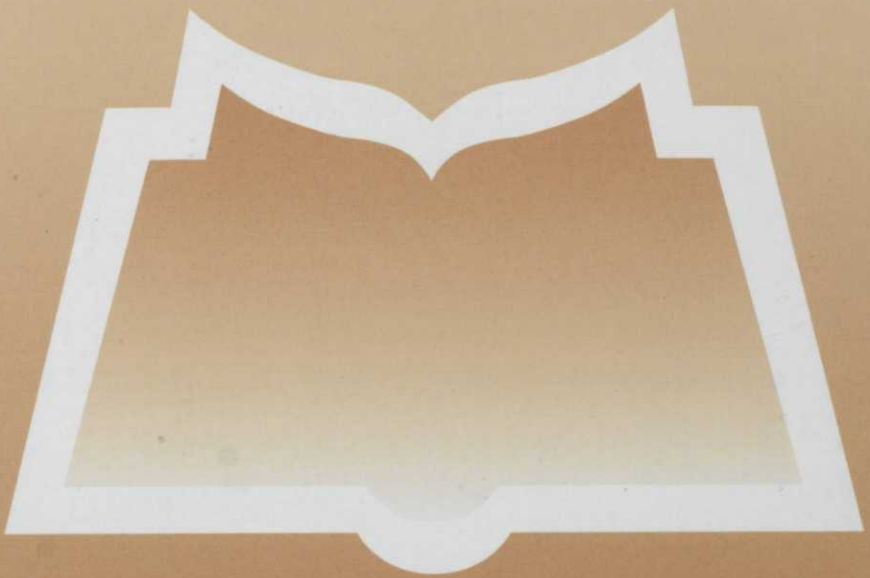
LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Volumen X

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Ciencia

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Volumen X

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1994 a 30 de junio de 1995

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1995



© Ministerio de Educación y Ciencia, 1995 Madrid
Secretaría de Estado de Educación
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero, José Luis Aranda Medina y Teófilo González Vila.

Volumen X.
Tirada: 1.000 ejemplares.
Edita: Centro de Publicaciones. Ministerio de Educación y Ciencia.
NIPO: 176-95-096-X.
I.S.B.N.: 84-369-2772-9.
Depósito Legal: M. 43345-1995.
MARÍN ÁLVAREZ HERMANOS, S.A.
C/ Invierno, 17.
Polígono Industrial «Las Monjas».
28850 TORREJÓN DE ARDOZ (Madrid).

PRESENTACIÓN

El presente volumen (X) de ***«La educación y el proceso autonómico»,*** *comprende textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en los respectivos diarios oficiales* ***desde el 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995,*** *seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos a función pública en general y a la función pública docente en particular, que, por uno u otro motivo, pueden considerarse de interés especial.*

La Sección II de este repertorio, dedicada a una selección de los Estatutos de Autonomía, ha mantenido inalterado su contenido desde el volumen primero y permanecido, por eso, vacía en los volúmenes del II al VIII, ambos incluidos. En el volumen anterior (IX) se recogían las leyes orgánicas mediante las cuales se modifican los Estatutos de Comunidades que accedieron a su autonomía por el procedimiento previsto en el artículo 143 de la Constitución. En el presente volumen se incluyen ya reales decretos de traspasos de servicios en materia de universidades a estas Comunidades, de acuerdo con el calendario previsto al efecto.

La Sección II da cabida en el presente volumen a las leyes orgánicas que aprueban los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla: se ofrece un extracto con aquellos de sus preceptos que se refieren a materias pertenecientes al ámbito al que se circunscribe este repertorio.

Durante el período de tiempo al que está referido el presente volumen prosigue la aplicación de la reforma educativa en marcha por la ***Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*** *(recogida en el vol. VI). Al igual que en el anterior volumen, también en éste ocupa un lugar destacado la copiosa y decisiva tarea normativa que se lleva a cabo para establecer los títulos en el ámbito de la formación profesional específica, las respectivas enseñanzas mínimas, y los currículos de los respectivos ciclos formativos de grado medio y superior.*

El presente volumen recoge los correspondientes Reales Decretos publicados desde el día 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995, si bien, de acuerdo con el criterio ya seguido en el anterior, no incluye los respectivos Anexos a los que no es posible dar cabida en una publicación con las particulares características y finalidad de ésta.

Como siempre, contamos con cuantas observaciones quieran hacérsenos llegar para el progresivo perfeccionamiento de este repertorio.

FRANCISCO RAMOS FERNÁNDEZ-TORRECILLA
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio de 1995

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, IV y VI, se ordenan las disposiciones por su rango (Ley, Decreto, Orden, Resolución) y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de esta («sangradas»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— Se indican a pie de página los números marginales de éste o anteriores volúmenes (indicados mediante números romanos), bajo los que se encuentran textos, a los que remiten los en éste incluido. Cuando un texto, dispositivo o jurisprudencial, recogido en anteriores volúmenes es citado más de una vez dentro de una misma disposición, la correspondiente referencia a pie de pagina se hace la primera vez que aparece aquél mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

(La Sección I, que recoge una selección de preceptos de la Constitución, mantiene inalterado el contenido con que figura en el volúmen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente).

PRESENTACIÓN 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. LEY ORGÁNICA 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta («BOE» de 14 de marzo de 1995) 41

2.2. LEY ORGÁNICA 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla («BOE» de 14 de marzo de 1995) 44

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

Régimen jurídico común

3.1. LEY 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio («BOE» de 1 de julio de 1994) 51

3.2. LEY 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General («BOE» de 25 de noviembre de 1994) 68

3.3. LEY 31/1994, de 24 de noviembre, de modificación del artículo 9.1 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial («BOE» de 25 de noviembre de 1994) 90

3.4. LEY 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad («BOE» de 24 de marzo de 1995) 91

Aragón

3.5. REAL DECRETO 569/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones («BOE» de 10 de mayo de 1995) 93

3.6. REAL DECRETO 573/1995, de 7 de abril, sobre ampliación de medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 10 de mayo de 1995) 95

Castilla-La Mancha

3.7. REAL DECRETO 385/1995, de 10 de marzo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de fundaciones («BOE» de 19 de abril de 1995) 97

Cataluña

3.8. REAL DECRETO 901/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» de 30 de junio de 1995) 99

Extremadura

3.9. REAL DECRETO 59/1995, de 24 de enero sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 16 de febrero de 1995) 100

3.10. REAL DECRETO 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades («BOE» de 17 de mayo de 1995) 102

3.11. REAL DECRETO 639/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de fundaciones («BOE» de 17 de mayo de 1995) 105

Madrid

3.12. REAL DECRETO 2368/1994, de 9 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 28 de diciembre de 1994)..... 107

3.13. REAL DECRETO 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades («BOE» de 22 de junio de 1995) 109

Murcia

3.14. REAL DECRETO 369/1995, de 10 de marzo, sobre ampliación de medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 18 de abril de 1995)..... 112

3.15. REAL DECRETO 372/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones («BOE» de 18 de abril de 1995)..... 113

La Rioja

3.16. REAL DECRETO 1692/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración de Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 9 de septiembre de 1994) 116

País Vasco

3.17. REAL DECRETO 1544/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» de 22 de julio de 1994) 117

3.18. REAL DECRETO 1546/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas superiores de marina civil («BOE» de 22 de julio de 1994) 119

3.19. REAL DECRETO 1547/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOE» de 22 de julio de 1994)..... 120

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. LEY 24/1994, de 12 de julio, por el que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes («BOE» de 13 de julio de 1994) 125

4.1.1. REAL DECRETO 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 126

4.1.2. ORDEN de 1 de octubre de 1994 por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 1994-1995, de funcionarios de los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1994) 132

4.1.3. RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan orientaciones para la elaboración del proyecto pedagógico común que tienen que elaborar los equipos de Profesores que participen colectivamente en el concurso de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores que imparten las Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, convocado por la Orden de 13 de octubre de 1994, y por la que se establecen los criterios en función de los cuales se realizará su evaluación («BOE» de 27 de octubre de 1994) 139

4.1.4. RESOLUCIÓN de 28 octubre de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se dictan orientaciones para la elaboración del proyecto pedagógico común que tienen que elaborar los equipos de Profesores que participen colectivamente en el concurso de traslados de funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros, convocado por la Orden de 17 de octubre de 1994, y por la que se establecen los criterios en función de los cuales se realizará su evaluación («BOE» de 31 de octubre de 1994) 141

4.2. LEY ORGÁNICA 7/1995, de 29 de junio, por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos («BOE» de 30 de junio de 1995) 142

4.2.1. ORDEN de 30 de septiembre de 1994 sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados («BOE» de 7 de octubre de 1994) 143

4.2.2. ORDEN de 20 de octubre de 1994 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas («BOE» de 27 de octubre de 1994 146

4.3. REAL DECRETO 729/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Producción de Madera y Mueble y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de julio de 1994) 149

4.3.1. REAL DECRETO 752/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción de Madera y Mueble («BOE» de 19 de julio de 1993) 150

4.4. REAL DECRETO 737/1994, de 22 de abril por el que se establece el título de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de julio de 1994) 151

4.4.1. REAL DECRETO 760/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial («BOE» de 19 de julio de 1994) 153

4.5. REAL DECRETO 739/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de julio de 1994) 154

4.5.1. REAL DECRETO 762/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada («BOE» de 19 de julio de 1994)..... 155

4.6. REAL DECRETO 742/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Calzado y Marroquinería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de julio de 1994) 156

4.6.1. REAL DECRETO 765/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Calzado y Marroquinería («BOE» de 19 de julio de 1994) 158

4.7. REAL DECRETO 743/1994, de 22 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Confección y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 13 de julio de 1994) 159

4.7.1. REAL DECRETO 766/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Confección («BOE» de 19 de julio de 1994) 160

4.8. REAL DECRETO 749/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola («BOE» de 19 de julio de 1994) 161

4.9. REAL DECRETO 750/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Buceo a Media Profundidad («BOE» de 19 de julio de 1994) 162

4.10. REAL DECRETO 755/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble («BOE» de 19 de julio de 1994)..... 163

4.11. REAL DECRETO 761/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Patronaje («BOE» de 19 de julio de 1994) 165

4.12. REAL DECRETO 763/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Producción de Tejidos de Punto («BOE» de 19 de julio de 1995) 166

4.13. REAL DECRETO 1411/1994, de 25 de junio, por el que se completa los Reales Decretos 808/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993 y 813/1993, de 28 de mayo, y 2208/1993, 2209/1993, 2210/1993 2215/1993, 2216/1993, 2217/1993 y 2218/1993, de 17 de diciembre, relativos a determinados títulos y enseñanzas mínimas de formación profesional («BOE» de 9 de agosto de 1994) 167

4.14. REAL DECRETO 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» de 28 de julio de 1994)..... 168

4.15. REAL DECRETO 1542/1994, de 8 de julio, por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Música anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley («BOE» de 9 de agosto de 1995) 176

4.15.1. ORDEN de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 7 de junio de 1995)..... 177

4.15.2. RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 1995, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se establece la relación de obras indicativa del nivel exigible en la prueba de acceso al primer curso de grado medio de las enseñanzas de Música («BOE» de 10 de febrero de 1995)..... 199

4.16. REAL DECRETO 1593/1994, de 15 de julio, por el que se da nueva redacción a determinadas disposiciones del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo y del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, en materia de escuelas-taller y casas de oficios («BOE» de 30 de julio de 1994) 200

4.17. REAL DECRETO 1648/1994, de 22 de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Automoción y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 26 de septiembre de 1994) 201

4.17.1. REAL DECRETO 1663/1994, 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Automoción («BOE» de 3 de octubre de 1994) 202

4.18. REAL DECRETO 1649/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 26 de septiembre de 1994) 205

4.18.1. REAL DECRETO 1664/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Electromecánica de Vehículos («BOE» de 3 de octubre de 1994) 206

4.19. REAL DECRETO 1650/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Carrocería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 26 de septiembre de 1994) 207

4.19.1. REAL DECRETO 1665/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Carrocería («BOE» de 3 de octubre de 1994) 209

4.20. REAL DECRETO 1651/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión Comercial y «Marketing» y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 28 de septiembre de 1994) 210

4.20.1. REAL DECRETO 1666/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior en Gestión Comercial y "Marketing" («BOE» de 4 de octubre de 1994) 211

4.21. REAL DECRETO 1652/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Servicios al Consumidor y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 28 de septiembre de 1994) 214

4.21.1. REAL DECRETO 1667/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Servicios al Consumidor («BOE» de 4 de octubre de 1994) 215

4.22. REAL DECRETO 1653/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Comercio Internacional y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 29 de septiembre de 1994) 216

4.22.1. REAL DECRETO 1668/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Comercio Internacional («BOE» de 4 de octubre de 1995) 217

4.23. REAL DECRETO 1654/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión del Transporte y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 29 de septiembre de 1994) 219

4.23.1. REAL DECRETO 1669/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Gestión del Transporte («BOE» de 4 de octubre de 1994) 220

4.24. REAL DECRETO 1655/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Comercio y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 29 de septiembre de 1994) 221

4.24.1. REAL DECRETO 1670/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Comercio («BOE» de 4 de octubre de 1994) 223

4.25. REAL DECRETO 1656/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Construcciones Metálicas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 27 de septiembre de 1994) 224

4.25.1. REAL DECRETO 1671/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Construcciones Metálicas («BOE» de 5 de octubre de 1995) 225

4.26. REAL DECRETO 1657/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Soldadura y Calderería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 27 de septiembre de 1994) 228

4.26.1. REAL DECRETO 1672/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Soldadura y Calderería («BOE» de 5 de octubre de 1994) 229

4.27. REAL DECRETO 1658/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Secretariado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 230

4.27.1. REAL DECRETO1673/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Secretariado («BOE» de 6 de octubre de 1994) 232

4.28. REAL DECRETO 1659/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Administración y Finanzas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 234

4.28.1. REAL DECRETO 1674/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Administración y Finanzas («BOE» de 6 de octubre de 1994) 235

4.29. REAL DECRETO 1660/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 237

4.29.1. REAL DECRETO 1675/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos («BOE» de 6 de octubre de 1994) 238

4.30. REAL DECRETO 1661/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 239

4.30.1. REAL DECRETO 1676/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas («BOE» de 6 de octubre de 1994) 241

4.31. REAL DECRETO 1662/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Gestión Administrativa y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 30 de septiembre de 1994) 242

4.31.1. REAL DECRETO 1677/1994, de 22 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Gestión Administrativa («BOE» de 6 de octubre de 1994) 243

4.32. REAL DECRETO 1843/1994, de 9 de septiembre, por el que se establece los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño pertenecientes a la familia profesional de artes aplicadas de la escultura y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 25 de octubre de 1994) 244

4.32.1. REAL DECRETO 2483/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el currículo y las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura («BOE» de 7 de febrero de 1995) 249

4.32.2. ORDEN de 29 de diciembre de 1994, por la que se establecen accesos, desde la Educación Secundaria obligatoria y el Bachillerato, a estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y a ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño) («BOE» de 6 de enero de 1995) 252

4.32.3. ORDEN de 20 de febrero de 1995 por la que se autoriza la implantación anticipada de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 8 de marzo de 1995) 253

4.32.4. ORDEN de 5 de junio de 1995 por la que se establece el acceso al Bachillerato de Artes de los alumnos que hubieran cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como la tabla de equivalencias por la que se habrán de regir las convalidaciones entre ambas enseñanzas («BOE» de 13 de junio de 1995) 254

4.33. REAL DECRETO 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa («BOE» de 18 de octubre de 1994) 256

4.34. REAL DECRETO 2416/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 8 de febrero de 1995) 257

4.34.1. REAL DECRETO 2427/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Proyectos Mecánicos («BOE» de 11 de febrero de 1995) 258

4.35. REAL DECRETO 2417/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción por Mecanizado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 8 de febrero de 1995) 261

4.35.1. REAL DECRETO 2428/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción por Mecanizado («BOE» de 11 de febrero de 1995).... 262

4.36. REAL DECRETO 2418/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 9 de febrero de 1995) 264

4.36.1. REAL DECRETO 2429/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al Título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia («BOE» de 13 de febrero de 1995) 265

4.37. REAL DECRETO 2419/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Mecanizado y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 9 de febrero de 1995) 266

4.37.1. REAL DECRETO 2430/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Mecanizado («BOE» de 13 de febrero de 1995) 268

4.38. REAL DECRETO 2420/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 10 de febrero de 1995) 269

4.38.1. REAL DECRETO 2431/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos («BOE» de 14 de febrero de 1995).... 270

4.39. REAL DECRETO 2421/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Fundición y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 10 de febrero de 1995) 272

4.39.1. REAL DECRETO 2432/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Fundición («BOE» de 14 de febrero de 1995) 273

4.40. REAL DECRETO 2422/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 15 de febrero de 1995) 274

4.40.1. REAL DECRETO 2433/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial («BOE» de 17 de febrero de 1995) 276

4.41. REAL DECRETO 2423/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en producción en industrias de Artes Gráficas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 15 de febrero de 1995) 278

4.41.1. REAL DECRETO 2434/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas («BOE» de 17 de febrero de 1995) 280

4.42. REAL DECRETO 2424/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 16 de febrero de 1995) 281

4.42.1. REAL DECRETO 2435/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas («BOE» de 17 de febrero de 1995) .. 282

4.43. REAL DECRETO 2425/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Impresión en Artes Gráficas y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 16 de febrero de 1995) 284

4.43.1. REAL DECRETO 2436/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Impresión en Artes Gráficas («BOE» de 17 de febrero de 1995) 285

4.44. REAL DECRETO 2426/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 22 de febrero de 1995) 286

4.44.1. REAL DECRETO 2437/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón («BOE» de 22 de febrero de 1995) 288

4.45. REAL DECRETO 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995) 289

4.46. REAL DECRETO 536/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Dietética y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 2 de junio de 1995) 291

4.46.1. REAL DECRETO 548/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Dietética («BOE» de 2 de junio de 1995) 293

4.47. REAL DECRETO 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 2 de junio de 1995) 296

4.47.1. REAL DECRETO 549/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Higiene Bucodental («BOE» de 2 de junio de 1995) 297

4.48. REAL DECRETO 538/1995, de 7 abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 3 de junio de 1995) 298

4.48.1. REAL DECRETO 550/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología («BOE» de 6 de junio de 1995)... 300

4.49. REAL DECRETO 539/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 3 de junio de 1995) 301

4.49.1. REAL DECRETO 551/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico («BOE» de 6 de junio de 1995) ... 302

4.50. REAL DECRETO 540/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Salud Ambiental y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 10 de junio de 1995) 304

4.50.1. REAL DECRETO 552/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Salud Ambiental («BOE» de 10 de junio de 1995)..... 305

4.51. REAL DECRETO 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 15 de junio de 1995) 306

4.51.1. REAL DECRETO 553/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico en Prótesis Dentales («BOE» de 15 de junio de 1995) 308

4.52. REAL DECRETO 542/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Ortoprotésica y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 15 de junio de 1995) 309

4.52.1. REAL DECRETO 554/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Ortoprotésica («BOE» de 15 de junio de 1995)..... 310

4.53. REAL DECRETO 543/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 5 de junio de 1995)..... 312

4.53.1. REAL DECRETO 555/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria («BOE» de 6 de junio de 1995)..... 313

4.54. REAL DECRETO 544/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Radioterapia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 16 de junio de 1995) 314

4.54.1. REAL DECRETO 556/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico en Radioterapia («BOE» de 16 de junio de 1995)..... 316

4.55. REAL DECRETO 545/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 12 de junio de 1995)..... 317

4.55.1. REAL DECRETO 557/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico («BOE» de 12 de junio de 1995)..... 318

4.56. REAL DECRETO 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 5 de junio de 1995)..... 319

4.56.1. REAL DECRETO 558/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería («BOE» de 6 de junio de 1995)..... 321

4.57. REAL DECRETO 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 5 de junio de 1995) .. 322

4.57.1. REAL DECRETO 559/1995, de 7 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Farmacia («BOE» de 6 de junio de 1995)..... 323

4.58. REAL DECRETO 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios («BOE» de 6 de junio de 1995) 324

4.59. REAL DECRETO 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales («BOE» de 2 de junio de 1995) 352

4.60. REAL DECRETO 732/1995, de 5 de mayo por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros («BOE» de 2 de junio de 1995) 359

4.61. REAL DECRETO 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 2 de junio de 1995) 367

4.62. REAL DECRETO 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establece directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional («BOE» de 10 de junio de 1995) 374

4.63. REAL DECRETO 894/1995, de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 24 de junio de 1995) 377

4.63.1. ORDEN de 4 de agosto de 1994 sobre las enseñanzas de las materias Cultura Clásica y segunda lengua extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 11 de agosto de 1994) 379

4.63.2. RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueba el currículo de la materia Cultura clásica para su impartición en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 16 de noviembre de 1994) 380

4.63.3. RESOLUCIÓN de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se amplía el repertorio de materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 25 de enero de 1995) 380

4.64. ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria («BOE» de 5 de julio de 1994) 384

4.65. ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria («BOE» de 6 de julio de 1994) 396

4.65.1. ORDEN de 5 de agosto de 1994 por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil («BOE» de 23 de agosto de 1994) .. 406

4.65.2. ORDEN de11 de octubre de1994 por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Infantil Primaria («BOE» de 19 de octubre de 1994) 407

4.66. ORDEN de 7 de julio de 1994 sobre condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 12 de julio de 1994) 411

4.66.1. ORDEN de 7 de julio de 1994 por la que se establecen convalidaciones de estudios del Curso de Orientación Universitaria con Formación Profesional de segundo grado («BOE» de 14 de julio de 1994) 413

4.66.2. ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato («BOE» de 7 de junio de 1995)... 413

4.66.3. RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 1994, de las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de solicitud y autorización de matrícula extraordinaria en el Curso de Orientación Universitaria tras agotar los años establecidos para su finalización («BOE» de 28 de octubre de 1994) 420

4.67. ORDEN de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de Educación Secundaria para las personas adultas («BOE» de 13 de julio de 1994) 422

4.67.1. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los módulos en los que se estructura el currículo de la educación secundaria para personas adultas («BOE» de 11 de agosto de 1995) 427

4.68. ORDEN de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de formación profesional («BOE» de 13 de julio de 1994) 429

4.68.1. ORDEN de 21 de julio de 1994 por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 26 de julio de 1994) 430

4.68.2. ORDEN de 14 de noviembre de 1994 por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 24 de noviembre de 1994) 439

4.68.3. ORDEN de 15 de noviembre de 1994 por la que se dictan instrucciones relativas a la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 24 de noviembre de 1994) 442

4.68.4. RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros («BOE» de 25 de abril de 1995) 443

4.69. ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan las becas y ayudas escolares para el curso 1994-95 para los alumnos afectados por el síndrome tóxico («BOE» de 4 de agosto de 1994) 446

4.69.1. ORDEN de 4 de abril de 1995 por la que se determinan los tipos de ayudas a conceder a personas con minusvalía para el ejercicio de 1995 y cuantías de las mismas («BOE» de 6 de abril de 1995) 447

4.69.2. ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas beca-colaboración para el curso 1995-1996 («BOE» de 16 de junio de 1995) 452

4.69.3. ORDEN DE 15 de junio de 1995 por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso académico 1995/96 («BOE» de 29 de junio de 1995) 455

4.69.4. ORDEN de 21 de junio de 1995 por la que se aprueban los impresos oficiales para la solicitud de becas y ayudas al estudio para el curso 1995/96 («BOE» de 29 de junio de 1995) 472

4.69.5. RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1995/96 («BOE» de 1 de junio de 1995) 474

4.70. ORDEN de 3 de agosto de 1994 por la que se regulan los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, las Unidades de Promoción y Desarrollo y los Centros de Iniciativa Empresarial y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dichos programas («BOE» de 11 de agosto de 1994) 478

4.71. ORDEN de 7 de septiembre de 1994 por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones para la expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 17 de septiembre de 1994) 486

4.71.1. RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación de los Alumnos, que durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 26 de noviembre de 1994)..... 489

4.72. ORDEN de 2 de septiembre de 1994 sobre precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales para el curso 1994/1995 («BOE» de 24 de septiembre de 1994).. 491

4.72.1. ORDEN de 29 de mayo de 1995 por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes culturales para el curso 1995/1996 («BOE» de 7 de junio de 1995)..... 491

4.73. ORDEN de 11 de octubre de 1994 por la que se regula la actividad de voluntariado en los centros públicos que impartan enseñanzas de régimen general («BOE» de 25 de octubre de 1994) 493

4.74. ORDEN de 20 de octubre de 1994 por la que se regula el procedimiento para la acomodación de los períodos de adscripción de los funcionarios docentes destinados en las Escuelas Europeas a lo dispuesto en el Estatuto de Personal Docente de las mismas («BOE» de 27 de octubre de 1994) 497

4.75. ORDEN de 4 de noviembre de 1994 por la que se anuncia procedimiento para cambio de adscripción y reingreso a resultas del mismo por Profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias (a extinguir) («BOE» de 23 de noviembre de 1994)... 498

4.76. ORDEN de 11 noviembre de 1994 por la que se regulan las enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para alumnos españoles residentes en el exterior («BOE» de 17 de noviembre de 1994) 499

4.77. ORDEN de 16 de noviembre de 1994 por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 24 de noviembre de 1994)..... 505

4.78. ORDEN de 23 de noviembre de 1994 por la que se convocan ayudas para la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados («BOE» de 29 de diciembre de 1994)..... 508

4.78.1. ORDEN DE 30 de diciembre de 1994 por la que se dictan normas sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1995/96 («BOE» de 5 de enero de 1995) 510

4.79. ORDEN de 21 de diciembre de 1994 por la que se regulan las actividades de los centros de Educación Ambiental («BOE» de 7 de enero de 1995) 514

4.80. ORDEN de 2 de enero de 1995 para desarrollar el Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica («BOE» de 12 de enero de 1995)..... 515

4.81. ORDEN de 20 de febrero de 1995, para desarrollar el Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica («BOE» de 1 de marzo de 1995)..... 518

4.82. ORDEN de 22 de marzo de 1995 por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan («BOE» de 28 de marzo de 1995) 520

4.83. RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dan orientaciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes («BOE» de 23 de septiembre de 1994)... 521

4.84. RESOLUCIÓN de 13 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convoca concurso para la asignación de créditos a las actividades de investigación del profesorado que desempeña sus funciones en etapas educativas anteriores a la Universidad («BOE» de 27 de septiembre de 1994) 524

4.84.1. RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento («BOE» de 12 de enero de 1995) 525

4.85. RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1994, de las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad, en el curso 1994 95, de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 25 de octubre de 1995) 527

4.86. RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se convocan subvenciones a entidades privadas sin fines de lucro para la realización de actividades de educación y formación de adultos («BOE» de 5 de enero de 1995)..... 529

4.87. RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la actividad de Escuelas Viajeras («BOE» de 24 de enero de 1995)..... 531

4.87.1. RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la actividad de Intercambios Escolares entre alumnos de centros docentes españoles («BOE» de 24 de enero de 1995) 532

4.87.2. RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1994 de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la actividad de intercambios y encuentros escolares entre alumnos de centros docentes españoles y alumnos de centros docentes de países miembros de la Comunidad Europea («BOE» de 21 de enero de 1995) 533

4.87.3. RESOLUCIÓN de 11 de enero de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la actividad de recuperación de pueblos abandonados («BOE» de 31 de enero de 1995)..... 533

4.87.4. RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 1995, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por la que se establece el reconocimiento y certificación de las actividades de innovación realizadas con alumnos, consistentes en la participación en la Olimpiada Nacional de Física y en las Olimpiadas Internacionales de Física («BOE» de 16 de marzo de 1995)..... 534

4.88. RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 1995, de la Secretaría de estado de Educación, por la que se procede a realizar la convocatoria de centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de Magisterio durante el curso 1995/96 («BOE» de 23 de febrero de 1995)..... 535

4.89. RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se convocan subvenciones a entidades privadas, sin fines de lucro, para la realización de determinadas actuaciones de educación compensatoria durante el curso 1995/1996 («BOE» de 22 de junio de 1995) 538

Enseñanza universitaria

4.90. LEY 27/1994, de 29 de septiembre, de modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios («BOE» de 30 de septiembre de 1994)... 540

4.91. REAL DECRETO 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («BOE» de 17 de noviembre de 1994) 542

4.92. REAL DECRETO 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario («BOE» de 4 de febrero de 1994) 551

4.93. ORDEN de 2 de diciembre de 1994 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario («BOE» de 3 de diciembre de 1994) 553

4.94. ORDEN de 23 de enero de 1995 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en lo que afectan a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad («BOE» de 28 de enero de 1995) 561

4.95. ORDEN de 23 de junio de 1995 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1995-1996 («BOE» de 30 de junio de 1995) 565

4.96. RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1994, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios («BOE» de 25 de octubre de 1994) 571

4.97. RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del Complemento de productividad («BOE» de 8 de diciembre de 1994).... 571

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1. DECRETO 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía («BOJA» de 26 de julio de 1994) 579

5.1.1. ORDEN de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del bachillerato («BOJA» de 10 de agosto de 1994) 586

5.2. DECRETO 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía («BOJA» de 27 de julio de 1994).... 590

5.2.1. ORDEN de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música, en Andalucía («BOJA» de 10 de agosto de 1994) 595

5.3. DECRETO 128/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de julio de 1994)... 596

5.4. DECRETO 129/94, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Cocina en la Comunidad Autónoma Andalucía («BOJA» de 29 de julio de 1994) ... 602

5.5. DECRETO 130/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico superior en Información y Comercialización Turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 29 de julio de 1994) ... 607

5.6. DECRETO 133/1994 de 7 de junio, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 68/1993 de 18 de mayo, por el que se desconcentran determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería («BOJA» de 13 de julio de 1994)..... 613

5.7. DECRETO 144/94, de 12 de julio, de transferencias a la Universidad Internacional de Andalucía («BOJA» de 1 de septiembre de 1994) ... 614

5.8. DECRETO 218/1994, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades («BOJA» de 26 de octubre de 1994) ... 615

5.9. DECRETO 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 8 de octubre de 1994) ... 617

5.10. DECRETO 332/1994, de 4 de octubre, por el que se aprueba la actualización de los catálogos de títulos oficiales de las Universidades Andaluzas («BOJA» de 3 de noviembre de 1994) ... 621

5.11. DECRETO 451/1994, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional («BOJA» de S de enero de 1995)... 626

5.12. DECRETO 478/94, de 27 de diciembre, por el que se establece la composición de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía («BOJA» de 31 de enero de 1995)... 629

5.13. DECRETO 9/1995, de 24 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Laboratorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 24 de marzo de 1995)... 630

5.14. DECRETO 10/1995, de 24 de enero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Química Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 28 de marzo de 1995) 636

5.15. DECRETO 18/1995, de 7 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Acabados de Construcción en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 26 de abril de 1995)..... 641

5.16. DECRETO 25/1995, de 14 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones tipográficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 3 de mayo de 1995)... 647

5.17. ORDEN de 9 de junio de 1994, por la que se convoca la experimentación de itinerarios de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias de Andalucía («BOJA» de 5 de julio de 1994) ... 653

5.18. ORDEN de 30 de junio de 1994, por la que se delegan competencias en materia de personal («BOJA» de 4 de agosto de 1994) ... 660

5.19. ORDEN de 13 de julio de 1994, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros Docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios («BOJA» de 4 de agosto de 1994)... 661

5.20. ORDEN de 13 de julio de 1994, por la que se regula el procedimiento de diseño, desarrollo y aplicación de adaptaciones Curriculares en los centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 10 de agosto de 1994)... 666

5.21. ORDEN de 13 de julio de 1994, por la que se crean departamentos de orientación, se regulan con carácter experimental los programas de diversificación curricular y se autoriza la experimentación de la integración, de los programas de garantía social y de los módulos profesionales de niveles II y III, en centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 5 de agosto de 1994) 671

5.22. ORDEN de 28 de julio de 1994, por la que se establece el Diseño Curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 16 de agosto de 1994) 681

5.23. ORDEN de 29 de julio de 1994, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares, para el curso escolar 1994-95 («BOJA» de 10 de agosto de 1994) 682

5.24. ORDEN de 9 de agosto de 1994, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1994/95 («BOJA» de 24 de agosto de 1994) 688

5.25. ORDEN de 8 de septiembre de 1994, por la que se regula la fase de prácticas para el ingreso en el Cuerpo de Maestros en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 13 de octubre de 1994) 692

5.26. ORDEN de 14 de septiembre de 1994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 22 de octubre de 1994) 694

5.27. ORDEN de 15 de septiembre de 1994, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como normas para facilitar su cumplimentación por los Centros («BOJA» de 6 de octubre de 1994) 701

5.28. ORDEN de 3 de octubre de 1994, por la que se regula la fase de formación práctica en empresas encuadrada en el programa Marep («BOJA» de 12 noviembre 1994) 704

5.29. ORDEN de 24 de noviembre de 1994, por la que se dispone la constitución de comisiones técnicas provinciales para la elaboración del Mapa Escolar («BOJA» de 13 de diciembre de 1994) 707

5.30. ORDEN de 13 de diciembre de 1994, por la que se establece el currículum de religión católica en el Bachillerato, en Andalucía («BOJA» de 10 de enero de 1995) 708

5.31. ORDEN de 13 de enero de 1995, por la que se dictan Normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1995/96 («BOJA» de 26 de enero de 1995) 708

5.32. ORDEN de 3 de enero de 1995, por al que se regula la convocatoria y normas del procedimiento para solicitar la Jubilación Anticipada Voluntaria conforme establece la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOJA» de 12 de enero de 1995) 713

5.33. ORDEN de 23 de enero de 1995, por la que se regulas con carácter experimental, el Programa de Evaluación de Centros y se establecen los criterios generales para su desarrollo durante los cursos 1994/1995 y 1995/1996 («BOJA» de 9 de febrero de 1995)... 715

5.34. ORDEN de 9 de febrero de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 («BOJA» de 14 de febrero de 1995) 717

5.35. ORDEN de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros Docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995) 724

5.35.1. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 («BOJA» de 16 de mayo de 1995) 732

5.35.2. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1995/96 («BOJA» de 16 de mayo de 1995) 735

5.35.3. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1995/96 («BOJA» de 16 de mayo de 1995) 738

5.35.4. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 («BOJA» de 17 de mayo de 1995) 742

5.35.5. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el curso 1995/96 («BOJA» de 17 de mayo de 1995) 745

5.36. ORDEN de 21 de abril de 1995, por la que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los centros escolares para el curso 1995/96 («BOJA» de 12 de mayo de 1995) 748

5.37. ORDEN de 25 de abril de 1995, sobre la evaluación de los funcionarios docentes que accedieron a la Función Inspectora por concurso de méritos y a los que, parados los tres primeros años, se les renovó en el ejercicio de la Función Inspectora por Orden de 10 de enero de 1995 («BOJA» de 12 de mayo de 1995) 756

5.38. ORDEN de 11 de mayo de 1995, por la que se deja en suspenso la aplicación del calendario para la elección de Órganos Unipersonales de Gobierno de los Centros Públicos no Universitarios previsto en el artículo segundo de la Orden que se cita («BOJA» de 17 de mayo de 1995) 759

5.39. ORDEN de 6 de junio de 1995, en la que se aprueban los objetivos y funcionamiento del programa de cultura andaluza («BOJA» de 28 de junio de 1995) 760

5.40. ORDEN de 12 de junio de 1995, por la que se prorrogan los plazos para la adopción de libros y material curriculares durante el proceso de implantación de la LOGSE («BOJA» de 20 de junio de 1995) 762

5.41. RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1994, del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación Permanente del Profesorado, sobre formación del profesorado de los Centros que comienzan la aplicación o anticipación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para el curso escolar 1994/95 («BOJA» de 29 de julio de 1994) 763

5.42. RESOLUCIÓN de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos que imparten Enseñanzas de Danza para el curso 1994/95 («BOJA» de 28 de julio de 1994) 767

5.43. RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de Arte Dramático para el curso 1994/95 («BOJA» de 28 de julio de 1994) 770

5.44. RESOLUCIÓN de 26 de julio de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, para el desarrollo del Programa de Formación en Centros de Trabajo, durante el curso 1994-95 («BOJA» de 10 de agosto de 1994) 774

5.45. RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1994, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, sobre admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de Música, para el curso 1994-95 («BOJA» de 20 de agosto de 1994) 778

5.46. RESOLUCIÓN de 15 de septiembre de 1994, de la Viceconsejería, por la que se establece el currículum de las asignaturas optativas del primer curso de bachillerato («BOJA» de 30 de septiembre de 1994)..... 781

5.47. RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se modifica la de 4 de julio de 1994, que establecía criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95 («BOJA» de 12 de abril de 1995) 782

5.48. RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para todos los centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995)..... 783

5.49. RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 1995, de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria, y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995)..... 785

Baleares

5.50. ORDEN del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, por la que se regulan las equivalencias y revalidaciones en la materia de reciclaje de Lengua Catalana para profesorado de Educación Infantil, Primaria, y Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y Formación de Adultos («BOCAIB» de 29 de abril de 1995)..... 787

5.51. ORDEN del Conseller de Cultura, Educación y Deportes, sobre el uso de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares como lengua vehicular en la enseñanza no universitaria («BOCAIB» de 27 de agosto de 1994)..... 789

Canarias

5.52. LEY 3/1995, de 6 de febrero, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios («BOC» de 24 de febrero de 1995) 791

5.53. LEY 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias («BOC» de 12 de abril de 1995) 793

5.54. DECRETO 117/1994, de 20 de junio, por el que se implanta el distrito único universitario y se crea la Comisión Interuniversitaria Coordinadora («BOC» de 29 de julio de 1994).. 798

5.55. DECRETO 165/1994, de 29 de julio, por el que se modifica el Título III del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes aprobado por Decreto 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» n.° 161, de 9 de diciembre de 1991) («BOC» de 28 de septiembre de 1994) 799

5.56. DECRETO 178/1994 de 29 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los grados elemental y medio, para enseñanzas de música en la Comunidad de Canarias («BOC» de 26 de agosto de 1994).... 802

5.57. DECRETO 179/1994, de 29 de julio, de regulación de Escuelas de Música y Danza («BOC» de 26 de agosto de 1994)..... 804

5.58. DECRETO 16/1995, de 10 de febrero, de creación del Centro Superior de Educación en la Universidad de La Laguna («BOC» de 20 de febrero de 1995)..... 808

5.59. DECRETO 17/1995, de 10 de febrero, por el que se crea el Centro Superior de Formación del Profesorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria («BOC» de 24 de marzo de 1995)..... 809

5.60. DECRETO 23/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma Canaria («BOC» de 20 de marzo de 1995) 810

5.61. DECRETO 31/1995, de 24 de febrero, por el que se crea y regula el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa («BOC» de 8 de marzo de 1995) 816

5.62. DECRETO 39/1995, de 10 de marzo, por el que se regulan los Premios de Educación e Inventiva para alumnos de Educación General Básica y Enseñanza Primaria y de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria («BOC» de 20 de marzo de 1995) 819

5.63. DECRETO 60/1995, de 24 de marzo, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 17 de abril de 1995) 821

5.64. DECRETO 66/1995, de 24 de marzo, por el que se atribuye al Consejero de Educación, Cultura y Deportes la función de convocatoria de los procedimientos de provisión definitiva de puestos laborales vacantes en centros docentes públicos («BOC» de 7 de abril de 1995) 824

5.65. DECRETO 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo de bachillerato («BOC» de 25 de mayo de 1995) 825

5.66. DECRETO 113/1995, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 331/1985, de 11 de septiembre, de ordenación de residencias escolares («BOC» n.° 114, de 20 de septiembre de 1985) («BOC» de 2 de junio de 1995) 831

5.67. DECRETO 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales («BOC» de 19 de junio de 1995) 831

5.68. DECRETO 119/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOC» de 31 de mayo de 1995) 837

5.69. DECRETO 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 31 de mayo de 1995) 853

5.70. ORDEN de 20 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones para la autorización de proyectos con carácter experimental, en el ámbito de los colectivos de Unitarias, para la escolarización de los niños y niñas de 3 años («BOC» de 27 de julio de 1994) 871

5.71. ORDEN de 30 de junio de 1994, por la que se modifica la Orden de 24 de agosto de 1992, que crea la Comisión de Salud del Personal Docente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y se regulan las funciones de los Inspectores Médicos de la misma («BOC» n.° 126, 7 de septiembre de 1992) («BOC» de 29 de julio de 1994) 873

5.72. ORDEN de 1 de agosto de 1994, por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento de los Centros del Profesorado («BOC» de 2 de septiembre de 1994) 874

5.73. ORDEN de 1 de septiembre de 1994, por la que se modifica la Orden de 29 de junio de 1992, que regula el funcionamiento de los Comedores Escolares en los centros públicos no universitarios de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» n.° 95, de 13 de julio de 1992) («BOC» de 12 de septiembre de 1994) 879

5.74. ORDEN de 1 de septiembre de 1994, por la que se autoriza la anticipación de los Ciclos Formativos de Hostelería y Turismo («BOC» de 7 de noviembre de 1994) 880

5.74.1. RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la puesta en marcha y desarrollo del Módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT) de los Ciclos Formativos de Hostelería y Turismo que se imparten en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el curso escolar 1994/95 («BOC» de 5 de junio de 1995) 880

5.75. ORDEN de 12 de septiembre de 1994, por la que se inicia el proceso de implantación de los Programas de Garantía Social («BOC» de 26 de septiembre de 1994) 886

5.76. ORDEN de 16 de septiembre de 1994, por la que se regulan las condiciones de impartición de la Educación de Adultos por parte de los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios («BOC» de 5 de octubre de 1994) 888

5.77. ORDEN de 20 de septiembre de 1994, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones y se fija el calendario para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 10 de octubre de 1994) 889

5.77.1. ORDEN de 18 de octubre de 1994, por la que se dictan instrucciones para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros Privados Concertados («BOC» de 21 de octubre de 1994) 892

5.78. ORDEN de 7 de noviembre de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOC» de 25 de noviembre de 1994).. 896

5.78.1. ORDEN de 2 de mayo de 1995, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal («BOC» de 26 de mayo de 1995) 896

5.79. ORDEN de 21 de noviembre de 1994, por la que se modifica la Orden de 29 de marzo de 1993, que establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes («BOC» n.° 43, de 7 de abril de 93), modificada por Orden de 10 de mayo de 1994 («BOC» n.° 64, de 25 de mayo de 1994) («BOC» de 7 de diciembre de 1994) 901

5.80. ORDEN de 29 de diciembre de 1994, por la que se autoriza la experimentación de los Equipos Psicopedagógicos de Sector («BOC» de 25 de enero de 1995) 901

5.81. ORDEN de 16 de marzo de 1995, por la que se dictan normas para la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en los Centros Docentes Privados de Canarias («BOC» de 20 de marzo de 1995) 902

5.82. ORDEN de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación en Bachillerato («BOC» de 21 de abril de 1995) 904

5.83. ORDEN de 7 de abril de 1995, por la que se regulan las prácticas profesionales, en empresas, de las enseñanzas de Formación Profesional en el ámbito de la educación de personas adultas («BOC» de 19 de mayo de 1995) 910

5.84. ORDEN de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo de 1995).. 913

5.85. ORDEN de 28 de abril de 1995, por la que se crean las Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado («BOC» de 26 de mayo de 1995) 917

5.86. ORDEN de 12 de mayo de 1995, por la que se amplía la Orden de 29 de junio de 1992, que regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros públicos no universitarios de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC», n.° 95, de 13 de julio de 92) («BOC» de 7 de junio de 1995) 919

5.87. ORDEN de 19 de mayo de 1995, por la que se establecen las acciones de carácter específico de compensación educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 21 de junio de 1995) 920

5.88. RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOC» de 5 de septiembre de 1994) 921

5.88.1. RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria durante el período de implantación anticipada de esta etapa («BOC» de 28 de junio de 1995) 925

5.89. RESOLUCIÓN de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de Personal, por el que se determina el procedimiento de cobertura de sustituciones en centros públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas dependientes de esta Consejería («BOC» de 5 de agosto de 1994) 930

5.90. RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros, por la que se regula la implantación de la jornada especial de los viernes, en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultural y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 12 de agosto de 1994) 932

5.91. RESOLUCIÓN de 20 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros, por la que se completan, aclaran o modifican algunos de los extremos contenidos en la Resolución de 15 de julio de 1993, que regula la organización y funcionamiento de los centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 11 de agosto de 1993) («BOC» de 12 de agosto de 1994) 933

5.92. RESOLUCIÓN de 20 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria dependientes de esta Consejería («BOC» de 17 de agosto de 1994) 936

5.93. RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato («BOC» de 5 de septiembre de 1994) 960

5.94. RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Módulos Profesionales y se dictan instrucciones para su impartición en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el curso 1994/95 («BOC» de 21 de septiembre de 1994) 970

5.95. RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo («BOC» de 30 de noviembre de 1994) 974

5.96. RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 1994, de la Dirección General de Universidades e Investigación, por la que se publican los programas que han de impartirse en el Curso de Orientación Universitaria hasta su desaparición, a propuesta de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del distrito único de Canarias («BOC» de 31 de octubre de 1994) 979

5.97. RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento para las reclamaciones del alumnado sobre la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» de 30 de noviembre de 1994) 979

5.98. RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determina la relación alumno/profesor por unidad escolar, en los Centros concertados de Canarias, para el curso 1995/96 («BOC» de 3 de abril de 1995) 980

5.99. RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre criterios y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas para el curso 1995-96 («BOC» de 27 de marzo de 1995) 981

5.100. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas materias optativas y se dictan instrucciones sobre la impartición de las mismas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato («BOC» de 25 de mayo de 1995) 984

5.101. RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para el uso del transporte escolar en los centros públicos de Pedagogía Terapéutica EGB y Enseñanzas Medias («BOC» de 29 de mayo de 1995) 987

5.102. RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1995, de la Dirección General de Centros, por la que se autorizan determinados ingresos, se fijan precios máximos con carácter general y otros precios que puedan fijar los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 29 de mayo de 1995) 988

Cataluña

5.103. LEY 3/1995, de 6 de abril, de reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya («DOGC» de 21 de abril de 1995) 989

5.104. DECRETO 139/1994 de 3 de mayo, por el que se regulan y se adecuan de acuerdo con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, los procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Ensenyament («DOGC» de 1 de julio de 1994) 993

5.105. DECRETO 155/1994, de 28 de junio, por el que se regulan los servicios educativos del Departament d'Ensenyament («DOGC» de 8 de julio de 1994) 1000

5.106. DECRETO 156/1994, de 14 de junio, de modificación del Decreto 57/1993, de reestructuración del Departament d'Ensenyament («DOGC» de 8 de julio de 1994) 1005

5.107. DECRETO 209/1994 de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña («DOGC» de 12 de agosto de 1994) 1005

5.108. RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 1994, por la que se determina el procedimiento para la autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria obligatoria en centros docentes privados («DOGC» de 1 de febrero de 1995) 1011

5.109. DECRETO 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso («DOGC» de 28 de diciembre de 1994) 1012

5.110. DECRETO 332/1994, de 4 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en Cataluña («DOGC» de 28 de diciembre de 1994) 1015

5.111. DECRETO 70/1995, de 7 de febrero, por el que se establece la ordenación curricular del grado elemental de enseñanzas de danza («DOGC» de 20 de marzo de 1995) 1019

5.112. ORDEN de 11 de agosto de 1994, por la que se fijan las modalidades de bachillerato experimental que se impartirán en centros públicos a partir del curso 1994-95 («DOGC» de 5 de septiembre de 1994) 1022

5.113. ORDEN de 25 de agosto de 1994, por la que se establece el procedimiento para la autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de la etapa de Educación Infantil y de la etapa de Educación Primaria («DOGC» de 14 de septiembre de 1994) 1022

5.114. ORDEN de 7 de septiembre de 1994, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para reconocer actividades de formación permanente dirigidas al profesorado («DOGC» de 23 de septiembre de 1994) 1026

5.115. ORDEN de 13 de octubre de 1994, por la que se determinan los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación en la Educación Infantil («DOGC» de 14 de noviembre de 1994) 1028

5.116. ORDEN de 4 de noviembre de 1994, sobre procedimiento de reconocimiento de los estudios de promoción a los funcionarios de carrera docentes no universitarios («DOGC» de 30 de noviembre de 1994) 1030

5.117. ORDEN de 20 de diciembre de 1994, por la que se establece la normativa para el desarrollo de la formación profesional de segundo grado en régimen libre («DOGC» de 9 de enero de 1995) 1034

5.118. ORDEN de 13 de enero de 1995, por la que se establece el procedimiento de habilitación para impartir docencia en las escuelas de danza o de música creadas o autorizadas de acuerdo con el Decreto 179/1993, de 27 de julio («DOGC» de 3 de febrero de 1995) 1037

5.119. ORDEN de 16 de enero de 1995, sobre las funciones correspondientes a los puestos de trabajo reservados a funcionarios del cuerpo de titulados superiores de la Generalidad de Cataluña, especialidad de salud pública, que prestan servicios en las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 17 de febrero de 1995) 1038

5.120. ORDEN de 1 de marzo de 1995, por la que se crea la Comisión de estudio de las guarderías infantiles («DOGC» de 3 de mayo de 1995) 1039

5.121. ORDEN de 16 de marzo de 1995, por la que se aprueba el cuestionario que tiene que regir para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad correspondientes a la especialidad de Lengua Catalana y Literatura del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, convocados en el ámbito territorial de Cataluña, de acuerdo con el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio («DOGC» de 29 de marzo de 1995) 1040

5.122. RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1994, por la que se autoriza la experimentación de varios ciclos formativos de artes plásticas y diseño, de grado medio y superior, en escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos («DOGC» de 16 de septiembre de 1994) 1042

5.123. RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 1994, sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña requerido para la provisión de puestos de trabajo docente en centros públicos de Enseñanza Secundaria dependientes del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 28 de octubre de 1994) 1043

5.124. RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1995, por la que se regulan el procedimiento de preinscripción e ingreso en los jardines de infancia públicos y privados subvencionados y el régimen de bonificación de las cuotas en los del Departamento de Enseñanza («DOGC» de 24 de febrero de 1995) 1044

5.125. RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes públicos o privados concertados que imparten Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional para el curso 1995-96 («DOGC» de 1 de marzo de 1995) 1046

5.126. RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros públicos o privados concertados o subvencionados que impartan el ciclo de parvulario de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica y la modalidad de Educación Especial para el curso 1995-96 («DOGC» de 1 de marzo de 1995) 1054

5.127. RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza públicas o privadas subvencionadas, para el curso 1995-96 («DOGC» de 13 de marzo de 1995) 1061

5.128. RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes públicos de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales, para el curso 1995-96 («DOGC» de 8 de marzo de 1995) 1063

5.129. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, por la que se fijan los objetivos y las características básicas del programa de formación dirigido a centros que inicien la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («DOGC» de 3 de mayo de 1995) 1067

5.130. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, por la que se crea la Comisión técnica de evaluación de la experimentación iniciada por centros experimentales de régimen especial («DOGC» de 15 de mayo de 1995) 1068

5.131. RESOLUCIÓN de 24 de abril de 1995, por la que se establecen los modelos de documentos administrativos con los que se formalizarán los expedientes de autorización de centros privados en el ámbito territorial de Cataluña («DOGC» de 14 de junio de 1995) 1069

5.132. RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 1995, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación del primer nivel de enseñanzas de idiomas para alumnos de las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña para el curso 1995-96 («DOGC» de 26 de mayo de 1995) 1070

Galicia

5.133. DECRETO 223/1994 de 7 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales («DOG» de 18 de julio de 1994) 1072

5.134. DECRETO 231/1994, de 14 de julio, por el que se fijan los precios correspondientes a los estudios que conducen a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria para el curso 1994-95 («DOG» de 28 de julio de 1994) 1074

5.135. DECRETO 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria («DOG» de 29 de julio de 1994) 1077

5.135.1. ORDEN de 8 de agosto de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 232/1994 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, en materia de gestión de créditos presupuestarios («DOG» de 26 de agosto de 1994) 1087

5.136. DECRETO 259/1994, de 29 de julio, por el que se establece el procedimiento para creación y reconocimiento de universidades, centros universitarios y autorizaciones de estudios en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 16 de agosto de 1994) .. 1089

5.137. DECRETO 260/1994, de 29 de julio de 1994, por el que se establece el currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza («DOG» de 16 de agosto de 1994) 1095

5.138. DECRETO 275/1994, de 29 de julio, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 31 de agosto de 1994) 1098

5.139. DECRETO 304/1994, de 14 de octubre, por el que se modifica el Decreto 221/1990, de 22 de marzo, por el que se crea la Comisión Coordinadora para la Normalización Linguística («DOG» de 24 de octubre de 1994) 1103

5.140. DECRETO 87/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria («DOG» de 28 de marzo de 1995) 1104

5.140.1. ORDEN de 5 de abril de 1995 por la que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos («DOG» de 10 de mayo de 1995) 1107

5.140.2. ORDEN de 6 de abril de 1995 por la que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en bachillerato y ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio, en centros sostenidos con fondos públicos («DOG» de 12 de mayo de 1995) 1110

5.140.3. ORDEN de 7 de junio de 1995, por la que se regula la admisión de alumnos en los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos («DOG» de 27 de junio de 1995) 1112

5.141. DECRETO 133/1995, de 10 de mayo, sobre autorización de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitario («DOG» de 22 de mayo de 1995) 1115

5.142. DECRETO 137/1995, de 10 de mayo, por el que se establece la composición de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (Cicetga) («DOG» de 25 de mayo de 1995) 1119

5.142.1. DECRETO 141/1995, de 10 de mayo, por el que se establece la composición del Consello Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico de Galicia («DOG» de 29 de mayo de 1995) 1120

5.143. ORDEN de 30 de mayo de 1994, por la que se amplían las funciones de los centros de recursos con apoyo a la normalización linguística («DOG» de 9 de agosto de 1994) 1121

5.144. ORDEN de 6 de junio de 1994 por la que se amplía para el curso 1994-95 el ámbito de aplicación del programa de integración del alumnado con minusvalías en centros ordinarios de enseñanzas medias en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 19 de julio de 1994) 1122

5.145. ORDEN de 30 de junio de 1994, por la que se desarrolla el Decreto 79/1994, de 8 de abril, sobre exención de la materia de lengua gallega de la enseñanza básica y media («DOG» de 4 de agosto de 1994) 1124

5.146. ORDEN de 8 de julio de 1994, por la que se deja en suspenso el apartado vigésimo y la disposición transitoria de la Orden de 26 de junio de 1991, por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (Ingabad) («DOG» de 8 de agosto de 1994) 1126

5.147. ORDEN de 3 de agosto de 1994, por la que se modifica la de 17 de agosto de 1992, por la que se regula la implantación de la Educación Primaria y se dictan instrucciones en materia de organización escolar para los centros que impartan dicho nivel educativo («DOG» de 18 de agosto de 1994) 1127

5.148. ORDEN de 20 de octubre de 1994 por la que se establecen dotaciones para los trabajos de los equipos de normalización linguística y de potenciación del uso del gallego en los centros educativos de Educación Infantil, Primaria, General Básica, Especial y Permanente de Adultos, y de Bachillerato, Formación Profesional e institutos de Educación Secundaria y Profesional, respectivamente («DOG» de 14 de noviembre de 1994) 1127

5.149. ORDEN de 15 de noviembre de 1994 por la que se modifica la de 30 de marzo de 1992 («DOG» de 21 de abril) («DOG» de 7 de diciembre de 1994) 1129

5.150. ORDEN de 15 de noviembre de 1994 por la que se desarrolla el Decreto 89/1993, de 19 de abril, sobre autorización de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general («DOG» de 26 de diciembre de 1994) 1130

5.151. ORDEN de 13 de diciembre de 1994 por el que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones («DOG» de 13 de enero de 1995) 1131

5.152. ORDEN de 3 de enero de 1995 por la que se regula el procedimiento para el reintegro individual de gastos por asistencia a actividades de formación del profesorado de niveles no universitarios («DOG» de 27 de enero de 1995) 1135

5.153. ORDEN de 4 de enero de 1995 por la que se dictan instrucciones en relación con las condiciones de cobertura de distintos puestos de trabajo por funcionarios del cuerpo de maestros («DOG» de 20 de enero de 1995) 1136

5.154. RESOLUCIÓN de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de Personal, por la que se desarrolla el contenido de la Orden de 4 de enero de 1995 («DOG» del 20) por la que se dictan instrucciones en relación con las condiciones de cobertura de distintos puestos de trabajo por funcionarios del cuerpo de maestros («DOG» de 14 de febrero de 1995) 1137

5.155. ORDEN de 14 de febrero de 1995 por la que se establece el procedimiento de renovación por tres años al puesto de la dirección de centros de formación continuada del profesorado de niveles no universitarios (CEDEFOP) («DOG» de 24 de febrero de 1995) 1138

5.156. ORDEN de 16 de febrero de 1995 sobre la implantación anticipada del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 27 de marzo de 1995) 1139

5.157. ORDEN de 28 de febrero de 1995 por la que se establece el procedimiento de adscripción indefinida a la función inspectora de funcionarios docentes («DOG» de 5 de abril de 1995) 1144

5.158. ORDEN de 1 de febrero de 1995 por la que se publica el catálogo de materia optativas de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se establece el currículo de estas materias y se regula su oferta («DOG» de 30 de marzo de 1995) 1145

5.159. ORDEN de 23 de febrero de 1995 por la que se establece el currículo de religión católica en la Educación Infantil, en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria («DOG» de 28 de marzo de 1995) 1146

5.160. ORDEN de 1 de marzo de 1995 por la que se aprueba el temario que regirá en los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para la especialidad de Lengua Gallega y Literatura del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria («DOG» de 21 de marzo de 1995) 1147

5.161. ORDEN de 1 de marzo de 1995 por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos y de las alumnas que cursan el Bachillerato establecido en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOG» de 9 de mayo de 1995) 1149

5.162. ORDEN de 13 de marzo de 1995 por la que se regulan los criterios de admisión de alumnos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, Educación Secundaria Obligatoria, ciclos formativos de grado medio y superior en Acuicultura y Formación Náutico-Pesquera en la modalidad de Formación Permanente de Adultos, en los centros docentes dependientes de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura para el curso académico 1995-1996 («DOG» de 23 de mayo de 1995) 1154

5.163. ORDEN de 17 de marzo de 1995 por la que se dictan normas referentes a la renovación de la oferta de enseñanzas experimentales en los centros de Formación Profesional durante el curso 1995-1996 («DOG» de 10 de abril de 1995) 1156

5.164. ORDEN de 5 de abril de 1995 por la que se convocan para el curso 1995-1996, con carácter experimental, proyectos de orientación educativa en centros públicos de Educación Secundaria de Galicia dependientes de esta consellería, y se dan normas para prorrogar los actualmente existentes («DOG» de 12 de mayo de 1995) 1159

5.165. ORDEN de 11 de abril de 1995 por la que se dictan normas para la regulación de programas de garantía social durante el curso 1995/1996, con carácter experimental, en centros públicos o privados homologados de Formación Profesional de Galicia («DOG» de 25 de mayo de 1995) 1161

5.166. ORDEN de 19 de abril de 1995 por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos y las alumnas que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se dictan instrucciones para su organización durante el periodo de implantación anticipada de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 10 de mayo de 1995) 1163

5.167. ORDEN de 24 de abril de 1995 por la que se regulan, para el curso 1994-1995, las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 3 de mayo de 1995) 1167

5.168. ORDEN de 27 de abril de 1995 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria («DOG» de 18 de mayo de 1995) 1168

5.169. RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, por la que se dictan normas referentes a la experimentación de módulos profesionales y ciclos formativos durante el curso 1994-95 («DOG» de 4 de octubre de 1994) 1169

5.170. RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1995, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, por la que se dictan instrucciones en relación con la adscripción del profesorado del ciclo superior de EGB, afectado por la implantación del sexto curso de la Educación Primaria («DOG» de 24 de mayo de 1995) 1174

Navarra

5.171. LEY FORAL 1/1995, de 6 de febrero, por la que se incorpora a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995, el Anexo I por el que se fija la cuantía de la prima de jubilación voluntaria del personal funcionario docente («BON» de 17 de febrero de 1995) 1175

5.172. DECRETO FORAL 135/1994, de 4 de julio, de regulación del uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra («BON» de 27 de julio de 1994) 1177

5.173. DECRETO FORAL 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo Calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se derogan los Decretos Forales 573/1991 de 30 de diciembre y 184/1993 de 7 de junio, por los que se establecen sendos Calendarios de aplicación de la citada Ley en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 9 de septiembre de 1994) 1181

5.174. DECRETO FORAL 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de noviembre de 1994) 1185

5.174.1. ORDEN FORAL 260/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 9 de junio de 1995) 1201

5.175. DECRETO FORAL 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de noviembre de 1994) 1204

5.175.1. ORDEN FORAL 259/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura por la que se desarrolla lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en lo referente a los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 16 de junio de 1995) 1225

5.176. DECRETO FORAL 245/1994, de 28 de noviembre, por el que se asignan funciones en materia de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de técnicos deportivos en la Comunidad foral de Navarra («BON» de 26 de diciembre de 1994) 1227

5.177. DECRETO FORAL 251/1994, de 19 de diciembre, por el que se crea la Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencias del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 23 de enero de 1995) 1228

5.178. DECRETO FORAL 2/1995, de 9 de enero, por el que se regula la utilización de los Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar («BON» de 23 de enero de 1995) 1229

5.179. DECRETO FORAL 10/1995, de 23 de enero, por el que se modifica el Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero, por el que se regula la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y de Educación Infantil y Primaria («BON» de 3 de febrero de 1995) 1234

5.180. DECRETO FORAL 31/1995, de 13 de febrero, por el que se reordena la Formación profesional Ocupacional o Continua en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 15 de febrero de 1995) 1234

5.181. DECRETO FORAL 34/1995, de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música y se regulan aspectos generales del acceso a dicho grado en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 9 de junio de 1995) 1240

5.181.1. ORDEN FORAL 55/1995, de 22 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el acceso al grado medio de las enseñanzas de música establecidas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en los Conservatorios de música profesionales y Centros autorizados de grado medio, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de marzo de 1995) 1245

5.182. DECRETO FORAL 35/1995, de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional, y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo de 1995) 1247

5.183. DECRETO FORAL 68/1995, de 13 de marzo, por el que se ratifica la aprobación de los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra («BON» de 20 de marzo de 1995)... 1253

5.184. DECRETO FORAL 69/1995, de 13 de marzo, por el que se dictan normas para reordenar la red de centros de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 7 de abril de 1995)... 1274

5.185. ORDEN FORAL 194/1994, de 20 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del currículo del área de Religión Católica de la Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 3 de octubre de 1994) 1277

5.186. ORDEN FORAL 195/1994, de 20 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la publicación del área de Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 3 de octubre de 1994) 1278

5.187. ORDEN FORAL 251/1994, de 10 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se fijan los requisitos para la transformación como Escuelas Específicas de Música de los centros que fueron autorizados al amparo del Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero («BON» de 12 de septiembre de 1994) 1278

5.188. ORDEN FORAL 282/1994, 20 de junio, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria-EGB, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra («BON» de 12 de agosto de 1994) 1279

5.189. ORDEN FORAL 513/1994, de 26 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba el currículo de materias optativas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de las enseñanzas de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de febrero de 1995) 1300

5.190. ORDEN FORAL 514/1994, de 26 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra a partir del curso 1995/96 («BON» de 17 de febrero de 1995) 1303

5.190.1. RESOLUCIÓN 937/1994, de 3 de octubre, del Director General de Educación, por la que se establece el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1994/1995, 1995/96, 1996/97 y 1997/98 («BON» de 24 de octubre de 1994) 1308

5.190.2. RESOLUCIÓN 608/1995, de 23 de mayo, del Director General de Educación, por la que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros privados concertados y/o subvencionados de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de junio de 1995) 1312

5.190.3. RESOLUCIÓN 609/1995, de 23 de mayo, del Director General de Educación, por la que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de junio de 1995) 1314

5.191. ORDEN FORAL 515/1994, de 26 de diciembre, del Consejero de Educación y Cultura, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6 de febrero de 1995) 1316

5.191.1. RESOLUCIÓN 656/1995, de 2 de junio, del Director General de Educación, por la que se establece el Registro de Evaluación y Calificación del alumno que cursa la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 30 de junio de 1995) 1322

5.192. ORDEN FORAL 516/1994, de 26 de diciembre, por la que se dispone la supresión del Negociado de Mantenimiento del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 23 de enero de 1995) 1322

5.193. ORDEN FORAL 20/1995, de 30 de enero, del Consejero de Educación y Cultura por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1995/96 («BON» de 3 de marzo de 1995) 1323

5.193.1. RESOLUCIÓN 259/1995, de 14 de marzo, del Director General de Educación, por la que se determina la relación media mínima alumnos por unidad concertada a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, para los centros concertados de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 27 de marzo de 1995) 1339

5.194. ORDEN FORAL 50/1995, de 17 de febrero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos para el Curso Académico 1995/96 («BON» de 13 de marzo de 1995) 1340

5.194.1. ORDEN FORAL 375/1995, de 13 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por lo que se modifica el artículo 11 de la Orden Foral 50/1995, de 17 de febrero, que regula el procedimiento de admisión de alumnos en Centros de Enseñanzas no Universitarias de la Comunidad Foral Navarra sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1995/96 («BON» de 26 de junio de 1995) 1341

5.195. ORDEN FORAL 84/1995, de 17 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a la enseñanza privada para el curso 1995/96, en el nivel educativo de segundo ciclo de Educación Infantil («BON» de 31 de marzo de 1995) 1342

5.196. ORDEN FORAL 125/1995, de 7 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se dictan normas para la elección de órganos de gobierno unipersonales en los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra en el curso 1994-95 («BON» de 1 de mayo de 1995) 1344

5.197. ORDEN FORAL 267/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales de los funcionarios docentes no universitarios para el curso académico 1995/96 («BON» de 5 de junio de 1995) 1345

5.198. ORDEN 268/1995, de 23 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (A.E.O.) para el segundo ciclo de la Educación Infantil y para la etapa de la Educación Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 19 de junio de 1995) 1347

5.198.1. ORDEN FORAL 269/1995, de 23 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de junio de 1995) 1351

5.199. RESOLUCIÓN 817/1994, de 15 de septiembre, del Director General de Educación, por la que se autoriza con carácter optativo para los alumnos la impartición de la Segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria en Centros y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria («BON» de 17 de octubre de 1994) 1354

5.200. RESOLUCIÓN 1108/1994, de 3 de noviembre, del Director General de Educación, por la que se establece el Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el curso 1994/95 («BON» de 25 noviembre de 1994) 1355

5.201. RESOLUCIÓN 351/1995, de 28 de marzo, del Director General de Educación, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, para el curso 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995) 1358

5.202. RESOLUCIÓN 352/1995, de 28 de marzo, del Director General de Educación, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Bachillerato, COU, REM, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995) 1362

5.203. RESOLUCIÓN 353/1995, de 28 de marzo, del Director General de Educación, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica y Educación Especial en la Comunidad Foral de Navarra, para el curso 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995) 1364

País Vasco

5.204. LEY 10/1994 de 17 de junio, sobre la modificación de la Ley de la Escuela Pública Vasca en su artículo 10, punto 4 («BOPV» de 15 de julio de 1994)..... 1367

5.205. DECRETO 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 17 de agosto de 1994) 1367

5.206. DECRETO 290/1994 de 12 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Náutico-Deportivas y Subacuático-Deportivas («BOPV» de 22 de julio de 1994)..... 1373

5.207. DECRETO 292/1994 de 12 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil («BOPV» de 22 de julio de 1994)..... 1375

5.208. DECRETO 293/1994 de 12 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales («BOPV» de 22 de julio de 1994) 1378

5.209. DECRETO 323/1994, de 28 de julio, por el que se regulan las facultades de contratación de los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma Vasca («BOPV» de 9 de septiembre de 1994)..... 1380

5.210. DECRETO 324/1994, de 28 de julio, de modificación del Decreto por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 9 de septiembre de 1994) 1381

5.210.1. DECRETO 1/1995, de 3 de enero, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos («BOPV» de 4 de enero de 1995) 1381

5.210.2. ORDEN de 12 de mayo de 1995, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación sobre adecuación de la estructura organizativa («BOPV» de 31 de mayo de 1995)..... 1386

5.211. DECRETO 337/94, de 28 de julio, de modificación del Decreto que regula el deporte escolar («BOPV» de 24 de agosto de 1994)..... 1386

5.212. DECRETO 348/1994, de 6 de septiembre, por el que se declara la compatibilidad de los funcionarios docentes de centros públicos de Formación Profesional Específica para impartir Formación Profesional No Reglada («BOPV» de 23 de septiembre de 1994). 1387

5.212.1. ORDEN de 19 de diciembre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento por el que los funcionarios docentes pueden desarrollar una segunda actividad de impartición de Formación Profesional No Reglada («BOPV» de 16 de enero de 1995) 1388

5.213. DECRETO 419/1994, de 2 de noviembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores/as y Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos («BOPV» de 16 de noviembre de 1994) 1390

5.214. DECRETO 447/1994, de 22 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos («BOPV» de 10 de enero de 1995)..... 1393

5.215. DECRETO 448/1994, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización del Consejo Vasco de Formación Profesional («BOPV» de 26 de diciembre de 1994) 1400

5.216. DECRETO 467/1994, de 13 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Investigación y Experimentación dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 11 de enero de 1995) 1406

5.217. DECRETO 474/1994, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Consejos Escolares de Circunscripción («BOPV» de 11 de enero de 1995) 1409

5.218. DECRETO 479/1994, de 27 de diciembre, por el que se determinan con carácter provisional las circunscripciones escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 10 de enero de 1995) 1412

5.219. DECRETO 333/1995, de 27 de junio, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios («BOPV» de 30 de junio de 1995) 1412

5.220. ORDEN de 2 de mayo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convocan ayudas extraordinarias para el curso escolar 94-95, destinadas a aquellas Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros Públicos y de Centros Concertados, de niveles no universitarios ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con cambios de horario significativos en función de su participación en el Plan Intensivo de Formación del Profesorado («BOPV» de 1 de septiembre de 1994) 1416

5.221. ORDEN de 16 de junio de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de elección de los integrantes de las Comisiones de elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento de determinados centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma («BOPV» de 6 de julio de 1994) 1419

5.222. ORDEN de 7 de julio de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se crean Centros de capacitación idiomática del profesorado en los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa («BOPV» de 7 de septiembre de 1994) 1422

5.223. ORDEN de 22 de julio de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de acreditación del grado («BOPV» de 27 de diciembre de 1994) 1423

5.224. ORDEN de 6 de septiembre de 1994, del Consejero de Educación Universidades e Investigación, por la que se da publicidad al currículo del área de Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria establecido por la autoridad eclesiástica competente para la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 23 de septiembre de 1994) 1427

5.225. ORDEN de 26 de septiembre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la implantación anticipada del Bachillerato en los centros de la Comunidad Autónoma de País Vasco («BOPV» de 19 de octubre de 1994) 1428

5.226. ORDEN de 26 de octubre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento para determinar los maestros afectados por la modificación de las relaciones de puestos de trabajo («BOPV» de 11 de noviembre de 1994) 1433

5.227. ORDEN de 18 de noviembre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, sobre Comedores Escolares («BOPV» de 7 de diciembre de 1994) 1438

5.228. ORDEN de 6 de marzo de 1995, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el proceso de adscripción y adjudicación de puestos de trabajo al personal al servicio del Departamento en las Ikastolas y Centros a que se hace referencia en las Disposiciones Transitorias segunda, cuarta y quinta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 13 de marzo de 1995). 1441

5.229. ORDEN de 2 de junio de 1995 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento de adscripción indefinida a la función inspectora de funcionarios docentes («BOPV» de 12 de junio de 1995) 1448

5.230. RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 1994, del Director de Centros Escolares, por la que se regula la prueba de acceso a Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines («BOPV» de 4 de noviembre de 1994) 1450

5.230.1. RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1995, del Director de Centros Escolares, por la que se corrige y completa la Resolución de 20 de octubre de 1994 que regula la prueba de acceso a Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines («BOPV» de 24 de mayo de 1995) . 1453

5.231. RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 1994, del Director de Gestión de Personal, por la que se aprueban instrucciones sobre gestión de lista de candidatos/as a sustituciones en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 16 de enero de 1995) 1458

5.232. RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 1994, de la Viceconsejera de Educación, sobre titulaciones mínimas de los profesores de centros docentes creados a instancia de Corporaciones Locales («BOPV» de 18 de enero de 1995) 1463

5.233. RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1995, del Viceconsejero de Educación, por la que se fijan las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar, para el curso 1995-96, de los centros docentes de los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos («BOPV» de 24 de abril de 1995) 1463

5.234. ORDEN de 10 de abril de 1995, del consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el sistema de calificación de las pruebas para la acreditación de los perfiles linguísticos PL1 y PL2 para los profesores liberados en el programa IRALE («BOPV» de 11 de mayo de 1995) 1465

5.235. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1995, del Viceconsejero de Administración Educativa, por la que se regulan las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios para desempeñar sus funciones en centros distintos a aquellos en que estuvieran destinados, para el curso académico 1995/96 («BOPV» de 25 de mayo de 1995) 1466

Valencia

5.236. LEY 1/95, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas («DOGV» de 31 de enero de 1995) 1468

5.236.1. DECRETO 73/1995, de 2 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas («DOGV» de 12 de mayo de 1995) 1475

5.236.2. DECRETO 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 31 de mayo de 1995) 1477

5.237. DECRETO 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional («DOGV» de 28 de julio de 1994) 1481

5.237.1. ORDEN de 10 de marzo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se determinan las funciones y se regulan aspectos básicos del funcionamiento de los servicios psicopedagógicos escolares de sector («DOGV» de 15 de junio de 1995) 1484

5.238. DECRETO 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 29 septiembre 1994) 1488

5.239. DECRETO 186/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos («DOGV» de 27 de septiembre de 1994) 1495

5.239.1. ORDEN de 7 de febrero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Valenciana, sostenidos con fondos públicos («DOGV» de 1 de marzo de 1995) 1500

5.240. DECRETO 187/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la supervisión de materiales didácticos curriculares, para las enseñanzas de régimen general, y su uso en los centros docentes de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 22 de septiembre de 1994) 1506

5.240.1. ORDEN de 16 de diciembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el Decreto 187/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la supervisión de materiales didácticos curriculares, para las enseñanzas de régimen general, y su uso en los centros docentes de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 3 de febrero de 1995) 1509

5.240.2. ORDEN de 10 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia por la que se establecen las materias optativas de Bachillerato y se regula su currículo («DOGV» de 19 de junio de 1995) 1512

5.241. DECRETO 188/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos («DOGV» de 18 de octubre de 1994) 1513

5.242. DECRETO 217/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Mixta de Salud Escolar, entre la Conselleria de Sanidad y Consumo y la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 26 de octubre de 1994) 1526

5.243. DECRETO 238/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Instituto Interuniversitario de Filología Valenciana («DOGV» de 29 noviembre 1994) 1527

5.244. DECRETO 10/1995, de 10 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología («DOGV» de 20 de enero de 1995) 1528

5.245. DECRETO 28/1995, de 21 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueban las normas relativas al proceso electoral y constitución del claustro constituyente de la Universidad Jaume I de Castellón («DOGV» de 24 de febrero de 1995) 1531

5.246. DECRETO 36/1995, de 7 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Instituto Universitario de Ciencia de los Materiales («DOGV» de 14 de marzo de 1995) ... 1536

5.247. ORDEN de 12 de mayo de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia por la cual se regulan el proyecto educativo y el horario de los centros de inmersión linguística («DOGV» de 19 de julio de 1994) 1537

5.248. ORDEN de 9 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado que imparten enseñanza de régimen general no universitario y de régimen especial en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 17 de agosto de 1994) 1538

5.249. ORDEN de 10 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación y valoración de las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza que, al efecto del nuevo complemento específico, realicen los funcionarios docentes que imparten enseñanzas de régimen general no universitario y de régimen especial de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 17 de agosto de 1994) 1542

5.250. ORDEN de 15 de junio de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se modifica la Orden de 21 de mayo de 1985, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el Plan de Reciclaje en Valenciano del profesorado que ejerce sus funciones en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 4 de julio de 1994) 1545

5.250.1. ORDEN de 24 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regula la obtención del certificado de capacitación o el diploma de maestro de valenciano dentro de los estudios conducentes a la obtención de las diferentes titulaciones universitarias («DOGV» de 15 de junio de 1995) 1546

5.251. ORDEN de 29 de junio de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se delega en los directores de las direcciones territoriales de Educación el ejercicio de las facultades ordinarias en materia de contratación de comedor escolar («DOGV» de 20 de julio de 1994) 1547

5.252. ORDEN de 15 de julio de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se establece el Programa Experimental de Integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros públicos de Formación Profesional y Bachillerato («DOGV» de 14 de septiembre de 1994) 1548

5.253. ORDEN de 16 de agosto de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se establecen los certificados oficiales administrativos y de conocimientos de valenciano que expedirá la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y se homologan y se convalidan a otros títulos y certificados («DOGV» de 24 de agosto de 1994) 1550

5.254. ORDEN de 1 de septiembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia por la que se modifica el calendario de aplicación de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 17 de octubre de 1994) 1552

5.255. ORDEN de 5 de octubre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se establecen normas en relación con las elecciones a órganos de representación del personal docente no universitario al servicio de la Generalitat Valenciana, a celebrar en 1994 («DOGV» de 25 de octubre de 1994) 1553

5.256. ORDEN de 26 de octubre de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia por la que se publica el libro de calificaciones de Formación Profesional de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 17 de noviembre de 1994) 1555

5.257. ORDEN de 11 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se establece el procedimiento de elaboración del dictamen para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales («DOGV» de 18 de enero de 1995) 1556

5.258. ORDEN de 21 de noviembre de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regulan los ficheros automatizados del departamento, con datos de carácter personal, correspondientes a los centros docentes no universitarios («DOGV» de 27 de enero de 1995) 1558

5.259. ORDEN de 20 de diciembre de 1994, del conseller de Educación y Ciencia por la que se dictan instrucciones para el desarrollo de la educación en valores en las actividades educativas de los centros docentes («DOGV» de 3 de marzo de 1995) 1560

5.260. ORDEN de 17 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato («DOGV» de 1 de marzo de 1995) 1561

5.261. ORDEN de 23 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, sobre concesión de permisos y licencias al personal docente no universitario («DOGV» de 10 de marzo de 1995) 1567

5.262 ORDEN de 31 de enero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, sobre autoprotección de centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Enseñanzas de Régimen Especial, dependientes de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 4 de mayo de 1995) 1568

5.263. ORDEN de 1 de febrero de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la cual se dictan normas que regulan la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («DOGV» de 12 de abril de 1995) 1569

5.264. ORDEN de 19 de abril de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en determinados centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 10 de mayo de 1995) 1573

5.265. ORDEN de 18 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se delega en los directores de los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana determinadas facultades ordinarias en materia de contratación y se aprueban las normas que regulan la gestión económica de dichos centros («DOGV» de 9 de junio de 1995) 1575

5.266. ORDEN de 14 de junio de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la designación de director de centros docentes concertados («DOGV» de 28 de junio de 1995) 1578

5.267. RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1995, de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Universidades e Investigación, por la que se dictan instrucciones para la organización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOGV» de 10 de mayo de 1995) 1579

5.268. RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 1995, del rector de la Universidad de Valencia (Estudio General), mediante la cual se ordena publicar el acuerdo de Junta de Gobierno («AJGUV») 1995/20, de 21 de febrero de 1995, por la cual se aprueba la Normativa Reguladora del Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años («DOGV» de 31 de marzo de 1995) 1581

5.269. RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1994, del conseller de Educación y Ciencia, para la aplicación del Programa de Promoción de los Conocimientos de Valenciano en la Población Adulta («DOGV» de 8 septiembre 1994) 1583

5.270. RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la cumplimentación de los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos que siguen programas de diversificación curricular («DOGV» de 30 de marzo de 1995) 1584

5.271. RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 1995, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y la concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y para la propuesta de expedición de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller, de aquellos alumnos que durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («DOGV» de 9 de mayo de 1995) 1585

5.272. RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 1995, de la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en los directores de los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalidad Valenciana («DOGV» de 9 de junio de 1995) 1589

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 1846/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado («BOE» de 13 de septiembre de 1994) 1593

6.2. REAL DECRETO 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero («BOE» de 2 de febrero de 1995) 1604

6.3. REAL DECRETO 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado («BOE» de 10 de abril de 1995) 1607

6.4. REAL DECRETO 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado («BOE» de 10 de abril de 1995) 1624

6.5. REAL DECRETO 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología («BOE» de 26 de abril de 1995) 1632

6.6. REAL DECRETO 800/1995, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea («BOE» de 7 de junio de 1995) 1634

6.7. ORDEN de 26 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 27 de julio de 1994) 1636

6.7.1. ORDEN de 20 de febrero de 1995 por la que se modifica y amplía la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 2 de marzo de 1995) 1636

6.8. ORDEN de 7 de septiembre de 1994 por la que se establece la sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica («BOE» de 20 de septiembre de 1994) 1639

6.9. ORDEN de 13 de octubre de 1994 por la que se regulan la organización y funciones de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales del departamento («BOE» de 19 de octubre de 1994) 1640

6.10. ORDEN de 16 de marzo de 1995 por la que se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y se nombra al Presidente y miembros del mismo («BOE» de 24 de marzo de 1995) 1642

6.11. ORDEN de 9 de mayo de 1995 sobre delegación de atribuciones en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas («BOE» de 18 de mayo de 1995) 1643

6.12. RESOLUCIÓN de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado («BOE» de 10 de mayo de 1995) 1644

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. SENTENCIA número 185/1994, de 20 de junio de 1994. Recursos de amparo 1247/1992, 1258/1992 y 1265/1992 (acumulados).Contra Sentencia del Tribunal Supremo por la que se revocó la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía, recaída en recurso de la Ley 62/1978, contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la que se convocó concurso-oposición para el ingreso en determinados Cuerpos de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Supuesta vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: principios de mérito y capacidad. Voto particular («BOE» de 26 de julio de 1994) 1651

7.2. SENTENCIA número 260/1994, de 3 de octubre de 1994. Recursos de amparo 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 y 1567/1992 (acumulados). Contra Autos dictados por la Audiencia Provincial de Barcelona, en recursos de apelación, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona en autos de jurisdicción voluntaria, seguidos a instancia de los apelantes por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña. Supuesta vulneración del derecho a la educación: escolarización obligatoria. Voto particular («BOE» de 8 de noviembre de 1994) 1657

7.3. SENTENCIA número 269/1994, de 3 de octubre de 1994. Recurso de amparo 3170/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en impugnación de pruebas de acceso a la Función Pública Supuesta vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos: reserva porcentual de plazas a personas afectadas de discapacidad («BOE» de 8 de noviembre de 1994) 1662

7.4. SENTENCIA número 274/1994, de 17 de octubre de 1994. Recurso de amparo 1173/1992. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que revocó la absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de la misma ciudad, dimanante de diligencias previas del Juzgado de Instrucción número 4 de Alicante, en causa sobre intrusismo. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal («BOE» de 22 de noviembre de 1994) 1665

7.5. SENTENCIA número 330/1994, de 15 de diciembre de 1994. Recurso de inconstitucionalidad 2061/1992. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la disposición adicional primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados (Contiene consideraciones sobre los conceptos de título y profesión titulada). Voto particular («BOE» de 18 de enero de 1995) 1666

7.6. SENTENCIA número 337/1994, de 23 de diciembre de 1994. Cuestión de inconstitucionalidad 710/1994. En relación con determinados preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Linguística, del Parlamento de Cataluña. Votos particulares («BOE» de 23 de enero de 1995) 1678

7.7. SENTENCIA número 34/1995, de 6 de febrero de 1995. Recurso de amparo 3488/1993. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revocó la dictada pro el Tribunal Superior de Justicia de Murcia que, a su vez, había estimado el interpuesto por la hoy recurrente contra su exclusión de la lista de aprobados en las pruebas de acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la cautela judicial efectiva: discrecionalidad técnica de las Comisiones examinadoras («BOE» de 10 de marzo de 1995) 1697

ÍNDICE ANALÍTICO 1701

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. LEY ORGÁNICA 1/1995, DE 13 DE MARZO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CEUTA («BOE» de 14 de marzo de 1995.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

El presente Estatuto de Autonomía, establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 b) de la Constitución Española, es la expresión jurídica de la identidad de la ciudad de Ceuta y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

Con su aprobación, Ceuta accede a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

Ceuta, consciente de su significado histórico, aspira a que el proceso que se inicia con el presente Estatuto posibilite que sus ciudadanos compartan y promocionen los objetivos básicos y valores que en el mismo se contemplan, mejorando las condiciones de vida y de trabajo, facilitando las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los ceutíes sean reales y efectivas, promoviendo el progreso económico y social de la Ciudad y estimulando el respeto, comprensión y aprecio de la pluralidad cultural de su población.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ceuta, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España.

Art. 2. El territorio de la ciudad de Ceuta es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

Art. 3. 1. La bandera de la ciudad de Ceuta es la tradicional con cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados al mismo, comenzando el color negro por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.

2. El escudo de Ceuta es el tradicional de la ciudad.

3. El himno es el actual de la ciudad de Ceuta.

Art. 4. 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de ceutíes los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Ceuta.

2. Gozan también como ceutíes de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en el Municipio de Ceuta y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades ceutíes asentadas fuera de la ciudad de Ceuta podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo ceutí.

2.1 **Art. 5.** 1. Los derechos y deberes fundamentales de los ceutíes son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la ciudad de Ceuta, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los ceutíes.

b) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los ceutíes sean reales y efectivas; facilitar la participación de los ceutíes en la vida política, económica, cultural y social de Ceuta.

c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Ceuta, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.

d) La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población ceutí.

e) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.

f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Ceuta.

g) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural de la población ceutí.

.....

.....

TÍTULO II

Competencias de la ciudad de Ceuta

Art. 20. Corresponde a la ciudad de Ceuta, en los términos previstos en el presente Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Art. 21. 1. La ciudad de Ceuta ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

1.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2.ª Obras públicas de interés para la Ciudad que no sean de interés general del Estado.

3.ª Carreteras, caminos y transportes terrestres y por cable.

4.ª Puertos y aeropuertos deportivos.

5.ª Agricultura y ganadería.

6.ª Montes y aprovechamientos forestales.

7.ª Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos.

8.ª Caza.

9.ª Acuicultura y marisqueo.

10. Ferias interiores.

11. Fomento del desarrollo económico de la Ciudad dentro de los objetivos, planes y programas aprobados por el Estado.

12. La artesanía.

13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Ceuta, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad.

15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social.

19. Sanidad e higiene.

20. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la ciudad de Ceuta.

21. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

22. Cajas de Ahorro.

23. Estadísticas para fines de la Ciudad.

24. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Policía local en los términos que establezca la Ley a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución.

25. Las restantes materias que le sean atribuidas por el Estado.

2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Ceuta comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Art. 22. 1. Corresponde a la ciudad de Ceuta la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.ª Gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes.

2.ª Comercio interior. Defensa de los consumidores y usuarios.

3.ª Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la ciudad.

4.ª Protección civil.

5.ª Publicidad y espectáculos.

6.ª Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Ceuta y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

7.ª Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

8.ª Propiedad intelectual.

2. En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Art. 23. En el marco de la programación general de la enseñanza, la ciudad de Ceuta propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad ceutí.

Art. 24. 1. La ciudad de Ceuta podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativas a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Ceuta o a su incidencia en la socioeconomía de la Ciudad. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

2. La ciudad de Ceuta ejercerá las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

Art. 25. La ciudad de Ceuta ejercerá, además, todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

Art. 26. La ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

Art. 27. Todas las competencias de la ciudad de Ceuta se entenderán referidas a su territorio.

.....

.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Ceuta, será de aplicación la legislación del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Subsistirán la peculiaridades económico-fiscales existentes actualmente en la ciudad de Ceuta, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales.

Mediante Ley del Estado se actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Ceuta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. El porcentaje por participación en la recaudación en los ingresos estatales, según lo dispuesto en el punto 8.º del artículo 36 del presente Estatuto, tendrá su base inicial en el coste efectivo de los servicios transferidos, contenida en los ingresos estatales por Impuestos directos e indirectos no susceptibles de cesión, excluidos los recursos y participaciones de la Unión Europea (U.E.), así como los ingresos correspondientes a las cuotas del sistema de la Seguridad Social y a las aportaciones al desempleo.

2. El porcentaje señalado según lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá vigencia quinquenal y únicamente será revisable en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la ciudad de Ceuta y que anteriormente realizaba el Estado.

b) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario estatal.

c) Cuando, transcurridos cinco años desde su puesta en vigor, se solicite su revisión por el Estado o por la ciudad de Ceuta.

3. Para determinar la financiación que en cada año del quinquenio se derive del porcentaje de participación, se aplicarán idénticas reglas de evolución que las utilizadas para determinar el importe anual de las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Asimismo, se seguirá igual procedimiento para practicar la liquidación definitiva respectiva.

4. El porcentaje de participación de la ciudad de Ceuta en los ingresos del Estado, regulado en los números anteriores, se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al primer año del quinquenio al que se refiere.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. El régimen de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal afectados por los traspasos a la ciudad de Ceuta será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública para los funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

La ciudad de Ceuta podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la ciudad de Melilla relaciones de especial colaboración.

.....

.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El traspaso de los medios personales, materiales y presupuestarios correspondientes a las competen-

2.2 cias asumidas por la ciudad de Ceuta, en virtud del presente Estatuto, se hará conforme a las bases siguientes:

1. En el término de un mes desde que hayan quedado constituidos los órganos superiores de la Ciudad, se creará una Comisión Mixta, de carácter paritario, integrada por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la ciudad de Ceuta.

2. Serán funciones de esta Comisión Mixta concretar, en el tiempo, los servicios y los medios personales, patrimoniales y financieros afectos a los mismos, que deban ser objeto de traspaso.

3. Dicha Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

4. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, en los que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el «Boletín Oficial» de la ciudad y en el «Boletín Oficial del Estado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la ciudad de Ceuta la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos debidamente promulgados. Estas certificaciones contendrán los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

6. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, afectos a los servicios que se transfieran, no dará derecho al arrendador a rescindir o renovar los contratos.

.....

.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Entretanto no se fije el sistema previsto en la disposición adicional tercera del presente Estatuto, el Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo de los servicios, conforme a la metodología utilizada al respecto en los traspasos efectuados a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

2.2. LEY ORGÁNICA 2/1995, DE 13 DE MARZO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MELILLA («BOE» de 14 de marzo de 1995.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREÁMBULO

El presente Estatuto de Autonomía, establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 b) de la Constitución Española, es la expresión jurídica de la identidad de la ciudad de Melilla y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

Con su aprobación, Melilla accede a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

Melilla, consciente de su significado histórico, aspira a que el proceso que se inicia con el presente Estatuto posibilite que sus ciudadanos compartan y promocionen los objetivos básicos y valores que en el mismo se contemplan, mejorando las condiciones de vida y de trabajo, facilitando las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas, promoviendo el progreso económico y social de la Ciudad y estimulando el respeto, comprensión y aprecio de la pluralidad cultural de su población.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España.

Art. 2. El territorio de la ciudad de Melilla es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

Art. 3. 1. La bandera de la ciudad de Melilla es la tradicional de color azul celeste con el escudo de la Ciudad en el centro.

2. El escudo de Melilla es el tradicional de la ciudad.

3. El himno de Melilla será el establecido por su Asamblea.

Art. 4. 1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de melillenses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Melilla.

2. Gozan también como melillenses de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en el Municipio de Melilla y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades melillenses asentadas fuera de la ciudad de Melilla podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo melillense.

Art. 5. 1. Los derechos y deberes fundamentales de los melillenses son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los melillenses.

b) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas; facilitar la participación de los melillenses en la vida política, económica, cultural y social de Melilla.

c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Melilla, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.

d) La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población melillense.

e) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.

f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Melilla.

g) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.

h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense.

.....

.....

TITULO II

2.2

Competencias de la ciudad de Melilla

Art. 20. Corresponde a la ciudad de Melilla, en los términos previstos en el presente Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Art. 21. 1. La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

1.ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2.ª Obras públicas de interés para la Ciudad que no sean de interés general del Estado.

3.ª Carreteras, caminos y transportes terrestres y por cable.

4.ª Puertos y aeropuertos deportivos.

5.ª Agricultura y ganadería.

6.ª Montes y aprovechamientos forestales.

7.ª Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos.

8.ª Caza.

9.ª Acuicultura y marisqueo.

10. Ferias interiores.

11. Fomento del desarrollo económico de la Ciudad dentro de los objetivos, planes y programas aprobados por el Estado.

12. La artesanía.

13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Melilla, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad.

15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18. Asistencia social.

19. Sanidad e higiene.

20. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la ciudad de Melilla.

21. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

22. Cajas de Ahorro.

23. Estadísticas para fines de la Ciudad.

24. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Policía local en los términos que establezca la Ley a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución.

25. Las restantes materias que le sean atribuidas por el Estado.

2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de

2.2 Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Art. 22. 1. Corresponde a la ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.ª Gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes.

2.ª Comercio interior. Defensa de los consumidores y usuarios.

3.ª Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Ciudad.

4.ª Protección civil.

5.ª Publicidad y espectáculos.

6.ª Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Melilla y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

7.ª Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

8.ª Propiedad intelectual.

2. En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Art. 23. En el marco de la programación general de la enseñanza, la ciudad de Melilla propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad melillense.

Art. 24. 1. La ciudad de Melilla podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla o a su incidencia en la socioeconomía de la Ciudad. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

2. La ciudad de Melilla ejercerá las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

Art. 25. La ciudad de Melilla ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y la que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

Art. 26. La ciudad de Melilla, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

Art. 27. Todas las competencias de la ciudad de Melilla se entenderán referidas a su territorio.

.....

.....

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Melilla, será de aplicación la legislación del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Subsistirán la peculiaridades económico-fiscales existentes actualmente en la ciudad de Melilla, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales.

Mediante ley del Estado se actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Melilla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. El porcentaje por participación en la recaudación en los ingresos estatales, según lo dispuesto en el punto 8.º del artículo 36 del presente Estatuto, tendrá su base inicial en el coste efectivo de los servicios transferidos, contenida en los ingresos estatales por Impuestos directos e indirectos no susceptibles de cesión, excluidos los recursos y participaciones de la Unión Europea (UE), así como los ingresos correspondientes a las cuotas del sistema de la Seguridad Social y a las aportaciones al desempleo.

2. El porcentaje señalado según lo dispuesto en el número uno anterior tendrá vigencia quinquenal y únicamente será revisable en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la ciudad de Melilla y que anteriormente realizaba el Estado.

b) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario estatal.

c) Cuando, transcurridos cinco años desde su puesta en vigor, se solicite su revisión por el Estado o por la ciudad de Melilla.

3. Para determinar la financiación que en cada año del quinquenio se derive del porcentaje de participación, se aplicarán idénticas reglas de evolución que las utilizadas para determinar el importe anual de las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Asimismo se seguirá igual procedimiento para practicar la liquidación definitiva respectiva.

4. El porcentaje de participación de la ciudad de Melilla en los ingresos del Estado, regulado en los números anteriores, se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al primer año del quinquenio al que se refiere.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. El régimen de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal afectados por los traspasos a la ciudad de Melilla será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública para los funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

La ciudad de Melilla podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la ciudad de Ceuta relaciones de especial colaboración.

.....
.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El traspaso de los medios personales, materiales y presupuestarios correspondientes a las competencias asumidas por la ciudad de Melilla, en virtud del presente Estatuto, se hará conforme a las bases siguientes:

1. En el término de un mes desde que hayan quedado constituidos los órganos superiores de la Ciudad, se creará una Comisión Mixta, de carácter paritario, integrada por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la ciudad de Melilla.

2. Serán funciones de esta Comisión Mixta concretar en el tiempo los servicios y los medios personales, patrimoniales y financieros afectos a los mismos, que deban ser objeto de traspaso.

3. Dicha Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

4. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, en los que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el «Boletín Oficial» de la ciudad y en el «Boletín Oficial del Estado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la ciudad de Melilla la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos debidamente promulgados. Estas certificaciones contendrán los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

6. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, afectos a los servicios que se transfieran, no dará derecho al arrendador a rescindir o renovar los contratos.

.....
.....

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Entretanto no se fije el sistema previsto en la disposición adicional tercera del presente Estatuto, el Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo de los servicios, conforme a la metodología utilizada al respecto en los traspasos efectuados a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 13 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN

3.1. LEY 18/1994, DE 30 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA LEY 9/1987, DE 12 DE JUNIO, MODIFICADA POR LA LEY 7/1990, DE 19 DE JULIO («BOE» de 1 de julio de 1994.) [1]

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas configurado por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, respecto del personal sometido al régimen jurídico laboral, y la Ley 9/1987, de 12 de junio [2], modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio [3], de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación, respecto del personal sometido a régimen estatutario, se sustentaba en un modelo de medición periódica de la representatividad sindical, tras un corto período electoral y una proclamación global de resultados.

Este sistema general de elecciones de representantes ha puesto de manifiesto, tras la celebración de dos procesos electorales, la existencia de problemas de carácter social y jurídico que es conveniente superar, mediante la reforma de la normativa reguladora de esta materia electoral.

Aprobada la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que contiene la normativa reguladora de las elecciones de representantes de los trabajadores, procede la adecuación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, al nuevo sistema electoral, toda vez que la elección de los representantes de los funcionarios públicos no debe constituir un régimen jurídico diferenciado respecto de otros trabajadores, manteniendo, no obstante, las mínimas diferencias que se derivan de las peculiaridades específicas de las personas jurídicas públicas.

Así, la reforma de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, se fundamenta en la implantación de un sistema de medición continuada de la representatividad, la celebración de elecciones conforme caducan los mandatos representativos y la acreditación de dicha representatividad en el momento de ejercer tales funciones, eliminándose con ello la necesidad de una proclamación global de resultados.

El nuevo modelo supone una simplificación del sistema de cómputo de los resultados electorales, la desaparición de órganos paritarios electorales intermedios, la atribución a la oficina pública de registro de las funciones registrales y de cómputo, la regulación de un modelo de solución de conflictos de carácter arbitral y la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

[1] Corrección de errores («BOE» de 16 de julio de 1995) integrada en el presente texto.
[2] II 3.2.
[3] VI 3.1.

3.1 Asimismo, se sustituye el procedimiento de promoción de elecciones ante el Consejo Superior de la Función Pública, por los de promoción global o promoción individualizada en cada unidad electoral y se configuran las Mesas electorales como la pieza fundamental del proceso electoral, posibilitando que mediante acuerdos sindicales se determine el número y ubicación de las mismas en cada unidad electoral.

La reforma se completa con la regulación del proceso electoral transitorio que durante quince meses se desarrollará en las Administraciones públicas, a partir del 15 de septiembre de 1994, de acuerdo con el período que se establece con carácter general para el conjunto de los trabajadores.

Artículo único. Modificación de la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, modificada por Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2, del artículo 1, queda redactado de la forma siguiente:

«2. Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Española y el personal al servicio de las Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.»

Dos. El apartado 1.1.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.1.2 En cada Organismo autónomo, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 150 funcionarios. En aquéllos que no alcancen dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal del Departamento ministerial al que el Organismo autónomo esté adscrito.

En cada uno de los entes públicos, incluidos los servicios provinciales de Madrid, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios.

Los funcionarios públicos destinados en los Organismos autónomos, cuyos servicios centrales no radiquen en Madrid y cuyo censo sea de, al menos, 150 funcionarios, votarán según la regla contenida en el párrafo primero o, en caso de no alcanzar dicho número de funcionarios, en los servicios provinciales a que hace referencia el apartado 1.2.1 de este artículo».

Tres. El apartado 1.1.3, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.1.3 De Correos y Telégrafos, incluidos los servicios provinciales de Madrid.»

Cuatro. El apartado 1.2.1, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.2.1 Una para los funcionarios de los órganos provinciales de la Administración del Estado, Seguridad Social, Organismos autónomos y funcionarios civiles que presten servicios en la Administración militar y una para los servicios provinciales de cada ente público, siempre que éstos tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. En aquellos entes públicos en los que no se alcance dicho mínimo, los funcionarios ejercerán su representación a través de la Junta de Personal de los servicios periféricos generales contemplada en este epígrafe.»

Cinco. El apartado 1.2.2, del artículo 7, queda redactado de la forma siguiente:

«1.2.2 Una para los servicios de Correos y Telégrafos.»

Seis. El artículo 13 tendrá la siguiente redacción:

«1. Podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

Las Organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración pública correspondiente les suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por Organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo tal promoción en los respectivos ámbitos.

2. Los promotores comunicarán al órgano competente en materia de personal en la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación los promotores deberán identificar con precisión la unidad electoral en la que se desea celebrar el proceso electoral y la fecha de inicio de éste, que será la de constitución de la Mesa electoral y, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la oficina pública.

Esta oficina pública de registro, dentro del siguiente día hábil, expondrá en el tablón de anuncios

los preavisos presentados, facilitando copia de los mismos a los sindicatos que así lo soliciten.

3. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere esta Ley en el conjunto de las Administraciones públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

4. Cuando se promuevan elecciones para renovar la representación por conclusión de la duración del mandato, tal promoción sólo podrá efectuarse a partir de la fecha en que falten tres meses para el vencimiento del mandato.

5. Podrán promoverse elecciones parciales cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en las Juntas de Personal o de los Delegados de personal, o cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla. La duración del mandato de los representantes elegidos será por el tiempo que falte para completar los cuatro años.

La acomodación de la representación de los funcionarios a las disminuciones significativas de la plantilla se realizará por acuerdo entre el órgano competente en materia de personal correspondiente y los representantes de los funcionarios.

6. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones determinará la nulidad del proceso electoral, aunque la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una anterioridad mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.»

Siete. El artículo 17 tendrá la siguiente redacción: **3.1**

«1. Podrán presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de personal las Organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas.

2. También podrán presentarse candidaturas avaladas por un número de firmas de electores de su misma unidad electoral, equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.»

Ocho. El apartado 1, epígrafe *a)* del artículo 18, queda redactado de la forma siguiente:

«Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en algunas de las listas para las elecciones antes de la fecha de la votación no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos, del 60 por 100 de los puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.»

Nueve. El apartado 4, del artículo 20, queda redactado de la forma siguiente:

«Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de los mandatos, se comunicarán a la oficina pública de registro y al órgano competente ante quien se ostente la representación, publicándose, asimismo, en el tablón de anuncios.»

Diez. El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

«La Administración pública correspondiente facilitará el censo de funcionarios y los medios personales y materiales para la celebración de las elecciones.»

Once. El artículo 25 tendrá la siguiente redacción:

«1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas Mesas electorales. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una Mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa electoral Coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas, compete vigilar el proceso electoral, determinar la lista de electores, fijar el número de representantes a elegir, recibir la presentación de candidaturas y proclamar las mismas, fijar la fecha y presidir la votación, realizar el escrutinio de los resultados, levantar las actas correspondientes y dar traslado de las mismas a la oficina pública de registro y a los demás interesados.

3.1 2. La Mesa electoral coordinadora estará formada por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido y dos Vocales que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente.

Los Presidentes y Vocales de las demás Mesas electorales serán los que sigan en más antigüedad, mayor y menor edad en la misma unidad electoral.

El Vocal de menor edad actuará de Secretario. Se designarán suplentes a aquellos funcionarios que sigan a los titulares de la Mesa electoral en el orden indicado de antigüedad o edad.

3. La Mesa electoral coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.

b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.

c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.

d) Determinar la lista de electores.

e) Fijar el número de representantes a elegir.

f) Recibir la presentación de candidatos.»

Doce. El artículo 26 tendrá la siguiente redacción:

1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles. Transcurrido este período dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior deberán constituir la Mesa o, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

— Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.

— Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

— Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

— Señalará la fecha de votación.

— Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo Delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrá de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los nueve días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo, publicándose en los tablones de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.»

Trece. El artículo 27 tendrá la siguiente redacción:

«1. El acto de votación se efectuará en los centros o lugares de trabajo, en la Mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral,

teniéndose en cuenta, en su caso, las normas que regulen el voto por correo.

El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

2. Inmediatamente después de celebrada la votación, las Mesas electorales procederán públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas.

Del resultado del escrutinio se levantará acta, en la que constará, al menos, además de la composición de la Mesa o Mesas, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista, así como, en su caso, los votos nulos y las demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la Mesa o Mesas, los Interventores y los representantes de la Administración correspondiente, si los hubiere.

3. Las Mesas electorales presentarán durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración pública afectada, a las Organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, exponiendo otra copia del acta en el tablón de anuncios de cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.

Asimismo, el Presidente de la Mesa electoral o el Vocal en el que se delegue por escrito, presentará, en el mismo período de los tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio, el original del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las Mesas, en la oficina pública de registro, la cual procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración pública afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla. Mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción.

Corresponde a la oficina pública el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y de los artículos 30 y 31 de esta Ley. Dichas certificaciones consignarán si el sindicato tiene o no la condición de más representativo o representativo, salvo que el ejercicio de las funciones o facultades correspondientes requieran la precisión de la concreta representatividad ostentada. **3.1**

A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente copia de las actas electorales registradas a la oficina pública estatal.

4. La denegación del registro de un acta por la oficina pública sólo podrá hacerse cuando se trate de actas que no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado, falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, falta de la firma del Presidente de la Mesa electoral y omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral.

En estos supuestos, la oficina pública requerirá, dentro del día siguiente hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, la oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública procederá en el plazo de diez días hábiles a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos que hayan obtenido representación y al Presidente de la Mesa.

En el caso de que la denegación del registro se deba a ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública de registro, no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por la oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al Presidente de la Mesa electoral a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas.

La resolución denegatoria del registro podrá ser impugnada ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección segunda del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Catorce. El artículo 28 tendrá la siguiente redacción:

«1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo, con excepción de las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción, en las cuales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la Jurisdicción Social.

2. Todos los que tengan interés legítimo podrán impugnar la elección, las decisiones que adopten las Mesas, así como cualquier otra actuación de las mis-

3.1 mas a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por dicha Mesa en el posterior día hábil.

3. Serán árbitros los designados conforme al procedimiento que se regula en este apartado, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un árbitro distinto.

El árbitro o árbitros serán designados, con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales o titulación equivalente, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que ostenten el 10 por 100 o más de los Delegados de personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el ámbito de todas las Administraciones públicas, y de los que ostenten el 10 por 100 o más de representantes en el ámbito territorial, funcional o de la unidad electoral correspondiente. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos señalados anteriormente, la forma de designación será la prevista en la legislación laboral.

La duración del mandato de los árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación.

La Administración facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

4. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en esta Ley, los árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.»

Quince. El artículo 29 tendrá la siguiente redacción:

«1. El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública provincial correspondiente, del cual los propios solicitantes del arbitraje trasladarán copias a los promotores del proceso electoral y a los sindicatos, coaliciones o grupos de funcionarios que hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnable. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública.

Mientras se desarrolle el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral. El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

2. La oficina pública dará traslado al árbitro del escrito en el día hábil posterior a su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá su tramitación.

En las veinticuatro horas siguientes el árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes. Si las partes, antes de comparecer ante el árbitro designado de conformidad a lo establecido en el artículo 28, apartado 3, de esta Ley, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que dé traslado a este árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

3. El árbitro, previa práctica de las pruebas procedentes o conformes a Derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración pública afectada y de otras instancias administrativas, dictará laudo escrito y razonado dentro de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia de las partes, resolviendo en derecho sobre la impugnación electoral y, en su caso, sobre el registro de las actas.

El laudo será notificado por el árbitro a los interesados y a la oficina pública provincial competente, la cual, si se hubiese impugnado la votación, o la denegación del registro, procederá a la inscripción del acta o a su rechazo, según el contenido del laudo.

Dicho laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, capítulo V, sección segunda, subsección primera del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

Dieciséis. En el lugar de la disposición adicional cuarta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, derogada por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se incorpora una nueva disposición adicional con el mismo número, que tendrá la siguiente redacción:

«Los sindicatos interesados deberán acreditar la representatividad necesaria para estar presentes en las Mesas de Negociación de las Administraciones Públicas y en el Consejo Superior de la Función Pública, en el mes de enero y cada dos años a partir de esa fecha, mediante la presentación del correspondiente certificado de la oficina pública, a los efectos de que pueda constatarse la existencia de la legitimación necesaria para estar presentes en los citados órganos.»

Diecisiete. La disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, tendrá la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18. de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1., 2., 1, *d)*, y 2; 3.; 4.; 5.; 6.; 7., 4; 8.; 9.; 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40, 2; 41; 42, 1, 2 y 3; 43; disposiciones adicionales segunda, cuarta y quinta; disposiciones transitorias primera, segunda y séptima.»

Disposición adicional única

Modificación del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral

El artículo 2., letra *n)*, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, quedará redactado como sigue:

«*n)* En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas.»

Disposición transitoria primera

Celebración de nuevas elecciones sindicales

1. Las elecciones para renovar la representación de los funcionarios públicos, elegida en el último período de cómputo anterior a la entrada en vigor de esta Ley, podrán celebrarse durante quince meses, contados a partir del 15 de septiembre de 1994, prorrogándose los correspondientes mandatos hasta la celebración de las nuevas elecciones a todos los efectos, sin que sea aplicable durante este período lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de la condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, conforme a la redacción dada por la presente Ley.

2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10 por 100 de los representantes en el conjunto de las Administraciones públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones a lo largo del período indicado en el párrafo anterior en los correspondientes ámbitos funcionales y territoriales.

Estos calendarios serán comunicados a la oficina pública de registro con una antelación mínima de dos meses a la iniciación de los respectivos procesos electorales. Dicha oficina dará publicidad a los calendarios, sin perjuicio de la tramitación conforme al artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, conforme a la redacción dada por la presente Ley, de los escritos de promoción de elecciones correspondientes a aquéllos. La comunicación de estos calendarios no estará sujeta a lo dispuesto en el apartado cuarto del citado artículo 13.

Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calendario y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos hubiesen optado, mediante acuerdo mayoritario, por promover las elecciones en fechas distintas, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la oficina pública en los quince días siguientes al depósito del calendario.

Las elecciones promovidas con anterioridad al depósito del calendario prevalecerán sobre el mismo en el caso de que hubieran sido promovidas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que hubieran sido formuladas por los funcionarios públicos de la correspondiente unidad electoral o por acuerdo mayoritario de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en dicha unidad electoral.

3. La prórroga de las funciones de los delegados de personal y miembros de Juntas de Personal, así como los efectos de la misma, establecidos en el artículo 12 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, según la redacción dada por la presente Ley, se aplicará plenamente cuando haya transcurrido en su totalidad el plazo señalado en el número 1 de esta disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda

Plazo para la primera acreditación de representatividad

El plazo de dos años para solicitar la presencia de un sindicato en los órganos de negociación regulados en los artículos 30, 31 y 39 de la Ley 9/1987, de

3.2 12 de junio, empezará a contarse a partir del mes de enero de 1996.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de normas relativas al proceso electoral

Quedan derogados el apartado 1.3.3 del artículo 7., el párrafo segundo del artículo 12 y los artículos 14, 22, 23 y 24 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas; las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos; así como, el Real Decreto 996/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición y el funcionamiento de los órganos electorales contemplados en la disposición adicional primera de la Ley 7/1990.

Asimismo, y por haber agotado su vigencia, quedan derogadas las disposiciones transitorias tercera, cuarta, quinta y sexta de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Normas básicas

Los preceptos contenidos en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley tendrán el carácter de básicos, conforme a lo establecido en el artículo 149. 1. 18. de la Constitución y, en consecuencia, serán aplicables a todas las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

NORMAS DE DESARROLLO

El Gobierno dictará el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios públicos y las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de junio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.2. LEY 30/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE FUNDACIONES Y DE INCENTIVOS FISCALES A LA PARTICIPACION PRIVADA EN ACTIVIDADES DE INTERES GENERAL («BOE» de 25 de noviembre de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La necesidad ineludible de actualizar la legislación sobre fundaciones viene determinada, de un lado, por el artículo 34 de la Constitución, que reconoce el derecho de Fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley, y, de otro lado, por la importancia que en la vida social ha adquirido el ejercicio del indicado derecho de Fundación. La reserva de Ley sobre este derecho es establecida por el artículo 53 del texto constitucional.

A esa necesidad se une otra, también actual pero no estrictamente jurídica, cual es la de estimular la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Como la primera, también esta necesidad de estímulo es ineludible, vistos la dificultad de los poderes públicos de atender plenamente ese interés general y el protagonismo que la sociedad reclama y entrega a las variadas entidades sin ánimo de lucro.

Ambas necesidades son atendidas de manera uniforme en la presente Ley, lo que se justifica en la evidencia de que, tanto una regulación actualizada sobre fundaciones, como un régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general son soluciones a un mismo problema: dotar al campo de las actuaciones altruistas de una base jurídica fomentadora y ajustada a la actual demanda que la sociedad presenta.

En este sentido, la Ley dedica un Título I a las fundaciones y un Título II a los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

II

Atendiendo a la realidad social puede advertirse sin esfuerzo que las fundaciones, fenómeno expresivo de la autonomía de la voluntad, tienen hoy innegable peso como coadyuvantes en la satisfacción del interés general. El estado de gran parte de las normas legales y reglamentarias vigentes, antiguas y preconstitucionales, obliga a su revisión para adaptarlas al marco que la Constitución establece en materia de fundaciones.

La situación actual es la de una maraña legislativa constituida por reglas dispersas y dispares, con una vigencia e incluso validez más que dudosas y del más variado tipo. Se hace imprescindible, por consiguiente, simplificar el sistema dotándole de claridad y racionalidad y reforzando la seguridad jurídica, al tiempo que se facilita la labor de los destinatarios de las normas.

A ello atiende el Título I de la Ley y a tal fin dirige sus objetivos, que pueden resumirse en los siguientes:

a) Acomodar la regulación de las fundaciones a la Constitución y a la actual distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

b) Ofrecer una regulación sistemática, ordenada y precisa de las fundaciones, acorde con la trascendencia económica, jurídica y social del hecho fundacional.

c) Unificar el régimen aplicable a todas las fundaciones y garantizar el cumplimiento de los fines fundacionales que han de ser, necesariamente, de interés general. Así, el Protectorado ejercitado por las Administraciones Públicas se configura en el Título I de la Ley como instrumento garantizador del recto ejercicio del derecho de Fundación, sin llegar a un intervencionismo que pudiera ser esterilizante y perturbador.

III

El Título I de la Ley es el resultado de la sedimentación de los antecedentes histórico-normativos del derecho de Fundación, el marco de los derechos constitucionales. Dichos antecedentes pueden cifrarse en los siguientes:

1. La vieja Ley de 20 de junio de 1849, General de Beneficencia, sin duda una de las disposiciones más antiguas de las que todavía se encuentran formalmente en vigor en el ordenamiento español. Constituye el punto de partida de la regulación sobre las fundaciones.

2. El Código Civil, la más importante disposición sobre régimen jurídico-privado de las fundaciones. Hacer referencia extensa a su contenido es ahora innecesario, por lo que basta con reiterar su importancia y el hecho de que la regulación originaria apenas ha sufrido cambios desde entonces.

3. Si el Código Civil es la piedra angular del derecho privado de las fundaciones, el Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 lo es del régimen jurídico-público de las fundaciones asistenciales, puras y mixtas. Se trata de una norma que ha marcado toda una época en la regulación de tales entidades. Es, sin embargo, una disposición que necesariamente, y sin más demora, debe ser sustituida por otra que se adapte a la nueva realidad de las fundaciones.

4. El protagonismo de la Instrucción de 1899 citada quedó diluido al aprobarse el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, dictado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970. Este reglamento es aplicable sólo a las fundaciones culturales y docentes.

5. Junto a las anteriores disposiciones, que configuran la regulación general de las fundaciones, otras muchas normas se refieren asimismo a importantes aspectos relacionados con ellas. Así, puede citarse el Real Decreto de 20 de julio de 1926, de instituciones y fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera; el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, de fundaciones laborales; las previsiones contenidas en las leyes fiscales en relación con los beneficios fiscales que se les reconocen; los Decretos de 1923 y 1928 sobre enajenación y arrendamiento de bienes de fundaciones, o las recientes disposiciones sobre contabilidad y rendición de cuentas de fundaciones asistenciales.

Los ejemplos reseñados son muestra de las numerosas disposiciones que configuran el ordenamiento fundacional y que necesariamente debe ser simplificado y actualizado. El Título I de la presente Ley pretende conseguirlo, por primera vez tras la aprobación de la Constitución.

IV

El Título I de la Ley se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.1.ª [1], 6.ª y 8.ª de la Constitución.

En primer lugar, el artículo 149.1.1.ª atribuye al Estado competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». El derecho de Fundación queda incluido entre aquéllos cuyas condiciones básicas igualitarias pueden ser reguladas por el Estado. La presente Ley incluye preceptos que deben ser integrados dentro de tal categoría de normas y que por tanto corresponde al Estado regular, tal y como se recoge en la disposición final primera, punto 1, en tanto en cuanto son condiciones básicas del derecho de Fundación y conciernen al concepto legal de Fundación: los beneficiarios, la capacidad de constitución y sus modalidades, la exigencia de un órgano de gobierno y representación, las causas de extinción y sus formas y los fines del Protectorado.

Es indudable la presencia de importantes normas de derecho civil en el régimen jurídico de las fundaciones. Normas que afectan, de una parte y en todo

[1] I p. 31.

3.2 caso, al domicilio de las fundaciones, a los requisitos exigidos a las fundaciones extranjeras y a la eficacia del Registro de Fundaciones; y, de otra, a materias como las que se refieren a los requisitos de capacidad, la escritura de constitución, la adquisición de personalidad jurídica, los Estatutos y su modificación, las obligaciones básicas del Patronato, la responsabilidad de los patronos, su cese y suspensión, y la legitimación del Protectorado para solicitar al Juez la fusión de fundaciones cuando concurran determinadas circunstancias. Teniendo en cuenta la diversificación de este título competencial, se ha distinguido entre los preceptos que se consideran, en todo caso, de aplicación general en todo el territorio nacional y aquellos otros en los que se han considerado prevalentes las habilitaciones estatutarias correspondientes a las Comunidades Autónomas, con mención específica a la habilitación relativa a la materia de derecho civil, foral o especial. La anterior dualidad se refleja en el punto 2 de la disposición final primera.

El tercero de los Títulos competenciales del Estado que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal.

Por último, las demás normas del Título I de la Ley son sólo de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

V

El Título I de la Ley se estructura en siete capítulos. Parte de un concepto tradicional de Fundación, pero poniendo el acento en su carácter de organización; se expresa la posibilidad de que las personas jurídico-públicas puedan constituir fundaciones; se afirma que las fundaciones adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de su escritura de constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones; se exige la existencia de un órgano de gobierno y representación y la suficiencia de la dotación inicial, cuya aportación podrá hacerse de forma sucesiva, e igualmente se exige que en la escritura de constitución consten la forma y realidad de dicha aportación; se determina la responsabilidad de los patronos por los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos fundacionales, o por los realizados negligentemente; y se somete a decisión judicial la suspensión de los patronos y su cese en determinados supuestos. Se regula, en fin, la extinción de la Fundación y sus formas.

Merecen destacarse, además, dos aspectos que inciden sobre la actividad de las fundaciones: el primero es la posibilidad de que ejerzan directa o indirectamente actividades mercantiles o industriales; el segundo consiste en la exigencia de que una determinada proporción de las rentas y de cualesquiera otros ingresos que obtenga la Fundación sea destinada a la realización de los indicados fines.

En la regulación del Protectorado se ha partido de una concepción que le da nuevo contenido al asignarle no sólo funciones de control, sino también de apoyo, impulso y asesoramiento. A estos efectos es de subrayar la previsión de un mecanismo excepcional de intervención de las fundaciones para aquéllos supuestos patológicos que puedan derivar en un grave incumplimiento de la finalidad que justifica la propia existencia de la Fundación.

Párrafo aparte debe dedicarse al Registro de Fundaciones, que se configura como constitutivo y de publicidad frente a terceros. La articulación concreta entre el Registro y los diversos Protectorados, que se determinará reglamentariamente, parte del principio de que las inscripciones practicables requerirán el informe de los órganos administrativos a los que corresponda el ejercicio del Protectorado.

Por último, es novedad destacable de la Ley la creación del Consejo Superior de Fundaciones como órgano consultivo del que forman parte representaciones administrativas y de las propias fundaciones.

VI

En las sociedades democráticas desarrolladas constituye una realidad la participación, junto con el sector público, de personas, entidades e instituciones privadas en la protección, el desarrollo y el estímulo de actividades de interés general en las diversas manifestaciones que éstas pueden revestir, desde lo puramente benéfico y asistencial hasta lo cultural y artístico.

En España esta situación ha adquirido dimensiones crecientes en los últimos años, enlazando con las preocupaciones de sectores sociales de muy diversa naturaleza, lo que ha determinado una constante demanda de adecuación a sus características de la normativa fiscal existente que, evidentemente, no pudo contemplar en su momento las particularidades que este fenómeno, en su dimensión social, reclama.

En consecuencia, el Título II que se dicta al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución, preservando las especialidades de los regímenes tributarios forales, tiene una finalidad claramente incentivadora, tendente a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general. Esta participación puede canalizarse a través de las siguientes vías, a las que se concede un régimen fiscal ventajoso:

Constitución de entidades que persigan fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga, y que, en razón de su forma de personificación, tengan esta finalidad como exclusiva, caso de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública.

Realización de aportaciones a las entidades anteriormente descritas al objeto de contribuir por esta vía a la realización de sus fines específicos.

Participación e intervención directa de las empresas en la consecución de estos fines. En este contexto se enmarcan medidas que encajan en el concepto general de mecenazgo como la denominada oferta de donación de obras de arte, y el tratamiento previsto para determinados gastos derivados de la realización de actividades de tipo asistencial, cultural, científico, de investigación y deportivo o de fomento del cine, teatro, música, danza e industria del libro.

De esta forma se pretende dinamizar de manera sustancial la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

Este objetivo debe quedar definitivamente garantizado, de suerte que resulte asegurado su destino e inversión en las finalidades que motivan el apoyo del ordenamiento jurídico. Para ello resulta preciso identificar de una forma clara e indubitada a las entidades que han de constituir el vehículo directo y principal de enlace entre la voluntad de los ciudadanos y el fin social.

Esta identificación se efectúa en la presente Ley en la siguiente forma:

Definiendo como entidades sin fines lucrativos, al objeto de ser destinatarias de los beneficios contenidos en la norma, a las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública.

Estableciendo una serie de requisitos que las entidades antes descritas deben reunir para garantizar la realización de los objetivos perseguidos. En la configuración de estos requisitos se han tenido muy presentes las normas del régimen jurídico general aplicable a estas entidades, tanto a nivel de legislación estatal como autonómica.

Una vez identificadas debidamente las entidades destinatarias de las medidas incentivadoras contempladas en el Título II de la presente Ley, el régimen tributario que para las mismas se prevé en el capítulo I de dicho Título comporta dos tipos de normas:

Disposiciones incentivadoras que atienden, en unos casos a neutralizar la imposición existente sobre las aportaciones recibidas al objeto de posibilitar su íntegra aplicación a los fines que las motivan y, en otros, a reducir determinadas cargas tributarias que pesan sobre estas entidades permitiendo de esta forma una mayor liberación de sus recursos en cumplimiento de sus fines específicos.

Al lado de esas disposiciones se recogen otras que pudieran denominarse de ajuste, al objeto de tener en cuenta las peculiaridades propias de estas entidades y la aplicación práctica de las exenciones que en beneficio de las mismas se establecen.

VII

Por su parte, el planteamiento del capítulo II, del Título II, dedicado al régimen tributario de las aportaciones efectuadas por personas físicas o jurídicas, es paralelo al del capítulo anterior, aunque con las lógicas diferencias derivadas de las razones de coherencia que motivan en cada caso el establecimiento de las normas.

En efecto, la Ley no busca que los beneficios fiscales para estas aportaciones tengan como destinatario o beneficiario último al aportante, disminuyendo así la presión fiscal que incide sobre éste; si éste fuera el fin buscado por la norma, los beneficios fiscales serían injustos. Lo que se persigue con esta regulación es hacer más atractiva la realización de aportaciones a entidades que tengan como última finalidad la realización de actividades de interés general. Este planteamiento obliga, por ello, a extender el régimen previsto para las aportaciones efectuadas a favor de las entidades contempladas en la Ley a las realizadas en beneficio del Estado y otras instituciones y entes públicos, a los que se refiere la disposición adicional sexta, dado que resulta indubitada la aplicación de las cantidades así recibidas a la realización de actividades de interés general.

VIII

Si importante es para los objetivos de esta Ley la adecuada tipificación y ordenación de los beneficios fiscales desde el punto de vista de las entidades expresamente constituidas para la consecución de los fines de interés general mencionadas, resulta igualmente trascendente la aportación que en este campo cumple la colaboración individual de muchas empresas y entidades en el desarrollo de los mismos fines. Esta colaboración, más generalmente conocida como actuación de patrocinio o mecenazgo, es objeto asimismo de reconocimiento en el texto a través de un conjunto de disposiciones específicas contenidas en el capítulo III del Título II.

En esta línea de actuación interesa, sin embargo, destacar que el capítulo III no entra a regular las denominadas actividades de patrocinio publicitario, las cuales tienen un régimen propio en el ordenamiento jurídico publicitario al que pertenecen y cuya realización no obedece estrictamente a actividades de interés general, sino de índole publicitaria. Por el contrario, el denominado Convenio de colaboración en actividades de interés general, permite atraer al ámbito de la Ley aquellas aportaciones que, aunque motivadas también por la idea de conseguir la difusión de la personalidad del aportante, son realizadas preferentemente en beneficio de las entidades a las que se refiere la norma.

Finalmente, el capítulo III contempla aquellas actuaciones en las que es la propia empresa el vehículo directo o el motor que impulsa la realización de actividades de interés general. No obstante, su regulación es, como consecuencia de su finalidad mercantil específica, más limitada que la prevista para aquellas entidades en las que dichas actividades constituyen la razón que justifica su existencia.

3.2

IX

Por último, las disposiciones contenidas en esta Ley, obligan a dar nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de excluir del campo de aplicación de dicho precepto a las entidades objeto de la reforma, permitiendo, sin embargo, que aquéllas que no encajen dentro de la caracterización subjetiva que en la presente Ley se realiza, continúen como entidades parcialmente exentas en el contexto de la regulación que, en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se encuentra actualmente vigente.

Al lado de esta modificación se realiza una reordenación del conjunto del precepto, incorporando a su campo de aplicación a aquellas entidades que, en virtud de disposiciones específicas, venían ya disfrutando de dicha exención por la vía de la equiparación normativa.

Merece igualmente especial mención la revisión del régimen de las entidades de previsión social, a las que se libera de los efectos contradictorios que en su situación fiscal produciría la sujeción al impuesto en régimen de exención limitada no obstante la realización exclusiva de una explotación económica, sometiéndolas al régimen general del Impuesto, aunque a un tipo de tributación reducido.

Asimismo, es destacable la modificación que se opera por la disposición adicional decimotercera en el artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, en relación con los requisitos que estas entidades deben reunir para poder ser declaradas de utilidad pública y, en consecuencia, ser beneficiarias del régimen fiscal previsto en esta Ley. En todo caso, esta modificación parcial no hace sino adelantar algún aspecto de lo que habrá de ser el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, a fin de adecuar de forma plena el derecho de Asociación a los imperativos de la norma constitucional.

TITULO I

Fundaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto.*—1. Son fundaciones las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus Estatutos y, en todo caso, por la presente Ley.

Art. 2. *Fines y beneficiarios.*—1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general: de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas. Tendrán esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

3. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad de destinar sus prestaciones a los cónyuges o parientes del fundador hasta el cuarto grado inclusive.

4. No se incluyen en el apartado anterior las fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Art. 3. *Personalidad jurídica.*—1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones. La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la Ley.

2. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de Fundación.

Art. 4. *Domicilio.*—1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro de su territorio.

2. Las fundaciones tendrán su domicilio social en el lugar donde se encuentre la sede de su órgano de gobierno, que deberá radicar en el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero, tendrán su domicilio social en la sede de su órgano de gobierno dentro del territorio nacional.

Art. 5. *Fundaciones extranjeras.*—Las fundaciones extranjeras que ejerzan actividades en España deberán establecer una delegación en territorio español e inscribirse en el Registro de Fundaciones. La inscripción podrá denegarse cuando los fines no sean de interés general o cuando no estén válidamente constituidas con arreglo a su ley personal.

CAPÍTULO II

Constitución de la fundación

Art. 6. *Capacidad para fundar.*—1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

2. Las personas físicas requerirán la capacidad general de obrar y la especial para disponer gratuita-

mente, ínter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos en que consista la dotación.

3. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios y las de índole institucional, el acuerdo de su órgano rector.

4. Las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario.

Art. 7. *Modalidades y forma de constitución.*—1. La Fundación podrá constituirse por acto ínter vivos o mortis causa.

2. La constitución de la Fundación por acto ínter vivos se realizará mediante escritura pública otorgada en la forma que determina el artículo siguiente.

3. La constitución de la Fundación por acto mortis causa se realizará testamentariamente, cumpliéndose en el testamento los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución.

4. Si en la constitución de una Fundación por acto mortis causa, el testador se hubiera limitado a establecer su voluntad de crear una Fundación y de disponer de los bienes y derechos de la dotación, la escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos por esta Ley se otorgará por el albacea testamentario y, en su defecto, por los herederos testamentarios y en caso de que éstos no existieran, por la persona que se designe por el Protectorado.

Art. 8. *Escritura de constitución.*—La escritura de constitución de una Fundación deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de constituir una Fundación.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la Fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

Art. 9. *Estatutos.*—1. En los Estatutos de la Fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra Fundación, que no podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.

b) Los fines fundacionales.

c) El domicilio de la Fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) El órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

f) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los fundadores tengan a bien establecer.

2. Toda disposición de los Estatutos de la Fundación o manifestación de la voluntad del fundador que sea contraria a la presente Ley se tendrá por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de aquélla. En este último caso no procederá la inscripción de la Fundación en el Registro de Fundaciones.

Art. 10. *Dotación.*—1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

2. La aportación de la dotación podrá hacerse de forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial será al menos del 25 por 100, debiendo hacerse efectivo el resto en un plazo no superior a cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la Fundación.

Tendrán, asimismo, la consideración legal de dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la Fundación se afecten por el fundador o el Patronato, con carácter permanente, a los bienes fundacionales.

3. Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados. En uno y otro caso se acreditará ante el notario actuante la realidad de las aportaciones.

4. Se podrá considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieran garantizadas. En ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Art. 11. *Fundación en proceso de formación.*—Otorgada la escritura fundacional y en tanto se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones, el órgano de gobierno de la Fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquéllos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la Fundación, los cuales se entenderán automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica. En el supuesto de no inscripción, la responsabilidad se hará efectiva sobre el patrimonio fundacional, y, no alcanzando éste, responderán solidariamente los patronos.

CAPÍTULO III

Gobierno de la fundación

Art. 12. *Patronato.*—1. En toda Fundación deberá existir, con la denominación de Patronato, un órgano de gobierno y representación de la misma.

3.2

2. Corresponde al Patronato cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos.

Art. 13. *Patronos.*—1. El Patronato estará constituido por un mínimo de tres miembros que elegirán entre ellos un presidente si no estuviera prevista de otro modo la designación del mismo en la escritura de constitución o en los Estatutos.

El cargo de secretario, cuando exista, podrá recaer en una persona que no sea miembro del Patronato, en cuyo caso tendrá voz pero no voto.

2. Podrán ser miembros del Patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos.

Las personas jurídicas podrán formar parte del Patronato, debiendo designar a la persona natural que las represente.

3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. Dicha aceptación se inscribirá en el mencionado Registro.

4. Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función.

5. El cargo de patrono, en caso de recaer en persona física, deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan quienes fueren llamados a ejercer esa función por razón de los cargos que ocuparen, en cuyo caso podrá actuar en su nombre la persona a quien corresponda su sustitución.

6. Los patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione, salvo disposición en contrario del fundador.

Art. 14. *Delegación y apoderamientos.*—1. Si los Estatutos no lo prohibieran, el Patronato podrá delegar sus facultades en uno o más de sus miembros. No son delegables la aprobación de las cuentas y del presupuesto ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

2. El Patronato podrá nombrar apoderados generales o especiales, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

3. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Art. 15. *Responsabilidad de los patronos.*—1. Los patronos deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal.

2. Los patronos responderán frente a la Fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados negligentemente. Quedarán exentos de responsabilidad quienes se opusieren expresamente al acuerdo determinante de la misma o no hubiesen participado en su adopción.

3. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la Fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

a) Por el propio órgano de gobierno de la Fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 32.

Art. 16. *Sustitución, cese y suspensión de patronos.*—1. La sustitución de los patronos se producirá en la forma prevista en los Estatutos. Cuando ello no fuere posible, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley, quedando facultado el Protectorado, hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el órgano de gobierno y representación de la Fundación.

2. El cese de los patronos de una Fundación se producirá en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.

c) Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros del Patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el apartado 1 del artículo anterior, si así se declara en resolución judicial.

e) Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad por los actos mencionados en el apartado 2 del artículo anterior.

f) Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.

g) Por renuncia, que deberá hacerse mediante comparecencia al efecto en el Registro de Fundaciones o bien en documento público o en documento privado con firma legitimada por notario, que se hará efectiva desde que se notifique formalmente al Protectorado.

h) Por las causas establecidas válidamente para el cese en los Estatutos.

3. La suspensión de los patronos podrá ser acordada cautelarmente por el Juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.

4. La sustitución, cese y suspensión de patronos se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Art. 17. *Composición, administración y disposición del patrimonio.*—1. El patrimonio de la Fundación podrá estar constituido por toda clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

2. La administración y disposición del patrimonio corresponderá al Patronato en la forma establecida en los Estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 18. *Titularidad de bienes y derechos.*—La Fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y en el Registro de Fundaciones, y se inscribirán, en su caso, en los Registros correspondientes.

Art. 19. *Enajenación y gravamen.*—1. La enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al 20 por 100 del activo de la Fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del Protectorado, quien podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes. Tal autorización no será necesaria en el caso de los actos de disposición de donaciones o subvenciones conforme a los fines establecidos por el donante o por la correspondiente norma.

2. De la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor, no incluidos en el apartado anterior, se dará cuenta inmediatamente al Protectorado.

3. También será necesaria dicha autorización o, en su caso, comunicación para comprometer en árbitros de equidad o para celebrar transacciones respecto de los bienes y derechos a que se refieren los apartados anteriores.

4. Las enajenaciones o gravámenes a que se refiere el presente artículo, y en general todas las alteraciones superiores al 10 por 100 del activo de la Fundación, se harán constar anualmente en el Registro de Fundaciones al término del ejercicio económico.

Art. 20. *Herencias y donaciones.*—1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

2. La aceptación de legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional requerirá la previa autorización del Protectorado.

3. No se podrán repudiar herencias o legados ni dejar de aceptar donaciones sin la previa autorización del Protectorado, o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

CAPÍTULO V

Funcionamiento y actividad de la fundación

Art. 21. *Principios de actuación.*—Las fundaciones están obligadas a:

a) Destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos de la Fundación, a sus fines fundacionales. **3.2**

b) Dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Art. 22. *Actividades mercantiles e industriales.*—1. Las fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

2. Cuando formen parte de la dotación participaciones en las sociedades a las que se refiere el apartado anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá promover la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad.

3. Las fundaciones podrán participar mayoritariamente en sociedades no personalistas y deberán dar cuenta de dicha participación mayoritaria al Protectorado en cuanto ésta se produzca.

Art. 23. *Contabilidad, auditoría y presupuestos.*—1. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

2. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

3. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de su patrimonio supere los cuatrocientos millones de pesetas.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos sea superior a cuatrocientos millones de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externas aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del Protectorado, y siempre en relación con la cuantía del Patrimonio o el volumen de gestión, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

4. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán

3.2 en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones.

5. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Protectorado en los últimos tres meses de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

6. La contabilidad de las fundaciones se ajustará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando realicen directamente actividades mercantiles o industriales.

Art. 24. *Obtención de ingresos.*—Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Art. 25. *Destino de rentas e ingresos.*—1. A la realización de los fines fundacionales, deberá ser destinado, al menos, el 70 por 100 de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto, deducidos los gastos de administración, a incrementar la dotación fundacional. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este apartado.

2. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de la proporción de las rentas e ingresos a que se refiere el apartado anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

3. De conformidad con los artículos 12.2 y 17.2, se entiende por gastos de administración aquéllos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13.6.

Reglamentariamente se determinará la proporción máxima de dichos gastos.

Art. 26. *Autocontratación.*—Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.

CAPÍTULO VI

Modificación, fusión y extinción de la Fundación

Art. 27. *Modificación de los Estatutos.*—1. El Patronato podrá acordar la modificación de los Estatutos de la Fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus Estatutos, el Patronato deberá acordar la modificación de los mismos, salvo que para el supuesto de que se trate el fundador haya previsto la extinción de la Fundación.

3. Si el Patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado podrá acordar, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, la modificación que proceda.

4. La modificación o nueva redacción de los Estatutos acordada por el Patronato se comunicará al Protectorado; éste sólo podrá oponerse, por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo del correspondiente acuerdo del Patronato. La modificación o nueva redacción habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.

Art. 28. *Fusión.*—1. El Patronato de la Fundación podrá proponer su fusión con otra Fundación. En tal caso deberán concurrir las circunstancias aludidas en el apartado 1 del artículo anterior y se requerirá el acuerdo de las fundaciones interesadas, al que podrá oponerse el Protectorado por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación al mismo de los respectivos acuerdos de las fundaciones interesadas.

2. Podrá el Protectorado solicitar de la autoridad judicial la fusión de aquellas fundaciones que no puedan cumplir sus fines por sí mismas cuando éstos sean análogos y exista oposición de sus órganos de gobierno y no lo haya prohibido el fundador.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación, y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La fusión deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.

Art. 29. *Causas de extinción.*—La Fundación se extinguirá:

a) Cuando expire el plazo por el que fue constituida.

b) Cuando se hubiese realizado íntegramente el fin fundacional.

c) Cuando sea imposible la realización del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente Ley.

d) Cuando así resulte de la fusión a que se refiere el artículo anterior.

e) Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los Estatutos.

f) Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Art. 30. *Formas de extinción.*—1. En el supuesto del apartado a) del artículo anterior la Fundación se extinguirá de pleno derecho.

2. En los supuestos contemplados en los apartados b), c) y *e)* del artículo anterior, la extinción de la Fundación requerirá acuerdo del Patronato ratifica-

do por el Protectorado. Si no hubiese acuerdo del Patronato, o éste no fuese ratificado por el Protectorado, la extinción de la Fundación requerirá resolución judicial motivada, que podrá ser instada por el Protectorado o por el Patronato, según los casos.

3. En el supuesto del apartado *f)* del artículo anterior se requerirá resolución judicial motivada.

4. Los procedimientos judiciales de este artículo se tramitarán ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Fundación y se sustanciarán según lo dispuesto para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. El acuerdo de extinción o, en su caso, la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Fundaciones.

Art. 31. *Liquidación.*—1. La extinción de la Fundación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 29, *d)*, determinará la apertura del procedimiento de liquidación que se realizará por el órgano de gobierno de la Fundación bajo el control del Protectorado.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el estatuto de la Fundación extinguida. En su defecto este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

CAPÍTULO VII

El protectorado y el registro de fundaciones

Art. 32. *Protectorado.*—1. El Protectorado facilitará el recto ejercicio del derecho de Fundación y asegurará la legalidad de su constitución y funcionamiento.

2. El Protectorado será ejercido por la Administración General del Estado, en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal, correspondiéndole a tal fin las siguientes funciones:

a) Asesorar a las fundaciones ya inscritas y a las que se encuentren en período de constitución sobre aquellos asuntos que afecten a su régimen jurídico y económico, así como sobre las cuestiones que se refieran a las actividades desarrolladas por aquéllas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

b) Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de acuerdo con la voluntad del fundador y teniendo en cuenta la consecución del interés general.

c) Verificar si los recursos económicos de la Fundación han sido aplicados a los fines fundacionales.

d) Dar publicidad a la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la Fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo.

f) Cuantas otras funciones se establezcan en las leyes.

3. En todo caso, el Protectorado está legitimado para ejercitar la correspondiente acción de responsabilidad por los actos relacionados en el artículo 15.2; así como para instar el cese de los patronos en el supuesto contemplado en el artículo 16.2, *d)*, y para impugnar los actos y acuerdos del Patronato que sean contrarios a los preceptos legales o estatutarios por los que se rige la Fundación.

Art. 33. *Autorizaciones.*—El plazo para resolver sobre la concesión de las autorizaciones a que se refiere la presente Ley en los artículos 19, apartados 1 y 3, 20, apartados 2 y 3, y 26 será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrán entender estimadas las solicitudes de autorización. El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios o no se presente debidamente documentada y el Protectorado así lo estime mediante acto motivado que notificará al Patronato. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado.

Art. 34. *Intervención temporal.*—1. Si el Protectorado advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la Fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, requerirá del Patronato, una vez oído éste, la adopción de las medidas que estime pertinentes para la corrección de aquélla.

2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo que al efecto se señale, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la Fundación, lo que se acordará, en su caso, oído el Patronato. Autorizada judicialmente la intervención de la Fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato durante el tiempo que determine el Juez. La intervención quedará alzada por el transcurso de aquél salvo que se acceda a prorrogarla mediante una nueva resolución judicial.

3. La solicitud de intervención temporal se formulará ante el Juzgado de Primera Instancia del do-

3.2 micilio de la Fundación y se sustanciará según lo dispuesto para los incidentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. La resolución judicial que decrete la intervención temporal de la Fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones.

Art. 35. *Recursos jurisdiccionales.*—Los actos del Protectorado que pongan fin a la vía administrativa serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Art. 36. *Registro de Fundaciones.*—1. Se crea un Registro de Fundaciones en el Ministerio de Justicia e Interior, que tendrá por objeto la inscripción de las fundaciones de competencia estatal y de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles.

2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine, y requerirán, por lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, el informe favorable, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación a que se refiere el artículo 10.1 de esta Ley, del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado.

3. La inscripción de la Fundación contendrá necesariamente los extremos a que se refiere el artículo 8.

4. El Registro de Fundaciones será público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro o por simple nota informativa o copia de los asientos.

5. La estructura y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente.

Art. 37. *Eficacia registral.*—1. Los actos sujetos a inscripción en el Registro de Fundaciones y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de los demás Registros Públicos existentes.

Art. 38. *Consejo Superior de Fundaciones.*—1. Se crea un órgano de carácter consultivo que se denominará Consejo Superior de Fundaciones.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las fundaciones y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

Art. 39. *Funciones del Consejo Superior de Fundaciones.*—Serán funciones del Consejo Superior de Fundaciones:

a) Asesorar, informar y dictaminar, cuando así se le solicite, sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte directamente a las fundaciones, así como formular propuestas.

b) Planificar y proponer las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de las fundaciones, realizando los estudios precisos al efecto.

c) Las demás que le puedan atribuir las disposiciones vigentes.

TÍTULO II

Incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general

Art. 40. *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. El presente título tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en el mismo, en consideración a su función social, actividades y características, así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas y el correspondiente a las actividades de interés general contempladas en esta Ley.

2. En lo no previsto en este Título se aplicarán las normas tributarias generales y, en particular, las del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS

Sección 1.ª

Normas generales

Art. 41. *Definición de entidades sin fines lucrativos a efectos del presente título.*—Son entidades sin fines lucrativos a efectos de este Título las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos establecidos en este Título.

Art. 42. *Requisitos para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título.*—1. Para disfrutar del régimen fiscal previsto en el presente Título las entidades mencionadas en el mismo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Perseguir fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

b) Destinar a la realización de dichos fines, al menos el 70 por 100 de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, deducidos, en su caso, los impuestos correspondientes a las mismas, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su consti-

tución, bien en un momento posterior, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.

c) En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acreditar, ante el Ministerio de Economía y Hacienda a través del órgano de Protectorado correspondiente cuando se trate de fundaciones o del Ministerio de Justicia e Interior cuando se trate de asociaciones de utilidad pública, la existencia de dichas participaciones así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en la letra a) de este apartado 1 y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas en este Título.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en este Título en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados.

d) Rendir cuentas, anualmente, al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de fundaciones. En el caso de asociaciones declaradas de utilidad pública dicha rendición se efectuará, antes del 1 de julio de cada año, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

e) Aplicar su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por las mismas.

2. No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquéllas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles.

3. Tampoco se considerarán entidades sin fines lucrativos a los efectos de este Título, aquéllas en las que asociados y fundadores y sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 43. *Organos rectores.*—Para disfrutar del régimen previsto en este Título, los cargos de patrono de las fundaciones y representante estatutario de las asociaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

A efectos de la aplicación de lo previsto en el presente Título, lo dispuesto en el párrafo anterior respetará el régimen específico establecido para aquellas entidades que, por Ley, hayan sido declaradas de utilidad pública.

Art. 44. *Contabilidad.*—Las fundaciones y asociaciones a que se refiere el presente Título tendrán las obligaciones contables previstas en las normas reguladoras del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de que deban llevar la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

Art. 45. *Domicilio fiscal.*—El domicilio fiscal de las entidades sin fines lucrativos será el del lugar de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y dirección de la entidad. En otro caso, se atenderá al lugar de residencia de la mayoría de las personas que ejerzan la representación legal o, en su defecto, donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Sección 2.ª

Aplicación y pérdida de los beneficios fiscales

Art. 46. *Aplicación de los beneficios fiscales.*—1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

El reconocimiento de los beneficios fiscales producirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en este Título.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales regulados en la sección 4.ª de este capítulo, las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 41 deberán solicitarlo a los Ayuntamientos competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 47. *Pérdida de los beneficios fiscales.*—El incumplimiento de los requisitos previstos en los ar-

3.2 tículos 42 y 43, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinarán, sin necesidad de declaración administrativa previa, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título, en el ejercicio económico en que dicho incumplimiento se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma, sobre sanciones que no consistan en multa.

Sección 3.ª

Impuesto Sobre Sociedades

Subsección 1.ª

Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos

Art. 48. *Ambito de la exención.*—1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores, gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los resultados obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, así como por los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a títulos lucrativos, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

2. Los resultados obtenidos en el ejercicio de una explotación económica resultarán gravados, si bien el Ministerio de Economía y Hacienda podrá, a solicitud de la entidad interesada, extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el artículo 42.1, a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

Art. 49. *Rentas e ingresos amparados por la exención.*—Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los siguientes ingresos:

1. Las cuotas satisfechas por sus asociados.

2. Las subvenciones obtenidas del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas.

3. Los derivados de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

4. Los obtenidos por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general, contemplados en la presente Ley.

5. Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica en los términos contemplados en el artículo anterior.

Subsección 2.ª

Rendimientos e incrementos de patrimonio exentos

Art. 50. *Determinación de la base imponible.*—1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos positivos o, en su caso, negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, distinta de las contempladas en el artículo 48.2, de los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la entidad y de los incrementos o disminuciones patrimoniales sometidos a gravamen.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computará para la determinación de la base imponible el 30 por 100 de los intereses, explícitos o implícitos, derivados de la cesión a terceros de capitales propios de la entidad y de los rendimientos derivados del arrendamiento de los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio fundacional definido en el artículo 17 de esta Ley. Esta deducción se elevará al 100 por 100 en el caso de los rendimientos procedentes del arrendamiento de los bienes inmuebles que integren la dotación fundacional a que se refiere el artículo 10.

Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso, en todo caso, que los citados rendimientos se destinen en el plazo de un año a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1, a).

2. La cuantía de las distintas partidas, positivas o negativas, mencionadas anteriormente, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Art. 51. *Partidas no deducibles.*—No tendrán la consideración de partidas deducibles, para la determinación de los rendimientos gravados, además de las establecidas por la normativa general del Impuesto sobre Sociedades, las siguientes:

1. Los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones exentas.

Por el contrario, los gastos imputables, directa o indirectamente, a las operaciones gravadas, tendrán la consideración de partidas deducibles.

2. Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

3. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

4. El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 52. *Exención por reinversión.*—1. Gozarán de exención los incrementos patrimoniales puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo necesarios para la realización de sus explotaciones, siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta, con los requisitos y condiciones establecidos en el Impuesto sobre Sociedades, o bien que dicho importe total se destine a nuevas inversiones en bienes afectos a las actividades exentas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente aplicable a los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo no afectos a la obtención de rentas gravadas, cuando el producto total obtenido se destine, en los mismos términos que los señalados en el apartado anterior, a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Art. 53. *Tipo de gravamen.*—La base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo de 10 por 100.

Art. 54. *Cuota líquida.*—Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior, se aplicarán, cuando proceda, las deducciones y bonificaciones previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Art. 55. *Cuota reducida.*—La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de 200.000 pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación o asociación de utilidad pública, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

Art. 56. *Cuota diferencial.*—La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, en el importe de las retenciones, pagos e ingresos a cuenta efectuados.

Cuando dichas retenciones, pagos e ingresos a cuenta superen la cuota líquida o, en su caso, la cuota reducida, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso.

Subsección 3.ª

Obligación de declarar

Art. 57. *Contenido de la obligación de declarar.*—Las entidades contempladas en el presente Título incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en el presente Título.

Sección 4.ª

Tributos locales

Art. 58. *Tributos locales.*—1. Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha Ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

2. Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente.

A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1, a), que no generen competencia desleal y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

3. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II

Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos

Sección 1.ª

Aportaciones efectuadas por personas físicas

Art. 59. *Deducciones en la cuota.*—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, con los siguientes límites y condiciones:

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persi-

3.2 gan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

2. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a).

3. El 20 por 100 de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la sección 1.ª del capítulo I de este Título, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.

Art. 60. *Cómputo de la deducción en la cuota.*—1. A los efectos del cómputo de la deducción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, ésta se determinará aplicando el porcentaje del 20 por 100 al valor de los bienes donados, de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, *e)*, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.

2. En el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo anterior, el porcentaje del 20 por 100 se aplicará sobre el valor de adquisición de los bienes, determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el bien donado haya sido elaborado o producido por el propio donante, su valoración se realizará por su coste de producción debidamente acreditado, sin que, en ningún caso, pueda ser superior al valor de mercado.

Art. 61. *Límite a la deducción.*—La base de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se computarán a efectos del límite del 30 por 100 previsto en el artículo 80, uno, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 62. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*—No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la misma.

Sección 2.ª

Aportaciones efectuadas por personas jurídicas

Art. 63. *Donativos deducibles en la determinación de la base imponible.*—1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen en favor de las fundaciones y asociaciones a que se refiere la sección 1.ª del capítulo I de este Título, en los siguientes casos:

a) Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La misma consideración se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de nuestro patrimonio artístico, y que se comprometan a destinar estas obras a la exposición pública.

b) Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a).

c) Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior, letras b) y c), no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible previa a esta deducción, del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación. En el caso de tratarse de los bienes a que se refiere la letra a) del mismo apartado, la deducción de los mismos no podrá exceder del 30 por 100 de dicha base.

3. Alternativamente, la entidad podrá acogerse a los límites del 1 por 1.000 y del 3 por 1.000 de su volumen de ventas respectivamente, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes puedan determinar una base imponible negativa.

4. El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 68 y en el artículo 70 de esta Ley.

Art. 64. *Cómputo de la deducción en la base imponible.*—1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, a), del artículo anterior, la valoración de los

bienes donados se efectuará por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8, *e)*, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En el caso de las obras de arte que no formen parte del Patrimonio Histórico Español, la Junta valorará asimismo la suficiencia de la calidad de la obra.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, b), del artículo anterior, la valoración de los bienes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Art. 65. *Tratamiento de los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la donación de bienes.*—No se someterán al impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren el artículo 63, apartado 1, letras a) y b) y el artículo 69 de la presente Ley, efectuadas en favor de las entidades contempladas en dichos preceptos.

Sección 3.ª

Justificación de los donativos efectuados

Art. 66. *Justificación de los donativos efectuados.*—Para tener derecho a las deducciones reguladas en este Título se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la sección 1.ª, capítulo I de este Título.

2. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

En el caso de revocación de la donación se ingresarán las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Sección 4.ª

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Art. 67. *Porcentajes de deducción.*—La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de esta Ley, en el ámbito de los fines citados en el artículo 42.1, a), y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción, establecidos en las secciones 1.ª y 2.ª del presente capítulo.

Sección 5.ª

Colaboración empresarial

Art. 68. *Convenio de colaboración en actividades de interés general.*—Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general, a los efectos previstos en el presente Título aquél por el cual las entidades a que se refiere el capítulo I del mismo a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1, a), se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador en dicha actividad, sin que en ningún caso dicho compromiso pueda consistir en la entrega de porcentajes de participación en ventas o beneficios.

Las cantidades así satisfechas tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 5 por 100 de la base imponible o del 0,5 por 1.000 del volumen de ventas, sin que, en ningún caso, la aplicación de este último porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 70 de esta Ley.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo del límite del 5 por 100 se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del régimen fiscal correspondiente a los contratos de patrocinio publicitario regulados en el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TRIBUTARIO DE OTRAS ACTUACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

Art. 69. *Adquisición de obras de arte para oferta de donación.*—1. A efectos de la determina-

3.2 ción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas, el Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los entes públicos y organismos autónomos administrativos determinados reglamentariamente, y las entidades a que se refiere el capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de cinco años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español a efectos de determinar tanto la calificación del bien como obra de arte, como su valoración. Dicho informe deberá ser emitido dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o personas se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

f) Cuando la entidad donataria sea una de las contempladas en el capítulo I del Título II de esta Ley no podrán acogerse a este incentivo las ofertas de donación efectuadas por sus asociados, fundadores, patronos, gerentes y los cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, de cualquiera de ellos.

A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

2. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado por la Administración, cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir diez por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Art. 70. *Gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes.*— A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en:

a) La realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otro de interés general de naturaleza análoga, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El importe a deducir por estos conceptos no podrá exceder del 5 por 100 de la base imponible.

Alternativamente, a elección del sujeto pasivo, dicho límite será del 0,5 por 1.000 de su volumen de ventas sin que, en ningún caso la aplicación de este porcentaje pueda determinar una base imponible negativa.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

El límite de deducción contemplado en este precepto será compatible con el previsto en el artículo 63 y en el artículo 68 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cargas duraderas

El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general. Tales cargas deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Fundaciones del Patrimonio Nacional

Las fundaciones a que se refiere la Ley 23/1982, de 16 de junio, del Patrimonio Nacional, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción del régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos contenido en el capítulo II del Título II, que les será aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Fundaciones de entidades religiosas

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones creadas o fomentadas por las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE)

El régimen previsto en los artículos 48 a 58 ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la ONCE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas

1. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
2. El régimen previsto en el artículo 58.1 de esta Ley será de aplicación a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras entidades

El régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, las Universidades Públicas y los Colegios Mayores adscritos a las mismas, los organismos públicos de investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

Los entes públicos y los organismos autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

La Cruz Roja Española.

El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

La ONCE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Legalización de libros y presentación de cuentas

Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este impuesto, vinieran obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Adaptación del Plan General de Contabilidad

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

Modificación de los artículos 5 y 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley:

3.2 *Uno.* Se da nueva redacción al artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones Públicas territoriales.

b) Los organismos autónomos del Estado de carácter administrativo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

c) Los organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y los organismos autónomos y entidades autónomas de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

d) El Banco de España y los fondos de garantía de depósitos.

e) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social. Esta exención no alcanzará a los rendimientos derivados de los seguros privados realizados por aquéllas.

2. Están igualmente exentos del Impuesto sobre Sociedades:

a) Los establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, que hayan sido calificados o declarados benéficos o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, así como las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro público correspondiente, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley de fundaciones y de incentivos a la participación privada en actividades de interés general.

b) El Instituto de España y las Reales Academias Oficiales integradas en el mismo, las instituciones con fines análogos a la Real Academia Española de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

c) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

d) Los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, los colegios profesionales, las asociaciones patronales y las Cámaras Oficiales siempre que en cada supuesto exista reconocimiento legal expreso de la personalidad jurídica de la entidad en cuestión.

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

La exención a que se refiere este número no alcanzará a los rendimientos que estas entidades pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio. No obstante, estarán exentos los incrementos patrimoniales derivados tanto de adquisiciones como de transmisiones a título lucrativo.

A estos efectos, se entenderán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Asimismo, estarán exentos los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en la transmisión de bienes no afectos a la obtención de rentas gravadas cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15.8 de esta Ley.

3. Las exenciones a que se refieren los dos números anteriores no alcanzarán en ningún caso a los rendimientos sometidos a retención por este Impuesto.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá declarar, a condición de reciprocidad, la exención de las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español, aunque tengan en éste consignatarios o agentes.»

Dos. Las Mutualidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las sociedades mutuas de seguros.

Tres. Se da nueva redacción a la letra a) del número 1 del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Uno. Los rendimientos que se deriven de las explotaciones de servicios municipales o provinciales de prestación obligatoria, según la legislación vigente, aunque se municipalicen o provincialicen en régimen de gestión directa o en forma de empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de empresas mixtas.»

Cuatro. Los establecimientos, instituciones y entidades que, no reuniendo los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, tuvieran su régimen fiscal equiparado al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas, se regirán por lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición adicional décima

Modificación del artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, quedará redactado como sigue:

«El pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en la forma que reglamentariamente se determine.

No se someterán, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni al de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto en el momento de la entrega de los anteriores bienes, como dación en pago de cualquiera de los impuestos citados.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA

Régimen fiscal de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas

El régimen establecido en el Título II de esta Ley referente a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se aplicará a los bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60.1, 64.1 y 69.1, a), de esta Ley, y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de tales bienes por las Comunidades Autónomas se realizará por sus órganos competentes según las respectivas normas reguladoras. Asimismo, la valoración se realizará por los mismos órganos cuando la donataria sea una Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA

Régimen aplicable a las federaciones deportivas territoriales y al Comité Olímpico Español

Lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 42, 2, y 43 de esta Ley no resultará de aplicación, en su caso, a las federaciones deportivas españolas, a las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y al Comité Olímpico Español.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA

Modificación del artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones

Se da nueva redacción al artículo 4 de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, en los siguientes términos:

3.2

«1. Podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que sus fines estatutarios sean asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, o cualesquiera otros que tiendan a promover el interés general.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Carecer de ánimo de lucro, y no distribuir entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.

En caso de disolución, su patrimonio deberá aplicarse a la realización de actividades sujetas al cumplimiento de los requisitos anteriores.

d) Que los miembros de la junta directiva desempeñen gratuitamente sus cargos, sin perjuicio de poder ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

e) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

f) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación del nombre de la entidad.

b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas.

3. Antes del 1 de julio de cada año, las asociaciones declaradas de utilidad pública deberán rendir cuentas del ejercicio anterior, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo, ante el Ministerio de Justicia e Interior o la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.

Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones Públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

4. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable de las Administraciones Públicas que tengan competencias en rela-

3.2 ción con los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada, por Orden del Ministro de Justicia e Interior, cuando la situación o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el apartado 1 de este artículo, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el apartado 3.

El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA

Canje o conversión de títulos, pagarés e inscripciones de la Deuda perpetua

Se autoriza al Gobierno a proceder al canje o conversión, a solicitud de sus tenedores, de los títulos, pagarés e inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, emisiones de 1 de octubre de 1971-81 y 1 de julio de 1974, en otros valores de la Deuda del Estado, con reembolso en metálico de los residuos, si los hubiese.

Podrá, asimismo, llamar a reembolso en metálico los valores de todas o algunas de las emisiones citadas que no hayan sido canjeadas en el plazo que se fije al efecto.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto no haya sido determinado por el Gobierno, fijará los términos, plazos y procedimientos para la ejecución de lo previsto en los párrafos precedentes.

Disposición adicional decimoquinta. Federaciones y asociaciones de entidades.

Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Ley podrán disfrutar del régimen fiscal previsto en el Título II, siempre y cuando los requisitos previstos en el mismo se cumplan tanto por las federaciones y asociaciones respectivas como por las entidades integradas en las mismas.

Disposición adicional decimosexta. Fundaciones extranjeras.

En el caso de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones al amparo de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, el régimen fiscal establecido en el Título II se entenderá referido, exclusivamente, a la actividad de la delegación en España.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA

Asociaciones deportivas que pueden ser declaradas de utilidad pública

Las asociaciones deportivas que cumplan con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA

Fundaciones laborales

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá regular el régimen económico, organizativo y fundacional de las entidades constituidas en virtud de convenio colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan adoptado la forma de Fundación laboral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Fundaciones preexistentes

1. Las fundaciones preexistentes de competencia estatal, constituidas a fe y conciencia, estarán sujetas a los preceptos de la ley salvo aquéllos cuya aplicación suponga, en virtud de lo dispuesto expresamente por el fundador, el cumplimiento de una condición resolutoria que implique la extinción de la Fundación.

2. Respecto de dichas fundaciones, el artículo 31.2 sólo será de aplicación transcurridos dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efecto desde esa fecha las disposiciones estatutarias que se le opongan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Adaptación de Estatutos de Fundaciones y asociaciones de utilidad pública

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las fundaciones ya constituidas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en la misma y presentarlos en el Registro de Fundaciones.

Excepcionalmente, el Protectorado, a solicitud razonada del Patronato, y cuando consten acreditadas circunstancias que objetivamente lo justifiquen, podrá prorrogar hasta un máximo de dos años más dicho plazo.

En igual plazo, y respecto de las fundaciones preexistentes que no hubieran de adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el Patronato dará traslado de aquéllos y de la escritura de constitución al órgano de Protectorado respectivo quien a su vez los remitirá al Registro de Fundaciones a efectos de inscripción.

2. Para las fundaciones de competencia de las Comunidades Autónomas dicha adaptación sólo procederá en los términos de la disposición final primera.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado 1, las fundaciones reguladas en los apartados anteriores, en tanto no cumplan las obligaciones previstas, no podrán gozar de los beneficios fiscales contemplados en la legislación vigente ni obtener

subvenciones y ayudas estatales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.3 de esta Ley.

4. Las asociaciones declaradas de utilidad pública con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptar sus Estatutos a los requisitos contenidos en la disposición adicional decimotercera y en las normas que se dicten para su cumplimiento, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de las mismas. En caso contrario, la declaración de utilidad pública quedará sin efecto desde la terminación del indicado plazo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Proporción de gastos de administración

En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el 10 por 100, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Registro de Fundaciones

A los efectos previstos en la presente Ley y en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el artículo 36, subsistirán los Registros de fundaciones actualmente existentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Acreditación en materia de participación mayoritaria en sociedades mercantiles

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley las fundaciones ya constituidas y las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles deberán acreditarlo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 42.1, c), de esta Ley.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior y en tanto la entidad no haya procedido a acreditarlo, no podrá disfrutar del régimen fiscal regulado en el Título II de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de normas.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley General de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

El Real Decreto de 14 de mayo de 1852 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Beneficencia.

El artículo 137 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, si bien mantendrá su vigencia como norma de carácter reglamentario en tanto se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

El artículo 183, apartado 2.º, del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, regulador del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El párrafo primero de la disposición final cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley recogidas en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 sobre reorganización de servicios de la beneficencia particular e instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno, en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones culturales privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del Protectorado sobre las mismas y en el Decreto 446/1961, de 16 de marzo, sobre fundaciones laborales.

Las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Aplicación de la Ley

1. Los artículos 1.1; 2.1 y 2; 3; 6.1; 7.1 y 2; 12.1; y 29, constituyen las condiciones básicas del derecho de Fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución, y son de directa aplicación en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la propia Constitución.

2. a) Los artículos 4, 5 y 37.2 serán, en todo caso, de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución.

b) Los artículos 6.2, 3 y 4; 7.3; 8; 9; 10.1; 11; 12.2; 15; 16.2; 17.1; 20.1; 27.1, 2 y 3; 28.2; 30.1, 2 y 3; 32.1 y 34.1 y 2 serán de aplicación general, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución, a todas las fundaciones incluso a aquéllas cuya competencia corresponda, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, a las Comunidades Autónomas. No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de derecho civil, foral o especial.

3. Los artículos 16.3; 20.3, último inciso; 28.3, 30.4, 32.3, 34.3 y 35 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución.

4. El Título II; las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima, undécima, duodécima y decimotercera; y la disposición final tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.ª de la Constitución. Esta regulación se en-

3.3 tiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las fundaciones de competencia estatal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

1. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en la sección 3.ª del capítulo I del Título II, surtirán efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la expresada fecha.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Retroactividad

1. La exención prevista en el artículo 58.1 de esta Ley será aplicable a las cuotas devengadas desde el día 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el artículo 58.1, hubieran satisfecho los recibos correspondientes, tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

2. Con excepción de lo dispuesto en el apartado anterior, la eficacia de lo previsto en el Título II de la presente Ley, no podrá abarcar a hechos imponibles o situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, los cuales se regirán por lo dispuesto en las normas vigentes en tales fechas.

3. Las entidades que reúnan los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, a la fecha de entrada en vigor de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de dicha fecha para dirigirse a la Administración Tributaria, acreditando su condición en la forma prevista en el artículo 46 de esta Ley. Este reconocimiento surtirá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Habilitación a la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

a) El tipo de gravamen a que se refiere el artículo 53.

b) La reducción prevista en el artículo 55.

c) Los porcentajes de deducción y límites cuantitativos para su aplicación previstos en los capítulos II y III del Título II.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

Desarrollo reglamentario

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para su desarrollo.

3. El Ministro de Economía y Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Título II de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de noviembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.3. LEY 31/1994, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9. DE LA LEY 29/1990, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL («BOE» de 25 de noviembre de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del Reglamento del Senado recientemente aprobada por el Pleno de la Cámara, orientada a potenciar sus funciones como Cámara de representación territorial, crea la Comisión General de las Comunidades Autónomas, a la que se le asignan todas las funciones referidas al dictamen, informe o estudio de materias de naturaleza autonómica, entre ellas las que derivan de la aprobación, dotación y gestión del Fondo de Compensación Interterritorial.

Dado que el artículo 9.1 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial [1], atribuye, sin embargo, esas facultades res-

[1] VI 3.2.

pecto de dicho Fondo a la Comisión Especial de Seguimiento del Fondo de Compensación, creado en virtud del precitado artículo, resultaría más coherente con el espíritu y la letra de la reforma llevada a cabo por el Senado en su Reglamento, asignar las funciones de seguimiento del Fondo de Compensación Interterritorial a la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

Artículo único. El artículo 9.1 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, del Fondo de Compensación Interterritorial, queda redactado del siguiente modo:

«1. El control parlamentario de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial y la valoración de su impacto conjunto en la corrección de los desequilibrios interterritoriales se llevará a cabo por las Cortes Generales, a través de la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, y por las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 24 de noviembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.4. LEY 4/1995, DE 23 DE MARZO, DE REGULACIÓN DEL PERMISO PARENTAL Y POR MATERNIDAD («BOE» de 24 de marzo de 1995.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los ámbitos en los que la discriminación por razón de género se sigue produciendo, aunque de forma indirecta, es el correspondiente al del acceso al mercado laboral en la selección de personal.

A pesar del avance producido mediante la derogación de disposiciones discriminatorias, con objeto de ir adaptando los códigos legales a los principios constitucionales, la realidad nos muestra que continúan dándose situaciones que condicionan la situación de las mujeres en el mercado de trabajo.

En este ámbito, es la mujer quien recibe las peores consecuencias, debido a la división del trabajo que por razones de género existe en la sociedad.

Muestra de ello, es la posible baja o circunstancia tipificadas actualmente como incapacidad laboral transitoria del permiso por maternidad, así como la posibilidad de que se solicite la excedencia durante un período no superior a tres años para poder atender al cuidado de cada hijo indistintamente por parte del padre o bien de la madre.

Para poder mitigar esta problemática es conveniente extender el régimen de excedencia forzosa regulado por la Ley a todo el período de excedencia establecido para atender el cuidado de los hijos, introduciendo como contrapartida la posibilidad de que aquellos puestos de trabajo, que queden vacantes con motivo de la excedencia, puedan cubrirse mediante la celebración de nuevos contratos, los cuales gozarán de una reducción del 95 por 100 durante el primer año de excedencia, del 60 por 100 durante el segundo año de excedencia y del 50 por 100 durante el tercer año de excedencia, en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, siempre y cuando se contrate a trabajadores en paro que estén cobrando una prestación por desempleo.

Con esta posibilidad se lograría: eliminar algunos de los inconvenientes existentes para la contratación de mujeres casadas o en edad de tener hijos; reducir los índices de desempleados existentes en la actualidad y estimular la contratación laboral, toda vez que la celebración de contratos para complementar o sustituir un puesto de trabajo de un trabajador en situación de excedencia reduciría los costes empresariales.

Artículo primero. Se modifica el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 46.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación. Du-

3.4 rante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.»

Artículo segundo. Se modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [1], en su redacción dada de conformidad con la Ley 3/1989, de 3 de marzo [2], que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 29.

4. Excedencia para el cuidado de los hijos.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. El período de permanencia en dicha situación será computable a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos. Durante el primer año tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a puesto en la misma localidad y de igual nivel y retribución.»

Artículo tercero. Se añade una nueva disposición adicional undécima en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima:

Los contratos de interinidad que se celebren para sustituir al trabajador que esté en situación de excedencia tendrán derecho a una reducción en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes en las cuantías que se especifican a continuación, cuando dichos contratos se celebren con beneficiarios de prestaciones por desempleo, de nivel contributivo o asistencial, que lleven más de un año como perceptores.

a) 95 por 100 durante el primer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

b) 60 por 100 durante el segundo año de excedencia del trabajador que se sustituye.

c) 50 por 100 durante el tercer año de excedencia del trabajador que se sustituye.

Los citados beneficios no serán de aplicación a las contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas, que revistan la forma jurídica de sociedad y las que se produzcan con estos últimos.

Las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en esta disposición se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.*c)* de esta Ley y sus normas de desarrollo.»

Artículo cuarto. La situación de excedencia por período no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo tendrá la consideración de situación asimilada al alta para obtener las prestaciones por desempleo. Dicho período no podrá computarse como de ocupación cotizada para obtener las prestaciones por desempleo, pero a efectos de este cómputo se podrá retrotraer el período de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, establecido en los artículos 207 y 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en la situación de excedencia forzosa.

Disposición adicional única

Se modifica el artículo 43 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo máximo de diez días desde la presentación del convenio en el Registro se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el "Boletín Oficial del Estado" o, en función del ámbito territorial del mismo, en el de la Comunidad Autónoma o provincia correspondiente.»

Disposición transitoria única

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor el trabajador excedente se encuentre dentro del primer año del período de excedencia o de aquel período superior al año al que se hubiera extendido, por pacto colectivo o individual, el derecho a la reserva del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación. En el caso de las excedencias solicitadas con anterioridad al 21 de diciembre de 1994, podrán acogerse a las normativas sobre destinos provisionales de carácter autonómico, cuando expresamente renuncien a los derechos que le otorga esta Ley y así lo soliciten sus titulares.

Disposición final única

1. Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

[1] I 3.5.
[2] IV 3.3.

2. Las modificaciones introducidas por esta Ley en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, deberán ser incorporadas, en su caso, al texto refundido de dicha norma, a que se refiere la disposición final séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.5

ARAGÓN

3.5. REAL DECRETO 569/1995, DE 7 DE ABRIL, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON EN MATERIA DE FUNDACIONES («BOE» de 10 de mayo de 1995)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, apartados 1.ª y 8.ª [1], la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto [2], y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo [3], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 35.1.27, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de marzo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de marzo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

[1] I p. 31.
[2] I 2.2.
[3] IX 2.1.

3.5

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José María Hernández de la Torre y García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrado el día 15 de marzo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de fundaciones, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 35.1.27, que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, en materia de fundaciones a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Aragón e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que figuran en la relación adjunta número 1 [1].

[1] No se transcriben las relaciones.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Aragón, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Aragón.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Aragón información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de Aragón por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de Aragón suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de Aragón aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y los servicios que se traspasan*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 7.856.175 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se detalla en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto, por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de marzo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y José María Hernández de la Torre y García.

3.6. REAL DECRETO 573/1995, DE 7 DE ABRIL, SOBRE AMPLIACION DE MEDIOS PRESUPUESTARIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 10 de mayo de 1995.) *

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18.ª [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 [2] prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto [3], y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo [4], la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre [5], se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón ha considerado la conveniencia de completar los medios adscritos a las funciones traspasadas en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptando en su reunión del día 15 de marzo de 1995 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se amplían los medios presupuestarios adscritos a las funciones y servicios traspasados a dicha Comunidad en materia de Colegios Oficiales o Profesionales por el Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 15 de marzo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad de Aragón los créditos presupuestarios que figuran en la relación adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

* Corrección de errores («BOE» de 29 de mayo de 1995) integrada en el presente texto

[1] I p. 31.
[2] I p. 30.
[3] I 2.2.
[4] IX 2.1.
[5] IX 3.6.

3.6 **Art. 3.** La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen en la relación número 1 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José María Hernández de la Torre y García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 15 de marzo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados por Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.ª, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas»; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 36.4 que corresponde a la Comunidad Autónoma en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Sobre la base de tales previsiones competenciales, el Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, operó el traspaso de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En consecuencia, procede ahora la ampliación de los medios traspasados por el Real Decreto 2162/1993, de 10 de diciembre, con los créditos presupuestarios que se especifican en la relación adjunta.

B) Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios

1. La valoración definitiva del coste efectivo que en pesetas de 1990 corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 159.650 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios se detalla en la relación número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de coste efectivo por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de los traspasos

La ampliación de medios presupuestarios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 15 de marzo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: Antonio Bueno Rodríguez y José María Hernández de la Torre y García.

Relación número 1

Coste total anual, a nivel estatal, asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales

Servicio	*Programa*	*Concepto presupuestario*	*Pesetas*
01. Ministerio. Subsecretaría y Servicios Generales	611 A	Capítulo I	216.900

CASTILLA-LA MANCHA 3.7

3.7. REAL DECRETO 385/1995, DE 10 DE MARZO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN MATERIA DE FUNDACIONES («BOE» de 19 de abril de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1.ª y 8.ª[1], la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto [2], y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo [3], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 31.1.24, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de febrero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 13 de febrero de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados [4].

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] I p. 31.
[2] I 2.7.0
[3] IX 2.5.

[4] No se reproducen las relaciones.

3.7

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y don Francisco Pardo Piqueras, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de febrero de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de las funciones y servicios en materia de fundaciones en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y reformado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 31.1.24 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, que figuran en la relación adjunta número 1.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma en formas de cooperación*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de las certificaciones de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se eleva a 16.352.927 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios se detalla en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos rela-

tivos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de abril de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 13 de febrero de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y Francisco Pardo Piqueras.

CATALUÑA

3.8. REAL DECRETO 901/1995, DE 2 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS («BOE» de 30 de junio de 1995.)

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Marina Mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña [1], aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 9.29 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva en materia de deportes y ocio.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 10 de mayo de 1995.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 10 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto [2].

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Generalidad de Cataluña las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos allí especificados.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

[1] I 2.9.

[2] No se transcriben las relaciones.

3.9 Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Jaume Vilalta i Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 10 de mayo de 1995, se adoptó acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña*

La Constitución en el artículo 149.1.20.ª establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 9.29 la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de deporte y ocio.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan*

La Generalidad de Cataluña, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas esas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan*

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

E) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción.

F) *Fecha de efectividad de los traspasos*

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 10 de mayo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Jaume Vilalta i Vilella.

EXTREMADURA

3.9. REAL DECRETO 59/1995, DE 24 DE ENERO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 16 de febrero de 1995.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18.ª [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 [2] también de la Constitución prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero [3], y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo [4], la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de

[1] I p. 31.
[2] I p. 30.
[3] I 2.10.
[4] IX 2.7.

ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta comisión adoptó, en su reunión de 28 de diciembre de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 20 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha comisión, en su sesión del día 28 de diciembre de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto[5].

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Extremadura las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios, a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[5] No se transcriben las relaciones

3.9

Dado en Madrid a 24 de enero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Juan Durán Muñoz, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 28 de diciembre de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.ª, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas»; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que «la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, dispone, en su artículo 8.7, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

3.10

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 171.084 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de febrero de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de diciembre de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Juan Durán Muñoz.

3.10. REAL DECRETO 634/1995, DE 21 DE ABRIL, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» de 17 de mayo de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30.ª [1], la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución [2], a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero [3], y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo [4], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 13, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el párrafo 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de

[1] I p. 31.
[2] I pp. 29 s.
[3] I 2.10.
[4] IX 2.7.

ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 4 de abril de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 4 de abril de 1995 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los medios materiales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo [5], serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

[5] No se transcriben las relaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

3.10

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Juan Durán Muñoz, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 4 de abril de 1995, se adoptó Acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia*

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 13, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el párrafo 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Extremadura la Universidad de Extremadura.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley

3.10 Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado, de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma*

La Comunidad Autónoma de Extremadura facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan*

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura se eleva a 4.210.356.985 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan, se recoge en la relación adjunta número 1, por un importe de 5.720.191.000 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 14, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado I) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, último del actual quinquenio, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, Servicio 14, de los créditos relativos a dicho coste que figuran en la relación número 2, actualizados del modo siguiente: los correspondientes a lo costes centrales y los del capítulo IV, aplicándoles el criterio de evolución de las retribuciones del personal que se señale en los Presupuestos Generales del Estado para 1996, salvo que se establezca un criterio específico para las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso se aplicará el índice de evolución del capítulo I en dicho Ministerio; los correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia entre los años 1995 y 1996, estando dotados, como mínimo, con las mismas cantidades que en 1995.

En cualquier caso, si el grupo de trabajo creado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, con objeto de proponer una solución a la financiación dinámica de las Comunidades Autónomas como consecuencia de la transferencia total o parcial de la educación a las mismas, determinara un índice de evolución, éste sería de aplicación a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Durante los años 1996 a 1999 se ejecutará un programa de inversiones en la Universida de Extremadura cuya financiación y desarrollo se efectuará de acuerdo con las condiciones que al efecto se establecen conjuntamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

G) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

H) *Fecha de efectividad de los traspasos*

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de mayo de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 4 de abril de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Juan Durán Muñoz.

3.11. REAL DECRETO 639/1995, DE 21 DE ABRIL, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE FUNDACIONES («BOE» de 17 de mayo de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, apartados 1.ª [1] y 8.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero [2], y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo [3], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 7.1.26, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 29 de marzo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 29 de marzo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados [4].

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Juan Durán Muñoz, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 29 de marzo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de fundaciones, en los términos que a continuación se expresan:

[1] I p. 31.
[2] I 2.10.
[3] IX 2.7.

[4] No se transcriben las relaciones.

3.11

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 7.1.26 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y que figuran en la relación adjunta número 1.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercidas por los Ministerios respectivos, las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Extremadura información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de Extremadura por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de Extremadura suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de Extremadura aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo mediante Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y los servicios que se traspasan*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura se eleva a 5.989.090 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se detalla en la relación adjunta número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones objeto de traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses

desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de mayo de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 29 de marzo de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Juan Durán Muñoz.

MADRID

3.12. REAL DECRETO 2368/1994, DE 9 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES

(«BOE de 28 de diciembre de 1994.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18.ª [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 27.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero [2], y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo [3], la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión de 23 de noviembre de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 9 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de noviembre de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios así como los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3. Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo [5], serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de los Oficinas Presupuestarias de los Ministerios competentes, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] I p. 31.
[2] I 2.12.
[3] IX 2.8.

[5] No se publica la relación.

3.12 Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y doña Lourdes González del Tanago, Secretarias de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de noviembre de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatuta rias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18.ª, reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, dispone, en su artículo 27.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad de Madrid.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Madrid e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad de Madrid colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas Corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, la Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 171.084 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1994, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de noviembre de 1994.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, Marianela Berriatúa Fernández de Larrea y Lourdes González del Tanago.

3.13. REAL DECRETO 942/1995, DE 9 DE JUNIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» de 22 de junio de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.ª [1] la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero [2], y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo [3], atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 30 la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de mayo de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 9 de junio de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 18 de mayo de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como los medios materiales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo [4], serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por

[1] I p. 31.
[2] I 2.12.
[3] IX 2.8.

[4] No se publica la relación.

3.13 el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Marianela Berriatua Fernández de Larrea y doña Lourdes González del Tánago, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad de Madrid, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 18 de mayo de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 30, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1.30.ª del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad de Madrid.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad de Madrid las Universidades Complutense, Politécnica, Autónoma, Alcalá de Henares y Carlos III.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que, en materia de enseñanza superior, atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspondientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª, de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma*

La Comunidad de Madrid facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el

[1] 14.16.

funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico [1], la Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

F) *Personal adscrito a los Servicios e instituciones que se traspasan*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 1, pasará a depender de la Comunidad de Madrid, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas por los mismos, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad de Madrid se eleva a 49.629.770.352 pesetas.

Según los datos estadísticos correspondientes al curso escolar 1994/1995, el 23,8 por 100 de los alumnos matriculados en las Universidades de la Comunidad de Madrid son procedentes de otros distritos universitarios.

2. La financiación, en pesetas del ejercicio de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de las funciones y medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación adjunta número 2 se financiará de la forma siguiente:

En el año 1995, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 16, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad de los traspasos señalada en el apartado I) siguiente y el final del ejercicio.

En el año 1996, mediante la dotación en la Sección 32, Servicio 16, de los Presupuestos Generales del Estado, del crédito que resulte actualizando la financiación anual recogida en el apartado 2 precedente por aplicación, en su caso, de las reglas que apruebe el Consejo de Política Fiscal y Financiera a propuesta del Grupo de Trabajo para el estudio de la suficiencia dinámica como consecuencia del traspaso de las competencias en materia de educación a las Comunidades Autónomas.

En caso de no aprobarse las citadas reglas en plazo útil, la financiación para el año 1996 a dotar en la Sección 32, Servicio 16, de los Presupuestos Generales del Estado, se determinará actualizando la financiación anual recogida en el apartado 2 del modo siguiente: Los créditos correspondientes a los costes centrales y el capítulo IV, por aplicación del índice de evolución entre los años 1995 y 1996 del capítulo I del Ministerio de Educación y Ciencia, si existen causas justificativas de una evolución del mismo diferente de la que proceda para la Administración General del Estado, y en otro caso se aplicará el índice de evolución entre los mismos años de los créditos globales del capítulo I de los Presupuestos Generales del Estado; los créditos correspondientes a los capítulos VI y VII, aplicándoles el índice de evolución entre los años 1995 y 1996 que resulte para los créditos de inversión (capítulos VI y VII) presupuestados por el Ministerio de Educación y Ciencia, estando dotados como mínimo con las mismas cantidades que en 1995.

4. Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

Los traspasos objeto del presente Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de junio de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 18 de mayo de 1995.—Las Secretarias de la Comisión Mixta, Marianela Berriatua Fernández de Larrea y Lourdes González del Tánago.

[1] I 3.2.

3.14 MURCIA

3.14. REAL DECRETO 369/1995, DE 10 DE MARZO, SOBRE AMPLIACIÓN DE MEDIOS PRESUPUESTARIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 18 de abril de 1995.)

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18.ª [1] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36 prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio [2], y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo [3], la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre [4], se traspasaron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En consecuencia, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia ha considerado la conveniencia de ampliar los medios adscritos a las funciones traspasadas en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptando en su reunión del día 6 de febrero de 1995 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se amplían los medios presupuestarios adscritos a las funciones y servicios traspasados a dicha Comunidad en materia de Colegios Oficiales o Profesionales por el Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 6 de febrero de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los créditos presupuestarios que figuran en la relación adjunta al propio Acuerdo de la Comisión Mixta que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3. La ampliación de medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen en la relación número 1 del anexo serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 6 de febrero de 1995, se adoptó un Acuerdo so-

[1] I p. 31.
[2] I 2.13.
[3] IX 2.9.
[4] IX 3.11.

bre ampliación de los medios presupuestarios adscritos a los servicios traspasados por Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18.ª reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 11.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Sobre la base de tales previsiones competenciales, el Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, operó el traspaso de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En consecuencia, procede ahora la ampliación de los medios traspasados por el Real Decreto 2172/1993, de 10 de diciembre, con los créditos presupuestarios que se especifican en la relación conjunta.

B) *Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de medios*

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 159.650 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios se detalla en la relación número 1 [1].

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, 6 de febrero de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Francisco Giménez García.

[1] No se publica la relación.

3.15. REAL DECRETO 372/1995, DE 10 DE MARZO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE FUNDACIONES

(«BOE» de 18 de abril de 1995.)

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1, 1.ª y 8.ª [1], la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles y forales o especiales allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio [2], y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo [3], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 10.uno.25, la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

[1] I p. 31.

[2] I 2.13.

[3] IX 2.9.

3.15 De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 6 de febrero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 6 de febrero de 1995, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios, así como los medios personales y los créditos presupuestarios, que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4. Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de los Ministerios competentes, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Francisco Giménez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 6 de febrero de 1995, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios en materia de fundaciones, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.1.ª y 8.ª que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, así como en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 10.uno.25 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios, así como de los medios adscritos a los mismos, de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de fundaciones.

B) *Funciones que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones que la Administración del Estado realiza respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y que se recogen en la relación número 1 [1].

[1] No se publican las relaciones.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado*

En consecuencia con las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, permanecerán en la Administración del Estado y seguirán siendo ejercitadas por los Ministerios respectivos las funciones y actividades relativas a la tutela de las fundaciones que no desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y formas de cooperación*

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia información sobre las fundaciones que afecten a la misma.

b) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por su parte, facilitará a la Administración del Estado información sobre las fundaciones inscritas en el Registro de la Comunidad Autónoma, así como de las modificaciones producidas en el mismo.

c) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia suministrará a la Administración del Estado los datos básicos necesarios para la elaboración de las estadísticas de interés general relativas a los servicios traspasados. Por su parte, la Administración del Estado suministrará a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellas informaciones estadísticas que resulten de interés para la Comunidad.

E) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos legalmente previstos, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de registro de personal.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de las certificaciones de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1995, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados*

La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a las funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se eleva a 4.923.719 pesetas.

La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual del traspaso de medios se detalla en la relación número 3.

El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3 se financiará de la siguiente manera:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación, en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de las funciones transferidas, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

H) *Documentación administrativa relativa a los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre.

I) *Fecha de efectividad de la transferencia*

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1995.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 6 de febrero de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Francisco Giménez García.

3.16 LA RIOJA

3.16. REAL DECRETO 1692/1994, DE 22 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 9 de septiembre de 1994.)[1]

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18[2] que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio[3], y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo[4], dispone en su artículo 9.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

El Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 13 de junio de 1994, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 13 de junio de 1994 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3. El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Cipriano Jimeno Jodra, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de La Rioja,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 13 de junio de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de La Rioja de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, dispone en su artículo 9.9, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja

[1] Corrección de errores («BOE» de 21-10-94) incorporada al texto.
[2] I p. 31.
[3] I 2.16.
[4] IX 2.10.

y el Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de La Rioja e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados*

No existe coste efectivo objeto de valoración en el presente traspaso.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de colegios de ámbito autonómico o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 13 de junio de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Cipriano Jimeno Jodra.

PAÍS VASCO

3.17. REAL DECRETO 1544/1994, DE 8 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS («BOE» de 22 de julio de 1994.)

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [1], establece en su artículo 10.36 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva en materia de turismo, deporte-ocio y esparcimiento.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para

[1] I 2.15.

3.17 el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuáticodeportivas, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco*

La Constitución, en el artículo 149.1.20, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 10.36 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de turismo y deporte-ocio y esparcimiento.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan*

La Comunidad Autónoma del País Vasco, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal, asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 1 [1].

E) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto el correspondiente acta de entrega y recepción.

F) *Fecha de efectividad de los traspasos*

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

[1] No se publica la relación.

3.18. REAL DECRETO 1546/1994, DE 8 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MARINA CIVIL

(«BOE» de 22 de julio de 1994.)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [1], establece en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el párrafo 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución [2] y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas superiores de marina civil.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso, ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas superiores de marina civil, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a enseñanzas superiores de marina civil, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó el Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas superiores de marina civil, en los términos que a continuación se indican:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dispone en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el párrafo 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios correspondientes a las enseñanzas superiores de la marina civil, que actualmente se imparten en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Además de las funciones que corresponden a la Administración del Estado de conformidad con lo dispuesto en el anexo del Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo [3], seguirán siendo de su competencia aquellas funciones sobre enseñanzas náuticas no recogidas en los correspondientes acuerdos de traspa-

[1] I 2.15.
[2] I p. 31.
[3] I 3.27.

3.19 so a las que se refiere el Convenio internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente del Mar de Londres, de 7 de julio de 1978.

3. La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones y en especial para la elaboración de las estadísticas en esta materia.

C) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

Se traspasan los bienes, derechos y obligaciones, así como el material y equipo que se detallan en la relación adjunta número 1 [1]. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

Será de cargo de la Administración del Estado el coste derivado del cumplimiento y ejecución por la Comunidad Autónoma del País Vasco de las sentencias judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso, o en los que, iniciados después de dicha fecha, tengan por objeto el reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas perfeccionados con anterioridad a la misma, cuando tales sentencias así los declaren, y siempre que se notifique a la Administración del Estado en tiempo y forma, a efectos de que en tiempo hábil pueda personarse debidamente.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto, por el que se aprueba este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

D) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se traspasan y que figura en la relación adjunta número 2.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran, en todo caso, en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1994.

E) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 3.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo por el Consejo de Ministros.

G) *Colaboración financiera entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma*

Con el fin de participar en el proceso de mejora y puesta al día de las instalaciones objeto del presente traspaso, la Administración del Estado efectuará una aportación única a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma del País Vasco por importe de 400.000.000 de pesetas en el ejercicio presupuestario de 1994. Dicha aportación se instrumentará como minoración del flujo financiero correspondiente al segundo plazo del pago del cupo provisional para 1994, a realizar en el mes de septiembre de dicho año.

H) *Efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

3.19. REAL DECRETO 1547/1994, DE 8 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES

(«BOE» de 22 de julio de 1994.)

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.18 [2] que el Estado tiene competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, a su vez, el artículo 36 de la Constitución prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

[1] No se publican las relaciones.
[2] I p. 31.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [1], establece en su artículo 10.22 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a Colegios Oficiales o Profesionales.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrada el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a Colegios Oficiales o Profesionales, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

[1] I 2.15.

3.19

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, dispone en el artículo 10.22 que corresponde al País Vasco la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma del País Vasco e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad.

Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) *Funciones compartidas entre ambas Administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes,

3.19 para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal, asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 1 [1].

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y se llevará a efecto mediante el oportuno acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

[1] No se publica la relación

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. LEY 24/1994, DE 12 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE CONCURSOS DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO PARA FUNCIONARIOS DOCENTES («BOE» de 13 de julio de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su disposición adicional novena, número 4, establece, para asegurar la movilidad nacional, la realización periódica de concursos de ámbito nacional en los que podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependen o por la que hayan ingresado, lo que debe entenderse sin perjuicio de que las Administraciones educativas organicen además los procedimientos que consideren adecuados para dar respuesta a sus necesidades específicas en materia de provisión de puestos de trabajo.

Por otra parte, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2], modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio [3], dispone, en el segundo párrafo del número 6 de la disposición adicional decimoquinta, la obligación para los funcionarios docentes que obtengan un puesto por medio de concurso de permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo. Esta segunda disposición, dictada para asegurar un período mínimo de permanencia en los centros, puede ver distorsionada su finalidad cuando se apliquen por primera vez las normas que se dicten en desarrollo de la L.O.G.S.E., imponiendo de hecho un período más dilatado de permanencia en los centros, circunstancia ésta que se vería agravada por las distintas condiciones de participación en los concursos que se producirán tras el desarrollo de las previsiones contenidas en esa Ley.

Artículo 1. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a que se refiere el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o recolocación de sus efectivos.

Art. 2. En la primera convocatoria de los concursos de traslados de ámbito nacional que se efectúen de acuerdo con lo previsto en el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo no será de aplicación el requisito de permanencia de un mínimo de dos años en el puesto de trabajo establecido

[1] VI 4.1.
[2] I 3.5.
[3] IV 3.1.

4.1.1. en el párrafo segundo del número 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Las disposiciones que se contienen en la presente Ley tienen el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.1.1. REAL DECRETO 1774/1994, DE 5 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO NACIONAL PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su disposición adicional novena.4, establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar concursos de traslados de ámbito nacional, en los que podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos para ello.

El apartado 1 de esta misma disposición determina que es base, entre otras, del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, encomendando al Gobierno el desarrollo de esta base en aquellos aspectos que sea necesario para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

Procede, pues, dictar las normas de desarrollo de esta base de forma que, sin impedir el ejercicio de las competencias que les son propias por parte de las distintas Administraciones educativas, la coordinación racional de estos concursos permita su funcionamiento armónico y conjuntado con el propósito de alcanzar el objetivo común para todas estas Administraciones de lograr la efectiva movilidad nacional del profesorado.

Por otra parte, el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2], establece la posibilidad de dictar normas específicas de adecuación a las peculiaridades del personal docente, singularidades significativas que forman parte de los procesos selectivos y del sistema de provisión de puestos, como la producida al ingresar en un cuerpo determinado y la correspondiente permanencia en expectativa de destino o destino provisional en función de las distintas plazas o especialidades que se generan en los concursos de traslados, teniendo quienes se encuentran en esta situación la obligación de concursar hasta obtener destino definitivo en el ámbito de gestión territorial de la Comunidad Autónoma con competencias educativas por la que se ingresó.

Finalmente, las peculiaridades de la naturaleza de la función docente aconsejan contemplar aquellos supuestos de profesores cuya disminución de sus capacidades les impide permanecer en el ejercicio de la docencia directa, pero que pueden desempeñar otras tareas más acordes con las limitaciones que les impone la debilitación de sus facultades.

En la tramitación del presente Real Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio [3], modificada por Ley 7/1990, de 19 de julio [4], de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Superior de Personal y por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de agosto de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Las Administraciones Públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional cada dos años.

Estos concursos se realizarán de manera coordinada de forma que los interesados puedan participar en todos ellos con un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.

Las convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los boletines o dia-

[1] VI 4.1.
[2] I 3.5.
[3] II 3.2.
[4] VI 3.1.

rios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Art. 2. 1. Podrán participar en estos concursos con carácter voluntario todos los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a los que correspondan los puestos de trabajo vacantes ofrecidos, cualquiera que sea la Administración de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que, si desempeñan destino con carácter definitivo, al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como los suspensos, podrán participar siempre que en la misma fecha a que se refiere el párrafo anterior hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a la situación de excedencia voluntaria o el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

2. Los funcionarios que deban obtener su primer destino definitivo y todos aquellos otros para los que así se establezca en la normativa que les sea de aplicación están obligados a participar en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, serán destinados libremente, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a puestos para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos.

3. Los funcionarios que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a puestos correspondientes a la Administración educativa por la que accedieron.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran ingresado en sus respectivos cuerpos en virtud de convocatorias en las que no se hubiera establecido esta previsión.

4. Todos los participantes deberán reunir los requisitos generales que impongan las normas de función pública aplicables a las Administraciones educativas convocantes, así como los específicos que se establezcan en cada convocatoria de acuerdo con lo que determinen las correspondientes plantillas orgánicas de los centros.

Art. 3. En las convocatorias para puestos ubicados en centros dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Art. 4. En estos concursos se ofertarán los puestos de trabajo vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre los que se incluirán, al menos, los que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Art. 5. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes a que se refiere esta norma. Estas normas se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia y a la fecha en que surtirá efectos la resolución de las convocatorias y determinarán igualmente el baremo único de méritos que deberán contener las mismas.

Art. 6. El baremo de méritos se ajustará, para las plazas correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones que se recogen en los anexos I y II al presente Real Decreto.

Art. 7. En las normas procedimentales a que se refiere el artículo 5 podrán regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias que se considere necesario.

Disposiciones adicionales de aplicación a todos los cuerpos a que se refiere el presente Real Decreto

Disposición adicional primera

Las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos y requisitos para que las plantillas de los centros de nueva creación puedan ser ocupadas con carácter definitivo, en parte o en su totalidad, por equipos de profesores con destino previo definitivo en el mismo ámbito, zona o localidad con un proyecto pedagógico común elaborado en las condiciones que se determinen.

Disposición adicional segunda

Las Administraciones educativas podrán adscribir de forma temporal o, cuando proceda, permanentemente a tareas administrativas o de apoyo a la docencia o, en su caso, a otras tareas docentes, a profesores afectados por una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales para la función docente ordinaria, siempre que tal disminución de sus capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. Esta adscripción

4.1.1 deberá realizarse mediante resolución motivada previa audiencia del interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Los profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de la supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, están obligados a participar, hasta que obtengan destino definitivo, en los concursos de traslados que se convoquen a partir de la fecha en que se produjo el cese. De no hacerlo, serán destinados libremente, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a puestos para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

Los que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las seis primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones educativas en la forma prevista en el párrafo anterior.

2. Sin perjuicio de esa participación obligatoria, aquellos profesores que tengan derecho preferente a obtener destino en una localidad o zona determinada, si desean hacer uso de este derecho y hasta que alcancen aquél, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, solicitando todos los centros y especialidades, para las que estén facultados, de la correspondiente localidad o zona. De no participar de esta forma, se les tendrá por decaídos del derecho preferente.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en función de las peculiaridades de determinadas localidades o zonas, la no obligatoriedad de solicitar la totalidad de los centros incluidos en las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Cuerpo de Maestros:

1. Menor antigüedad en el centro.
2. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de Maestros.
3. Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
4. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

b) Otros cuerpos:

1. Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca la plaza.
2. Menor antigüedad en el centro.
3. Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
4. Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Los profesores que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación totales o parciales de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en su centro de origen.

Disposiciones adicionales de aplicación exclusivamente al cuerpo de Maestros

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en la forma que determine cada Administración educativa.

Realizada la redistribución del profesorado a que se alude en el párrafo anterior, los puestos que resulten vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se anunciarán en los términos establecidos por la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en los procedimientos de provisión de puestos a desempeñar por los funcionarios del cuerpo de Maestros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

En los procedimientos de provisión de puestos a desempeñar por los funcionarios del cuerpo de Maestros que se convoquen de acuerdo con el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [1], en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre [2], se admitirá, dentro de los requisitos específicos que para solicitar determinados puestos exige el artículo 17 del mismo, el haber accedido al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se establezcan.

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Transcurridas las cinco convocatorias a las que alude de la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, los maestros que aún permanezcan en puestos para los que no están habilitados tendrán el derecho preferente a obtener destino en la zona a la que pertenece el centro del que son definitivos, que ejercerán en la forma que establece la disposición adicional cuarta.2 del presente Real Decreto, siendo incluidos, dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el grupo b). Con independencia de lo anterior, las convocatorias podrán establecer que estos maestros participen de forma obligatoria en los procesos de readscripción previstos en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y relacionen en su petición todos los puestos del centro para los que se encuentran habilitados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

Quedan derogados el artículo 5, los apartados f), g), h) e i) del artículo 18 y las disposiciones transitorias novena y décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA

Quedan modificados, en cuanto se opongan al presente Real Decreto, los artículos 1, 3, 8, 11, 13, 17, 20, 21, 22, 26, 27, 32, 38 y la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA

Continuarán en vigor los demás preceptos del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA CUARTA

Quedan derogadas, asimismo, cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los artículos 1 a 6, ambos inclusive, del presente Real Decreto, que se dictan en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en su disposición adicional novena, apartado 1, tienen carácter de norma básica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquéllas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Palma de Mallorca a 5 de agosto de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO I

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el cuerpo de Maestros

a) El tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa.

1. Por el primero, segundo y tercer año: un punto por año.

Por el cuarto año: 2 puntos.

Por el quinto año: 3 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 4 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.

Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

1.° Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

2.° Fracción inferior a seis meses, no se computa.

2. Para los maestros con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

3. Para los maestros en adscripción temporal a centros públicos españoles en el extranjero, en adscripción a la función de inspección educativa o en supuestos análogos, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con aquellos maestros que fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su puesto de trabajo docente anterior.

4. Para los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servi-

4.1.1 cios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

5. Los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habérseles suprimido el puesto del que eran titulares tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió el puesto y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

6. Los maestros que participan desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde la situación de provisionalidad de nuevo ingreso, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

b) El tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño.

1. Cuando el puesto de trabajo desde el que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, se añadirá a la del anterior apartado a) la siguiente puntuación:

Por el primer, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: 1 punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 2 puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.

Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

1.° Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

2.° Fracción inferior a seis meses, no se computa.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias de estudio o en supuestos análogos.

2. En los casos de supresión de puesto, o pérdida del mismo por cumplimiento de sentencia o recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se aplicarán los mismos criterios señalados para estos supuestos en el apartado a) anterior.

3. Los maestros que el día 21 de julio de 1989, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en escuelas clasificadas como rurales al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y continúen al frente de las mismas, podrán alegar en las convocatorias de los concursos de ámbito nacional los derechos que la disposición transitoria octava de aquél les otorga. Estas convocatorias contabilizarán, en todo caso, a efectos del transcurso del número de ellas previsto en la disposición transitoria aludida.

c) El tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Los servicios de esta clase prestados en centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Los años de servicio activo como funcionario de carrera en el cuerpo de Maestros.

Un punto por año.

Las fracciones de año se computarán de 0,0833 puntos por cada mes completo.

e) Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes, que se determinen y, en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan.

Máximo, a determinar en normas procedimentales, entre 2 y 4 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental, debiendo reservarse para los cursos superados al menos 1,50 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

f) Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el cuerpo.

Máximo, a determinar en normas procedimentales, entre 3 y 4 puntos.

1. Titulaciones de primer ciclo: por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,50 puntos.

2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,50 puntos.

3. Por poseer el título de Doctor: 2,50 puntos.

g) Otros méritos.

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 10 y 15 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que figurarán la valoración del trabajo desempeñado así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño. Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinadores de ciclo con la siguiente puntuación por año:

Director de centros públicos: 1,50 puntos.

Otros cargos directivos de los referidos centros: 1 punto.

Coordinador de ciclo o puestos análogos: 0,50 puntos.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. De resultar necesario se utilizará, sucesivamente, como último criterio de desempate el orden alfabético del primer y, en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras que serán determinadas cada vez que se convoquen concursos de ámbito nacional mediante sorteo realizado al efecto por la Di-

rección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO II

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destino, por medio de concurso de ámbito nacional, en los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos, de Formación Profesional, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

I. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena.4 de la LOGSE:

Méritos	*Valoración*
1. Condición de Catedrático.	
a) Por tener adquirida la condición de Catedrático	6,00 puntos.
b) Por cada año de antigüedad en la condición de Catedrático. A estos efectos la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, será la que corresponda con los servicios efectivamente prestados en los cuerpos de Catedráticos y en el de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.	0,50 puntos.
2. Antigüedad.	
a) Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante	2,00 puntos.
b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros cuerpos o escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior grupo	1,50 puntos.
c) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros cuerpos o escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de grupo inferior	0,75 puntos.
d) Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en puesto del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito temporalmente en el extranjero, o en situación de adscripción a la función de inspección educativa o a otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente:	
— Por el primer y segundo años.	2,00 puntos por año.
— Por el tercer año	3,00 puntos.
— Por el cuarto y quinto años	4,00 puntos por año.
— Por el sexto año	5,00 puntos.
— Por el séptimo y octavo años.	4,00 puntos por año.
— Por el noveno año	3,00 puntos.
— Por el décimo y siguientes	2,00 puntos por año.
Son únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionarios de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante. A los funcionarios obligados a concursar en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de este Real Decreto por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa, o por supresión expresa con carácter definitivo de su puesto de trabajo, la puntuación por este apartado será la que les corresponda de aplicar los criterios establecidos para estos supuestos en el anexo I.	
e) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al apartado d):	
— Por cada año de servicio	1,00 puntos.
3. Méritos académicos	Máximo 10 puntos.
a) Doctorado y premios extraordinarios:	
— Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa	5,00 puntos.
— Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa	1,00 punto.
— Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa	0,50 puntos.
b) Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en el cuerpo desde el que se participe, se valorarán de la forma siguiente:	
Titulaciones de primer ciclo:	
— Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura	

4.1.2

Méritos	*Valoración*
Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería	3,00 puntos.
c) Titulaciones de segundo ciclo:	
— Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes	3,00 puntos.
Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.	
Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música y Danza se valorarán de la forma siguiente:	
— Música y Danza: grado medio	1,00 punto.
— Enseñanza de Idiomas:	
Ciclo elemental	1,00 punto.
Ciclo superior	1,00 punto.

Unicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado español.

4. Formación, perfeccionamiento e innovación.

La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados.

II. Otros méritos.

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que figurarán las publicaciones, la valoración del trabajo desempeñado y, según los cuerpos y especialidades, los méritos científicos y los méritos artísticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño. Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos con la siguiente puntuación por año:

Director: 3 puntos.

Vicedirector, Subdirector, Secretario, Jefe de Estudios y asimilados: 2 puntos. Otros cargos directivos: 1 punto.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. De resultar necesario, se utilizará sucesivamente como último criterio de desempate el orden alfabético del primer y, en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras que serán determinadas cada vez que se convoquen concursos de ámbito nacional mediante sorteo realizado al efecto por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

4.1.2. ORDEN DE 1 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO NACIONAL, QUE DEBEN CONVOCARSE DURANTE EL CURSO 1994-1995, DE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 4 de octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], en su disposición adicional novena. 1, determina que es base del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional.

El desarrollo de esta base, encomendado al Gobierno por la norma precitada, se ha llevado a cabo mediante el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto[2], por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE.

Aprobado el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, procede realizar la convocatoria de estos concursos conforme a la regulación establecida por el mismo.

La norma reglamentaria, de acuerdo con las previsiones establecidas en la disposición adicional novena. 4, de la LOGSE establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional en los que podrán participar todos los funcionarios docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos para ello. A este fin, los interesados podrán participar en todos los concursos mediante un sólo acto obteniendo, de la resolución de los mismos, un único destino en cada Cuerpo.

[1] VI 4.1.
[2] En este vol., 4.1.1.

4.1.2

Igualmente, el artículo 5 del Real Decreto establece que en el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes a que se refiere esta norma. Estas normas se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia y a la fecha en que surtirá efecto la resolución de las convocatorias y determinarán igualmente el baremo único de méritos que deberán contener las mismas.

En su virtud, el Ministerio de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, dispone:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, la presente Orden establece las normas procedimentales por las que debe regirse el primer concurso de ámbito nacional a que se refiere la disposición adicional novena de la LOGSE, que debe convocarse durante el curso 1994/1995 por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Segundo.—El plazo de presentación de instancias de participación para todos los concursos de traslados de ámbito nacional que deban convocarse durante el curso 1994/1995 será el siguiente:

Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: Del 20 de octubre al 7 de noviembre, ambos inclusive.

Cuerpo de Maestros: Del 2 al 18 de noviembre, ambos inclusive.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el Boletín Oficial del Estado, antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, antes de las referidas fechas se publicarán éstas en los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Tercero.—Los participantes, cualquiera que sea el contenido de sus peticiones, deberán presentar una única instancia que se dirigirá al órgano que se determine en la convocatoria que efectúe la Administración educativa a cuyo ámbito de gestión pertenezca el centro desde el que participan o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el centro en el que tuvieron su último destino.

La instancia a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a los modelos que se establecen en los anexos siguientes a la presente Orden [1]:

Anexo I: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados del Cuerpo de Maestros.

Anexo II: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Cuarto.—Los concursos de resolverán, atendiendo a los baremos de méritos, idénticos para las convocatorias de cada Cuerpo, que se unen como anexos III (Cuerpo de Maestros) y IV (Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas) a la presente Orden. La adjudicación de plazas se realizará en todo caso con arreglo a los méritos alegados por los concursantes que deberán acreditarse en la forma que igualmente se indica en los anexos.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. De resultar necesario, se utilizará sucesivamente como último criterio de desempate el orden alfabético del primer y, en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras que serán determinadas mediante sorteo realizado al efecto por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

La celebración del sorteo a que se refiere el párrafo anterior tendrá lugar el día 21 de noviembre de 1994, a las diez horas, en el salón de actos del Ministerio de Educación y Ciencia (calle Los Madrazo, números 15 y 17, 28014 Madrid), y su resultado se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Quinto.—Las fechas de efectos de la resolución de las convocatorias de estos concursos serán las siguientes:

Cuerpo de Maestros: 1 de septiembre de 1995.

Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos

[1] No se reproducen los Anexos I y II.

4.1.2 de Música y Artes Escénicas, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas: 15 de septiembre de 1995.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo previa comunicación al órgano del que procede el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1] y 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de octubre de 1994.—*Suárez Pertierra.*—Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

ANEXO III

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el Cuerpo de Maestros

1. La convocatoria de los concursos de traslados previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo; la convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto contemplado en la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieron habilitados dentro de la zona a que pertenece el centro del que son definitivos, así como, en su caso, la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente contemplada en la disposición adicional tercera. 2. del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, en lo que respecta, en este último caso, a la adjudicación de destino en centro concreto se resolverán atendiendo al baremo de méritos establecido en el anexo I del citado Real Decreto.

2. Los méritos previstos en los apartados e), f) y g) del anexo I del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, alegados por los concursantes serán valorados con arreglo al siguiente baremo:

2.1 Baremo de formación.-Apartado e) del anexo I del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Por este apartado podrá otorgarse hasta un máximo de tres puntos:

2.1.1 Cursos impartidos.-Por participar, en calidad de ponente, Profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto siguiente), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o realizados por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por estas mismas Administraciones educativas, así como los convocados por las Universidades: 0,10 puntos por cada diez horas acreditadas hasta un máximo de 1 punto.

2.1.2 Cursos superados.-Por la asistencia a cursos de formación permanente de profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en centros, cursillos, etc.), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o realizados por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por estas mismas Administraciones educativas, así como los convocados por las Universidades: 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados, pudiendo concederse por este subapartado hasta un máximo de 2 puntos.

2.2 Baremo de titulaciones.-Apartado f) del anexo I del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Titulaciones académicas distintas a las alegadas por el interesado para el ingreso en el Cuerpo.

Por este apartado se pueden otorgar hasta un máximo de 3 puntos:

2.2.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes o por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 1,50 puntos.

2.2.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenerías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,50 puntos.

2.2.3 Por poseer el título de Doctor: 2,50 puntos.

2.3 Apartado g) Otros méritos del anexo I del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

Por este apartado podrá otorgarse hasta un máximo de 15 puntos:

2.3.1 Valoración del trabajo desempeñado.

Por este subapartado se otorgará hasta un máximo de 10 puntos:

Director/a en centros públicos docentes o centros de Profesores y recursos o instituciones análogas establecidas por las Comunidades Autónomas en sus convocatorias específicas: 1,50 puntos por año.

Secretario/a y Jefe/a de Estudios de centros públicos docentes: 1 punto por año.

Coordinador/a de ciclo o Asesor/a de Formación Permanente o las figuras análogas que cada Administracion educativa establezca en su convocatoria específica: 0,50 puntos por año.

Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o trasversales del currículo o con la Organización Escolar:

Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas: Hasta 1 punto.

Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso:

Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas: Hasta 1 punto.

2.3.2 Exclusivamente para plazas situadas en el País Vasco:

La convocatoria específica correspondiente a las plazas ubicadas en el País Vasco podrá asignar hasta un máximo de 5 puntos a los méritos que en la misma se determinen en función de las peculiaridades lingüísticas a que se refiere el apartado g) del anexo I del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

[1] VIII 3.5.

ANEXO IV

4.1.2

Baremo de prioridades en la adjudicación de destino, por medio de concurso de ámbito nacional, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

I. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena. 4 de la LOGSE

Méritos	*Valoración*	*Documentos justificativos*[1]
1.1 *Condición de Catedrático.*		
1.1.1 Por tener adquirida la condición de Catedrático.	6 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo o credencial o, en su caso, del Boletín o Diario Oficial en el que aparezca su nombramiento.
1.1.2 Por cada año de antigüedad en la condición de Catedrático.	0,50 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
A estos efectos la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en los Cuerpos de Catedráticos y, en el de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.		
1.2 *Antigüedad (ver nota primera).*		
1.2.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.	2 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.2 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior grupo.	1,50 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.3 Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de grupo inferior.	0,75 puntos	Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
1.2.4 Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en puesto del centro desde el que se concursa o en puesto al que esté adscrito temporalmente en el extranjero, o en situación de adscripción a la función de inspección educativa o a otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente (ver nota segunda):		Fotocopia compulsada del título administrativo y, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Por el primero y segundo año	2 puntos/año	
Por el tercer año	3 puntos	
Por el cuarto y quinto año	4 puntos/año	
Por el sexto año	5 puntos/año	
Por el séptimo y octavo año	4 puntos/año	
Por el noveno año	3 puntos/año	
Por el décimo y siguientes años	2 puntos/año	

(Continúa)

[1] Nota: Las convocatorias podrán determinar que la acreditación de algunos de los méritos se realice mediante los documentos justificativos que a tal efecto se establezca en las mismas o se incorpore de oficio por la Administración convocante.

Para los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa, o por supresión expresa con carácter definitivo, en los términos en que se establezcan en cada convocatoria, de su puesto de trabajo, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se

4.1.2 les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior a aquél que les fue suprimido. Para el caso de Profesores afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, le fueron suprimidos.

En el supuesto de que el Profesor afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumulen a los efectos señalados la siguiente puntuación: Un punto por cada año con destino provisional.

(Continuación)

Méritos	*Valoración*	*Documentos justificativos* [1]
1.2.5 Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este subapartado en sustitución de la correspondiente al subapartado 1.2.4, en la forma que se especifica en la nota tercera de este baremo (ver nota tercera).		Fotocopia compulsada del título administrativo con diligencias de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en los Registros de Personal.
Por cada año de servicio	1 punto	
1.3 *Méritos académicos (máximo 10 puntos).*		
1.3.1 Doctorado y premios extraordinarios:		
Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	5 puntos	Fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	1 punto	Documento justificativo del mismo.
Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa.	0,50 puntos	Documento justificativo del mismo.
1.3.2 Otras titulaciones universitarias (ver nota cuarta del baremo).		
Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participe, se valorarán de la forma siguiente:		
Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	3 puntos	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, y cuantos otros presente como méritos o, en su caso, de los certificados del abono de los dserechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.
Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	3 puntos	Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, y cuantos otros presente como méritos o, en su caso, de los certificados del abono de los dserechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
1.3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.		Fotocopia compulsada del título alegado para ingreso en el Cuerpo, y cuantos otros presente como méritos o, en su caso, de los certificados del abono de los derechos expedidos de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música o Danza, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participe, se valorarán de la forma siguiente:		
Música y Danza	Grado medio: 1 punto	
Enseñanza de Idiomas	Ciclo elemental: 1 punto Ciclo superior: 1 punto	

(Continúa)

[1] Nota: Las convocatorias podrán determinar que la acreditación de algunos de los méritos se realice mediante los documentos justificativos que a tal efecto se establezca en las mismas o se incorpore de oficio por la Administración convocante.

4.1.2

(Continuación)

Méritos	*Valoración*	*Documentos justificativos* [1]
1.4 *Formación, perfeccionamiento e innovación (máximo 5 puntos).*		Certificado de los mismos en el que conste de modo expreso el número de horas de duración del curso. En el caso de los organizados por las Instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento de homologación.
1.4.1 Por cursos superados, relacionados con la enseñanza, organizados por las Administraciones educativas que se hallen en el pleno ejercicio de sus compentencias en materia educativa, por instituciones sin ánimo de lucro que hayan sido homologados o reconocidos por las Administraciones precitadas, así como los organizados por las universidades: Titulaciones Se puntuarán 0,10 puntos por cada diez horas de curso. A estos efectos se sumarán las horas de todos los cursos, no puntuándose el resto del número de horas inferiores a 10.	Hasta 4 puntos	
1.4.2 Por otras actividades de formación y perfeccionamiento en materia educativa incluida la impartición de cursos, participación en experimentación, anticipación o desarrollo del nuevo sistema educativo.	Hasta 1 punto	Certificación de las mismas.
II. Otros méritos (máximo 20 puntos)		
2.1 *Publicaciones (ver nota quinta) (hasta 5 puntos).*		
2.1.1 Por publicaciones de carácter didáctico sobre disciplinas objeto del concurso o directamente relacionadas con aspectos generales o transversales del currículo o con la organización escolar. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.	Hasta 2,50 puntos	Los ejemplares correspondientes.
2.1.2 Por publicaciones de carácter científico y proyectos e innovaciones técnicas sobre las disciplinas objeto del concurso. Aquellas publicaciones que estando obligadas a consignar el ISBN en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas.	Hasta 2,50 puntos	Los ejemplares correspondientes.
2.1.3 Méritos artísticos (aplicables sólo a los Cuerpos que imparten las enseñanzas artísticas): Por composiciones estrenadas, grabaciones o conciertos como solistas. Por premios en exposiciones o en concursos de ámbito autonómico, nacional e internacional.	Hasta 2,50 puntos	Los programas, críticas y, en su caso, la acreditación de haber obtenido los premios correspondientes.
2.2 *Valoración por trabajos desarrollados (ver nota sexta) (hasta 10 puntos).*		
2.2.1 Por cada año como Director en centros públicos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas, Idiomas o en el centro de Enseñanzas Integradas o centros de Profesores y Recursos o instituciones análogas establecidas por las Comunidades Autónomas en sus convocatorias específicas.	3 puntos	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.

(Continúa)

[1] Nota: Las convocatorias podrán determinar que la acreditación de algunos de los méritos se realice mediante los documentos justificativos que a tal efecto se establezca en las mismas o se incorpore de oficio por la Administración convocante.

4.1.2. (Continuación)

Méritos	*Valoración*	*Documentos justificativos* [1]
2.2.2 Por cada año como Vicedirector, Subdirector Secretario o Jefe de Estudios y asimilados de centros públicos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas, Idiomas y centros de Enseñanzas Integradas (ver nota sexta del baremo).	2 puntos	Fotocopia compulsada del nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, certificación en la que conste que este curso se continúa en el cargo.
2.2.3 Por cada año en otros cargos directivos de centros públicos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas e Idiomas (ver nota sexta del baremo).	1 punto	Fotocopia compulsada de documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
2.2.4 Por cada año como Jefe de Seminario o Departamento de centros públicos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato, Formación Profesional, Artísticas e Idiomas, o Asesor de Formación Permanente.	0,50 puntos	Fotocopia compulsada de documento justificativo del nombramiento con expresión de la duración real del cargo.
2.2.5 Por cada curso completo impartiendo docencia directa a alumnos con necesidades educativas especiales graves expresamente acogidos a programas de integración (hasta 3 puntos).	0,50 puntos por curso académico	Certificación de la Dirección General o Provincial correspondiente.
2.3 *Exclusivamente para plazas situadas en el País Vasco (máximo 5 puntos).*		
La convocatoria específica correspondiente a las plazas ubicadas en el País Vasco podrá asignar hasta un máximo de 5 puntos a los méritos que en la misma se determinen en función de las peculiaridades lingüísticas a que se refiere el apartado II del anexo II del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.		

NOTAS:

Primera. *Valoración de la antigüedad.*—1. Los servicios aludidos en los apartados 1.2.2 y 1.2.3 no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos entre sí o, con los servicios de los apartados 1.2.1, 1.2.4 o 1.2.5.

2. A los efectos de los apartados 1.2.1 y 1.2.4 serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas en situación de excedencia especial, que se contemplaba en el artículo 43.1, a), dela Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo del nombramiento por Decreto.

Igualmente serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley 9/1980, de 14 de marzo; artículo 1 del Real Decreto-ley 41/1978, de 14 de diciembre; disposición adicional primera, 1, de la Ley 20/1982, de 9 de junio; artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero. Igualmente, serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1981, de 27 de febrero.

Asimismo, se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segunda. *Centro desde el que se solicita participar en el concurso.*—A efectos del apartado 1.2.4 del baremo se considera como centro desde el que se solicita participar en el concurso, aquél a cuya plantilla pertenezca el aspirante con destino definitivo, o en el que se esté adscrito, siempre que esta situación implique pérdida de su destino docente, siendo únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionario de carrera en el cuerpo al que corresponda la vacante. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de excedencia forzosa o por supresión de su puesto de trabajo en los términos establecidos en la convocatoria. A estos funcionarios les será de aplicación lo dispuesto a tal efecto en el apartado 1.2.4 del baremo.

Tercera. *Funcionarios de carrera que participan por primera vez con carácter voluntario.*—Los funcionarios de carrera que participen por primera vez con carácter voluntario podrán optar, indicándolo en su instancia de participación, por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo o por el apartado 1.2.5 del mismo.

En el caso de ejercitar la opción por el apartado 1.2.5 se les puntuará por este apartado además de los años de servicios prestados como funcionario de carrera en expectativa de destino, los que hubieran prestado en el centro desde el que participan con un destino definitivo.

En el supuesto de no manifestar opción alguna en la instancia de participación, se entenderá que optan por la puntuación correspondiente al apartado 1.2.4 de este baremo.

Cuarta. *Méritos académicos.*—1. Los apartados correspondientes a méritos académicos otorgan puntuación por la superación de ciclos académicos. Debe tenerse encuenta que, en general, los títulos de grado superior son comprensivos de un primer ciclo y un segundo ciclo que

[1] Nota: Las convocatorias podrán determinar que la acreditación de algunos de los méritos se realice mediante los documentos justificativos que a tal efecto se establezca en las mismas o se incorpore de oficio por la Administración convocante.

pueden alegarse separadamente a efectos de valoración. Los títulos de grado medio sólo comprenden un ciclo.

2. Por el apartado 1.3, sólo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado español.

Quinta. *Publicaciones.*—Por cada mérito presentado de acuerdo con los apartados 2.1.1 y 2.1.2 del baremo de méritos sólo podrá puntuarse por uno de ellos.

Sexta. *Valoración del trabajo desarrollado.*—1. Por los apartados 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 sólo se valorarán los cargos directivos desempeñados como funcionario de carrera.

2. A los efectos previstos en el apartado 2.2.2 del baremo de méritos se considerarán como cargos directivos asimilados, al menos, los siguientes:

Los cargos aludidos en este apartado desempeñados en Secciones de Formación Profesional.

Jefe de Estudios adjunto.

Jefe de Residencia.

Delegado del Jefe de Estudios de Instituto de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas.

Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada.

Director de Sección Filial.

Director de centro oficial de Patronato de Enseñanza Media.

Administrador en centros de Formación Profesional.

Profesor delegado en el caso de la Sección de Formación Profesional.

3. Por el apartado 2.2.3 del baremo de méritos se puntuarán, al menos, los siguientes cargos directivos:

Vicesecretario.

Delegado-Jefe de Estudios Nocturnos en Sección Delegada.

Delegado del Secretario de Extensiones de Institutos de Bachillerato o similares en Comunidades Autónomas.

Director, Jefe de Estudios o Secretario de Centros Homologados de Convenio con Corporaciones Locales.

Director de Colegio Libre Adoptado con número de Registro de Personal.

Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media.

Cuando se produzca desempeño simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

Séptima. *Cómputo por cada mes fracción de años.*—En los siguientes apartados, por cada mes fracción de años se sumarán las siguientes puntuaciones: en el apartado 1.1.2, 0,04; en el 1.2.1, 0,16; en el 1.2.2, 0,12; en el 1.2.3, 0,06; en el 2.2.1, 0,25: en el 2.2.2, 0,16; en el 2.2.3, 0,08; en el 2.2.4, 0,04.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de año.

4.1.3. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE DICTAN ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO PEDAGÓGICO COMÚN QUE TIENEN QUE ELABORAR LOS EQUIPOS DE PROFESORES QUE PARTICIPEN COLECTIVAMENTE EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y PROFESORES QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS, CONVOCADO POR LA ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1994, Y POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS EN FUNCIÓN DE LOS CUALES SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN («BOE» de 27 de octubre de 1994.)

La Orden de 13 de octubre de 1994 [1] por la que se convoca concurso de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores que Imparten las Enseñanzas Artísticas y de Idiomas establece, en su base octava, punto 2, que las plazas correspondientes a los Institutos de Educación Secundaria de nueva creación que con indicación de su plantilla inicial, se relacionan en el anexo XII b), de la citada Orden, podrán ser solicitadas por equipos de Profesores con destino definitivo en la localidad o ámbito de influencia que para cada uno de ellos se determina en el mencionado anexo.

En la base undécima de la mencionada Orden se determinan los requisitos que deberán cumplir los equipos de Profesores para poder solicitar la participación colectiva y se establece que antes del 10 de enero de 1995, deberán presentar un proyecto pedagógico común que contendrá las líneas básicas del proyecto educativo y de los proyectos curriculares de etapa para el centro concreto al que se refiera su petición. Asimismo, se establece que la Dirección General de Renovación Pedagógica dictará una Resolución conteniendo orientaciones para la elaboración de estos proyectos, así como los criterios en función de los cuales se realizará su valoración.

Por todo ello y con el fin de establecer los aspectos que se deben contemplar en el proyecto pedagógico y los criterios de valoración del mismo, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los proyectos pedagógicos se ajustarán a lo establecido, con carácter general, en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria aprobado por el Real Decreto 929/1993,

[1] A los efectos que se pretenden no se ha considerado necesaria la inclusión de esta Orden (publicada en el «BOE» de 18 de octubre de 1994).

4.1.3 de 18 de junio [1], y en las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos, aprobadas por la Orden de 29 de junio de 1994 [2] y deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

1. Justificación del proyecto:

Breve resumen de los motivos que inducen al equipo de Profesores y Profesoras a presentar el proyecto.

Experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo (proyectos de innovación, proyectos de investigación educativa, elaboración de materiales curriculares, proyectos de formación en centros,...).

2. Líneas básicas del proyecto educativo del Instituto:

Aspectos relevantes de la ubicación del Instituto (zona rural, urbana, periférica...), características socioculturales de la población y rasgos más destacados del proceso de escolarización del alumnado que previsiblemente se incorporará al Instituto.

Recursos de la zona susceptibles de ser aprovechados en la actividad educativa (otros centros educativos, biblioteca, museos, casas de la cultura, centros juveniles, empresas e instituciones, movimiento asociativo,...).

Propuestas para la apertura del Instituto a su entorno.

Criterios para el desarrollo de una educación en valores y de los temas transversales en su conjunto, con una mención específica de aquellos a los que se propone dar prioridad.

Criterios para favorecer la igualdad de oportunidades del alumnado y medidas generales previstas para compensar las eventuales desigualdades educativas derivadas de factores económicos, culturales, étnicos o de otra índole.

Principios básicos relativos a la participación, corresponsabilización y colaboración de los distintos sectores de la comunidad educativa (papel de las familias, participación del alumnado, relaciones del profesorado con las familias y con los alumnos, organización y participación en actividades extraescolares,...).

Propuesta del plan de actuaciones y calendario par la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto educativo del Instituto.

3. Líneas básicas de los proyectos curriculares de las diferentes etapas educativas que se impartan en el Instituto:

Propuesta del plan de actuaciones y calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa, que incluirá previsiones relativas a:

La organización de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los distintos departamentos para acometer estas tareas.

La temporalización del proceso.

Las propuestas de colaboración requeridas de los centros de profesores y recursos.

Medidas generales y específicas previstas para garantizar una adecuada atención a la diversidad de los alumnos (optatividad, agrupamientos flexibles, refuerzos, recuperaciones, apoyos, programas de diversificación curricular,...).

Criterios y procedimientos generales para la evaluación de los aprendizajes, así como para la promoción y titulación de los alumnos.

Criterios y procedimientos previstos para la evaluación de la práctica docente.

Líneas fundamentales del plan de acción tutorial y del plan de orientación académica y profesional.

Los proyectos pedagógicos que presenten los equipos de Profesores y Profesoras, para solicitar la participación colectiva en el concurso de traslados, tendrán una extensión máxima aproximada de 50 folios, mecanografiados y a doble espacio.

Segundo.—Para proceder a la adjudicación de las plazas entre los equipos que concurran, la comisión, cuya composición se determina en la base undécima de la Orden de 13 de octubre de 1994, valorará los siguientes apartados:

a) Proyectos pedagógicos. Hasta un máximo de 12 puntos. La valoración se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Grado de conocimiento de las características de la zona, de las características socioculturales de la población y de los recursos susceptibles de ser aprovechados en la actividad educativa.

Coherencia entre el análisis anterior y las propuestas relativas a los aspectos mencionados en los puntos 2 y 3 del apartado primero de esta Resolución.

Grado de viabilidad del proyecto.

b) Composición de los equipos de Profesores y Profesoras que se presentan. Hasta un máximo de ocho puntos.

Número de Profesores y Profesoras con destino definitivo en la localidad donde se encuentra el Instituto. Hasta un máximo de tres puntos.

Experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo (proyectos de innovación, proyectos de investigación educativa, elaboración de materiales curriculares, proyectos de formación en centros,...). Hasta un máximo de tres puntos.

Porcentaje de miembros del equipo respecto a la plantilla orgánica del Instituto. Hasta un máximo de dos puntos.

Tercero.—En cualquier caso, para adjudicar las plazas de un Instituto de Educación Secundaria de nueva creación mediante el procedimiento de participación colectiva se precisará haber obtenido una puntuación mínima de 10 puntos, de los que, al menos, seis corresponderán a la valoración del proyecto pedagógico de acuerdo con lo establecido en el punto a) del apartado segundo de esta Resolución.

[1] IX 4.46.
[2] En este vol. 4.64.

Cuarto.—Con objeto de poder valorar el apartado relativo a experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo, será necesario que los equipos de Profesores y Profesoras participantes presenten la documentación acreditativa correspondiente.

Madrid, 24 de octubre de 1994.—El Director General, *César Coll Salvador.*

4.1.4. RESOLUCION DE 28 DE OCTUBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACION PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE DICTAN ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO PEDAGÓGICO COMÚN QUE TIENEN QUE ELABORAR LOS EQUIPOS DE PROFESORES QUE PARTICIPEN COLECTIVAMENTE EN EL CONCURSO DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES DEL CUERPO DE MAESTROS, CONVOCADO POR LA ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, Y POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS EN FUNCIÓN DE LOS CUALES SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN («BOE» de 31 de octubre de 1994.)

La Orden de 17 de octubre de 1994 [1] por la que se convoca concurso de ámbito nacional y procesos previos para la cobertura de puestos vacantes del Cuerpo de Maestros, establece en su base VIII, norma trigésima octava, que las plazas correspondientes a los centros de nueva creación pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que, con indicación de su plantilla inicial, se relacionan en el anexo IX de la citada Orden, podrán ser solicitadas por equipos de Maestros con destino definitivo en la misma zona en la que se ha creado el nuevo centro o cuyo último destino definitivo lo hubieran desempeñado en la citada zona.

En la norma trigésima novena de la mencionada Orden se determinan los requisitos que deberán cumplir los equipos de Maestros para poder solicitar la participación colectiva, y en la norma cuadragésima se establece que antes del 20 de enero de 1995 deberán presentar un proyecto pedagógico común que contendrá las líneas básicas del proyecto educativo y de los proyectos curriculares de etapa para el centro concreto al que se refiera su petición. Asimismo se establece que la Dirección General de Renovación Pedagógica dictará una Resolución conteniendo orientaciones para la elaboración de estos proyectos, así como los criterios en función de los cuales se realizará su selección.

Por todo ello, y con el fin de establecer los aspectos que se deben contemplar en el proyecto pedagógico y los criterios en función de los cuales se realizará su selección, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los proyectos pedagógicos se ajustarán a lo establecido, con carácter general, en el Reglamento Orgánico de Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria aprobado por el Real decreto 819/1993, de 28 de mayo [2], y en las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de estos centros aprobadas por la Orden de 29 de junio de 1994 [3], y deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:

1. Justificación del proyecto.

Breve resumen de los motivos que inducen al equipo de Maestros y Maestras a presentar el proyecto.

Experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo (proyectos de innovación, proyectos de investigación educativa, elaboración de materiales curriculares, proyectos de formación de centros,...).

2. Líneas básicas del proyecto educativo del centro:

Aspectos relevantes de la ubicación del centro (zona rural, urbana, periférica...), características socioculturales de la población y rasgos más destacados del proceso de escolarización del alumnado que previsiblemente se incorporará al centro.

Recursos de la zona susceptibles de ser aprovechados en la actividad educativa (otros centros educativos, biblioteca, museos, centros infantiles y juveniles, casas de la cultura, movimiento asociativo,...).

Propuestas para la apertura del centro a su entorno.

Criterios para el desarrollo de una educación en valores y de los temas transversales en su conjunto, con una mención específica de aquellos a los que se propone dar prioridad.

Criterios para favorecer la igualdad de oportunidades del alumnado y medidas generales previstas para compensar las eventuales desigualdades educativas derivadas de factores económicos, culturales, étnicos o de otra índole.

Principios básicos relativos a la participación, corresponsabilización y colaboración de los distintos sectores de la comunidad educativa (papel de las familias, participación del alumnado, relaciones del profesorado con las familias y con los alumnos, or-

[1] A los efectos que se pretenden no se ha considerado necesaria la inclusión de esta Orden (publicada en el «BOE» de 28 de octubre de 1994).

[2] VIII 4.13.

[3] En este vol. 4.65.

4.1.4 ganización y participación en actividades extraescolares,...).

Propuesta de plan de actuaciones y calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto educativo del centro.

3. Líneas básicas de los proyectos curriculares de las diferentes etapas educativas que se impartan en el centro:

Propuesta de plan de actuaciones y calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa, que incluirá previsiones relativas a:

La organización de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los equipos de ciclo para acometer estas tareas.

La temporalización del proceso.

Las propuestas de colaboración requeridas de los servicios de apoyo externo a los centros: Centros de Profesores y recursos de equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Medidas generales y específicas previstas para garantizar una adecuada atención a la diversidad de los alumnos (agrupamientos flexibles, apoyos, refuerzos, adaptaciones curriculares...).

Criterios y procedimientos generales para la evaluación de los aprendizajes y para la promoción de los alumnos.

Criterios y procedimientos previstos para la evaluación de la práctica docente.

Líneas fundamentales de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial.

Los proyectos pedagógicos que presenten los equipos de Profesores y Profesoras para solicitar la participación colectiva en el concurso de traslados, tendrán una extensión máxima aproximada de 50 folios, mecanografiados y a doble espacio.

Segundo.—Para proceder a la adjudicación de las plazas entre los equipos que concurran, la Comisión, cuya composición se determina en la norma cuadragésima primera de la Orden de 17 de octubre de 1994, valorará los siguientes apartados:

a) Proyectos pedagógicos. Hasta un máximo de 12 puntos.

La valoración se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Grado de conocimiento de las características de la zona, de las características socio-culturales de la población y de los recursos susceptibles de ser aprovechados en la actividad educativa.

Coherencia entre el análisis anterior y las propuestas relativas a los aspectos mencionados en los puntos 2 y 3 del apartado primero de esta Resolución.

Grado de viabilidad del proyecto.

b) Composición de los equipos de Profesores que se presentan. Hasta un máximo de ocho puntos.

Número de Profesores con destino definitivo en la localidad donde se encuentra el centro. Hasta un máximo de tres puntos.

Experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo (proyectos de innovación, proyectos de investigación educativa, elaboración de materiales curriculares, proyectos de formación en centros...). Hasta un máximo de tres puntos.

Porcentaje de miembros del equipo respecto a la plantilla orgánica del centro. Hasta un máximo de dos puntos.

Tercero.—En cualquier caso, para adjudicar las plazas de un centro de una creación mediante el procedimiento de participación colectiva se precisará haber obtenido una puntuación mínima de 10 puntos, de los que, al menos, seis corresponderán a la valoración del proyecto pedagógico, de acuerdo con lo establecido en el punto a) del apartado segundo de esta Resolución.

Cuarto.—Con objeto de poder valorar el apartado relativo a experiencias de trabajos o proyectos comunes de todos o de parte de los componentes del equipo será necesario que los equipos de Maestros y Maestras participantes presenten la documentación acreditativa correspondiente.

Madrid, 28 de octubre de 1994.—El Director General, *César Coll Salvador.*

4.2. LEY ORGANICA 7/1995, DE 29 DE JUNIO, POR LA QUE SE PRORROGA LA DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOE» de 30 de junio de 1995.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley sobre participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, que se encuentra en trámite de discusión parlamentaria, establece un nuevo sistema de acreditación como requisito para aquellos profesores que aspiren a ejercer la función directiva de los centros sostenidos con fondos públicos. La nueva regulación, además, ha de afectar al régimen de dirección y, entre otros extremos, a la duración del mandato.

El período de tramitación del proyecto de Ley excederá del plazo en que tiene que llevarse a cabo la elección de nuevos Directores y de sus respectivos equipos, siendo así que en el actual curso

1994/1995 finaliza el período de mandato de un elevado número de órganos unipersonales de gobierno, elegidos según el procedimiento que establece el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], así como de los nombrados conforme al artículo 37.4 de la misma Ley. Asimismo, con fecha 31 de diciembre finaliza el mandato de un determinado número de equipos directivos de centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas. Sin embargo, es razonable y conviene al mejor funcionamiento del sistema educativo que la nueva convocatoria se produzca una vez haya sido aprobada la citada Ley, de modo que la elección de candidatos se ajuste a esta normativa.

En consecuencia, es preciso prorrogar excepcionalmente por un año y, en su caso, por seis meses, mediante norma de rango adecuado y con el tiempo suficiente, el período de los actuales mandatos.

Artículo único. 1. Se prorroga por un año el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de régimen general, cualquiera que fuera el procedimiento por el que hubieran sido nombrados, en aquellos casos en los que dicho período finalice durante el presente curso 1994/1995.

2. Esta prórroga no afectará a los Secretarios de aquellos centros públicos en los que las Administraciones educativas hayan determinado adscribir un Administrador, según establece el artículo 58.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [2], desde el curso 1995/1996.

3. Se prorroga por seis meses el período de mandato de los Directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas en aquellos casos en los que dicho período finalice el 31 de diciembre de 1995.

4. En aquellos casos en que, siempre a solicitud fundada de quien desempeñe uno de los cargos a que se refiere esta Ley y previo conocimiento de la misma por parte de la Administración educativa competente, no sea posible hacer efectiva la prórroga, se procederá a la elección de los nuevos órganos unipersonales de gobierno cuyo mandato se limitará a un año, debiendo celebrarse al finalizar este período nuevas elecciones conforme a la normativa que esté vigente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 29 de junio de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez*.

[1] I 4.2.

[2] VI 4.1.

4.2.1. ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994 SOBRE CONSTITUCION Y DESIGNACION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BOE» de 7 de octubre de 1995.)

Los Consejos Escolares de los centros privados concertados recogidos en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participan en la gestión y control del centro.

El artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del procedimiento electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Igualmente, el artículo 59 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece el procedimiento para la designación de los directores de los centros privados concertados, así como la duración del mandato.

En uso de la autorización conferida por el artículo 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los Consejos Escolares, así como la designación de Director de los centros privados concertados.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros privados concertados y la constitución de los mismos deberá estar finalizado antes del 30 de noviembre.

[1] I 4.2.

4.2.1.

2. La elección afectará a los centros privados concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito con el Ministerio de Educación y Ciencia, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Segundo.—1. De acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación, el Consejo Escolar de los centros concertados estará compuesto por:

El Director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.

Un representante del personal de administración y servicios.

2. La representación a que se refiere el apartado anterior se entenderá referida a los alumnos a partir de la Educación Secundaria Obligatoria cuando, de acuerdo con la normativa reguladora del calendario educativo, se implante esta etapa educativa.

Tercero.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

3. En ningún caso será necesario un acto previo de inscripción por parte del elector o elegible para ser incluido en el censo electoral.

4. El derecho al voto, para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

5. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los profesores que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional 4.1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos [1].

Cuarto.—Los titulares de los centros privados concertados se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Quinto.—En cualquier caso, el procedimiento a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta que podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Sexto.—Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del centro.

Séptimo.—Los titulares de los centros privados concertados pondrán en conocimiento de la comunidad escolar y de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, al menos con quince días de antelación, las medidas que adopten para el cumplimiento de lo previsto en los apartados cuarto, quinto y sexto, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los procesos electivos.

Octavo.—La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el número primero.

Noveno.—1. Los titulares de los centros privados concertados deberán comunicar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la constitución del Consejo Escolar y, en su caso, la designación de los Directores, en el plazo de diez días, a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos de los nuevos Directores y, en el caso del Consejo Escolar, se realizará mediante la remisión del impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación, que figura como anexo de esta Orden.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan deberán ser comunicadas igualmente y en idéntico plazo de tiempo.

Décimo.—Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. E y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1994.—Suárez Pertierra.—Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

[1] II 4.2.3.

4.2.1

ANEXO

Elección de Consejeros escolares en Centros docentes concertados

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO

Denominación .....

Localidad ..... Provincia .....

Nivel educativo .....

Número de unidades ☐

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ Renovación total del Consejo

☐ Elección del Consejo por primera vez

☐ Renovación parcial del Consejo

☐ Sector de Profesores ☐ Sector de Alumnos

☐ Sector de Padres ☐ Sector de Personal de Admón. y Serv.

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Padre, madre o tutor	Alumnos	Personal de Admón.-Serv.
Censo total				
Votantes.....				
% número votantes/censo				
Núm. represent. elegidos				

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

(A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el apartado sexto de esta Orden)

Asociación/Organización \ Sector	Padres de alumnos	Alumnos
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

4.2.2 4.2.2. ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCION Y CONSTITUCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS («BOE» de 27 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1987)[1], y Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), establecen que la elección de los miembros de los Consejos Escolares de los centros publicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, se desarrollará en el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros citados, tanto en los casos de centros en los que se constituya el Consejo por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

Procede, asimismo, dictar las normas que permitan la elección de Director y demas órganos unipersonales de gobierno en los centros que constituyan ahora, por primera vez, el Consejo Escolar, o en los casos de vacantes producidas por cualesquiera de las causas citadas en los Reales Decretos mencionados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentariamente citadas y en uso de las autorizaciones que en ellas se contiene, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Se convocan elecciones para la constitución o renovación de los órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 14 y 18 de noviembre de 1994, ambos inclusive, en aquellos centros que:

a) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1993/1994, o

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

3. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, en los que se haya producido alguna vacante, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas conforme al procedimiento establecido en los artículos 58 y 54 de los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los represententes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este apartado, finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

4. Las elecciones de los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán haber concluido antes del 21 de diciembre de 1994 y se celebrarán en los siguientes centros:

a) Centros que comenzaron su funcionamiento en el curso 1993/1994, o

b) Centros cuyos Directores deban cesar por expiración de su mandato o hayan cesado por cualesquiera otras de las causas recogidas en la normativa reguladora de sus órganos de gobierno.

Segundo.—Por los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los centros, Juntas y Mesas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan esa participación.

I. Elección de consejos escolares

Tercero.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada centro, según lo dispuesto en los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre; 1815/1993, de 18 de octubre[2], y 959/1988, de 2 de septiembre.

Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en la normativa citada en el punto anterior.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro, o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales se constituirán antes del 1 de noviembre de 1994, y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elabo-

[1] II 4.11.

[2] IX 4.48.

rados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconocen los respectivos Reales Decretos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas, ésta procederá a:

a) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de repesentantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán trancurrir, como mínimo, ocho días naturales.

b) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del centro.

Octavo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto, letra a), de esta Orden, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, fijando la lista definitiva de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Noveno.—1. La Junta Electoral del centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, de las previstas en el punto séptimo de esta Orden, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo.—1. El día de las votaciones para cada grupo de representantes se formará la Mesa Electoral prevista en los artículos 31, 37, 42 y 46 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

Undécimo.—1. Los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre y el certificado de inscripción se incluirá en un sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

4. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correpondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo.—El Director del centro, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el impreso que figura como anexo de esta Orden.

II. Elección y nombramiento de los órganos unipersonales

Decimotercero.—En los centros en los que con arreglo a lo dispuesto en el punto primero, apartado 4, de esta Orden, deba procederse a la elección del Director, dicha elección deberá celebrarse por el Consejo Escolar antes del día 21 de diciembre de 1994.

En esta fecha las Mesas Electorales deberán notificar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia el resultado de votación y, en su caso, el nombre del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta.

Decimocuarto.—A fin de poder realizar los nombramientos de los restantes órganos unipersonales de los centros, en la forma prevista en los artículos 14 de los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, y 959/1988, de 2 de septiembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los cargos citados, y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Directores provinciales del Ministerio de Eucación y Ciencia.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno tendrá efecto desde el 1 de enero de 1995.

Decimosexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E y V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de octubre de 1994.—Suárez Pertierra.—Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilustrisima Sra. Directora general de Centros Escolares.

4.2.2

ANEXOS

Elección de Consejeros escolares en centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas (curso 1994-1995)

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO

Denominación .....

Localidad ..... Provincia .....

Nivel educativo .....

Número de unidades ☐

2. TIPO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR

☐ Renovación total del Consejo

☐ Elección del Consejo por primera vez

☐ Renovación parcial del Consejo

☐ Sector de Profesores ☐ Sector de Alumnos

☐ Sector de Padres ☐ Sector de Personal de Admón. y Serv.

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES Y REPRESENTANTES ELEGIDOS

	Profesores	Padre, madre o tutor	Alumnos	Personal de Admón.-Serv.
Censo total				
Votantes.....				
% número votantes/censo				
Núm. represent. elegidos				

4. REPRESENTANTES ELEGIDOS EN CANDIDATURAS DIFERENCIADAS

(A cumplimentar sólo en el caso de que hayan sido elegidos consejeros presentados en las candidaturas diferenciadas a que se refiere el apartado séptimo de esta Orden)

Asociación/Organización \ Sector	Padres de alumnos	Alumnos
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		
.....		

4.3. REAL DECRETO 729/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN DE MADERA Y MUEBLE Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 13 de julio de 1994.) 4.3

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones, a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto, con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título. El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en Producción de Madera y Mueble. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico superior en Producción de Madera y Mueble, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo [3].

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce aquí.

4.3.1 apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.3.1. REAL DECRETO 752/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN DE MADERA Y MUEBLE

(«BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 729/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Producción de madera y mueble y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 751/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción de madera y mueble. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 729/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministrio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble.

Procesos en industrias de la madera.

[1] Véase núm. anterior en este vol.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.34.1.
[5] No se reproducen los anexos.

Transformación de madera y corcho.
Fabricación e instalación de carpintería y mueble.
Acabado industrial en carpintería y mueble.
Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:
Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble.
Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble.
Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble.
Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[6] I p. 31.

4.4. REAL DECRETO 737/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS DE CONFECCION INDUSTRIAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 13 de julio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.4 según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.4.1. REAL DECRETO 760/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PROCESOS DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 737/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno, establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Procesos de Confección Industrial. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 737/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo estalecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] En este volumen, núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] IV 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

4.5 4.5. REAL DECRETO 739/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 13 de julio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir lo centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama textil de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama textil de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto, en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.5.1. REAL DECRETO 762/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA

(«BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 739/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 739/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto, y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.

4.6

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a ese ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.6. REAL DECRETO 742/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN CALZADO Y MARROQUINERÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 13 de julio de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Calzado y Marroquinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Calzado y Marroquinería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

[1] No se reproduce.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición adicional segunda

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama piel de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama piel de segundo grado.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.6.1 4.6.1. REAL DECRETO 765/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CALZADO Y MARROQUINERÍA («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 742/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Calzado y Marroquinería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno, establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Calzado y Marroquinería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 742/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto, y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios de instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo estalecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I. p. 31.

4.7. REAL DECRETO 743/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN CONFECCIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 13 de julio de 1994.) 4.7

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de forrmación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Confección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Confección, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son las que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.7.1 titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama moda y confección de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama moda y confección de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.7.1. REAL DECRETO 766/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CONFECCIÓN («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 743/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Confección y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanza mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Confección. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 743/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto, y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.8. REAL DECRETO 749/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN OPERACIONES DE CULTURA ACUÍCOLA («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 726/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 726/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.27.1.

4.9 objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El módulo profesional de formación en centros de trabajo se impartirá con posterioridad a los módulos profesionales:

Instalaciones y equipos de cultivo.
Técnicas de cultivo de moluscos.
Técnicas de cultivo de crustáceos.
Técnicas de cultivo de peces.
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
Técnicas de cultivos auxiliares.
Parámetros y condiciones de cultivo.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adoptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.9. REAL DECRETO 750/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN BUCEO A MEDIA PROFUNDIDAD («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 727/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Buceo a Media Profundidad y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han que-

[1] IX 4.33.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

dado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 744/1994, de 22 de abril [1].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Buceo a Media Profundidad. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 727/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. El módulo profesional de formación en centros de trabajo se impartirá con posterioridad a los módulos profesionales:

Inmersiones a media profundidad.

Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos.

Trabajos subacuáticos de obras hidráulicas y con explosivos.

Reparaciones a flote y reflotamientos.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Fisiopatología del buceo y asistencia sanitaria de urgencia a buceadores.

Formación y orientación laboral.

[1] IX 4.27.1.

[2] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[3] I p. 31.

4.10. REAL DECRETO 755/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERIA Y MUEBLE («BOE» de 19 de julio de 1994.)

El Real Decreto 732/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los

[1] IX 4.37.

[2] VIII 4.11.

4.10 títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [1], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 751/1994, de 22 de abril [2].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 732/1994, de 22 de abril, por el que se prueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en término de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [3].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida.

Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida.

Materiales y productos en industrias de la madera.

Seguridad en la industria de la madera y mueble.

Formación y orientación laboral.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

Fabricación a medida en carpintería y mueble.

Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a la características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [4].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a ese ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] VI 4.1.
[2] IX 4.34.1.
[3] No se reproducen los anexos.
[4] I p. 31.

4.11. REAL DECRETO 761/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PATRONAJE («BOE» de 19 de julio de 1994.) 4.11

El Real Decreto 738/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Patronaje y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Patronaje. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 738/1994, de 22 de abril por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en al de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] IX 4.42.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

4.12 4.12. REAL DECRETO 763/1994, DE 22 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PRODUCCIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO («BOE» de 19 de julio de 1995.)

El Real Decreto 740/1994, de 22 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Producción de Tejidos de Punto y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Producción de Tejidos y de Punto. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 740/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto, y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios de instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] IX 4.43.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] IX 4.38.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

4.13. REAL DECRETO 1411/1994, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE COMPLETA LOS REALES DECRETOS 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993 Y 813/1993, DE 28 DE MAYO, Y 2208/1993, 2209/1993, 2210/1993, 2215/1993, 2216/1993, 2217/1993 Y 2218/1993, DE 17 DE DICIEMBRE, RELATIVOS A DETERMINADOS TITULOS Y ENSEÑANZAS MINIMAS DE FORMACION PROFESIONAL («BOE» de 9 de agosto de 1994.) 4.13

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], por el que se establece directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, declara en su preámbulo que «la estructura y la organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como sus criterios de evaluación, son enfocados, en la ordenación de la nueva formación profesional, desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional». Inmediatamente define que el concepto de competencia profesional, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, debe entenderse como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Más adelante dicho preámbulo señala que «el perfil profesional, las unidades de competencia y las realizaciones y capacidades profesionales constituyen el marco para el análisis del sistema productivo y son al mismo tiempo el referente para la definición, en el ámbito del sistema educativo, de los títulos profesionales y de las correspondientes enseñanzas mínimas de la formación profesional».

Todo ello resulta de la aplicación del mandato de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [2]. Según el artículo 30.1 de ésta, la formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta Ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. En el apartado 2 del mismo artículo 30 declara que la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional. Además, el apartado 5 del repetido artículo 30 determina que «la formación profesional específica... atenderá a la demanda de cualificación del sistema productivo».

En efecto, en coherencia con tales mandatos de la LOGSE, el citado Real Decreto 676/1993 configura las enseñanzas profesionales con referencia a las necesidades de cualificación del sistema productivo. E igualmente en él se define la capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y la preparación de los alumnos para las actividades en un campo profesional en términos de competencia profesional característica de cada título.

Dicha referencia al sistema productivo, que incluye la competencia general, las capacidades profesionales, las unidades de competencia y las realizaciones y dominios profesionales del perfil profesional no puede, en ningún caso, constituirse en un instrumento regulador de las atribuciones profesionales, ya que esta regulación corresponde ser llevada a cabo mediante una ley, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española [3].

Por lo mismo, los Reales Decretos que establecen títulos profesionales en desarrollo del reiterado Real Decreto 676/1993, no tienen por objeto la regulación del ejercicio de profesiones tituladas. Sin embargo, conviene evitar toda posible confusión sobre el alcance que en aquellos Reales Decretos relativos a los títulos de Técnico superior tiene la referencia a las necesidades de cualificación del sistema productivo exigida por la LOGSE y, con ello, también posibles conflictos entre determinados colectivos que tienen legalmente reconocidas sus atribuciones profesionales y quienes obtengan títulos de Técnico superior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y de acuerdo con las mismas a efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del presente Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero. En cada uno de los Reales Decretos 808/1993, 809/1993, 810/1993, 811/1993, 812/1993 y 813/1993, de 28 de mayo [4], y 2208/1993, 2209/1993, 2210/1993 [5], 2215/1993, 2216/1993, 2217/1993 y 2218/1993, de 17 de diciembre [6], se incluirá la disposición adicional siguiente:

«De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe "Referencia del sistema productivo" en el apartado 2 del anexo no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto de los citados Reales Decretos con respeto al ámbito del ejercicio

[1] VIII 4.11.
[2] VI 4.1.
[3] I p. 30.
[4] IX 4.1-4.6, respectivamente.
[5] IX 4.13-4.15, respectivamente.
[6] IX 4.20-4.23, respectivamente.

4.14 profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.»

Art. segundo. Los apartados 1 y 2 del anexo al Real Decreto 2208/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción, quedan sustituidos por los que figuran en el anexo I al presente Real Decreto.

Art. tercero. 1. Los apartados 1 y 2 del anexo al Real Decreto 2209/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos, quedan sustituidos por los que figuran en el anexo II al presente Real Decreto.

2. La denominación del título de Técnico superior en Levantamientos y Desarrollos Urbanísticos establecida en el Real Decreto 2209/1993, de 17 de diciembre, queda sustituida por la de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Art. cuarto. Los apartados 1 y 2 del anexo al Real Decreto 2210/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Realizaciones y Planes de Obra, quedan sustituidos por los que figuran en el anexo III al presente Real Decreto.

Art. quinto. Para la impartición de los módulos profesionales correspondientes a la especialidad de Construcciones Civiles y Edificación se establece la equivalencia, a efectos de docencia, del Título de Ingeniero Técnico en Topografía.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.14. REAL DECRETO 1487/1994, DE 1 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA Y COMPLETA EL REAL DECRETO 986/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACION DE LA NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 28 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de la enseñanzas que en ella se regulan.

En cumplimiento de la citada norma legal, se dictó el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], modificado a su vez por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [3].

Para proseguir de la manera más conveniente la implantación de las enseñanza de régimen general, y de las enseñanzas artísticas entre las de régimen especial, resulta preciso modificar de nuevo el calendario para la aplicación de la reforma educativa, al tiempo que adecuar al mismo los conciertos educativos en vigor, determinando lo procedente para los que hayan de suscribirse en lo sucesivo. Igualmente se introducen algunas modificaciones en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [4], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, en los términos que se establecen a continuación:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. 1. En el año académico 1993-1994, se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.

2. En el año académico 1994-1995, se implantará, con carácter general, el quinto curso de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso quinto de la educación general básica.

3. En el año académico 1995-1996, se implantará, con carácter general, el sexto curso de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso sexto de la educación general básica.»

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] VI 4.1.4.

2. El artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8. 1. En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso séptimo de la educación general básica.

2. En el año académico 1997-1998, se implantará, con carácter general, el segundo curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso octavo de la educación general básica.»

3. El artículo 9 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9. En el año académico 1998-1999, se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de bachillerato unificado y polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado. Este mismo año se implantará, con carácter general, el primer curso de bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de bachillerato unificado y polivalente, el primero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de formación profesional.»

4. El artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10. En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al segundo curso del bachillerato unificado polivalente y al segundo curso de la formación profesional de primer grado.»

5. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 11. La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1999-2000.»

6. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 12. En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el segundo curso del bachillerato y dejarán de impartirse el curso de orientación universitaria, el segundo curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

7. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 13. La formación profesional específica de grado superior se implantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, en el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse el tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el segundo de formación profesional de segundo grado del régimen general.»

8. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 16. 1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante los cinco años siguientes a la extinción del octavo curso de educación general básica continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar, en los términos previstos en el artículo 52.3 de la referida Ley Orgánica.

2. Hasta el término del año académico 1999-2000 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. A partir del año académico 1999-2000, las Administraciones educativas organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en educación secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años. No obstante, las Administraciones educativas que anticipan la educación secundaria obligatoria podrán organizar dichas pruebas con anterioridad para la citada población adulta.

4. A partir del año académico 1999-2000, las Administraciones educativas podrán organizar, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

5. A partir del año académico 1999-2000, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico superior, respectivamente, en las condiciones y los supuestos que se determinen.»

9. El artículo 17 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 17. 1. A partir del año académico 1992-1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación primaria será de veinticinco. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación primaria a partir del año 1993-1994; al tercero a partir de 1994-1995; al cuarto a partir de 1995-1996; al quinto a partir de 1996-1997 y al sexto a partir de 1997-1998.

2. A partir del año académico 1996-1997, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria será de treinta. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación secundaria obligatoria a partir del año 1997-1998; al tercero a partir de 1998-1999 y al cuarto a partir de 1999-2000. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos de educación general básica en el nuevo sistema.

4.14

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los anteriores apartados 1 y 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refiere este artículo.»

10. El artículo 21 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 21. Con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (en cualquiera de sus ciclos) y del tercer ciclo de la educación primera en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en el presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.»

11. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 26. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.»

12. El artículo 27 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 27. 1. En el año académico 1995-1996 se implantará el primer curso del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. En el año 1996-1997 se implantará el segundo curso del grado medio.

3. En el año 1997-1998 se implantará el tercer curso del grado medio.

4. En el año 1998-1999 se implantará el cuarto curso del grado medio.

5. En el año 1999-2000 se implantará el quinto curso del grado medio.

6. En el año 2000-2001 se implantará el sexto curso del grado medio, fecha a partir de la cual deberán cumplirse las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera, 2, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [1].»

13. El artículo 28 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 28. En el año académico 1997-1998 se iniciará la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

14. El artículo 29 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 29. 1. Los alumnos que en el año académico 1992-1993 tuvieran aprobado exclusivamente el primero de "Solfeo" y "Teoría de la Música", establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al segundo curso del grado elemental de la nueva ordenación.

2. Los alumnos que antes del año académico 1992-1993 tuvieran superados, como mínimo, los estudios correspondientes a los cursos segundo de "Solfeo" y "Teoría de la Música" y primero de "Instrumento", establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán terminar dicho grado elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de canto por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, hasta el año académico 1995-1996, en que se implanta esta especialidad en la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer curso de canto del grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966.

4. La posibilidad de continuar estudios de grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, será efectiva dentro de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 30 del presente Real Decreto.»

1. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 30. 1. Los alumnos de especialidades instrumentales de diez años que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecidos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1996-1997, en que se inicia la implantación del segundo curso del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

2. Los alumnos de especialidades instrumentales de ocho años, canto, acordeón y percusión, que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecidos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1997-1998, en que se inicia la implantación del tercer curso del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

3. Los alumnos que hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de las especialidades de piano, violín y violoncello e inicien los estudios de grado medio a partir del curso 1996-1997, deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al segundo curso de dicho grado. En dicho curso dejará de impartirse el grado elemental de estas especialidades, conforme a lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

4. Los alumnos que hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de las restantes especialidades, e inicien los estudios de grado medio a partir del curso 1997-1998, debe-

[1] VII 4.15.

rán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al tercer curso de dicho grado. En dicho curso dejará de impartirse el grado elemental de estas especialidades, conforme a lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

5. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de clave y órgano por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996, en el que se implanta el grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo de estas especialidades. En esta fecha se extinguirá el primer curso de dichas especialidades conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.»

16. El artículo 31 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. A partir del curso 19971998 en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que ya hubieran iniciado los estudios de grado medio, según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior, conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse a este grado, de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido implantado.»

17. El artículo 32 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30.1, 30.2, 30.5 y 31 del presente Real Decreto, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001, fecha en la que quedará extinguido, a todos los efectos y modalidades de enseñanza, dicho plan. Hasta la fecha de extinción, los centros ofrecerán las distintas asignaturas, con arreglo al Decreto 2618/1966, en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios.»

18. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. En los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distintos grados del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental y los títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.»

19. El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos o grados realizados según el plan de estudios que se extingue, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo III del presente Real Decreto.»

20. El artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 36. 1. En el año académico 1992-1993 se implantará el curso primero del grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental.

3. A partir del año 1992-1993, en que dejará de impartirse el curso primero de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se realizará progresivamente la extinción de dichas enseñanzas.»

21. El artículo 37 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 37. 1. En el año académico 1996-1997 se implantará el curso primero del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. En el año académico 1997-1998 se implantará el curso segundo del grado medio.

3. En el año académico 1998-1999 se implantará el tercer curso del grado medio.

4. En el año académico 1999-2000 se implantará el cuarto curso del grado medio.

5. En el año académico 2000-2001 se implantará el tercer ciclo del grado medio, fecha a partir de la cual deberán cumplirse las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera, 2, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.»

22. El artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. En el año académico 1997-1998 se iniciará la implantación de los cursos de grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.»

23. El artículo 40 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. En el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo. En los dos años siguientes a dicha fecha de extinción, se convocarán pruebas extraordinarias para la conclusión de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.»

4.14 **24.** El artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 47. En el curso 1997-1998 se iniciará la implantación de los estudios superiores de diseño que oportunamente se determinen.

En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.»

25. El artículo 50 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 50. Las Administraciones educativas podrán disponer la implatación de las enseñanzas de música y danza, ciclos formativos de artes plásticas y diseño, y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño, con anterioridad a lo establecido en el presente Real Decreto, en el número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.»

26. El artículo 53 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 53. 1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el año académico 1992-1993 se renovarán para el año académico 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [1].

2. Los conciertos educativos de los centros de educación primaria renovados en el curso 1993-1994 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo sexto del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos o, en su caso, en la disposición adicional primera, 2, del citado Reglamento, modificado por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero [2]:

— 1993-1994: primero, segundo, tercero y cuarto de educación primaria y cursos quinto, sexto, séptimo y octavo de educación general básica.

— 1994-19195: primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de educación primera y cursos sexto, séptimo y octavo de educación general básica.

— 1995-1996: educación primaria completa y séptimo y octavo de educación general básica.

— 1996-1997: educación primaria completa y octavo curso de educación general básica.

En el curso académico 1996-1997, los conciertos educativos suscritos quedarán modificados, con reducción de las unidades correspondiente al curso séptimo de educación general básica.»

27. El artículo 54 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 54. Los centros privados concertados de educación primaria autorizados, a partir del curso 1996-1997, para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. El concierto para la educación secundaria obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto. Durante el primer año de vigencia, el concierto educativo se aplicará al primer curso de la educación secundaria obligatoria y al octavo de la educación general básica.»

28. El artículo 55 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 55. 1. Los centros concertados de educación primera que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1.a) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1996-1997.

2. El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, hasta finalizar el curso 1998-1999 siempre que se mantenga la autorización a que se refiere este artículo.

3. El concierto para el curso 1996-1997 se aplicará a las unidades del primer curso de educación secundaria obligatoria y octavo de educación general básica. En los cursos 1997-1998 y 1998-1999 el concierto abarcará las enseñanzas del primer ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

29. El artículo 56 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 56. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el año académico 1992-1993, se renovarán en el año 1993, según lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos [3].

2. Los conciertos educativos de los centros citados, renovados en el curso 1993-1994, se aplicarán a las enseñanzas de formación profesional de primer grado durante los años de vigencia del concierto.

3. Los conciertos educativos de los centros de formación profesional de primer grado que se renueven en el curso 1997-1998 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente:

— Curso 1997-1998: primero y segundo de formación profesional de primer grado.

— Curso 1998-1999: segundo de formación profesional de primer grado.

4. Finalizado el año académico 1998-1999, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de primer grado. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.»

[1] I 4.2.3.
[2] IV 4.7.
[3] R.D. 2377/1985, de 18 de diciembre (I 4.2.3).

30. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 57. 1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1.b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1998-1999, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

— Curso 1998-1999: segundo curso de formación profesional de primer grado y tercer curso de educación secundaria obligatoria.

— Curso 1999-2000 y 2000-2001: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

31. El artículo 58 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 58. 1. Los conciertos educativos, suscritos con centros de formación profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecidos en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

a) Cursos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997: se renovará concierto para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

b) A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

1.° Año 1997-1998: formación profesional de segundo grado.

2.° Año 1998-1999: cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado de régimen general.

3.° Año 1999-2000: cursos segundo o tercero de formación profesional de segundo grado, según se trate de enseñanzas de régimen general o de enseñanzas especializadas, respectivamente.

3. Finalizado el curso 1999-2000, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado. A partir de este curso, el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.»

32. El artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 59. Los centros concertados de formación profesional de segundo grado que en el curso 1998-1999 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, modificarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

a) Curso 1998-1999: primer curso de bachillerato, cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

b) Curso 1999-2000: cursos primero y segundo de bachillerato, curso tercero de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas y curso segundo de formación profesional de segundo grado, en régimen general.

c) Curso 2000-2001: bachillerato.»

33. El artículo 60 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 60. 1. Los centros de formación profesional, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual formación profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorización.

2. Estos conciertos se regirán por las normas básicas que dicte el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorización correspondiente.»

34. El artículo 61 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 61. Los centros privados a los que se refiere esta Sección no podrán, en ningún caso, suscribir concierto por un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 8, de la citada Ley, para las enseñanzas obligatorias.»

35. El artículo 62 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 62. 1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato, procedentes de

4.14 antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos Educativos.

2. Los conciertos educativos de los centros citados, renovados en el curso 1993-1994, se aplicarán a las enseñanzas de bachillerato unificado polivalente y curso de orientación universitaria durante los cuatro años de vigencia del concierto.

3. Los conciertos educativos de los centros de bachillerato que se renueven en el curso 1997-1998 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente:

— Curso 1997-1998: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

Curso 1998-1999: curso segundo de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y curso primero de bachillerato.

— Cursos 1999-2000 y 2000-2001: bachillerato.

36. El artículo 63 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 63. 1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que con arreglo a la disposición transitoria tercera, 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1998-1999, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

— Curso 1998-1999: curso segundo de bachillerato unificado y polivalente, tercero de educación secundaria obligatoria, primero de bachillerato y curso de orientación universitaria.

— Curso 1999-2000 y 2000-2001: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria y bachillerato.»

37. Se añade un apartado 2 a la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«2. Las autorizaciones provisionales a las que se refiere la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo.»

38. La disposición adicional segunda queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional segunda.—La adecuación de los conciertos educativos de los centros en los que se autorice la implantación anticipada de las enseñanzas de régimen general se realizará de acuerdo con lo que disponga la Orden que autorice la citada anticipación.»

39. La disposición adicional séptima queda redactada de la forma siguiente:

«Disposición adicional séptima.—La organización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá antes del curso 1996-1997.»

Disposición adicional primera

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa.

Disposición adicional segunda

A efectos de lo dispuesto en los artículos 18.4, 29.3 y 35.3 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, las Administraciones educativas podrán autorizar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la utilización de las instalaciones de las que sean titulares a las que se refieren dichos artículos, siempre que se garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos inherentes al uso de dichas instalaciones.

Disposición adicional tercera

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, queda modificado y completado en los términos siguientes:

1. Se introduce un apartado cuarto en la disposición adicional primera con el siguiente texto:

«4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior, se considerarán instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previsto para cada una de las enseñanzas.»

2. Se introduce un apartado 6 en la disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

«6. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 de esta disposición, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejerci-

[1] VI 4.1.4.

cio de sus competencias en materia educativa, establecerá las equivalencias entre las profesiones y especialidades de la formación profesional de primer y segundo grado y los ciclos formativos de grado medio.»

3. En el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta se incluye un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«*d)* En los centros con seis unidades de educación primaria y cuatro unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller y las aulas de música, plástica e informática de educación secundaria obligatoria cubren la exigencia del aula de usos múltiples o polivalentes de educación primaria.»

4. El apartado 3 de la disposición transitoria cuarta quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Los centros de formación profesional de segundo grado, clasificados como homologados a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán ser autorizados para impartir bachillerato si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 26, con las siguientes excepciones:

a) Un gimnasio de 200 metros cuadrados.

b) Un patio de recreo.

En el caso de que en estos centros se imparta la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, serán necesarios además un laboratorio de física y química y otro de ciencias naturales, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno, y un aula de dibujo de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

Si se imparte la modalidad de tecnología serán además necesarios dos laboratorios diferenciados de física y química, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno, un aula de tecnología de 90 metros cuadrados y aula de dibujo de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

En los centros en los que se impartan las dos modalidades anteriores, los laboratorios de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud sustituyen a los laboratorios de la modalidad de Tecnología. El aula de dibujo o de diseño asistido por ordenador será común a ambas modalidades.

En los centros en los que se imparta la modalidad de Artes serán necesarios, además, los espacios previstos en el artículo 26.2.c) de este Real Decreto.

Finalmente, si en el centro se imparte la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, será necesaria, además, un aula para administración y gestión de 90 metros cuadrados. No obstante, si en el centro se impartiese la modalidad de Tecnología, el aula de tecnología cubriría la exigencia del aula para administración y gestión.»

5. Se añade un apartado 4 a la disposición transitoria cuarta con el siguiente texto:

«4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior se considerarán instalaciones comunes aquéllas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previsto para cada una de las enseñanzas.»

6. Se añade un apartado 5 a la disposición transitoria cuarta con el siguiente texto:

«5. Lo previsto en esta disposición será también de aplicación a los centros públicos.»

7. En la disposición transitoria séptima se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el primer párrafo del apartado 1 se suprime la expresión «procedentes de secciones filiales».

b) En el párrafo c) del apartado 1 se suprime la expresión «procedentes de antiguas secciones filiales».

c) El apartado 3 quedará redactado en los siguientes términos:

«3. Con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las autorizaciones provisionales se extinguirán al finalizar el plazo establecido por el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas para la implantación total del nuevo sistema educativo.»

d) Se suprime el apartado 4.

8. Se añade un apartado 3 a la disposición transitoria octava con el siguiente texto:

«3. Igualmente, podrán continuar prestando servicios con carácter indefinido en ambos ciclos de la educación infantil los profesionales que, reuniendo las condiciones previstas en el apartado 1 de esta disposición, posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de maestro.»

Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Disposición transitoria décima.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, desarrollará lo previsto en las disposiciones transitorias octava y novena de este Real Decreto y establecerá las condiciones en las que, los profesores y profesionales que presten servicio en centros autorizados o en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

Disposición transitoria primera

1. Con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de educación secundaria obligatoria durante el período de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones, respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de educación general básica (EGB) declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que, procedentes de educación general básica, hubieran superado el

4.15 primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y que no lleguen a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria, bien por proseguir sus estudios por otra vía o porque, finalizada su escolarización en la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.

2. Igualmente en el período de implantación anticipada del nuevo bachillerato, y para garantizar la posesión del título de Bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de bachillerato unificado y polivalente, se autoriza la expedición del título de Bachiller correspondiente a los estudios de bachillerato unificado y polivalente a aquellos alumnos que, habiendo aprobado todas las materias del primer curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

1. Lo establecido en los artículos 25 y 29.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, no será de aplicación a los alumnos que estuviesen cursando estudios por el plan establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en conservatorios o centros no oficiales de enseñanzas musicales cuyas Administraciones realicen la transformación en escuelas específicas de música, a efectos de continuar dichos estudios en el mismo centro; a los mismos efectos, tampoco será de aplicación a los alumnos que a la entrada en vigor de este Real Decreto no hubieran podido incorporarse a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Asimismo, lo establecido en los artículos 29.1 y 36.3 del citado Real Decreto no será de aplicación a aquellos alumnos que en el curso 1991-1992 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen, en el primer curso de las enseñanzas de danza, en el primer curso de las distintas especialidades instrumentales de música, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o en los cursos primero o segundo de Solfeo y Teoría de la Música establecidos en la citada norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. Las Administraciones educativas que, a tenor de su propia planificación de los centros elementales de música ubicados en su ámbito de gestión, prevean la transformación de éstos en escuela de música antes del año 2001 podrán adecuar los requisitos mínimos exigidos a los centros de grado elemental para impartir, transitoriamente, la nueva ordenación hasta dicho año.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ministro de Educación y Ciencia y el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.15. REAL DECRETO 1542/1994, DE 8 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LAS EQUIVALENCIAS ENTRE LOS TÍTULOS DE MUSICA ANTERIORES A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y LOS ESTABLECIDOS EN DICHA LEY («BOE» de 9 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno establecerá las equivalencias de aquellos títulos cuya equiparación no se realice en la propia Ley y que resulten afectados por ésta. Por otra parte, en su artículo 42 establece los títulos correspondientes a la nueva ordenación de las enseñanzas musicales: título profesional, que se obtendrá tras la superación del tercer ciclo de grado medio, y título superior, correspondiente a los estudios de grado superior, y equivalente a todos los efectos al de Licenciado universitario.

[1] VI 4.1.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos de Música anteriores al nuevo sistema educativo y los establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo a los anteriores titulados, los cuales, en el caso de titulaciones finales, obtienen la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de Licenciado universitario. Asimismo, se tiene en cuenta la situación previa del título de Profesor establecido en el Decreto 2618/1966, manteniendo sus efectos para la impartición de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al Título superior de Música a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los siguientes títulos:

a) Título de Profesor y Título profesional, expedido al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942, y Diplomas de Capacidad correspondientes a planes de estudios anteriores.

b) Título de Profesor Superior expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 2. El título de Profesor, expedido al amparo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se declara equivalente, únicamente a efectos de la impartición de las enseñanzas de música en los grados elemental y medio en centros públicos o privados, a las titulaciones a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sin perjuicio de lo que se regule en relación con las materias pedagógicas necesarias para ejercer la docencia a que hace referencia dicho artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. Las equivalencias contenidas en el presente Real Decreto se entienden referidas a la especialidad correspondiente de los títulos establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. El Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de sus competencias educativas, determinará la correspondencia entre las especialidades.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2 c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

2. El Ministro de Educación y Ciencia y los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.2.

4.15.1. ORDEN DE 29 DE MAYO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DEL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA Y DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA, REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 7 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina en su artículo 4.°, apartado 2, que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Los Reales Decretos 755/1992 y 756/1992, ambos de 26 de junio [2], establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las ense-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.2. y 4.3, respectivamente.

4.15.1 ñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, respectivamente. En estas normas se dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, este Ministerio dispone:

Primero.—La presente Orden establece los elementos básicos de los informes de evaluación correspondientes al grado elemental de las enseñanzas de danza y a los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segundo.—1. Los documentos de evaluación en el grado elemental de las enseñanzas de música y de danza son: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

2. Son documentos de evaluación en el grado medio de las enseñanzas de música: El expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

3. De ellos, en el grado elemental tienen la consideración de básicos, a los efectos de la presente Orden:

El certificado académico a efectos de traslado de centro.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

4. En el grado medio la consideración de básico corresponde a:

El libro de calificaciones.

En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso: Un informe de evaluación individualizado, en el que se recogerá, a efectos de traslado, toda aquella información que resulte necearia para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por los profesores de las distintas asignaturas.

Tercero.—1. En el grado elemental de las enseñanzas de música y danza los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

2. En el grado medio de las enseñanzas de música los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Cuarto.—1. El certificado académico a efectos de traslado se ajustará en su contenido al modelo que, para las enseñanzas de grado elemental de música y danza, se recoge en los anexos I y II respectivamente, y en su formato a lo que establezcan las Administraciones educativas.

2. El certificado académico a efectos de traslado será remitido por el centro de origen al de destino, a petición de éste, cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido el grado elemental.

3. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del calendario de implantación, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

4. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del certificado académico de traslado.

5. En el caso de alumnos de centros privados, los centros públicos a que estén adscritos cumplimentarán una diligencia en la que constará que las calificaciones que figuran en el certificado de traslado concuerdan con las actas que constan en el Conservatorio.

Quinto.—1. El libro de calificaciones de grado medio es el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobre su permanencia en el centro, y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas las materias correspondientes al último curso de grado medio.

El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad en el plan de estudios regulado en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se cumplimentará un libro de calificaciones por cada especialidad cursada, indicándose en su caso, en la página de «estudios previos de grado medio en otras especialidades», las asignaturas comunes superadas y la calificación obtenida.

2. El libro de calificaciones se ajustará al modelo y características que figuran en el anexo III de la presente Orden y será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los libros de calificaciones. Una vez superados los estudios, el libro será entregado a los alumnos, lo cual se hará constar en la diligencia correspondiente del libro, de la que se guardará copia con el expediente del alumno.

4. Cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de grado medio, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el libro de calificaciones del alumno, haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de cen-tros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Conservatorio al que estén adscritos.

5. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará certicado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

6. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del libro de calificaciones.

Sexto.—En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, los documentos básicos de evaluación establecidos en la presente Orden podrán ser redactados en la correspondiente lengua, debiendo ser expedidos, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Séptimo.—La supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación se realizará en la forma que las diferentes Administraciones competentes determinen.

Octavo.—Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

Disposición final primera

La presente Orden, que se dicta en virtud de lo previsto en los artículos 13.2 y 18, respectivamente, de los Reales Decretos 755/1992 y 756/1992, ambos de 26 de junio, y en uso de la competencia estatal para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2 c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1] es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los organismos competentes de las comunidades autónomas con plenas competencias en materia educativa dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

Madrid, 29 de mayo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

---

[1] I 4.2.

ANEXO I

CERTIFICADO ACADEMICO A EFECTOS DE TRASLADO, CORRESPONDIENTE AL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE MUSICA.

DATOS DEL CENTRO DE ORIGEN

DENOMINACIÓN.....
NORMA CREACIÓN/AUTORIZACIÓN.....TITULARIDAD.....
LOCALIDAD ..... PROVINCIA.....

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

APELLIDOS .....
NOMBRE .....

FECHA NACIMIENTO ..... LOCALIDAD.....
.....PROVINCIA.....

NACIONALIDAD.....

NOMBRE PADRE O TUTOR
.....

NOMBRE MADRE O TUTORA
.....

DATOS DEL CURRICULO DE GRADO ELEMENTAL DE MUSICA IMPARTIDO EN EL CENTRO DE ORIGEN (1)

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL CURRÍCULO
.....

RELACION DE ASIGNATURAS DEL CURRICULO CORRESPONDIENTES A LA ESPECIALIDAD CURSADA POR EL ALUMNO:

CURSO 1º	CURSO 2º	CURSO 3º	CURSO 4º
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(1) Unicamente cuando el centro de destino se encuentre en el ámbito de gestión de distinta Administración educativa al de origen.

DATOS DE LA EVALUACION DEL ALUMNO

ESPECIALIDAD	ASIGNATURAS: (Indíquese en esta columna las asignaturas de cada curso)	AÑO (1)	RESULTADO EVALUACION (2)	AÑO (1) (*)	RESULTADO EVALUACION (2) (*)	AÑO (1) (*)	RESULTADO EVALUACION (2) (*)
PRIMER CURSO							
SEGUNDO CURSO							
TERCER CURSO							
CUARTO CURSO							

OBSERVACIONES SOBRE LA PERMANENCIA EN EL GRADO ELEMENTAL:
_____
Indíquese, en su caso, el supuesto de ampliación del límite de permanencia establecido en el artículo 16 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio y el curso para el que se autorizó.

(1) Indíquese el año académico.
(2) Se consignarán los siguientes datos: Apto/ no Apto o convalidada.
(*) La zona sombreada se cumplimentará en caso de repetición de asignaturas o cursos, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 756/1992 de 26 de junio.

D./Doña_____Secretario/a del Conservatorio _____

C E R T I F I C A:

A solicitud del centro_____ y a efectos de traslado a dicho centro, que los datos que recoge el presente certificado se corresponden con los del expediente del alumno.

_____, a _____de _____de _____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo _____

ANEXO II

CERTIFICADO ACADEMICO A EFECTOS DE TRASLADO, CORRESPONDIENTE AL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA

DATOS DEL CENTRO DE ORIGEN

DENOMINACIÓN.....
NORMA CREACIÓN/AUTORIZACIÓN.....TITULARIDAD.....
LOCALIDAD ..... PROVINCIA.....

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO

APELLIDOS .....
NOMBRE.....

FECHA NACIMIENTO ..... LOCALIDAD.....
.....PROVINCIA.....

NACIONALIDAD.....

NOMBRE PADRE O TUTOR
.....

NOMBRE MADRE O TUTORA
.....

DATOS DEL CURRICULO DE GRADO ELEMENTAL DE DANZA IMPARTIDO EN EL CENTRO DE ORIGEN (1)

DISPOSICIONES REGULADORAS DEL CURRÍCULO
.....

RELACION DE ASIGNATURAS DEL CURRICULO:

CURSO 1º	CURSO 2º	CURSO 3º	CURSO 4º
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

(1) Unicamente cuando el centro de destino se encuentre en el ámbito de gestión de distinta Administración educativa al de origen.

DATOS DE LA EVALUACION DEL ALUMNO

	ASIGNATURAS: (Indíquese en esta columna las asignaturas de cada curso)	AÑO (1)	RESULTADO EVALUACION (2)	AÑO (1) (*)	RESULTADO EVALUACION (2) (*)	AÑO (1) (*)	RESULTADO EVALUACION (2) (*)
PRIMER CURSO							
SEGUNDO CURSO							
TERCER CURSO							
CUARTO CURSO							

OBSERVACIONES SOBRE LA PERMANENCIA EN EL GRADO ELEMENTAL:
_____
Indíquese, en su caso, el supuesto de ampliación del límite de permanencia establecido en el artículo 11 del Real Decreto 755/1992, de 26 de junio y el curso para el que se autorizó.

(1) Indíquese el año académico.
(2) Se consignarán los siguientes datos: Apto/ no Apto o convalidada.
(*) La zona sombreada se cumplimentará en caso de repetición de asignaturas o cursos, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 755/1992 de 26 de junio.

D./Doña_____Secretario/a del Conservatorio _____

C E R T I F I C A:
A solicitud del centro_____ y a efectos de traslado a dicho centro, que los datos que recoge el presente certificado se corresponden con los del expediente del alumno.

_____, a _____de _____de _____

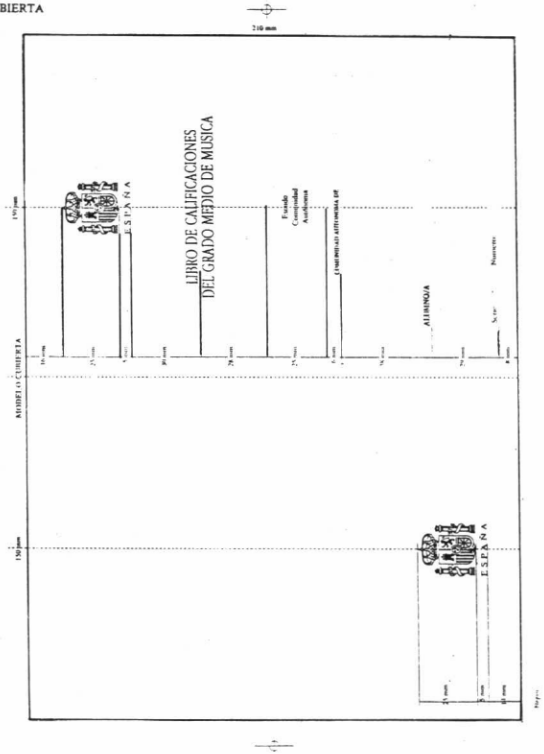
V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo _____

ANEXO III
LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MUSICA

MODELO DE LA CUBIERTA



LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

LIBRO DE CALIFICACIONES
DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

ESPECIALIDAD: _____

PAGINA 1

- El Libro de Calificaciones del Grado Medio de Música constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a dentro de una determinada especialidad y su permanencia en este grado. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los centros que imparten Grado Medio.

- Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

- El Libro de Calificaciones llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

- La custodia y cumplimentación del Libro de Calificaciones corresponde a los centros y será entregado al alumno una vez superados los estudios.

- El Libro de Calificaciones, en caso de traslado del/la alumno/a, se remitirá del centro de origen al de destino, a petición de éste último.

DATOS PERSONALES

(Fotogr. del alumno)

(D.N.I.): .....

(Primer apellido): .....

(Segundo apellido): .....

(Nombre): .....

Fecha de nacimiento: .....

Lugar: ..... Provincia: .....

País: ..... Nacionalidad: .....

Padres o tutores:

Don: .....

Doña: .....

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro _____ para cursar las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula, ☐ tras superar la prueba de acceso al ___ de Grado Medio ☐ procedente de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

_____, a ____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____ de ___

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro _____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____ de ___

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el dia de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____ a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro_____ para seguir las enseñanzas de ___ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

DATOS DE MATRICULA

En el día de la fecha el titular de este libro se matricula como alumno de Grado Medio de Música en la especialidad _____ en el Centro _____ para seguir las enseñanzas de ____ curso, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____ de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

Conforme a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, se amplía la matrícula al curso/s _____, con el número _____ de registro de matrícula.

_____, a _____ de _____ de ____

V° B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
A solicitud del centro _____ y a efectos de traslado a dicho centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes a las que figuran en las actas de evaluación.

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

AÑOS DE PERMANENCIA EN EL GRADO MEDIO

AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo _____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____

AÑOS DE PERMANENCIA EN EL GRADO MEDIO
(continuación)

AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____
AÑO ACADEMICO	_____	EL DIRECTOR (sello del centro)
CURSO DE LA ESPECIALIDAD	____	Fdo._____

Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, en el curso _____ se autorizó la ampliación del límite de permanencia en un año.

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo _____

ESTUDIOS PREVIOS DE GRADO MEDIO EN OTRA ESPECIALIDAD

ESPECIALIDAD _____

CURSO	ASIGNATURAS*	AÑO ACADEMICO	CALIFICACION

* Unicamente se harán constar las asignaturas comunes a distintas especialidades.

D./D* .....
Secretario/a del Conservatorio .....

CERTIFICA: Que las calificaciones consignadas son conformes a las que figuran en las actas de evaluación/libro de calificaciones de la citada especialidad.

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

ESTUDIOS PREVIOS DE GRADO MEDIO EN OTRA ESPECIALIDAD

ESPECIALIDAD _____

CURSO	ASIGNATURAS*	AÑO ACADEMICO	CALIFICACION

* Unicamente se harán constar las asignaturas comunes a distintas especialidades.

D./D* .....
Secretario/a del Conservatorio .....

CERTIFICA: Que las calificaciones consignadas son conformes a las que figuran en las actas de evaluación/libro de calificaciones de la citada especialidad.

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo. _____ Fdo. _____

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año academico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____ .

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleara la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____ *.

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO

En el año académico . . . . . el/la alumno/a . . . . . matriculado en la especialidad de . . . . . , ha obtenido las siguientes calificaciones en las diversas asignaturas que componen el currículo, conforme a _____*:

ASIGNATURAS	CURSO	CALIFICACIONES**

Fecha_____ ____

EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo. _____

* Norma de la Administración educativa que desarrolla el currículo.

** Para las calificaciones se empleará la escala numérica de uno a diez, sin decimales.

TITULO PROFESIONAL

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este Libro solicita le sea expedido el Título Profesional de Música en la especialidad . . . . . .

_____, a ___ de _____ de _____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo: _____ Fdo:_____

D/Dª . . . . . .
Secretario/a del Conservatorio . . . . . .

CERTIFICA:
Que el/la alumno/a . . . . . .
ha superado los estudios del Grado Medio de las enseñanzas de Música en la especialidad de . . . . . .
por lo que reúne las condiciones necesarias para que sea expedido el TITULO PROFESIONAL DE MÚSICA

_____, a _____ de _____ de ___

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A
(sello del centro)

Fdo._____ Fdo._____

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Calificaciones al/a alumno/a . . . . . ,
que ha superado los estudios de Grado Medio de Música en la especialidad de . . . . . en el centro
. . . . . .

_____, a ___ de _____ de _____

V°B° EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo: _____ Fdo: _____

OBSERVACIONES

CARACTERISTICAS DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA

Formato: 15 x 21 cms. **Caja:** 26 x 40 etc.

Nº de páginas: 32 págs. interiores, más 4 de cubierta

Papel Interiores: Offset de 80 grs/m2

Impresión páginas interiores: A 2 tintas Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y su reverso, figurarán, con coloración tenue (4,7% negro, 1,6% azul reflex y 93,7% translúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA. En la página 32 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m2

Impresión cubierta: a 4/0 tintas por cuatricromía. Textos en negro. Escudos a color. Color de fondo compuesto de un 37,5 % de Rojo, un 12,5 % de Amarillo y un 50 % de translúcido. Reverso en blanco.

Textos de cubierta: Garamond

ESPAÑA: G. Light; Cpo: 11; Track: 6,3 puntos; Escala horizontal: 120,5%

LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MUSICA: G. Light; Cpo.: 22; Track: 0,72; Escala horizontal: 70 %.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ....: G.Bold; Cpo.:9; Escala horizontal: 85%

(Se sustituirá por Ceuta o Melilla en cada caso)

ALUMNO/A: G. Bold; Cpo.:12; Escala horizontal: 80%

ENCUADERNACION: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

SERIE Y NUMERO:

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de estas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 10.000 ejemplares, comienza con el número 0000 y finaliza con el número 9.999. El número irá seguido de la letra C, separada del mismo por un guión.

(*) Las siglas que corresponden a cada comunidad, conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía, son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla-León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Murcia (MR), Navarra (NV), País Vasco (PV), Rioja (RJ).

4.15.2. RESOLUCIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS ESCOLARES, POR LA QUE SE ESTABLECE LA RELACIÓN DE OBRAS INDICATIVA DEL NIVEL EXIGIBLE EN LA PRUEBA DE ACCESO AL PRIMER CURSO DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

(«BOE» de 10 de febrero de 1995.)

La Orden de 28 de agosto de 1992 por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música y se regula el acceso a dichos grados [1], pevé en su punto 20.8 la aprobación por parte de la Dirección General de Centros Escolares de una relación de obras, cuya finalidad es orientar sobre el grado de dificultad que habrán de tener las obras interpretadas en la prueba de acceso al primer curso del grado medio de dichas enseñanzas.

De acuerdo con esta previsión, la presente Resolución aprueba y hace pública dicha relación de obras para las distintas especialidades, sin que en ningún caso deba entenderse que tales obras son las que obligatoriamente han de presentar los aspirantes, puesto que no tiene carácter impositivo, ni pretende ni puede ser exhaustiva, al ser su finalidad la de servir de punto de referencia que garantice una similitud en el grado de dificultad exigido para el acceso a este nivel de los estudios en los distintos centros, dada la autonomía de que disponen los mismos para el establecimiento de los criterios que consideren adecuados para la correcta evaluación de los aspirantes a cursar los estudios de grado medio.

Para ello, y dada la imposible condensación que lleva aparejada la complejidad de los diferentes elementos que integran el hecho musical, se ha procurado una relación lo suficientemente amplia, en cuanto a número de obras por especialidad, que permita que el grado de dificultad aludido se mueva dentro de unos márgenes de flexibilidad, entre los que cada candidato encuentre una referencia sobre el tipo de obras más adecuado a sus posibilidades técnicas y madurez musical y, en consecuencia, pueda ser valorado a través de una mayor riqueza de criterios.

Por esta razón, la relación no se limita a establecer una lista de obras, sino que se hace extensiva también a estudios, dada la importancia de los mismos tanto en la literatura instrumental como en su utilidad pedagógica. Asimismo, se ha procurado, como criterio preferente, que las obras estén escritas originalmente para el instrumento y que estén presentes los estilos más representativos de la literatura de cada instrumento, así como la diversidad en el número de compositores de las diferentes obras, y el conocimiento generalizado de las mismas, que permita su fácil adquisición. En cuanto a este último aspecto, la referencia editorial tiene una finalidad exclusivamente orientativa, pretendiendo facilitar a los candidatos la adquisición de las obras incluidas en la relación que pudieran interesarles. Para su determinación se ha seguido el criterio más riguroso posible, siendo su referencia imprescindible en aquellos casos en que la numeración de piezas y estudios varía de unas ediciones a otras.

Por otra parte, el grado de dificultad marcado por la relación aprobada debe ser considerado como el objetivo a alcanzar en el desarrollo del grado elemental de las enseñanzas de música durante los próximos cursos, para lo que debe suponer una referencia obligada que facilite la elaboración de los proyectos educativos de los centros que, en los primeros años de la reforma de estas enseñanzas en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], habrán de verse sometidos a un proceso de continua revisión, con el fin de adaptarse a las necesidades derivadas de su puesta en práctica. Igualmente, y siempre en el curso de ese proceso temporal, la presente relación podrá ser ampliada y modificada en la medida que dichas necesidades aconsejen, para una vez alcanzados los objetivos propuestos adquirir su fisonomía definitiva.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

Se aprueba la relación de obras que figura en el anexo a la presente Resolución, la cual tiene carácter orientativo del nivel exigible en el ejercicio a) de la prueba de acceso al primer curso del grado medio de las enseñanzas de música que se regula en la Orden de 28 de agosto de 1992, por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de Música y se regula el acceso a dichos grados.

Madrid, 2 de febrero de 1995.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Enseñanzas Artísticas y Directores provinciales del Departamento.

[1] VIII 4.3.1.

[1] VI 4.1.

4.16 4.16. REAL DECRETO 1593/1994, DE 15 DE JULIO, POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCIÓN A DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL REAL DECRETO 631/1993, DE 3 DE MAYO Y DEL REAL DECRETO 2317/1993, DE 29 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE ESCUELAS TALLER Y CASAS DE OFICIOS («BOE» de 30 de julio de 1994.)

El Programa de escuelas-taller y casas de oficios, regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 29 de marzo de 1988, viene dedicándose con eficacia, desde su creación en 1985, a la inserción en el mercado de trabajo, a través de la cualificación, profesionalización y adquisición de experiencia, de desempleados, principalmente jóvenes menores de veinticinco años. Sin embargo, la publicación del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional [1], así como la del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el contrato de aprendizaje, el contrato de trabajo en prácticas y el contrato a tiempo parcial, pueden introducir cierto reduccionismo en el funcionamiento del citado Programa y, en consecuencia, una disminución de su eficacia.

La literalidad del Real Decreto 631/1993, disposición adicional segunda, excluye a una parte de los jóvenes parados menores de veinticinco años, aquéllos que ya hayan realizado algún trabajo, aunque sea incualificado, de la posibilidad de insertarse en el mercado de trabajo a través de escuelas-taller, reduciendo los posibles beneficiarios a quienes se encuentren demandando su primer empleo. Ello podría interpretarse como una cierta discriminación poco justificada, teniendo en cuenta además que, por el déficit de oferta de otros programas de formación ocupacional, una buena parte de este colectivo queda desatendido, siendo quizá, por otra parte, uno de los más interesados en el trabajo.

Por otro lado, el Real Decreto 2317/1993, artículo 9.1, exige que un tutor pueda ocuparse, como máximo, de la formación de tres aprendices, disposición evidentemente referida a la empresa, en donde los tutores son simultáneamente trabajadores que deben justificar una producción, por lo que su actividad no puede ni debe verse mermada, más allá del límite legalmente establecido, por las tareas de tutoría. No obstante, aun cuando en escuelas-taller y casas de oficios se empleen jóvenes a través del contrato de aprendizaje y realicen trabajo efectivo, éste tiene como finalidad sólo la consolidación de la profesionalidad, por lo que los monitores, responsables de la tutoría que exige la norma citada, no tienen más actividad que la propiamente formativa. De aquí que puedan y deban atender a un número de aprendices superior.

Por todo lo anterior, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo primero. La disposición adicional segunda del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, queda redactada de la siguiente forma:

«Las escuelas-taller y casas de oficios que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente disposición tendrán por finalidad cualificar a jóvenes parados menores de veinticinco años.»

Art. segundo. El artículo 9.1 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla los contratos en prácticas y de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial, amplía su redacción, añadiendo el siguiente párrafo:

«En los casos de escuelas-taller y casas de oficios se podrá superar el número de aprendices asignados a cada tutor.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez*.

[1] VIII 4.10.

4.17. REAL DECRETO 1648/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN AUTOMOCIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 26 de septiembre de 1994.) 4.17

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a estas enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos y otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Automoción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Automoción, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.17.1 epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.17.1 REAL DECRETO 1663/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN AUTOMOCIÓN («BOE» de 3 de octubre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Automoción por medio del Real Decreto 1648/1994, de 22 de julio [3]— procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adapta-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Véase en este vol., núm. anterior.

ción, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados: Automoción se refieren a la organización, planificación y ejecución de los procesos de mantenimiento de vehículos, tanto de particulares como de flota, así como a la ejecución de transformaciones opcionales en los mismos.

El conjunto de los títulos profesionales de Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados: Automoción pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos del mantenimiento de vehículos, automóviles, motocicletas, maquinaria agrícola y tractores, maquinaria de construcción y obras públicas, así como la inspección técnica de vehículos.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: bastidor y carrocería, pintura, electricidad, mecánica, neumática, hidráulica, control electrónico, atención a clientes, gestión de almacenes, distribución y aplicación del trabajo.

4.17.1 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Automoción. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1648/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad.

b) Sistemas de transmisión de fuerzas y trenes de rodaje.

c) Motores térmicos y sus sistemas auxiliares.

d) Elementos amovibles y fijos no estructurales.

e) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

f) Seguridad en el mantenimiento de vehículos.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Preparación y embellecimiento de superficies.

b) Estructuras de vehículos.

c) Gestión y logística del mantenimiento en automoción.

d) Relaciones en el entorno de trabajo.

e) Formación y orientación laboral.

f) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.18. REAL DECRETO 1649/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN ELECTROMECÁNICA DE VEHÍCULOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 26 de septiembre de 1994.) 4.18

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las imparten. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docentes de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Electromecánica de Vehículos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Electromecánica de Vehículos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[1] No se reproduce.

4.18.1 profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Automoción de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Automoción de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.18.1. REAL DECRETO 1664/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN ELECTROMECÁNICA DE VEHÍCULOS

(«BOE» de 3 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1649/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgáni ca 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1649/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1649/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deban reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

Son módulos profesionales del primer curso:

Motores.

Circuitos de fluidos. Suspensión y dirección.

Circuitos electrotécnicos básicos. Sistemas de carga y arranque del vehículo.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos.

Seguridad en mantenimiento de vehículos.

Formación y orientación laboral.

Son módulos profesionales del segundo curso:

Sistemas auxiliares del motor.

Sistemas de transmisión y frenado.

Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo.

Sistemas de seguridad y de confortabilidad.

Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*,

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.19. REAL DECRETO 1650/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN CARROCERÍAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 26 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo co-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.19 rrespondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que los impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Carrocería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Carrocería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Automoción de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Automoción de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4].

[1] No se reproduce.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.19.1. REAL DECRETO 1665/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CARROCERÍA («BOE» de 3 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1650/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico en Carrocería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1650/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculados al título de Técnico en Carrocería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1650/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

Son módulos profesionales del primer curso:

Elementos amovibles.

Elementos metálicos y sintéticos.

Elementos fijos.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Seguridad en el mantenimiento de vehículos.

Formación y orientación laboral.

Son módulos profesionales del segundo curso:

Preparación de superficies.

Elementos estructurales del vehículo.

Embellecimiento de superficies.

Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [5].

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.
[5] I p. 31.

4.20

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.20. REAL DECRETO 1651/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 28 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios, y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docentes de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión Comercial y Marketing.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión Comercial y Marketing, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán de-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

bido cursar las materias y/o contenidos de Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del Bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I pág. 31.
[2] I 4.2.

4.20.1. REAL DECRETO 1666/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING («BOE» de 4 de octubre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez,

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.20.1 en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Gestión Comercial y Marketing, por medio del Real Decreto 1651/1994, de 22 de julio [1]—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica, del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen, por lo general, conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Comercio y Marketing se refieren al desarrollo y aplicación de las funciones de planificación, organización y gestión de ventas, compras, almacenamiento y distribución de bienes y servicios en el ámbito nacional e internacional, organización y gestión de establecimientos comerciales, administración y comercialización de servicios de transporte, planificación y organización de la explotación de servicios de transporte terrestre, inspección de consumo y atención a consumidores y clientes.

El conjunto de los títulos profesionales de Comercio y Marketing pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de departamentos comerciales, comercio independiente: al por mayor y al por menor, comercio integrado y asociado, agencias comerciales, gestión del transporte, servicios al consumidor.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: investigación comercial, marketing, merchandising, publicidad y promoción, logística comercial, tratamiento de información comercial, programación del tráfico del transporte terrestre y organización de sistemas de información al consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculada al título de Técnico superior en Gestión Comercial y Marketing. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1651/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día. siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.21 4.21. REAL DECRETO 1652/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SERVICIOS AL CONSUMIDOR Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 28 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Servicios al Consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Servicios al Consumidor, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se estable-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

cen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.21.1. REAL DECRETO 1667/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SERVICIOS AL CONSUMIDOR («BOE» de 4 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1652/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Servicios al Consumidor y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1652/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Servicios al Consumidor. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1652/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la

[1] V., en este vol., núm anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.

4.22 modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.22. REAL DECRETO 1653/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TITULO DE TECNICO SUPERIOR EN COMERCIO INTERNACIONAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS («BOE» de 29 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos y otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Comercio Internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Comercio Internacional, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] No se reproduce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.22.1. REAL DECRETO 1668/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN COMERCIO INTERNACIONAL («BOE» de 4 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1653/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Comercio Internacional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos

[1] Véase en este vol., núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

4.22.1 de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [1], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1653/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Comercio Internacional. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1653/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los determinados en el anexo I del citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

Son módulos profesionales del primer curso:
Compraventa internacional I.
Almacenaje de productos.
Gestión financiera internacional I.
Aplicaciones informáticas de propósito general.
Lengua extranjera en comercio internacional.
Son módulos profesionales del segundo curso:
Compraventa internacional II.
Gestión administrativa del comercio internacional.
Transporte internacional de mercancías.
Gestión financiera internacional II.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.
Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la adecuación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.
[2] No se reproducen los anexos.
[3] I p. 31.

4.23. REAL DECRETO 1654/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN GESTIÓN DEL TRANSPORTE Y LAS CORRESPONDIENTE ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 29 de septiembre de 1994.) 4.23

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicado el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión del Transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Gestión del Transporte, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias de bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

Disposición adicional única

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.23.1 bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.23.1. REAL DECRETO 1669/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN GESTIÓN DEL TRANSPORTE

(«BOE» de 4 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1654/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Gestión del Transporte y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1654/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Gestión del Transporte. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1654/1994 de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales del primer curso:

Gestión administrativa del transporte.

Organización del servicio de transporte terrestre.

Almacenaje de productos.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.

Aplicaciones informáticas de propósito general.
Lengua extranjera.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Formación y orientación laboral.
Son módulos profesionales del segundo curso:
Gestión administrativa del comercio internacional.
Planificación y gestión de la explotación del transporte terrestre.
Comercialización del servicio de transporte.
Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[4] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.24. REAL DECRETO 1655/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TITULO DE TÉCNICO EN COMERCIO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 29 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.24 Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Comercio, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

[1] No se reproduce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respecto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Administrativo-Comercial de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama AdministrativoComercial de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] VI 4.1.4.
[3] I p. 31.
[4] I 4.2.

4.24.1. REAL DECRETO 1670/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN COMERCIO («BOE» de 4 de octubre de 1994.) 4.24.1

El Real Decreto 1655/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico en Comercio y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1655/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Comercio. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1655/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y, de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [4].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el punto 1, la atribución docente del módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el punto 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [5].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.
[5] I p. 31.

4.25 4.25. REAL DECRETO 1656/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN CONSTRUCCIONES METÁLICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 27 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Construcciones Metálicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Construcciones Metálicas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las co-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce

rrespondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p.31.
[2] I 4.2.

4.25.1. REAL DECRETO 1671/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ETABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN CONSTRUCCIONES METÁLICAS («BOE» de 5 de octubre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones Educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Construcciones Metálicas por medio del Real Decreto 1656/1994, de 22 de julio [3]—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] Véase en este vol., núm. anterior.

4.25.1 programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales del título de Mecánica Industrial: Construcciones Metálicas, se refieren al análisis e interpretación de anteproyectos para obtener la información técnica precisa para elaborar planos de fabricación de construcciones metálicas, el desarrollo de los procesos y programaciones de fabricación, así como su ejecución con la calidad requerida en el tiempo prescrito.

El conjunto de los títulos profesionales de Mecánica Industrial: Construcciones Metálicas, pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificaciones profesionales de los campos de fabricación y reparación de: productos metálicos estructurales, grandes depósitos y calderería gruesa, estructuras asociadas a la construcción de maquinaria, carrocerías, remolques y volquetes, construcción naval, material ferroviario, aeronaves, bicicletas, motocicletas y otro material de transporte.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a

las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: trazado, marcado, corte térmico y mecánico, taladrado, escariado, avellanado, puzonado, roscado, fresado, uniones fijas y desmontables en lo referente a elaboración de planos de fabricación, desarrollo de procesos y programas de fabricación, ejecución y control de la calidad del proceso y producto, puesta a punto y supervisión de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Construcciones Metálicas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1656/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3 Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales del primer curso:

Representación en construcciones metálicas.

Soluciones constructivas en construcciones metálicas.

Ejecución de procesos en construcciones metálicas.

Materiales y metalurgia de la soldadura.

Son módulos profesionales del segundo curso:

Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas.

Definición de procesos en construcciones metálicas.

Gestión de la calidad en construcciones metálicas.

Relaciones en el entorno de trabajo.

Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas.

Formación y orientación laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.26 4.26. REAL DECRETO 1657/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN SOLDADURA Y CALDERERÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 27 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Soldadura y Calderería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Formación Profesional de Técnico en Soldadura y Calderería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Metal de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Metal de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.26.1 REAL DECRETO 1672/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN SOLDADURA Y CALDERERÍA («BOE» de 5 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1657/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico de Soldadura y Calderería, y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el Preámbulo del Real Decreto 1657/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Soldadura y Calderería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1657/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] No se reproducen los anexos.

4.27 **Art. 2.** El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales de primer curso:

Desarrollos geométricos en construcciones metálicas.

Mecanizado en construcciones metálicas.

Soldadura en atmósfera natural.

Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Relaciones en el entorno de trabajo.

Formación y orientación laboral.

Son módulos profesionales del segundo curso:

Trazado y conformado en construcciones metálicas.

Soldadura en atmósfera protegida.

Montaje en construcciones metálicas.

Calidad en construcciones metálicas.

Seguridad en las industrias de construcciones metálicas.

Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.27. REAL DECRETO 1658/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SECRETARIADO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por el Real Decreto.676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente, las convalidaciones de estas enseñanzas, los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Secretariado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Secretariado, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.27.1 4.27.1 REAL DECRETO 1673/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SECRETARIADO («BOE» de 6 de octubre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Secretariado por medio del Real Decreto 1658/1994, de 22 de julio [3]—, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el títulos y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de con-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Véase en este vol., núm. anterior.

tenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el saber hacer técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos del saber hacer. Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los Profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos resulta, por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Administración e Informática de Gestión se refieren al desarrollo, aplicación de las funciones de administración y finanzas: gestión administrativa, organización interna, gestión económica; personal y recursos humanos: gestión administrativa, económica y servicios sociales de personal, gestión de recursos humanos; auditoría; comercio y marketing: información y atención al cliente o público, gestión comercial; informática y comunicaciones: implantación, mantenimiento y soporte de aplicaciones y sistemas informáticos, desarrollo y diseño de aplicaciones informáticas de gestión.

El conjunto de los títulos profesionales de Administración e Informática de Gestión pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales en los campos de administración y gestión en cualquier sector de actividad económica, entidades financieras y de seguros y en la administración pública.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: tratamiento, almacenamiento, comunicación y distribución de la información; organización y medición del trabajo administrativo y de oficina; procedimiento administrativo público; gestión y control de existencias; negociación y venta; gestión de recursos humanos; gestión administrativa y económica de personal; procedimiento y análisis contable; operaciones financieras; evaluación de proyectos de inversión; análisis, diseño e implantación de aplicaciones; administración de aplicaciones y sistemas informáticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Secretariado. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1658/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y

[1] No se reproducen los anexos.

4.28 Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.28. REAL DECRETO 1659/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Administración y Finanzas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Administración y Finanzas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] No se reproduce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.28.1. REAL DECRETO 1674/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS («BOE» de 6 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1659/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Administración y Finanzas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos

[1] V., en este vol., núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

4.28.1 de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [1], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1659/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Administración y Finanzas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1659/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales del primer curso:
Gestión de aprovisionamiento.
Gestión financiera.
Recursos humanos.
Contabilidad y fiscalidad.
Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados.

Son módulos profesionales del segundo curso:
Gestión comercial y servicio de atención al cliente.
Administración pública.
Productos y servicios financieros y de seguros.
Auditoría.
Proyecto empresarial.
Formación y orientación laboral.
Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] VI 4.1.
[2] No se reproducen los anexos.
[3] I p. 31.

4.29. REAL DECRETO 1660/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.) 4.29

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las co-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.29.1 rrespondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p.31.
[2] I 4.2.

4.29.1. REAL DECRETO 1675/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS («BOE» de 6 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1660/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decre to 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgá nica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1660/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Administración de Sistemas Informáticos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1660/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales del primer curso:

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.

Sistemas informáticos monousuario y multiusuario.
Redes de área local.
Fundamentos de programación.
Formación y orientación laboral.
Relaciones en el entorno de trabajo.
Son módulos profesionales del segundo curso:
Implantación de aplicaciones informáticas de gestión.
Desarrollo de funciones en el sistema informático.
Sistemas gestores de bases de datos.
Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.30. REAL DECRETO 1661/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.30 profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.30.1. REAL DECRETO 1676/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS («BOE» de 6 de octubre de 1994.) 4.30.1

El Real Decreto 1661/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgáni ca 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1661/1994, de 22 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decre to 1661/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos.

Son módulos profesionales del primer curso:

Sistemas informáticos multiusuario y en red.

Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión.

Programación en lenguajes estructurados.

Son módulos profesionales del segundo curso:

Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE.

Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos.

Formación y orientación laboral.

Relaciones en el entorno de trabajo.

Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [5].

Disposición final segunda

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] No se reproducen los anexos.
[5] I p. 31.

4.31

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.31. REAL DECRETO 1662/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan. También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Gestión Administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Gestión Administrativa, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Referencia del sistema productivo en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Administrativa de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Administrativa de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30. de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.31.1. REAL DECRETO 1677/1994, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN GESTIÓN ADMINISTRATIVA («BOE» de 6 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1662/1994, de 22 de julio [1], ha establecido el título de Técnico en Gestión Administrativa y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones Educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo informativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 1662/1994, de 22 de julio.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

4.32 En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Gestión Administrativa. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 1662/1994, de 22 de julio, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto [1].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31

4.32. REAL DECRETO 1843/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO PERTENECIENTES A LA FAMILIA PROFESIONAL DE ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA Y SE APRUEBAN LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 25 de octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 38, establece como finalidad primordial de las enseñanzas artísticas proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Dentro de estas enseñanzas, la Ley define, en el artículo 46, como de Artes Plásticas y Diseño aquellas que comprenden, entre otros, los estudios relacionados con las artes aplicadas y los oficios artísticos.

Las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos cuentan con una extensa tradición en el sistema educativo, cuyo origen remite a las raíces genuinas de nuestra cultura artística y cuya acelerada evolución en la modernidad ha dependido no solo del proceso de constante transformación y diversificación

[1] VI 4.1.

de las tendencias artísticas, sino también de las mejoras introducidas en los productos como resultado de la aplicación a la industria de los logros provenientes de la invención y del desarrollo tecnológico, así como de la aspiración emancipatoria de amplios sectores sociales que otorga al fomento de la dimensión estética del hombre una cualidad determinante para el crecimiento de valores de identidad, expresión personal y comunicación social.

En este sentido, las iniciativas emprendidas desde los ámbitos profesionales de las artes han contribuido con intensidad y dinamismo a la configuración de imágenes, productos y ambientes con valor y significación en el devenir de nuestra sociedad hacia su plena incorporación al mundo occidental contemporáneo.

Cumple señalar que ciertos niveles de optimización de los requisitos formales de imágenes, productos y ambientes que impregnan nuestra vida, definen nuestra cultura y delimitan mercados de consumo, no se hubieran conseguido sin la ininterrumpida formación de generaciones de alumnos que las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos han preparado para el ejercicio profesional de los centros de producción artística. Al mantenimiento de una correspondencia constante entre formación artística y cambios culturales ha contribuido la regulación de los estudios impartidos en las Escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos establecida en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio. Asimismo, desde entonces hasta la actualidad, las Administraciones educativas han velado por la incorporación a estas enseñanzas de diversos planes de estudios experimentales, introduciendo grados de actualización de contenidos y metodologías, renovando concepciones estéticas y redefiniendo el papel activo de las Artes Aplicadas en la conformación de la sociedad.

A partir de estas premisas, ha de entenderse que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño no solo han de orientar su finalidad hacia la formación de profesionales que satisfagan demandas de mercado, sino que también sus cometidos relativos a la concepción, expresividad y realización de productos, comportan un elevado sentido ético y el compromiso y la responsabilidad social de su ejemplaridad. Porque son valores que inequívocamente arraigan en estas enseñanzas la definición de objetivos correctores de aquellos desequilibrios que perturban la consecución de mejoras en el diseño de la calidad de vida de la población.

Por todo ello, las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, asumen un doble sentido, ya que, por un lado, la transmisión de sus saberes empíricos garantiza la conservación de prácticas artísticas fundamentales, tanto en la composición y el crecimiento del patrimonio histórico del Estado como en las tareas de apoyo a la conservación y restauración de éste, y por otro, auspician la renovación y diseño de las artes y las industrias culturales a través de la incentivación de la reflexión estética y la sólida formación en los oficios de las artes.

4.32

Lo que antecede constituye el eje vertebrador de todos los ciclos formativos de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

El presente Real Decreto, que se dicta en el marco normativo que resulta de la disposición adicional quinta del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], establece el primer bloque de títulos de Técnico superior pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas de la escultura y sus correspondientes enseñanzas mínimas. El objetivo fundamental de estos títulos es atender a las necesidades de formación de los futuros profesionales en el campo de la demanda laboral, privada y pública, en un ámbito de gran riqueza de posibilidades artísticas y profesionales cual es el que delimitan los diversos talleres, técnicas, procedimientos y materiales empleados en la creación de objetos tridimensionales con una función práctica, creativa y cultural, además de contribuir al mantenimiento y desarrollo de estos oficios artísticos.

A la larga tradición de estos oficios se incorporan hoy nuevos lenguajes, tecnologías y usos contemporáneos, asumiendo una viva presencia en la vanguardia de la creación artística. Por ello, los ciclos formativos de grado superior de las artes aplicadas de la escultura suponen el núcleo básico más representativo de los lenguajes plásticos, ofreciendo las mejores expectativas para la renovación de unas maestrías específicas que respondan a las necesidades de nuestro tiempo.

Las enseñanzas mínimas que regula el presente Real Decreto señalan como aspecto básico que el técnico de este nivel deberá estar en posesión de una cultura apropiada, particularmente en lo que concierne al hecho y a los fundamentos de la expresión artística y a las formas de representación que potencien su capacidad creativa y su realización práctica. Contienen, por tanto, la concepción e interpretación de esquemas proyectuales y su desarrollo desde cualquier tendencia plástica, tanto tradicional como actual, en el campo de las artes aplicadas de la escultura, así como el manejo de los elementos, útiles de medida y técnicas con que pueda captar, ampliar, reducir y reproducir los modelos dados o proyectados. Asimismo, reforzando el carácter práctico y constitutivo de la naturaleza de estos estudios, las enseñanzas mínimas contemplan no solo los talleres específicos a impartir en los centros educativos, sino también fases de formación práctica de los alumnos en empresas, estudios y talleres, y los proyectos finales que éstos han de desarrollar.

La organización de los contenidos formativos ha de permitir con flexibilidad programar interdisciplinarmente secuencias de aprendizaje, destacando de los ámbitos artísticos, técnicos y de aquellos relativos a la especialización profesional del alumno, los contenidos de mayor significación o pertinencia para el desarrollo cualificado de las actividades

[1] VIII 4.11.

4.32 profesionales para las que preparan los ciclos formativos.

La incorporación a los ciclos formativos de fases de formación práctica es pieza clave en la construcción de este modelo formativo, ya que la intervención de profesionales, entidades e instituciones, con su colaboración contribuirá desde planteamientos reales a la concreción de proyectos educativos que anticipen soluciones de solvencia en el mercado de las industrias culturales, cuya referencia ha de proporcionar constantemente índices orientadores de la competitividad profesional en este campo.

Como componente formativo de transición entre la formación modular de los ciclos formativos y el mundo profesional en el que ha de insertarse el alumno, el proyecto final comprende un proceso de trabajo compuesto por fases concatenadas de elaboración sobre un supuesto práctico suscitado a partir de situaciones de proyecto referibles a la realidad del trabajo profesional según éste se produce. Esa elaboración y su culminación y evaluación han de contribuir a situar al alumno, con realismo y sentido práctico, ante el inicio de su vida profesional. Por ello, el proyecto final ha de reflejar con nitidez el grado de adquisición de capacidades por parte de los alumnos, permitiendo, a su vez, desplegar su sentido creativo, artístico, a disposición del proceso de soluciones previsto como respuesta a la problemática planteada en el propio proyecto.

Por último, se establecen distintas vías de acceso a los ciclos formativos que tienen como denominador común el que todas ellas permiten garantizar que los alumnos poseen aptitudes y dotes de personalidad y talento artístico suficientes que le posibilitan iniciar, progresar y culminar su formación con garantías de aprovechamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Se establecen los siguientes títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, pertenecientes a la familia profesional de las artes aplicadas de la escultura, los cuales tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Escultura.

b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Madera.

c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Piedra.

d) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas del Metal.

2. Se aprueban las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de los títulos establecidos por el presente Real Decreto que se contienen en el anexo I [1].

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los respectivos ciclos formativos de grado superior, de los que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Art. 2. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de las artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 3. Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos técnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Art. 4. 1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social del territorio de su competencia educativa, así como la función de estas enseñanzas en el fomento de su patrimonio cultural. A tal fin, impulsarán la participación del sector artístico, profesional y empresarial y de organismos e instituciones artísticos y culturales, tanto en la elaboración del currículo como en el de-

[1] No se reproducen los anexos.

sarrollo de las enseñanzas, especialmente en la organización y evaluación de las fases de formación práctica y del proyecto final.

2. Asimismo, en el establecimiento del currículo se fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y se impulsará su relación con su entorno socio-económico y cultural.

3. Las Administraciones educativas facilitarán la actividad artística e investigadora del profesorado en relación con su práctica docente.

Art. 5. La obtención del correspondiente título requerirá la superación de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Art. 6. 1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto módulo se considerará equivalente al término materia teórica, materia teórico-práctica y clases prácticas a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

Art. 7. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño incluirá fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

2. La fase de formación práctica tendrá por finalidades:

a) Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integren el currículo.

b) Contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

3. Las Administraciones educativas regularán la organización y evaluación de la fase de formación práctica, pudiendo quedar total o parcialmente exentos de ella quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que pretende cursar.

Art. 8. 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo determinará el proyecto final que deberá superar el alumno, una vez aprobados los módulos del correspondiente ciclo, para la obtención del título. En el proyecto final el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos y métodos científicos y artísticos exigibles para el ejercicio profesional en la correspondiente especialidad.

2. Con dicho fin, el alumno elaborará un proyecto de su especialidad, con una memoria que incluya las necesidades funcionales, sociales y artísticas a satisfacer y las previsiones y cálculos tecnológicos, de coste y de medios que resultarían precisos para la ejecución de lo proyectado.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de elaboración y la evaluación del proyecto.

Art. 9. 1. Para acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño que se regulan en el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los cursos declarados equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [1], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y superar la correspondiente prueba de acceso.

2. La prueba de acceso, cuya estructura, contenido y criterios de calificación serán determinados por cada Administración educativa deberá permitir acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Art. 10. No obstante lo previsto en el artículo anterior, será posible acceder a los ciclos establecidos en el presente Real Decreto sin estar en posesión del título de Bachiller, siempre que el aspirante tenga cumplidos los veinte años de edad y supere una prueba en la que demuestre tanto madurez intelectual, acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales de la etapa educativa anterior relacionados con la enseñanza a la que aspira, como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Dicha prueba será regulada por las Administraciones educativas.

Art. 11. 1. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en el artículo 9 del presente Real Decreto, los alumnos que hubieran superado en el bachillerato de la modalidad de Artes la materia Fundamentos del Diseño y aquellas otras dos materias del mismo bachillerato que las Administraciones educativas determinen teniendo en cuenta su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

2. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba prevista para los supuestos regulados en el artículo 9 del presente Real Decreto, aquellos alumnos que estuvieran en posesión del título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Gra-

[1] VI 4.1.3.

4.32 duado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas de la escultura.

3. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje máximo de plazas disponibles para alumnos que se hallen en los supuestos de exención a que se refiere este artículo y los criterios de valoración de los estudios previos para la adjudicación de las mismas.

Art. 12. 1. La evaluación de las enseñanzas propias de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño se realizará por módulos, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. Asimismo, el número máximo de convocatorias por cada módulo será de cuatro. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios y otros que merezcan igual consideración.

3. Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica profesional los módulos que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 13. El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios superiores que se determinen.

Disposición adicional primera

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Disposición adicional segunda

En tanto se establecen las nuevas especialidades, la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, sin perjuicio de lo que se establezca para otras familias profesionales de Artes Plásticas y Diseño, queda definida por su pertenencia a una especialidad, según se establece en el anexo II del presente Real Decreto.

No obstante, en tanto se promulga el Real Decreto que establezca las especialidades que pueden impartir los profesores y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño, las Administraciones educativas correspondientes podrán autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición adicional tercera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe Descripción del Perfil Profesional en el apartado 2 del anexo I no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición final primera

1. El presente Real Decreto, que tiene carácter de básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

---

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.32.1. REAL DECRETO 2483/1994, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y LAS CONDICIONES DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE LAS ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA («BOE» de 7 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre [1] ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura y sus correspondientes enseñanzas mínimas.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [2], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán regular las condiciones de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto aprueba el currículo y regula las condiciones de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia de Artes Aplicadas de la Escultura, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Escultura.

b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas de la Madera.

c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de Artes Aplicadas de la Piedra.

d) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas del Metal.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1843/1994, de 9 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4. Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

Art. 5. 1. La enseñanza en el centro educativo se organiza en módulos.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el concepto «módulo» se considerará equivalente al término «materia teórica», «materia teórico-práctica» y «clases prácticas» a que se refiere el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

3. La obtención del correspondiente título requerirá la superación de los distintos contenidos en que se estructura la enseñanza impartida en el centro educativo, de las fases de formación práctica en em-

[1] V., en este vol., núm. anterior.
[2] VI 4.1.

4.32.1 presas, estudios o talleres, así como del proyecto final.

Art. 6. 1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, se regulan en el anexo I del presente Real Decreto [1].

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

3. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

4. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

5. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, se podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

Art. 7. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se establecen en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

Art. 8. 1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de la fases de formación práctica en el marco de los convenios y/o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 9. 1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos y la fase de formación práctica, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 10. 1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], y superar en el centro en el que se pretenda iniciar los estudios y para ese curso académico, una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio:

Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante la obra de arte.

b) Segundo ejercicio:

Realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artísticas del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio:

Ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y plasmación tridimensional de uno de ellos. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y diez puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres ejercicios.

4. Aquellos alumnos que hubieran superado en bachillerato la materia propia de la modalidad de Artes «Fundamentos de Diseño» y las dos asignaturas

[1] No se reproducen los anexos (Corrección de errores en el «BOE» de 19 de abril de 1995).

[2] VI 4.1.3.

optativas «Volumen II» y «Talleres artísticos: artes aplicadas de la escultura» estarán exentos de realizar la prueba de acceso. Las citadas materias optativas podrán ser sustituidas por otras que se establezcan en desarrollo de lo previsto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre [1], en razón a su directa concordancia con los estudios de esta familia profesional.

5. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, así como quienes tuvieran el título de Graduado en artes aplicadas en especialidades del ámbito de las artes aplicadas de la escultura.

Art. 11. 1. Podrán acceder a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos en el artículo 10 del presente Real Decreto, quienes tengan cumplidos veinte años de edad y superen una prueba de acceso que consistirá en:

a) Un ejercicio consistente en el análisis crítico de un texto propuesto, y la respuesta a las cuestiones que sobre el mismo puedan plantearse, durante un tiempo máximo de una hora. En este ejercicio se valorará el dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y los conocimientos fundamentales propios de bachillerato y relacionados con el ámbito de las Artes Plásticas y el Diseño.

b) La realización de los ejercicios previstos en el artículo 10.1 del presente Real Decreto.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y diez puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada uno de los cuatro ejercicios.

Art. 12. Las plazas ofertadas únicamente podrán adjudicarse a quienes hayan superado todos los ejercicios y, para dicha adjudicación, se atenderá a la calificación final obtenida.

Art. 13. 1. De las plazas disponibles para iniciar estudios en cada ciclo, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 10.4 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos con el título de Graduado en Artes Aplicadas a que se refiere el artículo 10.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos con el título de Técnico superior a que se refiere el artículo 10.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de los módulos que integraban el ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto fin de carrera.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

Disposición adicional única

En tanto se establecen las nuevas especialidades, la competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, sin perjuicio de lo que se establezca para otras familias profesionales de Artes Plásticas y Diseño, queda definida por su pertenencia a una especialidad, según se establece en el anexo III del presente Real Decreto.

No obstante, y con el mismo ámbito temporal, se podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos profesores que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

Disposición final primera

Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

Disposición final segunda

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1994.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VIII 4.4.1.

[2] I p. 31.

4.32.2 4.32.2. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN ACCESOS, DESDE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO, A ESTUDIOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS Y A CICLOS FORMATIVOS EXPERIMENTALES DE ARTES PLASTICAS Y DISEÑO

(«BOE» de 6 de enero de 1995.)

Por Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se regularon, con carácter experimental, los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, estableciendo, en el número tercero.2, el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior de los alumnos con el título de Bachiller experimental de Artes Plásticas y Diseño, y, en el número cuarto.1, el acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado medio de los alumnos que hubieran superado los estudios experimentales del primer ciclo, definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983, y a los ciclos formativos de grado superior de los alumnos que hubieran superado el Curso de Orientación Universitaria.

Asimismo, la Orden de 19 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26) [1], establece, en el número quinto, que, a los únicos efectos de acceso directo a los cursos de especialidad del plan experimental de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, los dos cursos de Bachillerato Artístico Experimental se considerarán equivalentes a los cursos comunes del plan de estudios experimental de dichas escuelas.

Por otra parte, el calendario de implantación de enseñanzas de régimen general, derivado del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) [2], y disposiciones complementarias, conlleva la implantación de la Educación Secundaria obligatoria y del Bachillerato previstos en la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], y la coexistencia temporal de esta nueva ordenación con las enseñanzas de régimen especial contenidas en las Ordenes citadas, las cuales, obviamente, no recogían entre los requisitos académicos los títulos correspondientes a las nuevas enseñanzas de Secundaria y Bachillerato. La presente Orden pretende dar respuesta a la situación fáctica y legal planteada, hasta el momento en que se implanten las nuevas enseñanzas de artes plásticas y diseño.

Por ello, de acuerdo con los criterios de equivalencia contenidos en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991 y los efectos conferidos en su disposición adicional cuarta, y al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, regulados en la Orden de 14 de febrero de 1991, los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y superen la prueba correspondiente a dichos ciclos, en igualdad de condiciones que los alumnos que reúnan los requisitos establecidos en dicha Orden.

Segundo.—Podrán acceder a los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior, regulados en la Orden de 14 de febrero de 1991, en igualdad de condiciones que los alumnos que reúnan los requisitos establecidos en la misma:

Directamente, los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato, modalidad de Artes, correspondientes a la nueva ordenación.

Mediante prueba, los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato de las otras modalidades.

Tercero.—Los alumnos que hayan superado los estudios de Bachillerato, modalidad de Artes, correspondientes a la nueva ordenación, podrán acceder directamente a las especialidades experimentales y del Plan de 1963 de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en igualdad de condiciones que los alumnos a que se refiere el número quinto de la Orden de 19 de abril de 1991.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de diciembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VI 4.15.
[2] VI 4.1.3.
[3] VI 4.1.

4.32.3 ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 8 de marzo de 1995.)

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28) [1], que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que la formación específica de grado medio y de grado superior se implantará progresivamente conforme a la consolidación de la reforma, autorizando en su artículo 50 a las administraciones educativas a la implantación anticipada de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño en el número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.

Superada la fase de experimentación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño a que autorizaban las Órdenes de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y verificados sus resultados, éstos han aconsejado iniciar durante el presente curso académico 1994/1995, en determinados centros la implantación anticipada de los ciclos formativos cuyos títulos y currículos han sido establecidos por los Reales Decretos 1843/1994, de 9 de septiembre [3] y 2843/1994, de 23 de diciembre [4], respectivamente.

Considerando, por tanto, que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, faculta a las administraciones educativas a desarrollar y establecer cuantas disposiciones específicas sean precisas para la regulación de la implantación anticipada de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño y teniendo en cuenta que las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos designadas por la presente Orden reúnen los requisitos mínimos que el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, establece para los centros que impartan dichos ciclos formativos, he dispuesto:

Primero.—Autorizar la implantación anticipada para el curso académico 1994/1995 de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de las Artes Aplicadas de la Escultura en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que a continuación se indica:

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 1:

Ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura.

Ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas de la Madera.

Ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas de la Piedra.

Ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas del Metal.

Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Zaragoza:

Ciclo formativo de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura.

Segundo.—Las condiciones de acceso para dichos ciclos formativos serán las reguladas en los correspondientes currículos. No obstante, al ponerse de manifiesto el hecho de que las materias de Bachillerato exigidas para la exención de la prueba de acceso a estos ciclos formativos de grado superior han sido dadas a conocer en fecha posterior al momento de elección, los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [5] en la modalidad de Artes o el segundo curso de Bachillerato Artístico experimental con anterioridad al curso 1994/1995, estarán exentos de la prueba que regula el acceso a estos estudios.

Tercero.—Los alumnos que deban repetir total o parcialmente el ciclo formativo experimental, una vez aplicadas las normas de evaluación establecidas, podrán incorporarse al ciclo formativo que lo reemplace según el cuadro de equivalencias contenido en el anexo de la presente Orden y en las condiciones que establece el currículo aprobado en cuanto al número máximo de módulos pendientes para promoción de curso.

Cuarto.—A partir del curso 1995/1996, se iniciará la supresión de la impartición del primer curso de la especialidad experimental de Técnicas del Volumen en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid número 1 y Zaragoza.

Quinto.—La Secretaría de Estado de Educación dispondrá lo pertinente para la interpretación y ejecución de las instrucciones que se aprueban para la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] En este vol., núm. 4.14.
[2] VI 4.1.3.
[3] En este vol., 4.32.
[4] En este vol., 4.32.1.
[5] VI 4.1.

4.32.4

ANEXO

Materias del ciclo formativo experimental de grado superior	*Módulos del ciclo formativo de grado superior*
Historia del Arte	Historia de las Artes Aplicadas de la Escultura.
Dibujo Artístico y Color	Dibujo Artístico y Color.
Geometría Descriptiva	Geometría Descriptiva.
Nuevos Materiales, Nuevas Tecnologías	Diseño Asistido por Ordenador.
Materiales y Tecnología	Materiales y Tecnología: Artes Aplicadas de la Escultura.
Técnicas Audiovisuales	Audiovisuales.
Volumen y Proyectos	Volumen y Proyectos.
Idioma Extranjero	Idioma Extranjero.
Taller de Talla Artística en Piedra	Taller de Talla Artística en Piedra.
Taller de Talla Artesanal en Piedra	Taller de Talla Artística en Piedra.
Taller de Talla Artística en Madera	Taller de Talla Artística en Madera.
Taller de Talla Artesanal en Madera	Taller de Talla Artística en Madera.
Taller de Forja Artística	Taller de Forja Artística.
Taller de Forja Artística y Metalistería	Taller de Forja Artística.
Taller de Vaciado Artesanal	Taller de Vaciado y Moldeado Artísticos.
Taller de Vaciado Artesanal y Modelado	Taller de Vaciado y Moldeado Artístico.
Taller de Dorado y Policromía Artísticos	Taller de Dorado y Policromía Artísticos.
Taller de Ebanistería Artística.	Taller de Ebanistería Artística.
Taller de Repujado Artístico en Cuero	Taller de Repujado Artístico en Cuero.
Taller de Cementos, Encofrados y Piedras Artificiales	Taller de Cementos, Encofrados y Piedras Artificiales.
Taller de Terracotas y Estucos.	Taller de Terracotas y Estucos.
Taller de Fundición Artística	Taller de Fundición Artística.
Taller de de Galvanoplastia	Taller de Galvanoplastia.
Taller de Medallas	Taller de Medallas.
Formación y Orientación Laboral	Formación y Orientación Laboral.

4.32.4 ORDEN DE 5 DE JUNIO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECE EL ACCESO AL BACHILLERATO DE ARTES DE LOS ALUMNOS QUE HUBIERAN CURSADO CICLOS FORMATIVOS EXPERIMENTALES DE GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, ASÍ COMO LA TABLA DE EQUIVALENCIAS POR LA QUE SE HABRAN DE REGIR LAS CONVALIDACIONES ENTRE AMBAS ENSEÑANZAS («BOE» de 13 de junio de 1995.)

Las Ordenes de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13) regularon, al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo [1], por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas, diversos ciclos formativos de grado medio, nivel 2 de Artes Plásticas y Diseño, con carácter experimental. Dicha regulación perseguía, además de una mejora en la calidad formativa y cualificación de los futuros profesionales, servir de sustrato contrastado para la elaboración de los futuros ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño previstos en la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [2].

En este contexto, el posterior desarrollo reglamentario de la Ley establece la necesaria conexión entre las enseñanzas experimentales y la nueva ordenación. Así, por una parte, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [3], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece la equivalencia de las enseñanzas experimentales de nivel 2 al título de Graduado en Educación Secundaria, lo que genera efectos académicos habilitantes para iniciar estudios de Bachillerato. Y, por otra parte, el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo [4], por el que se establecen las equivalencias entre los títulos de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración de Bienes Culturales, anteriores a la

[1] I 4.6.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.3.
[4] IX 4.51.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los establecidos en dicha Ley, asumen los objetivos de los ciclos formativos experimentales, según adicional segunda, así como de la previsión contenida en la disposición adicional tercera sobre convalidación de materias cursadas en ciclos formativos experimentales de grado medio por materias de Bachillerato, de acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Procede, pues, al amparo del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, en desarrollo de sus disposiciones adicionales segunda y tercera, establecer, respectivamente, el acceso directo a las enseñanzas de Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos que hayan cursado ciclos formativos experimentales de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, así como las correspondientes convalidaciones de materias cursadas en dichos ciclos formativos por materias de ese Bachillerato con objeto de ordenar los itinerarios académicos de los alumnos que decidan continuar sus estudios.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final primera.dos del Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación,

ESTE MINISTERIO DISPONE

Artículo 1. Los alumnos que hubieran superado los estudios de los ciclos formativos experimentales de Artes Plásticas y Diseño, conducentes al título de Técnico, y que hubieran accedido a los mismos de acuerdo con lo establecido en el punto quinto de la Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) tendrán acceso directo a los estudios de Bachillerato en la modalidad de Artes.

Art. 2. Las convalidaciones de materias de los ciclos formativos de grado medio de carácter experimental de Artes Plásticas y Diseño, por materias de Bachillerato en su modalidad de Artes, se efectuarán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 3. Corresponderá al Director del Centro oficial en que esté matriculado el alumno, reconocer las convalidaciones recogidas en la tabla de equivalencias que figura en el anexo a la presente Orden, previa petición individual del interesado, acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, que quedarán incorporados al expediente personal de los alumnos en el Centro.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente Orden se dicta en uso de la competencia estatal para la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidas en todo el territorio español, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La Secretaría de Estado de Educación y, en su caso, los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, dictarán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Materias de ciclo formativo	*Materias de Bachillerato de Artes*
Ciclo formativo de grado medio experimental de Alfarería	
Dibujo	Dibujo Artístico I.
	Dibujo Técnico.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Decoración Cerámica	
Dibujo	Dibujo Técnico.
Dibujo y Color	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Dorado y Policromía	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Ebanistería Artística	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.

(Continúa)

[1] I 4.2.

4.33 (Continuación)

Materias de ciclo formativo	*Materias de Bachillerato de Artes*
Ciclo formativo de grado medio experimental de Forja Artística	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Fundición Artística y Galvanoplastia	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Repujado en Cuero	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Talla Artesanal en Madera	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Talla Artesanal en Piedra	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Vaciado y Moldeado	
Dibujo Técnico	Dibujo Técnico.
Dibujo Artístico	Dibujo Artístico I.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental de Moldes y Reproducciones Cerámicas	
Dibujo	Dibujo Artístico I. Dibujo Técnico.
Volumen	Volumen.
Ciclo formativo de grado medio experimental Estampador de Serigrafía	
Expresión Gráfica	Dibujo Artístico I.

4.33. REAL DECRETO 1845/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ACTUALIZA EL REAL DECRETO 1497/1981, DE 19 DE JUNIO, SOBRE PROGRAMAS DE COOPERACION EDUCATIVA («BOE» de 18 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, regula la posibilidad de establecer programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes.

Con posterioridad, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, vertebra las enseñanzas universitarias en una estructura cíclica, incorporando al sistema el cómputo del haber académico por créditos.

Al tiempo, establece la necesidad de que en los estudios, tanto de primer como de segundo ciclo, se impartan enseñanzas orientadas a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

Dada la importancia de las prácticas en empresas de cara a facilitar la preparación para el ejercicio profesional de los estudiantes, parece necesario adecuar el período durante el cual los alumnos puedan realizar prácticas en empresas, a los principios establecidos en el Real Decreto 1497/1987, en el sentido de establecer un criterio basado en créditos y no en cursos, para aquellas enseñanzas cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias aprobadas por el Gobierno, sobre todo teniendo en cuenta que la duración en años académicos se entiende a efectos de la determinación de la carga lectiva y no como obligada realización del currículum en cursos académicos determinados, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 del artículo 3 del citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre programas de cooperación educativa, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

Los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos que hayan superado el 50 por 100 de los créditos necesarios para obtener el título universitario cuyas enseñanzas estuviese cursando».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En el caso de enseñanzas universitarias, cuyos planes de estudios hayan sido establecidas con anterioridad a la fecha de implantación de los nuevos planes, derivados de la aplicación del artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], y en tanto se extinguen las mismas de acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria primera.2 del Real Decreto 1497/1987, los programas de cooperación educativa se podrán establecer con las empresas para la formación de los alumnos de los dos últimos cursos de una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria concreta o para un grupo de estos centros con características comunes. **4.34**

Dado en Madrid a 9 de septiembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba.*

[1] I 4.16.

4.34. REAL DECRETO 2416/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 8 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1 Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto [3].

Art. 2 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No se reproduce.

4.34.1 este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las horas asignadas a la duración de los correspondientes ciclos formativos en el apartado 1.3 de los anexos a los Reales Decretos que han establecido títulos de Técnico y Técnico superior en Formación Profesional deben considerarse, a efectos de equivalencia, como si se organizaran en cinco trimestres, como máximo, de formación en el centro educativo, más la formación correspondiente en el centro de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.34.1. REAL DECRETO 2427/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO Y PROYECTOS MECÁNICOS («BOE» de 11 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas — lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos por medio del Real Decreto 2416/1994, de 16 de diciembre [1], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que to-

[1] En este vol., el núm. anterior.

4.34.1 men como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Fabricación Mecánica: Desarrollo y fabricación de productos, se refieren al diseño y definición de los productos mecánicos, a la planificación, programación, control y ejecución de la producción, así como a la gestión de la calidad tanto de los productos, como de los procesos.

El conjunto de los títulos profesionales de Fabricación Mecánica: Desarrollo y fabricación de productos pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de la construcción de maquinaria y equipos mecánicos, la fabricación de productos metálicos, la fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares, la construcción de material de transporte (ferrocarril, aeronaves, bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones, autobuses, maquinaria de obras públicas,...), la construcción de maquinaria eléctrica, etc. y en general todo el sector de producción de bienes de equipo.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: Mecanizado, tratamientos térmicos y superficiales, fundición, montaje y ensamblaje automático de conjuntos, ensayos de calidad, etc.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2416/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueba las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
a) Desarrollo de productos mecánicos.
b) Automatización de la fabricación.
c) Técnicas de fabricación mecánica.
d) Representación gráfica en fabricación mecánica.
e) Materiales empleados en fabricación mecánica.
f) Relaciones en el entorno de trabajo.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
a) Matrices, moldes y utillaje.
b) Gestión de calidad en el diseño.
c) Proyectos de fabricación mecánica.
d) Formación y orientación laboral.
e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

[1] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.35. REAL DECRETO 2417/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TITULO DE TECNICO SUPERIOR EN PRODUCCION POR MECANIZADO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS («BOE» de 8 de febrero de 1995.)

El art ículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de Técnico superior en producción por mecanizado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de Técnico Superior en Producción por Mecanizado, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.35.1

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 76/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesionales tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.35.1. REAL DECRETO 2428/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN POR MECANIZADO («BOE» de 11 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2417/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Producción por Mecanizado y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre [4].

[1] Véase en este vol., el núm. anterior.
[2] VII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este vol., núm. 4.34.1.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción por Mecanizado. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2417/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje.

b) Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica.

c) Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje.

d) Materiales empleados en fabricación mecánica.

e) Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica.

b) Programación de la producción en fabricación mecánica.

c) Control de calidad en fabricación mecánica.

d) Relaciones en el entorno de trabajo.

d) Formación y orientación laboral.

e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.36 4.36. REAL DECRETO 2418/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCION POR FUNDICIÓN Y PULVIMETALURGIA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 9 de febrero de 1995)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios, y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

[2] I 4.2.

4.36.1. REAL DECRETO 2429/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN POR FUNDICIÓN Y PULVIMETALURGIA («BOE» de 13 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2418/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2418/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [4].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

[1] En este vol., el núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] No se reproducen los anexos.

4.37 **Art. 2.** El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:

a) Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia.

b) Ejecución de procesos de pulvimetalurgia.

c) Ejecución de procesos de fundición.

d) Materiales empleados en fabricación mecánica.

e) Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica.

2. Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica.

b) Programación de la producción en fabricación mecánica.

c) Control de calidad en fabricación mecánica.

d) Relaciones en el entorno de trabajo.

e) Formación y orientación laboral.

f) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto, conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

4.37. REAL DECRETO 2419/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN MECANIZADO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 9 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñan-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

zas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Mecanizado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Mecanizado, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2. y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado para la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición adicional segunda

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama: metal de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama: metal de segundo grado.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] No se reproduce.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

4.37.1

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.37.1. REAL DECRETO 2430/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN MECANIZADO («BOE» de 13 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2419/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Mecanizado y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Mecanizado. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2419/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
   a) Procedimientos de mecanizado.
   b) Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica.
   c) Fabricación por arranque de viruta.
   d) Seguridad en las industrias de fabricación mecánica.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
   a) Sistemas auxiliares de fabricación mecánica.
   b) Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales.
   c) Control de las características del producto mecanizado.
   d) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
   e) Relaciones en el equipo de trabajo.
   f) Formación y orientación laboral.
   g) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se en-

[1] En este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este núm., 4.34.1.
[5] No se reproducen los anexos.

cuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.38. REAL DECRETO 2420/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN TRATAMIENTOS SUPERFICIALES Y TÉRMICOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 10 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de formación profesional de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No se reproduce.

4.38.1 **Art. 2.** 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama: metal de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama: metal de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.38.1. REAL DECRETO 2431/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN TRATAMIENTOS SUPERFICIALES Y TÉRMICOS («BOE» de 14 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2420/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos

[1] Véase en este vol., el núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre [2].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2420/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto y de otra, los determinados en el anexo I del presente Real Decreto para el módulo profesional incorporado en él [3].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. En el anexo III del presente Real Decreto se determinan:

a) En el apartado 1, la atribución docente del Módulo profesional incorporado al currículo del ciclo formativo.

b) En el apartado 2, los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [4].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] VI 4.1.
[2] En este vol., núm 4.34.1.
[3] No se reproducen los anexos.
[4] I p. 31.

4.39 4.39. REAL DECRETO 2421/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN FUNDICIÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 10 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas y los accesos a otros estudios; los requisitos mínimos de los centros que impartan las correspondientes enseñanzas; las especialidades del profesorado que ha de impartirlas, así como en su caso, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Fundición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Fundición, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del Bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

5. Las modalidades del Bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Disposición adicional primera

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

[3] No se reproduce.

titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de metal de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de metal de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I 4.2.

4.39.1. REAL DECRETO 2432/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN FUNDICION («BOE» de 14 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2421/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Fundición y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 16 de diciembre [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Fundición. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2421/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones

[1] En este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este vol., núm. 4.34.1.
[5] No se reproducen los anexos.

4.40 que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.40. REAL DECRETO 2422/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DISEÑO Y PRODUCCIÓN EDITORIAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 15 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.40.1 4.40.1. REAL DECRETO 2433/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TECNICO SUPERIOR EN DISEÑO Y PRODUCCIÓN EDITORIAL («BOE» de 17 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1994, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas -lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial por medio del Real Decreto 2422/1993, de 16 de diciembre [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno sociocultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] En este vol., el núm. anterior.

trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas, requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos, del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos, deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de Artes Gráficas se refieren a la definición y desarrollo de productos; a la organización, planificación y supervisión de la producción editorial y gráfica, a la gestión de recursos de control de calidad y costes y a la gestión y control de la seguridad.

El conjunto de los títulos Profesionales de Artes Gráficas pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales de los campos de actividad productiva de preparación de originales, tratamiento de textos e imágenes, preparación de la forma impresora, impresión en huecograbado, offset, serigrafía y flexografía, encuadernación, manipulado de papel, cartón y otros materiales.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: editorial, preimpresión, impresión y encuadernación y manipulado de papel y cartón.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Diseño y Producción Editorial. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2422/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
   a) Producción Editorial.
   b) Procesos de Preimpresión.
   c) Organización de la Producción en las Industrias de Artes Gráficas.
   d) Gestión de calidad en las industrias de Artes Gráficas.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
   a) Diseño Gráfico.
   b) Materiales de Producción en Artes Gráficas.
   c) Relaciones en el Entorno de Trabajo.
   d) Formación y Orientación Laboral.
   e) Formación en el centro de trabajo.

[1] No se reproducen los anexos.

4.41

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] I p. 31.

4.41. REAL DECRETO 2423/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 15 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el títu-

[1] VI 4.1.
[2] VII 4.11.

lo de formación profesional de Técnico superior en producción en industrias de Artes Gráficas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en producción en industrias de Artes Gráficas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2. del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1. y 6.2. del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] No se reproduce.

[2] 1 p. 31.

[3] 1 4.2.

4.41.1 4.41.1. REAL DECRETO 2434/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS («BOE» de 17 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2423/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2433/1994, de 16 de diciembre [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2423/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
a) Organización de la producción en las industrias de Artes Gráficas.
b) Procesos de preimpresión.
c) Procesos de postimpresión.
d) Materiales de producción en Artes Gráficas.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
a) Procesos de impresión.
b) Gestión de calidad en las industrias de Artes Gráficas.
c) Planes de seguridad en industrias de Artes Gráficas.
d) Relaciones en el entorno de trabajo.
e) Formación y orientación laboral.
f) Formación en el centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] Véase en este vol., núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este vol., núm. 4.40.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I. p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.42. REAL DECRETO 2424/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 16 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.42.1 de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Artes Gráficas de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Artes Gráficas de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.42.1. REAL DECRETO 2435/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN PREIMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS («BOE» de 17 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2424/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fun-

[1] Disposición anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

damentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2433/1994, de 16 de diciembre [1],

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2424/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1. Son módulos profesionales del primer curso:
a) Tratamiento de textos.
b) Tratamiento de imágenes.
c) Materias primas de Artes Gráficas.
d) Procesos de Artes Gráficas.
2. Son módulos profesionales del segundo curso:
a) Ensamblado y filmado de textos e imágenes.
b) Montaje y obtención de la forma impresora.
c) Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
d) Relaciones en el equipo de trabajo.
e) Formación y Orientación Laboral.
f) Formación en centro de trabajo.

[1] En este vol., núm. 4.40.1.
[2] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[3] I p. 31.

4.43 4.43. REAL DECRETO 2425/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 16 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Impresión en Artes Gráficas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Impresión en Artes Gráficas, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión

[1] VI. 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Artes Gráficas de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Artes Gráficas de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.
[2] I p. 31.
[3] I. 4.2.

4.43.1. REAL DECRETO 2436/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN IMPRESIÓN EN ARTES GRÁFICAS

(«BOE» de 17 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2425/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Impresión de Artes Gráficas y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2433/1994, de 16 de diciembre [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de Formación Profesional vinculadas al título de Técnico en Impresión en Artes Gráficas. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2425/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

[1] Véase en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este vol., núm. 4.40.1.
[5] No se reproducen los anexos.

4.44 3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.44. REAL DECRETO 2426/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN ENCUADERNACIÓN Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 22 de febrero de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama de Artes Gráficas de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama de Artes Gráficas de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

4.44.1 4.44.1. REAL DECRETO 2437/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN ENCUADERNACIÓN Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN («BOE» de 22 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 2426/1994, de 16 de diciembre [1], ha establecido el título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2433/1994, de 16 de diciembre [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 2426/1994, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra*.

[1] En este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] En este vol., núm. 4.40.1
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

4.45. REAL DECRETO 2438/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN («BOE» de 26 de enero de 1995.) 4.45

Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza de la Religión ha de ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas.

Durante el período de desarrollo de la citada Ley e implantación de la reforma educativa se han promulgado diversos reales decretos por los que se establece las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos y se introduce una regulación concreta de la enseñanza de la Religión Católica.

A lo largo del curso académico 1993-1994 el Tribunal Supremo ha dictado sucesivas sentencias en las que, al resolver recursos contencioso-administrativos sobre la citada regulación se ha pronunciado declarando la nulidad de determinados artículos de las normas de referencia. Todo ello, así como el hecho de que durante los años transcurridos, y mediante las leyes correspondientes, se han aprobado acuerdos de cooperación entre el Estado Español y las confesiones Evangélica, Israelita e Islámica, hace necesario que se aborde en un reglamento específico la ordenación de la enseñanza de la Religión en el sistema educativo.

Para los alumnos que no opten por seguir enseñanzas de Religión se prevé una serie de actividades orientadas al análisis y reflexión acerca de contenidos que no se encuentren incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos y que se refieran a diferentes aspectos de la vida social y cultural. No obstante, durante dos cursos de la Educación Secundaria obligatoria y otro del Bachillerato dichas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones. Con ello se pretende que tales actividades no condicionen los resultados de la evaluación de los alumnos y se atiende a los criterios contenidos en las sentencias del Tribunal Supremo, que veían en el refuerzo del aprendizaje de otras áreas y materias del currículo, a través del estudio asistido, una posible discriminación de los alumnos de Religión.

El tratamiento que el presente Real Decreto da a la evaluación difiere de manera sustancial del que se atribuía a esta actividad en las normas declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Afecta no sólo a la enseñanza de la Religión Católica sino también a la enseñanza de las demás religiones que hayan de ser evaluadas y cuyas calificaciones deban reflejarse en los libros de escolaridad, y toma en consideración el diferente carácter y efectos que la evaluación como tal tiene en los distintos niveles educativos. Mientras en la enseñanza obligatoria la evaluación del área de Religión surte los mismos efectos que la del resto de áreas del currículo, en el Bachillerato las calificaciones de Religión no se computan a los únicos efectos de obtención de la nota media para el acceso a la Universidad ni para la selección de solicitudes de becas y ayudas al estudio cuando hubiera que acudir a los expedientes académicos para establecer un criterio de prioridad. Esta salvedad deriva del obligado respeto al principio de igualdad entre los alumnos, del mismo modo que entre todos los ciudadanos, que no han de verse discriminados por razón de la Religión que profesen, circunstancia que ha de ser evitada, tanto en sentido negativo como positivo, por parte de un Estado no confesional. Por esta cláusula relativa a la evaluación en el Bachillerato no se restringe indebidamente el tratamiento de la enseñanza de la religión como área o materia educativa en condiciones equiparables a las demás enseñanzas fundamentales, ya que se trata de un punto concreto y determinado que encuentra su fundamento constitucional y legal en ese principio de igualdad, que necesariamente ha de respetarse y promoverse asegurando las condiciones en que puede operar al desenvolver el derecho a la educación.

Sobre el proyecto de Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en la Conferencia de Educación y ha dictaminado el Consejo Escolar del Estado. Por otra parte se han llevado a efecto sucesivas consultas con la Conferencia Episcopal Española. Por último, se ha oído también a las autoridades representativas de las confesiones religiosas con las que el Estado ha firmado los correspondientes Acuerdos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] y en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, la enseñanza de la Religión Católica se impartirá en los centros docentes de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, tanto públicos como privados, sean o no concertados estos últimos, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. En consecuencia, dicha enseñanza figurará entre las áreas o materias de los diferentes niveles educativos.

[1] VI 4.1.

4.45 2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la enseñanza de la Religión Católica en los niveles de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Art. 2. 1. Del mismo modo, y en aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre [1], se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los niveles educativos y centros docentes mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior la enseñanza de dichas religiones se ajustará a los diferentes Acuerdos de Cooperación con el Estado Español.

Art. 3. 1. Los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director del centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos o en la primera adscripción del alumno al centro su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno en el centro o al principio de cada etapa.

2. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

3. Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

4. Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

Art. 4. 1. La determinación del currículo de las enseñanzas de Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas que hubieren suscrito con el Estado Español los Acuerdos a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

2. Los libros y materiales curriculares de la enseñanza religiosa deberán respetar en sus textos e imágenes los preceptos constitucionales y los principios a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Las decisiones sobre la utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponde a las autoridades de las respectivas confesiones religiosas, de conformidad con lo establecido en los respectivos Acuerdos suscritos con el Estado Español.

Art. 5. 1. En la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas en los niveles citados en el apartado anterior se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

3. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

[1] VIII 3.2., 3.3 y 3.4, respectivamente.

Art. 6. 1. En los niveles de Educación Infantil (segundo ciclo), Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, las enseñanzas de Religión Católica serán impartidas por las personas designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, según lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación recaerá con preferencia en los profesores del Cuerpo de Maestros, destinados en el centro, que así lo soliciten, con el visto bueno del ordinario del lugar.

2. En los niveles educativos antes mencionados las enseñanzas de Religión de las confesiones que hubieran suscrito los Acuerdos pertinentes con el Estado Español serán impartidas por las personas designadas por las Comunidades e Iglesias correspondientes, conforme a lo previsto en las leyes que aprueban los respectivos Acuerdos de Cooperación. En los centros públicos de Educación Infantil y Primaria esta designación podrá recaer en profesores del Cuerpo de Maestros, con destino en el centro, que lo soliciten.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas determinarán a qué departamentos y profesores se asigna la responsabilidad de organizar y dirigir las actividades de estudio previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de este Real Decreto. En todo caso, y en lo que se refiere a los centros públicos, esta responsabilidad se encomendará a funcionarios de los Cuerpos de Maestros y de Profesores de Enseñanza Secundaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las administraciones educativas organizarán las actividades de formación del profesorado y la elaboración de materiales didácticos necesarios para el desarrollo de las actividades de estudio a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 3, del presente Real Decreto. Asimismo velarán por el cumplimiento de lo previsto en éste.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La enseñanza de la Religión Católica y de otras confesiones religiosas en los niveles educativos regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, continuará impartiéndose conforme a las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma hasta la completa extinción de aquellos niveles educativos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, establecida expresamente en la disposición adicional primera, dos, párrafo a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], tiene carácter de norma básica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Ministro de Educación y Ciencia y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación lo establecido en el mismo a partir del curso académico 1995-1996.

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.2.

4.46. REAL DECRETO 536/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DIETÉTICA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 2 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación pro-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.46 fesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Dietética.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Dietética, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

[1] No se reproduce.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1. y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamenteriamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional

vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] I p.31.
[2] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

4.46.1

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.46.1. REAL DECRETO 548/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DIETÉTICA («BOE» de 2 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno, mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de formación profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Dietética por medio del Real Decreto 536/1995, de 7 de abril [3], procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993, teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Véase en este vol., el núm. anterior.

4.46.1 establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales permitirá a los alumnos alcanzar los logros profesionales identificados en las realizaciones y criterios de realización contenidos en cada unidad de competencia.

Los criterios de evaluación correspondientes a cada capacidad terminal permiten comprobar el nivel de adquisición de la misma y constituyen la guía y el soporte para definir las actividades propias del proceso de evaluación.

Los contenidos del currículo establecidos en el presente Real Decreto son los indispensables para alcanzar las capacidades terminales y tienen por lo general un carácter interdisciplinar derivado de la naturaleza de la competencia profesional asociada al título. El valor y significado en el empleo de cada unidad de competencia y la necesidad creciente de polivalencia funcional y tecnológica del trabajo técnico determinan la inclusión en el currículo de contenidos pertenecientes a diversos campos del saber tecnológico, aglutinados por los procedimientos de producción subyacentes en cada perfil profesional.

Los elementos curriculares de cada módulo profesional incluyen por lo general conocimientos relativos a conceptos, procesos, situaciones y procedimientos que concretan el «saber hacer» técnico relativo a la profesión. Las capacidades actitudinales que pretenden conseguirse deben tomar como referencia fundamental las capacidades terminales del módulo de formación en centro de trabajo y las capacidades profesionales del perfil.

Por otro lado, los bloques de contenidos no han de interpretarse como una sucesión ordenada de unidades didácticas. Los profesores deberán desarrollarlas y organizarlas conforme a los criterios que, a su juicio, permitan que se adquiera mejor la competencia profesional. Para ello debe tenerse presente que las actividades productivas requieren de la acción, es decir, del dominio de unos modos operativos del «saber hacer». Por esta razón, los aprendizajes de la formación profesional, y en particular de la específica, deben articularse fundamentalmente en torno a los procedimientos que tomen como referencia los procesos y métodos de producción o de prestación de servicios a los que remiten las realizaciones y el dominio profesional expresados en las unidades de competencia del perfil profesional.

Asimismo, para que el aprendizaje sea eficaz, debe establecerse también una secuencia precisa entre todos los contenidos que se incluyen en el período de aprendizaje del módulo profesional. Esta secuencia y organización de los demás tipos de contenido en torno a los procedimientos deberá tener como referencia las capacidades terminales de cada módulo profesional.

Finalmente, la teoría y la práctica, como elementos inseparables del lenguaje tecnológico y del proceso de enseñanza-aprendizaje, que se integran en los elementos curriculares de cada módulo, según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 676/1993, deben integrarse también en el desarrollo del currículo que realicen los profesores y en la programación del proceso educativo adoptado en el aula.

Estas tres orientaciones sobre la forma de organizar el aprendizaje de los contenidos, resulta por lo general, la mejor estrategia metodológica para aprender y comprender significativamente los contenidos de la formación profesional específica.

Las competencias profesionales de los títulos de sanidad se refieren a la función de organización de la unidad/gabinete/servicio, a las funciones necesarias para realizar la prestación del servicio: planificación del trabajo diario, obtención de las muestras, preparación y distribución de las mismas y ejecución adecuada de los protocolos técnicos en condiciones de seguridad y calidad requeridas. Evaluación y control de calidad del servicio realizado o prestado a los pacientes/clientes.

El conjunto de los títulos profesionales de sanidad pretende cubrir las necesidades de formación correspondientes a niveles de cualificación profesionales del sector sanitario, tanto desde su vertiente pública como desde la empresa privada en los ámbitos profesionales de: atención primaria y comunitaria, atención especializada, salud pública, servicios generales o centrales y productos sanitarios.

Las cualificaciones profesionales identificadas y expresadas en los perfiles de los títulos responden a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: atención primaria, urgencias, unidades de apoyo, consultas externas, hospitalización, unidades especiales, codificación sanitaria, laboratorios clínicos,

anatomía patológica, citología, imagen médica, radioterapia, dietética, farmacia, productos ortésicos, protésicos, ortoprotésicos y ayudas técnicas en general y medio ambiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Dietética. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 536/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética.

b) Alimentación equilibrada.

c) Control alimentario.

d) Fisiopatología aplicada a la dietética.

e) Relaciones en el entorno de trabajo.

f) Formación y orientación laboral.

2.° Son módulos profesiones del segundo curso:

a) Dietoterapia.

b) Microbiología e higiene alimentaria.

c) Educación sanitaria y promoción de la salud.

d) Formación en centro de trabajo.

[1] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en la Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[2] I p. 31.

4.47 4.47. REAL DECRETO 537/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN HIGIENE BUCODENTAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 2 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Higiene Bucodental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Higiene Bucodental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del Bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.

[2] I 4.2.

4.47.1. REAL DECRETO 549/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN HIGIENE BUCODENTAL

(«BOE» de 2 de junio de 1995.)

El Real Decreto 537/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Higiene Bucodental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas el título de Técnico superior en Higiene Bucodental. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.

[5] No se reproducen los anexos.

4.48 que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.48. REAL DECRETO 538/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 3 de junio de 1995)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

título de formación profesional de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.48.1 4.48.1. REAL DECRETO 550/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA («BOE» de 6 de junio de 1995.)

El Real Decreto 538/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 538/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de Anatomía Patológica y Citología.

b) Necropsias.

c) Proceso de tejidos y citopreparación.

d) Citología ginecológica.

e) Fotografía macro y microscópica.

f) Formación y Orientación Laboral.

2.° Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Citología de secreciones y líquidos.

b) Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción.

c) Formación en centro de trabajo.

Disposición adicional única

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

Disposición final segunda

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.49. REAL DECRETO 539/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 3 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen ade-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.49.1 cuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3. del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.49.1. REAL DECRETO 551/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO («BOE» de 6 de junio de 1995)

El Real Decreto 539/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fun-

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.

damentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [1],

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 551/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico.

b) Obtención, preparación y conservación de muestras biológicas humanas.

c) Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos.

d) Formación y orientación laboral.

2.° Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos.

b) Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos.

c) Formación en centro de trabajo.

[1] Véase, en este vol., núm. 4.46.1

[2] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [3].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[3] I p. 31.

4.50 4.50. REAL DECRETO 540/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SALUD AMBIENTAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 10 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Salud Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Salud Ambiental, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del Bachillerato que se indican en el apartado 3.6 del anexo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2. del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las co-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

rrespondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.50.1. REAL DECRETO 552/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN SALUD AMBIENTAL («BOE» de 10 de junio de 1995.)

El Real Decreto 540/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Salud Ambiental y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Salud Ambiental. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 540/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto [5].

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización y gestión de la unidad de salud ambiental.

b) Aguas de uso y consumo.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4. 11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1
[5] No se reproducen los anexos.

4.51 *c)* Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones.
d) Productos químicos y vectores de interés en Salud Pública.
e) Formación y orientación laboral.
2.° Son módulos profesionales del segundo curso:
a) Residuos sólidos y medio construido.
b) Control y vigilancia de la contaminación de alimentos.
c) Educación sanitaria y promoción de salud.
d) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.51. REAL DECRETO 541/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRÓTESIS DENTALES Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MINIMAS («BOE» de 15 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

Disposición adicional única

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

Disposición final primera

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición final segunda

Corresponde a las administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.51.1 4.51.1. REAL DECRETO 553/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN PRÓTESIS DENTALES

(«BOE» de 15 de jnio de 1995.)

El Real Decreto 541/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Prótesis Dentales. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 541/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1.° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales.

b) Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia.

c) Prótesis removible de resina.

d) Ortodoncia.

2.° Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Prótesis parcial removible metálica.

b) Prótesis fija.

c) Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas.

d) Formación y Orientación Laboral.

e) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.52

4.52. REAL DECRETO 542/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ORTOPROTÉSICA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 15 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo[2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Ortoprotésica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Ortoprotésica, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo[3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto, los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se establecen en el apartado 4.2. del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.52.1

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Minis-terio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados:

El Decreto de 10 de febrero, número 389/1966, del Ministerio de Educación Nacional, sobre los Técnicos Ortopédicos, que regula sus enseñanzas.

La Orden de 4 de julio de 1972 por la que se convocan cursos de especialización para los profesionales ortopédicos en activo para la obtención del título Ortopédico.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.52.1. REAL DECRETO 554/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN ORTOPROTÉSICA («BOE» de 15 de junio de 1995.)

El Real Decreto 542/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Ortoprotésica y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fun-

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.

damentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [1].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Ortoprotésica. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 542/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [2].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

1 ° Son módulos profesionales del primer curso:

a) Diseñar ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas.

b) Elaborar productos ortoprotésicos a medida.

c) Fundamentos de tecnología industrial.

d) Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis.

2 ° Son módulos profesionales del segundo curso:

a) Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica.

b) Definición de procesos y programación del trabajo.

c) Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas.

d) Relaciones en el entorno de trabajo.

e) Formación y orientación laboral.

f) Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución. [3]

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] Véase, en este vol., núm. 4.46.1

[2] No se reproducen.

[3] I p. 31.

4.53 4.53. REAL DECRETO 543/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DOCUMENTACIÓN SANITARIA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 5 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Documentación Sanitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Documentación Sanitaria, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1. y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentaria-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

mente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3. del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.53.1. REAL DECRETO 555/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN DOCUMENTACIÓN SANITARIA («BOE» de 6 de junio de 1995.)

El Real Decreto 543/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Documentación Sanitaria y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Documentación Sanitaria. A estos efectos la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 543/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I [5].

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.
[5] No se reproducen los anexos.

4.54 3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [1].

[1] I p. 31.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.54. REAL DECRETO 544/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN RADIOTERAPIA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 16 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.54

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Radioterapia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Radioterapia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos, son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproduce.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.54.1 4.54.1. REAL DECRETO 556/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR, CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN RADIOTERAPIA («BOE» de 16 de junio de 1995.)

El Real Decreto 544/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Radioterapia y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Radioterapia. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 544/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidas en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.
[5] No se reproducen los anexos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[6] I p. 31.

4.55. REAL DECRETO 545/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 12 de junio de 1995.) 4.55

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las Administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

4. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

5. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.3 del anexo.

6. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.1 y 6.2 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentaria-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

4.55.1 mente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el MEC y el MTSS.

7. Los estudios universitarios a los que da acceso el presente título, son los indicados en el apartado 6.3 del anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el número 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [1], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [2]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I p. 31.
[2] I 4.2.

4.55.1. REAL DECRETO 557/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO SUPERIOR CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO («BOE» de 12 de junio de 1995.)

El Real Decreto 545/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Imagen para el Diagnóstico. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 545/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Los módulos profesionales de este ciclo formativo se organizarán en dos cursos académicos:

a) Son módulos profesionales del primer curso:

1.° Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico.

2.° Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional.

3.° Fundamentos y técnicas de exploración mediante equipos de digitalización de imágenes.

4.° Anatomía radiológica.

5.° Procesado y tratamiento de la imagen radiológica.

b) Son módulos profesionales del segundo curso:

1.° Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear.

2.° Protección radiológica.

3.° Formación y orientación laboral.

4.° Formación en centro de trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.56. REAL DECRETO 546/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 5 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

4.56 estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [1] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. Las materias del bachillerato que pueden ser impartidas por el profesorado de las especialidades definidas en el presente Real Decreto, se establecen en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo, con las convalidaciones que se determinan en el apartado 6.2.

5. Los módulos susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en el apartado 6.3 del anexo.

Serán efectivamente convalidables los módulos que, cumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el apartado 2 del anexo del presente Real Decreto no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Sanitaria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Sanitaria de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [3], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [4]; y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] No se reproduce.

[2] VI 4.1.4.

[3] I p. 31.

[4] I 4.2.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.56.1. REAL DECRETO 558/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA

(«BOE» de 6 de junio de 1995.)

El Real Decreto 546/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo de correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico de Cuidados Auxiliares de Enfermería. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I [5].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de eduación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere y el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [6].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de valoración y promoción de los alumnos.

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.
[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1.
[5] No se reproducen los anexos.
[6] I p. 31.

4.57

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia pra dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.57. REAL DECRETO 547/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN FARMACIA Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS («BOE» de 5 de junio de 1995.)

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo, previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia, según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico en Farmacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Se establece el título de formación profesional de Técnico en Farmacia, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo [3] al presente Real Decreto.

Art. 2. 1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.

3. En relación con lo establecido en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que se expresan en el apartado 4.2 del anexo.

4. Las modalidades del bachillerato a las que da acceso el presente título son las indicadas en el apartado 6.1 del anexo.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] No se reproduce.

5. Los módulos susceptibles de convalidación por estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 6.2 y 6.3 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, podrán incluirse, en su caso, otros módulos susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación ocupacional y la práctica laboral.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, los elementos que se enuncian bajo el epígrafe «Referencia del sistema productivo» en el aparatado 2 del anexo del presente Real Decreto no contituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna y, en todo caso, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto con respeto al ámbito del ejercicio profesional vinculado por la legislación vigente a las profesiones tituladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

De conformidad con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], están autorizados para impartir el presente ciclo formativo los centros privados de formación profesional:

a) Que tengan autorización o clasificación definitiva para impartir la rama Sanitaria de primer grado.

b) Que estén clasificados como homologados para impartir las especialidades de la rama Sanitaria de segundo grado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto, que tiene carácter básico, se dicta en uso de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución [2], así como en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, del Derecho a la Educación [3], y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Corresponde a las Administraciones educativas competentes dictar cuantas disposiciones sean precisas, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VI 4.1.4.

[2] I p. 31.

[3] I 4.2.

4.57.1. REAL DECRETO 559/1995, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCLO DEL CICLO FORMATIVO DE GRADO MEDIO CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN FARMACIA («BOE» de 6 de junio de 1995.)

El Real Decreto 547/1995, de 7 de abril [1], ha establecido el título de Técnico en Farmacia y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [3], corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 548/1995, de 7 de abril [4].

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

[1] Véase, en este vol., el núm. anterior.

[2] VIII 4.11.

[3] VI 4.1.

[4] Véase, en este vol., núm. 4.46.1

4.58

DISPONGO

Artículo 1. 1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico en Farmacia. A estos efectos, la referencia del sistema productivo se establece en el Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo, son los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto [1].

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Art. 2. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución [2].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] No se reproducen los anexos.

[2] I p. 31.

4.58. REAL DECRETO 617/1995, DE 21 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO DEL GRADO SUPERIOR DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A ESTOS ESTUDIOS («BOE» de 6 de junio de 1995.)

El desarrollo académico de las enseñanzas de régimen especial de música en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], ya iniciado en lo referente a los grados elemental y medio de estos estudios, se completa con la regulación del grado superior, que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de las diferentes especialidades, siendo su titulación equivalente, a todos los efectos, a la de Licenciado Universitario, y cuya finalidad, como tramo de máxima especialización dentro de dichas enseñanzas, es proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música.

Con el fin de alcanzar el primero de los objetivos que la Ley se propone, el presente Real Decreto por el que se determina los aspectos básicos del currículo del grado superior establece y organiza, junto con las materias específicas de cada especialidad, otras basadas en la profundización en contenidos teórico-humanísticos que, lejos de suponer una mera complementariedad, imprimen a este tramo de los estudios un verdadero carácter de enseñanza superior, siguiendo con ello el ejemplo de las diferentes insti-

[1] VI 4.1.

tuciones europeas en las que estos estudios están avalados por una experiencia tan larga como satisfactoria, al tiempo que se evita basar su planteamiento en una mera extensión del tradicional concepto de «virtuosismo» centrado casi exclusivamente en el perfeccionamiento de lo estrictamente relacionado con la propia especialidad.

En cuanto a la finalidad de garantizar la cualificacion de los futuros profesionales, el presente Real Decreto pretende ser un medio eflcaz para hacer frente a la descompensación actualmente existente entre la creciente demanda de música por parte de la sociedad y la insuficiencia de nuestro sistema educativo para la formación del número necesario de profesionales cualificados. Para ello resulta coherente el objetivo general de proporcionar una completa formación práctica, teórica y metodológica a través de las materias que conforman la especialidad elegida, que garantice la citada cualificación profesional en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación, y la docencia.

De este modo, las enseñanzas que se establecen en la presente norma responden a los cuatro grandes ámbitos en que el arte musical puede expresarse: el de la composición, el de la interpretación —incluyendo en éste, además del estudio de los diferentes instrumentos y el canto, la dirección de coro y la dirección de orquesta—, el de la musicología, y el de la pedagogía, determinándose la carga lectiva mínima para cada una de ellas, y regulándose su duración en número de cursos.

En lo referente a los estudios académicos tradicionales, el presente Real Decreto amplía el actual catálogo de enseñanzas con las de «Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco», «Viola da gamba» (ya presentes en el desarrollo académico correspondiente a los grados elemental y medio) e «Instrumentos de la Música Antigua», en el campo de la interpretación, haciéndose eco del interés de los últimos años hacia la música antigua y su interpretación a través de instrumentos originales. Pero lo que resulta sin duda más novedoso es que, por vez primera en nuestro país, hacen su aparición en este tipo de estudios otras especialidades no directamente relacionadas con la música «culta» occidental, como son las del «jazz», el «flamenco», la «etnomusicología» y los «instrumentos de la música tradicional y popular», en consonancia con las actuales exigencias derivadas de una actitud abierta, de respeto y protección hacia las más diversas manifestaciones culturales, cubriendo de este modo un importante vacío, y dando además respuesta a una gran demanda social y profesional.

Con el fin de poder atender mejor a los diferentes perfiles profesionales, algunas especialidades se plantean con dos opciones diferenciadas, que permiten una mayor profundización en determinados campos en función de una más específica cualificación profesional de los alumnos. Es el caso de «pedagogía», cuya primera opción lenguaje y educación musical, abarca la formación de futuros profesionales de ese aspecto de la docencia tanto en el ámbito de la enseñanza especializada de la música como de la de régimen general, mientras que la segunda se centra en el campo de la pedagogía del canto y de los diferentes instrumentos. Para la especialidad de «flamenco», por su parte, se establece una opción dirigida hacia la práctica instrumental de la «guitarra flamenca», y una segunda opción, la «flamencología», orientada hacia la investigación y los estudios de tipo teórico de dicha forma de expresión musical. **4.58**

El presente Real Decreto, con el fin de garantizar la homogeneidad básica entre la amplia y peculiar diversidad de especialidades que configuran esta enseñanza, así como de asegurar la coherencia entre los diferentes planes de estudios que, a su amparo, procedan a elaborar las diferentes Administraciones educativas, determina unos aspectos básicos del currículo del grado superior estructurados en torno a tres áreas formativas básicas, presentes en las diferentes enseñanzas: la integrada por las materias que atañen a la especialización en el aspecto intrínsecamente técnico: la constituida por el estudio de materias teórico-humanísticas que garanticen una formación integral, tanto en lo puramente musical como en aspectos más generales del conocimiento, y la formada por aquellas materias referidas a los diversos conjuntos vocales, sinfónicos y camerísticos. Esta última área tiene, por su parte, una doble finalidad: la de asegurar la existencia en los centros de agrupaciones estables, en las que participen de forma activa todos los alumnos que cursen los estudios superiores, y la de proyectar la actividad artística de cada centro en el entorno social en que se ubique.

La profunda reforma que, en lo estrictamente académico, supone el dotar a este grado de las enseñanzas musicales de un amplio contenido, propio de unos estudios de nivel superior, lleva implícita una no menos importante renovación en los aspectos formales relativos a su aplicación y desarrollo. En este sentido, la presente norma está estrechamente vinculada con el paso previo que, dentro del desarrollo de la Ley, supuso la redefinición de los Conservatorios superiores, que procedió a otorgarles la necesaria carta de naturaleza física y jurídica para la impartición únicamente de las enseñanzas de grado superior, además de establecer la relación de especialidades obligatorias mínimas que deben ofrecerse en los mismos.

Por otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, el presente Real Decreto regula la prueba de acceso al grado superior de estas enseñanzas, estableciendo las directrices básicas de la misma para cada especialidad. Dichas directrices responden a un planteamiento general que permita valorar los conocimientos y capacidades artísticas necesarias para el correcto desarrollo de los estudios superiores, en el caso de aquellos aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 40.3 de la Ley, junto con los conocimientos relacionados

4.58 con la formación musical general del aspirante, sin establecer *a priori* fases eliminatorias que impidan o dificulten la valoración global del candidato, para los que no reúnan dichos requisitos, según lo establecido en el artículo 40.4.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. El grado superior de las enseñanzas de Música comprenderá un solo ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1c) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo cuya duración será de cuatro cursos en las especialidades que se relacionan en el artículo 3 del presente Real Decreto, excepto en las especialidades de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta para las que las Administraciones educativas podrán disponer una duración de cinco cursos.

Art. 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42,3 de ia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, quienes hayan superado el grado superior de las enseñanzas de música tendrán derecho al Título superior de Música, en el que constará la especialidad cursada, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.

Art. 3. 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, las especialidades que configuran el grado superior de las enseñanzas de música son las siguientes:

1.ª Acordeón.
2.ª Arpa.
3.ª Canto.
4.ª Clarinete.
5.ª Clave.
6.ª Composición.
7.ª Contrabajo.
8.ª Dirección de Coro.
9.ª Dirección de Orquesta.
10. Etnomusicología.
11. Fagot.
12. Flamenco.
13. Flauta travesera.
14. Flauta de pico.
15. Guitarra.
16. Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco.
17. Instrumentos de música antigua.
18. Instrumentos de la música tradicional y popular.
19. Instrumentos de púa.
20. Jazz.
21. Musicología.
22. Oboe.
23. Órgano.
24. Pedagogía.
25. Percusión.
26. Piano.
27. Saxofón.
28. Trompa.
29. Trompeta.
30. Trombón.
31. Tuba.
32. Viola.
33. Viola da Gamba.
34. Violín.
35. Violoncello.

2. La especialidad de Flamenco constará de las dos opciones siguientes:

Opción *a):* Guitarra flamenca.
Opción *b):* Flamencología.

3. La especialidad de Pedagogía constará de las dos opciones siguientes:

Opción *a):* Pedagogía del lenguaje y la educación musical.
Opción *b):* Pedagogía del canto y de las especialidades Instrumentales que se detallan en los anexos I y II del presente Real Decreto.

4. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del Título superior de Música determinarán la carga lectiva total para cada especialidad, en función de sus características, que en ningún caso podrá ser inferior a la que figura en el anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4. Las enseñanzas conducentes a la obtención del Título superior de Música deberán proporcionar una formación práctica, teórica y metodológica a través de la profundización en las materias que conforman la especialidad elegida, con el fin de garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música en los ámbitos relativos a la creación, la interpretación, la investigación y la docencia.

Art. 5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el anexo II del presente Real Decreto figuran los aspectos básicos del currículo de las respectivas especialidades del grado superior de las enseñanzas de Música, referidos a materias, contenidos y tiempos lectivos mínimos.

Art. 6. 1. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en el presente Real Decreto.

2. Al establecer el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música, las Administraciones

educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores, y estimularán la actividad artística e investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.

3. Las Administraciones educativas, al establecer el currículo, organizarán cada una de las materias en una o varias asignaturas, haciendo constar aquellas materias de las establecidas en el presente Real Decreto a las que corresponden, y determinarán el curso o cursos en que deberán realizarse, pudiendo incrementar los tiempos lectivos mínimos que se fijan en la presente norma para éstas. Asimismo, establecerán los criterios de promoción que consideren oportunos, así como las normas que regulen la permanencia de los alumnos en el centro.

4. Asimismo, las Administraciones educativas podrán completar el currículo con otras asignaturas no vinculadas a las materias que se estabiecen en el presente Real Decreto.

Art. 7. 1. Podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, reuniendo los requisitos académicos de estar en posesión del título de Bachiller y de haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio, superen la prueba específica prevista en el artículo 8 del presente Real Decreto, que permita comprobar que el aspirante posee los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

2. Asimismo podrán acceder al grado superior de las enseñanzas de música quienes, sin reunir uno o los dos requisitos académicos a que se refiere el apartado anterior, superen la prueba establecida en el artículo 8 del presente Real Decreto y, además, demuestren a través del ejercicio específico previsto en el artículo 9, poseer tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento la especialidad solicitada.

Art. 8. 1. La prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas de música a la que se refiere el artículo 7.1 del presente Real Decreto constará de un único ejercicio que comprenderá las partes que, para cada especialidad, se determinan en los dos apartados siguientes.

2. Especialidades no instrumentales:

1.ª Composición:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b)* Presentación y defensa oral de obras y trabajos realizados por el candidato.

Parte *c)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

2.ª Dirección de coro v dirección de orquesta:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

Parte *c)* Prueba auditiva.

Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

3.ª Musicología, Flamencología y Etnomusicología:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento.

Parte *c)* Realización de un trabajo armónico-contrapuntístico.

4.ª Pedagogía del Lenguaje y la Educación Musical:

Parte *a)* Interpretación en el instrumento principal (o voz, en el caso del canto) durante aproximadamente quince minutos, de las obras que determine el tribunal de una relación presentada previamente por el candidato.

Parte *b)* Prueba vocal, a solo y en conjunto.

Parte *c)* Composición de una pieza breve, de carácter didáctico sobre una melodía o un texto propuesto por el tribunal.

Parte *d)* Lectura a primera vista al piano.

La relación de obras a que se refiere la parte a) deberá incluir al menos cuatro obras de dificultad media, pertenecientes a los estilos más representativos de la literatura del instrumento, libremente elegidos por el candidato. En el caso del canto, la relación constará de un mínimo de ocho obras.

Para la realización de las partes b), c) y d), los centros fijarán y harán públicas con antelación suficiente unas orientaciones sobre el contenido y grado de dificultad de cada parte, de acuerdo con las características y especificidad de cada una de ellas.

3. Especialidades instrumentales:

1.ª Acordeón, arpa, canto, clarinete, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín, violoncello, pedagogía referida a dichas especialidades instrumentales, instrumentos de la música tradicional y popular e instrumentos de cuerda pulsada del renacimiento y el barroco:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.

Parte *c)* Lectura a vista.

2.ª Clave y órgano, y pedagogía referida a los mismos:

4.58

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.

Parte *c)* Acompañamiento improvisado de una melodía por medio de la realización de un continuo a partir de un bajo cifrado dado por el tribunal.

3.ª Guitarra flamenca:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos, que incluya obras de autor o clásicas de la guitarra flamenca, y toques pertenecientes a cualquiera de los géneros del flamenco.

Parte *b)* Reconocimiento de los elementos constituyentes de un género característico, a partir de una audición seleccionada por el tribunal.

Parte *c)* Acompañamiento de un cante por bulerías, por soleá o libre, y de un baile por soleá o por alegrías, según determine el tribunal.

4.ª Jazz:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel.

Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.

Parte *c)* Realización de una improvisación a partir de una secuencia armónica dada por el tribunal.

5.ª Instrumentos de la música antigua:

Parte *a)* Interpretación de un programa de una duración aproximada de treinta minutos integrado por obras y/o estudios de una dificultad apropiada a este nivel, bien en el propio instrumento que se desea cursar, bien en un instrumento antiguo o moderno, cuyas características técnicas resulten afines a aquél.

Parte *b)* Análisis de una obra o fragmento, propuesto por el tribunal.

Parte *c)* Lectura a vista.

La realización de este ejercicio se adecuará a los criterios que fije y haga público cada centro sobre el grado de dificultad tanto del análisis como de las obras o estudios, los estilos más representativos y, en su caso, la exigencia de interpretar de memoria una parte o la totalidad del programa: en dichos criterios se indicarán obras que sirvan como punto de referencia. Asimismo, se precisará el número de obras que deben interpretarse a solo o con instrumento acompañante, en el caso del canto y los instrumentos no polifónicos.

Art. 9. El ejercicio específico a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto, que no tendrá carácter eliminatorio y se realizará con antelación al ejercicio regulado en el artículo anterior, versará, en razón a que el aspirante no cumpla uno o los dos requisitos académicos, sobre:

a) La realización de un ejercicio escrito, de carácter humanístico, que permita evaluar la madurez intelectual y humana del aspirante, a través de la utilización del lenguaje, la comprensión de conceptos y la capacidad para relacionar y sintetizar, y/o

b) La realización de un ejercicio de carácter teórico-práctico que permita evaluar la formación musical general del aspirante en lo relativo al desarrollo de su capacidad auditiva, así como a sus conocimientos sobre la teoría y la historia de la música y su grado de comprensión y utilización de los diferentes recursos y procedimientos armónicos.

Art. 10. 1. La prueba de acceso prevista en el artículo 8 del presente Real Decreto se calificará entre cero y diez puntos, valorándose globalmente las diferentes partes que la configuran, de acuerdo con el grado de relación de cada una de ellas con las características de la especialidad que se desea cursar, siendo necesaria para su superación haber obtenido una calificación igual o superior a cinco puntos.

En el caso de la prueba de acceso a que se refiere el artículo 7.2 del presente Real Decreto, se aplicarán los mismos criterios de calificación y valoración incluyéndose en ésta el ejercicio específico establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto.

2. La superación de la prueba de acceso faculta, únicamente, para matricularse en el curso académico para el que haya sido convocada.

Art. 11. Para la evaluación de la prueba de acceso establecida en los artículos 8 y 9 del presente Real Decreto se constituirá un único tribunal por cada especialidad. Dicho tribunal estará constituido por un número impar de al menos tres miembros pertenecientes a la especialidad correspondiente o, en su defecto, a especialidades afines. Para la correcta valoración de la prueba de acceso el tribunal podrá contar con el asesoramiento de aquellos profesores de las especialidades relacionadas con los diferentes ejercicios que considere oportuno.

Art. 12. 1. Corresponderá a las Administraciones educativas la convocatoria y organización de las pruebas de acceso en los centros de su ámbito competencial, quedando sujetas, en todo caso, a lo establecido en el presente Real Decreto.

Asimismo, las Administraciones educativas determinarán las plazas disponibles en cada especialidad, atendiendo a la capacidad de los centros y a las necesidades de los diferentes sectores profesionales, fijando, en su caso, un porcentaje para alumnos de nacionalidad extranjera, excluidos los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea que, a estos efectos, tendrán el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española.

2. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos de determinada especialidad en el centro para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el centro.

3. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan superado la prueba en un centro distinto.

4. Los centros atenderán las solicitudes a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso en la correspondiente especialidad.

Disposición adicional primera

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [1], por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio [2], los alumnos que a partir del curso 1997-1998, en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación, ya hubieran iniciado los estudios de grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar sus estudios de grado superior conforme a lo establecido en dicha norma o incorporarse a este grado de acuerdo con la nueva ordenación. En este último supuesto, de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso, estos alumnos podrán incorporarse a un curso distinto del primero siempre que dicho curso haya sido implantado.

2. Si dichos alumnos no hubieran concluido los estudios conducentes al título de Profesor conforme al Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre o no estuvieran en posesión del título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o equivalente, concurrirán a la citada prueba de acceso en las condiciones previstas en el artículo 7.2 del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda

Según lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores en música.

Disposición adicional tercera

1. A efectos de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [3], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, las Administraciones educativas clasificarán las asignaturas del currículo en no instrumentales, instrumemales colectivas e instrumentales individuales.

2. Asimismo, a los únicos efectos de lo establecido en el artículo 16 de dicho Real Decreto, la especialidad de Etnomusicología se considerará equivalente a la de Musicología.

Disposición adicional cuarta

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para la adaptación del currículo a las necesidades de los alumnos con minusvalías. En todo caso dichas adaptaciones deberán respetar en lo esencial los objetivos fijados en el presente Real Decreto.

Disposición adicional quinta

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones de incorporación a los presentes estudios de aquellos alumnos procedentes de planes anteriores.

Disposición transitoria única

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la ordenación académica contenida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican, regirán hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y disposiciones que lo complementan.

Disposición final primera

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno los artículos 4 y 40.3c) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en uso de la competencia estatal para la fijación de las enseñanzas mínimas, recogida expresamente en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [4], tiene carácter de norma básica.

2. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Disposición final segunda

A efectos de lo establecido en el artículo 12.3 del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá los documentos que sean precisos para acreditar los estudios realizados por los alumnos y garantizar su movilidad.

[1] VI 4.1.3.
[2] Véase, en este vol., núm. 4.14.
[3] VII 4.15.
[4] I 4.2.

4.58 DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado).

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO I

Relación de especialidades y sus tiempos mínimos

	En horas
Acordeón	15,00
Arpa	15,00
Canto	16,50
Clarinete	16,50
Clave	16,50
Composición	23,00
Contrabajo	16,50
Dirección de coro	23,00
Dirección de orquesta	23,00
Etnomusicología	23,00
Fagot	16,50
Flamenco:	
Opción *a)* Guitarra flamenca	15,00
Opción *b)* Flamencología	23,00
Flauta travesera	16,50
Flauta de pico	15,00
Guitarra	15,00
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco	16,50
Instrumentos de la música antigua	15,00
Instrumentos de la música tradicional y popular	15,00
Instrumentos de púa	15,00
Jazz	16,50
Musicología	23,00
Órgano	16,50
Pedagogía:	16,50
Opción *a)* Lenguaje y educación musical.	23,00
Opción *b)* Canto e instrumentos (acordeón, arpa, clarinete, clave, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, órgano, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín y violoncello)	20,00
Percusión	16,50
Piano	15,00
Saxofón	16,50
Trompa	16,50
Trompeta	16,50
Trombón	16,50
Tuba	16,50
Viola	16,50
Viola da gamba	15,00
Violín	16,50
Violoncello	16,50

ANEXO II

Acordeón

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Acordeón	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista. y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

Arpa

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Arpa	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Conocimiento de la mecánica del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Continuo	Práctica de la realización del bajo continuo, en obras de diferentes épocas y autores. Estudio de los distintos sistemas de cifrado y técnicas de acompañamiento y ornamentación empleadas a lo largo de la historia.	60
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara/orquesta	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y orquestal. Interpretación del repertorio camerístico y sinfónico habitual. Desarrollo de la lectura a primera vista y de la capacidad de controlar no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director.	180

Canto

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Canto	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	240
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos. y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita el instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Concertación	Interpretación del repertorio concertante de ópera y oratorio. Profundización en las capacidades relacionadas con la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, la integración en el conjunto vocal, y su relación con el grupo instrumental acompañante.	90
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	45
Escena lírica	Estudio del repertorio escénico habitual. Desarrollo de las capacidades de la interpretación escénica y del proceso de creación del personaje. Comprensión de los principios de acción y de conflicto dramático.	120
Fonética e idiomas aplicados al canto.	Estudio de los idiomas habituales en el repertorio vocal. Profundización en sus aspectos fonético y prosódico, y su relación con la voz cantada y hablada.	180
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales. etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45
Técnica corporal	Desarrollo de las capacidades corporales, así como de sus posibilidades creativas y expresivas en relación con la interpretación escénica.	90

Clave

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Clave	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Conocimiento de la afinación y mecánica del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Continuo	Práctica de la realización del bajo continuo, en obras de diferentes épocas y autores. Estudio de los distintos sistemas de cifrado y técnicas de acompañamiento y ornamentación empleadas a lo largo de la historia.	120
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fuentes históricas del Renacimiento y Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

Composición

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Composición	Utilización de los diferentes elementos y procedimientos constructivos en la realización de trabajos y obras estilísticas y libres, vocales e instrumentales. Estudio de los distintos parámetros musicales del lenguaje hablado y poético, y su aplicación en la composición musical. Medios electroacústicos e informáticos. Fundamentos de la composición para medios audiovisuales.	480
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas (teoría de la información, psicoacústica, semiótica, psicología cognitiva y de la forma, etc.).	180
Armonía	Elementos y procedimientos armónicos relativos al sistema tonal, y evolución de la armonía en la música posterior al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Contrapunto	Elementos y procedimientos contrapuntísticos relativos al sistema tonal, así como anteriores y posteriores al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	120
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etc.) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento. Reducción escrita y al teclado de partituras para distintos conjuntos vocales e instrumentales.	90
Instrumentación y orquestación	Estudio de las características y posibilidades individuales de los diferentes instrumentos, y de las derivadas de su empleo combinado dentro de las distintas agrupaciones camerísticas y sinfónicas. Conocimiento del desarrollo evolutivo de los criterios de orquestación a través de las diferentes épocas y estilos.	120
Música contemporánea	Estudio de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Fundamentos estéticos y estilísticos de la misma. Conocimiento de las nuevas grafías empleadas en la composición contemporánea, así como de los criterios de adecuación sonoro-visual que las determinan. Audición y estudio analítico del repertorio más representativo.	135

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Piano complementario o segundo instrumento	*a)* Piano complementario: el piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etcétera) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado. *b)* Segundo instrumento: principios básicos de la técnica del instrumento elegido. Para un mejor desarrollo de esta especialidad, en consonancia con los diferentes perfiles de las actuales exigencias profesionales, se recomienda a las Administraciones educativas que valoren la inclusión, en sus planes de estudios, de aquellas materias que permitan profundizar en los campos de la Composición Electroacústica y la Composición para Medios Audiovisuales.	45

Dirección de coro

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Dirección	Conocimiento de la técnica de la dirección, y práctica de la misma. Desarrollo de la capacidad comunicativa a través del gesto. Tratamiento de los diferentes elementos que configuran el discurso musical desde el punto de vista de la dirección de coro, a través del estudio analítico, la audición y la práctica del repertorio coral habitual para las distintas formaciones a capella y con instrumentos.	375
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea.	180
Armonía	Elementos y procedimientos armónicos relativos al sistema tonal y evolución de la armonía en la música posterior al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Canto	Adquisición de una técnica vocal básica. La voz hablada y cantada. Técnicas de articulación y emisión. La dicción del texto en los diferentes registros vocales.	60
Composición	Utilización de los diferentes elementos y procedimientos constructivos en la realización de trabajos y obras estilísticas y libres, vocales e instrumentales. Estudio de los distintos parámetros musicales del lenguaje hablado y poético, y su aplicación en la composición musical.	60
Contrapunto	Elementos y procedimientos contrapuntísticos relativos al sistema tonal, así como anteriores y posteriores al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	120
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fonética e idiomas aplicados al canto	Estudio de los idiomas habituales en el repertorio vocal. Profundización en sus aspectos fonético y prosódico, y su relación con la voz cantada y hablada.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento. Reducción escrita y al teclado de partituras para distintos conjuntos vocales e instrumentales.	90
Instrumentación y orquestación	Estudio de las características y posibilidades individuales de los diferentes instrumentos, y de las derivadas de su empleo combinado dentro de las distintas agrupaciones camerísticas y sinfónicas. Conocimiento del desarrollo evolutivo de los criterios de orquestación a través de las diferentes épocas y estilos.	60
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar: Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista. y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas. procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Dirección de orquesta

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Dirección	Conocimiento de la técnica de la dirección, y práctica de la misma. Desarrollo de la capacidad comunicativa a través del gesto. Tratamiento de los diferentes elementos que configuran el discurso musical desde el punto de vista de la dirección de orquesta, a través del estudio analítico. La audición y la práctica del repertorio orquestal habitual para las distintas formaciones camerísticas y sinfónicas.	375
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea.	180
Armonía	Elementos y procedimientos armónicos relativos al sistema tonal, y evolución de la armonía en la música posterior al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Composición	Utilización de los diferentes elementos y procedimientos constructivos en la realización de trabajos y obras estilísticas y libres, vocales e instrumentales. Estudio de los distintos parámetros musicales del lenguaje hablado y poéticos, y su aplicación en la composición musical.	60
Concertación	Estudio y práctica del repertorio concertante vocal e instrumental (ópera, oratorio, conciertos para dos o más solistas). Desarrollo técnico y de los conocimientos necesarios para la correcta valoración de cada papel dentro del conjunto de solistas, y la relación de éste con la orquesta o grupo orquestal acompañante.	90
Contrapunto	Elementos y procedimientos contrapuntísticos relativos al sistema tonal, así como anteriores y posteriores al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	120
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento. Reducción escrita y al teclado de partituras para distintos conjuntos vocales e instrumentales.	90

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Instrumentación y orquestación	Estudio de las características y posibilidades individuales de los diferentes instrumentos, y de las derivadas de su empleo combinado dentro de las distintas agrupaciones camerísticas y sinfónicas. Conocimiento del desarrollo evolutivo de los criterios de orquestación a través de las diferentes épocas y estilos.	120
Orquesta o coro	*a)* Orquesta: práctica en los distintos tipos de agrupaciones orquestales. Interpretación del repertorio orquestal habitual. Profundización en Ias capacidades con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto. *b)* Coro: interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integracion en el conjunto.	90
Piano complementario o segundo instrumento	*a)* Piano complementario: el piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etcétera) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado. *b)* Segundo instrumento: principios básicos de la técnica del instrumento elegido.	95

Etnomusicología

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Metodología de la investigación etnomusicológica	Panorama de las diferentes líneas de investigación en la etnomusicología contemporánea: métodos, concepciones y crítica de las diferentes posiciones teóricas. Breve historia de la etnomusicología. Conocimiento de las diferentes tradiciones musicales de diferentes culturas a través de las investigaciones llevadas a cabo. Estudio de la música en su contexto social y antropológico, tanto en lo que se refiere a su conceptualización, como a su creación, transmisión, interpretación y difusión. Relación entre las diferentes categorías de la música: culta, popular, tradicional, exótica, etc.	360
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos y teorías analíticas desarrolladas por la musicología histórica y la etnomusicología, y su interrelación con otras disciplinas. Estudio analítico de documentos musicales de diferentes culturas. Interrelación entre música, gesto y danza.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicacianes del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en autores, obras y estilos de cada período histórico, con obligada referencia a las fuentes primarias hoy conocidas, así como a la literatura musical que han generado. Historiografía musical de cada época.	180
Organología y acústica	Estudio de los instrumentos musicales, a partir de los diferentes enfoques históricos, tanto antropológicos como técnicos o científicos. Conocimiento de las clasificaciones de los instrumentos y voces de las diferentes culturas, de acuerdo con los criterios de los tratadistas más importantes. Fundamentos de acústica musical en relación con el estudio organológico. Psicoacústica. Acústica de salas.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45
Sociología de la música	La música como hecho social: la comunicación musical: la consideración social de la música; música y géneros; las músicas en nuestra sociedad; música y medios dé comunicación: música y economía: gestión de la música.	90
Trabajo de campo y transcripción	Metodología y técnicas de trabajo de campo en etnomusicología: análisis crítico y experiencia en diferentes modalidades. El trabajo de campo en antropología y la investigación musicológica. Metodologías y objetivos de la transcripción musical: la transcripción como procedimiento de análisis y de comprensión de los elementos estructurales y expresivos. La documentación y la archivística en la investigación etnomusicológica: utilización, análisis y valoración de los materiales bibliográficos y documentales.	180

Flamenco

Opción a) Guitarra flamenca

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Guitarra flamenca	Perfeccionamiento de las capacidades artísticas, musicales y técnicas que permitan la interpretación de los estilos y falsetas más representativos del repertorio tradicional y contemporáneo de la guitarra flamenca. Interpretación de la obra de los grandes maestros.	180
Acompañamiento	La guitarra flamenca como instrumento acompañante del cante y el baile. Formas de acompañamiento según los estilos flamencos. Conocimiento y práctica de las diferentes formas rítmicas de acompañamiento (guitarra, palmas y jaleo).	120
Conjunto.	Práctica del cuadro flamenco.	90
Historia del arte flamenco	Desarrollo y evolución de los géneros flamencos. Profundización en la vida de los creadores e intérpretes del cante, toque y baile flamencos. Conocimiento de los cancioneros populares españoles e hispanoamericanos relacionados con el flamenco. Conocimiento del repertorio de guitarra española y sus interrelaciones con la guitarra flamenca. Estilos y criterios de interpretación de las principales escuelas cantaoras y tocaoras según las épocas y situaciones geográficas. El baile flamenco: aspectos rítmicos; conocimiento de las escuelas y figuras más relevantes.	120
Improvisación	Características según los diferentes estilos del flamenco. Conocimientos de armonía del jazz y su aplicación metodológica a la improvisación. Elementos formales de la música flamenca orientados hacia la improvisación.	90 135
Teoría musical del flamenco	Estudio y análisis de las estructuras musicales que regulan el arte flamenco: melodía, armonía, ritmo, métrica y formas. Análisis de la interacción de dichos elementos dentro del sistema musical flamenco. Estudio de los diferentes estilos del flamenco en todas sus vertientes. Terminología del flamenco.	135
Transcripción	Fundamentos para la realización y el uso crítico de transcripciones en todas sus vertientes (guitarra, cante, baile, palmas y jaleo). La actuación en vivo y las grabaciones como primeros documentos de análisis de la música flamenca.	

4.58

Opción b) Flamencología

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Fundamentos de la flamencología	Historia de la flamencología. Relación del flamenco con la música tradicional, popular y culta. Fundamentos musicológicos de la flamencología. Flamencología y musicología comparadas. Formación del investigador.	360
Organología y acústica	Estudio de los instrumentos musicales, a partir de los diferentes enfoques históricos, tanto antropológicos como técnicos o científicos. Conocimiento de las clasificaciones de los instrumentos y voces de las diferentes culturas, de acuerdo con los criterios de los tratadistas más importantes. Fundamentos de acústica musical en relación con el estudio organológico. Psicoacústica. Acústica de salas.	90
Historia del arte flamenco	Desarrollo y evolución de los géneros flamencos. Profundización en la vida de los creadores e intérpretes del cante, toque y baile flamencos. Conocimiento de los cancioneros populares españoles e hispanoamericanos relacionados con el flamenco. Conocimiento del repertorio de guitarra española y sus interrelaciones con la guitarra flamenca. Estilos y criterios de interpretación de las principales escuelas cantaoras y tocaoras según las épocas y situaciones geográficas. El baile flamenco: aspectos rítmicos, conocimiento de las escuelas y figuras más relevantes.	120
Metodología de la investigación	Fundamentos de heurística, relativos a la búsqueda, definición y localización de las fuentes de la música. Técnicas de estudio y de hermenéutica. Archivística, documentación e información.	180
Notación	Estudio de la evolución de la notación musical desde la Antigüedad hasta nuestros días, como fuente para un sistema original adaptado al flamenco. Estudio de la notación desde la perspectiva puramente gráfica, y desde la semiología musical.	90
Sociología del arte flamenco	Estudio del contexto social en que se produce el flamenco. Desarrollo histórico social relativo a la creación, interpretación y difusión del flamenco. La música como arte de comunicación.	90
Teoría musical del flamenco	Estudio y análisis de las estructuras musicales que regulan el arte flamenco: melodía, armonía, ritmo, métrica y formas. Análisis de la interacción de dichos elementos dentro del sistema musical flamenco. Estudio de los diferentes estilos del flamenco en todas sus vertientes. Terminología del flamenco.	135
Transcripción y análisis	Estudio crítico de la transcripción del flamenco en todas sus vertientes (guitarra, cante, baile, palmas y jaleo). Métodos de transcripción para el análisis musicológico. La actuación en vivo y las grabaciones como primeros documentos de análisis de la música flamenca. Estudio de la obra musical, referido tanto al repertorio flamenco como al general, a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. El jazz como fuente metodológica.	180

Flauta de pico

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Flauta de pico	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	180

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Instrumento de tecla complementario (piano, órgano, clave)	Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales. etc.) a través del estudio de un repertorio adecuado. Iniciación a la realización del bajo continuo.	45
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

Guitarra

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Guitarra	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto, en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico.	120

4.58 **Instrumentos de cuerda-arco (violín, viola, violoncello y contrabajo)**

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Violín, viola, violoncello y contrabajo	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no solo la propia función, sino el resultado del conjunto, en agrupaciones con y sin director. Práctica del repertorio camerístico. El cuarteto de cuerda estudio de un repertorio básico que incluya obras de diferentes épocas y estilos.	120
Orquesta	Práctica en los distintos tipos de agrupaciones orquestales. Interpretación del repertorio orquestal habitual. Profundización en las capacidades de la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	360
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y el Barroco.	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo de los distintos instrumentos.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Continuo	Práctica de la realización del bajo continuo, en obras de diferentes épocas y autores. Estudio de los distintos sistemas de cifrado y técnicas de acompañamiento y ornamentación empleadas a lo largo de la historia.	120
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos. Conocimiento de los distintos tipos de tablaturas. Criterios para su transcripción a notación convencional.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

Instrumentos de la música antigua

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Instrumento*	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	45
a) Instrumento de tecla complementario (piano, órgano o clave) o *b)* Continuo	*a)* Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etcétera) a través del estudio de un repertorio adecuado. Iniciación a la realización del bajo continuo. *b)* Práctica de la realización del bajo continuo, en obras de diferentes épocas y autores. Estudio de los distintos sistemas de cifrado y técnicas de acompañamiento y ornamentación empleadas a lo largo de la historia.	45
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

* Las Administraciones educativas deberán sustituir este epígrafe por el nombre del instrumento o instrumentos propios de la música antigua que establezcan para el desarrollo de esta especialidad en sus planes de estudios. A estos efectos, se considerarán instrumentos de la música antigua a todos aquellos propios de la práctica de dicho repertorio, a excepción de los incluidos en el artículo 3 del presente Real Decreto.

4.58 **Instrumentos de la música tradicional y popular**

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Instrumento*	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos y teorías analíticas desarrolladas por la musicología histórica y la etnomusicología, y su interrelación con otras disciplinas.	90
Conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación de conjunto. Desarrollo de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio de conjunto.	120
Etnomusicología	Fuentes de la música tradicional y popular. Conocimiento y estudio comparativo de las características musicales estilos y géneros de las diferentes culturas. Relación entre música tradicional, popular y culta. Historia de la investigación sobre músicas populares y presentación de las principales líneas de investigación de la etnomusicología contemporánea. Estudio de la música en su contexto social y antropológico, tanto en lo que se refiere a su conceptualización, como a su creación, transmisión, interpretación y difusión. La comunicación musical y su importancia sociológica.	240
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	45
Improvisación	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90
Instrumento complementario	Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio adecuado.	45
Transcripción	Metodologías y objetivos de la transcripción musical: la transcripción como procedimiento de análisis y de comprensión de los elementos de la obra musical. Utilización, análisis y valoración de los materiales bibliográficos y documentales.	90

* Las Administraciones educativas deberán sustituir este epígrafe por el nombre del instrumento o instrumentos propios de la música tradicional y/o popular que establezcan para el desarrollo de esta especialidad en sus planes de estudios. A estos efectos, se considerarán instrumentos de la música tradicional y popular a todos aquellos propios de la práctica de dicho repertorio, tanto de tradición oral como de autor, a excepción de los incluidos en el artículo 3 del presente Real Decreto y con independencia de su pertenencia a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Instrumentos de púa

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Instrumentos de púa	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disclplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Instrumentos de viento-madera (flauta, oboe, clarinete y fagot)

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Flauta, oboe, clarinete y fagot	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto, en agrupaciones con y sin director. Práctica del repertorio camerístico.	120
Orquesta/conjunto	Práctica en los distintos tipos de agrupaciones sinfónicas y conjuntos de viento. Interpretación del repertorio sinfónico y de conjunto habitual. Profundización en las capacidades de la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	360

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Instrumentos de viento-metal (trompa, trompeta, trombón y tuba)

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Trompa, trompeta, trombón y tuba	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto, en agrupaciones con y sin director. Práctica del repertorio camerístico.	120
Orquesta/conjunto	Práctica en los distintos tipos de agrupaciones sinfónicas y conjuntos de viento. Interpretación del repertorio sinfónico y de conjunto habitual. Profundización en las capacidades de la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	360
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Jazz

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Instrumento*	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores. escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea.	135

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Armonía de Jazz	Elementos y procedimientos armónicos propios del jazz y evolución de los mismos a lo largo de su historia. Realización escrita de trabajos. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados. Conocimiento y práctica de los distintos tipos de cifrado.	135
Composición de Jazz	Estudio, a través del análisis y la audición, de los procedimientos constructivos e instrumentales propios del jazz. Aplicación de los mismos a la composición de piezas propias y a los arreglos de piezas del repertorio jazzístico.	120
Conjunto	Interpretación en grupo del repertorio jazzístico. Distintas formaciones y estilos. Papel del propio instrumento en cada una de ellas. Formas de acompañamiento y pautas para la improvisación dentro de un grupo.	180
Historia de la música de Jazz	Historia de las tendencias fundamentales, compositores, intérpretes y grupos de jazz. Relación con su entorno cultural. Principios estéticos y técnicos de los principales estilos del jazz.	90
Improvisación	La improvisación como medio de expresión. Características de la improvisación en los diferentes estilos. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etc.) o extramusicales (textos, imágenes, etcétera).	120
Piano complementario o segundo instrumento	*a)* Piano complementario: el piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etcétera) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado. *b)* Segundo instrumento: principios básicos de la técnica de un instrumento propio de la música de jazz.	45

* Para un mejor desarrollo de esta especialidad, en consonancia con la amplia gama de instrumentos que intervienen en la práctica jazzística, se recomienda a las Administraciones educativas incluyan, en el desarrollo de sus planes de estudios, un número mínimo de especialidades instrumentales que garanticen la práctica de la formacion básica de grupo.

Musicología

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Armonía	Elementos y procedimientos armónicos relativos al sistema tonal, y evolución de la armonía en la música posterior al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Canto gregoriano	Estudio sincrónico y diacrónico del repertorio gregoriano específico y monódico sacro en general. Su influencia teórica y práctica en las técnicas musicales occidentales: escritura, modalidad, tipologías melódicas y rítmicas, etc.	60
Contrapunto	Elementos y procedimientos contrapuntísticos relativos al sistema tonal, así como anteriores y posteriores al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	120

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en autores, obras y estilos de cada período histórico, con obligada referencia a las fuentes primarias hoy conocidas. Así como a la literatura musical que han generado. Historiografía musical de cada época.	360
Instrumento de tecla complementario o segundo instrumento	*a)* Instrumento de tecla complementario: el instrumento de tecla como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio adecuado, propio del instrumento elegido. *b)* Segundo instrumento: principios básicos de la técnica del instrumento elegido.	45
Metodología de la investigación	Fundamentos de heurística, relativos a la búsqueda, definición y localización de las fuentes de la música. Técnicas específicas de estudio y de hermenéutica. Descripción y uso de las técnicas de archivística. Documentación e información.	90
Música de tradición oral	Fundamentos de la etnomusicología. Fuentes de la música de tradición oral. Conocimiento y estudio comparativo de las características musicales de las diferentes culturas. Relación entre las músicas tradicional, popular, y culta.	180
Notación	Estudio de la evolución de la notación musical desde la antigüedad hasta nuestros días, y su interrelación con el desarrollo del lenguaje musical occidental y de las diferentes técnicas compositivas. La notación antigua —o paleográfica— y la moderna. Estudio de la notación desde la perspectiva puramente gráfica, y desde la semiología musical. La transcripción: teorías, procedimientos y metodologías; práctica de la misma.	135
Organología y acústica	Estudio de los instrumentos musicales, a partir de los diferentes enfoques históricos, tanto antropológicos como técnicos o científicos. Conocimiento de las clasificaciones de los instrumentos, de acuerdo con los criterios de los tratadistas más importantes. Fundamentos de acústica musical en relación con el estudio organológico. Psicoacústica. Acústica de salas.	90

Órgano

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Órgano	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Conocimiento de la mecánica del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Concimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea.	180
Armonía	Elementos y procedimientos armónicos relativos al sistema tonal, y evolución de la armonía en la música posterior al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Continuo	Práctica de la realización del bajo continuo, en obras de diferentes épocas y autores. Estudio de los distintos sistemas de cifrado y técnicas de acompañamiento y ornamentación empleadas a lo largo de la historia.	120

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Contrapunto	Elementos y procedimientos contrapuntísticos relativos al sistema tonal, así como anteriores y posteriores al mismo. Realización escrita de trabajos estilísticos y libres, vocales e instrumentales. Práctica instrumental de los elementos y procedimientos estudiados.	60
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90

Pedagogía

Opción a) Pedagogía del lenguaje y la educación musical

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Composición aplicada	Utilización con fines didácticos de los elementos de la música y sus formas básicas.	120
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Didáctica de la música	Principios de la educación musical. Métodos y sistemas actuales de pedagogía musical. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la música. Nuevas tecnologías. Programación.	120
Didáctica del conjunto instrumental	Conocimiento práctico de los instrumentos de láminas, membranas y pequeña percusión. Práctica de este repertorio instrumental. Desarrollo de la capacidad de improvisación.	90
Dirección aplicada	Conocimiento básico de la técnica de la dirección, y práctica de la misma. Desarrollo de la capacidad comunicativa a través del gesto. Práctica de dirección de un repertorio vocal e instrumental adecuado.	90
Educación vocal	Adquisición de una técnica vocal básica. La voz hablada y cantada, como instrumento expresivo tanto en la improvisación como en la interpretación. Técnicas de articulación y emisión.	120
Fundamentos de etnomusicología	Conocimiento y estudio comparativo de las características musicales, estilos y géneros de las diferentes culturas. Relación entre las músicas tradicional, popular tradicional y culta. Aplicación didáctica.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: aspectos artísticos, culturales y sociales.	90

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90
Instrumento principal	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	60
Movimiento	Desarrollo de la sensibilidad cinestésica. Técnicas de relajación y respiración. Conocimiento de las formas básicas del movimiento. La mímica y el gesto como medios expresivos de comunicación.	90
Piano complementario o segundo instrumento	*a)* Piano complementario: el piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (éstructuras armónicas básicas, procesos formales, etcétera) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado. *b)* Segundo instrumento: principios básicos de la técnica del instrumento elegido.	45
Prácticas de profesorado	Observación y participación semanal con un grupo de alumnos. Seminarios sobre la observación en el desarrollo de los alumnos, los procedimientos metodológicos, etc. Preparación, ejecución y evaluación de las clases.	90
Psicopedagogía	Fundamentos de la psicología evolutiva. El problema del desarrollo del conocimiento. El aprendizaje como forma de conocimiento: teoría, fases, variables, etc. La creatidad y su desarrollo. Creatividad y docencia. La personalidad: interacción profesor-alumno. El papel del profesor y la influencia de sus actitudes.	90

Opción b) Pedagogía del canto y de los instrumentos (acordeón, arpa, clarinete, clave, contrabajo, fagot, flauta travesera, flauta de pico, guitarra, instrumentos de púa, oboe, órgano, percusión, piano, saxofón, trompa, trompeta, trombón, tuba, viola, viola da gamba, violín y violoncello)

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Instrumento o canto	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento (o voz). Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Composición aplicada	Utilización con fines didácticos de los elementos de la música y sus formas básicas.	90
Coro u orquesta/conjunto	*a)* Coro: interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto. *b)* Orquesta/conjunto: profundización en los aspectos propios de la interpretación sinfónica y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio sinfónico y de conjunto.	90

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Didáctica de la especialidad	Principios didácticos para la enseñanza de la propia especialidad instrumental o canto. Desarrollo del análisis crítico, y su función didáctica.	90
Didáctica de la música	Principios de la educación musical. Métodos y sistemas actuales de pedagogía musical. Contenidos, recursos didácticos y materiales para la enseñanza de la música. Nuevas tecnologías. Programación.	120
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: Aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90
Movimiento	Desarrollo de la sensibilidad cinestésica. Técnicas de relajación y respiración. Conocimiento de las formas básicas del movimiento. La mímica y el gesto como medios expresivos de comunicación.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico.	90
Piano complementario (para instrumentos no polifónicos)	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	90
Prácticas de profesorado	Observación y participación semanal con un grupo de alumnos. Seminarios sobre la observación en el desarrollo de los alumnos, los procedimientos metodológicos, etc. Preparación, ejecución y evaluación de las clases.	90
Psicopedagogía	Fundamentos de la psicología evolutiva. El problema del desarrollo del conocimiento. El aprendizaje como forma de conocimiento: Teoría, fases. variables, etcétera. La creatividad y su desarrollo. Creatividad y docencia. La personalidad: Interacción profesor-alumno. El papel del profesor y la influencia de sus actitudes.	90

Percusión

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Percusión	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: Aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara/conjunto/ orquesta	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística, sinfónica y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico, sinfónico y de conjunto.	360

4.58

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Piano

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Piano	Perfeccionamiento de las capacidades artística. musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Estudio de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: Aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Improvisación y acompañamiento	La improvisación como medio de expresión. Improvisación a partir de elementos musicales (estructuras armónico-formales, melódicas, rítmicas, etcétera) o extramusicales (textos, imágenes, etc.). Aplicación de la improvisación a la práctica del acompañamiento.	90
Música de cámara	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto, en agrupaciones con y sin director.	120

Saxofón

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos — En horas*
Saxofón	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento. Conocimiento de los criterios interpretativos aplicables a dicho repertorio, de acuerdo con su evolución estilística. Estudio del repertorio con instrumento acompañante.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intevienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: Aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Música de cámara/conjunto/orquesta	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística, sinfónica y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico, sinfónico y de conjunto.	360
Piano complementario	El piano como instrumento auxiliar. Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas. procesos formales, etc.) a traves del estudio de un repertorio pianístico adecuado.	45

Viola da gamba

Materias	*Contenidos*	*Tiempos lectivos* — *En horas*
Viola da gamba	Perfeccionamiento de las capacidades artística, musical y técnica, que permitan abordar la interpretación del repertorio más representativo del instrumento.	180
Análisis	Estudio de la obra musical a partir de sus materiales constructivos y de los diferentes criterios que intervienen en su comprensión y valoración. Conocimiento de los diferentes métodos analíticos, y su interrelación con otras disciplinas. Fundamentos estéticos y estilísticos de los principales compositores, escuelas y tendencias de la creación musical contemporánea. Práctica escrita e instrumental de los elementos y procedimientos armónicos y contrapuntísticos de las diferentes épocas y estilos.	180
Coro	Interpretación del repertorio coral habitual a capella y con orquesta. Profundización en las capacidades relacionadas con la lectura a primera vista, la comprensión y respuesta a las indicaciones del director, y la integración en el conjunto.	90
Fuentes históricas del Renacimiento y el Barroco	Estudio de los criterios interpretativos de las obras del Renacimiento y el Barroco, a través de los documentos relacionados con las mismas, de la literatura artística de la época, y de otros textos coetáneos.	90
Historia de la música	Profundización en el conocimiento de los movimientos y las tendencias fundamentales en la historia de la música: Aspectos artísticos, culturales y sociales.	90
Instrumento de tecla complementario (piano, órgano, clave)	Desarrollo de la capacidad de la lectura a primera vista, y de la comprensión de los elementos y procedimientos constructivos (estructuras armónicas básicas, procesos formales, etc.) a través del estudio de un repertorio adecuado. Iniciación a la realización del bajo continuo.	45
Música de cámara/conjunto	Profundización en los aspectos propios de la interpretación camerística y de conjunto. Desarrollo de la lectura a primera vista, y de la capacidad de controlar, no sólo la propia función, sino el resultado del conjunto en agrupaciones con y sin director. Interpretación del repertorio camerístico y de conjunto.	120

4.59 4.59. REAL DECRETO 696/1995, DE 28 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

(«BOE» de 2 de junio de 1995.)

La Constitución Española de 1978, en su artículo 49 [1], encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que deberán prestar la atención especializada que requieren y amparar para el disfrute de los derechos que en su título I reconoce a todos los ciudadanos.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el citado precepto constitucional, establece los principios de normalización y sectorización de los servicios, integración y atención individualizada que han de presidir las actuaciones de las Administraciones públicas, en todos sus niveles y áreas, en relación con las personas con alguna minusvalía.

En aplicación y desarrollo de estos principios en el ámbito educativo, el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial [2], estableció un conjunto de medidas, tanto de ordenación como de planificación, tendentes a la progresiva transformación del sistema educativo con objeto de garantizar que los alumnos con necesidades especiales puedan alcanzar, en el máximo grado posible, los objetivos educativos establecidos con carácter general y conseguir de esta manera una mayor calidad de vida en los ámbitos personal, social y laboral.

Estas medidas se han ido vertebrando en torno al programa de integración escolar que el Ministerio de Educación y Ciencia ha desarrollado a lo largo de los últimos nueve años. La evaluación que del programa de integración, tanto en su fase experimental como de extensión, ha llevado a cabo este Ministerio ha puesto de manifiesto, junto con un importante grado de consecución de los objetivos propuestos, las condiciones necesarias para un óptimo desarrollo de dicho programa, por lo que parece conveniente revisar y actualizar las condiciones en las que hasta ahora se ha llevado a cabo la atención a los alumnos con necesidades especiales.

Esta actualización es además una exigencia planteada por la nueva configuración del sistema educativo [3]. En efecto, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se promulga con la voluntad de superar las disfunciones que venía manifestando el sistema educativo y de dar una respuesta adecuada a las exigencias del presente y del futuro en la educación de todos los ciudadanos: amplía la educación básica y obligatoria, extendiéndola hasta los dieciséis años: reordena todo el sistema educativo en nuevas etapas y niveles; da a la formación profesional un nuevo enfoque que asegura su vinculación al mundo laboral; introduce el principio de comprensividad, compatible con una progresiva diversificación, y fomenta una formación personalizada que propicia la educación integral en conocimientos, destrezas y valores de los alumnos. atendiendo a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los mismos.

Respecto a la educación de los alumnos con necesidades especiales, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo consagra los principios introducidos por la Ley de Integración Social de los Minusválidos y recogidos en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, antes citado, y establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos-necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones y medios similares. Por una parte, cabe distinguir entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización. Por otra parte, su origen puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los aiumnos o con condiciones personales asociadas bien a una sobredotación en cuanto a capacidades intelectuales, bien a una discapacidad psíquica, sensorial o motora o a trastornos graves de conducta. Por último, si bien la Administración educativa debe regular las actuaciones y los medios previstos para atender las necesidades especiales de todo el alumnado, desde la perspectiva de la ordenación, de la planificación de recursos y de la organización de la respuesta educativa, conviene acometer esta tarea atendiendo diferencialmente a su naturaleza, origen y mayor o menor permanencia de sus manifestaciones en el transcurso de la escolaridad.

El presente Real Decreto regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes cuyo origen puede atribuirse, fundamentalmente, a la historia educativa y escolar de los alumnos, a condiciones personales de sobredotación o a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica. Todo ello en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al amparo de la disposición final primera 2 de dicha Ley.

[1] I p. 30.
[2] I 4.14
[3] VI 4.1

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previos los informes del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Principios y Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—1. Es objeto del presente Real Decreto la regulación de las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, o debidas a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial.

2. El derecho a la educación se hará efectivo en tales casos, cuando sea preciso, a través de la educación especial, que se configura por este Real Decreto conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y, en lo pertinente, a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Art. 2. *Ambito de aplicación.*—Las disposiciones de este Real Decreto son de aplicación en los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos situados en el ámbito territorial en el que la Administración educativa es ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. *Escolarización.*—1. La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención, cualquiera que sea su edad, o se detecte riesgo de aparición de discapacidad.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia educativa y escolar, así como a condiciones personales de sobredotación y de discapacidad psíquica, motora o sensorial, serán escolarizados en los centros y programas ordinarios. Sólo cuando se aprecie de forma razonada que las necesidades de dichos alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en un centro ordinario, se propondrá su escol arización en centros de educación especial.

3. Las propuestas para la escolarización de estos alumnos, así como la identificación de los que requieran apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Dichas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, en la que se tendrán en cuenta tanto las condiciones y características del alumno o alumna como las de su entorno familiar y escolar.

4. La escolarización de estos alumnos estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado, debiéndose revisar de manera periódica y en la forma que reglamentariamente se determine, tras las correspondientes evaluaciones psicopedagógicas, las decisiones de escolarización adoptadas.

5. En cualquier caso, se garantizará el carácter revisable de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos con necesidades educativas especiales como a los resultados de las oportunas evaluaciones psicopedagógicas.

6. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la creación, en los centros hospitalarios y de rehabilitación, de servicios escolares para el adecuado desarrollo del proceso educativo de los alumnos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria internados en ellos.

7. El Ministerio de Educación y Ciencia contemplará, dentro de los planes de educación de las personas adultas, a las que presenten necesidades educativas especiales, estableciendo a tal fin consultas sistemáticas con las organizaciones representativas de estas personas y de sus padres o tutores.

Art. 4. *Formación profesional.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia garantizará una oferta de formación profesional adecuada a los alumnos con necesidades educativas especiales. A tal efecto, se entenderá por formación profesional especial las posibles adaptaciones de los módulos y ciclos de la formación profesional reglada y de los programas ordinarios de garantía social, así como la modalidad específica de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales, y el componente de formación profesional que, en su caso, se incluya en los programas de formación para la transición a la vida adulta que se imparta en los centros de educación especial.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales, en colaboración con otras Administraciones e instituciones públicas y privadas, especialmente con la Administración laboral, y con los agentes sociales.

Art. 5. *Garantías para la calidad de la enseñanza.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia prestará atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza a los alumnos con necesidades educativas especiales.

2. A tal fin, adoptará la medidas que sean precisas en lo que concierne a la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, la promoción de la innovación e investigación educativa y la adaptación, en su caso, del entorno físico.

3. Los planes provinciales de formación permanente del profesorado incluirán entre sus prioridades

4.59 las relacionadas con la actualización y formación del profesorado y demás profesionales a que se refiere el presente Real Decreto.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará y promoverá la realización de experiencias de innovación y de investigación educativa, así como la elaboración de materiales didácticos y curriculares, entre cuyos objetivos figure el de mejorar la calidad de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, promoverá la evaluación periódica del conjunto de medidas contempladas en este Real Decreto.

Art. 6. *Proyecto curricular.*—1. Los centros docentes, en aplicación del principio de atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado, incluirán en su proyecto curricular las medidas de carácter pedagógico, organizativo y de funcionamiento previstas para la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales que se escolaricen en ellos.

2. Los profesores que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales realizarán, con el asesoramiento y apoyo de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o de los departamentos de orientación, según proceda, las adaptaciones curriculares pertinentes para ayudar a estos alumnos a progresar en el logro de los objetivos educativos.

3. Ei proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales tenderá, en cualquier caso y circunstancia, al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

Art. 7. *Adaptaciones curriculares.*—1. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el marco de la atención a la diversidad, podrán llevarse a cabo adaptaciones en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos.

2. En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán llevarse a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o, en su caso, por los departamentos de orientación.

3. Las adaptaciones curriculares individualizadas servirán de base a las decisiones sobre los apoyos complementarios que deban prestarse a los alumnos con necesidades especiales.

Art. 8. *Recursos, medios y apoyos complementarios.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia dotará a los centros docentes con recursos, medios y apoyos complementarios a los previstos con carácter general en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, cuando el número de alumnos con las necesidades educativas especiales escolarizados en ellos y la naturaleza de las mismas así lo requiera.

2. Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros con las especialidades de pedagogía terapéutica o educación especial y de audición y lenguaje que se establezcan en las correspondientes plantillas orgánicas de los centros docentes y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, así como por el personal laboral que se determine.

3. En las plantillas del Cuerpo de Maestros se incluirán los puestos de trabajo de pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje que deban existir en los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y en los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes. Estos puestos se cubrirán de acuerdo con las normas de provisión de puestos correspondientes al Cuerpo de Maestros.

4. Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, asi como para el seguimiento y apoyo de su proceso educativo. Estos equipos, en atención a las funciones peculiares que además realicen, se clasificarán en equipos de atención temprana, equipos generales y equipos específicos.

Corresponde a los equipos de atención temprana y, en su caso a los equipos generales, la detección precoz de las necesidades educativas especiales y la orientación y el apoyo a los padres en orden a un óptimo desarrollo de sus hijos.

Los equipos generales, además de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica, prestarán a los centros de educación infantil y primaria y a los centros de educación especial el asesoramiento y el apoyo técnico-pedagógico precisos para la mejor atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en ellos.

Los equipos específicos prestarán su apoyo especializado a los equipos generales, equipos de atención temprana y departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria en los que se escolarice a alumnos con necesidades educativas especiales y, con colaboración con ellos, a los centros escolares y a los alumnos que lo precisen.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia proveerá a los centros del equipamiento didáctico y de los medios técnicos precisos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos con necesidades educativas especiales, en particular de aquellos con discapacidades de comunicación y lenguaje, motoras y visuales.

Asimismo, velar para que dichos alumnos puedan acceder al centro, desplazarse y usar los distintos equipamientos. De la misma manera, cuando las ac-

tividades tengan lugar fuera del centro, se facilitará la ayuda apropiada.

6. La Administración educativa favorecerá el reconocimiento y estudio de la lengua de signos y facilitará su utilización en los centros docentes que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad auditiva en grado severo o profundo.

Igualmente. promoverá la formación de los profesores de apoyo y tutores de estos alumnos en el empleo de sistemas orales y visuales de comunicación y en el dominio de la lengua de signos.

Los centros docentes que escolaricen alumnos que utilicen estos sistemas de comunicación incluirán, para estos alumnos, contenidos referidos a ellos en el área de lengua.

7. La Administración educativa promoverá y facilitará la incorporación al sistema educativo de personas adultas con discapacidades sensoriales o motoras.

Art. 9. *Participación de los padres.*—1. Los padres y, en su caso, las familias o tutores, tendrán una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario.

2. En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica y en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos.

3. La incorporación a la enseñanza postobligatoria de los alumnos con necesidades especiales estará sujeta a las condiciones establecidas con carácter general.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia procurará la colaboración de los padres, tanto en el proceso de identificación de las necesidades como en las actuaciones de carácter preventivo o compensador, potenciando el valor educativo y, en su caso, rehabilitador, de las rutinas diarias a desarrollar en el ámbito familiar.

CAPÍTULO II

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual

Art. 10. *Atención educativa.*—La atención educativa a los alumnos con necesidades especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual velará especialmente por promover un desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas.

Art. 11 . *Evaluación y medidas.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el procedimiento para evaluar las necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, asi como el tipo y el alcance de las medidas que se deben adoptar para su adecuada satisfacción.

2. A este fin, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y los departamentos de orientación de los institutos de educación secundaria que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual contarán con profesionales con una formación especializada.

CAPÍTULO III

De la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad

Art. 12. *Detección precoz y atención educativa inicial.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, asegurará la detección precoz y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con discapacidad psíquica, sensorial o motora.

2. La atención educativa a estos niños y niñas, que se iniciará desde el momento en que, sea cual fuera su edad, se produzca la detección de una discapacidad psíquica, sensorial o motora, tendrá por objeto corregir precozmente, en lo posible, las secuelas de la discapacidad detectada, prevenir y evitar la aparición de las mismas y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

3. En esta atención educativa, y particuiarmente en la que se lleve a cabo en edades anteriores a la escolarización, el Ministerio de Educación y Ciencia propiciará de manera especial la colaboración de los padres o tutores de los niños y niñas, los cuales podrán recibir preparación a tal fin ofrecida por los servicios correspondientes.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia impulsará las medidas de coordinación necesarias con otros órganos de la Administración estatal y con las Administraciones autonómicas y locales, para la consecución de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

4.59

Sección 1.ª

De la escolarización en centros y programas ordinarios

Art. 13. *La escolarización en educación infantil.*—1. La escolarización de estos niños y niñas en la educación infantil comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general para esta etapa, con la salvedad a la que se refiere el apartado 2 de este artículo, y se llevará a cabo en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica. Sólo en casos excepcionales, y previo informe motivado, podrá proponerse su escolarización en un centro de educación especial.

2. Excepcionalmente, previo informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, la Administración educativa podrá autorizar la permanencia de alguno de estos niños y niñas durante un año más en la etapa de educación infantil.

3. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación infantil, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá el establecimiento de convenios con otros órganos de la Administración estatal, con las Administraciones autonómicas y locales y con instituciones sin ánimo de lucro para la escolarización y la atención educativa a los niños y niñas con necesidades especiales permanentes en la educación infantil.

Art. 14. *La escolarización en educación primaria.*—1. Los alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad se escolarizarán en el centro de educación primaria 4 que les corresponda según lo establecido en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo [1] por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, y demás normas que lo desarrollan. En cualquier caso, se estará a lo establecido en el artículo 9 del presente Real Decreto sobre la participación de los padres en las decisiones de escolarización de sus hijos con necesidades educativas especiales, garantizando que el centro de educación primaria en el que se escolaricen reúne los recursos personales y materiales adecuados de acuerdo con el dictamen que resulte de la evaluación psicopedagógica.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 377/1993, las Comisiones de Escolarización constituidas en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia decidirán, oídos los sectores afectados, y especialmente los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar previamente a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una integración efectiva de los alumnos aludidos.

3. La escolarización de estos alumnos en la educación primaria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para este nivel, con las salvedades que se contemplan en el presente Real Decreto.

4. La Administración educativa podrá contemplar la escolarización preferente de determinados alumnos con necesidades especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad en un mismo centro de educación primaria, cuando la naturaleza de la respuesta a sus necesidades comporte un equipamiento singular o una especialización profesional de difícil generalización.

5. Al finalizar la educación primaria, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán un informe sobre el proceso educativo de estos alumnos a lo largo de este nivel y lo elevarán al centro donde el alumno vaya a continuar su escolarización.

Art. 15. *La escolarización en la educación secundaria obligatoria.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo la planificación necesaria para que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que hayan sido escolarizados en centros ordinarios de educación primaria continúen su escolarización al concluir ésta este nivel en la educación secundaria obligatoria.

2. A tal fin, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se determinarán los centros de educación secundaria que escolarizarán alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

3. La planificación podrá contemplar la existencia de centros de educación secundaria que atiendan preferentemente a alumnos cuyas necesidades requieran el concurso de medios técnicos y profesionales de mayor especificidad.

4. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en la etapa de educación secundaria obligatoria comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley con carácter general, con las salvedades que se contemplan en el presente Real Decreto.

5. Las características de la educación secundaria obiigatoria aconsejan no excluir la adopción de formas organizativas en las que los alumnos con necesidades especiales permanentes, sobre todo cuando éstas aparecen asociadas a condiciones personales de

[1] VIII 4.7.

discapacidad psíquica, realicen una parte o la mayoría de sus actividades de enseñanza y aprendizaje en una unidad específica al objeto de promover su adecuado desarrollo educativo. En cualquier caso, se asegurará la participación de estos alumnos en el mayor número posible de las actividades que organice el centro.

6. Los departamentos de orientación prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al conjunto del profesorado del centro, en particular a los profesores y profesoras que atiendan directamente a dichos alumnos.

Art. 16. *La escolarización en el bachillerato y en la formación profesional reglada.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia velará para que los centros de educación secundaria y, en su caso, los centros específicos de formación profesional, cuando escolaricen en los niveles de enseñanza postobligatoria a alumnos con necesidades educativas especiales que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

2. Los departamentos de orientación de estos centros asesorarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos con objeto de que dichos alumnos puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional y de cada una de las disciplinas que deban cursar.

Art. 17. *La escolarización en los programas de garantía social.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia garantizará una oferta suficiente de programas de garantía social para facilitar el acceso al mundo laboral de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que, al concluir la etapa de educación secundaria obligatoria, no reúnan las condiciones exigidas para cursar el bachillerato o los ciclos formativos de formación profesional de grado medio.

2. Estos estudios podrán cursarse en régimen de integración o en la modalidad de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con otros órganos de la Administración estatal, con las Administraciones autonómicas y locales y con instituciones sin ánimo de lucro para la realización de los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los objetivos y en el desarrollo de estos programas se prestará una especial atención a la transición a la vida adulta, tanto en su dimensión laboral como personal y social.

5. En el plazo de un año a partir de la promulgación del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones en que deben impartirse los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

Art. 18. *Estudios universitarios.*—1. Para garantizar el principio de igualdad de oportunidades, las universidades públicas realizarán las adaptaciones que fuere menester con el fin de que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes puedan efectuar las pruebas de acceso a la universidad. Asimismo, facilitarán a estos alumnos el acceso a las instalaciones y a las enseñanzas con el fin de que puedan proseguir sus estudios.

2. Las universidades públicas reservarán hasta un 3 por 100 de plazas en cada uno de los centros docentes universitarios de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio [1], por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que, durante su escolarización anterior, hayan precisado recursos extraordinarios de acuerdo con el dictamen efectuado bien por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, bien por los profesores especialistas de psicología y pedagogía de los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria en los que hubieran estado escolarizados. En todo caso, dichos alumnos deberán haber superado las pruebas de acceso a la universidad establecidas con carácter general para el conjunto del alumnado. Excepcionalmente, las Juntas de Gobierno de las Universidades podrán ampliar dicho porcentaje de plazas.

Sección 2.ª

De la escolarización en centros de educación especial

Art. 19. *Criterios generales.*—1. Se propondrá la escolarización en centros de educación especial de aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad que requieran, de acuerdo con la evaluación y el dictamen realizados por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, adaptaciones significativas y en grado extremo en las áreas del currículo oficial que les corresponda por su edad y cuando se considere por ello que sería mínimo su nivel de adaptación y de integración social en un centro escolar ordinario.

2. En las zonas rurales podrán habilitarse, en determinadas circunstancias, algunas aulas en cen-

[1] VI 4.23.

4.59 tros ordinarios para la educación de los alumnos señalados en el apartado anterior.

3. Podrán existir centros de educación especial específicos que escolaricen, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan, a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a un determinado tipo de discapacidad.

Art. 20. *Organización de las enseñanzas.*—1. Con carácter general, en los centros de educación especial se impartirá la educación básica obligatoria y una formación que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Asimismo, se podrán impartir en estos centros los programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales a los que se refiere el artículo 17 del presente Real Decreto.

2. En la educación básica obligatoria, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros de educación especial comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general.

3. Excepcionalmente, y cuando la propuesta del equipo de orientación educativa y psicopedagógica lo aconseje, podrán escolarizarse en centros de educación especial alumnos cuyas edades correspondan al segundo ciclo de educación infantil.

4. La formación complementaria para la transición a la vida adulta tendrá una duración de dos años, pudiendo ampliarse a tres cuando el proceso educativo del alumno y/o las posibilidades laborales del entorno así lo aconsejen.

5. En cuaiquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será el de veinte años.

Art. 21. *La educación obligatoria.*—1. La enseñanza básica obligatoria de los alumnos escolarizados en centros de educación especial tendrá una duración de diez años.

2. El proyecto educativo y curricular de estos centros tomará como referentes, en la enseñanza básica obligatoria, las capacidades establecidas en los objetivos del currículo de la educación primaria en todas sus áreas, pudiendo dar cabida a capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos. En cualquier caso, en los últimos años de escolarización se pondrá el énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño profesional.

Art. 22. *Programas de formación para la transición a la vida adulta.*—Los programas de formación para la transición a la vida adulta estarán encaminados a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos, y podrá tener un componente de formación profesional específica.

Art. 23. *Normativa aplicable a los centros de educación especial.*—1. A los centros públicos de educación especial les será de aplicación el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo [1].

2. La admisión de alumnos y la provisión de plazas en los centros públicos de educación especial se realizará de acuerdo con la normativa general relativa a los colegios de educación primaria, con las particularidades que reglamentariamente se determinen.

Art. 24. *Centros de educación especial y centros ordinarios.*—1. El Ministerio de Educación y Ciencia velará por la vinculación y colaboración de los centros de educación especial con el conjunto de centros y servicios educativos del sector en el que estén situados, con objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los alumnos con necesidades especiales escolarizados en los centros ordinarios.

2. Los centros de educación especial se irán configurando progresivamente como centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los centros educativos del sector.

3. De acuerdo con el principio de normalización escolar establecido en el punto 3 del artículo 36 de la Ley Orgánica 1 /1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y centros de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas especiales de los alumnos que participen en ellas.

Disposición adicional primera

Flexibilización del período de escolarización

El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. El procedimiento que se establezca contemplará en todo caso la audiencia previa a los alumnos implicados y a sus padres o tutores.

Disposición adicional segunda

Plantilla de los centros públicos

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá la plantilla de profesorado y otros profesionales y la proporción de profesionales/alumnos en los centros públicos de educación especial.

---

[1] VIII 4.13.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Desarrollo y aplicación

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Actuaciones administrativas complementarias

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá los criterios y procedimientos para efectuar la evaluación psicopedagógica encomendada a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y a los profesores de la especialidad de psicología y pedagogía de los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria.

2. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación y Ciencia propondrá un modelo de currículo adaptado a las características de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a deficiencia mental profunda y retraso mental severo, plurideficiencias y trastornos graves de la personalidad vinculados a psicosis y autismo.

3. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas precisas para la adecuación del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria a las características de estos centros y establecerá los requisitos mínimos que han de cumplir.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.60. REAL DECRETO 732/1995, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS Y LAS NORMAS DE CONVIVENCIA EN LOS CENTROS («BOE» de 2 de junio de 1995.)

En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad y se adquieren los hábitos de convivencia y de respeto mutuo. Por ello, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia es, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo.

A la consecución de este fin deben contribuir no sólo los contenidos formativos transmitidos en cada una de las etapas del sistema educativo, sino también, muy especialmente, el régimen de convivencia establecido en el centro. Las normas de convivencia del centro, regulando los derechos y deberes del alumno, deben porporcionar el clima de responsabilidad, de trabajo y esfuerzo, que permita que todos los alumnos obtengan los mejores resultados del proceso educativo y adquieran los hábitos y actitudes recogidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Desde esta concepción, es necesario que el alumno perciba que las normas de convivencia no son ajenas al centro, sino que han sido elaboradas y adoptadas por el conjunto de la comunidad educativa. Por ello, en la definición y aplicación del ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los alumnos, es importatne que se potencie la autonomía del centro.

Es necesario, además, que los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], y que se desarrollan en el presetne Real Decreto, impregnen la organización del centro, de manera que, superando los límites de la mera declaración programática, los alumnos puedan percibir su incidencia en la vida cotidiana en el centro. Ello sólo es posible si, respetando lo dispuesto en las leyes, el Reglamento de régimen interior del centro desarrolla, concreta y adapta los derechos declarados a las especiales condiciones del centro, a su proyecto educativo y a las necesidades propias de la edad y madurez personal de sus alumnos.

Ambas necesidades llevan, por consiguiente, a la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento. Esta autonomía de organización debe, además, entenderse de manera global, enlazada con

[1] VI 4.1.

[2] I 4.2.

4.60 una ampliación de los márgenes de actuación en otros campos: en la adaptación del currículo, en la definición de la oferta educativa y en la administración de los recursos. El desarrollo armónico de la autonomía en estos ámbitos, recogidos en el Título IV de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá alcanzar unos niveles aceptables de calidad de la enseñanza.

El deber más importante de los alumnos es el de aprovechar positivamente el puesto escolar que la sociedad pone a su disposición. Por ello, el interés por aprender y la asistencia a clase, es decir, el deber del estudio es la consecuencia del derecho fundamental a la educación.

Por otra parte, en la definición y exigencia de los deberes, es preciso tener en cuenta que el objetivo último que debe perseguirse es alcanzar, con la colaboración de todos los sectores de la comunidad educativa, un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias. En todo caso, cuando éstas resulten inevitables, las correcciones deberán tener un carácter educativo y deberán contribuir al proceso general de formación y recuperación del alumno.

En la vida de los centros docentes actúan diferentes colectivos que se rigen por normas específicas; de entre ellas, tiene especial importancia desde el punto de vista educativo la que se refiere a la actuación de los alumnos, regulada mediante el Real Decreto 1543/1988 [1]. Se ha juzgado necesario por ello, y a la vista de estos principios y de la experiencia en la aplicación de dicha norma, elaborar un nuevo Real Decreto que recoja los derechos y deberes de los alumnos y, en general, que ayude a regular las normas de convivencia de los centros. Se pretende con él potenciar la autonomía de los centros en la definición de su régimen de convivencia, ampliar los derechos de los alumnos, suprimir aquellas sanciones que conlleven la pérdida del derecho a la evaluación continua del alumno y establecer un régimen especial para la corrección rápida de aquellas conductas que no perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, inserta en el proceso de formación del alumno.

DISPONGO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a los alumnos de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan alguna de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Art. 3. El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes, en el ámbito de sus pespectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente Real Decreto.

Art. 5. El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para la resolución de los conflictos y la imposición de sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 57 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos de los centros.

Art. 6. El Consejo Escolar velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar dicho cometido se contituirá una Comisión de convivencia, compuesta por profesores, padres y alumnos, elegidos por el sector correspondiente, y que será presidida por el Director. Las funciones principales de dicha Comisión serán las de resolver y mediar en los conflictos planteados y canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes Todo ello a los efectos de garantizar una aplicación correcta de lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 7. Los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos.

Art. 8. El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso sobre el funcionamiento del centro, en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia, dando cuenta del ejercicio por los alumnos de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas oportunas. La Inspección técnica de Educación exa-

[1] IV 4.6.

minará dicho informe y propondrá al centro o, en su caso, a las autoridades educativas la medidas que considere convenientes.

Art. 9. El Reglamento de régimen interior aprobado por el Consejo Escolar, que en los centros públicos forma parte del proyecto educativo, contendrá las normas de convivencia del centro, así como las otras normas sobre organización y participación en la vida del centro que considere necesarias el Consejo Escolar. Dichas normas de convivencia podrán precisar y concretar los derechos y deberes de los alumnos reconocidos en este Real Decreto.

TÍTULO II

De los derechos humanos

Art. 10. 1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.

2. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 11. 1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades.

Art. 12. 1. En el marco del Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre compensación de desigualdades en la educación, todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obligatorios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento; raza; sexo; capacidad económica; nivel social; convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas, sensoriales o psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.

3. Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de los alumnos, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

Art. 13. 1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad.

2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

4. Los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso. Dicha reclamación deberá basarse en la inadecuación de la prueba propuesta al alumno en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación y con el nivel previsto en la programación, o en la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

5. La Administración educativa establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.

Art. 14. 1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.

2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o con carencias sociales o culturales.

3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y excluirá toda diferenciación por razón de sexo. La Administración educativa y los centros desarrollarán las medidas compensatorias necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e instituciones.

4.60 5. Los centros que impartan educación secundaria, formación profesional de grado superior y enseñanzas artísticas se relacionarán con las instituciones o empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él. Además, estos centros podrán incluir en su programación general anual las correspondientes visitas o actividades formativas.

Art. 15. Todos los alumnos tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Art. 16. 1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

a) La información, antes de formalizar matrícula sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro.

b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Art. 17. Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo se objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Art. 18. Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. No obstante, los centros comunicarán a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de los menores.

Art. 19. 1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos.

2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en los Consejos Escolares de los centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 20. Los alumnos tienen derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus representantes en el Consejo Escolar y a los delegados de grupo en los términos establecidos en los correspondientes Reglamentos orgánicos de los centros.

Art. 21. Las Juntas de delegados tendrán las atribuciones, funciones y derechos que les asignen los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Art. 22. 1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.

2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del centro que les afecte, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.

3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 23. Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ellos en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente, tienen derecho a constituir cooperativas en los términos previstos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Art. 24. Los alumnos podrán asociarse una vez terminada su relación con el centro, al término de su escolarización, en entidades que reúnan a los antiguos alumnos y colaborar a través de ellas en el desarrollo de las actividades del centro.

Art. 25. Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.

Art. 26. Los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.

Art. 27. Los alumnos tienen derecho a manifestar su discrepancia respecto a las decisiones educativas que les afecten. Cuando la discrepancia revista carácter colectivo, la misma será canalizada a través de los representantes de los alumnos en la forma establecida en la normativa vigente.

Art. 28. 1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en sus

centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar que formen parte del proyecto educativo del centro, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

2. Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos dentro del horario del centro. Los Reglamentos de régimen interior de los centros establecerán el horario que se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los órganos competentes de los centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión.

Art. 29. Los alumnos tienen derecho a utilizar las intalaciones de los centros con las limitaciones derivadas de la programación de actividades escolares y extraescolares y con las precauciones necesarias en relación con la seguridad de las personas, la adecuada conservación de los recursos y el correcto destino de los mismos.

Art. 30. Los alumnos tienen derecho a participar, en calidad de voluntarios, en las actividades de los centros docentes.

Art. 31. 1. Los alumnos tienen derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades de los alumnos.

3. La Administración educativa establecerá las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.

5. Los centros docentes mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Art. 32. 1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar tendrán la protección social oportuna para que aquél no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.

2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.

3. En función de las disponibilidades presupuestarias, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.

4. Los alumnos tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

5. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico y las ayudas necesarias, para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Art. 33. Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del centro.

Art. 34. En el Reglamento de régimen interior de los institutos que impartan enseñanzas en régimen nocturno se tendrá en cuenta esta circunstancia cuando se trate de fijar los criterios que puedan dar lugar a una valoración adecuada de la inasistencia a clase de los alumnos, a los efectos de fijar las correcciones en los términos a que se refiere el artículo 43.

TÍTULO III

De los deberes de los alumnos

Art. 35. El estudio contituye un deber básico de los alumnos y se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el debido respeto y consideración.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Art. 36. Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Art. 37. Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Art. 38. Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.

4.60 **Art. 39.** Los alumnos deben cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro y respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 40. Los alumnos tienen el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro.

TÍTULO IV

Normas de convivencia

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. Las normas de convivencia del centro, recogidas en el Reglamento de régimen interior, podrán concretar los deberes de los alumnos y establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Art. 42. Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

Art. 43. 1. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:

a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 53 del presente Real Decreto.

b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

c) La imposición de las correcciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Real Decreto, los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de correcciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su inoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector. A estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las intancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

f) El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en el rendimiento académico de los alumnos.

Art. 44. 1. Los alumnos que individual o colectivamente causen daños de forma intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

2. La falta a clase de modo reiteado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos.

Art. 45. A efectos de la gradación de las correcciones:

1. Se considerarán circunstancias paliativas:

a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.

b) La falta de intecionalidad.

2. Se considerarán circunstancias acentuantes:

a) La premeditación y la reiteración.

b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.

c) Cualquier acto que atente contra el derecho recogido en el artículo 12.2.*a)* de este Real Decreto.

Art. 46. Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 47. Los Consejos Escolares de los centros supervisarán el cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que hayan sido impuestas.

CAPÍTULO II

CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA DEL CENTRO

Art. 48. Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro podrán ser corregidas con:

a) Amonestación privada o por escrito.

b) Comparecencia inmediata ante el Jefe de estudios.

c) Realización de trabajos específicos en horario no lectivo.

d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.

e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.

f) Cambio de grupo del alumno por un plazo máximo de una semana.

g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar lal interrupción en el proceso formativo.

h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos. Durate el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

Art. 49. 1. Serán competentes para decidir las correcciones previstas en el artículo anterior:

a) Los profesores del alumno, oído éste, las correcciones que se establecen en los párrafos a), b), c) y d), dando cuenta al tutor y al Jefe de estudios.

b) El tutor del alumno, oído el mismo, las correcciones que se establecen en los párrafos a), b) c) y d).

c) El Jefe de estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor, las correcciones previstas en los párrafos b), c), d), e) y f).

d) El Consejo Escolar, oído el alumno, las establecidas en los párrafos g) y h), si bien podrá encomendar al Director del centro la decisión correspondiente a tales correcciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en un comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la corrección prevista en el párrafo h) siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas, debiendo comunicarla inmediatamente a la Comisión de convivencia.

2. Las conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro prescribirán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Art. 50. El alumno, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las correcciones impuestas, correspondientes a los párrafos g) y h) del artículo 48, ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO III

CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA DEL CENTRO

Sección 1.ª

De las conductas que perjudiquen gravemente la convivencia del centro

Art. 51. No podrán corregirse las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro sin la previa instrucción de un expediente que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director del centro, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del centro.

Art. 52. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en el capítulo II del Título IV de este Real Decreto.

c) La agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o la discriminación grave por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 12.2.*a)* de este Real Decreto.

d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

e) Los daños graves causados por uso indebido o intencionadamente en los locales, material o documentos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

g) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.

h) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

Art. 53. 1. Las conductas enumeradas en el artículo anterior podrán ser corregidas con:

4.60 *a)* Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Esta tareas deberán realizarse en horaro no lectivo.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

f) Cambio de centro.

2. El Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el apartado anterior con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 54 de este Real Decreto. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo e) del apartado anterior, el Consejo Escolar podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro o readmitirlo en el centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en su actitud.

3. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, la Administración educativa procurará al alumno un puesto escolar en otro centro docente.

4. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Sección 2.ª

Procedimiento para la tramitación de los expedientes disciplinarios

Art. 54. 1. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un profesor del centro designado por el Director. Dicha incoación se comunicará a los padres, tutores o responsables del menor.

2. El alumno y, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. Excepcionalmente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Director, por decisión propia o a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases o acitivades por un período que no será superior a cinco días. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

Art. 55. 1. La intrucción del expediente deberá acordarse en un plazo no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos o conductas merecedoras de corrección con arreglo a este Real Decrteto.

2. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, además a los padres o representantes legales de aquél, comunicándoles en todo caso las conductas que se le imputan y las medidas de corrección que se proponen al Consejo Escolar del centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

3. Se comunicará al Servicio de Inspección Técnica el inicio del procedimiento y le mantendrá informado de la tramitación hasta su resolución.

Art. 56. La Resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de iniciación del mismo y contra la resolución del Consejo Escolar podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1 Este Real Decreto se aplicará en los centros docentes concertados en aquello que les afecte con arreglo a la normativa vigente. Las competencias que se atribuyen en este Real Decreto al Jefe de estudios serán realizadas en los centros docentes concertados por las personas que se determinen en sus respecticos Reglamentos de régimen interior.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y las normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará en los centros de educación infantil, educación prima-

[1] VIII 3.5.

ria y educación Especial con las adaptaciones que sean precisas de acuerdo con las características y edad de sus alumnos y la normativa específica de estos centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los alumnos que utilicen el servicio de residencia, con las adaptaciones que se regulen en el Reglamento de régimen interior del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Lo dispuesrto en este Real Decreto será de aplicación a los centros que impartan esnseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.
2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

4.61. REAL DECRETO 733/1995, DE 5 DE MAYO, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 2 de junio de 1995.)

La Constitución española establece, en su artículo 149.1.30.ª [1], como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 [2], a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede aprobar tales normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado, han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y el Ministro para las Administraciones Públicas ha dado su aprobación previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. *Administración educativa expedidora.*—Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octu-

[1] I p. 31.
[2] I pp. 291.
[3] VI 4.1.

4.61 bre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

Art. 2. *Modelo general de título.*—1. Los títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación de los títulos quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

2. Los títulos se expedirán en castellano con las especificaciones y diligencias que sobre su texo se establecen en el anexo II y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir los títulos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Art. 3. *Iniciación del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de derechos.

2. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, los correspondientes derechos.

Art. 4. *Registros de las Administraciones públicas.*—1. Los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.

2. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

3. Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezca para su Registro, cada Administración educativa deberá atribuir a cada título una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, determinará el contenido de dicha clave.

Art. 5. *Registro central de títulos.*—1. Se crea, en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, un Registro central de títulos.

2. Conforme a lo establecido en el apartado 1, párrafos c) y d) del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Administraciones educativas darán traslado de las inscripciones registrales al Registro central, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido.

4. Al Registro central de títulos le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

Art. 6. *Terminación del procedimiento.*—El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere este Real Decreto será de un año contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano competente. Respecto de los títulos de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Art. 7. *Tasas.*—Las tasas que hayan de abonar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

Art. 8. *Procedimiento de reexpedición.*—1. Los títulos cuya expedición se regula en este Real Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de los correspondientes derechos.

2. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

Art. 9. *Fundamento legal.*—Este Real Decreto, se dicta al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] VIII 3.5.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Títulos obtenidos en centros españoles en el extranjero

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio [1], por el que se regula la acción educativa en el exterior, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Títulos obtenidos en centros incluidos en el Convenio de cooperación con el Ministerio de Defensa

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo [2], y cuya gestión no haya sido transferida a las respectivas Comunidades Autónomas, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Títulos obtenidos en Escuelas Oficiales de Idiomas

Lo previsto en el presente Real Decreto será de aplicación a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre [3], en materia de enseñanza de idiomas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Medios del Registro central

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá, con sus actuales medios personales y materiales, las tareas del Registro central de títulos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Títulos anteriores a la L.O.G.S.E.

La expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes al sistema educativo anterior al establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

[1] IX 4.47.
[2] III 4.6.
[3] IV 4.4.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Expedición temporal por el Ministerio de Educación y Ciencia

Los títulos a los que se refiere el presente Real Decreto, correspondientes a estudios terminados en centros situados en las Comunidades Autónomas que no se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, se expedirán por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta que se efectúen los respectivos traspasos de funciones y servicios.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Medidas complementarias

Las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO I

(Modo general de texto de título)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre el/la ..... (1)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/Doña .....

nacido el día ..... de ..... de ..... en .....

....., de nacionalidad....., con DNI o pasaporte ..... ha superado los estudios regulados en (2)..... y en (3),.....

en (4)....., en (5) ....., con la calificación de (6)....., expide a su favor, el presente

Título de..... en la especialidad, profesión, modalidad, etc. (en su caso)

.....

con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

..... a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a El/la..... (1)

El/la Secretario/a general técnico/a,

4.61

El/la Director/a general de....., u Órgano competente de la C.A.

(1) El Ministro de Educación y Ciencia o el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva.

(2) Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas.

(3) Norma que aprueba el plan de estudios.

(4) Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (con expresión de su denominación, número de código, municipio y provincia).

(5) Mes y año de finalización de los estudios o superación de la prueba final.

(6) La expresión «con la calificación de» se incluirá solamente en aquellos supuestos en los que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Los títulos, diplomas y certificados oficiales mencionados serán expedidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

Primero.—a) El soporte de los títulos será del material especificado en el anexo III de este Real Decreto y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este Real Decreto podrán se actualizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con las Administraciones educativas competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición y contendrán las características que los identifiquen como soporte de un título español de validez general. Asimismo las Comunidades Autónomas podrán incorporar a los títulos que expidan su propio Escudo u otros, de tamaño no superior que el Escudo de España, así como las orlas, colores y grafismos que estimen convenientes.

d) Los títulos llevarán impreso todo su texto así como las firmas de los cargos que tengan la competencia atribuida en la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva. Los títulos que corresponde expedir al Ministro de Educación y Ciencia llevarán impresa la firma de dicha Autoridad y la del Secretario general técnico o Director general del Departamento que tengan la competencia atribuida.

e) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

f) Cada Administración expedidora, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, incorporará un sello en seco del motivo de su elección, en todos los títulos que expida. Las Comunidades Autónomas remitirán previamente muestra de dicho motivo al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y garantía de seguridad.

Segundo.—1 En el anverso de los títulos, según modelo general del anexo I, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad de la Comunidad Autónoma competente en la materia, según corresponda por razón del territorio, con arreglo a la siguiente fórmula: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Ministro de Educación y Ciencia/el Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. La mención «Juan Carlos I, Rey de España» se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, profesión, modalidad, etc., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto y normas concordantes y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.

c) Nombre y apellidos —en letra destacada—, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

d) Denominación y localización del centro en el que finalizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente; mes y año en que el alumno finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, calificación final obtenida.

e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

f) Clave identificativa del carácter oficial del título, que estará compuesta por el código del Registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas. En el caso de las Comunidades Autónomas, la del Órgano que corresponda, la del titular del Órgano Directivo responsable del control de la expedición de los títulos de la Comunidad y la del interesado. En los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia las firmas serán las del Ministro, Secretario general técnico del Departamento o Director general responsable de la expedición e interesado. En ambos supuestos las dos firmas primeras irán impresas.

En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad Autónoma, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el apartado tercero de este anexo.

En el caso de títulos bilingües, dichas diligencias podrán imprimirse en castellano y en la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. En el reverso —ángulo superior izquierdo— se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.

En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero...).

Tercero.—Modelos de diligencias que deberán imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado en los supuestos que se indican:

Textos de las diligencias	*Modelos de tipos de títulos y norma aplicable*
Este título sustituye al expedido con fecha..... por.....(1) (1) Extravío. Deterioro. Rectificación. Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.	Títulos que se expiden con carácter de duplicado. (Artículo 8 del presente Real Decreto.)
Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.	Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) [1]
Este título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.	Títulos cuyo poseedor haya fallecido.
Este título es equivalente al oficial de ..... según establece el artículo..... de.....	Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.

ANEXO III

Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños

1. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.° Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.° Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).

3.° Opacidad: ≥ 93 por 100 (UNE 57-063).

4.° Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

5.° Lisura: entre 150 y 300 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

6.° Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):
Longitud de rotura en sentido longitudinal ≥ 5,8 km.
Longitud de rotura en sentido transversal ≥ 3 km.

7.° Alargamiento:
En sentido longitudinal ≥ 2 por 100.
En sentido transversal ≥ 3,5 por 100.

8.° Estabilidad dimensional, en sentido transversal, ≥ 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).

9.° Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.

10. Índice de rasgado: ≥ al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).

11. Tener un gramaje de 160 g/m^2 (± 4 por 100) (UNE 57-009).

12. El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.

13. Carente de blanqueadores ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físicoquímicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.° Solidez a la luz: mínimo admisible «5» en la escala de lana.

2.° Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.

3.° Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.

4.° Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede abstenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cian y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España», irá impreso en azul cian.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

2. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.° Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).

2.° Reactivo contra borrado químico.

3.° Marca de agua del Escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.° Tintas luminiscentes visibles.

2.° Tintas luminiscentes invisibles.

3.° Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Diseño:

1.° Indiana o trama de fondo.

2.° Orla de seguridad.

d) Atributos:

1.° Control alfanumérico.

2.° Registro Autonómico.

3.° Sello en seco.

4.° Siglas identificativas de las diferentes familias de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

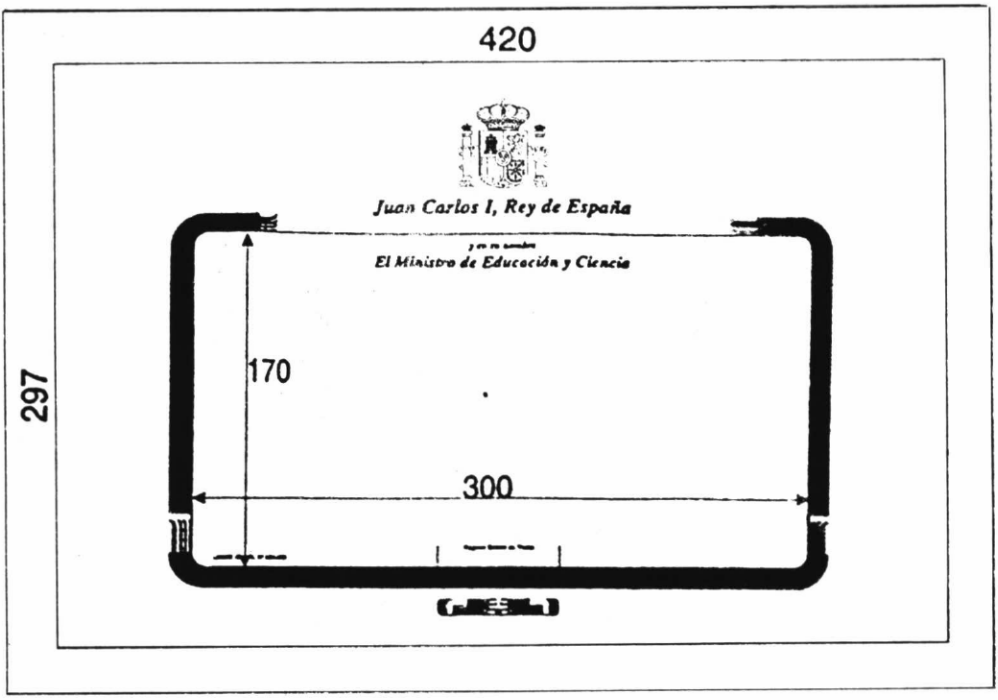
[1] II 4.26.

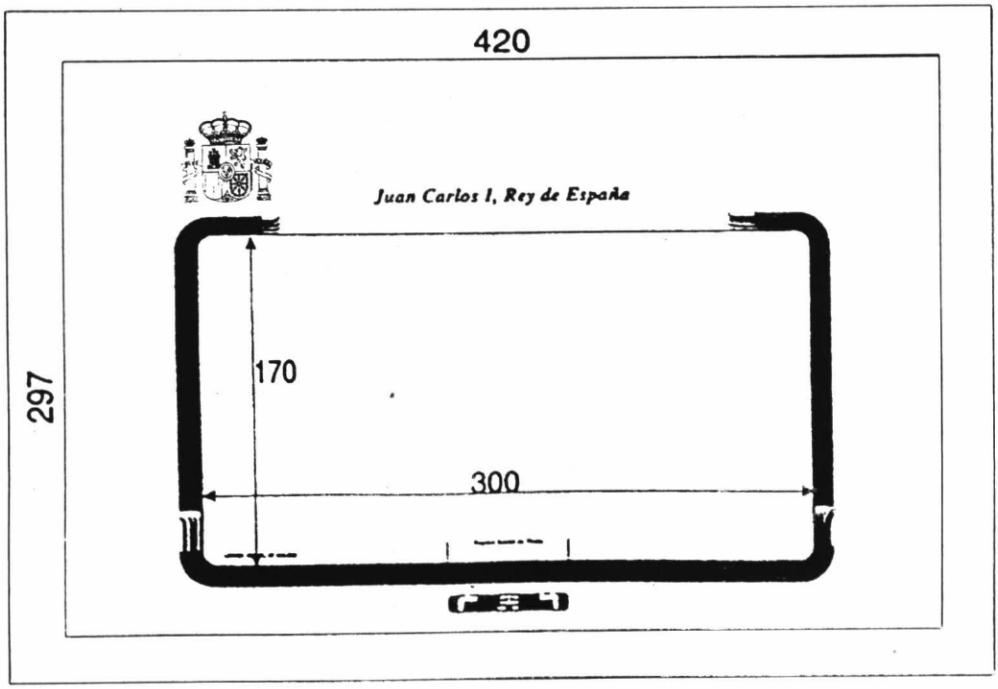
4.61 3. Formatos y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE.A-3 (297 x 420 milímetros) y dos modelos (uno para títulos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y el otro para los expedidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa) cuya única diferencia es la ubicación del Escudo de España, que en los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia irá en el anverso centrado arriba y en el modelo para expedición por las demás Administraciones educativas se situará en el ángulo superior izquierdo para de esta forma dejar espacio análogo en el ángulo superior derecho para que pueda imprimirse, en su caso, el Escudo de la Comunidad Autónoma respectiva como sugieren las imágenes que figuran al final de este anexo. La cartela en ambos modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Contendrá una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 centímetros de diámetro, de 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.

4.61


420
Juan Carlos I, Rey de España
El Ministro de Educación y Ciencia
297
170
300


420
Juan Carlos I, Rey de España
297
170
300

4.62 4.62. REAL DECRETO 797/1995, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE DIRECTRICES SOBRE LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD Y LOS CORRESPONDIENTES CONTENIDOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL («BOE» de 10 de junio de 1995.)

El Programa Nacional de Formación Profesional, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1993, ha dado un poderoso y coherente impulso al proceso de reforma de la formación profesional de España, optando de manera inequívoca por una formación profesional que permita a los ciudadanos responder a la transformación constante de las cualificaciones exigidas por un mercado de trabajo que se caracteriza por ser cada vez más competitivo, debido a la internacionalización de la economía, con unas demandas crecientes de productividad, y sometido a continuos cambios por la introducción incesante de innovaciones técnicas y organizativas.

Las ideas expuestas van asociadas al papel que debe desempeñar la formación profesional desde el punto de vista de las políticas de desarrollo y mejora de la estructura productiva, de las políticas activas de empleo como instrumento de inserción y progresión profesionales, de las políticas de desarrollo regional y local del nuevo escenario laboral europeo donde la transparencia de las cualificaciones se convierte en factor primordial para que los trabajadores ejerciten el derecho a la libre circulación.

El Gobierno al acometer la acción global de reforma ha mantenido los dos subsistemas de formación profesional tradicionales en nuestro país, el de formación profesional reglada y el de formación profesional ocupacional, para atender más adecuadamente la demanda de las distintas poblaciones a los que van dirigidos, pero con el firme propósito de conseguir que ambos subsistemas se coordinen entre sí, articuando en un todo coherente los esfuerzos y acciones de ambas ofertas, para llegar a desembocar en un sistema de correspondencias y convalidaciones entre la formación profesional reglada, la formación ocupacional y la experiencia laboral, premisa esencial si se quiere avanzar en el camino de mejorar la estima social de la formación profesional.

Para alcanzar estos objetivos ambos subsistemas parten del análisis común del sistema productivo para determinar las unidades de competencia de los correspondientes títulos de formación profesional reglada y de los certificados de profesionalidad de la formación profesional ocupacional. Habiéndose ya regulado, por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, que conducen a títulos de formación profesional reglada con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, el presente Real Decreto contempla la certificación de profesionalidad, como forma de acreditación de las competencias adquiridas a través de la formación profesional ocupacional y de la experiencia laboral, y prevé las correspondencias de los módulos profesionales de los ciclos foramativos a efectos de expedición de certificados de profesionalidad y las convalidaciones de los módulos profesionales de formación profesional ocupacional para completar los ciclos formativos de la formación profesional reglada.

La certificación de profesionalidad constituye, pues, un elemento clave de la reforma de la formación profesional ocupacional, con un triple objetivo.

En primer lugar, identificar las competencias profesionales características de una ocupación, y por lo tanto acreditables, haciendo más visibles los recursos humanos existentes y la entidad real de la oferta de empleo.

En segundo término, articular la formación profesional ocupacional para garantizar la más sólida adquisición de esas competencias profesionales.

Por último, dotar a la certificación profesional de validez nacional, para facilitar la transparencia del mercado de trabajo y la movilidad laboral, a la par que mantener un nivel uniforme en la calidad de la formación profesional ocupacional.

En relación con el primero de dichos objetivos, en la presente disposición, la ocupación constituye la unidad básica de análisis y ordenación de la actividad laboral, entendida como un agregado de competencias con valor y significado en el empleo, con un sustrato de profesionalidad socialmente reconocido y referente efectivo en la dinámica del encuentro cotidiano entre la oferta y la demanda de trabajo. Esta singularización de la ocupación como unidad estándar para la certificación y formación ocupacional no es en modo alguno incompatible con la confesada necesidad de utilizar cualificaciones comunes a los dos subsistemas de formación profesional, y a que en todo caso las respectivas ordenaciones han de guardar una apropiada coherencia y convertibilidad.

Configurada la ocupación como una agregado de competencias profesionales, que a la postre son el objeto del proceso de certificación, conviene indicar que, a los efectos de la presente norma, aquéllas deben entenderse como la capacidad de aplicar conocimientos, destrezas y actitudes al desempeño de la ocupación de que se trate, incluyendo la capacidad de respuesta a problemas imprevistos, la autonomía, la flexibilidad, la colaboración con el entorno profesional y con la organización del trabajo.

El segundo objetivo señalado alcanza su logro por medio de tratamiento pedagógico de las competencias profesionales que configuran una ocupación, como patrón que reúne idealmente todas aquellas competencias presentes en la realidad del mundo

[1] VIII 4.11.

productivo. El certificado de profesionalidad integra, así, los contenidos formativos que se entienden como mínimos en todo el territorio nacional para adquirir las competencias propias de una ocupación, sin perjuicio de la posible complementación de los mismos en atención a las circunstancias socio-económicas de carácter regional.

Con respecto al tercer objetivo, relativo al mantenimiento de un nivel uniforme de la profesionalidad certificada, se consideran como elementos primordiales, que fundamenten el derecho subjetivo a la expedición del certificado de profesionalidad, la evaluación de la formación profesional ocupacional recibida, como el medio más generalizado de constatación de la competencia profesional, y la regulación de la prueba de acceso a la certificación desde, fundamentalmente, la experiencia laboral.

Por todo ello, y a efectos de establecer las directrices generales para la ordenación de los certificados de profesionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo [1], por el que se regula el Plan Nacional de Formación de Inserción Profesional, con el informe de las Comunidades Autónomas que han recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional y del Consejo General de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995.

DISPONGO

Artículo 1. *Finalidad del certificado de profesionalidad.*—1. Sin perjuicio de su acreditación de competencias profesionales a través del sistema educativo, el certificado de profesionalidad tiene por finalidad acreditar las competencias profesionales adquiridas mediante acciones de formación profesional ocupacional, programas de escuelas taller y casas de oficios, contratos de aprendizaje, acciones de formación continua, o experiencia laboral. También se podrá acceder al certificado de profesionalidad en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de este Real Decreto.

2. El certificado de profesionalidad correspondiente a cada ocupación se regulará por Real Decreto, con validez en todo el territorio nacional y carácter oficial, definiendo las competencias profesionales características de cada ocupación y los contenidos mínimos de formación asociados a las mismas.

Art. 2. *Contenido.*—La regulación del certificado de profesionalidad comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) El perfil profesional de la ocupación, con expresión de las competencias profesionales exigidas, desglosadas por unidades de competencia con valor y significado para determinados puestos de trabajo dentro de la ocupación. Tales unidades de competencia reflejarán las realizaciones profesionales y sus criterios de ejecución.

b) Los contenidos teórico-prácticos de la acción formativa para adquirir los conocimientos, destrezas y actitudes vinculadas a la competencia profesional característica de cada certificado de profesionalidad.

c) El itinerario formativo organizado secuencialmente por módulos profesionales que responden a contenidos formativos asociados a una unidad de competencia.

d) La duración total del itinerario formativo y de cada uno de los módulos que lo integran, expresada en horas.

e) Los objetivos formativos y los criterios para la evaluación del aprendizaje del alumnado.

Art. 3. *Articulación formativa.*—1. La Administración laboral o la que resulte competente en cada Comunidad Autónoma para gestionar la oferta formativa del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional adecuará la impartición de la misma a los contenidos mínimos establecidos en el Real Decreto que regule el certificado de profesionalidad de la correspondiente ocupación.

2. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, igualmente, a la formación profesional ocupacional impartida a través de programas de escuelas taller y casas de oficios.

3. La formación teórica de los contratos de aprendizaje, regulados en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, estará referida a la totalidad de los módulos profesionales de carácter teórico que integren el itinerario formativo de la correspondiente ocupación, cuando el contrato de aprendizaje tenga por objeto el desempeño adecuado de un oficio, o al módulo profesional asociado a la unidad de competencia con valor y significado para el puesto de trabajo cuyo aprendizaje constituya el objeto del contrato.

Art. 4. *Expedición del certificado de profesionalidad.*—1. La expedición del certificado de profesionalidad se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónomía que haya recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional.

2. La expedición se producirá, a petición del trabajador, al completar con evaluación positiva la totalidad de los módulos que integran el itinerario formativo de la correspondiente ocupación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán acreditarse a través de créditos ocupacionales aquellas unidades de competencia asociadas a los correspondientes módulos formativos.

Lo señalado en el párrafo anterior también será de aplicación cuando el trabajador supera las pruebas

[1] VIII 4.10.

4.62 de acceso previstas en el artículo siguiente.

Art. 5. *Pruebas de acceso al certificado de profesionalidad.*—1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya recibido el traspaso de la gestión de la formación profesional ocupacional, mediante Comisiones de Evaluación integradas por expertos, designados a propuesta de la Administración y de los representantes empresariales y sindicales del correspondiente sector productivo, comprobará el dominio de las competencias profesionales adquiridas mediante el contrato de aprendizaje, la experiencia laboral o la combinación de ésta con acciones formativas, particularmente las acciones de formación continua para los trabajadores ocupados.

2. Las Comisiones de Evaluación someterán a los candidatos a las pruebas teórico-prácticas necesarias para comprobar el dominio de las competencias mínimas exigibles para expedir el certificado de profesionalidad de la correspondiente ocupación.

3. Las Comisiones Evaluadoras se reunirán con la periodicidad necesaria para dar respuesta a los requerimientos de cualificación del territorio de su competencia y, en todo caso, una vez al año.

Deberá darse publicidad, por los medios que se estimen más adecuados, a las respectivas convocatorias, indicando en las mismas el tipo de prueba a la que se someterá a los aspirantes, lugar y fecha de celebración, requisitos que deben reunir los interesados a efectos de participar en las correspondientes pruebas, plazo de incripción y documentación que deben acompañar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Registro de los certificados de profesionalidad

Las Administraciones competentes para expedir los certificados de profesionalidad deberán llevar un registro, nominal y por ocupaciones, de los certificados de profesionalidad expedidos. A los exclusivos efectos de garantizar la transparencia del mercado de trabajo y facilitar la libre circulación de trabajadores, existirá un Registro General en el Instituto Nacional de Empleo al que deberán comunicarse las incripciones efectuadas en los Registros territoriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Revisión de los perfiles profesionales de los certificados de profesionalidad

El Gobierno, a iniciativa propia o a solicitud de las Administraciones laborales, del Consejo General de Formación Profesional o de los agentes sociales, en colaboración con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de gestión de la formación profesional ocupacional y de las organizaciones más representativas de los agentes sociales, procederá periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, a revisar los perfiles profesionales de los certificados de profesionalidad, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Establecimiento de correspondencias y convalidaciones

Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social para establecer conjuntamente las correspondencias y convalidaciones entre los módulos profesionales de la formación profesional reglada, de la formación profesional ocupacional y de los programas específicos de garantía social previstos en el artículo 23 de la Ley Orgáncia 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], así como para determinar los efectos de dichas correspondencias y convalidaciones para acceder al certificado de profesionalidad o completar los ciclos formativos de la formación profesional reglada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Facultades de desarrollo

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *José Antonio Griñán Martínez.*

[1] VI 4.1.

4.63. REAL DECRETO 894/1995, DE 2 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 3 DEL REAL DECRETO 1007/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 24 de junio de 1995.) 4.63

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en su artículo 20.3 que en la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de las áreas, así como su organización en materias.

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [2], al desarrollar este precepto, ordena que en el cuarto curso de la etapa los alumnos deberán elegir dos áreas entre estas cuatro: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología, y atribuye a las Administraciones educativas la responsabilidad de disponer que las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza puedan organizarse en dos materias diferentes, debiendo mantenerse en todo caso su carácter unitario a efectos de evaluación.

Con el fin de ampliar las posibilidades de elección de los alumnos en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como el 4.° curso de educación secundaria obligatoria, parece conveniente extender aquella elección, concretar el alcance de su oferta en las materias separadas de Biología y Geología y Física y Química y establecer un sistema de evaluación acorde con esa nueva ordenación de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de mantener la posibilidad inicial de abordar de manera global el estudio del área de Ciencias de la Naturaleza y la consiguiente evaluación conjunta de sus contenidos.

Asimismo, y en lo que se refiere al bloque de contenidos del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia denominado «La vida moral y la reflexión ética» para el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, el presente Real Decreto propone como materia específica esos contenidos, con lo que recalca el carácter filosófico de los mismos y propicia su organización como materia independiente en el currículo.

Se pretende así mantener la posibilidad de que estos contenidos sen impartidos de manera integrada, tal como preveía el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, pero se articula de manera más coherente la facultad que otorgaba la misma Ley de organizar por materias estas enseñanzas.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1995,

DISPONGO

Artículo único. El artículo 3 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria queda redactado como sigue:

«Art. 3. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las áreas de la educación secundaria obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana, Lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
f) Lenguas extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. Las Administraciones educativas podrán disponer, en aplicación del artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en el segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: Biología y Geología, Física y Química.

3. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, durante el cuarto año de la etapa, los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

las que corresponda de conformidad con las alternativas que se expresan a continuación:

a) En el caso de que las Administraciones educativas hayan decidido que el área de Ciencias de la Naturaleza se mantenga integrada, los alumnos elegirán dos de las cuatro áreas.

b) En el caso de que en el cuarto año el área de Ciencias de la Naturaleza se organice en dos materias diferentes, Física y Química y Biología y Geología, conforme a lo previsto en el apartado 2, los

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.6.

4.63 alumnos podrán elegir una sola área si su elección recae en las dos materias anteriormente citadas. Si el alumno elige el área y opta por cursar una sola de estas materias, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) Finalmente, el alumno que no opte por cursar el área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las áreas antes mencionadas.

Cuando el área de Ciencias de la Naturaleza, en el cuarto año de la etapa, se curse como dos materias diferentes, las respectivas Administraciones educativas establecerán los contenidos de las materias, respetando los mínimos establecidos en el presente Real Decreto.

Durante el tercer año de la etapa el área de Ciencias de la Naturaleza mantendrá su carácter unitario a efectos de evaluación. En el cuarto año, si el área se organiza en dos materias la evaluación de los aprendizajes de Física y Química y Biología y Geología se verificará por separado. En caso contrario, la evaluación del aprendizaje de los alumnos en el área de Ciencias de la Naturaleza en ese cuarto año mantendrá, igualmente, su carácter unitario.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer, también, que el área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se organice en el cuarto curso en dos variedades de diferente contenido.

5. Asimismo, las Administraciones educativas podrán disponer, en virtud de lo previsto en el citado artículo 20, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, que el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia en el anexo del presente Real Decreto, se organice en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de «Ética». La evaluación de estos contenidos se verificará, en este caso, de forma independiente.

6. Además de las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo, el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa.

7. Los centros ofrecerán, con carácter optativo para los alumnos, las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en toda esta etapa y la de cultura clásica, al menos en un año del segundo ciclo.»

Disposición adicional primera

El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará la forma en que ha de consignarse en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 30 de octubre de 1992 [1] la valoración de las enseñanzas a las que se refiere el presente Real Decreto, cuando la organización y evaluación de las mismas se efectúe de manera separada.

Disposición adicional segunda

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre [2], por el que se establece las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en su disposición adicional cuarta, cuando las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organicen en dos materias, dichas materias serán atribuidas de manera diferenciada a los profesores de la especialidad de «Biología y Geología» y a los de la especialidad de «Física y Química».

Asimismo, y como establece el Real Decreto 1701/1991 antes citado en su disposición adicional quinta, cuando las enseñanzas del bloque de contenidos relativo a «La vida moral y la reflexión ética» se organice como materia específica, tal materia será atribuida a los profesores de la especialidad de «Filosofía».

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera

El Ministro de Educación y Ciencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1995.—Juan Carlos R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] VIII 4.22.
[2] VII 4.8.

4.63.1. ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 1994 SOBRE LAS ENSEÑANZAS DE LAS MATERIAS CULTURA CLÁSICA Y SEGUNDA LENGUA EXTRANJERA EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 11 de agosto de 1994.)

El Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre [1], por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria ordenó, en su artículo séptimo, 2, que entre las materias optativas de esa etapa educativa se incluyera una segunda lengua extranjera a lo largo de toda la etapa y Cultura Clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

Al amparo de lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1992 [2], la Dirección General de Renovación Pedagógica aprobó, por Resolución de 10 de junio de 1992 [3], el currículo de ambas materias optativas. Posteriormente la Orden de 8 de julio de 1993 [4] por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria ratifica, en su punto decimotercero, que el currículo de las materias de segunda lengua extranjera y Cultura Clásica es el aprobado en el anexo I de la Resolución ya citada. En el punto duodécimo de dicha Orden se regula que la planificación de la materia de Cultura Clásica será de curso y la de segunda lengua extranjera de etapa señalándose, no obstante, que los alumnos podrán optar por cursar una segunda lengua extranjera desde el inicio de la etapa o incorporarse a estas enseñanzas en cualquiera de los cursos si, a juicio del profesorado que la imparte, poseen el nivel adecuado que les permita alcanzar los objetivos previstos.

En los dos cursos académicos en que viene impartiéndose la Cultura Clásica, esta materia ha tenido una notable aceptación por parte del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, lo que ha planteado la conveniencia de ampliar las enseñanzas de la misma a los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, con el fin de que, sin perjuicio de que un sector de alumnos reciba unas enseñanzas generales de esta materia en un solo año académico, otro sector, más motivado por la Cultura Clásica, pueda profundizar en estos conocimientos.

Por otro lado, teniendo en cuenta la evolución de los intereses y motivación de los alumnos a lo largo de esta etapa, la organización de las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria debe permitir y facilitar los distintos itinerarios que se correspondan paulatinamente con los diferentes intereses educativos. Procede, por tanto, regular que, al comienzo del segundo ciclo, las enseñanzas de la segunda lengua extranjera puedan organizarse en dos niveles diferentes, de forma que aquellos alumnos que la cursan desde el inicio de la etapa puedan seguir profundizando en el conocimiento de dicha lengua y que los alumnos que, al comienzo del segundo ciclo, deseen iniciar estudios de una segunda lengua extranjera puedan hacerlo.

En virtud de las consideraciones expuestas, dispongo:

Primero.—A partir del curso 1994/95 los alumnos podrán cursar la materia Cultura Clásica como optativa en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. En el primer caso, los alumnos podrán seguir los estudios programados para cualquiera de los años del ciclo.

Segundo.—La Dirección General de Renovación Pedagógica ofrecerá un modelo de desarrollo del currículo de la materia optativa Cultura Clásica para los dos años del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—1. A partir del curso 1994/95, a fin de que los alumnos que así lo deseen puedan iniciar estudios de una segunda lengua extranjera al comienzo del segundo ciclo de la etapa, los centros programarán las enseñanzas de esta materia en dos niveles distintos; uno para aquellos alumnos que la vienen cursando desde el primer ciclo de la etapa y otro para aquellos alumnos que se incorporan por primera vez, en el segundo ciclo, a las enseñanzas de dicha lengua extranjera.

2. No obstante, tal como establece la Orden de 8 de julio de 1993, los alumnos podrán incorporarse a las enseñanzas de la segunda lengua extranjera en cualquiera de los cursos de la etapa, y en cualquiera de sus niveles en el segundo ciclo, siempre que, a juicio del profesorado que la imparte, posean el nivel adecuado que les permita alcanzar los objetivos previstos para la etapa.

Cuarto.—Siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado, podrá autorizarse la impartición de las materias de segunda lengua extranjera y Cultura Clásica, en cualquiera de los cursos, a un número de alumnos inferior al establecido en el punto decimoctavo de la Orden de 8 de julio de 1993.

Madrid, 4 de agosto de 1994.— *Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] VII 4.3.
[2] VII 4.3.2.
[3] VII 4.3.4.
[4] IX 4.56.

4.63.2
4.63.3

4.63.2. RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE LA MATERIA CULTURA CLÁSICA PARA SU IMPARTICIÓN EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 16 de noviembre de 1994)

La Orden de 4 de agosto de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 11)[1], sobre las enseñanzas de las materias Cultura Clásica y segunda lengua extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria, establece en su punto primero la posibilidad de que, a partir del curso 1994-1995, los alumnos puedan cursar la materia Cultura Clásica como optativa en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de la etapa, y en su punto segundo establece que la Dirección General de Renovación Pedagógica ofrecerá un modelo de desarrollo del currículo de la materia optativa Cultura Clásica para los dos años del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El modelo que ahora se ofrece da respuesta a esa doble situación de manera que la distribución de los contenidos en dos cursos permite que la materia sea cursada en uno o en los dos años del segundo ciclo, teniendo en cuenta que los contenidos correspondientes a los dos cursos —Cultura Clásica A y Cultura Clásica B— no constituyen una secuencia progresiva o graduada, sino que se plantean como perspectivas complementarias de aproximación a la cultura clásica, no constituyendo un requisito necesario haber cursado las enseñanzas de Cultura Clásica A para poder cursar las de Cultura Clásica B.

En virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones que el punto segundo de la Orden de 4 de agosto de 1994 le confiere,

Esta Dirección General ha resuelto:

El currículo de la materia Cultura Clásica es el que se incluye en el anexo I[2] de la presente Resolución. Dicho currículo sustituye al del anexo de la Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 19)[3], de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se aprueban materias optativas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria.

Madrid, 2 de noviembre de 1994.—El Director general, *César Coll Salvador.*

[1] Véase, en este vol., núm. anterior.

[2] No se reproducen los anexos.

[3] VII 4.3.4.

4.63.3. RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENOVACION PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE AMPLÍA EL REPERTORIO DE MATERIAS OPTATIVAS APROBADAS PARA SU IMPARTICIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOE» de 25 de enero de 1995.)

La Orden de 8 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19)[1], por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, en su apartado decimoquinto.2, autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica para que, a medida que la esperiencia lo aconseje, modifique y amplíe el repertorio de modelos de desarrollo de materias optativas incluidas en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», del 19)[2], que, si bien fue parcialmente derogada por dicha Orden, mantiene la vigencia de sus anexos.

El debate existente actualmente en la sociedad española acerca del papel asignado a las mujeres, y los cambios que se derivan de él, en diversos ámbitos (familiar, social y profesional), justifican la introducción en la Educación Secundaria Obligatoria de una materia optativa, como la propuesta en esta Resolución, que proporcione a los alumnos y alumnas claves para comprende esos cambios a la vez que permita desarrollar capacidades y actitudes coherentes con las que, a este respecto, figuran en los objetivos generales de la etapa.

Por todo ello, y en virtud de la autorización contenida en la Orden de 8 de julio de 1993 antes citada, esta Dirección General ha resuelto:

1. Entre las materias optativas aprobadas para su impartición en la Educación Secundaria Obligatoria, en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, se incluirá la materia: «Papeles sociales de mujeres y hombres».

2. El currículo que, con carácter orientador, se propone para el desarrollo de esta materia optativa es el que figura como anexo a la presente Resolución.

3. En tanto que incluida en el anexo III de la Resolución de 10 de junio de 1992, y en función de

[1] IX 4.56.

[2] VII 4.3.4.

lo establecido en el apartado decimoquinto.1 de la Orden de 8 de julio de 1993, no será necesario el trámite previo de autorización para la impartición, a partir del curso 1995/96, de la materia cuyo currículo se propone en esta Resolución.

Madrid, 17 de enero de 1995.-El Director general, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Ordenación Académica.

ANEXO

Papeles sociales de mujeres y hombres

1. INTRODUCCIÓN

Las investigaciones sociales desde la perspectiva del género, entendiendo como tal las atribuciones que cada sociedad otorga a las personas en función de su sexo, constituyen un hecho relativamente reciente en nuestro país. No obstante, en los últimos años se han desarrollado numerosos estudios que analizan desde esta perspectiva crítica las diversas construcciones culturales y sociales en torno a la formación de las conceptos «masculino» y «femenino» a lo largo del proceso histórico. Los análisis realizados desde un enfoque no androcéntrico han servido también para recuperar algunos hechos silenciados en la historia y permiten una mejor comprensión y valoración de nuestra tradición al incorporar la participación de las mujeres mediante la integración de su patrimonio cultural.

Esta perspectiva de análisis en función del género se enmarca en la historiografía actual, que aborda el estudio de la vida cotidiana, los espacios públicos y privados, los hechos políticos y económicos, la evolución de las mentalidades, etc., para poder comprender y explicar el devenir de los acontecimientos históricos; las aportaciones de esta perspectiva están incidiendo sobre las ciencias sociales en su conjunto, ofreciendo visiones más enriquecedoras respecto a la psicología, la antropología, la filosofía, etc.

Por otro lado, existe actualmente un debate en la sociedad sobre el cambio del papel asignado a las mujeres y las consecuencias que se derivan de ello, tanto en el ámbito familiar como en el social y profesional. Esta situación de cambio está repercutiendo en las relaciones interpersonales entre los hombres y las mujeres, dadas las transformaciones de los roles desempeñados por ambos sexos hasta el momento.

Todo ello justifica la oportunidad de introducir una dimensión formativa en la Educación Secundaria Obligatoria que proporcione al alumnado las claves necesarias para comprender estos procesos de cambio y que contribuya a desarrollar las capacidades señaladas en los objetivos generales de la etapa, especialmente aquellas que favorecen el equilibrio personal y afectivo, las relaciones interpersonales y la inserción social y profesional. Esta materia está concebida para desarrollar estas capacidades en dos sentidos fundamentales: en el plano personal, favoreciendo el análisis, la reflexión y la mejor comprensión de las relaciones afectivas e interpersonales; y en el plano profesional y de inserción social, cuestionando los diferentes modelos adjudicados a hombres y mujeres, las distintas situaciones frente al mundo laboral, y la posición de ambos sexos en los ámbitos culturales, sociales y políticos. Por otro lado, conviene resaltar que los estudios de género presentan una relevancia social cada día mayor y son muchos los campos abiertos sobre estos temas en la investigación, la asistencia social y el trabajo profesional en su conjunto; por ello, profundizar en estos aspectos puede ayudar también en la futura elección profesional. **4.63.3**

A través de esta materia optativa se pretende incidir en la construcción socio-cultural de los géneros con un enfoque interdisciplinar y globalizador, ampliando y enriqueciendo contenidos desarrollados anteriormente en las diferentes áreas del conocimiento. Esto supone, por una parte, ofrecer al alumnado la posibilidad de reflexionar, desde una perspectiva crítica y de carácter no androcéntrico, sobre determinadas creencias, actitudes y valores de nuestra tradición y patrimonio cultural. Por otra, implica desarrollar en los alumnos y alumnas el interés por conocer cómo se han ido configurando y jerarquizando los estereotipos sociales asociados a los hombres y a las mujeres, analizando las causas que los han motivado, su perviviencia y sus principales canales de transmisión, con el objetivo de que puedan cuestinar y rechazar las situaciones de discriminación que dichos estereotipos generan y adoptar actitudes que favorezcan su superación.

Dada la interdisciplinariedad intrínseca a los aspectos de género, esta materia ofrece un marco de actuación idóneo para el trabajo en equipo del profesorado, al estar sus contenidos asociados al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, a la Lengua y Literatura, a la Cultura Clásica, o a los programas de Orientación académica y profesional, pudiendo abordarse desde estas distintas vertientes. Así pues a través de esta optativa se pueden tratar las cuestiones de género desde la mitología, la literatura, la historia, las religiones, la publicidad, el cine, el arte, el mundo del trabajo, la orientación profesional, las relaciones interpersonales, la realidad actual, etc., ya que la confluencia de diferentes ámbitos facilita analizar su construcción, transmisión y pervivencia. La manera de abordar la materia dando prioridad a una u otra perspectiva deberá ajustarse a los intereses del alumnado, a las características del centro y al profesorado que vaya a impartirla.

El modelo de currículo que se presenta parte de tomar en consideración que, desde los orígenes de la civilización hasta nuestros días, se puede observar cómo las sociedades han ido definiendo papeles diferentes, que conllevan actitudes y tareas distintas, según sea el sexo biológico de las personas. Esta bipolaridad masculino-femenino es interpretada, a menudo, de forma antagónica y jerarquizada, en lugar de desarrollarse sobre conceptos de igualdad de trato y de oportunidades. A partir de esta situación, se pretende que los alumnos y las alumnas comprendan el sistema de género en torno al que se han construido las teorías de la desigualdad entre los sexos y reflexionen sobre ello, desarrollando su capacidad crítica frente a la tradición heredada y posibilitando un conocimiento más complejo respecto a la evolución de la sociedad.

Para alcanzar este objetivo básico, los contenidos de la materia se organizan en torno a dos grandes bloques claramente diferenciados, pero que conviene trabajar de forma interrelacionada. El primero recoge los elementos constituyentes del sistema de sexo-género, sus principales canales de transmisión y sus consecuencias; el segundo se centra en el proceso de equiparación de derechos entre hombres y mujeres hasta nuestros días y las aportaciones de los movimientos feministas.

La enumeración de los contenidos, recogidos en cada uno de los bloques, tiene como finalidad ofrecer un marco suficientemente amplio, que permita abordar la materia teniendo en cuenta las diversas perspectivas y elementos que configuran y describen el sistema de género. Los diferentes

4.63.3 contenidos propuestos no requieren un grado similar de profundidad en su desarrollo, sino que el profesorado deberá seleccionar aquellos que considere más adecuados y motivadores para el alumnado según las particulares características del centro.

En el primer bloque se plantea el concepto de sexo-género, considerado como una herramienta analítica que permite adoptar una perspectiva crítica respecto a la ideología sexual y se destacan sus principales componentes, de índole sociológica, psicológica y política. En el epígrafe «Los estereotipos de sexo-género», quedan recogidos los elementos de carácter simbólico, su forma de transmisión y las consecuencias negativas que pueden tener para los jóvenes de ambos sexos. Los aspectos relacionados con la organización social aparecen tratados en el epígrafe «Distribución de roles de género y su jerarquización en las sociedades pre-industriales y en las desarrolladas»; en él se señalan las diferencias entre hombres y mujeres en su acceso a diversos ámbitos sociales y la división sexual del trabajo, así como la distinción entre trabajo remunerado y no remunerado. Por último, en este bloque se recoge un cuarto aspecto, «Género y relaciones afectivas entre los sexos», que alude al micronivel de las relaciones interpersonales para tratar sobre diversos temas cercanos a la vida afectiva de los y las adolescentes, haciendo especial hincapié en sus relaciones afectivo-sexuales según el género.

Sea cual sea la selección y secuencia de los contenidos que se realice en torno a este primer bloque, su tratamiento ha de proporcionar el conocimiento de los elementos básicos que constituyen el sistema de género, con el fin de promover una actitud crítica ante los estereotipos que éste genera, capacitando al alumnado para que comprenda su conformación y evolución.

El segundo bloque, «Equiparación de derechos entre hombres y mujeres», se estructura en torno al establecimiento de las democracias modernas y las reivindicaciones de igualdad de oportunidades entre los sexos hasta nuestros días. Plantea así un doble objetivo: rescatar para la memoria colectiva algunos hechos históricos protagonizados por las mujeres y, a menudo, silenciados por la historia, y analizar el proceso de equiparación de derechos entre las mujeres y los hombres en los dos últimos siglos.

Este bloque lo constituye tres grandes apartados. El primero aborda las reivindicaciones de las mujeres en el surgimiento de las democracias modernas, centrándose básicamente en las figuras femeninas más representativas de la Revolución Francesa; el segundo analiza las luchas de las mujeres para lograr la equiparación de derechos en el marco de los movimientos sociales del siglo XIX, destacando las diversas posturas respecto a la igualdad de derechos para las mujeres del liberalismo, el socialismo y el anarquismo; el tercer apartado nos sitúa en el siglo XX, para comprender la evolución de los movimientos feministas y la situación actual de las mujeres en los países desarrollados y en los del Tercer Mundo, y establecer comparaciones sobre el nivel de desarrollo alcanzado por las mujeres en los diferentes países e incidir en los problemas derivados de la emigración.

Resulta conveniente que el alumnado trabaje este bloque en relación con el primero, analizando las situaciones históricas desde la perspectiva del género y relacionándolas con aquellos aspectos de su entorno más inmediato que todavía entrañan desigualdades o discriminaciones. También es un objetivo de este bloque el analizar las causas de tipo religioso, cultural, social o racial que originan estas desigualdades.

Es importante insistir en que los dos grandes bloques temáticos que estructuran la materia están estrechamente interrelacionados. En efecto, se requiere conocer los rasgos fundamentales del sistema de sexo-género para poder enfocar desde una perspectiva no androcéntrica los acontecimientos socio-históricos; de igual manera, no es posible llegar a comprender en toda su complejidad el funcionamiento del sistema de género actual y sus repercusiones en la sociedad y en las personas sin conocer algunos hechos históricos relevantes de la Modernidad y de etapas anteriores.

2. OBJETIVOS GENERALES

A través de esta materia, las alumnas y los alumnos habrán de desarrollar las siguientes capacidades:

1. Comprender el funcionamiento del sistema de sexo-género como una construcción socio-cultural que configura las identidades masculina y femenina, distinguiendo entre sexo biológico y género cultural.
2. Analizar críticamente los aspectos sociales y culturales que han ido conformando los estereotipos sexistas, adoptando una postura crítica frente a éstos que favorezca el desarrollo integral de la personalidad al margen de la pertenencia a uno u otro sexo.
3. Fomentar la cooperación y la solidaridad entre las personas de ambos sexos tanto en la vida privada como en la pública, reconociendo los principales obstáculos que impiden la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres y respetando las diferencias individuales.
4. Conocer las principales aportaciones del colectivo femenino a lo largo de la historia y sus luchas por el logro de la igualdad de derechos.
5. Analizar la realidad de la sociedad contemporánea desde la perspectiva de género.

3. CONTENIDOS

1. *El sistema de sexo-género*

Concepto:

Concepto de sexo-género.

Diferencias entre sexo y género.

Análisis de los componentes del género (el rol o componente sociológico, la identidad sexuada o componente psicológico y el estatus o componente político).

Estereotipos de sexo-género.

Características básicas de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad.

Transmisión de los estereotipos de sexo-género a través de los medios de comunicación, la cultura (mitología, literatura, arte, cine...), la familia y la educación.

Consecuencias del modelo de virilidad agresiva (ritos iniciáticos, inhibiciones afectivas, comportamientos temerarios en la adolescencia, agresividad y violencia, novatadas, pandillas urbanas...).

Consecuencias del modelo de feminidad seductora (carencia de autonomía, de autoestima, supeditación a las modas, anoresia, cosificación del cuerpo femenino, prostitución, etc.).

Distribución de roles de género y su jerarquización en las sociedades pre-industriales y en las desarrolladas.

Diferencia en el acceso de hombres y mujeres a los diversos ámbitos del conocimiento y del poder (económico, político, religioso, militar, etc.).

Asignación de los espacios públicos y privado según el género.

4.63.3

División sexual del trabajo en las sociedades desarrolladas: trabajo remunerado y no remunerado. La precarización del empleo femenino (paro, discriminación salarial, economía sumergida, segregación profesional, etc.).

Género y relaciones afectivas entre los sexos.

Las relaciones de amistad femeninas y masculinas.

Las relaciones afectivo-sexuales según el género. Heterosexualidad y homosexualidad: El «ligue», el enamoramiento, las prácticas sexuales, los celos, el desengaño amoroso, etc.

Procedimientos:

Análisis e interpretación crítica de la imagen estereotipada del hombre y de la mujer en el lenguaje, la publicidad, el cine y los programas televisivos.

Búsqueda, selección y análisis de informaciones relativas a cuestiones de actualidad sobre aspectos del desigualdad entre los sexos, utilizando la prensa y otras fuentes de documentación.

Identificación y análisis de las principales características asociadas a los papeles desempeñados por las mujeres y los hombres, a través de la mitología, la literatura, la filosofía, las religiones, etc.

Elaboración de pequeños informes relacionando los estereotipos más habituales y su perviviencia en los medios de comunicación y en la cultura de masas.

Preparación y realización de encuestas sobre la división sexual del trabajo y otros aspectos relacionados con el sistema de sexo-género en el entorno más cercano al alumnado.

Análisis comparativo de estadísticas sobre la situación de las mujeres (reparto de las tareas domésticas, situación laboral, puestos de decisión, segregación profesional, etc.).

Preparación y realización de debates sobre temas de actualidad y sobre las relaciones interpersonales entre los alumnso y las alumnas.

Actitudes:

Actitud crítica frentes a la presencia de estereotipos sexistas en los medios de comunicación social y cultural.

Rechazo de los prejuicios relativos a la división sexual del trabajo y de los estereotipos sexistas a la hora de escoger una profesión.

Valoración del trabajo doméstico y actitud positiva ante la corresponsabilidad entre los sexos en el ámbito doméstico.

Actitud positiva hacia las elecciones profesionales no condicionadas por razón de sexo.

Rechazo de la jerarquización entre los valores atribuidos al género masculino y al femenino, propia de la cultura androcéntrica.

Rechazo de las conductas violentas generadas por el sistema de sexo-género.

Respeto mutuo e igualdad de trato en las relaciones afectivas entre los jóvenes de ambos sexos.

2. *Equiparación de derechos entre hombres y mujeres*

Conceptos:

El surgimiento de las democracias modernas y la reivindicación de igualdad entre los sexos.

La idea de igualdad de todos los seres humanos. Su traducción política en la Revolución francesa.

Participación de las mujeres en la Revolución francesa: Figuras históricas más representativas.

Mujeres y movimientos sociales del siglo XIX.

El sufragismo.

La igualdad de derechos entre los sexos y su relación con las corrientes socialistas y anarquistas.

Evolución de la igualdad de oportunidades entre los sexos en el siglo XX y perspectivas de futuro.

El feminismo y sus características generales. Movimientos feministas (liberal, socialista, radical). El caso de España.

Situación actual de las mujeres en los países desarrollados y en los del Tercer Mundo.

Medidas de acción positiva para logar la igualdad de oportunidades entre los sexos.

Procedimientos:

Búsqueda, análisis e interpretación crítica de la información sobre la presencia de figuras representativas de mujeres en materiales didácticos y fuentes históricas diversas.

Búsqueda, recopilación, selección y contraste de información sobre la evolución de la situación jurídica y laboral de la mujer en el último siglo.

Observación directa, realización de pequeñas encuestas y recogida de información sobre la situación socioeconómica de ambos sexos en el entorno del alumnado.

Preparación y realización de debates para exponer resultados y analizar las posibles diferencias entre los sexos.

Lectura, interpretación de cuadros estadísticos y elaboración de gráficos sobre la situación socioeconómica de ambos sexos en España, en otros países de la Unión Europea y en los del Tercer Mundo.

Búsqueda de información sobre temas de actualidad en la prensa, a través de las organizaciones no gubernamentales o de las instituciones locales sobre la situación de personas inmigrantes; identificación de sus principales dificultades, analizando aquéllas relacionadas específivamente con las mujeres.

Realización de pequeñas entrevistas sobre los problemas derivados de la inmigración que afectan particularmente a las mujeres en el entorno más próximo al alumnado.

Búsqueda y síntesis de la información obtenida en diversas fuentes (asociaciones de mujeres, partidos políticos, prensa, programas televisivos, etc.), para identificar las situaciones de desigualdad entre los sexos y las medidas propuestas o adoptadas por las instituciones para subsanarlas.

Actitudes:

Aceptación de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres como una condición necesaria para el desarrollo y la profundización en el funcionamiento de la democracia.

Interés por conocer la participación de las mujeres en los movimientos sociales, sus principales reivindicaciones y sus figuras más representativas.

Valoración de las interpretaciones de carácter no androcéntrico sobre los acontecimientos históricos y sociales.

Interés por conocer el movimiento asociativo de mujeres en la actualidad y sus reinvidicaciones fundamentales.

Valoración de las medidas de acción positiva elaboradas por diversas instituciones para lograr la igualdad de oportunidades entre los sexos.

Interés respecto a la organización social en función del sexo en otras culturas.

Solidaridad ante las dificultades de las personas del Tercer Mundo y particularmente ante las que afectan a las mujeres.

4.64 4.64. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOE» de 5 de julio de 1994.)

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio [1], por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y autoriza, en su disposición final primera, al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido, las instrucciones que mediante la presente Orden se aprueban vienen a concretar y desarrollar la regulación de la organización y funcionamiento de los centros establecida por dicho Reglamento Orgánico. Se detallan, en primer lugar, los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. A continuación se fija, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto educativo, de los Proyectos curriculares y la Programación general anual. Se abordan, seguidamente, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del instituto y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de alumnos, Profesores y personal de Administración y Servicios. Por último, se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los Institutos con residencia.

Estas Instrucciones tienen, como las aprobadas por la Orden de 9 de junio de 1989 [2], relativas a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, un carácter de permanencia y proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.

Segundo.—La presente Orden sustituye, para los Institutos que imparten la educación secundaria, a la de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

También será de aplicación la presente Orden a los Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, salvo en aquellos aspectos que se refieran a los órganos de coordinación didáctica de los que puedan carecer los citados centros, o en cuestiones directamente vinculadas a la implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], en tanto no las impartan. En lo no previsto para ellos en la presente Orden, les seguirá siendo de aplicación lo establecido en la Orden de 9 de junio de 1989.

Tercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, de Coordinación y de la Alta Inspección, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para aclarar y adecuar las Instrucciones que por esta Orden se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de junio de 1994.— *Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

1. La organización y el funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio (Boletín Oficial del Estado de 13 de julio), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

I. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Departamentos

2. En los institutos de Educación Secundaria existirán los departamentos establecidos en el artículo 75 del citado Reglamento Orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos departamentos son las reguladas en los artículos 76 a 89 del título III del citado Reglamento Orgánico.

3. Los departamentos celebrarán reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la programación didáctica y establecer las

[1] IX 4.46.
[2] IV 4.23.
[3] VI 4.1.

medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el Jefe del departamento. Los Jefes de los departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la programación didáctica y establecerán las modificaciones oportunas, todo lo cual será recogido en un informe mensual.

4. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo departamento, los Jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

5. Al final del curso, los departamentos recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el Jefe de departamento será entregada al Director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto curricular y de la programación del curso siguiente.

Comisión de coordinación pedagógica

6. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las que establece el título III, capítulo IV, del Reglamento Orgánico.

7. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

8. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del Proyecto curricular y de las programaciones didácticas, incluidas en éste, antes del comienzo de la elaboración de dichas programaciones. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos, que puedan producirse como resultado de la evaluación y solicitará de la Dirección Provincial el asesoramiento y los apoyos externos que juzgue oportunos.

9. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos, así como el calendario de los exámenes o de pruebas extraordinarias, para su aprobación. Esta planificación se incluirá en el Plan de acción tutorial.

10. Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación, coincidiendo éstas con cada uno de los trimestres del curso. En la sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se anotarán las calificaciones de ciclo o curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas en el mes de junio.

11. No obstante lo establecido anteriormente podrán realizarse las sesiones conjuntas del tutor con los Profesores del grupo de alumnos que el Jefe de estudios y los propios tutores consideren necesarias y todas aquellas que estén recogidas en el Plan de acción tutorial.

Tutoría

12. La designación de los tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Orgánico, siendo sus funciones las recogidas en el artículo 92 de dicho Reglamento.

13. Para la designación de los tutores se tendrá en cuenta:

a) Las tutorías serán asignadas preferentemente a Profesores que impartan un área, materia o módulo de formación profesional común a todos los alumnos.

b) Las tutorías de grupos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los Maestros que impartan clase a dichos grupos.

c) Los tutores de los grupos de diversificación de la educación secundaria obligatoria serán, preferentemente, Profesores del departamento de orientación y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos.

14. El horario del Profesor tutor incluirá una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos, tanto si se trata de un grupo ordinario como de un grupo de diversificación. Esta hora figurará en el horario lectivo del Profesor y en el del correspondiente grupo de alumnos. Asimismo, deberá incluir dos horas complementarias semanales para la atención a los padres, la colaboración con el Jefe de estudios, con los departamentos de orientación y actividades complementarias y extraescolares y para otras tareas relacionadas con la tutoría. Estas horas de tutoría se comunicarán a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el departamento de orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el Plan de acción tutorial y bajo la dirección del Jefe de estudios.

16. El Jefe de estudios convocará las reuniones de tutores y, para facilitarlas, procurará que los tutores de un mismo curso dispongan, en su horario individual, de alguna hora complementaria común.

---

[1] I 4.2.

4.64 OTRAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN

17. El Jefe de estudios podrá, asimismo, asignar a los Profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, entre ellas la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales o la coordinación de las actividades complementarias y extraescolares a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el Jefe de estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos Profesores y las responsabilidades que deberán asumir.

18. Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un Instituto se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, se podrán nombrar Profesores responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos Profesores colaborarán estrechamente con el jefe de departamento de actividades complementarias y extraescolares. Una de las horas lectivas del horario individual de estos Profesores y las complementarias que considere el Jefe de estudios, salvo la de reunión del departamento, corresponderán a estas actividades.

19. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Profesores, que trabajará bajo la dependencia del jefe de departamento de actividades complementarias y extraescolares, la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca con la ayuda de los Profesores que tienen asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

c) Difundir, entre los Profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

e) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios, de las recogidas en la programación general anual.

20. En los institutos que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización, por parte del resto de los Profesores, de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el centro relativas al uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades relativas a la incorporación de estos medios, que se incluirá en la programación general anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los Profesores.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Profesores que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

21. En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el centro de Profesores y de Recursos, que tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer llegar al Consejo del centro de Profesores y a su Director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de Profesores o por cada uno de los departamentos.

b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del centro de Profesores o el Jefe de estudios del instituto.

c) Informar al Claustro y difundir entre los Profesores las actividades de formación que les afecten.

d) Colaborar con el Jefe de estudios en la coordinación de la participación de los Profesores en las actividades del centro de Profesores, cuando se haga de forma colectiva.

e) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios en relación con su ámbito de competencias.

II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

22. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de los institutos, adoptadas por los centros en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas programaciones generales anuales en los términos establecidos en el título IV, capítulo III, del citado Reglamento. La programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

23. El Director del instituto establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la programación general anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuer-

dos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

24. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director provincial antes del 31 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

25. El Servicio de Inspección Técnica supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los institutos el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

26. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección Técnica, si procede.

27. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

Proyecto educativo del instituto

28. La elaboración y el contenido del Proyecto educativo del Instituto se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo I, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

29. El artículo 94 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria contiene los cinco apartados que deben figurar en el Proyecto educativo. En lo relativo a la organización general del Instituto, a la que se refiere el apartado a) de dicho artículo, se detallarán los siguientes aspectos:

Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Instituto.

Las enseñanzas que se imparten y las materias optativas que el Instituto ofrece, junto con la determinación del departamento que las asume, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto curricular.

Otras actividades realizadas por el Instituto, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

La participación en programas institucionales, tales como el de integración, los de compensación educativa en razón de desigualdades, en los proyectos Atenea y Mercurio o en otros programas de cooperación.

Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca que hayan sido previstas.

Las secciones lingüísticas especializadas o las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del instituto.

30. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, a las que se refiere el apartado e) del artículo 94 del Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, se detallarán los siguientes aspectos:

Los centros de Educación Primaria que se adscriben al instituto.

Otros centros con los que estuviera relacionado el instituto.

Los departamentos universitarios con los que el instituto colabora y la Universidad a la que está adscrito el centro a efecto de acceso de sus alumnos a los estudios universitarios.

Las empresas o instituciones en las que los alumnos de ciclos formativos de Formación Profesional podrán realizar la formación en centros de trabajo.

Los criterios para la posible utilización de las instalaciones del instituto por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre [1], así como las decisiones adoptadas que supongan un uso estable de dichas instalaciones.

31. El Reglamento de régimen interior del instituto deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el Real Decreto 1543/1988 [2], sobre derechos y deberes de los alumnos y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en

[1] IX 4.49.
[2] IV. 4.6.

4.64 su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del instituto.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del instituto.

32. El Director del instituto deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado por los Profesores, padres y alumnos interesados por el instituto, aun sin formar parte de él.

33. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto educativo, por comenzar a impartirse la Educación Secundaria, el instituto dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la programación general anual antes de transcurridos veinte días, contados desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

34. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros de este órgano. Una vez presentada la propuesta, el Director fijará un plazo de, al menos, un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Proyecto curricular de etapa

35. El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto curricular de etapa se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

36. En la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular se prestará especial atención a la coordinación entre las distintas etapas y ciclos formativos que se impartan en el instituto.

37. Cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria sea impartido transitoriamente en un colegio de Educación Primaria adscrito al instituto, el proyecto curricular se referirá a toda la etapa y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los Profesores que impartan clase en la etapa. La Secretaría de Estado de Educación dictará las instrucciones oportunas para la coordinación de los centros implicados.

38. Una vez elaborado o modificado, el Proyecto curricular será sometido a la aprobación del Claustro antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. cuando esté aprobado, se incorporará a la programación general anual.

39. Los Proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del Proyecto curricular, si las hubiese, serán presentadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

40. El Servicio de Inspección Técnica supervisará el Proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

41. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto curricular de etapa por implantarse anticipadamente la Educación Secundaria obligatoria o por tratarse de un instituto de nueva creación, el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Secretaría de Estado de Educación haya establecido.

Plan de orientación académica y profesional y plan de acción tutorial

42. Las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional y las del plan de acción tutorial serán elaboradas por el departamento de orientación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro, las aportaciones de los tutores y las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica, tal y como se recoge en los artículos 77 y 90 del Reglamento Orgánico. Una vez elaboradas las propuestas, serán elevadas a dicha Comisión, antes del comienzo de las actividades lectivas, para su discusión e inclusión en el proyecto curricular.

43. En el plan de orientación académica y profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación.

44. El plan de acción tutorial incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el plan de acción tutorial.

Programaciones didácticas de los departamentos

45. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Orgánico, los departamentos di-

dácticos elaborarán, bajo la coordinación y dirección del Jefe del departamento y antes del comienzo de las actividades lectivas, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

46. La Comisión de Coordinación Pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Orgánico de los Institutos. En caso contrario, el Director devolverá al departamento la programación didáctica para su reelaboración. Una vez elaboradas, las programaciones didácticas de los departamentos serán incorporadas al proyecto curricular.

47. Al elaborar las programaciones didácticas los departamentos podrán tomar como referencia, para la Educación Secundaria obligatoria, las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el anexo de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación.

48. El Servicio de Inspección Técnica revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos y en estas instrucciones. Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

Programa anual de actividades complementarias y extraescolares

49. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Orgánico, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el Jefe del departamento de actividdes complementarias y extraescolares y recogerá las propuestas del Claustro, de los restantes departamentos, de la Junta de Delegados de alumnos y de los representantes de padres. Este programa anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido.

50. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

51. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarsee por el mismo instituto, a través de asociaciones colaboradoras o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

52. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

f) En las residencias, la organización del ocio y el tiempo libre.

g) Cuantas otras se consideren convenientes.

53. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

54. Al finalizar el curso, el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares redactará la Memoria de evaluación de las actividades realizadas, que deberá incluirse en la Memoria de dirección.

Memoria administrativa

55. El equipo directivo elaborará la Memoria administrativa que se incorporará a la programación general anual.

56. La Memoria administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Instituto:

a) El documento de organización del centro, remitido por el Servicio de Inspección Técnica.

b) El documento base para la propuesta de aprobación de las plantillas, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

d) El impreso de estadística oficial, remitido por la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) El proyecto de presupuesto del instituto.

f) El informe sobre la situación de los recursos materiales y las necesidades que se pretenden cubrir a lo largo del curso.

g) La Memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

h) El informe sobre las obras de reforma, acondicionamiento y mejora que se solicitan para el instituto que, en caso de no poder ser acometidas con cargo al presupuesto del instituto, se remitirá a la Dirección Provincial.

III. HORARIO GENERAL DE INSTITUTO

57. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el ho-

4.64 rario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del instituto.

58. Cuando un instituto decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

59. El horario general del instituto que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas o ciclos.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del instituto.

60. El Director del instituto comunicará al Director provincial, antes del 10 de julio, el horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director provincial comprobará, a través del Servicio de Inspección Técnica, que el horario permite la realización de todas las actividdes programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el Director provincial devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

61. En los institutos donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará al Director provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del instituto.

62. Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

63. El Director provincial velará por que la distribución y el cumplimiento de los horarios del personal de Administración y Servicios permita que el instituto pueda permanecer abierto y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, según lo previsto en el punto 108 de estas instrucciones.

64. En el caso de que dichos horarios no permitan esta disponibilidad, el Director provincial instará al Director del instituto para que adopte las medidas oportunas que garanticen la distribución adecuada de los horarios del personal de Administración y Servicios. Las modificaciones pertinentes habrán de introducirse en el horario general y la jornada escolar antes del comienzo de las actividades lectivas.

65. Cuando se produzcan necesidades urgentes de escolarización que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, la Dirección Provincial se lo comunicará al Director del instituto con objeto de que el horario general del centro se adapte a esta circunstancia.

IV. HORARIOS DE LOS ALUMNOS

66. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación del Claustro.

67. Para la elaboración de estos horarios se tendrán en cuenta las propuestas de la Junta de Delegados, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior. En todo caso se respetarán los siguientes criterios:

a) Ningún grupo de alumnos podrá tener más de siete períodos lectivos diarios.

b) Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta minutos.

c) Después de cada período lectivo habrá un descanso de cinco minutos, como mínimo, para efectuar los cambios de clase.

d) Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de quince minutos, como mínimo.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

f) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los Profesores o el derecho de los mismos a elección, recogido en estas instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

68. Para la distribución de las horas entre los diferentes departamentos el Jefe de estudios deberá tener en cuenta, además de la asignación de horario establecida con carácter general para cada una de las áreas, materias y módulos, los siguientes criterios:

a) Cuando haya alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, y siempre que puedan constituirse grupos con un mínimo de veinte alumnos, los horarios incluirán una hora lectiva a la semana de atención a los mismos. Una vez constituidos estos grupos, la asistencia de los alumnos a dichas clases será obligatoria durante todo el curso.

b) Una vez establecida la plantilla del profesorado del Instituto, si hubiera Profesores con disponi-

bilidad horaria en el departamento respectivo, se podrá reducir el número mínimo de alumnos establecido en el apartado anterior.

c) Los departamentos de Lengua extranjera, Ciencias Naturales y Física y Química podrán establecer un plan de trabajo y un programa de prácticas específicas de conversación o de laboratorio, que se incluirán en la programación del departamento. En este caso, una vez establecida la plantilla del profesorado del Instituto, si hubiera Profesores con disponibilidad horaria en el departamento respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar una hora a la semana en las áreas o materias de estos departamentos para realizar dichas prácticas de conversación o de laboratorio, siempre que sea necesario para el desarrollo del citado plan. Estos grupos serán atendidos por el Profesor correspondiente y otro del departamento. A ambos Profesores se les computará esta hora como lectiva. El Servicio de Inspección Técnica evaluará al final de cada trimestre el aprovechamiento de estas prácticas.

V. HORARIOS DE LOS PROFESORES

69. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

70. Los Profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los Profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

71. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

72. Las horas complementarias serán asignadas por el Jefe de estudios y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general, al igual que los períodos lectivos.

73. Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación al Instituto, le serán computadas mensualmente a cada Profesor por el Jefe de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

a) Asistencia a reuniones de Claustro.

b) Asistencia a sesiones de evaluación.

c) Períodos de recreo de los alumnos.

d) Otras actividades complementarias y extraescolares.

74. Dentro de las veinticinco horas del cómputo semanal, recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un Profesor en el Instituto no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cuatro horas.

75. Los Profesores deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco. Los Profesores técnicos de formación profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios.

Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo o función de los contemplados en estas Instrucciones impartirá el horario lectivo que corresponda a éstos con mayor asignación de horario lectivo especial o, sumará los períodos lectivos correspondientes al cargo o función no pudiendo, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

DISTRIBUCIÓN DEL HORARIO

76. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos siguientes:

A) *Profesores de enseñanza secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional*

77. Los Profesores de Enseñanza Secundaria y los Profesores técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo.

78. A efectos del cómputo de los períodos lectivos semanales establecidos en el punto anterior, se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica y la evaluación.

b) Docencia a los grupos de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, citados en el punto 68, apartado a) de estas Instrucciones.

c) Tres períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la jefatura de los departamentos, incluyendo las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En los departamentos unipersonales se constabilizará por estas labores un período lectivo, mientras que los dos restantes se de-

4.64 dicarán a las tareas de colaboración con el departamento de actividades complementarias y extraescolares encomendados por el Jefe de estudios.

d) Un período lectivo a la semana para las labores de tutoría. Los tutores dedicarán este período lectivo a la atención de la totalidad de los alumnos del grupo que tienen encomendado. Durante los dos primeros años de implantación de cada ciclo o curso de la educación secundaria obligatoria, los turores de los grupos de alumnos que cursan las nuevas enseñanzas dedicarán otro período lectivo a la semana a preparar las actividades de tutoría y de evaluación, actualizar su formación o coordinarse con el Departamento de Orientación. Esta medida se aplicará también en el curso 1994-95 a los tutores de los Institutos que ya han anticipado la educación secundaria obligatoria.

e) Un período lectivo a la semana, como máximo, para cada uno de los Profesores a los que se encomiende la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, para los encargados de los programas de incorporación de medios informáticos o medios audiovisuales a la actividad docente, para el responsable de la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca y para los encargados de las actividades deportivas, artísticas y culturales en geneal, de carácter estable, que se organicen en el instituto, en horario extraordinario.

f) Docencia compartida para prácticas específicas de conversación de lenguas extranjeras y prácticas de laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química. Cada Profesor podrá impartir un máximo de cuatro períodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

g) Un período lectivo a la semana, como máximo, para los Profesores a los que se encomiende la docencia a grupos de alumnos que presenten problemas de aprendizaje o grupos de profundización.

79. El jefe de estudios comprobará el cumplimiento exacto de las tareas docentes correspondientes a estos períodos lectivos durante todo el curso.

80. Los miembros del equipo directivo impartirán los siguientes períodos lectivos con grupos de alumnos:

a) Director, Jefe de estudios y, en su caso, Secretario: entre 6 y 9 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros.

b) Jefe de estudios adjunto: entre 9 y 12 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros.

81. El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada Profesor, podrá contemplar:

a) Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios.

b) Entre una y tres horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios.

c) Una hora para las reuniones de departamento.

d) Horas de despacho y dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del equipo directivo.

e) Dos horas de tutoría. Los tutores que tengan asignado un grupo completo de alumnos dediarán una hora a la atención de los padres y otra a la colaboración con la Jefatura de estudios o el Departamento de Orientación.

g) Dos horas para los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar y en el centro de Profesores.

h) Horas para la tutoría de Profesores en prácticas.

i) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el instituto.

j) Horas de colaboración con el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

k) Horas de preparación de prácticas de laboratorio, prácticas de taller y similares.

l) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el Director estime oportuna.

82. Cuando un Profesor no tenga horario completo en su centro tendrá derecho preferente para completarlo en otro instituto de su localidad o impartirá las áreas, materias o módulos, que le encomiende el Jefe de estudios, diferentes a las asignadas a su departamento. En este caso, se podrán considerar como horas complementarias las correspondientes a la carga añadida de trabajo para preparar dichas áreas o materias.

B) *Profesores del departamento de orientación*

83. El horario semanal de permanencia en el instituto de los Profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el departamento de orientación, será el establecido para el resto de los Profesores en los artículos 69, 70 y 71 de estas Instrucciones y estará organizado de la forma siguiente:

a) Entre seis y nueve períodos lectivos, dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determmine la jefatura de estudios.

b) Horas de despacho para la atención de alumnos, padres y Profesores y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores.

d) Una hora para reuniones de departamento.

84. La atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos al que se refiere el apartado a) del punto anterior, se considerará lectiva siempre que se realice de forma sistemática, con actividades programas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo.

85. Los Profesores titulares de plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía deben desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.

86. Los Profesores de este departamento que atiendan a los grupos de diversificación colaborarán también en la aplicación de las adaptaciones curriculares con los departamentos didácticos correspondientes. Una vez asignados los grupos que les correspondan para realizar estas funciones, estos Profesores completarán su horario lectivo con horas de docencia en el departamento de su especialidad. En todo caso, el horario de estos Profesores será el establecido con carácter general en estas Instrucciones para los Profesores de Educación Secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional.

C) *Maestros*

87. La jornada laboral de los funcionarios del Cuerpo de Maestros con destino en un instituto de Enseñanza Secundaria será la misma establecida con carácter general para los que ocupan plazas en colegios de Educación Primaria.

D) *Profesores con horario incompleto*

88. Los Profesores que compartan su horario lectivo en más de un instituto repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su instituto con objeto de completar el horario complementario que corresponde a su centro. En todo caso, los Profesores deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los departamentos a los que pertenezcan y las horas de tutoría correspondientes en el Instituto en el que la tengan asignada.

89. Asimismo, los Profesores con régimen de decicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre [1], por lactancia o razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984 [2], por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir, en las mismas condiciones indicadas en el punto anterior.

90. Cuando un Profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el Jefe de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

[1] IX 3.3.
[2] I 3.5

ELABORACIÓN DE LOS HORARIOS **4.64**

91. En el primer Claustro del curso, el Jefe de estudios comunicará a los departamentos didácticos y de orientación los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponde a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de Profesores que componen el departamento, establecido por la Dirección Provincial, con indicación del número de Profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros centros.

92. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión, los departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:

a) En aquellos institutos en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera cumplir su horario en el turno deseado, deberá completarlo en otro. Si los Profesores del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos en el orden establecido en el punto 95 de estas Instrucciones.

b) Una vez elegido el turno, los miembros del departamento acordarán la distribución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

c) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 95 a 97 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta completar el horario lectivo de los miembros del departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.

d) Cuando haya grupos que no puedan ser asumidos por los miembros del departamento y deban ser impartidas las enseñanzas correspondientes por Profesores de otros, se procederá, antes de la distribución señalada en los apartados b) y c), a determinar qué materias son más adecuadas, en función de la formación de los Profesores que se hagan cargo de ellas. Los grupos correspondientes a estas materias no entrarán en el reparto indicado.

e) Cuando en un departamento alguno de los Profesores deba impartir más de 18 períodos lectivos, el posible exceso horario será asumido por otros Profesores del departamento en años sucesivos.

f) Los Maestros tendrán prioridad para impartir docencia en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

g) En la elección de los horarios correspondientes a los ciclos formativos y a los módulos profesio-

4.64 nales tendrán preferencia los Profesores titulares de la especialidad que hayan seguido los cursos de formación organizados específicamente para la docencia en dichos ciclos y módulos, así como aquellos que tengan experiencia en la impartición de estas enseñanzas en cursos anteriores.

h) Los Profesores del instituto que deban completar su horario en una materia correspondiente a un departamento distinto al que se encuentran adscritos se incorporarán también a éste.

93. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del departamento, de la que se dará copia inmediata al Jefe de estudios.

94. Una vez asignadas las materias y cursos se podrán distribuir entre los Profesores, hasta alcanzar el total de su jornada lectiva, por este orden, los siguientes períodos lectivos:

a) Los destinados a la atención de alumnos con áreas o materias pendientes de otros cursos.

b) Los correspondientes a las actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje, impartidos en colaboración con el departamento de orientación.

c) Los correspondientes a los desdoblamientos de Lengua extranjera y los laboratorios de Física y Química y Ciencias Naturales.

d) Los destinados a las profundizaciones establecidas por el departamento.

95. La elección a que se refiere el punto 92 se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

a) Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el apartado anterior, Profesores técnicos de Formación Profesional y Profesores especiales de ITEM.

c) Profesores interinos.

96. La prioridad en la elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo estará determinada por la antigüedad en la condición de Catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.

Mayor antigüedad en el instituto.

Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados del Ministerio de Educación y Ciencia, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

97. La prioridad de elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el punto anterior, Profesores técnicos de Formación Profesional y Profesores especiales de ITEM vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el instituto. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.

98. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la programación general anual.

Aprobación de los horarios

99. La aprobación provisional de los horarios de los Profesores corresponde al Director del instituto y la definitiva al Director provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el Director del instituto remitirá los horarios a la Dirección Provincial antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

Cumplimiento del horario por parte del profesorado

100. El control del cumplimiento del horario de los Profesores corresponde al Jefe de estudios y el de la asistencia al Administrador, en los institutos en los que exista este cargo. En caso contrario, corresponderá también al Jefe de estudios. Para esta tarea y para velar por el correcto funcionamiento de la actividad docente de los institutos, el Jefe de estudios contará con la colaboración de los Jefes de estudios adjuntos, en su caso, y de los Profesores de guardia.

101. Los Profesores de guardia serán responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del instituto. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

102. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al

Jefe de estudios y, en su caso, al Administrador a la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Administrador, o en su caso, al Jefe de estudios, los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al instituto. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores modelos de justificante en la Secretaría del instituto.

103. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los Directores de los institutos deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica antes del día 5 de cada mes los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por el Jefe de estudios o, en su caso, por el Administrador. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el instituto, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

104. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los Profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de la actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

105. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas al Servicio de Inspección Técnica se harán públicas, en lugar visible, en la sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del instituto a disposición del Consejo Escolar.

106. El Director del instituto comunicará al Director provincial en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

107. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, dicho Servicio de Inspección lo comunicará al Director provincial para que adopte las medidas oportunas.

VI. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

108. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio instituto, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

109. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

110. El Administrador o el Secretario, en su caso, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el instituto se estará a lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 4), y en su Convenio laboral vigente.

VII. INSTITUTOS CON RESIDENCIA

111. En los Institutos donde haya residencia, el horario general incluirá el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas u otras propias de la residencia, con distinción entre días lectivos y no lectivos.

112. Las residencias cerrarán los fines de semana, para permitir que los alumnos se integren en la vida familiar, salvo situaciones excepcionales. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que hayan sido admitidos en una residencia sin el condicionamiento de cierre en fin de semana, y cuando la distancia a sus domicilios sea excesiva, se mantendrá abierta la residencia en fines de semana hasta que abandonen definitivamente la misma.

113. Los horarios de los alumnos internos en residencias contemplarán horas de estudio, horas de ocio dirigidas y horas libres, tanto en días lectivos como no lectivos. En días festivos y en fines de semana, cuando la residencia permanezca abierta, se intensificarán las actividades culturales, deportivas y extraescolares en las jornadas de mañana. En cualquier caso, el horario de la residencia fijará una hora límite nocturna de entrada para los alumnos.

114. Para la elaboración de la programación didáctica de las actividades propias de la residencia se tendrán en cuenta las propuestas del personal docente que presta servicios en la misma.

115. La confección de los horarios del personal docente en las residencias se adecuará a las necesidades del alumnado de la misma y contemplará:

Horas dedicadas al estudio de los alumnos.

Horas dedicadas a atender el ocio y el tiempo libre.

Horas de asistencia a claustros.

Horas de colaboración con el departamento de actividades complementarias y extraescolares.

Horas de tutoría para la atención de padres y de grupos de alumnos de la residencia.

4.65 Cuantas otras establezca el Director, de acuerdo con lo establecido en la programación general anual.

116. El horario de trabajo del personal docente y de servicios destinado en residencias se adaptará a las necesidades de las mismas, computándose al 150 por 100 los horarios cumplidos en días festivos.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

117. En los institutos de 16 a 25 unidades el Director podrá nombrar un Jefe de estudios adjunto y dos en los institutos entre 26 y 35 unidades. En los institutos de 36 unidades o más se podrán nombrar tres Jefes de estudios adjuntos siempre que se imparta formación profesional además de educación secundaria obligatoria y bachillerato. Los Jefes de estudios adjuntos se encargarán de auxiliar al Jefe de estudios en las tareas y etapas que éste le encomiende. En todo caso, cuando en un instituto se impartan ciclos formativos correspondientes a dos o más familias profesionales, uno de los Jefes de estudios adjuntos se encargarán de estas enseñanzas.

118. En los institutos con estudios nocturnos o con horario en doble turno, se designará un Jefe de estudios responsable de los mismos.

119. Al objeto de atender las actividades complementarias y extraescolares, en los actuales institutos de bachillerato que no cuenten con Vicedirector, se anticipará la creación del correspondiente departamento, para cuya organización, funcionamiento y constitución se estará a lo previsto en el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria y en estas Instrucciones.

120. Los Profesores tutores de grupos de alumnos de ciclos formativos de formación profesional, responsables de la formación en centros de trabajo dedicarán un tercio de la jornada lectiva a desarrollar las actividades que se regulan en los artículos 4 y 20 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional.

121. Los centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

[1] VIII 4.11.

4.65. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA («BOE» de 6 de julio de 1994.)

El Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo [1], por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de dichos centros y autoriza, en su disposición final primera, al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido, las instrucciones que mediante la presente Orden se aprueban vienen a concretar y desarrollar la regulación de la organización y funcionamiento de los centros establecida por dicho Reglamento Orgánico. Se detallan, en primer lugar, los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. A continuación se fija, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto educativo, de los Proyectos curriculares y la Programación general anual. Se abordan, por último, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del centro y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de alumnos, Maestros y el personal de Administración y Servicios.

Estas instrucciones tienen, como las aprobadas por la Orden de 9 de junio de 1989 [2], relativas a los centros de preescolar y educación general básica, a las que sustituyen, un carácter de permanencia y proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de las nuevas escuelas y colegios de educación infantil y primaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

Segundo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para aclarar y adecuar las Instrucciones que por esta Orden se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

[1] VIII 4.13.

[2] IV 4.23.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de junio de 1994.— *Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACION INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACION PRIMARIA

1. La organización y el funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo (Boletín Oficial del Estado de 19 de junio), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

I. ORGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Equipos de ciclo

2. En las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria existirán los equipos de ciclo establecidos en el artículo 67 del citado Reglamento Orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos equipos son las reguladas en los artículos 68 a 71 del título III del citado Reglamento Orgánico.

3. Los equipos de ciclo se reunirán al menos una vez cada quince días; dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

4. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre todos los Maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los Jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

5. Al final del curso, los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el coordinador de ciclo será entregada al Director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto curricular del curso siguiente. Cuando no existan coordinadores de ciclo, sus funciones serán asumidas por el Jefe de estudios o, en su defecto, el Director.

Comisión de coordinación pedagógica

6. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de coordinación pedagógica son las que establece el título III, capítulo III del Reglamento Orgánico.

7. La Comisión de coordinación pedagógica se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el representante del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

8. La Comisión de coordinación pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular antes del comienzo de la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación, y solicitará de la Dirección Provincial el asesoramiento y los apoyos externos que juzgue oportunos.

Tutoría

9. La designación de los tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento Orgánico, siendo sus funciones las recogidas en el artículo 74 de dicho Reglamento.

10. En los centros donde el número de Maestros sea superior al de unidades, la tutoría de cada grupo de educación infantil o de educación primaria recaerá preferentemente en el Maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, procurando que, de manera rotativa y en años sucesivos, todos los Maestros puedan desempeñar esta función de tutoría. Los Maestros que compartan centro sólo podrán ser designados tutores en su centro de origen. Al Jefe de estudios, Secretario y Director se les adjudicarán tutorías en último lugar, por este orden y sólo si es estrictamente necesario.

11. De acuerdo con lo establecido en las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en educación infantil y en educación primaria [1], se elaborará un informe escrito destinado a los padres de los alumnos una vez al trimestre. No obstante lo establecido anteriormente, podrán realizarse tantas sesiones conjuntas del tutor con los Maestros del gru-

[1] VIII 4.22.2 y 4.22.3, respectivamente.

4.65 po de alumnos como el Jefe de estudios y los propios tutores consideren oportunas.

12. Durante el curso se celebrarán, al menos, tres reuniones con el conjunto de los padres y una individual con cada uno de ellos.

13. El horario del Profesor tutor incluirá una hora complementaria semanal para la atención a los padres. Esta hora de tutoría se consignará en los horarios individuales y se comunicará a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

14. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45, 2, d), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el equipo de orientación educativa y psicopedagógica apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial y en colaboración con el coordinador de ciclo, bajo la dirección del Jefe de estudios. El Jefe de estudios convocará al menos tres reuniones de tutores durante el curso y cuantas otras sean necesarias para realizar adecuadamente esta función.

OTRAS FUNCIONES DE COORDINACIÓN

15. Los Maestros que no hayan sido nombrados tutores de un grupo ordinario de alumnos podrán ser propuestos por el Jefe de estudios para desempeñar otras tareas de coordinación necesarias para el buen funcionamiento del centro, como la coordinación de actividades deportivas, musicales y culturales a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el Jefe de estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos Maestros dentro del horario de permanencia en el centro, y las responsabilidades que deberán asumir.

16. Cuando en un centro se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, musicales y culturales en general de carácter estable o se ofrezca servicio de biblioteca se podrán nombrar Maestros responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos Maestros colaborarán estrechamente con el Jefe de estudios. Una o dos de las horas lectivas del horario individual de estos Maestros, según las disponibilidades del horario, y una o dos de las complementarias corresponderán a estas actividades.

17. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Maestros la responsabilidad sobre la utilización y el funcionamiento de la biblioteca escolar, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

b) Difundir, entre los Maestros y los alumnos, materiales didácticos e información administrativa, pedagógica y cultural.

c) Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de diferentes recursos documentales.

d) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

e) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

f) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

g) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios, de las recogidas en la programación general anual.

18. En los centros que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Maestro para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Fomentar la utilización por parte del resto de los Maestros de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

b) Coordinar las actividades que se realicen en el centro en relación con el uso de estos medios.

c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades en relación con la incorporación de estos medios, que se incluirá en la programación general anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los Maestros.

e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Maestros que participen en los programas.

f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recuruso didáctico.

19. Los Maestros encargados de coordinar las nuevas tecnologías y los medios audiovisuales, que serán nombrados por el Director, actuarán siempre bajo la dependencia del Jefe de estudios.

20. En la primera reunión ordinaria del Claustro de cada curso académico se procederá a la elección del representante en el correspondiente centro de profesores y de recursos, que tendrá las siguientes funciones:

a) Hacer llegar al Consejo del centro de profesores y a su Director las necesidades de formación, y las sugerencias sobre la organización de las actividades, manifestadas por el Claustro de Profesores o por los equipos de ciclo.

b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del centro de profesores o el Director del centro.

c) Informar al Claustro y difundir entre los Maestros las actividades de formación que les afecten.

[1] I 4.2.

d) Colaborar con el Jefe de estudios en la coordinación de la participación de los Maestros en las actividades del centro de profesores, cuando se haga de forma colectiva.

e) Cualquier otra que le encomiende el Director en relación con su ámbito de competencias.

II. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

21. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, adoptadas por los centros en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas Programaciones generales anuales en los términos establecidos en el título IV, capítulo III, del citado Reglamento. La Programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

22. El Director del centro establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la programación general anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días a contar desde lafecha de inicio de las actividades lectivas.

23. Una vez aprobada la Programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director provincial antes del 15 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta Programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

24. El Servicio de Inspección Técnica supervisará la Programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

25. La Programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Maestros con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se cumpla lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de estudios cualquier conducta que no respete lo establecido en la Programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección Técnica, si procede.

26. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluarán la Programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

Proyecto educativo del centro

27. La elaboración y el contenido del proyecto educativo del centro se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo I, del Reglamento Orgánico de escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

28. El artículo 76 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria contiene los apartados que deben figurar en el proyecto educativo. En lo relativo a la organización general del centro a la que se refiere el apartado a) de dicho artículo, se detallarán los siguientes aspectos:

Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el centro.

Otras actividades realizadas por el centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

La participación en programas institucionales, tales como el de compensación educativa en razón de desigualdades, en los proyectos Atenea y Mercurio o en otros programas de cooperación.

Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca que hayan sido previstas.

Las secciones lingüísticas especializadas o las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del centro.

29. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas a las que se refiere el apartado e) del artículo 76 del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, se detallarán los siguientes aspectos:

El instituto de educación secundaria al que el colegio se adscriba.

La posible utilización de las instalaciones del centro por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre [1].

30. El Reglamento de Régimen Interior del centro deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, en el Real Decreto 1543/1988 sobre derechos y deberes de los alumnos [2] y en las normas estatutarias

[1] IX 4.49.
[2] IV 4.6.

4.65 establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del centro.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del centro.

31. El Director del centro deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido proyecto podrá ser consultado por los Profesores y padres interesados por el centro, aun sin formar parte de él.

32. Cuando se elabore por primera vez el proyecto educativo, por tratarse de un centro de nueva creación, el centro dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la Programación general anual antes de transcurridos veinte días desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

33. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el proyecto educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar, o por un tercio de los miembros de este órgano. Una vez presentada la propuesta, el Director fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Proyecto curricular de etapa

34. El procedimiento de elaboración y el contenido del proyecto curricular de etapa se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria.

35. En la elaboración del proyecto curricular de la educación infantil y en la organización de las actividades docentes se tendrá en cuenta que las áreas deben tener un tratamiento globalizado, dadas las características de los niños de esta etapa.

36. En los colegios que impartan la educación infantil y la educación primaria, los proyectos curriculares respectivos prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza.

37. Para elaborar los proyectos curriculares, los maestros y los equipos de ciclo podrán tomar como referencia las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el anexo de la Resolución de 5 de marzo de 1992 de la Secretaría de Estado de Educación [1].

38. Los Maestros organizarán sus actividades docentes de acuerdo con los currículos oficiales de la educación infantil y la educación primaria y en consonancia con los respectivos proyectos curriculares. La dirección del centro deberá fomentar el trabajo en equipo de los Maestros de un mismo ciclo y garantizar la coordinación entre los mismos. Asimismo se procurará su continuidad con el mismo grupo de alumnos durante el transcurso del ciclo, siempre que continúen impartiendo docencia en el centro respectivo.

39. Los centros rurales incompletos podrán requerir el apoyo del centro de profesores y de recursos más próximo, que propiciará el encuentro de Maestros de la zona para facilitar la elaboración de proyectos curriculares.

40. Una vez elaborado o modificado, el proyecto curricular será sometido a la aprobación del Claustro, antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas. Cuando esté aprobado, se incorporará a la Programación general anual.

41. Los proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del proyecto curricular, si las hubiere, serán presentadas por la Comisión de coordinación pedagógica al Claustro, en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se debrerán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

42. El Servicio de Inspección Técnica supervisará el proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

43. En los centros de nueva creación, cuando se elabore por primera vez el proyecto curricular de etapa, deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la Secretaría de Estado de Educación haya establecido.

---

[1] VII 4.1.6.

PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

44. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento Orgánico, el Programa anual de actividades complementarias y extraescolares y será elaborado por el equipo directivo, según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido, y recogerá las propuestas del Claustro, de los equipos de ciclo y de los representantes de los padres de alumnos. Dichas actividades serán organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por el Jefe de estudios, sin perjuicio de lo establecido en los puntos siguientes de estas Instrucciones.

45. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

46. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo centro, a través de asociaciones colaboradoras, o en colaboración con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades. Si además las actividades extraescolares conllevaran gastos de limpieza y mantenimiento, será necesario el consentimiento previo de la corporación local correspondiente.

47. En las Escuelas Hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, el personal especializado colaborará con el Claustro en la programación de las actividades que se refieren a orientación, tutoría de alumnos y actividades complementarias.

48. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

f) En las Escuelas Hogar y centros que tengan adscritos servicios residenciales, la organización del ocio y el tiempo libre.

g) Cuantas otras se consideren convenientes.

49. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la Programación general anual.

50. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de la dirección, la evaluación de las actividades realizadas.

MEMORIA ADMINISTRATIVA

51. El equipo directivo elaborará la memoria administrativa que se incorporará a la Programación general anual.

52. La memoria adminstrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del centro:

a) El documento de organización del centro, remitido por el Servicio de Inspección Técnica.

c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

d) El impreso de estadística oficial, remitido por la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.

e) El proyecto de presupuesto del centro.

f) La memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

III. HORARIO GENERAL DEL CENTRO

53. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar, que se repartirá diariamente en sesiones de mañana y tarde, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la Programación general anual.

54. Cuando un centro decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

55. El horario general del centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales.

c) Las horas en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del colegio.

56. El horario lectivo del centro será de veinticinco horas semanales, repartido diariamente entre sesiones de mañana y tarde. Será elaborado teniendo en cuenta los intereses de la comunidad educativa y con los criterios siguientes:

a) El intervalo entre las sesiones de mañana y tarde será de, al menos, dos horas.

b) La sesión de tarde no podrá tener una duración inferior a un ahora y media.

c) El recreo de los alumnos de educación primaria tendrá una duración de media hora diaria y se

4.65 situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

d) El recreo para los alumnos de educación infantil podrá organizarse de acuerdo con lo establecido en el punto 63 de estas Instrucciones.

57. El Director del centro comunicará al Director provincial, antes del 30 de junio, el horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director provincial comprobará y ratificará, a través del Servicio de Inspección Técnica, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas Instrucciones. En caso contrario, el Director provincial devoverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

58. En los centros donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará al Director provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del centro.

59. Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

60. El Director provincial, al autorizar los horarios, podrá armonizarlos por localidades, distritos, barrios o zonas si lo estima conveniente. En ningún caso podrá autorizar un horario excepcional a no ser que se trate de una prórroga justificada de horarios anteriormente autorizados o de razones especiales de escolarización.

IV. HORARIOS DE LOS ALUMNOS

61. La distribución horaria de las actividade docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, períodos de juego y descanso propuestos a los niños a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad, juego y descanso.

62. El horario de los alumnos se adecuará a lo dispuesto en la Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación de la educación primaria [1].

63. En la elaboración del horario de los ciclos y áreas en los que deba detallarse la distribución horaria semanal, se respetarán los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

c) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas.

d) El horario de educación física podrá agruparse en aquellos casos en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del centro.

e) En aquellos colegios en los que se imparta la educación infantil y la educación primaria, se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la educación primaria no coincidan con los de la educación infantil.

f) En ningún caso las preferencias horarias de los Maestros podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

64. Cuando en el centro impartan clase Maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compaginar los criterios anteriores y las limitaciones que la itinerancia imponga.

65. La organización de los grupos de alumnos podrá realizarse por cursos o por ciclos. En los colegios o unidades que atiendan a poblaciones de especiales condiciones socioculturales o demográficas, podrán adoptarse otras fórmulas de agrupamiento.

66. En la educación infantil y dento de cada uno de los ciclos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

V. HORARIOS DE LOS PROFESORES

67. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos siguientes.

Distribución del horario

68. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

69. Los Maestros permanecerán en el colegio treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas y complementarias de obligada permanencia en el centro. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los Maestros para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

[1] VII 4.2.2.

70. Las horas dedicadas a actividades lectivas serán veinticinco por semana. A estos efectos se considerarán lectivas tanto la docencia directa de grupos de alumnos como los períodos de recreo vigilado de los alumnos.

71. Además del horario lectivo, los Maestros dedicarán cinco horas semanales en el centro para la realización, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Entrevistas con padres. Se concretará par cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.

b) Asistencia a reuniones de los equipos de ciclo.

c) Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.

d) Asistencia a reuniones de tutores y Profesores de grupo.

e) Asistencia a reuniones del Claustro.

f) Asistencia, en su caso, a reuniones de la Comisión de coordinación pedagógica y del Consejo Escolar.

g) Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

h) Cualquier otra, de las establecidas en la Programación general anual, que el Director estime oportuna.

72. Los miembros del equipo directivo impartirán, según las unidades de cada centro y siempre que estén cubiertas las necesidades horarias de su especialidad, las siguientes horas lectivas a grupos de alumnos:

Unidades del centro	*Horas lectivas de los cargos directivos*
6 a 8	15
9 a 17	12
18 a 27	9
28 ó más	6

En los centros con comedor o transporte escolar se contabilizarán tres de estas horas lectivas a los miembros del equipo directivo, para la organización de estos servicios.

ELABORACIÓN DE LOS HORARIOS

73. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) La permanencia de un Maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. Cuando a juicio del equipo directivo existieran razones suficientes para obviar este criterio, el Director dispondrá la asignación del Maestro, o los Maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente previo informe motivado al Servicio de Inspección Técnica.

b) La especialidad del puesto de trabajo al que estén adscritos los diferentes Maestros.

c) Otras especialidades para las que los Maestros estén habilitados.

74. En el caso de Maestros que estén adscritos a puestos para los que no estén habilitados, el Director del Centro podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes, o bien permutar con Maestros adscritos a otros puestos del mismo Centro, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para los Maestros correspondientes, que a efectos administrativos se considerará que permanecen en los puestos a los que fueron adscritos.

75. Respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por los Maestros en la primera reunión del Claustro del curso.

76. Si no se produce el acuerdo citado en el punto anterior, el Director asignará los grupos por el siguiente orden:

1.° Miembros del equipo directivo, que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la educación primaria.

2.° Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en el centro, contada desde la toma de posesión en el mismo.

3.° Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el Cuerpo.

4.° Maestros interinos, si los hubiere.

77. En el caso de que algún Maestro no cubra su horario lectivo, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, el Director del centro podrá asignarle otras tareas, relacionadas con:

a) Impartición de áreas de alguna de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos, o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

b) Impartición de otras áreas.

c) Sustitución de otros Maestros.

d) Atención de alumnos con dificultades de aprendizaje.

e) Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeros con más de veinte alumnos.

f) Apoyo a otros Maestros, especialmente a los de educación infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un Maestro en el aula, en los términos establecidos en el Proyecto curricular de etapa.

Para facilitar la realización de estas tareas, el Jefe de estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para labores de apoyo o sustituciones para cada uno de los ciclos se concentren en determinados Maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

78. Una vez cubiertas las necesidades indicadas en el punto anterior, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo por este orden:

a) A los coordinadores de ciclo, una hora semanal por cada tres grupos de alumnos del ciclo o fracción.

4.65 *b)* A los Maestros encargados de coordinar los medios informáticos y audiovisuales, una hora a la semana.

c) Al responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

d) Al representante del centro en el centro de Profesores y de recursos, una hora a la semana.

e) A los Maestros que se encarguen de forma voluntaria de la organización de actividades deportivas y artísticas fuera del horario lectivo, una hora por cada seis grupos de alumnos o fracción.

El Director provincial podrá modificar los límites anteriores en función de las disponibilidades de profesorado en la provincia.

79. Todos los Profesores atenderán al cuidado y vigilancia de los recreos, a excepción de los miembros del equipo directivo y de los Maestros itinerantes, que quedarán liberados de esta tarea, salvo que sea absolutamente necesaria su colaboración. Para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno entre los Maestros del centro, a razón de un Maestro por cada 60 alumnos de educación primaria, o fracción, y un Maestro por cada 30 alumnos de educación infantil, o fracción, procurando que siempre haya un mínimo de dos Maestros.

80. El horario de los Maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de los Directores de los colegios afectados y, en su defecto, por decisión de los Servicios de Inspección Técnica de la Dirección Provincial correspondiente.

81. El horario lectivo de los Maestros que imparten docencia en más de un centro deberá guardar la debida proporción con el número de unidades que tenga que atender en cada centro. Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada centro en jornadas completas de mañana o tarde, o en días completos. Asimismo, los Maestros que compartan su horario lectivo en más de un centro repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su centro con objeto de completar el horario complementario que corresponda a su centro. En todo caso deberán tener asignada una hora para la reunión semanal del equipo o de los equipos de ciclo a los que pertenezcan.

82. Asimismo, los Maestros con régimen de dedicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre [1], por lactancia o razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984 [2], por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir.

83. Cuando un Maestro se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el Jefe de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

Aprobación de los horarios

84. La aprobación provisional de los horarios de los Maestros corresponde al Director del centro y la definitiva al Director provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes Instrucciones. A tales efectos, el Director del centro remitirá los horarios a la Dirección Provincial antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

Cumplimiento del horario por parte del profesorado

85. El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de estudios y, en última instancia, por el Director.

86. Cualquier ausencia o retraso que se produzca deberá ser notificada por el Maestro correspondiente al Jefe de estudios a la mayor brevedad. En todo caso e independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Maestro deberá cumplimentar y entregar al Jefe de estudios los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al centro. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Maestros los modelos de justificante en la jefatura de estudios.

87. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los Directores de los centros deberán remitir al servicio de Inspección, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas relativos al mes anterior elaborados por el Jefe de estudios. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán, asimismo, las ausencias o retrasos referidos a las horas de permanencia obligada en el centro que haya de cumplir el Maestro, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

88. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Maestros correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo, los Maestros participantes y las horas invertidas.

89. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas al Servicio de Inspección Técnica se hará pública en lugar visible en la sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del centro a disposición del Consejo Escolar.

[1] IX 3.3
[2] I 3.5.

90. El Director del centro comunicará al Director provincial en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Maestro que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

91. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes, a las que se refieren los párrafos anteriores, dicho Servicio de Inspección lo comunicará al Director provincial para que adopte las medidas oportunas.

VI. HORARIO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

92. El personal de administración y servicios dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la jornada laboral, los permisos y vacaciones establecidos con carácter general para los funcionarios públicos.

93. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

94. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el centro se estará a lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1988 (Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo), y en su Convenio laboral vigente.

VII. COLEGIOS RURALES AGRUPADOS

95. Todos los Maestros del Colegio Rural Agrupado formarán parte de un único centro, con un Claustro, un equipo directivo, una sola Programación general anual, un solo Proyecto educativo de centro y un solo Proyecto curricular para cada etapa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Orgánico.

96. Deberá establecerse una reunión de coordinación, al menos quincenal, en el domicilio del colegio o en aquella localidad que sea de más fácil acceso para el conjunto de los Maestros o, en último término, según disponga el Claustro.

97. El horario semanal de actividades lectivas se podrá organizar en cinco períodos de mañana y cuatro de tarde que sumen en total veinticinco horas. La tarde disponible se dedicará a reuniones de coordinación.

98. La confección del horario lectivo del centro y la programación de sus actividades deberá prever el menor número posible de desplazamientos de los Maestros con puesto de trabajo itinerante en el centro. Todos los desplazamientos deberán efectuarse, en la medida de lo posible, para impartir docencia en sesiones completas de mañana o de tarde.

99. La asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades docentes a los Maestros se realizará por el Director de acuerdo con los criterios generales establecidos en la presente Orden y teniendo encuentra las peculiaridades organizativas de estos centros. No obstante lo anterior, los Maestros procedentes de centros o unidades integrados en un Colegio Rural Agrupado tendrán preferencia para desempañar sus funciones en la localidad donde prestaban servicios con anterioridad, siempre que así lo soliciten del Director y, de acuerdo con la organización del centro, se requieran, en esa mima localidad, Maestros titulares de puestos ordinarios de la especialidad a la que estén adscritos.

100. La jornada lectiva de los Maestros itinerantes comenzará en la localidad que indique el horario de cada uno de ellos, coincidiendo con el inicio de las actividades lectivas de los alumnos. La atención a las localidades situadas en una misma ruta se realizará, preferentemente, de la más alejada a la más próxima, de forma sucesiva, buscando la racionalidad en los desplazamientos.

101. Dadas las peculiaridades organizativas de estos centros y la necesidad de que los Maestros itinerantes se desplacen de una localidad a otra a lo largo de la jornada escolar, la atención de los alumnos en los períodos de recreo se realizará por los Maestros que no son itinerantes.

102. Los Maestros titulares de puestos itinerantes, procedentes de centros o unidades integrados en un Colegio Rural Agrupado, tendrán preferencia para que, de acuerdo con la organización del centro, sus rutas de itinerancia incluyan aquella localidad en la que prestaban servicios anteriormente.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES

103. La Secretaría de Estado de Educación tomará las medidas oportunas para adaptar lo dispuesto en esta Orden a los colegios de educación primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con el calendario de implantación de las nuevas enseñanzas, aprobado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [1], que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2].

104. La incorporación por primera vez al centro del alumnado de educación infantil requerirá, por parte del equipo docente del ciclo, la planificación

[1] VIII 4.8.
[2] VI 4.1.3.

4.65.1 del período de adaptación. Esta planificación deberá realizarse al inicio del curso y contemplará el desarrollo, entre otros, de los siguientes aspectos:

a) Contactos con los familiares del alumno y mecanismos de colaboración para su mejor inserción en el centro.

b) Flexibilidad del horario escolar, que posibilite el inicio escalonado de las actividades lectivas.

c) Actividades específicas encaminadas a facilitar una mejor adaptación.

105. Las actividades docentes de apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales y a aquellos otros con dificultades de aprendizaje deberán organizarse de tal modo que dichos alumnos se beneficien de las actividades docentes ordinarias del grupo al que pertenezcan.

106. Los centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

4.65.1. ORDEN DE 5 DE AGOSTO DE 1994 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN GRADUAL DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL («BOE» de 23 de agosto.)

El artículo 5 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio (Boletín Oficial del Estado del 25) [1], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo dispuso que en el año académico 1991-1992 las administraciones educativas comenzarían la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2].

El Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre (Boletín Oficial del Estado del 9) [3], estableció el currículo de la Educación Infantil para los centros educativos situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, integrando lo dispuesto en el Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre (Boletín Oficial del Estado del 7) [4], por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil. Por su parte, las condiciones materiales exigidas a los centros, así como la especialización del profesorado y el número máximo de alumnos por aula fueron regulados por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, Boletín Oficial del Estado del 26) [5], por el que se establecían los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 14) [6], estableció el procedimiento para la implantación gradual del segundo ciclo de Educación Infantil durante cuatro cursos académicos a partir del curso 1991-1992. Esa misma Orden y las de 28 de julio de 1992, (Boletín Oficial del Estado de 11 de agosto) [7], y de 14 de junio de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 25), designaron los centros correspondientes para implantar la Educación Infantil en los cursos 1991-1992, 1992-1993 y 1993-1994.

Para culminar el proceso de implantación en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, con los requisitos de calidad exigidos, se ha estimado procedente ampliar, en dos años más, el plazo inicialmente fijado de forma que en el curso 1996-1997 haya terminado todo el proceso.

En su virtud, y haciendo uso de la atribución conferida al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición final primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, dispongo:

Primero.—En el curso 1994-1995 implantarán el segundo ciclo de la Educación Infantil los centros públicos que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—En los centros que comiencen a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil, dicha implantación se producirá de modo simultáneo en todas las unidades de este ciclo que posea el centro.

Tercero.—1. Con objeto de hacer posible la adecuación de los centros relacionados en el anexo de la presente Orden a las necesidades derivadas de la Educación Infantil, el Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la progresiva mejora de las condiciones materiales de los centros.

2. Asimismo, los planes provinciales de formación del profesorado prestarán especial atención a la formación del profesorado de estos centros.

Cuarto.—1. En los centros que implanten el segundo ciclo de la Educación Infantil, el número máximo de niños y niñas por aula será de 20 para las unidades de tres años y de 25 para las de cuatro y cinco años.

[1] VI 4.1.3.
[2] VI 4.1.
[3] VII 4.1.1.
[4] VII 4.1.
[5] VI 4.1.4
[6] VII 4.1.2.
[7] VIII 4.16.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aplicación del artículo 17.3 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio [1], por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, podrá aplazarse el cumplimiento de la obligación de matricular un número máximo de alumnos por unidad de Educación Infantil en función de la planificación provincial efectuada.

Quinto.—Se prorroga durante el curso 1994-1995 la vigencia de la Resolución de 21 de junio de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 30) [2], de la Secretaría de Estado de Educación sobre el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares en la Educación Infantil.

[1] En este volumen, núm. 4.14.
[2] VIII 4.36.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El plazo de implantación progresiva del segundo ciclo de la Educación Infantil establecido en la disposición octava de la Orden de 12 de septiembre de 1991, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil, se amplía al curso 1996-1997.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de agosto de 1994.— *Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.65.2. ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA («BOE» de 19 de octubre de 1994.)

Los artículos 10 y 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establecen que la educación infantil y primaria serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente y que, en el primer ciclo de la educación infantil, los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

La disposición transitoria octava de la misma Ley y, en relación con ella, las disposiciones transitorias octava y novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, reconocen el derecho de los Profesores que presten servicios en centros privados en los que se impartan enseñanzas equivalentes a las de educación infantil y primaria, a continuar ejerciendo sus funciones docentes en estos niveles educativos.

Con el fin de facilitar el ejercicio efectivo de este derecho, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los Profesores y profesionales.

En virtud de esta habilitación se aprueba esta Orden, cuyo objetivo es permitir que los Profesores y profesionales que, sin tener el título o la especialidad correspondiente, reúnen, sin embargo, requisitos suficientes de formación y han prestado servicios en centros docentes, puedan, no sólo permanecer en sus puestos de trabajo, sino también, si concurren determinados requisitos de formación, incorporarse a otros centros de educación infantil y primaria distintos a aquéllos en los que ejercían su profesión. Por último, la Orden permite que los profesionales que carezcan de la especialización correspondiente para impartir la educación infantil o determinadas enseñanzas de la educación primaria, puedan obtener una formación adecuada equivalente a la especialización exigida por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previa consulta a las Comunidades Autónomas, he dispuesto:

EDUCACIÓN INFANTIL

Primero.—1. La educación infantil será impartida por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñan-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.

4.65.2 za, con la especialidad de Educación Infantil o Educación Preescolar.

2. En el primer ciclo de la educación infantil, los profesionales con la debida cualificación a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, deberán estar en posesión del título de Técnico superior en Educación Infantil o el de Técnico especialista Educador infantil o Jardín de Infancia.

Segundo.—Además de las personas a las que se refiere el apartado 1 del punto anterior, podrán impartir educación infantil en todos los centros docentes privados de este nivel educativo, los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica y los Maestros de Primera Enseñanza, así como los Profesores que se encuentren en las situaciones previstas en los puntos tercero y séptimo, a), de esta Orden y cumplan los requisitos señalados en ellos, siempre que:

Hayan superado o superen la especialidad en Educación Preescolar o en Pedagogía Preescolar de las licenciaturas de Filosofía y Letras (Sección Ciencias de la Educación) o de Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección Ciencias de la Educación), o

Hayan superado o superen los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—1. Podrán continuar impartiendo educación infantil en el mismo centro en el que se encuentren trabajando los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica y los Maestros de Primera Enseñanza, sin la especialidad de Educación Infantil o Educación Preescolar, así como los Maestros de Escuelas Maternales y de Párvulos con títulos expedidos por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica y los Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, que estuviesen impartiendo educación preescolar en un centro privado autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación infantil en el centro de que se trate.

2. Los profesionales que, poseyendo un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de Maestro, presten servicios de forma ininterrumpida desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General de Sistema Educativo, en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta. 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, podrán continuar impartiendo educación infantil en su mismo centro, cuando éste sea autorizado como centro de educación infantil.

Cuarto.—Podrán prestar servicios, con las funciones previstas para el personal a que se refiere el apartado 2 del punto primero de esta Orden, en los centros docentes privados que impartan el primer ciclo de educación infantil, las personas que, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, presten servicios, sin titulación suficiente y de forma ininterrumpida, en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta. 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, siempre que:

a) Hayan obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, una acreditación de la administración educativa competente que les habilite, expresamente, como educadores de niños de hasta tres años de edad, o

b) Hayan superado las pruebas de idoneidad o los cursos de formación que convoquen las administraciones educativas competentes.

EDUCACIÓN PRIMARIA

Quinto.—La Educación primaria será impartida por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza. Estos Profesores tendrán competencia en todas las áreas de este nivel, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto noveno de esta Orden.

Sexto.—Además de las personas a las que se refiere el punto quinto, podrán impartir la educación primaria en todos los centros docentes privados de este nivel educativo:

a) Los Profesores que estuviesen impartiendo educación general básica en un centro privado autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación primaria, siempre que:

Posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro, o

Hayan superado los estudios completos de la carrera sacerdotal y estuvieran impartiendo docencia de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980 (Boletín Oficial del Estado de 3 de enero de 1981), por la que se reconocen efectos profesionales a determinadas titulaciones, o

Reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6. del Decreto 1723/1960, de 7 de septiembre y hayan superado el examen previsto en dicho precepto, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980.

b) Los Profesores que posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de Maestro que se encuentren en la situación prevista en el apartado 1 del punto tercero de esta Orden.

Séptimo.—Podrán impartir educación primaria en los centros de este nivel educativo dependientes de la Iglesia Católica, además de las personas a las que se refieren los puntos quinto y sexto, los Profesores que estuviesen impartiendo educación general básí-

ca en un centro autorizado para este nivel educativo, en la fecha de implantación de la educación primaria, siempre que:

Estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas por facultades aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1980 (Boletín Oficial del Estado de 25 de marzo), sobre validez de títulos académicos para impartir docencia en centros de la Iglesia Católica, o

Hayan obtenido con anterioridad a 1970 el título de Auxiliar de Bachillerato, o el título de Maestro de Enseñanza Primaria expedido por las Escuelas de Magisterio de la Iglesia Católica (Plan de 1950), de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 23 de diciembre de 1980, antes citada.

Octavo.—Hasta que no se haya implantado, de acuerdo con el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, los centros docentes privados podrán contratar para impartir el ciclo superior de la educación general básica a nuevos Profesores que estén en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero o titulación equivalente a efectos de docencia.

ESPECIALIDADES DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Noveno.—La enseñanza de la música, de la educación física, de las lenguas extranjeras o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por Profesores que estén en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialización correspondiente.

Décimo.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza, que carezcan de la especialización a que se refiere el punto noveno, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo de esta Orden, podrán impartir las enseñanzas de música, educación física y lenguas extranjeras en centros docentes privados de educación primaria, siempre que posean u obtengan alguno de los títulos o hayan cursado alguna de las enseñanzas que se detallan en los apartados siguientes:

a) Música:

Estar en posesión del certificado de aptitud, expedido por los conservatorios elementales o haber cursado las enseñanzas correspondientes al grado elemental conforme al Decreto de 15 de junio de 1942, sobre Reorganización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Estar en posesión del diploma elemental o haber cursado las enseñanzas de Solfeo y Teoría de la Música, Conjunto Coral e Instrumento correspondientes al grado elemental conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de Conservatorios de Música.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Educación física:

Licenciatura en Educación Física, o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en Educación Física.

Título de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro Instructor de Educación Física.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Lengua francesa:

Licenciatura en Filología Francesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en francés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en francés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

d) Lengua inglesa:

Licenciatura en Filología Inglesa o haber superado tres cursos completos de esta licenciatura.

Diplomatura en inglés por las Escuelas Universitarias de Idiomas (traductores e intérpretes).

Certificado de aptitud en inglés de la Escuela Oficial de Idiomas o título extranjero equivalente convalidado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Undécimo.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza que carezcan de la especialización a que se refiere el punto noveno de esta Orden, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo, que hayan impartido durante, al me-

4.65.2 nos, dos cursos escolares y se encuentren impartiendo en la fecha de entrada en vigor de esta Orden las enseñanzas de música, educación física o lenguas extranjeras podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto que se encuentren ocupando.

Duodécimo.—Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos que deban reunir los Profesores que impartan las enseñanzas de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas.

EDUCACIÓN ESPECIAL

Decimotercero.—Los Profesores de apoyo a la educación especial en centros ordinarios deberán estar en posesión del título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, con la especialización de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial para los puestos de Pedagogía Terapéutica, o con la de Audición y Lenguaje para los puestos de esta especialidad.

Decimocuarto.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza que carezcan de las especialidades a que se refiere el punto decimotercero, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo de esta Orden, podrán ejercer como Profesores de apoyo a la educación especial en centros docentes ordinarios de educación primaria, siempre que posean u obtengan alguno de los títulos o hayan cursado alguna de las enseñanzas que se detallan en los apartados siguientes:

a) Para puestos de Pedagogía Terapéutica:

Licenciatura de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 (Boletín Oficial del Estado del 11).

Diploma de Educación Especial correspondiente a cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes administraciones educativas y univesidades.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Para puestos de Audición y Lenguaje:

Certificados expedidos por el Ministerio de Sanidad: Psicopatología del lenguaje y su rehabilitación, rehabilitación del lenguaje o rehabilitación audiofonológica y técnicas logopédicas.

Diploma de Patología del Lenguaje, hospital de la Santa Cruz y San Pablo (Barcelona).

Diploma de Logopedia, Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Psicología del Lenguaje, Universidad Pontificia de Salamanca.

Diploma de Logopedia correspondiente a los cursos celebrados mediante convenio entre las diferentes administraciones educativas y universidades.

Haber superado los cursos de especialidad convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, requiriéndose, en este caso, la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimoquinto.—Los Maestros, los Diplomados en Profesorado de Educación General Básica o los Maestros de Primera Enseñanza, que carezcan de las especializaciones a que se refiere el punto decimotercero de esta Orden, así como los Profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los puntos sexto y séptimo, que hayan ejercido durante al menos dos cursos escolares y se encuentren ejerciendo en la fecha de entrada en vigor de esta Orden como Profesores de apoyo a la educación especial, podrán seguir desempeñando su trabajo en el mismo centro y en el mismo puesto que se encuentren ocupando.

MOVILIDAD DEL PROFESORADO

Decimosexto.—Las personas que, de acuerdo con los puntos segundo y cuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros privados de educación infantil quedarán definitivamente autorizadas para ejercer, respectivamente, como Maestros especialistas en Educación Infantil o como personal cualificado al que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en centros docentes privados de educación infantil, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros con independencia del momento en que se produzca su incorporación.

Decimoséptimo.—1. Las personas que, de acuerdo con los puntos sexto, décimo y decimocuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros privados de educación primaria, bien en cualquiera de las áreas de este nivel educativo, bien como especialistas de música, educación física o lenguas extranjeras, bien como Profesores de apoyo a la educación especial, quedarán definitivamente autorizadas para ejercer, respectivamente, como Maestros o Maestros especialistas en centros docentes privados de educación primaria, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros con independencia del momento en que se produzca su incorporación.

2. Las personas que, de acuerdo con los puntos séptimo, décimo y decimocuarto de esta Orden, puedan impartir docencia en centros de educación primaria dependientes de la Iglesia Católica, bien en

cualquiera de las áreas de este nivel educativo, bien como especialistas de música, educación física o lenguas extranjeras, bien como Profesores de apoyo a la educación especial, quedarán definitivamente habilitadas para ejercer, respectivamente, como Maestros o Maestros especialistas, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo o incorporarse a otros puestos en su centro o en otros centros dependientes de la Iglesia Católica, con independencia del momento en que se produzca la incorporación.

Decimoctavo.—A efectos de lo dispuesto en los puntos tercero, undécimo y decimoquinto de esta Orden, se entenderá que los Profesores incluidos en la lista de afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada, mantienen en el nuevo centro los derechos que se les reconocen en el centro de origen.

ACREDITACIÓN DEL EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Decimonoveno.—1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se considerará que un Profesor imparte o ha impartido docencia en un centro cuando figure como Profesor en el documento de organización del centro o documento equivalente, independientemente de la relación contractual, laboral o no, que una al Profesor con el empresario.

2. Igualmente, se entenderá que un Profesor impartía docencia, en las fechas señaladas en los distintos puntos de esta Orden, cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido en la fecha respectiva por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el Profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes. Asimismo, se considerará que el Profesor impartía docencia en las fechas respectivas cuando estuviese incluido en la lista de Profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos, prevista en los sucesivos acuerdos suscritos entre las administraciones educativas competentes, los sindicatos y las organizaciones patronales del sector de la enseñanza privada.

Vigésimo.—Las administraciones educativas competentes dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Vigésimo primero.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 11 de octubre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.66. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994 SOBRE CONDICIONES DE INSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA («BOE» de 12 de julio de 1994.)

En la aplicación de las normas que rigen la inscripción y repetición en el Curso de Orientación Universitaria se ha observado cierta disparidad de interpretaciones en determinados aspectos que conciernen a la posibilidad de repetir ese curso, y se ha planteado la conveniencia de modificar algunos otros, todo ello con vistas a garantizar que los alumnos que lo cursan en centros dependientes de las distintas Administraciones educativas tengan las mismas oportunidades.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de junio de 1991 (Boletín Oficial del Estado del 7) [1], sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria, dispuso que los alumnos que lo superasen pudieran inscribirse de nuevo, en años académicos posteriores, para cursar una opción distinta de la superada. Una vez ampliadas las opciones del citado curso por Orden de 3 de septiembre de 1987 (Boletín Oficial del Estado del 14) [2], resultaba coherente posibilitar esta repetición, exclusivamente, para los alumnos que desearan cambiar de opción a la vista de una posible variación de sus inclinaciones vocacionales. Esta fue, pues, la finalidad de la Orden de 4 de junio de 1991, cuyo alcance, por tanto, era claro y limitado al supuesto de los alumnos que desearan iniciar una opción distinta de la superada.

A pesar de ello, algunos centros de Bachillerato vienen formulando consultas en relación a la posibilidad de repetir este curso para mejorar la nota media del expediente académico de los alumnos, por lo que se considera necesario, sobre todo para la correcta información de los alumnos afectados, declarar la imposibilidad de repetir el Curso de Orientación Universitaria una vez superado éste, salvo en los supuestos contemplados en la Orden de 4 de junio de 1991, ya que los objetivos que persigue dicho curso deben darse por alcanzados con su superación.

Por otro lado, en el acceso al Curso de Orientación Universitaria con materias pendientes del Bachillerato Unificado y Polivalente, tal como aparece regulado por Resolución del Subsecretario del Departamento de fecha 1 de junio de 1981, se viene

[1] VI 4.18
[2] III 4.10

4.66 planteando un problema peculiar: Los años que los alumnos invierten en aprobar.

Las materias pendientes de Bachillerato se computan, de acuerdo con lo que ordena el punto cuarto de la citada Resolución, entre los tres en que, con arreglo a la Orden de 22 de marzo de 1975, los alumnos pueden estar matriculados en el Curso de Orientación Universitaria. En esas circunstancias se da el caso de alumnos que han consumido sus opciones de matrícula en el citado curso sin haber sido calificados del mismo en ningún momento. Parece razonable, a la vista de esa situación, modificar el criterio contemplado en el punto cuarto de la Resolución antes citada de manera que los años invertidos en aprobar las materias pendientes de Bachillerato con matrícula condicional en el Curso de Orientación Universitaria se contabilicen entre los seis en que, conforme al Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato (Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero), los alumnos pueden ocupar un puesto escolar en los centros de ese nivel.

Finalmente, si bien la Orden de 22 de marzo de 1975, por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios de Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria, establecía en su apartado 18 que los alumnos podrían matricularse en ese curso tres años como máximo, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2.1 de la Resolución de 14 de marzo de 1983 de la Dirección General de Enseñanzas Medias, sobre el número de años en que podrán matricularse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se ha extendido la práctica de conceder una llamada matrícula de gracia en casos excepcionales. Procede, por ello, regular de manera reglamentaria esa posibilidad para aquellos casos en los que, a juicio de los organismos responsables de las diferentes Administrativas educativas, concurran circunstancias extraordinarias que aconsejen esa autorización, por una sola vez y durante un año más.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las competencias de ordenación que tiene atribuidas este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, dispongo:

Primero.—1. Los alumnos que hubieran obtenido calificación global positiva en el Curso de Orientación Universitaria no podrán inscribirse de nuevo en aquél, a no ser para iniciar una opción distinta de la superada.

2. Aquellos alumnos que, tras la convocatoria de septiembre, tengan calificación negativa en tres materias o menos no podrán inscribirse de nuevo en las materias ya aprobadas.

Segundo.—Los alumnos a quienes falten una o dos asignaturas para concluir sus estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán matricularse, condicionadamente a la superación de dichas materias, en el Curso de Orientación Universitaria en la modalidad de enseñanza oficial diurna en centros públicos o privados, cuando no hayan agotado los seis años de escolarización en Bachillerato previstos en el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero. En el caso de que hubieran agotados dichos años de escolarización, podrán matricularse, tanto de las asignaturas pendientes de Bachillerato como del Curso de Orientación Universitaria, en cualquiera de las modalidades de enseñanza a que alude el Decreto citado.

Tercero.—1. Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de Bachillerato en la sesión de evaluación ordinaria de junio serán calificados en el Curso de Orientación Universitaria con arreglo a la normativa vigente.

2. Las calificaciones obtenidas en el Curso de Orientación Universitaria por aquellos alumnos que hubieran suspendido alguna o algunas materias pendientes de Bachillerato no se consignarán en las actas correspondientes a la convocatoria de junio, indicándose en los documentos de evaluación de la sesión ordinaria su situación de pendientes de Bachillerato.

Cuarto.—1. Los alumnos que superen en la convocatoria de septiembre la materia o materias pendientes serán calificados del Curso de Orientación Universitaria en la sesión de evaluación correspondiente. A estos efectos, las calificaciones positivas obtenidas en la convocatoria de junio serán mantenidas, debiendo examinarse únicamente de las materias no aprobadas.

2. Los alumnos que suspendan en septiembre la asignatura o asignaturas pendientes de Bachillerato no serán evaluados en el Curso de Orientación Universitaria, indicándose su situación de pendientes de Bachillerato en los documentos de evaluación correspondientes. En este caso, y a partir del curso 1994/1995, el año académico consumido se computará como uno de los seis a los que se refiere el artículo octavo del Decreto 160/1975, de 23 de enero.

Quinto.—Los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que estén en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán autorizar, con carácter extraordinario, la matrícula durante un nuevo año académico, a aquellos alumnos que hubieran agotado los tres años previstos en la Orden de 22 de marzo de 1975, y en los que concurran circunstancias excepcionales que aconsejen tal concesión.

Sexto.—Los centros públicos y privados autorizados deberán tener en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores en el proceso de admisión de alumnos para cursar las enseñanzas a que se refiere esta Orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución del Subsecretario de 1 de junio de 1981, sobre calificación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que tuvieran pendientes asignaturas de Bachillerato.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación.

4.66.1. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECEN CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS DEL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA CON FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO («BOE» de 14 de julio de 1994.)

Las Ordenes de 5 de diciembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado del 11) y de 7 de junio de 1989 (Boletín Oficial del Estado del 23) [1], establecen las convalidaciones de los estudios de Bachiller y Curso de Orientación Universitaria con Formación Profesional.

Hasta la implantación generalizada de los ciclos formativos de grado superior previstos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo procede ampliar dichas convalidaciones para facilitar el acceso de los alumnos que, una vez superado el Curso de Orientación Universitaria, deciden iniciar estudios de Formación Profesional.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa de la Secretaría de Estado de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria y se encuentren en posesión del título de Bachiller, al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, tendrán convalidada la materia de Educación Física de todos los cursos.

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar las resoluciones precisas para interpretar, desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

[1] IV 4.22.

4.66.2. ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1995 POR LA QUE SE RELACIONAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS VINCULADOS A CADA UNA DE LAS OPCIONES EN QUE SE ESTRUCTURAN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y EL BACHILLERATO («BOE» de 7 de junio de 1995.)

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio [1], modificado por el 1060/1992, de 4 de septiembre, sobre procedimiento de ingreso en los centros universitarios, enumera en sus anexos I y II los estudios universitarios vinculados a las diferentes opciones del Curso de Orientación Universitaria y a las modalidades de Bachillerato Experimental, encomendado al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposicipon final primera, la tarea de revisar y modificar el contenido de los anexos citados.

Iniciada en el curso 1992/1993 la transformación de las enseñanzas del Bachillerato Experimental citado y la implantación anticipada de las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993) [3], que regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo

[1] VI 4.23.

[2] VI 4.1.

[3] VIII 4.43.

4.66.2 Bachillerato durante el tiempo de implantación anticipada de estas enseñanzas, establece en su anexo, en desarrollo del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, la vinculación a los estudios universitarios, de las opciones que se relacionan con las modalidades del nuevo Bachillerato, cuya estructura no coincide ni con las opciones de COU ni con las modalidades del Bachillerato Experimental a extinguir.

Con posterioridad al Real Decreto 1005/1991 se han establecido por el Gobierno nuevos títulos oficiales que han sido incorporados a los anexos del mismo, en primer lugar por la Orden de 24 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 29) [1], que dispuso la sustitución de los mencionados anexos para actualizarlos con la incorporación de los nuevos títulos oficiales establecidos hasta ese momento por el Gobierno, y, posteriormente, por las Órdenes de 13 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 19) [2] y de 16 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21) [3], así como por la Orden de 19 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24) [4] que actualiza la Orden de 10 de diciembre de 1992, anteriormente citada, teniendo en cuenta, en todo caso, la conexión científica entre las materias que integran las distintas opciones y los estudios vinculados a ellas.

Establecido recientemente el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, resulta necesario, al amparo de la repetida habilitación, proceder a la actualización de las relaciones de los estudios universitarios vinculados a las distintas opciones, teniendo en cuenta, asimismo, la conexión científica entre las materias que las integran y los estudios vinculados a ellas. Esta actualización se realiza, para una más completa visión de la misma, incorporando en un texto único, tanto las correspondientes al COU, como las referentes al Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica y del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—La relación de estudios vinculados a las opciones de COU que figura en el anexo I a la Orden de 24 de octubre de 1991, ampliada por las de 13 de mayo de 1993 y de 16 de junio de 1994, queda sustituida por la que se contiene en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—La relación de estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades de Bachillerato, que figura en el anexo a la Orden de 19 de mayo de 1994, por la que se actualiza el anexo a la Orden de 10 de diciembre de 1992, reguladora de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, queda sustituida por la que contiene en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—La relación de estudios universitarios vinculados a las modalidades de Bachillerato Experimental que figura en el anexo II a la Orden de 24 de octubre de 1991, ampliada por las de 13 de mayo de 1993 y de 16 de junio de 1994, queda sustituida por la que se contiene en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—A las mismas opciones a que se vinculan los estudios universitarios renovados relacionados en los anexos I, II, y III de la presente Orden, se considerarán vinculados los títulos equivalentes a ellos incluidos en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre [5], sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en tanto se extinguen las correspondientes enseñanzas.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a partir del curso 1994/1995.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

ANEXO I

Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU

Opción A

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico:

Arquitecto Técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.

[1] VII 4.51.
[2] VIII 4.45.
[3] IX 4.86.2.
[4] IX 4.86.1.
[5] En este vol., núm. 4.91.

Gestión y Administración Pública.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralmetalurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero Técnico Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Opción B

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Farmacia.
Física.
Geología.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Químico.
Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:
Enfermería.
Fisioterapia.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico Naval especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Logopedia.
Óptica y Optometría.
Podogología.
Terapia Ocupacional.

Opción C

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:
Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Gestión y Administración Pública.

4.66.2

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Opción D

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Eduación Social.
Gestión y Administración Pública.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Pedagogía y Traducción e Interpretación y a las diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y de Maestro en sus distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones

ANEXO II

Estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre

OPCIONES

Científico Técnica

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Arquitecto Técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Construcciones civiles.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.

Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

Ciencias de la Salud

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Farmacia.
Física
Geología.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Químico.
Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:
Arquitecto Técnico.
Enfermería.
Fisioterapia.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotaciones de Minas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Logopedia.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Podogología.
Radioelectrónica Naval.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Humanidades

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:
Educación Social.
Gestión y Administración Pública.

Ciencias Sociales

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:
Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Artes

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.

4.66.2

Derecho.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

A las licenciaturas en Bellas Artes, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Pedagogía y Traducción e Interpretación y a las diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación y de Maestro, en sus distintas especialidades, se podrá acceder desde cualquiera de las opciones.

ANEXO III

Estudios universitarios vinculados a las modalidades de Bachillerato Experimental

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño)

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Bellas Artes.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Psicología.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Relaciones Laborales.
Trabajo Social.

Bachillerato de Administración y Gestión

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresa.
Ciencias Políticas y de la Administación.
Derecho.
Economía.
Ingeniero en Informática.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Ciencias Empresariales.
Estadística.
Gestión y Administración Pública.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Relaciones Laborales.
Trabajo Social.

Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Farmacia.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Medicina.
Odontología.
Psicología.
Química.
Veterinaria.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Arquitecto Técnico.
Ciencias Empresariales.
Enfermería.
Estadística.
Fisioterapia.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofrutícola y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Indrustrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.

Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Logopedia.
Máquinas navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Podología.
Radioelectrónica Naval.
Terapia Ocupacional.

Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Economía.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Psicología.
Publicidad y Relaciones Públicas.
Sociología.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Ciencias Empresariales.
Educación Social.
Gestión y Administración Pública.
Logopedia.
Relaciones Laborales.
Terapia Ocupacional.
Trabajo Social.

Bachillerato Lingüístico

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Ciencias Políticas y de la Administración.
Comunicación Audiovisual.
Derecho.
Filología Alemana.
Filología Árabe.
Filología Catalana.
Filología Clásica.
Filología Eslava.
Filología Francesa.
Filología Gallega.
Filología Hebrea.
Filología Hispánica.
Filología Inglesa.
Filología Italiana.
Filología Portuguesa.
Filología Románica.
Filología Vasca.
Filosofía.
Geografía.
Historia.
Historia del Arte.
Humanidades.
Periodismo.
Publicidad y Relaciones Públicas.

Bachillerato Técnico Industrial

Licenciado, Arquitecto e Ingeniero:

Administración y Dirección de Empresas.
Arquitecto.
Biología.
Ciencias Ambientales.
Ciencias del Mar.
Economía.
Física.
Geología.
Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero Agrónomo.

4.66.3

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Informática.
Ingeniero de Minas.
Ingeniero de Montes.
Ingeniero Naval y Oceánico.
Ingeniero Químico.
Ingeniero de Telecomunicación.
Matemáticas.
Química.

Diplomado, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico:

Arquitecto Técnico.
Ciencias Empresariales.
Estadística.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.
Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Indrustrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.
Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico Forstal, especialidad en Industrias Forestales.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.
Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Máquinas Navales.
Navegación Marítima.
Óptica y Optometría.
Radioelectrónica Naval.

A los estudios de Maestro en las distintas especialidades de Diplomado en Biblioteconomía y Documentación y de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de Pedagogía y de Traducción e Interpretación se podrá acceder desde cualquiera de las modalidades de Bachillerato.

4.66.3. RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE MATRÍCULA EXTRAORDINARIA EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA TRAS AGOTAR LOS AÑOS ESTABLECIDOS PARA SU FINALIZACIÓN

(«BOE» de 28 de octubre de 1995.)

La Orden de 7 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 12) [1], atribuyó a los órganos competentes de las administraciones educativas la posibilidad de autorizar, con carácter extraordinario, la matrícula durante un nuevo año académico a los alumnos que hubieran agotado los tres años previstos para este fin en la Orden de 22 de marzo de 1975.

Con el fin de agilizar la tramitación de estas solicitudes y en el marco del compromiso asumido por el Ministerio de Educación de facilitar que un mayor número de trámites administrativos puedan realizarse directamente desde las Secretarías de los centros, la presente Resolución encomienda a los Directores de los centros la facultad de conceder matrícula extraordinaria en los supuestos previstos en la misma. Asimismo, establece el procedimiento y los plazos para solicitarla.

[1] Véase, en este vol., núm. 4.66.

Por ello y en virtud de las competencias que la citada Orden de 7 de julio les atribuye, las Secretarías de Estado de Educación y Universidades e Investigación han dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, que hubieran agotado los tres años establecidos en la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), podrán solicitar la concesión de una convocatoria extraordinaria siempre que justifiquen encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

2. Los alumnos de la modalidad de enseñanza a distancia que, en virtud de lo establecido en la Resolución de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia»), hayan optado por su inscripción en el Curso de Orientación Universitaria por bloques de materias y hayan consumido las convocatorias correspondientes a seis años, previstas en el apartado 3 de la citada Resolución, podrán solicitar por una sola vez una matrícula extraordinaria para realizar dicho curso.

3. La concesión de la matrícula extraordinaria del Curso de Orientación Universitaria será competencia del Director del centro en que desee matricularse el alumno.

Segundo.—1. El alumno solicitará la autorización de la matrícula extraordinaria, mediante instancia que dirigirá al Director del centro donde desee matricularse y a la que adjuntará toda la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que concurren en su caso. La solicitud será presentada en el momento de formular la matrícula condicional en el centro, en el plazo ordinario de matrícula en el mismo. En el caso de que el alumno proceda de un centro distinto de aquél en el que efectúa su matrícula, deberá acompañar a la solicitud de concesión de matrícula extraordinaria certificación académica oficial en la que constará detalladamente cada uno de los años en los que ha estado escolarizado en Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, así como la modalidad de enseñanza seguida en cada uno de ellos.

2. Los alumnos de la modalidad de enseñanza a distancia que se encuentren en cualesquiera de las circunstancia descritas en el apartado primero solicitarán al Director del Centro de Educación Secundaria en el que deseen cursar dichas enseñanzas la concesión de la matrícula extraordinaria en el Curso de Orientación Universitaria. Dicha solicitud se realizará por el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Los alumnos que cursan estudios en el extranjero a través de la modalidad de enseñanza a distancia, así como aquéllos a los que se refiere el artículo 6. y la disposición transitoria segunda de la Orden de 3 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13) [1] y se encuentren en las circunstancias descritas en el apartado primero, podrán solicitar la concesión de matrícula extraordinaria en el Curso de Orientación Universitaria a la Directora del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia por el procedimiento descrito anteriormente.

3. El Director del centro dará respuesta a las solicitudes de matrícula extraordinaria del Curso de Orientación Universitaria antes del 30 de septiembre. Si la respuesta fuera positiva, la Secretaría del centro lo comunicará al alumno y cumplimentará la matrícula definitiva.

Si, tras el estudio de la documentación aportada, el Director considerara que no procede acceder a la solicitud, lo comunicará al alumno dentro del plazo indicado anteriormente. El alumno podrá reclamar en el plazo de tres días hábiles, mediante instancia que dirigirá al Director general de Renovación Pedagógica y que será cursada de inmediato por el Director del centro, acompañada de un informe del mismo y de toda la documentación correspondiente. La Dirección General resolverá en el plazo de treinta días hábiles.

4. Los Directores de los centros privados remitirán las solicitudes de matrícula extraordinaria en el Curso de Orientación Universitaria a los Directores de los centros a los que aquéllos estén adscritos acompañadas de un informe justificador de la solicitud y de la documentación que consideren pertinente. Los Directores de los centros públicos resolverán en función de dicho informe y notificarán a los Directores de los centros privados la decisión adoptada antes del 15 de octubre. Contra la decisión del Director los alumnos podrán reclamar en los términos previstos en el punto precedente.

Tercero.—No se computarán los años académicos en los que los alumnos hubieran estado matriculados condicionalmente y, por ello, no hubieran sido evaluados en el Curso de Orientación Universitaria. En este supuesto y una vez superadas las materias pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, los alumnos podrán hacer uso de las tres matrículas ordinarias establecidas por la Orden de 22 de marzo de 1975. Si no hubieran superado todavía las materias pendientes de Bachillerato Unificado y Polivalente y hubieran agotado los seis cursos previstos en el Decreto 160/1975, de 23 de enero, podrán matricularse tanto de las materias pendientes de Bachillerato como del Curso de Orientación Universitaria en cualquiera de las modalidades a que alude el citado Decreto.

Cuarto.—1. Las solicitudes de matrícula extraordinaria presentadas para el curso 1994/1995 serán

[1] VIII 4.5.1.

4.67 atendidas con arreglo a la presente Resolución, quedando sin efecto para ellas los plazos establecido en el apartado segundo.

2. Hasta tanto se suprima la matrícula de tercero de Bachillerato Unificado y Polivante y del Curso de Orientación Universitaria en las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a distancia, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 3 de febrero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 13), los alumnos de la modalidad de enseñanza a distancia solicitarán durante el curso 1994/1995 la concesión de la matrícula extraordinaria del Curso de Orientación Universitaria a la Directora del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia. En este caso los plazos establecidos en el apartado segundo no serán de aplicación.

Quinto.—Quedan sin efecto los apartados 2.1 y 3.1 de la Resolución de 14 de marzo de 1983, de la Dirección General de Enseñanzas Medias («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», del 14).

Madrid, 21 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

4.67. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS («BOE» de 13 de julio de 1994.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], en su artículo 52 prevé que las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades y aquellas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en dicha Ley para la educación secundaria obligatoria.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 535/1993, de 12 de a abril, por el que se modifica y completa el anterior[4], establece en su artículo único, apartado 10, que las Administraciones educativas podrán disponer la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria en un número determinado de centros.

Mediante los Reales Decretos 1007/1991, de 14 de junio[5], y 1345/1991, de 6 de septiembre[6], se regulan respectivamente las enseñanzas mínimas y el currículo correspondientes a la educación secundaria obligatoria. Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto 1345/1991, se ha dictado la Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas.

Además y con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, la Administración Educativa ha dispuesto la implantación anticipada de los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria en determinados centros docentes, proceso que ha sido objeto de regulación mediante la Orden de 27 de abril de 1992[7] derogada por la de 8 de julio de 1993[8].

Por todo lo anterior, y con objeto de llevar a efecto un proceso acorde con el previsto con carácter general, procede regular la implantación anticipada de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas en los centros públicos de educación de personas adultas, y en los institutos de educación secundaria del ámbito territorial cuya gestión compete al Ministerio de Educación y Ciencia, tanto para la modalidad presencial como a distancia.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los centros públicos de educación de personas adultas y los institutos de educación secundaria del ámbito territorial cuya gestión le corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia podrán ser autorizados para impartir, con carácter de anticipación, las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas, tanto en la modalidad presencial como a distancia.

Dicha autorización se realizará conforme a lo establecido en la Orden de 17 de noviembre de 1993 y en la presente disposición[9].

Segundo.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4. de la Orden de 17 de noviembre de 1993, los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes de cada uno de los cuatro campos de conocimiento, que son los relacionados con la Comunicación, la Sociedad, la Naturaleza y la Matemática, en los que se integran las áreas de la educación secundaria obliga-

[1] Corrección de errores («BOE» 30-7-94) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.3.
[4] VIII 4.8.
[5] VI 4.1.6.
[6] VII 4.3.
[7] VII 4.3.2.
[8] IX 4.56.
[9] IX 4.68.

toria, se organizarán en un conjunto de módulos independientes, coordinados entre sí y con los contenidos secuenciados de acuerdo con su grado de complejidad.

2. Las áreas y materias de la educación secundaria obligatoria se integran en los campos de conocimiento en los que se organiza la educación secundaria para personas adultas de la siguiente forma: en el campo de conocimiento relacionado con la Comunicación se integran la Lengua Castellana y Literatura, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma y las lenguas extranjeras; en el campo de conocimiento relacionado con la Sociedad se integra el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia; en el campo de conocimiento relacionado con la Naturaleza se integra el área de Ciencias de la Naturaleza y en el campo de conocimiento relacionado con la Matemática se integran Matemáticas y Tecnología.

El área de Educación Plástica y Visual se integra en los campos relacionados con la Comunicación, la Sociedad y la Matemática; el área de Educación Física se integra en los campos de conocimiento relacionados con la Comunicación y la Naturaleza y el área de Música se integra en los campos de conocimiento relacionados con la Comunicación y la Sociedad.

Las materias optativas que se ofrecerán al alumnado se integrarán en los diferentes campos de conocimiento.

3. Cada campo de conocimiento estará compuesto por cuatro módulos de duración variable. La duración mínima por módulo será de 54 períodos lectivos y la duración global de las enseñanzas no será inferior a 1.200 períodos lectivos ni superior a 1.500. La duración de cada período lectivo será como mínimo de cuarenta y cinco minutos. La impartición de los módulos se organizará en dos años académicos.

4. Esta estructura modular será flexible y abierta en cuanto a las formas de acceso de los alumnos al sistema, a la elección del ritmo de aprendizaje y a la posibilidad de cursar, según sus experiencias y conocimientos previos, unos módulos u otros.

Tercero.—1. Podrán acceder a las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas, tanto en la modalidad presencial como a distancia, las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad dentro del año natural en el que efectuen su matriculación.

2. Asimismo, para acceder al primer módulo de cada campo de conocimiento este alumnado deberá acreditar haber cursado sexto curso de Educación General Básica o enseñanzas equivalentes, o bien haber superado en un centro público de educación de personas adultas un curso de formación de base que permita el acceso a la educación secundaria.

3. Para acceder al segundo módulo de cada campo de conocimiento deberán acreditar haber cursado séptimo curso de Educación General Básica o enseñanzas equivalentes.

4. Para acceder al tercer módulo de cada campo de conocimiento, deberán acreditar haber cursado octavo curso de Educación General Básica o enseñanzas equivalentes y estar en posesión del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad.

5. Para acceder al cuarto módulo deberán acreditar haber cursado las enseñanzas de 1. de Bachillerato Unificado Polivalente o 1. de Formarción Profesional de Primer Grado, pudiendo tener como máximo dos materias no superadas en dichas enseñanzas.

6. Aquellas personas que hayan cursado enseñanzas de educación secundaria obligatoria no habiendo obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria y quieran acceder a estas enseñanzas para personas adultas, deberán reunir los requisitos de edad y, en función de la acreditación de estudios y las calificaciones obtenidas, se les convalidarán los diferentes módulos en los que se organizan los campos de conocimiento, según las correspondencias entre los ciclos, cursos y módulos que se reflejan en el anexo I, siempre y cuando hayan superado las áreas que se integran en cada uno de ellos, considerando integradas únicamente a estos efectos al área de Educación Plástica y Visual en el campo de conocimiento relacionado con la Matemática, el área de Música en el campo de conocimiento relacionado con la Sociedad y el área de Educación Física en el campo de conocimiento relacionado con la Naturaleza.

7. Sin perjuicio de lo previsto en apartados anteriores, también podrán cursar las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas en la modalidad a distancia aquellas personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que, debido a circunstancias excepcionales acreditadas mediante informe por el correspondiente Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, no puedan seguir las mismas en régimen ordinario.

Cuarto.—1. El profesorado que impartirá las enseñanzas para personas adultas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, será el que prevé la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo en las disposiciones adicional décima y transitoria cuarta.

2. La Administración Educativa facilitará al profesorado que imparta enseñanzas de educación secundaria para personas adultas la formación específica para esta oferta educativa.

3. La atribución docente de los diferentes campos de conocimientos correspondientes a los módulos tercero y cuarto a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria es la que se recoge en el anexo II.

Quinto.—1. Hasta tanto no se apruebe el correspondiente Reglamento Orgánico de Centros de Educación de Personas Adultas, en estos centros públicos y en aquellos institutos de educación secundaria que impartan enseñanzas para personas adultas conducentes al título de Graduado en Educación Secundaria, los órganos de coordinación docente a que se refiere el título III del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por

4.67 Real Decreto 929/1993, de 18 de junio [1], se adecuarán a las necesidades de esta oferta educativa, contando en todo caso con los siguientes:

Cuatro Departamentos Didácticos, uno por cada campo de conocimiento en los que se integran las áreas de la educación secundaria obligatoria. Estos serán los encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas de dichos campos de conocimiento.

Un Departamento de Orientación, que además de las funciones establecidas en el artículo 77 del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, deberá proporcionar al alumnado cuanta información sea precisa sobre todas las ofertas formativas existentes en el ámbito territorial del centro, tanto de carácter profesional como académico, así como aquella que facilite su inserción profesional. Asimismo, colaborará con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con el entorno socio-laboral relacionado con la formación del alumnado.

2. La organización, funcionamiento, composición, atribuciones y jefaturas se ajustarán a lo establecido en el citado título III, para el Departamento de Orientación y Departamentos Didácticos.

3. Los maestros que impartan enseñanzas del primer y segundo módulo de uno o varios campos de conocimiento formarán parte del Departamento Didáctico de dichos campos de conocimiento.

Sexto.—1. El horario semanal para el alumnado que curse enseñanzas completas de los cuatro campos de conocimiento que se correspondan con los módulos uno, dos y tres será de 18 períodos lectivos y para los que cursen enseñanzas de los cuatro módulos optativos será de 16 períodos lectivos. En la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el horario semanal contará con un período lectivo más en los módulos que conforman el campo de conocimiento relacionado con la Comunicación, que se dedicará a Lengua Catalana y Literatura.

2. El alumnado podrá cursar si lo desea las enseñanzas correspondientes a un número de módulos inferior a cuatro.

3. La distribución semanal horaria de estas enseñanzas se realizará teniendo en cuenta las características de este tipo de alumnado.

Séptimo.—1. El cuarto módulo de cada campo de conocimiento tendrá un carácter de optatividad debiendo hacerse al alumnado una oferta variada de al menos dos módulos optativos en función de sus necesidades e intereses. Dichos módulos optativos formarán parte del campo de conocimiento correspondiente y tratarán de dar respuesta a las expectativas del alumnado que desee proseguir estudios académicos y facilitar la inserción laboral de aquellos que así lo demanden.

2. En el proyecto curricular se determinarán los módulos optativos que se ofrecerán a los alumnos, así como sus líneas curriculares básicas.

3. Cada alumno deberá cursar cuatro módulos de entre los que se ofrecen como optativos en los diferentes campos de conocimiento.

Octavo.—1. En lo referente a evaluación y promoción de los alumnos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 11 de noviembre) [2] y en la Orden de 2 de abril de 1993 (Boletín Oficial del Estado del 15) [3], por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, y lo establecido en la Orden de 12 de noviembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado del 20) sobre evaluación en educación secundaria obligatoria [4].

2. Dada la especifidad de la organización de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas será de aplicación a su vez lo siguiente:

a) El centro público autorizado para impartir estas enseñanzas realizará, con carácter preceptivo y previamente a la formalización de la matrícula, una valoración inicial de cada alumno/a con objeto de proceder a su orientación para la elección del itinerario formativo personal y, en su caso, a su adscripción a los módulos que requiera cursar. Los resultados de dicha valoración inicial del alumno/a se consignarán en su expediente académico y, en su caso, en el Libro de Escolaridad.

La valoración inicial del alumno/a tendrá la finalidad de convalidar los estudios que acredite documentalmente con objeto de adscribirle a los módulos que correspondan de los cuatro campos de conocimiento, y/o facilitar a aquellas personas que no puedan acreditar documentalmente haber realizado unos determinados estudios, el acceso a unos módulos u otros.

Al alumnado que haya cursado estudios de educación secundaria obligatoria le servirá como acreditación documental el Libro de Escolaridad. Dicho Libro de Escolaridad será el mismo que utilizará este alumnado cuando curse la educación secundaria para personas adultas.

La acreditación documental de estudios se podrá realizar a través de la presentación del Libro de Escolaridad, de títulos académicos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o bien de las certificaciones oficiales del centro donde los haya cursado.

b) El Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, establecido por la mencionada Orden de 30 de octubre de 1992, deberá adecuarse a la organización de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas de la siguiente forma:

El centro público autorizado para impartir estas enseñanzas cumplimentará exclusivamente, en su

[1] IX 4.46.

[2] VIII 4.22.

[3] VIII 4.22.1.

[4] VIII 4.22.4.

caso, los apartados del mismo referidos a la educación secundaria que figuran en las páginas: 16 —excepto el apartado dedicado a Materias Optativas—, 17 y 25, en ésta última habrá que indicar en la parte superior, la normativa que regula la educación secundaria para personas adultas a través de una diligencia.

En la página 19 se hará una diligencia según el modelo que figura en el anexo III.

En la página 29 del Libro de Escolaridad del alumno/a se consignarán las calificaciones positivas que supongan haber superado algún/os módulo/s de los campos de conocimiento, según el modelo del anexo IV.

En la página 30 del Libro de Escolaridad se consignarán aquellos módulos que sean superados con calificación negativa siempre que haya sido acordado por el equipo de profesores/as del alumno/a, según el modelo del anexo V.

En la página 31 se consignará el certificado acreditativo de acuerdo con el modelo del anexo VI.

c) El expediente académico del alumno/a deberá adecuarse en su contenido al sistema de organización de la educación secundaria para personas adultas. En todo caso, en el mismo deberá reflejarse la valoración inicial del alumno/a, el modo de adscripción a los módulos de los cuatro campos de conocimiento, las calificaciones y la superación de algún/os módulo/s por acuerdo del equipo de profesores y profesoras.

d) Las actas de evaluación se cumplimentarán al término de cada uno de los cuatro módulos que configuran los campos de conocimiento y se adecuarán al sistema de organización de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas.

Noveno.—1. A efectos académicos y de convalidación, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria será equivalente a los dos primeros módulos de todos y cada uno de los campos de conocimiento en los que se integran las áreas o materias de la educación secundaria obligatoria, en sus modalidades presencial y a distancia.

2. Asimismo, el tercer curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria será equivalente al módulo tercero de todos y cada uno de los campos de conocimiento y el cuarto curso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, al cuarto módulo de los campos de conocimiento en los que estén integrados los cuatro módulos optativos elegidos por el alumnado.

3. A efectos académicos y de convalidación de estas enseñanzas con el sistema educativo que se extingue y con la educación secundaria obligatoria, se tendrá en cuenta además de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, el anexo I de esta Orden.

4. Los módulos de los diferentes campos de conocimiento en los que se organizan las enseñanzas de la educación secundaria para personas adultas, serán equivalentes en todos y cada uno de los centros.

Décimo.—En lo no regulado en la presente disposición acerca de órganos de coordinación docente y proyecto curricular de educación secundaria, se estará a lo dispuesto en el título III, capítulos I, II, III, IV y V a excepción de los artículos 80, 81, 82 y 83 y en el título IV, capítulo II a excepción del artículo 98, apartado 2, del Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio.

Undécimo.—La Secretaría de Estado de Educación dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos y de convalidaciones de los cursos del sistema que se extingue, y del sistema nuevo ordinario de Educación Secundaria Obligatoria, con los correspondientes a la Educación Secundaria para personas adultas.

Sistema anterior	*Sistema nuevo ordinario Educación Secundaria Obligatoria*	*Sistema nuevo Educación Secundaria para personas adultas*
Séptimo curso de Educación General Básica.	Primer curso de Educación Secundaria Obligatoria.	Primer módulo de todos y cada uno de los campos de conocimiento.
Octavo curso de Educación General Básica y título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad.	Segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.	Segundo módulo de todos y cada uno de los campos de conocimiento.
Primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o primer curso de Formación Profesional de primer grado.	Tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.	Tercer módulo de todos y cada uno de los campos de conocimiento.
Segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o segundo curso de Formación Profesional de Primer Grado y título de Técnico Auxiliar.	Cuarto curso de Educción Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria.	Cuarto módulo de los campos de conocimiento donde se integran los cuatro módulos optativos elegidos y título de Graduado en Educación Secundaria.

4.67

ANEXO II

Atribución de especialidades del profesorado de Enseñanza Secundaria a los cuatro campos de conocimiento en los que se organiza la Educación Secundaria para personas adultas en función de las áreas o materias de la Educación Secundaria Obligatoria integradas en cada campo de conocimiento.

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria	*Campos de conocimiento (incluidos los módulos optativos)*
Matemáticas.	Campo de conocimiento relacionado con la Matemática.
Dibujo.	
Tecnología.	
Biología y Geología.	Campo de conocimiento relacionado con la Naturaleza.
Física y Química.	
Geografía e Historia.	Campo de conocimiento relacionado con la Sociedad.
Inglés.	Campo de conocimiento relacionado con la Comunicación.
Francés.	
Lengua Castellana y Literatura.	

ANEXO III

DILIGENCIA para hacer constar que el titular del presente Libro de Escolaridad va a cursar las enseñanzas de Educación Secundaria, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 17 de noviembre de 1993 y en la de 7 de julio de 1994.

Adscripción del alumno/a a los módulos en los que se organizan los campos de conocimiento de la Educación Secundaria para personas adultas.

Campos de conocimiento	*Valoración inicial del alumno/a*		*Orientación del tutor*
	Estudios cursados y acreditados documentalmente	*Nivel de estudios según resultado de la prueba de acceso*	
Comunicación			
Sociedad.....			
Naturaleza			
Matemática			

Nota: En las cuadrículas correspondientes se consignará el resultado de la valoración inicial del alumno/a y en la orientación del tutor el número del módulo en el cual el alumno/a iniciará los estudios en cada campo de conocimiento.

ANEXO IV

Acreditación de la evaluación positiva de los módulos en que se organizan los diferentes campos de conocimiento de la Educación Secundaria para personas adultas en la modalidad educativa presencial/a distancia.

Campo de conocimiento	*Módulo 1*		*Módulo 2*		*Módulo 3*		*Módulo 4*		
	Calificación	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*	*Calificación*	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*	*Calificación*	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*	*Denominación de módulos optativos elegidos*	*Calificación*	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*
Comunicación .									
Sociedad.....									
Naturaleza									
Matemática.....									

ANEXO V

Superación con calificación negativa de algún/os módulo/s en los que se organizan los diferentes campos de conocimiento de la Educación Secundaria para personas adultas.

En la sesión de evaluación de fecha ....., se decidió dar por superado el/los módulo/ s número/s .... del o de los campos de conocimiento relacionados con .....

....., a ..... de ..... de .....
EL/LA TUTOR/A
Fdo.: .....
(sello del centro)

En la sesión de evaluación de fecha ....., se decidió dar por superado el/los módulo/ s número/s ... del o de los campos de conocimiento relacionados con .....

....., a ..... de ..... de .....
EL/LA TUTOR/A
Fdo.: .....
(sello del centro)

Campo de conocimiento	*Módulo 1*	*Módulo 2*	*Módulo 3*	*Módulo 4*	
	Fecha, firma del Secretario y sello del centro	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*	*Denominación módulos optativos*	*Fecha, firma del Secretario y sello del centro*
Comunicación .					
Sociedad.....					
Naturaleza					
Matemática.....					

ANEXO VI

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Escolaridad al alumno/a ....., que ha superado sus estudios de Educación Secundaria para personas adultas en el Centro ....., de acuerdo con lo establecido en las Órdenes de 17 de noviembre de 1993 y en la de 7 de julio de 1994.

....., a ..... de ..... de 19.....

V. B. el/la Director/a — el/la Secretario/a

(Sello del centro)

Fdo.: ..... — Fdo.: .....

4.67.1. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE OBJETIVOS, CONTENIDOS Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA CADA UNO DE LOS MÓDULOS EN LOS QUE SE ESTRUCTURA EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOE» de 11 de agosto de 1994.) [1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], en su artículo 52 prevé que las personas adultas que quieran adquirir conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades y aquellas que tengan el Título de Graduado Escolar pueden acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en dicha Ley para la educación secundaria obligatoria.

El Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre [3], establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Por otra parte y con el fin de adaptar la oferta de la educación secundaria obligatoria a las condiciones, necesidades e intereses de las personas

[1] Corrección de errores («BOE» 23-9-94) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VII 4.3.

4.67.1 adultas se ha dictado la Orden de 17 de noviembre de 1993 por la que se establecen las líneas básicas para el desarrollo del currículo de las enseñanzas conducentes al Título de Graduado en Educación Secundaria por las personas adultas [1] y la Orden de 7 de julio de 1994 por la que se regula la implantación anticipada de las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas [2]. En ambas normas se establece, para esta oferta educativa, un currículo abierto, flexible y adaptado a las características de este alumnado cuya concreción, desarrollo y elaboración de propuestas metodológicas corresponde realizar el profesorado de los centros.

Los centros educativos han de especificar y completar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades e intereses del alumnado y que incluirán, entre otros elementos, la distribución por campos de conocimiento y módulos los objetivos y contenidos de las enseñanzas. En relación con este cometido parece oportuno que la Administración educativa establezca unas orientaciones para facilitar al profesorado la elaboración del proyecto curricular y de las programaciones que vayan a desarrollar el mismo en el aula.

El currículo de la educación secundaria para personas adultas se estrcutura en cuatro campos de conocimiento en los cuales se integran todas las áreas y/o materias que comprende la educación secundaria obligatoria así como los temas transversales. Cada campo de conocimiento se divide a su vez en cuatro módulos; en los tres primeros módulos se han distribuido los objetivos generales, así como los contenidos mínimos de la educación secundaria obligatoria que afectan a las personas adultas, el cuarto módulo de cada campo de conocimiento tiene un carácter optativo.

Cada uno de los módulos de los Campos de Conocimiento relacionados con la Sociedad, la Comunicación y la Naturaleza gira en torno a un eje temático y los módulos en los que se estructura el Campo de Conocimiento relacionado con la Matemática gira en torno a un proyecto tecnológico. Cada uno de los ejes temáticos o proyectos tecnológicos aglutina los contenidos relativos a conceptos, procedimientos y actitudes.

La elección de una estructura modular se ha realizado por posibilitar un sistema más flexible que permita una mejor adaptación a los ritmos de aprendizaje del alumnado.

Por ello, se formula con carácter orientador un posible modelo de distribución de los objetivos y contenidos de estas enseñanzas para personas adultas. Dicha distribución, por otra parte, cumplirá un papel supletorio en aquellos casos en los que, por razones excepcionales, los centros docentes no hayan podido elaborar de una forma completa el proyecto curricular.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado dispone:

Primero.—Los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas y los Institutos de Eduación Secundaria que impartan las enseñanzas de educación secundaria para personas adultas elaborarán los proyectos curriculares correspondientes a las mismas de acuerdo con el currículo oficial establecido y lo concretarán y adaptarán a las características del alumnado y de su contexto socioeconómico.

Segundo.—Las orientaciones metodológicas para desarrollar estas enseñanzas tendrán en cuenta las características, necesidades e intereses de la población adulta a la que van dirigidas, de forma que los conocimientos que vayan a adquirir guarden relación con su experiencia y que puedan proyectar de una manera práctica y útil en su entorno y le sean a su vez útiles y necesarios en ulteriores aprendizajes y expectativas.

Tercero.—Con el fin de facilitar la elaboración del proyecto curricular, se propone, con carácter orientativo, la distribución semanal horaria, así como la correspondiente a objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se recogen en los anexos de esta Resolución [3].

Cuarto.—La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por campos de conocimiento y por módulos que en anexo se detalla suplirá, en su caso, la carencia, en todo o en parte, de elementos esenciales del proyecto curricular que deben elaborar los centros docentes.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales prestarán al profesorado de los centros docentes el apoyo necesario de asesoramiento y formación para la elaboración de los proyectos curriculares, correspondiendo la supervisión de éstos al Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación.

Sexto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica a desarrollar las disposicines oportunas relativas al ámbito de la presente Resolución.

Madrid, 19 de julio de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Coordinación y de la Alta Inspección y de Renovación Pedagógica.

[1] IX 4.68.
[2] 4.67 en este volumen.
[3] No se publican los anexos.

4.68. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR LAS PRUEBAS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOE» de 13 de julio de 1994.) 4.68

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] (el artículo 32.1) y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional [2] determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos requeridos, tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones Educativas. Para acceder por esta vía a Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

A través de la prueba a que se refiere el apartado anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Por tanto, he dispuesto:

I. Disposiciones de carácter general

Primero.—Cada año tendrá lugar, al menos, la convocatoria de una prueba en cada provincia para el acceso a los Ciclos Formativos que en ella se impartan.

Segundo.—La inscripción para concurrir a la citada prueba de acceso se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los centros y en los plazos que las convocatorias determinen.

Tercero.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito geográfico de su competencia, propondrán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa los centros oficiales donde deberán llevarse a cabo las pruebas, teniendo en cuenta que para cada convocatoria y Ciclo Formativo serán las mismas y todos los alumnos las efectuarán en igual fecha y hora.

Cuarto.—La elaboración de las pruebas y el establecimiento de los criterios de evaluación de las mismas corresponderá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Quinto.—La valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará con la calificación de apto/no apto. La calificación global será de apto si se han superado ambas, y de no apto en caso contrario.

Sexto.—La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo y dará derecho a cursar los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica que en el mismo se indiquen.

Séptimo.—Las comisiones evaluadoras estarán constituidas por un Presidente y cuatro Vocales pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional, nombrados por el Director provincial. Los Presidentes serán Inspectores o Directores de centros oficiales. Asimismo, podrán agregarse a cada comisión evaluadora los asesores que se consideren precisos en función de las enseñanzas a las que se desea acceder y del número de inscritos.

II. Prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio

Octavo.—Para concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

Tener, como mínimo, dieciocho años de edad en el momento de la celebración de la prueba.

Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.

Haber superado un programa de garantía social.

Para los alumnos que hayan cursado un programa de garantía social, y acrediten haberlo superado mediante certificación expedida por la Administración Educativa correspondiente, la Comisión Evaluadora tendrá en cuenta los resultados expresados en dichas certificaciones al evaluar cada una de las partes de la prueba citadas en el apartado noveno de esta Orden.

Noveno.—El contenido tomará como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos oficiales de la Educación Secundaria Obligatoria y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Específica de Grado Medio. Los contenidos de las pruebas se agruparán en dos partes:

Sociocultural.

Científico-tecnológica.

III. Prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior

Décimo.—Podrán concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior las personas mayores de veinte años.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

4.68.1 *Undécimo.*—El contenido de las pruebas se adecuará a los currículos de los Bachilleratos de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. La prueba constará de dos partes:

Parte general.

Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad de los Bachilleratos y la parte específica la de las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral, de al menos un año, que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

La solicitud de exención será promovida por el interesado ante el Director del centro oficial en el momento de formalizar la inscripción y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el interesado y el número de horas dedicadas a la misma.

b) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

Cada petición será objeto de resolución expresa por parte del Director del centro educativo. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada [artículo 54, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común] [1], y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Director provincial del Departamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Estará a cargo del Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la organización y el nombramiento de Comisiones Evaluadoras para las pruebas de acceso a Ciclos Formativos que debieran realizarse en los Institutos de Secundaria fuera del territorio nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 7 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

[1] VIII 3.5.

4.68.1. ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, ACREDITACION ACADÉMICA Y MOVILIDAD DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 26 de julio de 1994.)

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, remite al Gobierno la fijación, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, de los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas.

Por lo que se refiere a los estudios de formación profesional, las directrices generales sobre sus enseñanzas mínimas, es decir, sobre los aspectos básicos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, han sido ya reguladas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2]. Posteriormente, los sucesivos Reales Decretos que establecen títulos correspondientes a estudios de formación profesional fijan las respectivas enseñanzas mínimas, posibilitando con ello que las administraciones educativas competentes procedan a establecer el currículo de los ciclos formativos.

Por otra parte, si bien la Orden de 30 de octubre de 1992, que regula los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos [3], incluye ya entre los documentos básicos correspondientes el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, dejaba pendientes de desarrollo regulaciones específicamente relacionadas con la nueva formación pro-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.22.

[3] VIII 4.22.

fesional, a la espera de que se desarrollara la ordenación académica básica de ésta.

Una vez que se ha llevado a cabo ese desarrollo de la formación profesional específica, previo informe del Consejo Escolar del Estado y de las Comunidades Autónomas que se hallan en el ejercicio de plenas competencias educativas, he dispuesto:

Primero.—Se consideran documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones, de los cuales son documentos a los que corresponde la condición de básicos y garantizan la movilidad académica y territorial de los alumnos el Libro de Calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

Segundo.—1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de formación en centros de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. La calificación de módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

Tercero.—1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial básico que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado.

2. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo que figura en el anexo I, y será editado por las Administraciones educativas que se encuentran en el ejercicio de plenas competencias educativas, las cuales establecerán asimismo el procedimiento de solicitud y registro de este documento.

3. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones de formación profesional que, una vez superados los correspondientes estudios, se entregará a los alumnos, haciéndose constar esta entrega en el propio Libro mediante la correspondiente diligencia.

4. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerden con las actas que obran en el centro. En los Libros de Calificaciones de centros privados esta diligencia será complimentada por quien determine la administración educativa correspondiente.

5. En las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional podrá ser redactado en la correspondiente lengua, debiendo ser expedido, en todo caso, en forma bilingüe cuando lo pidan los alumnos y debiendo figurar siempre el texto castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad.

Cuarto.—1. En el caso de traslado de un alumno de un centro del ámbito de competencia de una administración educativa a otro centro del ámbito de competencia de la misma o de otra administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, mantendrán su validez académica a todos sus efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Disposición final primera

La presente Orden, que tiene carácter básico, se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, apartado 2, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

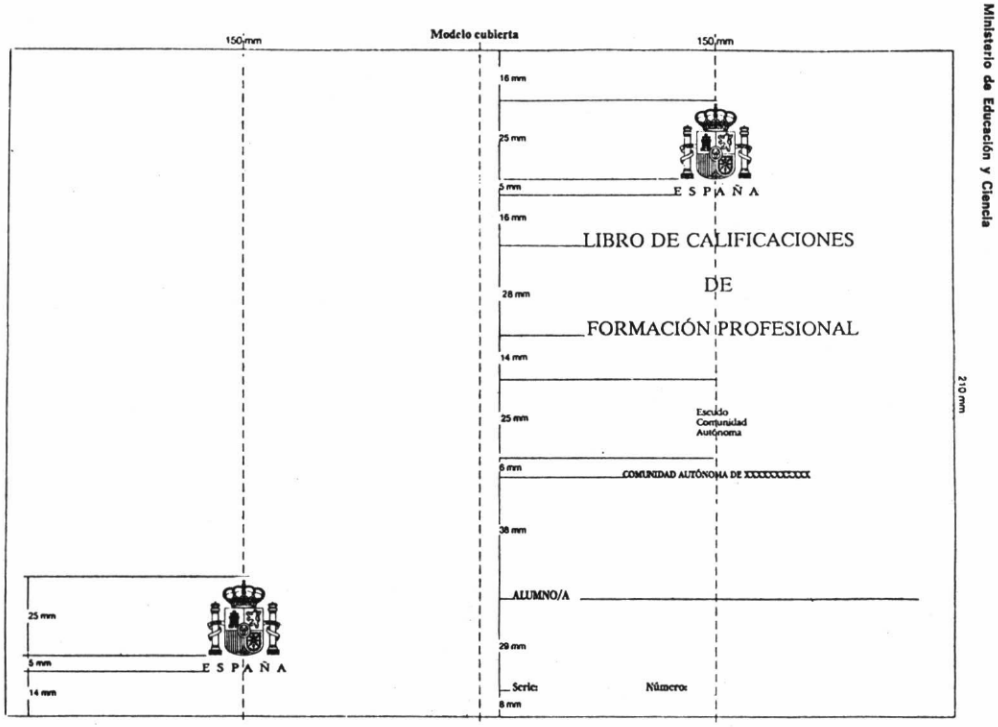
Madrid, 21 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

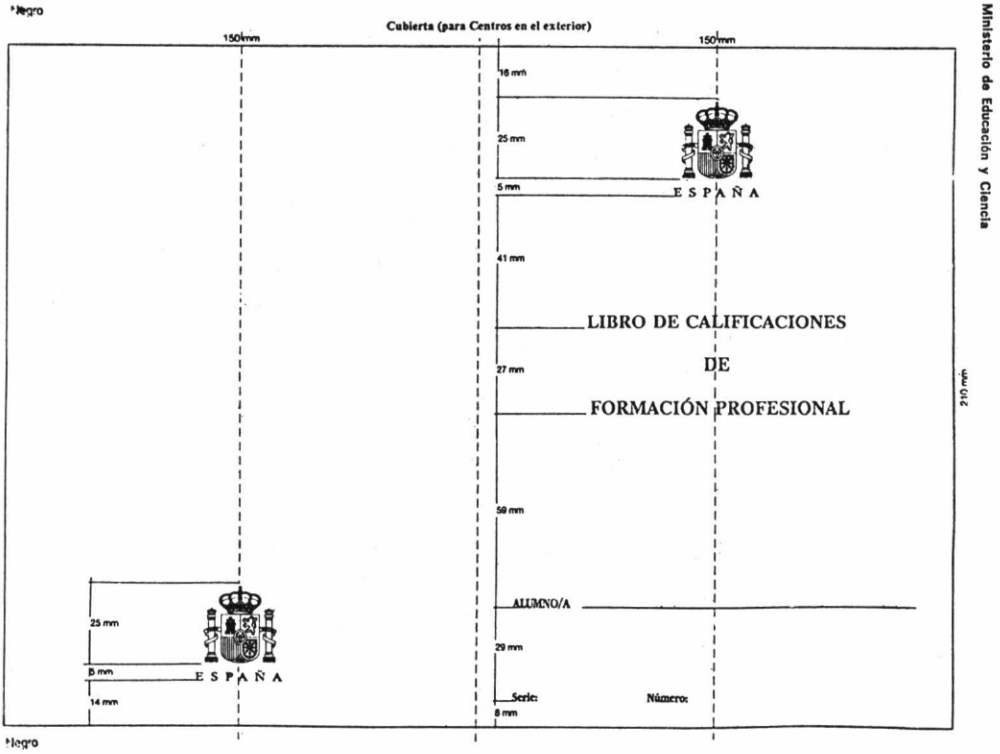
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] I 4.2.

4.68.1

ANEXO I


Modelo cubierta
150 mm
150 mm
16 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
16 mm
LIBRO DE CALIFICACIONES
DE
28 mm
FORMACIÓN PROFESIONAL
14 mm
25 mm
Escudo Comunidad Autónoma
8 mm
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE XXXXXXXXXX
38 mm
25 mm
ALUMNO/A
5 mm
ESPAÑA
14 mm
29 mm
Serie:
Número:
8 mm
210 mm
Ministerio de Educación y Ciencia
Negro


Cubierta (para Centros en el exterior)
150 mm
150 mm
16 mm
25 mm
5 mm
ESPAÑA
41 mm
LIBRO DE CALIFICACIONES
DE
27 mm
FORMACIÓN PROFESIONAL
50 mm
25 mm
ALUMNO/A
5 mm
ESPAÑA
14 mm
29 mm
Serie:
Número:
8 mm
210 mm
Ministerio de Educación y Ciencia
Negro

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

- El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado entre los centros que impartan estas enseñanzas.

- Para las calificaciones en la Formación Profesional se empleará la escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco, excepto en el caso del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo que se expresará con APTO o NO APTO.

- El Libro de Calificaciones llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante.

- La custodia y cumplimentación del Libro de Calificaciones corresponde a los centros y será entregado al/a la alumno/a una vez superados los estudios de Formación Profesional.

- El Libro de Calificaciones, en caso de traslado del/de la alumno/a, se remitirá del centro de origen al de destino, a petición de este último.

Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS PERSONALES

FOTO

D.N.I.: _____

_____
(Primer Apellido)

_____
(Segundo Apellido)

_____
(Nombre)

Fecha de nacimiento: _____

Lugar: _____ Provincia: _____

País: _____ Nacionalidad: _____

Padres o tutores:

Don: _____

Doña: _____

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a de Formación Profesional en el Centro _____ para cursar el Ciclo Formativo _____ de Grado _____, establecido por _____

Para ello presenta:

- Título o Certificado de: _____
  Expedido en : _____ Número: _____
  Centro donde fue obtenido: _____
  Provincia de: _____

_____, a ___ de _____ de ____

Vº.Bº. EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

EL/LA DIRECTOR/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el/la titular de este libro se matricula como alumno/a de Formación Profesional en el Centro _____ para cursar el Ciclo Formativo _____ de Grado _____, establecido por _____

Para ello presenta:

- Título o Certificado de: _____
  Expedido en : _____ Número: _____
  Centro donde fue obtenido: _____
  Provincia de: _____

_____, a ___ de _____ de ____

Vº.Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se autoriza la anulación de matrícula solicitada por el/la alumno/a titular de este Libro de Calificaciones, matriculado/a en el Ciclo Formativo _____ de Grado _____, por razones justificadas.

_____, a ___ de _____ de ____

EL/LA DIRECTOR/A

(sello del centro)

Fdo.: _____

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don/Doña: _____
Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ___ de _____ de ___

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Don/Doña: _____
Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria _____

CERTIFICA:

A solicitud del Centro _____ y a efectos de traslado a dicho Centro, que las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

_____ a ___ de _____ de ___

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Curso Académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____ ha obtenido en el ____ curso del Ciclo Formativo _____ de Grado _____ las siguientes calificaciones:

MÓDULOS PROFESIONALES	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
CALIFICACIÓN FINAL CICLO FORMATIVO:	Fecha: _____ EL/LA SECRETARIO/A (Sello del Centro) Fdo. _____	Fecha: _____ EL/LA SECRETARIO/A (Sello del Centro) Fdo. _____

PÁGINA 7

Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Curso Académico _____ Régimen _____

El/la alumno/a _____ ha obtenido en el ____ curso del Ciclo Formativo _____ de Grado _____ las siguientes calificaciones:

MÓDULOS PROFESIONALES	CALIFICACIONES	
	CONVOCATORIA ORDINARIA	CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA
CALIFICACIÓN FINAL CICLO FORMATIVO:	Fecha: _____ EL/LA SECRETARIO/A (Sello del Centro) Fdo. _____	Fecha: _____ EL/LA SECRETARIO/A (Sello del Centro) Fdo. _____

PÁGINA 8

[1] Páginas 9, 10, 11 y 12 idénticas a la página 7 del Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Nota: Pág. 14 idéntica a la pág. 13.

TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este libro solicita le sea expedido el Título de ___ _____

_____, a ___ de _____ de ____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.:_____

_____

Don/doña: _____ Secretario/a del Instituto de Educación Secundaria: _____

CERTIFICA:

Que el/la alumno/a: _____ ha finalizado sus estudios de Formación Profesional y superado todos los módulos profesionales del correspondiente Ciclo Formativo, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el Título de _____

_____, a ___ de _____ de ___

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Calificaciones al/a la alumno/a _____ que ha superado sus estudios del Ciclo Formativo _____ de Grado _____ en el Centro _____

_____ a _____ de _____ de ____

Vº. Bº. EL/LA DIRECTOR/A EL/LA SECRETARIO/A

(sello del centro)

Fdo.: _____ Fdo.: _____

OBSERVACIONES

[1] El espacio destinado a observaciones se prolonga en páginas 17, 18, 19 y 20.

Formato: 15x21 cms. Caja: 26x40 clc.

Nº de páginas: 20 págs. interiores, más cuatro de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m2

Impresión páginas interiores: A 2 tintas. Textos en negro. En el transfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y en su reverso, figurarán, con coloración ténue (4,7% negro, 1,6% azul reflex y 93,7% translúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda: Libro de Calificaciones de Formación Profesional. En la página 20 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m2.

Impresión cubierta: a 4/0 tintas por cuatricromía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo verde correspondiente al color de pantone número 357C.

Textos de cubierta: Garamond

ESPAÑA: G. Light; Cpo. 11; Track: 6,3 puntos; Escala horizontal: 120,5%

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL: G. Light; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL (para Centros en el Exterior): G. Bold; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%. Interlineado 38.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ...: G.Bold; Cpo.: 9; Escala horizontal 85%
(No aparecerá en Centros en el Exterior y se sustituirá por Ceuta o Melilla en cada caso).

ALUMNO/A: G.Bold; Cpo.: 12; Escala horizontal 80%

SERIE: NÚMERO: G.Bold; Cpo.: 11; Escala horizontal 80%

ENCUADERNACIÓN: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre

SERIE Y NÚMERO

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y seperada de éstas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la letra B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 100.000 ejemplares. Comienza por el número 00000 y finaliza con el número 99.999. El número irá seguido de las letras FP, separadas del mismo por un guión.

(*) Las siglas que corresponden a cada comunidad, conforme los respectivos Estatutos de Autonomía son: Andaluacía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS), Baleares (BL), Canarias (CN), Cantabria (CB), Castila-León (CL), Castila-La Mancha (CM) , Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Madrid (MD), Navarra (NV), Pais Vasco (PV) Rioja (RJ).

4.68.2. ORDEN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACION ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 24 de noviembre de 1994.) 4.68.2

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, remite al Gobierno la fijación, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, de los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas.

Por lo que se refiere a los estudios de Formación Profesional, las directrices generales sobre sus enseñanzas mínimas, es decir, sobre los aspectos básicos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, han sido ya reguladas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2]. Posteriormente, los sucecivos Reales Decretos que establecen títulos correspondientes a estudios de Formacion Profesional fijan las respectivas enseñanzas mínimas, posibilitando con ello que las Administraciones educativas competentes procedan a establecer el currículo de los ciclos formativos.

Por otra parte, por las Ordenes de 30 de octubre de de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) [3], y de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15) [4], fueron regulados los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñazas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, si bien quedaron pendientes de desarrollo regulaciones específicamente relacionadas con la Formación Profesional, a la espera de que la ordenación académica de la nueva Formación Profesional tuviera sus propios desarrollos.

La Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26) [5] ha regulado los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales para la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional. Quedan ahora por definir los documentos que han de emplearse en el proceso de evaluación y que completan, para el territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellos otros establecidos con carácter básico para todo el territorio nacional.

Una vez producidos estos desarrollos, y teniendo en cuenta además que los Reales Decretos que establecen los currículos de los ciclos formativos correspondientes a los títulos de Formación Profesional autorizan al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos, previo informe del Consejo Escolar del Estado en materia de educación, he dispuesto:

Primero.—1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará tomando como referencia las capacidades y criterios de evaluación establecidos para cada módulo profesional. Los criterios de evaluación establecen el nivel aceptable de consecución de la capacidad correspondiente y, en consecuencia, los resultados mínimos que deben ser alcanzados en el proceso enseñanza-aprendizaje.

2. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor tutor del mismo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro. En la evaluación, que se realizará por módulos profesionales, los Profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman.

3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

Segundo.—1. El proceso de evaluación de la Formación Profesional específica implica, al menos, tres tipos de actuaciones:

Evaluación de cada módulo profesional.

Antes de iniciar la formación en centros de trabajo, evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo.

Al finalizar la formación en centros de trabajo, evaluación final del ciclo formativo completo.

2. Por su parte, la evaluación propiamente dicha de cada módulo profesional requiere la evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua es la que permitirá la evaluación final de los resultados conseguidos por el alumno al término de dicho proceso.

Tercero.—1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones. Las calificaciones, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden de 21 de julio de 1994, se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de formación en centros de trabajo, y con una

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VIII 4.22.
[4] VIII 4.22.1.
[5] 4.68.1 anterior.

4.68.2 sola cifra decimal en el caso de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

2. La calificación del módulo profesional de formación de centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto y será realizada por el Profesor tutor del grupo con la colaboración del responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante su estancia en dicho centro. La colaboración consistirá en un informe que valore las actividades realizadas en relación con los objetivos atribuidos a este módulo. Si la formación en centros de trabajo ha tenido que desarrollarse en varios centros o empresas, se recabará un informe de cada uno de ellos.

Cuarto.—1. Se denominan sesiones de evaluación a las reuniones del conjunto de Profesores que imparten docencia al mismo grupo, organizadas y presididas por el tutor, celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los Profesores de los distintos módulos profesionales y valorar de manera colegiada el progreso de los alumnos en la obtención de los objetivos generales del ciclo formativo y de los objetivos específicos de los módulos profesionales que lo conforman.

2. Al menos, se celebrará una sesión de evaluación y, en su caso, de calificación cada trimestre lectivo.

3. Con anterioridad al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados en el centro educativo. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de cada módulo profesional, los criterios relacionados en el anterior artículo primero.2.

Quinto.—1. El acceso al módulo profesional de formación en centros de trabajo requerirá la evaluación positiva de los módulos profesionales realizados en el centro educativo. Excepcionalmente, y para determinados ciclos formativos, la Dirección General de Formación Profesional podrá autorizar la realización de la formación en centros de trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los módulos profesionales restantes.

2. No obstante lo anterior, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso al módulo profesional de formación en centros de trabajo a aquellos alumnos que tengan pendiente de superación un solo módulo profesional, siempre que las horas asignadas a ese módulo supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el curso. En el supuesto de esta autorización, y tras la programación de las actividades de recuperación correspondientes, la superación del módulo pendiente será requisito indispensable para obtener el título.

3. En la sesión de evaluación a la que se refiere el anterior artículo cuarto.3, y para los alumnos que no reúnan los requisitos ni obtengan autorización para acceder a la formación en centros de trabajo, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo decidirá, respecto a cada alumno, si está en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos pendientes o, por el contrario, debe repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendiente de superación; en el primer supuesto, deberá ser informado de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en la que se celebrará la evaluación extraordinaria.

4. En el caso de ciclos formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación módulos profesionales cuya suma horaria no sea superior al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior, deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes. En el primer supuesto el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de las fechas en las que se celebren las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes; en el segundo supuesto el alumnado deberá repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

Sexto.—La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste el ciclo formativo cursado da derecho al alumno a obtener el título de Técnico o de Técnico superior, según corresponda. La propuesta de expedición se hará constar en las actas de la evaluación final del ciclo formativo.

Séptimo.—A partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, el tutor elaborará un informe-síntesis, que será transmitido a los alumnos o sus representantes legales a través del correspondiente boletín informativo. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieren formulado.

Octavo.—1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos profesionales como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellos.

2. Los Profesores tutores, los Profesores de los distintos módulos profesionales y los órganos de coordinación didáctica de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos o sus repre-

sentantes legales en lo relativo a la valoración del aprendizaje.

Noveno.—Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para regualr el procedimiento mediante el cual deban resolverse estas reclamaciones.

Décimo.—En régimen presencial los alumnos podrán cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

Undécimo.—En el caso de traslado de un alumno de un centro del ámbito de competencia de una Administración educativa a otro centro del ámbito de competencia de la misma o de otra Administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, mantendrán su validez académica a todos los efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo tercero.4 de la Orden de 21 de julio de 1994.

Duodécimo.—En cualquier momento los Institutos de Educación Secundaria donde figuren los expedientes de los alumnos de los centros educativos que impartan ciclos formativos deberán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados donde se especifiquen los módulos profesionales cursados y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Administrador o Secretario del Instituto y visada por el Director.

Decimotercero.—1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994, artículo primero, se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones.

2. El expediente de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y permanecerá en dicho Instituto hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I [1] y su contenido será el establecido en el artículo sexto de la Orden de 30 de octubre de 1992. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Administrador o Secretario del centro. Los expedientes se conservarán en el Instituto, mientras éste exista; las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

3. El acta de evaluación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II. Dicha acta será única para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias, de evaluación y calificación. Los centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto a que estén adscritos. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

4. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 21 de julio de 1994 por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación.

5. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional. Una vez superados los estudios el Libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro de la que se incluirá copia en el expediente del alumno.

6. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el centro. En los Libros de Calificación de centros privados esta diligencia será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que se hallen adscritos. El centro receptor se hará cargo del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos a que se refiere el artículo decimotercero.3.

7. El Servicio de Inspección Técnica de Educación de las correspondientes Administraciones Educativas supervisarán el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

Decimocuarto.—1. Los Profesores, además de los aprendizajes de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de sus objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluarán la programación docente y el desarrollo del currículo.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los Profesores

[1] No se publican los anexos.

4.68.3 de la especialidad correspondiente, que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de la programación sometidos a evaluación serán, al menos, los siguientes:

Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos.

Adecuación de los criterios de evaluación.

Decimoquinto.—Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al proyecto curricular del curso siguiente. Entre los elementos del proyecto curricular sometidos a evaluación figurarán:

Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos.

Racionalidad de los espacios y de la organización del horario escolar.

Funcionamiento de la orientación académica y profesional de los alumnos.

Decimosexto.—La presente Orden será de aplicación en los centros que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, impartan ciclos formativos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.68.3. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 24 de noviembre de 1994.) [1]

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28) [2], que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [3], establece que la formación específica de grado medio y de grado superior se implantará progresivamente conforme a la consolidación de la reforma.

Una vez establecidas las directrices de la Formación Profesional por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 22) [4] por un lado, y los títulos y las enseñanzas mínimas, y los currículos por los Reales Decretos correspondientes, se pone de manifiesto el hecho de que las materias de Bachillerato exigidas para acceder a los ciclos formativos de grado superior han sido dadas a conocer en fecha posterior al momento de elección.

Para atender a esta circunstancia es de tener en cuenta que el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, ha regulado las equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de los cursos del sistema que se extingue, y de las experimentales, con las correspondientes a las del nuevo sistema educativo y autoriza a las Administraciones Educativas a desarrollar y establecer cuantas disposiciones específicas sean precisas.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—La presente Orden será de aplicación durante el curso 1994/95 en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados para implantar, con carácter anticipado, ciclos formativos de Formación Profesional.

Segundo.—Los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en cualquiera de las modalidades, hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o el segundo curso de cualquier Bachillerato Experimental o bien posean el título de Técnico especialista con anterioridad al curso 1994/95 podrán acceder a los ciclos formativos de grado superior.

Tercero.—Los alumnos que deban repetir el módulo profesional experimental, una vez aplicadas las normas de evaluación establecidas, podrán incorporarse al ciclo formativo que lo reemplace, según el cuadro de equivalencias contenido en el anexo de la presente Orden.

Cuarto.—La Secretaría de Estado de Educación dispondrá lo pertinente para la interpretación y ejecución de las instrucciones que se aprueban por la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] Corrección de errores («BOE» 16-12-94) incorporada al texto.
[2] 4.14 en este volumen.
[3] VI 4.1.3.
[4] VIII 4.11.

ANEXO

Módulo profesional experimental de nivel 2	*Ciclo formativo de grado medio*
Acabados de construcción	Acabados de construcción.
Auxiliar de Administración y Gestión	Gestión administrativa.
Laboratorio	Laboratorio.
Carpintería y mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.
Carrocería	Carrocería.
Cocina	Cocina.
Confección industrial	Confección.

Módulo profesional experimental de nivel 3	*Ciclo formativo de grado superior*
Administración de empresas	Administración y Finanzas.
Automoción	Automoción.
Programador de Gestión.	Desarrollo de aplicaciones informáticas.
Secretariado Ejecutivo Multilingüe	Secretariado.

4.68.4. RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS («BOE» de 25 de abril de 1995.)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) [1] por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo [2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15) [3], fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional y en su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas en plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Posteriormente, la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26) [4] regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículum.

Una vez editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1994/1995, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991 [5], modificadas y completadas por los Reales Decretos 535/193 y 1487/1994 [6], procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional

Primero.—1. Es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.

2. Será custodiado por el centro educativo en el que el alumno se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional y, una vez superados éstos, se hará entrega del mismo al interesado.

3. Llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las

[1] VIII 4.22.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.22.1.
[4] 4.68.1 anterior.
[5] VI 4.1.3.
[6] VIII 4.8 y 4.14. en este volumen.

4.68.4 mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/de la Secretario/a, a ser posible, en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. Solicitud y registro del libro de calificaciones de formación profesional

Segundo.—La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I [1].

Tercero.—1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservada al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.

3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los Libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.—1. Los Directores de los institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación, por duplicado, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.

2. Los directores de los centros privados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

Quinto.—No será necesario la solicitud del Libro de Calificaciones para quienes se hallen cursando Formación Profesional de Grado superior y hayan cursado con anterioridad Formación Profesional de Grado Medio, en cuyo caso se hará uso del Libro de Calificaciones que en su momento se les otorgó.

Sexto.—Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquél en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

Séptimo.—1. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A este número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, una vez registrados, a los respectivos institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos Servicios para su archivo en los institutos y centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación contituyendo el Registro de Libro de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Octavo.—1. Los directores de los centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.

2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el núme-

[1] No se publican los anexos.

ro de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que sean necesarios para distribuir entre los centros en el extranjero, según el anexo I bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno.—A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

III. Instrucciones de cumplimentación

Décimo.—1. El centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios de Formación Profesional será en encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio de estudios de Formación Profesional, lo será también de la apertura del mismo.

2. En el caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para las observaciones.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar los módulos profesionales que componen el ciclo formativo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de cada módulo profesional y la abreviatura correpondiente, en las páginas reservadas para observaciones.

Undécimo.—1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones que se formularán en cifras de una a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de formación en centro de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la media aritmética de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

3. La expresión de la calificación de los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral se formulará con el término de exento.

Duodécimo.—1. Una vez superados los estudios de Formación Profesional se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno y se reflejará este hecho en el expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por el instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las actas.

3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

IV. Traslado del libro de calificaciones de formación profesional

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, con el Libro de Calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.

3. En el momento del traslado y para permitit la adecuada inscripción en el centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo VI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el punto cuatro de la Orden de 26 de julio de 1994.

V. Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

Decimocuarto.—Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional definido en la Orden de 21 de julio de 1994.

Decimoquinto.—1. En relación a los alumnos que en el curso 1994-95 se han incorporado a las en-

4.69 señanzas del nuevo sistema educativo en Formación Profesional se actuará de la siguiente forma:

a) En la primera quincena del mes de marzo, los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional en el curso 1994-95, en la primera quincena del mes de mayo.

c) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Formación Profesional, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

Decimosexto.—Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de marzo de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Illmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

4.69. ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LAS BECAS Y AYUDAS ESCOLARES PARA EL CURSO 1994-95 PARA LOS ALUMNOS AFECTADOS POR EL SÍNDROME TÓXICO («BOE» de 4 de agosto de 1994.)

El Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio, por el que se complementan las ayudas a los afectados por el síndrome tóxico, establece en su artículo 16.2 un conjunto de ayudas escolares.

A tal efecto desde dicha fecha se han dictado convocatorias anuales a estas ayudas con carácter específico para los afectados por el síndrome tóxico.

Desde el curso 1984-85, y con el objeto de la integración escolar de los alumnos afectados por el síndrome tóxico, se han regulado las citadas ayudas integrándolas en las convocatorias anuales que para los distintos niveles educativos ha dispuesto desde dicho curso el Ministerio de Educación y Ciencia, salvando las posibles excepciones que algunos afectados por el síndrome tóxico pudieran presentar. A tal fin, desde 1984 y hasta 1993 se han venido dictando anualmente las correspondientes Órdenes regulando las becas y ayudas escolares para los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

Efectuada la convocatoria general de carácter general de becas y ayudas para estudios universitarios y medios, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 15 de junio de 1994, para el curso 1994-95 («Boletín Oficial del Estado» número 150, de 24 de junio), y teniendo en cuenta la experiencia positiva de los años anteriores, procede regular las especialidades aplicables a los alumnos afectados por el síndrome tóxico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Los afectados por el síndrome tóxico que hubieran solicitado becas y ayudas para realizar, durante el curso 1994-95, cualquiera de los estudios incluidos en los niveles educativos, universitario y medio, conforme a las convocatorias generales del Ministerio de Educación y Ciencia y que no las obtengan por las causas que a continuación se indican, podrán solicitar de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico la concesión de las becas y ayudas denegadas en el plazo y condiciones que igualmente se determinan.

Art. 2. Podrán solicitar las becas y ayudas a que se refiere el artículo anterior:

a) Los afectados por el síndrome tóxico que queden excluidos por razón de no reunir los requisitos de rendimiento académico mínimo exigible, cuando se acredite debidamente por los Servicios Médicos del Síndrome Tóxico que la dificultad de dichos alumnos para alcanzar tales calificaciones es debida a su afectación por el síndrome tóxico, así como, en su caso, cuando se objetive por los Servicios Sociales de la Oficina de Gestión que el alumno ha alcanzado un rendimiento adecuado en función de la dinámica de su proceso de reinserción social.

b) Los alumnos afectados por el síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3. Las solicitudes a que se refiere el artículo 1.° de esa Orden deberán ser presentadas en la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la resolución denegatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, acompañadas de las resoluciones denegatorias. En el supuesto del apartado a) del artículo 2.°, el informe médico a que el mismo se refiere será solicitado por la propia Oficina de Gestión.

Art. 4. La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará a través de su dispositivo asisten-

cial, a aquellos afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Art. 5. A las becas y ayudas contempladas en la presente Orden, les será de aplicación lo previsto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.—*Griñán Martínez.*

4.69.1. ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE DETERMINAN LOS TIPOS DE AYUDAS A CONCEDER A PERSONAS CON MINUSVALÍA PARA EL EJERCICIO DE 1995 Y CUANTÍAS DE LAS MISMAS («BOE» de 6 de abril de 1995.)

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas. Dicha disposición conjunta abrirá, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo de la norma mencionada, el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas. Por otra parte, el artículo 6.°, apartado 1, del mismo Real Decreto establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones mencionadas, desde la fecha de publicación del Real Decreto de referencia se han venido regulando, mediante Orden de la Presidencia del Gobierno, los tipos de ayudas otorgadas por los diversos organismos afectados, cuantías de las mismas, y límite de ingresos familiares correspondiente.

La posterior publicación de una muy variada normativa reguladora de los distintos campos relativos a la problemática del sector de población afectado por discapacidades, ha ido incidiendo en las diferentes materias contempladas en la Orden aludida.

En tal sentido, en el año 1984, al determinar el límite máximo de ingresos familiares, se produjo una variación en relación con lo previsto en el ejercicio anterior, quedando referido dicho límite a un porcentaje objetivo respecto del salario mínimo interprofesional vigente.

Asimismo, en el año 1985 se recogieron variaciones en la tipología de ayudas que le correspondía otorgar al Instituto Nacional de Empleo, como consecuencia de lo preceptuado en el Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de trabajadores minusválidos.

La Orden correspondiente a la convocatoria de 1986 recogió a su vez, las variaciones relativas a las experimentadas por la Unidad Administradora del Fondo de Solidaridad, en relación con el apartado de actividades profesionales y laborales y respecto del trabajo en Centros Especiales de Empleo y del establecimiento como trabajador autónomo. Asimismo, con base en la nueva instrumentación jurídica que, con relación a las ayudas a instituciones en concepto de suministro de servicios educativos, introdujo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación [1], no se contempló en dicha Orden de 1986 la tipología de ayudas institucionales referidas a la educación de personas con minusvalía que, en ejercicios anteriores, aparecían en la convocatoria correspondiente. Por último, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no se recogieron las ayudas de asistencia institucionalizadas para no beneficiarios de la Seguridad Social, si bien la suspensión quedaba referida únicamente a las nuevas becas.

En la Orden relativa a la convocatoria de 1987 se introdujeron diversas variaciones en relación con las ayudas otorgadas en concepto de educación de personas con minusvalía. En tal sentido experimentaron modificaciones tanto el plazo establecido para formular la respectiva solicitud, como el límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales, todo ello con el propósito de aproximar los criterios y apoyos otorgados a la educación de las personas deficientes a los existentes en relación con el resto del alumnado, en línea de coherencia con las orientaciones de la política del Ministerio de Educaión y Ciencia.

Por su parte, en la Orden correspondiente a la convocatoria de 1988, además de diversas actualizaciones cuantitativas cabe destacar la introducción de la modalidad de ayuda destinada a transporte para traslado de fin de semana de los alumnos internos en centros de educación especial.

En aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de septiembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2], y el artícu-

[1] I 4.2.
[2] VIII 3.5.

4.69.1 lo 2 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, la convocatoria de 1994 contempló la adecuación de los procedimientos de adjudicación de las ayudas a las citadas disposiciones, garantizándose la transparencia de las actuaciones administrativas en esta materia, con expreso sometimiento a los principios de objetividad, concurrencia y publicidad.

Por último, la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, regula en su disposición adicional segunda los contratos formativos celebrados con trabajadores minusválidos, en prácticas y aprendizaje, previéndose para los primeros, en el caso de que sean a tiempo completo, una reducción del 50 por 100 de la cuota empresarial de Seguridad Social aplicables para los contratos de aprendizaje. Asimismo, en la disposición adicional sexta, se establece una subvención de 500.000 pesetas por la transformación en indefinidos de los contratos con minusválidos regulados en dicha disposición así como bonificaciones, durante toda la vigencia del contrato, del 70 o 90 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las cuotas de recaudación conjunta, si el trabajador es menor o mayor de cuarenta y cinco años, respectivamente.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, y a propuesta de los Ministros de Asuntos Sociales, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, dispongo:

Primero.—Cuantías máximas de las ayudas individuales:

	Pesetas
1. Educación (curso escolar 1995-96):	
1.1. Enseñanza (por curso escolar).	91.000
1.2. Reeducación pedagógica y del lenguaje (para el curso 1995-96, en cuantía y condiciones que se determinen, siempre dentro de los créditos que para ello disponga el Ministerio de Educación y Ciencia)	
2. Rehabilitación:	
2.1. Estimulación precoz:	
Fisioterapia (mensuales)	15.000
Psicomotricidad (mensuales) ..	15.000
Terapia del lenguaje (mensuales)	15.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	38.000
2.2. Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica:	
Por cada tipo de tratamiento (mensuales)	15.000
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales)	38.000
2.3. Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	15.000
3. Asistencia especializada:	
3.1. Asistencia personal:	
De manutención (anuales)	78.000
De desenvolvimiento personal:	
Por el coste real.....	
3.2. Asistencia domiciliaria:	
Prestación temporal de servicios personales (diarias).....	1.200
Permanente (anuales).....	312.000
Adaptación funcional del hogar	400.000
3.3. Asistencia institucionalizada:	
a) Prórroga de las becas reconocidas en 1988 en instituciones de atención especializada.	
Becas periódicas de asistencia social públicas.	
En centros privados reconocidos por el Estado:	
En régimen de internado (mensuales)	8.000
Mediopensionistas (mensuales).....	7.000
En centros anteriormente dependientes de los extinguidos Administración institucional de Sanidad Nacional e Instituto Nacional de Asistencia Social:	
En régimen de internado (mensuales)	5.000
Mediopensionistas (mensuales).....	4.000
En centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:	
En régimen de internado (mensuales)	3.500
Mediopensionistas (mensuales).....	3.000
b) En residencias de adultos (mensuales).....	27.000
c) En centros de atención ocupacional (mensuales)..	17.000
3.4. Asistencia institucionalizada en instituciones de atención especializada:	

	Pesetas
Ayudas unitarias de servicios sociales de la Seguridad Social:	
En régimen de internado (mensuales)	65.000
En régimen de media pensión (mensuales)	33.000
3.5. Movilidad y comunicación:	
a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
Adquisición de silla de ruedas	40.000
Obtención del permiso de conducir	30.000
Adquisición de vehículos a motor	300.000
Adaptación de vehículos a motor	100.000
b) Eliminación de barreras arquitectónicas	400.000
c) Potenciación de las relaciones con el entorno: Adquisición de ayudas técnicas: Por el coste real.	
4. Ayudas complementarias:	
4.1. Transportes:	
Transporte escolar (por curso)	60.000
Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de educación especial	35.000
Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	9.000
Transporte especial (mensuales)	15.000
4.2. Comedor:	
Ayudas generales para comedor en centros (anuales o por curso según los casos)	55.000
Ayudas individuales para comida en casos específicos (mensuales)	9.000
4.3. Residencia:	
Ayudas para residencia en centros incluido comedor (por curso)	165.000
Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	12.000

Segundo.—Cuantías máximas de las ayudas para actividades profesionales y laborales:

Las cuantías máximas serán las siguientes:

A) De promoción profesional:

Recuperación profesional (mensual): 38.000 pesetas.

B) De integración laboral:

a) Trabajo por cuenta ajena en empresas ordinarias y cooperativas de trabajo asociado:

1. Las empresas que contraten por tiempo indefinido y en jornada completa a trabajadores minusválidos, tendrán derecho a unas subvención de 500.000 pesetas por cada contrato de trabajo celebrado y a reducciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y cuotas de recaudación conjunta, en las cuantías siguientes:

70 por 100 por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años.

90 por 100 por cada trabajador minusválido contratado mayor de cuarenta y cinco años.

2. La transformación de los contratos de duración determinada, regulados en la disposición adicional sexta de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, de medidas urgentes de fomento de la ocupación, en contratos indefinidos, dará lugar a la percepción por parte del empresario, de la subvención y bonificaciones señaladas en el número 1 de este apartado y con la misma extensión.

3. Las empresas que celebren contratos en prácticas a tiempo completo con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción, durante la duración del contrato, del 50 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes. Asimismo, las empresas que celebren contratos de aprendizaje con trabajadores minusválidos tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 en las cuotas empresariales de Seguridad Social previstas para los contratos de aprendizaje.

4. Las empresas o, en el caso de que éstas no lo hicieren, los trabajadores con minusvalía que lo precisen podrán solicitar subvenciones destinadas a la adaptación del puesto de trabajo o a la dotación de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador disminuido, por importe de 150.000 pesetas.

b) Trabajo en centros especiales de empleo:

1. Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador.

Su finalidad es financiar cualesquiera iniciativas que generen empleos preferentemente estables para trabajadores minusválidos desempleados, mediante la creación o ampliación de centros especiales de empleo.

1.1. Se podrán conceder al efecto las siguientes subvenciones:

1.1.1 Subvenciones para asistencia técnica, entendiendo por tal el asesoramiento y/o formación empresarial, la realización de estudios de viabilidad y organización, la elaboración de proyectos, el asesoramiento contable económico-financiero, comercial o jurídico o estudios de mercado.

La asistencia técnica podrá prestarse para un centro o para un grupo o sector de ellos.

4.69.1

1.1.2. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que se obtengan de cualesquiera entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio de la condiciones que en el mismo se determinen.

1.1.3. Subvención, en casos de proyectos de reconocido interés social, para financiar parcialmente la correspondiente inversión fija.

Las subvenciones anteriores no superarán, en conjunto, la cuantía de 2.000.000 de pesetas, por puesto de trabajo creado con carácter estable, salvo casos excepcionales en que expresamente así se autorice por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.2. Los requisitos y condiciones que deberán cumplir las referidas iniciativas o proyectos que opten a los beneficios relacionados anteriormente serán los siguientes:

Han de tener viabilidad técnica, económica y financiera.

Han de suponer la creación de empleo estable.

Los centros especiales de empleo han de estar al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, salvo que tengan concedido aplazamiento.

1.3. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones contempladas los centros especiales de empleo o sus promotores, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten aquéllos.

2. Acciones destinadas al mantenimiento de puestos de trabajo.

Los centros especiales de empleo podrán obtener con destino a la consecución de estos fines las siguientes ayudas:

2.1. Subvención del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada de trabajo laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional aplicado.

2.2. Bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de acciones de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Estas bonificaciones serán deducidas directamente por los centros especiales de empleo, previa autorización de la Administración, de las cuotas a liquidar mensualmente a la Seguridad Social, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.

2.3. Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía máxima no superior a 300.000 pesetas por puesto de trabajo y sin que en ningún caso rebasen el 80 por 100 del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación.

Las subvenciones de los números 1. 2.1, 2.2 y 2.3 se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del centro, de la capacidad productiva de su plantilla valorada, en su conjunto, y de la modalidad y condiciones de los contratos suscritos entre el centro especial de empleo y sus trabajadores minusválidos.

2.4. Subvención por una sola vez, destinada a equilibrar y sanear financieramente a los centros especiales de empleo, con el fin de lograr su reestructuración para que alcancen niveles de productividad y rentabilidad que garanticen su viabilidad y estabilidad. Podrán concederse directamente a cada uno de los centros que lo soliciten o a través de convenios con el sector.

2.5. Subvención dirigida a equilibrar el presupuesto de aquellos centros especiales de empleo que carezcan de ánimo de lucro y sean de utilidad pública e imprescindibilidad. Esta subvención no podrá cubrir resultados adversos derivados de una gestión deficiente a juicio de la Administración.

Para la concesión y determinación de su cuantía se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los centros especiales de empleo.

2.6. Los centros especiales de empleo podrán recibir asistencia técnica destinada al mantenimiento de puestos de trabajo, en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o Técnicos.

Estudios de viabilidad, organización y diagnosis.

Auditorías e informes económicos.

Asesoramiento y estudio en las diversas áreas de la actividad empresarial.

La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o conjuntamente para un sector o zona. La concedida de oficio podrá otorgarse cuando el examen del expediente lo demande, principalmente para estudios de viabilidad, auditorías o asesoramiento.

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del sevicio.

La asistencia técnica se prestará por empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencia y solvencia profesional.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecersse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Trabajo autónomo.—Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministario de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrita el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Tercero.—Cuantías máximas de las ayudas institucionales:

1. Creación, ampliación y mejora de centros y servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.° del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de centros y servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiaros de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición primera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades cintíficas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

Cuarto.—Límite máximo de ingresos para la concesión de ayudas individuales:

1. Las ayudas individuales directas a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 620/1981, sólo se podrán conceder, con el límite máximo que permitan los créditos disponibles para ellos, a los peticionarios con ingresos familiares per cápita inferiores al 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el ejercicio eonómico de 1995.

2. Para las ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Eduación y Ciencia, el umbral de renta familiar per cápita, para el curso 1995-96 será el mismo que se determine, en su momento, para la convocatoria general de becas y ayudas al estudio.

3. Se excluye del requisito de ingresos familiares el subsidio para ayudas complementarias de educación especial a las familias numerosas con hijos con minusvalía, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio.

Este subsidio se concederá para ayudas de transporte escolar y comida en centros escolares por los mismos importes señalados en los epígrafes 4.1 y 4.2 del apartado primero de la presente Orden.

4. El límite máximo de ingresos familiares de los españoles residentes en el extranjero será, en cada caso, el que resulte de multiplicar el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en el año 1995 o la renta global que resulte de la norma específica señalada para las ayudas individuales del Ministerio de Educación y Ciencia por el coeficiente que figura en la tabla siguiente:

Estados	*Coeficiente*
Confederación Helvética, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, República Federal Alemana y Suecia	2,3
Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Luxembrugo, Países Bajos y Reino Unido	1,5
Restantes Estados	1,0

A efectos de lo previsto en el apartado quinto, los interesados deberán presentar fotocopia de su incripción en el Registro de nacionales de la demarcación consular correspondiente a su país de residencia, acreditando la condición de residentes en el extranjero.

5. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios, así como las ayudas para integración laboral.

Quinto.—Apertura del plazo de convocatoria:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a personas con minusvalía, por un período de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para los tipos de ayudas que en la presente norma se establecen y con los límites de cuantías y de ingresos a que la misma se refiere.

2. El plazo previsto en el número anterior no será de aplicación a las solicitudes de ayudas que, en cuanto excepciones a la aplicación del mismo, establece el artículo 31 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y que hacen referencia, entre otras, a las ayudas destinadas a la creación de nuevos puestos de trabajo o para establecimiento de personas con minusvalía como trabajadores autónomos.

3. En el caso de ayudas individuales a conceder por el Ministerio de Educación y Ciencia, el plazo de presentación de solicitudes comprenderá desde el 1 al 30 de junio de 1995.

4. Las solicitudes se dirigirán a los organismos, centros e instituciones que en los propios modelos de solicitud se indican, pudiendo presentarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo

4.69.2 38 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto.—Tramitación, resolución y abono de las ayudas: En lo relativo a la tramitación y resolución de las ayudas a que se refiere la presente Orden, así como en lo referente al abono de aquéllas, se estará a lo que, con carácter general, establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas y Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En particular, en el caso de ayudas públicas a conceder por el INSERSO el plazo máximo para la resolución del procedimiento será el de seis meses, contados a partir de la finalización de la presentación de las solicitudes. Transcurrido dicho plazo máximo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender que es desestimatoria de la concesión.

Asimismo serán de aplicación, en cuanto no se opongan o contradigan lo establecido en las disposiciones antes citadas, el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, por el que se determina el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y la Orden de desarrollo de 5 de marzo de 1982.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1995.—*Pérez Rubalcaba.*

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Sociales, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Ciencia.

4.69.2. ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1995 POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER ESPECIAL DENOMINADAS BECA-COLABORACIÓN PARA EL CURSO 1995-1996 («BOE» de 16 de junio de 1995.)

Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las ayudas de carácter especial denominadas beca-colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos del último curso de estudios universitarios presten su colaboración, en régimen de compatibilidad con sus estudios, en centros docentes o de investigación universitaria, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando.

La extensión del ámbito de cobertura de las convocatorias generales de becas y ayudas al estudio en el nivel universitario permite mantener el nuevo enfoque dado a las becas-colaboración destinándolas a aquellos alumnos que acrediten mejores expedientes académicos así como a determinadas áreas de conocimiento.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Se convocan 2.000 becas-colaboración para el curso 1995-1996.

Segundo.—Podrán solicitar la beca-colaboración los alumnos universitarios que reúnan los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión o en disposición legal de obtener el título académico de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Estar matriculado en 1995-1996 en enseñanza oficial en el último curso del segundo ciclo o de la totalidad de las asignaturas o créditos que le resten para finalizar sus estudios. A estos efectos, en el supuesto de planes de estudio estructurados en créditos, se entenderá que están en disposición de cumplir este requisito los alumnos que hayan superado el primer ciclo y el 50 por 100 de los créditos que integran el segundo con excepción de los alumnos de Medicina que deberán haber superado el 66 por 100 de los mismos.

No se concederán estas ayudas para la realización del proyecto de fin de carrera.

Tercero.—La dotación total será de 350.000 pesetas. En esta cantidad se entiende incluido el importe de los precios por servicios académicos. Esta cuantía será igual para todos los beneficiarios.

Cuarto.—Podrá disfrutarse de esta ayuda en un único curso académico y por una sola vez, siendo compatible solamente con las becas y ayudas de carácter general convocadas para el curso 1995-1996 por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinto.—Para ser beneficiario de beca-colaboración el alumno deberá acreditar las siguientes condiciones a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes:

a) Haber superado todas las asignaturas o créditos de las que ha estado matriculado en los cursos anteriores al curso académico 1995-1996.

b) Haber obtenido como nota media en las asignaturas o créditos a que se refiere el párrafo anterior las calificaciones medias siguientes, en función de las diferentes titulaciones universitarias oficiales mencionadas en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre [1].

[1] 4.94 en este volumen.

6,00 puntos para alumnos de Enseñanzas Técnicas.

7,00 puntos para los alumnos de Ciencias Experimentales y de la Salud.

7,50 puntos para los alumnos de Ciencias Jurídicas y Sociales y Humanidades.

La valoración de las calificaciones obtenidas en las asignaturas se realizará de acuerdo con la tabla de equivalencias que se indica a continuación:

Matrícula de Honor: 10,00 puntos.

Sobresaliente: 9,00 puntos.

Notable: 7,50 puntos.

Aprobado: 5,50 puntos.

No se tendrán en cuenta, para el cálculo de la nota media, las asignaturas o créditos que, según los planes de estudios, sólo puedan calificarse como «apto».

Las asignaturas o créditos convalidados, sin que se especifique en la convalidación la calificación obtenida se valorarán como aprobado (5,50 puntos).

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, la puntuación que resulte de aplicar la tabla de equivalencias anterior a cada una de las asignaturas se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{P \times NCa}{NCt}$$

V = Valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P = Puntuación de cada asignatura de acuerdo con la tabla de equivalencias.

NCa = Número de créditos que integran la asignatura.

NCt = Número de créditos total cursado.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula a cada asignatura se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

c) Presentar un proyecto de colaboración debidamente avalado y puntuado por el Consejo del Departamento en el que éste vaya a desarrolarse, que deberá ser, en todo caso, alguno de los que impartan materias troncales y obligatorias para la obtención de la titulación que se esté cursando.

d) Obtener una puntuación total, calculada por el procedimiento establecido en el artículo séptimo de la presente Orden, que le sitúe dentro del número de ayudas a conceder en el departamento correspondiente.

Sexto.—1. A cada universidad le corresponderá el número de becas de colaboración que se especifica en el anexo de la presente convocatoria.

2. Los Consejos Sociales u órganos equivalentes distribuirán el número de becas asignado a cada universidad entre los distintos departamentos, excepto un 25 por 100 de las mismas que se asignarán, en todo caso, a los departamenteos constituidos por áeras de conocimiento relacionadas con los estudios de Derecho, Economía y Administración y Dirección de Empresas.

No obstante los Consejos Sociales u órganos equivalentes podrán adoptar las medidas necesarias cuando se produzcan desajustes entre el número de becas ofrecidas en cada departamento y las solicitudes presentadas.

Séptimo.—Los departamentos valorarán hasta con 4,00 puntos los proyectos de colaboración a que se refiere el apartado c) del artículo anterior. A esa puntuación se sumará la calificación acreditada por el alumno, obteniéndose así la puntuación total de cada solicitante en función de la cual se priorizará la propuesta de concesión.

Octavo.—Las solicitudes, según el modelo oficial que será facilitado por las universidades, se presentarán en la unidad de becas de la universidad donde el alumno esté cursando sus estudios hasta el 31 de julio de 1995 inclusive. No obstante, los alumnos de enseñanzas técnicas podrán presentar sus solicitudes hasta el 29 de septiembre de 1995 inclusive. La solicitud se presentará acompañada de la fotocopia del documento nadional de identidad y número de identificación fiscal del solicitante, de la certificación académica personal en el modelo certificado que se acompaña con el impreso de solicitud en la que se exprese la denominación y el número de asignaturas que integran el plan de estudios, especificándose si son cuatrimestrales, la calificación obtenida, el número de créditos que las integran, en su caso, así como las asignaturas o créditos para los que ha quedado matriculado oficialmente en el curso 1995-1996 y el proyecto de colaboración evaluado por el departamento correspondiente.

Las solicitudes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos, pudiéndose remitir con posterioridad alguno/s de los documentos requeridos.

Noveno.—Para el estudio de las solicitudes presentadas y propuestas de posibles becarios se constituirá en cada universidad un jurado de selección integrado por los miembros designados por el Rector y presidido por un Vicerrector y en el que actuará como Secretario el Jefe de la Sección o negociado de Becas de la Gerencia de la Universidad.

Décimo.—El jurado a que se refiere el artículo anterior formulará antes del 10 de octubre y antes del 10 de noviembre de 1995, en el caso de enseñanzas técnicas, la propuesta de concesión de becas-colaboración, dentro del cupo asignado a cada departamento por el Consejo Social, ordenadas según la puntuación final obtenida y dirimientdo los posibles empates.

Undécimo.—En el plazo de veinte días desde la remisión de la propuesta de concesión, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las becas-colaboración convocadas por la presente Orden, comunicándose a los interesados y al órgano proponente para que se hagan públicas en los tablones de anuncios de las universidades. Posteriormente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser objeto

4.69.2 de recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Ministro de Educación y Ciencia, sustanciándose por delegación de éste por el Secretario de Estado de Educación.

El importe de las ayudas concedidas se hará efectivo con cargo al crédito 18.12.423 A 484 del presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Duodécimo.—Los alumnos que resulten beneficiarios de esta beca tendrán las siguientes obligaciones:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones de la concesión de la ayuda.

c) Seguir durante el curso 1995-1996 por enseñanza oficial los estudios en los que se encuentran matriculados.

d) Prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 28 de junio de 1996, en el departamento correspondiente sometiéndose al régimen de trabajo y horario en los términos previstos en el proyecto de colaboración.

Decimotercero.—En ningún caso el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídicos-laborales entre el becario y el Estado o la universidad correspondiente.

Decimocuarto.—Las universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada a cada uno de los becarios y comunicarán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Decimoquinto.—Los centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, exponiéndola en los tablones de anuncios.

Decimosexto.—Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de la becas de carácter general.

Decimoséptimo.—Queda autorizada la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquéllas que sean precisas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1995.—P.D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO

Universidades	*Número de becas de colaboración a conceder*
Alcalá de Henares	15
Alicante	30
Almería	15
Islas Baleares	25
Barcelona	150
Autónoma de Barcelona	75
Politécnica de Cataluña	50
Pompeu Fabra	10
País Vasco	3
Cádiz	15
Castilla-La Mancha	20
Córdoba	40
Deusto	3
Extremadura	25
Girona	10
Granada	105
Huelva	10
Jaén	10
Jaume I, de Castellón	15
La Laguna	45
León	15
Lleida	10
Autónoma de Madrid	65
Complutense de Madrid	190
Politécnica de Madrid	50
Carlos III, de Madrid	20
Málaga	60
Murcia	55
Navarra	15
Pública de Navarra	25
Oviedo	85
Las Palmas de Gran Canaria	15
Pontificia de Comillas	3
Pontificia de Salamanca	3
Ramón Llull	3
Rovira i Virgili	20
Salamanca	72
Cantabria	20
Santiago de Compostela	115
La Coruña	15
Vigo	10
Sevilla	105
Valencia	145
Politécnica de Valencia	50
Valladolid	50
Zaragoza	95
La Rioja	6
Burgos	12
TOTAL	2.000

4.69.3. ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1995 POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO DE CARÁCTER GENERAL, PARA ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y MEDIOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BOE» de 29 de junio de 1995.)

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado, cuya obtención está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a garantizar que reciban dichos beneficios quienes no dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ellos por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible.

Los años transcurridos desde la entrada en vigor del referido Real Decreto de 1983 aconsejan su modificación para adecuarlo al nuevo marco legal actualmente vigente, así como para recoger con toda precisión las atribuciones de las Administraciones educativas en la gestión de las becas y ayudas al estudio. En tanto se aprueba la nueva reglamentación, procede incluir en la presente Orden algunas de las modificaciones aconsejables y que pueden ya adoptarse dentro de lo dispuesto por la normativa todavía vigente.

Además, en los últimos años ya se habían venido incorporando a la convocatoria las modificaciones precisas para adecuarla a la progresiva implantación, por un lado, de la Reforma educativa contenida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] y, por otro, de los planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional [2].

Finalmente, también se ha llevado a cabo, en los que ha sido preciso, la adaptación del procedimiento de concesión de becas y ayudas al estudio a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [3] y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, así como en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas, he dispuesto:

[1] VI 4.1.
[2] III 4.32.
[3] VIII 3.5.

CAPÍTULO I

ESTUDIOS COMPRENDIDOS

Artículo 1. Podrán solicitarse becas o ayudas para realizar, durante el curso académico 1995/96 cualesquiera de los estudios siguientes:

Los conducentes al título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Maestro, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.

Curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Cursos de adaptación que puedan existir para titulados de Primer Ciclo Universitario que deseen proseguir estudios superiores y Complementos de formación.

Arte Dramático, Grado Superior de Música y Restauración y Conservación de Bienes Culturales.

Los estudios de Turismo cursados en la Escuela Oficial o Escuelas adscritas a la misma.

Estudios cursados en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Bachillerato Unificado Polivalente y Cursos de Orientación Universitaria.

Formación Profesional de primer y segundo grados y curso de Enseñanzas Complementarias.

Tercer y cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria, primer y segundo cursos de las distintas modalidades de Bachillerato, Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 o Ciclos Formativos de grado medio o superior.

Estudios correspondientes a los cursos de Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

Enseñanzas de los grados elemental y medio de Música y Danza, Ciclos Formativos de grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño y Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Estudios religiosos.

Estudios de idiomas realizados en Escuelas Oficiales de titularidad de las Administraciones Públicas.

Estudios militares.

Los demás estudios especiales siempre que respondan a un plan de estudios o currículo aprobado por el Ministerio de Educación y ciencia y cuya terminación suponga la obtención de un título académico oficial expedido por el mismo.

Art. 2. 1. No se incluyen en esta convocatoria las becas para la realización de estudios correspondientes a tercer ciclo o doctorado, ni para la realización de estudios de especialización.

2. En el caso de estudios religiosos que exijan para la formación de los alumnos el régimen de in-

4.69.3 ternado de Seminarios o en Casas de formación religiosa, y para cursar estudios homologados de los recogidos en el artículo 1, podrán concederse las mismas modalidades de beca que en el caso de estudios ordinarios. Para la estimación del factor distancia y la consiguiente determinación de la modalidad de beca que corresponda, no se tendrá en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar del alumno que el Seminario donde realice estudios religiosos.

CAPÍTULO II

Clases y cuantías de las ayudas

Art. 3. 1. La beca podrá comprender los siguientes componentes:

A) Ayuda compensatoria.

B) Ayuda para gastos determinados por razón de la distancia entre el domicilio familiar del becario y el centro docente en que realice sus estudios.

C) Ayuda para gastos derivados de la residencia del alumno, durante el curso, fuera del domicilio familiar.

D) Ayuda para gastos determinados por razón del material escolar necesario para los estudios.

E) Ayuda para los gastos generados por los precios por servicios académicos, para la realización de estudios universitarios y para el resto de los alumnos que cursen estudios en centros estatales.

En el caso de los alumnos universitarios, la ayuda se sustanciará mediante el mecanismo de compensación de su importe a las Universidades.

F) Ayuda para gastos determinados por razón de la condición jurídica del centro docente y de su régimen de financiación, en el nivel de Enseñanzas Medias.

2. La cuantía de la beca será igual a la suma de componentes *A), B), C), D), E)* y/o *F)* a que tenga derecho cada alumno, según las normas contenidas en la presente Orden, que también serán de aplicación a los alumnos que soliciten becas o ayudas en concepto de renovación. En ningún caso la cuantía de las ayudas será superior al coste real del servicio.

3. Además podrán concederse ayudas para gastos derivados de la realización del Proyecto de Fin de Carrera, y exención de los precios por servicios académicos, para los alumnos de Enseñanzas Técnicas y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

No procederá la concesión de las ayudas a que se refiere el párrafo anterior cuando el Proyecto Fin de Carrera constituya una asignatura ordinaria del plan de estudios o cuando se realice simultáneamente con alguno de los cursos de la carrera.

Art. 4. 1. Para tener derecho a la ayuda compensatoria serán precisos los siguientes requisitos específicos, además de los exigidos con carácter general:

1) Que el solicitante haya nacido antes del 1 de enero de 1980.

2) Que el solicitante no haya trabajado ni percibido prestaciones por desempleo en el año 1994.

3) Tener una renta familiar disponible per cápita no superior a 280.000 pesetas.

2. Tendrán preferencia para obtener esta ayuda los alumnos pertenecientes a alguno de los siguientes colectivos:

Familias cuya persona principal se encuentre en situación de desempleo.

Familias cuya persona principal sea pensionista.

Huérfanos absolutos.

Hijos de padre o madre solteros, de cónyuge divorciado o separado legalmente o de hecho, cuya única fuente de ingresos sean los alimentos devengados en sus respectivos casos.

Familias en las que alguno de los miembros computables esté afectado de minusvalía, legalmente calificada.

3. Podrá denegarse esta ayuda a aquellos solicitantes cuyas familias dispongan de alumno de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 25, excepción hecha de la vivienda propia en la que resida habitualmente la familia.

4. En todo caso, la concesión de esta ayuda exigirá la acreditación específica por parte del solicitante de la real situación socioeconómica e irá destinada a compensar a las familias por la no percepción de salario que comporta la dedicación del solicitante al estudio.

Art. 5. 1. La ayuda por razón de la distancia, en transporte interurbano, se diversificará con arreglo a la siguiente escala:

De 5 a 10 kilómetros,

De más de 10 a 30 kilómetros.

De más de 30 a 50 kilómetros.

De más de 50 kilómetros.

2. En todo caso, para la concesión de la ayuda se tendrá en cuenta la existencia o no de centro docente adecuado en la localidad donde el becario resida o a menor distancia y, en su caso, la disponibilidad de plazas, y si se imparte la rama de Formación Profesional o modalidad que se desea cursar.

3. La distancia, a los efectos de concesión de ayuda, será la existente entre los cascos urbanos en que radiquen el domicilio del alumno y el centro docente, respectivamente. A estos efectos, los Órganos de Selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

4. Los Órganos de Selección de becarios podrán ponderar las dificultades de desplazamiento que existan en casos concretos para la aplicación de la escala establecida en el párrafo primero del presente artículo.

5. En ningún caso serán compatibles las ayudas por razón de la distancia en transporte interurbano con la ayuda de residencia.

Art. 6. 1. Procederá la concesión de ayuda para transporte urbano en el nivel universitario en aquellos casos en que la ubicación del centro docente lo haga necesario a juicio del Jurado de Selección respectivo, y siempre que para el acceso al centro docente haya de costearse más de un medio de transporte público. Esta ayuda no procederá en el caso de los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. Esta ayuda será compatible con la ayuda de residencia e incompatible con cualquier modalidad de ayuda para transporte interurbano.

Art. 7. 1. Para la adjudicación de las ayudas para gastos derivados de la residencia del alumno fuera del domicilio familiar se requerirá que el solicitante acredite que, por razón de la distancia entre el domicilio familiar y el centro docente y los medios de comunicación existentes, así como por la imposibilidad de contar con otros horarios lectivos, tiene que residir fuera del domicilio familiar durante el curso. A estos efectos, los Órganos de Selección de becarios podrán considerar como domicilio de la familia el más próximo al centro docente, aunque no coincida con el domicilio legal.

2. En el caso de alumnos de Otros Estudios, los Órganos de Selección comprobarán la necesidad, en su caso, del solicitante de residir fuera de su domicilio atendiendo al número de asignaturas en que se haya matriculado, así como a las horas lectivas, que no podrán ser inferiores a veinte semanales, para la concesión de la ayuda de residencia. Cuando no exista dicha necesidad, pero sean precisos esporádicos desplazamientos al centro docente, se podrán conceder las ayudas previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 16 de la presente Orden ministerial, según se trate de estudios de nivel superior o medio, respectivamente.

Art. 8. 1. La ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, procederá en todo caso, salvo en los siguientes supuestos en los que la beca tendrá como único componente la ayuda para precios por servicios académicos:

Los becarios a que se refiere el artículo 24.2 de la presente Orden.

Aquellos alumnos de primer curso de estudios universitarios o superiores que no hayan obtenido 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, o no hayan realizado y superado el curso que les da acceso en un solo año académico.

Los alumnos que cursen Complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

Tampoco procederá la ayuda por razón de gastos necesarios para material didáctico, en el caso de alumnos beneficiarios de la ayuda para la realización del Proyecto Fin de Carrera.

2. En los casos de enseñanza libre, solamente podrá concederse la ayuda para material didáctico, aparte del beneficio que suponga la exención de los precios por servicios académicos.

3. No podrán concederse becas ni ayudas en el caso de alumnos de centros privados no homologados, cualesquiera que sean los estudios que en ellos se cursen, a menos que dichos alumnos deban examinarse ante los profesores de los centros oficiales para todas y cada una de las asignaturas de que consten dichos estudios.

Art. 9. Las cuantías de las ayudas compensatorias serán las siguientes:

	Pesetas
Para ciclos formativos de grado superior de un curso más prácticas	306.000
Para estudios universitarios o superiores.	261.000
Para módulos o ciclos formativos de grado medio de un curso más prácticas	261.000
Para Formación Profesional de segundo grado, módulos 3 y ciclos formativos de grado superior	210.000
Para los demás estudios comprendidos en la presente convocatoria	156.000

Art. 10. 1. Las cuantías de las ayudas por razón de distancia serán las siguientes:

	Pesetas
De 5 a 10 kilómetros	19.000
De más de 10 a 30 kilómetros	40.000
De más de 30 a 50 kilómetros	83.000
De más de 50 kilómetros	100.000

2. En los casos de nivel universitario en que deba asignarse también ayuda para transporte urbano, la cuantía de esta ayuda no rebasará la cantidad de 18.000 pesetas.

Art. 11. Las cuantías de las ayudas por razón de residencia fuera del domicilio familiar serán las siguientes:

	Pesetas
Para ciclos formativos de grado superior de un curso más prácticas	320.000
Para estudios universitarios o superiores.	272.000
Para módulos o ciclos formativos de grado medio de un curso más prácticas	272.000
Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria	229.000

Art. 12. Las cuantías de las ayudas para material didáctico serán las siguientes:

Para estudios universitarios, superiores y ciclos formativos de grado superior: 26.000 pesetas.

Para los demás estudios comprendidos en esta convocatoria: 16.000 pesetas.

Art. 13. 1. La cuantía máxima de la ayuda por razón del carácter y régimen financiero del centro docente será de 64.000 pesetas.

4.69.3

2. Estas ayudas no procederán en los casos de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos o que, por cualquier causa, no estén obligados al pago de la enseñanza. A estos efectos, no se considerarán sostenidos con fondos públicos los centros municipales de Bachillerato Unificado Polivalente y otros estudios, en cuyo caso, la cuantía de la ayuda será de 32.000 pesetas.

3. En el supuesto de alumnos matriculados en centros privados en régimen de concierto singular suscrito para enseñanzas de niveles no obligatorios (Formación Profesional de segundo grado y centros homologados de Bachillerato Unificado Polivalente —procedentes de las antiguas secciones filiales de Bachillerato—), que deban abonar a los centros las cuotas establecidas en concepto de financiación complementaria y exclusivamente por enseñanza reglada, la cuantía de la ayuda por este concepto será de 20.000 pesetas.

Art. 14. 1. La ayuda para precios por servicios académicos supondrá el beneficio que representa el importe a que asciendan las que se establezcan para el curso 1995/96.

Podrán disfrutar de esta ayuda:

a) Los alumnos que obtengan definitivamente la condición de becario en relación con la correspondiente enseñanza.

b) Los alumnos de primer curso de estudios universitarios a que se refiere el último apartado del artículo 28.1 A) de la presente Orden.

c) Los alumnos universitarios que, cumpliendo todos los requisitos académicos y de carácter general para ser becarios, tengan una renta familiar igual o inferior a la establecida en el apartado 2 del artículo 24 de la presente Orden.

d) Los alumnos que, cumpliendo todos los requisitos económicos y de carácter general para la obtención de beca, estén cursando Complementos de formación para acceder a enseñanzas de segundo ciclo.

2. En los casos en que el alumno no se matricule por cursos completos, según estén determinados por los respectivos planes de estudios, el beneficio a que se refiere el presente artículo alcanzará a todas las asignaturas o créditos de que se haya matriculado en el curso 1995/96, de una única titulación y especialidad.

Art. 15. La cuantía de la ayuda para la realización del Proyecto de Fin de Carrera será de 60.000 pesetas. Esta ayuda sólo será compatible con la exención de los precios por servicios académicos.

Los Órganos Gestores deberán notificar a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la relación de alumnos beneficiarios de esta ayuda que no hayan presentado y superado el mismo, en el plazo de un año, a contar desde la fecha en que formalizaron la correspondiente matrícula.

Art. 16. 1. Las becas para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores.

Cuando el alumno resida en la misma localidad en la que radique la sede del centro asociado o colaborador de la Universidad Nacional de Educación a Distancia solamente podrá recibir beca por el primer concepto y su cuantía será también de 26.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 66.000 pesetas.

2. Las becas para alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia se destinan a sufragar parte de los gastos en que incurran sus alumnos por razón de material didáctico y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los centros colaboradores. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la extensión del centro de Bachillerato a Distancia o centro colaborador, solamente podrá recibir beca por el primer concepto, y su cuantía será de 16.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la beca será de 56.000 pesetas.

3. Será aplicable a los alumnos a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto en los artículos 4 y 14.

Ar. 17. 1. Conforme al mandato contenido en el artículo 138.1 de la Constitución, los beneficiarios de beca con domicilio personal o familiar en España insular, o en Ceuta o Melilla, que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al centro docente en el que cursen sus estudios desde su domicilio, dispondrán de 42.000 pesetas más sobre la cuantía de la beca que les haya correspondido.

2. Esta cantidad adicional será de 52.000 pesetas para los becarios con residencia familiar en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera, Hierro y La Palma. Estos complementos de beca serán también aplicables a los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o de centros oficiales de Bachillerato a Distancia que residan en territorio insular que carezca de centro asociado o colaborador.

3. En el caso de que el alumno tenga que desplazarse entre las islas Canarias y la Península, las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores serán de 90.000 y 93.000 pesetas, respectivamente.

CAPÍTULO III

Requisitos exigibles

Art. 18. 1. Para obtener el beneficio de beca será preciso cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

2. No podrán concederse becas ni ayudas en el supuesto de alumnos universitarios que estén en posesión, o reúnan los requisitos legales para la expedi-

ción de un título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o alguno de los correspondientes a los estudios superiores citados en el artículo 1 de la presente Orden.

Podrán concederse becas para cursar estudios de segundo ciclo a los alumnos que hayan superado un primer ciclo o estén en posesión de un Título de Diplomado, de Maestro o de Ingeniero o Arquitecto Técnico que permita el acceso a dicho segundo ciclo, en las condiciones académicas y económicas previstas en la presente Orden.

3. Que el coeficiente de prelación de derecho a la ayuda obtenido, en su caso, por el alumno, le sitúe dentro del crédito disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 56.2 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Requisitos de carácter económico

Art. 19. 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 24 y 25 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo educativo que, en todo caso, deberán declarar que su situación socioeconómica, en 1994, no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para la concesión de la beca cuya renovación se solicita.

3. En el caso de estudios universitarios, a estos efectos, se considerará que integran el primer ciclo los cursos primero, segundo, tercero y, en su caso, el Proyecto de Fin de Carrera, en aquellos estudios en que sea necesaria su superación para la obtención del título, o los que constituyan el primer ciclo en cada plan de estudios.

El curso de adaptación o los Complementos de Formación tendrán la consideración de curso inicial de ciclo.

Integrarán el segundo ciclo universitario los cursos cuarto, quinto y, en su caso, sexto y el Proyecto de Fin de Carrera en el mismo supuesto previsto anteriormente, o los que se determinen como segundo ciclo en plan de estudios.

En el supuesto de alumnos matriculados en asignaturas o créditos que, de acuerdo con el plan de estudios, correspondan a ciclos diferentes, los Jurados de Selección Universitaria podrán considerar que el alumno está matriculado en uno u otro, atendiendo al ciclo al que correspondan la mayor parte de las asignaturas o créditos que esté cursando el alumno.

4. En el caso de estudios no universitarios, se considerará que constituyen ciclos independientes los siguientes cursos:

Ciclo de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria: Los cursos primero, segundo y tercero de Bachillerato Unificado Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria.

Ciclo de Formación Profesional de primer grado: Los cursos primero y segundo de Formación Profesional de primer grado.

Ciclo de Formación Profesional de segundo grado: Los cursos primero, segundo y tercero de Formación Profesional de segundo grado, en su caso, el curso de acceso y primero y segundo cursos de Formación Profesional de segundo grado.

Ciclo aplicación LOGSE: Los cursos tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria y primero y segundo de cualquier modalidad de Bachillerato.

Los Módulos Profesionales de niveles dos y tres o los Ciclos Formativos de grado medio o grado superior constituirán ciclos independientes.

En todos los demás estudios, se estará a los ciclos determinados en los correspondientes planes de estudios.

Art. 20. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos brutos obtenidos en el año 1994 por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, incluyendo en el caso de bienes de naturaleza urbana el 2 por 100 del mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral correspondiente al ejercicio de 1994, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

No obstante, dicho porcentaje será del 1,3 por 100 si se trata de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y hayan entrado en vigor el 1 de enero de 1994.

También se computarán como ingresos los alquileres percibidos por los inmuebles arrendados.

En el caso de actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias, se computarán los rendimientos netos.

Art. 21. 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el tutor o persona encargada de la guardia y protección del menor, en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años y que convivan en el domicilio familiar a 31 de diciembre de 1994 o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores con el certificado municipal correspondiente.

En el caso de solicitantes que constituyan unidades familiares independientes, también se consideran miembros computables el conyuge o, en su caso, la persona a la que se halle unido por análoga relación, así como los hijos si los hubiere.

2. En el caso de divorcio, separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro com-

4.69.3 putable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

Tendrá, no obstante, la consideración de miembro computable, en su caso, el nuevo cónyuge o persona unida por análoga relación cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiares.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titulariad o alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 22. 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones e ingresos a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados; intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda hasta el tope establecido anualmente a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; el 16 por 100 de las cantidades satisfechas por alquiler de la vivienda habitual hasta un máximo de 75.000 pesetas anuales; las cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios; las detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a los Colegios de Huérfanos o instituciones similares; las cuotas satisfechas a Sindicatos y el 5 por 100 sobre los ingresos íntegros por rendimientos del trabajo con un tope máximo de 250.000 pesetas, o el 15 por 100 con un tope máximo de 600.000 pesetas en los supuestos previstos en el artículo 28.2 de la Ley 18/1991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que de la referida autoliquidación resulte derecho a devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por Planes de Pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

Los Órganos de Selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de todos los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias se hará aplicando criterios de rentabilidad real.

Art. 23. Hallada la renta familiar disponible según lo establecido en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) 35.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 50.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor, según la nueva regulación recogida en la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas seán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 200.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante o el propio solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, de grado igual o superior al treinta y tres por ciento, y siempre que no obtenga ingresos de naturaleza laboral. Esta deducción será de 300.000 pesetas cuando la minusvalía sea de grado igual o superior al sesenta y seis por ciento.

e) 100.000 pesetas por cada hijo que curse estudios universitarios y resida fuera del domicilio familiar, cuando san dos o más los hijos estudiantes con residencia fuera del domicilio familiar por razón de estudios universitarios, en atención a las circunstancias mencionadas en el artículo 7.1 de esta Orden y siempre que se justifique adecuadamente.

f) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge o el solicitante sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que la única fuente de ingresos de la unidad familiar sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestacipón por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente o de hecho, siempre que la única fuente de ingresos de la unidd familiar sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a o separado/a legalmente o de hecho que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art. 24. 1. Para obtener beca, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

	Pesetas
Familias de un miembro	900.000
Familias de dos miembros	1.470.000
Familias de tres miembros	1.930.000
Familias de cuatro miembros	2.288.000
Familias de cinco miembros	2.542.000
Familias de seis miembros	2.792.000
Familias de siete miembros	3.037.000
Familias de ocho miembros	3.280.000

A partir del octavo miembro, se añadirán 240.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

2. Para obtener la ayuda para precios por servicios académicos, como único componente de la beca, de acuerdo con el artículo 14 de la presente Orden, los umbrales de renta familiar no superables serán los siguientes:

	Pesetas
Familias de un miembro	1.170.000
Familias de dos miembros	2.000.000
Familias de tres miembros	2.715.000
Familias de cuatro miembros	3.240.000
Familias de cinco miembros	3.530.000
Familias de seis miembros	3.785.000
Familias de siete miembros	4.035.000
Familias de ocho miembros	4.280.000

A partir del octavo miembro, se añadirán 240.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

3. En el caso de solicitantes de nivel universitario y de Formación Profesional de segundo grado con derecho a ayuda de residencia, con estricta aplicación de los dispuesto en el artículo 7 de la presente Orden, el umbral de renta no superable para la concesión de beca será el fijado en el apartado 2 de este artículo.

Art. 25. 1. Con excepción de los alumnos que soliciten la renovación de su beca dentro del mismo ciclo, los Órganos Colegiados de Selección, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, así como los gravámenes existentes sobre los mismos, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón de patrimonio del conjunto de miembros computables de la familia, cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, ponderados con los coeficientes correctores que se indican a continuación, no podrá superar la cantidad de 8.000.000 de pesetas cuando el patrimonio inmobiliario comprenda la vivienda habitual y de 4.000.000 de pesetas en caso contrario. Para efectuar la ponderación de los valores catastrales se multiplicarán éstos por 0,80 cuando la fecha de efecto de la última revisión catastral sea aterior al 1 de enero de 1990. Si la fecha de efecto de la última revisión catastral fuera el 1 de enero de 1990, o posterior, o se trata de los municipios enclavados en la Comunidad Foral de Navarra, se multiplicarán los valores por 0.40.

La Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, facilitará anualmente la relación de municipios que correspondan a cada una de las dos situaciones indicadas, a los efectos de la aplicación de los coeficientes de ponderación.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 5 millones de pesetas, o cuando el giro o tráfico de la empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 23 millones de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre Bienes Imnuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.740.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas, como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.108.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 5 millones de pesetas o cuando los intereses, rendimientos o plusvalías netos recibidos por ellos superaran las 450.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia o si proceden de indemnizaciones por despido.

Las acciones y otros títulos bursátiles negociados en mercados de valores se computarán por su valor de negociación medida en el cuarto trimestre de 1994. El resto de los valores se computarán según las normas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

4.69.3 Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a 31 de diciembre de 1994, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados *A), B),C)* y *D)* del punto 2 del presente artículo, supere los siguientes márgenes:

a) El cien por cien del umbral en cada apartado, si es un único componente.

b) El cincuenta por cien de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El treinta y tres por cien de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El veinticinco por cien de la suma de umbrales si son cuatro los componentes.

CAPÍTULO V

Requisitos de carácter académico

Art. 26. 1. Para disfrutar la beca o ayuda al estudio deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

3. En el caso de alumnos que cambien de Universidad para la continuación de los mismos estudios, los requisitos académicos a tener en cuenta serán los correspondientes a la Universidad de origen.

Estudios universitarios y superiores

Art. 27. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de Honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado o apto: 5,5 puntos.
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 28. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido, en el cuso 1994/95, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de primer ciclo:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En Escuelas Universitarias y en otros estudios superiores: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, o bien 5 puntos de nota media en el Curso de Orientación Universitaria o último de Formación Profesional de segundo grado o último de Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias o último de Bachillerato que hayan sido realizados y superados por el solicitante en un solo año académico.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos establecidos en los párrafos anteriores para obtener beca, podrán ser beneficiarios de la ayuda para precios por servicios académicos, siempre que cumplan todos los demás requisitos exigibles y que su renta familiar sea igual o inferior a la señalada en el apartado 1 del artículo 24 de la presente Orden.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En estudios de Enseñanzas Técnicas: 4 puntos de nota media.

En los demás estudios universitarios y superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que las no superadas no excedan de tres si se trata de los estudios de Enseñanzas Técnicas o una, si se trata de los demás estudios universitarios o superiores y se haya alcanzado la nota media de 4 o 5 puntos, respectivamente. Superadas en dicho segundo curso, todas las asignaturas, se entenderá que el alumno cumple el requisito académico necesario para obtener beca en el siguiente curso.

3. Las notas medias mínimas a que se refieren los párrafos anteriores, no serán exigibles a los alumnos que sigan planes de estudios estructurados en créditos.

4. En todo caso, el número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el solicitante en el curso 1994/95, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 30.

5. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados no exigirán respecto del último curso realizado.

6. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la beca se concederá para un único curso académico.

7. Para el Proyecto de Fin de Carrera será preciso haber superado todas las asignaturas del último curso en el curso académico 1994/95, habiendo disfrutado en el mismo de la condición de becario de la convocatoria general del Ministerio de Educación y Ciencia.

8. Sólo se podrá disfrutar de la condición de becario durante dos años más de los establecidos en el

correspondiente plan de estudios si se trata de Enseñanzas Técnicas Superiores y un año más, si se trata de los demás estudios universitarios. En todo caso, deberán cumplirse los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

Como excepción, los alumnos que cursen la totalidad de sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrán disfrutar de la condición de becario durante un año más de los previstos en el párrafo anterior.

Art. 29. 1. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima en los estudios en que se exige en el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca, aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de tres, si se trata de estudios de Enseñanzas Técnicas, o una, si se trata de los demás estudios universitarios o superiores.

2. En el caso de planes de estudio estructurados en créditos, podrán quedarle al alumno sin superar el 40 o el 20 por 100 de los créditos matriculados, respectivamente, según los estudios de que se trate.

Art. 30. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso 1995/96, del mínimo de asignaturas o créditos que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso del primer ciclo de cualquier carrera universitaria o superior y así lo exija la normativa corrspondiente, las asignaturas o créditos en que deberá formalizarse dicha matrícula serán los que lo integren según los planes de estudio vigentes, excepto en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1) Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para obtener el beneficio de la beca. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, 42 créditos, debiendo ser superados todos ellos para obtener el beneficio de la beca. En el supuesto de matricularse de un número superior de asignaturas o créditos, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo.

2) Cuatro asignaturas en estudios de Ciencias, Biológicas, Físicas, Geológicas, Químicas, Matemáticas, Medicina y Ciencias del Mar.

3) Cinco asignaturas en estudios de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en estudios de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en estudios de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia, Podología e Informática.

4) Seis asignaturas en estudios de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, Marina Civil, Ciencias Empresariales y Graduado Social.

5) Siete asignaturas en estudios de Arquitectura e Ingeniería Técnica, y en Trabajo Social y Óptica.

6) Ocho asignaturas en estudios de Profesorado de E.G.B.

7) A los efectos de determinar el número mínimo de créditos en que deberá quedar matriculado el solicitante en el caso de seguir enseñanzas universitarias con planes de estudios estructurados en créditos, se procederá de la siguiente forma: se dividirá el total de los que integran el plan de estudios, excepción hecha de los de libre elección, entre el número de años que lo compongan, y, en todo caso, dicho número de años deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

8) En el supuesto de planes de estudios estructurados en créditos, con matrícula cuatrimestral, podrá obtener la beca el alumno que se matricule en un cuatrimeste del cincuenta por ciento de los créditos establecidos en el párrafo anterior. No obstante, para la renovación de su beca, deberá completar la matrícula en el siguiente cuatrimestre, hasta alcanzar el número de créditos matriculados a que se refiere dicho párrafo anterior.

9) Excepcionalmente, en los casos en que los planes de estudios o la normativa propia de la Universidad limiten el número de asignaturas o créditos en que pueda quedar matriculado el alumno, podrá obtenerse la beca si éste se matricula en todas las asignaturas o créditos en que le sea posible, aunque no alcance el mínimo a que se refiere el presente artículo.

2. Los alumnos que se matriculen del curso o cuatrimestre completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior a los señalados en los párrafos anteriores.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas o créditos superior al mínimo, todos ellos, incluso los de libre elección, serán tenidos en cuentra para la valoración de los requisitos académicos establecidos en la presente Orden.

No obstante lo anterior, los Jurados de Selección Universitaria podrán tener en cuenta los casos de excepcional aprovechamiento académico del alumno que le lleven a cursar sus estudios en un número de

4.69.3 años inferior al establecido por el correspondiente plan de estudios.

En este sentido, se considerará que existe excepcional aprovechamiento académico del alumno de planes de estudios organizados por asignaturas, cuando se matricule al menos de dos más de las que se determinan en el apartado 1 de este artículo, debiendo alcanzar, en todo caso, la nota media señalada en el artículo 28.1.B) y superar, al menos, dos asignaturas más de las requeridas en el artículo 29.1.

En el caso de planes de estudios estructurados en créditos, para determinar si existe excepcional aprovechamiento del alumno se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el apartado 1.B)7) de este artículo. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener beca se determinará mediante las siguientes fórmulas matemáticas:

$$60 - \frac{Y}{10} \text{ por } 100 \quad \text{para enseñanzas técnicas}$$

$$80 - \frac{Y}{10} \text{ por } 100 \quad \text{para los demás estudios universitarios}$$

Y = incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga este artículo en su apartado 1.B)7).

4. El número mínimo de asignaturas o créditos fijado en los apartados anteriores en que el alumno debe quedar matriculado en el curso 1995/96, no srá exigible en el caso de alumnos que, para finalizar sus estudios, no tengan dicho número mínimo de asignaturas o créditos matriculados por razón de un mejor aprovechamiento académico en el curso o cursos precedentes.

5. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

6. En aquellas Universidades que tengan asignaturas anuales y cuatrimestrales, éstas últimas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

7. Las asignaturas o créditos convalidados o adaptados no se tendrán en cuenta a nungún efecto.

8. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los apartados anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

9. Los Jurados de Selección de Becarios de las Universidades que, en aplicación de los nuevos planes de estudios, admitan primera matrícula en el segundo cuatrimestre, adaptarán a esa circunstancia las disposiciones de la presente Orden.

Art. 31. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 28, en aquellos estudios en que así se exige, se dividirá la suma de la notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 27, por el número de asignaturas cursadas, A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 32. 1. En el caso de estudios universitarios cursados total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse ninguna beca en caso de cambio de estudios mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más cursos en el proceso educativo.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados, con excepción de los alumnos que concurran a mejorar la nota de la prueba de acceso a la Universidad que podrán hacer uso de esta última calificación.

3. No se considerarán cambios de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas, debiendo, en todo caso, el alumno cumplir los requisitos académicos establecidos con carácter general.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 33. Las calificaciones académicas obtenidas en los niveles de Enseñanzas Medias y en otros Estudios Medios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Bien: 6,5 puntos.
Suficiente o apto: 5,5 puntos.
Insuficiente o no apto: 3 puntos.
Muy deficiente o no presentado: 1 punto.

Art. 34. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En todos los casos en que el alumno haya recibido una calificación por cada una de las asignaturas cursadas, se aplicará el baremo correspondiente a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma artmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En las enseñanzas medias en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

c) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura se tendrá en cuenta, en todo caso, la mejor calificación obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

d) En el caso de Enseñanzas Medias que tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

Art. 35. Para obtener beca en los estudios de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido, en el curso 1994/95, las calificaciones siguientes:

1. Para el primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, de Bachillerato, de Formación Profesional de primer grado, curso de Acceso, de Formación Profesional de segundo grado, de Otros Estudios Medios, Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 y ciclos formativos de Grado Medio o Superior, reunir los requisitos establecidos para quedar matriculado de dichos cursos.

Los alumnos de primer curso de Formación Profesional de primer grado y primero de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que repitan curso en la misma o distinta rama, podrán obtener o conservar la beca, siempre que a 1 de enero de 1996 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

2. Para los restantes cursos de Enseñanzas Medias y de otros Estudios Medios, 5 puntos entre las convocatorias de junio y septiembre y aunque le haya quedado al alumno una asignatura sin superar.

Los alumnos de segundo cruso de Formación Profesional de primer grado y segundo de Comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que no hayan obtenido en primer curso el requisito académico exigido en el párrafo anterior, podrán obtener o conservar la beca siempre que a 1 de enero de 1996 no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

Para el segundo año de los módulos profesionales y ciclos formativos, se concederá la renovación o nueva adjudicación de la beca siempre que el alumno haya dejado un único área o módulo sin superar.

Art. 36. 1. Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, no se concederá beca a los alumnos que estén repitiendo curso.

En el caso de alumnos que hayan repetido curso, se entenderá que cumplen el requisito académico para ser becarios cuando tengan superadas la totalidad de las asignaturas de los cursos anteriores a aquel para el que solicitan la beca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los alumnos que se inscriban de nuevo en distinta opción del Curso de Orientación Universitaria, podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos de estudios oficiales de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad. En el caso de estudios de Curso de Orientación Universitaria deberán matricularse, como mínimo, de un bloque de materias, que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca, aunque se matriculen de un sólo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

c) Los alumnos que se matriculen sólo de algunas materias para completar una nueva opción del Curso de Orientación Universitaria.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 37. 1. En el caso de enseñanzas medias cursadas total o parcialmente con condición de becario, no podrá obtenerse nunguna beca en caso de cambio de estudios, mientras dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

2. En el supuesto de cambio de estudios cursados totalmente sin condición de becario, se considerará a estos efectos como rendimiento académico que debe cumplir el solicitante para obtener beca en los nuevos estudios, el requisito académico que hubiera debido obtener en el último curso de los estudios abandonados.

CAPÍTULO VI

Verificación y Control

Art. 38. Son obligaciones de los beneficiarios de becas o ayudas al estudio, las siguientes:

a) Destinar la beca o ayuda a la finalidad para la que se concede, extendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a exámenes y abono, en su caso, de los gastos para los que se concede la ayuda.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido becario en años anteriores.

Art. 39. 1. Las Administraciones educativas competentes y las Universidades ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

4.69.3

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas o obtener becas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades podrán determinar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de cualquier otro órgano de las Administraciones Públicas.

4. Por el conjunto de circunstancias que concurran en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de falseamiento de los requisitos necesarios para la concesión de beca o ayuda o de ocultación de las circunstancias que habrían determinado su denegación. En estos supuestos, se procederá a denegar la beca solicitada o a modificar la resolución de su concesión o acordar su reintegro.

Art. 40. Terminado el proceso de adjudicación de becas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades procederán a verificar el porcentaje que acuerde el correspondiente órgano colegiado de selección de las becas concedidas al amparo del sistema de renovación por ciclos.

Con este fin, podrán requerir a los alumnos la presentación de cuantos documentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1994.

En los casos en que la referida situación económica de 1994 supere en un 20 por 100, o más, cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dichos supuestos, las Administraciones educativas competentes y las Universidades procederán a incoar e instruir el oportuno expediente para proponer a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la modificación de la concesión de la beca o ayuda y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

Art. 41. 1. Con el fin de determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación, denegación o modificación y reintegro de becas o ayudas, las Administraciones educativas competentes y las Universidades podrán solicitar la colaboración de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. A estos efectos:

a) Funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán asesorar a los órganos de las Administraciones educativas competentes y de las Universidades en el estudio de las solicitudes y propuestas de concesión de beca o ayuda al estudio.

b) El Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse y obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, las Administraciones educativas competentes y las Universidades gestionarán la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 42. 1. Las concesiones de becas o ayudas al estudio serán modificadas con reintegro total o parcial de su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán modificadas y reintegradas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas, según se expresa en el artículo 38.a), o en el caso de haberse concedido a alumnos lque no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

En dichos supuestos, las Administraciones educativas competentes y las Universidades procederán a incoar e instruir el oportuno expediente para proponer a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la modificación de la concesión de la beca o ayuda y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

2. La colaboración entre las Administraciones educativas competentes y las Universidades con los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación podrá hacerse extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

3. No podrá dictarse acuerdo de modificación de la resolución de concesión o reintegro de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

4. De los citados acuerdos podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 43. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas y, en su caso, de los intereses de demora desde el momento de pago de la subvención, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y, dado que la situación económica de la unidad familiar es uno de los requisitos fundamentales para la obtención de becas o ayudas al estudio, quedarán obligados solidaria-

mente frente a la Administración, para responder del referido reintegro y, salvo las limitaciones establecidas por la Ley, la persona principal de la familia y el solicitante, en caso de ser mayor de edad o estar emancipado.

2. La resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar.

3. Transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente al del recibo de la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiera efectuado el ingreso correspondiente, se comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda para que se inicie el procedimiento de reintegro establecido en la Orden de 10 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio).

Art. 44. A los efectos establecidos en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

CAPÍTULO VII

Reglas de Procedimiento

Art. 45. 1. Todos los alumnos que soliciten beca deberán cumplimentar el impreso oficial que se apruebe al efecto y presentarlo en los plazos siguientes:

a) Hasta el 31 de julio de 1995, los solicitantes que, por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas o créditos de que hubieren estado matriculados, o por cualquier otra causa, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica o calificación global computable como definitiva de estudios ya cursados. Estas solicitudes integrarán la fase «A» del procedimiento.

Para estos alumnos, los centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, las Administraciones educativas competentes y las Universidades, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

b) Hasta el 31 de octubre de 1995, los solicitantes que hayan concurrido a exámenes en la convocatoria de septiembre. Estas solicitudes integrarán la fase «B» del procedimiento.

c) En los casos de plazo especial de matrícula, deberán presentarse las solicitudes de beca dentro del plazo señalado en el párrafo b) del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando ésta haya quedado realizada.

d) Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

En caso de fallecimiento de la persona principal de la familia, o por jubilación forzosa de la misma que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria ocurridos después de transcurrido dicho plazo.

En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por causa justificada.

En estos casos, las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que corresponda realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

e) Podrán presentarse solicitudes de beca para la realización del Proyecto de Fin de Carrera durante el mes siguiente a la fecha de formalización de la matrícula correspondiente.

2. Todos los solicitantes, junto con el impreso de solicitud, deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del solicitante y todos los miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

3. Únicamente a los alumnos que soliciten la beca en concepto de nueva adjudicación o a quienes sean objeto de verificación se les podrá requerir algún o algunos de los siguientes documentos correspondientes al año 1994:

Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta del las Personas Físicas.

Fotocopia completa de las declaraciones por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fotocopia de la declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Documentos acreditativos de la percepción de ingresos exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, indemnizaciones por despido, en su caso, etc.) o no declarados por razón de la cuantía.

Fotocopia de los recibos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos.

Certificaciones de empadronamiento.

Documentación acreditativa de independencia familiar y económica.

Certificaciones acreditativas de los valores mobiliarios y depósitos bancarios.

Fotocopias de las declaraciones por Pagos Fraccionados presentados por profesionales y empresarios.

Fotocopia del seguro agrario combinado.

Fotocopia de la tarjeta de selectividad.

Art. 46. 1. En los casos previstos en el apartado d) del artículo anterior en los que la situación económica familiar haya variado sustancialmente, los Órganos Colegiados de Selección atenderán, para la concesión o denegación de la beca o ayuda solicitada a la nueva situación económica familiar sobrevenida.

2. Para que esta nueva situación económica familiar pueda ser tenida en cuenta, será preciso que el

4.69.3 solicitante exponga y acredite documentalmente tanto la realidad de los hechos causantes de la situación como las características de la misma.

Art. 47. 1. Las solicitudes se presentarán en los centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico 1995/96.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 48. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo centro a que hubieran asistido en el curso 1994/95, las Secretarías de dichos centros docentes certificarán en el espacio del impreso destinado al efecto las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado en el curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas o créditos computables de que se hubiera matriculado, así como las características de los mismos (cuatrimestrales, etc.).

No será necesaria la certificación de las calificaciones obtenidas en el curso anterior en el caso de alumnos que soliciten beca para cursar primero de Bachillerato Unificado Polivalente, primero de Bachillerato, primero de Formación Profesional de primer grado, curso de Acceso, primero de Formación Profesional de segundo grado, de otros estudios medios y primer curso de Módulos Profesionales de niveles 2 o 3.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en centro distinto, los centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

3. En el caso de que al solicitante le haya sido concedido el traslado de su matrícula a otra Universidad, deberá solicitar el traslado de su expediente de beca en la Universidad de origen. Esta enviará a la nueva Universidad el expediente original de beca completo, indicando la situación en que se encuentra. La Universidad receptora continuará la tramitación, procediendo a la rectificación de la cuantía, en su caso.

Art. 49. 1. Las solicitudes debidamente diligenciadas por los centros docentes receptores, con una relación nominal de solicitantes y, una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, deberán ser remitidas a la Gerencia de la Universidad en el caso de centros universitarios y a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas en el caso de centros no universitarios, en los plazos siguientes:

Solicitudes de la fase «A», quincenalmente y, en todo caso, antes del 6 de septiembre de 1995.

Solicitudes de la fase «B», quincenalmente y, en todo caso, antes de 7 de noviembre de 1995.

2. El Director de cada centro público designará a un tutor de becarios que se responsabilizará del estricto cumplimiento por parte de los Centros docentes de las operaciones que se les encomiendan en este artículo y en el anterior, así como de desempeñar las siguientes funciones:

Recepción del material informátivo y las intrucciones correspondientes en materia de becas y otras ayudas al estudio.

Difusión del mismo a los alumnos del centro y sus familiares, facilitando información sobre el procedimiento a seguir para disfrutar de una de estas becas o ayudas al estudio.

Remisión puntual de las instancias presentadas a la respectiva Dirección Provincial u Órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Seguimiento del proceso, a fin de mantener informados a los solicitantes.

3. En todo caso, los Presidentes de los órganos de Selección a que se refiere el artículo siguiente velarán especialmente por el cumplimiento de los plazos establecidos en el apartado 1 del presente artículo, dando cuenta, en su caso, del incumplimiento a las autoridades educativas correspondientes para la eventual exigencia de responsabilidades.

Art. 50. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase, se constituirán en el mes de julio de 1995 los siguientes órganos colegiados:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

Presidente: El Vicerrector que designe el Rector de la Universidsad.

Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.

Vocales: Cinco profesores de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia del Jurado.

Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector correspondiente, se podrán constituir dos Jurados de Selección. Será presidido por dicho Vicerrector uno de ellos y el otro por el Deca-

no o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de la Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor designado por el Vicerrector.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario General de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores Técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependan las unidades de gestión de becas; un Director de centro público y otro de un centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un tutor de becarios, designado también por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; un representante de la/s Universidad/es correspondiente/s; tres representantes de los padres, dos de Centros Públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de las organizaciones estudiantiles que sean mayores de dieciséis años y becarios del Estado y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación que sean designados por dichos Departamentos a tal efecto.

5. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos colegiados a que se refiere el presente artículo podrán estructurarse en subcomisiones o grupos de trabajo.

Art. 51. 1. De las reuniones celebradas por los órganos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa del Departamento.

2. El funcionamiento de estos órganos se ajustará a lo dispuesto en las normas contenidas al efecto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 52. 1. En casos específicos, los órganos colegiados de selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio, podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las cirunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

2. Los datos contenidos en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para las Administraciones educativas y las Universidades, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración Tributaria.

3. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, podrán reclamar a quienes realicen actividades empresariales, profesionales, artísticas, deportivas y agrarias la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 de la presente Orden.

4. Asimismo, los citados órganos colegiados solicitarán cuantos informes estimen necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución.

Art. 53. 1 Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas, teniendo prioridad las de renovación dentro del ciclo.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 50 cursarán la denegación a los solicitantes que no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos que puede interponer, así como las alegaciones que puede formular.

3. Las Administraciones educativas competentes y las Universidades procurarán que tanto las denegaciones como las propuestas de concesión sean cursadas quincenalmente y, en todo caso, antes del 30 de marzo de 1996.

Art. 54. 1. Durante el mes de septiembre de 1995, los órganos de selección deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios seleccionados en la fase «A» al Centro de Proceso de Datos del Departamento que, en el plazo de veinte días, elaborará los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la entidad de crédito que efectuará el pago de las becas concedidas a la cuenta corriente o libreta de ahorro que el interesado haya consignado en el impreso de solicitud y que deberá estar abierta a nombre del becario y, tratándose de menores, también de la persona cuya repre-

4.69.3 sentación corresponda legalmente en entidades de crédito.

Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos remitirá dichos listados a las Administraciones educativas y a las Universidades, para que éstas puedan expedir las correspondientes credenciales de becario.

Dichas credenciales, con independencia de las características formales y condiciones materiales de expedición que, en garantía de su autenticidad, determinarán las propias Administraciones y las Universidades, deberán en todo caso contener los siguientes extremos:

a) Los datos de identificación del destinatario o titular de la credencial.

b) La referencia expresa al Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

c) Texto en el que se le comunique al destinatario y titular su selección como becario. En dicho texto se hará constar, textualmente, que el titular de la credencial «ha sido seleccionado para ser incluido en la lista general estatal de becarios, de acuerdo con los criterios establecidos en la convocatoria efectuada mediante la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1995/96 y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado».

d) Determinación de la/s clase/s de ayuda/s y su cuantía en pesetas.

e) Información sobre procedimiento y plazos de posible formulación de alegaciones.

f) En el supuesto de alumnos universitarios, información sobre la exención de los precios por servicios académicos, en los términos previstos en esta Orden.

g) Indicaciones precisas sobre el procedimiento para hacer efectivo el importe de la beca o ayuda.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano de selección disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo 1, los órganos de selección de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solictiantes que pudieran formar parte de la fase «A» del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

4. Las hojas de mecanización o, en su caso, los soportes informáticos, se acompañarán del correspondiente acta del órgano colegiado que contendrá globalmente la propuesta de concesión, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

Art. 55. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase «A» en cada nivel educativo.

Art. 56. 1. Los órganos de selección observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase «A», las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de diciembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase «B» al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en los artículos 53 y 54.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase «B» y la correspondiente a la fase «A» y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, dando prioridad a los becarios de renovación y aplicando a la lista de candidatos de nueva adjudicación de la fase «B», en su caso, la fórmula del artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

En el caso de que dos solicitantes obtuvieran el mismo coeficiente por la aplicación de la fórmula, tendrá preferencia el de renta familiar más baja sobre el de renta más alta. El abono de estas ayudas se efectuará con cargo al crédito 18.12.423A.483.

3. El importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos beneficiarios de las ayudas convocadas por la presente Orden, será compensado a las Universidades, hasta donde alcance el crédito 18.12.423A.485.

Art. 57. En el plazo total de seis meses, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá motivadamente el procedimiento y ordenará la publicación de la relación definitiva de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Administraciones educativas competentes y de las Universidades, entendiéndose denegadas el resto de solicitudes. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 58. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación por no haber sido incluido en la relación definitiva a que se refiere el artículo anterior, podrán interponer en el plazo de un mes recurso ordinario ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Secretario de Estado de Educación por delegación de aquél.

Art. 59. 1. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca de centros universitarios y otros centros docentes estatales a que se refiere el artículo 3 de la presente Orden, podrán realizarla sin previo pago de los precios por servicios académicos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Secretarías de los centros universitarios podrán requerir cautelarmente el abono de dichos precios públicos a aquellos alumnos que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

Art. 60. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición de residentes en el extranjero podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas al estudio cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda según la tabla siguiente.

Estados	*Coeficiente*
Estados Unidos, Noruega, Suecia, Suiza, Alemania y Dinamarca	2,3
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido	1,5
Restantes países	1,0

3. Las solicitudes de beca, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil de 1995.

4. Los Servicios Diplomáticos y Consulares de España en el extranjero, especialmente las Consejerías de Educación, informarán y prestarán la ayuda necesaria para la correcta cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

5. El disfrute de las becas y ayudas reguladas en esta Orden será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General de Migraciones.

Art. 61. Será responsabilidad de los Órganos de Selección el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas por la presente Orden.

Art. 62. 1. Ningún alumno podrá percibir más de una beca, aunque realice simultáneamente otros estudios. Las becas y ayudas al estudio convocadas por la presente Orden son incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras entidades o personas públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Ministerio de Educación y Ciencia, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno o por la entidad convocante, en cada caso, a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas y de otros centros con internado, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos de selección poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

3. Tampoco se considerarán incompatibles las becas de esta convocatoria general con las Becas-Colaboración convocadas por este Ministerio de Educación y Ciencia ni con la beca ERASMUS. Los alumnos beneficiarios de la citada beca ERASMUS que sigan el curso académico completo en una Universidad extranjera podrán percibir, además, el componente de ayuda de residencia.

4. En el caso de las becas para residencia convocadas por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se entenderán incompatibles con las becas que, para esa misma finalidad, se convocan por esta Orden.

Art. 63. En todos los órganos de selección los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

Disposición transitoria primera

La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1995/96 continuará rigiéndose por sus normas respectivas.

Disposición transitoria segunda

Para la concesión de becas y ayudas a los alumnos que cursen estudios correspondientes a la reforma experimental de las Enseñanzas Medias, serán de aplicación los requisitos académicos regulados en la Orden de 12 de junio de 1992 («Boletín Oficial del estado» de 25 de junio).

4.69.4

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las menciones a planes de estudios estructurados en créditos contenidas en la presente Orden serán de aplicación únicamente a los alumnos que cursen planes de estudios aprobados al amparo del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por Real Decreto 1267/1994 de 10 de junio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En todo caso, el importe de las becas y ayudas reguladas en la presente Orden se hará efectivo en España, a cuyo efecto, los beneficiarios de las mismas con residencia en el extranjero, deberán indicar los datos bancarios correspondientes.

La documentación que sirva de base para la concesión de las referidas becas y ayudas deberá presentarse con traducción jurada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se procederá a calcular la nota media académica, cuando sea necesaria la aplicación de la fórmula matemática mencionada en este artículo, en los casos de alumnos a los que no se exige una calificación media en los artículos 28 y 35 de la presente Orden. Para conocer la nota media de los alumnos universitarios cuyos estudios estén estructurados en créditos, se ponderarán las calificaciones obtenidas atendiendo al número de créditos a que corresponda cada una de ellas en relación con el número total de créditos que aparecen en el plan de estudios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Bajo la expresión «Enseñanzas Técnicas» que aparece en la presente Orden se incluyen todos los estudios que, bajo esta misma rúbrica, recoge el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 17 de noviembre).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá acordar con las Administraciones educativas competentes y con las Universidades las medidas de apoyo técnico y colaboración que se estimen necesarias para la ejecución de las funciones que en esta Orden se les atribuyen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda, queda derogada la Orden de 15 de junio de 1994, por la que se convocan becas y ayudas al estudio para el curso 1994/95, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.69.4. ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 1995 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS IMPRESOS OFICIALES PARA LA SOLICITUD DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO PARA EL CURSO 1995/96 («BOE» de 29 de junio de 1995.)

La Orden de 15 de junio de 1995 [1] regula, entre otras cosas, el procedimiento para la obtención de becas y ayudas al estudio estableciendo las normas que se refieren a la formulación y presentación de solicitudes. Nada contiene, sin embargo, relativo a la forma oficial de dichas solicitudes para el curso 1995/96,

[1] Disposición anterior.

por lo cual procede ahora complementar adecuadamente la normativa ya promulgada.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.—Para solicitar beca o ayuda al estudio para el curso académico 1995/96 existirán dos modelos de impresos:

SOLICITUD DE BECA O AYUDA EN CONCEPTO DE NUEVA ADJUDICACIÓN

Deberán presentar este impreso de solicitud:

1. Los alumnos que no hayan disfrutado de beca en el curso 1994/95.
2. Los alumnos de segundo y tercer cursos del Segundo Ciclo de Educación Infantil.
3. Los alumnos que, aun habiendo disfrutado de beca en el curso 1994/95, inicien un nuevo ciclo educativo. A estos efectos, se considerarán inicio de ciclo los siguientes cursos:

Estudios universitarios:

Primero y cuarto cursos o los que se determinen como tales en los correspondientes planes de estudios.

Curso de adaptación o Complementos de Formación.

Curso de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años impartido por la UNED.

Estudios no universitarios:

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, primer curso de Formación Profesional de primer grado, primer y tercer cursos de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias, primer curso de Formación Profesional de segundo grado, o cursos de acceso, primer curso de los Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 y de los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior y, en su caso, tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

SOLICITUD DE BECA O AYUDA EN CONCEPTO DE RENOVACIÓN

Podrán presentar este impreso de solicitud los alumnos que, habiendo disfrutado de beca en el curso 1994/95, vayan a realizar en el curso 1995/96 los siguientes estudios:

Estudios universitarios:

Segundo, tercero, quinto y sexto, en su caso, y Proyecto de Fin de Carrera o los que se determinen como continuación de ciclo en el plan de estudios correspondiente.

Estudios no universitarios:

Segundo y tercer cursos de Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado.

Segundo y cuarto cursos de la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias.

Segundo y tercer cursos de Formación Profesional de segundo grado (enseñanzas especializadas).

Primero y segundo cursos de Formación Profesional de segundo grado (régimen general).

Cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Primero y segundo cursos de cualquier modalidad de Bachillerato.

Segundo curso de los Módulos Profesionales de niveles 2 y 3 de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

NORMAS COMUNES PARA TODOS LOS SOLICITANTES DE BECA

Segundo.—Además de las dependencias a que se refiere el apartado 4 del artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los impresos oficiales para solicitar becas y ayudas al estudio en el curso 1995/96 podrán ser adquiridos en las expendidurías de tabacos y/o efectos timbrados (estancos), quedando aprobados a tal efecto los modelos que se publican como anexo a la presente Orden [1].

Tercero.—Las solicitudes de beca deberán presentarse acompañadas de fotocopia del documento nacional de identidad y número de identificación Fiscal del alumno solicitante, salvo que éste sea de Educación Infantil; de sus padres o tutores o personas encargadas de la guarda y protección del menor, en su caso, así como de cualquier otro miembro computable de la familia mayor de dieciocho años.

Cuarto.—Los centros docentes donde los solicitantes hayan realizado el curso 1994/95 y donde vayan a realizar el curso 1995/96 extenderán, sobre el impreso de solicitud, las certificaciones de datos académicos correspondientes.

Quinto.—Los órganos receptores de las solicitudes de beca y ayuda al estudio sellarán y fecharán el resguardo que figura en el impreso de solicitud, que deberá ser conservado por el solicitante.

Sexto.—Las solicitudes deberán presentarse firmadas en la última página, por el padre, madre o tutor o persona encargada de la guarda y protección del solicitante y por el propio solicitante, en el caso de ser mayor de edad o estar emancipado, entendiéndose que, con dicha firma, se responsabilizan solidariamente de la veracidad de todos los datos consignados e incorporados al impreso de solicitud y aceptan las bases de la convocatoria.

Séptimo.—No podrán tramitarse las solicitudes que ho hayan sido cumplimentadas según las instrucciones que acompañan al modelo de instancia.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS ALUMNOS QUE SOLICITEN LA BECA EN CONCEPTO DE NUEVA ADJUDICACIÓN

Octavo.—A los alumnos que soliciten beca en concepto de nueva adjudicación, además de lo dispuesto en los apartados segundo a séptimo, ambos

[1] No se publican.

4.69.5 inclusive, en la presente Orden, les será de aplicación lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1. Deberán presentarse siempre las solicitudes acompañadas de una fotocopia completa, y cotejada por el órgano receptor de la solicitud de beca, de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1995, referida a los ingresos de 1994, correspondientes a la persona principal de la familia de quien dependa el alumno. En caso de que el alumno fuera la persona principal, deberá presentar la fotocopia de su propia declaración. En el supuesto de existir otros miembros computables de la familia con ingresos propios y que hayan presentado declaración, deberán también aportar la fotocopia de la misma.

2. Los solicitantes cuya persona principal de la familia no haya presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por no estar obligada a ello, y también en el supuesto de que se perciban otros ingresos y rendimientos no sujetos a declaración sobre la renta, deberán cumplimentar la página 5 del impreso de solicitud. En el caso de existir varios miembros computables de la familia mayores de edad y con ingresos propios, consignarán el parentesco, apellidos y nombre, así como la cuantía de los ingresos, gastos y retenciones en el apartado reservado a «Restantes Miembros».

3. Los solicitantes de beca pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales, deportivas, artísticas o agrarias deberán cumplimentar, además, la página 7 del impreso de solicitud, que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante 1994, con expresión de todos los conceptos de ingresos y gastos de la misma.

4. Deberán rellenar la página 8, que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos a 1994.

5. Será también de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Orden por la que se convocan becas y ayudas de carácter general para los niveles universitario y medio para el curso 1995/96.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS ALUMNOS QUE SOLICITEN LA BECA EN CONCEPTO DE RENOVACIÓN

Noveno.—Los alumnos que soliciten beca en concepto de renovación, además de lo dispuesto en los apartados segundo a séptimo, ambos inclusive, de la presente Orden, deberán aportar fotocopia de su credencial de becario del curso 1994/95.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres*.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.69.5. RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1995/1996 («BOE» de 1 de junio de 1995.)

Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de discapacitados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril) de la Presidencia del Gobierno sobre régimen unificado de ayudas públicas a discapacitados, y por otra para el presente ejercicio de 1995 por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 4 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 6) [1], que determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a discapacitados, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas.

No obstante, la normativa citada deja, por un lado, de regular algunos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos de adjudicación y pago, y, por otro, debe ser concretada en determinados puntos. Todo ello justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1995/1996 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial.

Por todo lo anteriormente expuesto, he resuelto:

Primero.—Se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1995/1996 de carácter individual

[1] 4.69.1 anterior.

para sufragar el gasto que origine la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que serán las siguientes:

a) Ayudas individuales directas para la Educación Especial a las que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

b) Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con discapacidades o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en los apartados anteriores y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo.—Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1. Tener necesidades educativas especiales, con las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido reconocidos por un equipo de valoración y orientación de un centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales, o por un equipo de orientación educativa y psicopedagógica dependiente de la Administración Educativa o, en su defecto, excepcionalmente, cuando resulte probado que el alumno con necesidades educativas especiales, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por estos centros podrá acreditarse la discapacidad y la necesidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por centros especialistas competentes en la materia.

b) Que de ellas resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un centro específico o bien en régimen de integración de un centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos.

2. Tener cumplidos los tres años de edad y no tener cumplidos los diecisiete a 1 de enero de 1996. Excepcionalmente se concederán ayudas hasta los 18 años para completar los estudios de Educación General Básica o 20 para Educación Secundaria Obligatoria. Cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria el límite de edad queda establecido en 21 años. Excepcionalmente, podrán concederse ayudas a alumnos menores de tres años siempre que los equipos psicopedagógicos correspondientes certifiquen la necesidad de escolarización temprana por razón de las características de la discapacidad.

3. Estar escolarizado en centros específicos o en Unidades de Educación especial de centros ordinarios, o en centros ordinarios que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales que hayan sido creados o autorizados definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios aquellos alumnos con necesidades educativas especiales, debidamente valoradas por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de las Administraciones Educativas que no hayan podido quedar escolarizados en las unidades o centros a que se refiere el apartado anterior.

B) Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Para obtener cualquiera de las ayudas previstas en la presente Resolución, los ingresos netos y patrimonio de la familia de los solicitantes, tanto de renovación como de nueva adjudicación, no podrán superar los umbrales de renta y patrimonio establecidos en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1995/1996 en los niveles universitarios y medios. Hallados la renta y patrimonio familiares según las normas y deducciones recogidos en la citada convocatoria general, se deducirán de aquélla 500.000 pesetas por el solicitante y otras tantas por cada uno de sus hermanos que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada de grado igual o superior al 33 por 100 y siempre que no obtenga ingresos de naturaleza laboral.

En el caso de familias de trabajadores españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Estados	*Coeficiente*
Confederación Helvética, Dinamarca, Estados Unidos de América, Noruega, Alemania y Suecia	2,3
Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido	1,5
Restantes Estados	1,0

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, de acuerdo con la normativa vigente.

Tercero.—Tanto las ayudas como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles educativos, cursados en los centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 3 del apartado *A)* del número anterior:

a) Segundo ciclo de Educación Infantil.

b) Educación General Básica.

c) Formación Profesional de primero y segundo grado.

d) Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

4.69.5

e) Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

f) Distintas modalidades de Bachillerato.

g) Módulos profesionales de niveles 2 y 3.

h) Ciclos formativos de niveles medio y superior.

Cuarto.—1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: Hasta 91.000 pesetas.

Transporte escolar: Hasta 60.000 pesetas.

Comedor escolar: Hasta 55.000 pesetas.

Residencia escolar: Hasta 165.000 pesetas.

Transporte para traslado de fin de semana de alumnos internos en centros de Educación Especial: Hasta 35.000 pesetas.

Transporte urbano: Hasta 26.000 pesetas.

Reeducación pedagógica o del lenguaje: La que en cada caso se fije como necesaria y suficiente, en aplicación de las reglas del apartado 6 del presente artículo.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho centro estén servidas por profesorado estatal o sean sostenidas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos.

Podrán concederse ayudas para transporte urbano, cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al centro educativo.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte. Podrán, sin embargo, disfrutar de ayuda para transporte de fin de semana.

6. Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje, que serán compatibles con las demás, se observarán las siguientes reglas:

a) La solicitud en la que se incluya petición de esta clase de ayuda deberá ir acompañada del certificado de minusvalía y de un informe específico del equipo de orientación educativa y psicopedagógica en el que se detalle la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, la duración previsible de la asistencia y las condiciones que garanticen su prestación.

b) Certificación expedida por el Inspector de la zona correspondiente de que el centro al que asiste el alumno no cuenta con profesor de apoyo para Eduación Especial o con logopeda.

c) Certificación acreditativa del coste del servicio expedida por el centro o reeducador que lo preste.

d) Todas las solicitudes de este tipo de ayuda deberán ser examinadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente, con objeto de que pueda formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato.

e) Salvo propuesta en concreto de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, suficientemente razonada y con observancia de las reglas que anteceden, no será concedida ninguna ayuda de este tipo.

Quinto.—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.—Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el centro donde el solicitante se halle escolarizado en el curso 1994/95 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1995/96, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1995/96 en un centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando solicite la ayuda para un centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. El plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el 1 al 30 de junio de 1995, ambos inclusive.

4. Únicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera del plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Registros, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquier otra de las dependencias a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Las dependencias o centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y

recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas.

Octavo.—Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno.—Verificiados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, cúales de los solicitantes podrán ser admitidos en el centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Décimo.—Las Direcciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, o los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1995/96 en centros de otras provincias y las remitirán al organismo correspondiente por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Undécimo.—Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, NIF del solicitante, y del padre, madre o tutor en su caso, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como la valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en el punto decimotercero de la presente Resolución.

Duodécimo.—1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a las que se incorporará, como Vocal, un Inspector técnico que designe el Director provincial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión y cursarán las denegaciones de ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación, las tareas especificadas en el párrafo anterior se realizarán por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Decimotercero.—1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado *B)* del punto segundo, de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la discapacidad que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en centro público o centro sostenido con fondos públicos de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes.

a) Ser huérfano de padre y madre, o abandonado por uno o ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir la correspondiente prestación.

c) Ser hijo de padre o madre soltero o separado legalmente o hallarse la persona principal de la familia, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los padres incapacitado para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos discapacitados o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres residentes en el extranjero.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

b) En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquéllas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

c) Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto.—1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares enviarán antes del 10 de octubre de 1995 a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, Subdirección General de

4.70 Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid, propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a interponer recurso o formular alegaciones, conforme a la normativa general de becas y ayudas al estudio.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se concederán en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan a la vista de las propuestas formuladas y con cargo al crédito 18.12.423A.484.

Los alumnos beneficiarios podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), y en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Las unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

Decimoquinto.—1. En el plazo de seis meses, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá el procedimiento y ordenará la publicación de la relación de los solicitantes a los que se concede la subvención, en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, entendiéndose desestimadas el resto de las solicitudes. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación según lo previsto en el párrafo anterior, podrán interponer recurso ordinario ante el Ministerio de Educación y Ciencia que será sustanciado por el Secretario de Estado de Educación por delegación del Ministro del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 16 de mayo de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres*.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.70. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE ESCUELAS TALLER Y CASAS DE OFICIOS, LAS UNIDADES DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO Y LOS CENTROS DE INICIATIVA EMPRESARIAL Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS A DICHOS PROGRAMAS («BOE» de 11 de agosto de 1994.)

El Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios inició su actividad en el año 1985, con carácter experimental, bajo la dirección y control del Instituto Nacional de Empleo, como una medida de Fomento de Empleo Juvenil a través de la formación en alternancia con el trabajo y la práctica profesional y en actividades relacionadas con la rehabilitación del patrimonio, del medio ambiente y del entorno urbano y la recuperación de oficios artesanales.

A la vista de sus resultados, fue regulado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de marzo de 1988. La experiencia recogida desde entonces lo señala no sólo como un instrumento adecuado de inserción de jóvenes en el mercado de trabajo, sino también como un programa de cualificación y fomento de empleo, generador de iniciativas empresariales.

Como consecuencia de lo anterior, el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1993 con-

sideró al Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios como un eficaz instrumento de cooperación internacional, autorizando su desarrollo en territorio extranjero, en el marco de los procedentes acuerdos con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

No obstante, de los resultados obtenidos se deriva, por una parte, la conveniencia de estrechar la incardinación del programa en más amplios procesos de generación de empleo, como operaciones integradas de desarrollo y, al mismo tiempo, contemplar el conjunto de la programación dentro de la equitativa distribución nacional de recursos. Para asegurar la ejecución de estas tareas se establece la actuación de las Unidades de Promoción y Desarrollo.

Por otra parte, es necesaria la optimización de la experiencia acumulada, en la que la metodología base de Escuelas Taller y Casas de Oficios, de aprender trabajando, se ha revelado muy válida, no sólo para la cualificación profesional y adquisición de experiencia, sino también, y de forma relevante, para la consolidación de iniciativas empresariales, surgidas a lo largo de la aplicación del programa. De ahí que se prevea la creación de los Centros de Iniciativa Empresarial, cuya función será la de asesorar a los jóvenes para su establecimiento como trabajadores por cuenta propia o para su colocación por cuenta ajena.

La aprobación de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre medidas urgentes de fomento de la ocupación, que reordena la regulación del mercado de trabajo, dedica especial atención a la inserción laboral de los jóvenes, cuya falta de formación específica o experiencia laboral constituye el más serio obstáculo para su acceso al empleo, mediante la figura contractual del aprendizaje, modalidad que ha sido desarrollada en el Real Decreto 2317/1993, de 23 de diciembre, previéndose su formalización en el marco de los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficio.

Asimismo el Real Decreto 1593/1994, de 15 de julio [1], da nueva redacción a determinadas disposiciones del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo [2], y Real Decreto 2317/1993, de 23 de diciembre, en materia de Escuelas Taller y Casas de Oficios, posibilitando que por estos Centros de empleo-formación, a través del contrato de aprendizaje, se cualifiquen a jóvenes parados menores de veinticinco años.

Por último, la nueva redacción dada en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, al artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, configura un nuevo marco jurídico, que aconseja la adecuación del Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios, para adaptar sus actuaciones a dicho contexto normativo.

En su virtud, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas y previo informe del Servicio Jurídico del Estado, he tenido a bien disponer:

[1] 4.16 en este volumen.
[2] VIII 4.10.

CAPÍTULO I

4.70

PROGRAMA DE ESCUELAS TALLER Y CASAS DE OFICIOS, UNIDADES DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO Y CENTROS DE INICIATIVA EMPRESARIAL

Artículo 1. *Definición.*—Las Escuelas Taller y las Casas de Oficios son programas públicos de empleo-formación que tienen como finalidad la inserción de jóvenes desempleados menores de veinticinco años, a través de su cualificación en alternancia con la práctica profesional en ocupaciones relacionadas con la recuperación o promoción del patrimonio artístico, histórico, cultural o natural; la rehabilitación de entornos urbanos o del medio ambiente; la mejora de las condiciones de vida de las ciudades, así como cualquier otra actividad de utilidad pública o de interés general y social que permita la inserción a través de la profesionalización y experiencia de los participantes.

Art. 2. *Entidades promotoras.*—Los proyectos de Escuelas Taller y Casas de Oficios podrán ser promovidos por órganos de la Administración del Estado, corporaciones locales, comunidades autónomas, organismos autónomos, sociedades estatales, otros entes del sector público estatal, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Art. 3. *Programa de Escuelas Taller.*—1. Las Escuelas Taller, promovidas por alguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior, son unidades de carácter temporal en las que el aprendizaje y la cualificación se alternan con un trabajo productivo, en actividades relacionadas con la recuperación o promoción del patrimonio artístico, histórico, cultural o natural; con la rehabilitación de entornos urbanos o del medio ambiente; con la recuperación y acondicionamiento de infraestructuras de titularidad pública que sirvan de base para los centros de iniciativa empresarial, así como con cualquier otra actividad de carácter público o social que permita la inserción a través de la profesionalización y adquisición de experiencia de los participantes.

2. Los proyectos de Escuelas Taller constarán de una etapa formativa de iniciación y otra etapa de formación en alternancia con el trabajo, dirigidas al aprendizaje, cualificación y adquisición de experiencia profesional. La duración de ambas fases no será inferior a un año, ni superior a dos. La duración de la primera fase será de seis meses.

3. La programación de las Escuelas Taller se integrará, en la medida de lo posible y conforme a los itinerarios de inserción profesional que se definan, en planes integrales de empleo, según su norma reguladora, que den respuesta a las demandas del mercado de trabajo y sean capaces de activar el desarrollo de las comarcas, generar riqueza y, consecuentemente, puestos de trabajo.

4. Cuando transcurra el plazo de duración previsto en la correspondiente resolución aproba-

4.70 toria, se entenderá finalizado el proyecto de Escuela Taller.

Art. 4. *Programa de Casas de Oficios.*—1. Las Casas de Oficios se configuran como centros de aprendizaje y de animación del empleo juvenil de carácter temporal, dependientes de la entidad que las promueva, con implantación principalmente en los núcleos urbanos, en los que se registra y concentra el mayor número de jóvenes en paro. El aprendizaje y la cualificación se alternan con un trabajo productivo, en actividades relacionadas con el mantenimiento y cuidado de entornos urbanos o del medio ambiente, con la mejora en las condiciones de vida de los pueblos y las ciudades a través de la dotación de servicios sociales y comunitarios, así como con cualquier otra actividad de utilidad pública o social y muy relacionada con su entorno, que permita su inserción laboral, recuperando, al mismo tiempo, oficios artesanales o tradicionales, preferentemente mediante la incorporación de nuevas tecnologías.

2. Los proyectos de Casas de Oficios tendrán la duración de un año. Constarán de una primera etapa de formación y otra segunda de formación en alternancia con el trabajo o la práctica profesional. Cada una de las etapas tendrá una duración de seis meses.

3. Cuando transcurra el plazo de duración previsto en la Resolución aprobatoria, se entenderá finalizado el proyecto de Casas de Oficios.

Art. 5. *Contenido de las etapas en los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios.*—1. Durante la primera etapa, los alumnos de Escuelas Taller o Casas de Oficios recibirán formación profesional ocupacional, según el plan formativo incluido en la Memoria exigida en el artículo 13 de la presente disposición, teniendo derecho a percibir las becas previstas en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y las normas que lo desarrollan.

2. Durante la segunda etapa del proyecto, los alumnos trabajadores complementarán su formación en alternancia con el trabajo y la práctica profesional y serán contratados por las entidades promotoras en la modalidad del contrato de aprendizaje, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.2 de la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, y normas que la desarrollan. Durante esta etapa, los alumnos trabajadores percibirán las retribuciones salariales que les correspondan de conformidad con lo previsto en la normativa vigente y en la presente disposición.

Art. 6. *Formación básica complementaria.*—Para los alumnos trabajadores participantes en una Escuela Taller o Casa de Oficios que no hayan alcanzado los objetivos de la educación secundaria obligatoria, previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], capítulo III, sección primera, y de conformidad con lo que se establece en su artículo 23.2, así como en la Ley 10/1994, de 19 de mayo, artículo 3, apartado 2, e), se organizarán programas específicos con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley Orgánica y especialmente a través de la prueba de acceso que prevé el artículo 32.1 de la misma.

Art. 7. *Certificaciones de cualificación profesional.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, al término de su participación en una Escuela Taller o Casas de Oficios, el trabajador recibirá un certificado expedido por la entidad promotora. En este certificado constará la duración en horas de su participación en el programa, así como la cualificación adquirida y los módulos formativos cursados.

Este certificado servirá, total o parcialmente, y previos los requisitos que se determinen, para ser convalidado en su momento por el Certificado de Profesionalidad previsto en el artículo 18 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. Al mismo tiempo, y de acuerdo con la normativa de desarrollo prevista en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la LOGSE, este certificado podrá servir también para su convalidación por los módulos que correspondan de la Formación Profesional específica, regulada en la LOGSE.

Art. 8. *Selección de los alumnos trabajadores, Director, docentes y personal de apoyo.*—La selección de los alumnos trabajadores de las Escuelas Taller y Casas de Oficios, así como la del Director, docentes y personal de apoyo, será efectuada por la Dirección Provincial del INEM, en colaboración con la entidad promotora, procurando la mayor adaptabilidad de los seleccionados a las especialidades y a las particulares circunstancias de dificultad de las mismas.

La selección de los alumnos trabajadores, en todo caso, irá precedida de la solicitud de los mismos por parte de la entidad promotora, mediante oferta genérica, cursada a las oficinas de empleo del INEM.

Los criterios de selección y el procedimiento son los establecidos por la Dirección General del INEM.

Art. 9. *Orientación, información profesional, forma ción empresarial y asistencia técnica.*—Los alumnos de Escuelas Taller o Casas de Oficios recibirán a lo largo de todo el proceso formativo orientación, asesoramiento, información profesional y formación empresarial. Dichas acciones constituirán una parte importante del proceso formativo y para ello las Escuelas Taller y Casas de Oficios deberán contar con el personal apropiado y métodos adecuados, así como con la colaboración de las oficinas de orientación de las entidades promotoras y del INEM, encaminado todo a la promoción y descubrimiento de iniciativas empresariales y al aseso-

[1] VI 4.1.

ramiento en técnicas de búsqueda de empleo y salidas profesionales.

Al término de la actividad de la Escuela Taller o Casa de Oficios, la entidad promotora establecerá un servicio de asistencia técnica de una duración de al menos seis meses, para el acompañamiento a los trabajadores participantes en sus procesos, tanto de búsqueda de empleo por cuenta ajena como en el establecimiento por cuenta propia.

Art. 10. *Unidades de Promoción y Desarrollo.*—1. Las Unidades de Promoción y Desarrollo se definen, dentro del Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios, como módulos de intervención en el ámbito comarcal y regional, que colaboran en la preparación, acompañamiento y evaluación de los proyectos de Escuelas Taller y Casas de Oficios, descubriendo las potencialidades de desarrollo y empleo de las comarcas, elaborando planes integrales de intervención de las Escuelas Taller y Casas de Oficios y proyectos de desarrollo fomentando, bien directamente, bien a través de los Centros de Iniciativa Empresarial, la inserción laboral de los jóvenes que participan en dichos proyectos.

2. Los proyectos de promoción y desarrollo se ajustarán a los planes concretos de cada comarca objeto de actuación y su duración no será superior a dos años y medio.

3. Estos proyectos podrán ser promovidos por las entidades relacionadas en el artículo 2 de la presente disposición, si bien y, dado que el ámbito de actuación de las Unidades de Promoción y Desarrollo tienen carácter generalmente comarcal, las entidades que las promuevan deberán tener, al menos, el mismo ámbito de actuación. Para la ejecución de estos proyectos las entidades promotoras deberán contratar a técnicos, especialistas en las materias objeto de estudio y actuación, así como al personal de apoyo preciso, preferentemente jóvenes menores de veinticinco años desempleados, y bajo la modalidad contractual más adecuada, en cada caso, a las funciones y tareas a desarrollar.

4. La selección del personal se llevará a cabo en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Orden, para las Escuelas Taller y Casas de Oficios.

Art. 11. *Centros de Iniciativa Empresarial.*—1. Los Centros de Iniciativa Empresarial se crean como unidades de asesoramiento para los jóvenes de Escuelas Taller y Casas de Oficios con iniciativas emprendedoras, capaces de iniciar una actividad profesional por cuenta propia, debiendo las entidades promotoras facilitarles los instrumentos adecuados para la puesta en marcha de su empresa. Sus funciones son las siguientes:

a) Dar asistencia técnica a los jóvenes emprendedores, atendiendo al doble proceso de creación de la entidad productiva y a la evolución de la capacidad del trabajador para que pueda dirigirla con éxito.

b) Ayudar a la primera instalación, aportando locales debidamente adecuados y dotados. La adaptación de estos locales podrá ser calificada como de interés general y social, pudiendo incluirse, en el ámbito de la Administración Local, en la colaboración entre el INEM y las corporaciones locales a que se refiere la Orden de Trabajo y Seguridad Social de 2 de marzo de 1994 u otras entidades públicas, para la realización de obras y servicios por trabajadores en desempleo.

c) Ofrecer a tiempo compartido servicios comunes tales como teléfono, tratamiento de textos, acceso a bases de datos y otros.

2. Los Centros de Iniciativa Empresarial deberán contar con el personal apropiado para el desarrollo de sus funciones, contratado por la entidad promotora de las Escuelas Taller o Casas de Oficios.

3. La ayuda y asistencia técnica que los Centros de Iniciativa Empresarial prestan a los trabajadores se extenderá a un período de tiempo que garantice su viabilidad económica.

4. Las entidades promotoras de estos centros podrán solicitar al INEM y a las otras Administraciones Públicas las ayudas establecidas para los distintos programas de apoyo a la creación de empleo.

Igualmente podrán beneficiarse con los honorarios y alquileres que se establezcan, correspondientes a los servicios de orientación y promoción que prestan y a los locales que aportan.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la concesión de subvenciones

Art. 12. *Objeto de la subvención y beneficiarios en Escuelas Taller y Casas de Oficios.*—El Instituto Nacional de Empleo podrá conceder, en los términos descritos en el artículo 14, subvenciones a los entes promotores de Escuelas Taller y Casas de Oficios, para gastos derivados de los proyectos formativos y de las ayudas salariales a los jóvenes que participan en las fases de alternancia, así como para becas de los mismos en la primera fase formativa, de acuerdo con la dotación presupuestaria que se asigne.

Art. 13. *Solicitud, requisitos y resolución de subven ciones para Escuelas Taller y Casas de Oficios.*—1. El ente promotor de las Escuelas Taller o de las Casas de Oficios señalado en el artículo 2 de esta Orden, cuando desee obtener los beneficios previstos en la presente disposición, deberá presentar ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo la siguiente documentación:

a) Solicitud.

b) Proyecto cuyo contenido mínimo consistirá en una memoria en la que se recogerán los siguientes aspectos:

Denominación de la Escuela Taller o de la Casa de Oficios, así como de la entidad promotora.

Objetivos del proyecto.

Cuando el proyecto de Escuela Taller o Casa de Oficios lo requiera, planes y proyectos técnicos de

4.70 obra aprobados por los organismos competentes y acompañados de un informe sobre valoración y catalogación de la misma desde el punto de vista monumental, paisajístico, ecológico o social.

Plan Formativo de la Escuela Taller o Casa de Oficios por especialidades y en relación con el proyecto de obra o servicio a desarrollar, de forma que se establezca la correspondencia entre el plan formativo por especialidades y las unidades de obra o servicios.

Costes máximos totales derivados de la contratación de Profesores, monitores y personal directivo.

Costes máximos totales derivados de la contratación del personal de apoyo.

Costes máximos totales derivados de la contratación de alumnos trabajadores.

Costes máximos totales derivados del funcionamiento y gestión de las Escuelas Taller o Casas de Oficios.

Todos los costes se presentarán subdivididos en períodos de seis meses.

Subvención que se solicita al Instituto Nacional de Empleo y aportaciones económicas que efectuaría la entidad promotora o, en su caso, otras instituciones u organismos.

Fecha prevista para el comienzo y duración de la Escuela Taller o Casa de Oficios.

Informe sobre las estrategias de desarrollo y perspectivas de empleo de los beneficiarios del proyecto.

c) Certificación acreditativa de que el ente promotor se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) Certificación que acredite las fuentes de financiación de aquella parte de coste del proyecto que no subvencione el Instituto Nacional de Empleo.

e) En el caso de que la entidad promotora sea asociación o fundación, escritura pública de constitución, inscripción en el registro correspondiente y estatutos que acrediten su condición de entidad sin ánimo de lucro.

2. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo remitirá el expediente con el correspondiente informe, en el plazo de quince días, a la Dirección General de dicho organismo autónomo.

3. La Dirección General dictaminará sobre la viabilidad del proyecto, teniendo dicho informe carácter vinculante.

4. El Director General del Instituto Nacional de Empleo o, por delegación de éste, el Director provincial, resolverá en el plazo máximo de doce meses el otorgamiento o denegación de los beneficios previstos en esta Orden.

La resolución contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Objetivos básicos del proyecto y número y características de los beneficiarios del mismo.

b) Subvenciones otorgadas con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para la financiación de los costes reseñados en el artículo 14 de esta Orden.

c) Fases de desarrollo del proyecto y duración de las mismas.

d) Cualesquiera otras especificaciones que estimen oportunas en cada caso concreto.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya dictado resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud.

Art. 14. *Financiación de las Escuelas Taller y de las Casas de Oficios y concurrencia con otras subvenciones*—1. La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo en cada Escuela Taller o Casa de Oficios se determinará en la Resolución aprobatoria de las subvenciones correspondientes, destinándose exclusivamente a sufragar los siguientes costes:

a) Los de formación profesional ocupacional y educación básica durante todas las etapas del proyecto. Las subvenciones compensarán los costes de profesorado, Director, personal de apoyo, medios didácticos, material escolar y de consumo y otros gastos de funcionamiento que la Dirección General del INEM considere justificados. Además, durante la primera etapa formativa, se compensará el coste del seguro de accidentes de los alumnos.

El cálculo de la subvención se efectuará por hora/alumno de formación y por módulos y fases: Con el módulo A se compensará de los costes salariales del profesorado y Director que hayan sido contratados, incluidos los originados por las cuotas a cargo del empleador derivados de contingencias comunes y profesionales, Fondo de Garantía Salarial, desempleo y Formación Profesional. Con el módulo B se compensará de los demás gastos enumerados en el párrafo anterior, incluidos los del personal de apoyo. Para el año 1994 se establecen los siguientes importes:

Primera fase o etapa de formación inicial:

Módulo A: 325 pesetas/hora alumno.

Módulo B: 198 pesetas/hora alumno.

Segunda etapa de formación en alternancia:

Módulo A: 462 pesetas/hora alumno.

Módulo B: 198 pesetas/hora alumno.

Los incrementos anuales para años sucesivos de estos módulos serán del 2 por 100, mientras no se dicte disposición en contra.

b) Los derivados de los intercambios realizados por los participantes de Escuelas Taller y Casas de Oficios con otros países, como consecuencia de programas europeos. Cuando se vayan a producir estos gastos, la entidad promotora de la Escuela Taller o Casa de Oficios implicada en el intercambio tramitará, a través de la Dirección Provincial del INEM, una memoria explicativa de las acciones del intercambio y el presupuesto necesario para su ejecución. Vista dicha memoria, se resolverá por el mismo procedimiento que el establecido para la Escuela Taller y Casa de Oficios.

c) Las becas de los alumnos durante la primera etapa de formación profesional, previstas en la nor-

mativa reguladora del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

d) Los costes salariales derivados de los contratos que se suscriban con los alumnos trabajadores, previstos en el artículo 5.2 de esta disposición en las fases de alternancia, de acuerdo con los siguientes criterios:

Para los contratos de aprendizaje, el INEM subvencionará, durante el primer año de contratación y con independencia de la edad del alumno trabajador, el 70 por 100 del salario mínimo interprofesional anualmente establecido para mayores de dieciocho años. Para el segundo año, el 80 por 100 de dicho salario. En ambos casos se subvencionarán las cuotas a la Seguridad Social, a cargo del empresario, por contingencias comunes y profesionales y Fondo de Garantía Salarial previstas en el articulo 14 del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan los contratos en prácticas y de aprendizaje y los contratos a tiempo parcial.

Cuando las circunstancias del alumno trabajador exijan la celebración de otra modalidad de contrato, la aportación del Instituto Nacional de Empleo será equivalente a la señalada en el apartado anterior para el contrato de aprendizaje por sueldos y salarios del trabajador, más la cuota patronal a la Seguridad Social que corresponda a cada tipo de contrato efectivamente suscrito, derivada de las contingencias comunes y profesionales, Fondo de Garantía Salarial, desempleo y Formación Profesional.

2. La financiación de los costes salariales en el apartado 1 de este artículo se realizará con cargo a las dotaciones que en los presupuestos del INEM se establezcan anualmente para hacer frente a los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, y regulados en la presente disposición o a las previstas anualmente para cofinanciar las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo.

3. Cuando las Escuelas Taller o Casas de Oficios en el desarrollo de su actividad produzcan bienes que, por su diseño e innovación, sean susceptibles de comercialización, podrán enajenarse, siempre que no se incurra en competencia desleal. Los ingresos procedentes de tales enajenaciones se registrarán en los correspondientes libros de contabilidad y se aplicarán a las actividades de la Escuela Taller o Casa de Oficios.

4. El importe de las subvenciones previstas en los apartados anteriores en ningún caso podrá ser de tal cuantía, que aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales supere el coste del proyecto de la Escuela Taller o Casa de Oficios.

Art. 15. *Objeto de la subvención y beneficiarios de las Unidades de Promoción y Desarrollo.*—El Instituto Nacional de Empleo podrá conceder, en los términos descritos en el artículo 17, subvenciones a las entidades promotoras señaladas en el artículo 2 de la presente Orden para promover Unidades de Promoción y Desarrollo, de acuerdo con la dotación presupuestaria que se asigne.

Art. 16. *Solicitud, requisitos y resolución de subvenciones para Unidades de Promoción y Desarrollo.*—1. Las entidades promotoras señaladas en el artículo 2 de la presente disposición que deseen promover una Unidad de Promoción y Desarrollo y solicitar la correspondiente subvención, deberán presentar ante la Dirección Provincial del INEM la siguiente documentación:

a) Solicitud.

b) Proyecto cuyo contenido mínimo consistirá en una memoria en la que se recogerán los siguientes aspectos:

Denominación de la Unidad de Promoción y Desarrollo y de la entidad promotora.

Objetivos del proyecto, describiendo al mismo tiempo funciones, ámbito geográfico y principales colectivos a los que van a afectar sus actuaciones.

Costes máximos totales derivados de la contratación del personal técnico y de apoyo subdivididos por fases de seis meses.

Costes máximos totales derivados del funcionamiento, subdivididos igualmente en fases de seis meses.

Subvención que se solicita del INEM y aportaciones económicas que efectuaría la entidad promotora y, en su caso, otras instituciones u organismos.

Fecha prevista para el comienzo, y duración del proyecto.

c) Certificación acreditativa de que el ente promotor se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) Certificación que acredite las fuentes de financiación de aquella parte de coste del proyecto que no subvencione el INEM.

2. La Dirección Provincial del INEM remitirá el expediente con el correspondiente informe en el plazo de quince días a la Dirección General de dicho organismo autónomo.

3. La Dirección General del INEM dictaminará sobre la viabilidad del proyecto, teniendo dicho informe carácter vinculante.

4. El Director General del Instituto Nacional de Empleo o, por delegación de éste, el Director provincial resolverá en el plazo máximo de doce meses el otorgamiento o denegación de las subvenciones establecidas en este artículo.

La resolución contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Objetivos básicos de la Unidad de Promoción y Desarrollo, número y características de sus componentes.

b) Subvenciones otorgadas con cargo al presupuesto del INEM, para la financiación de los costes señalados en el artículo 17 de esta disposición.

c) Fases de desarrollo del proyecto y duración de los mismos.

4.70 *d)* Cualesquiera otras especificaciones que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo establecido al efecto no se dictara resolución, deberá entenderse desestimada la solicitud.

Art. 17. *Financiación de las Unidades de Promoción y Desarrollo y concurrencia con otras subvenciones.*—1. La aportación económica del INEM para cada Unidad de Promoción y Desarrollo, se determinará en la resolución aprobatoria de las subvenciones correspondientes, destinándose a sufragar exclusivamente los siguientes gastos:

a) Los costes salariales que se determinen, derivados de los contratos que se suscriban con los técnicos y personal de apoyo, previstos en el artículo 10 de la presente disposición.

b) Los gastos derivados del funcionamiento de las Unidades de Promoción y Desarrollo y que para el año 1994 se establecen en 400.000 pesetas por componente y año. El incremento para años sucesivos será del 2 por 100 de estas cantidades, mientras no se dicte disposición en contra.

2. La financiación de los costes señalados en el apartado 1 de este artículo, se realizarán con cargo a las dotaciones que, en los presupuestos del INEM se establezcan anualmente para hacer frente a los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios, regulados en la presente disposición, o a los previstos anualmente para cofinanciar las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo.

3. El importe de las subvenciones previstas en los apartados anteriores en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste total de la Unidad de Promoción y Desarrollo.

Art. 18. *Transferencias y justificación de fondos.*—1. Una vez dictada la resolución prevista en los artículos 13.4 y 16.4 de esta Orden, el Director general del INEM o el provincial en el ámbito territorial de sus competencias, transferirá al ente promotor de Escuelas Taller, Casas de Oficios o de la Unidad de Promoción y Desarrollo, señalado en el artículo 2 de la presente disposición, y por períodos no superiores a seis meses, una cantidad equivalente al coste subvencionado correspondiente a los mismos.

2. Dentro del primer mes de cada período al que se refiere el apartado anterior, se transferirá al ente promotor una cantidad equivalente al coste subvencionado para el mismo.

3. Una vez recibidos los fondos por la entidad promotora, ésta remitirá a la Dirección General del INEM o a la Provincial en el ámbito territorial de sus competencias, certificación contable de su recepción.

En el mes siguiente a los períodos de gasto señalados en los apartados anteriores, se remitirán los justificantes de los pagos efectuados con especificación expresa del importe correspondiente a cada una de las partidas subvencionadas.

4. Las cantidades libradas por el INEM y no aplicadas al fin previsto dentro de cada período presupuestario podrán acumularse al período o períodos posteriores. En todo caso, las cantidades no gastadas al finalizar el proyecto serán devueltas en el mes siguiente a dicho término.

5. En el caso de no justificación según lo anteriormente establecido, no se realizarán nuevas provisiones de fondos, procediéndose a reclamar las cantidades no justificadas por el procedimiento establecido.

Art. 19. *Actividades de implantación y gestión de las Escuelas Taller y Casas de Oficios.*—1. El objeto de las subvenciones reguladas en el presente artículo es financiar la colaboración en la implantación, promoción, gestión y evaluación de los proyectos, así como la formación técnica del profesorado y personal directivo de las Escuelas Taller y Casas de Oficios.

2. Podrán ser beneficiarias de este tipo de subvenciones las entidades públicas o privadas sin fin de lucro, ajenas a las Escuelas Taller y Casas de Oficios y a sus entidades promotoras. Dicha condición se acreditará mediante la presentación de la escritura de constitución y los estatutos correspondientes.

3. Requisitos.-Las solicitudes de subvención se dirigirán al Director general del INEM, y deberán ir acompañadas de lo siguiente:

a) Memoria en la que se recogerán los siguientes extremos:

Objeto de la actividad a desarrollar.

Duración y plazos para la ejecución de las actividades objeto de la subvención. Presupuesto detallado por partidas, necesario para el desarrollo de las actividades.

Subvención que se solicita al INEM.

b) Documentación que acredite la personalidad del solicitante (DNI o pasaporte si fuera español, autorización de residencia y permiso de trabajo si fuera extranjero).

c) Documentación que acredite el carácter de la institución.

d) Documentación acreditativa de hallarse el solicitante al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

e) Documentación que acredite la capacidad legal para presentar, solicitar y recibir la subvención en nombre de la institución.

4. El Director general del INEM resolverá en el plazo máximo de seis meses el otorgamiento o denegación de la subvención, especificando, en su caso, la cuantía. No obstante, si transcurrido dicho plazo no se hubiera dictado resolución, deberá entenderse denegada la subvención.

5. Una vez dictada la resolución concesoria el Instituto Nacional de Empleo podrá anticipar, a los

beneficiarios de la subvención la cantidad correspondiente a los meses del ejercicio presupuestario corriente, como máximo, el 70 por 100 de la subvención total. Al principio del ejercicio presupuestario siguiente, y tan pronto como estén habilitados los créditos, otra cantidad cuyo importe, junto con el primer anticipo, sea equivalente al 90 por 100 del total de la subvención.

El 10 por 100 restante se abonará, en su caso, una vez justificada por el beneficiario la realización de las acciones objeto de la subvención.

6. La financiación de las subvenciones previstas en este artículo se realizará con cargo a las dotaciones que, en los presupuestos del INEM, se establezcan anualmente para hacer frente a los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios o a los previstos para cofinanciar las ayudas concedidas por el Fondo Social Europeo.

7. Los beneficiarios de las subvenciones deberán justificar, antes de recibir el segundo anticipo y el 10 por 100 restante, la realización de las acciones correspondientes para las que se les concedió la subvención.

La justificación se realizará mediante la presentación de una memoria explicativa de los trabajos realizados y relación de los gastos habidos, a la que se unirán facturas, recibos y otros documentos justificativos de dichos gastos.

Art. 20. *Garantías.*—En el supuesto de que las entidades promotoras y colaboradoras tengan la condición jurídica de entes de derecho privado, deberán aportar, con carácter previo a recibir los anticipos, avales o garantías, de cualquiera de las clases admitidas en derecho, a favor del INEM, suficientes en cantidad y calidad para responder de la correcta aplicación de las subvenciones.

Art. 21. *Control y seguimiento.*—Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a:

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención.

b) Acreditar ante el INEM la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que el INEM considere precisas, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, y, en su caso, a las que pudieran corresponder a la Comisión de la Unión Europea en los casos de cofinanciación por el Fondo Social Europeo.

d) Comunicar al INEM la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes o cualesquiera otras administraciones o entes públicos nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 22. *Reintegro de subvenciones.*—En caso de incumplimiento, por parte del beneficiario de los requisitos y obligaciones exigidas para la concesión, disfrute y justificación de la subvención, se estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y a lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Subvenciones, en lo referente al procedimiento de reintegro de subvenciones, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición adicional primera

La Comisión Permanente del Consejo General de Formación Profesional y las Comisiones Ejecutivas Provinciales y la Comisión Ejecutiva Nacional del Instituto Nacional de Empleo serán informadas periódicamente de los resultados de los programas establecidos en esta Orden, así como de cualquier extremo relacionado con el desarrollo de los mismos.

Disposición adicional segunda

Se aprueba la delegación de atribuciones del Director general del INEM en los Directores provinciales en el ámbito de sus propias circunscripciones territoriales y dentro del límite de los créditos presupuestarios habilitados a la Dirección Provincial y Centros de Gasto dependientes de la misma, para las siguientes competencias:

1. Resolver la concesión o denegación de las becas a los alumnos y las subvenciones a las entidades promotoras de Escuelas Taller, Casas de Oficios y Unidades de Promoción y Desarrollo.
2. Autorizar el gasto y ordenar el pago de las subvenciones y becas concedidas a que se refiere el punto anterior.
3. Exigir, en los casos en que procedan, la devolución de las becas y subvenciones a que se refieren los puntos anteriores.

Disposición adicional tercera

Los programas de Escuelas Taller podrán ser desarrollados en territorio extranjero en los términos establecidos en la presente disposición, en el ámbito de la cooperación internacional y en los términos acordados entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Disposición adicional cuarta

Las Escuelas Taller y las Casas de Oficios en la medida que sus actividades e infraestructura lo permitan, podrán constituirse como centros para la impartición de la formación teórica correspondiente a los contratos de aprendizaje, regulados en la Ley 10/1994, de 19 de mayo, sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación.

4.71

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En lo no regulado expresamente en la presente Orden, se aplicará supletoriamente lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los proyectos de Escuelas Taller y Casas de Oficios, así como de los beneficios concedidos para los mismos, anteriores a la entrada en vigor de esta Orden, continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se aprobaron.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 29 de marzo de 1988 por la que se regulan los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de 28 de febrero de 1994 por la que se modifica la de 29 de marzo de 1988 que regula dichos programas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La financiación de las subvenciones y demás gastos previstos en esta Orden estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias para dicho fin en los presupuestos del INEM y de la concesión de las correspondientes ayudas por parte del Fondo Social Europeo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En lo no regulado expresamente en la presente Orden, en materia de formación, se estará, supletoriamente, a lo dispuesto en el Real Decreto 631/1993, de 3 de marzo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en las disposiciones que lo sustituyan, así como en sus correspondientes normas de aplicacion y desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza al Director general del INEM a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1994.—*Griñán Martínez*

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general de la Seguridad Social.

4.71. ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS A QUE ÉSTAS CONDUCEN, DE LOS ALUMNOS QUE, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA, CURSAN SIN COMPLETARLAS ENSEÑANZAS DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 17 de septiembre de 1994.)

De acuerdo con lo recogido en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio (Boletín Oficial del Estado del 25)[1], por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que se modifica y completa por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio (Boletín Oficial del Estado del 28)[2], desde el curso 1992-93 distintas Administraciones educativas han procedido a implantar la Educación Secundaria Obligatoria y el tercer ciclo de la Educación Primaria, en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación, permitiendo la introducción progresiva del Bachillerato.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 23 del mencionado Real Decreto, en el curso 1992-93, comenzaron a adaptarse a la nueva ordenación del sistema educativo las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 14)[3].

Esta coexistencia de enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

[1] VI 4.1.3.

[2] 4.14 en este volumen.

[3] II 4.6.

4.71

General del Sistema Educativo [1], implantadas de forma anticipada en centros autorizados al efecto, con la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, el Curso de Orientación Universitaria y la Formación Profesional de primer y segundo grado establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, todavía vigentes, da lugar a situaciones en las que los alumnos que han iniciado sus estudios por una de las dos vías se ven en la necesidad de proseguir o terminar sus estudios por la otra.

Los alumnos que han iniciado sus estudios en los niveles establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, pueden acceder a los nuevos estudios de Educación Primaria y Educación Secundaria incorporándose al curso que les corresponda conforme a las equivalencias que establecen el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y la Orden de 30 de octubre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 11 de noviembre), por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación [2].

Procede, por tanto, establecer el marco general para el acceso desde las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, a fin de que las Administraciones educativas puedan autorizar la incorporación de sus alumnos a estas últimas, en el curso que les corresponda, cuando exista la imposibilidad de continuar los estudios iniciados dentro del nuevo sistema.

Por otro lado, la coexistencia de enseñanzas a las que se ha hecho referencia anteriormente, así como los distintos ritmos de implantación de las enseñanzas de Formación Profesional específica de Grado Medio, aconseja reconocer, en todos los casos, al título de Graduado en Educación Secundaria efectos académicos equivalentes a los que produce la Formación Profesional de primer grado y el título de Técnico Auxiliar a fin de que los alumnos puedan proseguir estudios, sin necesidad de trámite previo de autorización, en la Formación Profesional de segundo grado.

Por último, la presente Orden establece normas para la expedición del título de Graduado Escolar y del título de Bachiller en los supuestos previstos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

Por ello y tras las consideraciones expuestas, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y de acuerdo con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de las competencias en materia de educación,

Este Ministerio dispone:

Primero.—1. Los alumnos que inicien o se incorporen a las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, los correspondientes títulos.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del tercer ciclo de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, cuando se aprecien circunstancias excepcionales que impidan a un alumno proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, las Administraciones educativas podrán autorizar, en su ámbito de gestión, su incorporación a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

Segundo.—Una vez autorizada la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, ésta se efectuará, en función de los estudios realizados en el nuevo sistema, conforme a lo establecido en el anexo de esta Orden, quedando declarada la equivalencia de los cursos realizados en el nuevo sistema educativo con los correspondientes de los planes de estudio que se extinguen según lo establecido en el antedicho anexo.

Tercero.—1. Se entenderá que han sido realizados los estudios correspondientes al sexto curso de Educación Primaria o a un curso, distinto del primero, en Educación Secundaria Obligatoria cuando el equipo docente haya decidido la promoción del alumno como consecuencia del resultado de la evaluación y no por la imposibilidad de su permanencia durante un año más en el ciclo o curso de procedencia. En el caso del quinto curso de Educación Primaria o del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria bastará que el alumno lo haya cursado.

2. La incorporación al Curso de Orientación Universitaria requerirá la superación del primer curso de Bachillerato en su totalidad. No obstante, los alumnos de este primer curso de Bachillerato con dos materias no superadas como máximo podrán incorporarse al Curso de Orientación Universitaria, formalizando su matrícula condicionada a la superación de las materias pendientes en las mismas condiciones que los alumnos que se inscriben en el Curso de Orientación Universitaria con una o dos materias pendientes del Bachillerato Unificado y Polivalente.

3. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas que posibiliten la superación de las materias pendientes de primer curso de Bachillerato a aquellos alumnos que se incorporen al Curso de Orientación Universitaria en función de lo establecido en el punto anterior.

Cuarto.—Los alumnos que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder, sin necesidad de trámite previo alguno, a la Formación Profesional de segundo grado en las mismas condiciones académicas que quienes están en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente a la Formación Profesional de primer grado.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.22.

4.71 *Quinto.*—1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, se autoriza la expedición del título de Graduado Escolar a aquellos alumnos que habiendo superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no lleguen a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria por proseguir, en función de lo establecido en la presente Orden, sus estudios en alguno de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de primer grado o porque, finalizada su escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, no hayan alcanzado los objetivos de la misma. Se entenderá, a efectos de realizar la propuesta de expedición, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero, o bien cuando habiendo promocionado el alumno debido a dicha imposibilidad de permanecer un año más en el ciclo el equipo docente, al término del tercer curso, hubiera decidido su promoción al cuarto curso de la etapa como resultado de la evaluación.

2. Igualmente, se autoriza la expedición del título de Bachiller correspondiente a los estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente a aquellos alumnos que habiendo aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no completen esta etapa por proseguir, en función de lo establecido en la presente Orden, sus estudios en el Curso de Orientación Universitaria o por haber abandonado sus estudios o agotado el tiempo de escolarización establecido.

3. La expedición de los títulos a que se refiere este apartado, así como el registro de los mismos, se realizará de acuerdo con el procedimiento que, con carácter general, está establecido para la expedición y registro de los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Excepcionalmente, en el marco de lo establecido en el apartado primero, las Administraciones educativas podrán autorizar la incorporación al primer curso de Formación Profesional de primer grado a los alumnos mayores de dieciséis años que habiendo cursado el segundo curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no lo hubieran superado.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La presente orden tiene carácter de norma básica, dictándose en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera 2,*c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las Administraciones educativas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de septiembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] I 4.2.

ANEXO

Incorporación desde un curso del nuevo sistema educativo a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen.

Estudios rezalizados en el nuevo sistema educativo	*Equivalente a:*	*Incorporación a:*
5.° de Educación Primaria.	5.° de EGB	6.° de EGB
6.° de Educación Primaria	6.° de EGB	7.° de EGB
1.° de ESO	7.° de EGB	8.° de EGB
2.° de ESO	8.° de EGB y título de Graduado Escolar	1.° de BUP o 1.° de F.P. de primer grado
3.° de ESO	1.° de BUP o 1.° de F.P. de primer grado	2.° de BUP o 2.° de F. P. de primer grado
4.° de ESO y título de Graduado en Educación Secundaria	2.° de BUP	3.° de BUP o curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de FP o 1.° de FP de segundo grado (Régimen de enseñanzas especializadas).
1.° de Bachillerato	3.° de BUP y título de Bachiller.	COU

4.71.1. RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y CONCESION DE AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS, QUE DURANTE EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA CURSAN SIN COMPLETARLAS ENSEÑANZAS DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 26 de noviembre de 1994.)

La Orden de 7 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, así como las condiciones de expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que durante el período de implantación anticipada cursan sin completarlas enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], atribuye a las Administraciones Educativas la posibilidad de autorizar, en su ámbito de gestión, la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivante, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de los alumnos que en el proceso de implantación anticipada hayan cursado enseñanzas de tercer ciclo de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato cuando se aprecien circunstancias excepcionales que les impidan proseguir los estudios comenzados.

Con el fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización de estos alumnos para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen y avanzar en el proceso de lograr una mayor autonomía en los asuntos administrativos por parte de las Direcciones Provinciales del Departamento, la presente Resolución otorga a los Directores provinciales y Subdirectores Territoriales la facultad de autorizar esta incorporación en los centros docentes de su ámbito territorial, en función de circunstancias de excepcionalidad que impidan al alumno proseguir los estudios comenzados. Asimismo, la presente Resolución establece el procedimiento para la solicitud y concesión de dicha autorización.

Por ello y en virtud de las competencias establecidas en la disposición final segunda de la citada Orden de 7 de septiembre de 1994, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—1. Durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del tercer ciclo de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, cuando se den en un alumno circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios comenzados en estas etapas educativas, éste o sus representantes legales podrán solicitar del Director provincial o Subdirector territorial de la provincia o ámbito territorial en el que desee continuar sus estudios autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

2. Se entenderá por circunstancias excepcionales que justifican la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen: El traslado del domicilio familiar a una zona o localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando, la elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas, la incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional o de otro tipo realizadas por el alumno, o bien otras alegadas por el alumno que, a juicio de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial correspondiente, impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

Segundo.—Corresponde al Director provincial o Subdirector territorial de la provincia o ámbito territorial en el que el alumno desee continuar sus estudios la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Tercero.—La solicitud del alumno o de sus representantes legales, irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen así como de aquella que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.

Cuarto.—Una vez autorizada la incorporación del alumno a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen, ésta se efectuará bajo la supervisión del Servicio de Inspección Técnica de Educación en función de los estudios realizados en el nuevo sistema conforme a lo establecido en la Orden de 7 de septiembre de 1994.

Quinto.—En la documentación académica correspondiente a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado de los alumnos a los

[1] Disposición anterior.

4.71.1 que se hubiera autorizado la incorporación a dichas enseñanzas, se hará referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o del Subdirector territorial.

Sexto.—1. Cuando el alumno provenga de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, el centro en el que se matricule solicitará del centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y extenderá, en la página 12, en el caso de que provenga de Educación Primaria o en la página 19 si proviene de Educación Secundaria Obligatoria, la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente o Formación Profesional de primer grado, con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o Subdirector territorial.

2. El centro al que se incorpore el alumno custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica hasta el momento en que el alumno haya superado los estudios equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria, momento en el cual se le hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el centro.

Séptimo.—1. Cuando el alumno provenga de Bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o al Curso de Orientación Universitaria, el centro en el que se matricule solicitará del centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno. En dicho Libro de Calificaciones, página 20 de observaciones, se extenderá la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del alumno a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente o Curso de Orientación Universitaria con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director provincial o Subdirector territorial.

2. El Libro de Calificaciones será custodiado por el centro al que se incorpore el alumno hasta que éste supere el Curso de Orientación Universitaria, momento en el cual se le hará entrega del mismo haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado Libro quedará archivado en el centro.

Octavo.—Cuando el alumno se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer grado en un centro privado la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como las diligencias a las que hacen referencia el punto sexto y séptimo de esta Resolución, serán realizadas por el centro público al que se encuentre adscrito.

Noveno.—1. En el marco de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 7 de septiembre de 1994, si el alumno ha superado el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y, en función de lo establecido en dicha Orden, ha sido autorizado a proseguir sus estudios en alguno de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o en la Formación Profesional de primer grado, será propuesto para la expedición del título de Graduado Escolar por la Dirección Provincial o Subdirección Territorial que haya autorizado su incorporación.

2. Cuando el alumno haya sido autorizado para incorporarse al Curso de Orientación Universitaria el centro en el que se matricule formulará la propuesta para la expedición de su título de Bachiller por el procedimiento establecido con carácter general. Si dicha incorporación se produce en un centro privado la propuesta para la expedición del título de Bachiller la efectuará el centro público al que se halle adscrito.

3. Cuando el alumno, en función de lo establecido en el apartado 2 del punto tercero de la Orden de 7 de septiembre de 1994, se incorpore al Curso de Orientación Universitaria con una o dos materias pendientes de primero de Bachillerato, la Dirección Provincial o Subdirección Territorial designará un Instituto de Educación Secundaria de su ámbito de gestión, que cuente con enseñanzas de Bachillerato, en el que habrán de realizarse las pruebas para la superación de dichas materias. El Servicio de Inspección recabará de los Departamentos didácticos de dicho centro, responsables de la materia o materias que el alumno no ha superado, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas para verificar la superación de esas materias, poniendo en conocimiento del alumno dicho Plan de Trabajo.

4. El centro en el que el alumno realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato comunicará las calificaciones obtenidas por el alumno al centro en el que éste se encuentra cursando estudios del Curso de Orientación Universitaria, a fin de que sean consignadas en el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno. En el caso de centros privados el traslado de las calificaciones al Libro será realizado por el centro público al que estén adscritos. En todo caso, la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos no se efectuará hasta que superen la materia o materias pendientes de primero de Bachillerato.

Décimo.—Las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Departamento adopta-

rán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 3 de noviembre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Coordinación y de la Alta Inspección, de Renovación Pedagógica, Secretario general técnico y Directores provinciales y Subdirectores Territoriales del Departamento.

4.72
4.72.1

4.72. ORDEN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994 SOBRE PRECIOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS, MÚSICA, DANZA, ARTE DRAMÁTICO Y CONSERVACION Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES PARA EL CURSO 1994/1995 («BOE» de 24 de septiembre de 1994.)

La disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, establece que las tasas académicas correspondientes a las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático, Idiomas y especialidades de estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño, establecidas por las Leyes 12/1987, de 2 de julio [1], y 1/1990, de 3 de octubre [2], tendrán la consideración de precios públicos y se fijarán y regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1989, de 13 de abril. Asimismo, el artículo 26.1, a) de la Ley 8/1989 atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia, por razón de la materia, la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos de estas enseñanzas.

En este marco legal, la Orden de 27 de agosto de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre) [3] estableció los precios correspondientes a estas enseñanzas en el curso 1993/1994, por lo que procede regular esta materia para el curso 1994/1995.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1, a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, he dispuesto:

Primero.—Las cuantías, administración y cobro de los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, contenidas en la Orden de 27 de agosto de 1993, quedan prorrogadas para el curso 1994/1995, durante el cual regirá lo establecido en dicha Orden en cuanto resulte de aplicación, de acuerdo con el calendario de implantación y extinción de estas enseñanzas.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de septiembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

[1] III 4.1.
[2] VI 4.1.
[3] IX 4.58.

4.72.1. ORDEN DE 29 DE MAYO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS DE IDOMAS, MÚSICA, DANZA, ARTE DRAMÁTICO Y CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES PARA EL CURSO 1995/1996 («BOE» de 7 de junio de 1995.)

Conforme a lo establecido en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y al amparo de la atribución conferida por el artículo 26.1.*a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia fijar el importe de los precios públicos relativos a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/96.

A tal fin, y atendiendo a la diversidad de supuestos derivada de la necesaria simultaneidad de los antiguos planes de estudio en fase de extinción y de la progresiva implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden establece los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales que han de regir durante el próximo curso 1995/96.

Segundo.—La presente Orden será de aplicación a los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como a los centros privados a ellos adscritos.

Tercero.—Los precios de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

4.72.1

	Escuelas de Idiomas (Pesetas)	*Música y Danza (Pesetas)*
Alumnos oficiales (enseñanzas anteriores a la LOGSE)		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200
Matrícula curso completo....	—	*
Matrícula por asignatura.....	5.300	3.800
Servicios generales	800	800
Alumnos de centros reconocidos o autorizados y alumnos de enseñanza libre (enseñanzas anteriores a la LOGSE)		
Inscripción (primera vez)	2.200	2.200
Derechos de examen (por asignatura)	1.800	1.800
Servicios generales	800	800
Examen de reválida o aptitud		
Alumnos oficiales y libres...	5.300	—

* Los alumnos de Música y Danza abonarán el precio de las distintas asignaturas en las que se matriculen en el curso académico, con arreglo a la cuantía establecida en el concepto de «matrícula por asignatura».

Cuarto.—Los precios de las enseñanzas de Música, Danza, Arte Dramático y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Música grado elemental (Pesetas)	*Música grado medio (Pesetas)*	*Danza grado elemental (Pesetas)*	*Arte Dramático (Pesetas)*	*Conserv. y Rest. de Bienes Culturales (Pesetas)*
Alumnos de centros públicos (enseñanzas LOGSE)					
Apertura expediente	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200
Curso completo, precio por cada asignatura.....	3.800	4.000	3.800	4.600	2.000
Asignaturas pendientes.....	4.800	5.000	4.800	5.800	2.500
Prueba de acceso	—	3.800	—	4.000	4.000
Servicios generales.....	800	800	800	800	800

Quinto.—Los precios de las enseñanzas en Escuelas de Idiomas, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los siguientes:

	Pesetas
Alumnos oficiales (enseñanzas LOGSE)	
Apertura de expediente	2.200
Matrícula por asignaturas.....	5.300
Servicios generales.....	800
Alumnos de enseñanza libre (enseñanzas LOGSE)	
Apertura de expediente	2.200
Derechos de examen ciclo elemental.....	5.300
Derechos de examen de ciclo superior	5.300
Servicios Generales.....	800
Cursos monográficos (por mes).....	6.000

Sexto.—Los precios de los servicios generales se satisfarán conjuntamente con la matrícula. No se exigirá el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar.

Séptimo.—Los alumnos que cursen estudios en centros privados autorizados conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, adscritos a un centro público a efectos administrativos, abonarán las tarifas correspondientes a los conceptos de inscripción, en el primer año, y servicios generales, que se determinan para los centros privados en la tabla recogida en el número tercero de la presente Orden.

Octavo.—Para la liquidación de los precios se seguirá el procedimiento regulado en la Orden de 9 marzo de 1990.

Noveno.—1. Los alumnos satisfarán el importe total de las tarifas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación.

2. Una vez abonado el importe establecido, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el

centro del ejemplar de autoliqudiación. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tarifas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

Aquellos alumnos que tuvieran asignaturas convalidadas no deberán abonar el importe correspondiente a las mismas.

Décimo.—La falta de pago del importe total de los precios, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Undécimo.—1. Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna por los conceptos establecidos en la presente Orden, incluyendo tanto los conceptos de inscripción o apertura de expediente y servicios generales, como los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

2. Lo establecido en el presente número será de aplicación, asismismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial a que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando se establezca así en la correspondiente convocatoria.

3. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tarifas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

4. Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer los precios establecidos en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación. Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Duodécimo.—Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.73. ORDEN DE 11 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE VOLUNTARIADO EN LOS CENTROS PÚBLICOS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL («BOE» de 25 de octubre de 1994.)

En la concepción del sistema y la actividad educativas que acoge la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], figura como uno de los fines del sistema mismo la preparación para participar activamente en la vida social y cultural, y como uno de los principios de la actividad educativa a que se debe ajustar el desarrollo de la misma, la relación con el entorno social, económico y cultural.

Estos enunciados ya han tenido reflejo de una manera directa en los Reglamentos Orgánicos de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria aprobados, respectivamente, por los Reales Decretos 819/1993, de 28 de mayo [2], y 929/1993, de 18 de junio [3], cuyos artículos 76 y 94 hacen mención expresa de aquellos fines y principios. Pero precisan, para su aplicación en la actividad de los centros, contar con instrumentos de participación social que coadyuven al logro de los mismos, incardinados para ser eficaces en el correspondiente proyecto educativo del centro y siempre dentro del principio de autonomía pedagógica del mismo, consagrado en la referida Ley.

Las asociaciones de padres de alumnos, principal cauce de participación de los padres en el funcionamiento de los centros docentes, han sido hasta ahora el principal, y a veces el único medio de relación entre ellos y el entorno. Ha sido muy importante desde hace años la labor desarrollada por dichas asociaciones en el apoyo a diversas actividades de los centros

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.13.
[3] IX 4.46.

4.73 y en la organización de actividades para los alumnos, asumiendo, a menudo con una importante dedicación personal de algunos padres, un papel complementario de gran valor.

Otro de los medios con los que es posible contar es, sin duda, el constituido por la cooperación de un voluntariado que, de manera espontánea y desinteresada, puede contribuir en muchos aspectos concretos a hacer realidad en cada centro esos objetivos del sistema. Se trata de un recurso y un modo de participación social muy directamente relacionado con las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos y que es preciso encajar en el funcionamiento de los centros docentes para que su actuación se produzca de manera eficaz.

Existiendo ya el cauce legal y reglamentario para el establecimiento de una fórmula de voluntariado que se pueda prestar en centros docentes públicos, —y sin perjuicio de que la experiencia permita más adelante perfilar mejor algunos aspectos de tal actividad, sobre todo cuando se cuente con una legislación general en materia de voluntariado social—, parece adecuado abordar su regulación esquemática, y sólo en lo más indispensable, por medio de una Orden que tiene su engarce jurídico en las previsiones de las citadas normas legales y reglamentarias.

Resulta conveniente tener también presentes a los centros privados que se sostienen con fondos públicos, en todo o en parte, normalmente a través de los conciertos educativos. Aun cuando el ámbito propio de la libertad y autonomía de estos centros hace innecesaria una regulación administrativa de un voluntariado semejante al de los centros públicos, su especial régimen aconseja incluir una mención a este respecto en una disposición adicional específica.

En su virtud, con informe del Consejo Escolar del Estado, y en uso de las competencias que el departamento tiene atribuidas, conforme a las disposiciones finales primeras de los Reales Decretos 819/1993, de 28 de mayo, y 929/1993, de 18 de junio, por los que se aprueban, respectivamente, los Reglamentos Orgánicos de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria y de los institutos de Educación Secundaria, dispongo:

Primero.—1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas anteriores a la universidad, de régimen general, radicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, podrán acoger iniciativas de colaboración ofrecidas por asociaciones y otras entidades que, por su vinculación con el entorno en que desarrollen su actividad, deseen aportar gratuita y desinteresadamente su contribución y la de sus miembros al logro de los objetivos del centro, mediante la fórmula de voluntariado que se determina a continuación.

2. El Consejo Escolar del centro será el órgano encargado de estudiar y aprobar las propuestas que pudieran presentarse para el desarrollo de actividades de voluntariado. Aquellas que fueran aprobadas se incorporarán a la programación general anual del centro. El establecimiento de tales actividades tendrá carácter potestativo para los centros, de acuerdo con el principio de autonomía que les reconoce la legislación vigente.

3. El voluntariado en centros educativos se regirá por los principios de gratuidad, solidaridad y complementariedad.

Segundo.—1. La colaboración voluntaria en centros educativos se llevará a cabo a través de entidades de voluntariado, que constituyen el cauce organizado de actuación y de relación de los voluntarios con dichos centros en los términos que se establecen en esta Orden.

2. A los efectos de esta Orden, ostentarán el carácter de entidades de voluntariado:

a) Las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos constituidas, respectivamente, conforme a los Reales Decretos 1533/1986 y 1532/1986, de 11 de julio [1], que, de acuerdo con los mismos y con sus Estatutos, lleven a cabo, conforme a lo establecido en la presente Orden, actividades de voluntariado o contribuyan a ellas.

b) Las asociaciones de antiguos alumnos y cualesquiera otras asociaciones o entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que de acuerdo con sus propias normas estatutarias o reglamentarias, lleven a cabo, conforme a lo establecido en la presente Orden, actividades de voluntariado o contribuyan a ellas.

Tercero.—1. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras del voluntariado cualesquiera personas jurídicas privadas que realicen aportaciones económicas o proporcionen, gratuitamente, algún apoyo en forma de disponibilidad de locales u otros medios materiales, para la realización de actividades de voluntarido en los centros docentes a que se refiere la presente Orden.

2. Tanto las entidades de voluntariado como las entidades colaboradoras podran disfrutar de los beneficios previstos por la legislación vigente, en calidad de prestadoras de actividades educativas.

Cuarto.—1. Podrán llevar a cabo las actividades de voluntariado, a través de las entidades mencionadas en el apartado segundo, las personas físicas mayores de edad y con capacidad de obrar suficiente que dediquen, desinteresadamente, parte de su tiempo libre a una colaboración con el centro docente, por la que no reciban contraprestación económica o de cualquier otra índole, y conforme a las pautas que se mencionan en esta Orden.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta Orden podrán también actuar como voluntarios en centros docentes los menores de edad con capacidad de obrar suficiente, mayores de dieciséis años que cuenten con la correspondiente autorización de sus padres o tutores

[1] II 4.7 y 4.8.

en caso de no estar emancipados y siempre de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de esta Orden.

3. No podrán ser voluntarios quienes tengan interés personal y directo en asuntos pendientes con el Ministerio de Educación y Ciencia en vía administrativa o jurisdiccional, cuando el Director del centro, oído el Consejo Escolar, considere que esa situación puede afectar al normal desarrollo del voluntariado.

Quinto.—1. Cuando, de acuerdo con el criterio establecido por el Consejo Escolar del centro, se incluya la previsión de actividades de voluntariado en el proyecto educativo del centro, las asociaciones o entidades interesadas presentarán por escrito sus iniciativas de participación al Director, documentándolas suficientemente. El Director presentará las propuestas ante el Consejo Escolar, que resolverá sobre ellas, considerando el informe realizado al efecto por el equipo directivo.

2. En todo caso, y siempre que se ajusten a los principios y criterios establecidos en el proyecto educativo, tendrán carácter preferente las propuestas realizadas por asociaciones de padres de alumnos, de alumnos, o de antiguos alumnos y por asociaciones que integren estatutariamente a todos los sectores de la comunidad educativa.

Sexto.—1. Una vez se haya notificado a la asociación o entidad de que se trate la aceptación por parte del centro de su ofrecimiento de colaboración, aquélla asumirá formalmente las finalidades y funciones que se establecen a continuación.

2. El voluntariado tendrá como finalidades primordiales aumentar y mejorar las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias para todos los alumnos y contribuir a compensar las desigualdades que pudieran existir entre ellos por diferencias sociales, personales o económicas.

3. De acuerdo con dichas finalidades, el voluntariado podrá realizar las siguientes actividades, siempre con sujeción a lo que determine el proyecto educativo del centro y con los límites establecidos en el apartado octavo:

a) Facilitar que el centro esté disponible para la comunidad educativa fuera del horario lectivo.

b) Contribuir a incrementar la oferta y el tiempo de utilización de determinados servicios escolares, tales como salas de estudio, bibliotecas, instalaciones deportivas y otros similares.

c) Prestar asistencia, en lo que sea necesario y fuera del horario escolar, a los alumnos que lo precisen para mejorar sus posibilidades de acceso al centro y de participación en las actividades extraescolares y complementarias.

d) Colaborar en la organización de las actividades extraescolares y complementarias.

e) Atender a los alumnos durante el desarrollo de las actividades extraescolares y complementarias, asumiendo la responsabilidad de su realización o ejerciendo funciones de apoyo.

f) Cualquier otra actividad acorde con las finalidades perseguidas y que determine la Secretaría de Estado de Educación.

4. La Secretaría de Estado de Educación podrá establecer que para la asignación de las tareas que se determinen, el voluntario deba acreditar una formación adecuada para garantizar el beneficio de los alumnos.

Séptimo.—1. La actuación de las personas voluntarias en el ámbito de las actividades extraescolares y complementarias, deberá contribuir directa o indirectamente a los objetivos y prioridades marcados en el proyecto educativo y habrá de estar integrada en la organización y planificación general del centro.

2. Los Reglamentos de Régimen Interior de los centros docentes que acojan voluntarios deberán contener precisiones relativas a los siguientes aspectos:

a) Las funciones que pueden ser asignadas a los voluntarios.

b) Las limitaciones a su actuación que se estimen pertinentes.

c) Las relaciones de los voluntarios con los demás integrantes de la comunidad educativa.

d) Los mecanismos para la resolución de los posibles conflictos entre los voluntarios o de éstos con los demás miembros de la comunidad educativa.

3. El programa anual de actividades extraescolares y complementarias deberá recoger las precisiones establecidas en el apartado anterior de este número, en relación con cada curso escolar. En aquellos centros en los que no se haya elaborado el Reglamento de Régimen Interior, el Consejo Escolar adoptará las decisiones oportunas sobre las cuestiones referidas que, en todo caso, deberán reflejarse en la programación general anual.

Octavo.—Teniendo en cuenta lo prevenido en el número anterior los voluntarios no podrán tener asignadas en el centro las siguientes funciones:

a) Las que puedan dar lugar a una sustitución total o parcial del personal del centro en el ejercicio de su trabajo o en la asunción de las responsabilidades que le competen.

b) Labores de mantenimiento de las instalaciones y servicios del centro.

c) Tareas que constituyan el desempeño de una determinada profesión de ejercicio libre.

Noveno.—1. La asociación o entidad de voluntariado se encargará de allegar oportunamente los medios personales apropiados para el desarrollo de las actividades concretas que se vayan a realizar, procurando la disponibilidad de aquellos de sus asociados o miembros que vayan a desempeñarlas.

2. Con carácter previo al comienzo de las actividades, la entidad de voluntariado deberá acreditar ante la Dirección del centro que se han cubierto su-

4.73 ficientemente, mediante póliza de seguro, los riesgos que puedan derivarse de la actividad de los voluntarios.

3. De igual modo, la asociación o entidad de voluntariado deberá acreditar que su propia participación como tal está cubierta por una póliza de seguros en vigor.

Décimo.—1. El voluntario recibirá las oportunas indicaciones del Jefe de estudios en las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria o de quien asuma sus funciones en los de menos de ocho unidades, a efectos de la debida coordinación de sus tareas con las demás de carácter extraescolar y complementario que se realicen en el centro. Las referidas indicaciones serán proporcionadas por el Jefe del Departamento de Actividades Extraescolares y Complementarias, en el caso de los institutos de Educación Secundaria.

2. Los voluntarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Actuar de acuerdo con el carácter educativo de las actividades que tengan encomendadas.

b) Respetar el proyecto educativo.

c) Respetar las normas de régimen interior del centro.

d) Hacer frente a los compromisos que hubieran adquirido con el propio centro educativo o con la entidad colaboradora.

e) Atender en todo momento las indicaciones de los responsables de las actividades que estén llevando a cabo.

3. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y las entidades de voluntariado podrán organizar, para los voluntarios, las actividades de formación e información adecuadas para el mejor desarrollo de la tarea que se les va a encomendar.

4. Cuando como voluntarios participen alumnos del centro, desarrollarán su actividad fuera del horario lectivo.

Undécimo.—1. Los voluntarios deberán ser provistos, si así lo solicitan, de una credencial o carné que acredite su actividad, expedida por el Director provincial correspondiente, a propuesta del Director del centro, y que le permitirá obtener los beneficios que se establezcan. La entrega de esta credencial se realizará una vez transcurridos tres meses de colaboración continuada y cuando el interesado mantenga el compromiso de colaboración.

2. Para ello el Director del centro deberá formalizar con antelación la lista de las personas aceptadas para esta tarea y la remitirá a la Dirección Provincial correspondiente. Esta cuidará de la impresión material de las credenciales o carnés, de acuerdo con el formato incluido en el anexo de esta Orden [1] y las remitirá al centro que proceda para que sean entregadas a los interesados.

Duodécimo.—1. Los conflictos que puedan surgir en el desarrollo de la actividad del voluntariado, entre su titular y el centro de que dependa, serán resueltos con arreglo a los mecanismos previstos en el Reglamento de Régimen Interior del centro, a los que se refiere el apartado séptimo, 2, *d)*, de la presente Orden.

2. En el supuesto de que esos mecanismos no se hubieran establecido, los conflictos surgidos serán resueltos por el Director.

3. En el caso de conflictos que puedan incidir de modo desfavorable en el desarrollo de la actividad normal del centro o en las actividades de voluntariado, la Dirección Provincial adoptará las medidas que en cada caso estime oportunas para garantizar el adecuado funcionamiento de las mismas.

Decimotercero.—1. El cese de las actividades de voluntariado se producirá por las siguientes causas:

a) Mutuo acuerdo.

b) Extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones o entidades promotoras.

c) Imposibilidad de desarrollar los programas de actividades previstos.

d) Expiración del plazo previsto para la duración de los programas que se hubiesen fijado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 de este apartado, el Consejo Escolar del centro podrá proponer al Director la conclusión de las actividades de voluntariado cuando éstas se realicen con incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado décimo, 2, de la presente Orden o en aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad e integridad física o moral de los participantes, o exista una desviación manifiesta de los fines que motivaron su establecimiento.

Disposición adicional primera

Los centros privados concertados podrán contar con la colaboración de personas voluntarias, en los términos que para los centros públicos se establece en esta orden. Cuando su actividad esté relacionada con la realización de actividades complementarias y extraescolares a las que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se estará a lo que disponga la normativa específica que regule este tipo de actividades.

Los centros privados concertados adaptarán a su régimen interno lo establecido en esta Orden en cuanto a la organización y dependencia de los voluntarios.

Disposición adicional segunda

Hasta tanto se regule su régimen orgánico específico, los centros educativos públicos que impartan enseñanzas de régimen especial podrán también acoger la colaboración de personas voluntarias, en

[1] No se publica.

los términos previstos en esta orden y con las adaptaciones necesarias a su organización interna.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas en el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

4.74. ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACOMODACIÓN DE LOS PERIODOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DESTINADOS EN LAS ESCUELAS EUROPEAS A LO DISPUESTO EN EL ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTE DE LAS MISMAS

(«BOE» de 27 de octubre de 1994.)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por el que se regula la acción educativa en el exterior [1], estableció en su artículo 1. la aplicación de lo que dispongan los tratados y convenios internacionales de los que España sea parte. El 31 de agosto de 1986 España se adhirió al Convenio Internacional de creación de las Escuelas Europeas que había sido firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1957. En virtud de la citada adhesión, el Estatuto de las referidas Escuelas entró en vigor para España el 1 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

El Consejo Superior, órgano competente para la aplicación del referido Convenio, ha aprobado, por unanimidad y a propuesta de los Consejeros de Inspección, el Estatuto de Personal Docente y Régimen correspondiente a los encargados de curso. Los artículos 39 y 40 del Estatuto actualmente vigente hacen referencia al tiempo de adscripción a las Escuelas Europeas de los profesores a ellas destinados a partir del comienzo del curso 1989-1990.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden de 28 de febrero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), por la que se establece el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero [2], dictada en desarrollo del citado Real Decreto 1027/1993, dispone en la base octava que los períodos de adscripción de los profesores que vayan a ser seleccionados para desempeñar puestos de trabajo en las Escuelas Europeas deben ajustarse a los determinados por el Estatuto de Personal Docente anteriormente citado. Asimismo, la base decimosexta de la referida Orden establece la necesidad de acomodar los períodos de adscripción de los profesores destinados a partir del curso 1989-1990 a los establecidos con carácter general por el mencionado Estatuto de Personal Docente de las Escuelas Europeas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en las bases octava y decimosexta de la Orden de 28 de febrero de 1994, y a fin de proceder a la acomodación de los períodos de adscripción precitados, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con lo establecido en la base octava de la Orden de 28 de febrero de 1994 por la que se aprueba el procedimiento para la provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero, los períodos de adscripción y de prórroga para los profesores que vayan a cubrir puestos de trabajo en Escuelas Europeas se acomodarán a lo establecido, en cada momento, por el Estatuto de Personal Docente de dichas Escuelas.

2. Los artículos 39.1 y 40.3, *b)*, del Estatuto actualmente vigente señalan los siguientes períodos de adscripción:

Un primer período de prueba, con una duración de dos cursos.

Un segundo período, de tres cursos.

Un tercer y último período de cuatro cursos.

3. Igualmente, el precitado Estatuto establece que a los períodos segundo y tercero se puede acceder a petición del interesado, siempre y cuando continúen las necesidades educativas que determinan el puesto y su actuación haya sido evaluada favorablemente mediante los mecanismos que se establecen en los artículos 39 y 40 del Estatuto.

Segundo.—1. Los profesores destinados actualmente en Escuelas Europeas en virtud de concurso público de méritos cuya primera adscripción a dichas Escuelas sea posterior al 31 de agosto de 1989 podrán, en atención a lo establecido en la base decimosexta de la Orden ya citada, solicitar su acomodación al régimen general de períodos recogido en el apartado primero.

2. La solicitud se formulará durante el último curso del período de adscripción en el que se encuentren, de acuerdo con la convocatoria específica por la que fueron seleccionados.

[1] IX 4.47.
[2] IX 4.47.1.

4.75 *Tercero.*—Los funcionarios docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros que fueron destinados en Escuelas Europeas en régimen de adscripción temporal, con anterioridad al 1 de septiembre de 1989, fecha establecida en el artículo 40.3, b), del Estatuto, como límite para la aplicación del nuevo régimen temporal de adscripción, mantendrán los períodos de adscripción conforme a lo establecido en las convocatorias por las que fueron seleccionados.

Cuarto.—Por la Dirección General de Personal y Servicios, a propuesta de la Secretaría General Técnica, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Quinto.—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a la Dirección General de Personal y Servicios, según dispone el artículo 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 [1].

Madrid, 20 de octubre de 1994.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios, *Gonzalo Junoy García de Viedma.*

Sr. Director general de Personal y Servicios. Departamento.

[1] VIII 3.5.

4.75. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ANUNCIA PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE ADCRIPCIÓN Y REINGRESO A RESULTAS DEL MISMO POR PROFESORES ESPECIALES DE INSTITUTOS TÉCNICOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS (A EXTINGUIR) («BOE» de 23 de noviembre de 1994.)

Vacantes los puestos que se determinan en el anexo I adjunto a la presente Orden, procede ofertarlos a los Profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias, integrados en dicho Cuerpo por Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre [1], y que se encuentran prestando servicios en centros situados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Por todo ello, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Hacer pública la relación de puestos vacantes que se indican en el anexo I de esta Orden, que pueden ser cubiertos por los Profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias que reúnan los requisitos previstos en la presente Orden.

Segundo.—Podrán solicitar los puestos de referencia los Profesores especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias de las respectivas materias, integrados en dicho Cuerpo en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1467/1988, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), que se encuentren en la situación de activo en el mismo y siempre que se acredite estar prestando servicios en un centro situado en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, desde el que se participa, durante al menos dos años.

Tercero.—Deberán participar obligatoriamente en el presente proceso, a fin de obtener un destino definitivo, los profesores que obtuvieron destino provisional como consecuencia de su reingreso, según Orden de 22 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

[1] IV 4.5.

Los funcionarios incluidos en este apartado, en el supuesto de no participar en el presente proceso o si participando no solicitaran todos los puestos vacantes relacionados en el anexo I, se les adjudicará de oficio destino definitivo o, en su caso, provisional.

Cuarto.—Para participar en el presente proceso los interesados deberán cumplimentar la instancia cuyo modelo se adjunta como anexo II de la presente Orden, consignando en ella los centros que soliciten por orden de preferencia, de los que aparecen en el anexo I, especificando el código de centro, localidad y nombre del centro, así como cuantos datos se requieren en ella. Junto a la instancia, habrán de aportar la documentación acreditativa de los méritos alegados en la forma especificada en el anexo III.

Quinto.—Las instancias, así como la documentación a la que se refiere el punto anterior, podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, y en los Registros de sus Direcciones Provinciales o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

El plazo de presentación de solicitudes y documentos será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No serán tenidos en cuenta, ni por consiguiente valorados,

aquellos méritos que los aspirantes aleguen y no se acrediten suficientemente en el plazo previsto de presentación de solicitudes.

Sexto.—Por las unidades de personal de la Dirección General de Personal y Servicios se baremarán los méritos y se procederá a la adjudicación provisional de los destinos, que pudieran corresponderles con arreglo a las peticiones de los participantes, a los méritos de acuerdo con las puntuaciones obtenidas según el baremo y a lo dispuesto en esta Orden. La resolución provisional será expuesta en la misma fecha en el tablón de anuncios de todas las Direcciones Provinciales.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en los subapartados siguiendo igualmente el mismo orden.

Séptimo.—Los participantes podrán presentar reclamaciones a la resolución provisional, a través del órgano en que presentaron su instancia de participación, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de exposición de dicha resolución.

Octavo.—Resueltas las reclamaciones a las que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Personal y Servicios procederá a elevar a definitiva la Resolución provisional y a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los destinos obtenidos en dicha Resolución serán irrenunciables, debiendo los interesados incorporarse a ellos en la fecha que oportunamente se determine mediante las normas que rijan el comienzo del curso 1995/96.

Noveno.—Los puestos incluidos en el anexo I [1] no cubiertos por los participantes en el presente proceso, así como las resultas producidas por la obtención de dichos puestos serán provistas, con carácter provisional, por los profesores que estando en la situación de escedencia voluntaria, soliciten el reingreso al servicio activo. Sólo podrán solicitar el reingreso en este proceso los excedentes procedentes del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. El plazo para estas solicitudes es igualmente de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Para la evaluación de las solicitudes de reingreso, se tendrán en cuenta los méritos que en tiempo u forma aleguen y justifiquen de los especificados en el anexo III de la presente Orden.

Quienes obtengan el reingreso, deberán participar en la primera convocatoria de provisión de puestos que se realice, a fin de obtener un destino definitivo.

Décimo.—Las vacantes que se produzcan tras la resolución del presente proceso, así como las que pudieran surgir con posterioridad, serán ofertadas en el primer trimestre del curso 1995/96.

Undécimo.—Contra la presente Orden podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 4 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Personal y Servicios, *Gonzalo Junoy García de Viedma.*

Ilmos. Sres. Directores Provinciales del Departamento.

[1] No se publica.

4.76. ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS PARA ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTERIOR («BOE» de 17 de noviembre de 1994.)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por el que se regula la acción educativa en el exterior [1], establece el marco normativo al que deben ajustarse los programas específicos para hijos de residentes españoles, En él se inscriben dos planteamientos alternativos cuya finalidad es la atención de aquellos alumnos que opten por mantener los referentes de su lengua y cultura de origen. El primero, cuyo establecimiento debe buscarse con carácter prioritario, consiste en la integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el sistema educativo en el que los alumnos se encuentran escolarizados, al objeto de propiciar su plena inserción en el medio escolar y social del país de residencia. El segundo planteamiento está previsto para el supuesto de que la deseada integración no pueda alcanzarse. En tal caso, la administración educativa española organiza enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas a través de aulas creadas al efecto. A su vez, estas aulas se ordenan en agrupaciones de lengua y cultura, cuya creación y supresión compete al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

En fin, distintos artículos del mencionado Real Decreto, así como su disposición final segunda, facultan al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo que aquél establece.

[1] IX 4.47.

4.76 En su virtud este Ministerio, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, ha dispuesto:

Primero.—Las enseñanzas de lengua y cultura españolas, previstas en la Sección Segunda del Capítulo III del Real Decreto 1027/1993, que regula la acción educativa en el exterior, estarán dirigidas a los alumnos españoles que, estando escolarizados en niveles no universitarios de los sistemas educativos de otros países, manifiesten interés por mantener y cultivar sus vínculos culturales y lingüísticos con España. Estas enseñanzas se orientarán a la consecución del adecuado nivel de competencia lingüística, al conocimiento de la realidad sociocultural española y al enriquecimiento intercultural.

Segundo.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia promoverá la suscripción de acuerdos u otras fórmulas de cooperación que permitan la integración de estas enseñanzas dentro del sistema educativo de cada país.

2. Cuando dicha integración no pueda llevarse a cabo, se establecerán aulas específicamente destinadas a impartir enseñanzas complementarias de lengua y cultura españolas para hijos de residentes españoles, cuya organización y funcionamiento se acomodará a lo establecido en la presente Orden.

Tercero.—1. Las enseñanzas de lengua y cultura españolas se articularán en tres niveles: Inicial, básico y superior.

2. El nivel inicial tendrá como finalidad principal consolidar, o, en su caso, propiciar, el primer contacto con la lengua española y con aquellos aspectos de nuestra cultura relativos a la vida cotidiana del alumno. El aprendizaje y uso de la lengua deberá ceñirse a las dos destrezas comunicativas de iniciación: Comprensión y expresión oral, a través de una metodología apropiada a las edades de los alumnos de este nivel. Dejará que las habilidades y técnicas instrumentales básicas sean adquiridas en el seno de la escuela y en la lengua del país de residencia. Los objetivos básicos se orientarán hacia la adquisición de los rudimentos de la comunicación en español y la iniciación en el desarrollo de actitudes interculturales.

3. El nivel básico se considera de consolidación y desarrollo del nivel inicial. Incorporará dos nuevas destrezas: La lectura y la escritura, y profundizará en el desarrollo de la comunicación oral. Introducirá la reflexión gramatical orientada exclusivamente al desarrollo de las destrezas discursivas; igualmente, se desarrollarán contenidos socioculturales básicos: Conocimiento del medio geográfico y de la organización social y política del Estado español, desde la perspectiva intercultural iniciada en el nivel anterior. En este nivel, los alumnos deberán desarrollar su capacidad de comunicación en situaciones más complejas y formales, tanto orales como escritas. Se atenderá al tratamiento de las interferencias lingüísticas (entre el español y la lengua del país de residencia, o con otras lenguas del entorno familiar del alumno) y a las actitudes hacia las lenguas y los hablantes.

4. El nivel superior deberá conseguir que los alumnos alcancen un nivel de competencia comunicativa equiparable al de un hablante español y un mayor control de su propio proceso de aprendizaje, para que sean capaces de continuar dicho proceso de forma autónoma una vez finalizado este último nivel. Se consolidará el dominio de las cuatro destrezas (escuchar, hablar, leer y escribir), atendiendo a la multiplicidad de funciones de la lengua como instrumento de comunicación y de representación, así como de regulación del comportamiento propio y ajeno. Intensificará el estudio de la geografía española y permitirá adquirir una visión panorámica y sintética de nuestro devenir cultural. Permitirá al alumno manifestarse críticamente ante un mensaje y ser capaz de desarrollar su creatividad, expresándola con madurez lingüística y cultural. La lengua y la cultura adquirirán recíprocamente una consideración equiparable y la actitud intercultural deberá haber alcanzado su máximo exponente.

Cuarto.—1. Para la organización de la docencia de lengua y cultura españolas, los alumnos serán distribuidos en grupos específicos de cada uno de los tres niveles, en razón de su competencia lingüística en español. Cuando el número de alumnos lo permita, los grupos se formarán atendiendo, además, a criterios de edad.

2. En aquellos supuestos en los que existan razones específicas que lo justifiquen, la Secretaría General Técnica podrá autorizar el funcionamiento de grupos en los que se integren alumnos de niveles diferentes u otros planteamientos excepcionales en relación con lo previsto en el punto anterior.

3. En el nivel inicial, los alumnos recibirán, al menos, dos horas semanales de clase. En los niveles básicos y superior los alumnos recibirán tres horas semanales de clase.

Quinto.—1. El número máximo de alumnos por grupo será de 20 para los niveles inicial y básico, y de 25 para el nivel superior. Excepcionalmente, y por razones justificadas, podría autorizarse el incremento a 25 y 30 respectivamente, de las limitaciones señaladas.

2. El número mínimo de alumnos para constituir un grupo será de 14 en cualquiera de los tres niveles. Los grupos ya constituidos se mantendrán en funcionamiento siempre que el número de inscritos no sea inferior a 12.

Sexto.—1. El conjunto de profesores y alumnos que desarrollan su actividad educativa recíproca en un mismo local o recinto constituyen un aula de lengua y cultura españolas, sin que ello implique un número determinado de profesores, grupos de alumnos o salas donde se desarrollen las clases y sin que impida que los profesores puedan incardinarse en varias aulas.

2. Las aulas forman parte de una estructura organizativa superior denominada Agrupación de lengua y cultura españolas, cuyo fin es garantizar su coordinación pedagógica, rentabilizar los recursos humanos y materiales que se le asignan y prestar la debida atención a todos los alumnos y niveles del ámbito territorial que le corresponda. Para la estructuración en agrupaciones de las aulas existentes o que puedan crearse, se tendrá en cuenta la ubicación geográfica de las mismas, la zona lingüística en la que radiquen, el número de grupos de alumnos y, en consecuencia, el número de profesores.

3. Los proyectos de creación y supresión de las agrupaciones, en los términos previstos en el artículo 38 del Real Decreto 1027/1993, deberán ser objeto de consulta a los Consejos de Residentes españoles de las demarcaciones consulares correspondientes.

Séptimo.—1. El calendario escolar aplicable a los alumnos de las aulas de lengua y cultura españolas se ajustará estrictamente a lo establecido para los centros educativos del ámbito territorial donde radiquen. Los Consejeros de Educación velarán por el cumplimiento de este extremo, resolviendo cualquier duda que pueda presentarse y aprobando el calendario antes del principio de cada curso.

2. Los diferentes calendarios escolares serán comunicados por la Consejería a los Consejos de Residentes Españoles de las circunscripciones correspondientes antes del inicio del curso.

Octavo.—1. La admisión de nuevos alumnos se efectuará previa solicitud del padre, madre o representante legal que será presentada en los plazos y forma que se determinen por la Secretaría General Técnica.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Pasaporte u otro documento de identidad del alumno que acredite su nacionalidad española, o bien certificación consular o documento que acredite fehacientemente que el padre o la madre son o han sido españoles.

b) Partida de nacimiento en el caso de que los documentos reseñados en el párrafo anterior no acreditaran suficientemente la edad del alumno.

c) Documento acreditativo de los estudios que cursa en el sistema educativo del país de residencia.

3. El Director de la Agrupación comunicará a los padres la decisión relativa a la admisión solicitada. En el caso de que fuera negativa, la citada comunicación explicará las razones que la justifican.

4. La documentación aportada por el alumno al solicitar su admisión formará parte de su Registro Personal, que recogerá, además, los resultados de su trayectoria escolar en las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

Noveno.—1. Los alumnos que reciban enseñanzas de lengua y cultura españolas deberán presentar, antes de la finalización de cada curso y en los términos que se indiquen por la Consejería de Educación, su solicitud para continuar estas enseñanzas.

2. En ningún caso podrán comenzar el curso escolar los alumnos que hayan cumplido la edad de dieciocho años.

Décimo.—1. Los alumnos se incorporarán a las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el grupo que corresponda a su nivel de competencia lingüística y madurez personal, y avanzarán de curso o nivel de acuerdo con su rendimiento personal y con la superación de los objetivos correspondientes. No se establecerá edad mínima para la promoción al siguiente nivel.

2. De conformidad con lo anterior, al objeto de adscribir a cada alumno a un grupo determinado, los alumnos realizarán una prueba adecuada a su edad que se archivará en su Registro Personal. La adscripción del alumno a un grupo determinado podrá variar si, a juicio del profesor y del Director de la Agrupación, el proceso de aprendizaje del alumno así lo aconseja. Las Consejerías de Educación determinarán el lugar, fecha y forma de realización de las citadas pruebas, tomando las medidas oportunas para que los aspirantes conozcan tales extremos con la debida antelación.

Undécimo.—1. La unidad fundamental, a efectos de programación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, es el nivel. Los objetivos previstos para los diferentes niveles que se establecen, determinan que el inicial se programe para una duración de dos cursos y que los niveles básico y superior lo sean para cuatro cursos cada uno. El nivel inicial no podrá comenzarse, en ningún caso, antes de la edad de escolarización obligatoria del país de residencia. En atención a este principio y de acuerdo con la experiencia adquirida, las Consejerías de Educación determinarán las edades entre las que se desarrollarán con carácter general los tres niveles de las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

2. Si al término de los diez cursos en los que se planifican con carácter general estas enseñanzas un alumno no hubiera alcanzado los objetivos previstos, podrá permanecer excepcionalmente un curso más en el aula, siempre que no supere los dieciocho años y continúe escolarizado en niveles obligatorios del sistema educativo del país de residencia. Para este supuesto se requerirá un informe individualizado de su profesor en el que figure el grado de consecución de los objetivos y el interés mostrado por el alumno.

Duodécimo.—1. La asistencia a clase de los alumnos admitidos será obligatoria y las ausencias serán registradas por el profesor y comunicadas a los padres. Estos serán requeridos por el profesor a partir de la segunda falta injustificada.

2. Cuando las ausencias injustificadas de un alumno alcancen el 25 por 100 del total de horas lectivas de un año académico, el alumno será dado de baja. En este caso, el Director de la Agrupación de-

4.76 berá comunicarlo por escrito a los padres y dar traslado de dicho escrito al Consejero de Educación.

3. A los efectos de lo determinado en el párrafo anterior se entenderá por faltas justificadas las producidas por enfermedad, circunstancias familiares graves u otras que considere justificadas el sistema escolar del país de residencia. Igualmente, se considerarán justificadas las que se originen por la participación en actividades escolares del centro en el que cursan sus estudios. En todos los casos se exigirán justificaciones documentales que el profesor conservará adecuadamente.

Decimotercero.—Cuando un alumno se vea obligado a abandonar las clases por cambio de residencia de sus padres, éstos lo comunicarán al Director de la Agrupación, quien facilitará, siempre que ello sea factible, su incorporación a otra aula o Agrupación, remitiendo en este caso al Director de ésta el Registro Personal del alumno.

Decimocuarto.—Los alumnos que habiendo estado escolarizados en aulas de lengua y cultura españolas las hayan abandonado al superar la edad límite de permanencia en ellas sin haber superado los objetivos generales requeridos para la obtención del certificado de lengua y cultura españolas, podrán presentarse a las pruebas convocadas al efecto al final de cada uno de los tres cursos siguientes al de su salida del aula. Igualmente, podrán presentarse a dichas pruebas y en las mismas condiciones, aquellos alumnos que hubieran causado baja en el sistema por otros motivos. La Secretaría General Técnica determinará la forma de realización de estas pruebas.

Decimoquinto.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el currículo de las enseñanzas de lengua y cultura españolas, que se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto hayan de producirse las enseñanzas.

2. La Secretaría General Técnica regulará el procedimiento de adaptación del currículo a las necesidades educativas de cada país. Para la propuesta de las acomodaciones que resulten pertinentes, podrá constituirse en el seno de cada Consejería una Comisión Técnica, de composición acorde con la tarea a desarrollar en cada caso. Para la configuración de la referida comisión en los países con más de un área lingüística, se tendrá en cuenta dicha circunstancia.

Decimosexto.—1. La valoración del rendimiento de los alumnos de lengua y cultura españolas se basará en la evaluación continua a lo largo de su proceso formativo a través de la observación directa del desenvolvimiento del alumno en la clase, el análisis de los ejercicios que se le propongan y la valoración de las pruebas escritas y orales cuya realización y contenido se determinarán oportunamente. A tal fin, el currículo establecerá los objetivos correspondientes a cada nivel, los contenidos de cada curso, la metodología y los criterios de evaluación. Estos últimos servirán para valorar el grado de consecución de los objetivos fijados para cada nivel, incorporando una escala cualitativa que permita indicar el grado de consecución de los mismos.

2. La promoción al nivel básico quedará condicionada no sólo por la superación de los objetivos establecidos para el nivel inicial sino también, a fin de evitar interferencias metodológicas, por la consecución de las destrezas y técnicas instrumentales básicas establecidas para su edad en el sistema escolar del país correspondiente. Una vez superados los objetivos requeridos para el nivel básico, el alumno promocionará al nivel superior, que se cerrará con una prueba final encaminada a determinar el grado de consecución de los objetivos fijados, en la forma que establezca la Secretaría General Técnica.

3. La información que se derive de la evaluación del alumno deberá quedar documentada periódicamente en el Registro Personal del alumno. Los padres recibirán, al menos dos veces en cada curso, información relativa al rendimiento y evolución del proceso de aprendizaje de sus hijos.

Decimoséptimo.—Alcanzados los objetivos del nivel básico, el alumno recibirá una acreditación firmada por el Director de la agrupación. Igualmente, una vez alcanzados los objetivos correspondientes al nivel superior, los alumnos recibirán al certificado previsto en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993. Para ello, el director de la agrupación formulará propuesta de certificación a favor de los mismos a la Consejería de Educación, que la visará y elevará a la Secretaría General Técnica.

Decimoctavo.—La jornada laboral de los profesores será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos docentes, adecuada a las características del programa. Igualmente, deberán respetar el régimen de incompatibilidades propio de los funcionarios docentes. Las irregularidades que pudieran detectarse serán comunicadas inmediatamente por las Consejerías de Educación a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional), a los efectos pertinentes.

Decimonoveno.—1. De la jornada semanal, los profesores destinados en agrupaciones de lengua y cultura españolas dedicarán treinta horas a la presencia directa en las aulas y sedes de las agrupaciones. El resto quedará a su libre disposición para la preparación de clases, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. De las treinta horas de presencia directa, los profesores dedicarán como mínimo veintiuna de ellas, independientemente del cuerpo al que pertenezcan, a la impartición de clases de lengua y cultura españolas. Las restantes se destinarán a actividades complementarias, entre las que se incluirán tutorías, visitas de padres, reuniones generales y cuantas otras sean determinadas por las Consejerías.

Vigésimo.—1. Todos los profesores deberán cumplimentar una declaración personal en la que figure, además de los datos personales y profesionales necesarios, el horario de trabajo que les ha correspondido atender. Estas declaraciones serán remitidas a la Consejería por los Directores de las agrupaciones, junto con el Plan Anual de la Agrupación y en el plazo máximo de quince días desde el comienzo del curso. Los Consejeros de Educación deberán comprobar que tales declaraciones se atienen a lo establecido en los párrafos anteriores y dar el visto bueno a las mismas antes de remitirlas a la Secretaría General Técnica (Subdirección General de Cooperación Internacional), junto con el Plan Anual de Agrupación, en un plazo de diez días desde su recepción. Asimismo, los citados Consejeros deberán notificar cada una de las modificaciones que, por causa justificada, autoricen a lo largo del curso. Los horarios de aquellos profesores que no alcancen el mínimo de veintiuna horas de atención directa a las clases de lengua y cultura españolas requerirán una autorización específica del Consejero de Educación, que detallará las actividades a desarrollar por el profesor dentro de la agrupación. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Secretaría General Técnica la participación en otros programas educativos que se realicen por la Consejería, con la misma finalidad de completar el horario de dedicación directa.

2. Todos los profesores incluirán en sus horarios un período semanal de visitas, para cada una de las aulas que atiendan, en el que estarán a disposición de los padres o tutores de sus alumnos. La duración de cada uno de estos períodos será proporcional al número de alumnos del aula y nunca inferior a media hora. El total semanal, que no debe exceder de dos horas, será contabilizado al profesor como horas complementarias.

3. Los profesores deberán residir en la localidad en la que se desarrolle la mayor parte de su tarea. Cualquier otro planteamiento requerirá la autorización expresa de la Consejería.

Vigésimo primero.—Al frente de cada agrupación de lengua y cultura españolas, habrá un Director, que será designado libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia entre profesores destinados en el país en el que se encuentre la agrupación, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vigésimo segundo.—Los Directores de las agrupaciones de lengua y cultura españolas cesarán en sus funciones por cualquiera de las razones siguientes:

a) Al término de la adscripción en el exterior.

b) Por renuncia motivada, aceptada por la Dirección General de Personal y Servicios a propuesta de la Secretaría General Técnica.

c) Por revocación de la autoridad que procedió al nombramiento.

d) Por revocación de la adscripción al exterior, conforme a la normativa vigente en la materia.

e) Por pérdida de la condición de funcionario.

Vigésimo tercero.—Los Directores de las agrupaciones de lengua y cultura españolas tendrán las competencias siguientes:

a) Ostentar oficialmente la representación de la agrupación, realizar las gestiones con las autoridades que corresponda para una mejor organización de las actividades de la agrupación y, en especial, para apoyar la plena integración de las enseñanzas de lengua y cultura españolas en el sistema educativo del país, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería y en el ámbito de sus competencias.

b) Cumplir y hacer cumplir la normativa relacionada con la acción educativa en el exterior y, especialmente, la referida a las agrupaciones y aulas de lengua y cultura españolas.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades de la agrupación.

d) Presidir las reuniones del equipo docente.

e) Responsabilizarse de la custodia de toda la documentación y de la correcta y puntual anotación de la trayectoria escolar de los alumnos en los Registros Personales respectivos.

f) Velar por la conservación y mantenimiento del material de la agrupación.

g) Emitir o visar las certificaciones o documentos oficiales de la agrupación.

h) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y encargarse de la preparación, control y liquidación del presupuesto de la agrupación, bajo la supervisión de la Consejería de Educación.

i) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito a la agrupación y controlar su asistencia.

j) Velar por la calidad de las enseñanzas impartidas en su agrupación.

k) Cualesquiera otra que le sean encomendadas por las autoridades educativas españolas.

Vigésimo cuarto.—1. El horario lectivo del Director de una agrupación se atendrá a lo establecido en el número decimonoveno de la presente Orden. A tales efectos, se considerarán como horas lectivas las destinadas a la función directiva. Dichas horas se equipararán a las que, con carácter general, están establecidas para el ámbito de actuación del Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta el número de profesores, que servirá como referencia tanto para la percepción del complemento de dirección correspondiente como para su dedicación horaria a dicha tarea.

2. En función de las disponibilidades y en atención al excepcional volumen de trabajo de alguna agrupación, la Secretaría General Técnica, a propuesta de la Consejería de Educación, podrá autorizar la colaboración de algún profesor en el desarrollo de las tareas señaladas en el artículo anterior, computándole como horas de dedicación las realmente destinadas a dichas tareas. Estas colaboraciones en ningún caso representarán la delegación de las competencias atribuidas al Director.

4.76 *Vigésimo quinto.*—1. Cada agrupación contará con un equipo docente del que formarán parte todos los profesores que impartan enseñanzas de lengua y cultura españolas en la aulas que la integran.

2. El equipo docente se reunirá, previa convocatoria del Director, al menos en tres ocasiones cada año. La primera, antes del inicio de las clases, con el fin de determinar el Plan Anual de la Agrupación y establecer las líneas generales para adaptar y concretar las programaciones a los distintos grupos y niveles. La segunda, en los meses de febrero o marzo, para realizar el seguimiento del curso, proponer las medidas adecuadas para reorientar la intervención didáctica en aquellas situaciones que se estimen mejorables y para planificar las actuaciones hasta el final del curso. La tercera, ya finalizadas las clases, con objeto de analizar los resultados globales del curso, asegurar la correcta cumplimentación de toda la documentación escolar, valorar la programación en relación con el grado de consecución de los objetivos propuestos y establecer las líneas básicas a la que deberá ajustarse la programación del próximo curso.

3. A las reuniones del equipo docente podrán incorporarse los asesores técnicos de la Consejería que el Consejero estime conveniente en cada caso.

4. Las reuniones del equipo docente se celebrarán en días y horas que no interfieran la normal actividad de ninguno de sus componentes. Las Consejerías de Educación tendrán en cuenta tal extremo en el momento de determinar los días de incorporación al destino y de permanencia en el mismo de los profesores, previos y posteriores a los establecidos en el calendario escolar de los alumnos.

Vigésimo sexto.—1. La participación de los padres de los alumnos de lengua y cultura españolas se articulará atendiendo tanto a la prescripción contenida en el artículo 41 del Real Decreto 1027/1993, como a la conveniencia de conseguir un contacto fluido y directo entre los padres y el profesor de sus hijos.

2. La atención semanal, directa e individual, prevista en los números decimonoveno y vigésimo, punto 2, tendrá carácter tutorial y favorecerá la cooperación entre el profesor y la familia del alumno para detectar y resolver las dificultades de aprendizaje que pudieran surgir.

3. Al menos dos veces cada curso, el profesor convocará a la totalidad de los padres de cada uno de los grupos a su cargo al objeto de fomentar la cooperación en la tarea educativa común, recoger propuestas sobre actividades extraescolares y sugerencias en relación con las necesidades lingüísticas y culturales de los alumnos y, en general, intercambiar ideas para el mejor desarrollo de las enseñanzas. En la primera reunión, que debe celebrarse en los primeros días del curso, el profesor, además, les informará detalladamente de los objetivos señalados para el grupo, calendario, condiciones de asistencia, niveles, criterios de promoción, certificaciones y aquellos otros aspectos que puedan ser de interés para los padres, atendiendo cuantas consultas se le formulen. En esta reunión, los padres presentes podrán designar a uno de ellos como representante que actúe de portavoz y canalice las inquietudes colectivas de los padres hacia el profesor o, si fuera necesario, hacia el Director de la agrupación. Este portavoz podrá hacer llegar cuantas propuestas puedan contribuir al enriquecimiento de las actividades reseñadas en el artículo 40 del Real Decreto 1027/1993.

Vigésimo séptimo.—El Director de la agrupación se reunirá, al menos dos veces durante el curso, con representantes de la asociación o asociaciones de padres de alumnos del ámbito territorial respectivo.

Vigésimo octavo.—1. A tenor de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto 1027/1993, en las decisiones a las que se refieren los artículos 38 y 39 del mismo deberán ser oídos los Consejos de Residentes Españoles de la Circunscripción Consular correspondiente. Asimismo, se recabará de éstos su opinión sobre la planificación de las enseñanzas de lengua y cultura españolas referida tanto a las clases complementarias como al establecimiento y profundización de relaciones con las autoridades educativas locales, encaminadas a la mejora de esta red y a la promoción de clases integradas dentro del sistema educativo del país de residencia.

2. A estos efectos, así como al de hacer llegar al Departamento las propuestas que se formulen, los Consejeros de Educación se reunirán, al menos dos veces al año, con los miembros de los citados Consejos.

Vigésimo noveno.—Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del referido Real Decreto, al comienzo del curso se procederá a la elección de un representante de los alumnos en cada aula. Estos representantes actuarán como portavoces de los mismos y como transmisores de cuantas consideraciones estimen oportunas ante el profesorado o, en su caso, ante el Director de la agrupación. Igualmente, asistirán a aquellas reuniones a las que sean requeridos.

Disposición adicional primera

1. Los profesores que impartan clases exclusivamente en régimen de integración en centros del sistema educativo del país de residencia tendrán el horario de trabajo reglamentado en dicho país, debiendo participar en las actividades y sesiones de trabajo del centro donde ejerzan sus funciones, así como asumir sus normas de organización, convivencia y funcionamiento.

2. Los profesores que desarrollen parte de su horario en las unidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán participar en todas las actividades y sesiones de trabajo relacionadas con la enseñanza de la lengua y cultura españolas promovidas

por el centro, y asumir sus normas de organización, convivencia y funcionamiento.

3. En ambos supuestos, las tareas del profesor se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en los acuerdos o convenios bilaterales que sean de aplicación y en las instrucciones específicas de la Consejería.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En aquellos países en los que las características de la implantación educativa española lo hagan aconsejable, se arbitrarán fórmulas de organización diferentes de las establecidas en la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Real Decreto 1027/1993.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los alumnos que se encuentren cursando las enseñanzas de lengua y cultura españolas en aulas existentes a la entrada en vigor de la presente Orden, podrán continuar en las mismas, o en aquellas que se creen como consecuencia de su modificación, hasta la finalización de las enseñanzas, aunque no puedan acreditar la totalidad de los requisitos exigidos, siempre que no superen la edad límite establecida en el número noveno, punto 2 y continúen escolarizados según lo requerido en el número undécimo, punto 2. No obstante, harán llegar al Director de la agrupación correspondiente los documentos que se relacionan en el número octavo, punto 2, al objeto de completar su Registro Personal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Al objeto de proceder a una adecuada aplicación de la presente Orden, el curso académico 1994/95 se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la normativa anterior. No obstante, la planificación del curso 95/96 se producirá conforme a lo establecido en la presente Orden, para lo cual la Secretaría General Técnica dictará las instrucciones oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La inspección a la que hace referencia el artículo 5.° del Real Decreto 1027/1993, será efectuada por los Servicios Centrales de Inspección Técnica de Educación del Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Queda autorizada la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden haga necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Consejeros de Educación de las Embajadas de España.

4.77. ORDEN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DEL REAL DECRETO 1004/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS («BOE» de 24 de noviembre de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], en su artículo 14, establece que todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

Promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias [3].

El mencionado Real Decreto establece en su título II los requisitos mínimos que han de reunir los centros de educación infantil.

Sin embargo, la disposición adicional cuarta del mismo texto legal exceptúa, para aquellos centros de educación infantil y primaria que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que deben contar los centros y, en cuanto a los demás requisitos, establece que las administraciones educativas competentes los adecuarán a las especiales características y dimensiones de los centros.

Dentro de la previsión que establece dicha disposición adicional podemos distinguir dos supuestos diferentes. De un lado, aquellos centros de educa-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.4.

4.77 ción infantil o de educación primaria que son incompletos por el hecho de ubicarse en una zona rural en que la demanda escolar de niños menores de once años es irregular o insuficiente para tener en funcionamiento niveles o ciclos completos de educación primaria o educación infantil, que se regulan en el capítulo uno de esta Orden. Y, de otro lado, en el capítulo segundo se contempla el supuesto de aquellos otros centros de educación infantil que, debido a especiales circunstancias sociodemográficas o escolares, o por estar ubicados en zonas urbanas consolidadas de las ciudades, no les es posible implantar de manera completa alguno de los ciclos de la educación infantil, con todos los requisitos que, en cuanto a instalaciones ello requiere.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la atribución que le confiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, ha dispuesto:

I. Centros ubicados en zonas rurales

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil y primaria, siempre que se ubiquen en poblaciones que no superen los 1.700 habitantes, no exista en la misma localidad otro centro público o privado subvencionado con plazas vacantes que imparta las mismas enseñanzas, la demanda escolar actual y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a alumnos de la misma población.

Unidades y ratio

Segundo.—Los centros docentes a que se refiere este capítulo quedan exceptuados del requisito de tener un número mínimo de unidades por ciclo o nivel educativo, establecido en el Real Decreto 1004/1991.

Tercero.—De acuerdo con el apartado anterior podrán crearse o autorizarse centros con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar los niveles educativos correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre relación máxima profesor-alumnos por unidad escolar en los artículos 13 y 21 del Real Decreto 1004/1991.

No obstante, estas unidades podrán agrupar alumnos de niveles diferentes, o de cursos diferentes de un mismo nivel, siempre que lo justifique el número de alumnos por ser menor a la mitad del número máximo aplicable previsto en el citado Real Decreto, en cuyo caso la relación máxima profesor-alumnos será:

a) Unidades que agrupen alumnos del primer ciclo de educación infantil: 1/15.

b) Unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de educación infantil: 1/20.

c) Unidades que agrupen alumnos del segundo ciclo de educación infantil o de diferentes niveles: 1/25.

d) Unidades que agrupen alumnos de educación primaria: 1/25.

Número de profesores y titulación

Cuarto.—En los centros de educación infantil, el número de maestros, así como su titulación académica serán los previstos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1004/1991, salvo el personal cualificado previsto en el artículo 15.1 que, sumado al maestro o maestros, sólo será necesario en igual número al de unidades autorizadas.

Las unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de educación infantil dispondrán de los profesores previstos para el segundo ciclo.

Quinto.—Con el objetivo de ofrecer una mejor atención educativa a poblaciones de niños menores de seis años de especiales características sociodemográficas o escolares, se podrán agrupar unidades ubicadas en edificios o localidades diferentes, a los exclusivos efectos de organizar una Dirección común para todos ellos.

Con la misma finalidad se podrán adscribir unidades de educación infantil a escuelas infantiles completas.

Sexto.—En los centros de educación primaria, el número de maestros, así como su titulación académica serán los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 1004/1991.

Séptimo.—En las unidades que agrupen alumnos de educación infantil y primaria, el número de profesores, así como su titulación académica serán los previstos para los centros de educación primaria.

Octavo.—Los profesores de apoyo a los profesores especialistas podrán atender a varios centros.

Requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales

Noveno.—Los centros de educación infantil y primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso independiente desde el exterior.

b) Un aula por cada unidad con una superficie de, al menos, metro y medio cuadrado por alumno.

c) Una sala o espacio de usos múltiples de 30 metros cuadrados por cada tres unidades o fracción superior.

d) Un espacio abierto de recreo de tamaño adecuado al número de puestos autorizados.

e) En los centros de educación primaria, un espacio cubierto y cerrado para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 2 metros cuadrados por puesto escolar e incluirá espacios para vestuarios, duchas y almacén.

Este espacio tendrá en todo caso una superficie mínima de 60 metros cuadrados, sin que, en ningún caso, deba ser superior a 150 metros cuadrados.

f) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.

g) Un despacho de Dirección y Secretaría, que podrá ser utilizado como sala de profesores, de tamaño adecuado a la capacidad autorizada del centro.

Décimo.—Los espacios previstos en las letras d) y e) del apartado anterior podrán estar ubicados fuera del recinto escolar, siempre que en los desplazamientos de los alumnos se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y estén ubicados en la misma localidad que el centro.

Undécimo.—Los espacios previstos en las letras *c)* y *e)* podrán ser un único espacio común, siempre y cuando el mismo tenga una superficie mínima de 90 metros cuadrados.

Duodécimo.—Los centros que impartan conjuntamente ambos niveles educativos deberán garantizar para los alumnos de educación infantil el uso del espacio de recreo y la sala de usos múltiples, en horario independiente, salvo que se trate de centros que agrupen alumnos de distintos niveles en las mismas unidades.

II. Centros ubicados en zonas urbanas

Decimotercero.—Asimismo, podrán autorizarse centros docentes incompletos de educación infantil, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, siempre que se ubiquen en barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o bien se ubiquen en el casco histórico de la localidad o en una zona urbana consolidada por la edificación, que dificulte la ampliación o remodelación de sus instalaciones.

Unidades y ratio

Decimocuarto.—Los centros docentes a que se refiere el apartado anterior quedan exceptuados del requisito de tener un número mínimo de unidades por ciclo, establecido en el Real Decreto 1004/1991.

Decimoquinto.—De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse centros con un número de unidades adecuado a la población que vaya a cursar el ciclo o nivel educativo correspondiente.

Dichas unidades podrán agrupar alumnos de diferentes ciclos o de cursos diferentes de un mismo ciclo, en cuyo caso la relación máxima profesor-alumnos será:

a) Unidades que agrupen alumnos del primer ciclo de educación infantil: 1/15.

b) Unidades que agrupen alumnos de ambos ciclos de educación infantil: 1/20.

c) Unidades que agrupen alumnos del segundo ciclo de educación infantil: 1/25.

Número de profesores y titulación

Decimosexto.—A los centros de educación infantil incompletos que se regulan en este capítulo les serán de aplicación igualmente las previsiones contenidas en los apartados cuarto, quinto y octavo de esta Orden.

Requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales

Decimoséptimo.—Los centros de educación infantil regulados en este capítulo deberán contar, como mínimo, con las instalaciones previstas en las letras *a), b), c), f)* y *g)* del apartado noveno de esta Orden.

Asimismo, deberán contar con un espacio al aire libre para esparcimiento de los alumnos, debidamente vigilado. Dicho espacio podrá estar ubicado fuera del recinto escolar o tratarse de una superficie pública de esparcimiento, siempre que en los desplazamientos de los alumnos se garantice su seguridad, no sea necesario transporte escolar y se encuentre ubicado en el entorno urbano del centro.

III. Disposiciones comunes

Decimoctavo.—Esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimonoveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar lo previsto en la presente Orden sobre relación máxima profesor-alumnos a las peculiaridades de la población que atiende el centro.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

4.78 4.78. ORDEN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA FINANCIACIÓN DE GASTOS DE INVERSIÓN EN CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BOE» de 29 de diciembre de 1994.)

La disposición adicional novena del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [1], establece que, sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

La existencia de dotación presupuestaria durante el presente ejercicio económico permite asignar nuevamente ayudas a los centros que reúnan las características señaladas en la citada disposición adicional novena, con la finalidad de contribuir a sufragar las necesidades financieras de los mismos, derivadas de inversiones realizadas con carácter ineludible, que hayan producido el consiguiente endeudamiento de estos centros.

Por todo ello y conforme a lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, he dispuesto:

Primero.—Convocar la concesión de ayudas para contribuir a la financiación de gastos de inversión en centros docentes concertados.

Segundo.—El importe total a distribuir por este concepto es de 100.000.000 de pesetas, con cargo a la consignación presupuestaria 18.04.422C.482 de los Presupuestos Generales del Estado para 1994, pudiendo concederse hasta un máximo de 5.000.000 de pesetas por ayuda y centro docente.

Tercero.—Los centros concertados deberán reunir los siguientes requisitos:

3.1. Haber suscrito el correspondiente concierto educativo y estar situado en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

3.2 Responder prioritariamente a iniciativas de carácter cooperativo o similar significado social (se consideran iniciativas de similar significado social, aquellas en las que la participación de los trabajadores en el capital social es mayoritario, siempre que ninguno de ellos posea más del 25 por 100 de dicho capital).

3.3. Tener concedido un crédito para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el centro, con anterioridad a curso 1992/93.

3.4. Estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Cuarto.—Las solicitudes de ayudas se efectuarán en instancia ajustada al modelo que figura en la presente Orden (anexo I) [2], que se encontrarán a disposición de los centros docentes en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Se acompañará a la instancia de documentación qeu se especifica a continuación:

4.1. Documento que acredite la representación de la titularidad.

4.2. Justificante de que la ayuda se solicita para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el centro, anteriores al inicio del curso escolar 1992/93. Para ello se adjuntarán las certificaciones de los Bancos o Cajas de Ahorro, por cuantos préstamos se hayan concedido y en las que se indicará de forma expresa el capital pendiente de amortizar a la fecha de expedición de la certificación, así como la fecha de concesión del préstamo.

4.3. Compromiso del titular del centro o representante legal de dedicar la ayuda solicitada a amortizar las deudas contraídas.

4.4 Certificación de la participación del centro en programas o proyectos experimentales.

4.5. Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Para ellos se acompañará certificación actualizada expedida por la Delegación de Hacienda y por la Administración Territorial de la Seguridad Social.

Quinto.—Las instancias y documentos debidamente cumplimentados se presentarán en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, o en la forma establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden.

Los Directores provinciales remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas del informe de los Servicios Técnicos de Inspección (anexo II), en un plazo de diez días, a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Sexto.—Una vez recibidas las solicitudes, la Dirección General de Programación e Inversiones (Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos) comprobará la documentación aportada y su adecuación a los requisitos contemplados en la

[1] I 4.2.3.

[2] No se publican los anexos.

presente Orden. La Dirección General de Centros Escolares (Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros) emitirá el correspondiente informe.

Séptimo.—La distribución de las ayudas entre los centros solicitantes, se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

7.1. Que la titularidad del centro corresponda a una cooperativa de Profesores, sociedad anónima laboral, cooperativa mixta, cooperativa de padres y otras, por este orden.

7.2. Que la deuda contraída lo haya sido por inversiones realizadas para obtener la clasificación definitiva.

7.3. La calidad del servicio educativo que prestan los centros solicitantes. A estos efectos se tendrá en cuenta la participación del centro en planes o programas de renovación pedagógica, con preferencia los promovidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

7.4. Grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de conciertos.

7.5. La cuantía de la deuda de capital acreditada en el momento de la solicitud, de aquellos créditos concedidos antes del inicio del curso escolar 1992/93.

7.6. No haber disfrutado de ayudas para inversiones con cargo a fondos de la Administración del Estado en los últimos cinco años.

Octavo.—Se crea una Comisión de Estudio y Valoración, presidida por el Director general de Programación e Inversiones, y constituida por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia (Subdirección General de Régimen de Conciertos Educativos y Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros) y un representante de cada una de las siguientes organizaciones: Unión Española de Cooperativas de la Enseñanza (UECOE) y Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE).

La Comisión de Estudio y Valoración, una vez analizadas las solicitudes recibidas y demás documentación presentada, elaborará un informe que será remitido al Director general de Programación e Inversiones, que iniciará la propuesta provisional de distribución de las ayudas entre los centros peticionarios, con mención expresa del importe de las ayudas a conceder, la aplicación de los criterios citados y, en su caso, los motivos de la denegación.

Noveno.—La Dirección general de Programación e Inversiones procederá a cumplimentar el trámite de audiencia. La iniciación del trámite se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Décimo.—La Comisión de Estudio y Valoración, tras analizar y valorar las alegaciones presentadas por los solicitantes, remitirá al Director general de Programación e Inversiones, en su caso, la nueva propuesta de distribución.

Undécimo.—El Director general de Programación e Inversiones elevará al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento la propuesta de distrubución de las ayudas entre los centros peticionarios, con mención expresa de los criterios utilizados, el importe de las ayudas concedidas, así como, en su caso, de los motivos de denegación, adjuntando el informe de la Comisión de Estudio y Valoración a que se hace referencia anteriormente.

Duodécimo.—La resolución de la presente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e incluirá la relación de los centros beneficiarios y el importe de las ayudas concedidas, así como los centros a los que se deniega la ayuda y el motivo de dicha denegación. En todo caso, las Direcciones Provinciales remitirán comunicación del contenido de la mencionada Resolución a todos los centros que hubieran solicitado acogerse a la convocatoria.

Decimotercero.—Corresponde a la Dirección General de Programación e Inversiones adoptar las medidas oportunas para hacer efectivas a los centros seleccionados las cantidades que se les adjudiquen en concepto de ayudas.

Decimocuarto.—Los centros beneficiarios de ayudas para atender deudas contraídas por inversiones realizadas en el centro justificarán ante la Dirección Provincial correspondiente, y en el plazo de un mes a contar desde el libramiento de la ayuda concedida, el empleo de ésta en la reducción o cancelación de la deuda de capital obtenidas para la realización de las inversiones que motivaron la solicitud, en cantidad igual a la ayuda otorgada por este Ministerio.

Si transcurridos los plazos mencionados no se presentase la documentación exigida, la Dirección General de Programación e Inversiones podrá ordenar el reintegro al Tesoro de las cantidades libradas, con los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran exigirse.

Decimoquinto.—La resolución del procedimiento agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la previa comunicación que exige el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [1].

Madrid, 23 de noviembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

[1] VIII 3.5.

4.78.1 4.78.1. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/1996 («BOE» de 5 de enero de 1995.)

La disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [1] prevé que los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitora, así como los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libre o habilitados dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados. No obstante, la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias [2], permite la extinción progresiva de la autorización, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo de las actividades educativas de estos centros iniciado en cursos anteriores.

Por otra parte, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo aconseja establecer las vías por las que los centros privados podrán implantar, en algunos casos, estas nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del mismo Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [3], contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios y definir los procedimientos que permitirán prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1995/96.

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.° del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán, durante el mes de enero de 1995, presentar solicitud al Ministro de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.
[3] I 4.2.3.

Conciertos con centros de educación primaria con clasificación provisional y con los centros de formación profesional habilitados o libres

Segundo.—1. Con arreglo a los apartados 3 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el punto 1 anterior, los centros a los que se refiere el citado punto que tuviesen aprobado, antes del 31 de enero de 1995, un proyecto de obras que les permita obtener su autorización definitiva antes del comienzo del próximo curso escolar, podrán prorrogar su concierto para los cursos 1995/96 y 1996/97, renovable posteriormente según las normas generales sobre conciertos educativos.

El concierto educativo que, en su caso, se prorrogue estará condicionado a que el centro finalice las obras y obtenga su clasificación o autorización definitiva antes del comienzo del curso escolar. En este sentido, la administración educativa podrá, antes de reconocer el derecho a prorrogar el concierto, solicitar al titular del centro la documentación y garantías que estime necesarias para asegurar la efectiva realización de las obras en el plazo previsto.

3. Los centros con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo con arreglo a la modalidad de cese progresivo prevista en las Órdenes por las que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos en los cursos 1993/94 y 1994/95, podrán solicitar la prórroga del concierto suscrito. El concierto se prorrogará si se dan las circunstancias previstas en las Órdenes citadas.

Tercero.—1. Con arreglo a los apartados 4 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado con clasificación como Libres o Habilitados no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y dejarán de ostentar, al finalizar el curso 1994/95, la condición de centros autorizados.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y de acuerdo con la disposición transitoria quinta, 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado que se encuentren en

la situación descrita en el punto 1 anterior, podrán proponer a la Administración prorrogar el concierto educativo con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros no admitirán alumnos, en el curso 1995/96, ni en el curso de enseñanzas especializadas, ni en el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de la Formación Profesional, y continuarán escolarizando a los alumnos que estuviesen matriculados en el centro en el curso 1994/95.

b) El centro prorrogará el concierto educativo para el curso 1996/97, con reducción de las unidades correspondientes al segundo curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y al primer curso de la Formación Profesional de segundo grado del régimen general, siempre que la media de alumnos de las unidades que se mantengan sea, como mínimo, de veinte alumnos y ninguna unidad tenga menos de 15 alumnos. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fuesen pertinentes.

c) Los centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

3. La Administración autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. En el documento de formalización del concierto se establecerán las condiciones especiales que se acuerden con el titular para garantizar una adecuada escolarización de los alumnos.

4. Los centros cuyo cese progresivo no haya sido admitido por la Administración dejarán de tener la condición de centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Cuarto.—1. Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refieren los apartados anteriores se presentarán en las Direcciónes Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

Modificaciones del concierto

Quinto.—1. Los titulares de los centros de Educación Primaria acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 7.° y 8.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro que cursaban 6.° y 7.° de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo I [1], en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la implantación de la etapa.

Sexto.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en centros sostenidos con fondos públicos de una localidad, puedan producirse disfunciones graves en la escolarización de los centros concertados de Educación Primaria de esa localidad, la administración educativa, a solicitud de los titulares de los centros, podrá decidir que se implante anticipadamente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La decisión a que se refiere el punto anterior dará lugar a la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.° y 8.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Para la aprobación de esta modificación será necesario que los centros cuenten con la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades de centro que cursaban 6.° y 7.° de Educación General Básica en el curso 1994/95, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, hayan obtenido la autorización definitva o, en su caso, hayan obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secun-

[1] No se publican los anexos.

4.78.1 daria Obligatoria se modificará en cursos sucesivos hasta la completa implantación de la etapa.

Séptimo.—Cuando en un mismo recinto escolar se encuentren dos centros del mismo titular, uno de Educación Primaria y otro de Bachillerato Unificado Polivalente, acogidos ambos al régimen de conciertos educativos, el titular de los centros podrá solicitar la modificación de los conciertos suscritos para sustituir las unidades de 7.° y 8.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y las unidades de 1.° y 2.° cursos de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantados anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Direción General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido las autorizaciones provisionales para impartir el primer y el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Octavo.—1. Los titulares de los centros de Bachillerato Unificado Polivalente acogidos al régimen de conciertos educativos podrán solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de 1.° y 2.° curso de Bachillerato Unificado Polivalente por unidades en las que se imparta el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Noveno.—1. Cuando como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas de una localidad, algún centro de Formación Profesional de primer grado acogido al régimen de conciertos educativos no cuente con demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de estas enseñanzas, el titular del centro podrá solicitar la modificación del concierto suscrito para sustituir las unidades de primer curso de formación profesional de primer grado por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente para el curso 1995/96.

2. Para la aprobación de la modificación a que se refiere el punto anterior será necesario que el centro que lo solicite cumpla los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Centros Escolares por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción del centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, y que, antes del 1 de septiembre de 1995, haya obtenido la autorización definitiva o, en su caso, haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

b) Que el centro esté ubicado en alguna de las localidades, relacionadas en el anexo II, en las que la totalidad de los centros públicos implantarán anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Que la Dirección Provincial del Departamento que corresponda, de acuerdo con los datos aportados por las Comisiones de Escolarización, certifique que en la localidad de que se trate no existe demanda suficiente para poner en funcionamiento las unidades de Formación Profesional de primer grado.

3. El concierto de los centros en que, con arreglo a lo dispuesto en este apartado, se implante anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se modificará para el curso 1996/97 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

Décimo.—1. Las solicitudes de modificación del concierto a que se refieren los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se presentarán en

las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Undécimo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia administración educativa.

2. El Secretario de Estado de Educación, oídas las organizaciones más representativas del sector, fijará los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas.

Duodécimo.—Los centros de Educación Preescolar/Infantil, autorizados con carácter definitivo y acogidos al régimen de conciertos, que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposicipon transitoria quinta, 3, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, hayan obtenido autorización para implantar la unidad para alumnos de tres años de edad, podrán solicitar la ampliación de su concierto educativo para dicha unidad.

Decimotercero.—1. Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1995/96.

b) Razones que justifican la modificación solicitada, y en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y la remitirán a la Dirección General de Centros Escolares, antes del 15 de febrero de 1995. A la solicitud podrán acompañar un informe con cuantos datos juzguen de interés para una acertada resolución de la solicitud.

Decimocuarto.—La Dirección General de Centros Escolares, a propuesta en su caso de las Direcciones Provinciales del Departamento iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

Procedimiento para la prórroga y modificación de los conciertos

Decimoquinto.—1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos, la Dirección General de Centros Escolares evaluará las solicitudes, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

2. La Dirección General de Centros Escolares procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

3. A la vista de la evaluación de la solicitud y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros Escolares elaborará una propueta provisional sobre las solicitudes de prórroga o modificación de los conciertos.

4. Paralelamente, la Dirección General de Centros Escolares, de acuerdo con los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Educación y teniendo en cuentra las alegaciones aportadas por los titulares de los centros elaborará la propuesta provisional sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la administración educativa.

Decimosexto.—Las propuestas provisionales serán remitidas antes del 1 de abril de 1995 a la Dirección General de Programación e Inversiones que, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados, elevará al Ministro de Educación y Ciencia la propuesta definitiva de resolución.

Decimoséptimo.—1. El Ministro de Educación y Ciencia resolverá, antes del 15 de abril de 1995, sobre la prórroga o modificación de los conciertos educativos.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta Resolución pondrán fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoctavo.—Las prórrogas o modificaciones de los conciertos educativos que se acuerden a amparo

4.79 de esta Orden se formalizarán, antes del 15 de mayo de 1995, mediante diligencia que se adjuntará al documento de formalización del concierto educativo.

Decimonoveno.—Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94.

Vigésimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e ilustrísimo señor Subsecretario de Educación y Ciencia.

4.79. ORDEN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL («BOE» de 7 de enero de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], considera la formación en el respeto y defensa del medio ambiente y la relación con el entorno social, económico y cultural, como principios básicos para el desarrollo de la actividad educativa. Ello es acorde, además, con las recomendaciones y medidas que la Unión Europea y otros organismos internacionales establecen para el desarrollo de la educación en materia de medio ambiente.

La educación ambiental se incorpora al nuevo currículo de las distintas etapas como un tema transversal a tener en cuenta por el profesorado de los centros educativos.

Al mismo tiempo, los objetivos de la educación ambiental contemplan la posibilidad de ampliación del espacio educativo y la realización de actividades en el entorno y en enclaves que, por sus características, permiten poner en práctica y profundizar sobre los acontecimientos normalmente adquiridos en el aula.

Con esta finalidad se estructura la participación de la población escolar en los centros de Educación Ambiental de Viérnoles (Cantabria) y Villardeciervos (Zamora), contando con ayuda financiera de la Comunidad Europea para el desarrollo de la actividad en este último centro.

En cumplimiento de todo lo anterior, he dispuesto:

Primero.—1. Las actividades educativas desarrolladas en los centros de Educación Ambiental se regirán por lo establecido en la presente Orden.

2. Dichas actividades se desarrollarán en los centros de Viérnoles (Cantabria) y Villardeciervos (Zamora), así como en aquellos otros que pudieran organizarse en el futuro para tal fin.

Segundo.—1. Los centros de Educación Ambiental se regirán por lo establecido en la presente Orden y demás normativa aplicable y tendrán como objetivo la ampliación del espacio educativo y la realización de actividades que redunden en un mejor conocimiento del medio ambiente global y en la adopción de una actitud consciente y responsable para su conservación y mejora, al mismo tiempo que se consigue la identificación del alumnado con una serie de valores en el marco de todos aquellos aspectos ligados a la educación ambiental como tema transversal del currículo.

2. El número de ayudas para la participación en el proyecto educativo, su distribución, duración de los turnos, períodos de utilización, características de los grupos, edad de los participantes, forma de solicitud y criterios de adjudicación, se determinarán en la convocatoria que anualmente realizará la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto de Gastos del Departamento.

Tercero.—Al frente de cada centro de Educación Ambiental figurará un funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia, que estará apoyado por un equipo de, al menos, tres monitores contratados a tal efecto.

Cuarto.—1. Podrán solicitar su participación en esta actividad los alumnos matriculados en centros docentes españoles que impartan alguna de las siguientes enseñanzas:

a) Enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

Educación Secundaria Obligatoria.

b) Enseñanzas correspondientes al sistema anterior a la citada Ley:

Primer y segundo cursos de Bachillerato Unificado Polivalente.

Primer y segundo cursos de Formación Profesional Reglada de primer grado.

Séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

2. En el caso del centro de Educación Ambiental de Villadeciervos (Zamora), podrán solicitar también su participación alumnos matriculados en centros docentes portugueses que impartan Enseñanza Secundaria y Complementaria.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá organizar, a través de sus órganos competentes, ac-

[1] VI 4.1.

tividades de formación para Profesores y, en especial, para aquellos que tengan previsto desarrollar con su alumnado proyectos de participación en este programa.

Quinto.—1. Cuando el número de solicitudes sea superior al de ayudas disponibles, la selección se realizará por un Jurado cuyo régimen jurídico se ajustará a lo previsto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1]. Este órgano colegiado aplicará objetivamente los criterios establecidos en la correspondiente convocatoria, y estará contituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio o persona en quien delegue.

Vocales:

Un representante de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria.

Un representante de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Zamora.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Un representante de la Dirección General de Renovación Pedagógica.

Dos representantes de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Secretario: Un funcionario del Servicio de Actividades de Alumnos.

[1] VII 3.5.

2. A propuesta del Jurado de Selección, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa resolverá la adjudicación de las ayudas. **4.80**

Sexto.—A los grupos asistentes se les podrán exigir la realización de una Memoria relativa a su participación.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa a dictar las instrucciones necesarias para desarrollar las normas de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el párrafo 4.1 se adaptará a la progresiva implantación del sistema educativo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

4.80. ORDEN DE 2 DE ENERO DE 1995 PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA CON IBEROAMÉRICA («BOE» de 12 de enero de 1995.)

Con el fin de promover e incrementar las relaciones en el ámbito científico con Iberoamérica, el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, viene concediendo anualmente unas ayudas para la realización de actividades dentro del Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica, dirigido a científicos e investigadores de todos los países de la región.

Una utilización adecuada de los recursos asignados al mismo hace necesaria la delimitación de un conjunto de áreas prioritarias, de forma que únicamente se financian los proyectos de cooperación enmarcados en ellas. Dichas áreas se han establecido correlacionando las prioridades del Plan Nacional Español de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las prioridades iberoamericanas recogidas en el Programa Ciencia y Tecnología para el Desarrollo (CYTED), los programas de la Comunidad Económica Europea de Investigación para el Desarrollo y el Programa de Acciones Integradas de Investigación Científica y Técnica.

Asimismo, y con la misma finalidad, resulta conveniente coordinar las actuaciones de este Programa con las derivadas de otros ya en marcha de similares objetivos.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del MEC y sus organismos autónomos («Boletín Oficial del Estado» del 15) [1], he dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso público para la adjudicación de ayudas dentro del Programa de Cooperación con Iberoamérica, en los términos establecidos en la presente Orden.

[1] VII 4.24.

4.80 *Segundo.*—Objetivos y estructura del Programa.—1. Los objetivos del Programa son los siguientes:

Aumentar la capacidad de los países de la región para incorporarse al cambio tecnológico mundial como salida de la crisis económica.

Posibilitar su inserción en la nueva división internacional del trabajo, colaborando en el desarrollo de un potencial tecnológico autónomo que permita una inserción activa y no dependiente.

Sentar las bases para la organización de un espacio científico y tecnológico iberoamericano que integre los esfuerzos nacionales y aumente las posibilidades de lograr un modelo descentralizado de desarrollo.

Reforzar e incrementar los vìnculos entre las comunidades científicas de España e Iberoamérica y las relaciones entre instituciones de ambas Comunidades.

Contribuir a la formación de recursos humanos en Ciencia y Tecnología, como base de un desarrollo centrado en la persona.

Reforzar las instituciones iberoamericanas dedicadas a la política científica, mediante un aumento de la capacidad de diagnóstico, evaluación, prospectiva, gestión y administración de la Ciencia y la Tecnología.

2. El Programa se estructura en torno a las siguientes actividades:

A) Proyectos conjuntos para la investigación.—Se trata de proyectos que deberán se acordados entre un equipo de investigación español y otro iberoamericano para la realización de una tarea de investigación en común, que será publicada conjuntamente. El Programa financia la cooperación y el intercambio entre dichos equipos, que deberán disponer de los medios personales y materiales necesarios para la investigación.

Cada proyecto contará con un responsable español y otro iberoamericano, que se responsabilizarán en sus respectivos países del cumplimiento de los objetivos propuestos.

B) Formación de investigadores.—Esta actuación está destinada a la formación de recursos humanos de alto nivel en instituciones de educación superior y centros de investigación españoles y se dirige a jóvenes investigadores y tecnólogos iberoamericanos para la realización de un trabajo de tesis doctoral en alguna de las áreas prioritarias que se señalan en el punto siguiente.

La presente convocatoria va únicamente dirigida a los candidatos que soliciten prórroga de la ayuda concedida en las convocatorias correspondientes a los años 1992 y 1993.

C) Cursos de postgrado.—Tienen como finalidad la impartición de cursos de alto nivel con contenido teórico y práctico. Podrán tener lugar en España, a cargo de Profesores iberoamericanos o en Iberoamérica, a cargo de Profesores españoles. Tendrán prioridad aquellos cursos que contemplen distintos aspectos de una misma materia impartida por más de un especialista y deberán cumplir los siguientes requisitos:

Duración mínima: Veinte horas lectivas, incluyendo teroría y prácticas.

En el mismo se deberá exigir el abono de derechos de matrícula.

Ha de entregarse un certificado a los alumnos.

Deben estar encuadrados en las áreas prioritarias.

Será necesario presentar un programa que incluya contenido, número de horas, distribución de éstas y alumnos a los que se dirige.

Podrán participar en esta actividad investigadores y Profesores, tanto iberoamericanos como españoles, con experiencia profesional, de acuerdo con las condiciones y procedimiento que se señalan en esta Orden.

Los solicitantes podrán ser las Universidades, los centros públicos de investigación y las instituciones de política científica iberoamericanos y españoles.

3. Las actividades espcificadas en el apartado anterior deberán hallarse enmarcadas en las siguientes áreas:

1. Medio ambiente y recursos naturales.
2. Ganadería, agricultura y tecnología de los alimentos.
3. Salud y nutrición.
4. Química fina.
5. Biotecnología.
6. Nuevos materiales.
7. Tecnologías de la producción y de las Comunicaciones.
8. Física de altas energías.
9. Estudios sociales, económicos y culturales sobre América Latina.
10. Gestión de la ciencia y la tecnología.

Tercero.—Ayudas objeto de la convocatoria.—Las ayudas que se convocan son las siguientes:

A) Dentro de los proyectos conjuntos para la investigación, la cuantía de la ayuda ascenderá a 900.000 pesetas anuales, entregándose dicha cantidad al responsable del equipo español o a la institución a la que pertenezca.

La ayuda será anual, pudiendo prorrogarse por dos años más en los términos que se establece en el apartado cuarto de la presente Orden.

B) En la formación de investigadores, la ayuda consistirá en una asignación mensual de 85.000 pesetas, un seguro médico —que cubre asistencia médica y hospitalaria pero no los medicamentos— y el pasaje aéreo.

La ayuda consistirá en una prórroga de la ya concedida hasta dos años en las condiciones que se establecen en el apartado cuarto de esta Orden.

C) Para los cursos de postgrado, el Ministerio proporcionará la ayuda excusivamente a un experto por solicitud, Esta consistirá en el pasaje de ida y vuelta y una asignación de 150.000 pesetas mensuales a los investigadores iberoamericanos y únicamente el pasaje de ida y vuelta a los españoles.

4.80

La institución iberoramericana sólamente deberá responsabilizarse de los gastos de estancia de los Profesores españoles. En nungún caso será tenida en cuenta una solicitud que no incluya el compromiso de financiación de dichas estancias.

Cuarto.—Normas para la adjudicación de ayudas.—1. Modelos de solicitudes:

a) En todos los casos, las solicitudes se redactarán siguiendo el modelo que se incluye como anexo para cada una de las modalidades y deberán ir acompañadas del *currículum vitae* del solicitante, ajustado al modelo que figura como anexo IV.

b) En el supuesto de solicitud de prórroga de proyectos conjuntos para la investigación se presentará, además, una Memoria de las actividades realizadas.

c) En el caso de solicitud de renovación en la modalidad de formación de investigadores, se presentará, además, una Memoria de las actividades realizadas y un informe del Director de tesis.

2. Presentación de las solicitudes:

A) Proyectos conjuntos para la investigación.—Las solicitudes de la parte española deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las solicitudes de la contraparte latinoamericana deberán presentarsee en la Embajada de España en su país, a través de las oficinas técnicas de cooperación, o de la Consejería de Educación en aquéllos en que exista.

B) Formación de investigadores.—Las solicitudes deberán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 38 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

C) Cursos de postgrado.—Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando el curso vaya a ser impartido en un centro español. Si el curso va a ser impartido en un centro latinoamericano, las solicitudes se presentarán en la Embajada de España en el país, a través de las Oficinas Técnicas de Cooperación o de la Consejería de Educación en aquéllos en que exista.

3. Plazo de presentación.

La convocatoria permanecerá abierta desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 17 de marzo de 1995.

4. Evaluación y resolución.

A) La resolución se dictará a propuesta de un comité seleccionador, previa evaluación realizada por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva. Dicho comité estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Eduación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vicepresidente: El Subdirector general de Acción Cooperativa del Intituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Coooperación Internacional, un representante de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, un representante del consejo Superior de Investigaciones Científicas, un representante del Consejo de Universidades y un representante de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y desarrollo Tecnológico.

Secretario: La Consejera técnica de Relaciones Multilaterales, de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

B) Los criterios para la selección serán los siguientes:

Evaluación realizada por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva.

Calidad científico-técnica del proyecto.

Viabilidad del mismo.

Las prioridades regionales españolas.

El interés para la cooperación española con los países iberoamericanos.

Las indicaciones del Plan Anual de Cooperación Internacional.

Vinculación del proyecto con otros del programa CYTED.

C) La concesión de las ayudas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»

Quinto.—Normas comunes a todas las ayudas.—Todas las estancias que se produzcan al amparo del presente Programa, tanto en Iberoamérica como en España, tendrán una duración mínima de quince días.

La Secretaría General Técnica se pondrá en contacto con los perceptores de la ayuda a efectos de concretar las fechas exactas y los itinerarios de los viajes contemplados en la segunda y tercera modalidad. La Secretaría General Técnica se reserva el derecho de proporcionar los títulos de transporte utilizando, en la medida de lo posible, líneas aéreas españolas, las tarifas más económicas y los itinerarios más cortos. Cualquier modificación o incremento en el precio de pasaje proporcionado correrá a cargo del usuario.

Una vez finalizada la actividad para la que se concede la ayuda, los interesados deberán enviar a la Secretaría General Técnica, en un plazo no superior a tres meses, una Memoria detallada de las actividades realizadas y los objetivos alcanzados, junto con un informe de la Institución en la que se ha desarrolado la tarea descrita.

[1] VIII 3.5.

4.81 La no realización de la actividad total o parcialmente, así como la falta de envío de la Memoria, podrá dar lugar a la reclamación, por parte de la Secretaría General Técnica, de las cantidades abonadas.

Las publicaciones que pudieran surgir de las actividades realizadas al amparo del presente Programa deberán reconocer expresamente este hecho.

Sexto.—1. La Secretaría General Técnica y el Instituto de Cooperación Iberoamericana asegurarán la difusión del Programa utilizando para ello los medios de comunicación existentes y el envío de la información a los Ministerios gestores en todos los Estados de la Comunidad Iberoamericana.

2. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de enero de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario general técnico.

4.81. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1995, PARA DESARROLLAR EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN EDUCATIVA CON IBEROAMÉRICA («BOE» de 1 de marzo de 1995.)

Con el fin de promover e incrementar las relaciones con Iberoamérica en el ámbito de la educación no universitaria, el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con el Instituto de Cooperación Iberoamericana de la Agencia Española de Cooperación Internacional, viene concediendo anualmente unas ayudas para la realización de cursos dentro del Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica, dirigido a profesionales de la educación de todos los países de Latinoamérica.

Por todo lo cual, de conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de 1991, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1991) [1], he dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso público para la adjudicación de ayudas dentro del Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica, en los términos establecidos en la presente Orden.

Segundo.—Objetivos y estructura del programa.—1. Los objetivos del programa son los siguientes:

Intercambiar información sobre los sistemas educativos, posibilitando la adaptación de las experiencias de los diversos países a las situaciones concretas de cada uno.

Hacer realidad el principio de solidaridad entre los distintos países, complementando los esfuerzos internos de cada uno para beneficiar el conjunto de poblaciones.

Aportar posibles soluciones a los problemas comunes existentes en el ámbito de la educación.

Contribuir a la formación de recursos humanos que faciliten la mejora de la calidad de enseñanza en cada país.

Colaborar con los organismos internacionales en la realización de proyectos educativos llevados a cabo en los países iberoamericanos.

Crear una red de intercambios de experiencias y diseñar proyectos educativos internacionales.

2. El programa se estructura en torno a los siguientes cursos:

A) Curso de Educación Especial e integración de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros educativos ordinarios.—La integración escolar se centra en el tratamiento educativo de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, procurando la incorporación en los centros educativos ordinarios a fin de que puedan alcanzar dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general.

El contenido del curso incluirá:

Información sobre el sistema educativo español.

Intercambio de experiencias entre los distintos países participantes.

Formación de carácter teórico y práctico en las instituciones que participan en experiencias de integración escolar.

B) Curso de Educación de las Personas Adultas.—La educación permanente se considera un principio inspirador de todo el sistema educativo a la vez que constituye un modelo integrado de acciones educativas divesificadas; en el marco de dicha educación permanente, la educación de adultos ve dirigida al sector de la población adulta, no susceptible de escolarización en régimen ordinario con el fin de cubrir sus necesidades formativas.

El contenido de este curso incluirá:

Formación en ejercicio del profesorado.

Funcionamiento de los centros de educación de adultos y su carácter territorial.

Acciones conjuntas con otras instituciones para la extensión y desarrollo de la educación de adultos.

Programas de Formación Profesional (diseño de programaciones territoriales, contenido de los cursos, criterios de educación de la oferta formativa a las necesidades de empleo, gestión de los cursos).

C) Curso de Formación Permanente del Profesorado.—La formación permanente del profesorado

[1] VII 4.24.

es un factor determinante de la calidad de enseñanza. Su objetivo es la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter mutable, diversificado y complejo de la educación del futuro.

El contenido del curso incluirá:

Parte teórica de introducción a la realidad educativa española, que sirva de marco de referencia a las restantes actividades.

Estancia en instituciones educativas relacionadas con la capacitación en ejercicio.

Conocimiento de centros de formación del profesorado.

Intercambio de experiencias.

D) Curso de Supervisión Educativa.—Tiene por objeto la formación para la realización de las siguientes funciones:

Garantizar el cumplimiento de las leyes, evaluar el sistema educativo y contribuir a la mejora de la calidad educativa.

El contenido del curso incluirá:

Análisis y estudio comparativo de los distintos modelos de inspección.

Realización de visitas y estudios de casos prácticos.

Elaboración de informes sobre Profesores y centros.

E) Curso sobre Diseño Curricular.—La finalidad del mismo consiste en el estudio del diseño del currículo, entendiendo como todo aquello que el medio escolar ofrece al alumno para posibilitar su aprendizaje, los medios a través de los cuales la escuela proporciona esas oportunidades y aquéllos con los que evalúa los procesos mismos de enseñanza y aprendizaje.

El contenido del curso incluirá:

El currículo en los niveles educativos no universitarios.

Material didáctico.

Visitas a centros ubicacos en zonas urbanas y rurales.

F) Curso sobre las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.—La introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito escolar se lleva a cabo con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza y capacitar a profesorado y alumnado para el uso de las herramientas de tratamiento de la información tanto informáticas como audiovisuales.

El contenido del curso, eminentemente práctico, incluirá:

Importancia y presencia de las nuevas tecnologías en las diferentes áreas.

Introducción a los aspectos técnicos de uso de ordenadores y tecnologías audiovisuales.

Metodología del uso curricular de esas tecnologías, incluyendo ejemplificaciones y procesos de evaluación.

3. Podrán participar Directores de áreas, Administradores, Supervisores y Planificadores que desarrollen funciones de responsabilidad en sus respectivos países, así como expertos que cooperen con los organismos e instituciones internacionales en proyectos relacionados con los aspectos educativos tratados en los cursos.

4. Los solicitantes de nacionalidad brasileña deberán estar en posesión del Diploma Básico de Español como lengua extranjera (DELE).

Tercero.—Ayudas objeto de la convocatoria.

Todos los cursos se llevarán a cabo en el mes de febrero de 1996 y el presente programa financiará un máximo de cien participantes.

La ayuda para la participación en los mismos consistirá en una asignación de 150.000 pesetas, un seguro médico —que cubre asistencia médica y hospitalaria, pero no los medicamentos— y el pasaje aéreo.

Cuarto.—Normas para la adjudicación de las ayudas.—1. Modelos de solicitudes.

Las solicitudes se redactarán siguiendo el modelo que se incluye como anexo I [1].

2. Presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en la embajada de España en el país, a través de las Oficinas Técnicas de Cooperación y de la Consejería de Educación y Ciencia o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

3. Plazo de presentación.

La convocatoria permanecerá abierta desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 26 de mayo de 1995.

4. Selección y resolución.

La resolución se dictará a propuesta de un comité seleccionador, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vocales: Un representante de cada una de las siguientes Subdirecciones Generales del Ministerio de Educación y Ciencia: Educación Espacial, Educación Permanente, Formación del Profesorado, Ordenación Educativa, Servicio de Inspección Técnica de Educación y un representante del Programa de Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería Técnica de Relaciones Multilaterales de la Subdirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Ciencia.

La concesión de las ayudas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra dicha resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano convocante, de conformidad con lo previs-

[1] No se publica.
[2] VIII 3.5.

4.82 to en los artículos 107 y 110 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Normas comunes a todas las ayudas.

1. La Secretaría General Técnica se pondrá en contacto con los interesados a efectos de concretar las fechas exactas y los itinerarios de los viajes. La Secretaría General Técnica proporcionará los pasajes utilizando, en la medida de lo posible, líneas aéreas españolas, las tarifas más económicas y los itinerarios más cortos. No se abonarán los pasajes que hayan sido gestionados directamente por los interesados ni cualquier modificación que suponga un incremento ulterior en el precio del pasaje.

2. Los interesados deberán enviar a la Secretaría General Técnica, en un plazo no superior a tres meses a partir de la finalización del curso, una memoria detallada de las actividades realizadas en su país, como consecuencia de la aplicación de las experiencias adquiridas durante la realización del curso y los objetivos alcanzados, con un informe de la institución en la que se haya desarrollado.

La falta de envío de la memoria podrá dar lugar a la reclamación por parte de la Secretaría General Técnica de las cantidades abonadas.

3. La Secretaría General Técnica asegurará la difusión del programa utilizando para ello los medios de comunicación del Instituto de Cooperación Iberoamericana y enviando la información a los Ministerios gestores de todos los Estados de la Comunidad Iberoamericana.

4. Queda autorizada la Secretaría General Técnica para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispeusto en la presente Orden.

Madrid, 20 de febrero de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

4.82. ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE ADECUA LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS OFICIALES A LA CONDICIÓN MASCULINA O FEMENINA DE QUIENES LOS OBTENGAN («BOE» de 28 de marzo de 1995.)

La importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, ha motivado la necesidad de pantear la diferenciación del uso del masculino o femenino en la designación de las múltiples profesiones y actividades para las que se venía empleando tradicionalmente el masculino.

Asimismo, la preocupación por evitar discriminaciones por razón de sexo y de representar adecuadamente a las mujeres, ha llevado a sectores significativos de la sociedad española y a las autoridades educativas a la idea de que, en coherencia con la política de propiciar un uso adecuado del lenguaje, se adopten las medidas necesarias a fin de que los títulos académicos oficiales se adecuen en su expresión a la naturaleza masculina o femenina de quienes los obtengan.

Por ello, y en su ánimo de reunir los elementos de juicio necesarios, el Ministerio de Educación y Ciencia recabó el pronunciamiento del la Real Academia Española sobre la procedencia en el orden gramatical de tal adecuación en la expedición de los títulos académicos y, en su caso, qué denominación habría de corresponder a cada uno en género femenino. La alta Institución, en el dictamen emitido al efecto, se muestra favorable a la feminización de los títulos, si bien llama la atención sobre el distinto grado de uso de las voces femeninas, mostrándose partidaria de mantener inalterado el uso de aquellas denominaciones que por terminación valen tanto para el masculino como para el femenino.

A su vez, el Instituto de la Mujer ha expresado su opinión favorable a la adecuación que con esta norma se pretende, considerando aconsejable utilizar con el criterio más amplio posible los recursos que la propia lengua posee.

De conformidad con el parecer del Servicio Jurídico, a este propósito, no es necesario modificar las Leyes o Decretos reguladores de las denominaciones de los títulos, ya que las mismas utilizan sustantivos genéricos.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, sobre condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales de nivel no universitario [1] y en la disposición final quinta del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios [2], oídas las Comunidades Autónomas y con los informes del Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades, he dispuesto:

Primero.—Uno. Las denominaciones y demás menciones contenidas en los títulos, certificados o diplomas de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que, conforme a su legislación específica, corresponde expedir en nombre del Rey al Ministro de Educación y Ciencia y a los Rectores de las Universidades, deberán expresarse en atención a la condición masculina o femenina de quienes los hubiesen obtenido.

Tal condición habrá de ser asimismo tenida en cuenta en la expresión de los títulos que, conforme a

[1] I 4.7.
[2] III 4.30.

la normativa vigente, hayan de expedirse en texto bilingüe por corresponder a quienes finalizan sus estudios en centros radicados en Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, la denominación en lengua castellana será la determinada en el anexo a la presente disposición, en tanto que la correspondiente a las restantes lenguas cooficiales será la que, para cada caso, determine la Comunidad Autónoma competente.

Segundo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a todos los títulos, certificados o diplomas oficiales referidos en el apartado anterior, correspondientes a estudios finalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

Dos. Quienes estén en posesión de títulos certificados o diplomas oficiales expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o por los Rectores de las Universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden y deseen adecuar su expresión a los dispuesto en el apartado primero de la misma, deberán solicitar su reexpedición en los centros docentes en los que hubieran terminado sus estudios, abonando exclusivamente el precio de la reimpresión fijado al efecto para los duplicados.

Tercero.—La Secretaría General Técnica del departamento adecuará las denominaciones de los títulos correspondientes a planes de estudio extinguidos o en proceso de extinción, cuya denominación no coincida con ninguna de las que figuran en el anexo a la presente Orden y cuya denominación no coincida con ninguna de las que figuran en el anexo a la presente Orden y cuya expedición esté atribuida en virtud de su legislación específica al Ministro de Educación y Ciencia.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del departamento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1995.—*Suárez Pertierra.* **4.83**

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Relación de títulos cuya expedición deberá atender a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan

Denominación actual	*Denominación en femenino*
1. *Títulos previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:*	
Graduado en Educación Secundaria.	Graduada en Educación Secundaria.
Técnico.	Técnica.
Técnico Superior.	Técnica Superior.
Bachiller.	Bachiller.
2. *Títulos universitarios:*	
Diplomado.	Diplomada.
Ingeniero Técnico.	Ingeniera Técnica.
Arquitecto Técnico.	Arquitecta Técnica.
Graduado Social Diplomado	Graduada Social Diplomada.
Maestro.	Maestra.
Licenciado.	Licenciada.
Ingeniero.	Ingeniera.
Arquitecto.	Arquitecta.
Doctor.	Doctora.
Doctor Ingeniero.	Doctora Ingeniera.
3. *Títulos posgrado:*	
Profesor Especializado.	Profesora Especializada.
Médico Especialista.	Médica Especialista.
Farmacéutico Especialista.	Farmacéutica Especialista.
Enfermero Especialista.	Enfermera Especialista.
4. *Títulos deportivos:*	
Técnico Deportivo Elemental.	Técnica Deportiva Elemental.
Técnico Deportivo de Base.	Técnica Deportiva de Base.
Técnico Deportivo Superior.	Técnica Deportiva Superior.

4.83. RESOLUCION DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, POR LA QUE SE DAN ORIENTACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACION EN VALORES EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS DOCENTES («BOE» de 23 de septiembre de 1994.)

El sistema educativo tiene entre sus finalidades proporcionar a los niños y jóvenes una formación que favorezca todos los aspectos de su desarrollo, y que no puede considerarse completa y de calidad si no incluye la conformación de un conjunto de valores que no siempre se adquieren de manera espontánea. Algunos de estos valores, englobados en el ámbito de la educación moral, se refieren a las actitudes personales ante los problemas básicos de la convivencia. Problemas cuya evolución reciente ha ido generando la necesidad de que los ciudadanos adopten principios y desarrollen hábitos en ámbitos, hasta hace poco, ajenos a los contenidos escolares, y sobre los que es preciso que los alumnos de las dis-

4.83 tintas etapas educativas tengan la ocasión de reflexionar. Se trata, en definitiva, de abordar un conjunto de cuestiones que contribuyen a proporcionar una verdadera educación y a adecuar la enseñanza a las exigencias de nuestro tiempo.

De acuerdo con estos criterios, y atendiendo a los principios contenidos en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se han ido delimitando un conjunto de temas que recogen los contenidos educativos relacionados con cada uno de esos ámbitos que, junto a la educación moral y cívica, son: La educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial. Estos temas llamados transversales porque no corresponden de modo exclusivo a una única área educativa, sino que están presentes de manera global en los objetivos y contenidos de todas ellas, deben, por ello, ser responsabilidad del profesorado y, por extensión, de toda la comunidad educativa.

La gran importancia de estos temas contrasta, sin embargo, con su escasa tradición en el sistema educativo, tanto en la normativa como en el quehacer diario de los centros docentes, que dificulta su presencia efectiva en las aulas, aun cuando en los últimos años han ido creciendo las iniciativas de centros y de profesores en relación con algunos de estos temas. Es necesario, por consiguiente, un esfuerzo de todos para garantizar que la formación que recibe el alumnado de las diferentes etapas, y principalmente las que contienen elementos de formación general, incluya en suficiente medida enseñanzas relacionadas con estos temas.

Los Reales Decretos 1333/1991, 1344/1991 y 1345/1991, por los que se establece, respectivamente, el currículo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria [1], señalan la necesidad de tener en cuenta los temas transversales en la programación de las enseñanzas y en la práctica docente.

El desarrollo de estos Reales Decretos y, principalmente, los Reglamentos Orgánicos de los Colegios de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Secundaria, aprobados mediante los Reales Decretos 819/1993 y 929/1993 respectivamente [2], señalan que en los proyectos curriculares deben recogerse orientaciones sobre la inclusión de estos temas en el currículo.

Pero la importancia de los temas transversales aconseja que su introducción no se restrinja únicamente a las nuevas enseñanzas. Parece conveniente, por el contrario, incluirlos de la misma manera en las programaciones de las materias del ciclo superior de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente y la Formación Profesional.

Tanto en el caso de las nuevas etapas como en el de los niveles educativos de la anterior ordenación que aún siguen vigentes, los temas transversales deben contemplarse en la programación de la enseñanza, en la práctica docente, en la organización y funcionamiento de los centros educativos y en la programación de sus actividades complementarias.

Por todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

1. El desarrollo de actitudes y hábitos en los alumnos en las diferentes etapas educativas se hará tomando en consideración un conjunto de temas relacionados con los diferentes aspectos generales o particulares de su vida personal y social. Estos temas son la educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial. El carácter transversal de estos temas aconseja que sea el propio centro educativo el que, por medio de todos sus profesores, se ocupe de hacer efectiva su presencia en las enseñanzas que en él se imparten.

2. La educación moral y cívica es el fundamento primero de la formación que proporcionan los centros educativos, constituye el eje de referencia en torno al que giran el resto de los temas transversales y está implícita en todas las áreas y materias del currículo. Por ello, el centro educativo como institución se responsabilizará de la formación moral y cívica de todos sus alumnos y alumnas, que quedará reflejada en sus normas de funcionamiento, en la programación de las enseñanzas y en las actuaciones de todos los miembros de la comunidad escolar.

3. El tratamiento que en un centro docente se dé a los temas transversales está íntimamente ligado con las opciones básicas que la comunidad educativa haya adoptado. Por ello, a través del proyecto educativo los colegios, escuelas e institutos podrán impulsar aquellos aspectos que en cada caso y para cada edad consideren más adecuados para la formación de los alumnos y sobre los que es preciso incidir en mayor medida, teniendo en cuenta el contexto socioeducativo del centro, así como las acciones que se puedan desarrollar para favorecer e impulsar el tratamiento de estos temas. En su proyecto educativo, los centros docentes podrán resaltar los aspectos de cada uno de los temas que consideren importantes para el alumnado que acogen, adoptar las medidas necesarias en relación con la organización y funcionamiento y, en general, señalar todo lo que se considere relevante y que pueda mejorar la presencia de los temas transversales en cada una de las etapas que imparten.

4. Los proyectos curriculares de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria recogerán la forma en que se garantice, tal como establecen los Reales Decretos de currículo de cada una de estas etapas, la presencia de estos temas transversales en toda la etapa y en las áreas del currículo. A tal fin, podrán favorecer el tratamiento integrado de dos o más temas, facilitar su programa-

[1] VII 4.1.1, 4.2 y 4.3.
[2] IX 4.46.

ción de manera interdisciplinar, establecer criterios para la selección de materiales didácticos acordes con la importancia que se dé a cada tema, tenerlos en cuenta en la organización de objetivos y contenidos de cada una de las áreas y todas cuantas acciones resulten necesarias para el desarrollo de estos temas.

5. En tanto se mantengan vigentes las enseñanzas del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, las programaciones de las diferentes materias de estas etapas educativas incorporarán progresivamente o destacarán aquellos contenidos referidos a los temas transversales a los que se hace referencia en el punto 1 y que estén relacionados con dichas materias. Para la incorporación de estas enseñanzas, los centros docentes podan tomar como referencia, en cuanto sea válido, los materiales de apoyo publicados para cada uno de los temas bajo el título general de Materiales para la reforma.

6. Los profesores tendrán en cuenta el desarrollo de actitudes y hábitos en relación con los temas transversales en la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, de la programación de las enseñanzas y de la práctica docente, especialmente en todas las etapas educativas en las que la evaluación tiene un carácter global.

7. Con objeto de favorecer el tratamiento de estos temas con un carácter transversal, la programación de actividades extraescolares y complementarias podrán incluir acciones que contribuyan a dar un sentido global a las enseñanzas que sobre ellos se impartan.

8. Los equipos directivos de los centros docentes promoverán iniciativas tendentes a asegurar una mayor presencia de los valores relacionados con los temas transversales en la educación que reciben los alumnos del centro, y difundirán las que hayan sido avaladas por la Administración Educativa. En todo caso favorecerán los proyectos e iniciativas de grupos de profesores, de alumnos o de ambos, así como de las asociaciones de alumnos y de padres, que supongan un tratamiento interdisciplinar de los contenidos englobados en estos temas.

9. Los equipos directivos promoverán, cuando sea preciso y de acuerdo con el Consejo Escolar, el establecimiento de relaciones con instituciones y grupos sociales para que, con su acción conjunta, favorezcan la adquisición de actitudes y hábitos acordes con los temas transversales.

10. La inclusión de los temas transversales deberá hacerse preferentemente de forma que se integre en las actividades habituales, de acuerdo con las características de cada uno de los temas transversales y de las distintas áreas y materias. Podrán realizarse, además, acciones específicas en relación con todos o alguno de los temas.

11. Entre las acciones específicas para el tratamiento de los temas transversales está la utilización de algunas fechas destacadas que la tradición, el Estado o la comunidad internacional han señalado como recordatorio de hechos significativos. La utilización de estas fechas es especialmente interesante, por cuanto los alumnos reciben en ellas informaciones, a través de los medios de comunicación o por otras vías, que permiten completar la acción educativa desarrollada en el centro docente. En el anexo se relacionan algunas de las fechas más destacadas que pueden utilizarse en los centros docentes con esta finalidad. De igual forma, pueden ser aprovechados acontecimientos recientes en relación con alguno de los temas.

12. Las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales, a través de los correspondientes departamentos, desarrollarán las actividades que sean precisas para apoyar las iniciativas que tomen los centros educativos y grupos de profesores sobre los temas transversales, y asegurarán la adecuada presencia de estos temas en el Plan Provincial de Formación del Profesorado.

13. Los Centros de Profesores y de Recursos y, en su caso, los Equipos de Orientación Educativa y psicopedagógica asesorarán a los centros docentes, cuando sean requeridos para ello, sobre la manera más adecuada de llevar a cabo la incorporación de los temas transversales.

14. Los Servicios de Inspección supervisarán el proceso de incorporación progresiva de los temas transversales en los proyectos curriculares de etapa y en las programaciones de las diferentes materias.

Asimismo, tendrán en cuenta su tratamiento en todos los aspectos de la organización de los centros.

Madrid, 7 de septiembre de 1994.—El Secretario de Estado Educación, *Alvaro Marchesi Ullastres*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, Centros Escolares y Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXO

Segunda semana de octubre: Semana de Europa contra el Cáncer. Promovida desde 1988 por el Programa Europa contra el Cáncer de la Comisión de la Unión Europea.

16 de octubre: Día Mundial de la Alimentación. Proclamado en 1979 por la Conferencia de la FAO, con el objetivo de aumentar la conciencia pública sobre el problema de la alimentación mundial y reforzar la solidaridad en la lucha contra el hambre, la malnutrición y la pobreza.

17 de octubre: Día Internacional para la erradicación de la pobreza. Aprobado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

20 de noviembre: Día de los derechos del niño y la niña. Aniversario de la adopción de la declaración de los derechos del niño y la niña por las Naciones Unidas (1959) y de la aprobación de la Convención de los derechos del niño y la niña (1989).

1 de diciembre: Día Mundial del SIDA. Instituido por la Organización Mundial de la Salud desde 1988, para promover la conciencia social sobre la enfermedad y la solidaridad con los afectados.

4.84 3 de diciembre: Día Internacional de las personas con minusvalías. Instituido por la Asamblea General de las Naciones Unidas al finalizar la década de las personas con minusvalías (1983-1992).

6 de diciembre: Día de la Constitución Española. Aniversario de la aprobación de la Constitución (1978).

10 de diciembre: Día de los Derechos Humanos. Aniversario de la adopción de la Declaración de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Se celebra desde 1950.

30 de enero: Día Escolar de la no-violencia y la paz. Aniversario de la muerte de Mahatma Gandhi. Propuesto en 1964 por el Profesor español Lorenzo Vidal, fue reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia como una jornada internacional de promoción de la convivencia. En 1993, la UNESCO ha reconocido esta fecha internacional en el marco del plan de escuelas asociadas a dicha organización.

8 de marzo: Día Internacional de la Mujer. Celebrado en memoria de las 146 obreras textiles de la Triangle Shirtwaist Company de Nueva York, que perecieron en la fábrica a consecuencia de un incendio. En el II Congreso Nacional de Mujeres Socialistas (Copenhague, 1910) se propuso la celebración en esta fecha del Día de la Mujer Trabajadora, ampliado después a todas las mujeres y reconocido por las Naciones Unidas.

15 de marzo: Día Internacional del Consumidor. Aniversario del primer discurso sobre los derechos de los consumidores, pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy, en 1962. Se celebra desde 1983 a instancias de la Organización Internacional de Agrupaciones de Consumidores.

21 de marzo: Día Internacional para la eliminación de la discriminación racial. Se celebra en memoria del asesinato por la policía de 69 personas de raza negra cuando se manifestaban pacíficamente contra las leyes de paso en Sharpeville (Sudáfrica) en 1960. La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó esta fecha en 1966 con el fin de multiplicar sus esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación racial.

22 de marzo: Día Mundial del Agua. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover la conciencia social sobre la contribución de los recursos acuáticos a la productividad económica y al bienestar social.

7 de abril: Día Mundial de la Salud. Aniversario de la creación de la Organización Mundial de la Salud en 1948.

9 de mayo: Día de Europa. Aniversario de la declaración de Robert Schuman, entonces ministro de Asuntos Exteriores de Francia, en la que propuso la creación de una comunidad de intereses pacíficos a Alemania Federal y a los demás países europeos que deseasen sumarse a ella (1950). Esta iniciativa marcó el nacimiento de la Europa comunitaria.

31 de mayo: Día Mundial sin tabaco. Instituido por la Organización Mundial de la Salud desde 1988.

5 de junio: Día Mundial del Medio Ambiente. Aniversario del inicio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972), cuyo resultado fue el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

1994: Año Internacional de la Familia. Declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de incrementar la presencia de los temas familiares y aumentar la capacidad de las naciones para llevar a cabo políticas rigurosas y globales en torno a los problemas de todo orden relacionados con la familia.

1995: Año Internacional de la Tolerancia. Declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, a propuesta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

1999: Año Internacional de las Personas Mayores. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en reconocimiento del envejecimiento humano y la promesa que lleva consigo en cuanto a la maduración de actitudes y capacidades en lo social, económico, cultural y espiritual, así como para el desarrollo y la paz global en el próximo siglo.

4.84. RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO PARA LA ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS A LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN DEL PROFESORADO QUE DESEMPEÑA SUS FUNCIONES EN ETAPAS EDUCATIVAS ANTERIORES A LA UNIVERSIDAD («BOE» de 27 de septiembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], determina en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, que deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional. La orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) [2] establece que las actividades de investigación avaladas por los organismos públicos competentes tendrán efectos como formación permanente del profesorado.

En cumplimiento de la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), por la que se desarrolla la Orden de 26 de noviembre de 1992 [3], esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto convocar concurso para el reconocimiento, certificación y registro de dichas actividades de investigación, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Podrán solicitar el reconocimiento de actividad de investigación todos los profesores que desempeñen su función en etapas educativas anteriores a la Universidad, que hayan finalizado investiga-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.24.
[3] IX 4.78.

ciones a partir del 1 de septiembre de 1991 y hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, al amparo de la presente convocatoria.

Segunda.—Las solicitudes podrán presentarse en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la aparición en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

Tercera.—Las solicitudes se presentarán en el Centro de Investigación y Documentación (CIDE), Ciudad Universitaria, sin número, 28040 Madrid, y se ajustarán al modelo que figura como anexo en la presente Resolución.

Cuarta.—Los interesados deberán aportar la siguiente documentación acreditativa:

a) Los profesores que hayan realizado investigaciones en convocatorias gestionadas por el CIDE y no sean directores de la investigación por la que se solicita reconocimiento:

Certificado del Director de la investigación del grado de participación del interesado en la misma.

b) Los profesores que hayan realizado investigaciones en desarrollo de convocatorias de una entidad pública distinta del CIDE.

1. Certificado de la entidad responsable de la convocatoria en el que figure:

Fecha, nombre y categoría de la convocatoria (ver categorías enumeradas en el anexo).

Concesión de la investigación y fecha de resolución, o de comienzo de la misma.

Nombre del Director de la investigación.

Duración prevista en el proyecto inicial.

Realización de la investigación y fecha de finalización.

2. Certificado del Director del grado de participación del interesado, en el caso de que el Profesor solicitante no sea el Director de la investigación.

c) Los profesores que hayan realizado investigaciones dentro de los programas de investigación de instituciones privadas o fundaciones que hayan convenido con el MEC deberán aportar, además de los certificados mencionados en el apartado *b)* de la base cuarta, una fotocopia compulsada de dicho convenio.

d) Los profesores que hayan realizado investigaciones dentro de los programas habituales de organismos públicos de investigación:

Certificado del Director del centro en el que conste la actividad de investigación en que participó el interesado, la duración de la misma y su grado de participación.

Quinta.—El CIDE podrá solicitar a los interesados la documentación complementaria que considere oportuna para la resolución de la presente convocatoria.

Sexta.—La resolución de la convocatoria se realizará en los tres meses siguientes a la finalización de la entrega de solicitudes.

Séptima.—Una vez resuelta la convocatoria, y a efectos de lo dispuesto en la citada Orden de 26 de noviembre de 1992 y en la Resolución de desarrollo de 27 de abril de 1994, el CIDE expedirá a los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos en la presente Resolución un certificado en el que constará el número de créditos asignados a su participación en la investigación. Dicho certificado será inscrito de oficio en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octava.—La documentación presentada se conservará durante los tres meses posteriores a la resolución de la convocatoria, a efectos de reclamación, y transcurrido este tiempo será destruida.

Madrid, 13 de septiembre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

4.84.1. RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y DE LA ALTA INSPECCIÓN, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL ACUERDO DE LA CONFERENCIA DE EDUCACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS, DE COMPLEMENTOS RETRIBUTIVOS AL PROFESORADO VINCULADAS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO («BOE» de 12 de enero de 1995.)

En fecha 1 de diciembre de 1994 las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Comunidad Valenciana y el Ministro de Educación y Ciencia han suscrito el Acuerdo de la Conferencia de Educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial

4.84.1 del Estado» de dicho Acuerdo, que figura anexo de esta Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1994.—El Director general, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

ANEXO

Acuerdo de la conferencia de educación sobre el reconocimiento, en el ámbito de gestión de las distintas administraciones educativas, de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de actividades de perfeccionamiento

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], en su artículo 56, determina que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que periódicamente deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional. Asimismo, encomienda a las administraciones educativas que planifiquen las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, para lo cual fomentarán la creación o institutos específicos y la colaboración con las Universidades, la Administración local y otras instituciones.

La realización de actividades de formación permanente, definidas así como derecho y obligación del profesorado, surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en procedimientos de promoción o movilidad o como requisito necesario para obtener determinados complementos retributivos.

Por otra parte, la ordenación, la organización y el reconocimiento de las actividades de formación permanente son competencia exclusiva de cada una de las distintas administraciones educativas. Esta circunstancia, unida a la importancia antes aludida para la carrera profesional docente de estas actividades y al derecho a la movilidad que la LOGSE garantiza a todo el profesorado, aconsejan adoptar de común acuerdo las normas de coordinación necesarias que faciliten la acreditación y consiguientes efectos en todas las Administraciones de las actividades de formación realizadas en cualquiera de ellas.

En su virtud, el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión y las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas

ACUERDAN

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia y las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado previa realización de determinadas actividades de formación, innovación y perfeccionamiento reconocerán, a estos efectos, las actividades realizadas fuera de su ámbito territorial.

Segundo.—Las Consejerías de Educación y el Ministerio de Educación y Ciencia expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar el número de sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en cuerso hasta la fecha de efectos del concurso de traslados. La Administración educativa de destino reconocerá los sexenios consolidados y el porcentaje cubierto del sexenio en curso, a efectos de la asignación de los complementos retributivos establecida en su ámbito de gestión, y determinará los requisitos que se deben cumplir para consolidar éste último de acuerdo con los criterios y normativa que rijan en ella.

Tercero.—Las Consejerías de Educación de la Comunidades Autónomas que no hayan establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de perfeccionamiento expedirán, a instancia de parte, a los profesores que se trasladen fuera de su ámbito de gestión un certificado en el que se hará constar que han cumplido los requisitos establecidos para la asignación de los complementos retributivos correspondientes.

La Administración educativa de destino calculará la fecha de inicio del sexenio que, de acuerdo con la normativa y criterios establecidos con carácter general en su ámbito de gestión, correspondería perfeccionar al profesor que se traslada y procederán a:

1. Reconocer los sexenios consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados hasta la fecha de inicio del sexenio en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del sexenio en curso, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes que a tal efecto hubiera establecido la Administración educativa de destino o, en su defecto, con los que configuran en la tabla siguiente:

Cinco años de servicio: 90 por 100.
Cuatro años de servicio: 80 por 100.
Tres años de servicio: 60 por 100.
Dos años de servicio: 40 por 100.
Un año de servicio: 20 por 100.

3. Determinar los requisitos que, a partir de su incorporación a la Administración educativa de destino, se deben cumplir para consolidar el sexenio en curso de acuerdo con la normativa y criterios establecidos en su ámbito de gestión.

Cuarto.—Las Comisiones de Ordenación Académica y de Personal acordarán los aspectos técnicos necesarios para garantizar la coordinación de las actuaciones previstas en el presente Acuerdo.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.

[1] VI 4.1.

4.85. RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD, EN EL CURSO 1994/95, DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1190, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOE» de 25 de octubre de 1995.) 4.85

Las Órdenes de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1993) [1] y de 19 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24) [2], que la actualiza, regulan con carácter básico las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Con el fin de precisar algunos aspectos concretos relativos a la organización de las pruebas, que por su naturaleza no fueron recogidos en aquellas disposiciones y con objeto, también, de que las comisiones previstas en el punto undécimo de la Orden de 10 de diciembre dispongan de unas referencias comunes en su actuación, las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 10 de diciembre de 1992, antes citada, han resuelto dictar las instrucciones que siguen:

Primero.—Plan de trabajo de la comisión.—1. Una vez constituidas, las comisiones establecerán el calendario para el desarrollo de las funciones que les encomiendan la Orden de 10 de diciembre de 1992 y la presente Resolución.

2. Las comisiones solicitarán, si lo estiman conveniente, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación copia de las programaciones elaboradas por los departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso.

3. Tras la convocatoria de junio, las comisiones elaborarán un informe que recoja los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica de Enseñanza Superior, así como a la Dirección Provincial correspondiente.

Segundo.—Elaboración de las pruebas.—1. Las comisiones podrán encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la universidad, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los institutos de enseñanza secundaria y de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos conocedores del currículo del nuevo bachillerato.

2. Para orientar la elaboración de las pruebas, que en todos los casos habrán de ajustarse a los programas establecidos por el Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre [3], las comisiones podrán establecer directrices generales que garanticen la homogeneidad en el formato.

3. Los especialistas que elaboren las pruebas adjuntarán a éstas criterios de corrección que especifiquen tanto el valor asignado a cada parte de las mismas como cuantas precisiones sobre la ponderación de las respuestas se consideren necesarias para una valoración objetiva.

4. En la elaboración y selección de las pruebas las comisiones garantizarán el secreto que el apartado undécimo 4, de la Orden de 10 de diciembre de 1992, les encomienda.

Tercero.—Coordinación con los centros.—1. Las comisiones informarán a los centros de bachillerato, en la forma que estimen conveniente, sobre la estructura y organización de las pruebas, y facilitarán modelos de examen de las diferentes materias. Para la realización de estas tareas podrán contar con profesores especialistas adscritos a la comisión.

2. Para organizar las actividades de información a los centros, las comisiones recabarán la colaboración de las Direcciones Provinciales del departamento cuando sea necesario.

Cuarto.—Inscripción de los alumnos.—1. Los institutos de Enseñanza Secundaria y las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios remitirán a la Universidad a la que se encuentren adscritos entre los días 1 y 5 de junio y los días 3 y 6 de septiembre una relación certificada en la que figurarán los alumnos que desean presentarse a la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso. La relación se ordenará de acuerdo con la opción a la que concurran e incluirá los siguientes datos: Nombre del alumno, nota media de su expediente de bachillerato, materias vinculadas a la opción y, en su caso, opciones a las que concurre y finalmente materias propias de modalidad hasta completar las tres o, en su caso, las cuatro de las que debe examinarse conforme a lo regulado en los apartados séptimo y octavo de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Tanto las materias vinculadas como las propias de modalidad tendrán que haber sido cursadas en segundo curso de bachillerato.

En la relación se añadirán, en su caso, los alumnos procedentes del plan experimental a los que se refiere la disposición transitoria segunda de la citada Orden.

[1] VIII 4.43.
[2] IX 4.86.1.
[3] VIII 4.4.1.

4.85 2. Los alumnos que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en cuantía similar a la que esté vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Estos trámites se realizarán en el instituto durante cinco días, a partir de las fechas señaladas en el punto precedente, para ello las universidades facilitarán los modelos de solicitud y la entidad bancaria en la que los alumnos pueden realizar el ingreso.

3. Para la obtención de la nota media a la que se refiere el apartado 6.°, 2 de la Orden de 10 de diciembre de 1992 antes citadas, se computarán, exclusivamente, las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de bachillerato cursada o, en su caso, los cursos declarados equivalentes en los cuadros de equivalencias establecidos en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En el caso de los alumnos procedentes del plan experimental la nota media se calculará según lo establecido en la disposición transitoria reseñada en el punto 1 de este apartado.

A aquellos alumnos que hubieran obtenido en el segundo curso de bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos se les podrá consignar la mención de «Matrícula de Honor» en el expediente y libro de calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al 5 por 100 del curso.

4. En el segundo ejercicio de la prueba los alumnos deberán examinarse de tres materias: La o las vinculantes para la opción por la que se presentan y dos o una más propias de la modalidad elegida, independientemente de que las hayan cursado como obligatorias o como optativas.

No obstante, en el caso de que un alumno se presente por más de una opción, por haber cursado como optativa alguna o algunas de las materias vinculadas a otras opciones de estudios universitarios, se procederá de la siguiente forma:

a) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre suman tres o más, se examinará únicamente de ellas.

b) Si las asignaturas vinculadas a las opciones a las que concurre son solamente dos, el alumno completará las tres de que debe examinarse con una de las que componen su modalidad, a su elección.

Inmediatamente después de conocer las calificaciones finales obtenidas en el curso, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al Director del centro, la o las materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan las mismas.

5. Independientemente de que el alumno realice las pruebas por una o más opciones, la nota final es única, según se indica en el apartado noveno de la Orden de 10 de diciembre de 1992. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 19 de mayo de 1994.

6. La elección de materias o de opciones llevada a cabo para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho. Para ello el interesado deberá notificar su decisión por escrito al Director del centro con anterioridad a las fechas que se indican en el apartado 4.°, 1 para que pueda ser incluido en la relación que se envía a la Universidad.

Quinto.—Tribunales.—1. Cada comisión nombrará los tribunales que estarán compuestos por profesores especialistas en las distintas materias que se incluyen en las pruebas. Estos especialistas procederán en igual número del profesorado de la universidad y de enseñanza secundaria que hayan impartido en este último caso, las materias objeto de examen, incluyen también a profesores de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos. En caso necesario podrá incrementarse el porcentaje de profesores de enseñanza secundaria y de escuelas de artes hasta un 60 por 100.

2. Una vez designados por la comisión el Presidente y el Secretario del tribunal y con el fin de respetar y aplicar los criterios establecidos en la proposición no de ley aprobada por el Parlamento el pasado 8 de abril, en tanto se regula de forma reglamentaria aquella proposición, se designarán los Vocales entre aquellos profesores que hubieran solicitado al Presidenrte de la comisión formar parte del tribunal del distrito. En el caso de que el número de profesores de una materia que solicitan formar parte del tribunal fuese superior al realmente necesario, la designación se realizará por sorteo. Si no hay profesores solicitantes para una determinada materia, la comisión designará de oficio.

3. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se evitará que los profesores formen parte de los tribunales que han de calificar a sus propios alumnos. Un Vocal designado por cada centro se incorporará al tribunal correspondiente con las mismas atribuciones que estos Vocales tienen en las pruebas de acceso correspondientes al Curso de Orientación Universitaria.

4. En el momento en que se constituyan los tribunales, las comisiones les harán entrega de las pruebas elaboradas para cada convocatoria.

5. Una vez corregidos los ejercicios los tribunales celebrarán una sesión de calificación a la que asistirán todos sus miembros, incluidos los Vocales designados por los centros. El resultado de la prueba se comunicará a los centros y en esa comunicación se hará constar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias objeto de examen.

Sexto.—Reclamación de los alumnos.—1. Los criterios de corrección específicos a los que se refiere el apartado segundo deberán ser conocidos por los miembros del tribunal en el momento de realizarse las pruebas y servirán de base para la corrección de los ejercicios; asimismo, se harán públicos una vez realizados los exámenes en los centros en los que los

alumnos hayan cursado sus estudios de bachillerato. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación máxima que se asigna a cada parte del mismo.

2. En las reclamaciones que presenten los alumnos contra las calificaciones obtenidas deberá constar el o los criterios de corrección que estiman mal aplicados así como cuantas alegaciones crean oportunas. No se admitirán las reclamaciones que no incluyan este requisito.

3. El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles, a contar desde el momento en que se hagan públicas las calificaciones en los centros. Estas reclamaciones se presentarán ante el Rector de la Universidad, Presidente de la comisión, que las resolverá en el plazo de quince días. La resolución del Presidente de la comisión pone fin a la vía administrativa.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres*.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*.

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

4.86. RESOLUCIÓN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES A ENTIDADES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE ADULTOS («BOE» de 5 de enero de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su título III, garantiza que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y actitudes para su desarrollo personal y profesional.

El artículo 54.3 de esta Ley contempla la posibilidad de que las Administraciones educativas establezcan convenios con entidades privadas, dando preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro, para realizar programas y cursos que respondan a necesidades formativas de las personas adultas.

Por Orden ministerial de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se establecieron las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia y sus organismos autónomos [2], y el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

De acuerdo con dicha normativa, esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.—Convocar subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a entidades privadas sin fines de lucro legalmente constituidas, con el fin de desarrollar actividades de educación y formación de personas adultas.

Segundo.—1. Podrán concurrir a esta convocatoria aquellas entidades privadas sin fines de lucro legalmente constituidas, que prevean desarrollar durante el año 1995, en cualquiera de las porvincias cuya gestión directa corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, o en cualquier país miembro de la Unión Europea, siempre que la población atendida tenga nacionalidad española, actividades cuyo objetivo sea alfabetizar o elevar el nivel de formación básica o cualificación profesional de la población adulta, de los siguientes grupos sociales relacionados por orden de prioridad:

a) Población analfabeta absoluta, especialmente la que se encuentra en edad activa.

b) Población en edad activa, especialmente mujeres, y en situación de desempleo que requiera programas de formación básica para aprovechar con rendimiento la formación ocupacional.

c) Grupos sociales con características y necesidades específicas:

c.1. Minorías étnicas e inmigrantes.

c.2. Personas adultas sin formación básica, que por alguna minusvalía precisen atención educativa especial para seguir las enseñanzas regladas conducentes a titulaciones básicas.

2. Sin perjuicio de los anterior, quedarán excluidas aquellas solicitudes de entidades cuyas actuaciones tengan lugar en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas de Madrid, Extremadura, Murcia y La Rioja, con cuyos Gobiernos el Ministerio de Educación y Ciencia tiene suscritos Convenios de colaboración en materia de educación de personas adultas, debiendo concurrir las entidades a las convocatorias de los citados organismos.

Tercero.—1. La cuantía del crédito destinado a esta convocatoria es de 80.000.000 de pesetas.

2. Esta cantidad será librada con cargo al crédito 18.12.422K.480 del presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia y se distribuirá en módulos económicos indivisibles de 800.000 pesetas cada uno. La adjudicación de módulos se hará de acuerdo con el número de alumnos, acción formativa y características de la población destinataria, siendo requisito indispensable contar con un número de alumnos mínimo de 20 por cada módulo.

[1] VI 4.1.
[2] VII 4.2.4.

4.86 *Cuarto.*—1. Las solicitudes para participar en la presente convocatoria se formalizarán en el modelo de instancia que se establece en el anexo I [1] de la misma y se presentarán en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente al domicilio social del solicitante o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Las instancias deberán ir acompañadas de la documentación que se detalla en los anexos II, III y IV.

4. No obstante lo anterior, la entidad deberá presentar:

Documento acreditativo de ser una entidad con personalidad jurídica propia.

Declaración jurada de hallarse al corriente de las Obligaciones Tributarias y frente a la Seguridad Social.

Una vez resuelta la convocatoria, las entidades que hayan obtenido subvención, para poder percibir el importe de la misma, deberán acreditar documentalmente estos extremos según las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de fechas 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado») de 5 de diciembre) y demás normativa aplicable.

En el caso de exención total o parcial de alguno de estos requisitos, deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

Documento acreditativo de haber efectuado la justificación de cuentas de las subvenciones recibidas, en su caso, con cargo al mismo crédito presupuestario en ejercicios anteriores.

Quinto.—1. Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia convocarán a la Junta Provincial de Educación de Adultos, quien estudiará las solicitudes presentadas, efectuará su preselección y las relacionará por riguroso orden de prioridad, conforme a lo establecido en el punto séptimo.

2. Dicha relación, con la documentación correspondiente, se remitirá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de acuerdo con la ficha resumen del anexo V. En este sentido, si alguna solicitud de ayuda no se ajustara a la convocatoria será relacionada aparte, adjuntándose igualmente su documentación.

3. Si se advirtiesen defectos formales u omisión de alguno de los documentos exigidos a los solicitantes, se concederá a éstos el plazo de tiempo que con carácter general, establece la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

En el caso de las solicitudes presentadas por entidades con sede social en un país extrajero, estos trámites serán llevados a cabo por la Comisión Seleccionadora Nacional. Se solicitará, asimismo, un informe de los Consejeros de Educación o Cónsules españoles en el país correspondiente.

Sexto.—Recibidas las solicitudes en la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, se procederá a elaborar la propuesta de concesión, denegación y exclusión, en su caso, de ayudas. Esta propuesta será llevada a cabo por una Comisión que estará integrada por los siguientes miembros:

El Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa que actuará como Presidente.

El Subdirector general de Educación Permanente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia.

Un representante del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dos funcionarios de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de los cuales uno pertenecerá al Servicio de Educación de Adultos, que actuará como Secretario de la Comisión con voz y voto.

Un representante de las entidades participantes elegido por sorteo.

Séptimo.—Los criterios de selección se basarán en las siguientes prioridades:

1. Presentar un proyecto que responda a alguno de los tipos de beneficiarios expresado en el apartado segundo.

2. No existir en la zona o en el ámbito territorial en el que la entidad solicitante desarrollará la actividad ninguna oferta pública de educación de personas adultas.

3. Valoración positiva de la colaboración establecida durante los últimos años con el Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación de adultos.

4. Que las acciones formativas programadas sean:

4.1. Alfabetización.

4.2. Formación de base conducente a la obtención de certificados o títulos de Graduado Escolar, de Formación Profesional de primer grado que permitan el acceso a la educación secundaria para personas adultas.

4.3. Alfabetización en Lengua castellana para inmigrantes.

En todos estos casos se presentará un breve desarrollo curricular de las enseñanzas a impartir.

5. Que en el proyecto se presente la relación nominal de participantes previstos, con detalles de edades, situación laboral y nivel educativo.

Octavo.—La concesión y denegación de subvenciones se determinará por resolución de la Secretaría de Estado de Educación que se publicará en el «Boletín Oficial del estado».

Noveno.—1. Antes del 31 de diciembre de 1995 las entidades beneficiarias de la subvención deberán

[1] No se publican los anexos.

presentar en las respecitvas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o ante la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (calle Los Madrazo, 17, 28071 Madrid), en el caso de entidades con sede en el extranjero, la siguiente documentación:

Declaración del responsable de la entidad de haber sido cumplida la finalidad para la cual se otorgó la subvención.

Memoria explicativa de las actividades subvencionadas.

Carpeta índice con la totalidad de los originales de las nóminas, recibos y facturas acreditativas de la utilización de la subvención.

Relación de personas beneficiarias de la acción formativa que la iniciaron y la finalizaron, expresando, en este último caso, el nivel educativo de acceso y el nivel educativo finalmente alcanzado.

2. La referida documentación será remitida, acompañada de un informe del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, en el que se evalúen todos los aspectos establecidos en el apartado anterior, por las Direcciones Provinciales a la Subdirección General de Educación Permanente.

Décimo.—La no justificación de la subvención percibida conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de demora, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que se pueda incurrir con arreglo a la normativa vigente.

Undécimo.—Las entidades beneficiarias de las ayudas quedarán obligadas a facilitar cualquier información que les sea requerida por el Ministerio de Educación y Ciencia o el Tribunal de Cuentas.

Duodécimo.—Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Norma final

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, previa la preceptiva comunicación a este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1994.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

4.87. RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE ESCUELAS VIAJERAS («BOE» de 24 de enero de 1995.)

La resolución de 17 de noviembre de 1994 de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por la que se convocan para 1995 ayudas destinadas al desarrollo de la actividad de Escuelas Viajeras establece, en su cláusula decimotercera que las Administraciones educativas podrán reconocer, al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia [1].

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en dicha Orden, y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación [2], que la desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión Evaluadora, nombrada por el Director Provincial y compuesta por:

El jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recuros de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial responsable de Actividades de Alumnos, que actuará como secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias que, sobre la realización de la actividad hayan sido prestadas, otorgará, como máximo, un

[1] VIII 4.24.

[2] IX 4.78.

4.87.1 crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director general, *Francisco de Asís de Blas Aritio.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

4.87.1. RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE INTERCAMBIOS ESCOLARES ENTRE ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES («BOE» de 24 de enero de 1995.)

La Resolución de 22 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa por la que se convocan para 1995 ayudas destinadas al desarrollo de la actividad de Intercambios Escolares entre alumnos de centros docentes españoles establece, en su cláusula decimosexta, que las Administraciones educativas podrán reconocer, al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia [1].

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en dicha Orden, y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación [2], que la desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión Evaluadora, nombrada por el Director Provincial y compuesta por:

El jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recuros de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial responsable de Actividades de Alumnos, que actuará como secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias que, sobre la realización de la actividad hayan sido presentadas, otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director general, *Francisco de Asís de Blas Aritio.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

[1] VIII 4.24.
[2] IX 4.78.

4.87.2. RESOLUCIÓN DE 22 DE DICEMBRE DE 1994 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE INTERCAMBIOS Y ENCUENTROS ESCOLARES ENTRE ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES ESPAÑOLES Y ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES DE PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA («BOE» de 21 de enero de 1995.)

La Resolución de 21 de noviembre de 1994, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se convocan para 1995 ayudas destinadas al desarrollo de la actividad de intercambios y encuentros escolares entre alumnos de centros docentes españoles y alumnos de centros docentes de países miembros de la Comunidad Europea establece, en su cláusula decimoséptima, que las Administraciones educativas podrán reconocer, al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado 6.°, 3, de la Orden 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia [1].

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en dicha Orden, y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación [2], que la desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una Comisión Evaluadora, nombrada por el Director provincial y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los centros de profesores o de recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos, que actuará como Secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de las memorias que, sobre la realización de la actividad hayan sido presentadas, otorgará, como máximo, un crédito de formación a los profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.—El Director general, *Francisco de Asís de Blas Aritio.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

[1] VIII 4.24.
[2] IX 4.78.

4.87.3. RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA ACTIVIDAD DE RECUPERACIÓN DE PUEBLOS ABANDONADOS («BOE» de 31 de enero de 1995.)

La Resolución de 7 diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se convocan para 1995 ayudas para participar en la actividad de recuperación y utilización educativa de pueblos abandonados, establece en su cláusula decimoquinta que las Administraciones educativas podrán reconocer, al profesorado participante, las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Por ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria de reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Estas actividades se consideran como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto.3 de la Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial

4.87.4 del Estado» de 10 de diciembre) del Ministerio de Educación y Ciencia [1].

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en dicha Orden y en la Resolución de 27 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), de la Secretaría de Estado de Educación [2], que se desarrolla, se constituirá en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Cáceres, Guadalajara y Huesca, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial y compuesta por:

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director o Coordinador de la actividad.

Un funcionario de la Dirección Provincial responsable de actividades de alumnos, que actuará como Secretario.

Dicha Comisión, atendiendo a la calidad de la Memorias presentadas y al seguimiento de la actividad realizado por cada Dirección Provincial, otorgará, como máximo, un crédito de formación a los Profesores responsables de la realización de la actividad.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a los participantes se efectuará por la propia Dirección Provincial de la que dependa el pueblo donde se haya desarrollado la actividad.

Madrid, 11 de enero de 1995.—El Director general, *Francisco de Asís de Blas Aritio.*

Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

[1] VIII 4.24.
[2] IX 4.78.

4.87.4. RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA Y PROMOCIÓN EDUCATIVA POR LA QUE SE ESTABLECE EL RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE INNOVACIÓN REALIZADAS CON ALUMNOS, CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA OLIMPIADA NACIONAL DE FÍSICA Y EN LAS OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE FÍSICA («BOE» de 16 de marzo.)

La Orden de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), del Ministerio de Educación y Ciencia [1], por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, establece que se podrán reconocer como actividades de innovación las realizadas por uno o más Profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que por sus características especiales sean aprobadas por la Administración, de acuerdo con la normativa que se establezca.

Por su parte la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación [2], desarrolla la Orden anteriormente citada y establece los mecanismos para el reconocimiento y la certificación de créditos de las actividades de formación del profesorado.

Se da la circunstancia de la existencia de un Convenio de Colaboración, de fecha 5 de julio de 1991, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Real Sociedad Española de Física para regular la participación española en las Olimpiadas Internacionales de Física. Con vistas a la selección de los participantes en estas Olimpiadas Internacionales, es precisa la celebración de una fase local y de una fase nacional de las Olimpiadas de Física, lo cual lleva aparejada la preparación específica de los alumnos por parte de personal docente.

Por todo ello, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones para regular la convocatoria, reconocimiento y certificación de estas actividades:

Primera.—Las actividades realizadas por el personal docente dirigidas a la preparación de alumnos que habiendo participado en las fases local y nacional de las Olimpiadas de Física hubieran resultado seleccionados, respectivamente, para la fase nacional y las Olimpiadas Internacionales de Física, serán consideradas como de innovación realizadas con alumnos, a las que se refiere el último párrafo del apartado sexto, punto tres, de la Orden de 26 de noviembre de 1992.

Segunda.—De acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia y en la Resolución de 27 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación por la que se desarrolla la citada Orden, se constituirá en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiente al centro docente en el que realicen sus estudios los participantes en las distintas fases de las Olimpiadas de Física, una Comisión evaluadora, nombrada por el Director provincial y compuesta por:

[1] VIII 4.24.
[2] IX 4.78.

El Jefe de la Unidad de Programas Educativos, que actuará como Presidente.

Un miembro del Servicio de Inspección Educativa.

Un asesor del Departamento de Formación del Profesorado e Innovación de la Unidad de Programas Educativos.

El Director de uno de los Centros de Profesores o de Recursos de la provincia.

Un funcionario de la Dirección Provincial, responsable de actividades de alumnos, que actuará como Secretario.

El Director o Coordinador de la actividad a evaluar, si lo hubiere.

Dicha Comisión adjudicará un crédito de formación al Profesor que haya realizado las tareas de preparación de los alumnos que se hayan clasificado para la fase nacional de las Olimpiadas de Física, asimismo concederán otro crédito de formación, acumulable con el anterior, al Profesor que haya realizado estas tareas de preparación con alumnos que finalmente resultaran seleccionados para representar a España en las Olimpiadas Internacionales de Física.

El personal docente deberá aportar certificación expedida por la Real Sociedad Española de Física que le acredite como preparador de un alumno que haya resultado seleccionado.

Tercera.—La expedición de los certificados correspondientes a la concesión de créditos se efectuará por la propia Dirección Provincial.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Director general, *Francesc Colomé Montserrat.*

Ilmos. Sres. Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirector general de Formación del Profesorado.

4.88. RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE PROCEDE A REALIZAR LA CONVOCATORIA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS DE LOS ESTUDIANTES DE MAGISTERIO DURANTE EL CURSO 1995/1996 («BOE» de 23 de febrero de 1995.)

El Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Maestro en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a su obtención [1], regula las materias troncales comunes del título de Maestro y las materias troncales de cada especialidad. En todas las especialidades, el «practicum» recibe una consideración relevante y se le asignan 32 créditos para el desarrollo de prácticas docentes relativas a todas las áreas vinculadas a las materias troncales tanto comunes como de especialidad.

La planificación del «practicum» es competencia de las Universidades a las que pertenecen las Escuelas o Facultades donde se cursan dichos estudios. Pero la realización de las prácticas de iniciación docente conlleva, además, la participación de centros educativos y de Maestros que se encarguen de su tutela.

Se hace preciso, por tanto, establecer los cauces adecuados para la colaboración entre las Universidades, responsables del desarrollo del «practicum», y el Ministerio de Educación y Ciencia, titular de los centros públicos donde se realizan las prácticas, con el fin de propiciar que éstas se desarrollen en las mejores condiciones de calidad.

En esta línea de concurrencia se inscriben los Convenios marco de cooperación en materia de formación inicial y permanente del profesorado suscritos recientemente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades correspondientes, en los que contempla, entre otros, el programa de colaboración para el desarrollo de las prácticas de los estudiantes de Magisterio. Este programa permitirá que los estudiantes de Magisterio se inicien en la práctica docente directa y conozcan los aspectos pedagógicos, organizativos y de funcionamiento de los centros con el apoyo y bajo tutela de Maestros y Maestras en ejercicio con unas características y una preparación adecuadas.

La puesta en marcha del programa exige, por una parte, realizar una selección de centros de prácticas basada en unos determinados requisitos y criterios y, por otra, prever los procedimientos para que los Maestros tutores conozcan el plan de prácticas que van a desarrollar sus tutelados, reciban una preparación específica para el mejor desempeño de su función y obtengan el reconocimiento por esta tarea y por la preparación adquirida para desempeñarla.

De este modo, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de uno de los puntos de acuerdo suscrito cn fecha de 3 de junio de 1994 con las organizaciones sindicales ANPE, CC.OO. y FETE-UGT, promueve la incorporación de un contingente elevado de Maestros y Maestras en ejercicio a los procesos de formación del futuro profesorado de Educación Infantil y Primaria. Se trata, además, de promover esta incorporación en unas condiciones susceptibles de aportar mejoras significativas a dichos procesos de formación, al ejercicio de la práctica profesional y, en definitiva, a la calidad de la enseñanza objeto del mencionado acuerdo.

[1] VII 4.45.

4.88 Por todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.—Convocatoria.—Realizar una convocatoria para seleccionar los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial en los que se desarrollarán las prácticas de los alumnos de Magisterio durante el curso 1995-1996. Esta convocatoria se ajustará a las bases establecidas en la presente Resolución.

Segundo.—Solicitudes.—Podrán solicitar se centro de prácticas de los alumnos de Magisterio los centros públicos o privados concertados de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial situados en el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia que reúnan las condiciones establecidas en el punto tercero de esta Resolución. Asimismo, podrán solicitar ser centros de prácticas los centros de Educación de Personas Adultas que impartan enseñanzas equiparables a las de Educación Primaria.

A cada provincia le corresponderá un número determinado de centros de prácticas, en función de la planificación del «practicum» para el curso 1995-1996 realizada por las correspondientes Escuelas o Facultades universitarias. El anexo I recoge la distribución aproximada del número de centros de prácticas que se seleccionarán en cada provincia [1].

Tercero.—Condiciones.—Los centros solicitantes deberán reunir, en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, las siguientes condiciones:

1. Aprobación expresa por parte del claustro de Profesores de la decisión de participar en la convocatoria.
2. Puesta en conocimiento del Consejo Escolar del centro de la decisión de participar en la convocatoria.
3. Compromiso de, al menos cinco Maestros o Maestras, con una experiencia docente mínima de tres años para realizar la función de tutor de prácticas. Uno de ellos figurará, además, como coordinador. Excepcionalmente, en el caso de colegios rurales agrupados y centros incompletos este número podrá ser menor.
4. En el caso de los centros públicos, los Maestros y Maestras propuestos para realizar la función de tutor de prácticas habrán de ser funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros.

Cuarto.—Solicitudes y documentación.—Los Directores de los centros aspirantes presentarán la solicitud en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a la que pertenezca el centro, a través del Registro General de dicha Dirección Provincial o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2], siendo imprescindible que en la instancia aparezca la fecha de recepción en el organismo público correspondiente. En el caso de que optaran por presentar su solicitud en una oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionamiento de Correos antes de que proceda a su certificación.

Quinto.—La solicitud se acompañará con los siguientes documentos:

a) Acta del claustro de Profesores que contenga el acuerdo de participar en la convocatoria de centros de prácticas.

b) Acta del Consejo Escolar en la que conste que ha sido informado de la decisión del claustro de Profesores de participar en la convocatoria de centros de prácticas.

c) Relación de los aspirantes a Maestros tutores y coordinador, indicando la especialidad respectiva, junto con el compromiso escrito formulado por cada uno de ellos y dirigido al Director del centro.

d) Hoja de servicios de dichos Maestros, certificada y cerrada a 31 de agosto de 1995.

e) Documentación acreditativa de los méritos de los aspirantes a Maestro tutor y coordinador relativos a innovación y formación en las especialidad correspondiente.

f) Documentación acreditativa de los diferentes apartados que figuran en el anexo II.

g) Relación numerada, fechada y firmada de los documentos presentados.

Sexto.—Plazo de presentación.—El plazo de presentación de solicitudes y documentación será de cuarenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» [3].

Séptimo.—Selección.—La selección de los centros se realizará por una Comisión provincial compuesta por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y tres de la Universidad que corresponda. Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia la integrarán el Director provincial o persona en quien delegue, que la presidirá; el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación y el Jefe de la Unidad de Programas Educativos. La Universidad nombrará a sus representantes en esta Comisión.

En el caso de la provincia de Madrid se consituirá una Comisión para la Universidad Autónoma y otra para la Universidad Complutense. Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, cada una de ellas estará integrada por el Director provincial o persona en quien delegue; la Coordinadora del Área de Programas Educaticos y el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de Educación de la Subdirección Territorial que determine el Director provincial.

Octavo.—Las Comisiones provinciales realizarán la selección entre aquellos centros que reúnan las

[1] No se publica el anexo I.
[2] VIII 3.5.
[3] Por Resolución de 20 de abril («BOE» de 26 de abril) se amplía en quince días el plazo para esta selección.

condiciones recogidas en el punto segundo de acuerdo con los criterios que figuran en el anexo II.

Noveno.—Del proceso de selección, que deberá llevarse a efecto durante los veinte días naturales siguientes al de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se redactará el acta correspondiente. Las listas provisionales de los centros seleccionados se harán públicas en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales, abriéndose un plazo de reclamación de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación de la lista, con el fin de que puedan alegar cuanto estimen procedente en relación con la misma. Estudiadas las reclamaciones, se publicará la propuesta de lista definitiva en el plazo de cinco días naturales.

Décimo.—Propuesta de centros selecionados.—Dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de publicación de la lista definitiva, la Dirección Provincial remitirá a la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Formación del Profesorado, paseo del Prado, 28, 28014 Madrid, copia del acta definitiva, a fin de que esta Dirección General remita al Secretario de Estado de Educación la propuesta de centros seleccionados.

Undécimo.—Resolución.—El Secretario de Estado de Educación dictará la Resolución de la convocatoria y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Duodécimo.—Desarrollo de las prácticas.—La estancia de los alumnos de Magisterio en prácticas en los centros seleccionados se organizará, a lo largo del curso 1995-1996, de acuerdo con el calendario que en su día fije la Comsión de Seguimiento del programa, a propuesta de la Escuela o Facultad universitaria que corresponda.

Decimotercero.—A cada Maestro tutor le corresponderá la tutela simultánea de un máximo de dos alumnos en prácticas.

Decimocuarto.—Los Maestros de los centros seleccionados que se encarguen de la tutela de los alumnos en prácticas recibirán el nombramiento de «Maestro colaborador-tutor de prácticas», formalizado por el Rector de la Universidad correspondiente.

Decimoquinto.—Funciones de los tutores en el desarrollo de las prácticas.—La Comisión de Seguimiento del programa tendrá asignadas las siguientes funciones:

1. Establecimiento, a propuesta de la Escuela o Facultad universitaria correspondiente, de los períodos de estancia de los alumnos en prácticas en los centros docentes.
2. Diseño, seguimiento y evaluación del curso de formación para Maestros tutores.
3. Seguimiento y apoyo al desarrollo de las prácticas.
4. Evaluación del desarrollo de las prácticas en los centros docentes.
5. Resolución de cuantas cuestiones pudieran suscitarse en relación con el desarrollo de las prácticas de los alumnos de Magisterio.

Decimosexto.—Serán funciones del Maestro tutor de prácticas:

1. Acoger alumnos en prácticas en los períodos que se establezcan a lo largo del curso escolar.
2. Posibilitar la iniciación en la práctica docente de los citados alumnos.
3. Asesorar a los alumnos en prácticas en cuestiones pedagógicas y didácticas.
4. Evaluar el desarrollo de las prácticas de los alumnos, siguiendo para ello los criterios y pautas del plan de prácticas de la Escuela o Facultad universitaria correspondiente.

Decimoséptimo.—Serán funciones específicas del coordinador de prácticas de cada centro, junto a las que le corresponden como tutor, las siguientes:

1. La coordinación de las tareas entre los tutores de prácticas del centro.
2. La coordinación entre los tutores de prácticas y la Escuela o Facultad universitaria correspondiente.
3. La coordinación entre los tutores del centro y la Comisión provincial de Seguimiento del programa.
4. Facilitar a los alumnos en prácticas el conocimiento de la organización y funcionamiento del centro, de los proyectos educativo y curricular, así como de otros proyectos, programas o actividades en los que el centro participe.

Decimoctavo.—Curso de formación para tutores.—Los Maestrtos tutores de los centros seleccionados realizarán un curso de formación específica para esta función.

Decimonoveno.—La dirección de estos cursos correrá a cargo de un Profesor universitario nombrado por el Rector de la Universidad correspondiente, y en ellos podrán intervenir, junto a profesorado universitario, asesores de los centros de Profesores y recursos de la provincia y otros expertos.

Vigésimo.—Los contenidos sobre los que versará este curso de formación serán los que figuran en el anexo III. La duración de este curso será de treinta horas.

Vigésimo primero.—Los Maestros tutores recibirán, al finalizar el curso de formación, una certificación, expedida por la Universidad, por la que se les reconocerán tres créditos de formación a efectos de lo dispuesto en la Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

Vigésimo segundo.—Compensaciones a los centros docentes y maestros seleccionados.—Los centros seleccionados como centros de prácticas para alumnos de Magisterio recibirán una compensación económica entre 75.000 y 200.000 pesetas, en fun-

4.89 ción del número de alumnos que realicen las prácticas en ellos, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.422A.229. Para su justificación se seguirán los procedimientos habituales para el control del uso de los fondos públicos en los centros educativos. Esta partida económica no podrá ser destinada en ningún caso a la compensación por trabajos realizados por el personal docente o no docente del centro.

Vigésimo tercero.—Los Maestros tutores de prácticas recibirán una compensación económica por el desempeño de su función con cargo a la aplicación presupuestaria 18.05.421B.120, calculada en función del número de semanas dedicadas a lo largo del curso a la tutela de alumnos de Magisterio en prácticas. Dicha compensación oscilará entre 60.000 y 125.000 pesetas para los Maestros tutores y entre 90.000 y 150.000 pesetas para los que, además, ejerzan como coordinadores.

Vigésimo cuarto.—Continuación como centro de prácticas.—Al término del curso escolar 1995-1996, las Comisiones provinciales de Seguimiento emitirán un informe sobre el desarrollo de las prácticas, que incluirá necesariamente una valoración de la participación de los centros y del trabajo realizado por los Maestros tutores.

A los centros y Maestros que reciban una valoración positiva de su participación en el desarrollo de las prácticas durante el curso 1995-1996, les será propuesta la continuidad en su función para los tres cursos siguientes en condiciones similares a las que se fijan en la presente convocatoria.

Vigésimo quinto.—Recursos.—Contra la presente Resolución, que entrará envigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa la comunicación a que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de febrero de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica, de Personal y Servicios, de Centros Escolares y Directores provinciales del Departamento.

ANEXO II

Criterios de selección de centros de prácticas

a) Haber colaborado con la Escuela o Facultad universitaria correspondiente como centro de prácticas en cursos anteriores: Hasta cinco puntos, en función del grado de colaboración prestado.

b) Informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación sobre el centro referido a sus características, proyecto educativo, proyecto curricular y funcionamiento: Hasta cinco puntos.

c) Participación del centro en otros proyectos, programas o actividades de innovación pedagógica y didáctica: Hasta cinco puntos.

d) Ser centro de integración de alumnos con necesidades educativas especiales: Tres puntos.

e) Número de Maestros participantes como tutores de prácticas y distribución por especialidad: Hasta cinco puntos.

f) Proximidad geográfica entre el centro de prácticas y la Escuela o Facultad universitaria: Hasta dos puntos.

ANEXO III

Contenidos del curso de formación para tutores

Información y debate sobre el plan de prácticas de la Escuela o Facultad correspondiente.

Formación para la función de tutor de prácticas.

Criterios y pautas para la evaluación de los alumnos en prácticas.

Formación sobre didácticas específicas.

Evaluación procesal del desarrollo de las prácticas.

Evaluación final del desarrollo de las prácticas y propuestas de mejora.

Otros contenidos.

Duración total del curso: Treinta horas.

4.89. RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES A INSTITUCIONES PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTUACIONES DE EDUCACIÓN COMPENSATORIA DURANTE EL CURSO 1995/1996 («BOE» de 22 de junio de 1995.)

El Real Decreto 1174/1983, sobre educación compensatoria («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo) [1], autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a desarrollar una serie de actuaciones en colaboración con entidades privadas siempre que sus efectos redunden en la consecución de los objetivos de educación compensatoria.

Más tarde y en este mismo sentido, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo [2] reconoce explícitamente que la extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un mayor número de españoles en condiciones crecientes de calidad son, en sí mismos, los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad.

[1] I 4.10

[2] VI 4.1.

4.89

En esta Ley se indica que la educación permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, tengan un origen familiar o social, se arrastren tradicionalmente o aparezcan continuamente con la dinámica de la sociedad. Así, ha dedicado su título quinto a la compensación de las desigualdades en la educación, atribuyendo a los poderes públicos la responsabilidad de desarrollar las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y de proveer los recursos necesarios para ello.

Igualmente, se expresa que las Administraciones educativas apoyarán especialmente a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación debido, entre otras razones, a sus condiciones sociales.

En virtud de ello, esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Convocar subvenciones para la realización de actuaciones de educación compensatoria, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera.—Son objeto de esta convocatoria la realización de alguna de las actividades siguientes:

1. Acciones complementarias a los proyectos de compensación educativa que hayan sido autorizados por la Dirección Provincial correspondiente para el curso 1995/96 y se desarrollen en centros sostenidos con fondos públicos.

2. Acciones dirigidas a la comunidad educativa y que pretendan desarrollar un espíritu de rechazo ante el racismo o la xenofobia y, por ello, tiendan a mejorar la integración educativa de los alumnos pertenecientes a minorías étnicas o culturales.

Segunda.—Podrán concurrir a la convocatoria las instituciones privadas sin fines de lucro constituidas legalmente, siempre que su ámbito territorial de actuación radique en las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación y no tengan suscrito convenio de colaboración específico con el Ministerio de Educación y Ciencia para subvencionar este tipo de actividades.

Tercera.—Las solicitudes y documentación complementaria serán presentadas o remitidas directamente en la correspondiente Dirección Provincial de Educación y Ciencia, pudiéndose utilizar para su envío cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], siendo imprescindible que en la solicitud aparezca la fecha de recepción en el organismo público correspondiente. Si, en uso de este derecho, el expediente es remitido por correo es necesario que se presente en sobre abierto para que sea fechado y sellado por el funcionario de Correos antes de que éste proceda a su certificación.

El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días naturales siguientes al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán indicar a qué acciones de las explicitadas en la base primera se refieren. Se ajustarán a la estructura del anexo de la presente Resolución [2] e irán firmadas por el representante legal de la institución privada sin fines de lucro.

Cuarta.—En el caso de que se solicite una subvención para las actividades citadas en el apartado 1.° y para las citadas en el apartado 2.° que se lleven a cabo en centros educativos, de la cláusula primera, será necesario adjuntar a la documentación antedicha un informe del Director de cada uno de los centros en los que se desarrolle el proyecto de compensación educativa. En él se hará constar la disposición del centro a la participación en el proyecto y el grado de necesidad del mismo.

Quinta.—A las solicitudes de subvención se acompañará la documentación que se reseña en el anexo I de la presente Resolución, debiendo formularse una solicitud por cada actuación para la que se pida subvención.

Sexta.—Las subvenciones se harán efectivas con cargo a la aplicación presupuestaria 18.10.422J.487 de los Presupuestos Generales del Estado para 1995, hasta un máximo total de 23.750.000 pesetas.

Séptima.—1. Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, los Directores provinciales emitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las solicitudes recibidas junto con un ejemplar de la documentación presentada por cada una de ellas.

2. Las solicitudes serán relacionadas por orden de prioridad. Si alguna solicitud de subvención no se ajustara a la convocatoria, será relacionada aparte y se adjuntará igualmente un ejemplar de su documentación.

3. Para cada una de las solicitudes las Direcciones Provinciales adjuntarán un informe en el que se especifique:

a) Valoración de la actuación del proyecto en el curso 1994/95, en el caso de que se le haya concedido subvención.

b) Grado de conveniencia y necesidad de realización del proyecto.

c) Si existe autorizado proyecto de compensación educativa para el curso 1995/96 cuando la acción del proyecto se dirija a un centro educativo.

d) Apartado de la cláusula primera de la presente convocatoria (1 ó 2) al que corresponde la acción del proyecto.

Octava.—1. Recibidas las solicitudes, se procederá a su evaluación de acuerdo con los siguientes criterios:

[1] VIII 3.5.

[2] No se publica.

4.90 *a)* Coordinación con los programas de educación compensatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Ubicación de la actuación en zonas especialmente desfavorecidas o en las que la presencia de grupos sociales desfavorecidos o de minorías culturales sea especialmente significativa.

c) Calidad pedagógica del proyecto.

d) Número de beneficiarios del proyecto.

2. La Comisión podrá recabar cuanta información complementaria considere necesaria.

Novena.—Las subvenciones serán seleccionadas por una Comisión compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Renovación Pedagógica.

Vicepresidente: El Subdirector general de Educación Especial y de Atención a la Diversidad, quien sustituirá al Presidente en su ausencia.

Vocales:

Un representante del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Un representante de la Dirección General de Centros Escolares.

Un representante del Centro de Desarrollo Curricular.

Dos representantes de la Subdirección General de Educación Especial y de Atención a la Diversidad, uno de los cuales actuará como Secretario de la Comisión.

Décima.—1. La Comisión propondrá al Secretario de Estado de Educación las actuaciones que deban ser financiadas, en el plazo máximo de seis meses desde la aparición de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

2. La resolución de esta convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la comunicación individual a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En dicha Resolución se relacionarán los perceptores de las subvenciones, cuantía y finalidad de las mismas, así como las solicitudes denegadas y excluidas con expresión de las causas de denegación y exclusión.

Undécima.—1. Para justificar la correcta inversión de la subvención recibida, las instituciones privadas sin fines de lucro deberán presentar:

a) Certificado del responsable de la institución en el que se exprese que ha quedado cumplida la finalidad que motivó la concesión de la subvención.

b) Carpeta índice con todos los originales de recibo, facturas y nóminas, incluyendo las liquidaciones de IRPF y cuotas de la Seguridad Social que correspondan o certificados al efecto.

c) Memoria explicativa de las actividades subvencionadas.

2. La justificación de la subvención se efectuará durante el mes de junio de 1996, ante la Dirección General de Renovación Pedagógica, calle de los Madrazo, 15-17, 28071 Madrid.

3. La no justificación de la subvención percibida con arreglo a lo dispuesto en esta Resolución conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se pueda incurrir con arreglo a los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria.

Duodécima.—Las instituciones beneficiarias de las ayudas quedarán obligadas a facilitar cualquier información que les sea requerida por la Administración o por el Tribunal de Cuentas.

Decimotercera.—Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Decimocuarta.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1995.—El Secretario de Estado de Educación, *Álvaro Marchesi Ullastres.*

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores provinciales de Educación y Ciencia.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.90. LEY 27/1994, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS («BOE» de 30 de septiembre de 1994.)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREÁMBULO

A través de los debates habidos en el Consejo de Universidades, se ha apreciado la necesidad de adaptar la legislación general sobre jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universita-

rios a las singularidades de dicho profesorado, una vez tomada en cuenta la experiencia acumulada en los últimos años sobre este particular y las especiales características de las funciones docente e investigadora.

En consonancia con lo anterior, en la presente Ley se establece la edad de jubilación forzosa de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior a los setenta años de edad, si bien se les autoriza a optar por jubilarse a partir de los sesenta y cinco años de edad, si así lo solicitan. En el primer caso, los interesados también podrán optar entre jubilarse el día en que cumplan los setenta años o hacerlo a la finalización del curso académico en el que hubieran cumplido esta edad. En el supuesto de preferir la jubilación antes de cumplir los setenta años, la efectividad de su jubilación estará referida, en todo caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Tiene asimismo en cuenta la Ley, a través de la oportuna normativa transitoria, la situación de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre [1], que permitió a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que debían jubilarse al finalizar el curso académico 1992-1993 la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico 1993-1994 y, finalmente, contempla el régimen transitorio de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994.

Artículo único. Edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios.

Se añaden a la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2], modificada, a su vez, por la Ley 23/1988, de 28 de julio [3], los siguientes párrafos:

«No obstante lo indicado en el párrafo anterior, los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios se jubilarán forzosamente cuando cumplan los setenta años. En atención a las peculiaridades de la función docente, dichos funcionarios podrán optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que hubieren cumplido los setenta años.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior también podrán jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubieren solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente. En estos supuestos, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Lo indicado en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.»

[1] IX 4.79.
[2] I 3.5.
[3] IV 3.1.

Disposición transitoria primera

Régimen jurídico de los profesores afectados por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre

A los profesores que hayan hecho uso de la posibilidad de prórroga en su jubilación otorgada por el Real Decreto-ley 15/1993, de 17 de septiembre, les será de aplicación la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda

Régimen de los profesores que deban jubilarse a la terminación del curso académico 1993-1994

1. Aquellos profesores que hayan cumplido sesenta y cinco años durante el curso académico 1993-1994 y que, en uso de lo preceptuado hasta ahora por el ordenamiento jurídico vigente, hayan manifestado su voluntad de jubilarse a la terminación de dicho curso, podrán optar, en el plazo de treinta días tras la entrada en vigor de esta Ley, por acogerse a la nueva regulación de la jubilación contenida en el artículo único de la presente Ley.

2. El transcurso del plazo regulado en el apartado anterior sin que se haya realizado la opción indicada, supondrá la jubilación efectiva a la terminación del curso académico 1993-1994.

Disposición transitoria tercera

Contratación de jubilados como profesores eméritos

1. Todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren jubilados, tengan menos de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados, con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la contratación como emérito por parte de las Universidades tendrá una duración temporal que se extenderá hasta la finalización del curso académico en que el emérito cumpla los setenta años de edad.

3. Estos profesores no se computarán a efectos del porcentaje máximo de profesores eméritos establecido reglamentariamente en relación con la plantilla docente de cada Universidad hasta la finalización del curso académico en el que cumplan setenta años de edad, a partir de cuyo momento su contratación como emérito estará sometida al régimen general de contratación de estos profesores.

4.91

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Extensión de la derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Corresponde al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia, así como a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 29 de septiembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.91. REAL DECRETO 1954/1994, DE 30 DE SEPTIEMBRE, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS A LOS DEL CATÁLOGO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES, CREADO POR EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE («BOE» de 17 de noviembre de 1994.)[1]

En aplicación de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2], y en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[3], modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio[4], sobre directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que creó el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, el Gobierno ha establecido numerosos títulos oficiales y aprobado las correspondientes directrices generales propias de sus planes de estudio, teniendo en cuenta, en su caso, los requisitos mínimos de formación exigidos en las correspondientes Directivas comunitarias y normas de incorporación de las mismas al ordenamiento jurídico español.

Muchos de estos planes de estudio, una vez homologados por el Consejo de Universidades, se han implantado en las distintas Universidades sin precisar a cuáles de las actuales enseñanzas, por su equivalencia con las renovadas, ha de aplicarse la regla que sobre extinción progresiva de los mismos se recoge en el artículo 11.3 del citado Real Decreto, lo que resulta especialmente necesario en los casos de cambio de denominación de los títulos.

Por ello, resulta conveniente determinar cuáles de los actuales títulos oficiales deben quedar homologados a los recientemente establecidos por el Gobierno, no sólo a los indicados efectos de la extinción progresiva de sus planes de estudio, sino también para otorgar a aquéllos los efectos propios de los correspondientes del indicado Catálogo, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre[5], sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, excluyendo el de la denominación del título, ya que, como señala el artículo 1.3 de dicho Real Decreto, la denominación de los títulos establecidos por el Gobierno quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.

A tal efecto, se recoge en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales establecidos hasta el momento por el Gobierno el cuadro de homologaciones a que hace referencia el párrafo anterior, a la vista de sus equivalencias. En los supuestos de títulos universitarios obtenidos con arreglo a planes de estudio anteriores a los derivados de las correspondientes directrices generales propias aprobadas por el Gobierno, la homologación estará condicionada al cumplimiento de las normas contenidas en las distintas Directivas comunitarias.

Al tiempo, y sin que ello implique la extinción de los correspondientes planes de estudio, se homologa el Diploma de Geodesia Militar, de la Escuela de Geodesia y Cartografía del Servicio Geográfico del Ejército, al título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, previo el informe favorable del pleno del Consejo de Universidades.

Por último, teniendo en cuenta la sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia en relación con diversos títulos de Ingenieros técnicos, en las que se acuerda la necesidad de que en la denominación de los mismos se incluya la rama, seguida de la espe-

[1] Corrección de erratas («BOE» de 19 de enero de 1995) integrada en el presente texto.
[2] I 4.16.
[3] III 4.32.
[4] IX 4.81.
[5] III 4.30.

cialidad que corresponda, en el presente Real Decreto se incluyen las nuevas denominaciones de los títulos afectados por las mencionadas sentencias que, por razones de homogeneidad, se hacen extensivas a los restantes títulos de la misma naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Los títulos universitarios obtenidos o que se obtengan conforme a planes de estudios universitarios establecidos con anterioridad a la fecha de implantación de los nuevos planes, derivados de lo preceptuado en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan homologados a los que, en cada caso se indica, de los incluidos en el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales, creado por la disposición adicional primera.1 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y que se contiene en el anexo. En el caso de títulos universitarios que faculten para el acceso a profesiones cuyo ejercicio en el ámbito de la Unión Europea esté regulado por Directivas específicas comunitarias, la homologación estará condicionada al cumplimiento de las mismas, que será verificado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades.

2. Los efectos propios de cada uno de los títulos incluidos en el indicado Catálogo se atribuirán asimismo a los actuales títulos universitarios homologados a ellos.

3. Los alumnos que concluyan sus estudios con arreglo a los planes de estudios establecidos con anterioridad a la fecha a que hace referencia el apartado 1 obtendrán los títulos conforme a la legislación anterior y con los efectos que en ésta se reconocían, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

Art. 2. A las enseñanzas conducentes a la obtención del título de diplomado en Traducción e Interpretación les será de aplicación, con efectos del curso académico 1993-1994, las reglas sobre extinción progresiva de las mismas a que hace referencia la disposición transitoria primera.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Art. 3. Se homologa el Diploma de Geodesia Militar, de la Escuela de Geodesia y Cartografía del Servicio Geográfico del Ejército, que conservará su denominación, al título de Ingeniero en Geodesia y Cartografía, sin que ello implique la extinción de los correspondientes planes de estudio. En todo caso, le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.

Art. 4. El establecimiento por el Gobierno de nuevos títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, y la aprobación de sus correspondientes directrices generales propias, conllevará su inclusión en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 1.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, así como para incluir en el anexo, en su caso, y previa propuesta del Consejo de Universidades, otros títulos que deban homologarse con los oficiales del Catálogo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

ANEXO

Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales

(Disposición adicional primera.1 del Real Decreto 1497/1987)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
I. *Ciencias experimentales y de la salud*	
A) Licenciaturas:	
— Licenciado en Biología.	— Licenciado en Ciencias: * Sección Biológicas. * Sección Ciencias Naturales. — Licenciado en Ciencias: ** División: Biología. — Licenciado en Ciencias Biológicas, en todas sus especialidades.

(Continúa)

4.91

(Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
— Licenciado en Bioquímica.	
— Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.	
— Licenciado en Ciencias del Mar.	— Licenciado en Ciencias del Mar.
— Licenciado en Farmacia.	— Licenciado en Farmacia.
— Licenciado en Física.	— Licenciado en Ciencias: * Sección Físicas. — Licenciado en Ciencias Físicas, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Geología.	— Licenciado en Ciencias: * Sección Geológicas. — Licenciado en Ciencias Geológicas, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Matemáticas.	— Licenciado en Ciencias: * Sección Matemáticas. — Licenciado en Ciencias Matemáticas, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Medicina.	— Licenciado en Medicina y Cirugía.
— Licenciado en Odontología.	
— Licenciado en Química.	— Licenciado en Ciencias: * Sección Química. — Licenciado en Ciencias Químicas, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Veterinaria.	— Licenciado en Veterinaria en todas sus especialidades.
B) Diplomaturas:	
— Diplomado en Enfermería.	— Diplomado en Enfermería.
— Diplomado en Estadística.	— Diplomado en Estadística.
— Diplomado en Fisioterapia.	— Diplomado en Fisioterapia.
— Diplomado en Logopedia.	
— Diplomado en Óptica y Optometría.	— Diplomado en Óptica.
— Diplomado en Podología.	— Diplomado en Podología.
— Diplomado en Terapia Ocupacional.	
II. *Ciencias Sociales y Jurídicas*	
A) Licenciaturas:	
— Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.	— Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: * Sección de Económicas y Comerciales. — Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales: * Secciones de Ciencias Empresariales, Empresariales y Economía de la Empresa.
— Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.	— Licenciado en Educación Física.
— Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.	— Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales: * Sección Actuarial y de la Empresa Financiera.
— Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.	— Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas: * Sección de Ciencias Políticas. — Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: * Sección Políticas. — Licenciado en Ciencias Políticas: * Sección Políticas. — Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología: * Sección Ciencias Políticas y de la Administración.
— Licenciado en Comunicación Audiovisual.	— Licenciado en Ciencias de la Información: * Especialidad Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva.
— Licenciado en Derecho.	— Licenciado en Derecho.
— Licenciado en Documentación.	
— Licenciado en Economía.	— Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas: * Sección Economía. — Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales: * Sección de Económicas y Comerciales. — Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales: * Secciones Economía, Ciencias Económicas, Económicas y Economía General.
— Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.	

(Continúa)

4.91

(Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
— Licenciado en Pedagogía.	— Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación: * Sección Pedagogía. * Sección Ciencias de la Educación, en todas sus especialidades. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filosofía y Ciencias de la Educación. * Sección Ciencias de la Educación.
— Licenciado en Periodismo.	— Licenciado en Ciencias de la Información: * Especialidad Periodismo.
— Licenciado en Psicología.	— Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación: * Sección Psicología, en todas sus especialidades: — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filosofía y Ciencias de la Educación: * Sección Psicología.
— Licenciado en Psicopedagogía.	
— Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas.	— Licenciado en Ciencias de la Información: * Especialidades Publicidad Relaciones Públicas y de Publicidad.
— Licenciado en Sociología.	— Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales: * Sección Economía Política y Sociología. — Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología: * Sección Sociología
B) Diplomaturas:	
— Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.	— Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.
— Diplomado en Ciencias Empresariales.	— Diplomado en Estudios Empresariales. — Diplomado en Ciencias Empresariales.
— Diplomado en Educación Social.	
— Diplomado en Gestión y Administración Pública.	
— Maestro-Especialidad de Audición y Lenguaje.	
— Maestro-Especialidad de Educación Especial.	— Profesor de Educación General Básica: * Especialidad Educación Especial.
— Maestro-Especialidad de Educación Infantil.	— Profesor de Educación General Básica: * Especialidad Educación Preescolar.
— Maestro-Especialidad de Educación Musical.	
— Maestro-Especialidad de Educación Primaria.	— Profesor de Educación General Básica: * Especialidades Ciencias; Ciencias Humanas; Lengua Española e Idioma Moderno; Filología; y Filología Vasca.
— Maestro-Especialidad de Lengua Extranjera.	— Profesor de Educación General Básica: * Especialidad en Lengua Española e Idioma Moderno.
— Maestro-Especialidad de Educación Física.	— Profesor de Educación General Básica: * Especialidad de Educación Física.
— Diplomado en Relaciones Laborales.	— Graduado Social Diplomado.
— Diplomado en Trabajo Social.	— Diplomado en Trabajo Social.
III. *Enseñanzas Técnicas*	
A) Ingenierías:	
— Arquitecto.	— Arquitecto.
— Ingeniero Agrónomo.	— Ingeniero Agrónomo, en todas sus especialidades.
— Ingeniero Aeronáutico.	— Ingeniero Aeronáutico.
— Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.	
— Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.	— Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en todas sus especialidades.
— Ingeniero en Electrónica.	
— Ingeniero en Geodesia y Cartografía.	
— Ingeniero Industrial.	— Ingeniero Industrial en todas sus especialidades.
— Ingeniero en Informática.	— Licenciado en Informática en todas sus especialidades.
— Ingeniero de Materiales.	
— Ingeniero de Minas.	— Ingeniero de Minas en todas sus especialidades.
— Ingeniero de Montes.	— Ingeniero de Montes en todas sus especialidades.
— Ingeniero Naval y Oceánico.	— Ingeniero Naval en todas sus especialidades.
— Ingeniero en Organización Industrial.	
— Ingeniero Químico.	— Ingeniero Industrial, especialidad Química.
— Ingeniero de Telecomunicación.	— Ingeniero de Telecomunicación en todas sus especialidades.

(Continúa)

4.91

(Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
B) Ingenierías Técnicas:	
— Arquitecto Técnico.	— Arquitecto Técnico. — Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras.
— Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores.	— Ingeniero Técnico Aeronáutico: * Especialidad en Aeromotores. — Ingeniero Técnico en Aeromotores.
— Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación.	— Ingeniero Técnico Aeronáutico: * Especialidad en Ayudas a la Aeronavegación. * Especialidad en Navegación y Circulación Aérea. — Ingeniero Técnico en Ayudas a la Aeronavegación. — Ingeniero Técnico en Navegación y Circulación Aérea.
— Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves.	— Ingeniero Técnico Aeronáutico: * Especialidad en Aeronaves. — Ingeniero Técnico en Aeronaves.
— Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos.	— Ingeniero Técnico Aeronáutico: * Especialidad en Aeropuertos. * Especialidad en Aeropuertos y Transporte Aéreo. — Ingeniero Técnico en Aeropuertos. — Ingeniero Técnico en Aeropuertos y Transporte Aéreo.
— Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales.	— Ingeniero Técnico Aeronáutico: * Especialidad en Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo. — Ingeniero Técnico en Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo.
— Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.	— Ingeniero Técnico Agrícola: * Especialidad en Explotaciones Agropecuarias. — Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
— Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Hortofruticultura y Jardinería.	— Ingeniero Técnico Agrícola: * Especialidad en Hortofruticultura y Jardinería. — Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.
— Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.	— Ingeniero Técnico Agrícola: * Especialidad en Industrias Agrícolas. — Ingeniero Técnico en Industrias Agrícolas.
— Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.	— Ingeniero Técnico Agrícola: * Especialidad en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales. — Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
— Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.	
— Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Explotaciones Forestales.	— Ingeniero Técnico Forestal: * Especialidad en Explotaciones Forestales. — Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
— Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales.	— Ingeniero Técnico Forestal: * Especialidad en Industrias de los Productos Forestales. * Especialidad en Industria Papelera. — Ingeniero Técnico en Industrias de los Productos Forestales. — Ingeniero Técnico en Industria Papelera.
— Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad	— Ingeniero Técnico Industrial: * Especialidad en Electricidad. — Ingeniero Técnico en Electricidad.
— Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.	— Ingeniero Técnico Industrial: * Especialidad en Electricidad (Electrónica Industrial).

(Continúa)

4.91

(Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
— Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.	— Ingeniero Técnico Industrial: * Especialidad en Mecánica. — Ingeniero Técnico en Mecánica.
— Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.	— Ingeniero Técnico Industrial: * Especialidad en Química Industrial. — Ingeniero Técnico en Química Industrial.
— Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil.	— Ingeniero Técnico Industrial: * Especialidad Textil. * Especialidad en Tejidos de Punto. — Ingeniero Técnico Textil. — Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.
— Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.	— Diplomado en Informática.
— Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.	— Diplomado en Informática.
— Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas.	— Ingeniero Técnico de Minas: * Especialidad en Explotación de Minas. — Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
— Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.	— Ingeniero Técnico de Minas: * Especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras. — Ingeniero Técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
— Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia.	— Ingeniero Técnico de Minas: * Especialidad en Metalurgia. * Especialidad en Cementos y Mineralurgia. — Ingeniero Técnico en Metalurgia. — Ingeniero Técnico en Cementos y Mineralurgia.
— Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.	— Ingeniero Técnico de Minas: * Especialidad en Instalaciones de Combustibles y Explosivos. * Especialidad en Laboreo y Explosivos. * Especialidad en Combustibles y Energía. — Ingeniero Técnico en Instalaciones de Combustibles y Explosivos. — Ingeniero Técnico en Laboreo y Explosivos. — Ingeniero Técnico en Combustibles y Energía.
— Ingeniero Técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras.	— Ingeniero Técnico de Minas: * Especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras. — Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.
— Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.	— Ingeniero Técnico Naval: * Especialidad en Estructuras del Buque. — Ingeniero Técnico en Estructuras del Buque.
— Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.	— Ingeniero Técnico Naval: * Especialidad en Servicios del Buque. * Especialidad en Monturas a Flote. * Especialidad en Armamento del Buque. — Ingeniero Técnico en Servicios del Buque. — Ingeniero Técnico en Monturas a Flote. — Ingeniero Técnico en Armamento del Buque.
— Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles.	— Ingeniero Técnico de Obras Públicas: * Especialidad en Construcciones Civiles. — Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.
— Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	— Ingeniero Técnico de Obras Públicas: * Especialidad en Hidrología. — Ingeniero Técnico en Hidrología.
— Ingeniero Técnico en Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.	— Ingeniero Técnico de Obras Públicas: * Especialidad en Tráfico y Servicios Urbanos. * Especialidad en Vías de Comunicación y Transportes.

(Continúa)

4.91 (Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
	— Ingeniero Técnico en Tráfico y Servicios Urbanos.
	— Ingeniero Técnico en Vías de Comunicación y Transportes.
— Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.	— Ingeniero Técnico de Telecomunicación: * Especialidad en Equipos Electrónicos.
	— Ingeniero Técnico en Equipos Electrónicos.
— Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.	— Ingeniero Técnico de Telecomunicación: * Especialidad en Telefonía y Transmisión de Datos. * Especialidad en Radiocomunicación. * Especialidad en Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.
	— Ingeniero Técnico en Telefonía y Transmisión de Datos.
	— Ingeniero Técnico en Radiocomunicación.
	— Ingeniero Técnico en Instalaciones Telegráficas y Telefónicas.
— Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.	— Ingeniero Técnico de Telecomunicación: * Especialidad de Sonido. * Especialidad de Sonido e Imagen.
	— Ingeniero Técnico de Sonido.
	— Ingeniero Técnico de Sonido e Imagen.
— Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.	
— Ingeniero Técnico en Topografía.	— Ingeniero Técnico en Topografía.
C) Licenciaturas:	
— Licenciado en Máquinas Navales.	— Licenciado de la Marina Civil: * Sección Máquinas Navales.
— Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.	— Licenciado de la Marina Civil: * Sección Náutica.
— Licenciado en Radioelectrónica Naval.	— Licenciado de la Marina Civil: * Sección de Radioelectrónica Naval.
D) Diplomaturas:	
— Diplomado en Máquinas Navales.	— Diplomado de la Marina Civil: * Sección Máquinas Navales.
— Diplomado en Navegación Marítima.	— Diplomado de la Marina Civil: * Sección Náutica.
— Diplomado en Radioelectrónica Naval.	— Diplomado de la Marina Civil: * Sección Radioelectrónica Naval.
IV. *Humanidades*	
A) Licenciaturas:	
— Licenciado en Antropología Social y Cultural.	
— Licenciado en Bellas Artes.	— Licenciado en Bellas Artes, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Filología Alemana.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Moderna: Especialidad Alemana. * Sección Filología Germánica, en todas sus especialidades. * Sección Filología Anglogermánica. * Sección Filología Germánica (Alemán). — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Germánica. ** División Filología: * Sección Filología Anglogermánica.
— Licenciado en Filología Arabe.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Semítica: Especialidades Común, Arabe e Islam y Arabo—islámica. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Semítica: Especialidad Arabo—islámica. ** División Filología: * Sección Filología Arabe e Islámica.
— Licenciado en Filología Catalana.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Catalana, en todas sus especialidades. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Catalana.

(Continúa)

4.91

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
— Licenciado en Filología Clásica.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Clásica, en todas sus especialidades. — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Clásica. ** División Filología: * Sección Filología Clásica. — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección de Filología Bíblica Trilingüe. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División de Filología: * Sección de Filología Bíblica Trilingüe.
— Licenciado en Filología Eslava.	
— Licenciado en Filología Francesa.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Románica (Francés). * Sección Filología Moderna: Especialidad Francesa. — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Francesa. ** División Filología: * Sección Filología Románica (Francés). ** División Filología: * Sección Filología Moderna: Especialidad Francés. ** División Filología: * Sección Filología Francesa.
— Licenciado en Filología Gallega.	
— Licenciado en Filología Hebrea.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Semítica: Especialidades Común, Hebreo y Arameo y Hebraico—bíblica. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Semítica: Especialidad Hebraico—bíblica. — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Bíblica Trilingüe. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Bíblica Trilingüe.
— Licenciado en Filología Hispánica.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Hispánica, en todas sus especialidades. * Sección Filología Románica (Español). — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Hispánica, en todas sus especialidades. * Sección Filología Hispánica. ** División Filología: * Sección Filología Románica (Español e Hispánica). ** División Filología: * Sección Filología Española.
— Licenciado en Filología Inglesa.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Moderna: Especialidad Inglesa. * Sección Anglogermánica. * Sección Anglogermánica (Inglés). * Sección Filología Germánica (Inglés). — Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Inglesa. ** División Filología: * Sección Filología Anglogermánica. ** División Filología: * Sección Filología Anglogermánica (Inglés). ** División Filología: * Sección Filología Germánica (Inglés). ** División Filología: * Sección Filología Moderna: Especialidad Inglés. ** División Filología: * Sección Filología Inglesa.

(Continuación)

(Continúa)

4.91 (Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
— Licenciado en Filología Italiana.	— Licenciado en Filología: * Sección Filología Románica (Italiana). * Sección Filología Moderna: Especialidad Italiana. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Románica (Italiano).
— Licenciado en Filología Portuguesa.	
— Licenciado en Filología Románica.	— Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filología: * Sección Filología Románica, en todas sus especialidades. — Licenciado en Filología: * Sección Filología Románica, en todas sus especialidades.
— Licenciado en Filología Vasca.	— Licenciado en Filosofía y Letras: * Sección Filología Vasca. ** División Filología: * Sección Filología Vasca.
— Licenciado en Filosofía.	— Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación: * Sección Filosofía, en todas sus especialidades. — Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Filosofía y Ciencias de la Educación: * Sección Filosofía.
— Licenciado en Geografía.	— Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Geografía e Historia: * Sección Geografía. ** División Geografía e Historia: * Sección Geografía e Historia. ** División Geografía e Historia: * Sección Geografía e Historia (Geografía). — Licenciado en Geografía e Historia: * Sección Geografía, en todas sus especialidades. * Sección Geografía e Historia (Geografía).
— Licenciado en Historia.	— Licenciado en Filosofía y Letras: * Secciones Historia Antigua, Historia Medieval e Historia Moderna y Contemporánea. ** División Geografía e Historia: * Sección Geografía e Historia. ** División Geografía e Historia: * Sección Geografía Historia (Historia). ** División Geografía e Historia: * Sección Historia, en todas sus especialidades. ** División Geografía e Historia: * Sección Historia Antigua y Medieval. ** División Geografía e Historia: * Sección Historia Moderna y Contemporánea. ** División Geografía e Historia: * Sección Historia de América. ** División Geografía e Historia: * Sección Historia de España. — Licenciado en Geografía e Historia: * Seccion Geografía e Historia (Historia). * Sección Historia, en todas sus especialidades. * Sección Historia de América. * Sección Historia de América: Especialidad Historia de América. * Sección Historia Antigua y Medieval. * Sección Historia Antigua. * Sección Historia Medieval. * Sección Historia General.
— Licenciado en Historia del Arte.	— Licenciado en Filosofía y Letras: ** División Geografía e Historia: * Sección Historia del Arte, en todas sus especialidades. ** División Geografía e Historia: * Sección Arte, en todas sus especialidades.

(Continúa)

(Continuación)

Títulos oficiales del Catálogo	*Títulos que se homologan (art. 1.1 del presente Real Decreto)*
	— Licenciado en Geografía e Historia: * Sección Historia del Arte, en todas sus especialidades. * Sección Arte.
— Licenciado en Humanidades. — Licenciado en Lingüística. — Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada. — Licenciado en Traducción e Interpretación.	

4.92. REAL DECRETO 3/1995, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES EN MATERIA DE ESTUDIOS Y TITULACIONES DE CIENCIAS ECLESIÁSTICAS DE NIVEL UNIVERSITARIO («BOE» de 4 de febrero de 1995.)[1]

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre), sobre enseñanza y asuntos culturales, establece que la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, será objeto de regulación específica de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado. A este Acuerdo se ha llegado en los términos que refleja el presente Real Decreto.

En aplicación del citado Acuerdo, se determinan ahora los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas, realizadas de conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y demás normas de la Iglesia Católica dictadas en desarrollo de la misma.

Igualmente, se reconocen los referidos efectos civiles a los títulos eclesiásticos obtenidos por planes de estudio anteriores a la entrada en vigor de la indicada Constitución Apostólica, dado su contrastado enraizamiento, si bien para compensar la falta de los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, a efectos de la convalidación parcial de sus estudios, se exige la superación del primer curso de Filosofía realizado en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica.

Por último, para el acceso a los estudios de Ciencias Eclesiásticas de los alumnos mayores de veinticinco años, se establece una equiparación con las fijadas con carácter general en los Centros universitarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo. 1. *Reconocimiento de efectos civiles.*—1. Se reconocen efectos civiles a los títulos de Diplomatus, Baccalaureatus, Licenciatus y Doctor (Diplomado, Bachillerato, Licenciado y Doctor), que se relacionan en el anexo, conferidos por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares, canónicamente erigidos o aprobados por la Iglesia Católica, de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo.

Se entiende por Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente.

En el supuesto de que los grados académicos conferidos por los centros a que se refieren los párrafos anteriores, de acuerdo con la Constitución Apostólica citada, se expresen con denominaciones distintas de las señaladas en el párrafo primero, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con las mismas y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la repetida normativa.

2. Los efectos civiles a que se refiere el apartado anterior serán los genéricos de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor, previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25

[1] Corrección de erratas («BOE» de 24 de febrero de 1995) integrada en el presente texto.

4.92 de agosto [1], de Reforma Universitaria, con las equivalencias que en el referido anexo y, para cada caso, se señalan.

Art. 2. *Convalidación de estudios.*—1. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos a que se refiere el artículo anterior, a efectos de cursar en España estudios universitarios civiles conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, se estará a los criterios generales que al efecto, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

2. En la convalidación parcial de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, realizados en Centros universitarios civiles españoles, a efectos de cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas a los que por el presente Real Decreto se reconocen efectos civiles, se estará a los criterios generales que, previo informe del Consejo de Universidades, acuerden al efecto las autoridades competentes de la Iglesia Católica.

Art. 3. *Acreditación documental.*—1. A efectos de fehaciencia documental de los efectos civiles reconocidos a los títulos de Ciencias Eclesiásticas, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica en España y sometidos al diligenciado previo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A efectos de la convalidación parcial de estudios cursados en Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas en el extranjero, los documentos acreditativos de los mismos habrán de ser diligenciados por las competentes autoridades de la Iglesia Católica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Revocación del reconocimiento

Las alteraciones en el nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de los títulos de Ciencias Eclesiásticas reconocidos a efectos civiles, que entrañen modificación de los elementos determinantes de dicho reconocimiento, serán comunicadas, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, al Ministerio de Educación y Ciencia que, previo informe del Consejo de Universidades, las elevará al Gobierno a efectos de la posible revocación del citado reconocimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Mayores de veinticinco años

En lo que se refiere a la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años u otras formas equivalentes que la legislación general pueda establecer en el futuro, los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, con sede en España, quedan equiparados a los Centros universitarios civiles.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Títulos obtenidos por planes de estudio extinguidos

1. A los títulos de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el artículo 1, obtenidos con arreglo a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 15 de abril de 1979, también en los casos en que no se exigiesen los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, se les reconocen los mismos efectos civiles en él señalados.

2. En la convalidación parcial de los estudios de Ciencias Eclesiásticas a que se refiere el apartado anterior, por los correspondientes a enseñanzas civiles conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, será considerado nivel equivalente al curso de orientación universitaria el primer año completo de Filosofía realizado en un Centro Superior de la Iglesia de los señalados en el apartado 1 del artículo 1.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Extensión de la derogación

Queda derogado, en cuanto mantenga de vigencia, el Decreto de 6 de octubre de 1954, sobre convalidación de estudios de Facultades eclesiásticas, y demás normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Por el Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con las competentes autoridades de la Iglesia Católica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

[1] I 4.16.

ANEXO

Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles

I. EQUIVALENTES A DIPLOMADO UNIVERSITARIO

1. Título de Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis (Diplomado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad.

2. Título de Diplomatus in Scientiis Religiosis (Diplomado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

II. EQUIVALENTES A LICENCIADO UNIVERSITARIO

3. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas. Equivalente al anterior se considera el Baccalaureatus in Theologia (Bachillerato en Teología), cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos.

4. Título de Licenciatus in Scientiis Religiosis (Licenciado en Ciencias Religiosas), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

5. Título de Licenciatus in Theologia (Licenciado en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

6. Título de Licenciatus in lure Canonico (Licenciado en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas, previa obtención de una Diplomatura universitaria civil o eclesiástica.

7. Título de Licenciatus in Sacra Scriptura (Licenciado en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

8. Título de Licenciatus in Sacra Liturgia (Licenciado en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

9. Título de Licenciatus in Historia Ecclesiastica (Licenciado en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

10. Título de Licenciatus in Archeologia Christiana (Licenciado en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

11. Título de Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui (Licenciado en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

12. Título de Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Licenciado en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

13. Título de Licenciatus in lure Canonico Orientali (Licenciado en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

14. Título de Licenciatus in Missiologia (Licenciado en Misionología), otorgado Facultades eclesiásticas.

15. Título de Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Chorali (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/Órgano/Dirección coral), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

III. EQUIVALENTES AL DOCTORADO UNIVERSITARIO

16. Título de Doctor in Theologia (Doctor en Teología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

17. Título de Doctor in lure Canonico (Doctor en Derecho Canónico), otorgado por Facultades eclesiásticas.

18. Título de Doctor in Sacra Scriptura (Doctor en Sagrada Escritura), otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

19. Título de Doctor in Sacra Liturgia (Doctor en Sagrada Liturgia), otorgado por Facultades eclesiásticas.

20. Título de Doctor in Historia Ecclesiastica (Doctor en Historia Eclesiástica), otorgado por Facultades eclesiásticas.

21. Título de Doctor in Archeologia Christiana (Doctor en Arqueología Cristiana), otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».

22. Título de Doctor in Studiis Orientis Antiqui (Doctor en Estudios del Oriente Antiguo), otorgado por Facultades eclesiásticas.

23. Título de Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus (Doctor en Estudios Eclesiásticos Orientales), otorgado por Facultades eclesiásticas.

24. Título de Doctor in lure Canonico Orientali (Doctor en Derecho Canónico Oriental), otorgado por Facultades eclesiásticas.

25. Título de Doctor in Missiologia (Doctor en Misionología), otorgado por Facultades eclesiásticas.

26. Título de Doctor in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Órgano (Doctor en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo), otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

4.93. ORDEN DE 2 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, SOBRE RETRIBUCIONES DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO («BOE» de 3 de diciembre de 1994.)[1]

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto[2], introduce en el régimen retributivo del profesorado universitario dos nuevos conceptos destinados a incentivar la actividad docente e investigadora individualizada, atribuyendo a una Comisión Nacional la competencia de evaluar la actividad investigadora desarrollada por los interesados que la soliciten en los plazos y condiciones contenidos en el artículo 2.º y en la disposición transitoria tercera del mismo. Por Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial

[1] Corrección de errores («BOE» de 24 de enero de 1995) integrada en el presente texto.

[2] V 4.40.

4.93 del Estado» número 265, del 4) [1] se aprobaron normas de desarrollo del precitado Real Decreto y por Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30) [2], se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. Posteriormente, se aprueba la Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero) [3] por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, que fue modificada por la Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 29, del 11) [4]. Ulteriormente, y con la finalidad de superar las dificultades puestas de manifiesto en el desarrollo del proceso de evaluación, así como por la conveniencia de realizar un texto único comprensivo de todo el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, se aprueba la Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17) [5].

La experiencia extraída en la aplicación de tales normas en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones, tanto, por una parte, para facilitar a los destinatarios de la norma un texto único, incluyendo los aspectos organizativos y procedimentales del proceso de evaluación, que haga más accesible el conocimiento del referido proceso, como, por otra, innovar la normativa vigente en aquellos extremos que no se compadecen con la finalidad propuesta por la creación del complemento de productividad, que no es otra más que fomentar el trabajo investigador de los Profesores universitarios y su mejor difusión, tanto nacional como internacional. En cualquier caso, las modificaciones introducidas han sido las extrictamente necesarias para garantizar la continuidad, en las mejores condiciones, del proceso evaluador, y ello por la potísima razón de que se halla en marcha una reforma de la legislación universitaria básica que, sin lugar a dudas, afectará en gran medida a diversos aspectos del proceso de evaluación de la investigación.

Por todo ello y haciendo uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. El contenido de la presente Orden será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

II. Órgano evaluador

Art. 2. La Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4.2, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales: Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará de Secretario de la Comisión, el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional, en especial, se cuidará de las actuaciones que desarrollen los Comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.

Art. 3. 1. Corresponde a la Comisión Nacional, a la que se refiere el párrafo anterior, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los Profesores universitarios que lo soliciten.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comundiad científica, articulándolo a través de Comités asesores por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos Comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oídos el Consejo de Universidades y la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos Comités asesores deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con una anticipación de, al menos, un mes respecto del momento en que aquéllos comiencen su actuación, a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad espe-

[1] V 4.40.2.
[2] V 4.40.3.
[3] V 4.40.4.
[4] VIII 4.42.
[5] IX 4.84.

cífica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

3. Los asesores miembros de un Comité deberán, en cada sesión, participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado al mismo, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

El asesoramiento regulado en los párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio al que se refiere el número 1 del artículo 8.º El asesoramiento y la calificación que resulte de los Comités asesores o, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional en la emisión del juicio de evaluación definitiva.

4. Cuando concurran motivos de abstención o se haya promovido la recusación de alguno de los miembros de los diferentes órganos a los que se refiere este artículo, se estará a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el recusado, o quien se crea incurso en algún motivo de abstención, no intervendrá en el procedimiento hasta tanto no se resuelva lo procedente por la autoridad administrativa que tenga atribuida la competencia para ello.

III. Solicitudes

Art. 4. 1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios que presten servicios en la Universidad, podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.º, 4. del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, mediante la remisión a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de los siguientes documentos:

a) Solicitud de evaluación.

b) Currículum vitae abreviado, por sextuplicado, donde el solicitante indicará para el período de seis años sometido a evaluación, las aportaciónes que considere más relevantes hasta un máximo de cinco.

Se entenderá por «aportación» cualquier unidad clasificable en alguno de los criterios de evaluación contenidos en el artículo 7.º, 2, de la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.). En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos de éstas, para su localización e identificación.

Por cada aportación se acompañará un breve resumen, con un máximo de ciento cincuenta palabras, que contenga los objetivos y resultados más sobresalientes de la investigación. Cuando todas las aportaciones, o varias de ellas, sean parte de un único proyecto de investigación, se podrán sustituir los resúmenes individualizados por uno sólo que se refiera a todas ellas. Asimismo, el solicitante deberá acompañar los «indicios de calidad» de la investigación a los que se refiere el artículo 7.º, 4, de esta Orden.

En el supuesto de que las aportaciones fueran fruto de una obra colectiva, cada uno de los autores podrá incorporar la referida investigación a su currículum, aunque haciendo mención expresa, en los resúmenes de aquéllas, del alcance de su contribución personal al trabajo colectivo.

Cuando la aportación alegada consista en una patente, deberá incorporarse el correspondiente informe sobre el estado de la técnica.

En el caso de que las aportaciones sean clasificables en el artículo 7.º, 2.b) de esta Orden, deberán incluirse resúmenes extensos de aquéllas, elaborados en formato elegido libremente por el solicitante. Si la aportación consistiera en la dirección de una tesis doctoral, habrá de acompañarse copia de la misma, pudiendo incluirse solamente una por cada período sometido a evaluación.

c) Currículum vitae completo, según modelo del anexo I a esta Orden.

d) Hoja de servicios actualizada, comprensiva de todo el período respecto del cual se solicita evaluación y expresiva del régimen de dedicación.

e) Justificante, comprensivo de todos los extremos a que se refiere el apartado anterior, cuando la investigación se haya efectuado en algún centro respecto del cual no existan referencias en la «hoja de servicios».

2. Los documentos a los que se refieren los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior se presentarán en los impresos oficiales que se suministrarán al efecto.

3. No obstante lo señalado en el número 1 de este artículo, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora producirá efectos económicos únicamente en relación a aquellos Profesores universitarios que, en el momento de la solicitud, presten servicios en la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo; aquellos investigadores en quienes no concurra este requisito generarán derechos económicos solamente a partir del momento en que pasen a prestar servicios en la Universidad en aquel régimen.

4. En el caso de que el correspondiente Comité asesor, o los especialistas nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, lo consideraran oportuno podrán requerir del solicitante, por medio del Coordinador general de la Comisión Nacional, la «remisión de una copia de algunas o de todas las aportaciones relacionadas en los «curricula vitarum».

Art. 5. 1. Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio.

4.93 2. A los efectos previstos en esta Orden la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La valoración que corresponda sobre los centros españoles de investigación y docencia no universitaria será competencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, que podrá recabar, a estos efectos, los asesoramientos que considere oportunos, así como requerir del investigador la información complementaria que estime procedente.

Art. 6. 1. A los efectos de la evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II a esta Orden se enumeran los 11 campos científicos que permitirán organizar aquélla. En cada uno de ellos se señalan, con carácter indicativo las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos que figuran en el anexo II a esta Orden. Únicamente a efectos de clasificación de los expedientes los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará al órgano evaluador para la adscripción definitiva de las solicitudes.

IV. Criterios de evaluación

Art. 7. 1. En la evaluación se observarán los siguientes principios generales:

a) Se valorará la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y creatividad de las aportaciones incluidas en el currículum vitae abreviado, considerando la situación general de la ciencia en España y las circunstancias de la investigación española en la disciplina correspondiente a cada evaluado y en el período a que corresponda la evaluación.

b) Se primarán los trabajos formalmente científicos o innovadores frente a los meramente descriptivos, a los que sean simple aplicación de los conocimientos establecidos o a los de carácter divulgativo. Estos últimos sólo podrán llegar a tener valor complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

2. Las aportaciones que el solicitante presente en cada período se clasificarán como ordinarias y extraordinarias.

a) Se considerarán como ordinarias las aportaciones de:

Libros, capítulos de libros, prólogos, introducciones y anotaciones a textos de reconocido valor científico en su área de conocimiento.

Artículos de valía científica en revistas de reconocido prestigio en su ámbito.

Patentes, o modelos de utilidad, de importancia económica demostrable.

b) Se considerarán como extraordinarias las aportaciones de:

Informes, estudios y dictámenes.

Trabajos técnicos o artísticos.

Participación relevante en exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas o catalogaciones.

Dirección de tesis doctorales de méritos excepcionales.

Comunicaciones a congresos, como excepción.

En todos los casos las aportaciones deberán constituir fruto de la labor personal del solicitante en el ámbito de las ciencias, las artes o la técnica y ser de público conocimiento.

3. La evaluación se realizará atendiendo, fundamentalmente, a las aportaciones clasificables como ordinarias. Las aportaciones extraordinarias tendrán carácter complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

4. En el análisis de cada aportación presentada en el currículum vitae abreviado se tendrán también en cuenta los «indicios de calidad» que alegue el solicitante, que podrán consistir en:

Relevancia científica del medio de difusión en el que se haya publicado cada aportación. En las disciplinas en las que existan criterios internacionales de calidad de las publicaciones estos serán referencia inexcusable.

Referencias que otros autores realicen, en trabajos publicados, a la obra del solicitante, que sean indicativas de la importancia de la aportación o de su impacto en el área.

Apreciación, expresada sucintamente, del propio interesado sobre la contribución de su obra al progreso del conocimiento, así como del interés y creatividad de la aportación.

Datos sobre la explotación de patentes o modelos de utilidad.

Reseñas en revistas especializadas.

V. Procedimiento de evaluación

Art. 8. 1. Los Comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados deberán formular un juicio técnico sobre la obra aportada por el solicitante en el currículum vitae abreviado, dentro del contexto definido por el currículum vitae completo.

2. El juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a 10, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años.

En el caso de las evaluaciones únicas a las que se refiere el artículo 11 de esta Orden el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero hasta el número que resulte de multiplicar por 10 el número de tramos solicitados.

3. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas por los Comités asesores y los espe-

cialistas, asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el artículo séptimo de esta Orden.

En las evaluaciones consideradas en el artículo 11 de esta Orden el número de tramos evaluados positivamente será igual al número entero que resulte de dividir por seis la puntuación total asignada.

Para la motivación de la resolución que dicte la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora bastará con la inclusión de los informes emitidos por los Comités asesores y, en su caso, los especialistas, si los mismos hubiesen sido asumidas por la Comisión Nacional. En caso contrario deberán incorporarse a la resolución de la Comisión Nacional los motivos que la han llevado a apartarse de los referidos informes, así como la fundamentación, avalada o no por otros informes dictados por especialistas, de la decisión final.

Art. 9. La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

VI. Determinación de los tramos

Art. 10. Para la determinación de cada tramo evaluable se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de investigación.

b) Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre), únicamente las fraccciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.

c) Los años constitutivos de un tramo podrán, o no, ser consecutivos, excepto en el supuesto de evaluación única a la que se refiere el artículo siguiente, en el que deberán ser necesariamente consecutivos.

Art. 11. 1. Los interesados que soliciten la evaluación por primera vez podrán requerir de la Comisión Nacional la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, en las convocatorias anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este supuesto la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Orden.

2. En una solicitud distinta de aquella a la que se refiere el número anterior, los interesados podrán incorporar y someter a evaluación, independientemente, el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a seis años y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Art. 12. 1. Corresponde a cada solicitante determinar, en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora. Determinada dicha fecha por el interesado, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones futuras.

2. El espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y respecto del cual el interesado no haya presentado solicitud, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

3. En el caso de que el tramo de investigación solicitado se haya construido con años no consecutivos, serán aplicadas las previsiones del número anterior para aquellos espacios temporales respecto de los cuales el interesado no haya presentado solicitud.

Art. 13. En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.°, 4, del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Art. 14. Los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en los supuestos de evaluación única.

Disposición adicional primera

El profesorado perteneciente al Cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas Oficiales de

4.93 Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988 [1], de 28 de julio, tendrá derecho a ser evaluado en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, aplicándosele, en su caso, para el comple mento de productividad las cuantías correspondientes al profesorado con nivel 26 de complemento de destino.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los funcionarios docentes que se hallen en situación de comisión de servicios o servicios especiales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y siguientes del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril [2], sobre situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso a la Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

A efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto, 1, d), y en el caso de los Profesores pertenecientes a áreas de Ciencias de la Salud con actividad asistencial autorizada legalmente y asignación de un complemento específico, deberá acompañarse certificado expedido por el Gerente de su Universidad, con el visto bueno del Rector, en el que se acreditará que su dedicación total a la Universidad tiene la consideración de dedicación a tiempo completo, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.°, 5, 5, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el Profesor interesado hubiera optado, tras la entrada en vigor de la Ley General de Educación, 14/1970, de 8 de agosto, a cualquiera de los dos regímenes previstos en horario de dedicación exclusiva o plena; los prestados en excluisva o plena hasta le entrada en vigor del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril [3]; los prestados por los Profesores de áreas de Ciencias de la Salud que realicen actividad asistencial legalmente autorizada en una institución sanitaria y perciban complemento específico.

Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como Profesores contratados o interinos, teniendo en cuenta que los contratos de los niveles C o D son tipificables como de dedicación a tiempo completo.

Asimismo, se entenderán en dedicación a tiempo completo los años de servicio prestados por los Profesores de las áreas de conocimiento de «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal» y de «Educación Física y Deportiva» en contratos no asimilados a las categorías de profesorado universitario, con compromiso de horario lectivo de diez y ocho horas o más.

A efectos de la dedicación en los organismos públicos de investigación (OPIS), los servicios prestados en éstos se asimilarán, según el caso, a dedicación exclusiva, a plena, a tiempo completo o a tiempo parcial por analogía con las obligaciones docentes del profesorado universitario. Los mismos criterios regirán en relación a los centros privados de investigación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, y en particular las siguientes:

Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 265, del 4), por la que se desarrolla el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en todo lo que afecta al complemento de productividad.

Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 30), por la que se constituye la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Profesorado Universitario.

Orden de 5 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 32, del 6), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 3 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 297, del 11), por la que se modifica la de 5 de febrero de 1990, mediante la que se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Orden de 13 de diciembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 301, del 17), por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

[1] IV 3.1.
[2] II 6.3
[3] I 4.22.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones o instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden, así como para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; asimismo, se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de diciembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Directores generales de Investigación Científica y Técnica y de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Organización del currículum vitae

1. Historial científico completo.
2. Participación en proyectos de investigación financiados durante los años correspondientes al período del sexenio y, al menos, tres anteriores.
3. Publicaciones, al menos, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.
4. Estancias en centros extranjeros.
5. Comunicaciones y ponencias a congresos por invitación y congresos organizados, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.

ANEXO II

Campos y áreas científicas

Campo 1. *Matemáticas y Física*

005. «Algebra».
015. «Análisis Matemático».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».
120. «Cristalografía y Mineralogía».
247. «Electromagnetismo».
250. «Electrónica».
265. «Estadística».
385. «Física Aplicada».
390. «Física Atómica, Molecular y Nuclear».
395. «Física de la Materia Condensada».
400. «Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica».
405. «Física Teórica».
440. «Geometría y Topología».
570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
595. «Matemática Aplicada».
600. «Mecánica de Fluidos».
605. «Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
647. «Optica».
770. «Radiología y Medicina Física».
785. «Tecnología Electrónica».

Campo 2. *Química*

060. «Bioquímica y Biología Molecular».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
240. «Edafología y Química Agrícola».
555. «Ingeniería Química».
640. «Nutrición y Bromatología».
750. «Química Analítica».
755. «Química Física».
760. «Química Inorgánica».
765. «Química Orgánica».
780. «Tecnología de Alimentos».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

Campo 3. *Biología Celular y Molecular*

050. «Biología Celular».
055. «Biología Vegetal».
060. «Bioquímica y Biología Molecular».
080. «Ciencias Morfológicas».
315. «Farmacología».
410. «Fisiología».
420. «Genética».
566. «Inmunología».
630. «Microbiología».

Campo 4. *Ciencias Biomédicas*

020. «Anatomía Patológica».
025. «Anatomía y Anatomía Patológica Comparada».
050. «Biología Celular».
080. «Ciencias Morfológicas».
090. «Cirugía».
245. «Educación Física y Deportiva».
255. «Enfermería».
275. «Estomatología».
310. «Farmacia y Tecnología Farmacéutica».
315. «Farmacología».
410. «Fisiología».
413. «Fisioterapia».
566. «Inmunología».
610. «Medicina».
615. «Medicina Preventiva y Salud Pública».
630. «Microbiología».
640. «Nutrición y Bromatología».
645. «Obstetricia y Ginecología».
660. «Parasitología».
665. «Patología Animal».
670. «Pediatría».
725. «Psicobiología».
745. «Psiquiatría».
770. «Radiología y Medicina Física».
810. «Toxicología y Legislación Sanitaria».

Campo 5. *Ciencias de la Naturaleza*

045. «Biología Animal».
055. «Biología Vegetal».

4.93

120. «Cristalografía y Mineralogía».
220. «Ecología».
240. «Edafología y Química Agrícola».
280. «Estratigrafía».
400. «Física de la Tierra», Astronomía y Astrofísica».
420. «Genética».
425. «Geodinámica».
430. «Geografía Física».
505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
630. «Microbiología».
655. «Paleontología».
660. «Parasitología».
665. «Patología Animal».
685. «Petrología y Geoquímica».
700. «Producción Animal».
705. «Producción Vegetal».
710. «Prospección e Investigación Minera».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».

Campo 6. *Ingenierías y Arquitectura*

035. «Arquitectura y Tecnología de Computadoras».
065. «Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica».
075. «Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial».
083. «Ciencias y Técnicas de Navegación».
100. «Composición Arquitectónica».
110. «Construcciones Arquitectónicas».
115. «Construcciones Navales».
250. «Electrónica».
295. «Explotación de Minas».
300. «Expresión Gráfica Arquitectónica».
305. «Expresión Gráfica en la Ingeniería».
495. «Ingeniería Aeroespacial».
500. «Ingeniería Agroforestal».
505. «Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría».
510. «Ingeniería de la Construcción».
515. «Ingeniería de los Procesos de Fabricación».
520. «Ingeniería de Sistemas y Automática».
525. «Ingeniería del Terreno».
530. «Ingeniería e Infraestructura de los Transportes».
535. «Ingeniería Eléctrica».
540. «Ingeniería Hidráulica».
545. «Ingeniería Mecánica».
550. «Ingeniería Nuclear».
555. «Ingeniería Química».
560. «Ingeniería Telemática».
565. «Ingeniería Textil y Papelera».
570. «Lenguajes y Sistemas Informáticos».
590. «Máquinas y Motores Térmicos».
600. «Mecánica de Fluidos».
605. «Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras».
700. «Producción Animal».
705. «Producción Vegetal».
710. «Prospección e Investigación Minera».
715. «Proyectos Arquitectónicos».
720. «Proyectos de Ingeniería».
780. «Tecnología de Alimentos».
785. «Tecnología Electrónica».
790. «Tecnologías del Medio Ambiente».
800. «Teoría de la Señal y Comunicaciones».
815. «Urbanística y Ordenación del Territorio».

Campo 7. *Ciencias Sociales, Políticas*

del Comportamiento y de la Educación
010. «Análisis Geográfico Regional».
030. «Antropología Social».
070. «Ciencia Política y de la Administración».
105. «Comunicaciones Audiovisual y Publicidad».
160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
187. «Didáctica de la Expresión Corporal».
189. «Didáctica de la Expresión Musical».
190. «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal».
193. «Didáctica de la Expresión Plástica».
195. «Didáctica de la Lengua y la Literatura».
200. «Didáctica de la Matemática».
205. «Didáctica de las Ciencias Experimentales».
210. «Didáctica de las Ciencias Sociales».
215. «Didáctica y Organización Escolar».
245. «Educación Física y Deportiva».
435. «Geografía Humana».
475. «Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos».
620. «Metodología de las Ciencias del Comportamiento».
625. «Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación».
675. «Periodismo».
680. «Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos».
725. «Psicobiología».
730. «Psicología Básica».
735. «Psicología Evolutiva y de la Educación».
740. «Psicología Social».
775. «Sociología».
805. «Teoría e Historia de la Educación».
813. «Trabajo Social y Servicios Sociales».

Campo 8. *Ciencias Económicas y Empresariales*

010. «Análisis Geográfico Regional».
095. «Comercialización e Investigación de Mercados».
225. «Economía Aplicada».
230. «Economía Financiera y Contabilidad».
235. «Economía, Sociología y Política Agraria».
415. «Fundamentos del Análisis Económico».
435. «Geografía Humana».
480. «Historia e Instituciones Económicas».
650. «Organización de Empresas».

Campo 9. *Derecho y Jurisprudencia*

070. «Ciencia Política y de la Administración».
125. «Derecho Administrativo».
130. «Derecho Civil».
135. «Derecho Constitucional».
140. «Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social».
145. «Derecho Eclesiástico del Estado».
150. «Derecho Financiero y Tributario».
155. «Derecho Internacional Privado».
160. «Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales».
165. «Derecho Mercantil».
170. «Derecho Penal».
175. «Derecho Procesal».
180. «Derecho Romano».

380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
470. «Historia del Derecho y de las Instituciones».

Campo 10. *Historia y Arte*

033. «Arqueología».
085. «Ciencias y Técnicas Historiográficas».
185. «Dibujo».
260. «Escultura».
270. «Estética y Teoría de las Artes».
285. «Estudios Arabes e Islámicos».
290. «Estudios Hebreos y Arameos».
445. «Historia Antigua».
450. «Historia Contemporánea».
455. «Historia de América».
460. «Historia de la Ciencia».
465. «Historia del Arte».
485. «Historias Medieval».
490. «Historia Moderna».
568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
635. «Música».
690. «Pintura».
695. «Prehistoria».

Campo 11. *Filosofía, Filología y Lingüística*

040. «Biblioteconomía y Documentación».
285. «Estudios Arabes e Islámicos».
290. «Estudios Hebreos y Arameos».
320. «Filología Alemana».
325. «Filología Catalana».
327. «Filología Eslava».
330. «Filología Española».
335. «Filología Francesa».
340. «Filología Griega».
345. «Filología Inglesa».
350. «Filología Italiana».
355. «Filología Latina».
360. «Filología Románica».
365. «Filología Vasca».
370. «Filologías Gallega y Portuguesa».
375. «Filosofía».
380. «Filosofía del Derecho, Moral y Política».
568. «Lengua y Cultura del Extremo Oriente».
575. «Lingüística General».
580. «Lingüística Indoeuropea».
585. «Lógica y Filosofía de las Ciencias».
795. «Teoría de la Literatura».

4.94. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1995 POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 1665/1991,DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE LOS TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, EN LO QUE AFECTAN A LAS PROFESIONES DE PSICÓLOGO, BIÓLOGO, MAESTRO, PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESOR DE UNIVERSIDAD

(«BOE» de 28 de enero de 1995.)

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre [1], por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, transpone al ordenamiento jurídico español las prescripciones de la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1988.

En virtud de lo dispuesto por el mencionado Real Decreto, los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea que estén en posesión de cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una determinada profesión regulada, han de poder acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español.

Sin embargo, este sistema de reconocimiento no siempre opera de modo automático, por lo que el propio Real Decreto 1665/1991 admite la imposición de exigencias adicionales cuando concurran determinadas circunstancias. Así, en aquellos casos en los que la formación adquirida en otro Estado miembro comprenda materias sustancialmente diferentes a las exigidas en España, o no exista correspondencia entre las actividades profesionales, será necesaria la aplicación de los mecanismos de compensación previstos en el citado Real Decreto.

Por ello, la presente Orden, dictada en aplicación de lo establecido por la disposición final primera del repetido Real Decreto 1665/1991, viene a concretar el procedimiento de reconocimiento aplicable a las solicitudes para ejercer en España las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro. Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad, instadas por los ciudadanos de cualquier Estado de la Comunidad Europea que, careciendo del correspondiente título español, estén, en cambio, en posesión del título exigido en dichos Estados para acceder al referido ejercicio profesional.

En su virtud, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, cumplido el trámite de consulta a las Corporaciones afectadas, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

[1] VII 4.47.

4.94

NORMAS GENERALES

Primero.—Objeto.—La presente Orden tiene por objeto desarrollar el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que se refiere a las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Segundo.—Ambito de aplicación.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación al reconocimiento de que los títulos expedidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea a nacionales de cualquier Estado miembro se corresponden con los títulos que permiten en España el ejercicio de las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Tercero.—Solicitudes.—El procedimiento de reconocimiento se iniciará mediante solicitud del interesado adaptada a alguno de los modelos que se publican como anexos a la presente Orden, según esté o no regulada la profesión en el Estado de origen.

Las solicitudes podrán ser presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común [1].

Cuarto.—Documentación.—Las solicitudes de reconocimiento de títulos expedidos en otros Estados miembros deberán acompañarse de los documentos siguientes:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

b) Título o diploma de formación académica de nivel superior y, en su caso, título profesional.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que conste la duración de los mismos en años académicos o unidades de valoración y las asignaturas cursadas.

d) Currículum profesional, en su caso.

e) Asimismo, se podrá requerir la presentación de certificación de la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que el solicitante es un profesional que cumple los requisitos exigidos por la Directiva 89/48/CEE para ejercer la profesión regulada correspondiente y que no está inhabilitado para ello.

En el caso de los docentes, el certificado deberá especificar el nivel educativo y, en su caso, la especialidad, área, materia o asignatura, según corresponda, para cuyo ejercicio estén habilitados.

f) Certificación de que la formación ha sido adquirida, principalmente, en la Comunidad Europea cuando el título o diploma de formación haya sido expedido en un Estado miembro en el que esté regulada la profesión del solicitante.

g) Acreditación expedida por el Estado miembro de origen que regula la profesión de que el titular tiene una experiencia profesional mínima de tres años en el supuesto de que dicho Estado haya reconocido el título expedido en un país tercero.

h) Documento acreditativo expedido por la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido los títulos, de haber ejercido en dicho Estado la profesión durante dos años, a tiempo completo, en el curso de los diez anteriores cuando en dicho Estado no se regule la profesión correspondiente.

Quinto.—Formalidades de la documentación.—Uno. Los documentos originales podrán presentarse acompañados de su copia y serán devueltos a los interesados una vez comprobada su autenticidad.

Si se presentarán las copias testimoniadas ante Notario, o por representaciones diplomáticas o consulares de España, en el país de donde procede el documento, o por otra personal o entidad que tenga atribuidas facultades para hacer constar la autenticidad, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Dos. Los documentos expedidos por autoridades del Estado miembro de origen deberán ir acompañados de la correspondiente traducción oficial al castellano.

INSTRUCCIÓN

Sexto.—Comprobación de la documentación.—Uno. El examen de la documentación aportada por el solicitante y la instrucción del procedimiento corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Si la solicitud o la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, procediéndose a su archivo sin más tramite.

Séptimo.—Análisis de la documentación.—Uno. En los supuestos en los que se considere necesario, se recabará informe de los órganos competentes de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación o de la Secretaría de Estado de Educación. Dichos órganos podrán, a su vez, solicitar el asesoramiento del Consejo de Universidades o de las Corporaciones o Instituciones profesionales correspondientes en aquellos casos en que lo estimen oportuno.

[1] VIII 3.5.

Dos. El órgano informante deberá comparar la formación recibida por el solicitante con la propia del correspondiente título español, así como el ámbito de actividad profesional a que faculta el título en uno y otro Estados miembros. La comparación se realizará sobre la base de las materias consideradas fundamentales para el ejercicio de cada profesión.

Tres. Los informes se pronunciarán en uno de los siguientes sentidos:

a) Favorable al reconocimiento del título.

b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas. En este caso, se indicarán las materias no cubiertas que deben ser objeto de dicha prueba, así como, en su caso, las modalidades y duración del período de prácticas propuesto.

c) Desfavorable al reconocimiento del título, con expresión de sus motivos.

Octavo.—Audiencia al interesado.—Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se podrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de diez días pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que considere oportuno, salvo en el caso de que no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el propio interesado.

Terminación

Noveno.—Resolución.—Uno. El procedimiento de reconocimiento de los títulos expedidos en otros Estados miembros se resolverá mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia firmada, por delegación, por el Secretario general técnico del Departamento que decidirá en uno de los sentidos siguientes:

a) Reconocimiento directo del título, a efectos profesionales, quedando el titular habilitado para el ejercicio en España de la profesión de que se trate, previo cumplimiento de los restantes requisitos no referidos a la titulación.

b) Exigencia de superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas.

c) Desestimación motivada de la solicitud.

Dos. En el supuesto a) del punto anterior, el reconocimiento se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de títulos, convalidaciones y homologaciones.

Décimo.—Recursos.—Contra las resoluciones a que se refiere el apartado anterior, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, una vez realizada por los interesados la comunicación a la que se refiere el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Undécimo.—Plazos.—Uno. Los informes necesarios para la resolución de las solicitudes deberán emitirse en el plazo máximo de un mes.

Dos. El procedimiento de examen y resolución de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada tendrá una duración máxima de cuatro meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 de la Directiva 89/48/CEE.

Tres. Las solicitudes de reconocimiento a las que se refiere la presente Orden en las que no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender desestimadas a los efectos de interposición de recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1, *a)*, del Real Decreto 1778/1994.

Mecanismos de compensación: la prueba de aptitud y el período de prácticas

Duodécimo.—Opción del interesado.—Uno. Cuando se produzca la resolución prevista en el apartado séptimo, uno, *b)*, de la presente Orden, declarando la necesidad de que el solicitante supere una prueba de aptitud o realice un período de prácticas, éste deberá optar por una de las alternativas señaladas comunicando su elección mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la resolución. En dicha resolución, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia establecerá con claridad y precisión las materias sobre las que versará la prueba de aptitud y, en su caso, el programa y duración del período de prácticas, al objeto de facilitar al interesado el ejercicio de su derecho de opción.

Dos. En el caso de que el interesado no realice la opción en el plazo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que opta por la prueba de aptitud. Cuando el solicitante opte por el período de prácticas, acompañará a su escrito la conformidad del profesional bajo cuya supervisión va a realizar dichas prácticas.

Decimotercero.—Prueba de aptitud.—Uno. La Comisión de Evaluación de la prueba de aptitud a que hace referencia el artículo 6.° del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, tendrá como funciones el diseño del examen en que consiste dicha prueba y la valoración positiva o negativa de la aptitud del solicitante para el ejercicio profesional en España.

Dos. Habrá Comisiones de Evaluación diferentes para cada profesión. Las correspondientes a las pruebas de aptitud de Psicólogos, Biólogos y Profesores de Universidad serán designadas por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, y las relativas a Maestros y Profesores de Educación Secundaria por la Secretaría de Estado de Educación.

4.94 Tres. Cada una de las Comisiones de Evaluación de las pruebas de aptitud estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Enseñanza Superior o el Director general de Coordinación y de la Alta Inspección que podrán delegar, respectivamente, en un Subdirector general del Centro Directivo.

Vocales: Un representante de la corporación profesional o, en su defecto, de la institución profesional correspondiente nombrado a propuesta de aquéllas, que se encuentre en ejercicio con un mínimo de cinco años de experiencia.

Un funcionario de los Cuerpos Docentes Universitarios, que ejerza la docencia en un centro donde se impartan las enseñanzas necesarias para la obtención del títulos que será designado por la Secretaría de Estado competente en cada caso.

Secretario: Un funcionario que ocupe puesto de trabajo existente en el centro directivo correspondiente y que actuará con voz pero sin voto.

Cuatro. Los miembros de la Comisión de Evaluación a quienes resulte aplicable el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, podrán percibir en concepto de asistencia la indemnización que proceda por su participación en las reuniones de las Comisiones indicadas, de conformidad con lo previsto en el mencionado Real Decreto.

Cinco. Las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación designarán, asimismo, vocales suplentes que formarán parte de las respectivas Comisiones de Evaluación, en caso de ausencia o enfermedad de su vocal titular.

Seis. El funcionamiento de las Comisiones de Evaluación se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la normativa sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Siete. La prueba de aptitud consistirá en un examen sobre los conocimientos profesionales del solicitante, y se realizará ante las Comisiones de Evaluación a las que se refiere el presente apartado de esta Orden. Su contenido versará, exclusivamente, sobre un grupo de materias seleccionadas de entre aquellas no cubiertas por la formación recibida por el solicitante, y cuyo conocimiento sea esencial para el ejercicio de la profesión en España.

Ocho. En función de los procedimientos seguidos, anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará al menos una prueba de aptitud para cada una de las profesiones a las que se refiere la presente Orden.

Nueve. La Secretaría de la Comisión de Evaluación convocará al interesado para la prueba de aptitud, al menos, con quince días de antelación, anunciándole la fecha, hora y lugar del examen.

Diez. La calificación de la prueba de aptitud será de «apto» o «no apto». Las Comisiones de Evaluación remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde la fecha fijada para la celebración de la prueba, certificación acreditativa de las calificaciones otorgadas. A petición de los interesados podrán entregar a éstos una certificación acreditativa del resultado de la prueba.

Once. Los interesados que no obtengan la calificación de apto podrán repetir la prueba en convocatorias sucesivas, siempre que lo soliciten mediante escrito dirigido al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

Decimocuarto.—Período de prácticas.—Uno. El período de prácticas al que podrá optar el solicitante en los términos fijados en los artículos 1.°, d), 5.°, b), y 7.° del Real Decreto 1665/1991, se realizará con un programa específico según la modalidad y duración que se haya determinado en cada caso.

Dos. Por lo que afecta a las tres profesiones docentes relacionadas con el Ministerio de Educación y Ciencia, el período de prácticas se desarrollará en un centro educativo del nivel de enseñanza correspondiente, concertado previamente por el interesado, bajo la supervisión de un profesor nombrado por el Director del centro.

Tres. El período de prácticas de los solicitantes pertenecientes a las profesiones de Psicólogo y de Biólogo tendrá lugar en el establecimiento concertado por el interesado y bajo la responsabilidad y evaluación de un profesional cualificado con el visto bueno de la Corporación correspondiente.

Cuatro. Durante el período de prácticas se podrán acordar entrevistas con el interesado y con el profesional responsable o utilizar otros medios legales de inspección tendentes a verificar el cumplimiento del programa establecido.

Cinco. Finalizado el período de prácticas, se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia un informe sobre la práctica profesional realizada, firmado por el Profesor supervisor o por el profesional cualificado en los casos de Biólogos y Psicólogos. Dicho informe valorará la práctica realizada como suficiente o insuficiente.

Seis. El período de ejercicio en prácticas de la correspondiente profesión no podrá exceder de tres años, a contar desde la presentación del escrito de opción a que se refiere el apartado duodécimo. No obstante, cuando la valoración sea la de «insuficiente», podrá repetirse la práctica profesional durante el período que se determine a la vista de la evaluación realizada en el correspondiente informe. En ese caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia deberá notificar al solicitante, en el plazo de un mes, la duración de dicho período.

Siete. Durante el período de prácticas el solicitante estará habilitado para ejercer la profesión, exclusivamente, bajo la supervisión del profesional cualificado que haya sido designado. En consecuencia, no podrá ejercer la profesión de forma independiente.

DISPOSICIONES FINALES

Decimoquinto.—De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, el procedimiento regulado en la presente Orden se aplicará a partir de su entrada en vigor, a todos los nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea que, estando en posesión de un título superior obtenido en un Estado de la misma, pretendan ejercer en España, por cuenta propia o ajena, las profesiones de Psicólogo, Biólogo, Maestro, Profesor de Educación Secundaria y Profesor de Universidad.

Decimosexto.—Se autoriza a las Secretarías de Estado de Universidades e Investigación y de Educación y a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Decimoséptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Universidades e Investigación y de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título expedido en otro Estado miembro que regula la profesión

Don .....,
de nacionalidad ....., con documento nacional de identidad o pasaporte .....
Lugar a efectos de notificación calle/plaza .....
.....
Localidad ....., D. P. ....., teléfono.....
Solicita: El reconocimiento de su título de enseñanza superior.....
obtenido en el centro de enseñanza superior de a efectos del ejercicio de la profesión de [1] .....,
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones).

ANEXO II

Profesionales nacionales de Estados de la Comunidad Económica Europea que desean ejercer en España y están en posesión de un título de formación expedido en otro Estado miembro que no regula la profesión

Don .....,
de nacionalidad ....., con documento nacional de identidad o pasaporte .....
Lugar a efectos de notificación calle/plaza .....
.....
Localidad ....., D. P. ....., teléfono.....
Solicita: El reconocimiento del derecho al ejercicio de la profesión de [1] .....,
basado en su titulo de formación obtenido en el centro de enseñanza superior .....
y en el ejercicio profesional de .....,
años de duración, en el curso de los diez últimos, en el Estado .....
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, que regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que exige una formación mínima de tres años de duración, a efectos del ejercicio de una profesión regulada.

....., a ..... de ..... de 19.....

Firmado: .....

Ilmo. Sr. Secretario general técnico (Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones).

[1] En el caso de docentes, indicar nivel y especialidad.

4.95. ORDEN DE 23 DE JUNIO DE 1995 POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 1995-1996 («BOE» de 30 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales han de ser fijadas, en el caso de Universidades sitas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, otorga a las referidas tasas la consideración de precios públicos, asumiendo los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.b) de la antes citada Ley Orgánica 11/1983.

[1] 4.16.

4.95 De acuerdo con dichas normas y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha efectuado el traspaso de los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias sobre enseñanza universitaria transferidas, a todas las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, en virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre [1], procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, antes citada, fijar los precios a satisfacer por los alumnos, durante el próximo curso académico 1995-1996, por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas sitas en el territorio de las referidas Comunidades Autónomas que continúan dependiendo de la Administración General del Estado.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 21 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio y 8 de julio) [2], los precios para el presente curso 1994-1995:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

2. La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.

3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito que, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre [3], modificado por Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio [4], de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, corresponde a diez horas de enseñanza teórica, práctica o de sus equivalencias. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de 15 de junio de 1995, así como la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, por medio de la presente Orden se actualizan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1995-1996, mediante el aumento del 5,1 por 100 de los precios establecidos en el presente curso 1994-1995, tanto en el caso de las primeras, como en el de las segundas o terceras y sucesivas matrículas.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Enseñanzas

1.° 1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, en el curso 1995-1996, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de las respectivas Universidades. En aquellas Universidades dependientes de la Administración General del Estado en las que no esté constituido el Consejo Social u órgano en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Precios públicos

2.° *Enseñanzas renovadas.*—1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos I y II y demás

[1] VIII 3.1.
[2] IX 4.82.2
[3] III 4.32.
[4] IX 4.81.

normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado el valor del crédito será el que figura en el anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse: bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

3.° *Enseñanzas no renovadas.*—1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado uno de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con las tarifas de los anexos III y IV y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados uno y dos de la disposición quinta de la presente Orden, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 30.000 pesetas; dicho mínimo será de 20.000 pesetas para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, tales cuantías no se aplicarán si el alumno tiene pendientes para finalizar sus estudios un número de créditos o asignaturas cuyo precio total no supere las respectivas cantidades mínimas.

4.° 1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas, se diferenciará únicamente tres modalidades de ellas: Anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. El importe del precio a aplicar para las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales, y para las trimestrales la tercera parte.

5.° 1. No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse:

a) De al menos 60 créditos cuando vayan a cursar enseñanzas renovadas.

b) Del primer curso completo cuando vayan a recibir enseñanzas no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará, ni a los alumnos que inicien sus estudios en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, ni a aquellos a quienes les sean parcialmente convalidados los estudios que inicien.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas, se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

4. *a)* En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matriculas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

b) La limitación a que se refiere el punto a), sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

5. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo II, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados 13 créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será, respectivamente, de siete y cuatro créditos.

4.95 6. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

6.° *Especialidades sanitarias.*—En los estudios de especialidades sanitarias se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo V.

7.° *Otros precios.*—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo VI.

FORMA DE PAGO

8.° 1. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente, los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los diversos estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguientes: El primero, del 50 por 100 del importe total, al formalizar la matrícula; el segundo, del 25 por 100 del total, entre los días 1 y 20 del mes de diciembre, y el tercero, del 25 por 100 restante, entre los días 21 de enero y 10 de febrero.

Los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia podrán elegir efectuar el pago de una sola vez o fraccionarlo en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero, al formalizar la matrícula, y el segundo, entre los días 1 y 20 del mes de enero.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres, no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. La formalización de la matrícula correspondiente y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las Universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o al segundo y tercer trimestres y sus respectivos pagos al comienzo de cada uno de ellos.

9.° La falta de pago del importe total del precio en el caso de opción por el pago total o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TARIFAS ESPECIALES

10. *Materias sin docencia.*—En las materias que asignen créditos que se consigan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

11. *Matrículas de honor.*—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

12. *Centros adscritos.*—Los alumnos de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

13. *Convalidación de estudios.*—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros, abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

14. *Becas.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1], por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca, y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Ambito de aplicación

La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Ad-

[1] I 4.12.

ministración General del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición decimocuarta, que será de aplicación para todas las Universidades.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1995-1996.

Madrid, 23 de junio de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

ANEXO I

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición segunda, apartado uno

Grado de experimentalidad 1

Licenciaturas en Medicina y Odontología; diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Bioquímica, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias Ambientales, Ciencias del Mar, Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Farmacia, Geología, Química y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Licenciatura en Máquinas Navales, Náutica y Transporte Marítimo y Radioelectrónica Naval; Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, en Automática y Electrónica Industrial, de Caminos, Canales y Puertos, en Electrónica, en Geodesia y Cartografía, Industriales, en Informática, de Materiales, de Minas, de Montes, Naval y Oceánico, en Organización Industrial, Químico y de Telecomunicación; Arquitectos técnicos; Diplomados en Máquinas Navales, Navegación Marítima y Radioelectrónica Naval; Ingenieros técnicos en Aeromotores, Aeronavegación, Aeronaves, Aeropuertos, Construcciones Civiles, Diseño Industrial, Electricidad, Electrónica Industrial, Equipos y Materiales Aeroespaciales, Estructuras Marinas, Explotaciones Forestales, Explotación de Minas, Hidrología, Hortofruticultura y Jardinería, Industrias Agrarias y Alimentarias, Industrias Forestales, Instalaciones Electromecánicas Mineras, Informática de Gestión, Informática de Sistemas, Mecánica, Mecanización y Construcciones Rurales, Mineralurgia y Metalurgia, Propulsión y Servicios del Buque, Química Industrial, Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, Sistemas Electrónicos, Sistemas de Telecomunicación, Sondeos y Prospecciones Mineras, Sonido e Imagen, Telemática, Textil, Topografía y en Transportes y Servicios Urbanos.

Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Física.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Ciencias y Técnicas Estadísticas, Documentación, Matemáticas, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía y Traducción e Interpretación; diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Educación Social, Estadística, Logopedia, Maestro, especialidades de Audición y Lenguaje, Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física, Optica y Optometría y Terapia Ocupacional.

Grado de experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Actuariales y Financieras, Economía, Filología Alemana, Filología Arabe, Filolofía Catalana, Filología Clásica, Filología Eslava, Filología Francesa, Filología Gallega, Filología Hebrea, Filología Hispánica, Filología Inglesa, Filología Italiana, Filología Portuguesa, Filología Románica, Filología Vasca, Geografía, Investigación y Técnicas de Mercado, Lingüística, diplomaturas en Ciencias Empresariales y Gestión y Administración Pública.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Historia y Ciencias de la Música, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social.

ANEXO II

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo I

Precio crédito en pesetas

Grado de experimentalidad	*Primera matrícula*	*Segunda matrícula*	*Tercera y sucesivas matrículas*	*Programa Doctorado*
1	1.628	2.307	3.474	5.238
2	1.578	2.291	3.450	5.163
3	1.522	2.209	3.219	4.930
4	1.342	1.944	2.929	4.188
5	1.217	1.766	2.659	3.681
6	1.042	1.551	2.279	2.967
7	1.026	1.488	2.241	2.896

ANEXO III

Grados de experimentalidad de las enseñanzas de la disposición tercera, apartado uno

Grado de experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomaturas en Enfermería, Fisioterapia y Podología.

4.95

Grado de experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Ciencias del Mar, Farmacia, Ciencias Geológicas, Ciencias Químicas, Educación Física y Veterinaria.

Grado de experimentalidad 3

Licenciaturas en Marina Civil e Informática; Arquitectos; Ingenieros Agrónomos, Aeronáuticos, de Caminos, Canales y Puertos, Electromecánicos, Industriales, de Minas, de Montes, Navales, de Telecomunicación; Arquitectos técnicos; Diplomados en Marina Civil, Informática; Ingenieros técnicos Aeronáuticos, Agrícolas, Forestales, Industriales, de Minas, Navales, de Obras Públicas, Papeleros, en Tejidos de Punto, de Telecomunicación y en Topografía.

Grado de experimentalidad 4

Licenciaturas en Bellas Artes y Ciencias Físicas.

Grado de experimentalidad 5

Licenciaturas en Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Ciencias de la Educación), Ciencias Matemáticas, Psicología; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación, Estadística, Optica, Profesorado de Educación General Básica y en Traducción e Interpretación.

Grado de experimentalidad 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, Filología, Geografía e Historia (Sección de Geografía); Diplomatura en Estudios Empresariales.

Grado de experimentalidad 7

Licenciaturas en Ciencias Políticas y Sociología, Ciencias de la Información, Derecho, Filosofía y Ciencias de la Educación (Sección de Filosofía), Geografía e Historia (Sección de Historia, Historia del Arte); Diplomatura en Trabajo Social y Graduado Social Diplomado.

ANEXO IV

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas del anexo III

Precios curso completo

Grado de experimentalidad	*Primera matrícula*	*Segunda matrícula*	*Tercera y sucesivas matrículas*
1	97.682	141.640	213.593
2	94.685	137.292	207.038
3	91.276	132.350	193.146
4	80.427	116.618	175.861
5	72.976	105.816	159.572
6	62.530	90.669	136.729
7	61.459	89.114	134.386

Precios por asignaturas sueltas

En matrícula por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo -en primera, segunda o tercera matrícula, respectivamente- por el número de asignaturas del curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

ANEXO V

Tarifas

1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 3.517 pesetas.

2. Estudios de la especialidad de farmacia, análisis clínicos, en Escuelas profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 25 de octubre:

Por cada crédito: 3.517 pesetas.

ANEXO VI

Tarifas

1. Evaluación y pruebas:

1.1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 6.961 pesetas.

1.2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las Licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y en Educación Física: 6.961 pesetas.

1.3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 20.369 pesetas.

1.4. Proyectos de fin de carrera: 12.801 pesetas.

1.5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.801 pesetas.

1.6. Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años: 10.389 pesetas.

1.7. Examen para tesis doctoral: 12.801 pesetas.

1.8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:

a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.801 pesetas.

b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 21.320 pesetas.

2. Títulos y Secretaría:

2.1. Expedición de títulos académicos:

2.1.1. Doctor: 20.047 pesetas.

2.1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 13.459 pesetas.

2.1.3. Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 6.573 pesetas.

2.1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 3.087 pesetas.

2.2. Secretaría:

2.2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.439 pesetas.

2.2.2. Compulsa de documentos: 956 pesetas.

2.2.3. Expedición de tarjetas de identidad: 523 pesetas.

4.96. RESOLUCIÓN DE 14 DE OCTUBRE DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 26 DE JUNIO DE 1989, DICTADA PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS ORDENES DE 8 DE JULIO Y 24 DE DICIEMBRE DE 1988, EN MATERIA DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 25 de octubre de 1994.)

4.96 4.97

En el apartado B) de la instrucción segunda de la Resolución de 26 de junio de 1989, de esta Secretaría de Estado («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) [1], se estableció que en los títulos de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico, la mención de la especialidad forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso de los mismos. Por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre) se ha dispuesto la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administativo de la Audiencia Nacional de fecha 25 de mayo de 1993, en ejecución del cual deberá darse una nueva redacción al apartado B) mencionado en el párrafo anterior en el sentido de que se haga figurar la rama técnica en el anverso de los mencionados títulos, además de imprimir, en el reverso, la especialidad correspondiente. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Estado, ha resuelto:

Primero.—Se modifica el apartado B) de la instrucción segunda de la Resolución de esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) quedando redactado de la siguiente forma: «En el anverso de los títulos de Ingeniero técnico o Arquitecto técnico que expiden los Rectores de las Universidades en nombre del Rey, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.°1. del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre [2], se mencionará la rama técnica y en el reverso la especialidad, subespecialidad o demás especificaciones que legalmente proceda. En los títulos que todavía deba expedir el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto, tanto la rama técnica como la especialidad y demás especificaciones legalmente establecidas figurarán en el anverso».

Segundo.—1. Los títulos cuya fecha de pago de los derechos de expedición sea posterior a la de entrada en vigor de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior de 25 de noviembre de 1993 se expedirán conforme a lo dispuesto en el punto primero de la presente Resolución.

2. Los poseedores de títulos expedidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de 26 de junio de 1989 de esta Secretaría de Estado, podrán solicitar su reexpedición para hacer constar la rama técnica en la forma detallada en el punto anterior, en instancia dirigida al Director de la escuela en la que terminaron los correspondientes estudios.

Madrid, 14 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.*

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.

[1] V 4.50.

[2] III 4.30

4.97. RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA REALIZADA POR LOS MIEMBROS DE LAS ESCALAS DE PROFESORES DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y COLABORADORES CIENTÍFICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL COMPONENTE EXCEPCIONAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD («BOE» de 8 de diciembre de 1995.)

La Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 [1], autorizó la aplicación a determinado personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de un sistema de incentivos análogo a lo establecido para los Cuerpos Docentes Universitarios en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto [2]. Por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 6 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 34, del 8) [3], se estableció el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del personal

[1] V 4.40.3.

[2] V 4.40.

[3] V 4.40.6..

4.97 indicado. Ulteriormente, y con la finalidad de superar las dificultades puestas de manifiesto en el desarrollo del proceso de evaluación, se dictó, por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Resolución de 13 de diciembre de 1993[1].

La experiencia extraída en la aplicación de tales normas en los diversos procesos de evaluación realizados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones tanto, por una parte, para facilitar a los destinatarios de la norma un texto único, incluyendo los aspectos organizativos y procedimentales del proceso de evaluación, que haga más accesible el conocimiento del referido proceso, como, por otra, innovar la normativa vigente en aquellos extremos que no se compadecen con la finalidad propuesta con la creación del complemento de productividad, que no es otra más que fomentar el trabajo investigador de los profesores, investigadores y colaboradores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la mejor difusión, tanto nacional como internacional, de los resultados de sus investigaciones. En cualquier caso, las modificaciones introducidas han sido las estrictamente necesarias para garantizar la continuidad, en las mejores condiciones, del proceso evaluador, y ello por la poderosa razón de que se halla en marcha una reforma de la legislación universitaria básica que, sin lugar a dudas, afectará en gran medida a diversos aspectos del proceso de evaluación de la investigación. Por todo ello, y de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 2 de diciembre de 1994 del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. El contenido de la presente Resolución será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora que se formulen al amparo de lo previsto en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, sobre aplicación de un complemento de productividad por actividad investigadora a los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

II. Órgano evaluador

Art. 2. La Comisión Nacional prevista en el artículo 2.° 4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Investigación Científica y Técnica.

Vocales:

Siete representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia universitaria.

Actuará de Secretario de la Comisión el Vocal de la misma que designe el Presidente.

Con objeto de impulsar, coordinar y agilizar las actuaciones de la Comisión Nacional, a propuesta de su Presidente, ésta podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, el cual ejercerá las competencias que se le atribuyan por la presente normativa y aquellas otras que le confiera la propia Comisión Nacional; en especial, se cuidará de las actuaciones que desarrollen los comités asesores a los que se refiere el artículo siguiente, resolviendo las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento de aquéllos.

Art. 3. 1. Corresponde a la Comisión Nacional, a la que se refiere el párrafo anterior, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los investigadores que lo soliciten.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, para desempeñar su cometido, el oportuno asesoramiento de los miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de «comités asesores» por campos científicos.

El nombramiento de los miembros de estos comités asesores lo realizará el Presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de ésta y oídos el Consejo de Universidades y la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, entre investigadores de prestigio que, en caso de ser españoles, tengan reconocidos, al menos, tres tramos de investigación. El listado completo de los miembros que formen estos comités asesores deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con una anticipación de, al menos, un mes respecto del momento en que aquéllos comiencen su actuación, a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

Cuando la especificidad de un área de conocimiento determinada o de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con esa área o actividad específica. Las circunstancias de estos especialistas deberán ser comunicadas a los interesados a efectos de lo previsto en el número 4 de este artículo.

3. Los asesores miembros de un comité deberán, en cada sesión, participar en el estudio y análisis de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado al mismo, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

[1] IX 4.84.1.

El asesoramiento regulado en los párrafos anteriores se expresará siempre en términos de calificación basada en el juicio al que se refiere el número 1 del artículo 8. El asesoramiento y la calificación que resulte de los comités asesores o, en su caso, de los especialistas, no vinculará a la Comisión Nacional en la emisión del juicio de evaluación definitiva.

4. Cuando concurran motivos de abstención o se haya promovido la recusación de alguno de los miembros de los diferentes órganos a los que se refiere este artículo, se estará a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1]. En todo caso, el recusado, o quien se crea incurso en algún motivo de abstención, no intervendrá en el procedimiento hasta tanto no se resuelva lo procedente por la autoridad administrativa que tenga atribuida la competencia para ello.

III. Solicitudes

Art. 4. 1. Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que presten servicios en el CSIC podrán presentar su actividad investigadora a la evaluación prevista en el artículo 2.° 4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, mediante la remisión a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de los siguientes documentos:

a) Solicitud de evaluación.

b) Currículum vitae abreviado, por sextuplicado, donde el solicitante indicará, para el período de seis años sometido a evaluación, las aportaciones que considere más relevantes hasta un máximo de cinco.

Se entenderá por «aportación» cualquier unidad clasificable en alguno de los criterios de evaluación contenidos en el artículo 7.2 de la presente Resolución (como un libro, un artículo, un informe, etc.). En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos de éstas, para su localización e identificación.

Por cada aportación se acompañará un breve resumen, con un máximo de 150 palabras, que contenga los objetivos y resultados más sobresalientes de la investigación. Cuando todas las aportaciones, o varias de ellas, sean parte de un único proyecto de investigación, se podrán sustituir los resúmenes individualizados por uno solo que se refiera a todas ellas. Asimismo, el solicitante deberá acompañar los «indicios de calidad» de la investigación a los que se refiere el artículo 7.4 de esta Resolución.

En el supuesto de que las aportaciones fueran fruto de una obra colectiva, cada uno de los autores podrá incorporar la referida investigación a su currículum, aunque haciendo mención expresa, en los resúmenes de aquéllas, del alcance de su contribución personal al trabajo colectivo.

Cuando la aportación alegada consista en una patente, deberá incorporarse el correspondiente informe sobre el estado de la técnica.

En el caso de que las aportaciones sean clasificables en el artículo 7.2, b), de esta Resolución, deberán incluirse resúmenes extensos de aquéllas, elaborados en formato elegido libremente por el solicitante. Si la aportación consistiera en la dirección de una Tesis Doctoral, habrá de acompañarse copia de la misma, pudiendo incluirse solamente una por cada período sometido a evaluación.

c) Currículum vitae completo según modelo del anexo I a esta Resolución.

d) Hoja de servicios actualizada comprensiva de todo el período respecto del cual se solicita evaluación y expresiva del régimen de dedicación.

e) Justificante, comprensivo de todos los extremos a que se refiere el apartado anterior, cuando la investigación se haya efectuado en algún centro respecto del cual no existan referencias en la «hoja de servicios».

2. Los documentos a los que se refieren los apartados *a)* y *b)* se presentarán en los impresos oficiales que se suministrarán al efecto.

3. No obstante lo señalado en el número 1 de este artículo, la decisión que se adopte sobre tales méritos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora producirá efectos económicos únicamente en relación a aquellos investigadores que, en el momento de la solicitud, presten servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo; aquellos investigadores en quienes no concurra este requisito generarán derechos económicos solamente a partir del momento en que pasen a prestar servicios en el CSIC en aquel régimen.

4. En el caso de que el correspondiente Comité Asesor, o los especialistas nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, lo considerarán oportuno, podrán requerir del solicitante, por medio del Coordinador general de la Comisión Nacional, la remisión de una copia de algunas o de todas las aportaciones relacionadas en los curricula vitarum.

Art. 5. 1. Para el cómputo de los años que dan derecho a ser evaluado tendrá la consideración de período investigador el tiempo posterior a la obtención de la licenciatura, acreditado con un contrato o nombramiento en un centro docente o de investigación, español o extranjero, de reconocido prestigio.

2. A los efectos previstos en esta Resolución, la acreditación de centros extranjeros de investigación y docencia no universitaria será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La valoración que corresponda sobre los centros españoles de investigación y docencia no universita-

[1] VIII 3.5.

4.97 ria será competencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora que podrá recabar, a estos efectos, los asesoramientos que considere oportunos, así como requerir del investigador la información complementaria que estime procedente.

Art. 6. 1. A los efectos de la evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II a esta Resolución, se enumeran los 11 campos científicos que permitirán organizar aquélla. En cada uno de ellos se señalan, con carácter indicativo, las áreas de conocimiento relacionadas con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos que figuran en el anexo II a esta Resolución. Unicamente a efectos de clasificación de los expedientes los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora. Esta indicación no vinculará al órgano evaluador para la adscripción definitiva de las solicitudes.

IV. Criterios de evaluación

Art. 7. 1. En la evaluación se observarán los siguientes principios generales:

a) Se valorará la contribución al progreso del conocimiento, la innovación y la creatividad de las aportaciones incluidas en el currículum vitae abreviado, considerando la situación general de la ciencia en España y las circunstancias de la investigación española en la disciplina correspondiente a cada evaluado y en el período a que corresponda la evaluación.

b) Se primarán los trabajos formalmente científicos o innovadores frente a los meramente descriptivos, a los que sean simple aplicación de los conocimientos establecidos o a los de carácter divulgativo. Estos últimos sólo podrán llegar a tener valor complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

2. Las aportaciones que el solicitante presente en cada período, se clasificarán como ordinarias y extraordinarias.

a) Se considerarán como ordinarias las aportaciones de:

Libros, capítulos de libros, prólogos, introducciones y anotaciones a textos, de reconocido valor científico en su área de conocimiento.

Artículos de valía científica en revistas de reconocido prestigio en su ámbito.

Patentes o modelos de utilidad, de importancia económica demostrable.

b) Se considerarán como extraordinarias las aportaciones de:

Informes, estudios y dictámenes.

Trabajos técnicos o artísticos.

Participación relevante en exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas o catalogaciones.

Dirección de tesis doctorales de méritos excepcionales.

Comunicaciones a congresos, como excepción.

En todos los casos las aportaciones deberán constituir fruto de la labor personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

3. La evaluación se realizará atendiendo, fundamentalmente, a las aportaciones clasificables como ordinarias. Las aportaciones extraordinarias tendrán carácter complementario, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el órgano evaluador.

4. En el análisis de cada aportación presentada en el currículum vitae abreviado se tendrán también en cuenta los «indicios de calidad» que alegue el solicitante, que podrán consistir en:

Relevancia científica del medio de difusión en el que se haya publicado cada aportación. En las disciplinas en las que existan criterios internacionales de calidad de las publicaciones, éstos serán referencia inexcusable.

Referencias que otros autores realicen, en trabajos publicados, a la obra del solicitante que sean indicativas de la importancia de la aportación o de su impacto en el área.

Apreciación, expresada sucintamente, del propio interesado sobre la contribución de su obra al progreso del conocimiento, así como del interés y creatividad de la aportación.

Datos sobre la explotación de patentes o modelos de utilidad.

Reseñas en revistas especializadas.

V. Procedimiento de evaluación

Art. 8. 1. Los comités asesores y, en su caso, los especialistas consultados deberán formular un juicio técnico sobre la obra aportada por el solicitante en el currículum vitae abreviado, dentro del contexto definido por el currículum vitae completo.

2. El juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero a 10, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una evaluación positiva en un tramo de seis años.

En el caso de las evaluaciones únicas a las que se refiere el artículo 11 de esta Resolución el juicio técnico se expresará en términos numéricos de cero hasta el número que resulte de multiplicar por 10 el número de tramos solicitados.

3. La Comisión Nacional establecerá la evaluación individual definitiva, a la vista de las calificaciones emitidas por los comités asesores y los especialistas, asegurando, en todo caso, la aplicación de los principios generales establecidos en el artículo 7 de esta Resolución.

En las evaluaciones consideradas en el artículo 11 de esta Resolución, el número de tramos evaluados

positivamente será igual al número entero que resulte de dividir por seis la puntuación total asignada.

Para la motivación de la resolución que dicte la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora bastará con la inclusión de los informes emitidos por los comités asesores y, en su caso, los especialistas, si los mismos hubiesen sido asumidos por la Comisión Nacional. En caso contrario deberán incorporarse a la resolución de la Comisión Nacional los motivos que la han llevado a apartarse de los referidos informes, así como la fundamentación, avalada o no por otros informes dictados por especialistas de la decisión final.

Art. 9. La Comisión Nacional, al término del proceso de evaluación, procederá a notificar, personal y directamente, a cada solicitante el resultado de la evaluación obtenida.

VI. Determinación de los tramos

Art. 10. Para la determinación de cada tramo evaluable se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de investigación.

b) Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre), únicamente las fracciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.

c) Los años constitutivos de un tramo podrán o no ser consecutivos, excepto en el supuesto de evaluación única a la que se refiere el artículo siguiente en el que deberán ser necesariamente consecutivos.

Art. 11. 1. Los interesados que soliciten la evaluación por primera vez podrán requerir de la Comisión Nacional la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el día 31 de diciembre de 1988, en las convocatorias anuales que realice la citada Comisión Nacional. En este supuesto la correspondiente solicitud de evaluación de la actividad investigadora deberá incluir todos los servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación. En ningún caso los tramos completos no sometidos a esta evaluación única por el interesado podrán ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Resolución.

2. En una solicitud distinta de aquella a la que se refiere el número anterior los interesados podrán incorporar y someter a evaluación, independientemente, el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a seis años y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Art. 12. 1. Corresponde a cada solicitante determinar, en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora. Determinada dicha fecha por el interesado la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones futuras.

2. El espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y respecto del cual el interesado no haya presentado solicitud, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de evaluaciones posteriores.

3. En el caso de que el tramo de investigación solicitado se haya construido con años no consecutivos serán aplicadas las previsiones del número anterior para aquellos espacios temporales respecto de los cuales el interesado no haya presentado solicitud.

Art. 13. En la solicitud de evaluación única a que se refiere la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o períodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos a los efectos económicos previstos en el artículo 2.°, 4, del citado Real Decreto, cinco tramos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, a quienes en virtud de la evaluación única, o tras las evaluaciones futuras se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último período evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Art. 14. Los investigadores a quienes se haya evaluado negativamente el último período de investigación presentado podrán construir un nuevo período, de seis años, con algunos de los ya evaluados negativamente en la última solicitud formulada y, al menos, tres posteriores a aquéllos. Este régimen no será aplicable en los supuestos de evaluación única.

Disposición adicional única

Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que se hallen en situación de comisión de servicios o servicios especiales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 y siguientes del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril [1], sobre situaciones administrativas de los

[1] II 6.3.

4.97 funcionarios de la Administración del Estado, podrán someter a evaluación su labor investigadora de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución, aunque los derechos económicos no se devengarán hasta el momento de su reingreso al CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los períodos evaluables.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, *Emilio Octavio de Toledo y Ubieto*.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

ANEXO I

Organización del currículum vitae

1. Historial científico completo.
2. Participación en proyectos de investigación financiados durante los años correspondientes al período del sexenio y, al menos, tres anteriores.
3. Publicaciones, al menos, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.
4. Estancias en centros extranjeros.
5. Comunicaciones y ponencias a congresos por invitación y congresos organizados, durante el período correspondiente al sexenio solicitado.

ANEXO II

Campo 1. Matemáticas y Física

V. «Física y Técnicas Físicas».
VI. «Ciencias de Materiales».

Campo 2. Química

III. «Recursos Naturales».
IV. «Ciencias Agrarias».
VII. «Tecnología de los Alimentos».
VIII. «Química y Tecnologías Químicas».

Campo 3. Biología Celular y Molecular

II. «Biología y Biomedicina».
IV. «Ciencias Agrarias».

Campo 4. Ciencias Biomédicas

II. «Biología y Biomedicina».
VII. «Tecnología de los Alimentos».

Campo 5. Ciencias de la Naturaleza

II. «Biología y Biomedicina».
III. «Recursos Naturales».
IV. «Ciencias Agrarias».
VII. «Tecnología de los Alimentos».

Campo 6. Ingenierías y Arquitectura

III. «Recursos Naturales».
IV. «Ciencias Agrarias».
V. «Física y Tecnologías Físicas».
VI. «Ciencia de los Materiales».
VII. «Tecnología de los Alimentos».
VIII. «Químicas y Tecnologías Químicas».

Campo 7. Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación

I. «Humanidades y Ciencias Sociales».

Campo 8. Ciencias Económicas

I. «Humanidades y Ciencias Sociales».

Campo 9. Derecho y Jurisprudencia

I. «Humanidades y Ciencias Sociales».

Campo 10. Historia y Arte

I. Humanidades y Ciencias Sociales.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. DECRETO 126/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL BACHILLERATO DE ANDALUCÍA («BOJA» de 26 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19.1 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], establece la ordenación general del Sistema Educativo, fija las características básicas del Bachillerato, como etapa educativa de dos años de educación, que forma parte de la Educación Secundaria y que da acceso a estudios superiores. Estas características, así como los criterios organizativos y los elementos del currículum se desarrollan mediante el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato [4], y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato [5].

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y de la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socio-educativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía, enmarcado en el nuevo Sistema Educativo. Dicho sistema supone un cambio profundo y general, por cuanto afecta tanto a la reordenación de su estructura, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización con mejores instrumentos y recursos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía señala en su artículo 19.2 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con la realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz, según lo establecido en el artículo 12.3.2.° del mismo, sobre la necesidad de promover la difusión y conocimiento de los valores históricos y culturales del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad. Los Decretos 107/1992, 105/1992 y 106/1992, de 9 junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Andalucía [6], respectivamente, han contribuido a incardinar la Cultura Andaluza en los centros docentes de Andalucía, incorporándola como un elemento configurador de nuestro currículum.

La Administración del Estado ha señalado en el Real Decreto 1178/1992 las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] VII 4.7.
[5] VIII 4.4.
[6] VII 5.8., 5.6 y 5.7.

5.1 Es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía regular las enseñanzas del Bachillerato para los centros andaluces, que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, se organiza en diferentes modalidades, integradas por materias comunes, específicas de cada modalidad y optativas, y debe cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación de los alumnos y alumnas y de su preparación para estudios superiores.

En el currículum del Bachillerato adquiere especial importancia el dominio de la lengua española como instrumento básico de comunicación y elemento mediador de los significados culturales que identifican y singularizan a nuestra sociedad frente a otras realidades sociales y culturales. Ese dominio de la lengua española, en su condición de vehículo expresivo y elemento cultural de primera magnitud, debe atender en Andalucía a sus aspectos más dinámicos y ligados a nuestra identidad, que se materializan en el habla andaluza como modalidad lingüística propia de nuestra comunidad.

La unidad del Bachillerato queda reflejada en sus objetivos educativos, en las materias comunes que todos los alumnos y alumnas han de cursar y en el propio título de Bachiller que será único.

El Bachilerato establecido en la Ley se caracteriza también por su diversidad, que se concreta principalmente en sus diferentes modalidades y en las materias optativas que lo componen, que permiten configurar diferentes itinerarios formativos. Tales itinerarios, a su vez, facilitarán el acceso a estudios superiores y la transición a la vida activa. El principio de unidad del Bachillerato se equilibra, por tanto, con un principio de diversidad con respecto a los grandes ámbitos del saber, de la cultura y del mundo profesional.

El currículum del Bachillerato, de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, de la Ley Orgánica 1/1990, se establece de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía docente de los centros. Este planteamiento permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características de su alumnado y a la realidad educativa del centro.

Los objetivos educativos generales, establecidos en este Decreto, se han de desarrollar a través de los propios de cada una de las materias del Bachillerato, y todos ellos se formulan en términos de capacidades.

En cada materia se incluyen contenidos de diversa naturaleza, referidos a conceptos, principios y conocimientos de hechos, a procedimientos y a actitudes, valores y normas.

La especialización disciplinar ha de ir acompañada de un enfoque genuinamente pedagógico, que atienda a la didáctica de cada una de las disciplinas. Como principio general, hay que resaltar que la metodología educativa en el Bachillerato ha de facilitar el trabajo autónomo del alumnado, potenciar las técnicas de indagación e investigación, y las aplicaciones y transferencias de lo aprendido a la vida real.

En un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas, las enseñanzas del Bachillerato han de permitir a los alumnos y a las alumnas cursar sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas. Son enseñanzas, por tanto, que han de contribuir a orientarles en un determinado camino educativo, y también profesional, lo mismo si se trata de personas con un claro proyecto de estudios superiores, universitarios o profesionales, como de aquellas otras, jóvenes o adultas, que deseen cursar el Bachillerato como forma básica de acceso a un nivel cultural más alto.

Los criterios de evaluación orientan acerca de los aprendizajes que se espera que alcancen los alumnos y las alumnas en cada una de las materias. Deben ser valorados con flexibilidad en el contexto de los objetivos educativos. Han de servir al profesorado para evaluar, además de los aprendizajes del alumnado, los diferentes elementos que intervienen en el proceso de enseñanza.

El el currículum del Bachillerato tienen gran importancia los elementos metodológicos y epistemológicos propios de las disciplinas que configuran las materias. Esta importancia se corresponde con el tipo de pensamiento y el nivel de capacidad de los alumnos y alumnas que ya han adquirido en cierto grado el pensamiento abstracto formal, pero todavía no lo han consolidado y deben alcanzar su pleno desarrollo en esta etapa. El Bachillerato, además de proporcionar un adecuado nivel de conocimientos, procedimientos y actitudes, ha de contribuir a la consolidación y desarrollo de otras capacidades sociales y personales que ayuden a encontrar soluciones globales, solidarias y cooperativas a los problemas nuevos, de dimensión internacional, y a los estructurales específicos de cada comunidad: la corrección de los desequilibrios en el desarrollo; utilización pacífica de las innovaciones científicas y tecnológicas; la defensa del medio ambiente y su conservación para las generaciones futuras; la garantía de los derechos humanos y su extensión progresiva a los pueblos y a las minorías a las que no se les han reconocido; la lucha contra las diferencias sociales y culturales injustas; los conflictos derivados del fenómeno de las drogodependencias, la eliminación del racismo y la xenofobia; la plena igualdad de los sexos.

Por lo tanto, la especialización disciplinar debe estar complementada con la presencia en las distintas materias de contenidos educativos imprescindibles en la formación de los ciudadanos, como son la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, sexual, educación del consumidor, prevención de drogodependencias y educación vial.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Con-

sejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

ORDENACIÓN ACADÉMICA DEL BACHILLERATO

Artículo 1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria y comprende dos cursos académicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2. El Bachillerato tiene como finalidades proporcionar a los alumnos y a las alumnas madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar las funciones sociales con responsabilidad y competencia, y orientación y preparación para estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional específica.

Art. 3. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum del Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículum del Bachillerato es el que se incluye en los Anexos del presente Decreto [1].

Art. 4. Los objetivos del Bachillerato deberán contribuir a que los alumnos y las alumnas desarrollen las siguientes capacidades:

a) Profundizar en el conocimiento de la lengua castellana, atendiendo a las peculiaridades del habla andaluza y desarrollando la competencia lingüística necesaria para comprender y producir mensajes orales y escritos, adecuados a diferentes contextos, con propiedad, autonomía y creatividad.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera, así como comprender y comunicar mensajes en una segunda lengua extranjera.

c) Desarrollar hábitos de vida saludable, especialmente los que se relacionan con la práctica habitual del ejercicio físico y el deporte, comprendiendo y valorando la incidencia que tienen diversos actos y decisiones personales en la salud individual y colectiva.

d) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen.

e) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico, utilizándolos con rigor en el estudio de los objetos de conocimiento específicos de las diferentes disciplinas y en situaciones relacionadas con la experiencia cotidiana, personal o social.

f) Posibilitar una madurez personal, social y moral que permita actuar de forma responsable y autónoma valorando el esfuerzo y la capacidad de iniciativa.

g) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y participar de forma solidaria en el desarrollo, defensa, conservación y mejora del medio socionatural.

h) Conocer y valorar el patrimonio natural, cultural e histórico de Andalucía y contribuir a su conservación y mejora, así como entender la diversidad lingüística y cultural como un derecho y un valor de los pueblos y de los individuos en el marco de su inserción en la diversidad de Comunidades del Estado Español y en la Comunidad de Naciones.

i) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida, así como sus aplicaciones e incidencia en el medio físico, natural y social.

j) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

k) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestro patrimonio cultural para valorarlos críticamente y poder actuar de forma autónoma desarrollando actitudes solidarias, tolerantes y que promuevan la igualdad frente a todo tipo de discriminaciones.

Art. 5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, el Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades:

a) Artes.
b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.
d) Tecnología.

Art. 6. El Bachillerato se organiza en materias comunes, materias propias o específicas de cada modalidad y materias optativas.

Art. 7. La Cultura Andaluza estará presente en materias de las diferentes modalidades de acuerdo con los currícula que se establecen en el Anexo del presente Decreto.

Art. 8. 1. La Educación para la Paz, la Educación par la Salud, la Educación del Consumidor y Usuario, la Educación Ambiental, la Educación Vial, la Prevención de drogodependencias y la Educación para la igualdad entre los sexos estarán presentes en materias de las diferentes modalidades de acuerdo con los currícula que se establecen en los Anexos del presente Decreto.

2. En la impartición de los contenidos transversales mencionados en el apartado anterior se contemplarán los valores de solidaridad, tolerancia y justicia, recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[1] No se publican los anexos.

5.1 **Art. 9.** Son materias comunes del Bachillerato las siguientes:

a) En el primer curso:
— Lengua Castellana y Literatura I.
— Lengua Extranjera I.
— Filosofía.
— Educación Física.

b) En el segundo curso:
— Lengua Castellana y Literatura II.
— Lengua Extranjera II.
— Historia.

Art. 10. Son materias propias de la modalidad de Artes las siguientes:

a) En el primer curso:
— Dibujo Artístico I.
— Dibujo Técnico.
— Volumen.

b) En el segundo curso:
— Dibujo Artístico II.
— Historia del Arte.
— Imagen.
— Fundamentos de Diseño.
— Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 11. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y la Salud las siguientes:

a) En el primer curso:
— Biología y Geología.
— Física y Química.
— Matemáticas I.

b) En el segundo curso:
— Biología.
— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
— Dibujo Técnico.
— Física.
— Matemáticas II.
— Química.

Art. 12. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales las siguientes:

a) En el primer curso:
— Latín I.
— Griego.
— Historia del Mundo Contemporáneo.
— Economía.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.

b) En el segundo curso:
— Latín II.
— Geografía.
— Historia del Arte.
— Economía y Organización de Empresas.
— Historia de la Filosofía.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Art. 13. Son materias propias de la modalidad de Tecnología las siguientes:

a) En el primer curso:
— Física y Química.
— Matemáticas I.
— Tecnología Industrial I.

b) En el segundo curso:
— Dibujo Técnico.
— Electrotecnia.
— Física.
— Matemáticas II.
— Mecánica.
— Tecnología Industrial II.

Art. 14. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], los centros educativos que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades, siendo de oferta obligada por parte del centro todas las materias propias de tales modalidades, según los itinerarios que se impartan en el mismo. Según la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [2], se exceptúan de esta norma las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que impartan la modalidad de Artes.

2. Los centros organizarán en grupos y en horarios diferenciados aquellas materias propias de modalidad que, no habiendo sido elegidas como tales, sean necesarias, en su caso, para la prueba de acceso a la universidad, con objeto de que los alumnos y alumnas puedan cursarlas como materias optativas.

Art. 15. 1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá oportunamente la oferta de materias optativas correspondientes a cada una de las modalidades del Bachillerato, que deberá incluir la segunda lengua extranjera en los dos cursos de todas las modalidades.

2. Los centros realizarán la oferta de las materias optativas de Bachillerato conforme al procedimiento que se determine en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

3. En todas las modalidades de Bachillerato y en cada curso, dentro de las asignaturas optativas, los alumnos y alumnas habrán de cursar una segunda lengua extranjera, elegida entre la oferta de Idiomas modernos existentes en el Centro.

4. Siempre que la organización académica del centro lo permita, los alumnos podrán elegir como optativas materias propias de cualquier modalidad que se imparta en el centro. Asimismo se podrán elegir como optativas materias específicas de otras modalidades no impartidas en el centro, siempre que se disponga de la autorización correspondiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 16. 1. En el curso primero los alumnos y alumnas deberán cursar cuatro materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y dos materias optativas, y en el segundo curso, tres materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y tres materias optativas.

2. Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, los

[1] VI 4.1.4.
[2] VII 4.15.

alumnos y alumnas podrán cursar una materia más en cada año.

Art. 17. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de las materias del Bachillerato.

CAPÍTULO II

De la orentación escolar

Art. 18. 1. La tutoría y orientación del alumnado forma parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor o tutor.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica y profesional que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos y alumnas.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el centro y las madres y padres o tutores legales, así como entre el alumnado y la institución docente.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

Art. 19. La orientación educativa y profesional será desarrollada de modo que los alumnos y alumnas alcancen al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses, prestando singular atención a la superación de los hábitos sociales discriminatorios que condicionen el acceso a los distintos estudios profesionales.

CAPÍTULO III

De la atención a la diversidad

Art. 20. Los centros ofertarán aquellas materias optativas que, según lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 1/1990, sean necesarias para acceder a ciclos de Formación Profesional de Grado Superior impartidos en el propio centro, de acuerdo con lo que oportunamente disponga el currículum del título profesional correspondiente. La Consejería de Educación y Ciencia regulará las condiciones bajo las cuales los centros educativos podrán proponer la impartición de otras materias optativas de Bachillerato.

Art. 21. Con el fin de orientar a los alumnos y alumnas en sus opciones académicas y facilitarles su progreso hacia estudios posteriores, tanto universitarios como profesionales, la Consejería de Educación y Ciencia organizará y regulará las materias específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato en itinerarios educativos, los cuales, al menos, serán los siguientes:

a) Modalidad de Artes:
— Artes Plásticas.
— Artes Aplicadas y Diseño.

b) Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:
— Ciencias e Ingeniería.
— Ciencias de la Salud.

c) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
— Humanidades.
— Ciencias Sociales: Geografía e Historia.
— Ciencias Sociales: Administración y Gestión.

d) Modalidad de Tecnología:
— Ciencias e Ingeniería.
— Tecnología Industrial.

Art. 22. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá, para aquellos alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión o motricidad, el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares y podrá autorizar, en su caso, la exención total o parcial en determinadas materias de Bachillerato.

Art. 23. 1. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará el currículum establecido en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

2. A los alumnos y alumnas que cursen el Bachillerato por otro régimen de enseñanza, de adultos o a distancia, no les será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 y en el artículo 30 del presente Decreto.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo curricular

Art. 24. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adpatación a las características concretas del entorno social y cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum del Bachillerato mediante la elaboración de un Proyecto Curricular de Etapa que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

5.1 3. El proyecto al que se refiere el apartado anteior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos generales de la Etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

b) Organización de las materias propias de la modalidades impartidas en el centro y de las materias optativas ofrecidas.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículum en las enseñanzas del Bachillerato.

e) Organización de la orientación educativa y profesional.

f) Las programaciones de las materias, elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 25. 1. Los Departamentos o Seminarios de los centros que imparten el Bachillerato elaborarán programaciones para las distintas materias.

2. Estas programaciones deberán contener, al menos, la adecuación de los objetivos de la respectiva materia al contexto socioeconómico y cultural del centro y de las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso del alumnado.

CAPÍTULO V

De la evaluación

Art. 26. 1. Los profesores y profesoras evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las caracterísiticas específicas del alumnado.

2. La evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje del Bachillerato se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículum.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por materias. Los profesores y profesoras, considerarán el conjunto de las materias del curso, así como la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

4. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos coordinados por el profesor tutor de dicho grupo asesorados, en su caso, por el departamento de orientación del centro. Dicho conjunto de profesores actuará de manera coordinada y colegiada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

5. Los Consejos Escolares de Centro establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Del acceso, promoción y titulación

Art. 27. 1. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos y las alumnas que hayan obtenido el título de Técnico, tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y lo que se establezca legalmente a tales efectos,

Art. 28. 1. La promoción de los alumnos y alumnas se realizará según lo establecido en el artículo 26, apartados 3 y 4 del presente decreto y en el presente artículo.

2. Para poder cursar el segundo año de Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero, con dos excepciones como máximo. Los alumnos y alumnas que se matriculen en segundo curso con una o dos materias pendientes de primero, deberán recibir enseñanzas de refuerzo en dichas materias.

3. Los alumnos y alumnas que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos materias, deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

4. Los alumnos y alumnas que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias, deberán repetir el curso en su totalidad. A los solos efectos de esta disposición se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

5. Las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo no afectarán a los alumnos y a las alumnas que cursen el Bachillerato de adultos o a distancia.

Art. 29. La Consejería de Educación y Ciencia determinará las condiciones en las que un alumno o alumna que ha cursado el primer año dentro de una determinada modalidad, podrá pasar al segundo curso en una modalidad distinta.

Art. 30. La permanencia en el Bachillerato en régimen escolarizado será de cuatro años como máximo, sin perjuicio de lo que se establezca para los alumnos y alumnas que cursen el Bachillerato en el régimen de enseñanzas de adultos o a distancia.

Art. 31. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 octubre, los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

Art. 32. 1. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de Grado Superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará la madurez académica del alumnado y los conocimientos adquiridos en él.

2. Sin perjuicio de los demás requisitos legales exigidos, dicho título facultará asimismo para acceder a los grados y estudios superiores de Enseñanzas Artísticas.

Art. 33. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990 y en el artículo 14.2 del Real Decreto 1178/92, de 2 de octubre, los alumnos y alumnas que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las Enseñanzas de Música o Danza, superando las materias comunes del Bachillerato, obtendrán el título de Bachiller.

2. Los Bachilleratos específicos a que se refiere el apartado anterior recibirán la denominación de Bachillerato en Música y Bachillerato en Danza.

3. Con objeto de que los citados alumnos puedan simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de Graduado en Educación Secundaria y de haber terminado, al menos, el primer ciclo de grado medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse como mínimo en dos años.

4. El centro educativo en el que hayan cursado y superado las materias comunes de Bachillerato, realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos y alumnas.

CAPÍTULO VII

De la calidad de la enseñanza

Art. 34. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 35. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta esta etapa.

Art. 36. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos internivelares de profesores y profesoras, y en todo caso generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 37. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 38. La evaluación de la etapa del Bachillerato se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se referirá tanto al alumnado como al profesorado, a los centros docentes y a los diversos programas educativas.

Disposiciones adicionales

Primera.—a) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Religión Católica será materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

b) La determinación del currículum de la Religión Católica corresponde a la Jerarquía eclesiástica.

c) La organización de las actividades para el alumnado que no curse dicha materia se realizará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—Podrán acceder a los estudios de Bachillerato, además de lo contemplado en el artículo 27 del presente Decreto, quienes se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Haber obtenido el título de Técnico auxiliar de la Formación Profesional de Primera Grado.

c) Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber terminado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

5.1.1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se produzca la implantación general de las enseñanzas reguladas en el presente Decreto, según lo establecido legalmente, dichas enseñanzas se impartirán en aquellos centros que sean autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia, para la anticipación de las mismas.

Segunda.—En virtud de lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, a medida que se produzca la implantación del nuevo currículum se extinguirá gradualmente en el Bachillerato la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprobarán el temario y objetivos generales a los que habrían de ceñirse las programaciones experimentales sobre Cultura Andaluza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, a 7 de junio de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.1.1. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTROS, ASÍ COMO LOS HORARIOS LECTIVOS, LOS ITINERARIOS EDUCATIVOS Y LAS MATERIAS OPTATIVAS DEL BACHILLERATO («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

El Decreto 126/94, de 7 de junio [1], ha establecido el curriculum del Bachillerato para la Comunidad Autónoma de Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum permite aproximar los objetivos y los contenidos de las diferentes materias de la etapa a las peculiaridades de los alumnos y de su entorno mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

El contexto social, cultural y económico del centro, su ubicación geográfica y las características y necesidades del alumnado constituyen así factores decisivos en la planificación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. El centro educativo juega, por tanto, un papel determinante como vertebrador del conjunto de decisiones implicadas en el proceso de adaptación y desarrollo del currículum.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum del Bachillerato se hará mediante la elaboración de Proyectos Curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos Proyectos Curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación de objetivos generales y la concreción de los contenidos de las materias, así como la oferta de itinerarios educativos y materias optativas. Para ello es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de Proyectos Curriculares y ofrezca orientaciones que faciliten al profesorado la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Las enseñanzas del Bachillerato permiten a los alumnos cursar estos estudios de acuerdo con sus preferencias, gracias a la elección de una modalidad concreta y de las materias optativas. Para orientar dicha elección y posibilitar, al mismo tiempo, la organización de los Centros y el aprovechamiento óptimo de sus recursos, procede establecer, dentro de cada modalidad de Bachillerato, distintos itinerarios educativos que clarifiquen y ordenen la oferta educativa.

Dentro de los itinerarios mencionados, las materias optativas ofrecen a los alumnos y alumnas la profundización en aquellos aspectos que consideren más adecuados a sus intereses y capacidades, en un momento en que las diferencias y opciones personales suelen empezar a establecerse de una manera bastante definida. Asimismo, servirán para orientar al alumnado en las opciones profesionales y académicas que podrán realizar a la finalización de esta etapa educativa.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Primero.—Los Centros de Educación Secundaria, autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, lo harán de acuerdo con el currículum oficial establecido en el Decreto 126/1994, de 7 de junio, y según las orientaciones y criterios establecidos en la presente Orden.

Segundo.—El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-dicáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones educativas del Centro y tiene como objetivo alcanzar las finalidades educativas del mismo.

[1] Ver disposición anterior.

Tercero.—1. El Proyecto Curricular de Centro incluirá, en lo relativo a las enseñanzas de Bachillerato, de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos generales del Bachillerato al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características del alumnado.

b) Criterios para la organización de los contenidos de la etapa y de cada una de las materias que la componen.

c) Organización curricular de la etapa que comprenderá, entre otros aspectos, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Centro y de las materias optativas ofrecidas, los criterios sobre distribución del horario lectivo y sobre la utilización de los espacios del Centro.

d) Criterios sobre la evaluación del alumnado con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada del mismo.

e) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículum y de la práctica docente en el Bachillerato.

f) Plan de orientación educativa y profesional de los alumnos y alumnas.

g) Programaciones de las materias elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

h) Previsión de acciones para la formación permanente del profesorado del Centro.

i) Plan de evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

2. Las programaciones de materia serán elaboradas por los seminarios o departamentos e incluirán los siguientes elementos:

a) Objetivos.

b) Distribución temporal de los contenidos.

c) Metodología que se empleará y materiales didácticos seleccionados para los alumnos.

d) Criterios y procedimientos de evaluación.

Cuarto.—1. Los Centros docentes de un área geográfica determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros de acuerdo con lo establecido legalmente para el Proyecto Curricular de Centro.

2. El desarrollo de los Proyectos Curriculares en el Bachillerato deberá realizarse de manera integrada y coordinada con los correspondientes Proyectos Curriculares de la etapa anterior, que sean aplicados a sus alumnos, desarrollados en el centro y/o en la zona.

Quinto.—1. En años sucesivos los centros educativos podrán modificar su Proyecto Curricular.

2. Dicha modificación, en la medida que afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará únicamente a los alumnos y alumnas que comiencen la etapa. En cualquier caso, estos elementos permanecerán sin modificaciones para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la etapa de acuerdo con el proyecto inicial.

II. Horarios

Sexto.—El horario lectivo en el Bachillerato será, con carácter general, de 30 horas semanales.

Séptimo.—1. La distribución del horario lectivo entre las distintas materias es la que se establece en el Anexo III de la presente Orden.

2. En el caso de que las asignaturas optativas que cursen los alumnos sean específicas de modalidad, el horario lectivo se ampliará en una hora semanal por cada una de esas asignaturas optativas.

Octavo.—Durante el último curso los Centros organizarán las actividades de orientación que resulten oportunas para ayudar a los alumnos en la elección de estudios superiores. Para la realización de estas actividades podrán utilizarse algunas de las horas lectivas asignadas a las distintas materias.

III. Itinerarios y optativas

Noveno.—1. Con el fin de orientar a los alumnos en sus opciones académicas y facilitarles su progreso hacia estudios posteriores, tanto universitarios como profesionales, deberán organizarse las materias específicas de modalidad de cada curso en itinerarios formativos, de acuerdo con lo que se establece en el Anexo I de esta Orden.

2. De los itinerarios fijados en el citado Anexo, el Centro realizará su oferta teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 14.1 del Decreto 126/1994, de 7 de junio.

Décimo.—1. Las materias optativas que podrán ofertar los Centros, son las que figuran en el Anexo II de esta Orden.

2. Los centros realizarán la oferta de materias optativas de Bachillerato de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el marco de la normativa sobre organización y funcionamiento de los centros.

3. Siempre que la organización académica del centro lo permita, el alumnado podrá elegir como optativas materias propias de cualquier modalidad que se imparta en el centro. Asimismo se podrán elegir como optativas materias específicas de otras modalidades no impartidas en el centro, siempre que se disponga de la autorización correspondiente de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con la normativa que se dicte a tales efectos.

4. Cuando las optativas que cursen los alumnos sean específicas de modalidad, estas tendrán una asignación horaria semanal de cuatro horas.

5. En todas las modalidades de Bachillerato y en cada curso, los alumnos y alumnas habrán de cur-

5.1.1 sar una Segunda Lengua Extranjera elegida como materia optativa entre la oferta de Idiomas Modernos existente en el Centro.

Undécimo.—1. La oferta de materias optativas en el Bachillerato deberrá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

2. En cualquier caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 14.2 del Decreto 126/1994, de 7 de junio de 1994, los Centros posibilitarán a los alumnos y alumnas la asistencia en horario diferenciado a aquellas materias propias de modalidad que, no formando parte del itinerario elegido, les sean necesarias, en su caso, para la prueba de acceso a la Universidad, con objeto de que puedan ser cursadas como materias optativas.

3. Los alumnos cursarán dos materias optativas en el primer curso de Bachillerato y tres en el segundo.

4. Para la impartición de las materias optativas será requisito imprescindible haber sido solicitadas por, al menos, quince alumnos.

5. Las Delegaciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección, podrán autorizar la impartición de enseñanzas de materias optativas a un número de alumnos menor del establecido con carácter general cuando las peculiaridades del Centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Duodécimo.—En relación a lo que dispone el artículo veintinueve del Decreto 126/1994, de 7 de junio, las condiciones en que un alumno que ha cursado el primer año de Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo año en una modalidad distinta, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 126/94, de 7 de junio, son las siguientes:

a) Los alumnos deberán cursar las materias comunes de segundo curso, y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

b) Deberán cursar además las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las de segundo. Se exceptuarán aquellas que por coincidir en ambas modalidades hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona, y la que habiendo cursado y superado como optativa en primero, coincida con una materia propia de la nueva modalidad.

c) Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad las optativas cursadas en primero y las materias específicas de la modalidad que abandona, siempre que las tenga superadas y no sean coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

IV. Disposición adicional

La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y regulará el proceso de aprobación y supervisión de dichos Proyectos.

V. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a dictar la normativa que desarrolle la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 29 de julio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Itinerarios educativos para estudios universitarios y profesionales.

Modalidad de artes

Curso 1.°

— Dibujo Artístico I.
— Dibujo Técnico.
— Volumen.

Curso 2.°

Opción 1.—Artes Plásticas:
— Dibujo Artístico II.
— Técnicas de Expresión gráfico-plásticas.
— Historia del Arte.

Opción 2.—Artes Aplicadas y Diseño (*):
— Dibujo Artístico II.
— Fundamentos de Diseño.
— Imagen.

(*) Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materia optativa en este curso Historia del Arte, según la Orden Ministerial de 12 de Noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Curso 1.°

— Biología y Geología.
— Física y Química.
— Matemáticas I.

Curso 2.°

Opción 1.—Ciencias e Ingeniería:
— Dibujo Técnico.
— Física.
— Matemáticas II.

Opción 2.—Ciencias de la Salud:
— Biología.

— Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
— Química.

MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Curso 1.°

Opción 1.—Humanidades:
— Griego.
— H.ª del Mundo Contemporáneo.
— Latín I.

Opción 2.—Ciencias Sociales:
— Economía.
— H.ª del Mundo Contemporáneo.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.

Curso 2.°

Opción 1.—Humanidades:
— Historia del Arte.
— Historia de la Filosofía.
— Latín II.

Opción 2.—Ciencias Sociales: Geografía e Historia(*)
— Geografía.
— Historia del Arte.
— Historia de la Filosofía.

Opción 3.—Ciencias Sociales: Administración y Gestión(*)
— Economía y Organización de Empresas.
— Geografía.
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

(*) Esta opción se podrá realizar tanto desde el curso 1.° de Humanidades, como desde el curso 1.° de Ciencias Sociales. Los alumnos que deseen acceder a la Universidad deberán elegir como materia optativa en este curso Latín II o Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II, según los estudios universitarios a los que se orienten, según la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

MODALIDAD DE TECNOLOGÍA

Curso 1.°

— Física y Química.
— Matemáticas I.
— Tecnología Industrial I.

Curso 2.°

Opción 1.—Ciencias e Ingeniería:
— Dibujo Técnico.
— Física.
— Matemáticas II.

Opción 2.—Tecnología Industrial(*):
— Electrotecnia.
— Mecánica.
— Tecnología Industrial II.

(*) Los alumnos de esta opción que deseen acceder a la Universidad deberán cursar como materias optativas en este curso Física y Matemáticas II, según la Orden Ministerial de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

ANEXO II

5.1.1

Relación de optativas correspondientes a cada una de las modalidades de Bachillerato

A) MODALIDAD DE ARTES

Primer curso

— Estética.
— Informática aplicada.
— Música.
— Segundo Idioma Moderno I.
— Medios de comunicación.
— Talleres Artísticos y de Orientación Profesional: Artesanía en Andalucía.

Segundo curso

— Iniciación teórico-práctica a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional).
— Diseño asistido por ordenador.
— Matemáticas de la forma.
— Patrimonio Artístico de Andalucía.
— Segundo Idioma Moderno II.
— Arte Dramático.

B) MODALIDAD DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y DE LA SALUD (1)

Primer curso

— Ciencia, Técnica y Sociedad.
— Informática aplicada.
— Segundo Idioma Moderno I.
— Medios de Comunicación.
— Ecología.

Segundo curso

— Estadística.
— Geología.
— Biología molecular.
— Recursos naturales en Andalucía.
— Segundo Idioma Moderno II.
— Introducción a las Ciencias de la Salud.
— Historia del pensamiento científico.
— Iniciación teórico-práctica a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional).
— Educación Física.

C) MODALIDAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES (1)

Primer curso

— Ciencia, Técnica y Sociedad.
— Informática aplicada.
— Segundo Idioma Moderno I.
— Psicología.
— Música.
— Geografía General.
— Tercer Idioma Moderno I.
— Medios de Comunicación.
— Geografía de Andalucía.

Segundo curso

— Griego II.
— Historia de Andalucía.
— Segundo Idioma Moderno II.
— Literatura culta y oral en Andalucía.
— Literatura Universal.
— Sociología.

5.2.

— Antropología.
— Historia del Pensamiento Político.
— Tercer Idioma Moderno II.
— Derecho.
— Patrimonio Artístico de Andalucía.
— Iniciación teórico-práctica a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional).

D) MODALIDAD DE TECNOLOGÍA (1)

Primer curso

— Ciencia, Técnica y Sociedad.
— Informática aplicada.
— Segundo Idioma Moderno I.
— Medios de Comunicación.
— Ecología.

Segundo curso

— Estadística.
— Geología.
— Ética y desarrollo técnico-científico.
• Iniciación a técnicas y tecnologías específicas (Orientación profesional).
• Organización industrial en Andalucía.
• Segundo Idioma Moderno II.

(1) En todas las modalidades de Bachillerato, además de las materias señaladas, podrán ser ofertadas como optativas las materias específicas de la propia modalidad no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por el alumno y las materias específicas de una modalidad distinta de la cursada, según lo establecido en el apartado 10.°3 de la presente Orden.

ANEXO III

Horario semanal del Bachillerato

	Curso 1.°	*Horas*	*Curso 2.°*	*Horas*
MATERIAS COMUNES	Educación Física	2	Historia	3
	Filosofía	4	Idioma Extranjero II	2
	Idioma Extranjero I	3	Lengua y Lit. Cast. II	3
	Lengua y Lit. Castellana I	3	Religión	1*
	Religión	1*	—	—
MATERIAS DE MODALIDAD	Tres materias	4 h. cada una	Tres materias	4 h. cada una
MATERIAS OPTATIVAS	Segundo Idioma Moderno I	2	Segundo Idioma Moderno II	3
	Optativa I	3**	Optativa II	3**
			Optativa III	3**
TOTAL		30		30

* La religión será voluntaria para los alumnos. La organización de actividades para el alumnado que no curse dicha materia se realizará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
** Cuando las asignaturas optativas señaladas sean específicas de modalidad el horario será de cuatro horas semanales.

5.2. DECRETO 127/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA EN ANDALUCÍA («BOJA» de 27 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución desarrollados en el Título Segundo y la disposición Adicional Primera de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], establece la ordenación general del Sistema Educativo y en el Título Segundo fija las características básicas de las Enseñanzas de Música, cuya finalidad será la de proporcionar a los alumnos y alumnas una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música. En el artículo 39.1 se determina que estas enseñanzas comprenderán tres grados: Grado Elemental, que tendrá cuatro años de duración; Grado Medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos de duración académica cada uno, y Grado Superior, que com-

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

prenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas. Estas peculiaridades, así como los criterios organizativos y los aspectos básicos del currículum se desarrollan de acuerdo con el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio por el que se establecen dichos aspectos para los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música [1].

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socio-educativa española en el momento actual. Existe así, respetando las competencias básicas del Estado, la posibilidad de configurar un proyecto educativo que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía enmarcado en el nuevo Sistema Educativo, que supone un cambio profundo y general por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y recursos, y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía señala en su artículo 19 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades de pueblo andaluz, según lo establecido en el artículo 12.3.2.° del mismo, sobre la necesidad de promover la difusión y conocimiento de los valores históricos y culturales del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad. Los Decretos 107/1992, 105/1992 y 106/1992, de 9 de junio, por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en Andalucía [2], respectivamente, han contribuido a incardinar la Cultura Andaluza en los centros docentes de la Comunidad Autónoma, incorporándola como un elemento configurador de nuestro currículum. Esta inclusión de la Cultura Andaluza en el currículum puede desarrollarse y especificarse a través de su presencia en unas enseñanzas como las de música, en cuya orientación general actual, y dentro de lo que hoy se conoce como música española, tanto ha contribuido el rico patrimonio musical de Andalucía.

Una vez determinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las enseñanzas mínimas del grado elemental de las enseñanzas de Música, es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía regular estas enseñanzas para los centros andaluces. En consecuencia, el presente Decreto establece el currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Música en el ámbito de nuestra Comunidad.

La estructura y ordenación del grado elemental de los estudios de música, tal y como se contempla en el presente Decreto, suponen el reconocimiento de la importancia de este grado en la formación de los alumnos y alumnas como base para la ampliación y profundización de estos estudios en los grados medio y superior. Esta regulación permite además una organización y adaptación de los contenidos adecuada al desarrollo psicoevolutivo del alumnado y posibilita así un desarrollo gradual del conocimiento y la práctica de la música. También suponen, como ya se ha expuesto, el reconocimiento de las características específicas del contexto cultural de Andalucía y de su amplia tradición musical, que se van a encontrar reflejadas en diversos aspectos de las distintas asignaturas y en la inclusión de la modalidad de guitarra flamenca como opción instrumental. La inclusión de esta modalidad instrumental, además, viene avalada por una situación de hecho que es preciso reconocer, regular y desarrollar en nuestra Comunidad Autónoma.

La asignaturas que componen el grado elemental han de equilibrar el conocimiento teórico con las técnicas de interpretación, así como con los principios estéticos y artísticos inherentes al fenómeno musical. En su conjunto, el currículum del grado elemental persigue, en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, dotar a los alumnos y alumnas de una formación de base mediante el desarrollo de aquellas capacidades que les permitan una posterior profundización y especialización en estos estudios.

Los objetivos educativos generales, establecidos en este Decreto, se han de desarrollar a través de los objetivos de cada una de las asignaturas del grado elemental, y todos ellos se formulan en términos de capacidades. En cada asignatura se incluyen contenidos de diversa naturaleza, referidos a conceptos, a procedimientos y habilidades, y a actitudes, valores y normas.

La metodología educativa en el grado elemental ha de desarrollar la personalidad y la sensibilidad del alumno a alumna, fomentar la creatividad artística, estimular al alumnado ante el hecho artístico relacionado con la música y potenciar el desarrollo de sus posibilidades. Para ello se deben favorecer contextos y situaciones de aprendizaje que supongan un marco adecuado para la observación de técnicas, elementos y procesos propios de la música, así como la utilización de las experiencias, vivencias y conocimientos propios de los alumnos y alumnas.

Los criterios de evaluación deberán orientar acerca de los aprendizajes que se espera que alcancen los alumnos y alumnas en cada una de las asignaturas por lo que deberán ser valorados con flexibilidad en el contexto de los objetivos educativos. Han de servir, asimismo, al profesorado para evaluar, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los diferentes elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y su propia práctica docente.

[1] VIII 4.3.
[2] VII 5.8, 5.6 y 5.7.

5.2 En suma, el horizonte formativo del grado elemental es el de promover la autonomía de los alumnos y alumnas para que su capacidad de expresión a través de la música adquiera el nivel artístico necesario que les permita acceder en el grado medio a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículum y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las asignaturas cuanto la ejercida a través de la tutoría y la orientación educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994.

DISPONGO

CAPÍTULO PRIMERO

De la ordenación del grado elemental de las enseñanzas de música

Artículo 1. El grado elemental de las Enseñanzas de Música se organizará en cuatro cursos académicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 2. Las Enseñanzas del grado elemental de Música tienen como finalidad proporcionar a los alumnos y alumnas la formación musical de calidad necesaria para facilitar el acceso a los estudios musicales posteriores de cualificación profesional.

Art. 3. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Música el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicho grado.

Art. 4. Los objetivos del grado elemental de Música deberán contribuir a que los alumnos y alumnas desarrollen las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas en el ámbito universal y andaluz.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos, y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

c) Tocar el correspondiente instrumento en público, con la necesaria seguridad en sí mismos, para comprender la función comunicativa de la interpretación musical.

d) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse equilibradamente al conjunto.

e) Ser conscientes de la importancia del trabajo individual y adquirir las técnicas de estudio que permitan la autonomía en el trabajo y la valoración del mismo.

f) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

g) Conocer y valorar el patrimonio cultural e histórico de Andalucía en su dimensión artística concerniente a la música.

Art. 5. Las especialidades correspondientes al grado elemental de Música son las siguientes:

— Acordeón.
— Arpa.
— Clarinete.
— Clave.
— Contrabajo.
— Fagot.
— Flauta travesera.
— Flauta de pico.
— Guitarra.
— Instrumentos de púa.
— Oboe.
— Percusión.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompeta.
— Tuba.
— Viola.
— Viola da Gamba.
— Violín.
— Violoncello.

Art. 6. El currículum de las Enseñanzas de Música de grado elemental se organizará, a lo largo del ciclo en las siguientes asignaturas:

— Coro.
— Lenguaje musical.
— Instrumento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el horario correspondiente a estas asignaturas, así como su distribución por cursos.

Art. 8. El currículum de las asignaturas de grado elemental es el que se incluye en el Anexo del presente Decreto [1].

Art. 9. La cultura musical de Andalucía, con especial significación del repertorio andaluz, o de inspiración andaluza, estará presente en las correspondientes asignaturas de acuerdo con los currícula que se establecen en el Anexo del presente Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la tutoría

Art. 10. 1. La tutoría y orientación de los alumnos y alumnas forma parte de la función docente. Co-

[1] No se publica.

rresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor/a tutor/a, que tendrá docencia con dicho grupo y que deberá coordinarse con el resto del profesorado que intervenga con el mismo grupo de alumnas y alumnos.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación educativa que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación del alumnado.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las aptitudes, capacidades e intereses del alumnado con objeto de orientar más eficazmente su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el alumnado, sus padres, en el caso de que sean menores de edad, y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa del profesorado que trabaja con el mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado.

CAPÍTULO TERCERO

Del desarrollo curricular

Art. 11. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículum y su adaptación a las características concretas del entorno cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículum del grado elemental de las Enseñanzas de Música mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del Grado Elemental que responda a las necesidades del alumnado en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización por cursos de las asignaturas que componen este grado.

b) Secuenciación por curso de los contenidos de cada una de las asignaturas.

c) Criterios sobre la evaluación del alumnado con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada del mismo.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículum en las Enseñanzas del Grado Elemental.

e) Plan de Orientación Educativa.

f) Las Programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

4. La organización por cursos de las asignaturas, la secuenciación de los contenidos de cada una de las mismas y los criterios de evaluación no deberán variar para un mismo grupo de alumnos y alumnas a lo largo de los estudios del grado elemental de Música.

5. En el caso de los alumnos o alumnas que presenten necesidades educativas especiales en relación con las Enseñanzas del grado elemental de Música, se adoptarán las medidas oportunas de adaptación curricular. Dichas adaptaciones deberán respetar, en cualquier caso, los objetivos establecidos en el presente Decreto.

Art. 12. 1. Los Departamentos o Seminarios de los centros que imparten el grado elemental elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto Curricular de Centro.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural del centro y de las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

CAPÍTULO CUARTO

De la evaluación

Art. 13. 1. El Profesorado evaluará los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículum en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos y alumnas.

2. La evaluación del grado elemental de las Enseñanzas de Música se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículum.

3. La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículum. El profesorado considerará el conjunto de las asignaturas del curso, así como la madurez académica de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos del grado elemental y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

4. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras del alumno o alumna coordinados por el profesor tutor o profesora tutora, actuando dichos profesores y profesoras de manera integrada y colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

CAPÍTULO QUINTO

Del acceso, promoción y titulación

Art. 14. 1. La admisión de alumnos para las enseñanzas de Grado Elemental de Música cuando en los centros no existan plazas suficientes para

5.2 atender todas las solicitudes se regirán según los criterios siguientes:

— La edad idónea para iniciar las enseñanzas del Grado Elemental de Música será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

— Los alumnos seleccionados tras la aplicación del criterio establecido en el punto anterior deberán realizar una prueba de aptitud. La estructura de dicha prueba será establecida por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Consejo Escolar podrá autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 15. 1. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna la curso siguiente.

2. La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 16. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado a un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

Art. 17. Los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el grado elemental de las Enseñanzas de Música recibirán el correspondiente certificado acreditativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

CAPÍTULO SEXTO

De la calidad de la enseñanza

Art. 18. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas, y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 19. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización artística y didáctica.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta adecuada al profesorado que imparta estas enseñanzas.

Art. 20. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación e innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 21. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículum y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquéllas referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda suprimida, para las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda.—Los centros privados adaptarán el contenido del presente Decreto a su organización en consideración a la legislación específica que lo regula. En este sentido, las tareas asignadas por el presente Decreto al Consejo escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la LODE.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

2. Queda modificado, en lo relativo a la admisión de alumnos y alumnas en los centros que impartan las enseñanzas reguladas en el presente decreto, el Decreto 115/87 de 29 de abril por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos [1], en cuanto se oponga al presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Para hacer efectiva la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música y las de Régimen General, la Consejería de Educación

[1] II 5.9.

y Ciencia adoptará las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Segunda.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.2.1. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN ORIENTACIONES Y CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTROS, Y LA DISTRIBUCIÓN HORARIA DE LAS DISTINTAS ASIGNATURAS DEL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA, EN ANDALUCÍA («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

El Decreto 127/1994, de 7 de junio [1], ha establecido el currículum de las enseñanzas de Grado Elemental de Música para Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículum pretende aproximar los objetivos y los contenidos de estas enseñanzas a las peculiaridades de los alumnos y del entorno que los rodea mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículum de las enseñanzas del grado elemental de música se hará mediante la elaboración de proyectos curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos proyectos curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación y organización de las distintas asignaturas, y los criterios para la evaluación de los diversos elementos que forman parte de las citadas enseñanzas.

En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de proyectos curriculares y establezca pautas para la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Entre dichas pautas, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículum de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, se encuentra la distribución horaria y por cursos de cada asignatura.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia dispone:

Disposiciones generales

Primera.—Los centros que impartan las enseñanzas del grado elemental de música elaborarán proyectos curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 127/1994, de 7 de junio, y de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las finalidades educativas del mismo.

Tercera.—1. El Proyecto Curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la secuenciación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, la organización curricular de las asignaturas, los elementos de organización necesarios para elaborar y llevar a cabo el proyecto, la organización de la orientación educativa y profesional y los mecanismos de evaluación del propio proyecto curricular.

2. En la elaboración del proyecto curricular se tendrá en cuenta la coordinación e interrelación entre las distintas asignaturas.

3. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad de acuerdo con el Proyecto Curricular de Centro.

Cuarta.—1. A lo largo de los sucesivos cursos de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando, según el procedimiento que legalmente se establezca, su proyecto curricular.

2. Dicha modificación, cuando afecte a la adecuación y distribución de objetivos, contenidos, criterios de evaluación y de promoción, se aplicará, en su caso, únicamente a los alumnos y alumnas que comiencen las enseñanzas del grado elemental de música en el curso correspondiente a la misma. En cualquier caso, estos elementos permanecerán para un mismo grupo de alumnos a lo largo de las enseñanzas de acuerdo con el proyecto inicial.

Quinta.—La distribución horaria por cursos de las distintas asignaturas que constituyen las enseñanzas del grado elemental de Música se establecen en el Anexo de la presente Orden.

[1] Ver disposición anterior.

5.3

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consejería de Educación y Ciencia proporcionará orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y regulará el proceso de aprobación y supervisión de dichos proyectos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, Dirección General de Personal e Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a dictar la normativa que desarrolle la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 29 de julio de 1994.—Consejero de Educación y Ciencia en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO

Horario lectivo correspondiente a las enseñanzas de Grado Elemental de Música en Andalucía.

Primer curso

	Horas semanales
Instrumento:	2 h.
Lenguaje musical	2 h.

Segundo curso

	Horas semanales
Instrumento:	2 h.
Lenguaje musical	2 h.

Tercer curso

	Horas semanales
Instrumento:	2 h.
Lenguaje musical	2 h.
Coro	1,30 h.

Cuarto curso

	Horas semanales
Instrumento:	2 h.
Lenguaje musical	2 h.
Coro	1,30 h.

5.3. DECRETO 128/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR EN AGENCIAS DE VIAJES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 27 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitadndo al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Su-

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

perior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adpotando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico Superior de Agencias de Viajes se debe adquirir la competencia general de: programar, organizar, operar, y controlar viajes específicos de agencias de viajes, y participar en el desarrollo de sus programas comerciales. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Vendedor de agencias de viajes, Empleado del departamenteo de reservas, Programador-presupuestados «forfetista», Jefe de departamentos propios de agencias de viajes, etc.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y el Real decreto 676/1993 [1], es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Fomación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y una vez publicado el Real Decreto 2215/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes [2], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionado Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector de la hostelería y el Turismo en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios universitarios posteriores que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Bachiller.

Art. 2. La duración del ciclo formativo de Agencias de Viajes será de 1400 horas y forma par-

[1] VIII 4.11.

[2] IX 4.20

5.3. te de la Formación profesional Específica de Grado Superior.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes son las siguientes:

— Analizar y desarrollar los procesos de creación y prestación de servicios de las agencias de viaje identificando, describiendo y/o aplicando: la función de los recursos humanos, las principales operaciones, los medios materiales e información necesarios, los procedimientos de trabajo correctos y la rentabilidad de los procesos.

— Analizar las funciones de planificación, organización y control de las unidades de producción y departamentos de gestión y control de los servicios.

— Evaluar diferentes estrategias de comercialización de servicios y productos específicos de agencias de viajes, estimando las acciones de comunicación que mejor se adaptan a situaciones de mercado concretas.

— Identificar las características de calidad más significativas de los servicios de agencias de viajes y evaluar, definir o realizar procesos para su control.

— Actuar, utilizando con autonomía los conocimientos técnicos y el saber hacer necesarios, proponiendo mejoras en los procedimientos establecidos y soluciones a las contigencias del trabajo.

— Sensibilizar a los demás respecto de los efectos negativos que determinados modos operativos y condiciones de trabajo pueden producir sobre la salud personal y colectiva, proponiendo medidas correctivas y protecciones adecuadas que mejoren las condiciones de seguridad.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona las actividades profesionales del sector de la hostelería y el turismo, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Dominar estrategias de comunicación para transmitir y recibir información correctamente y resolver situaciones conflictivas, tanto en el ámbito de la relaciones en el entorno de trabajo como en las relaciones con los clientes, expresándose de forma correcta, al menos, en dos lenguas extranjeras.

— Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación técnica para la mejor información y orientación de personal colaborador dependiente.

— Seleccionar y valorar críticamente las diversas fuentes de información relacionadas con el ejercicio de la profesión que posibiliten el conocimiento y la inserción en la realidad laboral, la capacidad de autoaprendizaje y la evolución y adaptación de las capacidades profesionales propias a los cambios tecnológicos y organizativos continuos que se producirán a lo largo de la vida activa.

— Desarrollar la iniciativa, el sentido de la responsabilidad, la identidad y la madurez profesional que permitan mejorar la calidad del trabajo, y motivar hacia el perfeccionamiento profesional.

— Conocer el sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agenicas de Viajes se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes, son las siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes.

— Gestión económico-administrativa en agencias de viajes.

— Organización y control en agencias de viajes.

— Comercialización de productos y servicios turísticos.

— Lengua extranjera.

— Segunda lengua extranjera.

— Relaciones en el entorno de trabajo.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— El sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.

— Formación y orentación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto [1].

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidos en el Anexo I del presente Decreto, se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones

[1] No se publica.

de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanzas Secundaria [1], el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional, y cuantas disposiciones se establezcan de materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados pra impartir las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], y disposiciones que lo desarrollan, y el Real Decreto 2215/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del citado título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses a los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, serán desarrolladas de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

[1] VII 4.8.
[2] VI 4.1.4.

5.3

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y el entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibilidades de progreso en los estudios universitarios a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller y hayan cursado las siguientes materias:

— Economía y Organización de Empresas.
— Geografía.
— Segunda Lengua Extranjera.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los veinte años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades básicas referentes al campo profesional correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes.

Art. 20. 1. Los centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correpondientes a una acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá que acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso a estudios universitarios

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes, recibirán el título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes tendrán acceso a los siguientes estudios universitarios:

— Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.

— Diplomado en Traducción e Interpretación.

— Ciencias Empresariales.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Gestión económico-administrativa de agencias de viajes.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Gestión económico-administrativa de agencias de viajes.

— Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes.

— Formación en centro de trabajo.

— Formación y orientación laboral.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado superior de Agencias de Viajes y hayan alcanzado los objetivos de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamietno real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Cinencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Agencias de Viajes, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 7 de junio de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.4 5.4. DECRETO 129/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO EN COCINA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(«BOJA» de 29 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía par Andalucía [1], en su artículo 19, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico en Cocina se debe adquirir la competencia general de: ejecutar todas las operaciones de manipulación, preparación, conservación y presentación de toda clase de alimentos, confeccionar ofertas gastronómicas y apoyar las actividades de servicio, consiguiendo la calidad y objetivos económicos establecidos y aplicando en todo momento las normas y prácticas de seguridad e higiene. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Cocinero de cualquier tipo de establecimiento y Jefe de partida, Empleado de departamento de economato y bodega de un hotel, restaurante, hospital, empresa de colectividades, etc.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993 [4], es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 4.11.

alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y una vez publicado el Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico en Cocina [1], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Cocina en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de formación profesional de Técnico en Cocina

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico en Cocina, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector de la hostelería y el turismo en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios posteriores de Bachillerato que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 2. La duración del ciclo formativo de Cocina será de 2.000 horas y forma parte de la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Cocina son los siguientes:

— Interpretar y conjugar las distintas variables que influyen en la confección de ofertas gastronómicas para conseguir los atributos de calidad, equilibrio dietético, composición variada y objetivos económicos establecidos.

— Analizar y poner a punto los procesos de producción y, en su caso, de servicio de restauración interpretando la terminología, simbología, información técnica, procedimientos y métodos, relacionándolos con las diversas fases y procesos básicos, para conseguir el nivel de calidad y rendimiento necesarios.

— Analizar y ejecutar las operaciones necesarias para la realización de elaboraciones culinarias y de pastelería y panadería, así como de su acabado y decoración, identificando, utilizando correctamente y manteniendo en primer nivel los equipos, maquinaria y utensilios de cocina, pastelería y repostería.

— Interpretar, analizar y ejecutar las operaciones necesarias para un correcto aprovisionamiento y conservación de géneros y elaboraciones culinarios.

— Identificar, interpretar las propiedades nutritivas y comerciales, asociar las características con las posibilidades de elaboración y calcular las cantidades necesarias según el tipo de elaboración o producto, de las materias primas básicas.

— Interpretar, analizar y ejecutar las operaciones necesarias para el montaje de servicios tipo «buffet», «self-service» o análogos.

— Aplicar en todo momento las normas de seguridad e higiene, e identificar y prevenir los riesgos de toxiinfecciones alimentarias.

— Utilizar la informática de usuario aplicada a su actividad profesional, como medio de información, comunicación y gestión de los departamentos de Cocina y de Economato-Bodega.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona las actividades profesionales del subsector de la hostelería, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquiriendo la capacidad de seguir los procedimientos establecidos y de actuar con eficacia en las anomalías que puedan presentarse en los mismos.

— Establecer una eficaz comunicación verbal, escrita y gestual para transmitir y recibir una correc-

[1] IX 4.24.

5.4

ta información y resolver situaciones conflictivas, tanto en el ámbito de las relaciones en el entorno de trabajo como en las relaciones que, en su caso, pueda desarrollar con potenciales clientes.

— Utilizar y buscar cauces de información y formación relacionados con el ejercicio de la profesión que le posibiliten el conocimiento y la inserción en el sector de la hostelería y el turismo, y la evolución y adaptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos que se producirán a lo largo de toda su vida activa.

— Conocer el sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Cocina se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico en Cocina, son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento.

— Preelaboración y conservación de alimentos.

— Técnicas culinarias.

— Repostería.

— Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente.

— Elaboración y productos culinarios.

— Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

— Lengua extranjera.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— El sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.

— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado.

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socieconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto [1].

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto, se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Cocina en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Cocina se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria [2]; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional, y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados para impartir las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Cocina se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [3], y disposiciones que lo desarrollan, y el Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del citado título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

[1] No se publican los anexos.

[2] VII 4.8.

[3] VI 4.1.4.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, serán desarrolladas de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título formación profesional de Técnico en Cocina mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado medio de Cocina elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socieconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente, evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionaes y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

5.4

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio de Cocina, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibilidades de progreso en los estudios de Bachillerato a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. 1. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado medio de Cocina los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Asimismo, podrán acceder también quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber terminado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado medio de Cocina sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los diecisiete años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de formación profesional de Técnico en Cocina.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio de Cocina, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes de las enseñanzas de un programa de garantía social u otra acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá qué programas de garantía social y acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso al bachillerato

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado medio de Cocina, recibirán el título formación profesional de Técnico en Cocina.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado medio de Cocina.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico en Cocina tendrán acceso a las siguientes modalidades de Bachillerato:

— Ciencias de la Naturaleza y la Salud.
— Humanidades y Ciencias Sociales.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Preelaboración y conservación de alimentos.
— Técnicas culinarias.
— Técnicas básicas de servicio.
— Administración, gestión y comercialización de una pequeña empresa o taller.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Preelaboración y conservación de alimentos.
— Técnicas culinarias.
— Repostería.
— Técnicas básicas de servicio.
— Formación en centros de trabajo.
— Formación y orientación laboral.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado medio de Cocina y hayan alcanzando los objetivos de un programa de garantía social o de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule el programa de garantía social o la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido. **5.5**

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Cocina, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 7 de junio de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.5. DECRETO 130/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR EN INFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN TURÍSTICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 29 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias

[1] I 2.1.

[2] I 4.2.

5.5 de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas se debe adquirir la competencia general de: comercializar destinos turísticos, crear productos turísticos de base territorial, asistir y guiar grupos y gestionar servicios de información turística. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Informador turístico, Jefe de oficina de información turística, Técnico en organización de ferias y eventos, Promotor turístico, Guía de turismo, «Transferista», Investigador de mercados turísticos, Guía local, Dinamizador de núcleos y destinos turísticos, Relaciones públicas, Asistente de publicidad, Asistente de promoción, Técnico en planificación turística local, etc.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990), y en el Real Decreto 676/1993, es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], y una vez publicado el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialziación Turísticas [3], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

[3] IX 4.22.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector de la hostelería y el turismo en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional pra los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios universitarios posteriores que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Bachiller.

Art. 2. La duración del ciclo formativo de Información y Comercialización Turísticas será de 1.400 horas y forma parte de la Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas son los siguientes:

— Identificar fuentes de información que permitan analizar la oferta y la demanda turística internacional, nacional y local.

— Analizar e interpretar información del mercado turístico, identificando y aplicando los procedimientos adecuados para su tratamiento conforme a los objetivos que se pretenden.

— Evaluar la potencialidad turística de los recursos naturales y culturales de una zona, ruta o localidad.

— Evaluar diferentes estrategias de comercialización de productos y servicios turísticos, estimando las acciones de comunicación que mejor se adaptan a situaciones de mercado concretas.

— Analizar, organizar y aplicar procedimientos de planificación, organización y control de los servicios de información turística.

— Analizar las distintas modalidades de prestación de los servicios de asistencia y guía turísticas, describiendo y relacionando las principales funciones y los procedimientos de trabajo.

— Dominar estrategias de comunicación para transmitir y recibir información correctamente y resolver situaciones conflictivas, tanto en el ámbito de las relaciones en el entorno de trabajo como en las relaciones con los clientes, expresándose de forma correcta, al menos, en dos lenguas extranjeras.

— Evaluar las características y comportamientos de los grupos humanos y aplicar técnicas de dinámica de grupos.

— Actuar, utilizando con autonomía los conocimientos técnicos y el saber hacer necesarios y proponiendo mejoras en los procedimientos establecidos y soluciones a las contingencias de trabajo.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona las actividades profesionales del sector de la hostelería y el turismo, identificando los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Sensibilizar a los demás respecto de los efectos negativos que determinados modos operativos y condiciones de trabajo pueden producir sobre la salud personal y colectiva, proponiendo medidas correctivas y protecciones adecuadas que mejoren las condiciones de seguridad.

— Analizar, adaptar y, en su caso, generar, documentación técnica para la mejor información y orientación de personal colaborador dependiente.

— Seleccionar y valorar críticamente las diversas fuentes de información relacionadas con su profesión, que le permitan el desarrollo de su capacidad de autoaprendizaje y posibiliten la evolución y adaptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos del sector.

— Desarrollar la iniciativa y el sentido de la responsabilidad, la identidad y la madurez profesional que permitan mejorar la calidad del trabajo y motivar hacia el perfeccionamiento profesional.

— Conocer el sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico Superior en Infor-

5.5 mación y Comercialización Turísticas, son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales.
— Asistencia y guía de grupos.
— Información turística en destino.
— Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales.
— Lengua extranjera.
— Segunda lengua extranjera.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— El sector de la hostelería y el turismo en Andalucía.
— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socieconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto.

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto [1], se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria [2]; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional, y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados para impartir las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [3], y disposiciones que lo desarrollan, y el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del citado título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de Alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros Docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

[1] No se publican los anexos.

[2] VII 4.8.

[3] VI 4.1.4.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, serán desarrolladas de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1983, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibilidades de progreso en los estudios universitarios a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcio-

5.5 namiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller y hayan cursado las siguientes materias:
— Geografía.
— Historia del Arte.
— Segunda Lengua Extranjera.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los veinte años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades básicas referentes al campo profesional correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes a una acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de educación y Ciencia establecerá qué acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso a estudios universitarios

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas, recibirán el título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas tendrán acceso a los siguientes estudios universitarios:
— Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.
— Diplomado en Traducción e Interpretación.
— Ciencias Empresariales.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en alguno o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:
— Información turística en destino.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:
— Asistencia y guía de grupos.
— Información turística en destino.
— Formación en centros de trabajo.
— Formación y orientación laboral.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado superior de Información y Comercialización Turísticas y hayan alcanzado los objetivos de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros Educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnoló-

gica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años. **5.6**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 7 de junio de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.6. DECRETO 133/1994, DE 7 DE JUNIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 68/1993 DE 18 DE MAYO, POR EL QUE SE DESCONCENTRAN DETERMINADAS FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 13 de julio de 1994.)

El Decreto 68/1993, de 18 de mayo [1] desconcentró determinadas funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

En su artículo Tercero se desconcentraban las facultades que correspondían al órgano de contratación en materia de contratos siempre que su cuantía no excediera el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Esta limitación establecida en la cuantía para la contratación directa supone un freno para que las Delegaciones Provinciales puedan contratar con normalidad y eficacia los servicios complementarios de los centros docentes públicos, así como los propios de la Delegación en los contratos de asistencia.

Por otro lado, la necesaria concurrencia de las entidades locales en la prestación de determinados servicios complementarios de los centros docentes hacen necesario facultar a las Delegaciones Provinciales para que puedan celebrar convenios de colaboración con aquellas entidades.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica el artículo Tercero del Decreto 68/1993, de 18 de mayo, que queda redactado de la siguiente forma:

1. En materia de contratación, todas las facultades que corresponden al órgano de contratación, de conformidad con la Ley de Contratos del Estado, su reglamento y demás normativa que sea de aplicación, en relación a la contratación derivada de la gestión de los créditos para gastos propios de los Servi-

[1] IX 5.4.

5.7 cios a su cargo y cuya cuantía no exceda en cada caso el límite establecido para la contratación directa en cada momento.

Sin perjuicio de que las facultades desconcentradas queden limitadas a contratos que por su importe no excedan en cada caso el límite establecido para la contratación directa, el órgano de contratación correspondiente podrá acordar, en su caso, otra forma de adjudicación de entre las comprendidas en la normativa vigente.

2. En los contratos de asistencia, para los que no regirá la limitación de la cuantía establecida en el número anterior, la desconcentración incluye las facultades de contratación de los servicios complementarios de los centros docentes públicos no universitarios en materia de limpieza, vigilancia, seguridad, cocina, comedor, cafetería, transporte y mantenimiento, así como la de celebrar convenios con las entidades locales.

Los expedientes ya iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación por el órgano competente para ello en el momento de su iniciación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 7 de junio de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

5.7. DECRETO 144/1994, DE 12 DE JULIO, DE TRANSFERENCIAS A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA («BOJA» de 1 de septiembre de 1994.)

La Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía [1] crea en su Disposición Adicional Quinta una Comisión de Transferencias encargada de realizar la oportunas actuaciones para la transferencia a la Universidad Internacional de Andalucía de las inversiones, servicios, bienes materiales y personal de las Universidades de Granada, Huelva y Sevilla, adscritos a las sedes de Antonio Machado en Baeza (Jaén) y Santa María de la Rábida en Palos de la Frontera (Huelva) respectivamente.

Constituida esta Comisión el día 20 de mayo de 1994, en sesión celebrada el pasado día 3 de junio ha acordado elevar la propuesta sobre el personal y bienes materiales adscritos a las Universidades de Granada, Huelva y Sevilla que deben de adscribirse a la Universidad Internacional de Andalucía.

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley 4/1994, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión 12 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba la propuesta de la Comisión de Transferencias a la Universidad Internacional de Andalucía sobre personal y bienes materiales que figura como Anexos I y II al presente Decreto [2].

Art. 2. En consecuencia quedan transferidos a la Universidad Internacional de Andalucía el personal y los bienes materiales que figuran en la relación adjunta en los términos que se señalan en la misma.

Art. 3. La Universidad Internacional de Andalucía se subroga en todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas, respecto del personal y de los bienes y servicios transferidos, en los que las Universidades de Granada, Huelva y Sevilla figurasen como titulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Ciencia para que dentro del ámbito de sus competencias adopte las medidas oportunas para el cumplimiento del lo establecido en este Decreto.

Segunda.—Hasta tanto se constituyen los órganos de Gobierno de la Universidad Internacional de Andalucía, previstos en la Ley 4/1994, se faculta a la Comisión de Transferencias para que realice las funciones que sean necesarias como Órgano de Gobierno Provisional.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, en funciones, *Manuel Chaves González.*—Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] IX 5.2.
[2] No se publican los anexos.

5.8. DECRETO 218/1994, DE 30 DE AGOSTO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES («BOJA» de 26 de octubre de 1994.)

El artículo 7 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo de Coordinación del sistema Universitario [1], establece entre las funciones del Consejo Andaluz de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para aprobación al Consejo de Gobierno.

A fin de dar cumplimiento a dicho mandato, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento de Universidades mediante el que regula su organización, competencias y funcionamiento.

En virtud, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, tramitada por conducto de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de agosto de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamenteo del Consejo Andaluz de Universidades que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de agosto de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González*.—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

ANEXO

Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de planificación, propuesta, consulta y asesoramiento en materia de coordinación Universitaria, que le atribuye la Ley 1/1992, de 21 de mayo de Coordinación del Sistema Universitario.

Art. 2. En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo Andaluz de Universidades deberá procurar:

a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.

b) La adecuada coordinación de las Universidades andaluzas, dentro del ámbito de sus competencias.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad andaluza.

Art. 3. Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo Andaluz de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.° del presente Reglamento.

Art. 4. 1. El Consejo Andaluz de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas, en materia de Enseñanza Superior.

2. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, el Consejo Andaluz de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus competencias.

Art. 5. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia dotará al Consejo Andaluz de Universidades de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones dentro de las disponibilidades presupuestarias.

II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES

Art. 6. 1. El Consejo Andaluz de Universidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) La Consejera de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, que será su Presidenta.

b) El Viceconsejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

c) El Director General de Universidades e Investigación.

d) Los Rectores de todas las Universidades Andaluzas.

e) Los Presidentes de los Consejos Sociales de las Univesidades Andaluzas.

f) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, entre personalidades de reconocido prestigio en los ámbitos educativo, cultural o científico.

g) El Presidente del Consejo Escolar de Andalucía.

h) Un Secretario General designado por el Presidente, oído el Consejo.

Los Rectores podrán ser sustituidos, en casos de ausencia o de enfermedad y, en general cuando concurra alguna causa justificada, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Universidad correspondiente.

Art. 7. A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de Unidades administrativas de la Consejería de Educación y Ciencia, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE UNIVERSIDADES, SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Art. 8. 1. El Consejo Andaluz de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

[1] VII 5.2.

5.8

2. Las Comisiones serán dos: Una de Infraestructura y Planificación y otra Académica.

3. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 9. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo Andaluz de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones del Pleno y de las Comisiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.

g) Designar al Secretario General del Consejo.

h) Ejercer cuantas funciones sean inherentes a su condición de Presidente del Consejo Andaluz de Universidades.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad y otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Viceconsejero de Educación y Ciencia y en su defecto por el Director General de Universidades e Investigación.

Art. 10. 1. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

2. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Consejo de Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.

b) Conocer, asesorar e informar la Programación de Inversiones de la Junta de Andalucía en el sistema Universitario Andaluz.

c) Emitir informe sobre los proyectos de creación de Universidades y de creación, modificación, supresión y adscripción de Centro e Institutos Universitarios de Investigación, así como proyectos de nuevos estudios.

d) Informar el Plan Andaluz de Investigación.

e) Impulsar los programas de organización de cursos de especialización para posgraduados en sus diversas modalidades.

f) Cualquiera otra que corresponda al Consejo Andaluz de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

3. El Pleno podrá avocar, por mayoría absoluta, la competencia sobre los asuntos de que conozcan las Comisiones, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Art. 11. 1. La Comisión de Infraestructura y Planificación estará integrada por los siguientes miembros: El Presidente del Consejo, el Viceconsejero de Educación y Ciencia, el Director General de Universidades e Investigación, el Secretario General del Consejo, los tres miembros designados por el Parlamento, así como los Rectores y tres Presidentes de los Consejos Sociales, elegidos por y de entre los miembros.

2. Corresponden a la Comisión de Infraestructura y Planificación las funciones relacionadas con la Programación de Inversiones, implantación de Universidades y centros, convenios y conciertos, becas y financiación de las Universidades andaluzas y los demás asuntos que por su propia índole pudieran encomendársele.

Art. 12. 1. La Comisión Académica estará constituida por los siguientes miembros: El Presidente del Consejo, el Director General de Universidades e Investigación, los Rectores de las Universidades de Andalucía y el Secretario General del Consejo.

2. Corresponden a la Comisión Académica las funciones que tengan relación con la ordenación de las enseñanzas y, en general, con la autonomía universitaria.

Art. 13. 1. El Secretario General del Consejo Andaluz de Universidades será designado por el Presidente oído el Consejo, pudiendo ser designado de entre los miembros del Consejo o una persona al servicio de la Administración Pública de la Junta de Andalucía o de las Universidades Andaluzas.

2. Corresponden al Secretario General las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones del Pleno, de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, con voz pero sin voto si no ha sido designado de entre los miembros del Consejo, y con voz y voto si la Secretaría la ostenta un miembro del mismo.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones, especificando los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en las que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos adoptados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Art. 14. 1. El Pleno del Consejo Andaluz de Universidades se reunirá con carácter ordinario al menos durante dos sesiones anuales. Con carácter extraordinario el Pleno se reunirá a solicitud del veinte por ciento de los miembros del mismo. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud el asunto o asuntos que deban tratarse en el Pleno.

2. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente, o a solicitud del veinte por ciento de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento del número anterior.

3. La convocatoria de las sesiones será suscrita por el Secretario General por orden del Presidente y contendrá el orden del día de cada sesión.

Art. 15. 1. Los órganos del Consejo Andaluz de Universidades se entenderán válidamente constituidos en primera convocatoria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros de hecho. De no constituirse en primera convocatoria, podría constituirse en segunda convocatoria treinta minutos después de la fecha y hora señaladas para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de un tercio de sus miembros de hecho. En todo caso será necesario para la constitución del órgano, la presencia del presidente y del secretario, o de quienes los sustituyan.

2. Los acuerdos de los órganos del Consejo Andaluz de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 16. 1. El Consejo Andaluz de Universidades adoptará sus acuerdos:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente, cuando una vez enunciados, no susciten oposición u objeción alguna por parte de los miembros del Consejo.

b) Públicamente a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.

c) Por papeletas, si se trata de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres miembros.

d) El voto podrá emitirse con carácter secreto si algún miembro del Consejo así lo solicita. En todo caso, la votación será siempre secreta cuando afecta a cuestiones personales, honoríficas o disciplinarias, dentro de las competencias del Consejo.

2. El Presidente dirimirá con su voto los empates.

3. En el acta de cada sesión figurará, a solicitud de las respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

5. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

6. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su calidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.

7. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del Acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Art. 17. Los miembros del Consejo Andaluz de Universidades que sean designados o elegidos para pertenecer a cualquiera de la Comisiones o Subcomisiones establecidas en el presente Reglamento, lo serán por un período de tres años, pudiendo ser nuevamente designados o reelegidos.

5.9. DECRETO 327/1994, DE 4 DE OCTUBRE, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 8 de octubre de 1994.) [1]

El Decreto del Presidente 148/1994 de 2 de agosto, establece la reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía. Hasta ese momento, la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia se encuentra contenida básicamente en los Decretos 109/1988, de 16 de marzo, 382/1990, de 6 de noviembre [2] y 201/1992, de 1 de diciembre [3]. La necesidad de adecuar esa estructura a los cambios promovidos entre las distintas Consejerías y la oportunidad de hacerlo en conexión con los requerimientos previstos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [4], tanto en sus aspectos organizativos como en los referentes al nuevo desarrollo curricular de las enseñanzas y a la reforma y potenciación de la Formación Profesional, aconsejan la aprobación de un modelo de Administración más acorde con las nuevas necesidades educativas.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 4 de octubre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. *De la organización general de la Consejería.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia, bajo la superior dirección del titular de la Consejería, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes Órganos Directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Dirección General de Universidades e Investigación.

2. En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, a cuyo frente figurará un/a Delegado/a que asumirá,

[1] Corrección de errores («BOJA» 9-12-94) incorporada al texto.
[2] VI 5.2.
[3] VIII 5.2.
[4] VI 4.1.

5.9 en su ámbito territorial, la representación política y administrativa de la Consejería.

3. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, como servicio administrativo sin personalidad jurídica, queda adscrito a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Art. 2. *Régimen de sustituciones.*—En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Consejería, éste será sustituido por el Viceconsejero, salvo lo establecido en el artículo 16.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

En caso de producirse vacante, ausencia o enfermedad de titulares de los Órganos Directivos de la Consejería, el titular de la Consejería, por Resolución expresa, podrá encargar sus funciones al titular de otro Órgano Directivo, mientras dure la situación y sin perjuicio de las delegaciones previstas en el artículo 47, de la Ley citada, y en el artículo 13 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Art. 3. *Del Consejo de Dirección.*—Bajo la presidencia del titular de la Consejería y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección constituido por quienes ostenten la titularidad de los Órganos Directivos de la Consejería.

Podrán ser convocadas al Consejo de Dirección, cuando se estime procedente, quienes ostenten la titularidad de las Delegaciones Provinciales, así como titulares de unidades administrativas, organismos y entidades dependientes de la Consejería.

El Viceconsejero cuidará de la coordinación y dinamización de los acuerdos adoptados en el mismo y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Consejería, asumirá la presidencia.

El Secretario General Técnico ejercerá la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 4. *De la Viceconsejería.*—1. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior de la Consejería después del titular de la Consejería, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo, así como la coordinación general del Departamento en su ámbito central y periférico. Igualmente, y conforme a lo previsto en el artículo 41 de la citada Ley 6/1983, de 21 de julio, ejerce las funciones atribuidas a los Subsecretarios y, además, aquellas específicas que el titular de la Consejería expresamente le delegue.

2. Con tal carácter, y bajo las directrices del titular de la Consejería, tiene las siguientes facultades:

2.1. Ostentar la representación del titular de la Consejería y ejercer las funciones de supervisión, control y coordinación de todos los órganos directivos de la Consejería, por delegación de aquél.

2.2. Desempeñar la jefatura de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del titular de la Consejería o de otros Órganos Directivos.

2.3. Asumir la inspección de los Centros, Dependencias y Organismos afectos a la Consejería.

2.4. Disponer cuanto concierne al régimen interno y de los recursos generales de la Consejería, y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del titular de la Consejería o de cualquier otro Órgano Directivo.

2.5. Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.

2.6. Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

3. El Viceconsejero velará por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el titular de la Consejería, y de los Acuerdos tomados en Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas del Departamento.

4. Corresponde además al Viceconsejero la dirección y coordinación de la Inspección Educativa.

5. Queda adscrita a la Viceconsejería la Dependencia Orgánica de la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

Art. 5. *De la Secretaría General Técnica.*—1. Al Secretario General Técnico le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. En particular, son competencia de la Secretaría General Técnica las siguientes materias:

2.1. Elaboración, tramitación e informe de las disposiciones de la Consejería; el seguimiento e informe jurídico de los actos y disposiciones de las distintas Administraciones Públicas; y la coordinación legislativa con otros Departamentos y Administraciones Públicas.

2.2. Formulación de propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento, excepto los relativos a materia de personal, así como las relaciones con los Órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de las atribuidas con carácter general al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; y la tramitación de los expedientes jurídico-administrativos ante otras Administraciones Públicas.

2.3. Formación del Protocolo de disposiciones y de convenios de la Consejería.

2.4. Tramitación de los expedientes sancionadores —excepto los relativos a materia de personal— cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno, del titular de la Consejería y del Viceconsejero, así como la coordinación y dirección de la tramitación de los mismos en instancias inferiores.

[1] VIII 3.5.

2.5. Tramitación de los expedientes de contratación de servicios públicos, suministros y demás contratos públicos y privados, incluidos los expedientes de gastos correspondientes a éstos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación y firma de dichos contratos; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros Órganos Administrativos.

2.6. Elaboración del Anteproyecto anual de Presupuestos y su tramitación, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como los derivados de tasas, cánones y precios públicos, así como la gestión de gastos y pagos.

2.7. Confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales, del personal dependiente de la Consejería.

2.8. Tramitación del pago delegado de la nómina de los Centros Concertados.

2.9. Tramitación de la pagaduría y habilitación del Departamento en Servicios Centrales y del Control, coordinación y dirección de las Habilitaciones periféricas.

2.10. Tramitación de apertura de cuentas corrientes, tanto de Servicios Centrales como Periféricos y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondientes.

2.11. Dirección y ordenación del Registro General, la información al público y, en general, todas las Dependencias de utilización común de la Consejería.

2.12. Normalización y gestión de las publicaciones que realice la Consejería a propuesta de los Órganos Administrativos.

2.13. Realización de las actuaciones que correspondan a las Consejerías relativas a las Fundaciones sobre las que aquélla ejerce el Protectorado.

2.14. Planificación, coordinación, análisis y programación de la gestión informática de la Consejería.

2.15. Organización de la labor estadística de la Consejería en coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía.

Art. 6. *De la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.*—1. Corresponden al Director General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional las funciones que determina el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional le corresponderán las siguientes funciones, respecto de los Centros docentes de niveles no universitarios.

2.1. La planificación de los Centros Escolares en el marco del nuevo sistema educativo.

2.2. La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del nuevo sistema educativo, en coordinación con la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

2.3. La realización de los estudios de base y la planificación de los recursos humanos, docentes y no docentes, en los niveles de enseñanza no universitaria.

2.4. La propuesta de clasificación, creación, cese, modificación o transformación de los Centros educativos y el mantenimiento del registro de los mismos.

2.5. La propuesta de elaboración de las normas sobre la organización y funcionamiento de los Centros escolares.

2.6. La gestión y el pago de los gastos de funcionamiento de los Centros públicos docentes no universitarios.

2.7. Las funciones que en relación con los Centros Concertados atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación y Ciencia, a excepción de la competencia asignada por este Decreto a la Secretaría General Técnica.

2.8. La propuesta de elaboración de las normas sobre escolarización del alumnado.

2.9. El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica y la planificación de la nueva ordenación de la Formación Profesional.

2.10. La definición del mapa profesional de cada zona geográfica.

2.11. Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación de los/as alumnos/as en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.

2.12. En el ámbito educativo, el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas y de la formación profesional ocupacional, en coordinación con otros Organismos Públicos.

Art. 7. De la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

1. Corresponden al Director General de Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos le corresponden las siguientes materias:

2.1. La gestión de las convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.

2.2. La gestión de la convocatoria y resolución de los Concursos de Traslados del personal al servicio de la Consejería.

2.3. La propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones del personal docente no universitario.

5.9

2.4. La resolución de los recursos administrativos en materia de personal.

2.5. En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

Art. 8. *De la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.*—1. Al Director General de Promoción y Evaluación Educativa le corresponden las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa le competen las siguientes atribuciones:

2.1. La propuesta de los nuevos diseños curriculares, así como de las normas y orientaciones necesarias para su efectividad tanto en las enseñanzas de régimen general como en las enseñanzas de régimen especial.

2.2. La programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la solidaridad en la escuela, tanto en la Educación Especial como en la Compensatoria, y en aquellos programas vinculados a la misma.

2.3. La ordenación y gestión de transporte, comedores, residencias y centros de vacaciones escolares, así como los intercambios y actividades de análoga naturaleza y, en general lo relativo a los Servicios Complementarios.

2.4. El impulso y la gestión de los programas de Cultura Andaluza y demás ámbitos transversales de los diseños curriculares.

2.5. La determinación, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, de los criterios pedagógicos que regulen el uso y características del material didáctico, libros de texto y material curricular, así como su autorización.

2.6. El desarrollo curricular de la Educación de Adultos, así como su coordinación y seguimiento en el marco de la Educación Permanente, en coordinación con la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

2.7. La regulación de las enseñanzas a distancia, en coordinación con la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

2.8. La organización y funcionamiento de los Equipos de apoyo externo a los Centros Escolares.

2.9. El desarrollo y la potenciación de los programas referidos a la Educación en Valores.

Art. 9. *De la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.*—1. Al Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar le corresponden las funciones que determina el artículo 42, de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar le corresponden las siguientes competencias:

2.1. Tramitación de la adquisición o el alquiler de los inmuebles necesarios.

2.2. La programación anual de las inversiones correspondientes a todos los niveles y modalidades educativas, en coordinación con las Direcciones Generales de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y de Universidades e Investigación.

2.3. Gestión y contratación de los proyectos y de las obras de construcción, adaptación, reparación y conservación precisas, en ejecución de los programas aprobados.

2.4. Gestión y contratación de las instalaciones y equipamiento para toda clase de Centros docentes.

2.5. Elaboración y actualización del inventario de los inmuebles que, por cualquier título, utilice la Consejería así como la tramitación y resolución de cuantas incidencias se produzcan en su régimen jurídico y administrativo, sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.6. Elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones escolares, instalaciones y equipos, materiales, métodos constructivos y de ensayo, y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

2.7. Supervisión de los proyectos de obras.

2.8. Vigilancia e inspección de la ejecución de obras en Centros docentes construidos por las Corporaciones Locales, Entidades o particulares, cuando sean objeto de ayudas con cargo al presupuesto de la Consejería.

Art. 10. *De la Dirección General de Universidades e Investigación.*—1. Corresponden al Director General de Universidades e Investigación, las funciones que determina el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. A la Dirección General de Universidades e Investigación, en particular, le corresponden las siguientes funciones:

2.1. Ejercer las funciones relativas a las competencias de la Consejería en relación a la Enseñanza Superior y en particular la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma.

2.2. La elaboración de las propuestas de creación, supresión, adscripción e integración, según correspondan, de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Mayores, así como aquellos Centros Universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

2.3. La evaluación de la propuesta de subvención anual a las Universidades y la propuesta de tasas académicas conducentes a la obtención de títulos oficiales, dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

2.4. La planificación de las inversiones correspondientes a los niveles educativos de enseñanza superior.

2.5. El ejercicio de las competencias sobre los Centros Docentes Universitarios, entre ellas el mantenimiento de las hojas de servicio, la elaboración de la propuesta de autorización del coste de los funcionarios docentes y no docentes de las Universidades.

2.6. El establecimiento de la normativa para la formación inicial del profesorado.

2.7. La gestión de las nóminas universitarias.

2.8. La gestión de la participación de la Consejería de Educación y Ciencia en el Consejo de Universidades.

2.9. El apoyo a la gestión de los Consejos Sociales.

2.10. El fomento de la investigación universitaria y la que realizan las Universidades en colaboración con otras Administraciones, Organismos y Entidades competentes en materia de investigación.

Art. 11. *Del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.*—1. El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado mantendrá las funciones y competencias previstas en los Decretos 383/1990, de 6 de noviembre, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, y 201/1992, de 1 de diciembre, de modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, con la sola excepción de la competencia recogida en el artículo octavo, apartado 2.1, de este Decreto.

2. La dirección del Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado corresponderá al titular de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Disposiciones transitorias

Primera.—Hasta que se apruebe la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Educación y Ciencia adaptada a la estructura orgánica de este Decreto, las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a la Dirección General continuarán subsistentes, pasando a depender, provisionalmente, por Resolución del Viceconsejero de Educación y Ciencia, de las Unidades o Centros Directivos que correspondan de acuerdo con las funciones atribuidas por el presente Decreto.

Segunda.—Igualmente, y hasta tanto se produce la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo y, en su consecuencia, se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias, las Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Dirección General serán retribuidas con cargo a los mismos créditos presupuestarios, percibiendo el personal afectado la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Decreto y, expresamente, los Decretos 109/1988, de 16 de marzo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia; 382/1990, de 6 de noviembre, de modificación de la estructura de la Consejería; el apartado *a)*, del artículo 2, del Decreto 383/1990, de 6 de noviembre, por el que se crea el Instituto Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado[1]; y los artículos 1.° y 2.° y la Disposición Adicional Primera, del Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, de modificación de la estructura de la Consejería.

Disposición final

Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de octubre de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VI 5.3.

5.10. DECRETO 332//1994, DE 4 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CATÁLOGOS DE TÍTULOS OFICIALES DE LAS UNIVERSIDADES ANDALUZAS («BOJA» de 3 de noviembre de 1994.)

El artículo 3.3 de la Ley de Reforma Universitaria[1] atribuye a las Comunidades Autónomas la coordinación de las Universidades de su competencia. Al servicio de tal objetivo el artículo 8.° de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario establece la programación universitaria como el instrumento fundamental para la coordinación interuniversitaria, añadiendo el artículo 9.° de dicha Ley que la aprobación de la programación corresponderá al Consejo de Gobierno.

Atendiendo a la consecución de estos fines, en el ejercicio de las competencias asimismo indicadas, el

[1] I 4.16.

5.10 presente Decreto no cumple otro objetivo que el de plasmar la programación universitaria para el curso académico 1994-1995, mediante la actualización de los catálogos de titulaciones oficiales que imparten las Universidades Andaluzas y la adecuación a tal efecto de sus correspondientes estructuras de centros.

En definitiva, puede afirmarse que el presente Decreto da cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo 8.° de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario, pretendiendo adecuar la oferta de estudios y servicios universitarios a las necesidades reales de nuestra sociedad Andaluza.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, con informe del Consejo Andaluz de Universidades y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del 4 de octubre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba la modificación de los catálogos de títulos universitarios oficiales correspondientes a las enseñanzas que imparten las Universidades Andaluzas, en el marco de la programación universitaria anual, que quedan actualizados en la forma en que aparecen publicados en el Anexo del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto 157/1993, de 5 de octubre, por el que se aprueba la actualización de los catálogos de títulos oficiales de las Universidades andaluzas.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Sevilla, 4 de ocubre de 1994.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

Facultad de Ciencias Experimentales;
Ldo. en Matemáticas.
Ldo. en Química.

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Ldo. en Psicología.
Ldo. en Humanidades.
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Psicopedagogía.

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas:
Ldo. en Derecho.
Ldo. en Administración y Direción de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

Escuela Politécnica Superior:
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero Técnico en Exolotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Ingeniero Técnico en Hortofrutícula y Jardinería.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones.

Escuela Universitaria de Enfermería:
Diplomado en Enfermería

Centro Adscrito

Escuela Universitaria de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

Facultad de Ciencias:
Ldo. en Química.
Ingeniero Químico.

Facultad de Ciencias del Mar:
Ldo. en Ciencias del Mar.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

Facultad de Derecho (Jerez):
Ldo. en Derecho.

Facultad de Filosofía y Letras:
Ldo. en Filología Árabe.
Ldo. en Filología Clásica.
Ldo. en Filología Francesa.
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Historia.
Ldo. en Humanidades.

Facultad de Medicina:
Ldo. en Medicina.

Facultad de Ciencias Náuticas:
Ldo. en Náutica y Transporte Marítimo.
Ldo. en Radioelectrónica naval.
Ldo. en Máquinas navales.
Ldo. en Bioquímica.
Ldo. en Física.
Ldo. en Geología.
Ldo. en Matemáticas.
Ldo. en Química.
Ingeniero Químico.
Ingeniero en Electrónica.
Diplomado en Estadística.
Diplomado en Óptica y Optometría.

Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática:
Ingeniero en Informática.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:

Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología:
Ldo. en Ciencias Políticas y de la Administración.
Ldo. en Sociología.

Facultad de Derecho:
Ldo. en Derecho.

Facultad de Farmacia:
Ldo. en Farmacia.
Ldo. en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

Facultad de Filosofía y Letras:
Ldo. en Filología Árabe.
Ldo. en Filología Clásica.
Ldo. en Filología Hebrea.
Ldo. en Filología Francesa.
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Filología Románica.
Ldo. en Filología Eslava.
Ldo. en Filología Italiana.
Ldo. en Filología Portuguesa.
Ldo. en Filosofía.
Ldo. en Geografía.
Ldo. en Historia.
Ldo. en Historia del Arte.
Ldo. en Humanidades.

Facultad de Psicología:
Ldo. en Psicología.

Facultad de Ciencias de la Educación:
Ldo. en Pedagogía.
Ldo. en Psicopedagogía.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Musical.
Maestro: Esp. Educación Especial.
Maestro: Esp. Audición y Lenguaje.

Facultad de Medicina:
Ldo. en Medicina.

Facultad de Odontología:
Ldo. en Odontología.

Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte:
Ldo. en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

ETS de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

ETS de Arquitectura:
Arquitecto.

EU de Arquitectura Técnica:
Arquitecto Técnico.

Facultad de Biblioteconomía y Documentación:
Ldo. en Documentación.
Diplomado en Biblioteconomía y Documentación.

EU de Ciencias de la Salud:
Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.

EU de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

Facultad de Traducción e Interpretación:
Ldo. en Traducción e Interpretación.

EU de Trabajo Social:
Diplomado en Trabajo Social.

Centros Adscritos

EU de Enfermería del SAS de Granada.
Diplomado en Enfermería.

EU del Profesorado de EGB «Inmaculada Concepción»:
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Musical.
Maestro: Esp. Educación Especial.

Universidad de Huelva

Facultad de Ciencias Experimentales:
Ldo. en Geología.

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:
Ldo. en Humanidades.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Psicopedagogía.
Ldo. en Historia.
Maestro: Esp. Educación Especial.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.

Facultad de Ciencias Empresariales y Jurídicas:
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Ldo. en Derecho.

Escuela Politécnica Superior:
Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.
Ingeniero Técnico en en Hortofrutícula y Jardinería.
Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.
Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Diplomado en Navegación Marítima.
Diplomado en Radioelectrónica Naval.
Diplomado en Máquinas Navales.

EU de Ciencias de la Salud:
Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.
Diplomado en Enfermería (Algeciras).

EU de Estudios Empresariales (Jerez):
Diplomado en Ciencias Empresariales.

EU de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

EU de Ingeniería Técnica Naval:
Ingeniero Técnico en Estructuras Marinas.
Ingeniero Técnico en Propulsión y Servicios del Buque.

EU Politécnica (Cádiz):
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Mecánica.

5.10

Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.

EU Politécnica (Algeciras):
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.

Facultad de Ciencias de la Educación:
Ldo. en Psicopedagogía.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Musical.
Maestro: Esp. Audición y Lenguaje.
Maestro: Esp. Educación Especial.

Centros Adscritos

EU de Enfermería del SAS de Cádiz:
Diplomado en Enfermería.

EU de Enfermería del SAS de Jerez:
Diplomado en Enfermería.

EU de Enfermería «Salus Infirmorum»:
Diplomado en Enfermería.

EU del Profesorado de EGB «Virgen de Europa», de la Línea de la Concepción:
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Musical.

EU de Relaciones Laborales, de Jerez:
Diplomado en Relaciones Laborales.

EU de Estudios Jurídicos y Económicos del Campo de Gibraltar, en Algeciras:
Diplomado en Relaciones Laborales.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Facultad de Ciencias:
Ldo. en Biología.
Ldo. en Química.
Ldo. en Bioquímica.

Facultad de Derecho:
Ldo. en Derecho.

Facultad de Filosofía y Letras:
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Historia.
Ldo. en Humanidades.

Facultad de Medicina:
Ldo. en Medicina.

Facultad de Veterinaria:
Ldo. en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.
Ldo. en Veterinaria.

ETS de Ingenieros Agrónomos:
Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero de Montes.

EU de Enfermería:
Diplomado en Enfermería.

EU de Relaciones Laborales.
Diplomado en Relaciones Laborales.

EU de Ingeniería Técnica Minera (Bélmez):
Ingeniero Técnico en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
Ingeniero Técnico en Explotación de Minas.
Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.

EU Politécnica:
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.

Facultad de Ciencias de la Educación:
Ldo. en Psicopedagogía.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Especial.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Musical.

Centros Adscritos

EU del Profesorado de EGB «Sagrado Corazón»:
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Musical.
Maestro: Esp. Audición y Lenguaje.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (ETEA):
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Bellas Artes:
Ldo. en Bellas Artes.

Facultad de Ciencias:
Ldo. en Biología

Escuela Universitaria de Trabajo Social:
Diplomado en Trabajo Social.

Escuela Universitaria de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

Escuela Universitaria de Enfermería:
Diplomado en Enfermería.

UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Experimentales:
Ldo. en Biología.
Ldo. en Química.

Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación:
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Ldo. en Psicopedagogía.
Ldo. en Humanidades.
Ldo. en Filología Inglesa.

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas:
Ldo. en Derecho.
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Diplomado en Ciencias Empresariales.
Diplomado en Relaciones Laborales.

Escuela Politécnica Superior:
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Topografía.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero en Geodesia y Cartografía.

Escuela Universitaria Politécnica (Linares):
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.
Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.
Ingeniero Técnico en Explotaciones de Minas.
Ingeniero Técnico en Mineralurgia y Metalurgia.
Ingeniero Técnico en Telemática.
Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos.

Escuela Universitaria de Enfermería.
Diplomado en Enfermería.

Centros Adscritos

Escuela Universitaria «Antonia López Arista», de Linares:
Diplomado en Trabajo Social.

Escuela Universitara del Profesorado de EGB de Úbeda:
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Facultad de Ciencias:
Ldo. en Biología.
Ldo. en Matemáticas.
Ldo. en Química.
Ingeniero Químico.

Facultad de Ciencias de la Información:
Ldo. en Periodismo.
Ldo. en Comunicación Audiovisual.
Ldo. en Publicidad y Relaciones Públicas.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.
Ldo. en Economía.

Facultad de Derecho:
Ldo. en Derecho.

Facultad de Filosofía y Letras:
Ldo. en Filología Clásica.
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Filología Francesa.
Ldo. en Filosofía.
Ldo. en Geografía.
Ldo. en Historia.
Ldo. en Historia del Arte.
Ldo. en Humanidades.
Ldo. en Traducción e Interpretación.

Facultad de Psicología:
Ldo. en Psicología.

Facultad de Ciencias de la Educación:
Ldo. en Pedagogía.
Ldo. en Psicopedagogía.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Especial.
Maestro: Esp. Educación Musical.
Maestro: Esp. Audición y Lenguaje.

Facultad de Medicina:
Ldo. en Medicina.

Facultad de Informática:
Ingeniero en Informática.

ETS de Ingenieros Industriales:
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Organización Industrial.
Ingeniero en Electrónica.
Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.

ETS de Ingenieros de Telecomunicaciones:
Ingeniero en Telecomunicaciones.

EU de Estudios Empresariales:
Diplomado en Ciencias Empresariales.

EU de Ciencias de la Salud:
Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.

EU de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

EU Politécnica:
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Centros Adscritos

EU de Enfermería «Virgen de la Paz»:
Diplomado en Enfermería.

EU del Profesorado de EGB «María Inmaculada» (Antequera):
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Especial.
Maestro: Esp. Educación Musical.

EU de Trabajo Social:
Diplomado en Trabajo Social.

UNIVERSDAD DE SEVILLA

Facultad de Bellas Artes:
Ldo. en Bellas Artes.

Facultad de Biología:
Ldo. en Biología.

Facultad de Ciencias de la Información:
Ldo. en Periodismo.
Ldo. en Comunicación Audiovisual.
Ldo. en Publicidad y Relaciones Públicas.

5.11

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:
Ldo. en Economía.
Ldo. en Administración y Dirección de Empresas.

Facultad de Derecho:
Ldo. en Derecho.

Facultad de Farmacia:
Ldo. en Farmacia.

Facultad de Filología:
Ldo. en Filología Árabe.
Ldo. en Filología Alemana.
Ldo. en Filología Clásica.
Ldo. en Filología Francesa.
Ldo. en Filología Hispánica.
Ldo. en Filología Inglesa.
Ldo. en Filología Italiana.

Facultad de Ciencias de la Educación:
Ldo. en Pedagogía.
Ldo. en Psicopedagogía.
Maestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Educación Primaria.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Física.
Maestro: Esp. Educación Especial.

Facultad de Psicología:
Ldo. en Psicología.

Facultad de Filosofía:
Ldo. en Filosofía.

Facultad de Física:
Ldo. en Física.

Facultad de Geografía e Historia:
Ldo. en Geografía.
Ldo. en Historia.
Ldo. en Historia del Arte.
Ldo. en Antropología Social y Cultural.

Facultad de Informática y Estadística:
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Ingeniero en Informática.
Diplomado en Estadística.

Facultad de Matemáticas:
Ldo. en Matemáticas.

Facultad de Medicina:
Ldo. en Medicina.

Facultad de Odontología:
Ldo. en Odontología.

Facultad de Química:
Ldo. en Química.

ETS de Arquitectura:
Arquitecto.

ETS de Ingenieros Industriales:
Ingeniero Industrial.
Ingeniero en Telecomunicaciones.
Ingeniero Químico.
Ingeniero en Organización Industrial.
Ingeniero en Electrónica.
Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial.

EU de Arquitectura Técnica:
Arquitecto Técnico.

EU Ciencias de la Salud:
Diplomado en Enfermería.
Diplomado en Fisioterapia.
Diplomado en Podología.

EU de Estudios Empresariales:
Diplomado en Ciencias Empresariales.

EU de Relaciones Laborales:
Diplomado en Relaciones Laborales.

EU de Ingeniería Técnica Agrícola:
Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.

EU Politécnica:
Ingeniero Técnico en Mecánica.
Ingeniero Técnico en Electricidad.
Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial.
Ingeniero Técnico en Química Industrial.

EU de Trabajo Social:
Diplomado en Trabajo Social.

Centros Adscritos

EU de Enfermería de la Cruz Roja.
Diplomado en Enfermería.

EU de Enfermería del SAS de Sevilla.
Diplomado en Enfermería.

EU de Ingeniería Técnica Agrícola «Cortijo del Cuarto»:
Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.

EU del Profesorado de EGB «Cardenal Spínola»:
Maestro: Esp. Educación Primaria.
M aestro: Esp. Educación Infantil.
Maestro: Esp. Lengua Extranjera.
Maestro: Esp. Educación Especial.

EU de Relaciones Laborales (Osuna):
Diplomado en Relaciones Laborales.

5.11. DECRETO 451/1994, DE 15 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ANDALUZ DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOJA» de 5 de enero de 1995.)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación profesional se ha convertido en un valor clave para toda estrategia encaminada al desarrollo económico y social. Su contribución a la valorización de los recursos humanos tiene repercusiones sobre la estructura productiva, la competitividad de las empresas, el acceso y mantenimiento en el empleo de los trabajadores, y deberá ser pilar básico del nuevo escenario laboral que está constituyéndose. La formación profesional atiende también las necesidades de desarrollo personal de los ciudadanos y ciudadanas que pretenden obtener de ella un enriquecimiento de sus conocimientos y competencias profesionales.

El reconocimiento de su importancia viene unido actualmente a un proceso de ordenación de la mis-

ma, que persigue aumentar la eficacia en el cumplimiento de sus objetivos. Esta ordenación afecta tanto a su planificación, a los contenidos que oferta, a los recursos de que dispone y a las necesidades que debe atender, como a la asignación coordinada de responsabilidades entre los distintos agentes que intervienen en su ejecución. La participación de los agentes sociales, organizaciones empresariales y sindicales, es una condición básica reconocida en todos los ámbitos donde se está llevando a cabo la ordenación referida.

El Acuerdo para el Desarrollo Económico y Social de Andalucía, suscrito entre la Junta de Andalucía, la Confederación de Empresarios de Andalucía, la Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía el 17 de mayo de 1993, recoge los principios aquí expuestos y emplaza a la Administración Autonómica y a las Organizaciones firmantes a la institucionalización de un órgano de participación de éstas en las actuaciones que, en materia de formación profesional, se están llevando a cabo en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia, consultados los agentes sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 15 de noviembre de 1994,

DISPONGO

TÍTULO I

Creación y funciones

Artículo 1. Se crea el Consejo Andaluz de Formación Profesional como órgano consultivo, de coordinación y participación del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de Formación Profesional Reglada y Ocupacional en los términos contenidos en este Decreto.

El Consejo Andaluz de Formación Profesional se adscribe a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

Art. 2. Las funciones del Consejo Andaluz de Formación Profesional serán las siguientes:

— Coordinar las actuaciones entre la Formación Profesional Reglada y la Formación Ocupacional en la Comunidad Autónoma Andaluza y en el marco de las políticas nacionales y comunitarias de Formación Profesional.

— Informar sobre cualquier asunto que en materia de Formación Profesional le sea sometido por las distintas Consejerías, así como emitir propuestas y recomendaciones sobre dicha materia.

— Estudiar, analizar y difundir los aspectos relativos al mercado de trabajo en Andalucía.

— Elaborar y proponer los objetivos y prioridades que sirvan de base para la elaboración de los programas de Formación Profesional.

— Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de la ejecución de los programas de Formación Profesional.

TÍTULO II

Composición

Art. 3. 1. El Consejo Andaluz de Formación Profesional estará constituido por los siguientes miembros:

— El Presidente.

— El Vicepresidente.

— Los Vocales en número de 24 y de acuerdo con la siguiente distribución:

8 en representación de la Administración de la Junta de Andalucía.

8 en representación de las Organizaciones Sindicales.

8 en representación de las Organizaciones Empresariales.

2. El Consejo estará asistido por un Secretario que actuará con voz y sin voto.

Art. 4. 1. La Presidencia corresponderá a los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia, quienes la desempeñarán alternativamente, por períodos anuales.

2. Corresponde al Presidente del Consejo:

a) Ostentar la representación legal del mismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.d.) del presente Decreto.

c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir la votación en caso de empate con voto de calidad.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y demás que resulten de aplicación.

g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente.

Art. 5. 1. La Vicepresidencia corresponderá al Viceconsejero de Trabajo y Asuntos Sociales en el período anual que la Presidencia corresponda a la Consejera de Educación y Ciencia, y al Viceconsejero de Educación y Ciencia cuando la Presidencia corresponda al Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. Corresponderá al Vicepresidente:

5.11

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones que a éste le están atribuidas.

b) Cuantas otras funciones le sean delegadas expresamente por el Presidente.

Art. 6. 1. La designación de los Vocales se efectuará del modo siguiente:

a) Los ocho representantes de la Administración de la Junta de Andalucía.

— Seis con rango al menos de Director General, designados cada uno de ellos por los titulares de las Consejerías siguientes:

1. Industria, Comercio y Turismo.
2. Agricultura y Pesca.
3. Trabajo y Asuntos Sociales.
4. Salud.
5. Educación y Ciencia.
6. Medio Ambiente.

— Los dos restantes por designación conjunta de los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia.

b) Los ocho representantes de las Organizaciones Sindicales por aquéllas que hayan obtenido la condición de más representativas, en proporción a su representatividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

c) Los ocho representantes de las Organizaciones Empresariales, por aquélla, o aquéllas, en su caso, que gocen de representatividad, y en proporción a la misma, con arreglo a la Disposicion Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

Tales designaciones deberán ser comunicadas por escrito a la Secretaría del Consejo y surtirán efectos desde el momento de su recepción.

2. Los Órganos y Entidades a que se refiere el apartado anterior podrán designar un número igual de suplentes que de titulares.

Art. 7. Corresponde a los Vocales:

a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo en la Secretaría del Consejo.

b) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que estimen convenientes.

c) Ejercer su derecho al voto, y formular votos particulares, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.

d) Proponer al Presidente, a través de la Secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas. Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por un sexto de los Vocales el tema se incluirá preceptivamente en el citado orden del día.

e) Obtener la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente dirigida a la Secretaría o bien solicitarla oralmente al Secretario durante el desarrollo de las sesiones del Consejo.

Art. 8. 1. Los vocales del Consejo perderán tal condición en los siguientes supuestos:

a) Los representantes de la Administración por decisión del Órgano que los designó.

b) Los representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresariales, por acuerdo del órgano decisorio competente de la Organización cuya representación ostenten.

c) Por cualesquiera otras causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

2. La pérdida de la condición de vocal surtirá efectos desde la entrada de la comunicación en la Secretaría del Consejo.

Art. 9. 1. El Secretario del Consejo será un funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía, con categoría de Jefe de Servicio, designado conjuntamente por los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia.

2. Corresponde al Secretario:

a) La gestión de los asuntos del Consejo, así como la asistencia técnica al mismo.

b) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

c) Efectuar la convocatoria de las sesiones así como las oportunas notificaciones y citaciones por orden del Presidente.

d) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo.

e) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las reuniones que se celebren.

f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados, con el visto bueno del Presidente.

TÍTULO III

Funcionamiento

Art. 10. 1. El Consejo Funcionará en Pleno o en Comisión Permanente. Podrán constituirse Comisiones de Trabajo cuando así lo decidan el Pleno o la Comisión Permanente.

2. El Pleno del Consejo estará integrado por la totalidad de sus miembros y realizará las funciones atribuidas al mismo en el artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11. 1. El Pleno del Consejo se reunirá una vez por semestre en sesión ordinaria, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario a convocatoria de su Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de una tercera parte, al menos, de los Vocales que lo componen.

2. Para quedar válidamente constituido deberá contar con la asistencia de representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y de las Organizaciones sindicales y empresariales, miembros del Consejo.

Art. 12. 1. La Comisión Permanente tendrá la siguiente composición.

a) El Presidente del Consejo o persona en quien delegue.

b) Dos Vocales representantes de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) Dos Vocales representantes de las Organizaciones Sindicales.

d) Dos Vocales representantes de las Organizaciones Empresariales.

2. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Supervisor y controlar la aplicación de los acuerdos del Pleno del Consejo.

b) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

c) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el Pleno del Consejo.

Art. 13. El régimen de convocatorias, constitución, desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, se regulará por el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo, con respeto en todo caso a lo previsto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Art. 14. 1. Las Comisiones de Trabajo que, en su caso, se constituyan se regirán conforme a lo que reglamentariamente se disponga y por los acuerdos de creación de las mismas.

2. Su composición deberá respetar en todo caso el principio de proporcionalidad en los grupos integrantes del Pleno.

Art. 15. Las Organizaciones Sindicales y Empresariales percibirán una asignación anual destinada a sufragar los gastos de dedicación y asistencia de sus miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En el plazo de quince días desde la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a la sesión constitutiva del Consejo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo elaborará el Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será aprobado mediante Orden conjunta de los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia, pudiéndose establecer en el mismo la constitución de Comisiones Provinciales como órganos de coordinación y seguimiento de la oferta formativa.

Segunda.—El Consejo Andaluz de Formación Profesional, en el plazo de un mes desde su constitución, elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía una propuesta de Plan Andaluz de la Formación Profesional.

Tercera.—Se autoriza a los Consejeros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto una vez informado el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—El Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VIII 3.5.

5.12. DECRETO 478/94, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA («BOJA» de 31 de enero de 1995.)

El artículo 10 de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario [1] dispone que, a los únicos efectos de ingreso en los Centros universitarios, todas las Universidades andaluzas se considerarán como un distrito único. En tal sentido, el párrafo segundo de dicho artículo establece que para la gestión de las actividades relacionadas con el distrito universitario común de Andalucía se constituye, en el seno del Consejo Andaluz de Universidades, una Comisión específica cuya composición será determinada reglamentariamente.

[1] VII 5.2.

5.13 En consecuencia, el presente Decreto tiene como finalidad la de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el citado artículo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. 1. La Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía contemplada en el artículo 10 de la Ley de Coordinación del Sistema Universitario estará compuesta por los siguientes miembros:

— El Director General de Universidades e Investigación.

— Un miembro del equipo de gobierno, con rango de Vicerrector, de cada una de las Universidades andaluzas, designado por el respectivo Rector.

2. La Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía estará presidida por el Director General de Universidades e Investigación.

Actuará de Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1994.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.13. DECRETO 9/1995, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO EN LABORATORIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(«BOJA» de 24 de marzo de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioriatarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativa [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñan-

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

zas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico en Laboratorio se debe adquirir la competencia general de: preparar muestras y realizar ensayos físicos, análisis químicos, pruebas microbiólogicas, siguiendo procedimientos y métodos analíticos establecidos respetando las normas de seguridad y medioambientales prescritas. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Analista de Laboratorio, Auxiliar de Laboratorio, Técnico de Laboratorio.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993, es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], y una vez publicados los Reales Decretos 817/1993, de 28 de mayo [2], y 2207/1993, de 17 de diciembre, por los que se establece el título de formación profesional de Técnico en Laboratorio [3], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica, así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a estableder la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de Formación Profesional de Técnico en Laboratorio

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico en Laboratorio, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencias profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector químico en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orentación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios posteriores de Bachillerato que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 2. La duración del ciclo formativo de Laboratorio será de 1.300 horas y forma parte de la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio son los siguientes:

[1] VIII 4.11.
[2] IX 4.10.
[3] IX 4.12.

5.13

— Comprender y/o aplicar la terminología, instrumentos e información necesarios para medir las propiedades químicas y físicas de la materia, identificando, caracterizando y controlando las mismas.

— Establecer itinerarios lógicos de ordenación y almacenamiento de productos químicos y equipos de laboratorio, que permitan su almacenamiento y manipulación, cumpliendo las exigencias de mantenimiento y uso específicas del laboratorio.

— Emplear los procedimientos adecuados de toma, preparación y marcaje de muestras que permitan la realización de ensayos y análisis, cumpliendo las normas de buena práctica de laboratorio y de seguridad establecidas.

— Realizar, y en su caso interpretar, análisis químicos, ensayos físicos, fisicoquímicos y pruebas microbiológicas, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, con la precisión requerida, comparando los resultados con patrones preestablecidos y registrando los datos obtenidos.

— Utilizar la informática de usuario aplicada a su actividad profesional como medio de información, comunicación y gestión de laboratorio.

— Sensibilizarse respecto a los efectos que las condiciones de trabajo pueden producir sobe la salud personal, colectiva y ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de realización del trabajo, utilizando medidas preventivas y protecciones adecuadas.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad industrial, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

— Utilizar y buscar cauces de información y formación relacionados con el ejercicio de la profesión, que le posibiliten el conocimiento y la inserción en el sector químico y la evolución y adaptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos del sector.

— Conocer el sector químico en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio, son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Operaciones básicas de laboratorio.
— Ensayos físicos y fisicoquímicos.
— Química y análisis químico.
— Pruebas microbiológicas.
— Información y seguridad en el laboratorio.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— La industria química en Andalucía.
— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto [1].

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto, se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que se pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Laboratorio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Laboratorio se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria [2]; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional [3], y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados para impartir las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [4], y dis-

[1] No se publican los anexos.
[2] VII 4.8.
[3] VIII 4.11.
[4] VI 4.1.4.

posiciones que lo desarrollan, y los Reales Decretos 817/1993, de 28 de mayo, y 2207/1993, de 17 de diciembre, por los que se establecen las enseñanzas mínimas de cada título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inseción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, será desarrollada de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado medio de Laboratorio elaborarán programaciones par los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios so-

5.13 bre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio de Laboratorio, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibilidades de progreso en los estudios de Bachillerato a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado medio de Laboratorio los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado medio de Laboratorio sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los diecisiete años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de formación profesional de Técnico en Laboratorio.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio de Laboratorio, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes a las enseñanzas de un programa de garantía social y otra acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá qué programas de garantía social y acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso al Bachillerato

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado medio de Laboratorio, recibirán el título de formación profesional de Técnico en Laboratorio.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado medio de Laboratorio.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico en Laboratorio tendrán acceso a las siguientes modalidades de Bachillerato:

— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
— Tecnología.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. El título de Técnico en Laboratorio o la evaluación positiva en el módulo profesional de Química y Análisis Químico permite la convalidación de la materia Química del Bachillerato.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Operaciones básicas de laboratorio.
— Ensayos físicos y fisicoquímicos.
— Pruebas microbiológicas.
— Información y seguridad en el laboratorio.

Art. 26. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Operaciones básicas de laboratorio.
— Ensayos físicos y fisicoquímicos.
— Información y seguridad en el laboratorio.
— Formación y orientación laboral.
— Formación en centros de trabajo.

Art. 27. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 25 y 26, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 28. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado medio de Laboratorio y hayan alcanzado los objetivos de un programa de garantía social o de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule el programa de garantía social o la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 29. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 30. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 31. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 32. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 33. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Laboratorio, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

Disposición adicional

Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado medio de Laboratorio, además de lo indicado en el artículo 18 del presente Decreto, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber terminado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

Disposición final

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 24 de enero de 1995.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González.*—Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.14 5.14. DECRETO 10/1995, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR EN QUÍMICA AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 28 de marzo de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental se debe adquirir la competencia general de: organizar y gestionar los medios y medidas de protección ambiental, inspeccionar y controlar instalaciones para prevención y conservación del ambiente, analizar las muestras de afluentes y efluentes y proponer/establecer las medidas correctoras necesarias. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Analista de agua en laboratorios, Encargado de recuperación en industria papelera, Responsable de seguridad medioambiental en fabricación.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993, es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá obser-

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

var y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], y una vez publicados los Reales Decretos 812/1993, de 28 de mayo [2], 2207/1993, de 17 de diciembre [3], y 1411/1994, de 25 de junio, por los que se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental [4], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica, así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de enero de 1995.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental

Art. 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector químico en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios universitarios posteriores que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Bachiller.

Art. 2. La duración del ciclo formativo Química Ambiental será de 1.400 horas y forma parte de la Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental son los siguientes:

— Analizar las normas y regulaciones medioambientales que afectan a la industria química, tanto nacional como internacional, identificando y seleccionando la específica para los procesos de control ambiental, valorando la importancia de los procedimientos de prevención y conservación del medio ambiente.

— Analizar y, en su caso, realizar los tratamientos necesarios, de los posibles elementos contaminantes del aire, el suelo y/o el agua, a través de las emisiones de vertidos y residuos, de los procesos industriales, disminuyendo los riesgos medioambientales, tanto para la población laboral como para las personas del entorno.

— Interpretar, analizar y realizar los procedimientos analíticos y ensayos de los contaminantes emitidos por la industria, seleccionando los procedimientos técnicos, registrando los datos en sus soportes adecuados, procesando y evaluando los resultados, de forma que permitan la aplicación de medidas de control medioambiental.

— Utilizar con autonomía las estrategias características del método científico, y los procedimientos propios de su sector, para tomar decisiones frente a problemas concretos o supuestos prácticos, en función de datos o informaciones conocidos, valorando los resultados previsibles que de su actuación pudieran derivarse.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad industrial, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, adquiriendo la capacidad de seguir y mejorar los procedimientos establecidos y de actuar proponiendo soluciones a las anomalías que pueden presentarse en los mismos.

— Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales a su cargo.

— Seleccionar y valorar críticamente las diversas fuentes de información relacionadas con su profesión, que le permitan el desarrollo de su capacidad

[1] VIII 4.11.
[2] IX 4.5.
[3] IX 4.12.
[4] Ver 4.13 en este volumen

5.14 de autoaprendizaje y posibiliten la evolución y adaptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos del sector.

— Conocer el sector químico en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental, son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Organización y gestión de la protección ambiental.

— Control de emisiones a la atmósfera.

— Control de residuos.

— Depuración de aguas.

— Seguridad química e higiene industrial.

— Relaciones en el entorno de trabajo.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— La industria química en Andalucía.

— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado:

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socieconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto [1].

2. Sin menoscabo de las duaciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto, se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículum de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria [2]; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional, y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados para impartir la enseñanzas correspondientes al título de formacion profesional de Técnico Superior en Química Ambiental se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [3], y disposiciones que lo desarrollan, y los Reales Decretos 812/1993, de 28 de mayo, 2207/1993, de 17 de diciembre, y 1411/1994, de 25 de junio, por los que se establecen las enseñanzas mínimas del citado título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

[1] No se publican los anexos.

[2] VII 4.8.

[3] VI 4.1.4.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, será desarrollada de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativos del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibi-

5.14 lidades de progreso en los estudios universitarios a los que puedan acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller y hayan cursado las siguientes materias:

— Química.
— Biología.
— Física.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los veinte años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades básicas referentes al campo profesional correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes a una acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá qué acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso a estudios universitarios

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental, recibirán el título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental tendrán acceso a los siguientes estudios universitarios:

— Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.
— Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.
— Ingeniero Técnico en Industrias Forestales.
— Ingeniero Técnico en Química Industrial.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Control de emisiones a la atmósfera.
— Control de residuos.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Control de emisiones a la atmósfera.
— Control de residuos.
— Formación y orientación laboral.
— Formación en centros de trabajo.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado superior de Química Ambiental y hayan alcanzado los objetivos de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Química Ambiental, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 24 de enero de 1995.——El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González*.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

5.15. DECRETO 18/1995, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO EN ACABADOS DE CONSTRUCCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 26 de abril de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la fomación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

5.15 tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de Técnico en Acabados de Construcción se debe adquirir la competencia general de organizar y realizar los trabajos de obras de revestimientos continuos, en placas y/o en láminas y montaje y fijación de paneles prefabricados en condiciones de seguridad y calidad establecidas, y comprobar y disponer los medios de seguridad de la obra. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir el desempeño, entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Solador, Alicatador, Pavimentador, Enlucidor-escayolistas-revocador, Pintor, Empapelador, Entelador, Enmoquetador, Instalador de suelos industriales, Instalador de pavimentos sintéticos, Techador en materiales sintéticos, en metal, Cristalero, Instalador de suelos técnicos, Instalador de placas en techos y Montador de andamios.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de los ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993, es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otro más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las actividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], y una vez publicado el Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción [2], corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica, así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a establecer la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 1995.

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción

Art. 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica del título.

b) Comprender la organización y características del sector de edificación y obra civil en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la le-

[1] VIII 4.11.
[2] IX 4.16.

gislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir la identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios posteriores de Bachillerato que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 2. La duración del ciclo formativo de Acabados de Construcción será de 2.000 horas y forma parte de la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción son los siguientes:

— Comprender y/o aplicar la terminología, instrumentos, herramientas, equipos y métodos necesarios para la organización y ejecución de los trabajos de revestimientos continuos conglomerados, solados y alicatados, revestimientos en láminas, aplicación de pinturas y barnices y montaje y fijación de paneles prefabricados.

— Interpretar y comprender la información y, en general, todo el lenguaje simbólico asociado a las operaciones y control de trabajos de acabados de construcción.

— Interpretar los procesos de ejecución y efectuar los trabajos de construcción de revestimientos continuos conglomerados, solados y alicatados, revestimientos en láminas, aplicación de pinturas y barnices y montaje y fijación de paneles prefabricados.

— Analizar los procesos de ejecución de construcción de revestimientos continuos conglomerados, solados y alicatados, revestimientos en láminas, aplicación de pinturas y barnices y montaje y fijación de paneles prefabricados, comprendiendo la interrelación y secuenciación lógica de las fases de los trabajos y observando la correspondencia entre dichas fases y los materiales, los equipos, los recursos humanos, medios auxiliares y de seguridad que intervienen en cada uno de ellos.

— Sensibilizarse respecto de los efectos que las condiciones de trabajo pueden producir sobre la salud personal, colectiva y ambiental, con el fin de mejorar las condiciones de realización del trabajo, utilizando medidas correctivas y protecciones adecuadas.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad industrial, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, adquiriendo la capacidad de seguir los procedimientos establecidos y de actuar con eficacia en las anomalías que pueden presentarse en los mismos.

— Utilizar y buscar cauces de información y formación relacionados con el ejercicio de la profesión, que le posibiliten el conocimiento y la inserción en el sector de la construcción y la evolución y adaptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos del sector.

— Identificar las características del sector de edificación y obra civil en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción, son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Organización de los trabajos de acabados de construcción.
— Revestimientos continuos conglomerados.
— Solados y alicatados.
— Revestimientos en láminas.
— Pinturas y barnices.
— Paneles prefabricados.
— Seguridad en la Construcción.
— Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— Edificación y obra civil en Andalucía.
— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto [1].

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto, se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

[1] No se publican los anexos.

5.15

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción se incluyen en el Anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que le asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria [1]; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional, y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los Centros privados para impartir las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción se realizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2], y disposiciones que lo desarrollan, y el Real Decreto 2211/1993, de 17 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del citado título.

CAPÍTULO II

LA ORIENTACIÓN ESCOLAR, LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PARA LA INSERCIÓN LABORAL

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, serán desarrolladas de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco normativo que permita las posibles adaptaciones curriculares para el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO CURRICULAR

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los Centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título for-

[1] VII 4.8.
[2] VI 4.1.4.

mación profesional de Técnico en Acabados de Construcción mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, considerarán las posibilidades de progreso en los estudios de Bachillerato a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción sin cumplir los requisitos de acceso. Para ello, el aspirante deberá tener cumplidos los diecisiete años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes las enseñanzas de un programa de garantía social u otra acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá qué programas de garantía social y acciones formativas permiten la exención parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso al bachillerato

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y

5.15 alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción, recibirán el título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que posean el título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción tendrán acceso al Bachillerato en su modalidad de Tecnología.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Revestimientos continuos conglomerados.
— Solados y alicatados.
— Revestimientos en láminas.
— Pinturas y barnices.
— Paneles prefabricados.
— Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Revestimientos continuos conglomerados.
— Solados y alicatados.
— Revestimientos en láminas.
— Pinturas y barnices.
— Paneles prefabricados.
— Formación y orientación laboral.
— Formación en centros de trabajo.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción y hayan alcanzado los objetivos de un programa de garantía social o de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule el programa de garantía social o la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico en Acabados de Construcción, se orientará hacia la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

Disposición adicional

Podrán acceder a los estudios del ciclo formativo de grado medio de Acabados de Construcción además de lo indicado en el artículo 18 del presente Decreto, quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Haber aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber terminado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicados y Oficios Artísticos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicacion de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 7 de febrero de 1995.—El Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González*.— La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

5.16. DECRETO 25/1995, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y OPERACIONES TOPOGRÁFICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 3 de mayo de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], en su artículo 19 establece que, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitutción, desarrollados en el Título Segundo y la Disposición Adiconal Primera de la Ley Orgáncia 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2].

La formación en general y la formación profesional en particular, constituyen hoy día objetivos prioritarios de cualquier país que se plantee estrategias de crecimiento económico, de desarrollo tecnológico y de mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos ante una realidad que manifiesta claros síntomas de cambio acelerado, especialmente en el campo tecnológico. La mejora y adaptación de las cualificaciones profesionales no sólo suponen una adecuada respuesta colectiva a las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, sino también un instrumento individual decisivo para que la población activa pueda enfrentarse eficazmente a los nuevos requerimientos de polivalencia profesional, a las nuevas dimensiones de las cualificaciones y a la creciente movilidad en el empleo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativa [3], acomete de forma decidida una profunda reforma del sistema y más aún si cabe, de la formación profesional en su conjunto, mejorando las relaciones entre el sistema educativo y el sistema productivo a través del reconocimiento por parte de éste de las titulaciones de Formación Profesional y posibilitando al mismo tiempo la formación de los alumnos en los centros de trabajo. En este sentido, propone un modelo que tiene como finalidad, entre otras, garantizar la formación profesional inicial de los alumnos, para que puedan conseguir las capacidades y los conocimientos necesarios para el desempeño cualificado de la actividad profesional.

Esta formación de tipo polivalente, deberá permitir a los ciudadanos adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Por ello abarca dos aspectos esenciales: la formación profesional de base, que se incluye en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, y la formación profesional específica, más especializada y profesionalizadora que se organiza en Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como los criterios de evaluación, son enfocados en la ordenación de la nueva formación profesional desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

Desde este marco, la Ley Orgánica 1/1990, al introducir el nuevo modelo para estas enseñanzas, afronta un cambio cualitativo al pasar de un sistema que tradicionalmente viene acreditando formación, a otro que, además de formación, acredite competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes,

[1] I 2.1.
[2] I 4.2.
[3] VI 4.1.

5.16 adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo. Cabe destacar, asimismo, la flexibilidad que caracteriza a este nuevo modelo de formación profesional, que deberá responder a las demandas y necesidades del sistema productivo en continua transformación, actualizando y adaptando para ello constantemente las cualificaciones. Así, en su artículo 35, recoge que el Gobierno establecerá los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional Específica y las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Concretamente, con el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas se debe adquirir la competencia general de: intervenir en levantamientos y replanteos de construcciones y terrenos auxiliando en su ejecución, e intervenir en proyectos de infraestructura viaria y de ordenación del territorio, elaborando planos de trazados, acometidas, abastecimientos y de ordenación del suelo, tomando datos y aportando a su nivel soluciones a los problemas de representación y dimensionado. A nivel orientativo, esta competencia debe permitir desempeño entre otros, de los siguientes puestos de trabajo u ocupaciones: Ayudante topográfico, Delineante Proyectista de urbanismo, Delineante en topografía, Delineante de trazados varios, Técnico en cubicaciones de obras de tierra, Técnico en trabajos de campo, Técnico en levantamientos, Técnico en replanteos, Técnico agrimensor, Técnico en parcelaciones, Técnico en deslindes y Técnico en nivelaciones.

La formación en centros de trabajo incluida en el currículo de ciclos formativos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, y en el Real Decreto 676/1993 [1], es sin duda una de las piezas fundamentales del nuevo modelo, por cuanto viene a cambiar el carácter academicista de la actual Formación Profesional por otra más participativo. La colaboración de los agentes sociales en el nuevo diseño, vendrá a mejorar la cualificación profesional de los alumnos, al posibilitarles participar activamente en el ámbito productivo real, lo que les permitirá observar y desempeñar las acitividades y funciones propias de los distintos puestos de trabajo, conocer la organización de los procesos productivos y las relaciones laborales, asesorados por el tutor laboral.

Establecidas las directrices generales de estos títulos y sus correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional mediante el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y una vez publicados los Reales Decretos 2209/1993, de 17 de diciembre [2], y 1411/1994, de 25 de junio [3], por los que se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1/1990, desarrollar y completar diversos aspectos de ordenación académica, así como establecer el currículo de enseñanzas de dicho título en su ámbito territorial, considerando los aspectos básicos definidos en los mencionados Reales Decretos.

Por todo lo expuesto anteriormente, el presente Decreto viene a estableder la ordenación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Ordenación académica del título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas

Artículo 1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, con validez académica y profesional en todo el territorio nacional, tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de título.

b) Comprender la organización y características del sector de la edificación y obra civil en general y en Andalucía en particular, así como los mecanismos de inserción y orientación profesional; conocer la legislación laboral básica y las relaciones que de ella se derivan; y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir posibles riesgos en las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional para los futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones profesionales.

d) Permitir el desempeño de las funciones sociales con responsabilidad y competencia.

e) Orientar y preparar para los estudios universitarios posteriores que se establecen en el artículo 22 del presente Decreto, para aquellos alumnos que no posean el título de Bachiller.

Art. 2. La duración del ciclo foramtivo de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas será de 2.000 horas y forma parte de la

[1] VIII 4.11.
[2] IX 4.14.
[3] 4.13. en este volumen

Formación Profesional Específica de Grado Superior.

Art. 3. Los objetivos generales de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, son los siguientes:

— Realizar procesos de toma, interpretación y representación de datos como base a la definición y realización de proyectos de urbanismo, edificación u obra civil.

— Realizar trabajos de trazados viarios, a partir de los planos topográficos, utilizando los materiales y medios más adecuados.

— Desarrollar trabajos de planteamiento y ordenación del territorio.

— Desarrollar planes de ordenación y proyectos de urbanización a partir de la información correspondiente.

— Ejecutar las operaciones necesarias para la representación de datos sobre el terreno.

— Utilizar equipos y programas informáticos aplicados a su actividad profesional para procesar datos relativos a los levantamientos y replanteos y a los proyectos de ordenación del suelo.

— Comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad industrial, identificando los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones en el entorno de trabajo así como los mecanismos de inserción laboral.

— Seleccionar y valorar críticamente las diversas fuentes de información relacionadas con su profesión, que le permitan el desarrollo de su capacidad de autoaprendizaje y posibiliten la evolución y adptación de sus capacidades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos del sector.

— Identificar las características del sector de edificación y obra civil en Andalucía.

Art. 4. Las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas se organizan en módulos profesionales.

Art. 5. Los módulos profesionales que constituyen el currículo de enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Andalucía conducentes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas son los siguientes:

1. Formación en el centro educativo:

a) Módulos profesionales asociados a la competencia:

— Trabajos de campo y gabinete.
— Trazados viarios y abastecimientos.
— Ordenación urbana.
— Replanteos de obra.
— Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.
— Planes de urbanismo.
— Proyecto de urbanización.

b) Módulos profesionales socioeconómicos:

— Edificación y obra civil en Andalucía.
— Formación y orientación laboral.

c) Módulo profesional integrado:

— Proyecto integrado.

2. Formación en el centro de trabajo:

— Módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Art. 6. 1. La duración, las capacidades terminales, los criterios de evaluación y los contenidos de cada uno de los módulos profesionales asociados a la competencia y socioeconómicos, se establecen en el Anexo I del presente Decreto.

2. Sin menoscabo de las duraciones mínimas de los módulos profesionales de Proyecto integrado y de Formación en centros de trabajo establecidas en el Anexo I del presente Decreto [1], se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para que pueda dictar las disposiciones necesarias a fin de que los Centros educativos puedan elaborar las programaciones de los citados módulos profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Art. 7. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los horarios correspondientes para la impartición de los módulos profesionales que componen las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 8. Los Centros docentes tendrán en cuenta el entorno económico y social y las posibilidades de desarrollo de éste, al establecer las programaciones de cada uno de los módulos profesionales, y del ciclo formativo en su conjunto.

Art. 9. 1. Las especialidades del profesorado que deben impartir cada uno de los módulos profesionales que constituyen el currículo de las enseñanzas del título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas se incluyen en el anexo II del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo indicado en el punto anterior, sin menoscabo de las atribuciones que se asigna el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que establecen especialidades del cuerpo de profesores de Enseñanzas Secundaria; el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de formación profesional y cuantas disposiciones se establezcan en materia de profesorado para el desarrollo de la Formación Profesional.

Art. 10. La autorización a los centros privados para impartir las enseñanzas correspondientes al Título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas se rea-

[1] No se publican los anexos.

5.16 lizará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [1] y disposiciones que lo desarrollan, y los Reales Decretos 2209/1993, de 17 de diciembre [2], y 1411/1994, de 25 de junio, por los que se establecen las enseñanzas mínimas del citado Título.

CAPÍTULO II

La orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral

Art. 11. 1. La tutoría, la orientación escolar, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, forman parte de la función docente. Corresponde a los Centros educativos la programación de estas actividades dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

3. La tutoría de un grupo de alumnos tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las actitudes, habilidades, capacidades e intereses de los alumnos y alumnas con objeto de orientarles más eficazmente en su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el Centro educativo y la familia, así como entre el alumno y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa de todos los profesores y profesoras que trabajan con un mismo grupo de alumnos y alumnas.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua de los alumnos y alumnas.

4. Los Centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación psicopedagógica, profesional y para la inserción laboral que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría, de orientación escolar, de orientación profesional y para la inserción laboral de los alumnos y alumnas.

Art. 12. La orientación escolar y profesional, así como la formación para la inserción laboral, serán desarrolladas de modo que al final del ciclo formativo los alumnos y alumnas alcancen la madurez académica y profesional para realizar las opciones más acordes con sus habilidades, capacidades e intereses.

CAPÍTULO III

Atención a la diversidad

Art. 13. La Consejería de Educación y Ciencia en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, regulará para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares que les facilite el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Decreto.

Art. 14. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia adecuará las enseñanzas establecidas en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

CAPÍTULO IV

Desarrollo curricular

Art. 15. 1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los Centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del ciclo formativo que responda a las necesidades de los alumnos y alumnas en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto Curricular al que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Organización de los módulos profesionales impartidos en el Centro educativo.

b) Planificación y organización del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

c) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada de los mismos.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo de las enseñanzas del ciclo formativo.

e) Organización de la orientación escolar, de la orientación profesional y de la formación para la inserción laboral.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

g) Necesidades y propuestas de actividades de formación del profesorado.

Art. 16. 1. Los Departamentos o Seminarios de los Centros educativos que impartan el ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas elaborarán programaciones para los distintos módulos profesionales.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales de los respec-

[1] VI 4.14.
[2] IX 4.14.

tivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del Centro educativo y de las características de los alumnos y alumnas, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Los Departamentos o Seminarios al elaborar las programaciones tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

Evaluación

Art. 17. 1. Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Cenrro, a las características específicas de los alumnos y alumnas y al entorno socioeconómico, cultural y pofesional.

2. La evaluación de las enseñanzas del ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, se realizará teniendo en cuenta las capacidades terminales y los criterios de evaluación establecidos en los módulos profesionales, así como los objetivos generales del ciclo formativo.

3. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se realizará por módulos profesionales. Los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales, así como la madurez académica y profesional de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos y capacidades del ciclo formativo y sus posibilidades de inserción en el sector productivo. Igualmente, consideran las posibilidades de progreso en los estudios universitarios a los que pueden acceder.

4. Los Centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en las sesiones de evaluación.

CAPÍTULO VI

Acceso al ciclo formativo

Art. 18. Podrán acceder a los estudios del ciclo formativos de grado superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachiller y hayan cursado la materia de Dibujo Técnico.

Art. 19. De conformidad en lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será posible acceder al ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas sin cumplir con los requisitos de acceso. Para ello el aspirante deberá tener cumplidos los veinte años de edad y superar una prueba de acceso en la que demuestre tener la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades básicas referentes al campo profesional correspondiente al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Art. 20. 1. Los Centros educativos organizarán y evaluarán la prueba de acceso al ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, de acuerdo con la regulación que la Consejería de Educación y Ciencia establezca.

2. Podrán estar exentos parcialmente de la prueba de acceso aquellos aspirantes que hayan alcanzado los objetivos correspondientes a una acción formativa no reglada. Para ello, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá qué acciones formativas permiten la extensión parcial de la prueba de acceso.

CAPÍTULO VII

Titulación y acceso a estudios universitarios

Art. 21. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1/1990, los alumnos y alumnas que superen las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, recibirán el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

2. Para obtener el título citado en el apartado anterior será necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

Art. 22. Los alumnos y alumnas que obtengan el título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas tendrán acceso a los siguientes estudios universitarios:

— Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras.
— Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles.
— Ingeniero Técnico en Hidrología.
— Ingeniero Técnico en Transportes y Servicios Urbanos.
— Ingeniero Técnico en Aeropuertos y Transporte Aéreo.
— Ingeniero Técnico en Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
— Ingeniero Técnico en Topografía.
— Ingeniero Técnico en Industrias de los Productos Forestales.
— Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias.

5.16

— Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería.

Art. 23. Los alumnos y alumnas que tengan evaluación positiva en algún o algunos módulos profesionales, podrán recibir un certificado en el que se haga constar esta circunstancia, así como las calificaciones obtenidas.

CAPÍTULO VIII

Convalidaciones y correspondencias

Art. 24. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional son los siguientes:

— Trabajos de campo y gabinete.
— Trazados viarios y abastecimientos.
— Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa.

Art. 25. Los módulos profesionales que pueden ser objeto de correspondencia con la práctica laboral son los siguientes:

— Trabajos de campo y gabinete.
— Trazados viarios y abastecimientos.
— Ordenación urbana.
— Replanteos de obra.
— Formación y orientación laboral.
— Formación en centros de trabajo.

Art. 26. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 24 y 25, podrán incluirse otros módulos profesionales susceptibles de convalidaciones y correspondencia con la Formación Profesional Ocupacional y la práctica laboral.

Art. 27. Los alumnos y alumnas que accedan al ciclo formativo de grado superior de Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas y hayan alcanzado los objetivos de una acción formativa no reglada, podrán tener convalidados los módulos profesionales que se indiquen en la normativa de la Consejería de Educación y Ciencia que regule la acción formativa.

CAPÍTULO IX

Calidad de la enseñanza

Art. 28. Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los Centros educativos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la elaboración de materiales curriculares, la orientación escolar, la orientación profesional, la formación para la inserción laboral, la investigación y evaluación educativas y cuantos factores incidan sobre las mismas.

Art. 29. 1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación del profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los Centros educativos y en instituciones formativas específicas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado que imparta enseñanzas de formación profesional.

Art. 30. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores, y en todo caso generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquellas referidas a la evaluación y aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Art. 32. La evaluación de las enseñanzas correspondientes al título de formación profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas, se orientará a la permanente adecuación de las mismas conforme a las demandas del sector productivo, procediéndose a su revisión en un plazo no superior a los cinco años.

Disposición transitoria

Hasta tanto no se produzcan las adscripciones del profesorado específico de Formación Profesional, previstas en el Real Decreto 1701/1991, la impartición de las enseñanzas establecidas en el presente Decreto la realizará el profesorado de las especialidades que determine la Consejería de Educación y Ciencia, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de precitado Real Decreto, oídas las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial,

Disposición final

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 14 de febrero de 1995.—Presidente de la Junta de Andalucía, *Manuel Chaves González*.— Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

5.17. ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE CONVOCA LA EXPERIMENTACIÓN DE ITINERARIOS DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZAS NO UNIVERISTARIAS DE ANDALUCÍA («BOJA» de 5 de julio de 1994.) 5.17

El desarrollo del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], implica un modelo de profesorado que tiene como una de las características de su práctica docente la toma de decisiones curriculares. Esto configura un perfil profesional docente de profesorado reflexivo, autónomo, con gran competencia en su labor educativa y que se integra y que desarrolla, principalmente, un trabajo en equipo. La misma Ley, consecuentemente, considera la cualificación y formación del profesorado como uno de los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

Los Decretos 105/92, 106/92 y 104/92, de 9 de junio [2], por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria e Infantil en Andalucía, señalan como bases de la calidad de la enseñanza, la formación permanente del profesorado, la innovación didáctica y la investigación educativa.

La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ha diseñado el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado (Decreto 164/1992 de 8 de septiembre [3]) como instrumento básico para dar respuesta a estas necesidades. En él se articulan diversos programas de formación, concretados en las órdenes que establecen el Plan Anual de Formación Permanente para cada curso académico.

Entre las acciones previstas en el citado Plan se incluye el fomento de Proyectos de Investigación Educativa que ayuden a conocer los procesos de aprendizaje de los alumnos y que favorezcan el desarrollo fundamentado de los currícula establecidos por el nuevo sistema educativo. El objetivo, en consecuencia, no es otro que contribuir a la mejora de la calidad de la enseñanza., abriendo nuevos caminos para la enseñanza y el aprendizaje. Por su parte, la innovación educativa tiene como objetivo llevar al aula propuestas que supongan realizar adaptaciones curriculares a diferentes contexos escolares o introducir orientaciones específicas para el tratamiento del currículum. La realización de una investigación ligada al trabajo de aula permite fundamentar y planificar la innovación educativa.

Para facilitar la orientación del profesorado dentro de la oferta de formación y favorecer su progresión a niveles crecientes de profundización científica y didáctica, es aconsejable ofrecer un sistema articulado y flexible en el que sea posible realizar itinerarios formativos graduales y coherentes sin reducir por ello la capacidad de adaptación a las características personales de cada profesor. De esta manera se favorece el progresivo acceso de todo el profesorado a instrumentos de formación y perfeccionamiento que, en otros supuestos, le resultaría difícilmente accesibles. Asimismo, puede constituir una vía para establecer procesos de formación dirigidos a una mejor cualificación profesional de los diversos puestos de coordinación, dirección y servicios educativos.

El establecimiento de un sistema reglado de formación permanente se concibe, pues, como un instrumento que permite graduar y orientar el proceso de perfeccionamiento profesional del docente y aumentar la cualificación didáctica y profesional de los diversos puestos implicados en el funcionamiento del sistema educativo. El modelo que se presenta define diversos niveles y ciclos formativos. En cada uno de ellos el profesorado puede elegir, dentro de las pautas generales que se establecen, aquellos itinerarios formativos que responden mejor a sus necesidades e intereses personales.

La superación de cada una de las etapas permite tener acceso a nuevos campos de formación y optar a la realización de actividades relacionadas con el asesoramiento y formación de profesorado y a realizar investigaciones en educación. Dicha ordenación del proceso formativo permitirá asimismo cubrir de una manera más coherente e integrada los requisitos de horas de formación que exige el actual sistema retributivo según el acuerdo de 10 de septiembre de 1991, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanza no Universitaria dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 13 de abril de 1992) [4], así como la acreditación de méritos en los correspondientes concursos.

La ausencia de experiencia general en el campo de los itinerarios de formación y la importancia que éstos deben suponer en la ordenación de la formación permanente, aconsejan iniciar su implantación con una primera fase experimental que permita, después de una adecuada evaluación, adoptar las medidas necesarias para su definitivo establecimiento con las mejores garantías de eficacia en la consecución de los objetivos propuestos.

En este sentido, la Orden de esta Consejería, de 8 de abril de 1994, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 1994/95, establece en su apartado 1.3.4. que la Consejería de Educación y Ciencia realizará una convocatoria para la puesta en marcha, con carácter experimental, de los itinerarios de formación.

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8.
[3] VIII 5.1.
[4] VII 5.44.

5.17 En virtud de lo anterior la Consejería de Educación y Ciencia dispone:

Primero.—Se convocan, con carácter experimental, un máximo de 45 proyectos de implantación de itinerarios de formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias de Andalucía, de acuerdo con lo establecido por la presente Orden, y según la distribución provincial que figura en el anexo VIII de la misma [1].

Segundo.—A los efectos de lo contemplado en el desarrollo de esta Orden se entiende por itinerario de formación aquel conjunto de actuaciones formativas ordenadas y secuenciadas en el tiempo que permiten una mayor cualificación profesional y un desarrollo coherente de proyectos, personales o de equipos, de formación permanente.

Tercero.—Los objetivos generales de estos itinerarios de formación son los siguientes:

a) Orientar al profesorado en su acceso a actividades secuenciadas de formación que conduzcan al desarrollo integral de la profesionalidad docente.

b) Graduar diversos momentos de cualificación en el proceso de perfeccionamiento del profesorado.

c) Estructurar un proceso formativo que contribuya a la mejora global de la actividad docente.

d) Realizar una ordenación de los procesos formativos en coherencia con el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

e) Facilitar la participación de las universidades andaluzas en la programación y mejora de la calidad de la formación permanente del profesorado.

f) Estimular la investigación educativa como instrumento que ayuda a conocer y mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Cuarto.—1. A los efectos de experimentación convocada en esta Orden, la estructura de los itinerarios de formación y perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria será la que se establece en el Anexo I.

2. La ordenación de las actividades formativas que corresponden a cada uno de los itinerarios, se realiza dentro de la tipología de actividades establecidas en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación («BOJA» de 10 de agosto de 1993).

Quinto.—Las actividades de formación permanente a que se refiere la presente Orden están dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en centros docentes, excepto los universitarios, sostenidos con fondos públicos, en los que se impartan enseñanzas de régimen general o especial, en los servicios técnicos de apoyo a los mismos y en centros de enseñanza de personas adultas.

Sexto.—1. Será requisito de un itinerario el que éste guarde una coherencia y continuidad temática a lo largo de los distintos niveles y ciclos que lo componen.

2. Serán contenidos del itinerario tanto las didacticas específicas de las áreas y materias curriculares como las didácticas o características generales referidas a un nivel, ciclo formativo, ámbito de experiencia, etapa, función o programa determinado de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

3. En cualquier itinerario de formación que se desarrolle, al menos un 80% del total de horas de formación realizadas deberá cursarse en los contenidos propios de una determinada área, materia, ciclo formativo, función, ámbito de experiencia, nivel o programa.

Séptimo.—Podrán presentar proyectos de implantación de itinerarios de formación los Centros de Profesores de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, individualmente o de forma coordinada con otros CEPs de ámbitos de influencia limítrofes.

Octavo.—1. Los proyectos de implantación estarán referidos, de acuerdo con la estructura que figura en el Anexo I de esta Orden, al Primer Nivel en sus dos ciclos o solamente al Ciclo de Iniciación de los itinerarios de formación, referidos a las etapas de Educación Infantil y Primaria o de Secundaria Obligatoria.

2. Los proyectos de implantación estarán referidos a los contenidos curriculares siguientes:

a) Educación Infantil.
b) Educación Primaria.
c) Áreas o materias de Educación Primaria:
  — Educación Musical.
  — Educación Física.
  — Francés.
  — Inglés.
d) Áreas o materias de Educación Secundaria:
  — Matemáticas.
  — Lengua y Literatura.
  — Ciencias Sociales.
  — Ciencias Experimentales.
  — Educación Física.
  — Francés.
  — Inglés.
  — Educación Artística (Plástica).
  — Música.
  — Tecnología General.
e) Organización Escolar. Función Directiva.
f) Educación de Personas Adultas.
g) Orientación Educativa y Profesional.
h) Necesidades educativas especiales.

Noveno.—Los proyectos de itinerarios contendrán al menos los aspectos señalados en el Anexo II de esta Orden.

Décimo.—Las solicitudes de aprobación de proyectos, dirigidas al Director del Instituto Andaluz de

[1] Sólo se publica el Anexo I.

Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, serán enviadas a dicho Instituto acompañadas de la siguiente documentación:

— Proyecto de itinerario de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II de esta Orden.

— Sistema de evaluación general del itinerario (desarrollo, ponentes y organizadores y asistentes) según el Anexo III.

— Presupuesto para la realización del itinerario según el modelo que figura en el Anexo IV de esta normativa.

— Informe positivo del Consejo de Dirección del Centro de Profesores o de todos aquellos que presenten un mismo proyecto de itinerario.

— Informe positivo de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, previa propuesta de la Comisión Técnica de Renovación Pedagógica de la provincia.

Se presentará un proyecto por cada itinerario de formación del que se solicite su aprobación.

Undécimo.—El plazo para la remisión al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de las solicitudes y documentación complementaria será de 120 días naturales contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La resolución de la convocatoria, con la aprobación de los itinerarios que proceda, será realizada por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Decimotercero.—El desarrollo y puesta en práctica de los itinerarios aprobados no supondrá una modificación en las dotaciones económicas del Centro de Profesores correspondiente, en que se insertará el o los itinerarios aprobados. Para ello se destinarán las partidas presupuestarias notificadas a las Delegaciones Provinciales por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para la ejecución de los programas, sin ninguna excepción, que figuran en los Planes Comarcales de Formación.

Decimocuarto.—Los Centros de Profesores a los que le sean aprobados proyectos de itinerarios de formación harán públicos estos itinerarios en su ámbito de influencia y convocarán al profesorado a la realización de los mismos dentro de lo establecido en el Plan Comarcal de Formación del Centro de Profesores. En la Convocatoria del itinerario, y de las actividades que lo integren, se indicará que se trata de un itinerario aprobado por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Decimoquinto.—Además de otros aspectos comunes a otras convocatorias de formación permanente, en la convocatoria de itinerarios de formación se especificarán:

— El procedimiento de evaluación global del itinerario y en particular de cada uno de los participantes en el mismo.

— Estructura del itinerario.

— Duración.

— Condiciones de participación.

— Criterios de selección del profesorado participante.

Decimosexto.—El número mínimo de participantes que deberá inscribirse en un itinerario para que éste sea llevado a cabo figurará en el proyecto del itinerario, y se establecerá teniendo en cuenta las características del mismo, procurándose la máxima rentabilidad de los recursos empleados.

Decimoséptimo.—Serán condiciones mínimas para la inscripción en un itinerario de formación las siguientes:

— Impartir clases en Centros sostenidos con fondos públicos de la etapa a que se refiere el itinerario.

— En el caso de Educación Secundaria Obligatoria poseer la especialidad o habilitación correspondiente al área del itinerario.

— Poseer destino en algún centro docente, no universitario, del ámbito de influencia del Centro o Centros de Profesores organizadores del itinerario.

— Manifestar el compromiso, según modelo del Anexo V de esta Orden, de realizar el itinerario de acuerdo con la programación general del mismo. De esta forma, si el participante no cubriera los mínimos de asistencia que se establezcan en la programación, causará baja en el itinerario.

Decimoctavo.—Además de las condiciones de inscripción y participación señaladas en el apartado anterior, cada Centro de Profesores podrá establecer otras que estime oportunas, siempre que se incluyan en el proyecto de implantación.

Decimonoveno.—Entre los criterios de selección de los participantes en itinerarios de formación correspondientes a Educación Infantil o especialidades de Educación Primaria se incluirá, con carácter preferente, el que el/la solicitante se encuentre adscrito a un puesto de trabajo para el que no posea la habilitación.

Con carácter general, salvado lo anterior, será criterio preferente para la selección de participantes en itinerarios de formación el que se presenten varios miembros de un mismo equipo docente (Seminarios o Departamentos de Educación Secundaria o equipos de Educación Primaria o Infantil), un mismo Seminario Permanente o Grupo de Trabajo autorizado por la Consejería de Educación o por los Centros de Profesores, o un mismo equipo directivo, en el caso de itinerarios de Función Directiva.

Vigésimo.—El Centro de Profesores al que le sea aprobado un proyecto de itinerario de formación se compromete a convocar las actividades que constituyen dichos itinerarios según el calendario que se establezca en el proyecto inicial aprobado. Cualquier modificación de éste, o de otros aspectos del itinerario debe ser aprobada por el Instituto Andaluz

5.17 de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Vigésimo primero.—Además de los criterios de evaluación de los participantes en un itinerario de formación que se incluyan en el proyecto de implantación, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el punto sexto de la Orden de 15 de julio de 1993 sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado y sobre equivalencia de las actividades de investigación («BOJA» de 10 de agosto).

Vigésimo segundo.—Las certificaciones correspondientes a actividades de formación que constituyan itinerarios aprobados por la Consejería de Educación, salvando lo dispuesto en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificaciones de actividades de formación permanente del profesorado, se ajustarán a lo siguiente:

1.° A los participantes, con evaluación positiva, que hayan sido inscritos en el itinerario y hayan cumplido las condiciones de participación establecidas en el proyecto se les expedirá certificación de cada una de las actividades incluidas en el itinerario, en la que se hará constar que la misma pertenece a un itinerario aprobado por la Consejería de Educación.

2.° A los participantes que, en su caso, realicen alguna actividad del itinerario sin haber sido inscritos en el itinerario de formación o, habiéndolo sido, no hayan cumplido las condiciones de participación y por tanto causen baja en el mismo, se les expedirá la certificación propia de la actividad de formación realizada, sin ninguna referencia al itinerario.

3.° Una vez finalizado el primer ciclo o el primer nivel del itinerario y realizada la evaluación correspondiente, a los participantes que proceda se les expedirá el Certificado de aptitud del tramo de formación superado (ciclo de Iniciación o Primer Nivel), según modelo que figura en el Anexo VI de esta normativa.

El Certificado del ciclo de Iniciación será expedido por el Centro de Profesores y el de Primer Nivel por la Delegación Provincial.

Vigésimo tercero.—Las actividades comprendidas en cada itinerario de formación se considerarán específicas a efectos de sexenios según señala el artículo Tercero, punto 3 de la Orden de 6 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones que deben reunir las actividades de formación permanente del profesorado a efectos de la promoción retributiva de los funcionarios de carrera docentes de niveles educativos no universitarios.

Vigésimo cuarto.—1. En los proyectos de implantación de itinerarios de formación que se presenten a esta convocatoria se podrán incluir propuestas de convalidación o reconocimiento de actividades de formación realizadas con anterioridad a la convocatoria de inscripción en el itinerario, por el Centro de Profesores solicitante y que posean una adecuada relación curricular con el itinerario que se presenta. La propuesta de convalidación se podrá presentar según el modelo que figura en el Anexo VII de esta Orden.

Cada una de estas actividades deberá acompañar la equivalencia en horas que se propone a efectos de convalidación y los módulos del itinerario con los que se corresponden. En ningún caso esta equivalencia podrá superar el 70% de la duración total de la actividad realizada.

2. Para poder llevar a cabo la convalidación de actividades en un itinerario de formación es necesario que la propuesta de convalidación sea aprobada junto con el Proyecto general del itinerario por la Consejería de Educación y Ciencia. En caso de ser aprobado, el procedimiento de convalidación se publicará junto con el resto de características del Itinerario, en el momento de su convocatoria.

3. Una vez aprobada por la Consejería de Educación la implantación de un itinerario, el profesorado que solicite inscribirse en el mismo podrá presentar solicitud de convalidación de las actividades que haya realizado por los correspondientes módulos del itinerario, Dicha solicitud, informada por el Centro de Profesores organizador del itinerario, será resuelta, según proceda, por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Vigésimo quinto.—El Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado realizará el seguimiento y evaluación de la puesta en marcha de los itinerarios que sean aprobados en virtud de esta convocatoria.

Vigésimo sexto.—1. En el desarrollo de las actividades de actualización científica de los itinerarios participarán profesores y profesoras de las Universidades de Andalucía.

2. Para la realización en general de las actividades que constituyan un itinerario, los Centros de Profesores podrán contar con la elaboración de profesores universitarios, en el marco de los convenios de colaboración en materia de formación permanente suscritos entre la Consejería de Educación y las Universidades andaluzas.

3. La Consejería de Educación y Ciencia junto con las Universidades andaluzas estudiarán, en su caso, los procedimientos y requisitos necesarios para el reconocimiento conjunto de los itinerarios formativos.

Disposiciones finales

Primera.—La Consejería de Educación y Ciencia garantizará la oferta de plazas suficientes de las especialidades correspondientes a los certificados que se expidan, en los concursos para la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes.

Segunda.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para el establecimiento de las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de junio de 1994.—Consejero de Educación y Ciencia, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Estructura de los itinerarios

Un itinerario de formación permanente estará constituido por dos niveles. Cada uno de los niveles estará compuesto, a su vez, de distintos ciclos.

I. Primer nivel. constará de dos ciclos: Primer Ciclo y Segundo Ciclo

A) *Primer Ciclo*

1. Objetivos.

El primer Ciclo, o de Iniciación, tendrá los siguientes objetivos con respecto a la formación del profesorado:

a) Facilitar la comprensión y/o reflexión sobre los fundamentos psicológicos y sociológicos del proceso de aprendizaje.

b) Facilitar el conocimiento de los diseños curriculares de las etapas, áreas o materias, y/o, en su caso, programas educativos correspondientes y del papel de la evaluación educativa.

c) Propiciar la formación del profesorado en actividades relacionadas con la tutoría y la orientación escolar y, en su caso, profesional.

d) Facilitar el proceso de trabajo en equipos docentes.

e) Posibilitar la elaboración de proyectos curriculares adaptados a las distintas circunstancias educativas.

2. Campos de formación.

Las actividades correspondientes al primer ciclo deberán distribuirse equilibradamente entre los siguientes campos:

a) Actualización en didáctica general.

— Introducción al análisis de diversas teorías educativas.

— Formación en programas de introducción a la psicología evolutiva, psicología del aprendizaje y fundamentos psicológicos y sociológicos del currículum.

— Introducción general a la teoría del currículum.

b) Actualización en didáctica específica del área, materia, nivel, ciclo formativo, ámbito de experiencia, función o programa.

— Formación en programas de introducción a la teoría y la práctica del currículum o estructura específica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, función, programa o nivel correspondiente.

c) Actividades prácticas de desarrollo curricular.

1. Se entenderá por actividades prácticas aquellas que por sí mismas o formando parte de una actividad más amplia supongan la aplicación en el aula de proyectos de trabajo y/o elaboración de materiales curriculares. De acuerdo con la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado («BOJA» de 10 de agosto de 1993) estarían incluidas en lo anterior los proyectos de innovación educativa y las fases de cursos de formación que sean programadas para el desarrollo de proyectos de aplicación en el aula y/o elaboración de materiales.

2. Estas actividades habrán de referirse al contenido básico que determine el itinerario formativo.

3. Las actividades prácticas que no sean proyectos de innovación educativa aprobados por convocatoria habrán de realizarse en función de proyectos diseñados y elaborados a partir de las actividades regladas de formación realizadas.

d) Actualización científica.

— Formación en programas de introducción a la teoría de la ciencia, o en relación con la necesaria actualización de determinados contenidos científicos, técnicos y culturales, correspondientes al área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa cursado.

3. Duración y modalidades.

1.° Las actividades correspondientes al Primer Ciclo deberán completar al menos 150 horas distribuidas en los campos del apartado anterior con las siguientes condiciones:

a) El mínimo de actividades regladas de formación será del 50% de las horas realizadas.

b) El mínimo de actividades prácticas de formación será del 30% de las horas realizadas.

c) El máximo de actividades no regladas de formación será del 10% de las horas exigidas como mínimo.

2.° El desarrollo de las actividades se orientará teniendo presente las necesidades derivadas de la práctica docente y se procurará realizarlas, siempre que sea posible, en la modalidad de formación en Centros.

4. Evaluación.

a) Para poder superar este ciclo, y sin perjuicio de la duración de las actividades incluidas en el mismo, será condición necesaria haber desempeñado tres cursos completos de actividad docente.

b) Todas las actividades se realizarán aplicando criterios de evaluación a los participantes para decidir su superación, de acuerdo con la normativa que se establezca a tales efectos.

c) Las actividades no regladas, las de autoformación y las de aplicación práctica deberán haber tenido un seguimiento y se exigirá un informe positivo final del mismo para que sean válidas dentro del itinerario, así como la presentación del material elaborado durante las mismas.

d) A los participantes que realicen este Primer Ciclo y resulten con evaluación positiva le será expedido por el Centro de Profesores el Certificado de Iniciación en Didáctica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa correspondiente con la especificación del contenido del mismo.

B) *Segundo Ciclo*

1. Objetivos.

El Segundo Ciclo o de Profundización, tendrá los siguientes objetivos con respecto a la formación del profesorado:

a) Profundizar en la actualización científica del profesorado.

b) Favorecer en el profesorado el conocimiento de la historia y la epistemología de las ciencias, las técnicas y las artes como instrumentos de utilidad científico-didáctica.

c) Introducir al profesorado en el análisis de las variables que intervienen en los procesos de aprendizaje y en su evaluación en los centros correspondientes.

5.17

d) Aportar modelos de intervención didáctica al profesorado.

e) Orientar al profesorado en la elaboración de materiales didácticos.

f) Facilitar la reflexión y la evaluación sobre la propia actividad docente.

g) Preparar para la elaboración de estrategias e instrumentos de evaluación.

2. Campos de formación.

Las actividades correspondientes al Segundo Ciclo deberán distribuirse equilibradamente entre los siguientes campos:

a) Actualización en didáctica general.

— Formación en programas de profundización en determinados aspectos relativos a la psicología evolutiva, la psicología del aprendizaje y a los fundamentos psicológicos del currículum.

— Análisis específicos de temas relativos a la teoría del currículum: selección de fuentes curriculares, elaboración y análisis de modelos didácticos, diseño del currículum, elementos curriculares, etc.

b) Actualización en didáctica o estructura específica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa.

— Formación en programas de profundización en aspectos relacionados con la teoría y la práctica del currículum específico del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa correspondiente: epistemología científica, investigaciones sobre concepciones de profesores y alumnos, estrategias metodológicas específicas del área, propuestas curriculares experimentadas, etc.

c) Actividades prácticas de desarrollo curricular.

1. Se entenderá por actividades prácticas aquellas que por sí mismas o formando parte de una actividad más amplia supongan la aplicación en el aula de proyectos de trabajo y/o elaboración de materiales curriculares. De acuerdo con la Orden de 15 de julio de 1993, sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente del profesorado («BOJA» de 10 de agosto de 1993) estarían incluidas en lo anterior los proyectos de innovación educativa y las fases de cursos de formación que sean programadas para el desarrollo de proyectos de aplicación en el aula y/o elaboración de materiales.

2. Estas actividades habrán de referirse al contenido básico que determine el itinerario formativo.

3. Las actividades prácticas que no sean proyectos de innovación educativa aprobados por convocatoria habrán de realizarse en función de proyectos diseñados y elaborados a partir de las actividades regladas de formación realizadas.

d) Actualización científica.

— Formación en programas de profundización en aspectos relacionados con la teoría de la ciencia, o relativos a la necesaria actualización de determinados contenidos científicos, técnicos y culturales: introducción a la epistemología de las ciencias, historia de la ciencia, relaciones ciencia-tecnología-sociedad, avances científicos en relación al área, etc.

3. Duración y modalidades.

1.° Las actividades correspondientes al Secundo Ciclo deberán completar al menos 150 horas distribuidas en los campos del apartado anterior con las siguientes condiciones:

a) El máximo de actividades no regladas de formación será del 10% de las horas exigidas como mínimo.

b) El mínimo de actividades prácticas de formación será del 30% de las horas realizadas.

c) El mínimo de actividades regladas de formación será del 10% de las horas realizadas.

2.° El desarrollo de las actividades se orientará teniendo presente las necesidades derivadas de la práctica docente y se procurará realizarlas, siempre que sea posible, en la modalidad de formación en Centros.

4. Evaluación.

a) Para poder superar este ciclo, y sin perjuicio de la duración de las actividades incluidas en el mismo, será condición necesaria haber desempeñado tres cursos completos de actividad docente.

b) Todas las actividades se realizarán aplicando criterios de evaluación a los participantes para decidir su superación de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

c) Las actividades no regladas, de autoformación o de aplicación práctica deberán haber tenido un seguimiento y se exigirá un informe positivo del mismo para que sean válidas dentro del itinerario, así como la presentación del material elaborado sobre los mismos.

1. Cada uno de los ciclos que componen este Primer Nivel será superado tras la realización y evaluación positiva de las actividades correspondientes.

2. Podrán realizarse actividades propias del Segundo Ciclo siempre que se haya cursado la correspondiente del primer ciclo aunque no se haya cursado la totalidad de horas establecidas para el primer ciclo.

3. En cualquier caso, la actividad del Segundo Ciclo se computará, a todos los efectos, como propia de dicho ciclo y nunca como del primero.

4. Para superar el Primer Nivel será condición necesaria haber desempeñado seis cursos completos de docencia, así como la presentación y correspondiente valoración positiva de la memoria individual del itinerario seguido junto con las publicaciones y/o materiales curriculares elaborados y/o editados durante el desarrollo del mismo.

5. Tras superar ambos ciclos y ser evaluado de manera positiva en este Primer Nivel, se otorgará, por la Delegación Provincial correspondiente, el Certificado de *Profesor/a Especialista en Didáctica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa correspondiente* con la especificación del contenido del mismo.

•

II. SEGUNDO NIVEL. CONSTARÁ DE DOS CICLOS

A) *Formación en Asesoramiento Técnico*

1. Objetivos.

Este Primer Ciclo, o de Formación en Asesoramiento Técnico, tiene los siguientes objetivos con respecto a la formación del profesorado:

a) Profundizar en la actualización científica del profesorado.

b) Profundizar en la utilización por el profesorado de la historia y la epistemología de las ciencias, las técnicas y las artes como instrumentos de utilidad científico-didáctica.

c) Formar al profesorado en técnicas de organización e impartición de actividades de formación y asesoramiento.

d) Favorecer la elaboración de materiales curriculares relacionados con la formación permanente y con la innovación educativa.

2. Campos de formación.

Las actividades correspondientes a este ciclo se distribuirán equilibradamente en los siguientes campos de formación.

a) Actualización científico-didáctica.

— Formación en programas de profundización en aspectos relacionados con la teoría de la ciencia, relativos a la necesaria actualización de determinados contenidos científicos, técnicos y culturales, así como su tratamiento didáctico en distintas etapas educativas.

b) Formación específica para la formación del profesorado.

— Formación de aspectos realativos a la teoría de la Formación Permanente del Profesorado: modelos, propuestas, investigaciones realizadas...

— Marcos legales, estrategias y funcionamiento de la Formación Permanente del Profesorado en Andalucía.

c) Organización y/o impartición de actividades para la formación permanente del profesorado.

— Desarrollo de cursos/ponencias en actividades de formacipon permanente del profesorado correspondientes al Primer Nivel.

— Desarrollo de cursos/ponencias de actividades de perfeccionamiento del profesorado.

d) Publicaciones de carácter científico-didáctico sobre el contenido del itinerario.

3. Duración y modalidades.

Las actividades correspondientes a este ciclo supondrán al menos un total de 300 horas de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Realizar un mínimo de 40 horas y un máximo de 75 horas en actividades de actualización científico-didáctica.

b) Realizar un mínimo de 50 horas y un máximo de 60 horas en actividades de organización y/o desarrollo de actividades de formación permanente del profesorado.

c) Realizar un mínimo de 50 horas y un máximo de 75 horas en actividades relativas a la teoría de la formación permanente del profesorado.

d) Realizar un mínimo de 40 horas y un máximo de 75 horas en actividades de investigación educativa.

e) Las publicaciones se valorarán por un cómputo global de horas que irá de un mínimo de 25 a un máximo de 75 horas.

4. Evaluación.

a) Para acceder a este Segundo Nivel será condición necesaria haber superado el Primer Nivel.

b) Todas las actividades se realizarán aplicando criterios de evaluación a los participantes para decidir su superación, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

c) Las actividades no regladas o de autoformación deberán haber tenido un seguimiento y se exigirá un informe positivo final del mismo para que sean válidas dentro del itinerario, así como la presentación del material elaborado durante los mismos.

d) La evaluación de las publicaciones se realizará en función de la calidad y de la pertinencia de las mismas.

e) Para poder superar este Primer Ciclo del Segundo Nivel será condición necesaria haber desempeñado tres cursos completos de actividad docente aparte de los ya exigidos para la superación del Primer Nivel, así como la presentación y correspondiente valoración positiva de un Proyecto Individual de Asesoramiento Técnico en relación con el itinerario seguido.

f) Tras superar el Primer Ciclo del Segundo Nivel se otorgará, por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, el Certificado de Profesor/a Asesor/a en Didáctica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa correspondiente.

B) *Investigación Educativa.*

1. Objetivos.

El Segundo Ciclo, o de Investigación Educativa, tendrá como objetivos los siguientes con respecto a la formación del profesorado:

a) Facilitar la participación del profesorado del nivel no universitario en las actividades de investigación.

b) Favorecer la colaboración entre profesores pertenecientes a diversos niveles educativos.

c) Estimular la formación de equipos estables de investigación educativa.

d) Potenciar el desarrollo de la investigación ligada a la práctica docente.

e) Fundamentar científicamente las actividades de innovación educativa.

f) Favorecer la difusión de las aportaciones de la investigación a la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Campos de formación.

Las actividades correspondientes a este segundo ciclo se distribuirán de acuerdo a los siguientes campos de formación:

a) Actualización científico-didáctica.

— Formación en programas de profundización en aspectos relacionados con la teoría de la ciencia, relativos a la necesaria actualización de determinados contenidos científicos, técnicos y culturales, así como su tratamiento didáctico en distintas etapas educativas.

b) Formación específica para el desarrollo de la investigación educativa.

— Formación en aspectos relativos a la teoría de la investigación educativa: fundamentos, modelos, investigaciones realizadas...

— Participación en proyectos o programas de investigación.

c) Desarrollo de actividades de investigación educativa.

d) Publicaciones de carácter científico-didáctico sobre el contenido del itinerario.

3. Duración y modalidades.

Las actividades del Segundo Ciclo de este Segundo Nivel supondrán al menos 350 horas distribuidas en los apartados siguientes:

a) Un mínimo de 25 horas y un máximo de 75 horas en actividades de actualización científico-didáctica aparte de las exigidas para la superación del Primer Ciclo de este Segundo Nivel.

b) Un mínimo de 50 horas y un máximo de 100 horas en actividades de formación para la investigación educativa.

c) Un mínimo de 100 horas y un máximo de 150 horas en actividades de investigación educativa.

d) Las publicaciones se valorarán por un cómputo global de horas que será de un máximo de 125 horas.

4. Evaluación.

a) Para acceder a este Segundo Ciclo del Segundo Nivel será condición necesaria haber superado el Primer Nivel de la formación permanente del profesorado.

b) Todas las actividades se realizarán aplicando criterios de evaluación a los participantes para decidir su superación, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

c) Las actividades no regladas de autoformación o de investigación, deberán haber tenido un seguimiento y se exigirá un informe positivo final del mismo para que sean válidas dentro del itinerario y la presentación del material elaborado durante los mismos.

5.18

d) La evaluación de las publicaciones se realizará en función de la calidad y de la pertinencia de las mismas.

e) Para poder superar este Segundo Ciclo será condición necesaria haber desempeñado tres cursos completos de actividad docente aparte de los ya exigidos para la superación del Primer Nivel, así como la presentación y correspondiente valoración positiva de una Memoria de Investigación individual en relación con el itinerario seguido que incluya el conjunto de las publicaciones realizadas.

f) Tras superar el Segundo Ciclo del Segundo Nivel se otorgará el Certificado de la formación y las investigación realizada.

Los profesores y profesoras que superen el Primer y Segundo Ciclo del Segundo Nivel obtendrán el Certificado de *Profesor/a Experto/a en la Didáctica del área, materia, ciclo formativo, ámbito de experiencia, nivel, función o programa correspondiente*, expedido por el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

5.18. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN MATERIA DE PERSONAL («BOJA» de 4 de agosto de 1994.)

Los Decretos 56/1994, de 1 de marzo y 255/1987 de 28 de octubre, desarrollando lo dispuesto en la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, atribuyeron a los Consejeros una serie de competencias en relación con el personal destinado en sus respectivos departamentos.

Por otra parte, la política de agilización y simplificación de los procedimientos administrativos con vistas a alcanzar un óptimo nivel de eficacia y rapidez en la resolución de los mismos, aconseja que determinadas decisiones en materia de personal puedan ser adoptadas en ámbitos inferiores a los iniciales.

En su virtud, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 47 de la Ley 6/1983 de 21 de julio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y en el art. 7.2 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, vengo en disponer:

Artículo 1. Se delegan en el Director General de Personal todas las competencias que el Ordenamiento Jurídico atribuye al Consejero de Educación y Ciencia en relación con el personal cuya administración corresponde al Departamento, y no estén desconcentradas o delegadas en otros Órganos, con las limitaciones contenidas en el art. 47.2 de la Ley 6/1983 de 21 de julio con las siguientes excepciones:

a) Establecer los servicios mínimos competencia de la Consejería.

b) El nombramiento y cese de personal eventual.

c) La imposición de sanciones disciplinarias que impliquen suspensión de funciones superior a tres años.

d) La provisión y remoción de los puestos de trabajo de libre designación, previo informe favorable de la Consejería de Gobernación, cuando el candidato seleccionado sea personal ajeno a la Administración de la Junta de Andalucía.

Art. 2. Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería, en relación con el personal destinado en sus ámbitos respectivos, las siguientes competencias:

a) El nombramiento de funcionarios interinos, así como la contratación del personal laboral temporal, previa autorización de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con los sistemas de selección que la misma establezca.

b) La imposición de sanciones disciplinarias por la comisión de faltas leves.

— En los expedientes disciplinarios que, instruidos por presunta comisión de faltas graves o muy graves, el órgano competente para imponer la sanción califique aquéllas como leves, la imposición de la sanción que procedas corresponderá a éste.

— Si de las actuaciones practicadas por las Delegaciones Provinciales en el procedimiento para la imposición de sanciones por la presunta comisión de faltas leves, se dedujera que éstas merecen la calificación de graves o muy graves, se remitirá todo lo actuado a la Dirección General de Personal, que resolverá en consecuencia.

c) La resolución de permutas cuadno se produzca entre funcionarios con destino definitivo en la misma provincia.

d) La movilidad del personal laboral dentro de la misma provincia.

e) La declaración de excedencia tanto del personal funcionario como laboral, en sus distintas modalidades.

f) La concesión del reingreso desde las situaciones administrativas o laborales con derecho a reserva de puesto de trabajo.

Disposición transitoria

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden serán resueltas con arreglo a los procedimientos vigentes a la fecha de dicha entrada en vigor.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Sevilla, 30 de junio de 1994.—Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta*.

5.19. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE LOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 4 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], establece en sus Títulos III y IV los órganos de gobierno de los Centros públicos y privados concertados, respectivamente. Los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros Públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas [2], y 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares [3], desarrollan reglamentariamente lo dispuesto en la citada Ley en el ámbito de Andalucía y en sus artículos 24 y 20, respectivamente, disponen que la Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar, así como el período en que deberá desarrollarse.

Con objeto de que los Centros a que se refieren los mencionados Decretos, así como los Centros privados concertados, establezcan dicho órgano colegiado y se lleven a cabo los correspondientes procesos electorales, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1. Los procesos electorales, así como el procedimiento de constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2. 1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral, compuesta por los siguientes miembros: El Director o Directora del Centro, que actuará como Presidente, un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones, un padre o madre, un alumno o alumna con derecho a voto y un representante del personal de Administración y Servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos, así como sus respectivos suplentes.

2. En los Conservatorios de Música, el alumno o alumna deberá pertenecer al Grado Medio o Superior. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza, al alumno o alumna deberá pertenecer a la Sección de Arte Dramático o a los tres últimos cursos de la Sección de Danza. En todo caso los alumnos o las alumnas deberán ser mayores de once años.

3. En los Conservatorios Superiores de Música, el padre o la madre deberá serlo de un alumno matriculado en Grado Elemental o Medio. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas, el padre o la madre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.

4. En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y en la Disposición Final Primera del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los padres o las madres de los alumnos no tuvieran representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta Electora.

5. Asimismo, en los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona en quien delegue.

Art. 3. Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre y apellidos de los electores.

b) Organización del proceso electoral.

c) Admisión y proclamación de candidaturas, así como la concreción en cada Centro del número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector, con sujeción a lo previsto en los artículos 15, 22 y 27 de la presente Orden.

d) Publicación en el Centro de las actas de constitución de las distintas mesas electorales.

e) Resolución de la reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.

f) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 4. El acto electoral, que será único en cada sector para la elección de los miembros correspondientes del Consejo Escolar, estará precedido por la constitución de la mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. La mesa resolverá asimismo las reclamaciones que pudieran presentarse. No podrán pertenecer a la mesa electoral los candidatos del sector correspondiente.

Art. 5. Serán electores elegibles todos los miembros de la comunidad escolar. Quien, en su

[1] I 4.2.
[2] III 5.2.
[3] III 5.4.

5.19 mismo Centro, forme parte de varios sectores con derecho a tener representantes en el Consejo Escolar, sólo podrá ostentar la representatividad como electo de uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 6. 1. En los sectores de padres y madres y alumnos y alumnas sólo podrán ser votados quienes previamente hayan manifestado su deseo de ser candidatos y sean proclamados, en su caso, como tales por la Junta Electoral. La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas, pudiendo cada elector seleccionar de cada lista o listas de candidatos, aquéllas que estime oportunos, dentro del número máximo establecido en la presente Orden para los distintos sectores.

2. De acuerdo con los Decretos 27/1988 y 28/1988, de 10 de febrero [1], las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán presentar candidaturas en los correspondientes procesos electorales, según lo establecido en el presente artículo, pudiendo igualmente presentarse candidaturas individuales.

3. A estos efectos, y para los sectores de alumnos y de padres y madres, la Junta Electoral aprobará un modelo de papeleta en el que aparezcan todos los candidatos. En todo caso, los nombres de los presentados por las asociaciones tendrán que ir acompañados de las siglas o anagramas identificativos de ellas.

4. Igualmente, en las actas electorales que se extiendan después de los escrutinios de votos, al nombre de los candidatos de los sectores de alumnos y de padres y madres, votados, se acompañará la identificación de la asociación, cuando éstos hubieran sido presentados por alguna.

Art. 7. A aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral les serán proporcionados por la misma y, en particular, por la Dirección del Centro, las facilidades necesarias para que, sin alterar el funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

Art. 8. Contra las decisiones de la Junta Electoral se podrá reclamar ante el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 9. A efectos de lo dispuesto en el artículo 19, puntos 1) y 2), del Decreto 10/1988, de 20 de enero, en los Centros que impartan Educación Infantil y Educación Primaria y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, deberán contabilizarse no sólo las unidades que aparecen recogidas en las correspondientes Órdenes, por las que se fija la composición jurídica de estos Centros, sino también las habilitadas, a fin de determinar el número total de unidades.

Art. 10. A los miembros integrantes de la Junta Electoral, mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.3.D de la Ley 8/1980 y 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública [2]. Los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar no podrán ser declarados no lectivos. No obstante, y con objeto de incentivar la participación, podrán suspenderse algunas horas de clase, si ello fuere necesario en alguna de las elecciones, a juicio de la Junta Electoral del Centro.

Art. 11. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Todos los profesores y profesoras tienen la condición de elector y elegible, salvo aquéllos que ejerzan tareas de sustitución en el Centro, que sólo podrán ser electores en este proceso de constitución de Consejos Escolares.

Art. 12. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director procederá a convocar al Claustro dando lectura a las normas de esta Orden. En dicha sesión se fijará la fecha de la celebración del Claustro de carácter extraordinario en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección de representantes del profesorado.

Art. 13. 1. En dicho Claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral que estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro que actuará como Presidente.

b) El profesor o profesora de mayor antigüedad en el Centro.

c) El profesor o profesora de menor antigüedad en el Centro, que actuará como Secretario.

2. Cuando coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, entre quienes se encuentren en el primer caso, y el de menor edad, entre quienes se hallen en el segundo.

Art. 14. El número de asistentes para la válida constitución del Claustro será el de la mayoría absoluta de sus componentes. De no ser así, el Claustro se constituirá en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 15. Cada miembro del Claustro hará constar en su papeleta como máximo, un número de nombres de condidatos igual a los dos tercios del número total de representantes del profesorado en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios re-

[1] III 5.7 y 5.8.

[2] I 3.1. y 3.5.

sultasen número fraccionario, se atendrá al número entero inmediato inferior.

Art. 16. Si en esa votación inicial no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, excluyendo como elegibles a aquellos profesores y profesoras que por haber obtenido ya algún voto deban ser considerados electos.

Art. 17. Resultarán elegidos aquellos profesores y profesoras que obtengan mayor número de votos emitidos.

Art. 18. 1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar del Centro corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales, no pudiéndose emitir más de un voto por cada elector, independientemente del número de hijos escolarizados en el Centro.

2. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los padres, la condición de elector y elegible le concernirá exclusivamente a él.

Art. 19. 1. En las Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuelas Oficiales de Idiomas, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, los padres o madres que tengan representatividad en el Consejo Escolar, serán electores y elegibles los padres y madres o tutores legales de los alumnos menores de 18 años de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y que se hallen matriculados oficialmente en el Centro.

2. Dichos padres y madres o tutores legales deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos proclamados por la Junta Electoral.

Art. 20. La Junta Electoral, a fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto que, en el caso del sector de los padres y madres no será inferior a cinco horas consecutivas, contadas a partir de la finalización del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana, y que deberá finalizar, en todo caso, a las veinte horas. Asimismo, se establecerán mecanismos de comunicación a los sectores participantes en el proceso electoral, por los procedimientos que dicha Junta Electoral arbitre al efecto.

Art. 21. 1. La elección de los padres y madres de alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral que estará integrada:

a) El Director o Directora del Centro, que actuará de Presidente.

b) Dos padres o madres, o tutores legales, designados por sorteo, actuando de Secretario el de menor edad.

2. La Junta Electoral deberá prever, asimismo, el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 22. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los padres en el Consejo Escolar, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación de documento fehaciente. En caso de que esos dos tercios resultase número fraccionario, se atenderá al número entero inmediato inferior.

Art. 23. 1. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, únicamente los padres y madres o tutores legales, de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral de cada Centro dispondrá lo que considere oportuno para que los padres y madres de los alumnos tengan conocimiento de que pueden utilizar el voto por correo si así lo desean, comunicando el procedimiento a seguir y facilitando, en su caso, su utilización. Velará asimismo la mencionada Junta por que, en el plazo más breve posible y por el medio más rápido, se proporcione a los padres y madres la papeleta de voto.

2. Para garantizar el secreto del voto y la identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la «Mesa electoral de representantes de padres» y contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el Documento Nacional de Identidad, fotocopia de dicho documento y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto.

3. Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos, se informará a todos los padres y madres, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de nombres que pueden hacer constar en ella, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 d) y 22 de la presente Orden.

Art. 24. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres, o tutores legales, de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 25. Los representantes de los alumnos y de las alumnmas en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Centro y sean mayores de once años de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero. La elección se producirá entre los candidatos admitidos y proclamados por la Junta Electoral. Podrán ser elegibles todos los alumnos y alumnas del Centro que tengan al menos 11 años de edad el 31 de diciembre del año en curso y, para los Centros de EGB, que cursen el Ciclo Superior.

Art. 26. La elección estará precedida por la contitución de la mesa electoral, integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará como Pre-

5.19 sidente, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de los cuales el de menor edad actuará como Secretario.

Art. 27. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno y alumna hará constar en la papeleta, cuyo modelo haya sido autorizado por la Junta Electoral, a lo sumo un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes de los mismos en el Consejo Escolar. En caso de que esos dos tercios resultaran un número fraccionario, se atenderá al número entero inmediato inferior.

Art. 28. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una asociación de alumnos del Centro avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 29. A los efectos previstos en la presente Orden, se considerará Personal de Administración y Servicios el que vinculado a la Consejería de Educación y Ciencia o al Ayuntamiento, por relación jurídica, administrativa o laboral, realiza funciones distintas de las docentes en el Centro. Asimismo, deberá considerarse como Personal de Administración y Servicios aquél que desempeña funciones psicopedagógicas y de atención personalizada como logopedas no pertenecientes al Cuerpo de Maestros, Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Fisioterapeutas, Asistentes Técnicos Sanitarios, Educadores, etc., siempre que pertenezcan a la plantilla del Centro docente. Todos los miembros de este sector tienen la condición de elector y elegible.

Art. 30. Para la elección del representante del Personal de Administración y Servicios, se constituirá una mesa electoral integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará como Presidente, el Secretario o Secretaria de Centro, que actuará de Secretario de la mesa, y el miembro del personal no docente son más antigüedad en el Centro.

Art. 31. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará ante la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre del candidato al que otorgue su representación.

Art. 32. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno hubiese correspondido. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. Dicha Junta Electoral remitirá copia a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de 48 horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, junto con el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación, debidamente cumplimentado, que figura como Anexo de la presente Orden [1].

3. A los supervisores acreditados en los sectores de padres y madres y de alumnos se les facilitará copia de las actas correspondientes, si las solicitan.

Art. 33. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 34. 1. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras la recepción de las correspondientes actas. Los no proclamados quedarán como suplentes a los efectos previstos en el artículo 40 de la presente Orden, así como en previsión de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y 19.5 y 23 del Decreto 10/1988, de 20 de enero.

2. Los resultados de las votaciones se harán públicos en los tablones de anuncios del Centro.

Art. 35. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto las ocasionadas por la propaganda electoral, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

Art. 36. La Junta Electoral solicitará del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 37. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director o Directora convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 38. Si algún sector de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dicho sector, este hecho no invalidará la constitución del Consejo Escolar.

Art. 39. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo y, en todo caso, en sesión vespertina.

Art. 40. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, y en el artículo 23 del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los miembros electos del Consejo Escolar del Centro, así como de la Comisión Económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros y consejeras que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo o a la Comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos en número de votos obte-

[1] No se publica.

nidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

2. En aquellos casos en que se agotara la lista de candidatos votados al seguir lo establecido en el apartado 1 de este artículo, se procederá a realizar una nueva elección en el sector correspondiente, previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, para cubrir las vacantes existentes por el período de tiempo que reste de mandato al Consejo Escolar.

Art. 41. En aquellos Centros en los que hayan sido nombrados dos Jefes de Estudios ambos formarán parte del Consejo Escolar.

Art. 42. 1. Constituido el Consejo Escolar del Centro, en el mismo acto serán elegidos los miembros de la Comisión Económica. A tal efecto, los profesores y profesoras y los padres y madres del Consejo Escolar elegirán entre ellos mismos al profesor o profesora y al padre o madre, respectivamente, que debe formar parte de la Comisión Económica.

2. Análogamente, los alumnos y alumnas elegirán de entre ellos a quien haya de representarles en la citada Comisión para aquellos casos en que el Consejo Escolar del Centro acuerde la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de dicho representante, el cual será oído por la misma en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar le encomiende.

3. En aquellos Centros a cuyo sostenimiento cooperen las Corporaciones Locales, formará parte de la Comisión Económica el concejal o representante del Ayuntamiento, miembro del Consejo Escolar.

Art. 43. El proceso electoral se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico, de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Junta Electoral se constituirá entre los días 2 y 4 de noviembre de 1994.

2. La celebración de las elecciones tendrá lugar el día 29 de noviembre de 1994, para el sector del profesorado y del personal de administración y servicios, el día 30 de noviembre, para el sector de los alumnos y alumnas y el día 1 de diciembre, para el sector de los padres y madres de alumnos.

En el supuesto de que, por razones plenamente justificados, la elección de los representantes de los distintos sectores no se pudiera llevar a cabo, de acuerdo con el calendario fijado anteriormente, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar, por escrito, el cambio de fecha de dicha elección, siempre que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.

3. El plazo de admisión de candidatos será el comprendido entre el 7 y el 24 de noviembre, coincidiendo con la terminación del horario escolar del Centro y procediéndose a su publicación, al día siguiente, por parte de la Junta Electoral.

4. La campaña electoral comenzará el día 7 de noviembre y finalizará el 28 de dicho mes.

DISPOSICIONES ADICIONALES **5.19**

Primera.—En los Centros públicos de Educación Primaria en los que se han creado Secciones del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se constituirá un único Consejo Escolar, del que formará parte el Coordinador Pedagógico.

Segunda.—Los Centros privados concertados deberán proceder a la elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para el Consejo Escolar y su constitución, según las normas y calendario establecidos en la presente Orden, y respetando, en cualquier caso, las peculiaridades propias de este tipo de Centros en cuanto a la normativa que regula los órganos de participación de la comunidad educativa, al no serles de aplicación lo establecido en los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, y 10/1988, de 20 de enero.

Tercera.—En aquellos Centros privados concertados que impartan enseñanzas en dos o más niveles en régimen de concierto y hasta tanto se desarrolle reglamentariamente lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se podrá constituir un Consejo Escolar único para esos distintos niveles de enseñanza, siempre que estén ubicados en el mismo recinto y previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. A tales efectos, por el titular del Centro, previa aprobación del Consejo Escolar actualmente constituido, se propondrá la composición del nuevo Consejo Escolar único, respetando la proporcionalidad derivada del número de unidades concertadas de cada nivel educativo. En todo caso, dicho Consejo Escolar habrá de contar con un número de miembros igual al establecido en el artículo 56 de la mencionada Ley Orgánica.

Cuarta.—En aquellas Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en las que el número de alumnos matriculados en los cursos monográficos así lo aconseje, el Reglamento de Régimen Interior de las mismas preverá la forma de participación de dichos alumnos en el Consejo Escolar del Centro, sinque en ningún caso pueda alterarse el número total de representantes de los alumnos en el referido órgano colegiado.

Quinta.—En los Centros a que hacen referencia los Capítulos III y IV del Título IV del Decreto 10/1988, de 20 de enero, los Reglamentos de Régimen Interior de los mismos preverán la participación en el Consejo Escolar del Centro de los distintos sectores de la Extensión o Sección Delegada, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que en ningún caso pueda alterarse el número total de componentes de cada sector en el Consejo Escolar del Centro.

Sexta.—Los procesos electorales y la constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros

5.20 para la Educación de Adultos se regularán, cuando proceda, por normativa específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo contenido en la presente Orden será de aplicación a los Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de julio de 1994.—Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

5.20. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DISEÑO, DESARROLLO Y APLICACIÓN DE ADAPTACIONES CURRICULARES EN LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

El Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil [1] en Andalucía, en su artículo 10; el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía [2], en sus artículos 15 y 16; y el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía [3], en sus artículos 16 y 17, hacen referencia a la posibilidad de adoptar medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

Asimismo, en los citados artículos, se establece cual ha de ser el objetivo de las adaptaciones curriculares y los requisitos que son necesarios para su realización, y que será la Consejería de Educación y Ciencia quien determinará el procedimiento de aprobación de las adaptaciones que se aparten significativamente de los currícula incluidos en los respectivos decretos.

La concepción curricular, que supone el nuevo modelo educativo que se desarrolla en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, 1/1990, de 3 de octubre [4], se caracteriza por ser abierta, flexible o adaptable a las necesidades y características de la Comunidad Educativa en la que están inmersos los centros educativos. Esta concepción permite la puesta en marcha de un proceso de adaptación curricular desde el primer nivel de concreción por los Decretos de Enseñanzas de la Comunidad Autónoma, dirigidos a toda la población escolar, hasta la Adaptación Curricular Individual para un alumno-a concreto, cuarto nivel de concreción. Entre ambos niveles de desarrollo, del más general al más concreto, existen otros que son considerados esenciales para el tratamiento de la diversidad.

En el segundo nivel, el Proyecto Curricular de Etapa, tiene lugar la más importante de las adaptaciones curriculares, ya que éste habrá sido confeccionado ajustándose plenamente a las Finalidades Educativas y al análisis del contexto interno y externo del centro. Por ello, los objetivos generales de etapa y su desarrollo en los objetivos de área responden a la contextualización, al entorno socio-cultural, a las necesidades e intereses formativos de padres y alumnos, las características generales del alumnado, las características del profesorado y la disponibilidad de recursos personales y económicos.

Esta adecuación curricular que supone el Proyecto Curricular de Centro, contempla las necesidades educativas de los alumnos que acuden a él y contiene la respuesta educativa más adecuada para cada uno de ellos desde este nivel de desarrollo.

El Proyecto Curricular de Etapa necesita adecuarse además a las características de los grupos y de los alumnos y alumnas concretos momento evolutivo, estilos cognitivos, dificultades de aprendizaje... Esto se logra en la Programación de Aula, tercer nivel de desarrollo curricular, instrumento de planificación docente que realizan los profesores del Ciclo después de haber hecho una adecuación y concreción para el Ciclo de los Objetivos Generales de Etapa y de los de Área, una secuenciación de los contenidos y una adecuación de los criterios de evaluación.

La Programación de Aula recoge el conjunto de Unidades Didácticas en las que se desarrollarán los Objetivos Generales de Etapa y Objetivos de Área, que han sido concretados para el ciclo y sus contenidos, a través de las correspondientes actividades de aprendizaje y enseñanza.

La Programación de Aula constituye en sí misma la adaptación curricular de aula. Contiene estrategias de adaptación curricular que hacen posible adecuar el currículo a las necesidades formativas de los alumnos.

[1] VII 5.8.
[2] VII 5.6.
[3] VII 5.7.
[2] VI 4.1.

Además de estas medidas integradas en la Programación de Aula, se podrían adoptar otras, dirigidas, de modo individual, son las Adaptaciones Curriculares Individualizadas significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La adaptación curricular individualizada significativa supone la realización de modificaciones de uno o más elementos del currículo y/o decisiones en torno a los elementos de acceso para atender las necesidades educativas especiales del alumnado.

I. Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Orden será de aplicación en todos los centros tanto públicos como privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

Art. 2. La adaptación curricular es un proceso de toma de decisiones sobre los elementos del currículo para dar respuestas educativas a las necesidades educativas de los alumnos y alumnas mediante la realización de modificaciones en los elementos de acceso al currículo y/o en los mismos elementos que lo constituyen.

Art. 3. 1. Las adaptaciones curriculares se realizan desde distintos niveles de concreción y desarrollo curricular, pudiendo distinguirse tres tipos: las que se realizan para un centro, Proyecto Curricular de Centro: Proyecto Curricular de Etapa y de Ciclo; para un aula; Programación de Aula; o para un individuo concreto: Adaptación Curricular Individualizada.

2. Los centros emplearán los principios y recursos técnico-pedagógicos disponibles en el actual modelo curricular —apertura, flexibilidad, transversalidad, optatividad, descentralización...— para atender a la diversidad de necesidades educativas de los alumnos y alumnas, partiendo del presupuesto de que un correcto desarrollo curricular, adaptado a las características del alumnado y del contexto —Proyecto Curricular de Centro y Programación de Aula— es posible dar respuesta adecuada a las mismas, sin necesidad de recurrir a estrategias específicas como las adaptaciones curriculares significativas.

II. Adaptaciones curriculares individualizadas

Art. 4. Se entiende por Adaptación Curricular Individualizada el conjunto de modificaciones realizadas en uno o varios de los componentes básicos del currículo y/o en los elementos de acceso al mismo, para un alumno-a concreto.

1. Las adaptaciones curriculares individualizadas pueden tener distintos grados de significación, desarrollándose, de este modo, a lo largo de un continuum que oscila desde lo poco significativo a lo muy significativo.

2. Son adaptaciones poco significativas aquellas modificaciones en los elementos de acceso al currículo que permitirán al alumno o alumna desarrollar las capacidades enunciadas en los objetivos generales de etapa, tales como organización de los recursos humanos, distribución de espacios, disposición del aula, equipamiento y recursos didácticos, horario y agrupamiento de alumnos-as, empleo de programas de mediación (enriquecimiento cognitivo, linguístico, habilidades sociales...) o métodos de comunicación alternativa (Bliss, Braille, Cueed Speech, Bimodal...).

3. Serán consideradas como más significativas las adaptaciones que afecten a los elementos básicos del Proyecto Curricular de Etapa o Ciclo: objetivos educativos, metodología, contenidos y evaluación.

Art. 5. El referente en toda adaptación curricular individualizada serán los objetivos generales de Etapa del Proyecto Curricular de Centro, concretados para cada ciclo, pudiendo darse el caso de que los objetivos que se tomen como referente sean los objetivos de un ciclo anterior, porque las características del alumno o alumna así lo aconsejen.

III. Adaptaciones curriculares individualizadas poco significativas

Art. 6. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2. del Decreto 107/1992, en el artículo 15 del Decreto 105/1992 y en el artículo 16 del Decreto 106/1992 por los que se establecen en las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria respectivamente, cuando a juicio del tutor, en Infantil y Primaria, o del equipo educativo en Secundaria el progreso de un alumno o alumna no responda globalmente a los objetivos programados se adoptarán las medidas oportunas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. Estas adaptaciones, en las que pueden colaborar los profesionales y Equipos de Orientación del Centro y de la zona, son decididas por el tutor y el equipo educativo y afectan a elementos del currículo tales cono la metodología, el tipo de actividades, los instrumentos y técnicas de evaluación. No afectan a los objetivos educativos, que siguen siendo los mismos que tenga el grupo con el que se encuentra el alumno.

3. El tutor y/o el equipo docente realizarán tales adaptaciones sin necesidad de trámites que superen el ámbito del centro.

4. Este tipo de adaptaciones supone que el alumno o alumna será atendido en su contexto habitual, por sus mismos profesores, con la colaboración, en su caso, de otros profesionales del centro (profesores especialistas, de apoyo, orientador...) o de la zona (Servicio de Inspección y Equipos de Apoyo Externo).

5.20 IV. ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALIZADAS SIGNIFICATIVAS

Art. 7. 1. Ateniéndonos a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992 y en el artículo 17 del Decreto 106/1992 podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículum, dirigidas a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Cuando sea necesaria la aplicación de una Adaptación Curricular Individualizada significativa, se elaborará un documento escrito que contendrá al menos los siguientes apartados:

— Datos personales y escolares del alumno o alumna.

— Informe o valoración de la competencia curricular del alumno o alumna.

— Delimitación de las necesidades educativas especiales del alumno o alumna.

— Determinación del currículo adaptado que seguirá, especificando la adecuación de los objetivos educativos, la selección y/o la inclusión de determinados contenidos, la metodología que se va a seguir y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como la ampliación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

— Asimismo, se especificará cómo se realizará el seguimiento de la adaptación curricular y sus mecanismos y retroalimentación.

— Concreción de los recursos humanos y materiales necesarios.

3.1. La responsabilidad del diseño y desarrollo de la Adaptación Curricular Individualizada significativa recae sobre el profesor tutor y el resto de profesionales que trabajan con el niño o niña con necesidades educativas especiales. En el Anexo II de estas Instrucciones, se ofrece una propuesta de las fases a seguir en la elaboración de una Adaptación Curricular Individualizada significativa.

4. Las Adaptaciones Curriculares Individualizadas significativas deberán ser supervisadas y aprobadas por la Administración Educativa de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 8. Las adaptaciones curriculares individualizadas significativas seguirán el procedimiento que se detalla:

1. Cuando las medidas de adaptación de carácter general, realizadas en la programación de aula hayan sido insuficientes para satisfacer las necesidades educativas de un alumno concreto y se considere que el programa de aula no puede responder a este caso concreto, el profesor tutor o la tutora, a partir de la evaluación inicial o diagnóstica considerará la conveniencia de realizar una adaptación curricular individualizada significativa e iniciará el proceso que a continuación se describe.

La evaluación inicial o diagnóstica recoge los datos sobre la situación general del alumno o alumna y el desarrollo que ha realizado del Proyecto Curricular de Centro.

La evaluación inicial reúne información aportada por el profesorado que ha intervenido con el alumno, Orientador del Centro, en su caso, Orientador de referencia y profesional del Área de necesidades educativas y especiales del Equipo de Apoyo Externo de la zona, y el Jefe de Estudios.

2. Recopilada toda la información pertinente, el Jefe de Estudios celebrará una reunión de trabajo con los tutores en la que podrán estar presentes otros profesores que hayan intervenido con el alumno o alumna, así como los profesionales que hayan participado en la fase de evaluación inicial o diagnóstica, en la que se decidirá:

a) Pertinencia o no de la Adaptación.

b) Decisión sobre los elementos del currículo y/o de acceso al mismo que han de ser adaptados.

3. Asesorado por los profesores especialistas del Centro y el Equipo de Apoyo de la zona correspondiente, el profesor tutor o tutora, con el resto de profesores que vayan a intervenir con el alumno, diseñarán la adaptación curricular individualizada conteniendo los elementos relacionados en el artículo 7.2.

4. Tras la elaboración del documento el Director lo enviará al Servicio de Inspección de zona.

5. El Servicio de Inspección de zona informará favorable o desfavorablemente sobre el mismo y realizará las aportaciones y consideraciones oportunas y que deberán ser incorporadas al documento definitivo.

V. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALIZADAS SIGNIFICATIVAS

Art. 9. 1. El documento de Adaptación Curricular Individualizada significativa, el informe correspondiente a la misma del servicio de Inspección de Zona, y los informes de evaluación psicopedagógica que se hayan realizado se incluirán en el Expediente Académico Personal del alumno o alumna.

Las medidas de adaptación curricular individualizadas significativa que se hayan adoptado, se harán constar en la documentación académica sobre la evaluación que de forma prescriptiva se encuentra establecido en la normativa vigente.

2. La familia del alumno o alumna o sus tutores legales recibirán información adecuada de la adaptación curricular individualizada y podrán realizar las sugerencias que consideren oportunas. En caso de desacuerdo podrán reclamar ante el Director del centro y, en caso de que persista, ante el Servicio de Inspección que resolverá.

Art. 10. 1. Las adaptaciones curriculares individualizadas tendrán como temporalización mínima un ciclo educativo de la etapa en la que está escolarizado el alumno, período mínimo suficiente para poder valorar los resultados de las modificaciones que se realicen.

2. Será necesaria una nueva aprobación cuando se produzca una modificación en la referencia al ciclo.

Art. 11. 1. Concluido cada ciclo, el tutor o la tutora de los alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales que hayan seguido una Adaptación Curricular Individualizada significativa, con el profesorado implicado, el Orientador, en el caso de los centros de Educación Secundaria, y oídas las familias o tutores legales, adoptarán las decisiones de promoción, de acuerdo con la normativa de evaluación, y la conveniencia de la realización o no de una nueva adaptación, precisando las líneas generales para su elaboración.

2. Los acuerdos adoptados al concluir el proceso del apartado anterior serán recogidos en un informe que tendrá el visto bueno del Director y será incluido en el Expediente Académico del Alumno o Alumna.

3. Cuando la familia o tutores legales no están conformes con las decisiones adoptadas podrán reclamar ante el Director del Centro y, en caso de persistir, ante el Servicio de Inspección que resolverá.

Art. 12. La elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas se realizarán dentro del proceso ordinario de planificación de la acción educativa del centro.

Art. 13. La información referida a los alumnos o alumnas que hayan sido evaluados psicopedagógicamente, hayan seguido adaptaciones curriculares individualizadas significativas, así como sus Expedientes Académicos recibirán el trato de confidencialidad que se recoge en los Decretos de Enseñanzas de las distintas etapas educativas.

Art. 14. La evaluación del alumnado que hayan seguido adaptaciones curriculares individualizadas significativas se hará, en todo caso, en función de los criterios de evaluación establecidos en las propias adaptaciones curriculares.

Art. 15. Cuando un centro educativo para poder desarrollar las adaptaciones curriculares significativas previstas, precise recursos materiales no disponibles en el Centro o de la intervención de algún profesional especializado no adscrito al centro, seguirá el siguiente procedimiento de solicitud para su dotación:

a) Delimitar y concretar en el documento de Adaptación Curricular Individualizada significativa los recursos humanos y materiales disponibles y no disponibles en el centro y propuestas para su optimización en el ámbito de la zona educativa.

b) El Director del centro planteará la propuesta de optimización, debidamente justificada y acompañada de los informes pertinentes al Servicio de Inspección Educativa de Zona.

c) El Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de la zona educativa y en función de los recursos disponibles, adoptará las medidas oportunas tendentes a satisfacer o revisar la propuesta.

VI. Disposiciones adicionales

Primera.—Los Equipos de Apoyo Externo y los Asesores de Etapa y Áreas de los Centros de Profesores asesorarán y orientarán a los Centros, en su caso, coordinados con los Departamentos de Orientación de los mismos, sobre la elaboración de Adaptaciones Curriculares Individualizadas, en el ámbito de sus competencias.

Segunda.—El Servicio de Inspección de Educación de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de elaboración y aplicación de las distintas Adaptaciones Curriculares Individualizadas y propondrá en los informes preceptivos, tanto a los Centros como a la autoridad administrativa correspondiente la adopción de medidas que contribuyan a mejorarlas. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con los profesionales y profesores responsables de las Adaptaciones Curriculares Individualizadas, dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de desarrollo de las mismas.

VII. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla 13 de julio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

ANEXO I

Propuesta orientativa a los centros docentes sobre modelo de informe de valoración psicopedagógica de un alumno o alumna destinatario de una adaptación curricular individualizada significativa

La valoración psicopedagógica de los alumnos que precisen una Adaptación Curricular Individualizada significativa tiene como finalidad el servir de pauta para la elaboración, seguimiento y evaluación de la propuesta curricular que sea necesario realizar para responder adecuadamente a las necesidades que el alumno o alumna presente.

La información que debe suministrar la valoración psicopedagógica de los alumnos se organizará en estos tres grandes apartados:

1. Información sobre el alumno que sea relevante para la intervención educativa.

2. Información sobre el entorno familiar y escolar en el que se desenvuelve, resaltando los aspectos del contexto

5.20 que puede favorecer o dificultar el proceso de enseñanza y aprendizaje.

3. Determinación de la situación curricular en la que el alumno o alumna se encuentra.

CONTENIDO DEL INFORME DE VALORACIÓN PSICOPEDAGÓGICA

1. Información sobre el alumno o alumna.

1.1. Síntesis de los aspectos del desarrollo personal del alumno relevantes para la intervención educativa (Historial académico y otros datos de interés).

1.2. Nivel de competencia curricular.

En este apartado se reflejará el nivel de desarrollo de las capacidades enunciadas en los Objetivos Generales de la Etapa, la asimilación y utilización de los contenidos conceptuales, procedimentales o actitudinales alcanzado por el alumno o alumna en las diferentes áreas del currículo.

1.3. Estilo de aprendizaje y motivación para aprender.

En este apartado se reflejarán aquellos aspectos que es preciso tener en cuenta para organizar el proceso de enseñanza y aprendizaje en coherencia con las características individuales del alumno: estrategias que emplea para la resolución de las tareas, condiciones físico-ambientales que favorecen el aprendizaje, tipo de agrupamientos más idóneos, tipos de refuerzos que le resultan más positivos, actividades en las que se muestra más interesado, tareas que le motivan más, etc.

2. Información sobre el entorno familiar y escolar del alumno.

Este apartado del informe de valoración psicopedagógica recogerá los aspectos del entorno sociofamiliar y del entorno escolar que resulten relevantes para la toma de decisiones curriculares.

2.1. Contexto familiar: Interacciones con los distintos miembros de la familia, aficiones y preferencias, actitudes y expectativas de los padres, grado de colaboración que cabe esperar entre la familia y el colegio....

2.2. Contexto escolar: Qué factores organizativos, relacionales, materiales, del contexto del aula favorecen o dificultan el proceso de aprendizaje del alumno, adecuación de la programación de aula a las características personales...

3. Propuesta de las líneas generales de la adaptación curricular individualizada significativa.

Este apartado debe entenderse como la síntesis de los resultados de la valoración psicopedagógica efectuada y punto de partida para la toma de decisiones curriculares. A la luz de la información obtenida sobre el alumno y el entorno socio-familiar en que éste se desenvuelve, el informe contendrá una propuesta de concreción de la adaptación curricular individualizada:

— Determinación de objetivos de Área.
— Secuencia de contenidos.
— Tipos de actividades.
— Metodología a emplear.
— Horarios y distribución de tiempos.
— Criterios de evaluación.

ANEXO II

Propuesta orientativa a los centros docentes para la elaboración de adaptaciones curriculares individualizadas significativas

Fase	*Contenido*	*Agentes*
Detección de las necesidades educativas (que requieren adaptación).	• Recopilación de la información existente sobre situaciones ya conocidas. • Delimitación de nuevos casos que hayan surgido o ingresado en el centro.	• Profesoras y profesores tutores.
Evaluación inicial o diagnóstica (Recogida de datos útiles para la adaptación curricular).	• Situación general del alumno: 1. Desarrollo personal y social, datos médicos y psicomotricidad, lenguaje, hábitos y adaptación social, desarrollo cognitivo y emocional. 2. Situación familiar. 3. Historia escolar y de atención especializada.	• Profesores y profesoras tutores.
	• Situación del alumno con respecto al proyecto curricular de centro: 1. Nivel de competencias del alumno o alumna en función del currículum (Qué enseñar/aprender). ¿En qué nivel curricular está situado el alumno? 2. Aspectos metodológicos del currículo. — ¿Cómo aprender el alumno/a? — ¿Qué le motiva? — ¿Cómo se le enseña? 3. Clima de Aula: — Forma de trabajo. — Incidencia de la presencia del alumno. — Relaciones del grupo y del alumno.	• Profesores y profesoras tutores. • Profesores especialistas. • EAE. • Orientador.

(Continúa)

5.21

(Continuación)

Fase	*Contenido*	*Agentes*
Análisis de datos (toma de decisiones).	• Reflexión sobre los datos recogidos. • Decidir si procede ACI o no. • Decidir qué elementos deben modificarse. • Especificación del nivel a que afectan: Centro/Ciclo/Aula.	Tutor, Profesores Especialistas y de Apoyo, Departamento de Orientación, Equipos de Apoyo Externo y Jefe de Estudios.
Diseño curricular de la ACI.	• Definición de objetivos de Área. • Secuencia de contenidos. • Tipos de actividades. • Metodología a emplear. • Horarios y distribución de tiempos. • Criterios de evaluación.	Tutor, Profesores Especialistas, de Apoyo y Orientador.
Desarrollo curricular.	• Momentos, horarios y profesores responsables de su desarrollo. • Evaluación continua y formativa.	Tutor, Prof. Especialistas y/o Orientador, Prof. de Apoyo.
Valoración de la ACI y los resultados.	• Verificación del conjunto de fases y desarrollo del Plan. • Situación final del alumno. • Dificultades detectadas. • Estrategias eficaces.	Equipos de Orientación y apoyo, departamentos de orientación, profesores tutores y jefe de estudios.

5.21. ORDEN DE 13 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE CREAN DEPARTAMENTOS DE ORIENTACIÓN, SE REGULAN CON CARÁCTER EXPERIMENTAL LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR Y SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN, DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL Y DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES DE NIVELES II Y III, EN CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS Y EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 5 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en su artículo 60 que las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones.

Las especiales características de la Educación Secundaria, tal como ha sido configurada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aconsejan la incardinación de la orientación en todos los centros de este nivel educativo. Entre dichas características caben destacar las siguientes: el mayor grado de opcionalidad que presenta el nuevo currículo en los últimos años de la Educación Secundaria Obligatoria; la necesidad de dar respuesta a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones que presenta el alumno de esta etapa educativa, que obliga a la realización de adaptaciones o diversificaciones curriculares según las características de cada caso; la preparación para la incorporación a la vida activa o para acceder a la Formación Profesional de Grado Medio o al Bachillerato como una de las finalidades de esta etapa y la necesidad de contribuir desde la orientación educativa al logro de los objetivos generales de la etapa, sobre todo de aquéllos que se refieren a la dimensión afectivo-social de la educación.

Todos estos factores hacen que la función orientadora adquiera especial relevancia en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y conlleva necesariamente una potenciación de la función tutorial inherente a la función docente que todo profesor desempeña. Dicha función tutorial se verá reforzada y estructurada a través de la creación de Educación Secundaria.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía [2], contempla la

[1] VI 4.1.

[2] VII 5.7.

5.21 diversificación curricular como una de las medidas pera la atención a la diversidad del alumnado. En el punto 4 del artículo 18 del mencionado Decreto se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para orientar la realización de las diversificaciones curriculares.

Por otro lado, la continuación del proceso de integración de alumnos con minusvalías que ha venido desarrollándose en la Educación General Básica, desde el curso 1985/86, requiere establecer las medidas que garanticen su incorporación a la Educación Secundaria Obligatoria.

La atención de este tipo de alumnos en los Centros ordinarios conlleva la necesidad de dotar a los Centros de los medios personales y materiales adecuados, que permitan una respuesta educativa ante las necesidades educativas especiales que presente este grupo de alumnos en cuanto a retraso o problemas en sus aprendizajes.

En otro orden de cosas, y hasta la definitiva regulación de los ciclos formativos correspondientes a la nueva Formación Profesional, es propósito de esta Consejería de Educación y Ciencia continuar con la experimentación de los Módulos Profesionales de nivel II y III y, finalmente, y con el objetivo de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, esta Consejería pretende, hasta tanto no se haya completado la generalización del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, poner en marcha experimentalmente la implantación de los Programas de Garantía Social, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Así pues, procede regular, con carácter experimental, la autorización de los Departamentos de Orientación y las condiciones en las que se autoriza la diversificación curricular, la integración de alumnos con minusvalías, la experimentación de los módulos profesionales de nivel II y III y los programas de garantía social, así como la organización y funcionamiento de los mismos en Centros de EE.MM. y de Educación Secundaria.

Por todo ello, la Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Disposiciones generales

Primero.—1. Autorizar a los Centros docentes que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden[3] a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones, de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Autorizar a los Centros docentes privados concertados que se relacionan en el Anexo II de la presente Orden a experimentar servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, siempre que dicha experimentación no suponga incremento en las cuantías de los módulos económicos de conciertos educativos establecidos en la legislación vigente.

Segundo.—Autorizar la experimentación de la integración de alumnos con minusvalías en los Centros de EE.MM. y Educación Secundaria que figuran en el Anexo III de la presente Orden.

Tercero.—Autorizar la experimentación de los Programas específicos de Garantía Social en los Centros de Enseñanza Secundaria que figuran en el Anexo IV de la presente Orden.

Cuarto.—Autorizar la experimentación de los Módulos Profesionales de nivel II en los Centros docentes que se relacionan en el Anexo V de la presente Orden.

Quinto.—Autorizar la experimentación de los Módulos Profesionales de nivel III en los Centros docentes que se relacionan en el Anexo VI de la presente Orden.

II. Orientación

Sexto.—En los Centros autorizados a anticipar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se prestará una especial importancia al Plan de Acción Tutorial, de forma que la orientación al alumno en su proceso de aprendizaje constituya un objetivo esencial en la acción tutorial.

Séptimo.—Las tareas orientadoras a desempeñar por el tutor serán las siguientes:

1. Formar parte del Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentarla y colaborar con dicho Departamento en la identificación de las necesidades educativas de los alumnos.

2. Efectuar un seguimiento global de los procesos de aprendizaje de los alumnos al objeto de detectar las dificultades y necesidades, articular las respuestas educativas adecuadas o recabar, en su caso, los oportunos asesoramientos y apoyos.

3. Coordinar la acción educativa de todos los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, así como, en general, la información acerca de los alumnos que tienen varios profesores.

4. Posibilitar líneas comunes de acción con los demás tutores en el marco del proyecto curricular del Centro.

[3] No se publican los anexos.

5. Implicar a los padres en actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos, recogiendo cuantas sugerencias puedan favorecer el proceso educativo de los mismos.

Octavo.—1. En los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos existirá un Departamento de Orientación que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, y los tutores. Al igual que el resto de los Departamentos, el Departamento de Orientación estará en el área de competencias del Jefe de Estudios del Centro.

2. El Coordinador del Departamento de Orientación se considerará, por un lado, como un profesor más del Centro que desarrolla programas con alumnos y, por otro, como asesor psicopedagógico ante los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro.

3. El régimen de dedicación horaria del Coordinador del Departamento de Orientación será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987 («BOJA» del 11), por la que se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

4. La distribución de las 30 horas del Coordinador del Departamento de Orientación, a que se refiere la citada Orden se entenderá de forma flexible para permitir su adecuación a las características de cada Centro y se tendrá en cuenta que su actuación se dirigirá fundamentalmente a los ciclos y cursos que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo. Dicha distribución horaria responderá a los siguientes criterios:

a) Un cuarto del tiempo se dedicará al trabajo directo con grupos de alumnos pera desarrollar programas de orientación.

b) Un cuarto del tiempo se dedicará a la planificación, coordinación y desarrollo del Plan de Acción Tutorial.

c) Un cuarto del tiempo se dedicará al asesoramiento psicopedagógico a los diferentes órganos directivos y estructuras organizativas del Centro, con especial atención a las sesiones de evaluación. A tales efectos, se dedicará, dentro de las horas de permanencia en el Centro, una hora semanal para reuniones con el equipo educativo de cada grupo que anticipe la nueva ordenación del sistema educativo.

d) Un cuarto del tiempo se dedicará al desarrollo de las tareas que requieran atención individualizada a los alumnos y atención a los padres, de forma colectiva o individual. Asimismo, se podrá dedicar una hora semanal, que será acumulable, para la potenciación, en colaboración con las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro, de la Escuela de Padres.

Noveno.—El Departamento de Orientación en los Centros autorizados a experimentar la orientación académica psicopedagógica y profesional de los alumnos asumirá las siguientes funciones:

1. Con respecto al centro:

a) Coordinar la elaboración, realización y evaluación del plan de orientación y acción tutorial del Centro.

b) Asesorar técnicamente a los órganos colegiados y unipersonales del Centro en todas aquellas cuestiones que posibiliten una atención educativa personalizada e integral: adaptaciones curriculares individuales o grupeles, programas de refuerzo educativo, criterios de evaluación y promoción de alumnos, programas de diversificación curricular...

c) Asegurar la conexión del Centro con el Equipo de Apoyo Externo de la zona y recabar su intervención cuando la demanda del Centro así lo requiera, de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1994, por el que se regula la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen los normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1994/95.

d) Fomentar, en colaboración con el Equipo de Apoyo Externo de la zona, le cooperación del Centro con las instituciones sociales y el mundo productivo del entorno a fin de preparar a los alumnos para la vida profesional activa.

2. Con respecto al alumnado:

a) Proporcionar información y orientación a los alumnos, de forma colectiva o individual, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales.

b) Elaborar actividades, estrategias y programas de orientación escolar, personal y profesional.

c) Aplicar diferentes programas de intervención orientadora con grupos de alumnos.

d) Efectuar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas que desarrollarán programas de diversificación curricular y garantía social.

e) Desarrollar técnicas de trabajo intelectual.

3. Con respecto al profesorado:

a) Coordinar apoyar y ofrecer un soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan con sus grupos de alumnos.

b) Proporcionar instrumentos educativos que permitan el mejor conocimiento de las circunstancias del alumnado en orden a ofrecer una educación integradora, con especial atención hacia los alumnos con dificultades de aprendizaje.

c) Asesorar en cuestiones prácticas de organización y agrupamiento de los alumnos, en especial con respecto al tratamiento flexible de la diversidad de aptitudes, intereses y motivaciones.

d) Orientar en relación con actividades y procesos de evaluación, recuperación y promoción, así como en el asesoramiento sobre futuros estudios de los alumnos.

e) Coordinar y colaborar con los distintos Departamentos en la elaboración de las adaptaciones curriculares que se estimen necesarias tanto para alumnos, de forma individual, como para grupos de alumnos.

5.21 *f)* Impartir, en colaboración con el Centro de Profesores y el Equipo de Apoyo Externo de la zona, actividades de formación y perfeccionamiento al profesorado del Centro, relacionadas con la acción tutorial y de orientación, de acuerdo con lo que a tales efectos determine el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

4. Con respecto a las familias:

a) Promover la cooperación de la familia con el Centro para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos.

b) Colaborar en las diversas actividades y programas que se realizan en el Centro, así como potenciar la relación y comunicación entre padres y profesores, especialmente en lo que se refiere a la orientación profesional del alumnado.

Décimo.—1. Los Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, autorizados a la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, realizarán un plan de acción tutorial y orientación que se incorporará al Plan Anual de Centro.

2. Dicho plan de acción tutorial y orientación deberá recoger una previsión de las actuaciones del Departamento de Orientación en los siguientes aspectos:

a) Con respecto a los alumnos:

— Orientación profesional, en cuanto a las distintas opciones de transición del mundo educativo al mundo laboral.

— Orientación académica en cuanto a las distintas opciones dentro del sistema educativo y recursos necesarios para alcanzar los objetivos de los currículos respectivos.

— Tarea de prevención y detección de las dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervención para tratar de solucionar dichas dificultades.

b) Con respecto a los profesores:

— Elaboración de planes de acción tutorial que habrán de poner en práctica los tutores de cada curso.

— Plan de trabajo con los distintos Departamentos para la elaboración de las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias.

c) Con respecto a las familias:

— La confección de un plan de información a los padres sobre las funciones del Departamento de Orientación, así como del diseño general del nuevo sistema educativo.

— Otras actuaciones que se consideren pertinentes en función de las características de Centro y de su entorno económico y cultural.

Decimoprimero.—Los Equipos de Apoyo en cuyo ámbito de actuación se encuentren los Centros docentes autorizados a experimentar la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos y prestarán a los responsables de la misma la colaboración y el asesoramiento necesarios en la puesta en marcha de los Departamentos de Orientación. De acuerdo con lo que se disponga, a tales efectos, por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia se designará, de entre los componentes de los Equipos en cuyo ámbito de actuación se encuentre el Centro, al profesional encargado de llevar a cabo la correspondiente colaboración y asesoramiento.

Decimosegundo.—Las funciones del profesional encargado a que se refiere el punto anterior, serán las siguientes:

1. Prestar apoyo y asesoramiento técnico al Departamento de Orientación, en su puesta en marcha.

2. Elaborar, adaptar y divulgar materiales e instrumentos psicopedagógicos o de apoyo útiles para los profesores del Centro en lo relacionado con la orientación.

3. Diseñar, colaborar en la aplicación y evaluar programas específicos de intervención e innovación educativa en orientación en los Centros, en función de las necesidades detectadas y en colaboración con el Departamento de Orientación.

4. Cualquier otra que le sea encomendada por la Administración educativa.

Decimotercero.—En el supuesto de que en el ámbito de actuación de alguno de los Centros no actuara ningún Equipo, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia designará un profesional de estos Equipos, a los efectos de posibilitar lo recogido en el apartado anterior.

Decimocuarto.—Al final del curso, los miembros del Departamento de Orientación, así como los Centros a que se refiere el Anexo II, elaborarán una Memoria Final en donde realicen un balance de las actuaciones llevadas a cabo en relación con los objetivos que se diseñaron en el plan de acción tutorial y orientación. Dicha Memoria formará parte de la Memoria Final del Centro.

III. Diversificación curricular

Decimoquinto.—1. En los Centros docentes que hayan completado la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 1993/94 se establecerán programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que, con carácter experimental, se regula en la presente Orden.

2. Los programas de diversificación curricular tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas desarrollen las capacidades propias de los objetivos de la etapa.

Decimosexto.—1. Podrán acceder a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas que sean mayores de dieciséis años, o que los cumplan durante el año en que comienza el curso, y menores de dieciocho y hayan cursado tercero de Educación Secundaria Obligatoria y presenten di-

ficultades de aprendizaje en la mayoría de las áreas o materias del currículo de la etapa.

2. El número de alumnos y alumnas que accederán a los programas de diversificación curricular será de hasta 25 en Centros docentes de cuatro o menos líneas y de hasta 50 en aquellos Centros cuyo número de líneas sea superior a cuatro.

Decimoséptimo.—Para el acceso de los alumnos y alumnas a los programas de diversificación curricular se estará a lo dispuesto en el apartado decimotercero de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decimoctavo.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Al menos tres áreas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria del currículo básico; aquellas que, según el criterio del equipo educativo y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a las características y necesidades de los mismos.

b) Elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico, a que se refiere el artículo 18 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

c) Actividades formativas propias de la tutoría con un horario de dos horas lectivas semanales.

d) Materias optativas.

Decimonoveno.—Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular cursarán las enseñanzas de las áreas del currículo básico, las materias optativas y una de las horas de tutoría, junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia.

Vigésimo.—1. Los elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como los elementos del ámbito científico-tecnológico serán impartidos por un profesor de las áreas de Ciencias Sociales, Geografía e Historia o Lengua Castellana y Literatura, preferentemente, y por un profesor de las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Tecnología o Matemáticas en coherencia con los elementos formativos de cada uno de los ámbitos.

2. La segunda hora correspondiente a las actividades formativas propias de la tutoría correrá a cargo del Coordinador del Departamento de Orientación.

Vigésimo primero.—La asignación del profesorado a los elementos formativos de los ámbitos lingüístico y social y científico-tecnológico se regirá por lo que, con carácter general, se establece en la normativa sobre organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria sobre adjudicación de cursos y horarios al profesorado.

Vigésimo segundo.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. La evaluación será realizada por el equipo educativo que imparta enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada.

3. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación curricular correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

Vigésimo tercero.—1. Los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular se incluirán en las Actas de Evaluación del grupo de procedencia. En ellas se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno haya cursado, así como de las materias optativas.

2. Las casillas del Acta de Evaluación correspondientes al resto de las áreas serán inutilizadas trazando una línea diagonal; al final de la fila que corresponde al alumno se realizará una llamada con las letras PD (Programa de Diversificación Curricular) para a pie de página consignar lo siguiente: «PD: En Acta de Evaluación complementaria figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno correspondientes a los elementos formativos».

3. En las Actas de Evaluación correspondientes al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se hará constar, en su caso, la propuesta de expedición del Título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular.

4. En Acta de Evaluación complementaria que se ajustará en su diseño básico al modelo que como Anexo VII se adjunta a la presente orden, se harán constar los resultados de la evaluación obtenidos por cada alumno en las áreas específicas cursadas correspondientes a los elementos formativos.

5. La valoración del progreso del alumno en el aprendizaje para cada una de las áreas específicas se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

Vigésimo cuarto.—1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno o alumna.

2. Los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno haya cursado, así como de las materias optativas, se consignarán en las páginas 22 o 24 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, correspondientes al tercer o cuar-

5.21 to curso de le Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

3. Las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del apartado vigésimo tercero de la presente Orden y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia: «En la página ___ de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

4. En la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica a la que haga referencia la diligencia a que se refiere el punto anterior se cumplimentará el cuadro que figure en el Anexo VIII de la presente Orden. Dicho cuadro servirá, asimismo, como complemento a la Acreditación de la Evaluación que figure en la página 27 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular, haciendo constar a pie de dicha página la diligencia siguiente: «En la página ___ de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figura la acreditación de las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

5. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno o alumna y la obtención, en su caso, del Título de Graduado en Educación Secundaria.

6. Asimismo, al término del programa de diversificación curricular, se formulará un consejo orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo.

Vigésimo quinto.—1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en el Expediente Académico los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno o alumna.

2. Los resultados de la evaluación de las áreas del currículo básico que el alumno haya cursado, así como de las materias optativas, se consignarán en las páginas correspondientes del Expediente Académico.

3. Las casillas correspondientes a las calificaciones del resto de las áreas del currículo básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del apartado vigésimo tercero de la presente Orden y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia: «En Anexo a este Expediente Académico figuran las calificaciones de las áreas específicas cursadas por el alumno, correspondientes a los elementos formativos».

4. Para recoger las calificaciones de las áreas específicas se utilizará, asimismo, el cuadro que como Anexo VIII se adjunta a la presente Orden.

IV. Integración escolar de alumnos con minusvalías en centros de EE.MM. y Secundaria

Vigésimo sexto.—De acuerdo con lo establecido en el apartado II de la presente Orden el Departamento de Orientación deberá favorecer en los centros las diferentes formas de atención a la diversidad.

Vigésimo séptimo.—1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.

b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno precisa pera acceder a él.

c) La disponibilidad de servicios educativos.

d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

Vigésimo octavo.—En aquellos casos en que las necesidades educativas presentadas por los alumnos no permitan la consecución de los objetivos marcados para la etapa de la enseñanza secundaria, una vez aplicadas las adaptaciones y diversificaciones curriculares previstas en la normativa vigente, los programas de formación se centraran en la impartición de programas de Garantía Social que permitan su cualificación profesional, según se establece en el apartado V de la presente Orden.

Vigésimo noveno.—En todos los casos los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria, centrarán su actuación en cuanto a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos.

Trigésimo.—Los Centros autorizados a experimentar la integración en la Educación Secundaria dispondrán de los siguientes recursos:

a) Departamento de Orientación, que estará formado por el Orientador, que será su Coordinador, por los tutores y por los maestros de las especialidades de Educación Especial y Audición y Lenguaje, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

b) Profesores Técnicos de Formación Profesional de acuerdo con las enseñanzas autorizadas, en el caso de la Formación Profesional Adaptada y de Aprendizaje de Tareas.

Trigésimo primero.—A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los re-

sultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

V. PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL

Trigésimo segundo.—Los programas de Garantía Social, que tendrán carácter experimental durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, estarán destinados a jóvenes menores de veintiún años que al menos, cumplan dieciséis en el año natural en que inician el programa, y no hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Trigésimo tercero.—1. Podrán acceder a los programas de Garantía Social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa o se encuentren en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación académica superior a la de Graduado Escolar, o que, habiendo alcanzado dicha titulación, carezcan del título de Formación Profesional de primer grado.

2. En el caso de los alumnos citados en la letra *a)* de este apartado, el acceso a los programas de Garantía Social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

Trigésimo cuarto.—De acuerdo con las finalidades que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 23.2, los programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación de los alumnos, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa, y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la Formación Profesional específica de grado medio.

b) Preparar para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar su madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Trigésimo quinto.—1. Para la consecución de los objetivos señalados en el apartado anterior, los programas de garantía Social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas de los alumnos.

2. Podrán implantarse programas de Garantía Social en Centros educativos que impartan enseñanzas de Educación Secundaria, Enseñanzas Medias y Centros específicos de Educación Especial, siempre que cuenten con la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los programas de Garantía Social podrán combinarse con la realización de un trabajo productivo relacionado con los contenidos de formación profesional de los mismos.

Trigésimo sexto.—1. Los programas de Garantía Social se concretarán como módulos de cualificación profesional y, en el caso de atender a alumnos con minusvalías, cómo módulos de aprendizaje de tareas. Contarán con la siguiente estructura, para un total de horas lectivas semanales comprendidas entre veinticinco y treinta:

a) Área Tecnológico-Práctica: entre doce y quince horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: entre una y tres horas semanales.

c) Área de Formación Básica: entre ocho y diez horas semanales.

d) Actividades complementarias: entre una y tres horas semanales.

e) Tutoría: dos horas semanales.

2. El Área Tecnológico-Práctica tendrá por finalidad preparar a los alumnos para la incorporación a la vida activa en el desempeño de puestos de trabajo que no requieran el título de Técnico de Formación Profesional de grado medio, y comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para adquirir las capacidades correspondientes.

3. El Área de Formación y Orientación Laboral estará encaminada a familiarizar al alumno con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales del ámbito profesional de que se trate y a dotarle de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El Área de Formación Básica tendrá por finalidad ofrecer a los alumnos la posibilidad de adquirir o afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos y contenidos de la enseñanza obligatoria, que son necesarios para conseguir su inserción social y laboral satisfactoria y, en su caso, para la continuación de sus estudios especialmente en los ciclos formativos de formación profesional de grado medio, mediante la correspondiente prueba de acceso. Sus contenidos y su metodología se adaptarán a las condiciones y expectativas particulares de cada alumno, en la medida que lo permita el régimen de impartición de la correspondiente modalidad.

5. Las actividades complementarias tendrán por objeto ofrecer al alumno la posibilidad de mantener actividades deportivas y culturales que, al tiempo que contribuyan a la consecución de las finalidades de los programas de garantía Social favorezcan la

5.21 adquisición de hábitos positivos en relación con el disfrute del ocio y del tiempo libre. Estas actividades se programarán en función de las características de cada grupo de alumnos y, siempre que sea posible, con su participación.

6. La acción tutorial constituye un elemento inherente a la actividad educativa y se desarrollará permanentemente a lo largo de todo el proceso formativo de los jóvenes. Dicha acción incluirá actividades concretas de grupo, en el horario establecido, con objetivos y contenidos que faciliten el desarrollo personal, especialmente en relación con aspectos tales como la autoestima y la motivación, la integración e implicación social y la adquisición de habilidades sociales y de autocontrol.

7. Los profesores que impartan el Área Tecnológico-Práctica y de Formación y Orientación Laboral formaron parte del Departamento de rama correspondiente. Los maestros encargados del área de Formación Básica, actividades complementarias y tutorías formarán parte del Departamento de Orientación.

Trigésimo séptimo.—1. La duración de los programas será variable, en función del momento y niveles de acceso y de las expectativas de los alumnos. Durante la época experimental, los programas de garantía Social se programarán de acuerdo con lo que, a tales efectos, se establezca en la propuesta curricular base.

2. Cuando el programa de Garantía Social vaya acompañado de la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, dicho trabajo se considerará parte del programa a efectos de formación. En consecuencia, los contenidos del área Tecnológico-Práctica señalada en el apartado trigésimo sexto de la presente Orden serán convenientemente adaptados, y su horario podrá ser reducido de modo que se impartan como mínimo cuatro horas semanales.

Trigésimo octavo.—La evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas indicadas en el apartado trigésimo sexto de la presente Orden, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado vigésimo primero.

Trigésimo noveno.—1. El alumno que haya participado en un programa de Garantía Social recibirá un certificado en el que consten, para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área Tecnológico-Práctica, el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

2. Las calificaciones se expresarán mediante la siguiente escala: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

3. El certificado señalado en el punto 1 de este apartado irá acompañado de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Cuadragésimo.—1. Las calificaciones a que hace referencia el apartado trigésimo noveno de la presente Orden serán tenidas en cuenta en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

2. Asimismo, las calificaciones obtenidas en las Áreas Tecnológico-Práctica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Cuadragésimo primero.—1. Los Centros o Instituciones responsables del desarrollo de un programa de Garantía Social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas de las áreas y actividades indicadas en el apartado trigésimo sexto de la presente Orden, de acuerdo con las propuestas curriculares base que se establezcan.

2. La programación general a que se refiere el punto anterior incluirá el horario de dedicación del profesorado y la organización de los espacios y dotaciones utilizados y formará parte, en su caso, del Plan Anual de Centro.

3. El Servicio de Inspección Educativa supervisará dichas programaciones, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la presente Orden y, en su caso, de la normativa que la desarrolle.

4. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá a disposición de los Centros y Entidades señaladas en el apartado anterior las propuestas curriculares y la documentación de apoyo necesaria para la elaboración de las citadas programaciones.

Cuadragésimo segundo.—Al finalizar cada programa de Garantía Social el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que, como parte integrante de la Memoria Final de curso del Centro, incluya:

— Informe del progreso de los alumnos que han seguido el programa.

— Valoración general del programa y propuestas para su optimización.

Cuadragésimo tercero.—Los programas de Garantía Social se desarrollarán en grupos de quince a veinte alumnos.

Cuadragésimo cuarto.—En lo que se refiere a los derechos y deberes de los alumnos, a los jóvenes que cursen un programa de Garantía Social en un Centro educativo, les será de aplicación el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre).

VI. MÓDULOS PROFESIONALES EXPERIMENTALES

5.21

Cuadragésimo quinto.—1. Todos los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1994/95, deberán constituir un Equipo Educativo, el cual estará integrado por los profesores que impartan docencia en el Módulo Profesional y cuyo número, preferentemente, deberá estar comprendido entre 3 y 5 profesores.

2. El Director designará a uno de los profesores que integran el Equipo Educativo como Coordinador del Módulo Profesional, a propuesta de dicho Equipo Educativo.

3. En el caso de que existan varios grupos de un determinado módulo, en cada uno de ellos existirá un tutor-coordinador, siendo uno de estos el que realice las funciones de Coordinador del Módulo.

4. El Coordinador del Módulo tendrá, al menos, las siguientes funciones:

a) Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo y coordinar las reuniones del Equipo Educativo del mismo.

b) Organizar, en colaboración con el Jefe de Estudios, el horario lectivo del Módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

c) Coordinar la elaboración del Plan de Formación en Centros de Trabajo, dentro de la Programación del Módulo Profesional.

d) Coordinar la determinación de las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y velando por el cumplimiento del mismo.

Cuadragésimo sexto.—1. Los Centros que impartan Módulos Profesionales de nivel II y III durante el próximo curso 1994/95, deberán elaborar la Programación del Módulo Profesional.

2. La elaboración de la Programación del Módulo refiere el apartado cuadragésimo quinto de la presente Orden.

Cuadragésimo séptimo.—La Programación del Módulo Profesional deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Líneas generales de adaptación de los contenidos y objetivos del Módulo Profesional a las características de los alumnos y a las condiciones socio-productivas del entorno del Centro.

b) Relación de empresas de la zona cuya actividad puede estar relacionada con el Módulo Profesional: nombre de las empresas con las que existen contactos y de aquéllas que, por su idoneidad han sido seleccionadas para la formación de los alumnos en Centros de Trabajo y grado de acoplamiento del Módulo Profesional con el proyecto de desarrollo económico-social de la zona.

c) Programación de cada una de la áreas que constituyen el Módulo Profesional, indicando los mecanismos previstos de coordinación, revisión de las programaciones y actividades a realizar, haciendo especial referencia al área de Formación en Centros de Trabajo.

d) Metodología y mecanismos de evaluación previstos con carácter complementario en la Resolución de 15 de junio de 1988 de la Secretaría General de Educación.

e) Número de alumnos y alumnas matriculados en el Módulo Profesional, diferenciando entre los que accedieron de forma directa y los que lo hicieron a través de la prueba de acceso.

f) Previsión de posibles colaboraciones de expertos de las empresas del sector.

Además de lo expuesto, se deberá incluir la relación de profesores que integran el Equipo Educativo, su organización y distribución por áreas, así como el número de horas que imparte cada uno de ellos en el Módulo Profesional.

Cuadragésimo octavo.—1. La Programación del Módulo Profesional deberá ser aprobada por el Claustro de Profesores y formará parte del Plan Anual de Centro, el cual, una vez aprobado, será enviado por el Director, antes del 12 de noviembre de 1994, a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Asimismo, se enviará una certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en que se aprobó la Programación del Módulo Profesional, como parte integrante del Plan Anual de Centro.

Cuadragésimo noveno.—1. De acuerdo con las Ordenes Ministeriales que regulan con carácter experimental los Módulos Profesionales, aquellos alumnos que no cumplan los requisitos académicos para el acceso directo a los Módulos de nivel II y III deberán realizar la correspondiente Prueba de Acceso.

2. La celebración de la Prueba de Acceso será el 12 de septiembre de 1994.

3. Para la elaboración y evaluación de las mencionadas pruebas, tanto en su parte general como específica, que se realizará de acuerdo con los criterios fijados en las disposiciones que establecen los contenidos de las mismas en función del correspondiente Módulo Profesional y de las instrucciones que la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional dicte al efecto se constituirá en cada Centro una Comisión integrada por el Director, que actuará de Presidente, y el Coordinador de cada uno de los Módulos Profesionales para los que se realice la prueba, actuando el que designe el Director como Secretario. Esta Comisión, que elaborará y evaluará los ejercicios, podrá requerir la ayuda de los profesores que considere necesarios.

4. La calificación de las dos partes de que consta la prueba (general y específica) utilizará como criterios de valoración los términos de APTO y NO APTO. La calificación global de la prueba será de APTO cuando se hayan superado las dos partes de la misma y de NO APTO, en caso contrario.

Quincuagésimo.—1. Los horarios de las distintas áreas de los Módulos Profesionales serán los es-

5.21 tablecidos en les correspondientes Órdenes Ministerieles que regulen estas enseñanzas.

2. Al realizar la distribución semanal de las horas totales del Módulo Profesional, deberá tenerse en cuenta el período de Formación en Centros de Trabajo.

3. Tendrán carácter lectivo para el profesor todas las horas destinadas a impartir las áreas, así como las dedicadas al seguimiento de la formación en Centros de Trabajo.

4. En el horario no lectivo de obligada permanencia en el Centro se hará coincidir una hora semanal a todos los miembros del Equipo Educativo para posibilitar la coordinación del mismo.

5. Se tenderá a que el profesorado que imparte docencia en el Módulo Profesional complete su horario lectivo dentro del mismo, excepto en las áreas de Formación y orientación Laboral y, en su caso, las relacionadas con la Lengua Extranjera. En la medida en que esto no sea posible, compartirá su horario con el resto de las enseñanzas del Centro y, en todo caso, se procurará que el número de profesores que impartan todas las áreas de conocimiento del Módulo Profesional, excluidas las anteriormente mencionadas, no sea superior a cinco.

6. Los Coordinadores de Módulos Profesionales tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

7. En los Módulos Profesionales de nueva implantación todos los profesores del Equipo Educativo tendrán una reducción de una hora lectiva semanal.

8. Cuando comience el período de Formación en Centros de Trabajo, los profesores de los Módulos Profesionales se dedicarán a las tareas de seguimiento y evaluación que les asigne el Coordinador del Módulo Profesional, así como a impartir áreas de carácter integrador, que se desarrollarán en el mismo período de tiempo, tales como proyectos, trabajos de mantenimiento, etc.

9. Excepcionalmente, cuando las necesidades en algunas áreas formativas estén condicionadas a etapas estacionales en el sector productivo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa solicitud del Centro afectado, podrá autorizar la adecuación del calendario de impartición del Módulo Profesional correspondiente.

Quincuagésimo primero.—1. El nivel de actualización que se pretende en determinadas áreas de los Módulos Profesionales hace necesario acudir a la colaboración de profesionales con experiencia en las nuevas técnicas y procesos de trabajo. A tales efectos, el número máximo de horas impartidas por expertos no será superior al 5% de la duración de cada uno de los Módulos Profesionales. Cualquier incremento de estas horas requerirá la previa y expresa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

2. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán extender, a petición de los interesados, un certificado acreditativo de las tareas realizadas.

Quincuagésimo segundo.—1. Todos los alumnos que cursen Módulos Profesionales deberán realizar un área de Formación en Centros de Trabajo.

2. Quedarán exentos, total o parcialmente, de dicha formación aquellos alumnos que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se cursen.

Quincuagésimo tercero.—La Formación en Centros de Trabajo se llevará a cabo de acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993, que regula el programa de Formación en Centros de Trabajo, y disposiciones que la desarrolla.

Quincuagésimo cuarto.—1. Para los alumnos que cursen Módulos Profesionales será de aplicación el proceso de evaluación continua de los aprendizajes, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría General de Educación de 15 de junio de 1988.

2. Las Órdenes Ministeriales de 5 de junio de 1989 («BOE» del 9), del 31 de octubre de 1990 («BOE» del 14 de noviembre), de 24 de junio de 1991 («BOE» del 29) y del 27 de febrero de 1992 («BOE» del 6 de marzo) determinan los títulos a expedir a los alumnos que alcancen la evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales regulados en las OO.MM. correspondientes.

VII. Disposiciones adicionales

Primera.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de este Orden a los Directores de los Centros a los que resulte de aplicación la misma.

Segunda.—El Servicio de Inspección Educativa de cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia velará por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, orientando y asesorando a los Centros en el ámbito de sus competencias.

Tercera.—Los Equipos de Apoyo Externo orientarán y asesorarán a los Centros en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Cuarta.—Los Directores de los Centros darán difusión a esta orden entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa, entregando copia de la misma a las Asociaciones de Padres y de Alumnos del Centro.

Quinta.—Los Centros privados adoptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

VIII. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado

y las Direcciones Generales de Personal y de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar cuantas normas sean precisas pera la aplicación de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de julio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

5.22

5.22. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL DISEÑO CURRICULAR DE MATERIAS OPTATIVAS EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOJA» de 16 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], en su artículo 21, apartados 2 y 3, contempla el peso creciente de las materias optativas en la configuración del currículum de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y facilita la autonomía de los centros educativos por lo que respecta a su definición y programación en el ámbito de lo dispuesto por las leyes.

El Decreto 106/1992, de 9 de junio («BOJA» del 20 de junio) por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [2], en su artículo 6 determina, en virtud del carácter abierto y flexible del currículum para dicha etapa, la existencia de una serie de materias optativas que deben cumplir la función de complementar y adaptar el currículum a la realidad de los centros y a los intereses y necesidades del alumnado. En este sentido, las materias optativas deberán servir, de un lado, para el desarrollo y profundización de las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa y, de otro, para ofrecer enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con necesidades específicas, así como orientar académica y profesionalmente a los jóvenes hacia futuros estudios o profesiones.

La Orden de 28 de octubre de 1993 de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 7 de diciembre de 1993) por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria [3], en sus apartados 12, 13, 14, 15 y 16 y en los anexos II y III, regula la optatividad a lo largo de la etapa y determina los criterios organizativos que deberán orientar la oferta de materias optativas en los centros docentes, así como su evaluación y distribución horaria. Asimismo, el proceso de anticipación del nuevo sistema educativo en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en nuestra Comunidad Autónoma requiere el establecimiento de los diseños curriculares que configurarán esta oferta de optativas en los centros andaluces.

En virtud de lo anterior esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Los diseños curriculares de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria, fijadas por la Orden de esta Consejería de 28 de octubre de 1993 («BOJA» de 7 de diciembre de 1993), son los que se establecen en el Anexo de la presente Orden [4].

Segundo.—El segundo idioma moderno se ofertará en todos los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria. En el caso del primer curso de la etapa el horario se ampliará en dos horas para cubrir la oferta del segundo idioma moderno.

Tercero.—Se faculta al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para la interpretación y desarrollo de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición derogatoria

Se deroga la Resolución de 30 de agosto de 1993, de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Sevilla, 28 de julio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.7.
[3] IX 5.20.
[4] No se publica.

5.23 5.23. ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES, PARA EL CURSO ESCOLAR 1994/95 («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], y la aplicación de la normativa derivada de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], suponen una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y al establecimiento de los diferentes planes de actuación que configuran el Proyecto de Centro de los mismos.

La progresiva aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo hace necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso que, inspirados en los principios de participación en la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en las citadas Leyes y disposiciones que las desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los Centros en la que intervengan, no sólo los distintos sectores implicados sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos sectores, así como una gestión compartida por todos.

Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se recogerá en los distintos tramos y niveles que lo componen.

La publicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de los Decretos de enseñanzas, como se recoge en los mismos, ha supuesto un currículo que supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como un proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la práctica. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proceso educativo, conectándose con la realidad social andaluza.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del sistema educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema, como a la reforma de los diferentes elementos Curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Se propone una concepción del currículo que promueva una mayor autonomía en la toma de decisiones educativas y que se traduzca en sucesivos niveles de concreción curricular. El primero de ellos, determinado por la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se encuentra plasmado en los Decretos de enseñanzas; el segundo, competencia de los Centros docentes y consecuencia de su autonomía pedagógica, quedará reflejado en la elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro; y el tercero, responsabilidad de los distintos Equipos docentes y del profesorado, completará la toma de decisiones, haciéndola realidad con un determinado grupo de alumnos y alumnas, a través de la Programación de Aula.

Estos tres niveles de concreción facilitarán la necesaria contextualización del currículo en cada realidad escolar, así como los procesos de adaptación curricular y atención a la diversidad que se requieran en cada caso. Para ello deberá garantizarse, en todo momento, un adecuado nivel de coherencia y coordinación entre los diversos niveles de decisión curricular establecidos: Decretos de enseñanzas, Proyecto Curricular de Centro y Programación de aula.

El desarrollo de las disposiciones citadas y del proceso curricular a seguir plantea la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. La evaluación se convierte así en punto de referencia para la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación y diversificación curricular en el aprendizaje de los alumnos y alumnas y de corrección y mejora del proceso educativo, aspectos éstos que se regulan en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia sobre evaluación.

Por su parte, la Ley 3/1990 de 27 de marzo, para la Educación de Adultos [3], y disposiciones que la desarrollan, prevé la constitución de órganos de gestión en cada Centro para la Educación de Adultos, así como la regulación del seguimiento, la coordinación y evaluación de los mismos.

Todo lo cual conducirá a una mayor democracia en la escuela y en la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad de nuestros alumnos y alumnas, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] V 5.1.

I. Ámbito de aplicación

Los objetivos que persigue la presente Orden afectan por igual a los Centros públicos y privados, concertados y no concertados, de los distintos niveles educativos, a excepción de los universitarios, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya impartan enseñanzas de régimen general o especial, sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza aconsejan que el contenido de la presente Orden se adapte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

II. Disposiciones generales

1. Los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1994/95 el quinto curso de la Educación Primaria, que se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía [1], y dejarán de impartir las correspondientes al quinto curso de Educación General Básica. En el caso de los Centros privados, éstos se atendrán, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización o, en su caso, a los términos del concierto educativo que tengan suscrito.

2. Según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía [2], esta Consejería de Educación y Ciencia determinará nuevos Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía [3].

3. Asimismo, esta Consejería de Educación y Ciencia dispondrá, para el curso 1994/95, la implantación anticipada del sexto curso de la Educación Primaria, del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del primer curso del Bachillerato y de determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los Centros que, a tales efectos, determine.

4. Por otra parte, durante el curso 1994/95, el currículo que se impartirá en las enseñanzas de arte dramático será el establecido en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía [4], y el del primer y segundo curso del grado elemental de danza será el del Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía.

III. Proyecto de centro

1. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, contemplada en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, requiere que los Centros procedan a precisar, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

5. Durante el curso escolar 1994/95, por el procedimiento y calendario que a tales efectos se establezca, se continuará o, en su caso, se iniciará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro y podrá comenzarse la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento en los Centros que se relacionan a continuación:

a) Centros que impartan los cinco primeros cursos de Educación Primaria.

b) Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil.

c) Centros autorizados a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Segundaria Obligatoria.

d) Centros autorizados a anticipar el primer curso de Bachillerato.

e) Centros autorizados a anticipar ciclos formativos de Formación Profesional específica.

f) Centros que impartan enseñanzas de arte dramático.

[1] VII 5.6.
[2] VII 5.38.
[3] VII 5.8.
[4] IX 5.5.

5.23 *g)* Centros que impartan enseñanzas correspondientes al primer y segundo curso del grado elemental de danza.

6. Asimismo, y teniendo en cuenta los principios y finalidades educativas que, con carácter prescriptivo, se contemplan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, y disposiciones que la desarrollan, los Centros autorizados, a partir del curso escolar 1994/95, e implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil y a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el primer curso de Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional específica deberán establecer las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con el contexto de cada Centro, su entorno sociocultural, el perfil del alumnado y la realidad interna del Centro. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar. La formulación de las Finalidades Educativas del Centro deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y serán aprobadas por el Consejo Escolar del Centro.

7. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Incluirá de manera coherente e integrada los diversos apartados que confluyen directamente en su realización: la organización curricular de la etapa o etapas que se impartan en el Centro, los elementos de organización escolar necesarios para llevar a cabo el proyecto, la organización de la tutoría y la orientación escolar, en su caso, la orientación profesional y la formación para la inserción laboral, la previsión de acciones en la formación del profesorado del Centro y los mecanismos de evaluación del propio proyecto.

8. La elaboración del Proyecto Curricular corresponde a los profesores de la etapa y deberá atenerse a lo establecido en los correspondientes Decretos de enseñanzas y disposiciones que los desarrollan. Será aprobado por el Claustro de Profesores, sin perjuicio de que, como parte integrante del Proyecto de Centro, deberá también ser aprobado por el Consejo Escolar.

9. Los Centros docentes de una comarca o zona determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular conjunto. En cualquier caso, dicho Proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros de acuerdo con lo establecido legalmente con respecto al Proyecto Curricular de Centro.

10. En la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria se podrá tener en cuenta lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo)[1], de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre)[2], y de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre)[3].

11. Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en arte dramático y danza podrá tenerse en cuenta lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993 («BOJA» de 30 de octubre), por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de arte dramático en Andalucía[4], y de la misma fecha por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía[5].

12. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros en Bachillerato que podrán ser tenidos en cuenta en la elaboración del mismo, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine.

13. El Reglamento de Organización y Funcionamiento deberá recoger el conjunto de normas que regulen la convivencia, así como el sistema de organización de la comunidad educativa del Centro. Deberá, por tanto, concretar aspectos de la vida del Centro, de acuerdo con la legislación vigente, a la que en todo caso habrá de supeditarse cualquier aspecto del Reglamento, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución. Su elaboración deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

IV. Plan anual de centro

1. Sin menoscabo de lo establecido en el apartado III de la presente Orden, desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre, y sin perjuicio, en su caso, de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de

[1] VIII 5.20.
[2] VIII 5.11.
[3] IX 5.20.
[4] IX 5.5.1.
[5] IX 5.6.1.

esta Consejería elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes que se realizarán, las personas de la Comunidad Educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos de que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

2. En los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Apoyo Externo, se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas, debiendo contemplarse el tiempo preciso que dichas tareas demandan.

3. Igualmente en el Plan Anual de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria final de curso, se hayan observado.

4. La elaboración del Plan Anual de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, de los padres y alumnos y sus correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos docentes que sean competencia tanto de los Equipos Docentes, Departamentos y Seminarios como del Claustro de profesores.

Se procurará que el citado Plan Anual de Centro se elabore de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

Aprobado éste, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres y de Alumnos.

5. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan Anual. De dicha actualización deberá quedar constancia escrita y ser aprobada por los órganos competentes.

6. Una vez finalizado el período de clases, los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. De acuerdo con este análisis, se redactará la Memoria final de curso que permita elaborar el Plan Anual para el curso siguiente.

Dicha Memoria podrá incluir las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración en el ámbito de sus competencias, que se estimen convenientes.

7. El Plan Anual de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Servicio de Inspección Educativa asesoraré a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización.

8. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de instalaciones de los Centros escolares públicos universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en términos en él fijados. A tales efectos, los directores de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan Anual Centro que pudieran incidir en la planificación de actividades que sean organizadas o autorizadas por mismos.

V. Normas pedagógicas generales

1. Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos que tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades de aprendizaje de los alumnos, su formación integral y orientación.

2. La evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria deberá atenerse a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 («BOJA» de 23 y 25 de febrero), sobre evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía[1].

3. La evaluación en Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de julio de 1994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Con respecto a la evaluación de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros deberán establecer un mínimo de tres sesiones de evaluación. En cualquier caso, la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios paro que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

5. En los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades indispensables para estimular la creatividad de los alumnos, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta

[1] VIII 5.17 y 5.18.

5.23 en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan Anual de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

VI. Participación en la vida de los centros

1. Los objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales para el proceso educativo, se llevarán a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados y en las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar.

2. De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1994, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante el curso 1994/95 [1], los Centros públicos y privados concertados deberán renovar los miembros electivos de su Consejo Escolar. Asimismo, deberá constituirse el Consejo Escolar en los Centros de nueva creación.

3. Fijada la composición del Consejo Escolar, así como la periodicidad de sus reuniones, y dada la importancia de las funciones que dicho Consejo Escolar tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes, en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo y, en todo caso, en sesión vespertina. A los acuerdos del Consejo Escolar se dará la necesaria publicidad para que sean conocidos por todos los miembros de la comunidad escolar y, especialmente, por las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos.

4. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar les encomiende.

5. Para conseguir que el sistema educativo responda esencialmente a la necesidad de educación para la democracia, es necesario que les medidas anteriores con respecto a la gestión democrática de los Centros se completen con una orientación del currículo de todos los Centros andaluces hacia la adquisición de hábitos democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad. Se prestará, igualmente, atención especial al Estatuto de Autonomía para Andalucía y se destacarán los conceptos de convivencia y respeto a los derechos humanos.

6. Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores, adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socioeconómicas, etc.) se puedan producir en el seno de la comunidad escolar.

VII. Actuaciones para el ejercicio de la solidaridad y la atención a la diversidad en el ámbito educativo

1. Cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, prestará especial atención y dedicación a la recuperación, refuerzo educativo y adaptación curricular de alumnos con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de calificación positiva de cursos anteriores.

Con el fin de evitar la segregación de alumnos con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, no se permitirán los agrupamientos de cursos estables y cerrados, realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimiento académico.

Para atender suficientemente a los diferentes alumnos, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, se arbitrarán medidas consistentes en la motivación, adaptación a su ritmo de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas, al efecto.

2. En los Centros de Actuación Educativa Preferente, por sus especiales características y grado de generalización de los déficits socio-culturales o desigualdades en la población escolar, se desarrollará el correspondiente programa de Educación Compensatoria, a través de un Proyecto de Centro con un marcado carácter compensador, a fin de llevar a cabo un tratamiento educativo diferenciado con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza con independencia de las desigualdades de origen.

3. Será necesario, asimismo, preparar a los alumnos y alumnas para vivir en un contexto culturalmente diverso. Para ello, habrá de potenciarse las interacciones entre las diversas culturas en orden a conseguir un espacio cultural común sin pérdida de la identidad original.

4. El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas

[1] Ver 5.19 anterior.

con necesidades educativas especiales, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial [1].

5. El acceso a los bienes de la cultura de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, priorizando a los sectores y zonas más desfavorecidos, se llevará a cabo en el marco de la Ley 3/1990 de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, y disposiciones que la desarrollan.

VIII. Disposiciones adicionales

Primera.—A los únicos efectos de una mejor coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia, durante el curso académico 1994/95, podrá establecer, con carácter experimental, con los requisitos y procedimiento que se determinen a tales efectos, ámbitos geográficos inferiores a la provincia, que recibirán la denominación de Zonas Educativas.

Segunda.—Durante el curso escolar 1994/95, en el grado elemental de las enseñanzas de música se comenzará a impartir el currículo establecido en el Decreto 127 /1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía [2].

Tercera.—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992 por las que se establecen los currículos de Religión Católica en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

Cuarta.—Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación y no entren en contradicción con el carácter propio del Centro.

Quinta.—La Consejería de Educación y Ciencia asesorará a los Centros en la elaboración del Proyecto de Centro, a través de la organización de cursos de formación y perfeccionamiento y de la difusión de documentos y materiales de apoyo didáctico que se elaboren, a tales efectos.

Sexta.—Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Inspección Educativa, los Equipos de Apoyo Externo y los Centros de Profesores y Asesores adscritos a los mismos, prestarán una especial atención en sus actuaciones al asesoramiento a los Centros docentes a que se refieren los puntos 1, 2, 3 y 4 del apartado II de la presente Orden, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine para el curso escolar 1994/95.

Séptima.—En la elaboración de las Finalidades Educativas del Centro y del Reglamento de Organización y Funcionamiento en los Centros privados concertados, que deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, intervendrá el Equipo directivo del Centro y, en su caso, el titular del mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 42.*f*) y 57.*f*) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, reguladora del Derecho a la Educación.

Octava.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. Asimismo, en los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Novena.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

Décima.—Los Directores de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta orden y disposiciones que la desarrollen sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Decimoprimera.—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos podrán contar con la asistencia de dicho Servicio de Inspección.

IX. Disposiciones transitorias

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Orden de esta Consejería

[1] I 4.14.
[2] Ver 5.2. anterior.

5.24 de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil (BOJA de 6 de mayo), los Centros de Preescolar, aun cuando no cuenten con la autorización de esta Consejería de Educación y Ciencia para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, aplicarán el currículo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

Segunda.—En los cursos 6.°, 7.° y 8.° de la Educación General Básica y en los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias no autorizados a la anticipación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Se continuarán impartiendo los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hasta que se produzca la implantación de los nuevos ciclos y etapas educativos previstos en dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en el calendario de aplicación de la misma.

2. El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza serán los propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio, y disposiciones que lo desarrollan [1].

3. Asimismo, se integrarán en los Planes Anuales de Centro los objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades de acuerdo con lo previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991, sobre el funcionamiento de estos programas [2].

4. Con respecto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes Ministeriales de 16 de julio de 1980. Los contenidos de esta enseñanza serán los establecidos en las Órdenes Ministeriales de 9 de abril y 16 de junio de 1981 para Preescolar y Educación General Básica, de 17 de septiembre de 1982 para la Educación Especial y 30 de enero de 1985 para Bachillerato y Formación Profesional.

5. En relación con las enseñanzas del ordenamiento constitucional, en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria, se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

X. Disposiciones finales

Primera.—1. Se autoriza al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a establecer el procedimiento y el calendario de elaboración del Proyecto de Centro, así como de los diversos elementos que lo configuran.

3. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 29 de julio de 1994.—El Consejero de Educación y Ciencia, en funciones, *Antonio Pascual Acosta.*

[1] I 5.9.
[2] VI 5.17.

5.24. ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1994, POR LA QUE SE FIJAN LOS PRECIOS A SATISFACER POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO 194/95 («BOJA» de 24 de agosto de 1994.)

La ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1] establece que las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. En tanto que las correspondientes a los restantes estudios los fijará el Consejo Social de cada Universidad.

Posteriormente la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ha abordado la distinción entre estas dos figuras delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de Precio

[1] I 4.16.

Público, otorgando la consideración de precios públicos a las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 54 de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria conservando el procedimiento para la regulación y fijación que dicho artículo establece.

En este contexto normativo, y de conformidad con la Ley 4/1988 de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la presente Orden procede a fijar los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior durante el próximo curso académico 1994-1995, en las Universidades andaluzas, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de coexistir dos sistemas de estructuración de las enseñanzas; el tradicional, de cursos y asignaturas, que hasta ahora representa el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales [1], desarrollado por los Reales Decretos de directrices generales propias de los distintos planes de estudios y modificado parcialmente por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio [2].

En el primer caso, la fijación de los precios se realiza actualizando las tarifas establecidas por la Orden de 30 de agosto de 1993 («BOJA» de 4 de septiembre), para el pasado curso académico, mediante una subida lineal del 4,9 por ciento, que coincide con el incremento del Índice de Precios al Consumo de mayo de 1993, a mayo de 1994.

En el segundo, se distingue entre las enseñanzas en función de que sus Planes de Estudio hayan sido o no homologados de acuerdo con la correspondiente Directriz General Propia. En el caso de Estudios estructurados por créditos pero cuyos Planes de Estudio aún no han sido homologados el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Para las titulaciones cuyo Plan de Estudios ha sido homologado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre («BOE» 14 de diciembre) y el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio («BOE» de 11 de junio), tras la aprobación de la correspondiente directriz general propia, se establece un precio único para el crédito. Estos precios que sólo serán válidas para el curso académico 1994/95, habrán de seguir ajustándose en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios, y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

[1] III 4.32.
[2] IX 4.81.

En todo caso, los precios que se fijan en la presente Orden, se encuentran dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades, según Acuerdo de 13 de junio de 1994 («BOE» de 16 de junio), en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983, siendo acorde con lo previsto en el art. 26.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas.

En su virtud, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y del Consejo Andaluz de Universidades.

DISPONGO

Primero.—Enseñanzas.—Uno. Los precios a satisfacer en el curso 1994-95 por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades de Andalucía, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en la tarifa anexa a la misma.

Dos. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social o el Consejo de Administración de las respectivas Universidades.

Segundo.—Modalidades de matrícula. Los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera A) del anexo podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Tercero.—Uno. En el supuesto de abono por asignaturas se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecido por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo para asignaturas anuales.

Dos. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

Tres. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por segunda vez el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 15 por 100.

Cuatro. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 50 por 100.

Cinco. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer

5.24 por el total de dichas asignaturas, no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por segunda vez, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo mas el 15 por 100, o por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 50 por 100 del mismo.

Seis. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Cuarto.—Uno. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

Dos. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, que no haya sido aún homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional, por el número de créditos del curso, del correspondiente plan de estudios; en tercer ciclo, se fijará dividiendo por el número de créditos asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo, por el número de años que corresponda a ese ciclo.

En los estudios oficiales, de primero y segundo ciclo, cuyo plan de estudios haya sido homologado de acuerdo con la correspondiente directriz general propia el precio del crédito es el que figura en la tarifa primera B).

Tres. Cuando un alumno se matricule en una misma materia o asignatura estructurada en créditos, por segunda vez el importe del crédito se verá incrementado en un 15 por 100 y cuando se matricule por tercera o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 50 por 100.

Quinto.—Uno. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado con las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

Dos. El ejercicio de derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

Tres. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

En el caso de estudios estructurados en créditos deberán matricularse del total de los créditos-correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el Plan de Estudios o, de no estar especificada la misma, al menos de sesenta créditos.

Sexto.—Forma de pago de la matrícula.—Uno. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro durante la segunda quincena del mes de diciembre.

Dos. La falta de pago del importe total del precio, en caso de opción por el pago total, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Séptimo.—Centros adscritos.—Los alumnos de los Centros o Institutos Universitarios no estatales adscritos, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2 y A3 y B de la tarifa primera del anexo. Los demás precios se satisfarán en la cuantía integra prevista.

Octavo.—Convalidación de estudios.—Uno. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros abonarán el 30 por 100 de los precios establecidos en los apartados A1, A2 y A3 y B de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

Dos. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Noveno.—Derechos de Examen.—En las asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 30% de los precios establecidos en los apartados A1, A2, A3 y B de la tarifa primera del anexo.

Décimo.—Becas.—De conformidad con lo establecido en el articulo 3.° punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicio académico los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida vendrán obligados al abono del precio correspondiente o la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la Legislación vigente.

Dos. Los organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o de la Comunidad Autónoma concedan becas o ayudas al estudio compensarán a las Universidades del importe de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1994/95.

Sevilla, 9 de agosto de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO

Tarifas

Primera.—Actividad docente.

A) Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), y en Escuelas Universitarias y cuyos planes de estudio no hayan sido homologados aún de acuerdo con la correspondiente directriz general propia:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Bioquímica, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio) Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina Odontología, Químicas, Veterinaria, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica y Podología.

1.1. Por curso completo: 77.632 pesetas.

1.2. Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 21.161 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en segunda matrícula: 24.337 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 31.743 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 14.006 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 16.107 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 21.009 pesetas.

g) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primer y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior.

2.1. Por curso completo: 55.882 pesetas.

2.2. Por asignaturas sueltas.

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 14.647 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas en segunda matrícula: 16.844 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 21.971 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 9.759 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en segunda matrícula: 11.224 pesetas.

f) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 14.639 pesetas.

g) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En segunda matrícula, por cada crédito: precio del curso completo (2.1)/número, de créditos del curso, más el 15 por 100.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 50 por 100.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de doctorado)

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades.

4.1. Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del ane-

5.25 xo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades Docentes acreditadas

Por cada crédito: 3.346 pesetas.

4.2. Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre.

Por cada crédito: 3.346 pesetas.

B) Estudios de primer o segundo ciclo en Facultades, ETS y Escuelas Universitarias cuyos planes de estudio hayan sido homologados por el procedimiento que establezca el Real Decreto 1497/87, modificado por el Real Decreto 1.267/1994, de acuerdo con la correspondiente directriz general propia.

— Curso completo o asignatura suelta.

Por cada crédito: 1.154 pesetas.

Segunda.—Evaluación y pruebas.

1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 8.378 pesetas.

2. Pruebas de evaluación de aptitudes personales para las enseñanzas de las licenciaturas en Bellas Artes, en Traducción e Interpretación y en Educación Física: 8.378 pesetas.

3. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 19.381 pesetas.

4. Proyectos de fin de carrera: 12.180 pesetas.

5. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 12.180 pesetas.

6. Curso iniciación y orientación para mayores de 25 años: 9.885 pesetas.

7. Examen para tesis doctoral: 12.180 pesetas.

8. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias

8.1. Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 12.180 pesetas.

8.2. Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 20.286 pesetas.

Tercera.—Títulos y Secretaría.

1. Expedición de títulos académicos:

1.1. Doctor: 19.074 pesetas.

1.2. Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 12.806 pesetas.

1.3. Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico: 6.254 pesetas.

1.4. Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrado: 2.321 pesetas.

2. Secretaría:

2.1. Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro: 5.245 pesetas.

2.2. Certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 2.321 pesetas.

2.2. Expedición de tarjetas de identidad: 498 pesetas.

5.25. ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA FASE DE PRÁCTICAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 13 de octubre de 1994.)

La Consejería de Educación y Ciencia realizó, mediante Orden de 8 de abril de 1994 («BOJA» del 14), convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Maestros.

Cumplidas ya las fases de concurso y oposición, de acuerdo con lo señalado sobre la fase de prácticas en la Disposición Adicional Novena, punto 3, de la Ley 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], y en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 850/93 de 4 de junio por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes[2], y en aplicación de la Base XII de la mencionada Orden de 8 de abril de 1994, procede la regulación de la fase de prácticas.

El objeto de la fase de prácticas, según establece la citada Base XII, es comprobar las capacidades didácticas y la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados. Dada la importancia de la formación didáctica del profesorado en prácticas, en esta fase se pretende potenciar su participación en las actividades formativas, así como su integración en las tareas del Equipo Docente de pertenencia. Asimismo, es fundamental en el aprendizaje y orientación de los aspirantes la participación en las actividades formativas dirigidas a este profesorado.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia, en uso de sus competencias, dicta las siguientes normas que han de regular la fase de prácticas de todos los aspirantes que han sido seleccionados en dichas pruebas.

1.° Realización de las Prácticas.

Deberán realizar la fase de prácticas, todos los aspirantes seleccionados, nombrados funcionarios en prácticas en el Anexo I de la Orden de 1 de septiembre de 1994, por la que se hace pública la lista de aspirantes seleccionados, por Orden de 8 de abril de 1994 («BOJA» del 14) por la que se realiza convocatoria pública para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Cuerpo de Maestros.

2.° Duración de las Prácticas.

La Fase de prácticas tendrá una duración de seis meses de actividad docente, contados desde el 15 de septiembre, fecha del inicio del curso.

3.° Composición de las Comisiones Calificadoras de la Fase de Prácticas.

La evaluación de la fase de prácticas será realizada en cada una de las provincias de Andalucía por Comisiones Calificadoras, según el número de Maestros en prácticas destinados a dichas provincias.

Las Comisiones Calificadoras estarán constituidas de la siguiente forma.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.14.

Presidente: Un Inspector de Educación.

Vocales: Dos vocales. Dichos vocales serán Inspectores o Funcionarios de Carrera del Cuerpo de Maestros.

4.° Nombramiento de las Comisiones Calificadoras.

4.1. Los Presidentes de las Comisiones Calificadoras serán nombrados por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Los Vocales serán asimismo designados por el Delegado Provincial, a propuesta de los Presidentes de las Comisiones, entre los Inspectores o Funcionarios de Carrera del Cuerpo de Maestros con destino en la provincia.

4.2. Las diferentes Comisiones de cada provincia quedarán nombradas antes de finalizar la primera quincena del mes de octubre.

5.° Constitución de las Comisiones Calificadoras.

Efectuado el nombramiento de las distintas Comisiones, los Presidentes de las mismas convocarán una primera reunión para la constitución de la Comisión Calificadora en la segunda quincena de octubre. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de al menos 2/3 de sus miembros, de los cuales uno habrá de ser el Presidente.

En dicha reunión se estudiará la presente Orden y se establecerá el calendario y plan de actuación, levantando Acta de la misma que firmarán los miembros asistentes para su archivo en el Servicio Provincial de Inspección de Educativa.

6.° Desarrollo de la fase de prácticas.

La fase de prácticas será tutelada por un Maestro de la especialidad del candidato, designado por la Comisión Calificadora de la provincia correspondiente.

Durante la fase de prácticas, se realizarán las siguientes actuaciones:

6.1. Durante la primera semana de noviembre, los Maestros nombrados en prácticas para el curso 1994/95 mantendrán una reunión de trabajo con las Comisiones Calificadoras, en la que, entre otros aspectos, se darán a conocer experiencias y planteamientos didácticos en las materias específicas.

6.2. Los Maestros en prácticas habrán de presentar un proyecto de trabajo sobre el curso o área a impartir y que, necesariamente, deberá recoger los siguientes aspectos:

6.2.1. Programación de los objetivos en los cursos o áreas a impartir que incluya los contenidos generales y las actividades, así como su distribución temporal y su adaptación a las necesidades de aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 105/1992 y 107/1992 de 9 de junio, por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y Educación Infantil en Andalucía, y demás disposiciones y normas que los desarrollan.

Igualmente la programación habrá de incluir los sistemas de participación y motivación del alumnado, la metodología que ha de emplearse, los niveles mínimos que habrán de alcanzar los alumnos y los criterios para su evaluación y recuperación.

6.2.2. Actividades a desarrollar a lo largo del curso, tanto en labor conjunta con el Equipo Docente como con los alumnos; en este caso, haciendo especial referencia a las actividades extraescolares.

6.3. El proyecto de trabajo regulado en el subapartado anterior debe enmarcarse necesariamente en la labor del Maestro en prácticas dentro del correspondiente Equipo Docente, y será remitido por los Maestros en prácticas al Presidente de la Comisión Calificadora antes del 1 de diciembre de 1994.

6.4. Los Directores de los Centros, previo acuerdo con los Coordinadores de Ciclo, arbitrarán las medidas necesarias para que, sin menoscabo del buen funcionamiento de aquéllos, las horas no lectivas de los Maestros en prácticas se dediquen preferentemente al desarrollo de actividades del Equipo Docente correspondiente.

El Maestro tutor correspondiente, con el asesoramiento oportuno, emitirá un informe por escrito sobre la participación del Maestro en prácticas en las actividades y tareas desarrolladas por el Equipo Docente, que será enviado al Presidente de la Comisión quince días antes de que finalice el período de prácticas.

Igualmente se recabará del Director del Centro en que se haya desarrollado la Fase de Prácticas, información por escrito del Maestro en prácticas acerca de la integración del mismo en las tareas del Centro y su relación con los alumnos y demás sectores que participan en el proceso educativo.

Ambos informes, del Maestro tutor y del Director del Centro, se añadirán como anexos al acta de calificación de la Comisión Calificadora, siendo remitidos junto a ella a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

6.5. El Maestro en prácticas será visitado por el Presidente de la Comisión Calificadora, o Vocal en quien delegue, al menos una vez durante el desarrollo de las mismas.

Se recabará información sobre el desarrollo del proyecto de trabajo, se mantendrán entrevistas y sesiones de trabajo con el Maestro en prácticas y con el Equipo Docente correspondiente y se asistirá a las clases desarrolladas por aquél, procurando que, previamente, se hayan establecido pautas de observación para un análisis posterior entre el responsable de la visita y el Maestro en prácticas.

6.6. Por el Servicio Provincial de Inspección Educativa correspondiente se organizarán reuniones a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden. Especial importancia se le dará en estas reuniones al conocimiento por parte de los Maestros en prácticas de las instituciones autónomas andaluzas, y de la normativa y programa docentes de la Consejería de Educación y Ciencia, de la realidad natural, social y cultural de Andalucía en su relación con los programas docentes.

5.26 Dichas reuniones se integrarán en el contexto de la organización de actividades para el perfeccionamiento del personal docente, así como dentro de la potenciación del aspecto formativo de la fase de prácticas. A tales efectos, los Servicios Provinciales de Inspección Educativa se coordinarán para conseguir la mayor unificación al respecto.

6.7. Finalizada la fase de prácticas y antes de los diez días naturales siguientes, el Maestro redactará una Memoria final donde se expliciten las actividades llevadas a cabo a lo largo del período de prácticas, así como la valoración personal que se hace de las mismas.

Esta memoria será entregada al presidente de la Comisión Calificadora para su inclusión en el informe resumen final.

6.8. Concluidas las actuaciones previstas en los puntos anteriores el Presidente convocará a la Comisión Calificadora para dictaminar sobre las aptitudes didácticas del Maestro en prácticas y dar cumplimiento a lo que se especifica en el punto octavo de la presente Orden.

7.° Valoración de la fase de prácticas.

La valoración de la fase de prácticas será realizada por la Comisión Calificadora, de la cual se derivará una calificación de Apto o No Apto.

A tales efectos, el Presidente convocará una reunión de la Comisión durante la segunda quincena del mes de marzo, cuyos acuerdos se considerarán válidos si asisten a la misma al menos los 2/3 de sus miembros, incluido el Presidente.

Para emitir la calificación final, la Comisión valorará los distintos datos aportados por sus miembros, de acuerdo con el desarrollo de la fase de prácticas previsto en el punto 3.° de la presente Orden.

El acuerdo sobre la calificación final que deba otorgarse al Maestro en prácticas se adoptará por mayoría de los miembros asistentes a la reunión; en caso de empate dirimirá el voto del Presidente.

De esta reunión se levantará Acta según lo previsto en el punto noveno. Junto al Acta se redactará un informe-resumen que ha de incluir toda la documentación de la fase de prácticas y la explicación razonada de la calificación otorgada. Este informe quedará depositado en el Servicio Provincial de Inspección Educativa correspondiente al que pertenece el Maestro y a él tendrá acceso el interesado.

8.° Actas de calificación final.

El Acta para la emisión de la calificación final se confeccionará en el modelo oficial que se incluye en el Anexo I y será firmada por los miembros asistentes según el apartado 6.°

El Acta de constitución, junto con las de calificación final de cada Comisión, así como la explicación razonada de la calificación otorgada, serán enviadas antes del 10 de abril, a través de las Delegaciones correspondientes, a la Dirección General de Personal.

De acuerdo con lo dispuesto en las Bases de la convocatoria, se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la relación de aprobados, remitiendo la misma al Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

9.° Superación de la fase de prácticas.

Los aspirantes que no superen el período de prácticas, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria, podrán incorporarse con los seleccionados de la siguiente promoción para repetir por una sola vez la fase de prácticas. En este caso, ocuparán el lugar siguiente al del último seleccionado en la misma especialidad.

Quienes no se incorporen o sean declarados «no aptos» por segunda vez, perderán todos los derechos a su nombramiento como funcionarios de carrera. La pérdida de estos derechos será declarada por la Dirección General de Personal mediante Resolución motivada.

10. Se faculta a la Dirección General de Personal para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

11. Esta Orden entrará en vigor el misma día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

12. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 8 de septiembre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

5.26. ORDEN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994, SOBRE EVALUACIÓN EN BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 22 de octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 29.1 que para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

Asimismo, el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía[2], recoge en sus artículos 26 al 33 todo lo concerniente a la eva-

[1] VI 4.1.

[2] Veáse 5.1 anterior.

luación, así como al acceso, la promoción y titulación.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15) [1], ha establecido los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en desarrollo del artículo 9 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato [2].

Regulado ya el currículo del Bachillerato en Andalucía por el Decreto 126/1994, de 7 de junio, anteriormente mencionado, procede concretar normas de evaluación, a fin de que los profesores y profesoras de esta etapa educativa dispongan de un instrumento que regule y facilite la evaluación de los alumnos y alumnas, la de su práctica docente y la del propio proyecto curricular, de acuerdo con las finalidades de la etapa, y con el objetivo de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

En desarrollo de las disposiciones citadas, la presente Orden regula la promoción y el carácter conjunto de la evaluación de las diferentes materias que componen el currículo del Bachillerato como garantía de la adquisición, por parte de los alumnos y alumnas, de la madurez académica y de las capacidades para seguir estudios posteriores, establece los documentos básicos de evaluación que han de servir de soporte a las calificaciones y contiene, por fin, las indicaciones oportunas para llevar a efecto la valoración de las programaciones de las distintas materias y del Proyecto Curricular del Bachillerato, como un elemento más del proceso de evaluación.

Por todo ello, oído el Consejo Escolar de Andalucía, y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por la que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo, dispongo:

I. Ámbito de aplicación

Primero.—La presente Orden será de aplicación en los Centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que imparten las enseñanzas correspondientes al Bachillerato, establecido en la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. Carácter de la evaluación

Segundo.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 126/1994 de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas en esta etapa educativa se realizará por materias.

2. En la evaluación, los profesores y profesoras considerarán el conjunto de las materias del curso, así como la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será continua en cuanto que estará inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y de la alumna.

4. Al término del período lectivo habrá una calificación final que de acuerdo con la evaluación continua, valorará los resultados conseguidos por los alumnos y las alumnas.

Tercero.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas en aquellas materias que se imparten con idéntica denominación en los dos cursos de Bachillerato estará condicionada a la superación de la asignatura cursada en el primer año.

2. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo en relación a Física y Química de primero; Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero, y Electrotecnia o Mecánica de segundo en relación a Física y Química de primero.

3. Las materias no calificadas como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente apartado, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

Cuarto.—1. Los profesores y profesoras evaluarán los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos establecidos en el currículo, teniendo en cuenta los criterios de evaluación establecidos en el mismo.

2. Para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas deberá tenerse en cuenta los objetivos de la etapa, así como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas materias del currículo fijados, con carácter general, en el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía. Dichos objetivos, contenidos y criterios serán adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado en el Proyecto Curricular de Etapa.

3. En dicho Proyecto Curricular de Etapa deberán, asimismo, especificarse las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados.

4. A tales efectos, debe entenderse por estrate-

[1] VIII 4.22 y 4.22.1.
[2] VIII 4.4.

5.26 gias de evaluación el conjunto de acuerdos que, incluido en el Proyecto Curricular de Etapa, concreta y adapta los criterios generales de evaluación establecidos en el Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, y facilita la toma de decisión más adecuada en cada momento del proceso evaluador.

III. Desarrollo del proceso de evaluación

Quinto.—1. La evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen con el mismo grupo de alumnos y alumnas —coordinados por el profesor tutor. Dicho equipo estará asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro y actuará de manera coordinada y colegiada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa.

2. Los Consejos Escolares establecerán en los respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación del alumnado en las sesiones de evaluación.

Sexto.—1. Las sesiones de evaluación y calificación dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje son las reuniones que celebra el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos del currículo, como su práctica docente.

2. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras de cada materia.

3. Para cada grupo de alumnos se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa.

Séptimo.—1. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

2. El profesor tutor o la profesora tutora elaborará, a partir de los datos recogidos, un informe síntesis que será transmitido al alumno y, si éste es menor de dieciocho años, a su padre, madre o tutor legal. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirán las calificaciones que se hubieren formulado.

Octavo.—Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Estos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

Noveno.—La aplicación del proceso de evaluación continua de los alumnos y de las alumnas requiere la asistencia regular de los mismos a las clases y actividades programadas para las distintas materias del currículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos [1].

Décimo.—1. Al término del período lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso. Dicha calificación tendrá en cuenta junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica del alumno o de la alumna en relación con los objetivos del Bachillerato.

2. En la evaluación correspondiente al segundo curso, al formular la calificación final, los profesores y profesoras deberán considerar junto a los elementos mencionados en el punto anterior, las posibilidades de los alumnos y de las alumnas para proseguir estudios superiores.

3. Para aquellos alumnos y alumnas que no hubieren superado todas las materias en la evaluación final del período lectivo se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación.

IV. Promoción de alumnos

Decimoprimero.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, la promoción de los alumnos y alumnas se realizará por el equipo educativo que, asesorado en su caso por el Departamento de Orientación del Centro, actuará de manera coordinada y colegiada, tal como se establece en el apartado quinto de la presente Orden.

2. En la adopción de decisiones, los profesores y profesoras considerarán el conjunto de las materias del curso, así como la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios superiores.

3. Según el artículo 28 del mencionado Decreto, para poder cursar el segundo año de esta etapa educativa será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero, con dos excepciones como máximo.

4. Los alumnos y alumnas que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos materias, deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

---

[1] IV 4.6.

Decimosegundo.—1. Los Departamentos asumirán las tareas de refuerzo educativo y evaluación de los alumnos y alumnas de segundo curso que tengan una o dos materias pendientes del curso anterior. A tales efectos propondrán a los alumnos y alumnas un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas. Asimismo programarán pruebas parciales para verificar la recuperación de las dificultades que motivaron, en su día, la calificación negativa.

2. La evaluación y calificación de las materias pendientes de primer curso se verificarán antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso al término del período lectivo.

Decimotercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del mencionado Decreto 126/1994, de 7 de junio, los alumnos y alumnas que al término del segundo curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de tres materias, deberán repetir el curso en su totalidad. A los solos efectos de lo establecido en el presente apartado, se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años de Bachillerato.

Decimocuarto.—Según lo establecido en el artículo 30 del referido Decreto 126/1994, de 7 de junio, la permanencia en el Bachillerato, en régimen escolarizado, será de cuatro años como máximo, sin perjuicio de lo que se establezca para los alumnos y alumnas que cursen el Bachillerato en el régimen de enseñanzas de adultos o a distancia.

V. Titulación

Decimoquinto.—Según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, anteriormente citado, los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller.

Decimosexto.—1. Sólo será propuesto para la obtención de dicho título el alumno o alumna que hubiera superado todas las materias.

2. En el expediente de los alumnos y alumnas con graves problemas de audición, visión o motricidad, a los que se hubiera eximido de calificación en determinadas materias del currículo, se hará constar esta circunstancia con la expresión Exento (Ex). En este caso, deberá incorporarse al expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional por la que se autoriza la exención.

Decimoséptimo.—El título de Bachiller será único y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada y la calificación media obtenida.

Decimoctavo.—La calificación global de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias que lo componen. Sólo en este caso podrá ser expresada con un solo decimal.

Decimonoveno.—El Centro docente en que los alumnos y alumnas hayan finalizado los estudios de Bachillerato propondrá a los mismos para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con lo que se establezca en la norma que regule la obtención y expedición de títulos no universitarios.

Vigésimo.—1. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará la madurez académica del alumnado y los conocimientos adquiridos en él.

2. Sin perjuicio de los demás requisitos legales exigidos, dicho título facultará asimismo para acceder a las grados y estudios superiores de Enseñanzas Artísticas.

Vigésimo primero.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, los alumnos y alumnas que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de música o danza, superando todas las materias comunes del Bachillerato, obtendrán el título de Bachiller.

2. Los Bachilleratos específicos a que se refiere el punto anterior recibirán la denominación de Bachillerato en Música y Bachillerato en Danza.

3. Con objeto de que dichos alumnos y alumnas puedan simultanear las enseñanzas de música o danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrán matricularse en éstas a condición de poseer el título de Graduado en Educación Secundaria y de haber terminado, al menos, el primer ciclo de grado medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse como mínimo dos años.

4. El Centro docente en el que hayan cursado y superado las materias comunes de Bachillerato, realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller a estos alumnos y alumnas.

5. La calificación global del Bachillerato será el resultado de la media aritmética de las materias comunes, unida a la media aritmética del conjunto de las enseñanzas del tercer ciclo del grado medio de música o danza, que equivalen a las materias propias y optativas de los restantes alumnos y alumnas de bachillerato.

VI. Documentos de evaluación

Vigésimo segundo.—1. De acuerdo con lo establecido en la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, modificada por la de 2 de abril de 1993, se consideran documentos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general de Educación Secundaria: el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Calificaciones de Bachillerato y los Informes de Evaluación Individualizados.

5.26

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Vigésimo tercero.—1. La información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno o alumna que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo I se adjunta a la presente Orden [1]. En el Expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula y las calificaciones.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna se consignarán en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden en el Expediente Académico.

Vigésimo cuarto.—1. Las Actas de Evaluación se ajustarán en su diseño básico al modelo que, como Anexo II-A, se adjunta a la presente Orden, acompañada de las claves indicativas de las asignaturas que se relacionan en el Anexo II-B.

2. El Acta de Evaluación, que será única para las dos convocatorias (ordinaria y extraordinaria), comprenderá la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo, junto con las calificaciones de las materias del curso expresadas en los términos que establece el apartado octavo de la presente Orden. Incluirán también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso. En el Acta correspondiente al segundo curso se hará constar la propuesta de expedición del Título de Bachiller.

3. Tras la convocatoria ordinaria de junio se reflejará en el Acta de Evaluación sólo las calificaciones positivas obtenidas y se señalarán con un guión las calificaciones negativas. En la sesión de evaluación y calificación correspondiente a la convocatoria extraordinaria se deberá consignar, en forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por los alumnos.

4. Las Actas de Evaluación serán firmadas en Bachillerato por los profesores y profesoras que componen el equipo educativo del grupo de alumnos.

5. En los Centros privados de Bachillerato se cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación, uno para el propio Centro y otro para el Instituto al que esté adscrito.

Vigésimo quinto.—A partir de los datos consignados en las Actas de Evaluación se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos y alumnas, según e! modelo que, como Anexo IV, se adjunta a la presente Orden. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con anterioridad al día 15 de septiembre del año correspondiente.

[1] No se publican los anexos.

Vigésimo sexto.—1. El Libro de Calificaciones de Bachillerato es el documento oficial que acredita los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios cursados. Su contenido es el que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna se consignarán en los términos indicados en el apartado octavo de la presente Orden en el Libro de Calificaciones de Bachillerato.

Vigésimo séptimo.—1. Al finalizar cada año académico, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo III, se adjunta a la presente Orden.

2. Cuando algún alumno o alumna tenga una o dos materias pendientes del curso anterior el informe deberá contener necesariamente un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas.

3. Los Informes de Evaluación Individualizados orientarán en el curso académico siguiente la labor del profesorado, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad de los aprendizajes de cada alumno y de cada alumna.

4. Asimismo, se consignará en un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el año académico.

5. El contenido del Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario se ajustará a lo que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

6. El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario contendrá los mismos elementos, pero referidos al período de tiempo en que el alumno ha estada escolarizado en el Centro durante el correspondiente curso académico.

Vigésimo octavo.—1. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro. Las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

2. La custodia del Libro de Calificaciones de Bachillerato corresponde al Centro docente en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste una vez superados los estudios. Esta circunstancia se hará constar en el libro.

3. Mientras el alumno se encuentre escolarizado en el Centro, la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados correspon-

de al tutor o tutora quien lo pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras de dicho alumno.

Vigésimo noveno.—1. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los Centros de Educación Secundaria son: el Libro de Calificaciones de Bachillerato y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto decimosexto de la citada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al del Centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumno en esta etapa educativa. Si el traslado se produce durante el año académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados, se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, de acuerdo con lo establecido en los puntos 4 y 6 del apartado vigésimo séptimo de la presente Orden. El Centro receptor pondrá los correspondientes informes a disposición del tutor o tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna.

3. Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo Centro se archivará en el Centro de origen.

Trigésimo.—1. Cuando un alumno o alumna se traslade de un Centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los Centros se atendrán a lo establecido en el punto decimosexto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

2. En el caso de traslado de un alumno o alumna desde una Comunidad Autónoma con lengua propia cooficial con el español a un Centro de ámbito de competencia de esta Consejería de Educación y Ciencia, las calificaciones obtenidas en esa materia tendrán la misma validez, a efectos académicos, que las restantes materias del currículo. No obstante, si la calificación en dicha materia hubiera sido negativa, no se computará como pendiente, ni tendrá efectos académicos en Andalucía.

Trigésimo primero.—Los Centros docentes que imparten Bachillerato podrán emitir en cualquier momento, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados en la que se especifique las materias cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Secretario o Secretaria del Centro y visada por el Director o Directoria del mismo.

VII. Información a los alumnos y a las familias

Trigésimo segundo.—1. Los profesores tutores, los profesores de las distintas materias y los órganos de coordinación didáctica de los Centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos o alumnas y si éstos son menores de dieciocho años, con sus representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, al menos, tres veces a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores informarán a los alumnos y alumnas a principios de curso, acerca de los objetivos, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de las diferentes materias, así como de los requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellas.

3. Los alumnos y alumnas, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en junio y septiembre, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

VIII. Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Trigésimo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, los profesores y profesoras evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular y la programación docente, en virtud de su desarrollo real y de su adecuación o las necesidades educativas del Centro y a las características específicas del alumnado.

Trigésimo cuarto.—1. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en ella.

2. Asimismo, a iniciativa del Claustro de Profesores o a iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del Centro.

Trigésimo quinto.—La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, además del análisis específico del Proyecto Curricular de Etapa, deberá abordar, al menos, la consideración de los siguientes aspectos

a) La organización del Centro y el aprovechamiento de los recursos.

5.26

b) El carácter de las relaciones entre profesores y alumnos y entre los mismos profesores, así como la convivencia entre los alumnos.

c) La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el Centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente Equipo Directivo, Claustro de Profesores, Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, Departamentos y Tutores.

d) La regularidad y calidad de la relación con los padres, madres o tutores legales.

Trigésimo sexto.—La evaluación del Proyecto Curricular de Etapa deberá incluir, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnas y alumnos.

b) La adecuación de la oferta de materias optativas a las necesidades educativas de los alumnos y de las alumnas.

c) La adecuación de los objetivos a las necesidades y características de los alumnos y de las alumnas.

d) La adecuación de la orientación educativa y profesional, con vistas a facilitar a los alumnos y alumnas la elección de materias y de estudios superiores.

Trigésimo séptimo.—La evaluación de las programaciones docentes corresponde a los Departamentos y deberá incluir, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

a) La validez de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo del curso.

b) La idoneidad de la metodología, así como de los materiales curriculares y didácticos empleados.

c) La validez de las estrategias de evaluación establecidas.

Trigésimo octavo.—El Equipo Directivo analizará también los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas del Centro en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y, en su caso, en la Formación Profesional específica de grado superior, y elevará al Claustro de Profesores las propuestas oportunas.

Trigésimo noveno.—Entre los medios que pueden utilizarse para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación pueden incluirse, entre otros, los informes del Servicio de Inspección Educativa y las aportaciones que realicen los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores y el Equipo de Apoyo externo correspondiente, de acuerdo con la planificación prevista al respecto por la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo se tendrán en cuenta las opiniones de los órganos colegiados del Centro, reflejadas en las actas e informes de las reuniones celebradas al respecto, así como las opiniones formuladas por los tutores y tutoras como resultado de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas.

Cuadragésimo.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas y del proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del Proyecto Curricular que se han detectado como poco adecuados a las características de los alumnos y alumnas y al contexto del Centro, de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine. En este sentido, el tutor o tutora recogerá las aportaciones que puedan formular sus alumnos respecto a las estrategias de evaluación incluidas en dicho Proyecto Curricular.

2. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, así como del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular, deberán ser incluidos y analizados en la Memoria Final de Curso del Centro.

3. El Director o Directora del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al Claustro de profesores, o al Consejo Escolar del Centro, aquéllas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

IX. Disposiciones adicionales

Primera.—La evaluación de los alumnos y alumnas que hubieran elegido cursar la materia de Religión se realizará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión o motricidad se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio, en su caso, de las adaptaciones curriculares que en determinadas materias se pudieran establecer.

2. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, la duración y condiciones de realización habrán de adaptarse a las características de estos alumnos y alumnas.

Tercera.—1. Los Equipos de Apoyo Externo asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

2. Asimismo los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores en el ámbito de sus competencias asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

3. El Servicio de Inspección Educativa de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia asesorará y supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en las visitas a los Centros, se reunirán con el Equipo Directivo, con el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de

Orientación en su caso con los profesores y profesoras y con los demás responsables de la evaluación dedicando especial atención a la valoración y análisis del proceso de evaluación de los alumnos y alumnas y al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el apartado vigésimo quinto de la misma.

Cuarta.—La sesión extraordinaria de evaluación y calificación a que se refiere el punto 3 del apartado décimo de la presente Orden se llevará a cabo con anterioridad al 15 de septiembre de cada año.

X. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de septiembre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.27. ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE BACHILLERATO, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS («BOJA» de 6 de octubre de 1994.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994 sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1] en aplicación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) [2], por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («BOE» del 15) [4], fija los documentos de evaluación en la etapa del Bachillerato.

Dicha Orden Ministerial regula el Libro de Calificaciones de Bachillerato como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos, recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de Centro y de modalidad, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículo. En su apartado decimocuarto, punto 1 determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Editado el Libro de Calificaciones de Bachillerato por la Consejería de Educación y Ciencia para la Comunidad Autónoma de Andalucía y estando previsto, a partir del curso 1994/95, la anticipación de la nueva ordenación del sistema educativo en esta etapa, procede dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como normas que faciliten su cumplimentación por los Centros, tanto para la implantación con carácter general, como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Características del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Primero.—1. El Libro de Calificaciones de Bachillerato es el documento oficial que acredita los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto valor acreditativo de los estudios cursados y posibilita la movilidad de los alumnos entre los Centros de esta etapa educativa.

2. La custodia y archivo del Libro de Calificaciones de Bachillerato corresponden al Centro docente en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste una vez superados los estudios. Esta circunstancia se hará constar en el libro.

3. El Libro de Calificaciones de Bachillerato llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.

II. Solicitud y Registro del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Segundo.—1. Los Directores y Directoras de los Institutos enviarán a la correspondiente Delega-

[1] Ver disposición anterior.
[2] VIII 4.22.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 4.22.1

5.27 ción Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la segunda quincena del mes de octubre una relación por duplicado ordenada alfabéticamente de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones de Bachillerato. Esta relación se ajustará al modelo que, como anexo 1, se adjunta a la presente Orden [1].

2. Los Directores y Directoras de los Centros privados presentarán por triplicado la relación a que se refiere el punto anterior a través de los Institutos a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno del Director o Directora del Instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección Educativa, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado séptimo de la presente Orden, un ejemplar será archivado en el Instituto que lo tramitó y otro quedará en el Centro privado solicitante.

Tercero.—Cuando, por causas excepcionales, la solicitud consista en un duplicado, los Directores o Directoras de los Institutos incluirán en la misma solicitud a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, debajo del último alumno relacionado, separados por una raya horizontal y siguiendo el número de orden, la relación de estos alumnos y alumnas por orden alfabético. Asimismo, se consignará, en escrito anexo a la misma, la naturaleza de las circunstancias que motivan dicha solicitud.

Cuarto.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán cada año de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, en la primera quincena del mes de diciembre, el número previsto de Libros de Calificaciones de Bachillerato para el correspondiente curso académico.

2. Asimismo, en el mismo plazo señalado en el punto anterior, dichas Delegaciones Provinciales presentarán ante la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, la justificación del número de Libros de Calificaciones de Bachillerato que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo que, como anexo 11, se adjunta a la presente Orden.

Quinto.—La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones de Bachillerato que se han de distribuir a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitirá a la Secretaría General Técnica una propuesta con arreglo al modelo que, como anexo III, se adjunta a la presente Orden.

Sexto.—1. La Secretaría General Técnica procederá a la edición de los Libros de Calificaciones de Bachillerato solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como establece la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992.

2. Asimismo, la Secretaría General Técnica consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de estos ejemplares será archivado en la Secretaría General Técnica y el otro se devolverá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

3. Finalmente, la Secretaría General Técnica notificará a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia los números asignados y distribuirá los Libros, de forma que dichas Delegaciones Provinciales dispongan de los mismos en el mes de abril de cada año.

Séptimo.—1. Una vez recepcionados los Libros de Calificaciones de Bachillerato por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia serán registrados por los Servicios de Inspección Educativa. Cada Libro de Calificaciones de Bachillerato será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1 continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Bachillerato registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que el Director o Directora del Centro solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Educativa entregarán los Libros de Calificaciones de Bachillerato, una vez registrados, a los respectivos Centros; estas entregas irán acompañadas de una de las relaciones a las que se refiere el apartado segundo de la presente Orden, diligenciada por dichos Servicios, para su archivo en los Institutos y Centros privados. La otra relación será archivada en el Servicio de Inspección Educativa, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones de Bachillerato de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Octavo.—1. En el caso de los duplicados del Libro de Calificaciones de Bachillerato, esta circunstancia se hará constar en la página correspondiente a Observaciones, mediante la diligencia conforme al modelo que, como anexo IV, se adjunta a la presente Orden.

2. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un Centro diferente de aquél en que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario o Secretaria del Centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el Centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos trasladando

[1] No se publican los anexos.

el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

III. Instrucciones de cumplimentación del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Noveno.—1. El Centro al que se incorpore el alumno o alumna para iniciar sus estudios de Bachillerato será el encargado de la apertura del Libro de Calificaciones de Bachillerato y procederá a cumplimentar los datos que corresponda.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria del Centro, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para Observaciones.

Décimo.—1. Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Estos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

2. Cuando en la convocatoria ordinaria o extraordinaria no se pueda calificar alguna materia por estar condicionada a la superación de otra del primer año con idéntica denominación, se añadirá a la relación de materias del segundo año la del primer año pendiente de superación, expresando la calificación que en la misma se haya obtenido. En la materia del segundo año se pondrá «pendiente de primero»

3. Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo, con relación a Física y Química de primero; Biología o Geología de segundo con respecto a Biología y Geología de primero y Electrotecnia o Mecánica de segundo con relación a Física y Química de primero.

4. En el caso en que la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional hubiera dictado una Resolución eximiendo de calificación a algún alumno por problemas graves de audición, visión o motricidad, en determinadas materias. del currículo, se hará constar esta circunstancia con la expresión «Exento» (Ex).

Decimoprimero.—Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía [1], los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos que hubieran superado el Tercer Ciclo de Grado Medio de las Enseñanzas de Música o Danza deberán incluir, en los espacios libres de las páginas correspondientes a las calificaciones, una diligencia, cuyo modelo se incluye en el anexo V de la presente Orden, para hacer constar que deben cursar únicamente las materias comunes.

Decimosegundo.—1. Una vez superados los estudios de Bachillerato se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno haciendo constar esta circunstancia en el Centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los Libros de Calificaciones de Bachillerato correspondientes a los alumnos y alumnas de Centros privados la diligencia contenida en la página 18 relativa a la expedición del título de Bachiller será cumplimentada por el Instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las Actas de Evaluación.

3. Los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos y alumnas que no superen la etapa de Bachillerato quedarán bajo custodia del Instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el Centro privado.

IV. Traslado del Libro de Calificaciones de Bachillerato

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro, el de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de Bachillerato del alumno, debidamente cumplimentado. El Centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Bachillerato la inscripción del alumno y abrirá un nuevo Expediente Académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 20, 22 y siguientes del Libro de Calificaciones de Bachillerato.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de Bachillerato de los alumnos y alumnas de Centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos junto con el Libro de Calificaciones, el Instituto de origen adjuntará una certificación, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo VI de la presente Orden.

3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el Centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno o alumna deberá solicitar del Centro de origen una certificación, de acuerdo con el modelo que como anexo VII se adjunta a la presente Orden en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará o lo dispuesto en los apartados vigesimonoveno y trigésimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994 sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[1] Véase 5.1 anterior.

5.28

V. Disposición adicional

Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en cualquiera de los cursos de Bachillerato, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Bachillerato definido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

VI. Disposiciones transitorias

Primera.—1. Por lo que respecta a los alumnos y alumnas que en el curso 1994/95 se incorporen a las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo en Bachillerato se actuará de la siguiente forma:

a) En la segunda quincena del mes de octubre los Directores y Directoras de los Institutos solicitarán el Libro de Calificaciones de Bachillerato para los alumnos y alumnas que inicien esta etapa educativa. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el apartado segundo de la presente Orden.

b) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

Segunda.—En los cursos sucesivos, hasta tanto se generalice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores y Directoras de los Institutos incluirán en la solicitud de Libros de Calificaciones de Bachillerato la relación de los alumnos (propios y de los Centros privados adscritos) que se incorporen a Bachillerato, en cualquiera de sus cursos, provenientes de Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado, Bachilleratos Experimentales, Módulos Profesionales y Educación Secundaria Obligatoria.

Tercera.—En el supuesto que se contempla en la disposición transitoria anterior, los Secretarios y Secretarias de los Institutos estamparán, en las páginas 20, 22 y siguientes, de Observaciones, las diligencias que figuran en el anexo VIII de la presente Orden, y se inutilizarán las páginas del curso de las nuevas enseñanzas que el alumno no haya realizado, mediante la palabra «inutilizado» colocada diagonalmente.

VII. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional y a la Secretaría General Técnica para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda.—1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores de los Centros de su provincia.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 15 de septiembre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.28. ORDEN DE 3 DE OCTUBRE 1994, POR LA QUE SE REGULA LA FASE DE FORMACIÓN PRÁCTICA EN EMPRESAS ENCUADRADA EN EL PROGRAMA MAREP

(«BOJA» de 12 de noviembre de 1994.)

La Ley 1/1990 de tres de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en su título III, la obligatoriedad, por parte de los poderes públicos en general y en particular, de atención prioritaria a la Educación de Personas Adultas.

En este sentido, por parte del Instituto Andaluz de la Mujer y de la Consejería de Trabajo de la Junta de Andalucía se procedió en su momento a la aprobación y gestión del Programa Marep que fue asumido por la Comunidad Económica Europea dentro de sus proyectos en materia de recursos Humanitarios, Iniciativa Now.

Iniciativa que tiene la inserción profesional de la mujer como eje central de actuación y que contempla la práctica en empresas como elemento fundamental dentro de la fase de ejecución del mismo denominada «Formación en Alternancia».

La positiva experiencia adquirida hasta el momento y que ha venido siendo realizada dentro de este contexto por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a través de sus Programas de Educación de Adultos, aconseja la potenciación de la formación práctica en centros de

[1] VI 4.1.

trabajo de aquellas andaluzas integradas dentro de los referidos programas de Educación de Adultos que se desenvuelven en el contexto del Programa Marep.

En efecto, las experiencias realizadas pueden contribuir a facilitar la inserción laboral de las alumnas, la difusión del conocimiento y de los valores de las citadas enseñanzas entre el empresario de nuestra Comunidad Autónoma y también a incrementar las relaciones de los Centros Educativos con las empresas e instituciones de su entorno.

En virtud de todo lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Los Coordinadores de los Centros para la Educación de Adultos podrán suscribir acuerdos de colaboración formativa con empresas e instituciones de titularidad pública o privada que posibilita una formación práctica en Centros de trabajo de las mujeres acogidas al proyecto Marep y que reciban formación docente en los Centros para la Educación de Adultos de esta Comunidad Autónoma.

Segundo.—Los acuerdos de colaboración formativa a que hace referencia el apartado anterior deberán ajustarse en todos los términos al modelo que se adjunta como anexo I a la presente Orden, que se acompañará de la relación nominal de las alumnas y la programación de las actividades a realizar.

Tercero.—Los acuerdos de colaboración formativa podrán extinguirse por los siguientes motivos:

a) Por expiración del tiempo convenido.

b) Por decisión del centro escolar, de la empresa o de ambos para una determinada alumna, por alguna de las causas siguientes:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificada.

— Faltas de aprovechamiento o conducta inadecuada de la alumna, previa audiencia de la interesada.

— Petición razonada de la alumna.

c) Por denuncia de alguna de las partes que deberá ser comunicada a la otra con antelación mínima de quince días, motivada por alguna de las siguientes causas:

— Cese de actividades del Centro docente, de la empresa o institución colaboradora.

— Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las prácticas formativas.

— Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación práctica o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la formación práctica.

d) Por mutuo acuerdo entre ambas partes, adoptado por el órgano competente del Centro y la institución colaboradora.

Cuarto.—Los Delegados provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia teniendo en cuenta el nivel de participación alcanzado por el programa, podrán suscribir acuerdos con instituciones, agrupaciones o asociaciones de empresas de ámbito provincial con el fin de que exista una oferta suficiente para mencionadas prácticas formativas.

Quinto.—1. Los Centros que participan en este programa elaborarán un plan de Formación práctica en centros de trabajo en el que se incluirán las actividades que deben realizarse en empresas o instituciones colaboradoras habida cuenta de su objeto, así como las tendentes al conocimiento práctico de la organización y funcionamiento de la empresa y al desarrollo de las condiciones de trabajo.

2. En ningún caso la formación práctica en centros de trabajo sustituirá a la programación normal establecida en el plan anual del centro.

3. La formación práctica en centros de trabajo que vayan a realizar las alumnas en las empresas o instituciones colaboradoras se ceñirán a la programación elaborada conjuntamente por éstas y el correspondiente tutor de formación práctica del centro educativo. Dicha programación, que se incorpora al acuerdo de colaboración formativa deberá estar en consonancia con lo planificado en las programaciones didácticas que forman parte del plan anual de centro.

4. Los representantes de los trabajadores del correspondiente centro serán informados del contenido específico de las prácticas formativas, de las condiciones de desarrollo, del calendario y horario de las mismas y del lugar del centro o centros de trabajo donde se realizaron.

5. Se programarán actividades de visitas a las empresas del entorno o fuera de él que por sus características productivas o tecnológicas resulten interesantes desde el punto de vista formativo de las alumnas.

Sexto.—1. En cada centro educativo que tenga alumnas participantes en el programa de formación práctica en centros de trabajo, se creará una comisión de seguimiento y evaluación, encargada de:

— Velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos de colaboración formativa suscritos por el centro.

— Realizar el seguimiento, valoración y supervisión de la fase de formación práctica en centros de trabajo y su correspondencia con la programación previa.

— Informar a la Delegación Provincial sobre cualquier incidencia detectada durante el desarrollo de los acuerdos de colaboración formativa.

— Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado por el Centro.

2. Esta comisión estará compuesto por:

— El Coordinador del Centro que será su presidente.

— Un profesor para la Educación de Adultos participante en el Programa.

— Una representante de las alumnas elegida por las que participen en el programa.

5.28 *Séptimo.*—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros para la Educación de Adultos en el ámbito de sus competencias.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO I

Acuerdo centro educativo-empresa para la realización de prácticas formativas

De una parte D./D.ª. .....
con DNI ..... como .....
del Centro .....
con CIF ..... de ..... y de otra,
D./D.ª.....
con DNI ..... representante legal de la empresa/agrupación de empresas, entidad colaboradora ..... con CIF .....
domiciliada en .....
con centros de trabajo afectados por el presente acuerdo en ..... cuya actividad empresarial es .....

Declaran

— Que se reconocen recíprocamente capacidad y legitimidad para acordar.

— Que el objeto del presente Acuerdo específico es posibilitar a las alumnas del Programa Marep la realización de las prácticas en la empresa establecida en el diseño del Programa.

Acuerdan

Suscribir el presente Acuerdo de Colaboración para la realización de las prácticas formativas de conformidad con el diseño del Programa Marep, elaborado de acuerdo con las orientaciones de la Iniciativa Now (Do. núm. 327-29.12.1990) con el objeto de promover la igualdad de oportunidades para la mujer en materia de empleo, en el marco del artículo 11 del reglamento (CEE) núm. 4253/88. Iniciativa que forma parte del Tercer Programa de Acción a Medio Plazo, para la igualdad de oportunidades (1991-1995).

CLÁUSULAS

Primera. El período de prácticas será el comprendido entre el ..... y el ....., siendo el horario de lunes a viernes de ..... a ..... horas, tendrá una duración de ..... horas, en ..... días.

La alumna se presentará cada quince días en el centro Educativo, ausentándose por tanto de la empresa, para el seguimiento y análisis de los objetivos a cubrir durante las prácticas en empresa, en el marco del diseño general del programa.

Segunda. No podrán existir contratos de trabajo en vigor entre las alumnas y la empresa durante el periodo de prácticas, al tratarse de un acuerdo entre centro Educativo y Empresa.

Las situaciones excepcionales deberán ser autorizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Tercera. Para cualquier eventualidad de accidente que pudiera producirse, se suscribirán pólizas de seguros periódicas que cubrirán las indemnizaciones de daños a terceros y responsabilidad civil a que hubiera lugar.

Cuarta. El período de prácticas en empresa será objeto de evaluación, supervisión y seguimiento que garanticen el carácter formativo de las prácticas. A efectos de este acuerdo será el tutor responsable provincial del Programa Marep, D./D.ª .....

Quinta. La empresa nombrará un tutor laboral para la coordinación y seguimiento de las prácticas, garantizando la orientación y consulta de la alumna y las relaciones con los tutores del centro Educativo, que a efectos de este acuerdo será .....

Sexta. Las actividades, tareas y rotación por los diversos puestos de trabajo de la empresa, serán relacionados en hoja adjunta a este acuerdo y que han sido establecidas por el profesor de prácticas y el tutor laboral para este fin.

Séptima. La alumna en prácticas llevará un cuaderno cumplimentado por el Centro Educativo, en el que se reflejarán las actividades o tareas realizadas, el seguimiento por parte de los tutores docente y laboral, así como la valoración personal de las mismas.

Octava. La alumna llevará siempre el DNI y una tarjeta de identificación durante el desarrollo de las prácticas en la empresa.

Novena. La empresa observará las normas de seguridad e higiene correspondientes, durante la realización de las prácticas por la alumna.

Las partes, una vez leído el presente Acuerdo, lo firman en prueba de conformidad por triplicado, en el lugar y la fecha indicados.

En ....., a ..... de ..... de 1994. Por el Centro Educativo. Fdo.: Por la Empresa. Fdo.:

5.29. ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE DISPONE LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES TÉCNICAS PROVINCIALES PARA LA ELABORACIÓN DEL MAPA ESCOLAR («BOJA» de 13 de diciembre de 1994.) 5.29

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991 de 14 de junio [1], ha aprobado el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativa.

Por su parte, el Decreto 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería [2], destaca entre las diversas funciones y competencias de la Consejería de Educación y Ciencia la planificación de los Centros escolares en el marco del nuevo sistema educativo, lo que conlleva la realización de estudios de las previsiones de los recursos humanos, docentes y no docentes, así como de los recursos materiales correspondientes al desarrollo de la nueva ordenación contemplada en la LOGSE.

Con el propósito de impulsar y coordinar dichos estudios, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—1. Las competencias de planificación del sistema educativo, dentro de las directrices marcadas por el Consejo de Dirección de la Consejería de Educación y Ciencia, corresponden, según prevé el Decreto 327/1994 de 4 de octubre, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. Con el fin de que dicha planificación sea lo más acorde con las necesidades del sistema educativo la citada Dirección General contará con la asistencia de las Comisiones Técnicas Provinciales para la elaboración del Mapa Escolar.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirán, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, las correspondientes Comisiones Técnicas Provinciales.

Segundo.—1. Las Comisiones Técnicas Provinciales para la elaboración del Mapa Escolar tendrán la siguiente composición:

— El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

— El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa, que actuará como Secretario de la Comisión.

— El Jefe de Servicio de Inspección Educativa. El Jefe de Servicio de Personal.

— El Jefe de Servicio de Programas y Obras.

2. Las Comisiones Técnicas Provinciales estarán asistidas, para la elaboración y preparación de datos e informes, por tres funcionarios designados por el Delegado Provincial, de los cuales, al menos dos serán Inspectores de Educación, preferentemente del área de escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica.

Tercero.—1. Las Comisiones Técnicas Provinciales para la elaboración del Mapa Escolar realizarán las siguientes funciones:

a) Analizar la situación del mapa escolar actual.

b) Analizar e informar de las necesidades de escolarización desde el marco establecido en la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) Colaborar en la elaboración de la metodología para la aplicación del nuevo Sistema educativo.

d) Velar por la correcta aplicación de los criterios de planificación, de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Informar los documentos de actuación, elaborados por la Consejería de Educación y Ciencia, para la provincia.

f) Efectuar las propuestas para la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria en las correspondientes provincias.

g) Cualesquiera otras que específicamente se les encomienden.

2. En lo que se refiere al análisis y desarrollo de la situación del mapa escolar de la Formación Profesional, establecerán los oportunos contactos con otros Organismos Públicos, especialmente con la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en la forma que se determine.

Cuarto.—A los efectos de concretar anualmente la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria —Segundo Ciclo—, las Comisiones Técnicas Provinciales oirán a las Organizaciones Sindicales con representación en la Mesa Sectorial de Educación.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden, así como para coordinar las actuaciones de las distintas Comisiones Técnicas Provinciales.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de noviembre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

[1] Ver 4.14. en este volumen.
[2] Ver 5.9 anterior.

5.30
5.31

5.30. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE RELIGIÓN CATÓLICA EN EL BACHILLERATO, EN ANDALUCÍA

(«BOJA» de 10 de enero de 1995.)

El Decreto 126/94 de 7 de junio («BOJA» de 26 de julio) por el que se regulan las enseñanzas de Bachillerato en Andalucía [1] establece en su Disposición Adicional Primera que la Religión Católica será materia de oferta obligada para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. Asimismo se dispone que la determinación del currículum de la Religión Católica corresponde a la Jerarquía Eclesiástica.

Habiendo sido fijado por los Obispos del Sur de España el currículum de Religión Católica referente al Bachillerato procede que esta Consejería lo haga público.

Por ello esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único. El Currículum de la asignatura de religión católica en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el Bachillerato es el que se incluye en el anexo de la presente Orden [2].

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 13 de diciembre de 1994.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

[1] Véase 5.1 anterior.

[2] No se publica.

5.31. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1995, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BOJA» de 26 de enero de 1995.) [1]

La disposición adicional primera.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [2], prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos por un año puedan prorrogarse en determinadas circunstancias.

Por otra parte, el artículo 46 del citado Reglamento contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los Centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Asimismo, se hace necesario establecer el procedimiento para que los Centros privados concertados que, habiendo sido autorizados a implantar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso escolar 1994/95 por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, puedan solicitar la suscripción del concierto para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a fin de extender la gratuidad de la enseñanza a los alumnos que, durante el año académico 1994/95, estuvieron matriculados en dichos Centros en el segundo curso de dicha etapa educativa.

Finalmente, también es necesario regular el procedimiento para que los Centros que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos a partir del próximo curso 1995/96 pueda solicitarlo.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—De acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [3], y la disposición adicional octava del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, los Centros privados que deseen acogerse al régimen de conciertos educativos, a partir del curso 1995/96, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Orden.

Segundo.—Los Centros privados concertados que deseen alguna modificación del concierto suscrito con anterioridad, solicitarán dicha modificación en el mismo plazo.

Tercero.—1. Aquellos Centros privados concertados que, habiendo sido autorizados a implantar anticipadamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso escolar 1994/95 por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994 [4], suscribieron concierto por un año para el primer ciclo de esta etapa educativa, solicitarán la renovación y, en su caso, la modificación del mismo en dicho plazo.

[1] Corrección de errores («BOJA» de 17 de marzo de 1995) incorporada al texto.

[2] I 4.2.3.

[3] I 4.2.

[4] VII 5.23 anterior.

2. Dichos Centros podrán, asimismo, solicitar también en el mencionado plazo la suscripción del concierto para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria por un número de unidades que permita extender la gratuidad de la enseñanza a los alumnos y alumnas que, durante el año académico 1994/95, estuvieron matriculados en dichos Centros en el segundo curso de dicha etapa educativa.

Cuarto.—1. Según lo establecido en los apartados 3 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], y en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Educación General Básica y Educación Especial que no tengan autorización o clasificación definitiva y no se hayan acogido o no se acojan al cese progresivo de actividades no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y, al finalizar el presente curso académico 1994/95, dejarán de tener la condición de Centro autorizado.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los Centros a los que se refiere el citado punto que tuviesen presentado, antes de la finalización del plazo establecido en el apartado primero de la presente Orden, un proyecto de obras que les permita obtener su autorización definitiva durante el próximo curso escolar, podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito, el cual se renovará posteriormente según las normas generales sobre conciertos educativos.

3. El concierto educativo que, en su caso, se prorrogue estará condicionado a que el Centro finalice las obras y obtenga su clasificación o autorización definitiva durante el próximo curso escolar 1995/96. En este sentido, la Consejería de Educación y Ciencia podrá, antes de reconocer el derecho al concierto, solicitar al titular del Centro la documentación y garantías que estime necesarias para asegurar la efectiva realización de las obras en el plazo previsto.

Quinto.—1. De acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias [2], los Centros de Educación General Básica y Educación Especial que se encuentren en la situación descrita en el punto 1 del apartado anterior, podrán proponer a la Consejería de Educación y Ciencia el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas

a) Los Centros no admitirán alumnos ni alumnas en los cursos iniciales de la Educación Primaria a partir del curso 1995/96 y continuarán escolarizando a los alumnos y alumnas que estuviesen matriculados en ellos durante el curso 1994/95.

b) El Centro prorrogará el concierto educativo hasta el fin del curso 1996/97 con reducción progresiva del número de unidades concertadas y siempre que la media de alumnos y alumnas por unidad sea, como mínimo, de quince y ninguna unidad tenga menos de doce alumnos o alumnas. Todo ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades de un mismo ciclo que, a la vista de los datos de escolarización, fueran pertinentes.

c) Los Centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

2. La Consejería de Educación y Ciencia autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen.

3. Los Centros que no se acogieron al cese progresivo de actividades previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94 (BOJA del 31 de diciembre), o no se acojan a lo dispuesto en el punto 1 anterior, o cuyo cese progresivo no haya sido autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia, dejarán de tener la condición de Centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Sexto.—1. Según lo establecido en los apartados 4 y 6 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en los apartados 4 y 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados, como libres o habilitados, no podrán prorrogar el concierto que actualmente tienen suscrito y, al finalizar el presente curso académico 1994/95, dejarán de tener la condición de Centro autorizado.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, de acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Formación Profesional de segundo grado que se encuentren en la situación descrita en el punto anterior podrán proponer a la Consejería de Educación y Ciencia el cese progresivo de sus actividades con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Centros no admitirán alumnos ni alumnas en el primer curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, ni en el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.

5.31 la Formación Profesional, a partir del curso 1995/96, y continuarán escolarizando a los alumnos y alumnas que estuviesen matriculados en el Centro durante el curso 1994/95.

b) El Centro prorrogará el concierto educativo para el curso 1996/97 con reducción de las unidades correspondientes al segundo curso de la Formación Profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primer curso de la Formación Profesional de segundo grado de régimen general, siempre que la media de alumnos y alumnas por unidad sea, como mínimo, de veinticinco y ninguna unidad tenga menos de veinte alumnos o alumnas. Todos ello sin perjuicio de las agrupaciones de unidades que, a la vista de los datos de escolarización, fueran pertinentes.

c) Los Centros cesarán definitivamente en sus actividades educativas al término del curso escolar 1996/97.

3. La Consejería de Educación y Ciencia autorizará el cese progresivo cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen.

4. Los Centros que no se acojan a lo dispuesto en el punto 1 anterior o cuyo cese progresivo no haya sido autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia, dejarán de tener la condición de Centros autorizados al finalizar el curso 1994/95.

Séptimo.—1. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros, de acuerdo con los modelos que se acompañan como Anexo [1].

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

3. En el caso de Cooperativas, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente o Presidenta, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Octavo.—1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar, referidos al curso académico 1994/95, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1994/95, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas que se realizan en el Centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares, y otras circunstancias).

Noveno.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes:

Décimo.—1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado o Delegada Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la Enseñanza Privada, en el ámbito provincial.

Cuatro padres o madres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las Organizaciones empresaria-

[1] No se publica.

les de la enseñanza, más representativas en el ámbito provincial.

Un representante de las Cooperativas de Enseñanza concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Decimoprimero.—Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta hasta el 10 de marzo de 1995, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Formular las correspondientes propuestas, en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Decimosegundo.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes, las cuales vendrán acompañadas del correspondiente informe, que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional con anterioridad al 20 de marzo de 1995.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en relación con el 62.3 de la Ley Orgánico 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Si se trata de Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho o la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarto.—1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, tenga lugar la aprobación o denegación de los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Decimoquinto.—1. Los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden se formalizarán para los cursos académicos 1995/96 y 1996/97 sin perjuicio de lo establecido para los conciertos renovables año a año y de lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994 de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1], y de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes de este mismo apartado.

2. Los conciertos educativos que se suscriban con los Centros de Educación General Básica quedarán modificados por reducción de las unidades correspondientes al 7.° curso de dicho nivel educativo cuando las enseñanzas correspondientes al mismo se extingan, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en al Ley 1/1990, de 3 de octubre.

Por otro lado, los Centros privados concertados de Educación General Básica, que se autoricen para impartir los dos ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente, en el momento de la implantación de dicho nivel educativo para las unidades correspondientes a los ciclos

[1] Ver 4.14 en este volumen.

5.31 citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo Centro.

3. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1995 y en el documento aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de junio de 1993, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos [1].

Decimosexto.—Contra la Resolución que apruebe y/o deniegue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Administración, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoséptimo.—1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro. Dicha relación media alumnos-profesor se irá adaptando a la establecida en el Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera progresiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2].

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 10 de febrero de 1995, la relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la localidad, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

La determinación de dicha relación de alumnos y alumnas por unidad se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para general conocimiento.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 109/1992, de 9 de junio («BOJA» del 20), sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General [3], en los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

Decimoctavo.—1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. De acuerdo con el titular del Centro y según la planificación educativa prevista para el curso 1995/96, la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros docentes privados distintos a los autorizados en el curso 1994/95 a impartir el primer ciclo de esta etapa educativa.

4. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

Decimonoveno.—Los conciertos con los Centros que impartan Educación Primaria/Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Vigésimo.—Los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Vigésimo primero.—Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Vigésimo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para dictar cuantas instruc-

[1] IX 5.11.
[2] VI 4.1.3.
[3] VII 5.10.

ciones resulten necesarias para el desarrollo y adecuación de la presente Orden.

Vigésimo tercero.—A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella.

Vigésimo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. **5.32**

Sevilla, 13 de enero de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.32. ORDEN DE 3 DE ENERO DE 1995, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y NORMAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME ESTABLECE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 12 de enero de 1995.)

El Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril, es la Norma Marco que regula las Clases Pasivas del Estado y en particular su artículo 28.*b*, establece un procedimiento general de Jubilación Anticipada de los Funcionarios Civiles. En relación a esto y referido a los Funcionarios docentes de niveles no universitarios la Disposición Transitoria Novena de la ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo [1] establece en su punto 1 que los Funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la citada Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

La misma norma en su punto 4 recoge la posibilidad de conceder al personal incluido en su ámbito de aplicación que tenga acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones establecidos por el Gobierno. Asimismo el punto 5 de la precitada Disposición hace extensiva esta posibilidad a los Funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales decimoprimera y decimocuarta 1, 2 y 3 de la LOGSE que estén acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión, distintos del de Clases Pasivas y que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de Funcionarios, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE, excepto el de pertenencia al de Clases Pasivas del Estado. La jubilación o renuncia de estos Funcionarios no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación a efecto de prestaciones en el régimen en el que estén comprendidos.

Por otra parte, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece que los Funcionarios docentes de los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido durante los años 1992 y 1996, ambos inclusive, al régimen de Jubilación Voluntaria regulado en la Disposición Transitoria Novena de la citada Ley.

El importe y condiciones de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo serán establecidas a tales efectos en Acuerdo del Consejo de Ministros.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de enero de 1991 publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 1 de febrero de 1991, faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para la regulación del proceso, dentro de sus competencias.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas.

DISPONGO

Primero.—Podrán solicitar Jubilación Anticipada Voluntaria, con efectos de 31 de agosto de 1995, los Funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a alguno de los siguientes Cuerpos:

— Cuerpo de Maestros.

— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

— Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

— Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

— Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

— Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

— Cuerpo de Maestros de Taller y Artes Plásticas y Diseño.

[1] VI 4.1.

5.32 — Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

— Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—Los solicitantes referidos en el punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y pertenecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de Centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto de 1995.

c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto de 1995.

Tercero.—También podrán solicitar Jubilación Anticipada Voluntaria los Funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al servicio de Administración Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, y los Funcionarios docentes al servicio de la Función Inspectora.

Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la pertenencia a plantillas de Centros docentes.

Cuarto.—Los Funcionarios interesados dirigirán su solicitud al Director General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia en el modelo de Anexo a esta Orden [1].

El plazo de solicitud finalizará el 1 de marzo de 1995.

La solicitud se acompañará de fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.

Quinto.—Los Funcionarios comprendidos en los puntos primero y tercero de la presente Orden, así como los Funcionarios a que hace referencia el punto quinto de la Disposición Transitoria Novena de la LOGSE en la forma allí establecida, que tengan acreditados al 31 de agosto de 1995, 28 o más años de servicios efectivos al Estado, percibirán una gratificación extraordinaria, por el importe que les corresponda, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, según las cantidades establecidas por el Acuerdo de Consejo de Ministros y en función de su pertenencia al Régimen de Clases Pasivas o a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Sexto.—Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales correspondientes al destino del solicitante o en los lugares y forma que determina el art. 38.4 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[1] No se publica.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud, en los términos que a los efectos se establezca y lo remitirá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de esta Consejería.

Octavo.—La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos resolverá, a la finalización del mes de julio, en los términos oportunos, todas las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la Resolución de Jubilación Anticipada Voluntaria y, en su caso, determinará la cuantía de la gratificación extraordinaria que pudiera corresponder.

Noveno.—Las Delegaciones Provinciales tramitarán a los interesados las oportunas Resoluciones a los domicilios que figuran en la instancia de solicitud.

Décimo.—La gratificación extraordinaria que pudiera corresponder se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Undécimo.—Una vez iniciado el procedimiento, únicamente serán aceptadas las renuncias que hayan sido presentadas hasta el 30 de julio de 1995.

Disposición adicional

Las Delegaciones Provinciales aceptarán las solicitudes de Jubilación Anticipada Voluntaria presentadas, con anterioridad a esta Orden, a partir del 1 de enero de 1995.

En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final primera

Se faculta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría General Técnica para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 3 de enero de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.33. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1995, POR LA QUE SE REGULA, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, EL PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE CENTROS Y SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA SU DESARROLLO DURANTE LOS CURSOS 1994/1995 Y 1995/1996 («BOJA» de 9 de febrero de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo [1], hace referencia explícita a la evaluación en el artículo 55, considerándola como uno de los factores favorecedores de la calidad de la enseñanza. En su artículo 62 se establece que la evaluación del Sistema Educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia administración. En el mismo artículo se establece que las administraciones educativas evaluarán el Sistema Educativo en el ámbito de sus competencias. Ello supone para la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía el reconocimiento de la competencia para la evaluación del Sistema Educativo en Andalucía en orden a la mejora y adecuación permanente del mismo.

En este sentido los Decretos 105/92, 106/92 y 107/92 por los que se establecen las enseñanzas de Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía [2], así como el Decreto 126/94 por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al bachillerato en Andalucía [3], hacen referencia a la evaluación como uno de los principales mecanismos para controlar y mejorar la calidad de la enseñanza en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Decreto 327/94, de 4 de octubre, de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia [4], crea la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a la que se adscribe el Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del profesorado, organismo al que por el Decreto 201 /92, de 1 de diciembre [5] se le confieren las competencias para definir los criterios de evaluación del rendimiento escolar, su análisis y la propuesta de medidas correctoras oportunas, así como la evolución del rendimiento del Sistema Educativo.

Dentro de este contexto normativo, la Consejería de Educación y Ciencia ya inició durante el curso 1993/1994 un proceso de evaluación regulado por la Orden de 4 de diciembre de 1993, por la que se regulaba con carácter experimental el Programa de Evaluación en Centros y el Programa de Evaluación de Proyectos Curriculares de Centros, y se establecían los criterios generales para su desarrollo [6]. Dicho proceso, una vez concluido, aporta elementos suficientes que permiten considerar la conveniencia de continuar con la experimentación de Programas de Evaluación Interna, una vez introducidas las modificaciones que de la evaluación del desarrollo de los propios programas se derivan.

Por todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—Se establece, con carácter experimental, el Programa de Evaluación de Centros para los cursos 1994/1995 y 1995/1996.

Segundo.—Este Programa de Evaluación tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Obtener información relevante sobre el funcionamiento de los centros educativos.

b) Contribuir a la mejora de la organización y el funcionamiento de los centros docentes.

c) Valorar los procesos y estrategias de elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro, Etapa y Ciclos.

d) Asesorar, estimular y apoyar las actividades de evaluación interna de estos centros.

e) Validar los métodos, las técnicas y los instrumentos utilizados para la recogida de datos y su análisis, integrados en el modelo general de la evaluación.

f) Incrementar la formación teórica y práctica de los agentes evaluadores responsables en las tareas de evaluación educativa.

Tercero.—1. La evaluación del Sistema Educativo tendrá carácter tanto formativo como sumativo. Formativo en tanto que se trata de recoger de forma sistemática información de los diversos sectores de la comunidad educativa, al objeto de favorecer el mejor funcionamiento del centro y de promover la mejora de la eficacia y de los resultados educativos. Sumativo por cuanto que se pretende favorecer la adopción de decisiones en los diversos niveles de organización del Sistema Educativo.

2. La evaluación estará orientada a procurar información objetiva y relevante sobre la aplicación de la normativa y sobre la organización y el funcionamiento en los centros, para permitir posteriormente una valoración plural y contrastada de la misma.

3. Para llevar a cabo la evaluación se emplearán distintas técnicas e instrumentos, que serán utilizados para recoger información de los diferentes sectores de la comunidad escolar, con el fin de contrastar diferentes fuentes de información y de conseguir la mayor objetividad posible en la descripción de la realidad de cada centro que se evalúa.

Cuarto.—Las dimensiones que este programa de evaluación ha de considerar son las siguientes:

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8.
[3] Ver 5.1. anterior.
[4] Ver 5.9 anterior.
[5] VIII 5.2.
[6] IX 5.22.

5.33

Elementos de planificación del centro:
— El Proyecto de Centro, proceso de elaboración.
— Finalidades Educativas.
— Proyecto Curricular de Centro, proceso de elaboración.
— Proyecto Curricular de Centro, contenido.
— Plan de Orientación Escolar.
— Reglamento de Organización y Funcionamiento.
— Plan Anual de Centro.
Dinámica del Centro:
— Organización y funcionamiento de los órganos de dirección.
— Organización y funcionamiento de los órganos de coordinación didáctica.
— Relaciones con los Servicios de Orientación y Apoyo externos.
— La comunidad escolar.
— Clima de centro.
— Dinámica de aula, acciones de programación.
— Dinámica de aula, actuaciones.
La evaluación:
— De los alumnos y alumnas.
— De la práctica docente.
— Del centro.

Quinto.—El Programa de Evaluación comenzará en el tercer trimestre del curso 1994/1995 y tendrá su continuidad a lo largo del curso 1995/1996, incluyéndose en este período la puesta en práctica de las propuestas de mejora que deriven de la evaluación y el seguimiento de las mismas.

Sexto.—El Programa de Evaluación se llevará a cabo en cuatro centros educativos de cada una de las provincias andaluzas que serán seleccionados por sus Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia. De ellos, dos centros correspondientes a las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria y otros dos correspondientes a la etapa de Educación Secundaria, de entre aquellos que anticipen el nuevo Sistema Educativo.

Séptimo.—Para la selección de los centros se constituirá en cada Delegación Provincial de Educación y Ciencia una Comisión que estará presidida por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Delegado/a Provincial y compuesta por los siguientes miembros:
— Jefe/a del Servicio de Inspección.
— Jefe/a del Servicio de Ordenación Educativa.
— Coordinador/a Provincial de Formación Permanente.
— Inspector/a Responsable provincial del área estructural de Evaluación.

Octavo.—La elección de los centros a evaluar se hará teniendo en cuenta criterios de distribución geográfica, tamaño y tipología de los centros (rural, urbano, de zonas de acción educativa preferente), así como otros referidos a la investigación de determinados problemas o a la constatación de resultados de actuaciones específicas emprendidas.

Noveno.—1. La selección de los centros deberá estar concluida en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden.

2. Una vez determinados los centros que participarán en el Programa de Evaluación, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa la relación de centros designados.

Décimo.—1. Para la aplicación del Programa de Evaluación en cada centro se constituirá un equipo integrado por inspectores/as y asesores/as técnicos/as de área o etapa designados por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Educación y Ciencia. Cuando las peculiaridades de los centros a evaluar así lo aconsejen, los equipos evaluadores podrán recurrir a especialistas para asesorar en temas concretos.

2. Uno de los inspectores integrados en dichos equipos será el/la Inspector/a Responsable provincial del área estructural de Evaluación, que asumirá la coordinación provincial del Programa.

3. Los/as Delegados/as Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia adoptarán las medidas oportunas para que, en la planificación mensual y semanal del trabajo de los miembros de estos equipos de evaluación, se concrete el tiempo y el espacio requeridos para la aplicación del Programa de Evaluación.

Undécimo.—Para la puesta en marcha del proceso de evaluación en cada centro se constituirá por el Consejo Escolar una Comisión de Evaluación, formada al menos por un representante del Equipo Directivo, un representante del profesorado y un representante de los padres/madres de alumnos.

Duodécimo.—1. La aplicación del Programa de Evaluación se desarrollará según las siguientes fases: Contactos iniciales, visitas y entrevistas de evaluación y recogida de datos, análisis de la información y elaboración de conclusiones, visita final, elaboración del informe final y seguimiento de los resultados que deriven de la evaluación.

2. Para la planificación de las anteriores actuaciones se tendrán en cuenta las aportaciones del centro realizadas a través de la Comisión de Evaluación establecida en el punto duodécimo de la presente Orden.

3. A lo largo del proceso de evaluación se introducirán las aportaciones que, a partir de las descripciones, valoraciones y propuestas de mejora que realizan los agentes evaluadores, vayan generando los componentes de las comunidades escolares de los centros evaluados, en coherencia con el carácter participativo del modelo de evaluación que sustenta al Programa.

4. Asimismo, al término de la evaluación, se concretarán entrevistas con el Equipo Directivo y el Consejo Escolar de los centros en orden a la presentación, por parte del equipo evaluador, de las conclu-

siones y propuestas de mejora que formula con el fin de que, tanto el Equipo Directivo como el Consejo Escolar, puedan expresar su conformidad o discrepancia con las mismas. Tanto la conformidad como las discrepancias serán incluidas textualmente en el informe final a elaborar por el equipo evaluador.

5. Los destinatarios de estos informes finales serán tanto los centros objeto de evaluación como la Administración Educativa.

Decimotercero.—La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa elaborará y difundirá un informe síntesis a partir de las conclusiones aportadas por los distintos equipos de evaluación, así como por los participantes en el proceso dentro de los propios centros, una vez concluida la última fase de la evaluación.

Decimocuarto.—Para la concreción de las propuestas de mejora que, en materia de formación, se hagan a los centros, éstos contaron con el apoyo y asesoramiento del Centro de Profesores a cuyo ámbito de influencia pertenezcan. En orden a facilitar este apoyo, el Centro de Profesores deberá incluir en la planificación de sus actividades para el curso 1995/1996 las actuaciones que a tal efecto se estimen oportunas.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, deberán atender, en la medida de sus posibilidades y dentro de su ámbito de competencias, las sugerencias y propuestas de mejora que realicen los equipos evaluadores.

Decimoquinto.—La Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa organizará actividades de formación dirigidas a los agentes evaluadores participantes en el Programa de Evaluación que se desarrollarán a lo largo de la aplicación del mismo.

Decimosexto.—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en colaboración con los Centros de Profesores, organizarán actividades de formación dirigidas a los centros designados con objeto de informarles sobre las características y finalidades del programa. La certificación de dichas actividades se realizará de acuerdo con lo establecido legalmente a tales efectos.

Decimoséptimo.—Se faculta a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Programa, así como para la coordinación y seguimiento del mismo.

Decimoctavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de enero de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.34. ORDEN DE 9 DE FEBRERO DE 1995, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 14 de febrero de 1995.)

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1], se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril [2].

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], durante el curso 1995/96 continuará la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación infantil, así como la implantación generalizada de la Educación Primaria, de la cual sólo los cuatro primeros cursos deberán adaptarse en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula, a lo establecido en la citada Ley Orgánica.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado De-

[1] I 4.2.
[2] II 5.9.
[3] VI 4.1.

5.34 creto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial.

2. El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales, así como en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de idiomas, se regulará específicamente.

3. Asimismo, se regulará específicamente el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos.

II. Órganos

1. Consejo Escolar.

1.1. De acuerdo con el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá del total de vacantes el número de puestos escolares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

Los Centros privados concertados anunciarán todos los puestos escolares vacantes de acuerdo con la autorización administrativa y el número de unidades concertadas con que cuenten.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.2. Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en función de los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre [1], las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitarán, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones.

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado o Delegada Provincial e integrada por el Secretario o Secretaria Provincial de la Delegación, el Jefe o Jefa del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe o Jefa del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores o inspectoras de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado o Delegada Provincial, y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros o Consejeras en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial o, en su defecto, un padre o madre de alumno o alumna de Centro público y otro de privado concertado, nombrados por las respectivas Federaciones Provinciales dos titulares de Centros privados concertados, nombrados por las entidades representativas de los mismos a nivel provincial y dos representantes sindicales, designados a propuesta de la Junta de Personal de la provincia.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

*a.*1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o

[1] IV 5.1.

sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

a.2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización.

2.2. Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a los que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberá constituirse la Comisión de Escolarización de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Preescolar y Educación General Básica.

a) Dicha Comisión estará presidida por el Delegado o Delegada Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante, de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En el supuesto de que esta Comisión por su elevado número de miembros considere afectada la agilidad de su funcionamiento, se constituirán subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad. En este caso, todos los Directores o Directoras y los Titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente deberán estar presentes en ella.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

b.1) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas, siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el artículo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

b.2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles, a efectos de la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, dentro de los Centros solicitados en cualquiera de las fases del proceso y las plazas disponibles.

b.3) Informar sobre las reclamaciones que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en orden a la escolarización.

b.4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario previa citación de su Presidente. En todo caso se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4. El Servicio de Inspección Educativo asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. Criterios de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados

5.34 en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario.

2. Escolarización de alumnos y alumnas del segundo ciclo de la Educación Infantil y de Preescolar.

Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, distrito o sector, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios.

2.1. Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan 5 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, ambos inclusive.

2.2. Una vez escolarizados los alumnos y alumnas de 5 años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan 4 años durante 1995.

2.3. En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para alumnos y alumnas de 5 y 4 años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan 3 años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995, ambos inclusive. El anuncio de vacantes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se realizará en el plazo establecido en el apartado VIII.3 de la presente Orden.

2.4. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, en las unitarias y en Centros incompletos.

3. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica.

3.1. Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria, solamente los alumnos y alumnas que cumplan 6 años hasta el 31 de diciembre de 1995.

3.2. Se prorrogará la escolaridad de aquellos alumnos y alumnas que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar, cumplan 14 o 15 años antes del 31 de diciembre de 1995, y no opten por las restantes opciones que Oficios rece el sistema educativo.

3.3. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, podrán agruparse en una misma unidad alumnos y alumnas de Educación Primaria y de Educación General Básica en las unitarias y en Centros incompletos.

4. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

4.1. En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

4.2. Las aulas de Educación Especial en Centros ordinarios acogerán a los alumnos y alumnas objeto de atención especial no comprendidos en el apartado anterior, de acuerdo con las normas de escolarización contempladas en la presente Orden.

4.3. En los Centros ordinarios de Educación Infantil/Preescolar o Educación Primaria/Educación General Básica autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, en aplicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo [1], se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

4.4. La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

4.5. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.° y 15 del Real Decreto 334/1985, la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de lo Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de lo Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en lo presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

IV. Relación Unidad/Alumnos

1. En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 siguientes, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades autorizadas de alumnos y alumnas del segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

1.2. Unidades de alumnos y alumnas de Preescolar: 30.

1 3. Unidades de alumnos y alumnas de los cuatro primeros cursos de la Educación Primaria: 25.

1.4. Unidades de alumnos y alumnas de Educación Primaria, salvo lo expresado en el punto anterior, y de Educación General Básica: 35.

1.5. En las unidades de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.
Disminuidos Sensoriales: 10-12.
Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.
Autistas o Psicóticos: 3-5.
Alumnado Plurideficiente: 6-8.

[1] 14.14.

2. En las unidades de Educación Primaria, las citadas relaciones de alumnos y alumnas por aula se podrán incrementar sólo para garantizar el derecho a la educación y por necesidades urgentes de escolarización.

3. Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 35 en las unidades que escolaricen alumnos y alumnas de Preescolar sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y hasta 40 en las unidades de Educación General Básica.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

4.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

4.2. Para evitar el desdoble de unidades.

4.3. Para evitar lo habilitación de unidades.

4.4. Todo ello sin perjuicio de lo que establece al respecto el régimen de autorización para Centros privados de Educación General Básica, según el cual no se podrán admitir más de 40 alumnos y alumnas por aula.

5. En aquellas unidades de las unitarias y Centros incompletos en que por necesidades de escolarización haya que agrupar alumnos y alumnas de 3, 4 y 5 años y de edades correspondientes al primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta 20.

Asimismo, cuando por necesidades de escolarización en las unidades de las unitarias y Centros incompletos haya que agrupar alumnos y alumnas de edades correspondientes al resto de cursos de Educación Primaria y Educación General Básica, el número de alumnos y alumnas par unidad se reducirá hasta 20.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas con objeto de que, una vez puestos en marcha los procedimientos establecidos en la presente Orden, se consiga la mayor homogeneidad posible en las relaciones de alumnos y alumnas/unidad de cada localidad, distrito municipal o comarca.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su casa, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V. Solicitud de plazas

5.34

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo I de la presente Orden [1].

2. La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figura en primer lugar.

3. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar solicitudes simultáneas en varios Centros.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.° al 13.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.° 2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.° del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.*d)* de dicho Decreto, aunque en un misma solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

---

[1] No se publican los anexos.

5.34 Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el más próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1. La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1993, sellada/s en el momento de su entrega en 1994 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, podrá atribuírsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115/1987, salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la presente Orden. En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2. Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante. Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.
b) Hermanos o hermanas en el Centro.
c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8. Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente Orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia, se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1993 («BOE» del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español.

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia, así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII. Matriculación

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca.

Para su formalización, aportarán fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del niño o niña.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos y alumnas al área de Religión. Para

ello manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

3. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.°*b)* del Decreto 115/1987 de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. Calendario

1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial, será el comprendido entre el 20 de febrero y el 10 de marzo de 1995.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas de 4 y 5 años, de Educación Primaria y de Educación General Básica deberá finalizar con anterioridad al día 6 de abril de 1995. Los Directores o Directoras de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1995/96, según el modelo que se recoge en el Anexo II. Dicho certificado será enviado a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

3. El anuncio de vacantes, la presentación de solicitudes y la resolución del proceso de admisión de los alumnos y alumnas de 3 años se llevará a cabo entre el 1 y el 15 de septiembre de 1995.

4. No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este apartado, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria como la Educación General Básica, los alumnos y alumnas cuya edad corresponda a estos niveles educativos tendrán siempre garantizado un puesto escolar en un Centro sostenido con fondos públicos en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso de los alumnos y alumnas de cuatro y cinco años.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. Reclamaciones y recursos

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o de aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos o de la notificación, en su caso, ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de 10 días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

2. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Centros públicos y privados concertados dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Disposición adicional

A los efectos de escolarización contemplados en la presente Orden, se considerará que los alumnos que finalicen la Educación Primaria y deban iniciar en el próximo curso el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

XI. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos.

5.35 4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros para la Educación de Adultos.

6. Se faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

7. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 9 de febrero de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.35. ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1995, SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ENSEÑANZAS MEDIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 1995/96

(«BOJA» de 12 de abril de 1995.)

Las condiciones generales de admisión de alumnos y alumnas en los Centros escolares de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio reguladora del Derecho a la Educación [1] se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril [2].

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos y alumnas sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizado el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema educativo prevista en la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [3], durante el curso 1995/96, se continuará con la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Especifica de Grado Medio y Grado Superior.

Fijado ya el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial, mediante Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1995 [4], procede regular dicho proceso en las restantes etapas educativas.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. Ámbito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

2. El procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

II. Órganos

1. Consejo Escolar.

1.1. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas en los Centros públicos:

a) Anunciar los puestos vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

En aquellos Centros donde se atienden alumnos y alumnas becarios de Residencias Escolares, se reducirá del total de vacantes el número de puestos esco-

[1] I 4.2.
[2] II 5.9.
[3] VI 4.1.
[4] Disposición anterior.

lares a cubrir por dichos alumnos y alumnas, según los datos que facilite al respecto el Director o Directora de la Residencia.

Los Centros privados concertados anunciarán los puestos escolares vacantes de acuerdo con la autorización administrativa y el número de unidades concertadas con que cuenten.

En este sentido, salvo autorización expresa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, los Centros privados autorizados para implantar anticipadamente los dos ciclos de la Educación Secundaria obligatoria, mientras mantengan el carácter condicionado de dicha autorización establecido en el apartado décimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994 («BOJA» del 10 de agosto) [1], sólo ofertarán en el tercer curso de dicha etapa educativa las plazas suficientes para garantizar la continuidad en la escolarización de los alumnos que durante el presente año académico 1994/95 están realizando el segundo curso de la misma.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, Decreto 115/87, de 29 de abril, y disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

1.3. Los titulares de los Centros privados concertados deberán facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en cuanto a garantizar el cumplimiento de los criterios prioritarios y complementarios para la admisión de alumnos y alumnas tal como se recoge en el baremo del citado Decreto.

1.3. El Consejo Escolar se coordinará, a través de su Presidente o Presidenta, o del Titular, en el caso de un Centro privado concertado, con la Comisión de localidad, distrito o sector para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares, en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en base a los informes emitidos por la Comisión de localidad, distrito o sector.

2. Comisiones de Escolarización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.° del Decreto 115/1982, de 29 de abril, y sin menoscabo de lo establecido para los Consejos Escolares Provinciales y Municipales en el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre [2], las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia delimitaran, en su caso, las áreas de influencia de los distintos Centros con la colaboración de los sectores afectados. Para ello se crearán las siguientes Comisiones:

2.1. Comisión Provincial de Escolarización.

A los efectos previstos en la presente orden, en la Comisión Provincial de Escolarización constituida en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.1 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 («BOJA» del 14), se incluirán dos alumnos o alumnas, uno de la enseñanza pública y otro de la privada concertada, a propuesta de la Mesa Provincial de Alumnos.

a) Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán:

*a.*1) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el punto 2 del presente apartado, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de distrito o sector que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

*a.*2) Asesorar y emitir informes sobre la resolución de cuantas incidencias se presenten en orden a la escolarización durante el período de funcionamiento de las Comisiones y a lo largo del curso en aquellos asuntos no resueltos en primera instancia por las Comisiones de localidad, distrito o sector o por los Consejos Escolares de los Centros públicos o los titulares de los Centros privados concertados, todo ello a través de los procesos y órganos legalmente establecidos.

b) La Comisión Provincial se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de localidad, distrito municipal o sector y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

2.2 Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

En las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión de Escolarización deberá constituirse la Comisión de Escolarización de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y

[1] Ver 5.23 anterior.
[2] IV 5.1.

5.35 Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

a) Dicha Comisión estará presidida por el Delegado o Delegada Provincial, o persona en quien delegue, los Directores o Directoras de los Centros públicos y los Titulares de los privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector correspondiente y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos de los Centros correspondientes.

Formará parte de esta Comisión el Concejal o Concejala del distrito o el Delegado o Delegada Municipal de Enseñanza o en su defecto un representante del Ayuntamiento. Asimismo, formará parte de la misma un Inspector o Inspectora de Educación.

En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se podrán establecer subcomisiones de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales.

b) La Comisión de localidad, distrito o sector asumirá las siguientes tareas:

*b.*1) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar en aquellas localidades donde sean previsibles problemas de escolarización.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrá en cuenta la disponibilidad de plazas vacantes determinadas por la Delegación Provincial y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros, en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros que proceda se tendrá en cuenta, además, las modalidades, ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ello y en el conjunto de la localidad y de la provincia, determinándose, en su caso, áreas distintas según las diversas modalidades.

Asimismo, en la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, la Educación Secundaria obligatoria y el Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas por cada una de estas enseñanzas.

Al fijar los ámbitos de influencia se tendrá en cuenta el criterio de que se ofrezca a los alumnos y alumnas siempre que ello sea posible, como mínimo, un Centro público y otro privado concertado, según establece el articulo 9.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

*b.*2) Informar a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la adscripción de solicitudes sobrantes de un Centro a otro que tenga plazas disponibles.

*b.*3) Informar sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

*b.*4) Hacer propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito o sector, no atendidos anteriormente.

2.3. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Se procurará que dichas reuniones se celebren en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

2.4. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. Criterios de escolarización

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3, del Decreto 115/1987, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. Asimismo, y de acuerdo con dicho artículo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico anterior tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación secundaria Obligatoria.

2.1. Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha Etapa educativa; cuando el acceso se realice desde la Educación General Básica será necesario haber cursado el 8.° curso de la misma y estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

2.2. Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8.° de Educación General Básica y no habiendo obtenido el Título de Graduado Escolar, hayan agotado su escolarización en este nivel por haber cumplido 16 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1995.

2.3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en el punto anterior cuando las condiciones educativas del alumno o alumna así lo aconsejen.

2.4. Con idéntico carácter excepcional, y previo informe del Servicio de Inspección Educativa, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional podrá autorizar el acceso al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria de alumnos que hayan agotado su escolarización en el nivel de Educación General Básica y en cuya localidad o zona se haya procedido a la implantación anticipada, de modo general, del segundo ciclo de esta etapa educativa.

2.5. No podrán escolarizarse en el tercer curso de la Educación Secundaria obligatoria alumnos o alumnas que cumplan los 17 años con anterioridad al 31 de diciembre de 1995. No obstante, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y de Formación Profesional, previo informe del servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la escolarización de estos alumnos en el tercer curso de la ESO cuando, por la implantación anticipada de esta etapa, sea la única oferta educativa en la localidad.

3. Escolarización de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de orientación Universitaria y Formación Profesional.

3.1. La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

3.2. A los efectos contemplados en la presente Orden, Formación Profesional de primer grado y Formación Profesional de segundo grado se considerarán un mismo nivel educativo.

4. Escolarización de alumnos y alumnas en Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grados Medio y superior.

4.1. Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio será necesario haber superado la Educación Secundaria Obligatoria.

4.2. Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los alumnos y alumnas que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber superado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

4.3. Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario haber superado el Bachillerato Experimental regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

4.4. Asimismo, y una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior podrán acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, los alumnos y alumnas que reúnan los siguientes requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

4.5. En caso de que resulten puestos escolares vacantes una vez admitidos los alumnos y alumnas citados anteriormente, los Centros docentes autorizados a impartir estas enseñanzas durante el curso académico 1995/96 podrán organizar celebrar y evaluar pruebas de acceso para alumnos y alumnas que habiendo solicitado plaza no reúnan los requisitos académicos establecidos en los puntos 4.1 y 4.2 para los Ciclos Formativos de Grado Medio y en los puntos 4.3 y 4.4 para los Ciclos Formativos de Grado Superior, de la presente Orden.

4.6. Podrán presentarse a la prueba de acceso de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica Grado Medio aquellos aspirantes que no reuniendo requisitos académicos, tengan cumplidos diecisiete años de edad.

4.7. Podrán presentarse a la prueba de acceso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos hayan cumplido veinte años de edad.

4.8. La prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica a la que se refieren los puntos 4.5 y 4.7 anteriores, se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones que a tales efectos dicte la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional. Dicha prueba se realizará el día 12 de septiembre de 1995.

5. Escolarización de alumnos y alumnas en Módulos Profesionales.

5.1. Los centros docentes autorizados para impartir Módulos Profesionales Experimentales durante el curso académico 1995/96, llevarán a cabo los procesos de escolarización y pruebas de acceso de la misma forma que lo indicado para los Ciclos Formativos en el punto 4 anterior.

5.2. Los Centros docentes considerarán, igualmente, lo establecido en la correspondiente Orden Ministerial que regula el documento base de cada uno de los Módulos Profesionales.

5.35

5.3. La prueba de aptitud prevista en el acceso al Módulo Profesional de nivel III de Actividades Físicas y Deportivas se celebrará el día 13 de septiembre de 1995 en los Centros docentes autorizados para impartir estas enseñanzas durante el curso 1995/96.

6. Escolarización de alumnos y alumnas de Educación Especial.

6.1. En los Centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos y alumnas que por sus características requieran apoyos y servicios excepcionales que sólo puedan prestarse en dichos Centros.

6.2. En los Centros ordinarios de Educación Secundaria Obligatoria, autorizados para la integración de alumnos y alumnas con minusvalías, se podrán escolarizar los alumnos y alumnas de Educación Especial, cuyas características les permitan recibir la atención adecuada en régimen de integración con el resto de los alumnos.

6.3. La escolaridad de los alumnos en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Secundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

6.4. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.° y 15.° del Real Decreto 334/1985 la determinación de la necesidad o procedencia de la Educación Especial, en cada caso, así como de la forma de Escolarización adecuada conforme a lo recogido en los apartados anteriores, se efectuará teniendo en cuenta la evaluación multiprofesional del alumno o alumna, llevada a cabo por los Servicios competentes de la Administración Educativa y teniendo en cuenta la planificación de la Delegación Provincial en el marco de lo dispuesto en la presente Orden. En el caso de la modalidad de Aprendizaje de Tareas, dicha valoración deberá adjuntarse a su solicitud.

IV. Relación unidad/alumnos

1. En la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula, con las excepciones contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 siguientes, siempre que lo permita la oferta de puestos escolares:

1.1. Unidades autorizadas para anticipar la Educación Secundaria Obligatoria: 30.

1.2. Unidades de alumnos y alumnas de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.

1.3. Unidades de alumnos y alumnas de ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y superior y de Módulos Profesionales Experimentales: 30.

1.4. En las unidades específicas de Educación Especial, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguiente:

Disminuidos Psíquicos: 10-12.
Disminuidos Sensoriales: 10-12.
Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-12.
Autistas o Psicóticos: 3-5.
Alumnado Plurideficiente: 6-8.

2. Con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del sistema Educativo, el numero de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta 40 en las unidades de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

3. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar hasta 40 la relación unidad/alumnos sólo en consideración a las siguientes circunstancias:

3.1. Por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

3.2. Para evitar el desdoble de unidades.

3.3. Para evitar la habilitación de unidades.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados con concierto educativo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V. Solicitud de plazas

1. El acto de petición de plaza escolar se realizará mediante solicitud debidamente diligenciada y por duplicado, en impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo normalizado que figura como Anexo de la presente Orden [1].

2. La solicitud, en la que podrá detallarse un máximo de tres Centros ordenados según preferencia, sin que ello suponga compromiso alguno por parte de la Administración Educativa en su adjudicación, será entregada únicamente en el Centro docente que figura en primer lugar.

---

[1] No se publica.

3. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que realizará las actuaciones pertinentes para evitar que se presenten solicitudes en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, se admitirán todas las solicitudes existentes. En estos casos, el Director o Directora comunicará a la Comisión correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

2. La admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en los artículos 1.° al 13.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, y por el baremo establecido en el Anexo del mismo.

3. Los órganos competentes para la Admisión de alumnos y alumnas en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 8.°2 del Decreto 115/1987, el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas en los restantes niveles educativos, pueda tener los mismos efectos del domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11.°*d)* del citado Decreto.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto, deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 4.° del Decreto 115/1987.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a los que se refiere el artículo 11.°*d)* de dicho Decreto, aunque en un mismo solicitante concurran varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de tenerse en cuenta que podrá considerarse por los órganos competentes como criterio complementario, a efectos de lo establecido en el artículo antes referido, la existencia de minusvalías en el alumno o alumna solicitante que dificulten su desplazamiento al Centro cuando solicite plaza para el mas próximo a su domicilio.

4. Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las circunstancias o situaciones para la admisión, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1. La acreditación de la renta anual de la unidad familiar podrá realizarse mediante la aportación de una fotocopia de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente/s al ejercicio fiscal de 1993, sellada/s en el momento de su entrega en 1994 por alguna de las entidades habilitadas para su recepción.

En el caso de que el solicitante no aporte La documentación fiscal mencionada deberá atribuirsele la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Decreto 115-/1987; salvo que acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

La información obtenida al respecto, sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en la presente Orden. En este sentido, las personas que, por tener la obligación de participar en el proceso de admisión, tengan acceso a dicha información, tendrán el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración Tributaria.

4.2. Se presentará documentación acreditativa del domicilio de los padres o tutores del solicitante, o de éste cuando sea mayor de edad y viva en domicilio distinto al de aquéllos.

Cuando se prefiera que en lugar del domicilio se considere el lugar de trabajo de los padres, madres o tutores, en el caso de Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, o de los alumnos y alumnas, en los restantes niveles educativos habrá que presentar igualmente documentación acreditativa de ello.

5. En caso de empate con la aplicación conjunta del baremo de admisión, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente los criterios prioritarios en el siguiente orden:

a) Proximidad al domicilio.
b) Hermanos o hermanas en el Centro.
c) Renta anual de la unidad familiar.

De mantenerse el empate, se dilucidará el mismo por la aplicación de los criterios complementarios en el mismo orden en que aparecen consignados. En caso de que tras esta aplicación persistiera dicho empate, el Consejo Escolar podrá llegar al sorteo público entre todos los solicitantes que mantuvieran esta situación.

6. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán las solicitudes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notifica-

5.35 ción al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en Educación Secundaria Obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.

7. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, a efectos de su redistribución, para la resolución de las mismas por los órganos legalmente establecidos, entre los Centros solicitados.

8. Los Consejos Escolares y las Comisiones para la escolarización en los Centros a que se refiere la presente orden, así como las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los hijos e hijas de inmigrantes se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

En este sentido, y con respecto a la escolarización de los alumnos procedentes de la ex-República de Yugoslavia se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de noviembre de 1993 («BOE» del 25), por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de dichos alumnos en los diferentes niveles del sistema educativo español.

9. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que, en cada Centro, se dé publicidad a las vacantes y a su área de influencia así como a toda la normativa aplicable para la admisión de alumnos y alumnas.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión, por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el punto 3 de este apartado y se proporcionará copia del mismo a quien la solicite.

VII. Matriculación

1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo que a tales efectos se establezca, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» del 26 de enero de 1995), los padres o tutores de los alumnos y alumnas o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del Centro al comienzo de cada etapa o nivel educativos, o en la primera adscripción del alumno o alumna al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los Centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el Centro o al principio de cada etapa.

3. Aportación de la familia.

En virtud de lo establecido en el artículo 4.°*b)* del Decreto 115/1987, de 29 de abril, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna por ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, y las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular.

VIII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 30 de abril de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995 y, en su caso, con anterioridad al 9 de septiembre de 1995.

2. El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Experimentales será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1995.

3. En el mes de septiembre, la matriculación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Módulos Profesionales Ex-

perimentales se llevará a cabo hasta el día 15 de septiembre de 1995.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán dentro de las fechas fijadas por esta Orden los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. Reclamaciones

1. La inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Orden, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar o el Titular del Centro concertado, que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe de la Comisión de localidad, distrito o sector correspondiente, según lo establecido en el artículo 15.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Centros públicos y privados concertados dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Disposiciones adicionales

1. A los efectos de escolarización contemplados en la presente Orden, se considerará que los alumnos que finalicen la Educación Primaria y deban iniciar en el próximo curso el Primer Ciclo de la Educación Secundaria obligatoria, por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

2. Asimismo, los alumnos que finalicen el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y deban iniciar el segundo ciclo de esta etapa educativa por estar anticipándose en su Centro, no sufren interrupción en su escolaridad.

XI. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las listas de vacantes y a toda la normativa que rige la admisión de alumnos y alumnas.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el sistema de Escolarización y sobre los puestos vacantes disponibles en cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

5. Se autoriza a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer los mecanismos que se consideren necesarios para llevar a cabo el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Programas de Garantía Social.

6. Asimismo, se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional a establecer el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas.

7. Se faculta a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional para desarrollar el contenido de la presente Orden.

8. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 4 de abril de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.35.1 **5.35.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CONSERVATORIOS DE DANZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 1995/96** («BOJA» de 16 de mayo de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995 («BOJA» del 12), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos para el curso 1995/96 [1], establece en su disposición 1.2 que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza se regulara específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición XI. Final.6 de la referida orden y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1995/96 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Danza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinara el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos en cada Conservatorio de Danza, con objeto de llevar a cabo para el curso 1995/96 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de los mismos.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertara en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Relación profesor/alumnos

1. La relación numérica profesor/alumnos será de 1/20 en el grado elemental.

2. En el grado medio de danza la relación numérica profesor/alumnos sera de 1/15 en las clases practicas y de 1/30 en las teóricas.

3. En el grado superior de danza la relación numérica profesor/alumnos será de 1/25.

4. No obstante lo expuesto en el punto anterior las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

IV. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo que figura en el anexo I de la presente Resolución [2].

1. La admisión de alumnos y alumnas en las enseñanzas del grado elemental en los Conservatorios de danza, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según los criterios que se recogen en los puntos siguientes.

2. La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

3. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas por grupos de edad se llevará a cabo mediante la aplicación con carácter concurrente de los criterios prioritarios y complementarios recogidos en el baremo que figura en el anexo II de la presente Resolución.

4. Los alumnos y alumnas seleccionados, tras la aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, deberán realizar una prueba de aptitud. A tales efectos se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores del Centro designados por el Director. Esta Comisión estará asesorada por un psicólogo y un medico de los Equipos de Apoyo Externo designados, por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

[1] Disposición anterior.

[2] No se publican los anexos.

5. La prueba de aptitud a la que se refiere el punto anterior deberá valorar, al menos, aspectos relacionados con las cualidades sensomotrices, las cualidades estáticas y las cualidades dinámicas del aspirante.

6. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no superarán la prueba de aptitud o no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de aptitud a que se refiere el punto anterior.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, («BOJA» 2 de mayo) [1] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gonbierno de los Centros de enseñanzas especiales, («BOJA» 12 de diciembre) [2], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio [3], Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía, («BOJA» del 28 de octubre) [4] disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Conservatorio de Danza será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Conservatorio de Danza al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión.

VII. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

A) *Alumnos y alumnas de enseñanza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo*

2. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VIII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

3. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. No es posible la matrícula libre en el primer, segundo y tercer curso de grado elemental de danza.

6. El límite de permanencia en el grado elemental de las enseñanzas de danza será de cinco años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos en el mismo curso. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan un normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia, y previo informe favorable del Consejo Escolar del Centro.

7. Por otra parte, el Consejo Escolar podrá autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos y alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de

[1] II 5.9.
[2] III 5.2.
[3] I 4.2.
[4] IX 5.6.

5.35.1 profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad del aprendizaje.

B) *Alumnos y alumnas de planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo*

8. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios o aquéllos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan plazas vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior.

9. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

10. No obstante el punto anterior esta Dirección General de planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial del mismo.

11. Dicha solicitud deberá presentarse en el Conservatorio de Danza entre los días 1 y 22 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 17 de octubre del curso académico para su resolución.

12. Los citados informes del Director o Directora del Centro, que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

13. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Conservatorio de Danza más próximo a su residencia; especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente No será posible la matrícula libre en primer, segundo y tercer curso del grado elemental de danza.

14. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de profesorado.

15. Podrá solicitarse ampliación de matrícula en las mismas asignaturas del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes al curso al que hubiere ampliado.

16. Se podrá solicitar renuncia de matrícula, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios, del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Conservatorios de Danza será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 15 de mayo de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1995.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 22 de septiembre de 1995.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo también hasta el día 22 de septiembre de 1995.

5. La solicitud de ampliación o renuncia de matrícula se llevará a cabo durante el mes de marzo de 1996.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1996.

IX. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, («BOJA» del 12), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos

contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia en el plazo de cinco días a contar desde la publicación dé la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar. Asimismo podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Conservatorios de Danza dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Disposiciones finales

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de Conservatorios de Danza del ámbito territorial de competencia.

2. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Conservatorios Danza, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos.

3. Los Directores y Directoras de los Conservatorios de Danza así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»

Sevilla, 24 de abril de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.35.2. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 16 de mayo de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995 («BOJA» del 12), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el Curso 1995/96 [1] establece en su disposición 1.2 que la admisión de los alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

Por ello en cumplimiento de lo establecido en la disposición XI. Final. 6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1995/96 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de nuestros escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por curso e idiomas autorizados en cada Escuela Oficial de Idiomas, con objeto de llevar a cabo para el curso 1995/96 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Escuela Oficial de Idiomas, y con anterioridad

[1] 5.35. anterior.

5.35.2 al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Relación profesor/alumnos

1. La relación numérica profesor/alumnos será de 1/25.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

IV. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo que figura en el anexo I [1] de la presente Resolución.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, («BOJA» 2 de mayo) [2] y el Decreto 277/1987 de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» 12 de diciembre) [3], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la consejería de Educación y ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar les solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio; Decreto 115/1987, de 29 de abril, disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma y en la Presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en una Escuela Oficial de Idiomas será necesario, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/1988 de 2 de septiembre («BOE» del 10) [4], estar en posesión, al menos, del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre) que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. Si el número de solicitudes es superior al de puestos escolares vacantes, éstos se adjudicarán a los solicitantes que resulten con mayor puntuación después de aplicar con carácter concurrente los criterios prioritarios y complementarios recogidos en el baremo que figura en el anexo II de la presente Resolución, teniendo en cuenta que para la determinación de las áreas de influencia se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado II.2.2.*b*.1) de la Orden de 4 de abril de 1995 antes mencionada. En caso de empate, se resolverá según se determina en la disposición VI.5. de dicha Orden.

5. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente de puntuación, un cupo de posibles sustitutos, a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

6. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Escuela Oficial de Idiomas al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, motivos de la no admisión.

VI. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en la misma para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

3. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos se entenderá que renuncian a su plaza

[1] No se publican los anexos.
[2] II 5.9.
[3] III 5.2.
[4] IV 4.4.

adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. A los alumnos y alumnas de nacionalidad extranjera que pretendan cursar estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas se les exigirá al matricularse la convalidación del título equivalente al exigido a los alumnos de nacionalidad española, salvo que se trate de cursos intensivos autorizados por esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional en la asignatura Español para extranjeros. En estos casos se formalizará una matrícula provisional y condicionada a los trámites de convalidación de sus estudios y títulos extranjeros.

6. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquellos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, serán considerados a todos los efectos como alumnos de nuevo ingreso, con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen.

7. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

8. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial del mismo.

9. Dicha solicitud deberá presentarse en la Escuela Oficial de Idiomas entre los días 1 y 15 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Planificación del sistema Educativo y Formación Profesional por la delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 17 de octubre del curso académico para su resolución.

10. Los citados informes del Director o Directora del Centro que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

11. Salvo que, una vez atendidas todas las solicitudes en un primer idioma, existan vacantes en algún grupo no se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma. En estos supuestos, se procederá con los criterios establecidos en los apartados V.3, V.4. y V.5 de la presente Resolución teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el Ciclo Elemental en el primer idioma.

12. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en distintos Centros, cuando no se imparta el idioma en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales, siendo necesario para ello haber superado el Ciclo Elemental en el primer idioma.

13. La solicitud a que se refiere el punto anterior, debidamente razonada y justificada, se presentará hasta el 30 de noviembre de 1995 en la Escuela Oficial de Idiomas que custodie el expediente académico, sera informada por la Dirección del Centro y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la consejería de Educación y Ciencia. Esta enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa con anterioridad al 13 de enero de 1996 a la Dirección General de Planificación del sistema Educativo y Formación Profesional, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

14. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas más próxima a su residencia, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

15. Los alumnos y alumnas que se matriculen por enseñanza libre sólo podrán efectuar la matrícula en una única Escuela Oficial de Idiomas debiendo hacer constar mediante declaración jurada, que no han formalizado matrícula en alguna otra Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

16. De acuerdo con lo establecido en el anteriormente citado Real Decreto 967/1988, para los alumnos y alumnas que cursen en enseñanza libre los estudios a que se refiere dicho Real Decreto, se convocarán anualmente las pruebas correspondientes para el otorgamiento, en su caso, de la certificación académica de superación del Ciclo Elemental, debiéndose dejar constancia en el expediente académico del alumno.

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mencionado, los alumnos y alumnas que superen el Ciclo Elemental del primer nivel de las enseñanzas especiales de idiomas, accederán al Ciclo superior del mismo nivel, bien en régimen oficial, bien como libre, independientemente del régimen en que se hayan cursado las enseñanzas correspondientes al Ciclo Elemental. Para los alumnos que cursen en enseñanza libre los estudios del ciclo Superior, se convocarán con carácter anual pruebas para la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

18. En ningún caso se podrá formalizar matrícula libre que permita presentarse a examen en ambos ciclos elemental y superior, en un mismo curso académico; ni siquiera cuando dicha simultaneidad se plantee en sucesivas convocatorias.

19. Los criterios que sirvan de base para la elaboración de los diversos modelos de pruebas deberán respetar los contenidos mínimos establecidos por el Real Decreto 1523/1989, de 1 de diciembre («BOE» del 18).

5.35.3

VII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 15 de mayo de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1995.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 15 de septiembre de 1995.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevara a cabo también hasta el día 15 de septiembre de 1995.

5. La solicitud de simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de noviembre de 1995.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1996.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el Curso 1995/96, («BOJA» del 12), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ante el Consejo Escolar. Asimismo podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación Ciencia que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por las Escuelas Oficiales de Idiomas dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de presente Resolución a los Directores y Directoras de Escuelas Oficiales de Idiomas del ámbito territorial de competencia.

2. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas Oficiales de Idiomas inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Alumnos.

3. Los Directores y Directoras de las Escuelas Oficiales de Idiomas, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 94 de abril de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.35.3. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 16 de mayo de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995 («BOJA» del 12), sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 [1], establece en su disposición 1.2 que la admisión de los alumnos y alumnas en las Escuelas Superiores de Arte Dramático se regulará específicamente.

[1] 5.35 anterior.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición XI.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1995/96 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas superiores de Arte Dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes especificados por cursos y especialidades autorizadas en cada Escuela Superior de Arte Dramático, con objeto de llevar a cabo para el curso 1995/96 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Relación profesor/alumnos

1. La relación numérica profesor/alumnos será de 1/12 en las enseñanzas prácticas y de 1/24 en las teórico-prácticas y técnicas.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

IV. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo que figura en el anexo de la presente Resolución [1].

[1] No se publica.

V. Acceso

1. Podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller o también el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, el aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

3. Por ello, durante la primera quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director.

4. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte Dramático constará de dos ejercicios.

5. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

6. Uno de los ejercicios será escrito, común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrán proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte. Asimismo, se evaluarán las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

7. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el otro ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorará las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

8. En la especialidad de Escenografía, el otro ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. En este apartado se valorará la fidelidad de la representación, la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico a partir de un texto literario. En este apartado se valorarán las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

5.35.3 A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

9. En la especialidad de Interpretación en el otro ejercicio, el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrán en cuenta las capacidades expresivas orales y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

10. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

11. No obstante lo previsto en el punto V.1. de la presente Resolución, será posible acceder a las enseñanzas de arte dramático, aunque no se reúnan los requisitos académicos recogidos en dicho punto, siempre que el aspirante haya cumplido veinte años y supere una prueba de acceso correspondiente a la especialidad por la que opte.

12. A tales efectos, durante la primera quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán, asimismo, las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. Para ello se constituirá un Tribunal designado por el Director.

13. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático, para los alumnos que no reúnen los requisitos académicos exigidos en el punto V.1. de la presente Resolución, constará de dos ejercicios.

14. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

15. Uno de los ejercicios, común a todas las especialidades, consistirá en la exposición oral de los trabajos y las actividades realizadas en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un diálogo con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

16. El otro ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el aspirante deberá elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirante en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Escenografía, el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico a partir de un fragmento Dramático propuesto. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho Dramático.

c) En la especialidad de Interpretación, el aspirante deberá interpretar varios fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

17. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

18. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el Centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el Centro.

19. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un Centro distinto.

20. Los Centros atenderán las solicitudes, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

21. Cada alumno dispondrá de un máximo de tres convocatorias para superar la prueba de acceso.

VI. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» 2 de mayo) [1] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales, («BOJA» 12 de diciembre) [2], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley

[1] II 5.9.
[2] III 5.2.

Orgánica 8/1985, de 3 de julio [1], Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» del 28 de octubre) [2] disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en una Escuela Superior de Arte Dramático será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el curso al que se pretenda acceder.

3. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Escuela Superior de Arte Dramático al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión.

VII. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3 del Decreto 115/87 de 29 de abril la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VIII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

3. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Los alumnos y alumnas dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

6. El límite de permanencia de los alumnos y alumnas en las enseñanzas de arte dramático será de seis cursos.

7. No es posible la matrícula libre en las enseñanzas de arte dramático.

VIII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas Superiores de Arte Dramático será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 15 de mayo de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas superiores de Arte Dramático será el comprendido entre el 18 y el 28 de septiembre de 1995.

IX. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX de la orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, («BOJA» del 12), la inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos ante el Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por las Escuelas Superiores de Arte Dramático dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Disposiciones finales

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de las Escuelas Superiores de Arte Dramático del ámbito territorial de su competencia.

2. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas Superiores de Arte Dramático, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y una copia será facilitada por

[1] I 4.2.
[2] IX 5.5.

5.35.4 los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Alumnos.

3. Los Directores y Directoras de las Escuelas Superiores de Arte Dramático, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 24 de abril de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.35.4. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 17 de mayo de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995 («BOJA» del 12)[1], sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96 establece en su disposición I. 2 que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de música se regulará específicamente.

Por ello en cumplimiento de lo establecido en la disposición XI. Final. 6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1995/96 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todos los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades instrumentales autorizadas en cada Conservatorio de Música, con objeto de llevar a cabo para el curso 1995/96 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de los mismos.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo que figura en el anexo I de la presente Resolución[2].

IV. Acceso

1. La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas del grado elemental en los conservatorios de Música, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según los criterios que se recogen en los puntos siguientes.

2. La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

3. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas por grupos de edad se llevará a cabo mediante la aplicación con carácter concurrente de los criterios prioritarios y complementarios recogidos en el baremo que figura en el anexo II de la presente Resolución.

4. Los alumnos y alumnas seleccionados, tras la aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, deberán realizar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores del Centro designados por el Director.

[1] 5.35 anterior.

[2] No se publican los anexos.

5. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no superarán la prueba de aptitud o no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de aptitud a que se refiere el punto anterior.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12.° del Decreto 115/1 987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» 2 de mayo) [1] y el Decreto 277/1 987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales, («BOJA» 12 de diciembre) [2], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio [3]; Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía («BOJA» del 27 de julio) [4], disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Conservatorio de Música será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Conservatorio de Música al día siguiente de su Resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión.

[1] II 5.9.
[2] III 5.2.
[3] I 4.2.
[4] 5.2 anterior.

VI. Matriculación

5.35.4

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

A) *Alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo*

2. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

3. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos se entenderá que renuncian a su plaza adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

4. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. No es posible la matrícula libre en el primer y segundo curso del grado elemental de música.

6. El límite de permanencia en el grado elemental de música será de cinco años, sin que en ningún caso, los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

7. En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe favorable del consejo Escolar del Centro.

8. Por otra parte, el Consejo Escolar podrá autorizar con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

B) *Alumnos y alumnas de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo*

9. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios, o aquellos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mis-

5.35.4 mos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan plazas vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior.

10. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

11. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial dél mismo.

12. Dicha solicitud deberá presentarse en el Conservatorio de música entre los días 1 y 22 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 17 de octubre del curso académico para su resolución.

13. Los citados informes del Director o Directora del Centro que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna que lo soliciten.

14. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Conservatorio de Música más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente. No será posible la matrícula libre en primer curso de especialidad ni en primer y segundo curso de solfeo y Teoría de la Música.

15. La relación de alumnos y alumnas debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de profesorado.

16. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en los siguientes supuestos:

a) En el mismo Centro, cuando en alguna asignatura o especialidad se agoten todas las convocatorias oficiales establecidas.

b) En distintos Centros, cuando no se imparta la asignatura o especialidad en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales.

17. La solicitud a que se refiere el punto anterior debidamente razonada y justificada, se presentará hasta el 30 de noviembre de 1995, de acuerdo con el modelo que como Anexo V se adjunta a la presente Resolución, en el Conservatorio de Música que custodie el expediente académico será informada por la Dirección del Centro según el modelo que se recoge en el Anexo VI, y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Esta enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe del Servicio de Inspección Educativa, con anterioridad al 13 de enero de 1996, a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

18. En enseñanzas correspondientes a planes de estudio anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo podrá solicitarse ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes del curso al que hubiere ampliado.

19. Se podrá solicitar renuncia de matrícula, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios, del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

VII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Conservatorios de Música será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 15 de mayo de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1995.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 22 de septiembre de 1995.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo también hasta el día 22 de septiembre de 1995.

5. La solicitud de simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de noviembre de 1995.

6. La solicitud de ampliación o renuncia de matrícula se llevará a cabo durante el mes de marzo de 1996.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1996.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX de la Orden de esta consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, («BOJA» del 12), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia, en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ante el Consejo Escolar. Asimismo, podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver previo informe del Consejo Escolar, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por los Conservatorios de Música dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Conservatorios de Música del ámbito territorial de su competencia.

2. La presente Resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Conservatorios de música, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Padres de alumnos y de Alumnos.

3. Los Directores y Directoras de los Conservatorios de Música, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de abril de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.35.5. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LAS ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 17 de mayo de 1995.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de abril de 1995 («BOJA del» 12) [1], sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sostenidos con fondos públicos para el curso 1995/96, establece en su disposición I.2 que la admisión de los alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y oficios Artísticos se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición XI.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1995/96 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todas las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios

[1] 5.35 anterior.

5.35.5 Artísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por curso y especialidades autorizadas en cada Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, con objeto de llevar a cabo para el curso 1995/96 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva que se prevea de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. El número de puestos escolares disponibles estará referido a:

— Enseñanzas regladas para alumnos de régimen oficial (Plan 1963).

— Enseñanzas regladas para alumnos de régimen oficial (Plan Experimental).

— Enseñanzas regladas para alumnos de régimen oficial (Módulos Profesionales experimentales).

— Enseñanzas regladas para alumnos de régimen libre (Plan 1963).

4. No se computará como plazas disponibles las correspondientes a los cursos monográficos.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Relación profesor/alumnos

1. La relación profesor/alumnos será la siguiente:

— En los cursos comunes 1/40 en las asignaturas teóricas y 1/30 en las teórico-prácticas.

— En los cursos de especialidad 1/30 en las asignaturas teóricas y 1/20 en las teórico-prácticas.

2. No obstante lo expuesto en el punto anterior, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán acomodar lo establecido anteriormente a las características específicas de los centros en relación con el cupo de profesorado existente y a la previsión de los horarios lectivos.

IV. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según el modelo que figura en el anexo I de la presente Resolución [1].

[1] No se publican los anexos.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» de 2 de mayo) [2] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» de 12 de diciembre) [3], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [4]; Decreto 115/1987, de 29 de abril, disposiciones que los desarrollan en el ámbito de esta Comunidad Autónoma y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

3. Si el número de solicitudes es superior al de puestos escolares vacantes, éstos se adjudicarán a los solicitantes que resulten con mayor puntuación después de aplicar con carácter concurrente los criterios prioritarios y complementarios recogidos en el baremo que figura en el anexo II de la presente Resolución, teniendo en cuenta que para la determinación de las áreas de influencia se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado II.2.2.*b*.1) de la Orden de 4 de abril de 1995, antes mencionada. En caso de empate, se resolverá según se determina en la disposición VI.5. de dicha orden.

4. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente de puntuación, un cupo de posibles sustitutos, a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

5. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publi-

[2] II 5.9.
[3] III 5.2.
[4] I 4.2.

carse en el tablón de anuncios de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos al día siguiente de su resolución especificando, en su caso, los motivos de la no admisión.

VI. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.°, apartado 3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en la misma para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

3. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

4. El acto de formalización de matrícula quedara condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

5. Los alumnos y alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios o aquellos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos serán considerados a todos los efectos como alumnos de nuevo ingreso, con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen.

6. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

7. No obstante el punto anterior esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar por una sola vez la matrícula oficial del mismo.

8. Dicha solicitud deberá presentarse en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos entre los días 1 y 15 de septiembre, de acuerdo con el modelo que como Anexo III se adjunta a la presente Resolución. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 17 de octubre del curso académico para su resolución.

9. Los citados informes del Director o Directora del Centro que se ajustarán al modelo que como Anexo IV se adjunta a la presente Resolución, y del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se confeccionarán de forma individual para cada alumno o alumna.

10. Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos más próxima a su residencia siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

VII. Calendario

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos será establecido por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia no más tarde del 15 de mayo de 1995. Dicho proceso se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de junio de 1995.

2. El plazo de matriculación de alumnos y alumnas en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos será el comprendido entre el 3 y el 21 de julio de 1995.

3. En el mes de septiembre la matriculación de alumnos y alumnas se llevará a cabo hasta el día 15 de septiembre de 1995.

4. La solicitud de matrícula oficial extraordinaria se llevará a cabo también hasta el día 15 de septiembre de 1995.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1996.

VIII. Cursos monográficos

1. Las enseñanzas no regladas (cursos monográficos y otras modalidades) se regularán mediante normativa específica, no pudiéndose organizar, ni impartir tales enseñanzas sin la previa autorización de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional.

2. Los alumnos y alumnas matriculados en las enseñanzas regladas no podrán ser admitidos, ni cursar enseñanzas correspondientes a cursos monográficos.

IX. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX de la orden de esta Consejería de Educación

5.36 y Ciencia de 4 de abril de 1995, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación secundaria y Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónona de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, para el curso 1995/96, («BOJA» del 12), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, ante el Consejo Escolar. Asimismo podrá ser objeto de reclamación en segunda instancia, en el plazo de cinco días a partir de la resolución de la reclamación anterior, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

2. Dichas reclamaciones habrán de ser resueltas por los órganos correspondientes en el plazo máximo de diez días a partir de su presentación. Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos dará lugar a la apertura de expediente administrativo para determinar las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

X. Disposiciones finales

1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del ámbito territorial de su competencia.

2. La presente resolución se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y una copia será facilitada por los Directores o Directoras de los Centros a las Asociaciones de Alumnos.

3. Los Directores y Directoras de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

4. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 24 de abril de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

5.36. ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1995, POR LA QUE SE REGULA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 12 de mayo de 1995.)

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del sistema Educativo [1], y la aplicación de la normativa derivada de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2], suponen una transformación en profundidad de la vida de los Centros, especialmente en lo que se refiere a la participación y al establecimiento de los diferentes planes de actuación que configuran el Proyecto de Centro de los mismos.

La progresiva aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo hace necesario establecer unos objetivos precisos para la organización y funcionamiento del próximo curso que, inspirados en los principios de participación en la enseñanza, favorezcan los cauces establecidos en las citadas Leyes y disposiciones que las desarrollan.

Estos cauces están encaminados a lograr una gestión democrática de los Centros en la que intervengan no sólo los distintos sectores implicados, sino también la propia comunidad. Se trata, en definitiva, de implicar a toda la sociedad en la toma de decisiones relativas a la enseñanza y ello obliga a instaurar una voluntad de diálogo entre los distintos sectores, así como una gestión compartida por todos.

Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se recogerá en los distintos tramos y niveles que lo componen.

La publicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de los Decretos de enseñanzas ha supuesto un currículo que, como se recoge en los mismos, supera la noción de un renovado plan de estudios. Se entiende más bien como un proyecto que define las intenciones educativas y su concreción en la prácti-

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.

ca. Supera una perspectiva centrada únicamente en aspectos técnicos y científicos, para completarla con la consideración de la dimensión sociocultural y axiológica, inherente a todo proceso educativo, conectándose con la realidad social andaluza.

Se aborda, en consecuencia, un cambio profundo y general del sistema educativo, por cuanto afecta tanto a la reordenación de la estructura del sistema, como a la reforma de los diferentes elementos curriculares, contando con una mejor organización, con mejores instrumentos y con una concepción más participativa y adaptada al medio.

Se propone una concepción del currículo que promueva una mayor autonomía en la toma de decisiones educativas y que se traduzca en sucesivos niveles de concreción curricular. El primero de ellos, determinado por la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se encuentra plasmado en los Decretos de enseñanzas; el segundo, competencia de los Centros docentes y consecuencia de su autonomía pedagógica, quedará reflejado en la elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro; y el tercero, responsabilidad de los distintos Equipos docentes y del profesorado, completará la toma de decisiones haciéndola realidad con un determinado grupo de alumnos y alumnas, a través de la Programación de Aula.

Estos tres niveles de concreción facilitarán la necesaria contextualización del currículo en cada realidad escolar, así como los procesos de adaptación curricular y atención a la diversidad que se requieran en cada caso. Para ello deberá garantizarse, en todo momento, un adecuado nivel de coherencia y coordinación entre los diversos niveles de decisión curricular establecidos: Decretos de enseñanzas, Proyecto Curricular de Centro y Programación de aula.

El desarrollo de las disposiciones citadas y del proceso curricular a seguir plantea la evaluación como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, integrada en el quehacer diario del aula y del Centro educativo. La evaluación se convierte así en punto de referencia para la adopción de medidas de refuerzo educativo o de adaptación y diversificación curricular en el aprendizaje de los alumnos y alumnas y de corrección y mejora del proceso educativo, aspectos éstos que se regulan en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia sobre evaluación.

Por su parte la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos [1], y disposiciones que la desarrollan, prevé la constitución de órganos de gestión en cada Centro para la Educación de Adultos, así como la regulación del seguimiento, la coordinación y evaluación de los mismos.

Todo lo cual conducirá a una mayor democracia en la escuela y en la propia sociedad, lo que traerá consigo una mejor formación de la personalidad de nuestros alumnos y alumnas, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales establecidos en el artículo 27 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Consejería ha dispuesto:

I. Ámbito de aplicación

Los objetivos que persigue la presente Orden afectan por igual a los Centros públicos y privados, concertados y no concertados, de los distintos niveles educativos, a excepción de los universitarios, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ya impartan enseñanzas de régimen general o especial, sin menoscabo de su propio régimen de funcionamiento. Sin embargo, las diferentes normativas legales vigentes para uno y otro tipo de enseñanza aconsejan que el contenido de la presente Orden se adapte a las peculiaridades específicas en cada caso, sin perjuicio de que las líneas generales que la inspiran deban ser asumidas por todos los Centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma.

II. Disposiciones generales

1. Los Centros docentes, públicos y privados, creados o autorizados como Centros de Educación General Básica, implantarán durante el curso 1995/96 el sexto curso de la Educación Primaria, que se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía («BOJA» del 20) [2], y dejarán de impartir las correspondientes al sexto curso de Educación General Básica. En el caso de los Centros privados, éstos se atendrán, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización o, en su caso, a los términos del concierto educativo que tengan suscrito.

2. Según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de enero de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía [3], esta Consejería de Educación y Ciencia determinará nuevos Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, que se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía («BOJA» del 20) [4].

3. Asimismo, esta Consejería de Educación y Ciencia dispondrá, para el curso 1995/96, la implantación anticipada del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato

[1] V 5.1.

[2] VII 5.6.

[3] VII 5.38.

[4] VII 5.8.

5.36 y de determinados ciclos formativos de Formación Profesional Específica en los Centros que, a tales efectos, determine.

4. Por lo que se refiere a la enseñanza de la música, el currículo a impartir en el primer y segundo curso del grado elemental de música será el regulado en el Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía («BOJA» del 27 de julio) [1].

5. Durante el curso 1995/96, las enseñanzas de arte dramático se impartirán de acuerdo con lo recogido en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» del 28 de octubre) [2].

6. Finalmente, el currículo del primer, segundo y tercer curso del grado elemental de danza, será el regulado en el Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía («BOJA» del 28 de octubre) [3].

III. Proyecto de centro

1. La autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, contemplada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo requiere que los Centros procedan a precisar, sistematizar y justificar su oferta educativa, a través del Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros. Deberán participar en su elaboración los representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, y será aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento constituyen los elementos que como instrumentos para la planificación a medio plazo, con carácter plurianual, configuran el Proyecto de Centro.

4. El Plan Anual de Centro supone la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

5. Durante el curso escolar 1995/96, y teniendo en cuenta los principios y finalidades educativas que, con carácter prescriptivo, se contemplan en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, y disposiciones que la desarrollan, los Centros autorizados, a partir de dicho curso, a implantar el segundo ciclo de la Educación Infantil y a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los ciclos formativos de Formación Profesional específica deberán establecer las Finalidades Educativas de los mismos, de acuerdo con el contexto de cada Centro, su entorno sociocultural, el perfil del alumnado y la realidad interna del Centro. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar la posición concreta del mismo ante el hecho educativo que debe afrontar. La formulación de las Finalidades Educativas del Centro deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y serán aprobadas por el Consejo Escolar del Centro.

6. Asimismo, durante el curso escolar 1995/96 por el procedimiento que a tales efectos se establezca, se continuará o, en su caso, se iniciará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en los Centros que se relacionan a continuación:

a) Centros que impartan la Educación Primaria.

b) Centros autorizados a la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil.

c) Centros autorizados a anticipar el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria obligatoria.

d) Centros autorizados a anticipar el Bachillerato.

e) Centros autorizados a anticipar ciclos formativos de Formación Profesional específica.

f) Centros que impartan enseñanzas correspondientes al primer y segundo curso del grado elemental de música.

g) Centros que impartan enseñanzas de arte dramático.

h) Centros que impartan enseñanzas correspondientes al primer, segundo y tercer curso del grado elemental de danza.

7. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente de un Centro educativo, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Incluirá de manera coherente e integrada una serie de apartados que confluyen directamente en su realización. Dichos apartados, para cada etapa educativa, son al menos los que se recogen en las respectivas Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia que se relacionan en los puntos 10, 12, 13 y 14 siguientes.

8. La elaboración del Proyecto Curricular corresponde a los profesores y profesoras de la etapa y deberá atenerse a lo establecido en los correspondientes Decretos de enseñanzas y disposiciones que los desarrollan. Será aprobado por el Claustro de Profesores, sin perjuicio de que, como parte integrante del Proyecto de Centro, deberá también ser aprobado por el Consejo Escolar.

9. Los Centros docentes de una comarca o zona determinada podrán elaborar un Proyecto Curricular

[1] 5.2 anterior.
[2] IX 5.5.
[3] IX 5.6.

conjunto. En cualquier caso, dicho Proyecto habrá de ser aprobado en cada uno de los Centros de acuerdo con lo establecido legalmente con respecto al Proyecto Curricular de Centro.

10. La elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo) [1], de 5 de noviembre de 1992, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos-curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre) [2], y de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre) [3].

11. Hasta tanto los Centros docentes, a que se refiere el punto 10 anterior, no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la secuenciación establecida en los correspondientes anexos de las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia relacionadas en dicho punto.

12. La elaboración del Proyecto Curricular de Centro en Bachillerato se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato («BOJA» del 10 de agosto) [4].

13. Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular de Centro correspondiente a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en lo que a tales efectos regule la Consejería de Educación y Ciencia en las respectivas Órdenes por la que se establezcan orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro para dichos ciclos formativos.

14. Finalmente, la elaboración del Proyecto Curricular de Centro en las enseñanzas de música, arte dramático y danza, se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centro, y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música en Andalucía («BOJA» del 10 de agosto) [5], del 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» del 30 de octubre), y de la misma fecha por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía [6].

IV. Plan anual de centro

1. Sin menoscabo de lo establecido en el apartado III de la presente Orden, desde el inicio de las actividades escolares del día 1 de septiembre, y sin perjuicio, en su caso, de la realización de las pruebas extraordinarias y sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros docentes dependientes de esta Consejería elaborarán un Plan Anual de Centro que contenga una previsión de los objetivos generales, las tareas y actividades docentes, culturales y recreativas que se realizarán, las personas de la Comunidad Educativa responsables de llevarlas a cabo, los recursos de que dispondrán, el tiempo necesario para realizarlas y los mecanismos necesarios de seguimiento y evaluación.

2. En los Centros en que se requiera la actuación de los Equipos de Apoyo Externo, se incorporará al Plan Anual de Centro la programación de actividades de estos equipos, así como la temporalización de las mismas, debiendo contemplarse el tiempo preciso que dichas tareas demandan.

3. Igualmente, en el Plan Anual de Centro figurarán las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que tras el análisis de la Memoria final de curso, se hayan observado.

4. La elaboración del Plan Anual de Centro se efectuará por el equipo directivo con las aportaciones del Claustro de Profesores, de los padres y alumnos y sus correspondientes asociaciones. Se someterá posteriormente a la aprobación del Consejo Escolar, que podrá realizar modificaciones, respetando en todo caso los aspectos docentes que sean competencia tanto de los Equipos Docentes, Departamentos y Seminarios como del Claustro de profesores.

El citado Plan Anual de Centro se elaborará de acuerdo con criterios de claridad y precisión, de forma que se ajuste a la realidad del Centro y contemple solamente aquellas actividades y objetivos que presumiblemente se pueden cumplir.

[1] VIII 5.20.
[2] VIII 5.11.
[3] IX 5.20.
[4] 5.1.1 anterior.
[5] 5.2.1 anterior.
[6] IX 5.5.1 y 5.6.1.

5.36 Aprobado éste, los directores y directoras de los Centros arbitrarán el procedimiento adecuado para que pueda ser conocido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa que lo solicite, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las asociaciones de Padres y de Alumnos.

5. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Preceptivamente, al menos una vez al trimestre, deberá procederse al análisis y actualización de dicho Plan Anual. De dicha actualización deberá quedar constancia escrita y ser aprobada por los órganos competentes.

6. Una vez finalizado el período de clases los Centros evaluarán el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos, analizarán las dificultades encontradas y propondrán las soluciones que estimen convenientes. De acuerdo con este análisis, se redactará la Memoria final de curso que permita elaborar el Plan Anual para el curso siguiente.

Dicha Memoria podrá incluir las sugerencias a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración en el ámbito de sus competencias, que se estimen convenientes.

7. El Plan Anual de Centro, así como la Memoria final, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a los Centros en su ejecución y hará el seguimiento de su realización.

8. De conformidad con lo establecido en el Decreto 57/1986, de 19 de marzo («BOJA» de 4 de abril), los Ayuntamientos y otras entidades podrán hacer uso de las instalaciones de los Centros escolares públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos en él fijados. A tales efectos, los directores y directoras de los Centros arbitrarán el procedimiento para que los Ayuntamientos conozcan aquellos aspectos del Plan Anual de Centro que pudieran incidir en la planificación de las actividades que sean organizadas o autorizadas por los mismos.

V. Normas pedagógicas generales

1. Los horarios de todas las actividades del Centro, tanto los referidos a horas lectivas como complementarias, se confeccionarán en la forma legalmente establecida dentro de cada nivel, atendiendo a criterios pedagógicos que tendrán en cuenta de manera prioritaria las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas, su formación integral y orientación.

2. La evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria deberá atenerse a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993 («BOJA» de 23 y 25 de febrero), sobre evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1].

3. La evaluación en Bachillerato se realizará de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» del 22 de octubre) [2].

4. La evaluación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se atendrá a lo que regule, a tales efectos, esta Consejería de Educación y Ciencia.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental de música y de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

6. Con respecto a la evaluación de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y sin perjuicio del proceso de evaluación continua, los Centros deberán establecer un mínimo de tres sesiones de evaluación. En cualquier caso la decisión sobre el número de sesiones de evaluación deberá adoptarse en el Consejo Escolar, oído previamente el Claustro de Profesores y teniendo en cuenta que deben arbitrarse los mecanismos necesarios para que los alumnos estén suficientemente informados al respecto.

7. La selección y, en su caso, sustitución de los libros y material curriculares se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado en el Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía («BOJA» del 20) [3], en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 24 de junio de 1992, por la que se dan normas sobre supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía («BOJA» del 23 de julio) [4], y en la Resolución de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 25 de mayo de 1994, sobre selección y adquisición de libros y material curriculares en los Centros docentes públicos y privados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» del 8 de junio) [5].

8. En los Centros se prestará una atención especial al desarrollo de las actividades indispensables para estimular la creatividad de los alumnos y alum-

[1] VIII 5.16, 5.17 y 5.18.
[2] 5.26 anterior.
[3] VII 5.9.
[4] VIII 5.5.
[5] IX 5.32.

nas, y para posibilitar, al mismo tiempo, una enseñanza inserta en la vida y no limitada al espacio del aula. Estas actividades deberán tener un lugar destacado a lo largo del Plan Anual de Centro, lo que permitirá abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en las clases.

VI. Participación en la vida de los centros

1. El currículo de todos los Centros docentes andaluces se orientará hacia la adquisición de hábitos y valores democráticos, funcionando en todos sus aspectos bajo los principios de libertad, responsabilidad, tolerancia y solidaridad.

2. Los órganos de gobierno y dirección de los Centros y, en su caso, los profesores y profesoras, adoptarán las medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias en el proceso educativo que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situaciones socioeconómicas, etc.) se puedan producir en el seno de la comunidad escolar.

3. Estos objetivos de formación democrática, libre y solidaria, esenciales para el proceso educativo, se llevarán a cabo en los Centros docentes andaluces a través de la participación en los órganos colegiados y en las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, de las enseñanzas del ordenamiento constitucional e impregnando la práctica general de la docencia del respeto a los derechos, deberes y libertades de todos los miembros de la comunidad escolar. Se prestará, igualmente, atención especial al Estatuto de Autonomía para Andalucía.

4. Al comienzo del curso escolar 1995/96, los Centros públicos y privados concertados a los que se refiere la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1994, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán tener constituido su Consejo Escolar, con la estructura y composición que legalmente les corresponda, según lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en su caso, en el Decreto 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional y Centros de características singulares, o en el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas de régimen especial [1].

5. Si existieran vacantes en dichos Consejos Escolares a principios de curso por dejar de tener sus miembros los requisitos necesarios para pertenecer a los mismos, o por cualquier otra circunstancia, de acuerdo con la referida Orden de 13 de julio de 1994, se cubrirán mediante sustitución por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. No obstante, si en alguno de los sectores representados en el Consejo Escolar, no existiese un número suficiente de sustitutos para cubrir dichas vacantes o éstos perdiesen los requisitos de elegibilidad, procederá la convocatoria extraordinaria de elecciones en el correspondiente sector, para cubrir las vacantes existentes hasta el término de los dos años de constitución de los actuales Consejos Escolares.

6. Con el propósito de que el Consejo Escolar de cada Centro esté en funcionamiento con su composición plena lo antes posible, los directores y directoras de dichos Centros comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia las vacantes existentes y, previa notificación a la misma, procederán a llevar a cabo los procesos electorales aludidos en el punto anterior, antes del 15 de noviembre de 1995, siguiendo el procedimiento fijado para las elecciones a Consejos Escolares en la Orden antes citada.

7. Asimismo, se realizará una convocatoria extraordinaria de elecciones en los Centros de nueva creación o afectados de creación mediante desdoblamiento o transformación y en los que aún no haya tenido lugar el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el calendario electoral en estos casos, debiendo quedar finalizada la constitución de dichos Consejos Escolares antes del 15 de noviembre de 1995, y todo ello dentro del procedimiento fijado para las elecciones a Consejos Escolares.

8. Fijada la composición del Consejo Escolar, así como la periodicidad de sus reuniones y dada la importancia de las funciones que dicho Consejo Escolar tiene encomendadas, deberá reunirse al menos una vez al trimestre y cuantas veces sea convocado por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes, en día y hora que faciliten la asistencia de todos los sectores representados en el mismo y, en todo caso, en sesión vespertina. A los acuerdos del Consejo Escolar se dará la necesaria publicidad para que sean conocidos por todos los miembros de la comunidad escolar y, especialmente, por las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas, a las que se les notificarán dichos acuerdos.

9. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de aquellos miembros de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, y de representantes del alumnado, los cuales serán oídos por la Comisión Económica en la elaboración de aquellos informes que el Consejo Escolar les encomiende.

10. De acuerdo con la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de julio de 1991, por

[1] III 5.2.

5.36 la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos de Centro de Adultos en los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía [1], a comienzos del curso 1995/96, los Centros para la Educación de Adultos deberán renovar los miembros electivos de su Consejo de Centro de Adultos. Asimismo deberá constituirse dicho Consejo en los Centros para la Educación de Adultos de nueva creación.

VII. Actuaciones para el ejercicio de la solidaridad y la atención a la diversidad en el ámbito educativo

1. Para atender a los diferentes alumnos y alumnas, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, los profesores y profesoras arbitrarán las medidas oportunas que permitan dicha atención. Tales medidas, entre otras, consistirán en la motivación, la adaptación a los diversos ritmos y estilos de aprendizaje, entrevistas con los padres, análisis y agrupamiento flexible en determinadas horas escolares para sesiones de apoyo y maduración, así como medidas complementarias adecuadas al efecto.

2. Será necesario, asimismo, preparar a los alumnos y alumnas para vivir en un contexto culturalmente diverso. Para ello, habrá de potenciarse las interacciones entre las diversas culturas en orden a conseguir un espacio cultural común sin perdida de la identidad original.

3. Por otro lado, cada Centro, dentro de sus disponibilidades horarias, materiales y de profesorado, prestará especial atención y dedicación a la recuperación, refuerzo educativo, adaptación y, en su caso, diversificación curricular de alumnos y alumnas con deficiencias de aprendizaje y particularmente a los que tengan materias o asignaturas pendientes de evaluación positiva de cursos anteriores.

4. El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas con necesidades educativas especiales, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial.

5. Con el fin de evitar la segregación de alumnos y alumnas con dificultades de aprendizaje en aulas distintas, lo que supone una discriminación con respecto a sus compañeros, en ningún caso se permitirán los agrupamientos de cursos estables y cerrados realizados en base a criterios de capacidad intelectual o de rendimiento académico.

6. Al igual que en cursos anteriores, la Consejería de Educación y Ciencia autorizará en un número determinado de Centros la experimentación de la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos y alumnas, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones, de acuerdo con lo que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. A tales efectos, en los Centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria, existirá un Departamento de Orientación, cuyo Coordinador será el Orientador. Dicho Departamento tendrá la misma consideración que el resto de los Departamentos y, al igual que éstos, estará en el área de competencias del Jefe de Estudios del Centro.

VIII. Disposiciones adicionales

Primera.—A los únicos efectos de una mejor coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo, la Consejería de Educación y Ciencia, durante el curso académico 1995/96, podrá establecer, con carácter experimental, con los requisitos y procedimiento que se determinen a tales efectos, ámbitos geográficos inferiores a la provincia.

Segunda.—1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por las que se establecen los currículos de Religión Católica en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria obligatoria en Andalucía («BOJA» del 26 de enero de 1993) [2].

3. Por lo que se refiere al Bachillerato, el currículo a impartir será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1994, por la que se establece el currículum de Religión Católica en el Bachillerato, en Andalucía («BOJA» del 10 de enero de 1995) [3].

Tercera.—Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

Cuarta.—Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los

[1] VII 5.18.

[2] VIII 5.12 y 5.13.

[3] 5.30. anterior.

Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo que a tales efectos se disponga por esta Consejería de Educación y Ciencia.

Quinta.—La Consejería de Educación y Ciencia asesorará a los Centros en la elaboración del Proyecto de Centro, a través de la organización de cursos de formación y perfeccionamiento y de la difusión de documentos y materiales de apoyo didáctico que se elaboren, a tales efectos.

Sexta.—Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, la Inspección Educativa, los Equipos de Apoyo Externo y los Centros de Profesores y Asesores adscritos a los mismos, prestarán una especial atención en sus actuaciones al asesoramiento a los Centros docentes a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado II de la presente Orden, de acuerdo con lo que, a tales efectos, se determine para el curso escolar 1995/96.

Séptima.—En la elaboración de las Finalidades Educativas en los Centros privados concertados, que deberá llevarse a cabo con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, intervendrá el Equipo directivo del Centro y, en su caso el titular del mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 42.*f*) y 57.*f*) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, reguladora del Derecho a la Educación.

Octava.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

2. Asimismo, en los Centros privados no concertados, las tareas asignadas en la presente Orden al Consejo Escolar serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la Comunidad Educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

IX. Disposiciones transitorias

Primera.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de la orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993 por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo) [1], los Centros de Preescolar, aun cuando no cuenten con la autorización de esta Consejería de Educación y Ciencia para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil, aplicarán el currículo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

Segunda.—En los cursos 7.° y 8.° de la Educación General Básica y en los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias no autorizados a la anticipación del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Se continuarán impartiendo los planes de estudio en vigor con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, hasta que se produzca la implantación de los nuevos ciclos y etapas educativos previstos en dicha Ley, de acuerdo con lo establecido en el calendario de aplicación de la misma.

2. El temario y objetivos generales sobre Cultura Andaluza serán los propuestos en el Decreto 193/1984, de 3 de julio [2], y disposiciones que lo desarrollan.

3. Asimismo se integrarán en los Planes Anuales de Centro los objetivos generales relativos a Educación para la Salud, Educación del Consumidor, Educación Ambiental, Coeducación e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con lo previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de enero de 1991 [3], sobre el funcionamiento de estos programas.

4. Con respecto a la enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en las correspondientes Órdenes Ministeriales de 16 de julio de 1980. Los contenidos de esta enseñanza serán los establecidos en las Órdenes Ministeriales de 9 de abril y 16 de junio de 1981 para Preescolar y Educación General Básica de 17 de septiembre de 1982 para la Educación Especial y 30 de enero de 1985 para Bachillerato y Formación Profesional.

5. En relación con las enseñanzas del ordenamiento constitucional, en los Centros a que se refiere la presente disposición transitoria, se prorroga la vigencia de lo establecido al efecto por la Dirección General de Enseñanzas Medias en Resolución de 24 de octubre de 1981 para los Centros de Bachillerato y Formación Profesional. Asimismo, los Centros de Educación General Básica se atendrán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 6 de octubre de 1978 y disposiciones que la desarrollan.

X. Disposiciones finales

Primera.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros escolares en el ámbito de sus competencias.

[1] VIII 5.20.

[2] I 5.9.

[3] VI 5.17.

5.37 *Segunda.*—Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden y disposiciones que la desarrollen sean conocidas por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de alumnos.

Tercera.—Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos contarán con la asistencia de dicho Servicio de Inspección.

Cuarta.—1. Se autoriza al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Orden.

2. Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa a establecer el procedimiento y el calendario de elaboración del Proyecto de Centro, así como de los diversos elementos que lo configuran.

3. Se autoriza a la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Quinta.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de abril de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.37. ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1995, SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE ACCEDIERON A LA FUNCIÓN INSPECTORA POR CONCURSO DE MÉRITOS Y A LOS QUE, PASADOS LOS TRES PRIMEROS AÑOS, SE LES RENOVÓ EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA POR ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1995 («BOJA» de 12 de mayo de 1995.)

Por Orden de 23 de julio de 1991 («BOJA» de 27 de julio de 1991), se adscribieron a la Función Inspectora a los funcionarios docentes seleccionados en el concurso de méritos convocados por Orden de 24 de agosto de 1987 («BOJA» de 1 de septiembre de 1987), modificada por Orden de 9 de febrero de 1989 («BOJA» de 21 de febrero de 1989).

Estos funcionarios fueron nombrados por un período de tres años, susceptibles de ser renovados por otros tres.

Transcurridos los tres primeros años de ejercicio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Decreto 66/93 de 11 de mayo sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía [1], y en la Orden de 3 de agosto de 1993 sobre evaluación de los funcionarios docentes que ejercen la Función Inspectora, por Orden de 10 de enero de 1995 («BOJA» de 17 de enero de 1995) se resuelve la continuidad en la Función Inspectora Educativa.

El ya citado artículo 38 en su apartado cuarto, establece que los funcionarios docentes que al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado en la Función Inspectora, deseen continuar por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo durante los tres primeros meses del sexto año. La propuesta de continuidad indefinida tendrá su fundamento en la valoración del trabajo desarrollado realizada de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 38 del Decreto 66/93 de 11 de mayo.

Iniciado el 1 de agosto de 1994 el cuarto año de ejercicio de la Función Inspectora, es oportuno desarrollar los criterios y procedimientos que se van a aplicar en la valoración del trabajo realizado, en orden a homologar las actuaciones que a tal efecto, deben realizarse hasta la finalización del período de seis años el 31 de julio de 1997.

En consecuencia con lo expuesto, y en uso de las competencias conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 66/1993 de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

Primero.—Los funcionarios docentes a los que se ha resuelto la continuidad en la Función inspectora por Orden de 10 de enero de 1995 («BOJA» de 17 de enero de 1995), y deseen seguir en el ejercicio de la misma por tiempo indefinido, deberán solicitarlo a la Viceconsejería de Educación y Ciencia en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1996 y el 31 de octubre del mismo año. La solicitud será realizada conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Podrán solicitar la continuidad los funcionarios docentes que ejerzan las funciones inspectoras previstas en los apartados K y L del artículo 4.° del Decreto 66/93 de 11 de mayo, de Ordena-

[1] VIII 5.3.

ción de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VALORACIÓN DEL TRABAJO REALIZADO

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tres, a. del artículo 38 del Decreto 66/93 de 11 de mayo, el informe de los correspondientes Delegados Provinciales sobre el trabajo desempeñado en la Función Inspectora durante los tres últimos años, tendrán en cuenta el Informe anual de Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección.

Para los docentes que desempeñen función Inspectora en los Servicios Centrales informará el Viceconsejero. En los supuestos contemplados en los apartados K y L del artículo 4 del Decreto 66/93 de 11 de mayo, el Viceconsejero de Educación y Ciencia podrá requerir las informes pertinentes sobre la función realizada.

Cuarto.—Informe anual del Jefe/a del Servicio Provincial de Inspección.

1. Los Jefes/as de los Servicios Provinciales de Inspección Educativa cumplimentarán el informe anual previsto en el apartado tres.a del artículo 38 del Decreto 66/93 de 11 de mayo.

2. El informe deberá contemplar los distintos apartados contemplados en el Anexo II de la presente Orden.

3. El informe se remitirá antes del 31 de julio de cada año al Delegado Provincial de Educación y Ciencia, remitiéndose una copia del mismo al Viceconsejero.

Quinto.—Informe del Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia.

1. El informe de los correspondientes Delegados/as Provinciales y, en su caso, del Viceconsejero, se referirá al trabajo desempeñado durante los tres últimos años de ejercicio de la Función Inspectora.

2. En el supuesto de que se hubiera desempeñado las funciones inspectoras con destino en Delegaciones Provinciales distintas, o bien ejerciendo las funciones previstas en los apartados K y L del artículo 4.° del Decreto 66/93 de 11 de mayo, se cumplimentarán los informes por cada una de las Delegaciones Provinciales y, en su caso, por el Viceconsejero, y comprenderán el tiempo de servicios prestados en cada supuesto. Se cumplimentarán de acuerdo con el modelo que figura como Anexo III y IV de la presente Orden.

En todos los casos, los informes se remitirán a la Viceconsejería de Educación y Ciencia antes del 30 de septiembre de 1997.

MEMORIA REFERIDA AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA

Sexto.—1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado tres.*b* del artículo 38 del Decreto 66/93 de 11 de mayo, los Inspectores/as que soliciten continuar por tiempo indefinido en el ejercicio de la Función Inspectora, deberán presentar una Memoria referida a su actuación durante los tres últimos años.

2. La Memoria tendrá carácter individual y personal, y su contenido (excluidos los anexos), no sobrepasará los cincuenta folios a doble espacio.

3. En la Memoria se deberán reflejar tres actuaciones desarrolladas en el ejercicio de la Función Inspectora y responderán a los siguientes criterios:

— La primera se debe referir al desarrollo de una actuación contemplada en el Plan General de Actuación o encomendada por el Órgano directivo correspondiente, en los supuestos contemplados en los apartados K y L del artículo 4.° del Decreto 66/93 de 11 de mayo. Se podrá acompañar en su anexo de la documentación que se estime aclaratoria de la misma y siempre de los informes que, en su caso, hubiera generado.

— La segunda actuación se debe referir a alguna de las contempladas en el Plan Provincial de Actividades, en el Plan de Inspección General o en la planificación del Órgano Directivo correspondiente y que impliquen un trabajo de equipo bien en la Zona Educativa, en la Inspección Central y para las supuestos contemplados en los apartados K y L del artículo 38 del Decreto 66/93 de 11 de mayo. Igualmente se podrá adjuntar en su anexo la documentación aclaratoria que se estime oportuna.

— La tercera se referirá al desarrollo de una actuación de carácter individual, de oficio o a petición de parte, que haya originado la elaboración de un informe con propuestas de actuación al Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia o al Órgano Directivo correspondiente, cuya copia se debe adjuntar.

Séptimo.—La Memoria, dirigida al Viceconsejero de Educación y Ciencia, deberá presentarse entre los días 1 y 30 de julio de 1997, ambas inclusive, en el Registro General de la Consejería de Educación y Ciencia (Avda. República Argentina núm. 21, 3.ª planta, 41011 Sevilla), en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En caso de presentar este documento en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto, para que sea fechado y sellado por el funcionario de Correos, antes de ser certificado.

COMISIÓN DE VALORACIÓN

Octavo.—1. La valoración de los solicitantes será realizada por una Comisión designada a tal efecto por la Consejera de Educación y Ciencia.

2. Estará constituida, al menos, por cinco miembros de entre funcionarios de igual o mayor grupo y titulación que la requerida para participar en el con-

5.37 curso de acceso, dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia. Como mínimo, dos quintas partes de los mismos serán Inspectores/as de Educación designados por sorteo.

3. No podrán formar parte de la Comisión, los funcionarios docentes que desempeñen la función Inspectora de la promoción objeto de evaluación.

4. Los baremos para la valoración de los Informes y para la valoración de las actuaciones contempladas en la Memoria son los que figuran en los Anexos correspondientes.

5. Para la propuesta positiva que la Comisión eleve a la Consejera de Educación y Ciencia será requisito necesario haber alcanzado una valoración global favorable en el apartado correspondiente a los Informes e igualmente en el correspondiente a la Memoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses o partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de abril de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXOS A LA ORDEN II DE EVALUACIÓN DE INSPECTORES

ANEXO I

Don/doña ..... funcionario docente que desempeña la Función Inspectora, con destino en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de .... con número de Registro de Personal .... y que le fue renovada la continuidad en el ejercicio de la misma una vez concluido el período de tres años,

SOLICITA

Le sea renovada su adscripción a la Función Inspectora Educativa por tiempo indefinido, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, punto cuatro, del Decreto 66/1993 de 11 de mayo de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación y Ciencia.

Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

ANEXO II

Modelo pora la cumplimentación del Informe Anual que deben emitir los Jefes/as de los Servicios Provinciales de Inspección

Delegación Provincial de Educación y Ciencia de ....

Jefe/a del servicio que emite el informe:

Don/doña .....

Informe correspondiente al curso académico 199.....-199.....

1. Grado de cumplimiento de sus obligaciones como funcionario de la Consejería de Educación y Ciencia (Se deberán incorporar cuantos aspectos se estimen aclaratorios de la valoración de este apartado).

Se debe concluir este apartado con la valoración global expresada en uno de estos dos términos: Favorable, desfavorable.

2. Valoración de las actividades realizadas en el cumplimiento de los planes de trabajo y en las estructuras organizativas en las que ha participado.

Como aspectos a tener en cuenta se consideran los siguientes:

2.1. Realización de las visitas previstas o encomendadas. Eficacia de las mismas.

2.2. Adecuación y eficacia en las actuaciones como miembro de un Equipo de Zona, Coordinador del mismo, responsable provincial o regional de un área o grupo de trabajo.

2.3. Informes. Objetividad, rigor en la fundamentación y coherencia en las conclusiones.

Cada uno de los subapartados se debe valorar con uno de estas dos apreciaciones: Favorable, desfavorable y el mismo criterio se utilizará para la media global del apartado.

3. Otras actividades y actuaciones desarrolladas.

Como aspectos a tener en cuenta, al menos, se consideran los siguientes:

3.1. Actividades de perfeccionamiento realizadas para el ejercicio de la Función Inspectora.

Se tendrán en cuenta las realizadas con carácter prescriptivo y aquellas otras de propia iniciativa.

3.2. Actuaciones desarrolladas en el campo de la escolarización, supervisión y desarrollo del nuevo Sistema Educativo.

3.3. Otras actividades y actuaciones desarrolladas no contempladas en otros apartados.

Se debe realizar la valoración de cada subapartado en uno de los siguientes términos: Favorable, desfavorable. De igual forma se expresará la valoración global del apartado.

(Se podrán desarrollar cuantos otros aspectos se consideren adecuados en orden a la mayor objetividad de la evaluación propuesta).

Valoración final del informe:

Teniendo en cuenta las valoraciones globales contenidas en cada uno de los apartados se expresará la valoración final en los términos antes expresados, entendiéndose como favorable cuando así lo sean, al menos, dos de las tres valoraciones globales.

Observación: Al informe se podrán adjuntar los anexos que en cada caso se estimen convenientes relacionados con los ámbitos de valoración propuestos.

ANEXO III

Informe que debe emitir el/la Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia

Aspectos mínimos que debe contemplar el informe:

1. Grado de cumplimiento de sus obligaciones como funcionario/a de la Consejería de Educación y Ciencia.
2. Valoración de las actividades realizadas en cumplimiento de los planes de trabajo y en las estructuras organizativas en las que ha participado.
3. Otras actividades y actuaciones desarrolladas no contempladas en otros apartados.

(Se podrán desarrollar cuantos otros aspectos se consideren adecuados en orden a la mayor objetividad de la evaluación propuesta).

Cada uno de los apartados descritos expresará una valoración parcial en los términos de favorable, desfavorable.

Valoración final del informe:

Teniendo en cuenta las valoraciones globales contenidas en cada uno de los apartados, se expresará la valoración final en los términos favorable o desfavorable. Para ser considerada favorable deben serlo al menos dos de las tres valoraciones contempladas.

ANEXO IV

Informe, en su caso, del Viceconsejero de Educación y Ciencia

Debe contemplar los apartados previstos en el Anexo III y aquellos otros que se estimen pertinentes en función de las actuaciones desarrolladas.

ANEXO V

Valoración de la Memoria. Criterios de Valoración de las actuaciones contempladas en el artículo sexto punto 3 de la Orden

Se debe valorar cada una de las tres actuaciones previstas entre 0 y 5 puntos. Para ser valorada como favorable una actuación debe alcanzar una puntuación igual o superior a 2,5 puntos. En caso contrario se considerará desfavorable.

La valoración global final se expresará como favorable cuando así lo sean, al menos, dos de las actuaciones contenidas en la Memoria.

5.38. ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE DEJA EN SUSPENSO LA APLICACIÓN DEL CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA ORDEN QUE SE CITA («BOJA» de 17 de mayo de 1995.)

La Orden de 27 de enero de 1992 sobre elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los Centros públicos a excepción de los universitarios y los de Educación de Adultos dependientes de la Junta de Andalucía [1], establece en su artículo segundo que la elección y propuesta de nombramiento de los directores de los Centros públicos se llevará a cabo desde el día 15 de mayo al 5 de junio del correspondiente curso académico.

Estando en tramitación legislación básica que puede afectar a la duración del mandato de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros públicos no universitarios, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del calendario previsto en el artículo segundo de la Orden de 27 de enero de 1992 («BOJA» de 10.3.92) sobre elección y nombramiento de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los Centros Públicos a excepción de los universitarios y los de Educación de Adultos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda.—Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación, recurso contencioso administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

Sevilla, 11 de mayo de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero*.

[1] VII 5.36.

[2] VIII 3.5.

5.39 5.39. ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1995, EN LA QUE SE APRUEBAN LOS OBJETIVOS Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE CULTURA ANDALUZA («BOJA» de 28 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Andalucía [1], establece en su artículo 19 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia. En el mismo artículo, punto 2, se afirma que los poderes de la Comunidad Autónoma, velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Basándose en este mandato, el Programa de Cultura Andaluza de la Consejería de Educación y Ciencia se concibe como un instrumento para impulsar la búsqueda y promoción en el sistema educativo de las raíces de nuestra cultura, suponiendo también una renovación metodológica en cuanto al tratamiento de los temas y acercándose a las concepciones actuales de la psicología del aprendizaje.

La promulgación de los Decretos 105/1992, 106/1992 y 107/1992, de 9 de junio [2], 112/1993 de 31 de agosto [3], 126/1994 y 127/1994 de 7 de junio [4] por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Infantil, Enseñanzas de Arte Dramático, Enseñanzas de Grado Elemental de Danza, Bachillerato y Enseñanzas de Grado Elemental de Música, respectivamente, en Andalucía suponen la inclusión en los diversos elementos curriculares de los contenidos de la Cultura Andaluza. Esta será en virtud de esos Decretos el marco de referencia donde se construye el aprendizaje de los alumnos y alumnas como uno de los objetivos y contenidos básicos en el currículum andaluz. Para favorecer la consecución de lo anterior se han venido poniendo en marcha distintas acciones sobre temas concernientes a la cultura andaluza.

El objetivo de estas actuaciones era el de fomentar la inclusión en el aula de aquellos factores que definen nuestra realidad cultural.

Con el fin de potenciar estas actuaciones, es necesario marcar unos objetivos generales para el programa de Cultura Andaluza y regular los diversos ámbitos de actuación que se ponen en marcha en este Programa para el próximo curso escolar.

De acuerdo con lo anterior esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Se establecen los objetivos y ámbitos de funcionamiento del Programa de Cultura Andaluza para el curso 1995/96 que figuran en el Anexo a la presente Orden.

Art. segundo. Se favorecerá por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería la colaboración y participación de otras entidades e instituciones en la difusión y profundización de la Cultura Andaluza. Dicha colaboración y participación se regulará mediante Convenios entre esta Consejería y las entidades e instituciones implicadas, a propuesta de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y de la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final

1. Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional y de Promoción y Evaluación Educativa para el desarrollo y aplicación de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá efectos académicos en el curso 1995/96.

Sevilla, 6 de junio de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

ANEXO

Primero.—Objetivos.

Los objetivos prioritarios del Programa de Cultura Andaluza en el presente curso son los siguientes:

1. Potenciar el conocimiento de las Instituciones Andaluzas, así como de la realidad natural, linguística, social y cultural de Andalucía de forma que se posibilite el proceso de enseñanza-aprendizaje desde los referentes inmediatos del alumno.

2. Promover la integración en los proyectos de Centro de aspectos relativos a la realidad natural, social y cultural de Andalucía.

3. Difundir dentro de la Comunidad Educativa el conocimiento de la Cultura Andaluza, concebida como un elemento definitorio de nuestra identidad.

4. Facilitar la investigación e innovación educativa en torno a los distintos aspectos de la Cultura Andaluza mediante la colaboración con otros organismos y entidades que guarden relación con la Cultura Andaluza.

5. Facilitar la participación y la colaboración con otras instituciones y entidades para la promoción de actividades que integren y difundan la Cultura Andaluza en las comunidades educativas.

Para conseguir dichos objetivos esta Consejería de Educación y Ciencia realizará las siguientes actividades:

Segundo.—Proyectos de centros.

La Consejería de Educación y Ciencia velará para que en los Proyectos de Centro figure el conocimiento de la

[1] I 2.1.
[2] VII 5.6, 5.7 y 5.8.
[3] IX 5.5.
[4] 5.1 y 5.2 anteriores.

Cultura Andaluza y la conexión con el entorno como una de las finalidades educativas primordiales. Asimismo, establecerá los medios para facilitar la realización de proyectos curriculares de etapa y centro, que tomen la Cultura Andaluza como eje vertebrador del currículum.

Tercero.—Materiales curriculares.

La Consejería de Educación y Ciencia promoverá la elaboración de materiales curriculares que expliciten, aclaren y profundicen los temas relacionados con la Cultura Andaluza, tanto desde el punto de vista de los contenidos como desde la metodología, así como la consideración del entorno como eje vertebrador del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Cuarto.—Talleres de cultura andaluza.

La Consejería de Educación y Ciencia continuará la publicación de los Talleres de Cultura Andaluza para facilitar al profesorado las concreciones curriculares en los Proyectos de Centro de diversos aspectos de la realidad cultural andaluza.

Estos talleres, junto con los ya publicados deben servir de guía para la formación del profesorado, de tal manera que, a través de los Centros de Profesores, se puedan dar a conocer y servir de elemento referencial para la formación permanente del profesorado en lo relacionado con la Cultura Andaluza.

Quinto.—Formación del profesorado.

Para poder alcanzar los objetivos establecidos en el artículo primero del Anexo de la presente Orden es necesario potenciar todo lo referente al ámbito del perfeccionamiento del profesorado. Para ello la Consejería de Educación y Ciencia actuará en los siguientes campos:

1. Cursos sobre Cultura Andaluza.

a) Dentro de las fases de Concurso-oposición para el acceso a la Función Pública Docente, la Consejería de Educación y Ciencia organizará, para los profesores que vayan a acceder a la docencia en Andalucía, en aquellos niveles o áreas que se determinen, unos cursos de actualización y profundización en la Cultura Andaluza.

b) Se organizarán también por parte de la Consejería de Educación y Ciencia cursos específicos de Formación sobre diversos aspectos de Cultura Andaluza en el marco establecido por el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado para el curso 1995/96.

Los temas a desarrollar serán los siguientes:

— Habla y Literatura Andaluza.
— Flamenco.
— Música andaluza: La música culta y la música popular.
— Medio Físico y Social de Andalucía.
— Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. Proyectos de Actuación Didáctica.

2.1. Programa «Juan de Mairena».

Para conseguir que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en la realidad cultural andaluza y fomentar el aprecio por el habla andaluza a través del conocimiento de la poesía tradicional y de la obra de escritores andaluces actuales, se continuará el Programa «Juan de Mairena». Este Programa se desglosa en cinco apartados «Poetas en el Aula», «Literatura Oral», «Teatro en el Aula», «Narradores en el Aula» y «Nuestros Clásicos».

a) En el Proyecto de «Poetas en el Aula» se acercará la realidad de nuestra poesía actual al conocimiento del profesorado y de los alumnos y alumnas, promoviendo en éstos el aprecio por nuestra poesía y favoreciendo la creatividad y expresividad de los mismos.

b) En el Proyecto de «Literatura Oral», se tratará de acercar a la comunidad escolar a la diversidad de formas literarias transmitidas por vía oral y que, en el caso de Andalucía, reviste características propias de una gran importancia.

c) El Proyecto «Teatro en el Aula» pretende acercar a la escuela otra manifestación del Patrimonio literario andaluz de gran importancia en el área artística y con amplias posibilidades de utilización interdisciplinar.

d) Con el Proyecto «Narradores en el Aula», se quiere abrir un cauce de aproximación al fenómeno de los narradores andaluces, que en los últimos años ha adquirido una notable dimensión cultural.

e) El Proyecto «Nuestros Clásicos» pretende abrir un marco de acercamiento a los autores clásicos, especialmente vinculados a nuestra Comunidad, desde la perspectiva de los nuevos diseños curriculares.

2.2. Proyecto «Demófilo».

El Proyecto «Demófilo» pretende potenciar en el ámbito escolar el conocimiento de los diversos aspectos de la cultura popular de Andalucía, entendida ésta como el conjunto de normas, valores, comportamientos y formas de vida que constituye una de las más claras expresiones de identidad del pueblo andaluz.

2.3. Proyecto «Pintores en el Aula».

Este Proyecto pretende acercar a la escuela a pintores andaluces actuales para que la población escolar de nuestra Comunidad conozca la técnica y la estética de las principales manifestaciones pictóricas que se desarrollan actualmente en Andalucía. Se trata de la realización de un taller de plástica en los Centros seleccionados y un encuentro con pintores contemporáneos en el que éstos, tras una exposición previa de su obra pictórica, analizarán su obra y experiencia artísticas.

2.4. Proyecto «Escultura en el Aula: Berrocal».

Con este proyecto se trata de que el profesorado y los alumnos y alumnas profundicen en el conocimiento de las obras escultóricas de su entorno inmediato a través de la creación en los centros de talleres de modelado, metalistería, etc.

Previamente se enviará a los centros material informativo y didáctico sobre la obra de un escultor andaluz. Durante el próximo curso el escultor propuesto será Miguel Ortiz Berrocal.

2.5. Proyecto «Música en el Aula».

Pretende el acercamiento del profesorado y de los alumnos a manifestaciones musicales exponentes del patrimonio cultural de Andalucía. En este Proyecto se contemplarán sus principales variedades, formas y características, a partir de actividades, tanto de audición y de expresión musical, como de análisis sensible de las obras musicales.

2.6. Programa «Maimónides».

Este Programa que se iniciará este curso con carácter experimental pretende facilitar el conocimiento de la realidad científica y tecnológica andaluza, difundir el legado histórico, científico y tecnológico, desarrollado en nuestra Comunidad y promover en los centros escolares el conocimiento y la valoración de la actividad investigadora, para lograr su acercamiento y desmitificación.

Este Programa se desarrollará en tres fases:

— Fase de Iniciación: Conocimiento del estado actual de la investigación y la tecnología en Andalucía.

— Fase de desarrollo: Desarrollo de proyectos de investigación y/o tecnología relacionados con Andalucía y realizados por el profesorado y los alumnos y alumnas.

— Fase de síntesis: Realización de proyectos de investigación y/o divulgación sobre el legado histórico y tradicional del patrimonio científico y tecnológico en Andalucía.

5.40 Para todas las fases se elaborarán materiales didácticos que orienten y faciliten el desarrollo de los distintos proyectos.

Sexto.—Innovación educativa.

Con objeto de facilitar la inclusión en la realidad escolar de temas referentes a la cultura andaluza, se potenciará dentro de las convocatorias de innovación educativa que realice esta Consejería de Educación y Ciencia la participación del profesorado a través de Proyectos Educativos y Seminarios Permanentes que tengan como objetivo el estudio y aplicación de los temas de Cultura Andaluza en el aula.

Séptimo.—Investigación educativa.

Dentro de las actividades que para la investigación educativa del profesorado de niveles no universitarios organice esta Consejería de Educación y Ciencia se considerarán como temas preferentes aquellas que tengan por objetivo la incardinación dentro de los diseños curriculares, en sus distintos niveles de concreción, de las cuestiones referidas a la Cultura Andaluza. Asimismo se facilitará la formación de grupos de trabajo internivelares que trabajen sobre estos mismos temas.

Octavo.—Programa de adultos.

Las especiales características del Programa de Adultos constituyen un ámbito en el que el Programa de Cultura Andaluza adquiere sentido particular. En efecto, la amplia implantación del Programa de Adultos está permitiendo reunir y documentar toda una serie de tradiciones culturales (juegos, artesanía, coplas...) ligadas a las características específicas de estos alumnos. La interacción entre profesores y alumnos dentro del aula, cobra una dimensión innovadora con las aportaciones que muchos alumnos pueden hacer al conocimiento de nuestras raíces culturales. Estos modos innovadores de trabajo se constituyen en elementos esenciales del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Noveno.—Actividades extraescolares.

Dentro de las ayudas que para actividades extraescolares convoque la Consejería de Educación y Ciencia, se concederá especial atención y prioridad a aquellas que tengan como objetivos el conocimiento de la Cultura Andaluza, tanto en lo referente al medio natural como al cultural.

Décimo.—Día de Andalucía.

En todos los centros escolares de nuestra Comunidad, para conmemorar el Día de Andalucía, se programarán actos tendentes a la promoción y fomento de la cultura andaluza en todas sus manifestaciones y expresiones, así como a la profundización en el conocimiento de las Instituciones Andaluzas.

Undécimo.—Actividades de investigación de alumnos.

Uno de los elementos motivadores dentro de la escuela es aquel que propicia la investigación por parte de los alumnas. La Consejería de Educación y Ciencia a través de convocatorias anuales ha propiciado y subvencionado estas actividades, promoviendo la iniciativa y creatividad de los alumnos aunadas con unas exigencias de rigor en el trabajo.

En este sentido, y como forma de hacer valorar y conocer nuestra cultura, la Consejería de Educación y Ciencia priorizará en estas convocatorias aquellas actividades que se dirijan a un mejor conocimiento del entorno en que se desenvuelve el alumno.

Duodécimo.—Enseñanzas artísticas y musicales.

Teniendo en cuenta la importancia de nuestras tradiciones musicales, artísticas y artesanales en las enseñanzas y actividades de los Conservatorios, Escuelas de Danza, Escuelas de Arte Dramático y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se propiciará la presencia en las mismas de los aspectos más relevantes de la música o de la danza andaluza, de la inspiración andaluza en la música europea, así como de nuestras tradiciones artesanales y de los autores dramáticos andaluces.

Decimotercero—Patrimonio histórico y artístico de Andalucía.

Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, creados a través de la colaboración entre las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura de la Junta de Andalucía, tienen como finalidad impulsar la función educativa del Patrimonio Histórico en general. Estos Gabinetes desarrollarán y perfeccionarán los medios didácticos de aproximación a nuestro patrimonio, programarán actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas de los alumnos a los museos y coordinarán y asesorarán a los Centros educativos para la programación de sus visitas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas que se determinen.

Decimocuarto.—En las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia existirá un Coordinador provincial de Cultura Andaluza, para llevar a cabo las tareas de promoción, impulso y coordinación de todas las actividades de Cultura Andaluza.

5.40. ORDEN DE 12 DE JUNIO DE 1995, POR LA QUE SE PRORROGAN LOS PLAZOS PARA LA ADOPCIÓN DE LIBROS Y MATERIAL CURRICULARES DURANTE EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LA LOGSE («BOJA» de 20 de junio de 1995.)

El Decreto 108/92, de 9 de junio («BOJA» del 20 de junio) regula la supervisión y autorización de libros y material curricular para las enseñanzas de Régimen General y su uso en los centros docentes de Andalucía [1]. La Orden de 24 de junio de 1992 («BOJA» de 23 de julio) [2], desarrolla el mencionado Decreto y fija las normas y procedimientos por los que se regula la mencionada autorización y supervisión.

La aplicación de esta normativa debe compaginarse con el proceso general de implantación de las nuevas enseñanzas contempladas en la LOGSE. Estas enseñanzas, que se vienen anticipando, en el caso de la Enseñanza Secundaria y el Bachillerato, o que se vienen implantando curso a curso, caso de la Educación Primaria, requieren una adaptación en los plazos de adopción de los libros de texto, que evite algunas disfunciones que un proceso tan complejo como el de implantación de unas nuevas enseñanzas conlleva.

[1] VII 5.9.
[2] VIII 5.5.

Así, el artículo Decimosegundo punto 6 de la Orden antes mencionada establece que los centros deberán exponer durante el mes de junio de cada año, en el tablón de anuncios, la relación de libros y material curricular para el siguiente curso. La necesidad de elegir entre textos completamente nuevos, por parte de los centros docentes, hace que ésta sea una decisión que requiere un tiempo mayor de reflexión y de estudio por parte del profesorado del que en un sistema normalizado sería necesario.

Con objeto de facilitar a los centros docentes la adopción de libros de texto adecuados a lo dispuesto en las nuevas enseñanzas reguladas en la LOGSE, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero.—La decisión del Consejo Escolar de los centros docentes sobre la adopción de libros de textos y su exposición en el tablón de anuncios de los centros tal y como establece el artículo 12.6 de la Orden de 24 de junio de 1992 («BOJA» de 23 de julio), queda prorrogada hasta el 10 de septiembre de cada año. **5.41**

Segundo.—La prórroga prevista en el artículo Primero de la presente Orden será de aplicación a los libros y materiales curriculares que se refieran a las enseñanzas de Régimen General contempladas en la LOGSE y sólo durante el tiempo en que, en el centro docente, dichas enseñanzas estén en proceso de implantación o anticipación. Una vez finalizada en cada centro la implantación de la etapa educativa de que se trate, quedará sin efecto lo establecido en el artículo Primero.

Tercero.—Queda sin efecto, en lo que contraviene o lo establecido en la presente Orden, la Orden de 24 de junio de 1992 («BOJA» de 23 de julio).

Sevilla, 12 de junio de 1995.—La Consejera de Educación y Ciencia, *Inmaculada Romacho Romero.*

5.41. RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1994 DEL INSTITUTO ANDALUZ DE EVALUACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO SOBRE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS QUE COMIENZAN LA APLICACIÓN O ANTICIPACIÓN DEL NUEVO SISTEMA EDUCATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY 1/90 DE 3 DE OCTUBRE DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO PARA EL CURSO ESCOLAR 1994/95 («BOJA» de 29 de julio de 1994.)

Los Decretos 107/92, 105/92 y 106/92, de 9 de junio [1], así como el Decreto 126/94, de 7 de junio [2], establecen las Enseñanzas correspondientes a las etapas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la ordenación del nuevo sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre [3]. Asimismo, el Decreto 127/94, de 7 de junio [4], establece las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música en Andalucía.

La puesta en marcha del proceso de implantación gradual de dichas enseñanzas en los centros docentes de nuestra Comunidad Autónoma exige una acción formativa continuada dirigida al profesorado. Con objeto de que éste pueda tener una información suficiente sobre las nuevas orientaciones curriculares contenidas en los citados Decretos, es preciso que durante el curso académico 94/95 se continúen organizando actividades de formación que, incorporando las experiencias formativas acumuladas en años anteriores faciliten la correcta aplicación de dichos diseños curriculares y presten la debida atención al profesorado que comienza su aplicación en todos los problemas relativos a estas enseñanzas.

Dentro de lo establecido en el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, y en el marco de la Orden de 8 de junio de 1994, por la que se establece el Plan Anual de Formación Permanente del Profesorado de Andalucía para el curso 94/95 («BOJA» de 30 de junio), la formación permanente del profesorado de los centros que se incorporan al desarrollo de la citada Ley Orgánica en el curso 94/95 se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

Primero.—Los objetivos generales de estas actividades de formación serán los siguientes:

— Facilitar que el profesorado que comienza la aplicación del nuevo sistema educativo, conozca adecuadamente los nuevos diseños curriculares y las principales características del nuevo sistema educativo.

— Ayudar a que los centros que comienzan a implantar o anticipar el nuevo sistema educativo desarrollen la elaboración de las Finalidades Educativas y el Proyecto Curricular de Centro como componentes básicos del Proyecto de Centro

— Facilitar a los equipos directivos de los centros que se incorporan a la implantación o anticipación del nuevo sistema educativo, la información necesaria para el correcto desempeño de su labor.

— Establecer los medios y vías de formación adecuados para la introducción de los nuevos dise-

[1] VII 5.8, 5.6 y 5.7.
[2] Ver 5.1 anterior.
[3] VI 4.1.
[4] Ver 5.2 anterior.

5.41 ños curriculares, así como la utilización de los materiales curriculares publicados por la Consejería de Educación y Ciencia.

Segundo.—Los destinatarios de estas actividades de formación serán: los Asesores y Asesoras Técnicos de Etapa o Áreas, cargos directivos de los centros y profesorado, implicados en la aplicación del nuevo sistema educativo.

Tercero.—La formación de asesores y asesoras estará organizada por este Instituto y se llevará a cabo mediante la realización de distintas modalidades formativas a lo largo del curso, de acuerdo con la formación de la función técnica asesora que se ha venido desarrollando durante los últimos años.

Cuarto.—4.1. Los Directores y Jefes de Estudios de los Centros que comiencen la aplicación del nuevo sistema educativo recibirán información sobre dicho proceso a través de lo que establezca al respecto la Dirección General de Ordenación Educativa y formación Profesional sobre la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo durante el curso escolar 1994/95.

En las reuniones a celebrar durante el mes de septiembre con dicha finalidad, los Coordinadores de los Centros de Profesores expondrán las diversas posibilidades de formación existentes para el próximo curso en las que tendrá un carácter prioritario la atención a dichos Centros. Igualmente, establecerán los procedimientos adecuados con objeto de que, una vez que se realice el proceso de adscripción del profesorado a los ciclos correspondientes de las nuevas enseñanzas, puedan conocer a través de las Direcciones de los Centros docentes, los elementos básicos de las necesidades de formación de dicho profesorado para el próximo curso, teniendo en cuenta la formación ya recibida, en su caso, sobre la introducción de los nuevos diseños curriculares.

4.2. Los Directores y Jefes de Estudios de los Centros que comiencen o anticipen la aplicación del nuevo sistema educativo recibirán información y asesoramiento sobre la elaboración de las Finalidades Educativas y el Proyecto Curricular de Centro, en el marco del proceso de elaboración del Proyecto de Centro. Esta formación se realizará con carácter prioritario, dentro del programa de formación para cargos directivos durante el próximo curso.

Quinto.—El modelo curricular que se establece en la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene caracterizado por el significado que atribuye a los diferentes elementos curriculares, por las relaciones que propone entre ellos y porque define tres niveles de concreción curricular sucesivos: El Diseño Curricular Base, competencia de la Administración educativa, fijado en los correspondientes Decretos de Enseñanzas para Andalucía, El Proyecto Curricular de Centro y Etapa, competencia de los equipos docentes y que deberá elaborarse en cada centro educativo y, en tercer lugar, la concreción de todo ello en un *programa de aula* que, en última instancia, será competencia del profesorado que lo lleve a cabo.

Sexto.—Las necesidades formativas vinculadas específicamente a la implantación o anticipación del nuevo sistema educativo, junto con las características singulares del modelo curricular establecido en nuestra Comunidad Autónoma, recomiendan, pues, establecer las siguientes modalidades de intervención formativa que requerirán de la ulterior concreción y adaptación óptima a cada realidad provincial o comarcal.

6.1. Modalidad A (autoformación).—Actividades de asesoramiento y seguimiento del comienzo de la elaboración de los Proyectos Curriculares de Centro.

Con objeto de facilitar la realización por parte de los equipos docentes que comiencen la implantación o anticipación del nuevo sistema educativo, de los correspondientes Proyectos Curriculares, los Centros de Profesores establecerán un sistema de asesoramiento y seguimiento de dicho proceso a través de la constitución de grupos de trabajo. Estos grupos de trabajo podrán estar constituidos por las Jefaturas de Estudios y las Coordinaciones de Ciclos correspondientes de la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como por el profesorado que imparta dichos ciclos El funcionamiento de estos grupos de trabajo contará con la coordinación y apoyo de los asesores/as técnicos, y en su caso, de aquellos otros profesionales (Inspectores, Profesorado experto, etc...) que se determine. A través de esta vía se facilitará y promoverá la formación del profesorado en su propio Centro para la elaboración de los correspondientes Proyectos Curriculares. La valoración en horas de formación de estos grupos de trabajo será establecida por los CEPs, en función del seguimiento y en un número máximo de 40 horas.

6.2. Modalidad B (curso).—Actividades de introducción a los Diseños Curriculares.

El destinatario de estos cursos será aquel profesorado de estos centros que no haya recibido una información sistematizada acerca de los nuevos diseños curriculares. El número mínimo de participantes será de treinta.

El contenido de estos cursos girará en torno a:

— Las características generales de los nuevos Diseños Curriculares: tipificación curricular, caracterización de elementos curriculares, principios didácticos.

— Las bases psicopedagógicas, epistemológicas y socio-antropológicas que fundamentan el currículum.

— Las propuestas curriculares que se formulan para cada área, nivel o materia: diseño de áreas y orientaciones para la organización y secuenciación de contenidos.

— Las principales estrategias didácticas recomendadas así como las características asignadas al nuevo papel del profesorado.

La duración de estos cursos estará en torno a las treinta horas.

6.3. Modalidad C (actividad mixta).—Actividades de diseño, desarrollo y evaluación de los Proyectos Curriculares.

Esta modalidad formativa va dirigida al profesorado que ya ha realizado cursos de introducción a los Diseños Curriculares, con objeto de incidir en la mejora de su práctica educativa, a través, esencialmente, de la elaboración, desarrollo y evaluación de sus propios Proyectos Curriculares de Centro.

En ellos deberá contextualizarse el diseño curricular, se establecerán los criterios de organización y secuenciación de los contenidos, así como los referidos a la evaluación. Finalmente se trabajará en el diseño, selección y elaboración de las correspondientes unidades didácticas.

6.3.1. Los contenidos de este curso se concretan en los siguientes apartados:

— El Proyecto Curricular de Centro: estructura y estrategias de elaboración.

— Materiales curriculares: selección, diseño y aplicación.

— Diseños de áreas o ámbitos de conocimiento y experiencia según las distintas etapas educativas: estrategias para la organización y secuenciación de contenidos.

— La Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.

— La investigación educativa en relación con el desarrollo curricular y la formación permanente del profesorado.

El total de horas de este curso será de en torno a sesenta.

6.3.2. Grupos de trabajo.

Los equipos docentes que realicen esta última actividad formativa se podrán, asimismo, constituir como grupos de trabajo, recibiendo un asesoramiento adaptado a su nivel de formación y desarrollo profesional. A lo largo del curso se podrán realizar actividades de formación más intensivas que culminarán, a final del curso 94/95, con una evaluación del asesoramiento y del profesorado, sobre la evolución de los proyectos desarrollados, las actuaciones formativas realizadas, etc. Ello deberá servir de punto de partida para la reelaboración del Proyecto Curricular del curso siguiente.

6.4. La secuenciación de las modalidades B y C puede realizarse tal y como se establece en los apartados anteriores de esta circular o bien de una forma integrada. Esa integración podrá realizarse a propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica y deberá tener autorización de la Delegación Provincial. En tales casos se asegurará la participación de quienes hayan realizado ya la modalidad B. En cualquier caso, deberán cumplirse los objetivos, contenidos y duración de las mismas.

Séptimo.—Las actividades de formación se realizarán en dos períodos:

a) Actividades a realizar durante el mes de septiembre, antes del comienzo de curso.

b) Actividades a realizar a lo largo del curso.

Octavo.—Educación Infantil.

La incorporación al sistema educativo de niños y niñas de tres años requiere un tratamiento específico de los profesores y profesoras que los atienden. Las especiales características de estos alumnos, así como la novedad que supone para el profesorado la experiencia docente con niños y niñas de estas edades, aconsejan una formación previa al comienzo de curso, que deberá reunir las siguientes características:

a) En cada provincia se organizará por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, con la colaboración de los Centros de Profesores, un curso para todo el profesorado de los Centros de Educación Infantil que comiencen a implantar el Segundo Ciclo de dicha etapa para niños y niñas de tres años, en el curso 94/95. Este curso tendrá una duración de diez días y en ellos se deberá trabajar con el módulo de Introducción de los Diseños Curriculares, y con el módulo de Proyectos Curriculares, tal y como se establece en el apartado sexto de esta Circular.

b) Dichas actividades habrán de ser realizadas en el mes de septiembre antes del comienzo de las clases en Educación Infantil.

c) En estas actividades de formación deberán utilizarse los recursos didácticos contenidos en la Colección de Materiales Curriculares para la etapa de Educación Infantil publicada por la Consejería de Educación y Ciencia en el presente año.

Noveno.—Educación Primaria.

a) De acuerdo con lo establecido en la modalidad A, los asesores y asesoras de los Centros de Profesores, antes del comienzo del curso académico, celebrarán la primera reunión con estos grupos de trabajo. En dicha reunión el asesor o asesora que coordine el grupo de trabajo, o en su caso, el personal experto que se determine, darán una información básica sobre la normativa y materiales establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia sobre los Proyectos Curriculares y se realizará una previsión de las tareas a realizar a lo largo del curso 94/95.

b) En cuanto a la modalidad B de formación, habrán de organizarse actividades de Introducción a los Diseños Curriculares en la primera quincena del mes de septiembre para el máximo número posible de profesorado adscrito al quinto curso de la Ed. Primaria y que no hubieran realizado actividades de introducción a dichos diseños. Estas actividades se organizarán en ámbitos geográficos lo más cercanos posible a los Centros, y siempre que sea posible, en los mismos Centros.

c) En cualquier tipo de modalidad formativa desarrollada, deberán utilizarse los recursos didácticos contenidos en la Colección de Materiales Curriculares para la Educación Primaria, publicada por la Consejería de Educación y Ciencia en 1992.

5.41 *Décimo.*—Educación Secundaria Obligatoria.

Para el profesorado de los Centros que comiencen la anticipación de algún curso del Primero o Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia organizarán, en el mes de septiembre, una serie de actividades de formación que responderán, en líneas generales, a las establecidas en las modalidades B y C de la presente Circular. Asimismo durante el resto del curso escolar se organizarán actividades de acuerdo con la modalidad A.

Teniendo en cuenta las necesidades formativas específicas del profesorado que imparte este nivel educativo, y la importancia que cobran las áreas y disciplinas en la estructura organizativa de la etapa, dichas actividades deberán tener en cuenta el siguiente esquema.

a) actividades de carácter general, dirigidas al profesorado del centro que comience la anticipación en torno a los siguientes módulos temáticos:

— La Educación Secundaria Obligatoria en el marco del nuevo sistema educativo, características generales de la etapa.

— El nuevo modelo curricular. Tipificación y caracterización de objetivos, contenidos, metodología y evaluación. Relaciones que se establecen entre los distintos elementos del currículum.

— Supuestos sobre el aprendizaje que subyacen en los diseños curriculares de la etapa e implicaciones didácticas de los mismos.

— Medidas de atención a la diversidad: optatividad, adaptación y diversificación curricular. El papel de la evaluación integradora en la atención a la diversidad.

— Aspectos básicos de la orientación escolar y profesional.

b) Actividades específicas dirigidas al profesorado de las distintas áreas curriculares, en torno a los siguientes módulos temáticos:

— Análisis y comentario del Decreto 106/92, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas para la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el diseño curricular del área correspondiente.

— Criterios y orientaciones para la secuenciación y organización de los contenidos en unidades didácticas así como su distribución en cursos.

— Criterios y orientaciones para el diseño y organización de las actividades de enseñanza y aprendizaje que conforman las unidades didácticas.

c) Los Centros que sean autorizados para desarrollar con carácter experimental proyectos de diversificación curricular recibirán formación al respecto de acuerdo con lo que se establezca en la normativa específica que se dicte a tales efectos.

Undécimo.—Bachillerato.

Para el profesorado de los Centros que comiencen la anticipación de algún curso del Bachillerato, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia organizarán, en el mes de septiembre, una serie de actividades de formación que responderán, en líneas generales, a las establecidas en las modalidades B y C de la presente Circular.

Teniendo en cuenta las necesidades formativas específicas del profesorado que imparte este nivel educativo, y la importancia que cobran las disciplinas y materias en la estructura organizativa de la etapa, dichas actividades deberán tener en cuenta el siguiente esquema:

a) Actividades de carácter general, dirigidas al profesorado del centro que comience la anticipación en torno a los siguientes módulos temáticos:

— El Bachillerato en el marco del nuevo sistema educativo: características generales de la etapa.

— El nuevo modelo curricular. Tipificación y caracterización de objetivos, contenidos, metodología y evaluación. Relaciones que se establecen entre los distintos elementos del currículum.

— El Proyecto Curricular de Etapa en el Bachillerato: estrategias de elaboración, desarrollo y evaluación.

— Supuestos sobre el aprendizaje que subyacen en los diseños curriculares de la etapa e implicaciones didácticas de los mismos.

— Medidas de atención a la diversidad: optatividad e itinerarios formativos.

b) Actividades específicas dirigidas al profesorado de las distintas materias curriculares, en torno a los siguientes módulos temáticos.

— Análisis y comentario del Decreto 126/94, de 7 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el diseño curricular de la materia correspondiente.

— Criterios y orientaciones para la secuenciación y organización de los contenidos.

— Criterios y orientaciones para el diseño y organización de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Duodécimo.—Grado Elemental de Música.

Para el profesorado de los Centros que comiencen la anticipación del Grado Elemental de Música, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia organizarán, en el mes de septiembre, una serie de actividades de formación que responderán, en líneas generales, a las establecidas en las modalidades B y C de la presente Circular.

Teniendo en cuenta las necesidades formativas específicas del profesorado que imparte este nivel educativo dichas actividades deberán tener en cuenta el siguiente esquema.

a) Actividades de carácter general, dirigidas al profesorado del centro que comience su aplicación en torno a los siguientes módulos temáticos.

— El Grado Elemental de Música en el marco del nuevo sistema educativo: características generales.

— Supuestos sobre el aprendizaje que subyacen en los diseños curriculares de la etapa e implicaciones didácticas de los mismos.

b) Actividades específicas dirigidas al profesorado de las distintas asignaturas, en torno a los siguientes módulos temáticos:

— Análisis y comentario del Decreto 127/94, de 7 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas del Grado Elemental de Música en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el diseño curricular del área correspondiente.

— Criterios y orientaciones para la secuenciación y organización de los contenidos.

— Criterios y orientaciones para el diseño y organización de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Decimotercero.—a) Las actividades mencionadas a realizar durante el mes de septiembre, se pondrán en marcha bajo la coordinación de la Comisión Técnica de Renovación Pedagógica de cada provincia y a través de los Centros de Profesores. Dichas actividades se incluirán, en su momento, en el Plan Provincial de Formación Permanente del Profesorado.

b) Las restantes actividades de formación de Centros a que se refiere esta Resolución, a realizar con posterioridad a septiembre, serán programadas por la Delegación Provincial a propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica, dentro del proceso general de elaboración de los Planes Provinciales de Formación.

c) Estas actividades de formación establecidas en esta Resolución, serán coordinadas por los asesores y asesoras de área o etapa de los Centros de Profesores, pudiéndose completar su actuación con otros apoyos de profesorado cualificado con experiencia en el ámbito de la renovación pedagógica o de la reforma. En el caso de que se recurra a estos apoyos habrá de asegurarse una actuación homogénea y coordinada de todos los efectivos humanos, a través de la programación que se realice a tales efectos. En las actividades relacionadas con la formación para el currículum de Bachillerato y Grado Elemental de Música se contará con el profesorado experto en las materias correspondientes.

d) Estas actividades de formación serán sufragadas con cargo a los créditos que asigne a cada Centro de Profesores el *Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado* dentro del apartado establecido para la introducción de los Diseños Curriculares en el Plan Anual de Formación para el curso 1994/95. En ellos se contemplará tanto las bolsas de ayuda para desplazamientos y manutención de los asistentes como los gastos derivados de la realización del curso. Las cantidades a percibir para la organización de los mismos se fijarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 19 de febrero de 1990 («BOJA» de 13 de marzo) por la que se establecen los módulos económicos para actividades de perfeccionamiento.

Decimocuarto.—14.1. Las actividades contempladas en esta Resolución se incluirán en el Plan Provincial de Formación Permanente del Profesorado. Estas actividades serán aprobadas por las Delegaciones Provinciales a propuesta de las Comisiones Técnicas de Renovación Pedagógica y convocadas por los Centros de Profesores.

14.2. En el mes de septiembre, antes del comienzo del curso escolar se llevarán a cabo al menos las actividades correspondientes a Educación Infantil y Educación Secundaria Obligatoria.

Decimoquinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 30 de junio de 1994.—El Director, *José Rodríguez Galán.*

5.42. RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE DANZA PARA EL CURSO 1994/95

(«BOJA» de 28 de julio de 1994.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994 («BOJA» del 8 de febrero) [1], regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, y en su disposición I.3 establece que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición X.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1994/95 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación

[1] IX 5.24.

5.42 Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de danza.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades autorizadas, en cada Centro a los que se refiere la presente Resolución, con objeto de llevar a cabo para el curso 1994/95 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud, debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según los modelos que figuran en el anexo I de la presente Resolución [1].

IV. Acceso

1. La admisión de alumnos y alumnas en las enseñanzas de danza, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según los criterios que se recogen en los puntos siguientes.

2. La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza será de 9 a 12 años, dándose prioridad a los aspirantes de 12 y sucesivamente a los de 11, 10 y 9.

3. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas por grupos de edad se llevará a cabo mediante la aplicación del baremo recogido en el anexo II de la presente Resolución.

4. Los alumnos y alumnas seleccionados, tras la aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, deberán realizar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores del Centro designados por el Director. Esta Comisión estará asesorada por un psicólogo y un médico de los Equipos de Apoyo Externo designados por el correspondiente Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

5. La prueba de aptitud a la que se refiere el punto anterior deberá valorar, al menos, aspectos relacionados con las cualidades sensomotrices, las cualidades estáticas y las cualidades dinámicas del aspirante.

6. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no superaran la prueba de aptitud o no pudieran, por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia. En todo caso, los aspirantes deber superar la prueba de aptitud a que se refiere el punto anterior.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, («BOJA» 2 de mayo) [2] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales, («BOJA» 12 de diciembre) [3], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [4]; Decreto 113/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía [5], disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

[1] No se publican los anexos.

[2] II 5.9.
[3] III 5.2.
[4] I 4.2.
[5] IX 5.6.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo o curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

VI. Matriculación

A) *Alumnos y alumnas oficiales*

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3. del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. Los alumnos y alumnas que deseen pasar su matrícula libre en el curso anterior a oficial en el presente, deberán considerarse como alumnos de nuevo ingreso con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen, salvo en los que se refiere a la prueba de aptitud.

4. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

5. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo.

6. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

7. Se podrá solicitar ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes al curso al que hubiere ampliado.

8. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causes justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

B) *Alumnos y alumnas de nuevo ingreso*

9. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de le presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

10. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

11. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

C) *Alumnos y alumnas libres*

12. No es posible la matrícula libre en el primer y segundo curso de grado elemental de danza.

13. En el caso de otros cursos, los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Centro más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos.

14. Asimismo, en cursos distintos a los de primero y segundo del grado elemental, podrá solicitarse matrícula en dos cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior.

5.43 15. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de profesorado.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso o reincorporados, y de aquellos que, siendo alumnos oficiales, deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. La ampliación de matrícula y la renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril 1995.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 13 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.43. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO PARA EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 28 de julio de 1994.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994 («BOJA» del 8 de febrero) [1], regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, y en su disposición I.3 establece que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición X.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1994/95 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Direc-

[1] IX 5.24.

ción General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de arte dramático.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades autorizadas, en cada Centro a los que se refiere la presente Resolución, con objeto de llevar a cabo para el curso 1994/95 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según los modelos que figuran en el anexo I de la presente Resolución [1].

IV. Acceso

1. Podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller o también el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, el aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

3. Por ello, durante la segunda quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

4. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático constará de dos ejercicios.

5. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

6. Uno de los ejercicios será escrito común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrán proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte. Asimismo, se evaluarán las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

7. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el otro ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorarán las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

8. En la especialidad de Escenografía, el otro ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. En este apartado se valorará la fidelidad de la representación la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico a partir de un texto literario. En este apartado se valorarán las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

9. En la especialidad de Interpretación, en el otro ejercicio, el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrán en cuenta las capacidades expresivas orales y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y

[1] No se planifican los anexos.

5.43 tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

10. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

11. No obstante lo previsto en el punto IV.1. de la presente Resolución, será posible acceder a las enseñanzas de arte dramático, aunque no se reúnan los requisitos académicos recogidos en dicho punto, siempre que el aspirante haya cumplido veinte años y supere una prueba de acceso correspondiente a la especialidad por la que opte.

12. A tales efectos durante la segunda quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán, asimismo, las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. Para ello se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

13. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático, para los alumnos que no reúnen los requisitos académicos exigidos en el punto IV.1. de la presente resolución, constará de dos ejercicios.

14. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

15. Uno de los ejercicios, común a todas las especialidades, consistirá en la exposición oral de los trabajos y las actividades realizadas en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un diálogo con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

16. El otro ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, el aspirante deberá elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirante en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Escenografía, el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico a partir de un fragmento dramático propuesto. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho dramático.

c) En la especialidad de Interpretación, el aspirante deberá interpretar varios fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

17. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

18. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el Centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el Centro.

19. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un Centro distinto.

20. Los Centros atenderán las solicitudes, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» de 2 de mayo) [1] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» de 12 de diciembre) [2], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de piezas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [3]; Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía [4], disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo o curso al que se pretenda acceder.

3. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

---

[1] II 5.9.
[2] III 5.2.
[3] I 4.2.
[4] IX 5.5.

VI. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3. del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

4. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

5. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

6. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

7. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

8. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo.

9. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso y de aquellos que deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. La renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 14 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.44 5.44. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO, DURANTE EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993, por la que se regula el Programa de Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño [1], faculta en su Disposición Adicional Tercera a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Los Directores de los Centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos, Módulos Profesionales experimentales, Programas de Garantía Social y enseñanzas de especialidad de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, podrán convenir con los representantes de Empresas, Instituciones y Entidades colaboradoras, tanto de titularidad pública como privada, para que sus alumnos realicen actividades formativas en centros de trabajo.

Segundo.—1. Podrán participar en este programa los alumnos que cursen los siguientes estudios:

a) Módulos Profesionales experimentales.

b) Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

c) El último curso de Formación Profesional de Segundo Grado.

d) El último curso de especialidad de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Programas de Garantía Social.

Tercero.—1. Todos los Acuerdos de Colaboración Formativa a desarrollar durante el curso 1994/95 deberán formalizarse por quintuplicado en el modelo que figura como Anexo a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 1 de septiembre de 1993, «BOJA» de 30 de septiembre de 1993.

2. Para que surtan efectos económicos los Acuerdos de Colaboración Formativa se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial para su conformidad y autorización antes del día 12 de noviembre de 1994, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Resolución. De acuerdo con el artículo 2 de la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1993, a los mismos se adjuntarán las solicitudes de ayudas de la Empresa o Institución colaboradora y de los alumnos, en los casos que procedan. Dichas solicitudes se cumplimentarán según los modelos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente Resolución [2].

3. Una vez conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se remitirán sendos ejemplares e la Empresa o Institución colaboradora, al alumno, al Centro educativo y a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los casos que procedan, se adjuntará la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de las ayudas concedidas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán, al menos una vez al trimestre, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo el alcance del Programa en los Centros educativos de le provincia.

5. La duración de los Acuerdos de Colaboración Formativa será de un curso académico.

6. Los acuerdos se extinguirán:

a) Por expiración del tiempo convenido.

b) Para un determinado alumno o grupo de alumnos por decisión del Centro escolar, de la Empresa o resolución conjunta de ambas partes, por:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas, previa audiencia al interesado.

— Falta de aprovechamiento o conducta inadecuada, previa audiencia del interesado.

— Petición razonada del alumno.

7. El Acuerdo de Colaboración Formativa podrá rescindirse mediante denuncia de alguna de las partes comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días. Las causas de la rescisión pueden ser:

a) Cese de actividades del Centro docente o de le Empresa o Institución colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la Formación en Centros de Trabajo.

d) Mutuo acuerdo del Centro docente, adoptado por el Consejo Escolar y la Empresa o Institución colaboradora.

8. De la rescisión del Acuerdo de Colaboración Formativa, sea cual fuere la causa, se informará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—1. En ningún caso la relación entre el alumno y la Empresa o Institución colaboradora, como resultado de este acuerdo, tendrá naturaleza

[1] IX 5.18.

[2] No se publican los anexos.

jurídica laboral o funcionarial, según lo dispuesto en el apartado 2, artículo 3.° del Decreto 707/1976, de 5 de Marzo, y demás disposiciones vigentes en esta materia.

2. Los alumnos no percibirán retribución alguna por su participación en este Programa, ni por parte de la Administración Educativa, ni de la Empresa o Institución colaboradora.

3. La Empresa o Institución colaboradora no podrá cubrir, ni con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno en esta fase formativa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará extinguida la Formación con respecto al alumno en cuestión, debiéndose comunicar esta situación por la Empresa o Institución colaboradora al Director del Centro Escolar, quien lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/71, de 13 de Agosto («BOE» de 13 de septiembre) el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que realizan el Programa de Formación en Centros de Trabajo será el establecido por la normativa vigente en materia de Seguro Escolar y por los estatutos de dicho Seguro. Todo ello, sin perjuicio de las pólizas que la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá como garantía adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros y responsabilidad civil. Asimismo, se incluirán los desplazamientos a las Empresas e Instituciones colaboradoras en la cobertura de las citadas pólizas.

Quinto.—1. Los Centros educativos elaborarán un Plan de Formación, de acuerdo con el Artículo 9.° de la Orden de 1 de septiembre de 1993 que regula este Programa.

Sexto.—1. En el caso de los Ciclos Formativos y Módulos Profesionales experimentales, el Coordinador, junto con el Equipo Educativo, realizará el Plan de Formación que se cita en el apartado anterior, que se corresponderá con el área curricular de Formación en Centros de Trabajo. Este Plan será consensuado con el Tutor designado al efecto por la Empresa o Institución colaboradora.

2. El Plan de Formación en Centros de Trabajo debe entenderse como una formación complementaria a la recibida en el Centro educativo, y ambas han de contribuir a alcanzar las capacidades profesionales y la cualificación prevista en el perfil profesional correspondiente. El Equipo Educativo considerará las necesidades formativas de los alumnos y las posibilidades de las Empresas e Instituciones colaboradoras.

3. El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo colaborará con el Coordinador y el Equipo Educativo del Ciclo Formativo o Módulo Profesional en la organización del seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.

Séptimo.—1. El Plan de Formación para los alumnos que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo con carácter no curricular, será elaborado por los Departamentos de Rama en los Institutos de Formación Profesional y por los Coordinadores de Área en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Octavo.—1. El Plan de Formación deberá contener, al menos los siguientes aspectos:

a) Análisis de las necesidades formativas que pueden ser satisfechas en la Empresa o Institución colaboradora.

b) Objetivos generales:

— Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el Centro educativo con el fin de que los alumnos alcancen mejores y más ajustados niveles de cualificación profesional.

— Posibilitar la adquisición de técnicas y capacidades que requieren instalaciones, equipamientos, organizaciones y estructuras propias de centros de producción y que por su naturaleza y características no pueden darse en los Centros educativos.

— Favorecer el conocimiento de la organización socio-técnica y de las relaciones laborales de los sectores productivos relativos a los estudios que cursa el alumno, facilitándole su transición a la vida laboral activa.

— Fomentar en el alumno le autonomía, creatividad profesional y responsabilidad, para resolver cuestiones que se presentan en la realidad laboral y buscar soluciones con la necesaria independencia.

— Adaptación por el alumno de los conocimientos adquiridos en el Centro educativo a las necesidades reales de las empresas de su entorno productivo.

c) Descripción de las actividades del programa formativo, que en todo caso deben:

— Referirse a actividades reales.

— Permitir la utilización de documentación técnica real.

— Permitir la utilización de los medios e instalaciones del Proceso productivo de la Empresa o Institución colaboradora.

— Posibilitar la integración de los alumnos en la estructura productiva.

— Acceder al conocimiento del sistema de relaciones laborales.

— Rotar por las distintas secciones o puestos de trabajo.

d) Temporalización de las tareas a realizar, incluyendo un diagrama-calendario de las actividades programadas, estableciendo la secuenciación más conveniente, fijando los tiempos asignados a cada actividad y, en general, estableciendo los criterios de distribución de los alumnos por tutores de empresa y por actividades.

Noveno.—1. En cada Centro educativo donde los alumnos realicen actividades acogidas al Programa de Formación en Centros de Trabajo se nombrará un tutor docente en cada una de las ramas profesionales de Segundo Grado. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Director, a

5.44 propuesta del Jefe de Estudios, nombrará a los tutores del Programa de Formación en Centros de Trabajo. El Jefe de Estudio se encargará de coordinar el grupo de tutores, si lo hubiere.

En los Módulos Profesionales será el Coordinador del Módulo el que actuará como tutor docente del Programa, pare lo que contará con la colaboración del Equipo Educativo.

2. En los Centros educativos el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo será el encargado de coordinar a los diversos tutores docentes del Programa.

3. Las funciones del Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo serán las enunciadas en el Artículo 8.3 de la Orden de 1 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Los tutores docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo, tendrán encomendadas las funciones recogidas en el Artículo 8.4 de la Orden citada en el punto anterior.

Décimo.—1. La Formación en Centros de Trabajo para los alumnos que participan en el Programa con carácter no curricular se desarrollará durante el periodo lectivo, por lo que se excluirán los períodos vacacionales, debiendo finalizar antes del 20 de mayo. Su duración no podrá ser superior a 60 días (con un máximo de 240 horas) en cada curso académico. Es aconsejable una duración máxima de 4 horas por jornada.

2. El desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Ciclos Formativos y de Módulos Profesionales experimentales se adecuará, en cuanto a su duración, a las necesidades formativas y a lo indicado en las disposiciones legales que regulan cada uno de ellos.

3. La realización de la fase de formación en períodos distintos a los contemplados en el punto Décimo.1, motivados por la especificidad curricular de determinadas enseñanzas que cursen los alumnos, requerirá la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Para ello, los Centros enviarán a la Delegación Provincial solicitud razonada que incluya la justificación de la programación, que informada por el Servicio de Inspección educativa será remitida a la citada Dirección General.

4. La realización de las actividades de formación en provincias distintas a la que constituye el emplazamiento del Centro escolar requerirá, igualmente, la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada a la Delegación Provincial, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el apartado anterior.

Decimoprimero.—1. Se creará una Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo, en cada Centro educativo que tenga alumnos participantes, en el mismo, encargada de:

a) Velar por el correcto cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración Formativa suscritos por el Centro.

b) Realizar el seguimiento, valoración y supervisión de las fases de Formación en Centros de Trabajo y su correspondencia con la programación previa.

c) Informar a la Delegación Provincial sobre cualquier irregularidad o incidencia detectada durante el desarrollo de los Acuerdos de Colaboración Formativa.

d) Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado en el Centro educativo.

Decimosegundo.—1. La Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo estará formada por:

— El Director del Centro, que será su Presidente.

— El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo.

— Un Tutor de Formación en Centros de Trabajo.

— Un representante de los padres de alumnos perteneciente al Consejo Escolar del Centro.

Un representante de los alumnos, elegido por los delegados de los grupos que participan en el Programa.

Decimotercero.—1. En el control y valoración de las actividades de Formación en Centros de Trabajo intervendrán los Profesores Tutores del Centro educativo y los representantes de la Empresa o Institución colaboradora como Tutores del Centro de Trabajo.

2. Para el control y valoración de la fase de Formación en Centros de Trabajo se utilizará el Cuaderno de Formación en Centros de Trabajo que se facilitará a cada alumno siendo responsabilidad del Tutor Docente su correcta cumplimentación y seguimiento del período, formativo en cada empresa, referenciando las tareas formativas en bloques temáticos y evitándose la descripción pormenorizada de las tareas diarias. Servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia Profesional adquirida durante el desarrollo de las actividades programadas, y se entregará al alumno a la finalización del proceso formativo, indicando las horas reales de formación realizadas por el alumno.

Decimocuarto.—1. Al menos trimestralmente, el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo elevará un informe al Director del Centro, que deberá ser entregado al Centro Escolar y a la Comisión de Seguimiento del Centro, sobre el desarrollo del Programa y las relaciones con las Empresas e Instituciones colaboradoras.

2. Al finalizar el curso, la Comisión de Seguimiento elaborará una Memoria del desarrollo del Programa, que una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial, junto con el modelo anexo cumplimentado.

3. Los Centros educativos remitirán anualmente a la Delegación Provincial, para su conocimiento y envío a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, un informe-resumen de los datos de inserción laboral correspondientes a la situación que presenten los alumnos titulados, una vez transcurridos cinco meses. Para ello, se utilizará el modelo de anexo IV para los alumnos que participaron en el Programa de Formación en Centros de Trabajo y el modelo anexo V par los que no participaron en el Programa.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará, al final del curso académico, un informe de la evolución del Programa que incluirá el número de alumnos que hayan participado, desglosado en mujeres y hombre, según el modelo que se incluye como anexo VI, a la presente Resolución. Dicho informe, junto con una copia del modelo anexo III se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Decimoquinto.—1. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan el Centro educativo dispondrá de una dotación económica para sufragar los gastos derivados del seguimiento de las actividades formativas del Programa de Formación en Centros de Trabajo. Para ello, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo en cada una de las provincias, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional desconcentrará las cantidades correspondientes a cada una de ellas, con cargo a los créditos consignados en el concepto 229.32.B., mediante documento contable TR.

b) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, considerando el número de alumnos y alumnas que realizan estas actividades formativas, distribuirán entre los Centros públicos la dotación económica citada anteriormente, mediante los correspondientes libramientos y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de los mismos. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable ADOP por cada uno de los Centros, acompañada de la correspondiente Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) La justificación de estos gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

2. Las ayudas solicitadas por los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución, serán de hasta 500 pesetas/jornada, en concepto de desplazamiento, cuando las actividades las realicen en otra localidad o se desplacen más de cinco kilómetros desde el Centro educativo, para lo que utilizarán el modelo anexo II.

3. Asimismo, las Empresas y las Instituciones colaboradoras de titularidad Privada podrán solicitar una ayuda de hasta 500 pesetas por jornada y alumno para sufragar los gastos ocasionados por el desarrollo del Programa, para lo que utilizarán el modelo anexo I.

4. El procedimiento a seguir para la resolución de las ayudas a las Empresas e Instituciones colaboradoras y a los alumnos y alumnas, será el siguiente:

a) La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional desconcentrará, de acuerdo con el Decreto 68/1993, de 18 de mayo («BOJA» del 8 de julio), mediante documentos contables TR, las cantidades correspondientes a cada provincia.

b) El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, resolverá las solicitudes de ayudas en función de las cantidades desconcentradas. En todo caso, los Acuerdos de Colaboración Formativa no surtirán efectos económicos hasta que no hayan sido conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización, los Acuerdos de Colaboración Formativa. A tales efectos, a la propuesta de documento contable AD se adjuntarán todos los Acuerdos de un mismo Centro y la correspondiente propuesta de Resolución que establezca las ayudas concedidas. Una vez fiscalizados, se procederá a su autorización por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Las ayudas concedidas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras, se pondrán a disposición de los Centros educativos mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros, que a su vez, abonarán mediante talón nominativo a los alumnos y a las Empresas e Instituciones Colaboradoras las cantidades correspondientes. Dichos libramientos se realizarán mediente propuesta de documento contable OP, acompañada de los Acuerdos de Colaboración Formativa de un mismo Centro y la Resolución a que se refiere el apartado tercero de la presente disposición, una vez autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Los Centros educativos remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia certificado del acuerdo específico del Consejo Escolar en la que se proceda a la aprobación de las cuentas relativas a las ayudas concedidas, junto con los modelos de los anexos VII y VIII justificati-

5.45 vos de las ayudas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras.

f) En la certificación del acuerdo del Consejo Escolar a que se refiere el punto anterior, que será única se hará constar el libramiento o, en su caso, los libramientos, que haya recibido el Centro por este concepto.

g) Con respecto a las cantidades sobrantes como consecuencia de los Acuerdos de Colaboración Formativa que no se hayan desarrollado en su totalidad, se procederá al reintegro de las mismas dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, mediante talón nominativo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, para que por esta Consejería de Educación y Ciencia se realice la generación de crédito correspondiente, a efectos de incorporar dichas cantidades al Presupuesto.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional los documentos justificativos de los gastos originados por el Programa de Formación en Centros de Trabajo y los informes provinciales que sean necesarios.

Decimosexto.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia dispondrán lo necesario pera correcta aplicación de esta Resolución, así como su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa y, en su caso, a los interlocutores sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 68/1993, de 18 de mayo, se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para realizar las acciones de su competencia en materia de gestión del gasto y contratación para el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

Sevilla, 26 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.45. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE MÚSICA, PARA EL CURSO 1994/95

(«BOJA» de 20 de agosto de 1994.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994 («BOJA» del 8 de febrero), regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95 [1], y en su disposición 1.3 establece que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición X.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1994/95 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de música.

II. PREVISIÓN DE PUESTOS ESCOLARES VACANTES

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades autorizadas, en cada Centro a los que se refiere la presente Resolución, con objeto de llevar a cabo para el curso 1994/95 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. SOLICITUD DE PLAZAS

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud,

[1] IX 5.24.

debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según los modelos que figuran en el anexo I de la presente Resolución [1].

IV. Acceso

1. La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas del grado elemental en los Conservatorios de Música, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según los criterios que se recogen en los puntos siguientes.

2. La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

3. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas por grupos de edad se llevará a cabo mediante la aplicación del baremo recogido en el anexo II de la presente Resolución.

4. Los alumnos y alumnas seleccionados, tras la aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, deberán realizar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores del Centro designados por el Director.

5. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no superaran la prueba de aptitud o no pudieran por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de aptitud a que se refiere el punto anterior.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/1987 de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» 2 de mayo) [2] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» 12 de diciembre) [3], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [4]; Decreto /1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

VI. Matriculación

A) *Alumnos y alumnas oficiales*

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. A los efectos de elección de instrumentos en cursos distintos al de iniciación, se aplicarán los criterios establecidos en los puntos V.3 y IV.3 de la presente Resolución.

---

[1] No se publican los anexos.

[2] II 5.9.

[3] III 5.2.

[4] I 4.2.

5.45 4. Los alumnos y alumnas que deseen pasar su matrícula libre en el curso anterior a oficial en el presente, deberán considerarse como alumnos de nuevo ingreso con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen, salvo en lo que se refiere a la prueba de aptitud.

5. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

6. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo

7. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

B) *Alumnos y alumnas de nuevo ingreso*

8. Una vez realizada la adjudicación de plazas los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

9. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

10. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

C) *Alumnos y alumnas libres*

11. No es posible la matrícula libre en el primer curso del grado elemental de música.

12. En el caso de otros cursos, los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Centro más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos.

13. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las posibilidades de profesorado.

D) *Casos excepcionales*

14. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en los siguientes supuestos:

a) En el mismo Centro, cuando en alguna asignatura o especialidad se agoten todas las convocatorias oficiales establecidas, o cuando el alumno resida y curse estudios de enseñanzas de régimen general en localidad distinta a la del Conservatorio. En este último caso, se autoriza la asistencia del alumno a las actividades lectivas de la asignatura solicitada que se impartan en el Conservatorio de la localidad de residencia, sin perjuicio de que las evaluaciones se lleven a cabo en el Conservatorio donde el alumno esté matriculado.

b) En distintos Centros, cuando no se imparta la asignatura o especialidad en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales.

15. La solicitud a que se refiere el punto anterior, debidamente razonada y justificada, se presentará en el Centro que custodie el expediente académico, será informada por la Dirección del Centro y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Ésta enviará toda la documentación recibida, con su preceptivo informe, con anterioridad al 15 de enero de 1995, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

16. Se podrá solicitar ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes del curso al que hubiere ampliado.

17. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan las normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios, del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

18. Sólo podrá solicitarse cambio de matrícula, a distinta especialidad instrumental que la adjudicada, durante el primer trimestre del curso. Los Directores de los Centros públicos en los que estén matriculados los alumnos podrán acceder a lo solicitado cuando medien razones suficientes

para ello y las disponibilidades del Centro lo permitan.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso o reincorporados, y de aquellos que, siendo alumnos oficiales, deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. Asimismo, entre el 1 y el 30 de septiembre, se llevará a cabo la matriculación de los alumnos que habiendo cursado durante el presente año académico 1993/94 el primer curso de solfeo, tengan que elegir instrumento para el próximo curso 1994/95.

4. La simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de noviembre de 1994.

5. La ampliación de matrícula y la renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril de 1995.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95 («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposición adicional

La admisión de alumnos y alumnas en el primer curso se hará siempre en función de los grupos autorizados para las enseñanzas instrumentales.

X. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 29 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.46. RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS DEL PRIMER CURSO DE BACHILLERATO («BOJA» de 30 de septiembre de 1994.)

El Decreto 126/94, de 7 de junio [1], regula el marco en el que se desarrollan las enseñanzas del Bachillerato en Andalucía a tiempo que ha establecido el currículum del mismo para nuestra Comunidad Autónoma. La Orden de 29 de julio de 1994 («BOJA» de 10 de agosto) [2] establece orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centros, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato.

Procede ahora establecer el currículum de las materias optativas de Bachillerato que no son específicas o propias de la modalidad. Esta oferta de materias optativas deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

[1] Véase 5.1 anterior.
[2] Véase 5.1.1 anterior.

5.47 En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El currículum de las materias optativas correspondientes al primer curso de Bachillerato, para el curso académico 94/95, es el que aparece en el Anexo de la presente Resolución [1].

Segundo.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 15 de septiembre de 1994.—El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

[1] No se publica.

5.47. RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 4 DE JULIO DE 1994, QUE ESTABLECÍA CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

Entre los objetivos prioritarios de esta Consejería de Educación y Ciencia para el curso académico 1995/96 figura la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de Centros.

Con objeto de asegurar una adecuada aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en dichos Centros, esta Consejería de Educación y Ciencia ha llevado a cabo un proceso de información a todos los Institutos de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía y, además, ha previsto una planificación de la anticipación de la mencionada etapa educativa, entre cuyos elementos fundamentales figura un plan de formación dirigido al profesorado de los Centros implicados.

Dicho plan de formación para la anticipación de segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que ha sido elaborado por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, contempla la organización de una serie de cursos para profesores y profesoras, una de cuyas fases tiene previsto su desarrollo en período lectivo, a finales del próximo mes de junio.

Comoquiera que, para la celebración de la misma, el año académico debe finalizar con anterioridad a lo establecido en los respectivos calendarios escolares provinciales que fueron elaborados según lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994 de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional («BOJA» del 2 de agosto), resulta necesario introducir modificaciones en algunos de los aspectos regulados en dichos calendarios escolares provinciales.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia modificarán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1994/95, elaborado de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

2. El calendario escolar resultante de dicha modificación será exclusivamente de aplicación a los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía autorizados a implantar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del próximo curso 1995/96.

Segundo.—La modificación de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar finalizará para los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1995/96 el 16 de junio de 1995.

2. La finalización del régimen ordinario de clases en dichos Centros no será anterior al 9 de junio de 1995.

Tercero.—Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, y hasta el 16 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como las establecidas en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se regula aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares, para el curso 1994/95 [1] y disposiciones que la desarrollan.

[1] Véase 5.23 anterior.

Cuarto.—Dicha modificación se notificará al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984 [1].

Quinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido, como consecuencia de la modificación prevista en la presente Resolución.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

[1] 1 5.1.

5.48. RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

Fijada por Ley la duración del curso escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1995/96.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1995/96, previo consulto al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrático en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984 [1].

2. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, para lo cual el proyecto deberá ser remitido a la misma antes del 9 de junio de 1995.

Segundo.—La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de 1995 y finalizará el 30 de junio de 1996.

2. El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre de 1995 en Educación infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial; la modalidad de Educación de Adultos, así como los restantes niveles educativos, lo harán en fechas que no sean posteriores a 28 de septiembre de 1995. No obstante lo dispuesto para la Educación infantil, los alumnos y alumnas de tres años iniciarán también el régimen ordinario de clases en fecha no posterior al 28 de septiembre de 1995.

3. La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior a 21 de junio de 1996.

4. Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de las alumnos y alumnas de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 7 de junio de 1996.

b) El régimen ordinario de clases del segundo curso de la etapa de Bachillerato correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, del Curso de Orientación Universitaria y del último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizará antes del 31 de mayo de 1996.

c) En las enseñanzas de músico y danza, cuyo número de alumnos y alumnas libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados y Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del

[1] 1 5.1.

5.48 régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 7 de junio de 1996.

5. El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente o finalización de clases ordinarias sesiones de evolución, etc., que deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 3 de mayo de 1996, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativo.

6. Una vez finalizado el régimen ordinario de clases que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar y hasta el 30 de junio, se ralizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnos, así como los que se señalen en la Orden que esta Consejería de Educación y Ciencia dicte sobre organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 y disposiciones que la desarrollen.

7. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos. La fijación de los Calendarios de estas fechas para 1996 será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos.

Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos. En el caso de que coincidieran con días no lectivos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán optar entre adelantar a atrasar la celebración de la festividad a los días inmediatamente anterior o posterior a los mismos, o hacer coincidir dicha celebración en todos los niveles educativos en un único día.

8. Los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a 15 días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 7 del presente apartado.

9. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Granada, previa consulta al Consejo Escolar Provincial con motivo del Campeonato Mundial de Esquí, a fin de llevar a cabo una adecuada conmemoración de este evento deportivo y cultural, podrá adaptar el calendario escolar provincial para que los alumnos y alumnas puedan participar en los actos que con tal motivo se programen en la provincia durante la semana central del Campeonato, sin menoscabo de que los períodos vacacionales no sean superiores a los 15 días laborables, tal como establece el punto anterior.

Tercero.—1. La jornada escolar en los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial será la establecida en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 [1] y disposiciones que la desarrollan.

2. En los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

3. Durante los períodos comprendidos entre el 1 y el 30 de septiembre de 1995 y el 15 de mayo y el 30 de junio de 1996, los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. Dicha autorización no implicará reducción alguna en dicho horario lectivo.

Cuarto.—1. Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, en cada Centro el Consejo Escolar establecerá su horario escolar y aprobará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, reuniones de órganos colegiados, evaluaciones, etc.), actividades culturales y deportivas y actividades complementarias, en general. Dichos horarios, programas y calendarios deberán figurar en el Plan Anual de Centro.

2. En la aprobación de dichos horarios por los Consejos Escolares habrá de tenerse en cuenta que la valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar en cuanto al horario lectivo para jornadas continuada de exámenes. Asimismo, las sesiones de evaluación durante el curso escolar no podrán celebrarse en dicho horario lectivo. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en los calendarios provinciales respectivos.

Quinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de inspección Educativa, velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 29 de marzo de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

[1] VII 5.33.

5.49. RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 («BOJA» del 14) por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía [1], dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], sin menoscabo de que, según lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la misma Orden, la Consejería de Educación y Ciencia pueda alterar los modelos de jornada establecidos en la misma, en función de los resultados de la evaluación que se lleve a cabo.

Teniendo en cuenta que la citada Disposición Adicional Primera se ha visto modificada por lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [3], por cuanto la implantación generalizada de la Educación Primaria no se producirá hasta el curso 1995/96, deberá ser durante ese curso cuando se lleve a cabo la evaluación a que se hace referencia en dicha Disposición Adicional.

Por otro lado, la citada Orden, en su Disposición Final Primera, autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia [4], esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1 /1990, de 3 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, la jornada escolar de los Centros a que se refiere la misma deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberá ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales incluidas las recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero.—1. Para el establecimiento de los modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún procedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto.—Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la citada Orden de esta Conseje-

[1] VII 5.33.
[2] VI 4.1.
[3] Ver 4.14 en este volumen.
[4] Ver 5.9 anterior.

5.49 ría de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, podrán acordar, en su caso, para el curso 1995/96, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

Quinto.—1. Los Centros que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 22 de marzo de 1994 («BOJA» de 9 de abril), por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía[1], hubieran acordado un modelo de jornada escolar de los establecidos en el apartado segundo de dicha Resolución a partir del presente curso 1994/95 no podrán modificar el modelo de jornada escolar auto;izado hasta que finalice el curso 1995/96.

2. Los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992 («BOJA» del 17), de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992[2], de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta tanto se realice la evaluación de los distintos modelos de jornada escolar a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la misma Orden.

Sexto.—En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar que formen porte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo.—1. Asimismo y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos y alumnas acrecerán los de la representación de los padres y madres en todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El acrecimiento de la representación de los padres y madres en sustitución de la de los alumnos y alumnas, dependerá del número de sustitutos de aquéllos que no pudieron ser elegidos en su día por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho acrecimiento se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos o alumnas a la votación correspondiente.

Octavo.—La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemplen módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y treinta minutos.

Noveno.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo.—Una vez autorizados el modelo de jornada escolar por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres o madres de los alumnos, se realizarán en horario que facilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión vespertina.

Decimoprimero.—Asimismo para la confección de los horarios y su posterior inclusión en el Plan Anual de Centro, en lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, habrá que tener en cuenta lo siguiente

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores a una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de

[1] IX 5.31.
[2] VII 5.33.2.

Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

Decimosegundo.—De acuerdo con lo que se establece en el punta *d)* del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores o Directoras de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas para que, en ningún caso, y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una modificación de este horario.

Decimotercero.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores y Directoras de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto.—El Servicio de Inspección Educativa garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Asimismo, asesorará y orientará a los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización en consideración a la legislación específica que los regula.

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Decimosexto.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas del Centro, responsabilizándose de dicha difusión.

Decimoséptimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 29 de marzo de 1995. El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

[1] I 4.2.

BALEARES

5.50. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULAN LAS EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES EN LA MATERIA DE RECICLAJE DE LENGUA CATALANA PARA PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN DE ADULTOS («BOCAIB» de 29 de abril de 1995.) [1]

El Estatuto de autonomía para las Islas Baleares —Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero— [2] otorga a la CAIB la competencia exclusiva sobre la enseñanza de la lengua catalana (art. 14), que comprende tanto la regulación de la enseñanza de y en lengua catalana como la determinación de las titulaciones requeridas para ejercer la docencia y la concreción de las posibles equivalencias y convalidaciones de estudios y titulaciones de catalán.

En uso de esta competencia, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística [3], señala, en el punto 4 del artículo 23, que la Administración debe procurar que en la reglamentación del acceso del profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas adecuadas, y la Orden de la Consejera de Cultura, Educación y Deportes, de día 27 de noviembre de 1989 [4], establece el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y fija las titulaciones que deben poseerse para realizar la enseñanza en lengua catalana.

Asimismo, la Orden de 10 de febrero de 1988 [5] reconoce la equivalencia académico-administrativa de las titulaciones de lengua y literatura catalana otorgadas por la Generalidad de Cataluña y por la Generalidad Valenciana, en los niveles de enseñanza no universitaria.

Estos hechos, unidos a circunstancias suficientemente importantes, no tenidas en cuenta por la nor-

[1] Corrección de errores («BOCAIB» 12-8-95) incorporada al texto.
[2] I 2.4.
[3] II 5.17
[4] V 5.14.
[5] III 5.23

5.50 mativa hasta hoy vigente sobre convalidaciones en materia de reciclaje de la lengua catalana, como pueden ser, la reforma del sistema educativo y la creación de la Junta Evaluadora de Catalán, además de los años transcurridos desde la promulgación de la Orden de 14 de mayo de 1986, aconsejan la actualización de la disposición reguladora de las equivalencias y convalidaciones en esta materia que, por otra parte, hace referencia exclusiva a los profesores de EGB.

Es por estos motivos que, a propuesta del Director General de Educación, dicto la siguiente

ORDEN

1. Los estudios y las asignaturas que conforman el Plan de estudios del reciclaje del profesorado de y en lengua catalana se podrán convalidar de acuerdo con lo que en esta Orden se establece.

2. Las equivalencias y las convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana que pueden otorgarse son las siguientes:

2.1. Titulaciones equivalentes al Título de profesor de lengua catalana:

— Diploma de maestro de catalán del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Diploma de maestro de valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.2. Titulaciones equivalentes al Diploma de capacitación:

— Certificado de capacitación para el profesorado de enseñanza primaria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación para el profesorado de enseñanza primaria de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.3. Titulaciones equivalentes al Certificado de aptitud docente:

— Certificado de capacitación en lengua catalana para el profesorado de enseñanza secundaria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de aptitud para profesorado de enseñanza secundaria de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.4. Se consideran equiparables al Diploma de capacitación:

— Título de diplomado en profesorado de EGB de las especialidades de ciencias, sociales y preescolar del plan de estudios de 1990 y del plan de estudios de 1984, adaptados al plan de estudios de 1990, expedido por la UIB. La pertenencia a estos planes se habrá de acreditar documentalmente.

— Título de maestro en las especialidades de educación infantil, educación primaria, educación física, educación musical y lenguas extranjeras, expedido por la UIB.

— La adquisición de la especialidad de catalán por haber superado el concurso oposición para el acceso al Cuerpo de Maestros, especialidad filología, lengua catalana.

Las equivalencias indicadas en este apartado tendrán plenos efectos técnico-administrativos, sin que se exija ninguna otra tramitación posterior.

2.5. Se consideran equiparables con el título de profesor de lengua catalana:

— Título de diplomado en profesorado de EGB de la especialidad de filología del Plan de estudios de 1990 y del Plan de estudios de 1984, adaptado al Plan de estudios de 1990, expedido por la UIB. La pertenencia a estos planes deberá acreditarse documentalmente.

— Título de licenciado en filología catalana.

Las equivalencias indicadas en este apartado tendrán efectos académicos administrativos plenos, sin ninguna tramitación posterior.

3. Los estudios que se relacionan a continuación eximen de la superación de la asignatura del reciclaje que se indica:

3.1. Eximen de la superación de la asignatura lengua I:

— Lengua catalana I, de la UIB.

— Lengua catalana I y su didáctica, de la UIB.

— Lengua y literatura catalanas y su didáctica I, de la UIB.

— Certificado de conocimientos elementales de catalán, orales y escritos (certificado B), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos medios de catalán, orales y escritos (certificado C), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora del Gobierno Balear.

— Lengua catalana III, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana IV, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua I del módulo I de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria y secundaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación lingüística, nivel elemental, primer ciclo, del Plan de formación lingüístico-técnica en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad Valenciana.

— Lengua I del nivel elemental del primer ciclo del Plan de reciclaje en valenciano, de la Generalidad Valenciana.

3.2. Eximen de la superación de lengua II:

— Lengua catalana II, de la UIB.

— Lengua catalana y su didáctica II, de la UIB.

— Gramática catalana y su didáctica, de la UIB.

— Certificado de conocimientos medios de catalán, orales y escritos (certificado C), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos superiores de

catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Lengua catalana IV, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua II del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria y secundaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación lingüística nivel medio, primer ciclo, del Plan de formación lingüístico-técnica en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Lengua II del nivel medio del primer ciclo del Plan de reciclaje en valenciano, de la Generalidad Valenciana.

3.3 Eximen de la superación de lengua III:

— Lengua catalana III, de la UIB.

— Lengua catalana y su didáctica III, de la UIB.

— Certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Certificado de capacitación lingüística nivel superior, segundo ciclo, del Plan de reciclaje en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad Valenciana.

3.4. Eximen de la superación de cultura I:

— Conocimiento del medio del módulo I de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Título de licenciado en filosofía y letras, división geografía y/o historia o historia del arte, de la UIB.

3.5. Eximen de la superación de cultura II:

— Conocimiento del medio del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria de la Generalidad de Cataluña.

— Título de licenciado en filosofía y letras, división geografía y/o historia o historia del arte, de la UIB.

3.6 Eximen de la superación de cultura III:

— Haber superado una asignatura de literatura catalana general u otras asignaturas equivalentes. **5.51**

3.7. Eximen de la superación de didáctica I y II:

— Título de licenciado en filosofía y letras, división filosofía y ciencias de la educación, sección ciencias de la educación.

4. Formalización de las solicitudes para las certificaciones de las equivalencias que se mencionan en el apartado 3:

4.1. Los impresos de solicitud están a disposición de los interesados en la Dirección General de Educación y deberán presentarse en el Registro de la Consellería, calle Sant Feliu, núm. 8, 07012, de Palma.

4.2. Con la solicitud, deberá presentarse fotocopia de la siguiente documentación:

— Documento nacional de identidad.

— Título o títulos que acrediten la condición docente del solicitante.

— Certificación académica emitida por la Universidad o Escuela Universitaria donde el solicitante haya cursado la asignatura o las asignaturas que pretende convalidar.

Las fotocopias de esta documentación deberán ser compulsadas con los originales por la Dirección General de Educación.

5. La Comisión Técnica de Asesoramiento es el órgano competente para estudiar las equivalencias y las convalidaciones no previstas en esta Orden, y para proponer la resolución pertinente al Consejero de Cultura, Educación y Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Consejero de Educación y Cultura, de día 14 de mayo de 1986, por la que se regulan las convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para profesores de EGB.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 20 de abril de 1995.—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes, *Bartomeu Rotger i Amengual*.

5.51. ORDEN DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, SOBRE EL USO DE LA LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES COMO LENGUA VEHICULAR EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOCAIB» de 27 de agosto de 1994.)

NÚM. 17348

Con la finalidad de llevar a la práctica lo que preceptúa la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las islas Baleares [1], el Govern Balear promulgó el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, de regulación de la enseñanza de la lengua catalana en las islas Baleares en los centros no universitarios [2], modificado por el Decreto 82/1986, de 18 de septiembre [3].

De acuerdo con el Decreto anterior, la orden del consejero de Educación y Cultura, de 29 de agosto de 1986 [4], regulaba la enseñanza en lengua catalana

[1] II 5.17.

[2] II 5.18.

[3] II 5.18.1.

[4] II 5.18.2.

5.51 en los centros docentres no universitarios y señalaba los trámites que debían cumplir los centros para poderla aplicar.

Esta Orden, dictada en el contexto de un sistema de educación anterior, actualmente ha quedado desfasada por la promulgación de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] y su desarrollo normativo.

La nueva filosofía curricular se basa en dos principios fundamentales: el de unidad, que garantiza unos mínimos comunes, y el de diversidad, que permite realizar las adaptaciones curriculares específicas en cada comunidad autónoma, en cada centro, en cada aula y para cada alumno. Este nuevo marco permite integrar perfectamente el estudio de la modalidad general de la lengua y el de las modalidades geográficas.

La normativa actual obliga a los centros escolares a realizar el Proyecto educativo de centro, que en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares debe ser completado con la inclusión del Proyecto lingüístico de centro, base para el tratamiento de las lenguas en los centros escolares y para el incremento de la presencia y el uso de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, como lengua vehicular de la enseñanza.

El Proyecto lingüístico de centro ha de prever las circunstancias socio-lingüísticas de cada centro escolar, con el fin de conseguir una enseñanza en la que se respeten y garanticen los derechos y deberes lingüísticos de todos los alumnos, teniendo en cuenta su problemática inmediata y su ambiente concreto, y también los objetivos fijados en la Ley de normalización lingüística.

En este sentido, el Proyecto lingüístico de centro, será el instrumento de planificación que garantizará el uso progresivo de la lengua catalana, propia de las Baleares y de sus modalidades insulares, como lengua vehicular de la enseñanza y de la comunicación del centro, en armonía con el castellano y las otras lenguas curriculares no oficiales.

Por todo esto, y a propuesta del Director General de Educación, dicto la siguiente

ORDEN

1. Desde ahora y en adelante, a medida que los centros se incorporen en el nuevo sistema implantado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, incluirán en el Proyecto lingüístico de centro en el Proyecto educativo de centro y lo comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports del Govern Balear. El Proyecto lingüístico de centro se establecerá de acuerdo con la situación sociolingüística del alumnado y del profesorado, y con vistas al objetivo ineludible de asegurar que los alumnos tienen, al final del período de escolarización obligatorio, el dominio oral y escrito de ambas lenguas, postulado en el artículo 20.1 de la Ley de normalización lingüística.

2. El Proyecto lingüístico de centro ha de determinar los principios pedagógicos y didácticos donde ha de basarse la enseñanza-aprendizaje de las lenguas en el centro.

Consecuentemente, tendrá que prever como punto de partida para el desarrollo de sus competencias lingüísticas la asunción tanto del entorno lingüístico donde los alumnos viven como del bagaje lingüístico individual que poseen. Adquieren así particular relieve el respeto y el estudio de las modalidades insulares de la lengua catalana y la incorporación progresiva de la variedad estándar de la lengua.

3. El Proyecto lingüístico de centro, cuya elaboración sea responsabilidad del equipo directivo, según las directrices del claustro de profesores y de los padres de alumnos y que será aprobado en el Consejo Escolar, tendrá que prever la implantación progresiva de la lengua catalana en la enseñanza y en los actos administrativos, sociales y culturales.

4. Los centros que, de manera excepcional, quieran hacer servir exclusivamente una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, sea la catalana o la castellana, como vehicular de toda la enseñanza, a excepción de la enseñanza de la otra lengua oficial y del área o áreas de lenguas extranjeras, tendrán que solicitar autorización a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports, después del acuerdo del claustro de profesores y del Consejo Escolar del Centro, y con una exposición razonada de motivos. En todos los casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar un aprendizaje de la otra lengua oficial adecuado a las exigencias de la legislación vigente.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia y/o el Govern Balear, por medio de la Inspección Educativa, podrán verificar en cualquier momento el rendimiento. En caso de constatarse desequilibrios significativos en la competencia lingüística de los alumnos en una de las dos lenguas oficiales, será obligación del centro un replanteamiento del proyecto lingüístico y su ejecución para adecuar la situación a las prescripciones legales vigentes, según el artículo 20 de la Ley de normalización lingüística.

6. Una vez establecido el Proyecto lingüístico de centro, si algunos padres o tutores, en ejercicio del derecho que les es reconocido en el artículo 18.2 de la Ley de normalización lingüística, reclaman para sus hijos la enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana, no empleada como vehicular de la enseñanza en un determinado centro, se tendrán que tomar las medidas necesarias para satisfacer este derecho, sin privar a los otros alumnos de recibir la enseñanza según el modelo lingüístico del centro.

7. Los centros de nueva creación, si no se ha establecido de oficio, únicamente el primer año, empezarán sus actividades en la lengua que decida el equipo directivo, una vez consultada la asociación de padres y el claustro de profesores, a fin de ade-

[1] VI 4.1.

cuar la oferta a las necesidades de un barrio o localidad determinados.

8. Con el objetivo de garantizar la continuidad de los proyectos lingüísticos del centro, se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 23.2, 23.3 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las islas Baleares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 29 de agosto de 1986, del conseller de Educación y Cultura, de regulación de la enseñanza en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de la islas Baleares y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que establece esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

— Los centros que, en virtud del Decreto 74/1986, han sido autorizados a impartir la enseñanza en catalán conservarán esta autorización.

— Los proyectos lingüísticos de centro se tendrán que realizar y remitir a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 30 de octubre de cada año. **5.52**

— Mientras los centros no hayan elaborado el Proyecto lingüístico, deberán regirse por la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Direcció General d'Educació, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas oportunas para el cumplimiento de esa Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 12 de agosto de 1994.—El Conseller de Cultura, Educació i Esports, *Bartomeu Rotger i Amengual*.

CANARIAS

5.52. LEY 3/1995, DE 6 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («BOC» de 24 de febrero de 1995.)

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Comunidad Autónoma de Canarias ha complementado el sistema de becas establecido por el Estado para los estudios superiores con diversas ayudas, principalmente a través de dos tipos de convocatorias. Una destinada a cubrir parcial o totalmente el pago de los precios públicos de la enseñanza y otro que nació a través de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios [1], y que tenía por finalidad financiar parte de los gastos de residencia y desplazamiento de los alumnos cuya residencia familiar no se encontrase en la isla donde se cursaban los estudios.

En el caso de las ayudas previstas en la Ley 10/1989, aun cuando sólo se han convocado en dos cursos académicos, se ha comprobado que su efectividad es limitada, dados los requisitos económicos y académicos que establece la misma. Además, la Ley no establecía la posibilidad de disfrutar de esta ayuda a los alumnos canarios que tuvieran que desplazarse fuera de Canarias a realizar estudios que no se pudieran realizar en nuestras universidades. Por lo que respecta a las ayudas para el pago de precios públicos el número de estudiantes beneficiados ha sido mucho mayor, pero la continuidad de las convocatorias no ha sido la deseada.

Se hace preciso por lo tanto establecer un marco general de ayudas que facilite el acceso y la realización de estudios superiores y establezca su convocatoria anual.

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará el acceso a los estudios superiores a través de una política específica de ayudas.

Art. 2. Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Ayudas para el transporte y alojamiento.

b) Ayudas para el pago de precios públicos de la enseñanza superior.

c) Ayudas para la realización de prácticas en centros públicos.

Art. 3. Para acceder a cualquiera de estas ayudas serán requisitos ser español, residente en Cana-

[1] V 5.17.

5.52 rias y estar cursando estudios oficiales superiores en centros públicos.

Art. 4. 1. Podrán disfrutar de la ayuda para el transporte y alojamiento quienes, además de cumplir los requisitos económicos y académicos que se establecen más adelante, se encuentren dentro de uno de los siguientes apartados:

a) Los alumnos que tengan que desplazarse a otra isla por no haber en ella los estudios que están cursando.

b) Quienes tengan que desplazarse fuera de Canarias por no existir los estudios en alguna de nuestras universidades.

c) Quienes vivan a una distancia superior a 40 kilómetros del centro universitario. Esta distancia podrá variarse en las órdenes de convocatorias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes si éste parámetro se alterase en la Convocatoria General de Becas, reguladas según el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1].

2. Condiciones económicas. Para optar a esta ayuda será preciso cumplir los siguientes requisitos económicos:

a) No superar en más de un 45 por 100 el nivel de renta que se establece para las convocatorias derivadas del Real Decreto 2298/1983.

b) A la hora de establecer el umbral superior de renta en el caso de tener más de un hijo estudiando en centros universitarios, por cada uno se incrementará en un 20 por 100.

c) Con caracter excepcional de un curso para titulaciones de ciclo corto y hasta dos para titulaciones de ciclo largo podrán obtener esta ayuda quienes se encuentren por debajo del nivel inferior de renta indicado en el apartado anterior, pero cumplan los requisitos académicos que se indican más adelante.

3. Requisitos académicos. Podrán obtener este tipo de ayuda:

a) Los alumnos que cumplan los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes al Real Decreto 2298/1983.

b) Con carácter excepcional, y por un máximo de un curso para titulaciones de ciclo corto y de segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo, quienes cumpliendo los requisitos económicos señalados en el apartado 2 *c)*, su nota media no sea inferior en un punto y el número de asignaturas suspendidas no supere en dos a las indicadas en las convocatorias derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos no será aplicable la nota media mínima indicada sino que podrá obtenerse beca siempre que no rebase en un 20 por 100 el número de los créditos sin superar los indicados en las órdenes de convocatoria derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983.

c) Los alumnos de primer curso que no hayan obtenido la ayuda de la convocatoria derivada de la aplicación del Real Decreto 2298/1983 pero que hayan accedido a la universidad.

d) En cualquier caso para tener derecho a ayuda será preciso que el alumno se matricule en el mismo número de asignaturas o créditos que los indicados en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto citado.

4. El importe de esta ayuda se fija en 184.000 pesetas cuando deba producirse el traslado en la misma isla; en 260.000 pesetas cuando el traslado sea a otra isla; y en 275.000 pesetas cuando el traslado sea a la Península.

Art. 5. 1. Podrán acceder a la ayuda para el pago de los precios públicos de la enseñanza quienes reuniendo los requisitos económicos que se establezcan en las convocatorias anuales de ayudas, derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, reúnan los requisitos académicos que se fijan en el artículo anterior apartados 3.*b)* o 3.*c)* y 3.*d)*.

2. Durante la realización de los estudios un alumno no podrá acceder a esta ayuda a más de un curso para titulaciones de ciclo corto o segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo.

3. El importe de esta ayuda será el pago del precio público de las asignaturas o créditos correspondientes a primera matrícula.

Art. 6. La financiación de las ayudas de transporte y alojamiento y la de pago de precios públicos se hará en base a una partida ampliable que figurará en la Ley de Presupuestos de cada año dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 7. 1. Con el fin de completar la formación de los alumnos universitarios de los últimos cursos se establece la convocatoria anual de ayudas para la realización de prácticas en centros públicos de la Comunidad Autónoma. Para la concesión de tales ayudas se primará el currículum personal, el tipo de trabajo a realizar y el nivel de renta familiar.

2. Las condiciones académicas y económicas que deben reunir los aspirantes, así como el importe de la beca se establecerán cada año en la orden de convocatoria.

3. Cada alumno podrá disfrutar este tipo de ayuda por un sólo curso académico.

4. El número de ayudas de cada año se determinará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se establezcan en una partida específica dentro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8. 1. Todas las ayudas previstas en la presente Ley serán incompatibles con otras ayudas dadas por cualquier Administración pública para el mismo fin.

2. En el caso de que se estuviera dentro de los límites económicos y académicos establecidos en las

[1] I 4.12.

convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, el alumno deberá justificar la denegación de las ayudas previstas en el mismo que hubiese solicitado.

Art. 9. A los efectos de garantizar la igualdad y transparencia en la resolución de las convocatorias en las comisiones de evaluación que se determinen estarán presentes representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de las universidades y de los alumnos, en la forma y condiciones que se determinen por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 10. Las ayudas establecidas en los artículos anteriores serán convocadas anualmente, y deberán estar resueltas antes del 30 de julio de cada año.

Art. 11. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en colaboración con las universidades canarias, publicará en cada curso la estadística del sistema universitario canario donde incluirá, al menos, el número de alumnos por titulación, el número de alumnos en cada universidad por isla de origen, y el número de alumnos con ayudas.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios y el Decreto 96/1990, de 7 de junio.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas necesarias para que la aplicación de esta Ley comience en el curso escolar 1994/95.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

5.53. LEY 6/1995 DE 6 DE ABRIL, DE PLANTILLAS Y TITULACIONES UNIVERSITARIAS («BOC» de 12 de abril de 1995.)

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Plan Universitario de Canarias es un instrumento de planificación del sistema de enseñanza superior del que se ha dotado la Comunidad Autónoma desede el año 1984. Su creación se produjo por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios [1]. Además, en el artículo 11 de la mencionada Ley se especifica que «La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias, deberá establecer una política que adecue la oferta de estudios, actividades y servicios de las universidades a la demanda social, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos que puedan limitar el derecho a la Enseñanza Superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propio de la institución universitaria.»

La promulgación del prirmer Plan Universitario de Canarias de 1986 y las sucesivas revisiones en 1987, 1988 y 1990 han permitido que la prestación de la enseñanza superior en Canarias pasará de estar por debajo la media del Estado, a situarse en niveles similares y en algunos casos superiores.

Agotada ya la última revisión del año 1990, es preciso proceder, por consiguiente, a realizar una nueva planificación plurianual que tenga como objetivo fundamental garantizar la calidad del sistema y adecuar la oferta de titulaciones a la demanda.

Como en todo sistema educativo la calidad del mismo depende, en buena medida, de la calidad y motivación del profesorado para la tarea que desempeña. En los planes anteriores, y dadas las circunstancias de partida, se atendió de forma prioritaria al crecimiento cuantitativo. Por tanto, creemos preciso abordar en estos momentos acciones que permitan que el profesorado desempeñe sus tareas garantizando la máxima calidad y estableciendo un cauce para su estabilización y promoción.

Desde el año 1987 la universidad española está en un proceso de transformación de todas sus enseñanzas, como consecuencia de la aplicación del Real

[1] 1.5.13.

5.53 Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que obliga a transformar todos los planes de estudio para adaptarlos a la nueva realidad socioeconómica que la entrada en la Unión Europea significa. Además, a partir de ese momento, se han introducido en el catálogo de títulos oficiales de la universidad española una serie de enseñanzas que hasta ahora no tenían reconocimiento oficial.

Todo lo indicado justifica el que en este momento se proceda a la aprobación de una Ley de Pantillas y Titulaciones Universitarias que determine el crecimiento, tanto de nuevas titulaciones, como de acceso de los profesores docentes.

Artículo 1. 1. Se autoriza a las Universidades canarias a efectuar las transformaciones de especialidades en titulaciones oficiales homologadas relacionadas en el anexo I.

2. Se faculta al Gobierno de Canarias para autorizar a las Universidades a implantar las titulaciones oficiales que se relacionan en el anexo II.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes publicará anualmente el Catálogo Oficial de titulaciones que las Universidades están autorizadas a impartir.

Art. 2. 1. La autorización del Gobierno de Canarias, a solicitud de la Universidad, para cada una de las titulaciones oficiales indicadas en el artículo 1.2 debe ser dada, en todo caso, con al menos doce meses de antelación al inicio del primer curso, sin perjuicio de la exigencia de homologación de los respectivos planes de estudios comtemplada en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1].

2. Las Universidades darán prioridad al inicio de los estudios de cada titulación, de tal forma que sólo comenzará, como máximo, una por Universidad y curso académico.

3. La implantación de las titulaciones indicadas en los apartados anteriores se realizarán en los centros actualmente existentes en cada Universidad. No obstante lo anterior, si fuera preciso proceder a tranformar alguno de los centros actuales para dar cabida las nuevas titulaciones, el Gobierno de Canarias autorizará dicha tranformación, previa la propuesta del Consejo Social de la Universidad de que se trate, el informe del Consejo de Universidades en la forma prevista en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el informe del Consejo Universitario de Canarias.

4. La autorización de nuevas titulaciones a las Universidades no implicará la construcción de nuevos edificios distintos de los ya existentes o de los contemplados en la Ley 8/1994, de 20 de julio, del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias.

Art. 3. La financiación de la Comunidad Autónoma de las Universidades se fijará con arreglo a criterios objetivos, correspondiendo al Gobierno de Canarias el desarrollo, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, de una política de subvenciones que asegure la adecuación de la oferta de estudios y capacidad de admisión de cada centro a la demanda social, teniendo en cuenta el crédito disponible y su planificación temporal y territorial, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Universidades según lo dispuesto en los artículos 3.2.h) y 26.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 4. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá un plan de financiación para el acceso o promoción a la función pública docente universitaria, de acuerdo con el número máximo total de plazas señaladas en el anexo III de esta Ley, en el marco de la financiación autonómica de las universidades y sin perjuicio de la competencia prevista en el artículo 3.2.e) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 5. La financiación de la tranformación de especialidades en titulaciones, de la implantación de nuevas titulaciones y de la ejecución del plan de promoción y acceso a la función pública docente universitaria se hará mediante la aprobación por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Economía y Hacienda y de Educación de un contrato programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad, con el contenido mínimo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 6. El contrato-programa que suscriba el Gobierno de Canarias con cada una de las Universidades tendrá el contenido mínimo siguiente:

1.° Criterios para la evaluación institucional de la actividad docente e investigadora de las Universidades y objetivos a conseguir en el plazo de vigencia del contrato-programa.

2.° Aplicación de los criterios objetivos mínimos determinados reglamentariamente que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación, como puede ser: la demanda social, alumnos ingresados y egresados, ratios de alumnos por profesor, cualificación del profesorado, índice de éxito académico, y otros de naturaleza análoga.

3.° Aplicación de los criterios, determinados reglamentariamente, para la configuración de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

4.° Las Relaciones de Puestos de Trabajo, tanto de personal docente como no docente así como las variaciones que se derivarían en las mismas como consecuencia de: los nuevos planes de estudio, la transformación de especialidades en titulaciones previstas en esta Ley (anexo II) y del plan de acceso y promoción a la función pública docente (anexo III).

[1] I 4.16.

5.° Plazas de personal contratado a amortizar por la resolución de los concursos que se derivan de la aplicación del plan establecido en el anexo III.

6.° Disposiciones sobre la financiación de la docencia de programas de tercer ciclo.

7.° Fuentes de financiación previstas, y volumen previsible de cada una de ellas para el período de vigencia del contrato-programa.

8.° Acciones de formación del personal y de mejora de la calidad docente e investigadora que va a realizar la Universidad.

9.° Plan de trabajo de racionalización de la gestión económico-administrativa.

10.° Procedimiento, plazos e información sobre el cumplimiento del contrato-programa que cada universidad remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para efectuar el seguimiento de los objetivos que se hayan marcado.

Art. 7. 1. El contrato-programa tendrá una duración de tres años y su renovación, para la continuación de la implantación de las titulaciones y del plan de acceso y promoción a la función pública docente previstos en esta Ley, estará, en su caso, condicionado al cumplimiento de los objetivos que se hayan marcado en el anterior.

2. Los compromisos financieros que se establezcan en el contrato-programa estarán subordinados a la aprobación por el Parlamento de Canarias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 8. 1. La implantación de nuevas titulaciones previstas en el anexo II estará sujeta a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

2. La subvención procedente de la Comunidad Autónoma en el año de implantación de una nueva titulación se acomodará, en su cuantía y plazos, a los gastos reales necesarios así como a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

3. A los efectos del apartado anterior, en la Ley de Presupuestos de cada año se consignará una partida denominada «Costes dotación nuevas titulaciones», dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 9. 1. Los créditos necesarios para hacer frente a los mayores costes de personal derivados de los concursos de acceso o promoción se establecerán en el contrato-programa y se ajustarán, en el ejercicio de incorporación al cuerpo de funcionarios docentes, a los costes reales, y se transferirán cuando obre en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la documentación acreditativa de la toma de posesión.

2. A estos efectos en la Ley de Presupuestos de cada año, figurará una partida diferenciada denominada «Plan de plantillas universitarias», de la que se sufragará el acceso o promoción del primer año de cada una de las plazas.

Art. 10. El Gobierno de Canarias informará al Parlamento de Canarias y al Consejo Universitario de Canarias de los contratos-programas firmados con cada Universidad y les dará cuenta de la ejecución de los previstos en la presente Ley en el primer trimestre de cada año. **5.53**

Disposición adicional

El personal contratado a que se refieren tanto el artículo 4, como el apartado 5.° del artículo 6, en relación con el anexo III, incluirá el personal que se encuentre participando, o haya participado, en el subprograma de incorporación como contratados en grupos de investigación del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en cualquiera de las Universidades canarias.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los contratos-programas deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias en un plazo de siete meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno de Canarias podrá autorizar en el curso escolar 1995/96 el comienzo de una de las titulaciones indicadas en el anexo II si así se solicita por la Universidad y se recoge en el contrato-programa correspondiente.

Tercera.—Hasta tanto no se regule por el Gobierno, según se establece en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, como titulación oficial los estudios de Turismo, la autorización a las Universidades canarias de los mismos se refiere a cursos de especialización de postgrado, o a titulación propia, y la financiación se definirá en los contratos-programas establecidos en la presente Ley.

Cuarta.—El Gobierno de Canarias, en el período que transcurra entre la aprobación de esta Ley y la entrada en vigor de los contratos-programas, adoptará las medidas necesarias para permitir a las Universidades canarias garantizar la docencia de la titulación prevista en la disposición transitoria segunda de las posibles conversiones de especialidades en titulaciones o como consecuencia de la implantación de nuevos planes de estudios, en los términos que se acuerden para cada una de ellas. Las posibles implicaciones financieras de estas medidas, relativas al primer trimestre del curso 1995/96, se contemplarán en los presupuestos de la Comunidad Autónoma del año 1996 y deberán estar reflejadas dentro del contrato-programa.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

5.53 *Segunda.*—Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimento, y que los Tribunales y Autoriades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

ANEXO I

Conversión de especialidades en titulaciones. Universidad de La Laguna

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Licenciado en Ciencias Biológicas.	Botánica, Zoología.	Licenciado en Biología.
	Biología Marina, Biología Agrícola.	
	Biología Molecular y Celular.	Licenciado en Bioquímica.
Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación.	Docencia, Política y Administración Educativa.	Licenciado en Pedagogía.
	Educación Especial, Orientación Educativa.	Licenciado en Psicopedagogía.
	Filosofía.	Licenciado en Filosofía.
Licenciado en Física.	Astrofísica.	Licenciado en Física.
	Física Aplicada.	Ingeniero en Electrónica.
Licenciado en Química.	Química Fundamental.	Licenciado en Química.
	Química Orgánica.	
	Química Industrial.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Agrícola.	Explotaciones Agropecuarias.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Licenciado en Matemáticas.	Matemáticas Fundamentales.	Licenciado en Matemáticas.
	Estadística e Investigación Operativa.	Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

Conversión de especialidades en titulaciones. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Ingeniero Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Industrial.
	Eléctrica.	Ingeniero Electrónico.
	Organización Industrial.	Ingeniero Organización Industrial.
	Química.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
	Eléctrico.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
	Electrónica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
	Química.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Naval.	Estructuras del Buque.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
	Armamento.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones.	Imagen y Sonido.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
	Equipos Electrónicos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
	Telefonía y Transmisión de Datos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
	Radiocomunicaciones.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

ANEXO II

Titulaciones a implantar por la Universidad de La Laguna

Área	*Titulación*	*Ciclo*
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Logopedia.	Corto.
	Sociología.	Largo.
Ciencias Experimentales y Salud.	Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.	2.° Ciclo.
Técnicas.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Elecrónica Industrial.	Corto.
	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.	Corto.
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto.
	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial	2.° Ciclo.

Titulaciones a implantar por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Área	*Titulación*	*Ciclo*
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Educación Social.	Corto
	Maestro Audición y Lenguaje.	Corto
	Psicopedagogía.	2.° Ciclo
Técnicas	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.	Corto
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto
	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.	Corto
	Ingeniero en Automática y Electrónico Industrial.	2.° Ciclo

ANEXO III

Pan de acceso y promoción a la función pública docente universitaria. Universidad de La Laguna

Plaza/ Año	*1995*	*1996*	*1997*	*1998*	*1999*	*2000*	*2001*	*2002*	*2003*	*2004*	*Total*
C.U.	20	20	15	15	15	15	15	15	10	10	150
T.U.	75	75	70	70	70	70	70	70	65	65	700
Total.....	95	95	85	85	85	85	85	85	75	75	850

5.54 **Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

Plaza/ Año	*1995*	*1996*	*1997*	*1998*	*1999*	*2000*	*2001*	*2002*	*2003*	*2004*	*2005*	*2006*	*2007*	*Total*
C.U.	10	10	10	10	15	15	15	15	20	20	20	20	20	200
T.U.	80	90	90	80	60	60	60	60	60	60	60	60	30	850
Total.....	90	100	100	90	75	75	75	75	80	80	80	80	50	1.050

C.U.: Plazas correspondientes al cuerpo de Catedráticos de Universidad.
T.U.: Plazas correspondientes a los cuerpors de Titulares de Universidad. Catedráticos de Escuela Universitaria o Titulares de Escuela Universitaria.

5.54. DECRETO 117/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE IMPLANTA EL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO Y SE CREA LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA COORDINADORA («BOC» de 29 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], reconoce a los españoles el derecho a estudiar en la Universidad que escojan, derecho regulado por los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios y limitado por la capacidad de éstos.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en los Centros universitarios [2], introduce un procedimiento que intenta superar, de manera progresiva, los límites para la movilidad de los estudiantes en Centros en que hubiera una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado. Establece que inicialmente corresponde a cada alumno «la Universidad en la que haya superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud o, en su caso, la Universidad a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el Curso de Orientación Universitaria —COU—» (artículo 3.° a), si bien «las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus estatutos en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas, lo establecido en el apartado a) del artículo 3.° del presente Real Decreto y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes» (Disposición Adicional Primera, 1).

Esta posibilidad la recoge el Decreto Territorial 109/1992, de 9 de julio, del Consejo Universitario de Canarias [3] en su artículo 2.h), según el cual es una función de este Consejo «proponer e informar sobre el establecimiento de normas de homogeneización en la aplicación de los procedimientos de selección y criterios de acceso de los alumnos a los Centros universitarios, establecidos según los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria».

A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente y con el fin de:

— permitir que los estudiantes puedan cursar estudios en el centro de su preferencia;

— facilitar el acceso de los estudiantes a los estudios demandados en primera opción, en determinados estudios en que existe desajuste entre la oferta y la demanda de plazas;

— «obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles» (Disposición Adicional Primera, 1. Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio).

Habiendo sido informado favorablemente por el Consejo Universitario de Canarias de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna y el Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en su virtud, a propuesta conjunta del Presidente y del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 20 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. A los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, las dos Universidades canarias se considerarán como un distrito único, de forma que los estudiantes puedan acceder, con independencia de la isla en que residan, a cualquiera de ellas, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios.

Art. 2. Se crea la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del distrito único, adcrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Comisión estará compuesta por un representante de cada Universidad y uno de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 3. La Comisión Interuniversitaria tendrá las siguientes funciones:

[1] I 4.16.
[2] VI 4.23.
[3] VIII 5.24.

1.ª Coordinar el proceso de unificación de los programas del Curso de Orientación Universitaria, las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y el procedimiento de preinscripción general de alumnos en los Centros universitarios.

2.ª Gestionar y coordinar las acciones necesarias para el funcionamiento del distrito único.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Interuniversitaria citada se constituirá en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación del presente Decreto.

Segunda.—El régimen de funcionamiento de la Comisión se regirá, en defecto de normativa específica, por las normas sobre órganos colegiados del procedimiento administrativo común.

Tercera.—A los efectos de percepción de indemnizaciones, la Comisión se encuadra en el grupo III del anexo V del Decreto 124/1990, de 29 de junio.

5.55

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con las Universidades, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.55. DECRETO 165/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO III DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES APROBADO POR DECRETO 305/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE («BOC» N.° 161, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1991) («BOC» de 28 de septiembre de 1994.)

Desde la asunción de competencias en materia de cultura por parte de nuestra Comunidad Autónoma, se vienen desarrollando determinadas líneas de actuación en el campo de las artes audiovisuales que, año tras año, resultan cada vez más complejas y fructíferas, pero a la vez más insuficientes.

En este sentido, la Comunidad Autónoma Canaria ha venido propiciando mediante la oportuna planificación y actividades de fomento, el impulso y difusión del arte audiovisual en su ámbito territorial.

El desarrollo de este área cultural en los últimos tiempos, hace precisa la creación de un órgano consultivo que asesore al Gobierno de Canarias en materia audiovisual; informe sobre la calidad técnica y artística de proyectos presentados para la concesión o denegación de ayudas económicas solicitadas; presta apoyo en la definición y realización de la política sectorial y proporcione a la Administración de la Comunidad Autónoma, los criterios necesarios para poder participar, con la mayor objetividad y eficacia, en aquellos proyectos audiovisuales que sean de interés general.

El citado Decreto 305/1991, de 29 de noviembre [1], dentro del Capítulo Primero, Título III dedicado a la Comisión Regional del Patrimonio Histórico, dispone que las Comisiones Permanentes, hasta tanto se constituyan por los Cabildos Insulares los órganos correspondientes, tendrán una serie de competencias en materia de patrimonio histórico artístico que, hoy en día, se encuentran ya asumidas por dichos Cabildos, los cuales han creado los distintos órganos para el ejercicio de dichas competencias, lo que hace oportuno y necesario modificar el citado Capítulo, al objeto de adaptarlo a la nueva distribución competencial entre los Cabildos Insulares y la Comunidad Autónoma Canaria.

Por último, la entidad que ha adquirido el Festival de Música de Canarias cuya calidad y prestigio han obtenido el respaldo tanto en el ámbito nacional como internacional, comporta una preparación de sus programaciones anuales desde la fijación y coordinación de calendarios y desplazamientos hasta la misma selección de intérpretes y obras que ha devenido cada vez más compleja a fin de mantenerse en la línea establecida. De ahí la necesidad de ampliar el número de miembros de la Comisión Asesora del Festival, órgano de asistencia a la Administración no sólo en el cometido de programación sino en cualquier otro asunto que le sea consultado respecto al Festiva, modificándose, en consecuencia, el art. 26 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, para dar cabida a cuatro nuevos miembros entre los designados por el Presidente de la Comisión entre personas de reconocido prestigio en la materia.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1994.

[1] VII 5.45.3.

5.55

DISPONGO

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2.2 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, un nuevo apartado señalado con la letra «f) La Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales».

Art. 2. Se añade un nuevo Capítulo al Título III del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Capítulo V. Art. 26 ter:

1. La Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales tiene como cometido informar y colaborar con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en los asuntos relacionados con la actividad cinematográfica y demás áreas audiovisuales.

2. La composición de la Comisión Asesora será la siguiente:

a) Presidente: el/la Consejero/a de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

b) Vicepresidente: el/la Viceconsejero/a de Cultura y Deportes.

c) Vocales: el/la Director/a General de Cultura, que será miembro nato.

Hasta un máximo de quince, nombrados por el Gobierno de Canarias entre profesionales de reconocido prestigio, representativos de cada uno de los estamentos del medio audiovisual: producción, dirección, actuación, exhibición, distribución, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos un/a Secretario/a, cargo que no podrá recaer en el/la Presidente/a ni el/la Vicepresidente/a.

Los vocales, con excepción del/de la Director/a General de Cultura, cesarán inmediatamente cuando cese el órgano que los nombra.

3. Corresponde a la Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales el desempeño de las siguientes funciones:

a) Proponer una normativa que regule un plan de ayuda al sector audiovisual en Canarias.

b) Informar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes sobre la viabilidad y calidad artística de cualquier proyecto de fomento, desarrollo y/o difusión de las artes visuales.

c) Emitir informes en la elaboración de normativas que regulen la actividad audiovisual en Canarias, cuando sean requeridos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Colaborar e informar en acuerdos de compra, venta y cesión de derechos de los productos audiovisuales financiados total o parcialmente por la Comunidad Autónoma.

e) Informar sobre los planes, proyectos y propuestas de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia audiovisual, así como en la realización de convenios y acuerdos de cooperación, cuando, a juicio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sea oportuna su intervención.

f) Prestar asesoramiento en la realización, por la Administración de la Comunidad Autónima, de cursos, charlas y conferencias relativas al sector audiovisual.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relacionado con las artes audiovisuales, que sean solicitados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

h) En general, colaborar en todo asunto ligado a la actividad audiovisual, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes someta a su consideración.»

Art. 3. Se modifican los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, los cuales, en adelante, tendrán la siguiente redacción:

«Art. 20. 1. La Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias se configura como órgano colegiado de carácter consultivo, que tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico de Canarias entre las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Comisión actuará en Pleno y en Ponencias Técnicas.

Art. 21. La Comisión de Patrimonio Histórico de Canarias tendrá la siguiente composición:

Presidente: el/la Viceconsejero/a de Cultura y Deportes.

Vicepresidente: el/la Director/a General de Patrimonio Histórico.

Vocales: un/a representante de cada uno de los Cabildos Insulares, nombrado por su respectivo/a Presidente/a.

Un/a representante de cada una de las Universidades Canarias.

Secretario: actuará como secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado/a por su titular.

Art. 22. 1. Para la preparación y el debido análisis técnico de los expedientes sometidos a la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias, se crean las Ponencias Técnicas de:

a) Patrimonio Arquitectónico.

b) Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

c) Museos.

2. La composición de las Ponencias Técnicas será la siguiente:

Presidente: Director/a General de Patrimonio Histórico.

Vocales:

— Un/a Inspector/a Insular de Patrimonio Histórico de cada uno de los Cabildos Insulares.

— Un/a representante de cada una de las Universidades Canarias.

— Tres miembros, libremente designados por el Pleno de la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias, a propuesta del/de Director/a General de Patrimonio Histórico.

Secretario: actuará como secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado/a por su titular.

3. El/la Presidente/a podrá convocar a la correspondiente Ponencia Técnica, a aquellas personas o Instituciones que estime convenientes para el mejor asesoramiento de la misma.

4. Cada Ponencia Técnica elaborará una propuesta de acuerdo, que se elevará al Pleno de la Comisión Reginal de Patrimonio Histórico de Canarias, siempre y cuando sea aprobada por mayoría de los miembros presentes en el momento de la votación.

Cada uno de los vocales de las distintas Ponencias Técnicas deberá aportar a las mismas un informe, por escrito, de cada uno de los asuntos que componen el correspondiente orden del día, desde la perspectiva sectorial del Organismo o Corporación que representan.

Los vocales de las Ponencias Técnicas que disintieran de la propuesta de acuerdo, a que se hace referencia anteriormente, podrán argumentar su oposición en escrito motivado que se incluirá en el expediente a elevar al Pleno de Comisión Regional de Patrimonio Histórico.

Art. 23. Corresponde a la Comisión Regional del Patrimonio Histórico de Canarias:

a) Confeccionar la Planificación Regional de Restauración y Protección del Patrimonio Histórico de Canarias, así como velar por la ejecución de los distintos programas o actuaciones que se deriven de la misma.

b) Elaborar y proponer campañas de actividades formativas y divulgativas sobre el Patrimonio Histórico de Canarias.

c) Proponer la adopción de medidas convenientes en orden al acrecentamiento y difusión de los valores patrimoniales de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Informar las solicitudes de excavaciones y prospecciones arqueológicas a realizar en la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Velar por el cumplimento de la legislación en materia de patrimonio histórico y, en caso de incumplimento, proponer las medidas necesarias para su ejecución.»

Art. 4. Se modifica el artículo 26 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, el cual en adelante tendrá la siguiente redacción:

«Art. 26. La Comisión Asesora estará presidida por el Viceconsejero de Cultura y Deportes y formarán parte de la misma los siguientes miembros:

— El Director General de Cultura

— Un representante de la Sociedad Canaria de las Artes Escénicas y de la Música, S. A., que al efecto sea designado por el Consejo de Administración de dicha sociedad.

— El Presidente de la Sociedad Filarmónica de Las Palmas.

— El Presidente de la Fundación Orquesta Filarmónica de Gran Canaria.

— El Presidente del Patronato Insular de Música de Tenerife.

— Siete miembros libremente designados por el Presidente de la Comisión, entre personas de reconocido prestigio en la materia.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, designado por su titular.»

Art. 5. Se añade una nueva Disposición Adicional con el ordinal cuarto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Cuarta. El funcionamiento de los órganos colegiados del Departamenteo se regirá por lo dispuesto en las normas de procedimiento común sobre órganos colegiados en defecto de lo previsto en este Reglamento y en la normativa autonómica que en su caso los regule.»

Art. 6. Se añade una nueva Disposición Adicional con el ordinal quinto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta. 1. La condición de miembro de los órganos colegiados del Departamenteo dará derecho únicamente a la percepción de dietas e indemnizaciones prevista en la normativa aplicable.

2. A los efectos previstos en el anexo V del Decreto 124/1990, de 29 de junio, se consideran encuadradas en el grupo III las Ponencias Técnicas de la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias y en el grupo IV la Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales.»

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas*.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

5.56 5.56. DECRETO 178/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO, EN LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO, PARA ENSEÑANZAS DE MÚSICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 26 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], establece, en su Disposición Adicional Primera, el proceso para la aprobación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, así como el proceso de extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de los nuevos currículos y el sistema de convalidaciones a efectos académicos de los años cursados, según los planes de estudio que se extinguen.

El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [2], vino a dar cumplimiento de la citada norma, siendo modificado, a su vez, por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [3], y, posteriormente, por el Real Decreto 1.487/1994, de 1 de julio [4].

El calendario, tanto en lo que se refiere al proceso de implantación del nuevo plan de estudios como a la extinción del anterior, pretende armonizar la correcta aplicación de la norma emanada del Estado con las especiales circunstancias de dicho proceso en Canarias, caracterizado, entre otros factores, por la fecha de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo de las enseñanzas musicales en el ámbito de nuestra Comunidad.

De igual forma el calendario tiene por objeto proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar una referencia clara y certera sobre la que orientar sus expectativas o planificar su gestión en el horizonte temporal de diez años en que se establece el calendario.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 29 de julio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Calendario de implantación del nuevo sistema y de extinción del anterior

Artículo. 1. En el año académico 1994/95 se implantarán los cursos primero, segundo y tercero del Grado Elemental, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

En el año académico 1994/95 dejarán de impartirse el 1.° y 2.° Curso de Solfeo y Teoría de la Música y 1.° Curso de Instrumento de todas las especialidades en enseñanza oficial, correspondientes al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Art. 2. En el año académico 1995/96 se implantarán el 4.° Curso de Grado Elemental y el 1.° Curso de Grado Medio de la nueva ordenación.

En el mismo año académico dejarán de impartirse el 3.° Curso de Solfeo y Teoría de la Música y el 2.° Curso de Instrumento de Grado Elemental, de todas las especialidades.

Art. 3. Para el resto del calendario de implantación y extinción de los planes de estudio vigentes, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y las modificaciones establecidas en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

CAPÍTULO II

Del cambio obligatorio a la nueva ordenación educativa

Art. 4. Los alumnos que durante el curso académico 1993/94, hayan superado el 1.° Curso de Solfeo y Teoría de la Música, correspondiente al plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, deberán matricularse en el 2.° Curso de la nueva ordenación del sistema educativo.

CAPÍTULO III

De los alumnos libres

Art. 5. Asimismo, lo establecido en el presente Decreto no será de aplicación a aquellos alumnos que en el curso 1993/94, hubieran formalizado matrícula libre de acuerdo con los planes de estudio que se extinguen, en los cursos 1.° o 2.° de Solfeo y Teoría de la Música, y/o 1.° curso de Instrumento, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

CAPÍTULO IV

De las equivalencias y convalidaciones académicas

Art. 6. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos o grados realizados según el plan de estudios que se extingue, en relación con los cursos o grados de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como sigue:

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] Ver 4.14 en este volumen.

Plan de estudios 1966	*Plan de estudios LOGSE*
1.er Curso de Solfeo-Teoría de la Música.	1.er Curso de Grado Elemental.
Grado Elemental de las especialidades de 10 años.	Grado Elemental y 1.er Curso de Grado Medio.
Grado Elemental de las especialidades de 8 años.	Grado Elemental y 1.er Ciclo de Grado Medio.
Grado Elemental de las especialidades de Acordeón y Percusión.	Grado Elemental y 1.er Ciclo de Grado Medio.
Grado Medio de todas las especialidades que, según el Decreto 2618/1966, capaciten para la obtención del Título de Profesor.	Los tres Ciclos de Grado Medio.

Art. 7. De acuerdo con la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 27 de marzo de 1991)[1], las Direcciones de los Conservatorios podrán conceder la convalidación de la asignatura Historia de la Cultura y del Arte 1.°, del plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1996, de 10 de septiembre, a los alumnos que hayan cursado y aprobado las asignaturas de Historia de la Cultura y del Arte de 6.° Curso de Bachillerato, del plan de estudios implantado por el Decreto de 31 de mayo de 1957, o Historia del Arte del Curso de Orientación Universitaria, según queda regulado por las Órdenes de 11 de septiembre de 1976 y 3 de septiembre de 1987.

Art. 8. Las convalidaciones a que se refieren la Orden Ministerial de 1 de octubre de 93 y la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1994, del Ministerio de Educación y Ciencia, así como las recogidas en el presente Decreto, serán reconocidas por la Dirección del Conservatorio de Música en el que esté matriculado el solicitante, previa petición individual del interesado acompañada de la correspondiente documentación acreditativa. Tales convalidaciones se ajustará a la siguiente tabla:

Plan 1966	*Plan LOGSE*
2.° Curso de Solfeo y Teoría de la Música.	2.° Curso de Lenguaje Musical.
3.er Curso de Solfeo y Teoría de la Música.	3.er Curso de Lenguaje Musical.
4.° Curso de Solfeo y Teoría de la Música.	4.° Curso de Lenguaje Musical.

Art. 9. Cualquier otra convalidación diferente de las citadas anteriormente, deberá ser autorizada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de forma individual, con arreglo a la normativa estatal reguladora de la materia.

Art. 10. Podrán iniciarse estudios de Clave y Órgano por el plan de estudios establecido en el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al comienzo del curso académico 1996/97, en el que se implanta el Grado Medio de la nueva ordenación del sistema educativo de estas especialidades.

Art. 11. La posibilidad de continuar estudios conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, será efectiva hasta el final del año académico 2000/01, fecha en la que quedará extinguido, a todos los efectos y modalidades de enseñanza, dicho plan. Hasta la fecha de extinción, los centros ofrecerán las distintas asignaturas con arreglo al Decreto 2618/1966, en tanto tengan alumnos con derecho a continuar estos estudios.

Art. 12. En los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distitnos grados del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de las correspondientes titulaciones de los diferentes grados y especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. A tales efectos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes arbitrará las medidas oportunas que faciliten la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados, con arreglo a dicho plan, por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.

Art. 13. Las restantes convalidaciones de materias, con carácter opcional, quedan reguladas conforme al siguiente cuadro:

Plan de estudios 1966	*Plan de estudios LOGSE*
2.° Curso Solfeo-Teoría de la Música.	2.° Curso Lenguaje Musical.
3.er Curso Solfeo-Teoría de la Música.	3.er Curso Lenguaje Musical.
2.° Curso de Instrumento Grado Elemental.	2.° Curso Instrumento Grado Elemental.
3.er Curso de Instrumento Grado Elemental.	3.er Curso Instrumento Grado Elemental.
1.er Curso de Conjunto coral.	Coro 3.er Curso Grado Elemental.

Art. 14. Las convalidaciones a que se refieren la Orden Ministerial 22.3.91 y la Orden Ministerial de 1 de octubre de 1992[2], así como las recogidas en

[1] VI 4.14.

[2] VIII 4.3.2.

5.57 el presente Decreto, serán reconocidas por la Dirección del Conservatorio de Música en el que esté matriculado el solicitante, previa petición individual del interesado acompañadas de la correspondiente documentación acreditativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos oficiales de los Conservatorios Superiores de Música con excepción de los sujetos al mandato contenido en el artículo 4.° del presente Decreto, podrán continuar sus estudios según el plan regulado por el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo al calendario de extinción previsto para dicho plan.

Segunda.—Lo establecido en el Capítulo II del presente Decreto no será de aplicación en los Centros Filiales cuyas Admnistraciones opten por la transformación de dichos centros en las Escuelas de Música previstas en el art. 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1].

Tercera.—Para los centros a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda, no se podrá formalizar nueva matrícula para la impartición de las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios de 1966, de aquellos alumnos que no hayan cursado asignaturas en dichos centros durante el curso 1993/94.

Cuarta.—Los Centros Filiales transformados en Escuelas de Música previstas en el art. 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, sólo podrán formalizar matrícula, en los supuestos permitidos, en asignaturas de Grado Elemental correspondiente al plan de estudios regulado por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y con arreglo al calendario de extinción contemplado en el presente Decreto.

Quinta.—Los Centros Filiales que se transformen en Escuelas de Música previstas en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, no podrán impartir enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, conducentes a la obtención de títulos oficiales.

Sexta.—Los alumnos de Centros Filiales transformados en Escuelas de Música de las previstas en el art. 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que hubieran cursado en años anteriores asignaturas correspondientes al nuevo plan de estudios (LOGSE), podrán optar por continuar los mismos en los centros autorizados para ello o solicitar, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las convalidaciones académicas correspondientes al plan de estudios regulado por el Decreto 2.618/1966, de 10 de septiembre, de forma que puedan continuar sus etudios en sus centros de origen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VI 4.1

5.57. DECRETO 179/1994, DE 29 DE JULIO, DE REGULACIÓN DE ESCUELAS DE MÚSICA Y DANZA («BOC» de 26 de agosto de 1994.)

Canarias cuenta con una larga y arraigada tradición en las diversas manifestaciones artísticas relacionadas con la música y la danza. No es extraño, pues, que la enseñanza de estas artes, bien sea a nivel popular, por tradición familiar, en agrupaciones folclóricas o de manera más formal, en centros, academias, bandas de música, etc., haya sido una actividad presente en la mayoría de las poblaciones del Archipiélago Canario. En este sentido, es importante valorar positivamente la enorme tarea que han vencido realizando en este campo las diversas Administraciones locales de las islas.

Canarias, en el marco de la Unión Europea, no puede quedar al margen de las orientaciones emanadas del Parlamento Europeo en relación al fomento de las enseñanzas artísticas en beneficio de los más amplios sectores de población, con especial incidencia en la infancia y la juventud (Resolución del Parlamento Europeo de 10 de febrero de 1988, sobre la enseñanza y promoción de la múscia).

Los artículos 29.9 y 34.A).6 del Estatuto de Autonomía de Canarias [1], en relación con el artículo 149.1.30 de la Constitución Española, atribuyen competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre enseñanzas de música y danza.

Si bien ha quedado reservada al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención de los correspondientes títulos académicos y profesio-

[1] I 2.5.

5.57

nales, y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, existe un amplio margen para el desarrollo de iniciativas normativas en el área de las enseñanzas de música y danza.

En este marco, la actividad legisladora española en materia de enseñanzas artísiticas, hasta la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], se había limitado exclusivamente a regular las destinadas al reconocimiento académico.

La LOGSE establece las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y define como finalidades de éstas «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño». Para la música y la danza, en concreto, determina los criterios para la fijación del currículo de los alumnos y del profesorado de los centros de enseñanza, al mismo tiempo que prevé, en su artículo 39.5, la existencia de Escuelas específicas de Música y Danza que serán reguladas reglamentariamente por las Administraciones educativas y en las que los alumnos, sin limitación de edad, podrán cursar estudios de danza o música, no dirigidos a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

Se pretende con esto establecer dos formas diferenciadas de enseñanzas de música y danza; una vía que comprende diversos grados, con un nivel de exigencia elevado en función de su finalidad de facultar al alumno para la práctica profesional y, por tanto, exige una fuerte dedicación, difícilmente compatible con otras enseñanzas profesionalizadas, y otra vía para aquellas personas que deseen conseguir un nivel de conocimientos adecuados para practicar la danza o la música sin perspectivas profesionales. No obstante, esta doble vía no es obstáculo para que, a través de las Escuelas de Música y Danza, se despierte y fomente el interés y la formación adecuada encaminados al acceso a los correspondientes niveles de la enseñanza reglada.

En este empeño son esenciales dos principios fundamentales:

a) La flexibilidad en los contenidos de los proyectos educativos de los centros.

b) La calidad de la enseñanza para que, dentro de su necesaria diversidad, cumpla adecuadamente los objetivos esenciales que tiene encomendados.

En otro orden de cosas, la mencionada Ley resalta la especial responsabilidad de las Corporaciones locales en la creación y mantenimiento de las Escuelas de Música y Danza, haciendo efectivo el principio de máxima proximidad de la Administración al ciudadano y de adaptación a las necesidades, demandas y al contexto sociocultural del entorno. Todo ello, en el marco de la necesaria colaboración entre Administraciones, lo que posibilita y configura vías de actuación conjunta dentro de los respectivos ámbitos de competencias.

En orden a la optimización de los recursos existentes, el presente Decreto contempla la posibilidad de que las Escuelas de Música y Danza puedan compartir locales con centros educativos de régimen general o centros culturales locales.

Igualmente, y en base a los mismos principios, la Ley posiblita la creación de Escuelas de Música y Danza por parte de la iniciativa privada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. *Del ámbito de aplicación.*—1. El presente Decreto regula específicamente las Escuelas de Música y Danza a que se refiere el art. 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La presente norma será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente disposición las Escuelas que tengan como finalidad general la iniciación y formación práctica en Música, Danza o en ambas disciplinas, dirigidas a personas de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación y preparación para realizar estudios profesionales de aquellos alumnos que muestren una especial vocación y aptitud.

4. Las enseñanzas impartidas en estas Escuelas no comportan la obtención de títulos con validez académica o profesional.

Art. 2. *De los objetivos.*—Las Escuelas de Música y de Danza tendrán los siguientes objetivos:

a) Fomentar desde la infancia el interés hacia la música y/o danza y atender la amplia demanda social artística de carácter práctico.

b) Procurar una formación teórica y práctica que permita disfrutar de la práctica individual y de conjunto de la danza y/o de la música, sin limitación de edad.

c) Posibilitar a los jóvenes con claras aptitudes la formación necesaria para acceder a los estudios de carácter profesional de música y/o danza.

d) Desplegar una oferta de enseñanza y actividades en torno a la música y/o danza, flexible y amplia, que integre todo el abanico de posibilidades expresivas que estas enseñanzas tienen y que contemple, igualmente, la demanda del entorno sociocultural en el que se desarrollan las mismas.

e) Recoger y difundir las tradiciones locales en materia de música y danza e incidir en la cultura po-

[1] VI 4.1.

5.57 pular no sólo a través de la formación de los alumnos sino también por la difusión directa mediante las manifestaciones artísticas de las Escuelas.

Art. 3. *De la ordenación de las enseñanzas.*— 1. Podrán constituirse Escuelas de Música, de Danza o de Música y Danza.

2. Las enseñanzas a impartir por las Escuelas de Danza y/o Música, creadas o autorizadas en virtud del presente Decreto, contendrán obligatoriamente, entre otros programas posibles, uno en general que incluya, como mínimo:

a) Escuelas de Música:

— Lenguaje musical.

— Instrumento.

— Práctica vocal e instrumental de grupo.

b) Escuelas de Danza:

— Expresión corporal.

— Lenguaje musical.

— Danza clásica.

c) Escuelas de Música y Danza:

— Música y movimiento para niños comprendidos entre los cuatro y ocho años.

— Práctica instrumental sin límite de edad.

— Formación musical complementaria a la práctica instrumental.

— Actividades instrumentales y vocales de conjunto.

— Expresión corporal.

— Danza clásica.

3. La formación práctica en instrumentos se podrá referir tanto a los propios de la «música clásica» como a los instrumentos de raíz tradicional o de la «música moderna» que, en cualquier caso, posibilite la práctica de la música en grupo.

4. Las Escuelas de Música deberán contar en su oferta obligatoria, al menos, con una agrupación vocal y otra instrumental y las Escuelas de Danza, con una agrupación de danza.

5. Además de la oferta mínima obligatoria, las Escuelas de Música y/o Danza podrán incluir otras materias compatibles con los objetivos definidos en el presente Decreto, tales como talleres de música y/o danza para niños con necesidades educativas especiales, para discapacitados y actividades en las que se integren la música y/o la danza con otras disciplinas artísticas como las artes plásticas o el arte dramático.

6. Las Escuelas de Música y/o Danza tendrán plena autonomía pedagógica y organizativa, siempre que se orienten a los objetivos y condiciones establecidos en la presente normativa.

Art. 4. *Creación, autorización y registro de las Escuelas de Música y/o Danza.*—1. Las Escuelas reguladas por este Decreto pueden ser de titularidad pública o privada.

2. De titularidad pública:

Podrán ser titulares de Escuelas de Música y/o Danza las Corporaciones locales que lo soliciten y reúnan los requisitos establecidos por el presente Decreto, en cuyo caso se les concederá la correspondiente autorización administrativa.

3. Titularidad privada:

Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea puede ser titular de las Escuelas de Música y/o Danza, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto. También podrán ser titulares las personas con nacionalidad de otros Estados, de acuerdo con la normativa vigente y los Tratados Internacionales.

4. No podrán ser titulares de estas escuelas privadas:

a) Las personas que presten servicios a la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Los que tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas, en las cuales las personas incluidas en apartados anteriores ejerciten cargos rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

5. Para obtener la autorización será precisa la presentación, ante los servicios educativos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la documentación siguiente:

a) Solicitud en la que conste la denominación de la Escuela y su localización gerográfica.

b) Documentación acreditativa de la personalidad del promotor y declaración manifiesta de no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4.4 del presente Decreto.

c) Documentación acreditativa de que el profesorado cumple los requisitos de titulación u homologación previstos en la presente norma.

d) Relación de las materias que impartirá cada profesor/a, así como el horario de dedicación al centro.

e) Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos del Director/a de centro.

f) Planificación de las materias que se van a impartir, tanto en sus aspectos pedagógicos como organizativos.

g) Valoración del número y características del alumnado que se pretende atender.

h) Planos de las instalaciones de la Escuela y relación detallada de la dotación en equipamiento.

i) Certificaciones de las condiciones arquitectónicas, higiénicas, acústicas, de habitabilidad y seguridad previstas en la legislación vigente de carácter general, así como la específica para centros que imparten enseñanzas artísticas, contenida en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril (BOE de 28 de abril) [1].

6. A tenor de la documentación aportada por los interesados, la Consejería de Educación, Cultura y

[1] VII 4.15.

Deportes podrá requerir información complementaria, sin perjuidio de las inspecciones técnicas posteriores a que hubiere lugar.

7. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes creará un Registro específico para Escuelas de Música y/o Danza en el que se inscribirán de oficio aquellas Escuelas de titularidad pública o privada que hayan sido autorizadas.

8. La inclusión en dicho Registro subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se basó la incripción.

9. Las Escuelas podrán hacer uso de su autorización en dicho Registro tanto en su denominación como en su publicidad.

10. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de sus correspondientes servicios, impedirá que aquellos centros que no estén registrados ostenten denominaciones que induzcan a error o confusión con los anteriores.

Art. 5. *De la modificación, extinción y revocación de las autorizaciones.*—1. Cualquier modificación de las condiciones originales de autorización de una Escuela de Música y/o Danza ha de ser aprobada por la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Se consideran causas de modificación las siguientes:

a) Cambios en la denominación, titularidad o domicilio de las Escuelas.

b) Modificaciones de las instalaciones que impliquen cambios del uso y/o dimensiones de los espacios y servicios del centro.

c) Modificaciones en el proyecto educativo y en la oferta de materias del centro.

3. Las modificaciones aprobadas darán lugar a los correspondientes cambios de la inscripción de las Escuelas en el Registro establecido al efecto.

4. Las autorizaciones podrán extinguirse o revocarse por alguna de las siguientes causas:

a) A instancias del titular.

b) De oficio, cuando las Escuelas dejen de reunir los requisitos por las que fueron autorizadas o incumplan de forma manifiesta los fines y funciones para las que fueron creadas.

c) Cuando dejen de funcionar durante nueve meses de forma continuada.

d) Por cualquier otra causa que impida el normal desarrollo de las actividades para las que fueron autorizadas.

Art. 6. *Del profesorado y su contratación.*—1. El profesorado de las Escuelas de Música y/o Danza deberá estar en posesión de la titulación correspondiente al Grado Superior de Música o Danza.

2. En los casos en que no hubiera titulaciones superiores correspondientes a las especialidades a impartir, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá habilitar a profesionales que no tengan la titulación especificada en el apartado anterior, previa solicitud del interesado o del titular de la Escuela. El proceso y las condiciones de habilitación de este profesorado se articularán mediante convocatoria específica.

3. El profesorado en posesión de la titulación correspondiente al Grado Medio de Música y Danza (Plan de Estudios de 1966), podrá ser habilitado como docente para impartir los niveles iniciales y elementales de las materias correspondientes, previa solicitud del interesado o del titular de la Escuela. El proceso y las condiciones de dicha habilitación se articularán mediante convocatoria específica.

4. La contratación del profesorado de Escuelas de Música y/o Danza podrá efectuarse a tiempo completo o parcial, o en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente.

En todo caso, deberán existir dos niveles retributivos diferenciados para titulados medios y superiores.

Art. 7. *De los órganos de gobierno de los centros.*—1. Las Escuelas de Música y/o Danza deberán contar con una estructura de gestión administrativa y académica acorde con su volumen de trabajadores, alumnos y adtividades. En cualquier caso, habrán de tener una sección administrativa propia, en el mismo edificio en que se impartan las enseñanzas.

2. Los órganos y equipos de gobierno que se establezcan, se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) [1], y en cualquier otra normativa posterior que le fuere de aplicación.

3. En cualquier caso, las Escuelas de Música y/o Danza deberán contar con un director en Música o Danza.

Art. 8. *De la organización interna de los centros.*—1. Toda Escuela de Música y/o Danza deberá ofrecer como mínimo dos niveles en cada una de las especialidades que imparta, excepto que se trate de cursos monográficos, actividades o prácticas ocasionales o periódicas que no lo necesiten y que sean previamente establecidas en la programación anual o general del centro.

2. La oferta instrumental de las Escuelas de Música ha de ser lo bastante amplia como para ofrecer, al menos, tres especialidades de la música instrumental sinfónica (cuerda, viento-madera, viento-metal), además de lo que pudiera ofertarse en otras especialidades (música popular, folclórica, jazz, rock, etc.).

3. Las Escuelas de Música y/o Danza deberán contar con criterios horarios flexibles y adaptados al nivel de enseñanza que se pretende impartir. Su crecimiento deberá ser equilibrado y adaptado a sus posibilidades de especialización y/o a la demanda de su entorno.

4. Las Escuelas de Música y/o Danza establecerán un Reglamento de Régimen Interno en el que, entre otras cuestiones, deberán estipularse los meca-

[1] I 4.2.

5.58 nismos de admisión y exclusión de alumnos, así como las funciones de los órganos y equipos de gobierno o representación que se establezcan.

5. Las Escuelas de Música y/o Danza gozarán de autonomía para establecer las programaciones de las enseñanzas que impartan, teniendo en cuenta que se ha de respetar el mismo grado de contenidos y conocimientos entre las distintas especialidades de los mismos niveles.

Igualmente, los alumnos seleccionados para cursar estudios conducentes a posibilitar su acceso a centros reglados deberán tener, en los contenidos de sus programaciones, nives similares a los de dichos centros.

6. Las Escuelas de Música y/o Danza podrán expedir credenciales o diplomas de los estudios o niveles cursados por sus alumnos, sin que, en nungún caso, su texo o formato pueda inducir a error o confusión con los expedidos por los centros de enseñanzas regladas. Dichas credenciales o diplomas carecerán de validez académica.

7. A la terminación de cada uno de los años académicos, las Escuelas de Música y/o Danza elaborarán una Memoria de las actividades del centro, que deberá ser remitida a los correspondientes servicios de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrá autorizarse el funcionamiento de Escuelas de Música y/o Danza de titularidad pública en locales compartidos con Centros Educativos o Culturales ya existentes en la zona, siempre que los horarios de usos y las condiciones específicas de los mismos lo permitan. En cualquier caso, dichas condiciones deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

Segunda.—En las zonas rurales o suburbanas en las que, por su bajo índice de población o por cualquier otra causa justificativa, no sea posible constituir una Escuela de Música y/o Danza, podrán funcionar aulas de extensión de otras Escuelas ya creadas y autorizadas.

Estas aulas deberán cumplir los requisitos establecidos por la presente norma y funcionarán bajo la dirección de las Escuelas de las que dependan.

Las solicitudes de autorización de las citadas aulas de extensión se tramitarán siempre como ampliación de una Escuela preexistente.

Tercera.—En los centros reconocidos y filiales de enseñanzas regladas de Música y Danza que se conviertan en Escuelas de Música y/o Danza, se respetará la continuidad en los estudios de los alumnos que vineran cursando asignaturas de enseñanzas regladas con fecha anterior a la publicación del presente Decreto, y con arreglo a los planes de estudios vigentes.

Cuarta.—El Gobierno de Canarias, a través de los diferentes servicios de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establecerá planes de fomento y de ayudas para la creación de Escuelas de Música y/o Danza, orentaciones didácticas para el desarrollo de las actividades académicas de los centros, cursos de formación permanente del profesorado y cualesquiera otras medidas que coadyuven a la introducción, mantenimiento y profundización del modelo educativo que las Escuelas ofrecen.

Asimismo, se potenciará la creación de asociaciones de Escuelas de Música y Danza tanto a nivel insular como autonómico, así como su relación e intercambio con asociaciones afines de ámbitos territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta tanto sean objeto de regulación por la Comunidad Autónoma las orientaciones metodológicas referidas a los ámbitos de la enseñanza en las Escuelas de Música y Danza, serán de aplicación supletoria las contenidas en el anexo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1992, por la que se regulan lan condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza [1].

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para el desarrollo, ejecución e interpretación del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de julio de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VIII 4.17.

5.58. DECRETO 16/1995, DE 10 DE FEBRERO, DE CREACIÓN DEL CENTRO SUPERIOR DE EDUCACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA («BOC» de 20 de febrero de 1995.)

Con el propósito de unificar en un solo Centro los estudios que se imparten en la Universidad de La Laguna para la obtención de los títulos de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades y para la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica expedido por el Instituto de Ciencias de la Edu-

cación, mejorándose así la oferta universitaria, la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna, en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 1994, y el Consejo Social aprobarán la propuesta de creación del Centro Superior de Educación.

A la vista de esta propuesta, tanto el Consejo de Universidades como el Consejo Universitario de Canarias han emitido informes favorables, ya que con la creación del nuevo Centro además de mejorarse la oferta universitaria de los estudios de Diplomatura de Maestro, se logra la unificación organizativa y de administración de los mismos.

Por último y como consecuencia de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 11/1993, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], un solo Centro puede ser soporte administrativo de la impartición de diversas enseñanzas, quedando abierta al futuro la posibilidad de incluir nuevos estudios de similar naturaleza, sin necesidad de crear otros Centros, así como la ventaja de utilizar en común unas dotaciones y una organización con la consiguiente minoración de costos, por lo que se estima procedente la creación de un Centro Superior de Educación integrado en la Universidad de La Laguna para impartir los estudios de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades.

En su virtud y de conformidad con las competencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias, por la Ley Orgáncia 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y por la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios [2], a propuesta del Consejo Social de la Universidad de La Laguna, reunidos los correspondientes informes del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de Canarias; a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 10 de febrero de 1995, **5.59**

DISPONGO

Artículo 1. Se crea en la Universidad de La Laguna el Centro Superior de Educación con sede en la isla de Tenerife, en el que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades, así como las enseñanzas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica que se venía expidiendo por el Instituto de Ciencias de la Educación, Licenciado en Pedagogía y aquellas otras titulaciones que se le autoricen.

Art. 2. El nuevo Centro que se crea por este Decreto comenzará su actividad académica y administrativa en el presente curso académico.

Art. 3. Se suprime la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica y la Sección encargada de impartir el Curso de Adaptación Pedagógica cuyas competencias pasarán a ser desempeñadas por el nuevo Centro Superior de Educación que se crea.

Art. 4. La Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación pasará a denominarse Facultad de Filosofía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones que se requieren en el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] 1 4.16.
[2] 1 5.13.

5.59. DECRETO 17/1995, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO SUPERIOR DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA («BOC» de 24 de marzo de 1995.)

Con el propósito de unificar en un solo centro los estudios que se imparten en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para la obtención de los títulos de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades y para la obtención de Certificado de Aptitud Pedagógica expedido por el Instituto de Ciencias de la Educación, y mejorándose así la oferta universitaria, el Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria del día 9 de octubre de 1994, aprobó la propuesta de creación del Centro Superior de Formación del Profesorado.

A la vista de esta propuesta, tanto el Consejo de Universidades como el Consejo Universitario de Canarias han emitido informes favorables, ya que con la creación del nuevo Centro además de mejorarse la oferta universitaria de los estudios de Diplomatura de Maestro, se logra la unificación organizativa y de administración de los mismos.

5.60 Por último y como consecuencia de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, un solo Centro puede ser soporte administrativo de la impartición de diversas enseñanzas, quedando abierta al futuro la posibilidad de incluir nuevos estudios de similar naturaleza, sin necesidad de crear otros Centros, así como la ventaja de utilizar en común unas dotaciones y una organización con la consiguiente minoración de costos, por lo que se estima procedente la creación de un Centro Superior de Formación del Profesorado, integrado en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, para impartir los estudios de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades.

En su virtud y de conformidad con las competencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias, por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1] y por la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios [2], a propuesta del Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, reunidos los correspondientes informes del Consejo de Universidades y del Consejo Universitario de Canarias; a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno, en su sesión del día 10 de febrero de 1995.

[1] I 4.16.
[2] I 5.13.

DISPONGO

Artículo 1. Se crea en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el Centro Superior de Formación del Profesorado, con sede en la isla de Gran Canaria, en el que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Diplomatura de Maestro en sus diversas especialidades, así como las enseñanzas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica que se venía expidiendo por el Instituto de Ciencias de la Educación, así como aquellas otras titulaciones que se le autoricen.

Art. 2. El nuevo Centro que se crea por este Decreto comenzará su actividad académica y administrativa en el presente curso académico.

Art. 3. Se suprime la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica y el Instituto de Formación del Profesorado cuyas competencias pasarán a ser desempeñadas por el nuevo Centro Superior de Formación del Profesorado que se crea.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones que se requieren en el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.60. DECRETO 23/1995, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CANARIA («BOC» de 20 de marzo de 1995.) [1]

La organización y el más eficaz funcionamiento de los diferentes serivcios dedicados a la orientación educativa son elementos imprescindibles para alcanzar los objetivos de calidad de la enseñanza que se plantea la política educativa canaria.

La concepción de la educación que incorpora la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo implica la participación coordinada de todos sus agentes a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje, desde el momento de su planificación hasta su evaluación y revisión.

Reconocidas la orientación educativa y la intervención psicopedagógica como recursos necesarios dentro del sistema educativo, su organización como apoyo externo al sistema debe ser reemplazada por otra en la que la actuación sea global, preventiva, cooperativa, continua e integrada en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tomando el centro escolar como referencia básica de toda intervención.

La orientación educativa es una exigencia básica en el desarrollo del nuevo currículo, lo que hace necesario que ésta se organice de tal manera que abarque en su campo de actuación a todos los niveles de enseñanza, excepto la universitaria.

La experiencia acumulada durante el tiempo que llevan actuando los profesionales de la orientación en Canarias, potenciados por el esfuerzo llevado a cabo por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes desde que asume plenas competencias, para

[1] Corrección de errores («BOC» de 3 de mayo de 1995) incorporada al texto.

dotar a sistema de los recursos humanos y materiales necesarios, es la base sobre la que se debe desarrollar la nueva organización de los servicios de orientación.

La orientación educativa y la intervención psicopedagógica en la Comunidad Autónoma Canaria las realizan actualmente el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, regulado por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 13 de agosto de 1990 [1], los Equipos Multiprofesionales, regulados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de septiembre de 1982, y los Departamentos de Orientación de centros que anticipan la Educación Secundaria Obligatoria, regulados por Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 20 de agosto de 1994 [2].

Las actuaciones de estos servicios, que se crean en momentos distintos y con estructuras y funciones diferentes, abarcan todo el campo de la orientación educativa, desde la atención a alumnos con necesidades educativas especiales hasta el asesoramiento curricular y la orientación profesional, aunque cada uno en su ámbito de actuación. Junto a ellos, otros programas y servicios realizan funciones psicopedagógicas y de apoyo, tales como maestros itinerantes de educación especial, maestros especialistas de audición y lenguaje, psicólogos de centros específicos o equipos de apoyo a invidentes. Estos servicios han ofrecido respuestas positivas a necesidades diversas del alumnado.

Sin embargo, en el momento actual es necesario integrar todos esos servicios de orientación en una misma organización, de tal modo que se pueda alcanzar un nivel de coordinación entre ellos y con los demás servicios que garantice la eficacia de su intervención.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

La orientación educativa

Artículo 1. La orientación educativa tendrá como finalidad conseguir el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado, su desarrollo integral y su integración social, así como el respeto a la diversidad, mediante la adecuación progresiva de la atención educativa a sus características particulares.

Art. 2. La orientación educativa y la intervención psicopedagógica se desarrollarán como respuesta a las necesidades que presenten las comunidades educativas en los siguientes aspectos:

a) Asesoramiento organizativo y curricular, entendido como una colaboración mediante la cual, en el marco de debate del propio centro, se planteen propuestas y alternativas para el desarrollo de los Proyectos Educativo y Curricular del centro.

b) Cooperación con las comunidades educativas, para que, desde el Proyecto Educativo y Curricular del centro, se establezcan estrategias organizativas y curriculares de atención a la diversidad y a las necesidades educativas especiales.

c) Colaboración en la acción tutorial y orientación personal y profesional, asesorando a las comunidades educativas en estrategias que favorezcan el desarrollo integral de los alumnos, el proceso de toma de decisiones entre las distintas opciones educativas y el tránsito a la vida adulta.

d) Participación en el asesoramiento familiar y en aquellas actividades que favorezcan la coordinación escuela-familia.

Art. 3. La orientación educativa deberá tener las siguientes características:

a) Estará basada en propuestas de actuación que den respuestas globales a las necesidades educativas de los centros para lograr la mejora del proceso educativo en su conjunto.

b) Será prioritariamente preventiva, entendida como la cooperación con el profesorado para que el desarrollo curricular contemple las diferencias individuales, favoreciendo su contextualización y personalización, así como la aplicación de métodos y estrategias que permitan mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

c) Supondrá una actuación colaborativa con todos los agentes educativos que intervienen en el desarrollo de los Proyectos Educativo y Curricular de los centros.

d) Se desarrollará de forma continua como parte integrante del proceso educativo, interviniendo en todos los niveles y actuando con todos los elementos personales de una forma dinámica que se adapte a la evolución de los procesos.

Ar. 4. 1. El centro, como sistema que integra a todos los miembros de la comunidad educativa, es la unidad de referencia de la orientación educativa, por lo que ésta se planificará partiendo de las necesidades derivadas de los Proyectos Educativos y Curriculares y de las intrucciones que a tal fin dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. La orientación educativa contribuirá a desarrollar relaciones cooperativas entre los miembros de la comunidad educativa como factor esencial de una escuela de calidad.

Art. 5. La orientación educativa y la intervención psicopedagógica contarán con los siguientes instrumentos para su desarrollo en el ámbito de los centros:

a) Los Claustros de Profesores.

b) Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

[1] VI 5.36.

[2] Véase 5.90 en este volumen.

5.60

c) Los Departamentos de Orientación en los Institutos de Enseñanza Secundaria.

d) Los Departamentos de Orientación en los Colegios de Educación Infantil y Primaria.

e) Las Comisiones de Coordinación Pedagógica.

CAPÍTULO II

Los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos

Art. 6. 1. Se crean los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de la Comunidad Autónoma Canaria.

2. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos tendrán carácter multidisciplinar y desarrollarán su actividad en todos los niveles educativos, excepto los universitarios.

3. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos tendrán la composición, ámbito de actuación y funciones que se desarrollan en el presente Decreto.

Art. 7. Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la distribución y localización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos a partir del análisis de las necesidades de cada zona educativa y recogiendo las propuestas de los agentes educativos y sociales implicados en cada una.

Art. 8. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos integrarán a psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, maestros especialistas de audición y lenguaje y cualquier otro profesional que sea necesario par dar respuesta adecuada a las necesidades de cada zona.

Art. 9. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos estarán estructurados en dos ámbitos de organización:

a) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona.

b) Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos.

Art. 10. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes realizará la zonificación de cada isla, teniendo en cuenta la organización general en áreas educativas y asignará cada zona y sus centros correspondientes a un Equipo de Orientación y Psicopedagógico de Zona que desarrollará en el mismo sus actuaciones.

2. Con el fin de garantizar una intervención eficaz y de calidad, dicha zonificación se realizará atendiendo conjuntamente a los siguientes criterios:

a) Número de centros, unidades o grupos de los mismos y número de alumnos y profesores a atender.

b) Dispersión geográfica entre los diferentes centros de la zona.

c) Características sociales de la zona y necesidades educativas de los centros localizados en la misma.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes ampliará progresivamente los recursos humanos y materiales señalados en el presente Decreto hasta garantizar una atención adecuada a todos los centros de enseñanza no universitaria de Canarias.

Art. 11. 1. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona serán los responsables, junto con los órganos de los centros, de la intervención psicopedagógica y la orientación educativa en los centros de su zona. Cada miembro del Equipo estará asignado a uno o varios centros.

2. Para rentabilizar el trabajo cooperativo y multidisciplinar entre los miembros del Equipo de Orientación y Psicopedagógico de Zona, los componenetes del mismo se organizarán en las áreas de trabajo siguientes:

a) Asesoramiento organizativo y curricular.

b) Atención a la diversidad y necesidades educativas especiales.

c) Acción tutorial y orientación personal y profesional.

d) Asesoramiento familiar y comunidad educativa.

Cada miembro del Equipo estará asignado, al menos, a una de ellas.

3. El asesoramiento familiar y la colaboración en el desarrollo de relaciones cooperativas en la comunidad escolar deben tenerse en cuenta como punto de referencia en el trabajo de cada una de las áreas, debido a su importancia como factor de calidad educativa.

4. La investigación, innovación y formación constituyen una función inherente a toda labor relacionada con la educación, por lo que deben desarrollarse de forma preferente por todos los miembros del Equipo, aplicadas a cada una de las áreas de interveción.

5. Teniendo en cuenta las necesidades de la zona y las propuestas de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer otras áreas de trabajo.

Art. 12. Las funciones del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico de Zona serán:

a) Colaborar en los diferentes procesos de concreción curricular.

b) Valorar las necesidades educativas especiales de los alumnos, asesorando en la respuesta educativa más adecuada, participando en el seguimiento del proceso de estos alumnos.

c) Asesorar a los centros y colaborar en la orientación individual y grupal de los alumnos, participando, entre otros, en los diseños de los planes de acción tutorial, orientación profesional, programas de garantía social y acciones compensadoras de la educación.

d) Colaborar con el tutor en el asesoramiento a las familias sobre el proceso educativo de sus hijos, colaborando en el desrrollo de relaciones cooperativas entre los miembros de la comunidad educativa.

e) Colaborar con las familias, asociaciones de padres y madres de alumnos, asociaciones de alumnos y otras organizaciones sociales en aquellos aspectos que redunden en el proceso educativo del alumnado.

f) Colaborar con los centros educativos y otras instituciones en los procesos de formación de los profesionales de la educación de su sector.

g) Promover y desarrollar trabajos de investigación, elaborar y difundir temas y materiales relacionados con los procesos educativos.

h) Coordinarse con otras instituciones y servicios que incidan en su ámbito de actuación.

i) Favorecer la colaboración que posibilite la coordinación de actuaciones entre los diferentes centros educativos del sector.

j) Colaborar en la elaboración del mapa de necesidades educativas con el fin de racionalizar los recursos disponibles.

k) Colaborar con las instituciones que tengan competencias en la resolución del absentismo escolar.

Art. 13. 1. La actuación de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos tendrá un carácter de complementariedad con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona. Dichos Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos tendrán el ámbito geográfico que se determine.

2. Existirá al menos un Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico Específico provincial para atender a cada una de las necesidades educativas siguientes:

a) Discapacidades visuales.

b) Discapacidades auditivas.

c) Trastornos motóricos.

d) Trastornos generalizados del desarrollo.

Se podrán establecer otros Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos para ofrecer una mejor respuesta educativa a las necesidades especiales que lo requieran.

3. Las funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos serán:

a) Asesorar y apoyar a los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona en el área de su especialidad.

b) Desarrollar programas de investigación y elaboración, recopilación y difusión de recursos para dar respuesta a las necesidades específicas de los alumnos.

c) Colaborar con los Equipos de Zona en la valoración psicopedagógica de los alumnos que presenten características de su ámbito de trabajo.

d) Asesorar y apoyar a los centros y a los tutores en la respuesta educativa a los alumnos escolarizados en los centros de integración preferente, o en aquellos otros donde se encuentren recibiendo atención.

e) Colaborar en la elaboración del mapa de necsidades educativas con el fin de racionalizar los recursos disponibles.

f) Aportar formación especializada a los equipos y profesores en el ámbito de las necesidades eudcativas especiales que atienden.

g) Colaborar con otros servicios educativos, sanitarios y sociales en actuaciones con los alumnos en el ámbito de sus competencias.

h) Coordinar su actuación con los demás Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Epecíficos.

4. Estas funciones se desarrollarán en colaboración con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, con otros Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos Específicos, en su caso, y con aquellas otras intituciones y servicios que actúan en el mismo campo.

Art. 14. 1. Todos los miembros de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos tendrán las funciones generales establecidas en los artículos 12 y 13, en el ámbito de su especialidad.

2. Los Psicólogos y Pedagogos de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona serán los responsables de la intervención psicopedagógica en los centros que les sean asignados, formando parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los Departamentos o Equipos de Orientación.

3. Los maestros especialistas de audición y lenguaje tendrán además las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar a los profesores, padres y alumnos en temas relacionados con su especialidad.

b) Participar en la valoración de los alumnos con necesidades educativas especiales en el campo de la comunicación y el lenguaje.

c) Atender a alumnos en el ámbito de su especialidad.

d) Elaborar programas de prevención, estimulación del lenguaje y generalización de las conductas lingüísticas.

4. Los trabajadores sociales, en el ámbito del centro educativo, la familia, el propio Equipo y el sector donde éste se encuentra ubicado, tendrán, también, las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración de programas para dar respuesta a las necesidades sociales de los alumnos.

b) Potenciar la coordinación de las distintas entidades y organismos que intervienen en el sector.

c) Asesorar a los centros y familias sobre los recursos de carácter sociocomunitario existentes en el ámbito del sector.

d) Colaborar en la prevención y detección de indicadores de riesgo que puedan generar inadaptación social y escolar.

5.60

e) Realizar la valoración de las necesidades sociales de los alumnos que tengan inicidencia en su proceso educativo.

5. Aquellos otros profesionales de apoyo que se determinen colaborarán en la respuesta educativa específica para los alumnos en los temas de su competencia.

6. Con el fin de posibilitar la multidisciplinariedad que requiere el funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, sus componentes podrán intervenir en cualquier centro de la zona en función de la planificación del Equipo y en coordinación con el profesional asignado a dicho centro.

Art. 15. Cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá su sede principal en el centro educativo que se disponga.

Los centros contarán con un lugar adecuado para el desarrollo del trabajo de los componentes del Equipo, facilitando el uso de los recursos necesarios para la realización del mismo.

Art. 16. A los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona se les asignará un centro sede, de cuyo claustro formarán parte.

Art. 17. 1. Cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá un Coordinador, elegido por y entre sus miembros y nombrado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo contar como mínimo con tres años de antigüedad en el servicio y uno en la zona.

2. En el caso de que ningún componente del Equipo cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior o no se presente una propuesta, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes resolverá nombrando provisionalmente a un componente del Equipo.

3. La duración del desempeño del cargo de Coordinador será de tres cursos académicos.

4. El Coordinador del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al Equipo ante cualquier instancia.

b) Coordinar las actuaciones del Equipo con el Centro de Profesores, con otras instituciones, organismos o servicios de la zona, y con los Equipos de otros sectores.

c) Coordinar las actuaciones del Equipo en su zona.

d) Coordinar la elaboración del Plan de Trabajo Anual del Equipo y la Memoria Final del mismo.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del Equipo.

f) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Equipo.

g) Administrar los recursos disponibles.

5. El Coordinador del Equipo tendrá derecho a percibir el complemento específico que se determine de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1991, de 29 de abril, de homologación de retribuciones de funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias [1], y la reducción horaria en la atención directa a centros que le permita el cumplimiento de sus funciones.

Ar. 18. 1. En cada provincia existirá un Coordinador de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, nombrado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes entre los componentes de los Equipos de Orientación y Psicopedagógicos, oídos éstos.

2. Serán funciones de los Coordinadores Provinciales:

a) Representar a los Equipos de cada provincia en la coordinación con otras instituciones.

b) Ejercer la coordinación y el seguimiento de los Equipos, sirviendo de cauce de transmisión de las demandas y propuestas de éstos y de las instrucciones de la Administración.

c) Coordinar el Plan de Trabajo Anual de los Equipos y elaborar una Memoria Final sobre la intervención psicopedagógica.

d) Colaborar en la gestión de temas relacionados con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Asesorar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en temas relacionados con la intervención psicopedagógica.

f) Coordinar con los servicios de perfeccionamiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la formación de los Equipos.

g) Establecer vías de coordinación entre los Equipos de Zona y los Específicos.

Art. 19. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes nombrará un Coordinador General de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos que realizará las funciones siguientes:

a) Coordinar la actuación de los Coordinadores Provinciales de los Equipos de Orentación Educativa y Psicopedagógicos.

b) Asesorar técnicamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en todos los temas relacionados con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

c) Aquellas otras que tenga que desempeñar en función de su pertenencia al personal técnico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 20. 1. Al comienzo de cada curso escolar, y de acuerdo con las instrucciones de funcionamiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico elaborará su Plan de Trabajo Anual, donde se incluirá el plan de actuación en los centros que tenga asignado cada componente del Equipo.

2. Al final de cada curso se realizará una Memoria que indique el modo de realización de las ac-

[1] VI 5.27.

tuaciones previstas y el grado de consecución de los objetivos.

3. Dichos documentos se incluirán, respectivamente, en la Programación General Anual de los centros y en la Memoria Final de los mismos.

Art. 21. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos desarrollarán sus funciones estableciendo los niveles adecuados de cooperación con los Centros de Profesores. A tal efecto, un representante de dichos Equipos participará en el Consejo de Dirección del Centro de Profesores correspondiente.

Art. 22. El Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las funciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

Art. 23. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes elaborará un plan de formación para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos y dotará a los mismos de los medios y recursos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Ar. 24. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes confeccionará y publicará la relación de puestos de trabajo que correspondan a los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los funcionarios de carrera actualmente destinados con carácter definitivo en el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, así como los componentes de los Equipos Multiprofesionales y los Psicólogos de Centros Específicos, quedan integrados en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía contemplados en el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre [1], formarán parte de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.3 y 6 del mismo sobre funciones docentes.

Tercera.—El Programa de Apoyo Logopédico se integrará en la estructura organizativa de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, en las condiciones que se determinen.

Cuarta.—La reorganización de los puestos de trabajo y el proceso de adscripción se realizarán respetando los derechos adquiridos de los colectivos implicados, y tras la preceptiva negociación sindical.

Quinta.—Quedan suprimidos el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, de la Comunidad Autónoma Canaria, regulado por Orden de 13 de agosto de 1990, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como los Equipos Multiprofesionales contemplados en el Decreto 157/1986, de 24 de octubre [2].

Disposiciones transitorias

Primera.—En tanto no se proceda por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a la zonificación y designación de los centros sedes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, así como a la adcripción a ellos de los funcionarios con destino actual en el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, Equipos Multiprofesionales y Psicólogos de Centros Específicos, todos ellos permanecerán en sus actuales centros sedes, atendiendo a aquellos que tienen asignados.

Segunda.—Toda la normativa de aplicación para los Servicios que se integran en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos, mantendrá su vigencia hasta la publicación de disposiciones que desarrollen el presente Decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los establecido en el presente Decreto, en especial al Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador, en lo que se oponga a este Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VII 4.8.

[2] II 5.25.

5.61 5.61. DECRETO 31/1995, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL INSTITUTO CANARIO DE EVALUACIÓN Y CALIDAD EDUCATIVA («BOC» de 8 de marzo de 1995.)

El esfuerzo inversor que la Comunidad Autónoma de Canarias realiza en educación, así como las expectativas diversas que la sociedad y la propia Administración ponen en ella en aras a la consecución de objetivos socialmente esenciales para el funcionamiento racional, el desarrollo social y el crecimento económico de la sociedad canaria hacen necesaria la evaluación del sistema educativo en su conjunto, como requisito previo a la programación y ejecución de las medidas precisas para conseguir una mejora de su calidad, así como la más adecuada rentabilización de los recursos diponibles.

En este sentido, la Ley de Reforma Universitaria [1] reconoce y exige a las Universidades la regulación de los procedimientos para la evaluación del rendimiento científico y docente de su profesorado y, al propio tiempo, encomienda a las Comunidades autónomas, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, la coordinación con las de su competencia. En el ejercicio de esa labor de coordinación, el Gobierno de Canarias tiene la obligación de unificar y poner en práctica, en consonancia con las Universidades, los criterios de valoración del funcionamiento de las mismas, de tal modo que pueda llevarse a cabo la mejor y más adecuada planificación de los recursos humanos y materiales dedicados a la enseñanza universitaria.

Por su parte, y en lo que respecta a los niveles de la enseñanza no universitaria, el Título IV de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], asigna un papel relevante a la evaluación general del sistema educativo en ella diseñado en la consecución de una enseñanza de calidad. Su artículo 62 señala, en el apartado I, que dicha evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas, y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. Asimismo, el mencionado artículo 62 de la LOGSE, en el apartado 2, prevé, para la consecución de dichos fines, que las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

La respuesta más adecuada a las demandas anteriormente señaladas en un Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa que, siendo un organismo de la Administración educativa, tenga garantizados el rigor científico y la independencia necesaria para llevar a cabo sus funciones y permita la participación de los agentes sociales. En este sentido, la labor del Instituto tratará de fomentar un consenso activo por la búsqueda de la calidad de la educación, de todos lo agentes implicados en el sistema educativo, en el convencimiento de que sólo un compromiso nítido con la mejora de la eficacia y de la eficiencia de las distintas iniciativas y actuaciones puede conseguir un cambio decisivo en materia de calidad de enseñanza. Así pues, el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa realizará una evaluación, parcial y de conjunto, orientada siempre a la búsqueda de la continua mejora de la calidad, que conlleve tanto la sensibilidad para valorar adecuadamente las diversas peculiaridades existentes dentro del sistema educativo en su más amplio sentido, como la utilización de criterios homogéneos de análisis y evaluación en todo el territorio canario y en los distintos niveles de enseñanza, de tal modo que garantice la vinculación de las distintas iniciativas, decisiones y actuaciones a la mejora cualitativa del derecho constitucional a la educación, a la igualdad de oportunidades y a recibir una enseñanza de calidad.

En su virtud, a propuesta conjunta del Presidente y del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Por el presente Decreto se crea el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (ICEC) como órgano integrado en la Viceconsejería de Educación, con las finalidades que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa tiene como finalidades:

a) Realizar la evaluación general del sistema educativo canario, así como el análisis de sus resultados, y a propuesta de medidas correctoras.

b) Informar a la sociedad del funcionamiento y los resultados del sistema educativo canario.

Art. 3. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones que lo desarrollen y por las normas reguladoras de la organización y estructuras administrativas.

Art. 4. La sede del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 5. Corresponden al Instituto, en los niveles de la enseñanza no universitaria, las siguientes funciones:

[1] I 4.16.
[2] VI 4.1.

a) Evaluar el grado de consecución de los objetivos y procesos educativos definidos explícitamente por la legislación vigente y por el desarrollo específico de la misma que haya realizado o realice el Gobierno de Canarias.

b) Coordinar las acciones de los órganos superiores dependientes de la Viceconsejería de Educación para la evaluación general del sistema educativo canario.

c) Estudiar y analizar la racionalidad y la adecuación a los objetivos y funciones del sistema educativo en Canarias, de las diferentes decisiones, iniciativas, programas y actuaciones institucionales y grupales, que se estén desarrollando actualmente o se plantee desarrollar en el futuro.

d) Evaluar en la Comunidad Autónoma Canaria el impacto del desarrollo de las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas en el mismo.

e) Elaborar sistemas de evaluación, y ponerlos en práctica, en relación con las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en los correspondientes centros, sin perjuicio de lo que deban disponer los proyectos educativo y curricular de los mismos.

f) Informar, de acuerdo con los criterios que a tal efecto adopte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a los distintos sectores de la sociedad sobre la calidad, el funcionamiento y resultados del sistema educativo; publicar y difundir los resultados de las evaluaciones realizadas, así como las innovaciones producidas en el ámbito de la evaluación.

g) Elaborar un sistema de indicadores que, teniendo en cuenta la realidad de la Comunidad Autónoma Canaria, permitan valorar la eficacia y eficiencia del sistema educativo.

h) Canalizar la participación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, así como en los estudios de evaluación de carácter estatal o internacional.

i) Intercambiar información con otras Administraciones educativas para facilitar la toma de decisiones.

j) Cooperar, de acuerdo con sus disponibilidades y criterios de actuación, con otras instituciones y organismos que tengan algún tipo de responsabilidad en la evaluación educativa.

k) Evaluar el rendimiento de los servicios administrativos no docentes de la Viceconsejería de Educación, ejerciendo en tal sentido las facultades de inspección y evaluación encomendadas a la misma, sin perjuicio de las competencias atribuidas con carácter general de la Secretaría General Técnica.

Art. 6. 1. Para ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior los miembros del Instituto, al igual que el personal que por cuenta del mismo realice los proyectos a que hace referencia el artículo 15 del presente Decreto, podrán recabar cuanta información precisen para ejecutarlos, así como tener acceso a la documentación existente en los centros docentes y servicios complementarios y administrativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio del régimen de protección de los datos que afecten a la intimidad de las personas estableciendo con carácter general.

2. Los centros docentes y los servicios complementarios y administrativos señalados en el párrafo anterior prestarán la máxima colaboración al Instituto para la consecución de los fines y el cumplimiento de las funciones que les sean asignados.

Art. 7. Sin perjuicio de lo establecido sobre la evaluación del rendimiento científico y docente en la Ley de Reforma Universitaria y en los Estatutos de las Universidades de La Laguna y Las Palmas de Gran Canaria, y en el marco de la coordinación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con dichas Universidades, el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa ejercerá las funciones de evaluación del servicio público universitario, en la forma que reglamentariamente se determine, y en colaboración con ambas Universidades Canarias.

Art. 8. Son órganos del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa:

a) El Consejo Rector.

b) El Director.

c) El Comité de Dirección.

d) El Comité Científico.

Art. 9. 1. El Consejo Rector está integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Viceconsejero de Educación.

b) Vocales: el Director General de Ordenación e Innovación Educativa; el Director General de Centros; el Director General de Universidades e Investigación; el Director General de Promoción Educativa; el Inspector General de Educación; el Presidente del Comité Científico; un miembro del Consejo Escolar de Canarias en su representación; un representante de los padres y otro de los alumnos del Consejo Escolar de Canarias, propuestos por el mismo; un miembro de una de las dos Juntas Provinciales de Personal Docente de los Centros Públicos no Universitarios, alternándose la pertenencia de las mismas; un representante de los municipios designados por sus organizaciones representativas; y un representante de cada uno de los Consejos Sociales de las Universidades Canarias, elegidos por y entre sus miembros.

c) Secretario: el Director del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa.

2. Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo Rector.

b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Rector.

c) Fijar el orden del día, incluyendo en el mismo los puntos que soliciten sus miembros del modo en que reglamentariamente se determine.

5.61

d) Someter propuestas a la consideración del Consejo Rector.

e) Visar las actas y velar por el cumplimiento de los acuerdos.

f) Cuantas otras se deriven de su condición de Presidente o se establezcan reglamentariamente.

3. El Consejo Rector se reunirá, al menos, dos veces al año.

Art. 10. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) Aprobar su reglamento de funcionamiento.

b) Adoptar las decisiones necesarias para elaborar los planes de actuación del Instituto, teniendo en cuenta los criterios y prioridades aportados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y elevarlos al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para su aprobación definitiva.

c) Elevar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los informes elaborados por el Instituto y proponer los criterios para su publicación y difusión.

d) Adoptar los criterios de participación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

e) Informar los convenios que deban suscribirse con otros organismos e instituciones en el ámbito de las funciones del Instituto.

f) Proponer la realización de actuaciones, estudios e informes, en el ámbito de las funciones del Instituto.

Art. 11. 1. El Director del Instituto será nombrado por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes entre funcionarios de carrera, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Corresponde al Director:

a) Estar al frente del Instituto y ostentar su representación.

b) Desempeñar la Secretaría del Consejo Rector.

c) Impulsar las actividades dirigidas a la consecución de los objetivos trazados y ejecutar los acuerdos del Consejo Rector aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Someter al Consejo Rector los planes de actuación del Instituto.

e) Informar al Consejo Rector del desarrollo de las actividades del Instituto y cumplir las demás funciones que le sean encomendadas por éste.

Art. 12. El Comité de Dirección, que tendrá como función elaborar las propuestas de planes de actuación del Instituto, así como su seguimiento una vez aprobados por el Consejo Rector, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Intituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa.

b) El Presidente del Comité Científico.

c) Un funcionario al servicio del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, que actuará como Secretario.

Art. 13. 1. En el Instituto existirá un Comité Científico que tendrá como función asesorar al Consejo Rector y al Director en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

2. El Comité Científico estará formado por su Presidente y un máximo de ocho Vocales designados por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo Rector, entre personas de reconocido prestigio profesional y científico en el ámbito de la educación.

3. El cargo de miembro del Comité Científico no podrá ser retribuido. No obstante, se podrán percibir dietas e indemnizaciones por la asistencia a las reuniones, de acuerdo con la normativa vigente.

4. El período de nombramiento del Presidente y de los Vocales tendrá una duración máxima de cuatro años, sin perjuicio de que puedan ser designados para un nuevo período.

5. A las sesiones del Comité Científico asistirá un funcionario del Instituto, en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

6. El Comité Científico y el Consejo Rector podrán celebrar reuniones conjuntas, a petición del Presidente de cualquiera de los dos órganos.

Art. 14. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dispondrá lo necesario para que el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa cuente con los recursos y la dotación presupuestaria necesaria para la realización y coordinación de los trabajos que tiene encomendados.

Art. 15. 1. Para la consecución de los fines del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Rector, podrá establecer convenios, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, con las Universidades, Departamentos e Institutos universitarios y otros organismos públicos o privados. Asimismo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrán contratar con personas físicas o jurídicas la realización total o parcial de proyectos del Instituto.

2. Los proyectos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser encargados a los miembros del Comité Científico.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda modificado el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en los siguientes extremos:

1. Se añade un nuevo apartado, con el número 3, en el art. 2 con el siguiente texto: «Artículo 2.3. Depende de la Viceconsejería de Educación el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa.»

2. El apartado *a)* del artículo 11 tendrá la siguiente redacción: «La propuesta al Instituto Cana-

rio de Evaluación y Calidad Educativa de criterios para la evaluación del funcionamiento de los centros educativos.»

3. El apartado *a)* del artículo 15 queda redactado del modo siguiente: «La propuesta al Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa de criterios para la evaluación del sistema educativo.»

4. Se introducen las siguientes incorporaciones:

— Dentro del Título III, un nuevo capítulo, «Capítulo Sexto», que se denominará «Del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa».

— Un nuevo artículo: «Artículo 26 cuar.» que tendrá el siguiente contenido: «Artículo 26 cuar. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa tendrá la composición y funciones que se establezcan en su normativa específica.»

Segunda.—En su funcionamiento interno, los órganos colegiados creados por el presente Decreto se atendrán a lo dispuesto en el mismo y, con carácter general, a lo establecido en las disposiciones de procedimiento administrativo reguladoras de los órganos colegiados.

Tercera.—A los efectos de la percepción de indemnizaciones por razón del servicio que puedan corresponder a los miembros del Consejo Rector y del Comité Científico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 124/1990, de 29 de junio, dichos órganos colegiados quedan encuadrados en el Grupo III del anexo V del referido Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

2. La estructuración de las unidades administrativas del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa se realizará por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa la autorización de la Presidencia, prevista en el art. 27.5 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y la Disposición Final Primera, 2 del Decreto 62/1993, de 13 de abril, de Reestructuración de la Administración de la Comunidd Autónoma de Canarias.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.62. DECRETO 39/1995, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PREMIOS DE EDUCACIÓN E INVENTIVA PARA ALUMNOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y ENSEÑANZA PRIMARIA Y DE ENSEÑANZAS MEDIAS Y ENSEÑANZA SECUNDARIA («BOC» de 20 de marzo de 1995.)

El Decreto 146/1988, de 22 de septiembre, instituyó los Premios de Educación e Inventiva para alumnos de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias.

En las sucesivas ediciones celebradas hasta la fecha, los correspondientes jurados han ido aportando sugerencias de modificación a efectos de propiciar la participación en las convocatorias anuales.

Por ello, es necesario modificar algunos aspectos del Decreto 146/1988, de 22 de septiembre [1], introduciendo las sugerencias de los distintos jurados de anteriores ediciones, consistentes en la distribución más equitativa de los premios, la creación de menciones honoríficas y la posibilidad de que expertos en las materias relacionadas con los trabajos, intervengan como asesores especializados.

De igual forma, es necesario ampliar la participación al conjunto de alumnos que cursan enseñanzas según el nuevo sistema eductivo y, al propio tiempo, modificar algunas cuestiones procedimentales de las convocatorias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto del presente Decreto la regulación de los Premios de Educación e Inventiva para alumnos de Educación General Básica y Enseñanza Primaria y de Enseñanzas Medias y Enseñanzas Secundaria, en la forma prevista en los artículos siguientes.

Art. 2. Se instituyen los Premios de Educación e Inventiva para estimular a las nuevas generacines canarias en la labor creadora que permita incrementar al acervo cultural propio. Podrán participar en las convocatorias los alumnos de Educación General Básica y Enseñanza Primaria y de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria.

Art. 3. El contenido de los trabajos presentados a cada concurso anual en ambas modalidades es de tema totalmente libre. Especial consideración ten-

[1] IV 5.28.

5.62 drán las actividades que conllevan investigación y el descubrimiento en el aspecto histórico, arqueológico, artístico o costumbrista que, enriqueciendo nuestro acervo cultural, contribuyan a facilitar la identidad de nuestro pueblo. También se valorará la capacidad de invención en el campo tecnológico y científico.

Art. 4. La convocatoria del concurso se hará por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 5. 1. A los Premios de Educación e Inventiva para alumnos de Enseñanza General Básica y Enseñanza Primaria y Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria podrán concursar equipos compuestos entre 5 y 10 alumnos residentes en Canarias, matriculados en centros dependientes o concertados de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de esta Comunidad Autónoma.

2. Los citados equipos estarán dirigidos por uno o varios profesores del centro donde cursen estudios los alumnos.

3. La modalidad del Premio de Educación e Inventiva para los alumnos de Enseñanza General Básica y Primaria estará dotada con quinientas mil pesetas.

La modalidad del Premio de Educación e Inventiva para alumnos de Enseñanzas Medias y Secundaria estará dotada con quinientas mil pesetas.

Podrán concederse menciones honoríficas para aquellos trabajos que el jurado estime de especial interés.

Además se concederá un viaje a una isla del Archipiélago a los alumnos galardonados. El grupo de alumnos será acompañado por dos personas.

4. El premio en metálico para cada una de las modalidades previstas será concedido al centro escolar en el que cursen estudios los alumnos premiados.

Art. 6. El concurso anual para ambas modalidades se convocará al inicio de cada año natural.

El plazo para la presentación de los trabajos se fijará en la Orden de convocatoria.

Art. 7. 1. Existirá un jurado por cada modalidad.

2. Cada jurado estará compuesto por siete personas de reconocida competencia en el mundo cultural y científico canario.

El jurado nombrado para cada modalidad podrá proponer a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el nombramiento de un máximo de dos asesores para cada materia específica relacionada con los trabajos presentados, actuando con voz, pero sin voto.

3. El quórum para la válida constitución y adopción de acuerdos de los jurados será el de mayoría absoluta de sus miembros.

4. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes designará los miembros de los jurados que hayan de formular las propuestas respectivas, una vez publicada la convocatoria anual.

Art. 8. El Presidente de cada jurado será elegido de entre sus miembros por los componentes del mismo, correspondiendo a éste dirigir las deliberaciones, estando investido de voto de calidad, del que habrá de hacer uso necesariamente en caso de empate.

Art. 9. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes designará, de entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, las personas que han de actuar, con voz pero sin voto, de Secretarios de los jurados.

Art. 10. Los miembros de los jurados tendrán derecho a resarcimiento de los gastos que se les ocasionen por el desempeño de sus funciones como tales.

Art. 11. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes convocará a los jurados y adoptará las medidas de organización que sean precisas para que se dé cumplimiento a los trámites y plazos establecidos.

Art. 12. El día 30 de mayo de cada año, Día de Canarias, en acto solemne, el Consejero de Educación, Cultura y Deportes procederá a la entrega de los premios, así como de la medalla y diploma acreditativo de la recompensa.

Art. 13. En la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se llevará un registro en el que se inscribirán los nombres de las personas premiadas y en el que constarán, además, los datos y circunstancias de más interés puestos de manifiesto en el expediente de concesión.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 146/1988, de 22 de septiembre, por el que se instituyeron los Premios de Educación e Inventiva de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Segunda.—Queda facultado el Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de marzo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.63. DECRETO 60/1995, DE 24 DE MARZO, DE ORDENACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 17 de abril de 1995.)

5.63

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación por el Decreto 2091/1983, de 28 de julio [1], en el marco de la Ley 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias [2], en cuyo artículo 34.A.6 se establece que la Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en la enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 de la misma la desarrollan, y en la Ley 11/1982, de 10 de agosto [3], de transferencias complementarias a Canarias, se dictó el Decreto 61/1986, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma [4], de acuerdo no sólo con las funciones establecidas en el artículo 142 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, sino también con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [5], que en su Disposición Adicional Decimoquinta estableció un diferente sistema de acceso y permanencia en la función inspectora.

La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública [6], varió el sistema de permanencia en la función inspectora, dictándose en esta Comunidad Autónoma un nuevo Decreto, el 130/1988, de 1 de agosto, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Más recientemente se ha publicado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [7], que en su artículo 61 establece que las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La consecución de estos objetivos exige la configuración de una Inspección eficaz que fomente la participación entre los diferentes miembros de las comunidades educativas y garantice el cumplimiento de las normas, colaborando en la mejora de la práctica docente y en el funcionalmiento global de los centros.

Las modificaciones experimentadas por el sistema educativo y la corrección de algunas disfunciones observadas en la aplicación del anterior Decreto justifican, con lo dicho anteriormente, la publicación de la presente normativa, que constituye un instrumento adecuado para que la Inspección de Educación consiga los fines establecidos por la LOGSE, regulando así la función inspectora en materia de educación, con excepción del nivel universitario, y encomendándose dicha función a la Inspección de Educación de esta Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. La función inspectora, en todos los niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ejercerá por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Inspección de Educación, para garantizar el cumplimiento de la normativa educativa y la mejora de la calidad del sistema educativo.

Los puestos de trabajo de Inspector serán desempeñados por:

1. Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa, y
2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en las que se ordena la función pública docente, con titulación de Doctor, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, que hayan accedido a la función inspectora.

I. Funciones de la Inspección de Educación

Art. 2. La Inspección de Educación tendrá encomendadas las siguientes funciones, tendentes a garantizar el cumplimiento de la normativa educativa y la mejora del sistema educativo:

a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y el funcionamiento de los centros, así como en los procesos de renovación educativa.

b) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los diversos elementos que lo conforman: centros, profesores, alumnado, servicios y programas, fomentando la autoevaluación de los mismos.

c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales del sistema educativo.

d) Asesorar e informar a los distintos sectores de las comunidades educativas, estimulando la participación eficaz de cada uno de ellos, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.

e) Colaborar con los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el

[1] I 3.11.
[2] I 2.5.
[3] I 3.10
[4] II 5.24.
[5] I 3.5.
[6] IV 3.1.
[7] VI 4.1.

5.63 estudio de las necesidades educativas, coordinación de asistencia técnica, optimización de efectivos, distribución del profesorado y alumnado, y actividades de perfeccionamiento.

f) Informar a los órganos competentes de la Consejería, a solicitud de éstos o por iniciativa propia.

g) Promover el intercambio de experiencias educativas y favorecer cualquier aspecto tendente a mejorar la calidad de la enseñanza.

h) Propiciar la participación de los diferentes sectores de las comunidades educativas en la vida de los centros.

i) Mediar en las situaciones de disparidad de criterios o desacuerdos que puedan llevar a conflictos a las comunidades educativas.

j) Supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

k) Coordinar todos los servicios educativos que intervienen en los centros.

II. Falcultades de los Inspectores de Educación

Art. 3. Para el correcto ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior, los Inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso, así como a conocer los programas organizados por la Consejería.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Convocar y celebrar reuniones con los diferentes sectores de la comunidad educativa.

d) Informar a los órganos competentes de la Consejería, por iniciativa propia o a solicitud de éstos, efectuando las propuestas que estimen pertinentes.

e) Recibir de las comunidades educativas y de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

f) Presentar propuestas encaminadas a la consecución de los fines de la Inspección.

III. Organización de la Inspección de Educación

Art. 4. La Inspección de Educación estará integrada por el Inspector General y los Inspectores, de entre los cuales se designarán cuantos Coordinadores sean precisos para la organización territorial de la Consejería y el desarrollo del Plan de Trabajo de la Inspección.

Art. 5. El Inspector General de Educación, que dependerá orgánica y funcionalmente del Viceconsejero de Educación, tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la jefatura de la Inspección de Educación, velando por el cumplimiento de las funciones que la misma tiene encomendadas.

b) Elaborar el Plan de Trabajo anual de la Inspección, siguiendo las directrices de la Consejería y con la aprobación del Viceconsejero de Educación, supervisar su cumplimiento y redactar la Memoria final de cada curso académico.

c) Organizar y supervisar el cumplimiento de las directrices emanadas de las Direcciones Generales, en todo lo que afecte al servicio de la Inspección de Educación.

d) Dirigir la tarea de los Inspectores Coordinadores.

e) Organizar y proponer tareas que los órganos competentes de la Consejería requieran de la Inspección, así como canalizar todos los informes y propuestas que efectúen los Inspectores a través del Coordinador correspondiente.

f) Promover y proponer al órgano competente las actividades de perfeccionamiento para los Inspectores.

g) Adscribir a los Inspectores las zonas, equipos o programas educativos, en base a criterios de idoneidad, antigüedad, experiencia docente, rotatividad en la zona y preferencias de los mismos.

h) Convocar y presidir cuantas reuniones considere necesarias con los Inspectores Coordinadores o los Inspectores.

i) Elevar propuestas al Consejero, Viceconsejero y Directores Generales, bien por propia iniciativa o a solicitud de éstos.

Art. 6. El Inspector General de Educación será nombrado por el órgano competente, mediante el sistema de libre designación, entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 7. Bajo la dependencia directa del Inspector General actuarán los Inspectores Coordinadores, que coordinarán las actividades de los restantes Inspectores.

Las funciones de los Inspectores Coordinadores serán las siguientes:

a) Asignar a los Inspectores las tareas establecidas en el Plan de Trabajo, velar para que éstas se realicen siguiendo las orientaciones del Inspector General, supervisar su ejecución y proponer medidas correctoras, si fuesen necesarias.

b) Convocar y presidir cuantas reuniones se estimase necesarias con los Inspectores por ellos coordinados y obligatoriamente una mensual.

c) Efectuar el seguimiento de las tareas encomendadas a cada Inspector.

d) Coordinar la labor de los componentes de los equipos de trabajo.

e) Canalizar cuantas instrucciones reciba del Inspector General.

f) Visar los informes elevados por cada Inspector, adjuntando un informe complementario en aquellos casos en que fuera preciso una matización o se crea conveniente.

g) Realizar las funciones propias del Inspector, cuando las necesidades lo requieran y le fuese asignado por el Inspector General.

h) Informar al Inspector General de las cuestiones de interés educativo que considere conveniente.

Art. 8. Los Inspectores Coordinadores serán nombrados por el órgano competente, a propuesta del Inspector General.

Art. 9. Los Inspectores de Educación desempeñarán sus funciones en el conjunto de la enseñanza no universitaria. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá especialidades por niveles y zonas educativas. La adscripción a las mismas se efectuará según lo establecido en el artículo 5, apartado *g)*.

Art. 10. El número de efectivos de la Inspección de Educación será establecido en la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 11. Los Inspectores de Educación asistirán al Director Territorial de Educación, aportándole cuantos informes, datos o asesoramiento técnico les fueran requeridos o estimasen conveniente presentarle; estando puntualmente informado de todas las gestiones efectuadas y los informes emitidos el Inspector General de Educación, a través del Inspector Coordinador correspondiente.

Art. 12. Los Inspectores podrán formar comisiones o equipos de trabajo, actuando uno de ellos como Coordinador de Programa, facilitando información al resto del equipo y realizando tareas de asesoramiento técnico-pedagógico. La asignación a estas comisiones o programas será efectuada por el Inspector General, a propuesta de los Inspectores Coordinadores.

Art. 13. La Inspección de Educación se organizará territorialmente por zonas educativas, formando equipo todos los Inspectores que actúen en la zona, para programar, ejecutar y evaluar coordinadamente sus funciones.

Ar. 14. La asignación de una zona a un Inspector se efectuará nomalmente por períodos trianuales, por parte del Inspector General, en base a los criterios citados en el artículo 5, apartado *g)*.

IV. Acceso y permanencia en la función inspectora

Art. 15. El acceso y la permanencia en la función inspectora serán determinados por las normas básicas del Estado, sin detrimento de las competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

V. Concurso de traslado

Art. 16. A fin de facilitar la movilidad de los Inspectores, se convocará concurso de traslado previo a la convocatoria para el acceso a la función inspectora.

Se reservará hasta un 25% de las plazas ofertadas para ser cubiertas por funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa. Las plazas que no se cubrieran pasarán a engrosar el número de plazas que serán ofertadas.

El baremo aplicable y las características de los puestos ofertados vendrán determinados en la Orden de convocatoria, así como los miembros que formarán parte de la Comisión de Valoración.

Para poder participar en el concurso de traslado será requisito indispensable que hayan transcurrido dos años de permanencia en el puesto anteriormente obtenido por concurso.

VI. Perfeccionamiento de los Inspectores

Art. 17. Dado el carácter asesor de la Inspección de Educación y la necesidad de su actualización profesional, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes diseñará un plan de perfeccionamiento anual para todos los Inspectores.

Los Inspectores de Educación tendrán derecho a participar en todos los cursos, ayudas y subvenciones al perfeccionamiento y formación que organice la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en las mismas condiciones que el resto de solicitantes.

Art. 18. Para conseguir la actualización y el perfeccionamiento en la práctica docente, los Inspectores de Educación realizarán, con la periodicidad que determine la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, un curso teórico-práctico que contemplará la permanencia del Inspector en un centro educativo no universitario, con las horas de docencia que se fijen, así como la elaboración de un proyecto-memoria sobre actualización y perfeccionamiento de la práctica docente, durante un curso académico.

Durante este período el Inspector conservará todos sus derechos administrativos y económicos, así como la plaza que viniera desempeñando hasta el momento en la Inspección.

Disposiciones adicionales

Primera.—En caso de existir un puesto vacante de Inspector, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, podrá adscribir al mismo a un funcionario que reúna los requisitos establecidos, en régimen de comisión de servicios.

Segunda.—La inspección de los aspectos educativos de los centros docentes dependientes de otras Consejerías del Gobierno de Canarias se realizará en coordinación con el departamento afectado.

Disposición transitoria

La permanencia de los funcionarios que accedieron a la función inspectora de acuerdo con lo dis-

5.64 puesto en el Decreto 130/1988 [1], se regirá por lo dispuesto en dicha norma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Queda derogado el Decreto 130/1988, de 1 de agosto, de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda.—Asimismo, quedan sin efecto todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

[1] IV 5.27.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.64. DECRETO 66/1995, DE 24 DE MARZO, POR EL QUE SE ATRIBUYE AL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES LA FUNCIÓN DE CONVOCATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DEFINITIVA DE PUESTOS LABORALES VACANTES EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («BOC» de 7 de abril de 1995.)

El Real Decreto 2546/1994, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación prevé en su artículo 4 la posibilidad de cobertura temporal de puestos vacantes mediante contratos de interinidad.

Entre otros requisitos, la celebración de los mencionados contratos exige que haya sido convocado proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva de los puestos.

La incidencia principal de puestos de personal laboral vacantes se da, en el ámbito de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en los distintos servicios prestados en los Centros Docentes (comedores, vigilantes, cuidadores, entre otros) que, con la docencia propiamente dicha, conforman el servicio educativo. La realización de este servicio prestado en respuesta al derecho fundamental de la educación no debe verse interrumpido o perturbado por incidencias temporales.

Al ser precisa la convocatoria de procedimientos de provisión para la celebración de contratos de interinidad y residiendo la función de convocatoria en el Departamento competente en materia de función pública, el trámite previo a dichas contrataciones no resultaría todo lo ágil que se requiere a tenor de la particularidad ya expuesta del servicio educativo.

A la responsabilidad del órgano competente en la prestación del servicio educativo deben corresponder las funciones adecuadas para resolver las posibles alteraciones en el funcionamiento o incluso cierre de los centros docentes como contingencias derivadas de vacantes no cubiertas.

Así, tanto al principio de responsabilidad antedicho como la agilización en la cobertura temporal de vacantes, hace necesaria la atribución del inicio de los procesos de provisión al Consejero de Educación, Cultura y Deportes en lo que se refiere a las vacantes producidas en Centros Docentes y sin perjuicio a la competencia genérica de la Consejería de Trabajo y Función Pública. La atribución referida ha de quedar reflejada en el elenco de atribuciones del Consejero consignado en el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias prevé, en su artículo 28.1.*a)*, que el Gobierno de Canarias podrá determinar mediante Decreto las competencias de las Consejerías que integran su Administración, debiéndose fijar en el Reglamento Orgánico correspondiente, según lo previsto en el artículo 31.1. del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración autonómica, la atribución específica dentro del área funcional de la Consejería.

En virtud de lo expuesto, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión del día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Queda atribuida al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, la función de inicio por convocatoria de los procedimientos de provisión definitiva de puestos laborales vacantes en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Se modifica el apartado 4 del art. 5 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [1], con el siguiente texto:

«4. Corresponde, asimismo, al Consejero de Educación, Cultura y Deportes el inicio de los procedimientos de provisión definitiva de puestos laborales vacantes en los centros docentes dependientes de la Consejería, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento competente en materia de función pública, al que deberá darse inmediata comunicación de las convocatorias efectuadas según lo dispuesto en este precepto».

2. El actual apartado 4 del citado artículo pasará a señalarse con el número 5.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de marzo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas*.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

[1] VII 5.45.3

5.65. DECRETO 101/1995, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE BACHILLERATO («BOC» de 25 de mayo de 1995.)

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias [1], establece en su artículo 34.6 que la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias legislativas y de ejecución de la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.° del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de modalidad y materias optativas, y ha establecido también las materias comunes. El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre [3], ha desarrollado la estructura del Bachillerato, fijando las materias propias de sus distintas modalidades y otros aspectos generales de la organización de sus enseñanzas. Ha destacado también que éstas han de cumplir una triple finalidad educativa: de formación general, de orientación del alumnado y de su preparación para estudios superiores. Finalmente, el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre [4], ha establecido las enseñanzas mínimas del Bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de las modalidades.

Las Administraciones Central y Autonómica comparten la responsabilidad de diseñar y organizar la Enseñanza en general, dentro del ámbito de sus competencias. Esto permite que el nuevo Sistema Educativo que se está creando contemple los rasgos identificativos de la realidad social, natural y cultural de Canarias, de manera que éste sirva para afianzar y enriquecer la Cultura Canaria, en sintonía con los elementos comunes a las restantes Comunidades Autónomas españolas.

Los Decretos 89/1992 [5], 46/1993 [6] y 310/1993 [7], por los que se establecen las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, han contribuido a que arraigue en los centros docentes, a través de los contenidos, los rasgos propios de la Cultura Canaria, sirviendo al mismo tiempo para cohesionar sus distintos componentes.

Por tanto, corresponde ahora regular el currículo del Bachillerato para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho currículo ha de incorporar las enseñanzas mínimas fijadas en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre. Esta regulación ha de hacerse para los distintos elementos del currículo que el artículo 4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define como propios del mismo. Consecuentemente, el presente Decreto establece, en anexo, los objetivos, contenidos mínimos y criterios de evaluación para las materias comunes y las propias de cada modalidad del Bachillerato, y señala también los principios metodológicos básicos de estas enseñanzas.

El período de implantación anticipada permite contar con un marco idóneo para que, a partir del currículo que se presenta en el anexo a este Decreto, el profesorado, desde su trabajo en las aulas, participe en la configuración del currículo de Bachillerato de Canarias. Por esta razón, este currículo tiene carácter provisional durante los dos primeros cursos de implantación de la etapa.

[1] I 2.5.
[2] VI 4.1.
[3] VII 4.7.
[4] VIII 4.4.
[5] VII 5.47.
[6] VIII 5.26.
[7] IX 5.34.

5.65 El currículo ha de asegurar que se cumplan las finalidades educativas que la Ley ha asignado al Bachillerato: favorecer la madurez intelectual y humana de los alumnos y alumnas, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia, y prepararles, en fin, para estudios posteriores, sean universitarios, sean de naturaleza profesional. Estas finalidades han de estar presentes de forma equilibrada en el Bachillerato, que también ha de atender debidamente a las distintas vías que se abren al estudiantado al concluirlo, para proseguir estudios superiores o incorporarse a la vida activa.

Por otro lado, y de acuerdo con principios generales que han de regir la actividad educativa, según la misma Ley Orgánica 1/1990, artículo 2, apartado 3, el currículo del Bachillerato ha de establecerse de manera flexible y abierta, de modo que permita la autonomía docente de los centros y la participación del alumnado. Tal planteamiento abierto permite y exige al profesorado adecuar la docencia a las características del alumndo y a la realidad educativa de cada centro. A los profesores, en consecuencia, corresponde programar la docencia para desarrollar en la práctica las virtualidades del currículo establecido.

Los objetivos educativos de las materias del Bachillerato, según se enuncian en el anexo, están formulados por materias, en términos de capacidades que se espera que los alumnos y las alumnas alcancen mediante las correspondientes enseñanzas, y que, a su vez se relacionan con las capacidades de carácter más general que, según la Ley Orgánica 1/1990, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar.

Para cada materia es preciso, por otra parte, establecer aquellos contenidos que son indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos. Tales contenidos son de diferente naturaleza. Algunos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, o modos de saber hacer en la correspondiente disciplina; los hay, en fin, consistentes en actitudes relacionadas con valores y pautas de acción. Los conjuntos de contenidos, en que se organizan los elementos mínimos de cada materia del Bachillerato, no presentan por separado esta triple clase de contenidos, pero los incluyen siempre. Son conjuntos, por otra parte, que no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por qué ser desarrollados en la programación académica en el orden en que se presentan.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación del mismo, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que alcancen los alumnos y alumnas en relación con las capacidades indicadas en los objetivos de la materia. Su nivel de cumplimiento ha de ser medido en el contexto de los objetivos educativos, con flexibilidad y no de forma mecánica. Tales criterios de evaluación, por otra parte, han de servir al profesorado para evaluar no sólo los aprendizajes del alumnado, sino todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje en el grupo de alumnos y alumnas.

En el establecimiento del currículo de Bachillerato adquieren una gran relevancia los elementos metodológicos y epistemológicos propios de las disciplinas que configuran las materias. Esa relevancia, por otra parte, se corresponde con el tipo de pensamiento y nivel de capacidad del alumnado que, al comenzar estos estudios, han adquirido en cierto grado el pensamiento abstracto formal, pero todavía no lo han consolidado y deben alcanzar su pleno desarrollo en él. El Bachillerato ha de contribuir a ello, así como a la consolidación y desarrollo de otras capacidades sociales y personales.

La especialización disciplinar, por otra parte, ha de ir acompañada de un enfoque genuinamente pedagógico, que atienda a la didáctica de cada una de las disciplinas. Como principio general, hay que resaltar que la metodología educativa en el Bachillerato ha de facilitar el trabajo autónomo del alumno y la alumna y, al mismo tiempo, estimular sus capacidades para el trabajo en equipo, potenciar las técnicas de indagación e investigación, y las aplicaciones y transferencias de lo aprendido a la vida real. Por otra parte, la especialización disciplinar debe complementarse con la presencia en las distintas materias de contenidos educativos imprescindibles en la formación de las personas como son la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación para el consumo, educación vial, así como otros contenidos que sean pertinentemente autorizados.

En un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas las enseñanzas del Bachillerato han de permitir que los alumnos y alumnas cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas materias optativas. Ello les permitirá emprender itinerarios educativos personalizados acordes con sus aptitudes, motivación e intereses. Son enseñanzas, por tanto, que han de contribuir a orientar al alumnado en un determinado itinerario educativo y también profesional, resultando interesantes y valiosas, tanto para el alumnado altamente motivado y orientado por un claro proyecto de estudios superiores, universitarios, artísticos o profesionales, cuanto para aquellas otras personas, jóvenes o adultas, que deseen cursar el Bachillerato como forma básica de acceso a un nivel cultural más alto.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos y alumnas en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que contribuyan al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación

moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que ha de permitir al alumnado actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

El horizonte educativo, en esta etapa, es el de consolidar y completar la autonomía de los alumnos y alumnas, no sólo en los aspectos cognitivos o intelctuales, sino también en su desarrollo personal. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las materias concretas, cuanto la ejercida a través de la tutoría y de la orientación educativa.

En este horizonte adquieren pleno sentido los proyectos curriculares que para el Bachillerato han de elaborar los centros que impartan estas enseñanzas, y a través de los cuales los equipos docentes participan de modo activo en el diseño educativo. Estos proyectos deben contener entre otros elementos, la concreción del currículo para el alumnado del centro y las líneas principales de su orientación educativa profesional, adecuando con ello el currículo establecido a las circunstancias de cada centro y de su alumnado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, es objeto del presente Decreto el establecimiento del currículo de Bachillerato.

Art. 2. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos, que se cursarán normalmente a partir de los dieciséis años de edad de los alumnos y alumnas, y se organizará en las siguientes modalidades:

a) Artes.
b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.
d) Tecnología.

Art. 3. 1. Podrá incorporarse al primer curso de Bachillerato aquel alumnado que esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. También podrán hacerlo los alumnos y alumnas en alguno de estos supuestos:

a) Los alumnos y alumnas procedentes del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, que hubieran superado los estudios del primer ciclo.

b) Los alumnos y las alumnas que hayan aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, o aquellos alumnos y alumnas que hayan cursado segundo de BUP con dos materias no superadas como máximo.

c) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar de la Formación Profesional de primer grado.

d) Los alumnos y alumnas que hayan superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un Módulo Profesional experimental de nivel dos.

2. Asimismo, podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 4. El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en las alumnas y los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana.
b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.
e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.
f) Conocer y valorar el patrimonio natural, cultural e histórico de Canarias.
g) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social y natural.
h) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.
i) Desarrollar la sensibilidad artísitica y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.
j) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 5. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo del Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo del Bachillerato en sus distintas materias es el que se incluye en el anexo del presente Decreto.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá los horarios mínimos para la impartición de las materias del Bachillerato.

Art. 6. 1. Las enseñanzas del Bachillerato se organizarán por materias, que serán de tres clases: materias comunes, obligatorias para todos los alumnos y alumnas; materias propias de cada modalidad; y materias optativas.

5.65 2. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad de derechos entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para el consumo, la educación vial estarán presentes en las enseñanzas del Bachillerato en las distintas materias en cada caso pertinentes.

Art. 7. 1. Son materias comunes del Bachillerato:
Educación Física.
Filosofía.
Historia.
Lengua Castellana y Literatura.
Lengua Extranjera.
2. Las materias de Lengua Castellana y Literatura y Lengua Extranjera se cursarán tanto en primero como en segundo. De las tres restantes, dos se cursarán en el primer curso y la restante en el segundo.

Art. 8. Son materias propias de la modalidad de Artes:
Dibujo Artístico I.
Dibujo Técnico.
Volumen.
Dibujo Artístico II.
Historia del Arte.
Imagen.
Fundamentos de Diseño.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 9. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:
Biología y Geología.
Física y Química.
Matemáticas I.
Biología.
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.
Química.

Art. 10. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:
Latín I.
Griego.
Economía.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I.
Latín II.
Historia de la Filosofía.
Historia del Arte.
Geografía.
Economía y Organización de Empresas.
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Art. 11. Son materias propias de la modalidad de Tecnología:
Física y Química.
Matemáticas I.
Tecnología Industrial I.
Dibujo Técnico.
Electrotecnia.
Física.
Matemáticas II.
Mecánica.
Tecnología Industrial II.

Art. 12. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes definirá las materias optativas y establecerá el currículo de las mismas.
2. Asimismo, regulará las condiciones bajo las cuales los centros educativos podrán proponer la impartición de materias optativas de Bachillerato.
3. Los centros programarán las materias optativas de Bachillerato de acuerdo con las demandas del alumnado y teniendo en cuenta la plantilla de profesorado.

Art. 13. 1. Los centros educativos que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades. De conformidad con la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se exceptúan de esta norma las Escuelas de Artes que impartan la modalidad de Artes.
2. Con objeto de que los alumnos y alumnas puedan cursarlas como materias optativas, los centros programarán en grupos y en horario diferenciados aquellas materias propias de modalidad que no habiendo sido elegida como tales dentro de la misma, sean necesarias, en su caso, para la prueba de acceso a la Universidad o Ciclos Formativos.
3. Los centros asimismo ofertarán aquellas materias optativas que, según lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, sean necesarias para acceder a los ciclos de Formación Profesional de grado superior impartidos en el propio centro, de acuerdo con lo que oportunamente disponga el currículo del título profesional correspondiente.

Art. 14. 1. Las materias de cada curso serán ocho.
2. Los alumnos y las alumnas han de cursar en primer curso cuatro materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y una materia optativa. En segundo curso, han de cursar tres materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y dos materias optativas.
3. Excepcionalmente, con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, se podrá cursar una materia más en cada año.

Art. 15. Siempre que la organización académica lo permita, los alumnos y alumnas podrán elegir como optativas materias propias de cualquier modalidad que se imparta en el centro.

Art. 16. Los centros determinarán la organización docente a que se refiere el artículo 17, apartado 2, *a)*, en itinerarios educativos coherentes, que ayuden a orientar al alumnmado en sus opciones académicas y que faciliten su progreso hacia estudios posteriores, universitarios o profesionales.

Art. 17. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades del alumnado.

2. Los proyectos elaborados por los centros contendrán, al menos, los siguientes elementos:

a) Adecuación de los objetivos del Bachillerato al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características de los alumnos y alumnas, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

b) Organización de las materias propias de las modalidades impartidas en el centro y de la materias optativas ofrecidas.

c) Decisiones generales sobre metodología didáctica.

d) Criterios sobre la evaluación de los alumnos y alumnas, en particular, sobre el modo de llevar a efecto la evaluación colegiada de los mismos.

e) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las enseñanzas del Bachillerato.

f) Plan de orientación educativa y profesional.

g) Las programaciones elaboradas por los Departamentos o Seminarios.

Art. 18. 1. Los Departamentos o Seminarios de los centros que imparten el Bachillerato elaborarán programaciones para las distintas materias.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva materia al contexto socioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado, tal y como se contemple en el proyecto educativo y en el proyecto curricular del Centro; además incluirán la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general, y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

3. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales de uso del alumnado tendrán validez para cada grupo de alumnos y alumnas a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

Art. 19. 1. La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo del Bachillerato.

2. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor tutor o una profesora tutora, con la responsabilidad de coordinar la evaluación del alumnado y también su orientación personal, junto con otras funciones que le correspondan, y con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del centro.

Art. 20. 1. La evaluación de las enseñanzas del Bachillerato se realizará tendiendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. En la evaluación de los aprendizajes del alumnado, que se realizarán por materias, el profesorado considerará el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras del respectivo grupo, coordinada por el tutor o tutora de dicho grupo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del centro. Dichos profesores y profesoras actuarán de manera coordinada y colegiada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes de su alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las caracerísticas específicas de los alumnos y alumnas.

Art. 21. La orientación educativa y profesional será desarrollada de modo que el alumnado alcance al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 22. 1. Para matricularse en el segundo curso de Bachillerato será preciso que los alumnos y las alumnas hayan sido evaluados positivamente en las materias cursadas de primero. Sin embargo, promocionarán, desde el primer curso al segundo, quienes hayan sido evaluados negativamente en una o dos materias a lo sumo. Los alumnos y alumnas que pasen a segundo curso en estas condiciones deberán recibir enseñanzas de refuerzo en las materias pendientes de primer curso y deberán ser evaluados positivamente en estas materias para poder recibir el título de Bachiller.

2. Los alumnos y alumnas que no promocionen a segundo por haber tenido evaluación negativa en más de dos materias, deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos y alumnas que, al terminar el segundo curso de Bachillerato, hayan sido evaluados negativamente en más de tres materias de ambos cursos del Bachillerato deberán repetir todas las materias de segundo curso más aquellas de primero que todavía tengan pendientes de evaluación positiva. Quienes tengan tres o menos materias pendientes habrán de cursar únicamente estas materias. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará como una sola materia aquellas que se cursen con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

Art. 23. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

5.65 **Art. 24.** 1. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica del alumnado y los conocimientos adquiridos en él.

2. Dicho título facultará asimismo para acceder a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, previa superación de la correspondiente prueba.

Art. 25. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, los alumnos y alumnas que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, obtendrán el título de Bachiller, si superan las materias comunes del Bachillerato.

2. Con objeto de que el citado alumnado pueda simultanear las enseñanzas de Música o Danza con el estudio de las materias comunes del Bachillerato, podrá matricularse en éstas a condición de poseer el título de Graduado de Educación Secundaria y de haber terminado el segundo ciclo del grado medio correspondiente. En todo caso, las materias comunes habrán de cursarse, como mínimo, en dos años.

3. El centro educativo en el que hayan cursado y superado las materias comunes de Bachillerato realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller a esos alumnos y alumnas.

Art. 26. 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los centros, y de carácter voluntario para los alumnos.

2. Del mismo modo, y en aplicación de la disposición anterior y de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España, y Comisión Islámica de España, aprobados, respectivamente, por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre [1], se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas.

3. Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas como enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Administración de la Comunidad Autónoma tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

4. Durante un curso de Bachillerato, las actividades de estudios alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas, y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permintan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

5. Las actividades a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo serán obligatorias para los alumnos y alumnas que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos y alumnas. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos y alumnas.

6. La determinación del currículo de las enseñanzas de la Religión Católica y de las diferentes confesiones religiosas, será competencia, respectivamente, de la Jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

7. Al comenzar el Bachillerato, los representantes legales de los alumnos y las alumnas, o estos mismos, si son mayores de edad, manifestarán a la dirección del centro la elección de una de las opciones citadas, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

8. La evaluación de las enseñanzas de la Religión Católica se realizará de forma similar a la de otras materias, si bien, dado el carácter voluntario que tales enseñanzas tiene para los alumnos y alumnas, las correspondientes calificaciones no serán tenidas en cuenta en las convocatorias que, dentro del sistema educativo y a los efectos del mismo, como son el acceso a estudios universitarios y la obtención de becas para el estudio, realicen las Administraciones Públicas y en las cuales deban entrar en concurrencia los expedientes académicos del alumnado.

Disposiciones adicionales

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá, para aquellos alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión y motricidad, el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares y podrá autorizar, en su caso, la exención total o parcial en determinadas materias de Bachillerato.

Segunda.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adecuará el currículo establecido en el presente Decreto a las peculiares características de la educación a distancia y de la educación de las personas adultas.

Tercera.—El currículo de Bachillerato que figura en el anexo a este Decreto, según se establece en el apartado 2 del artículo 5, tiene carácter provisional durante los dos primeros cursos académicos en los que se imparta esta etapa, con el fin de facilitar la inclusión

[1] VIII 3.2., 3.3 y 3.4.

en el texto definitivo de las sugerencias que puedan hacerse desde los centros que impartan la etapa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. **5.66** **5.67**

Dado en Arrecife de Lanzarote, a 26 de abril de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.66. DECRETO 113/1995, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 331/1985, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE RESIDENCIAS ESCOLARES (BOC N.° 114, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1985) («BOC» de 2 de junio de 1995.)

La Disposición Adicional Primera del Decreto 331/1985, de 11 de septiembre, de ordenación de residencias escolares [1], establece que los internados de los Centros de Enseñanzas Integradas, entre otros, pasan a denominarse Residencias Escolares, siéndoles de aplicación todo lo dispuesto en el mismo.

La Disposición Adicional Segunda del citado Decreto regula la situación del personal que desarrollaba sus funciones en tales internados, limitándose exclusivamente al «perteneciente a la Escala de Educadores de Enseñanzas Integradas» y omitiendo cualquier referencia a aquel otro personal, perteneciente a la Escala de Profesores de Actividades de Enseñanzas Integradas, cuyo régimen jurídico quedaba, pues, desdibujado.

En consecuencia, y con objeto de subsanar la referida omisión, procede incluir en el mismo régimen jurídico de los Educadores de Enseñanzas Integradas a los Profesores de Actividades de Enseñanzas Integradas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 1995,

DISPONGO

Artículo único. El personal proviniente de las Escalas de Educadores y de Profesores de Actividades de Enseñanzas Integradas que en la actualidad continúen desempeñando sus funciones en las residencias escolares tendrá el régimen jurídico que venían manteniendo en los Centros de Enseñanzas Integradas, desempeñando las funciones de maestros de actividades educativas, culturales y de ocio, sin perjuicio de las integraciones legales que afecten a dicho personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Disposición Adicional Segunda del Decreto 331/1985, de 11 de septiembre, de ordenación de residencias escolares y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga, contradiga o sea incompatible con lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Arrecife de Lanzarote, a 26 de abril de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] I 5.19.

5.67. DECRETO 118/1995, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE CREAN LOS COLECTIVOS DE ESCUELAS RURALES («BOC» de 19 de junio de 1995.)

Las características geográficas e históricas de nuestro Archipiélago han configurado un espacio rural de especiales condiciones y rasgos diferenciados. La enseñanza se ha venido impartiendo en estas zonas en las escuelas unitarias y centros incompletos. Durante los últimos años las comuniddes educativas se han esforzado por romper el aislamiento al que se encontraban sometidas, habiéndose desarrollado experiencias muy positivas que han supuesto la coordinación de los diversos sectores educativos: familia, profesorado y administraciones implicadas.

De este modo, la escuela rural ha contribuido decisivamente a preservar servicios públicos, señas de identidad y poblaciones en peligro de desaparición.

El Gobierno canario, principalmente desde la asunción de competencias educativas plenas, ha in-

5.67 tervenido en la ordenación y recuperación de las escuelas unitarias e incompletas. A través de diferentes servicios, como el Programa de Educación Compensatoria, ha impulsado medidas para la igualdad de oportunidades basadas en la aportación de recursos humanos y materiales.

La organización en colectivos, desarrollada desde hace más de una década en muchas de las zonas, y la labor realizada a partir de ellos, ha supuesto para la comunidad educativa un progresivo desarrollo organizativo, pedagógico y social, que va desde la ruptura del aislamiento del profesorado y puesta en marcha de proyectos comunes hasta la progresiva y efectiva incorporación de servicios educativos, pasando por el desarrollo del trabajo pedagógico conjunto, las actividades específicas de formación permanente impulsadas desde los propios centros, los intercambios entre los escolares de cada zona y la relación cada vez más fluida y fructífera entre las escuelas y las familias, suponiendo todo ello la mejora notable de la escuela pública canaria en el entorno rural.

La Ley Orgáncia 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], en su Título V, artículo 63.1, establece que «los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello».

Ha llegado el momento de dar continuidad y estabilidad a las mejoras organizativas y de coordinación que resultan necesarias en el período actual de generalización de la Reforma.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, consciente de la importancia de nuestras escuelas para cada uno de los núcleos poblacionales dispersos por nuestra geografía rural, se plantea la incorporación paulatina de otras mejoras, propiciando para ello la creación de elementos estables en la organización de estos centros.

Este Decreto se complementa con la incorporación al mapa escolar de implantación de la reforma educativa en Canarias de toda la red de escuelas rurales que, en general, verán incrementadas su oferta de enseñanza.

La constitución y la ordenación de los colectivos se basan en los siguientes criterios: respeto a la singularidad, compensación de las desigualdades, coordinación y optimización de los recursos y apertura al conjunto de la comarca, a la isla y a otros ámbitos culturales.

Por ello, la estructura organizativa que jurídicamente se garantiza en este Decreto, que respeta la autonomía administrativa de cada centro, continuará teniendo como base a los colectivos de escuelas unitarias y centros incompletos, entendidos como ejes de la organización escolar en el ámbito rural en consonancia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)[2].

De acuerdo con las consideraciones anteriores, al amparo de los preceptos mencionados y en consonancia con lo previsto en el artículo 34.A.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias, referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; en la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias[3] y lo dispuesto en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación[4], a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

De los colectivos de escuelas rurales

Artículo 1. 1. Con el objeto de potenciar los procesos de mejora de la calidad de la enseñanza, superar el aislamiento de las escuelas unitarias y centros incompletos, y consolidar el trabajo en equipo del profesorado del entorno rural, se crean en el seno de la organización docente los Coletivos de Escuelas Rurales.

2. Los Colectivos de Escuelas Rurales tendrán a efectos administrativos el carácter de centros públicos, sin perjuicio de la autonomía administrativa que mantendrá cada escuela unitaria o centro incompleto que los compongan, todo ello en los términos previstos en las normas relativas a organización y gestión previstas en este Decreto.

Art. 2. Los centros podrán encomendar aspectos de su gestión administrativa al Colectivo de Escuelas Rurales, oídos los sectores implicados, previo acuerdo de los consejos escolares correspondientes y con la aceptación del Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales correspondiente.

Art. 3. 1. El establecimiento de los Colectivos de Escuelas Rurales se realizará mediante Decreto del Gobierno, en el que se hará constar:

a) La denominación específica.

b) El domicilio a efectos jurídicos y administrativos.

c) La relación de escuelas que los componen.

2. Con carácter excepcional, previo informe de los consejos escolares de los centros correspondien-

[1] VI 4.1.

[2] I 4.2.

[3] I 3.10.

[4] I 3.11.

tes y del Colectivo de Escuelas Rurales, así como de los servicios de la Inspección Educativa, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá modificar el ámbito territorial de los colectivos, en atención a la mejora de la acción pública de la naturaleza compensatoria.

Art. 4. Los objetivos generales que guiarán la labor de los Colectivos de Escuelas Rurales, serán:

a) Mejorar la calidad de la enseñanza de los alumnos que viven en zonas rurales.

b) Impulsar proyectos educativos que garanticen el establecimiento de objetivos educativos comunes adaptados a las características de cada zona.

c) Potenciar el trabajo en equipo del profesorado y la realización de actividades comunes.

d) Propiciar el aprovechamiento de los recursos públicos, tanto humanos como materiales, de las escuelas rurales.

e) Potenciar iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

f) Fijar criterios comunes de evaluación y orientación de los alumnos.

CAPÍTULO II

De los órganos de gobierno de los colectivos de escuelas rurales

II.1. *Del Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales*

Art. 5. Cada Colectivo de Escuelas Rurales contará con un Coordinador, elegido por el Consejero del Colectivo de Escuelas Rurales entre los Maestros del Equipo Pedagógico y nombrado por la Administración educativa competente, conforme al procedimiento que se estipule en la normativa vigente para los Directores de Centros de Educación Infantil y Educación Primaria.

Art. 6. En ausencia de propuesta, el nombramiento, con carácter provisional por un año, lo realizará la Administración educativa competente entre los Maestros del Colectivo de Escuelas Rurales, previo informe del Inspector de zona.

Art. 7. El Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales cesará en sus funciones al término de su mandato, que será de tres años cuando haya sido elegido por el Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales y de un año cuando no haya existido dicha elección, o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones.

b) Renuncia motivada informada por el Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales y aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesa razonada del Consejo Colectivo de Escuelas Rurales, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

Art. 8. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales y tras la audiencia del interesado.

Art. 9. Serán funciones del Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales:

a) Coordinar las reuniones del Equipo Pedagógico, facilitando la toma de acuerdos.

b) Animar la realización de las tareas programadas.

c) Ejercer la jefatura del profesorado itinerante y velar por el cumplimiento de su horario, derivado de la aplicación de los criterios organizativos acordados en el Proyecto Educativo de Zona y dentro de la normativa vigente.

d) Velar por el uso y control de los recursos pertenecientes al Colectivo de Escuelas Rurales, según los criterios que para su uso se hayan acordado en el Proyecto Educativo de Zona.

e) Autorizar los gastos y ordenar y justificar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto del Colectivo de Escuelas Rurales.

f) Aquellas otras que se les asignen dentro del ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales, no supliendo en ningún caso con sus actuaciones las funciones propias correspondientes a los Directores de los centros miembros del Colectivo de Escuelas Rurales.

Art. 10. Para el ejercicio de las funciones de Coordinador se determinará un número de horas lectivas en función de la amplitud del Colectivo de Escuelas Rurales y del número de unidades que lo conformen.

Art. 11. 1. El Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales contará con reconocimiento administrativo y económico similar al de un Director de centro educativo con igual número de unidades que el Colectivo de Escuelas Rurales.

2. Cuando el Coordinador fuera a su vez Director de alguna de las escuelas del Colectivo de Escuelas Rurales, el complemento específico aplicable será el de mayor cuantía.

Art. 12. Cuando el cargo de Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales recayera en un tutor, tendrá reconocido el carácter de itinerante para los casos en que el ejercicio de su función lo requiera.

Art. 13. El conjunto de coordinadores de los diferentes colectivos de cada provincia recibirá asesoramiento para el desarrollo de sus funciones por par-

5.67 te del Equipo Técnico de Coordinación dependiente de la Dirección General de Promoción Educativa, en los extremos y forma que oportunamente se determinen.

II.2. *Del Equipo Pedagógico*

Art. 14. Cada Colectivo de Escuelas Rurales contará con un Equipo Pedagógico compuesto por los Maestros con destino en los diferentes centros y los Maestros itinerantes adscritos a dicho Colectivo de Escuelas Rurales.

Art. 15. Las fnciones del Equipo Pedagógico serán:

a) Elaborar el Proyecto Educativo de Zona.

b) Elaborar el Proyecto Curricular de Zona, sin perjuicio de las aportaciones específicas que en cada centro se consideren.

c) Elaborar la Programación General Anual en los aspectos comunes necesarios.

d) Establecer fórmulas de atención a las especialidades de Educación Primaria por parte del profesorado del Colectivo de Escuelas Rurales.

e) Programar y desarrollar las actividades docentes comunes.

f) Establecer fórmulas de coordinación entre el profesorado, garantizando la coherencia necesaria en la actuación docente.

g) Establecer líneas de coordinación con otros centros de la zona no incluidos en el colectivo.

h) Informar al Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales de las propuestas para la elección de Coordinador que surjan entre los miembros del Equipo Pedagógico, así como hacer las que, como equipo, se consideren oportunas previo consentimiento de los interesados.

i) Elaborar la propuesta del Presupuesto del Colectivo de Escuelas Rurales y la propuesta de gastos con cargo al mismo.

j) Garantizar las tareas docentes del Coordinador durante el tiempo que desarrolle sus funciones.

Art. 16. La forma de organización y funcionamiento de cada Equipo Pedagógico se configurará dentro del Proyecto Educativo de Zona, respetándose los aspectos organizativos mínimos siguientes:

a) El Equipo Pedagógico celebrará un mínimo de una reunión al mes en horario complementario.

b) Tras cada reunión se levantará acta donde constarán los asuntos tratados y la relación de asistentes, actuando de Secretario uno de los miembros del Equipo Pedagógico a propuesta del Coordinador.

Art. 17. Los Maestros no itinerantes del Equipo Pedagógico tendrán derecho a percibir las correspondientes dietas por desplazamientos originados por actividades docentes de carácter itinerante recogidas en el Proyecto Educativo de Zona, según lo establecido en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» n.° 34, de 20 de marzo de 1987), por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los Centros docentes públicos de niveles no universitarios y Residencias Escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias [1].

Art. 18. 1. En los Colectivos de Escuelas Rurales que por el número de miembros de su Equipo Pedagógico fuera posible, se formará una Comisión de Coordinación Pedagógica constituida por: el Coordinador, que será su Presidente; un Maestro que imparta docencia en la Etapa Infantil; los Coordinadores del ciclo de Educación Primaria; un miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico que intervenga en el ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales; un Mestro de Pedagogía Terapéutica que desarrolle su actividad docente en el ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales; y el Coordinador de Formación, actuando como Secretario el miembro de la Comisión de menor edad.

2. En los Colectivos de Escuelas Rurales que por su composición no fuera posible la constitución de una Comisión de Coordinación Pedagógica, sus competencias serán compartidas por el Equipo Pedagógico adoptándose la fórmula organizativa idónea.

Art. 19. Las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las reconocidas para las Comisiones de Centros de Educación Infantil y Educación Primaria, en el ámbito del Proyecto Educativo de Zona.

II.3. *Del Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales*

Art. 20. En cada Colectivo de Escuelas Rurales se contituirá un Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales según la siguiente composición:

a) Cuando el ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales afecte a un solo municipio, por:

— El Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales, que será su Presidente.

— Dos representantes del Equipo Pedagógico, elegidos entre sus miembros, actuando como Secretario el de menor edad.

— Un padre de alumnos de los que forman parte de los consejos escolares de los centros que componen el Colectivo de Escuelas Rurales, elegido entre ellos.

— Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Colectivo de Escuelas Rurales.

— Un representante del alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria de los que forman parte de los consejos escolares de los centros que componen el Colectivo de Escuelas Rurales, elegido entre ellos, conforme se estipule en la normativa vigente para los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria.

b) Cuando el ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales afecte a más de un municipio, por:

---

[1] II 5.29.

— El Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales, que será su Presidente.

— Cuatro representantes del Equipo Pedagógico, elegidos entre sus miembros, actuando como Secretario el de menor edad.

— Dos padres de alumnos de los que formen parte de los consejos escolares de los centros que componen el Colectivo de Escuelas Rurales, elegidos entre ellos y, preferentemente, pertenecientes a diferentes municipios.

— Dos concejales o representante por los ayuntamientos afectados. Cuando afecte a más de dos municipios serán elegidos de entre ellos y con carácter rotativo.

— Un representante del alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria de los que forman parte de los consejos escolares de los centros que componen el Colectivo de Escuelas Rurales, elegido entre ellos, conforme se estipule en la normativa vigente para los Centros de Educación Infantil y Educación Primaria.

Art. 21. Serán funciones del Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales:

a) Aprobar y evaluar el Proyecto Educativo de Zona, a propuesta del Equipo Pedagógico y según lo estipulado en el artículo 15 del presente Decreto.

b) Elegir al Coordinador del Colectivo de Escuelas Rurales.

c) Aprobar el Presupuesto del Colectivo de Escuelas Rurales en base a la propuesta realizada por el Equipo Pedagógico y justificar las partidas asignadas, para lo cual tendrá reconocidas idénticas competencias que las correspondientes a los consejos escolares de los centros.

Art. 22. El Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales se reunirá preceptivamente dos veces durante cada curso escolar, y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros, siendo aplicables en su funcionamiento y en defecto de regulación específica, las normas generales de procedimiento administrativo sobre órganos colegiados.

Art. 23. El Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

CAPÍTULO III

Del Proyecto Educativo de Zona

Art. 24. Cada Colectivo de Escuelas Rurales contará con un Proyecto Educativo de Zona, elaborado por el Equipo Pedagógico con la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa, y aprobado por el Consejo del Colectivo de Escuelas Rurales.

Art. 25. El Proyecto Educativo de Zona incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Las señas de identidad: características de la zona y del colectivo, y concepción educativa.

b) Objetivos generales que persigue.

c) Aspectos organizativos básicos.

d) Fórmulas de atención a las especialidades de Educación Pirmaria por parte del profesorado del Colectivo de Escuelas Rurales.

e) Criterios básicos para la elaboración de los horarios del profesorado itinerante en función de las características del Colectivo de Escuelas Rurales y conforme a la normativa vigente.

f) Criterios para la organización común del horario del profesorado tutor durante la intervención del profesorado itinerante en sus aulas.

g) Criterios para la organización, coordinación y gestión de los recursos comunes.

h) Elementos con tratamiento específico vinculados al Proyecto Educativo de Zona: el Proyecto Curricular de Zona, la Programación General Anual Común y las programaciones didácticas.

Art. 26. Cada Centro perteneciente al Colectivo de Escuelas Rurales deberá contemplar en su organización y funcionamiento las directrices comunes establecidas en el Proyecto Educativo de Zona, sin perjuicio de que puedan considerar además las singularidades de carácter local que concurran.

CAPÍTULO IV

De los recursos del Colectivo de Escuelas Rurales

Art. 27. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dotará a cada Colectivo de Escuelas Rurales con profesorado itinerante, con adscripción al Colectivo de Escuelas Rurales y nombramiento administrativo a una de las escuelas que lo componen.

Art. 28. En el marco de desarrollo de la LOGSE y a la finalización de su calendario de aplicación, las plantillas de los Colectivos de Escuelas Rurales contarán, al menos, con dos especialistas itinerantes cuando el número total de unidades del colectivo sea inferior a diez, con tres cuando el número total de unidades figure entre diez y dieciséis, con cuatro cuando el número total de unidades figure entre diecisiete y veinticuatro, y con cinco cuando el número total de unidades sea igual o superior a veinticinco.

Art. 29. El ámbito de actuación del profesorado itinerante perteneciente al Colectivo de Escuelas Rurales será el determinado por el conjunto de los centros que lo componen.

Art. 30. Las funciones del profesorado itinerante vendrán determinadas por la docencia de la especialidad o especialidades por las que haya sido nombrado, así como por otras que dentro de la normativa vigente pueda desarrollar en el marco del Proyecto Educativo de Zona.

5.67 **Art. 31.** 1. Los puestos de profesorado itinerante que se creen para cada Colectivo de Escuelas Rurales tendrán la consideración de puestos de carácter singular, y su provisión con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 43/1990, de 28 de febrero, por el que se regulan los puestos docentes de carácter singular y sus sistemas de provisión.

2. En las convocatorias publicadas al efecto se valorará, entre otros aspectos, la experiencia del profesorado que haya desempeñado su trabajo como especialista itinerante y la del profesorado en posesión de la especialidad correspondiente que haya regentado como tutor alguna unidad en escuela unitaria o centro incompleto.

Arto. 32. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará los locales necesarios que garanticen la ubicación de la sede de cada Colectivo de Escuelas Rurales.

Art. 33. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes aportará a cada Colectivo de Escuelas Rurales los recursos materiales que, por las características de los centros que lo componen, hagan viable su uso de forma común.

Art. 34. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes concederá a cada Colectivo de Escuelas Rurales una dotación económica anual independiente de la correspondiente a cada centro, para gastos de funcionamiento de carácter común, entre los que se han de contemplar los gastos derivados de la itinerancia del profesorado que tenga reconocido este carácter.

Art. 35. La gestión económica del Colectivo de Escuelas Rurales se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» n.° 34, de 20 de marzo), por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los Centros docentes públicos de niveles no universitario y Residencias Escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los servicios concurrentes colaborarán con los Colectivos de Escuelas Rurales en el desarrollo de sus funciones, en la forma que reglamentariamente se determine, considerándose a tales efectos el conjunto de los centros del ámbito del Colectivo de Escuelas Rurales como un solo centro.

Segunda.—En el desarrollo del presente Decreto se realizará la consulta sindical preceptiva en los términos establecidos en la normativa vigente.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los locales donde se ubican los actuales Centros de Recursos correspondientes al Programa de Apoyo y Recursos a Escuelas Unitarias y Centros Incompletos dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa, se constituirán en sedes de los Colectivos de Escuelas Rurales respectivos, teniendo éstos el mismo ámbito territorial sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.2 de este Decreto.

Segunda.—El conjunto de recursos materiales perteneciente a los Centros de Recursos a que se refiere la disposición anterior, pasará a pertenecer a los Colectivos de Escuelas Rurales respectivos.

Tercera.—1. Hasta la determinación del profesorado itinerante que corresponda a cada Colectivo de Escuelas Rurales y el desarrollo de la correspondiente convocatoria de carácter singular, las plazas de especialistas itinerantes de Colectivos de Escuelas Rurales se cubrirán en comisión de servicio mediante convocatoria de concurso de méritos.

2. En la primera convocatoria de carácter singular para cubrir plazas de maestro itinerante de colectivos de Escuelas Rurales se concederá preferencia al profesorado que haya desempeñado su trabajo como especialista itinerante y al profesorado tutor del Colectivo de Escuelas Rurales en posesión de la especialidad correspondiente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la publicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.68. DECRETO 119/1995, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA («BOC» de 31 de mayo de 1995.) 5.68

La Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2] y en virtud de las competencias atribuidas a nuestra Comunidad en materia de enseñanza, por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto [3], y por la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto [4], aprueba mediante este Decreto el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

El presente Reglamento, desde el respeto a las normas contenidas en el Título III de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), trata de adecuar la estructura organizativa de los centros a las características y exigencias del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

La reforma educativa presenta una concepción renovada de los centros haciendo especial hincapié en su autonomía pedagógica y organizativa, de forma que cada centro tenga su propio carácter. Asimismo, proporciona la posibilidad de organización e instrumentos de acción para garantizar el éxito de la actividad docente.

En este sentido, la organización de un centro educativo debe garantizar un gobierno democrático, una gestión participativa y eficaz, una coordinada actuación docente y la vinculación con el contexto familiar, socioeconómico y cultural de los alumnos.

Desde estas perspectivas, se plantea la necesidad de conjugar ambas leyes, establecidas con distintos fundamentos y objetivos y elaboradas de modo independiente.

Para compatibilizar los aspectos derivados de ambos textos legales, se regulará en este Decreto cuanto afecta al gobierno y dirección de los centros de Educación Infantil y Educación Primaria y a sus órganos de coordinación docente, para la puesta en marcha del currículum de la LOGSE en estos niveles educativos, garantizando, asimismo, la organización de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa, la coordinación de la actividad docente y el gobierno y gestión democráticos de estos centros. Todo ello teniendo en cuenta el espíritu de la LOGSE, que propicia en su Título IV la necesidad de la adopción de medidas que contribuyan a la calidad de la enseñanza.

Con el fin de armonizar todas estas cuestiones y unificar en la menor normativa posible la dispersión legislativa existente sobre organización y funcionamiento de los centros, se tratará de compendiar en un solo texto legal, con criterios de simplicidad y eficacia, buena parte del cúmulo de reglamentos, órdenes y resoluciones vigentes, referidas a la regulación de la dinámica organizativa de los centros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Enseñanza General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, aprobado por el Decreto 58/1986, de 4 de abril, en lo referente a los centros públicos de Enseñanza General Básica, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento que aprueba este Decreto.

b) Decreto 110/1988, de 8 de julio, por el que se modifica el artículo 37 del Decreto 58/1986, de 4 de abril [5].

c) Decreto 182/1988, de 21 de noviembre, por el que se modifica el artículo 49 de Decreto 58/1986, de 4 de abril [6].

d) Orden de 7 de noviembre de 1986, por la que se establecen órganos de gobierno unipersonales en los Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Específicos de Pedagogía Terapéutica y Educación Permanente de Adultos [7], en todo lo referente a los Centros de Educación Preescolar y General Básica.

e) Orden de 15 de julio de 1993, sobre la implantación de la Educación Primaria [8] en aquellos aspectos que se opongan a lo establecido en este Decreto.

f) Orden de 29 de septiembre de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo

[1] VI 4.1
[2] I 4.2.
[3] I 2.5.
[4] I 3.10.
[5] IV 5.25.
[6] IV 5.26
[7] II 5.23.2
[8] IX 5.39.

5.68 ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias [1], en aquellos aspectos que se opongan a lo establecido en este Decreto.

g) Normativa por la que se regula la elaboración de proyectos curriculares para Educación Primaria e Infantil y se establecen orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en cada uno de los ciclos, en aquellos aspectos que ya se contemplan en este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación, previa audiencia a las organizaciones sindicales representativas del sector.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Si estas disposiciones pueden comportar incremento de gastos, se incorporará en el procedimiento de elaboración una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y deberán contar con el informe, preceptivo y vinculante, de la Consejería de Economía y Hacienda respecto a la existencia de crédito adecuado en el presupuesto en vigor para hacer frente al incremento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas*.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

ANEXO

Reglamento orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, dependientes de esta Comunidad Autónoma Canaria, son Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria, respectivamente.

2. Corresponde al Gobierno Autónomo de Canarias, mediante Decreto y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, la creación y supresión de los Centros a los que se refiere el apartado anterior.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá autorizar la supresión o creación de unidades de Educación Infantil o de Educación Primaria que se estimen necesarias para la atención de núcleos poblacionales con especiales características sociodemográficas o escolares.

4. Por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá modificarse la red de centros existentes en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones, desdoblamientos y transformaciones de unidades necesarias para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Art. 2. 1. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Escuelas de Educación Infantil o de Colegios de Educación Primaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros, así como en la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 («BOE» del 19).

b) El centro se creará y suprimirá a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes mediante Decreto aprobado por el Gobierno, velándose para que no se produzca duplicidad en la oferta educativa.

c) Previamente a su creación, la Corporación Local que promueva el centro y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, conforme lo establecido en este Reglamento.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Las funciones que en este Reglamento competen a la Administración educativa, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

4. Por un Decreto del Gobierno de Canarias se regulará el procedimiento para la creación de estos centros públicos.

Art. 3. 1. Los centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería, a propuesta formulada por los Ayuntamientos de los municipios en donde radiquen, oído el Consejo Escolar del centro.

2. En el caso de centros de nueva creación, donde no se haya constituido el Consejo Escolar, no será preciso el trámite de audiencia mencionado en el apartado anterior.

3. No podrán existir, en el mismo municipio, escuelas o colegios con la misma denominación específica.

4. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio y en lugar visible.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 4. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

[1] VIII 5.34.

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, Vicedirector.

b) Colegiados: Consejo Escolar del centro y Claustro de Profesores.

Art. 5. 1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos en los que podrán participar representantes de ambos niveles educativos. Estos centros se denominarán Colegios de Educación Infantil y Primaria.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio, se sumarán las correspondientes a Educación Infantil y a Educación Primaria.

Art. 6. La participación de los padres, madres o tutores de alumnos, maestros, Ayuntamientos, alumnos, así como del personal de Administración y servicios, en aquellos supuestos que se determinen, en la gestión y funcionamiento de los centros se efectuará a través del Consejo Escolar, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 7. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, propiciando la efectiva realización de los fines de la educación y la necesaria calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. 8. Los órganos unipersonales de gobierno son el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector que constituyen el Equipo Directivo del centro. El mandato de los mismos será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 9. 1. En los centros con 18 o más unidades habrá Director, Jefe de Estudios, Secretario y Vicedirector.

2. En los centros con 9 o más unidades y menos de 18 habrá Director, Jefe de Estudios y Secretario.

3. En los centros de 6, 7 y 8 unidades habrá Director y Secretario. El Director asumirá las funciones de Jefe de Estudios.

4. En los centros con menos de 6 unidades el Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

5. En los centros de más de 2 unidades y menos de 6 actuará como Secretario del Consejo Escolar el representante de los maestros.

6. En los centros de una o dos unidades el Director actuará también como Secretario del Consejo Escolar.

Art. 10. El Director es el responsable en general de la gestión y funcionamiento del centro y, en particular, de su actividad docente, actuando de conformidad con el Consejo Escolar, siguiendo la normativa vigente y las orientaciones emitidas por la Administración educativa.

Art. 11. 1. El Director sera elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director Territorial de Educación correspondiente.

2. Las elecciones para el cargo de Director se celebrarán previa convocatoria de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 12. 1. Las personas que presenten su candidatura al cargo de Director deberán ser maestros, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, con un año de permanencia en el mismo, como mínimo, y tres de docencia.

En los centros cuyos maestros no cumplan los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en artículo 17 del presente Reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Art. 13. 1. Las personas que presenten su candidatura deberán entregar por escrito, en sobre cerrado, en la Secretaría del centro, para su posterior traslado al Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y la acreditación documental de sus méritos profesionales, así como su Equipo Directivo. Dicho sobre sólo se podrá abrir ante el Consejo Escolar una vez concluido el plazo de presentación de candidaturas.

2. El programa de dirección deberá contener un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro, los objetivos que pretende alcanzar y las líneas fundamentales de su actuación.

3. El Consejo Escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria en la que se procederá a la elección de Director, para abrir los sobres, verificar el cumplimiento de los requisitos y admitir las candidaturas así como poner los proyectos directivos a disposición de los miembros de este órgano de gobierno y participación.

4. El Claustro, las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones y Sindicatos de Alumnos/as, con un plazo mínimo de 7 días antes de la elección, deberán ser informados de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como conocer el equipo directivo. A tales efectos, el Consejo Escolar les remitirá los nombres de los candidatos, sus programas y equipos.

Con una antelación no inferior a 48 horas a la fecha fijada para la realización de las votaciones para la elección de Director, el Consejo Escolar podrá requerir a los candidatos información complementaria sobre su proyecto directivo.

5. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos, así como su Equipo Directivo.

6. El Claustro deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el Equipo Directivo propuesto, al menos con 8 días de antelación a la celebración de las elecciones.

Art. 14. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 15. La mesa electoral estará integrada por dos maestros y un representante de los padres, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el maestro de mayor edad y como secretario el de menor edad. En el caso de que alguno de los maestros designados sea candidato se acudirá a sucesivos sorteos.

Art. 16. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Secretario de la mesa

5.68 electoral al Director Territorial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 17. 1. Según se contempla en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 4/1991, de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, la Dirección Territorial correspondiente nombrará, oído el Claustro y el Consejo Escolar, un Director con carácter provisional por el periodo de un curso. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un maestro del centro o, excepcionalmente, de otro centro de Educación Infantil o Primaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Territorial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado.

2. El Director nombrado con carácter provisional propondrá a los restantes miembros del Equipo Directivo, para el tiempo de su mandato. La designación de éstos se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento.

3. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias no dispusieran de maestros con la antigüedad suficiente, según el artículo 12 de este Reglamento el Director Territorial procederá al nombramiento de Director accidental por el período de un año previa consulta a los órganos colegiados del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del Equipo Directivo, que deberá recaer preferentemente en maestros que vayan a prestar servicios en estos centros.

Art. 18. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la Administración Educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro y del Claustro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Gestionar los medios humanos y materiales del centro.

f) Convocar y presidir los actos académicos.

g) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

h) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

i) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y efectuar el de los coordinadores de ciclo y de los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

j) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

k) Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar les medios precisos para una mejor ejecución de sus respectivas competencias.

l) Coordinar la elaboración del Proyecto Educativo del centro y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por la Administración Educativa y por el Consejo Escolar, así como con las propuestas formuladas por el Claustro y otros órganos de participación, responsabilizándose con el Equipo Directivo de su redacción y velando por su correcta aplicación.

ll) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro, la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro, la Comisión Económica del Consejo Escolar y cuantas otras se constituyan reglamentariamente, pudiendo delegar la presidencia de alguna de estas comisiones en otro miembro de su equipo directivo.

m) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

n) Trasladar a la Dirección Territorial de Educación, a través de la Inspección Educativa, la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro, así como, en su caso, las propuestas de solución a los problemas existentes.

ñ) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

o) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

p) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas.

q) Garantizar el derecho de reunión de maestros, alumnos, padres, madres o tutores de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en las disposiciones que regulan los órganos de representación y la negociación colectiva de los empleados públicos.

r) Asumir las competencias del Jefe de Estudios y del Secretario en los centros en que reglamentariamente no existan estos cargos.

s) Dinamizar la comunidad educativa, recoger y canalizar sus aportaciones e intereses, buscar cauces de comunicación y colaboración.

t) Dirimir las cuestiones de disciplina y convivencia de acuerdo con lo normativamente establecido.

Art. 19. 1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director Territorial de Educación, previo informe del Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Director Territorial en los términos previstos en el artículo 20 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) Traslado voluntario o forzoso, comisiones de servicio o situaciones análogas, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 21, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones o se designe otro director.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que

se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 20. El Director Territorial de Educación o autoridad que realizó el nombramiento podrá:

a) Destituir al Director en sus funciones mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia de la persona interesada, sin perjuicio del expediente disciplinario si procediera.

b) Revocar el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar, acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros y después de la audiencia de la persona interesada. A tal fin, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Art. 21. En caso de ausencia o enfermedad del Director o en los supuestos previstos en el artículo 20, se hará cargo de sus funciones el Jefe de Estudios, si lo hubiere, salvo que el centro disponga de Vicedirector, en cuyo caso éste sustituirá al Director. En caso contrario, lo sustituirá el maestro más antiguo en el centro y, si hubiere varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 22. 1. El Jefe de Estudios y el Secretario y, en su caso, el Vicedirector serán maestros con destino definitivo en el centro, elegidos por el Consejo Escolar previa propuesta del Director y nombrados por el Director Territorial de Educación.

2. No podrán ser propuestos en un proyecto directivo Jefe de Estudios, Secretario ni, en su caso, Vicedirector, los maestros que se hallen en la situación prevista en el artículo 12.2 de este Reglamento.

3. Excepcionalmente, y en ausencia de maestros que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 12.1 de este Reglamento, se podrá proponer para ejercer dichos cargos, por un curso académico, a cualquier maestro que preste servicio en el centro.

Art. 23. 1. La votación para la elección del Jefe de Estudios y del Secretario y, en su caso, el Vicedirector, se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro con derecho a voto.

2. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su elección la mayoría simple en segunda votación.

3. Si los profesores propuestos no obtuvieran la mayoría simple en segunda votación, el Director, oído el Consejo Escolar, propondrá al Director Territorial las personas que hayan de desempeñar los cargos directivos precitados.

4. En el supuesto de ausencia de propuesta, el Director Territorial de Educación nombrará a dos o, en su caso, tres maestros del centro para que ejerzan dichos cargos con carácter provisional y por el período de un curso académico. Si acabado este período se mantiene la misma situación, se procederá a nuevos nombramientos.

Art. 24. 1. El Director del centro remitirá al Director Territorial la propuesta de nombramiento de los maestros elegidos por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de Estudios, Secretario, o en su caso, de Vicedirector, o la propuesta contemplada en el artículo 23.3 de este Reglamento.

2. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 25. Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico, el control de asistencia al trabajo del profesorado y el régimen disciplinario de los alumnos.

b) Sustituir al Director en los supuestos previstos.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de maestros y alumnos en relación con el Proyecto Educativo del centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y maestros conforme a las directrices establecidas por la Administración Educativa, de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el régimen de jornada escolar legalmente autorizado, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Organizar y velar por el cumplimiento de las coordinaciones entre los maestros-tutores y el profesorado especialista de apoyo a las necesidades educativas especiales.

f) Coordinar las tareas de los equipos de ciclo y de sus coordinadores.

g) Coordinar y orientar la acción de los tutores y, de éstos, con el orientador del centro, conforme al plan de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.

h) Coordinar, con la colaboración del Coordinador de Formación, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de los maestros realizadas por el centro.

i) Organizar los actos académicos.

j) Coordinar la realización de actividades complementarias, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar del centro.

k) Coordinar e impulsar la participación de los alumnos en las actividades del centro.

l) Organizar la atención y cuidado de los alumnos en los períodos de recreo y en las otras actividades no lectivas.

ll) Coordinar las actuaciones de los componentes de los Equipos Psicopedagógicos y de los otros servicios que inciden en el centro.

m) Ejecutar las directrices emanadas del Claustro y poner en marcha los mecanismos establecidos para contemplar los supuestos de ausencias cortas del profesorado, atención a alumnos accidentados y cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro.

n) Buscar el óptimo aprovechamiento de todos los recursos humanos, materiales y didácticos, así como de los espacios existentes en el centro.

ñ) Coordinar los procesos de evaluación.

o) Presidir, en su caso, y por delegación del Director, la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

p) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 26. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

5.68

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico, así como del mobiliario o cualquier material inventariable.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro, el control de su asistencia al trabajo y su régimen disciplinario.

h) Elaborar el anteproyecto, y el posterior proyecto de presupuesto económico del centro, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar a propuesta de la Comisión Económica.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el Consejo Escolar y las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Dar a conocer y difundir a toda la Comunidad Educativa cuanta información sobre normativa, disposiciones legales o asuntos de interés general o profesional se reciba en el centro.

l) Presidir, en su caso, y por delegación del Director, la Comisión Económica.

ll) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 27. 1. El Jefe de Estudios y el Secretario y el Vicedirector cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director Territorial de Educación, previo informe razonado del Director del centro.

b) Concurrencia en el Jefe de Estudios, en el Secretario o en el Vicedirector de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 13.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) Revocación del Director Territorial de Educación, a propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

e) Traslado voluntario o forzoso, cambio de destino, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisión de servicios o situaciones análogas y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Cuando cesen el Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Art. 28. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios, del Secretario o del Vicedirector se hará cargo de sus funciones el maestro que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

Art. 29. En los centros con 18 o más unidades se establecerá el cargo de Vicedirector, que sustituirá al Director en caso de enfermedad, ausencia, suspensión o cese hasta su sustitución por el procedimiento legalmente establecido. Asumirá, además, la coordinación de las actividades extraescolares y complementarias en colaboración con el Jefe de Estudios y aquellas otras funciones que le sean delegadas por el Director en el ámbito de sus competencias.

Art. 30. El Equipo Directivo coordinará los distintos ámbitos de gestión para dar coherencia a todas las actuaciones y tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al Director en la adopción de criterios sobre la dirección y coordinación del centro, así como en las decisiones que tengan mayor trascendencia en lo referente a su funcionamiento.

b) Coordinar la elaboración del Proyecto Educativo del centro y responsabilizarse de su redacción.

c) Coordinar la elaboración de la Programación General Anual y responsabilizarse de su redacción.

d) Evaluar junto con el Consejo Escolar el grado de cumplimiento de la Programación General Anual y recoger sus conclusiones en la Memoria de fin de curso.

e) Coordinar las relaciones de colaboración del centro con otros centros y con las instituciones de su entorno.

Art. 31. Conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la LOGSE, la Administración Educativa favorecerá el ejercicio de la función directiva mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª

El Consejo Escolar

Art. 32. El Consejo Escolar del centro es el órgano de gobierno y participación de los diferentes miembros de la Comunidad educativa.

El régimen jurídico de los Consejos Escolares será el establecido en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el presente Reglamento.

Art. 33. 1. El Consejo Escolar de los centros a los que se refiere este Reglamento, que tengan 18 o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

d) Seis maestros elegidos por el Claustro.

e) Seis representantes de los padres, madres o tutores de alumnos.

f) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

g) Dos representantes del alumnado.

h) Un representante del personal de Administración y Servicios.

2. En los centros con 9 o más unidades y menos de 18, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

d) Cuatro maestros elegidos por el Claustro.

e) Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de alumnos.

f) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

g) Un representante del alumnado.

h) Un representante del personal de Administración y Servicios.

3. En los centros con 6 o mas unidades y menos de 9, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

c) Tres maestros elegidos por el Claustro.

d) Tres representantes de los padres, madres o tutores de alumnos.

e) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

f) Un representante del alumnado.

g) Representante del personal de Administración y Servicios.

4. En los centros con más de 2 unidades y menos de 6, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será el presidente.

b) Un representante de los maestros elegido por el Claustro que actuará de Secretario con voz y voto.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

d) Un representante de los padres, madres o tutores de alumnos.

e) Un representante del alumnado.

5. En los centros de 1 o 2 unidades, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su presidente y actuará también como Secretario.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro.

c) Un representante de los padres, madres o tutores de alumnos.

6. En los centros específicos de Educación Infantil y en los centros incompletos de Educación Primaria en los que se atiendan necesidades educativas de diversos municipios, así como aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración Educativa, determinará la composición del Consejo Escolar atendiendo a las singularidades de las mismas.

Art. 34. 1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar de los Colegios de Educación Primaria corresponde a los alumnos del Tercer Ciclo, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo.

2. Los representantes del alumnado no podrán intervenir en los casos de elección del Director, designación del Equipo Directivo y propuestas de revocación del nombramiento de Director.

Art. 35. El proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fijará el calendario de celebración de las elecciones, excepto en el caso de las renovaciones parciales de los miembros.

Art. 36. 1. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Concejal o representante del Ayuntamiento no podrán simultanear su condición con la de representante de ningún sector de la comunidad educativa.

Art. 37. 1. A los efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta Electoral presidida por el Director y compuesta por los siguientes miembros: un maestro, que actuará como Secretario, un padre, madre o tutor y, en su caso, un alumno y un representante del personal de Administración y Servicios, todos ellos designados por sorteo.

2. En los referidos sorteos se preverá un número suficiente de elegidos para suplir las eventualidades derivadas del hecho de que concurra en la misma persona la condición de elegido con la de candidato, así como sustituir las incomparecencias que se produzcan.

3. En los centros con una sola unidad, la Junta Electoral estará constituida por el Director, que será su presidente, y por un padre, madre o tutor de los alumnos, designado por sorteo.

Art. 38. Las competencias de la Junta Electoral son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de maestro o de padres, madres o tutores de los alumnos.

b) Concretar el calendario electoral del centro, cuando se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo.

c) Adoptar medidas para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

d) Ordenar el proceso electoral.

e) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

f) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

g) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

i) Acreditar a los supervisores del proceso de votación.

j) Solicitar del Ayuntamiento donde se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que vaya a formar parte del Consejo Escolar. En el caso de los Colectivos de Escuelas Rurales cuando el ámbito del CER afecte a más de un municipio, la Administración Educativa determinará reglamentariamente la participación municipal.

Subsección Primera

Elección de los representantes de los maestros

Art. 39. 1. Los representantes de los maestros en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los maestros que se hayan presentado como candidatos.

Art. 40. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección, Concluida la elección, el secretario de la mesa constituida conforme a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento, hará llegar el acta con los resultados electorales a la Junta Electoral, que proclamará a los maestros electos.

5.68

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las candidaturas se publicarán en el tablón de anuncios del centro, al menos 48 horas antes de la elección.

Art. 41. 1. En la sesión extraordinaria del Claustro a que se refiere el artículo anterior, el Director del centro dará lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los maestros en el Consejo Escolar y constituirá una mesa electoral.

2. Dicha mesa estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro, actuando este último como Secretario. En los supuestos de igual antigüedad integrarán la mesa el de mayor edad y el más joven, respectivamente.

Art. 42. 1. El quórum necesario será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Cuando el número sea impar el quórum será el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del Claustro.

2. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 43. 1. Cada maestro hará constar en su papeleta un máximo de cuatro, tres o dos nombres según se corresponda con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 33 de este Reglamento. En los centros con más de 2 unidades y menos de 6 y en los centros con menos de 2 unidades se hará constar un solo nombre de la lista de candidatos. Serán elegidos los maestros con mayor número de votos.

2. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de maestros que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, una vez considerados los desempates.

Subsección Segunda

Elección de los representantes de los padres, madres o tutores

Art. 44. La representación de los padres, madres o tutores en el Consejo Escolar corresponderá a éstos, sea cual fuere el número de hijos o tutelados escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores de los alumnos que estén matriculados en el centro.

Art. 45. 1. Serán electores y elegibles, todos los padres, madres o tutores de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral.

2. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas en los términos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

3. La elección de los representantes de los padres, madres o tutores se realizará en el horario que posibilite la mayor concurrencia electoral.

Art. 46. 1. Previa a la elección de los representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos se constituirá una mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

2. La mesa electoral estará integrada por el Director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres, madres o tutores designados por sorteo. Actuará de secretario uno de los padres, madres o tutores elegido entre ellos. En todo caso, la Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 47. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres o tutores de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de al menos el cinco por ciento de los electores.

Art. 48. 1. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros con 18 o más unidades, cuatro en los de más de 9 y menos de 18, dos en los de más de 6 y menos de 9 y uno en el resto de los casos.

2. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento de identificación legalmente establecido.

Art. 49. A fin de conseguir la mayor participación posible, la Administración Educativa podrá establecer el sistema de voto por correo, siempre que se garantice el secreto del voto y la identidad del elector.

Subsección Tercera

Elección de los representantes del alumnado

Art. 50. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el Tercer Ciclo de Educación Primaria y cuya candidatura hubiera sido admitida por la Junta Electoral.

Art. 51. 1. La mesa electoral estará constituida por el Director; que actuará de presidente, dos alumnos designados por sorteo entre aquellos a los que corresponda tener representación en el Consejo Escolar, y el Secretario del centro, que actuará de secretario de la mesa. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

2. La votación será secreta, directa y no delegable. Cada alumno hará constar en la papeleta electoral un nombre. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones de la Junta Electoral.

3. Podrán actuar de supervisores de la votación alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de al menos el cinco por ciento de los electores.

Subsección Cuarta

Elección del representante del personal de Administración y Servicios

Art. 52. El representante del personal de administración y servicios será elegido por y entre el personal que realiza estas funciones en el centro siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios que reúna los requisitos indicados tiene la condición de persona electora y elegible.

Art. 53. Para la elección del representante en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Secretario del centro y el miembro del mencionado personal con más antigüedad en el centro. Si el número de electores es inferior a tres, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 54. En la elección de los representantes del personal de administración y servicios, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorga su representación.

Subsección Quinta

Finalización del proceso electoral

Art. 55. 1. En cada uno de los actos electorales y una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos y el nombre y número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. También se recogerá en este acta cuantas incidencias se produzcan y las posibles observaciones que formulen los supervisores.

2. Las actas serán enviadas a la Junta Electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, enviándose copias de las mismas al Director Territorial de Educación en un plazo de cinco días naturales.

Art. 56. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 57. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del centro, tras el escrutinio realizado por las mesas respectivas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Director Territorial de Educación en el plazo de un mes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de ese órgano colegiado.

Cuando esta circunstancia se produjese, la mayoría absoluta se establecerá en relación al número de miembros que componen efectivamente el Consejo Escolar.

Subsección Sexta

Constitución, renovación y funcionamiento del Consejo Escolar

Art. 60. 1. En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una Comisión Económica, integrada por el Director, un maestro, un padre, madre o tutor de alumnos y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

2. Asimismo, el Consejo Escolar, podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, que pueden tener carácter estable, o bien carácter coyuntural para abordar cuestiones puntuales. Cada centro en su Reglamento de Régimen Interno determinará las comisiones a establecer, el carácter de las mismas, sus funciones y los componentes que las integrarán, teniendo en cuenta que deben estar presentes, al menos, un maestro, un alumno y un padre, madre o tutor de alumnos.

Art. 61. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre y previas a las convocatorias del Consejo Escolar.

Art. 62. Constituido el Consejo Escolar del centro, y en su primera sesión, los maestros del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los padres, madres o tutores elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

Art. 63. 1. Los miembros electos del Consejo Escolar del centro se renovarán cada dos años.

2. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, serán sustituidos por elección en la primera convocatoria que se efectuará a comienzo del curso siguiente al del cese.

3. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia, así como las existentes por no haberse completado el sector en su momento.

Art. 64. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices y realizar propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo del centro, proponer una comisión entre los representantes de los distintos sectores para la redacción de dicho proyecto, función que recaerá en el Equipo Directivo del centro de no constituirse aquélla; aportar el Proyecto Educativo una vez elaborado, velar por su cumplimiento, evaluarlo e introducir, en su caso, las modificaciones pertinentes.

b) Elegir al Director y al Equipo Directivo por él propuesto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

e) Aprobar y modificar el Reglamento de Régimen Interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de los mismos y el Reglamento de Régimen Interior.

g) Aprobar el proyecto del presupuesto del centro.

h) Adoptar criterios para la elaboración de la Programación General Anual del centro, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, comedores, transporte escolar, visitas y, en su caso, viajes de fin de curso y actividades en período vacacional.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas, recreativas y en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos, tanto del mismo nivel como de otras etapas educativas.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la memoria sobre las actividades y situación general del centro que, con carácter anual, presente el Equipo Directivo.

5.68

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el Claustro, así como proponer actuaciones y medidas correctoras, si fuera el caso.

ñ) Promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

o) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

p) Aprobar los proyectos de jornada, las propuestas de variaciones al horario del centro o al calendario escolar, en el marco de lo establecido normativamente por la Administración Educativa.

q) Promover las relaciones y la colaboración escuela-familia y fomentar la participación de los sectores y su formación.

r) Velar para que el funcionamiento del centro se desarrolle conforme a criterios de calidad educativa.

s) Establecer criterios y actuaciones para conseguir una relación fluida entre este Órgano Colegiado de Gobierno y Participación y la Comunidad Educativa.

t) Constituir comisiones con carácter estable o puntual.

u) Solicitar a los servicios de apoyo, a la Inspección Educativa y a la Administración educativa los datos, informes y asesoramientos que considere oportunos.

v) Encargar a personas expertas en educación la realización de estudios.

x) Cualquier otra competencia que le sea atribuida normativamente.

Art. 65. 1. El Consejo Escolar del centro se reunirá, como mínimo, cada dos meses y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, de las cinco reuniones preceptivas, una se celebrará a principio de curso y otra al final del mismo.

2. Las reuniones del Consejo Escolar del centro se celebrarán en horario de tarde salvo acuerdo unánime de vigencia anual para posibilitar la asistencia de todos sus miembros.

3. El Director enviará a los miembros del Consejo, junto con la convocatoria, la documentación que se precise para el desarrollo de la sesión.

4. Los miembros electos del Consejo Escolar y de las comisiones que se formen en el mismo no estarán sujetos a mandato imperativo en el ejercicio de su representación. Los representantes de cada sector están obligados a informar a sus representados de sus actuaciones en este máximo órgano de gobierno y participación.

5. Los representantes en el Consejo Escolar tendrán el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas, y que puedan afectar a su imagen.

6. Los representantes de los diferentes colectivos estarán a disposición de sus respectivos representados, cuando éstos los requieran, para informar de los asuntos que se vayan a tratar en el Consejo Escolar, para informarles de los acuerdos tomados y para recoger las propuestas que deseen trasladar para ser tratadas en este órgano de gobierno y participación.

7. Con carácter consultivo, los representantes de los sectores en el Consejo Escolar promoverán reuniones periódicas con sus representados y recabarán su opinión, especialmente cuando haya asuntos de trascendencia. Asimismo, podrán solicitar, en asuntos de especial interés, la opinión a los órganos de participación y colaboración de los diferentes colectivos de la comunidad educativa.

8. De cuantas decisiones se tomen en las sesiones del Consejo se informará a los diferentes sectores representados. A tal fin, en la primera reunión que se realice una vez constituido el Consejo o, en todo caso, al inicio del curso, los miembros del órgano colegiado decidirán el procedimiento que estimen más adecuado para garantizar este objetivo.

Sección 2.ª

El Claustro de profesores

Art. 66. 1. El Claustro, órgano propio de participación de los maestros en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios docentes en el centro.

3. Los componentes de los Equipos de Orientación y Psicopedagógicos de Zona se integrarán en el Claustro del centro sede y se garantizará su participación en los claustros de los centros donde ejercen su función.

4. El régimen jurídico de los Claustros será el establecido en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 67. Son competencias del Claustro:

a) Hacer llegar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo del centro y de la Programación General Anual y del Plan de acción tutorial.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de Proyecto Curricular de centro y de la Programación General Anual del centro y elevarlos al Consejo Escolar.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica, que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización, propuestas por la totalidad de este órgano colegiado del centro o por un grupo de maestros del mismo.

e) Informar y proponer, para su aprobación en el Consejo Escolar, el Proyecto de Adaptación del alumnado de Educación Infantil, que accede por primera vez al centro.

f) Elaborar y aprobar el programa de actividades de formación del profesorado del centro.

g) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar y al Coordinador de Formación.

h) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos, así como ser informado sobre el Equipo Directivo.

i) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

j) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

k) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los maestros, respetando las directrices de la Administración educativa.

l) Determinar criterios complementarios a los establecidos por la Administración educativa para la asignación y

coordinación de tutorías y de las actividades de orientación del alumnado, de acuerdo con el Plan de acción tutorial.

ll) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del centro.

m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y elevar informe al Consejo Escolar con la propuesta, en su caso, de actuaciones y medidas correctoras.

n) Formular propuestas para favorecer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

o) Analizar y valorar el proceso de enseñanza llevado a cabo en el centro e informar de ello al Consejo Escolar.

Art. 68. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, de las tres convocatorias preceptivas, una de las sesiones del Claustro se celebrará al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 69. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todas las personas que lo componen.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Disposiciones Generales

Art. 70. 1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria, con más de seis unidades existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.

b) Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

c) Tutores.

d) Coordinador de Formación.

2. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO II

EQUIPOS DE CICLOS

Art. 71. 1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de Estudios, las enseñanzas propias del ciclo y la acción educativa, tanto a efectos organizativos como didácticos.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo y al Claustro relativas a la elaboración del Provecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo, analizar los objetivos conseguidos y proponer medidas de mejora.

c) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa relativas a la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa y estudiar y atender las propuestas realizadas por ésta.

d) Formular los criterios de promoción de ciclo.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Organizar y realizar actividades complementarias y extraescolares propias del ciclo coordinadas por el Jefe de Estudios y conforme las directrices establecidas por el Consejo Escolar.

g) Establecer la distribución semanal del tiempo asignado a las áreas en la forma que mejor se acomode al contexto del Proyecto Curricular, respetando la proporción horaria, que de forma orientativa, se propone en las Órdenes de implantación de cada etapa.

h) Elaborar la programación operativa del nivel y/o ciclo, a partir del Proyecto Curricular de centro, que ha de integrarse en la Programación General Anual, y que abarcará las actividades docentes a realizar en período lectivo (de enseñanza, complementarias y extraescolares). El Equipo de Educación Infantil ha de incluir en ella el proyecto del Período de Adaptación de los alumnos que se incorporan por primera vez al centro.

i) Aprobar el calendario y plan de reuniones y el programa de actividades del Ciclo.

j) Determinar los criterios para realizar las adaptaciones curriculares de distinto nivel de significatividad, para dar respuesta a las necesidades educativas especiales del ciclo, en colaboración con los profesores especialistas de apoyo a la integración, y a partir de un proceso de evaluación.

k) Establecer las coordinaciones oportunas entre los tutores, el resto del profesorado, los servicios de apoyo y orientación y las familias.

l) Realizar las adaptaciones curriculares para el alumno con necesidades educativas especiales, con el asesoramiento y apoyo del Equipo Psicopedagógico correspondiente.

Art. 72. 1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador, que desempeñará sus funciones durante un curso académico, pudiendo prorrogarse por un curso más, siempre que siga formando parte del ciclo.

2. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

3. Los coordinadores de ciclo serán elegidos por y entre los componentes del ciclo y propuestos a la Dirección para su nombramiento. En el supuesto de que no se haga uso de este derecho, la Dirección procederá a su designación.

Art. 73. Corresponde al coordinador de ciclo:

a) Participar en la elaboración del Proyecto Curricular de etapa formando parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de Orientación Educativa, trasladando a la misma las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.

b) Coordinar la enseñanza y la programación conjunta de las actividades educativas de ciclo, de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.

c) Preparar el orden del día de las reuniones del equipo de ciclo, presidir dichas reuniones, recoger sus conclusiones y acuerdos, velar por su cumplimiento, así como tener a disposición, para la coordinación del ciclo, los documentos que se elaboren y los recursos didácticos y materiales de uso común.

d) Informar al Jefe de Estudios de las incidencias más importantes en la convivencia escolar del ciclo.

5.68 *e)* Potenciar la programación y coordinación de las tareas educativas y de enseñanza, la evaluación conjunta y el conocimiento y la orientación de los alumnos, permitiendo las agrupaciones flexibles.

f) Asegurar la adecuación de las programaciones de las áreas al ciclo correspondiente.

g) Aportar criterios e información para la selección y uso de los instrumentos didácticos.

h) Favorecer el intercambio de métodos, experiencias y material didáctico entre los maestros del ciclo.

i) Velar por el cumplimiento de los criterios de evaluación, así como de la confección de los informes individualizados y grupales de los alumnos.

j) Hacer constar en las revisiones del Plan Anual de centro y en la Memoria Final de Curso las actividades desarrolladas por el Equipo docente, dificultades encontradas y previsiones.

k) Hacer llegar a sus coordinados cuanta información se considere de interés profesional.

l) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de Estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

Art. 74. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director.

b) Revocación por el Director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia de la persona interesada.

c) Traslado de centro u otras circunstancias.

CAPÍTULO III

Comisión de coordinación pedagógica y orientación educativa

Art. 75. 1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, que es el órgano de coordinación de los diferentes equipos docentes.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa estará integrada por el Director, que será su presidente, el Jefe de Estudios, los coordinadores de ciclo, el Coordinador de Formación, así como el orientador que intervenga en el centro, un maestro de educación especial y un maestro de apoyo a las necesidades educativas especiales, en el supuesto que el centro cuente con tales especialistas, actuando como secretario el maestro de menor edad.

3. En los centros con menos de 6 unidades, las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa serán asumidas por el Claustro.

4. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa tendrá en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

b) Coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, redactarlos, así como velar por su cumplimiento en la práctica docente y realizar el seguimiento de su desarrollo y del plan de evaluación del mismo, elevando al Claustro propuestas sobre su posible modificación.

c) Elaborar y elevar al Claustro para su aprobación la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial, para su inclusión en los Proyectos Curriculares, así como elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

d) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo del centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

f) Asegurar una secuenciación adecuada entre objetivos y contenidos de los distintos ciclos.

g) Coordinar la elaboración, puesta en marcha y evaluación del programa de actividades docentes, programaciones y plan de formación, de acuerdo con la propuesta del Claustro, al que se le presentará para su aprobación.

h) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los Proyectos Curriculares en la práctica docente del centro.

i) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de Estudios y de conformidad con las decisiones incluidas en los Proyectos Curriculares.

j) Promover y, en su caso, coordinar las actividades de perfeccionamiento de los docentes.

k) Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto socio-cultural y económico del centro a fin de proponer al Equipo Directivo el diseño particular de adaptaciones a la realidad del entorno para su inclusión en el Proyecto Educativo de centro.

l) Velar por que queden reflejados de manera significativa los contenidos canarios en el currículo de las áreas, así como que se garantice el respeto a la identidad canaria en todas sus diversas manifestaciones.

CAPÍTULO IV

Tutores

Art. 76. 1. La función tutorial y orientación de los alumnos, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo de todas las etapas y ciclos.

2. Los alumnos formarán parte de un grupo de referencia al que se asignará un tutor, teniendo en cuenta las directrices establecidas por la Administración educativa, oído el Claustro y siguiendo criterios de carácter pedagógico para buscar el mejor aprovechamiento de los recursos humanos del centro.

3. Cada grupo de alumnos tendrá un maestro-tutor. Las tutorías se asignarán preferentemente entre los maestros que cubran mayor número de horas de docencia en el grupo.

Art. 77. 1. Los maestros-tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Programar su actividad docente de acuerdo con el currículo de su ciclo y en consonancia con el respectivo Proyecto Curricular de etapa.

b) Llevar a cabo el plan de acción tutorial y de orientación con su grupo de alumnos, establecido en el Proyecto Curricular del nivel correspondiente y aprobado por el Claustro.

c) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo, cumplimentar los documentos que se deriven de la misma y, al final de cada ciclo, adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los criterios aprobados por el Claustro a propuesta del equipo de ciclo, así como los in-

formes de los otros maestros del grupo. Esta decisión requerirá la audiencia previa de sus padres, madres o tutores, cuando comporte que el alumno no promocione al ciclo o etapa siguiente. En el supuesto de incomparecencia de los padres, se hará constar tal eventualidad en el apartado de observaciones de los documentos de evaluación.

d) Atender a las dificultades de aprendizaje de los alumnos, para proceder a la adecuación personal del currículo y establecer, con el asesoramiento de los servicios de apoyo y/o de orientación, los refuerzos educativos y las adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, así como velar por su puesta en práctica.

e) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar en ellos actitudes participativas en las actividades del centro.

f) Coordinarse con los maestros que impartan docencia o intervengan en su grupo, con respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumno y del desarrollo de su proceso educativo.

g) Llevar el seguimiento de cada alumno, cumplimentar correctamente y custodiar la documentación académica individual y del grupo de su tutoría.

h) Conocer la personalidad de sus alumnos, sus intereses, el grado de integración en el grupo y encauzar los problemas e inquietudes de los mismos.

i) Colaborar con el equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

j) Informar a los padres, madres o tutores, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico, así como recabar de aquéllos la información que se precise.

k) Facilitar y fomentar la cooperación educativa entre los maestros y los padres, madres o tutores de los alumnos.

l) Atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, conforme la planificación realizada por el Jefe de Estudios.

ll) Controlar las faltas de asistencia y puntualidad de los alumnos de su tutoría y comunicar éstas y otras incidencias a sus padres o tutores, así como al Jefe de Estudios.

m) Informar a los alumnos y a sus familias, al principio de curso, de los objetivos, programas escolares y criterios de evaluación.

n) Orientar al alumnado en sus procesos de aprendizaje.

2. El Jefe de Estudios coordinará y apoyará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

CAPÍTULO V

Coordinación de formación

Art. 78. 1. En todos los Centros de Educación Infantil y Primaria de 6 o más unidades existirá un Coordinador de Formación que será el responsable de encauzar y dinamizar las iniciativas del profesorado en materia de formación. Y en los centros de menos de 6 unidades será elegido en el seno de los Colectivos de Escuelas Rurales.

2. El Coordinador de Formación será un maestro del centro elegido por el Claustro, conforme a las disposiciones establecidas, y nombrado por el Director, a propuesta de dicho órgano colegiado, o, por el procedimiento que se determina en la normativa correspondiente, en el caso de centros pequeños, incompletos o escuelas unitarias.

3. El Coordinador de Formación realizará las siguientes funciones:

a) Representar al centro en el Consejo General del centro de Profesores de la zona en la forma que establezca la normativa correspondiente.

b) Informar al Claustro de las diferentes opciones de formación existentes, ofertadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como las actividades de formación organizadas por el centro de Profesores de la zona.

c) Detectar necesidades de formación del profesorado del centro, como colectivo o a título individual, colaborar en su análisis y procurar encauzarlas debidamente.

d) Colaborar con el Jefe de Estudios en la coordinación de las actividades de perfeccionamiento, así como en la planificación, organización y evaluación del Plan de Formación del Profesorado a realizar en/o por el centro.

e) Favorecer la comunicación entre el Centro de Profesores y el centro, participando en las reuniones que al efecto se convoquen en el centro de Profesores a cuyo ámbito pertenece el centro.

f) Propiciar el intercambio de experiencias entre compañeros del centro o intercentros.

g) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

h) Difundir los materiales curriculares y de apoyo que se remitan al centro.

i) Las que en su caso le correspondan como miembro de los órganos colegiados de los Centros de Profesores, de conformidad con lo establecido en su normativa de funcionamiento.

j) Cualquier otra función que el Claustro considere necesaria para la animación de la Formación en el centro.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Proyecto educativo del centro

Art. 79. 1. El Consejo Escolar propondrá una comisión entre representantes de todos los sectores para la redacción del Proyecto Educativo del centro. En el caso de no constituirse dicha comisión, corresponderá al Equipo Directivo la redacción del Proyecto Educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres, madres y de alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la Comunidad educativa.

2. El Proyecto Educativo del centro será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

3. Las Escuelas Unitarias y centros Incompletos constituidas en Colectivos de Escuelas Rurales, considerarán la elaboración del Proyecto Educativo de Zona sólo en aquellos aspectos específicos que, por el carácter más general y común del Proyecto Educativo de Zona, no se hubiera recogido convenientemente.

Art. 80. 1. El Proyecto Educativo, es el instrumento para definir las notas de identidad del centro. Su objetivo será dotar de coherencia y personalidad propia a cada comunidad escolar, expresando la opción educacional asumida por los distintos sectores, y que identificará los valores y objetivos básicos a cuyo logro estarán vinculadas las actividades del centro.

5.68

2. El Proyecto Educativo del centro partirá del análisis previo de las necesidades educativas específicas de los alumnos y del contexto escolar, socioeconómico y cultural del centro, así como de los principios de identidad de éste, fijando los objetivos, prioridades y procedimientos de actuación.

3. El Proyecto Educativo incluirá los siguientes extremos:

a) Los fines y las intenciones educativas de acuerdo con la identidad del centro.

b) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

c) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el centro y que han de desarrollarse en su Proyecto Curricular

d) El Reglamento de Régimen Interior del centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción, según el modelo de participación por el que se opte.

e) Las formas de colaboración y participación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

f) Los cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

g) La coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

h) El funcionamiento de otros órganos de coordinación docente o de participación de padres y alumnos.

i) La oferta idiomática que realiza el centro y la de actividades y servicios, conforme a la normativa vigente.

j) Los proyectos que serán desarrollados por el centro, ya sean de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de colaboración con otros centros e instituciones o cualquiera otra que defina la actividad educativa del centro.

k) Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del centro.

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

Art. 81. 1. El Proyecto Curricular desarrolla, en el aspecto docente, el Proyecto Educativo del centro. Se referirá a cada una de las etapas que se imparten en el centro y establecerá entre ellas la coherencia necesaria.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica y orientación Educativa coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y los criterios establecidos por el Claustro, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento.

3. En el proceso de reflexión y discusión, la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa promoverá y garantizará la participación de todos los maestros de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Administración Educativa.

4. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro, dándose cuenta al Consejo Escolar.

5. El grado de cumplimiento y desarrollo de los Proyectos Curriculares de etapa debe ser revisado a lo largo del curso por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa que propondrá al Claustro, para su aprobación, las modificaciones pertinentes.

6. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del centro, adjuntándose copia del acta de la sesión del Claustro en el que se aprobaron.

Art. 82. 1. Los Proyectos Curriculares de etapa concretarán y completarán, en su caso, el currículo oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias e incluirán las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la Educación Infantil y Primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el Proyecto Educativo del centro.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas, explicitándose:

— En Educación Primaria, la distribución secuencial de los contenidos por ciclos.

— En Educación Infantil, la organización y adecuación en los ciclos de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencia.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, los criterios para el agrupamiento de alumnos y para la organización especial y temporal de las actividades.

d) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, así como los criterios de recuperación y modelo de información a las familias sobre la evaluación.

e) Orientaciones para incorporan a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial, así como las enseñanzas de organización político institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Las decisiones relativas al tratamiento de la diversidad y los criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

g) Criterios para la selección de materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

h) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los maestros, el trabajo del equipo educativo y el propio Proyecto Curricular de centro.

i) El Proyecto del Período de Adaptación para los alumnos de educación infantil que se incorporen por primera vez al centro.

2. Las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos tendrán un único Proyecto Curricular para cada nivel educativo, elaborado conjuntamente por los centros integrantes del Proyecto Educativo de Zona, y al que se incorporarán las particularidades de cada contexto escolar.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

Art. 83. 1. La Programación General Anual supone la concreción, para cada curso escolar, de los diversos elementos que integran el Proyecto Educativo de centro.

2. El Equipo Directivo coordinará la elaboración de la Programación General Anual y se responsabilizará de su redacción de acuerdo con los criterios adoptados por

el Consejo Escolar y con las propuestas realizadas por el Claustro, así como las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa y de sus organizaciones.

3. Los Colectivos de Escuelas Rurales elaborarán una Programación General Anual derivada de los aspectos comunes considerados en el Proyecto Educativo de Zona, a la que se incorporarán los específicos de cada centro.

Art. 84. La Programación General Anual será informada por el Claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Art. 85. 1. La Programación General Anual estará constituida por el conjunto de actuaciones, derivadas de las decisiones adoptadas en el Provecto Educativo de centro y en los Proyectos Curriculares, que se realizarán en cada curso académico.

2. La programación general anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de alumnos.

b) El Proyecto Educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) Los programas anuales de actividades docentes, de formación del profesorado y de la Comunidad Educativa, extraescolares y servicios complementarios que se adecuarán al Proyecto Educativo y Curricular del centro y serán revisados por el Consejo Escolar y el Claustro y en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

f) Las adaptaciones curriculares de centro, precisas para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado, y aquellas que demanden las necesidades educativas especiales.

g) El Plan para el funcionamiento de los servicios educativos y escolares de que disponga el centro.

h) El Plan de actuación dirigido a fomentar la participación y colaboración entre todos los sectores de la Comunidad Educativa.

i) El Plan de actuación del Equipo Directivo y de los órganos colegiados.

j) El Plan de actividades programadas por las APAs.

Art. 86. 1. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar a la Inspección Educativa.

2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá a la Inspección Educativa.

3. Los distintos sectores de la Comunidad Educativa, a través de sus organizaciones, podrán hacer las aportaciones que estimen convenientes a la Programación General Anual.

TÍTULO V

Régimen económico del centro

Art. 87. 1. Los estudios de Educación Infantil y Primaria en centros públicos serán gratuitos. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

2. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía en la confección del Presupuesto Anual del centro y en su gestión económica en el marco de la normativa establecida al efecto.

3. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» n.° 34. de 20 de marzo), por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros Docentes Públicos de nivel no universitario y Residencias Escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO VI

Órganos de participación y colaboración

Articulo 88. 1. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria podrán existir Asociaciones de Padres de Alumnos conforme a lo establecido en el Decreto 91/1987, de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Padres y las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de alumnos así como en la Orden de 23 de junio de 1987 por la que se regula el Registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos.

2. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria podrán establecer órganos de participación de los padres y de los alumnos (Asambleas de Padres y Madres, Comisiones, Servicios, etc.) cuyo carácter, composición, tareas y funcionamiento estará regulado en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

3. En el Reglamento de régimen interno y Normas de convivencia se garantizarán espacios del centro para la realización de reuniones y actividades permanentes de los distintos sectores educativos y sus organizaciones.

Art. 89. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual, recibiendo cumplida información de la Dirección del centro.

b) Informar a los padres, madres y tutores de las actividades propias de la Asociación.

c) Informar a los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar de los problemas relacionados con la vida del centro.

d) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como conocer el orden del día del Consejo antes de su celebración, con el objeto de poder elaborar propuestas.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de este.

f) Elaborar propuestas para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior del centro.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

h) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar del Proyecto Educativo, del Proyecto Curricular de etapa y de sus modificaciones, así como de la Programación General Anual y sus modificaciones y de la Memoria Final de Curso.

5.68

j) Recibir información sobre libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre los padres y madres y los maestros del centro para el buen funcionamiento del mismo.

l) Desarrollar actividades de carácter educativo en las instalaciones del centro, dirigidas directamente a los alumnos y encaminadas a la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, y que habrán de ajustarse a las directrices que sobre actividades complementarias fije el Consejo Escolar.

ll) Utilizar las instalaciones del centro para actividades que le son propias, previa solicitud a la Dirección del centro, con una antelación de dos días a la fecha en que deseen hacer uso de las mismas.

m) Potenciar las Asambleas de Padres y Madres de alumnos.

n) Formar parte de los órganos de participación y colaboración que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior del centro (Asambleas, Comisiones, Juntas, Servicios, etc.).

ñ) Informar y convocar por escrito a su sector, en las condiciones que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

o) Desarrollar actividades formativas, culturales y recreativas para los padres de alumnos.

p) Realizar cualquier otra función o actividad que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

q) Ser informados por el Consejo Escolar sobre la presentación de candidaturas a Equipos Directivos.

Art. 90. Los alumnos del Tercer Ciclo de Primaria podrán constituir Asociaciones de Alumnos y Federaciones y Confederaciones de Alumnos, conforme a lo establecido en el Decreto 92/1987, de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos y las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

Art. 91. Para enriquecer la vida escolar con nuevas estructuras de participación que fomenten los hábitos democráticos del alumnado y la colaboración e implicación de la familia en la escuela, los Centros podrán constituir los siguientes órganos de participación:

1. Asambleas de aula del alumnado, cuyo objetivo es crear hábitos de participación democrática y mejorar la implicación del alumnado en la marcha de la clase.

2. Asambleas de aula de padres y madres, cuyo objetivo es operativizar la relación del profesorado con las familias y lograr una mayor colaboración e implicación de éstos.

3. Asambleas de Centro de padres y madres, cuyo objetivo es operativizar la relación de escuela-familia en los centros. Dichas asambleas serán convocadas por el Consejo Escolar del centro y se desarrollarán en colaboración con el Claustro de profesores, con los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar y las asociaciones de padres y madres del alumnado del centro.

4. Coordinadora de padres y madres, integrada por padres y madres representantes del Consejo Escolar, Junta Directiva de las APAs. Representantes de padres y madres de cada grupo del Centro.

Art. 92. 1. Conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de los derechos y deberes de los alumnos, en cada centro existirá una Junta de Delegados integrada por representantes de los alumnos de los cursos del Tercer Ciclo de Primaria, elegidos en los términos que se determine en el Reglamento de Régimen Interior, y los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

2. La Junta de Delegados tendrá las funciones siguientes:

a) Informar al Consejo Escolar de la problemática de su grupo.

b) Ser informados por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo.

c) Elaborar informes para el Consejo Escolar, a instancias de este órgano colegiado o por iniciativa propia.

d) Elaborar propuestas para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior.

e) Informar a los compañeros de sus actividades.

f) Elaborar propuestas sobre actividades complementarias y extraescolares.

g) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas normativamente.

TÍTULO VII

Régimen de enseñanzas

Art. 93. En los Colegios de Educación Primaria que se determine, podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y algunas de las enseñanzas de régimen especial.

Art. 94. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. La evaluación externa de los centros se realizará mediante la actuación de los servicios de Inspección correspondiente, con los que colaborarán el servicio de Orientación y los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.

2. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa, propiciando así el proceso de autoevaluación.

Segunda.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos y de los centros específicos de Educación Especial.

Tercera.—1. El gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará, mediante Decreto, la creación de Colectivos de Escuelas Rurales en el ámbito de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos.

2. Las especiales características de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos obligan a la organización común de actividades, así como a la distribución horaria y el trabajo de los especialistas itinerantes que atienden varias escuelas. Su peculiar régimen de funcionamiento se determinará en el Proyecto Educativo de Zona que se regulará también en el Decreto antes aludido.

Cuarta.—Las actuales escuelas infantiles se regirán por las disposiciones que actualmente las regulan, en tanto la Administración educativa no determine la aplicación a las mismas del presente Decreto.

Quinta.—Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y distintos departamentos Ministeriales u otras administraciones públicas e instituciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los Colegios de Educación Primaria podrán impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a un Instituto de Educación Secundaria.

2. A efectos de cómputo de unidades, mientras se imparta, de manera provisional, el primer ciclo de Educación Secundaria en los centros de Educación Primaria, se sumarán todos los grupos.

3. Los maestros. Los alumnos y los padres y madres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

4. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá las formas de coordinación entre los colegios de Educación Primaria y el Instituto de Educación Secundaria al que se adscribe.

5. Los Departamentos Didácticos del Instituto de Educación Secundaria, que tengan centros adscritos de Educación Primaria, incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartido por el colegio de Educación Primaria. A tal efecto, los maestros del Colegio de Educación Primaria responsables de las distintas área se incorporarán a los Departamentos del Instituto de Secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento en la forma que oportunamente se establezca. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros.

6. Por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se desarrollará y completará lo establecido en esta Disposición Transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación Secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del Proyecto Curricular de esta etapa.

Segunda.—1. Hasta que no se implante por completo el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de la 2.ª Etapa de EGB podrá tener representación en el Consejo Escolar del centro, mientras algún curso de esta etapa subsista, y se garantizará su participación en las decisiones y deliberaciones del mismo.

2. En los Colegios de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, podrán formar parte del Consejo Escolar los alumnos de este ciclo educativo.

3. No obstante, estos representantes no podrán intervenir en los casos de elección de director o pro- puesta de revocación del mismo.

4. En los centros donde coexistan alumnos del Tercer Ciclo de Primaria con alumnos de algún curso de EGB o del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, podrán optar, en igualdad de condiciones, a la representación en el Consejo Escolar del centro en los términos que se establecen en este Reglamento.

5. En los colegios de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y donde subsista algún curso de EGB, estos alumnos formarán parte también de la Junta de Delegados a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento.

Los miembros de la Junta de Delegados, representantes de este alumnado, serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre todo los alumnos matriculados en esta etapa y en este ciclo educativo.

Tercera.—1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto 58/1986, de 4 de abril, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. Durante el plazo al que se refiere el párrafo anterior, las elecciones que, en su caso, se realicen para completar la representación de alguno de los sectores representados en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Oficios Artísticos, contenido en el Decreto 58/1986, de 4 de abril.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos al amparo del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Canarias, regulado en el Decreto 58/1986, de 4 de abril, continuarán desarrollando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en este Reglamento.

5.69. DECRETO 130/1995, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

(«BOC» de 31 de mayo de 1995.)

La Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de la autorización contenida en la Disposición Final Primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio,

[1] VI 4.1.

5.69 reguladora del Derecho a la Educación (LODE) [1], y en virtud de las competencias atribuidas a nuestra Comunidad en materia de enseñanza, por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto [2], y por la Ley 11/1982, de 10 de agosto [3], aprueba mediante este Decreto el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

El presente Decreto, desde el respeto a las normas contenidas en el Título III de la LODE, trata de adecuar la estructura organizativa de los centros a las características y exigencias del nuevo sistema educativo establecido en la LOGSE.

La reforma educativa presenta una concepción renovada de los centros haciendo especial hincapié en su autonomía pedagógica y organizativa, de forma que cada centro tenga su propio carácter. Asimismo, proporciona la posibilidad de organización e instrumentos de acción para garantizar el éxito de la actividad docente.

Desde estas perspectivas, se plantea la necesidad de conjugar ambas leyes, establecidas con distintos fundamentos y objetivos y elaboradas de modo independiente.

Para compatibilizar los aspectos derivados de ambos textos legales, se regulará en este Decreto cuanto afecta al gobierno y dirección de los institutos de educación secundaria y a sus órganos de coordinación docente, para la puesta en marcha de las enseñanzas de la LOGSE en estos niveles educativos, garantizando, asimismo, la organización de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa. la coordinación de la actividad docente y el gobierno y gestión democrática de estos centros. Todo ello teniendo en cuenta el espíritu de la LOGSE, que propicia en su Título IV la necesidad de la adopción de medidas que contribuyan a la calidad de la enseñanza.

Con el fin de armonizar todas estas cuestiones y unificar en la menor normativa posible la dispersión legislativa existente sobre organización y funcionamiento de los centros, se tratará de compendiar en un solo texto, con criterios de simplificación y eficacia. buena parte del cúmulo de reglamentos, órdenes y resoluciones vigentes, referidas a la regulación de la dinámica organizativa de los centros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica. Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, aprobado por el Decreto 58/1986, de 4 de abril, en lo referente a los centros públicos de bachillerato, formación profesional, y enseñanzas integradas.

b) El Decreto 110/1988, de 8 de julio, por el que se modifica el artículo 37 del Decreto 58/1986, de 4 de abril [4], en lo referente a tales centros.

c) El Decreto 182/1988, de 21 de noviembre, por el que se modifica el artículo 49 de Decreto 58/1986, de 4 de abril [5], en lo referido a los antedichos centros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación, previa audiencia a las Organizaciones Sindicales representativas del sector.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. 1. Los institutos de educación secundaria, dependientes de esta Comunidad Autónoma Canaria, son centros docentes públicos que podrán impartir las enseñanzas de obligatoria, bachillerato y formación profesional.

2. La creación y supresión de los centros a que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno de Canarias, mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá autorizar la supresión o creación de unidades de obligatoria, bachillerato o formación profesional que se estimen

[1] I 4.2.
[2] I 2.5.
[3] I 3.10.
[4] IV 5.25.
[5] IV 5.26.

necesarias para la atención de núcleos poblacionales con especiales características socio-demográficas o escolares.

4. Por Orden de esta Consejería podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación podrá incluir las transformaciones necesarias para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Art. 2. Los institutos específicos de formación profesional de grado superior se regularán por este Reglamento y por las normas singulares que demanden sus peculiaridades organizativas.

Art. 3. 1. Las Corporaciones locales podrán proponer la creación de institutos de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

a) Los centros que se creen se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros.

b) El centro se creará y suprimirá mediante Decreto aprobado en Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, velándose que no se produzca duplicidad en la oferta educativa.

c) Previamente a su creación, la Corporación local que promueva el centro y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

2. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. Las funciones que en este Reglamento competen a la Administración Educativa, en relación con el nombramiento y cese del Director y del Equipo Directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

4. Por un Decreto del Gobierno de Canarias se regulará el procedimiento para la creación de estos centros públicos.

Art. 4. 1. Los institutos de educación secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta formulada por el Consejo Escolar del instituto.

2. En el caso de centros de nueva creación, se esperará a la constitución del Consejo Escolar para realizar la propuesta de denominación del nuevo centro.

3. No podrán existir, en el mismo municipio, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

4. La denominación del centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 5. 1. Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios y Administrador o Secretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de Profesores.

2. Se establecerá la figura de Vicedirector como órgano de Gobierno unipersonal, en aquellos institutos que cuenten con dos etapas educativas completas o con una etapa educativa y un ciclo formativo.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer en los institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa Jefaturas de Estudios adjuntas, que dependerán directamente de la Jefatura de Estudios.

Art. 6. La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión y Gobierno de los institutos de educación secundaria se efectuará, a través del Consejo Escolar del instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 7. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los institutos de educación secundaria se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, por la efectiva realización de los fines de la educación y por la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 8. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el Equipo Directivo del instituto. El mandato de los mismos será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 9. 1. El Director será elegido por el Consejo Escolar del instituto y nombrado por el Director Territorial de Educación correspondiente.

2. El Director es el responsable de la gestión y funcionamiento del centro y, en particular, de su actividad docente, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 10. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, con un año de permanencia en el mismo como mínimo, y tres de docencia, contabilizándose en ambos casos el curso escolar en que se presente la candidatura. En los centros cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en artículo 15.1 del presente Reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión como Director.

Art. 11. 1. Los candidatos deberán presentar por escrito, en sobre cerrado, en la secretaría del instituto, para su posterior traslado al Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y la acreditación de sus méritos profesionales, así como su Equipo Directivo. Dicho sobre sólo se podrá abrir una vez concluido el plazo de presentación de candidaturas.

2. El programa de dirección deberá contener un análisis del funcionamiento y de los principales problemas y necesidades del centro, los objetivos que pretenden alcanzarse y, además, las líneas fundamentales de su actuación.

3. El Consejo Escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria en la que se procederá a la elección de Director, para abrir los sobres, verificar el cumplimiento de

5.69 los requisitos y admitir las candidaturas, así como poner los proyectos directivos a disposición de los miembros de este órgano de gobierno y de participación.

4. El Claustro, las Asociaciones de Padres y las Asociaciones y sindicatos de Alumnos, con un plazo mínimo de 7 días antes de la elección o votación, deberán ser informados de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el equipo directivo propuesto. A tales efectos, el Consejo Escolar les remitirá los nombres de los candidatos, sus programas y equipos.

Con una antelación no inferior a cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la celebración de las elecciones para la realización de las votaciones para la elección de Director, el Consejo Escolar podrá requerir a los candidatos información complementaria sobre su proyecto directivo.

5. El Consejo Escolar analizará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos, así como los equipos directivos propuestos.

6. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como los equipos directivos propuestos, al menos con ocho días de antelación a la celebración de las elecciones.

Art. 12. La elección se efectuará por el Consejo Escolar, mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto y se producirá por mayoría absoluta de sus miembros. Si en primera votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 13. La mesa electoral estará integrada por dos representantes del profesorado, un representante de los padres y de las madres, y uno del alumnado, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el profesor de mayor edad y como secretario el de menor edad. En el caso de que alguno de los profesores designados sea candidato se acudirá a sucesivos sorteos.

Art. 14. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Secretario de la mesa electoral al Director Territorial de Educación para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 15. 1. Según se contempla en el artículo 37.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 4/1991 de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, en ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, la Dirección Territorial de Educación correspondiente nombrará, oídos el Claustro y el Consejo Escolar, un Director con carácter provisional por el período de un curso. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un profesor del centro, o, excepcionalmente, de otro instituto de Educación Secundaria ubicado en el ámbito de esa Dirección Territorial para que, en comisión de servicio acordada por la autoridad educativa competente y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado.

2. El Director nombrado con carácter provisional, propondrá al Director Territorial de Educación los restantes miembros del Equipo Directivo para el tiempo de su mandato. La designación de éstos y posterior nombramiento se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 al 22 de este Reglamento.

3. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con la antigüedad suficiente, según el artículo 10 de este Reglamento, el Director Territorial procederá al nombramiento de Director provisional por el período de un año, previa consulta a los órganos colegiados del centro, en el caso de estar constituidos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del Equipo Directivo, que deberá recaer preferentemente en profesores que vayan a prestar servicios en estos institutos.

Art. 16. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración Educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del instituto y del Claustro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto.

e) Controlar la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

f) Gestionar los medios humanos y materiales del instituto.

g) Convocar y presidir los actos académicos.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Proponer el nombramiento de los cargos directivos y efectuar el de los Jefes de Departamentos, el de los profesores miembros del Departamento de Orientación, así como el de los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

ll) Coordinar la elaboración del Proyecto Educativo del centro y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por la Administración Educativa y por el Consejo Escolar, así como con las propuestas formuladas por el Claustro y otros órganos de participación, responsabilizándose con el Equipo Directivo de su redacción y velando por su correcta aplicación.

m) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro, la Comisión de Coordinación Pedagógica del instituto, la Comisión Económica del Consejo Escolar y cuantas otras se constituyan reglamentariamente, pudiendo delegar la presidencia de algunas de estas comisiones en otros miembros de su equipo directivo.

n) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

ñ) Trasladar al Director Territorial de Educación la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto, así como, en su caso, las propuestas de solución a los problemas existentes.

o) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

p) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

q) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el Consejo Escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

r) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas.

s) Garantizar el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en las disposiciones que regulan los órganos de representación y la negociación colectiva de los empleados públicos.

t) Dinamizar a la comunidad educativa, especialmente al profesorado, recoger y canalizar sus aportaciones e intereses y buscar cauces de comunicación y colaboración.

u) Dirimir las cuestiones de disciplina y convivencia de acuerdo con lo normativamente establecido.

Art. 17. 1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director Territorial de Educación, previo informe del Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Director Territorial en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencias voluntarias o forzosas, comisiones de servicios y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, sin perjuicio de que se designe otro Director o se proceda a la convocatoria de nuevas elecciones.

3. Cuando el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el Director anterior.

Art. 18. El Director Territorial de Educación podrá:

a) Destituir al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del instituto y con audiencia de la persona interesada, sin perjuicio del expediente disciplinario si procediera.

b) Revocar el nombramiento del Director a propuesta razonada de los miembros del Consejo Escolar acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros y después de la audiencia de la persona interesada. A tal fin, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

Art. 19. En caso de ausencia o enfermedad del Director o en los supuestos previstos en el artículo 17 de este Reglamento, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector si existiese o bien el Jefe de Estudios.

Art. 20. 1. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario serán profesores funcionarios de carrera con destino definitivo en el instituto, elegidos por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por el Director Territorial de Educación correspondiente.

2. No podrán ser propuestos en un proyecto directivo como Vicedirector, Jefe de Estudios o Secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10.9 de este Reglamento.

3. Excepcionalmente y en ausencia de profesores que reúnan los requisitos antedichos, se podrán proponer para ejercer por un curso académico el cargo de Vicedirector, Secretario o Jefe de Estudios a cualquier profesor que ejerza docencia en el instituto durante ese año académico.

Art. 21. 1. La votación para la elección del Jefe de Estudios, del Secretario y, en su caso, la del Vicedirector, se realizará por sufragio directo y secreto. Será precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del instituto con derecho a voto.

2. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su elección la mayoría simple en segunda votación.

3. Si los profesores propuestos no obtuvieran la mayoría simple en segunda votación, el Director, oído el Consejo Escolar, propondrá al Director Territorial de Educación las personas que hayan de desempeñar los cargos directivos precitados. En caso de ausencia de propuestas, el Director Territorial designará directamente a los profesores que hayan de desempeñar dichos cargos, con carácter provisional por el período de un curso académico.

Art. 22. 1. El Director del instituto remitirá al Director Territorial de Educación la propuesta de nombramiento de los profesores elegidos por el Consejo Escolar que han de ocupar los cargos de Jefe de Estudios, Secretario, y en su caso, la de Vicedirector o la propuesta contemplada en el artículo 21.3 de este Reglamento.

2. El nombramiento y la toma de posesión se realizará con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 23. Son competencias del Vicedirector:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

b) Organizar, conjuntamente con el Jefe de Estudios, los actos académicos.

c) Coordinar la realización de actividades complementarias, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar del instituto.

d) Coordinar e impulsar la participación de todos los miembros de la comunidad escolar en las actividades del centro.

e) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 24. Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos en relación con el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la Programación General Anual.

c) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos del alumnado y pro-

5.69 fesorado de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la Programación General Anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de los Jefes de Departamento.

e) Coordinar y orientar la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del Departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

f) Coordinar, con la colaboración del coordinador de formación del centro, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

g) Ejecutar las directrices emanadas del Claustro y poner en marcha los mecanismos establecidos que contemplen los supuestos de ausencias cortas del profesorado, atención a alumnos accidentados y cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro.

h) Coordinar las actuaciones de los Servicios Concurrentes que inciden en el instituto.

i) Coordinar la respuesta del centro a las necesidades educativas especiales y los proyectos de diversificación curricular.

j) Coordinar los procesos de evaluación.

k) Presidir, en su caso, y por delegación del Director la Comisión de Coordinación Pedagógica.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

En el caso de no existir Vicedirector sus funciones las asumirá el Jefe de Estudios.

Art. 25. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico, así como del mobiliario o cualquier material inventariable.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto, el control de su asistencia al trabajo y su régimen disciplinario.

h) Elaborar el anteproyecto y el posterior proyecto de presupuesto del instituto, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar, a propuesta de la Comisión Económica.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el Consejo Escolar y las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Dar a conocer y difundir a toda la comunidad educativa cuanta información sobre normativa, disposiciones legales o asuntos de interés general o profesional se reciba en el centro.

l) Presidir, en su caso, y por delegación del Director la Comisión Económica.

ll) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 26. 1. El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Director Territorial de Educación, previo informe razonado del Director del instituto.

b) Concurrencia en el Vicedirector, en el Jefe de Estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

c) Cuando por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) Revocación del Director Territorial de Educación, a propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

e) Traslado voluntario o forzoso, cambio de destino, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, comisión de servicio o situaciones análogas, y suspensión de funciones de acuerdo con la legislación vigente.

2. Cuando cesen el Vicedirector, el Jefe de Estudios o el Secretario, por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el Director adopte las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Art. 27. En caso de ausencia o enfermedad del Vicedirector, del Jefe de Estudios o del Secretario, y en supuesto de cese establecido en el artículo anterior del presente Reglamento, se hará cargo de sus funciones.el profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del instituto.

Art. 28. Las Jefaturas de Estudios adjuntas que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes establezca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de Jefes de estudios adjuntos, será el mismo que establece los artículos 20, 21, 22, 26 y 27 del presente Reglamento para los órganos unipersonales.

2. Las funciones del Jefe de Estudios adjunto serán aquellas que en su caso determine la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las que en él delegue el Jefe de Estudios, siéndole asignadas éstas por el Director.

3. Una vez nombrados, los Jefes de estudios adjuntos formarán parte del Equipo Directivo.

Art. 29. 1. El Equipo Directivo coordinará los distintos ámbitos de gestión para dar coherencia a todas las actuaciones y tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al director en la adopción de criterios sobre la dirección y sobre la coordinación del instituto, así como en las decisiones que tengan mayor trascendencia en lo referente a su funcionamiento.

b) Coordinar la elaboración del proyecto educativo del instituto y responsabilizarse de su redacción conforme lo establecido en el artículo 94 de este Reglamento.

c) Coordinar la elaboración de la Programación General Anual y responsabilizarse de su redacción, según lo determinado en el artículo 101 del presente Reglamento.

d) Evaluar junto con el Consejo Escolar el grado de cumplimiento de la Programación General Anual y recoger sus conclusiones en la Memoria de fin de curso.

e) Coordinar las relaciones de colaboración del instituto con otros centros y con las instituciones de su entorno.

2. Conforme lo establecido en el artículo 58.3 de la LOGSE, la Administración Educativa favorecerá el ejerci-

cio de la función directiva mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos, en relación con los recursos humanos y materiales.

Art. 30. En los institutos que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes determine, existirá un Administrador quien, bajo la dependencia directa del Director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 32 de este Reglamento. En estos institutos no existirá Secretario.

Art. 31. 1. La Consejería de Educación. Cultura y Deportes establecerá los requisitos para la provisión de los puestos de trabajo de Administrador de institutos de educación secundaria.

2. El puesto de trabajo de Administrador tendrá carácter singular. Podrán concurrir al mismo aquellos funcionarios docentes con una experiencia mínima de cuatro años y que posean el perfil y los conocimientos que oportunamente se definan, acordes con la función que van a realizar, en los términos previstos en el artículo 58.4 de la LOGSE.

3. Para la provisión de estos puestos de trabajo se convocará el correspondiente concurso de méritos.

Art. 32. Son competencias del Administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios humanos y materiales del instituto.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del Director.

c) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, con voz, pero sin voto, y levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

d) Controlar, por delegación del Director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Territorial de Educación.

e) Custodiar los libros y archivos del instituto.

f) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

g) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

h) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

i) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del Director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

m) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Sección 1.ª

El Consejo Escolar

Art. 33. El Consejo Escolar del instituto de educación secundaria es el órgano de gobierno y participación de los diferentes miembros de la Comunidad educativa.

El régimen jurídico de los Consejos Escolares será el establecido en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el presente Reglamento.

Art. 34. El Consejo Escolar de los institutos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del instituto, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el instituto.

d) Siete profesores elegidos por el Claustro.

e) Cuatro representantes de los padres de alumnos.

f) Cinco representantes de los alumnos.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El Administrador o, en su caso, el Secretario del instituto, que actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Art. 35. El proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fijará el calendario de celebración de elecciones, excepto en el caso de las renovaciones parciales de los miembros.

Art. 36. 1. A los efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral presidida por el Director y compuesta por los siguientes miembros: un profesor, que actuará como Secretario, un padre, madre o tutor, un alumno y un representante del personal de Administración y Servicios, todos ellos elegidos por sorteo.

2. En los referidos sorteos se preverá un número suficiente de suplentes para cubrir las eventualidades derivadas del hecho de que concurra en la misma persona la condición de elegido con la de candidato, así como sustituir las incomparecencias que se produzcan.

Art. 37. 1. Las competencias de dicha junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, de padres o madres, de alumnos o de personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral del centro, cuando se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Escolar.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Adoptar medidas para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

e) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

f) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

g) Acreditar a los supervisores del proceso de votación.

h) Solicitar del Ayuntamiento donde se halle radicado el instituto la designación del Concejal o representante del municipio que vaya a formar parte del Consejo Escolar.

i) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

j) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes áreas a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

2. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser can-

5.69 didatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Subsección 1.ª

Elección de representantes del profesorado

Art. 38. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los profesores que se hayan presentado como candidatos.

Art. 39. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director convocará un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección. Concluida la elección, el secretario de la mesa constituida conforme lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento, hará llegar el acta con los resultados electorales a la Junta Electoral, que proclamará a los profesores electos.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las candidaturas se publicarán en el tablón de anuncios del instituto, al menos 48 horas antes de la elección.

Art. 40. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el instituto, actuando este último como Secretario. En los supuestos de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el profesor de mayor edad y el más joven, respectivamente.

Art. 41. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del Claustro. Cuando el número sea impar el quórum será el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 42. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombres de la lista de candidatos. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de este Reglamento.

Subsección 2.ª

Elección de los representantes de los padres, madres o tutores

Art. 43. La representación de los padres, madres o tutores en el Consejo Escolar corresponderá a éstos, sea cual fuere el número de hijos o tutelados escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores de los alumnos que estén matriculados en el instituto.

Art. 44. 1. Serán electores y elegibles, todos los padres y madres, o tutores de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral.

2. Las asociaciones de padres o madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas, en los términos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

3. La elección de los representantes de los padres, madres o tutores se realizará en horario que posibilite la mayor concurrencia electoral.

Art. 45. La elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 46. La mesa electoral a la que se hace referencia en el artículo anterior estará integrada por el Director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres, madres o tutores designados por sorteo. Actuará de secretario uno de los padres, madres o tutores elegido entre ellos. En todo caso, la junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 47. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres o tutores de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del mismo o avalados por la firma, al menos del cinco por ciento de los electores.

Art. 48. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres y deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento de identificación legalmente establecido.

Art. 49. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres y madres de los alumnos podrán utilizar; el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la Junta Electoral del instituto, que lo hará llegar a la mesa electoral correspondiente, antes de la realización del escrutinio, mediante un procedimiento que garantice el secreto del mismo y la identificación del elector.

Subsección 3.ª

Elección de representantes del alumnado

Art. 50. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados con carácter oficial en el instituto.

Art. 51. La mesa electoral estará constituida por el Director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

Art. 52. 1. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

2. Podrá utilizarse el voto por correo, observándose el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 de este Reglamento.

Art. 53. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma, al menos, del cinco por ciento de los electores.

Subsección 4.ª

Elección del representante del personal de administración y servicios

Art. 54. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto

funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 55. Para la elección del representante en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Administrador o, en su caso, el Secretario y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 56. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellido de la persona a la que otorgue su representación.

Subsección 5.ª

Finalización del proceso electoral

Art. 57. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos que será público, se extenderá una acta, firmada por todos los componentes de la mesa en la que se hará constar los representantes elegidos y el nombre y número de votos obtenidos por todos y cada uno de los candidatos. También se recogerá en este acta cuantas incidencias se produzcan y las posibles observaciones que formulen los supervisores.

2. Las actas serán enviadas a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, enviándose copias de las mismas al Director Territorial en un plazo de cinco días naturales.

Art. 58. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 59. Cuando se produzca alguna vacante entre los representantes de algún sector del Consejo Escolar, o por no haberse completado el sector en su momento, la junta electoral del instituto procederá a convocar las elecciones correspondientes, dentro del primer trimestre del curso académico.

Art. 60. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por las mesas respectivas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 61. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 62. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del instituto no eligiera a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Cuando esta circunstancia se produjese, la mayoría absoluta se establecerá con relación al número de miembros que componen efectivamente el Consejo Escolar.

Subsección 6.ª

Constitución, renovación y funcionamiento del Consejo Escolar

Art. 63. 1. En el seno del Consejo Escolar del centro existirá una Comisión Económica, integrada por el Director, el Administrador o Secretario, un profesor, un padre, madre o tutor de alumno y un alumno.

2. Asimismo, el Consejo Escolar, podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, que pueden tener carácter estable o simplemente coyuntural. Cada instituto en su Reglamento de Régimen Interior determinará las Comisiones a establecer, el carácter de las mismas, sus funciones y los componentes que las integrarán, teniendo en cuenta que deben estar presentes, al menos, un profesor, un padre de alumno y un alumno.

Art. 64. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Sus reuniones se realizarán, al menos, una vez al trimestre y previas a las convocatorias del Consejo Escolar.

Art. 65. Constituido el Consejo Escolar del instituto, y en su primera sesión, los profesores del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica. De modo análogo, los padres, madres o tutores y alumnos elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

Art. 66. 1. Los miembros electos del Consejo Escolar del instituto se renovarán cada dos años.

2. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, serán sustituidos por elección en la primera convocatoria que se produzca con posterioridad a su cese, al comienzo del curso siguiente, tal como determina el artículo 59 del presente Reglamento.

3. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 67. El Consejo Escolar del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices, realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y proponer una comisión redactora del mismo, así como aprobarlo, una vez elaborado, velar por su cumplimiento, evaluarlo e introducir, en su caso, las modificaciones pertinentes.

b) Elegir al Director y al Equipo Directivo por él propuesto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

e) Aprobar y modificar el Reglamento de Régimen Interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con la normativa reguladora de los derechos y deberes de los mismos y el Reglamento de Régimen Interior.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto.

h) Adoptar criterios para la elaboración de la Programación General Anual del centro, así como aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, comedores, transporte escolar, visitas y, en su caso, viajes de fin de curso y actividades en período vacacional.

j) Establecer los criterios sobre la participación del instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el instituto pudiera prestar su colaboración.

5.69

k) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos, tanto del mismo nivel como de otras etapas educativas.

l) Promover la renovación de las instalaciones 5, equipo escolar, y vigilar su conservación.

ll) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto que, con carácter anual, presente el Equipo Directivo.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el Claustro, así como proponer actuaciones y medidas correctoras si fuera el caso.

ñ) Elevar propuestas a la Administración Educativa en relación con la evaluación realizada de la Programación General Anual y de los resultados académicos.

o) Promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa y con los centros de trabajo.

p) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

q) Aprobar los proyectos experimentales.

r) Aprobar propuestas de variaciones al horario del instituto o al calendario escolar, en el marco de lo establecido normativamente por la Administración Educativa.

s) Promover las relaciones y la colaboración instituto-familia y fomentar la participación de los sectores y su formación.

t) Velar para que el funcionamiento del instituto se desarrolle conforme a criterios de calidad educativa y solicitar los servicios de apoyo a la Inspección y a la Administración Educativa los datos, informes y asesoramientos que considere oportunos.

u) Establecer criterios y actuaciones para conseguir una relación fluida entre este órgano colegiado de gobierno y participación y la comunidad educativa.

v) Constituir comisiones con carácter estable o puntual.

w) Solicitar a los servicios de apoyo, a la Inspección Educativa y a la Administración Educativa los datos, informes y asesoramiento que se consideren oportunos.

x) Encargar a expertos en educación la realización de estudios.

y) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la Administración Educativa.

Art. 68. El Consejo Escolar del instituto se reunirá, como mínimo, cada dos meses y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, de las cinco reuniones preceptivas, una se celebrará a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 69. 1. Las reuniones del Consejo Escolar del instituto se celebrarán en horario de tarde, salvo acuerdo unánime de vigencia anual para posibilitar la asistencia de todos sus miembros.

2. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar, con la debida antelación, la documentación que se precise para el desarrollo de la sesión.

3. Los miembros electos del Consejo Escolar y las comisiones que se formen en el mismo no estarán sujetos a mandato imperativo en el ejercicio de su representación. Los representantes de cada sector están obligados a informar a sus representados de sus actuaciones en este órgano de gobierno y participación.

4. Los representantes en el Consejo Escolar tendrán el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas y que puedan afectar a su imagen e integridad.

5. Los representantes de los diferentes colectivos estarán a disposición de sus respectivos representados, cuando éstos los requieran, para informar de los asuntos que se vayan a tratar en el Consejo Escolar, para informarles de los acuerdos tomados y para recoger las propuestas que deseen trasladar a este órgano de gobierno y participación.

6. Con carácter consultivo los representantes de los sectores en el Consejo Escolar promoverán reuniones periódicas con sus respectivos representados y recabarán su opinión, especialmente cuando haya asuntos de trascendencia. Asimismo, podrán solicitar, en asuntos de especial interés, la opinión de los órganos de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

7. De cuantas decisiones se tomen en las sesiones del Consejo se informará a los diferentes sectores representados. A tal fin, en la primera reunión que se realice una vez constituido el Consejo o, en todo caso, al inicio del curso, los miembros del órgano colegiado decidirán el procedimiento que estimen más adecuado para garantizar este objetivo.

Sección 2.ª

El Claustro de profesores

Art. 70. 1. El Claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre los aspectos docentes que le correspondan.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad del profesorado que presten servicios docentes en el instituto.

3. El régimen jurídico de los Claustros será el establecido en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 71. Son competencias del Claustro:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto, del plan de acción tutorial y de la Programación General Anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar el Proyecto Curricular de centro y los aspectos docentes de la Programación General Anual del instituto e informar ésta antes de su presentación al Consejo Escolar.

d) Informar y aprobar iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica, que incluyan innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización, propuestas por la totalidad de este órgano colegiado o un grupo de profesores del mismo.

e) Elaborar, informar y aprobar el programa de actividades de formación del profesorado del centro.

f) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar y al Coordinador de Formación.

g) Conocer las candidaturas a la Dirección y Equipos Directivos, así como los programas presentados por los candidatos.

h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, así como el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias.

j) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios del profesorado, respetando las directrices de la Administración Educativa.

k) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del instituto.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento Escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones y elevar informes al Consejo Escolar, con la propuesta en su caso de medidas correctoras.

ll) Formular propuestas para favorecer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

m) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

n) Analizar y valorar el proceso de enseñanza llevado a cabo en el instituto e informar de ello al Consejo Escolar.

ñ) Elevar propuestas al Consejo Escolar.

o) Participar en el proceso de evaluación del funcionamiento general del centro.

Art. 72. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, de las tres convocatorias preceptivas, una de las sesiones del Claustro se celebrará al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 73. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos sus miembros.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO I

Órganos de coordinación

Art. 74. En los Institutos existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

1. Departamentos:

a) Departamento de orientación.

b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

e) Departamentos didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Música, Tecnología, Religión y Formación de Orientación laboral.

Podrán constituirse además Departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del instituto, y cuantos reglamentariamente se establezcan.

En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán Departamentos de familia profesional. Estos agruparán a todos los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos y Programas de Garantía Social de una misma familia profesional.

2. Otros órganos:

a) Comisión de coordinación pedagógica.

b) Tutores.

e) Coordinación de formación del Profesorado.

d) Coordinación de formación en centros de trabajo.

CAPÍTULO II

Departamento de orientación y Departamento de actividades complementarias y extraescolares

Art. 75. El Departamento de orientación estará compuesto por:

a) Un profesor titular de una plaza de Psicología o Pedagogía con destino en el instituto.

b) El miembro del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico con destino en el instituto.

c) Un profesor del ámbito linguístico-social.

d) Un profesor del ámbito científico-tecnológico.

e) En los institutos que se determinen, un profesor de Enseñanza secundaria de la especialidad de Educadores o un profesor técnico de Formación Profesional de la especialidad de Actividades.

f) En los institutos en los que existan profesores técnicos de Formación Profesional, un profesor de los mismos.

g) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica podrá incorporarse al Departamento de orientación el profesor que realice las tareas de Orientación laboral.

h) En los institutos que integren alumnado con necesidades educativas especiales, los profesores de apoyo a los mismos que en cada uno se determinen.

Art. 76. Son funciones del Departamento de orientación:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

b) Coordinar, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

c) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, de acuerdo con lo establecido en los proyectos curriculares de etapa, y elevar al Consejo Escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

d) Elaborar y facilitar criterios para el tratamiento adecuado a la diversidad.

e) Colaborar con el profesorado del centro en la detección y prevención de problemas de aprendizaje y en la planificación y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a alumnos que presenten dichos problemas.

f) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa a las diversificaciones del currículo, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la obligatoria.

g) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumnado, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la obligatoria.

5.69

h) Asesorar a la Comisión de coordinación pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

j) En los institutos donde se imparta Formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras administraciones o instituciones competentes en la materia.

Art. 77. Los miembros del Departamento asumirán la docencia de los grupos de alumnos que les sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

Art. 78. 1. La Jefatura del Departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, funcionario de carrera en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro.

2. El Jefe del Departamento de orientación será elegido por los componentes del mismo y nombrado por el Director.

3. El Jefe del Departamento cesará en sus funciones cuando se produzca alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 82 de este Reglamento.

4. El Jefe de Departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la Jefatura de Estudios y en estrecha colaboración con el Equipo Directivo.

5. El Jefe del Departamento de Orientación formará parte de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 79. Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Colaborar en la elaboración del Proyecto curricular de etapa.

b) Colaborar con el Jefe de Estudios en la elaboración del Plan de Acción Tutorial del centro, siguiendo las directrices del Claustro.

c) Redactar el plan de actividades del Departamento y la memoria final de curso.

d) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.

e) Proporcionar al alumnado la información relativa a las actividades del Departamento.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones del Departamento, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al mismo y velar por su mantenimiento.

g) Las que le correspondan como integrante del Equipo de Orientación y Psicopedagógico de Zona.

Art. 80. 1. El Departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Este Departamento estará integrado por el Jefe del mismo y por los miembros de la comunidad escolar que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Art. 81. 1. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será el Vicedirector o, en los centros donde no exista éste, un profesor con destino en el centro, elegido por el Claustro y nombrado por el Director.

2. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará coordinadamente con el Jefe de Estudios.

Art. 82. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un período de tres años y cesará al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Cuando alcance el término de su mandato.

b) Renuncia motivada aceptada por el Director.

c) Concurrencia de alguna de las causas que, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.2 de este Reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

d) A propuesta del Director, oído el Claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

e) Cuando, por cese del Director que lo nombró, se produzca la elección de un nuevo Director.

Art. 83. El Jefe del Departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa anual de estas actividades en el que se recogerán las propuestas de los Departamentos, de los profesores, de los alumnos y de los padres.

b) Proporcionar al alumnado la información relativa a las actividades del Departamento.

c) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos y la asociación de padres y madres de alumnos.

d) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier otro tipo de viajes que se realicen con el alumnado.

e) Distribuir los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

f) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

g) Elaborar un memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas, que se incluirá en la memoria de la Dirección.

h) Promover la relación e intercambio de actividades con los centros de su entorno.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS

Art. 84. Los Departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 85. Cuando en un Departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

Art. 86. 1. Son competencias de los Departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo y al Claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo del instituto y la Programación General Anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el Departamento, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 99 de este Reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el Departamento de orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, así como en la programación, elaboración y aplicación de adaptaciones curriculares para el alumnado que lo precise.

g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el Departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al Departamento y dictar los informes pertinentes. Elaborar, al final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos.

j) Proponer materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Art. 87. 1. Los Jefes de los Departamentos serán nombrados por el Director del instituto a propuesta del Departamento. Desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos.

2. La Jefatura del Departamento será desempeñada por el profesor funcionario de carrera con destino definitivo en el instituto que resulte elegido por los miembros del Departamento.

Art. 88. 1. Son competencias del Jefe de Departamento:

a) Formar parte de la Comisión de coordinación pedagógica.

b) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, redactar la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el Departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

e) Elaborar y velar para que se dé a conocer al alumnado la información relativa a la programación con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para el alumnado de Bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la Jefatura de Estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del Departamento.

g) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento, y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

h) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

i) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al Departamento, y velar por su mantenimiento.

2. Los Jefes de los Departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el Jefe de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base y en el bachillerato.

c) Colaborar con el Equipo Directivo en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación práctica del alumnado.

Art. 89. 1. El Jefe del Departamento cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Traslado a otro instituto.

b) Renuncia motivada aceptada por el Director.

2. Asimismo, el Jefe del Departamento podrá ser destituido por el Director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del Departamento, en informe razonado dirigido al Director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese del Jefe del Departamento, el Director del instituto procederá a designar al nuevo Jefe del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento. La nueva designación será por un período de tres años.

Art. 90. Son miembros de los Departamentos didácticos todos los profesores que impartan la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos asignados a los mismos.

CAPÍTULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 91. 1. El Consejo Escolar propondrá una comisión entre representantes de todos los sectores para la redacción del Proyecto Educativo del Centro. En el caso de no constituirse dicha comisión, corresponderá al Equipo Directivo la redacción del Proyecto Educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres, madres y de alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la Comunidad educativa.

2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título IV de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

b) Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y su evaluación.

c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la Programación General Anual.

d) Coordinar las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.

e) Proponer al claustro de profesores los proyectos curriculares para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento en la práctica docente de los Proyectos curriculares de Etapa.

g) Valorar los programas de diversificación curricular y de garantía social que se realicen en el instituto.

h) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

5.69

CAPÍTULO V

Tutores

Art. 92. 1. La tutoría y orientación del alumnado formará parte de la función docente. La función tutorial y orientadora de los alumnos se desarrollará a lo largo de todas las etapas y ciclos formativos.

2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, entre los profesores que impartan docencia a todo el grupo.

3. Todos los profesores podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos y desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de Estudios, evitándose en lo posible la acumulación de responsabilidades en aquellos que desempeñen otras funciones, y especialmente en los cargos directivos.

4. En los institutos que cuenten con profesores especialistas de apoyo a la integración, uno de ellos podrá ser miembro de la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 93. 1. El profesor tutor de un grupo tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación bajo la coordinación del Jefe de Estudios y en colaboración con el Departamento de orientación del instituto.

b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.

c) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.

d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.

e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

f) Colaborar con el Departamento de Orientación del instituto, en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto del profesorado y el Equipo Directivo en los problemas que se planteen.

h) Informar, por el procedimiento establecido, a los padres, madres o tutores, al profesorado y al alumnado del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico, y recabar de aquéllos la información que se precise.

i) Informar por escrito, a los padres, madres o tutores y a los alumnos, de aquellas decisiones que les afecten, adoptadas por la Junta de Evaluación.

j) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y las familias de los alumnos.

k) Ejercer, siguiendo los criterios fijados, la coordinación metodológica y pedagógica del equipo docente, facilitando la unidad de criterios y de actuación.

l) Controlar la falta de asistencia y puntualidad de los alumnos de su tutoría y comunicar éstas y otras incidencias a sus padres o tutores, así como al Jefe de Estudios.

ll) Informar a los alumnos y a sus familias, al principio de curso, de los objetivos, programas escolares y criterios de evaluación.

m) Orientar a los alumnos en sus procesos de aprendizaje.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo sobre las actividades realizadas por los alumnos durante el período de estancia en dicho centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

3. El Jefe de Estudios junto con el Departamento de orientación, coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Proyecto educativo del instituto

Art. 94. 1. El Equipo Directivo elaborará el proyecto educativo del instituto de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro, Asociaciones de Padres y Madres de alumnos, Junta de Delegados de alumnos y otros órganos de participación del profesorado en el instituto.

2. El proyecto educativo del instituto será debatido por todos los sectores de la comunidad educativa, así como aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

3. El proyecto, una vez aprobado, será un documento público que estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa.

Art. 95. 1. El proyecto educativo, a partir del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y del instituto, fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) La adecuación al contexto del instituto de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto y que han de desarrollarse en el proyecto curricular del mismo.

c) El Reglamento de régimen interior del instituto, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción, según el modelo de participación por el que se opte.

d) Las formas de colaboración y participación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) La coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) Los fines y las intenciones educativas de acuerdo con la identidad del instituto.

g) Los cauces para establecer la coordinación e información periódica con la familia.

h) El funcionamiento de otros órganos de coordinación docente o de participación de padres y alumnos.

i) La oferta idiomática que realiza el instituto, la de asignaturas optativas y la de actividades y servicios, conforme a la normativa vigente.

j) Los proyectos que serán desarrollados por el instituto, ya sea de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de colaboración con otros centros e instituciones o cualquier otra que defina la actividad educativa del instituto.

2. El Equipo Directivo, dado el carácter procesal, orientador y dinámico del proyecto educativo, ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas en él sean asumidas por toda la comunidad educativa, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del instituto. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad escolar, al igual que la evaluación que del mismo realice el Consejo Escolar.

3. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el proyecto educativo del instituto, en aquellos casos en que se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros de este órgano.

Una vez presentada la propuesta, la Dirección dará conocimiento de la misma a todos los sectores de la comunidad educativa y fijar un plazo de, al menos, un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

Art. 96. 1. La Comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de este Reglamento. En el proceso de reflexión y discusión, la Comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Administración Educativa.

2. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el Claustro de profesores, que velará para que dichas modificaciones no cambien sustancialmente el proyecto curricular de etapa para el mismo grupo de alumnos.

Art. 97. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1. Las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socio-económico y cultural del instituto, y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del instituto.

b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas de la obligatoria, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad del alumnado.

f) Las materias optativas que ofrece el instituto.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado.

h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

i) La selección y secuenciación por ciclo de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

j) El marco de las adaptaciones curriculares significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

k) Decisiones organizativas referidas a agrupamiento, flexibilidad de grupos, etc.

2. El plan de Orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.

3. Las programaciones didácticas de los Departamentos. reguladas en los artículos 98, 99 y 100 de este Reglamento.

Art. 98. Cada Departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 99. La programación didáctica de los Departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos en relación con cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento:

a) En el caso de la obligatoria los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

b) En caso de bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

c) La distribución temporal de los contenidos.

d) La metodología didáctica que se va a aplicar.

e) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

f) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación,

g) Las actividades de recuperación para el alumnado de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

h) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado.

i) Los aspectos que se tratarán de los temas transversales.

5.69

j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.

k) Las medidas de atención a la diversidad y en su caso las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

Art. 100. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa. En caso de que algún profesor decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del Departamento, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la programación didáctica del Departamento.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

Art. 101. La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo del instituto y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

Art. 102. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del instituto, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

Art. 103. La Programación General Anual incluirá:

a) Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario general del instituto.

b) El proyecto educativo de centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) Los programas anuales de actividades docentes, de formación del profesorado y de la comunidad educativa, extraescolares y servicios complementarios que se adecuarán al proyecto educativo y curricular del instituto y serán revisados por el Consejo Escolar y el Claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

f) Las adaptaciones curriculares del instituto, precisas para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado, y aquéllas que demanden las necesidades educativas especiales.

g) El Plan para el funcionamiento de los servicios educativos y escolares de que disponga el instituto.

h) El Plan de actuación dirigido a fomentar la actuación y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

i) El Plan de actuación del Equipo Directivo y de los órganos colegiados.

j) El Plan de actividades programadas por las A.P.A.s. y las Asociaciones de Alumnos.

Art. 104. 1. Una vez aprobada la Programación General Anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar a la Inspección Educativa.

2. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá a la Inspección Educativa.

3. Los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus organizaciones, podrán hacer las aportaciones que estimen convenientes a la Programación General Anual.

TÍTULO V

Junta de delegados de alumnos

Art. 105. En los institutos existirá una junta de delegados integrada por representantes del alumnado de los distintos grupos, y por los representantes del alumnado en el Consejo Escolar, presidida por uno de sus miembros elegido entre sus componentes.

Art. 106. La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso, de una de las etapas educativas o de un turno que se impartan en el instituto.

Art. 107. 1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y le apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el Jefe de Estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 108. Las Juntas de delegados tendrán las siguientes funciones:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto.

b) Informar a los representantes del alúmnado en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes del alumnado en dicho Consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha Junta.

g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

i) Convocar las reuniones que se precisen.

j) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas normativamente.

Art. 109. Cuando lo solicite, la Junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su índole, requieran su audiencia y especialmente en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.

b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

c) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia de la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

d) Propuesta de sanciones por parte del Consejo Escolar a los alumnos por la comisión de faltas muy graves.

e) Libros y material didáctico cuya utilización sea declarada obligatoria por parte del instituto.

f) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico al alumnado.

Art. 110. Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre el alumnado de su grupo.

d) Colaborar con el profesorado y con las autoridades del instituto para el buen funcionamiento del mismo.

e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

Art. 111. 1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces del alumnado, en los términos de la normativa vigente.

2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.

3. El Jefe de Estudios, dentro de las disponibilidades del centro, facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

TÍTULO VI

Régimen económico del instituto

Art. 112. 1. Los estudios de obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres y madres del alumnado u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Los institutos dispondrán de autonomía en la confección del presupuesto anual del centro y en su gestión económica en el marco de la normativa establecida al efecto.

3. La gestión económica de los centros se regirá por lo dispuesto en la Ley 21/1987, de 13 de marzo («BOC» n.° 34, de 20 de marzo), por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros Docentes Públicos de nivel no universitario y Residencias Escolares dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO VII

Órganos de participación y colaboración

Art. 113. 1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos conforme a lo establecido en el Decreto 91/1987, de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Padres y las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de alumnos, así como en la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el registro de Asociaciones de Alumnos y Padres de Alumnos.

2. Las asociaciones de padres y madres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la Programación General Anual.

b) Informar a los respectivos asociados de su actividad.

c) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de las reuniones de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del Reglamento de régimen interior.

f) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

g) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

h) Recibir un ejemplar del provecto educativo, del proyecto curricular de etapa y de sus modificaciones.

i) Recibir información sobre libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

j) Fomentar la colaboración entre las familias y el profesorado del centro para el buen funcionamiento del mismo.

k) Disponer de las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

l) Participar en el proceso de evaluación del funcionamiento general del instituto.

TÍTULO VIII

Régimen de enseñanzas

Art. 114. Para enriquecer la vida escolar con nuevas estructuras de participación que fomenten los hábitos democráticos del alumnado y la colaboración e implicación de la familia en la escuela los centros podrán constituir los siguientes órganos de participación:

1. Asambleas de aula del alumnado, cuyo objetivo es crear hábitos de participación democrática y mejorar la implicación del alumnado en la marcha de la clase.

2. Asambleas de aula de padres y madres, cuyo objetivo es operativizar la relación del profesorado con las familias y lograr una mayor colaboración e implicación de éstos.

3. Asambleas de Centro de padres y madres, cuyo objetivo es operativizar la relación de instituto-familia en los centros. Estas asambleas serán convocadas por el Consejo Escolar del Centro y se desarrollarán en colaboración con el Claustro de profesores, con los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar y las asociaciones de padres y madres del alumnado del centro.

Art. 115. 1. En los institutos de educación secundaria, que se determine, podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y algunas de las enseñanzas de régimen especial.

5.69

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine podrán existir secciones linguísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos linguísticos pretendidos.

3. En los institutos en los que exista una sección linguística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 116. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Las Direcciones Generales competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Inspección Educativa, procederán a la evaluación general de los institutos, de acuerdo con los programas que se establezcan al efecto.

2. La evaluación externa de los institutos se realizará mediante la actuación de los servicios de Inspección correspondiente, con los que colaborarán el servicio de Orientación y los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.

3. Además de la evaluación externa, los institutos evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa propiciando así el proceso de autoevaluación.

Segunda.—Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y distintos Departamentos Ministeriales u otras Administraciones públicas e instituciones.

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración Educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a un instituto de educación secundaria.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes establecerá las formas de coordinación entre el colegio de educación primaria y el instituto de educación secundaria al que se adscribe.

3. Los Departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los Departamentos del instituto de educación secundaria que correspondan y asistirán a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.

4. Por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se desarrollará y completará lo establecido en esta Disposición Transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento en los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Tercera.—1. Lo dispuesto en este Reglamento se aplicará en los institutos de bachillerato, en los de formación profesional y en los centros de enseñanzas integradas, desde el momento en que se implante en ellos cualquiera de las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluso cuando la implantación se realice anticipadamente, según lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación de dichas enseñanzas. A partir de este momento estos institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En el resto de los institutos de bachillerato y de formación profesional, en los centros de enseñanzas integradas y en los de educación de adultos de este nivel que no impartan ninguna de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada Ley se aplicará desde la entrada en vigor de este Reglamento lo establecido en los Títulos I, II, V, VI y VII de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 de esta Disposición.

3. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

4. Las elecciones que se celebren para elegir los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en lo referente a la composición del Consejo Escolar, que será la prevista en el artículo 32 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, contenido en el Decreto 58/1986, de 1 de abril.

5. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

5.70. ORDEN DE 20 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROYECTOS CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, EN EL ÁMBITO DE LOS COLECTIVOS DE UNITARIAS, PARA LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE 3 AÑOS («BOC» de 27 de julio de 1994.) 5.70

La Orden de 29 de septiembre de 1992, por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» n.° 145, de 16 de octubre 1992)[1], y la Orden de 27 de abril de 1994, por la que se autoriza la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil en un número determinado de centros dependientes de esta Consejería («BOC» n.° 63, de 23 de mayo de 1994), señalan la delicada situación de aquellas unidades y escuelas enclavadas en el ámbito rural y que, por sus singulares características, precisan de un tratamiento especial para la implantación de esta etapa educativa, considerándose necesario potenciar el desarrollo de proyectos experimentales de incorporación de niños y niñas de 3 años en dichas unidades.

La incorporación de los niños y niñas de tres años en el ámbito de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos se ha visto condicionada por la diversidad de niveles que se recogen en el aula, por la escasa población infantil de estas zonas y por las condiciones materiales y de escolarización de estas escuelas o unidades.

Para atender a la compensación de desigualdades que se puedan producir en la población infantil de estas zonas social y geográficamente desfavorecidas, y para posibilitar la escolarización de los niños y niñas de tres años en sus zonas de procedencia, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, y en colaboración con la Dirección General de Promoción Educativa a través de sus Servicios de Apoyo y Recursos a la Escuela Unitaria y Centros Incompletos, se ha propuesto potenciar el desarrollo de proyectos experimentales de incorporación de niños y niñas de tres años en este tipo de centros.

Esta experiencia, mientras se proceda a la catalogación de los puestos de trabajo en el ámbito de este tipo de centros y a la implantación generalizada del segundo ciclo de la Educación Infantil en estas zonas, permitirá establecer un modelo de actuación que posibilite la escolarización de la población de tres años en las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, evaluar la misma y ofertar recursos, humanos y materiales, a los tutores de los alumnos y alumnas.

Por todo ello, y sin perjuicio de las acciones que paralelamente deberán realizarse para la progresiva implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil,

DISPONGO:

Primero.—Para llevar a cabo esta experiencia se seleccionarán 4 proyectos presentados por colectivos de profesores de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, de los cuales dos corresponderán a la provincia de Las Palmas y otros dos a la de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Las Escuelas Unitarias y unidades de Centros Incompletos en las que impartan docencia los miembros de los colectivos que presenten proyectos con carácter experimental, podrán escolarizar alumnos de 3 años, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Atender preferentemente a alumnos de Preescolar, o de Preescolar y Primer Ciclo de Primaria.

b) Tener cubierta la escolarización de niños/as de 4 y 5 años en la zona.

c) Contar con un bajo número de alumnos por profesor o profesora.

Tercero.—Estos proyectos tendrán carácter experimental y una vigencia de un curso escolar, desarrollándose durante el curso académico 1994/95 exclusivamente. No obstante, la Administración educativa, previa valoración positiva de los mismos, podrá prorrogar el desarrollo de éstos por un curso.

Cuarto.—Para la elaboración del Proyecto curricular y el desarrollo de la programación correspondiente al grupo de alumnos/as de 3-6 años por parte del profesorado, se tendrá en cuenta el Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26 de junio)[2], y la Orden de 24 de marzo de 1993 («BOC» de 7 de abril), por los que se establece el currículo de la etapa y se regula la evaluación en la Educación Infantil[3].

Quinto.—Los colectivos de profesores de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos que deseen participar en esta experiencia, elaborarán un proyecto que debe contemplar los siguientes aspectos:

a) Certificación del acuerdo del equipo docente y de la aprobación de los Consejos Escolares correspondientes sobre la escolarización de la población de tres años, así como de la aceptación y posterior desarrollo del proyecto.

b) Datos de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos donde se desarrollará la experiencia (tipo de centro, ratios, distribución del alumnado por grupos, número de alumnos de 3 años que se prevé incorporar, habilitación de los profesores, etc.). Dado

[1] VIII 5.34.

[2] VII 5.47.

[3] VIII 5.39.

5.70 su carácter experimental, se sugiere no sobrepasar las cinco unidades y/o centros.

c) Itinerancia y Plan de Trabajo del componente del colectivo que asume la tarea de llevar a cabo esta experiencia.

d) Proceso de incorporación de los/las niños/as de tres años en cada una de las Escuelas Unitarias o unidades de Centros Incompletos y forma en que se propone escolarizar y atender a ese grupo de alumnos/as.

e) Propuesta de trabajo con los padres y madres para complementar, si así fuera necesario, el trabajo con estos alumnos.

f) Propuesta de actividades de formación sobre la Educación Infantil a incorporar al Plan de Formación del Colectivo.

g) Datos del profesor/a elegido/a por el colectivo para coordinar la experiencia y realizar el apoyo específico a la Educación Infantil en las unidades implicadas.

Sexto.—Los/las profesores/as de los colectivos de Escuelas Unitarias interesados/as en llevar a cabo dicha experiencia presentarán el correspondiente proyecto hasta el 6 de septiembre inclusive, en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa o en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («BOE» n.° 285, de 27 de noviembre de 1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Séptimo.—Los proyectos presentados serán seleccionados por la Administración educativa, valorando los criterios siguientes:

— Ubicación del proyecto en el ámbito de las zonas contempladas en el anexo a la presente Orden [2].

— Pertenencia del profesor/a elegido/a como responsable a la zona del colectivo de profesores de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos solicitante.

— Habilitación del profesorado elegido como Coordinador/a para impartir docencia en la Educación Infantil.

— Número de alumnos de 3 años a escolarizar.

— Presentar una gran dispersión geográfica y descenso de población.

— Cumplir las condiciones expuestas en el apartado segundo de esta Orden.

— Haber desarrollado en la zona experiencias similares en el ámbito de la Educación Infantil.

Octavo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Promoción Educativa, determinará los proyectos autorizados para llevar a cabo la escolarización de niños y niñas de 3 años de las zonas rurales geográficamente desfavorecidas.

Noveno.—1. Para la valoración y selección de los proyectos presentados, se constituirá una Comisión presidida por la Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, o la persona en quien delegue, y constituida además por:

a) Un representante del Servicio de Educación Especial y Acciones Compensadoras de la Dirección General de Promoción Educativa.

b) Un representante del Servicio de Renovación de las Enseñanzas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

c) Un representante de la Dirección General de Infraestructura.

d) Un representante de la Dirección General de Centros.

e) Un representante de la Dirección General de Personal, que actuará como Secretario.

2. La Comisión, en un periodo de tiempo no superior a quince días, a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de proyectos, se reunirá a efectos de valorar los mismos y seleccionar los proyectos a que se hace referencia en el apartado I de esta Orden.

Décimo.—Para el desarrollo de esta experiencia, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes realizará las siguientes actuaciones:

a) Nombrar, en comisión de servicio, a un/una profesor/a habilitado/a para impartir docencia en Educación Infantil, a propuesta del colectivo de profesores de Unitarias y de entre sus componentes. Dicho/a profesor/a se ubicará en el Centro de Apoyo y Recursos de la zona, actuará como responsable o coordinador/a de la puesta en práctica de este proyecto y dependerá administrativamente del centro de procedencia o de uno de los centros que se incorporan a la experiencia.

b) Dotar al Centro de Apoyo y Recursos correspondiente de un módulo de material didáctico itinerante.

c) Poner a disposición del Proyecto y del profesor/a responsable los medios del Centro de Recursos de la zona en donde se sitúa el colectivo de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, desde donde realizará también su coordinación pedagógica, y la correspondiente dotación económica que conlleva la itinerancia.

d) Atender a estos colectivos en lo referente a sus necesidades de formación, asesoramiento y actualización en la etapa a través de la Inspección Educativa, Centros de Profesores de las zonas y de los correspondientes servicios de orientación y apoyo.

e) Evaluar el desarrollo de dichos proyectos y la incorporación y adaptación de la población infantil de 3 años al proceso educativo en estas unidades, con la finalidad de proceder a la prórroga de los mismos o de establecer procedimientos generalizables para la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil en las Unitarias y

[1] VIII 3.5.
[2] No se publica.

Centros Incompletos de nuestra Comunidad Autónoma.

Undécimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales competentes para dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden. **5.71**

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.71. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1992, QUE CREA LA COMISIÓN DE SALUD DEL PERSONAL DOCENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, Y SE REGULAN LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES MÉDICOS DE LA MISMA

(«BOC» de 29 de julio de 1994.)

Por Orden de 24 de agosto de 1992 («BOC» n.° 126, de 7 de septiembre de 1992) [1], se creó la Comisión de Salud del Personal Docente de esta Consejería, teniendo como objetivo general la prevención del absentismo laboral por enfermedad del personal docente, y se asignaron a los Inspectores Médicos las funciones necesarias para efectuar el control del estado de salud de dicho personal y disminuir las consecuencias negativas de las bajas laborales en el ámbito escolar.

Estos objetivos, preventivo y de control, no pueden alcanzarse en su totalidad si no se extiende su ámbito de aplicación al resto del personal que, dependiendo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, participa en la comunidad educativa.

Por todo ello, en virtud de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Artículo 1. Se extiende el ámbito de actuación de la Comisión de Salud al personal no docente dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 2. Las funciones de la Comisión de Salud contenidas en el art.° 2 de la Orden de 24 de agosto de 1992, han de entenderse referidas igualmente al personal no docente.

Art. 3. Se incluye como miembro de la Comisión de Salud el Secretario General Técnico del Departamento o persona en quien delegue.

Art. 4. Las funciones de los Inspectores Médicos, respecto del personal no docente dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, serán las siguientes:

a) Informar las solicitudes de licencia por enfermedad y las de incapacidad laboral transitoria, previo examen de las exploraciones, pruebas, resultados, y cualquier otra documentación análoga, que aporte el interesado, y realizar el seguimiento de dichas situaciones.

b) Instar, a través de los órganos competentes en materia de personal del Departamento, la iniciación de procedimientos de jubilación por incapacidad permanente del personal funcionario, comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado o Régimen de Seguridad Social, colaborando en su tramitación e informando las propuestas, por propia iniciativa o a requerimiento de los órganos competentes.

c) Comprobar las licencias por maternidad y promover las medidas correspondientes conforme a las disposiciones vigentes.

d) Evaluar, con los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el estado sanitario del personal no docente, conforme a los planes de trabajo que se determinen.

Art. 5. Para ejercer las funciones descritas en el artículo anterior, los Inspectores Médicos podrán:

a) Examinar y comprobar la documentación justificativa que presenten los solicitantes de las licencias por enfermedad, jubilación forzosa, cambios de puestos de trabajo por motivos de salud, o cualesquiera otras situaciones derivadas del estado de salud del interesado. Este último supuesto sin perjuicio del procedimiento previsto en el art.° 31 del Convenio Colectivo vigente.

b) Requerir nuevos criterios facultativos, exploraciones o revisiones que a su juicio fueran procedentes.

c) Supervisar los procesos de curación mediante entrevistas, reconocimientos médicos y cuantas comprobaciones fueran necesarias, bien en la sede de las Direcciones Territoriales de Educación, en los domicilios de los afectados o en las instituciones hospitalarias o asistenciales.

Art. 6. Si de las comprobaciones realizadas se estimase irregularidad en los partes de baja, certificaciones, o notoria disconformidad entre lo acreditado y el estado real de salud del personal, los Inspectores Médicos, a través del Centro Directivo al que esté adscrito el interesado y acompañando los informes y propuestas procedentes, cursarán la correspondiente denuncia a las autoridades sanitarias com-

[1] VIII 5.32.

5.72 petentes en razón del régimen de protección de que se trate.

Art. 7. Los efectivos de las inspecciones médicas estarán coordinados por uno de sus miembros, que actuará como Inspector Médico Coordinador.

Art. 8. El Inspector Coordinador tendrá las siguientes funciones en el ámbito regional:

a) Determinar la asignación de tareas a los componentes de las inspecciones médicas.

b) Coordinar la labor de sus miembros.

c) Efectuar el seguimiento de las funciones encomendadas a las inspecciones médicas.

d) Visar los informes y comunicaciones emitidas por los Inspectores.

e) Convocar cuantas reuniones sean necesarias, y al menos, una mensual de los Inspectores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.72. ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1994, POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO («BOC» de 2 de septiembre de 1994.)

El Decreto 82/1994, de 13 de mayo («BOC» n.° 65, de 27 de mayo de 1994) [1], en desarrollo de los principios básicos que en materia de formación del profesorado establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado (CEP). De este modo, al tiempo que se definen la estructura y funciones de los mismos, se fijan también sus órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados.

En el marco de los preceptos del aludido Decreto, procede llevar a cabo la concreción de los procedimientos electorales de los órganos de gobierno colegiados, así como estab lecer sus normas de funcionamiento, todo ello con respeto a los principios, tanto de participación del profesorado en las decisiones que afectan a su formación permanente, como de eficacia y profesionalización de los órganos de gobierno, con lo que habrá de garantizarse la mejor consecución de la finalidad asignada a los Centros del Profesorado.

Por todo ello, y en uso de la autorización conferida por la Disposición Final Cuarta del Decreto 82/1994, de 13 de mayo,

DISPONGO

TIPOLOGÍA DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO

Artículo 1. 1. En cumplimiento y a los efectos previstos en los artículos 2 y 7.*a)* del Decreto 82/1994, de 13 de mayo, se establece la siguiente tipología de los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Tipo A: Centros con más de 1.800 profesores/as en su ámbito geográfico de actuación.

Tipo B: Centros que tengan en su ámbito geográfico de actuación entre 500 y hasta 1.800 profesores/as.

Tipo C: Centros de menos de 500 profesores/as.

2. En cuanto al ámbito geográfico en el que realizan sus funciones, los Centros del Profesorado que conforman la red actual de la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán el carácter territorial que se indica en el anexo a la presente Orden [3].

3. La creación de nuevos Centros del Profesorado llevará aparejado el tipo que corresponda de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del presente artículo, así como su carácter territorial, insular, comarcal o de zona, en función de su ámbito geográfico.

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN

Art. 2. La organización, funcionamiento y coordinación de los Centros del Profesorado corresponde, de conformidad con el art. 15.*i)* del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» n.° 161, de 9 de diciembre de 1991), a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa que podrá, a tales efectos, dictar las instrucciones y directrices oportunas sin menoscabo de las funciones que se les atribuyen en el Decreto 82/1994.

ÓRGANOS UNIPERSONALES

El/la Director/a

Art. 3. Los/las Directores/as de los Centros del Profesorado, elegidos por el procedimiento previsto

[1] IX 5.38.
[2] VI 4.1.
[3] No se publica.

en el art. 9 del Decreto 82/1994, serán nombrados por la Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por un periodo de cuatro años.

Art. 4. Podrán ser Directores/as de Centros de Profesorado quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera en servicio activo, perteneciente a alguno de los cuerpos docentes no universitarios.

b) Poseer experiencia docente directa de, al menos, ocho años.

c) Tener destino definitivo en un centro del ámbito geográfico del CEP a cuya dirección se aspire en el momento de la convocatoria.

Art. 5. El/la Director/a sólo podrá participar en cualquier otra convocatoria para Centros del Profesorado, cuando, tras su mandato, haya ejercido la actividad docente durante al menos dos años.

Art. 6. En caso de que la plaza de Director/a quedase sin cubrir tras el proceso de elección, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, oído el Consejo General del CEP, propondrá a la Dirección General de Personal el nombramiento por un año, como Director/a del Centro del Profesorado, de un/a funcionario/a docente de carrera en servicio activo, que reúna los requisitos establecidos en el art. 4 de la presente Orden.

Art. 7. El/la Director/a del CEP cesará en sus funciones en los términos previstos en el art. 9, apartado segundo, del Decreto 82/1994.

Art. 8. 1. En los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante del Director/a del Centro del Profesorado, se hará cargo de la Dirección el/la Vicedirector/a. En el supuesto de vacante por causas contempladas en el art. 9.2 del Decreto 82/1994, la sustitución se prolongará hasta la nueva elección de Director/a.

De no existir Vicedirector/a, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa nombrará a un/a profesor/a miembro del Equipo Pedagógico como Director/a provisional, oído el Consejo de Dirección.

2. En los CEP de nueva creación, y en tanto no se lleve a efecto la constitución de los correspondientes órganos de gobierno, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa nombrará Director/a provisional a un/a funcionario/a docente de carrera en servicio activo.

El/la Vicedirector/a

Art. 9 1. Existirá la figura de Vicedirector/a en los Centros del Profesorado de tipo A y B.

2. El/la Vicedirector/a será nombrado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, elegido por el Consejo de Dirección, en sesión convocada al efecto, a propuesta del Director/a, entre los miembros del Equipo Pedagógico.

3. La elección se realizará por sufragio universal, directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Dirección. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para la elección la mayoría simple en segunda votación.

Art. 10. El/la Vicedirector/a cesará en sus funciones en los supuestos previstos en el art. 11, apartado 2, del Decreto 82/1994.

El/la Administrador/a

Art. 11. 1. Existirá la figura del Administrador/a en los Centros del Profesorado tipo A y B.

2. El/la Administrador/a será nombrado por la Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, entre el funcionariado de carrera docente no universitario en servicio activo, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se determinarán mediante Resolución de la Dirección General de Personal, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3. En aquellos Centros del Profesorado en que no exista Administrador/a, las funciones de éste serán desempeñadas por el miembro del Equipo Pedagógico que designe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta del Director/a.

ÓRGANOS COLEGIADOS

Consejo General del Centro del Profesorado

Art. 12. El Consejo General del Centro del Profesorado estará constituido por los siguientes miembros:

a) Los/las Coordinadores/as de Formación de los centros, tanto públicos como privados concertados, de Educación Secundaria y de Infantil/Primaria de dieciséis o más unidades.

b) Los representantes de los/las Coordinadores/as de Formación de los centros públicos y privados concertados de Educación Infantil/Primaria, de menos de dieciséis unidades e incompletos, en el número previsto en el artículo 31, de esta Orden.

c) Los representantes de los Centros de Apoyo y Recursos y de las agrupaciones de escuelas unitarias del ámbito geográfico del CEP.

Art. 13. El Consejo General del CEP estará presidido por el/la Director/a del CEP y actuará como Secretario/a del mismo el/la Administrador/a del centro.

Art. 14. Cuando un miembro representante de centro o agrupación en el Consejo General cause baja por renuncia, traslado o cualquier otra circunstancia, el centro o la agrupación correspondiente comunicará el nombre del representante que lo sustituya siguiendo el procedimiento establecido en el art. 28 y siguientes de la presente Orden.

5.72 **Art. 15.** El Consejo General del CEP se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo solicite al menos un tercio de sus miembros.

Art. 16. La duración del mandato del Consejo General es de dos años.

Consejo de Dirección del Centro del Profesorado

Art. 17. El Consejo de Dirección del Centro del Profesorado estará integrado por los siguientes miembros:

a) El/la Director/a del centro que será su Presidente.

b) El/la Administrador/a del centro que actuará como Secretario del Consejo con voz y sin voto.

c) Dos representantes del Equipo Pedagógico de los centros de tipo A y B, y uno de los de tipo C.

d) Un miembro elegido por representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones de Profesorado, inscritos en los Registros legales correspondientes y con actuación en el ámbito geográfico del CEP en los dos últimos cursos anteriores a la constitución de los Consejos de Dirección.

e) Ocho representantes del profesorado en los CEP de tipo A (cinco de Enseñanza Infantil/Primaria y tres de Secundaria), seis representantes en los CEP de tipo B (cuatro de Infantil/Primaria y dos de Secundaria) y tres representantes en los CEP de tipo C (dos de Infantil/Primaria y uno de Secundaria). Todos ellos han de ser profesores/as miembros del Consejo General y elegidos por el profesorado en activo de centros educativos públicos y privados concertados que pertenezcan al ámbito geográfico de los respectivos CEP.

f) Dos representantes de agrupaciones en los CEP de los tipos A y B y uno de los de tipo C, elegidos por los miembros de Grupos Estables, Seminarios Permanentes y Grupos de Trabajo del ámbito geográfico, con proyectos aprobados por la Administración educativa, o colectivos que desarrollen en el ámbito del CEP alguna actividad de formación reconocida por el mismo.

g) Un representante de los Equipos de Orientación y Psicopedagógicos del ámbito del Centro del Profesorado.

h) Un representante de la Administración educativa, designado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Art. 18. Los miembros del Consejo de Dirección comprendidos en los apartados *c), d), e), f), g)* y *h)* del artículo anterior se renovarán cada dos años.

Art. 19. La Comisión Económica creada en el seno del Consejo de Dirección estará constituida por el/la Director/a, que la presidirá, el/la Administrador/a, que actuará como Secretario, y tres miembros electos en los CEP de tipo A y B y uno en los de tipo C.

Art. 20. 1. El Consejo de Dirección se reunirá al menos una vez cada dos meses y, además, cuantas veces lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Las reuniones de la Comisión Económica se realizarán, preceptivamente, una vez al trimestre y cuantas veces las convoque su Presidente o las solicite, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Dirección.

Equipo Pedagógico

Art. 21. 1. El Equipo Pedagógico estará integrado por el/la Director/a del centro y por el personal docente de asesoramiento pedagógico destinado en el mismo, cuyo número se adecuará en las correspondientes convocatorias a las necesidades educativas y a la realidad de cada CEP.

2. Será Presidente del Equipo Pedagógico el/la Director/a del Centro del Profesorado.

Art. 22. 1. El personal docente de asesoramiento pedagógico será seleccionado por concurso de méritos según convocatoria pública, y destinado al CEP en régimen de comisión de servicios.

2. Los/las profesores/as que opten a las plazas de asesores/as, han de cumplir el requisito de contar al menos con cinco años de experiencia docente directa.

3. En la convocatoria de plazas se establecerá explícitamente como mérito la experiencia docente directa.

4. Si una vez resuelto el concurso, quedaran plazas vacantes o éstas se produjeran iniciado el curso escolar, podrán proveerse, a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, mediante comisión de servicios durante un curso académico, por docentes con destino en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 23. El tiempo de permanencia de los asesores/as en el Equipo Pedagógico será de dos años, pudiendo prorrogarse por dos o tres más, previo informe favorable de la comisión establecida en el art. 20, apartados 2 y 3, del Decreto 82/1994, y de conformidad con la tipología y características de la plaza.

Art. 24. 1. Además de las funciones específicas que les corresponda desarrollar, durante el primera año, la formación de los asesores/as ocupará una parte fundamental de su dedicación.

2. Al finalizar el segundo año de permanencia en el CEP, la Comisión Evaluadora a que hace referencia el art. 26 de esta Orden valorará el trabajo realizado por cada uno de los asesores/as del Equipo Pedagógico.

Art. 25. Una vez cumplido el periodo de permanencia en el CEP, el profesor/a asesor sólo podrá participar en cualquier otra convocatoria para Centros del Profesorado, tras haber ejercido docencia directa en un centro educativo, al menos, durante dos años.

5.72

Art. 26. 1. Para la valoración del trabajo desarrollado por los asesores/as del Equipo Pedagógico, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa nombrará, en cada CEP, una Comisión Evaluadora, integrada por los siguientes miembros:

a) El/la Director/a del Centro del Profesorado respectivo.

b) Un representante del Consejo de Dirección.

c) Dos miembros del Consejo General, designados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

d) Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Censo Electoral

Art. 27. El censo electoral de los centros docentes públicos y privados concertados situados en el ámbito geográfico del CEP estará integrado por todo el profesorado en situación de servicio activo destinado en los mismos.

Consejo General del CEP

Art. 28. 1. Los centros públicos y privados concertados de Enseñanza Secundaria y los de Enseñanza Primaria, excepto las agrupaciones de escuelas unitarias, procederán a la elección de los Coordinadores/as de Formación en sesión de Claustro extraordinario celebrado a tal fin, y de conformidad con lo que se establezca en la pertinente convocatoria de elecciones.

2. Será requisito para desempeñar el cargo de Coordinador/a de Formación prestar docencia efectiva en el centro docente al que se pretenda representar.

Art. 29. Los Coordinadores/as de Formación serán elegidos entre quienes presenten su candidatura en la forma y plazo que determine la convocatoria.

Art. 30. 1. Una vez finalizado el procedimiento de elección, el Director/a del centro educativo remitirá a la Dirección del Centro del Profesorado correspondiente certificación del acta del Claustro previsto en el art. 28.1 de la presente Orden.

2. Asimismo, procederá a extender la pertinente certificación al Coordinador/a de Formación elegido.

Art. 31. Igualmente, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa convocará a los Coordinadores/as de Formación de los centros públicos y privados concertados de Educación Infantil/Primaria de menos de dieciséis unidades e incompletos, al objeto de que elijan, de entre ellos, un representante por cada 20 profesores o fracción que correspondan al conjunto de los centros afectados.

Art. 32. Cada agrupación de escuelas unitarias y Centros de Apoyo y Recursos elegirá un representante que formará parte del Consejo General, cuyo nombre será remitido a la Dirección del CEP correspondiente.

Art. 33. 1. En el caso de que algún centro docente no haya elegido Coordinador/a de Formación, las funciones atribuidas al mismo serán desempeñadas por el miembro que la Junta Directiva designe de entre Director/a, Jefe de Estudios o Vicedirector/a, si existiese, del centro.

2. Del mismo modo, si las agrupaciones de escuelas unitarias y Centros de Apoyo y Recursos no eligieran a su representante, éste será designado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Elecciones al Consejo de Dirección

Art. 34. Con objeto de llevar a cabo el procedimiento electoral, se constituirá, en la sede de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, una Comisión Electoral, integrada por los siguientes miembros:

— Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que será su Presidente.

— Dos Directores/as de centros públicos, uno de Educación Primaria y uno de Secundaria, con sus correspondientes suplentes, designados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Actuará como Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Art. 35. Son competencias de la Comisión Electoral las siguientes:

a) Supervisar el proceso electoral.

b) Promover la constitución de las Juntas Electorales de CEP.

c) Resolver en segunda instancia cuantas reclamaciones se presenten en el proceso electoral.

Art. 36. Igualmente se constituirá, en el ámbito de cada CEP, una Junta Electoral integrada por los siguientes miembros:

— Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que actuará como Presidente.

— Cuatro vocales elegidos por sorteo, con sus correspondientes suplentes, entre los profesores con destino en la zona de influencia del CEP.

— Actuará como Secretario el más joven de los cuatro vocales.

Art. 37. Serán funciones de las Juntas Electorales de CEP:

a) Supervisar el proceso electoral en el ámbito del CEP.

b) Aceptar las candidaturas y proclamar a los candidatos electos.

c) Resolver las reclamaciones que en primera instancia se presentarán durante el proceso electoral en el ámbito de cada CEP.

5.72 **Art. 38.** Las Juntas Electorales resolverán en un plazo no superior a 48 horas las reclamaciones presentadas. Sus decisiones podrán ser recurridas ante la Comisión Electoral, que resolverá en un plazo de 48 horas. Contra esta decisión podrá interponerse recurso ordinario, en los plazos legales, ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 39. El profesorado de los centros educativos del ámbito geográfico del CEP procederá a elegir a sus representantes en el mismo, mediante sufragio universal, directo y secreto, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezca la oportuna convocatoria.

Art. 40. Serán requisitos para optar a la representación del profesorado en el Consejo de Dirección:

a) Ostentar la condición de miembro del Consejo General del CEP.

b) Pertenecer al Cuerpo o nivel docente al que corresponda representar.

c) Presentar la correspondiente candidatura.

Art. 41. 1. Las candidaturas para formar parte del Consejo de Dirección como representantes del profesorado habrán de presentarse ante la Junta Electoral en el plazo que se fije en la correspondiente convocatoria.

2. Los candidatos/as habrán de acompañar a su solicitud de la documentación acreditativa de cumplir los requisitos fijados en el artículo 40 de la presente Orden.

Art. 42. Las Juntas Electorales harán pública, dentro de los cinco días siguientes al cierre del plazo de presentación de candidaturas, a través de los tablones de anuncios de los respectivos CEP, la relación por niveles educativos de candidatos/as admitidos y rechazados, con expresión, en este caso, de los motivos de la inadmisión.

Art. 43. La votación tendrá lugar en cada uno de los centros educativos y agrupaciones de escuelas unitarias. A tal efecto, en cada centro se convocará un acto electoral y se constituirá la correspondiente mesa electoral de conformidad con la correspondiente convocatoria.

Art. 44. 1. Las papeletas para la votación se ajustarán al modelo que se determine en las correspondientes convocatorias.

2. Cada elector señalará los candidatos que le correspondan dentro de su etapa. Los profesores/as de Primaria señalarán hasta tres candidatos en los CEP de tipo A, dos en los CEP de tipo B y uno en los CEP de tipo C. Los profesores/as de Secundaria señalarán hasta dos candidatos en los CEP de tipo A, y uno en los CEP de tipo B y C.

3. Serán considerados votos nulos aquellas papeletas que no se ajusten al modelo establecido, tengan tachaduras o enmiendas o contengan más nombres de los que se establezcan en las convocatorias respectivas.

Art. 45. Los electores, para ejercer su derecho al voto, deberán acreditar su identidad ante la mesa mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento oficial que acredite la misma.

Art. 46. En función del resultado del escrutinio realizado en los centros por las mesas electorales, reflejado en las actas correspondientes, las Juntas Electorales proclamarán en acto público los candidatos electos.

Art. 47. 1. Serán proclamados aquellos candidatos/as que obtengan mayor número de votos dentro del nivel educativo correspondiente y en el número establecido para cada tipo de Centro del Profesorado. En el supuesto de que se produjera empate entro dos o más candidatos/as del mismo nivel, éste será resuelto por sorteo.

2. La relación de candidatos/as electos se publicará en los tablones de anuncios de los Centros del Profesorado en el plazo de los ocho días siguientes al acto electoral.

Art. 48. Los miembros del Equipo Pedagógico elegirán de entre ellos a sus representantes en el Consejo de Dirección, en sesión expresamente convocada a tal fin por el Director/a del CEP.

Art. 49. Los representantes de las agrupaciones previstas en el apartado *f)* del art. 17 de la presente Orden, así como el de los Equipos de Orientación Psicopedagógicos contemplado en el apartado *g)* del mismo artículo, y el de los Movimientos de Renovación Pedagógica y las Asociaciones del Profesorado previsto en el apartado *d)*, serán elegidos mediante un procedimiento democrático que se establecerá en la correspondiente convocatoria.

Elección del Director/a

Art. 50. El Director/a será nombrado por la Dirección General de Personal a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de conformidad con el procedimiento de elección establecido en el art. 9 del Decreto 82/1994, que se convocará al efecto.

Constitución de los órganos colegiados

Art. 51. 1. Los órganos colegiados se constituirán dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la finalización del proceso de elección de los miembros de los mismos.

2. Si alguno de los sectores representados en el Consejo de Dirección no eligiera a sus representantes por causas no imputables a los mismos, estos representantes se incorporarán en el momento en que sean elegidos.

3. Si alguno de los sectores representados en el Consejo de Dirección no eligiera sus representantes por causas imputables a los mismos, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano, que se constituirá con el número de miembros elegidos. Cuando este hecho se produjere, la mayoría absoluta se adaptará al número de miembros que componen efectivamente dichos órganos.

Art. 52. El Director/a del CEP procederá e extender las correspondientes credenciales a los miembros de los órganos colegiados, en las que constará la fecha en se produjo la toma de posesión de sus cargos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo establecido en la presente Orden, se consideran Centros de Enseñanza Secundaria todos aquellos que en la actualidad imparten las Enseñanzas Medias y/o Educación Secundaria Obligatoria, así como las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y las Escuelas Oficiales de Idiomas. Del mismo modo, los centros donde actualmente se cursen las Enseñanzas de Educación General Básica, Educación Especial, Educación Infantil y Educación Primaria se asimilan a los de Infantil/Primaria previstos en esta Orden. **5.73**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y proceda a las convocatorias oportunas.

Con anterioridad a la finalización de los respectivos mandatos, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa procederá a efectuar la convocatoria para elegir a los representantes en el Consejo General del Centro del Profesorado y en el Consejo de Dirección, así como las de Director/a, de acuerdo a un calendario específico publicado con la suficiente antelación.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de agosto de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.73. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1992, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» n.° 95, de 13 de julio de 1992.)

Apreciada la necesidad de que los centros, especialmente los de nueva creación, puedan disponer del servicio complementario de comedor, a pesar de no estar constituido su Consejo Escolar.

En virtud de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Modificar la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» n.° 95, de 13 de julio de 1992) [1], añadiendo en el artículo 3 del capítulo II, autorización y puesta en funcionamiento, lo siguiente:

«3. Si por cualquier circunstancia un centro docente no tuviese constituido su Consejo Escolar, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar provisionalmente, y en cualquier momento, la puesta en funcionamiento de un comedor escolar, previo informe del Servicio de Inspección.

El referido informe del Servicio de Inspección se realizará en los términos previstos en el apartado 1, haciendo constar, como mínimo, los datos requeridos en el modelo de solicitud que figura como anexo II de la presente.

4. En el supuesto del apartado anterior, el Consejo Escolar constituido a posteriori deberá pronunciarse sobre la continuidad, para los siguientes cursos escolares, del comedor escolar de su centro. El acuerdo que se adopte deberá ser notificado, mediante certificación del mismo, a la Dirección General de Promoción Educativa. Si el acuerdo adoptado es en el sentido de renunciar al mismo, esta Dirección General mantendrá su funcionamiento hasta la finalización del curso escolar, pudiendo prorrogarlo si circunstancias debidamente acreditadas, y comunicadas al Consejo Escolar del centro lo requiriesen.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de septiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VIII 5.28.

5.74 5.74.1

5.74. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE AUTORIZA LA ANTICIPACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO («BOC» de 7 de noviembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 30.4 establece que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de Ciclos Formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los Ciclos Formativos serán de Grado Medio y Grado Superior. Asimismo, el artículo 34.1 de la citada Ley Orgánica señala que en el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Al mismo tiempo el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], regula en su título III los títulos y las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional Específica.

Por todo ello, y de acuerdo con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991) [3], modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [4], se anticipan en un número determinado de centros de nuestra Comunidad Autónoma Ciclos Formativos de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo.

Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto para el título de Técnico en Cocina en el Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre [5]; para el título de Técnico en Pastelería y Panadería en el Real Decreto 2220/1993, de 17 de diciembre [6]; para el título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar en el Real Decreto 2221/1993, de 17 de diciembre [7]; para el título de Técnico Superior en Agencias de Viajes en el Real Decreto 2.215/1993, de 17 de diciembre [8]; para el título de Técnico Superior en Alojamiento en el Real Decreto 2216/1993, de 17 de diciembre [9]; para el título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas en el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre [10], y la Circular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa sobre las normas de acceso a los Ciclos Formativos de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo.

En su virtud, y en uso de las competencias que me son propias,

DISPONGO

Primero.—Se autoriza a los centros docentes que se relacionan en el anexo, a anticipar la impartición de los Ciclos Formativos de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo para el curso escolar 1994/95 [11].

Segundo.—Las medidas precisas para el adecuado funcionamiento de los centros que anticipan la nueva ordenación del sistema educativo, serán adoptadas, coordinadamente por las distintas Direcciones Generales de esta Consejería, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el apoyo y asesoramiento de los Servicios de la Inspección Educativa y sin perjuicio de las funciones propias de cada uno de esos Centros Directivos.

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de septiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VI 4.1.3.
[4] Véase 4.14 en este volumen.
[5] IX 4.24.
[6] IX 4.25.
[7] IX 4.26.
[8] IX 4.20.
[9] IX 4.21.
[10] IX 4.22
[11] No se publica el anexo.

5.74.1. RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA PUESTA EN MARCHA Y DESARROLLO DEL MÓDULO DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO (FCT) DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO QUE SE IMPARTEN EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES PARA EL CURSO ESCOLAR 1994/95 («BOC» de 5 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en el artículo 34.2 que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Específica incluirá una fase práctica en los centros de trabajo.

La Orden de 10 de abril de 1995 («BOC» n.° 61, de 17 mayo de 1995) [2] regula la evaluación y acredi-

[1] VI 4.1.
[2] Véase 5.81 anterior.

tación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica.

Los Reales Decretos reguladores de los títulos de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior organizan los mismos por módulos profesionales, siendo uno de ellos el Módulo Profesional de Formación en Centro de Trabajo.

La implantación anticipada de los Ciclos Formativos de la Familia de Hostelería y Turismo autorizada por Orden de 1 de septiembre de 1994 («BOC» n.° 136, de 7 de noviembre de 1994) [1], la presencia del Módulo Profesional de FCT en todos los Ciclos Formativos, la carga horaria que poseen, que en la mayoría de los casos supone más del 20% del total del Ciclo Formativo, el carácter curricular del módulo y las particulares características del mismo, hacen necesario una regulación normativa que recoja todos sus aspectos. Por todo ello y en base a las competencias reconocidas en el punto 2 de la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 20 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], sobre directrices generales de los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias [3], y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre [4],

RESUELVE

I. Ámbito de aplicación

1.1. Los Centros Educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que imparten Ciclos Formativos de Hostelería y Turismo deberán organizar, en régimen obligatorio, la realización del Módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT) mediante la suscripción de conciertos con empresas, Instituciones y Organismos, que contemplen la realización de un programa formativo que desarrolle adecuadamente el currículo de dicho módulo, de acuerdo con el perfil profesional que deben alcanzar los alumnos en relación con los Reales Decretos que regulan los Ciclos Formativos de Hostelería y Turismo en que cursen sus estudios.

1.2. Antes de finalizar el tercer trimestre del curso, los Centros remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de empresas con las que se han establecido convenios.

II. Conciertos, formalización, duración, extinción y rescisión

2.1. Los conciertos específicos de colaboración para la realización de las actividades de Formación en Centros de Trabajo deberán formalizarse por escrito en el modelo que figura adjunto a esta Resolución, y habrán de ser firmados por el Director del Centro docente y el representante legal de la Empresa o Institución colaboradora.

2.2. La duración de estos conciertos será la que de mutuo acuerdo se pacte entre el Centro docente y la Entidad colaboradora. El periodo que se establezca será prorrogable sin más requisito que la ausencia de denuncia expresa que, en su caso, deberá efectuarse con una antelación de, al menos, tres meses.

2.3. Al objeto de garantizar la cobertura de puestos formativos para que los alumnos matriculados en estas enseñanzas puedan realizar las actividades previstas en esta Resolución, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá suscribir convenios-marco con Organizaciones empresariales, Instituciones y Organismos públicos y privados.

2.4. Los conciertos específicos de colaboración se extinguirán:

a) Por denuncia expresa de las partes en los términos y plazos que se establecen en el apartado 2.2.

b) Para un determinado alumno o grupo de alumnos, por decisión unilateral del Centro, de la Empresa o Institución colaboradora, o conjunta de ambos, en los siguientes casos:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

— Falta de aprovechamiento o mala conducta previa audiencia al interesado/a.

2.5. El concierto específico de colaboración podrá rescindirse, por cualquiera de las partes, mediante denuncia de alguna de ellas, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días, y basada en alguna de las siguientes causas:

a) Cese de actividades de la Empresa o Entidad colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el concierto específico de colaboración, inadecuación pedagógica de las prácticas formativas o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigente.

d) Mutuo acuerdo entre el Centro docente, adoptado por el Director del Centro, y la Empresa o Institución colaboradora.

2.6. El Centro docente deberá informar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la extinción o rescisión de los conciertos específicos de colaboración en cualquiera de los casos, y ésta, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

[1] Disposición anterior.
[2] VIII 4.11.
[3] VII 5.45.3.
[4] IX 5.34.

5.74.1

III. Relación del alumnado con el centro de trabajo o entidad colaboradora

3.1. La relación de alumnos y alumnas, acogidos a dicho concierto, se deberá adjuntar, en el modelo que figura en el anexo I, al concierto específico de colaboración [1].

3.2. La relación entre el alumno y el Centro de Trabajo o Entidad colaboradora, como consecuencia del concierto específico de colaboración para la realización de las actividades del área de Formación en Centros de Trabajo y prácticas formativas, no tendrá en ningún caso, naturaleza jurídica laboral o funcionarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («BOE» de 9 de noviembre). Por tanto, los alumnos no podrán percibir retribución alguna por su actividad formativa, ni por los resultados que puedan derivarse de ella.

3.3. La Empresa o Entidad colaboradora no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con el alumno que realice actividades formativas en la empresa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará que el alumno abandona el programa formativo en el Centro de Trabajo, debiéndose comunicar este hecho por la Empresa o Institución colaboradora al Director del Centro Escolar, quien lo comunicará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.4. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre), el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos en los Centros de Trabajo será el establecido por la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora del Seguro Escolar, y por los Estatutos de la Mutualidad de dicho seguro, todo ello, sin perjuicio de la póliza que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes pueda suscribir como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, en los casos de incapacidad, fallecimiento, daños a terceros y daños materiales.

IV. Orientaciones pedagógicas para la realización de la programación del módulo de formación en centros de trabajo

4.1. La Formación en Centros de Trabajo se desarrollará previo proyecto elaborado por el equipo educativo del Ciclo, siendo el Coordinador el encargado de promover los convenios específicos con las Entidades colaboradoras, y de realizar, asesorado por dicho equipo, la programación del Módulo de FCT, que será consensuada con el tutor designado al efecto por la Entidad colaboradora.

4.2. El/la Coordinador/a del Ciclo Formativo, en colaboración con el equipo educativo hará un seguimiento de la formación recibida por los alumnos en la Empresa, así como la evaluación de la misma, previo informe del monitor de la Entidad colaboradora.

4.3. Las funciones del Coordinador del Ciclo Formativo serán las que se indican en el apartado 4.2 de la Resolución de 30 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo.

4.4. La concreción de la programación del Módulo de FCT tendrá como referencia los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de Hostelería y Turismo, entendiendo que la formación resultante es complementaria de la formación adquirida en el Centro educativo, y ambas han de contribuir a alcanzar, para cada alumno, las capacidades de que se trate y la cualificación prevista en el perfil profesional. Por todo ello, el equipo educativo concretará con la Entidad colaboradora las necesidades formativas de los alumnos en la misma, en el modelo que figura como anexo II y hará conocer a los alumnos la programación resultante. Dicho documento deberá estar expuesto en el tablón de anuncios o en cualquier otro lugar visible de la Entidad colaboradora.

El Departamento de Orientación, en aquellos Centros donde exista, participará en la elaboración de las concreciones curriculares contempladas en la programación del Módulo de FCT.

4.5. La programación del Módulo de Formación en Centros de Trabajo deberá contener, al menos, los siguientes elementos de diseño didáctico:

a) Establecimiento de los objetivos, que deberán responder a los siguientes fines del Módulo de Formación en Centros de Trabajo:

— Completar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el Centro educativo con el fin de que los alumnos alcancen mejores y más ajustados niveles de cualificación técnica y profesional.

— Posibilitar la adquisición de nuevas técnicas y capacidades que, por su naturaleza y características, requieren de medios (instalaciones y equipamientos) y/u organización y estructuras productivas que son propias de centros de producción o de prestación de servicios.

— Fomentar en el alumnado la autonomía, creatividad profesional y responsabilidad, capacitándole para resolver cuestiones profesionales que se presentan en la realidad laboral y a buscar soluciones con la necesaria independencia.

— Favorecer el conocimiento de la organización sociotécnica y de las relaciones laborales de los sectores productivos relativos a la familia profesional, facilitando al alumno la transición entre la escuela y la vida activa.

— Las posibilidades reales que ofrecen el entorno productivo local y las Entidades colaboradoras, en

[1] No se publican los anexos al concierto

cuanto se refiere a su infraestructura productiva, dotaciones tecnológicas, equipamientos singulares, recursos humanos, etc.

b) Definición y descripción de las actividades y tareas del programa formativo. Estas actividades constituyen los contenidos del programa y deberán ser realizadas por el alumno con el fin de alcanzar la consecución de los objetivos del módulo.

Las actividades y tareas a realizar por el alumno en la Entidad colaboradora que se deberán relacionar en el anexo I al concierto específico, deben:

— Referirse a actividades reales prefijadas.

— Permitir la utilización de documentación técnica real y pertinente.

— Permitir el uso de medios e instalaciones propias del proceso productivo de la Entidad.

— Posibilitar la integración de los alumnos en la estructura productiva y acceder al conocimiento del sistema de relaciones laborales.

Las citadas actividades deben ser consensuadas entre el equipo docente y el tutor de la Empresa en función del diseño curricular de la enseñanza de que se trata.

c) Temporalización. En la programación quedará establecido el calendario para la realización del Módulo de FCT.

V. Criterios de seguimiento y evaluación

5.1. El equipo educativo del Ciclo establecerá los criterios relativos a la evaluación de las actividades que componen la FCT, teniendo en cuenta que los sistemas de evaluación y de registro establecidos para su seguimiento deberán posibilitar la evaluación formativa del proceso de aprendizaje, así como la sumativa o de resultado final del Módulo de Formación en Centros de Trabajo, todo ello conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, sobre directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas («BOE» de 22 de mayo de 1993), y la Orden de 10 de abril de 1995, sobre evaluación y acreditación académica («BOC» de 17 de mayo).

La calificación del Módulo FCT se formulará en términos de apto/no apto según se dispone en el apartado 2 del artículo segundo de la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 26 de julio de 1994), y en la Orden de evaluación y acreditación académica («BOC» de 17 de mayo).

5.2. Con objeto de obtener la información necesaria para realizar una evaluación sistemática y objetiva, en la programación de las actividades y de las tareas a realizar por el alumnado, se deberán indicar de manera explícita los criterios para su realización y evaluación.

Los registros de seguimiento y evaluación de cada actividad permitirán, por un lado, la cuantificación de la evaluación de resultados y, por otro, la captación de datos significativos para establecer el informe cualitativo de valoración, que será elaborado por el equipo educativo en función de los criterios previamente establecidos y consensuados entre la Entidad colaboradora y el Centro educativo. Este informe deberá contener valoraciones sobre el grado de participación e integración del alumno en las actividades de trabajo en grupo, el grado de autonomía en la realización de las actividades, con especial referencia al dominio de las habilidades y las técnicas propias de su perfil profesional y a la capacidad demostrada en la autoorganización y supervisión de sus tareas y cometidos.

5.3. Para ello, el Coordinador del Ciclo establecerá un régimen de visitas al Centro de Trabajo para mantener entrevistas con el tutor del Centro de Trabajo, observar directamente las actividades que los alumnos realizan en el mismo y registrar el correspondiente seguimiento.

5.4. El/la alumno/a reflejará las tareas realizadas en la Empresa en la «Ficha semanal del alumno» de prácticas formativas en Centros de Trabajo (modelo que figura en el anexo III).

5.5. La Entidad colaboradora deberá extender un certificado (según modelo que figura en el anexo IV) a cada alumno/a que haya realizado el Módulo de Formación en Centros de Trabajo, en sus dependencias.

VI. Duración y periodo de realización de las actividades del módulo de formación en centros de trabajo

6.1. La duración mínima del Módulo de FCT vendrá establecida en cada uno de los Reales Decretos reguladores de los distintos títulos de los Ciclos Formativos y en el currículo que lo desarrolla.

6.2. El periodo de realización del Módulo FCT de los Ciclos Formativos será, para los de 1 año de duración, preferentemente, en el cuarto trimestre del año. En los Ciclos Formativos de 2 años de duración, preferentemente, en el tercer trimestre escolar del segundo año.

Por causas justificadas, podrá establecerse en otro periodo la realización del Módulo de FCT, con notificación a la Inspección de Educación.

6.3. Los alumnos que cursan Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior deben haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales en el Centro educativo antes de iniciar la realización del Módulo de Formación en Centros de Trabajo, tal como se establece en el artículo 6.1 de la Orden de 10 de abril de 1995 («BOC» de 17 de mayo), sobre evaluación y acreditación de la Formación Profesional Específica.

5.74.1

VII. Exenciones a la formación en centros de trabajo

7.1. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as total o parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

7.1.1. Exención total. Podrán ser eximidos/as totalmente de la realización de las prácticas aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un periodo de más de 6 meses en Empresas realizando funciones que, por sus características, coincidan con los contenidos del módulo.

7.1.2. Exención parcial. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A.—Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un periodo de más de 6 meses en Empresas cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realizan. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención sólo lo estarán en el número de horas que en el módulo se corresponda con las capacidades terminales de inserción profesional, no pudiendo superar en ningún caso, el 30% del total de horas del módulo.

Tipo B.—En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupacionales, voluntariado social y otras actividades, que permita a los/as alumnos/as asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno/a exento/a de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención lo estarán por el número de horas que corresponda en relación a las capacidades terminales de cualificación.

7.2. El inicio del trámite de exención de las prácticas en Empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 7.1.1 y 7.1.2, es competencia del/la Director/a del Centro el cual, previo informe en ese sentido del/la Coordinador/a del Ciclo, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos/as que deben ser eximidos/as de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar al menos, el nombre y los dos apellidos de los/as alumnos/as y el Ciclo Formativo que cursan. Se adjuntará a la propuesta certificado de la Empresa donde figure el puesto de trabajo que ocupa, el tipo de contrato y la duración del mismo, o documentos equivalentes. En caso de ser trabajador/a por cuenta propia, alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas y declaración jurada de las funciones que realiza.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

7.3. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial tipo A de los/as alumnos/as del Ciclo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 7.1.2, es competencia del/la Director/a del Centro a propuesta del/la Coordinador/a del Ciclo Formativo, comunicándolo posteriormente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

7.4. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la Formación en Centros de Trabajo.

7.5. El plazo de presentación de solicitudes de exención finalizará el 20 de junio de 1995, salvo para los Ciclos Formativos de 2 años de duración que será el 31 de enero de 1996.

7.6. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá expedir certificación a los/as tutores/as de Empresa que lo soliciten acreditando el desempeño del tal función.

VIII. Informes a realizar por el centro escolar

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, punto 2, letra 11, de la Resolución de 30 de septiembre de 1994 de esta Dirección General, el Coordinador del Ciclo en su informe hará constar de forma detallada el desarrollo del Módulo de Formación en Centros de Trabajo y las relaciones con las Empresas, haciendo las sugerencias que estime oportunas, de forma que se pueda mejorar en el futuro el funcionamiento del citado módulo.

IX. Documentación a cumplimentar por el centro docente

9. El Centro docente enviará a la Unidad de Renovación de las Enseñanzas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, al menos diez días antes de dar comienzo la Formación en Centros de Trabajo, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del convenio realizado.

b) Relación de alumnos que realizará la FCT y programación de las actividades (anexo I al concierto).

c) Propuesta del Director del Centro de aquellos alumnos que puedan ser eximidos total o parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo, acompañando la documentación que se solicita en el apartado 7.2 de la presente Resolución.

X. Compensación de los gastos ocasionados por la puesta en marcha y desarrollo de la FCT

10.1. Los alumnos que realicen el Módulo de Formación en Centros de Trabajo tienen derecho a percibir una beca de 20.000 pesetas que será gestionada, abonada y justificada por el Centro docente, como ayuda a los gastos de transporte originados por los desplazamientos hasta los lugares donde realizan

sus prácticas formativas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 31/1993, de 5 de marzo («BOC» de 19 de marzo), por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Administración Autonómica de Canarias, la documentación a cumplimentar por cada uno de los/as alumnos/as será la siguiente:

— Fotocopia del DNI y NIF del alumno.

— Declaración responsable del solicitante realizada ante el Secretario del Centro docente (anexo V).

— Certificado acreditativo de la realización de las prácticas emitido por el Secretario del Centro docente con el V.°B.° de Director (anexo VI).

— Domiciliación bancaria del alumno (anexo VII), y sellada por la Entidad Bancaria.

— Solicitud de subvención del alumnado que la recibe.

Esta documentación será remitida por el Centro docente a la Unidad de Renovación de las Enseñanzas de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 30 de junio de 1995.

10.2. El/la Coordinador/a del Ciclo Formativo podrá solicitar el pago de los gastos de desplazamiento que se realicen a otros municipios, derivados de la concertación y seguimiento de la Formación en Centros de Trabajo, para lo que deberá cumplimentar el correspondiente impreso de comisión de servicio que se remitirá acompañado de la documentación acreditativa (anexo VIII).

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de mayo de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

CONCIERTO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO PARA LOS ALUMNOS DE LOS CICLOS FORMATIVOS

POR LA EMPRESA O ENTIDAD COLABORADORA:

D/D.ª:	DNI:	Cargo:
Empresa:		CIF:
Domicilio:	Localidad:	Teléfono:

POR EL CENTRO DOCENTE:

D/D.ª:	DNI:	Cargo (Director/a):
Instituto		
Domicilio:	Localidad:	Teléfono:

Declaran que se reconocen recíprocamente capacidad y legitimación para convenir.

— Que el objetivo del presente CONCIERTO específico es la colaboración entre ambas Entidades para la formación de los alumnos de los Ciclos Formativos en Centros de Trabajo.

— Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de 30 de septiembre de 1994 («BOC» n.° 146, de 30 de noviembre de 1994), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo han acordado otorgar CONCIERTO específico de colaboración con arreglo a las siguientes:

Condiciones particulares

1. La duración del presente concierto será de ....., periodo prorrogable sin más requisito que la ausencia de denuncia expresa que, en su caso, deberá efectuarse con una antelación de, al menos, tres meses.

2. En cada fase de ejecución del presente concierto, por producirse el envío de alumnos a los establecimientos de la Entidad colaboradora para la realización de la Formación en Centros de Trabajo, el Centro elaborará, en colaboración con la misma, el programa de prácticas correspondiente. en donde necesariamente se indicará el contenido específico de las prácticas y el seguimiento que de las mismas vayan a hacerse con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente, así como la relación de alumnos, especificándose para cada uno las siguientes circunstancias:

a) Días y horas que va a permanecer en la Entidad colaboradora.

b) Centro o Centros de Trabajo de la Entidad donde se vaya a desarrollar el programa formativo.

c) Ciclo Formativo en que se encuentre matriculado el/la alumno/a.

En ningún caso podrá tener lugar la realización de la Formación en Centros de Trabajo de los alumnos sin que el programa de prácticas y la relación de los mismos hayan obtenido del/la Director/a del Centro y el representante de la Entidad colaboradora los correspondientes visados.

Los documentos donde consten las expresadas circunstancias formarán parte del concierto, como anexos al mismo, y se suscribirán por ambas partes.

3. En el seguimiento y valoración de las prácticas intervendrá el/la Coordinador/a del Ciclo Formativo y el monitor o monitores de la Entidad colaboradora que, con este cometido, ella determine.

En el programa de prácticas se especificarán los nombres de las personas a las que se les encomiende la citada labor.

4. Para el seguimiento y valoración de las practicas se emplearán las fichas correspondientes.

5. Los conciertos específicos de colaboración se extinguirán:

a) Por denuncia expresa de las partes, con una antelación de, al menos, tres meses.

b) Para un determinado alumno o grupo de alumnos, por decisión unilateral del Centro, de la Empresa o Institución colaboradora, o conjuntamente por ambos en los siguientes casos:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad, no justificadas.

— Falta de aprovechamiento o mala conducta, previa audiencia al interesado.

6. El concierto específico de colaboración podrá rescindirse por cualquiera de las partes, mediante denuncia de alguna de ellas, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días, y basada en algunas de las siguientes causas:

— Cese de la actividad de la Empresa.

— Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.

5.75 — Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el concierto específico de colaboración, inadecuación pedagógica de la FCT o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigente.

— Mutuo acuerdo de las partes.

7. El Centro docente deberá informar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la extinción o rescisión de los conciertos específicos de colaboración en cualquiera de los casos, y ésta, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. Se considerarán extinguidas las prácticas, para un determinado alumno, cuando la Entidad colaboradora formalice con el mismo cualquier tipo de relación de servicios retribuidos. En este caso, la Entidad colaboradora deberá comunicar este hecho al/la Director/a del Centro escolar de procedencia

9. La Empresa se compromete al cumplimiento de la programación de actividades en el Centro de Trabajo adjunta a este CONCIERTO, a realizar el seguimiento y valoración del progreso de los alumnos que desarrollan las prácticas formativas en la misma, así como la revisión de la programación, si una vez iniciado el periodo de prácticas se considera necesario.

10. En cualquier momento, el contenido y desarrollo de las actividades formativas en el Centro de Trabajo pueden ser objeto de seguimiento, valoración y supervisión por parte del Centro educativo a través del/la Coordinador/a del Ciclo Formativo en colaboración con el/la tutor/a de la Empresa. Con este fin la Empresa le facilitará el acceso al Centro de Trabajo.

11. El régimen de cobertura por accidente de los alumnos en los Centros de Trabajo será establecido por la normativa vigente en materia de seguro escolar y por los Estatutos de la Mutualidad de dicho seguro. Todo ello sin perjuicio de la póliza que la Consejera de Educación, Cultura y Deportes puede suscribir como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, en los casos de incapacidad, fallecimiento, daños a terceros y daños materiales.

CLÁUSULA ADICIONAL

A los efectos previstos en el Decreto de Presidencia del Gobierno 2078/1971, de 13 de agosto («BOE» de 18 de septiembre), por el que se extiende el campo del Seguro Escolar, establecido por la Ley de 17 de julio de 1953 («BOE» de 18 de julio), a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional, en las que se encuentran encuadrados los Ciclos Formativos, antes de comenzar el Módulo de FCT, el Centro docente comunicará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, quien lo trasladará a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Segundad Social, que las prácticas de sus alumnos van a tener lugar en el establecimiento de la Entidad que suscribe, acompañando a dicha comunicación la relación de alumnos en prácticas a que hace referencia la condición particular segunda de este concierto.

Si durante el periodo de prácticas tuviera lugar algún accidente dentro del establecimiento de la Entidad colaboradora, el Centro docente se responsabilizará ante la Mutualidad del Seguro Escolar, certificando de forma fehaciente que el (los) alumno(s) accidentado(s) lo ha(n) sido como consecuencia de las prácticas profesionales a las que se refiere este concierto.

El Centro docente enviara a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para su posterior traslado a la Inspección Provincial de Trabajo, dentro de los 10 días siguientes a la firma del concierto, y antes de que comience el Módulo de FCT, copia del mismo, así como sus anexos.

En ....., a ..... de ..... 199.....

Por el centro docente	Por la entidad colaboradora
Firma y Sello	Firma y Sello

5.75. ORDEN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE INICIA EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL («BOC» de 26 de septiembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], establece la nueva configuración del Sistema Educativo, y prevé dentro de la Educación Secundaria Obligatoria, diversos mecanismos para posibilitar a los alumnos el alcance de los objetivos fijados mediante las adaptaciones curriculares a lo largo de todo el proceso Educativo y las diversificaciones curriculares para mayores de 16 años.

Esta misma Ley especifica en su art. 23.2 que los alumnos que aún no alcancen estos objetivos, podrán contar con una oferta suficiente de Programas de Garantía Social, adaptada a sus condiciones y necesidades, que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios. También señala la posibilidad de que la Administración Local pueda colaborar en el desarrollo de los mismos.

Teniendo en cuenta que en nuestra Comunidad Autónoma, en un contexto de crisis económica y de alto índice de paro, los jóvenes sin experiencia laboral y con un bajo nivel cultural, son uno de los sectores más perjudicados y tienen menos oportunidad de dejar de serlo. De ahí la necesidad de intensificar y ampliar acciones encaminadas a garantizar la igualdad de oportunidades a los jóvenes en la educación, reduciendo el número de quienes se incorporan al mundo del trabajo con una insuficiente formación.

Tras la implantación anticipada de la Secundaria Obligatoria en el curso 1992/93 en una serie de Centros de esta Comunidad Autónoma, se prevé que para el curso 1994/95 ya existirá alumnado mayor de 16 años que puede ser beneficiario de estos programas.

[1] VI 4.1.

5.75

Se hace necesario, por tanto, comenzar un proceso de implantación que acoja a este colectivo y que en una fase previa de carácter experimental nos permita concretar esta oferta y haga posible la colaboración con otras Administraciones, Instituciones y Entidades, para así cubrir las necesidades educativas elementales y profesionalizadoras de aquellos jóvenes que hayan agotado los mecanismos reglados. Por todo ello, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, teniendo en cuenta el Real Decreto 535/1993, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1]. Además, en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, sobre transferencias complementarias a Canarias [2] y lo dispuesto en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Educación, esta Consejería, en virtud de lo expuesto y en uso de las competencias que le son propias

DISPONE

Primero.—Se autoriza el proceso de implantación con carácter experimental de los Programas de Garantía Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, como un diseño de Servicios, en el cual podrán participar los Centros Educativos dependientes de esta Consejería, así como otras Instituciones públicas o Entidades privadas mediante acuerdos o convenios establecidos al efecto.

Segundo.—El diseño de Servicios está basado en la utilización coordinada de todos aquellos recursos de que disponen las Administraciones, Instituciones públicas y Entidades privadas.

Tercero.—Cualquiera que sea la modalidad adoptada de los Programas de Garantía Social deberá proporcionar a los jóvenes una formación que favorezca la inserción laboral y la reinserción educativa.

Cuarto.—1.°) Estos programas estarán destinados a jóvenes entre 18 y 21 años que no hayan superado los objetivos de la Secundaria Obligatoria y que habiendo pasado por programas de diversificación curricular, no posean titulación académica.

Este límite de edad se podrá ampliar hasta 25 años para alumnos con necesidades educativas especiales.

2.°) En el proceso de implantación experimental tendrán derecho preferente a acogerse a estos Programas, aquellos alumnos y alumnas que hayan anticipado la Educación Secundaria Obligatoria y tengan los requisitos a que hace referencia el apartado anterior.

Quinto.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes expedirá certificación personal a la finalización del Programa en la que se harán constar las enseñanzas recibidas y su aprovechamiento.

Sexto.—Impartirán estos Programas, además del personal docente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aquellos otros expertos que sean debidamente autorizados. La participación de estos expertos en cada una de las modalidades de estos programas será regulada en sus disposiciones específicas.

Séptimo.—podrán acogerse durante el periodo de implantación experimental a los Programas de Garantía Social, aquellos Centros que hayan anticipado la Enseñanza Secundaria Obligatoria, aquellos otros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que voluntariamente lo soliciten y cumplan los requisitos que se determinen para su autorización y las Instituciones o Entidades con las que se firme un convenio de colaboración.

Octavo.—Durante este periodo se podrán experimentar entre otras, cualquiera de las siguientes modalidades que serán reguladas mediante normativas específicas. Cualquier otra modalidad deberá ser expresamente autorizada:

1.ª) Iniciación Profesional: destinada principalmente a jóvenes interesados en acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio. Esta modalidad será impartida preferentemente en la Red de Centros de esta Consejería.

2.ª) Formación y Empleo: esta segunda modalidad prepara al alumnado para oficios tradicionales o artesanales. Dichos oficios han de tener salida laboral, complementándose la formación con alguna modalidad de contratación, pudiendo ser desarrollados en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, o mediante convenios con todo tipo de Instituciones.

3ª) Talleres Independientes: la tercera modalidad, dirigida a los colectivos de mayor riesgo social, se impartirá mediante convenios con Instituciones específicas, y especialmente dirigida a tareas de adiestramiento.

Noveno.—La duración de cada una de las modalidades se determinará oportunamente.

Décimo.—Los objetivos que pretende este proceso de implantación experimental son:

a) Elaborar una documentación para cada una de las modalidades, en la que se definan sus características, usuarios, etc., y que permita sistematizar estos Programas dentro de un marco común.

b) Asociar un Plan de Formación específica para el profesorado y aquellos otros profesionales que impartan los Programas.

c) Elaborar un plan de participación de la Comunidad Educativa en la evaluación del proceso.

d) Analizar, comparar y valorar las diferentes experiencias desde el punto de vista de la metodología.

[1] VIII 4.8.
[2] I 3.11.

5.76 *e)* Definir condiciones mínimas comunes para la implantación de los Programas de Garantía Social (PGS) en cuanto a condiciones de acceso, acreditaciones y catalogación de contenidos.

Undécimo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, planificará, asesorará, desarrollará y evaluará el proceso de implantación experimental de los Programas de Garantía Social (PGS) en sus diferentes modalidades. Asimismo determinará en su momento las posibles convalidaciones.

Duodécimo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dentro de sus posibilidades presupuestarias, asignará los medios materiales y humanos necesarios para la puesta en marcha de estos programas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se generalice la implantación de la Secundaria Obligatoria podrán acceder a estos programas, los jóvenes entre 16 y 18 años que no hayan podido beneficiarse de programas de Diversificación Curricular.

Asimismo, este límite de edad será aplicable a aquellos alumnos con necesidades especiales que oportunamente se determinen, así como a otros colectivos que no posean ninguna titulación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales en el ámbito de sus competencias, dictarán cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación de la presente Orden, según lo establecido en el Reglamento Orgánico de esta Consejería.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de septiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.76. ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («DOC» de 5 de octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], concibe la Educación de las personas adultas desde una perspectiva dinámica y con una organización y metodología en la que se complementen las modalidades presencial y a distancia. En este sentido, la citada Ley contiene una serie de artículos relativos a la obligación de los poderes públicos de desarrollar una oferta adecuada de Educación de Adultos, que garantice la aspiración de importantes colectivos a obtener una mejor y más prolongada educación.

Al amparo de estos preceptos y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias [2] y lo dispuesto en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación [3], procede regular las condiciones de impartición de dichas enseñanzas.

En su virtud, en uso de la facultad que me otorga la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994 y el art. 32.*c)* de la Ley 1/1993, de 14 de abril, y previos los informes de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Trabajo y Función Pública, esta Consejería

DISPONE

Primero.—Los funcionarios de carrera de Cuerpos docentes no universitarios que impartan enseñanzas de Educación de Adultos, tanto en su modalidad presencial como a distancia, podrán efectuar horas lectivas extraordinarias en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 3/1993, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1994.

Segundo.—La retribución correspondiente a cada una de dichas horas extraordinarias se fija, para el presente ejercicios presupuestario, en dos mil pesetas para los funcionarios del Cuerpo de Maestros y en dos mil novecientas pesetas para los del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Tercero.—Sólo podrán impartir horas extraordinarias en Educación de Adultos aquellos profesores que acrediten la realización de la jornada lectiva completa en su centro de destino.

[1] VI 4.1.
[2] I 3.10.
[3] I 3.11.

Cuarto.—El número de horas lectivas semanales de carácter extraordinario que podrá impartir cada profesor no será superior a cinco.

Quinto.—El gasto originado por las retribuciones correspondientes a las horas extraordinarias reguladas en la presente Orden no podrá ser superior al importe de los créditos destinados específicamente para estas atenciones, y deberá ser imputado a las aplicaciones presupuestarias 18.04.422B.151.01 y 18.04.422C.151.01 «Horas lectivas extraordinarias».

Sexto.—El Jefe de Estudios del Centro que oferte las Enseñanzas de Educación de Adultos de encargará del control y seguimiento del profesorado que imparta las horas lectivas de carácter extraordinario, comunicando las incidencias que se produzcan a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

1. Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a partir del 1 de enero de 1994.
2. Se autoriza a las Direcciones Generales de Promoción Educativa y de Personal para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para la aplicación de esta Orden.
3. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de septiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.77. ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES Y SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («DOC» de 10 de octubre de 1994.)

El Consejo Escolar, como órgano de gestión, gobierno y control se configura, desde una concepción participativa de la actividad escolar, como una pieza clave de la participación democrática del conjunto de la comunidad educativa en la programación y funcionamiento de un centro de enseñanza y, a través de este órgano de gobierno, una comunidad escolar activa y responsable se convierte en coprotagonista de su propia acción educativa.

El Decreto 58/1986, de 4 de abril, del Gobierno de Canarias («BOCAC» n.° 40, de 7) [1], por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, en el artículo 37, asigna a la Consejería de Educación la función de fijar el calendario electoral al que habrá de ajustarse el proceso para la elección de los miembros del Consejo Escolar de dichos centros.

El Decreto 110/1988, de 8 de julio («BOC» n.° 92, de 20) [2], modifica el artículo 37 anteriormente citado al establecer que «el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el primer trimestre del correspondiente curso académico y dentro del periodo lectivo».

Próximo a cumplirse el mandato de los actuales Consejos Escolares y al objeto de que en los centros a los que se refiere esta Orden se constituyan los Consejos Escolares a través de un proceso homogéneo, esta Consejería

DISPONE

Primero.—Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros públicos de niveles no universitarios dependientes de esta Consejería, que se señalan en el apartado siguiente, se desarrollarán conforme al calendario que figura en el anexo I a la presente Orden [3].

Segundo.—La presente disposición se aplicará a los Centros de Educación General Básica/Educación Primaria, Institutos de Bachillerato y Formación Profesional/Educación Secundaria, Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública.

Esta Orden será también de aplicación a los Centros de Educación Preescolar/Educación Infantil, Específicos de Pedagogía Terapéutica, de Educación Permanente de Adultos, a las Extensiones de Bachillerato, Secciones de Formación Profesional e Institutos de Bachillerato a Distancia.

Tercero.—Esta convocatoria afecta a los centros públicos antedichos que:

[1] II 5.23.
[2] IV 5.25.
[3] No se publica.

5.77 *a)* Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos sus actuales miembros.

b) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1993/94 y los de nueva creación.

c) Habiendo funcionado como Secciones o Extensiones durante el curso 1993/94 han sido transformados en Institutos.

Cuarto.—El número de representantes que deberán elegirse será el que corresponda a cada tipo de Centro, según lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril, ya citado. Asimismo, se tendrá en cuenta:

a) Para las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música, el Decreto 55/1987, de 24 de abril («BOC» n.° 54, de 1 de mayo).

b) Para las Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional, la Orden de 4 de mayo de 1987 («BOC» n.° 74, de 10 de junio).

c) Para los Institutos de Bachillerato a Distancia, la Orden de 25 de mayo de 1987 («BOC» n.° 73, de 8 de junio) [1].

d) Para los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, la base segunda, apartado 2, del referido convenio.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales previstas en el artículo 38 del Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos se ocuparán de organizar el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por la Junta Electoral. Asimismo, adoptarán las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el desarrollo de todo el proceso electoral.

3. Una vez constituida la Junta Electoral, y conforme a las competencias que se le atribuyen en el artículo 39 del Decreto 58/1986, de 4 de abril, procederá a:

a) Estudiar y planificar la dinámica del proceso conforme al calendario establecido al efecto.

b) Aprobar los censos electorales previamente presentados por la Dirección del Centro.

c) Establecer el horario de recepción de candidaturas por la Secretaría del Centro, que ha de ser como mínimo de tres horas diarias.

d) Admitir y proclamar las candidaturas.

e) Elaborar y aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.

f) Realizar, en acto público, los sorteos para la constitución de las mesas electorales.

g) Solicitar del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halla radicado el centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

h) Resolver en primera instancia las reclamaciones sobre el proceso electoral.

i) Atender las solicitudes de voto por correo, comprobar las circunstancias que se alegan y la inscripción del interesado en el censo, facilitarle la documentación necesaria, conservar los votos recibidos y hacerlos llegar a la mesa electoral correspondiente.

j) Acreditar la identidad de los supervisores.

k) Determinar y dar publicidad al horario de las votaciones dentro de los límites temporales establecidos en esta Orden, y en horas que faciliten al máximo la participación.

l) Proclamar los candidatos elegidos y remitir la documentación electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Sexto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los padres o tutores, los profesores y, en su caso, los alumnos y el personal de Administración y Servicios.

2. El derecho a elegir y ser elegido representante, podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados o, en su defecto, por el tutor legal, tal como determina el Decreto 182/1988, de 21 de noviembre («BOC» n.° 151, de 28).

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de lo progenitores, concernirá exclusivamente a éste el derecho a ser elector y elegible.

Séptimo.—La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas. Cada elector podrá seleccionar de la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral del centro, aquel o aquellos que estime oportuno, dentro del número máximo establecido en la normativa que le sea de aplicación.

Octavo.—1. Además de las candidaturas individuales a las que se hace referencia en los artículos 50 y 55 del Decreto 58/1986, de 4 de abril, la Junta Electoral de cada centro podrá admitir, en virtud de los establecido en la Orden de 8 de noviembre de 1988 («BOC» n.° 146, de 18) [2], candidaturas diferenciadas promovidas por Asociaciones de Padres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos u otras organizaciones, legalmente constituidas.

2. Los candidatos presentados por estas asociaciones llevarán en las correspondientes papeletas, a continuación de sus apellidos y nombres, la denominación propia de la Asociación a la que representan.

Noveno.—La Junta Electoral y, en particular, la Dirección del Centro proporcionarán a aquellos

[1] II 5.26.1.

[2] IV 5.35.

miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a los electores.

Décimo.—1. Si la Junta Electoral, de acuerdo con sus competencias, hubiera establecido el modelo de papeleta, éste se hará público en el tablón de anuncios del centro. En todo caso, las papeletas deberán contener la relación de todos los candidatos proclamados por la Junta, ordenados alfabéticamente por el primer apellido y numerados correlativamente. En el margen izquierdo y delante del número cardinal, figurará un recuadro en blanco en donde el elector señalará con una cruz el o los candidatos por los que vota.

2. En las papeletas de votos de los alumnos se hará constar, además, el curso, grupo y, en su caso, turno al que pertenezca el candidato.

3. Todas las papeletas deberán llevar el sello del centro, así como especificar claramente el número máximo de candidatos que puedan señalar los electores.

Undécimo.—La Junta Electoral del centro facilitará a los candidatos proclamados, que lo soliciten, el modelo de papeleta oficialmente aprobado para su reproducción y distribución.

El centro propiciará al menos un encuentro-debate con los candidatos del alumnado dentro del horario lectivo, para darse a conocer a los electores y presentar sus programas.

Asimismo, se facilitará a los distintos sectores de la comunidad educativa la difusión de circulares y propaganda electoral.

En la organización de cualquier acto electoral, reparto de información o distribución de papeletas, se procurará alterar lo menos posible la dinámica organizativa y funcional del centro. No podrán realizarse estas actividades el día de las votaciones.

Duodécimo.—1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo. La Junta Electoral podrá comprobar, en estos casos, la concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, al menos cinco días antes al día de la votación, los electores deberán solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción del interesado en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente y extenderá un certificado de inscripción. Asimismo, facilitará al elector la lista de candidatos, papeletas y sobres electorales, y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y, en su caso, la mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre, con una fotocopia del DNI u otro documento identificativo de validez oficial y el certificado de inscripción se incluirán en el otro sobre dirigido a la Junta Electoral y se remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Decimotercero.—1. Una vez finalizadas las votaciones las mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

2. Finalizado el recuento se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos candidatos votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la Asociación que lo presentó.

3. Cuando se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá, según los casos, a favor del profesor, padre, alumno o personal de Administración y Servicios de mayor edad.

4. Las actas de las mesas electorales serán enviadas a la Junta Electoral que, en el plazo señalado en el anexo I, proclamará los candidatos electos.

La Junta Electoral remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente copia del acta de proclamación y de las actas recibidas de las mesas electorales.

5. La Dirección del centro, a partir del momento que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, y una vez proclamados los candidatos electos, cumplimentará y remitirá a la Dirección Territorial correspondiente el impreso que figura como anexo II a esta Orden.

Decimocuarto.—El número de unidades de los Centros de Preescolar/Educación Infantil, Educación General Básica/Educación Primaria y Pedagogía Terapéutica, a los efectos de definir el número de miembros que le corresponden a cada sector en el Consejo Escolar, será el de su número de unidades en funcionamiento en el presente curso escolar.

Decimoquinto.—En cada una de las Direcciones Territoriales de Educación se constituirá una Comisión Electoral Provincial, presidida por el Director Territorial e integrada por los Inspectores Coordinadores de EGB y de Enseñanzas Medias y por un funcionario designado al efecto que actuará como Secretario. La citada Comisión tendrá como principales funciones asesorar a los interesados, informar respecto a las incidencias que se produzcan durante todo el proceso electoral, hacer propuestas de resolución de las mismas y de las reclamaciones habidas.

Decimosexto.—Para todo lo no previsto en esta Orden y, de manera especial, para el desarrollo de los distintos procesos electorales, así como para la

5.77.1 constitución del Consejo Escolar se estará a lo dispuesto en el Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril y, en su caso, a las disposiciones complementarias que se especifican en el punto cuarto de esta Orden.

Decimoséptimo.—Todos los centros escolares a los que afecta la presente Orden deberán prestar la máxima colaboración con aquellas actuaciones tendentes a fomentar la participación de todos los sectores implicados en el proceso de elección a Consejos Escolares.

Decimoctavo.—Se faculta a las Direcciones Generales de Centros y de Promoción Educativa para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Decimonoveno.—La presente Orden producirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de septiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.77.1. ORDEN DE 18 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS («DOC» de 21 de octubre de 1994.)

Próximo a finalizar el mandato de los Consejos Escolares de Centros Concertados constituidos de acuerdo con la Orden de 28 de octubre de 1992 («BOC» n.° 152, de 2 de noviembre de 1992), se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de estos órganos.

Los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participan en la gestión y control del centro, como recoge el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio).

El artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOE» de 27)[1], establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En consecuencia, procede establecer, dentro de este marco normativo, las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de los Consejos Escolares.

Por ello, y de acuerdo con la autorización conferida por el art. 7 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, citado,

DISPONGO

Uno.—Los Centros Privados Concertados, financiados con fondos públicos, de la Comunidad Autónoma de Canarias, realizarán el procedimiento electoral para la renovación de sus Consejos Escolares, conforme al calendario que figura en el anexo I a la presente Orden.

Cualquier alteración de los plazos fijados en dicho anexo, habrá de ser solicitada por el centro y autorizada por la Dirección General de Promoción Educativa.

Dos.—Los referidos Centros, en el marco normativo de los artículos 54.*a)* y 59 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [2] y art. 26.2 del Real Decreto 2377/1985, de 15 de diciembre, de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, llevarán a cabo las elecciones de sus Consejos Escolares conforme a la presente Orden.

Tres.—1. Los titulares de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por la Junta Electoral. Asimismo, adoptarán las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el desarrollo de todo el proceso.

2. A efectos de la organización del procedimiento de elección de los representantes de los diferentes sectores que componen la comunidad educativa, en el Consejo Escolar de los Centros Concertados, de acuerdo con el art. 56 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 8/1985, se constituirá, en cada Centro, una Junta electoral presidida por el titular o persona en quien delegue y por los siguientes Vocales: un profesor del centro, que actuará como Secretario, un padre, un alumno y un miembro del personal de Administración y Servicios, todos ellos designados por sorteo público.

3. En los Centros de Educación General Básica, el sorteo para la designación del alumno se efectuará entre los alumnos que cursen la Segunda Etapa.

4. En el caso de que algún Vocal titular de la Junta, se presentara como candidato a la elección de

[1] I 4.2.1.

[2] I 4.2.

representante por algún sector al Consejo Escolar, éste sería sustituido en dicha Junta, por un Vocal suplente.

Cuatro.—Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Organizar el proceso electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

b) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el titular del Centro.

c) Establecer el horario de recepción de candidaturas por la Secretaría del Centro, que ha de ser como mínimo de tres horas diarias.

d) Admitir y proclamar las candidaturas.

e) Elaborar y aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales, en cuyo caso, serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.

f) Realizar, en acto público, los sorteos para la constitución de las Mesas Electorales.

g) Determinar y dar publicidad al horario de las votaciones dentro de los límites temporales establecidos en esta Orden, y en horas que faciliten al máximo la participación.

h) Atender las solicitudes de voto por correo, comprobar las circunstancias que se alegan y la inscripción en el censo del interesado, facilitarle la documentación necesaria, conservar los votos recibidos y hacerlos llegar a la Mesa Electoral correspondiente.

i) Acreditar la identidad de los supervisores.

j) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones sobre el proceso electoral.

k) Proclamar los candidatos elegidos y remitir la documentación electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Cinco.—En las votaciones que los diferentes sectores realicen para elegir representantes en el Consejo Escolar, el voto será nominal, secreto, directo y no delegable.

Cada elector podrá seleccionar de la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral del Centro, aquel o aquellos que estime oportuno dentro del número máximo establecido en la normativa que le sea de aplicación.

Las Mesas Electorales que se constituirán podrán requerir la identificación del elector mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documento análogo.

Seis.—Los candidatos a representantes de los profesores, padres, alumnos y personal de Administración y Servicios en el Consejo Escolar, no podrán formar parte de las respectivas Mesas Electorales que se constituyan para la elección de representantes a dicho Consejo.

Siete.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del centro.

Ocho.—1. La Junta Electoral y, en particular, el titular del centro, proporcionará a aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos, las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del centro, puedan darse a conocer a sus electores.

2. La Junta Electoral del centro facilitará a los candidatos proclamados que lo soliciten, el modelo de papeleta oficialmente aprobado para su reproducción y distribución.

3. El centro propiciará al menos un encuentro-debate con los candidatos del alumnado dentro del horario lectivo, para darse a conocer a los electores y presentar sus programas.

4. Se facilitará a los distintos electores de la comunidad educativa la difusión de circulares y propaganda electoral.

En la organización de cualquier acto electoral, reparto de información o distribución de papeletas, se procurará alterar lo menos posible la dinámica organizativa y funcional del Centro. No podrán realizarse estas actividades el día de las votaciones.

Nueve.—1. Las papeletas deberán contener la relación de todos los candidatos proclamados por la Junta, ordenados alfabéticamente por el primer apellido y numerados correlativamente. En el margen izquierdo y delante del número cardinal, figurará un recuadro en blanco donde el elector señalará con una cruz el/los candidato/s por el/los que vota.

2. Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, en virtud de lo previsto en el punto siete de esta Orden, junto a su nombre figurará el de la asociación u organización que presentó la candidatura.

3. En las papeletas de voto de los alumnos se hará constar, además, el curso y grupo al que pertenezca el candidato.

4. Todas las papeletas deberán llevar el sello del Centro, así como especificar claramente el número máximo de candidatos que pueda señalar cada elector.

5. Si la Junta Electoral, de acuerdo con sus competencias, hubiera establecido el modelo de papeleta, éste se hará público en el tablón de anuncios del Centro.

I. ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL PROFESORADO

Diez.—Serán electores y elegibles todos los profesores del Centro que presten sus servicios en el nivel concertado y que perciban sus haberes mediante el pago delegado a que se refiere el art. 49.5 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio.

Once.—El número de representantes del profesorado, que deben ser elegidos, es de cuatro.

5.77.1

Doce.—El número máximo de representantes que cada profesor podrá hacer constar en su papeleta de voto será de tres.

Trece.—Para el acto de elección se constituirá una Mesa integrada por el titular del Centro o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la misma, el profesor de mayor edad, y el de menor edad que actuará como Secretario de la Mesa.

II. Elección de representantes de los alumnos

Catorce.—1. Serán electores y elegibles todos los alumnos matriculados en el Centro.

2. En los Centros de Educación General Básica, serán electores y elegibles solamente los alumnos matriculados en la Segunda Etapa.

3. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de Alumnos del Centro o avalados por la firma de al menos el cinco por ciento de los electores.

Quince.—El número de representantes del alumnado que debe ser elegido, es de dos.

Dieciséis.—El número de representantes que cada alumno podrá hacer constar en su papeleta de voto, es de uno.

Diecisiete.—Para el acto de elección, se constituirá una Mesa integrada por el titular del centro o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la misma, dos alumnos designados por sorteo de entre aquellos a los que les corresponde tener representación en el Consejo Escolar y un profesor designado por sorteo, que actuará de Secretario.

III. Elección de representantes de los padres de alumnos

Dieciocho.—1. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

2. Podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse, para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

3. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, avalados para ello por la firma de la menos el cinco por ciento de los electores o propuestos por una Asociación de Padres de Alumnos del Centro.

Diecinueve.—El número de representantes de los padres de alumnos es de cuatro.

Veinte.—El número máximo de representantes que cada elector podrá hacer constar en su papeleta de voto es de tres.

Veintiuno.—Para el acto de elección, se constituirá una Mesa integrada por el titular del Centro o persona en quien delegue, que actuará de Presidente de la misma y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, de los cuales el más joven actuará como Secretario. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

Veintidós.—1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia, u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán solicitar a la Junta Electoral del Centro con, al menos, cinco días de antelación al de las votaciones, la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y otro sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre, con una fotocopia del DNI u otro documento identificativo de validez oficial y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Junta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

IV. Elección de representantes del personal de administración y servicios

Veintitrés.—El representante en el Consejo Escolar, del personal de Administración y Servicios, será elegido por el personal que, vinculado al centro en los niveles concertados por una relación laboral, realiza en él funciones de esta naturaleza.

Todo el personal de Administración y Servicios del Centro en los niveles concertados, que reúna el requisito indicado, tiene la condición de elector y elegible.

Veinticuatro.—El número máximo de representantes que cada votante podrá hacer constar en su papeleta de voto será de uno.

Veinticinco.—Para el acto de elección, se constituirá una Mesa integrada por el titular o persona en quien delegue, que actuará de Presidente de la misma, el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro y un profesor designado por sorteo, que actuará de Secretario.

En el caso de que el personal de Administración y Servicios no pueda formar parte de la Mesa por ser sus miembros a la vez candidatos, se constituirá la misma sin representación de dicho personal.

V. Escrutinio y publicación

Veintiséis.—1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

2. Cualquier papeleta de votos en la que aparezcan candidatos no admitidos por la Junta Electoral o en la que el elector haya hecho constar su voto por un número de candidatos superior al establecido en la presente Orden, será declarada nula.

3. Finalizado el recuento, se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos candidatos votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la Asociación que lo presentó.

4. Cuando se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá, según los casos, a favor del profesor, padre, alumno o personal de Administración y Servicios de mayor edad.

5. Las actas de las Mesas Electorales serán enviadas a la Junta Electoral del Centro que, en el plazo señalado en el anexo I, proclamará los candidatos electos.

La Junta Electoral del Centro remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente copia del acta de proclamación y de las actas recibidas de las Mesas Electorales.

6. El titular del Centro, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a la Dirección Territorial correspondiente, el impreso que figura como anexo II a esta Orden.

Veintisiete.—En cada una de las Direcciones Territoriales de Educación se constituirá una Comisión Electoral Provincial, presidida por el Director Territorial e integrada por los Inspectores Coordinadores de EGB y de Enseñanzas Medias y por un funcionario designado al efecto que actuará como Secretario. La citada Comisión tendrá como principales funciones asesorar a los interesados, informar respecto a las incidencias que se produzcan durante todo el proceso electoral, hacer propuestas de resolución de las mismas y de las reclamaciones habidas.

VI. Constitución del consejo escolar

Veintiocho.—1. El Consejo Escolar deberá constituirse en el plazo señalado en el anexo I [1].

2. Los titulares de los Centros Concertados comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa, en el plazo de diez días, la constitución del Consejo Escolar del Centro, con indicación de los componentes del mismo y el sector por el que han sido elegidos.

3. Las posteriores variaciones que se produzcan en la renovación total o parcial de los Consejos Escolares, deberán comunicarse del mismo modo.

Veintinueve.—Las infracciones de las normas dictadas en la presente Orden, así como aquellas actuaciones que, en el desarrollo del proceso electoral, atenten contra la participación de los sectores afectados o contra los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos electivos, podrán ser denunciados ante la Dirección Territorial respectiva, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1995.

Treinta.—Para todo lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Órganos de Gobierno de los Centros Públicos, aprobado por el Decreto 58/1986, de 4 de abril, en cuanto no se oponga a la legislación específica de los Centros Concertados y no vulnere el contenido esencial del derecho del titular a la Dirección del centro docente.

Disposición adicional

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar lo conveniente al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el«Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de octubre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] No se publica.

5.78 5.78. ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL («BOC» de 25 de noviembre de 1994.)

5.78.1

La Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre («RCL» 1992, 2347), de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezcan de regulación o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que ha hecho referencia.

En su virtud, y de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley,

RESUELVO

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada, son los que se relacionan en los anexos de esta resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de noviembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.78.1. ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL («BOC» de 26 de mayo de 1995.)

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre («RCL» 1992, 2347), de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes, deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos cuando carezca de regulación o adaptar la que existiera.

En su virtud, y de conformidad con la disposición adicional segunda de la citada Ley,

DISPONGO

Primero.—Los ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, existentes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que se regulan por esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la Ley citada, son los que se relacionan en el anexo I de esta resolución.

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados de referencia adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, que son las que se concretan en esta resolución.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en esta resolución.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del

tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Quinto.—Se modifica la Orden de 7 de noviembre de 1994 publicada en el «BOC» n.° 144, de 25 de noviembre de 1994 [1], en los términos del anexo II [2].

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO I

Ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Ficheros Automatizados de las Direcciones Generales

Número 01. Fichero automatizado de Adjudicación de destinos provisionales (ADJUDICA).

1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático de la adjudicación de destinos provisionales de enseñanzas medias.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— Del control de la adjudicación de destinos.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Personas físicas con relación funcionarial o contractual con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que participan en la adjudicación de destinos provisionales.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Procedentes de bases de datos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, solicitudes, declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:
— De carácter identificativo.
— De detalle de empleo y carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 02. Fichero automatizado de Oposiciones 1994 (OPOSITA).

1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático de personal admitido tras superar el concurso-oposición.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— De control del concurso-oposición.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Profesorado que ha superado el concurso-oposición.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:
— De carácter identificativo.
— De características personales.
— Académicos y profesionales.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 03. Fichero automatizado de Control del profesorado de enseñanzas medias (MPROFES).

1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: gestión de los profesores de enseñanzas medias relativos a centros de destino y servicio, asignaturas que imparten y situación administrativa.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— De Centros.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Profesores de enseñanzas medias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipo de datos:
— De carácter identificativo.
— Académicos y profesionales.
— De detalles de empleo y carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 04. Fichero automatizado de seguros sociales (FISEGU).

1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático de la gestión de los seguros sociales del personal docente dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— De los seguros sociales.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

[1] Disposición anterior.
[2] No se publica el anexo II.

5.78.1

Personal docente dependiente de esta Consejería.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:
Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de datos de carácter personal incluidos en el mismo:
Tipo de datos:
— De carácter identificativo
— De detalles de empleo y carrera administrativa.
— De carácter económico-financiero.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 05. Fichero automatizado de Centros concertados (CONCERTA).
1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático de los Centros con relación concertada con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes así como de su personal.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— De Centros Concertados.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:
Los responsables y el profesorado de los Centros concertados.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:
Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:
Tipos de datos:
— De carácter identificativo.
— De características personales.
— De detalles del empleo y carrera administrativa.
— Económico-Financieros.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991 de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 06. Fichero automatizado de Concurso de puestos singulares (SINGULAR).
1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático de la adjudicación y baremación del concurso de puestos singulares (Residencias Escolares, Centros de Formación de Adultos y STOEP).
3. Uso: gestión:
— De personal.
— Del control del concurso.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:
El profesorado que participa en el concurso de méritos.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:
Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:
Tipo de datos:
— De carácter identificativo.
— De detalles de empleo y carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 07. Fichero automatizado de Control de permisos, licencias, autorizaciones, documentos en trámite y directores de centros (GESFICH).
1. Responsable: Dirección General de Personal.
2. Finalidad: control informático del fichero de permisos, licencias, autorizaciones, documentos en trámite y Directores de Centros.
3. Uso: gestión:
— De personal.
— De documentos en trámite.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:
Personal docente con relación funcionarial con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:
Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:
Tipos de datos:
— De carácter identificativo.
— De detalles de empleo y carrera administrativa.
— Otros datos especialmente protegidos (art. 7.3).
7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.
8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Personal.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 08. Fichero automatizado de Gestión de subvenciones (CESAPAS).
1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.
2. Finalidad: control informático de la gestión de subvenciones a Asociaciones de Padres de Alumnos, Asociaciones de Alumnos, Confederaciones de Padres de Alumnos y Confederaciones de Alumnos.
3. Uso: gestión:
— De asociaciones y confederaciones.
— Del control de la gestión de subvenciones.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:
Presidentes, Secretarios o cualquier miembro de Juntas Directivas de Asociaciones de Padres de Alumnos, Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, Asociaciones de Alumnos y Federaciones y Confedera-

ciones de Alumnos que soliciten subvención para su financiación.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 09. Fichero automatizado de Gestión de transporte escolar (GESTRANS).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de la gestión del transporte discrecional de alumnos.

3. Uso: gestión:

— De alumnado que utiliza transporte escolar.

— De contratos a empresas de transporte.

— De vehículos.

— De itinerarios y paradas.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Responsables de las empresas de transporte con relación contractual con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como padres/tutores de alumnos que solicitan transporte escolar.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De características personales.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre,«BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 10. Fichero automatizado de Control de residencias escolares (GESRESID).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: gestión de admisión de alumnos en residencias escolares.

3. Uso: gestión:

— De alumnado.

— Del control de la admisión.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Solicitantes de plazas en residencias escolares.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De características personales.

— Académicos y profesionales.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 11. Fichero automatizado de Comedores escolares (GESCOME).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de la gestión de los comedores escolares.

3. Uso: gestión:

— De ayudas económicas a alumnos que utilizan comedor escolar.

— De personal encargado de comedor.

— De justificaciones de gastos.

— Del número de comensales.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Directores de centros y solicitantes de ayudas para comedores escolares.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De empleo y carrera administrativa.

— De carácter económico-financiero.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 12. Fichero automatizado de Contratos de Centros concertados (GESCCON).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de los contratos de concierto con centros educativos de carácter privado.

3. Uso: gestión:

— De los contratos de concierto con Centros privados.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

5.78.1 Los responsables de los centros en régimen de concierto con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 13. Fichero automatizado de Diplomas (GESDIPLO).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de entrega y custodia de certificados y diplomas de asistencia y/o aprovechamiento de cursos y cursillos de actualización y formación científico-didáctico.

3. Uso: gestión:

— De personal.

— De Certificaciones y Diplomas.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Personal que asiste a los cursos de actualización y formación.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De detalles de empleo y carrera administrativa.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 14. Fichero automatizado de Gestión de dietas de recorrido (GESDIETA).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de la gestión del pago de dietas por transporte o viajes a funcionarios.

3. Uso: gestión:

— De personal.

— De control de rutas utilizadas.

— De pago de dietas.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Funcionarios con derecho a percepción de dietas por transporte.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— De características personales.

— Económico-Financiero.

— De detalles de empleo y carrera administrativa.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

Número 15. Fichero automatizado de Gestión de documentos contables (GESCONTA).

1. Responsable: Dirección General de Promoción Educativa.

2. Finalidad: control informático de la gestión del pago por documentos contables.

3. Uso: gestión:

— De personal.

— De facturas.

— De pagos.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

Personas con derecho a pago previa justificación a través de facturas.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

Declaraciones y/o formularios.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.

— Económico-Financiero.

— De transacciones.

7. Cesiones de datos que se prevén: ninguna.

8. Unidad o Servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Dirección General de Promoción Educativa.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Decreto 305/1991, de 21 de noviembre, «BOC» 161 de 9 de diciembre de 1991.

5.79. ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1993, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LAS LICENCIAS POR ESTUDIOS PARA FUNCIONARIOS DOCENTES («BOC» N.° 43, DE 7 DE ABRIL DE 1993), MODIFICADA POR ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1994 («BOC» N.° 64, DE 25 DE MAYO DE 1994) («BOC» de 7 de diciembre de 1994.)

A la vista de la experiencia acumulada en materia de concesión de licencias para la realización de estudios por funcionarios docentes, regulada en la Orden de 29 de marzo de 1993, que establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes («BOC» n.° 43, de 7 de abril de 1993)[1], modificada por Orden de 10 de mayo de 1994 («BOC» n.° 64, de 25 de mayo de 1994)[2], dado que sólo se puede conceder licencias por estudios a funcionarios docentes previo procedimiento de convocatoria pública al efecto, y existiendo circunstancias excepcionales por razones de interés general, como la de facilitar que el profesorado pueda acceder a periodos formativos fuera de su centro, no necesariamente coincidentes con el periodo del curso escolar correspondiente, es por lo que se justifica la necesaria modificación puntual de la mencionada Orden.

En su virtud, esta Consejería

DISPONE

Artículo único. El artículo noveno de la Orden de 29 de marzo de 1993, que establece el régimen de concesión de las licencias por estudios para funcionarios docentes, modificada por Orden de 10 de mayo de 1994, queda redactado como sigue:

«Se faculta a la Dirección General de Personal para que dicte cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden y realice las convocatorias anuales para la concesión de licencias por estudios. Asimismo se faculta a dicha Dirección General para otorgar excepcionalmente licencias por estudios sin sujetarse a previo procedimiento de convocatoria pública al efecto, cuando haya razones de interés general debidamente justificadas, debiendo para ello presentar los interesados la correspondiente solicitud con los requisitos establecidos en el artículo cuarto de la presente Orden.»

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera*.

[1] VIII 5.42.
[2] IX 5.44.

5.80. ORDEN DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACIÓN DE LOS EQUIPOS PSICOPEDAGÓGICOS DE SECTOR («BOC» de 25 de enero de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo[1], garantiza el derecho a la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos.

En el artículo 60.2 de la referida Ley Orgánica se indica «la coordinación de las actividades de orientación se llevará a cabo por profesionales con la debida preparación».

La Consejería de Educación tiene la intención de publicar un Decreto de regulación de la Orientación Educativa en Canarias, con el objeto de optimizar la atención al alumnado en el campo de la orientación.

En dicho Decreto se establecen los Equipos Psicopedagógicos de Sector y se hace necesario establecer un plan experimental que permita valorar, mediante seguimientos continuados y una evaluación final, la incidencia que la implantación de esta nueva forma organizativa tendrá en el sistema educativo en los niveles no universitarios.

Por todo ello, al amparo de la LOGSE y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación; en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias[2], y lo dispuesto en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Canaria en materia de educación[3],

[1] VI 4.1.
[2] I 3.10.
[3] I 3.11.

5.81

DISPONGO

Artículo 1. Se autoriza la elaboración de un plan de experimentación de Equipos Psicopedagógicos de Sector en niveles no universitarios.

Art. 2. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas Resoluciones y normas sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.81. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1995, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS EN LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE CANARIAS («BOC» de 20 de marzo de 1995.)

La Disposición Transitoria Séptima, apartado 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas de Régimen General No Universitarias [1], prevé que los Centros de Educación General Básica y de Formación Profesional de Primer Grado con autorización o clasificación definitiva, y los Centros de Bachillerato procedentes de secciones filiales clasificados como homologados, podrán ser autorizados provisionalmente para impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden de 19 de enero de 1993 («BOC» de 3 de febrero) establece el procedimiento de autorización a Centros Privados para impartir la Educación Secundaria Obligatoria [2].

La Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 11 de junio) establece los requisitos mínimos de los centros que impartan Enseñanzas de Régimen General [3].

El art. 21 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28), que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [4], prevé la posibilidad de disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (en cualquiera de los ciclos) en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1995, establece los módulos de conciertos para la Educación Secundaria Obligatoria, abriendo con ello la posibilidad de que los centros puedan acceder al régimen de conciertos para esta etapa educativa, modificando el concierto vigente.

La Orden de 14 de enero de 1993 («BOC» n.° 10, de 22 de enero de 1993), de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de conciertos educativos [5], no recoge el procedimiento para la implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en determinados centros de la Comunidad y la consiguiente modificación de sus respectivos conciertos.

Por ello, se hace necesario dictar unas normas a seguir para la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas en los Centros Privados y la consiguiente conversión, en su caso, de los conciertos educativos.

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Final Primera del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [6], y de acuerdo con el art. 32.*c)* de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

DISPONGO

Primero.—1. Los titulares de los Centros Privados de Educación Primaria/EGB podrán solicitar la implantación anticipada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, para sustituir las unidades de 7.° y 8.° de Educación General Básica por unidades en las que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a partir del curso 1995/96.

2. Los titulares de los Centros de Formación Profesional y los de BUP/COU privados, podrán solicitar la implantación anticipada del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, para sustituir las unidades de primer curso de Formación Profesional de Primer Grado y BUP por unidades en las que se imparta el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, a partir del curso 1995/96.

3. Los titulares de los Centros de Formación Profesional y los de B.U.P./C.O.U. privados, podrán solicitar la implantación anticipada del Bachillerato o Ciclos Formativos, a partir del curso 1995/96.

Segundo.—1. Los Centros Privados Concertados que pretendan acogerse a la implantación an-

[1] VI 4.1.4.
[2] VIII 5.36.
[3] VIII 5.43.
[4] Ver 4.14 en este volumen.
[5] VIII 5.35.
[6] VI 4.1.3.

ticipada a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo primero, solicitarán al mismo tiempo la modificación del concierto suscrito. Dicho concierto se modificará en años sucesivos hasta la implantación total de la Etapa.

2. El número de unidades autorizadas a impartir anticipadamente las enseñanzas a que se refiere el artículo primero, no podrá superar las concertadas que cursaban 6.° y 7.° de EGB, 1.° de BUP o 1.° de Formación Profesional de Primer Grado en el curso 1994/95.

3. El primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrá implantarse anticipadamente en once Centros Concertados como máximo.

Tercero.—Para la autorización de la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas a que se refiere el artículo primero, serán requisitos necesarios los siguientes:

1. Que, en el momento en que finalice el plazo para presentar la solicitud, haya recaído Resolución de la Dirección General de Infraestructura Educativa por la que se apruebe el proyecto de obras de construcción del Centro de Educación Secundaria Obligatoria para un número de unidades suficiente para acoger a las unidades del centro en las que se impartirán las nuevas enseñanzas, o haya obtenido la autorización provisional para impartir el primer o segundo ciclo, según el caso, de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Ciclos Formativos, al amparo de la Disposición Transitoria Séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. En cualquier caso, esta autorización provisional estará fundamentada en necesidades de escolarización y en ningún caso podrá extenderse más allá del plazo establecido para la implantación total del nuevo sistema educativo.

2. Que por informe del Servicio de Inspección Educativa se acredite que el profesorado que vaya a impartir las nuevas enseñanzas reúne los requisitos de suficiencia y titulación contenidos en la LOGSE y normativa complementaria.

Cuarto.—Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se cumplimentarán de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden [1], y se presentarán preferentemente en las Direcciones Territoriales de Educación en cuyo ámbito se hallen ubicados los respectivos centros, o en cualquier lugar de los enumerados en el art. 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A las solicitudes deberá acompañarse, además, la siguiente documentación:

a) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo segundo.

b) Una Memoria que refleje las circunstancias que fundamentan la solicitud de implantar anticipadamente las nuevas enseñanzas, y que contenga al menos los siguientes apartados:

— Propuesta de Proyectos Educativo y Curricular.
— Propuesta de Organización Académica.
— Horarios, formación de grupos, materias optativas, Plan de Acción Tutorial, Plan de Orientación.
— Material didáctico y equipamiento escolar.

3. El plazo de presentación de las solicitudes será de 10 días a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

4. Las Direcciones Territoriales de Educación revisarán la solicitud de autorización, así como la documentación complementaria. En el caso de que la solicitud de autorización no viniera acompañada de la mencionada documentación complementaria, se requerirá al interesado, para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite.

Asimismo las Direcciones Territoriales solicitarán del Servicio de Inspección Educativa el informe a que se refiere el artículo tercero, 2 que será enviado, junto con el resto de la documentación, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Quinto.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa informará sobre la Memoria a la que hace referencia el artículo anterior y solicitará informe de la Dirección General de Promoción Educativa en el caso de los Centros Privados Concertados.

Sexto.—Para seleccionar los centros que podrán acogerse a la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas previstas en la LOGSE, se tendrán en cuenta los siguientes criterios prioritarios:

a) Valoración de la Memoria presentada en relación a los objetivos propuestos y su concreción práctica.

b) Que el centro atienda a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables.

c) Que el centro integre alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Que en el mismo recinto escolar del centro funcione también un Centro de Formación Profesional de Primer Grado o un Centro de Bachillerato que en el caso de los Centros Concertados esté acogido también al régimen de conciertos.

e) Que en el área de influencia del centro se encuentren ubicados uno o más Centros Públicos que estén impartiendo, con carácter anticipado, la Educación Secundaria Obligatoria o vayan a impartirla en el curso escolar 1995/96.

f) Que la titularidad del centro esté constituida en régimen de cooperativa.

Séptimo.—1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de formular la propuesta definitiva de resolución, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa pondrá de manifiesto

[1] No se publica.

5.82 los expedientes a los interesados o, en su caso, a sus representantes, en trámite de audiencia.

Los interesados, en un plazo de diez días, podrán alegar y presentar la documentación y justificaciones que estimen pertinentes. Si antes del vencimiento de este plazo, los interesados manifestaran su decisión de no efectuar alegaciones, ni aportar nueva documentación o justificación, se tendrá por realizado el trámite.

2. En relación con las alegaciones que pudieran formular los Centros Privados Concertados, la Dirección General de Promoción Educativa emitirá asimismo nuevo informe.

Octavo.—A la vista del expediente y a propuesta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará la resolución correspondiente, con indicación del número de unidades a sustituir, el nivel educativo al que se refiere y, en el caso de los Centros Concertados, la fecha en que se ha de firmar el documento administrativo correspondiente.

Noveno.—En las enseñanzas que se anticipan el número de alumnos por grupo será como máximo de 30 en la Educación Secundaria Obligatoria, 35 en Bachillerato y 30 en Ciclos Formativos.

Décimo.—Los Centros están obligados a ofertar las materias optativas que en la Comunidad Autónoma Canaria tienen carácter de obligada oferta.

Undécimo.—Los Centros autorizados a la anticipación de las nuevas enseñanzas deberán ajustarse a los Decretos de currículos correspondientes a cada Etapa.

Duodécimo.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes recabará los informes necesarios de la Inspección Educativa, para el seguimiento de dichas enseñanzas en lo referente a los aspectos de organización académica, curricular y funcional de estos Centros.

Decimotercero.—Los Centros autorizados a la anticipación de las nuevas enseñanzas continuarán con la anticipación durante los cursos sucesivos hasta la completa implantación de las enseñanzas solicitadas.

Decimocuarto.—1. Los titulares de los Centros que soliciten la implantación anticipada de las enseñanzas que se prevén en la presente Orden, deberán informar por escrito a los padres o tutores de los alumnos matriculados en el Centro a los que afecte dicha implantación, que ésta estará condicionada a la resolución que adopte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, valorados los expedientes que se inicien.

Igualmente se les indicará que, en caso de resolución denegatoria, las enseñanzas a impartir corresponderán al nivel siguiente al que el alumno venía cursando en el curso 1994/95.

2. El Centro deberá mantener en su archivo la información facilitada a los padres o tutores, en la que quedará constancia fehaciente del enterado de éstos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todos los aspectos procedimentales que no estén regulados en la presente Orden, será de aplicación la Orden de 14 de enero de 1993, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como las Órdenes de 19 de enero de 1993 y de 13 de mayo de 1993.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de marzo de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.82. ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1995, SOBRE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN EN BACHILLERATO («BOC» de 21 de abril de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 25, punto 3 asigna al Bachillerato la función de proporcionar al alumnado una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia y capacitarlos para el acceso a estudios superiores. El artículo 29 de la citada Ley condiciona la obtención del título de Bachiller, por aquellos alumnos y alumnas que hubieran cursado los estudios de manera satisfactoria, a la evaluación positiva de todas las materias.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) [2], modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15) [3], ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los re-

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.22.

[3] VIII 4.22.1.

quisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato [1].

De acuerdo con las disposiciones citadas, el proceso de evaluación debe establecer el tipo y grado de aprendizaje que se espera que alcance el alumnado en relación con las capacidades indicadas en los objetivos de la materia y de la etapa y con vistas a continuar estudios posteriores. Su nivel de cumplimiento ha de ser medido en el contexto de los objetivos educativos, con flexibilidad y no de forma mecánica. Tales criterios de evaluación, por otra parte han de servir al profesorado para evaluar no sólo los aprendizajes individuales, sino todo el proceso de enseñanza y de aprendizaje en el grupo de alumnos y alumnas.

Los Centros docentes deberán concretar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, metodología, criterios y estrategias de evaluación respondan a las características del alumnado y que orienten la labor educativa del profesorado.

Procede, por lo tanto, concretar normas que regulen y faciliten la evaluación de los alumnos y alumnas, de la práctica docente del profesorado y del propio proyecto curricular correspondientes al Bachillerato, en coherencia con los objetivos de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y su desarrollo normativo en esta etapa educativa.

En virtud de lo expuesto, oído el Consejo Escolar de Canarias, esta Consejería

DISPONE

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los Centros públicos y privados dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que impartan las enseñanzas correspondientes al Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. *Características de la evaluación.*—1. La evaluación en el Bachillerato deberá tener en cuenta, tanto el conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa, como los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas materias del currículo concretadas en el Proyecto Educativo del Centro.

2. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesorado del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el Profesor-Tutor o Profesora-Tutora del mismo y en concordancia con los Proyectos Curriculares de Etapa. En la evaluación, el profesorado considerará el conjunto de las materias del curso, así como la madurez académica, intelectual y humana del alumnado en relación a los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será continua, considerándose un elemento inseparable del proceso educativo, mediante el cual el profesorado recoge la información de manera permanente acerca del proceso de enseñanza y del proceso de aprendizaje de su alumnado, atendiendo, al mismo tiempo, a la singularidad de cada uno de ellos.

Art. 3. *Desarrollo del proceso de evaluación.*—1. La evaluación será realizada por el equipo educativo, que es el conjunto del profesorado que interviene con el mismo grupo de alumnos y alumnas coordinados por el profesor-tutor o profesora-tutora. Dicho equipo actuará de manera coordinada y colegiada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso. La toma de decisiones en el proceso de evaluación se realizará en la forma que determinen los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa.

2. Se garantizará la presencia del alumnado en las sesiones de evaluación, para ello el centro arbitrará el procedimiento que garantice su presencia en las sesiones de evaluación.

3. Las sesiones de evaluación y de calificación dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebra el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje del alumnado en relación con el desarrollo de los objetivos educativos del currículo, como su práctica docente.

4. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como elemento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporte el profesorado de cada materia, así como otras informaciones u orientaciones del Departamento de Orientación del Centro.

5. Las calificaciones se formularán de acuerdo con lo establecido en el punto tercero de la Orden de 30 de octubre de 1992, que establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, en cifras de 1 a 10, sin decimales. Éstos sólo se consignarán al obtener la nota media del Bachillerato. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

6.*a)* La evaluación del alumnado en aquellas materias que se imparten con idéntica denominación en los dos cursos del Bachillerato estará condicionada a la superación de la asignatura cursada en el primer año.

b) Del mismo modo se procederá en la evaluación de las materias cuyos contenidos con total o parcialmente progresivos, a saber: Física o Química de segundo en relación a Física y Química de Primero; y Biología o Geología de segundo respecto a Biología y Geología de primero.

c) Las materias no calificadas, como consecuencia de la aplicación de lo establecido en los pun-

[1] VIII 4.4.

5.82

tos 1 y 2 del presente apartado, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

d) Para cada grupo de alumnos y alumnas se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso, sin perjuicio de lo que establezcan los respectivos Proyectos Curriculares de Etapa.

7. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo:

a) Levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

b) Elaborará, a partir de los datos recogidos, un informe síntesis que será transmitido al alumnado y a su padre, madre o tutor legal, o a los alumnos y alumnas, si éstos son mayores de 18 años. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirán las calificaciones que se hubieren formulado.

8. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere la asistencia regular de los mismos a las clases y actividades programadas para las distintas materias del currículo de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos [1].

9.*a)* Al término del periodo lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso, así como las medidas de recuperación para aquel alumnado que no hubiera superado más de dos materias. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica, intelectual y humana en relación con los objetivos del Bachillerato.

b) En la evaluación correspondiente al segundo curso, al formular la calificación final, los profesores y profesoras, deberán considerar, junto a los elementos mencionados en el punto anterior, la información del Departamento de Orientación y las posibilidades del alumnado para proseguir estudios superiores.

c) Para aquel alumnado que no hubiera superado todas las materias en la evaluación final del periodo lectivo se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación. Esta sesión extraordinaria de evaluación se llevará a cabo con anterioridad al 15 de septiembre de cada año.

Art. 4. *Promoción del alumnado.*—1.*a)* La promoción se realizará por el equipo educativo, que informado en su caso por el Departamento de Orientación del Centro, actuará de manera coordinada y colegiada, tal como se establece en el artículo 3, punto 1 de la presente Orden.

b) En la adopción de decisiones, el profesorado considerará el conjunto de las materias del curso, así como la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios superiores.

c) No promocionará a segundo curso el alumnado que tenga más de dos materias pendientes, por lo que deberá repetir curso.

Asimismo, el alumnado que al final del segundo curso tuviera más de tres materias pendientes deberá repetir ese curso en su totalidad, a estos efectos se considerará una sola materia aquella que se curse con la misma denominación en los dos años de Bachillerato.

d) El alumnado que repita curso puede elegir las asignaturas cursadas en el año anterior, y en ningún caso podrán considerárseles superadas ninguna de las asignaturas cursadas anteriormente.

2.*a)* Los Departamentos asumirán las tareas de refuerzo educativo y evaluación de los alumnos y alumnas de segundo curso que tengan una o dos materias pendientes del curso anterior. A tales efectos, propondrán al alumnado un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas, según los criterios y pautas que se establezcan en el Proyecto Curricular de Etapa.

b) La evaluación y calificación de materias pendientes de primer curso se verificará antes de la evaluación final ordinaria del segundo curso.

3.*a)* El alumnado podrá permanecer escolarizado en el Bachillerato, en Centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Ello no impedirá que el alumno o alumna que hubiera agotado ese plazo pueda concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) En el caso del traslado de alumnado desde una Comunidad Autónoma con lengua propia cooficial con el español, las calificaciones obtenidas en esta materia tendrán la misma validez, a efectos académicos, que en las restantes materias del currículo. No obstante, si la calificación en dicha materia hubiera sido negativa no se computará como pendiente ni tendrá efectos académicos en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma Canaria.

Art. 5. *Titulación.*—1. De Acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre [1], el alumnado que haya alcanzado calificación positiva en todas las materias del Bachillerato podrán obtener el título de Bachiller.

2. El título de Bachillera será único y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada y la calificación media obtenida.

3. La calificación global de Bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las

[1] IV 4.6.

[2] VII 4.7.

materias que lo componen. Sólo en este caso podrá ser expresada con un solo decimal.

4. El centro docente en que los alumnos y alumnas hayan finalizado los estudios de Bachillerato propondrá a los mismos para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con la norma que regula la obtención y expedición de títulos no universitarios.

5.*a)* El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso que, junto a las calificaciones obtenidas en le Bachillerato, valorará la madurez académica del alumnado y los conocimientos adquiridos en él.

b) Sin perjuicio de los demás requisitos legales exigidos, dicho título facultará asimismo para acceder a los grados y estudios superiores de Enseñanzas Artísticas.

Art. 6. *Documentos de evaluación.*—1. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos que regula la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre): el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, el Libro de Calificaciones de Bachillerato, y los Informes de Evaluación Individualizado. Esta información se recogerá de acuerdo con las instrucciones que allí se establecen y con las que determina la presente Orden.

2.*a)* La información relativa al proceso de evaluación se recogerá de manera sintética, en el Expediente Académico del alumno o alumna, que se ajustará en su diseño básico al modelo que, como anexo I [1], se adjunta a la presente Orden. En el Expediente Académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumnado, el número y la fecha de matrícula y las calificaciones.

b) Las calificaciones obtenidas se consignarán en los términos indicados en el artículo 3, punto 5 de la presente Orden.

3.*a)* Las Actas de Evaluación se ajustarán en su diseño básico al modelo que, como anexo II, se adjunta a la presente Orden, acompañada de las claves indicativas de las asignaturas que se relacionan.

b) El Acta de Evaluación, que será única para las convocatorias (ordinaria y extraordinaria), comprenderá la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con las calificaciones de las materias del curso expresadas en los términos que establecen en el artículo 3, punto 5 de la presente Orden. Incluirá también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso. En el Acta correspondiente al segundo curso se hará constar la propuesta de expedición del Título de Bachiller.

c) Tras la convocatoria ordinaria de junio se reflejará en el Acta de Evaluación sólo las calificaciones positivas obtenidas y se señalarán con un guión las calificaciones negativas. En la sesión de evaluación y calificación de septiembre se deberá consignar de forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por el alumnado.

d) Las Actas de Evaluación serán firmadas en Bachillerato por el profesorado que compone el equipo educativo del grupo de alumnos y alumnas.

e) En los Centros privados de Bachillerato se cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación, uno para el propio Centro y otro para el Instituto al que queda adscrito.

4. A partir de los datos consignados en las Actas de Evaluación se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final, según el modelo que, como anexo III, se adjunta a la presente Orden. Una copia de la misma será remitida a la Inspección General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma Canaria con anterioridad al 15 de septiembre del año correspondiente.

5.*a)* El Libro de Calificaciones de Bachillerato es el documento oficial que acredita los estudios de Bachillerato realizados y las calificaciones obtenidas. Tiene por tanto valor acreditativo de los estudios cursados. Su contenido es el que establece la Orden de Ministerio de Educación y Ciencia del 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

b) Las calificaciones obtenidas por el alumnado se consignarán en los términos indicados en el artículo 3, punto 5 de la presente Orden.

6.*a)* Al finalizar cada año académico, el profesor-tutor o la profesora-tutora emitirá un Informe Evaluación Individualizada de carácter ordinario, que se ajustará a lo que establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre).

b) Cuando el alumnado tenga una o dos materias pendientes del curso anterior el informe deberá contener necesariamente un plan de trabajo, con expresión de los contenidos mínimos exigibles y las actividades recomendadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 2, apartado *a)* de la presente Orden.

c) Los Informes de Evaluación Individualizados orientarán en el curso académico siguiente la labor del profesorado, del mismo o de otro Centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad de los aprendizajes de cada alumno y de cada alumna.

d) Asimismo, se consignará en un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje, cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el año académico.

e) El contenido de Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario será elaborado por el tutor o tutora, a partir de los datos facilitados por el profesorado de las materias del curso, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

[1] No se publican los anexos.

5.82

— Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las materias.

— Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes materias.

— Calificaciones parciales o valoraciones de aprendizaje en el caso de que se hubiera emitido en este periodo.

— Aplicación en su caso, de medidas educativas complementarias.

f) El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario contendrá los mismos elementos pero referido al periodo de tiempo en que el alumnado ha estado escolarizado en el Centro durante el correspondiente curso académico.

7.*a)* Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se soliciten. Estos documentos se conservarán en el Centro. Las Direcciones Territoriales de Educación dispondrán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en el caso de supresión del Centro.

b) La custodia del Libro de Calificaciones de Bachillerato corresponde al Centro docente en que el alumno se encuentre escolarizado y se entregará a éste una vez superados los estudios. Esta circunstancia se hará constar en el libro.

c) Mientras el alumnado se encuentre escolarizado en el Centro la custodia de los correspondientes Informes de Evaluación Individualizados corresponde al tutor o tutora, quien lo pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras de dicho alumnado.

8.*a)* Los documentos básicos que posibilitan la movilidad del alumnado entre los Centros de Educación Secundaria son: el Libro de Calificaciones de Bachillerato y los Informes de Evaluación Individualizados.

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto decimosexto de la citada Orden del MEC de 30 de octubre de 1992, cuando un alumno se traslada a otro Centro sin haber concluido la etapa, el Secretario o Secretaria del mismo solicitará al del Centro de origen el Libro de Calificaciones de Bachillerato y los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario correspondientes a la escolarización del alumnado en esta etapa educativa. Si el traslado se produce durante el año académico, además de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario anteriormente mencionados se incorporará un Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, punto 6, apartados *d)* y *f)* de la presente Orden. El Centro receptor pondrá los correspondientes informes a disposición del tutor o tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna.

c) Una copia de los Informes de Evaluación Individualizados remitidos al nuevo Centro se archivará en el Centro de origen.

9. Cuando un alumno o alumna se traslade de un Centro a otro de una Comunidad Autónoma diferente, los Centros se atendrán a lo establecido en el punto decimosexto de la citada Orden del MEC de 30 de octubre de 1992, anteriormente mencionada.

10. Los Centros docentes que imparten Bachillerato podrán emitir en cualquier momento a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados en la que se especifique las materias cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Secretario o Secretaria del Centro y visada por el Director o Directora del mismo.

Art. 7. *Información a los alumnos y a las familias.*—1. El profesorado tutor, el profesorado de las distintas materias y los órganos de coordinación didáctica de los Centros mantendrán una comunicación continua, con los alumnos o alumnas y, si éstos son menores de 18 años, con sus representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito a través de los boletines informativos que cada Centro determine, al menos tres ocasiones a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el profesorado informará al alumnado a principio de curso, acerca de los objetivos, contenidos, estrategias metodológicas y criterios de evaluación de las diferentes materias que figuran en el Proyecto Curricular de Etapa, así como los requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellas.

Art. 8. *Reclamaciones sobre evaluación.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento escolar, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismo o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en:

— Inadecuación de la prueba propuesta al alumno o alumna a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

— Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

— Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas anteriormente.

2.*a)* Cuando un alumno o una alumna, o sus representantes legales estén en desacuerdo con alguna de las decisiones de la evaluación tomadas por el conjunto del profesorado del grupo al que pertenece, basándose en el punto anterior, reclamará por escrito, al Departamento Didáctico correspondiente, a través del tutor o tutora, alegando los motivos que considere oportunos. El escrito de reclamación será presentado en la Secretaría del Centro, en el plazo

de dos días, después de hacerse públicas las calificaciones.

b) El Departamento Didáctico, oído el Equipo Docente, estudiará el contenido de dicha reclamación, siendo el tutor o tutora el que recogerá en acta la decisión acordada, notificándola posteriormente al interesado o interesada.

c) Si el interesado o interesada no considera satisfactoria la respuesta recibida, podrá recurrir por escrito a la Dirección del Centro, que pedirá asesoramiento a la Comisión de Coordinación Pedagógica. La Dirección notificará por escrito la decisión tomada al interesado, en el plazo de cinco días después de haberse presentado la reclamación en la Secretaría del Centro.

d) Si aún no se juzgara adecuada la respuesta, la persona afectada o representante podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguiente a su notificación, y en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

e) La Dirección del Centro remitirá todo el expediente a la Dirección Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada y al centro en el plazo de un mes.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Viceconsejería de Educación, poniendo fin a la vía administrativa.

f) La Dirección del Centro garantizará la divulgación del proceso de reclamación a los alumnos y alumnas, padres, madres o tutores legales.

Art. 9. *Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular.*—1. El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el desarrollo del currículo. Asimismo, evaluarán el Proyecto Curricular y la programación docente, en virtud de su desarrollo real y de su adecuación a las necesidades educativas del Centro, y a las características específicas del alumnado.

2.*a)* La Comisión de Coordinación Pedagógica, propondrá al Claustro, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular. Este plan incluirá precisiones acerca del momento en que dicha evaluación ha de efectuarse, de los instrumentos necesarios para llevarla a cabo y de las personas implicadas en ella.

b) Asimismo, a iniciativa del Claustro de Profesores o Profesoras o a iniciativa propia, el Consejo Escolar podrá proponer a la correspondiente Dirección de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el marco del Proyecto de Centro, la puesta en marcha de otros programas de evaluación sobre el funcionamiento educativo del Centro.

3. Se evaluará el Proyecto Curricular de Etapa que deberá abordar, al menos, los siguientes aspectos: **5.82**

— La adecuación de los objetivos generales del Bachillerato al contexto socioeconómico y cultural del Centro, y a las características del alumnado, teniendo en cuenta lo establecido en el Proyecto Educativo del Centro.

— Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

— Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

— Orientaciones para incorporar, a través de las distintas materias del Bachillerato, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

— Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

— La determinación de las materias optativas que ofrece el Centro.

— Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los proyectos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

— La organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Centro.

Y además los siguientes documentos con identidad propia:

— El plan de orientación académica y profesional.

— El plan de acción tutorial.

— Las programaciones didácticas de los Departamentos.

4. La evaluación de las programaciones docentes corresponde a los Departamentos y deberá incluir, al menos, la consideración de los siguientes aspectos:

— La validez de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo del curso.

— La idoneidad de la metodología, así como los materiales curriculares y didácticos empleados.

— La validez de las estrategias de evaluación establecidas.

5. El Equipo Directivo analizará también los resultados obtenidos por el alumnado del Centro en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y, en su caso, en la Formación Profesional de grado superior, y elevará al Claustro de Profesores las propuestas oportunas.

6. Entre los medios a utilizar para la valoración de los aspectos sometidos a evaluación se considerarán las aportaciones de otros miembros de la comunidad educativa.

7.*a)* Las conclusiones que resulten de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas del

5.83 proceso de enseñanza servirán para modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular que se hayan detectado como poco adecuados a las características del alumnado al contexto del Centro.

b) Las conclusiones a que se refiere el apartado anterior deberán ser incluidas en la Memoria Anual del Centro.

c) La Dirección del Centro adoptará las medidas que resulten de la evaluación, y trasladará, en su caso, al Claustro de profesores y profesoras, o al Consejo Escolar del Centro, aquellas que hayan de ser consideradas por esos órganos colegiados en el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La evaluación de los alumnos y alumnas que hubieran elegido cursar la materia de Religión se realizará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Segunda.—La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de lo que en su momento pueda disponer específicamente la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Esta Consejería regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado al alumnado con necesidades educativas especiales, que se adjuntará a sus respectivos expedientes académicos. Asimismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, la duración y condiciones de realización deberán adaptarse a las características de estos alumnos y alumnas.

Tercera.—Los Equipos de Apoyo externo asesorarán y orientarán a los Centros en el desarrollo del proceso de evaluación, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine. Asimismo, los Asesores Técnicos adscritos a los Centros de Profesores, en el ámbito de sus competencias, asesorarán al profesorado para un mejor desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Cuarta.—Corresponde a la Inspección Educativa asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores e inspectoras, en sus visitas a los Centros, se reunirán con el Equipo Directivo, con la Comisión de Coordinación Pedagógica, con el Departamento de Orientación en su caso, con los profesores y las profesoras y demás responsables del proceso de evaluación, dedicando especial atención a la valoración y análisis de los resultados de la evaluación del alumnado y al cumplimiento de la presente Orden. Para ello se hará uso del informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos a que se refiere el apartado vigésimo.

Quinta.—En el caso del alumnado que se incorpore al Bachillerato a partir del tercer ciclo de las enseñanzas de Música y Danza, de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), la nota global del Bachillerato será el resultado de la media aritmética de las materias comunes, unida a la media aritmética del conjunto de las enseñanzas del tercer ciclo de Música y Danza, que equivaldrán a las materias propias y optativas de los restantes alumnos y alumnas de Bachillerato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.83. ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES, EN EMPRESAS, DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS («BOC» de 19 de mayo de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 34.2 establece que el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional Específica incluirá una fase de formación práctica en los Centros de Trabajo, de la cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes hayan acreditado su experiencia profesional. A tal fin, se afirma en el citado artículo, las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.

[1] VI 4.1.

En el caso de la Formación Profesional, las especiales características de la Educación de Adultos permiten compatibilizar el estudio personal autodirigido con el trabajo profesional y la realización de prácticas en las empresas.

En cumplimiento de lo anterior, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» n.° 122, de 22 de mayo) [1], establece que el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en Centros de Trabajo con la finalidad de completar la competencia profesional de los destinatarios.

Por otra parte, teniendo en cuenta el desarrollo de estas enseñanzas en el ámbito de la Educación de Adultos, las Órdenes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 23 de mayo de 1994 («BOC» n.° 73, de 15 de junio) [2] y de 21 de julio de 1994 («BOC» n.° 103, de 22 de agosto), regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos y autorizan a determinados centros a impartir enseñanzas profesiona]es para las personas adultas.

Teniendo en cuenta además el Acuerdo Marco de 11 de abril de 1986 entre las Consejerías de Educación, de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de Canarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las Confederaciones Empresariales de Canarias y las Organizaciones Sindicales para facilitar y promover la realización de prácticas profesionales en empresas.

Al objeto de regular con carácter general las condiciones y efectos de la realización de dichas prácticas, a propuesta del Director General de Promoción Educativa.

DISPONGO

Artículo 1. En el ámbito de la Educación de Adultos, la Formación Profesional constituye una oferta educativa orientada a la formación continua, de contenido profesional para los adultos en edad activa, que podrá desarollarse tanto en la modalidad presencial como en la modalidad a distancia.

Art. 2. Los centros docentes que impartan enseñanzas de Formación Profesional para personas adultas han de diseñar un plan de prácticas en empresas y un plan de seguimiento específicamente destinado a personas adultas y, en el caso de la modalidad a distancia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de tales alumnos. Dicho plan de prácticas y de seguimiento ha de ser conocido por el Consejo Escolar del centro docente. Para superar las prácticas en empresas, el alumno ha de conseguir los objetivos generales y específicos programados en el plan de prácticas elaborado por el centro docente.

Art. 3. Para la realización de dichos planes de prácticas, los Centros de Educación de Adultos y los Institutos de Bachillerato a Distancia, así como los centros del régimen ordinario autorizados, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrán concertar que sus alumnos, tanto de las enseñanzas regladas como no regladas, realicen prácticas profesionales en empresas, instituciones o entidades colaboradoras.

Art. 4. Cuando se dé la circunstancia de que los objetivos asignados al plan de prácticas en empresas hayan sido o puedan ser conseguidos a través de las tareas que ordinariamente desempeña o haya desempeñado el alumno-trabajador en su empresa, podrá considerársele exento total o parcialmente de realizar tales prácticas en empresas.

Art. 5. Para que la dispensa de las prácticas en empresas pueda ser efectiva es necesario haber superado todas las áreas que conforman el módulo.

Art. 6. Los conciertos específicos de colaboración para la realización de prácticas profesionales deberán formalizarse por escrito y habrán de ser firmados por el Director del Centro docente y por la entidad colaboradora, de acuerdo al modelo que figura como anexo.

Art. 7. Dichos conciertos y sus documentos se ajustarán a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

Art. 8. La duración de tales conciertos será por un año prorrogable automáticamente. En todo caso, los conciertos podrán denunciarse con una antelación de al menos tres meses.

Art. 9. Los conciertos específicos de colaboración se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cese de la actividad de la entidad colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las prácticas.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas.

d) Mutuo acuerdo entre el Centro docente y la entidad colaboradora.

Art. 10. El concierto específico de colaboración podrá extinguirse para un determinado alumno mediante petición razonada del alumno, de la empresa, o por problemas relacionados con el seguimiento efectivo de las prácticas.

Art. 11. Con carácter general la relación que se establezca para el alumno entre el centro docente y la entidad colaboradora, como consecuencia del concierto específico de colaboración, en ningún caso tendrá la naturaleza jurídica de las relaciones laborales o funcionariales. Por lo tanto, el alumno, ni quedará sujeto al ámbito de organización y dirección del empresario u órgano competente de la entidad colaboradora, ni recibirá salario alguno, siendo su horario de prácticas el que se fije por las partes a tales efectos.

Art. 12. En el caso de que el alumno realice las prácticas en su propio lugar de trabajo y tenga establecido de antemano con la entidad colaboradora

[1] VIII 4.11.
[2] IX 5.45.

5.83 una relación laboral o funcionarial, o bien se le considera exento si así se estimase, o el horario de prácticas puede coincidir con su propia jornada laboral, pudiendo establecer por mutuo acuerdo entre el Centro docente y la entidad colaboradora, si procediera, algún tipo de prácticas diferentes a las tareas que habitualmente realiza el alumno-trabajador.

Art. 13. El régimen de cobertura por accidentes de los alumnos en prácticas se determinará mediante las pólizas que la Administración educativa concierte con entidades privadas de seguros.

Art. 14. Las prácticas se desarrollarán a lo largo de todo el año, incluyendo el periodo de vacaciones, estableciendo de mutuo acuerdo entre el centro docente. la entidad colaboradora y el propio alumno el periodo más conveniente para su realización, siempre en el marco del plan de prácticas que específicamente elabore el Centro docente para las personas adultas.

Art. 15. El tiempo previsto dedicado a las prácticas se establecerá para cada título profesional por parte de la Dirección General de Promoción Educativa teniendo en cuenta las especiales características de la educación de personas adultas.

Art. 16. El seguimiento y valoración de las prácticas en empresas lo realizarán los profesores del Centro docente con la colaboración de los representantes de las entidades colaboradoras, de acuerdo con el plan de seguimiento elaborado al efecto.

Art. 17. Para el seguimiento y valoración de las prácticas se utilizará el «Cuaderno de Prácticas Formativas en Entidades Colaboradoras», de acuerdo con el modelo editado por la Dirección General de Promoción Educativa. Dicho cuaderno servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia profesional adquirida mediante el desarrollo de las prácticas o adquirida mediante la experiencia profesional.

Disposición transitoria

Los acuerdos, convenios o conciertos que hayan podido suscribirse para la realización de prácticas profesionales entre Centros docentes y entidades colaboradoras, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente deberán adaptarse a lo establecido en la misma.

Disposiciones finales

Primera.—Los Directores de los Centros docentes y los correspondientes Servicios de Inspección Educativa velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de abril de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

ANEXO

Concierto de colaboración para la realización de prácticas en empresas en el ámbito de la educación de adultos

POR LA ENTIDAD COLABORADORA:

D/Dña....., DNI n.°....., en concepto de ...., Entidad Colaboradora ...., CIF ....., domicilio de la entidad .....

POR EL CENTRO DOCENTE:

D/Dña....., DNI n.°....., en concepto de ...., Centro ..... CIF ....., domicilio del centro .....

Declaran

De acuerdo con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» n.° 122, de 22 de mayo) y en base a lo establecido en la Orden de la Consejería de Educación ..... («BOC» n.° .....), han convenido otorgar convenio de colaboración con arreglo a las siguientes

Condiciones particulares

1. La duración del presente concierto será de un año, periodo prorrogable sin más requisito que la ausencia de denuncia expresa que, en su caso, deberá efectuarse con una antelación de, al menos, tres meses.

2. En cada tase de ejecución del presente concierto, por producirse el envío de alumnos a los establecimientos de la entidad colaboradora para la realización de prácticas, el Centro elaborará, con el conocimiento de la empresa, el programa de prácticas correspondiente, en donde necesariamente se indicará el contenido específico de las prácticas y el seguimiento que de las mismas haya de hacerse, así como la relación de alumnos especificándose para cada uno las siguientes circunstancias:

a) Días y horas que va a permanecer en la entidad colaboradora.

b) Centro o Centros de Trabajo de la entidad donde se vayan a desarrollar las prácticas.

c) Profesión o especialidad, grado y curso.

Los documentos donde consten las expresadas circunstancias formarán parte del concierto como anexos al mismo y se suscribirán por ambas partes.

3. En caso de que el alumno no tenga establecida de antemano relación laboral con la empresa en la que realiza las prácticas, la relación que se establezca para el alumno entre el Centro docente y la entidad colaboradora, como consecuencia del concierto de colaboración para la realiza-

ción de las prácticas, en ningún caso tendrá la naturaleza jurídica de las relaciones laborales.

4. En el seguimiento y valoración de las prácticas intervendrá el profesor o los profesores que designe el Centro, así como los designados por la entidad Colaboradora para este cometido. En el plan de prácticas se especificarán los nombres de las personas a las que se les encomiende la citada labor.

5. Para el seguimiento y evaluación de las prácticas se empleará un cuaderno en el que se registrarán las actividades del alumno, incidencias y otras.

6. El concierto podrá extinguirse de acuerdo con las siguientes causas:

a) Cese de la actividad de la entidad colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las prácticas.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas.

d) Mutuo acuerdo entre el Centro docente y la entidad colaboradora.

7. El concierto específico de colaboración podrá extinguirse para un determinado alumno mediante petición razonada del alumno, de la empresa, o por problemas relacionados con el seguimiento efectivo de las prácticas.

CLÁUSULA ADICIONAL

A los efectos de cobertura por accidentes de los alumnos en prácticas se determinará mediante las pólizas que la Administración educativa concierte con entidades privadas de seguros.

5.84. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1995, SOBRE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOC» de 17 de mayo de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 4.°, apartado 2, remite al Gobierno del Estado la fijación, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todo el alumnado y la validez en todo el territorio español de los títulos correspondientes.

Por lo que se refiere a los estudios de Formación Profesional Específica, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo («BOE» de 22 de mayo) [2], establece qué aspectos básicos del currículo han de constituir necesariamente las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional de Grado Medio y Superior, enseñanzas que se van fijando, para cada título profesional, en los sucesivos Reales Decretos que los establecen, posibilitando con ello que las Administraciones educativas competentes, entre ellas la canaria, establezcan posteriormente los currículos de los correspondientes ciclos formativos y, por lo tanto, los objetivos y criterios de evaluación prescriptivos que han de ser tenidos en cuenta en el proceso de evaluación de los ciclos formativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Ministerio de Educación y Ciencia, mediante la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15 de abril) [3], estableció los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la citada Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Sin embargo, al no haberse definido hasta entonces una estructura común de la ordenación académica básica de la nueva Formación Profesional, las citadas Órdenes Ministeriales dejaban pendiente de desarrollo regulaciones específicamente relacionadas con los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que fuera a cursar esta modalidad de enseñanza.

Dichos aspectos básicos ya han sido regulados por el Ministerio de Educación y Ciencia mediante Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio) [4], una vez definida la estructura común de la ordenación académica de la Formación Profesional por medio del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ordenación académica que en los aspectos y elementos básicos relativos a cada título de Formación Profesional se regula mediante los Reales Decretos por los que se establecen los títulos correspondientes y sus enseñanzas mínimas.

Procede ahora que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el ejercicio de las plenas competencias que en materia educativa esta Comunidad tiene asignadas, se dicten las disposiciones oportunas que complementen las normas básicas de carácter estatal en materia de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado de la Formación Profesional Específica, y se regulen aquellos aspectos relativos a tales materias que son competencia exclusiva de esta Comunidad.

En virtud de lo expuesto, oído el Consejo Escolar de Canarias, esta Consejería

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VIII 4.22 y 4.22.1.
[4] 4.68.1 en este volumen.

5.84

DISPONE

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los Centros públicos y privados dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que impartan las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2. *Características de la evaluación.*—1. La evaluación de las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Grado Medio y Superior se realizará teniendo en cuenta tanto los objetivos generales de cada ciclo, como las capacidades terminales y criterios de evaluación de los módulos profesionales que lo componen, establecidos en los correspondientes currículos.

Asimismo, y dado que los Centros docentes deben completar y desarrollar el currículo conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la citada Ley 1/1990, de 3 de octubre, también se tendrán en cuenta en el proceso de evaluación de estas enseñanzas los objetivos y criterios de evaluación que para cada ciclo se hayan concretado en el Proyecto Curricular de Centro.

2. En el Proyecto Curricular deberán especificarse las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a valorar los logros conseguidos.

Art. 3. *Coordinador/a de ciclo.*—1. Desempeñará las funciones de coordinador o coordinadora de ciclo, el profesor o profesora que la Dirección del Centro nombre a propuesta del equipo educativo del ciclo, preferentemente entre aquellos que impartan mayor número de módulos en el ciclo formativo correspondiente.

2. El coordinador o coordinadora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación profesional del alumnado, siempre con el apoyo del Departamento de Orientación del Centro.

3. Serán funciones del Coordinador o Coordinadora de ciclo las siguientes:

a) Convocar y coordinar las reuniones de los equipos educativos, levantando las correspondientes actas.

b) Informar del proceso educativo de los alumnos y alumnas, tanto a ellos mismos como a sus padres, madres o tutores a través de los procedimientos que el equipo educativo determine.

c) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo y sobre otros estudios que puedan realizar.

d) En aquellos Centros donde exista Departamento de Orientación, llevar a cabo la coordinación con el mismo con objeto de elaborar las concreciones curriculares de la Formación en Centros de Trabajo.

e) Colaborar con la Jefatura de Estudios en la distribución del horario lectivo del ciclo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada uno de los módulos del mismo.

f) Realizar, con la colaboración del resto del equipo docente, la concertación, tramitación, seguimiento y valoración del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

g) Proponer al Secretario o Secretaria, una vez elaborada por el equipo educativo del ciclo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generados por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar.

h) Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición del ciclo, que se incorporará, en su caso, al inventario general del Centro; para la adquisición de equipos informáticos se contará con el asesoramiento del Programa de nuevas tecnologías de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

i) Participar en las reuniones del equipo directivo del Centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del ciclo.

j) Proponer al Secretario o Secretaria del Centro las certificaciones de las horas realizadas por el alumnado en el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

k) Proponer a la Dirección del Centro la relación de empresas con las que han de establecerse convenios para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, así como de los programas que han de llevarse a cabo en las mismas.

l) Realizar el seguimiento, en colaboración con el resto del equipo educativo del módulo de Formación en Centros de Trabajo y la evaluación de dicho módulo conjuntamente con la empresa donde se haya realizado.

ll) Cumplimentar en colaboración con el resto del equipo educativo la Memoria de final de curso.

m) Asistir a las reuniones de coordinación de los ciclos formativos de la misma Familia Profesional.

n) Colaborar con el Departamento de Orientación en la promoción de las enseñanzas de la Familia Profesional que imparte.

ñ) Aquellas otras que, por su relación con el ciclo formativo, le sean encomendadas.

Art. 4. *Desarrollo del proceso de evaluación.*—1. El proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica implicará, al menos, dos tipos de actuaciones:

a) Evaluación de cada módulo profesional.

b) Al finalizar la Formación en Centros de Trabajo, evaluación final del ciclo formativo completo.

2. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras del respectivo grupo de alumnos y alumnas, coordinados por el Coordinador

o Coordinadora del ciclo, y en concordancia con los Proyectos Curriculares de etapa. En la evaluación, que se realizará por módulos profesionales, el profesorado considerará el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades.

3. Cada módulo profesional será impartido por un solo profesor o profesora. En el caso que por razones inherentes a la formación en la competencia profesional fuera necesaria la presencia de dos profesores en el aula, el equipo educativo elevará propuesta razonada ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización.

4. El profesorado que imparte docencia en un ciclo formativo se constituirá en equipo educativo, que estará coordinado por el Coordinador o Coordinadora del ciclo formativo.

5. Se denominan sesiones de evaluación a las reuniones del conjunto de profesores y profesoras que imparten docencia al mismo grupo, organizadas y presididas por el Coordinador o Coordinadora del ciclo formativo, celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por el profesorado de los distintos módulos profesionales y valorar de manera colegiada el progreso del alumnado en la obtención de los objetivos específicos de los módulos profesionales que lo conforman.

6. Al menos, se celebrará una sesión de evaluación y, en su caso de calificación, cada trimestre lectivo.

7. Con anterioridad al inicio de la Formación en Centros de Trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados en el Centro educativo. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de cada módulo profesional, los criterios a que se hace referencia en el artículo segundo de la presente Orden.

8. Se garantizará la presencia del alumnado en las sesiones de evaluación, arbitrándose para ello las medidas oportunas en el marco del Proyecto Educativo de Centro.

9. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

10. Las calificaciones se formularán de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Orden de 30 de octubre de 1992, que establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, en cifras de 1 a 10, sin decimales en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

11. La calificación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se formulará en términos apto/no apto y será realizada por el Coordinador o Coordinadora de ciclo con la colaboración del responsable designado por el Centro de Trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante su estancia en dicho Centro. La colaboración consistirá en un informe que valore la consecución de las capacidades en relación con las actividades realizadas. Si la Formación en Centros de Trabajo ha tenido que desarrollarse en varios centros o empresas se recabará un informe de cada uno de ellos.

12. Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los Centros darán a conocer al comienzo de curso los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos profesionales como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellos.

13. Los órganos de coordinación didáctica de los Centros, el profesorado de los distintos módulos profesionales y los coordinadores o coordinadoras mantendrán una comunicación continua con el alumnado y su familia o con éstos si son mayores de 18 años en lo relativo a la valoración del aprendiza

14. A partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, el coordinador o coordinadora elaborará un informe-síntesis, que será transmitido al alumnado, a su padre, madre o tutor legal, o a los alumnos y alumnas si éstos son mayores de 18 años.

Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieren formulado.

15. Los alumnos y alumnas o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones parciales y finales obtenidas. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas oportunas que regulen el procedimiento a seguir en estas reclamaciones.

16. En régimen presencial, el alumnado podrá cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

Art. 5. *Promoción en los ciclos formativos.*— En el caso de ciclos formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos y alumnas que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación uno o dos módulos profesionales y cuya suma horaria no sea superior al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior, deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes. En el primer supuesto el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de los módulos pendien-

5.84 tes, del periodo de su realización y de las fechas en las que se celebran las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes; en el segundo supuesto el alumnado deberá repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

Art. 6. *Acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.*—1. El acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo requerirá la evaluación positiva de los módulos profesionales realizados en el centro educativo.

Excepcionalmente la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá autorizar la realización de la Formación en Centros de Trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los módulos profesionales restantes.

2. No obstante lo anterior, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo a aquellos alumnos y alumnas que tengan pendientes de superación uno o dos módulos profesionales, siempre que las horas asignadas a esos módulos supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el curso. En el supuesto de esta autorización, tras la programación de las actividades de recuperación correspondientes, la superación de los módulos pendientes será requisito indispensable para obtener el título.

3. En las sesiones de evaluación a las que se refiere el artículo 4, punto 5, y para el alumnado que no reúna los requisitos ni obtenga autorización para acceder a la Formación en Centros de Trabajo, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo decidirá, respecto a cada alumno y alumna, si está en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos pendientes o, por el contrario, debe repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación; en el primer supuesto, deberá ser informado de dichas actividades de recuperación, del periodo de su recuperación, del periodo de su realización y de la fecha en la que se celebrará la evaluación extraordinaria.

Art. 7. *Titulación.*—1. La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste el ciclo formativo cursado da derecho al alumno o alumna a obtener el título de Técnico o de Técnico Superior, según corresponda. La propuesta de expedición se hará constar en el Acta de Evaluación Final del ciclo formativo.

2. El alumnado que obtenga calificación positiva en uno o más módulos profesionales de un ciclo podrá acreditarlo a efectos de obtención de la correspondiente certificación de forma independiente.

Art. 8. *Documentos de evaluación.*—1. Se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica el expediente académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Calificaciones, de los cuales son documentos a los que corresponde la condición de básicos y garantizan la movilidad académica de los alumnos y alumnas el Libro de Calificaciones y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. El expediente del alumnado que acceda a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno o alumna y permanecerá en dicho Instituto hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden [1]. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Administrador o Secretario del Centro. Los expedientes se conservarán en el Instituto, mientras éste exista; las Direcciones Territoriales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

3. El Acta de Evaluación se ajustará en su diseño al modelo que figura en el anexo II. Dicha acta será única para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias, de evaluación y calificación. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos. Los Centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto a que estén adscritos y su correspondiente informe de los resultados finales.

4. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial básico que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de Centro, así como la renuncia a la matrícula y a la solicitud, por parte del alumno o alumna, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado.

5. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio de 1994).

6. Corresponde a los Centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional que, una vez superados los correspondientes estudios, se entregará al alumnado, haciendo constar esta entrega en el propio Libro mediante la correspondiente diligencia.

Art. 9. *Movilidad.*—1. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro Centro sin haber concluido el ciclo formativo, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones correspondiente, haciendo constar en la diligencia que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el Centro y el Informe Indi-

[1] No se publican los Anexos.

vidualizado al que se refiere el artículo decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992. En los Libros de Calificaciones de Centros privados esta diligencia será cumplimentada por el Instituto a que estén adscritos.

2. En el caso de traslado de un alumno o alumna de un Centro del ámbito de competencia de una Administración educativa a otro Centro del ámbito de competencia de la misma, o de otra Administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, mantendrán su validez académica a todos sus efectos.

3. Corresponde a la Inspección Educativa supervisar el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

Art. 10. *Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular.*—1. El profesorado, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluarán la programación docente y el Proyecto Curricular.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los profesores y profesoras de la especialidad correspondiente, que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de la programación sometidos a evaluación serán, al menos, los siguientes: **5.85**

a) Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

b) Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos y alumnas.

c) Adecuación de los criterios de evaluación.

4. Las modificaciones al Proyecto Curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al Proyecto Curricular del curso siguiente. Entre los elementos del Proyecto Curricular sometidos a evaluación figurarán:

a) Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y alumnas.

b) Racionalización de los espacios y de la organización del horario escolar.

c) Funcionamiento de la orientación educativa y Profesional del alumnado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.85. ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1995, POR LA QUE SE CREAN LAS MESAS TERRITORIALES DE COORDINACIÓN DE LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO

(«BOC» de 26 de mayo de 1995.)

La formación permanente del profesorado es un elemento fundamental para asegurar la calidad de la enseñanza y para la adecuada implantación del nuevo sistema educativo.

La LOGSE, en sus artículos 55.*a)* y 56, establece la responsabilidad de las Administraciones educativas en la creación de las condiciones necesarias para favorecer la calidad y mejora de la enseñanza, atendiendo, entre otros factores, a la cualificación y formación del profesorado.

En los últimos años se está realizando un notable avance en lo que concierne a la formación permanente del profesorado. Por un lado se está promoviendo la experimentación curricular y la dinamización del profesorado más preocupado y receptivo a través del intercambio entre profesores y profesoras de ideas y experiencias en grupos de trabajo, seminarios permanentes y como parte de los múltiples cursos que se han organizado —desde los más cortos a los largos de Actualización Científica, Tecnológica y Didáctica—. Por otro lado, la progresiva autonomía del profesorado en la gestión de su formación permanente llega en este curso escolar a la democratización y potenciación de los Centros del Profesorado y se plasma también en los Proyectos de Innovación/Formación en Centros.

Desde los distintos ámbitos de la Administración han de recogerse institucionalmente las acciones dispersas, o parciales, promovidas desde todo tipo de instancias y se les ha de dar una cohesión cada vez mayor. La descentralización de la formación permanente debe asumir el desarrollo de vías institucionales y no institucionales. Se contará, como primer elemento vertebrador, con el Plan de Formación del Profesorado de Canarias —concebido

5.85 como un instrumento marco, flexible y abierto a todas las incorporaciones que la realidad vaya aconsejando a lo largo del periodo que abarcan—, con los Planes de los Centros del Profesorado que actuarán sobre un ámbito geográfico específico, y con los Proyectos Educativos de los Centros de Enseñanza. Todos ellos tratarán de posibilitar la puesta en marcha de todo tipo de propuestas de innovación, relacionadas con la mejora de la calidad de la enseñanza, articulando las necesidades del profesorado y las producidas por la reforma del sistema educativo, propuesta a su vez con el mismo fin, coordinando los recursos y tradiciones de formación existentes en cada zona.

Debemos dotarnos de elementos y recursos y responder al reto de la mejora cualitativa que la sociedad demanda al sistema escolar, de organizar los recursos disponibles para conseguir una mayor eficacia del sistema de formación, impulsando la coordinación y colaboración de todas las instancias interesadas en la formación permanente.

Se hace necesario definir directrices generales para la elaboración, coordinación y evaluación de la formación del profesorado en cada zona, recogiendo las opiniones de todos los agentes externos, e introducir sistemas de evaluación que faciliten la toma de decisiones sobre las modalidades de formación más adecuadas.

En su virtud, en el ámbito competencial autonómico, a iniciativa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa adoptada en ejecución de la función prevista en el art. 15.*c)* del Reglamento Orgánico de la Consejería, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el art. 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril,

DISPONGO

Artículo 1. Crear dos Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado. Una dé las Mesas abarcará las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, y la otra Mesa abarcará las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 2. Las funciones y tareas de las Mesas Territoriales serán:

— Conocer el contenido del Plan de Formación del Profesorado de Canarias, con el objeto de poder realizar la planificación en el ámbito de su territorio.

— Detectar y analizar las necesidades de formación en el ámbito de su territorio y adecuar las mismas a las demandas del sistema educativo.

— Diseñar el marco de formación permanente en su territorio, en el que se establezcan los objetivos, prioridades y criterios y se articulen las ofertas institucionales.

— Recoger las propuestas de formación planteadas por los distintos Centros del Profesorado.

— Proponer un calendario de acciones para el Plan de Formación.

— Evaluar los Planes de Formación, atendiendo a los siguientes aspectos:

— Grado de realización del Plan, estableciendo la comparación entre las actuaciones propuestas y las efectuadas.

— Grado de implicación de las distintas personas de la red de formación en la ejecución del Plan y características de su intervención en las actividades: coordinadores, directores, ponentes, etc.

— Desarrollo de las actividades (diseño, convocatoria, ponentes, participación, materiales, etc.).

— Grado de implicación del profesorado en la puesta en práctica de los conocimientos recibidos.

— Coordinarse con la otra Mesa Territorial, para el establecimiento de criterios unificados.

— Elaborar los informes que se requieran en cada momento sobre distintos aspectos relacionados con la atención a la formación del profesorado en Canarias, y al menos un informe al finalizar cada curso escolar.

Art. 3. Los objetivos de estas Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación serán:

— Definir los objetivos y las líneas prioritarias, a corto y medio plazo, para todo el territorio, articulados de manera coherente con los establecidos en el Plan de Formación del Profesorado de Canarias, y en los Planes de los Centros del Profesorado, para orientar todas las propuestas concretas de actividad de cada ámbito.

— Sistematizar el seguimiento y evaluación del Plan de Formación, que permitirá introducir los cambios necesarios en los procesos de planificación sucesivos.

Art. 4. Las Mesas Territoriales garantizarán la participación de todos los agentes que, de forma directa o indirecta, tienen responsabilidades en materia de formación del profesorado. Los componentes de cada una de las Mesas Territoriales, nombrados por el Viceconsejero de Educación, serán:

— El/la Director/a General de Ordenación e Innovación Educativa, o persona en quien delegue, que actuará como presidente.

— El/la Director/a Territorial, o persona en quien delegue.

— El/la Coordinador/a General de los Equipos de Orientación Psicopedagógica, o persona en quien delegue.

— El/la responsable del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado.

— El/la responsable del Servicio de Innovación Educativa.

— Los Inspectores Coordinadores de EGB y EE.MM. de la provincia.

— Todos los Directores de Centros del Profesorado de la provincia.

— Un/a representante designado/a por la Dirección General de Promoción Educativa.

— Un/a representante designado/a por la Dirección General de Universidades e Investigación.
— Un/a representante de cada Sindicato de los que forman la Mesa Sectorial.

Artículo 5. Las Mesas Territoriales podrán constituir subcomisiones de dos tipos:
— Por ámbito geográfico: insulares.
— Por temas o proyectos concretos en los que se considere conveniente profundizar.
Además, se podrá contar con asesores externos para estudios técnicos puntuales.

Art. 6. Se reunirán, al menos, tres veces al año: al comienzo, a mediados y al final del curso escolar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Mesas Territoriales deberán constituirse antes del fin del curso escolar 1994/95, levantándose acta de la sesión de constitución. En dicha sesión, además, se dará a conocer el Plan de Formación del Profesorado de Canarias y los Planes de los Centros del Profesorado y se establecerán las estrategias de trabajo de las Mesas, las tareas y su temporalización para el curso 1995/96, así como la evaluación de las actividades de Formación del Profesorado del curso 1993/94 y fecha de la sesión para evaluar el Plan de Formación del Profesorado del curso 1994/95.

5.86

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que desarrolle y ejecute cuantos procedimientos sean de aplicación en relación a la constitución y trabajo de las Mesas Territoriales.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.86. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE AMPLÍA LA ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1992, QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» N.° 95, DE 13 DE JULIO DE 92)

(«BOC» de 7 de junio de 1995.)

Considerada la necesidad de que los alumnos pertenecientes a centros con comedor escolar, y que por la anticipación del primer ciclo de la ESO sean desplazados a otro centro que carezca de ese servicio complementario, puedan solicitar la utilización del mismo.

En virtud de las facultades que tengo conferidas,

DISPONGO

Ampliar la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» n.° 95, de 13 de julio de 92) [1], añadiendo en el artículo 14 lo siguiente:

Aquellos alumnos pertenecientes a un Centro público con comedor escolar, que por la anticipación del primer ciclo de la ESO sean desplazados a otro Centro donde se impartan esos estudios y que carezca del referido servicio de comedor, podrán solicitar ser admitidos como comensales en su Centro de procedencia. A estos efectos serán considerados como alumnos matriculados en el Centro con comedor y baremada su solicitud en igualdad de condiciones y conforme a lo establecido en la presente Orden, sin que exista por parte de la Administración la obligación de trasladarlos ni transportarlos entre el Centro donde estudia y el del comedor.

Excepcionalmente, la Dirección General de Promoción Educativa podrá ampliar los supuestos anteriores cuando, debido a la anticipación del primer ciclo de la ESO, existan circunstancias que así lo aconsejen, dictando las instrucciones oportunas que cada caso requiera.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

[1] VIII 5.28.

5.87 5.87. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO DE COMPENSACIÓN EDUCATIVA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 21 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica General de Ordenación del Sistema Educativo [1], en su preámbulo, señala que los sistemas educativos desempeñan funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades, interviniendo en el impulso de las posibilidades de unos y de otras. En tal sentido, indica que la educación, derecho social básico, permite avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, conteniendo a lo largo de su articulado numerosas previsiones para la extensión y ejercicio de dicho derecho y previendo, en las normas generales de configuración del sistema educativo, la adopción de acciones y medidas de carácter compensatorio, especialmente en su Título V, dedicado a la compensación de las desigualdades en educación.

Las políticas de educación compensatoria previstas en el Título V de la LOGSE tienen el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, mediante acciones dirigidas a personas, grupos y ámbitos territoriales en situación desfavorable, a través de acciones de tipo general, reforzando y optimizando la acción del sistema educativo, o bien a través de acciones específicas en base a programas orientados a compensar situaciones particularmente desfavorecidas y desfavorecedoras.

El artículo 63.3 de la Ley Orgánica General de Ordenación del Sistema Educativo establece la obligación de la Administración Autonómica de determinar objetivos prioritarios de educación compensatoria, previéndose, igualmente, en el artículo 67 de la misma Ley, la posibilidad de suscribir convenios de colaboración para el desarrollo de programas de compensación educativa.

Por todo ello, en uso de las plenas competencias en materia educativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de Canarias, así como por la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y por el Decreto 305/1992, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes,

DISPONGO

Artículo 1. Las acciones específicas de compensación educativa se han de desarrollar con el fin de reforzar la intervención ordinaria del sistema educativo, actuando sobre situaciones particularmente desfavorecidas y desfavorecedoras, precisadas de atención educativa preferente para la realización efectiva del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

Art. 2. Son acciones específicas de carácter compensatorio las fijadas en la presente Orden y aquellas otras que, respondiendo a las orientaciones generales de compensación educativa establecidas en la LOGSE, determine la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 3. Los Centros educativos, cuyos alumnos sean sujetos de acciones compensadoras específicas, tendrán que adaptar; en la forma y características que se determinen, la organización y programación docente, en el marco del proyecto educativo de Centro, a las necesidades de sus alumnos, contemplándose por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el establecimiento de criterios diferenciados en la planificación general anual, así como la dotación de recursos humanos y materiales adecuados para compensar esta situación.

Art. 4. En base al desarrollo del Decreto 223/1990, de 8 de noviembre, que establece los criterios para la determinación de las zonas de actuación educativa preferente, los Centros educativos que se encuentren en el ámbito de las mismas, desarrollarán acciones de compensación educativa, según lo previsto en la presente Orden.

Art. 5. Las acciones específicas de compensación educativa se han de desarrollar mediante el diseño y aplicación de programas y proyectos específicos de intervención sobre situaciones generadoras de desigualdades y desventajas. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes dispondrá las instalaciones, los recursos y el personal que estime necesarios, tanto para aquellas acciones que estimen necesario desarrollar, como para aquellas otras que a iniciativa de los Centros educativos, se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden y en las normas que en su momento se desarrollen.

Art. 6. Con carácter específico, las acciones y objetivos de compensación educativa a desarrollar en la Comunidad Autónoma de Canarias son:

A) Acciones de compensación educativa y de respuesta a la diversidad en centros públicos:

— Proyectos de aulas taller.

— Proyectos de pluralidad cultural.

— Proyectos para el desarrollo de aptitudes y adquisición de aprendizajes básicos.

B) Acciones para prevenir la desigualdad en el inicio de la escolaridad:

[1] VI 4.1.

— Educación Infantil en la Familia.

C) Acciones de integración socio-escolar de menores afectados por medidas judiciales o en situación de alto riesgo social y la promoción de sus familias así como los integrados en Residencias Escolares por problemas de desestructuración familiar.

D) Acciones de Formación Ocupacional e inserción laboral de jóvenes socialmente desfavorecidos:

— Tutorías de Jóvenes.

— Experimentación de modalidades de garantía social.

E) Acciones de desarrollo sociocomunitario, con la participación en planes globales de enriquecimiento cultural y promoción general de núcleos poblacionales deprimidos y con acusadas carencias en la construcción de mecanismos de integración e identificación social, así como aquellas acciones que favorezcan la relación escuela-familia.

Art. 7. Las acciones de compensación educativa se desarrollarán en los centros públicos por equipos de profesores funcionarios con el perfil adecuado a las tareas a desempeñar, que se incorporarán a los diferentes programas a través de la correspondiente convocatoria pública de méritos y por equipos de profesionales no vinculados a la Consejería de Educación, resultantes de acuerdos de colaboración interinstitucional, o con medidas de cooperación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, sin perjuicio de la previa autorización del Gobierno para la suscripción de convenios de contenido económico con Entidades Locales.

Art. 8. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes propugnará, en colaboración con otras instituciones de ámbito regional, insular y local, el desarrollo y coordinación de políticas integrales encaminadas a compensar las desigualdades en educación, estableciendo cuantos convenios estime conveniente para la cofinanciación y consecución de las finalidades definidas para las acciones compensadoras.

Art. 9. 1. Las directrices para su funcionamiento y actuación se ajustarán al programa específico que, para cada curso académico, elaborará la Dirección General de Promoción Educativa, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y teniendo en cuenta su adecuación al proceso de desarrollo de la LOGSE.

2. La Dirección General de Centros y la de Ordenación Educativa promoverán y facilitarán, en orden a la realización de sus actividades, la relación y colaboración de los equipos con los Centros docentes ordinarios.

Art. 10. Cada Centro o Equipo presentará un Plan de Trabajo que se ajustará a lo dispuesto por la Dirección General de Promoción Educativa, a través de las oportunas resoluciones.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar cuantas Resoluciones sean oportunas para la ejecución de esta Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Santa Cruz de Tenerife, a 19 de mayo de 1995.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.88. RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DURANTE EL PERIODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTA ETAPA («BOC» de 5 de septiembre de 1994.) [1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], extiende a diez años la duración de la enseñanza básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa como ciudadanos y trabajadores, acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de enseñanza básica están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado de Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado en relación con una persona determinada. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso del sistema educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su ar-

[1] La Resolución de 30 de junio de 1994 ha sido sustituida por la Resolución de 9 de junio de 1995 que se inserta a continuación.

[2] VI 4.1.

5.88 tículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos y alumnas mayores de dieciséis años puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, el título correspondiente, pueden ser conseguidos con una metodología específica a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a la establecida con carácter general para todo el alumnado.

Por su parte, el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias [1], desarrolla, en su artículo 16, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fijando las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse y anuncia que la Consejería de Educación dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por otro lado, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en una serie de Centros de esta Comunidad y en algunos ya existen alumnos que habiendo cursado 4° de Enseñanza Secundaria, no han conseguido los objetivos de la etapa, por lo que procede regularlos.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni más importante, de atención de las necesidades educativas de los alumnos y alumnas a lo largo de la enseñanza obligatoria, medidas que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un instrumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o muy cerrado. Por lo contrario, la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los Centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un Centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo.

La presente Resolución pretende ser ese marco abierto a partir del cual puedan establecerse diferentes programas de diversificación curricular adaptados a las características de cada caso, pero respetuosos todos ellos con el espíritu de lo que a través de esta medida se quiere conseguir. Esta Resolución tiene, además, un carácter provisional, motivado por el momento y circunstancias en que va a ser aplicada. Los programas de diversificación a que se refiere van a ser desarrollados en Centros que adelantan la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, y, por lo tanto, en un contexto diferente al que en el futuro existirá cuando se hayan generalizado todas las enseñanzas básicas previstas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, esta Dirección General emite las siguientes instrucciones:

Primera.—Durante el periodo de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, y con carácter provisional que permite un periodo de experimentación antes de su diseño definitivo, los Centros educativos situados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias podrán establecer, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del artículo 16 del Decreto 310/1993 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que se establece en esta Resolución.

Segunda.—Los programas de diversificación tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercera.—1. En los Centros educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que el curso comienza, y que hayan estado escolarizados en el curso precedente, previa evaluación psicopedagógica y oídos el propio alumno o alumna y sus padres.

2. Podrán acceder a los programas de diversificación curricular en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, siempre con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje en tal grado que les hayan impedido superar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente, y que, a juicio del equipo de profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, se encuentren en una situación en la que exista la evidencia de no alcanzar los objetivos de la etapa cursando el currículo establecido.

3. Muy excepcionalmente y previa autorización de la Inspección Educativa se podrán aplicar estos mismos programas al alumnado que se incorpore por primera vez al Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria siempre que el informe psicopedagógico de su Centro de procedencia de E.G.B. así lo aconseje y el alumno o alumna cumpla los requisitos de edad mencionados. También se podrán incorporar a estos programas los alumnos que no hayan superado 2.° de FP I y en su centro se anticipe la Educación Secundaria Obligatoria y el alumno o alumna cumpla los requisitos de edad mencionados.

[1] IX 5.34.

4. A los alumnos y alumnas que accedan a estos programas se les habrá dado respuesta a su diversidad, a lo largo de la Educación Secundaria, a través de las vías ordinarias que para ello se pueden desarrollar, además de haberles efectuado adaptaciones curriculares que se ajusten a sus características, a sus ritmos de aprendizaje y a la singularidad de cada alumno.

Cuarta.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Al menos tres o cuatro áreas del Segundo Ciclo del currículo común; aquellas que, según el criterio del Equipo Educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas.

b) Las áreas específicas de estos programas que cada centro determine, con un horario total de doce horas semanales.

c) Dos horas semanales de tutoría. Una con su grupo de procedencia y otra con el grupo específico de diversificación curricular.

d) Seis horas de materias optativas.

e) Dos horas de estudio con el orientador o algún miembro del Departamento de Orientación.

Quinta.—1. Las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta.*b)*, se organizarán en torno a los ámbitos socio-linguístico y científico-tecnológico.

2. Los contenidos del ámbito socio-lingüístico serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Lengua Castellana y Literatura y del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

3. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

4. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación podrán cursar, en las horas lectivas correspondientes a la instrucción cuarta.d), materias optativas de la oferta ordinaria correspondientes al Segundo Ciclo de la etapa o materias específicas diseñadas al efecto, entre las que sería importante contemplar materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las instrucciones cuarta.*a)* y cuarta.*b)*.

5. La configuración final del programa de diversificación de cada alumno o alumna deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Sexta.—Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de diversificación curricular uno o dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad.

Séptima.—1. Con el objeto de disponer de un marco general que permita determinar, para un alumno o alumna en particular, el programa de diversificación más adecuado, los Centros elaborarán dos Programas Base de Diversificación que se acomoden a los supuestos previstos en la instrucción anterior. Estos programas, que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular de Etapa en el contexto de las medidas específicas de atención a la diversidad, habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección del alumnado que concreten las condiciones establecidas por la normativa, en especial las que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) Currículo y horario semanal de las áreas específicas citadas en la instrucción cuarta.*b)*, con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general de Segundo Ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse al menos dos materias de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los mismos Programas Base.

2. Los Programas Base de Diversificación serán elaborados conjuntamente por los Seminarios o Departamentos Didácticos y el Departamento de Orientación, coordinados por el Jefe de Estudios.

3. El Servicio de Inspección Educativa aprobará expresamente, en su caso, los Programas Base de Diversificación, como una de las medidas específicas de atención a la diversidad, en el momento de informar el Proyecto Curricular de Etapa correspondiente.

Octava.—1. El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular, para un determinado alumno o alumna, seguirá, en todo caso, los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del Equipo Educativo formado por los profesores del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe firmado por el tutor y dirigido al Jefe de Estudios, que indique el grado de competencia alcanzando en cada una de las áreas del currículo básico e incluya, en su caso, sugerencias, adaptaciones metodológicas y organizativas sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y en el que, oídos éstos y sus padres, de forma explícita se indique si se considera o no oportuna su entrada en un programa de diversificación. Dicho informe irá acompañado de las líneas generales

5.88 del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Sesión presidida por el Jefe de Estudios, con asistencia del tutor y de un miembro del Departamento de Orientación, en la que se tomará la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación.

d) Cuando no exista acuerdo entre los asistentes a esta sesión, podrá solicitarse la intervención del Servicio de Inspección Educativa.

e) Por parte del Departamento de Orientación, y a partir del Programa Base correspondiente, determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificará: la duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo básico que ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas a sus características y necesidades, y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir.

f) Con carácter general, este proceso deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para este alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección Educativa.

Novena.—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación cursarán las enseñanzas de las áreas básicas, seleccionadas por el centro, del currículo y las materias optativas, si procede, junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia. No obstante, por exigencias de organización de los horarios o bien porque convenga a sus necesidades podrán integrarse en otros grupos del mismo curso.

2. En las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta.*b)*, el número de alumnos por grupo no podrá ser superior a quince.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

Décima.—1. El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor de entre los profesores que le imparten enseñanza, preferentemente de las áreas específicas. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación de dicho alumno o alumna, desde el comienzo hasta el final de programa.

2. Los tutores de los grupos de procedencia de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular se coordinarán con el tutor específico de estos alumnos cara al seguimiento de los mismos y a las sesiones de evaluación.

Undécima.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras que imparten enseñanzas al alumno, coordinados por el profesor tutor. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigesimonoveno de la Orden de 13 de mayo de 1993, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptiva.

Duodécima.—1. Las áreas específicas. organizadas en torno a los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico, serán impartidas prioritariamente por los Coordinadores de Ámbito de las respectivas áreas. En su defecto, podrán ser impartidas por cualquier profesor de los Departamentos o Seminarios Didácticos implicados en dichas áreas, siempre y cuando este profesor o profesora tenga tres años de experiencia docente y haya dado clase en el Centro, al menos, un curso escolar.

2. Los Coordinadores de Ámbito se responsabilizarán de la impartición de estos programas cuando en el Centro no exista otro profesorado que asuma la docencia de los mismos.

3. La Inspección Educativa concederá excepcionalmente la asignación de dichos programas al profesorado, diferentes a los citados anteriormente.

Decimotercera.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará al final de cada curso, junto con los profesores que hayan impartido las áreas específicas de estos programas señaladas en las instrucciones 4.*b)* y 9.3, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

Decimocuarta.—Al finalizar cada curso escolar, en la Comisión de Coordinación Pedagógica se valorarán los Programas Base de Diversificación y se aprobarán las propuestas de modificación que se estimen pertinentes.

Decimoquinta.—1. Durante el periodo de aplicación de la presente Resolución, podrán aplicarse programas de diversificación curricular en aquellos Centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Dichas solicitudes deberán incluir un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación, las líneas principales de los Programas Bases de Diversificación, una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlos, así como de los recursos para llevarlos adelante.

2. Para el presente curso escolar 1994/95 los Centros podrán solicitar poder impartir estos programas hasta el 20 de septiembre de 1994.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 1994.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.88.1. RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DURANTE EL PERIODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTA ETAPA («BOC» de 28 de junio de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («BOE» de 4 de octubre), de Ordenación General del Sistema Educativo [1], extiende a diez años la duración de la Enseñanza Básica, con el propósito de proporcionar a los jóvenes, alumnos y alumnas, una formación más amplia, general y versátil que les permita incorporarse a la vida activa y acceder a una formación posterior y disfrutar de la cultura y del ocio.

Los objetivos generales de las dos etapas de Enseñanza Básica, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria están ordenados con estos fines. De este modo, la consecución del título de Graduado de Educación Secundaria constituye la garantía de que tales propósitos se han alcanzado. Por ello, el derecho a la educación implica la obligación o compromiso del Sistema Educativo de arbitrar todos los medios posibles para que la obtención de dicho título esté al alcance de todo el alumnado.

Con este fin, la misma Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo señala, en su artículo 23, la posibilidad de que para determinado alumno y alumna mayores de dieciséis años pueda establecerse diversificaciones del currículo, de modo de que los objetivos de esta etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y, por lo tanto, el título correspondiente, pueden ser conseguidos con una metodología específica a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a la establecida con carácter general.

Por su parte, el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero) [2], por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias desarrolla, en su artículo 16, el citado mandato de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, fija las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden establecerse, y anuncia que la Consejería de Educación dictará disposiciones que orienten la realización de los programas de diversificación curricular.

Por otro lado, la Consejería de Educación ha iniciado el proceso de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria en una serie de Centros. Es previsible que en estos Centros pueda haber alumnos y alumnas que necesiten de dichos programas de diversificación curricular, por lo que procede regularlos.

Los programas de diversificación curricular constituyen una medida más, no la primera ni más importante, de atención de las necesidades educativas de los alumnos y alumnas a lo largo de la Enseñanza Obligatoria; medida que se inscriben todas ellas en el marco de una concepción del currículo como un ins-

[1] VI 4.1.

[2] IX 5.34.

5.88.1 trumento abierto y flexible, que permite su adaptación a las condiciones de un Centro, de un grupo e incluso de un alumno o alumna.

En coherencia con esta concepción, los programas de diversificación no pueden ordenarse de un modo rígido o muy cerrado. Por lo contrario, la normativa que los regule ha de ser flexible, para que su aplicación en los Centros responda efectivamente a las necesidades educativas concretas del alumnado, necesidades que pueden ser diferentes de un Centro a otro y evolucionar con el paso del tiempo. Éste es el caso de esta nueva Resolución que sustituye a la Resolución de 30 de junio de 1994, sobre Programas de Diversificación Curricular [1], y que ha sido revisada a la luz de la experiencia del curso 1994/95, donde se iniciaron estos programas.

Esta Resolución tiene un carácter provisional, motivado por el momento y circunstancias en que va a ser aplicada. Los programas de diversificación a que se refiere, van a ser desarrollados en Centros que adelantan la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, y, por lo tanto, en un contexto diferente al que en el futuro existirá cuando se hayan generalizado todas las Enseñanzas Básicas previstas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias [2], y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre,

RESUELVE

Primera.—Durante el periodo de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria, los Centros Educativos situados en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias podrán establecer, al amparo del artículo 23.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y del artículo 16 del Decreto 310/1993, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, programas de diversificación curricular de acuerdo con lo que se establece en esta Resolución.

Segunda.—Los programas de diversificación tendrán por finalidad que los alumnos y alumnas, mediante una metodología y unos contenidos adaptados a sus características y necesidades, alcancen los objetivos generales de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y, por lo tanto, obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria.

Tercera.—1. En los Centros Educativos donde se imparta la Educación Secundaria Obligatoria podrán establecerse programas de diversificación curricular para alumnos y alumnas mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que el curso comienza, que hayan promocionado a cuarto de Educación Secundaria o equivalente, y que hayan estado escolarizados en ese mismo Centro en el curso precedente, previa evaluación psicopedagógica y oídos el propio alumno o alumna y sus padres.

2. Podrá acceder a los programas de diversificación curricular en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, con carácter excepcional y previa autorización de la Inspección de Educación, el alumnado que se incorpore por primera vez al Segundo Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria o aquel alumnado que habiendo cursado tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria se haya encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje a juicio de la mayoría del Equipo Educativo, siempre que el informe psicopedagógico así lo aconseje, ya sea del Centro de procedencia o de su propio Centro. También se podrán incorporar a estos programas los alumnos que no hayan superado 2.° de FP I ó 2.° de BUP, cuando se considere que no es adecuado que vayan a 4.° de la Educación Secundaria Obligatoria, y en su Centro se anticipe la Educación Secundaria Obligatoria y el alumno o alumna cumpla los requisitos de edad mencionados.

3. A los alumnos y alumnas que accedan a estos programas se les habrá dado respuesta a su diversidad a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, a través de las vías ordinarias que para ello se pueden desarrollar, además de haberles efectuado adaptaciones curriculares que se ajusten a sus características, a sus ritmos de aprendizaje y a la singularidad de cada alumno.

Cuarta.—La enseñanza de los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Tres áreas del Segundo Ciclo del currículo común; aquellas que, según el criterio del Equipo Educativo formado por los Profesores del grupo al que pertenezcan y del Departamento de Orientación, sean las más ajustadas a sus características y necesidades, con las adaptaciones curriculares que fueran precisas.

b) Las áreas específicas de estos programas con un horario total de doce horas semanales. Estas áreas se organizarán en torno a los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico.

c) Dos horas semanales de Tutoría. Una con su grupo de origen y otra con el grupo específico de diversificación curricular.

d) Materias optativas hasta completar 30 horas semanales. Entre ellas deberá figurar al menos una materia de iniciación profesional, a escoger de entre la que oferte el Centro. Para los alumnos y alumnas que sigan estos programas se podrán considerar materias optativas las áreas comunes del currículo ordinario.

Quinta.—1. Las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b)*, se organizarán en torno a los ámbitos socio-linguístico y científico-tecnológico.

[1] Disposición anterior.
[2] VII 5.45.3.

2. Los contenidos del ámbito socio-linguístico serán seleccionados tomando como referencia el currículo del área de Lengua Castellana y Literatura y del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

3. Los contenidos del ámbito científico-tecnológico serán seleccionados tomando como referencia el currículo de las áreas de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

4. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación podrán cursar, en las horas lectivas correspondientes a la instrucción cuarta, *d)*, materias optativas de la oferta ordinaria correspondientes al Segundo Ciclo de la etapa o materias específicas diseñadas al efecto, entre las que sería importante contemplar materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las instrucciones cuarta, *a)*, y cuarta, *b)*.

5. Las áreas específicas de estos programas deberán contar en su programación con una hora destinada al desarrollo de técnicas, habilidades y estrategias de estudio. Esta hora será preferentemente impartida por el Psicopedagogo del Departamento de Orientación. La finalidad de esta medida es facilitar la enseñanza de las habilidades para el estudio dentro del contexto del currículo, evitando considerarla algo paralelo y desvinculado de la realidad.

6. En el diseño de los programas individualizados de diversificación curricular se contemplará, siempre que la evaluación psicopedagógica del alumno/a no aconseje lo contrario, la impartición de una materia de idioma extranjero, bien dentro del currículo común del Segundo Ciclo de la etapa, bien como optativa de oferta específica para los alumnos de diversificación.

7. La configuración final del programa de diversificación deberá responder, globalmente, a los objetivos generales de la etapa, y sus contenidos habrán de guardar por ello el equilibrio necesario.

Sexta.—1. Los alumnos y alumnas podrán permanecer en los programas de diversificación curricular uno o dos años, en función de sus necesidades y expectativas, así como de su edad. A tal efecto, un alumno o alumna al promocionar a cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria, podrá optar por cursar el cuarto curso o un programa de diversificación curricular de uno o dos años, siempre de forma voluntaria, y aconsejado por el Equipo Educativo.

2. El alumnado se adscribirá en general a cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En los casos excepcionales contemplados en el apartado tercero, punto 2, lo hará en tercero de la Educación Secundaria Obligatoria. La distribución del alumnado de diversificación se hará atendiendo a los mismos criterios utilizados para el resto de alumnos del nivel, procurando mantener el equilibrio necesario en la composición de los grupos. En todo caso, se aconseja la no coincidencia de más de cinco alumnos o alumnas de diversificación en un mismo grupo de origen.

Séptima.—1. Con el objeto de disponer de un marco general que permita determinar, para un alumno o alumna en particular, el programa de diversificación más adecuado, los Centros elaborarán dos Programas Base de Diversificación que se acomoden a los supuestos previstos en la instrucción anterior. Estos programas, que pasarán a formar parte del Proyecto Curricular de Etapa en el contexto de las medidas específicas de atención a la diversidad, habrán de incluir los siguientes elementos:

a) Principios pedagógicos, metodológicos y de organización en los que se basan.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección del alumnado que concreten las condiciones establecidas por la normativa, en especial las que se refieren a la evaluación psicopedagógica y de competencia curricular.

c) Currículo y horario semanal de las áreas específicas citadas en la instrucción cuarta, *b)*, con la concreción de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación correspondientes.

d) Determinación de las materias optativas, tanto si corresponden a la oferta general de Segundo Ciclo de la etapa como si son específicas de los programas de diversificación. Entre ellas habrán de incluirse al menos dos materias de iniciación profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización de los espacios, de los horarios y de los recursos materiales.

f) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión de los mismos Programas Base.

2. Los Programas Base de Diversificación serán elaborados conjuntamente por los Departamentos Didácticos y el Departamento de Orientación, coordinados por el Jefe de Estudios, y se entregarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su inclusión en el Proyecto Curricular de la etapa como una de las medidas específicas de atención a la diversidad.

3. El Servicio de Inspección de Educación aprobará expresamente, en su caso, los Programas Base de Diversificación en el momento de informar el Proyecto Curricular de Etapa correspondiente.

Octava.—1. El proceso de definición del programa individual de diversificación curricular para un determinado alumno o alumna seguirá, como mínimo, los siguientes pasos:

a) Propuesta razonada del Equipo Educativo formado por el profesorado del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, expresada por medio de un informe firmado por el tutor o tutora y dirigido a la Jefatura de Estudios, que indique el grado de competencia alcanzando en cada una de las áreas del currículo básico e incluya, en su caso, sugerencias sobre el posible programa de diversificación que ha de seguir.

5.88.1

b) Informe del Departamento de Orientación que incluya la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna y en el que, oídos éstos y su madre y/o padre, de forma explícita se indique si se considera o no oportuna su entrada en un programa de diversificación. Dicho informe irá acompañado de las líneas generales del programa de diversificación que, en su caso, se recomienda.

c) Acta del tutor o tutora con el visto bueno de la Jefatura de Estudios y del Departamento de Orientación.

d) En cualquier momento podrá solicitarse la intervención del Servicio de Inspección de Educación. En determinados casos la Inspección de Educación podrá solicitar la intervención del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico de Zona.

e) Por parte del Departamento de Orientación, y a partir del Programa Base correspondiente, determinación del programa concreto de diversificación que ha de seguir el alumno o la alumna, en el que se especificarán: la duración prevista, uno o dos años; las áreas del currículo básico que ha de cursar; la adaptación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las áreas específicas a sus características y necesidades, y las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir.

f) Con carácter general, este proceso deberá estar finalizado en un plazo tal que garantice el inicio del programa para este alumnado al comienzo del curso escolar. Excepcionalmente, y para determinados alumnos y alumnas, se podrá solicitar su incorporación a los programas ya iniciados, a lo largo del primer trimestre del curso, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en esta Resolución y con el informe favorable de la Inspección de Educación.

Novena.—1. El alumnado que siga un programa de diversificación cursará las enseñanzas de las áreas básicas del currículo y las materias optativas, preferentemente junto con el resto del alumnado de su grupo de procedencia.

2. En las áreas específicas señaladas en la instrucción cuarta, *b)*, el número de alumnos por grupo no debe ser superior a quince. Este número podrá modificarse previa autorización de la Inspección de Educación.

3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá autorizar que las materias optativas de diseño específico sean impartidas a un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

Décima.—1. El alumno o alumna que siga un programa de diversificación, tendrá asignado un tutor de entre el profesorado que le imparte enseñanza, preferentemente de las áreas específicas. El tutor o tutora tendrá la responsabilidad de coordinar el proceso de enseñanza y aprendizaje, la evaluación y la orientación, desde el comienzo hasta el final de programa.

2. El profesorado tutor de los grupos de origen del alumnado que siga un programa de diversificación curricular, se coordinará con el tutor o tutora específico de este alumnado cara al seguimiento de los mismos y a las sesiones de evaluación.

3. En el horario del tutor o tutora del grupo de origen y del grupo de diversificación se asignará una hora complementaria y coincidente, para facilitar la coordinación entre ambos.

4. A fin de que el tutor o tutora del grupo de origen conozca al alumnado de diversificación, se debe tener en cuenta que éste no pertenezca a las áreas que conforman los ámbitos socio-linguístico y científico-tecnológico.

Undécima.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación sera, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación será los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores y Profesoras que imparten enseñanzas al alumno/a, coordinados por el tutor o tutora de su grupo de origen, y de forma coordinada con la tutora o tutor del grupo específico que deberá para ello coordinarse con el tutor del grupo específico de diversificación. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Proyecto Curricular. En dicha sesión el tutor del grupo específico de diversificación curricular deberá hacer una valoración del alumnado de diversificación de dicho grupo.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos establecidos en el mismo, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación, el alumno o alumna recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno. A tal efecto la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictará las instrucciones pertinentes sobre la cumplimentación de los documentos básicos del proceso de evalua-

ción del alumnado que siguen programas de diversificación curricular.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador, al que se refiere el artículo vigesimonoveno de la Orden de 13 de mayo de 1993, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, sobre el futuro académico y profesional del alumno o la alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo.

Duodécima.—1. Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico, serán impartidas prioritariamente por los Profesores de ámbito de las respectivas áreas. En su defecto, podrán ser impartidas por cualquier Profesor o Profesora de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas, siempre y cuando tenga tres años de experiencia docente y haya dado clase en el Centro al menos un curso escolar.

2. El profesorado de ámbito se responsabilizará de la impartición de estos programas cuando en el Centro no exista otro profesorado que asuma la docencia de los mismos.

3. La Inspección de Educación concederá excepcionalmente la asignación de dichos programas a profesorado diferente a los citados anteriormente.

Decimotercera.—Dentro del proceso de evaluación y revisión del Proyecto Curricular de Etapa, el desarrollo de los programas de diversificación y los mismos Programas Base serán objeto de seguimiento y evaluación específicos. A tal efecto, el Departamento de Orientación elaborará al final de cada curso, junto con el profesorado que haya impartido las áreas específicas de estos programas, señaladas en las instrucciones 4.*b* y 9.3, una memoria que incluya:

a) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

b) Valoración de los Programas Base de Diversificación y, en su caso, propuesta de modificación.

Decimocuarta.—1. Al finalizar cada curso escolar, en la Comisión de Coordinación Pedagógica se valorarán los Programas Base de Diversificación y se aprobarán las propuestas de modificación que se estimen pertinentes.

2. En relación a los programas de diversificación, una de las actividades de los miembros de los Departamentos Didácticos será el hacer las aportaciones curriculares necesarias para la elaboración o revisión de estos programas.

Decimoquinta.—1. Durante el periodo de aplicación de la presente Resolución, podrán aplicarse Programas de Diversificación Curricular en aquellos Centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. A este fin, los Centros deberán enviar las solicitudes a la Inspección de Educación, que a su vez las remitirá con un informe de su conveniencia o no, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Las solicitudes de los Centros deberán incluir un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación, las líneas principales de los Programas Base de Diversificación, una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlos, así como de los recursos para llevarlo adelante.

2. En el curso 1995/96 está prevista la autorización de Programas de Diversificación Curricular en Centros que comenzaron la implantación del Segundo Ciclo de Educación Secundaria en el curso 1993/94 o anteriores.

3. La ratio mínima para constituir grupo en un programa de diversificación será de diez alumnos.

4. En los programas de dos años de duración, habrá de constar explícitamente el compromiso escrito del Centro para garantizar que haya profesorado definitivo que se haga cargo del programa en los dos años de duración del mismo y, en su caso, para garantizar la continuidad de los Profesores adscritos a él. Este compromiso se formalizará mediante acta de Claustro.

5. En todos los casos, tendrá preferencia para impartir clase en grupos de diversificación curricular el profesorado que haya desarrollado estos programas durante el curso 1994/95.

6. Se podrá autorizar la impartición de una optativa específica por parte del Profesor/a de Psicopedagogía destinado en el Centro, en función de las características de la propuesta: taller de procedimientos, programas de enriquecimiento instrumental, etc.

7. Los Profesores que se hagan cargo de los ámbitos socio-lingüístico y científico-tecnológico, así como los que impartan optativas de oferta específica para estos alumnos/as, se reunirán semanal o quincenalmente con el Departamento de Orientación del Centro para las tareas de coordinación que se establezcan con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de estos programas y la aplicación de los ajustes o modificaciones que se consideren oportunos.

8. Aquellos alumnos o alumnas que por las circunstancias propias del cambio del Sistema Educativo y que el presente curso 1994/95 estén matriculados en: nacidos en 1977 —en 3.° de la Educación Secundaria Obligatoria, nacidos en 1976— en 4.° de la Educación Secundaria Obligatoria; podrán beneficiarse, transitoriamente, de la aplicación de un programa de dos o un año respectivamente.

9. Para el próximo curso escolar 1995/96 los Centros podrán solicitar poder impartir estos programas hasta el 5 de julio de 1995.

10. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa deberá comunicar a los Centros, en la primera semana de septiembre, la autorización o no para impartir diversificación curricular.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de junio de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.89 5.89. RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE COBERTURA DE SUSTITUCIONES EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 5 de agosto de 1994.)

Con la finalidad de garantizar la continuidad de la labor docente en los Centros Públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias en lo que respecta a la cobertura de sustituciones de carácter temporal durante el próximo curso escolar 1994/95, y con el objeto de unificar el régimen de funcionamiento de las listas de sustituciones, cualquiera que sea la convocatoria por la que se haya efectuado la incorporación a las mismas, esta Dirección General de Personal ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Aquellos integrantes de las listas formadas en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para cubrir posibles sustituciones de carácter temporal en Centros Públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias durante el curso escolar 1994/95, cualquiera que sea la convocatoria por la que se incorporaron a las mismas, que sean nombrados, por primera vez en dicho curso funcionarios interinos de sustitución, deberán acreditar, ante la Dirección Territorial u Oficina Insular correspondiente, en el plazo de tres días a partir de su incorporación efectiva al Centro de destino, en la forma que a continuación se expresa, que reúnen los requisitos exigidos para que dicho nombramiento adquiera eficacia administrativa y económica:

1.1. Certificado médico oficial, expedido por la Unidad Médica de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el que conste que no padece enfermedad ni defecto físico que le impida ejercer la docencia. En las islas no capitalinas se admitirá certificado médico oficial.

1.2. Declaración jurada o promesa de no haber sido separado en virtud de expediente disciplinario de ningún Cuerpo de la Administración del Estado, Institucional, Autónoma o Local, y de no hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

1.3. Documentación acreditativa en materia de incompatibilidades:

a) Si el profesor nombrado no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en los apartados *b), c)* y *d)* siguientes, deberá presentar declaración jurada o promesa de no desempeñar otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1° de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas [1], ni realizar actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad, así como de no percibir pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio.

b) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público que, con arreglo a la Ley 53/1984, resulte incompatible con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar un documento de opción por este último, si efectivamente desea realizar la sustitución temporal. En defecto de opción expresa, se entenderá que opta por el nuevo puesto.

c) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público susceptible de compatibilidad con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar escrito instando la autorización de compatibilidad.

d) Si el participante nombrado ejerce actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas, deberá presentar la Resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se haya reconocido la compatibilidad o, en su defecto, copia del escrito por el que se haya instado tal reconocimiento con carácter previo al nombramiento.

Segundo.—Asimismo, deberá presentarse la siguiente documentación, en el mismo plazo y ante las mismas dependencias administrativas:

2.1. Cartilla de afiliación a la Seguridad Social, si la posee.

2.2. Número de cuenta corriente y datos de la entidad bancaria por la que desea percibir sus haberes.

2.3. Dos fotocopias del DNI y del NIF.

2.4. Fotocopia compulsada del título académico alegado para su inscripción en esa especialidad.

2.5. Fotocopia del telegrama con la notificación de nombramiento.

Tercero.—En los nombramientos subsiguientes que se realicen en el mismo curso en un Centro de la misma provincia, bastará que se presente, en el mismo plazo, la documentación a que se hace referencia en los apartados 1.2 y 1.3 mencionados, salvo que la Administración estime oportuno la presentación del correspondiente certificado médico.

Cuarto.—La eficacia administrativa y económica de la toma de posesión en el destino adjudicado estará condicionada a que, en el plazo señalado, se acredite que se reúnen los requisitos a los que se hace referencia en el apartado primero de la presente Resolución.

[1] I 3.6.

Quinto.—Los nombramientos se realizarán, para cada Cuerpo y especialidad, por el orden de derecho expresado en las correspondientes listas y de acuerdo con los ámbitos de prestación de servicios solicitados.

Sexto.—Excepcionalmente, la Dirección General de Personal podrá nombrar sustitutos atendiendo prioritariamente al criterio de la titulación y especialización adecuada, cuando previamente lo haya solicitado de forma justificada el Director del Centro afectado, en razón de las especiales características de determinadas enseñanzas y para asegurar una mejor prestación del Servicio Educativo.

Séptimo.—Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran y con el fin de cubrir determinadas sustituciones con carácter urgente, la Administración podrá ofertar la cobertura de las mismas a participantes inscritos en otra especialidad, dándoles la opción a permanecer como interinos de sustitución en la nueva especialidad, si poseen la titulación exigida para la misma.

Octavo.—La toma de posesión en un destino correspondiente a una determinada especialidad supondrá la exclusión automática del interesado en las listas de las demás especialidades en las que figure inscrito, permaneciendo exclusivamente en aquella donde tomó posesión, excepto en los casos contemplados en el apartado precedente, en cuyo caso podrá optar entre continuar en su situación anterior o permanecer únicamente en la lista de la especialidad donde haya tomado posesión.

Noveno.—El participante designado deberá tomar posesión, ante el Director del Centro correspondiente, en el plazo de dos días naturales contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación por el interesado, si su residencia habitual se encuentra en una isla diferente a aquella en la que radique el citado Centro; en el caso de hallarse en la misma isla, el plazo se establece en veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la citada notificación.

Décimo.—Dada la urgencia necesaria para cubrir las sustituciones que se produzcan y con el fin de garantizar la continuidad de la labor docente, los nombramientos se notificarán indistintamente a los interesados mediante los siguientes procedimientos:

10.1. Telegrama oficial dirigido al domicilio que conste en la instancia de participación.

10.2. Publicación diaria en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de la relación de nombramientos efectuados.

10.3. Comunicación telefónica por el Centro de destino o la Dirección General de Personal.

Undécimo.—Si el interesado no se presenta en el plazo señalado, el Director del Centro afectado, tras confirmar su renuncia o imposibilidad de localización, lo comunicará por vía de urgencia a la Dirección General de Personal, resultando aquél excluido de todas las listas en las que figure y designándose al siguiente participante.

Duodécimo.—Desde el momento de la toma de posesión el interesado deberá aceptar la jornada y el horario que se le asignen, de acuerdo con las disposiciones establecidas, quedando sometido a la normativa reguladora del régimen de los funcionarios públicos docentes interinos de sustitución y, en concreto, a la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades será considerado falta grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Decimotercero.—Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones y hayan prestado servicios durante el curso 1993/94 o anteriores, no habiendo sido excluidos de aquéllas, deberán participar inexcusablemente en el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales para el curso 1994/95, convocado por Resolución de 14 de junio de 1994 («BOC» de 27).

Decimocuarto.—Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones no hayan sido nombrados durante el curso 1993/94 o anteriores y deseen confirmar su disponibilidad para el curso 1994/95, deberán participar inexcusablemente en la convocatoria que se haga pública por la Dirección General de Personal a tal efecto.

APLAZAMIENTO EN EL NOMBRAMIENTO PARA EL CURSO 1994/95

Decimoquinto.—15.1. Aquellos integrantes de las listas que, con anterioridad a la notificación de su nombramiento como interino de sustitución, comuniquen por medio de instancia dirigida a la Dirección General de Personal junto con la documentación acreditativa, su deseo de aplazar dicho nombramiento en el curso 1994/95 por hallarse en alguna de las situaciones excepcionales que se contemplan a continuación, podrán conservar su número de orden en las listas correspondientes:

a) Servicio militar o prestación social sustitutoria.

b) Cargo público.

c) Enfermedad.

d) Permiso por cuidado de un hijo menor de tres años a su cuidado: sólo podrá solicitarse hasta el final de cada curso y previamente a la concesión de destino, salvo que se desee disfrutarlo a continuación del permiso por maternidad, en cuyo caso se exigirá una antelación mínima de quince días.

e) Permiso por razones de estudios: deberá solicitarse antes del 1 de septiembre, por un curso com-

5.90 pleto y su concesión se entenderá siempre subordinada a lo dispuesto en la convocatoria de licencias por estudios para los funcionarios de carrera docentes y a las necesidades del servicio educativo.

15.2. Los integrantes de las listas que no soliciten el aplazamiento con anterioridad a la notificación de su nombramiento como funcionario interino de sustitución, en las condiciones establecidas, y no hagan efectivas su toma de posesión y su incorporación al Centro correspondiente, quedarán excluidos de todas las listas en las que figuren inscritos.

15.3. Asimismo, deberán comunicar por igual procedimiento a la Dirección General de Personal el término de la situación que motivó dicho aplazamiento, lo cual, en ningún caso, implicará menoscabo de los derechos que hayan podido adquirir los otros participantes incluidos en las listas que hubieren realizado sustituciones en ese periodo.

15.4. Si la situación excepcional que motivó el aplazamiento continuara en cursos sucesivos, el interesado deberá reiterar la solicitud antes del 10 de septiembre del curso escolar correspondiente; si no lo reiterase, se entenderá su disponibilidad para realizar sustituciones.

Decimosexto.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación en orden a la interpretación de la presente Resolución.

Decimoséptimo.—Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector en el procedimiento regulado en la presente Resolución.

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses contados desde su publicación, previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de julio de 1994.—El Director General de Personal, *Jesús Torrent Samperio.*

[1] VIII 3.5.

5.90. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LA JORNADA ESPECIAL DE LOS VIERNES, EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 12 de agosto de 1994.)

En cumplimiento de los establecido en el punto 2.5.2 de la Resolución de 15 de julio de 1993 («BOC» n.° 102, de 9 de agosto de 1993), de la Dirección General de Centros, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias [1], en el que se determina que la Administración educativa dictará instrucciones específicas para regular la jornada especial de los viernes; y en virtud de las competencias conferidas a esta Dirección General de Centros en el artículo 11 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre («BOC» n.° 161, de 9 de diciembre de 1991), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes [2], esta Dirección General

RESUELVE

Primero.—Podrá establecerse una jornada escolar especial para los viernes en aquellos centros que la soliciten ateniéndose a lo establecido en la presente Resolución.

Segundo.—Dicha jornada consistirá en una sesión escolar única todos los viernes del curso a partir de la correspondiente autorización.

Tercero.—Esta jornada no supondrá ni reducción del horario personal del profesorado ni del lectivo de los alumnos, así como tampoco repercutirá en supresión o disminución de ninguno de los servicios complementarios.

Cuarto.—El proceso para la solicitud comenzará en el mes de septiembre con una sesión del Consejo Escolar en la que el Equipo Directivo del Centro presentará un borrador con las condiciones organizativas que se proponen, y que será sometido a la consideración de este órgano de gobierno para su aprobación, si procediera.

El proyecto con las condiciones organizativas deberá incluir necesariamente la nueva planificación de la jornada escolar del viernes con su distribución horaria, tiempo de recreo, soluciones al problema de transporte y comedor escolar, reestructuración del horario del personal de Administración y Servicios, etc.

En ningún caso la nueva planificación horaria de los viernes debe suponer alteración en la jornada es-

[1] IX 5.46.
[2] VII 5.45.3.

colar de los restantes días de la semana, no debiéndose acumular a estos días fracciones de horas que se minoren de la jornada del viernes.

La sesión del Consejo Escolar, convocada al efecto, se celebrará en horario consensuado para facilitar la asistencia de todos sus miembros y figurará como único punto del orden del día. Si se aprobara la propuesta y el borrador con las condiciones organizativas, en esa misma sesión se fijará el calendario del proceso.

Quinto.—Se determinará una fase de información y debate sobre la propuesta aprobada, durante la cual cada sector hará, de forma independiente, las asambleas y reuniones que crea necesarias.

En caso de existir Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, éstas se encargarán de la convocatoria y celebración de dichas reuniones en sus sectores.

Sexto.—Cumplida la fase de información y debate, cuyo plazo no deber ser superior a un mes ni inferior a dos semanas, se procederá a una nueva convocatoria del Consejo Escolar, en la que se someterá a votación la propuesta, mejorada en su caso, con las aportaciones y sugerencias que hayan hecho llegar los distintos sectores de la comunidad escolar, siendo preciso el pronunciamiento favorable de una mayoría cualificada, es decir, los 2/3 de sus miembros.

Séptimo.—Los Centros interesados en implantar este tipo de jornada escolar especial, presentarán la solicitud a la Dirección Territorial de Educación, según el modelo del anexo I [1], acompañada de la certificación del acuerdo favorable del Consejo Escolar del Centro, anexo II, de las certificaciones de las actas de los Consejos Escolares correspondientes y de la propuesta aprobada por el Consejo Escolar con las condiciones que se contemplan en el apartado cuarto de esta Resolución.

Octavo.—Las reclamaciones al proceso deberán dirigirse, en el plazo de diez días, después de la fecha de votación en el Consejo Escolar, al Director Territorial de Educación.

Noveno.—Los Directores Territoriales de Educación, recibidas las solicitudes con los requisitos fijados en esta Resolución, resolverán, previo informe de la Inspección Educativa, lo que proceda en cada caso, en el plazo máximo de un mes.

Décimo.—Contra dicha Resolución se podrá formular reclamación en el plazo de diez días ante al Dirección Territorial de Educación.

Undécimo.—La autorización podrá ser revocada si existiera solicitud en tal sentido por parte del Consejo Escolar del Centro. Asimismo, podrá revocarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución, cambio de las circunstancias que la propiciaron, o informe negativo de la Inspección Educativa.

Duodécimo.—El proceso no podrá realizarse más de una vez en el mismo curso escolar, comunicándose su inicio a la Inspección Educativa en el momento de su puesta en marcha.

Asimismo, tampoco se podrá simultanear el proceso de solicitud de jornada continua con el de jornada especial de los viernes.

Decimotercero.—Este tipo de jornada tendrá una duración experimental de dos años, supeditándose su continuidad a una nueva consulta al Consejo Escolar.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 1994.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

[1] No se publican los anexos.

5.91. RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE COMPLETAN, ACLARAN O MODIFICAN ALGUNOS DE LOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1993, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 12 de agosto de 1994.)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y Escuelas de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, con el fin de constituir un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos, motivó la publicación de la Resolución de 15 de julio de 1993 [1].

La experiencia adquirida en la aplicación de las mencionadas instrucciones, y la propia dinámica de los Centros, aconsejan completarlas, aclararlas o modificarlas en aquellos aspectos que se han de evidenciado necesarios.

En razón de las anteriores consideraciones, esta Dirección General

[1] IX 5.47.

5.91

RESUELVE

Primero.—La organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias se ajustará a la Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros («BOC» n.° 103, de 11 de agosto de 1993), a la Resolución de 16 de septiembre de 1993 («BOC» n.° 124, de 27 de septiembre de 1993) [1], y a las instrucciones complementarias siguientes:

1. Participación de la comunidad educativa

1.1. Las reuniones del Consejo Escolar se celebrarán con carácter general fuera del horario lectivo y a partir de las cuatro de la tarde, en horario en el que puedan asistir todos sus componentes.

1.2. Las reuniones del Claustro de Profesores así como las sesiones de evaluación se celebrarán fuera de la jornada lectiva.

1.3. El Consejo Escolar del Centro podrá acordar la asistencia a las reuniones de la Comisión Económica de los representantes de los alumnos y de aquellos miembros representativos de la comunidad escolar especialmente afectados por los temas a tratar, para ser oídos respecto a los mismos.

1.4. En el programa de acción tutorial se fijarán sesiones informativas con los padres o tutores legales de los alumnos. Estas sesiones se realizarán en horario de tarde, accesible a la mayoría de las familias, al menos, al comienzo de curso y en otras dos ocasiones más a lo largo del mismo.

El carácter de estas sesiones (abiertas, generales, por grupos, individualizadas, etc.), así como su organización deberán se definidos por la Jefatura de Estudios que fijará, asimismo, el calendario de las mismas.

1.5. Por lo que respecta a la hora semanal para la visita de padres, cuando por razones fundadas no puedan acudir en horario establecido, podrán solicitar una entrevista con suficiente antelación, de modo que el tutor proponga un momento adecuado.

2. Seguridad en los centros

En todos los Centros y en el seno del Consejo Escolar se constituirá una Comisión de Seguridad y Uso de las Instalaciones que propondrá y definirá las normas específicas para el correcto uso de las mismas. También elaborará un plan de emergencia del centro para prevenir cualquier tipo de siniestro, que se incluirá en el Plan de Autoprotección del centro comprendido en la Programación General Anual.

3. Horario del centro

3.1. El horario destinado a la materia de Lengua Española de COU será de cuatro horas semanales. Dentro de este horario el profesorado se hará cargo de la preparación del ejercicio de comentario de texto previsto en el punto tercero, 1.a) de la Orden Ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» del 10) [2].

3.2. Los Seminarios de Geografía e Historia y de Formación Humanística velarán para que el conocimiento del Ordenamiento Constitucional y del Estatuto de Autonomía de Canarias quede contemplado en la programación y se imparta conforme a las disposiciones vigentes en el horario asignado a las susodichas materias.

4. Horario del profesorado

El subapartado 3.5 de la Resolución de 15 de julio de 1993, referido al descuento de horas lectivas, se modifica del siguiente modo:

4.1. En los Centros que desarrollen su actividad escolar en sesiones de mañana y tarde podrá nombrarse a un profesor coordinador de las actividades extraescolares que desarrollará su cometido en coordinación con la Vicedirector, en turno alterno al atendido por el órgano unipersonal. Se le asignará un descuento semanal de tres horas lectivas.

4.2. Los descuentos lectivos semanales para la coordinación del Prácticas en alternancia se reestructuran así:

Hasta 20 alumnos, dos horas; de 21 a 50, tres horas; de 51 a 100, cuatro horas; de 101 a 300, seis horas o dos coordinadores con 3 horas de reducción cada uno; de 301 en adelante, dos coordinadores con tres y seis horas de reducción respectivamente, o bien tres coordinadores con 3 horas de reducción cada uno.

4.3. El coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá semanalmente las reducciones que se indican, siempre que no supongan aumento del profesorado asignado al Centro:

— En Centros de más de 30 profesores: 1 hora lectiva y 2 horas complementarias.

— En Centros entre 6 y 30 profesores: 1 hora lectiva y 1 hora complementaria.

— En el caso de que los coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: 2 horas lectivas y 2 complementarias.

4.4. El profesor responsable de proyectos autorizados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar, sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas, para la realización del mismo, podrá tener un descuento semanal máximo de 4 horas lectivas, en función de la disponibilidad horaria existente.

[1] IX 5.47.1

[2] VIII 4.10.1.

5. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Sustituciones, altas y bajas

5.1. El subapartado 4.1.1 de la antecitada Resolución, se completa del siguiente modo:

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento determinado en el mencionado subapartado. La Inspección Educativa valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los Centros respecto al objetivo de la norma.

5.2. El subapartado 4.9.h) se completa y precisa así:

Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un profesor para cubrir una sustitución en su Centro, deberá contactar telefónicamente con el citado profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (24 horas si el Centro se encuentra en la isla de residencia del profesor nombrado, o 48 horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para la renuncia o no incorporación del profesorado», que se facilitará a los Centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

6. Horario del personal de Administración y Servicios

6.1. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcionario que desempeña labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio). Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio Centro, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada Centro.

6.2. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en el Convenio Único del Personal Laboral a servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992 («BOC» n.° 18, de 6 de febrero de 1992).

6.3. El Secretario velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir para el control de asistencia, permanencia y puntualidad será el mismo que el establecido para el personal docente.

6.4. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 47,48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» n.° 40, de 30 abril de 1987) y en los artículos 20 y 21 del citado Convenio, respectivamente.

7. Análisis del rendimiento escolar

7.1. El rendimiento escolar estará sometido a una evaluación sistemática, realizada conforme a criterios de plena objetividad y dirigida a orientar al alumnado y al profesorado en el desarrollo del proceso escolar. Como parte de este proceso, el Claustro y el Consejo Escolar evaluarán el funcionamiento y los resultados globales del mismo, cuyas conclusiones se reflejarán en la Memoria Final de Curso.

7.2. Los Seminarios Didácticos o Departamentos analizarán los resultados en cada sesión de evaluación en el ámbito de su materia en los distintos grupos y darán respuestas a situaciones problemáticas de carácter general y a aquellas en las que se constate un elevado fracaso escolar, estableciendo propuestas concretas para la organización de la recuperación y mejora, en su caso, de la acción docente. Estos extremos quedarán reflejados en las actas correspondientes y serán trasladados a la Jefatura de Estudios, para la elaboración de los informes que se dirigirán a los Órganos de Gobierno antedichos.

8. Inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria

La Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 («BOE» del 12) [1] delimita las posibilidades para sucesivas inscripciones en este curso de los alumnos con asignaturas pendientes y de aquellos que ya lo han superado.

Precisa las condiciones de acceso al COU de los alumnos con materias pendientes del Bachillerato, la evaluación de las mismas y el cómputo de los años consumidos.

9. Reclamaciones de calificaciones finales

El penúltimo párrafo del subapartado 11.1.3 de la Resolución de 15 de julio de 1993 se modifica, quedando redactado así:

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación, podrá formularse recurso ordinario en los diez días siguientes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

Segundo.—Las presentes instrucciones se aplicarán a partir del comienzo del curso académico 1994/95.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de julio de 1994.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

[1] Ver 4.66 en este volumen.

5.92 5.92. RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PREESCOLAR/EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA/EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 17 de agosto de 1994.)

Teniendo como marco referencial la Resolución de 15 de julio de 1993 («BOC» n.° 102, de 9 de agosto de 1993)[1], en cuya introducción se evidencia una vocación de permanencia y en la que se pretende proporcionar una base normativamente estable para la organización y funcionamiento de los Centros, y en consideración al carácter dinámico del proceso educativo, acentuado en estos momentos como consecuencia del periodo de transitoriedad derivado del ritmo progresivo de implantación de la LOGSE y la extinción gradual de los planes de estudios en vigor, así como en atención a las dificultades planteadas en la praxis habitual, se hace preciso dar respuestas organizativas puntuales a las eventualidades derivadas de una situación cambiante.

En consecuencia, manteniendo en buena parte el contenido básico de la precitada Resolución y reorganizando parcialmente su estructura formal, esta Dirección General, en aras de una mejor funcionalidad, considera oportuno introducir algunas modificaciones, aclaraciones y orientaciones acordes con el tránsito paulatino al nuevo Sistema Educativo.

En consideración a lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

I. Régimen de funcionamiento.
  1. Proyecto Educativo de Centro.
  2. Proyecto Curricular de Centro.
  3. Programación General Anual del Centro.
    3.1. Elementos de la Programación General Anual.
    3.2. Jornada Escolar y Horario del Centro.
    3.3. Horario de los alumnos.
    3.4. Horario del profesorado.
    3.5. Aprobación de horarios.
    3.6. Asignación de cursos, ciclos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.
    3.7. Adjudicación de tutorías.
  4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Personal de Administración y Servicios.

II. Órganos de coordinación docente.
  5. Comisión de Coordinación Pedagógica.
  6. Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.
    6.1. Equipos Docentes.
    6.2. Departamentos y otros Equipos Docentes.
    6.3. Organización de los Equipos Docentes y Departamentos.
    6.4. Servicios educativos y escolares.
  7. Tutorías y agrupamiento de alumnos.

III. Otros aspectos docentes y organizativos.
  8. Evaluaciones. Reclamaciones a las calificaciones.
  9. Faltas de asistencia de los alumnos.
  10. Escuelas Unitarias y Centros Incompletos.
  11. Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos.
  12. Otras normas.
  13. Memoria Final del Curso.

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros Públicos de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los Centros Privados Concertados y Privados, en el marco de los límites fijados normativamente para estos últimos Centros.

Tercero.—Para los aspectos concernientes a la organización de la Educación Especial y otros servicios concurrentes, no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la Resolución de 6 de agosto de 1992 («BOC» n.° 127, de 9 de septiembre de 1992)[2], y en las Circulares que se dicten por parte de la Dirección General de Promoción Educativa.

Cuarto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil, deberá tenerse en cuenta el Decreto 89/1992, de 5 de junio («BOC» de 26 de junio), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil[3].

Quinto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Primer y Segundo Ciclos y primer curso del Tercer Ciclo de la Educación Primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 46/1993, de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria[4].

[1] IX 5.46.

[2] VIII 5.51.

[3] VII 5.47.

[4] VIII 5.26.

Sexto.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE y demás disposiciones que se dicten por otras Direcciones Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el ejercicio de sus competencias.

Séptimo.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la Comunidad Educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes.

Octavo.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1994/95.

Noveno.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

I. Régimen de funcionamiento

1. *Proyecto Educativo de Centro*

1.1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria iniciarán, si no se ha comenzado con anterioridad, la elaboración del Proyecto Educativo del Centro.

1.2. A este fin, durante el curso 1994/95 y en todo caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de dichos Centros deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un Plan de actuaciones y calendario para la elaboración del Proyecto Educativo. El Plan contemplará que una primera propuesta del Proyecto Educativo del Centro pueda estar elaborado antes de finalizar el curso 1995/96.

1.3. El Equipo Directivo iniciará la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres y alumnos.

Para ello, podrá ayudarse de las estructuras organizativas que mejor respondan a las características del Centro y a los niveles de participación docente y familiar.

1.4. El Proyecto Educativo de Centro será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar del Centro, así como las progresivas modificaciones que se hagan al mismo, según el procedimiento expuesto en el epígrafe 1.7 de esta Resolución.

1.5. Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y del Centro, el Proyecto Educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación e incluirá:

a) La organización general del Centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo I de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el Centro y que han de desarrollarse en el proyecto curricular del Centro.

c) El Reglamento de régimen interior del Centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción. según el modelo de participación por el que se opte.

d) Las formas de colaboración entre los distintos sectores de 1a comunidad educativa.

e) La coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) El funcionamiento de otros órganos de coordinación docente o de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

g) La oferta idiomática que realiza el Centro y que ha sido aprobada por el Consejo Escolar.

h) Los proyectos que serán desarrollados por el Centro, ya sean de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de colaboración con otros centros e instituciones o cualquiera otra que defina la actividad educativa del Centro a medio plazo.

i) Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del Centro.

1.6. El Equipo directivo, dado el carácter procesual, orientador y dinámico del Proyecto Educativo, ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas en él, sean asumidas por toda la comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del Centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser colaborativamente elaborado, conocido y consultado por todos los miembros de la Comunidad Educativa.

1.7. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo de Centro, en aquellos casos en que ya se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar, o por un tercio de los miembros de este órgano.

Una vez presentada la propuesta, la Dirección fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2. *Proyecto Curricular de Centro*

2.1. El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción edu-

5.92 cativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada Centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo.

Los centros que impartan el Segundo Ciclo de Educación Infantil y/o el Primer y Segundo Ciclos y primer curso del Tercer Ciclo de Educación Primaria, deberán elaborar proyectos curriculares de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil y en el artículo 8 del Decreto 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

2.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes Ciclos y Etapas Educativas.

En este proceso la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa o etapas.

2.3. En el curso 1994/95, antes del 31 de octubre, los Centros de Educación Primaria que no hayan elaborado el Proyecto Curricular para el conjunto de esta etapa, han de tener establecidos los aspectos básicos del proyecto curricular que corresponden al Tercer Ciclo de la Educación Primaria, a los que hace referencia el apartado 7.° del punto noveno de la Orden de Implantación de la Educación Primaria.

2.4. Para los Centros en que se implanta por primera vez el Segundo Ciclo de la Educación Infantil será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

2.5. Los Centros Educativos de Educación Primaria y los que imparten el Segundo Ciclo de Educación Infantil (con anterioridad al curso 1994/95) continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del PCC iniciado en cursos anteriores, ajustándose al calendario y procedimientos señalados en el artículo noveno de la Orden de Implantación de la Educación Primaria.

A tal efecto se procederá a:

a) Completar los elementos y decisiones que configuran el Proyecto Curricular.

b) Revisar las decisiones tomadas para el Segundo Ciclo de la Educación Infantil y Primer y Segundo Ciclos de la Educación Primaria en función de los datos que aporte su aplicación en el aula.

c) Proponer y aprobar las posibles y oportunas modificaciones que resulten del proceso de seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular de cada Centro.

2.6. En aquellos Centros donde se impartan ambas etapas educativas, los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria habrán de insertarse en un proyecto curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman.

2.7. Los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, los servicios de Inspección Educativa, los asesores de los centros de profesores y, en su caso, los Centros de Recursos u otras instituciones formativas actuarán de forma coordinada, sin menoscabo de sus competencias, en las tareas de apoyo y asesoramiento a los Centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular y de formación del profesorado.

2.8. En el caso concreto de la enseñanza de las Lenguas Extranjeras en la Educación Primaria, para los alumnos que se incorporan al 5.° de Primaria procedentes de 5.° de EGB y para los que procedan del Segundo Ciclo de Educación Primaria sin haber cursado estas enseñanzas, los/las maestros/as que impartan esta especialidad adaptarán los objetivos y contenidos previstos en el currículo al nivel de conocimientos de los alumnos. A este fin seleccionarán los materiales didácticos que consideren apropiados con independencia del ciclo para el que fueron diseñados.

2.9. El grado de cumplimiento y desarrollo del Proyecto Curricular del Centro debe ser revisado a lo largo del curso por la Comisión de Coordinación Pedagógica, que propondrá al Claustro de Profesores, para introducir tras su aprobación las modificaciones pertinentes, en el mes de septiembre. En todo caso la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos permanecerá sin variar significativamente para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General de Centro, adjuntándose copia del acta de la sesión de Claustro en que se aprobaron.

3. *Programación General Anual del Centro*

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros Públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas a su estructura y peculiaridades organizativas .

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa, dando respuesta a la diversidad del alumnado al integrarse en dicha Programación los planes de trabajo del STOEP y los Equipos de Apoyo que intervienen en el Centro, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa. Será de obligado cumplimiento para todos los miembros de dicha comunidad.

5.92

3.1. La Programación General Anual del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

3.1.1. El Plan de actuación de los órganos colegiados y del Equipo Directivo, con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los objetivos generales mencionados en el Proyecto Educativo de Centro o, en su defecto, en la Programación General Anual.

En el calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del Centro, se especificará el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, observando lo dispuesto respecto al horario en el artículo 71.2 del Decreto Territorial 58/1986 [1]. Las reuniones se celebrarán fuera de la jornada lectiva en horario en que puedan asistir todos sus componentes.

3.1.2. Organización y medios.

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los periodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas. Se incluirán los días no lectivos de libre disposición previstos en la Orden que establece el calendario escolar.

— Horario del profesorado.

— Horario de los servicios concurrentes.

— Horario de coordinación entre el profesorado tutor y/o de área y el profesorado especialista de Educación Especial, para las acciones establecidas en la Resolución de 6 de agosto de 1992, ya citada.

— Horario de coordinación con el Servicio de Orientación y apoyo a la escuela (STOEP, Apoyo Logopédico y a invidentes, etc.).

3.1.3. La Programación Anual de las actividades docentes y de las actividades de formación del profesorado, así como de los órganos de coordinación docentes (Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos Docentes, Departamentos, etc.).

3.1.4. La Programación Anual de las actividades complementarias y extraescolares del Centro.

3.1.5. La documentación administrativa y estadística que contendrá:

— Documento de organización del Centro.

— Datos estadísticos de alumnos, profesores, etc.

— Informe sobre infraestructura, instalaciones, equipamiento, recursos materiales, necesidades, posibles ampliaciones, adaptaciones, reformas o mejoras, etc.

— Informe económico con inclusión del anteproyecto de presupuesto.

3.1.6. Plan de autoprotección del Centro que incluirá, al menos, los aspectos contenidos en el apartado 12.6 de esta Resolución.

3.1.7. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En éste se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

3.1.8. Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este plan será diseñado recogiendo las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y madres (APAs y representantes del sector de padres en el Consejo Escolar) e incluirá:

— Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración entre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica y actividades del Centro.

— Las actividades de participación del Centro en la vida de la comunidad.

— Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, talleres, visitas culturales conjuntas, asambleas de aula y ciclo, etc.

3.1.9. Plan para la realización del transporte escolar y la organización del servicio de comedor, si los hubiere.

3.1.10. Plan de utilización de las instalaciones del Centro para la atención de la Formación Básica de las personas adultas (sólo en aquellos Centros donde se dé esta circunstancia).

3.1.11. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de lo establecido en el artículo 19, cuatro, del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos [2], procurándose la más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles por el Centro.

3.1.12. Plan y calendario de elaboración del Proyecto Educativo y de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular, así como las modificaciones a los mismos, según los procedimientos establecidos en los apartados 1.7 y 2.9 de esta Resolución.

Elaboración de la Programación General Anual.

3.1.13. Para facilitar la participación del alumnado, padres, madres y asociaciones correspondientes, así como a los representantes del sector de padres en el Consejo Escolar, en la elaboración de la Programación General Anual se facilitará a éstos, a principio de curso, un índice o sumario inicial de la misma para que puedan hacer sus aportaciones y sugerencias.

3.1.14. La propuesta de Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección Educativa podrá prorrogar el plazo hasta el 18 de noviembre si apreciara causa justificada.

Con objeto de que la propuesta de Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, una copia de la misma se entregará al sector de padres de este órgano de gobierno y a la Asociación de Padres de Alumnos, como mínimo 10 días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación;

[1] II 5.23.

[2] IV 4.6.

5.92 de esta forma se garantizarán las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa. Todo ello, con independencia de la copia que estará a disposición de los interesados en la Secretaría del Centro.

3.1.15. Una vez aprobada la Programación General Anual, quedará custodiada en el Centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la comunidad educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Una certificación de aprobación de la misma por el Consejo Escolar del Centro se enviará a la Inspección Educativa.

3.1.16. Para la difusión de la Programación General Anual, el Equipo Directivo arbitrará los procedimientos más adecuados para que sea conocida por toda la comunidad educativa, propiciando la realización de acciones diversas:

— Circular informativa sobre los aspectos más relevantes de su contenido.

— Reuniones por tutorías con padres y alumnos.

— Asambleas por ciclos o Centros, etc.

3.1.17. El grado de cumplimiento de la Programación General Anual debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

3.1.18. La Inspección Educativa comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en esta Resolución. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

3.1.19. La Dirección del Centro velará por el cumplimiento de la Programación General Anual y arbitrará, coordinadamente con su Equipo Directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

3.1.20. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria, tal y como se regula en el apartado 13 de la presente Resolución.

3.2. Jornada Escolar y Horario del Centro.

3.2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el Centro esté en jornada partida (sesiones de mañana y tarde) o esté autorizado a utilizar jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los periodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

3.2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero) [1] para Educación Preescolar y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para la Segunda Etapa. Asimismo, deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos relativas a la implantación de la Educación Infantil y de la Educación Primaria que, en los subapartados siguientes, se especifican.

3.2.2.1. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, queden incluidos los periodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo del alumnado de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. Si el Centro dispone de instalaciones adecuadas y el Consejo Escolar así lo decide, el periodo de recreo podrá adaptarse a esas características para la buena organización del mismo.

3.2.2.2. Deberá realizarse un Plan de cuidado de los recreos, confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado por el Claustro, en el que se arbitre un sistema de turnos, debiendo determinarse un mínimo de un profesor responsable por cada 60 alumnos o fracción en Primaria y uno por cada 30 o fracción en Infantil.

3.2.2.3. Para facilitar la mejor atención a la comunidad educativa y en la medida de lo posible, los cargos directivos estarán exentos del cuidado del recreo, estableciéndose un orden prioritario inverso al que se contempla en el subapartado 3.7.7 de esta Resolución sobre asignación de tutorías al Equipo Directivo.

3.2.2.4. La jornada continua en los Centros de Preescolar/Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria estará sujeta a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1992, por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» n.° 137, de 30 de septiembre de 1992) [2].

3.2.2.5. La solicitud de implantación experimental de la jornada continua se atendrá al calendario e instrucciones que oportunamente publique esta Dirección General en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada Orden.

3.2.2.6. La solicitud y establecimiento de la jornada singular de los viernes se regirá por las instrucciones específicas que oportunamente dicte la Administración educativa en el transcurso del año académico 1994/95.

3.3. Horario de los alumnos.

3.3.1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula en el Segundo Ciclo de la Educación Infantil son decisiones vincula-

[1] I 4.3.1.

[2] VIII 5.33.

das al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ellas en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

3.3.2. El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes ciclos de la Educación Primaria es el que se señala en la Orden de 15 de julio de 1993 ya citada, que establece, asimismo, las condiciones en las que la distribución semanal del tiempo asignado a cada una de las áreas se debe acomodar al contexto del proyecto curricular y a los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro de profesores.

3.3.3. En la antes citada Orden se regula también la elección por los padres o tutores legales de los alumnos de la enseñanza de la Religión o actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del ciclo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establece las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria [1].

3.3.4. En la elaboración de los horarios se tendrán en cuenta y se respetarán, además, los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo en la tutoría o en otros grupos de aprendizaje.

c) Se deberá procurar que el horario de Educación Física no coincida con la sesión inmediatamente posterior a la comida y podrá agruparse en una sola sesión en aquellos centros en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del Centro.

d) Se procurará realizar una distribución horaria en la que se optimicen los momentos de máximo rendimiento escolar.

3.4. Horario del Profesorado.

3.4.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.4.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará 30 horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, 25 tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes.

3.4.3. De las cinco horas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.4.4. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro, debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada docente y cumplirse a continuación de la jornada lectiva, en periodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario debe incluirse la garantía de visitas de padres y celebración de Consejos Escolares, en horario adecuado a las necesidades de los mismos.

3.4.5. Podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres en horario asequible para ellos, las reuniones de ciclos, Departamentos, Claustros, Coordinaciones con el STOEP y Servicios de Apoyo, etc. Esta autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.4.6. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.4.7. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito a la Dirección del Centro. En el caso de aplicarse la reducción, estos profesores realizarán actividades complementarias en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.4.8. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección Educativa hará llegar a los Centros. Los de cargos unipersonales consignarán, con expresión del segmento horario, las dedicadas a función docente y las propias del cargo que ocupan. Asimismo, los impresos del horario de Educación Infantil/Preescolar se adecuarán al carácter globalizador de estas enseñanzas.

3.4.9. Los horarios serán suscritos por el profesorado, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección, quedando archivados en el Centro, remitiendo una copia a la Inspección Educativa, para su revisión, antes del 31 de octubre.

[1] VI 4.1.5.

5.92 3.4.10. Previa autorización de la Dirección, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica incluidas actividades encaminadas a fomentar la participación y formación de padres, tales como Escuelas de Padres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estables previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos hasta 2 horas semanales del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro. El Equipo Directivo del mismo organizará estos horarios de manera que las actividades propias del Centro no queden desasistidas.

3.4.11. Cuando por organización de horarios del profesorado, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las veinticinco horas lectivas, el Director del Centro podrá asignarle otras tareas relacionadas con:

a) Impartición de áreas de algunas de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

b) Impartición de otras áreas afines.

c) Tareas de apoyo pedagógico u otras actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro. Para el desarrollo de estas tareas se procurará que la disponibilidad horaria del profesorado, una vez cubiertas las necesidades lectivas del alumnado, se distribuyan equilibradamente entre los distintos ciclos educativos y en el menor número de profesores posible.

3.4.12. Para la elaboración de los horarios del profesorado se tendrán en cuenta y se respetarán los criterios que a continuación se indican y, además, los que el Claustro establezca dentro de sus competencias:

a) El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos y niveles de la Segunda Etapa, a razón de dos horas semanales por grupo. Si una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, el horario lectivo no llegase a las veinticinco horas, la Dirección del Centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos de 5.° de Primaria, Segundo y Primer Ciclos de Educación Primaria, siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: a los grupos cuyo/a tutor/a tenga derecho a reducción en su horario lectivo por razón de edad, salud, cargo unipersonal u otras circunstancias especiales que aconsejen que un/una profesor/a 1a especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del primer curso del Tercer Ciclo de Primaria y descendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

b) De igual manera se ha de proceder con el profesorado de Música en aquellos Centros que tengan dicha plaza en su relación de puestos de trabajo.

c) En cuanto al profesorado de Idioma Moderno, una vez cubiertas las necesidades de la Segunda Etapa, de resultar una disponibilidad horaria, se aplicará prioritariamente en cubrir los grupos de 5.° de Primaria y Segundo Ciclo de la Educación Primaria.

d) El profesorado de Educación Física y Música, en el horario destinado a coordinar estas áreas, orientará y se coordinará con el profesorado de Preescolar o Educación Infantil para el mejor desarrollo por los tutores de los contenidos relacionados con estas enseñanzas en sus respectivas aulas.

e) En el caso de especialistas de Educación Física, Música e Idiomas que impartan estas enseñanzas sólo en Educación Primaria, lo harán siguiendo los criterios y orden establecidos en los subapartados a), b) y c) anteriores.

f) El número de horas a impartir por estos especialistas en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria será el establecido en la Orden de 15 de junio de 1993, sobre implantación de la Educación Primaria («BOC» n.° 102, de 9 de agosto de 1993).

g) Los profesores de Segunda Etapa adscritos al puesto de trabajo de Matemáticas/Ciencias de la Naturaleza impartirán ambas materias al mismo grupo de alumnos.

h) En los horarios del profesorado se tenderá a distribuir equilibradamente las horas que le corresponden según su adscripción o especialidad y las restantes que se le asignen en la distribución horaria general para una mejor organización pedagógica del Centro.

i) En ningún caso las preferencias horarias del profesorado podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias.

j) Cuando en el Centro impartan clase maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compaginar los criterios y las limitaciones que la itinerancia imponga. Los Directores de los Centros se coordinarán para la confección de los horarios.

3.4.13. Los cargos unipersonales de los Centros docentes se ajustarán al Decreto 58/1986, de 4 de abril («BOCAC» de 7 de abril), por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los citados Centros, y a la Orden de 7 de noviembre de 1986 («BOCAC» de 24 de noviembre), que establece los Órganos de Gobierno unipersonales en los Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica, Específicos de Pedagogía Terapéutica y Educación Permanente de Adultos [1].

3.4.14. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas que se indican:

[1] II 5.23.2

Unidades por Centro	*Dirección*	*Jefatura Estudios*	*Secretaría*
De 32 o más.....	15	12	10
De 24 a 31.....	12	10	8
De 16 a 23.....	10	8	7
De 8 a 15.....	9	6	6
De 5 a 7.....	8	—	5
Menos de 5.....	3	—	—

3.4.15. En los Centros Públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, a la persona encargada del comedor y a la Dirección del Centro el siguiente descuento de horas lectivas:

— 4 horas semanales a las personas encargadas de comedor de gestión directa.

— 1 hora semanal a las personas encargadas de comedor de gestión contratada.

— 1 hora semanal a la Dirección de Centros Públicos con comedor escolar.

3.4.16. El resto, hasta las 25 horas mencionadas en el subapartado 3.4.2, será de función docente para todos los cargos a que hace referencia el punto 3.4.14.

3.4.17. La Coordinación de Ciclo tendrá semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

Ciclos de 5 o más unidades 2 horas.

Ciclos de menos de 5 unidades 1 hora.

3.4.18. El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá semanalmente las siguientes reducciones horarias, siempre que no suponga aumento en la plantilla de profesores asignada al Centro:

— En Centros de más de 30 profesores: 1 hora lectiva y 2 horas complementarias.

— En Centros entre 6 y 30 profesores: 1 hora lectiva y 1 hora complementaria.

— En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: 2 horas lectivas y 2 complementarias.

3.4.19. Una vez cubiertas las necesidades educativas y organizativas del Centro, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla y siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del Centro, se podrá aplicar descuento horario en los siguientes supuestos:

a) Durante el curso 1994/95 para acometer las funciones que se derivan de la implantación del nuevo Sistema Educativo como de la preparación de actividades previstas en el Plan de Acción Tutorial, se procurará que a cada tutor de Educación Infantil y Primaria le quede al menos 1 hora lectiva, sin docencia directa.

b) Por fomentar el uso de la biblioteca escolar y nuevas tecnologías informáticas, así como velar por el mantenimiento de estas dependencias: 1 hora lectiva y 1 complementaria.

El profesorado que atienda estos servicios realizará un plan de funcionamiento y actividades de la biblioteca escolar y del aula de informática, y debe tener experiencia en estos temas.

c) El profesor responsable de proyectos autorizados por la Administración educativa, y que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar sobre animación a la lectura o dinamización de bibliotecas, para la realización del mismo, podrá tener un descuento máximo de 4 horas.

d) A los coordinadores o responsables de otros Equipos Docentes (Departamentos de área o singulares), equipos de Centro y al profesor/a responsable de otros servicios educativos contemplados en la Programación General Anual, se les podrá descontar 1 hora lectiva y 1 hora complementaria, para la ejecución del plan de actividades de estos órganos de participación docente o servicios correspondientes.

3.4.20. Al profesorado miembro del Consejo Escolar del Centro, en representación de este sector, se le deducirá 1 hora complementaria semanal.

3.4.21. En aquellos Centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

3.4.22. La Vicedirección (Centros de 24 o más unidades) podrá tener una reducción máxima de 3 horas semanales de su horario lectivo, si la disponibilidad horaria del Centro lo permitiera.

La disponibilidad horaria asignada a los Vicedirectores de los Centros está destinada a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro.

3.4.23 En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otro cargo excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.5. Aprobación de horarios.

3.5.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

3.5.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, los distribuirá entre el profesorado y convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de la presente Resolución y los establecidos por este órgano de gobierno.

3.5.3. Ante el incumplimiento de lo aquí establecido, el profesorado afectado podrá reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de 48 horas, y en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, podrá dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial correspondiente que, previo informe

5.92 de la Inspección Educativa, resolverá de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

3.5.4. El horario general del Centro, aprobado por el Consejo Escolar, se remitirá antes del 31 de octubre juntamente con la documentación estadística de la Memoria Informativa Anual a la Inspección Educativa, para su conocimiento. De no mediar reparo se considerará aprobado transcurridos 20 días desde su presentación.

3.5.5. Una vez aprobado el horario, será expuesto para conocimiento de toda la comunidad educativa. Asimismo, se hará público el horario de los Servicios Concurrentes, de la Secretaría y de atención a padres por parte de los cargos directivos del Centro.

3.6. Asignación de ciclos, cursos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.

3.6.1. El Equipo Directivo del Centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará ciclo, curso, área, grupos de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

1.°) Profesorado con destino definitivo en el Centro y profesorado procedente de unidades suprimidas.

2.°) Profesorado propietario provisional y profesorado definitivo o provisional en comisión de servicios en el Centro.

3.°) Profesorado interino.

La fecha de celebración de dicho Claustro vendrá determinada por la Orden de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el Equipo Directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de profesores por ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo, se hará pública la lista del profesorado del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el Cuerpo.

3.6.2. El profesorado de Preescolar y Educación Infantil tienen asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del ciclo. El profesorado de Educación Especial atenderá al alumnado que le corresponda, según los criterios establecidos en la ya citada Resolución de 6 de agosto de 1992.

3.6.3. Al profesorado que imparta docencia en Primaria (Primer y Segundo Ciclos y primer curso del Tercer Ciclo) se le adjudicará ciclos, curso o área en función de:

1.°) La especialidad del puesto de trabajo al que están adscritos.

2.°) Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo.

3.°) Otras especialidades para las que los maestros estén habilitados.

4.°) Acuerdo entre el profesorado, en atención a la mejor organización del ciclo.

5.°) Si no hay acuerdo, mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo. Asimismo, se tendrá en cuenta lo especificado en la Resolución de 18 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Personal, para establecer la antigüedad en el Centro («BOC» n.° 165, de 30 de noviembre de 1992) [1].

En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera.

Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.6.4. Al profesorado adscrito a alguno de los puestos siguientes de Educación General Básica: Filología, Lengua Castellana e Inglés; Filología, Lengua Castellana y Francés; Filología, Lengua Castellana; Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza; Ciencias Sociales; Educación Física y Música, se le asignará grupos de alumnos y horarios en función de:

1.°) El puesto de trabajo al que hayan quedado adscritos y en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.4.12 de esta Resolución.

2.°) El acuerdo del profesorado en aras de la mejor organización pedagógica de la etapa.

3.°) Si no hay acuerdo, se atenderá a la mayor antigüedad en el Centro en la situación de destino definitivo.

4.°) La rotación con el mismo grupo de alumnos.

5.°) La no concurrencia con el mismo grupo de alumnos de un número excesivo de profesores.

3.6.5. Cuando a juicio del Equipo Directivo existieran razones pedagógicas suficientes para obviar el criterio de permanencia con el mismo grupo de alumnos en el ciclo, el Director dispondrá la asignación del maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, oído el Equipo de ciclo y el interesado y previa información a la Inspección Educativa.

3.6.6. El Equipo Directivo podrá adjudicar, en cualquier momento del curso, grupos de alumnos y horarios, teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten al aprovechamiento escolar del alumnado o a la mejor organización del Centro debiendo en este caso emitir un informe que será supervisado por el Consejo Escolar del Centro y enviado a la Inspección Educativa para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación.

3.6.7. En el caso de que el profesorado haya quedado adscrito a puestos para los que no está habilitado y también en el caso de que haya cambiado de ciclo como consecuencia del proceso de adscripción,

[1] VIII 5.53.

la Dirección, a petición de las personas interesadas, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesorado adscrito a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para el profesorado implicado que, a efectos administrativos, se considerará que permanece en los puestos a los que fue adscrito.

3.6.8. Al profesorado con destino provisional se le asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a los criterios siguientes:

1.°) Especificidad del nombramiento de la Dirección Territorial.

2.°) Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.

3.°) Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del ciclo, en el caso de que hubieran estado en el Centro el curso anterior.

4.°) Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un especialista.

5.°) Mayor antigüedad en el Cuerpo, cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.

6.°) Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista.

3.6.9. Al profesorado con destino provisional y en comisión de servicios se le adjudicarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horario que hayan quedada vacantes en función, preferentemente, de la especialidad por la que han sido nombrados, y, de no ser así, en función de las necesidades del Centro.

3.6.10. De igual manera se procederá con el profesorado interino.

3.6.11. El profesorado funcionario del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE« de 19 de julio), siempre que no signifique aumento de la plantilla. A estos efectos, las personas interesadas manifestarán su disposición a la Dirección del Centro.

3.6.12. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [1], «la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

3.6.13. Ha de tenerse presente que el horario del profesorado del Centro estará conformado prioritariamente por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y, a continuación, por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad recogida en la Programación General Anual del Centro, ya sean de atención directa al alumnado o derivada de las necesidades organizativas del Centro, y conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la relación de puestos de trabajo del Centro, tales como:

— Atender al alumnado con dificultades de aprendizaje, desarrollando las medidas de refuerzo educativo establecidas por el ciclo para atender a dichos alumnos.

— Suplir las horas detraídas a los cargos directivos y al profesorado mayor de 60 años.

— Cubrir posibles horas de descuento por coordinaciones (coordinador de formación, coordinador de ciclo, de Equipos de centro, facilitar la coordinación del tutor con los especialistas: profesor de apoyo a la integración, orientador, etc., u otras coordinaciones y actividades que el Claustro estime oportunas).

— Dinamizar y potenciar la utilización de los recursos didácticos (biblioteca escolar, medios audiovisuales e informáticos, laboratorio, etc.), y coordinar y dinamizar actividades de formación y colaboración con la familia u otros servicios recogidos en la Programación General Anual.

— Cubrir ausencias cortas del profesorado. A estos efectos, los restos horarios que resulten una vez cubiertas las necesidades antedichas, serán distribuidos en los ciclos y en el menor número de profesores posible.

— En los Centros con Preescolar/Educación Infantil, uno de los profesores de apoyo del Centro estará, preferentemente, a disposición de dicho ciclo durante el primer mes de curso y, especialmente, durante el periodo de adaptación del alumnado de este ciclo que se incorpora por primera vez al Centro.

3.6.14. Las necesidades lectivas del alumnado habrán de ajustarse a los horarios determinados en las normativas correspondientes a cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser ajustado en los porcentajes adecuados por el Consejo Escolar del Centro. En todo caso dicho horario deberá ser incluido en la Programación General Anual y conocido por todos los componentes de la comunidad escolar del Centro.

3.6.15. A los efectos de elección de ciclo o grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse a lo indicado en los apartados anteriores sin que puedan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.6.16. El profesorado que se sienta afectado por la inadecuada aplicación de estas normas, podrá reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de 48 horas, y en caso de no prosperar dicha reclamación podrá dirigirse a la Dirección Territorial en el plazo de tres días, la cual, previo informe de la Inspección Educativa, resolverá definitivamente de acuerdo con la normativa vigente.

3.7. Adjudicación de tutorías.

Respetando los criterios establecidos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado, el Equipo Directivo adjudicará tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el Claustro para la mejor organización pedagógica del Centro y los que a continuación se explicitan:

[1] V 4.1.

5.92 3.7.1. En los Centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada profesor/a desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos.

3.7.2. En el caso de Educación Preescolar, Educación Infantil, Primer, Segundo Ciclo y Primer curso del Tercer Ciclo de Educación Primaria, cada profesor/a desempeñará la tutoría del grupo de alumnos que tenga a su cargo.

3.7.3. La tutoría de cada grupo de alumnos de la Educación Primaria recaerá preferentemente en los maestros o maestras que impartan las áreas de Conocimiento del Medio, Lengua Española y Literatura y Matemáticas.

3.7.4. En caso de ser preciso asignar tutorías a especialistas en Primaria, se hará a partir del Segundo Ciclo y preferentemente en los últimos cursos de esta etapa. Asimismo, la asignación de tutorías a un especialista, en Primaria, se hará al que quede con más horas disponibles, una vez cubiertas las que le corresponden según su adscripción, procurando que dicho profesor imparta el máxime de horas de docencia al grupo del que es tutor.

3.7.5. Los tutores de grupos de alumnos de Educación Primaria que estén habilitados para impartir algunas de las especialidades de esta etapa, tendrán opción a impartirlas a su grupo de alumnos, especialmente en los primeros cursos.

3.7.6. En la Segunda Etapa se procurará que la tutoría sea desempeñada por el/la profesor/a que imparte más horas de docencia al grupo.

3.7.7. Al secretario/a, jefe de estudios y director/a, en los Centros en que el número de profesores sea superior al de unidades, se les adjudicará tutoría en último lugar, por este orden y únicamente si es estrictamente necesario y preferentemente en la Segunda Etapa de EGB o en el último ciclo de la Educación Primaria.

3.7.8. En el caso de que el Centro cuente con mayor número de profesores de Educación Infantil y/o de Educación Primaria que de unidades, la organización del trabajo de profesor sin tutoría se explicitará en la Programación de actividades del Equipo de Ciclo y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos.

Las funciones del profesorado sin tutoría serán desempeñadas rotativamente por todos los integrantes de la etapa con periodicidad anual.

3.7.9. La organización del trabajo del profesorado de Educación Infantil y Educación Primaria sin tutoría asignada se ajustará a los criterios siguientes:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y, como tal, participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose durante el primer mes del curso, preferentemente, a la atención de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al Centro, especialmente durante el periodo de adaptación.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del ciclo: salidas, talleres, etc.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los profesores, las tareas de coordinación del ciclo.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos materiales y didácticos del ciclo.

g) Podrá suplir al tutor de un grupo de Educación Infantil o de Educación Primaria con alumnos integrados o con necesidades educativas especiales para facilitar la coordinación con el profesor de apoyo a la integración, orientador o para otras actividades de coordinación.

4. *Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Personal de Administración y Servicios*

4.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del Centro, así como las del personal perteneciente a los Servicios Concurrentes, serán controladas diariamente por la Jefatura de Estudios, y en Centros donde no la haya por la Dirección, mediante el procedimiento que el Equipo Directivo del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I de esta Resolución [1]. Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.1.2. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo de las responsabilidades que se le confieren en el control de asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes, dicho Servicio de Inspección lo comunicará a la Dirección Territorial correspondiente para que se adopten las medidas oportunas.

4.2. Las faltas del profesorado y de los miembros de los Servicios Concurrentes podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el Capítulo IV, Sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Públi-

[1] No se publican los anexos.

ca Canaria («BOC» n.° 40, de 3 de abril de 1987). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias, solicitadas a través del Centro, serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el periodo de licencia.

Las licencias de los miembros del STOEP del Programa de Apoyo Logopédico Itinerante y demás servicios concurrentes serán visadas por la Inspección de Zona y concedidas por la autoridad competente.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.3.1. El Centro deberá prever la forma de atención del alumnado en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado. El Equipo Directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas a tal fin. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la Programación General del Centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá al alumnado en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. En ningún caso se podrá acordar el envío de los alumnos a sus casas. Caso de no haber acuerdo al respecto se adoptarán las propuestas del Equipo Directivo.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesorado alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT) se han de justificar en todos los casos con la baja facultativa autorizada, MUFACE o Seguridad Social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la baja, haciéndolo llegar la persona interesada a su Centro de trabajo antes del cuarto día, si el periodo estimado de baja es superior a ese tiempo, y cada quince días de duración de la misma.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado («BOE» de 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, la Dirección del Centro, de no tener justificación escrita dentro de las 24 horas siguientes de la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá a la persona interesada por escrito dentro de las 24 horas siguientes para que en el plazo de tres días justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Las Direcciones de los Centros enviarán a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga los Inspectores Educativos requerirán diariamente a las Direcciones de los Centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes subapartados:

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias, debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la presente Resolución. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

5.92 *b)* Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado, debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el periodo de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor/a titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicios, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.), deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto/a correspondiente.

f) De igual forma se procederá en el caso de fallecimiento de un/una profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado e), se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia o la no incorporación de un/una profesor/a en el plazo establecido, deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las Tomas de Posesión y Ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el V.°B.° de la Dirección, se harán llegar, dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el V.°B.° de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las Tomas de Posesión, Ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicios.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del Centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicios se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la Toma de Posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

4.10. Personal de Administración y Servicios.

4.10.1. La jornada laboral, los permisos y vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno, será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990), y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio de 1990).

4.10.2. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 febrero de 1992).

4.10.3. El personal dependiente de las Administraciones Locales se regirá por sus respectivos convenios colectivos, ajustando su jornada laboral a las necesidades organizativas del Centro.

4.10.4. El/la Secretario/a del Centro, dentro de sus competencias, organizará la jornada laboral del personal de Administración y Servicios en función de las necesidades organizativas del Centro, velará por su cumplimiento y pondrá en conocimiento inmediato del Director/a cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del Centro.

4.10.5. El procedimiento a seguir para el control de asistencia, permanencia y puntualidad será el mismo que el establecido para el personal docente.

4.10.6. Las ausencias del personal funcionario y laboral deberán ser siempre justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987 ya citada, y en los artículos 20 y 21 del mencionado Convenio, respectivamente.

II. Órganos de coordinación docente

5. *Comisión de Coordinación Pedagógica*

Las actividades a realizar por la Comisión de Coordinación Pedagógica, según las funciones establecidas para la misma en la Orden de implantación de la Educación Primaria, Orden de 15 de julio de 1993 («BOC» de 9 de agosto de 1993), serán las siguientes a incluir en la Programación General Anual:

a) Realización del Plan con las directrices generales para la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular de Etapa y Centro. (Organización adoptada y calendario de reuniones de la misma con una periodicidad mínima mensual).

b) Elaboración de la propuesta de organización de la Orientación Educativa y el Plan de Acción Tutorial.

c) Formulación de la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptacio-

nes curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Elaboración del Plan de evaluación de la práctica docente.

6. *Equipos Docentes y Departamentos*

A partir de la aprobación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo es importante acercar su espíritu a los Centros de Enseñanza y propiciar que éstos completen y desarrollen el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente, fomentando al mismo tiempo la autonomía pedagógica y organizativa, favoreciendo y estimulando el trabajo en equipo del profesorado.

El funcionamiento coordinado entre el profesorado de un mismo nivel y entre el profesorado de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la Programación General Anual del Centro. Esta coordinación se realizará a través de los Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

6.1. Equipos Docentes.

6.1.1. Los Equipos Docentes se entienden como órganos técnico-pedagógicos de participación docente, constituidos por el profesorado del mismo nivel o ciclo y cuya finalidad es coordinar la acción educativa tanto a efectos organizativos como didácticos.

El profesorado de Educación Especial formará parte de los Equipos Docentes de ciclo.

Uno de los miembros del Equipo Docente, elegido por los componentes, asumirá las funciones de coordinación.

6.1.2. Serán funciones propias de los Equipos Docentes:

6.1.2.1. El establecimiento de la programación operativa del nivel y del ciclo, a partir del Proyecto Curricular de Centro y en función de la secuenciación establecida en el mismo, que constará de:

a) Objetivos que deben alcanzarse.

b) Actividades que deben realizarse, tanto por el profesorado como por el alumnado.

c) Organización que posibilite la consecución de los objetivos propuestos y la realización de las actividades planificadas.

d) Medios y materiales que deben utilizarse.

e) Temporalización de la Programación.

f) Adaptaciones curriculares que establece el ciclo para dar respuesta educativa a todos sus alumnos y aquellas adecuaciones curriculares de aula que establecen los tutores para las necesidades educativas especiales que plantee alguno de los alumnos.

g) Medidas de recuperación y refuerzo educativo para la atención de los alumnos con dificultades de aprendizaje.

h) Seguimiento de la evaluación de todo el proceso educativo a lo largo del curso, en el ámbito de su ciclo.

6.1.2.2. Aplicación de las orientaciones metodológicas y utilización de los materiales didácticos recogidos en el Proyecto Curricular, sugeridos por los departamentos.

6.1.2.3. Realización de reuniones de información y de orientación familiar sobre temas específicos de área, ciclo y nivel.

6.1.2.4. Formulación de propuestas al Equipo Directivo y Claustro relativas a la elaboración del Proyecto Educativo y la Programación General Anual.

6.1.2.5. Formulación de propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración del Proyecto Curricular.

6.1.2.6. Establecimiento de las coordinaciones oportunas con otros ciclos, etapas y servicios de apoyo y orientación.

6.1.2.7. Elaboración y aprobación del calendario de reuniones y el programa de actividades de los Equipos Docentes que se incluirán en la Programación General Anual del Centro.

6.1.3. El profesorado de Educación Infantil elaborará, además, el proyecto del periodo de adaptación para los alumnos de Educación Infantil/Preescolar que se incorporen por primera vez al Centro, previa aprobación del Consejo Escolar, a propuesta del Claustro de Profesores. Dicho proyecto tendrá en cuenta las características del alumnado que inicia su escolarización, del Centro, de su entorno familiar, socio-cultural y los medios disponibles en el Centro.

Este periodo deberá planificarse en junio, salvo para aquellos centros autorizados a implantar el Segundo Ciclo de Educación Infantil terminado el curso escolar, en cuyo caso se llevará a cabo en el mes de septiembre, antes de la fecha de incorporación del alumnado al Centro.

La planificación del periodo de adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

— Participación y colaboración con los familiares.

— Flexibilización del calendario y horario de los niños que se incorporan por primera vez al Centro.

— Actividades encaminadas a la mejor adaptación de los niños de Infantil/Preescolar.

— Flexibilización en los agrupamientos del alumnado.

6.1.4. Coordinación de Ciclo.

El Coordinador de Ciclo es el responsable de armonizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

6.1.5. Serán funciones propias de las Coordinaciones de Ciclo:

— Presentar un plan de trabajo al resto de componentes para su debate y aprobación.

— Coordinar la programación conjunta de las actividades educativas.

— Promover una acción metodológica convergente de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos.

— Unificar criterios de diagnóstico, seguimiento y evaluación en el ciclo.

5.92 — Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica, elevar a la misma las propuestas del ciclo sobre el Proyecto Curricular y llevar el seguimiento de los acuerdos tomados sobre él, en el correspondiente ciclo.

— Coordinar las actividades de tutoría y de evaluación para los alumnos del ciclo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Tutorial y en el Proyecto Curricular, reuniéndose con los tutores del ciclo y los especialistas que imparten docencia en el mismo.

— Preparar el orden del día de las reuniones del ciclo, recoger sus conclusiones y acuerdos en las actas correspondientes, velar por su cumplimiento y tener a disposición del ciclo los documentos y materiales a tratar en dichas reuniones.

6.2. Departamentos y otros Equipos Docentes.

6.2.1. Los Centros de Preescolar/Infantil y Primaria/EGB podrán dotarse de otras estructuras organizativas de participación y coordinación docente en el ámbito pedagógico, basadas en los principios de trabajo en equipo y como medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.

6.2.2. Estas estructuras organizativas (Departamentos didácticos, departamentos singulares: orientación, tecnología educativa y recursos, relaciones escuela sociedad y familia, ejes transversales, tiempo libre y ocio, etc., comisiones de trabajo, etc.), han de adecuarse al Proyecto Educativo de Centro y su Plan de trabajo y calendario se incluirán en la Programación General Anual.

6.2.3. Departamentos Didácticos.

6.2.3.1. En los Centros de 24 o más unidades se establecerán estos Departamentos:

— Lengua e Idiomas.

— Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.

— Ciencias Sociales.

— Expresión Artística y Música.

— Expresión Dinámica y Educación Física.

6.2.3.2. En los Centros de menos de 24 unidades se establecerán los Departamentos de:

— Lenguas y Humanidades.

— Ciencias y Tecnología.

— Expresión Artística y Dinámica.

6.2.4. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros Departamentos singulares, que la realidad escolar del Centro aconseje, e incluso desglosar alguno de los ya indicados.

6.2.5. Serán funciones propias de los Departamentos:

— Realizar la programación didáctica de su área.

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimientos de evaluación que faciliten la coherencia interna del área.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para la atención a la diversidad .

— Proponer el material didáctico en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas al área.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

6.2.6. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interdepartamental, función que será desempeñada por la Jefatura de Estudios.

6.2.7. A tal efecto, cada profesor/a estará adscrito/a, como mínimo, a un Departamento o Equipo Docente.

6.2.8. Para la coordinación de los Departamentos o Equipos Docentes será elegido entre sus componentes un Coordinador.

6.2.9. La asistencia a las reuniones de los Departamentos u otros Equipos Docentes será obligatoria para todos sus miembros, que serán convocados por los Coordinadores como mínimo una vez al mes.

6.3. Organización de los Equipos Docentes y Departamentos.

6.3.1. Normas y actividades de organización interna.

Las reuniones de Equipos Docentes y Departamentos Didácticos deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.

b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.

c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación de los Equipos de Ciclo y Departamentos de áreas. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

d) Reuniones al final del periodo lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe para la Memoria final del curso.

6.3.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de las pruebas o cualquier

otro procedimiento evaluador empleado, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, un modelo de las mismas.

6.3.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y al alumnado de la programación del área, nivel o ciclo en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de evaluación y calificación).

6.3.4. Cualquier experimentación didáctica que se proponga realizar por los Departamentos, por otros Equipos Docentes o por algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda en cada caso, deberá incorporarse a la programación.

6.4. Servicios educativos y escolares.

Los Centros, de acuerdo con la complejidad de su estructura, podrán organizar diversos servicios educativos y escolares para apoyar al profesorado, posibilitar el mejor desempeño de sus funciones, la eficacia de la práctica educativa y la mejor organización del Centro. El Plan para el funcionamiento y evaluación de estos servicios estará orientado a:

6.4.1. La Orientación y el Apoyo.

Este servicio, coordinado por el Jefe de Estudios, elaborará su Plan de actuación que incluirá el Plan de Trabajo del miembro del STOEP incorporado al Centro y del resto de los equipos o profesionales de apoyo que intervienen en él. Este servicio escolar colaborará con la Comisión de Coordinación Pedagógica en la elaboración de la propuesta de organización de la Orientación y del Plan de Acción Tutorial, y asesorará y colaborará con el profesorado en la adopción de medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular necesarias. De este servicio podrá formar parte un tutor de cada ciclo.

6.4.2. La utilización y dinamización de los recursos didácticos.

Este servicio desarrollará proyectos educativos orientados a potenciar la utilización de los recursos didácticos, la biblioteca escolar, el laboratorio, los medios audiovisuales e informáticos, etc., y su funcionamiento estará bajo la responsabilidad de un profesor designado por el Equipo Directivo.

6.4.3. La potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este servicio colaborará en la elaboración del plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, al que se hace referencia en el subapartado 3.1.8 de esta Resolución .

6.4.4. La organización de las actividades complementarias y extraescolares.

6.4.5. La organización del transporte y del servicio de comedor, si los hubiere.

Los responsables de estos servicios colaborarán con el Equipo Directivo en la elaboración de su Plan de realización y velarán especialmente por el buen funcionamiento de los mismos, por la calidad de los servicios y por la adecuada organización del alumnado para su desarrollo. Los responsables podrán contar para esta tarea con la colaboración de padres-madres y alumnos según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

6.4.6. La atención a la higiene y a la seguridad escolar:

La comisión o servicio que se establezca al efecto colaborará con el Equipo Directivo en la elaboración del Plan de autoprotección del Centro, del que formará parte el plan de evacuación, que se pondrá en práctica mediante simulacros, al menos una vez en el curso, y, preferentemente, en el primer trimestre.

Asimismo, este servicio se encargará del Plan de Salud e Higiene (prevención del tabaquismo y del alcoholismo, asistencia sanitaria para los escolares, colaboración con los programas de Salud Escolar que desarrolle el Centro de Salud de la zona y atención al correcto uso de las instalaciones del Centro).

6.5. Cualquier otra estructura organizativa para el trabajo docente en equipo, propuesta por el Claustro, y que no se contemple en los anteriores supuestos, ha de adecuarse al Proyecto Educativo del Centro y su plan de actividades se recogerá en la Programación General Anual.

7. Tutorías y agrupamiento de alumnos

7.1. Cada grupo de alumnos tendrá un/una Profesor/a Tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

7.2. De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 89/1992 («BOC» n.° 85, de 26 de junio de 1992), y 46/1983 («BOC» n.° 44, de 9 de abril de 1983), el Ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación en la Educación Infantil y Educación Primaria, dentro del contexto de la programación general de la etapa. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

7.3. El agrupamiento del alumnado será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

7.4. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

7.5. La agrupación del alumnado ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

7.6. Se procurará que el alumnado de una misma tutoría permanezcan en ella hasta el final del ci-

5.92 clo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

7.7. Siempre que la disponibilidad horaria y la buena organización del Centro lo permita, los grupos se podrán desdoblar para realizar actividades en el laboratorio, la biblioteca, aula de informática, talleres e idioma, estableciéndose la atención de este alumnado dentro de los horarios del profesorado. De manera especial debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales (minusvalías, dificultades de aprendizaje, alumnos biendotados, etc.).

7.8. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la relación de puestos de trabajo del Centro fijada por la Administración Educativa.

7.9. Dentro del horario de docencia directa, los tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del Equipo Docente y pudiendo solicitar para ello asesoramiento del miembro del STOEP que tenga asignado el Centro.

7.10. Serán funciones propias del profesorado Tutor:

7.10.1. En relación con el Equipo Docente:

— La coordinación con los especialistas y el profesorado de apoyo a la integración respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

En este sentido, se contemplarán en el horario del tutor los periodos de coordinación del profesorado tutor con los distintos especialistas (Idioma, Música, Educación Física, profesorado de Pedagogía Terapéutica, Logopeda, Apoyo a invidentes, Orientador, etc.).

7.10.2. En relación con los padres:

— Informar del proceso educativo de sus hijos o hijas, a través de los procedimientos que establezca el Equipo Docente, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas con los padres, madres o tutores, ambos al menos una vez al trimestre.

— El contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio, y otras observaciones que se consideren de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno/a.

— El profesorado tutor reservará, al menos, una hora quincenal para recibir visitas de los padres. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores al inicio del curso.

— En el caso de alumnos con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de los padres y por razones excepcionales, el Director facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el/la Profesor/a Tutor/a y los padres en cuestión.

7.10.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Conocer la personalidad de los alumnos, sus intereses y el grado de integración en el grupo.

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora complementaria semanal por tutoría para las labores enumeradas en los dos párrafos anteriores, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del miembro del STOEP que tenga asignado el Centro y del profesorado especialista (Pedagogía Terapéutica, Logopeda, etc.), si el alumnado lo requiere. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del alumno/a, sentar en su Libro de Escolaridad el Consejo Orientador proporcionado por el/la Profesor/a Tutor/a.

— Informar sobre el Decreto de Derechos y Deberes de los Alumnos, mediante los procedimientos que se establezcan en el Plan de Acción Tutorial.

— Divulgar los aspectos más relevantes de la Programación General Anual.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus órganos colegiados.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las evaluaciones, levantando acta de las mismas.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de sus padres o tutores legales, según se establece en la Orden de 29 de marzo de 1993, para la evaluación en Educación Primaria.

— Elaborar los informes de evaluación individualizados y el informe de los resultados de la evaluación final de su grupo, regulados en los artículos noveno y séptimo de la Orden antes citada, adjuntando una copia del último a la Memoria Anual del Centro.

— Cumplimentar los Boletines de Calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

— Controlar las faltas de asistencia de todos los alumnos, comunicándolas mensualmente a los padres o tutores y a la Jefatura de Estudios.

7.10.4. La Jefatura de Estudios coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde a la Jefatura de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los Servicios de Orientación y Equipos Multiprofesionales.

III. Otros aspectos docentes y organizativos

8. *Evaluaciones. Reclamaciones a las calificaciones*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19.1 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre («BOE» de 26 de diciembre de 1988), sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

8.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumnado para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumnado asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por el profesorado. No ha de confundirse, por lo tanto evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

8.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en el propio Proyecto Curricular de Centro y la normativa contenida en los diseños curriculares oficiales, así como en las Órdenes y Resoluciones correspondientes.

La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general para su ciclo o curso. Aquellas áreas que hayan sido adaptadas tendrán como referente los objetivos y contenidos establecidos en la adaptación curricular realizada para los alumnos.

8.3. La evaluación en la Educación Infantil se llevará a cabo según lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 1993 («BOC» de 7 de abril de 1993) [1].

8.4. La evaluación en Educación Primaria está regulada mediante la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 14 de abril de 1993) [2].

8.5. En la Segunda Etapa y en Educación Primaria, la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación.

Las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo de los profesores que imparten clase a un grupo de alumnos, destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje y tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada tutoría coordinará el Equipo de Profesores que imparte clases a su grupo de alumnos. Este Equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos realicen en el Centro y fuera de él.

En los casos de alumnos sujetos a procesos de adaptación curricular se contará con la presencia y participación del profesorado especialista de Educación Especial.

8.6. En la Segunda Etapa se realizarán cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo (sin notas). Las tres siguientes (con notas), coincidirán aproximadamente con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro. La última (final), que será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tendrá carácter global.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada área y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del profesorado en aspectos tales como la aplicación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

El contenido del resto de las sesiones de evaluación deberá contemplar también un análisis de resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje y unas propuestas de actuación tanto a nivel de grupo como individual.

8.7. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

8.8. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las pruebas finales, si procediere su realización con algunos alumnos, deberán conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

8.9. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres y tutores de solicitar aclaraciones de sus profesores sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

[1] VIII 5.39.
[2] VIII 5.40.

5.92 8.10. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno/a respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

8.11. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer públicos al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

8.12. Los profesores, tanto en Educación Primaria como en la Segunda Etapa de EGB, actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, constituyéndose en Equipo de Evaluación.

8.13. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas. A tal efecto, cada tutor notificará a sus alumnos los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

Reunido el Equipo de Evaluación adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del Centro que lo notificará al alumno.

La persona o representante no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el/la Profesor/a Tutor/a.

8.14. Tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, la persona afectada o representante podrá presentar en la Secretaría del Centro, en el plazo de dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida a la dirección del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivos.

La Dirección del Centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el Equipo de Evaluación correspondiente, en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

La persona afectada o representante no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

La Dirección del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Equipo de Evaluación, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial, el día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a la persona interesada en el plazo de un mes.

8.15. Contra dicha Resolución se podrá formular recurso ordinario en el plazo de diez días ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

8.16. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los profesores del Equipo de Evaluación.

8.17. La exención en Educación Física y las exenciones en determinadas materias para alumnos con minusvalías tendrán dos modalidades: exención total y exención parcial.

La exención total consistirá en la dispensa absoluta de cursar estudios y realizar los ejercicios previstos en la programación de la materia. Se concederá únicamente en aquellos casos en que las condiciones de minusvalía, enfermedad u otras causas así lo aconsejen. El/la alumno/a no será calificado/a y en las actas figurará con la leyenda de EXENTO. En todo caso, esta circunstancia no puede suponer la marginación del alumno/a, por lo que el profesorado propiciará su integración con las medidas que estime oportunas.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios o actividades. Deberá, por tanto, el/la alumno/a cursar la parte de la materia y realizar los ejercicios que con carácter general se encuentren programados y para los que no está limitado. Tendrá carácter de «adaptación curricular» y la evaluación se llevará a cabo teniendo presente esta circunstancia.

El procedimiento para la concesión será el siguiente:

1. El/la profesor/a-tutor informará a los alumnos de su grupo de la posibilidad de acogerse a alguno de los tipos de exención, sin perjuicio de la información que con carácter general se haya dado en el momento de la matrícula.

2. El/la alumno/a o sus padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

3. La Dirección remitirá todo el expediente al profesor-tutor, al Departamento o, en su defecto, al profesor/a correspondiente, quien realizará en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial o total.

4. La Dirección, visto el informe, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo al

alumno/a, al profesor/a-tutor e incorporando copia al expediente del alumno/a. Contra esta Resolución se podrá interponer reclamación en el plazo de quince días ante la Dirección Territorial de Educación.

5. No obstante, si la Dirección estimara que el informe elaborado no es acertado, elevará el expediente a la Dirección Territorial exponiendo las causas de su desacuerdo.

6. En ese caso, y cuando se hubiera presentado reclamación por la persona interesada de acuerdo con el punto 4, la Dirección Territorial tras recibir el informe de la Inspección Educativa resolverá.

7. Contra la Resolución de la Dirección Territorial cabrá recurso en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros.

8.18. A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

9. *Faltas de asistencia de los alumnos*

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos («BOE» de 26 de diciembre de 1988), las faltas de asistencia a clase no justificadas de carácter individual de los alumnos constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo.

9.1. Corresponde al Consejo Escolar la competencia sobre el límite del número de faltas injustificadas que constituya falta grave. No obstante, este límite no podrá ser inferior al 15% del total de horas lectivas.

9.2. El Consejo Escolar de cada Centro determinará el número de faltas injustificadas que pueda dar lugar a una primera o segunda advertencia antes de procederse a la consideración como falta grave, así como determinar la validez de las justificaciones presentadas, previo informe del profesor/a-tutor/a.

9.3. De los apercibimientos habidos se dejará constancia en el apartado de «Observaciones» contenido en el ERPA o en el correspondiente impreso elaborado para la evaluación en Educación Primaria. En la sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos apercibidos y el número de requerimientos efectuados.

9.3.1. Todas las notificaciones a la familia sobre este particular se harán a través de la Secretaría del Centro, dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

9.3.2. De aquellas citaciones no atendidas, las estimaciones de faltas graves de asistencia, las escolarizaciones irregulares o los alumnos que estando matriculados no comparezcan en el Centro, la Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el periodo en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el Centro considera como causantes de la inasistencia.

9.3.3. La Dirección del Centro enviará una copia del aludido listado al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección Educativa.

9.4. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de esta normativa a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que determinan su consideración como falta grave, así como el procedimiento y plazos establecidos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Escolar y que debe figurar en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

9.5. Los profesores tutores de los diferentes cursos prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la Jefatura de Estudios.

10. *Escuelas Unitarias y Centros Incompletos*

10.1. Cuando la Administración Educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los profesores de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

10.2. Todos los permisos que soliciten los profesores de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección Educativa.

10.3. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, los profesores podrán solicitar autorización a la Dirección Territorial, previo informe de la Inspección Educativa, para llevar a cabo cualquier otra organización de la jornada semanal no lectiva, diferente de la establecida en la presente Resolución.

10.4. Dicha solicitud irá acompañada de una justificación razonada por parte del profesor/a sobre la distribución propuesta, respetando la necesaria atención e información periódica a los padres de los alumnos.

10.5. Para facilitar la integración del profesorado de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos en grupos de trabajo compuestos por profesorado de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos cercanos, profesorado de Equipos de Apoyo y Recursos, profesorado de otros Centros y profesorado pertenecien-

5.92 te a Equipos Educativos concurrentes en la zona, se podrán realizar reuniones periódicas para las que utilizarán algunas de las horas de no docencia directa.

10.6. En la elaboración del Proyecto Educativo de Zona han de colaborar todos los miembros de los Equipos de Trabajo de Zona, entendiendo por éstos los que configuran el profesorado tutor de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, profesorado perteneciente a los Equipos de Apoyo y Recursos, y miembros de los Servicios Educativos concurrentes en las distintas zonas definidas como ámbito de actuación de los Centros de Apoyo y Recursos.

10.6.1. El Proyecto Educativo de Zona contemplará básicamente los objetivos generales que persigue el Equipo de Trabajo o colectivo y la forma de organización y funcionamiento, determinando, entre otros aspectos, los criterios de elaboración de los horarios del profesorado itinerante conforme a la normativa vigente, criterios de organización del horario del profesorado tutor durante la intervención del profesorado itinerante en sus aulas (a nivel de cada escuela y con relación a posibles tareas comunes al colectivo), criterios para la organización y gestión de los recursos comunes, tipos de reuniones, etc.

10.6.2. La concreción de los aspectos que conformen el Proyecto Educativo de Zona, se plasmará para cada curso escolar en la Programación General Anual del Equipo de Trabajo o Colectivo, donde se especificarán las actividades comunes, responsabilidades, temporalización, etc., y que se unirá a la Programación General Anual de cada escuela, dando ésta respuesta a los aspectos específicos del Centro.

Los acuerdos para la elaboración y desarrollo del Proyecto Educativo de Zona y los aspectos comunes de la Programación General Anual afectarán al conjunto de Centros y profesorado de la zona del ámbito de actuación de cada Centro de Apoyo y Recursos.

10.6.3. El programa de actividades del Equipo de Trabajo o Colectivo que se derive de su Programación General Anual, y que incluirá su temporalización y calendario de reuniones para el curso escolar, será remitido a la Inspección Educativa una vez haya sido aprobada por los Consejos Escolares según los plazos establecidos.

10.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos. Estas actividades deberán figurar en las respectivas Programaciones Generales Anuales.

10.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tiene el Servicio Técnico de Orientación Educativa y Profesional, la Programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor/a, deben emprenderse por parte de dicho Servicio en la zona correspondiente, así como el Plan de Coordinación con el mismo.

10.9. Con relación al funcionamiento de los Centros de Apoyo de Recursos y del personal docente adscrito a los mismos, se tendrá como referencia la Circular de Funcionamiento de la Dirección General de Promoción Educativa.

11. *Asociaciones de Padres/Madres de Alumnos y de Alumnas*

11.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias», n.° 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones [1].

11.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» n.° 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones [2], y en el «Boletín Oficial de Canarias» n.° 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las asociaciones mencionadas [3].

11.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

11.4. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los Centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado ni a la del personal no docente del Centro, si bien de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir.

11.5. El programa de actividades que las asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociacio-

[1] II 5.31 y 5.3.
[2] III 5.25.
[3] II 5.20.

nes, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

12. *Otras normas*

12.1. Actividades extraescolares.

Además de lo establecido en la presente Resolución, en lo que respecta a viajes, excursiones, visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

12.1.1. Las actividades extraescolares, propuestas por el Claustro, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta la existencia en el Centro de alumnos que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la Programación General Anual del Centro. Deberán tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la Programación en el momento en que se crea oportuno.

12.1.2. La participación del alumnado requerirá autorización previa de los padres o tutores, y en el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro durante el tiempo que dure la actividad.

En el caso de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos deberán figurar en el Proyecto Educativo de Zona las medidas concretas que se adoptarán en el supuesto contemplado y en las que no se debe obviar la aceptación por escrito de los padres de las fórmulas arbitradas, teniendo en cuenta que la escuela debe ser siempre compensadora de desigualdades, y, consiguientemente, no deben ser razones de tipo económico las que impidan a los escolares participar en cualquier actividad que forma parte del currículo.

12.1.3. Para la celebración de las actividades de más de un día de duración, se comunicarán previamente por escrito a la Inspección de Zona las características de las mismas, las fechas previstas, así como el cumplimiento de los requisitos antes citados.

12.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. A tal efecto, se elaborará un Plan con todas las actividades previstas (festivales, cobro de cuotas, rifas, comidas benéficas, etc.), colaboraciones, reparto de responsabilidades, aspectos contables, así como las normas establecidas sobre la dinámica de este tipo de actividades, que debe ser aprobado por el Consejo Escolar para su realización, y no debe contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación. La planificación de estas actividades y las normas por las que se regirán se darán a conocer al principio de curso a todos los padres y alumnos implicados.

12.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirán el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno por cada grupo de 20 alumnos como mínimo y nunca menos de 2 adultos por viaje. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

12.2. Libros de texto.

12.2.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar, a propuesta del Equipo de Ciclo o Departamento, antes del 1 de mayo.

12.2.2. Los libros de texto establecidos serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro y no podrán ser vendidos bajo ningún pretexto en el recinto escolar, ni designarse establecimientos comerciales concretos donde adquirirlos.

12.3. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

12.3.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro Público por parte de entidades o personas que no componen la Comunidad Escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de Alumnos, de Padres de Alumnos y de Antiguos Alumnos, como los Sindicatos de Profesores son miembros de la Comunidad Educativa y, por tanto, tienen derecho al uso de las instalaciones del Centro, previa puesta en conocimiento de la Dirección del Centro.

12.3.2. Las instalaciones de los Centros se pondrán, donde sea preciso y así se determine, a disposición de las necesidades de actuación de la oferta pública de Educación de Adultos, presencial y a distancia, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes programe para cada área educativa. A este respecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que oportunamente dictarán las Direcciones Generales competentes.

12.4. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

12.4.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo de 1988), artículos 7.° y 8.°, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, que serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la

5.92 convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

12.4.2. Esta normativa afecta a los profesores, a los alumnos, al personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

12.4.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

12.4.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo de 1985), por la que se regulan el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

12.5. Asistencia sanitaria para escolares.

12.5.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros Públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno/a.

12.5.2. En caso de accidente en el Centro de un/una alumno/a beneficiario de la Seguridad Social, el/la profesor/a acompañante, dotado de la citada fotocopia, se identificará como profesor/a en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación de la persona que deberá acompañar al alumno/a, en el caso de que sus padres no pudiesen hacerse cargo, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso de sobrevenir gastos al profesor/a también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender a los alumnos o el auxilio del niño/a accidentado/a.

12.5.3. En caso de accidente de un/una alumno/a no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

12.5.4. Los procedimientos establecidos por los Claustros para la atención de los alumnos en caso de accidente deben ser conocidos por toda la comunidad escolar.

12.6. Plan de Autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el Centro, en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el Equipo Directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

12.6.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.

— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

12.6.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

12.6.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

12.6.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

12.6.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

12.6.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

12.6.7. En aquellos Centros que utilicen gas (comedor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves correspondientes.

12.6.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.

— Plan de evacuación.

— Identificación de personas ajenas a la comunidad educativa que acceden al Centro.

— Protección de los alumnos que son reclamados en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales de los mismos.

12.6.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 12.5 de esta Resolución.

12.6.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado completamente.

12.6.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la comunidad educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

12.6.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización de los padres, tutores legales o el/la profesor/a tutor/a así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un/una alumno/a, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor legal del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno/a abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

12.6.13. Todas las personas que forman la comunidad educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo que se pongan en marcha, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, profesores y personal laboral del Centro.

12.7. Temas transversales.

Los aspectos contemplados en los subapartados 11.7, 11.8 y 11.9 de la Resolución de 15 de julio de 1993, referentes a la Educación Ambiental, Enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias y los contenidos de la Educación para la diversidad, deben figurar como temas transversales en el Proyecto Curricular de Etapa o Centro en Educación Primaria, y como parte sustancial de otras asignaturas en la EGB.

13. *Memoria Final de Curso* **5.92**

13.1. La Memoria consistirá en una balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

13.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Equipos de Evaluación, Equipos Docentes, Departamentos Didácticos, Equipo Directivo, STOEP y Servicios de Apoyo), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria Final.

13.3. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los Equipos de Profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

13.4. Las Asociaciones de Padres y de Alumnos constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final.

13.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

13.6. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

13.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección Educativa en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria se remitirá copia del acta de la sesión aludida.

La Memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este periodo final del curso.

13.18. Los Centros que se encuentren en proceso de evaluación de la jornada continua elaborarán, asimismo, una Memoria que incluirá las evaluaciones efectuadas por el Consejo Escolar, Claustro de Profesores, Asociaciones de Alumnos y Padres. Un

5.93 ejemplar de dicha Memoria se enviará a la Inspección Educativa antes del 30 de junio del curso correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de julio de 1994.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

5.93. RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO («BOC» de 5 de septiembre de 1994.)

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) [1], establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994) [2], y la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio) [3], concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación de esta etapa educativa en la Comunidad Autónoma Canaria.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [4], modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo) [5], por Orden de 10 de julio de 1992 («BOC» de 22 de julio), por Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 21 de abril), y por Orden de 14 de julio de 1994 («BOC» de 5 de agosto), por las que se autorizan la anticipación en nuestra Comunidad en un número determinado de centros de las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por lo que respecta al Bachillerato, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [6], ha definido sus características básicas, sus objetivos generales y su organización en materias comunes, propias de modalidad y optativas. El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre [7], desarrolló las estructuras del Bachillerato fijando las materias propias de las distintas modalidades y los aspectos generales de la organización de estas enseñanzas, y el 1178/1992, de 2 de octubre, estableció las enseñanzas mínimas [8].

Este proceso de anticipación viene condicionado por la coincidencia de diferentes modalidades de enseñanza en un mismo centro y, en ocasiones, en un mismo nivel, por lo que la normativa que se establece en la presente Resolución adquiere un carácter transitorio para el curso 1994/95.

Por todo ello, esta Dirección General

RESUELVE

I. Coordinación docente

1. En los centros docentes que anticipen Enseñanza Secundaria existirán, además de los Seminarios Didácticos regulados en las Resoluciones de 15 de julio de 1993 y de 20 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros, y del Seminario de Tecnología, por la que se determina la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» números 103, de 11 de agosto de 1993 y 99, de 12 de agosto de 1994) [9]:

— Departamento de Orientación.
— Tutorías.
— Comisión de Coordinación Pedagógica.

Departamento de Orientación

2. Los Centros docentes que anticipen la Educación Secundaria constituirán Departamentos de Orientación. El ámbito de actuación prioritaria del Departamento de Orientación será el correspondiente al profesorado y alumnado implicado en la implantación de la Educación Secundaria, sin perjuicio de que el Centro pueda, en la medida de sus posibilidades, ampliar su ámbito de actuación a otros ciclos, niveles o modalidades educativas.

3. El Departamento de Orientación estará constituido por:

a) El orientador, profesor o profesora con titulación en Psicología o Pedagogía, que será el responsable del Departamento.

b) Un profesor o profesora del ámbito linguístico-social. En el caso de que en el Centro exista diversificación curricular será preferentemente de las especialidades siguientes: Lengua Castellana y Literatura o Geografía e Historia.

c) Un profesor o profesora del ámbito científico-tecnológico. En el caso de que en el Centro exis-

[1] VI 4.1.6.
[2] IX 5.34.
[3] VIII 5.41.
[4] VI 4.1.3.
[5] VIII 4.8.
[6] VI 4.1.
[7] VII 4.7.
[8] VIII 4.4.
[9] IX 5.47 y 5.91 anterior.

ta diversificación curricular será preferentemente de las especialidades siguientes: Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas o alguna de las Tecnologías de las ramas industriales.

d) Y en los Centros en los que existan profesores técnicos de Formación Profesional, un profesor o profesora de los mismos.

4. Los Departamentos de Orientación tendrán asignadas las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, y contribuir al desarrollo de dichos planes.

b) Participar en las tareas de la Comisión de Coordinación Pedagógica y asesorar en los aspectos psicopedagógicos y metodológicos para la elaboración del proyecto curricular.

c) Elaborar y facilitar criterios para el tratamiento adecuado a la diversidad, ya sea mediante adaptaciones curriculares generales, específicas o mediante diversificaciones curriculares, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, realizando la evaluación psicopedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio.

d) Facilitar criterios para la coordinación del proceso de evaluación y promoción del alumnado, para su discusión y posterior inclusión en el proyecto curricular, e intervención en las decisiones sobre la evaluación y promoción de los alumnos y alumnas que participen en programas de adaptación individualizados.

e) Colaborar en la coordinación de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional del alumnado, especialmente en lo que concierne a la elección de las distintas opciones académicas, formativas y profesionales, elevando a final de curso una memoria al Consejo Escolar sobre el plan desarrollado.

f) Colaborar con el profesorado del Centro en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, proponiendo y colaborando en la coordinación de actividades en el Centro para potenciar las capacidades de aprendizaje del alumnado.

g) Colaborar en la formulación del consejo orientador al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

h) Asumir la docencia de los grupos que le sean encomendados.

i) En los Centros donde se impartan Módulos o Ciclos Formativos, asesorar a los coordinadores de los mismos en las líneas de actuación de la formación en centros de trabajo y en la orientación laboral y profesional de los alumnos.

j) Coordinación de las reuniones de tutores por nivel.

k) Valoración de los programas.

l) Valorar, para la necesaria coordinación entre las etapas educativas, el proceso de aprendizaje del alumnado para su correspondiente informe a los tutores.

5. Serán funciones prioritarias de los responsables de los Departamentos de Orientación en relación con los grupos de implantación anticipada de la Secundaria, Módulos y Ciclos Formativos, las que se indican a continuación:

a) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento de Orientación.

b) Redactar el plan de actividades del Departamento de Orientación y una memoria de dichas actividades al final de cada curso.

c) Orientar conjuntamente con los tutores, educativa y profesionalmente, al alumnado.

d) Asesorar en los aspectos psicopedagógicos y metodológicos para la elaboración del proyecto curricular.

e) Coordinar conjuntamente con el Jefe de Estudios el Plan de Acción Tutorial del Centro, asistiendo a cuantas reuniones sean convocadas para ello.

f) Asesorar a los tutores en la planificación de actividades propias de la función tutorial y colaborar en el desarrollo de las mismas.

g) Colaborar con los tutores para prevenir y detectar dificultades educativas o problemas de aprendizaje que presenten los alumnos e intervenir para tratar de remediar dichas dificultades o problemas, especialmente a través del diseño y aplicación de programas de adaptación individualizados, realizando la evaluación psicopedagógica a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de Junio.

h) Intervenir, de acuerdo con la normativa correspondiente, en las decisiones sobre evaluación y promoción de los alumnos que participen en programas de adaptación Individualizada.

i) Colaborar en la planificación y apoyar a la hora opcional dedicada en los Centros a las actividades de estudio.

j) Colaborar en la formulación del consejo orientador al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

k) Elaborar al final de cada curso junto con el profesorado que haya impartido las áreas específicas de los programas de diversificación curricular una memoria que incluye:

l) Informe sobre el progreso del alumnado que ha seguido un programa de diversificación.

m) Valoración de los Programas Bases de Diversificación y, en su caso, propuestas de modificación.

6. El profesorado de ámbito, a los que hace referencia el artículo 3, serán profesores o profesoras que impartan docencia en la Educación Secundaria en cada ámbito y nombrados por el Director o Directora a propuesta del profesorado de cada ámbito que la imparta.

7. Serán funciones del profesorado de ámbito:

a) Participar en las tareas del Departamento de Orientación.

5.93

b) Colaborar en el diseño de los programas de diversificación curricular.

c) Impartir prioritariamente los programas de diversificación curricular propios de su ámbito.

d) Propiciar y coordinar las propuestas que surjan en su ámbito para la elaboración y desarrollo del Proyecto Curricular.

e) Reunirse con las áreas del ámbito para elaborar las adaptaciones curriculares y el diseño curricular del programa de diversificación curricular propios del ámbito.

8. El profesor o la profesora técnico de FP que fonme parte del Equipo de Orientación del Centro será nombrado por el Director o Directora a propuesta del profesorado que anticipe Secundaria.

9. Las funciones que deberán realizar los profesores técnicos de Formación Profesional que formen parte del Equipo de Orientación serán:

a) Apoyar al responsable en la orientación profesional del alumnado.

b) Reunirse con las distintas áreas para elaborar las adaptaciones curriculares y el diseño curricular del programa de diversificación curricular propios de su ámbito.

c) Atención directa al alumnado que siga programas de diversificación curricular e intervención en las decisiones sobre su evaluación y promoción.

d) Difundir entre el alumnado, directamente o a través de los tutores, de información sobre el mundo laboral y salidas profesionales.

e) Colaborar en la planificación de las materias optativas que el Centro oferta a sus alumnos.

f) Reunirse con los coordinadores de los Módulos Profesionales y los Ciclos Formativos para los diseños curriculares de la Formación en centros de trabajo.

10. Una vez constituidos los Departamentos de Orientación y nombrados sus miembros, éstos definirán un plan de trabajo para la realización de las funciones que se les encomiendan, de acuerdo con las prioridades existentes en el Centro, y sus disponibilidades. Este plan de trabajo se incluirá en la Programación General del Centro para su aprobación. Asimismo, se elaborará una memoria de las actividades realizadas, al final de cada curso.

Tutoría

11. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de todas las etapas. El profesor o la profesora tutor o tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, así como la función de orientación personal de éstos, con el apoyo del Departamento de Orientación.

Además de las funciones recogidas en la Resolución del 15 de julio de 1993 y de 20 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros («BOC» números 103, de 11 de agosto de 1993 y 99, de 12 de agosto de 1994), serán funciones del profesor o profesora-tutor, las siguientes:

a) La coordinación con el profesorado del grupo del que es tutor con el Departamento de Orientación, con los tutores del programa de diversificación curricular y con la Jefatura de Estudio dentro del Plan de Acción Tutorial del Centro.

b) Informar del proceso educativo de los alumnos y alumnas a los padres, madres o tutores a través de los procedimientos que se acuerden en el equipo docente entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas con los padres, madres o tutores y con los alumnos.

El contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudios, y otras observaciones que se consideren de interés.

En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno/alumna.

c) En el caso de alumnos con problemas de aprendizaje el informe de evaluación debería ser entregado individualmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

d) A petición de los padres y por razones excepcionales, el Director o Directora facilitará un encuentro entre el/la profesor/a tutor/a y los padres o madres en cuestión.

e) Conocer la personalidad de los alumnos/as, sus intereses y el grado de integración en el grupo.

f) Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

Comisión de Coordinación Pedagógica

12. En los Centros que anticipen la Educación Secundaria se constituirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, integrada por la Dirección del Centro, Vicedirección, Jefatura de Estudios, Jefaturas de Seminarios o Departamentos y el Equipo de Orientación del Centro. Se reunirá, como mínimo, en una sesión plenaria al trimestre y cuantas otras sea necesario.

En las reuniones de esta comisión que traten temas relacionados con el Proyecto de Formación del Centro asistirá a ellas el Coordinador de Formación como miembro de pleno derecho.

13. Las tareas de esta comisión, relacionadas con las enseñanzas de la Educación Secundaria, serán:

a) Coordinar la elaboración del Proyecto Curricular, sus posibles modificaciones y su evaluación.

b) Coordinar para su desarrollo las propuestas de los Seminarios respecto a las actividades interdisciplinares.

c) Velar por el cumplimiento del Proyecto Curricular en la práctica docente.

d) Coordinar la planificación de las actividades de información y asesoramiento académico a los alumnos frente a las distintas opciones educativas.

e) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo del Instituto, la Programación General Anual y el Proyecto Curricular.

f) Valorar los programas de diversificación curricular y aprobar las propuestas de modificación que para los mismos se encuentren pertinentes.

g) Elaborar el Plan de Evaluación del Proyecto Curricular.

14. La Jefatura de Estudios procurará que los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica estén libres, al menos, las dos últimas horas un mismo día a la semana, con el fin de poder realizar las reuniones de dicha Comisión, de las Subcomisiones nombradas para facilitar su trabajo, así como de todas aquellas relacionadas con actividades de formación y de seguimiento de la anticipación de la Enseñanza Secundaria.

Ese día será fijado por la Inspección Educativa.

II. Actividades docentes

Proyecto Curricular

15. El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada Centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo.

16. Los Centros Educativos que anticipen enseñanzas de Secundaria elaborarán proyectos curriculares correspondientes. Estos proyectos irán apoyados por actuaciones de asesoramiento de la Inspección Educativa y de los Centros del Profesorado que permitan una elaboración y desarrollo paulatino y coherente de los mismos y equipos de orientación del sector.

La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes ciclos y etapas educativas.

En este proceso la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá y garantizará la participación de todo el profesorado.

17. El Proyecto Curricular deberá contener:

a) La adecuación de los objetivos de etapa a las características del alumnado y al contexto sociocultural del Centro.

b) La secuenciación por ciclo de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas.

c) Decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderán los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso.

d) Orientaciones metodológicas de carácter general.

e) Los criterios para la selección de los materiales curriculares y recursos didácticos.

f) Plan de acción tutorial y, en general, de la orientación educativa y psicopedagógica.

g) El marco de las adaptaciones curriculares significativas para los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) Las orientaciones precisas para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial.

i) Planificación de las materias optativas que se ofrecen en el Centro y de sus objetivos educativos.

j) Criterios que han de guiar las diversificaciones del currículo para alumnos con más de dieciséis años que las necesiten.

k) Decisiones organizativas referidas a agrupamientos, flexibilidad de grupos, etc.

18. Los Centros Docentes realizarán la planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración o revisión del Proyecto Curricular a lo largo del curso 1994/95, en la que se indicará la organización que adoptará el equipo educativo para llevar a cabo esta tarea. La planificación, junto con los aspectos básicos recogidos en el punto siguiente de este artículo, se incorporará a la Programación General Anual del Centro, debiendo cumplir con los plazos establecidos para la misma.

19. A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los Centros Educativos deberán haber establecido antes del 29 de noviembre de 1994, un Plan de Acción Tutorial para el curso y, al menos, los aspectos básicos de los siguientes elementos del proyecto curricular: la distribución de objetivos y contenidos de las diferentes áreas; los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje, así como los criterios de evaluación y promoción; la determinación de las materias optativas y sus objetivos educativos.

La Inspección Educativa y los Asesores de CEP asesorarán y realizarán un seguimiento del mismo en especial para el desarrollo del Plan de Acción Tutorial.

20. Los Seminarios o Departamentos de los Centros realizarán la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el área o materia de su competencia.

21. Los resultados alcanzados en la elaboración del Proyecto Curricular, así como su valoración, deberán adjuntarse a la memoria final de curso.

5.93 22. Al término de la implantación del Segundo Ciclo, y una vez se hayan revisado los elementos a que se refieren los apartados anteriores, se completará el diseño del Proyecto Curricular en todos sus aspectos, que será objeto de análisis y revisión periódicos.

Proyecto Educativo de Centro

23. Los Centros que anticipen la Enseñanza Secundaria iniciarán, si no se ha comenzado con anterioridad, la elaboración del Proyecto Educativo de Centro.

24. A este fin, durante el curso 1994/95, y en todo caso antes del final del mismo, los Equipos Directivos de dichos Centros deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y calendarios para la elaboración del Proyecto Educativo.

25. El Equipo Directivo iniciará la elaboración del Proyecto Educativo de Centro, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres y alumnos.

Para ello, además de la Comisión de Coordinación Pedagógica, podrá ayudarse de las estructuras organizativas que mejor respondan a las características del Centro y a los niveles de participación docente y familiar.

26. Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y del Centro, el Proyecto Educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación e incluirá:

a) La organización general del Centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo I de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo atendiendo a los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.

b) Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el Centro y que han de desarrollarse en el Proyecto Curricular del Centro.

c) El Reglamento de Régimen Interior del Centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción según el modelo de participación por el que se opte.

d) Las formas de colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

e) La coordinación de los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones para la mejor consecución de los fines establecidos.

f) El funcionamiento de otros órganos de coordinación docente o de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa.

g) La oferta idiomática del Centro.

h) Los proyectos que serán desarrollados por el Centro, ya sean de Formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de colaboración con otros Centros e instituciones o cualquier otro que defina la actividad educativa del Centro a medio plazo.

i) Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del Centro.

27. El Equipo Directivo, dado el carácter procesual, orientador y dinámico del Proyecto Educativo, ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas en él sean asumidas por toda la comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del Centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser elaborado. conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad escolar.

28. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo de Centro, en aquellos casos en que se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el Equipo Directivo, por cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros de este Organismo.

Una vez presentada la propuesta la Dirección fijará un plazo de, al menos, un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Programación General Anual del Centro

29. Los Centros que implanten anticipadamente la Educación Secundaria elaborarán la Programación General Anual de acuerdo con lo establecido en la normativa por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

30. En la Programación General Anual se incluirá un plan o calendario de elaboración del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular.

31. El Servicio de Inspección supervisará la Programación General, el Proyecto Educativo, el Proyecto Curricular y especialmente el Plan de Acción Tutorial que se hubiera remitido. La Inspección Educativa podrá formular cuantas sugerencias estime convenientes para completar y enriquecer los Proyectos Curriculares de los Centros Docentes, así como indicar posibles modificaciones cuando no se adecúen estos proyectos a los requerimientos del nuevo Sistema Educativo.

Horario del profesorado

32. La jornada laboral del profesorado que imparte Secundaria será con carácter general el esta-

blecido en las Resoluciones de 15 de julio de 1993 y la de 20 de julio de 1994 («BOC» de 12 de agosto de 1994), por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de EE.MM. dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

33. Dado el carácter integrador del Segundo Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, tendrá preferencias para elegir horario de 4.° curso aquel profesorado que haya impartido en ese mismo Centro el 3.° de la ESO en el curso anterior.

34. El profesor o la profesora tutor o tutora de un grupo de alumnos de Educación Secundaria tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación cuanto los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la función de orientación personal de éstos, con el apoyo del Departamento de Orientación.

35. En el horario del tutor o de la tutora se contemplará una hora lectiva semanal, que se hará coincidir con la correspondiente al alumnado, para la intervención directa con el grupo de alumnos, o parte de él, dentro del desarrollo del Plan de Acción Tutorial y las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y del Departamento de Orientación del Centro.

36. Asimismo el horario del tutor o de la tutora incluirá una hora semanal complementaria para la atención a padres, madres o tutores. Dicha hora será comunicada a todos ellos al inicio del curso académico. Una hora complementaria semanal para reuniones con Departamentos de Orientación, tutores de diversificación curricular, tutores del mismo nivel, preparación de las reuniones y resolución de las tareas propias de su función.

37. Los tutores y tutoras de los grupos de diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria serán, preferentemente, los profesores del Departamento de Orientación o los que impartan docencia de los ámbitos específicos y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos y alumnas.

38. El profesorado tutor de grupos con diversificación curricular y que impartan diversificación en dicho grupo tendrán un descuento de dos horas lectivas.

39. Los profesores de ámbito y el profesor técnico de Formación Profesional, en su caso, dispondrán de una reducción de cuatro horas lectivas para la realización de:

a) Reunión de la Comisión Pedagógica.

b) Reunión de seguimiento de los programas de diversificación curricular y adaptaciones curriculares.

c) Reunión del Plan de Acción Tutorial y/o Orientación Profesional.

d) Reunión con profesorado de los Seminarios o Departamentos de su ámbito para la atención a la diversidad del alumnado.

Además dispondrán de todas las horas complementarias para la realización de las funciones que les sean propias. Dichas horas no podrán ser acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Seminario o Departamento.

40. El horario semanal de los orientadores de Secundaria estará organizado de la forma siguiente:

a) Seis horas lectivas destinadas a alguna optativa o materia para la que tenga especialidad, tanto en Secundaria como en programas de diversificación curricular. Asimismo podrá impartir técnicas de estudio, estudio asistido, etc.

b) Horas de despacho para la atención de alumnos, alumnas, padres, madres, profesores y profesoras y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el Equipo Directivo y con los tutores y tutoras.

d) Horas destinadas a reuniones de Departamento para la preparación de materiales y reuniones.

e) Reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

f) Coordinación con los Equipos de Orientación del sector.

Los orientadores deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del Centro y al menos en una tarde al mes, para la adecuada atención a los padres y madres o la orientación de los alumnos y alumnas.

41. El profesorado que imparta docencia en los ámbitos específicos de los programas de diversificación curricular y no sea tutor de un grupo de diversificación dispondrá de una reducción de una hora lectiva, y dos complementarias.

42. La Jefatura de Estudios fijará una hora semanal en la que coincidan todos los tutores de un mismo nivel, a fin de llevar a cabo las reuniones de coordinación del Plan de Acción Tutorial con el Departamento de Orientación.

43. La Jefatura de Estudios establecerá un plan de reuniones de Equipos Educativos, procurando que al menos una vez al mes, se lleven a cabo.

44. De igual forma, se fijarán dos horas a la semana en común para todo el profesorado miembro de la Comisión Pedagógica.

45. Todo el profesorado que imparta Educación Secundaria, dispondrá de una reducción de dos horas complementarias, dentro de la disponibilidad del Centro, para la elaboración del P.C.C. de etapa. Para ello el Jefe de Estudios elaborará un plan trimestral de trabajo con seguimiento por parte de la Inspección Educativa.

III. Educación Secundaria Obligatoria

Centros asociados

46. Los Centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en las condiciones en que se señalan en la presente Resolución, son los autorizados por las Órdenes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 10 de julio de

5.93 1992 («BOC» de 22), de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 21 de abril), y de 14 de julio de 1994 («BOC» de 5 de agosto).

Constitución de los grupos

47. Los grupos correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se compondrán de 30 alumnos y alumnas, como máximo, buscando que el número de agrupaciones formado para cada área y materia sea el mínimo posible.

48. En los Centros en los que existan programas de diversificación curricular que señala el artículo 23 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, y el artículo 16 del Decreto 310/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito de competencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de nuestra Comunidad, los grupos de diversificación curricular tendrán un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 15.

49. Con carácter general, en todos los Centros que anticipen la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas del régimen diurno correspondientes a 1.° de BUP y a 1.° de FP de Primer Grado serán sustituidas por las enseñanzas correspondientes a 3.° de ESO. En aquellos Centros que en el curso 1993/94 anticiparon 3.° de la ESO, las enseñanzas de 2.° de BUP y 2.° de FP de Primer Grado serán sustituidas por 4.° de ESO Primer Grado del régimen diurno.

50. Las excepciones a lo que se señala en los apartados 48 y 49, tienen que ser debidamente autorizadas.

Horarios del alumnado

51. El horario del alumnado del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, detallado en el anexo I a esta Resolución, comprende 30 horas lectivas semanales. En dicho horario se incluyen diferentes tipos de horas: las asignadas a cada área o materia; las destinadas a cubrir el espacio de opcionalidad; la destinada a la acción tutorial y, en su caso, la que se ofrece a disposición del Centro.

52. En el cuarto año de la etapa los alumnos habrán de elegir dos de las cuatro áreas siguientes:

Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología

53. Los Centros Educativos dispondrán que el bloque de contenidos denominado «la vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organice como materia específica en el último curso de la etapa que se impartirá durante dos horas semanales y será atribuido al profesorado de la especialidad «Filosofía»; los contenidos se evaluarán, en el último curso de la etapa, con independencia de los restantes contenidos del área para dicho curso.

54. Igualmente los Centros dispondrán que el área de Matemáticas, que será cursada por todo el alumnado, se organice, en el cuarto curso, en las dos modalidades diferentes a que se hace referencia en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. Todos los alumnos y alumnas cursarán obligatoriamente una de ellas.

55. Los Centros Educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en cada uno de los cursos del 2.° ciclo de la etapa, en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación; en ambos cursos la distribución horaria será equivalente para las dos materias del área, pudiendo organizarse de forma cuatrimestral.

56. Los Departamentos o Seminarios de Lengua Extranjera, Ciencias Naturales y Física y Química y de Tecnología podrán establecer un plan de trabajo y un programa de conversación, laboratorio o taller que se incluirá en la programación del Departamento o Seminario. En este caso una vez establecida la plantilla del profesorado del Centro, y si hubiera disponibilidad horaria en el Departamento o Seminario respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar 1 hora a la semana para la realización de dicho plan y siempre que sea necesario para su desarrollo. El Servicio de Inspección técnica efectuará un seguimiento trimestral de dicho plan.

57. En la primera adscripción al Centro del alumno o alumna o al inicio de cada etapa o nivel, sus padres, madres o tutores legales, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán a la Dirección del Centro su voluntad de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. El horario semanal correspondiente a estas actividades será de tres horas en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, correspondiendo dos a tercero y una a cuarto.

Materias optativas

58. Las materias optativas que se oferten en los Centros deben contribuir a desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, a ampliar las posibilidades de orientación profesional del alumnado y a facilitar su transición a la vida activa.

59. La oferta de materias optativas, en cada curso y a lo largo de la etapa, deberá ser equilibrada, el Claustro de profesores determinará la oferta de optativas para el alumnado, y serán los Seminarios o Departamentos los que se responsabilicen de la impartición de las mismas.

60. La impartición de nuevas materias optativas tiene que estar debidamente autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa previo informe de la Inspección Educativa.

61. En tercer curso las optativas serán de dos horas. En cuarto curso las optativas podrán ser de dos o tres horas. En este curso los alumnos podrán elegir como optativas alguna de las áreas siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Música, Educación Plástica y Visual y Tecnología, distintas a las elegidas en las troncales.

62. El Centro Educativo determinará a qué áreas comunes asistirán los alumnos para completar las treinta horas de su horario. Estas horas estarán destinadas a profundización, a refuerzo de alumnos con evaluación negativa del curso anterior, etc.

63. Cada Centro podrá ofertar un total de horas para materias optativas que será igual al triple del número de grupos de tercero si éste es par o, en caso contrario, al siguiente número par. En cuarto curso el número máximo de horas para materias optativas será el del número de grupos multiplicado por nueve.

64. El alumnado habrá de cursar una materia optativa en tercer curso y dos en cuarto curso, siempre que la organización temporal de la materia elegida sea de un año académico. Excepcionalmente este número podrá modificarse con organizaciones temporales diferentes asignadas al mismo Seminario. En todo caso, la suma de los tiempos dedicados a cada una de las materias elegidas deberá coincidir con el horario total dedicado al espacio de optatividad en cada curso.

65. Los Centros deberán ofertar en el Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria como materias optativas una segunda lengua extranjera, una materia de Iniciación Profesional, así como Cultura Clásica al menos en un curso de este ciclo, para lo cual la Administración educativa facilitará los medios materiales y personales necesarios.

66. Los currículos de las materias Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica son los aprobados en el anexo I a la Resolución de 10 de junio de 1992 («BOE» de 19 junio), y Orden de 4 de agosto de 1994 («BOE» de 11 de agosto).

Evaluación

67. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria será global, referida tanto al conjunto de capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa como a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

68. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo. Igualmente evaluará el proyecto curricular emprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo en el aula del currículo a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas del alumnado.

69. Las características del proceso de evaluación, su desarrollo, así como los requisitos formales derivados de este proceso se establecen en el currículo de la Comunidad Autónoma Canaria y en la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

70. El procedimiento para adoptar la decisión de promoción que se establecerá en el Proyecto Curricular, recogerá que ésta se tomará de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumnado de continuar estudios en el curso siguiente, según lo regulado en la citada Orden de Evaluación. Esta decisión debe ser consensuada, y si ello no fuera posible, la promoción de un alumno o alumna se decidirá con el acuerdo de, al menos, dos tercios del equipo de profesores y profesoras.

71. Cuando un alumno o una alumna promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que le ayuden a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje del alumnado, la continuidad en el ciclo o curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento Didáctico correspondiente .

72. Tal y como establece el punto vigésimo quinto de la Orden de 13 de mayo, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente. En el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Seminario. Cuando el profesor o la profesora o, en su caso, el Departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que la alumna o alumno ha superado las deficiencias y alcanzados los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

73. Al adoptar la decisión de promoción se tendrá en cuenta la limitación a un curso para repetir a lo largo de toda la etapa y se garantizará que se pueda promocionar con una o dos áreas o materias calificadas negativamente.

74. El criterio de referencia para decidir la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria será que el alumno o la alumna, aún habiendo obtenido evaluación negativa en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantía de aprovechamiento, en algunas de las modalidades de Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo sexto de la citada Orden de Evaluación.

75. Se dará difusión entre el alumnado, padres y tutores de los criterios básicos que se establezcan en el Proyecto Curricular sobre promoción y titulación.

5.93

IV. Bachillerato

Centros acogidos

76. Los Centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes a primer curso de Bachillerato, en las condiciones que se señalan en la presente Resolución son los autorizados por la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 14 de julio de 1994 («BOC» de 5 de agosto).

77. En el curso 1994/95 los Centros que anticipen el Bachillerato impartirán exclusivamente las enseñanzas correspondientes al primer curso en los grupos y modalidades autorizados.

78. Las enseñanzas del nuevo Bachillerato se extienden a lo largo de dos cursos académicos y tendrán como finalidades procurar a los alumnos y alumnas, una Formación General así como su preparación y orientación para Estudios Superiores, tanto Universitarios como de Formación Profesional específica de Grado Superior, suministrar una Formación Básica de carácter profesional y dotarle de una madurez personal que facilite su transición a la vida activa.

Constitución de grupos

79. Los grupos correspondientes a Bachillerato se compondrán de 35 alumnos v alumnas como máximo.

Horario del alumnado: modalidades, materias optativas, itinerarios

80. Según se establece en la LOGSE las modalidades que se anticipan son las siguientes:
— Artes.
— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
— Humanidades y Ciencias Sociales.
— Tecnología.

81. El Bachillerato se organiza en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

82. Las materias comunes, en un total de cuatro, a todas las modalidades para primero de Bachillerato, para el curso 1994/95, son las siguientes:
— Educación Física.
— Filosofía o Historia.
— Lengua Castellana y Literatura.
— Lengua Extranjera.

83. La Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros que, asimismo, organizarán actividades de estudio orientadas por un profesor o profesora. Al comenzar el Bachillerato los padres o tutores de los alumnos, o estos mismos si son mayores de edad, elegirán una de las dos opciones citadas sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

84. En el Real Decreto 1700/1991, se establecen las correspondientes materias propias de cada modalidad.

85. Los alumnos y alumnas deberán cursar seis materias propias de la modalidad elegida, en el conjunto de los dos cursos de Bachillerato.

86. Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas los Centros autorizados a anticipar Bachillerato impartirán en el curso 1994/95 las materias de modalidad, especificadas en el anexo II [1].

87. Las materias optativas de oferta obligatoria en los Centros en que se imparta el Bachillerato son las siguientes:
— Segunda Lengua Extranjera.
— Informática Aplicada.
— Historia de Canarias.
— Medio Natural Canario.

Además de esas materias optativas podrá impartirse cualquier otra autorizada por esta Dirección General.

88. El cómputo horario que se destinará en el Centro para impartir materias optativas será el siguiente:
a) Hasta 36 alumnos/as matriculados/as, 8 horas.
b) Entre 36 y 45 alumnos/as matriculados/as, 12 horas.
c) De 46 a 60 alumnos/as matriculados/as, 16 horas.
d) De 61 a 75 alumnos/as matriculados/as, 20 horas.
e) Etc.

89. Los alumnos y alumnas tendrán que cursar en este primer curso una materia optativa.

90. Los alumnos y alumnas contarán con el debido asesoramiento del tutor o tutora y del Departamento de Orientación del Centro para diseñar sus itinerarios educativos de forma que éstos se adecúen a sus intereses y a la futura elección de estudios posteriores.

91. El horario de los alumnos para primero de Bachillerato durante el curso 1994/95 será el que se especifica en el anexo III [1].

Evaluación: permanencia y cambio de modalidad

92. La evaluación en el Bachillerato se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, así como cuantas especificaciones se detallen en el Proyecto Curricular del Centro.

93. El profesorado de la etapa deberá evaluar tanto los aprendizajes de los alumnos, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular emprendido, la programación docente y la adecuación del desarrollo real del currículo a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos.

94. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se realizará por materias, tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación estable-

[1] No se publica.

cidos en el currículo para cada una de ellas. En todo caso, en la evaluación de cada alumno o alumna, los profesores considerarán el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. De esta forma, la promoción y el carácter conjunto de la evaluación de las diferentes materias que componen el currículo del Bachillerato suponen una garantía de la adquisición, por parte de los alumnos y las alumnas, de la madurez intelectual y humana y de los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones con responsabilidad y competencia y les capaciten para acceder a la Formación Profesional de Grado Superior y a los Estudios Universitarios.

95. La evaluación será realizada por el conjunto del profesorado del respectivo grupo de alumnos, coordinados por su profesor tutor y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro. Dichos profesores actuarán de manera coordinada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

96. La evaluación será continua. Está prevista la celebración de, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso. Al término del periodo lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final de las distintas materias del curso. Dicha calificación deberá tener en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica del alumno o la alumna en relación con los objetivos del Bachillerato y, en la calificación final correspondiente al segundo curso, las posibilidades de los alumnos para proseguir sus estudios. Se celebrará, asimismo, en los primeros días de septiembre, una sesión de evaluación y calificación tras la convocatoria extraordinaria prevista para aquellos alumnos que no hubieran superado algunas materias en la evaluación final del periodo lectivo.

97. Las valoraciones del aprendizaje de los alumnos y alumnas del Bachillerato se expresarán en términos de calificaciones, empleándose una escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco.

98. Los alumnos y alumnas que tengan dos o menos materias pendientes de aprobación podrán promocionar a segundo curso, en caso contrario deberán repetir el curso completo.

99. Los alumnos y alumnas que hayan cursado el primer año de Bachillerato de una determinada modalidad y estén en condiciones de promocionar, podrán pasar al segundo curso de una modalidad distinta con las siguientes condiciones:

a) Los alumnos deberán cursar las materias comunes del segundo curso y, en su caso, las del primero que no hubieran superado.

b) Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las del segundo curso, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

c) Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad la optativa cursada y superada en primero así como las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en el primer curso, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 12.2 del Real Decreto 1700/1991.

100. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en Bachillerato, en Centros Públicos o Privados, durante cuatro cursos académicos, como máximo, según establece el Real Decreto 1178/1992, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En todo caso, los alumnos que hubiesen agotado ese plazo pueden concluir sus estudios de Bachillerato por otro régimen de enseñanza, de adultos o a distancia.

No obstante, con el fin de no agotar los años previstos, los alumnos y alumnas podrán solicitar a los Directores/as de los Centros la anulación de la matrícula en los plazos y por las circunstancias previstas en la legislación vigente.

Disposiciones finales

Primera.—La titulación exigible para acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria es la de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad, siempre que se haya cursado el 8.° curso de la Educación General Básica.

Segunda.—Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos de los diferentes Planes de Estudio que se extinguen con el Nuevo Sistema Educativo se establecen en los anexos al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo. La promoción desde un curso del sistema que se extingue, no aprobado en su totalidad, a otro del nuevo sistema, se establece en el anexo III de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOC» de 11 de noviembre).

Tercera.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la LOGSE podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la LOGSE, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un Módulo Profesional experimental de nivel 2.

Asimismo, según las equivalencias, a efectos académicos, que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25), podrán acceder al Bachillerato:

5.94 *a)* Los alumnos y alumnas procedentes del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, que hubieran superado los estudios del primer ciclo.

b) Los alumnos y alumnas que hayan aprobado el segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente o, según se establece en el anexo III de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), aquellos alumnos y alumnas que hayan cursado segundo de BUP con dos materias no superadas como máximo.

c) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar de la Formación Profesional de Primer Grado.

d) Los alumnos y alumnas que hayan superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Para el alumnado que accede al Bachillerato desde los Ciclos Formativos de Grado Medio y, en su caso, desde los Módulos Profesionales experimentales de nivel 2, se establecerán las oportunas convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato, según determina el artículo 31.4 de la LOGSE.

Cuarta.- Las equivalencias, a efectos académicos, del nuevo Bachillerato están recogidos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» de 25).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las enseñanzas de régimen general del Nuevo Sistema Educativo anticipadas se regirán, en aquellos aspectos a los que no hace referencia esta Resolución, por la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias, sin perjuicio de lo establecido, o lo que disponga, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el desarrollo de los preceptos recogidos en la LOGSE.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de agosto de 1994.— La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

ANEXO I

Horario del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria para el curso 1994/95

Áreas/materias	*Tercero (horas/semana)*	*Cuarto (horas/semana)*
Matemáticas	3	3
Lengua Castellana	3	3
Lengua Extranjera 1	3	3
Educación Física	2	2
Relig./Act. Estudio***	2	1
Tecnología	3	3*
Ed. Plástica y Visual	2	3*
Ciencias Sociales	3	5**
Música	2	3*
Ciencias de la Naturaleza	4	3*
Optativas	2	de 4 a 6
A disposición del Centro	—	hasta 2
Tutoría	1	1
TOTAL	30	30

* De las cuatro áreas el alumno deberá elegir dos.
** De las 5 horas, 2 se destinarán a «La vida moral y la reflexión ética».

5.94. RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU IMPARTICIÓN EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN EL CURSO 1994/95 («BOC» de 21 de septiembre de 1994.)

Mientras se culmina la elaboración del catálogo de títulos profesionales de los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior que establece el Capítulo IV de la LOGSE se hace necesario mantener y extender la experimentación de Módulos Profesionales. Con este objeto y para regular su funcionamiento la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I. COORDINACIÓN DOCENTE

1.1. *Profesorado y horario del mismo*

1.1.1. El conjunto de profesores/as que imparten horas de docencia en el Módulo o Ciclo Formativo constituye el Equipo Educativo del mismo. Estos/as profesores/as están coordinados por el/la profesor/a del equipo educativo responsable del Módulo al que se denominará Coordinador/a del Módulo o Coordinador/a del Ciclo.

1.1.2. El/la Coordinador/a tendrá una reducción de 6 horas lectivas semanales y las complementarias que se determinen oportunamente. Cuando en un Módulo Profesional tenga más de un grupo de alumnos/as, los/as coordinadores/as de los distintos grupos tendrán una reducción de cuatro horas lectivas.

Al resto del equipo educativo del Módulo o Ciclo, se le podrá asignar hasta 3 horas complementarias semanales por profesor/a de seguimiento del área de Formación en Centros de Trabajo, siempre

que no signifique aumento en la dotación del profesorado del Centro. Dado el carácter experimental de estas enseñanzas tendrá preferencia para elegir horario en los Módulos aquel profesorado con destino definitivo que haya sido incluido en el proyecto por el cual se aprobó dicho Módulo.

1.1.3. El profesorado que vaya a impartir el Módulo o el Ciclo Formativo, deberá tener destino definitivo en el Centro. En aquellos casos en que esto no sea posible, por las características peculiares del Módulo, por tratarse de Centros de nueva creación u otras circunstancias, la Dirección General de Personal proveerá el profesorado preciso por el procedimiento más idóneo.

1.1.4. El equipo educativo estará formado por un número de profesores/as que permita la coordinación y la integración de los contenidos. Por ello, se tendrá a que los profesores específicos que imparten clase al Módulo, completen dentro del mismo su horario lectivo. En la medida que ello no sea posible, compartirán su horario con el resto de las enseñanzas del Centro. En todo caso, el número de profesores/as del Módulo o del Ciclo no puede ser superior a cinco y la suma de las horas impartidas en el Módulo por todo el equipo de profesores/as no superará las 35 cuando el número de horas semanales del Módulo sea de 30 y 41 cuando el número de horas semanales sea de 35.

1.1.5. El número de horas semanales de docencia directa de cada profesor/a no superará las 18 como media anual.

1.1.6. Cada área será impartida por un solo profesor/a. No obstante, podrán coincidir dos profesores/as en el aula durante un tiempo no superior al 15% del horario semanal del Módulo, salvo que por el número de alumnos/as y la peligrosidad inherente a las prácticas de determinados Módulos un aumento de este solapamiento esté justificado y autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

1.1.7. En la confección de los horarios de los/as profesores/as del Módulo, se seguirá lo que dispone la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

1.1.8. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo imprescindible en determinadas áreas de los Módulos Profesionales, el equipo educativo podrá proponer al Consejo Escolar del Centro la colaboración de expertos para la impartición de temas puntuales, informando a la Dirección General de las propuestas de colaboración de expertos.

1.1.9. El número de horas máximo destinado a este fin será el 5% del total de las áreas específicas del Módulo o del Ciclo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

1.1.10. Dadas las características específicas de esta colaboración, no deberán figurar como expertos/as los/as profesores/as de los niveles de Enseñanzas No Universitarias.

1.1.11. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá extender, a petición de los/as expertos/as que lo soliciten, un certificado acreditativo de la tarea realizada.

1.2. *Funciones del/de la coordinador/a*

1.2.1. Actuar como tutor/a del grupo de alumnos/as del Módulo o del Ciclo.

1.2.2. Convocar y coordinar las reuniones del equipo educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

1.2.3. Proponer al Jefe de Estudio la distribución horaria del Módulo o del Ciclo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

1.2.4. Realizar, con la colaboración del resto del equipo docente, la concertación, tramitación, seguimiento y evaluación de la formación en Centros de trabajo.

1.2.5. Identificar, con el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y atendiendo al cumplimiento del mismo.

1.2.6. Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los alumnos/as fuera del Centro.

1.2.7. Ser el/la interlocutor/a habitual entre el equipo educativo y los distintos servicios de la Administración educativa, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa. Toda documentación que genere la impartición del Módulo y deba ser remitida a la Administración educativa se tramitará a través de la Secretaría del Centro vía oficio.

1.2.8. Proponer al/a la Secretario/a, una vez elaborada por el equipo educativo del Módulo o del Ciclo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generados por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar. En todo caso, la gestión económica del Módulo deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 21/1987, de 13 de marzo («BOC» de 20 de marzo) [1] y en la Circular de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se dictan normas para el desarrollo, aplicación y ejecución del citado Decreto.

1.2.9. Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición del Módulo o del Ciclo. Con el fin de homologar los equipos informáticos es conveniente solicitar asesoramiento a los departa-

[1] II 5.29.

5.94 mentos de nuevas tecnologías del CEP correspondiente.

1.2.10. Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del Módulo o del Ciclo.

1.2.11. Certificar las horas de prácticas realizadas por los/las alumnos/as.

1.2.12. Cumplimentar en colaboración con el resto del equipo docente la Memoria de final de curso.

1.2.13. Asistir a las reuniones de coordinación de Módulos Profesionales de igual denominación, o de la misma Familia Profesional.

1.3. *Programación del módulo profesional o del ciclo formativo*

1.3.1. La programación completa del Módulo o del Ciclo Formativo será elaborada de forma conjunta por el equipo educativo del mismo. Dicha programación, que se remitirá a la Inspección Educativa antes de 31 de octubre para su aprobación definitiva, deberá incorporarse a la Programación General Anual del Centro.

1.3.2. Dicha programación se realizará incluyendo, al menos, aquellos apartados que sobre programaciones didácticas se establecen en la normativa que regula la organización y funcionamiento de los Centros de Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

II. Alumnado

2.1. *Horario del alumnado*

2.1.1. La duración de un Módulo Profesional o Ciclo Formativo coincidirá con un curso escolar, salvo aquellos en que la Orden que los regula les asigne una duración superior a 1400 horas, en cuyo caso tendrá una duración de dos cursos escolares.

2.1.2. Con carácter general, el horario lectivo de cada Módulo Profesional o Ciclo Formativo será de 30 horas semanales. No obstante, en aquellos casos en que la duración total del Módulo o Ciclo así lo aconseje, podrán autorizarse horarios semanales de 35 horas.

2.1.3. El horario semanal de cada área se obtendrá dividiendo el número de horas asignadas al área por la respectiva Orden Ministerial entre el número de horas en el Centro Educativo asignadas al Módulo o Ciclo Formativo en dicha Orden y multiplicando el resultado obtenido por el número de horas lectivas semanales.

2.1.4. Dadas las características metodológicas de estas enseñanzas se podrán establecer bloques horarios de hasta tres horas consecutivas para la impartición de las áreas específicas.

2.1.5. Cualquier variación del horario lectivo deberá ser comunicada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización, previo informe de la Inspección Educativa.

2.2. *Evaluaciones*

2.2.1. Tanto el procedimiento de evaluación como la documentación oficial están regulados por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación de los/as alumnos/as que cursan los Módulos Profesionales, y en la Orden Ministerial de 14 de enero de 1991 («BOE» de 22 de febrero), por la que se regulan, con carácter experimental, los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.2.2. En el caso de Módulos Profesionales y Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño experimentales cuyas enseñanzas en el Centro Educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación áreas cuya suma horaria no sea superior al 25% de la duración del conjunto de las áreas correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior, deberán repetir las actividades programadas para las áreas pendientes. Se contemplan, entonces, dos supuestos:

— En el primer supuesto, el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de las áreas pendientes, del periodo de su realización y de las fechas en que se celebren las evaluaciones extraordinarias de las áreas pendientes.

— En el segundo supuesto, el alumnado deberá repetir el primer curso, realizando todas las actividades programadas para las áreas pendientes.

2.3. *Títulos*

2.3.1. Los títulos a expedir a los/as alumnos/as que alcancen evaluación positiva en cualquiera de los Módulos Profesionales o Ciclos Formativos son los que se determinan en la Orden Ministerial de 8 de abril de 1992 («BOE» de 5 de mayo), por la que se establece la relación de Módulos Profesionales y de Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño autorizados con carácter experimental.

2.4. *Formación en Centros de Trabajo*

2.4.1. Constituye un objetivo primordial de la realización de estas prácticas, asumir por parte del alumnado la realidad laboral en su vertiente técnica y social para poder completar así su formación académica, realizando cometidos en los cuales se les permita tener cierta responsabilidad acorde con su nivel. No obstante será requisito indispensable contar con el informe positivo del equipo docente. En el caso de que un/a alumno/a no pueda acceder a la Formación

en Centros de Trabajo por contar con la evaluación negativa del equipo educativo, se arbitrarán los mecanismos y actividades de recuperación correspondientes con el objeto de que pueda realizar la FCT.

2.4.2. La Formación en Centros de Trabajo tendrá una duración mínima de 200 horas en el caso de los Módulos Profesionales. En lo que se refiere a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, tendrán la duración que marcan para cada una de las correspondientes Ordenes Ministeriales. Dicha formación se desarrollará previo proyecto elaborado por el equipo educativo del Módulo. El Centro firmará los convenios pertinentes con las empresas o instituciones para llevar a cabo tal acción formativa.

2.4.3. Las prácticas se realizarán a partir del segundo trimestre del curso y en ningún caso en el mes de junio. Si por cualquier circunstancia fuera necesario desarrollarlas en fechas diferentes a las anteriormente señaladas, el Coordinador informará al equipo directivo, y deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, remitiendo al efecto, un proyecto debidamente justificado.

2.4.4. Antes del 30 de noviembre de 1994 el/la Coordinador/a del Módulo o del Ciclo Formativo remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de empresas con las que se han establecido convenios para la realización de estas prácticas así como los programas de prácticas que se van a llevar a cabo en dichas empresas.

2.4.5. El/la Coordinador/a del Módulo o del Ciclo Formativo, en colaboración con el resto del equipo educativo, hará un seguimiento y evaluación de la formación recibida por los alumnos del Módulo en los Centros de Trabajo. A tal efecto, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa remitirá a los Centros los modelos de documentación que deben ser cumplimentados para la realización de este seguimiento.

2.4.6. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as total o parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

2.4.6.1. Exención total. Podrán ser eximidos/as totalmente de la realización de las prácticas aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando en empresas que, por su idoneidad, también pueden ser el lugar de realización de dichas prácticas.

2.4.6.2. Exención parcial. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A: Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos/as alumnos/as que ya trabajan en empresas cuya actividad no esté relacionada con los estudios que realizan. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo de 100 horas de prácticas.

Tipo B: En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización de las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupacionales, voluntariado social, y otras actividades, que permita a los/as alumnos/as asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno/a exento/a de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención deberán realizar un mínimo del 50% del total de las horas de prácticas.

2.4.6.3. El inicio del trámite de exención de las prácticas en empresas, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 2.4.6.1 y 2.4.6.2, es competencia del/de la Director/a del Centro el cual, previo informe en ese sentido del/de la Coordinador/a, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos/as que deben ser eximidos/as de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar, al menos, el nombre y los dos apellidos de los/as alumnos/as y el Módulo Profesional que cursan. Se adjuntará a la propuesta certificado de la empresa o documentos de equivalente eficacia, pudiendo considerarse en el caso de determinadas especialidades que admiten el voluntariado social certificación donde se acredite:

— La realización del número mínimo de horas de trabajo, mientras se cursa el Módulo Profesional.

— Las actividades, funciones o tareas realizadas, en caso de solicitar la exención total.

— En el caso de que el/la alumno/a haya realizado actividades de voluntariado social se presentará informe detallado de las actividades realizadas y su temporalización precisa.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

2.4.6.4. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial tipo A, a los/as alumnos/as del Módulo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.4.6.2, es competencia del Director del Centro a propuesta del/de la Coordinador/a del Módulo o Ciclo Formativo.

2.4.6.5. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la Formación en Centros de Trabajo.

2.4.6.6. El plazo de presentación de solicitudes de exenciones finalizará el 31 de enero de 1995.

2.4.6.7. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá expedir certificación a los/as tutores/as de empresa que lo soliciten acreditando el desempeño de tal función.

III. Seguimiento y evaluación de los módulos profesionales y de los ciclos formativos

3.1.1. El seguimiento y evaluación de los Módulos Profesionales y de los Ciclos Formativos autorizados a los Centros, se basarán en las siguientes acciones:

5.95 *a)* La Inspección Educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del Módulo o del Ciclo, tales como programaciones, horarios de profesores/as y alumnos/as, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa de prácticas en empresas, pruebas de acceso e infraestructura. Para la elaboración de dicho informe girará las visitas necesarias al Centro, acompañado del Coordinador de la Unidad Técnica Pedagógica que designe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

b) Memoria de final de curso, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los Centros oportunamente. Un ejemplar de la referida Memoria se remitirá cumplimentado a la citada Dirección General y otro a la Inspección Educativa antes del 15 de julio de 1995. Por motivos excepcionales se podrá autorizar otra fecha siempre y cuando esté justificado y se solicite por escrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de agosto de 1994.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa *Esther García González.*

5.95. RESOLUCIÓN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE HOSTELERÍA Y TURISMO («BOC» de 30 de noviembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su artículo 30.4 establece que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de Ciclos Formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los Ciclos Formativos serán de Grado Medio y Grado Superior. Asimismo el artículo 34.1 de la citada Ley Orgánica señala que en el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Al mismo tiempo el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [2], regula en su título III, los títulos y las enseñanzas mínimas de la formación profesional específica.

Las enseñanzas de los referidos ciclos se atendrán a lo dispuesto para el título de Técnico en Cocina en el Real Decreto 2219/1993, de 17 de diciembre [3], para el título de Técnico en Pastelería y Panadería en el Real Decreto 2220/1993, de 17 de diciembre [4], para el título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar en el Real Decreto 2221/1993, de 17 de diciembre [5], para el título de Técnico Superior en Agencias de Viajes en el Real Decreto 2215/1993 [6], para el título de Técnico Superior en Alojamiento en el Real Decreto 2216/1993, de 17 de diciembre [7], para el título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas en el Real Decreto 2217/1993, de 17 de diciembre [8], y la Circular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa sobre las normas de acceso a los Ciclos Formativos de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo.

Los centros autorizados a impartir las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de la Familia Profesional de Hostelería y Turismo en las condiciones que se señalan en la presente Resolución, son los recogidos en la Orden de 1 de septiembre de 1994 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Por todo ello,

RESUELVO

I. Constitución de grupos

1.1. Los grupos correspondientes a los Ciclos Formativos tendrán para los ciclos de cocina y pastelería y panadería un máximo de 20 alumnos. El resto de los Ciclos Formativos de la Familia Profesional un máximo de 30.

II. Ciclos y módulos y horario del alumnado

2.1. Los Ciclos serán de Grado Medio y Grado Superior. Cada Ciclo Formativo se organiza en módulos asociados a la unidad de competencia, módulos transversales, módulos transversales comunes a varios ciclos y el módulo de Formación en Centro de Trabajo (FCT).

2.2. Los módulos asociados a la unidad de competencia y su distribución horaria son los relacionados en el anexo. Los módulos transversales serán:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] IX 4.24.
[4] IX 4.25.
[5] IX 4.26.
[6] IX 4.20.
[7] IX 4.21.
[8] IX 4.22.

— Formación y Orientación Laboral (FOL), común a los Ciclos de Grado Medio y Superior.

— Administración, gestión y comercialización de una pequeña y mediana empresa, común a los Ciclos de Grado Medio.

— Relaciones en el Entorno de Trabajo (RET), para Ciclos de Grado Superior.

2.3. El horario del alumnado será de 30 horas lectivas semanales distribuidas en módulos según anexo. Por lo que se refiere al módulo de Formación en Centro de Trabajo, cuya regulación se realizará reglamentariamente, el horario semanal no podrá exceder de 40 horas.

III. Profesorado

3.1. El profesorado que imparte docencia en un Ciclo Formativo constituye el equipo educativo, que estará coordinado por el Coordinador o Coordinadora del Ciclo Formativo.

3.2. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo imprescindible en los Ciclos Formativos de cocina, pastelería y panadería y alojamiento, los módulos específicos que se establecen en los Reales Decretos que los regulan serán impartidos por profesorado especialista designado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta, en su caso, del equipo educativo y con informe del Consejo Escolar del centro.

3.3. Cada módulo profesional será impartido por un solo profesor o profesora. En el caso que por razones inherentes a la formación en la competencia profesional fuera necesaria la presencia de dos profesores en el aula, el equipo educativo elevará propuesta razonada ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización.

IV. Coordinador/a de ciclo

4.1. Desempeñará las funciones de coordinación de ciclo el profesor o profesora que el Director o Directora del centro nombre a propuesta del equipo educativo del ciclo, preferentemente entre aquellos que impartan mayor número de módulos en el Ciclo Formativo correspondiente.

4.2. Serán funciones del Coordinador o Coordinadora de ciclo las siguientes:

a) Convocar y coordinar las reuniones de los equipos educativos, levantando las correspondientes actas.

b) Informar del proceso educativo de los alumnos y alumnas, tanto a ellos mismos como a sus padres, madres o tutores a través de los procedimientos que el equipo educativo determine.

c) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, de búsqueda de empleo y sobre otros estudios que puedan realizar.

d) En aquellos centros donde exista Departamento de Orientación, llevar a cabo la coordinación con el mismo con objeto de elaborar las concreciones curriculares de la Formación en Centros de Trabajo.

e) Colaborar con la Jefatura de Estudios en la distribución del horario lectivo del ciclo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada uno de los módulos del mismo.

f) Realizar, con la colaboración del resto del equipo docente, la concertación, tramitación, seguimiento y valoración del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

g) Proponer al Secretario o Secretaria, una vez elaborada por el equipo educativo del ciclo, la distribución de la asignación específica concedida con carácter finalista para afrontar los gastos generados por la impartición del mismo, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del centro, y su aprobación posterior, si procede, por el Consejo Escolar.

h) Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición del ciclo, que se incorporará, en su caso, al inventario general del centro; para la adquisición de equipos informáticos se contará con el asesoramiento del Programa de nuevas tecnologías de esta Dirección General.

i) Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del ciclo.

j) Proponer al Secretario o Secretaria del centro las certificaciones de las horas realizadas por el alumnado en el módulo de Formación en Centro de Trabajo.

k) Proponer al Director o Directora del centro la relación de empresas con las que han de establecerse convenios para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, así como de los programas que han de llevarse a cabo en las mismas.

l) Realizar el seguimiento, en colaboración con el resto del equipo educativo, del módulo F.C.T. y la evaluación de dicho módulo conjuntamente con la empresa donde se haya realizado.

ll) Cumplimentar, en colaboración con el resto del equipo educativo, la Memoria de final de curso a la que se alude en el apartado 9.1.b) de esta Resolución.

m) Asistir a las reuniones de coordinación de los Ciclos Formativos de la misma Familia Profesional.

n) Colaborar con el Departamento de Orientación en la promoción de las enseñanzas de la Familia Profesional que imparte.

ñ) Aquellas otras que, por su relación con el Ciclo Formativo, le sean encomendadas.

V. Horario del profesorado

5.1. La jornada laboral del profesorado que imparta Ciclos Formativos será, con carácter general, la establecida en las Resoluciones de 15 de julio de

5.95 1993 («BOC» de 11 de agosto) [1] y de 20 de julio de 1994 («BOC» de 12 de agosto), de la Dirección General de Centros y en la de 20 de agosto de 1994 («BOC» de 5 de septiembre), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa [2].

5.2. Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas y durante los dos primeros años de impartición de las mismas, el número de horas lectivas del profesorado no excederá de dieciocho y, siempre que la disponibilidad horaria del centro u otras funciones en el mismo lo permitan, tendrá un descuento de tres horas complementarias.

5.3. Asimismo, el Coordinador o Coordinadora de ciclo dispondrá de una reducción de seis horas lectivas y de todas las complementarias.

5.4. El horario del Coordinador o Coordinadora de ciclo podrá adaptarse a las necesidades educativas y de la formación en empresas, de tal modo que las horas lectivas puedan acumularse o distribuirse en distintos periodos temporales a lo largo del curso.

VI. Programación del ciclo formativo

6.1. Los centros docentes desarrollarán los currículos que se establecen en el Real Decreto 146/1994 para el título de Técnico en Cocina, en el Real Decreto 147/1994 para el de Técnico en Pastelería y Panadería, en el Real Decreto 148/1994 para el de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar, en el Real Decreto 144/1994 para el de Técnico Superior en Agencias de Viajes, en el Real Decreto 143/1994 para el de Técnico Superior en Alojamiento y en el Real Decreto 145/1994 para el de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas, todos ellos de 4 de febrero de 1994 («BOE» de 15 de marzo) [3], mediante la elaboración de Proyectos y Programaciones cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología respondan a las características del alumnado, a las posibilidades formativas que ofrece su entorno, y, en su caso, al Proyecto curricular y al Proyecto educativo del centro.

6.1.1. Dichos Proyectos y Programaciones curriculares, para cuya elaboración podrán contar con el asesoramiento del equipo pedagógico de los Centros del Profesorado, así como de la Inspección Educativa, que, además, realizará el seguimiento y evaluación de los mismos, se incorporarán tanto a la Programación General Anual del centro, como a los Proyectos curricular y educativo del mismo.

VII. Evaluación

7.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los Ciclos Formativos será continua y se realizará por módulos, atendiendo a la totalidad de los que componen un Ciclo Formativo.

7.2. En los criterios de evaluación se tendrá en cuenta la competencia profesional característica de cada título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del Ciclo Formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos que componen el ciclo, así como la madurez del alumnado en la consecución de los objetivos generales del Ciclo Formativo.

7.3. Con carácter general la evaluación tendrá en cuenta las directrices establecidas en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y la Orden de 21 de julio de 1994.

7.4. Los criterios de evaluación son los establecidos en los Reales Decretos 2215/1993, 2216/1993, 2217/1993, 2219/1993, 2220/1993 y 2221/1993, de 17 de diciembre, para los respectivos Ciclos Formativos.

7.5. En tanto no se publiquen las disposiciones correspondientes para la evaluación de los Ciclos Formativos el procedimiento de evaluación así como la documentación oficial serán los regulados por la Resolución de 15 de junio de 1988, de la Secretaría General de Educación («BOE» de 11 de julio), por la que se dan instrucciones para la evaluación y calificación del alumnado que cursa los Módulos Profesionales y en la Orden Ministerial de 14 de enero de 1991 («BOE» de 22 de febrero), por la que se regulan, con carácter experimental, los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño y se autoriza su implantación en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

7.6. El alumnado que obtenga calificación positiva en uno o más módulos profesionales de un ciclo podrán acreditarlo/s o capitalizarlo/s a efectos de obtención del correspondiente título, de forma independiente.

7.7. En los Ciclos Formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos y alumnas que al finalizar el primer curso hayan obtenido calificación negativa en más de dos módulos profesionales o en alguno que represente más del diez por ciento del cómputo total de horas del curso, no podrán acceder a los módulos del segundo curso, debiendo repetir el módulo o módulos pendientes, realizando todas las actividades que se programen.

7.8. El alumnado que habiendo obtenido calificación negativa en uno o dos módulos profesionales y que no se encuentren en el caso anterior, podrán acceder a los módulos del segundo curso, debiendo ser informados de las actividades de recuperación del módulo o módulos pendientes y del periodo de su realización.

VIII. Títulos

8.1. Los efectos académicos y profesionales de los títulos de los Ciclos Formativos son los estable-

[1] IX 5.47.
[2] Ver 5.91 y 5.93 anteriores.
[3] IX 4.24.1, 4.25.1, 4.26.1., 4.20.1, 4.21.1 y 4.22.1.

cidos en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo. Asimismo el Real Decreto regulador del correspondiente título profesional establece, en su caso, las convalidaciones entre las enseñanzas profesionales, la formación profesional ocupacional y con la experiencia laboral.

IX. Seguimiento y evaluación de los ciclos formativos

9.1. El seguimiento y evaluación de los Ciclos Formativos se basará en las siguientes acciones:

a) La Inspección Educativa emitirá un informe en el que se hará una evaluación externa de los aspectos más relevantes de la marcha del ciclo, tales como programaciones, horarios del profesorado y alumnado, resultados escolares, supervisión de la documentación, práctica docente, acción tutorial, programa del módulo de Formación en Centros de Trabajo, pruebas de acceso e infraestructura.

b) Memoria de final del ciclo, cuyo modelo será elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y remitido a los centros oportunamente. Un ejemplar de la referida Memoria se remitirá cumplimentado a la citada Dirección General y otro a la Inspección Educativa en el plazo de 30 días naturales a partir de la conclusión del ciclo. Por motivos excepcionales se podrá autorizar otra fecha siempre y cuando esté justificado y se solicite por escrito a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de septiembre de 1994.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González*.

ANEXO

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado medio «Cocina» (2.000 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Primero	1. Preelaboración y conservación de alimentos	320	10
	2. Técnicas culinarias	320	10
	3. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	95	3
	4. Lengua extranjera	95	3
	5. Relaciones en el entorno de trabajo	65	2
	6. Formación y orientación laboral	65	2
Segundo	1. Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	95	4
	2. Repostería	175	8
	3. Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	130	6
	4. Elaboraciones y productos culinarios	260	12
	5. Formación en centro de trabajo	380	—

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado medio «Pastelería y panadería» (1.400 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Único	1. Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	95	3
	2. Diseño de decoraciones en pastelería y montaje de servicios	95	3
	3. Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	230	7
	4. Panificación y pastelería salada	190	6
	5. Productos de pastelería y repostería	190	6
	6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	95	3
	7. Formación y orientación laboral	65	2
	8. Formación en centro de trabajo	440	—

5.95

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado medio «Servicios de restaurante y bar» (1.400 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Único	1. Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	95	3
	2. Bebidas	95	3
	3. Técnicas elementales de cocina	95	3
	4. Técnicas de servicio y de atención al cliente	325	10
	5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	95	3
	6. Lengua extranjera	95	3
	7. Segunda lengua extranjera	95	3
	8. Formación y orientación laboral	65	2
	9. Formación en centro de trabajo	440	—

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado superior «Agencias de viajes» (1.400 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Único	1. Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes	190	6
	2. Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	95	3
	3. Organización y control en agencias de viajes	130	4
	4. Comercialización de productos y servicios turísticos	95	3
	5. Lengua extranjera	160	5
	6. Segunda lengua extranjera	160	5
	7. Relaciones en el entorno de trabajo	65	2
	8. Formación y orientación laboral	65	2
	9. Formación en centro de trabajo	440	—

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado superior «Alojamiento» (1.400 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Único	1. Recepción y atención al cliente	160	5
	2. Regiduría de pisos	160	5
	3. Organización y control del alojamiento	95	3
	4. Comercialización de productos y servicios turísticos	95	3
	5. Lengua extranjera	160	5
	6. Segunda lengua extranjera	160	5
	7. Relaciones en el entorno de trabajo	65	2
	8. Formación y orientación laboral	65	2
	9. Formación en centro de trabajo	440	—

Distribución de horas semanales por módulos profesionales del ciclo de grado superior «Información y comercialización turísticas» (1.400 horas)

Curso	*Módulos profesionales*	*Total horas del módulo*	*Horas semanales totales*
Único	1. Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	190	6
	2. Asistencia y guía de grupos	160	5
	3. Información turística en destino	130	4
	4. Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	95	3
	5. Lengua extranjera	160	5
	6. Segunda lengua extranjera	160	5
	7. Formación y orientación laboral	65	2
	8. Formación en centro de trabajo	440	—

5.96. RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS PROGRAMAS QUE HAN DE IMPARTIRSE EN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA HASTA SU DESAPARICIÓN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA COORDINADORA DEL DISTRITO ÚNICO DE CANARIAS

(«BOC» de 31 de octubre de 1994.)

Concluido el proceso de unificación de programas llevado a cabo por las distintas Comisiones formadas al efecto y a propuesta de la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del distrito único, en cumplimiento de sus funciones recogidas en el artículo tercero del Decreto 117/1994, de 20 de junio («BOC» de 29 de julio) [1], que implanta el distrito único y la crea, y en virtud de las competencias que se me atribuyen en el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre [2], en su artículo 16, resuelvo la publicación de los programas que han de impartirse en el Curso de Orientación Universitaria hasta su desaparición, según el anexo que se adjunta.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de octubre de 1994.—El Director General de Universidades e Investigación, *Rosendo Reboso Barroso.*

[1] Ver 5.54 anterior.

[2] VII 5.45.3.

5.97. RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES DEL ALUMNADO SOBRE LA EVALUACIÓN, EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» de 30 de noviembre de 1994.)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), modificada por la Orden Ministerial de 2 de abril de 1993 («BOE» de 15) [1], ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («BOE» de 26) [3], por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria [4], reconoce en su punto vigésimo-tercero, apartado 5, el derecho que tienen los alumnos y alumnas o sus representantes legales, de formular reclamaciones sobre las valoraciones parciales o las calificaciones finales, indicando que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dictará las normas oportunas que regulen el procedimiento a seguir en estas reclamaciones.

[1] VIII 4.22 y 4.22.1.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.6.
[4] VIII 5.41.

Por ello, esta Dirección General

RESUELVE

Primero.—Cuando un alumno o una alumna, o sus representantes legales estén en desacuerdo con alguna de las decisiones de la evaluación tomadas por el conjunto de profesores y profesoras del grupo al que pertenece, reclamará, por escrito, a dicho equipo educativo, a través del tutor, alegando los motivos que considere oportunos.

Segundo.—El equipo educativo, reunido a instancias del tutor, estudiará el contenido de dicha reclamación, siendo el tutor el que recogerá en acta la decisión acordada, notificándola posteriormente al interesado o interesada.

Tercero.—Si el interesado o interesada no considera satisfactoria la respuesta recibida, podrá recurrir al Director del centro, que pedirá asesoramiento a la Comisión de Coordinación Pedagógica. El Director notificará por escrito la decisión tomada al interesado.

Cuarto.—Si aún no se juzgara adecuada la respuesta, podrá seguir el cauce que se establece en el apartado 11.1.3 de la Resolución de 15 de julio de 1993, de la Dirección General de Centros (vigente a tenor de la Resolución de 20 de julio de 1994, de la Dirección General de Centros), por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería

5.97 de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 11 de agosto) [1].

[1] IX 5.47.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de noviembre de 1994.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González*.

5.98. RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN ALUMNO/PROFESOR POR UNIDAD ESCOLAR, EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOC» de 3 de abril de 1995.)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre [1], y del apartado tercero de la Orden de 14 de enero de 1993, por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de conciertos educativos para los cursos académicos 1993/94 a 1996/97 («BOC» n.° 10, de 22 de enero de 1993) [2], esta Dirección General ha resuelto establecer para los Centros concertados de esta Comunidad Autónoma la relación alumnos por unidad escolar que se especifica en esta Resolución, para el curso 1995/96.

Para determinar la relación alumno/unidad, se ha tenido en cuenta la existente en los Centros públicos del correspondiente ámbito geográfico.

Por ello, y con arreglo al apartado tercero de la citada Orden de 14 de enero de 1993, esta Dirección General

HA RESUELTO

Primero.—Los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos deberán mantener, para todo el Centro y nivel correspondiente, una relación alumnos por unidad escolar no inferior ni superior a la establecida en esta Resolución.

Segundo.—1. La relación máxima alumno/unidad escolar para el primer y segundo nivel de Primaria, será la establecida en el acuerdo entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los Sindicatos y las Organizaciones Patronales del sector de la enseñanza privada firmado el 15 de noviembre de 1994, y que para el curso 1995/96 oscilará entre 25 y 30 alumnos/unidad. Los Centros que solicitaron autorización en el curso 1994/95 para acogerse a la excepcionalidad prevista en el citado acuerdo, podrán mantener, para el segundo nivel de Primaria, la matrícula para que fueron autorizados, pero no podrán sacar vacantes para amortizar las bajas si la matrícula oscila entre los veinticinco y treinta alumnos.

2. En el resto de niveles de Primaria/EGB que superen los treinta alumnos/unidad, no se ofrecerán vacantes.

Tercero.—Las relaciones mínimas alumnos unidad escolar serán las siguientes:

A) Enseñanzas obligatorias:

A.1) Educación Primaria/Educación General Básica: 18 alumnos/unidad escolar.

A.2) Formación Profesional de Primer Grado: 30 alumnos/unidad escolar.

A.3) Educación Especial: la relación alumno/profesor por unidad escolar en los centros específicos de Educación Especial se atendrá a lo establecido en la normativa aplicable a los mismos.

B) Enseñanzas no obligatorias:

B.1) BUP/COU: 30 alumnos/unidad escolar.

B.2) FP II: 30 alumnos/unidad escolar.

Cuarto.—Las relaciones mínimas y máximas que por la presente Resolución se determinan serán de aplicación a los Centros que suscriban concierto educativo a partir de la fecha de la vigencia de la misma. En consecuencia, deberán ser tenidas en cuenta en el proceso de aprobación de los citados conciertos.

Quinto.—La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 2 de marzo de 1995.—El Director General de Promoción Educativa, *Jesús León Lima*.

[1] I 4.2.3.
[2] VIII 5.35.

5.99. RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ACCESO A LAS NUEVAS ENSEÑANZAS PARA EL CURSO 1995-96 («BOC» de 27 de marzo.) 5.99

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en la Disposición Adicional Cuarta, que el actual título de Graduado Escolar permitirá acceder al segundo ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria. El artículo 25 de la citada Ley establece que «podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria». También podrá acceder a Bachillerato el alumnado que haya obtenido el título de Técnico tras cursar la formación profesional específica de grado medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la LOGSE, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un Módulo Profesional experimental de nivel II.

El artículo 31.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, faculta para cursar la formación profesional específica de grado medio a quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, y el artículo 31.2 establece que para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del Título de Bachiller. De acuerdo con el artículo 32.1 de la LOGSE, también se podrá acceder a la formación profesional específica tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones educativas. Además, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional [2], regula el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

El artículo 40 en sus apartados 1 y 2 de la misma Ley Orgánica citada, regula el acceso a los grados elemental y medio de las enseñanzas regladas de música, y el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música [3], regula el acceso a los grados elemental y medio de las enseñanzas regladas de música. La Orden Ministerial de 28 de agosto de 1992, establece normas de acceso [4]. Asimismo el Decreto 178/1994, de 29 de junio [5], aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los grados elemental y medio, para la enseñanza de música en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otro lado, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio [6], establece las equivalencias a efectos académicos para acceder a las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

La Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General [7], establece en el anexo III las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

Es preciso establecer criterios para que los Centros educativos que imparten las nuevas enseñanzas puedan admitir alumnado con unas mínimas garantías de aprovechamiento de la etapa.

Por todo ello, esta Dirección General en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias [8],

RESUELVE

I. Acceso a la Educación Secundaria Obligatoria

Primero.—Podrán matricularse en Primer Curso de la Educación Secundaria Obligatoria:

a) Los alumnos y alumnas que hayan superado el 6.° de EGB.

b) Todo aquel alumnado que habiendo cursado 6.° de Educación General Básica haya repetido un curso a lo largo de esta Enseñanza, es decir aquellos alumnos y alumnas que hayan nacido en el año 1982.

c) El alumnado que habiendo cursado 6.° de Educación General Básica, sin conseguir los objetivos correspondientes a su nivel, no haya repetido curso a lo largo de esta Enseñanza deberá permanecer un año más en la Primaria salvo que un informe del Centro, según como se especifica en el artículo cuarto, aconseje lo contrario. En tal caso en dicho informe se especificarán las causas de dicha recomendación.

Segundo.—Podrá matricularse en Segundo Curso de la Educación Secundaria Obligatoria, todo el alumnado que en el curso 94-95 se encuentre matriculado en 7.° de Educación General Básica.

Tercero.—Podrán matricularse en el 3.er curso de Educación Secundaria Obligatoria:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] VIII 4.3.
[4] VIII 4.3.1.
[5] Ver 5.56 anterior.
[6] VI 4.1.3.
[7] VIII 4.22.
[8] VII 5.45.3

5.99 *a)* El alumnado que haya superado el 89 curso de Educación General Básica.

b) Los alumnos y las alumnas que deban repetir el primer curso de BUP o de FP1, con la condición de que sean alumnos o alumnas del mismo centro. En otro caso estarían a lo dispuesto en el resto de los apartados de este artículo.

c) En relación al alumnado que habiendo cursado el 8.° curso de Educación General Básica no lo haya superado, se tendrán en cuenta los siguientes casos:

1. Podrán matricularse en dicho curso todas las alumnas y los alumnos que hayan agotado su escolarización en la EGB, es decir aquellas alumnas y alumnos que hayan nacido en 1979. Este alumnado también podrá integrarse directamente en un programa de diversificación Curricular de dos años, si se imparte en el Centro, previo informe del Centro de procedencia.

2. También podrá matricularse en 3.° de Educación Secundaria Obligatoria todo aquel alumnado que haya repetido un curso a lo largo de la Educación General Básica, es decir aquellos alumnos y alumnas que hayan nacido en el año 1980.

3. El alumnado nacido en 1978 o anteriores sólo podrá matricularse en circunstancias excepcionales: inmigrantes, minusválidos y en cualquier otro caso especial, previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4. En el caso de alumnado que no haya repetido a lo largo de la EGB deberá permanecer un año más en esta enseñanza salvo que un informe del Centro aconseje lo contrario. En tal caso en el informe se especificarán las causas de dicha recomendación.

Cuarto.—El equipo educativo, con el asesoramiento del orientador u orientadora de cada Centro de E.G.B. emitirá un informe sobre el alumnado contemplado en el artículo primero apartado c, y el artículo tercero, puntos uno o cuatro del apartado c, señalando las causas que aconsejan su inclusión en el programa de Diversificación Curricular o su matriculación en la ESO y los criterios de atención específica que se recomiendan.

Quinto.—Previamente a la matriculación, los Centros en los que se anticipa la Educación Secundaria Obligatoria, solicitarán al alumnado que concurre en el artículo primero apartado c, y el artículo tercero, puntos uno o cuatro del apartado c, el mencionado informe, siendo necesario este requisito para la formalización de matrícula.

Sexto.—Podrán matricularse en 4,° curso de Educación Secundaria Obligatoria:

a) Los alumnos y alumnas que promocionen desde 3.° de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Los alumnos y alumnas que hayan cursado 1.° de BUP en el mismo centro, con dos materias no superadas como máximo. Si proceden de otro centro deben haber nacido en el año 1978 o posteriores.

c) Los alumnos y alumnas que hayan cursado Primero de FP de Primer Grado, con dos materias no superadas como máximo, en el mismo centro. Si proceden de otro centro deben haber nacido en el año 1978 o posteriores.

II. Acceso al Bachillerato

Séptimo.—Podrán acceder a los estudios de Bachillerato.

a) Los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de grado medio, así como aquellos que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar un Módulo Profesional experimental de nivel dos.

c) Los alumnos y alumnas procedentes del Programa Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias, que hubieran superado los estudios del primer ciclo.

d) Los alumnos y las alumnas que hayan aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o aquellos alumnos y alumnas que hayan cursado segundo de BUP con dos materias no superadas como máximo.

e) Los alumnos y alumnas que hayan obtenido el título de Técnico Auxiliar de la Formación Profesional de Primer Grado.

f) Los alumnos y alumnas que hayan superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

III. Acceso a ciclos formativos de Formación Profesional Específica

Octavo.—Podrán acceder directamente a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber superado el primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias (Bachillerato General Experimental).

c) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado de cualquier rama.

d) Los alumnos y alumnas que hayan aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente o alumnos o alumnas que hayan cursado segundo de BUP con dos materias no superadas como máximo.

e) Haber superado los tres cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos del Plan del 63 o los dos cursos comunes del Plan Experimental.

f) Haber superado las enseñanzas correspondientes a cualquier módulo profesional experimental

de nivel dos, o ciclo formativo de Artes Aplicadas y Diseño del mismo nivel.

Noveno.—Podrán acceder también, sin cumplir los requisitos del apartado anterior, mediante la correspondiente prueba de acceso, en la que se acrediten los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio, quienes cumplan algunas de estas condiciones:

a) Tengan dieciocho años de edad cumplidos.

b) Acrediten al menos un año de experiencia laboral.

c) Hayan superado un Programa de Garantía Social.

Décimo.—Podrán acceder directamente a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de Grado Superior, quienes reúnan alguno de los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller establecido por la LOGSE y en su caso haber cursado determinadas materias del Bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

b) Haber superado las enseñanzas correspondientes al Bachillerato Experimental (Bachillerato Superior Experimental, establecido por la Orden del MEC de 21 de octubre de 1986, «BOE» del 6 de noviembre).

c) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

d) Haber superado las enseñanzas correspondientes a cualquier especialidad de Formación Profesional de Segundo Grado.

e) Estar en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

f) Haber superado las enseñanzas correspondientes a cualquier módulo profesional experimental de nivel tres o ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño del mismo nivel.

Undécimo.—Podrán acceder también, sin cumplir los requisitos del artículo anterior, mediante la correspondiente prueba de acceso quienes tengan veinte o más años de edad cumplidos y acrediten la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato regulado por la LOGSE y sus capacidades referentes al campo profesional correspondiente.

De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

IV. Acceso a los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas regladas de Música

5.99

Duodécimo.—a) Podrán acceder a los estudios de primer curso del Grado Elemental los alumnos y alumnas que hayan nacido en 1987 o en años anteriores, y superen las pruebas de aptitudes establecidas por los centros.

b) Podrán acceder a los estudios de segundo curso de Grado Elemental los alumnos y alumnas que en el curso 1994-95 hayan aprobado, en su propio centro, el primer curso o, al menos, una asignatura del mismo.

c) Podrán acceder a los estudios de tercer curso de Grado Elemental los alumnos y alumnas que el curso 1994-95 hayan aprobado, en los propios centros, el segundo curso o al menos una asignatura del mismo.

d) Podrán acceder a los estudios de cuarto curso de Grado Elemental los alumnos y alumnas que en el curso 1994-95 hayan aprobado, en su propio centro, todo el tercer curso o, al menos, dos asignaturas del mismo.

e) Así mismo, podrán acceder a alguno de los cursos de Grado Elemental los alumnos y alumnas que, provenientes de la enseñanza libre del Plan 1966 o de cualquier enseñanza no reglada, lo soliciten y superen las pruebas específicas de acceso a dicho Grado. En este caso, los alumnos se matricularán en el curso que determine el tribunal calificador de las pruebas.

f) Podrán matricularse de 1.er curso de Grado Medio los alumnos y alumnas que cumplan alguno de estos tres requisitos:

1) Aquel alumnado procedente de otras Comunidades Autónomas en las que haya podido realizar el cuarto curso de Grado Elemental y que supere las pruebas de acceso al nuevo grado realizadas por los centros de la Comunidad Autónoma Canaria en los que se pretenda ingresar.

2) Cualquier alumno y alumna del Plan de 1966 que desee incorporarse a la nueva ordenación y supere las pruebas de acceso a este curso.

3) Aquellos alumnos y alumnas de enseñanzas no regladas que deseen incorporarse a las enseñanzas regladas y superen las pruebas de acceso al primer curso de este Grado.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de marzo de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.100 5.100. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE DETERMINADAS MATERIA OPTATIVAS Y SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA IMPARTICIÓN DE LAS MISMAS EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EN BACHILLERATO

(«BOC» de 25 de mayo de 1995.)

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («BOE» del 26)[1], establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, dispone en su artículo tercero que el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. El Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994)[2], en su artículo 7, apartado 2 establece para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, que se ofertarán con carácter optativo las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en todos los cursos de la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

Por lo que respecta al Bachillerato, el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre)[3] desarrolló la estructura del mismo fijando las materias propias de las distintas modalidades, posibilitando que las Administraciones educativas fijen las materias optativas, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre («BOE» de 21 de octubre), establece las enseñanzas mínimas. Por último el Real Decreto 1179/1992, de 3 de octubre («BOE» de 21 de octubre), establece el Currículo de Bachillerato, y el Decreto de Currículo de Bachillerato aprobado por el Consejo de Gobierno de 26 de abril de 1995, lo regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las disposiciones finales primera de los mencionados Reales Decretos 1007/1991 y 1700/1991 establecen que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en los mismos.

Habiéndose ampliado la implantación anticipada del 2.° Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en un número considerable de centros, es necesario concretar, ampliar, y en su caso modificar la regulación de las materias optativas mediante una nueva Resolución.

Por todo ello, esta Dirección General en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias[4].

[1] VI 4.1.6.
[2] IX 5.34.
[3] VII 4.7.
[3] VII 5.45.3.

RESUELVE

I. Autorización

1. Autorizar los currículos de las materias optatividad para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que aparecen en el anexo II, de esta Resolución[5].

2. Autorizar los currículos de las materias optativas para el Bachillerato, que aparecen en el anexo IV, de esta Resolución.

3. Los centros elaborarán un Plan de Optatividad, especificando los objetivos de dicho Plan, duración de cada optativa, horas dedicadas a la impartición de optativas, criterios para la organización horaria, número de grupos de cada optativa que su oferta al alumnado, Departamentos a los que se adscriben, prioridades de asignación de optativas al alumnado, así como las consideraciones del Claustro. Este Plan será enviado a la Inspección de Educación y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para su autorización, antes del 9 de junio, acompañando el acta del Claustro de Profesores donde se tomó el acuerdo.

4. Autorizado el Plan por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, el alumnado hará su elección, y los centros distribuirán a dicho alumnado en cada optativa atendiendo a las prioridades de asignación establecidas en el Plan.

5. Los centros ofrecerán materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundarias Obligatoria y en primero y segundo de Bachillerato.

6. El currículo de dichas optativas será:

6.1. El que se establezca en esta Resolución para cada etapa.

6.2. Los que, a propuesta de los centros, sean autorizados por esta Dirección General, previo informe positivo de la Inspección de Educación.

Dichos currículos deberán ser remitidos con el Plan de optatividad y deben contener como mínimo:

a) Justificación de la adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del Centro y a las necesidades del alumnado.

b) Objetivos didácticos de la materia propuesta, enunciados en forma de capacidades.

c) Contenidos, de concepto, de procedimiento y de actitud de los que trata.

d) Tratamiento metodológico.

e) Criterios de evaluación que se utilizarán.

[5] No se publican los anexos.

f) Materiales y medios didácticos de los que se dispone para el desarrollo de la materia propuesta.

g) Departamento o Seminario al que se adscribe.

Para la autorización de las mismas, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección de Educación, evaluará las solicitudes atendiendo a los siguientes criterios:

a) Adecuación del currículo de la materia a los Objetivos Generales de la Etapa, a las características del Centro y a las necesidades e intereses del alumnado.

b) Cualificación del profesorado que va a impartir la materia, que habrá de reunir los requisitos de suficiencia y titulación contenidos en la LOGSE y normativa complementaria.

c) Idoneidad del material didáctico disponible.

d) Disponibilidad horaria del profesorado.

II. Optatividad en la Educación Secundaria Obligatoria

7. Las materias optativas que oferten los centros en la Educación Secundaria Obligatoria deberán contribuir a desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, a ampliar las posibilidades de orientación vocacional y profesional del alumnado y a facilitar su transición a la vida activa.

8. El alumnado deberá cursar dos horas semanales de optatividad en tercer curso y entre cuatro y seis en cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, según se complete o no con actividades de refuerzo. La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos que aparecen en esta Resolución o en las propuestas de los centros debidamente autorizadas.

9. El número de alumnos y alumnas en cada materia optativas será como máximo de 30.

10. El número máximo de horas semanales de optatividad que cada centro impartirá, será igual al triple del número de grupos de tercero si éste es par, o en caso contrario, al siguiente número par. En cuarto curso el número máximo de horas para impartir materias optativas será el del número de grupos multiplicado por nueve.

11. Las materias optativas tendrán en general una duración de un curso. Las materias de Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica, podrán ser elegidas por el alumnado en 3.° o en 4.° curso de la Educación Secundaria Obligatoria o en ambos.

12. Los centros podrán ofertar tres tipos de materias optativas:

Tipo A.— Materias que necesariamente deberán ser ofertadas por los centros en el 2.° Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y que aparecen determinadas en el Decreto 310/1993 («BOC» de 10 de diciembre):

— Cultura Clásica.
— Segunda Lengua Extranjera.
— Una materia de Iniciación Profesional.

Además en cuarto curso el alumnado deberá elegir dos de las siguientes áreas:

— Ciencias de la Naturaleza.
— Música.
— Educación Plástica y Visual.
— Tecnología.

Tipo B.—Materias optativas que necesariamente deberán se ofertadas por los centros en el 2.° Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, determinadas en el ámbito de competencia de esta Comunidad Autónoma, y que completan la formación del alumnado:

— Canarias, tierra sin fronteras.
— Aprender a Razonar.

En cuarto curso podrá elegir como optativas una o dos áreas de las siguientes que no haya elegido anteriormente:

— Ciencias de la Naturaleza.
— Música.
— Educación Plástica y Visual.
— Tecnología.

Tipo C.—Materias optativas de oferta voluntaria por el centro, aprobadas por el Claustro en su Plan de Optatividad, ya sean aquellas cuyo currículo aparece en esta Resolución o los que reúnan los requisitos que establece la misma.

13. Los currículos de las optativas de la Educación Secundaria Obligatoria serán:

13.1. Los que se establecen en el anexo I y II.

13.2. Los propuestos por los centros en su Plan de Optatividad y que hayan sido debidamente autorizados.

III. Optatividad en el Bachillerato

14. Las materias optativas en el Bachillerato deberán contribuir decididamente a la orientación profesional, laboral y universitaria y ayudarán al alumnado a tomar decisiones apropiadas sobre su futuro, asimismo contribuirán a completar el itinerario elegido por el alumnado con otras materias de modalidad u otras optativas de distintos itinerarios o bachilleratos.

15. El alumnado deberá cursar cuatro horas semanales de optatividad en primer curso y ocho en segundo curso de Bachillerato. La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos que aparecen en esta Resolución o en la propuesta de los centros debidamente autorizada.

16. El número de alumnos y alumnas en cada materia optativa será como máximo de 35.

17. El número máximo de horas semanales de optatividad que cada centro impartirá será:

a) Para Primero de Bachillerato:

— Hasta 36 alumnos o alumnas matriculados/as, 8 horas.

5.100

— Entre 36 y 45 alumnos o alumnas matriculados, 12 horas.

— De 46 a 60 alumnos o alumnas matriculados/as, 16 horas.

— De 61 a 75 alumnos o alumnas matriculados/as, 20 horas.

— etc.

b) Para Segundo de Bachillerato:

— Hasta 36 alumnos o alumnas matriculados/as, 16 horas.

— Entre 36 y 45 alumnos o alumnas matriculados, 24 horas.

— De 46 a 60 alumnos o alumnas matriculados/as, 32 horas.

— De 61 a 75 alumnos o alumnas matriculados/as, 40 horas.

— etc.

18. Las materias optativas tendrán una duración de un cuatrimestre, un curso, y excepcionalmente de dos cursos.

19. Los centros podrán ofertar tres tipos de optativas:

Tipo A.—Materias optativas de obligada oferta en todas la modalidades:

— Segunda Lengua Extranjera I.

— Segunda Lengua Extranjera II.

— Historia de Canarias.

— Medio Natural Canario.

— Historia de la Filosofía.

— Historia de las Ciencias.

Tipo B.—Materias optativas de obligada oferta en algunos itinerarios o modalidades.

— Ciencia, Tecnología y Sociedad, en el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Informática aplicada, en el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y la Salud y en el Bachillerato de Tecnología. Asimismo en el itinerario de Administración y Gestión en el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales y en el Bachillerato de Artes.

— Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente, en el Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

— Griego II, en el itinerario de Humanidades y Lingüístico del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Literatura Canaria, en el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Cualquier materia de modalidad impartida por el centro siempre que no suponga un aumento de grupos.

Tipo C: Materias optativas de oferta voluntaria por el centro aprobadas por el Claustro en su Plan de Optatividad, ya sean aquellas cuyo currículo aparece en esta Resolución o los que reúnan los requisitos que establece la misma.

20. Los currículos de las optativas del Bachillerato serán:

20.1. Los que se establecen en el anexo III y IV.

20.2. Los propuestos por los centros en su Plan de Optatividad y que hayan sido debidamente autorizados.

IV. PROFESORADO QUE IMPARTE MATERIAS OPTATIVAS

21. Las materias optativas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato serán impartidas por el profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o por el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

21.1. En la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato:

a) En general, las optativas se incorporarán a aquellos Departamentos o Seminarios que impartan mayor número de horas de la misma, a los propuestos por los Claustros, o en su caso a los que la Inspección de Educación determine.

b) La Segunda Lengua Extranjera será asignada a la especialidad del Cuerpo de Profesorado de Enseñanza Secundaria según el anexo IV del Real Decreto (701/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre de 1991). Excepcionalmente podrán impartir esta materia aquel profesorado que acredite tener el nivel adecuado y sea debidamente autorizado.

c) Las materias de Iniciación Profesional, excepto informática será asignada a los Departamentos más relacionados con dichas materias.

d) La Historia de la Ciencia será asignada preferentemente al Seminario o Departamento de Filosofía, tanto en la Educación Secundaria Obligatoria como en el Bachillerato.

21.2. En la Educación Secundaria Obligatoria.

a) La Cultura Clásica será asignada al profesorado de las especialidades de Latín o Griego.

b) La materia Aprender a Razonar estará adscrita al Seminario de Filosofía.

21.3. En el Bachillerato.

a) La Historia de Canarias será asignada al Seminario o Departamento de Geografía e Historia.

b) Medio Natural Canario será asignado al Seminario o Departamento de Ciencias Naturales.

c) Ciencia de la Tierra y Medio Ambiente será asignada al Seminario o Departamento de Ciencias Naturales.

d) Literatura Canaria será asignada al Seminario o Departamento de Lengua Castellana y Literatura.

e) La materia Ciencia, Tecnología y Sociedad de oferta obligatoria en el Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, será asignada al Seminario o Departamento de Filosofía.

21.4. A la Programación General de los Seminarios o Departamentos se le incorporarán las programaciones de las optativas que les correspondan.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de mayo de 1995.—La Directora General de Ordenación e Innovación Educativa, *Esther García González.*

5.101. RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 1995 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL USO DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA, EGB Y ENSEÑANZAS MEDIAS («BOC» de 29 de mayo de 1995.)

En aras a garantizar la racionalización y buen funcionamiento del transporte escolar en los niveles de enseñanza obligatoria, esta Dirección General tiene a bien, y en uso de las facultades conferidas por el art.° 14.*c)* del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, «BOC» n.° 161, de 9 de diciembre de 1991 [1],

RESOLVER

Servicio de transporte escolar en los centros públicos de Pedagogía Terapéutica y EGB:

Primero.—Se garantizará el transporte al alumnado de Primaria/EGB o 1.° y 2.° de ESO que carezcan en su zona de un centro educativo y por tanto haya de ser trasladado a más de 2 km de su vivienda habitual, ya sea por rutas de transporte establecidas o mediante ayudas individualizadas cuando no existan dichas rutas o el alumnado presente dificultades físicas que así lo requieran.

Segundo.—Se autorizará de forma excepcional el transporte del alumnado de Preescolar previa solicitud del centro, la cual deberá incluir necesariamente el visto bueno del Servicio de Inspección.

Tercero.—Cada Consejo Escolar certificará la relación de alumnos transportados del centro, que será remitida en el mes de octubre a esta Dirección General especificando las rutas utilizadas.

Cuarto.—Se deberán cumplimentar los apartados de transporte escolar en los estadillos de planificación que anualmente se realizan.

Servicio de transporte escolar en los centros públicos de Enseñanzas Medias

Primero.—Para garantizar el servicio de transporte escolar al alumnado que curse estudios en los centros públicos de Enseñanza Media en los niveles de FP 1 y ESO (3.° y 4.°), es necesario que cumpla los criterios:

— Estar matriculado en Primer Grado de FP o en ESO (3.° y 4.°).

— Que no existan ofertas de FP 1 o de ESO en su área de influencia y deban ser trasladados a más de 5 km de su residencia habitual durante el curso.

— Cuando por necesidades de escolarización sean desplazados a ese Centro de Enseñanzas Medias para realizar estudios de FP 1 o de ESO (3.° y 4.°).

— Haber nacido en 1980 o años posteriores, salvo excepciones debidamente acreditadas.

En estos casos se garantiza el transporte bien por línea regular, discrecional o ayudas individualizadas al transporte.

Para todo el alumnado no incluido en los anteriores criterios se fomentará la difusión de becas del Ministerio de Educación y Ciencia que ayuden a cubrir el transporte escolar (estas becas suelen tramitarse en el mes de junio del curso escolar anterior).

Segundo.—El alumnado que desee acceder al uso del transporte escolar en los niveles de FP 1 y ESO (3.° y 4.°), junto a la formalización de su matrícula en el centro, deberá cumplimentar una solicitud para el transporte escolar que le será facilitada en los mismos, donde se acrediten los criterios necesarios para tener garantizado el transporte escolar en ese nivel. En dicha solicitud y en el apartado de observaciones, el centro hará constar aquellos datos que considere incorrectos o que no coincidan con los aportados por el mismo alumno en su solicitud de preinscripción o matrícula.

Estas solicitudes quedarán en posesión de las Secretarías de los centros, enviándose entre el 18 y 29 de septiembre al Servicio de Inspección Educativa para su visado y posterior envío a la Dirección General de Promoción Educativa el anexo que acompaña a esta Resolución, haciendo constar exclusivamente aquellos alumnos que reúnan todos los requisitos establecidos en la normativa.

La falsificación de datos por parte del solicitante conllevará la pérdida automática del derecho al transporte escolar.

Tercero.—La Dirección General de Promoción Educativa, una vez procesada la información contenida en las hojas de solicitud del transporte escolar, remitirá a los centros respectivos relación del alumnado que será transportado mediante transporte regular, discrecional o ayudas individualizadas.

Las listas deberán ser expuestas en los centros.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante el Sr. Viceconsejero de Educación, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de mayo de 1995.—El Director General de Promoción Educativa, *Jesús León Lima.*

[1] VII 5.45.3.

5.102 5.102. RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE AUTORIZAN DETERMINADOS INGRESOS, SE FIJAN PRECIOS MÁXIMOS CON CARÁCTER GENERAL Y OTROS PRECIOS QUE PUEDAN FIJAR LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 29 de mayo de 1995.)

El artículo 21 «De los Centros docentes públicos no universitarios» de la Ley 14/1994, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1995, dispone en sus apartados 1 y 2 que:

1. Los Centros docentes públicos no universitarios, en el ámbito territorial de Canarias, dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en este artículo.

2. El Presupuesto Anual de ingresos de cada Centro se compondrá de los créditos del programa o programas de gasto asignados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de los posibles legados o donaciones, del producto de la venta de bienes, de los derivados de prestaciones de servicio y, en su caso, del saldo final de la cuenta de la gestión del ejercicio anterior.

La misma Ley, en sus apartados 3, 4 y 6 establece que:

3. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

4. La fijación de los precios de los Centros por venta de fotocopias, uso del teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos directamente a través de actividades lectivas y otros similares, así como por la prestación de servicios no gravados por tasas académicas, requerirán la autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. El Proyecto de Presupuesto Anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para su estudio y aprobación, en su caso.

Si en las partidas de ingresos figurase alguna de las reseñadas en los puntos 3 y 4 anteriores, habrá de constar documentalmente la previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

De conformidad con lo dispuesto, a la vista de las solicitudes de autorización que vienen presentando los Centros docentes, a fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de las autorizaciones mencionadas y en virtud de las competencias conferidas mediante el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, esta Dirección General [1]

RESUELVE

1. Autorizar, con carácter general, las partidas de ingresos para incorporar al Presupuesto de los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias procedentes de:

— Venta de fotocopias.
— Uso del teléfono y fax.
— Derechos de alojamiento.
— Venta de pequeños productos obtenidos directamente a través de actividades lectivas, como: manualidades, artesanía, productos agrarios, etc.
— Otras prestaciones de servicio, no gravados por tasas académicas, que tienen su origen en las actividades lectivas, como: servicios de comedor distintos de los regulados para Comedores Escolares, peluquería, estética, pequeñas reparaciones de aparatos, pintura, etc.
— Cuotas del Seguro Escolar para su posterior ingreso en la Tesorería de la Seguridad Social.
— Aportaciones y cuotas para actividades recogidas en la programación general anual del Centro, como: viajes de fin de curso, visitas culturales, acampadas, iniciaciones deportivas, etc.
— Legados en virtud de disposiciones testamentarias.
— Donaciones, ayudas, becas, indemnizaciones de seguros, premios en metálico, etc. procedentes de las Administraciones Estatal, Autonómica y Local, Asociaciones de Padres de Alumnos, Asociaciones de Alumnos, Empresas Públicas y Privadas, personas físicas y particulares.
— Actos culturales, deportivos, benéficos, de ocio, fiestas, etc., realizados en las instalaciones del Centro.
— Máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas, comestibles y otras situadas en las instalaciones del Centro.

Todos estos ingresos requerirán la aprobación previa por el Consejo Escolar, y aquellos que precisan cumplir otros requisitos legales para su obtención, exigidos por otras Administraciones Públicas, deberán ser autorizados por las mismas: rifas, sorteos, determinados actos festivos, etc.

2. Fijar, con carácter general, los precios máximos, no delimitados por precios públicos, a cobrar por los Centros docentes. de las siguientes prestaciones de servicios:

— Venta de fotocopia: hasta 15 pesetas por unidad.
— Uso de teléfono con contador: hasta 10 pesetas el paso.
— Uso de fax: hasta 50 pesetas por página dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y hasta 100 pesetas para el resto del territorio español.
— Uso de teléfono con monedas: de acuerdo con lo establecido por la Compañía Telefónica.

[1] VII 5.45.3.

Los Consejos Escolares de los Centros que deseen fijar precios superiores a los máximos citados deberán solicitar, de forma razonada. su autorización, la cual no se requerirá cuando acuerden fijar precios inferiores a los máximos fijados.

3. La fijación del precio para otros servicios de los autorizados en el punto 1, distintos a los recogidos en los catálogos de precios públicos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, no gravados por tasas académicas, y siempre que se refieran a productos obtenidos directamente a través de actividades lectivas, que tengan su origen en actividades lectivas, educativas y otras similares, o como consecuencia de ellas, será fijado por el Consejo Escolar. **5.103**

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto se establecerá ineludiblemente por cada Centro docente el sistema que el Consejo Escolar considere más apropiado, para el debido control de los ingresos donaciones, legados, etc., para su posterior justificación de forma documental.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de mayo de 1995.—El Director General de Centros, *Ángel Marrero Alayón.*

CATALUÑA

5.103. LEY 3/1995, DE 6 DE ABRIL, DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIVERSITAT OBERTA DE CATALUNYA («DOGC» de 21 de abril de 1995.)

El Presidente de la Generalidad de Cataluña

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY

La enseñanza universitaria en Cataluña ha sufrido una profunda transformación en los últimos años, con la creación de nuevas universidades públicas que han facilitado una distribución más racional de los servicios y de la población universitaria, con la voluntad de ofrecer una enseñanza de calidad próxima al usuario.

La voluntad de la Generalidad de facilitar el acceso a la enseñanza universitaria a todas las personas capacitadas normativamente para acceder a la misma, sin más limitaciones que la de sus méritos v las derivadas de una planificación responsable del sistema universitario, justifica, después de valorar la oportunidad que puede representar para la formación de muchos ciudadanos el acceso a la universidad mediante los estudios a distancia, la decisión de impulsarlos en Cataluña.

Con este objeto, la Generalidad ha decidido potenciar una oferta propia de estas enseñanzas, dado que tienen en Cataluña una oferta insuficiente, teniendo presentes las necesidades sociales y culturales del país y el considerable potencial de la demanda, y en cumplimiento de la Moción 28/IV del Parlamento, cuyo segundo punto insta al Gobierno a tomar las medidas pertinentes para consolidar un sistema de enseñanza universitaria a distancia propio y más adecuado a la realidad social contemporánea.

La Generalidad, además, consciente de la importancia de dotar a estos estudios de la calidad y del prestigio que exige la enseñanza universitaria, ha querido que la oferta de enseñanza universitaria a distancia que debe crearse se configure de acuerdo con la realidad social y cultural del país, con las máximas garantías de calidad didáctica y con los medios técnicos más eficientes, de forma que aseguren unas enseñanzas universitarias dotadas del valor académico y del reconocimiento social que reclaman y merecen, y que comprendan asimismo las actividades de extensión cultural y formación continuada y permanente inherentes a cualquier proyecto universitario.

Fruto de este proceso, la Federació Catalana de Caixes d'Estalvis, la Cambra de Comerç, Indústria i Navegació de Barcelona, Televisió de Catalunya, SA, y Catalunya Radio, Servei de Radiodifusió de la Generalitat, SA, sensibles a las necesidades de la formación universitaria en Cataluña, han mostrado su voluntad de contribuir a promover las enseñanzas a distancia. La actuación de estas entidades, de amplia implantación en todo el territorio y dotadas de gran prestigio social, se ha concretado en la Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya, entidad sin afán de lucro, constituida mediante escritura pública el 6 de octubre de 1994, a fin de promover la creación de una universidad que imparta enseñanzas universitarias no presenciales, por lo que creó la Universitat Oberta de Catalunya, mediante acuerdo del Patronato de la misma fecha.

La carta fundacional de esta entidad incorpora la Generalidad al Patronato, de forma preeminente, además de reconocer que podrá adherirse a la misma en calidad de fundadora, si lo estima conveniente, de acuerdo con lo que las leyes establezcan.

La Fundació per a la Universitat Oberta de Catalunya fundamenta la Universitat Oberta de Catalunya en los siguientes principios:

5.103 1.° Enraizada en la realidad cultural, social, científica y linguística de Cataluña, y entroncada con sus necesidades industriales, comerciales. artísticas y de servicios.

2.° Abierta a las diferentes características de una sociedad muy diversificada en edad,. actividad, nivel económico, lugar de residencia y situación personal.

3.° Con un modelo didáctico innovador, eficaz v eficiente que garantice la calidad y adecuación de los materiales de estudio, el seguimiento individualizado del estudiante, el fácil acceso a los profesores responsables y, en definitiva, la calidad de la formación recibida.

4.° Que aproveche las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías, tanto en la vehiculación de los contenidos como en la relación estudiante-profesor y en la de los estudiantes entre sí: ordenadores personales, redes informáticas, correo electrónico, televisión, video, sistemas multimedia e interactivos, etc.

5.° Que coopere y se coordine con las demás universidades catalanas y con el conjunto del sistema educativo de Cataluña.

6.° Que se estructure mediante una amplia red territorial, para poder integrar adecuadamente su labor en las necesidades y las posibilidades de la realidad cambiante de Cataluña.

7.° Con una formulación jurídica pensada para la especial naturaleza de la enseñanza a distancia, que le permita un funcionamiento flexible y ágil y una óptima utilización de los recursos empleados.

La Ley de reforma universitaria regula la educación universitaria a distancia en la disposición adicional primera, en relación a la situación existente en el momento de su aprobación, pero no contiene ninguna previsión para el caso de que las comunidades autónomas con competencia plena en materia de educación —como es el caso de la Generalidad, en virtud del artículo— 15 del Estatuto establezcan o regulen universidades no presenciales dentro de su ámbito territorial, creándose un vacío normativo que la presente Ley intenta llenar en aquello que afecta a Cataluña, respetando las bases estatales o induciéndolas de éstas.

La presente Ley, pues, establece una estructura académica y de gestión adecuada a las necesidades del servicio que la Universitat Oberta ha de prestar; asegura una implantación en todo el territorio de la comunidad autónoma, a través de convenios establecidos con las entidades locales que garanticen la atención imprescindible a los alumnos de estas enseñanzas en los principales núcleos de población de Cataluña; instaura la colaboración con las universidades públicas catalanas y con su profesorado, mediante convenios que garanticen el buen destino de los recursos públicos; establece la garantía de que la inversión económica que ha de implicar la implantación de estos estudios no repercuta en los precios académicos que han de pagar los alumnos en detrimento de las posibilidades de acceder a los mismos desde algunos sectores sociales, e intenta asegurar, finalmente,. que estas enseñanzas tengan el mejor nivel didáctico y que se sirvan de los medios técnicos más avanzados.

Habiendo decidido la Generalidad estimular esta iniciativa y dar su apoyo a este proyecto, que cumple con todos los requisitos antes citados y cuenta con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Cataluña, el Parlamento, a través de la presente Ley de reconocimiento, habilita a la Universitat Oberta de Catalunya para desarrollar la actividad que deberá hacer posible, cuando corresponda, que la Administración de la Generalidad otorgue la autorización para el inicio de las actividades propias de la Universitat.

Para asegurar la viabilidad del proyecto emprendido por la Fundació con las garantías antes expuestas, pero sin que suponga discriminación alguna en los precios de matrícula, se considera preciso financiar mayoritariamente con recursos públicos la actividad universitaria de la Fundació. La aportación de estos recursos públicos determina que la Generalidad,. más allá de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legalidad vigente para la creación y el reconocimiento de una universidad privada, exija garantías que avalen la correcta aplicación de estos recursos públicos. Así pues, se establece el control parlamentario de las actividades de la Universitat, la necesidad de que el nombramiento y el cese de la máxima autoridad académica de la Universitat se ratifiquen por el Gobierno, la presencia de una representación mayoritaria de la Administración de la Generalidad en el Patronato de la Fundació y de una representación de las universidades públicas catalanas en el Consejo de la Fundació y la exigencia de que el Gobierno de la Generalidad ratifique las normas de organización y de funcionamiento de la Universitat y apruebe la composición y las funciones del Consejo de la Fundació.

TÍTULO PRIMERO

Reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya

Artículo 1. *Reconocimiento.*—1. Se reconoce la Universitat Oberta de Catalunya, que se rige por la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto,. de reforma universitaria [1]; por la Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de consejos sociales [2]; por la presente Ley, por las normas que la desarrollen,. y por sus propias normas de organización y de funcionamiento.

2. De acuerdo con el artículo 20.1.*c)* de la Constitución y con el artículo 2.1 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria,

[1] I 4.16.
[2] I 5.24.

las normas propias de la Universitat han de reconocer explícitamente que la actividad de la Universitat se fundamenta en la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

3. Los estudios ofrecidos por la Universitat Oberta de Catalunya han de atenerse a la programación universitaria de Cataluña.

Art. 2. *Finalidad.*—1. La Universitat Oberta de Catalunya tiene como finalidad ofrecer enseñanzas universitarias no presenciales, para facilitar el acceso a la enseñanza universitaria a todas aquellas personas que, por razones personales, laborales, de residencia o de cualquier otro tipo, desean cursar dichas enseñanzas.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de dedicar atención preferente a la investigación en el ámbito de las metodologías y técnicas aplicadas a la enseñanza no presencial.

Art. 3. *Alumnos.*—1. Pueden tener acceso a la Universitat Oberta de Catalunya los alumnos que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la enseñanza universitaria.

2. De acuerdo con el objetivo de satisfacer plenamente el derecho a la educación superior, la Universitat Oberta ha de regular, en el ámbito de sus atribuciones, el régimen de acceso y permanencia de los alumnos en los diferentes estudios. En el supuesto de exceso de demanda, para preservar la calidad de las enseñanzas, la Universitat puede establecer limitaciones y pruebas de acceso basadas esencialmente en criterios académicos. Estos criterios y las pruebas de acceso han de ser autorizados por los órganos competentes.

3. La Universitat Oberta ha de velar para que, tanto en la regulación cuanto en la situación práctica, se reconozca el derecho de acceso y de permanencia a los alumnos sin ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, disminución física o sensorial, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 4. *Estructura académica y estudios.*—1. La Universitat Oberta de Catalunya, para el desarrollo de su labor, se dota de la estructura docente, de investigación y de gestión necesaria adecuada a la enseñanza no presencial, de acuerdo con lo que establezcan sus normas de organización y de funcionamiento. Esta estructura ha de organizarse mediante una sede central y una red de centros de apoyo en las comarcas de Cataluña, que ha de asegurar la atención imprescindible a los estudiantes de estas enseñanzas en el conjunto del territorio catalán.

2. El departamento de la Generalidad competente en materia de universidades ha de velar por el cumplimiento de las exigencias materiales mínimas en cuanto a espacios y servicios, de acuerdo con la normativa vigente, atendiendo la especificidad de la modalidad de enseñanza no presencial y la estructura comarcal de la implantación de la Universitat Oberta, y ha de velar también por el cumplimiento de las demás condiciones que determina la presente Ley.

3. El personal docente de la Universitat Oberta se compone de profesorado propio, en número y categorías adecuadas a las necesidades docentes y de investigación de la universidad, y de personal docente colaborador, para el cual se han de establecer los correspondientes convenios y acuerdos específicos de colaboración. El sistema de selección del profesorado propio ha de basarse en criterios de publicidad, capacidad, idoneidad y méritos científicos y académicos.

4. La Universitat Oberta ha de organizar, inicialmente, las enseñanzas conducentes a la obtención de los siguientes títulos oficiales:

— ingeniería técnica en informática de gestión;
— ingeniería técnica en informática de sistemas;
— diplomatura en estadística;
— ingeniería en informática;
— licenciatura en humanidades;
— licenciatura en filología catalana;
— licenciatura en filología inglesa;
— licenciatura en psicopedagogía;
— diplomatura en ciencias empresariales;
— licenciatura en derecho;
— licenciatura en administración y dirección de empresas.

5. La Universitat Oberta de Catalunya ofrece pruebas de acceso para personas mayores de veinticinco años, a las que también puede ofrecer los correspondientes cursos de preparación.

6. Para la implantación de nuevas titulaciones oficiales, con validez en todo el territorio del Estado, ha de seguirse el procedimiento establecido en la normativa vigente. Los títulos oficiales expedidos por la Universitat Oberta de Catalunya han de ser homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, y en los reglamentos dictados en ejecución de ésta.

Art. 5. *Inicio de las actividades académicas.*—1. El órgano competente de la Administración de la Generalidad, a solicitud de la entidad promotora de la Universitat Oberta de Catalunya, puede autorizar el inicio de las actividades académicas de la Universitat en el curso 1995-1996, después de haber comprobado que se han cumplido los compromisos adquiridos por la entidad titular en la memoria que acompaña la solicitud de reconocimiento de la Universitat.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de mantenerse en funcionamiento durante un período mínimo que permita finalizar los estudios a los alumnos que, habiéndolos iniciado en la misma, tengan un rendimiento académico normal.

Art. 6. *Memoria de actividades.*—La Universitat Oberta de Catalunya ha de presentar anual-

5.103 mente al órgano competente de la Administración de la Generalidad una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras llevadas a cabo.

TÍTULO SEGUNDO

Financiación y control

Art. 7. *Financiación.*—1. La Universitat Oberta de Catalunya ha de aplicar como precio de matrícula el que establezca para cada curso académico el decreto de la Generalidad por el que se fijan los precios para la prestación de servicios académicos universitarios.

2. La Universitat Oberta de Catalunya se financia con:

a) El importe de las matrículas.

b) Las aportaciones de los fundadores o de terceras personas físicas o jurídicas.

c) La subvención fijada anualmente con cargo al presupuesto de la Generalidad.

d) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.

e) Las subvenciones, donaciones, herencias, legados y premios provenientes de personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.

f) Las contraprestaciones derivadas de los convenios.

g) Cualquier otro recurso autorizado por las leyes.

Art. 8. *Control.*—1 . El Parlamento ejerce el control de las actividades de la Universitat Oberta de Catalunya, de acuerdo con las normas de la cámara. A tales efectos, la Universitat ha de presentarle anualmente una memoria de sus actividades y darle cuenta de sus actuaciones.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de ser objeto de control financiero, mediante la auditoría que requiera su forma jurídica específica, bajo la dirección de la Intervención General de la Generalidad.

3. El Gobierno de la Generalidad ha de designar a sus representantes en el Patronato de la Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya. Esta representación ha de ser en todo momento mayoritaria.

4. Han de formar parte del Consejo de la Fundació per a la Univesitat Oberta de Catalunya, de acuerdo con sus estatutos, representantes de las universidades públicas catalanas, de los agentes económicos y sociales, del ámbito de la investigación y la cultura y del Parlamento. La composición y las funciones del Consejo han de ser aprobadas por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Patronato de la Fundació. El Consejo ha de informar sobre el presupuesto y la programación de la Universitat Oberta de Catalunya, antes de que sean aprobados.

5. Dadas las características especiales de la Universitat Oberta de Catalunya, el nombramiento y el cese del rector, máxima autoridad académica de la Universitat, han de ser ratificados, a instancias del Patronato de la Fundació y una vez oído el Consejo, por el Gobierno de la Generalidad.

6. La Universitat Oberta de Catalunya ha de regular en sus normas de organización y de funcionamiento la participación de profesores y alumnos en los órganos de programación académica de sus actividades. Estas normas han de ser ratificadas por el Gobierno de la Generalidad.

TÍTULO TERCERO

Seguimiento

Art. 9. *Seguimiento e inspección.*—1. A efectos de lo establecido en el artículo 27.8 de la Constitución, el órgano competente de la Administración de la Generalidad ha de realizar el seguimiento del cumplimiento por la Universitat Oberta de Catalunya de las normas que le son aplicables y de las obligaciones que tiene asumidas.

2. La Universitat Oberta de Catalunya ha de colaborar con la Administración en las tareas de inspección de ésta y ha de facilitarle la documentación y el acceso a las instalaciones que, exclusivamente a tales efectos, le sean requeridos.

3. La Universitat Oberta de Catalunya ha de comunicar al órgano competente de la Administración de la Generalidad las modificaciones que se produzcan en sus normas de organización y de funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas al estudio y a la investigación.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Gobierno de la Generalidad y al departamento competente en materia de universidades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.*

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 6 de abril de 1995.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*

5.104. DECRETO 139/1994, DE 3 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN Y SE ADECUAN DE ACUERDO CON LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS QUE AFECTAN AL DEPARTAMENT DE ENSENYAMENT («DOGC» de 1 de julo de 1994.)

La aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1], ha supuesto, en general, la introducción de importantes reformas en la actuación de la Administración pública. Este hecho determina la necesidad de adaptar las normas que regulan los procedimientos administrativos de las diferentes administraciones públicas a la nueva legislación.

Esta adecuación, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la nueva redacción dada por el Real decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto [2], debe efectuarse en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la citada Ley y debe abarcar las normas reguladoras de los diferentes procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con mención específica de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa por parte de la Administración produce.

En lo que se refiere a los efectos estimatorios que pueda producir la falta de resolución por la Administración de Catalunya, hemos de destacar que la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, concretamente en el artículo 81, determinó, con carácter genérico, la aplicación del silencio positivo, hecho que supuso una importante innovación en la actuación de la Administración catalana. Los citados supuestos se concretaron en el Decreto 100/1991, de 25 de marzo, por el que se determinan los supuestos del silencio positivo.

Dado lo establecido en la citada disposición adicional, mediante el presente Decreto se adecuan procedimientos administrativos y de carácter reglamentario que afectan al Departament d'Ensenyament, y se determinan particularmente los efectos del silencio en los supuestos de falta de respuesta por parte de este Departamento. Asimismo, en el anexo se incluye una relación sistematizada de los procedimientos citados.

Por razón de la complejidad y especialidad de algunos procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Ensenyament, que no tienen fijado un plazo de resolución en su normativa reguladora, se ha evaluado cada supuesto, ponderando que el silencio no pueda comportar la adquisición de derechos y facultades por parte de los interesados sin que se hayan cumplido las garantías frente a terceros que se deriven del procedimiento y sin tener la certeza de que reúnen los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico.

Dado que, por otra parte, la falta de resolución dentro del plazo correspondiente podría tener repercusiones económicas para la hacienda de la Generalitat o podría incidir en la prestación del servicio público de la enseñanza o permitir la adquisición de una apariencia de derecho en relación al dominio público, se hace necesario precisar los supuestos en que la falta de resolución tendrá efectos desestimatorios.

En este sentido, actualmente resulta incontrovertible la calificación de la enseñanza como un servicio público prioritario, tal como se reconoce expresamente, tanto en la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [3], como en la Ley orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [4]. En concreto, esta última Ley se refiere, en la exposición de motivos, a la ordenación general del sistema educativo y determina que la provisión de la educación como servicio público integra la enseñanza pública, la enseñanza privada y la enseñanza privada concertada. Por tanto, debe tenerse en cuenta que lo que se convierte en servicio público no es tanto la titularidad en la actividad de la enseñanza sino las condiciones de su ejercicio, y que este factor es el determinante a efectos de los requisitos que se imponen a los centros docentes para que puedan impartir enseñanzas con reconocimiento oficial.

De todo lo expuesto se desprende que la calificación de la enseñanza como servicio público justifica que en ningún caso pueda tener efectos estimatorios el acto presunto recaído en solicitudes que afecten o puedan afectar directamente este servicio.

Asimismo, se considera conveniente adaptar el régimen de recursos en vía administrativa a lo previsto en los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico para las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Por todo ello, visto el dictamen del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del con seller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

TÍTULO 1
Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto.*—1.1. Se regulan, para adecuarlos a la Ley 30 /1992, los procedimientos en

[1] VIII 3.5.
[2] IX 3.4.
[3] I 4.2.
[4] VI 4.1.

5.104 materia de enseñanza de la competencia del Departament d'Ensenyament, en los términos que establece el titulo 2 de este Decreto.

1.2. Se aprueba la relación sistematizada de procedimientos en las materias señaladas en el apartado anterior, que se adjunta como anexo 1 a este Decreto, en el que se fijan los plazos de resolución y los efectos estimatorios o desestimatorios de los actos presuntos que puedan recaer.

1.3. Se recogen de forma sistematizada, en el anexo 2, a los efectos de lo que establece el artículo 43.5 de la Ley 30/1992, los procedimientos en materia de enseñanza, respecto a los cual es la normativa reguladora ya prevé el plazo en el que la Administración debe de resolver y los efectos de la no resolución expresa.

Art. 2. *Subvenciones.*—En los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas que se tramiten por el Departament d'Ensenyament, el plazo para resolver será el que establezca su normativa reguladora. Siempre que no se especifique lo con trario, transcurrido este plazo, o subsidiariamente el de seis meses desde el fin del plazo de recepción de solicitudes, sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes correspondientes.

Art. 3. *Régimen de recursos.*—El régimen de recursos administrativos aplicable a las resoluciones del Departament d'Ensenyament se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO 2

Procedimientos en materia de enseñanzas que se regulan y se adecuan de acuerdo con la Ley 30/1992

CAPÍTULO 1

Centros clasificados de prácticas

Art. 4. Se adicionan dos nuevos apartados, el 3 y el 4, en el artículo 5, y un nuevo párrafo en el artículo 6 del Decreto 268/1985, de 29 de agosto, por el que se regula la clasificación y el funcionamiento de los centros clasificados de prácticas [1] con el siguiente contenido:

«5.3. El plazo máximo para resolver es de tres meses a contar desde el final del plazo de presentación de solicitudes que conste en la con vocatoria de concurso público para clasificar centros docentes, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud formulada.

»5.4. Contra las resoluciones, expresas o presuntas, puede interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes, a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, ante el conseller d'Ensenyament.»

(Supuesto 1)

«Art. 6. Transcurrido un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud del centro clasificado de practicas para que le sea prorrogada esta clasificación, sin que se haya dictado resolución expresa, ésta se entenderá desestimada.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso ordinario ante el conseller d'Ensenyament en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente.»

(Supuesto 2)

Art. 5. Se añade una nueva disposición adicional, la 2, en el Decreto 268/1985, de 29 de agosto, por el que se regula la clasificación y el funcionamiento de los centros clasificados de prácticas, con el siguiente contenido:

«—2 Las referencias efectuadas en el presente Decreto a la Dirección General de Enseñanza Primaria deben entenderse realizadas a la Dirección General de Ordenación Educativa».

CAPÍTULO 2

Actividades complementarias extraescolares

Art. 6. Se adiciona una disposición adicional en el Decreto 198/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las actividades complementarias, extraescolares y de servidos en los centros docentes en régimen de concierto en Catalunya [2], con el siguiente contenido:

«Disposición adicional. Las referencias efectuadas en el presente Decreto a los servicios territoriales del Departament d'Ensenyament deben entenderse realizadas a las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament».

Art. 7. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 4 y un nuevo párrafo al artículo 7.2 del Decreto 198/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las actividades complementarias extraescolares de servicios en los centros docentes en régimen de concierto de Catalunya, con el siguiente contenido:

«4.3. El plazo máximo para resolver es de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud de autorización de cuotas por parte del Consejo Escolar en la correspondiente delegación territorial del Departament d'Ensenyament. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes

[1] I 5.39.

[2] II 5.50.

ante la Dirección General de Centros Docentes».
(Supuesto 3)

«Art. 7.2. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de 15 días desde la presentación de la solicitud de variación de cuotas autorizadas. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros Docentes».
(Supuesto 4)

CAPÍTULO 3

Escuelas de música y danza

Art. 8. Se añade un nuevo párrafo en los artículos 7. 1 y 7.2 del Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y danza [1] con el siguiente contenido:

«Art. 7.1. La resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que se presentó la solicitud para la autorización de escuelas de titularidad privada. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

»Contra las resoluciones expresas o presuntas que ponen fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto».
(Supuesto 5)

«Art. 7.2. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de suscripción del convenio para la creación de escuelas de titularidad de la Administración local tendrá efectos desestimatorios.

»Contra las resoluciones expresas o presuntas que ponen fin a la vía administrativa puede interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto».
(Supuesto 6)

Art. 9. Se añaden tres nuevos apartados, el 3, 4 y 5 al artículo 12 del Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y danza, con el siguiente contenido:

«12.3. Previamente a la formulación de la propuesta de resolución por la que se revoque la autorización, cuando ésta se realice de oficio, se practicará el trámite de audiencia, el cual se iniciará mediante notificación al interesado en l a que concederá un plazo máximo de 15 días para tener acceso al expediente, con el fin de que formulen las alegaciones y presenten los documentos que considere adecuados.

»Transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación al interesado sin que se haya dictado resolución se entenderá caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

»12.4. Cuando la revocación se tramite a instancia de los interesados, la solicitud se entenderá estimada transcurrido un período de tres meses sin que se haya dictado resolución expresa.

»12.5. Contra las resoluciones expresas o presuntas del conseller d'Ensenyament de revocación de autorización, puede interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto».
(Supuesto 7)

CAPÍTULO 4

Registro de centros

Art. 10 Se añade un párrafo al artículo 7 del Decreto 76/1981, de 1 de abril, de registro de centros [2] con el contenido siguiente:

«Art. 7. La solicitud de inscripción se en tenderá desestimada transcurrido un plazo de tres meses sin que se haya dictado resolución expresa.

»Contra las resoluciones expresas o presuntas puede interponerse recurso ordinario, ante el director general de Centros Docentes, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente».
(Supuesto 8)

Art. 11. Se modifica el artículo 3 del Decreto 76/1981, de 1 de abril, de registro de centros, que queda redactado como sigue:

«Art. 3. El Registro especial de centros docentes, con nivel orgánico de sección, dependerá administrativamente del Servicio de Planificación Escolar de la Dirección General de Centros Docentes».

CAPÍTULO 5

Admisión de alumnos

Art. 12. Se modifica el artículo 12 del Decreto 85/1986, de 20 de marzo, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados [3], que queda redactado de la manera siguiente:

[1] IX 5.53.

[2] I 5.28.

[3] II 5.43

5.104 «Art. 12. La no-observancia de estos criterios en la admisión de alumnos o de las disposiciones que las desarrollen podrá dar lugar a reclamación ante las delegaciones territoriales d'Ensenyament, que deberá resolverse en el plazo adecuado que posibilite la escolarización del alumno. Este plazo se concretará, para cada curso escolar, en la resolución por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los centros docentes públicos y privados con certados.

»La falta de resolución expresa en este plazo tendrá efectos desestimatorios de la reclamación.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes contado desde la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, ante la Dirección General de Centros Docentes, que pondrá fin a la vía administrativa».

(Supuesto 9)

CAPÍTULO 6

Centros docentes experimentales

Art. 13. Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 del Decreto 214/1985, de 6 de junio, sobre regulación de los centros docentes experimentales de régimen especial [1], con el siguiente contenido:

«Art. 7. El plazo máximo para resolver es de tres meses a contar desde la presentación de las solicitudes o, en su caso, desde el fin del plazo de presentación de solicitudes que conste en la convocatoria de concurso público. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

»Contra la resolución expresa o presunta que pone fin a la vía administrativa se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación o publicación del acto o desde la recepción de la certificación de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dicto el acto».

(Supuesto 10)

CAPÍTULO 7

Conciertos educativos

Art. 14. Se añade un nuevo párrafo a los artículos 10.2, 30.3, 31.2 y 35 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos [2], con el siguiente contenido:

«Art. 10.2. La falta de resolución expresa en el plazo establecido en el párrafo anterior respecto a la aprobación o denegación de los conciertos educativos tendrá efectos desestimatorios de la solicitud efectuada».

(Supuesto 11)

«Art. 30.3. La falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 10.2 respecto a la aprobación o denegación de las modificaciones de los conciertos por reducción de unidades o grupos tendrá efectos desestimatorios.»

(Supuesto 12)

«Art. 31.2. La falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 10.2 tendrá efectos desestimatorios de la solicitud de modificación del concierto.»

(Supuesto 13)

«Art. 35. La falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 10.2 anterior tendrá efectos desestimatorios de la solicitud de renovación del concierto educativo.»

(Supuesto 14)

Art. 15. Se modifica el artículo 30.4 del Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, que queda redactado de la manera siguiente:

«30.4 El Departament d'Ensenyament puede reducir de oficio las unidades o grupos concertados, así como, si procede, el personal complementario de un centro en los supuestos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

»Previamente a la formulación de la propuesta de resolución se practicará el trámite de audiencia, que se iniciará mediante notificación a los interesados y que concederá un plazo máximo de 15 días para tener acceso al expediente, con el fin de que puedan formular las alegaciones y presentar los documentos que consideren adecuados.

»Transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación al interesado sin que se haya dictado resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá a su archivo».

Art. 16. Se añade un nuevo artículo, el 33 bis, al Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, con el siguiente contenido:

«Art. 33 bis. Contra las resoluciones expresas o presuntas del conseller d'Ensenyament de modificación de los conciertos que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto».

CAPÍTULO 8

Enseñanzas artísticas

Art. 17. Se modifica el artículo 2 de la Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autori-

[1] I 5.38.
[2] VIII 5.58.1.

zación de los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas [1], que queda redactado del modo siguiente:

«Art. 2. La solicitud de autorizadón para la impartición de enseñanzas artísticas o de reconocimiento de la validez académica oficial de los citados centros en el artículo 1 podrá presentarse desde la publicación de la presente Orden hasta el 31 de mayo del año en que, de acuerdo con el calendario de la nueva orden ación del sistema educativo de Catalunya, aprobado por el Decreto 154/1992, de 20 de julio [2], y modificado por el Decreto 180/1993, de 27 de julio [3], comience la impartición de las enseñanzas correspondientes».

Art. 18. Se añade un nuevo párrafo a los artículos 3 y 4 de la Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento, o la autorización de los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas, con los siguientes contenidos:

«Art. 3. El plazo máximo para resolver es de tres meses a contar desde la fecha de presen tación de la solicitud para la autorización de los centros docentes privados para la impartición de enseñanzas artísticas. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado resolución expresa se enten derá desestimada la solicitud.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del acto, o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto.» (Supuesto 15)

«Art. 4. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de suscripción de convenios para el reconocimiento de la validez académica oficial de los centros a que se refiere el apartado anterior tendrá efectos desestimatorios.

»Contra la resolución expresa o presunta puede interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente, previa comunicación de la interposición al órgano que dicto el acto».

(Supuesto 16)

CAPÍTULO 9

Idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana

Art. 19. Se modifica el artículo 7 de la Orden de 18 de julio de 1988, por la que se regula la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana [4], según la redacción dada por la Orden de 30 de noviembre de 1992 [5], que queda como sigue:

«Art. 7. La Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán considerará y evaluará las solicitudes presentadas. En el ejercicio de sus funciones podrá establecer los instrumentos de comprobación que considere adecuados. El director general de Ordenación Educativa, a propuesta de la Comisión técnica reguladora de la enseñanza del catalán, resolverá, en el plazo de tres meses, sobre la idoneidad especial de los solicitantes.

»Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

»Contra las resoluciones expresas o presuntas puede interponerse recurso ordinario ante el conseller d'Ensenyament en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto o desde la recepción de la certificación acreditativa de acto presunto, respectivamente.»

(Supuesto 17)

CAPÍTULO 10

Censo de asociaciones, federaciones y con federaciones de alumnos

Art. 20. Se modifica la disposición adicional de la Orden de 30 de septiembre de 1987 [6], reformada por la Orden de 19 de abril de 1993, por la que se establece el censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de los centros docentes de nivel no universitario de Catalunya, que queda redactada del modo siguiente:

«Disposición adicional. Las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos o de padres de alumnos de centros docentes dependientes del Departament d'Ensenyament, cuyo domicilio esté ubicado fuera del ámbito territorial de Catalunya, deben solicitar directamente de la Sección de Ayudas al Estudio de la Dirección General de Promoción Educativa del Departament d'Ensenyament su inclusión en el censo, aportando una copia compulsada de sus estatutos.

»Se considerará otorgada por silencio la inclusión en el censo en el transcurso de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

»Contra la resolución, en la que se resuelva sobre la inclusión o no en el censo, puede interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el director general de Promoción Educativa».

(Supuesto 18)

Disposición transitoria

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Decreto se regirán por lo que dispo-

[1] VIII 5.64.
[2] VIII 5.57.
[3] IX 5.54.
[4] IV 5.61.
[5] VIII 5.63.
[6] III 5.38.

5.104 ne la disposición transitoria 2 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, modificada por el Real decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los supuestos 6 y 7 incluidos en el anexo 2 del Decreto 100/1991, de 25 de marzo, por el que se determinan los supuestos de aplicación del silencio positivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 3 de mayo de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol*.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

ANEXO 1

Supuestos de nueva configuración contenidos entre los artículos 4 al 20 de este Decreto

SUPUESTO 1 (ART. 4)

Materia: centros clasificados de prácticas.
Actuación administrativa: selección de centros que han de ser clasificados de prácticas.
Disposición legal: Decreto 268/1985, de 29 de agosto, por el que se regula la clasificación y funcionamiento de los centros clasificados de prácticas, artículo 5.
Publicación: «DOGC» núm. 598, de 9 de octubre de 1985.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Ordenación Educativa.

SUPUESTO 2 (ART. 4)

Materia: centros clasificados de prácticas.
Actuación administrativa: prórroga de la clasificación de centro de prácticas.
Disposición legal: Decreto 268/1985, de 29 de agosto, por el que se regula la clasificación y funcionamiento de los centros clasificados de prácticas, artículo 6.
Publicación: «DOGC» núm. 598, de 9 de octubre de 1985.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Ordenación Educativa.

SUPUESTO 3 (ART. 7)

Materia: actividades complementarias extraescolares de servicios en los centros docentes en régimen de concierto.
Actuación administrativa: autorización de cuotas por parte de las delegaciones territoriales del Departament d'Ensenyament.
Disposición legal: Decreto 198/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las actividades complementarias extraescolares de servicios en los centros docentes en régimen de concierto de Catalunya, artículo 4.
Publicación: «DOGC» núm. 854, de 19 de junio de 1987.
Plazo: 3 meses.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 4 (ART. 7)

Materia: actividades complementarias extraescolares de servicios en los centros docentes en régimen de concierto.
Actuación administrativa: autorización de variaciones en las cuotas.
Disposición legal: Decreto 198/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las actividades complementarias extraescolares de servicios en los centros docentes en régimen de concierto de Catalunya, artículo 7.
Publicación: Diari Oficial de la Genera litat de Catalunya núm. 854, de 19 de junio de 1987.
Plazo: 15 días.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 5 (ART. 8)

Materia: escuelas de música y danza.
Actuación administrativa: autorización para la apertura y el funcionamiento de escuelas de música y danza de titularidad privada.
Disposición legal: Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y danza, artículo 7.1.
Publicación: «DOGC» núm. 1779, de 4 de agosto de 1993.
Plazo: 6 meses.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 6 (ART. 8)

Materia: escuelas de música y danza.
Actuación administrativa: suscripción de conven ios para la creación de escuelas de titularidad de la Administración local.
Disposición legal: Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música, artículo 7.2.
Publicación: «DOGC» núm. 1779, de 4 de agosto de 1993.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 7 (ART. 9)

Materia: escuelas de música y danza.
Actuación administrativa: revocación de la autorización para el funcionamiento de escuelas de música y danza.
Disposición legal: Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las escuelas de música y danza, artículo 12.
Publicación: «DOGC» núm. 1779, de 4 de agosto de 1993.
Plazo: 3 meses.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 8 (ART. 10)

Materia: registro de centros.
Actuación administrativa: inscripción en el Registro de centros.
Disposición legal: Decreto 76/1981, de 1 de abril, de registro de centros, artículo 7.
Publicación: «DOGC» núm. 120, de 8 de abril de 1981.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 9 (ART. 12)

Materia: marco general de admisión de alumnos en los centros docentes.
Actuación administrativa: resolución de la reclamación contra la no observancia de los criterios en la admisión de alumnos.
Disposición legal: Decreto 85/1986, de 20 de marzo, por el que se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados, artículo 12.
Publicación: «DOGC» núm. 667, de 2 de abril de 1986.
Plazo: plazo pertinente que posibilite la escolarización.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 10 (ART. 13)

Materia: centros docentes experimentales de régimen especial (CERE).
Actuación administrativa: autorización de un programa a experimentar en un CERE.
Disposición legal: Decreto 214/1985, de 6 de junio, sobre regulación de los centros docentes experimentales de régimen especial, artículo 7. *Publicación:* «DOGC» núm. 573, de 9 de agosto de 1985.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Ordenación Educativa.

SUPUESTO 11 (ART. 14)

Materia: conciertos educativos.
Actuación administrativa: aprobación o denegación de los conciertos educativos.
Disposición legal: Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, artículo 10.2. *Publicación:* «DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993.
Plazo: antes de que no se haya abierto el periodo de preinscripción.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 12 (ART. 14)

Materia: conciertos educativos.
Actuación administrativa: aprobación o denegación de la modificación del concierto por reducción de unidades o grupos.
Disposición legal: Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, artículo 30.3.
Publicación: «DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993.
Plazo: antes de que no se haya abierto el periodo de preinscripción.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 13 (ART. 14)

Materia: conciertos educativos.
Actuación administrativa: modificación del número de unidades o grupos concertados dentro de la cantidad que tengan autorizada.
Disposición legal: Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, artículo 31.2.
Publicación: «DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993.
Plazo: antes de que no se haya abierto el período de preinscripción.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 14 (ART. 14)

Materia: conciertos educativos.
Actuación administrativa: renovación de los conciertos educativos.
Disposición legal: Decreto 56/1993, de 23 de febrero sobre conciertos educativos, artículo 35.
Publicación: «DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993.
Plazo: antes de que no se haya abierto el periodo de preinscripción.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 15 (ART. 18)

Materia: centros docentes que impartan enseñanzas artísticas.
Actuación administrativa: autorización de los centros docentes privados para la impartición de enseñanzas artísticas.
Disposición legal: Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas, artículo 3.
Publicación: «DOGC» núm. 1754, de 7 de junio de 1993.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 16 (ART. 18)

Materia: centros docentes que imparten enseñanzas artísticas.
Actuación administrativa: suscripción de un con venio entre el Departament d'Ensenyament y otra Administración titular de un centro publico de enseñanza artística, para el reconocimiento de su validez académica oficial.
Disposición legal: Orden de 5 de mayo de 1993 por la que se determina la tramitación para solicitar el reconocimiento o la autorización de los centros docentes que imparten enseñanzas artísticas, artículo 4.
Publicación: «DOGC» núm. 1754, de 7 de junio de 1993.

5.105

Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Centros Docentes.

SUPUESTO 17 (ART. 19)

Materia: idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana.
Actuación administrativa: considerar y evaluar las solicitudes y resolver la idoneidad especial de los solicitantes.
Disposición legal: artículo 7 de la Orden de 18 de julio de 1988, por la que se regula la idoneidad especial para impartir la enseñanza en lengua catalana, según la redacción dada por la Orden de 30 de noviembre de 1992.
Publicación: «DOGC» núm. 1028, de 8 de agosto de 1988 «DOGC» núm. 1683, de 16 de diciembre de 1992.
Plazo: 3 meses.
Efectos: desestimatorios.
Dirección general afectada: Ordenación Educativa.

SUPUESTO 18 (ART. 20)

Materia: censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de los centros docentes de nivel no universitario de Catalunya. *Actuación administrativa:* inclusión de las federaciones o confederaciones que integren asociaciones de alumnos o de padres de alumnos de centros docentes dependientes del Departament d'Ensenyament, cuyo domicilio esté ubicado fuera del ámbito territorial de Catalunya.
Disposición legal: disposición adicional de la Orden de 30 de septiembre de 1987, por la que se establece el censo de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos de l os centros docentes de nivel no universitario de Catalunya, según la redacción dada por la Orden de 19 de abril de 1993.
Publicación: «DOGC» núm. 901, de 14 de octubre de 1987; «DOGC» núm. 1745, de 14 de mayo de 1993.
Plazo: 3 meses.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Promoción Educativa.

ANEXO 2

Supuestos en los que la normativa reguladora ya prevé un plazo y los efectos de la no resolución expresa

SUPUESTO 1

Materia: libros de texto y otros materiales curriculares.
Actuación administrativa: homologación de libros de texto y otros materiales curriculares.
Disposición legal: Decreto 69/1993, de 23 de febrero, por el que se regula el procedimiento y régimen de homologación de libros de texto y otros materiales curriculares, artículo 7.
Publicación: «DOGC» núm. 1722, de 17 de marzo de 1993.
Plazo: 2 meses.
Efectos: estimatorios.
Dirección general afectada: Ordenación Educativa.

SUPUESTO 2

Materia: prácticas en alternancia con las enseñanzas secundarias.
Actuación administrativa: aprobación del convenio de prácticas y del cuaderno de seguimiento, concertado entre centros públicos o privados que imparten enseñanzas de formación profesional y empresas de los diferentes estamentos representativos de diversos sectores profesionales e institucionales.
Disposición legal: Orden de 5 de febrero de 1990, por la que se establece el nuevo modelo de convenio para la realización de prácticas en alternancia con las enseñanzas secundarias y se dictan las normas de actuación a este respecto, disposición adicional.
Publicación: «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 1256, de 16 de febrero de 1990.
Plazo: 15 días.
Efectos: estimatorios
Dirección general afectada: Promoción Educativa.

5.105. DECRETO 155/1994, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT («DOGC» de 8 de julio de 1994.)

El Departament d'Ensenyament ha potenciado y ha llevado a cabo desde el año 1982 acciones de apoyo a la actividad docente del profesorado a través de la creación de programas y servicios educativos que se han constituido como núcleos de dinamización pedagógica, de apoyo y de orientación psicopedagógica, de investigación de nuevas metodologías de aproximación de la escuela al entorno y de respeto al medio ambiente, y ha contribuido así a la mejora de la tarea profesional de los docentes.

Los servicios educativos actúan territorial y sectorialmente prestando atención a todos los centros de un ámbito territorial definido, y ponen al alcance de los profesores fondos de documentación pedagógica, recursos y materiales didácticos, y les ofrecen asesoramiento y orientación, además de convertirse en puntos de encuentro, de intercambio de experiencias y de investigación permanente. Algunos de estos servicios educativos tienen por objetivo prestar apoyo a aspectos concretos de los currículos de los alumnos con necesidades educativas especiales y a la vez facilitar el desarrollo de nuevos programas, metodologías y técnicas didácticas.

A partir de la promulgación de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], de la normativa básica que la desarrolla, y del Decreto 75/1992, de 9 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las ense-

[1] VI 4.1.

ñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña [1], se hace necesario redefinir las funciones de los servicios educativos, su ámbito de actuación, la forma de acceder a ellos y la permanencia de su personal y su dependencia en el organigrama del Departament d'Ensenyament, aprovechando la experiencia adquirida hasta ahora del funcionamiento de estos servicios.

El sistema organizativo y funcional que prevé el presente Decreto y el posterior desarrollo normativo deben permitir continuar avanzando en la consolidación y cualificación de estos servicios de apoyo a la tarea docente. Las mejoras cualitativas y los cambios que prevé el nuevo sistema educativo requieren una adecuada formación del profesorado, de forma individualizada y de forma conjunta como equipo docente. Los servicios educativos deben contribuir, en este sentido, a facilitar al profesorado herramientas de reflexión y nuevas estrategias de enseñanza, y deben potenciar las innovaciones que ayuden a mejorar la práctica docente a partir de la adecuación a las necesidades de los centros educativos y del alumnado.

Así pues, la presente disposición consolida los servicios educativos con el objetivo final y a la vez inmediato de prestar apoyo a la renovación pedagógica.

En su virtud, a propuesta del conseller d'Ensenyament, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el informe de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

CAPÍTULO I

Servicios educativos

Artículo 1. *Objeto.*—Este Decreto tiene por objeto regular los servicios educativos del Departament d'Ensenyament.

Art. 2. *Definición, tipos de servicios educativos y ámbito funcional.*—2.1. Los servicios educativos del Departament d'Ensenyament son órganos de apoyo permanente a la tarea docente de los maestros, de los profesores y de los centros docentes.

2.2. Son servicios educativos del Departament d'Ensenyament los siguientes órganos:

a) Los centros de recursos pedagógicos (CRP).

b) Los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP).

c) Los centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA).

d) Los centros de recursos educativos para otros tipos de disminuciones.

e) Los campos de aprendizaje (CdA).

2.3 Los servicios educativos ejercerán las funciones que, respectivamente, se les atribuyen en este Decreto en relación con los centros públicos y privados concertados incluidos dentro del ámbito de las competencias del Departament d'Ensenyament .

Art. 3. *Centros de recursos pedagógicos (CRP).*—3.1. Los centros de recursos pedagógicos (CRP) son servicios educativos que, en un ámbito territorial definido, prestan apoyo a la actividad pedagógica de los centros y a la tarea docente de los maestros y de los profesores.

3.2. El ámbito territorial de actuación de los centros de recursos pedagógicos es el comarcal. No obstante, podrán tener un ámbito territorial de actuación diferente en función de la existencia de necesidades específicas en una determinada zona.

3.3. Con el fin de facilitar las actuaciones de los centros de recursos pedagógicos en una parte del ámbito que tengan asignado, el Departament d'Ensenyament podrá crear extensiones de estos.

Art. 4. *Composición de los centros de recursos pedagógicos.*—Los centros de recursos pedagógicos estarán integrados por funcionarios docentes de los cuerpos de maestros y de profesores de enseñanza secundaria, con el fin de ejercer las funciones que les correspondan en relación con los centros de enseñanza no universitaria.

Art. 5. *Funciones de los centros de recursos pedagógicos.*—Los centros de recursos pedagógicos tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Oferta de recursos, de infraestructura y de servicios a los centros docentes, a los maestros y a los profesores a fin de que dispongan de materiales específicos de las diferentes áreas curriculares, de medios propios de la tecnología educativa y de publicaciones especializadas, con asesoramiento o instrucciones de utilización.

b) Catalogación de los recursos educativos del medio local y comarcal y elaboración de pautas e informaciones complementarias para facilitar el uso por parte del profesorado.

c) Prestar apoyo a las actividades docentes y al intercambio de experiencias educativas, a fin de fomentar la reflexión del profesorado sobre la propia práctica docente.

d) Coordinación y organización de la ejecución y del seguimiento de las actividades de formación permanente, colaborando en la detección de las necesidades de formación y en la elaboración de propuestas para satisfacerlas.

e) Otras funciones que les atribuya el Departament d'Ensenyament.

Art. 6. *Equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP).*—6.1. Los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) son servicios educativos de composición multidisciplinar que en un ámbito territorial definido prestan apoyo psicopedagógico a los centros docentes. Su in-

[1] VII 5.85.

5.105 tervención, que requiere actuación directa en los centros, va dirigida a los órganos directivos y de coordinación de los centros, al profesorado, al alumnado y a las familias, con el fin de colaborar en ofrecer la respuesta educativa más adecuada, especialmente para los alumnos con disminuciones y para los que presenten más dificultades en el proceso de aprendizaje.

6.2. El ámbito territorial de actuación de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica es el comarcal. No obstante, podrán tener un ámbito territorial de actuación diferente en función de la existencia de necesidades específicas en una zona determinada.

Art. 7. *Composición de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica.*—Los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica estarán integrados por funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que reúnan los requisitos exigibles legalmente para cubrir plazas de la especialidad de psicología y pedagogía.

En función de las necesidades sociales existentes en el ámbito territorial de actuación de cada equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica, el Departament d'Ensenyament podrá incorporar funcionarios del cuerpo de diplomados de la Administración de la Generalitat, especialidad asistentes sociales.

Art. 8. *Funciones de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica.*—8.1. Los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de los alumnos, en colaboración con los maestros y profesores, especialistas y servicios específicos.

b) Participación en la elaboración y el seguimiento de los diversos tipos de adaptacion es del currículum que puedan necesitar los alumnos, en colaboración con los maestros y profesores, especialistas y servicios específicos.

c) Asesoramiento a los equipos docentes sobre los proyectos curriculares de los centros educativos en lo que se refiere a aspectos psicopedagógicos y de atención a la diversidad de necesidades del alumnado.

d) Asesoramiento a alumnos, familias y equipos docentes sobre aspectos de orientación personal, educativa y profesional.

e) Colaboración con los servicios sociales y sanitarios del ámbito territorial de actuación, con el fin de ofrecer una atención coordinada a los alumnos y familias que lo necesiten.

f) Aportación de apoyo y de criterios técnicos psicopedagógicos a otros órganos de la Administración educativa.

g) Otras funciones que les atribuya el Departament d'Ensenyament.

Art. 9. *Centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA).*—Los centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA) son servicios educativos que proporcionan apoyo a la actividad de los profesionales de la enseñanza con el fin de contribuir a la adecuación de su tarea a las necesidades educativas especiales de los alumnos con disminuciones auditivas graves y permanentes y de los alumnos con trastornos del lenguaje.

En determinadas situaciones, cuando la atención a los alumnos lo aconseje, un centro de recursos educativos para deficientes auditivos y un centro de educación especial podrán formar parte de una misma estructura organizativa.

Art. 10. *Composición de los centros de recursos educativos para deficientes auditivos.*—Los centros de recursos educativos para deficientes auditivos tendrán una composición multidisciplinaria y estarán integrados por funcionarios docentes de los cuerpos que se citan a continuación, con las titulaciones o capacidades que se indican:

a) Funcionarios del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria que reúnan los requisitos exigibles legalmente para cubrir plazas de la especialidad de psicología y pedagogía.

b) Funcionarios del cuerpo de maestros con titulaciones o diplomas de especialistas en audición y lenguaje reconocidos oficialmente.

Art. 11. *Funciones de los centros de recursos educativos para deficientes auditivos.*—11.1 Los centros de recursos educativos para deficientes auditivos (CREDA) tienen las siguientes funciones:

a) Elaboración de materiales educativos adaptados a las necesidades de los alumnos con disminuciones auditivas y de los alumnos con trastornos del lenguaje.

b) Catalogación de recursos educativos dirigidos a alumnos con disminuciones auditivas y a los alumnos con trastornos del lenguaje, y oferta a los servicios educativos y a los centros docentes.

c) Atención logopédica a alumnos con disminuciones auditivas y a los alumnos con trastornos de lenguaje.

d) Colaboración con los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica en la identificación y evaluación de las necesidades de los alumnos con disminuciones auditivas y de los alumnos con trastornos del lenguaje, y en la orientación a sus familias.

e) Asesoramiento a los equipos docentes y a los servicios educativos sobre ayudas técnicas, criterios para adaptar el currículo y estrategias metodológicas, que faciliten la atención a los alumnos con disminuciones auditivas y a los alumnos con trastornos de lenguaje.

f) Aportación de apoyo y de criterios técnicos a otros órganos del Departament d'Ensenyament.

g) Otras funciones que le atribuya el Departament d'Ensenyament.

11.2. Los funcionarios del cuerpo de maestros con titulación o diploma de especialista en audición

y lenguaje desarrollarán sus funciones mediante actuaciones directas en los propios centros.

Art. 12. *Centros de recursos educativos para otros tipos de disminuciones.*—El Departament d'Ensenyament podrá crear o convenir con otras instituciones centros de recursos educativos para desarrollar funciones similares a las descritas en el artículo 11 de este Decreto, en relación con otros tipos de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales.

En determinadas situaciones, cuando la atención a los alumnos lo aconseje, un centro de recursos educativos para disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales y un centro de educación especial podrán formar parte de una misma estructura organizativa.

Art. 13. *Campos de aprendizaje.*—13.1. Los campos de aprendizaje (CdA) son servicios educativos que ofrecen a los alumnos de los centros docentes no universitarios la posibilidad de desarrollar aspectos del currículo escolar que requieran un trabajo fuera del aula, en un medio singular de Catalunya, natural o cultural, prestando atención a los contenidos de la educación ambiental.

13.2. Los campos de aprendizaje, en épocas concretas del año, pueden ofrecer estancias a los universitarios, y a los maestros y profesores en activo, con la finalidad de colaborar en la formación inicial y permanente del profesorado en relación con las áreas curriculares que desarrollen contenidos referidos al medio natural y social.

Art. 14. *Composición de los campos de aprendizaje.*—Los campos de aprendizaje estarán integrados por funcionarios docentes de los cuerpos de maestros y de profesores de enseñanza secundaria.

Art. 15. *Funciones de los campos de aprendizaje.*—Los campos de aprendizaje tienen asignadas las siguientes funciones:

a) Oferta de estancias: alojamiento, guiones de trabajo y propuestas y monitores para las actividades, con la colaboración del profesorado que acuda con sus alumnos.

b) Elaboración de materiales didácticos y de divulgación relacionados con la actividad del campo de aprendizaje y su entorno que sean útiles al propio campo de aprendizaje y a los docentes y a los centros que los quieran aplicar en situaciones similares.

c) Recogida y sistematización de documentos sobre temas relacionados con las actuaciones del campo de aprendizaje con el fin de lograr un fondo especializado a disposición de los alumnos y de los docentes que hacen permanencia.

d) Participación en la formación inicial y permanente del profesorado en relación con las áreas curriculares que desarrollan contenidos referidos al medio natural y social.

e) Otras funciones que les atribuya el Departament d'Ensenyament.

CAPÍTULO 2 **5.105**

Disposiciones comunes

Art. 16. *Sistema de provisión.*—16.1. Los puestos de trabajo a que se refieren los anteriores artículos son puestos de trabajo docente de carácter singular excepto los puestos de trabajo correspondientes al cuerpo de diplomados de la Administración de la Generalitat, especialidad asistentes sociales, a los que se refiere el artículo 7, que son puestos de trabajo de carácter singular.

16.2. En ambos supuestos la provisión se hará mediante concurso de méritos entre el personal perteneciente a los cuerpos docentes correspondientes y el personal perteneciente al cuerpo de diplomados de la Administración de la Generalitat, especialidad asistentes sociales, respectivamente.

16.3. El Departament d'Ensenyament podrá cubrir temporalmente las vacantes que se produzcan, por medio de la adscripción provisional de funcionarios que reúnan las condiciones requeridas, hasta que se cubra el puesto de trabajo por el procedimiento de con curso.

16.4. Excepcionalmente, cuando el carácter especializado de la tarea a realizar lo requiera, el Departament d'Ensenyament podrá adscribir a los servidos educativos, por un periodo determinado, personal que desarrolle funciones específicas.

Art. 17. *Requisitos genéricos.*—Los requisitos genéricos exigidos para participar en los concursos de méritos a los que hace referencia el artículo 16.2 son:

a) Pertenecer al cuerpo de maestros o al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, o al cuerpo de diplomados de la Administración de la Generalitat, especialidad asistentes sociales, según los casos.

b) Haber ejercido la docencia durante un mínimo de tres años, en el caso de los funcionarios docentes, y acreditar documentalmente, en la forma que se determine en la convocatoria, experiencia de trabajo con niños o adolescentes durante un mínimo de tres años, en el caso de los asistentes sociales.

c) Acreditar el conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, de acuerdo con la normativa establecida.

d) Estar en alguna de las situaciones siguientes:

1. En servicio activo.
2. En servicios especiales.
3. En servicios especiales en otras administraciones.
4. En excedencia voluntaria, si se cumplen las condiciones para reingresar en el servicio activo.
5. Procedente de la situación de suspenso, si ya se ha cumplido la sanción o la pena.

Art. 18. *Nombramiento de los directores y las directoras.*—El Departament d'Ensenyament nombrará a un director o directora para cada servicio

5.105 educativo, o bien lo destituirá, tomando en consideración la propuesta de los profesionales de este servicio. El nombramiento de los directores o directoras será por un período de 4 años, que podrá ser prorrogado.

Art. 19. *Funciones del director o directora.*—Con carácter general, las funciones del director o directora referidas al servicio educativo son:

a) Tener la representación del centro y llevar su administración.

b) Supervisar el trabajo de todo el personal del servicio.

c) Convocar y presidir las reuniones de trabajo.

d) Visar los certificados, informes o dictámenes emitidos.

e) Coordinar la elaboración de los planes de actuación, cuyo contenido comunicará el delegado territorial, y controlar su ejecución.

f) Coordinar la elaboración de las memorias y elevarlas al delegado territorial correspondiente.

g) Garantizar la coherencia de los criterios de intervención técnica y coordinar todo el personal del servicio, de acuerdo con las directrices de los órganos superiores.

h) Velar por la colaboración con los otros servicios educativos del ámbito territorial correspondiente.

Art. 20. *Calendario y jornada laboral.*—Las vacaciones y los permisos y la duración de la jornada de trabajo de los funcionarios que hayan accedido a los puestos de trabajo de los servicios educativos serán los previstos con carácter general para el personal de la Administración de la Generalitat de Catalunya. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Departament d'Ensenyament establecerá la distribución horaria de los diversos servicios educativos.

Art. 21. *Directrices.*—El Departament d'Ensenyament, a través de l a Dirección General de Ordenación Educativa, establecerá para los servicios educativos las directrices y los procedimientos referidos a:

a) La organización, el funcionamiento, la formación permanente y las prioridades de actuación.

b) La elaboración de los planes de actuación.

c) La elaboración de las memorias de las actuaciones efectuadas.

d) Los criterios de coordinación, evaluación y control.

e) La asignación de los presupuestos de funcionamiento y de equipamiento.

Art. 22. *Coordinación de los servicios educativos.*—El Departament d'Ensenyament, a través de las delegaciones territoriales, ejercerá las funciones de dirección, de programación anual, de coordinación, de seguimiento y de supervisión de los servicios educativos.

Art. 23. *Facultades de control.*—La evaluación y el control del desarrollo correcto de los planes de actuación de los servicios educativos corresponde a la Inspección de Enseñanza.

Art. 24. *Planes de actuación periódicos.*—Atendiendo a las propuestas de los diferentes centros docentes y de acuerdo con las directrices y los procedimientos establecidos por el Departament d'Ensenyament, los servicios educativos concretaran las actividades en planes de actuación periódicos elaborados de acuerdo con las funciones que, respectivamente, tienen encomendadas.

Disposiciones transitorias

1. El personal que a la entrada en vigor de este Decreto ocupe puestos de trabajo de los servicios educativos en régimen de contrato laboral indefinido podrá permanecer en los mismos puestos hasta que cese su relación laboral.

2. A la entrada en vigor de este Decreto, los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en los servicios educativos con destino definitivo cuyos requisitos y formas de provisión se modifiquen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo podrán continuar ocupando los mismos puestos, y a efectos de cese se regirán por las normas de provisión de puestos de trabajo aplicables a los respectivos cuerpos.

3. A la entrada en vigor de este Decreto, los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en los servicios educativos con destino que no tenga carácter definitivo, los requisitos y la forma de provisión de los cuales se modifique en la correspondiente relación de puestos de trabajo, podrán permanecer en estos puestos hasta que sean formalmente provistos de acuerdo con el procedimiento establecido en esta norma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas normas de rango igual o inferior que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Decreto.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 28 de junio de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.106. DECRETO 156/1994, DE 14 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 57/1993, DE REESTRUCTURACIÓN DEL DEPARTAMENT D' ENSENYAMENT («DOGC» de 8 de julio de 1994.)

Por el Decreto 57/1993, de 9 de marzo [1], se reestructuró el Departament d'Ensenyament con la doble finalidad de adecuarse a la nueva organización y distribución de funciones en materia de universidades e investigación y de conseguir la implantación eficaz del nuevo sistema educativo.

En las tareas de ordenación curricular, el Departament d'Ensenyament ha dispuesto de profesionales procedentes de los cuerpos docentes a fin de que aporten su experiencia y conocimientos. Esta disponibilidad queda contemplada en la especificidad de diversos puestos de la relación de puestos de trabajo del Departament d'Esenyament reservados al personal docente.

Las recientes modificaciones sobre las condiciones de trabajo de los enseñantes públicos no universitarios y la experiencia asumida en la gestión de este personal hace aconsejable que los puestos de trabajo ocupados por personal docente en funciones de asesoramiento técnico de carácter no permanente sean tratados junto con el resto de puestos de trabajo docente.

Es por ello que, de acuerdo con la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Gobierno de la Generalitat,

DECRETO

Artículo único. Los artículos 43 y 50 del Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament, quedan redactados de la manera siguiente:

»Art. 43. »Corresponde al Servicio de Planificación y Programación organizar la detección sistemática de necesidades de formación en función de la realidad y de los cambios previstos en el sistema educativo; diseñar planes y programas que den respuesta a aquellas necesidades; integrar todas las actividades de formación en la propuesta del Plan general plurianual y cualquier otra tarea de esta naturaleza».

«Art. 50. »Al Servicio de Gestión de Programas Educativos corresponden el diseño de los planes de orientación psicopedagógica y de los planes de orientación escolar y profesional y la elaboración de propuestas en materia de centros de recursos y campos de aprendizaje.

»Depende del Servicio de Gestión de Programas Educativos el siguiente órgano:

»La Sección de Asesoramiento Psicopedagógico».

Disposición derogatoria

Se derogan los artículos 44,45 y 52 del Decreto 57/1993, de 9 de marzo, de reestructuración del Departament d'Ensenyament.

Disposiciones finales

1. Se faculta al conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas oportunas para la ejecución de este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 14 de junio de 1994.—Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol*.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

[1] VIII 5.60.

5.107. DECRETO 209/1994, DE 26 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN Y DE LA ADECUACIÓN DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS VIGENTES A LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO EN CATALUNYA («DOGC» de 12 de agosto de 1994.)

Mediante el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real decreto 986/1991, de 14 de junio [1], ha sido derogado el Real decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y complementa el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [2].

De acuerdo con las previsiones del Real decreto 535/1993, se aprueba el Decreto 180/1993, de 27 de julio, de modificación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya [3], y el Decreto 181/1993, de 27 de julio, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la

[1] Véase 4.14 en este volumen.
[2] VIII 4.8.
[3] IX 5.54.

5.107 nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña [1].

Dado que ha sido modificado el calendario general de aplicación de la nueva ordenación, deben modificarse las previsiones del Decreto 180/1993 con el fin de ajustar las previsiones de implantación del nuevo sistema que en él se contenían a lo que dispone el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio. Consecuentemente, también debe modificarse lo que prevé el Decreto 181/1993, de 27 de julio, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya.

Este Decreto tiene también como finalidad que los alumnos que inicien los estudios correspondientes a la educación secundaria obligatoria hayan completado los propios de la educación primaria y de la enseñanza general básica y no se produzcan discontinuidades curriculares en el momento de la transición entre la educación primaria y la secundaria.

En consecuencia, a propuesta del conseller d'Ensenyament, visto el informe del Consejo Escolar de Catalunya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1.1. Este Decreto tiene por objeto adecuar, a partir del curso 1994-95, el calendario de aplicación en Catalunya de la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], así como los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya.

1.2. La extinción gradual de los planes de estudios vigentes y la implantación de los nuevos currículums se ajustará al contenido de este Decreto.

TÍTULO 2

Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo

CAPÍTULO 1

ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL

Sección 1

Las enseñanzas de la educación primaria y secundaria obligatoria

Art. 2. 2.1. En el curso académico 1994-95 se implantarán con carácter general el quinto curso de la educación primaria y se extinguirá el quinto curso de la educación general básica.

2.2. En el curso académico 1995-96 se implantará con carácter general el sexto curso de la educación primaria y se extinguirá el sexto curso de la educación general básica.

Art. 3. 3.1. En el curso académico 1996-97 se iniciará la implantación con carácter general de la etapa de educación secundaria obligatoria.

3.2. En el curso académico 1996-97 se implantará el primer curso de la educación secundaria obligatoria y se extinguirá el séptimo curso de la educación general básica.

3.3. En el curso académico 1997-98 se implantará el segundo curso de la educación secundaria obligatoria y se extinguirá el octavo curso de la educación general básica.

3.4. En el curso académico 1998-99 se implantara el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Primer curso del bachillerato unificado y polivalente.

Primer curso de la formación profesional de primer grado.

3.5. En el curso académico 1999-2000 se implantará el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Segundo curso de bachillerato unificado y polivalente.

Segundo curso de la formación profesional de primer grado.

Art. 4. En el curso académico 2000-01 se iniciará la impartición con carácter general de programas específicos de garantía social, que podrán impartir también los centros docentes de educación secundaria.

Sección 2

El bachillerato y la formación profesional específica

Art. 5. 5.1. En el curso académico 1998-99 se iniciará la implantación con carácter general de las enseñanzas del bachillerato.

5.2. En el curso académico 1998-99, se implantará el primer curso del bachillerato y se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Tercer curso del bachillerato unificado y polivalente.

Primer curso de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Curso de enseñanza complementaria para el acceso del primero al segundo grado de la formación profesional, en régimen general.

5.3. En el curso académico 1999-2000, se implantará el segundo curso del bachillerato y se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Curso de orientación universitaria.

Segundo curso de formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Primer curso de formación profesional de segundo grado, en régimen general.

[1] IX 5.55.
[2] VI 4.1.

Art. 6. 6.1. En el curso académico 1999-2000 se ha de completar la generalización de las enseñanzas de formación profesional de grado medio que se podrán implantar progresivamente a lo largo del calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

6.2. En el curso académico 2000-2001 se ha de completar la generalización de las enseñanzas de formación profesional de grado superior, que se podrán implantar progresivamente a lo largo del calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

6.3. En el curso académico 2000-2001 se extinguirán las enseñanzas siguientes:

Tercer curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

Segundo curso de la formación profesional de segundo grado, en régimen general.

Sección 3

De las pruebas para la obtención de titulaciones

Art. 7. 7.1. Hasta el fin del curso académico 1999-2000 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de en señanzas no escolarizadas para la obtención de la titulación de técnico auxiliar.

7.2. Durante los cursos 1998-99 y 1999-2000, el Departament d'Ensenyament convocara pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de bachillerato a aquellos alumnos que no hayan completado los estudios de bachillerato unificado y polivalente.

7.3. Hasta el fin del curso académico 1995-96 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado escolar.

7.4. Durante los cursos 2000-2001 y 2001-2002 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico especialista a aquellos alumnos que no hayan completado los estudios de formación profesional de segundo grado.

7.5. Durante los cursos 1999-2000 y 2000-01 el Departament d'Ensenyament convocará pruebas de evaluación para permitir la obtención de la titulación de técnico auxiliar a aquellos alumnos que no hayan completado los estudios de formación profesional de primer grado.

Art. 8. 8.1. A partir del curso académico 1999-2000 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de graduado en educación secundaria para los que tengan más de 18 años de edad.

8.2. A partir del curso académico 1999-2000 el Departament d'Ensenyament podrá convocar pruebas para la obtención de las titulaciones de técnico y técnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

8.3. A partir del curso académico 1999-200 se convocarán, en las condiciones que se establezcan, pruebas para la obtención de la titulación de bachiller, reservadas a los que tengan más de 23 años.

CAPÍTULO 2

NÚMERO MÁXIMO DE ALUMNOS POR AULA

Art. 9. A partir del curso académico 1994-95 el número máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no será superior a 25 alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de educación primaria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuamente, curso a curso, con el resto de los cursos de la educación primaria.

Art.10. A partir del .curso académico 1997-98 el numero máximo de alumnos por aula en los centros docentes sostenidos con fondos públicos no será superior a 30 alumnos/aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria.

En los cursos siguientes se aplicará este límite máximo progresiva y continuamente, curso a curso, en el resto de los cursos de la educación secundaria obligatoria.

Art. 11. Los centros docentes no sostenidos con fondos públicos tendrán que haber conseguido el número máximo de 25 y 30 alumnos por aula en los ciclos de la educación primaria y secundaria obligatoria, respectivamente, en el curso 2000-2001.

CAPÍTULO 3

LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO

Art. 12. Las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño se implantarán, con carácter general en el curso 1997-98.

Art. 13. En el curso académico 1997-98 se iniciará la extincion progresiva de los cursos comunes y de las diferentes especialidades de las enseñanzas de artes aplicadas y oficios artísticos regulados por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

Art. 14. Hasta el fin del curso académico 1999-2000 se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención de la titulación de graduado en artes aplicadas, en las condiciones que se determinen, para aquellos alumnos afectados por la extinción de las correspondientes enseñanzas.

TÍTULO 3

Adecuación de los conciertos educativos a la nueva ordenación del sistema educativo

CAPÍTULO 1

CENTROS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Art. 15. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los actuales centros de educación ge-

5.107 neral básica que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos. para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1994-95: sexto, séptimo y octavo de educación general básica y los 5 primeros cursos de la educación primaria.

b) Curso 1995-96: séptimo y octavo de educación general básica y la educación primaria en todos sus ciclos.

c) Curso 1996-97: octavo de educación general básica y la educación primaria en todos sus ciclos.

d) Curso 1997-98: educación primaria en todos sus ciclos.

A partir del curso académico 1996-97 los conciertos educativos subscritos se modificarán con reducción de las unidades correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la educación general básica, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 16 y 17 de este Decreto.

Art. 16. 16.1. Los centros concertados de educación general básica que, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria 2.1.*a)* de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, obtengan autorización provisional, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio [1], para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para el mencionado ciclo, de acuerdo con el calendario general de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya, para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1996-97: primer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1997-98: primer y segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

16.2. El concierto que se pueda suscribir tendrá una duración de un año, prorrogable por el mismo plazo mientras se mantenga la autorización provisional.

Art. 17. Los actuales centros de educación general básica concertados que con anterioridad al inicio del curso 1996-97 hayan obtenido autorización definitiva y especifica para impartir los dos ciclos de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los mencionados ciclos y enseñanzas.

El concierto educativo entrará en vigor para las enseñanzas y cursos siguientes:

a) Curso 1996-97: primer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1997-98: primer curso y segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

[1] VI 4.1.4.

CAPÍTULO 2

Centros de formación profesional

Art. 18. Los centros de formación profesional que a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, tengan suscrito concierto para el primer o segundo grado de la actual formación profesional podrán adaptarlo o suscribir uno de nuevo, segun corresponda de acuerdo con la normativa de aplicación, a partir de los cursos 1999-2000 y 2000-2001, para los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de la formación profesional especifica que hayan sido autorizados.

Art. 19. 19.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos y se aplicaran en las enseñanzas de formación profesional de primer grado durante los 4 años de vigencia del concierto.

19.2. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado que finalicen su vigencia el curso 1997-98 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos, para el curso y enseñanza siguiente:

Curso 1998-99: segundo curso de formación profesional de primer grado.

19.3. Al finalizar el curso 1998-99 se considerará extinguido el concierto para las enseñanzas de formación profesional de primer grado. El centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las cuales esté autorizado según el calendario de implantación del nuevo sistema educativo regulado por este Decreto.

Art. 20. 20.1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que con anterioridad al inicio del curso 1998-99, hayan sido autorizados temporal y provisionalmente, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, en virtud de lo que establece la disposición transitoria 2 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, suscribirán concierto educativo para estas enseñanzas, el cual sustituirá progresivamente el concierto vigente.

20.2. El nuevo concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año siempre que se mantenga la autorización provisional obtenida.

20.3. En los supuestos mencionados y para las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos se suscribirán, en su momento, para las enseñanzas que se detallan y para los cursos que se señalan:

a) Curso 1998-99: tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1999-2000 y 2000-01; tercer y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

Art. 21. 21.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de segundo grado para estas enseñanzas que finalicen su vigencia el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos y se aplicarán las enseñanzas de formación profesional de segundo grado durante los cuatro años de vigencia del concierto.

Los conciertos educativos que se renueven en centros de formación profesional de segundo grado a partir del curso 1998-99 se aplicarán las siguientes enseñanzas:

a) Curso 1998-99: segundo y tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y primer y segundo curso del régimen general.

b) Curso 1999-2000: tercer curso de la formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y segundo curso de formación profesional de segundo grado del régimen general.

21.2. Una vez finalizado el curso 1999-2000 el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado. El centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las cuales esté autorizado según el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo regulador por este Decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los centros privados de formación profesional de segundo grado que, con anterioridad al inicio del curso 1998-99, hayan obtenido autorización para impartir el bachillerato de acuerdo con calendario general de implantación del nuevo sistema educativo regulador por este decreto, renovarán el concierto singular y podrán incluir las siguientes enseñanzas:

a) Curso 1998-99: primer curso del bachillerato

b) Curso 1999-2000: primer y segundo curso del bachillerato.

CAPÍTULO 3

Centros de bachillerato

Art. 23. 23.1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que finalicen su vigencia en el curso 1993-94 se renovarán de acuerdo con la normativa reguladora del régimen de conciertos educativos y se aplicarán a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria durante los 4 años de vigencia del concierto.

23.2. Los conciertos educativos de los centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que se renueven el curso a partir del curso 1998-99 se aplicarán las siguientes enseñanzas:

Curso 1998-99: segundo curso de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y primer curso del bachillerato.

Curso 1999-2000 y siguientes: primer y segundo curso del bachillerato.

Art. 24. 24.1. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos anteriores, los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que, de acuerdo con el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo regulado por este Decreto, con anterioridad al inicio del curso 1998-99 hayan obtenido autorización provisional en las condiciones establecidas en la disposición transitoria 7 del Real decreto 1004/1991, de 14 de junio, para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria 3.7 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

24.2. El concierto educativo tendrá una duración inicial de dos años, prorrogables año a año siempre que se mantenga la autorización provisional obtenida.

24.3. En los supuestos mencionados, los conciertos educativos se suscribirán, en su momento, para las enseñanzas siguientes:

a) Curso 1998-99: tercer curso de la educación secundaria obligatoria y segundo curso de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y primer curso de bachillerato.

b) Curso 1999-2000: tercer y cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y primero y segundo curso de bachillerato.

Art. 25. Los actuales centros de bachillerato no incluidos en los artículos anteriores que, de acuerdo con la planificación general de la enseñanza y la normativa de aplicación, obtengan autorización de carácter transitorio para impartir las enseñanzas del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria o definitiva para la totalidad de la etapa podrán suscribir concierto para estas enseñanzas de acuerdo con la normativa reguladora de conciertos educativos.

Disposiciones adicionales

1.1. El Departament d'Ensenyament podrá disponer la implantación de las siguientes enseñanzas en algunos centros docentes, con anterioridad a los plazos fijados:

a) Primer y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

b) Ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio y de grado superior.

c) Bachillerato, en sus diferentes modalidades .

d) Ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

e) Enseñanzas de música, danza y arte dramático.

1.2. El Departament d'Ensenyament podrá autorizar la realización de programas de garantía social para aquellos alumnos que no consigan plenamente

5.107 los objetivos de la educación secundaria obligatoria con anterioridad a su implantación generalizada, de acuerdo con lo que se dispone en este Decreto.

2. Excepcionalmente y por razones de necesaria escolarización, el Departament d'Ensenyament podrá disponer el incremento del número máximo de alumnos por aula, establecido en el capítulo 3 del título 1, en aulas concretas de los centros docentes de las zonas donde no haya alternativa de escolarización de una etapa o nivel educativo determinado.

En cualquier caso, el curso 2000-2001 deberá respetar necesariamente lo que disponen los artículos 9 y 10 de este Decreto.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el capitulo 3 del título 1 de este Decreto, los alumnos de educación general básica podrán completar sus enseñanzas de educación primaria o secundaria obligatoria en el centro docente en el que estén matriculados en el curso 1992-93.

4. A partir del curso académico 1994-95 las enseñanzas que se imparten con carácter experimental iniciarán la adaptación en su estructura, organización y currículums a la nueva ordenación del sistema educativo.

5. El calendario de implantación de las enseñanzas superiores de conservación y restauración de bienes culturales, de las enseñanzas superiores de diseño, y de las enseñanzas de régimen especial de música, danza y arte dramático correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo y de extinción de los actuales, será el previsto en el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio.

6.1. A efectos académicos, las equivalencias de los cursos realizados atendiendo a los planes de estudios que se extingan, en relación con los cursos correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, son las que se especifican en el Real decreto 986/1991, de 14 de junio [1], modificado por el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio

6.2. A efectos académicos, las equivalencias de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo son las que se especifican en el Real decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real decreto 1487/1994, de 1 de julio, y en las correspondientes órdenes de aprobación de las enseñanzas experimentales.

7. El Departament d'Ensenyament adaptará lo que se dispone en este Decreto a las especificidades de las enseñanzas de formación profesional adaptada y de aprendizaje de trabajos, regulados por la Orden de 18 de octubre de 1983.

8. En el supuesto de que en algunos centros concertados se produzca una implantación anticipada respecto el calendario general de implantación del nuevo sistema educativo en Catalunya de las enseñanzas las cuales se hace referencia en este Decreto, el Departament d'Ensenyament adoptará las medidas necesarias para la renovación y la adecuación de los conciertos educativos, de acuerdo con lo que disponen las leyes orgánicas 8/1985, de 3 de julio [2] y 1/1990, de 3 de octubre, la normativa reguladora de los conciertos educativos y este Decreto.

9. Los centros privados concertados de formación profesional de primer grado, de formación profesional de segundo grado y de bachillerato procedentes de antiguas sesiones filiales no podrán suscribir conciertos que, en conjunto, supongan un número de unidades superior al que cada centro tenga concertado en la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excepto que soliciten conciertos para enseñanzas obligatorias, de acuerdo con lo que se establece en la disposición transitoria 3.8 de la mencionada Ley. En este caso, será de aplicación el régimen general de conciertos.

10. Las autorizaciones provisionales a las que se refiere la disposición transitoria segunda 1 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, se extinguirán, en todo caso, al finalizar el plazo previsto en este Decreto para la impartición generalizada del nuevo sistema educativo.

11. Los centros docentes de titularidad privada que imparten enseñanzas de más de un nivel educativo tendrán la consideración de centros integrados. Se diferenciarán los niveles en los centros educativos que se puedan suscribir con estos centros.

12. El Departament d'Ensenyament tomará las medidas necesarias para adaptar los conciertos suscritos con centros privados concertados de educación especial a la nueva ordenación del sistema educativo.

Disposiciones finales

1. Se mantienen vigentes los artículos 1 y 2 y los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya [3].

2. Se deroga el Decreto 180/1993, de 27 de julio, de modificación del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya, excepto el apartado I del artículo 2.

3. Se mantienen vigentes el artículo 1 y el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 175/1992,

de 4 de agosto, por el que se establece la ade cuación de conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya.

4. Se deroga el Decreto 181/1993, de 27 de julio, por el que se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes en la nueva ordenación del sistema educativo en Catalunya, excepto el artículo 1.

5. Se faculta al conseller d'Ensenyamet para el desarrollo de los que dispone este Decreto,

[1] VI 4.1.3.

[2] I 4.2.

[3] VIII 5.57.

6. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 26 de julio de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol*.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

5.108

5.108. RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DOCENTES PRIVADOS («DOGC» de 1 de febrero de 1995.)

El Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña [1], prevé en la disposición adicional 1.1 que el Departamento de Enseñanza podrá disponer la implantación de las enseñanzas de primer y segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, con anterioridad a los plazos fijados.

Mediante las resoluciones de 4 de mayo de 1994 («DOGC» núm. 1901) y 14 de abril de 1994 («DOGC» núm. 1892) se anticipa en determinados centros docentes, privados y públicos respectivamente, la educación secundaria obligatoria.

Iniciada pues la anticipación de la educación secundaria obligatoria el Departamento de Enseñanza tiene la voluntad de proseguir con este proceso con el fin de favorecer una adecuada transición al nuevo sistema educativo. Por este motivo, se determinan las localidades que han de ofertar esta etapa el curso 1995-96. Con el fin de posibilitar que los centros docentes privados interesados puedan acogerse a este proceso de implantación hace falta determinar el procedimiento para solicitar la autorización preceptiva para impartir anticipadamente la educación secundaria obligatoria.

En este sentido,

RESUELVO

1. Los centros docentes privados podrán solicitar autorización para impartir anticipadamente, a partir del curso 1995-96, el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria de acuerdo con los requisitos y procedimientos que prevén los artículos siguientes.

2. Los centros solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1. Los centros deberán estar en una de estas situaciones administrativas:

a) Disponer de la autorización de apertura para impartir la etapa de educación secundaria obligatoria.

b) Tener la aprobación del proyecto del centro correspondiente a la educación secundaria obligatoria en el momento de presentación de la solicitud. No obstante, estos centros deberán disponer al inicio del curso 1995-96, de la autorización de apertura de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Los centros que no tengan las anteriores autorizaciones pero que dispongan de autorización para impartir BUP con clasificación de homologado y centros de FP de primer grado con autorización o clasificación definitiva podrán ser autorizados provisionalmente, por un período de 2 años, a impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria 7 del Real decreto 1004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarios [2].

2.2. Estar ubicado en uno de los municipios que se relacionan en el anexo 1 [3].

2.3. Estar ubicado en un municipio en el que se haya anticipado la implantación de la educación secundaria obligatoria el curso 1994-95 y que se relacionan en el anexo 2.

3. Las solicitudes se acompañarán de la certificación del titular conforme se ha notificado al consejo escolar del centro la solicitud en el caso de que éste sea concertado.

4. Las solicitudes irán dirigidas al consejero de Enseñanza y se presentarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de 15 días a partir de la publicación de esta disposición.

5. Las delegaciones territoriales remitirán a la Dirección General de Centros Docentes las solicitudes recibidas antes de que transcurran cinco días desde la finalización del período de presentación de solicitudes.

6. La Dirección General de Centros Docentes elevará propuesta de resolución de autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria al consejero de Enseñanza, el cual la resolverá.

Transcurrido un plazo de dos meses desde la finalización del período de presentación de solicitudes sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

[1] Disposición anterior.

[2] VI 4.1.4.

[3] No se publica.

5.109 Contra la Resolución expresa o presunta, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la Resolución con la comunicación previa de su interposición al consejero de Enseñanza.

7. Los centros interesados y que quieran impartir la nueva etapa acogiéndose al régimen de conciertos educativos deberán solicitar durante el mes de febrero la concertación de las unidades de educación secundaria obligatoria para las que se solicite la autorización de la anticipación.

8. La autorización para la impartición anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria comporta la extinción de la autorización para impartir el primer y, en su caso, el segundo curso del bachillerato unificado y polivalente y/o del primer grado de la formación profesional.

Barcelona, 5 de diciembre de 1994—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.109. DECRETO 331/1994, DE 29 DE SEPTIEMBRE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DE LAS ENSEÑANZAS MUSICALES DE GRADO MEDIO Y SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO («DOGC» de 28 de diciembre de 1994.)

La importancia de la música en el mundo actual es capital. Los medios de información, los avances tecnológicos y el incremento de la oferta cultural han permitido la universalización de su presencia con una celeridad que ha superado el ritmo del proceso de preparación musical apropiado. social e individual, para participar como sujetos activos en el campo musical.

Una sociedad musicalmente culta debería estar compuesta por tres sectores, en parte coincidentes o superpuestos: *a)* la totalidad de la ciudadanía, con una educación musical vivencial, inteligente y sensible ante el hecho musical, *b)* una base, lo más amplia posible, de aficionados y aficionadas, con suficiente formación para participar en actividades musicales y *c)* un conjunto de profesionales altamente calificados en las diversas especialidades de la creación, la interpretación, la enseñanza y la investigación musicales.

Un sistema educativo ha de conjugar la cobertura de las necesidades educativas de la colectividad y, a la vez, el desarrollo de las capacidades del individuo, que haga posible su integración social.

La ordenación actual del sistema educativo en Cataluña contempla la educación musical como parte de la educación a alcanzar por todos los niños y las niñas y jóvenes en las enseñanzas de régimen general y como finalidad específica de los de régimen especial de música. Dentro de estas enseñanzas, distingue las que se podrán seguir en condiciones flexibles. pero sin validez académico-profesional, y las que constituyen el objeto del presente Decreto, que conducen a la obtención de un título acreditativo de la calificación de los/las futuros/as profesionales.

La Ley 1/1990, de 3 de octubre. de ordenación general del sistema educativo [1], establece tres grados para las enseñanzas musicales: elemental, medio y superior. El grado medio comprende seis cursos distribuidos en tres ciclos de dos años académicos cada uno. Su finalidad es ampliar las bases teóricas y prácticas adquiridas en el grado elemental, perfeccionar la formación interpretativa entorno al instrumento, hacer posible que el alumnado viva en el centro situaciones similares a las del mundo profesional y poner las bases para cursar con éxito el grado superior.

La regulación curricular, de acuerdo con el artículo 4.3 de la citada Ley de ordenación general del sistema educativo, corresponde al Gobierno de la Generalidad. El currículum de las enseñanzas musicales de grado medio, que establece el presente Decreto. contempla 105 aspectos básicos curriculares contenidos en el Real decreto 756/1992, de 26 de junio [2].

Del presente currículum deben destacarse las siguientes características:

Organización de la enseñanza alrededor de la interpretación individual y colectiva de un instrumento: en efecto, la formación de profesionales, como intérpretes o con otra finalidad, se fundamenta en la interpretación instrumental.

Globalidad en el tratamiento de las materias teórico-prácticas, que se han agrupado, cuando ha sido posible, en áreas o en asignaturas pluridisciplinares de contenidos interrelacionados.

Flexibilidad para que el alumnado, en función de sus preferencias y situaciones, pueda escoger entre diversas asignaturas optativas que serán ofrecidas por los centros de acuerdo con su proyecto curricular.

También se incorporan en el currículum instrumentos históricos, autóctonos y otros de aparición más reciente, todos ellos de arraigada implantación en Cataluña.

En consecuencia, para regular los diversos aspectos de la ordenación del grado medio de las enseñanzas musicales, y a propuesta del consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.3.

Cataluña, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y con la deliberación previa del Gobierno.

DECRETO

Artículo 1. 1.1. Las enseñanzas musicales de grado medio están estructuradas en tres ciclos de dos cursos académicos cada uno.

1.2. Se accede al grado medio mediante la superación de la prueba específica de acceso.

1.3. Podrá accederse a un curso de grado medio diferente del primero, sin haber realizado los cursos anteriores, mediante la superación de una prueba en la que el aspirante demuestre que posee los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Art. 2. La actividad educativa que conforma el currículum del grado medio de las enseñanzas de música se orientará hacia el alcance de los siguientes objetivos:

a) Disfrutar de las realidades musicales a que se tenga acceso a través del repertorio trabajado.

b) Descodificar los mensajes sonoro-musicales para poder apreciar el valor artístico y para considerarlos como referentes de la propia creación e interpretación.

c) Valorar, con criterios respetuosos con el relativismo cultural, música de todo tipo.

d) Participar y ser consciente del hecho musical en Cataluña, valorándolo en relación al de las otras sociedades, principalmente, las del ámbito de la cultura occidental.

e) Entender la incidencia de los factores determinantes de los procesos históricos en la evolución de la música.

f) Alcanzar las capacidades necesarias para interpretar en público, de forma individual y colectiva-orquesta, cámara y otras agrupaciones como son: concentración, autocontrol y capacidad comunicativa, adaptándose a las circunstancias del auditorio y a las normas de la interpretación en grupo.

g) Adquirir conciencia de las propias capacidades y limitaciones, a fin de desarrollar los métodos de estudio adecuados para conseguir el máximo rendimiento.

h) Utilizar en la ejecución y la interpretación la lectura, la memorización, la lectura a vista y la improvisación.

i) Conseguir una interpretación expresiva, individual y en grupo, trabajada a partir del análisis armónico, formal e histórico de las obras.

j) Fomentar la audición musical de forma habitual. en directo y grabada, para incrementar la cultura y disponer de modelos de interpretación y análisis.

k) Alcanzar la conciencia corporal que permita el equilibrio entre técnica y expresión.

l) Conocer e interpretar tanto obras de música antigua como obras escritas en los lenguajes musicales contemporáneos de las últimas estéticas y tendencias. **5.109**

Art. 3. El currículum del grado medio de enseñanzas musicales podrá referirse a las siguientes especialidades:

Acordeón.
Arpa.
Bajo eléctrico.
Canto.
Clarinete.
Clavicémbalo.
Contrabajo.
Fagot.
Flabiol y tamborí.
Flauta de pico.
Flauta travesera.
Guitarra.
Armonio.
Instrumentos de púa.
Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco.
Oboe.
Órgano.
Percusión.
Piano.
Saxofón.
Tenora.
Tible.
Trombón.
Trompa.
Trompeta.
Tuba.
Viola.
Viola de gamba.
Violín.
Violoncelo.

Art. 4. 4.1. Las asignaturas obligatorias de cada ciclo y especialidad, así como los correspondientes tiempos lectivos de las asignaturas obligatorias y optativas. se especifican en el anexo I [1].

4.2. El currículum de cada asignatura contiene los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales: estos últimos servirán como criterios y/o actividades de evaluación para determinar el tipo y grado de aprendizaje que, respeto de los contenidos y objetivos generales, deberán haber alcanzado los alumnos al finalizar el grado medio.

Art. 5. Las asignaturas que configuran la especialidad son de dos tipos:

a) Obligatorias: son las asignaturas, de nombre y tiempo lectivo detallados en el anexo I.*a)*, el currículum de las cuales se establece en el anexo II, que habrán que cursarse dentro de una determinada especialidad instrumental. Además de las que se relacionan en el anexo I.*a)*, todos los alumnos deberán realizar dos cursos de Canto Coral, de 45 horas de

[1] No se publican los anexos.

5.109 duración cada uno, como asignatura obligatoria de uno de los ciclos de grado medio. Asimismo. podrá ser escogida como asignatura optativa en cualquiera de los cuatro cursos restantes.

b) Optativas: son las asignaturas que el alumno puede escoger, previo asesoramiento del tutor, con la finalidad de potenciar la diversidad de perfiles profesionales abarcados por la Especialidad.

El anexo I.*b)* contiene la relación de asignaturas optativas de oferta obligada para los centros y en el anexo III se establece su currículum. Para el tercer ciclo se establecen también asignaturas optativas una de las cuales, como mínimo, deberá ser ofrecida por los centros.

El Departamento de Enseñanza podrá autorizar otras asignaturas optativas propuestas por los centros.

Art. 6. 6.1. El catalán se utilizará normalmente como lengua y de aprendizaje de la enseñanza musical.

6.2. De acuerdo con los organismos representativos de Era Val d'Aran se fijará el uso del aranés en el ámbito de la enseñanza musical.

6.3. En cualquier caso se respetarán los derechos linguísticos individuales del alumno/a de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7. 7.1. El proyecto curricular de cada centro ha de completar y desarrollar el currículum en el marco de su autonomía, y tendrá que ser elaborado y aprobado por el equipo docente del centro, potenciando así la actividad en grupo del profesorado y estimulando la práctica investigadora.

7.2. El proyecto curricular incluirá: las especialidades, los objetivos de cada especialidad impartida, la secuenciación y la distribución temporal de los contenidos, los criterios generales para la elaboración de la programación y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación adoptadas en relación al proceso de enseñanza-aprendizaje.

7.3. El proyecto curricular incluirá criterios para adoptar medidas organizativas para la mejora del proceso de enseñanza-aprendizaje a partir de la información aportada por la evaluación.

7.4. A fin de permitir concreciones individuales ajustadas a los ritmos de aprendizaje y singularidades del alumnado, el Departamento de Enseñanza adoptará las medidas oportunas de adaptación del currículum a las necesidades educativas especiales.

Art. 8. El Departamento de Enseñanza fomentará la colaboración entre centros. relativa a la impartición de determinadas asignaturas para dar facilidades al alumno/a y enriquecer la oferta de los centros.

Art. 9. El Departamento de Enseñanza coordinará la organización y la ordenación académica entre las enseñanzas de música y los de régimen general; también establecerá las posibles convalidaciones que afecten materias optativas de educación secundaria obligatoria y bachillerato y regulará la simultaneidad de estudios.

Art. 10. 10.1. Los centros, en el marco de su proyecto curricular, organizarán el horario escolar en que se distribuyen las actividades educativas.

10.2. La programación, conjunto de unidades temporizadas que organizan los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje y evaluación, será objeto de análisis y valoración conjunta por los equipos docentes. que coordinará el jefe de estudios u órgano competente, de acuerdo con el proyecto curricular del centro.

Art. 11. 11.1. La tutoría y la orientación serán actividades docentes a realizar por el profesorado del centro.

11.2. El/la docente responsable de la tutoría, para velar por el proceso de enseñanza-aprendizaje orientará al alumno/a académica y profesionalmente, coordinará a los/las docentes que intervienen en la actividad educativa e intercambiará información con la familia.

Art. 12. 12.1. La evaluación del proceso de aprendizaje será continua e integradora: se llevará a cabo, para cada asignatura, en referencia a los objetivos establecidos en los anexos II y III de este Decreto y teniendo en cuenta los objetivos que el centro establezca en la programación de cada especialidad.

12.2. La evaluación, con una visión globalizadora del proceso de aprendizaje, se llevará a cabo por el conjunto de profesores/as del alumno/a constituidos en comisión presidida por el profesor-tutor.

12.3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción al curso siguiente.

Art. 13. 13.1. El límite de permanencia en el grado medio será de ocho años; no se podrá estar más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

13.2. El Departamento de Enseñanza, con carácter excepcional, podrá, a propuesta del/la director/a y previo informe de la comisión evaluadora del alumno/a, ampliar en un año la permanencia en el grado medio en supuestos graves que impidan el normal desarrollo de los estudios.

13.3. El Departamento de Enseñanza establecerá las condiciones para la matriculación, con carácter excepcional, en más de un curso académico.

Art. 14. 14.1. La pruebas de acceso al grado medio y a cursos superiores al primero, sin haber aprobado los anteriores, tienen como finalidad la comprobación del grado de madurez y de la capacidad para proseguir estudios en etapas posteriores.

14.2. Para incrementar el grado de objetividad del proceso de evaluación de las mencionadas pruebas, el Departamento de Enseñanza establecerá órganos y los mecanismos de control oportunos.

Art. 15. 15.1. La prueba específica de acceso al grado medio será regulada por el Departamento de Enseñanza y convocada anualmente. La convocatoria establecerá la composición de las comisiones evaluadoras, los lugares donde se celebrará, la fecha y las características de la prueba. Su superación será valida para el ingreso en cualquier centro, siempre que disponga de plazas.

15.2. La prueba específica de acceso al grado medio constará de dos ejercicios referidos a objetivos terminales del currículum del grado elemental de las asignaturas de Lenguaje musical e Instrumento, respectivamente. Cada ejercicio será calificado de cero a diez puntos y será precisa una calificación global mínima de cinco puntos para considerar la prueba como superada.

15.3. Cada centro establecerá, previa autorización del Departamento de Enseñanza, y de acuerdo con su proyecto curricular, las especialidades que se pueden seguir en función de la prueba específica de acceso superada.

Art. 16. 16.1. Las pruebas de acceso a cursos superiores al primero serán reguladas por el Departamento de Enseñanza. **5.110**

16.2. Estas pruebas tendrán una configuración análoga a la descrita en el artículo 15.2. Además, los ejercicios habrán de permitir valorar la participación vocal e instrumental del aspirante como integrante de un grupo o formación.

Art. 17. La evaluación positiva del tercer ciclo del grado medio dará derecho al título profesional de la especialidad instrumental correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona. 29 de septiembre de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol*.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

5.110. DECRETO 332/1994, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN CATALUÑA («DOGC» de 28 de diciembre de 1994.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], define la formación profesional integrada por dos subsistemas, el que se desarrolla dentro del sistema educativo y que regula la propia Ley 1/ 1990 y la formación profesional ocupacional. La Ley posibilita que las comunidades autónomas con competencias asumidas puedan adecuar estos estudios a las características socioeconómicas estableciendo el currículum de las enseñanzas profesionales.

La ordenación general del sistema educativo que configura la citada Ley se ha completado mediante el Real decreto 6776/ 1993, por el que se establecen las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional específica [2].

A partir de esta normativa básica y teniendo en cuenta los resultados del proceso de experimentación de la reforma educativa en Cataluña, el presente Decreto establece los principios que deberá seguir el desarrollo curricular de las enseñanzas de formación profesional.

La configuración general y el desarrollo de las enseñanzas de formación profesional otorga a los centros educativos un papel bastante activo. Les corresponde establecer las programaciones de acuerdo con el entorno socioeconómico y, por otro lado, deben colaborar estrechamente con los centros de trabajo en la realización de la fase de formación práctica, la cual, en la nueva ordenación es obligatoria y se encuentra incluida en el currículum concreto.

La diversidad y amplitud del tejido económico y social de Cataluña, la tradición de las enseñanzas profesionales permite realizar aportaciones a la práctica totalidad de los diferentes tipos de enseñanzas profesionales a fin de contribuir a la actualización del Catálogo títulos de alcance estatal. Estas aportaciones deben partir de las necesidades que se detecten en Cataluña y debe contemplar los referentes europeos que existen.

Una de las posibles contribuciones en la actualización de los títulos profesionales estriba en la posibilidad de experimentar, en aquellos ámbitos donde no haya una regulación estatal, determinadas ofertas formativas que respondan a las demandas del momento y sean viables. El marco para realizar las citadas experimentaciones se encuentra regulado en la Ley 7/1986 del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones [3].

El diseño de un nuevo sistema de formación profesional pretende y necesita la interrelación con las actividades empresariales y hace conveniente y ne-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] II 5.41.

5.110 cesario que se prevean fórmulas de desarrollo de las posibilidades formativas de los centros de trabajo.

El nuevo sistema educativo prevé la existencia de los programas de garantía social, los cuales, además de sus finalidades generales, tienen un contenido preeminentemente profesionalizador. Estos programas serán objeto de regulación en la normativa correspondiente.

En su virtud. a propuesta del consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno.

DECRETO:

CAPÍTULO 1

La formación profesional: finalidad, componentes, ordenación y objetivos

Artículo 1. Las enseñanzas de formación profesional tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral y los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarias para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

e) Adquirir, en su caso, la competeneia linguística profesional en la lengua o lenguas extranjeras adecuadas al ámbito de trabajo.

d) Adquirir la sensibilidad para desarrollar las actividades profesionales respetando el medio ambiente.

e) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes.

f) Posibilitar la movilidad laboral dentro del campo profesional y las adaptaciones a los cambios en las cualificaciones.

Art. 2. Se fomentarán las actuaciones generales que promuevan las enseñanzas profesionales y favorezcan el conocimiento y el interés del alumnado en todas las especialidades de formación profesional.

Se desarrollarán las actuaciones específicas que posibiliten la orientación y la información del alumnado.

Art. 3. 3.1. Las enseñanzas de formación profesional incluirán la formación profesional de base y la formación profesional específica.

3.2. La formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, estará constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un número amplio de técnicas o perfiles profesionales, que son garantía de una formación polivalente y preparan para cursar la formación profesional específica.

3.3. La formación profesional específica estará constituido por el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas particularmente vinculados a la competeneia profesional característica de cada título, que culminen la preparación para el ejercicio profesional.

3.4. Las enseñanzas de formación profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales.

Art. 4. Los ciclos formativos de grado medio tienen por objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio de una profesión determinada en la que puedan desarrollar las competencias asignadas a la gestión técnica que correspondan a su grado de autonomía.

Art. 5. Los ciclos formativos de grado superior tienen por objetivo capacitar a los alumnos para el ejercicio de una profesión determinada en la que puedan desarrollar con mayor autonomía la gestión organizativa y la gestión de los recursos humanos.

Art. 6. 6.1. El catalán como lengua propia de Cataluña lo es también de la enseñanza profesional. Se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje.

6.2. De acuerdo con los organismos representativos de Era Val d'Aran, se fijarán los contenidos que se impartirán en aranés en los centros docentes de Era Val d'Aran.

6.3. En cualquier caso se respetarán los derechos linguísticos individuales del alumno, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO 2

Los ciclos formativos de formación profesional específica: organización, requisitos de acceso y modalidades.

Art. 7. Los ciclos formativos de formación profesional específica tendrán una organización por módulos profesionales, los cuales se estructurarán en créditos de carácter teórico-práctico. La duración será variable y se establecerá para cada ciclo formativo.

Art. 8. 8.1. El currículum de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo.

8.2. Las finalidades del módulo de formación práctica en centros de trabajo son:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional que se alcance en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro por parte de los alumnos de las finalidades a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, y en especial a la calificación de los alumnos y a la comprensión de las relaciones laborales.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

8.3. Del módulo de formación práctica podrán quedar total o parcialmente exentos aquellos que acrediten una experiencia laboral suficiente que se corresponda con los estudios profesionales que quiera cursar.

8.4. El Departamento de Enseñanza efectuará los acuerdos y convenios con las empresas e instituciones para facilitar la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

Art. 9. Para cursar los ciclos formativos de grado medio se requerirá estar en posesión del título de graduado en educación secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de bachillerato.

Art. 10. 10.1. A pesar de lo que se dispone en el artículo anterior podrá accederse a la formación profesional específica mediante la superación de una prueba regulada por el Departamento de Enseñanza.

10.2. A través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, las capacidades. los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo por el que se opte.

b) Para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en la normativa que regule cada título.

De esta última parte podrán quedar exentos aquellos que acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se quieran cursar.

c) El dominio suficiente de la lengua catalana para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Art. 11. 11.1. Para acceder mediante la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, además de acreditar experiencia laboral o experiencias que se consideren asimiladas, deberá tener cumplidos dieciocho años de edad.

11.2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá, además tener cumplidos veinte años de edad y acreditar experiencia laboral.

Art. 12. El Departamento de Enseñanza convocará anual mente las pruebas de acceso a los ciclos formativos, las cuales se organizarán en los centros docentes públicos que determine el Departamento de Enseñanza.

Art. 13. El Departamento de Enseñanza regulará las condiciones en que las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años podrán quedar total o parcialmente exentas de la prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al cual quiera acceder.

Art. 14. 14.1. En la definición de los ciclos formativos se podrán incluir orientaciones sobre las capacidades que el alumno debe haber desarrollado para cursar con más aprovechamiento un ciclo determinado.

14.2. Los ciclos formativos de grado superior podrán incluir la oblgación de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios a los que se quiera acceder.

Art. 15. La formación profesional específica se impartirá en la modalidad presencial aunque también podrán autorizarse en la modalidad a distancia.

Art. 16. 16.1. Los centros docentes autorizados por el Departamento de Enseñanza podrán impartir de forma parcial determinados ciclos formativos para la mejora de la calidad de la oferta educativa, atendiendo a la singularidad de los usuarios, de las instalaciones. de los espacios docentes o del profesorado.

16.2. El Departamento de Enseñanza regulará las condiciones de autorización, para la impartición parcial de los ciclos que se determinen, atendiendo, en todo caso, la organización modular y los requisitos mínimos previstos para las enseñanzas de formación profesional.

CAPÍTULO 3

El desarrollo curricular y organización de los ciclos formativos de formación profesional específica

Art. 17. 17.1. El Gobierno de la Generalidad establecerá el currículum y la duración para cada uno de los ciclos formativos. Se entiende por currículum del ciclo formativo, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación.

17.2. El Departamento de Enseñanza orientará. para cada ciclo formativo, sobre los equipamientos de medios didácticos y tecnológicos adecuados.

Art. 18. En el establecimiento del currículum de los ciclos formativos el Gobierno de la Generalidad tendrá en cuenta las características socioeconómicas de Cataluña, preveerá las posibilidades de adaptación del currículum al entorno de los centros docentes y fomentará la participación de los agentes sociales.

Art. 19. El Departamento de Enseñanza fomentará la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerá y estimulará el trabajo en equipo del profesorado.

5.110 **Art. 20.** Los centros docentes desarrollarán el currículum de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares, los cuales deberán tener en cuenta las características del alumnado y las posibilidades formativas del entorno socioeconómico teniendo siempre como referencia la competencia profesional detectada en el mundo laboral.

Art. 21. La metodología didáctica de la formación profesional promoverá las capacidades clave del alumnado y la integración de los contenidos.

Se entienden como capacidades clave las capacidades transversales que afecten a diferentes puestos de trabajo y las capacidades que son transferibles a nuevas situaciones de trabajo. Entre estas capacidades destacan la autonomía, la iniciativa, el trabajo en equipo y la responsabilidad en el trabajo.

La integración de los contenidos debe permitir tratarlos englobando los aspectos tecnológicos, los aspectos prácticos y los aspectos instrumentales para llegar a la comprensión conjunta desde la visión de sus interrelaciones.

Art. 22. El Departamento de Enseñanza establecerá, para el alumnado con necesidades educativas especiales, el marco regulador de las posibles adaptaciones curriculares que faciliten el alcance de las finalidades establecidas en el artículo 1 de este Decreto.

Art. 23. El Departamento de Enseñanza reglamentará la actividad horaria de los centros de forma que se posibilite la realización de organizaciones temporales y horarias flexibles adecuadas a las características específicas de los ciclos formativos.

CAPÍTULO 4

La evaluación

Art. 24. 24.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de los ciclos formativos será continua atenderá la organización modular y se realizará por créditos.

24.2. La junta de evaluación, en la sesión final de evaluación, analizará, para cada alumno, el aprendizaje en el conjunto de los módulos profesionales correspondientes al ciclo formativo en relación a la competencia profesional expresada en los objetivos generales del ciclo formativo.

Art. 25. La evaluación del módulo profesional de formación en el centro de trabajo, corresponde al centro docente. Esta evaluación se fundamentará en los informes del responsable de la formación del alumnado en el centro de trabajo.

Art. 26. 26.1. La certificación de las enseñanzas de los ciclos formativos detallará las calificaciones obtenidas para cada uno de los módulos profesionales que compongan el ciclo formativo.

26.2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Art. 27. El Departamento de Enseñanza determinará los documentos y los requisitos formales que deberán cumplirse en el proceso de evaluación.

Art. 28. 28.1. El Departamento de Enseñanza evaluará el funcionamiento de las enseñanzas de formación profesional específica.

28.2. Para adecuar la oferta formativa a las demandas sociales y a las necesidades de los diversos sectores económicos, el Departamento de Enseñanza realizará evaluaciones conjuntas con los agentes económicos y sociales.

CAPÍTULO 5

Los títulos de formación profesional: efectos académicos y profesionales

Art. 29. La superación de las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior darán derecho a la obtención, respectivamente, del título de técnico y técnico superior, de la correspondiente profesión.

Art. 30. El título de técnico dará derecho, en el caso del alumnado que haya accedido a la formación profesional específica de grado medio a través de la prueba regulada en el artículo 10 de este Decreto, al acceso a las modalidades de bachillerato que se determinen.

Art. 31. La convalidación entre las enseñanzas profesionales y el bachillerato se efectuará de acuerdo a lo que se establezca en la definición del título profesional.

Art. 32. El título de técnico superior dará derecho al acceso directo en los estudios universitarios que se determinen teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Art. 33. 33.1. El Departamento de Enseñanza podrá organizar pruebas para la obtención del título de técnico y técnico superior, respectivamente, en las condiciones y en los supuestos que se determinen.

33.2. Estas pruebas se realizarán en los centros docentes públicos que determine el Departamento de Enseñanza, con la supervisión de la Inspección de Enseñanza.

CAPÍTULO 6

Experimentaciones de enseñanzas profesionales

Art. 34. El Departamento de Enseñanza podrá llevar a cabo experimentaciones de enseñanzas profesionales con la finalidad de contribuir a la actualización del catálogo de títulos profesionales.

Art. 35. 35.1. El Departamento de Enseñanza promoverá y autorizará las experimentaciones de enseñanzas profesionales previa consulta a los agentes económicos y sociales más representativos en el ámbito de Cataluña.

35.2. De las experimentaciones de enseñanzas profesionales que sean necesarias el Departamento de Enseñanza enviará la correspondiente propuesta de actualización de los títulos o de creación de nuevos títulos y propondrá, en su caso, la homologación de los títulos correspondientes, al Gobierno del Estado.

Art. 36. 36.1. Las experimentaciones de enseñanzas profesionales se acreditarán mediante los documentos que se establezcan, con validez limitada al ámbito de Cataluña.

36.2. Por parte del Departamento de Enseñanza se garantizará que los alumnos de las experimentaciones de enseñanzas profesionales tengan conocimiento preciso de que la validez de los diplomas y certificaciones se limita al ámbito de Cataluña.

Art. 37. Las experimentaciones de enseñanzas profesional es podrán ser objeto, en todo o en parte, de las convalidaciones o correspondencias que en un futuro pudieran establecerse con las enseñanzas que conducen a una titulación de alcance estatal, de acuerdo con la normativa vigente.

Disposiciones adicionales

1. La adscripción del profesorado de los actuales cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y técnicos de formación profesional a las nuevas especial idades de formación profesional se realizará de acuerdo con las condiciones que establece el Gobierno del Estado. Mientras no se produzca esta adscripción a las nuevas especialidades, el Departamento de Enseñanza determinará a que especialidad o especialidades, a las que actualmente se adscribe el profesorado de estos cuerpos, corresponde la impartición de los contenidos de los ciclos formativos. **5.111**

2. En todo caso, el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional desarrollará sus funciones docentes en la formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, sin perjuicio que también las desarrollen, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Disposición transitoria

El Departamento de Enseñanza adoptará las medidas necesarias para que la estructura y el currícul um de los módulos profesionales organizados con carácter experimental al amparo del Real decreto 942/1986, de 9 de mayo. se adapten a la nueva ordenación del sistema educativo, a lo largo del proceso de implantación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC», excepto el artículo 33, que entrará en vigor de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Barcelona, 4 de noviembre de 1994.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*— El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.111. DECRETO 70/1995, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN CURRICULAR DEL GRADO ELEMENTAL DE ENSEÑANZAS DE DANZA («DOGC» de 20 de marzo de 1995.)

La ordenación del sistema educativo incluye la formación dirigida al desarrollo de las capacidades relacionadas con la motricidad. Poseer conocimiento del propio cuerpo, interrelacionarse y hacer posible la inserción social mediante el juego, el deporte, la danza y otras formas de expresión de nuestra sociedad constituyen algunos de los objetivos a alcanzar por todo el alumnado.

La danza requiere, sin embargo, una formación específica y en profundidad a quien aspire a llegar a ser profesional. Esta formación, de oferta tradicional en Cataluña como respuesta a una continuada demanda social, comporta una atención diferenciada que se ha previsto ofrecer al margen de las enseñanzas de régimen general.

Proporcionar una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la danza es la finalidad de las enseñanzas artísticas de régimen especial prevista en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1]. Ésta establece enseñanzas de tres grados: elemental, medio y superior, a la vez que prevé otros estudios de carácter no profesionalizador.

La función del grado elemental es proporcionar una formación básica amplia, sólida, suficientemente personalizada para adecuarse a la necesidades del alumnado, y que garantice el nivel y calidad suficientes para que aquellos que muestren voluntad y

[1] VI 4.1.

5.111 capacidad puedan acceder al grado medio. Corresponde al Gobierno de la Generalidad el establecimiento del currículum que contenga los aspectos básicos, que han sido definidos mediante el Real decreto 755/1992, de 26 de junio [1].

Las enseñanzas de grado elemental se distribuyen en dos etapas diferenciadas. En la primera, el objetivo principal es mejorar la calidad de movimiento, la conciencia corporal, la relación entre el cuerpo y el espacio que le rodea y el sentido del ritmo, a través de ejercicios de carácter lúdico con que, por otro lado, se potencia la expresividad y la creatividad del alumno/a. En la segunda, en cambio, se da más importancia a la iniciación en las diversas técnicas de danza (clásica, española y folklórica, y contemporánea) y a dar a conocer los valores estéticos y culturales de este arte.

El esfuerzo será un elemento imprescindible para alcanzar con éxito una formación en danza que implica una carga a añadir a la propia de la enseñanza obligatoria. Para facilitar al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente ambos tipos de estudios, se adoptarán las medidas oportunas de coordinación respecto a la organización y ordenación académica de las enseñanzas de régimen general y de las de régimen especial de danza.

La enseñanza de la danza, como la de cualquier otro arte, requiere un proceso de formación y perfeccionamiento. En este contexto el Departamento de Enseñanza estimulará y facilitará la formación permanente del profesorado, la evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y la actividad investigadora dentro del ámbito escolar.

En consecuencia, a fin de regular los diversos aspectos de la ordenación del grado elemental de las enseñanzas de danza. a propuesta del consejero de Enseñanza, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Las enseñanzas de grado elemental de danza se estructuran en dos etapas. Cada una de ellas se organizará en dos cursos.

Art. 2. Las enseñanzas de danza, que por su naturaleza serán de carácter presencial, tendrán como finalidad proporcionar una formación artística de calidad, previa a la de grado medio.

Art. 3. La actividad educativa que conforma el currículum del grado elemental de las enseñanzas de danza se orientará hacia la consecución de los siguientes objetivos:

3.1. Valorar la importancia de la danza como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

3.2. Desarrollar la sensibilidad estética y creatividad necesarias para disfrutar de las manifestaciones artísticas de la danza y de la música, como impulsora del movimiento.

3.3. Expresarse con sensibilidad para comprender e interpretar la danza, así como para tomar conciencia de las posibilidades de realizarse profesionalmente.

3.4. Experimentar individualmente y en grupo movimientos para desarrollar la capacidad creativa y de improvisación.

3.5. Conocer y valorar el dominio del propio cuerpo y su importancia en el desarrollo de la técnica y de la expresión artística en la danza.

3.6. Identificar las formas coreográficas y musicales de las danzas tradicionales de Cataluña.

3.7. Utilizar la memoria como parte de la capacidad de bailar y la improvisación como un medio creativo y de mayor libertad de expresión.

3.8. Obtener conciencia de la importancia del trabajo individual y de la necesidad de observarse y ser crítico con uno mismo.

3.9. Reconocer la importancia de la concentración previa a la interpretación artística como punto de partida para una correcta ejecución.

3.10. Adquirir la habilidad necesaria para ejecutar los ejercicios básicos de danza y conocer y utilizar la terminología adecuada.

3.11. Adquirir la base de las diversas técnicas y las correspondientes estéticas que permitan la comprensión y la interpretación de un repertorio básico.

Art. 4. 4.1. El currículum del grado elemental de las enseñanzas de danza comprenderá dos etapas, de dos cursos cada una.

4.2. La primera etapa, correspondiente al primer y segundo curso, se organizará según las siguientes asignaturas:

Danza clásica (Iniciación), con una duración de 270 horas distribuidas entre los dos cursos.

Danzas tradicionales, con una duración de 60 horas distribuidas entre los dos cursos.

Música, con una duración de 60 horas distribuidas entre los dos cursos.

4.3. La segunda etapa, correspondiente al tercer y cuarto curso, se organizará según las siguientes asignaturas:

Danza clásica, con una duración de 450 horas distribuidas entre los dos cursos.

Danza española y danzas folklóricas. con una duración de 90 horas distribuidas entre los dos cursos.

Danza creativa (Introducción a la danza contemporáneo), con una duración de 120 horas distribuidas entre los dos cursos.

Música. con una duración de 90 horas distribuidas entre los dos cursos.

4.4. Para las diversas asignaturas, cuyo currículum se detalla en el anexo de este Decreto [2], se esta-

[1] VIII 4.2.

[2] No se publica.

blecen los objetivos generales, los contenidos y los objetivos terminales. Estos últimos servirán como criterios de evaluación, para determinar el tipo y grado de aprendizaje que, respecto de los contenidos, deberán haber alcanzado los alumnos al finalizar el grado elemental .

Art. 5. 5.1. El catalán como lengua propia de la enseñanza en Cataluña se utilizará normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje de la enseñanza de la danza.

5.2. De acuerdo con los organismos representativos de Era Val d'Aran se fijará el uso del aranés en el ámbito de la enseñanza de danza.

5.3. En cualquier caso se respetarán los derechos linguísticos individuales del alumno/a de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6. 6.1. El proyecto curricular de cada centro debe completar y desarrollar el currículum en el marco de su autonomía, y tendrá que ser elaborado y aprobado por el equipo docente del centro, potenciando así la actividad en grupo del profesorado, y estimulando la práctica investigadora.

6.2. El proyecto curricular incluirá las asignaturas, la secuenciación y la distribución temporal de los contenidos, los criterios generales para la elaboración de la programación y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación adoptadas para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

6.3. El proyecto curricular incluirá criterios para adoptar medidas organizativas orientadas en la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje a partir de la información aportada por la evaluación.

Art. 7. Con el fin de permitir concreciones individuales ajustadas a los ritmos de aprendizaje y singularidades del alumnado, el Departamento de Enseñanza adoptará, si es preciso, las medidas oportunas de adaptación del currículum a las necesidades educativas especiales.

Art. 8. 8.1. Los centros, en el marco de su proyecto curricular, organizarán el horario escolar en que se distribuyen las actividades educativas.

8.2. La programación, conjunto de unidades temporizadas que organizan los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje y evaluación, será elaborada por los equipos de docentes, que coordinará el jefe de estudios u órgano competente, de acuerdo con el proyecto curricular del centro.

Art. 9. 9.1. La tutoría y la orientación serán actividades docentes a realizar por el profesorado del centro.

9.2. El profesor tutor, para garantizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, orientará al alumno, coordinará a los docentes que intervienen en la actividad educativa e intercambiará información con la familia.

Art. 10. 10.1. La evaluación del proceso de aprendizaje será continua e integradora; se llevará a cabo, para cada asignatura, con referencia a los objetivos terminales establecidos en el anexo de este Decreto y teniendo en cuenta los objetivos que el centro establezca en la programación.

10.2. La evaluación, con una visión globalizadora del proceso de aprendizaje, se llevará a cabo por el conjunto de profesores del alumno constituidos en comisión presidida por el profesor-tutor.

10.3. La calificación negativa en más de una asignatura impedirá la promoción al curso superior.

Art. 11. 11.1. El límite de permanencia en cada curso será de dos años académicos y de cinco cursos a lo largo del grado elemental.

11.2. El Departamento de Enseñanza, con carácter excepcional, podrá, a propuesta del director y previo informe de la comisión evaluadora del alumno/a, ampliar en un año la permanencia en el grado elemental en supuestos que impidan el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración, sin perjuicio de lo que regula el artículo 7.

Art. 12. 12.1. El ingreso de los alumnos que inician las enseñanzas de grado elemental, seguirá el procedimiento establecido por cada centro y se hará atendiendo la evaluación de la capacidad del aspirante y siguiendo unos criterios, entre los que figurarán la edad idónea para empezar estas enseñanzas, las aptitudes físicas y expresivas del aspirante en relación a la danza y al sentido musical. El citado procedimiento se hará público con antelación, previa comunicación al Departamento de Enseñanza.

2.2. El acceso de nuevos alumnos a cursos diferentes del primero seguirá el procedimiento establecido por cada centro, que se hará público previa comunicación al Departamento de Enseñanza, y tendrá en cuenta el proyecto curricular del centro, así como la evaluación de la capacidad y los conocimientos del alumno/a.

Art. 13. Los alumnos evaluados con calificación positiva a lo largo de los cursos del grado elemental recibirán, al finalizarlo, el correspondiente certificado acreditativo.

Disposiciones finales

1. Se autoriza al consejero de Enseñanza a dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo que dispone este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 7 de febrero de 1995.—El Presidente de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol*.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé*.

5.112
5.113

5.112. ORDEN DE 11 DE AGOSTO DE 1994, POR LA QUE SE FIJAN LAS MODALIDADES DE BACHILLERATO EXPERIMENTAL QUE SE IMPARTIRÁN EN CENTROS PÚBLICOS A PARTIR DEL CURSO 1994-95 («DOGC» de 5 de septiembre de 1994.)

Por Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» núm. 854, de 19 de junio de 1987), se aprobó el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria y en el punto 4.1 del anexo se prevé la experimentación de las siguientes modalidades de bachillerato: de lenguas, administrativo, de artes, de ciencias humanas y sociales, industrial, científico, general.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1] prevé en el artículo 27.3 las siguientes modalidades de bachillerato: de artes, de ciencias de la naturaleza, de humanidades y ciencias sociales, de tecnología.

El Real decreto 986/1991, de aprobación del calendario de aplicación de la nueva ordenación [2], modificado por el Real decreto 535/1993, de 12 de abril [3], y el Decreto 154/1992, de 20 de julio [4], modificado por el Decreto 180/1993, de 27 de julio [5], establecen que las administraciones educativas con competencias adaptarán la experimentación a la nueva ordenación del sistema educativo.

En este sentido,

ORDENO

Artículo 1. Los bachilleratos de ciencias humanas y sociales, industrial, científico y de artes, establecidos en la Orden de 5 de mayo de 1987, que aprueba el plan de experimentación del segundo ciclo de la enseñanza secundaria, adaptarán su denominación a las modalidades de bachillerato establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo en los términos siguientes:

El bachillerato de ciencias humanas y sociales se denominarán bachillerato-modalidad de humanidades y ciencias sociales.

El bachillerato industrial se denominará bachillerato-modalidad de tecnología.

El bachillerato científico se denominará bachillerato-modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud.

El bachillerato de artes se denominará bachillerato-modalidad de artes.

Art. 2. Para el curso 1994-95 los centros no podrán ofertar plazas escolares de primer curso de bachillerato experimental en las modalidades de lenguas, administrativo y general.

Art. 3. Al término del curso escolar 1994-95 se da por terminado el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria aprobado por la Orden de 5 de mayo de 1987, en lo referente a las modalidades de bachillerato de lenguas, administrativo y general.

Art. 4. Las modalidades de bachillerato, según el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria aprobado por la Orden de 5 de mayo de 1987, que ofertarán los centros docentes públicos de enseñanza secundaria, con efectos académicos y administrativos des de la finalización del curso escolar 1994-95, son las que se relacionan en el anexo de la presente Resolución.

Barcelona, 11 de agosto de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] VIII 4.8.
[4] VIII 5.57.
[5] IX 5.54.

5.113. ORDEN DE 25 DE AGOSTO DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES DE ELEMENTOS PRESCRIPTIVOS DEL CURRÍCULUM DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA («DOGC» de 14 de septiembre de 1994.)

De acuerdo con lo expresado en el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Catalunya [1], uno de los rasgos fundamentales de la nueva ordenación del sistema educativo es una enseñanza personalizada que fomenta la responsabilidad personal y comunitaria y el respeto al entorno, favorece los valores democráticos de convivencia y pluralismo y permite adquirir una conciencia ética y cívica que ayude a los alumnos a desarrollarse en la sociedad plural en la que han de vivir. En este sentido, la enseñanza ha de potenciar la igualdad de oportunidades de aquellos alumnos que parten de situaciones desfavorables y tiene que responder adecuadamen-

[1] VII 5.85.

te a la diversidad de necesidades educativas, promoviendo la educación de la autoestima y el afán de superación, equilibrados en un profundo sentido del trabajo en equipo, de responsabilidad y de solidaridad.

Una concepción comprensiva de la escuela implica asumir la diversidad de los niños y las niñas, definir planteamientos y prever estrategias y actuaciones hacia las diferencias para disminuir las desigualdades.

El Currículum definido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya se fundamenta en una opción de apertura y flexibilidad que tiene como finalidad, a partir de las prescripciones establecidas, garantizar una formación común para el conjunto del alumnado, atender la diversidad, potenciar la autonomía de los centros, la innovación educativa y la eficacia en la práctica pedagógica.

La misma estructura que presenta el Currículum y las características de las formulaciones de los diferentes componentes permiten hacer concreciones diversas en los centros educativos. La apertura y flexibilidad de las concreciones curriculares son elementos cruciales para la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje a las características y necesidades del alumnado.

Tal como se expresa en el artículo 9.1 del Decreto 15/1992, los proyectos curriculares tienen que permitir concreciones individuales ajustadas a las características, los ritmos de aprendizaje y la singularidad de cada alumno/a, lo cual, en particular, facilitará la aplicación de los principios de integración e individualizacion propios de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Las adaptaciones del proceso de enseñanza-aprendizaje que no supongan modificaciones del Currículum establecido se podrán elaborar y aplicar en relación al Proyecto curricular de centro y la programación de cada ciclo.

El artículo 9.2 del Decreto dispone que el Departament d'Ensenyament también podrá autorizar modificaciones del Currículum para adecuarlo a las necesidades educativas especiales de los alumnos. En los procedimientos de autorización se tendrá en cuenta la opinión de los padres o tutores y de los mismos alumnos, si procede. De este modo las modificaciones del Currículum son el conjunto de cambios introducidos en los elementos prescritos para cada una de las etapas educativas.

Con la finalidad de establecer el procedimiento de autorización de modificaciones de los elementos prescriptivos del Currículum para la etapas de educación infantil y de educación primaria, y en virtud de las facultades que confiere la disposición final I de los decretos 94 y 95/1992, de 28 de abril, por los que se establece la ordenación curricular de la educación infantil y de la educación primaria, respectivamente.

Visto el dictamen del Consejo Escolar,

ORDENO

5.113

CAPÍTULO 1

Modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum: disposiciones generales

Artículo 1. 1.1. A los efectos de la presente disposición se entenderá por modificaciones del Currículum el conjunto de cambios introducidos en los elementos prescritos para una etapa educativa.

1.2. Se formularán propuestas de modificación de elementos prescriptivos del Currículum cuando en el marco de las competencias atribuidas a los centros para su desarrollo y concreción se hayan agotado las posibilidades de adaptación.

Art. 2. 2.1. La finalidad de las modificaciones de los elementos prescriptivos del Currículum para determinados alumnos será la consecución en el mayor grado posible de las capacidades establecidas para la etapa correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en la presente Orden.

2.2. Las solicitudes de autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum se referirán al conjunto de una etapa.

Art. 3. 3.1. Les modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum podrán tener carácter individual o global de centro.

3.2. Las modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de carácter individual o global de centro podrán introducir cambios en las áreas, objetivos o contenidos de una etapa educativa.

3.3. Las modificaciones de carácter individual podrán consistir también en la reducción o ampliación de la duración de los ciclos de ambas etapas educativas.

CAPÍTULO 2

Modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de carácter individual

Art. 4. 4.1. En la elaboración de propuestas de modificación de elementos prescriptivos del Currículum se tenderá, como criterio general, a introducir los mínimos cambios posibles para facilitar la consecución de las capacidades de la etapa correspondiente.

4.2. Se evitará la supresión de aquellos contenidos que son fundamentales para la consecución de las capacidades de las etapas correspondientes. Si procede, se deberá garantizar su consecución en el máximo grado posible, a través de otros contenidos.

4.3. La propuesta de modificación de los elementos prescriptivos del Currículum se basará en la valoración de la consecución de las capacidades u objetivos generales determinados para la etapa co-

5.113 rrespondiente, las características del alumnado al que se dirige, y las repercusiones positivas y negativas previsibles respecto al proceso global de aprendizaje.

Art. 5. Los alumnos pueden estar sujetos a modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de carácter individual a lo largo de las etapas de educación infantil y de educación primaria cuando:

a) Muestran retrasos en su desarrollo, presentan desventajas y carencias o presentan enfermedades graves, transitorias o permanentes que interfieren en su proceso de aprendizaje.

b) Presentan ventajas significativas y continuadas en los procesos de aprendizaje.

Art. 6. 6.1. El/La director/a del centro docente solicitará la autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum, con carácter individual, en el momento que se identifique la necesidad de estas.

6.2. La conveniencia de la continuidad, reformulación o finalización de la modificación del Currículum autorizada se determinará a partir del proceso de evaluación del alumno/a. En el supuesto de una reformulación de la modificación autorizada, se deberá tramitar una nueva solicitud.

6.3. La solicitud de modificaciones en relación a áreas, objetivos o contenidos del Currículum se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo I de esta Orden.

6.4. Cuando se trate de modificaciones de las cuales se derive la reducción o el aumento de la duración de un ciclo, las solicitudes se tramitarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en el anexo 2 y en el anexo 3 de esta Orden, respectivamente.

CAPÍTULO 3

Modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de carácter global de centro

Art. 7. Deberán solicitar modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum para la elaboración del Proyecto curricular los centros que impartan las etapas de educación infantil y primaria en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Atender exclusivamente a alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes (centros de educación especial).

b) Hacer un desarrollo especifico del Currículum de lenguas extranjeras.

c) Integrar enseñanzas o actividades en los ámbitos de educación musical, de la danza o el deporte.

Art. 8. 8.1. La elaboración de la propuesta de modificación debe basarse en el Currículum establecido por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya y en las necesidades especiales del conjunto de los alumnos escolarizados.

8.2. La solicitud de modificación de elementos prescriptivos del Currículum se hará como fase previa a la elaboración y formalización del Proyecto curricular de centro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo 4 de esta Orden.

CAPÍTULO 4

Modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum, adaptaciones curriculares y evaluación del alumnado

Art. 9. Todas las modificaciones autorizadas de elementos prescriptivos del Currículum se concretarán en adaptaciones curriculares individualizadas.

Art. 10. La evaluación del alumnado se realizará en relación a los objetivos propuestos en la correspondiente adaptación curricular individualizada, el grado de consecución global de los objetivos establecidos para la etapa y de acuerdo con la normativa general de aplicación.

Barcelona, 25 de agosto de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

ANEXO I

Procedimiento de autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum individualizadas en relación a áreas, objetivos o contenidos del Currículum

1. Una vez detectada la necesidad de modificación individualizada del Currículum para un/a determinado/a alumno/a, la dirección del centro informará de ello a los padres o tutores legales y elaborará una propuesta de modificación.

2. El/La director/a del centro docente informará del contenido de la propuesta a los padres o tutores legales del/de la alumno/a, y procederá a solicitar la autorización correspondiente.

3. La solicitud para la autorización de modificación del Currículum se acompañará siempre de la documentación siguiente:

a) Documento en el que conste la opinión de los padres o tutores legales del alumno/a.

b) Propuesta de modificación del Currículum, indicando las decisiones tomadas en relación a los componentes del área o áreas objeto de modificación, concretando las supresiones y sustituciones.

c) Informe del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica del sector.

En su caso, se adjuntarán también los documentos siguientes:

a) Dictamen previo a la matriculación del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica del sector.

b) Certificación del Centro de Atención al Disminuido, en el caso de que la necesidad de modificación del Currículum se derive de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales.

c) Certificación médica, en el caso de que la necesidad de modificación del Currículum se derive de enfermedades graves, sean permanentes o transitorias.

d) Informe del Centro de Recursos Específicos para Disminuidos Auditivos (CREDA), en el caso de que las necesi-

dades de modificación se deriven de disminuciones auditivas o del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica especifico, cuando se trate de disminuciones visuales.

4. El/La director/a del centro docente enviará la solicitud, incluyendo la documentación mencionada, a la delegación territorial. La delegación territorial, con el informe de la Inspección de Enseñanza, enviará la propuesta, en el plazo de quince días, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual la resolverá antes de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes no resueltas por resolución expresa en un plazo de dos meses desde su presentación.

5. La Resolución de autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa será comunicada al/a la director/a del centro, el cual la incorporará al expediente del alumno/a conjuntamente con la documentación correspondiente a la solicitud de modificación individualizada del Currículum.

ANEXO 2

Procedimiento de autorización de modificaciones individualizadas que supongan la reducción de la duración de un ciclo

1. Una vez detectada la necesidad de modificación individualizada del Currículum para un/a determinado/a alumno/a, el/la director/a del centro informará de ello a los padres o tutores legales y elaborará una propuesta de modificación.

2. La dirección del centro docente informará del contenido de la propuesta a los padres o tutores legales del/la alumno/a, y procederá a solicitar la autorización correspondiente.

3. La solicitud de autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum que se refiera a la reducción de la duración de un ciclo, de lo establecido con carácter general para la educación infantil y la educación primaria, constará de la siguiente documentación:

a) Documento en el que conste la opinión de los padres o tutores legales del/la alumno/a.

b) Propuesta de modificación basada en la organización de la programación del ciclo a realizar, la cual deberá incluir los contenidos y los objetivos que se pretende que supere el alumno/a durante un curso escolar y la organización de los elementos que posibilitarán su óptima consecución.

c) Certificación académica del centro que refleje el alcance de los objetivos previstos, su aprovechamiento excepcional y continuado y las circunstancias especificas del/de la alumno/a.

d) Informe del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica del sector.

4. El/La director/a del centro docente enviará la solicitud, incluyendo la documentación mencionada, a la delegación territorial. La delegación territorial, con el informe de la Inspección de Enseñanza, enviará la propuesta, en el plazo de quince días, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual la resol verá antes de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. En todo caso se entenderán desestimadas la solicitudes no resueltas por resolución expresa en el plazo de dos meses desde su presentación.

5. La resolución de autorización incluirá indicaciones sobre la incidencia de la modificación en el proceso de evaluación global de la etapa, así como los procedimientos a seguir para completar los documentos establecidos. Esta resolución será comunicada al/a la director/a del centro docente, el cual la incorporará al expediente del alumno/a conjuntamente con la solicitud.

ANEXO 3

Procedimiento de autorización de modificaciones individualizadas que supongan el aumento de la duración de un ciclo

1. Una vez detectada la necesidad de modificación individualizada del Currículum para un/a determinado/a alumno/a, el/la director/a del centro informará de ello a los padres o tutores legales y elaborará una propuesta de modificación.

2. La dirección del centro docente informará del contenido de la propuesta a los padres o tutores legales del/la alumno/a, y procederá a solicitar la autorización correspondiente.

3. La solicitud de autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum que se refiera a la permanencia de un año más de lo previsto en un ciclo constará de la siguiente documentación:

a) Documento en el cual conste la opinión de los padres o tutores legales del/la alumno/a.

b) Propuesta de modificación basada en la organización de la programación a llevar a cabo durante la permanencia del/la alumno/a un año más en el ciclo, la cual tendrá que incluir los contenidos y los objetivos del ciclo a alcanzar y la organización de los elementos que lo harán posible.

c) Informe del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica del sector.

4. El/La director/a del centro docente enviará la solicitud, incluyendo la documentación mencionada, a la delegación territorial. La delegación territorial, con el informe de la Inspección de Enseñanza enviará la propuesta, en el plazo de quince días, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual la resolverá antes de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud. En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes no resueltas por resolución expresa en el plazo de dos meses desde su presentación.

5. La resolución de autorización incluirá indicaciones sobre la incidencia de la modificación en el proceso de evaluación global de la etapa, así como los procedimientos a seguir para completar los documentos establecidos. Esta resolución será comunicada al/la director/a del centro docente, el cual la incorporará al expediente del alumno/a conjuntamente con la solicitud.

ANEXO 4

Procedimiento de autorización de modificaciones de elementos prescriptivos del Currículum de carácter global del centro

1. El/La director/a del centro docente enviará la solicitud de modificación del Currículum a la Dirección General de Ordenación Educativa que se acompañará de la documentación siguiente:

a) Propuesta de modificación de elementos prescriptivos del Currículum.

b) Informe de la Inspección de Enseñanza.

2. La resolución de autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa será comunicada al/la director/a del centro docente. La modificación autorizada constituirá un elemento de referencia fundamental para la elaboración y formalización del Proyecto curricular de centro.

5.114 5.114. ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DIRIGIDAS AL PROFESORADO («DOGC» de 23 de septiembre de 1994.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], establece en el artículo 56.2 que la formación permanente constituye un derecho y un deber de todo el profesorado, el cual periódicamente tendrá que realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional.

El Departament d'Ensenyament prevé en el Plan de formación permanente varias vías para garantizar al profesorado la posibilidad de realizar actividades de formación. Asimismo el Departament d'Ensenyament organiza actividades de formación, ya sea directamente o en colaboración con otras entidades, y también las encarga a las instituciones universitarias especializadas. Estas actividades de formación dan cumplimiento al precepto antes citado a la vez que contribuyen a desarrollar la carrera profesional del profesorado.

Por otro lado, existen en Catalunya varias instituciones y entidades que organizan por propia iniciativa actividades de formación que son de interés para la actualización de conocimientos y la mejora de la práctica docente del profesorado de niveles educativos no universitarios.

El propio interés de estas actividades de formación hace conveniente que puedan ser reconocidas para que tengan los mismos efectos administrativos para el profesorado que las actividades incluidas en el Plan de formación permanente.

Por todo lo expuesto, se hace necesario establecer los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de actividades de formación permanente dirigidas al profesorado y promovidas por instituciones y entidades no universitarias ajenas al Departament d'Ensenyament.

En consecuencia, visto el dictamen del Consejo Escolar de Catalunya,

ORDENO

Artículo 1. *Efectos del reconocimiento.*—Las actividades de formación que se reconozcan en el marco de esta Orden tendrán los mismos efectos administrativos para el profesorado que las actividades incluidas en el Plan de formación permanente del Departament d'Ensenyament.

Art. 2. *Entidades solicitantes.*—Pueden solicitar reconocimiento de actividades de formación permanente aquellas entidades con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro vinculadas al mundo de la enseñanza entre cuyos objetivos específicos o estatutarios se contemple la realización de actividades de formación permanente dirigidas al profesorado no universitario.

Art. 3. *Características de las actividades.*—Las actividades de formación permanente objeto de la solicitud de reconocimiento han de reunir las siguientes características:

a) Deben ser actividades dirigidas al profesorado de educación infantil, primaria, secundaria o al profesorado de enseñanzas de régimen especial.

b) Deben estar incluidas en la tipología definida en el bloque B del Plan de formación permanente del Departament d'Ensenyament: mejora de la práctica docente y adquisición de nuevos conocimientos. En este sentido las actividades deben ayudar a analizar la práctica docente y saber explicar, a partir de un referente teórico, los elementos que la informan, cubrir la falta de formación inicial o facilitar la adquisición de conocimientos que la evolución tecnológica, científica o pedagógica han hecho aparecer como necesidades del saber.

c) Deben ser de alguna de las modalidades siguientes:

Cursos de una duración no inferior de 15 horas, ya sea en modalidad presencial o a distancia.

Seminarios de una duración no inferior a 15 horas.

Grupos de trabajo de una duración no inferior a 40 horas. La tarea prevista se tiene que desarrollar dentro de un único curso escolar.

d) Tienen que realizarse fuera del horario de permanencia del profesorado en los centros.

Art. 4. *Procedimiento.*—4.1. El proceso de reconocimiento de una actividad de formación permanente será previo a su realización.

4.2. El reconocimiento de actividades se solicitará a la Dirección General de Ordenación Educativa. A la instancia de solicitud se adjuntará un dosier para cada actividad donde se especifique su programa detallado y se indiquen los siguientes datos:

a) Nombre de la actividad.

b) Objetivos que se pretenden conseguir.

c) Programa del curso o seminario.

d) Horas de duración. En el caso de cursos que se impartan total o parcialmente en modalidad a distancia se ha de especificar cuántas horas son presenciales y cuántas son horas correspondientes al trabajo individual.

e) Fechas de realización.

f) Lugar de realización.

g) Horario.

h) Nivel educativo del profesorado al cual se dirige.

[1] VI 4.1.

i) Destinatarios.

j) Número de plazas. En el caso de grupos de trabajo número de personas que lo componen.

k) Nombre y apellidos del formador o formadores en el caso de cursos y seminarios.

l) Titulación académica del formador o formadores en el caso de cursos y seminarios.

m) Publicidad que se hará en el caso de cursos y seminarios.

n) Coste de la matrícula en el caso de cursos y seminarios.

o) Descripción de los métodos y mecanismos previstos de evaluación de la actividad.

p) En el caso de cursos que se impartan total o parcialmente en modalidad a distancia, se ha de indicar la metodología de trabajo que se seguirá así como los mecanismos de control del trabajo individual.

q) En el caso de grupos de trabajo, descripción del trabajo que se realizará, los materiales que se elaborarán, si procede, el producto que se espera obtener, la metodología de trabajo que se seguirá, los mecanismos de control del trabajo de cada miembro del grupo y la evaluación que se hará de la tarea desarrollada y del producto final.

r) En el caso de que se solicite el reconocimiento de varias actividades que conformen un programa más global de formación, se deberá aportar también la descripción de este programa de formación.

4.3 Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta el interés de la propuesta, la relación de la propuesta formativa con las funciones propias y estatutarias de la entidad que la propone, la relación con la oferta del Plan de formación permanente del Departament d'Ensenyament y la relación con las prioridades establecidas para la aplicación de este Plan.

Art. 5. *Resolución.*—5.1. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, o de haber respondido a los requerimientos que el Departament d'Ensenyament haya podido hacer en cuanto a ampliación de la información aportada o en cuanto a la concreción de la misma, la Dirección General de Ordenación Educativa resolverá la solicitud a propuesta de la Subdirección General de Formación Permanente.

5.2. Transcurrido este plazo sin que se haya dado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

5.3. Contra las resoluciones, expresas o presuntas, podrá interponerse recurso ordinario ante el conseller d'Ensenyament, de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 6. *Compromisos de la entidad.*—La entidad que obtenga el reconocimiento de alguna de sus actividades de formación permanente se compromete a:

a) Dar la publicidad adecuada para que la información llegue a todo el colectivo a que va dirigida la actividad.

b) Evaluar a los participantes de las diferentes actividades con las condiciones siguientes: **5.114**

Cursos y seminarios: mediante el control riguroso de la asistencia continuada. En el caso de cursos realizados en la modalidad a distancia se evaluarán los trabajos efectuados y se controlará, en su caso, la asistencia a las horas presenciales.

Grupos de trabajo: evaluar el resultado final del grupo de trabajo, como por ejemplo los materiales generados o el resultado de la investigación, así como evaluar la tarea desarrollada por cada uno de los miembros teniendo en cuenta el nivel de participación y las funciones asumidas en el grupo.

c) Emitir las correspondientes certificaciones las de los asistentes y las de los formadores, con los requisitos previstos en el artículo 7.

d) Facilitar toda aquella información y documentación referida a la actividad de formación que el Departament d'Ensenyament le solicite.

e) Utilizar la lengua catalana como vehículo de expresión normal en la actividad objeto del reconocimiento.

Art. 7. *Certificaciones.*—7.1. Las certificaciones de los asistentes a cursos y seminarios se entregarán sólo a aquellas personas que hayan cumplido una asistencia mínima del 80% y que hayan obtenido una evaluación positiva en el caso de cursos realizados total o parcialmente en la modalidad a distancia.

7.2. En la certificación de las actividades realizadas a distancia se hará constar que la actividad se ha realizado total o parcialmente en modalidad a distancia. El número de horas que se especificará será la suma de las horas presenciales y las horas estimadas para la realización del trabajo previsto, la cual tendrá que coincidir con las horas especificadas en la resolución de reconocimiento.

7.3. Las certificaciones de los miembros de grupos de trabajo se entregarán sólo a aquellas personas que a la vez tengan una evaluación positiva de la tarea individual desarrollada dentro del grupo y una evaluación positiva del resultado del grupo de trabajo.

7.4. En cada certificación se hará constar el nombre, los apellidos y el DNI del interesado el título de la actividad, su duración, el lugar de realización, las fechas de inicio y de finalización y se citará también la Resolución de reconocimiento.

Cuando una actividad sea impartida por más de un formador, en la certificación que se emita a cada uno de ellos se hará constar también la naturaleza y la duración de su participación.

Art. 8. *Envío de la documentación.*—En el plazo máximo de un mes a partir de la finalización de la actividad, la entidad organizadora deberá enviar la siguiente documentación a la Subdirección General de Formación Permanente:

a) En el caso de cursos y seminarios, acta firmada por la persona que ha impartido la actividad,

5.115 con el visto bueno del responsable de la entidad organizadora, donde se detallen el nombre, los apellidos y el número de DNI de cada una de las personas que hayan recibido certificado. Esta información se entregará también en soporte magnético.

b) En el caso de grupos de trabajo, acta de evaluación firmada por el responsable de la entidad organizadora donde consten el nivel de participación de cada miembro y las funciones que ha desarrollado, así como la descripción del producto final del grupo y la evaluación que se ha hecho del trabajo. En esta acta se detallarán el nombre, los apellidos y el número de DNI de aquellos miembros del grupo de trabajo que hayan recibido certificado.

c) Modelo de los certificados emitidos.

d) Copia del certificado o de los certificados entregados al formador o formadores.

e) Valoración de la actividad donde se indiquen, además de los resultados, los métodos y los instrumentos de valoración empleados.

Art. 9. *Control de la ejecución de la actividad.*—El Departament d'Ensenyament podrá comprobar el desarrollo y la ejecución de las actividades durante su realización.

Art. 10. *Anulación del reconocimiento.*—En el caso de que la entidad organizadora no desarrolle la actividad de acuerdo con lo que preveía la documentación presentada, se detecte falsedad en esta documentación o la entidad organizadora no cumpla los compromisos que contrae al acogerse a esta Orden, se procederá a anular el reconocimiento otorgado en los términos previstos en la normativa aplicable.

Barcelona, 7 de septiembre de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.115. ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1994, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN EN LA EDUCACIÓN INFANTIL («DOGC» de 14 de noviembre de 1994.)

El Decreto 75/1992, de 9 de marzo. por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña («DOGC» núm. 1578, de 3 de abril 1992) [1], y el Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación infantil («DOGC» núm. 1593, de 13 de mayo 1992) [2] definen las características básicas de la evaluación. Por esta Orden se procede a la regulación de aquellos aspectos materiales y formales que se han de seguir en la obtención y registro de datos que han de facilitar el traspaso y comprensión de las informaciones obtenidas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La evaluación en la educación infantil se ha de entender como el análisis periódico del proceso de enseñanza y aprendizaje para verificar la coherencia y el grado de eficacia. Por eso la evaluación ha de posibilitar el conocimiento de las condiciones iniciales individuales de cada niño, el conocimiento de los progresos que ha efectuado en el desarrollo de sus capacidades y el grado de consecución de los objetivos establecidos.

Tal como está prescrito en las disposiciones mencionadas la evaluación en la educación infantil deberá efectuarse de forma continua y global y cumplirá las funciones de adaptar la ayuda pedagógica a las características individuales de los niños y niñas mediante observaciones sucesivas. Para la evaluación del proceso de aprendizaje de los niños y las niñas se tomarán como referencia el desarrollo de las capacidades establecidas para la etapa y los objetivos terminales. Estas capacidades y objetivos deberán ser tenidos en cuenta por el equipo docente en la concreción de los criterios de evaluación que deben constar en el proyecto curricular de centro y por el equipo docente del ciclo al efectuar las programaciones concretas.

La organización de los ámbitos de aprendizaje establecidos en las áreas del currículum para esta etapa no obligatoria permite el desarrollo de las capacidades y especialmente la diversificación de estrategias para la consecución de los objetivos.

La atención a la diversidad de los alumnos queda garantizada por la misma definición de los objetivos que permite diferentes niveles de consecución. Se deben establecer, en consecuencia, diversos instrumentos y situaciones de obtención de información a fin de que las actividades de observación y evaluación no lleguen a ser elementos que presupongan el avance homogéneo, simultáneo y con el mismo nivel de aprovechamiento de todos los niños en el proceso de aprendizaje.

Este criterio ha de servir, mediante las medidas organizativas y los recursos apropiados, para incluir en el proceso ordinario de observación y evaluación todos los niños y niñas, sean cuales sean sus necesidades educativas individuales.

La evaluación es un proceso que debe considerarse como parte integrante de las actividades educativas. Esta Orden orienta y regula aspectos formales y de registro para facilitar la información sobre la evolución del desarrollo y el aprendizaje de los niños y niñas y la toma de decisiones en la prosecución del proceso educativo.

Visto el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña.

[1] VII 5.85.
[2] VII 5.85.1.

5.115

ORDENO

Artículo 1. Esta Orden será de aplicación en todos los centros públicos y privados y para todos los niños y niñas que sigan la ordenación de la educación infantil establecida por los decretos 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, y 94/1992. de 28 de abril, por el que se establece la ordenación curricular de la educación infantil.

Art. 2. 2.1. Corresponde al equipo docente del centro, en el marco del proyecto curricular, tomar las decisiones de carácter general relativas a la evaluación.

2.2. El equipo docente de cada ciclo decidirá sobre los aspectos de la evaluación y la observación que se deben incluir en la programación temporizada de las actividades educativas del ciclo. El equipo docente elaborará los instrumentos de registro sistemático para las observaciones de los progresos del alumnado.

2.3. Cada docente al programar y ejecutar las actividades de enseñanza incluirá como un elemento integrante la observación y evaluación del proceso de aprendizaje de los niños y niñas de acuerdo con el establece el apartado anterior.

2.4. El/La tutor/a responsable de cada grupo coordinará las actividades de evaluación y observación utilizadas por el resto del personal docente y de refuerzo que intervenga en el proceso de enseñanza de los niños y niñas y se responsabilizará de la organización del traspaso de la información al equipo docente del ciclo. También vehiculará el intercambio de información con las familias.

2.5. La dirección, como responsable de la coordinación de todas las actividades del centro, lo será también de las de evaluación.

2.6. La inspección de enseñanza supervisará las actividades de evaluación y observación cuidando que respondan a los criterios establecidos en el proyecto curricular de centro.

Art. 3. 3.1. Los documentos de registro del proceso de evaluación y observación serán de dos tipos:

a) Los generales fijados para todos los centros de educación infantil.

b) Los propios elaborados en cada centro educativo.

3.2. Los documentos generales son: la ficha de datos básicos del alumno y el resumen de escolarización individual, los cuales se ajustarán en su contenido a los modelos establecidos en los anexos 1 y 2 de esta Orden [3].

3.3. Los documentos que se han de elaborar y cumplimentar en cada centro educativo deberán definirse en el proyecto curricular del centro, formarán parte del archivo personal del alumno junto con todos aquellos que el equipo docente considerará oportuno. Los documentos de registro del proceso de evaluación y observación serán como mínimo los siguientes:

a) El registro anual reflejará los datos obtenidos en el proceso de observación y evaluación continua en referencia a los objetivos establecidos y los datos más relevantes respecto al desarrollo del niño.

En el registro anual del último curso de la etapa se recogerán los datos más relevantes de los registros de cada curso.

b) El informe a los padres o representantes legales reflejará la valoración de los progresos y dificultades observados, los aspectos personales y evolutivos que se considere oportuno mencionar y las estrategias o recursos complementarios que se hayan podido adoptar.

3.4. Los informes y registros mencionados en este artículo tendrán firma autógrafa haciendo constar el nombre y los apellidos de los firmantes. La dirección visará con su firma la certificación de escolarización individual y el registro anual del último curso de la etapa.

3.5. En todo caso la dirección del centro docente deberá garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los documentos de registro del proceso de evaluación y observación, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

Art. 4. 4.1. Cuando el/la alumno/a cambie de centro, el centro de origen enviará al de destino, a petición de éste, el resumen de escolarización de los ciclos correspondientes, el último registro anual y aquella información complementaria que el centro considere adecuado para facilitar la incorporación del niño en el nuevo centro.

4.2. Cuando el/la alumno/a finalice el ciclo de parvulario e inicie la etapa de educación primaria en el mismo centro, éste establecerá medidas para que la información del proceso de observación y evaluación se transmita.

Art. 5. Los niños y niñas no podrán permanecer un año más en cualquiera de los dos ciclos de la educación infantil, sin perjuicio de las modificaciones curriculares individuales que puede autorizar el Departamento de Enseñanza según el artículo 9 del Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.

Art. 6. 6.1. Corresponde al equipo docente, en el proyecto curricular del centro, establecer criterios para la elaboración de los modelos más adecuados para la recogida y el registro sistemático de las observaciones del proceso de aprendizaje. Para establecer estos criterios se tendrán en cuenta las características del centro y las del alumnado así como la temporización de la formalización de los modelos mencionados.

[3] No se publican.

5.116 6.2. El equipo docente del ciclo, según los criterios establecidos en el proyecto curricular del centro, elaborará el modelo o modelos teniendo en cuenta que la observación sistemática es el instrumento básico para la formalización de los documentos mencionados. Estos han de permitir a cada docente anotar la progresiva consecución de cada niño en relación a los objetivos programados.

6.3. El equipo docente del ciclo elaborará un modelo de registro anual. Este documento será utilizado por el/la tutor/a responsable del grupo al finalizar cada curso escolar.

Art. 7. Se reunirá el equipo docente del ciclo para evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje de acuerdo con los criterios establecidos en el proyecto curricular del centro, como mínimo, una vez durante el curso en el ciclo de jardín de infancia y una vez al trimestre en el ciclo de parvulario.

En estas sesiones se establecerán las medidas de adecuación, la modificación de estrategias y los ajustes de programación que convengan para las actividades educativas del ciclo.

Art. 8. 8.1. El equipo docente, mediante informes escritos, entrevistas individuales y reuniones colectivas, establecerá comunicación periódica con los padres, madres o representantes legales del alumnado para mantenerlos informados del proceso de enseñanza-aprendizaje .

8.2. Corresponde al equipo docente decidir el formato y contenido concreto del informe a los padres, madres o representantes legales y será el/la tutor/a quien lo completará. Este informe se enviará a los padres, madres o representantes legales y se incorporará una copia al archivo personal de cada alumno/a.

8.3. La periodicidad de estos informes escritos, la organización de las entrevistas individuales y las reuniones colectivas con los padres, madres o representantes legales de los niños las fijará el equipo docente. Se ha de garantizar como mínimo un informe escrito anual en el jardín de infancia y dos informes anuales escritos en el parvulario, una entrevista individual en el inicio de la escolarización, otra a lo largo de cada curso, y una reunión colectiva anual para ambos ciclos.

Art. 9. 9.1. Para garantizar la coordinación adecuada de los centros y asegurar la continuidad y coherencia de la acción educativa, se promoverán entrevistas entre los/as tutores/as de un mismo alumno/a, el del último curso del ciclo de parvulario y el del ciclo inicial de la educación primaria.

La dirección del centro cuidará de que los tutores de los jardines de infancia y los tutores de parvulario puedan intercambiar informaciones que faciliten la acogida de los alumno en el nuevo ciclo.

9.2. Las escuelas de educación infantil estarán abiertas a las solicitudes de información complementaria que puedan requerir los colegios de educación primaria receptores de sus alumnos.

Art. 10. A los jardines de infancia o centros de características singulares las funciones que en esta Orden se atribuyen a los cargos directivos u órganos de gobierno serán asumidas por los órganos correspondientes.

Barcelona, 13 de octubre de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.116. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1994, SOBRE PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE LOS ESTADIOS DE PROMOCIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («DOGC» de 30 de noviembre de 1994.)

La adaptación del sistema educativo al nuevo marco normativo y en la sociedad actual exige la adopción de medidas que favorezcan la mejora cualitativa del servicio público de la educación, especialmente en lo referente a los recursos humanos y materiales, a las condiciones por las que se desarrolla la enseñanza y a los estímulos del profesorado.

Por eso, en fecha 18 de junio de 1992, el Departamento de Enseñanza y las organizaciones sindicales CCOO, UGT y CSIF firmaron un acuerdo en la mesa sectorial de negociación del personal docente de enseñanza pública sobre el complemento específico de la función docente.

Mediante este acuerdo se establece el sistema que retribuye el complemento específico de los funcionarios de carrera docentes en Cataluña, introduciendo como factor de la mejora cualitativa de la enseñanza un sistema de promoción mediante la obtención de estadios personales, con la correspondiente retribución del complemento específico de la función docente.

Según acuerdos del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 25 de septiembre de 1992, de 14 de septiembre de 1993 y de 14 de octubre de 1994 se aplica dicho acuerdo firmado en la mesa sectorial de negociación del personal docente de enseñanza pública sobre el complemento específico de la función docente.

Ahora resulta necesario establecer las normas y el procedimiento que permitan regular de acuerdo con las exigencias del nuevo sistema educativo el reconocimiento de estadios de promoción al profesorado de los cuerpos docentes.

Según esto,

ORDENO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición será de aplicación a todos los funcionarios docentes de carrera en activo que pertenezcan al cuerpo de maestros, al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, al cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, al cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, al cuerpo de maestros de artes plásticas y diseño y al cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas. También será aplicable a los funcionarios docentes de carrera en activo destinados en Cataluña de otros cuerpos docentes declarados a extinguir.

Art. 2. *Definición del sistema de promoción docente.*—1. Según lo que prevé el acuerdo de la mesa sectorial de negociación del personal docente de enseñanza pública sobre el complemento específico de la función docente de 18 de junio de 1992, la promoción retributiva de los funcionarios docentes de carrera se realizará. a lo largo de su carrera profesional, mediante cinco diferentes estadios de promoción que comportarán diferentes niveles retributivos del complemento específico.

2. Para la promoción retributiva se establecen los siguientes elementos definidores del sistema de promoción docente:

a) La permanencia en servicio activo.

b) La formación permanente y su proyección en la mejora de la práctica docente.

c) El ejercicio de la función docente en ámbitos de especial responsabilidad o representatividad, incluidos los correspondientes a la coordinación de actividades docentes en el seno del centro escolar y su dirección.

d) La participación en actividades de innovación e investigación educativas.

e) La formación y el reciclale en las lenguas catalana y aranesa y su uso en la práctica docente.

Art. 3. *Promoción de estadio.*—Según lo que prevé el acuerdo de la mesa sectonal de negociación del personal docente de enseñanza pública sobre el complemento específico de la función docente, de 18 de junio de 1992, para la consolidación de cada estadio es necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser funcionario de carrera y estar en servicio activo, al menos, durante seis cursos académicos.

b) Haber obtenido, al menos, 9 créditos de promoción docente, de los cuales uno deberá ser de formación permanente.

2. La promoción de un estadio a otro se conseguirá el mismo día en que se haya completado el número mínimo exigible de créditos de promoción docente y se haya completado el período mínimo de permanencia de seis cursos académicos en cuerpos docentes en servicio activo. A efectos de consolidación y obtención de estadios, se considerarán los servicios prestados en la Función Pública docente con anterioridad al ingreso en los cuerpos docentes.

3. Los efectos económicos del período perfeccionado serán reconocidos al mes siguiente de cuando se completó el estadio.

Art. 4. *Créditos de promoción docente.*—Los créditos de promoción docente se obtienen de la siguiente manera:

1. Servicios prestados.

Por cada curso completo en cuerpos docentes en servicio activo: 1 crédito.

2. Formación permanente.

Por la participación en actividades de formación permanente incluidas en el Plan de formación permanente del Departamento de Enseñanza, ya sea directamente o en colaboración con otras entidades, organizadas por el Departamento de Bienestar Social destinadas a la formación permanente del profesorado de adultos, organizadas por las universidades o reconocidas por otras comunidades autónomas o por el Ministerio de Educación y Ciencia, y por otras instituciones que organizan a iniciativa propia actividades de formación reconocidas por el Departamento de Enseñanza, se obtendrán hasta 3 créditos en un período de 6 cursos académicos, de acuerdo con los siguientes criterios de valoración:

a) Por haber participado como alumno.

Algunas actividades se valoran en función de las horas de duración y otras se valoran sólo por la titulación obtenida. Las primeras han de tener una duración mínima de 15 horas y se pueden acumular las horas de diferentes actividades, siempre que estas cumplan este mínimo fijado en cada actividad.

Cursos y seminarios: 1/2 crédito cada 15 horas.

Seminarios permanentes y grupos de trabajo: su duración mínima es de 40 h: 1/2 crédito por cada 15 horas.

Formación en centros y asesoramientos: 1/ 2 crédito por cada 15 horas presenciales de formador.

Posgrados y másters: sólo pueden valorarse cuando se hayan finalizado: 3 créditos.

Normalización linguística: sólo puede valorarse cuando se haya finalizado el módulo 2 (o equivalente o superior) y se haya obtenido la titulación correspondiente, certificado de capacitación (o equivalente o superior): 3 créditos.

Titulaciones universitarias de primer ciclo: 3 créditos por cada titulación

Titulaciones universitarias de segundo ciclo: 3 créditos por cada titulación

Titulaciones universitarias de tercer ciclo: 3 créditos por superar el programa de doctorado y 3 créditos por la obtención del título de doctor.

Lenguas extranjeras (certificación elemental de EOI y certificado de aptitud de EOI): 2 créditos por cada uno de los títulos.

b) Por haberlas impartido.

Para valorar la actuación como formador no hay límite inferior de horas en la actividad impartida, se pueden acumular las horas de varias actividades y se valoran de la siguiente manera:

5.116 Cursos y seminarios, incluidas las participaciones como formador en cursos de normalización linguística, en el CAP, en FIP (formación inicial de profesores), en cursos de posgrado o en másters: 1/2 crédito por cada 10 horas.

1. Tutorización de prácticas en centros docentes y servicios educativos de alumnos en período de formación inicial o de alumnos de cursos de especialización: 1/2 crédito por cada período de prácticas. En el caso de prácticas de alumnos de cursos de especialización, los períodos de prácticas deberán ser de un mínimo de 40 horas de duración.

Seminarios permanentes y grupos de trabajo(coordinación): 1/2crédito por cada l0 horas.

Formación en centros y asesoramientos: 1/2 crédito por cada 10 horas presenciales.

3. Desarrollo de funciones de especial responsabilidad o representatividad.

Para el desarrollo de la función docente en el ejercicio de órganos unipersonales de gobierno en los centros, o en programas y servicios educativos del Departamento de Enseñanza o del Departamento de Bienestar Social, o en labores de representatividad sindical a tiempo total y en órganos de coordinación de actividades o de representatividad en el seno del centro, se obtendrán hasta 3 créditos en un período de 6 cursos académicos, de acuerdo con los siguientes criterios de valoración:

a) Órganos unipersonales de gobierno en los centros, o en programas y servicios educativos del Departamento de Enseñanza o del Departamento de Bienestar Social, o en labores de representatividad sindical a tiempo total:

Por un período de 3 cursos académicos consecutivos: 2 créditos.

Por un período inferior a 3 cursos académicos: 1/2 crédito por cada curso completo.

b) Órganos de coordinación de actividades docentes (coordinador de área o nivel, jefe de seminario, jefe de división, jefe de departamento, tutor de aprendizaje, coordinador de informática, asesor linguístico y coordinador de ciclo en la enseñanza primaria) y representación en el consejo escolar del centro: por cada curso académico: 1/2 crédito.

4. Actividades de innovación o investigación educativas.

Se obtendrán hasta 3 créditos cada 6 cursos académicos completos por la participación en actividades de innovación o investigación educativas reconocidas por el Departamento de Enseñanza o por el Departamento de Bienestar Social, de acuerdo con los siguientes tipos de actividades:

a) Participación en la elaboración, cambio, actualización y mejoras generales del currículum.

b) Elaboración de proyectos, de material de desarrollo curricular o adaptación de los currículums.

c) Realización de proyectos y trabajos de investigación y análisis y de innovación educativa.

d) Coordinación de las actividades de intercambios de alumnos, viajes y colonias y de otras actividades específicas no ordinarias que requieran la planificación y dedicación de un curso académico completo. Entre estas actividades se valorarán las correspondientes a la organización de la formación permanente y entre ellas la organización de las escuelas de verano.

Por cada uno de estos conceptos se obtendrá 1/2 crédito por cada curso académico completo.

5. Formación y reciclaje en las lenguas catalana o aranesa y su uso en la práctica docente.

Mientras no se consiga plenamente la normalización linguística, el personal docente que use el catalán o la lengua aranesa habitualmente en las actividades docentes acreditará 1 crédito de promoción por cada 6 cursos académicos.

El personal docente que no puede utilizar la lengua catalana o aranesa en docencia directa: el profesorado de las especialidades de lenguas extranjeras y lengua castellana y literatura o que desarrolle una actividad no relacionada con docencia directa acreditará 1 crédito de promoción cada seis cursos académicos si dispone de certificación acreditativa de tener el módulo 2 de formación en lengua catalana o titulación equivalente o superior, según dispone el art. 3 del Decreto 244/1 991, de 28 de octubre, sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docentes de los centros públicos de enseñanza no universitaria de Cataluña, que dependen del Departamento de Enseñanza.

Art. 5. *Créditos en exceso.*—Al consolidar un estadio. se inicia de nuevo el cómputo de obtención de créditos de promoción docente en los casos previstos en los apartados 1, 2, y 3 del art. 4. Los créditos obtenidos por los otros apartados 4 y 5 que sumados a los anteriores ultrapasen el número mínimo fijado para la consolidación del estadio, se tendrán en consideración en el momento de consolidar el estadio siguiente de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a) Sólo se computará el 50% del número total de créditos obtenidos en un período por encima de los exigidos para la consolidación del estadio.

b) Los créditos en exceso sólo podrán aplicarse en el estadio que sigue al que se ha consolidado.

Art. 6. *Procedimiento de reconocimiento de los estadios docentes*—1. Los funcionarios docentes de carrera que reúnan los requisitos previstos en esta disposición deberán solicitar el reconocimiento de cada estadio en la forma que se establece a continuación menos cuando dicho reconocimiento lo realice de oficio la Administración, tal como prevé la disposición transitoria 1 de esta Orden.

2. El reconocimiento de los estadios de promoción y de sus efectos económicos corresponderá a los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza o a los órganos correspondientes del Departamento de Bienestar Social. Para tales efectos expedirán certificación acreditativa del reconocimiento de los estadios de promoción docentes.

3. El reconocimiento de los estadios deberá solicitarse de acuerdo con el modelo que estará disponible en las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza o en el Departamento de Bienestar Social. Los interesados deberán alegar que tienen cumplidos, además del período de 6 cursos académicos de servicios docentes, el número mínimo de créditos exigidos. Las instancias se podrán presentar a partir de los tres meses anteriores al vencimiento del estadio y no antes, siempre que los interesados puedan acreditar el cumplimiento de los créditos exigidos.

4. Junto a la solicitud los interesados deberán adjuntar documentación justificativa de los créditos sólo en aquellos supuestos, de los que a continuación se relacionan, en los que así se especifique:

a) Servicios docentes prestados.

Los interesados no deberán adjuntar justificación documental correspondiente a los seis créditos de servicios prestados en cuerpos docentes, ya que esta información ya está registrada en la base de datos del registro de personal.

b) Formación permanente.

Los interesados deberán presentar junto a la instancia certificación de asistencia o impartición de las actividades de formación, de la siguiente forma, menos cuando esta información ya esté previamente registrada en la base de datos de profesorado:

b.1) Por haber participado como alumno:

b.1.1) Documentación justificativa por lo que respecta a las actividades de formación incluidas en el Plan de formación permanente del Departamento de Enseñanza o reconocidas por el Departamento de Enseñanza: certificados firmados por los responsables de las unidades orgánicas del Departamento de Enseñanza que hayan convocado las actividades, o por los directores de los ICE, por los responsables de la organización de la escuela de verano correspondiente o por los responsables de las entidades a las que se les ha reconocido las actividades de formación. En el caso de actividades organizadas por otras entidades, los certificados deberán llevar la diligencia emitida por la Subdirección General de Formación Permanente del Departamento de Enseñanza conforme son actividades incluidas en el Plan de formación permanente.

En todos los certificados deberán constar los siguientes datos:

Identificación de la actividad de formación y organismo que la ha convocado.

Fechas de inicio y finalización de la actividad de formación.

Número de horas totales de duración de la actividad de formación.

Tipo de participación: como asistente o como formador.

b.1.2) Documentación justificativa referente a las actividades de formación permanente del profesorado de adultos reconocidas por el Departamento de Bienestar Social: certificados firmados por la Dirección General de Formación de Adultos donde conste: **5.116**

Identificación de la actividad de formación y organismo que la ha convocado.

Fechas de inicio y finalización de la actividad de formación.

Número de horas totales de duración de la actividad de formación.

Tipo de participación: como asistente o como formador.

b.1.3) Documentación justificativa referente a posgrados y másters: certificación acreditativa expedida por el organismo o centro correspondiente.

b.1.4) Documentación justificativa referente al módulo 2 o equivalente: fotocopia compulsada del título correspondiente.

b.1.5) Documentación justificativa referente a las titulaciones universitarias: certificación académica de los estudios correspondientes.

b.1.6) Documentación justificativa referente a lenguas extranjeras: certificación acreditativa correspondiente.

b.1.7) Documentación justificativa referente a las actividades reconocidas por otras comunidades autónomas o por el Ministerio de Educación y Ciencia: certificado del responsable de la entidad que las ha organizado. Debe incluir la pertinente justificación del reconocimiento.

b.2) Por haberlas impartido: la documentación justificativa referente a cualquiera de los supuestos que se contemplan será la misma especificada en los subapartados *b*.1.1). *b*.1.2) y *b*.1.7).

c) Funciones de especial responsabilidad o representatividad.

Ya que la información correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos o de los programas y servicios del Departamento de Enseñanza, a las labores de representatividad sindical a tiempo total y a los órganos de coordinación que disponen de un nombramiento por parte de la delegación territorial (coordinador de área o nivel, jefe de seminario, jefe de división, jefe de departamento y tutor de aprendizaje) se encuentra actualmente registrada en la base de datos de profesorado, los interesados no deberán acreditar documentalmente estos créditos, sólo será necesario alegarlos en la instancia. En cambio, la representación de los miembros del consejo escolar del centro como representantes del claustro se deberá acreditar mediante certificación expedida por el secretario de dicho consejo escolar. La coordinación de informática el asesoramiento linguístico y la coordinación de ciclo en la enseñanza primaria se deberán justificar por certificación del director del centro, visada por la inspección correspondiente. En estas certificaciones deberá constar el curso académico al cual corresponde la representación o coordinación.

d) Actividades de innovación o investigación educativas.

5.117 Ya que las actividades de innovación educativa deben estar reconocidas por el Departamento de Enseñanza o por el Departamento de Bienestar Social, sólo se podrán alegar proyectos, materiales de desarrollo curricular, proyectos y trabajos de investigación y análisis y innovación educativa debidamente certificados por la Dirección General de Ordenación Educativa o por la Dirección General de Formación de Adultos.

Para justificar la coordinación de las actividades de intercambios de alumnos. viajes y colonias y otras actividades específicas no ordinarias deberá presentarse una certificación del director del centro, visada por la Inspección, en la que se haga constar que dicha coordinación requiere la planificación y dedicación de un curso académico completo.

Las certificaciones para organizadores de formación permanente o de actividades de innovación o investigación educativa serán emitidas por la Dirección General de Ordenación Educativa y será necesario que consten las funciones desarrolladas y el período en que se han llevado a cabo.

e) Formación y reciclaje en las lenguas catalana o aranesa y su uso en la práctica docente.

Para justificar este crédito será necesario presentar una certificación del director del centro, donde se haga constar que el interesado habitualmente imparte sus actividades docentes en catalán o aranés.

Como excepción. el personal docente que no puede utilizar la lengua catalana o la aranesa en docencia directa: el profesorado de las especialidades de lenguas extranjeras y lengua castellana y literatura o que desarrolle una actividad no relacionada con la docencia directa, podrán acreditar este apartado si disponen del módulo 2 de formación en lengua catalana o titulación equivalente o superior. En este caso, los que ya lo tengan registrado en la base de datos de profesorado no será necesario que lo justifiquen documentalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Según lo que prevé el punto 6.4 del acuerdo de la mesa sectorial de negociación del personal docente de enseñanza pública, firmado el 18 de junio de 1992, hasta el 1 de octubre de 1995 el personal funcionario de carrera se situará en el estado resultante de dividir por 6 su antigüedad (se hará uso únicamente de la parte entera de la división), en las fechas de aplicación del nuevo sistema retributivo, que serán las siguientes:

1.10.1992: primer estadio.
1.10.1993: segundo estadio.
1.10.1994: tercer estadio.
1.10.1995: cuarto/quinto estadio.

Estos estadios se reconocerán de oficio por la Administración, sin instancia de los interesados ni alegación de créditos docentes.

2. Para obtener los estadios iniciados en las fechas de implantación a que hace referencia el apartado anterior, se deberán cumplir un número proporcional de créditos según se indica a continuación, adecuándose al período que falte, a partir de cada una de las fechas de aplicación. para completar los seis años:

2 años: 3 créditos.
3 años: 4,5 créditos.
4 años: 6 créditos.
5 años: 7,5 créditos.

Durante este período transitorio no será necesario lo referente al artículo 3.1.*b)* referente a la obligación de acreditar un crédito de formación permanente.

Por tanto el número de créditos necesarios para obtener reconocimiento de cada estadio será como se especifica a continuación:

Período	*1er e*	*2.º e*	*3er e*	*4.º/5.º e*
1.10.1994/30.9.1995	3c	0c	0c	
1.10.1995/30.9.1996	4,5c	3c	0c	0c
1.10.1996/30.9.1997	6c	4,5c	3c	0c
1.10.1997/30.9.1998	7,5c	6c	4,5c	3c
1.10.1998/30.9.1999	9c	7,5c	6c	4,5c
1.10.1999/30.9.2000	9c	9c	7,5c	6c
1.10.2000/30.9.2001	9c	9c	9c	7,5c
1.10.2001/30.9.2002	9c	9c	9c	9c

e = estadio; c = créditos.

Barcelona, 4 de noviembre de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.117. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO EN RÉGIMEN LIBRE («DOGC» de 9 de enero de 1995.)

La Orden de 18 de febrero de 1980 («BOE» núm. 57, de 6 de marzo de 1980), que regula la enseñanza de la formación profesional de segundo grado en régimen libre, se desarrolló en Cataluña mediante la Orden de 7 de abril de 1983 («DOGC» núm. 326, de 6 de mayo de 1983), por la que se establece la normativa para el desarrollo de la formación profesional de segundo grado en régimen libre.

El diferente tratamiento, a efectos de la regulación de las enseñanzas de formación profesional de se-

gundo grado en régimen libre, que se venía dando a las enseñanzas experimentales respecto de las enseñanzas regladas de formación profesional ha perdido fundamento, puesto que por el tiempo transcurrido desde el inicio de las especialidades experimentales se ha sobrepasado largamente el período de dos años previsto en el artículo 15.3 en relación con el artículo 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, y por otro lado nos encontramos desde hace tiempo en el período de experimentación del nuevo sistema educativo.

Por otro lado, es conveniente que en la formación profesional de segundo grado en régimen libre, para la obtención del título de formación profesional de segundo grado, se fije la regulación general de las pruebas, posibilitando que su realización no haya de depender de la publicación de convocatorias anuales.

Por todo ello, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña,

ORDENO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El régimen de enseñanza libre para cursar los estudios de formación profesional de segundo grado que regula esta Orden comprende:

1.1. Todas las ramas y especialidades, regladas y experimentales, tanto las autorizadas por el régimen general como por el de enseñanzas especializadas, siempre que correspondan a especialidades que se impartan en centros públicos de Cataluña que tengan como titular al Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

1.2. Estas mismas ramas y especialidades cuando correspondan a las que se impartan en centros privados o bien en centros públicos de Cataluña que no tengan como titular al Departamento de Enseñanza.

1.3. Las pruebas correspondientes a las materias que integran el curso de enseñanzas complementarias para el acceso de 1.° a 2.° grado.

Art. 2. *Centros.*—2.1. Los centros donde tendrán lugar tanto las matrículas de los alumnos como las correspondientes pruebas de evaluación son todos los institutos politécnicos de formación profesional, institutos de formación profesional e institutos de enseñanza secundaria autorizados a impartir las respectivas especialidades de formación profesional de segundo grado.

2.2. Para optimizar y racionalizar la gestión de las pruebas, la delegación territorial, a propuesta de la Inspección de Enseñanza, podrá eximir, por escrito, a los centros que determine de la realización de las pruebas libres, siempre y cuando de las mismas especialidades y ramas haya por lo menos un centro en la delegación territorial que realice las pruebas libres.

Art. 3. *Alcance de la matrícula libre.*—3.1. Los institutos politécnicos de formación profesional abrirán matrícula en régimen libre, además de las especialidades que están autorizados a impartir, del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la formación profesional en régimen general. **5.117**

3.2. Los institutos de formación profesional y los institutos de enseñanza secundaria abrirán matrícula en régimen libre de las especialidades que están autorizados a impartir. Además, los que se detallan en el anexo de esta Orden [1] abrirán matrícula en régimen libre del curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de la formación profesional en régimen general.

3.3. Si un instituto recibe solicitud de matrícula libre de alguna especialidad que no imparte o de la que no realiza las pruebas de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.2 de esta Orden, comunicará al solicitante cuál es el instituto más próximo que podrá admitirle la matrícula.

3.4. Respecto a las ramas y especialidades, regladas y experimentales, tanto las autorizadas por el régimen general como por el de enseñanzas especializadas, cuando correspondan a especialidades que se impartan en centros privados o bien en centros públicos de Cataluña que no tengan como titular al Departamento de Enseñanza se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Los alumnos formalizarán matrícula previa a transferir en las pruebas libres por especialidades que no se impartan en centros públicos de Cataluña que tengan como titular al Departamento de Enseñanza, en cualquiera de los centros previstos en el artículo 2.

Los centros que hayan recibido matrículas previas a transferir enviarán una lista nominal de los interesados, distribuidos por especialidades, al día siguiente del último día del plazo de matrícula, a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta designará los centros donde deberán examinarse los alumnos afectados y lo comunicará a cada instituto que haya admitido matrícula de este tipo.

3.5. Los institutos politécnicos, los institutos de formación profesional y los institutos de enseñanza secundaria sólo aceptarán matrícula previa a transferir cuando no haya ningún instituto politécnico o instituto que admita la matrícula libre de la especialidad solicitada.

Art. 4. *Plazo de matriculación.*—4.1. El plazo para realizar la matrícula será del 1 al 15 de mayo en los centros en los que se deberá examinar cada matriculado. Los alumnos no deberán repetir la matriculación en septiembre y se examinarán en el mismo lugar donde lo hagan en el mes de junio de las áreas o materias que les queden pendientes de aprobar.

4.2. Una vez finalizado el plazo de matriculación y antes de la realización de las pruebas, los directores de los institutos que deben realizarlas podrán admitir matriculación fuera de plazo cuando las circunstancias del caso lo hagan aconsejable, a su criterio. Esta matrícula fuera de plazo sólo podrá re-

[1] No se publica.

5.117 ferirse a las especialidades de las que cada centro puede realizar exámenes.

Art. 5. *Condiciones para la matriculación.*—5.1. Para matricularse por la enseñanza libre, el alumno deberá reunir las mismas condiciones que exige la normativa vigente para cursar como alumno oficial los estudios de formación profesional de 2.° grado en régimen general o en régimen de enseñanzas especializadas.

5.2. Para matricularse en más de un curso en un mismo año académico, el alumno deberá tener 19 años cumplidos.

5.3. En el mismo año académico el alumno no puede estar matriculado de la misma especialidad por enseñanzas escolarizadas (diurno o nocturno) y por enseñanzas libres.

Art. 6. *Pruebas de evaluación.*—6.1. Las pruebas incluirán todas y cada una de las asignaturas teóricas y prácticas establecidas oficialmente para cada rama y especialidad.

6.2. Las comisiones evaluadoras designadas serán las encargadas de elaborar las pruebas correspondientes en cada disciplina, de acuerdo con los cuestionarios legalmente establecidos.

6.3. Ningún alumno puede ser calificado de una disciplina de un curso superior sin haber aprobado antes la homónima del curso inferior.

6.4. Los alumnos procedentes de formación profesional de primer grado no podrán ser calificados en ninguna materia de 2.° grado de régimen general si antes no han superado todas las correspondientes al curso de enseñanzas complementarias para el acceso de 1.° a 2.° grado.

Art. 7. *Calendario de las pruebas.*—7.1. Cada año la celebración de las pruebas evaluadoras de las materias se hará entre las siguientes fechas:

7.1.1. Convocatoria de junio: entre el 15 de junio y el 15 de julio.

7.1.2. Convocatoria de septiembre: entre el 1 y el 30 de septiembre.

7.2. El jefe de estudios del instituto propondrá el calendario de exámenes dentro de las fechas establecidas en el punto anterior, empezando, siempre que haya alumnos matriculados, por las materias que constituyan el curso de acceso de 1.° a 2.° grado.

7.3. El calendario elaborado se expondrá en el tablón de anuncios del centro con una antelación mínima de quince días antes de iniciarse las pruebas.

7.4. Para cada prueba se hará constar su duración máxima y también los utensilios que el alumno deba llevar para realizarla.

Art. 8. *Comisiones evaluadoras.*—8.1. Los examinandos de cada disciplina serán calificados por una comisión evaluadora formada por un presidente, que será el jefe del departamento que tenga a su cargo la materia objeto de examen, y dos vocales nombrados por el director.

8.2. Los dos vocales serán profesores del centro. Uno de los vocales será titular de la materia y, si por alguna circunstancia no se pudiera cumplir esta condición, el director del centro queda facultado para designar al profesor más idóneo.

8.3. Actuará como secretario de la comisión evaluadora el vocal de menor edad.

Art. 9. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones sobre calificaciones de estas pruebas se regirán por lo que con carácter general dispongan las instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros docentes públicos de enseñanza secundaria de Cataluña vigentes en cada momento. Las funciones que en la citada Resolución se atribuyen a los seminarios y departamentos las ejercerá la comisión evaluadora correspondiente.

Disposición transitoria

Los alumnos que en la convocatoria de 1993 o anteriores hubieran formalizado matrícula previa a transferir en las pruebas libres por especialidades que no se imparten en Cataluña podrán continuar realizando las pruebas en la misma especialidad hasta la convocatoria de septiembre de 1997 incluida.

Disposiciones adicionales

1. Los alumnos de los centros privados clasificados oficialmente como centros libres tendrán la consideración de alumnos libres a los efectos de la presente Orden.

2. En caso de que antes de la implantación general de la nueva ordenación del sistema educativo se suprimieran en uno o más centros especialidades de formación profesional de segundo grado, los alumnos que hubieran iniciado estas especialidades, tanto los oficiales como los libres, tendrán derecho a presentarse a las pruebas libres hasta la última convocatoria que se prevea en el Calendario general de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. En este caso no se exigirá a los alumnos que hayan sido oficiales el requisito de tener 19 años que prevé el artículo 5.2.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 7 de abril de 1983, («DOGC» núm. 326, de 6 de mayo de 1983), por la que se establece la normativa para el desarrollo de la formación profesional de segundo grado en régimen general.

Disposiciones finales

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 3.2, se faculta a la Dirección General de Centros Docentes para actualizar, a propuesta de las delegaciones territoriales, la relación de institutos autorizados a realizar las pruebas correspondientes a las materias que integran el curso de enseñanzas complementarias para el acceso de 1.° a 2.° grado.

2. Las delegaciones territoriales de Enseñanza vigilarán y adoptarán las medidas adecuadas para la correcta ejecución material de esta Orden.

3. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC». **5.118**

Barcelona, 20 de diciembre de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.118. ORDEN DE 13 DE ENERO DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN PARA IMPARTIR DOCENCIA EN LAS ESCUELAS DE DANZA O DE MÚSICA CREADAS O AUTORIZADAS DE ACUERDO CON EL DECRETO 179/1993, DE 27 DE JULIO («DOGC» de 3 de febrero de 1995.)

Mediante el Decreto 179/1993, de 27 de julio [1], se regularon las escuelas de música y de danza de Cataluña.

A pesar de que los estudios que ofrecen las escuelas de música y danza no comportan la obtención de títulos con validez académica o profesional, a fin de garantizar la formación adquirida en dichos centros, la titulación requerida para ejercer la docencia en ellos es la de grado superior establecida en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2].

No obstante, dicho Decreto prevé en su disposición transitoria 1 el otorgamiento de habilitación para impartir docencia en las escuelas de música o danza incluidas en su ámbito de aplicación a las personas que no dispongan de suficiente titulación pero acrediten una práctica profesional como docentes durante más de 6 años, ejercida con anterioridad a la publicación del Decreto.

Asimismo establece los mecanismos de habilitación para la docencia de especialidades para la cuales no existe titulación especifica.

A fin de determinar los criterios y el procedimiento de concesión de habilitaciones para la docencia en escuelas de danza o música creadas o autorizadas de acuerdo con el Decreto 179/1993 de 27 de julio.

ORDENO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden las personas que no disponen de la titulación académica exigida al profesorado de escuelas de música y danza creadas o autorizadas de acuerdo con el Decreto 179/1993. de 27 de julio.

Art. 2. *Tipos de habilitación.*—Se concederán dos tipos de habilitación:

a) Habilitación general para impartir docencia en las escuelas de música o de danza a las personas que no disponen de suficiente titulación académica, de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria 1.1 del Decreto 179/1993, de 27 de julio.

b) Habilitación específica para impartir docencia en determinadas especialidades de música o danza para la cuales no existe titulación especifica obtenida mediante enseñanzas regladas.

Art. 3. *Documento a presentar para la habilitación general.—a)* Solicitud del interesado de habilitación al amparo del Decreto 179/1993. de 27 de julio, dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa, por cualquier medio de los previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [3].

b) Currículum académico-profesional.

c) Propuesta del titular de una escuela creada o autorizada (o en trámite) de acuerdo con el Decreto 179/1993. de 27 de julio, en la que se haga constar que el solicitante formará parte del personal docente del centro en el supuesto de ser habilitado.

d) Acreditación de un centro clasificado por la Administración educativa competente o de un centro nacional o extranjero de reconocido prestigio conforme se han superado cuatro cursos de danza o los correspondientes al grado elemental de enseñanzas musicales del plan de 1996 o bien la titulación de grado medio establecida por la LOGSE para las enseñanzas de danza o música.

e) Documentación acreditativa de la dedicación a la práctica profesional como docente durante más de seis años anteriores a la entrada en vigor del Decreto 179/1993. de 27 de julio, es decir, antes del 5 de agosto de 1993.

Art. 4. *Documentación a presentar para la habilitación específica.—a)* Solicitud del interesado de habilitación al amparo del Decreto 179/1993. de 27 de julio, dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa, por cualquier medio de los previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, donde se haga constar la especialidad para la cual solicita la habilitación.

b) Currículum académico-profesional.

c) Propuesta del titular de una escuela creada o autorizada (o en trámite) de acuerdo con el Decreto

[1] IX 5.5.3
[2] VI 4.1.
[3] VIII 3.5.

5.119 179/1993, en la que se haga constar que el solicitante formará parte del personal docente del centro en el supuesto de ser habilitado.

d) Documentación acreditativa de los méritos alegados en relación con la actividad docente para la cual solicita habilitación:

Certificación de los cursos impartidos o recibidos.

Certificación o documento acreditativo de la experiencia docente y/o profesional.

Certificación o documento acreditativo de la participación en formaciones estables de música o de danza.

Cualquier otro documento que a criterio del interesado avale los méritos alegados.

Art. 5. *Valoración de méritos para la habilitación específica.—a)* La valoración de las actividades consideradas adecuadas se hará de acuerdo con el siguiente baremo:

Certificación de actividades de formación: 0,10 puntos por actividades de formación de 10 a 15 horas; 0,25 puntos por cursos recibidos de 15 hasta 60 horas, 0,50 puntos por cursos recibidos de más de 60 horas.

Experiencia docente: 0,50 puntos por cada curso académico impartido.

Participación en actuaciones públicas: 0,10 puntos por cada actuación pública, hasta un máximo de 2 puntos.

Otros méritos alegados: hasta un máximo de 2 puntos.

b) Serán propuestos para la concesión de habilitación específica los solicitantes cuya puntuación sea de 6 o más puntos.

Art. 6. *Resolución de las solicitudes.—a)* Las solicitudes de habilitación general serán concedidas o denegadas por la Dirección General de Ordenación Educativa a propuesta del Servicio de Ordenación Curricular.

b) Las solicitudes de habilitación específica serán concedidas o denegadas por la Dirección General de Ordenación Educativa a propuesta del Servicio de Ordenación Curricular, que podrá solicitar, en aquellos casos excepcionales que lo requieran, el asesoramiento profesional de componentes de centros y/o de organizaciones del ámbito de la docencia de la música o la danza.

La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de habilitación tendrá efectos desestimatorios Los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de denegación, de acuerdo con lo que disponen los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Se podrá conceder, si es el caso, una habilitación con carácter provisional y por un tiempo determinado durante el cual se tenga que conseguir una determinada formación complementaria.

La denegación tendrá que hacerse de forma motivada o bien se deberá determinar qué formación complementaria habrá de adquirir el solicitante para la concesión de la habilitación específica pedida.

Barcelona,13 de enero de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.119. ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1995, SOBRE LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE TITULADOS SUPERIORES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA, ESPECIALIDAD DE SALUD PÚBLICA, QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

(«DOGC» de 17 de febrero de 1995.)

El absentismo laboral por enfermedades del personal docente, dado el riesgo que algunas de éstas pueden comportar para este numeroso colectivo, requiere regular de una manera si cabe más detallada de lo que puede ser habitual para otros trabajadores, el seguimiento de estas enfermedades y la posibilidad de adopción de medidas de prevención y atención.

Para desarrollar estas tareas de seguimiento y control del absentismo, así como la adopción de medidas de prevención, en el seno de las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza, figuran en la relación de puestos de trabajo del Departamento plazas de técnico superior, especialidad de salud pública, con el requisito de la titulación de licenciatura en medicina, que podrían desarrollar estas labores de seguimiento y control del absentismo, así como de adopción de medidas de prevención.

Dado lo que establecen la Ley 17/1985, de 23 de julio, modificada por la Ley 9/1994, de 29 de junio, de reforma de la legislación relativa a la función pública de la Generalidad de Cataluña: la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de cuerpos de funcionarios de la Generalidad de Cataluña: el Reglamento general de provisión de puestos de trabajo, de promoción profesional y de promoción interna de los funcionarios de la Administración de la Generalidad, aprobado por el Decreto 65/1987, de 15 de enero; la Reso-

lución de 1 de marzo de 1993, por la que se da publicidad a la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de los diferentes departamentos de la Generalidad de Cataluña, a la que esta Orden complementa, dado que establece las funciones correspondientes a los puestos de trabajo reservados a funcionarios del cuerpo de titulados superiores especialidad salud pública que figuran en la citada Resolución, y el artículo 62.3 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad,

ORDENO

Artículo 1. Esta Orden regula las funciones correspondientes a los puestos de trabajo reservados a funcionarios del cuerpo de titulados superiores, especialidad de salud pública, adscritos a las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza, hechas públicas por la Resolución de la consejera de Gobernación de 1 de marzo de 1993 («DOGC» núm. 1721, de 16 de marzo de 1993).

Art. 2. Las funciones correspondientes a los puestos de trabajo que se especifican en el artículo anterior son las siguientes:

a) Seguimiento y control de las bajas por enfermedad del personal docente del Departamento de Enseñanza.

b) Efectuar las comprobaciones que sean necesarias respecto a los motivos de la baja laboral del personal, proponiendo a la Administración competente las medidas oportunas en cada caso. Si de las comprobaciones realizadas se desprende cualquier tipo de irregularidad por lo que respecta a los justificantes de baja, certificaciones médicas, etc., o bien hubiera una notoria discrepancia entre la documentación y el estado real del enfermo, los médicos podrían presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades sanitarias correspondientes.

c) Estudio y elaboración de programas relativos a medidas preventivas para conseguir unas condiciones mejores de salud del personal docente. **5.120**

d) Emitir informes y, si procede, proponer expedientes de jubilación por incapacidad permanente, así como asesorar a las unidades administrativas correspondientes en la reinserción laboral del personal docente que haya tenido o tenga problemas de salud.

e) Comprobar la situación de enfermedad, mediante entrevistas con los afectados en la sede de la delegación o en sus domicilios, o bien en las instituciones hospitalarias o asistenciales, proponiendo a la Administración, si es necesario, las medidas oportunas.

f) Realización de estudios sobre aspectos de higiene en los centros docentes que puedan afectar a situaciones de enfermedad del profesorado, del alumnado, o del personal de administración y servicios, sin perjuicio de las competencias que en lo que se refiere al control sanitario de los centres corresponden al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

g) Proponer medidas que en el ámbito del desarrollo de la tarea docente puedan disminuir las situaciones de licencias por enfermedad, específicamente por lo que respecta a alteraciones o patologías psíquicas.

h) Cualquier otra que les sea encomendada por el órgano competente.

Art. 3. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios del cuerpo de titulados superiores de la Generalidad de Cataluña, especialidad de salud pública, dependen orgánicamente del delegado territorial y funcionalmente del secretario general del Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «DOGC».

Barcelona, 16 de enero de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.120. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1995, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES («DOGC» de 3 de mayo de 1995.)

Las guarderías infantiles son los centros docentes destinados a impartir el primer ciclo de educación infantil.

La educación infantil constituye una etapa no obligatoria, integrada en las enseñanzas de régimen general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1].

En Cataluña los contenidos del currículum de la educación infantil han sido establecidos por el Decreto 94/1992, de 28 de abril [2].

La evolución de estos centros se determina, en Cataluña, por la aprobación del Decreto 65/1982, de 9 de marzo, que regula la atención asistencial y educativa a los niños hasta los 6 años no inscritos en centros de enseñanza, primera norma que introdujo

[1] VI 4.1.

[2] VII 5.85.1

5.121 el reconocimiento de la función de las guarderías infantiles, que ha culminado con su incordinación plena en el sistema educativo que efectúa la LOGSE.

Debe determinarse ahora el modelo de estructura y funcionamiento que deberá contemplarse para las guarderías infantiles de Cataluña mantenidas con fondos públicos con el fin de concluir el proceso de reestructuración de esta oferta educativa y potenciar su desarrollo futuro.

Por ello, a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes,

ORDENO

Artículo 1. Se crea la Comisión de estudio de las guarderías infantiles, adscritas al Departamento de Enseñanza.

Art. 2. Corresponde a la Comisión de estudio de las guarderías infantiles el análisis de la situación actual de los centros docentes que imparten el primer ciclo de educación infantil y la definición de un modelo tipo de guardería infantil sostenida con fondos públicos en Cataluña.

Art. 3. 3.1. La Comisión de estudio de las guarderías infantiles se integra por los miembros siguientes:

Presidente: el subdirector general de Centros Docentes.

Vocales:

El asesor del consejero en materia de educación infantil.

El jefe del Servicio de Profesorado de Enseñanzas Infantiles y Primaria de la Dirección General de Recursos Humanos del Departamento de Enseñanza.

El jefe del Servicio de Centros Públicos de la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.

El jefe del Servido de Centros Privados de la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.

El jefe del Servicio de Planificación Escolar de la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.

Cuatro representantes de la Administración local, dos designados por la Asociación Catalana de Municipios y dos designados por la Federación de Municipios de Cataluña.

3.2. El presidente, por propia iniciativa o a propuesta de más de la mitad de los vocales, puede convocar a otros expertos para temas específicos y a otros representantes del ámbito de las guarderías.

3.3. Actúa como secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario del Departamento de Enseñanza. designado por el presidente de la Comisión.

Art. 4. La Comisión de estudio de las guarderías infantiles se tiene que reunir, al menos, cada dos meses y cuando lo acuerde su presidente.

Art. 5. El cargo de miembro de la Comisión de estudio de las guarderías infantiles no puede ser retribuido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. La Comisión de estudio de les guarderías infantiles tiene que quedar constituida en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden.

2. La Comisión de estudio de las guarderías infantiles se rige en todo en lo que no prevé la presente Orden por la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Barcelona, 1 de marzo de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.121. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBA EL CUESTIONARIO QUE TIENE QUE REGIR PARA LAS CONVOCATORIAS DE INGRESO, ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES Y MOVILIDAD CORRESPONDIENTES A LA ESPECIALIDAD DE LENGUA CATALANA Y LITERATURA DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, CONVOCADOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CATALUÑA, DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 850/1993, DE 4 DE JUNIO («DOGC» de 29 de marzo de 1995.)

La Orden de 9 de septiembre de 1993 («BOE» de 21 de septiembre de 1993) [1] establece los cuestionarios según los cuales se tenían que desarrollar los procedimientos de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad en los cuerpos docentes regulados por el Real decreto 850/1993, de 4 de junio («BOE» del día 30 de junio de 1993). Asimismo, el Real decreto mencionado prevé un nuevo sistema de acceso que pone fin al procedimiento singular previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2].

Visto que la Orden mencionada ha aprobado los cuestionarios que constituirán los temarios para la

[1] IX 4.59.

[2] VI 4.1.

convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad para determinadas especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, procede ahora aprobar el cuestionario correspondiente a la especialidad de lengua catalana y literatura del mencionado cuerpo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 22.2 del Real decreto 850/1993, de 4 de junio.

En consecuencia,

ORDENO

Articulo 1. El cuestionario específico que constituye, en el ámbito de Cataluña, la parte A de los temarios a que hacen referencia los artículos 24 y 41.3 del Real decreto 850/1993, de 4 de junio, para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad correspondientes a la especialidad de lengua catalana y literatura del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria es el que figura en el anexo.

Art. 2. El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye, en el ámbito de Cataluña, la parte B del temario, a que se refiere el artículo 24 del Real decreto antes mencionado, será para la especialidad de lengua catalana y literatura del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria el mismo que el aprobado en el artículo 2.2 de la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1993 y que consta en su anexo 4.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 16 de marzo de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

ANEXO

Lengua catalana y literatura

1. Teoría de la comunicación. Elementos de la comunicación. Funciones del lenguaje. El signo linguístico.
2. Sistemas de comunicación linguísticos y no linguísticos. Los lenguajes de la televisión, del cine, de la radio, del cómic y de la publicidad.
3. La diversidad linguística en el mundo actual. Las familias linguísticas. Las lenguas románicas. El catalán en la Romania.
4. Principales etapas de la historia de la lengua catalana, hasta el siglo XIX.
5. La lengua y la linguística catalana de finales del siglo XIX y principios del XX. Antoni M. Alcover, Pompeu Fabra y sus respectivas obras.
6. La continuación de la obra del Diccionari. Francesc de Borja Moll. Manuel Sanchis Guarner. Las principales corrientes de la linguística catalana actual.
7. Extensión de la lengua catalana. Proyección de la cultura catalana en el mundo. Caracterización de los dialectos del catalán oriental y del catalán occidental. **5.121**
8. Lengua y sociedad en el dominio linguístico hoy: ámbitos de uso, registros. actitudes. Diglosia y conflicto linguístico.
9. Estatuto jurídico actual de la lengua catalana en los territorios donde ésta se habla. El proceso de normalización. Problemas de interferencia de lenguas y de estandarización.
10. El discurso. Las propiedades textuales: adecuación, coherencia, cohesión. La puntuación.
11. El discurso. La tipología de textos (narrativos, descriptivos, explicativos, argumentativos, conversacionales, etc.).
12. El léxico catalán: origen, formación y estructura.
13. El significado de las palabras. Polisemia, sinonimia y antonimia.
14. La oración. Clases. Estructura. Elementos y funciones. Modalidades.
15. El sintagma nominal. Estructura y funciones. Morfología del sustantivo y del adjetivo.
16. El artículo, los demostrativos, los posesivos, los numerales y los indefinidos.
17. Los pronombres personales fuertes. Los pronombres átonos. Funciones, combinaciones y variantes geográficas.
18. El sintagma verbal. Estructura. La complementación verbal.
19. El verbo. Aspectos. Morfología. Perífrasis. Principales variantes geográficas.
20. El adverbio. La preposición y la conjunción. Clases y funciones.
21. La oración compuesta. Coordinación. yuxtaposición y subordinación.
22. La oración sustantiva. Clases y funciones.
23. La oración de relativo. Clases y funciones.
24. La oración adverbial. Clases y funciones.
25. La comunicación oral. Modelos y técnicas.
26. La comunicación escrita. Modelos y técnicas.
27. Estrategias de la exposición oral y de la composición escrita: generar y organizar ideas, hacer esquemas, exponer/redactar, revisar y valorar.
28. El sistema fonológico del catalán. Sonidos y fonemas. La sílaba. El proceso de fonación.
29. El sistema vocálico. Variantes geográficas. Fenómenos de contacto. Diptongos. Ortografía. Apostrofación. Acentuación gráfica y diéresis.
30. El sistema consonántico. Variantes geográficas. Ortografía de los sonidos oclusivos, fricativos y africados.
31. El sistema consonántico. Ortografía de los sonidos laterales, nasales y vibrantes. Ortografía de la «h». Fenómenos de contacto consonántico.
32. Posibles enfoques didácticos de la enseñanza de la lengua.
33. La lengua literaria. Recursos estilísticos (fonéticos, sintácticos y léxico-semánticos). La métrica.
34. Los géneros literarios. La sociología de la literatura. El análisis y la crítica literaria.
35. Las fuentes y los orígenes de la literatura occidental. La Biblia. Los clásicos grecolatinos.
36. La literatura medieval. Kamon Llull.
37. Las crónicas medievales.
38. La literatura religiosa y moralizante de los siglos XIV y XV Francesc Eiximenis. Sant Vicent Ferrer. Anselm Turmeda. Sor Isabel de Villena.
39. El Humanismo. Bernat Metge.

5.122

40. La poesía lírica de los siglos XIV y XV. Ausiàs March.
41. La narrativa en prosa y en verso en los siglos XIV y XV Jaume Roig. Joan Roís de Corella.
42. Curial e Güelfa. Tirant lo Blanc.
43. La literatura popular hasta el siglo XIX. Recopilación y recopiladores.
44. La literatura de los siglos XVI al XIX. Renacimiento. Barroco y Neoclasicismo. La situación en Menorca.
45. El Romanticismo. La Renaixença. Els Jocs Florals. Los géneros. La Renaixença en las Baleares y en Valencia.
46. La poesía del siglo XIX. Jacint Verdaguer.
47. El teatro del siglo XIX. Frederic Soler. Los autores mallorquines Angel Guimera.
48. La narrativa histórica, realista y costumista. El naturalismo. Narcís Oller
49. El Modernismo. Pensamiento y evolución. Gabriel Alomar.
50. La poesía modernista. Decadentismo. Simbolismo, Prerrafaelismo. Joan Maragall.
51. Miquel Costa i Llobera. Joan Alcover. L'Escola Mallorquina.
52. El teatro modernista. Santiago Rusiñol.
53. La novela modernista. Víctor Catala. Prudenci Bertrana. Joan Puig i Ferreter.
54. El cuento entre el Modernismo y la guerra civil. Joaquim Ruyra. Salvador Galmés.
55. El Noucentisme. Pensamiento y evolución. Eugeni d'Ors.
56. Guerau de Liost. Josep Carner.
57. Las vanguardias. Joan Salvat-Papasseit. J.V. Foix.
58. La poesía postsimbolista. Carles Riba.
59. El teatro desde el Modernismo hasta la guerra civil. Josep M. de Sagarra.
60. La novela psicológica. Merce Rodereda. Llorenç Villalonga.
61. El periodismo. Miquel dels Sants Oliver. Gaziel. La obra de Josep Pla.
62. Bartomeu Rosselló-Porcel. Marius Torres. Agustí Bartra.
63. Pere Quart. Salvador Espriu. Joan Vinyoli.
64. La literatura de posguerra. El exilio. Pere Calders.
65. Las principales corrientes de la literatura universal en la segunda mitad del siglo XX y su representación en la literatura catalana.
66. La literatura de los sesenta y hasta el 1975. Manuel de Pedrolo. Gabriel Ferrater. Vicent Andrés Estellés.
67. El ensayo filosófico religioso, político, cultural, literario e historiográfico del siglo XX, Joan Fuster.
68. La literatura desde 1975 hasta nuestros días.
69. Los principales géneros de la narrativa popular contemporánea: el relato de aventuras, fantástico, de terror, policiaco, histórico, erótico, de ciencia-ficción, etc.
70. La literatura, la música y los medios de comunicación de masas.
71. Posibles enfoques didácticos de la literatura.

5.122. RESOLUCIÓN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, POR LA QUE SE AUTORIZA LA EXPERIMENTACIÓN DE VARIOS CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, DE GRADO MEDIO Y SUPERIOR, EN ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS («DOGC» de 16 de septiembre de 1994.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], establece la impartición de las enseñanzas de artes plásticas y diseño mediante ciclos de formación específica, de organización modular, de duración variable, constituidas por áreas de conocimiento teórico-practicas en función de los diversos campos profesionales.

Las órdenes de 14 de febrero de 1991 («BOE» núm. 46, de 22 de febrero de 1991) y de 4 de noviembre de 1991 («BOE» núm. 272, de 13 de noviembre de 1991), en el marco determinado por el Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1986), que fija las normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes, regulan la experimentación de varios ciclos formativos de artes plásticas y diseño.

La Orden de 7 de agosto de 1992 («DOGC» núm. 1638, de 28 de agosto de 1992) autoriza la experimentación de varios ciclos formativos de artes plásticas y diseño, de grado medio y superior, en diversas escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos de Catalunya.

La Orden de 8 de abril de 1994 («DOGC» num. 1888, de 25 de abril de 1994) amplía la autorización de experimentación de diversos ciclos formativos de artes plásticas y diseño, de grado medio y superior.

De acuerdo con la mencionada normativa, en el marco definido por la Orden de 5 de mayo de 1987 («DOGC» núm. 854, de 19 de junio de 1987) que aprobó el plan de experimentación del segundo ciclo de enseñanza secundaria, y con el fin de ofrecer con garantías la impartición con carácter general de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño,

HE RESUELTO

1. Se autoriza la impartición experimental de varios ciclos formativos de artes plásticas y diseño, de grado medio y superior, con las características descritas en la Orden de 8 de abril de 1994, que se ajusten, asimismo, a las características técnicas descritas en los puntos 4.2 y 4.3 del anexo de la Orden de 5 de mayo de 1987, con la introducción del área

[1] VI 4.1.

de formación artística, consubstancial a las enseñanzas de artes plásticas y diseño. La denominación de éstos y los centros donde se impartirán figuran en el anexo de esta Resolución.

2. Los centros que experimenten los ciclos formativos serán clasificados como centros experimentales de régimen ordinario (CERO) durante el tiempo que dure la experimentación.

3. Los ciclos formativos comprenderán las áreas siguientes: área de especialización técnica, área de formación artística y área de información y orientación laboral. Así mismo, se preverán prácticas laborales en centros de trabajo visitas a empresas, estudios, talleres y/o realización de encargos de trabajo.

4. Podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio los alumnos que hayan cursado y aprobado la enseñanza secundaria obligatoria y los alumnos que hayan aprobado los dos primeros cursos del bachillerato unificado polivalente, una vez superada la prueba de acceso descrita en el punto 7 de esta Resolución. También podrán acceder, superada la prueba de acceso, los alumnos que hayan cursado y aprobado los cursos comunes de artes aplicadas y oficios artísticos de los planes de estudios regulados por el Real decreto 799/1984, de 28 de marzo, y por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

5. Podrán acceder directamente al ciclo formativo de grado superior los alumnos que hayan cursado y aprobado el bachillerato de artes definido en la Orden de 5 de mayo de 1987 o los estudios equivalentes. También podrán acceder los que estén en posesión del titulo de graduado en artes aplicadas y oficios artísticos, y los que hayan aprobado el curso de orientación universitaria o el bachillerato experimental y hayan superado la prueba de acceso descrita en el punto 7 de la presente Resolución. **5.123**

6. No obstante lo establecido en los puntos 5 y 6 de esta Resolución, podrán acceder a los ciclos formativos de grado medio y superior las personas que no cumplan los requisitos de titulación señalados en los puntos 5 y 6, que tengan más de 18 y 20 años respectivamente y que demuestren su capacidad para realizar el ciclo correspondiente con aprovechamiento por medio de la calificación de aptos a la prueba de acceso.

7. Las pruebas de acceso a los ciclos formativos, tanto los de grado medio como los de grado superior, serán elaborados a partir de los criterios que establezca la Dirección General de Ordenación Educativa.

La prueba constará de dos partes: una general, relativa a la madurez y capacidad del alumno, y otra específica, según el ciclo formativo concreto de que se trate.

8. Los alumnos que obtengan calificación positiva en los ciclos formativos de grado medio y superior tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que se otorgan a los técnicos auxiliares en formación profesional de primer grado y a los graduados en artes aplicadas y oficios artísticos y sus equivalencias, respectivamente.

Barcelona, 1 de septiembre de 1994.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.123. RESOLUCIÓN DE 24 DE OCTUBRE DE 1994, SOBRE EL CONOCIMIENTO DE LAS DOS LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA REQUERIDO PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DOCENTE EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

(«DOGC» de 28 de octubre de 1994.)

El Decreto 244/1991, de 28 de octubre («DOGC» núm. 1524, de 29 de noviembre de 1991), sobre el conocimiento de las dos lenguas oficiales para la provisión de puestos de trabajo docente de los centros públicos de enseñanza no universitaria de Cataluña dependientes del Departamento de Enseñanza [1], regula, en su disposición transitoria 1.1, el porcentaje de centros públicos de enseñanza secundaria para cuya provisión de puestos de trabajo docente, a partir de 1992, se exigirá el conocimiento adecuado, oral y escrito, de la lengua catalana.

La citada disposición transitoria determina que el porcentaje se incrementará gradualmente hasta alcanzar la totalidad de centros para el curso escolar 1995-96.

La disposición adicional 3 del citado Decreto establece que para la provisión de puestos de trabajo en el territorio de La Val d'Aran será necesario acreditar también el conocimiento oral y escrito, del aranés.

En consecuencia,

RESUELVO

Artículo único. En todas las convocatorias de provisión de puestos de trabajo docente para el curso 1995-96 se exige el requisito del conocimiento adecuado, oral y escrito, de la lengua catalana en todos los centros docentes públicos de enseñanza secundaria dependientes del Departamento de Enseñanza.

Para la provisión de puestos de trabajo docente en centros docentes públicos de enseñanza secundaria

[1] VII 5.81.

5.124 de La Val d'Aran también se exige el conocimiento adecuado, oral y escrito, del aranés.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, previa comunicación al Departamento de Enseñanza, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común[1].

Barcelona, 24 de octubre de 1994.—El Conseller

[1] VIII 3.5.

5.124. RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA QUE SE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE PREINSCRIPCIÓN E INGRESO EN LOS JARDINES DE INFANCIA PÚBLICOS Y PRIVADOS SUBVENCIONADOS Y EL RÉGIMEN DE BONIFICACIÓN DE LAS CUOTAS EN LOS DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

(«DOGC» de 24 de febrero de 1995.)

Con el fin de regular el procedimiento de preinscripción e ingreso en los jardines de infancia de titularidad de las administraciones públicas y los privados subvencionados y el régimen de bonificación de las cuotas en los del Departamento de Enseñanza para el curso 1995-96,

RESUELVO

Artículo 1. Esta Resolución es de aplicación a todos los jardines de infancia de titularidad pública o privada sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

Art. 2. La solicitud de renovación o de nuevo ingreso de un niño en un jardín de infancia la realizarán los padres o tutores legales en el plazo que establece esta Resolución y por los procedimientos que en ella se indican.

Art. 3. La inscripción para el curso 1995-96 de los niños ya inscritos en el curso 1994-95 se renovará durante el periodo comprendido entre los días 13 y 22 de marzo, ambos inclusive.

Art. 4. Para poder ingresar en un jardín de infancia por primera vez y para renovar la inscripción, es necesario que el niño tenga 4 meses el 1 de septiembre de 1995, como mínimo, y que haya nacido en el año 1993 o en los años posteriores.

Art. 5. Excepcionalmente, cuando el jardín de infancia tenga autorizado el ciclo de parvulario y ofrezca plazas de éste, se podrá inscribir por primera vez a los niños nacidos en el año 1992 y en años posteriores, o bien renovar su inscripción.

Art. 6. El plazo de preinscripción para los niños de nuevo ingreso será el comprendido entre el 13 y el 22 de marzo, ambos inclusive.

Art. 7. Las solicitudes de ingreso se efectuarán mediante el impreso que se facilitará en los propios jardines de infancia.

Art. 8. Al impreso de solicitud se tendrá que adjuntar la documentación siguiente:

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad del niño.

Art. 9. Para los nuevos ingresos y en caso de que el número de solicitudes sea superior al de plazas vacantes, éstas se baremarán de acuerdo con el anexo 1 de esta Resolución.

Si el número de plazas vacantes es igual o superior al de solicitudes, no será necesario establecer un baremo de las mismas y se considerarán admitidos todos los niños.

La ordenación según baremo se efectuará de acuerdo con la puntuación de los criterios prioritarios, tomándose la puntuación obtenida por los criterios complementarios para dirimir las situaciones de empate. De persistir la situación de empate se celebrará un sorteo público. La acreditación de las circunstancias alegadas se efectúa con los documentos señalados en el artículo anterior y en el anexo 2 de esta disposición.

Art. 10. Finalizada la fase de revisión y baremación de las solicitudes de nuevo ingreso, los jardines de infancia harán pública la lista de niños admitidos provisionalmente, así como la de los no admitidos, con la puntuación obtenida por la aplicación del baremo, y la de los excluidos, con los motivos de la exclusión.

Art. 11. La publicación de estas listas dará lugar a la apertura de un plazo para presentar reclamaciones. Las reclamaciones serán recogidas por el director del jardín de infancia, el cual, con su informe, las re-

5.124

mitirá al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, quien las resolverá una vez examinados los informes previos correspondientes.

Art. 12. Los padres o tutores legales de los niños inscritos en los jardines de infancia del Departamento de Enseñanza tendrán que cooperar para sufragar el coste de las respectivas plazas mediante el abono de las correspondientes cuotas.

Las cuotas para el próximo curso 1995-96 serán las que fije el correspondiente decreto de los departamentos de Enseñanza y de Economía y Finanzas.

Art. 13. En los jardines de infancia del Departamento de Enseñanza, las bonificaciones sobre las cuotas se solicitarán en el mismo momento de la preinscripción.

El tipo de bonificación y el baremo serán los que fije la normativa correspondiente.

El director de cada jardín de infancia enviará al delegado territorial correspondientes del Departamento de Enseñanza la lista de las propuestas de bonificación con especificación del nombre del solicitante, el del beneficiario, la base de cálculo anual y el tipo de bonificación propuesto. A esta relación se adjuntarán las solicitudes y la documentación justificativa correspondientes.

El delegado territorial, previos informes que sean necesarios, resolverá las solicitudes y notificará su resolución a los interesados a través del director del jardín de infancia correspondiente. En la resolución se hará constar el tipo de bonificación aprobado.

Art. 14. Contra las resoluciones del delegado territorial relativas a la concesión o denegación de bonificaciones y de admisión en el jardín de infancia se podrá interponer, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la mencionada resolución, recurso ordinario ante el director general de Centros Docentes. Estos recursos se entregarán al director del jardín de infancia, el cual los enviará al delegado territorial correspondiente. Este remitirá los recursos con la documentación correspondiente a la Dirección General de Centros Docentes para su resolución.

Art. 15. Con el fin de formalizar el ingreso en el jardín de infancia, será necesario presentar, dentro del plazo establecido, la siguiente documentación:

Certificado médico según el cual el niño no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa.

Certificado médico o carné de vacunaciones donde figuren las dosis de vacunas recibidas con los datos correspondientes.

Autorización bancaria para la domiciliación de la cuota.

Art. 16. Cuando en un jardín de infancia se reciba la solicitud de preinscripción de un niño afectado por disminuciones graves y permanentes de carácter sensorial, físico o psíquico, o esta circunstancia se detecte a lo largo del curso, el director o el titular del centro, según corresponda, pondrá este hecho en conocimiento de la Inspección de Enseñanza.

Art. 17. El calendario de actuaciones del proceso de preinscripción será el siguiente:

Renovación de inscripciones: del 13 al 22 de marzo.

Nuevas preinscripciones: del 13 al 22 de marzo.

Revisión y baremación de las solicitudes: del 27 de marzo al 7 de abril.

Exposición de las listas provisionales: 20 de abril.

Reclamaciones contra las listas provisionales: hasta el 28 de abril.

Exposición de las listas definitivas: 10 de mayo.

Entrega de la documentación para formalizar la inscripción: del 15 al 19 de mayo.

Disposición final

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Barcelona, 9 de febrero de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Joordi Alvinyà i Rovira.*

ANEXO 1

Baremo para nuevo ingreso

Criterios prioritarios

1. Renta anual de la unidad familiar

1.1. Ingresos totales inferiores al salario mínimo interprofesional cuando son obtenidos entre los dos progenitores o por el único en el caso de familias monoparentales: 30 puntos.

1.2. Ingresos totales inferiores al salario mínimo interprofesional cuando son obtenidos por un único progenitor: 15 puntos.

1.3. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste cuando son obtenidos entre los dos progenitores o por el único en el caso de familias monoparentales: 26 puntos.

1.4. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste cuando son obtenidos entre un único progenitor: 13 puntos.

1.5. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional cuando son obtenidos entre los dos progenitores o por el único en el caso de familias monoparentales: 22 puntos.

1.6. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional cuando son obtenidos entre un único progenitor: 11 puntos.

2. Proximidad del domicilio

Alumnos domiciliados en el mismo municipio que el jardín de infancia: 20 puntos.

3. Por hermanos matriculados en el centro en el curso anterior: 30 puntos.

Criterios complementarios

a) Familias en paro que no perciban subsidio de desempleo: 10 puntos.

5.125

b) Existencia de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o de los hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno: 11 puntos.

c) Familia numerosa: 10 puntos.

d) Alumnos con riesgo de marginación: este factor se evaluará objetivamente basándose en la documentación aportada, hasta 10 puntos.

e) Alumnos cuyo domicilio no esté en el del jardín de infancia, pero que tengan el domicilio laboral de los padres o de los titulares en ese municipio: 10 puntos.

f) Otras circunstancias objetivas que derivadas de desventajas sociales, económicas o culturales no previstas en otros apartados pueda considerar el director o el titular: hasta 10 puntos.

ANEXO 2

Documentación

Fotocopia DNI del padre, madre o tutor.

Renta anual de la unidad familiar

a) La renta de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al último ejercicio fiscal, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

b) Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

c) En el caso que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, tendrá que acreditarse, mediante certificación emitida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no recibe las rentas mínimas anuales a partir de les cuales existe la obligación de presentar la declaración de las rentas.

Existencia de disminuciones, físicas, psíquicas o sensoriales

En el caso de alumnos con disminuciones, es necesario que el solicitante aporte un certificado en que se acredite la condición legal de disminuido.

Familia numerosa

Copia del libro de familia numerosa.

Familias en paro que no reciban subsidio de paro

Certificado emitido por el INEM a tal efecto.

Proximidad del domicilio

a) Copia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad o tutela del niño.

b) Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyugues vivan en domicilios separados se considerará como domicilio el del cónyugue que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

c) La proximidad del domicilio. cuando se tenga presente el puesto de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado emitido al efecto por la empresa.

5.125. RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS O PRIVADOS CONCERTADOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO O FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 1 de marzo de 1995.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina en sus artículos 20.2 y 53 los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo [2], se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados. En aplicación de este Decreto anualmente la dirección general competente ha dictado las oportunas resoluciones donde da instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación en los niveles de educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional en centros públicos o privados concertados,

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Esta Resolución es de aplicación a todos los centros docentes de Cataluña sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato o formación profesional específica de grado medio y superior.

1.2. Esta Resolución es también de aplicación en los centros que imparten bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria, formación profesional de primer grado o formación profesional de segundo grado sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el

[1] I 4.2.
[2] II 5.43.

conjunto de unidades o grupos que lo integran. A los centros dependientes del Departamento de Enseñanza se les comunicara su composición, y en los centros de otra titularidad la composición será la de las unidades o grupos incluidos en el correspondiente convenio o concierto.

El director del centro o, en su caso, el titular, hará público, a través del tablón de anuncios del centro, el número y el nivel de las plazas vacantes.

2.2. Determinación de vacantes.

a) En los centros públicos de educación secundaria el número de vacantes por cada unidad o grupo será el que resulte de deducir del número de puestos escolares asignados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y de alumnos repetidores del mismo centro.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si lo piden.

b) En los centros que imparten anticipadamente el primer curso del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria tienen derecho prioritario de matrícula los alumnos afectados por la supresión anticipada del séptimo curso de la educación general básica.

c) En los centros concertados el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, y de acuerdo con el número de unidades para las cuales se haya suscrito el concierto correspondiente.

En estos centros, las solicitudes para ingresar en cursos o niveles correspondientes a edades inferiores a la de los cursos o niveles concertados se habrán de tramitar por el Procedimiento establecido en esta Resolución aunque en los cursos correspondientes a edades inferiores no estén concertados

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados concertados, deberán hacer públicas las características específicas y su provecto educativo:

3.1. Respecto a las características específicas del centro habrán de hacer constar:

a) Niveles educativos que imparte, con especificación de las modalidades o especialidades.

b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

c) Oferta de servicios escolares.

d) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

e) En el caso de los centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departamento de Enseñanza y, si procede, aportación económica de los padres.

3.2. Respecto al proyecto educativo habrán de hacer constar: **5.125**

a) Principios pedagógicos.

b) Proyecto lingüístico, según la normativa vigente, que incluirá la oferta de lenguas extranjeras.

3.3. En el caso de los centros privados, carácter propio del centro, si procede.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible antes del inicio del período de preinscripción y se mantendrá hasta que finalice el período ordinario de matriculación.

Art. 4. *Preinscripción.*—4.1. Solicitudes.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1 de esta Resolución será el comprendido entre los días 13 de marzo y 24 de marzo de 1995, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las solicitudes que se presenten en un centro acabado este período recibirán el trato siguiente:

a) Cuando la solicitud se presente antes de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente, según se prevé en el punto 4.4 de esta Resolución, si al centro, una vez admitidos los alumnos que lo hayan solicitado durante el período oficial, le quedan plazas vacantes, los admitirá; si estas solicitudes extemporáneas fuesen superiores al número de plazas que queden vacantes después de admitir las del período oficial, se baremarán y se procederá en consecuencia. Si el centro no dispusiese de plazas vacantes después de admitir las del período oficial, procederá a baremar las solicitudes extemporáneas y las enviará a la comisión de área correspondiente.

b) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente y antes de hacerse pública la de admitidos definitivamente, se baremará y se enviará a la comisión de área correspondiente a los efectos de su redistribución.

c) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos definitivamente, si al centro le quedan plazas vacantes la admitirá, y si no le quedan plazas vacantes la enviará a la delegación territorial correspondiente.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberán incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo 1 de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en centros diversos detallados por orden de preferencia. Referente a las enseñanzas de formación profesional, el alumno podrá indicar el orden de preferencia por especialidades y centros en los cuales se imparten.

La solicitud de preinscripción se presentará al centro pedido en primer lugar. La presentación de

5.125 solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. No obstante, los interesados presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción para enseñanzas de diferente régimen o tipología.

La admisión de alumnos en primer o tercer curso de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato unificado polivalente se realizará con independencia del idioma extranjero que quiera cursar el alumno. Para adscribir a los alumnos a un idioma extranjero se tendrá en cuenta la oferta de puestos existentes en el idioma y la preferencia que el alumno haya manifestado, sin que se pueda alterar el orden de prelación resultante de la lista según baremo de los admitidos, la cual será una lista única por centro.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo fechado y sellado acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

El interesado aportará la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen en dicha instancia (anexo 3). La no-presentación en la forma adecuada de alguno de los documentos pedidos dentro del plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a cinco días, implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de baremación.

En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución no se podrá condicionar el ingreso al resultado de unas pruebas o exámenes ni se podrá considerar como criterio evaluable la calificación obtenida en los cursos anteriores.

No obstante, se podrá acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos mediante la superación de las pruebas a las que se refiere el artículo 32 de la Ley orgánica 1/1990 [1]. El resultado de estas pruebas se hará público en el tablón de anuncios de los centros afectados y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

4.2. Baremación de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofrecidas, aquellas se baremarán de acuerdo con el anexo 2 de esta Resolución. En el acceso a los estudios en régimen diurno de primer o tercer curso de educación secundaria obligatoria, primer curso de bachillerato unificado polivalente o de formación profesional de primer grado, se considerará prioritariamente, y de acuerdo con el baremo del anexo 2, a los alumnos que estén en edad de escolarización obligatoria.

La baremación se efectuará en relación con el centro indicado en primer lugar. La ordenación según baremo se efectuará inicialmente de acuerdo con la puntuación de los criterios prioritarios, empleándose la puntuación obtenida por los criterios complementarios para dirimir entre las situaciones de empate según la puntuación obtenida en los criterios prioritarios. Si persiste la situación de empate se procederá a efectuar un sorteo público, con un preaviso de 48 horas en el tablón de anuncios del centro. La puntuación quedará inalterable durante todo el proceso.

A los efectos de baremo de las solicitudes de preinscripción en lo referente a la proximidad geográfica del domicilio, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza determinarán los sectores geográficos de influencia de cada centro, de manera que el conjunto de sectores de los centros de cada nivel, etapa, ciclo, grado o especialidad cubra la totalidad del territorio de la correspondiente delegación territorial. En ningún caso un sector de influencia podrá ser modificado una vez iniciado el proceso de preinscripción.

El sector de influencia de los centros que, por su especificidad, sobrepasen el marco de una delegación territorial se determinará en el anexo 2 de esta Resolución.

En el caso de que un alumno tenga que desplazarse forzosamente de centro por supresión de las enseñanzas que habría tenido que cursar, y un hermano suyo se preinscribe voluntariamente en el centro receptor, cuando sea necesario efectuar la baremación prevista en este artículo se computarán los puntos previstos en el punto 3 del anexo 2.

4.3. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas, se considerarán admitidos todos los solicitantes. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro o el titular, según corresponda, admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas de acuerdo con la baremación.

A los efectos de cobertura de las plazas vacantes para las enseñanzas en régimen nocturno, solo se computarán las matrículas de curso entero o por bloques.

En las enseñanzas del curso de orientación universitaria en régimen diurno, sólo se computarán a estos efectos los alumnos que se matriculen de curso entero.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y la baremación, de acuerdo con el procedimiento de asignación de plazas no atendidas en la primer opción establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En todos los casos el consejo escolar del centro tiene que garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

4.4. Publicidad y reclamaciones.

a) Cuando proceda, en un plazo de 5 días a partir de la finalización del período de preinscripción, el consejo escolar del centro público o el titular del

[1] VI 4.1.

centro concertado harán público en el tablón de anuncios del centro el resultado de la baremación.

La publicación de la relación baremada de solicitudes de preinscripción abrirá un plazo de 5 días hábiles de presentación de reclamaciones ante el propio centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los concertados. La resolución de reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cinco días desde el fin del plazo de presentación.

Al día siguiente de terminarse el plazo de resolución de las reclamaciones que se puedan presentar se hará pública en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos, así como la de los que están pendientes de asignación en el mismo centro o en otro.

b) Cuando en un centro no haya sido necesario proceder a la baremación de las solicitudes, finalizado el período de preinscripción y en un plazo de cinco días, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado hará pública en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos.

4.5. Finalizado este proceso, los centros remitirán un informe al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, según el modelo que facilitará la delegación territorial. Este informe se remitirá en el plazo de cinco días desde que se hace pública la relación de alumnos admitidos.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puesto escolar para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—5.1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza establecerán, donde sea necesario, áreas que comprendan varios sectores geográficos de influencia de centros de un mismo nivel, etapa, ciclo. grado o especialidad. Estas áreas podrán ser diferentes para cada nivel educativo, según sus necesidades y la distribución geográfica de centros.

En ningún caso un área podrá ser modificada una vez iniciado el proceso de preinscripción.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o la persona en quien delegue, y compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Dos padres miembros de consejos escolares de centro, uno de un centro público y otro de un centro concertado del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de cada ayuntamiento.

Un representante del consejo comarcal correspondiente en los casos en que este lo solicite al delegado territorial.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógicos del área, el cual intervendrá en todo lo que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales, designado por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán al secretario de entre sus miembros.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá haberse efectuado antes de que acabe el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

5.2. En caso de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, debidamente baremadas, serán enviadas a la comisión del área que realizará los trabajos de coordinación necesarios con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos en referencia a los diferentes centros incluidos en el área.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y a los cuales no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

La remisión a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de tres semanas desde la finalización del período de preinscripción.

5.3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente de acuerdo con la orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según el baremo, y comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados, con el fin de que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la admisión de solicitudes.

5.125 *c)* Si en el área quedan solicitudes por atender, elevar al correspondiente delegado territorial la propuesta de redistribución de estas solicitudes entre los centros del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones y comunicar a los centros interesados la decisión adoptada por el delegado territorial al respecto.

d) En el caso de que existan solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área y, si procede, podrán asignar al alumno, una vez escuchados los interesados, a uno de los centros públicos con vacantes.

e) Todos estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

f) Las comisiones, una vez finalice su actuación, entregarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

5.4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública en el tablón de anuncios del centro, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el cual hayan hecho la preinscripción.

La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos en cada centro abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y comisiones de área afectados la aportación de datos y documentos, los cuales le tendrán que ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial resolverá antes de que hayan transcurrido diez días contados desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza; la resolución del director general de Centros Docentes pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 6. *Matriculación.*—6.1. Los alumnos que reúnan todos los requisitos de carácter académico tendrán que formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 3 y 21 de julio de 1995, ambos inclusive.

Los que no puedan proceder a dicha formalización, bien porque no han obtenido la titulación académica previa requerida, bien porque no han superado el número mínimo de asignaturas para progresar de curso, bien porque han de superar la prueba de acceso a la formación profesional, deberán confirmar dentro del mismo plazo su intención de matricularse durante el período extraordinario si entonces cumplen los requisitos académicos exigidos. En caso contrario su preinscripción perderá prioridad ante todas las de los alumnos de menor puntuación que hayan obtenido la titulación académica correspondiente.

El período extraordinario de matrícula se acabará el día 15 de septiembre.

Dada la implantación anticipada de la etapa de educación secundaria obligatoria y la oferta de bachillerato experimental, en el anexo 4 de esta Resolución se recuerdan las condiciones académicas necesarias para acceder a determinados cursos de estas enseñanzas.

Los centros que tengan implantada la modalidad de régimen nocturno ajustarán las condiciones de inscripción a lo que prevén las órdenes de 1 de agosto de 1978 («BOE» de 15 de septiembre de 1978) que regulan los estudios nocturnos para bachillerato unificado polivalente y para formación profesional. Los turnos ordinarios de tarde de FP-II no tienen carácter de régimen nocturno. En el Anexo 5 de esta Resolución se recuerdan las condiciones para poder acceder a este régimen.

6.2. Presentación de documentos.

Los centros de educación secundaria harán pública en el tablón de anuncios la documentación que es necesario aportar para la formalización de la matrícula.

6.3. Si por aplicación del artículo 7 siguiente, una vez finalizado el proceso de matriculación, quedan alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes pendientes de matriculación, en la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza se constituirá una comisión de coordinación de matrícula en centros que impartan formación profesional adaptada o aprendizaje de trabajos, que tendrá las funciones que se detallan en el punto 5.3 de esta Resolución y que estará compuesta por:

Un inspector de enseñanza, designado por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, el cual presidirá la comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del Departamento de Enseñanza u homologado por éste, designado por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Un representante de los municipios del territorio donde haya uno o más centros de estas características, a propuesta de los ayuntamientos.

Estos miembros serán nombrados por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán al secretario de entre sus miembros.

6.4. Finalizado todo el proceso de matriculación, el director o, en su caso, el titular del centro remitirá, antes del día 29 de septiembre, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en el caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—7.1. De acuerdo con lo que disponen los artículos 37.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se escolarizará en centros de educación especial o en centros ordinarios que disponen de unidades específicas de educación especial únicamente a los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

7.2. Los padres o tutores legales de los alumnos con necesidades educativas especiales serán orientados por el equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza u homologado que corresponda sobre aquellos centros donde los alumnos puedan ser atendidos más adecuadamente.

Esta orientación se efectuará, siempre que sea posible, previamente en la preinscripción del alumno. Por otro lado, cuando en un centro docente, ordinario o de educación especial, se reciba la solicitud de preinscripción de un alumno con disminuciones graves y permanentes, el director o el titular, según corresponda, pondrá este hecho en conocimiento de la Inspección de Enseñanza, la cual lo trasladará al EAP que corresponda con el fin de atender y orientar a los padres o tutores del alumno.

7.3. Para cada alumno el EAP elaborará un dictamen que habrá de referirse, necesariamente y como mínimo, a los aspectos siguientes:

a) Nivel de competencias del alumno en relación con el currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

b) Características básicas de la adaptación curricular que convendrá elaborar para el alumno.

c) Orientaciones y propuestas sobre la escolarización, en función de las dotaciones e infraestructura existentes en los centros propuestos, opciones expresadas por los padres o representantes legales y, si es el caso, observaciones y consideraciones sobre el particular por parte del EAP.

Los padres o tutores serán informados por el EAP sobre el contenido del dictamen, especialmente de las propuestas de escolarización. En todos los casos la orientación del EAP se concretará en la propuesta de uno o mas centros.

El dictamen del EAP no se podrá considerar como un requisito para formalizar la preinscripción del alumno.

7.4. Una vez elaborado el dictamen, el EAP lo enviará a la Inspección de Enseñanza de la delegación territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza. **5.125**

7.5. La Inspección de Enseñanza emitirá un informe y lo elevará. conjuntamente con el dictamen del EAP, al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. El delegado territorial enviará una copia del dictamen al centro antes del inicio de curso.

Todo este proceso tendrá que haber finalizado, para los alumnos a escolarizar en centros ordinarios, antes de que los centros hagan pública la lista de alumnos admitidos definitivamente, en la que constarán incluidos.

El director o el titular del centro docente, según proceda, enviará a la delegación territorial correspondiente una relación de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes escolarizados en el centro, según el modelo que se le facilitará al efecto.

Esta entrega deberá haberse efectuado al acabar el período ordinario de matrícula.

7.6. Con el fin de matricular a un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes en un centro o unidad específica será preceptivo el informe favorable de la Inspección de Enseñanza, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza u homologado que corresponda.

7.7. Las delegaciones territoriales velarán para la adecuada racionalización en la distribución de los alumnos con disminuciones por centros ordinarios y por grupos.

Las delegaciones territoriales, con el fin de optimización las ayudas y apoyos específicos, determinarán la escolarización en un mismo centro de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una misma o similar disminución sensorial o motriz. Esto no obstante, velarán para que esta posible concentración de alumnos en un centro ordinario con un mismo tipo de disminución no sea excesiva.

7.8. Con el fin de escolarizar al alumno en un centro donde pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades educativas especiales, se harán las excepciones oportunas a lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 4 y los apartados 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución.

Art. 8. *Alumnos que requieren acciones de carácter compensatorio.*—La comisión coordinadora de un área procurará distribuir equilibradamente, entre los centros de la misma, la escolarización de los alumnos que, con motivo de desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficas, étnicos o de otra índole, hayan de ser objeto de acciones de carácter compensatorio. En el caso de inexistencia de comisión coordinadora de

5.125 área, esta distribución la efectuará directamente la delegación territorial del Departamento de Enseñanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. No obstante lo que establece el artículo 6 de esta disposición, en los centros públicos que dispongan de grupos de la modalidad de aprendizaje de oficios, los alumnos serán adscritos a esta modalidad siguiendo las instrucciones y orientaciones establecidas por la Circular de 20 de febrero de 1989 de las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

2. Los miembros de las comisiones de área previstas en los artículos 5.1 y 6.3 serán designados por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 9 de febrero de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà i Rovira.*

ANEXO 1

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento nacional de identidad.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro donde está escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.
1.8. Hermanos matriculados en el mismo centro.

2. *Datos de los estudios a cursar*

2.1. Centro o centros para los que se solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza y especialidad a la que se preinscribe.
2.3. Curso para el que se preinscribe.
2.4. Opción para cursar la asignatura de religión.
2.5. Opción de idioma extranjero.

3. *Datos familiares*

3.1. Renta anual de la unidad familiar.
3.2. Deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los hermanos, de los padres o de los tutores.
3.3. Familia numerosa.
3.4. Dirección del puesto de trabajo de los padres o tutores.
3.5. Situación laboral de los padres o tutores.
3.6. Número de beneficiario de la Seguridad Social.

4. *Alumnos que tengan que superar la prueba de acceso a la formación profesional*

4.1. Acreditación de la actividad laboral.
4.2. Currículum académico.
4.3. Solicitud de realización de la prueba de acceso.

ANEXO 2

Criterios prioritarios

1. *Renta anual de la unidad familiar*

1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (30 puntos).
1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste (26 puntos).
1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (22 puntos).

2. *Proximidad del domicilio del alumno al centro*

2.1. Alumnos domiciliados en el sector de influencia del centro (30 puntos).
2.2. Alumnos domiciliados en sectores de influencia comprendidos dentro de la misma área en la que esté incluido el centro (20 puntos).
2.3. Alumnos domiciliados en un área diferente de aquella a la que pertenece el centro dentro del mismo municipio del centro, cuando el municipio comprenda diversas áreas (10 puntos).

Nota: estos conceptos no se baremarán cuando sólo haya un centro del nivel afectado en la correspondiente comarca.

En cualquier caso, los alumnos provenientes de otros municipios irán en el orden de admisión detrás de los alumnos del mismo municipio, si en el municipio de procedencia existe oferta de las enseñanzas correspondientes.

3. *Existencia de hermanos matriculados al centro*

Por hermanos matriculados en el centro en régimen diurno el curso anterior (30 puntos).

Criterios complementarios:

a) Familias en paro que no perciban subsidio de paro o que se encuentren en otras situación es socioeconómicas graves (10 puntos).

b) Existencia de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o de los hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno (11 puntos).

c) Familia numerosa (10 puntos).

d) Alumnos cuyo domicilio no esté en el sector de influencia del centro, pero que tengan el domicilio laboral de los padres o de los tutores (en el caso de los niveles de enseñanza básica) o de los propios alumnos (en el caso de los nivel es posobligatoria) en el sector mencionado (artículo 8.d) del Decreto 85/1986) (10 puntos).

[1] VIII 3.5.

e) Alumnos que requieren acciones de carácter compensatorio: este factor se evaluará objetivamente basándose en la documentación aportada (hasta 10 puntos).

f) Otras circunstancias objetivas que derivadas de desventajas sociales, económicas o culturales no incluidas en otros apartados, pueda considerar el consejo escolar o el titular del centro (hasta 10 puntos).

g) Alumnos procedentes de centros extinguidos o en proceso de extinción acogidos a los acuerdos de centros en crisis, domiciliados o con domicilio laboral de los padres o tutores dentro del área donde está incluido el centro (15 puntos).

h) Para el primer curso de la formación profesional de segundo grado:

Alumnos que quieren ingresar en el primer curso de segundo grado para cursar una especialidad de la misma rama que cursaron en primer grado, cuando el centro donde la cursaron no imparta enseñanzas de segundo grado de la rama (30 puntos).

Las excepciones a que hace referencia el punto 4.2 son las relacionadas a continuación. En cada caso se indicará el territorio que se considera sector de influencia del centro.

IFP Escuela de Hostelería Sant Narcís:

30 puntos a los alumnos domiciliados en municipios de los siguientes ámbitos territoriales:

Delegación Territorial de Girona.

Delegación Territorial de Barcelona I (ciudad).

Delegación Territorial de El Valles Occidental.

Delegación Territorial de Barcelona II (comarcas), excepto las comarcas de El Garraf y L'Alt Penedés.

0 puntos a los demás.

IFP Escuela de Hostelería y Turismo de Cambrils:

30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de los siguientes ámbitos territoriales:

Delegación Territorial de Tarragona.

Comarcas de El Garraf y L'Alt Penedés.

Delegación Territorial de El Baix Llobregat-Anoia.

0 puntos a los demás.

SFP Les:

30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida.

0 puntos a los demás.

IES Escuela de Hostelería y Turismo de Lleida:

30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de la Delegación Territorial de Lleida.

0 puntos a los demás.

IES Els Alfacs, de Sant Carles de la Ràpita (sólo para la especialidad de cultivos marinos tradicionales):

30 puntos para alumnos residentes en municipios de costa.

0 puntos a los demás.

IES Falset (sólo para la especialidad de viticultura y enotecnia):

30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de Cataluña que pertenezcan a zonas con producción de vino protegida por denominación de origen.

0 puntos a los demás.

IES Salvador Seguí, de Barcelona, por las especialidades de prótesis dental y de higienista dental; IFP Sabadell, de Sabadell, para las especialidades radiodiagnóstico y de dietética y nutrición;

IFP Mare de Déu de Montserrat, de Barcelona, para la especialidad de óptica de anteojería; IFP Mare de Déu de la Merce, de Barcelona, por la especialidad de mantenimiento de medios audiovisuales:

30 puntos para alumnos domiciliados en municipios de Cataluña.

0 puntos a los demás.

ANEXO 3

Documentación

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia DNI del padre, madre o tutor.

Renta anual de la unidad familiar

a) La renta de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al último ejercicio fiscal, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

b) Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

c) En el caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, habrá de acreditarse, mediante certificación emitida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no recibe las rentas mínimas anuales a partir de les cuales existe la obligación de presentar la declaración de las rentas.

Existencia de disminuciones, físicas, psíquicas o sensoriales

En el caso de alumnos con disminuciones, será necesario que el solicitante aporte un certificado donde se acredite la condición legal de disminuido.

Familia numerosa

Copia del libro de familia numerosa.

Familias en paro que no reciban subsidio de paro

Certificado emitido por el INEM a tal efecto.

Proximidad del domicilio

a) Copia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad o tutela del alumno.

b) Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados se considerará como el domicilio el del conjugue que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

c) La proximidad del domicilio, cuando se tenga presente el puesto de trabajo se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado emitido al efecto por la empresa.

ANEXO 4

Para acceder al 1r curso de educación secundaria obligatoria es suficiente, con carácter general, haber superado el 6.° de educación primaria. De acuerdo con la disposición adicional 4, del Real decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1], es equivalente haber superado 6.° de educación general básica. Si se ha cursado 6.° de educación general básica y no se ha aprobado en su totalidad, el alumno puede pasar a cursar 1r curso de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con la disposición adicional 2 de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11de noviembre 1992) [2].

[1] VI 4.1.3.

[2] VIII 4.22.

5.126 Para acceder al 3r curso de educación secundaria obligatoria es suficiente, con carácter general, haber superado el 1r ciclo de educación secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Real decreto 986/1991 citado, es equivalente haber cursado 8.° de educación general básica y tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad.

Para acceder al 1r curso de bachillerato experimental es suficiente, con carácter general, haber superado la etapa experimental de enseñanza secundaria obligatoria, de acuerdo con el artículo 7 de la Orden de 27 de noviembre de 1989, por la que se aprueba el Plan experimental de la etapa de enseñanza secundaria obligatoria. De acuerdo con la disposición adicional 4 del Real decreto 986/1991 citado, es equivalente haber superado la etapa de educación secundaria obligatoria, o haber superado el 2.° curso de bachillerato unificado polivalente, o haber superado el 2.° curso de formación profesional de 1r grado y tener el título de técnico auxiliar.

Cuando el alumno no reúna los requisitos académicos señalados anteriormente y pida incorporarse a alguno de los cursos citados, formulará una solicitud dirigida a la Dirección General de Ordenación Educativa. Esta solicitud la entregará al centro docente en el cual quiera ingresar. El director del centro enviará la solicitud, acompañada de la documentación académica e informes necesarios, a la Dirección General de Ordenación Educativa, la cual resolverá.

ANEXO 5

Sólo podrán ser matriculados en régimen nocturno los alumnos que tienen 18 años o más y los que, en edad comprendida entre 16 y 18 años, acrediten un horario laboral que les impida seguir el régimen normal de enseñanza autorizado. Esta acreditación se deberá hacer demostrando que se está afiliado a la Seguridad Social como trabajador en activo. La matriculación de alumnos que no reúnan estas condiciones podría acarrear la demanda de responsabilidades.

Por lo que respecta a alumnos que estén trabajando en un negocio familiar, al quedar excluidos de la obligación de afiliarse a la Seguridad Social los cónyuges, descendientes, ascendientes y otros parientes del empresario, hasta el tercer grado de parentesco, la acreditación de estar trabajando en este régimen se podrá hacer mediante la certificación del familiar titular de la empresa y la declaración de los padres o representantes legales.

Excepcionalmente se podrá admitir la matrícula de alumnos fuera de las condiciones establecidas, previa autorización expresa de la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza a la vista de la petición razonada y hecha por escrito de los padres o representantes legales del alumno y tramitada por el/la director/a del centro.

5.126. RESOLUCIÓN DE 10 DE FEBRERO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS PÚBLICOS O PRIVADOS CONCERTADOS O SUBVENCIONADOS QUE IMPARTAN EL CICLO DE PARVULARIO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 1 de marzo de 1995.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina en sus artículos 20.2 y 53 los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondo público.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo [1], se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados. En aplicación de este Decreto, anualmente la Dirección General competente ha dictado las oportunas resoluciones dando instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación en los niveles de la educación infantil, la educación primaria, la educación general básica y la educación especial en los centros públicos o privados concertados o subvencionados.

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Esta Resolución es de aplicación a todos los centros docentes públicos o sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos de Cataluña que impartan el ciclo de parvulario de la educación infantil, educación primaria y educación especial.

1.2. Esta Resolución es también de aplicación a los centros que imparten educación general básica sostenidos total o parcialmente con fondos públicos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el conjunto de unidades que lo integran. En los centros dependientes del Departamento de Enseñanza se les comunicará su composición y en los centros de otra titularidad, la composición será la de las unidades incluidas en el correspondiente convenio, concierto o subvención.

El director del centro o, si procede, el titular hará público, en el tablón de anuncios del centro, el número y el nivel de las plazas vacantes.

2.2. Determinación de vacantes.

a) En los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial, el número de vacantes por cada unidad será el que re-

[1] I 4.2.
[2] II 5.43.

sulte de deducir del número de puestos escolares asignados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior.

En las poblaciones donde, en el correspondiente centro público, no haya creadas unidades de parvulario —cuando éste sea de estructura unitaria o cíclica— y se disponga de plazas vacantes del ciclo inicial de educación primaria, podrán matricularse alumnos del ciclo de parvulario de educación infantil.

b) En los centros concertados o subvencionados, el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado a) anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, y de acuerdo con el número de unidades para las cuales se haya suscrito el concierto correspondiente o se haya otorgado subvención.

En estos centros las solicitudes para ingresar en cursos o niveles correspondientes a edades inferiores a la de los cursos o niveles concertados o subvencionados, se habrán de tramitar por el procedimiento establecido en esta Resolución aunque en aquellos cursos correspondientes a edades inferiores no estén concertados o subvencionados.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados concertados o subvencionados, deberán hacer públicas las características específicas y su proyecto educativo:

3.1. Respecto a las características específicas del centro habrán de hacer constar:

a) Niveles educativos que imparte.

b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

c) Oferta de servicios escolares.

d) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

e) En el caso de los centros privados, modalidad del concierto que tienen suscrito con el Departamento de Enseñanza o subvención otorgada y, si procede, aportación económica de los padres.

3.2 Respecto al proyecto educativo habrán de hacer constar:

a) Principios pedagógicos.

b) Proyecto linguístico, según la normativa vigente, que incluirá la oferta de lenguas extranjeras.

3.3. En el caso de los centros privados, carácter propio del centro, si procede.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible antes del inicio del período de preinscripción y se mantendrá hasta que finalice el período ordinario de matriculación.

Art. 4. *Preinscripción.*—4.1. Solicitudes.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1 de esta Resolución será el comprendido entre los días 13 de marzo y 24 de marzo de 1995, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula, excepto en lo que se dispone en el artículo 7 de esta Resolución.

Las solicitudes que se presenten en un centro acabado este período recibirán el trato siguiente:

a) Cuando la solicitud se presente antes de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente, según se prevé en el punto 4.4 de esta Resolución, si en el centro, una vez admitidos los alumnos que lo hayan solicitado durante el período oficial, quedan plazas vacantes, los admitirá; si estas solicitudes extemporáneas fuesen superiores al número de plazas que queden vacantes después de admitir las del período oficial, se baremarán y se procederá en consecuencia. Si el centro no dispusiese de plazas vacantes después de admitir las del período oficial, procederá a baremar las solicitudes extemporáneas y las enviará a la comisión de área correspondiente.

b) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos provisionalmente y antes de hacerse pública la de admitidos definitivamente, se baremará y se enviará a la comisión de área correspondiente, a los efectos de su redistribución.

c) Cuando la solicitud se presente después de hacerse pública la relación de alumnos admitidos definitivamente, si en el centro quedan plazas vacantes la admitirá, y si no le quedan plazas vacantes la enviará a la delegación territorial correspondiente.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que habrán de incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo 1 de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en centros diversos detallados por orden de preferencia.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro solicitado en primer lugar. La presentación de solicitudes de preinscripción en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir ninguna cantidad por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

El interesado aportará la documentación acreditativa de las circunstancias que se aleguen en dicha instancia (anexo 3). La no presentación, en forma, de alguno de los documentos pedidos dentro del plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a cinco días, implicará que el concepto afectado no se computará a efectos de baremación.

En los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución no se podrá condicionar el ingreso al resultado de pruebas o exámenes ni se po-

5.126 drá considerar como criterio evaluable la calificación obtenida en los cursos anteriores.

4.2. Baremación de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión en un centro sea superior al número de vacantes ofertadas se baremarán de acuerdo con el anexo 2 de esta Resolución.

La baremación se efectuará en relación con el centro pedido en primer lugar. La ordenación según baremo se efectuará inicialmente de acuerdo con la puntuación de los criterios prioritarios, empleándose la puntuación obtenida por los criterios complementarios para dirimir entre las situaciones de empate según la puntuación obtenida en los criterios prioritarios. Si persiste la situación de empate se procederá a efectuar un sorteo público, con un preaviso de 48 horas en el tablón de anuncios del centro. La puntuación quedará inalterable durante todo el proceso.

A los efectos de baremo de las solicitudes de preinscripción en lo referente a la proximidad geográfica del domicilio, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza determinarán los sectores geográficos de influencia de cada centro, de manera que el conjunto de sectores de los centros cubra la totalidad del territorio de la correspondiente delegación territorial. En ningún caso un sector de influencia podrá ser modificado una vez se haya iniciado el proceso de preinscripción.

Cuando un alumno se ha de desplazar forzosamente de centro por supresión de las enseñanzas que habría habido de cursar y un hermano suyo se preinscribe voluntariamente al centro receptor cuando sea necesario efectuar la baremación prevista en este artículo, se computarán los puntos previstos al punto 3 del anexo 2.

4.3. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofertadas, se considerarán admitidos todos los solicitantes. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes. el consejo escolar del centro, o el titular, según corresponda, admitirá tantos alumnos como plazas ofertadas, de acuerdo con la baremación.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y la baremación, de acuerdo con el procedimiento de asignación de plazas no atendidas en la primera opción establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En todos los casos el consejo escolar del centro ha de garantizar el cumplimento de la normativa de admisión.

4.4. Publicidad y reclamaciones.

a) Cuando proceda, en un plazo de 5 días a partir de la finalización del período de preinscripción, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado harán público en el tablón de anuncios del centro el resultado de la baremación.

La publicación de la relación baremada de solicitudes de preinscripción abrirá un plazo de 5 días hábiles de presentación de reclamaciones ante el propio centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los concertados. La resolución de reclamaciones se efectuará en un plazo máximo de cinco días desde la finalización del plazo de presentación.

Al día siguiente de terminarse el plazo de resolución de las reclamaciones que se puedan presentar se hará público en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos, así como la de los que están pendientes de asignación en el mismo centro o en otro.

b) Cuando en un centro no haya sido necesario proceder a la baremación de las solicitudes, finalizado el período de preinscripción y en un plazo de cinco días, el consejo escolar del centro público o el titular del centro concertado o subvencionado hará pública en el tablón de anuncios del centro la relación de alumnos admitidos.

4.5. Finalizado este proceso, los centros remitirán un informe al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, según el modelo que facilitará la delegación territorial. Este informe se remitirá en el plazo de cinco días desde que se hace pública la relación de alumnos admitidos.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puesto escolar para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—5.1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza establecerán, donde sea necesario, áreas que comprendan varios sectores geográficos de influencia de centros.

En ningún caso un área podrá ser modificada una vez iniciado el proceso de preinscripción.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en que delegue, y compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encomendada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Dos padres miembros de consejos escolares de centro, uno de un centro público y otro de un centro concertado del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de cada ayuntamiento.

Un representante del consejo comarcal correspondiente en los casos en que éste lo solicite al delegado territorial.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del área, que intervendrá en todo aquello que haga referencia a alumnos con necesidades educativas especiales, designado por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán de entre sus miembros el secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros habrán de haberse efectuado antes de que no termine el periodo de preinscripción .

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

5.2. En el supuesto de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, debidamente baremadas, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos en referencia a los diferentes centros incluidos en el área.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

El envío a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de tres semanas desde el fin del período de preinscripción.

5.3. Recibida la documentación de los centros las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas a los centros siguientes, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según el baremo. Comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados, con el fin de que el consejo escolar correspondiente o el titular pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) Si en el área quedan solicitudes por atender, elevar al delegado territorial correspondiente la propuesta de redistribución de estas solicitudes entre los centros del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones y comunicar a los centros afectados la decisión adoptada por el delegado territorial al respecto.

d) En el supuesto de que existan solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los padres afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área y, si procede, podrán asignar al alumno, una vez escuchados los interesados, a uno de los centros públicos con vacantes.

e) Todos estos trabajos habrán de haberse realizado en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

f) Las comisiones, una vez finalizada su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

5.4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública en el tablón de anuncios del centro, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el que hubiesen hecho la preinscripción.

La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos a cada centro abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y comisiones de área afectados la aportación de datos y documentos, los cuales le tendrán que ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial resolverá antes de que hayan transcurrido diez días contados desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de las resoluciones, ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—6.1. En los centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, una vez haya finalizado el procedimiento de asignación de plazas no atendidas en la primera opción, según se determina en el artículo 5.4 de esta Resolución, se procederá a formalizar la matrícula de los alumnos admitidos definitivamente.

6.2. Presentación de documentos.

Para la formalización de la matrícula por primera vez en un centro se tendrá que aportar:

El carné de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuren las

5.126 dosis de vacunas recibidas, con los datos correspondientes.

Libro de escolaridad, si el alumno ha hecho algún curso de educación general básica en otro centro, o bien certificado del centro de procedencia si el alumno está haciendo educación primaria, o bien fotocopia del libro de familia si el alumno no ha estado escolarizado o sólo lo ha estado en la educación infantil.

Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados. La falsedad de los datos aportados conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros concertados o subvencionados recogerán de los padres o tutores información complementaria, especialmente de los aspectos opcionales como es la enseñanza de religión.

6.3. Los directores de los centros públicos y los titulares de los centros docentes concertados o subvencionados, directamente, o la persona en quien deleguen, mantendrán una entrevista con los padres o tutores de los alumnos que se matriculen por primera vez en el centro y de responderles las preguntas que le formulen.

6.4. Una vez finalizado el período de matriculación, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, previo informe de la Inspección de Enseñanza, comunicará a las familias de los alumnos de centros públicos usuarios de transporte escolar la existencia, si procede, de plazas vacantes o de oferta de nuevas plazas en otros centros públicos más cercanos al domicilio de estos alumnos.

6.5. Si por aplicación del artículo 9 siguiente, una vez finalizado el proceso de matriculación quedan alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes pendientes de matriculación, en la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza se constituirá una comisión de coordinación de matrícula en centros y unidades específicas de educación especial, que tendrá las funciones que se detallan en el artículo 5.3 de esta Resolución y que estará compuesta por:

Un inspector de enseñanza, designado por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, el cual presidirá la comisión y asumirá la dirección técnica de todo el proceso.

El jefe de uno de los equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica del Departamento de Enseñanza o homologado por este, designado por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El director de un centro público del área, a propuesta de la junta de directores de la zona.

El titular de un centro concertado del área, a propuesta de las organizaciones patronales.

Un representante de los municipios del territorio donde haya uno o más centros de estas características, a propuesta de los ayuntamientos.

Estos miembros serán nombrados por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

6.6. Finalizado todo el proceso de matriculación, el director o, en su caso, el titular del centro remitirá, antes del día 29 de septiembre, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en el caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Período de ajuste.*—Cada delegado territorial del Departamento de Enseñanza articulará el procedimiento con el fin de que duranle la primera quincena del próximo curso escolar se abra un nuevo plazo de admisiones en aquellos centros que aún dispongan de plazas por cubrir.

No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, se atenderán las peticiones de escolarización en el nivel de educación primaria y educación general básica que se produzcan a lo largo del curso escolar formuladas por personas residentes en Cataluña y se deriven de cambios de domicilio no previsibles en el período ordinario de preinscripción por los padres o tutores. En cualquier caso se garantizará la atención de las peticiones relativas a niños de los mencionados niveles que permanezcan sin escolarizar. Cuando la petición se reciba en un centro que no disponga de plazas vacantes, éste lo pondrá en conocimiento del delegado territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza, el cual adoptará las medidas oportunas.

A los efectos de este artículo, el curso escolar empieza el día 1 de septiembre de l995 y termina el día 31 de agosto del año siguiente.

Art. 8. *Condiciones de los alumnos.*—8.1. Se admitirá la matriculación para el ciclo de parvulario de la educación infantil de los alumnos que cumplan los años que correspondan a los cursos de las plazas ofrecidas durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción en aquellos centros que dispongan de puestos escolares de este ciclo.

8.2. Se matricularán en el primer curso del ciclo inicial de educación primaria los alumnos que cumplan 6 años durante el año de presentación de la solicitud de preinscripción.

También se matricularán en el primer curso aquellos alumnos que, por motivos excepcionales, no hayan sido escolarizados y cumplan 7 años durante el mencionado año.

8.3. Se considerarán automáticamente admitidos en el mismo centro donde estén escolarizados, todos los alumnos de enseñanza obligatoria y de educación infantil, exceptuando aquéllos cuyos padres o tutores hayan formalizado por escrito la soli-

citud de baja correspondiente, con el supuesto de que ésta sea porque han cubierto todo el período de escolarización o porque han formalizado la admisión en otro centro.

8.4. Por ningún motivo no se podrá prolongar la escolarización dentro del nivel de educación general básica en aquellos alumnos que cumplan 16 años a lo largo de 1995, salvo en las excepciones que para los alumnos con necesidades educativas especiales considera la Resolución de 11 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Enseñanza Primaria, relativa a la prórroga de escolarización.

Art. 9. *Alumnos con necesidades educativas especiales.*—9.1. De acuerdo con lo que disponen los artículos 37.3 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre [1], y el artículo 5 del Decreto 117/1984, de 17 de abril, se escolarizarán en centros de educación especial o en centros ordinarios que disponen de unidades específicas de educación especial, únicamente los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes.

9.2. Los padres o tutores legales de los alumnos con necesidades educativas especiales serán orientados por el equipo de asesoramiento y orientación psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza u homologado que corresponda sobre aquellos centros donde los alumnos puedan ser atendidos más adecuadamente.

Esta orientación se efectuará. siempre que sea posible, previamente en la preinscripción del alumno. De manera distinta, cuando en un centro docente, ordinario o de educación especial, se reciba la solicitud de preinscripción de un alumno que pueda ser afectado de disminuciones graves y permanentes, el director o el titular, según corresponda, pondrá este hecho en conocimiento de la Inspección de Enseñanza, la cual lo trasladará al EAP que corresponda con el fin de atender y orientar a los padres o tutores del alumnos.

9.3. Para cada alumno el EAP elaborará un dictamen que habrá de referirse, necesariamente y como mínimo, a los aspectos siguientes:

a) Nivel de competencias del alumno en relación al currículum escolar y descripción de otras condiciones significativas.

b) Características básicas de la adaptación curricular que convendrá elaborar para el alumno.

c) Orientaciones y propuestas sobre la escolarización, en función de las dotaciones e infraestructura existentes en los centros propuestos, opciones expresadas por los padres o representantes legales y, si es el caso, observaciones y consideraciones sobre el particular por parte del EAP.

Los padres o tutores serán informados por el EAP sobre el contenido del dictamen, especialmente de las propuestas de escolarización. En todos los casos la orientación del EAP se concretará en la propuesta de uno o más centros. **5.126**

El dictamen del EAP no se podrá considerar como un requisito para formalizar la preinscripción del alumno.

9.4. Una vez elaborado el dictamen, el EAP lo enviará a la Inspección de Enseñanza de la delegación territorial que corresponda del Departamento de Enseñanza.

9.5. La Inspección de Enseñanza emitirá un informe y lo elevará, conjuntamente con el dictamen del EAP, al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. El delegado territorial enviará una copia del dictamen al centro antes del inicio de curso.

Todo este proceso tendrá que haber finalizado, para los alumnos a escolarizar en centros ordinarios, antes que los centros hagan pública la lista de alumnos admitidos definitivamente, en la que constarán incluidos.

El director o el titular del centro docente según proceda, enviará a la delegación territorial correspondiente una relación de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes escolarizados en el centro, según el modelo que se le facilitará al efecto.

Esta entrega habrá de haberse efectuado al acabar el período ordinario de matrícula.

9.6. Con el fin de matricular a un alumno con necesidades educativas especiales derivadas de disminuciones graves y permanentes en un centro o unidad específica será preceptivo el informe favorable de la Inspección de Enseñanza, que incluirá el dictamen del Equipo de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAP) del Departamento de Enseñanza u homologado que corresponda.

9.7. Las delegaciones territoriales velarán para la adecuada racionalización en la distribución por centros ordinarios y por grupos de los alumnos con disminuciones.

Las delegaciones territoriales, con el fin de optimización las ayudas y soportes específicos, determinarán la escolarización en un mismo centro de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de una misma o similar disminución sensorial o motriz. Esto no obstante, velarán para que esta posible concentración de alumnos en un centro ordinario con un mismo tipo de disminución no sea excesiva.

9.8. Con el fin de escolarizar el alumno en un centro donde pueda recibir una respuesta adecuada a sus necesidades educativas especiales, se harán las excepciones oportunas a lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 4 y los apartados 1 y 2 del artículo 5 de esta Resolución.

Art. 10. *Alumnos que requieren acciones de carácter compensatorio.*—La comisión coordinadora de un área procurará distribuir equilibradamente entre los centros de la misma la escolarización de los alumnos que, con motivo de desigualdades deriva-

[1] VI 4.1.

5.126 das de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole, hayan de ser objeto de acciones de carácter compensatorio. En el caso de inexistencia de comisión coordinadora de área, esta distribución la efectuará directamente el delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros de las comisiones de área previstas en los artículos 5.1 y 6.4 serán designados por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.*a)* El número de plazas que se ofertarán por unidad serán de:

Parvulario: 25, excepto los centros que no estén organizados por ciclos, en los cuales no será inferior a 20.

Educación primaria: los dos cursos del ciclo inicial 25 alumnos y no menos de 25 para el resto de cursos.

Educación general básica: no menos de 30.

b) Excepcionalmente y por razones de necesaria escolarización, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza podrán disponer del incremento del número máximo de alumnos por unidad, establecido en el punto a), en unidades concretas de los centros docentes de las zonas donde no haya alternativa de escolarización de un nivel educativo determinado.

c) En ningún caso se admitirán alumnos por encima de la capacidades máximas autorizadas. No obstante, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza podrán autorizar, de forma excepcional y a petición de los titulares interesados, que en las unidades de primer curso del primer ciclo de educación primaria permanezcan matriculados todos los alumnos procedentes de los cursos inmediatamente inferiores cuando en el curso escolar pasado ya estuvieran matriculados. En estos casos no se admitirá ninguna nueva matrícula para estos cursos mientras no se llegue al número máximo de alumnos por unidad.

2. Mientras no se extingan las actuales enseñanzas de educación general básica, se entenderán incluidos en el artículo 8:

a) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan realizado ocho cursos de escolarización.

b) Los alumnos de 14 a 16 años que no hayan obtenido el título de graduado escolar, siempre que sus padres o tutores legales lo pidan y haya plazas vacantes.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Barcelona, 10 de febrero de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà i Rovira.*

ANEXO 1

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Número del libro de familia.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro donde esté escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.
1.8. Hermanos matriculados en el propio centro.
1.9. Necesidades de transporte escolar.

2. *Datos de los estudios a cursar*

2.1. Centro o centros por los que se solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza a la que se preinscribe.
2.3. Curso por el que se preinscribe.
2.4. Opción para cursar la asignatura de religión.
2.5. Opción de idioma extranjero (cuando proceda).

3. *Datos familiares*

3.1. Renta anual de la unidad familiar.
3.2. Deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los hermanos o de los padres o tutores.
3.3. Familia numerosa.
3.4. Dirección del puesto de trabajo de los padres o tutores.
3.5. Situación laboral de los padres o tutores.
3.6. Número de beneficiario de la Segundad Social.

ANEXO 2

Criterios prioritarios

1. *Renta anual de la unidad familiar*

1.1. Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (30 puntos).
1.2. Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble de éste (26 puntos) .
1.3. Ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional (22 puntos).

2. *Proximidad del domicilio del alumno al centro*

2.1. Alumnos domiciliados en el sector de influencia del centro (30 puntos).
2.2. Alumnos domiciliados en sectores de influencia comprendidos dentro de la misma área en la que esté incluido el centro (20 puntos).
2.3. Alumnos domiciliados en un área diferente de la que pertenece el centro, dentro del mismo municipio del

centro, cuando el municipio comprenda diversas áreas (10 puntos).

Nota: Estos conceptos no se baremarán cuando sólo haya un centro en el municipio.

En cualquier caso, los alumnos provenientes de otros municipios irán, en el orden de admisión, detrás de los alumnos del mismo municipio, si en el municipio de procedencia existe oferta de las enseñanzas correspondientes.

3. *Existencia de hermanos matriculados en el centro*

Por hermanos matriculados en el centro el curso anterior (30 puntos).

Criterios complementarios

a) Familias en paro que no perciban subsidio de paro o que se encuentren en otras situaciones socioeconómicas graves (10 puntos).

b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o tutores o de los hermanos, cuando justifiquen la necesidad de la proximidad del centro al domicilio del alumno (11 puntos).

e) Familia numerosa (10 puntos).

d) Alumnos del sector de influencia del centro escolarizados actualmente en centros de otras zonas que requieren transporte escolar público (15 puntos por la admisión en centros públicos) .

e) Alumnos cuyo domicilio no esté en el sector de influencia del centro pero que el domicilio laboral de los padres o de los tutores esté en el sector mencionado (artículo 8.d) del Decreto 85/1986) (10 puntos).

f) Alumnos que requieren acciones de carácter compensatorio; este factor se evaluará objetivamente en base a la documentación aportada (hasta 10 puntos).

g) Otras circunstancias objetivas que derivadas de desventajas sociales, económicos o culturales, no contempladas en otros apartados, pueda considerar el consejo escolar o el titular del centro, de acuerdo con criterios objetivos (hasta 10 puntos).

h) Alumnos procedentes de centros extinguidos o en proceso de extinción acogidos a los acuerdos de centros en crisis, domiciliados o con domicilio laboral de los padres o tutores dentro del área donde está incluido el centro (15 puntos).

ANEXO 3 **5.127**

Documentación

Fotocopia del libro de familia.

Fotocopia DNI del padre, madre o tutor.

Renta anual de la unidad familiar.

a) La renta de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas, correspondiente al último ejercicio fiscal, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción.

b) Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

c) En el caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, habrá de acreditarse, mediante certificación emitida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no recibe las rentas mínimas anuales a partir de les cuales existe la obligación de presentar la declaración de las rentas.

Existencia de disminuciones, físicas, psíquicas o sensoriales.

En el caso de alumnos con disminuciones, es necesario que el solicitante aporte un certificado donde se acredite la condición legal de disminuido.

Familia numerosa.

Copia del libro de familia numerosa.

Familias en paro que no reciban subsidio de paro

Certificado emitido por el INEM a tal efecto.

Proximidad del domicilio.

a) Copia del certificado de empadronamiento de quien tenga la patria potestad o tutela del alumno.

b) Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los cónyuges vivan en domicilios separados se considerará como el domicilio el del cónyuge que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

c) La proximidad del domicilio, cuando se tenga presente el puesto de trabajo se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado emitido al efecto por la empresa.

5.127. RESOLUCIÓN DE 23 FEBRERO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DE DANZA PÚBLICAS O PRIVADAS SUBVENCIONADAS, PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 13 marzo de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre. de ordenación general del sistema educativo [1], sitúa las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y en su artículo 39.5 establece la existencia de escuelas específicas, que serán reguladas reglamentariamente por las administraciones educativas y en las que los alumnos, sin limitación de edad, podrán cursar estudios de danza o de música no dirigidos a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

Por Decreto 179/1993, de 27 de julio («DOGC» núm. 1779, de 4 de agosto de 1993) [2], se regulan las escuelas de música y de danza de Cataluña.

El Departamento de Enseñanza, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios firmaron el Convenio marco de 3 de noviembre de 1993, para el fomento de las escuelas de música y de danza de titularidad de la administración local de Cataluña.

La cláusula séptima de los convenios singulares entre el Departamento de Enseñanza y las corpora-

[1] VI 4.1.

[2] IX 5.53.

5.127 ciones locales titulares de una escuela de música o de danza, previstos en el apartado 3 de la cláusula tercera del citado Convenio marco de 3 de noviembre de 1993, dispone que la admisión de alumnos a la escuela se ajustará al régimen que pueda establecer el Departamento de Enseñanza.

En este sentido, y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza públicas o privadas subvencionadas,

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación en todas las escuelas de música o de danza sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. En los centros de titularidad de la Administración local y en los centros privados, la composición será la de las plazas escolares incluidas en el correspondiente convenio o autorización administrativa. En el caso de los centros que no tengan fijada aún su capacidad, la oferta será idéntica a la realizada para el curso anterior.

El director del centro o, si acaso, el titular, hará público, en el tablón de anuncios del centro, el número de plazas vacantes.

2.2. Determinación de vacantes.

a) En las escuelas de música o de danza de titularidad pública, el número de vacantes para cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior.

b) En los centros subvencionados, el número de vacantes se determinará con los criterios citados en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, y de acuerdo con el número de plazas para las que se haya otorgado subvención.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados subvencionados, deberán hacer públicas las características específicas del centro respecto a:

a) Programas de enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades.

b) Proceso de normalización linguística.

c) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorecen la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

f) La condición, si es el caso, de subvencionado por el Departamento de Enseñanza y, si acaso, aportación económica de los padres.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del inicio del periodo de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—4.1. Solicitudes.

El periodo de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el Art. 1 de esta Resolución será el comprendido entre los días 2 y 15 de mayo de 1995, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del periodo señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

En las escuelas de música o de danza incluidas en el ámbito de aplicación de esta disposición se podrán establecer criterios de ingreso que tengan en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

El resultado del baremo de los criterios de ingreso, en el supuesto que se haya efectuado, se hará público en el tablón de anuncios de los centros y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

4.2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofertadas, se considerarán admitidos todos los solicitantes que reúnan los criterios de ingreso que se establezcan para las diferentes escuelas. Si el número de Solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro o el titular, según corresponda, admitirá tantos alumnos como plazas ofertadas, de acuerdo con el resultado del baremo de los criterios de ingreso.

En todo caso, el consejo escolar del centro o, en su caso, el titular, debe garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

4.3. Publicidad y reclamaciones.

Acabado el periodo de preinscripción y efectuado, si acaso, el correspondiente baremo de los criterios de ingreso, el consejo escolar del centro público o el titular del centro privado harán público, en un plazo de cinco días y en el tablón de anuncios del centro, el resultado del citado baremo y la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro.

La publicación de la lista de alumnos admitidos en cada escuela de música o de danza abrirá un plazo de cinco días de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza. El delegado territorial podrá requerir la aportación de datos y documentos, los cuales le deben ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial emitirá Resolución antes de que hayan transcurrido diez días a contar desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones, ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 5. *Matriculación.*—5.1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el periodo comprendido entre los días 3 y 21 de julio de 1995, ambos incluidos.

5.2. Presentación de documentos.

a) En el momento de la formalización de la matrícula por primera vez en una escuela de música o de danza será necesario aportar el carnet de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuren las dosis de vacunas recibidas, con los datos correspondientes.

Los directores de los centros docentes públicos y los titulares de los centros docentes privados subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Las escuelas de música y las escuelas de danza harán público en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el periodo, la documentación que es necesario aportar para la formalización de la matrícula.

5.3. Terminado el proceso de matriculación, el director o, si acaso, el titular del centro tramitará, antes del día 29 de septiembre de 1995, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 6. *Periodo de ajuste.*—Finalizado el periodo de matrícula que prevé el artículo 5.1, en los centros que aún disponen de plazas para cubrir se podrá articular un procedimiento con el fin de que durante el periodo comprendido entre los días 4 y 22 de septiembre de 1995 se abra un nuevo plazo de admisiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las escuelas de música y de danza que en el momento de la publicación de esta Resolución no dispongan de consejo escolar constituido, el director asumirá las funciones que son propias de dicho consejo en el proceso de admisión de alumnos.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 23 de febrero de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà i Rovira.*

ANEXO

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento nacional de identidad o número del libro de familia, cuando por su edad el alumno no tenga la obligación legal de disponer del anterior documento.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso nivel y centro de régimen general donde está escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.

2. *Datos de los estudios a cursar*

2.1. Centro para el que solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza y especialidad en la que se preinscribe.
2.3. Programa de enseñanza al que se preinscribe.

[1] VIII 3.5.

5.128. RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS DE LAS ARTES PLÁSTICAS Y EL DISEÑO, EN SUS ESPECIALIDADES DE LAS ARTES APLICADAS, DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS Y LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES, PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 8 de marzo de 1995.)

La Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [1], determina, en sus artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [2], establece, en

[1] I 4.2.

[2] VI 4.1.

5.128 sus artículos 48.1,48.2 y 49.4, que para acceder a determinadas enseñanzas artísticas se deben superar pruebas específicas.

Por el Decreto 85/1986, de 20 de marzo [1], se establece el marco general de admisión de alumnos en los centros docentes públicos y concertados. En aplicación de este Decreto, la dirección general competente ha dictado anualmente las oportunas resoluciones dando instrucciones sobre el procedimiento de preinscripción y matriculación de alumnos en los niveles de enseñanza no universitaria.

En este sentido y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación de alumnos en los centros docentes públicos de las artes plásticas y el diseño en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales,

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1.1. Esta Resolución es de aplicación a los centros docentes de titularidad pública de Cataluña de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales.

1.2. Esta Resolución también será de aplicación en los centros a que hace referencia el apartado anterior y que imparten artes aplicadas y oficios artísticos.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada centro incluido en el ámbito de aplicación de esta disposición el conjunto de unidades que lo integran. A los centros del Departamento de Enseñanza se les comunicará su composición y en los centros de otra titularidad, la composición será la de las unidades incluidas en el correspondiente convenio. En el caso de aquellos centros que no tengan fijada todavía su capacidad, la oferta será idéntica a la realizada para el curso anterior.

El director del centro hará público, en el tablón de anuncios del centro, el número y el nivel de las plazas vacantes.

2.2. *Determinación de vacantes.*—El número de vacantes por cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

A estos efectos se tendrá en cuenta que los alumnos que tengan que repetir por primera vez un determinado curso serán admitidos obligatoriamente en el mismo centro, si lo solicitan.

[1] II 5.43.

Art. 3. *Características del centro.*—El consejo escolar del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto a los siguientes aspectos:

a) Niveles educativos que imparte, con especificación de las especialidades.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorezcan la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del período de preinscripción.

Art. 4. *Preinscripción.*—4.1. Solicitudes.

a) Solicitudes de preinscripción en los centros de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en las especialidades de las artes aplicadas y de los oficios artísticos.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en las especialidades de las artes aplicadas y de los oficios artísticos, será el comprendido entre los días 2 y 15 de mayo de 1995, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá formalizar en una única solicitud la preinscripción en centros diversos detallados por orden de preferencia. El alumno podrá indicar el orden de preferencia por especialidades y centros en los cuales se imparten.

La solicitud de preinscripción se presentará al centro pedido en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del solicitante. No obstante, los interesados presentarán de forma separada las solicitudes de preinscripción para enseñanzas de diferente tipología.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

En estos centros los alumnos deberán superar pruebas específicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

El resultado de las pruebas se hará público en el tablón de anuncios de los centros y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

5.128

Una vez realizadas estas pruebas y en el supuesto de que los solicitantes que las hayan superado no puedan ser todos atendidos en el centro solicitado en primer lugar, se priorizarán las solicitudes de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las mencionadas pruebas.

b) Solicitudes de preinscripción en la Escuela Superior de Conservación y Bienes Culturales.

El período de preinscripción en la Escuela Superior de Conservación y Bienes Culturales será el comprendido entre los días 1 y 20 de junio de 1995, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente el centro y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

El centro docente entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En este centro los alumnos habrán de superar pruebas específicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

El resultado de las pruebas se hará público en el tablón de anuncios del centro y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

Dada la validez establecida para la prueba de acceso, los interesados que hayan aprobado la citada prueba de acceso a cualquiera de las últimas tres convocatorias y quieran formalizar su matrícula tendrán que solicitarlo por escrito durante el periodo de preinscripción.

Una vez realizadas estas pruebas y en el supuesto de que los solicitantes que las hayan superado no puedan ser todos atendidos en el centro, se priorizarán las solicitudes de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las mencionadas pruebas.

4.2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas, se considerarán admitidos todos los solicitantes que hayan superado las correspondientes pruebas específicas. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con el resultado de las pruebas específicas.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos y que hayan superado las correspondientes pruebas específicas se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y el resultado de las citadas pruebas específicas, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5 de esta Resolución.

En todos los casos el consejo escolar del centro debe garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

4.3. Publicidad.

Finalizado el período de preinscripción y efectuadas las correspondientes pruebas específicas, el consejo escolar del centro hará público, en un plazo de cinco días y en el tablón de anuncios del centro, el resultado de las citadas pruebas y la relación de alumnos admitidos, así como las de quienes no han podido ser admitidos en el mismo centro.

Art. 5. *Procedimiento de asignación de puestos escolares para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—5.1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros públicos, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza de Tarragona, Lleida y Girona establecerán una área de matriculación en cada una de ellas, que abarcará los centros de su demarcación territorial. Las delegaciones territoriales de Barcelona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallés Occidental establecerán una única área de matriculación que abarcará los centros docentes de las comarcas barcelonesas.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en quien delegue. La comisión coordinadora del área de matriculación que abarca los centros de las comarcas barcelonesas será presidida por el delegado territorial de Barcelona I (ciudad).

La comisión coordinadora de cada área, además, estará compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un centro público del área, a propuesta de los directores.

Un padre miembro de un consejo escolar de un centro público del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Un alumno miembro de un consejo escolar de un centro público del área, a propuesta de los alumnos miembros del consejo escolar de los centros que se designen por sorteo en la delegación territorial.

Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de los ayuntamientos.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Las comisiones designarán de entre sus miembros al secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá efectuarse antes de que termine el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

5.128 5.2. En caso de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, junto con la puntuación obtenida en la prueba específica, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

El envío a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de cinco días desde la realización de la pruebas específicas.

5.3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresada en la solicitud y con la puntuación obtenida en la prueba específica, y comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados con el fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros docentes del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones.

d) Todas estas tareas habrán de haberse realizado en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

e) Las comisiones, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

5.4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área y en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el cual hayan hecho la preinscripción.

La publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos en cada centro abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza.

El delegado territorial podrá requerir a los centros y comisiones de área afectados la aportación de datos y documentos, los cuales le han de ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial emitirá resolución antes de que hayan transcurrido diez días a contar desde la finalización del plazo de reclamación .

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de las resoluciones. ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—6.1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 18 y 22 de septiembre de 1995, ambos inclusive.

6.2. Presentación de documentos.

a) Los directores de los centros docentes públicos verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Los centros docentes públicos de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales, harán público en el tablón de anuncios, como mínimo 15 días antes de iniciarse el período, la documentación que es necesario aportar para la formalización de la matrícula.

6.3. Terminado todo el proceso de matriculación, el director del centro enviará, antes del día 29 de septiembre de 1994, a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la cual se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos al centro, así como, caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7. *Condiciones de los alumnos.*—Para los centros docentes públicos de enseñanzas de las artes plásticas y el diseño, en sus especialidades de las artes aplicadas, de los oficios artísticos y la conservación y restauración de bienes culturales deberán atenerse a las condiciones académicas y de otra índole previstos en la normativa reguladora de las diferentes enseñanzas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los miembros de la comisión de área prevista al artículo 5.1 serán designados por el delegado territorial del Departamento de Enseñanza en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Barcelona, 28 de febrero de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà i Rovira.*

ANEXO

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento nacional de identidad o número del libro de familia, cuando por su edad el alumno no tenga la obligación legal de disponer del anterior documento.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro donde esté escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.

2. *Datos de los estudios a cursar*

2.1. Centro o centros por los que se solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza y especialidad a la que se preinscribe.
2.3. Curso al que se preinscribe.

5.129. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, POR LA QUE SE FIJAN LOS OBJETIVOS Y LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DIRIGIDO A CENTROS QUE INICIEN LA APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOGC» de 3 de mayo de 1995.)

Desde el curso 1992-93 el Departamento de Enseñanza ha llevado a cabo, mediante el Plan de formación permanente, los cursos del programa de formación básica para la reforma dirigidos a todo el profesorado de la enseñanza pública y privada concertada que trabaja en centros de segundo ciclo de educación infantil, de primaria o de secundaria en Cataluña.

En el momento actual de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo, para continuar con los principios y objetivos que definen la nueva ordenación y después de esta formación básica, es necesario proporcionar la formación específica que debe ofrecer el Departamento de Enseñanza al profesorado de educación secundaria obligatoria que ha de impartir las nuevas enseñanzas.

Esta formación, que prevé dicho Plan en el bloque de programas de formación dirigidos a centros, bloque D, debe orientar a los equipos docentes en la toma de decisiones relacionada con la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Con esta finalidad,

RESUELVO

Artículo 1. Son objetivos del programa de formación dirigido a centros que inicien la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo los siguientes:

a) Orientar a los equipos docentes en la toma de decisiones relacionada con la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

b) Implicar de forma simultánea y coordinada el trabajo del equipo docente: equipos directivos, seminarios, departamentos o equipos de área.

c) Facilitar la reflexión conjunta y el intercambio de propuestas curriculares entre el profesorado de diferentes centros que participen en la misma actividad formativa.

Art. 2. En cada una de las actividades formativas participan los equipos docentes de diferentes centros.

Se da simultáneamente una formación a los equipos directivos y otra al profesorado de las áreas curriculares de la secundaria obligatoria.

Tanto la formación de los equipos directivos como la del profesorado de las áreas consta de sesiones presenciales con el profesorado formador y otras sesiones de trabajo con el equipo docente de cada centro.

La duración total de la formación es de 30 horas.

Art. 3. El programa de trabajo de los cursos es diferente para los equipos directivos y para los equipos de área.

Para los equipos directivos, se centra en los siguientes temas: desarrollo y organización del currículum, y organización y coordinación del profesorado.

Para los equipos de área, se centra en los temas: organización y coordinación del área, y desarrollo

5.130 de una secuencia didáctica atendiendo a la diversidad del alumnado.

En ambos casos se incluye un trabajo práctico en el centro. Los equipos directivos elaboran un modelo de organización del currículum común y variable y diseñan la estructura de coordinación del profesorado: seminarios, departamentos, etapa, ciclo y curso. Los equipos de área experimentan con alumnos la secuencia didáctica que han elaborado.

Art. 4. Los destinatarios de esta formación son los equipos docentes de los diferentes centros de secundaria que inicien la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Art. 5. La planificación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las actividades se encomienda a la Subdirección General de Formación Permanente de la Dirección General de Ordenación Educativa, que, de acuerdo con lo que prevé el Plan de formación permanente, contará con la colaboración de las secciones de Programas y Servicios Educativos y Formación Permanente de las delegaciones territoriales y de los centros de Recursos Pedagógicos.

La valoración de la incidencia de dicho programa en los centros docentes irá a cargo de la Inspección de Enseñanza, de acuerdo con las funciones que le atribuye el Decreto 163/1989, de 23 de junio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza («DOGC» núm. 1171, de 21 de julio 1989)[1].

Art. 6. Se concederán ayudas económicas para gastos producidos por desplazamientos al profesorado que, con motivo de la asistencia a las actividades formativas del programa de formación dirigido a centros que inicien la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, tenga que desplazarse a una localidad situada a más de 5 km de la de su centro de trabajo.

También se concederán ayudas al profesorado que asista a los cursos de formación básica para la reforma, tal como prevé la Resolución de 5 de marzo de 1992 («DOGC» núm. 1570, de 18 de marzo de 1992).

La solicitud de la ayuda deberá hacerse durante los cinco días siguientes al de finalización de la actividad. Deberá rellenarse el impreso que se facilitará a los asistentes y dirigirlo a la directora general de Ordenación Educativa.

El importe de las ayudas para las actividades que se realicen durante el año 1995 no superará la cantidad total de 14.000.000 de ptas. y se hará efectivo con cargo al crédito 06.02.482.02/8 del presupuesto vigente.

Art. 7. Los beneficiarios estarán obligados a facilitar toda la información que requieran los órganos de control de la Administración.

La justificación de la ayuda concedida así como su aplicación al cumplimiento de la finalidad subvencionada quedará formalizada mediante la documentación acreditativa de la asistencia a las actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden interponer, previa comunicación al consejero de Enseñanza, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común[2], y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, sin prejuicio de que se pueda presentar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Barcelona, 24 de abril de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

[1] V 5.42.

[2] VIII 3.5.

5.130. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, POR LA QUE SE CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN DE LA EXPERIMENTACIÓN INICIADA POR CENTROS EXPERIMENTALES DE RÉGIMEN ESPECIAL («DOGC» de 15 de mayo de 1995.)

El Decreto 214/1985, de 6 de junio («DOGC» núm. 573, de 9 de agosto de 1985)[1], de regulación de los centros docentes experimentales de régimen especial (CERE), establece que la evaluación final de proyectos experimentales llevados a cabo en los CERE la realizarán las comisiones que, a este efecto, constituya el Departamento de Enseñanza, en los términos que establece la Ley 8/1983, de 18 de abril («DOGC» núm. 332, de 22 de abril de 1983), de centros experimentales[2].

La disposición adicional 2 del Decreto antes mencionado prevé que para el examen, el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos experimentales o de investigación a desarrollar en los CERE y

[1] I 5.38.

[2] I 5.22.

también para la difusión, aplicación y generalización de las experiencias positivamente valoradas, el Departamento de Enseñanza, en los términos que establece la Ley 8/1983, de 18 de abril («DOGC» núm. 332, de 22 de abril de 1983), de centros experimentales, constituirá las comisiones técnicas de ámbito genérico o específico que considere oportunas.

El Decreto 283/1991, de 11 de diciembre («DOGC» núm. 1541, de 15 de enero de 1992), transformó los institutos de enseñanza secundaria Badalona-7, de Badalona, y Vallés, de Sabadell, como centros experimentales de régimen especial por un período de cinco años y con efectos desde el curso 1990-91, el artículo 5 del cual también prevé la creación de una comisión técnica de evaluación, en los términos señalados en el artículo 28 de la Ley 8/1983 antes mencionada.

Vista la realización de los programas experimentales encargados a los centros antes mencionados, es procedente, ahora, crear la comisión técnica que tendrá que hacer la evaluación final de los proyectos experimentales.

Por todo ello, y de acuerdo con lo que prevén los decretos 214/1985, de 6 de junio, y 283/1991, de 11 de diciembre,

RESUELVO

Artículo 1. Se crea la Comisión técnica de evaluación para la evaluación final de los proyectos llevados a cabo por los centros experimentales de régimen especial siguientes:

Badalona-7, de Badalona.

Vallés, de Sabadell.

Art. 2. La Comisión técnica de evaluación estará integrada por:

El subdirector general de Ordenación Curricular, que actuará de presidente.

Los delegados o delegadas territoriales correspondientes o la persona en quien deleguen. **5.131**

El jefe del Servicio de Ordenación Curricular.

Un miembro designado por el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Los directores o directoras de los centros experimentales de régimen especial.

Un titulado/a superior del Servicio de Ordenación Curricular, que actuará como secretario.

Art. 3. Son funciones de la Comisión técnica de evaluación:

El análisis de los proyectos iniciados y llevados a cabo por los CERE, así como su evaluación.

Elevar a la Dirección General de Ordenación Educativa los informes y las propuestas que correspondan para la divulgación y extensión de los programas experimentales o de parte de éstos a otros centros y la prolongación o, en su caso, la finalización de la experiencia y la clasificación de los centros como experimentales.

Aquellas otras que le encargue la Dirección General de Ordenación Educativa.

Art. 4. La Comisión técnica de evaluación finalizará los trabajos de evaluación encargados en esta disposición y entregará a la Dirección General de Ordenación Educativa los informes y las propuestas previstos en el artículo anterior antes de finalizar el curso escolar 1994-95.

Art. 5. La Comisión técnica de evaluación se regirá en su funcionamiento por lo que prevé la normativa reguladora de los órganos colegiados.

Art. 6. Se faculta a la Dirección General de Ordenación Educativa para la ejecución de esta disposición.

Barcelona, 24 de abril de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.131. RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS MODELOS DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS CON LOS QUE SE FORMALIZARÁN LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS PRIVADOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE CATALUÑA («DOGC» de 14 de junio de 1995.)

La publicación del Decreto 55/1994, de 8 de marzo, en el «DOGC» de 23 de marzo de 1994, sobre el régimen de autorización de los centros docentes privados [1], ha permitido que en Cataluña se contemple el marco normativo iniciado con la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación [2], que consagra la libertad de creación de centros docentes que establece en el artículo 27.6 de la Constitución española, conjuntándola con el principio de autorización de centros por parte de la Administración, con el fin que ésta pueda asegurar que los centros docentes reúnan los requisitos mínimos necesarios para impartir las enseñanzas con una garantía de calidad.

El Decreto 55/1994, de 8 de marzo, sobre el régimen de autorización de los centros docentes privados, regula entre otras cuestiones, los diferentes expedientes de autorización de centros privados, distinguiendo los expedientes de autorización, los de modificación de la autorización y los de extinción.

[1] IX 5.64.
[2] I 4.2.

5.132 Con el fin de dar cumplimiento al apartado 4 del artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [3], que dispone que las administraciones públicas deberán establecer modelos normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de expedientes, se establecen unos modelos normalizados de solicitudes para cada tipo de expediente de autorización de centros privados de nivel no universitario, sin perjuicio que los solicitantes puedan acompañar los elementos que consideren convenientes para precisar o completar los datos del modelo, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 70.4 indicado.

Por lo que,

[3] VIII 3.5.

RESUELVO

Aprobar los modelos normalizados de solicitudes con los que se formalizarán los expedientes de autorización de centros privados de ámbito no universitario.

Estos modelos se encontrarán a disposición de los interesados en las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza que seguidamente se indican:

Barcelona I (ciudad), Casp, 15, 08010 Barcelona (Barcelonès).

Vallès Occidental, Marquès de Comillas 67-69, 08202 Sabadell (Vallès Occidental).

Baix Llobregat-Anoia, Laureà Miró, 328-330, 08980 Sant Feliu de Llobregat (Baix Llobregat).

Barcelona II (comarcas), Casp, 15, 08010 Barcelona (Barcelonès).

Girona, Ultònia, 13, 17002 Girona (Gironès).

Lleida, pje. de Pompeio 4, 25006 Lleida (Segrià).

Tarragona, Sant Francesc, 7, 43003 Tarragona (Tarragonès).

Barcelona, 24 de abril de 1995.—El Conseller d'Ensenyament, *Joan M. Pujals i Vallvé.*

5.132. RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS PARA ALUMNOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE CATALUÑA PARA EL CURSO 1995-96 («DOGC» de 26 de mayo de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], indica en su artículo 50 que las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales tienen consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, indica que la enseñanza de idiomas en las escuelas oficiales se desarrollará en dos niveles; el primer nivel irá dirigido a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. El segundo nivel, de carácter terminal, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundamentada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno.

El Real decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas [2], indica que este nivel comprenderá como materia única la lengua objeto de estudio y articula su estructura en dos ciclos: ciclo elemental, de tres cursos de duración. y ciclo superior, de dos cursos de duración.

La Orden de 29 de abril de 1991 («DOGC» núm. 1442, de 13 de mayo de 1991) establece el plan de estudios en las escuelas oficiales de idiomas en Cataluña [3].

Con el fin de regular los criterios de admisión de alumnos en el primer nivel de las enseñanzas de idiomas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña.

RESUELVO

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución regula el proceso de preinscripción y matriculación del primer nivel de la enseñanza de idiomas impartido en las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña.

Art. 2. *Oferta de plazas escolares.*—2.1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada escuela oficial de idiomas de su demarcación el número de grupos a ofrecer de cada uno de los idiomas que imparte y su duración (ordinaria o semiintensiva).

El número de plazas escolares de cada grupo será de 30.

2.2. Determinación de vacantes.

[1] VI 4.1.
[2] IV 4.4.
[3] VI 5.75.

El número de vacantes de cada grupo será el que resulte de deducir del número de puestos de cada grupo la reserva correspondiente a los alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

La dirección de la escuela oficial de idiomas hará público, en el tablón de anuncios del centro, el número de plazas vacantes antes del sorteo a que hace referencia en el artículo 5.

Sobre el concepto de alumnos repetidores se tendrá presente que las escuelas oficiales de idiomas pueden establecer criterios internos para regular el régimen de repetición de los alumnos oficiales, que en todo caso habrán de permitir a cualquier alumno cursar, como mínimo, dos cursos de cada uno de los previstos en el actual plan de estudios y prever mecanismos a través de los cuales, excepcionalmente, puedan autorizar la repetición en régimen oficial a alumnos que lo pidan razonablemente cuando ya han superado el número máximo de cursos que la escuela permite repetir con carácter general.

Art. 3. *Características del centro.*—La dirección del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto:

a) Idiomas que imparte.

b) Oferta de servicios diferentes de la enseñanza reglada de idiomas.

c) Horarios de impartición de las clases.

Art. 4. *Condiciones de los alumnos.*—Para acceder a la enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad o de estudios primarios.

Art. 5. *Solicitudes.*—5.1. Preinscripción.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que habrá de incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución[1].

La solicitud de preinscripción se podrá presentar en más de una escuela y por más de un idioma. Ningún alumno podrá matricularse de un mismo idioma en más de una escuela, ni a primer curso de más de un idioma en la misma o diferentes escuelas, excepto en el caso de que, admitidos todos los solicitantes, aún queden vacantes del segundo idioma.

La escuela oficial que reciba la solicitud dará a cada solicitante un resguardo numerado, fechado y firmado, acreditativo de su petición. A este efecto, las escuelas numerarán de forma correlativa las solicitudes de preinscripción por idiomas y cursos.

No se podrá percibir ninguna cantidad por el concepto de preinscripción.

5.2. Pruebas de nivel.

Antes del inicio del período de preinscripción cada escuela oficial hará públicas en el tablón de anuncios del centro las fechas en que se realizarán las pruebas de nivel previstas en el artículo 5 de la Orden de 29 de abril de 1991. El resultado de las pruebas se hará publico antes de que se realice el sorteo a que hace referencia este mismo artículo.

5.3. Priorización de las solicitudes.

Al efecto de determinar la priorización de las solicitudes de preinscripción en una escuela oficial de idiomas, estas solicitudes se clasifican en los siguientes grupos:

a) Solicitudes excluidas: se considera causa de exclusión haber superado el número de convocatorias establecidas por las respectivas escuelas oficiales de idiomas.

b) Solicitudes no prioritarias: se consideran no prioritarias las solicitudes en la cuales se dé alguna de las siguientes circunstancias:

No haberse presentado a ninguna de las convocatorias oficiales del curso, en el caso de los alumnos oficiales.

Recibir o haber recibido la enseñanza del correspondiente idioma en la enseñanza de régimen general; esta causa es de aplicación exclusivamente para las solicitudes para seguir en el primer curso. En este sentido, se entienden comprendidos los planes de estudios de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria, formación profesional de primer o segundo grado, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio o de grado superior.

c) Solicitudes prioritarias: se consideran solicitudes prioritarias las no recogidas en los puntos anteriores.

5.4. Asignación de plazas.

a) Cuando el número de solicitudes prioritarias sea igual o menor que el número de plazas ofrecidas, se consideran admitidas todas las solicitudes prioritarias.

Cuando el número de solicitudes prioritarias sea superior al número de plazas ofrecidas se efectuará un sorteo público con el fin de admitir tantos alumnos como plazas ofrecidas.

b) Si después de atender todas las solicitudes prioritarias quedan plazas vacantes, éstas se asignarán a las solicitudes no prioritarias por el procedimiento descrito en el punto anterior para las solicitudes prioritarias.

c) El sorteo mencionado en los puntos anteriores será público. El anuncio de la fecha del sorteo se hará público en el tablón de anuncios con siete días de antelación. La persona cuya solicitud corresponda al número extraído será la primera en matricularse y se atenderán las restantes por orden correlativo. Se efectuará un sorteo para cada idioma y curso que sea necesario.

5.5. Publicidad y reclamaciones.

En un plazo de cinco días a partir del período de preinscripción, la dirección del centro hará público en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de alumnos admitidos.

La publicación de la relación provisional de alumnos admitidos abrirá un plazo de cinco días há-

[1] No se publica.

5.133 bles de presentación de reclamaciones en la misma escuela oficial de idiomas, que serán resueltas por la dirección del centro en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del plazo de presentación de reclamaciones.

Terminado el período de resolución de reclamaciones se hará pública en el tablón de anuncios del centro de la escuela la relación de alumnos admitidos.

La publicación de la lista de alumnos admitidos en cada escuela oficial de idiomas abrirá un plazo de cinco días de presentación de reclamaciones ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza. El delegado territorial podrá requerir la aportación de datos y documentos, los cuales le han de ser entregados en un plazo no superior a cinco días desde que hayan sido solicitados.

El delegado territorial emitirá resolución antes de que hayan transcurrido diez días contados desde la finalización del plazo de reclamación.

Contra las resoluciones del delegado territorial se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de las resoluciones, ante el director general de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6. *Matriculación.*—Las escuelas oficiales de idiomas harán pública en el tablón de anuncios la documentación que debe aportarse para la formalización de la matrícula. En el momento de formalizar la matriculación, los alumnos harán efectivo el importe de matriculación que esté vigente.

En cualquier caso, el alumno habrá de acreditar documentalmente antes de matricularse que reúna las circunstancias alegadas en la solicitud de preinscripción. La no-presentación en la manera establecida de alguno de los documentos supondrá la pérdida de la opción de matrícula. La falsificación u ocultación de datos en relación con las condiciones de la solicitud comporta la pérdida de los derechos de matriculación en cualquier momento del curso.

Finalizado este proceso, las escuelas oficiales de idiomas enviarán un informe al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, que incluirá una valoración de todo el proceso así como las cifras de alumnos admitidos en cada uno de los idiomas y cursos y una certificación de la dirección del centro acreditativa de la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, y también. en caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado

Art. 7. *Calendario de actuaciones.*—El proceso de preinscripción y matriculación descrito en los artículos anteriores tendrá lugar entre el día 1 de septiembre y la fecha de inicio del curso que indique la correspondiente disposición sobre el calendario escolar del curso 1995-96 para los centros de régimen especial.

Cada escuela oficial de idiomas notificará a la correspondiente delegación territorial el calendario detallado de actuaciones administrativas con relación al proceso de preinscripción y matriculación, no más tarde del 20 de junio.

La delegación territorial correspondiente notificará a la correspondiente escuela oficial de idiomas, si procede, las modificaciones que se deban introducir al calendario no más tarde del 30 de junio.

Cada escuela oficial de idiomas hará publico en el tablón de anuncios del centro el calendario de actuaciones administrativas no más tarde del día 10 de julio.

En el caso de que la escuela oficial de idiomas ofrezca plazas en horario de duración semiintensiva, el proceso de solicitud y matrícula correspondiente al segundo periodo se realizará entre los días 8 y 26 de enero de 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

Barcelona, 17 de mayo de 1995.—El Director general de Centros Docentes, *Jordi Alvinyà y Rovira.*

[1] VIII 3.5.

GALICIA

5.133. DECRETO 223/1994, DE 7 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO-PROFESIONALES («DOG» de 18 de julio de 1994.)

El Decreto 287/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia [1], crea las Consellerías de Justicia, Interior y Relaciones Laborales y la de Familia, Mujer y Juventud y produce cambios en las competencias de otras, como la de Sanidad y Servicios Sociales y la de Cultura. Es por esto por lo que es preciso reformar el Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el

[1] IX 5.82.

5.133

que se crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales [1] y el Decreto 156/1993, de 8 de julio, por el que se reforman parcialmente los artículos que se citan del Decreto 348/1990 [2], y al mismo tiempo se refunden los dos referidos decretos en uno solo.

Por todo esto, de conformidad con la competencia plena que en materia de educación tiene atribuida nuestra Comunidad Autónoma en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de autonomía de Galicia (Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril) [3], previa propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de 7 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. *Finalidad.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales está adscrito a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria como órgano consultivo de participación institucional y de asesoramiento del Consello de la Xunta de Galicia en materia de formación profesional regulada y ocupacional.

Art. 2. *Atribuciones.*—Las competencias del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales serán las siguientes:

a) Hacer la prospección del mercado de trabajo en Galicia y proponer acciones para mejorar la orientación profesional.

b) Elaborar el programa de gallego de enseñanzas técnico-profesionales para que el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria haga su propuesta al Consello de la Xunta de Galicia, para su aprobación.

c) Seguir la ejecución del programa gallego de enseñanzas técnico-profesionales y proponer su actualización cuando sea preciso.

d) Emitir informes sobre los proyectos de planes de estudios en el marco de las competencias de autonomía de Galicia y proponer las nuevas titulaciones correspondientes a los distintos grados y especialidades de formación profesional, así como la propuesta de las certificaciones de profesionalidad en materia de formación ocupacional, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar de Galicia en esta materia.

e) Evaluar las iniciativas y propuestas de los agentes sociales implicados en la actividad laboral, en relación en los asuntos que, sobre enseñanzas técnico-profesionales, puedan serle sometidos en materia de formación profesional, emitiendo propuestas y recomendaciones a las consellerías que presenten necesidades de enseñanzas específicas.

f) Proponer los criterios de homologación de los centros colaboradores en la formación profesional ocupacional, informar los proyectos de disposición por los que se convoquen ayudas o subvenciones y proponer la prioridad de las acciones protegidas.

g) Recibir la información pertinente sobre los planes plurianuales que en materia de formación profesional elabora la Xunta de Galicia con cargo al Fondo Social Europeo y formular propuestas sobre ellos.

Todas las consellerías afectadas en materia de formación profesional remitirán al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, dentro de los seis meses siguientes al término de cada programación, una memoria de sus actividades en la que se incluya: centros, especialidades, presupuestos y aspectos formativos.

h) Emitir informe sobre todos los conciertos y convenios que en materia de formación profesional ocupacional firmen las distintas consellerías, y evaluar aquellos que tengan como ámbito el conjunto de la Comunidad Autónoma, excepto en supuestos de urgencia, en los cuales se dará cuenta de forma inmediata al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales. Asimismo se informará al consejo de todos los conciertos y convenios de formación en alternancia de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con las empresas, dentro del ámbito de la comunidad gallega. Los contenidos de los conciertos serán puestos a disposición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales con antelación al inicio de la actividad.

Art. 3. *Miembros.*—La composición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales será la siguiente:

Presidente: el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Vicepresidente: el director general de Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el director general de Formación y Empleo de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud.

Vocales:

a) Cinco representantes de la Xunta de Galicia, propuestos por las consellerías de Agricultura, Ganadería y Montes, Justicia, Interior y Relaciones Laborales, Industria y Comercio, Pesca, Marisqueo y Acuicultura y Sanidad y Servicios Sociales designados por los respectivos conselleiros.

b) Siete representantes de las organizaciones empresariales que tengan carácter de representativas en Galicia de conformidad con la ley, designados por sus órganos competentes.

[1] VI 5.91
[2] IX 5.80.
[3] I 2.11.

5.134 *c)* Siete representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de representativas a nivel de Galicia de conformidad con la ley, designados por los órganos competentes de esas organizaciones.

d) Un alumno de entre las organizaciones estudiantiles más representativas a nivel de Galicia, de conformidad con los datos existentes en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, designado por el órgano competente de esa organización.

Ejercerá como secretario del consejo un funcionario de la Dirección General de Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 4. *Órganos colegiados.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá funcionar en:

— Pleno.
— Comisión Permanente.
— Comisiones de trabajo que se puedan crear.

Art. 5. *Órgano asesor.*—Dependiente de la presidencia del consejo existirá un gabinete técnico que como órgano de estudio será el encargado de desempeñar las tareas de prospección del mercado de trabajo, observación y orientación de las cualificaciones más demandadas en cada momento y aquellas otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales adecuará, en el plazo de seis meses, el reglamento de funcionamiento a las prescripciones de este decreto.

Segunda.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en esta disposición y en el reglamento de funcionamiento antes citado, los órganos colegiados del consejo se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no se cumpla lo ordenado en la disposición adicional primera, las competencias y funcionamiento del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales serán las establecidas en su reglamento interno, aprobado por Orden de 19 de octubre de 1993 de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria [2].

Segunda.—Mientras no sean transferidas la totalidad de las competencias que en materia de formación profesional mantiene el Instituto Nacional de Empleo, éste podrá designar un representante con voz y voto en este consejo.

Tercera.—En tanto no se produzcan las transferencias a las que se refiere el párrafo anterior se podrá solicitar del citado instituto la oportuna información sobre los planes plurianuales de formación elaborados por el referido organismo que afecten a Galicia a efectos de la necesaria coordinación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 348/1990, de 22 de junio, por el que se crea el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, y el decreto 156/1993, de 8 de julio, por el que se reforman parcialmente los artículos que se citan del Decreto 348/1990; así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este decreto, sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar los actos y normas que sean necesarios para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda.—La entrada en vigor de este decreto será el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 7 de julio de 1994.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] VIII 3.5.
[2] IX 5.80.1.

5.134. DECRETO 231/1994, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS CORRESPONDIENTES A LOS ESTUDIOS QUE CONDUCEN A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PARA EL CURSO 1994/1995 («DOG» de 28 de julio de 1994.)

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto («BOE» del 1 de septiembre), de reforma universitaria [1], establece en su artículo 54.3.°*b)* que le corresponde a la Comunidad Autónoma fijar las tasas académicas por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria, dentro de los

[1] I 4.16.

límites que a nivel estatal tiene que establecer el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios serán fijados por el Consejo Social o por el órgano sustitutorio, que es competente según la legislación vigente, en el caso de las universidades que no tengan constituidos los citados consejos.

El Real decreto 1754/1987, de 18 de diciembre («BOE» de 19 de enero de 1988, «DOG» de 17 de febrero de 1988)[1], traspasa a la Comunidad Autónoma las competencias y servicios en materia de universidades.

El Plan de Financiación del Sistema Universitario de Galicia aprobado por la Comisión 3.ª de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia en la sesión del día 17 de octubre de 1989 y con vigencia temporal hasta el año 1996, tiene determinado en su cuadro III que los precios públicos que perciben las universidades tienen la consideración de recursos externos a la Xunta de Galicia e introduce, asimismo, el concepto de módulo por alumno, previendo un incremento de los precios de año tras año. Estas condiciones hacen necesario establecer que se entenderá por matrícula de curso completo a los efectos de poder determinar la financiación de las universidades en función del módulo por alumno y año completo de estudios, contemplando, por lo tanto, en este decreto el número mínimo de créditos que el decreto estatal (Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, «BOE» de 14 de diciembre)[2] de directrices generales de planes de estudios identifica como carga lectiva del curso.

En este contexto normativo, y dada la consideración de precios públicos para los servicios académicos, el presente decreto fija los importes que pagarán los alumnos por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria, actualizando los precios vigentes en el curso pasado y distinguiendo entre precios correspondientes a planes de estudios reformados y precios correspondientes a planes de estudios aún sin ajustar a las directrices de la reforma de los títulos universitarios.

En el uso de sus competencias, el Consejo de Universidades en la sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación, de 13 de junio de 1994 («BOE» n.º 143, de 16 de junio), fijó, para el curso 1994/1995, los límites de aumento de los precios académicos y demás derechos por los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales en el porcentaje de incremento del IPC estatal definido en el período que va de mayo de 1993 a mayo de 1994, y dicho incremento aumentado en dos puntos.

Teniendo en cuenta las previsiones macroeconómicas generales para Galicia, los márgenes fijados en el Plan de Financiación, y la distinción entre enseñanzas renovadas y no renovadas, así como la diferencia entre el precio de la primera y segunda matrícula frente al precio de la tercera y sucesivas matrículas (Decreto 263/1993, de 28 de octubre) es necesario proceder a la publicación de los precios que se pagarán en Galicia por los estudios universitarios conducentes a títulos oficiales, incrementando los precios del curso pasado en la cuantía correspondiente a la subida del IPC estatal determinado entre mayo de 1993 y mayo de 1994, pues entendemos que en estos precios es donde, especialmente, se manifiesta la política social de apoyo al principio de igualdad de oportunidades para suministrar el derecho al estudio. **5.134**

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 26.1.º*a)* de la Ley 8/1989, de 13 de abril («BOE» de 15 de abril), de tasas y precios públicos, y por la Ley de Galicia 13/1991, de 9 de diciembre («DOG« de 13 de diciembre), de tasas, precios y exaciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, y después de consultar a las universidades, es necesario fijar los precios correspondientes al año académico 1994/1995.

Por todo lo que antecede, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, oídos los rectores de las universidades gallegas, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión de día 14 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. 1. Los precios que se pagarán en el curso 1994/1995 por los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria en las 3 universidades públicas gallegas serán los establecidos según las normas del presente decreto en la cuantía que se señala en el anexo del mismo[3].

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado en las universidades gallegas por el Consejo Social; y en el caso de que no esté constituido ese órgano, por el órgano sustitutorio que es competente según la legislación vigente.

3. En función de los precios públicos, se diferencian en este decreto enseñanzas renovadas y enseñanzas no renovadas.

Enseñanzas renovadas son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez nacional establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional para los que las universidades gallegas tienen planes de estudios homologados por el Consejo de Universidades al amparo del decreto de directrices generales propias del título de que se trate.

Enseñanzas no renovadas son las que corresponden a los estudios conducentes a la obtención de tí-

[1] III 3.3.
[2] III 4.32.
[3] No se publica.

5.134 tulos de carácter oficial y validez nacional no incluidas en el apartado anterior o que, estando incluidas en el mismo, responden a normativas de planes de estudios anteriores a las directrices generales propias del título de que se trate y estén homologados por el Consejo de Universidades.

Art. 2. *De las enseñanzas no renovadas.*—1. Los precios establecidos en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 de la tarifa primera del anexo del presente decreto podrán abonarse por curso completo o por disciplinas. Las disciplinas podrán ser anuales o cuatrimestrales, de acuerdo con lo establecido por la universidad, en función del número de horas lectivas que figure en los planes de estudios. El importe del precio aplicable para las disciplinas cuatrimestrales será la mitad de lo establecido para las anuales.

2. El importe del precio establecido para cada disciplina suelta será diferente según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete disciplinas anuales o por siete o más disciplinas anuales. A estos efectos una disciplina anual será equivalente a dos cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma disciplina por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de ésta se verá incrementado en un 25%.

4. En cualquier caso, cuando un alumno se matricule en disciplinas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer no podrá exceder el fijado para un curso completo, excepto si en alguna de las disciplinas se matriculara por tercera o posteriores veces; y, en este caso, el importe total de la matrícula no podrá superar el precio del curso completo, incrementado en un 25%.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo después de hacer el cálculo del importe total de la matrícula.

6. El curso completo se entenderá en las enseñanzas no renovadas como el total de disciplinas atribuidas en el plan de estudios al curso.

Art. 3. *De las enseñanzas renovadas.*—1. En el caso de enseñanzas renovadas el importe de las materias o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignado a cada una de ellas y el precio establecido para el crédito. A estos efectos el importe del crédito se calculará dividiendo el precio de un curso académico completo (establecido en este decreto en los apartados 1.1 y 3.1 del anexo) entre el número 60, que es el mínimo posible de créditos correspondientes a la carga lectiva de cada año, atendiendo a las directrices generales de planes de estudios.

2. Cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva por curso, se entenderá por curso completo el número total de materias o disciplinas, incluyendo los créditos de optativas y de libre elección asignadas al correspondiente curso.

En el caso de planes de estudios homologados por ciclos sin especificación por curso, el número de créditos de cada curso se establecerá al dividir el número total de créditos del ciclo por el número de años que le corresponde a éste.

Cuando una parte de los créditos esté estructurada por curso y otra parte esté estructurada por ciclo, el total de créditos del curso queda identificado por la suma de créditos asignados al curso en el plan más la parte anual de créditos del ciclo que resulte de aplicar el criterio del párrafo anterior.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma materia o disciplina por tercera vez o posteriores veces, el importe del crédito correspondiente a dicha disciplina se verá incrementado en un 25%.

4. Los alumnos podrán matricularse por curso completo o en disciplinas o créditos sueltos. En cualquier caso, cuando el alumno se matricule en disciplinas o créditos sueltos, correspondientes a disciplinas o créditos de un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de los créditos no podrá exceder el importe fijado para la matrícula correspondiente al total de créditos de cada curso, según la especificación del apartado 2 de este artículo.

Cuando los alumnos cursen enseñanzas renovadas, el precio que abonarán por las primeras matrículas, por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas correspondientes.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados a ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

Si en alguna de las disciplinas o créditos se matriculara por tercera o posteriores veces, el importe total de esa matrícula no podrá superar el precio correspondiente al total de créditos de cada curso según las especificaciones del apartado 2 de este artículo incrementado en un 25%.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o de varias matrículas de honor se llevarán a cabo después de hacer el cálculo del importe total de la matrícula y se aplicará al número de créditos correspondientes a la disciplina o disciplinas en las que obtuvo la matrícula de honor.

6. Los créditos correspondientes a la libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del departamento o centro donde se cursen dichos créditos.

En el concepto de curso completo se entenderá incluidos los créditos de libre elección que le correspondan de acuerdo con el apartado 2 de este artículo.

Art. 4. 1. El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario, teniendo en cuenta el precio establecido para cada crédito. A estos efectos, el importe del crédito se fijará tomando como referente la relación entre el precio medio de un curso académico, determinado según lo establecido en los artículos 2. y 3. del presente decreto, y el conjunto de 16 créditos por año de doctorado.

Los créditos correspondientes a los cursos de doctorado serán abonados con arreglo a la distinción de titulaciones que se hace en la tarifa primera (1.1 y 3.1) teniendo en cuenta con que titulación está relacionado el contenido fundamental del programa de doctorado.

Art. 5. 1. En todo caso el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las disciplinas o, en su caso, créditos matriculados estará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. Sólo a estos efectos, las universidades, por el procedimiento que determinen las respectivas juntas de gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudios en los que no estuviese establecido previamente.

2. El ejercicio de las posibilidades de matrícula derivadas de los artículos anteriores no obligará a la modificación del régimen de horarios generales, que fue determinado en cada centro, de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudios.

3. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, aquellos alumnos que empiecen sus estudios deberán matricularse del total de los créditos correspondientes a la carga lectiva asignada al primer curso en el plan de estudios. En el caso de que el plan de estudios no hiciese referencia explícita al mínimo de créditos que corresponden al primer curso, se entenderá la obligación según lo establecido en el apartado 2 del artículo 3, para las enseñanzas renovadas. En el caso de las enseñanzas no renovadas se entenderá la obligación según lo establecido en el apartado 6 del artículo 2. Todo esto, salvo que se produjese convalidación de materias del primer curso, ya que en este caso el alumno no tendrá que matricularse de las materias convalidadas.

Art. 6. 1. Los alumnos de los centros adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o de disciplinas sueltas por razones de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán a la universidad el 25% de los precios establecidos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la tarifa primera del anexo, sin perjuicio de lo establecido en el correspondiente convenio. Los demás precios se abonarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se abonarán precios, excepto si la convalidación es para la obtención de otro título académico. El precio en este caso será del 25% de los establecidos en el anexo.

Art. 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.° del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («BOE» de 27 de agosto), por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, los alumnos que reciban una beca de estudios con cargo a los presupuestos generales del Estado no estarán obligados a pagar el precio por los servicios académicos.

Los alumnos que en el momento de formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por tener solicitada la concesión de una de las becas de estudios generales convocadas por el MEC y a los que, posteriormente, no se les concediese ésta, por lo que resultaría que el alumno no tendrá derecho a la ayuda establecida de matrícula, estarán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que hicieron. No pagar este precio producirá automáticamente la anulación de dicha matrícula en todas las disciplinas.

Art. 8. En el caso de las disciplinas de planes de estudios con derecho a examen pero en las que no se imparte ya docencia, se pagará por crédito o disciplina, según corresponda, el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de julio de 1994.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.135. DECRETO 232/1994, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 29 de julio de 1994.)[1]

Teniendo en cuenta que la actual estructura orgánica y funcional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se adapta todavía a los postulados de la Ley general de educación de 1970, se considera necesario adecuarla a la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistem edu-

[1] Corrección de errores («DOG» 23-10 y 30-11) incorporada al texto.

5.135 cativo (LOGSE)[1], que modifica los niveles y etapas del vigente sistema, aconsejando pasar de una estructura como la actual a otra que permita coordinar la política desarrollada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de forma más sistemática y flexible.

En ese sentido, parece lógico que se transformen las actuales direcciones generales de Educación Básica y de Enseñanzas Medias, en una Dirección General de Personal y una Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. Esto implica además la modificación del Decreto 135/1993, de 24 de junio, que desarrolla las funciones de la Inspección Educativa[2], pasando a depender las Inspección Central de la nueva Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. Por otra lado, y con el fin de coordinar, en lo que le afectan, las acciones de promoción, se modifica la actual Dirección General de Promoción Profesional que pasará a denominarse Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos. Por la misma razón y como consecuencia de la creación del Centro de Investigaciones Lingüísticas y Literarias Ramón Piñeiro y la necesidad de impulsar el conocimiento del gallego, se precisa reforzar la estructura de la Dirección General de Política Lingüística.

Al mismo tiempo, las competencias en materia de política universitaria y científica, atribuidas tanto por la Ley de ordenación del sistema universitario de Galicia como por la Ley de fomento de investigación y del desarrollo tecnológico de Galicia, exigen una reestructuración de la actual Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica, adecuada a esas competencias.

Finalmente, teniendo en cuenta la complejidad y el volumen del transporte escolar en Galicia y la necesidad de adecuarlo a las obligaciones derivadas de la futura implantación de la LOGSE, así como la de planificar la gradual puesta en marcha de los postulados de ésta, se hace conveniente modificar la estructura de la secretaría general.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, reguladora de la Xunta y de su presidente, con el informe favorable de las consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de la Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 14 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia al que le corresponden las competencias y funciones en materia de planificación, regulación y administración de la enseñanza reglada, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades; la promoción y la enseñanza de la lengua gallega; la coordinación del sistema universitario y el fomento de la investigación y el reconocimiento, tutela y registro de las fundaciones docentes de interés gallego; de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Galicia, la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística[3], la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, la Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia[4], la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[5] y la Ley 12/1993, de 6 de agosto, de fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico de Galicia[6], en los términos señalados en la Constitución española.

Art. 2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria desempeñará las funciones de su competencia a través de los siguientes órganos:

I. El conselleiro.
II. La secretaría general.
III. La Dirección General de Personal.
IV. La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.
V. La Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.
VI. La Dirección General de Universidades e Investigación.
VII. La Dirección General de Política Lingüística.
VIII. Las delegaciones provinciales.
IX. Los órganos colegiados.

I. El conselleiro

Art. 3. El conselleiro es la autoridad superior de la consellería y, con tal carácter, está investido de las atribuciones que le confiere el artículo 34 de la Ley de Galicia 1/1983, de 22 de febrero, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, reguladora de la Xunta y de su presidente.

II. La secretaría general

Art. 4. *Uno.*—La secretaría general ejercerá las competencias y funciones especificadas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre, y en el Decreto 111/1984, de 25 de mayo. Asimismo, aquéllas que le sean atribuidas por la normativa en vigor y las que le sean encomendadas por el titular de la consellería. En particular, la coordinación y supervisión de los

[1] VI 4.1.
[2] VIII 5.80.
[3] 4 I 5.42
[4] 5 V 5.76.
[5] 6 VI 4.1.
[6] IX 5.79.

convenios a suscribir con otras administraciones públicas e instituciones públicas o privadas.

Dos.—Para el ejercicio de sus funciones, la secretaría general se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Programación y Estadística.

Le corresponde a esta subdirección la elaboración de los programas de adecuación de la actual red educativa de la LOGSE; la adaptación a la comarcalización de Galicia del mapa escolar y su futura evolución y mantenimiento; la recogida, análisis y estudio de datos relativos a la población, a la infraestructura escolar y a la demanda educativa en los diferentes niveles, modalidades, etapas y ciclos, así como su evolución; la ejecución del Plan Informático de la Xunta de Galicia dentro de la consellería; la racionalización de los circuitos administrativos en coordinación con los órganos competentes de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y el soporte informático a todos los órganos del departamento; la recogida de datos y la elaboración de estadísticas, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas al Instituto Gallego de Estadística (IGE).

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Programación.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Programar la red de centros escolares no universitarios de la Comunidad Autónoma en coordinación con los servicios competentes de las direcciones generales.

— Planificar la red de itinerarios del transporte escolar, en coordinación con la Subdirección General de Gestión Económica y Servicios.

— Elaborar el mapa escolar de Galicia y adecuarlo periódicamente en función de las necesidades y evolución del sistema educativo.

— Asistir al secretario general en la coordinación de las programaciones anuales de las direcciones generales de la consellería y en los asuntos que, en relación con la materia, le sean encomendados.

1.2. Servicio de Informática y Estadística.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Programar, en coordinación con la Dirección General de Organización y Sistemas Informáticos de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, la adquisición de los equipos informáticos que precise la consellería.

— Coordinar las actuaciones que en materia informática realizan las delegaciones provinciales.

— Elaborar las estadísticas propias de la consellería y de los organismos y entes públicos correspondientes según las pautas determinadas en la Ley de estadística de Galicia, de 24 de mayo de 1993.

— Velar por la correcta implantación de los sistemas informáticos dentro de la consellería, especialmente del sistema de gestión de procedimientos administrativos, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Inspección General de Servicios de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública. **5.135**

— Cualquier otra función relacionada con la informática o la estadística que le sea encargada.

2. Subdirección General de Gestión Económica y Servicios.

Le corresponde a esta subdirección ejercer las competencias relativas a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la consellería, su ejecución, seguimiento y coordinación; la supervisión y control del registro general del archivo de documentos relacionados con el régimen anterior; la elaboración de la normativa sobre el transporte escolar y comedores escolares, y su ejecución y control.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio de Gestión Económica, Control Presupuestario y Régimen Interior.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Confeccionar el borrador del anteproyecto de presupuestos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

— Supervisar la gestión económica de dichos presupuestos y la ejecución del gasto de las diversas unidades que componen la consellería.

— Gestionar los contratos de asistencia técnica dependientes de la secretaría general.

— Ejercer el control económico y la coordinación presupuestaria de los diferentes congresos, reuniones, seminarios y demás actividades similares organizadas por la secretaría general.

— Gestionar y supervisar las actividades relacionadas con los asuntos generales de régimen interior de la consellería, en especial las de registro general, información, portería y archivo.

— Todos aquellos asuntos o materias que por su naturaleza análoga le sean encomendadas.

2.2. Servicio de Gestión de los Servicios Educativos Complementarios.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Programar y gestionar el servicio del transporte escolar en función de las necesidades de los centros docentes no universitarios y de los demás servicios educativos complementarios, coordinando las actuaciones de las delegaciones provinciales.

— Coordinar y gestionar los servicios de comedor de los diferentes centros docentes dependientes de la consellería.

— Coordinar las acciones que en relación con las becas prestan las delegaciones provinciales.

— Asistir al secretario general en coordinación con los respectivos servicios de la Inspección Cen-

5.135 tral, en relación con el control del transporte escolar, becas y comedores.

— Todas aquellas actuaciones que, en relación con estas materias, le sean encomendadas.

3. Subdirección General de Construcciones y Equipamiento.

Le corresponde elaborar, a partir de la planificación escolar no universitaria y de acuerdo con las necesidades manifestadas por las direcciones generales, la programación de la inversiones en infraestructura y edificaciones de la consellería; supervisar los proyectos y obras de nueva construcción; coordinar las de reforma, ampliación y mejora de las obras que sean competencia de la consellería; elaborar la normativa sobre construcciones y mantenimiento de los inmuebles; programar las necesidades de equipamiento y mobiliario y su ejecución; todo ello, dentro de las previsiones presupuestarias.

Para el desarrollo de sus competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

3.1. Servicio de Proyectos y Construcciones.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Encargar e inspeccionar en colaboración con las Oficinas de Supervisión de Proyectos de las delegaciones provinciales, los proyectos de construcción, rehabilitación y reforma de centros educativos.

— Controlar la ejecución de las obras correspondientes, tanto desde el punto de vista técnico como del cumplimiento de los plazos de contrato.

— Coordinar y supervisar, en colaboración con las delegaciones provinciales, la ejecución de todas las obras desarrolladas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, incluidas las que gestionen las delegaciones directamente, de acuerdo con las competencias en ellas desconcentradas.

— Cualquier función que, relacionada con el seguimiento y ejecución de las obras a realizar por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, le sea encomendada.

3.2. Servicio de Contratación y Equipamiento.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar y gestionar los contrarios y obras y suministros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

— Preparar los pliegos de condiciones técnicas y administrativas de los contratos de obras y suministros de los diferentes centros educativos.

— Elaborar y actualizar, en colaboración con el Servicio de Estadística, la base de datos relativa a precios de edificación y de equipamiento.

— Desarrollar cualquier otra función que le sea encargada, en relación con la contratación de obras y con el equipamiento y mantenimiento de los centros docentes.

4. Integrado asimismo en la secretaría general, dependiendo directamente del secretario general:

4.1. Servicio Técnico-Jurídico.

Le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

— Estudiar, y en su caso, elaborar los anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general emanadas de la consellería a través de sus centros directivos; así como llevar a cabo las compilaciones y refundiciones de las normas emanadas de ella.

— Emitir informe, cuando proceda, sobre las reclamaciones y recursos formulados contra los actos y resoluciones emanados de los distintos órganos de la consellería o cuando éstos así lo demanden.

— El Registro de las Fundaciones y Asociaciones de Interés Educativo.

— Estudiar y tramitar los expedientes que se eleven al Consello de la Xunta de Galicia y a sus comisiones delegadas, así como, el traslado de los correspondientes acuerdos.

— Coordinar, dentro de la consellería, la publicación en los diarios oficiales de todas las disposiciones y actos administrativos dictados por los órganos de este parlamento; así como, su remisión para dicha publicación.

— En general, cuantos asuntos le sean encomendados en base a estas funciones.

5. Se integran en la secretaría general, dependiendo orgánicamente del secretario general, con nivel orgánico de subdirección general, las siguientes unidades:

5.1. Asesoría Jurídica.

5.2. Intervención Delegada.

III. La Dirección General de Personal

Art. 5. *Uno.*—Le corresponde a esta dirección general la gestión del personal dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Dos.—Para el desarrollo de estas competencias, la Dirección General de Personal se estructurará de la siguiente manera:

1. Subdirección General de Personal.

Le corresponde a esta subdirección general la programación de los recursos del profesorado de los centros docentes no universitarios; la gestión de las acciones relativas al acceso, carrera docente y provisión de puestos de trabajo en coordinación con la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros; la gestión de las retribuciones del profesorado; la elaboración del anteproyecto de presupuestos del capítulo relativo a personal; el estudio y propuesta de resolución de los recursos referentes a la dirección general; el pago delegado al profesorado de los centros concertados, excepto formación profesional, y toda las gestión relacionada con el personal no docente dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Para el desarrollo de sus funciones esta subdirección contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Preparar y tramitar el concurso general de traslados y los procedimientos selectivos de acceso al cuerpo de maestros, analizando las características específicas de los correspondientes puestos de trabajo.

— Preparar los expedientes de dietas y asistencias de los tribunales.

— Elaborar las propuestas de resolución de los recursos.

— Gestionar el pago delegado al profesorado de los centros concertados.

— Gestionar el régimen jurídico y disciplinario.

— Cualquier otra función que relacionada con estas materias le sea encomendada.

1.2. Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundaria y Especiales.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Preparar y tramitar el concurso general de traslados y los procedimientos selectivos de acceso a los distintos cuerpos, en función de sus especiales características.

— Preparar los expedientes de dietas y asistencias de los tribunales.

— Elaborar las propuestas de resolución de los recursos.

— Gestionar el régimen jurídico y disciplinario.

— Cualquier función que, en relación con estas materias, le sea encomendada.

1.3. Servicio de Personal no Docente.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Coordinar la confección las nóminas del personal dependiente de la consellería y controlar la ejecución presupuestaria de las delegaciones provinciales en dicha materia.

— Gestionar los expedientes y las situaciones administrativas del personal funcionario no decente, tanto de los servicios centrales como de las delegaciones provinciales y centros públicos dependientes de las mismas.

— Elaborar y gestionar los contratos y demás competencias relativas al personal laboral dependiente de la consellería.

— En general, la gestión, control y coordinación de todo el personal adscrito a la consellería bien sea de carácter laboral o funcionario, y cualquier otra función relacionada con estas materias que le sea encomendada.

IV. La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

Art. 6. *Uno.*—Le corresponde a esta dirección general la elaboración y renovación de los planes y programas educativos de los diferentes niveles, etapas y ciclos de enseñanza no universitaria, excepto la formación profesional y la enseñanza de artes pláticas y diseño; el estudio, promoción y valoración de las innovaciones educativas, introducción de nuevas tecnologías y programas experimentales que contribuyan a la mejora de calidad de la enseñanza; así como la elaboración de las propuestas de creación, supresión, transformación, clasificación, autorización y organización de los centros escolares de titularidad pública y privada; el establecimiento de su régimen jurídico y administrativo; las subvenciones, conciertos educativos y demás aspectos referentes a su gestión, excepto el pago delegado a profesorado.

Dos.—Para el desarrollo de las anteriores competencias esta dirección general se estructura como sigue:

1. Subdirección General de Ordenación Educativa.

Le corresponde a esta subdirección general las propuestas curriculares en los niveles y modalidades que le correspondan y de su normativa académica y organizativa; propuestas de actuación para atender las necesidades educativas especiales y la diversidad de los alumnos; la supervisión de los proyectos curriculares y experimentales que se realicen en los centros; estudio de los programas educativos; planificación, ejecución, cuando proceda, y evaluación de los programas de formación, perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de las diferentes áreas y niveles; y la colaboración con las instituciones universitarias responsables de la formación inicial del profesorado.

Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades con el nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar las propuestas de los currículos educativos en los diferentes niveles y modalidades de la enseñanza no universitaria.

— Elaborar las propuestas de normativa que regulan la educación especial, la acción tutorial, la orientación escolar y profesional y las adaptaciones curriculares para atender la diversidad de los alumnos.

— Proponer la autorización de libros de texto y demás material curricular.

— Proponer la autorización, seguimiento y evaluación de proyectos experimentales y determinar los criterios para asesorar y supervisar los proyectos curriculares de los centros.

— Proponer la autorización de enseñanzas y actividades técnico-profesionales y de materias optativas.

— Cualquier otra función que, incluida en este ámbito de competencias, le sea encomendada.

1.2. Servicio de Formación del Profesorado.

5.135 Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Analizar las necesidades de formación del profesorado, propuesta del plan de formación así como la adopción de las medidas necesarias para su ejecución.

— Coordinar los distintos` centros de formación continuada del profesorado.

— Preparar las propuestas de convocatorias relacionadas con la formación del profesorado, y las de convenios con otras instituciones que tengan como finalidad inicial o permanente la formación del profesorado.

— Cualquier otra función que, por su naturaleza, le sea encomendada.

2. Subdirección General de Centros.

Le corresponde a esta subdirección general la gestión de los gastos de funcionamiento de los centros públicos docentes no universitarios; instruir e informar los expedientes sobre creación, supresión, transformación, clasificación y autorización de los centros docentes no universitarios de titularidad pública y privada así como elaborar las propuestas de resolución; el estudio de las necesidades de equipamiento y mobiliario de los centros docentes públicos no universitarios y la elaboración de los proyectos normativos sobre conciertos educativos, convenios y subvenciones a centros privados, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como la ejecución, y, por último, el trámite de la expedición de los títulos a los alumnos.

Para el desarrollo de las anteriores funciones contará con las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de servicio:

2.1 Servicio de Centros.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Tramitar los expedientes relativos a la creación, supresión, transformación, cambio de titularidad, clasificación y autorización de los centros de titularidad pública y privada.

— Proponer la normativa en materia de autorización, denominación y actualización del libro de registro de centros.

— Aplicar los acuerdos sobre los centros en crisis.

— Proponer la resolución sobre convalidaciones y equivalencias, convocatorias de gracia y los recursos presentados por los alumnos, sus padres o tutores.

— Analizar las necesidades de equipamiento o mobiliario de los centros docentes públicos.

— Proponer el Reglamento orgánico y demás normas sobre el régimen administrativo de los centros, así como cualquier otra función que en el ámbito de sus competencias le sea encomendada.

2.2. Servicio de Gestión de Programas Educativos.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el ejercicio de las siguientes funciones:

— Coordinar los servicios de programación y contratación de las delegaciones provinciales en aquellas materias que afecten a la dirección general.

— Elaborar los proyectos normativos y la gestión en relación con los conciertos educativos, convenios y subvenciones, excepto el pago delegado al profesorado.

— Elaborar el anteproyecto de presupuestos de la dirección general y supervisar la gestión económica de los mismos y la ejecución del gasto de las diversas unidades que componen la consellería.

— Realizar la gestión, seguimiento, evaluación y control de los gastos de funcionamiento de los centros públicos.

— Tramitar y proponer el pago de todas las obligaciones generadas por la dirección general.

— Ejercer el control económico y la coordinación presupuestaria de los diferentes congresos, reuniones, seminarios y demás actividades educativas organizadas por la dirección general.

— Gestionar la expedición de los títulos de enseñanzas no universitarias y organizar y controlar el registro central de los mismos.

— Cuantas funciones, en su ámbito, le sean encomendadas.

3. Inspección Central.

Le corresponden las competencias establecidas en el Decreto 135/1993 de 24 de julio [1], si bien, en lo referente al transporte escolar y comedores, coordinará sus actuaciones con la unidad correspondiente de la secretaría general, debiendo dar cuenta de las mismas directamente al secretario general de la consellería.

Para el desarrollo de sus competencias contará con un inspector jefe del servicio con rango de subdirector general, y con tres inspectores coordinadores con nivel orgánico de jefe de servicio, que realizarán las funciones previstas en el citado Decreto 135/1993, de 24 de junio.

V. La Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos

Art. 7. *Uno.*—Le corresponde a esta dirección general la ordenación, elaboración y renovación de los programas educativos de las enseñanzas de formación profesional y artes plásticas y diseño; el establecimiento de las normas y de las orientaciones necesarias para su efectividad; el informe sobre la autorización de enseñanzas, la adecuación de los equipamientos e instalaciones destinadas a la docencia técnico-profesional.

Asimismo, le corresponde la atención a las necesidades formativas de los adultos y grupos de personas que requieran una cualificación académico-profesional.

Dos.—Para el desarrollo de las anteriores competencias esta dirección general se estructura como sigue:

1. Subdirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

[1] VIII 5.80.

Le corresponde a esta subdirección general la elaboración de propuestas y ejecución de los distintos programas de la dirección general y cuantas acciones le sean encomendadas específicamente.

Para el desarrollo de sus funciones se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Enseñanzas Profesionales.

Le corresponde a este servicio las siguientes funciones:

— Ordenar los estudios de la formación profesional específica y artes plásticas y diseño en sus diferentes modalidades.

— Coordinar la elaboración y actualización de los currícula de los ciclos formativos.

— Proponer las convalidaciones relacionadas con los estudios de formación profesional y artes plásticas y diseño y planificar las pruebas de acceso a estos estudios.

— Informar sobre la autorización de enseñanzas, la adecuación de los equipamientos e instalaciones destinados a la docencia técnico-profesional

— Cuantas otras le sean encomendadas.

1.2. Servicio de Formación de Adultos y Gestión Económica.

Le corresponde a este servicio las siguientes funciones:

— Organizar la educación de adultos.

— Presentar propuestas y gestionar las acciones de promoción educativa concernientes a esta dirección general.

— Gestionar la actividad económica de la dirección general.

— Cuantas otras le sean encomendadas.

VI. La Dirección General de Universidades e Investigación

Art. 8. *Uno.*—Le corresponde a la Dirección General de Universidades e Investigación, la planificación y la ejecución de las competencias en materia de universidades y enseñanzas universitarias correspondientes a la consellería, en relación con las que se atribuyen a la Comunidad Autónoma el artículo 31 del Estatuto de autonomía, la Ley estatal 11/1983, de reforma universitaria, la Ley gallega 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia, y las disposiciones dictadas en su desarrollo. También le corresponde la ordenación, la planificación y la ejecución de las competencias en materia de fomento de la investigación correspondientes a la consellería, en relación con las que le atribuye a la Comunidad Autónoma, en este tema, el artículo 27.19.° del Estatuto de autonomía, la Ley estatal 13/1986, de fomento y coordinación general de la investigación, la Ley de Galicia 12/1983, de fomento de la investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia y las disposiciones dictadas en su desarrollo. Asimismo, elaborará la propuesta y, en su caso, ejecutará planes específicos de apoyo a la formación y actualización del personal docente de las universidades y del personal investigador.

Dos.—Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Universidades e Investigación se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Universidades.

Le corresponde a esta subdirección general la asistencia a la dirección general de las tareas de elaboración y gestión del presupuesto de la dirección general, en los asuntos relacionados con la consecución de la calidad total en el sistema universitario y la asistencia con vistas a la participación de la dirección en los órganos estatales y gallegos de coordinación del sistema universitario de Galicia. También le corresponde el régimen interior de la dirección general, la supervisión de la plantilla de personal y del sistema de archivo, la distribución a los diversos servicios de la dirección general de la información y de la documentación, la asistencia a la dirección general en el desarrollo de los servicios comunes de apoyo al sistema universitario y el seguimiento, apoyo y asesoramiento a la dirección general en las tareas derivadas de la Ley de ordenación del sistema universitario y del Plan de Financiación.

Asimismo la subdirección colaborará con la secretaría general de la consellería en la elaboración de los datos estadísticos de la propia consellería en lo referente al sistema universitario de Galicia y elaborará los anteproyectos de disposiciones y la propuesta de resolución de los recursos administrativos en su ámbito competencial, sin perjuicio de las competencias del IGE.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

1.1. Servicio de Coordinación del Sistema Universitario.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Asistir a la dirección general en sus funciones respecto de los órganos de la Ley de ordenación del sistema universitario de Galicia y elaborar propuestas de desarrollo de los servicios universitarios previstos en la LOSUG.

— Gestionar la creación y autorización de centros y titulaciones universitarias de validez nacional, así como las peticiones correspondientes que sean conformes a sistemas educativos extranjeros.

— Gestionar la relación administrativa con los órganos colegiados y unipersonales de las universidades, con los centros asociados de la UNED en Galicia y con los centros adscritos, propios e integrados del sistema universitario.

— Hacer el seguimiento y la propuesta de coordinación del proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario gallego para poder elaborar la propuesta de convocatoria general cada año.

— Establecer la conexión con el SASUG, actualizándole el banco de datos en lo que afecta a la ela-

5.135 boración de la estadística universitaria y a la informatización de los datos de racionalidad del sistema universitario gallego.

— Preparar y hacer el seguimiento y la gestión de los convenios que afecten a sus funciones y de las acciones de apoyo económico a los estudiantes.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

1.2. Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Controlar, ejecutar y hacer el seguimiento de las acciones de promoción general de conocimiento, de apoyo a la formación y actualización del personal docente de las universidades gallegas y el de las de apoyo a la formación y actualización del personal investigador, que tiene encomendadas, prestándole asistencia a la Comisión de Selección de Política Científica.

— Evaluar las acciones de promoción de la investigación universitaria que le están encomendadas.

— Preparar y gestionar la documentación precisa para mantener el Registro de Fundaciones Docentes Universitarias.

— Establecer la conexión con el Centro de Supercomputación de Galicia (Cesga) actualizándole el banco de datos, en lo que afecta a la elaboración informatizada de las estadísticas de investigación.

— Preparar y hacer el seguimiento y la gestión de los convenios que afectan a sus funciones y de las acciones que se deriven de los mismos.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

1.3. Servicio de Financiación de Universidades e Investigación.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar y hacer el seguimiento de la propuesta de financiación y valoración económica del sistema universitario, del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico (IDT), así como la gestión del presupuesto y de la contratación administrativa de la dirección general.

— Cuantificar el cumplimiento, la ejecución y seguimiento del Plan de Financiación, haciendo la configuración cuantitativa de los campus, con objeto de contrastar la calidad total en el sistema universitario.

— Preparar la propuesta de normativa y control de los precios del sistema universitario de Galicia, atendiendo a los módulos de capacidad, límites de plazas y límites de precios.

— Establecer la conexión con el Servicio de Apoyo al Sistema Universitario Gallego (SASUG) actualizándose el banco de datos en lo que afecta a la elaboración de la estadística universitaria y a la informatización del Plan de Financiación.

— Gestionar la relación administrativa con las gerencias y demás dependencias de las universidades, encargadas de la gestión económica de las inversiones.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

2. Secretaría General del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Le corresponde a la Secretaría General del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico, con nivel orgánico de subdirección general, la asistencia a la dirección general en la coordinación de los recursos de investigación, en las acciones de expansión de la comunidad científica, en los asuntos relacionados con la consecución de la calidad total en el sistema ciencia-tecnología-sociedad, en el desarrollo de los servicios comunes de apoyo a la comunidad científica y en las relaciones con los órganos nacionales e internacionales de IDT. También le corresponde el apoyo a los órganos previstos en la Ley de fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de Galicia, la asistencia a la CICETGA y la redacción del anteproyecto del Plan Gallego de IDT, siguiendo las directrices impartidas por aquélla. Además mantendrá el registro administrativo de centros e instituciones de investigación e investigadores, llevará a cabo las acciones necesarias para la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y la tecnología y conocerá la marcha de las investigaciones, de los programas y de los proyectos en los que participan los centros y las instituciones de Galicia.

Asimismo, esta secretaría colaborará con la secretaría general de la consellería en la elaboración de los datos estadísticos de la propia consellería en lo referente al fomento de la investigación y desarrollo tecnológico, sin perjuicio de las competencias del IGE, elaborará los anteproyectos de disposiciones y la propuesta de resolución de los recursos administrativos en su ámbito competencial, y dará seguimiento, apoyo y asesoramiento a la dirección general en las tareas derivadas de la Ley de fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de Galicia y del Plan Galego de IDT.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

2.1. Servicio de Organización del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Le corresponde, bajo la dirección de la secretaría general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Hacer la gestión administrativa de las funciones encomendadas por la Ley de fomento de la investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia a la secretaría general.

— Hacer el seguimiento de la ejecución y de la financiación de los programas de IDT con objeto de cuantificar el grado de cumplimiento y del nivel de ejecución del Plan Gallego de IDT.

— Gestionar la creación y hacer el seguimiento de los centros tecnológicos.

— Establecer la conexión con el Cesga actualizándose el banco de datos en lo que afecta a la elaboración informatizada de las estadísticas de investigación.

— Hacer el seguimiento del Plan Gallego de IDT con objeto de contrastar la calidad total en el sistema ciencia-tecnología.

— Preparar y hacer el seguimiento y gestión de los convenios que afecten a sus funciones.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

2.2. Servicio de Expansión de la Comunidad Científica.

Le corresponde, bajo la dirección de la secretaría general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Hacer el desarrollo de las líneas de cooperación nacional e internacional en IDT, promoviendo la cooperación tecnológica.

— Hacer el seguimiento de la información y programar la presencia de la consellería en las ferias internacionales y nacionales de IDT, favoreciendo la transferencia de tecnología.

— Hacer el seguimiento y gestión de los convenios con el ICI-IGACI, prestando especial atención a las funciones referidas a la publicación de la Revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana, al desarrollo del seminario anual internacional para los convenios de expansión y a las acciones de intercambio con la comunidad científica de Latinoamérica.

— Establecer la conexión con el Cesga, actualizándose el banco de datos en lo que afecta a las redes nacionales e internacionales de investigadores.

— Gestionar, controlar, ejecutar y hacer el seguimiento de los convenios de expansión que se tramiten.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

VII. La Dirección General de Política Lingüística

Art. 9.° *Uno.*—La Dirección General de Política Lingüística ejercerá o colaborará, según el caso, en las funciones derivadas de la promoción y enseñanza de la lengua gallega.

Dos.—Para ejercer sus funciones, la Dirección General de Política Lingüística se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Promoción y Enseñanzas de la Lengua Gallega.

Le corresponde a esta subdirección general la elaboración de las propuestas y planificación ordenada desde la comisión coordinadora o desde la consellería a través de la Dirección General de Política Lingüística; la coordinación y gestión de los cometidos y actividades de promoción de la lengua gallega y de los planes y programas pedagógicos para la enseñanza de nuestra lengua; el control presupuestario de la dirección general y su coordinación económico-administrativa. **5.135**

Para el desarrollo de sus funciones esta subdirección general contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Planes y Programas de Enseñanza de la Lengua Gallega.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Ejecutar los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la lengua gallega en los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación no universitaria, elaborados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en coordinación con la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

— Promover y organizar congresos y seminarios en materia de lengua gallega.

— Emitir informes en el aspecto lingüístico-normativo sobre los libros de texto escritos en gallego y supervisar la correspondiente producción de material didáctico de apoyo a los centros de enseñanza.

— Coordinar los cursos de formación de lengua gallega dirigidos a funcionarios públicos y a particulares que organice la dirección general y expedir los certificados y títulos correspondientes a estos cursos.

— Proponer la homologación y reconocimiento de certificaciones de cursos de lengua gallega.

— Estudiar e instruir los expedientes de exención de la materia de lengua gallega de acuerdo con lo previsto en el Decreto 79/1994, de 8 de abril. Desarrollar cualquier otra función que, en el ámbito de su competencia, le sea encomendada.

1.2. Servicio de Gestión y Promoción Lingüística.

Le corresponde bajo la dirección del subdirector general el servicio de las siguientes funciones:

— Ejercer la gestión económico-administrativa de la Dirección General de Política Lingüística y controlar el presupuesto, así como elaborar el anteproyecto de presupuestos de la misma.

— Preparar la propuesta de convocatorias y realizar el seguimiento y pago de las subvenciones necesarias para la promoción de la lengua gallega.

— Gestionar la contratación administrativa necesaria para la realización de actividades de promoción de la lengua gallega y controlar y gestionar convenios de cooperación con otros entes públicos y de colaboración con particulares.

— Realizar el seguimiento económico de las actividades que, para la promoción de la lengua y literatura gallegas, en España o en el extranjero, que lleve a cabo la dirección general.

— Cualquier otra función que en relación con estas materias le sea encomendada.

1.3. Servicio para la Administración del Centro de Investigaciones Lingüísticas y Literarias Ramón Piñeiro.

5.135 Le corresponderán las siguientes funciones:

— Realizar la gestión económico-administrativa del centro Ramón Piñeiro.

— Controlar los costes de sus actividades y la presentación de balances económicos a la Dirección General de Política Lingüística.

— Asistir y apoyar al coordinador científico, según lo establecido por el Decreto 25/1993, de 11 de febrero, por el que se crea el Centro de Investigaciones Lingüísticas y Literarias Ramón Piñeiro y se regula su funcionamiento.

VIII. Las delegaciones provinciales

Art. 10. *Uno.*—En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá una delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, por el que se reorganiza la Administración periférica de la Xunta de Galicia y se regulan las competencias de sus órganos territoriales.

Dos.—En sus ámbitos territoriales, les corresponde a las delegaciones provinciales desempeñar las competencias determinadas en el Decreto 5/1987, de 14 de enero, y las derivadas de la desconcentración de competencias efectuada en virtud de los decretos 87/1990 y 88/1990, ambos de 15 de febrero, así como todas aquellas que les sean atribuidas por disposición legal o le sean delegadas por el conselleiro.

Art. 11. Para el cumplimiento de sus cometidos, cada delegación provincial contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

1. Secretaría de la delegación.

Le corresponde a la secretaría provincial, bajo la autoridad y la supervisión del delegado, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Las relativas al régimen interior, a la tramitación administrativa y a la coordinación superior del personal.

— La elaboración del anteproyecto del presupuesto de la delegación y la administración, el control contable y la justificación de créditos que se asignen.

— La supervisión del Gabinete de Normalización Lingüística.

— La elaboración de estadísticas en aquellas materias que sean de su competencia.

— En general, prestarle asesoramiento y asistencia técnica y administrativa al delegado, a quien sustituirá en sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Servicio Provincial de Inspección.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Asesorar, informar y orientar a los distintos sectores de la comunidad educativa.

— Controlar los centros docentes públicos y privados no universitarios y los servicios educativos.

— Supervisar las actas de evaluaciones parciales y finales.

— Planificar, coordinar y gestionar los recursos educativos y las demás funciones establecidas en el Decreto 135/1993, de 24 de julio.

3. Servicio de Personal.

Desarrollará, bajo las directrices del secretario provincial, las siguientes funciones:

— Controlar las nóminas de los funcionarios dependientes de la delegación y las de los centros públicos y concertados.

— Tramitar los expedientes administrativos del personal docente y no docente, especialmente en relación con el concurso de traslados, cumplimiento de trienios y sexenios, licencias, permisos, etc.

— Cualquier otra función que en este sentido le sea encomendada.

4. Servicio de Promoción Estudiantil.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Tramitar los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar, comedores y escuelas-hogar, bajo las directrices del Servicio de Gestión de los Servicios Educativos Complementarios.

— Gestionar las becas y ayudas al estudio.

— Tramitar las soluciones de títulos y libros de calificación.

— Cualquier otra que le sea encomendada, en relación con estas materias.

5. Servicio de Programación y Contratación.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Elaborar e instruir los expedientes de creación, modificación y supresión de centros públicos y privados no universitarios que sean de titularidad de la consellería.

— Desafectación de centros públicos.

— Subvenciones de unidades de preescolar y tramitación de conciertos educativos.

— Gestionar los expedientes de contratación de obras, en colaboración con la unidad técnica de la delegación.

— Tramitar los expedientes de equipamiento y dotación artística.

— Gestión de las escuelas viajeras.

— Cualquier otra que, relacionada con estas materias, le sea encomendada.

6. Unidad Técnica.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Conservación de inmuebles a cargo de la consellería e inventario permanente de obras y necesidades en centros públicos y privados.

— Dirigir, inspeccionar, gestionar y vigilar las obras a realizar por la consellería en la provincia.

— Cualquier otra que le sea encomendada, en relación con estas competencias, por el delegado provincial o por el secretario general.

7. Oficina de Supervisión de Proyectos.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Controlar y supervisar los proyectos de obras a ejecutar por la consellería.

— Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos de cada proyecto.

— Cualquier otra relacionada con sus competencias.

IX. Los órganos colegiados

Art. 12. Son órganos colegiados de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los siguientes:

1. El Consello Escolar de Galicia, creado por la Ley 3/1986, de 18 de diciembre [1].
2. El Consello Universitario de Galicia, creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo [2], y modificado por la Ley 11/1989. de 20 de julio [3].
3. El Consello Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, creado por el Decreto 348/1990, de 22 de junio [4], y modificado por el Decreto 223/1994, de 7 de julio [5].
4. El Consello Gallego de Educación y Promoción de Adultos, creado por la Ley 9/1992, de 24 de julio [6].
5. La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia, creada por la Ley 12/1993, de 6 de agosto.
6. El Consello Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, creado por la Ley 12/1993, de 6 de agosto.
7. La Comisión de Selección de Política Científica creada por Decreto 160/1991, de 16 de mayo.

Disposición transitoria

Única.—Cuando como consecuencia de la estructura orgánica que se establece en el presente decreto, se modifique la denominación o el contenido de las direcciones generales, subdirecciones generales o servicios existentes con anterioridad, o se supriman alguna de dichas unidades, se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, a propuesta del director general de Personal, a readscribir al personal afectado a puestos del mismo nivel o inferior, siempre que sean puestos de trabajo de libre designación, o a adscribirlos, con carácter temporal, a puestos de inferior nivel, si se tratase de plazas de provisión por concurso, hasta que, en este último caso, dichos puestos fueran cubiertos de la forma reglamentariamente establecida, sin que en ningún supuesto pueda significar la readscrición o adscrición cambio de residencia.

Disposición derogatoria

Única.—Queda derogado el Decreto 317/1990, de 31 de mayo, así como las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposiciones finales

Primera.—La estructura orgánica que se determina en este decreto modifica el artículo 4 del Decreto 291/1993, de 11 de diciembre, por el que se fija la estructura orgánica de los departamentos de la Xunta de Galicia [7].

Segunda.—Esta nueva estructura orgánica no supone aumento del gasto.

Tercera.—Se faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Cuarta.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de julio de 1994.—El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria,

[1] II 5.54.
[2] III 5.46.
[3] V 5.76.
[4] VI 5.91.
[5] Ver 5.133 anterior.
[6] VIII 5.73.
[7] IX 5.82.2.

5.135.1. ORDEN DE 8 DE AGOSTO DE 1994 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 232/1994, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA, EN MATERIA DE GESTIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS («DOG» de 26 de agosto de 1994.)

La aprobación de la nueva estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por Decreto 232/1994, de 14 de julio [1], hace necesario adaptar la titularidad de gestión de los créditos establecida en el presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994 en tanto no se realicen las adaptaciones técnicas que procedan en consecuencia de la reorganización de la citada consellería.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad conferida en la disposición final primera de la Ley 1/1994,

[1] Disposición anterior.

5.135.1 de 30 de marzo, de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Con el carácter de provisional y en tanto no se efectúe la transferencia de los créditos para adecuarlos a la nueva estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, los créditos recogidos en el estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994 en la sección 07, cuyos códigos se detallan a continuación, serán gestionados por el centro directivo (secretaría general/dirección general) que se indica:

Servicio 01. Secretaría General.

Los créditos del capítulo I de los programas 221-A, 321-A, 322-A, 322-B y 322-D serán gestionados por la Dirección General de Personal.

El resto de los créditos del servicio 01 serán gestionados por la secretaría general.

Servicio 02. Dirección General de Educación Básica.

Programas	*Créditos*	*Centro Gestor*
221-A	229	DG Ordenación Educativa y Centros.
221-A	Resto créditos	DG Personal.
322-A	229 y 481	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-A	Resto créditos	DG Personal.
322-D	229	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-D	Resto créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-H	480	DG Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.
322-H	Resto créditos	DG Personal.
322-I	Todos los créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.

Servicio 03. Dirección General de Enseñanzas Medias

Programas	*Créditos*	*Centro Gestor*
221-A	229	DG Ordenación Educativa y Centros.
221-A	Resto créditos	Secretaría general.
322-B	Cap. I, 226.13 y 481	DG Personal.
322-B	Resto créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-E	Cap. I	DG Personal.
322-E	Resto créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-G	Cap. I	DG Personal.
322-G	Resto créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-H	Todos los créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-I	Todos los créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.

Servicio 04. Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica.

Todos los créditos serán gestionados por la Dirección General de Universidades e Investigación.

Servicio 05. Dirección General de Política Lingüística.

Todos los créditos serán gestionados por la Dirección General de Política Lingüística.

Servicio 06. Dirección General de Formación Profesional.

Programas	*Créditos*	*Centro Gestor*
322-B	Cap. I	DG Personal.
322-B	229	DG Ordenación Educativa y Centros.
322-B	Resto créditos	DG Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.
322-I	Todos los créditos	DG Ordenación Educativa y Centros.

Art. 2. La codificación del presupuesto de gastos para 1994 se mantiene invariable. En tal sentido la expedición de documentos de gestión presupuestaria y su posterior contabilización continuará realizándose con arreglo a las mismas claves utilizadas en el momento de la entrada en vigor del Decreto 232/1994, de 14 de julio, por el que se fija la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de agosto de 1994.— El Conselleiro de Economía y Hacienda, *José Antonio Orza Fernández.*

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo o curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos todos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

VI. Matriculación

A) *Alumnos y alumnas oficiales*

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3. del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. Los alumnos y alumnas que deseen pasar su matrícula libre en el curso anterior a oficial en el presente, deberán considerarse como alumnos de nuevo ingreso con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen, salvo en los que se refiere a la prueba de aptitud.

4. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

5. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo.

6. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

7. Se podrá solicitar ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes al curso al que hubiere ampliado.

8. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causes justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

B) *Alumnos y alumnas de nuevo ingreso*

9. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de le presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

10. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

11. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

C) *Alumnos y alumnas libres*

12. No es posible la matrícula libre en el primer y segundo curso de grado elemental de danza.

13. En el caso de otros cursos, los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Centro más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos.

14. Asimismo, en cursos distintos a los de primero y segundo del grado elemental, podrá solicitarse matrícula en dos cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior.

5.43 15. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las disponibilidades de profesorado.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso o reincorporados, y de aquellos que, siendo alumnos oficiales, deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. La ampliación de matrícula y la renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril 1995.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 13 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.43. RESOLUCIÓN DE 14 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE ARTE DRAMÁTICO PARA EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 28 de julio de 1994.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994 («BOJA» del 8 de febrero) [1], regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, y en su disposición I.3 establece que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición X.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1994/95 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, esta Direc-

[1] IX 5.24.

ción General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones:

I. Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de arte dramático.

II. Previsión de puestos escolares vacantes

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades autorizadas, en cada Centro a los que se refiere la presente Resolución, con objeto de llevar a cabo para el curso 1994/95 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. Solicitud de plazas

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según los modelos que figuran en el anexo I de la presente Resolución [1].

IV. Acceso

1. Podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller o también el que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, el aspirante deberá superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opte.

3. Por ello, durante la segunda quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. A tales efectos se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

4. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático constará de dos ejercicios.

5. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

6. Uno de los ejercicios será escrito común a todas las especialidades y consistirá en el análisis de un fragmento de una obra dramática, sobre el cual se podrán proponer preguntas. Este ejercicio tendrá por objeto evaluar la madurez y conocimientos del aspirante por medio de la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para relacionar y sintetizar, así como el análisis del texto desde la perspectiva del género teatral en que se inserte. Asimismo, se evaluarán las características más importantes que definen dicho género y de los aspectos históricos, sociales y artísticos relacionados con la obra. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

7. En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia el otro ejercicio consistirá en el análisis de un texto teatral y la propuesta de su traducción escénica. En este ejercicio se valorarán las capacidades de análisis y síntesis del aspirante, así como su creatividad en relación con el hecho dramático.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

8. En la especialidad de Escenografía, el otro ejercicio constará de dos apartados:

a) Realización de un dibujo del natural. En este apartado se valorará la fidelidad de la representación la calidad del grafismo y la precisión y acabado del trabajo.

b) Realización de un boceto escenográfico a partir de un texto literario. En este apartado se valorarán las capacidades creativas del aspirante en relación con el hecho escénico.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

9. En la especialidad de Interpretación, en el otro ejercicio, el aspirante deberá exponer varios textos previamente memorizados. En la evaluación de este ejercicio se tendrán en cuenta las capacidades expresivas orales y corporales del candidato.

A la finalización del ejercicio, el Tribunal podrá realizar preguntas para completar la evaluación de las aptitudes específicas que sea necesario acreditar. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y

[1] No se planifican los anexos.

5.43 tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

10. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

11. No obstante lo previsto en el punto IV.1. de la presente Resolución, será posible acceder a las enseñanzas de arte dramático, aunque no se reúnan los requisitos académicos recogidos en dicho punto, siempre que el aspirante haya cumplido veinte años y supere una prueba de acceso correspondiente a la especialidad por la que opte.

12. A tales efectos durante la segunda quincena del mes de septiembre los Centros convocarán, organizarán y desarrollarán, asimismo, las pruebas de acceso a que se refiere el punto anterior. Para ello se constituirá un Tribunal designado por el Director, a propuesta del Jefe de Estudios.

13. La prueba de acceso a las enseñanzas de arte dramático, para los alumnos que no reúnen los requisitos académicos exigidos en el punto IV.1. de la presente resolución, constará de dos ejercicios.

14. Los Tribunales calificadores establecerán el orden de realización de los mismos.

15. Uno de los ejercicios, común a todas las especialidades, consistirá en la exposición oral de los trabajos y las actividades realizadas en el área de la especialidad correspondiente, seguido de un diálogo con el Tribunal en el que éste podrá formular las preguntas que considere oportunas para la adecuada evaluación de la madurez intelectual, formación teatral y actividades desarrolladas. Para la realización de este ejercicio, los aspirantes deberán aportar previamente a su celebración una Memoria justificativa de los trabajos y actividades realizadas. Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

16. El otro ejercicio tendrá el siguiente contenido:

a) En la especialidad de Dirección de Escena y Dramaturgia, el aspirante deberá elaborar un texto dramático a partir de una situación imaginaria planteada por el Tribunal y proponer su traducción escénica. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas y expresivas del aspirante en relación con el hecho dramático.

b) En la especialidad de Escenografía, el aspirante deberá realizar un boceto escenográfico a partir de un fragmento dramático propuesto. En esta prueba se valorarán las habilidades creativas del aspirante en relación con el hecho dramático.

c) En la especialidad de Interpretación, el aspirante deberá interpretar varios fragmentos dramáticos. En esta prueba se valorarán las habilidades interpretativas, expresivas y corporales del aspirante.

Este ejercicio se calificará entre cero y diez puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo preciso para su superación una puntuación igual o superior a cinco puntos.

17. La puntuación definitiva de la prueba resultará de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en ambos ejercicios.

18. Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el Centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos que superen las pruebas en el Centro.

19. Sólo en caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos que hayan realizado la prueba en un Centro distinto.

20. Los Centros atenderán las solicitudes, de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» de 2 de mayo) [1] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» de 12 de diciembre) [2], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de piezas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [3]; Decreto 112/1993, de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía [4], disposiciones que lo desarrollan y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo o curso al que se pretenda acceder.

3. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro el día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

---

[1] II 5.9.
[2] III 5.2.
[3] I 4.2.
[4] IX 5.5.

VI. Matriculación

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3. del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

4. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

5. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

6. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

7. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

8. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo.

9. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso y de aquellos que deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. La renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95, («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 14 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.44 5.44. RESOLUCIÓN DE 26 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO, DURANTE EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 10 de agosto de 1994.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1993, por la que se regula el Programa de Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Formación Profesional y Artes Plásticas y Diseño [1], faculta en su Disposición Adicional Tercera a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada Orden.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—1. Los Directores de los Centros educativos que imparten enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos, Módulos Profesionales experimentales, Programas de Garantía Social y enseñanzas de especialidad de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, podrán convenir con los representantes de Empresas, Instituciones y Entidades colaboradoras, tanto de titularidad pública como privada, para que sus alumnos realicen actividades formativas en centros de trabajo.

Segundo.—1. Podrán participar en este programa los alumnos que cursen los siguientes estudios:

a) Módulos Profesionales experimentales.

b) Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

c) El último curso de Formación Profesional de Segundo Grado.

d) El último curso de especialidad de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

e) Programas de Garantía Social.

Tercero.—1. Todos los Acuerdos de Colaboración Formativa a desarrollar durante el curso 1994/95 deberán formalizarse por quintuplicado en el modelo que figura como Anexo a la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía de 1 de septiembre de 1993, «BOJA» de 30 de septiembre de 1993.

2. Para que surtan efectos económicos los Acuerdos de Colaboración Formativa se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial para su conformidad y autorización antes del día 12 de noviembre de 1994, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado decimoquinto de la presente Resolución. De acuerdo con el artículo 2 de la mencionada Orden de 1 de septiembre de 1993, a los mismos se adjuntarán las solicitudes de ayudas de la Empresa o Institución colaboradora y de los alumnos, en los casos que procedan. Dichas solicitudes se cumplimentarán según los modelos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente Resolución [2].

3. Una vez conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se remitirán sendos ejemplares e la Empresa o Institución colaboradora, al alumno, al Centro educativo y a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los casos que procedan, se adjuntará la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de las ayudas concedidas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

4. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán, al menos una vez al trimestre, a los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo el alcance del Programa en los Centros educativos de le provincia.

5. La duración de los Acuerdos de Colaboración Formativa será de un curso académico.

6. Los acuerdos se extinguirán:

a) Por expiración del tiempo convenido.

b) Para un determinado alumno o grupo de alumnos por decisión del Centro escolar, de la Empresa o resolución conjunta de ambas partes, por:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas, previa audiencia al interesado.

— Falta de aprovechamiento o conducta inadecuada, previa audiencia del interesado.

— Petición razonada del alumno.

7. El Acuerdo de Colaboración Formativa podrá rescindirse mediante denuncia de alguna de las partes comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días. Las causas de la rescisión pueden ser:

a) Cese de actividades del Centro docente o de le Empresa o Institución colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo, inadecuación pedagógica de la formación o vulneración de las normas que están vigentes en relación con la realización de la Formación en Centros de Trabajo.

d) Mutuo acuerdo del Centro docente, adoptado por el Consejo Escolar y la Empresa o Institución colaboradora.

8. De la rescisión del Acuerdo de Colaboración Formativa, sea cual fuere la causa, se informará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto.—1. En ningún caso la relación entre el alumno y la Empresa o Institución colaboradora, como resultado de este acuerdo, tendrá naturaleza

[1] IX 5.18.

[2] No se publican los anexos.

jurídica laboral o funcionarial, según lo dispuesto en el apartado 2, artículo 3.° del Decreto 707/1976, de 5 de Marzo, y demás disposiciones vigentes en esta materia.

2. Los alumnos no percibirán retribución alguna por su participación en este Programa, ni por parte de la Administración Educativa, ni de la Empresa o Institución colaboradora.

3. La Empresa o Institución colaboradora no podrá cubrir, ni con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con un alumno en esta fase formativa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará extinguida la Formación con respecto al alumno en cuestión, debiéndose comunicar esta situación por la Empresa o Institución colaboradora al Director del Centro Escolar, quien lo comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/71, de 13 de Agosto («BOE» de 13 de septiembre) el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos que realizan el Programa de Formación en Centros de Trabajo será el establecido por la normativa vigente en materia de Seguro Escolar y por los estatutos de dicho Seguro. Todo ello, sin perjuicio de las pólizas que la Consejería de Educación y Ciencia suscribirá como garantía adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros y responsabilidad civil. Asimismo, se incluirán los desplazamientos a las Empresas e Instituciones colaboradoras en la cobertura de las citadas pólizas.

Quinto.—1. Los Centros educativos elaborarán un Plan de Formación, de acuerdo con el Artículo 9.° de la Orden de 1 de septiembre de 1993 que regula este Programa.

Sexto.—1. En el caso de los Ciclos Formativos y Módulos Profesionales experimentales, el Coordinador, junto con el Equipo Educativo, realizará el Plan de Formación que se cita en el apartado anterior, que se corresponderá con el área curricular de Formación en Centros de Trabajo. Este Plan será consensuado con el Tutor designado al efecto por la Empresa o Institución colaboradora.

2. El Plan de Formación en Centros de Trabajo debe entenderse como una formación complementaria a la recibida en el Centro educativo, y ambas han de contribuir a alcanzar las capacidades profesionales y la cualificación prevista en el perfil profesional correspondiente. El Equipo Educativo considerará las necesidades formativas de los alumnos y las posibilidades de las Empresas e Instituciones colaboradoras.

3. El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo colaborará con el Coordinador y el Equipo Educativo del Ciclo Formativo o Módulo Profesional en la organización del seguimiento y evaluación de la Formación en Centros de Trabajo.

Séptimo.—1. El Plan de Formación para los alumnos que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo con carácter no curricular, será elaborado por los Departamentos de Rama en los Institutos de Formación Profesional y por los Coordinadores de Área en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Octavo.—1. El Plan de Formación deberá contener, al menos los siguientes aspectos:

a) Análisis de las necesidades formativas que pueden ser satisfechas en la Empresa o Institución colaboradora.

b) Objetivos generales:

— Complementar los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en el Centro educativo con el fin de que los alumnos alcancen mejores y más ajustados niveles de cualificación profesional.

— Posibilitar la adquisición de técnicas y capacidades que requieren instalaciones, equipamientos, organizaciones y estructuras propias de centros de producción y que por su naturaleza y características no pueden darse en los Centros educativos.

— Favorecer el conocimiento de la organización socio-técnica y de las relaciones laborales de los sectores productivos relativos a los estudios que cursa el alumno, facilitándole su transición a la vida laboral activa.

— Fomentar en el alumno le autonomía, creatividad profesional y responsabilidad, para resolver cuestiones que se presentan en la realidad laboral y buscar soluciones con la necesaria independencia.

— Adaptación por el alumno de los conocimientos adquiridos en el Centro educativo a las necesidades reales de las empresas de su entorno productivo.

c) Descripción de las actividades del programa formativo, que en todo caso deben:

— Referirse a actividades reales.

— Permitir la utilización de documentación técnica real.

— Permitir la utilización de los medios e instalaciones del Proceso productivo de la Empresa o Institución colaboradora.

— Posibilitar la integración de los alumnos en la estructura productiva.

— Acceder al conocimiento del sistema de relaciones laborales.

— Rotar por las distintas secciones o puestos de trabajo.

d) Temporalización de las tareas a realizar, incluyendo un diagrama-calendario de las actividades programadas, estableciendo la secuenciación más conveniente, fijando los tiempos asignados a cada actividad y, en general, estableciendo los criterios de distribución de los alumnos por tutores de empresa y por actividades.

Noveno.—1. En cada Centro educativo donde los alumnos realicen actividades acogidas al Programa de Formación en Centros de Trabajo se nombrará un tutor docente en cada una de las ramas profesionales de Segundo Grado. En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el Director, a

5.44 propuesta del Jefe de Estudios, nombrará a los tutores del Programa de Formación en Centros de Trabajo. El Jefe de Estudio se encargará de coordinar el grupo de tutores, si lo hubiere.

En los Módulos Profesionales será el Coordinador del Módulo el que actuará como tutor docente del Programa, pare lo que contará con la colaboración del Equipo Educativo.

2. En los Centros educativos el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo será el encargado de coordinar a los diversos tutores docentes del Programa.

3. Las funciones del Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo serán las enunciadas en el Artículo 8.3 de la Orden de 1 de septiembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Los tutores docentes del Programa de Formación en Centros de Trabajo, tendrán encomendadas las funciones recogidas en el Artículo 8.4 de la Orden citada en el punto anterior.

Décimo.—1. La Formación en Centros de Trabajo para los alumnos que participan en el Programa con carácter no curricular se desarrollará durante el periodo lectivo, por lo que se excluirán los períodos vacacionales, debiendo finalizar antes del 20 de mayo. Su duración no podrá ser superior a 60 días (con un máximo de 240 horas) en cada curso académico. Es aconsejable una duración máxima de 4 horas por jornada.

2. El desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo para los alumnos y alumnas de Ciclos Formativos y de Módulos Profesionales experimentales se adecuará, en cuanto a su duración, a las necesidades formativas y a lo indicado en las disposiciones legales que regulan cada uno de ellos.

3. La realización de la fase de formación en períodos distintos a los contemplados en el punto Décimo.1, motivados por la especificidad curricular de determinadas enseñanzas que cursen los alumnos, requerirá la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. Para ello, los Centros enviarán a la Delegación Provincial solicitud razonada que incluya la justificación de la programación, que informada por el Servicio de Inspección educativa será remitida a la citada Dirección General.

4. La realización de las actividades de formación en provincias distintas a la que constituye el emplazamiento del Centro escolar requerirá, igualmente, la autorización expresa, con carácter excepcional y por un único curso escolar, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa solicitud razonada y justificada a la Delegación Provincial, siguiendo el mismo procedimiento indicado en el apartado anterior.

Decimoprimero.—1. Se creará una Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo, en cada Centro educativo que tenga alumnos participantes, en el mismo, encargada de:

a) Velar por el correcto cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración Formativa suscritos por el Centro.

b) Realizar el seguimiento, valoración y supervisión de las fases de Formación en Centros de Trabajo y su correspondencia con la programación previa.

c) Informar a la Delegación Provincial sobre cualquier irregularidad o incidencia detectada durante el desarrollo de los Acuerdos de Colaboración Formativa.

d) Elevar propuestas concretas para mejorar el seguimiento realizado en el Centro educativo.

Decimosegundo.—1. La Comisión de Seguimiento del Programa de Formación en Centros de Trabajo estará formada por:

— El Director del Centro, que será su Presidente.

— El Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo.

— Un Tutor de Formación en Centros de Trabajo.

— Un representante de los padres de alumnos perteneciente al Consejo Escolar del Centro.

Un representante de los alumnos, elegido por los delegados de los grupos que participan en el Programa.

Decimotercero.—1. En el control y valoración de las actividades de Formación en Centros de Trabajo intervendrán los Profesores Tutores del Centro educativo y los representantes de la Empresa o Institución colaboradora como Tutores del Centro de Trabajo.

2. Para el control y valoración de la fase de Formación en Centros de Trabajo se utilizará el Cuaderno de Formación en Centros de Trabajo que se facilitará a cada alumno siendo responsabilidad del Tutor Docente su correcta cumplimentación y seguimiento del período, formativo en cada empresa, referenciando las tareas formativas en bloques temáticos y evitándose la descripción pormenorizada de las tareas diarias. Servirá, a efectos de certificación, para acreditar la experiencia Profesional adquirida durante el desarrollo de las actividades programadas, y se entregará al alumno a la finalización del proceso formativo, indicando las horas reales de formación realizadas por el alumno.

Decimocuarto.—1. Al menos trimestralmente, el Jefe del Departamento de Formación en Centros de Trabajo elevará un informe al Director del Centro, que deberá ser entregado al Centro Escolar y a la Comisión de Seguimiento del Centro, sobre el desarrollo del Programa y las relaciones con las Empresas e Instituciones colaboradoras.

2. Al finalizar el curso, la Comisión de Seguimiento elaborará una Memoria del desarrollo del Programa, que una vez aprobada por el Consejo Escolar, se remitirá a la Delegación Provincial, junto con el modelo anexo cumplimentado.

3. Los Centros educativos remitirán anualmente a la Delegación Provincial, para su conocimiento y envío a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, un informe-resumen de los datos de inserción laboral correspondientes a la situación que presenten los alumnos titulados, una vez transcurridos cinco meses. Para ello, se utilizará el modelo de anexo IV para los alumnos que participaron en el Programa de Formación en Centros de Trabajo y el modelo anexo V par los que no participaron en el Programa.

4. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará, al final del curso académico, un informe de la evolución del Programa que incluirá el número de alumnos que hayan participado, desglosado en mujeres y hombre, según el modelo que se incluye como anexo VI, a la presente Resolución. Dicho informe, junto con una copia del modelo anexo III se remitirá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

Decimoquinto.—1. En el caso de que las disponibilidades presupuestarias lo permitan el Centro educativo dispondrá de una dotación económica para sufragar los gastos derivados del seguimiento de las actividades formativas del Programa de Formación en Centros de Trabajo. Para ello, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Considerando las disponibilidades presupuestarias y el alcance del Programa de Formación en Centros de Trabajo en cada una de las provincias, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional desconcentrará las cantidades correspondientes a cada una de ellas, con cargo a los créditos consignados en el concepto 229.32.B., mediante documento contable TR.

b) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, considerando el número de alumnos y alumnas que realizan estas actividades formativas, distribuirán entre los Centros públicos la dotación económica citada anteriormente, mediante los correspondientes libramientos y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de los mismos. Dichos libramientos se realizarán mediante propuesta de documento contable ADOP por cada uno de los Centros, acompañada de la correspondiente Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) La justificación de estos gastos de funcionamiento se realizará de acuerdo con la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

2. Las ayudas solicitadas por los alumnos y alumnas que participan en el Programa de Formación en Centros de Trabajo, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución, serán de hasta 500 pesetas/jornada, en concepto de desplazamiento, cuando las actividades las realicen en otra localidad o se desplacen más de cinco kilómetros desde el Centro educativo, para lo que utilizarán el modelo anexo II.

3. Asimismo, las Empresas y las Instituciones colaboradoras de titularidad Privada podrán solicitar una ayuda de hasta 500 pesetas por jornada y alumno para sufragar los gastos ocasionados por el desarrollo del Programa, para lo que utilizarán el modelo anexo I.

4. El procedimiento a seguir para la resolución de las ayudas a las Empresas e Instituciones colaboradoras y a los alumnos y alumnas, será el siguiente:

a) La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional desconcentrará, de acuerdo con el Decreto 68/1993, de 18 de mayo («BOJA» del 8 de julio), mediante documentos contables TR, las cantidades correspondientes a cada provincia.

b) El Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, resolverá las solicitudes de ayudas en función de las cantidades desconcentradas. En todo caso, los Acuerdos de Colaboración Formativa no surtirán efectos económicos hasta que no hayan sido conformados por el Servicio de Inspección Educativa y autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de Economía y Hacienda para su fiscalización, los Acuerdos de Colaboración Formativa. A tales efectos, a la propuesta de documento contable AD se adjuntarán todos los Acuerdos de un mismo Centro y la correspondiente propuesta de Resolución que establezca las ayudas concedidas. Una vez fiscalizados, se procederá a su autorización por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

d) Las ayudas concedidas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras, se pondrán a disposición de los Centros educativos mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias bancarias a las cuentas corrientes autorizadas de dichos Centros, que a su vez, abonarán mediante talón nominativo a los alumnos y a las Empresas e Instituciones Colaboradoras las cantidades correspondientes. Dichos libramientos se realizarán mediente propuesta de documento contable OP, acompañada de los Acuerdos de Colaboración Formativa de un mismo Centro y la Resolución a que se refiere el apartado tercero de la presente disposición, una vez autorizados por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

e) Los Centros educativos remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia certificado del acuerdo específico del Consejo Escolar en la que se proceda a la aprobación de las cuentas relativas a las ayudas concedidas, junto con los modelos de los anexos VII y VIII justificati-

5.45 vos de las ayudas a los alumnos y a las Empresas e Instituciones colaboradoras.

f) En la certificación del acuerdo del Consejo Escolar a que se refiere el punto anterior, que será única se hará constar el libramiento o, en su caso, los libramientos, que haya recibido el Centro por este concepto.

g) Con respecto a las cantidades sobrantes como consecuencia de los Acuerdos de Colaboración Formativa que no se hayan desarrollado en su totalidad, se procederá al reintegro de las mismas dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas, mediante talón nominativo a la Tesorería General de la Junta de Andalucía, para que por esta Consejería de Educación y Ciencia se realice la generación de crédito correspondiente, a efectos de incorporar dichas cantidades al Presupuesto.

5. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional los documentos justificativos de los gastos originados por el Programa de Formación en Centros de Trabajo y los informes provinciales que sean necesarios.

Decimosexto.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia dispondrán lo necesario pera correcta aplicación de esta Resolución, así como su difusión a todos los sectores de la Comunidad Educativa y, en su caso, a los interlocutores sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 68/1993, de 18 de mayo, se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para realizar las acciones de su competencia en materia de gestión del gasto y contratación para el Programa de Formación en Centros de Trabajo.

Sevilla, 26 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.45. RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOBRE ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE MÚSICA, PARA EL CURSO 1994/95

(«BOJA» de 20 de agosto de 1994.)

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994 («BOJA» del 8 de febrero), regula la escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95 [1], y en su disposición 1.3 establece que la admisión de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza se regulará específicamente.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en la disposición X.Final.6 de la referida Orden, y con el fin de arbitrar el procedimiento adecuado para llevar a cabo el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas para el curso 1994/95 en dichos Centros, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve establecer las siguientes disposiciones

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos, que imparten enseñanzas de música.

II. PREVISIÓN DE PUESTOS ESCOLARES VACANTES

1. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia determinará el número de puestos escolares vacantes, especificados por cursos y especialidades autorizadas, en cada Centro a los que se refiere la presente Resolución, con objeto de llevar a cabo para el curso 1994/95 una admisión de alumnos y alumnas adecuada a las disponibilidades de las mismas.

2. El número de puestos escolares vacantes que se ofertará en cada curso será el resultado de descontar del total de puestos escolares la reserva de alumnos y alumnas que promocionen y también la de aquellos que repiten curso.

3. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia velarán para que en cada Centro, y con anterioridad al inicio del plazo de solicitud de instancias, se dé publicidad a la relación de puestos escolares vacantes.

III. SOLICITUD DE PLAZAS

El acto de petición de plaza escolar se realizará en el Centro correspondiente mediante solicitud,

[1] IX 5.24.

debidamente cumplimentada por duplicado, que será facilitada en los propios Centros, según los modelos que figuran en el anexo I de la presente Resolución [1].

IV. Acceso

1. La admisión de alumnos y alumnas para las enseñanzas del grado elemental en los Conservatorios de Música, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se regirá según los criterios que se recogen en los puntos siguientes.

2. La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música será de 8 a 12 años, dándose prioridad a los de 8, 9 y así sucesivamente.

3. La ordenación priorizada de los alumnos y alumnas por grupos de edad se llevará a cabo mediante la aplicación del baremo recogido en el anexo II de la presente Resolución.

4. Los alumnos y alumnas seleccionados, tras la aplicación de los criterios establecidos en los puntos anteriores, deberán realizar una prueba de aptitud. A tales efectos, se constituirá una Comisión evaluadora integrada por tres profesores del Centro designados por el Director.

5. En previsión de que algunos de los solicitantes admitidos no superaran la prueba de aptitud o no pudieran por cualquier razón, formalizar su matrícula, se establecerá, por orden descendente, un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia. En todo caso, los aspirantes deberán superar la prueba de aptitud a que se refiere el punto anterior.

V. Procedimiento para la admisión de alumnos y alumnas

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 115/1987 de 29 de abril, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos («BOJA» 2 de mayo) [2] y el Decreto 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros de enseñanzas especiales («BOJA» 12 de diciembre) [3], el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y según lo establecido en el apartado II de la presente Resolución, que serán publicados en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de petición de plazas presentadas.

c) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio [4]; Decreto /1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía y en la presente Resolución.

d) Atender en primera instancia las reclamaciones que pudieran presentarse.

2. Para ser admitido en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y los académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el curso al que se pretenda acceder.

3. En el supuesto de que en el Centro existan más plazas vacantes que solicitudes, se entenderán admitidos los solicitantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.

4. La relación de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando, en su caso, los motivos de la no admisión. El plazo de reclamación será de cinco días a contar desde su publicación.

VI. Matriculación

A) *Alumnos y alumnas oficiales*

1. En congruencia con lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 115/87, de 29 de abril, la continuidad de los alumnos y alumnas en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo, dentro de un mismo Centro docente, no requiere proceso de admisión. En consecuencia, todos los alumnos y alumnas matriculados en el Centro durante el curso académico anterior tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el siguiente curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas.

2. Los alumnos o alumnas que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios y deseen incorporarse de nuevo como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud y sólo podrán matricularse cuando existan vacantes, una vez matriculados los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y siempre con preferencia a los de nuevo ingreso.

3. A los efectos de elección de instrumentos en cursos distintos al de iniciación, se aplicarán los criterios establecidos en los puntos V.3 y IV.3 de la presente Resolución.

---

[1] No se publican los anexos.
[2] II 5.9.
[3] III 5.2.
[4] 14.2.

5.45 4. Los alumnos y alumnas que deseen pasar su matrícula libre en el curso anterior a oficial en el presente, deberán considerarse como alumnos de nuevo ingreso con sujeción a las normas de admisión que para éstos se establecen, salvo en lo que se refiere a la prueba de aptitud.

5. A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

6. No obstante el punto anterior, esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, previa petición razonada y justificada del interesado, y vistos los informes del Director del Centro y de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, podrá autorizar la matrícula oficial del mismo

7. Dicha petición deberá efectuarse en el Centro entre los días 3 y 21 de octubre. La misma, acompañada de los correspondientes informes, se elevará a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, antes del 18 de noviembre del curso académico para su resolución.

B) *Alumnos y alumnas de nuevo ingreso*

8. Una vez realizada la adjudicación de plazas los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro correspondiente y en el plazo establecido en el apartado VII de la presente Resolución, entendiéndose que aquellos que no procedan a dicha formalización renuncian a su plaza.

9. Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva.

10. El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

C) *Alumnos y alumnas libres*

11. No es posible la matrícula libre en el primer curso del grado elemental de música.

12. En el caso de otros cursos, los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre, solicitarán la matrícula en el Centro más próximo a su residencia, especificando curso, asignatura/s y especialidad/es, como máximo en dos cursos sucesivos, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos.

13. La relación de alumnos y alumnas, debidamente informada por la Dirección del Centro, será enviada a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Una vez informada por el Servicio de Inspección Educativa será remitida a esta Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará y elevará a definitiva la matrícula en función de las posibilidades de profesorado.

D) *Casos excepcionales*

14. Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en los siguientes supuestos:

a) En el mismo Centro, cuando en alguna asignatura o especialidad se agoten todas las convocatorias oficiales establecidas, o cuando el alumno resida y curse estudios de enseñanzas de régimen general en localidad distinta a la del Conservatorio. En este último caso, se autoriza la asistencia del alumno a las actividades lectivas de la asignatura solicitada que se impartan en el Conservatorio de la localidad de residencia, sin perjuicio de que las evaluaciones se lleven a cabo en el Conservatorio donde el alumno esté matriculado.

b) En distintos Centros, cuando no se imparta la asignatura o especialidad en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales.

15. La solicitud a que se refiere el punto anterior, debidamente razonada y justificada, se presentará en el Centro que custodie el expediente académico, será informada por la Dirección del Centro y remitida a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Ésta enviará toda la documentación recibida, con su preceptivo informe, con anterioridad al 15 de enero de 1995, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, que autorizará la matriculación solicitada, si procede.

16. Se podrá solicitar ampliación de matrícula en las mismas asignaturas y especialidades del curso en que se estuviera matriculado al curso siguiente, siempre que no sea final de grado. Para ello será requisito necesario que el alumno o alumna haya superado la última sesión de evaluación con notable aprovechamiento. Dicha ampliación de matrícula tendrá carácter condicional a la aprobación de los cursos exigidos en las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas y especialidades. Cumplido este requisito la inscripción condicional pasará a ser definitiva procediéndose posteriormente a realizar los exámenes del curso al que hubiere ampliado.

17. Se podrá solicitar renuncia de convocatoria, que será concedida por el Director del Centro exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan las normal asistencia a clase, con el informe previo de la Jefatura de Estudios, del profesor o profesora correspondiente y la valoración positiva del Consejo Escolar.

18. Sólo podrá solicitarse cambio de matrícula, a distinta especialidad instrumental que la adjudicada, durante el primer trimestre del curso. Los Directores de los Centros públicos en los que estén matriculados los alumnos podrán acceder a lo solicitado cuando medien razones suficientes

para ello y las disponibilidades del Centro lo permitan.

VII. Calendario

1. La matriculación de aquellos que ya fueron alumnos oficiales durante el curso escolar 1993/94 y hubieran superado satisfactoriamente dicho curso en la convocatoria ordinaria de junio se llevará a cabo entre el 1 y el 22 de julio de 1994.

2. El proceso de admisión y matriculación de alumnos de nuevo ingreso o reincorporados, y de aquellos que, siendo alumnos oficiales, deban presentarse a la convocatoria extraordinaria de exámenes de septiembre, se llevará a cabo entre el 1 y el 30 de septiembre de 1994.

3. Asimismo, entre el 1 y el 30 de septiembre, se llevará a cabo la matriculación de los alumnos que habiendo cursado durante el presente año académico 1993/94 el primer curso de solfeo, tengan que elegir instrumento para el próximo curso 1994/95.

4. La simultaneidad de matrícula oficial y libre se realizará hasta el 30 de noviembre de 1994.

5. La ampliación de matrícula y la renuncia de convocatoria se llevará a cabo durante el mes de abril de 1995.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia fijarán el calendario de solicitud de matriculación del alumnado libre que será de 15 días en el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 1995.

VIII. Reclamaciones

1. En congruencia con lo dispuesto en el apartado IX.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 25 de enero de 1994, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95 («BOJA» de 8 de febrero), la inobservancia de los criterios de admisión, o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en la presente Resolución, podrá ser objeto de reclamación en primera instancia ante el Consejo Escolar, y en segunda instancia, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que deberá resolver, previo informe del Consejo Escolar, en un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

2. Dichas reclamaciones serán resueltas por los órganos correspondientes, y contra dicha resolución se podrá interponer recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. La infracción de las normas de admisión de alumnos y alumnas por los Centros dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 16.° del Decreto 115/1987, de 29 de abril.

IX. Disposición adicional

La admisión de alumnos y alumnas en el primer curso se hará siempre en función de los grupos autorizados para las enseñanzas instrumentales.

X. Disposiciones finales

1. Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado de la presente Resolución a los Directores y Directoras de los Centros del ámbito territorial de su competencia.

2. Los Directores y Directoras de los Centros, así como el Servicio de Inspección Educativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y adoptarán las medidas necesarias para su mayor difusión.

Sevilla, 29 de julio de 1994.—El Director General, *Casto Sánchez Mellado.*

5.46. RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULUM DE LAS ASIGNATURAS OPTATIVAS DEL PRIMER CURSO DE BACHILLERATO («BOJA» de 30 de septiembre de 1994.)

El Decreto 126/94, de 7 de junio [1], regula el marco en el que se desarrollan las enseñanzas del Bachillerato en Andalucía a tiempo que ha establecido el currículum del mismo para nuestra Comunidad Autónoma. La Orden de 29 de julio de 1994 («BOJA» de 10 de agosto) [2] establece orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centros, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato.

Procede ahora establecer el currículum de las materias optativas de Bachillerato que no son específicas o propias de la modalidad. Esta oferta de materias optativas deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, para ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

[1] Véase 5.1 anterior.
[2] Véase 5.1.1 anterior.

5.47 En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El currículum de las materias optativas correspondientes al primer curso de Bachillerato, para el curso académico 94/95, es el que aparece en el Anexo de la presente Resolución [1].

Segundo.—Se autoriza al Instituto Andaluz de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para la interpretación y aplicación de la presente Resolución.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos académicos de 1 de septiembre de 1994.

Sevilla, 15 de septiembre de 1994.—El Viceconsejero, *Pedro Navarro Imberlón.*

[1] No se publica.

5.47. RESOLUCIÓN DE 28 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 4 DE JULIO DE 1994, QUE ESTABLECÍA CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1994/95 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

Entre los objetivos prioritarios de esta Consejería de Educación y Ciencia para el curso académico 1995/96 figura la anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de Centros.

Con objeto de asegurar una adecuada aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en dichos Centros, esta Consejería de Educación y Ciencia ha llevado a cabo un proceso de información a todos los Institutos de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía y, además, ha previsto una planificación de la anticipación de la mencionada etapa educativa, entre cuyos elementos fundamentales figura un plan de formación dirigido al profesorado de los Centros implicados.

Dicho plan de formación para la anticipación de segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que ha sido elaborado por la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa, contempla la organización de una serie de cursos para profesores y profesoras, una de cuyas fases tiene previsto su desarrollo en período lectivo, a finales del próximo mes de junio.

Comoquiera que, para la celebración de la misma, el año académico debe finalizar con anterioridad a lo establecido en los respectivos calendarios escolares provinciales que fueron elaborados según lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994 de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional («BOJA» del 2 de agosto), resulta necesario introducir modificaciones en algunos de los aspectos regulados en dichos calendarios escolares provinciales.

En su virtud, esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia modificarán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1994/95, elaborado de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 4 de julio de 1994, de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se establecen criterios para la confección del calendario escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros docentes, a excepción de los universitarios, para el curso 1994/95.

2. El calendario escolar resultante de dicha modificación será exclusivamente de aplicación a los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias de Andalucía autorizados a implantar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del próximo curso 1995/96.

Segundo.—La modificación de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar finalizará para los Centros de Enseñanza Secundaria y Enseñanzas Medias autorizados a implantar el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a partir del curso académico 1995/96 el 16 de junio de 1995.

2. La finalización del régimen ordinario de clases en dichos Centros no será anterior al 9 de junio de 1995.

Tercero.—Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, y hasta el 16 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como las establecidas en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se regula aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y se establecen las normas básicas de organización y funcionamiento de todos los Centros escolares, para el curso 1994/95 [1] y disposiciones que la desarrollan.

[1] Véase 5.23 anterior.

Cuarto.—Dicha modificación se notificará al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrática en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984 [1].

Quinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido, como consecuencia de la modificación prevista en la presente Resolución.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

[1] I 5.1.

5.48. RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

Fijada por Ley la duración del curso escolar y prevista su adaptación a las distintas Comunidades Autónomas teniendo en cuenta sus características y particularidades, procede dar las instrucciones oportunas por las que habrán de regirse las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y los Centros para la confección de los respectivos Calendarios Escolares para el próximo curso 1995/96.

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ella, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al mismo tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En su virtud, la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el Calendario Escolar Provincial para el curso 1995/96, previo consulto al Consejo Escolar Provincial, órgano de participación democrático en la planificación educativa de la provincia e instrumento de asesoramiento a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 4/1984 [1].

2. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, para lo cual el proyecto deberá ser remitido a la misma antes del 9 de junio de 1995.

Segundo.—La confección de los Calendarios Escolares habrá de ceñirse a las características siguientes:

1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de 1995 y finalizará el 30 de junio de 1996.

2. El régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre de 1995 en Educación infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica y Educación Especial; la modalidad de Educación de Adultos, así como los restantes niveles educativos, lo harán en fechas que no sean posteriores a 28 de septiembre de 1995. No obstante lo dispuesto para la Educación infantil, los alumnos y alumnas de tres años iniciarán también el régimen ordinario de clases en fecha no posterior al 28 de septiembre de 1995.

3. La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior a 21 de junio de 1996.

4. Se exceptúan de lo fijado en el punto anterior los siguientes cursos y centros:

a) El régimen ordinario de clases de las alumnos y alumnas de octavo de Educación General Básica no finalizará antes del 7 de junio de 1996.

b) El régimen ordinario de clases del segundo curso de la etapa de Bachillerato correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, del Curso de Orientación Universitaria y del último curso de Formación Profesional de Segundo Grado no finalizará antes del 31 de mayo de 1996.

c) En las enseñanzas de músico y danza, cuyo número de alumnos y alumnas libres así lo justifique, quedan facultados los Delegados y Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del

[1] I 5.1.

5.48 régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 7 de junio de 1996.

5. El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores elaborará el calendario concreto de final de curso, en lo referente o finalización de clases ordinarias sesiones de evolución, etc., que deberá remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 3 de mayo de 1996, para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativo.

6. Una vez finalizado el régimen ordinario de clases que en cada provincia será establecido en el respectivo calendario escolar y hasta el 30 de junio, se ralizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnos, así como los que se señalen en la Orden que esta Consejería de Educación y Ciencia dicte sobre organización y funcionamiento de todos los Centros escolares para el curso 1995/96 y disposiciones que la desarrollen.

7. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos. La fijación de los Calendarios de estas fechas para 1996 será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos.

Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos. En el caso de que coincidieran con días no lectivos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán optar entre adelantar a atrasar la celebración de la festividad a los días inmediatamente anterior o posterior a los mismos, o hacer coincidir dicha celebración en todos los niveles educativos en un único día.

8. Los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a 15 días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 7 del presente apartado.

9. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia de Granada, previa consulta al Consejo Escolar Provincial con motivo del Campeonato Mundial de Esquí, a fin de llevar a cabo una adecuada conmemoración de este evento deportivo y cultural, podrá adaptar el calendario escolar provincial para que los alumnos y alumnas puedan participar en los actos que con tal motivo se programen en la provincia durante la semana central del Campeonato, sin menoscabo de que los períodos vacacionales no sean superiores a los 15 días laborables, tal como establece el punto anterior.

Tercero.—1. La jornada escolar en los Centros que impartan Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial será la establecida en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 [1] y disposiciones que la desarrollan.

2. En los niveles de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias no habrá más de siete horas lectivas diarias.

3. Durante los períodos comprendidos entre el 1 y el 30 de septiembre de 1995 y el 15 de mayo y el 30 de junio de 1996, los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. Dicha autorización no implicará reducción alguna en dicho horario lectivo.

Cuarto.—1. Dentro de las líneas fijadas por esta Resolución y los respectivos Calendarios Escolares Provinciales, en cada Centro el Consejo Escolar establecerá su horario escolar y aprobará su programa y calendario de actividades docentes no lectivas (organización del principio y final de curso, reuniones de órganos colegiados, evaluaciones, etc.), actividades culturales y deportivas y actividades complementarias, en general. Dichos horarios, programas y calendarios deberán figurar en el Plan Anual de Centro.

2. En la aprobación de dichos horarios por los Consejos Escolares habrá de tenerse en cuenta que la valoración del rendimiento educativo se someterá al principio de evaluación continua, establecido en la normativa vigente. Por consiguiente, no podrá alterarse el calendario escolar en cuanto al horario lectivo para jornadas continuada de exámenes. Asimismo, las sesiones de evaluación durante el curso escolar no podrán celebrarse en dicho horario lectivo. Estas circunstancias deberán quedar reflejadas en los calendarios provinciales respectivos.

Quinto.—Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de inspección Educativa, velarán por el cumplimiento del calendario escolar establecido.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 29 de marzo de 1995.—El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

---

[1] VII 5.33.

5.49. RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL CURSO 1995/96 («BOJA» de 12 de abril de 1995.)

La Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992 («BOJA» del 14) por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía [1], dispone en su artículo primero que la misma será de aplicación, a partir del curso escolar 1992/93 hasta la total implantación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], sin menoscabo de que, según lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la misma Orden, la Consejería de Educación y Ciencia pueda alterar los modelos de jornada establecidos en la misma, en función de los resultados de la evaluación que se lleve a cabo.

Teniendo en cuenta que la citada Disposición Adicional Primera se ha visto modificada por lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [3], por cuanto la implantación generalizada de la Educación Primaria no se producirá hasta el curso 1995/96, deberá ser durante ese curso cuando se lleve a cabo la evaluación a que se hace referencia en dicha Disposición Adicional.

Por otro lado, la citada Orden, en su Disposición Final Primera, autorizaba a la entonces Dirección General de Ordenación Educativa a desarrollar e interpretar el contenido de la misma.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 327/1994, de 4 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia [4], esta Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional ha resuelto:

Primero.—La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y, transitoriamente, Educación Preescolar y Educación General Básica, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1 /1990, de 3 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, la jornada escolar de los Centros a que se refiere la misma deberá figurar en el Plan Anual de Centro; para su establecimiento, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El modelo de jornada escolar para el desarrollo del currículo deberá ser alguno de los siguientes:

1. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde (A.1).
2. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y tres de tarde (A.2).
3. Jornada escolar semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde (A.3).

b) En ningún caso la sesión de mañana comenzará antes de las 9 horas y la de tarde, antes de las 15 horas.

c) En todo caso, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre ambas sesiones de mañana y tarde.

d) Asimismo, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales incluidas las recreos, con independencia del modelo que se establezca.

e) Sin perjuicio de las actuaciones atribuidas a los Centros en la presente Resolución se procurará lograr uniformidad en las horas de entrada y salida de los que estén ubicados en una misma localidad, distrito o sector de población, así como en el modelo de jornada a implantar.

Tercero.—1. Para el establecimiento de los modelos de jornada A.1 y A.2 regulados en el apartado anterior, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo cuarto de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, por la que se establece la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La adopción del modelo de jornada escolar semanal A.3, de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde recogido en el apartado anterior, se llevará a cabo por acuerdo del Consejo Escolar del Centro, según el procedimiento ordinario de funcionamiento de este órgano colegiado.

3. Todos los Centros docentes a que se refiere la presente Resolución que deseen mantener la jornada escolar que tienen autorizada, no tendrán que iniciar ningún procedimiento ni, en consecuencia, realizar tipo alguno de solicitud.

Cuarto.—Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo tercero de la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia

[1] VII 5.33.
[2] VI 4.1.
[3] Ver 4.14 en este volumen.
[4] Ver 5.9 anterior.

5.49 ría de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992, los Centros a que se refiere la presente Resolución, durante el último trimestre del presente curso escolar, podrán acordar, en su caso, para el curso 1995/96, un modelo de jornada de entre los recogidos en el apartado segundo de esta Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado tercero de la misma.

Quinto.—1. Los Centros que, habiéndose acogido a lo dispuesto en la Resolución de la anterior Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional de 22 de marzo de 1994 («BOJA» de 9 de abril), por la que se dictan instrucciones sobre la jornada escolar en los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía[1], hubieran acordado un modelo de jornada escolar de los establecidos en el apartado segundo de dicha Resolución a partir del presente curso 1994/95 no podrán modificar el modelo de jornada escolar auto;izado hasta que finalice el curso 1995/96.

2. Los Centros autorizados al amparo de la Resolución de 16 de enero de 1992 («BOJA» del 17), de la entonces Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se establece la convocatoria para solicitar otros modelos de jornada distintos a los regulados en la citada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992[2], de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, no podrán modificar el modelo de jornada escolar autorizado hasta tanto se realice la evaluación de los distintos modelos de jornada escolar a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la misma Orden.

Sexto.—En la determinación del modelo de jornada escolar, y en lo relativo a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo tercero de la Orden de 13 de enero de 1992, habrá de tenerse en cuenta que sólo podrán ejercer el derecho al voto aquellos miembros del Consejo Escolar que formen porte del mismo, de acuerdo con la última constitución de este órgano colegiado.

Séptimo.—1. Asimismo y a efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo tercero de dicha Orden, deberá tenerse en cuenta que los votos de los representantes de los alumnos y alumnas acrecerán los de la representación de los padres y madres en todos los casos, a excepción de lo contemplado en la disposición adicional tercera de la misma Orden.

2. El acrecimiento de la representación de los padres y madres en sustitución de la de los alumnos y alumnas, dependerá del número de sustitutos de aquéllos que no pudieron ser elegidos en su día por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Por tanto, dicho acrecimiento se llevará a cabo de acuerdo con el número de sustitutos existentes, no pudiendo en ningún caso incorporarse los alumnos o alumnas a la votación correspondiente.

Octavo.—La autorización del modelo de jornada a los Centros por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia requerirá que las sesiones de tarde recogidas en dicho modelo contemplen módulos horarios que en ningún caso serán inferiores a una hora y treinta minutos.

Noveno.—1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas a fin de que los Centros que opten por acogerse a uno de los modelos de jornada escolar regulados en el apartado segundo de la presente Resolución, reciban la correspondiente autorización con anterioridad al 15 de septiembre de 1995, siempre que cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1992.

2. En el caso de Centros afectados por una misma ruta de transporte escolar, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia deberán autorizar el mismo modelo de jornada, teniendo en cuenta que dicha autorización no conlleve, en ningún caso, un incremento de las rutas de transporte establecidas.

Décimo.—Una vez autorizados el modelo de jornada escolar por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, éste deberá incluirse en el Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado las sesiones de los órganos colegiados de los Centros, así como todas aquellas actividades donde participen o se requiera la presencia de los padres o madres de los alumnos, se realizarán en horario que facilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión vespertina.

Decimoprimero.—Asimismo para la confección de los horarios y su posterior inclusión en el Plan Anual de Centro, en lo que respecta a la parte del horario semanal no destinada a horario lectivo y de obligada permanencia del profesorado en el Centro, habrá que tener en cuenta lo siguiente

a) En ningún caso podrán contemplarse módulos horarios inferiores a una hora, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Asimismo, no podrá acumularse la totalidad de dichas horas en un solo día de la semana, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, o que se trate de actividades de formación y perfeccionamiento reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de sus Delegaciones Provinciales o Centros de Profesores, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de

[1] IX 5.31.
[2] VII 5.33.2.

Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

Decimosegundo.—De acuerdo con lo que se establece en el punta *d)* del apartado segundo de la presente Resolución, la jornada escolar con alumnos y alumnas para el desarrollo del currículo será de veinticinco horas semanales, incluidos los recreos, si bien podrá ser distinta a la de cinco horas diarias. En consecuencia, los Directores o Directoras de los Centros a que se refiere esta Resolución arbitrarán las medidas oportunas para que, en ningún caso, y por ningún motivo, salvo autorización expresa, motivada y por escrito de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, se produzca una modificación de este horario.

Decimotercero.—Los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Resolución a los Directores y Directoras de los Centros en el ámbito de sus competencias.

Decimocuarto.—El Servicio de Inspección Educativa garantizará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución. Asimismo, asesorará y orientará a los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus competencias.

Decimoquinto.—1. Los Centros privados adaptarán el contenido de la presente Resolución a su organización en consideración a la legislación específica que los regula. **5.50**

2. De acuerdo con la normativa vigente, en los Centros privados no sostenidos con fondos públicos las tareas asignadas en la presente Resolución a los miembros del Consejo Escolar, serán asumidas por el órgano a través del cual se canalice la participación de la comunidad educativa, según lo establecido en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación [1].

Decimosexto.—Los Directores y Directoras de los Centros darán difusión a estas normas entre los distintos sectores de la comunidad educativa entregando copia de las mismas a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas del Centro, responsabilizándose de dicha difusión.

Decimoséptimo.—Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Resolución.

Decimoctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 29 de marzo de 1995. El Director General, *Alfonso Vázquez Medel.*

[1] I 4.2.

BALEARES

5.50. ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULAN LAS EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES EN LA MATERIA DE RECICLAJE DE LENGUA CATALANA PARA PROFESORADO DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN DE ADULTOS («BOCAIB» de 29 de abril de 1995.) [1]

El Estatuto de autonomía para las Islas Baleares —Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero— [2] otorga a la CAIB la competencia exclusiva sobre la enseñanza de la lengua catalana (art. 14), que comprende tanto la regulación de la enseñanza de y en lengua catalana como la determinación de las titulaciones requeridas para ejercer la docencia y la concreción de las posibles equivalencias y convalidaciones de estudios y titulaciones de catalán.

En uso de esta competencia, la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística [3], señala, en el punto 4 del artículo 23, que la Administración debe procurar que en la reglamentación del acceso del profesorado a la función docente se establezca el sistema adecuado para que todos los profesores de nuevo ingreso posean las competencias lingüísticas adecuadas, y la Orden de la Consejera de Cultura, Educación y Deportes, de día 27 de noviembre de 1989 [4], establece el Plan de reciclaje y perfeccionamiento del profesorado y fija las titulaciones que deben poseerse para realizar la enseñanza en lengua catalana.

Asimismo, la Orden de 10 de febrero de 1988 [5] reconoce la equivalencia académico-administrativa de las titulaciones de lengua y literatura catalana otorgadas por la Generalidad de Cataluña y por la Generalidad Valenciana, en los niveles de enseñanza no universitaria.

Estos hechos, unidos a circunstancias suficientemente importantes, no tenidas en cuenta por la nor-

[1] Corrección de errores («BOCAIB» 12-8-95) incorporada al texto.
[2] I 2.4.
[3] II 5.17
[4] V 5.14.
[5] III 5.23

5.50 mativa hasta hoy vigente sobre convalidaciones en materia de reciclaje de la lengua catalana, como pueden ser, la reforma del sistema educativo y la creación de la Junta Evaluadora de Catalán, además de los años transcurridos desde la promulgación de la Orden de 14 de mayo de 1986, aconsejan la actualización de la disposición reguladora de las equivalencias y convalidaciones en esta materia que, por otra parte, hace referencia exclusiva a los profesores de EGB.

Es por estos motivos que, a propuesta del Director General de Educación, dicto la siguiente

ORDEN

1. Los estudios y las asignaturas que conforman el Plan de estudios del reciclaje del profesorado de y en lengua catalana se podrán convalidar de acuerdo con lo que en esta Orden se establece.

2. Las equivalencias y las convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana que pueden otorgarse son las siguientes:

2.1. Titulaciones equivalentes al Título de profesor de lengua catalana:

— Diploma de maestro de catalán del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Diploma de maestro de valenciano de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.2. Titulaciones equivalentes al Diploma de capacitación:

— Certificado de capacitación para el profesorado de enseñanza primaria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación para el profesorado de enseñanza primaria de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.3. Titulaciones equivalentes al Certificado de aptitud docente:

— Certificado de capacitación en lengua catalana para el profesorado de enseñanza secundaria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de aptitud para profesorado de enseñanza secundaria de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

2.4. Se consideran equiparables al Diploma de capacitación:

— Título de diplomado en profesorado de EGB de las especialidades de ciencias, sociales y preescolar del plan de estudios de 1990 y del plan de estudios de 1984, adaptados al plan de estudios de 1990, expedido por la UIB. La pertenencia a estos planes se habrá de acreditar documentalmente.

— Título de maestro en las especialidades de educación infantil, educación primaria, educación física, educación musical y lenguas extranjeras, expedido por la UIB.

— La adquisición de la especialidad de catalán por haber superado el concurso oposición para el acceso al Cuerpo de Maestros, especialidad filología, lengua catalana.

Las equivalencias indicadas en este apartado tendrán plenos efectos técnico-administrativos, sin que se exija ninguna otra tramitación posterior.

2.5. Se consideran equiparables con el título de profesor de lengua catalana:

— Título de diplomado en profesorado de EGB de la especialidad de filología del Plan de estudios de 1990 y del Plan de estudios de 1984, adaptado al Plan de estudios de 1990, expedido por la UIB. La pertenencia a estos planes deberá acreditarse documentalmente.

— Título de licenciado en filología catalana.

Las equivalencias indicadas en este apartado tendrán efectos académicos administrativos plenos, sin ninguna tramitación posterior.

3. Los estudios que se relacionan a continuación eximen de la superación de la asignatura del reciclaje que se indica:

3.1. Eximen de la superación de la asignatura lengua I:

— Lengua catalana I, de la UIB.

— Lengua catalana I y su didáctica, de la UIB.

— Lengua y literatura catalanas y su didáctica I, de la UIB.

— Certificado de conocimientos elementales de catalán, orales y escritos (certificado B), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos medios de catalán, orales y escritos (certificado C), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora del Gobierno Balear.

— Lengua catalana III, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana IV, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua I del módulo I de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria y secundaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación lingüística, nivel elemental, primer ciclo, del Plan de formación lingüístico-técnica en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad Valenciana.

— Lengua I del nivel elemental del primer ciclo del Plan de reciclaje en valenciano, de la Generalidad Valenciana.

3.2. Eximen de la superación de lengua II:

— Lengua catalana II, de la UIB.

— Lengua catalana y su didáctica II, de la UIB.

— Gramática catalana y su didáctica, de la UIB.

— Certificado de conocimientos medios de catalán, orales y escritos (certificado C), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Certificado de conocimientos superiores de

catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Lengua catalana IV, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Lengua II del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria y secundaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Certificado de capacitación lingüística nivel medio, primer ciclo, del Plan de formación lingüístico-técnica en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Lengua II del nivel medio del primer ciclo del Plan de reciclaje en valenciano, de la Generalidad Valenciana.

3.3 Eximen de la superación de lengua III:

— Lengua catalana III, de la UIB.

— Lengua catalana y su didáctica III, de la UIB.

— Certificado de conocimientos superiores de catalán, orales y escritos (certificado D), de la Junta Evaluadora de Catalán del Gobierno Balear.

— Lengua catalana V, de la Escuela Oficial de Idiomas.

— Certificado de capacitación lingüística nivel superior, segundo ciclo, del Plan de reciclaje en valenciano del profesorado de enseñanza no universitaria, de la Generalidad Valenciana.

3.4. Eximen de la superación de cultura I:

— Conocimiento del medio del módulo I de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria, de la Generalidad de Cataluña.

— Título de licenciado en filosofía y letras, división geografía y/o historia o historia del arte, de la UIB.

3.5. Eximen de la superación de cultura II:

— Conocimiento del medio del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria de la Generalidad de Cataluña.

— Título de licenciado en filosofía y letras, división geografía y/o historia o historia del arte, de la UIB.

3.6 Eximen de la superación de cultura III:

— Haber superado una asignatura de literatura catalana general u otras asignaturas equivalentes.

3.7. Eximen de la superación de didáctica I y II:

— Título de licenciado en filosofía y letras, división filosofía y ciencias de la educación, sección ciencias de la educación.

4. Formalización de las solicitudes para las certificaciones de las equivalencias que se mencionan en el apartado 3:

4.1. Los impresos de solicitud están a disposición de los interesados en la Dirección General de Educación y deberán presentarse en el Registro de la Conselleria, calle Sant Feliu, núm. 8, 07012, de Palma.

4.2. Con la solicitud, deberá presentarse fotocopia de la siguiente documentación:

— Documento nacional de identidad.

— Título o títulos que acrediten la condición docente del solicitante.

— Certificación académica emitida por la Universidad o Escuela Universitaria donde el solicitante haya cursado la asignatura o las asignaturas que pretende convalidar.

Las fotocopias de esta documentación deberán ser compulsadas con los originales por la Dirección General de Educación.

5. La Comisión Técnica de Asesoramiento es el órgano competente para estudiar las equivalencias y las convalidaciones no previstas en esta Orden, y para proponer la resolución pertinente al Consejero de Cultura, Educación y Deportes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Consejero de Educación y Cultura, de día 14 de mayo de 1986, por la que se regulan las convalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para profesores de EGB.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 20 de abril de 1995.—El Consejero de Cultura, Educación y Deportes, *Bartomeu Rotger i Amengual*.

5.51. ORDEN DEL CONSELLER DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES, SOBRE EL USO DE LA LENGUA CATALANA, PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES COMO LENGUA VEHICULAR EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOCAIB» de 27 de agosto de 1994.)

NÚM. 17348

Con la finalidad de llevar a la práctica lo que preceptúa la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las islas Baleares [1], el Govern Balear promulgó el Decreto 74/1986, de 28 de agosto, de regulación de la enseñanza de la lengua catalana en las islas Baleares en los centros no universitarios [2], modificado por el Decreto 82/1986, de 18 de septiembre [3].

De acuerdo con el Decreto anterior, la orden del consejero de Educación y Cultura, de 29 de agosto de 1986 [4], regulaba la enseñanza en lengua catalana

[1] II 5.17.

[2] II 5.18.

[3] II 5.18.1.

[4] II 5.18.2.

5.51 en los centros docentres no universitarios y señalaba los trámites que debían cumplir los centros para poderla aplicar.

Esta Orden, dictada en el contexto de un sistema de educación anterior, actualmente ha quedado desfasada por la promulgación de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] y su desarrollo normativo.

La nueva filosofía curricular se basa en dos principios fundamentales: el de unidad, que garantiza unos mínimos comunes, y el de diversidad, que permite realizar las adaptaciones curriculares específicas en cada comunidad autónoma, en cada centro, en cada aula y para cada alumno. Este nuevo marco permite integrar perfectamente el estudio de la modalidad general de la lengua y el de las modalidades geográficas.

La normativa actual obliga a los centros escolares a realizar el Proyecto educativo de centro, que en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares debe ser completado con la inclusión del Proyecto lingüístico de centro, base para el tratamiento de las lenguas en los centros escolares y para el incremento de la presencia y el uso de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, como lengua vehicular de la enseñanza.

El Proyecto lingüístico de centro ha de prever las circunstancias socio-lingüísticas de cada centro escolar, con el fin de conseguir una enseñanza en la que se respeten y garanticen los derechos y deberes lingüísticos de todos los alumnos, teniendo en cuenta su problemática inmediata y su ambiente concreto, y también los objetivos fijados en la Ley de normalización lingüística.

En este sentido, el Proyecto lingüístico de centro, será el instrumento de planificación que garantizará el uso progresivo de la lengua catalana, propia de las Baleares y de sus modalidades insulares, como lengua vehicular de la enseñanza y de la comunicación del centro, en armonía con el castellano y las otras lenguas curriculares no oficiales.

Por todo esto, y a propuesta del Director General de Educación, dicto la siguiente

ORDEN

1. Desde ahora y en adelante, a medida que los centros se incorporen en el nuevo sistema implantado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, incluirán en el Proyecto lingüístico de centro en el Proyecto educativo de centro y lo comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports del Govern Balear. El Proyecto lingüístico de centro se establecerá de acuerdo con la situación sociolingüística del alumnado y del profesorado, y con vistas al objetivo ineludible de asegurar que los alumnos tienen, al final del período de escolarización obligatorio, el dominio oral y escrito de ambas lenguas, postulado en el artículo 20.1 de la Ley de normalización lingüística.

2. El Proyecto lingüístico de centro ha de determinar los principios pedagógicos y didácticos donde ha de basarse la enseñanza-aprendizaje de las lenguas en el centro.

Consecuentemente, tendrá que prever como punto de partida para el desarrollo de sus competencias lingüísticas la asunción tanto del entorno lingüístico donde los alumnos viven como del bagaje lingüístico individual que poseen. Adquieren así particular relieve el respeto y el estudio de las modalidades insulares de la lengua catalana y la incorporación progresiva de la variedad estándar de la lengua.

3. El Proyecto lingüístico de centro, cuya elaboración sea responsabilidad del equipo directivo, según las directrices del claustro de profesores y de los padres de alumnos y que será aprobado en el Consejo Escolar, tendrá que prever la implantación progresiva de la lengua catalana en la enseñanza y en los actos administrativos, sociales y culturales.

4. Los centros que, de manera excepcional, quieran hacer servir exclusivamente una de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, sea la catalana o la castellana, como vehicular de toda la enseñanza, a excepción de la enseñanza de la otra lengua oficial y del área o áreas de lenguas extranjeras, tendrán que solicitar autorización a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports, después del acuerdo del claustro de profesores y del Consejo Escolar del Centro, y con una exposición razonada de motivos. En todos los casos, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar un aprendizaje de la otra lengua oficial adecuado a las exigencias de la legislación vigente.

5. El Ministerio de Educación y Ciencia y/o el Govern Balear, por medio de la Inspección Educativa, podrán verificar en cualquier momento el rendimiento. En caso de constatarse desequilibrios significativos en la competencia lingüística de los alumnos en una de las dos lenguas oficiales, será obligación del centro un replanteamiento del proyecto lingüístico y su ejecución para adecuar la situación a las prescripciones legales vigentes, según el artículo 20 de la Ley de normalización lingüística.

6. Una vez establecido el Proyecto lingüístico de centro, si algunos padres o tutores, en ejercicio del derecho que les es reconocido en el artículo 18.2 de la Ley de normalización lingüística, reclaman para sus hijos la enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana, no empleada como vehicular de la enseñanza en un determinado centro, se tendrán que tomar las medidas necesarias para satisfacer este derecho, sin privar a los otros alumnos de recibir la enseñanza según el modelo lingüístico del centro.

7. Los centros de nueva creación, si no se ha establecido de oficio, únicamente el primer año, empezarán sus actividades en la lengua que decida el equipo directivo, una vez consultada la asociación de padres y el claustro de profesores, a fin de ade-

[1] VI 4.1.

cuar la oferta a las necesidades de un barrio o localidad determinados.

8. Con el objetivo de garantizar la continuidad de los proyectos lingüísticos del centro, se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del artículo 23.2, 23.3 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística en las islas Baleares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 29 de agosto de 1986, del conseller de Educación y Cultura, de regulación de la enseñanza en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de la islas Baleares y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo que establece esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

— Los centros que, en virtud del Decreto 74/1986, han sido autorizados a impartir la enseñanza en catalán conservarán esta autorización.

— Los proyectos lingüísticos de centro se tendrán que realizar y remitir a la Conselleria de Cultura, Educació i Esports y a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 30 de octubre de cada año. **5.52**

— Mientras los centros no hayan elaborado el Proyecto lingüístico, deberán regirse por la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Direcció General d'Educació, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas oportunas para el cumplimiento de esa Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOCAIB.

Palma, 12 de agosto de 1994.—El Conseller de Cultura, Educació i Esports, *Bartomeu Rotger i Amengual*.

CANARIAS

5.52. LEY 3/1995, DE 6 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («BOC» de 24 de febrero de 1995.)

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Comunidad Autónoma de Canarias ha complementado el sistema de becas establecido por el Estado para los estudios superiores con diversas ayudas, principalmente a través de dos tipos de convocatorias. Una destinada a cubrir parcial o totalmente el pago de los precios públicos de la enseñanza y otro que nació a través de la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios [1], y que tenía por finalidad financiar parte de los gastos de residencia y desplazamiento de los alumnos cuya residencia familiar no se encontrase en la isla donde se cursaban los estudios.

En el caso de las ayudas previstas en la Ley 10/1989, aun cuando sólo se han convocado en dos cursos académicos, se ha comprobado que su efectividad es limitada, dados los requisitos económicos y académicos que establece la misma. Además, la Ley no establecía la posibilidad de disfrutar de esta ayuda a los alumnos canarios que tuvieran que desplazarse fuera de Canarias a realizar estudios que no se pudieran realizar en nuestras universidades. Por lo que respecta a las ayudas para el pago de precios públicos el número de estudiantes beneficiados ha sido mucho mayor, pero la continuidad de las convocatorias no ha sido la deseada.

Se hace preciso por lo tanto establecer un marco general de ayudas que facilite el acceso y la realización de estudios superiores y establezca su convocatoria anual.

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará el acceso a los estudios superiores a través de una política específica de ayudas.

Art. 2. Se establecen los siguientes tipos de ayudas:

a) Ayudas para el transporte y alojamiento.

b) Ayudas para el pago de precios públicos de la enseñanza superior.

c) Ayudas para la realización de prácticas en centros públicos.

Art. 3. Para acceder a cualquiera de estas ayudas serán requisitos ser español, residente en Cana-

[1] V 5.17.

5.52 rias y estar cursando estudios oficiales superiores en centros públicos.

Art. 4. 1. Podrán disfrutar de la ayuda para el transporte y alojamiento quienes, además de cumplir los requisitos económicos y académicos que se establecen más adelante, se encuentren dentro de uno de los siguientes apartados:

a) Los alumnos que tengan que desplazarse a otra isla por no haber en ella los estudios que están cursando.

b) Quienes tengan que desplazarse fuera de Canarias por no existir los estudios en alguna de nuestras universidades.

c) Quienes vivan a una distancia superior a 40 kilómetros del centro universitario. Esta distancia podrá variarse en las órdenes de convocatorias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes si éste parámetro se alterase en la Convocatoria General de Becas, reguladas según el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio [1].

2. Condiciones económicas. Para optar a esta ayuda será preciso cumplir los siguientes requisitos económicos:

a) No superar en más de un 45 por 100 el nivel de renta que se establece para las convocatorias derivadas del Real Decreto 2298/1983.

b) A la hora de establecer el umbral superior de renta en el caso de tener más de un hijo estudiando en centros universitarios, por cada uno se incrementará en un 20 por 100.

c) Con caracter excepcional de un curso para titulaciones de ciclo corto y hasta dos para titulaciones de ciclo largo podrán obtener esta ayuda quienes se encuentren por debajo del nivel inferior de renta indicado en el apartado anterior, pero cumplan los requisitos académicos que se indican más adelante.

3. Requisitos académicos. Podrán obtener este tipo de ayuda:

a) Los alumnos que cumplan los requisitos que se establezcan en las convocatorias correspondientes al Real Decreto 2298/1983.

b) Con carácter excepcional, y por un máximo de un curso para titulaciones de ciclo corto y de segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo, quienes cumpliendo los requisitos económicos señalados en el apartado 2 *c)*, su nota media no sea inferior en un punto y el número de asignaturas suspendidas no supere en dos a las indicadas en las convocatorias derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983. En el caso de planes de estudios estructurados en créditos no será aplicable la nota media mínima indicada sino que podrá obtenerse beca siempre que no rebase en un 20 por 100 el número de los créditos sin superar los indicados en las órdenes de convocatoria derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983.

c) Los alumnos de primer curso que no hayan obtenido la ayuda de la convocatoria derivada de la aplicación del Real Decreto 2298/1983 pero que hayan accedido a la universidad.

d) En cualquier caso para tener derecho a ayuda será preciso que el alumno se matricule en el mismo número de asignaturas o créditos que los indicados en las convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto citado.

4. El importe de esta ayuda se fija en 184.000 pesetas cuando deba producirse el traslado en la misma isla; en 260.000 pesetas cuando el traslado sea a otra isla; y en 275.000 pesetas cuando el traslado sea a la Península.

Art. 5. 1. Podrán acceder a la ayuda para el pago de los precios públicos de la enseñanza quienes reuniendo los requisitos económicos que se establezcan en las convocatorias anuales de ayudas, derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, reúnan los requisitos académicos que se fijan en el artículo anterior apartados 3.*b)* o 3.*c)* y 3.*d)*.

2. Durante la realización de los estudios un alumno no podrá acceder a esta ayuda a más de un curso para titulaciones de ciclo corto o segundo ciclo y dos cursos para las de ciclo largo.

3. El importe de esta ayuda será el pago del precio público de las asignaturas o créditos correspondientes a primera matrícula.

Art. 6. La financiación de las ayudas de transporte y alojamiento y la de pago de precios públicos se hará en base a una partida ampliable que figurará en la Ley de Presupuestos de cada año dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 7. 1. Con el fin de completar la formación de los alumnos universitarios de los últimos cursos se establece la convocatoria anual de ayudas para la realización de prácticas en centros públicos de la Comunidad Autónoma. Para la concesión de tales ayudas se primará el currículum personal, el tipo de trabajo a realizar y el nivel de renta familiar.

2. Las condiciones académicas y económicas que deben reunir los aspirantes, así como el importe de la beca se establecerán cada año en la orden de convocatoria.

3. Cada alumno podrá disfrutar este tipo de ayuda por un sólo curso académico.

4. El número de ayudas de cada año se determinará de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que se establezcan en una partida específica dentro de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 8. 1. Todas las ayudas previstas en la presente Ley serán incompatibles con otras ayudas dadas por cualquier Administración pública para el mismo fin.

2. En el caso de que se estuviera dentro de los límites económicos y académicos establecidos en las

[1] I 4.12.

convocatorias anuales derivadas de la aplicación del Real Decreto 2298/1983, el alumno deberá justificar la denegación de las ayudas previstas en el mismo que hubiese solicitado.

Art. 9. A los efectos de garantizar la igualdad y transparencia en la resolución de las convocatorias en las comisiones de evaluación que se determinen estarán presentes representantes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de las universidades y de los alumnos, en la forma y condiciones que se determinen por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 10. Las ayudas establecidas en los artículos anteriores serán convocadas anualmente, y deberán estar resueltas antes del 30 de julio de cada año.

Art. 11. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en colaboración con las universidades canarias, publicará en cada curso la estadística del sistema universitario canario donde incluirá, al menos, el número de alumnos por titulación, el número de alumnos en cada universidad por isla de origen, y el número de alumnos con ayudas.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ley 10/1989, de 13 de julio, de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios y el Decreto 96/1990, de 7 de junio.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La Consejería de Educación, Cultura y Deportes adoptará las medidas necesarias para que la aplicación de esta Ley comience en el curso escolar 1994/95.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 6 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

5.53. LEY 6/1995 DE 6 DE ABRIL, DE PLANTILLAS Y TITULACIONES UNIVERSITARIAS («BOC» de 12 de abril de 1995.)

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Plan Universitario de Canarias es un instrumento de planificación del sistema de enseñanza superior del que se ha dotado la Comunidad Autónoma desede el año 1984. Su creación se produjo por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios [1]. Además, en el artículo 11 de la mencionada Ley se especifica que «La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias, deberá establecer una política que adecue la oferta de estudios, actividades y servicios de las universidades a la demanda social, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos que puedan limitar el derecho a la Enseñanza Superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propio de la institución universitaria.»

La promulgación del prirmer Plan Universitario de Canarias de 1986 y las sucesivas revisiones en 1987, 1988 y 1990 han permitido que la prestación de la enseñanza superior en Canarias pasará de estar por debajo la media del Estado, a situarse en niveles similares y en algunos casos superiores.

Agotada ya la última revisión del año 1990, es preciso proceder, por consiguiente, a realizar una nueva planificación plurianual que tenga como objetivo fundamental garantizar la calidad del sistema y adecuar la oferta de titulaciones a la demanda.

Como en todo sistema educativo la calidad del mismo depende, en buena medida, de la calidad y motivación del profesorado para la tarea que desempeña. En los planes anteriores, y dadas las circunstancias de partida, se atendió de forma prioritaria al crecimiento cuantitativo. Por tanto, creemos preciso abordar en estos momentos acciones que permitan que el profesorado desempeñe sus tareas garantizando la máxima calidad y estableciendo un cauce para su estabilización y promoción.

Desde el año 1987 la universidad española está en un proceso de transformación de todas sus enseñanzas, como consecuencia de la aplicación del Real

[1] 1.5.13.

5.53 Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que obliga a transformar todos los planes de estudio para adaptarlos a la nueva realidad socioeconómica que la entrada en la Unión Europea significa. Además, a partir de ese momento, se han introducido en el catálogo de títulos oficiales de la universidad española una serie de enseñanzas que hasta ahora no tenían reconocimiento oficial.

Todo lo indicado justifica el que en este momento se proceda a la aprobación de una Ley de Pantillas y Titulaciones Universitarias que determine el crecimiento, tanto de nuevas titulaciones, como de acceso de los profesores docentes.

Artículo 1. 1. Se autoriza a las Universidades canarias a efectuar las transformaciones de especialidades en titulaciones oficiales homologadas relacionadas en el anexo I.

2. Se faculta al Gobierno de Canarias para autorizar a las Universidades a implantar las titulaciones oficiales que se relacionan en el anexo II.

3. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes publicará anualmente el Catálogo Oficial de titulaciones que las Universidades están autorizadas a impartir.

Art. 2. 1. La autorización del Gobierno de Canarias, a solicitud de la Universidad, para cada una de las titulaciones oficiales indicadas en el ar tículo 1.2 debe ser dada, en todo caso, con al menos doce meses de antelación al inicio del primer curso, sin perjuicio de la exigencia de homologación de los respectivos planes de estudios comtemplada en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1].

2. Las Universidades darán prioridad al inicio de los estudios de cada titulación, de tal forma que sólo comenzará, como máximo, una por Universidad y curso académico.

3. La implantación de las titulaciones indicadas en los apartados anteriores se realizarán en los centros actualmente existentes en cada Universidad. No obstante lo anterior, si fuera preciso proceder a tranformar alguno de los centros actuales para dar cabida las nuevas titulaciones, el Gobierno de Canarias autorizará dicha tranformación, previa la propuesta del Consejo Social de la Universidad de que se trate, el informe del Consejo de Universidades en la forma prevista en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el informe del Consejo Universitario de Canarias.

4. La autorización de nuevas titulaciones a las Universidades no implicará la construcción de nuevos edificios distintos de los ya existentes o de los contemplados en la Ley 8/1994, de 20 de julio, del Plan de Inversiones Universitarias de Canarias.

Art. 3. La financiación de la Comunidad Autónoma de las Universidades se fijará con arreglo a criterios objetivos, correspondiendo al Gobierno de Canarias el desarrollo, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, de una política de subvenciones que asegure la adecuación de la oferta de estudios y capacidad de admisión de cada centro a la demanda social, teniendo en cuenta el crédito disponible y su planificación temporal y territorial, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Universidades según lo dispuesto en los artículos 3.2.h) y 26.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 4. La Comunidad Autónoma de Canarias establecerá un plan de financiación para el acceso o promoción a la función pública docente universitaria, de acuerdo con el número máximo total de plazas señaladas en el anexo III de esta Ley, en el marco de la financiación autonómica de las universidades y sin perjuicio de la competencia prevista en el artículo 3.2.e) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto.

Art. 5. La financiación de la tranformación de especialidades en titulaciones, de la implantación de nuevas titulaciones y de la ejecución del plan de promoción y acceso a la función pública docente universitaria se hará mediante la aprobación por el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de Economía y Hacienda y de Educación de un contrato programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad, con el contenido mínimo que se señala en el artículo siguiente.

Art. 6. El contrato-programa que suscriba el Gobierno de Canarias con cada una de las Universidades tendrá el contenido mínimo siguiente:

1.° Criterios para la evaluación institucional de la actividad docente e investigadora de las Universidades y objetivos a conseguir en el plazo de vigencia del contrato-programa.

2.° Aplicación de los criterios objetivos mínimos determinados reglamentariamente que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación, como puede ser: la demanda social, alumnos ingresados y egresados, ratios de alumnos por profesor, cualificación del profesorado, índice de éxito académico, y otros de naturaleza análoga.

3.° Aplicación de los criterios, determinados reglamentariamente, para la configuración de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

4.° Las Relaciones de Puestos de Trabajo, tanto de personal docente como no docente así como las variaciones que se derivarían en las mismas como consecuencia de: los nuevos planes de estudio, la transformación de especialidades en titulaciones previstas en esta Ley (anexo II) y del plan de acceso y promoción a la función pública docente (anexo III).

[1] 14.16.

5.° Plazas de personal contratado a amortizar por la resolución de los concursos que se derivan de la aplicación del plan establecido en el anexo III.

6.° Disposiciones sobre la financiación de la docencia de programas de tercer ciclo.

7.° Fuentes de financiación previstas, y volumen previsible de cada una de ellas para el período de vigencia del contrato-programa.

8.° Acciones de formación del personal y de mejora de la calidad docente e investigadora que va a realizar la Universidad.

9.° Plan de trabajo de racionalización de la gestión económico-administrativa.

10.° Procedimiento, plazos e información sobre el cumplimiento del contrato-programa que cada universidad remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para efectuar el seguimiento de los objetivos que se hayan marcado.

Art. 7. 1. El contrato-programa tendrá una duración de tres años y su renovación, para la continuación de la implantación de las titulaciones y del plan de acceso y promoción a la función pública docente previstos en esta Ley, estará, en su caso, condicionado al cumplimiento de los objetivos que se hayan marcado en el anterior.

2. Los compromisos financieros que se establezcan en el contrato-programa estarán subordinados a la aprobación por el Parlamento de Canarias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Art. 8. 1. La implantación de nuevas titulaciones previstas en el anexo II estará sujeta a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

2. La subvención procedente de la Comunidad Autónoma en el año de implantación de una nueva titulación se acomodará, en su cuantía y plazos, a los gastos reales necesarios así como a las estipulaciones que se acuerden en el contrato-programa.

3. A los efectos del apartado anterior, en la Ley de Presupuestos de cada año se consignará una partida denominada «Costes dotación nuevas titulaciones», dentro de los créditos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 9. 1. Los créditos necesarios para hacer frente a los mayores costes de personal derivados de los concursos de acceso o promoción se establecerán en el contrato-programa y se ajustarán, en el ejercicio de incorporación al cuerpo de funcionarios docentes, a los costes reales, y se transferirán cuando obre en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la documentación acreditativa de la toma de posesión.

2. A estos efectos en la Ley de Presupuestos de cada año, figurará una partida diferenciada denominada «Plan de plantillas universitarias», de la que se sufragará el acceso o promoción del primer año de cada una de las plazas.

Art. 10. El Gobierno de Canarias informará al Parlamento de Canarias y al Consejo Universitario de Canarias de los contratos-programas firmados con cada Universidad y les dará cuenta de la ejecución de los previstos en la presente Ley en el primer trimestre de cada año. **5.53**

Disposición adicional

El personal contratado a que se refieren tanto el artículo 4, como el apartado 5.° del artículo 6, en relación con el anexo III, incluirá el personal que se encuentre participando, o haya participado, en el subprograma de incorporación como contratados en grupos de investigación del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico en cualquiera de las Universidades canarias.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los contratos-programas deberán ser aprobados por el Gobierno de Canarias en un plazo de siete meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El Gobierno de Canarias podrá autorizar en el curso escolar 1995/96 el comienzo de una de las titulaciones indicadas en el anexo II si así se solicita por la Universidad y se recoge en el contrato-programa correspondiente.

Tercera.—Hasta tanto no se regule por el Gobierno, según se establece en el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, como titulación oficial los estudios de Turismo, la autorización a las Universidades canarias de los mismos se refiere a cursos de especialización de postgrado, o a titulación propia, y la financiación se definirá en los contratos-programas establecidos en la presente Ley.

Cuarta.—El Gobierno de Canarias, en el período que transcurra entre la aprobación de esta Ley y la entrada en vigor de los contratos-programas, adoptará las medidas necesarias para permitir a las Universidades canarias garantizar la docencia de la titulación prevista en la disposición transitoria segunda de las posibles conversiones de especialidades en titulaciones o como consecuencia de la implantación de nuevos planes de estudios, en los términos que se acuerden para cada una de ellas. Las posibles implicaciones financieras de estas medidas, relativas al primer trimestre del curso 1995/96, se contemplarán en los presupuestos de la Comunidad Autónoma del año 1996 y deberán estar reflejadas dentro del contrato-programa.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

5.53 *Segunda.*—Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas reglamentarias que procedan para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimento, y que los Tribunales y Autoriades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 6 de abril de 1995.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*

ANEXO I

Conversión de especialidades en titulaciones. Universidad de La Laguna

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Licenciado en Ciencias Biológicas.	Botánica, Zoología.	Licenciado en Biología.
	Biología Marina, Biología Agrícola.	
	Biología Molecular y Celular.	Licenciado en Bioquímica.
Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación.	Docencia, Política y Administración Educativa.	Licenciado en Pedagogía.
	Educación Especial, Orientación Educativa.	Licenciado en Psicopedagogía.
	Filosofía.	Licenciado en Filosofía.
Licenciado en Física.	Astrofísica.	Licenciado en Física.
	Física Aplicada.	Ingeniero en Electrónica.
Licenciado en Química.	Química Fundamental.	Licenciado en Química.
	Química Orgánica.	
	Química Industrial.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Agrícola.	Explotaciones Agropecuarias.	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
Licenciado en Matemáticas.	Matemáticas Fundamentales.	Licenciado en Matemáticas.
	Estadística e Investigación Operativa.	Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

Conversión de especialidades en titulaciones. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Ingeniero Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Industrial.
	Eléctrica.	Ingeniero Electrónico.
	Organización Industrial.	Ingeniero Organización Industrial.
	Química.	Ingeniero Químico.
Ingeniero Técnico Industrial.	Mecánica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.
	Eléctrico.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad.
	Electrónica.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electrónica Industrial.
	Química.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Ingeniero Técnico Naval.	Estructuras del Buque.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas.
	Armamento.	Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque.

Titulación	*Especialidad*	*Titulación transformada*
Ingeniero Técnico en Telecomunicaciones.	Imagen y Sonido.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
	Equipos Electrónicos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas Electrónicos.
	Telefonía y Transmisión de Datos.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.
	Radiocomunicaciones.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Sistemas de Telecomunicación.

ANEXO II

Titulaciones a implantar por la Universidad de La Laguna

Área	*Titulación*	*Ciclo*
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Logopedia.	Corto.
	Sociología.	Largo.
Ciencias Experimentales y Salud.	Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.	2.° Ciclo.
Técnicas.	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Elecrónica Industrial.	Corto.
	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica.	Corto.
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto.
	Ingeniero en Automática y Electrónica Industrial	2.° Ciclo.

Titulaciones a implantar por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Área	*Titulación*	*Ciclo*
	Turismo.	
Ciencias Sociales y Jurídicas.	Educación Social.	Corto
	Maestro Audición y Lenguaje.	Corto
	Psicopedagogía.	2.° Ciclo
Técnicas	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos.	Corto
	Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Hidrología.	Corto
	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.	Corto
	Ingeniero en Automática y Electrónico Industrial.	2.° Ciclo

ANEXO III

Pan de acceso y promoción a la función pública docente universitaria. Universidad de La Laguna

Plaza/ Año	*1995*	*1996*	*1997*	*1998*	*1999*	*2000*	*2001*	*2002*	*2003*	*2004*	*Total*
C.U.	20	20	15	15	15	15	15	15	10	10	150
T.U.	75	75	70	70	70	70	70	70	65	65	700
Total.....	95	95	85	85	85	85	85	85	75	75	850

5.54 **Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

Plaza/ Año	*1995*	*1996*	*1997*	*1998*	*1999*	*2000*	*2001*	*2002*	*2003*	*2004*	*2005*	*2006*	*2007*	*Total*
C.U.	10	10	10	10	15	15	15	15	20	20	20	20	20	200
T.U.	80	90	90	80	60	60	60	60	60	60	60	60	30	850
Total	90	100	100	90	75	75	75	75	80	80	80	80	50	1.050

C.U.: Plazas correspondientes al cuerpo de Catedráticos de Universidad.
T.U.: Plazas correspondientes a los cuerpors de Titulares de Universidad. Catedráticos de Escuela Universitaria o Titulares de Escuela Universitaria.

5.54. DECRETO 117/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE IMPLANTA EL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO Y SE CREA LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA COORDINADORA («BOC» de 29 de julio de 1994.)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [1], reconoce a los españoles el derecho a estudiar en la Universidad que escojan, derecho regulado por los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios y limitado por la capacidad de éstos.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en los Centros universitarios [2], introduce un procedimiento que intenta superar, de manera progresiva, los límites para la movilidad de los estudiantes en Centros en que hubiera una inadecuación entre su capacidad objetiva y el número de plazas solicitado. Establece que inicialmente corresponde a cada alumno «la Universidad en la que haya superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud o, en su caso, la Universidad a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el Curso de Orientación Universitaria —COU—» (artículo 3.° a), si bien «las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus estatutos en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas, lo establecido en el apartado a) del artículo 3.° del presente Real Decreto y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes» (Disposición Adicional Primera, 1).

Esta posibilidad la recoge el Decreto Territorial 109/1992, de 9 de julio, del Consejo Universitario de Canarias [3] en su artículo 2.h), según el cual es una función de este Consejo «proponer e informar sobre el establecimiento de normas de homogeneización en la aplicación de los procedimientos de selección y criterios de acceso de los alumnos a los Centros universitarios, establecidos según los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria».

A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente y con el fin de:

— permitir que los estudiantes puedan cursar estudios en el centro de su preferencia;

— facilitar el acceso de los estudiantes a los estudios demandados en primera opción, en determinados estudios en que existe desajuste entre la oferta y la demanda de plazas;

— «obtener el aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles» (Disposición Adicional Primera, 1. Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio).

Habiendo sido informado favorablemente por el Consejo Universitario de Canarias de acuerdo con la Junta de Gobierno de la Universidad de La Laguna y el Consejo Social de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en su virtud, a propuesta conjunta del Presidente y del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 20 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. A los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, las dos Universidades canarias se considerarán como un distrito único, de forma que los estudiantes puedan acceder, con independencia de la isla en que residan, a cualquiera de ellas, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios.

Art. 2. Se crea la Comisión Interuniversitaria Coordinadora del distrito único, adcrita a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La Comisión estará compuesta por un representante de cada Universidad y uno de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 3. La Comisión Interuniversitaria tendrá las siguientes funciones:

[1] I 4.16.
[2] VI 4.23.
[3] VIII 5.24.

1.ª Coordinar el proceso de unificación de los programas del Curso de Orientación Universitaria, las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y el procedimiento de preinscripción general de alumnos en los Centros universitarios.

2.ª Gestionar y coordinar las acciones necesarias para el funcionamiento del distrito único.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Interuniversitaria citada se constituirá en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación del presente Decreto.

Segunda.—El régimen de funcionamiento de la Comisión se regirá, en defecto de normativa específica, por las normas sobre órganos colegiados del procedimiento administrativo común.

Tercera.—A los efectos de percepción de indemnizaciones, la Comisión se encuadra en el grupo III del anexo V del Decreto 124/1990, de 29 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, de acuerdo con las Universidades, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 20 de junio de 1994.—El Presidente del Gobierno, *Manuel Hermoso Rojas.*—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, *José Mendoza Cabrera.*

5.55. DECRETO 165/1994, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TÍTULO III DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES APROBADO POR DECRETO 305/1991, DE 29 DE NOVIEMBRE («BOC» N.° 161, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1991) («BOC» de 28 de septiembre de 1994.)

Desde la asunción de competencias en materia de cultura por parte de nuestra Comunidad Autónoma, se vienen desarrollando determinadas líneas de actuación en el campo de las artes audiovisuales que, año tras año, resultan cada vez más complejas y fructíferas, pero a la vez más insuficientes.

En este sentido, la Comunidad Autónoma Canaria ha venido propiciando mediante la oportuna planificación y actividades de fomento, el impulso y difusión del arte audiovisual en su ámbito territorial.

El desarrollo de este área cultural en los últimos tiempos, hace precisa la creación de un órgano consultivo que asesore al Gobierno de Canarias en materia audiovisual; informe sobre la calidad técnica y artística de proyectos presentados para la concesión o denegación de ayudas económicas solicitadas; presta apoyo en la definición y realización de la política sectorial y proporcione a la Administración de la Comunidad Autónoma, los criterios necesarios para poder participar, con la mayor objetividad y eficacia, en aquellos proyectos audiovisuales que sean de interés general.

El citado Decreto 305/1991, de 29 de noviembre [1], dentro del Capítulo Primero, Título III dedicado a la Comisión Regional del Patrimonio Histórico, dispone que las Comisiones Permanentes, hasta tanto se constituyan por los Cabildos Insulares los órganos correspondientes, tendrán una serie de competencias en materia de patrimonio histórico artístico que, hoy en día, se encuentran ya asumidas por dichos Cabildos, los cuales han creado los distintos órganos para el ejercicio de dichas competencias, lo que hace oportuno y necesario modificar el citado Capítulo, al objeto de adaptarlo a la nueva distribución competencial entre los Cabildos Insulares y la Comunidad Autónoma Canaria.

Por último, la entidad que ha adquirido el Festival de Música de Canarias cuya calidad y prestigio han obtenido el respaldo tanto en el ámbito nacional como internacional, comporta una preparación de sus programaciones anuales desde la fijación y coordinación de calendarios y desplazamientos hasta la misma selección de intérpretes y obras que ha devenido cada vez más compleja a fin de mantenerse en la línea establecida. De ahí la necesidad de ampliar el número de miembros de la Comisión Asesora del Festival, órgano de asistencia a la Administración no sólo en el cometido de programación sino en cualquier otro asunto que le sea consultado respecto al Festiva, modificándose, en consecuencia, el art. 26 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, para dar cabida a cuatro nuevos miembros entre los designados por el Presidente de la Comisión entre personas de reconocido prestigio en la materia.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de julio de 1994.

[1] VII 5.45.3.

5.55

DISPONGO

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2.2 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, un nuevo apartado señalado con la letra «f) La Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales».

Art. 2. Se añade un nuevo Capítulo al Título III del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, con la siguiente redacción:

«Capítulo V. Art. 26 ter:

1. La Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales tiene como cometido informar y colaborar con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en los asuntos relacionados con la actividad cinematográfica y demás áreas audiovisuales.

2. La composición de la Comisión Asesora será la siguiente:

a) Presidente: el/la Consejero/a de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

b) Vicepresidente: el/la Viceconsejero/a de Cultura y Deportes.

c) Vocales: el/la Director/a General de Cultura, que será miembro nato.

Hasta un máximo de quince, nombrados por el Gobierno de Canarias entre profesionales de reconocido prestigio, representativos de cada uno de los estamentos del medio audiovisual: producción, dirección, actuación, exhibición, distribución, a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Los miembros de la Comisión elegirán entre ellos un/a Secretario/a, cargo que no podrá recaer en el/la Presidente/a ni el/la Vicepresidente/a.

Los vocales, con excepción del/de la Director/a General de Cultura, cesarán inmediatamente cuando cese el órgano que los nombra.

3. Corresponde a la Comisión Asesora de las Artes Audiovisuales el desempeño de las siguientes funciones:

a) Proponer una normativa que regule un plan de ayuda al sector audiovisual en Canarias.

b) Informar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes sobre la viabilidad y calidad artística de cualquier proyecto de fomento, desarrollo y/o difusión de las artes visuales.

c) Emitir informes en la elaboración de normativas que regulen la actividad audiovisual en Canarias, cuando sean requeridos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Colaborar e informar en acuerdos de compra, venta y cesión de derechos de los productos audiovisuales financiados total o parcialmente por la Comunidad Autónoma.

e) Informar sobre los planes, proyectos y propuestas de interés para la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia audiovisual, así como en la realización de convenios y acuerdos de cooperación, cuando, a juicio de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sea oportuna su intervención.

f) Prestar asesoramiento en la realización, por la Administración de la Comunidad Autónima, de cursos, charlas y conferencias relativas al sector audiovisual.

g) Emitir informe sobre cualquier otro asunto relacionado con las artes audiovisuales, que sean solicitados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

h) En general, colaborar en todo asunto ligado a la actividad audiovisual, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes someta a su consideración.»

Art. 3. Se modifican los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, los cuales, en adelante, tendrán la siguiente redacción:

«Art. 20. 1. La Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias se configura como órgano colegiado de carácter consultivo, que tiene como finalidad esencial facilitar la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico de Canarias entre las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La Comisión actuará en Pleno y en Ponencias Técnicas.

Art. 21. La Comisión de Patrimonio Histórico de Canarias tendrá la siguiente composición:

Presidente: el/la Viceconsejero/a de Cultura y Deportes.

Vicepresidente: el/la Director/a General de Patrimonio Histórico.

Vocales: un/a representante de cada uno de los Cabildos Insulares, nombrado por su respectivo/a Presidente/a.

Un/a representante de cada una de las Universidades Canarias.

Secretario: actuará como secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a de la Viceconsejería de Cultura y Deportes designado/a por su titular.

Art. 22. 1. Para la preparación y el debido análisis técnico de los expedientes sometidos a la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias, se crean las Ponencias Técnicas de:

a) Patrimonio Arquitectónico.

b) Patrimonio Arqueológico y Etnográfico.

c) Museos.

2. La composición de las Ponencias Técnicas será la siguiente:

Presidente: Director/a General de Patrimonio Histórico.

Vocales:

— Un/a Inspector/a Insular de Patrimonio Histórico de cada uno de los Cabildos Insulares.

— Un/a representante de cada una de las Universidades Canarias.

— Tres miembros, libremente designados por el Pleno de la Comisión Regional de Patrimonio Histórico de Canarias, a propuesta del/de Director/a General de Patrimonio Histórico.

ciones necesarias de desarrollo y ejecución del presente decreto.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 1995.— El Presidente, *Manuel Fraga Iribarne.*—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.143

5.143. ORDEN DE 30 DE MAYOR DE 1994 POR LA QUE SE AMPLÍAN LAS FUNCIONES DE LOS CENTROS DE RECURSOS CON APOYO A LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA («DOG» de 9 de agosto de 1994.)

La Orden de 28 de enero de 1985 creó y reguló el funcionamiento de los centros de recursos en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El proceso de normalización del idioma gallego; tanto en el ámbito de la enseñanza como en el de la sociedad en general, precisa ampliar y aprovechar al máximo los recursos económicos, humanos y dotacionales ya existentes, con el fin de abarcar globalmente a toda la sociedad.

Dado que los centros de recursos pueden contribuir muy positivamente a este proceso de normalización, proporcionando a los centros escolares el apoyo preciso al efecto, parece conveniente incorporar a las funciones que les son propias, otras nuevas relacionadas con la normalización del idioma gallego en los centros escolares. En consecuencia,

DISPONGO

Primero.—Los centros de recursos creados por las órdenes de esta consellería de 28 de enero de 1985, de 8 de marzo de 1989 y de 4 de abril de 1991, desarrollarán las funciones que la Orden de 28 de enero de 1985 les asigna en su punto tercero.

Segundo.—Los centros de recursos realizarán, además, las siguientes funciones:

— Colaborar en el proceso de normalización del idioma gallego, sirviendo de canal de comunicación entre la Administración educativa y su zona de influencia.

— Coordinar la distribución del material de normalización lingüística facilitado por la Administración educativa.

— Asesorar sobre la utilización del material objeto de distribución.

Tercero.—La coordinación del funcionamiento de los centros de recursos en cada provincia será asumida por el inspector jefe del Servicio Provincial de Inspección.

Los centros de recursos contarán con el apoyo del Gabinete de Normalización Lingüística en lo concerniente a la potenciación del uso del idioma gallego.

Dicho apoyo se prestará de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Política Lingüística y según el plan de actuación aprobado por el inspector coordinador.

Cuarto.—La organización y funcionamiento de los cetros de recursos en los aspectos no contemplados en la presente orden se regirá por lo establecido en los puntos 6.° y 7.° de la Orden de 28 de enero de 1985.

Quinto.—El inspector coordinador de los centros de recursos enviará, a través del delegado provincial, en el mes de julio de cada año, la memoria anual del funcionamiento de dichos centros a las direcciones generales de Educación Básica y de Política Lingüística.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a las direcciones generales de Educación Básica y de Política Lingüística para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de mayo de 1994.— El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación Básica y Política Lingüística.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

5.144 5.144. ORDEN DE 6 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE AMPLÍA PARA EL CURSO 1994-1995 EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN DEL ALUMNADO CON MINUSVALÍA EN CENTROS ORDINARIOS DE ENSEÑANZAS MEDIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 19 de julio de 1994.) [1]

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 36.3.° de la Ley orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo [2], que establece que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar.

Con la finalidad de proseguir y ampliar la línea de actuación iniciada por la Orden de 13 de abril de 1989, vistos los progresos académicos conseguidos por los alumnos con discapacidades después de su integración en los centros ordinarios educativos.

Esta consellería, en aplicación de las competencias establecidas —en armonía con el artículo 31 del Estatuto de autonomía para Galicia— en el artículo 1 del Decreto 317/1990, de 31 de mayo.

DISPONE

Primero.—Los centros ordinarios de educación secundaria, bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos, podrán pedir autorización para poner en marcha proyectos de integración educativa del alumnado con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.

Segundo.—Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en realizar la integración educativa a partir del curso 1994-1995 dirigirán su solicitud según modelo que figura en el Anexo [3] al director general de Enseñanzas Medias o de Formación Profesional de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, según corresponda, antes del 3 de octubre de 1994, por cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4.° de la ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [4], acompañada de la siguiente documentación:

a) Informe sobre las características del centro, con especial referencia a la situación, sector de la población atendida, número de profesores y su situación administrativa, instalaciones y equipamiento didáctico, y relación nominal del profesorado que va a participar en el programa, indicando sus circunstancias profesionales.

b) Plan de integración educativa, que deberá contemplar la escolarización en el curso 1994-1995 del alumnado que por su disminución física, psíquica o sensorial, sea susceptible de desarrollar los procesos educativos en el seno del aula ordinaria, contemplando las características de los alumnos que se pretenden integrar, junto con un informe del equipo psicopedagógico de apoyo que avale la necesidad de una educación especial, dada su disminución o inadaptación.

c) Actas del claustro y del consejo escolar en las que se indiquen numéricamente los miembros que manifiestan su conformidad con la participación en el programa de integración y, en su caso, los que se oponen, con la explicación de motivos.

Tercero.—Los centros seleccionados quedan comprometidos a:

a) Integrar en una misma aula a los alumnos y alumnas, en un número máximo de seis, que tengan igual o similar minusvalía o, en todo caso, a aquellos que no precisen apoyos y atenciones educativas radicalmente diferentes.

b) Nombrar un profesor coordinador del programa de integración educativa, que será el agente catalizador entre los profesores que imparten docencia, los alumnos integrados y el resto del claustro.

c) Continuar el programa, garantizado a los alumnos y a las alumnas admitidos su permanencia en el centro en los cursos siguientes, así como asegurar la reiniciación de la integración de nuevo alumnado con necesidades educativas especiales similares a las existencias en años sucesivos.

d) Presentar una memoria en la que se valore el programa de integración y sus resultados, y que será remitida a la Dirección General de Enseñanzas Medias o de Formación Profesional, según corresponde, al final de cada curso escolar.

Cuarto.—Las aulas ordinarias que acojan a los alumnos de integración no superarán en ningún caso los 25 alumnos.

Quinto.—Los alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales podrán matricularse en los centros seleccionados para realizar la experiencia siempre que, además de reunir los requisitos académicos exigidos, cuenten con el preceptivo informe del correspondiente equipo psicopedagógico de apoyo, en el que se determine que es de prever una evolución escolar positiva en el seno del aula ordinaria, especificando los apoyos necesarios en cada caso.

Sexto.—Los alumnos con minusvalías que deseen cursar estudios en la especialidad de formación profesional, podrán cursar las áreas formativa común y de ciencias aplicadas en un centro de formación profesional que se acoja con carácter experimental a la integración, y el área tecnológico-práctica, en otro

[1] Corrección de errores («DOG» de 6 de septiembre de 1995) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] No se publica.
[4] VIII 3.5.

centro que imparta la especialidad citada en el anterior informe.

Séptimo.—En el supuesto previsto en el apartado anterior se formalizará un único expediente académico del/de la alumno/a en el centro en que cursen las áreas formativa común y de ciencias aplicadas y, a efectos de evaluación, los profesores que impartan el área tecnológico-práctica se incorporarán al equipo de evaluación del centro en el que está matriculado el alumno.

Los profesores y profesoras del área tecnológico-práctica, formativa común e ciencias aplicadas y el profesor o profesores de apoyo mantendrán la coordinación necesaria para favorecer el proceso educativo de los alumnos.

Octavo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial [1], la duración de la formación profesional para los alumnos integrados será la establecida con carácter general para la formación profesional de primer grado. No obstante, la Dirección General de Formación Profesional podrá, excepcionalmente, prorrogar un año más, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esta ampliación podrán superar la formación profesional o completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

Noveno.—Al profesorado de centros públicos seleccionados que figuren en la relación nominal exigida en el apartado a) del punto 2 se les asegurará una estabilidad de, al menos, tres años en el mismo, con el fin de posibilitar la realización del proyecto de integración que el fuese autorizado.

Décimo.—Los centros públicos seleccionados tendrán preferencia en las actuaciones de la Administración educativa (seminarios, proyectos innovadores, dotación de mobiliario y material didáctico específico...).

Decimoprimero.—A cada centro público de enseñanzas medias seleccionado se le podrá dotar de un profesor o profesora de apoyo —siempre que la comisión que figura en el punto decimosexto, una vez valorada la documentación presentada, lo estime oportuno—, que será, preferentemente, de enseñanzas medias y especialista en audición y lenguaje o en pedagogía terapéutica o, en su caso, licenciado en psicología o en pedagogía. Este profesor desarrollará las actividades de refuerzo pedagógico previstas en el programa individual de cada alumno, y podrá ser el coordinador del proyecto.

Decimosegundo.—Los centros públicos seleccionados recibirán una cantidad complementaria para costear los gastos derivados del funcionamiento del programa, 07.03.322B.229 y 07.06.322B.229. De acuerdo con las disponibilidades económicas, las direcciones generales transferirán las ayudas a los centros como complemento de gastos de funcionamiento a través de las delegaciones provinciales correspondientes. Los proyectos seleccionados serán autorizados de acuerdo con las normas contenidas en la presente orden.

Decimotercero.—Los centros de procedencia del alumnado con minusvalías y los centros en los que se integrasen llevarán a cabo la coordinación necesaria para conseguir los objetivos propuestos.

Decimocuarta.—El profesorado de los centros seleccionados que vayan a impartir docencia en aulas que cuenten con alumnos integrados se comprometerán a participar en un curso o seminario de formación, organizado al comienzo de curso por las direcciones generales de Enseñanzas Medias y de Formación Profesional.

Decimoquinto.—Los proyectos de integración de los alumnos disminuidos deberán prever las adaptaciones del sistema educativo que posibiliten al alumno su proceso de aprendizaje, acomodando a sus peculiaridades el contenido, la metodología, el material didáctico y la evaluación.

Estas adaptaciones no supondrán disminución, a nivel básico, de los conocimientos exigidos para las enseñanzas de ese nivel educativo.

Decimosexto.—Para la selección de los centros se constituirá una comisión de la que formarán parte:

— La subdirectora general de Enseñanzas Medias.

— El subdirector general de Formación Profesional.

— El jefe del Servicio de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa (nivel de enseñanzas medias), o persona en quien delegue.

— Un inspector director de equipos psicopedagógicos de apoyo.

— Un miembro del Gabinete Psicopedagógico de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

— Un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que actuará como secretario.

Decimoséptimo.—Para la selección de proyectos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Centros situados en las zonas con menos oferta educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Mayor número de alumnos con minusvalías físicas o psíquicas.

c) Claustro compuesto en su mayoría por profesores con destino definitivo en el centro.

d) Grado de aceptación y apoyo por parte del claustro del centro.

e) Centros que imparten el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Decimoctava.—La propuesta de autorización realizada por la comisión de selección será resuelta

[1] I 4.14.

5.145 por las direcciones generales de Enseñanzas Medias y de Formación profesional. Resolución que podrá ser recurrida en la forma, plazo y motivos establecidos en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992.

Las solicitudes se entenderán desestimadas de no recibir contestación expresa en los tres meses siguientes a la fecha en la que termina el plazo de presentación de las mismas.

Santiago de Compostela, 6 de junio de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Ilmos. Sres. Directores Generales de Enseñanzas Medias y de Formación Profesional.

5.145. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1994 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1994, DE 8 DE ABRIL, SOBRE EXENCIÓN DE LA MATERIA DE LENGUA GALLEGA EN LA ENSEÑANZA BÁSICA Y MEDIA («DOG» de 4 de agosto de 1994.)

El Decreto 79/1994, de 8 de abril [1], cumpliendo lo establecido en el artículo 14.2.° de la Ley 3/1983, de normalización lingüística [2], establece de modo genérico las circunstancias excepcionales por la que un alumno puede obtener la exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media.

La disposición final primera de ese decreto faculta a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las órdenes necesarias para su desarrollo. Se hace necesario, en consecuencia, concretar tanto esas circunstancias excepcionales como todo lo relativo al procedimiento de la solicitud de la exención. Por todo ello.

DISPONGO

Artículo 1. De acuerdo con lo que establece la Ley de normalización lingüística, los alumnos que hayan realizado en Galicia todos los estudios correspondientes a los niveles inferiores a aquellos en los que están matriculados, deben cursar y superar la materia de lengua gallega y no tienen derecho a que se les conceda exención.

Art. 2. A efectos de lo establecido en los artículos 1.1.° y 2.1.° del Decreto 79/1994, serán considerados como integrados lingüísticamente, y consecuentemente tendrán que superar la materia de lengua gallega:

1) Aquellos alumnos que, tras haber cursado anteriormente estudios en Galicia, acrediten una estancia en el sistema educativo de otra Comunidad Autónoma o del extranjero inferior a cuatro años académicos consecutivos.

2) Los alumnos del primer ciclo de educación primaria.

3) Los alumnos de COU que hayan elegido como optativa la materia de literatura gallega. A estos efectos el director del centro, consultados el profesor y el tutor del alumno y el seminario de gallego del propio centro deberá hacer constar en el informe preceptivo que adjunta a la solicitud de exención la situación de cada uno de los alumnos de COU en cuanto a ese aspecto.

Art. 3. Del mismo modo serán considerados como integrados lingüísticamente aquellos alumnos que, teniendo derecho a que se les conceda la exención, no la soliciten o no lo hagan en tiempo y forma, y consecuentemente, sean calificados en la materia de lengua gallega en las evaluaciones parciales y en la final. Por tanto en los años académicos siguientes tendrán que superar dicha materia.

Art. 4. 1. Para posibilitar la integración lingüística de que habla el artículo 1 del Decreto 79/1994, el profesor, en colaboración con el seminario o departamento de gallego del centro, diseñará una adaptación curricular gradativa que cuente con las siguientes fases:

a) El primer año, iniciación al conocimiento de la lengua y de la cultura gallegas.

b) El segundo año, potenciación del dominio tanto del léxico y de las estructuras morfosintácticas como del conocimiento del entorno.

c) El tercer año, afianzamiento de los conocimientos de lengua y cultura gallegas, hasta alcanzar un nivel semejante al de los demás compañeros del aula.

2. Del mismo modo, el profesor, en colaboración con el seminario o departamento de gallego, indicará o elaborará y pondrá a disposición del alumno los materiales necesarios para la consecución de los objetivos específicos en el apartado anterior.

3. El alumno, además de asistir obligatoriamente a clase, tendrá que acreditar el aprovechamiento y la adquisición progresiva de conocimientos de acuerdo con la gradación antes mencionada. Tanto la asistencia como el aprovechamiento y la adquisición progresiva de conocimientos se harán constar en el informe de la dirección del centro que acompaña a la solicitud de exención para el año académico siguiente (anexo II) [3].

[1] IX 5.85.
[2] I 5.42.
[3] No se publican los anexos.

5.145

Art. 5. 1. El incumplimiento por parte del alumno de lo contemplado en el apartado tercero del artículo anterior, justificado debidamente en el informe de la dirección del centro, será causa de denegación de la exención.

2. En el caso de lo dispuesto en los apartados 4.°, 5.° y 6.° del artículo 1 del decreto 79/1994, será el director del centro, a propuesta del departamento o seminario de gallego, informado por el profesor de la demostrada ausencia a clases o del escaso aprovechamiento, tras la audiencia del consejo escolar, y oído el interesado o, si es el caso, su representante legal, quien comunique a la delegación provincial el incumplimiento por parte del alumno de lo establecido en dicho artículo. Una vez recibida la comunicación, la inspección educativa presentará el correspondiente informe al delegado provincial, quien resolverá.

Art. 6. 1) Para solicitar la exención de la materia de lengua gallega se utilizará el modelo de instancia que figura como anexo I de esta orden. La instancia estar firmada por el alumno o por su representante legal, si fuese menor de edad, y en ella se expondrán las razones por las que se solicita la exención.

2) Las solicitudes se presentarán en el centro en donde el alumno cursa sus estudios.

El plazo de presentación de las solicitudes empezará el 1 de septiembre y terminará el 5 de octubre para los alumnos de los centros de educación primaria, general básica, especial y permanente de adultos, y del 20 de octubre para los de los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional.

3) Si se trata de un alumno, con matrícula viva, procedente de un centro de otra Comunidad Autónoma o del extranjero, el plazo de presentación de la solicitud será el de veinte días siguientes a la incorporación del interesado al nuevo centro.

4) Para los alumnos de matrícula libre (pruebas de enseñanzas no escolarizadas, pruebas para la obtención del graduado escolar...), el plazo de presentación de las solicitudes será el mismo que el de matriculación para dichas pruebas.

Art. 7. Acompañando a su solicitud, el alumno o su representante legal podrá presentar la documentación que estime oportuna para justificar su derecho a que se le conceda la exención.

Art. 8. La dirección del centro deberá adjuntar a cada una de las solicitudes:

1) Fotocopia compulsada del expediente académico, o del libro de escolaridad, del alumno correspondiente a los cuatro últimos años académicos en que estuvo matriculado. En cuanto a los alumnos de enseñanzas medias, si durante alguno de esos años académicos cursaron estudios de EGB, la copia compulsada de las calificaciones correspondientes a esos estudios básicos deberá aportarla el propio solicitante. Si durante el plazo de presentación de la solicitud de exención el expediente o el libro de escolaridad no obrase todavía en poder del centro, la dirección redactará un informe en el que se explique la situación del alumno durante los últimos cuatro años académicos en que realizó estudios.

2) Fotocopia compulsada de las páginas del libro de escolaridad en donde constan las altas y las bajas en los diferentes centros en los cuatro últimos años académicos cursados (si no estuviesen aún en posesión de dicho libro, informe de la dirección del centro que acredite tal aspecto).

3) Informe de la dirección del centro, oídos el profesor y el tutor del grupo en que se integra el alumno, y el seminario o departamento de gallego, en el que se haga constar su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de la exención, teniendo en cuenta tanto la situación en que se encuentra el alumno como lo establecido en el Decreto 79/1994 y en esta orden. En el caso de los alumnos a los que se les concedió la exención el año anterior, la dirección del centro deberá informar igualmente sobre la asistencia a clases y el aprovechamiento y la adquisición progresiva de conocimientos a que se refiere el artículo 3 de esta orden, durante el último año académico

Art. 9. La dirección del centro tendrá que enviar cada una de las solicitudes, con su pertinente documentación, a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del 30 de octubre (en el caso de los centros de educación primaria, general básica, especial y permanente de adultos), o del 15 de noviembre (para los centros de bachillerato, formación profesional y de educación secundaria y profesional). Cuando se trate de alumnos con matrícula viva o libre, el centro dispondrá de veinte días, contados desde el término del plazo de presentación de las solicitudes, para tramitarlas a la correspondiente delegación provincial.

Art. 10. Los defectos documentales que aparece la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria deberá enmendarlos el solicitante en el plazo de diez días, de acuerdo con lo que dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Transcurrido dicho plazo sin que la enmienda fuese efectuada, la solicitud se archivará sin más trámite.

Art. 11. La delegación provincial deberá resolver en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción de la documentación completa. La resolución se enviará por triplicado al director del centro. El director la comunicará al alumno, o a su representante legal si fuese menor de edad, el cual deberá firmar un justificante de su recepción y recibirá un ejemplar de la misma. El segundo ejemplar se adjuntará al expediente del alumno y el tercero tendrá que devolverlo el centro a la delegación provincial, junto con el justificante de recep-

5.146 ción, en el plazo máximo de diez días.

Contra la resolución de la delegación provincial se podrá recurrir ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria en los plazos establecidos legalmente.

Art. 12. 1. Acompañando a su solicitud, los alumnos contemplados en el artículo 4 y en la disposición adicional segunda del Decreto 79/1994 tendrán que presentar, además de lo indicado en los artículos 7 y 8 (apartados 1 y 3) de esta orden, una certificación del organismo oficial correspondiente en la que se acredite el grado de deficiencia. En el caso de las deficiencias auditivas no se concederá la exención si la pérdida auditiva fuese inferior al 85% en cada oído.

2. Una vez recibida la solicitud, la delegación provincial, pedirá al equipo psicopedagógico de apoyo de la zona un informe en el que conste la lengua de instalación del alumno, la lengua del entorno sociofamiliar y la lengua de escolarización, el nivel de adquisición y, como conclusión, la necesidad o no de la concesión de la exención.

Art. 13. Los alumnos que se acojan a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 79/1994, tendrán que solicitar la exención al comienzo de los estudios obligatorios. Una vez finalizado el nivel educativo para el que se les concedió la dispensa, podrán solicitar su renovación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las exenciones concedidas al amparo de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 253/1990 deberán ser solicitadas de nuevo para el año académico 1994/1995.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de septiembre de 1983, sobre aplicación de la Ley de normalización lingüística a la enseñanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Ilmos. Sres. Directores Generales de Política Lingüística, Educación Básica, Enseñanzas Medias y Formación Profesional.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

5.146. ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE DEJA EN SUSPENSO EL APARTADO VIGÉSIMO Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1991, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE FUE CREADO EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA (INGABAD) («DOG» de 8 de agosto de 1994.)

La Orden de 26 de junio de 1991 por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por lo que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia [1], establece en su apartado vigésimo, según a redacción dada por la Orden de 6 de julio de 1992 («DOG» del 31 de julio) [2], que el profesorado del Ingabad será nombrado, en régimen de comisión de servicios, por un período improrrogable de tres años, renovándose por terceras partes, cada año.

Asimismo, la disposición transitoria de dicha orden prescribe que a partir del curso 1994-1995 se iniciará la renovación por tercios del profesorado al que hace referencia el apartado vigésimo.

La entrada en vigor del nuevo sistema educativo previsto en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [3], que conducirá a un nuevo bachillerato de la Ley 9/1992, de 24 de julio («DOG» de 6 de agosto), de educación y promoción de adultos [4], implicarán una nueva regulación de la educación a distancia.

Mientras tanto se produzca esta regulación no parece aconsejable renovar el profesorado actualmente existente en el Ingabad.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

Único.—Se deja en suspenso el apartado vigésimo y la disposición transitoria de la Orden de 26 de junio de 1991, por la que se desarrolla el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que fue creado el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] VII 5.112.
[2] VIII 5.81.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 5.73.

5.147. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1994 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 17 DE AGOSTO DE 1992, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ESCOLAR PAR LOS CENTROS QUE IMPARTAN DICHO NIVEL EDUCATIVO («DOG» de 18 de agosto de 1994.)

La Orden de 17 de agosto de 1992, por la que se regula la implantación de la educación primaria [1], modificada por Orden de 11 de mayo de 1993 [2] está condicionada por los reales decretos que aprueban el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Modificado el calendario aprobado por los reales decretos 986/1991, de 14 de junio [3], y 535/1993, de 12 de abril [4], a través del Real decreto 1487/1994, de 1 de julio [5], procede introducir las consiguientes modificaciones en la Orden de 17 de agosto de 1992, con el fin de ajustarla al nuevo calendario establecido.

En consecuencia,

DISPONGO

Artículo único. Se modifica la Orden de 17 de agosto de 1992, ya modificada por la Orden de 11 de mayo de 1993, en los puntos que se señalan a continuación y que quedan redactados de la siguiente manera:

Punto 2. Al inicio del curso 1994-1995 los centros citados implantarán el primer curso del tercer ciclo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al tercer curso del ciclo medio de la educación general básica.

Al inicio del curso 1995-1996 los centros citados implantarán el segundo curso del tercer ciclo de educación primaria y dejarán de impartir las enseñanzas correspondientes al 6.° curso de la educación general básica.

Santiago de Compostela, 3 de agosto de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] VIII 5.75.1.
[2] VIII 5.75.2.
[3] VI 4.1.3.
[4] VIII 4.8.
[5] Ver 4.14 en este volumen.

5.148. ORDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECEN DOTACIONES PARA LOS TRABAJOS DE LOS EQUIPOS DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y DE POTENCIACIÓN DEL USO DEL GALLEGO EN LOS CENTROS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, GENERAL BÁSICA, ESPECIAL Y PERMANENTE DE ADULTOS, Y DE BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y PROFESIONAL, RESPECTIVAMENTE («DOG» de 14 de noviembre de 1994.)

El Estatuto de autonomía de Galicia [1], en su artículo 5, tras establecer que el gallego es lengua oficial de Galicia, ordena a los poderes públicos gallegos que potencien el empleo del idioma propio en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, y que dispongan los medios necesarios para facilitar su conocimiento. Al mismo tiempo, en su artículo 27.20.°, el Estatuto de autonomía concede a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la promoción y en la enseñanza de la lengua gallega.

El título III de la Ley 3/1983, de normalización linguística [2], establece el marco general para la normalización del idioma gallego en la enseñanza.

La orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de 1 de marzo de 1988, concretó las medidas mínimas que los centros deben tomar para que los alumnos puedan conseguir un nivel equiparable en el dominio de las dos lenguas oficiales de Galicia al término de cada ciclo de sus estudios.

Las órdenes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 de julio y de 24 de julio de 1991, que regulaban la organización y el funcionamiento de los centros de educación infantil, primaria, general básica, especial y permanente de adultos [3], y de bachillerato, formación profesional y educación secundaria profesional, respectivamente, disponían que en cada centro se debería constituir un equipo encargado de diseñar el plan de potenciación del uso del gallego en los propios centros; dicho plan, aprobado por el claustro de profesores y por el consejo escolar, sería el que se habría de llevar a cabo a lo largo del curso escolar.

[1] I 2.11.
[2] I 5.42.
[3] VII 5.114.

5.148 Por otra parte, y de acuerdo con la Orden de 2 de junio de 1986, de tramitación anticipada de expedientes de gasto, hay que hacer constar que el gasto que se proyecta con la presente orden está condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el presupuesto del ejercicio del año 1995, en este momento en trámite parlamentario.

En virtud de todo ello, esta consellería,

DISPONE

Artículo 1. Se establecen dotaciones destinadas a financiar los trabajos de los equipos de normalización y de potenciación del uso del gallego en los centros de educación infantil, primara, general básica, especial y permanente de adultos, y de los equipos coordinadores del plan de potenciación del uso del gallego de los centros de bachillerato, formación profesional e institutos de educación secundaria y profesional, todos ellos de Galicia. Estos equipos son los constituidos de acuerdo con lo contemplado en las órdenes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de 15 y de 24 de julio de 1991 («DOG» de 26 y de 28 de agosto).

Art. 2. Para acceder a estas dotaciones será necesario que el equipo esté formalmente constituido según lo dispuesto en el artículo 1 de la respectiva orden citada, y que el plan de potenciación del uso del gallego haya sido aprobado por el consejo escolar y enviado a la Inspección Educativa dentro del plazo estipulado.

Art. 3. La Inspección Educativa se encargará de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.

Art. 4. Las dotaciones se concederán preferentemente para:

a) Materiales y acciones para la determinación de la lengua de instalación de los alumnos de educación infantil.

b) Materiales y acciones necesarias para la evaluación del dominio del gallego al término de cada ciclo.

c) Preparación y elaboración del material necesario para las adaptaciones curriculares que posibiliten una rápida integración lingüística de aquellos alumnos, si los hubiere en el centro, a quienes se les haya concedido la exención de la asignatura de lengua gallega.

d) Adquisición de material bibliográfico, fonográfico, videográfico y lúdico-didáctico en gallego.

e) Adquisición de cualquier otro tipo de material en gallego para el centro.

f) Materiales para la organización de actividades en gallego, destinadas al fomento del uso del gallego, tanto por parte de alumnos, de profesores y de personal no docente, como de la comunidad escolar en general.

g) Preparación y realización de materiales didácticos relacionados con las materias que se imparten en gallego.

h) Actividades de prensa y de radio escolar experimental en gallego llevadas a cabo en los centros de enseñanza.

Art. 5. Tendrán prioridad para el establecimiento de las dotaciones aquellos equipos constituidos en los años académicos 1992/1993 y 1993/1994 y que acreditaron su funcionamiento y el cumplimiento de lo previsto en le plan de potenciación del uso del gallego para esos años académicos. La Inspección Educativa presentará a la comisión evaluadora respectiva un informe en el que conste este aspecto referido a cada uno de los centros solicitantes.

Art. 6. Para la concesión de las dotaciones se constituirán en cada delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria comisiones constituidas por:

— El delegado provincial, que la presidirá.

— Un inspector de gallego.

— Un representante del Servicio de Planes y Programas de la Enseñanza de la Lengua Gallega, de la Dirección General de Política Linguística.

— El jefe del Gabinete de Normalización Lingüística.

— Un funcionario de la delegación provincial, que actuará de secretario, con voz pero sin voto.

Art. 7. Las solicitudes se realizarán utilizando el modelo que figura en el anexo I de esta orden [1]. Estarán firmadas por el coordinador o director del equipos y por el director del centro, y se enviarán a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 38.4.° de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [2].

Art. 8. Se adjuntará a la instancia de solicitud un proyecto, firmado por el coordinador o director del equipo de potenciación del gallego y por el director del centro, en el que se especifiquen, englobándolas en el apartado correspondiente del artículo 4, las actividades previstas para alcanzar los objetivos que figuran en el plan de potenciación del uso del gallego, con cada una de las acciones deberá figurar su cuantificación económica. En el caso de las actividades de prensa y radio escolar experimental, previstas en el artículo 4 de esta orden, se considerará como mérito preferente el hecho de que esas actividades se hubiesen llevado a cabo también en los años académicos 1992/1993 y 1993/1994. Si se diese esa circunstancia, se adjuntará a la solicitud un ejemplar de cada uno de los números de prensa escolar editados y una cinta en la que se recojan las actividades radiofónicas.

Tanto el proyecto como las actividades que se lleven a cabo para su puesta en práctica deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1983,

[1] No se publica.
[2] VIII 3.5.

de 15 de junio, de normalización lingüística (disposición adicional), y en el Decreto 173/1982, de 17 de noviembre, de normativación de la lengua gallega.

Art. 9. El plazo de presentación de solicitudes será el de los veinte días siguientes a la publicación de esta orden el el «DOG».

Art. 10. Examinadas las solicitudes, las comisiones presentarán propuestas de concesión al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, quien resolverá.

Art. 11. Antes del 30 de octubre de 1995, cada equipo, con la conformidad de la dirección del centro, enviará a los gabinetes de Normalización Lingüística de las delegaciones provinciales de esta consellería una memoria de las actividades llevadas a cabo durante el curso, para las que se concedió dotación, y las facturas originales, expedidas a nombre del propio centro educativo, correspondientes a los gastos ocasionados por su realización, por un importe igual a la dotación concedida. Si la dotación fuese destinada a actividades de prensa y radio escolar experimental en gallego, se presentará, además, un ejemplar de cada periódico realizado, y una grabación que recoja las actividades radiofónicas.

Art. 12. La no entrega de las memorias y de los justificantes de gasto a que hace referencia el artículo 12 en el plazo señalado podrá ser causa de revocación de la dotación concedida y producirá como efecto la no concesión de dotación para el año académico siguiente, debiendo devolver el centro la dotación percibida, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que procedan.

Art. 13. No se podrá conceder dotación económica alguna a aquellos centros que no hubiesen justificado debidamente las ayudas concedidas para el año académico 1993/1994 al amparo de la Orden de 31 de enero de 1994 («DOG» n.° 20, de 31 de enero). **5.149**

Art. 14. El seguimiento y la evaluación del trabajo de los equipos y del cumplimiento de lo establecido en el plan de potenciación del uso del gallego en los centros los llevará a cabo la Inspección Educativa, con la colaboración, si procede, de los coordinadores docentes de gallego.

Art. 15. El pago de las dotaciones se realizará del siguiente modo:

Una vez que haya resuelto el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, se enviará a las respectivas delegaciones provinciales el importe total de las dotaciones destinadas a los equipos de normalización de los centros docentes de cada provincia, librando a continuación las propias delegaciones a los respectivos centros docentes las cantidades asignadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al director general de Política Lingüística para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el desarrollo de esta orden.

Santiago de Compostela, 20 de octubre de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.149. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 30 DE MARZO DE 1992 («DOG» DE 21 DE ABRIL) («DOG» de 7 de diciembre de 1994.)

La experiencia acumulada en la aplicación de la Orden de 30 de marzo de 1992 («DOG» de 21 de abril) por la que se regula la movilidad de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros en los propios centros por incremento de puestos de trabajo en el centro en cualquier área o especialidad, hace preciso ajustarla a las necesidades actuales.

El hecho de temporalizar el proceso no permitía en algunaos casos la cobertura en concurso de las vacantes no cubiertas o las resuelta generadas como consecuencia del mismo.

En consecuencia, esta consellería resuelve modificar el punto 2.° de la citada orden, que quedará redactado en los siguientes términos:

2.° Las delegaciones provinciales, un vez publicado en el «Diario Oficial de Galicia» el catálogo de puestos de trabajo de un centro que suponga incremento de puestos en alguna área o especialidad, comunicará al centro afectado, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la publicación en el «Diario Oficial de Galicia» de la correspondiente orden, el perfil de puesto o puestos incrementados. En el plazo de 10 días naturales desde la recepción en el centro de la citada comunicación, se ofertarán al profesorado definitivo en el centro los puestos incrementados que serán cubiertos conforme se establece en la Orden de 20 de marzo de 1992.

Inmediatamente después de finalizado el proceso, se dará cuenta a la delegación provincial de la adscripción llevada a cabo, especificando el maestro que se adscribe al puesto incrementado y la resulta generada.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 15 de noviembre de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.150 5.150. ORDEN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 89/1993, DE 19 DE ABRIL, SOBRE AUTORIZACIÓN DE LIBROS DE TEXTO Y OTROS MATERIALES CURRICULARES PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL («DOG» de 26 de diciembre de 1994.)

La autorización de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general se regula por el Decreto 89/1993, de 19 de abril («DOG» de 27 de abril de 1993) [1]. Dicho decreto establece como elemento fundamental del proceso de autorización la presentación del proyecto editorial y define las condiciones que este ha de reunir para su aprobación.

La disposición final primera faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para que dicte todas las disposiciones que exija el desarrollo y ejecución del citado decreto.

En virtud de lo cual,

DISPONGO

Primero.—1. Las editoriales remitirán a la Consellería de Educación los proyectos editoriales que servirán de guía para la elaboración de libros de texto y de materiales curriculares.

2. Los proyectos editoriales deberán ajustarse a los currículos de la Comunidad Autónoma de Galicia establecido mediante los Decretos 426/1991, de 12 de diciembre («DOG» de 14 de enero) [2], 245/1992, de 30 de julio («DOG» de 14 de agosto) [3], 78/1993, de 25 de febrero («DOG» de 2 de abril) [4] y 275/1994, de 29 de julio («DOG» de 31 de agosto) [5] respectivamente.

3. Los proyectos editoriales deberán atenerse a los dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 89/1993, de 19 de abril.

4. Los libros de texto y otros materiales curriculares que resulten del desarrollo de un proyecto editorial deberán atenerse a lo dispuesto en el apartado 1.° del artículo 5.° del Decreto 89/1983, de 19 de abril.

Segundo.—1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo y podrán referirse a una o más áreas del currículo.

En el área de educación artísticas en la etapa de primaria, los proyectos podrán referirse a todas o a alguna de las diversas formas de expresión y comunicación contempladas en el correspondiente currículo.

2. En el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, los proyectos editoriales, en el caso de aquellas materias que se impartan en más de un curso, podrán referirse a un solo curso siempre que contemplen su conexión con el planteamiento general de la etapa correspondiente.

Tercero.—1. Para solicitar la autorización de los proyectos las editoriales deberán dirigirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

La solicitud deberá incluir los datos identificados siguientes: nombre de la editorial, título del proyecto, etapa, ciclo o curso en el caso del 2.° ciclo de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, y área o áreas que comprende.

2. Dicha solicitud irá acompañada de una memoria que incluirá:

a) El proyecto editorial en le que constarán, al menos los siguientes elementos, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto 89/1993, de 19 de abril:

— La justificación teórica del mismo y de sus aspectos metodológicos y didácticos.

— Los objetivos del ciclo, o de curso en el caso del 2.° ciclo de la educción secundaria obligatoria y del bachillerato, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

— La distribución y organización de los contenidos por ciclo o curso, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes.

— El tratamiento de los contenidos transversales.

— El tratamiento de las actividades de refuerzo y ampliación.

— Los criterios de evaluación de ciclo o curso.

b) Otros:

— La enumeración de los libros de texto y de otros materiales en los que se concreta el proyecto y las fichas técnicas correspondientes con los datos de la editorial, título, autor, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones, indicación de nivel, etapa, ciclo o curso, destinatario y previsión del precio de coste.

— La relación de las unidades didácticas de cada curso, especificando los contenidos y los objetivos didácticos de cada una.

Una muestra significativa de los libros de texto y otros materiales curriculares, con texto e ilustraciones definitivas, equivalente al 30% del total de la publicación. En el caso de los libros de texto, la muestra incluirá dos unidades consecutivas completas.

Cuarto.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que proceda en los plazos previstos en el artículo 4.° del Decreto 89/1993, de 19 de abril.

Quinto.—Los libros de texto y materiales curriculares, siempre que se ajusten al proyecto editorial

[1] VIII 5.78.
[2] VII 5.108.
[3] VIII 5.75.
[4] VIII 5.77.
[5] Véase 5.138 anterior.

aprobado, harán constar la autorización en los términos que siguen: «Este libro se publica de acuerdo con el proyecto editorial..., para la etapa de ..., ciclo...(o curso en el caso del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria o bachillerato), área (o áreas)/materia..., aprobado por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, por orden...»

Sexto.—Las editoriales remitirán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un ejemplar de los libros de texto y de los materiales curriculares, una vez editados.

Séptimo.—Cualquier modificación que altere de manera significativa el contenido de un proyecto aprobado de acuerdo con el punto 3 de la presente orden se considerará como un nuevo proyecto editorial, por lo que deberá presentarse nuevamente para su autorización. **5.151**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de noviembre de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.151. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA, RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO Y SE ESTABLECEN LAS EQUIVALENCIAS DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DE LAS TITULACIONES («DOG» de 13 de enero de 1995.)

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria prevé, en su plan gallego de formación continuada del profesorado, varias vías para garantizar al profesorado la posibilidad de realizar actividades de formación.

Las múltiples actividades que organizan los CEFOCOPs, instituciones preferentes en la formación del profesorado, las universidades y otras instituciones son testimonio de la oferta diversificada y gratuita que se le debe ofertar al profesorado.

Por otro lado hay instituciones y entidades que organizan por propia iniciativa actividades de formación que son de interés para la actualización de conocimientos y la mejora de la práctica docente del profesorado de niveles no universitarios.

El propio interés de estas actividades de formación hace aconsejable que puedan ser reconocidas para que tengan los mismos efectos administrativos para el profesorado que las actividades incluidas en los Planes Provinciales de Formación.

En consecuencia, debe regularse la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado así como las equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones, por todo lo cual dispongo:

Primero.—Definición.

Se considerará formación permanente, a los efectos de su reconocimiento por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a toda aquella actividad que contribuya a mejorar la preparación científica, didáctica y profesional del profesorado de acuerdo con los principios establecidos en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], y para la consecución de las finalidades que ésta prevé y de los objetivos de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística [2] y que sea convocada y realizada según lo dispuesto en esta orden.

Segundo.—Destinatarios.

Las actividades de formación permanente, desarrolladas según establece esta orden, irán dirigidas al profesorado y personal especializado con destino en centros públicos y privados, todos ellos dentro del ámbito de gestión de la consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos.

Tercero.—Entes convocantes.

Tendrán validez, a los efectos de su reconocimiento oficial por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, las actividades de formación permanente convocadas a través de los servicios centrales, provinciales y los centros de formación continuada del profesorado, las convocadas por otras administraciones educativas del Estado español, las titulaciones y cursos organizados por las universidades, las titulaciones de enseñanzas de régimen especial y aquellas otras actividades organizadas por las instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro que, a este fin, cuenten con la homologación de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Cuarto.—Efectos.

Las actividades de formación permanente realizadas de acuerdo con lo dispuesto en esta orden podrán valorarse en cuantas convocatorias, concursos o actos administrativos las contemplen como requisitos jo méritos en sus bases. Las actividades de formación que no se atengan a lo establecido en esta orden

[1] VI 4.1.

[2] I 5.42.

5.151 no tendrán los efectos antes mencionados, aunque pueda dejarse constancia documental de la participación en las mismas.

Quinto.—Clases de actividades de formación.

1. Las actividades de formación permanente se clasifican en tres modalidades básicas: cursos, seminarios y grupos de trabajo, según lo establecido en el Plan General Anual de Formación Permanente del Profesorado. Las actividades que no se correspondan con dichas denominaciones podrán asimilarse a una de ellas en razón de sus características.

2. La formación en centros, por su especial importancia, se considera como una categoría específica de actividades de formación, aunque en su desarrollo puedan darse las modalidades citadas en el punto anterior de este apartado.

3. Los proyectos de innovación educativa serán considerados, a efectos de certificación y valoración en horas, como grupos de trabajo, teniendo en cuenta que su realización deberá contar con los requisitos establecidos en los puntos 1 y 3 del apartado séptimo de esta orden, con el procedimiento específico que se establezca para esta modalidad.

Sexto.—Requisitos de las actividades de formación.

Para que una actividad de formación permanente sea reconocida por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria tendrá que atenerse a los requisitos que a continuación se expresan:

1. Diseño previo, en el que se especificará:

— El director/a o coordinador/a. (Ninguna actividad contará con más de dos personas para el desempeño del conjunto de estas funciones).

— La justificación y objetivos de la actividad.

— Los contenidos que se van a desarrollar o, en su caso, la formulación de los materiales curriculares a elaborar y su experimentación.

— La organización de las fases, si las hubiera.

— El método de trabajo.

— Los destinatarios.

— Las fechas o períodos de realización, siempre fuera del horario lectivo.

— El número de plazas.

— La valoración en horas de formación.

— Cualquier otro aspecto que se estime de interés.

2. La convocatoria, que será siempre de difusión pública, especificará lo siguiente:

— Título de la actividad y modalidad.

— Persona directora o coordinadora de la misma.

— La entidad convocante y colaboradora, si fuera el caso.

— Los destinatarios de la actividad. (Se especificará el ámbito cuando no coincida con el del CEFOCOP).

— Los criterios de selección, si fuera necesario.

— Los contenidos y métodos de trabajo.

— Las fechas y períodos de realización.

— El lugar de celebración.

— Las condiciones de participación, especialmente en lo relativo a la asistencia y a los compromisos de trabajo, si fuera necesario.

— La valoración en horas de formación.

— El número de plazas.

— Cualquier otro aspecto que se estime de interés.

3. El informe final, al que se adjuntará el diseño y la convocatoria, incluirá:

— La valoración global de la actividad, que deberá tener en cuenta lo establecido en los apartados 7.3 y 7.4 de esta orden.

— El acta de evaluación final, que incluirá las relaciones cerradas, firmadas y selladas de:

- Asistentes con derecho a certificación.
- Asistentes que no superaron la actividad, especificando el motivo.
- Otros participantes con derecho a certificación: directores, coordinadores y ponentes.

En estas relaciones figurará siempre el nombre y apellidos, DNI y NRP, en su caso.

— Actas de cuantas reuniones de evaluación o de seguimiento se hayan realizado.

— Se podrán incorporar como anexos cuantos documentos se hayan elaborado.

4. Asimismo, y a los efectos de valoración en horas de formación de las distintas actividades, será preceptiva la aprobación previa a su realización por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, cualquiera que sea la entidad organizadora de la misma.

Séptimo.—Evaluación.

1. La evaluación de los asistentes tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que se programen para las fases no presenciales. Asimismo, se tendrán en cuenta cuantos informes, individuales o de grupo, sean oportunos.

2. En las fases presenciales se establecerá un sistema de comprobación de la asistencia, que será obligatoria en un 90 por 100 de la duración total de las mismas. Los diarios de sesiones o las actas de las reuniones serán los instrumentos utilizados para dejar constancia de este extremo.

3. La evaluación de los asistentes estará a cargo de la persona directora o coordinadora de la actividad y de los ponentes, en su caso, quienes, al finalizar la actividad, y una vez analizada la participación y los trabajos elaborados, determinarán qué asistentes superaron la actividad y cuáles no la superaron, especificando en este caso los motivos que justifican tal decisión y haciéndolo constar en el acta correspondiente.

4. Con la finalidad de mejorar en el futuro el diseño y el desarrollo de la actividad, los asistentes realizarán una valoración de la misma a través del instrumento que se les facilite al efecto.

Octavo.—Horas de formación permanente.

La valoración de las actividades de formación permanente vendrá expresada en horas de formación, de acuerdo con los siguientes criterios:

5.151

1. Para los cursos y seminarios las horas de formación serán de diez, como mínimo, de trabajo real dedicado a la formación. Las horas de trabajo no presencial en ningún caso podrán suponer más de un 25 por 100 de las asignadas a trabajo presencial, excepto en las actividades de formación realizadas con procedimientos a distancia.

2. El número de horas que corresponda a cursos y seminarios se determinará una vez estimado el tiempo necesario para su desarrollo y superación.

3. Las horas correspondientes a los grupos de trabajo serán las que previamente determine la entidad organizadora en función del proyecto de trabajo y que autorice la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.Cada componente podrá obtener hasta un máximo de 100 horas anuales. La comisión evaluadora, una vez haya evaluado positivamente el trabajo realizado, y previo examen del preceptivo informe final recogido en el punto 3 del apartado sexto, distribuirá las horas otorgadas entre los componentes del grupo de trabajo en razón del nivel de participación y de las funciones desempeñadas por cada uno de ellos.

4. Las actividades de menos de diez horas no serán computables ni podrán acumularse, excepto en el caso de los ponentes.

Noveno.—Expedición de certificados.

1. Las actividades de formación permanente, una vez concluidas y realizada la evaluación final, darán lugar a la expedición de los correspondientes certificados de participación. Por cada actividad se podrán emitir certificados, bien de asistente, directora, coordinador/a o ponente, respetando en cualquier caso los siguientes criterios:

a) Los asistentes únicamente podrán recibir la certificación que acredite la superación de la actividad.

b) Las personas que ejerzan las funciones de dirección o coordinación recibirán la correspondiente certificación por la actividad que dirijan o coordinen, sin perjuicio de lo establecido en el apartado *d)*.

c) Los ponentes recibirán una única certificación por actividad, aun en el caso de que sus intervenciones aborden temáticas diferentes y se den separadas en el tiempo.

d) En el caso de que una misma persona sea directora o coordinadora de una actividad y, al mismo tiempo, haya actuado como ponente, se especificarán en la certificación las horas totales de la actividades que dirigió o coordinó y las horas de actuación como ponente.

2. Las certificaciones expedidas a los asistentes especificarán la valoración de la actividad superada en horas de formación.

3. Las certificaciones expedidas a la dirección y/o coordinación (no habrá más de dos personas por actividad) y a los ponentes especificarán la valoración de su función en horas, según los siguientes criterios:

— Las personas directoras y coordinadoras: el número de horas totales que dura la actividad.

— Los ponentes: las horas reales de su intervención.

4. La constatación documental de que se está participando en una actividad de formación permanente nada más será entregada a solicitud del interesado y expresará claramente que la actividad no está concluida, sin hacer referencia a horas.

Décimo.—Forma y condiciones de los certificados.

1. Los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente se ajustarán a los modelos que figuran como anexos de esta orden [1], y en los que constarán los siguientes datos:

— Entidad organizadora de la actividad.

— Nombre y cargo de quien expide la certificación en representación de la entidad organizadora.

— Nombre y apellidos de los participantes y número de DNI.

— Denominación de la actividad.

— Lugar y fechas de celebración de la actividad.

— Tipo de participación (asistente, director/a, coordinador/a o ponente).

— Número de horas de participación.

— Número de registro del certificado.

— Lugar y fecha de expedición de la certificación.

— Firma y sello.

2. Los mencionados certificados serán expedidos y entregados directamente a los interesados por la entidad organizadora de la actividad. Se hará constar la fecha de la resolución de la homologación por parte de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el caso de entidades e instituciones.

3. El personal docente que presente sus servicios en la red de formación y en los servicios técnicos que se determinen, no podrá recibir certificados por la dirección, coordinación o ponente en actividades de formación permanente incluidas en el Plan de Formación del CEFOCOP en el que esté destinado.

Decimoprimero.—Registro general de formación permanente del profesorado.

1. En la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria existirá un registro general de formación permanente del profesorado, en el que constarán todos los datos de los certificados, estableciéndose sedes del mencionado registro en las delegaciones provinciales y en los centros de formación continuada del profesorado.

2. Cuando una actividad tenga carácter mixto, resultado de la combinación de dos o tres de las modalidades, sin perjuicio de su denominación y sólo a los efectos de esta orden, se inscribirá en el registro general de formación permanente, en aquella que mayor relevancia tenga en conjunto. Las actividades de formación en centros, al tener entidad propia, se inscribirán en el mencionado registro con tal denominación.

[1] No se publican los anexos.

5.151 *Decimosegundo.*—Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas y conservatorios profesionales y superiores de música podrán tener validez a efectos de su reconocimiento como formación permanente.

Valoración en horas de formación:

1. Música y danza: grado medio, 100 horas.
2. Enseñanzas de idiomas:

• Ciclo elemental, 100 horas.
• Ciclo superior, 100 horas.

Decimotercero.—Las actividades de investigación y las titulaciones universitarias.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hayan sido las alegadas como requisito para el acceso a la función docente, y los títulos propios de cada universidad tendrán efecto como formación permanente.

Valoración en horas de formación:

1. Titulaciones de primer ciclo: por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 300 horas de formación.
2. Titulaciones de segundo ciclo: por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 300 horas de formación.
3. Se otorgarán las siguientes horas por separado y de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios posgraduados:

Por superar el programa de doctorado: 300 horas de formación.

Por la obtención del título de doctor: 300 horas de formación.

Decimocuarto.—Equivalencias de las actividades.

Se establecen las siguientes equivalencias de las actividades que se relacionan:

1. Participación del profesorado en programas convocados por las administraciones educativas.

• Escuelas viajeras: 15 horas por cada una hasta un máximo de 30 horas por sexenio.
• Intercambios escolares: 15 horas por cada una hasta un máximo de 30 horas por sexenio.
• Tutor de prácticas de magisterio: 15 horas por año hasta un máximo de 60 horas por sexenio.
• Tutor de prácticas del CAP: 15 horas por año hasta un máximo de 60 horas por sexenio.

2. Participación del profesorado en actividades en empresas en convenio con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria: el número de horas será el determinado en cada actividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El reconocimiento de las actividades de formación permanente convocadas y realizadas por centros u organismos extranjeros podrá realizarse a solicitud del interesado, acompañada de los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración de la actividad, según el procedimiento que se establezca.

Segunda.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, podrán firmar convenios de coordinación sobre el reconocimiento mutuo de actividades de formación y de los efectos de ellas derivados.

Tercera.—A efectos del incremento del complemento específico, que entró en vigor con fecha 1 de octubre de 1992, se tendrán en cuenta las actividades realizadas desde el 1 de enero de 1992, incluidas en los planes provinciales o convocadas por los servicios centrales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, del Ministerio de Educación y Ciencia o las restantes administraciones educativas. No será posible utilizar horas sobrantes de un sexenio para perfeccionar el sexenio siguiente.

Cuarta.—La presente orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de diciembre de 1994.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.152. ORDEN DE 3 DE ENERO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO INDIVIDUAL DE GASTOS POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOG» de 27 de enero de 1995.) 5.152

El Plan de Formación Continuada del Profesorado de Niveles no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia persigue, como objetivos generales, mejorar la competencia profesional del profesorado, fomentar la reflexión crítica sobre su actividad cotidiana y crear actitudes proclives a la investigación y a la experimentación educativas.

Con la finalidad de facilitar la participación del profesorado en actividades de formación que contribuyan a la consecución de los objetivos anteriormente señalados, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria organiza distintas actividades de formación orientadas a conjugar las necesidades derivadas del propio sistema educativo con las demandas surgidas del mismo profesorado.

No obstante lo anterior, la especificidad de algunas actividades de formación, o las características especiales que su celebración exige, desaconseja su organización por la propia consellería o los centros de formación continuada del profesorado dependientes de la misma sin que ello pueda suponer la imposibilidad para el profesorado de asistir a este tipo de actividades y que, de no facilitarse dicha opción, supondría discriminar a los profesores afectados por tales circunstancias.

Es por ello por lo que procede establecer un sistema que permita el reintegro, al menos parcial, de los gastos originados por la asistencia a este tipo de actividades de formación del profesorado.

En consecuencia, esta consellería dispone:

Primero.—Establecer el procedimiento para el reintegro individual de gastos derivados de la asistencia a actividades de formación no organizadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o los centros de formación continuada del profesorado de ella dependientes, que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Galicia, en el resto del territorio español o en el extranjero y que comiencen entre los días 1 de septiembre de 1994 y el 30 de junio de 1995, ambos inclusive y que finalicen en el año 1995.

Segundo.—Podrán solicitar dichos reintegros los profesores de niveles no universitarios con destino en centros docentes, públicos o privados concertados, en equipos psicopedagógicos de apoyo y centros de recursos, así como los asesores técnico-pedagógicos dependientes de esta comunidad y siempre que para la asistencia a la misma actividad no perciban ayuda de ningún tipo y que no hubiesen recibido reintegros individuales en las dos últimas convocatorias (año 1994).

Tercero.—Los reintegros se concederán para actividades de formación, cursos, jornadas, encuentros, conferencias, congresos y otras análogas directamente relacionadas con la disciplina, aérea, ciclo o especialidad que imparta el solicitante, para las siguientes modalidades y con los límites que se indican:

	Lugar de celebración	*Cuantía máxima (ptas.)*
Tipo I	Comunidad gallega	35.000
Tipo II	Resto del territorio español	70.000
Tipo III	Extranjero	140.000

Cuarto.—4.1. El reintegro se concederá de forma individual y su cuantía se fijará teniendo en cuenta el centro donde esté destinado/a el candidato/a en el momento de cursar la instancia, las características de la actividad, el lugar de celebración, los gastos de inscripción y la adecuación al nivel de docencia o especialización que imparta el solicitante.

4.2. La valoración de los méritos y demás circunstancias de la solicitud para la concesión del reintegro serán estimadas por una comisión que estará integrada por:

Presidente: la subdirectora general de Ordenación Educativa o persona en la que delegue.

Vocales: el jefe del Servicio de Formación del Profesorado.

El funcionario destinado en el Servicio de Formación del Profesorado.

Un miembro de la Inspección coordinadora.

Un funcionario de esta consellería, que actuará como secretario.

4.3. La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, a la vista de la propuesta de dicha comisión, resolverá la concesión o denegación del reintegro solicitado.

Quinto.—5.1. Los interesados deberán presentar su solicitud, según el modelo que figura en el anexo I de la presente orden [1], en la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la que dependan, directamente o mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [2], por lo menos un mes antes del comienzo de la actividad para la que solicitan el oportuno reintegro. Para las actividades que comiencen antes del día 1 de marzo de

[1] No se publican los anexos.
[2] VIII 3.5.

5.153 1995 el plazo de solicitud del reintegro termina el día 15 de febrero.

5.2. A la solicitud se le añadirá la siguiente documentación:

A) Original o fotocopia de la convocatoria de la actividad para la que se solicita el reintegro.

B) Currículum vitae del solicitante.

C) Certificación del director del centro donde se justifique que el solicitante ejerce actualmente en él y en la que se especifique la disciplina, área, ciclo o especialidad que imparte. Dicha certificación se sustituirá por otra expedida por el servicio de inspección correspondiente, en el caso de que el solicitante esté destinado en una escuela unitaria. En el caso del profesorado de centros concertados, ser hará constar explícitamente la condición de centro concertado.

D) Presupuesto de los gastos de matrícula y desplazamiento. En ningún caso se harán costar gastos de manutención y alojamiento.

E) Breve explicación de los motivos por los que se desea asistir a la actividad y repercusión de la asistencia a esta función docente.

F) Declaración jurada de no haber recibido reintegro individual en las convocatorias del año 1994.

Sexto.—Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dentro de los 10 días siguientes al de su recepción, remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros los expedientes de solicitud con su informe, según el modelo que figura en el anexo II de la presente orden.

Las solicitudes que no obtengan respuesta expresa se considerarán denegadas.

Séptimo.—La concesión o denegación del reintegro le será notificada directamente al interesado/a por la Dirección General que, asimismo, lo pondrá en conocimiento de las delegaciones provinciales.

Octavo.—El abono del reintegro se tramitará una vez que finalice la actividad. Para eso, el interesado/a deberá remitir a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, dentro de los diez días siguientes al de finalización de la actividad, la siguiente documentación:

1) Breve memoria con informe crítico de la actividad desarrollada.

2) Documento original que justifique el pago de la matrícula o inscripción en la actividad y que especifique el importe del gasto realizado.

3) Justificación de los gastos de desplazamiento según corresponda (billete de avión, de tren... —factura de la agencia— o declaración jurada de tener realizado el desplazamiento en vehículo propio). Todo ello en documentos originales.

4) Fotocopia debidamente compulsada del certificado de asistencia expedido por la entidad organizadora.

Noveno.—Los reintegros individuales se financiarán con cargo al concepto presupuestario 07.03.3221.640.1 del presente ejercicio económico.

Décimo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 3 de enero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.153. ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE COBERTURA DE DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO POR FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS («DOG» de 20 de enero de 1995.)

La provisión de distintos puestos de trabajo por funcionarios del cuerpo de maestros en régimen de comisión de servicios que tienen continuidad dadas las características de los puestos que ocupan, viene provocando, cuando la cobertura de los mismos se prolonga en el tiempo, diversas disfunciones, dado que, por una parte impiden la cobertura con carácter definitivo de la plaza que se mantiene en reserva y, por otra, provocan una excesiva movilidad en los equipos docentes de los centros afectados. Tal situación aconseja adoptar las medidas correctoras oportunas, estableciendo unas condiciones semejantes a las que en la actualidad se aplican a otras situaciones análogas, como puede ser la provisión de plazas en centros en el extranjero que implica la pérdida del puesto de trabajo de origen y derecho preferente a la localidad o zona en la que está ubicado el mismo.

En consecuencia esta consellería

DISPONE

1.° La adscripción del profesorado a centros de recursos, sede central de CEGEBAD, centros de Radio ECCA, programas PANTEG y DELFOS y puestos de atención o apoyo a la población marginada se hará por períodos de seis años, renovables por períodos iguales, previa evaluación a través del informe del Servicio de Inspección y de la presentación de una memoria del trabajo desarrollado y proyecto a desarrollar en el nuevo período de seis años. Las memorias podrán ser individuales o colectivas según se establezca en cada caso.

Dicha adscripción implica la pérdida del puesto de trabajo de procedencia y el reconocimiento del dere-

cho preferente a la localidad o zona de aquél. A los profesores que en la actualidad está adscritos a puestos de los citados desde hace 2 o más años se les dará la posibilidad de optar por su permanencia en los mismos o a volver a su centro de procedencia. En este último caso el retorno se produciría con efectos de 1 de septiembre de 1995.

De optar por la permanencia en el puesto que ocupan en comisión de servicios la adscripción por seis años al mismo se produciría con efectos administrativos del 1 de septiembre de 1994.

2.° En relación con el profesorado de los centros de régimen de administración especial, así como al adscrito al programa de Preescolar na Casa, se estará a lo dispuesto en el punto cuarto de la orden de 18 de abril de 1988 («DOG» de 13 de mayo), requiriéndose previamente a su adscripción definitiva que cuenten con un mínimo de 15 años de servicios como funcionarios de carrera e informe evaluador de la Junta de Promoción Educativa o de la dirección de dicho programa.

A los que están destinados en los centros citados en comisión de servicios desde hace dos o más años, se les dará la posibilidad de optar por su permanencia en el centro actual o a volver a su centro de procedencia. En este último caso el retorno se produciría con efectos del 1 de septiembre de 1995.

Se exceptuarán de lo preceptuado en este punto los profesores adscritos a Radio ECCA.

3.° Igualmente serán adscritos a los puestos de apoyo en servicios administrativos que ocupan en régimen de comisión de servicios en la Administración pública, con pérdida del puesto de trabajo de origen, y derecho preferente a la localidad o zona de aquél, los profesores que lleven dos o más años en tal situación y opten por permanecer en la misma. En caso contrario el retorno al puesto de trabajo de procedencia se produciría con efectos de 1 de septiembre de 1995.

4.° A los efectos del reconocimiento del derecho preferente a la localidad o zona y teniendo en cuenta que la publicación de la presente orden es posterior al cierre del plazo de solicitudes para el concurso de traslados de funcionarios del cuerpo de maestros, el profesorado afectado por las medidas establecidas en la presente orden podrá participar, en las condiciones actuales, en el próximo concurso que se convoque, consolidando, de obtener destino, el derecho preferente en la localidad o zona de su nuevo destino. **5.154**

5.° A los únicos efectos de obtención de nueva localidad de referencia para el ejercicio futuro del derecho preferente, los funcionarios del cuerpo de maestros que opten por permanecer en cualquiera de las situaciones previstas en los puntos 1.°, 2.° y 3.° de la presente orden y, en general, los que estén adscritos a puestos que no supongan reserva de su puesto de preferencia, podrán participar, sin consumir plaza, en los concursos de traslados de ámbito autonómico que se convoquen para los funcionarios del cuerpo de maestros, de modo que la plaza que le corresponda en el concurso será adjudicada en el mismo proceso al profesor solicitante que inmediatamente le siga en puntuación.

6.° Se admitirá la reserva del puesto de trabajo de origen en los supuestos de comisiones de servicios de temporalidad no superior a dos años, asesores y directores de los Centros de Formación Continuada del Profesorado, adscripción a puestos de libre designación y comisiones de servicios de carácter humanitario.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las direcciones generales de Personal y Ordenación Educativa y Centros a dictar cuantas normas sea preciso para el desarrollo de lo dispuesto en esta orden.

Santiago de Compostela, 4 de enero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy*.

5.154. RESOLUCIÓN DE 25 DE ENERO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DESARROLLA EL CONTENIDO DE LA ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1995 («DOG» DEL 20) POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE COBERTURA DE DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO POR FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS

(«DOG» de 14 de febrero de 1995.)

En aplicación de lo dispuesto en la última disposición de la Orden de 4 de enero de 1995 («DOG» del 20) [1], se hace necesario, al objeto de fijar criterios derivados del proceso que en la misma se establece, dictar las siguientes normas:

1.° La participación en concurso de traslados prevista en el punto 4.° de la Orden de 4 de enero de 1995 se efectuará, a efectos de valoración de méritos de cada uno de los apartados, según lo previsto en el concurso de traslados convocado por Orden de 15 de octubre de 1994 («DOG» del 26), esto es, con la puntualización que en aquel momento le

[1] Ver disposición anterior.

5.155 correspondiera más la referida al actual curso escolar.

2.° Los maestros que opten por continuar en los puestos que sirven en la actualidad en comisión de servicios o adscripción temporal, a efectos de puntuación prevista en el apartado *a)* del artículo 21 del Real decreto 895/1989 [1], la antigüedad en el centro desde el que participan vendrá dada desde la fecha en que fueron nombrados en los citados regímenes de comisión de servicio o adscripción temporal. En el supuesto de que con posterioridad a dicha adscripción o nombramiento en comisión de servicios obtuviera nuevo destino definitivo, la antigüedad se considerará desde este último destino.

3.° Los que participen según lo previsto en el punto 5.° de la Orden de 4 de enero de 1995 y obtengan destino sin consumir plaza, a efectos de participación en futuros concursos, acreditarán la antigüedad prevista en el referido apartado *a)* del artículo 21 del Real decreto 895/1989, desde el momento en que obtengan este último destino.

De participar en concurso según lo establecido en el punto 5.° de la Orden de 4 de enero de 1995 y obtener destino, el maestro a quien se le adjudica destino en ningún caso podrá tomar posesión del mismo ya que la participación, tal y como se establece en el citado punto, es sin consumir plaza, siendo la participación a los únicos efectos de referencia al objeto del ejercicio del derecho preferente.

4.° Por lo que respecta a las adscripciones temporales previstas en el punto 1.° de la Orden de 4 de enero de 1995, los maestros afectados vendrán obligados a permanecer en los puestos por el período que en el mismo se establece, si bien se podrán tener en cuenta situaciones excepcionales debidamente razonadas ante esta dirección general que, en su caso, podrá autorizar el cese en las citadas adscripciones, previo informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

Santiago de Compostela, 25 de enero de 1995.—El Director general de Personal, *Jaime García y García.*

[1] V 4.1.

5.155. ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN POR TRES AÑOS AL PUESTO DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN CONTINUADA DEL PROFESORADO DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS (CEFOCOP) («DOG» de 24 de febrero de 1995.)

Por Orden de 22 de abril de 1992 («DOG» de 29 de abril) se convocaba concurso de méritos para la provisión de puestos de directores de centros de formación continuada del profesorado de niveles no universitarios.

El artículo 5 del Decreto 42/1989 por el que se regulan los centros de formación continuada del profesorado de niveles no universitarios [1], establece que los funcionarios docentes que resulten seleccionados por concurso público de méritos podrán renovar su mandato por otros tres años.

Encontrándonos en el tercer año de mandato de los citados directores o directoras nombrados por Orden de 24 de julio de 1993 («DOG» de 24 de agosto) es necesario regular la renovación.

En su virtud, en uso de la autorización expresada en la disposición final del antedicho Decreto 42/1989, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

DISPONE

Primero.—Los funcionarios docentes que tienen nombramiento de director/a de CEFOCOP y que desean seguir por otros tres años deberán efectuar su solicitud en los quince días siguientes a la publicación de esta orden en el «DOG». A tales efectos presentarán:

a) Solicitud según modelo del anexo I [2].

b) Proyecto sobre la actividad a realizar en los próximos tres años en el correspondiente CEFOCOP. Este proyecto, de un máximo de 20 folios, será objeto de defensa oral.

Segundo.—El ejercicio de la función de dirección en los CEFOCOP será evaluado por una comisión presidida por el director general de Ordenación Educativa y Centros o persona en quien delegue e integrada por la subdirectora general de Ordenación Educativa, la jefa del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa, la jefa del Servicio de Formación del Profesorado y dos inspectores pertenecientes al cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa ya nombrados por el director general de Ordenación Educativa y Centros.

Tercero.—La evaluación del trabajo realizado servirá de base para la propuesta de renovación por otros tres años. Para tales efectos la comisión evaluadora deberá tener en cuenta:

a) El proyecto presentado por los candidatos o candidatas al que se hace referencia en el punto 1.°*b).*

[1] IV 5.86.

[2] No se publican los anexos.

b) Los informes de los correspondientes delegados y de los inspectores presidentes de la comisión técnica que elabora el plan provincial de formación, referidos al desempeño de su función en la dirección de los CEFOCOP. Los dichos informes serán solicitados directamente por la comisión evaluadora.

Cuarto.—La comisión, una vez efectuada la evaluación correspondiente, elevará al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria propuesta razonada que, de ser positiva, implicará la renovación en el puesto de dirección del CEFOCOP por otros tres años, al cabo de los cuales se incorporarán a sus puestos de trabajo docente. **5.156**

Quinto.—Los funcionarios que no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la dirección de los CEFOCOP o sean evaluados negativamente, se incorporarán a su centro de destino con fecha 1 de septiembre de 1995.

Santiago de Compostela, 14 de febrero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.156. ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1995 SOBRE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 27 de marzo de 1995.)[1]

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[2], establece en su disposición final primera, apartado 2, que las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de autonomía, o en las leyes orgánicas de transferencias, podrán desarrollarla.

El artículo 31 del estatuto para Galicia atribuye la competencia plena de esta Comunidad Autónoma para el reglamento y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Establecido el currículo de bachillerato para la Comunidad Autónoma gallega por el Decreto 275/1994, de 29 de julio[3], y con el fin de dar continuidad a la implantación gradual de las enseñanzas del nuevo sistema educativo procede arbitrar las medidas de ordenación académica que permitan la implantación anticipada del bachillerato en centros docentes de esta comunidad.

Por la presente orden se regulan las condiciones de acceso, las medidas de promoción y titulación de los alumnos y alumnas, los horarios lectivos de los distintos cursos, la optatividad y las instrucciones para regular el proceso de elaboración del proyecto curricular de centro.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria haciendo uso de las competencias que tiene atribuidas,

DISPONE

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—La presente orden será de aplicación en los centros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que sean autorizados para implantar con carácter anticipado las enseñanzas del bachillerato definidas por el Decreto 275/1994, de 29 de julio.

Art. 2. *Acceso de los alumnos.*—1. Podrán acceder al primer curso de las nuevas enseñanzas del bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, los alumnos que reúnan cualquiera de los requisitos que a continuación se señalan:

a) Poseer el título de graduado en educación secundaria.

b) Haber superado los estudios del primer ciclo del programa experimental de reforma de las enseñanzas medias (REM).

c) Poseer el título de técnico auxiliar de formación profesional de primer grado.

d) Haber aprobado el segundo curso del bachillerato unificado y polivalente o con dos materias no superadas como máximo.

e) Haber superado los cursos comunes de los estudios de artes aplicadas y oficios artísticos.

2. Podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos que hubieran obtenido el título de técnico tras cursar la formación profesional específica de grado medio.

3. Los alumnos que accedan al bachillerato desde los ciclos formativos de grado medio y, en su caso, desde los módulos profesionales de nivel 2 y deseen convalidar algunas de las materias cursadas, deberán solicitar a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros la correspondiente convalidación, presentando una certificación académica oficial de los estudios realizados.

Art. 3. *Matrícula de los alumnos.*—1. Los alumnos de los centros que anticipen el bachillerato no estarán sometidos a nuevo proceso de admisión.

2. La matrícula se formalizará para una de las modalidades del bachillerato.

[1] Corrección de errores («DOG» de 29 de mayo) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] Ver 5.138 anterior.

5.156 3. Tendrán prioridad para acceder a las plazas de bachillerato que oferten los centros los alumnos del propio centro que en el curso anterior hubieran obtenido el título de graduado en educación secundaria.

Art. 4. *Cambio de modalidad.*—En relación con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 275/1994, de 29 de julio, las condiciones en las que un alumno que cursó el primer año de bachillerato en una determinada modalidad pueda pasar al segundo en una modalidad distinta serán las siguientes:

1. Los alumnos deberán cursar las materias comunes del segundo curso, y, en su caso, las de primero que no hubieran superado.

2. Deberán cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de 1.° como las de 2.°, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades, ya las hubieran aprobado en el primer curso de la modalidad que abandonan.

3. Se computarán como materias optativas de la nueva modalidad: la optativa cursada y superada en primero, así como las materias propias de la modalidad que se abandona cursadas y aprobadas en primero, y no coincidentes con las materias propias de la nueva modalidad.

Art. 5. *Permanencia.*—1. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el bachillerato, en centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Los alumnos que agotasen este plazo podrán finalizar los estudios de bachillerato por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. Con la finalidad de no agotar los años previstos en el apartado anterior los alumnos podrán solicitar la anulación de la matrícula al director del centro, antes de finalizar el mes de abril, cuando concurran circunstancias de enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación de servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo y obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación a los estudios.

Las solicitudes de anulación de matrícula serán resueltas por la dirección del centro.

Art. 6. *Ajuste de ratios.*—El número máximo de alumnos por aula será de 35, sin perjuicio de lo dispuesto en la orden de 6 de mayo de 1992 («DOG» de 21), por la que se establece el calendario de ajuste de los centros educativos de niveles no universitarios a las ratios fijadas en la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo [1], excepto en el supuesto del incremento de ratios derivado de la repetición de algunos alumnos.

Art. 7. *Proyecto curricular.*—1. Los centros educativos desarrollarán y concretarán el currículo de la etapa aprobado por el Decreto 275/1994, de 29 de julio, mediante el proyecto curricular y tomando como referencia el proyecto educativo del centro.

2. El proyecto curricular deberá contener.

a) La organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el centro.

b) La determinación de las materias optativas que ofrece el centro.

c) La adecuación de los objetivos generales de la etapa al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características de los alumnos y de las alumnas.

d) La contextualización de los objetivos generales de cada materia y la concreción de los contenidos que posibilitan su consecución.

e) Las decisiones sobre la organización de los contenidos que contemplen el tratamiento coordinado de las distintas materias.

f) La distribución, para cada materia que se imparte en ambos cursos, de los objetivos por curso y la secuencia y distribución de los contenidos y de los criterios de evaluación para cada uno de los cursos. Para ello se tendrán en cuenta las decisiones tomadas en los apartados *d)* y *e)*.

g) Los criterios metodológicos de carácter general y los específicos de las materias.

h) Las decisiones sobre el proceso de evaluación que comprenderá los procedimientos para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de calificación.

i) Las decisiones sobre las características y el tipo de informes que se utilizarán para transmitir la información que se desprende de la evaluación.

l) Los criterios para evaluar y para, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente.

m) Las orientaciones generales para incorporar a través de las distintas materias los contenidos de la educación para la paz, para la salud y la calidad de vida, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación para el ocio y la educación vial.

n) Los materiales curriculares y los recursos didácticos básicos que se van a utilizar y los criterios metodológicos que sustentan su elección.

ñ) Las líneas principales de orientación académica y profesional y el plan tutorial que el centro va a desarrollar.

3. En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director, que será su presidente, el jefe o jefes de estudios, los jefes de departamento o seminario y, en su caso, los coordinadores de familias profesiones y el responsable del servicio de orientación.

4. 4.1. La comisión de coordinación pedagógica organizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular de centro, proponiendo al claustro de profesores para su aprobación las previsiones relativas al calendario de

[1] VIII 5.125.

actuaciones. Esta comisión se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular.

4.2. Los equipos docentes de los centros, al inicio del proceso de elaboración del proyecto curricular, elaborarán una primera propuesta del mismo que incluya, por lo menos, los epígrafes *a, b, f, h* y *n* del apartado 2 del artículo 7.

4.3. Los centros remitirán al Servicio Provincial de Inspección, previa aprobación por el claustro, el calendario de actuaciones y las medidas organizativas, y la primera propuesta del proyecto curricular como anexo a la programación general anual.

A lo largo del curso se irá desarrollando la primera propuesta y completándola con las restantes decisiones que configuran el proyecto curricular.

4.4. Los centros que tengan iniciada la elaboración del proyecto curricular remitirán al Servicio Provincial de Inspección, previa aprobación por el claustro, una adecuación del trabajo realizado a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, junto con el calendario de actuaciones previstas y las medidas organizativas como anexo a la programación general anual.

A lo largo del curso se irá completando y desarrollando el trabajo realizado con las restantes decisiones que configuran el proyecto curricular.

4.5. Durante el proceso de elaboración o revisión del proyecto curricular se levantará acta de cada una de las reuniones que se celebren, haciendo constar los acuerdos parciales y las decisiones acordadas. Las actas se guardarán en la secretaría del centro.

4.6. Los centros educativos irán completando y revisando anualmente el proyecto curricular teniendo en cuenta los datos que aporta su aplicación en las aulas. El proyecto curricular de centro debe garantizar que, al finalizar la etapa, se contemplen todos los aspectos establecidos en el Decreto 275/1994, de 29 de julio, («DOG» de 31 de agosto de 1994).

4.7. El Servicio Provincial de Inspección en relación con el proyecto curricular de centro desarrollará las siguientes funciones:

— Revisar la primera propuesta del proyecto curricular, teniendo en cuenta su carácter provisional. Comprobar que se ajusta a la normativa vigente y formular las sugerencias que considere oportunas.

— Realizar a lo largo del curso un seguimiento del proceso de elaboración o de revisión del proyecto curricular, proponiendo y facilitando, en su caso, los apoyos necesarios para su adecuada realización.

— Supervisar el proyecto curricular, teniendo en cuenta su carácter dinámico y comprobando su ajuste a la normativa vigente y comunicar al centro las consideraciones que estime oportunas.

4.8. Los centros de formación continuada del profesorado apoyarán a los centros en el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares. Para realizar los mencionados apoyos los Servicios Provinciales de Inspección priorizarán las actuaciones que se llevarán a cabo, aplicando los criterios decididos conjuntamente con los centros de formación continuada del profesorado.

5. El proyecto curricular, resultado del trabajo de revisión realizado a lo largo de cada curso y que contemplará, en su caso, las decisiones relativas a su modificación, será aprobado por el claustro de profesores y se remitirá al Servicio Provincial de Inspección como anexo a la memoria anual de curso.

Art. 8. *Seminario o departamentos.*—1. Cada seminario o departamento realizará su proyecto didáctico que contribuirá a la elaboración del proyecto curricular con la toma de decisiones específicas de su materia en relación a los apartados *e, f, g, h, l* y *m* del punto 2 del artículo 7, respetando siempre las decisiones de carácter general acordadas previamente por el equipo docente.

2. Así mismo cada seminario o departamento programará las actividades de recuperación para los alumnos con materias pendientes que formarán parte de su proyecto didáctico.

Art. 9. *Acción tutorial.*—1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el responsable del servicio de orientación.

b) Realizar el seguimiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje.

c) Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales del aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas y específicas.

d) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, coordinando las informaciones que los profesores poseen de los alumnos y de las alumnas.

e) Informar a los alumnos, a los profesores y a los padres de todo aquello relacionado con la actividad docente y con el rendimiento académico.

f) Asesorar a los alumnos sobre las posibles orientaciones académicas y profesionales.

g) Facilitar la integración del alumno en el grupo y en el centro y fomentar el desarrollo de actitudes participativas.

h) Contribuir a la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el plano tutorial incluido en el proyecto curricular se establecerá el marco espacio-temporal adecuado para el desarrollo del mismo.

Art. 10. *Distribución de las materias.*—La distribución de las materias en los dos cursos de la etapa, y con el horario asignado a cada una, se establecen en el anexo I de esta orden.

Art. 11. *Itinerarios formativos.*—Los centros organizarán las materias propias de modalidad y optativas de cada curso en itinerarios formativos, teniendo en cuenta las preferencias de los alumnos, orientadas a las diferentes opciones de estudios universitarios y, en su caso, a los ciclos formativos de grado superior, respetando la estructura y organización que se establece en el anexo II.

5.156 **Art. 12.** *Materias optativas.*—1. La oferta de materias optativas en el bachillerato, deberá servir para desarrollar los objetivos generales de la etapa, ampliar las posibilidades de elección de estudios superiores y para facilitar la orientación profesional de los alumnos.

2. Los alumnos cursarán una materia optativa en el primer curso del bachillerato y dos en el segundo, elegidas entre las que ofrezca el centro.

3. Las materias optativas que podrán ofrecer los centros serán las siguientes:

a) Materias optativas para todas las modalidades de bachillerato: segunda lengua extranjera y música.

b) Materias optativas vinculadas a cada modalidad:

Modalidad de artes: geometría del arte, taller artístico I, taller artístico II, volumen II.

Modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud: geología y métodos estadísticos y numéricos.

Modalidad de humanidades y ciencias sociales: literatura gallega, griego II, historia y geografía de Galicia, introducción a las ciencias políticas y sociología, ética y filosofía del derecho, literaturas hispánicas y literatura universal contemporánea.

Modalidad de tecnología: geología y métodos estadísticos y numéricos.

c) Materias propias de la modalidad que se cursa no incluidas entre las que componen el itinerario elegido por los alumnos y alumnas y, siempre que la organización del centro lo permita, las materias propias de una modalidad distinta de la cursada.

4. El número de materias optativas se irá ampliando a medida que se vayan aprobando los ciclos formativos de grado superior. El currículo de las materias propias de modalidad que se cursen como optativas será el establecido en el Decreto 275/1994, de 29 de julio. El currículo de las restantes materias optativas será establecido por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

5. Las enseñanzas de materias optativas que oferten los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de quince alumnos matriculados.

6. Excepcionalmente, la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, previo informe de la Delegación Provincial y de los Servicios Provinciales de Inspección, podrá autorizar la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos de lo establecido con carácter general, cuando las peculiaridades del centro lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

Art. 13. *Enseñanza religiosa.*—1. La materia de religión católica será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para el alumnado.

2. De la misma forma y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, para las enseñanzas religiosas de otras confesiones religiosas de otras confesiones religiosas se estará a lo dispuesto en los acuerdos firmados por el Estado español en cada una de ellas.

3. Al formalizar la matrícula, los padres, madres o tutores de los alumnos, o éstos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, a la dirección del centro su opción, sin perjuicio de que ésta pueda modificarse al comienzo de cada curso escolar.

4. Para los alumnos y las alumnas que no opten por seguir enseñanzas de religión en los centros se organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en el mismo horario que las enseñanzas de religión.

La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros determinará reglamentariamente las mencionadas actividades.

Disposiciones adicionales

Primera.—En los centros educativos en los que la implantación del nuevo bachillerato suponga la extinción paulatina de las enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente, de la formación profesional de segundo grado o de segundo ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias, se incorporarán al primer curso de las nuevas enseñanzas de bachillerato los alumnos que deban repetir el primer curso de formación profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas, el curso de acceso o el primer curso de segundo ciclo experimental.

Segunda.—Los centros podrán establecer grupos de alumnos repetidores en el curso tercero de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria, primero y segundo de formación profesional de segundo grado por el régimen general, segundo y tercer curso de formación profesional de segundo grado del régimen de enseñanzas especializadas o segundo curso del segundo ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias, con la finalidad de facilitar la culminación de los estudios y la obtención de los títulos correspondientes, siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a 15.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas del bachillerato en el curso que les corresponda conforme se establece en el anexo III.

Disposición final única

Se autoriza al director general de Ordenación Educativa y Centros para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden.

Santiago de Compostela, 16 de febrero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

ANEXO II

Modalidades del bachillerato

Curso	*Tipo de materia*	*Ciencias de la naturaleza y de la salud*		*Tecnología*		*Humanidades y ciencias sociales*		*Artes*
1.°	Comunes	Educación física - Filosofía - Lengua castellana y literatura - Lengua gallega y literatura - Lengua extranjera - Religión.						
	Propias de modalidad	Matemáticas I Física y química Biología y geología		Matemáticas I Física y Química Tecnología industrial I		Historias del mundo contemporáneo Latín I/Matemáticas aplicadas a las CCSS I Griego/Economía		Dibujo artístico I Volumen Dibujo técnico
	Optativas	2.° lengua extranjera I Música I		2.° lengua extranjera I Música I		2.° lengua extranjera I Música I Literatura universal contemporánea Ética y filosofía del derecho		2.° lengua extranjera I Música I Geometría del arte Taller artístico I
		Opción A	*Opción B*	*Opción A*	*Opción B*	*Opción A*	*Opción B*	
2.°	Comunes	Historia - Lengua castellana y literatura - Lengua gallega y literatura - Lengua extranjera						
	Propias de modalidad	Matemáticas II Física Dibujo téc./Biología	CC. Tierra y M. Amb. Química Biología	Matemáticas II Física Dibujo técnico	Tecnología Ind. II Electrotecnia Mecánica	Latín II Historia de la fisolofía Historia del arte	Mat. apl. a las CC.SS. II Geografía Economía y organiz. de empresas	Dibujo Artístico II Imagen Fundamentos de diseño Técnicas de expresión gráfico-plástica Historia del arte
	Optativas	2.ª Lengua extranj. II Música II Geología Métodos estadísticos y numéricos	2.ª Lengua extranj. II Música II Geología Métodos estadísticos y numéricos	2.ª Lengua extranj. II Música II Geología Métodos estadísticos y numéricos	2.ª Lengua extranj. II Música II Geología Métodos estadísticos y numéricos	2.ª Lengua extranj. II Música II Literatura gallega del siglo XX Historia y geografía de Galicia Literaturas hispánicas Griego II Introducción a las CC. políticas y sociología	2.ª Lengua extranj. II Música II Historia y geografía de Galicia Introducción a las CC. políticas y sociología	2.ª Lengua extranj. II Música II Taller artístico II Volumen II

5.157

ANEXO I

Cuadro horario

Curso	*Materias comunes*	*Horas*	*Materias propias de modalidad*	*Horas*	*Materias optativas*	*Horas*	*Total horas*
1.°	Educación física	2	1.ª materia propia de modalidad	4	Materia optativa	4	
	Filosofía	3	2.ª materia propia de modalidad	4			
	Lengua gallega y literatura	3	3.ª materia propia de modalidad	4			
	Lengua castellana y literatura	3					
	Lengua extranjera	3					
	Religión	2					
	Suman	16	Suman	12	Suman	4	32
2.°	Historia	3	1.ª materia propia de modalidad	4	1.ª materia optativa	4	
	Lengua gallega y literatura	3	2.ª materia propia de modalidad	4	2.ª materia optativa	4	
	Lengua castellana y literatura	3	3.ª materia propia de modalidad	4			
	Lengua extranjera	3					
	Suman	12	Suman	12	Suman	8	32

Para tutoría se establecerá un espacio horario a tal fin.

ANEXO III

Sistema anterior	*Acceso en el nuevo sistema*
3.° de bachillerato unificado y polivalente, con todas las materias superadas	2.° de bachillerato
2.° de formación profesional de segundo grado, por el régimen general, con todas las materias superadas	2.° de bachillerato
3.° de formación profesional de segundo grado, por el régimen de enseñanzas especializadas, con todas las materias superadas	2.° de bachillerato
1.er curso de una modalidad del bachillerato experimental	2.° de bachillerato
2.° de especialidad y título de graduado en artes aplicadas y oficios artísticos	2.° de bachillerato

5.157. ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN INDEFINIDA A LA FUNCIÓN INSPECTORA DE FUNCIONARIOS DOCENTES («DOG» de 5 de abril de 1995.)

Por Orden de 2 de noviembre de 1992 («DOG» del 16) se prorroga la adscripción a la función inspectora a los funcionarios docentes nombrados y adscritos a la citada función por la Orden de 31 de octubre de 1989.

El artículo 29 del Decreto 135/1993, de 24 de junio («DOG» del 29), por el que se regulan las funciones y organización de la inspección educativa en la Comunidad Autónoma de Galicia [1], establece que los funcionarios docentes que, al finalizar el período de seis años de ejercicio continuado en la función inspectora, deseen seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, deberán solicitarlo a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo que se establezca dentro de los tres primeros meses del sexto año del ejercicio de la función.

Encontrándonos en el sexto año de adscripción a la función inspectora de los funcionarios docentes nombrados por citada Orden de 31 de octubre de 1989, es necesario regular el procedimiento de adscripción indefinida.

En su virtud, esta consellería,

DISPONE

Primero.—Los funcionarios docentes que hubiesen obtenido prórroga en la adscripción inspectora de la Orden de 2 de noviembre de 1992 («DOG» del 16) y que deseen seguir por un tiempo indefinido en

[1] VIII 5.80.

el ejercicio de la misma deberán efectuar su solicitud antes del 31 de marzo de 1995 dirigida al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Segundo.—El ejercicio de la función inspectora será evaluado por una comisión presidida por el secretario general o director general en quien delegue e integrada por el subdirector general de Inspección y tres inspectores vocales designados por sorteo público de entre los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores al servicio de la Administración educativa y funcionarios docentes adscritos con carácter indefinido a la función inspectora y dos vocales nombrados por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria entre funcionarios dependientes de la consellería del mismo o superior nivel del asignado a las plazas convocadas.

Tercero.—La evaluación del trabajo servirá de base para la propuesta de adscripción por tiempo indefinido en la función inspectora. A tales efectos la comisión evaluadora deberá tener en cuenta:

a) Memoria presentada por los interesados y referidas a su actuación en el ejercicio de la función inspectora. Esta memoria, de un máximo de 60 folios, podrá ser objeto de la correspondiente defensa oral. **5.158**

b) Los informes de los correspondientes delegados provinciales de Educación y de los jefes de servicio de la Inspección Provincial referidos al desempeño de su función inspectora.

Cuarto.—La comisión, una vez efectuada la evaluación correspondiente, elevará al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria la propuesta razonada, que, de ser positiva, implicará la adscripción por tiempo indefinido a la función inspectora.

Quinto.—Los funcionarios que no manifiesten su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora o sean evaluados negativamente, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus cuerpos o escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, teniendo derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo en la localidad en la que tuviesen su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

Santiago de Compostela, 28 de febrero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.158. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE PUBLICA EL CATÁLOGO DE MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA, SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE ESTAS MATERIAS Y SE REGULA SU OFERTA («DOG» de 30 de marzo de 1995.)

El Decreto 78/1993, de 25 de febrero («Diario Oficial de Galicia» de 2 de abril de 1993) [1] por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria determina, en su artículo sexto, que junto a las áreas de carácter obligatorio el currículo comprenderá también materias optativas que tendrán la finalidad de responder a los diferentes intereses, motivaciones y necesidades del alumnado, ampliar su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de sus capacidades, explicitadas en los objetivos generales de la etapa.

La Orden de 25 de abril de 1994 («Diario Oficial de Galicia» de 12 de mayo de 1994), sobre la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria [2], en su punto quinto, regula todo lo que concierne a la planificación y organización de las materias optativas, a su impartición por los centros, a la autorización de otras materias optativas propuestas por los propios centros y no incluidas en el catálogo, al número de materias optativas que podrán impartirse en los centros y a la evaluación de estas materias, y asimismo faculta a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para publicar el catálogo de materias optativas para la educación secundaria obligatoria.

En virtud de lo cual, y en el uso de la competencias que están atribuidas a esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONGO

Artículo 1. El catálogo de materias optativas para la educación secundaria obligatoria en los centros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria estará constituido por las que a continuación se relacionan:

— Ciencias medioambientales y de la salud.
— Cultura clásica.
— Iniciación profesional a la electricidad y a la electrónica.
— Iniciación profesional marítima.
— Iniciación profesional a la mecánica.
— Segunda lengua extranjera.
— Técnicas de expresión escrita.

Art. 2. En la relación de materias optativas que los centros propondrán anualmente, según lo establecido en el punto quinto, apartado 7 de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la implantación anticipada

[1] VIII 5.77.
[2] IX 5.93.

5.159 de la educación secundaria obligatoria, se incluirá, en todo caso, una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo, y cultura clásica por lo menos en un curso del segundo ciclo.

Art. 3. 1. Las materias que componen el catálogo establecido en esta orden podrán ser ofertadas sólo en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, excepto la segunda lengua extranjera que se ofertará durante toda la etapa.

2. La optativa del primer ciclo se cursará durante los dos cursos de los que consta el mencionado ciclo.

3. En el segundo ciclo, los alumnos y las alumnas cursarán las materias optativas durante un sólo curso, excepto la segunda lengua extrajera que podrá ser cursada durante todo el ciclo.

Art. 4. El currículo de las materias optativas, relacionadas en el artículo 1 de esta orden, será el que se recoge en el anexo de la misma.

Art. 5. Para aquellos aspectos no recogidos explícitamente en la presente orden, se estará a lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 25 de abril de 1994 («Diario Oficial de Galicia» de 12 de mayo de 1994), sobre la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 1 de febrero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.159. ORDEN DE 23 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE RELIGIÓN CATÓLICA EN LA EDUCACIÓN INFANTIL, EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

(«DOG» de 28 de marzo de 1995.)

Los reales decretos 1330/1991, de 6 de septiembre [1], 1006/1991, de 14 de junio y 1007/1991, de 14 de junio [2], establecen respectivamente los aspectos básicos del currículo de la educación infantil y las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria y a la educación secundaria.

Por dos órdenes de 20 de febrero de 1992 se establecieron los currículos del área de religión católica en la educación primaria y en la educción secundaria obligatoria y por Orden de 3 de noviembre de 1993 el de la educación infantil.

La disposición adicional única del Decreto 426/1991, de 12 de diciembre, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia [3], el artículo 7.4 del Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia [4] y el artículo 5.7 del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia [5], determinan que los currículos del área de religión católica corresponde establecerlos a la jerarquía eclesiástica.

Finalmente, el Real decreto 2438/1994, de 16 de diciembre [6], regula —con carácter de norma básica— la enseñanza de la religión en el sistema educativo de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE).

En su virtud, a propuesta de los obispos de las diócesis de Galicia, esta consellería dispone:

Artículo único. Los currículos de religión católica para la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria son los que se incluyen en el anexo de la presente orden [7].

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 23 de febrero de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

[1] VII 4.1.
[2] VI 4.1.5 y 4.1.6.
[3] VII 5.108.
[4] VIII 5.75.
[5] VIII 5.77.

[6] Ver 4.45 en este volumen.
[7] No se publica.

5.160. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE APRUEBA EL TEMARIO QUE REGIRÁ EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, ADQUISICIÓN DE NUEVAS ESPECIALIDADES Y MOVILIDAD PARA LA ESPECIALIDAD DE LENGUA GALLEGA Y LITERATURA DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («DOG» de 21 de marzo de 1995.)

El Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], establece un nuevo sistema de acceso que pone fin al procedimiento previsto en la disposición transitoria quinta de la misma ley para las tres primeras convocatorias posteriores a su promulgación.

La fase oposición regulada en el artículo 22 del citado Real decreto se articula sobre los correspondientes temarios que deberán incluir dos partes que comprendan respectivamente, los contenidos propios y específicos del ámbito científico correspondiente y los conocimientos de carácter didáctico y educativo en genera.

Resultando necesario aprobar el temario de especialidad de lengua gallega y literatura del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

DISPONE

Primero.—El cuestionario específico que constituye la parte A del temario, a que se refieren los artículos 24 y 41.3 del Real decreto 850/1993, de 4 de junio, para las convocatorias de ingreso, adquisición de nuevas especialidades y movilidad en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especialidad lengua gallega y literatura será el que se establece en la presente orden y que figura en el anexo I.

Segundo.—El cuestionario de carácter didáctico y de contenido educativo general que constituye la parte B, a que se refiere el artículo 24 del real decreto antes citado, es el que se establece en la presente orden y que figura en el anexo II.

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 1995.—El El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

ANEXO I

Temario de Lengua y Literatura gallegas

1. La comunicación y sus variedades. La comunicación humana. El lenguaje y sus funciones.
2. La lengua como sistema. El signo lingüístico. Lengua y habla. Sincronía y diacronía.
3. Las variedades y registros de lengua.
4. Los medios de comunicación de masas. Los medios impresos y los medios audiovisuales. Imagen y texto.
5. Origen del gallego. La romanización. Influencia de otras lenguas de la conformación del idioma. Voces patrimoniales, cultas y semicultas. Los préstamos.
6. La lengua en la Edad Media. Los primeros textos. El gallego, lengua de cultura. Características de la lengua medieval.
7. La lengua del siglo XVI al XIX. Los siglos XVI y XVII. El siglo XVIII: la Ilustración. El siglo XIX: el Resurgimiento. Características de la lengua en esta etapa.
8. La lengua en el siglo XX hasta 1975. La etapa de las Irmandades da Fala y de la Xeneración Nós. La etapa de la postguerra. La normativización.
9. La lengua en la actualidad. El marco legal. Estandarización y normalización.
10. La situación lingüística mundial. Las familias lingüísticas. Las lenguas de Europa. Las lenguas oficiales.
11. Lengua y sociedad. Actitudes y normas de uso lingüístico. Bilingüismo y diglosia.
12. Lenguas en contacto. La asimilación lingüística. Las interferencias lingüísticas y las alternancias de código.
13. Fonemática. Las vocales. Las consonantes.
14. La sílaba. El acento en la palabra y en el grupo tonal. Encuentros de fonemas en la palabra y en el sintagma. La entonación.
15. La palabra y sus constituyentes. Formación de palabras. La derivación: prefijación, sufijación y parasíntesis. La composición.
16. El significado de la palabra. Denotación y connotación. El campo semántico. Sinonimia y antonimia; homonimia y polisemia. El eufemismo.
17. El sustantivo y el adjetivo.
18. El verbo. Estructura general. La raíz: verbos regulares e irregulares; al alternancias vocálicas y consonánticas. La vocal temática y las conjugaciones.
19. El verbo. Estructura general. El tiempo y el modo. El número y la persona. El aspecto. La voz.
20. Las formas no finitas del verbo y el infinitivo conjugado. Las perífrasis verbales.
21. El personal.
22. El demostrativo. El posesivo. El artículo. Los identificativos.
23. Los indefinidos, numerales, relativos, interrogativos y exclamativos.
24. El adverbio. La preposición y la conjunción. La interjección.
25. El modo de la enunciación oracional. La afirmación. La negación. La duda. La interrogación. La exclamación.
26. Las funciones del esquema oracional. El predicado. Clases de oración según la naturaleza del predicado.
27. Las funciones del esquema oracional. El sujeto. Los complementos. Otras funciones.
28. La oración compuesta. Las oraciones coordinadas. Las oraciones subordinadas.
29. Los esquemas sintácticos no predicativos. La frase. La comparación.
30. Estrategias para el análisis, la síntesis y el resumen de textos.

[1] VIII 4.14.

5.160

31. El texto y sus partes. Temas y subtemas. Tipos de textos.
32. La narración. Estructura. La expresión temporal. Características.
33. La descripción. Estructura. La expresión de la situación. Características.
34. La explicación. Estructura. Características y argumentación. Las definiciones. Los diccionarios.
35. La literatura como producto lingüístico, estético y social. Características de la lengua literaria.
36. Literatura y sociedad. Autor y sociedad. La función social de la literatura. Especificidad de la literatura en contextos bilingües.
37. La literatura y su relación con otras manifestaciones culturales: cine, música, arquitectura y pintura...
38. La literatura popular. Características. Influencia en la literatura culta. Recopilaciones.
39. El género lírico. Características y desarrollo.
40. El género narrativo. Características y desarrollo.
41. El género dramático. Características y desarrollo.
42. La literatura en la Edad Media. Contexto sociocultural. Autores. Códices. Periodización. Características de la lírica trovadoresca.
43. La cantiga de amigo.
44. La cantiga de amor.
45. La cantiga de escarnio y maldecir.
46. Los géneros poéticos menores.
47. Las cantigas de Santa María. La prosa medieval.
48. La decadencia de la lírica gallego-portuguesa. La escuela gallego-castellana.
49. La decadencia de la literatura culta en la Edad Moderna. La dialectización de la lengua. Las manifestaciones cultas y populares en los siglos XVI, XVII y XVIII.
50. La literatura en el siglo XIX. Contexto político y sociocultural. Los precursores. El Rexurdimento.
51. Rosalía de Castro.
52. Eduardo Pondal.
53. Manuel Curros.
54. Los epígonos del Rexurdimento.
55. El siglo XX. Contexto sociocultural. El nacionalismo gallego. Las Irmandades de Fala. El Grupo Nós.
56. Ramón Cabanillas.
57. Ramón Otero Pedrayo.
58. Vicente Risco.
59. Alfonso R. Castelao.
60. Las vanguardias en Galicia. Manuel Antonio y Amado Carballo. La escuela neotrovadoresca.
61. Rafael Dieste. Otros prosistas y dramaturgos de preguerra.
62. Galicia en la inmediata postguerra. La literatura en el exilio. La actividad editorial y cultural en el interior desde los años 50. La diversificación del género ensayístico.
63. Álvaro Cunqueiro. El poeta. El narrador. El dramaturgo.
64. Eduardo Blanco Amor y Anxel Fole. Otros narradores de esta etapa.
65. La poesía de postguerra. Caracterización y tendencias. Luis Pimentel. Aquilino Iglesia Alvariño. Xosé María Días Castro.
66. Celso Emilio Ferreiro y Antón Tovar.
Tendencias poéticas. Otros poetas de esta etapa.
67. La promoción de poetas de los 50. De las Festas Minervais al grupo Brais Pinto. Principales autores y tendencias.
68. Últimas promociones poéticas. Constitución de grupos. Pluralidad de voces y tendencias.
69. La renovación de la prosa. Caracterización. Principales cultivadores de la novela y de la narrativa breve.
70. Autores y orientaciones narrativas a partir de 1975.
71. El teatro actual. Situación y perspectivas.
72. Ensayo y artículo periodístico: conexiones literarias.

ANEXO II

1. La educación secundaria en la Ley orgánica de ordenación general del sistema educativo (LOGSE): educación secundaria obligatoria, bachillerato, finalidades y estructura.
2. La formación profesional en la LOGSE. Sus componentes. Formación profesional específica de grado medio y grado superior. Vinculación de la formación profesional con los demás niveles educativos.
3. Desarrollo curricular de la LOGSE. Fuentes y funciones del currículo. Análisis de los elementos curriculares en el área y las materias de la especialidad correspondiente.
4. Características básicas del desarrollo psicológico de los adolescentes. Aspectos cognitivos, motrices, afectivos y sociales. Implicaciones en el proceso de enseñanza y aprendizaje del área y materias de la especialidad por la que se opta.
5. La organización de los centros. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica. Normativa sobre el funcionamiento de los centros. Trabajo en equipo y colaboración docente.
6. Programación de las intenciones educativas en el centro. Funciones y decisiones propias de los proyectos curriculares de la secundaria obligatoria y bachillerato. Estrategias de elaboración.
7. Presencia, en las diferentes áreas del currículo de la educación secundaria, de contenidos (transversales) relativos a la educación moral y cívica, a la educación para la paz, la cooperación internacional, la igualdad entre los sexos y la educación ambiental.
8. Fundamentación del área y materias de la especialidad por la que se opta y sus aportaciones a los objetivos generales de la etapa correspondiente. Análisis de los enfoques didácticos y sus implicaciones en la enseñanza del área y materias.
9. La programación: principios psicopedagógicos y didácticos; vinculación con el proyecto curricular. Estructura y elementos de las unidades didácticas: concreción y aplicación en el área y materias de la especialidad correspondiente.
10. La evaluación en la educación secundaria. Evaluación del proceso de aprendizaje y del proceso de enseñanza. Función de los criterios de evaluación. Procedimientos e instrumentos de evaluación. La promoción en la etapa de enseñanza secundaria obligatoria.
11. Materiales curriculares y recursos didácticos: recursos materiales e impresos, medios audiovisuales e informáticos. Criterios par su selección y utilización.
12. La acción tutorial en la educación secundaria. Funciones y actividades tutoriales. El tutor y su relación con el equipo docente, con los alumnos y con las familias.
13. La diversidad de intereses, motivaciones y capacidades del alumnado. Medidas metodológicas, curriculares y organizativas en el centro y el aula. La integración de alumnos con necesidades educativas especiales en la educación secundaria obligatoria.
14. La educación permanente como principio básico del sistema educativo. Metodología y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje de personas adultas.

NOTA: Las referencias que se hagan a legislación en materia educativa en determinados temas de este carácter básico, las disposiciones legislativas que la desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5.161. ORDEN DE 1 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS Y DE LAS ALUMNAS QUE CURSAN EL BACHILLERATO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 9 de marzo de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], establece en su artículo 25.3.° que el bachillerato proporcionará a los alumnos una madurez intelectual y human, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar las funciones sociales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para estudios posteriores. El artículo 29 de la mencionada ley condiciona la obtención del título de bachiller a la evaluación positiva en todas las materias.

El Decreto 275/1994, de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» del 31 de agosto), por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia [2], dispone en su artículo 24.3.° que en la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las asignaturas del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores. Asimismo, se establece que los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos y de las alumnas como los procesos de enseñanza y su práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular que se está desarrollando y, en su caso, procederán a su modificación.

Establecidos por Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre) [3] los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que son precisos para garantiza la movilidad del alumnado entre centros escolares del territorio nacional, procede que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dicte normas que rijan la evaluación y la calificación en el bachillerato con la finalidad de proporcionar al profesorado un instrumento que regule y facilite la evaluación conjunta del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como la información de ella a todos los estamentos implicados. Por otra parte, se establecen los documentos básicos de evaluación en los que deberá consignarse la información obtenida en la evaluación como garantía de que los alumnos han adquirido la madurez académica y las capacidades que les permitirán realizar estudios posteriores.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, haciendo uso de la autorización expresada en la disposición final primera del mencionado Decreto 275/1994,

DISPONE

CAPÍTULO I

Naturaleza y desarrollo de la evaluación en la etapa de bachillerato

Artículo 1. 1. Los centros públicos y privados dependientes de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria que impartan las enseñanzas correspondientes al bachillerato establecidas en el Decreto 275/1994, de 29 de julio, desarrollarán el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente orden.

Art. 2. 1. El referente para evaluar los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas serán los objetivos educativos de la etapa y los de cada una de las diferentes disciplinas, así como los criterios de evaluación que, para cada materia, se establezcan en el proyecto curricular del centro, aprobado por el claustro de profesores. El mencionado proyecto deberá contener lo recogido en el Decreto 275/1994, de 29 de julio, por el que se establece el currículo de bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos y alumnas, coordinado por el profesor tutor y asesorados, en su caso, por el servicio de orientación del centro.

En la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las asignaturas del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. Los resultados de la evaluación se expresarán en cifras, utilizando la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las inferiores a cinco.

Art. 3. 1. La evaluación de los alumnos y de las alumnas será continua a lo largo de todo el proceso de aprendizaje, si bien al final de cada período lectivo se hará una evaluación final que valorará los resultados conseguidos por los alumnos y alumnas.

2. Las sesiones de evaluación y calificación, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, son las

[1] VI 4.1.
[2] 5.138 anterior.
[3] VIII 4.22.

5.161 reuniones del conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinadas por el tutor, celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los profesores de las distintas materias y valorar de una forma colegiada el progreso de los alumnos en la adquisición de las capacidades que el Decreto 275/1994, de 29 de julio, establece como objetivos del bachillerato.

3. Se realizarán tantas sesiones de evaluación y calificación por curso como se establezca en el proyecto curricular del centro, con un mínimo de tres, coincidiendo la última con la evaluación final.

4. Las sesiones de evaluación utilizarán como instrumento básico las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras de las distintas asignaturas.

5. El profesor tutor convocará, presidirá y levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación y calificación, en la que hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Esta acta se aprobará en la misma sesión y será firmada por el profesor tutor y por los profesores presentes.

6. Las calificaciones otorgadas se reflejarán en los registros parciales de evaluación y calificación, excepto la calificación final que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente orden, se consignará en el acta final.

Art. 4. El proceso de evaluación continua de los alumnos y de las alumnas requiere su asistencia regular a las clases y a las actividades programadas para las distintas materias del currículo.

Art. 5. 1. Finalizado el período lectivo, en la última sesión de evaluación y calificación, el profesorado emitirá la calificación final después de hacer la valoración de los aprendizajes específicos de las distintas disciplinas y de la madurez académica conseguida por los alumnos y por las alumnas en relación con los objetivos de bachillerato.

2. En la calificación final del segundo curso, el profesorado tendrá en cuenta, además de los elementos mencionados en el apartado anterior, las posibilidades de los alumnos y de las alumnas para proseguir estudios posteriores.

3. Los alumnos y las alumnas que no superaron todas las materias en la evaluación final ordinaria, realizarán las pruebas extraordinarias, que se celebrarán en el mes de septiembre, de las asignaturas en las que no obtuvieron calificación positiva.

4. A los alumnos y a las alumnas que no se presenten a las pruebas de la mencionada convocatoria extraordinaria, se les hará constar esta circunstancia en los documentos de evaluación con la expresión de «no presentado/a» (NP).

5. La evaluación final de los alumnos y de las alumnas en aquellas materias que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos estará supeditada a la calificación positiva de la materia cursada en el primer curso. En los documentos de evaluación, se hará constar esta circunstancia con el término de «pendiente» (P).

Se procederá igualmente en la evaluación de las asignaturas con contenidos total o parcialmente progresivos, a saber: física o química de segundo con relación a física y química de primero y biología o geología de segundo respecto de biología y geología de primero.

6. La calificación positiva que, en su caso, obtendría el alumno o la alumna en la materia o materias que, por estar condicionadas a la superación de aquellas de primer curso que tienen idéntica denominación, no pueden ser evaluadas en el segundo curso, será otorgada en la sesión de evaluación extraordinaria del mes de septiembre si desaparece la causa que lo imposibilita.

Art. 6. 1. Promocionarán del primer al segundo curso de bachillerato los alumnos y las alumnas que hubieran sido evaluados positivamente en todas las disciplinas del curso y aquellos otros que hubieran sido evaluados negativamente en una o en dos materias.

2. Los alumnos y las alumnas que no promocionaran a segundo curso por tener evaluación negativa en más de dos asignaturas deberán repetir curso y ser evaluados de nuevo en todas las asignaturas de primero.

3. Los seminarios o departamentos didácticos asumirán las tareas de recuperación y evaluación de los alumnos de segundo curso que tengan una o dos asignaturas pendientes del curso anterior. Con esta finalidad propondrán a los alumnos un plan de trabajo en el que constarán los contenidos mínimos exigibles y las actividades recomendadas, así como instrumentos de evaluación que permitan verificar la recuperación de las dificultades que motivaron la calificación negativa.

4. La evaluación y calificación de las materias pendientes del primer curso se realizará con anterioridad a la evaluación final ordinaria del segundo curso.

Art. 7. 1. Al finalizar el segundo curso, los alumnos y las alumnas que hubiesen sido evaluados negativamente en más de tres disciplinas del mencionado curso o de ambos cursos de bachillerato, deberán repetir curso y ser evaluados en aquellas materias pendientes de primero, en su caso.

2. Los alumnos y las alumnas con tres o menos materias pendientes de segundo o de ambos cursos deberán cursar únicamente estas disciplinas.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará una sola materia aquella que se curse con idéntica denominación en los dos cursos de bachillerato, a saber: lengua castellana y literatura, lengua gallega y literatura, lengua extranjera, matemáticas, tecnología industrial, latín, matemáticas aplicadas a las ciencias sociales, griego, dibujo artístico, volumen, taller artístico, segunda lengua extranjera y música.

4. Excepcionalmente, y por una sola vez, la dirección del centro podrá autorizar que los alumnos y las alumnas a los que se hace referencia en el apartado 2 cursen todas las materias de segundo, con la finalidad de mejorar sus cualificaciones.

A estos alumnos se les considerará en las materias que ya habían superado la calificación obtenida en la nueva convocatoria, siempre que dicha calificación se superior a la anterior. En el caso contrario, prevalecerá la calificación obtenida en la convocatoria precedente.

Art. 8. Para realizar la propuesta de la expedición del título de bachiller será necesario que los alumnos y las alumnas obtengan evaluación positiva en todas las materias.

Art. 9. 1. La nota media de bachillerato será la media aritmética de las calificaciones de todas las disciplinas que componen los dos cursos. Sólo en este caso, se podrá expresar con un decimal.

2. De acuerdo con el Real decreto 2438/1994 de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995) [1] en el bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se obtuvieran en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la universidad ni en las convocatorias para la obtención de las becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Las actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de religión no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

3. Los alumnos y las alumnas que obtuvieran en el segundo curso de bachillerato una nota media igual o superior a nueve puntos, podrán recibir la mención «matrícula de honor» que sea consignada en su expediente y en el libro de calificaciones. Dicha mención se concederá a un número de alumnos no superior al cinco por ciento del curso.

Art. 10. Los alumnos que se incorporen a los estudios de bachillerato procedentes de una Comunidad Autónoma con lengua propia oficial con el castellano, se incorporaran al curso que les corresponda, según el número de materias que tengan pendientes del plan de estudios de la Comunidad Autónoma de procedencia.

CAPÍTULO II

Información y comunicación de los resultados de la evaluación

Art. 11. 1. El tutor informará por escrito a los padres, madres o tutores legales así como a los alumnos sobre su aprovechamiento académico y sobre la evolución del proceso educativo cuando las circunstancias lo aconsejen y, por lo menos, después de cada sesión de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el derecho de los alumnos y de las alumnas a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de las diferentes materias como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva.

3. Los alumnos y alumnas o sus representantes legales podrán presentar reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en las convocatorias ordinaria y extraordinaria, conforme al procedimiento que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO III

Documentos de evaluación

Art. 12. Los documentos de evaluación de las enseñanzas de bachillerato serán los siguientes:

a) Expediente académico del alumno/a.
b) Libro de calificaciones del bachillerato.
c) Actas de calificación final.
d) Informes de evaluación individualizados.

Art. 13. 1. El expediente de los alumnos y de las alumnas que accedan al bachillerato deberá ser cumplimentado y permanecer en el centro en el que se matricule el alumno hasta el final de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura como anexo I [2] a la presente orden.

2. Cubrir, custodiar y archivar los expedientes es responsabilidad del secretario o secretaria del centro. Dichos expedientes se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las delegaciones provinciales proveerán las medidas necesarias para su conservación o traslado en el caso de supresión del mismo.

Art. 14. 1. El libro de calificaciones del bachillerato es un documento oficial en el que se reflejan los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno o por la alumna en esta etapa de la educación secundaria, teniendo valor acreditativo de los estudios realizados.

2. En el libro de calificaciones se recogerán, en su caso, la información referida a los cambios de centro y de modalidad, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno o de los padres, madres o tutores legales, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las asignaturas.

El libro deberá ser cubierto directamente sobre las hojas originales, sin que sea válida la utilización

[1] Ver 4.45 en este volumen.

[2] No se publican los anexos.

5.161 de adhesivos, documentos grapados u otros similares.

3. Cubrir y custodiar los libros de calificaciones será responsabilidad del secretario o secretaria del centro en el que el alumno está matriculado. Una vez superados los estudios, el libro será entregado al alumno o a la alumna, efectuándose la correspondiente diligencia en el mismo, de la que se guardará copia en su expediente.

4. El libro de calificaciones del bachillerato será editado por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria. Para el procedimiento de su solicitud, registro y distribución se estará a lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1993 («Diario Oficial de Galicia de 26 de noviembre»)[1].

Art. 15. 1. El acta de calificación final se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II a la presente orden, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas.

2. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos y de las alumnas que componen el grupo junto con los resultados de la evaluación de cada asignatura. En las actas correspondientes al segundo curso se hará constar la propuesta de expedición del título de bachiller cuando se hayan superado todas las materias.

3. Las actas de calificación final serán firmadas por todos los profesores del grupo con el visto bueno de la dirección del centro y serán archivadas en la secretaría para los efectos oportunos. Una copia de las actas de cada grupo se remitirá al Servicio Provincial de la Inspección Técnica.

4. Los centros privados remitirán un ejemplar de las actas al instituto de educación secundaria al que estén adscritos.

5. En la convocatoria ordinaria se reflejarán en el acta sólo las calificaciones positivas y se señalarán con un guión las calificaciones negativas. En la sesión de evaluación y calificación extraordinaria de septiembre, se deberá consignar, en forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por los alumnos y por las alumnas, excepto los supuestos previstos en el artículo 5, apartados 4 y 5 de la presente orden, en los que se empleará la anotación «no presentado» (NP), «pendiente de primero» (P) o exento (ex), respectivamente.

6. A partir de los resultados consignados en las actas, se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos y de las alumnas según el modelo que se recoge en el anexo III. Una copia de este informe será remitido al Servicio Provincial de la Inspección Educativa antes del 15 de septiembre.

Art. 16. 1. Cuando un alumno se traslade a otro centro, se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe de evaluación individualizado será elaborado por el tutor, a partir de los datos facilitados por los profesores y profesoras de las distintas materias del curso y contendrá, por lo menos, los siguientes elementos:

a) Grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las diferentes asignaturas.

b) Grado de asimilación de los contenidos de las diferentes materias.

c) Calificaciones parciales o valoración del aprendizaje realizado y, en su caso, las medidas de refuerzo educativo.

Art. 17. En cualquier momento, los institutos de educación secundaria podrán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados en la que se especifiquen las materias cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el secretario del centro y visada por el director o la directora.

CAPÍTULO IV

Movilidad de los alumnos

Art. 18. 1. Cuando un alumno se traslade de centro antes de finalizar sus estudios de bachillerato, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, además del informe individualizado al que se hace referencia en el artículo 16, el libro de calificaciones del alumno haciendo constar, en la diligencia correspondiente, que las calificaciones concuerdan con las que figuran en las actas. En los libros de calificaciones de alumnos y alumnas de centros privados, esta diligencia será cubierta por el instituto de educación secundaria al que estén adscritos.

2. El centro receptor se hará cargo del libro de calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno o alumna.

CAPÍTULO V

Titulación de bachillerato

Art. 19. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 275/1994, de 29 de julio, los alumnos y las alumnas que consiguieran evaluación positiva en todas las materias podrán recibir el título de bachiller.

2. El título de bachiller será único, y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada y la calificación media obtenida.

3. El centro educativo en el que los alumnos y alumnas finalizarán los estudios de bachillerato propondrá el alumno o la alumna para la obtención del título de bachiller, de acuerdo con lo que se establezca en la norma que regule la obtención y expedición de los títulos no universitarios.

[1] IX 5.88.

CAPÍTULO VI

Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Art. 20. El profesorado, además de la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas de acuerdo con los objetivos generales de la etapa y con los objetivos propios de cada materia, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo. Evaluará, asimismo, el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo.

Art. 21. La Comisión de Coordinación Pedagógica prevista en el artículo 7.3.° de la Orden de 16 de enero de 1995 propondrá al claustro de profesores, para su aprobación, el plan de evaluación del proceso de enseñanza, de la práctica docente y del proyecto curricular. Este plan deberá recoger los momentos en los que la mencionada evaluación se efectuará y los instrumentos necesarios para facilitarla.

Art. 22. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, que tendrá como referente el proyecto curricular, deberá tener en cuenta, por lo menos, los aspectos siguientes:

a) La organización y aprovechamiento de los recursos del centro.

b) La atención a la diversidad de los alumnos.

c) El carácter de las relaciones entre los profesores, entre los alumnos y entre el profesorado y el alumnado, así como con los padres, madres o tutores legales de los alumnos.

d) La coordinación entre los órganos y personas responsables en el centro de la planificación y desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, departamentos o seminarios y tutores.

Art. 23. En la evaluación del proyecto curricular, coordinada por el equipo directivo del centro que podrá solicitar la colaboración, para ese fin, de la Comisión de Coordinación Pedagógica prevista en el artículo 7.3.° de la Orden de 16 de enero de 1995, se tendrán en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Su coherencia con el proyecto educativo del centro.

b) Su adaptación a las características del medio.

c) La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos.

d) La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

e) La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

f) La validez de los criterios de evaluación establecidos.

g) Las actividades de orientación educativa y profesional.

h) La idoneidad de los itinerarias académicos propuestos y de la oferta de materias optativas.

Art. 24. Los resultados de la evaluación, que será aprobada por el claustro, se harán constar en un informe que se incluirá en la memoria anual del centro, y servirán de elemento referencial para la modificación del proyecto curricular, del proceso de enseñanza y de la práctica docente en aquellos aspectos que se hayan mostrado poco ajustados a las características de los alumnos y de las alumnas.

Las modificaciones que se acuerden se incluirán para el curso siguiente en las programaciones de los distintos seminarios o departamentos.

Disposición adicional

Única.—En el caso de los alumnos y alumnas que se incorporen al bachillerato a partir del tercer ciclo de las enseñanzas de música y danza, la nota global del bachillerato será el resultado de la media aritmética de las asignaturas comunes, unida a la media aritmética del conjunto de las enseñanzas del tercer ciclo de música y danza.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al director general de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.162 5.162. ORDEN DE 13 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALUMNOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y SUPERIOR EN ACUICULTURA Y FORMACIÓN NÁUTICO-PESQUERA EN LA MODALIDAD DE FORMACIÓN PERMANENTE DE ADULTOS. EN LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA CONSELLERÍA DE PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995-1996

(«DOG» de 23 de mayo de 1995.)

En virtud de las atribuciones conferidas por el Real decreto 4189/1982, de 29 diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura y pesca, es competencia de esta consellería la fijación de normas de admisión de alumnos en sus centros docentes.

El Decreto 428/1993, de 17 de diciembre, en su artículo 26, establece los criterios objetivos para la admisión de los alumnos en los centros de enseñanza propios de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

Es por ello que,

DISPONGO

Primero.—Requisitos de edad y académicos.

Artículo 1. La convocatoria de puestos escolares para los centros docentes de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura comprende los estudios que para cada especialidad y niveles educativos tienen reconocidos dichos centros. El número de plazas, así como su distribución por cursos y especialidades, estará en función de las vacantes que para cada curso se determinen.

Art. 2. Será de condición imprescindible para la admisión en un centro docente reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente para el nivel educativo y el curso al que se pretenda acceder.

Para los estudios náutico-pesqueros en la modalidad de educación permanente de adultos sólo podrán hacerlo los alumnos que tengan cumplidos 17 años antes del 31 de diciembre del año en el que soliciten la admisión y estén en posesión de las titulaciones suficientes para cada nivel educativo.

Segundo.—Iniciación del procedimiento.

Art. 3. Los directores de los centros y para los estudios de formación profesional marítimo-pesquera, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado medio y superior en acuicultura, abrirán un período de admisión de solicitudes que abarca, en período ordinario, la primera quincena de julio y, en período extraordinario, la primera quincena de septiembre.

Art. 4.° Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en el modelo oficial que para tal fin facilitarán los centros de enseñanzas náutico-pesqueras de Ferrol, Vigo, A Illa de Arousa y Ribeira y en las delegaciones territoriales y comarcales de esta consellería. Junto con la solicitud se acompañará:

— Fotocopia del DNI del solicitante.

— Fotocopia de algún documento que acredite reunir los requisitos académicos necesarios: certificado de estudios, título, libro de escolaridad o, en su caso, certificado de la actividad profesional.

— Fotocopia de la primera hoja de la libreta de inscripción marítima (para alumnos en la modalidad de formación permanente de adultos).

— Certificado médico oficial o fotocopia de la hoja de reconocimiento médico previo al embarque.

— Cualquier otro justificante a tener en cuenta en los criterios prioritarios y complementarios, para su posterior valoración por la comisión calificadora.

Art. 5. Las solicitudes de admisión se presentarán en los registros de los centros docentes de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura donde se vaya a formalizar la matrícula, o por cualquier otra de las formas establecidas en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1], dentro de un plazo establecido en el artículo 3.

Tercero.—Criterios de admisión.

Art. 6. Cuando el número de solicitudes supere la disponibilidad de puestos escolares, los alumnos serán admitidos por orden riguroso de puntuación y según el baremo fijado para los criterios prioritarios y complementarios, que se especifican en el anexo de la presente orden.

Criterios prioritarios:

a) Rendimiento académico.

b) Días de embarque (para formación permanente de adultos).

d) Hermanos del solicitante matriculados en el centro.

d) Proximidad del domicilio al centro docente.

Criterios complementarios:

a) Condición de emigrante retornado del alumno, sus padres o tutores, en los tres últimos años.

b) Situación de familia numerosa.

c) Edad (para alumnos de formación permanente de adultos).

---

[1] VIII 3.5.

d) Renta de la unidad familiar.

Cuarto.—Adjudicación de plazas.

Art. 7. La valoración de las solicitudes la efectuará una comisión calificadora que estará formada por:

— El director del centro, que actuará como presidente.

— El jefe de estudios.

— Dos profesores del centro docente, miembros del consejo escolar.

— Un representante de la Dirección General de Formación Pesquera e Investigación.

— El secretario del centro docente, que actuará como secretario de la comisión, con voz y voto.

En caso de empate dirimirá el voto de calidad del presidente.

Art. 8. La lista de admitidos se hará pública en el tablón de anuncios de los centros docentes y en las delegaciones territoriales y comarcales de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura, a partir del día 18 de septiembre.

Contra esta lista se abrirá un plazo de reclamaciones de 3 días naturales a contar desde el de su publicación. Las reclamaciones serán resueltas en un plazo de 3 días naturales por la comisión. Contra esta resolución se podrá interponer recurso ordinario ante el conselleiro de Pesca, Marisqueo y Acuicultura en el plazo de 30 días.

Art. 9. La concesión o denegación de la plaza les será notificada a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 10. Queda totalmente prohibida la incorporación de alumnos sin reserva mientras no se agote la relación de alumnos suplentes en las distintas especialidades.

A los titulados universitarios que opten a plazas para cursar ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional específica sólo se les admitirá su petición si el centro dispusiera de plazas vacantes después de cubrir la demanda educativa.

Quinto.—Plazos de matrícula.

Art. 11. Los alumnos que renueven matrícula en el centro para un curso superior y tengan aprobadas todas las asignaturas en la convocatoria de junio, formalizarán su matrícula en la primera quincena de septiembre.

La matrícula de los alumnos admitidos por primera vez en el centro para cursar las enseñanzas de formación profesional marítimo-pesquera, educación secundario obligatoria y ciclos formativos de grado medio y superior en acuicultura, se realizará del 26 al 29 de septiembre.

El plazo de matrícula correspondiente a los alumnos de formación naútico-pesquera en la modalidad de formación permanente de adultos será del 4 al 22 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 12. Excepcionalmente, y por motivos justificados, la Dirección General de Formación Pesquera e Investigación podrá prorrogar el plazo de matrícula en la modalidad de formación permanente de adultos y ciclos formativos de formación profesional específica.

Sexto.—Incorporación.

Art. 13. 1. Los alumnos se incorporarán a la plaza obtenida únicamente para cursar los estudios que hayan solicitado.

2. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la directora general de Formación Pesquera e Investigación para dictar todas las normas que sean necesarias para el desarrollo de la presente orden.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 13 de marzo de 1995.—Conselleiro de Pesca, Marisqueo y Acuicultura, *Juan Caamaño Cebreiro.*

BAREMO

Criterios prioritarios.

— Nota media de sobresaliente: 4 puntos.

— Nota media de notable: 3 puntos.

— Nota media de bien: 2 puntos.

— Nota media de suficiente: 1 puntos.

Embarque (para alumnos de formación permanente de adultos).

— Más de 700 días: 5 puntos.

— De 500 a 700: 4 puntos.

— De 300 a 500: 3 puntos.

— De 100 a 300: 2 puntos.

— De 50 a 100: 1 punto.

Existencia de hermanos en el centro:

A los aspirantes que tengan hermanos matriculados en el centro se les añadirán 2 puntos por cada uno de ellos.

Proximidad del domicilio:

— Alumnos con domicilio en la zona de influencia del centro: 4 puntos.

— Alumnos con domicilio en las zonas limítrofes del centro: 3 puntos.

Criterios complementarios.

Condición de emigrante retornado del alumno, de sus padres o tutores en los tres últimos años: 2 puntos.

— Situación de familia numerosa: 2 puntos.

Edad (para alumnos de formación permanente de adultos).

— Mayores de 25 años: 3 puntos.

— Entre 20 y 25 años: 2 puntos.

— Menores de 20 años: 1 punto.

Renta familiar.

(Se acompañará fotocopia de la hoja de liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas de la unidad

5.163 familiar, correspondiente al último ejercicio. Cuando los contribuyentes opten por la modalidad de declaración separada, se aportará fotocopia de las dos hojas de liquidación. En caso de estar exento de dicha declaración, el alumno presentará certificación de Hacienda donde se acredite tal extremo).

— Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

— Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no supere el doble de éste: 1 punto.

En ningún caso se computarán las circunstancias alegadas y no justificadas debidamente.

5.163. ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REFERENTES A LA RENOVACIÓN DE LA OFERTA DE ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL CURSO 1995-1996 («DOG» de 10 de abril de 1995.)

La Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de autonomía de Galicia [1], y el Real decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación [2], reconocen a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria las competencias en materia de planificación, regulación y administración de la enseñanza reglada.

En el marco de estas competencias, y de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [3], uno de los objetivos básicos para la formación profesional es el de dar una respuesta puntual y adecuada a los requerimientos de la formación provenientes del mundo productivo.

Este objetivo implica, por una parte, la necesidad de elaborar unos planes de estudio acordes con esos requerimientos, y, por otra, la de mantener en todo momento actualizada la oferta formativa de los centros.

En cuanto al primer aspecto, la Administración educativa está procediendo a la elaboración de un nuevo catálogo de titulaciones de formación profesional específica que pretende dar respuesta a las necesidades actuales y futuras planteadas por los diferentes sectores productivos. En esta misma línea, tanto la educación secundaria obligatoria como las distintas modalidades de bachillerato incluyen en sus respectivos planes de estudio contenidos de formación profesional de base que pretenden, por una parte, la preparación de los alumnos y alumnas para acceder a la formación profesional específica y, por otra, conseguir en ellos una polivalencia que les va a demandar la dinámica social en la que nos encontramos inmersos, propiciada entre otros aspectos por las normas y acciones derivadas de la Unión Europea.

El segundo aspecto incide en la necesidad de revisar periódicamente la oferta educativa de los centros, para adaptarla a las necesidades de cada momento. En este sentido, durante los próximos cursos se acometerá la sustitución de las actuales enseñanzas de formación profesional por los nuevos ciclos formativos, en proceso de elaboración, dentro del calendario previsto, y se procurará la ampliación de la oferta en el contexto de los objetivos señalados por el Fondo Social Europeo dentro del Programa Operativo para Galicia 1994-1995.

No obstante, en tanto no se finalice la elaboración de las nuevas titulaciones, resulta conveniente utilizar para el próximo curso las posibilidades que ofrece el catálogo experimental de módulos profesionales, que permitirá una respuesta más adecuada a las necesidades del mercado de trabajo y un mayor conocimiento de los aspectos más destacables del nuevo modelo.

Por otra parte, la progresiva implantación de la educación secundaria obligatoria permita que distintos centros puedan requerir durante el próximo curso 1995-1996 la implantación de módulos profesionales de nivel 2 o ciclos formativos de grado medio.

En su virtud, visto el Decreto 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria [4],

DISPONGO

Primero.—La presente orden regula las condiciones por las que los centros públicos y privados homologados de formación profesional podrán solicitar la experimentación de módulos profesionales y ciclos formativos durante el curso 1995-1996.

Segundo.—Experimentación de módulos profesionales durante el curso 1995-1996.

1. Los módulos profesionales de niveles 2 y 3 para los que se podrá solicitar autorización de experimentación son los aprobados por las órdenes ministeriales de: 8 de febrero de 1988 («BOE» de 12 de febrero), 5 de diciembre de 1988 («BOE» de 20 de diciembre), 15 de febrero de 1990 («BOE» de 23 de

[1] I 2.11.
[2] I 3.18.
[3] VI 4.1.
[4] Ver 5.135 anterior.

5.163

febrero)[1] y 21 de marzo de 1991 («BOE» de 27, 28, 29 y 30 de marzo y 1 de abril)[2].

2. Los centros públicos o privados homologados que deseen experimentar durante el curso 1995-1996 alguno de los módulos profesionales indicados en le apartado 2.1, deberán presentar en la correspondiente delegación provincial, hasta el 29 de abril de 1995, una memoria en la que consten los siguientes puntos, según proceda:

2.1. Módulos profesionales para los que se pide autorización por primera vez:

a) Conexión con el entorno productivo: justificación de la conveniencia de implantar el módulo, teniendo en cuenta el sector productivo en el área de influencia del centro.

b) Relación de empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, han asumido formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del período de «formación en centros de trabajo».

c) Justificación en la existencia del espacio físico necesario en el centro. En caso de centros privados, acreditación de que con las nuevas enseñanzas no se sobrepasa el número de puestos escolares autorizados para el centro y de que se cumplen las especificaciones mínimas fijadas por el Real decreto 1004/1991, de 14 de junio[3].

d) Descripción de los medios didácticos y tecnológicos disponibles. En caso de que éstos sean insuficientes, deberá incluirse una relación de las necesidades a este respecto, con la correspondiente valoración económica.

e) Proyecto didáctico, en el que figurarán, al menos, los siguientes apartados:

— Líneas generales de la programación del módulo profesional concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

— Metodología y mecanismos de evaluación previstos.

— Distribución horaria y calendario para los períodos formativos en el centro y en las empresas.

f) En caso de centros públicos, relación de profesorado con destino definitivo en el centro que se compromete a la impartición del módulo, indicando áreas que impartiría cada uno, titulación y currículum.

En caso de centros privados, relación de profesorado que impartirá el módulo, indicando titulación y currículum.

g) Profesor o profesora que ejercerá la tarea de coordinación del módulo.

h) Necesidad o no de recurrir a la colaboración de expertos en algún bloque temático. En caso afirmativo se indicará el área y el número de horas de colaboración, el perfil del experto requerido y la posibilidad de conseguir dicho experto en el área de influencia del centro.

i) En caso de centros públicos o privados conectados aprobación de la comunidad educativa: certificación de que el proyecto ha sido aprobado por el claustro y por el consejo escolar del centro.

2.2. Módulos para los que se hubiese autorizado la experimentación en el curso 1994-4995 en virtud de las resoluciones de 22 de agosto de 1994 («DOG» de 1 de septiembre), o 6 de septiembre de 1994 («DOG» de 6 de octubre)[4].

a) Memoria de los aspectos más destacables de la experimentación desarrollada.

b) Justificación de que se siguen cumpliendo los requisitos básicos que dieron lugar a la autorización en su momento.

Tercero.—Implantación de ciclos formativos.

1. Siguiendo la metodología utilizada en la experimentación de los módulos profesionales y en la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, se considera oportuno comenzar la implantación de los ciclos formativos aprobados oficialmente mediante real decreto, y que tienen establecido, en consecuencia el correspondiente «documento base del título profesional».

2. Los centros que, como consecuencia de la existencia de alumnos que superaron la educación secundaria obligatoria, deseen solicitar la experimentación durante el curso 1995-1996 de alguno de los ciclos formativos indicados en el apartado 3.1 deberán presentar en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,hasta el 29 de abril, una memoria en la que consten los siguientes puntos:

a) Conexión con el entorno productivo: justificación de la conveniencia de implantar el ciclo formativo, teniendo en cuenta el sector productivo en el área de influencia del centro.

b) Relación de las empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, han asumido formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del módulo de «formación en centros de trabajo», de acuerdo con el programa enunciado en el correspondiente documento base del título. Este compromiso de colaboración se justificará documentalmente.

c) Justificación de que se cumplen los requisitos mínimos de espacios e instalaciones especificados en el correspondiente «documento base del título», así como las especificaciones previstas para este tipo de enseñanzas por el Real decreto 1004/1991, de 14 de junio. En el caso de centros privados, además, acreditación de que las nuevas enseñanzas no suponen un incremento en el número de puestos escolares autorizados.

d) Descripción de los medios didácticos y tecnológicos disponibles. En caso de que éstos sean in-

[1] V 4.15.
[2] VI 4.13.
[3] VI 4.1.4.
[4] Ver normas a continuación.

5.163 suficientes, deberá incluirse una relación de las necesidades a este respecto, con la correspondiente valoración económica.

e) En caso de centros públicos, relación de profesorado del área tecnológico-práctica con destino definitivo en el centro, indicando especialidad, titulación y currículum.

En el caso de centros privados, profesorado que impartirá las nuevas enseñanzas, indicando titulación y currículum.

f) Proyecto didáctico, elaborado a partir del documento base del título, en el que se concretarán:

— Líneas generales de la programación del ciclo formativo, concretando la adaptación de los objetivos y contenidos del mismo al entorno del centro.

— Contenidos de cada módulo, debidamente secuenciados.

— Metodología y equipamiento didáctico a utilizar en cada caso.

— Distribución horaria y calendario para los períodos formativos en el centro y en las empresas.

— Sistemas de evaluación y recuperación previstos.

g) Actividades específicas de formación y actualización del profesorado que se consideran necesarias para poder implantar el ciclo.

h) En el caso de centros públicos o privados concertados, aprobación de la comunidad educativa: certificación de que el proyecto ha sido aprobado por el claustro y por el consejo escolar del centro.

Cuarto.—Aprobación de las enseñanzas.

1. Las delegaciones provinciales remitirán las correspondientes memorias-solicitudes a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria acompañadas de un informe de los servicios provinciales de inspección relativo a la oportunidad e interés de la autorización y cuantos otros extremos juzguen oportuno.

2. La aprobación o denegación de las enseñanzas contempladas en esta orden corresponderá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, previo informe de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Las memorias-solicitudes se entenderán desestimadas de no recaer resolución expresa en el plazo de tres meses desde que finalizó el plazo de presentación de aquellas.

Esta resolución podrá ser recurrida en el plazo de un mes ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, mediante el recurso ordinario previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [1].

3. Tendrán prioridad para experimentar las enseñanzas reguladas en esta orden los centros que cumplan alguno de estos requisitos:

— Centros que tengan implantada la educación secundaria obligatoria.

— Centros en los que la implantación de estas enseñanzas sirva para completar o reestructurar la oferta actual de enseñanzas de formación profesional.

— Asimismo, debido a la necesidad de que los alumnos que superen los estudios de educación secundaria obligatoria tenga una oferta escolar adecuada, se dará prioridad a las solicitudes de enseñanzas de formación profesional específica de grado medio.

Quinto.—Una vez aprobada la experimentación de las enseñanzas previstas en esta orden, el número mínimo de alumnos que se requerirán en los centros públicos para poder impartidas será de 20 por aula, salvo autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos en sentido contrario. Esta exigencia de número de alumnos deber ser puesta en conocimiento de los interesados en el momento de su preinscripción.

Asimismo, la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos determinará en cada caso el número máximo de alumnos por grupo, atendiendo las condiciones pedagógicas y medios didácticos concretos. Este número máximo, en ningún caso, podrá superar los 35 alumnos.

Disposición final

Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación Educativa y Centros de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos a dictar las resoluciones que estimen necesarias para el adecuado desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Santiago de Compostela, 17 de marzo de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros. Sr. Director General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

---

[1] VIII 3.5.

5.164. ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE CONVOCAN PARA EL CURSO 1995-1996, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, PROYECTOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE GALICIA DEPENDIENTES DE ESTA CONSELLERÍA, Y SE DAN NORMAS PARA PRORROGAR LAS ACTUALMENTE EXISTENTES («DOG» de 12 de mayo de 1995.)

El Estatuto de autonomía de Galicia establece en su artículo 31 la competencia plena de esta comunidad para regular y administrar la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], incluye como parte de la función docente la tutoría y la orientación educativa y profesional, y establece el derecho del alumnado a recibir esta orientación en los campos psicopedagógicos y profesional.

Estando previsto para el curso 1995-1996 continuar la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, se hace necesario dotar a los centros que la llevarán a cabo de las mismas condiciones con las que se espera que deberán desarrollar en el futuro su tarea educativa. En este desarrollo, la orientación académica, psicopedagógica y profesional es uno de los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

Siguiendo, por otra parte, con la línea iniciada en el el curso 1988-1989, que contemplaba la incorporación progresiva de los centros de enseñanzas medias y de formación profesional al programa experimental de proyectos de orientación educativa,

DISPONGO

1. Convocar para el curso 1995-1996, con carácter experimental, un máximo de 25 nuevos proyectos para la implantación progresiva de la orientación educativa en centros públicos de educación secundaria dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con cargo a la aplicación presupuestaria 07.03.322B.229. De acuerdo con las disponibilidades económicas, la dirección general transferirá las ayudas a los centros como complemento de los gastos de funcionamiento a través de las delegaciones provinciales correspondientes. Los proyectos seleccionados serán autorizados de acuerdo con las normas contenidas en la presente orden.

2. La orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los centros incluirá, entre otras, la siguientes funciones:

a) Coordinar, apoyar y ofrecer soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que los profesores realizan en el centro con sus correspondientes alumnos.

b) Facilitar al profesorado la utilización en el aula de técnicas específicas relativas a hábitos de trabajo, técnicas de estudio, programas de enseñar a pensar y otras técnicas similares.

c) Proporcionar a los profesores instrumentos educativos que permitan una enseñanza más efectiva para los alumnos con problemas.

d) Colaborar en la pronta detección de problemas o dificultades educativas de desarrollo o aprendizaje, que presentan los alumnos o las alumnas, y en la rápida intervención para tratar de remediarlos.

e) Proporcionar a los alumnos una orientación académica y profesional diversificada e individualizada, con el fin de capacitarlos para la propia orientación en el momento actual y futuro.

f) Participar en el diseño y aplicación de programas individuales de diversificación curricular par los alumnos mayores de dieciséis años, y adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales.

g) Proporcionar información y orientación a los alumnos acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales que en cada momento se les presentan en su elección.

h) Promover la cooperación entre la escuela y los padres para una mayor eficacia y coherencia en la educación de los alumnos y de las alumnas.

i) Participar en la elaboración del proyecto educativo de centro.

k) Elaborar propuestas para la realización de actividades que fomenten la convivencia, integración y participación del alumnado.

l) Asistir a las sesiones de evaluación con el fin de proporcionar y recibir información sobre los alumnos así como para facilitar que las mencionadas sesiones se ajusten a los principios de evaluación continua, formativa y orientativa.

m) Asegurar la conexión del centro con los correspondientes equipos psicopedagógicos de apoyo de las provincias y con los centros de educación general básica/primaria de la zona.

3. La dirección de estas funciones la asumirá un profesor o profesora numerario del centro, preferentemete con el título de licenciado en pedagogía o psicología. Para este fin, el claustro del centro podrá elegir un profesor con destino definitivo en el mismo. El profesor elegido, durante el tiempo que dure la experiencia, tendrá una dedicación semanal de nueve horas lectivas, dedicando el resto de su jornada a las tareas lectivas, dedicando el resto de su jor-

[1] VI 4.1.

5.164 nada a las tareas y funciones citadas en el apartado anterior.

4. Para el desarrollo del proyecto presentado al solicitar su incorporación a la experiencia del programa de orientación educativa y profesional, será necesario el compromiso expreso por parte del claustro de profesores y del consejo escolar de corresponsabilizarse del mismo.

5. Los centros ordenarán esta actividad de orientación bajo la responsabilidad del orientador, con participación activa de los profesores tutores en las horas que les corresponden por tutoría, dependiendo el programa de la jefatura de estudios del centro.

6. Los centros que deseen tomar parte en esta convocatoria y que reúnan las condiciones exigidas formularán sus solicitudes a través de una instancia ajustada al modelo que figura en el anexo [1], y a la que unirán la siguiente documentación:

a) Proyecto de orientación educativa con un máximo de veinte páginas, en donde se especificará el modo en que se prevé llevar a cabo en el centro las funciones señaladas en el apartado 2*b)*, certificación del acta del claustro del centro y de su consejo escolar, en donde conste la aceptación del anterior proyecto y el compromiso de cumplir los requisitos de la presente orden, con detalle del número de votos emitidos en favor de la aceptación.

c) Propuesta del profesor elegido para asumir las funciones de orientación educativa haciendo constar sus datos personales, profesionales y currículum.

d) Aceptación expresa por parte del profesor elegido para dirigir el proyecto presentado.

7. El plazo de presentación de solicitudes para participar en esta experiencia finalizará treinta días después de la publicación de la presente orden. Si en esta fecha el claustro de profesores o el consejo escolar no pudiesen aún manifestarse, se podrá aprobar el proyecto con la condición de que, en el plazo más breve posible, se remita la documentación a la que hace referencia el apartado 6*b)* de esta orden.

8. Las solicitudes y documentación complementaria se deberán presentar en la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia correspondiente, en el registro general de la citada consellería, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4.° de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común [2].

Las delegaciones provinciales remitirán en un plazo de diez días la documentación presentada en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

9. Para la selección de los proyectos se constituirá una comisión integrada por:

— La subdirectora general de Ordenación Educativa, o persona en quien delegue.

— El subdirector general de la inspección central o persona en quien delegue.

— La jefa del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

— Un miembro del gabinete psicopedagógico de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

— Dos profesores-directores de proyectos de ordenación educativa y profesional.

— Un funcionario de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, que actuará como secretario.

10. Serán seleccionados los proyectos que la comisión considere más satisfactorios, en un número máximo de veinticinco, atendiendo a los criterios de:

a) Participación en el programa de implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria;

b) Calidad del proyecto de orientación educativa presentado por el centro, en el marco del proyecto educativo del mismo;

c) Necesidades peculiares, pedagógicas y sociales propias de cada centro;

d) Cualificación, experiencia y titulación de la persona propuesta par la dirección del proyecto educativo;

e) Participación en los programas experimentales de reforma educativa o de integración.

Las solicitudes se entenderán desestimadas de no recibir contestación expresa en el plazo de tres meses, a contar desde que terminó el de la presentación de éstas.

11. Los profesores designados para dirigir los proyectos en los centros que sean elegidos para la experiencia se comprometerán a participar en el curso o seminario de formación, organizado al comienzo de curso por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

12. La Dirección General de Ordenación Educativa y Centros organizará jornadas de seguimiento que permitan el intercambio de experiencias y la formación permanente del profesorado encargado de los proyectos de orientación.

13. Las Dirección General de Ordenación Educativa y Centros podrá adoptar las medidas oportunas para establecer la coordinación necesaria entre los centros seleccionados, así como para efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas y de los resultados obtenidos.

14. Al finalizar el curso escolar los centros seleccionados remitirán una memoria, acompañada de cuantos informes de otros órganos educativos consideren pertinentes, a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros.

15. Las experiencias de orientación educativa comenzadas en cursos anteriores se entienden automáticamete prorrogadas para el curso 1995-1996 en las mismas condiciones inicialmente establecidas, a menos que se produzca:

[1] No se publica.
[2] VIII 3.5.

a) Acuerdo mayoritario del claustro y del consejo escolar del centro por el cual, tras una valoración negativa de la experiencia, decidan no continuarla. Este acuerdo deberá ser comunicado a la antes mencionada dirección general.

b) Valoración negativa de la experiencia en un determinado centro, evidenciada en la memoria, y que, con el oportuno informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, aconseje no autorizar su mantenimiento en el próximo curso.

c) No cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria a la que se acogieron para su aprobación.

16. Los centros podrán modificar el proyecto de orientación con el que comenzaron la experiencia. En este caso, con la presentación de las modificaciones propuestas deberá acompañar la certificación de actas de sesiones del claustro y del consejo escolar en las que fueron aprobadas tales modificaciones. **5.165**

17. En el caso de renuncia del profesor designado, traslado de éste a otro centro o cualquier otro motivo, el centro podrá proponer a otro profesor o profesora para encargarse de la orientación educativa, de acuerdo con los requisitos y condiciones que figuran en la presente orden. En este supuesto, con la presentación de las preceptivas actas del claustro y del consejo escolar del centro deberá acompañar la información sobre los hechos que justifican la propuesta de otra persona diferente.

Santiago de Compostela, 5 de abril de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

5.165. ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACIÓN DE PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL DURANTE EL CURSO 1995/1996, CON CARÁCTER EXPERIMENTAL, EN CENTROS PÚBLICOS O PRIVADOS HOMOLOGADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GALICIA («DOG» de 25 de mayo de 1995.)

El Estatuto de autonomía de Galicia establece, en su artículo 31, su competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

El Real decreto 1763/1982, de 24 de julio [1], al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, traspasa a la Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Vista la necesidad de desarrollar la Ley orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo [2] en lo referente a programas de garantías social, y a efectos de que el alumnado que no posea ninguna titulación académica superior a la de graduado escolar, ni ninguna de carácter profesional, pueda adquirir una formación básica y profesional que permita a quien lo curse incorporarse a la vida activa o proseguir estudios en las enseñanzas regladas.

Teniendo en cuenta, además, la necesidad de revisar periódicamente la oferta educativa de los centros para adaptarla a las necesidades de cada momento. En este sentido, durante los próximos cursos se acometerá la sustitución de las actuales enseñanzas de formación profesional por los nuevos ciclos formativos, en proceso de elaboración dentro del calendario previsto, y a procurar la ampliación de la oferta de acuerdo con los objetivos señalados por el Fondo Social Europeo dentro del Programa Operativo para Galicia 1994-1999.

En su virtud, visto el Decreto 232/1994, de 14 de julio por el que se establece la estructura orgánica y competencial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria [3],

DISPONGO

Primero.—La impartición experimental de programas de garantía social en el curso 1995/1996 se llevará acabo en la Comunidad Autónoma de Galicia en centros públicos o privados homologados, autorizados según los dispuesto en la presente orden.

A estos efectos, se entiende como programas de garantía social aquellos estudios específicos que, sin ser reglados, tengan como fin proporcionar una formación básica y profesional que permita a quien lo curse incorporarse a la vida activa o proseguir estudios en las enseñanzas regladas, mediante el procedimiento que se instrumente en cada caso.

Segundo.—Los programas deberán tener una estructura flexible, que se desarrolle en torno a dos áreas fundamentales:

2.1. Formación básica que posibilite al alumnado afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos de la enseñanzas obligatoria.

[1] I 3.18.
[2] VI 4.1.
[3] 5.135 anterior.

5.165 2.2. Formación técnico-profesional que comprenda las actividades prácticas y los conocimientos necesarios para conseguir las capacidades que permitan al alumnado desempeñar puestos de trabajo que no requieran la calificación de ciclos formativos de grado medio.

Tercero.—Los referidos programas durarán la totalidad del curso académico, abarcando entre veinte y treinta horas semanales, repartidas de lunes a viernes, distribuidas con carácter general según al siguiente estructura horaria:

3.1. Área de formación básica: entre seis y diez horas semanales.

3.2. Área técnico-profesional: entre quince y dieciocho horas semanales.

3.3. Área de formación y orientación laboral: entre dos y tres horas semanales.

3.4. Tutoría: entre una y dos horas semanales.

3.5. Asimismo podrán incluirse otros contenidos y/o actividades de carácter complementario: hasta 3 horas.

No obstante, se autorizarán horario distintos del anterior, siempre que existan razones que justifiquen esta modificación.

Cuarto.—El número de alumnos/as por grupo, con carácter general, estará comprendido entre diez y veinte.

Quinto.—Los centros públicos de formación profesional interesados en implantar programas de garantía social deberán presentar en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,una memoria en la que se incluyan los siguientes aspectos:

5.1. Denominación del programa, contenidos básicos de cada una de las áreas y su horario semanal. En el caso de que este horario se aparte de los márgenes básicos especificados en el punto tercero, se indicarán las razones que aconsejen esta modificación. En ningún caso el programa podrá denominarse de forma idéntica a los ciclos formativos, módulos profesionales o cualquiera de las ramas, profesiones o especialidades de la formación profesional reglada.

5.2. Profesorado con disponibilidad en el centro.

5.3. Material didáctico requerido.

5.4. Justificación de la existencia de espacio físico e instalaciones adecuadas.

5.5. Metodología y estrategias de evaluación.

5.6. Aprobación del claustro y del consejo escolar.

5.7. Otros que consideren oportuno indicar.

Sexto.—Los centros privados homologados para formación profesional interesados en implantar programas de garantía social deberán presentar en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria una memoria en la que se incluyan los siguientes aspectos:

6.1. Denominación del programa, contenidos básicos de cada una de las áreas y su horario semanal. En el caso de que este horario sea diferente del especificado en el punto tercero, se indicarán las razones que aconsejen esta modificación. En ningún caso el programa podrá denominarse de forma idéntica a los ciclos formativos, módulos profesionales o cualquiera de las ramas, profesionales o especialidades de la formación profesional reglada.

6.2. Relación nominal del profesorado que impartirá el programa y fotocopia compulsada de las titulaciones de los mismos.

6.2. Material didáctico a emplear.

6.4. Justificación de la existencia de espacio físico e instalaciones adecuadas, acreditando que con las nuevas enseñanzas no se supera el número depuestos escolares autorizados para el centro.

6.5. Metodología y estrategias de evaluación.

6.6. En los centros privados concertados, aprobación del claustro y del consejo escolar.

6.7. Otros que consideren oportuno indicar.

Los programas de garantía social son enseñanzas no regladas, por lo que no son susceptibles de acogerse al régimen de conciertos educativos.

Séptimo.—Aprobación de las enseñanzas:

7.1. Las delegaciones provinciales remitirán las correspondientes solicitudes a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, acompañadas de un informe de los servicios provinciales de Inspección relativo a la oportunidad e interés de la autorización y cuantos otros extremos juzguen oportunos.

7.2. La aprobación o denegación de las enseñanzas contempladas en esta orden corresponderá a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, previo informe de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Las solicitudes se entenderán desestimadas de no dictarse resolución expresa en el plazo de tres meses desde el final del plazo de presentación de aquellas.

7.3. Contra esta resolución cabe el recurso ordinario previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico común,ante el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Octavo.—Los alumnos a los que van dirigidos los programas de garantía social tendrán las edades comprendidas entre 16 y 21 años y no podrán poseer ninguna titulación académica superior a la de graduado escolar, ni ninguna de carácter profesional.

Noveno.—Para impartir docencia en los programas de garantía social serán necesarios los requisitos siguientes:

9.1. Centros públicos: pertenecer a los cuerpos de profesores de enseñanzas secundaria y profesores técnicos de formación profesional.

9.2. Centros privados homologados: titulación mínima de técnico especialista o equivalente para el área técnico-profesional y, de licenciado, ingeniero o arquitecto para el área de formación básica y la de formación y orientación laboral.

Décimo.—La Inspección educativa supervisará las memorias indicadas en los puntos 5 y 6 y velará por la buena marcha del proceso educativo.

Decimoprimero.—Al término de un programa de garantía social de los autorizados al amparo de esta orden,el alumnado recibirá una certificación acreditativa del mismo, expedida por la Administración educativa, en la que se harán constar las líneas básicas de los contenidos, las calificaciones obtenidas y el número de horas de las distintas áreas. Este certificado será expedido por los siguientes órganos:

11.1. En el caso de centros públicos dependientes de la consellería de Educación y Ordenación Universitaria, por el director del centro.

11.2. En los demás centros, por el director del centro público al que estén adscritos.

Decimosegundo.—Las calificaciones se expresarán mediante una escala numérica de cero a diez, sin decimales. Son positivas las calificaciones a partir del cinco inclusive.

La certificación podrá ir acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, confidencial y no prescriptiva.

Decimotercero.—Estas calificaciones serán tenidas en cuenta en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y módulos profesionales de nivel 2, en las condiciones que oportunamente se determinen.

Decimocuarto.—Las autorizaciones de enseñanzas derivadas de esta orden tienen validez durante el curso 1995/1996.

Disposición transitoria

A los alumnos que estén realizando programas de garantía social en el curso 1994/1995 les serán de aplicación los artículos 11, 12 y 13 de esa orden.

Santiago de Compostela, 11 de abril de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

Sr. Director General de Ordenación Educativa y Centros.

Sr. Director General de enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

5.166. ORDEN DE 19 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA LOS ALUMNOS Y LAS ALUMNAS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA SU ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 10 de mayo de 1995.)

La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo [1], define las características básicas del bachillerato, sus objetivos generales, su organización en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas. Asimismo, en su artículo 29.2.° establece que será necesaria la superación de una prueba para que los alumnos y las alumnas que hayan obtenido el título de bachiller accedan a los estudios universitarios.

El Real decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25) [2], establece en su artículo 23.1.° que las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículo de las enseñanzas organizadas con carácter experimental, al amparo del Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14) [3], comiencen a ser adaptadas en el curso 1992-1993 a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas como instrumento para introducir cambios y reformas que la sociedad demanda.

El Real decreto 1178/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21) [4], establece las enseñanzas mínimas del bachillerato.

De acuerdo con la distribución de competencias que se deriva de la Constitución y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley orgánica 1/1990, corresponde a las comunidades autónomas establecer el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. En consecuencia con lo anterior y con el artículo 5 del Real decreto 1178/1992, la Comunidad Autónoma de Galicia establece por el Decreto 275/1994 de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» del 31 de agosto) [5] el currículo del bachillerato para esta Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta que en algunos centros de esta comunidad se anticipó, a partir del curso 1993-1994, la implantación del bachillerato en sus distin-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.3.
[3] II 4.6.
[4] VIII 4.4.
[5] 5.138 anterior.

5.166 tas modalidades, parece conveniente adecuar lo establecido en la Orden de 10 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero) [1] por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, estableciendo las líneas básicas de las pruebas de acceso a las universidades.

La presente orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios [2], para las enseñanzas que ahora se anticipan, regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo bachillerato y se formula al amparo del Real decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), que establece las normas generales para la realización de experimentaciones educativas.

Los ejercicios de la prueba de acceso a la universidad se estructurarán teniendo en cuenta el carácter unitario del bachillerato reflejado tanto en sus objetivos, comunes a todas las modalidades, como en las materias comunes que todos los alumnos y alumnas tienen que cursar y se realizarán en consonancia con los diseños curriculares base de esta Comunidad Autónoma establecidos para toda la etapa y que, respetando lo establecido en el artículo 57.1.° de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, no prescriben una secuencia de las materias para el primer y segundo curso.

En virtud de lo expuesto, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades y de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, oída la Comisión Interuniversitaria de Galicia, y haciendo uso de la autorización expresada en la disposición final segunda de la citada orden ministerial de 10 de diciembre de 1992,

DISPONGO

Artículo 1. La prueba de acceso a la universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de bachillerato, establecidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en las enseñanzas de esta etapa.

Art. 2. La prueba de acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad cursada, y versará sobre los contenidos de las materias del bachillerato.

Art. 3. Podrán acceder a la prueba los alumnos que tengan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 octubre, de ordenación general del sistema educativo y hayan obtenido el título de bachiller.

Art. 4. 1. Los alumnos y las alumnas, para realizar la prueba de acceso a la universidad, podrán optar por alguna de las siguientes opciones a las que están vinculadas las materias que se señalan en el artículo 5, apartado 3:

— Opción científico-técnica.
— Opción ciencias de la salud.
— Opción humanidades.
— Opción ciencias sociales.
— Opción artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios se establece en el anexo a la presente orden [3]. Asimismo, en el citado anexo se establece la relación entre las diferentes opciones y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las pruebas de acceso.

Art. 5. 1. Las pruebas de acceso a la universidad constarán de dos ejercicios.

2. El primer ejercicio versará sobre materias comunes del bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá cuatro partes:

a) Análisis de un texto, de una extensión no superior a 100 líneas, de lengua gallega y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con el mismo pudieran presentarse. Su duración será de hora y media.

Los alumnos y alumnas que tengan exención en lengua gallega no tendrán que hacer esta prueba.

b) Análisis de un texto, de una extensión no superior a 100 líneas, de lengua castellana y literatura. En el mencionado análisis se exigirá un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a cuestiones que en relación con el mismo pudieran presentarse. Su duración será de hora y media.

c) Análisis de un texto en lengua extranjera cursada como primer idioma en el bachillerato, con un máximo de 250 palabras de lenguaje común, no especializado. Se exigirá la respuesta a cuestiones realizadas con el texto, que serán formuladas y respondidas por escrito en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni de ningún otro material didáctico. Su duración será de hora y media.

d) Análisis de un texto filosófico o histórico y respuesta a cuestiones sobre el mismo. Su duración será de hora y media. Los alumnos y alumnas determinarán en su preinscripción de matrícula en las

[1] VIII 4.43.
[2] VI 4.23.
[3] No se publican los anexos.

pruebas de acceso de cuál de estas dos materias desean examinarse.

En cada una de estas materias se ofertarán al alumnados dos exámenes, de entre los que éste elegirá uno.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumno de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto 275/1994, de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» del 31 de agosto), por el que se establece el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Galicia. Este ejercicio apreciará la formación especializada del alumno y estará concebido para evaluar destrezas básicas de la especialidad, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje específico y las capacidades de analizar, relacionar y sintetizar. Respecto a estas materias, el alumno necesariamente deberá examinarse de las siguientes asignaturas vinculadas a las opciones que se señalan:

— Matemáticas y física: opción científico-técnica.
— Biología y química: opción ciencias de la salud.
— Latín: opción humanidades.
— Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales: opción ciencias sociales.
— Dibujo artístico e historia del arte: opción artes.

En cada una de estas materias se ofertarán al alumnados dos exámenes, de entre los que éste elegirá uno. Estos exámenes podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas.

La duración de las pruebas de estas materias será de hora y media para cada una de ellas.

Art. 6. 1. Los alumnos que deseen acceder a más de una opción deberán examinarse de todas las materias que aparecen vinculadas a las opciones elegidas, tal y como se establece en el artículo 5.3. de la presente orden.

2. En el caso de tratarse de las opciones de humanidades y ciencias sociales, el alumno se examinará, junto a las materias vinculadas a estas opciones (latín y matemáticas aplicadas a las ciencias sociales), de una tercera materia de la modalidad que haya cursado, independientemente de que fuera cursada como obligatoria o como optativa.

Art. 7. La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la manera siguiente:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres calificaciones siguientes:

1) Media aritmética de las calificaciones de lengua gallega y literatura y lengua castellana y literatura.

2) Calificación del ejercicio de lengua extranjera.

3) Calificación del ejercicio de análisis de un texto filosófico o histórico.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno o alumna que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

Art. 8. La calificación definitiva para el acceso a la universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en el bachillerato, obtenida tal como se indica en el artículo 9.4 de la presente orden. Para considerar superada la prueba de acceso a la universidad, se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior en la calificación definitiva.

Art. 9. Los alumnos y las alumnas realizarán la inscripción y la prueba de acceso en los lugares que determine la Comisión Interuniversitaria Gallega (CIUG) a la que hace referencia el artículo 10.1 de la presente orden.

Una vez conocidas las calificaciones finales obtenidas en el bachillerato, el alumno comunicará, mediante escrito dirigido al director o directora del centro, y según el modelo facilitado por la CIUG, la materia objeto de examen en el primer ejercicio al que se hace referencia en el artículo 5.2*d* de la presente orden: la materia o materias vinculadas a la opción u opciones por las que se presenta, así como las restantes materias que completan el segundo ejercicio.

2. Los alumnos y alumnas que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en la misma cuantía que esté vigente para los alumnos y alumnas del curso de orientación universitaria. Estos trámites se realizarán en el centro según los plazos establecidos en el apartado 3 de este artículo. La CIUG facilitará modelos de solicitud y entidad bancaria en la que los alumnos y alumnas deberán realizar el ingreso.

3. Los centros de enseñanza secundaria y las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos remitirán a la CIUG, en el plazo y según el procedimiento que ésta establezca, la información relativa a los alumnos y a las alumnas matriculados en la convocatoria correspondiente de la prueba de acceso. Dicha información incluirá, por lo menos, los datos que siguen: nombre y apellidos del alumno/a; opción u opciones a las que concurre, nota media de su expediente de bachillerato; lengua extranjera sobre la que versará la parte del primer ejercicio regulada en el artículo 5.2*c;* elección de la materia —filosofía o historia— sobre la que versará el análisis de texto correspondiente al primer ejercicio, conforme a lo regulado en el artículo 5.2*d,* de esta orden; materias vinculadas a la opción y, en su caso, opciones a las que concurre y, finalmente, materias propias de modalidad hasta completar, en su caso, las tres de las que debe examinarse conforme a lo regulado en el artículo 6. de esta orden.

4. Para la obtención de la nota media del expediente académico del alumno a que hace referencia

5.166 el artículo 8 de la presente orden, se computarán las calificaciones obtenidas en las materias comunes, propias de modalidad y optativas de los dos cursos de la modalidad de bachillerato cursada.

5. La nota media a que se hace referencia en el apartado anterior no incluirá la calificación obtenida en las enseñanzas de religión católica, conforme con lo dispuesto en el artículo 16.3.° del Real decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), por el que se establece la estructura del bachillerato [1].

6. La elección de materias o de opciones realizadas para la convocatoria de junio podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que el alumno tenga derecho. Para ello, el interesado deberá notificar su decisión por escrito al director o directora del centro con anterioridad al plazo que establezca la CIUG para que pueda ser incluido en la relación que se remite a la universidad.

Art. 10. 1. La organización de las pruebas de acceso a la universidad es competencia de la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG).

2. Será competencia de la CIUG, en orden a la organización de las pruebas de acceso, adoptar los acuerdos procedentes sobre:

a) La constitución de un tribunal único, de comisiones delegadas y de evaluación, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la presente orden.

b) La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

c) Aquellos aspectos que afecten a la organización de las pruebas que se indican en el artículo 5 de esta orden.

d) La definición de los criterios de elaboración de las pruebas en los términos establecidos en los criterios de evaluación de los diferentes currículos de las materias objeto de examen, y definidos en el Decreto 275/1994, de 29 de julio.

e) El encargo de elaboración de las pruebas o la selección de las mismas en el caso de que fueran elaboradas por otro procedimiento y los consiguientes criterios generales de evaluación aplicables a cada una de ellas.

f) La resolución de reclamaciones, que deberán ser presentadas en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de publicación de las calificaciones.

g) Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Para adoptar los acuerdos procedentes en el apartado *d)* de este artículo, la CIUG contará con asesoramiento de un vocal procedente del Servicio de Inspección Técnica o de un vocal procedente del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

3. La CIUG podrá solicitar a los Servicios de Inspección Técnica de Educación copias de las programaciones elaboradas por los seminarios o departamentos didácticos para las materias objeto de examen en las pruebas de acceso.

4. La CIUG, informará a los centros de bachillerato, en la forma en que se estime conveniente, sobre la estructura y la organización de las pruebas, y les facilitará modelos de examen de las distintas materias en los que se hará constar la puntuación máxima que se otorgará a cada parte, y los criterios de corrección.

5. Tras la convocatoria de septiembre, la CIUG elaborará un informe en el que se recogerán los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe será remitido a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 11. 1. Las pruebas deberán, en todos los casos, ajustarse a los diseños curriculares base establecidos por el Decreto 275/1994, de 29 de julio («Diario Oficial de Galicia» de 31 de agosto).

2. La CIUG podrá encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la universidad, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los centros de enseñanza secundaria y de las escuelas de artes y oficios artísticos, conocedores del currículo del nuevo bachillerato.

3. Las pruebas, elaboradas según los criterios que la CIUG establezca, deberán incluir necesariamente los criterios generales de corrección de las mismas, especificando tanto el valor asignado a cada una de las partes como aquellas otras consideraciones que puedan ser necesarias para realizar una valoración objetiva.

Asimismo, la CIUG elaborará los criterios específicos de corrección que servirán de base para la corrección de los ejercicios y para la resolución de las reclamaciones de pruebas que soliciten los alumnos.

Art. 12. 1. La CIUG constituirá el tribunal único y las comisiones delegadas y de evaluación de las pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores y colegios universitarios de acuerdo con los criterios siguientes:

a) El presidente del tribunal y lo de las diferentes comisiones delegadas serán nombrados por el presidente de la CIUG entre profesores de los cuerpos a los que se refiere el artículo 33.1.° de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.

b) El secretario del tribunal y los de las diferentes comisiones delegadas serán designados por la CIUG.

c) Cada comisión delegada estará integrada, además, exclusivamente por profesores especialistas de las distintas materias que componen las pruebas.

Los miembros de las comisiones de evaluación serán profesores especialistas designados en igual número entre profesores de universidad de los cuer-

[1] VII 4.7.

pos mencionados en el apartado anterior y profesores de enseñanza secundaria que están a impartir la materia objeto de examen, incluyendo también a los profesores de escuelas de artes aplicada y oficios artísticos, y corregirán un número de ejercicios no superior a doscientos.

2. Una vez designados por la CIUG el presidente y el secretario de las distintas comisiones delegadas y de evaluación, se designarán los vocales entre aquellos profesores que hubiesen solicitado al presidente de la CIUG formar parte de las mismas.

3. Con objeto de garantizar la imparcialidad del proceso, se evitará que los profesores formen parte de las comisiones delegadas y de evaluación que han de examinar a sus propios alumnos. Un vocal designado por cada centro se incorporará a la comisión delegada correspondiente.

4. La CIUG velará por el mantenimiento del anonimato del alumnado durante el proceso de realización y de corrección de los ejercicios de las pruebas de acceso.

5. Los criterios generales de corrección a los que se alude en el artículo 11.3, de la presente orden, deberán ser conocidos por los miembros de las comisiones delegadas y por los alumnos en el momento de la realización de las pruebas. Los criterios específicos de corrección se harán públicos, una vez realizadas las mismas, en los centros donde los alumnos tengan finalizados sus estudios de bachillerato.

6. Una vez corregidos los ejercicios, la CIUG pondrá a disposición de los vocales designados por los centros los exámenes corregidos para su revisión.

Art. 13. 1. Los alumnos podrán solicitar ante el presidente del tribunal único la revisión de los ejercicios en los que se considere incorrecta la aplicación de los criterios específicos de corrección a los que se hace referencia en el artículo 11.3, de la presente orden.

2. En la solicitud de revisión deberá constar el criterio o criterios que se estima aplicados incorrectamente y cuantas otras alegaciones se estimen oportunas. Será desestimada cualquiera reclamación que no cumpla este requisito.

3. El plazo de presentación de reclamaciones será de cinco días a contar desde la publicación de las calificaciones. **5.167**

Se garantizará el anonimato durante todo el proceso y se resolverán las reclamaciones en el plazo establecido por la CIUG. Se podrá presentar una segunda reclamación, en el plazo igualmente establecido por la CIUG. La resolución del presidente de la CIUG pone fin a a la vía administrativa.

Disposición adicional

Cada alumno dispondrá de un número de cuatro convocatorias. En lo referente al control del número de convocatorias, se estará a lo dispuesto en el punto noveno de la Orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Respecto a la convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen ingresar en centros universitarios y, en general, a todo aquello no previsto en esta orden, se estará a lo dispuesto en el Real decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Disposición transitoria

Esta orden será de aplicación únicamente en el curso académico 1994-1995.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigaciones y a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 19 de abril de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.167. ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE REGULAN, PARA EL CURSO 1994-1995, LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 3 de mayo de 1995.)

La orden de 9 de junio de 1993 («Boletín Oficial del Estado del 10)[1] introduce modificaciones en la estructura y organización de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad.

En la citada orden se vincula la realización del comentario de texto a la prueba de lengua castellana y se autoriza a las comunidades autónomas con lengua propia para que adapten esta modificación a sus circunstancias.

Por otro lado, el Consejo de Universidades en sus orientaciones para la puesta en práctica de las modifi-

[1] VIII 4.40.1.

5.168 caciones de las pruebas de acceso a la universidad determina «Las universidades deberán adoptar la solución que consideren más oportuna, de acuerdo con su particulares circunstancias, para garantizar los objetivos perseguidos por las modificaciones legales introducidas, que puedan resumirse en la consecución de la mayor objetividad posible y la máxima justicia y equidad de los resultados»; por tanto, es necesario adaptar la realización de las pruebas de acceso a la universidad a la situación concreta de esta Comunidad Autónoma.

En consecuencia, en virtud de la disposición final primera de la Orden de 9 de junio de 1993, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE

Artículo 1. Los alumnos, a la hora de formular la preinscripción de matrícula para el acceso de las pruebas de acceso a la universidad, vincularán la realización del examen de comentario de texto al de lengua gallega o al de lengua castellana.

Art. 2. Para la realización de los exámenes de lengua gallega y de lengua castellana los alumnos podrán elegir entre dos opciones. La primera de ellas vinculada al texto objeto de comentario, y la segunda a otro texto distinto, con el fin de ampliar la opcionalidad a la hora de responder a las cuestiones propuestas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Política Científica y a la Dirección General de ordenación Educativa y Centros para que dicten las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente orden.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Santiago de Compostela, 24 de abril de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.168. ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1995 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 18 de mayo de 1995.)

En uso de la autorización otorgada por la disposición final primera del Decreto 92/1988, de 28 de abril («DOG» de 29 de abril) [1], parcialmente modificado por el Decreto 279/1990, de 27 de abril [2], por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria y con el objeto de regular la elección y nombramiento de director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros en que proceda, esta consellería,

DISPONE

Primero.—Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento del director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que, existiendo profesores que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, para ser candidatos, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del mandato del director por transcurso del período de tres años establecido en el artículo 4 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

b) Cuando el director, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 11 del citado Decreto 92/1988, tuviese nombramiento provisional y por el período de un año, por no existir en su momento candidatos a la dirección o por no obtener la mayoría absoluta.

c) Cuando las funciones de director estén siendo desempeñadas con carácter accidental por el vicedirector o por el jefe de estudios, en virtud de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 del antes citado decreto.

d) En aquellos centros en los que la renuncia del director, aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con efectos de 30 de junio, permita abrir el proceso electoral en los plazos establecidos en el decreto.

Segundo.—La votación prevista en el artículo 9 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, tendrá lugar antes del 15 de junio de 1995, fecha en la que la mesa electoral remitirá a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la propuesta de nombramiento del candidato que obtuvo la mayoría absoluta o hará constar, en su caso, que ningún candidato la alcanzó.

Tercero.—En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura, el consejo escolar, a través de su presidente, comunicará tal extremo a la delegación provincial con anterioridad al 9 de junio de 1995.

Cuarto.—Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aun existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la Inspección Educativa, efectuadas las consultas que crea oportunas, propondrá al

[1] III 5.60.
[2] V 5.83.

delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

Quinto.—El director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al consejo escolar, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, y una vez elegidos por este órgano colegiado, dará traslado del acta correspondiente al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Sexto.—El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, procederá al nombramiento de director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad de 1 de julio de 1995. **5.169**

Séptimo.—En el supuesto de centros en los que, de acuerdo con la planificación existente, se prevea el traslado a un centro de nueva construcción de un número importante de profesores, se prorrogará automáticamente la vigencia de los nombramientos del equipo directivo, hasta que se lleve a cabo al citado traslado.

Octavo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de abril de 1995.—El Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, *Juan Piñeiro Permuy.*

5.169. RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y FORMACIÓN DE ADULTOS, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REFERENTES A LA EXPERIMENTACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES Y CICLOS FORMATIVOS DURANTE EL CURSO 1994-1995 («DOG» de 4 de octubre de 1994.)

Establecidas las características de la futura formación profesional específica, organizada en ciclos formativos de grado medio y superior, se está procediendo por la Administración educativa a la elaboración de un catálogo de títulos profesionales, que llevarán a la definición de los contenidos correspondientes a los respectivos ciclos formativos. En consecuencia, se considera oportuno comenzar la implantación experimental de estos estudios, a medida que se publiquen los reales decretos que establecen los diferentes títulos profesionales y se establezcan los correspondientes currículos.

Por otra parte, hasta el momento en que estén aprobados todos los títulos profesionales, procede continuar el plan de experimentación de los módulos profesionales aprobados por las órdenes ministeriales de 8 de febrero de 1988 («BOE» de 12 de febrero), 5 de diciembre de 1988 («BOE» de 20 de diciembre), 15 de febrero de 1990 («BOE» de 23 de febrero) [1], 21 de marzo de 1991 («BOE» de 27, 28, 29 y 30 de marzo y 1 de abril) [2], y 31 de junio de 1991 («BOE» de 30 de agosto).

Así pues, es preciso dictar instrucciones complementarias para el curso 1994-1995 que sustituyan o, en su caso, completen las de años anteriores al objeto de regular la impartición de los módulos profesionales y ciclos formativos en los centros autorizados al efecto.

Por todo esto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.° del Decreto 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria [3],

RESUELVO

Primero.—Acceso a la formación profesional específica.

1.1. Para acceder a los módulos profesionales y ciclos formativos será necesario cumplir los requisitos académicos establecidos en la normativa vigente.

1.2. Un 20% de las plazas que se oferten para cada módulo profesional o ciclo formativo se reservarán para quien, no reuniendo las condiciones aludidas en el apartado anterior, acrediten haber superado la prueba de acceso definida en el artículo 32.2.° de la Ley orgánica 1/1990 [4].

1.3. El porcentaje especificado en el apartado 1.2 es acumulable con el 80% restante de plazas. Si no hay suficientes alumos para cubrir las plazas de acceso directo, las sobrantes se acumulan a las previstas para acceso mediante prueba; por el contrario, si no hay suficientes alumnos que puedan acceder mediante prueba de acceso (por no completar el cupo disponible, o por no superar la prueba), las plazas sobrantes se acumulan a las previstas para acceso directo.

Segundo.—Criterios de admisión de alumnos.

2.1. Dentro de las condiciones a que se alude en el apartado 1.1, y dada la naturaleza experimental de

[1] V 4.15.
[2] VI 4.13.
[3] Ver 5.135 anterior.
[4] VI 4.1.

5.169 estas enseñanzas, tendrán preferencia absoluta para acceder a los módulos profesionales de nivel 2 y ciclos formativos de grado medio los alumnos que posean el título de graduado en educación secundaria. Asimismo, los alumnos que hayan aprobado alguna de las modalidades del bachillerato previsto en la LOGSE tendrán preferencia para acceder a los módulos profesionales de nivel 3 o ciclos formativos de grado superior concordantes con el bachillerato realizado.

2.2. En caso de que el número de solicitudes de alumnos que reúnen las condiciones académicas para acceder a un determinado módulo o ciclo supere el número de plazas disponibles, la selección de los mismos en los centros públicos se hará siguiendo los criterios generales previstos en la legislación vigente en materia de admisión de alumnos en centros públicos no universitarios.

A este respecto, cuando el módulo o ciclo se oferte en un único centro de Galicia, se considerará zona de influencia del centro el conjunto de la Comunidad Autónoma. En caso contrario, se procederá a una zonificación específica, en función de los distintos centros en los que se oferte.

Asimismo, sólo se entenderá que el alumno tiene hermanos en el centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

No obstante, dado el carácter experimental de estas enseñanzas, la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos podrá autorizar excepcionalmente la utilización de otros criterios de selección distintos de los enumerados en el apartado anterior.

2.3. En caso de que superasen la prueba de acceso a un determinado módulo o ciclo más alumnos que plazas disponibles, la selección de los mismos en los centros públicos se hará siguiendo el criterio enumerado en el apartado 2.2 anterior.

Tercero.—Prueba de acceso a los módulos profesionales o ciclos formativos.

3.1. Requisitos para poder concurrir a la prueba.

Aquellos alumnos que no reúnan las condiciones académicas establecidas para acceder de forma directa al correspondiente módulo o ciclo, y deseen concurrir a la prueba de acceso, deberán cumplir las condiciones que se especifican en los siguientes epígrafes 3.2 y 3.3.

3.2. Prueba de acceso a módulos de nivel 2 o ciclos formativos de grado medio.

3.2.1. Para poder concurrir a esta prueba, se deberá estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos 17 años de edad, o cumplirlos en el año 1994.

b) Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.

c) Haber superado un programa de garantía social. En este caso, la comisión evaluadora tendrá en cuenta las calificaciones obtenidas en el programa a la hora de evaluar las distintas partes de la prueba de acceso.

3.2.2. El contenido de la prueba tomará como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos oficiales de la educación secundaria obligatoria, y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los nuevos estudios.

Los contenidos de esta prueba se agruparán en dos partes:

— Sociocultural.

— Científico-tecnológica.

3.3. Pruebas de acceso a módulos de nivel 3 o ciclos de grado superior.

3.3.1. Para poder concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior será preciso tener cumplidos 20 años de edad.

3.3.2. Para poder concurrir a la prueba de acceso a módulos profesionales de nivel 3 será necesario estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de técnico especialista o titulación técnico-profesional equivalente, haber superado el curso de orientación universitaria, o haber superado alguna de las modalidades de bachillerato experimental o del previsto en la LOGSE.

b) Tener cumplidos veinte años de edad.

3.3.3. Los contenidos de la prueba se adecuarán a los currículos de las correspondientes modalidades de bachillerato previstas en la LOGSE. Dicha prueba constará de dos partes:

— Parte general.

— Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad de los bachilleratos.

De esta parte quedarán exentos quienes hayan superado alguna de las modalidades de bachillerato previstas en la LOGSE, estén en posesión del título de técnico especialista (FP2) o titulación técnico-profesional equivalente, o hayan superado el curso de orientación universitaria.

La parte específica pretende evaluar las capacidades de formación profesional de base correspondientes al campo profesional de que se trate.

De esta parte podrán quedar exentos quienes acrediten, al menos, un año de experiencia laboral en sectores que se correspondan con los estudios que se pretenden cursar. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el director del centro, e irá acompañada de la siguiente documentación:

— Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, actividad laboral desarrollada por el interesado y número de horas dedicadas a la misma.

— Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y/o mutualidad laboral en la que estuviese afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

La solicitud será enviada por el centro, acompañada de un informe al respecto, a la Inspección Edu-

cativa, que resolverá el que proceda. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

3.4. Comisión evaluadora y calificación de la prueba.

3.4.1. Para la realización de las pruebas de acceso se constituirá en cada centro una comisión evaluadora integrada por los siguientes miembros:

a) Centros públicos dependientes de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria:

— Un inspector al servicio de la Administración educativa, o, por delegación, el director del centro, que será el presidente.

— El coordinador de cada uno de los módulos y/o ciclos que se impartan en el centro.

— Un profesor del centro del área de ciencias aplicadas.

— Un profesor del centro del área formativa común.

Estos dos últimos serán nombrados por el director del centro a propuesta de los correspondientes seminarios o departamentos.

b) Demás centros:

— Un inspector al servicio de la Administración educativa, que será el presidente o, por delegación, un profesor numerario de un centro público de formación profesional.

— Dos profesores propuestos por el centro.

— Dos profesores nombrados por el correspondiente delegado provincial de Educación a propuesta de la Inspección Educativa.

3.4.2. La comisión evaluadora podrá solicitar los asesoramientos que considere oportunos.

3.4.3. Contra las resoluciones de esta comisión se podrán formular reclamaciones siguiendo los cauces establecidos por las disposiciones legales vigentes.

3.4.4. Calificación de la prueba.

La valoración de la prueba se expresará mediante la calificación de «apto» o «no apto». Para obtener la calificación de «apto» en la prueba, será preciso haber superado las dos partes de que se compone.

Las actas de evaluación quedarán archivadas en el centro público en el que se celebren las pruebas. En el caso de centros privados, se archivarán en el centro público al que estén adscritos.

3.5. Selección de alumnos en los centros públicos.

En caso de que obtengan la calificación de «apto» en la prueba de acceso a un módulo o ciclo más alumnos que plazas disponibles, la selección de los admitidos se hará siguiendo los criterios especificados en el capítulo segundo de esta resolución.

3.6. Calendario de celebración de las pruebas.

Las pruebas de acceso se celebrarán, con carácter general, de acuerdo con el siguiente calendario:

3.6.1. Pruebas de acceso a módulos de nivel 2 y ciclos formativos de grado medio.

Día 20 de septiembre:

— De 10 a 13 horas: parte científico-tecnológica.

— De 16 a 18 horas: parte sociocultural.

3.6.2. Pruebas de acceso a los módulos 3 y ciclos formativos de grado superior: **5.169**

Día 19 de septiembre:

— De 9 a 11 horas, parte general, ejercicio A.

— De 11,30 a 13,30 horas, parte general, ejercicio B.

Día 20 de septiembre:

— A partir de las 10 horas, parte específica.

Cualquier posible variación sobre este calendario requerirá autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Cuarto.—Inscripción, matrícula y constitución de grupos.

4.1. Los alumnos que quieran acceder a los módulos profesionales o ciclos formativos, tanto mediante acceso directo como a través de una prueba, deberán efectuar una preinscripción, utilizando el modelo oficial que figura como anexo a esta resolución, en el correspondiente centro. Las preinscripciones se presentarán, en período ordinario durante la primera quincena de julio, y en período extraordinario en la primera quincena de septiembre.

4.2. Los centros harán públicas las listas de admitidos para cursar el modulo o ciclo los días 22 o 23 de septiembre en los respectivos tablones de anuncios.

4.3. Los alumnos admitidos deberán formalizar su matrícula entre los días 23 y 27 de septiembre, ambos inclusive.

4.4. Para cada módulo profesional o ciclo formativo se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos por centro. El número de alumnos de cada grupo estará comprendido, como norma general, entre 15 y 35, dependiendo de las características pedagógico-didácticas y de las posibilidades de las instalaciones y medios de cada módulo, ciclo y centro en particular. Cualquier modificación de estos límites requerirá autorización previa y expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Quinto.—Profesorado.

5.1. El conjunto de profesores que imparten docencia en un módulo o ciclo constituye el equipo educativo del mismo. El equipo educativo estará formado por un número de profesores que permita la coordinación y la integración de los contenidos. Para ello, se tenderá a que los profesores específicos que imparten clase en el módulo o ciclo, completen dentro del mismo su horario lectivo. En la medida que esto no sea posible, compartirán su horario con el resto de las enseñanzas del centro. En todo caso, el número de profesores del módulo o ciclo no puede ser superior a cinco.

5.2. En el caso de centros públicos, el profesorado que imparta clases en el módulo o ciclo deberá tener destino definitivo en el centro. La Inspección Educativa resolverá sobre las posibles excepciones a esta norma.

5.169 5.3. Cada uno de los módulos profesionales que componen un ciclo formativo será impartido por un solo profesor.

5.4. El equipo educativo de cada módulo o ciclo estará coordinado por un profesor o profesora del mismo, que asumirá las siguientes funciones:

— Actúa como tutor del grupo de alumnos del módulo o ciclo.

— Convocar y coordinar las reuniones del equipo educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión del jefe de estudios, el horario lectivo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del módulo o módulos del ciclo.

— Realizar la concertación, tramitación, seguimiento y evaluación de la formación en centros de trabajo, con la colaboración del resto del equipo educativo y del tutor de prácticas del centro.

— Identificar, con el equipo educativo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo un calendario de intervenciones y atendiendo el cumplimiento del mismo.

— Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para los alumnos fuera del centro.

— Ser el interlocutor habitual entre el equipo educativo y los distintos servicios de la Administración educativa, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa.

— Proponer la distribución, una vez elaborada por el equipo educativo, de la asignación económica destinada a estas enseñanzas.

— Gestionar la adquisición del material necesario para la impartición de las enseñanzas.

— Participar en las reuniones del equipo directivo del centro cuando sea convocado para tratar termas relacionados con la impartición del módulo o ciclo.

— Certificar las horas de prácticas realizadas por los alumnos.

— Cumplimentar la memoria de final de curso.

5.5. El coordinador del módulo o ciclo formativo será nombrado por el director del centro, oído el equipo educativo, y podrá tener una reducción horaria de hasta seis horas semanales.

Sexto.—Expertos y especialistas.

6.1. A fin de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo, imprescindible en determinadas áreas de la formación profesional específica, el equipo educativo podrá solicitar autorización para contar con la colaboración de expertos, ajenos al centro, para la impartición de ponencias/conferencias sobre temas puntuales. Para ello, los centros remitirán su solicitud a la Inspección Educativa, especificando las áreas, temas y horas concretas que va a impartir cada experto, justificación de la necesidad de recurrir a esta colaboración externa y currículum de la persona propuesta.

La autorización previa de la Inspección Educativa será requisito imprescindible para poder recurrir a la colaboración de un experto.

6.2. El número máximo de horas de ponencia que podrán impartir estos expertos será el 5% de la duración total del módulo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá autorización expresa de la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

6.3. Dadas las características específicas de esta colaboración, en ningún caso podrán figurar como expertos los profesores dependientes de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria.

6.4. En el caso de centros públicos dependientes de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, el pago de estas colaboraciones se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

6.4.1. Una vez realizada la colaboración, el centro abonará al experto la cantidad correspondiente, que no podrá superar en ningún caso las 7.500 ptas. por hora de colaboración. A esta cantidad se le deducirá el 15% en concepto de retención por el IRPF.

El experto firmará un justificante de haber recibido esa cantidad.

6.5. Al finalizar la colaboración de los expertos, el centro remitirá a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos la documentación relativa a dicha colaboración, en la que se incluirá:

— Datos de cada experto, horas de colaboración en cada módulo y fechas en que se ha producido esa colaboración.

— Fotocopia de la autorización previa de la Inspección Educativa.

— Fotocopia del justificante del pago firmado por el experto.

— Fotocopia del justificante (modelo 110) de haber ingresado en Hacienda el 15% de retención.

Una vez comprobada la documentación, la dirección general reembolsará al centro los gastos ocasionados por la colaboración de estos expertos.

6.6. La Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos expedirá, a petición de los expertos que lo soliciten, una certificación acreditativa de las ponencia o conferencias impartidas.

6.7. En aquellos ciclos formativos en los que, según el real decreto que establece las correspondientes enseñanzas, sea necesario el concurso de un profesor especialista para impartir algún módulo, la selección y contratación del mismo será realizada por la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, una vez recogidas las propuestas formuladas por el equipo educativo del ciclo.

Séptimo.—Evaluación de los alumnos.

7.1. El profesorado evaluará, de forma individual y en equipo, tanto los aprendizajes de los alumnos como su práctica docente.

En la evaluación de la práctica docente se valorará, entre otras, la programación, la organización y

concreción del currículo en relación a su adecuación a las características del entorno productivo y las necesidades de los alumnos.

7.2. Evaluación en los módulos profesionales.

Las normas para la evaluación de los alumnos que cursan módulos profesionales así como la documentación a utilizar son las contenidas en la Resolución de 15 de junio de 1988 («BOE» de 11 de julio).

7.2.1. De acuerdo con estas normas, los alumnos que no superen el módulo y tengan como máximo dos áreas suspensa, deberán repetir esas áreas en el curso siguiente, así como realizar nuevamente el proyecto o, en su caso, la prueba global. A estos alumnos, en el supuesto de que el módulo se siga impartiendo en el centro durante el curso siguiente, se les reservará una plaza; esta plaza no será restada de las previstas para alumnos de nuevo ingreso, sino que será aumentada al cupo de plazas disponibles.

7.2.2. Los alumnos con más de dos áreas suspensas deberán repetir el módulo en su totalidad. Estos alumnos no tendrán derecho a reserva de plaza; por ello, en caso de que quieran cursar nuevamente el módulo y éste se siga impartiendo en el centro, estarán en las mismas condiciones que los alumnos de nuevo ingreso, debiendo efectuar su preinscripción y someterse a los mismos criterios de admisión (incluida la prueba de acceso, en su caso).

7.2.3. Los títulos a expedir a los alumnos que obtengan evaluación positiva en los módulos profesionales están regulados por las órdenes ministeriales de 5 de junio de 1989 («BOE» de 9 de junio) [1], 31 de octubre de 1990 («BOE» de 20 de noviembre) [2], 24 de junio de 1991 («BOE» de 29 de junio) y 27 de febrero de 1992 («BOE» de 6 de marzo) [3].

7.3. Evaluación en los ciclos formativos.

Las normas básicas para la evaluación de los alumnos que cursan ciclos formativos están contenidas en la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) [4] y en la Orden de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio) [5].

La evaluación de los alumnos será continua y se realizará por módulos profesionales. Esta evaluación será realizada por el equipo educativo que imparta el ciclo, coordinada por el profesor tutor y asesorada, en su caso, por el servicio de orientación del centro.

7.31. En los criterios y procedimientos de evaluación se tendrá en cuenta el desarrollo por parte de cada alumno de las capacidades señaladas como características de la competencia profesional del título, así como su madurez en relación con el resto de las finalidades de la formación profesional específica.

7.3.2. En la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, el profesor responsable del mismo tendrá presente como elemento fundamental la valoración hecha por el tutor o tutores que el alumno tuviese por parte de las empresas.

7.3.3. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos y cada uno de los módulos que lo componen.

7.3.4. Los títulos a expedir a los alumnos que logren evaluación positiva en un ciclo formativo, y los efectos académicos y profesionales de los mismos son los previstos en el Real decreto 676/1993, de 7 de mayo [6].

Octavo.—Formación en centros de trabajo.

8.1. La formación en centros de trabajo contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación previamente identificadas y delimitadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro de las demás finalidades previstas para la formación profesional.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumno.

8.2. La Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos regulará en cada ciclo formativo las condiciones para el acceso del alumnado al período de formación en centros de trabajo, así como su ubicación temporal en el proceso de aprendizaje, que estará preferentemente en el tramo final de las enseñanzas.

8.3. En el caso de módulos profesionales, la formación en centros de trabajo tendrá una duración mínima de 200 horas, con un horario que se adapte en la medida de los posible al del centro de trabajo.

Este período de formación en centros de trabajo se desarrollará una vez finalizado el período de formación en el centro educativo, y no comenzará en ningún caso antes del 20 de junio del curso correspondiente.

8.4. La formación en centros de trabajo se desarrollará, previo proyecto elaborado por el equipo educativo del módulo. El centro firmará los convenios pertinentes con las empresas o instituciones para llevar a cabo tal acción formativa.

8.5. Antes del 30 de noviembre d 1994 el coordinador del módulo o ciclo remitirá a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos la relación de empresas con las que se han establecido convenios para la realización de estas prácticas así como los programas de prácticas que se van a llevar a cabo en dichas empresas.

8.6. El coordinador del módulo o ciclo, asesorado por el resto del equipo educativo, hará un seguimiento y evaluación de la formación recibida por los alumnos en los centros de trabajo. A tal efecto, la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y

[1] IV 4.21.
[2] VI 4.9.
[3] VII 4.33.
[4] VIII 4.22.
[5] Ver 4.68.1 en este volumen.
[6] VIII 4.11.

5.170 Formación de Adultos remitirá a los centros los modelos de documentación que deben ser cumplimentados para la realización de este seguimiento.

8.7. Los alumnos podrán ser eximidos total o parcialmente de la formación en centros de trabajo por cumplir algunos de los siguientes requisitos:

a) Por trabajo desarrollado en empresas que, por su idoneidad, también puedan ser el lugar de realización de este período formativo.

b) Por trabajo desarrollado en empresas en las que su actividad no esté relacionada con los estudios que realiza.

c) En los caso de realización de alguna actividad complementaria a las prácticas, como por ejemplo, cursos ocupaciones, prácticas de FP2 en alternancia, etc.

8.8. Hasta tanto no se establezca con carácter general el procedimiento reglamentario, la exención total o parcial de la formación en centros de trabajo será realizada de forma individualizada por la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos. El inicio del trámite de exención corresponderá al director del centro, el cual, previo informe en ese sentido del coordinador del módulo, propondrá de forma razonada a la Inspección Educativa la relación de alumnos que deben ser declarados exentos total o parcialmente. En dicha relación deberán figurar, por lo menos, el nombre y los dos apellidos de los alumnos y los estudios que cursan, y los documentos acreditativos de la actividad desarrollada por la que se solicita la exención.

La Inspección Educativa, una vez estudiadas las solicitudes, elevará propuesta a la dirección general, que resolverá autorizando o denegando la exención solicitada.

8.9. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la formación en centros de trabajo.

Noveno.—Duración de los estudios.

La duración de los estudios correspondientes a cada módulo profesional y ciclo formativo, especificada en horas, está legislada en la correspondiente orden o real decreto por el que fueron autorizados, no teniendo necesariamente que coincidir con la duración del curso académico ordinario.

La Inspección Educativa velará por el efectivo cumplimiento por parte de los centros del número total de horas previstas en el currículo de los correspondientes estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El período de formación en centros de trabajo constituye una parte obligatoria de los currículos de los módulos y ciclos. Consecuentemente, su realización no da derecho a la percepción por parte de los alumnos de compensación económica alguna distinta de las becas y ayudas al estudio de carácter general.

No obstante, estos alumnos podrán solicitar de forma transitoria las ayudas previstas para las prácticas en alternancia, quedando su concesión supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Segunda.—Hasta tanto no se establezca reglamentariamente la adscripción del actual profesorado de formación profesional a las nuevas especialidades a las que se atribuye la impartición de los diferentes módulos profesionales, la Inspección Educativa, oído el equipo directivo del centro, resolverá sobre la idoneidad de los profesores propuestos para impartir cada una de las áreas de un módulo profesional y para cada uno de los módulos de un ciclo formativo.

Santiago de Compostela, 6 de septiembre de 1994.—El Director general de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, *Antonio Peleteiro Fernández.*

5.170. RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LA ADSCRIPCIÓN DEL PROFESORADO DEL CICLO SUPERIOR DE EGB, AFECTADO POR LA IMPLANTACIÓN DEL SEXTO CURSO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA («DOG» de 24 de mayo de 1995.)

La implantación del 6.° de Educación Primaria en el curso 1995-1996 y la pervivencia de 7.° y 8.° de EGB en dicho curso, obligan a adoptar medidas en relación con la adscripción del profesorado afectado.

En consecuencia, esta dirección general,

RESUELVE

Primero.—Todas las adscripciones que se efectúen del profesorado afectado por la implantación del 6.° curso de educación primaria tendrán carácter de adscripción funcional y efectos desde el 1 de septiembre de 1995 hasta que se lleve a cabo el proceso de adscripción a educación primaria y educación secundaria obligatoria.

Segundo.—Tendrán la consideración de profesores afectados, a los efectos de la presente resolución, aquellos que estando adscritos a puestos de trabajo de cualquiera de las especialidades impartidas en el ciclo superior vean reducido el número de horas a impartir a 6 horas o menos, por el hecho

de la implantación del 6.° curso de educación primaria.

Tercero.—Los nuevos puestos de trabajo de ciclo inicial y medio derivados de la implantación citada, deberán ser cubiertos con profesorado al que hace referencia el apartado anterior.

Cuarto.—En todos los centros de menos de 4 unidades de ciclo superior se adscribirá funcionalmente a ciclo inicial y medio al especialista que disponga de un menor número de horas de su especialidad. Dicho profesor actuará como tutor de un curso del 2.° o 3.er ciclo de educación primaria e impartirá las clases correspondientes a su especialidad en 7.° y 8.° de EGB.

Quinto.—En todos los centros a partir de 4 unidades de ciclo superior se adscribirá funcionalmente a ciclo inicial y medio al especialista/s que no se necesiten para cubrir el horario de docencia de área a la que estén definitivamente adscritos en 7.° y 8.° de EGB.

Igualmente actuarán, de ser necesario, como tutores de un curso de 2.° o 3.er ciclo de educación primaria los profesores que únicamente deban impartir un máximo de 6 horas de su especialidad, por el hecho de la implantación del 6.° curso de la educación primaria.

Sexto.—En le supuesto de que sean varios los profesores afectados y fuese necesario optar en consecuencia, se dará prioridad de elección a los que tengan mayor antigüedad en propiedad definitiva en el centro. En caso de igualdad decidirá el mayor número de años de servicio como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

De no existir voluntarios, serán adscritos en función de la menor antigüedad en propiedad definitiva en el centro o, en caso de empate, del menor número de años de servicio como funcionario de carrera, en el cuerpo de maestros y, por último, de la promoción de ingreso más moderna y, dentro de ésta, del número más alto obtenido en ella.

Séptimo.—La dirección del centro, oído el claustro de profesores, realizará la adscripción funcional del profesorado afectado antes del 10 de junio del presente año, debiendo remitir al Servicio de Inspección, con carácter inmediato, copia del acta de la sesión de claustro en la que se lleve a cabo la adscripción para su aprobación.

Octavo.—Sin prejuicio de lo establecido en las instrucciones cuarta y quinta de la presente resolución, la adscripción a ciclo y curso se hará de acuerdo con las prioridades establecidas en el apartado 3.4.° 2 del anexo a la Orden de 15 de julio de 1991 y respetando en todo caso que cada profesor debe encargarse de la educación de un grupo de alumos a lo largo de todo el ciclo.

Noveno.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 5 de mayo de 1995.—El Director general de Ordenación Educativa y Centros, *Gerardo Muñoz Sánchez-Brunete.*

NAVARRA

5.171. LEY FORAL 1/1995, DE 6 DE FEBRERO, POR LA QUE SE INCORPORA A LA LEY FORAL 26/1994, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1995, EL ANEXO I POR EL QUE SE FIJA LA CUANTÍA DE LA PRIMA DE JUBILACIÓN VOLUNTARIA DEL PERSONAL FUNCIONARIO DOCENTE («BON», 17 de febrero de 1995.)

El Presidente del Gobierno de Navarra,

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que incorpora a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el ejercicio de 1995, el anexo I por el que se fija la cuantía de la prima de jubilación voluntaria del personal funcionario docente.

El artículo 16.4 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 establece que la cuantía de la prima de jubilación voluntaria a percibir por el personal funcionario docente que se jubile anticipadamente al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) será la que señala en el Anexo I de la citada Ley Foral [1].

Dicho Anexo no figura, por omisión, en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1995 aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión de 28 de diciembre de 1994 y publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 157, de 30 de diciembre.

La presente Ley Foral tiene por objeto subsanar dicha omisión incorporando el Anexo mencionado a la citada Ley Foral de Presupuestos Generales.

Artículo único. Queda incorporado a la Ley Foral 26/1994, de 29 de diciembre, de Presupuestos

[1] VI 4.1.

5.171 Generales de Navarra para el ejercicio de 1995, formando parte de la misma, el Anexo I al que se refiere el artículo 16.4 de dicha Ley Foral, cuyo texto figura a continuación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1995.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [1], promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*

[1] I 2.14.

ANEXO I

1995.—Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño

Años servicio	*28*	*29*	*30*	*31*	*32*	*33*	*34*	*35 o más*
Edad 64 años	1.004.682	1.015.784	1.015.784	1.015.784	1.024.110	1.024.110	1.024.110	1.033.824
Edad 63 años	1.035.212	1.035.212	1.035.212	1.044.925	1.044.925	1.044.925	1.054.639	1.090.655
Edad 62 años	1.054.639	1.054.639	1.065.741	1.065.741	1.104.596	1.178.143	1.265.567	1.368.255
Edad 61 años	1.075.454	1.083.780	1.132.349	1.211.447	1.304.422	1.414.049	1.540.328	1.679.096
Edad 60 años	1.128.186	1.207.284	1.298.871	1.407.111	1.533.390	1.681.872	1.847.006	1.847.006

1995.—Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Años servicio	*28*	*29*	*30*	*31*	*32*	*33*	*34*	*35 o más*
Edad 64 años	1.035.360	1.046.800	1.046.800	1.046.800	1.055.381	1.055.381	1.055.381	1.065.391
Edad 63 años	1.066.821	1.066.821	1.066.821	1.076.831	1.076.831	1.076.831	1.086.842	1.086.842
Edad 62 años	1.086.842	1.086.842	1.098.282	1.098.282	1.198.282	1.109.723	1.151.194	1.231.277
Edad 61 años	1.108.293	1.119.733	1.119.733	1.119.733	1.182.655	1.267.029	1.365.703	1.481.573
Edad 60 años	1.119.733	1.119.733	1.178.365	1.261.309	1.359.982	1.474.387	1.608.812	1.767.548

1995.—Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años servicio	*28*	*29*	*30*	*31*	*32*	*33*	*34*	*35 o más*
Edad 64 años	848.976	856.412	856.412	856.412	862.609	862.609	862.609	870.145
Edad 63 años	848.976	856.285	871.285	877.482	877.482	877.482	886.157	886.157
Edad 62 años	886.157	886.157	893.594	893.594	893.594	940.690	997.702	1.067.107
Edad 61 años	901.030	908.466	908.466	961.760	1.024.968	1.098.092	1.183.609	1.283.999
Edad 60 años	908.466	959.281	1.021.250	1.093.134	1.178.651	1.277.802	1.394.304	1.531.875

1995.—Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años servicio	*28*	*29*	*30*	*31*	*32*	*33*	*34*	*35 o más*
Edad 64 años	863.563	870.236	870.236	870.236	878.244	878.244	878.244	886.253
Edad 63 años	938.307	938.307	938.307	944.980	944.980	944.980	954.323	954.323
Edad 62 años	954.323	954.323	962.332	962.332	962.332	971.675	1.007.712	1.069.109
Edad 61 años	970.340	978.348	978.348	978.348	1.030.402	1.097.138	1.174.552	1.266.647
Edad 60 años	978.348	978.348	1.027.733	1.094.469	1.170.548	1.261.309	1.366.751	1.490.880

5.172. DECRETO FORAL 135/1994, DE 4 DE JULIO, DE REGULACIÓN DEL USO DEL VASCUENCE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE NAVARRA («BON» de 27 de julio de 1994.) 5.172

La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence [1], en el artículo 2.°1 establece que el castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlas y usarlas, y en el artículo 2.°2, que el castellano es la lengua oficial de Navarra y que el vascuence lo ese también en los términos establecidos en el artículo 9.° de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en los de la citada Ley Foral [2].

Dicha Ley Foral establece tres zonas lingüísticas en Navarra, a cuyo ámbito se refiere este Decreto Foral. Una zona vascófona, en la que el vascuence es oficial juntamente con el castellano, una zona mixta y una tercera no vascófona. En todas ellas se reconoce a los ciudadanos el derecho a usar el vascuence en sus relaciones con las Administraciones Públicas según los términos establecidos en la misma Ley Foral e insta a éstas a tomar diferentes medidas en cada zona para hacerlo efectivo.

Por su parte la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («BOE» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [3], reconoce el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de sus comunidades autónomas y establece que los procedimientos en los que intervengan órganos de la Administración General del Estado con sede en una comunidad autónoma se tramitarán en la lengua oficial elegida por el interesado.

En este mismo sentido merece especial mención la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, adoptada el 25 de junio de 1992 con rango de convención por el Comité de Ministros del consejo de Europa y firmada el 5 de noviembre del mismo año por once estados miembros, entre ellos el español, y de modo particular las recomendaciones contenidas en su artículo 10 sobre autoridades administrativas y servicios públicos.

Siendo procedente, por tanto, regular el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, se promulgó el Decreto Foral 70/1994, de 21 de marzo, algunos de cuyos preceptos se ha considerado conveniente revisar para afianzar el principio de seguridad jurídica. Esta revisión, por razones de técnica legislativa, se hace a través de un nuevo texto que sustituye al anterior.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 4 de julio de 1994,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. El presente Decreto Foral regula el uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

El ámbito de aplicación lo constituyen la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas.

2. Son objetivos esenciales del mismo:

a) En la zona vascófona, posibilitar el empleo indistinto de cualquiera de las dos lenguas oficiales como lenguas de trabajo y servicio al ciudadano.

b) En la zona mixta, capacitar al personal necesario para garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los ciudadanos de la zona.

c) En los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, capacitar al personal suficiente y necesario para que, cuando se establezcan los circuitos administrativos bilingües, presten sus servicios en vascuence si el usuario así lo requiere.

Por servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se entenderán aquéllos que, independientemente de su ubicación, atienden al conjunto de la población navarra.

3. La aplicación del presente Decreto Foral se llevará a cabo de forma progresiva, siempre de acuerdo con las posibilidades de las distintas Administraciones en cada momento.

Art. 2. Las zonas a las que se refiere el presente Decreto Foral corresponden, en delimitación y denominación, a las establecidas en el artículo 5.° de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence.

Art. 3. La aplicación del principio de preceptividad y la valoración del conocimiento del vascuence como mérito en la provisión de los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Navarra se llevará a cabo en los términos y condiciones que se deriven de lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en las disposiciones que lo complementen.

Art. 4. Corresponde a la Dirección General de Política Lingüística actuar como órgano coordinador

[1] II 5.66.
[2] I 2.14.
[3] VIII 3.5.

5.172 entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en lo que se refiere a la elaboración de la planificación lingüística.

Asimismo, colaborará en la elaboración de la planificación lingüística de las entidades locales y otras administraciones públicas que lo soliciten.

Art. 5. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las entidades de derecho público vinculadas a ella elaborarán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto Foral, los planes precisos para lograr de forma progresiva los objetivos previstos en el artículo 1.° 2 del presente Decreto Foral.

Asimismo, las Administraciones Locales podrán elaborar sus propios planes dentro de su ámbito de actuación.

Art. 6. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Administraciones Locales y las entidades de derecho público vinculadas a ellas adoptarán las medidas necesarias para la progresiva capacitación del personal en el conocimiento y uso del vascuence, con arreglo a lo establecido en la Ley Foral del Vascuence, en este Decreto Foral y en la normativa que lo desarrolle.

TÍTULO II

Del Vascuence en la Administración

CAPÍTULO I

Zona Vascófona

Sección 1.ª

Ámbito de aplicación

Art. 7. El uso del vascuence y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra y entidades de derecho público vinculadas a ellas sitas en la zona vascófona, ser regirá por los criterios que establece el presente Decreto Foral, siempre respetando el derecho de los ciudadanos a elegir libremente la lengua oficial en que deseen ser atendidos.

Sección 2.ª

Uso interno

Art. 8. 1. Las actuaciones internas de carácter administrativo podrán hacerse indistintamente en cualquiera de las dos lenguas oficiales.

2. Todos los impresos internos utilizados por los diferentes órganos de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas serán redactados de forma bilingüe.

Sección 3.ª

Relaciones institucionales

Art. 9. 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que las Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas sitas en la zona vascófona dirijan a otras de la misma zona, deberán redactarse en ambas lenguas, salvo que haya un acuerdo expreso para hacerlo sólo en una de ellas.

2. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que las Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas sitas en la zona mixta se redactarán de forma bilingüe.

3. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas dirigidos a Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas no incluidas en los apartados anteriores se redactarán en castellano, siendo también válida la forma bilingüe.

Sección 4.ª

Relaciones con los administrados

Art. 10 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas de la propia zona vascófona se harán de forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una cualquiera de las lenguas oficiales.

2. Los impresos para uso de los ciudadanos de la zona vascófona, así como aquellos que deban tener efecto dentro y fuera de la zona, serán redactados de forma bilingüe.

3. En sus comunicaciones orales los funcionarios podrán atender a los ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales elegida por éstos.

Sección 5.ª

Imagen, avisos y publicaciones

Art. 11. 1. Los rótulos indicativos de oficinas, despachos y dependencias, los encabezamientos de la papelería y otros elementos de identificación y señalización se redactarán de forma bilingüe.

2. Las disposiciones, avisos, anuncios y publicidad de toda clase se realizarán de forma bilingüe.

CAPÍTULO II

Zona Mixta

Sección 1.ª

Ámbito de aplicación

Art. 12. 1. El uso del vascuence y del castellano en las Administraciones Públicas de Navarra

sitas en la zona mixta se regirá por los criterios que establece el presente Decreto Foral.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra que presten sus servicios en la zona mixta tomarán las medidas oportunas para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a dirigirse en vascuence a la Administración.

3. En aquellos servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuya actividad va dirigida al conjunto de la población, se establecerán unos circuitos administrativos bilingües que garanticen suficientemente la prestación de sus servicios en vascuence cuando el usuario así lo requiera. Esta previsión se desarrollará en el marco de la planificación a que se refiere el artículo 5.° de este Decreto Foral.

Sección 2.ª

Uso interno

Art. 13. En los impresos de uso interno utilizados por los servicios de las Administraciones Públicas que dispongan de circuitos administrativos bilingües, se tenderá a la utilización de la forma bilingüe.

Sección 3.ª

Relaciones institucionales

Art. 14. 1. Los documentos, notificaciones y comunicaciones de las Administraciones Públicas de la zona mixta entre sí, o con otras de la zona vascófona, podrán ser bilingües debiendo ser en castellano en caso de utilizarse una sola lengua.

2. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirija desde sus circuitos administrativos bilingües a otras Administraciones sitas en la zona vascófona deberán redactarse de forma bilingüe, salvo las que correspondan a procesos administrativos iniciados en la zona vascófona en una de las dos lenguas oficiales, en cuyo caso se continuarán en la misma.

3. Los documentos, notificaciones y comunicaciones administrativas destinadas a Administraciones Públicas y entidades de derecho público vinculadas a ellas no incluidas en los apartados anteriores se redactarán en castellano, siendo también válida la forma bilingüe cuando correspondan a procesos administrativos iniciados en vascuence.

Sección 4.ª

Relaciones con los administrados

Art. 15. 1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a personas físicas y jurídicas en la zona vascófona se realizarán de forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una cualquiera de las lenguas.

2. En los impresos para uso de los ciudadanos de la zona mixta, se tenderá a la utilización progresiva de la forma bilingüe.

Sección 5.ª

Imagen, avisos y publicaciones

Art. 16. 1. En los rótulos indicativos de oficinas y despachos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como en los encabezamientos de papelería y otros elementos de identificación y señalización se tenderá a la redacción de forma bilingüe.

2. En las disposiciones, avisos, anuncios y publicidad de toda clase se tenderá a la forma bilingüe.

3. En los folletos informativos, material gráfico de campañas y otros escritos similares que los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dirijan al conjunto de la población, se utilizará el vascuence en la proporción correspondiente, pudiéndose realizar también de forma bilingüe o en ediciones distintas, según los casos.

CAPÍTULO III

ZONA NO VASCÓFONA

Art. 17. Las Administraciones Públicas procurarán utilizar los servicios de traducción oficial para atender a los ciudadanos cuando éstos, en el ejercicio de su derecho, se dirijan a las mismas en vascuence.

TÍTULO III

Preceptividad y valoración del vascuence en el acceso a los puestos de trabajo y en el desempeño de los mismos

CAPÍTULO I

ZONA VASCÓFONA

Art. 18. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra indicarán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence constituya requisito específico que deba acreditarse para poder acceder a los mismos.

2. Tal exigencia lingüística se expresará en las correspondientes ofertas públicas de empleo así como en las convocatorias de las plazas.

5.172 3. Quienes accedan a estas plazas solamente podrán participar en la provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence sea requisito exigido para su desempeño. Transcurridos cinco años de servicio activo en dicha zona, podrán acceder a puestos con destino en el resto de zonas.

4. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas que estén ocupando puestos de trabajo para los que se fije la preceptividad del conocimiento del vascuence. En todo caso, se les ofrecerá la posibilidad de participar, con carácter de voluntariedad, en las acciones formativas que se organicen al efecto.

Art. 19. Para los restantes puestos el conocimiento del vascuence será considerado como mérito cualificado, entre otros.

Art. 20. 1. El conocimiento del vascuence se acreditará durante los procedimientos de selección, en el turno de promoción o libre, mediante la presentación de la titulación correspondiente o superando una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

2. Para los puestos de trabajo de los niveles A, B, C y D en que sea preceptivo el conocimiento del vascuence, este podrá ser acreditado mediante el Certificado de Aptitud expedido por una Escuela Oficial de Idiomas, una titulación reconocida oficialmente como equivalente o la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

3. En los puestos de trabajo del nivel E, el conocimiento del vascuence se acreditará mediante la presentación del Certificado de Ciclo Elemental expedido por una Escuela Oficial de Idiomas, una titulación reconocida oficialmente como equivalente o la superación de una prueba que determine si el aspirante tiene el nivel lingüístico suficiente.

4. La Dirección General de Política Lingüística, siempre que sea requerida para ello, colaborará en las pruebas de nivel de vascuence.

Art. 21. En los casos en los que el conocimiento del vascuence sea valorado como mérito cualificado, el porcentaje que tal valoración represente en relación con la puntuación máxima alcanzable no podrá en ningún caso ser inferior al 10%.

CAPÍTULO II

Zona mixta

Art. 22. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán indicar en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence constituye requisito específico que deba acreditarse para poder acceder a los mismos.

A tal efecto, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 18 de este Decreto Foral.

2. Asimismo podrán indicar los puestos de trabajo para cuyo acceso o provisión el conocimiento del vascuence sea considerado como mérito.

3. La acreditación del conocimiento del vascuence se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del presente Decreto Foral.

Art. 23. La valoración del conocimiento del vascuence como mérito, cuando así sea considerado, en ningún caso será inferior al 5% de la puntuación máxima alcanzable.

TÍTULO IV

Capacitación lingüística del personal

Art. 24. El Instituto Navarro de Administración Pública y la Dirección General de Política Lingüística organizarán cursos de capacitación en vascuence tendentes a asegurar el número necesario y suficiente de trabajadores que posibilite el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto Foral y en la normativa y planes de se deriven de su capacitación.

Reglamentariamente se fijarán las modalidades de tales cursos, las condiciones de acceso y participación en los mismos, así como las obligaciones que deberán asumir quienes voluntariamente participen en ellos.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Gobierno de Navarra colaborará con la Administración del Estado en orden a la adopción, por parte de los órganos competentes, de medias tendentes a la progresiva normalización del uso del vascuence en la Administración del Estado radicada en Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de julio de 1990, del Ministerio para las Administraciones Públicas, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el presente Decreto Foral.

Segunda.—Dada la especificidad del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la provisión de puestos de trabajo se ajustará a lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del Decreto Foral 347/1993, de 22 de noviembre.

Tercera.—En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional, la promoción interna, la reordenación de cuerpos y escalas, el reciclaje y el perfeccionamiento del profesorado, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa específica para esta materias.

Cuarta.—La forma bilingüe en documentos, impresos, notificaciones y comunicaciones se podrá llevar a cabo en soportes físicos separados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las Entidades de derecho público vinculadas a ella dispondrán de un año a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial de Navarra» para adaptar a lo establecido en el mismo la rotulación indicativa de oficinas, despachos y dependencias y otros elementos de señalización. Asimismo, a medida que se agoten las existencias de modelos anteriores, irán renovando los encabezamientos de papelería y cualquier otro elemento de identificación, de forma que en el plazo máximo de tres años todas la papelería utilizada cumpla las exigencias establecidas en el presente Decreto Foral para cada zona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 70/1994, de 21 de marzo y cuantas otras disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto Foral.

Segunda.—Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 4 de julio de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Presidencia, *Miguel Sanz Sesma.*

5.173. DECRETO FORAL 153/1994, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA UN NUEVO CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS CONTENIDAS EN LA LEY 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DEROGAN LOS DECRETOS FORALES 573/1991, DE 30 DE DICIEMBRE Y 184/1993, DE 7 DE JUNIO, POR LOS QUE SE ESTABLECEN SENDOS CALENDARIOS DE APLICACIÓN DE LA CITADA LEY EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 9 de septiembre de 1994.)

El Gobierno de Navarra, actuando en consonancia con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [1], fundamentalmente en lo que se refiere a la implantación de las enseñanzas artísticas dentro de las de régimen especial correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, así como a la extinción de las citadas enseñanzas artísticas, ordenadas con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre [2], y con el objeto de proceder a una simplificación en lo que a normativa sobre calendario de aplicación de la LOGSE se refiere, es por lo que ha considerado conveniente aprobar el presente Decreto Foral, derogando en consecuencia, los Decretos Forales 573/1991, de 30 de diciembre [3] y 184/1993, de 7 de junio [4], si bien aquellos de sus preceptos cuya vigencia debe mantenerse, quedan incorporados a la presente norma.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [5], el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [6], el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo [7] y el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1994,

DECRETO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida

[1] Ver 4.14 en este volumen.
[2] VI 4.1.
[3] VII 5.130.
[4] VIII 5.103
[5] I 2.14.
[6] VI 3.10.
[7] VI 4.1.3.

5.173 por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la Comunidad Foral de Navarra, se regirá por lo dispuesto en este Decreto Foral.

Art. 2. La extinción gradual de los planes de estudio vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre y la implantación de los nuevos currículos, se ajustarán a lo que establece el presente Decreto Foral en lo referente a las enseñanzas de Régimen General y a los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio y 1487/1994, de 1 de julio, en lo referente a las Enseñanzas Artísticas.

CAPÍTULO II

Implantación de las Enseñanzas de Régimen General del nuevo sistema y extinción del sistema anterior

Art. 3.° *Educación Infantil.*—1. En el curso académico 1991-92 se implantan con carácter general las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil y dejan de impartirse los cursos correspondientes a la Educación Preescolar, de los niños de 3, 4 y 5 años de edad.

2. Durante el período de duración temporal del presente calendario se completará la ordenación e implantación del conjunto de la etapa de la Educación Infantil.

Art. 4. *Educación Primaria.*—1. En el curso académico 1992-93 se implanta con carácter general, el primer Ciclo de la Educación Primaria y dejan de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos primero y segundo de la Educación General Básica.

2. En el curso académico 1993-94 se implanta, con carácter general, el segundo Ciclo de la Educación Primaria y dejan de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la Educación General Básica.

3. En el curso académico 1994-95, se implantará en todos los Centros, excepto en los que figuran en el Anexo al presento Decreto [1], el tercer Ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos quinto y sexto de la Educación General Básica.

4. En el curso académico 1994-95, se implantará en los Centros que figuran en el Anexo, el 5.° curso de Educación Primaria, impartiéndose en dichos Centros también los cursos 6.°, 7.° y 8 .° de Educación General Básica y dejarán de impartirse en los citados Centros las enseñanzas correspondientes al curso quinto de la Educación General Básica

5. En el curso académico 1995-96, se implantará en los Centros relacionados en el Anexo, el 6.° curso de Educación Primaria, impartiéndose en dichos Centros también los cursos 7.° y 8.° de Educación General Básica y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al sexto curso de la Educación General Básica.

Art. 5. *Educación Secundaria Obligatoria.*—1. En el curso académico 1995-96 se implantará el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en todos los Centros, excepto en aquellos que figuran en el Anexo. En consecuencia, en el citado curso 1995-96 dejarán de impartirse en todos los Centros, a excepción de los que figuran en el Anexo, los cursos séptimo y octavo de la Educación General Básica.

En los Centros que figuran en el Anexo continuarán impartiéndose los cursos séptimo y octavo de la Educación General Básica hasta el inicio del curso 1996-97, en el que dejarán de impartirse los citados cursos en dichos Centros.

2. En el curso académico 1996-97, se implantará con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de Primer Grado.

— Primer curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

3. En el curso académico 1997-98, se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Segundo curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Segundo curso de la Formación Profesional de Primer Grado.

— Segundo curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

Art. 6. *Programas específicos de garantía social.*—Los Programas específicos de garantía social se implantarán progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Decreto Foral.

Art. 7. *Educación Secundaria: Bachillerato y Formación Profesional específica de grado medio.*—1. En el curso académico 1998-99 se implantará, con carácter general, el primer curso de Bachillerato y la Formación Profesional específica de grado medio y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

— Primer curso de la Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de la Formación Profesional.

— Primer curso de Bachillerato Experimental en todas sus modalidades.

— Módulos Profesionales de nivel 2.

[1] No se publica.

2. En el curso académico 1999-2000 se implantará, con carácter general, el segundo curso de Bachillerato y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Curso de Orientación Universitaria.

— Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Primer curso de Formación Profesional del Segundo Grado del régimen general.

— Segundo curso de Bachillerato Experimental en todas sus modalidades.

Art 8. *Formación Profesional específica de grado superior.*—En el curso académico 2000-2001 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional específica de grado superior y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los siguientes cursos:

— Tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado, en régimen de enseñanzas especializadas.

— Segundo curso de Formación Profesional de Segundo Grado del régimen general.

— Módulos Profesionales de Nivel 3.

CAPÍTULO III

Pruebas para la obtención de títulos de los planes de estudio que se extinguen

Art. 9. 1. La aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante los cinco años siguientes a la extinción del octavo curso de educación general básica continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar.

2. Hasta el final del curso académico 1999-2000 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. Durante los cursos académicos 1997-1998 y 1998-1999, se convocarán pruebas de evaluación que posibiliten la obtención del título de Técnico Auxiliar a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Formación Profesional de Primer Grado, no hubieran completado dichos estudios.

4. Durante los cursos académicos 1998-99 y 1999-2000 se convocarán pruebas de evaluación para permitir la obtención del título de Bachiller a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Bachillerato Unificado y Polivalente, no hubieran completado dichos estudios.

5. Durante los cursos académicos 2000-2001 y 2001-2002 se convocarán pruebas de evaluación para permitir la obtención del título de Técnico Especialista a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Formación Profesional de Segundo Grado, no hubiesen completado dichos estudios.

CAPÍTULO IV

Pruebas para la obtención de títulos correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo

Art. 10. 1. A partir del curso académico 1999-2000 se organizarán, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años.

2. A partir del curso académico 1999-2000 se podrán organizar pruebas, en las condiciones que al efecto se establezcan, para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

3. A partir del curso académico 1999-2000 se podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior, respectivamente, en las condiciones y los supuestos que se determinen.

CAPÍTULO V

Número máximo de alumnos por aula

Art. 11. *Alumnos por aula en Educación Primaria.*—1. A partir del curso académico 1994-95, el número máximo de alumnos por aula, en los Centros sostenidos con fondos públicos, no será superior a veinticinco alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Primaria.

2. Este número máximo de alumnos por aula se aplicará progresivamente a los restantes cursos de la Educación Primaria: al 2.° curso, a partir del año académico 1995-96; al 3.°, a partir del año académico 1996-97; al 4.°, a partir del año académico 1997-98 al 5.°, a partir del año académico 1998-99, y al 6.°, a partir del año académico 1999-2000.

Art. 12. *Alumnos por aula en Educación Secundaria Obligatoria.*—1. A partir del curso académico 1996-97 el número máximo de alumnos por aula, con carácter general en los Centros sostenidos con fondos públicos, no será superior a treinta alumnos/aula en el primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Este número máximo de alumnos por aula se aplicará progresivamente a los restantes cursos de la Educación Secundaría Obligatoria: al 2.° curso a partir del año académico 1997-98, al 3.° a partir del año académico 1998-99 y al 4.°, a partir del año académico 1999-2000.

Art. 13. El Departamento de Educación y Cultura podrá adaptar los plazos citados en los artículos 11 y 12 del presente Decreto Foral, en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 14. *Alumnos por aula en Centros no sostenidos con fondos públicos.*—Los Centros docentes

5.173 distintos de los citados en los artículos 11 y 12 dispondrán, en todo caso, del plazo de diez años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refieren los artículos 11 y 12 citados anteriormente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Calendario de implantación de las Enseñanzas de Régimen Especial correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, en lo concerniente a las Enseñanzas Artísticas y el de extinción de las Enseñanzas Artísticas ordenadas con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, será el previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Segunda.—El Departamento de Educación y Cultura podrá disponer la implantación de algunas enseñanzas correspondientes a la nueva Ordenación del Sistema Educativo, en los centros de la Comunidad Foral que se considere conveniente, con anterioridad a los plazos previstos en el presente Decreto Foral para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Tercera.—Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos correspondientes de la nueva ordenación del sistema educativo, son las que se especifican en El Real Decreto 986/1991, de 14 de junio de 1991.

Cuarta.—Las homologaciones de las Enseñanzas de carácter profesional, otorgadas al amparo de lo que se dispone en el artículo 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se mantendrán mientras no se extingan las Enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo grado correspondientes.

Quinta.—La acreditación de haber superado los estudios que en los distintos Anexos del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, se declaran equivalentes a cursos de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Sexta.—En el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990, el Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para prestar la adecuada atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejero de Educación y Cultura adoptará las medidas pedagógicas oportunas que faciliten a los alumnos la transición del antiguo al nuevo sistema educativo.

Segunda.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.° y 7.° del presente Decreto Foral, el Departamento de Educación y Cultura podrá disponer en su caso la impartición de las enseñanzas del anterior sistema educativo en los Centros de Educación Permanente de Adultos dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, así como en el CENAVEBAD e INABAD, hasta que se produzca la extinción de dichas enseñanzas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.°3 del presente Decreto Foral, el Departamento de Educación y Cultura podrá arbitrar la convocatoria de pruebas extraordinarias que permitan la obtención del título de Técnico Auxiliar a aquellos alumnos que, habiendo estado escolarizados en Formación Profesional de Primer Grado, provengan por traslado de otros territorios del Estado español, de acuerdo con el calendario establecido al efecto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos Forales 573/1991, de 30 de diciembre, y 184/1993, de 7 de junio, por los que se modifica y completa el Decreto Foral 573/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en la Comunidad Foral de Navarra y todas cuantas normas de igual o inferior rango en aquello que se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Departamento de Educación y Cultura a dictar cuantas disposiciones considere oportunas para la aplicación y ajuste de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 5 de septiembre de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.174. DECRETO FORAL 185/1994, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGÍOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 2 de noviembre de 1994.)

La ausencia de normativa propia, junto con la progresiva aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo a partir de la aprobación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo [1], uno de cuyos objetivos consiste en favorecer la calidad y mejora de la enseñanza, justifica la elaboración de un Reglamento que regule la organización y funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, de acuerdo con los principios establecidos en la nueva ley.

La autonomía de los Centros, en sus vertientes pedagógica, organizativa y de gestión económica, conforme a lo previsto en los artículos 2.3*f)*, 57.4 y 58.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, respectivamente, es uno de los principios básicos que inspiran el presente Reglamento.

Dicha autonomía se manifiesta por parte de los Centros principalmente a través de la definición de un Proyecto Educativo, de la concreción de los Proyectos Curriculares de etapa y de la formulación de la Programación General Anual.

Otros principios que fundamentan la concepción del presente Reglamento se refieren a la participación de la Comunidad educativa en la vida escolar, contemplada en el artículo 19 y en el titulo III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [2], y en el artículo 2.° 3*b)* de la Ley 1/1990, de 3 de octubre; así como al trabajo en equipo del profesorado, previsto en el artículo 57.4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

En este sentido, los Equipos Directivos deben promover la participación de los diferentes sectores de la Comunidad escolar y estimular el trabajo en equipo de los maestros en el ámbito educativo de los Centros.

El presente Reglamento, elaborado con carácter de norma única a la luz de los principios citados anteriormente, incorpora los aspectos referentes a la creación, supresión, denominación, organización y funcionamiento de los Centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria, incluidas las competencias y responsabilidades propias de los órganos de gobierno y coordinación docente cuyo desempeño va a hacer posible el éxito de la actividad educativa.

En virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [3], y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [4]; a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 10 de octubre de 1994,

DECRETO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, situados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que figuran a continuación.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

TÍTULO I

Creación, denominación, modificación y supresión de Centros

Artículo 1. Los acuerdos que adopte el Gobierno de Navarra cuyo contenido consista en la creación, supresión o integración de los Centros a los que se alude en el artículo siguiente contarán previamente con el informe preceptivo de la Junta Superior de Educación y, asimismo, se pondrán en conocimiento de la representación sindical del Profesorado.

CAPÍTULO I

CREACIÓN DE CENTROS

Art. 2. 1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación In-

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] I 2.14.
[4] VI 3.10.

5.174 fantil y Primaria, dependientes del Departamento de Educación y Cultura, son Centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, y Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente.

2. La creación de los Centros citados en el punto anterior se efectuará por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, previa propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 3. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la creación de Colegios Rurales Agrupados, entendidos éstos como agrupación de varias escuelas diseminadas que constituyen un colegio único.

Art. 4. 1. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Escuelas de Educación Infantil o de Colegios de Educación Primaria, o de Colegios de Educación Infantil y Primaria, con arreglo a las siguientes normas:

a) Antes de su creación, la Corporación Local y el Departamento de Educación y Cultura firmarán un convenio en el que se establecerá el régimen económico y de funcionamiento del Centro.

b) Los Centros se adaptarán a lo que determina el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio y, en su caso, a las restantes normas aplicables en materia de requisitos mínimos de Centros.

c) Los Centros serán creados y suprimidos por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

2. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

CAPÍTULO II

DENOMINACIÓN

Art. 5. 1. A los Centros dependientes del Departamento de Educación y Cultura se les asignará, además de la denominación genérica a que alude el artículo 2.° 1, una denominación específica aprobada por el Departamento de Educación y Cultura a propuesta del Ayuntamiento o Concejo en donde se ubique el Centro, una vez oído el Consejo Escolar.

2. Cuando se trate de Centros de nueva creación que no dispongan de Consejo Escolar, no será preciso el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior.

3. Los Colegios Rurales Agrupados tendrán la denominación especifica que apruebe el Departamento de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Escolar del Colegio, previa consulta a los Ayuntamientos implicados.

4. No podrán coexistir Escuelas o Colegios con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

5. La denominación del Centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible, y será rotulada en la forma que determine la normativa vigente .

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES DE LOS CENTROS

Art. 6. 1. El Departamento de Educación y Cultura, en función de la planificación de la enseñanza, podrá introducir modificaciones en la red de Centros, con objeto de utilizar adecuadamente los recursos existentes. Asimismo, podrá autorizar la creación o supresión de unidades en los Centros a los que se refiere el presente Decreto Foral.

2. Periódicamente, el Departamento de Educación y Cultura publicará una Orden Foral especificando la composición pedagógico-administrativa de los Centros a los que se refiere el articulo 2.° 1 del Decreto Foral.

CAPÍTULO IV

SUPRESIÓN DE CENTROS

Art. 7. La supresión de los Centros citados en el artículo 2.° 1 será efectuada mediante Decreto Foral del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

TÍTULO II

Aspectos organizativos

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 8. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria contarán con los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, los que se determinen por Orden Foral para Centros de características singulares. En los Colegios Bilingües, el Departamento de Educación y Cultura podrá establecer Jefaturas de Estudios para cada una de las modalidades lingüísticas cuando el elevado número de alumnos u otras circunstancias especiales así lo aconsejen.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, Claustro de profesores y, en su caso, los que se determinen por Orden Foral para Centros de características singulares.

Art. 9. La participación de los padres y madres de alumnos, profesorado y Ayuntamientos en la gestión de los Centros se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar.

Art. 10. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los Centros se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, con objeto de hacer posible la efectiva realización de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

Sección Segunda

Órganos de gobierno unipersonales

Art. 11. Los órganos de gobierno unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro. La duración del mandato de los mismos se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 12. 1. Los Centros con nueve o más unidades contarán con Director, Secretario y Jefe de Estudios.

2. Los Centros con cinco o más unidades, y menos de nueve, contarán con Director y Secretario. El Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios.

3. En los Centros con menos de cinco unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

Art. 13. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Departamento de Educación y Cultura en el último trimestre del curso académico. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados por la Orden Foral correspondiente.

Art. 14. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser maestros, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, con destino definitivo en el Centro y, como mínimo, un año de permanencia en el mismo y tres de docencia. En los Centros cuyo profesorado no reúna los requisitos de antigüedad señalados se estará a lo dispuesto en el artículo 18.2 del presente Reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el centro durante el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Directores.

Art. 15. 1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección. Asimismo, podrán,presentar al Consejo Escolar a los restantes componentes de su Equipo Directivo.

2. El programa de dirección constará, al menos, de un análisis detallado de la situación del Centro, así como una exposición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el Centro y de las lineas básicas de actuación.

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, se convocará un Claustro de profesores, con objeto de que los candidatos presenten sus programas. Asimismo, los candidatos darán a conocer sus programas al resto de los sectores de la Comunidad Educativa.

4. Los programas de dirección presentados deberán ser tenidos en cuenta por los componentes del Consejo Escolar al efectuar la elección.

Art. 16. Una vez convocado el Consejo Escolar para proceder a la elección del nuevo Director, se constituirá una Mesa electoral integrada por dos profesores y un representante de los padres y madres de alumnos, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el profesor de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Art. 17. La votación para la elección de Director se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto, y para la elección se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en la primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, en la que será también necesario obtener mayoría absoluta, tal y como prevé el artículo 37. 3 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 18. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan mayoría absoluta, el Departamento de Educación y Cultura nombrará un Director con carácter provisional por un periodo de un año, designado entre el profesorado con destino definitivo en el Centro. Excepcionalmente, podrá designarse entre el profesorado con destino provisional en el Centro; en su defecto, entre el profesorado interino; y, en circunstancias extraordinarias, entre el profesorado con destino en otro Centro de Educación Infantil o Primaria para desempeñar, en comisión de servicios, la función directiva durante el periodo indicado.

Asimismo, previa propuesta del Director, el Departamento de Educación y Cultura nombrará provisionalmente al resto del Equipo Directivo, designándolo entre el profesorado con destino definitivo en el Centro; en su defecto, entre el profesorado con destino provisional en el Centro y, en defecto de estos últimos, entre el profesorado interino del Centro.

2. En los Centros que no dispongan de profesorado con antigüedad suficiente para cumplir los requisitos previstos en el articulo 14 de este Reglamento, el Departamento de Educación y Cultura procederá al nombramiento de un Director con carácter provisional por un periodo de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del resto del Equipo Directivo.

5.174 **Art. 19.** El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el secretario de la Mesa electoral al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Art. 20. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del Centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el Centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.

e) Controlar la asistencia al trabajo, velar por el cumplimiento de las normas de régimen interno que afecten al personal docente y no docente adscrito al Centro, y mantener las relaciones administrativas con el Departamento de Educación y Cultura.

f) Gestionar los medios humanos y materiales del Centro.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.

h) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos, así como proceder a las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los Centros, rindiendo cuentas ante las autoridades correspondientes.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

j) Proponer el nombramiento de los restantes cargos directivos y designar a los Coordinadores de ciclo y a los Tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

m) Elaborar con el Equipo Directivo la propuesta del Proyecto Educativo de Centro y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

o) Elevar al Departamento de Educación y Cultura la Memoria Anual sobre las actividades y la situación general del Centro.

p) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos del Distrito.

q) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

r) Facilitar la información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

s) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

t) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del comedor escolar, en los términos previstos en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio [1], y en las instrucciones de desarrollo del mismo, con facultad de dictar directrices, en su caso, para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio; supervisar los asuntos relativos al transporte escolar; así como adoptar resoluciones acerca del uso de instalaciones de los Centros en los términos establecidos en la normativa vigente.

u) Decidir, a propuesta del Consejo Escolar, la incoación o no de expedientes sancionadores al alumnado, en el marco de lo establecido al respecto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre [2].

v) Asignar provisionalmente el horario del profesorado, confeccionado previamente por la Jefatura de Estudios, hasta su aprobación definitiva por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

w) Otorgar al personal del Centro permisos y licencias, en los términos que oportunamente establezca al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 21. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al finalizar su mandato o al darse alguna de las causas de cese siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Destitución o revocación acordada por el Departamento de Educación y Cultura en los términos previstos en el articulo 22 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.2. de este Reglamento, invalidaran su presentación como candidato.

2. Si el Director cesa antes de terminar su mandato por alguna de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo previsto en el artículo 23 y a lo que se disponga con respecto a la siguiente convocatoria de elecciones. Excepcionalmente, pre-

[1] VII 5.127.
[2] VIII 5.96.

vio informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, el Departamento de Educación y Cultura podrá nombrar un Director con carácter provisional hasta el 30 de junio. El Director provisional propondrá al Departamento de Educación y Cultura el nombramiento del resto de su Equipo Directivo.

3. En caso de traslado, provisional o definitivo, del Director a otro Centro, o cuando al Director le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con efectos de 1 de julio siguiente. El Equipo Directivo anterior se considerará cesado, a todos los efectos, con fecha 30 de junio.

Art. 22. En caso de incumplimiento grave de las funciones del Director:

a) El Departamento de Educación y Cultura está facultado para cesar o suspender en sus funciones al Director antes del término de su mandato, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro, y con audiencia del interesado.

b) El Departamento de Educación y Cultura cesará o suspenderá en sus funciones al Director antes del término de su mandato cuando así lo acuerde, de forma motivada y por mayoría de dos tercios de sus miembros, el Consejo Escolar.

Art. 23. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Jefe de Estudios, si lo hubiera. En caso contrario, lo sustituirá el Secretario y en ausencia de éste lo sustituirá el maestro más antiguo en el Centro y, si hubiera varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 24. 1. El Jefe de Estudios y el Secretario serán maestros, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo con destino definitivo en el Centro. Serán propuestos por el Director, designados por el Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario los maestros que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el articulo 14.2. de este Reglamento.

3. Tampoco podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario quienes sean trasladados a otro Centro, ya sea con carácter provisional o con carácter definitivo.

Art. 25. 1. La votación para la designación del Jefe de Estudios y del Secretario se realizará por sufragio directo y secreto. Dicha votación podrá efectuarse en el transcurso de la misma reunión del Consejo Escolar en la que resulte elegido el Director. La designación se efectuará por mayoría simple de votos en el Consejo Escolar del Centro. Si no se obtiene esta mayoría en primera votación, se procederá a efectuar en la misma reunión una segunda votación en la que también se requerirá mayoría simple de votos.

2. Si no se obtiene dicha mayoría en segunda votación, el Departamento de Educación y Cultura procederá a adoptar las medidas oportunas para el buen funcionamiento del Centro. A tal efecto, previa propuesta del Director, el Departamento de Educación y cultura podrá nombrar por un período de un año, como máximo, Jefe de Estudios y/o Secretario, designados entre el profesorado con destino definitivo en el Centro; en su defecto, entre el profesorado con destino provisional en el Centro; y, en defecto de este último, entre el profesorado interino del Centro.

Art. 26. El Director del Centro remitirá al Departamento de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento de los maestros designados por el Consejo Escolar para ocupar los cargos de Jefe de estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 27. Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Participar en la elaboración y perfeccionamiento del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, y velar por su cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias relativas al Proyecto educativo, Proyectos Curriculares de Etapa y Programación General Anual, y velar por su ejecución.

e) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos de gobierno unipersonales, los horarios académicos del alumnado y profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la Programación General Anual, así como someterlos a la aprobación provisional del Director, y velar por su estricto cumplimiento.

f) Coordinar las tareas de los Equipos de Ciclo.

g) Coordinar y dirigir la acción de los Tutores y, en su caso, del Orientador del Centro, conforme al Plan de Acción Tutorial.

h) Recoger en la Programación General Anual el Plan de Formación del profesorado del Centro, elaborado por el Claustro a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, y organizar las actividades del Centro de tal manera que posibilite la realización del Plan de Formación del profesorado.

i) Organizar los actos académicos.

j) Elaborar, siguiendo las directrices del Consejo Escolar, la Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, en la que se recogerán las propuestas del profesorado y de los padres y madres, así como promover y coordinar dichas ac-

5.174 tividades complementarias y extraescolares en colaboración con el Claustro, las Asociaciones de padres y madres e Instituciones, en su caso.

k) Hacer la propuesta de distribución de los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares, y elaborar una Memoria de final de curso para la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares realizadas. Esta última se incluirá en la Memoria Final que el Equipo Directivo debe realizar sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

l) Coordinar e impulsar la participación del alumnado en el Centro.

m) Organizar la atención y cuidado del alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 28. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al Centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

i) Ordenar el régimen económico del Centro de conformidad con las instrucciones del Director y llevar la contabilidad.

j) Velar por el mantenimiento material del Centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, en aquellos Centros que no dispongan de Jefe de estudios.

l) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 29. 1. El Jefe de estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Concurrencia en el Jefe de estudios o en el Secretario de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 14.2. de este Reglamento, hubiesen invalidado su nombramiento.

c) Cuando, por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) Cuando se produzcan las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo 21.2. y el nuevo Director proponga a un nuevo Equipo Directivo.

e) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

2. En caso de cese del Jefe de Estudios o del Secretario, el Director adoptará las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante, siempre que el cesado haya sido designado por el Consejo Escolar. En caso contrario, se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1., procediéndose en ambos casos a efectuar la propuesta dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

3. Cuando el Jefe de Estudios o Secretario sean trasladados a otro Centro, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo con fecha 30 de junio. El cargo vacante se cubrirá en los términos establecidos en el art. 25. o, en su caso, en el artículo 18.1. del presente Reglamento.

Art. 30. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios o del Secretario se hará cargo de sus funciones el maestro que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del Centro.

Sección Tercera

Órganos de gobierno Colegiados

A. Consejo Escolar.

Art. 31. El Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de los diferentes miembros de la Comunidad Educativa en el funcionamiento del Centro.

Art. 32. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices y criterios para la elaboración del Proyecto Educativo de Centro, aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

c) Adoptar criterios para la elaboración de la Programación General Anual del Centro, así como aprobarla y evaluarla respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

d) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, y extraescolares y, en su caso, comedores y transporte.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.

f) Elaborar el Calendario Escolar, a partir de las normas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

g) Elegir al Director y designar al Equipo Directivo por él propuesto.

h) Proponer el cese del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

i) Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

j) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina del alumnado, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes del mismo.

k) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

l) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.

m) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

n) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes, así como analizar y valorar trimestralmente la situación económica del Centro.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Centro.

o) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

p) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

q) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 33. 1. El Consejo Escolar de los Centros con nueve o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

d) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.

e) Cuatro representantes de los padres de alumnos.

f) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los centros con cinco o más unidades y menos de nueve, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

c) Tres profesores elegidos por el Claustro.

d) Tres representantes de los padres de alumnos.

e) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. El Consejo Escolar de los Centros con tres y cuatro unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro. **5.174**

c) Dos profesores elegidos por el Claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo.

d) Dos representantes de los padres de alumnos.

4. En los Centros de una o dos unidades, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente y actuará también como secretario del Consejo Escolar.

b) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

c) Un representante de los padres de alumnos.

Art. 34. El alumnado podrá estar representado en el Consejo Escolar de los Colegios públicos de Educación Primaria y Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo de Centro.

Art. 35. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Art. 36. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, que será su presidente; un profesor en los Centros con más de una unidad, y un padre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de dicha Junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento, y con lo que determine al respecto el Departamento de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación y Cultura.

Art. 37. 1. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos, no pudiendo, sin embargo, ostentar la representación más que de uno de

5.174 ellos, en el caso de resultar elegido por ambos sectores.

2. El Secretario del Consejo Escolar no podrá ostentar la representación de sector alguno, por lo que actuará con voz, pero sin voto, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3.c) y 4.a) del artículo 33 del presente Reglamento.

Art. 38. 1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el Centro la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

2. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, la representación municipal corresponderá a uno de los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación en cada curso académico. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar.

Art. 39. 1. Los representantes de los profesores en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo establecido en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno unipersonales podrán presentarse a la elección como representantes del profesorado a los únicos efectos de formar parte de la lista de candidatos votados, para posibles sustituciones una vez que haya expirado su mandato para el desempeño del órgano de gobierno unipersonal.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más Centros para completar horario tienen derecho a ser electores en los Centros que imparten docencia y a ser elegibles únicamente en el Centro en el que tengan su destino o, careciendo de destino, en el Centro que designen previamente, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del presente artículo.

5. El profesorado destinado a zona que desarrolle su actividad en varios Centros, sin destino en ninguno de ellos, no podrá ser elector ni elegible.

6. Los maestros desplazados se considerarán electores y elegibles en los Centros en que se encuentren prestando servicios.

7. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso, los maestros sustitutos no podrán ser electores, en tanto que los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos para ello. En el caso de sustituciones de duración igual o superior a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Art. 40. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 41. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Art. 42. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso no será preceptivo el quórum señalado.

Art. 43. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres en el caso contemplado en el apartado 1. del artículo 33, o de dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 de este Reglamento, de la lista de candidatos. Serán elegidos los profesores que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

Art. 44. La representación de los padres y madres en el Consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

Art. 45. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 46. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 47. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro, que actuará como presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 48. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 49. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro, dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33, y uno en el caso previsto en el apartado 4 del citado artículo 33 del presente Reglamento, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de identidad.

Art. 50. 1. Los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Junta electoral del Centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

2. Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 51. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos, y se remitirá copia de la misma a la Dirección General de Educación.

Art. 52. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 53. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

Art. 54. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar. **5.174**

Art. 55. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector. A tal efecto, el Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la constitución del órgano.

Art. 56. El Consejo Escolar del Centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra.al final del mismo.

Asimismo será convocado y se reunirá con carácter urgente y extraordinario en el caso de revocación del nombramiento del Director al que se alude en el artículo 22 b) del presente Reglamento.

Art. 57. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten en lo posible la asistencia de todos sus miembros.

El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día, la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación; todo ello con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en las convocatorias de urgencia debidamente motivadas.

Art. 58. 1. Constituido el Consejo Escolar del Centro, y en su primera sesión, los profesores del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica que existirá en el seno del Consejo Escolar. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

2. La Comisión Económica estará integrada por el Director, el Secretario, un representante del profesorado, un padre o madre de alumnos y el representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un representante del profesorado y un padre o madre de alumno.

3. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende. Se reunirá al menos una vez por trimestre.

Art. 59. 1. Los miembros electos del Consejo Escolar del Centro se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de reunir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano serán sustituidos por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 51 de este Reglamento en los casos de vacantes. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

5.174 2. Los miembros electos del Consejo Escolar que, una vez perdida su condición de consejeros, se reincorporen al Centro antes de finalizar el período de mandato para el que fueron elegidos, pasarán a figurar en la lista de suplentes a que alude el artículo 51, con el número de votos que obtuvieron en su día.

B. Claustro de profesores.

Art. 60. 1. El Claustro, entendido como el órgano propio de participación del profesorado en el Centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el Centro.

Art. 61. Son competencias del Claustro:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo de Centro y de la Programación General Anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de la Programación General Anual del Centro e informarla previamente a su presentación al Consejo Escolar.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

f) Aprobar los criterios para la elaboración del horario del profesorado.

g) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

h) Elaborar el plan de formación del profesorado del Centro, a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

i) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar.

j) Ser informado de las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

k) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del Centro.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones.

m) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 62. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, la celebración de una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 63. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

CAPÍTULO II

Órganos de coordinación docente

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 64. 1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria con nueve o más de nueve unidades, contarán, como mínimo, con los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Tutores.

b) Equipos de Ciclo.

c) Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. En los Centros con más de cuatro unidades y menos de nueve, el Claustro asumirá las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. A estos solos efectos, el Orientador se integrará en el Claustro.

3. Los Centros con menos de cinco unidades, de acuerdo con el criterio de proximidad geográfica, que establezca oportunamente el Departamento de Educación y Cultura, constituirán una Comisión de Coordinación Pedagógica común para dichos Centros, integrada por:

a) Un Director de Centro que realizará las funciones de presidente de la Comisión.

b) Un Coordinador por cada ciclo.

c) Un Orientador escolar.

4. En todos los Centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

Sección Segunda

Tutores

Art. 65. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria cada grupo de alumnos contará con un maestro tutor. Dicho tutor será designado por el Director del Centro preferentemente entre los maestros que impartan más horas lectivas al grupo. La designación se hará a propuesta del Jefe de Estudios, quien se encargará de la coordinación de los tutores, manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias. En caso de inexistencia de Jefe de Estudios en el Centro, los tutores serán designados por el Director sin previa propuesta.

Art. 66. Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar el plan de acción tutorial.

b) Colaborar con el Orientador en el desarrollo del plan de orientación educativa.

c) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

d) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

e) Coordinar con el resto de maestros del grupo la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como la evaluación del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

f) En Educación Primaria, decidir sobre la promoción de los alumnos al ciclo siguiente, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos, previa audiencia de sus padres o representantes legales en el caso de que la decisión vaya a ser la de no promocionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [1] y en el punto 13 de la Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Primaria [2].

g) Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje del alumnado, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

h) Encauzar los problemas e inquietudes del alumnado.

i) Atender y vigilar al alumnado en los periodos de recreo y en otras actividades no lectivas, en coordinación con el resto del profesorado y bajo las indicaciones del Jefe de Estudios, o del Director en su caso.

j) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

k) Coordinar con los demás profesores del grupo las actuaciones encaminadas a salvaguardar la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

l) Coordinar con el Orientador y el profesorado de apoyo las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

m) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico, y comunicar a las familias las faltas de asistencia del alumnado, así como mantener con ellas las reuniones que se consideren oportunas.

n) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

ñ) Participar en las reuniones que oportunamente convoque la Comisión de Coordinación Pedagógica.

[1] VII 5.133.
[2] VIII 5.108.

Sección Tercera **5.174**

Equipos de Ciclo

Art. 67. 1. Los Equipos de Ciclo se constituirán con los profesores tutores y todos aquellos que impartan docencia en el ciclo correspondiente, con objeto de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo.

Art. 68. Las funciones del Equipo de Ciclo son:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo y al Claustro para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración y actualización de los Proyectos Curriculares de etapa, e indicar las líneas generales que deban guiar la elaboración de las Programaciones de aula por parte del profesorado.

c) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, complementarias y extraescolares en su caso, en el marco del Proyecto Curricular.

d) Colaborar con el tutor en decisiones sobre la evaluación y promoción del alumnado al finalizar el Ciclo.

e) Propiciar el empleo de metodologías didácticas actualizadas.

Art. 69. 1. Cada uno de los Equipos de Ciclo actuará bajo la dirección de un Coordinador, designado por el Director del Centro para cada curso académico, a propuesta del Equipo de Ciclo.

2. Los Coordinadores de Ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el Ciclo correspondiente y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el Centro.

3. Los Coordinadores de Ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato, o en caso de cese decidido por el Director a propuesta motivada del Equipo de Ciclo, con audiencia del interesado.

Art. 70. Corresponde al Coordinador de Ciclo:

a) Participar como responsable del ciclo en la elaboración y actualización del Proyecto Curricular de etapa, así como en la formulación de propuestas al Equipo Directivo y al Claustro para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Dirigir y coordinar las tareas que efectúe el Equipo de Ciclo para confeccionar las propuestas que, elevadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica, tengan como finalidad la elaboración o actualización por parte de ésta del Proyecto Curricular.

c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo, de acuerdo con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de Estudios en el ámbito de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

5.174

Sección Cuarta

Comisión de Coordinación Pedagógica

Art. 71. 1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y de Educación Primaria de nueve o más unidades existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica cuya composición será la siguiente:

— El Director, que será su presidente.
— El Jefe de Estudios.
— Los Coordinadores de ciclo.
— El Orientador del Centro.
— Un profesor de apoyo a la Educación Especial.

El Director nombrará un Secretario designado entre los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título III de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

b) Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de Centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

d) Proponer al Claustro para su evaluación y aprobación los Proyectos Curriculares y las modificaciones de los ya establecidos.

e) Velar por el cumplimiento de los Proyectos Curriculares de etapa en la práctica docente del Centro, así como por la evaluación de los mismos.

f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de estudios o el Director en su caso.

g) Elaborar las propuestas de organización de la orientación educativa y del Plan de acción tutorial para su inclusión en los Proyectos curriculares de etapa.

h) Coordinar la orientación educativa del alumnado, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y contribuir al desarrollo del Plan de orientación educativa y del Plan de acción tutorial de acuerdo con lo establecido en los Proyectos Curriculares de etapa.

i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales, para su posterior inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

j) Elevar al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro.

k) Elevar al Consejo Escolar un informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión de Coordinación Pedagógica al final del curso, que se incluirá en la Memoria Final de curso.

3. En la Comisión de Coordinación Pedagógica de los Centros de estos niveles educativos podrán constituirse subcomisiones para atender a aquellos sectores que requieran atención específica.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

PROYECTO EDUCATIVO

Art. 72. 1. El Proyecto Educativo, entendido como instrumento de planificación institucional del Centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y que sirve para dar sentido y orientar la gestión sistemática del Centro, será elaborado por el Equipo Directivo, teniendo en cuenta las directrices y los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas del Claustro de profesores.

2. El Proyecto Educativo será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

Art. 73. El Proyecto Educativo, a partir del análisis del contexto socioeconómico y cultural del Centro y de las necesidades educativas del alumnado, incluirá los siguientes elementos:

a) Notas de identidad del Centro.

b) Objetivos educativos establecidos por la comunicad escolar y establecimiento de los valores educativos a los que el Centro da prioridad.

c) Principios y criterios básicos del Centro acerca de la intervención educativa, la orientación y la evaluación.

d) Estructura organizativa del Centro, que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el presente Reglamento, se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la Comunidad escolar, y se orientará al logro de los fines y al cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

e) Reglamento de Régimen Interior.

f) Decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

Art. 74. 1. El Proyecto Curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, que pretende dar

respuesta, desde la propia realidad del Centro escolar, a la formación integral del alumnado, y asegurar la coherencia al conjunto de actuaciones de los profesores de la etapa.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Centro, de acuerdo con el currículo oficial, el Proyecto Educativo, los criterios establecidos por el Claustro y las propuestas formuladas por los Equipos de Ciclo, y se responsabilizará de su redacción. Asimismo, en el proceso de elaboración, la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el Claustro de profesores.

Art. 75. Los Proyectos Curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del Proyecto Educativo que tienen implicaciones curriculares, incluirán:

1. Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la Educación Infantil y Primaria a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, con indicación de las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

e) Las orientaciones precisas para incorporar en el currículo de Educación Primaria, a través de las distintas áreas y actividades didácticas: la educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes.

f) Las medidas para atender a la diversidad, y en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán además los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas.

g) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

h) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

2. El Plan de orientación educativa y el Plan de acción tutorial.

Art. 76. Las decisiones que configuran el Proyecto Curricular deben ser desarrolladas en Programaciones de aula destinadas a cada grupo de alumnos. Al realizar dicha labor, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las programaciones de aula deberán responder a la secuencia de objetivos y contenidos distribuidos a lo largo del ciclo y se concretarán en un conjunto de unidades didácticas coordinadas en una secuencia progresiva.

Estas programaciones de aula suponen un grado de concreción más preciso del Proyecto Curricular. Deben asegurar aprendizajes significativos y mantener la coherencia en las actuaciones del equipo docente de cada ciclo. En estas Programaciones de aula se deberán contener, en todo caso, las adaptaciones curriculares.

b) Corresponde al profesor o profesores encargados de un grupo de alumnos realizar las Programaciones de aula teniendo en cuenta las líneas generales que indiquen al efecto los Equipos de Ciclo y actuando siempre en coherencia con las decisiones adoptadas en el marco del Proyecto Curricular.

c) Los profesores evaluarán el desarrollo de las Programaciones de aula para asegurar su adecuación al alumnado, y sus conclusiones fundamentadas serán recogidas en la Memoria final de curso.

d) Las Programaciones de aula estarán a disposición del Equipo Directivo.

CAPÍTULO III

Programación general anual

Art. 77. 1. La Programación General Anual, entendida como un instrumento básico de planificación y organización del Centro, debe contener la propuesta organizativa y curricular que con carácter anual elabora el Centro como concreción del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

2. La Programación General Anual contendrá los siguientes aspectos:

a) El Horario General del Centro y los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, teniendo en cuenta para ello la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del Centro.

b) El Proyecto Educativo de Centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El Plan de Formación del profesorado del Centro.

e) La Programación anual de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios. Se incluirán en este apartado las actividades de estudio dirigido y deportivas que se organicen en

5.174 el Centro para el alumnado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en su caso.

f) La Memoria administrativa, que incluirá:

1. En lo referente a Equipamiento y obras:

— Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso, y valoración de los recursos materiales existentes.

— Informe sobre la situación de las instalaciones del Centro.

2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y los resultados académicos del curso anterior.

Art. 78. 1. La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo del Centro, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

2. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

3. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la misma al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que comprobará la adecuación de dicha Programación General Anual a la normativa vigente, indicando, en su caso, las modificaciones que deban introducirse. Otro ejemplar quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del profesorado y de los componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro.

Al finalizar el curso el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación del grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final de curso que se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

TÍTULO IV

Participación y Asociaciones de Padres y Madres de alumnos

Art. 79. 1. El Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, fomentará el principio de participación de los distintos sectores de la Comunidad educativa en la vida escolar de los Centros.

2. La participación de los padres y madres de alumnos se llevará a cabo a través de la representación que les corresponde en el Consejo Escolar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del presente Reglamento, así como por medio de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos.

Art. 80. 1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria podrán existir las Asociaciones de padres y madres de alumnos reguladas en el articulo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio [1].

2. Se reconocen a las Asociaciones de padres y madres de alumnos las siguientes facultades y funciones:

a) Podrán elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual, y del Reglamento de Régimen Interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Podrán formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Podrán informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Centro que consideren oportuno.

d) Podrán elaborar informes para el Consejo Escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.

e) Podrán disponer de las instalaciones del Centro en los términos establecidos en la normativa vigente.

f) Tendrán derecho a recibir un ejemplar del Proyecto Educativo, y de sus modificaciones.

g) Tendrán derecho a recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

h) Tendrán derecho a recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

i) Tendrán derecho a conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

j) Deberán informar a los padres de su actividad.

k) Deberán fomentar la colaboración entre los padres y los profesores del Centro para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO V

Régimen económico del Centro

Art. 81. 1. Los estudios de Educación Infantil y Primaria en los Centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los Centros podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria

[1] II 4.8.

dispondrán de autonomía en su gestión económica, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezcan al efecto las Administraciones públicas.

3. La gestión económica de los Centros se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio («Boletín Oficial de Navarra» de 31 de julio), por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra [1]; la Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre, («Boletín Oficial de Navarra» de 16 de noviembre) por la que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra [2], y disposiciones concordantes.

TÍTULO VI

Régimen peculiar de enseñanzas

Art. 82. 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se determine, podrán combinar las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

2. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que se determine, se podrá impartir una parte del currículo en la Lengua Extranjera elegida, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

3. Igualmente en los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que se determine, podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los Colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

Art. 83. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura, que adoptará las medidas oportunas para la puesta en marcha de las mismas.

Disposición adicional

El Departamento de Educación y Cultura regulará la organización, el funcionamiento y la gestión de las residencias para el alumnado y de los Centros específicos de Educación Especial. **5.174**

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos deN Educación Infantil y Primaria en los que se imparta provisionalmente y con carácter transitorio el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se regirán por lo que se dispone en el presente Reglamento, excepto en los aspectos de coordinación didáctica a que aluden los puntos 6 y 7 de la presente Disposición.

2. El profesorado, el alumnado y los padres y madres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio Público de Educación Primaria o Colegio Público de Educación Infantil y Primaria y formarán parte de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

3. El alumnado de este ciclo educativo se matriculará en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria en los que cursen el citado ciclo, donde se procederá a la apertura del expediente académico de cada uno de ellos, correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y se confeccionarán los restantes documentos de evaluación, de los que se hará responsable el Equipo Directivo del Colegio, hasta que al finalizar el Ciclo sean depositados en la Secretaría del Instituto de Educación Secundaria que corresponda.

4. Estos Colegios contarán con un Coordinador que se encargará de la coordinación de las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se impartan en dichos Centros, así como de la colaboración que debe existir entre el profesorado que imparte dichas enseñanzas y sus correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria.

5. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante del alumnado del citado Ciclo educativo.

En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el artículo 33 del presente Reglamento, se verá disminuida en una unidad, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 33.

6. En los Departamentos Didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se adscriban los correspondientes Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria se realizará la Programación didáctica común de las enseñanzas que, correspondientes al primer ciclo de la

[1] VIII 5.92.
[2] VIII 5.92.1

5.174 Educación Secundaria Obligatoria, se impartirán en los Colegios Públicos de Educación Primaria o Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria. A tal efecto, el profesorado responsable de la enseñanza de las distintas áreas de este Ciclo educativo asistirá a las reuniones de los Departamentos del Instituto de Educación Secundaria, con la periodicidad que se establezca. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de este profesorado.

7. Los Jefes de los Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se refiere el punto anterior coordinarán la labor docente del profesorado que imparta docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los citados Colegios, efectuando para ello los desplazamientos que se establezcan.

8. El Departamento de Educación y Cultura, mediante la correspondiente Orden Foral, desarrollará y completará lo establecido en esta Disposición.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en el articulo 33 de este Reglamento, y hasta que se implante el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica. En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el articulo 33 del presente Reglamento, se verá disminuida en un representante, excepto en el caso contemplado en el número 4 del citado artículo 33.

El representante del alumnado no intervendrá en los casos de elección del Director, designación del Equipo Directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director, en cuyo caso su voto acrecerá los de la representación de los padres y madres. A estos solos efectos, participará en la elección del Director, en su revocación y en la designación del Equipo Directivo, en el número correspondiente al del representante del alumnado, aquel padre o madre que hubiere obtenido más votos entre los no elegidos.

Tercera.—1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de los dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional [1] así como los elegidos por medio del Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo [2], continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. El procedimiento para las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, excepto lo relativo a su composición, que será la prevista en el Reglamento que reguló dicha elección.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y en el Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes normas.

a) Orden Foral 212/1991, de 19 de abril [3].

b) Puntos octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio [4].

c) Todas las normas de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Decreto Foral se aprueba, así como para decidir cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 10 de octubre de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

[1] I 4.2.2.

[2] VIII 4.13.

[3] VI 5.134.4.

[4] VIII 5.104.

5.174.1. ORDEN FORAL 260/1995, DE 22 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO FORAL 185/1994, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DEL DECRETO FORAL 186/1994, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 9 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objeto regular con carácter complementario algunos aspectos de la organización y funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que provisionalmente y con carácter transitorio van a impartir el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Estos Colegios que van a impartir el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria transitoriamente por necesidades de planificación, derivadas de la implantación de una nueva ordenación del sistema educativo, precisan de normas propias complementarias contenidas en la presente Orden Foral, que tienen como finalidad, además de conseguir la mejor organización y el correcto funcionamiento de estos Centros, establecer una línea de continuidad en el desarrollo curricular entre estos Centros y los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos.

Teniendo en cuenta la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [1], la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo [2], el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [3], el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de En señanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [4], el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra [5] y el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra [6], el Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y de Educación Infantil y Primaria [7] y la Orden Foral 51 5/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria [8].

En su virtud y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.b) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

I. Disposiciones generales

1.° La presente Orden Foral será de aplicación en los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra que provisionalmente y con carácter tran sitorio impartan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

2.° El profesorado, el alumnado y los padres y madres de los alumnos que cursan el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Col egios Públicos a los que se alude en el punto 1.° de la presente Orden Foral, se integrarán en los mismos y formarán parte, según corresponda, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

II. Profesorado.

3.° 1. Los profesores que impartan enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, independientemente del Cuerpo docente al que pertenezcan y conforme a lo establecido en el

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] I 2.14.
[4] VI 3.10.
[5] Disposición anterior.
[6] 5.175 siguiente.
[7] IX 5.100.
[8] 5.191 siguiente.

5.174.1 punto anterior de esta Orden, se considerarán miembros del Claustro de Profesores del respectivo Colegio en el que se encuentren prestando sus servicios, pudiendo, a su vez, formar parte del Consejo Escolar si reúnen las condiciones para ello.

2. Asimismo, aquellos profesores a quienes se refiere el punto 3.°1. de la presente Orden Foral, que pertenezcan al Cuerpo de Maestros, podrán formar parte de los órganos de gobierno unipersonales que establece el artículo 12 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ello en el citado Reglamento.

4.° 1. Los profesores a los que se refiere el punto 3.°1 de la presente Orden Foral podrán formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, cuando reúnan las condiciones necesarias para ello, como detentar los cargos de Director o Jefe de Estudios del Centro o la de ser Coordinador del Equipo de Ciclo al que se refiere el punto 5.° de esta Orden Foral, entre otras.

2. Los maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tendrán prioridad para ser designados tutores de aquellos grupos de alumnos a los que, cursando el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, les impartan el mayor número de horas lectivas. Los tutores de estos grupos de alumnos ejercerán las funciones que están recogidas en el artículo 66 del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre.

III. Coordinación didáctica

5.° 1. Los Profesores que impartan las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria se constituirán en Equipo de Cicle.

Las funciones del citado Equipo de Ciclo son las siguientes:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo, al Claustro y a la Comisión de. Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, relativas a la elaboración del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual y del Proyecto Curricular de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, en el marco del propio Proyecto Curricular y de las Programaciones didácticas elaboradas en los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos los Colegios Públicos.

c) Colaborar con el Jefe de estudios en la realización de las actividades complementarias y extraescolares, propuestas por el propio Equipo de Ciclo y recogidas en la Programación General Anual del Colegio Público.

2. La coordinación del Ciclo se ajustará a las siguientes características:

a) El Equipo de Ciclo actuará bajo la dirección de un Coordinador, designado por el Director del Centro para cada curso académico a propuesta del Equipo de Ciclo.

b) El Coordinador del Equipo de Ciclo deberá ser maestro que imparta docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el Centro.

c) El Coordinador cesará en sus funciones al término de su mandato o en caso de revocación por el Director, a propuesta del Equipo de Ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

3. Las competencias del Coordinador del Equipo de Ciclo son las siguientes:

a) Participar como responsable del Equipo de Ciclo en la formulación de las propuestas a las que se alude en el punto 5.°1.*a)* de la presente Orden Foral.

b) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria

c) Coordinar las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el Proyecto Curricular y con las correspondientes Programaciones didácticas.

d) Coordinar, bajo la dependencia del Jefe de Estudios, la relación que debe existir entre el profesorado que imparte las enseñanzas del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos y los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria.

e) Responsabilizarse de las reuniones de coordinación que debe celebrar el Equipo de Ciclo, así como de la redacción de las actas derivadas de las distintas reuniones.

4. Los componentes del citado Equipo de Ciclo celebrarán al menos una reunión mensual para el desempeño de las funciones establecidas en el punto 5.°1 de la presente Orden Foral.

6.° 1. El profesorado de este Ciclo Educativo, conforme a lo dispuesto en el punto 6 de la Disposición Transitoria Primera de los Decretos Forales 185 y 186/1994, de 10 de octubre, acudirá a los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos los Colegios, al menos a comienzo y final de curso con el objeto de participar en las reuniones que celebren los correspondientes Departamentos didácticos para elaborar y actualizar, en su caso, la Programación didáctica y efectuar la evaluación de dicha Programación respectivamente.

La Programación didáctica de las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será común para el Instituto y

Colegios Públicos adscritos, debiéndose adecuar a las peculiaridades de estos últimos.

2. Corresponde a los profesores que imparten el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios a los que se alude en el punto 1.° de la presente Orden Foral, la elaboración de las Programaciones de Aula, teniendo en cuenta las Programaciones Didácticas de los correspondientes Departamentos del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el Colegio y debiendo hacerlo bajo la coordinación del respectivo Jefe del Departamento.

3. Los Jefes de los Departamentos didácticos, aludidos en el apartado anterior, acudirán a los Correspondientes Colegios Públicos adscritos, al término de la primera y segunda evaluación, con el fin de reunirse con los profesores que impartan las enseñanzas de las áreas y materias integradas en su Departamento.

En estas reuniones se abordarán esencialmente, las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación Didáctica y su concreción en Programaciones de Aula a lo largo del periodo de evaluación finalizado, así como en el nuevo periodo recién comenzado.

4. Los respectivos Jefes de Estudios de los Institutos de Educación Secundaria y de los Colegios Públicos adscritos, en colaboración con el Coordinador del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las actuaciones previstas en los apartados anteriores, teniendo en cuenta también la normativa que con carácter anual regula la organización y funcionamiento de los Centros que imparten enseñanzas correspondientes a los niveles citados.

IV. Matrícula y traslado del alumnado.

7.° 1. El alumnado que va a cursar el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria se matriculará en los citados Colegios en donde se procederá a la apertura del Expediente Académico en los términos que figura en la Orden Foral 515/1994 de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria. («Boletín Oficial de Navarra» de 6 de febrero de 1995).

2. Una vez abierto el Expediente Académico, se procederá a la elaboración del resto de documentos de evaluación relacionados en la Orden Foral citada en el punto anterior, debiendo hacerlo en los términos previstos en dicha Orden. De todos los documentos de evaluación se hará responsable el Equipo Directivo del Colegio.

3. Al finalizar cada curso académico, los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria remitirán a la Secretaria del Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos cada uno de ellos los documentos de Evaluación de aquellos alumnos que en ese curso hayan finalizado los estudios correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y que se detallan a continuación:

— Expediente Académico del alumno.

— Registro de evaluación y calificación del alumno.

— Actas de evaluación correspondientes al Primer Ciclo.

— Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

— Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

Asimismo, se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios una copia del citado Resumen de los resultados de la Evaluación final de los alumnos.

4. Cuando cualquier alumno, al finalizar los estudios correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los citados Colegios, se traslade a otro Centro, diferente al Instituto al que esté adscrito el Colegio, se procederá, previa petición del Centro receptor, a remitir al mismo la siguiente documentación:

— Informe de evaluación extraordinario que corresponderá elaborar y enviar al Colegio Público.

— Libro de Escolaridad y copia del Expediente Académico del alumno, que será remitido por el Instituto de Educación Secundaria correspondiente .

5. Cuando se produzca un traslado sin finalizar alguno de los dos cursos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se procederá conforme a lo previsto en el artículo decimotercero de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

V. Participación de alumnos y padres

8.° Los alumnos que cursen el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los citados Colegios tienen derecho a su representación en el Consejo Escolar, disponiendo para ello de un representante con voz y voto, conforme a lo dispuesto en el punto 5 de la Disposición Transitoria Primera de los Decretos Forales 185 y 186/1994, de 10 de octubre.

9.° Los padres y madres de los alumnos que cursen el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria tendrán derecho a la participación en los citados Colegios, pudiendo hacerlo por medio de sus representantes en el Consejo Escolar y a través de las Asociaciones de Padres y Madres que se constituyan en el Colegio.

Disposición adicional

El profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secun-

5.175 daria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria y los Jefes de los Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos los citados Colegios tendrán derecho a percibir las compensaciones derivadas del cumplimiento de lo establecido en los apartados 1 y 3 del punto Sexto de la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De acuerdo a la temporalización establecida en la aplicación del Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, previsto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, («Boletín Oficial de Navarra» de 24 de octubre), el profesorado, que imparta las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria, acudirá a lo largo del curso a las reuniones de los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que los anteriores se encuentren adscritos, con el objeto de colaborar con el profesorado de los respectivos Departamentos en las tareas que se programen para llevar a cabo la elaboración de las Programaciones didácticas, conforme a las Instrucciones que oportunamente dicte al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

2. Mientras se desarrolle el Plan de implantación, citado en el punto anterior, quedará sin efecto lo establecido en el punto 6.°3 de la presente Orden Foral. Por ello, la primera reunión de los Departamentos, que se celebre una vez realizada la primera y segunda evaluación, se dedicará a atender esencialmente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y su concreción en Programaciones de Aula a lo largo del período de evaluación finalizado, así como las perspectivas existentes ante el nuevo periodo de evaluación que esté a punto de comenzar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General.de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 22 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.175. DECRETO FORAL 186/1994, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

(«BON» de 2 de noviembre de 1994.)

La ausencia de normativa propia, junto con la progresiva aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo a partir de la aprobación de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], uno de cuyos objetivos consiste en favorecer la calidad y mejora de la enseñanza, justifica la elaboración de un Reglamento que regule la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con los principios establecidos en la nueva ley.

La autonomía de los Centros, en sus vertientes pedagógica, organizativa y de gestión económica, conforme a lo previsto en los artículos 2.3*f)*, 57.4 y 58.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, respectivamente, es uno de los principios básicos que inspiran el presente Reglamento.

Dicha autonomía se manifiesta por parte de los Centros principalmente a través de la definición de un Proyecto Educativo, de la concreción de los Proyectos Curriculares de etapa y de la formulación de la Programación General Anual.

Otros principios que fundamentan la concepción del presente Reglamento se refieren a la participación de la Comunidad educativa en la vida escolar, tal como se prevé en el artículo 19 y en el título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [2] y en el artículo 2.°3*b* de la Ley 1/1990, de 3 de octubre; así como al trabajo en equipo del profesorado recogido en el artículo 57.4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

En este sentido, los Equipos Directivos deben promover la participación de los diferentes sectores de la Comunidad escolar y estimular el trabajo en equipo del profesorado en el ámbito educativo de los centros.

La Educación Secundaria, que comprende las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y la Formación Profesional

[1] VI 4.1.

[2] I 4.2.

especifica, se caracteriza por su diversificación progresiva, que requiere un modelo adecuado de organización de los Centros. El Reglamento de los Institutos de Educación Secundaria, elaborado con carácter de norma única, incorpora los siguientes aspectos:

Título I. Creación, supresión y denominación de los Institutos de Educación Secundaria.
Título II. Aspectos organizativos.
Título III. Régimen de funcionamiento.
Título IV. Participación de padres y alumnos.
Título V. Régimen económico.
Titulo VI. Régimen peculiar de enseñanzas.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amojonamiento del Régimen Foral de Navarra [1], y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de Enseñanzas no Universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra [2]; a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro,

DECRETO

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que figuran a continuación.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO I

Creación, supresión y denominación de los Institutos de Educación Secundaria

CAPÍTULO I

Creación y supresión de centros

Artículo 1. 1. Los Institutos de Educación Secundaria, dependientes del Departamento de Educación y Cultura son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

2. La creación y supresión de los Institutos de Educación Secundaria corresponde al Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura. El Departamento de Educación y Cultura podrá introducir modificaciones en la red de Centros, con objeto de utilizar adecuadamente los recursos disponibles. Asimismo, podrá autorizar la creación o supresión de unidades en los Centros a los que se refiere el presente Decreto Foral.

3. Los acuerdos que adopte el Gobierno de Navarra cuyo contenido consista en la creación, supresión e integración de los Institutos de Educación Secundaria contarán previamente con el informe preceptivo de la Junta Superior de Educación y, asimismo, se pondrán en conocimiento de la representación sindical del profesorado.

Art. 2. 1. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Institutos de Educación Secundaria, con arreglo a las siguientes normas:

a) Antes de su creación, la Corporación Local y el Departamento de Educación y Cultura firmarán un convenio en el que se establecerá el régimen económico y de funcionamiento de los mismos.

b) Los Centros se adaptarán a lo que determina el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los Centros y, en su caso, a las restantes normas aplicables en materia de requisitos mínimos de Centros.

c) Los Centros se crearán y suprimirán por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

2. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

CAPÍTULO II

Denominación

Art. 3. 1. A los Centros de Educación Secundaria dependientes del Departamento de Educación y Cultura se les asignará, además de la denominación genérica de Institutos de Educación Secundaria a que alude el artículo 1 y la de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria a que alude la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento, una denominación específica aprobada por el Departamento de Educación y Cultura a propuesta del Consejo Escolar.

2. No podrán coexistir Institutos de Educación Secundaria con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

3. La denominación del Instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible, y será rotulada en la forma que determine la normativa vigente.

[1] I 2.14.
[2] VI 3.10.

5.175

TÍTULO II

Aspectos Organizativos

CAPÍTULO I

Órganos de Gobierno

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 4. Los Institutos de Educación Secundaria contarán con los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o Administrador y, en su caso, Vicedirector.

En los Institutos con doble turno y en los bilingües, el Departamento de Educación y Cultura podrá establecer Jefaturas de Estudios para cada uno de los turnos y modalidades lingüísticas cuando el elevado número de alumnos u otras circunstancias especiales así lo aconsejen.

En aquellos Institutos que resulten de la integración de dos anteriores, y en los que cuenten con elevado número de alumnos o presenten características singulares se podrán crear otros órganos por Orden Foral.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Instituto, Claustro de profesores y, en su caso, los que se determinen por Orden Foral para Centros de características singulares.

Art. 5. La participación del alumnado, padres y madres de alumnos, profesorado, personal de Administración y Servicios y Ayuntamientos en la gestión de los Centros se efectuará, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, a través del Consejo Escolar.

Art. 6. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los Institutos se desarrollen de acuerdo con los principios constitucionales, con objeto de hacer posible la efectiva realización de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

Sección Segunda

Órganos de gobierno unipersonales

Art. 7. Los órganos de gobierno unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Instituto. La duración del mandato de los mismos se ajustará a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 8. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Departamento de Educación y Cultura en el último trimestre del curso académico. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados por la Orden Foral correspondiente.

Art. 9. 1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, con destino definitivo en el Centro y, como mínimo, con un año de permanencia en el mismo y tres de docencia. En los Institutos cuyo profesorado no reúna los requisitos de antigüedad señalados se estará a lo dispuesto en el artículo 13.2 del presente Reglamento .

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el Instituto durante el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

Art. 10. 1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección. Asimismo, podrán presentar al Consejo Escolar a los restantes componentes de su Equipo Directivo.

2. El programa de dirección deberá contener un análisis detallado de la situación del Instituto, así como una exposición de los objetivos que se pretenden alcanzar en el Centro y de las líneas básicas de actuación .

3. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, se convocará un Claustro de profesores, con objeto de que los candidatos presenten sus programas. Asimismo los candidatos darán a conocer los programas al resto de los sectores de la Comunidad Educativa.

4. Los programas de dirección presentados deberán ser tenidos en cuenta por los componentes del Consejo Escolar al efectuar la elección.

Art. 11. Una vez convocado el Consejo Escolar para proceder a la elección del nuevo Director, se constituirá una Mesa electoral integrada por dos profesores, un representante de los padres y madres de alumnos y uno del alumnado, pertenecientes al Consejo Escolar, elegidos por sorteo. Actuará como presidente el profesor de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Art. 12. La votación para la elección del Director se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la Mesa electoral constituida al efecto, y para la elección se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en la primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, en la que será también necesario obtener mayoría absoluta, tal y como prevé el artículo 37. 3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 13. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan mayoría absoluta, el Departamento de Educación y Cultura nombrará un Director con carácter provisional por un período de un año, designado entre el profesorado con destino de-

finitivo en el Centro. Excepcionalmente, podrá designarse entre el profesorado con destino provisional en el Centro; en su defecto, entre el profesorado interino del Centro; y, en circunstancias extraordinarias, entre el profesorado con destino en otro Instituto de Educación Secundaria para desempeñar, en comisión de servicios, la función directiva durante el período indicado.

Asimismo, previa propuesta del Director, el Departamento de Educación y Cultura nombrará provisionalmente al Equipo Directivo, designándolo entre el profesorado con destino definitivo en el Centro; en su defecto, entre el profesorado con destino provisional en el Centro; y, en defecto de estos últimos, entre el profesorado interino.

2. En los Institutos que no dispongan de profesorado con antigüedad suficiente para cumplir los requisitos previstos en el articulo 9 de este Reglamento, el Departamento de Educación y Cultura procederá al nombramiento de un Director accidental por el período de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del resto del Equipo Directivo.

Art. 14. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el secretario de la Mesa electoral al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

Art. 15. Son competencias del Director:

a) Ostentar la representación del Instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el Instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de Consejo Escolar del Instituto.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Instituto.

e) Controlar la asistencia al trabajo, velar por el cumplimiento de las normas de régimen interno que afecten al personal docente y no docente adscrito al Instituto, y mantener las relaciones administrativas con el Departamento de Educación y Cultura.

f) Gestionar los medios humanos y materiales del Instituto.

g) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Instituto.

h) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Instituto y ordenar los pagos, así como proceder a las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los Centros, rindiendo cuentas ante las autoridades correspondientes.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Instituto.

j) Proponer el nombramiento de los cargos directivos, designar a los Jefes de los Departamentos, tutores y cualesquiera otros, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

l) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

m) Elaborar con el Equipo Directivo la propuesta del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir el Consejo Escolar, el Claustro y la Comisión de Coordinación Pedagógica del Instituto.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del Instituto con las instituciones de su entorno.

o) Elevar al Departamento de Educación y Cultura la Memoria Anual sobre las actividades y situación general del Instituto.

p) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos del Distrito.

q) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

r) Facilitar la información sobre la vida del Instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar y promover relaciones con las empresas o entidades que colaboren en la formación del alumnado y en su inserción profesional, y suscribir convenios de colaboración entre el Instituto y las mencionadas entidades, una vez informado el Consejo Escolar.

s) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

t) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del comedor escolar, en los términos previstos en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, y en las instrucciones de desarrollo del mismo, con facultad de dictar directrices, en su caso, para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio; supervisar los asuntos relativos al transporte escolar; así como adoptar resoluciones acerca del uso de instalaciones de los Centros en los términos establecidos en la normativa vigente.

u) Decidir, a propuesta del Consejo Escolar, la incoación o no de expedientes sancionadores al alumnado, en el marco de lo establecido al respecto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre.

5.175 *v)* Asignar provisionalmente el horario del profesorado, confeccionado previamente por la Jefatura de Estudios, hasta su aprobación definitiva por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

w) Otorgar al personal del Centro permisos y licencias, en los términos que oportunamente establezca al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 16. 1. El Director del Instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al darse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Destitución o revocación acordada por el Departamento de Educación y Cultura en los términos previstos en el artículo 17 de este Reglamento.

c) Concurrencia en el Director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.2. de este Reglamento, invalidaran su presentación como candidato.

2. Si el Director cesara antes de terminar su mandato por las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 y a lo que se disponga con respecto a la siguiente convocatoria de elecciones. Excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, el Departamento de Educación y Cultura podrá nombrar un Director con carácter provisional hasta el 30 de junio. El Director provisional propondrá al Departamento de Educación y Cultura el nombramiento del resto de su Equipo Directivo.

3. En caso de traslado, provisional o definitivo, del Director a otro Instituto, o cuando al Director le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El Director elegido tomará posesión con efectos de 1 de julio siguiente. El Equipo Directivo anterior se considerará cesado, a todos los efectos, con fecha 30 de junio.

Art. 17. En caso de incumplimiento grave de las funciones del Director:

a) El Departamento de Educación y Cultura está facultado para cesar o suspender en sus funciones al Director antes del término de su mandato, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro, y con audiencia del interesado.

b) El Departamento de Educación Y Cultura cesará o suspenderá en sus funciones al Director antes del término de su mandato cuando así lo acuerde, de forma motivada y por mayoría de dos tercios de sus miembros, el Consejo Escolar.

Art. 18. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector y, en su defecto o ausencia, el Jefe de Estudios.

Art. 19. 1. El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector en su caso serán profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo con destino definitivo en el Instituto. Serán propuestos por el Director, designados por el Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 9.2. de este Reglamento.

3. Asimismo no podrán ser nombrados quienes obtengan trasladado a otro Instituto, aunque sea provisionalmente.

Art. 20. 1. La votación para la designación del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector, en su caso, se realizará por sufragio directo y secreto. Dicha votación podrá efectuarse en la misma reunión del Consejo Escolar en la que resulte elegido el Director. La designación se efectuará por mayoría simple de votos en el Consejo Escolar. Si no se obtiene dicha mayoría en primera votación, se procederá a efectuar en la misma reunión una segunda votación, en la que también se requerirá mayoría simple de votos.

2. Si no se obtiene dicha mayoría en segunda votación, el Departamento de Educación y Cultura procederá a adoptar las medidas oportunas para el buen funcionamiento del Instituto. A tal efecto, previa propuesta del Director, el Departamento de Educación y Cultura podrá nombrar por el período de un año, como máximo, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, Vicedirector, designados entre el profesorado con destino definitivo en el Centro; en su defecto, entre el profesorado con destino provisional en el Centro; y, en defecto de este último, entre el profesorado interino del Centro.

Art. 21. El Director del Instituto remitirá al Departamento de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento de los profesores designados por el Consejo Escolar para ocupar los cargos de Jefe de Estudios y, en su caso, de Secretario y Vicedirector. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 22. Son competencias del Jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad en aquellos Centros que no dispongan de Vicedirector.

c) Participar en la elaboración y perfeccionamiento del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, y velar por su cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación relativas al Proyecto Educativo, Proyectos Curriculares de Etapa y Programación General Anual, y velar por su ejecución.

e) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos de gobierno unipersonales, los horarios aca-

démicos del alumnado y profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la Programación General Anual, así como someterlos a la aprobación provisional del Director y velar por su estricto cumplimiento.

f) Coordinar las tareas de los Jefes de Departamento en los Institutos sin Vicedirector.

g) Coordinar y dirigir la acción de los Tutores y, del Orientador del Instituto, conforme al Plan de Acción Tutorial.

h) En Institutos sin Vicedirector, recoger en la Programación General Anual el Plan de Formación del profesorado del Centro, elaborado por el Claustro a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

i) Organizar las actividades del Instituto, de tal manera que se posibilite la realización del Plan de Formación del profesorado del Centro.

j) Organizar los actos académicos.

k) Facilitar la organización del alumnado e impulsar su participación en el Instituto.

l) Elaborar, siguiendo las directrices del Consejo Escolar, la Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, en la que se recogerán las propuestas de los distintos Departamentos, del profesorado, del alumnado y de los padres y madres, así como promover y coordinar dichas actividades complementarias y extraescolares en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos, las Asociaciones de padres y madres, las Asociaciones de alumnos e Instituciones, en su caso, cuando no haya Vicedirector.

m) En Institutos sin Vicedirector, elaborar la propuesta de distribución de los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares, así como elaborar al final de curso una Memoria con la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares realizadas. Esta última se incluirá en la Memoria Final que el Equipo Directivo debe realizar sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 23. Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del Instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al Instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto.

i) Ordenar el régimen económico del Instituto de conformidad con las instrucciones del Director y llevar la contabilidad.

j) Velar por el mantenimiento material del Instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 24. Son competencias del Vicedirector:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

b) Participar en la elaboración y perfeccionamiento del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, actuando en este caso como coordinador en nombre del Equipo Directivo, aunque siempre bajo la autoridad del Director del Instituto.

c) Coordinar las actividades complementarias y extraescolares en su caso en relación al Proyecto Educativo, Proyectos Curriculares de Etapa y Programación General Anual del Centro, así como velar por su ejecución.

d) Coordinar las tareas de los Jefes de Departamento.

e) Recoger en la Programación General Anual el Plan de Formación del profesorado del Centro, elaborado por el Claustro a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

f) Elaborar, siguiendo las directrices del Consejo Escolar, la Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares a partir de propuestas de los distintos Departamentos, del profesorado, del alumnado y de los padres y madres, así como promover y coordinar dichas actividades complementarias y extraescolares en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos, las Asociaciones de padres y madres, las Asociaciones de alumnos y otras Instituciones, en su caso.

g) Elaborar la propuesta de distribución de los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares, y elaborar al final de curso una Memoria con la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares realizadas. Dicha Memoria se incluirá en la Memoria Final que el Equipo Directivo debe realizar sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

h) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 25. 1. El Jefe de estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

5.175 *a)* Renuncia motivada aceptada por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Concurrencia en el Jefe de Estudios o en el Secretario y Vicedirector en su caso de alguna de las causas que, con arreglo al artículo 9.2. de este Reglamento, hubiesen invalidado su nombramiento.

c) Cuando, por cese del Director que los propuso, se produzca la elección del nuevo Director.

d) Cuando se produzcan las circunstancias excepcionales señaladas en el artículo 16.2. del presente Reglamento y el nuevo Director proponga a un nuevo Equipo Directivo.

e) A propuesta del Director, mediante informe razonado, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros del Consejo Escolar y audiencia del interesado.

2. En caso de cese del Jefe de Estudios, del Secretario o del Vicedirector, el Director adoptará las medidas precisas para la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de cubrir el cargo vacante, siempre que el cesado haya sido designado por el Consejo Escolar. En caso contrario, se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1. del presente Reglamento, procediéndose en ambos casos a realizar la propuesta dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

3. Cuando el Jefe de Estudios, Secretario o Vicedirector hayan obtenido traslado a otro Instituto, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo con fecha 30 de junio. El cargo vacante se cubrirá en los términos establecidos en el art. 20 o, en su caso, en el artículo 13.1. de este Reglamento.

Art. 26. 1. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de estudios, del Secretario o del Vicedirector, se hará cargo de sus funciones el cargo directivo o profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del Instituto.

Art. 27. Los Institutos de Educación Secundaria que el Departamento de Educación y Cultura determine contarán con un Administrador, quien, bajo la dependencia del Director del Centro, asumirá a todo los efectos las competencias del Secretario.

Art. 28. El Consejero de Educación y Cultura está facultado para aprobar la normativa que regule la provisión de los puestos de trabajo de Administrador de Instituto de Educación Secundaria y determine las funciones que ejercerá el citado Administrador.

Sección Tercera

Órganos de Gobierno Colegiados

A. Consejo Escolar

Art. 29. El Consejo Escolar del Instituto es el órgano de participación de los diferentes miembros de la Comunidad Educativa en el funcionamiento del Instituto.

Art. 30. El Consejo Escolar del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices y criterios para la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto, aprobarlo y evaluarlo una vez elaborado.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

c) Adoptar criterios para la elaboración de la Programación General Anual del Instituto, así como aprobarla y evaluarla respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

d) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, extraescolares y, en su caso, comedores y transporte.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto.

f) Elaborar el Calendario Escolar, a partir de las normas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

g) Elegir al Director y designar al Equipo Directivo por él propuesto.

h) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

i) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.

j) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los mismos.

k) Establecer los criterios sobre la participación del Instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

l) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.

m) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

n) Supervisar la actividad general del Instituto en los aspectos administrativos y docentes, así como analizar y valorar trimestralmente la situación económica del Centro.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del Instituto.

o) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Instituto a través de los resultados de las evaluaciones.

p) Conocer las relaciones del Instituto con las instituciones de su entorno y los centros de trabajo.

q) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Instituto realice la Administración educativa o cualquier informe relativo a la marcha del mismo.

Art. 31. El Consejo Escolar de los Institutos a los que se refiere este Reglamento estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Hasta 300 alumnos:

a) El Director del Instituto, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el instituto.

d) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.

e) Dos representantes de los padres y madres de alumnos.

f) Dos representantes del alumnado.

g) El Secretario, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los Institutos con más de 300 alumnos.

a) El Director del Instituto, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Instituto.

d) Seis profesores elegidos por el Claustro.

e) Tres representantes de los padres y madres de los alumnos.

f) Tres representantes del alumnado.

g) Un representante del personal de Administración y Servicios.

h) El Secretario o Administrador, en su caso, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

Art. 32. Los Jefes de Estudio a que alude el artículo 4.*a)* del presente Reglamento se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Institutos.

Art. 33. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

Art. 34. 1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Instituto una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Instituto, que será su presidente; un profesor; un padre o madre de alumno; un alumno y, en su caso, un representante del Personal de Administración y Servicios. Todos los miembros de la Junta, salvo el Director del Instituto, serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de dicha Junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Instituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento y con lo que determine al respecto, el Departamento de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación y Cultura. **5.175**

Art. 35. 1. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos sectores, no pudiendo, sin embargo, ostentar la representación más que de uno de ellos, en el caso de resultar elegido por ambos sectores.

2. El Secretario del Consejo Escolar no podrá ostentar la representación de sector alguno, por lo que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 36. 1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el Instituto la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Art. 37. 1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegarle.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo previsto en el presente artículo.

3. Los órganos de gobierno unipersonales podrán presentarse a la elección como representantes del profesorado a los únicos efectos de formar parte de la lista de candidatos votados ante posibles sustituciones, una vez que haya expirado su mandato para el desempeño del órgano de gobierno unipersonal.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más centros para completar horario, tienen derecho a ser electores en los Institutos que imparten docencia y a ser elegidos únicamente en el Centro en el que tengan su destino o, careciendo de destino, en el Centro que designen previamente, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

5. Los profesores desplazados se considerarán electores y elegibles en los Centros en que se encuentren prestando servicios.

6. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso los profesores sustitutos no podrán ser electores ni elegibles, en tanto que los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos para ello. En el caso de sustituciones de un curso o superiores a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Art. 38. A efectos de los dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el Claustro, dando lectura a las normas de este Reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del Claustro de carácter extraordinario, en el que, como

5.175 único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 39. En la sesión del Claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Instituto, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro, que actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

Art. 40. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso no será preceptivo el quórum señalado.

Art. 41. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 31, o de cuatro en el caso contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de este Reglamento, de la lista de candidatos. Serán elegidos los profesores que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Art. 42 La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos matriculados en el Instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

Art. 43. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Instituto y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. 44. La elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa Electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 45. La Mesa Electoral estará integrada por el Director del Instituto, que actuará como presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 46. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Instituto, propuestos por una Asociación de padres y madres de alumnos del Instituto o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 47. El voto para elegir representantes de padres y madres será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres, tanto en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 31 como en el contemplado en el apartado 2 del citado artículo del presente Reglamento, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Art. 48. 1. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la Junta Electoral del Instituto antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

2. Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

3. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 49. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el Instituto.

Art. 50. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

Art. 51. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres, tanto en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 31 como en el contemplado en el apartado 2 del citado articulo del presente Reglamento. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral.

Art. 52. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de alumnos del Instituto o avalados por la firma de diez electores.

Art. 53. El representante del personal de administración y servicios a que alude el apartado 2 del artículo 31 del presente Reglamento será elegido por el personal que realiza en el Instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 54. Para la elección del representante en el Consejo escolar del personal de administración y

servicios se constituirá una Mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Instituto. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 55. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

Art. 56. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos; la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, y se remitirá copia de la misma a la Dirección General de Educación.

Art. 57. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 58. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Instituto, tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

Art. 59. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

Art. 60. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes en dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Art. 61. El Consejo Escolar del Instituto se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Asimismo, será convocado y se reunirá con carácter urgente y extraordinario en el caso de revocación del nombramiento del Director al que se alude en el artículo 17.*b)* del presente Reglamento.

Art. 62. Las reuniones del Consejo Escolar del Instituto se celebrarán en día y hora que faciliten en lo posible la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación; todo ello con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en las convocatorias de urgencia debidamente motivadas.

Art. 63. 1. Constituido el Consejo Escolar del Instituto, y en su primera sesión, los profesores del mismo elegirán, de entre ellos, al que deba formar parte de la Comisión Económica que existirá en el seno del Consejo Escolar. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a su representante en la citada Comisión.

2. La Comisión Económica estará integrada por el Director, el Secretario o, en su caso, el Administrador, un representante del profesorado y un padre o madre de alumnos. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un representante del profesorado, un padre o madre de alumnos y un representante del alumnado.

3. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económico éste le encomiende. Se reunirá al menos una vez por trimestre.

Art. 64. 1. Los miembros electos del Consejo Escolar del Instituto se renovarán cada dos años. Aquellos representantes que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano serán sustituidos por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos, según preve el artículo 56 de este Reglamento en los casos de vacantes. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

2. Los miembros electos del Consejo Escolar que, una vez perdida su condición de consejeros, se reincorporen al Instituto antes de finalizar el período de mandato para el que fueron elegidos, pasarán a figurar en la lista de suplentes con el número de votos que obtuvieron en su día.

B. Claustro de profesores

Art. 65. 1. El Claustro, entendido como el órgano propio de participación del profesorado en el Instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director, y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el Instituto y por el Administrador, cuando exista, que actuará como Secretario con voz pero sin voto.

5.175 **Art. 66.** Son competencias del Claustro:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar los aspectos docentes de la Programación General Anual del Centro e informarla previamente a su presentación al Consejo Escolar.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación, calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

f) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios del profesorado.

g) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

h) Elaborar el plan de formación del profesorado del Centro, a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

i) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar.

j) Ser informado de las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

k) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del Instituto.

l) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Instituto a través de los resultados de las evaluaciones.

m) Conocer las relaciones del Instituto con las instituciones de su entorno y con los Centros de trabajo.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 67. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 68. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

CAPÍTULO II

Órganos de Coordinación docente

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 69. Los Institutos de Educación Secundaria tendrán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamentos didácticos.

b) Departamento de Orientación.

c) Departamento de Actividades Profesionales Externas.

d) Tutores.

e) Comisión de Coordinación Pedagógica.

Sección Segunda

Departamentos didácticos

Art. 70. Los Departamentos didácticos son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Instituto, encargándose de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias; constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como un medio permanente de perfeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas por parte de sus miembros.

Art. 71. 1. En los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir los siguientes Departamentos didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemáticas, Música, Religión y Tecnología.

Asimismo, podrán constituirse Departamentos de otras Lenguas extranjeras y cuantos reglamentariamente se establezcan.

En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional especifica, se constituirán Departamentos de Familia Profesional. Estos agruparán a todos los profesores que impartan Formación Profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional.

2. Los Departamentos Didácticos estarán compuestos por todos los profesores que impartan la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos asignados al Departamento, los cuales tendrán obligación de asistir a las reuniones que se convoquen por el Jefe del Departamento.

3. Cuando en un Departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

Art. 72. Son funciones de los Departamentos didácticos:

a) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual, remitiendo las oportunas propuestas tanto al Equipo Directivo como al Claustro.

b) Formular propuestas relativas a la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Elaborar, bajo la coordinación y dirección del Jefe del Departamento, y teniendo en cuenta las líneas básicas establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, la programación didáctica de las enseñanzas, correspondientes a las áreas, materias y módulos, integradas en cada uno de los Departamentos para su inclusión en el Proyecto Curricular. Asimismo, deberá elaborar las adaptaciones curriculares que en su caso se determinen.

d) Promover la actualización científica y didáctica del profesorado, proponiendo actividades de formación y perfeccionamiento que actualicen las capacidades docentes.

e) Seleccionar medios y recursos que fomenten y faciliten las estrategias metodológicas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f) Colaborar con el Departamento de Orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, así como en la programación, elaboración y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen.

g) Programar y realizar actividades complementarias.

h) Atender a los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria con áreas o materias no superadas, así como organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de Bachillerato o de Ciclos Formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones efectuadas por el alumnado derivadas del proceso de evaluación de acuerdo con la normativa existente.

j) Proponer materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por el profesorado del mismo.

k) Elaborar la Memoria Final de curso, incluyendo:

— Valoración de los resultados académicos.

— Valoración del desarrollo de la programación didáctica, indicando las posibles modificaciones para su inclusión en el Proyecto Curricular.

— Valoración de las actividades complementarias.

— Valoración del funcionamiento del propio Departamento.

Art. 73. 1. Los Departamentos didácticos celebrarán a lo largo del curso las reuniones que sean precisas para garantizar el cumplimiento adecuado de sus funciones. La asistencia de sus miembros será obligatoria.

2. En el mes de septiembre, los Departamentos celebrarán sesiones para analizar el resultado de las evaluaciones de septiembre en Bachillerato y Ciclos Formativos y para elaborar la programación de las áreas y materias del curso próximo. Esta última programación se adjuntará a la Programación General Anual como parte integrante del Proyecto Curricular.

A lo largo del curso, los miembros de los Departamentos didácticos celebrarán al menos una reunión semanal.

En el mes de junio, al finalizar el período lectivo, los Departamentos didácticos celebrarán las sesiones precisas para efectuar un análisis del trabajo realizado a lo largo del curso, de sus logros y de las correcciones necesarias para el próximo curso, y redactarán la correspondiente Memoria final. Esta Memoria final se entregará a la Dirección del Instituto para ser incluida en la Memoria que sobre la Programación General Anual remitirá el Instituto al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. **5.175**

3. De cada reunión se redactará el acta correspondiente en el libro de actas del Departamento. Dichas actas deberán ser elaboradas y firmadas por el Jefe del Departamento.

4. Todos los Departamentos deberán cumplimentar, además del libro de Actas aludido anteriormente, el libro de inventario, en el que figurará la relación de todo el material inventariable que utilice el Departamento.

Asimismo, el Departamento deberá conservar las pruebas y documentos que hayan servido para evaluar al alumnado a lo largo del curso hasta el vencimiento de los plazos establecidos para las reclamaciones del alumnado.

Art. 74. 1. Al frente de cada Departamento didáctico figurará un Jefe designado por el Director del Instituto, que desempeñará su cargo durante un curso académico.

La Jefatura del Departamento será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad que, teniendo destino definitivo en el Centro, sea más antiguo en la condición de catedrático. Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de catedrático, la designación se efectuará conforme al orden obtenido en el concurso oposición o concurso de acceso para acceder a la condición de catedrático.

De no haber ningún profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, que tenga destino definitivo en el Centro, el Director designará al Jefe del Departamento entre sus miembros, previa audiencia de los mismos, dando preferencia a los profesores con destino definitivo en el Instituto.

2. Las funciones del Jefe de Departamento son las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades derivadas de las funciones asignadas al Departamento por el presente Reglamento.

b) Organizar, convocar y presidir las diferentes reuniones que celebre el Departamento.

c) Responsabilizarse y participar en las tareas que se derivan de la elaboración de los Proyectos Curriculares, en la aportación que el Departamento debe efectuar para elaborar el Proyecto Educativo y la Programación General Anual, así como redactar la Programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el Departamento, la Memoria final de curso y la elaboración de las

5.175 adaptaciones curriculares que en su caso se determinen.

d) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento y la aplicación correcta de los criterios de evaluación.

e) Informar al alumnado acerca de la programación didáctica de las áreas, materias y módulos del Departamento, con especial referencia a los objetivos, mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Organizar, preparar y supervisar, en coordinación con la Jefatura de Estudios, las pruebas para los alumnos de Bachillerato o Ciclos Formativos con materias o módulos pendientes, así como las pruebas de los alumnos libres. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes, y evaluarlos en colaboración con los miembros del Departamento.

g) Coordinar la atención a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria que tengan áreas y materias no superadas correspondientes al Departamento.

h) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de reclamaciones en el proceso de evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Redactar y firmar el acta que debe elaborarse en cada una de las reuniones que celebre el Departamento, que necesariamente deberá recogerse en el correspondiente Libro de Actas.

j) Garantizar la actualización del Libro de Inventario.

k) Custodiar las pruebas y documentos que hayan servido para valorar al alumnado.

l) Comunicar al Director, al Jefe de Estudios, o al Vicedirector en su caso, cualquier anomalía que se detecte en el Departamento.

m) Propiciar el perfeccionamiento pedagógico, de forma que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del Departamento.

n) Promover actividades de formación, tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente al profesorado.

ñ) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y del equipamiento específico asignado al Departamento, y velar por su mantenimiento.

2. Los Jefes de los Departamentos de Familia Profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los Ciclos Formativos.

b) Colaborar con el Jefe de Estudios y con los Departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la Educación Secundaria Obligatoria, y de materias optativas de Formación Profesional de base en el Bachillerato.

c) Colaborar con el Equipo Directivo en el fomento de las relaciones con los Centros de trabajo que participen en la formación práctica del alumnado.

Sección Tercera

Departamento de Orientación

Art. 75. En los Institutos de Educación Secundaria se constituirá un Departamento de Orientación compuesto por:

a) Jefe de Estudios, que actuará como Jefe del Departamento.

b) Orientador del Instituto que sustituirá al Jefe de Estudios en su ausencia.

c) Profesores del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, profesores del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y, en su caso, Maestros, entre los que se incluirá al menos a un profesor del ámbito social-lingüístico, un profesor del ámbito científico y un profesor del ámbito tecnológico-práctico.

d) Un tutor coordinador por cada ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, un tutor coordinador de Bachillerato y otro de Ciclos Formativos, en los Institutos en los que se impartan dichos Ciclos.

e) En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional específica podrá incorporarse al Departamento de Orientación el Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

f) En los Institutos de Educación Secundaria podrán incorporarse al Departamento de Orientación los profesores especialistas de Educación Especial que se determinen, de acuerdo con las necesidades específicas de cada Centro.

Art. 76. El Departamento de Orientación asumirá las siguientes funciones:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, las propuestas del Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, y del Plan de Acción Tutorial, y elevarlas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su discusión y posterior inclusión en el Proyecto Curricular de etapa.

b) Dirigir y coordinar el Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional del alumnado y el Plan de Acción Tutorial, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales, así como contribuir a su desarrollo y ejecución, de acuerdo con lo establecido en los Proyectos Curriculares de etapa. A tal fin, se mantendrán reuniones periódicas con los tutores de los diferentes ciclos y cursos, en las condiciones que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

c) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la Comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

d) Colaborar con el profesorado del Instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la planificación, elaboración y realización de actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

e) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa, prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [1].

f) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre e futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

g) Asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del Proyecto Curricular.

h) Planificar la intervención educativa, asumiendo, en su caso la docencia, de los grupos de alumnos que se determine, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre [2].

i) En los Institutos donde se imparta Formación Profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras Administraciones o Instituciones competentes en la materia.

j) Realizar una valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar una Memoria anual al Consejo Escolar para su aprobación.

Art. 77. 1. Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Redactar el plan de actividades del Departamento y la Memoria final de curso.

b) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.

c) Colaborar en la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

d) Velar por el mantenimiento del Departamento en lo que hace referencia al equipamiento y material.

e) Informar a los alumnos de las actividades del Departamento.

2. En el desempeño de las competencias aludidas en el número anterior, el Jefe de Estudios contará con la colaboración de los miembros del Departamento, especialmente del Orientador, en quien podrá delegar aquellas competencias que estime oportunas.

3. En el Departamento de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria podrán constituirse Comisiones para atender a aquellos sectores que requieran atención específica.

[1] VI 4.1.6.
[2] VII 4.8.

Sección Cuarta

5.175

Departamento de Actividades Profesionales Externas

Art. 78. 1. Los Institutos de Educación Secundaria en los que se impartan Ciclos Formativos de Formación Profesional podrán constituir el Departamento de Actividades Profesionales Externas, que se encargará de promover y organizar este tipo de actividades.

2. El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas será un profesor funcionario de carrera o contratado laboral indefinido en situación de servicio activo con destino definitivo en el Instituto, designado por el Director del Instituto por un período de un año, oídos los Jefes de Departamentos Tecnológicos.

Art. 79. El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas, en colaboración con el Equipo Directivo, tendrá las siguientes competencias:

a) Planificar la formación en centros de trabajo respecto a todos los Ciclos Formativos Profesionales del Centro, en contacto con los Jefes de Departamento de Familia Profesional y Tutores de los Ciclos Formativos de Formación Profesional.

b) Planificar informar y gestionar en el Instituto los Programas y actividades bilaterales Escuela Empresa.

c) Gestionar la bolsa de trabajo para los alumnos y ex alumnos del Instituto, así como los Programas Comunitarios Europeos en los que participe el Instituto.

d) Supervisar la correcta confección y tramitación de la documentación que se solicite sobre estas materias desde el Departamento de Educación y Cultura.

e) Cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Sección Quinta

Tutores

Art. 80. 1. En los Institutos de Educación Secundaria, cada grupo de alumnos tendrá un Profesor-Tutor. Dicho Tutor será designado por el Director del Instituto entre el profesorado que imparte docencia al grupo, a propuesta del Jefe de Estudios, quien se encargará de la coordinación de los Tutores, manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias.

2. Los profesores restantes, exceptuando los miembros del Equipo Directivo y los Jefes de Departamento salvo en casos excepcionales, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos, y desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de Estudios.

5.175 **Art. 81.** Los Profesores Tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Ejecutar los Planes de acción tutorial y de orientación educativa, bajo las directrices del Departamento de Orientación.

b) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales, incluyendo su ayuda para la elección de materias optativas.

c) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

d) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y organizar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

e) Encauzar los problemas e inquietudes del alumnado y mediar ante el resto del profesorado y el Equipo Directivo en los problemas que se planteen.

f) Participar en las reuniones periódicas, que convoque al efecto el Departamento de Orientación, y colaborar con él en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

g) Mantener reuniones periódicas con los alumnos bien sea colectiva o individualmente.

h) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

i) Coordinar la labor educativa del profesorado del grupo. A tal fin, velará por mantener la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y la Programación General Anual del Centro.

j) Informar a los padres, profesores y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna con relación a las actividades docentes y al rendimiento académico, y comunicar a las familias las faltas de asistencia del alumnado, así como mantener con ellas las reuniones que sean precisas.

k) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres de los alumnos.

Art. 82. En el caso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el resto del profesorado que imparte docencia en el Ciclo Formativo, así como con el responsable designado a estos efectos por el Centro de trabajo.

b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración el informe elaborado por el responsable designado por el Centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo de este módulo sobre las actividades realizadas por los alumnos durante el período de estancia en dicho Centro.

c) La relación periódica con el responsable designado por el Centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) La atención periódica al alumnado, en el Centro educativo, durante el período de realización de la formación en el Centro de trabajo, con objeto de atender los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Sección Sexta

Comisión de Coordinación Pedagógica

Art. 83. 1. En los Institutos de Educación Secundaria existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica cuya composición será la siguiente: el Director que será su presidente, el Vicedirector y el Jefe o Jefes de estudio, en su caso, los Jefes de Departamento, y el Orientador del Centro. El Director designará a un Secretario entre los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título III de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones.

b) Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración de los Proyectos Curriculares de Etapa, que serán tenidas en cuenta para su desarrollo por los Departamentos didácticos en la elaboración de las Programaciones Didácticas y por el Departamento de Orientación en la elaboración de los planes de orientación educativa y de acción tutorial, asegurándose, de esta manera, la coordinación y coherencia interna de los Proyectos Curriculares.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de Centro, los Proyectos Curriculares de tapa y la Programación General Anual.

d) Proponer al Claustro, para su evaluación y aprobación, los Proyectos Curriculares y las modificaciones de los ya establecidos.

e) Velar por el cumplimiento de los Proyectos Curriculares de etapa en la práctica docente del Centro, así como por la evaluación de los mismos.

f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

g) Elevar al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro.

h) Elevar al Consejo Escolar un Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión de Coordinación Pedagógica al final del curso, que se incluirá en la Memoria Final de curso.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Proyecto Educativo

Art. 84. 1. El Proyecto Educativo, entendido como instrumento de planificación institucional del Centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y que sirve para dar sentido y orientar la gestión sistemática del Centro, será elaborado por el Equipo Directivo, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas del Claustro de profesores.

2. El Proyecto Educativo será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

El Proyecto Educativo, a partir del análisis del contexto socioeconómico y cultural del Centro y de las necesidades educativas del alumnado, incluirá los siguientes elementos:

a) Notas de identidad del Centro.

b) Objetivos educativos establecidos por la comunidad escolar y establecimiento de los valores educativos a los que el Centro da prioridad.

c) Principios y criterios básicos del Centro acerca de la intervención educativa, la orientación y la evaluación.

d) Estructura organizativa del Centro, que, teniendo en cuenta lo preceptuado en el presente Reglamento, se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la Comunidad escolar y se orientará a la consecución de los fines y al cumplimiento de los principios establecidos respectivamente en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

e) Reglamento de Régimen Interior.

f) Decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del Municipio y sobre las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

CAPÍTULO II

Proyecto Curricular de etapa

Art. 85. 1. El Proyecto Curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, que pretende dar respuesta, desde la propia realidad del Centro escolar, a la formación integral del alumnado y asegurar la coherencia al conjunto de actuaciones de los profesores de la etapa.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Instituto, de acuerdo con el currículo oficial, el Proyecto Educativo, los criterios establecidos por el Claustro y las propuestas formuladas por los Departamentos. Asimismo, en el proceso de elaboración, la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el Claustro de profesores.

Art. 86. Los Proyectos Curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del Proyecto Educativo que tienen implicaciones curriculares, incluirán:

1. Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional Específica, a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro e indicación de las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

d) Las orientaciones precisas para incorporar, en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria a través de las distintas áreas y actividades didácticas: la educación social, la educación moral y, en su caso, religiosa, la educación para la paz, para la salud, el aprecio y el respeto por el medio ambiente, la defensa de la dignidad de toda vida humana, sin discriminaciones de ningún tipo, la educación de la afectividad y de la sexualidad en colaboración con la familia, la educación vial y la educación en el consumo y utilización de bienes.

e) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

f) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

g) En el caso del Proyecto Curricular de Bachillerato la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Instituto.

2. El Plan para atender a la diversidad, que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

— Organización de los recursos humanos y materiales para atender a la diversidad.

— Medidas de tipo curricular: programación de actividades de consolidación y ampliación en algún área.

— Oferta de materias optativas.

— Programas de diversificación curricular.

— Criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas en el caso de alumnos que las requieran.

5.175

3. El Plan de orientación educativa y el Plan de acción tutorial.

4. Las programaciones didácticas de los Departamentos reguladas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.

Art. 87. Los Departamentos didácticos elaborarán las programaciones didácticas de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, debiendo concretar las líneas generales recogidas en el Proyecto Curricular y emanadas de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

Art. 88. La programación didáctica de los Departamentos incluirá para cada una de las áreas, materias y módulos asignados, los siguientes aspectos:

a) En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, la organización del currículo que incluirá los objetivos, los contenidos básicos y de desarrollo, y los criterios de evaluación para el primer Ciclo y cada uno de los cursos del segundo Ciclo.

b) En el caso del Bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

c) La distribución temporal de los contenidos básicos y de desarrollo.

d) Las decisiones metodológicas coherentes con los objetivos que se pretenden alcanzar y con los contenidos para ello seleccionados.

e) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

f) Los criterios de promoción con especial referencia a los contenidos básicos previstos en los apartados *a)* y *b)*, y los criterios de calificación .

g) Las actividades de recuperación para el alumnado de Bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

h) Concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en la enseñanza de las distintas áreas.

i) Las medidas que sirvan para concretar en cada área o materia el plan para atender a la diversidad.

j) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluyendo, en su caso, los libros para el alumnado.

k) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar desde el Departamento.

Art. 89. 1. Las programaciones didácticas, elaboradas por los Departamentos e incluidas en el Proyecto Curricular, se desarrollarán en Programaciones de aula que incluirán los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje, organizadas en unidades temporalizadas.

2. Corresponde a los profesores que componen cada uno de los Departamentos didácticos realizar las Programaciones de aula, debiendo hacerlo bajo la coordinación del Jefe del Departamento.

3. Si un profesor decide incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la Programación conjunta del Departamento, dicha variación, y la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la Programación didáctica del Departamento.

CAPÍTULO III

Programación General Anual

Art. 90. La Programación General Anual, entendida como un instrumento básico de planificación y organización del Centro, debe contener la propuesta organizativa y curricular que con carácter anual elabora el Centro como concreción del Proyecto Educativo y Proyecto Curricular para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos Órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

Art. 91. La Programación General Anual contendrá los siguientes aspectos:

a) El Horario General del Centro y los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, teniendo en cuenta para ello la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del Centro.

b) El Proyecto Educativo de Centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El Plan de Formación del profesorado del Centro.

e) La Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, y de los servicios complementarios, en su caso. Se incluirán en este apartado las actividades de estudio dirigido y deportivas que se organicen en el Centro, en su caso.

f) La Memoria administrativa que incluirá:

1) En lo referente al Equipamiento y obras:

— Informe del Secretario o Administrador, en su caso, del Instituto sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

— Informe sobre las reformas, acondicionamiento y mejoras que se soliciten.

2) La documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y los resultados académicos del curso anterior.

Art. 92. 1. La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo del Instituto y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

2. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en

todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

3. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la misma al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que comprobará la adecuación de dicha Programación General Anual a la normativa vigente, indicando en su caso las modificaciones que correspondan. Otro ejemplar quedará en la Secretaría del Instituto, a disposición del profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del instituto.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria final de curso que se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

TÍTULO IV

Participación de Padres y Alumnos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 93. Los padres y madres de alumnos, así como los alumnos, conforme a lo establecido en los artículos 5, 7 y 19 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, tienen derecho a la participación en los Centros a través del Consejo Escolar y por medio de la Junta de delegados de Alumnos, Asociaciones de Alumnos y Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.

CAPÍTULO II

Junta de Delegados de alumnos

Art. 94. Los Institutos de Educación Secundaria contarán con una Junta de delegados de Alumnos integrada por los delegados elegidos libremente por los estudiantes de cada grupo y por los representantes de los estudiantes en el Consejo Escolar del Instituto.

Art. 95. 1. Cada grupo de alumnos elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar y para todo el curso académico, un delegado de grupo, que formara parte de la Junta de delegados de alumnos. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados y subdelegados serán organizadas y convocadas por el Jefe de Estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el punto anterior. El mismo procedimiento de elección se utilizará en caso de dimisión del delegado y subdelegado.

Art. 96. La Junta de Delegados de alumnos tendrá las funciones que le atribuyan los Reglamentos de régimen interior de los Centros, entre las cuales se podrán incluir:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración o modificación en su caso del Proyecto Educativo del Instituto, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Informar y asesorar a los representantes de los estudiantes del Consejo Escolar del Instituto sobre los problemas específicos de cada uno de los cursos o grupos que represente.

c) Elaborar informes para el Consejo Escolar del Instituto, bien a iniciativa propia, bien a requerimiento del citado órgano colegiado.

d) Ser informada del orden del día de las reuniones del Consejo Escolar del Instituto con antelación suficiente para poder debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia, y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

e) Ser informada de los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar con el fin de darles difusión en los diferentes grupos.

f) Informar de sus actividades al alumnado del Instituto.

g) Ser informada sobre los convenios de prácticas en las empresas y participar en su seguimiento.

h) Recibir propuestas de convocatorias de inasistencia a clase, informar de las mismas al alumnado del Centro, para proceder, mediante votación, a su aprobación o rechazo y trasladar el resultado y la decisión consiguiente a la Dirección del Instituto.

i) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

Art. 97. La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas así lo aconseje, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el Instituto.

Art. 98. La Junta de delegados en pleno o cualquier comisión de la misma podrá ser oída por los Órganos de Gobierno unipersonales del Instituto, cuando así lo solicite, en los asuntos que, por su índole, afecten de modo específico al alumnado.

Art. 99. Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

5.175

b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.

d) Colaborar con el profesorado y con las autoridades del Instituto para el buen funcionamiento del mismo.

e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del Instituto.

Art. 100. 1. Los miembros de la Junta de Delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio, en las condiciones establecidas reglamentariamente, de aquellas funciones que el presente Decreto Foral y, en su caso, los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros les atribuyan como propias.

2. El Jefe de Estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO III

Asociaciones de alumnos

Art. 101. Conforme a lo establecido en el art. 13. del Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de niveles no universitarios, los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas en los términos previstos en la legislación vigente.

Art. 102. Se reconocen a las Asociaciones de alumnos las siguientes facultades y funciones:

a) Podrán elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual, y del Reglamento de Régimen Interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Podrán formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Podrán informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Instituto que consideren oportuno.

d) Podrán elaborar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Podrán disponer de las instalaciones del Instituto en los términos establecidos en la normativa vigente.

f) Podrán formular propuestas a la Junta de delegados de alumnos sobre inasistencia a clase, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 14 del Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre.

g) Tendrán derecho a recibir un ejemplar del Proyecto Educativo, de los Proyectos Curriculares de etapa y de sus modificaciones.

h) Tendrán derecho a recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como a recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

i) Tendrán derecho a recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

j) Tendrán derecho a conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

k) Deberán informar a todos los miembros de la Comunidad Educativa de su actividad.

l) Deberán fomentar la colaboración entre el alumnado y profesorado del Instituto para el buen funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO IV

Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos

Art. 103. Se reconocen a las Asociaciones de padres y madres de alumnos las siguientes facultades y funciones:

a) Podrán elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual, y del Reglamento de Régimen Interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Podrán formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Podrán informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Instituto que consideren oportuno.

d) Podrán elaborar informes para el Consejo Escolar por iniciativa propia o a petición de éste.

e) Podrán disponer de las instalaciones del Centro en los términos establecidos en la normativa vigente.

f) Tendrán derecho a recibir un ejemplar del Proyecto Educativo y de sus modificaciones.

g) Tendrán derecho a recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como a recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

h) Tendrán derecho a recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

i) Tendrán derecho a conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

j) Deberán informar de su actividad a todos los miembros de la Comunidad educativa.

k) Deberán fomentar la colaboración entre los padres y los profesores del Instituto para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO V

Régimen Económico

Art. 104. 1. Los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato, Formación Profesional y los Programas de garantía social en los Institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los Institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Los Institutos de Educación Secundaria, tal y como prevé el artículo 58.2. de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezca al efecto la Administración pública.

3. La gestión económica de los Institutos se regirá por lo dispuesto en: el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio («Boletín Oficial de Navarra» de 31 de julio) por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre, («Boletín Oficial de Navarra» de 16 de noviembre) por la que se desarrolla el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, y disposiciones concordantes.

TÍTULO VI

Régimen peculiar de enseñanzas

Art. 105. 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los Institutos de Educación Secundaria que se determine, se podrán combinar las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

2. En los Institutos de Educación Secundaria que se determine, podrá impartirse una parte del currículo en la Lengua Extranjera elegida, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

3. Igualmente, en los Institutos de Educación Secundaria que se determine, podrán existir secciones lingüísticas especializadas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los Institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

Art. 106. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura, que adoptará las medidas oportunas para la puesta en marcha de las mismas. **5.175**

Disposiciones adicionales

Primera.—el Departamento de Educación y Cultura regulará la organización, el funcionamiento y la gestión de las Residencias para alumnos.

Segunda.—En el presente Reglamento, cuando se alude a los Proyectos Curriculares de etapa, debe entenderse que se refiere indistintamente a los Proyectos Curriculares de las siguientes etapas: la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior.

Tercera.—el Departamento de Educación y Cultura podrá dotar a aquellos Centros, que por su complejidad o especiales características lo aconsejen, del personal especialmente cualificado en tareas administrativas y de gestión económico-contable, que colabore con el Secretario en el desempeño de tales tareas.

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta provisionalmente y con carácter transitorio el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se regirán por lo que se dispone en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, excepto en los aspectos de coordinación didáctica a que aluden los números 6 y 7 de la presente Disposición.

2. El profesorado, el alumnado y los padres y madres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio Público de Educación Primaria o Colegio Público de Educación Infantil y Primaria y formarán parte, según corresponda, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

3. El alumnado de este ciclo educativo se matriculará en los Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria en los que cursen el citado ciclo, en los que se procederá a la apertura del expediente académico de cada uno de ellos, correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, y se confeccionarán los restantes documentos de evaluación. El Equipo Directivo del Colegio se hará responsable de los documentos de evaluación hasta que, al finalizar el Ciclo, sean depositados en la Secretaría del Instituto de Educación Secundaria que corresponda.

5.175 4. Los Colegios citados en el número anterior contarán con un Coordinador que se encargará de la coordinación de las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se impartan en dichos Centros, así como de la colaboración que debe existir entre el profesorado que imparte dichas enseñanzas y sus correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria.

5. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante del alumnado del citado Ciclo educativo.

En este caso, la representación de los padres a la que se refiere el artículo 33 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, se verá disminuida en un representante, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 33.

6. En los Departamentos Didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se adscriban los correspondientes Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria se realizará la Programación didáctica común de las enseñanzas que, correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se impartirán en los Colegios Públicos de Educación Primaria o Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria. A tal efecto, el profesorado responsable de la enseñanza de las distintas áreas de este Ciclo educativo asistirá a las reuniones de los Departamentos del Instituto de Educación Secundaria con la periodicidad que se establezca. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de este profesorado.

7. Los Jefes de los Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se refiere el número anterior coordinarán la labor docente del profesorado que imparta docencia en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los citados Colegios, efectuando para ello los desplazamientos que se establezcan.

8. El Departamento de Educación y Cultura, mediante la correspondiente Orden Foral, desarrollará y completará lo establecido en esta Disposición Transitoria.

Segunda.—1. Los Institutos de Educación Secundaria, en los que se impartan únicamente las enseñanzas correspondientes a los dos Ciclos de Educación Secundaria Obligatoria, se regirán por lo que se dispone en el presente Reglamento contando para ello con sus propios órganos de gobierno y de coordinación docente, a excepción de los Departamentos didácticos.

2. El Director de estos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del correspondiente Instituto de Educación Secundaria al que se adscriban los Institutos a los que se alude en el punto anterior, con objeto de garantizar el establecimiento de unas líneas generales comunes en el diseño Curricular entre el Instituto de Educación Secundaria Obligatoria y el Instituto de Educación Secundaria al que el anterior esté adscrito.

3. En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, el Claustro, incluido el Orientador, asumirá además de sus funciones propias, las correspondientes a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

4. El profesorado de los citados Institutos, responsable de las distintas áreas y materias, formará parte de los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria que corresponda, asistiendo a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan y participando en la elaboración de la Programación didáctica, en la que podrá incluir las particularidades propias de los citados Institutos. Asimismo, intervendrá en la evaluación que se efectúe sobre la citada Programación de cara a la elaboración de la Memoria Final de curso.

5. Los Jefes de los Departamentos didácticos, que en todo caso pertenecerán a los Institutos de Educación Secundaria, coordinarán la labor docente del profesorado aludido en el punto 4 de esta Disposición, perteneciente a sus Departamentos, efectuando para ello periódicamente los desplazamientos que se establezcan.

6. El Departamento de Educación y Cultura, mediante la correspondiente Orden Foral, desarrollará y completará lo establecido en esta Disposición Transitoria.

Tercera.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de este Reglamento, en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria Formación Profesional, así como Enseñanzas Experimentales de Enseñanzas Medias, seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme se determine en la normativa correspondiente.

2. En los Institutos en los que se impartan enseñanzas correspondientes a Formación Profesional, continuará constituyéndose un Departamento Tecnológico por Especialidad en lugar de hacerlo por Familia Profesional hasta el momento en que se implante en cada uno de ellos los diferentes Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica regulados en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Regla-

mento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como los elegidos por medio del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

4. El procedimiento para las elecciones que, en su caso, se celebren para cubrir las vacantes producidas en el Consejo Escolar se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, excepto en lo referente a la composición, que será la prevista en el Reglamento que reguló dicha elección.

5. Los Órganos de Gobierno unipersonales elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre y en el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por este Decreto Foral se aprueba, así como para decidir cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.—el presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 10 de octubre de 1994.—el Presidente del Gobierno de Navarra, Juan *Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.175.1. ORDEN FORAL 259/1995, DE 22 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE DESARROLLA LO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL DECRETO FORAL 186/1994, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, EN LO REFERENTE A LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA SITUADOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 16 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objeto regular con carácter complementario algunos aspectos de la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Los citados Institutos, que surgen por necesidades de planificación derivadas de la implantación de una nueva ordenación del sistema educativo, precisan de normas propias complementarias contenidas en la presente Orden Foral, que tienen como finalidad establecer una línea de continuidad en el desarrollo curricular entre estos Centros y los Institutos de Educación Secundario a los que estén adscritos, además de conseguir la adecuada organización y el correcto funcionamiento de estos Centros.

Teniendo en cuenta la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [1], la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [3], el Real Decreto1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [4], y el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra [5].

En su virtud y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.° La presente Orden Foral será de aplicación en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria a los que se alude en la Disposición Transitoria

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] I 2.14.
[4] VI 3.10.
[5] Disposición anterior.

5.175.1 Segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, en los que se van a impartir exclusivamente las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

I. Órganos de Gobierno y de Coordinación Docente

2.° Los citados Institutos de Educación Secundaria Obligatoria contarán con sus propios órganos de gobierno y de coordinación docente, a excepción de los Departamentos didácticos, conforme a lo dispuesto en el punto 1 de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

3.° El profesorado de los citados Institutos, constituido como Claustro de profesores, asumirá el desempeño de las competencias señaladas en el artículo 66 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, conforme a lo previsto en el punto 3 de la Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto.

4.° Asimismo, el profesorado de los citados Institutos, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda 3 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, constituido en Claustro e incluido el orientador, asumirá las competencias correspondientes a la Comisión de Coordinación Pedagógica que vienen estipuladas en el artículo 83 del citado Decreto Foral.

II. Proyecto curricular y programaciones

5.° Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria elaborarán su propio Proyecto Curricular, de acuerdo a los artículos 85 y 86 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, adecuándolo a las particularidades de estos Centros.

6.° Los Proyectos Curriculares incluirán las diferentes Programaciones Didácticas elaboradas en los Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se hallan adscritos dichos Centros. Estas Programaciones podrán ser, así mismo, adaptadas según las particularidades de cada Centro, tal como se alude en el punto anterior.

7.° Los profesores de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria desarrollarán las Programaciones Didácticas, elaborando las Programaciones de Aula, bajo la coordinación del Jefe del Departamento del Instituto de Educación Secundaria al que están adscritos.

8.° Los profesores de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, en el espacio horario semanal reservado para efectuar las reuniones de Departamento en los Institutos de Educación Secundaria, se dedicarán prioritariamente a las tareas relacionadas con la reflexión y revisión de las Programaciones didácticas y de Aula teniendo en cuenta las indicaciones efectuadas por el Jefe del Departamento.

III. Coordinación didáctica

9.° El Director de cada Instituto de Educación Secundaria Obligatoria, conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, 2. del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del correspondiente Instituto de Educación Secundaria al que se adscriba su Centro, con el objeto de garantizar el establecimiento de unas líneas generales comunes en el diseño curricular entre ambos Centros, debiendo participar, por lo tanto, en las reuniones que la citada Comisión celebre a lo largo del curso.

10. El profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, responsable de las distintas áreas y materias, formará parte, según su especialidad, de los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito su Instituto, conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

11. Asimismo, este profesorado acudirá a las reuniones que celebren los correspondientes Departamentos didácticos, al menos a comienzo de curso para elaborar y actualizar, en su caso, las Programaciones didácticas, y al final de curso para efectuar la evaluación de dichas Programaciones.

12. Los Jefes de los Departamentos didácticos, aludidos en el punto anterior, acudirán a los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria adscritos a su Instituto de Educación Secundaria para reunirse con los profesores que impartan las enseñanzas de las áreas y materias integradas en su Departamento, una vez efectuadas la primera y segunda evaluación, respectivamente.

En estas reuniones se abordarán esencialmente, entre otras cuestiones, las relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación Didáctica y su concreción en Programaciones de Aula a lo largo del período de evaluación finalizado, así como en el nuevo período recién comenzado.

13. Los Equipos Directivos en los respectivos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Secundaria a los que los anteriores se encuentren adscritos se pondrán de acuerdo en la elaboración del Horario General de sus respectivos Centros y en la adopción de las medidas organizativas necesarias que permitan el cumplimiento de las actuaciones previstas en la presente Orden Foral.

IV. Medidas organizativas en el Centro de Primaria

14. Los Equipos Directivos del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria y del Instituto de Educación Secundaria Obligatoria, ubicados en las mismas instalaciones, adoptarán las medidas organizativas necesarias para conseguir el correcto funcionamiento de ambos Centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.—El Director y el profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y los Jefes de los Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos los anteriores tendrán derecho a percibir las compensaciones derivadas del cumplimiento de lo establecido en el apartado III.—Coordinación didáctica, de la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. De acuerdo a la temporalización establecida en la aplicación del Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, previsto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre («Boletín Oficial de Navarra» de 24 de octubre), el profesorado que imparta las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria acudirá a lo largo del curso a las reuniones de los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que los anteriores se encuentren adscritos, con el objeto de colaborar con el resto del profesorado de los respectivos Departamentos en las tareas que se programen para llevar a cabo la elaboración de la Programación didácticas, conforme a las Instrucciones que oportunamente dicte al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

2. Mientras se desarrolle el Plan de implantación, citado en el punto anterior, quedará sin efecto lo establecido en el punto 12.° de la presente Orden Foral. Por ello, la primera reunión de los Departamentos que se celebre una vez realizadas la primera y segunda evaluación, se dedicará a atender esencialmente las cuestiones relacionadas con el desarrollo y aplicación de la correspondiente Programación didáctica de la Educación Secundaria Obligatoria y su concreción en Programaciones de Aula o a lo largo del período de evaluación finalizado, así como las perspectivas existentes ante el nuevo período de evaluación que esté a punto de comenzar.

3. Asimismo, mientras se desarrolla el citado Plan de implantación, quedará sin efecto lo establecido en el punto 8.° de la presente Orden Foral. Por ello, el profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria asistirá a la reunión ordinaria que con carácter semanal convoquen los correspondientes Departamentos, con el fin de participar en el desarrollo de las actividades normales que tienen lugar a lo largo del curso en los citados órganos de coordinación docente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 22 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Javier Marcotegui Ros.*

5.176. DECRETO FORAL 245/1994, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ASIGNAN FUNCIONES EN MATERIA DE ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE TÉCNICOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 26 de diciembre de 1994.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148.1.19 de la Constitución y 44.14 y 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [1], corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de deporte y adecuada utilización del ocio, así como la de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, en las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de la regulación de las condiciones de obtención expedición y homologación de los títulos académicos, así como de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 335/1986, de 24 de enero, se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Deporte.

Por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto [2], se traspasaron a la Comunidad Foral de Navarra las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se ha dictado el Real Decreto 595/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos oficiales de técnicos deportivos.

Este último Real Decreto reconoce competencias de desarrollo de su regulación de las Comunidades que ejercitan competencias educativas plenas.

[1] I 2.14.
[2] VI 3.10.

5.177 La creciente importancia de la práctica de actividades deportivas en la sociedad navarra pone en evidencia la necesidad de establecer un sistema de formación de técnicos deportivos estable y homogéneo. La implantación de un sistema debe fundamentarse sobre dos ejes básicos:

a) Mejorar y homogeneizar la calidad de la formación de los técnicos deportivos.

b) Acreditar la formación recibida mediante una titulación con validez oficial.

El presente Decreto Foral pretende insertar estas enseñanzas, como enseñanzas oficiales, en el sistema educativo navarro, pero centralizando la gestión de las mismas en el Instituto Navarro de Deporte y Juventud por obvias razones de eficacia y economía.

A tal fin, se impone una delimitación precisa de las funciones y servicios de cada uno de los Departamentos afectados, manteniendo en el Departamento de Educación y Cultura sólo las competencias imprescindibles para hacer viable la integración de estas enseñanzas en el sistema de enseñanza oficial (aprobación de planes de estudios, a propuesta del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, y convalidación de materias afines de Formación Profesional reglada y en su caso de Educación Física) y asignando todas las competencias de gestión al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que cuenta con medios materiales y personales especialmente cualificados en el área deportiva.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Bienestar Social, Deporte y Vivienda y de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1994,

DECRETO

Artículo 1. Es objeto del presente Decreto Foral la asignación de funciones en materia de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de técnicos deportivos en la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 595/1994, de 8 de abril, y disposiciones complementarias.

Art. 2. El Instituto Navarro de Deporte y Juventud asumirá las siguientes funciones y servicios:

a) Reconocimiento e impartición, en su caso, de las enseñanzas para la formación de técnicos deportivos.

b) Propuesta de planes de estudio.

c) Tramitación y en su caso expedición de las titulaciones deportivas oficiales.

d) Reconocimiento y, en su caso, creación de centros de formación de técnicos deportivos oficiales.

e) Homologación y convalidación de las actuales titulaciones deportivas.

Art. 3. El Departamento de Educación y Cultura ejercitará las siguientes funciones y servicios:

a) Participar en la elaboración de los planes de estudios para Técnicos Deportivos.

b) Aprobación de planes de estudios, a propuesta del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

c) Convalidación de materias afines en Formación Profesional reglada, siempre que se ajusten a los contenidos, condiciones y requisitos de acceso, recogidos en los Reales Decretos que establecen los diferentes Títulos Profesionales, y en currículo de los correspondientes Ciclos Formativos Profesionales, promulgados por el Gobierno de Navarra para la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Consejeros de Bienestar Social, Deporte y Vivienda y de Educación y Cultura para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto Foral en lo relativo a las competencias que correspondan a cada Departamento.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el días siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 28 de noviembre de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Bienestar Social, Deporte y Vivienda, *Ricardo de León Egüés.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.177. DECRETO FORAL 251/1994, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA SECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE CENTROS Y DEPENDENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BON» de 23 de enero de 1995.)

Por Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre [1], se estableció la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura y se fijaron las funciones de los Servicios y Secciones que integran las Direcciones Generales.

En aquel momento, al Servicio de Planificación e Inversiones quedó estructurado en tres secciones. A la Sección de Obras y Equipamiento se le encomen-

[1] VII 5.128.

daba la planificación, ejecución y control de las obras de infraestructura educativa, así como la ejecución de los planes de equipamiento de los centros y servicios dependientes del Departamento.

A su vez, la Sección de Obras se configuraba en cuatro negociados: Negociado de Construcciones, de Mantenimiento, de Equipamiento y de Contratación.

La experiencia de los cuatro años posteriores al traspaso de funciones y servicios en materia educativa y las necesidades derivadas de la planificación del nuevo sistema educativo han puesto de manifiesto la conveniencia de potenciar la labor de mantenimiento y puesta al día de los centros por medio de la adecuación del estado de los mismos, dentro del Servicio de Planificación e Inversiones, diferenciándola nítidamente de la elaboración y control de estudios y proyectos de obras.

Otra vertiente en la que debe incidir la nueva sección es la de planificación, ordenación y distribución de todos los gastos de funcionamiento de la red de centros educativos del Gobierno de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1994,

DECRETO

Artículo 1. Se crea la Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencias del Departamento de Educación y Cultura, y se adscribe al Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 2. La Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencias del Departamento de Educación y Cultura ejercitará las siguientes funciones:

— Elaboración y mantenimiento del inventario de edificios de Navarra que albergan centros educativos de titularidad del Gobierno de Navarra o cedidos para uso educativo al Departamento de Educación y Cultura.

— Estudio, evaluación y control del estado físico y del mantenimiento de los centros escolares de titularidad del Gobierno de Navarra o cedidos para uso educativo al Departamento de Educación y Cultura. **5.178**

— Propuestas de mantenimiento para ejecutar el plan de reparaciones anuales en cada ejercicio presupuestario.

— Atención a las reparaciones de carácter extraordinario que se produzcan como consecuencia de la reposición de instalaciones obsoletas, o de la adecuación de las condiciones de seguridad en edificios e instalaciones, o de situaciones excepcionales.

— Colaboración con la Sección de Obras y Equipamiento en el estudio y propuesta de subvenciones a otras entidades, públicas y privadas, para obras en centros educativos que dependan de las mismas.

— Estudio y propuesta de las cantidades abonadas a centros públicos no universitarios para gastos de funcionamiento.

— Colaboración con los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios y con la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y Cultura en la gestión de los gastos de funcionamiento de los centros públicos no universitarios.

— Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas entre las correspondientes al Servicio al que está adscrito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 19 de diciembre de 1994.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.178. DECRETO FORAL 2/1995, DE 9 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES Y RESIDENCIAS ESCOLARES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS Y DE INSTALACIONES DEPORTIVAS ADSCRITAS A USO ESCOLAR («BON» de 23 de enero de 1995.)

Los Centros de enseñanza, cuya actividad se proyecta a toda la comunidad educativa y al entorno social del barrio o la localidad, acogen con frecuencia iniciativas de colectivos y asociaciones para el fomento y desarrollo de diferentes actividades.

Algunas de estas actividades, de carácter docente, asociativo, cultural o deportivo, encuentran en los locales e instalaciones de los Centros de enseñanza el marco idóneo y, a veces, único, para poder ser llevadas a cabo.

La necesaria apertura de los Centros para poder llevar a término actividades extraescolares y de promoción sociocultural y deportiva no debe comportar, en modo alguno, perjuicios a la actividad docente.

5.178 Por todo ello, se hace necesario establecer los criterios para la utilización de la instalaciones de los Centros y Residencias y el procedimiento administrativo para tramitar la solicitud de uso de sus instalaciones para actividades extraescolares, culturales, formativas y laborales. De este modo, se ha de facilitar el máximo aprovechamiento de las posibilidades de uso de estas instalaciones como parte de los servicios públicos de la Comunidad.

Los criterios de uso contemplados establecen preferencias entre las diversas posibilidades de utilización en función del objeto de la solicitud, los horarios y la propiedad de las instalaciones, y respetan las previsiones singulares contenidas en convenios específicos.

Este Decreto Foral pretende, además, dar cumplimiento a lo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], la cual, en su Disposición Adicional decimoséptima, apartado 6, prevé que «las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para el uso de los Centros docentes que de ellos dependan, por parte de la autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas y otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de los programas de las actividades de dichos Centros».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 9 de enero de 1995,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*—1. Es objeto del presente Decreto Foral regular el uso de los locales, edificios e instalaciones adscritos a Centros docentes y Residencias escolares de carácter público no universitario.

2. Las disposiciones del presente Decreto Foral serán supletorias con respecto a lo previsto en los acuerdos, contratos o convenios de uso relativos a locales, instalaciones y edificios destinados o adscritos a Centros docentes y Residencias escolares de carácter público no universitario vigentes a su entrada en vigor.

3. El uso de los comedores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, se regirá por lo previsto en este último y las disposiciones concordantes.

Art. 2. *Actividades autorizables. Clasificación*—1. Los locales, instalaciones y edificios objeto del presente Decreto Foral se podrán utilizar para desarrollar actividades educativas, socioculturales y deportivas, con sujeción a los requisitos previstos en el presente Decreto Foral.

El edificio, local o instalación deben cumplir las condiciones y requisitos exigidos en la normativa vigente para el desarrollo de la actividad.

2. Las actividades autorizables se clasifican, atendiendo a la instalación, local o edificio en el que se desarrollen, en tres grupos:

a) Actividades que requieran el uso de dependencias de Centros docentes y Residencias escolares cuya propiedad corresponda a la Administración de la Comunidad Foral.

b) Actividades que requieran el uso de dependencias de Centros docentes y Residencias escolares cuya propiedad corresponda a entidades locales.

c) Actividades que requieran el uso de las instalaciones deportivas construidas al amparo de los Acuerdo suscritos entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra en 1989 y 1991.

3. Las actividades autorizables se clasifican por orden de prioridad, conforme a lo previsto en el artículo 3.

Art. 3. *Orden de prioridades.*—1. Tendrán prioridad, por orden que se señala, las siguientes actividades:

1.° Actividades escolares en horario lectivo.

A estos efectos, se considerarán incluidas en el horario lectivo todas las actividades relacionadas con el desarrollo del currículo, servicio de comedor, actividades complementarias y extraescolares, reuniones de órganos colegiados, trabajo del profesorado, actividades de asociaciones de alumnos y de padres y madres de alumnos, así como cualesquiera otras que estén incluidas en los Planes generales anuales de los Centros aprobados por los Consejos Escolares y órganos equivalentes de las Residencias y autorizados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, o en los Planes actuales de actividades debidamente autorizados por dicho Servicio.

2.° Actividades de enseñanza que el Departamento de Educación y Cultura desarrolle, promueva o autorice en cualquier Centro docente o Residencia escolar, fuera del horario lectivo.

3.° Actividades de naturaleza educativa, sociocultural o deportiva que desarrollen, promuevan o autoricen, fuera del horario lectivo, las entidades locales en los Centros y Residencias de su propiedad, y el Departamento de Educación y Cultura en los Centros y Residencias de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. No podrán llevarse a cabo actividades que impidan o menoscaben el desarrollo de otras que sean prioritarias con arreglo al orden de prelación previsto en el presente artículo.

[1] VI 4.1.

Art. 4. *Competencia para autorizar actividades.*—1. Cuando se trate de centros de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra:

a) Las autorizaciones para realizar actividades en período lectivo serán otorgadas por el Director del Centro o Residencia.

b) Las actividades a realizar fuera del período lectivo requerirán autorización del Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

2. Cuando se trate de centros de propiedad de entidades locales, éstas podrán autorizar actividades que no interfieran otras prioritarias conforme a lo previsto en el artículo 3.

En período lectivo, las entidades locales notificarán a la Dirección del Centro o Residencia las actividades que hayan decidido autorizar, con la antelación prevista en el artículo 6.2. La notificación deberá incluir una descripción suficiente de las actividades y de los motivos de la autorización. Si el Director no manifiesta ningún reparo en los plazos previstos en el artículo 6.2, la autorización adquirirá carácter definitivo. De manifestar reparos en los plazos del artículo 6.2, la autorización provisional quedará suspendida hasta que el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura resuelva si procede o no otorgar la autorización definitiva, conforme a la normativa vigente.

No se opondrán reparos a las autorizaciones de actividades otorgadas por las entidades locales, salvo que vulneren lo previsto en el presente Decreto Foral o en el resto de la normativa aplicable a la actividad.

Art. 5. *Criterios de otorgamiento de autorizaciones.*—1. El órgano autorizante deberá comprobar la adecuación de la actividad propuesta a lo previsto en el artículo 2 del presente Decreto Foral, las garantías de seguridad u otras exigibles conforme a la normativa vigente, y la compatibilidad del horario solicitado con el horario previsto para el desarrollo de actividades prioritarias.

2. *a)* Las entidades locales propietarias de Centros y Residencias resolverán las solicitudes de autorización con arreglo a los criterios que dichas entidades establezcan, respetando lo previsto en el número 1 del presente artículo.

b) En los Centros y Residencias de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando coincidan los horarios de uso propuestos por dos o más solicitantes, se aplicarán los siguientes criterios, por orden excluyente de prelación:

1.° Nivel de prioridad conforme a lo previsto en el artículo 3.

2.° Ausencia de ánimo de lucro.

3.° Actividades dirigidas a menores de 16 años y a sectores desfavorecidos de la sociedad, prefiriendo las de carácter educativo a las de carácter sociocultural y éstas a las deportivas.

4.° Actividades dirigidas a vecinos de la localidad de ubicación del centro.

5.° Actividades dirigidas a vecinos de las zonas circundantes al centro, por el orden de preferencia establecido para la admisión de alumnos en centros públicos.

6.° Interés e incidencia de la actividad, a criterio del órgano autorizante.

3. Las denegaciones de solicitudes de autorización se notificarán a los solicitantes indicando la causa que motiva la denegación.

Art. 6. *Procedimiento y plazos.*—1. Las solicitudes de autorización de uso de los Centros docentes y Residencias escolares de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral se atenderán a las siguientes normas procedimentales:

A) Órganos receptores de solicitudes.

a) Las solicitudes de autorización de uso relativas al período lectivo se harán llegar al Centro o Residencia.

b) Las solicitudes de autorización de uso relativas al período no lectivo se harán llegar al Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

B) Plazos.

a) Las autorizaciones de uso para períodos superiores a una semana deberán solicitarse con un mes de antelación, salvo que medie causa justificada para admitir un plazo inferior, a criterio del órgano otorgante.

Estas solicitudes se resolverán en el plazo máximo de un mes a partir de la solicitud, transcurrido el cual se entenderán denegadas si no se ha notificado al solicitante resolución alguna al respecto.

b) Las autorizaciones de uso de los Centros docentes y Residencias escolares de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral para períodos iguales o inferiores a una semana deberán solicitarse con una antelación mínima de cuatro días hábiles. La solicitud se entenderá denegada si no se ha notificado al solicitante resolución alguna al respecto con veinticuatro horas de antelación respecto a la hora prevista para el inicio de la actividad.

2. Las entidades locales que autoricen el uso de Centros o Residencias de su propiedad deberán notificar la autorización a la Dirección del Centro o Residencia con un antelación mínima de cuatro días hábiles si se trata de actividades de duración igual o inferior a una semana, y de quince días naturales en otro caso.

Art. 7. *Revocación, anulación y suspensión de las resoluciones.*—1. Autorización o denegación de actividades en centros de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral.

Cuando la actividad autorizada vulnere lo previsto en el presente Decreto Foral o en el resto de la normativa aplicable a la misma, por causa anterior,

5.178 coetánea o sobrevenida a la autorización, ésta podrá ser revocada, anulada o suspendida por:

a) El propio órgano que la dictó.

b) El Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

La resolución revocatoria o anulatoria prohibirá la actividad correspondiente.

La resolución de suspensión impedirá desarrollar la actividad suspendida hasta que desaparezca la causa que haya motivado la suspensión o hasta que resuelva el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

En caso de denegación de la autorización, cuando desaparezca la causa que la haya motivado, ésta podrá ser revocada, anulada o suspendida por el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

En las resoluciones de revocación, anulación y suspensión se indicará la causa que motiva la resolución y, en caso de que no tenga eficacia inmediata, su momento inicial de eficacia.

2. Autorización o denegación de actividades en centros de propiedad de entidades locales.

Las entidades locales propietarias de los centros podrán revocar, anular o suspender las resoluciones de autorización de actividades con arreglo a los criterios que dichas entidades establezcan.

En caso de denegación de la autorización, cuando desaparezca la causa que la haya motivado, ésta podrá ser revocada, anulada o suspendida tanto por la entidad local como por el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

En las resoluciones de revocación, anulación y suspensión se indicará la causa que motiva la resolución y, en caso de que no tenga eficacia inmediata, su momento inicial de eficacia.

Art. 8. *Recursos.*—Contra las resoluciones de los Directores y del Servicio de Planificación e Inversiones se podrá interponer recurso ordinario, sin efecto suspensivo, ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 9. *Publicidad de las actividades autorizadas.*—En cada Centro docente o Residencia escolar se expondrá la relación de actividades autorizadas por orden de preferencia.

CAPÍTULO II

Obligaciones y responsabilidades

Art. 10. *Sujeto responsable.*—Se considerará responsable directo de la actividad autorizada al solicitante de la autorización, salvo que acredite la representación que ostenta, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre el representado.

Art. 11. *Obligaciones del responsable.*—1. Los responsables de actividades autorizadas en Centros o Residencias de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán dejar las dependencias utilizadas en perfecto estado de uso con la antelación mínima respecto al inicio de las actividades lectivas que se indique en el acto de autorización. En particular, estarán obligados a:

a) Sufragar los gastos de mantenimiento, limpieza, agua, luz y combustible del edificio, local o instalación, así como, en su caso, los servicios del personal necesario, en proporción al número de horas de uso que tengan autorizadas, abonando previamente los precios que establezca la autoridad competente para autorizarlos.

Para la obtención de ingresos derivados de atenciones de mantenimiento, limpieza, agua, luz y combustible del edificio, local o instalación, así como, en su caso, de servicios del personal necesario, el Centro o Residencia deberá solicitar autorización previa de los precios correspondientes a la Dirección General de Educación o al Servicio al que se asigne esta función, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio [1]. Estos ingresos se computarán en la Cuenta de Gestión del Centro o Residencia.

b) Aportar o contratar a su cargo el personal técnico necesario para atender el cuidado, mantenimiento y vigilancia del edificio, local o instalación y el desarrollo de la actividad, cuando no se pueda se aportado por el Centro o Residencia.

Los gastos de este personal técnico correrán exclusivamente por cuenta del responsable autorizado.

La imposibilidad de contar con personal propio del Centro o Residencia o con otro personal a efectos de control podrá ser considerada causa justificativa de denegación de la autorización solicitada.

c) Asumir la responsabilidad plena y directa por los daños y perjuicios que se produzcan en el horario de uso autorizado, en los locales, instalaciones y edificios utilizados, así como los ocasionados en otras dependencias del Centro o Residencia y los sufridos por personas físicas como consecuencia de la actividad autorizada.

2. Cualquier daño, desperfecto o deterioro que se derive de las actividades desarrolladas, promovidas o autorizadas por entidades locales deberá ser reparado por la entidad local en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

Instalaciones deportivas construidas al amparo de acuerdos con el Ministerio de Educación y Ciencia

Art. 12. *Régimen jurídico.*—En defecto de previsiones específicas en los correspondientes conve-

[1] VIII 5.92.

nios, para el uso de las instalaciones deportivas escolares enumeradas en el anexo al presente Decreto Foral [1] serán de aplicación las normas previstas en los artículos siguientes.

Art. 13. *Criterios y competencia para otorgar las autorizaciones de uso de estas instalaciones deportivas en horario lectivo.*—1. Durante el horario lectivo, tendrán derecho preferente de uso los alumnos de los Centros escolares públicos de la localidad cuyas instalaciones deportivas propias no se adecúen a los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio [2]. Se otorgará prioridad a las actividades relacionadas con las asignaturas de Educación Física y Psicomotricidad y, entre éstas, a las promovidas por Centros cuyas instalaciones propias presenten un menor grado de adecuación a los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Los horarios de uso será acordados por los Directores de los Centros públicos, y la eventuales discrepancias serán resueltas por el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

2. El uso de la instalación deportiva en horario lectivo por parte de los alumnos de los Centros privados de la localidad o término municipal de la instalación deportiva quedará supeditado al horario de uso por parte de los alumnos de los Centros públicos.

Los Centros privados solicitarán el uso de dichas instalaciones a la entidad local correspondiente.

La entidad local titular de las instalaciones podrá condicionar la autorización a que cada Centro privado sufrague la parte correspondiente de los gastos de conservación, mantenimiento y vigilancia.

El sujeto responsable de la actividad asumirá la responsabilidad plena y directa por los daños y perjuicios que se produzcan en el horario de uso autorizado, en los locales, instalaciones y edificios utilizados, así como los ocasionados en otras dependencias del Centro o Residencia y los sufridos por persona físicas como consecuencia de la actividad autorizada.

Art. 14. *Normas de utilización y autorización de uos de estas instalaciones deportivas fuera del horario lectivo.*—1. Las normas de utilización y autorización de uso fuera del horario lectivo son de la competencias de las entidades locales titulares de las instalaciones deportivas.

2. En cualquier caso, las entidades locales titulares de las instalaciones deportivas deberán garantizar condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades deportivas en horario lectivo.

3. El sujeto responsable de la actividad asumirá la responsabilidad plena y directa por los daños y perjuicios que se produzcan en el horario de uso autorizado, en los locales, instalaciones y edificios utilizados, así como los ocasionados en otras dependencias del Centro o Residencia y los sufridos por personas físicas como consecuencia de la actividad autorizada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos de los Centros o Residencias de propiedad de la Administración de la Comunidad Foral podrán solicitar al Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura una autorización para utilizar locales con objeto de establecer servicios de bar/cafetería durante el período lectivo, sin perjuicio de que dichos servicios puedan ser gestionados o contratados por el propio Departamento de Educación y Cultura o por el Centro o Residencia.

La autorización se otorgará en las condiciones que se prevean en el correspondiente convenio. La Asociación contratará el servicio previa selección de la oferta más ventajosa entre las solicitadas, que serán al menos tres.

Segunda.—Excepcionalmente, el Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura podrá otorgar autorizaciones de uso que impliquen modificación del Plan de Actividades del centro por razones de interés educativo.

Tercera.—Las normas aplicables a los propietarios de los Centros y Residencias se aplicarán igualmente a los titulares de derechos reales de uso y disfrute sobre los mismos.

Cuarta.—A los efectos previstos en el presente Decreto Foral, se considerarán períodos no lectivos aquéllos durante los cuales no ejerzan sus funciones los órganos directivos del centro. Los fines de semana y jornadas festivas comprendidos entre dos semanas en las que los órganos directivos del Centro ejerzan sus funciones se considerarán parte de un período lectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Tercera.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 9 de enero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

[1] No se publica
[2] VI 4.1.4.

5.179
5.180

5.179. DECRETO FORAL 10/1995, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 45/1994, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN, MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, DE VACANTES DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, Y DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA («BON» de 3 de febrero de 1995.)

El Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero, por el que se regula la provisión, mediante concurso de méritos de vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Infantil y Primaria [1] regula, en su Título III, al readscripción a Centros de Educación Infantil y Primaria, respetando a los Maestros que obtengan destino dentro de su distrito la puntuación correspondiente a la permanencia ininterrumpida en el Centro desde que participa.

Dado que en la readscripción prevista en el Capítulo III de dicho Título la obtención de destino dentro del distrito es posterior a la obtención de destino en la localidad, procede modificar el alcance del artículo 28, no contabilizándose como cambio de Centro a los efectos previstos en los apartados a) y b) de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de junio [2], la obtención de destino dentro de la localidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 23 de enero de 1995,

DECRETO

Artículo único. El artículo 28 del Decreto Foral 45/1994, de 21 de febrero, quedará redactado de la forma siguiente:

«Art. 28. La obtención de destino dentro de la localidad o del distrito conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, no se contabilizará como cambio de Centro a efectos de baremación prevista en los apartados *a)* y *b)* de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 23 de enero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren*.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros*.

[1] IX 5.100.
[2] V 4.1.

5.180. DECRETO FORAL 31/1995, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REORDENA LA FORMACIÓN PROFESIONAL OCUPACIONAL O CONTINUA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 15 de febrero de 1995.)

La presente disposición normativa tiene por objeto dar continuidad a las medidas de estímulo a la Formación Profesional Ocupacional o Continua y al Reciclaje Profesional establecidos en el Decreto Foral 89/1993, de 8 de marzo, por el que se creaba el Plan de Formación Profesional o Continua en la Comunidad Foral de Navarra [1], al objeto de coordinar y mejorar las políticas formativas ya existentes en ese campo en los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, reordenándolas, para adaptarlas a las nuevas disposiciones normativas publicadas.

Desde la publicación del citado Decreto Foral 89/1993, se han producido importantes modificaciones normativas, tanto en el ámbito de Unión Europea como en el estatal, que afectan a diversos programas de Formación Profesional Ocupacional regulados en el mismo.

Como consecuencia de las modificaciones por parte de la Unión Europea de los Reglamentos del Fondo Social Europeo, el Gobierno de Navarra ha aprobado diversas medidas de actuación, de vigencia plurianual, en los Marcos Comunitarios de Apoyo de los Objetivos números 2, 3 y 5B, cofinanciados por el FSE, que se desarrollarán el período comprendido entre 1994 y 1999.

La publicación del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional [2] y de la Orden de 13 de abril de 1994, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dictan normas de desarrollo del citado Real Decreto [3], afectan a uno de los programas establecidos en el Decreto Foral 89/1993.

[1] VIII 5.100.
[2] VIII 4.10.
[3] IX 4.73.

Por otra parte, se han producido diversos cambios en la estructura de algunos Servicios departamentales, como la creación de la Sección de Formación Profesional en el Departamento de Educación y Cultura y la creación de la Sección de Formación Profesional Ocupacional en el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, con algunos trasvases de competencias que inciden en la anterior regulación.

La experiencia adquirida en la tramitación de los expedientes administrativos para la concesión de ayudas a la Formación Profesional Ocupacional, aconseja introducir en el texto normativo del nuevo Decreto la regulación de la figura de los convenios o acuerdos de colaboración con las Entidades de Formación, como instrumento jurídico para la citada concesión de ayudas, en desarrollo de la posibilidad meramente enunciada en el preámbulo o exposición de motivos del anterior Decreto Foral.

Todas estas circunstancias aconsejan una nueva regulación en materia de Formación Profesional Ocupacional, que reordene los anteriores programas de actuación en esta materia, adaptándolos a las nuevas exigencias normativas y estructurales.

En su virtud, oídos los diferentes Departamentos así como el Consejo Superior de Formación Profesional, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO

CAPÍTULO I

Plan de Formación Profesional Ocupacional. Programas

Artículo 1. 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las acciones de Formación Profesional Ocupacional o Continua, tienen por objeto:

La capacitación para la inserción laboral de quienes carezcan de formación profesional específica o para la reinserción laboral de aquellos cuya cualificación resulte insuficiente.

La recalificación profesional motivada por la aparición de nuevas técnicas o necesidades de reconversión.

2. El Gobierno de Navarra reordena el Plan de Formación Profesional Ocupacional (FPO) al objeto de coordinar y mejorar las políticas formativas en el campo de la Formación Profesional Ocupacional o Continua ya existentes en sus distintos Departamentos.

3. Este Plan se instrumenta a través de los siguientes programas:

— Programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo.

— Programas de formación en centros de trabajo.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de Participación en el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP).

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para intercambios internacionales.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para empresas con compromiso de empleo.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para universitarios post-graduados, y titulados de Formación Profesional de Grado Medio y Superior.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para la formación de formadores.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO), para socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales (SALES) y otros colectivos.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para el sector comercio, turismo, hostelería y artesanía.

— Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y la salud laboral.

Sección 1.ª

Programas de Formación Profesional Ocupacional (FPO) cofinanciados por el Fondo Social Europeo

Art. 2. La Comunidad Foral de Navarra participa en los siguientes Objetivos en los que actúa la Unión Europea (UE) a través de sus Fondos Estructurales, en este caso, a través del Fondo Social Europeo (FSE):

— Objetivo 2: Reconvertir las regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos), gravemente afectados por el declive industrial, siendo sus ejes prioritarios de actuación:

a) Favorecer la estabilidad y mantener el crecimiento del empleo, especialmente mediante la formación continua, la orientación y el asesoramiento dirigidos a los trabajadores y trabajadoras, en particular a los de pequeñas y medianas empresas y a los que se vean amenazados de desempleo, y a las personas que se han quedado sin empleo, así como mediante la ayuda a la creación de sistemas de formación apropiados, incluida la formación de formadores, y mediante la mejora de los servicios del empleo.

b) Reforzar el potencial humano en materia de investigación, ciencia y de tecnología, especialmente a través de la formación de tercer ciclo, la formación de gestores y de técnicos o técnicas de centros de investigación.

— Objetivo 3: Combatir el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóve-

5.180 nes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral, siendo sus ejes prioritarios de actuación:

a) Facilitar la inserción profesional de los parados amenazados por una situación de desempleo de larga duración.

b) Facilitar la inserción profesional de los jóvenes en busca de empleo.

c) Promover la integración de los colectivos desfavorecidos amenazados de exclusión del mercado laboral.

d) Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral.

— Objetivo 5 b): Fomentar el desarrollo rural facilitando el desarrollo y el ajuste de las zonas rurales, siendo sus ejes prioritarios de actuación los mismos que los especificados en el Objetivo número 2, pero con referencia a las zonas rurales.

Las acciones de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativas a los citados objetivos son cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Estos objetivos en la Administración Foral serán gestionados:

El Objetivo número 2, por el Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

El Objetivo número 3 por el mismo Servicio, excepto las medidas del Eje B relativas a la Formación Profesional reglada y los programas de Garantía Social que serán gestionadas por el Departamento de Educación y Cultura.

El Objetivo número 5 *b)* por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, excepto los diagnósticos de necesidades de formación, planes de formación y las acciones formativas derivadas de los mismos en empresas no agroalimentarias y otros cursos de formación, que serán gestionadas por el Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Cada uno de estos Objetivos se concreta en un programa operativo, de carácter plurianual, que será desarrollado, en su caso, por la Administración Foral u Organismos dependientes de la misma, o por entidades de formación.

Sección 2.ª

Programa de formación en centros de trabajo

Art. 3. Este programa está dirigido a los alumnos de la actual Formación Profesional de segundo grado y de los módulos profesionales experimentales, y de Formación Profesional de grado medio y de grado superior, cuando se aplique la LOGSE a estos niveles.

Podrán incluirse también los alumnos de programas de Garantía Social, así como los de Formación Ocupacional.

Pretende combinar la enseñanza teórica con la realización de prácticas en empresas durante el período de aprendizaje e incluidas dentro de sus programas.

La formación en centro de trabajo para el citado colectivo se efectuará conforme a las normas del Departamento de Educación y Cultura, cuando se trate de Formación Profesional reglada y de programas de Garantía Social, quien gestionará los convenios a realizar con las distintas organizaciones y empresas en este ámbito de la formación profesional. Cuando se trate de Formación Profesional Ocupacional, las normas serán establecidas por el Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección 3.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de participación en el Plan de Formación e Inserción Profesional (FIP)

Art. 4. Siendo centros colaboradores del INEM todos los Institutos de Formación Profesional dependientes del Departamento de Educación y Cultura, éste participa en acciones de Formación Ocupacional, mediante una programación anual que aprueba y financia el Instituto Nacional de Empleo, en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en función de las prioridades que el mismo establece.

En el supuesto de que se transfirieran al Gobierno de Navarra las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de Formación Ocupacional, el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en el ámbito de Navarra podrá ser gestionado por el Servicio de Empleo y Economía Social del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, de acuerdo con la normativa del INEM, y las acciones del mismo adjudicadas a los centros colaboradores públicos y privados, para su realización.

Sección 4.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de intercambios internacionales

Art. 5. La finalidad de este programa es la de facilitar estancias de perfeccionamiento profesional en el extranjero de trabajadores o jóvenes postgraduados universitarios o titulados en FP de Grado Medio y Superior residentes en Navarra, con la finalidad de adquirir una experiencia de formación profesional ocupacional en otros países de la Unión Europea, o que faciliten estancias de trabajadores comunitarios en Navarra, con la misma finalidad.

Dentro de este programa se incluyen las acciones formativas que se desarrollen mediante convenios suscritos con partenariado comunitario, en programas de la Unión Europea y otras acciones formati-

vas transnacionales que se consideren de interés, y no estuviesen inicialmente encuadradas en programas de la Unión Europea.

En función de las disponibilidades presupuestarias anuales se estimarán las acciones transnacionales que se propongan por diferentes organismos, entidades o instituciones, o por la misma Administración Foral.

Art. 6. Podrán participar en este programa de intercambios los trabajadores o que se van a iniciar en el trabajo, residentes en Navarra, que cumplan las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de 18 años.

b) Tener un conocimiento suficiente del idioma a utilizar en el país de acogida.

c) Disponer de una formación o experiencia profesional práctica en el ámbito laboral objeto del intercambio. Tendrán prioridad aquellos candidatos que hayan realizado cursos de formación ocupacional.

d) Interés de la experiencia Socio-Laboral.

La normativa de concesión de las ayudas referentes a este programa será establecida por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección 5.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para empresas con compromiso de empleo

Art. 7. Aquellas empresas PYMES o Asociaciones de PYMES, que por sí mismas o en colaboración con entidades de formación u otros organismos, realicen acciones de formación profesional ocupacional con compromiso de empleo total o parcial para los receptores, percibirán, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias anuales, una subvención por las mismas.

La normativa de concesión de las ayudas referentes a este programa será establecida por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Se seguirá con estas acciones en cuanto a la prelación, el tiempo de su solicitud.

Sección 6.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para universitarios post-graduados y titulados de Formación Profesional de Grado Medio y Superior

Art. 8. Aquellas acciones formativas que sean efectuadas por entidades de formación, colegios profesionales, organizaciones empresariales u otros organismos dirigidos a la formación ocupacional de graduados universitarios y titulados de Formación Profesional de Grado Medio y Superior serán subvencionadas, de conformidad con las normas que establezca el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

La normativa de concesión de las ayudas referentes a este programa será establecida por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección 7.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) de formación de formadores

Art. 9. Las entidades de formación u otros organismos públicos o privados podrán realizar acciones dirigidas a la formación de formadores, especialmente en estos campos:

— Acciones de formación para responsables de formación en empresas, en relación con los diagnósticos y planes de formación de la propia empresa.

— Acciones de formación para técnicos que impartan formación en las empresas sobre planes y acciones de formación de la misma.

— Acciones de formación para las entidades que se dedican a dicha actividad profesional, para reciclaje del profesorado propio.

— Acciones de formación para personal de entidades de formación y consultorías, para la adquisición de una metodología homologada en elaboración de planes de formación.

La normativa de concesión de las ayudas referentes a este programa será establecida por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección 8.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales y otros colectivos

Art. 10. Se desarrollarán acciones formativas dirigidas a socios de cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, en función de las disponibilidades presupuestarias, por los organismos de la Administración Foral correspondientes.

En los supuestos que se estime oportuno se establecerán condiciones determinadas para otros colectivos específicos.

La normativa de concesión de las ayudas referentes a este programa será establecida por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo.

Sección 9.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) para el sector comercio, turismo, hostelería y artesanía

Art. 11. El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por medio de su Dirección General de Comercio y Turismo al objeto de aumentar el grado de competencia y profesionalización de estos sectores, establecerá convocatorias anuales para acceder a ayudas a las acciones for-

5.180 mativas que se realicen dentro de los mismos. Tales acciones podrán ir acompañadas de otras actuaciones que complementen la promoción de los mismos.

Sección 10.ª

Programa de Formación Profesional Ocupacional (FPO) relativo a la seguridad e higiene en el trabajo y la salud laboral

Art. 12. El Instituto Navarro de Salud Laboral en colaboración con los Departamentos de Salud y de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo organizará acciones formativas ocupacionales dirigidas al mundo laboral en relación con la seguridad e higiene en el trabajo y la salud laboral.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 13. Los recursos económicos para llevar a cabo los diferentes programas procederán de las partidas presupuestarias especificas establecidas en los Presupuestos Generales de Navarra y tendrán como límite el de la disponibilidad de las mismas.

Art. 14. El Gobierno de Navarra confeccionará un Censo de Entidades colaboradoras en Formación Profesional Ocupacional (FPO). Tendrán consideración de centros colaboradores todos los homologados hasta el presente por el Instituto Nacional de Empleo (INEM).

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto las entidades dedicadas a la formación presentarán dicha homologación y sus especialidades.

El censo se ubicará en la Dirección General de Trabajo y Empleo del Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, que desarrollará la normativa que sea precisa.

Art. 15. Los Departamentos competentes publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra» las convocatorias, en las que se regule la concesión de las ayudas para las acciones de Formación Profesional Ocupacional previstas en este Decreto.

Tales convocatorias se realizarán de manera coordinada entre los diferentes Departamentos.

Art. 16. En cada convocatoria, se señalarán las condiciones de las acciones, el procedimiento de acceso a las posibles ayudas, los criterios preferentes de adjudicación y, así mismo, se determinará los porcentajes de los costes elegibles de las acciones formativas objeto de subvención.

La concesión de las subvenciones se instrumentará a través de la Resolución administrativa correspondiente.

El abono del importe de las ayudas concedidas se realizará a los centros colaboradores, empresas o entidades que realicen las acciones formativas en la forma que se determine en la convocatoria respectiva. Las solicitudes se presentarán en el Departamento que publique la convocatoria.

Las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en el plazo reglamentario se entenderán desestimadas.

Art. 17. El Departamento correspondiente podrá formalizar acuerdos o convenios de colaboración con las entidades de formación en relación con las acciones formativas objeto de este Decreto.

En el caso de que las acciones de formación que se contemplan en este Decreto y las correspondientes ayudas sean instrumentadas mediante la formalización de acuerdos o convenios de colaboración entre un Departamento del Gobierno de Navarra y las entidades u organismos de formación, tales acuerdos o convenios regularán, con carácter básico, los siguientes aspectos:

— Objeto y vigencia del convenio.

— Sistema de selección de los/las aspirantes a las acciones de formación.

— Determinación de los recursos humanos y materiales a emplear (profesorado, metodología, material didáctico, etc.).

— Tipo y cuantía de los costes elegibles de las acciones formativas.

— Contenido de las acciones formativas.

— Financiación de las acciones formativas, en función de las aportaciones que pudieran efectuarse por parte de Instituciones públicas o privadas, sin que en ningún caso se supere el porcentaje total del coste previsto por el programa subvencionado. La superación de dicho porcentaje supondrá la minorización de la cantidad a subvencionar.

— Condiciones de la concesión de la ayuda y requisitos relativos a publicidad y expedición de certificados.

— Sistema de evaluación y seguimiento.

— Justificación de los costes elegibles.

— Todas aquellas condiciones que resulten de los términos del convenio.

La ayuda se hará efectiva del modo siguiente:

— Un primer pago del 25 % de la ayuda, a la firma del acuerdo o convenio.

— Un segundo pago del 50 % de la ayuda a la iniciación de las acciones.

— Un tercer pago del 25 % restante de la ayuda a la finalización de las acciones, previa presentación de una memoria final y de la justificación de los gastos que se determine por el Departamento suscribiente.

El Departamento suscribiente determinará las condiciones que habrán de reunir los destinatarios de los programas de formación, especialmente en lo referente a su situación laboral, condiciones de edad, nivel de cualificación y zona a la que pertenecen.

Art. 18. Entre otras obligaciones de los centros colaboradores, que se determinarán en cada convo-

catoria. acuerdo o convenio, será común la de presentar dentro de los 15 días anteriores al comienzo del curso, la fecha del inicio y terminación del curso o acción formativa, los horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado. Tal documentación deberá ser visada por el Departamento competente y expuesta en los tablones de anuncio del centro colaborador.

Los centros colaboradores se obligan a presentar al Departamento competente cuantas informaciones se les solicite sobre la marcha de los cursos y a facilitar los procedimientos de comprobación, seguimiento y control de dichas actividades.

Para la percepción de la subvención, las empresas o entidades colaboradoras deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda de Navarra.

Art. 19. La falta de cumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de los centros colaboradores llevará aparejada la obligación de devolver en su totalidad o parcialmente a la vista del grado de ejecución de la acción formativa y de la gravedad del incumplimiento la subvención percibida por la misma.

Art. 20. Supuesto de incumplimiento. Procedimiento aplicable.

En los supuestos de incumplimiento, el procedimiento aplicable, será el siguiente:

a) Por el Departamento correspondiente se comunicará al beneficiario el inicio de procedimiento de reintegro y las causas que lo fundamentan, concediéndole un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que estime oportunas.

b) Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que se hubieran formulado, el órgano competente dictará Resolución por la que se declare la obligación, en su caso, de reintegrar a la Hacienda de Navarra las cantidades que procedan en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.

Este plazo se considera como plazo de período voluntario.

c) La falta de reintegro en período voluntario será puesta en conocimiento al órgano competente del Departamento de Economía y Hacienda a fin de que se proceda por la vía de apremio según establezcan las Disposiciones vigentes.

Art. 21. En lo no previsto en este Decreto Foral en cuanto al procedimiento administrativo, será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A tenor de lo que dispone la LOGSE en su artículo 30.1 y en la disposición adicional 4.ª6, se establecerá la debida coordinación entre los Departamentos del Gobierno de Navarra que realicen acciones de formación Profesional Ocupacional o Continua a los efectos de la correspondencia o convalidación entre conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional reglada. A estos efectos, el Departamento de Educación y Cultura participará con un representante, con voz y sin voto, en las comisiones que pudieran crearse para la aplicación del presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los expedientes registrados y pendientes de resolución en la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral, se regirán por las normas del Decreto Foral 89/1993, de 8 de marzo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 89/1993, de 8 de marzo, por el que se regulaba la Formación Profesional Ocupacional o Continua en la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero del Departamento de Industria Comercio, Turismo y Trabajo y de los demás Departamentos que realicen convocatorias o formalicen acuerdos o convenios de colaboración en las materias reguladas en este Decreto, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Segunda.—Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 13 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, Ángel Luis Rodríguez San Vicente.

5.181 5.181. DECRETO FORAL 34/1995, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y SE REGULAN ASPECTOS GENERALES DEL ACCESO A DICHO GRADO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 9 de junio de 1995.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], determina en su artículo cuarto que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

Asimismo, dicho artículo establece que el Gobierno será quien fije los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Las Administraciones educativas con competencias en educación son las que deben establecer para su ámbito territorial de gestión el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música[3], teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra[4] y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra[5], corresponde al Gobierno de la misma establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

La necesidad de asegurar una formación musical que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de las diferentes técnicas instrumentales y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno tanto histórico-cultural como estético o psicológico que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico. Sobre esta base, se fundamenta el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con la doble finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado superior, dentro de la opción instrumental elegida, o servir de fundamento para la apertura hacia otros itinerarios profesionales.

Este acercamiento más profundo al hecho musical persigue, por tanto, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios estéticos que determinan el fenómeno artístico-musical, quedando reflejado tanto en la ordenación académica del grado medio como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades instrumentales y asignaturas que configuran dicho grado, iniciándose dicho equilibrio desde el comienzo de los estudios.

El grado medio pretende ofrecer una respuesta educativa unitaria para el afianzamiento y la ampliación de los conocimientos teóricos y las habilidades interpretativas del alumno, cuya especialización y definitiva formación como músico tendrá lugar en el grado superior. Para ello, el grado medio amplía su extensión respecto al sistema educativo anterior y permite configurar un período nuevo con características propias que se reflejan no sólo en los contenidos curriculares, sino también en las asignaturas que completan el currículo y en la organización del tercer ciclo, con la incorporación de asignaturas optativas que permitan, de acuerdo con los intereses y aptitudes de los alumnos, seleccionar itinerarios educativos diferentes en los que se concreten aspectos relacionados con las distintas opciones de los estudios posteriores.

Cabe destacar por ser una enseñanza que aparece por primera vez -aunque su necesidad se haya hecho sentir desde siempre- el estudio del Piano complementario durante los ciclos 1.° y 2.° de grado medio en las especialidades de Canto e instrumentos monódicos o de capacidad polifónica limitada. El principal objetivo de esta asignatura de Piano complementario es el de proporcionar una visión polifónica de la música que facilite la comprensión global de cualquier obra, con la consiguiente consolidación e interiorización de los procesos armónicos que la configuran. Por su parte, las enseñanzas de Clave, Piano y Órgano quedan complementadas en el grado medio con las diversas prácticas instrumentales que integran el Acompañamiento: Improvisación, repentización, transposición y bajo cifrado.

En cuanto a las disciplinas de índole teórico-práctica, la enseñanza de la Armonía, con carácter obligatorio para todos los alumnos, viene a ocupar el segundo ciclo de grado medio, como lógica continuación del Lenguaje Musical y preparación para seleccionar, en el tercer ciclo, cualquiera de las

[1] Existe corrección de errores respecto a las asignaturas y horas semanales de instrumentos de orquesta. Anexo I, que no se publica («BON» 20 de octubre de 1995).
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.3.
[4] Ver disposición anterior.
[5] VI 3.10.

dos ramas de conocimiento que se ofrecen: Análisis, concebida para aquellos alumnos que se interesen por una formación centrada básicamente en lo instrumental, o Fundamentos de Composición, basada tanto en el aspecto escrito como en el analítico, y que, aunque destinada a futuros alumnos de Composición o de otras especialidades en las que la composición juega un papel destacado (Dirección, Musicología, etc.), puede ser también cursada por los instrumentistas que lo deseen.

Por último, y con el fin de asegurar los elementos educativos de orden humanístico que permitan un desarrollo equilibrado de la personalidad artística, en el segundo y tercer ciclo de grado medio se incluye la Historia de la Música como punto de partida hacia un conocimiento más amplio, profundo y específico de los diferentes estilos y épocas musicales que permita concebir, delimitar y plasmar la creación musical.

En el presente Decreto Foral se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado medio, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La suma .de todo ello constituye el currículo, contribuyendo, asimismo, a poner de manifiesto los propósitos educativos de este grado.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando por ello de una ulterior concreción por parte del Profesorado. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para el grado medio Proyectos Curriculares, en los que el currículo establecido se adecúe a las circunstancias tanto del propio Centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, entre otras cuestiones, a la distribución de contenidos y objetivos por cursos y ciclos, a la metodología y a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos Proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: La necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad instrumental al término de las enseñanzas del grado medio.

El nivel del cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo. Los criterios de evaluación, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, cumplen una función importante en la evaluación formativa, ya que permiten aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación, junto con los objetivos, vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, el horizonte formativo del grado medio es el de promover la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder en el grado superior a la especialización correspondiente. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades como la ejercida en la orientación educativa a través de la tutoría.

El presente Decreto Foral regula también aspectos generales del acceso al grado medio. En la prueba específica para acceder a los distintos cursos de grado medio, se deberán evaluar los conocimientos y el grado de madurez musical necesarios para continuar estudios de carácter profesional. Dichos conocimientos estarán referidos no sólo al desarrollo de las capacidades técnicas relativas a la precisión, coordinación, control del instrumento, etc., sino que también deberán incluir aquellas otras que pongan de manifiesto la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO

Artículo 1. 1. El presente Decreto Foral regula el currículo del grado medio de las enseñanzas de Música, de acuerdo con lo establecido en el arti-

5.181 culo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integrando lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio de 1992, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios generales de las pruebas de acceso al primer curso y a cada uno de los restantes cursos del grado medio.

Art. 2. El presente Decreto Foral será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 3. La enseñanza profesional de la Música en su grado medio se organizará en tres ciclos de dos cursos académicos cada uno, conforme a lo que establece el artículo 39.1 b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 4. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, se entiende por currículo de las enseñanzas de Música de grado medio, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en este grado.

Art. 5. El grado medio de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Escuchar música de forma habitual y participar como oyentes en las actividades musicales de su entorno para formar su cultura musical y para establecer un concepto estético que les permita desarrollar y fundamentar sus propios criterios interpretativos.

b) Valorar críticamente la calidad de la música en relación a sus valores intrínsecos, aplicando los conocimientos musicales adquiridos.

c) Conocer y apreciar el patrimonio musical de nuestra cultura y entender la diversidad de otros pueblos con una actitud de interés y respeto.

d) Comunicar a otras personas el placer de la música a través de la participación en actividades de animación musical y cultural.

e) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la interpretación.

f) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

g) Conocer el repertorio solista y de conjunto de su instrumento dentro del amplio panorama de las diferentes épocas y estilos.

h) Utilizar con facilidad la lectura a primera vista y la improvisación.

i) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos como toma de contacto con la música culta de nuestro tiempo, así como música del repertorio histórico español, accediendo de esta forma a una parte imprescindible de su patrimonio.

j) Memorizar cualquier tipo de repertorio propio del instrumento estudiado, utilizando los recursos personales que lo faciliten.

k) Integrarse de forma activa y responsable en grupo, como un miembro más del mismo o como responsable del conjunto.

l) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

m) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, de sus características y posibilidades.

n) Desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Art. 6. Las especialidades correspondientes al grado medio son las siguientes: Acordeón; Arpa; Canto; Clarinete; Clave; Contrabajo; Fagot; Flauta travesera; Flauta de pico; Guitarra; Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco; Instrumentos de púa; Oboe; Órgano; Percusión; Piano; Saxofón; Trombón; Trompa; Trompeta; Tuba; Txistu; Viola; Viola da gamba; Violín; Violoncello.

Art. 7. 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo de grado medio de las especialidades anteriores, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el Anexo I del presente Decreto Foral [1].

2. En el grado medio, las clases de Canto y de las especialidades instrumentales serán individuales, con una duración de una hora semanal en los ciclos primero y segundo y de hora y media semanales en el tercer ciclo. Asimismo, en el primer ciclo de grado medio, la enseñanza instrumental de las especialidades de Acordeón, Clave, Flauta de Pico, Guitarra, Instrumentos de Cuerda Pulsada de Renacimiento y Barroco, Instrumentos de Púa, Órgano, Piano, Txistu y Viola da gamba, incluirá una clase colectiva de una hora semanal.

3. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo de grado medio son los que se establecen en el Anexo II del presente Decreto Foral. Los principios metodológicos de este grado se señalan en el Anexo III.

Art. 8. 1. Los alumnos de las distintas especialidades no orquestales de grado medio deberán cursar la asignatura Coro en los dos cursos del primer ciclo, pudiendo retrasarse su enseñanza al Segundo Ciclo dependiendo de la fisiología vocal del alumno (cambio de voz). En este caso, será el Centro quien determine el momento oportuno para su realización.

2. En el tercer ciclo del grado medio, además de las asignaturas propias de cada especialidad, todos los alumnos tendrán que elegir una de estas dos opciones:

Opción a): Análisis y una asignatura optativa.

Opción b): Fundamentos de Composición.

3. Para la opción a) del apartado 2 del presente artículo, los Centros habrán de incluir dentro de su oferta educativa varias asignaturas optativas de las cuales Coro e Historia del Arte serán de oferta obli-

[1] No se publican los anexos.

gatoria. Dicha oferta será completada con aquellas asignaturas que, atendiendo a los intereses y necesidades de los alumnos, cada Centro pueda ofrecer en función de su plantilla de profesorado y de la carga lectiva que asuma.

Art. 9. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de música de grado medio mediante la elaboración de Proyectos Curriculares que formarán parte de la Programación General Anual del Centro.

2. El Proyecto Curricular incluirá las decisiones y medidas relativas al desarrollo curricular que figuran a continuación:

— La adecuación de los objetivos generales de grado medio a las características tanto del propio Centro como del alumnado, indicándose las medidas que han de adoptarse para su eficaz consecución.

— Las decisiones de carácter general sobre metodología.

— Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción de los alumnos.

— Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

— El establecimiento del Plan de acción tutorial.

3. El Proyecto Curricular incluirá también para cada una de las asignaturas la programación didáctica que contendrá la distribución por cursos de los objetivos contenidos, metodología específica, criterios de evaluación y materiales y recursos que se van a utilizar. Todo esto será posteriormente desarrollado por los profesores en el aula, mediante las correspondientes programaciones.

4. El Proyecto Curricular incluirá también el contenido y la evaluación de la prueba de acceso a los diferentes cursos de grado medio, excepto el primero.

5. El Departamento de Educación y Cultura fomentará la elaboración y utilización de materiales que propicien el desarrollo del currículo. Así mismo dictará disposiciones que faciliten la elaboración de los Proyectos Curriculares y su posterior desarrollo.

Art. 10. 1. Las actividades docentes correspondientes al grado medio incluirán la acción tutorial y orientadora.

2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Art. 11. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del alumno coordinados por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán el aprendizaje del alumnado, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final del alumnado se realizará en el mes de junio.

Art. 12. 1. El límite de permanencia en el grado medio será de ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el grado en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá al Departamento de Educación y Cultura conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del Centro.

3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos, los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 13. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del Profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe emitido por los Profesores a los que se refiere el apartado 3 del artículo once del presente Decreto Foral asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 14. 1. Los alumnos que al término de grado medio alcancen los objetivos del mismo tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

Art. 15. 1. Para iniciar los estudios del primer curso de grado medio será preciso superar una prueba, cuyos contenidos y desarrollo serán regulados por el Departamento de Educación y Cultura.

2. Dicha prueba constará de una parte en la que el aspirante interpretará obras con el instrumento de la especialidad a la que opte y de otra en la que se valorarán los conocimientos teórico-prácticos de lenguaje musical y la capacidad auditiva del alumno.

3. La superación de la prueba de acceso al primer curso de grado medio requerirá necesariamente aprobar cada uno de los dos apartados de que consta la prueba.

5.181

4. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se realizará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.

5. Para la evaluación de estas pruebas se constituirá en cada Centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres Profesores propuestos por el Director del Centro y designados por el Departamento de Educación y Cultura. La constitución de los Tribunales que evalúen estas pruebas se realizará conforme a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

6. La prueba de acceso al primer curso de grado medio se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para superar la prueba.

Art. 16. 1. Se podrá acceder a cualquier otro curso de grado medio diferente del primero, sin haber superado los anteriores, siempre que, a través de una prueba ante un Tribunal propuesto por el Director del Centro y designado por el Departamento de Educación y Cultura, el aspirante demuestre los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. El Departamento de Educación y Cultura regulará esta prueba en la correspondiente Orden Foral.

2. Dicha prueba constará de una parte en la que el aspirante interpretará obras con el instrumento de la especialidad a la que opte y de otra parte en la que se evaluará la capacidad auditiva del alumno y los conocimientos teórico-prácticos propios del curso al que el alumno tuviera opción de incorporarse.

3. El contenido y evaluación de esta prueba será acorde con la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación y con la posterior determinación de esos aspectos para cada curso. Dicha prueba deberá estar recogida en el Proyecto Curricular de cada Centro.

4. La superación de la prueba de acceso a cualquiera de los cursos de grado medio diferente al primero requerirá necesariamente aprobar cada uno de los dos apartados de que consta la misma. En el caso de que el rendimiento global demostrado por el alumno al efectuar la prueba no coincida con el curso para el que se ha inscrito, el Tribunal determinará el curso al que corresponda acceder al aspirante, siempre que existan plazas vacantes para dicho curso.

5. La prueba de acceso a cualquiera de los cursos del grado medio diferentes al primero se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de septiembre. A efectos de la adecuada organización de la prueba, los Centros abrirán un plazo con la suficiente antelación para que los interesados soliciten la participación en ésta, especificando el curso y especialidad a la que deseen acceder. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para superar la prueba.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda suprimida, para las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto Foral, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda.—En virtud de la disposición adicional primera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y de conformidad con el procedimiento establecido en la misma, la enseñanza del Txistu pasará a formar parte del currículo de grado medio de las enseñanzas de Música en la Comunidad Foral de Navarra.

Tercera.—El Departamento de Educación y Cultura podrá adaptar lo establecido en el presente Decreto Foral a las peculiaridades de los Centros Integrados.

Disposiciones transitorias

Primera.—El Departamento de Educación y Cultura determinará la formación complementaria que, en su caso, se precise en las distintas especialidades instrumentales para aquellos alumnos que se incorporen al grado medio de la nueva ordenación académica desde el plan de estudios correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral la ordenación académica contenida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican regirá hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en la normativa vigente al efecto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 13 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.181.1. ORDEN FORAL 55/1995, DE 22 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO AL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA PROFESIONALES Y CENTROS AUTORIZADOS DE GRADO MEDIO, SITUADOS EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de marzo de 1995.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[2], determina en su artículo 40 que para el acceso al grado medio de las enseñanzas de música será preciso superar una prueba específica de acceso y que podrá accederse igualmente a cada curso de dicho grado sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

De acuerdo con el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música[3], la regulación de dichas pruebas corresponde a las Administraciones educativas. En este sentido, el Decreto Foral 34/1995, de 13 de febrero, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música y se regulan aspectos generales del acceso a dicho grado en la Comunidad Foral de Navarra[4], determina en sus artículos 15. y 16. las líneas generales del acceso al primer curso del grado medio y al resto de los cursos de este grado respectivamente. En dichos artículos se establece que corresponderá al Departamento de Educación y Cultura el desarrollo de los contenidos y estructura de las pruebas correspondientes.

Por ello, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto Foral y como desarrollo de los artículos 15. y 16. del mismo,

ORDENO

1.° La presente Orden Foral, que tiene por objeto regular la prueba de acceso al primer curso, así como al resto de los cursos de grado medio de las enseñanzas de música, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación en los Conservatorios de música profesionales y Centros autorizados de grado medio, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

2.° La prueba de acceso al primer curso de grado medio constará de dos apartados:

a) Interpretación, con el instrumento de la especialidad a que se opte, de tres obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria.

De las tres obras, el aspirante elegirá dos de ellas del repertorio que por cada especialidad se seleccione al efecto en la forma en que se determina en el punto 3.° de la presente Orden Foral. La tercera obra será elegida libremente por el alumno.

En la especialidad de Canto una de las tres obras será una canción popular. En el caso de la especialidad de Órgano, la prueba podrá realizarse también en Piano, y en el caso de instrumentos de Cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco en Guitarra.

b) Realización de un ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teórico-prácticas del lenguaje musical.

3.° Para las distintas especialidades, el repertorio al que hace referencia el punto 2.° *a)* de la presente Orden Foral será elaborado y publicado por el Departamento de Educación y Cultura, previa consulta en su caso al Director del Centro en el que se imparta el grado medio. En todo caso, el citado repertorio será lo más equilibrado posible e incluirá para cada una de las especialidades obras de las distintas épocas y estilos en los que exista literatura del instrumento acorde con la finalidad de demostrar la posesión de los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes al primer curso de grado medio.

4.° La superación de la prueba de acceso al primer curso de grado medio requerirá necesariamente aprobar cada uno de los apartados de los que consta la prueba. La calificación global será la media ponderada de ambas calificaciones, en una proporción del 70% para el primer apartado y del 30% para el segundo.

5.° La adjudicación de las plazas vacantes en el primer curso de grado medio de cada especialidad se realizará cada año académico de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida en la prueba correspondiente a dicho curso por riguroso orden de puntuación. En caso de empate, tendrá prioridad el aspirante que haya obtenido mayor puntuación en el primer apartado de la prueba. Si a pesar de ello, persistiera el empate, éste se dirimirá por sorteo.

6.° Para la evaluación de las pruebas de acceso al primer curso de grado medio se constituirá en cada Centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres Profesores propuestos por el Director

[1] Corrección de errores («BON» de 22 de mayo de 1995) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.3.
[4] Ver disposición anterior.

5.181.1 del Centro y designados por el Departamento de Educación y Cultura, sin que puedan formar parte del Tribunal los Profesores que durante el curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos a dicha prueba.

7.° La prueba de acceso a primer curso de grado medio se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio. Los aspirantes dispondrán de un máximo de dos convocatorias para superar la citada prueba.

8.° La prueba de acceso a cursos de grado medio diferentes del primero, constará de dos apartados:

a) Interpretación, con el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras pertenecientes a distintos estilos, de las que, como mínimo, una deberá interpretarse de memoria.

El Centro incluirá en su Proyecto Curricular el repertorio de obras para cada uno de los cursos de grado medio, diferentes al primero, entre las que el aspirante elegirá las tres que debe interpretar para realizar este apartado de la prueba.

b) Realización de un ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y los conocimientos teórico-prácticos propios del curso al que el alumno tuviera opción de incorporarse.

9.° 1. El contenido y evaluación de la prueba de acceso a cursos de grado medio, diferentes al primero, que debe incluirse en el Proyecto Curricular de cada Centro, se adecuará a la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogida en el citado Proyecto Curricular.

2. Una vez aprobado el Proyecto Curricular, los Centros anunciarán públicamente el repertorio de obras y el contenido del ejercicio a los que se refieren respectivamente los apartados *a)* y *b)* del punto 8.° de la presente Orden Foral.

10. 1. La superación de la prueba para acceder a cada uno de los cursos de grado medio diferentes al primero, requerirá necesariamente aprobar cada uno de los apartados de los que consta la prueba. La calificación global será la media ponderada de ambas calificaciones, en una proporción del 70% para el primer apartado y del 30% para el segundo.

2. En el caso de que el rendimiento global demostrado por el alumno al efectuar la prueba no coincida con el curso para el que se ha inscrito, el Tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, siempre que existan plazas vacantes para dicho curso, otorgándole para ello la puntuación definitiva correspondiente con el objeto de proceder correctamente a la adjudicación de las plazas vacantes existentes en dicho curso.

11. La adjudicación de las plazas vacantes para acceder a cualquiera de los cursos de grado medio, diferentes al primero, en cada una de las especialidades se realizará cada año académico de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida en la prueba correspondiente a dicho curso por riguroso orden de puntuación. En caso de empate, tendrá prioridad el aspirante que haya obtenido mayor puntuación en el primer apartado de la prueba. Si a pesar de ello, persistiera el empate, éste se dirimirá por sorteo.

12. Para evaluar la prueba de acceso a cursos de grado medio, diferentes al primero, se constituirán en cada Centro Tribunales propuestos por el Director y designados por el Departamento de Educación y Cultura. Dichos Tribunales constarán de tres miembros cada uno.

13. 1. La prueba de acceso a cursos de grado medio, diferentes al primero, se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de septiembre. Los aspirantes dispondrán de un plazo máximo de dos convocatorias para superar dicha prueba.

2. A efectos de la adecuada organización de las pruebas de acceso a cursos de grado medio, diferentes al primero, los Centros abrirán un plazo, con la suficiente antelación, para que los interesados lo soliciten, especificando el curso y especialidad a la que deseen acceder.

Disposición transitoria

La convocatoria de acceso al primer curso de grado medio, correspondiente al año académico 1995-96, en lugar de efectuarse conforme a lo establecido en los puntos 2.° *a)* y 7.° de la presente Orden Foral en lo concerniente al número de obras a interpretar con carácter obligatorio y las elegidas libremente por el alumno, al mes de realización de la prueba y al número de convocatorias, se atendrá para dicho curso, en lo que a los citados puntos 2.° *a)* y 7.° se refiere a las siguientes condiciones:

— De las tres obras que el candidato debe interpretar con el instrumento, una será seleccionada del repertorio que al efecto se elabore para cada especialidad y las otras dos serán elegidas libremente por el aspirante.

— La prueba tendrá lugar en los meses de junio y septiembre de 1 995.

El alumno podrá presentarse en junio y/o septiembre. Tanto en el caso de que el candidato opte por presentarse a la prueba en uno sólo de estos meses, como en el caso de que lo haga en ambos, se considerará que éste habrá agotado únicamente la primera convocatoria a la que se refiere el punto 7.° de la presente Orden Foral.

— El resto de la prueba se efectuará conforme a lo establecido en la presente Orden Foral.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas en cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda.—Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos, Sección de Ordenación Académica y al Conservatorio «Pablo Sarasate» a los efectos oportunos.

Tercera.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». **5.182**

Pamplona, 22 de febrero de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.182. DECRETO FORAL 35/1995, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES GENERALES SOBRE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL, Y LAS ENSEÑANZAS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 10 de marzo de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], señala que la Formación Profesional debe capacitar para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionando una formación tanto inicial como permanente con una polivalencia que permita la adaptación a los cambios sociales, y a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de la vida del profesional. Este doble objetivo sólo puede conseguirse si la Formación Profesional está adecuada a las necesidades reales de cualificación del entorno productivo, y se logra que a través del sistema educativo se garantice y acredite no sólo formación sino también competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes que capacitan para el desempeño de una profesión al nivel requerido en el empleo.

Al propio tiempo, hay que señalar que diversas razones han aconsejado que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño estén conectadas con la estructura general del sistema educativo y que, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se organicen en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo cuarto del título primero de la mencionada Ley Orgánica, haciéndolo con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades.

El doble objetivo de lograr una formación específica profesionalmente competente y, a la vez, polivalente, orienta y dirige el diseño de la nueva Formación Profesional, y así, en su ordenación diferencia la Formación Profesional de Base, de carácter polivalente y que atiende a un grupo amplio de técnicas y perfiles profesionales, y a la Formación Profesional Específica de carácter especializado y que culmina la preparación para el ejercicio profesional.

La Formación Profesional Específica se organiza en Ciclos Formativos de dos niveles: Los de Grado Medio, que se cursan tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y los de Grado Superior, para cuya realización es necesario, al menos, estar en posesión del título de Bachiller, con independencia, del acceso a ambos grados, sin tener los requisitos académicos aludidos, mediante la superación de la correspondiente prueba a la que se refiere el artículo 32 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre; la superación de los citados ciclos da derecho a la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente.

La finalidad de aproximar la Formación Profesional y el mundo productivo, demandada, asimismo, por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se pretende no sólo a través del diseño de los currículos donde se pone especial atención en que respondan a las necesidades del entorno productivo, sino también de la organización y estructura de los propios Ciclos Formativos. Por ello, se articulan internamente en módulos profesionales o unidades coherentes de formación profesional específica asociados a una o varias unidades de competencia. Se entiende por unidad de competencia, el conjunto de capacidades profesionales necesarias para desarrollar una serie de realizaciones que tienen valor y significado en el empleo, de forma que sean reconocibles y reconocidas en él.

Esta organización, a su vez, posibilita interrelacionar dos modalidades de Formación Profesional tradicionalmente distantes entre sí: la Formación Reglada o Inicial, orientada hacia la formación para el primer empleo, y la Formación Permanente, que fundamentalmente realiza acciones de formación continua para trabajadores y de formación para la reinserción laboral de los desempleados.

El nuevo diseño concibe la Formación Profesional como un todo único con una continuidad y progresión a lo largo de toda la vida profesional. Esta nueva organización de los Ciclos permite una oferta parcial de éstos por módulos profesionales, de forma que sirvan también de formación continua de los trabajadores en activo y de preparación específica a una profesión, ya que la mayoría de esos módulos están ligados a una unidad de competencia.

De acuerdo con estos principios, es voluntad del Gobierno de Navarra incluir las necesidades del entorno productivo en los Proyectos Educativos de los

[1] VI 4.1.

5.182 Centros que impartan Formación Profesional, atendiendo esas necesidades de formación en sus Proyectos Curriculares y posibilitar la oferta y la interconexión de las acciones formativas de la Formación Reglada y de la Formación Permanente, incluso mediante acuerdos de colaboración interinstitucionales.

Un elemento que, finalmente, va a permitir una mejor adecuación de los nuevos profesionales a las demandas del ámbito productivo, y que facilitará la conexión entre los Centros educativos y los de trabajo, es la inclusión obligatoria dentro del currículo, de una fase de formación práctica en centros de trabajo, cuya evaluación positiva será condición imprescindible para la expedición del respectivo Título al amparo de lo señalado en el artículo 34.2 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

El objetivo fundamental de este Decreto Foral es establecer la estructura, organización, y directrices que deben cumplir los Ciclos formativos el desarrollo de sus Títulos y del currículo de los mismos dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, recogiendo lo dispuesto en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional [1], y que constituye la norma básica para la ordenación de la Formación Profesional establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En virtud de lo expuesto, y de lo que dispone la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra [2], y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de Enseñanzas no Universitarias, a la Comunidad Foral de Navarra [3]; oído el Consejo Superior de Formación Profesional, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Objeto y ámbito de aplicación.*— El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer las directrices generales para el desarrollo de los títulos y currículo de la Formación Profesional Especifica en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

Art. 2.° *Formación Profesional: Concepto y clases.* 1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se entiende por Formación Profesional el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo no universitario, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

2. Las enseñanzas de Formación Profesional comprenden la Formación Profesional de Base y la Formación Profesional Específica.

La Formación Profesional de Base queda incluida en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato. Está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes comunes a un número amplio de técnicas y perfiles profesionales que son requisito de una formación polivalente y preparan para cursar la Formación Profesional Específica. Su reglamentación viene recogida en los Decretos Forales por los que se establecen los currículos de las diferentes etapas educativas.

La Formación Profesional Específica está constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculadas a la competencia profesional característica de cada título que culminan la preparación para el ejercicio profesional. Su regulación es objeto del presente Decreto.

Art. 3.° *Fines de la Formación Profesional Específica.*—1. Las enseñanzas de Formación Profesional conducentes a la obtención de títulos oficiales tendrán como finalidad proporcionar la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica para la que capacite cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, así como los mecanismos de inserción laboral, disponer de los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad, mostrando una actitud preventiva ante los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Profundizar en la autonomía, identidad y madurez personal y profesional de forma que permita realizar futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de cualificaciones.

Las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrán, además, como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad.

[1] VIII 4.11.
[2] I 2.14.
[3] VI 3.10.

2. Con el fin de lograr los objetivos enumerados, se fomentará el desarrollo de actuaciones para favorecer el conocimiento y suscitar el interés de los alumnos hacia las diversas especialidades de la Formación Profesional y de las Artes Plásticas y Diseño, por medio de actividades específicas que posibiliten la información y la orientación del alumnado.

CAPÍTULO II

Ciclos formativos: ordenación y acceso

Art. 4.° *Ordenación por ciclos.*—1. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica se organizan en Ciclos Formativos de duración variable en función de la naturaleza de la competencia profesional característica de cada título y de la formación precisa para adquirirla.

2. Los Ciclos Formativos se ordenan en ciclos de Grado Medio y de Grado Superior:

a) Los Ciclos Formativos de Grado Medio suponen la Formación Profesional de Base contemplada en la Educación Secundaria Obligatoria y capacitan en competencias profesionales para el ejercicio de actividades suficientemente determinadas por trabajos de ejecución y organización que pueden ser autónomos en el límite de la utilización de los instrumentos y técnicas que les son propias.

b) Los Ciclos Formativos de Grado Superior suponen la Formación Profesional de Base contemplada en el Bachillerato y capacitan en competencias profesionales orientadas al ejercicio de actividades relacionadas con trabajos técnicos que pueden ser ejecutados de forma autónoma y/o compartiendo responsabilidades de encuadramiento y de coordinación.

Art. 5.° *Acceso a los Ciclos.*—1. Podrán cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. Para el acceso a la Formación Profesional Específica de Grado Superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller teniendo en cuenta, a su vez, lo dispuesto en el punto 3 del articulo 31 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá también acceder a los Ciclos Formativos mediante la superación de una prueba que será convocada y regulada por el Departamento de Educación y Cultura.

Quienes concurran a la prueba de acceso para ciclos formativos de Grado Medio deberán acreditar que disponen de conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. El Departamento de Educación y Cultura establecerá los requisitos necesarios para presentarse a esta prueba.

5.182

Quienes concurran a la prueba de acceso para los ciclos formativos de Grado Superior deberán tener cumplidos los veinte años de edad y acreditar que disponen de una madurez suficiente relacionada con los objetivos del Bachillerato. Deberán acreditar asimismo, las capacidades relativas al campo profesional al que pertenece el ciclo formativo al que desean acceder. De esta última parte podrán quedar exentos, tal y como reglamentariamente se determine, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que desean cursar.

3. Para acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior propios de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño será necesario, además de estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, según el caso, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de las pruebas que se establezcan al respecto.

Estarán exentos de realizar las citadas pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior de Artes Plásticas y Diseño, quienes hayan cursado en el Bachillerato determinadas materias concordantes con los estudios profesionales a los que se quiere acceder conforme a lo que establecen en su caso los correspondientes títulos.

No obstante lo previsto anteriormente, será posible acceder a los Grados Medio y Superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá tener cumplidos veinte años de edad.

4. Aquellas personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar total o parcialmente exentas de la prueba de acceso a los Ciclos Formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al cual deseen acceder.

El Departamento de Educación y Cultura regulará las condiciones que posibiliten dicho acceso.

CAPÍTULO III

Estructura de los ciclos formativos: módulos profesionales

Art. 6.° *Definición.*—1. Los Ciclos Formativos se organizan internamente en módulos profesionales de formación teórico-práctica de duración variable.

2. A los efectos previstos en el presente Decreto Foral, el término «módulo profesional» se considera equivalente a los términos «materia» y «área» a que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5.182 3. Se entenderá por módulo profesional el conjunto de enseñanzas de Formación Profesional Específica con coherencia y entidad propias agrupadas por su vinculación con un conjunto de competencias profesionales o por su contribución al logro de las finalidades contempladas en el artículo 3 de este Decreto.

4. El módulo profesional constituye la unidad en que se dividen los ciclos formativos y contribuye al logro de todos o parte de los objetivos generales establecidos para cada ciclo formativo.

Art. 7.° *Clases.*—Todos los ciclos formativos tendrán una estructura compuesta por módulos de las siguientes clases:

1. Módulos asociados a las competencias profesionales.

Otorgan capacitación para realizar roles y situaciones de trabajo a los niveles requeridos en el empleo. Pueden estar asociados a una unidad de competencia (los más específicos), o a varias de estas unidades (los denominados transversales).

2. Módulo de Formación y Orientación Laboral.

Contribuirá de forma específica al desarrollo de las siguientes finalidades, orientadas al sector productivo característico del título correspondiente:

a) Conocer las condiciones de salud y riesgo de la profesión y desarrollar actitudes de prevención, protección y mejora de la defensa de la salud y el medio en que se desarrolla la actividad productiva en su sector.

b) Conocer la legislación laboral básica y aplicable en el mundo laboral con los derechos y obligaciones de los trabajadores y las funciones y organización básica de una empresa.

c) Adquirir, en su caso, conocimientos sobre legislación y aspectos básicos de la economía.

d) Favorecer procesos de inserción laboral para el ejercicio de la profesión tanto por cuenta propia como ajena.

3. Módulo de Formación en Centros de Trabajo.

Contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Complementar la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación previamente identificadas y delimitadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro del conjunto de las finalidades descritas para la Formación Profesional en el articulo 3 de este Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

Las actividades de este módulo se desarrollarán en los centros productivos.

El Departamento de Educación y Cultura regulará las condiciones para el acceso del alumnado a este módulo, así como para su ubicación temporal en el proceso de aprendizaje, teniendo en cuenta, en todo caso, que una de las finalidades de este módulo es la reflejada en el apartado «C» de este punto, y que por lo tanto, este módulo de Formación en Centros de Trabajo se ubicará habitualmente al final del aprendizaje en el Centro educativo.

4. Módulo de Proyecto Integrado.

Determinados Ciclos Formativos podrán incluir un módulo denominado Proyecto Integrado, que contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Comprender de una forma integrada aspectos sobresalientes de la competencia profesional característica del título que han sido abordados en otros módulos profesionales del ciclo formativo.

b) Integrar ordenadamente distintos conocimientos sobre organización, características, condiciones, tipologías, técnicas y procesos que se desarrollan en las diferentes actividades productivas del sector a que corresponde el título.

c) Adquirir, en su caso, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que favorezcan el desarrollo de las capacidades que necesite activar en la profesión para la que se forma, demandadas por el entorno productivo en que radica el centro y que no pueden ser contempladas en el resto de los módulos profesionales.

CAPÍTULO IV

Modalidades y organización de los ciclos formativos

Art. 8.° *Modalidades.*—La Formación Profesional Específica será ofertada en Navarra bajo las siguientes modalidades:

1. Oferta completa.

Los centros educativos ofertarán con carácter general los Ciclos Formativos que tengan autorizados de forma completa, debiéndose matricular el alumnado que no ha cursado y superado ninguno en todos los módulos profesionales que componen el Ciclo Formativo.

2. Oferta parcial.

Los centros debidamente autorizados podrán ofertar de forma parcial los ciclos formativos, pudiéndose efectuar la matricula, en este caso, por módulos profesionales. Para poder optar a esta oferta por módulos profesionales quienes quieran acceder a ciclos formativos de Grado Medio deberán tener cumplidos los 18 años de edad, y los 20 años quienes deseen acceder a ciclos de Grado Superior.

3. Trabajo-Formación.

Determinados Centros, con expresa autorización del Departamento de Educación y Cultura, y de acuerdo con el Departamento de Industria, Comercio, Turismo, y Trabajo, podrán ofertar Ciclos Formativos combinando y temporalizando los contenidos de carácter teórico práctico de los módulos que integran estas enseñanzas profesionales con la práctica laboral.

Los alumnos deberán estar en posesión de un contrato laboral (tendrán carácter de trabajadores en for-

mación), para desempeñar actividades en consonancia con el Ciclo Formativo en el que se matriculen.

El módulo de Formación en Centros de Trabajo estará integrado en la práctica laboral desarrollada en la empresa o entidad contratante. La evaluación de este módulo, se realizará conforme al procedimiento que el Departamento de Educación y Cultura establezca.

El Departamento de Educación y Cultura regulará la distribución temporal de los módulos profesionales de estos Ciclos Formativos, de la forma que organizativa y pedagógicamente se estime más adecuada para alcanzar los objetivos establecidos en cada Título.

Art. 9.° *Organización.*—Los centros secuenciarán los módulos profesionales de los Ciclos Formativos teniendo en cuenta primero, criterios psicopedagógicos y segundo, la naturaleza profesional de los Ciclos Formativos. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la modalidad en que se oferten.

CAPÍTULO V

Currículo y desarrollo curricular de los ciclos formativos

Art. 10. *Establecimiento de los currículos.*—1. Se entiende por Currículo, conforme a lo establecido en el articulo 4 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que ha de regular la práctica docente en este nivel educativo.

2. Corresponde al Departamento de Educación y Cultura establecer el Currículo de cada Título, que incluirá en todo caso las enseñanzas mínimas establecidas en los correspondientes Reales Decretos que regulan cada uno de los Títulos Profesionales. Para establecer dicho Currículo se tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social y los recursos humanos de la estructura productiva de Navarra.

Para este fin, el Departamento de Educación y Cultura podrá contar con la participación de los agentes sociales en la determinación de las necesidades a las que deben responder los currículos establecidos.

3. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar a los Centros para que diseñen el Currículo de algún módulo profesional propio, en el caso de que así lo requiera el Título Profesional que impartan. Asimismo, el Departamento de Educación y Cultura indicará expresamente los Títulos a los que se refiere este punto.

4. Los diferentes módulos profesionales vendrán definidos por un conjunto de objetivos que se expresarán en términos de capacidades terminales, de contenidos y de criterios de evaluación.

Art. 11. *Desarrollo curricular.*—1. Los centros educativos desarrollarán el Currículo de los Ciclos Formativos correspondientes a los distintos Títulos Profesionales que vayan a impartir, mediante la elaboración de Proyectos Curriculares que deberán responder a las características de los alumnos y a las posibilidades formativas que ofrece el entorno.

2. Cuando un mismo centro imparta varios Ciclos Formativos, elaborará un único Proyecto Curricular que se referirá a todos ellos. En ese caso, se favorecerá la adopción de criterios comunes que respeten las características propias de cada Título Profesional.

3. Al elaborar el Proyecto Curricular, los centros tendrán en cuenta el Proyecto Educativo propio que servirá de referente general para la actividad docente.

4. En los Centros que impartan Ciclos Formativos, los Departamentos correspondientes elaborarán programaciones didácticas de cada uno de los módulos profesionales que componen los Ciclos Formativos que formarán parte, en todo caso, del correspondiente Proyecto Curricular. Para realizar dichas programaciones, se tendrá en cuenta las características del entorno, del centro y del alumnado.

5. Los profesores concretarán y desarrollarán las programaciones didácticas en la práctica docente con cada grupo de alumnos.

6. Los Departamentos de Familia Profesional actualizarán de forma permanente las programaciones didácticas teniendo en cuenta los cambios que se produzcan en los ámbitos científico, tecnológico y social.

7. La metodología a utilizar en la Formación Profesional Especifica tratará de forma integrada los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos asociados a sus enseñanzas, incluyendo la teoría y la práctica y promoviendo en el alumnado una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que deberá intervenir como profesional.

En el caso de que la oferta formativa se contemple dentro de una oferta parcial de módulos profesionales y se dirija a personas adultas, o se realice en la modalidad de educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de las modalidades de educación enunciadas anteriormente: personas adultas y educación a distancia.

CAPÍTULO VI

Órganos de coordinación docente

Art. 12. *El Departamento de Familia Profesional.*—Agrupa a todos los profesores que imparten formación profesional especifica, en Ciclos Formativos pertenecientes a una misma Familia Profesional.

Sus funciones vienen definidas en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [1].

[1] Ver 5.175 anterior.

5.182 **Art. 13.** *El Equipo Docente.*—1. El conjunto de profesores que desarrollan su labor en un ciclo formativo constituyen el equipo docente responsable del mismo, quienes ejercerán su labor educativa de forma coordinada.

2. Cada módulo profesional será impartido por un solo profesor, con excepción de aquellos en los que, se contemple la colaboración de un profesor especialista, a tenor de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. La composición del equipo docente de un Ciclo Formativo deberá ser lo más reducida posible, debiendo garantizarse la continuidad de sus componentes con un mismo grupo de alumnos a lo largo del ciclo, salvo que excepcionalmente el Equipo Directivo decida lo contrario y siempre que continúen impartiendo docencia en el centro respectivo.

Igualmente, el Departamento de Familia Profesional deberá garantizar la coordinación entre los equipos docentes que imparten Ciclos Formativos correspondientes a la misma Familia Profesional y entre los que imparten módulos profesionales que son transversales a diferentes Ciclos Formativos de una o varias familias profesionales. Así mismo, el Jefe-del Departamento de Familia Profesional deberá coordinar la formación en centros de trabajo de los alumnos de los Ciclos Formativos pertenecientes a esa Familia Profesional y colaborar con el Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas en la planificación de esta modalidad formativa.

Art. 14. *Tutoría.*—Cada grupo de alumnos que curse el mismo Ciclo Formativo dispondrá de un profesor tutor que coordinará para cada alumno los procesos de seguimiento y de orientación académica, personal y profesional, que serán desarrollados por el conjunto del equipo docente. Igualmente, asumirá las funciones respecto al módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se especifican en el articulo 82 del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre.

Cuando se trate de una oferta parcial de módulos profesionales, las funciones propias de la Tutoría serán ejercidas por el profesor responsable de la impartición de cada módulo profesional.

CAPÍTULO VII

La evaluación

Art. 15. *Sujetos y Objeto.*—1. El profesorado evaluará, de forma individual y en equipo, los aprendizajes de los alumnos.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y se realizará por módulos profesionales, considerando los profesores el conjunto de los módulos profesionales del Ciclo Formativo. La evaluación realizada por el equipo docente que imparta el Ciclo Formativo será coordinada por el profesor tutor y asesorada, en su caso, por el Departamento de Orientación del centro.

3. Los criterios y procedimientos.de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del Título, así como la madurez del alumnado en relación con las finalidades establecidas en el Artículo 3 del presente Decreto Foral.

4. En la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo colaborará el responsable de la formación de los alumnos designado por el propio centro de trabajo durante su estancia en el mismo.

5. La superación de un Ciclo Formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

6. El Departamento de Educación y Cultura establecerá el procedimiento para el desarrollo de la evaluación de los Ciclos Formativos.

CAPÍTULO VIII

Matriculación y convalidaciones

Art. 16. *Requisitos.*—1. Los alumnos que cursen los Ciclos Formativos por la modalidad de oferta completa, o por la modalidad de trabajo-formación se matricularán de todo el Ciclo, y aquellos que lo hagan por la de oferta parcial lo harán por módulos profesionales de forma individual.

2. Los requisitos académicos indispensables para cursar cada Ciclo, o la superación de las pruebas de acceso a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, serán exigibles antes del inicio del Ciclo para quienes lo cursen por oferta completa o por la modalidad trabajo-formación. Estas mismas condiciones deberán cumplir los alumnos al matricularse en la oferta parcial.

Art. 17. *Convalidaciones.*—De acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, se podrán efectuar convalidaciones para módulos profesionales transversales o comunes a otros Ciclos Formativos, y para los declarados en los respectivos títulos susceptibles de correspondencia y convalidación con la práctica laboral y/o formación Ocupacional.

CAPÍTULO IX

Títulos y acreditaciones

Art. 18. *Títulos: Validez y clases.*—1. Los Títulos de Formación Profesional a que se refiere este Decreto Foral tendrán la validez académica y profesional que les reconoce el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y acreditarán la formación y capacitación necesarias para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

2. La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y de

Grado Superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente profesión.

3. El Título de Técnico da derecho, en el caso del alumnado que haya cursado Formación Profesional específica de Grado Medio según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, al acceso a las modalidades de Bachillerato que se determinen de acuerdo con su relación con los estudios de formación profesional cursados.

4. Las convalidaciones entre enseñanzas profesionales superadas para obtener el correspondiente Título profesional de Técnico, y las de Bachillerato, se establecerán, en su caso, en los Reales Decretos que aprueben los correspondientes Títulos.

5. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Formación Profesional cursados, y de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Art. 19. *Acreditación de Enseñanzas de Módulos Profesionales.*—La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un Ciclo Formativo, dará lugar a la correspondiente acreditación. El Departamento de Educación y Cultura regulará las condiciones en las que los Centros puedan extender dichas acreditaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La adscripción del profesorado de los actuales Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, a las nuevas especialidades a las que se atribuye la impartición de los diferentes módulos profesionales de cada Ciclo Formativo se realizará de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.

Segunda.—El Departamento de Educación y Cultura regulará las condiciones en las que cursarán la Formación Profesional especifica los alumnos con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se produzca la adscripción del profesorado a las nuevas especialidades, el Equipo Directivo de los centros en que se implanten los nuevos Ciclos Formativos atribuirá los módulos profesionales a especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, y a las especialidades de los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño que sean afines a las que señalen los correspondientes Decretos de los títulos.

Segunda.—En todo caso, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional específica, tanto de Grado Medio como de Grado Superior, sin perjuicio de que también lo haga, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto Foral.

Segunda.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 13 de febrero de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.183 DECRETO FORAL 68/1995 DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE RATIFICA LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA («BON» de 20 de marzo de 1995.)

La Ley Foral 8/1987 de 21 de abril creó la Universidad Pública de Navarra. Dado que en aquel momento aún no existían los órganos a los que la legislación confía el ejercicio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria, la Ley Foral 8/1987 autorizó al Gobierno de Navarra para dictar las normas estatutarias provisionales. El Gobierno de Navarra aprobó las normas provisionales por Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

En el momento presente, la Universidad Pública de Navarra está en condiciones de ejercitar la potestad reglamentaria o autoorganizatoria que la Ley Orgánica de Reforma Universitaria reconoce a las Universidades. Es la propia Universidad la que ha decidido el contenido de sus Estatutos. A diferencia de las normas estatutarias provisionales, cuyo contenido dependía de la aprobación del Gobierno de Navarra, la intervención del Gobierno en la elaboración

5.183 de los Estatutos definitivos se limita a lo previsto en el artículo 12 de Ley Orgánica de Reforma Universitaria: ejercitar únicamente el control de legalidad de los Estatutos mediante una resolución administrativa aprobatoria de los mismos, sin perjuicio de las eventuales decisiones de los Tribunales de Justicia en caso de discrepancia.

Al decidir el contenido de sus Estatutos, la Universidad Pública de Navarra ejercita su propia potestad reglamentaria o de autoorganización, reconocida por la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

En lo que respecta a la forma jurídica del control de legalidad que corresponde ejercitar al Gobierno de Navarra, la Ley Orgánica de Reforma Universitaria sólo prevé que el control de legalidad sea ejercitado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

El artículo 23.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra[1], establece que adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones generales dictadas por la Diputación.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, establece que adoptarán la forma de Decreto Foral las disposiciones reglamentarias del Gobierno.

Las normas estatutarias provisionales propuestas por la Comisión Gestora no fueron sometidas a un mero control de legalidad, sino a la aprobación discrecional del Gobierno de Navarra. En consecuencia, se aprobaron por la vía prevista para las disposiciones generales dictadas por el Gobierno: el Decreto Foral.

En cambio, al aprobar los Estatutos definitivos, es la propia Universidad la que ejercita su potestad reglamentaria o autoorganizatoria, y el Gobierno de Navarra se limita a dictar una resolución administrativa de control de legalidad. Así lo establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria en su artículo 12, que prevé un régimen de silencio administrativo positivo en caso de que no recaiga resolución expresa en el plazo de tres meses, entendiéndose aprobados en dicho supuesto los Estatutos.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, prescribe la vía del Decreto Foral para dictar disposiciones generales del Gobierno, pero para aprobar resoluciones administrativas por parte del Gobierno existen dos vías jurídicas posibles: el Acuerdo del Gobierno y el Decreto Foral (artículos 17 y siguientes del Decreto Foral 35/1984, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior).

En la Comunidad Foral de Navarra, la forma de Acuerdo se utiliza por el Gobierno para la adopción de resoluciones administrativas del más variado contenido, entre otras, para la de aquéllas cuyo contenido o eficacia dependen de la voluntad jurídicamente manifestada por otro órgano: autorizaciones para celebrar convenios con otros o entre otros sujetos de derecho, autorizaciones a los Consejeros para la celebración de contratos, aprobación de proyectos de ley foral para su remisión al Parlamento, acuerdos por los que el Gobierno de Navarra comparece ante otras instancias administrativas o jurisdiccionales defendiendo una concreta posición pero sin poder decidir el fondo de la cuestión planteada, etc.

En consecuencia, entre las dos formas posibles de adopción de resoluciones administrativas, se optó por la de Acuerdo del Gobierno como vía jurídica idónea para este tipo de resoluciones de control de legalidad, carentes de contenido sustantivo porque no pueden alterar lo decidido por otro órgano en el marco de la legislación vigente. Por ello, el Gobierno de Navarra aprobó los Acuerdos de 9 de enero de 1995 y 20 de febrero de 1995, que respetan las decisiones adoptadas en el marco del ordenamiento jurídico por el Claustro constituyente.

Los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, aprobados por el Gobierno mediante Acuerdo de 20 de febrero en ejercicio del preceptivo control de legalidad, fueron publicados en el «Boletín Oficial de Navarra» del día 6 de marzo. De este modo quedó culminado el proceso de configuración de la estructura de la Universidad.

No obstante, la Universidad Pública de Navarra ha interesado que el Gobierno de Navarra adopte la resolución administrativa de control de legalidad de los Estatutos mediante Decreto Foral.

El Gobierno de Navarra ha decidido acceder a dicha solicitud y ratificar la aprobación de los Estatutos a través del presente Decreto Foral.

Finalmente y por lo que respecta a la entrada en vigor de los Estatutos, la Disposición Adicional primera del Decreto Foral 30/1989, de 2 de Febrero, de aprobación de las normas estatutarias provisionales de la UPNA, establece que «Las presentes normas estatutarias provisionales estarán en vigor hasta tanto no se aprueben los Estatutos definitivos elaborados por el Claustro constituyente.»

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria indica que «Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

En consecuencia, la fecha de entrada en vigor de los Estatutos y consiguiente derogación automática de las normas estatutarias provisionales debe ser la de 6 de marzo de 1995, fecha en la que se publicaron en el «Boletín Oficial de Navarra».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 13 de marzo de 1995,

DECRETO

Artículo único. Aprobados los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra por Acuerdo del

[1] I 2.14.

Gobierno de Navarra de 20 de febrero de 1995, con las rectificaciones que en el mismo se indican, y acreditado que dichos Estatutos se adecuan a la legalidad vigente, se ratifica la aprobación de los mismos en los términos del citado Acuerdo.

Pamplona, 13 de marzo de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier, Marcotegui Ros.*

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

La Universidad Pública de Navarra, creada por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril, tiene como bases de sus existencia:

— Transmitir los conocimientos adquiridos por el ser humano, situarlos en el desarrollo histórico y mostrar sus límites y su evolución.

— Proporcionar el dominio de los métodos teóricos y experimentales que permita la adquisición, la crítica y la renovación de estos conocimientos.

— Estimular la inteligencia creadora.

— Desarrollar las aptitudes necesarias para el ejercicio de las profesiones que requieren una formación de nivel superior, por medio del intercambio de criterios, pensamiento, experiencias y aptitudes de todos los componentes de la Comunidad Universitaria.

Sobre estas bases, por sus fines, y al amparo de los poderes que conceden las Leyes vigentes, se aprueban los presentes Estatutos.

TÍTULO PRELIMINAR

Principios Generales de la Universidad

Artículo 1 1. La Universidad Pública de Navarra es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la enseñanza superior, actúa en régimen de autonomía que se manifiesta especialmente, según la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en su gobierno y organización, en la docencia, en la investigación y en la gestión y administración de sus recursos.

2. La Universidad Pública de Navarra, en cuanto Administración Pública, tiene atribuidas las prerrogativas y potestades propias de ésta, así como los beneficios que la legislación atribuye a las Fundaciones Benéfico-Docentes.

Art. 2. Son fines de la Universidad Pública de Navarra:

a) Formar profesionales cualificados en los distintos campos de la técnica, la ciencia y las humanidades en los que imparta docencia.

b) Contribuir al desarrollo de la ciencia, técnica y humanidades mediante la formación de investigadores y la potenciación de su actividad.

c) Desarrollar actividades de extensión universitaria, culturales y de formación permanente que contribuyan al desarrollo de la sociedad, con particular atención a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 3. 1. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad Pública de Navarra, como institución al servicio de toda la sociedad y en particular de la radicada en la Comunidad Foral de Navarra, asume los siguientes principios:

a) Libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

b) Democracia, garantizando en los presentes estatutos la participación en la vida académica de todos los sectores de la Universidad, de acuerdo con las funciones que corresponden a cada uno de ellos.

c) Independencia respecto de los poderes económicos, sociales, políticos, ideológicos o religiosos.

2. La Universidad Pública de Navarra y, en especial, sus órganos de gobierno, asegurarán la plena efectividad de estos principios, y garantizarán que en la misma nadie será objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, lengua, religión, opinión o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 4. La Universidad Pública de Navarra, en la medida de sus posibilidades y competencias, facilitará el acceso a los estudios que ella imparta a todas aquellas personas que posean las aptitudes y condiciones necesarias para los mismos. Igualmente promoverá una política de ayudas financieras, propia o en colaboración con instituciones públicas y privadas, que tenga en cuenta la capacidad económica y el rendimiento académico de los estudiantes.

Art. 5. Son competencias de la Universidad Pública de Navarra:

a) Seleccionar, formar. perfeccionar y promover al personal docente, investigador y de administración y servicios, así como determinar las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

b) Establecer el régimen de admisión de los estudiantes, así como verificar sus conocimientos y determinar su régimen de permanencia.

c) Elegir, designar y revocar los órganos de gobierno de la Universidad.

d) Crear, modificar o suprimir Departamentos y proponer la creación, modificación o la supresión de Centros e Institutos Universitarios en los términos previstos en los presentes Estatutos.

e) Elaborar y aprobar planes de estudios y de investigación, así como expedir títulos y diplomas académicos.

f) Elaborar, aprobar y gestionar su presupuesto y administrar sus bienes.

g) Constituir fundaciones, asociaciones u otras entidades que coadyuven al cumplimiento de sus fines y fomentar mecanismos de apoyo a la investigación y a la docencia.

h) Establecer relaciones con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con otras entidades públicas y privadas; y participar en sociedades mercantiles para el desarrollo de sus actividades.

i) Fijar y modificar su plantilla de personal, así como contratar personas, obras, servicios y suministros.

j) Cualesquiera otras competencias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6. 1. El castellano y el euskera son lenguas propias de la Universidad Pública de Navarra y, en consecuencia, todos los universitarios tienen derecho a conocerlas y a usarlas.

2. La Universidad Pública de Navarra propiciará y favorecerá el conocimiento y uso de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Art. 7. 1. El escudo de la Universidad Pública de Navarra está formado por una esmeralda de sinople que constituye el motivo central del escudo de Navarra, rodeada de un anillo de oro del cual arrancan cinco eslabones del mismo metal sobre fondo de gules.

5.183 2. La composición del emblema es circular con una bordura de oro en la que figura la leyenda Universitas Navarrensis.

TÍTULO PRIMERO

Estructura de la Universidad

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8. La Universidad Pública de Navarra está básicamente constituida por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, así como por otros Centros que legalmente puedan ser creados, vinculados o adscritos a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 9. 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de sus respectivas áreas de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros Centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en la legislación vigente.

2. A los efectos de creación de Departamentos, son áreas de conocimiento las incluidas en el catálogo que establezca la normativa vigente. Ademas, la Universidad Pública de Navarra podrá agrupar a los profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el citado catálogo, de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación vigente.

3. El número mínimo de catedráticos y profesores titulares necesario para la creación de un Departamento será el exigido por la legislación vigente.

4. Los Departamentos dispondrán de una plantilla de personal docente, investigador y de servicios, para atender las funciones encomendadas a los mismos.

5. Los Departamentos garantizarán en su reglamento de régimen interior la autonomía académica y presupuestaria de la áreas de conocimiento que les hayan sido adscritas.

Art.10. 1. La iniciativa para crear, modificar o suprimir los Departamentos corresponde indistintamente a cualquier órgano de gobierno de carácter colegiado o a un número de catedráticos y profesores titulares, indistintamente, igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento al que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos.

2. Las solicitudes de creación, modificación o supresión de Departamentos irán acompañadas de una memoria que contendrá, como mínimo: la denominación del Departamento, el área o áreas de conocimiento incluidas, el personal docente e investigador, los medios económicos y materiales, la docencia a impartir y la justificación de la necesidad o conveniencia científicas de la medida propuesta. En cada remodelación departamental los Departamentos resultantes deberán asumir las responsabilidades docentes e investigadoras asumidas por los antiguos Departamentos afectados.

3. Corresponde a la Junta de Gobierno, según lo especificado en los apartados anteriores, la creación, denominación, modificación y supresión de los Departamentos.

Art. 11. A petición del Departamento de destino, y previo informe favorable del de origen, la Junta de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos. La duración de dicha adscripción no será superior a un curso académico, pudiendo prorrogarse por otro. A los efectos de cómputo a que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos, estos profesores se considerarán adscritos a sus Departamentos de origen. El régimen de obligaciones docentes se determinará por el Departamento al que se adscriban temporalmente.

Art. 12. Son funciones del Departamento:

a) Organizar, desarrollar y favorecer la coordinación de las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento adscritas, que le hayan sido asignadas de acuerdo con los planes de estudio y con el Centro o Centros en los que se impartan aquéllas.

b) Organizar, desarrollar y favorecer la coordinación de la investigación y los programas de doctorado de sus respectivas áreas de conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

c) Promover la realización de actividades de carácter científico, técnico y artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y de extensión universitaria.

d) Proponer la creación de nuevas titulaciones.

e) Impulsar la renovación científica y pedagógica del personal docente e investigador.

f) Gestionar su presupuesto y organizar y dirigir todos los medios que le hayan sido asignados para posibilitar el cumplimiento del plan docente e investigador.

g) Elaborar su reglamento de régimen interior.

h) Promover relaciones con otras instituciones universitarias, organismos científicos y culturales, y otras entidades públicas y privadas.

i) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 13. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son Centros encargados de la organización, coordinación y gestión de las enseñanzas universitarias que imparten, conducentes a la obtención de títulos académicos.

Art. 14. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de la Memoria justificativa para la creación, denominación, modificación, y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que deberá comprender la justificación de la necesidad y la conveniencia de la creación, modificación o supresión, las titulaciones que se adscribirán al nuevo centro o la reorganización de tales titulaciones en las propuestas de supresión, las previsiones de desarrollo y el coste económico de la implantación o el ahorro derivado de la supresión.

2. Las propuestas de creación de nuevos Centros deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad.

Art. 15. Son funciones de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias:

a) Elaborar y desarrollar los planes de estudio de las titulaciones adscritas a las mismas.

b) Organizar las enseñanzas que deban implantarse para el desarrollo de sus planes de estudio.

c) Coordinar la docencia entre los Departamentos afectos a sus enseñanzas.

d) Verificar la impartición de la docencia así como velar por la calidad de la misma.

e) Gestionar su presupuesto y organizar y dirigir todos los medios que le hayan sido asignados, para posibilitar el cumplimiento del plan docente.

f) Elaborar su reglamento de régimen interior.

g) Tramitar y resolver, en su caso, los certificados académicos y expedientes de convalidación.

h) Realizar actividades de extensión universitaria y formación, y aquellas otras que faciliten la inserción de los futuros titulados en el mercado de trabajo.

i) Proponer la implantación de nuevas titulaciones.

j) Promover, en coordinación con los Departamentos, relaciones con otras instituciones universitarias, con organismos científicos y culturales y con otras entidades públicas y privadas.

k) Cualesquiera otras funciones que específicamente les atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO CUARTO

De los Institutos Universitarios

Art. 16. 1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica, humanística y técnica o artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, títulos propios de la Universidad o cursos de doctorado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. Los Institutos Universitarios podrán ser:

a) Propios de la Universidad Pública de Navarra.

b) Adscritos a la Universidad Pública de Navarra, tanto de naturaleza pública como privada.

c) Mixtos, creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

d) Interuniversitarios creados en colaboración con otras Universidades.

3. La Universidad Pública de Navarra impulsará la creación de Institutos Universitarios en régimen de coparticipación con otras organizaciones o entes públicos y privados.

Art. 17. 1. La propuesta de creación, denominación, modificación o supresión de un Instituto Universitario corresponderá al Consejo Social, por iniciativa de cualquier órgano colegiado de la Universidad. En todo caso, corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de la memoria justificativa que deberá comprender la necesidad y conveniencia de la creación o supresión, los objetivos de investigación y, en su caso, de docencia que se asignarán al Instituto Universitario o la reorganización de tales objetivos en las propuestas de supresión, las previsiones de desarrollo y el coste económico de la implantación o el ahorro inducido como consecuencia de la supresión. En el caso de Institutos adscritos o mixtos deberá adjuntarse a la memoria la distribución de la financiación interna y externa a la Universidad.

2. La adscripción de Institutos Universitarios se realizará mediante convenio, cuya propuesta ser regirá por lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 18. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno desarrollar la normativa por la que se organizarán los Institutos Universitarios.

2. Los Institutos Universitarios gestionarán su presupuesto y organizarán y dirigirán todos los medios que les hayan sido asignados para posibilitar el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO QUINTO

De otros Centros

Art. 19. La Universidad podrá crear, en las condiciones que legalmente proceda, Centros de especial interés para la consecución de sus fines académicos y sociales.

Art. 20. 1. Podrán adscribirse a la Universidad Pública de Navarra Centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o privado, mediante el correspondiente convenio.

2. El convenio de adscripción será elaborado por la Junta de Gobierno y en él se contemplarán, al menos, el régimen académico de sus enseñanzas y, en su caso, de su investigación, el régimen del profesorado, los órganos de gobierno, los procedimientos de ingreso de los estudiantes y los sistemas de financiación.

3. Para el desarrollo de la docencia y de la investigación en el campo de las Ciencias de la Salud, la Universidad Pública de Navarra podrá establecer conciertos con instituciones sanitarias de titularidad pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la legislación sanitaria.

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobierno de la Universidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 21. 1. El gobierno y la administración de la Universidad Pública de Navarra se articulan a través de los siguientes órganos:

a) Órganos colegiados de ámbito general: el Claustro Universitario, el Consejo Social y la Junta de Gobierno.

b) Órganos colegiados de ámbito particular: Los Consejo de Departamento e Instituto Universitario y las Juntas de Centro.

c) Órganos unipersonales y de ámbito general: El Rector, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente.

d) Órganos unipersonales de ámbito particular: Los Directores de Departamento, los Decanos y Directores de Escuela e Instituto, los Subdirectores de Departamento, los Vicedecanos y Subdirectores de Escuela Universitaria e Instituto Universitario, y los Secretarios de Departamento, Facultad, Escuela o Instituto Universitario.

2. En el ámbito de sus competencias las decisiones de los órganos generales prevalecerán siempre sobre las de los órganos particulares, y las de los órganos colegiados sobre las de los órganos unipersonales, salvo en los supuestos expresamente establecidos en la legislación vigente.

Art. 22. 1. Para el desempeño de los cargos correspondientes a los órganos de gobierno unipersonales se requiere la dedicación a tiempo completo, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la Ley, y en ningún caso po-

5.183 drá desempeñarse más de uno de dichos cargos simultáneamente.

2. La Junta de Gobierno establecerá el régimen de incompatibilidades económicas y funcionales en el ejercicio de las responsabilidades académicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ÁMBITO GENERAL

Sección I

Del Claustro Universitario

Art. 23. El Claustro Universitario es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria. Le corresponde aprobar las directrices generales de la actuación de los distintos ámbitos de la vida universitaria y supervisar la gestión de la Universidad.

Art. 24. 1. El Claustro Universitario está compuesto por el Rector, que será su Presidente, y 150 miembros que se distribuyen de la siguiente manera:

a) 90 profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, de los cuales 75 representarán a los doctores y 15 a los no doctores.

b) 7 representantes del personal docente contratado.

c) 41 representantes de los estudiantes.

d) 12 representantes del personal de administración y servicios.

2. El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario del Claustro. Si no ha sido elegido claustral, asistirá con voz pero sin voto.

3. Los Vicerrectores y el Gerente que no formen parte del Claustro podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 25. 1. El Claustro se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria convocada por el Rector, y conocerá el informe de éste sobre las líneas generales del funcionamiento de la Universidad para el siguiente período de actividades académicas y el balance de la actividad universitaria durante el año anterior.

2. El Rector convocará al Claustro en sesión extraordinaria por iniciativa propia, a petición de una cuarta parte de los claustrales o a petición de la Junta de Gobierno por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta. La solicitud incluirá los temas a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinara.

Art. 26. Son funciones del Claustro:

a) Elaborar y reformar los Estatutos, remitiéndolos al Gobierno de Navarra para su aprobación y publicación.

b) Elegir y revocar al Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Aprobar las directrices generales de actuación de la Universidad, especialmente en los ámbitos de la enseñanza, la investigación y la administración.

d) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 74 de estos Estatutos.

e) Elaborar su reglamento de régimen interior, en el que se regularán, al menos, las cuestiones relativas al régimen de sesiones, convocatoria, elaboración del orden del día y los procedimientos y requisitos para la presentación de enmiendas y mociones y adopción de acuerdos, así como a su modificación.

f) Elegir y revocar al Defensor de la Comunidad Universitaria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 119 de estos Estatutos.

g) Crear las comisiones que considere oportunas y elegir a sus miembros.

h) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuya la legislación vigente.

Art. 27. El Claustro se renovará cada cuatro años, a excepción de los claustrales representantes de los estudiantes y de los representantes del personal docente contratado, que se renovarán cada dos años.

Sección II

Del Consejo Social

Art. 28. 1. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra es el órgano colegiado de participación de la sociedad a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.

2. La composición y funciones del Consejo Social serán las establecidas en su Ley específica.

Art. 29. 1. La representación de la Junta de Gobierno en el Consejo Social estará integrada por el Rector, el Secretario General, el Gerente y cinco miembros de la Junta de Gobierno, elegidos por y entre los representantes en ésta de los respectivos sectores, en votación secreta y por mayoría simple, con la siguiente distribución: un representante de los Decanos o Directores de Centro, un representante de los Directores de Departamento, un representante de los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, un representante de los estudiantes y un representante del personal de administración y servicios.

2. El mandato de los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años, que podrá ser renovado por igual período de tiempo; se exceptúan el Rector, el Secretario General y el Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Sección III

De la Junta de Gobierno

Art. 30. 1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

2. La Junta de Gobierno está formada por:

a) El Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, que actuará como secretario de la Junta, y el Gerente.

b) Dos representantes de los Decanos, de los Directores de Escuela y, en su caso, de los Directores de Institutos Universitarios.

c) Cuatro representantes de los Directores de Departamento.

d) Cuatro representantes de los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios.

e) Un representante de los ayudantes.

f) Un representante del resto de personal docente contratado.

g) Cinco representantes de los estudiantes.

h) Tres representantes del personal de administración y servicios.

3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un Departamento, Centro o Instituto Universitario si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta de los órganos unipersonales de gobierno que los representen.

Art. 31. 1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, así como cuando lo decida el Rector o lo soliciten, al menos, el 30 por ciento de sus miembros.

2. La Junta de Gobierno se renovará cada cuatro años, a excepción de la representación de los estudiantes, que se renovará cada dos años.

3. El reglamento del régimen interior de la Junta de Gobierno, determinará las causas de pérdida de la condición de miembro de aquélla y los mecanismos de sustitución de las vacantes que se produzcan.

Art. 32. Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Crear las comisiones delegadas que estime necesarias para su mejor funcionamiento.

b) Proponer al Consejo Social para su aprobación el proyecto de programación plurianual de la Universidad y el proyecto de presupuesto anual; administrar el patrimonio y gestionar el presupuesto a través de la Gerencia.

c) Aprobar las propuestas de modificación de las plantillas de profesorado, oídos los Consejos de Departamento, así como la del personal de administración y servicios.

d) Aprobar los planes de estudios, ponerlos en conocimiento del Consejo de Universidades para su homologación y proponer a los órganos competentes nuevas enseñanzas y titulaciones oficiales.

e) Establecer los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado y del personal de administración y servicios.

f) Designar, a propuesta del Consejo de Departamento correspondiente, los miembros de las comisiones de concursos a plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

g) Acordar aquellas transferencias de crédito que le correspondan de acuerdo con la legislación aplicable.

h) Aprobar las condiciones de convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y de títulos propios.

i) Establecer el número máximo de estudiantes y los requisitos necesarios para el acceso a primer y segundo ciclo de enseñanza, sin menoscabo de lo establecido para cada caso en la normativa legal vigente.

j) Designar a los representantes de la Universidad en los organismos donde corresponda.

k) Aprobar los planes generales de investigación, a propuesta de la Comisión de Investigación.

l) Establecer los criterios de evaluación de la actividad del profesorado y del personal de administración y servicios.

m) Ratificar y denunciar los convenios de colaboración e intercambio con otras universidades, organismos o centros públicos y privados.

n) Aprobar su reglamento de régimen interior y elaborar los criterios generales a los que se ajustarán los reglamentos de los Departamentos, Institutos y Centros.

ñ) Aprobar el calendario académico universitario y laboral.

o) Velar por la adecuada prestación de la enseñanza y el desarrollo de la investigación, las condiciones de trabajo y de convivencia de todos los universitarios y la función de servicio que la Universidad ha de realizar para con la sociedad, adoptando todas las iniciativas que considere necesarias para su consecución.

p) Conceder distinciones honoríficas y aprobar el nombramiento de doctores honoris causa.

q) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación vigente.

CAPÍTULO TERCERO

5.183

De los órganos colegiados de ámbito particular

Sección 1

Del Consejo de Departamento

Art. 33. 1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo, y está formado por:

a) Todos los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, que representarán el 65 por ciento del total.

b) Una representación del personal docente contratado, equivalente al 15 por ciento del total.

c) Una representación de los estudiantes de las enseñanzas en las que el Departamento imparte docencia, equivalente al 20 por ciento del total.

d) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Departamento. Este representante no se contabilizará a efectos de la distribución porcentual anterior.

2. El Secretario del Departamento actuará como Secretario del Consejo. Si no ha sido elegido miembro del Consejo, asistirá con voz pero sin voto.

3. Los Subdirectores del Departamento que no formen parte del Consejo podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

4. El reglamento de régimen interior del Departamento establecerá la normativa de elección de los representantes señalados en las letras b), c) y d), del apartado 1.

5. El Consejo de Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando lo decida el Director o lo solicite, al menos, un 30 por ciento de sus miembros.

Art. 34. Son competencias del Consejo de Departamento:

a) Elegir al Director del Departamento y proponer su revocación.

b) Aprobar y publicar la memoria anual de actividades docentes e investigadoras del Departamento, establecer los planes de docencia e investigación y proponer los programas de doctorado.

c) Aprobar el Plan de Ordenación Docente.

d) Determinar las necesidades y la forma de provisión de plazas de personal docente e investigador y solicitar a la Junta de Gobierno la convocatoria de las mismas, así como proponer las necesidades de personal de administración y servicios.

e) Proponer los miembros de la comisiones encargadas de resolver los concursos de provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes, en los términos establecidos por la legislación vigente. En el caso de los concursos de méritos, proponer la totalidad de los miembros de la comisión correspondiente.

f) Distribuir su asignación presupuestaria, respetando lo dispuesto en el artículo 9.5.

g) Elaborar el reglamento de régimen interior del Departamento que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno.

h) Decidir sobre la admisión de los estudiantes de tercer ciclo, así como la vinculación al Departamento de becarios, e investigadores visitantes, que sin adquirir la condición de personal de la Universidad Pública de Navarra ni asumir responsabilidad docente alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.

i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones docentes y de investigación.

j) Remitir a los Centros el programa de las asignaturas que se impartirán durante el curso siguiente.

5.183

k) Proponer la impartición de nuevas titulaciones.

l) Todas aquellas competencias que, atribuidas al Departamento por la legislación vigente, no se atribuyan en los presentes Estatutos al Director.

Sección II

De la Junta de Centro

Art. 35. 1. La Junta de Centro es un órgano de coordinación entre las distintas enseñanzas que imparte el Centro y de gobierno ordinario del mismo, en el ámbito de sus competencias.

2. La Junta de Centro estará compuesta por:

a) El Decano o Director, que la preside.

b) Los Vicedecanos o Subdirectores, en su caso.

c) El Secretario del Centro.

d) Todos los Directores de los Departamentos que impartan docencia en asignaturas troncales. El conjunto de Directores representará el 30 por ciento del total de los miembros de la Junta.

e) Una representación del personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro equivalente al 35 por ciento del total de los miembros de la Junta, de los cuales un 80 por ciento pertenecerá a los cuerpos docentes y un 20 por ciento al personal docente contratado.

f) Una representación de los estudiantes matriculados en el Centro equivalente al 35 por ciento del total de miembros de la Junta.

g) Un representante del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

3. Los representantes de los apartados a, b, c y g del párrafo anterior, no se contabilizarán a efectos de la distribución porcentual.

4. La Junta de Centro se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando lo decida el Decano o Director o lo solicite, al menos, el 30 por ciento de sus miembros.

5. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Centro sobre un Departamento si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Director o persona en quien delegue.

Art. 36. Son competencias de la Junta de Centro:

a) Elegir y revocar al Decano o Director.

b) Aprobar la memoria anual de actividades.

c) Informar sobre los límites de admisión de estudiantes en sus respectivas titulaciones y ciclos.

d) Elaborar el reglamento de régimen interior del Centro, que será sometido a la aprobación de la Junta de Gobierno.

e) Organizar administrativamente las enseñanzas que imparte el Centro, así como fijar los horarios de clase y el calendario de exámenes.

f) Controlar el cumplimiento de la docencia en el Centro.

g) Gestionar los recursos que para actividades de extensión universitaria puedan asignarse al Centro.

h) Elevar a la Junta de Gobierno los Planes de Estudio o su modificación.

i) Determinar la oferta de asignaturas optativas y de libre elección, de acuerdo con los criterios emanados de la Junta de Gobierno.

j) Coordinar los contenidos de los programas de asignaturas de la correspondiente titulación a propuesta de los Departamentos.

k) Procurar la constante mejora de la calidad de la docencia, proponiendo a los Departamentos cuantas medidas sean necesarias para ese fin.

l) Resolver los conflictos que se susciten entre Departamentos y áreas de conocimiento relativos a la adjudicación de docencia de asignaturas.

m) Todas aquellas funciones que, atribuidas al Centro por la legislación vigente, no se atribuyan en los presentes Estatutos al Decano o Director.

Sección III

Del Consejo de Instituto Universitario

Art. 37. El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

Art. 38. Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario las normas que regulan la composición y competencias del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que conforme a su naturaleza acuerde la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE ÁMBITO GENERAL

Sección I

Del Rector

Art. 39. 1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación.

2. El Rector es elegido por el Claustro Universitario de entre los catedráticos de Universidad Pública de Navarra que presten sus servicios en la misma.

3. El mandato del Rector será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez, excepto cuando haya accedido al cargo como consecuencia de la revocación del Rector anterior, en cuyo caso su primer mandato se limitará al tiempo que restase al del Rector cesado.

Art. 40. Corresponde al Rector:

a) Dirigir la Universidad y representarla ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

b) Interponer recursos administrativos o jurisdiccionales informando a la Junta de Gobierno, así como representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de actos o negocios jurídicos, pudiendo otorgar mandatos para el ejercicio de esta representación.

c) Presidir los actos de la Universidad a los cuales asista.

d) Convocar y presidir el Claustro y la Junta de Gobierno y ejecutar sus acuerdos y los del Consejo Social.

e) Tutelar y supervisar el ejercicio de las funciones atribuidas a los distintos órganos unipersonales de la Universidad y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiados.

f) Convocar concursos para la provisión de plazas, y nombrar y contratar al profesorado y al personal de administración y servicios de la Universidad.

g) Nombrar y destituir a los Vicerrectores, el Secretario General y a otros posibles colaboradores tanto del propio Rector como de los Vicerrectores y Secretario, informando a la Junta de Gobierno.

h) Nombrar a los órganos unipersonales de gobierno designados por los órganos correspondientes.

i) Expedir títulos y diplomas.

j) Autorizar el gasto y ordenar los pagos, ejecutando el presupuesto aprobado.

k) Ejercer todas las demás funciones que le atribuya la legislación vigente.

Sección II

De los Vicerrectores, Secretario General y Gerente

Art. 41. 1. Los Vicerrectores tienen por misión auxiliar al Rector en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que les asigne, y ostentando la representación del Rector cuando les sea delegada.

2. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 42. 1. El Secretario General es fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, salvo del Consejo Social.

2. El Secretario General será nombrado por el Rector de entre los profesores de la Universidad.

3. Corresponde al Secretario General:

a) La confección y custodia de las actas de los órganos de gobierno de la Universidad que legalmente le correspondan.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

c) La recepción y custodia de las actas de calificaciones de exámenes.

d) La custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad.

e) La organización de los actos solemnes de la Universidad y el cumplimiento del protocolo.

f) La responsabilidad de la publicación, en su caso, de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de las resoluciones del Rector.

g) La dirección del registro general de la Universidad.

h) La elaboración de la memoria anual de las actividades de la Universidad.

i) El ejercicio de todas las demás funciones que se deriven de su cargo, o le atribuya la legislación vigente.

Art. 43. 1. El Gerente será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social.

2. El Gerente no podrá desempeñar funciones docentes y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

Art. 44. Corresponde al Gerente:

a) Gestionar los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

b) Administrar y gestionar el patrimonio y el presupuesto de la Universidad, así como elaborar y actualizar el inventario de dicho patrimonio.

c) Elaborar la propuesta de programación plurianual y el anteproyecto de presupuesto.

d) Ejercer la dirección orgánica, y en su caso funcional, del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación del Rector.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

CAPÍTULO QUINTO

De los órganos unipersonales de ámbito particular

Sección I

Del Director de Departamento

Art. 45. El Director de Departamento es la máxima autoridad del Departamento. Como tal ejercerá el gobierno ordinario, presidirá las reuniones del Consejo de Departamento y ejecutará sus acuerdos.

Art. 46. 1. El Director del Departamento será elegido entre sus catedráticos de Universidad cuya candidatura haya obtenido previamente el aval de un tercio de los miembros del Consejo del Departamento. En el caso de que ningún catedrático resultase candidato, podrá serlo un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios que reúna el citado requisito.

2. En el caso de no existir candidatos, el Rector, informando inmediatamente a la Junta de Gobierno, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.

3. La duración del mandato de Director de Departamento será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Art. 47. Corresponde al Director de Departamento:

a) Representar al Departamento.

b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.

c) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

d) Recibir y canalizar las peticiones y sugerencias de los miembros del Departamento.

e) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Departamento.

f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, sin perjuicio de las competencias profesionales de dicho personal.

g) Elaborar, en colaboración con el Secretario, la memoria anual del Departamento.

h) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

Art. 48. El Director propondrá al Rector el nombramiento de Secretario y hasta un máximo de dos Subdirectores del Departamento, cuyas funciones vendrán determinadas en su reglamento de régimen interior, entre los miembros del Consejo de Departamento o el personal docente e investigador que, no formando parte del Consejo, pertenezca a la áreas de conocimiento adscritas al Departamento.

Sección II

Del Decano o Director de Centro

Art. 49. 1. El Decano o Director es la máxima autoridad de la Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.

2. El Decano o Director es elegido por la Junta de Centro entre los catedráticos y profesores titulares que impartan docencia en el Centro con título de doctor. En las Escuelas Universitarias podrán ser directores los profesores titulares de Escuela Universitaria de las mismas.

3. En el caso de no existir candidatos, el Rector, informado inmediatamente a la Junta de Gobierno, encargará provisionalmente las funciones de dirección a un profesor de los Cuerpos Docentes Universitarios.

4. La duración de su mandato será de tres años, con posibilidad de reelección consecutiva una sola vez.

Art. 50. Corresponde al Decano o Director:

a) Representar al Centro.

b) Dirigir y coordinar las actividades del Centro, así como la gestión administrativa y presupuestaria del mismo.

c) Convocar y presidir la Junta de Centro y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.

5.183 *d)* Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Centro, sin perjuicio de las competencias profesionales de dicho personal.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por la legislación vigente.

Art. 51. El Decano o Director propondrá al Rector el nombramiento de Secretario y hasta un máximo de dos Vicedecanos o Subdirectores del Centro entre el personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro, el Personal de Administración y Servicios adscritos al mismo y los estudiantes matriculados en el Centro.

Sección III

Del Director de Instituto Universitario

Art. 52. El reglamento de régimen interior de cada Instituto Universitario determinará las normas para la elección de sus órganos de gobierno y sus competencias.

TÍTULO TERCERO

De las Actividades Académicas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTUDIOS Y LAS ENSEÑANZAS

Art. 53. 1. La Universidad Pública de Navarra organizará sus estudios y enseñanzas en función de su estructura departamental.

2. Los estudios corresponderán a:

a) Estudios conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

b) Estudios de tercer ciclo y doctorado conducentes, en su caso, a la obtención de títulos oficiales de Doctor y a títulos de postgraduado no oficiales.

c) Otros estudios conducentes, en su caso, a la obtención de los correspondientes títulos, diplomas o certificados.

Art. 54. Los Departamentos tendrán la responsabilidad de impartir aquellas asignaturas de los diferentes planes de estudio que hayan sigo asignadas a sus correspondientes áreas de conocimiento. En casos extraordinarios en los que dicha responsabilidad no pudiera ejercerse, la Junta de Gobierno arbitrará las medidas oportunas al respecto.

Art. 55. La matriculación y el régimen de convocatorias en la Universidad Pública de Navarra se determinará en el Reglamento de Estudios, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 56. La impartición de clases por el profesorado asignado a cada asignatura es una obligación inherente al ejercicio de la responsabilidad docente. Cuando concurran circunstancias o causas graves o excepcionales que impidan que un profesor imparta una o varias clases, el Departamento proveerá su sustitución. Si esto no fuera posible el profesor afectado quedará obligado a la recuperación de las clases, de común acuerdo con los estudiantes.

Art. 57. 1. Los estudiantes procedentes de otras Universidades, de otros Centros o de otras titulaciones de la Universidad Pública de Navarra podrán pedir la convalidación de ciclos o asignaturas cuyos contenidos sean equivalentes.

2. Las solicitudes de convalidación de asignaturas o de ciclos serán resueltas por el Centro correspondiente, oídos los Departamentos afectados, teniendo en cuenta el contenido de los programas de las asignaturas aprobadas.

3. Dichas solicitudes serán resueltas en un plazo máximo de cuarenta días a partir del momento de su presentación.

Art. 58. Los estudios a que se refiere el artículo 53.2.c tenderán a financiarse con los ingresos que ellos mismos produzcan y podrán ser impartidos en cooperación con otras instituciones o entidades, según convenios, o bien en colaboración con otras Universidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DOCTORADO Y LA INVESTIGACIÓN

Sección I

Del Doctorado

Art. 59. 1. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la formación en las técnicas de investigación, así como la especialización del doctorado en un campo específico del saber.

2. El grado de Doctor por la Universidad Pública de Navarra se obtendrá mediante la superación de un Programa de Doctorado y la realización de un trabajo original de investigación, Tesis Doctoral, relacionado con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado.

Art. 60. 1. El Doctorado se realizará bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento. Los Institutos Universitarios de la Universidad Pública de Navarra podrán proponer, coordinar y desarrollar cursos de Doctorado, que estarán integrados en un Programa de Doctorado.

2. Podrá desarrollarse alguno de los cursos y seminarios de un Programa de Doctorado en Departamentos e Institutos Universitarios de otras Universidades, en organismos públicos o privados de investigación, o en otras entidades de naturaleza análoga, para lo cual la Universidad Pública de Navarra suscribirá los correspondientes convenios.

Art. 61. 1. La Comisión de Doctorado de la Universidad Pública de Navarra estará formada por profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento a los que se hace referencia en el apartado siguiente.

2. A los efectos del apartado 1, la Junta de Gobierno determinará los grupos de áreas de conocimiento en razón de su afinidad y el número de representantes a elegir dentro de cada grupo.

3. Los miembros de la Comisión elegirán de entre ellos su Presidente y Secretario.

4. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cuatro años. Cadas dos años se procederá a la renovación de la mitad de sus miembros.

Art. 62. La Comisión de Doctorado de la Universidad es el órgano competente sobre las cuestiones que afecten a los Programas de Doctorado y a la realización de Tesis Doctorales, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente. En particular le corresponden las siguientes funciones:

a) Elaborar el Plan General de los Programas de Doctorado, en el que se especificarán los requisitos mínimos necesarios para la autorización a los Departamentos de un Programa de Doctorado en cuanto a número mínimo de estudiantes, de profesores propios, laboratorios u otro tipo de medios.

b) Aprobar y publicar los Programas de Doctorado.

c) Ampliar el plazo, hasta dos años como máximo, de presentación de la Tesis Doctoral, previo inorme del Departamento.

d) Recibir los ejemplares de Tesis Doctoral e informar a la comunidad universitaria de su depósito y aceptar o rechazar la Tesis a trámite, a la vista de los informes recibidos y de las consultas realizadas.

e) Proponer el nombramiento de los miembros del Tribunal que ha de juzgar la Tesis Doctoral, oído el Departamento y el Director de la Tesis.

f) Efectuar el seguimiento del desarrollo de los Programas de Doctorado.

g) Distribuir la partida presupuestaria asignadas a los Programas de Doctorado.

Art. 63. 1. En cada Departamento existirá una Comisión de Doctorado integrada como mínimo por cuatro profesores doctores y presidida por el Director del Departamento o doctor en quien delegue. Todos sus miembros serán doctores.

2. Las funciones de la Comisión del Doctorado del Departamento son:

a) Proponer a la Comisión prevista en el artículo anterior, los Programas de Doctorado cuya responsabilidad académica corresponderá al Departamento.

b) Regular y gestionar la admisión de los aspirantes a los Programas de Doctorado, de acuerdo con las directrices que emanen de la Comisión de Doctorado de la Universidad.

c) Asignar tutores a los estudiantes de Doctorado, oídos los interesados.

d) Reconocer a los doctorandos la suficiencia investigadora. El citado reconocimiento implicará una evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos en el Programa de Doctorado, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Universidad.

e) Admitir en el Departamento los proyectos de Tesis Doctoral avalados por el Director o Directores de Tesis.

f) Informar a la Comisión de Doctorado de la Universidad sobre las prórrogas de los plazos de presentación de Tesis por los estudiantes de Doctorado del Departamento.

g) Otorgar la conformidad para la presentación ante la Comisión de Doctorado de la Universidad de las Tesis Doctorales realizadas en el Departamento.

h) Emitir los informes preceptivos sobre convalidaciones de estudios de Doctorado.

i) Cualesquiera otras funciones que, en esta materia, se atribuyen a los Departamentos.

Sección II

De la investigación

Art. 64. La investigación como proceso de búsqueda, creación y experimentación de nuevos conocimientos, es función básica de la Universidad y condición indispensable para el pleno ejercicio de la función docente. Su potenciación, desarrollo y financiación es una de las misiones fundamentales de la Universidad Pública de Navarra.

Art. 65. Los Departamentos, los Institutos y demás entidades que puedan establecerse con finalidad investigadora son las unidades encargadas de la investigación. La Universidad Pública de Navarra impulsará y asegurará la realización de actividades de investigación en estas unidades y adoptará, con este fin, las medidas organizativas, presupuestarias y contractuales necesarias.

Art. 66. La Universidad Pública de Navarra destinará al menos el 15 por ciento de su presupuesto de inversiones para financiar infraestructuras de investigación, sin perjuicio de las competencias del Consejo Social.

Art. 67. 1. La Comisión de Investigación de la Universidad Pública de Navarra estará formadas por el Rector o Vicerrector en quien delegue y por profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por y entre ellos en cada uno de los grupos de áreas de conocimiento a los que se hace referencias en el apartado siguiente.

2. A los efectos del apartado 1, la Junta de Gobierno determinará los grupos de áreas de conocimiento en razón de su afinidad y el número de representantes a elegir dentro de cada grupo.

3. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cuatro años. Cada dos años se procederá a la renovación de la mitad de sus miembros.

Art. 68. Son funciones de la Comisión de Investigación:

a) Proponer a la Junta de Gobierno la distribución del presupuesto de investigación.

b) Planificar la adquisición y utilización de la infraestructura universitaria de apoyo a la investigación.

c) Proponer la convocatoria y adjudicar becas y ayudas a la investigación.

d) Elaborar la Memoria anual de las actividades de investigación de la Universidad.

e) Solicitar, realizar y difundir estudios que permitan a las entidades públicas y privadas conocer los aspectos de la actividad investigadora de la Universidad a fin de que se puedan establecer contratos de colaboración o aportar fondos a la Universidad.

f) Asesorar a la Junta de Gobierno, Departamentos e Institutos Universitarios en la planificación, coordinación, propuestas de estímulo y control del desarrollo de la investigación.

Art. 69. La Universidad articulará un sistema que facilite el registro de los trabajos científicos, técnicos y artísticos para garantizar los derechos de propiedad intelectual e industrial a sus titulares.

Art. 70. 1. Corresponde a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por profesores, estudiantes o investigadores como consecuencia de su función de investigación en la Universidad y que pertenezcan al ámbito de sus funciones docentes e investigadoras.

2. Cuando el profesor, estudiante o investigador realice una invención como consecuencia de un contrato con un ente privado o público, el contrato deberá especificar a cual de las partes contratantes corresponderá la titularidad de la misma.

3. Cuando como resultado de una investigación vinculada a contrato con entes públicos o privados, no se asigne a éstos la titularidad de la invención, ésta corresponderá a la Universidad.

4. Todas las invenciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 deberán se comunicadas por el autor a la Universidad, que en el plazo de dos meses comunicará al inventor el ámbito geográfico y funcional para el que la

5.183 Universidad se compromete a mantener los derechos sobre la invención.

5. El autor tendrá, en todo caso derecho a participar en los beneficios que obtenga la Universidad de la explotación o de la cesión de los derechos sobre las invenciones de los apartados 2 y 4. Los beneficios de la explotación de una invención se distribuirán del siguiente modo:

a) Un 30 por ciento a la Universidad.

b) Un 30 por ciento al Departamento al que esté adscrito el profesor.

c) Un 40 por ciento al autor.

6. En los países y periodos no comprendidos en el apartado 4 se considerarán cedidos los derechos de explotación o cesión a favor del inventor.

7. Cuando el autor obtenga beneficios de la explotación de una invención comprendida en el punto anterior la Universidad tendrá derecho a un 30 por ciento de estos beneficios.

8. Esta normativa se aplicará a cualquier resultado que pueda ser objeto de algún tipo de propiedad industrial, así como a los programas de ordenador.

TÍTULO CUARTO

De la Comunidad Universitaria

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Art. 71. 1. El personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra está constituido por:

a) Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios determinados en la legislación vigente.

b) Personal docente contratado según los términos previstos por la legislación vigente.

2. La Universidad Pública de Navarra podrá declarar profesores honorarios, según el procedimiento que establezca la Junta de Gobierno.

Art. 72. El personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra, además de los inherentes a su condición de funcionario o de los establecidos en su respectivo contrato, tiene derecho a:

a) La formación permanente.

b) Disponer de instalaciones y medios adecuados para el desarrollo de sus tareas docentes e investigadoras, para la actualización de sus conocimientos y para el desarrollo de las demás actividades académicas, culturales y deportivas.

c) Formar equipos de investigación y percibir becas, ayudas, bolsas de viaje y subvenciones que puedan contribuir al desarrollo de su actividad investigadora.

d) Ser evaluado de manera objetiva y periódica de su labor docente y de investigación, así como a participar en las iniciativas de control de la calidad en estas labores.

e) Reservarse el derecho a aceptación de los cargos para los que fueran elegidos o designados.

Art. 73. Son deberes del personal docente e investigador de la Universidad Pública de Navarra, además de los establecidos en las leyes, los siguientes:

a) Cumplir sus obligaciones docentes y de investigación y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad y de acuerdo con los presentes Estatutos y con cualquier otra normativa aplicable; así como someterse a los procedimientos de evaluación y control de su actividad académica.

b) Actualizar y renovar sus conocimientos científicos, así como su metodología didáctica y colaborar en el establecimiento de los contenidos y metodologías de la docencia y de los programas y líneas de investigación, de acuerdo con los avances de su disciplina.

c) Contribuir a la mejora de la Universidad Pública de Navarra, al cumplimiento de sus fines y a su mejor funcionamiento como servicio público.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.

e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

Art. 74. 1. Las propuestas de las comisiones evaluadoras de los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión de Reclamaciones que será elegida por el Claustro de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

2. Los miembros de la Comisión de Reclamaciones se renovarán por mitades cada dos años.

Art. 75. 1. La dotación de plazas de profesores asociados será acordada por el Rector, que informará posteriormente a la Junta de Gobierno, a instancias de los Departamentos, y su provisión ser realizará mediante concurso público que será resuelto por una comisión formada por tres profesores doctores designados por la Junta de Gobierno y dos profesores doctores designados por el Consejo de Departamento al que está adscrita la plaza.

2. Los contratos de profesores asociados serán suscritos por el Rector por un máximo de un año, y podrán ser renovados los anuales por iguales períodos de tiempo y los inferiores a un año hasta completar el curso académico en idénticas condiciones, sin perjuicio de su renovación en cursos sucesivos. En el contrato se especificarán las funciones del profesor asociado. En todo caso, el número máximo de renovaciones o prórrogas de los contratos de profesores asociados no podrá exceder de cinco.

3. Excepcionalmente, los concursos tendentes a cubrir plazas que queden vacantes durante el curso serán tramitados por vía de urgencia y resueltos en el seno del Departamento según el procedimiento que determine la Junta de Gobierno. Dichos contratos se extinguirán el último día del curso académico en que se produzca la vacante.

Art. 76. La propuesta de nombramiento de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios provistas de forma interina será resuelta por la Comisión prevista en el artículo 75 de los presentes Estatutos.

Art. 77. 1. La Universidad Pública de Navarra podrá contratar ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior y de Escuela Universitaria, cuya actividad estará orientada a completar su formación científica y colaborar en tareas docentes en los términos que establezca la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto por el Departamento al que estén adscritos que en todo caso deberá respetar los criterios emanados de la Junta de Gobierno. Estos criterios se orientarán especialmente hacia la formación del ayudante.

2. La contratación de los ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior y de Escuela Universitaria será siempre a tiempo completo y se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 75 de estos Estatutos para la contratación de profesorado asociado.

3. La contratación de ayudantes de Facultad y Escuela Técnica Superior será por un máximo de dos años entre quie-

nes acrediten haber realizado dos años de actividad investigadora y tener finalizado el Programa de Doctorado. Estos contratos serán renovables por una sola vez y por un máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el grado de Doctor.

4. La contratación de ayudantes de Escuela Universitaria será con dedicación normal, por un período de dos años renovable por otros tres.

Art. 78. 1. La contratación de profesores visitantes será acordada por la Junta de Gobierno a propuesta de los Departamentos. A la propuesta se acompañará un informe sobre la actividad y los méritos del profesor propuesto. Los contratos de profesor visitante tendrán una duración máxima de un año, renovable como máximo por otro año.

2. La Junta de Gobierno podrá declarar profesores eméritos a propuesta del Departamento y previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades. En el contrato se especificarán las responsabilidades docentes del profesor emérito.

3. Las retribuciones de los profesores visitantes y eméritos serán establecidas por la Junta de Gobierno, dentro de los límites legalmente establecidos.

Art. 79. El personal docente de la Universidad Pública de Navarra con dedicación a tiempo completo no podrá ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 80. 1. El Rector podrá acogerse al régimen de exención total o parcial de obligación docente y de asistencia a los estudiantes.

2. La Junta de Gobierno acordará un régimen de exenciones parciales para el resto de órganos unipersonales de gobierno.

3. Las personas que tengan la condición de órgano unipersonal de gobierno no podrán desempeñar otros cargos dentro de la Universidad Pública de Navarra. Tampoco podrán acogerse a la exención total o parcial de docencia, a la que se refieren los párrafos 1 y 2, si participan con carácter permanente en actividades docentes retribuidas, tanto internas a la Universidad Pública de Navarra, como externas a ella, salvo aquellas que únicamente generen dietas.

A efectos del presente artículo se entenderán por cargos aquéllos que sean objeto de designación, y no la participación en comisiones para las que se resulte elegido.

Art. 81. 1. La Universidad Pública de Navarra favorecerá la concesión de licencias por estudios al profesorado de los Cuerpos Docentes con dedicación a tiempo completo para realizar actividades docentes o investigadores vinculadas a una universidad, institución o centro, nacional o extranjero, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, y siempre que quede garantizada la docencia.

2. La Universidad garantizará la movilidad de los ayudantes concediendo licencias para completar su formación docente e investigadora en otra Universidad o Institución científica, española o extranjera, por un plazo máximo de dos años, manteniendo su condición de contratados y percibiendo la totalidad de sus retribuciones.

3. El régimen de licencias previsto en este artículo será aprobado por la Junta de Gobierno. En todo caso, la petición deberá ir acompañada por un informe del Consejo de Departamento.

Art. 82. 1. Los profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios podrán disfrutar de un año sabático con exención total de las obligaciones docentes, cadas seis años de actividad ininterrumpida a tiempo completo en la Universidad Pública de Navarra para realizar trabajos de investigación y de perfeccionamiento, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno. Durante dicho año sabático, los profesores tendrán derecho a percibir las retribuciones permitidas por la Ley.

2. La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por la Junta de Gobierno, oído el Departamento.

3. La Universidad Pública de Navarra preverá en sus presupuestos una partida destinada a facilitar el disfrute de años sabáticos, sin perjuicio de la competencias del Consejo Escolar.

Art. 83. La Junta de Gobierno propondrá al Consejo Social el procedimiento para asignar al personal docente e investigador los conceptos retributivos que, con carácter individual, contempla la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Art. 84. La concesión de licencias por estudios o de año sabático no comportará en ningún caso un incremento de la plantilla de los Cuerpos Docentes Universitarios.

Art. 85. El Rector podrá conceder comisiones de servicios a profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios por un curso académico, oído el Departamento al que pertenezcan. El número máximo de renovaciones de dichas comisiones será de dos, previo informe favorable del Departamento.

Art. 86. Los Departamentos, en atención a las necesidades de investigación y de acuerdo con las normas que establezca la Junta de Gobierno, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, por un tiempo máximo de un año. En estos supuestos, los Departamentos deberán arbitrar las sustituciones pertinentes sin que en ningún caso ello pueda justificar incremento de profesorado.

Para hacer efectivas dichas sustituciones, los Departamentos, previo acuerdo de su Consejo, podrán incrementar las obligaciones docentes de algunos de sus profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo, sin que en ningún caso dicho incremento puedan exceder de tres horas lectivas semanales.

Art. 87. 1. Se creará la Comisión de Evaluación de la Actividad Docente constituida por:

a) El Rector o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) Un Director de Departamento, elegido por y entre ellos.

c) Un Decano o Director de Centro, elegido por y entre ellos.

d) Dos profesores doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios, elegidos por y entre ellos.

d) Tres estudiantes elegidos por y entre sus claustrales.

2. El mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años, salvo en el caso de los estudiantes, que será de dos.

3. Son funciones de la Comisión:

a) Organizar las encuestas de los estudiantes.

b) Elaborar informes individuales, a petición del interesado, a los efectos previstos en la legislación vigente.

c) Informar a los efectos de la concesión de tramos de evaluación docente.

d) Comunicar a los Centros, Departamentos y profesores afectados las eventuales deficiencias observadas en la actividad docente para su corrección.

5.183 *e)* Informar a los miembros de la comunidad universitaria de los resultados globales de la evaluación de los profesores.

4. La evaluación a que se refiere la letra c del apartado anterior, se realizará teniendo en cuenta los criterios generales establecidos por acuerdo del Consejo de Universidades y sólo podrá ser objeto de dos calificaciones, favorable o no favorable. En el proceso de evaluación se utilizarán:

a) Informe del profesor.

b) La encuesta de los estudiantes.

En su caso se podrán también recabar:

c) Informe de órganos unipersonales o colegiados.

d) Informes técnicos de organismos externos a la Universidad, directamente relacionados con la actividad docente.

Art. 88. 1. El régimen sancionador del profesorado se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Se constituirá en la Universidad un Servicio de Inspección. El Servicio de Inspección estará constituido por nueve profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios elegidos por sorteo, tres de entre los catedráticos de Universidad, tres de entre los titulares de Universidad y catedráticos de Escuela Universitaria y tres de entre los titulares de Escuela Universitaria.

3. La renovación del Servicio de Inspección será establecida por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los estudiantes

Art. 89. Son estudiantes de la Universidad Pública de Navarra todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus titulaciones o programas de doctorado.

Art. 90. Son derechos de los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra:

a) Recibir una formación y una docencia críticas, y, especialmente, recibir las enseñanzas teóricas y prácticas calificadas en la especialidad correspondiente a los estudios realizados, participando activamente.

b) Conocer los criterios generales de evaluación y los programas de las asignaturas antes de formalizar la matrícula.

c) Disponer de unas instalaciones adecuadas que permitan el normal desarrollo de los estudios.

d) Participar en las actividades de extensión universitaria.

e) Reservarse el derecho de aceptación de los cargos para los que fueran elegidos.

f) Optar a las ayudas al estudio y a la investigación, así como recibir un apoyo adecuado en lo que se refiere a material e instalaciones, para el ejercicio de su derecho de asociación.

g) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

h) Los establecidos por la legislación vigente sobre la enseñanza en los dos idiomas oficiales de Navarra.

Art. 91. Son deberes de los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra:

a) Dedicarse al estudio y, si procede, a la investigación.

b) Participar responsablemente como destinatarios de la docencia impartida en la Universidad.

c) Contribuir a la mejora de la Universidad.

d) Respetar y conservar el patrimonio de la Universidad.

e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

Art. 92. La Junta de Gobierno aprobará las normas reguladoras de la responsabilidad de los estudiantes relativas al cumplimiento de las obligaciones académicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Art. 93. Los estudiantes tendrán derecho a la revisión de las pruebas finales con anterioridad a la entrega de las actas y de acuerdo con lo que reglamentariamente establezca la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

Del personal de administración y servicios

Art. 94. 1. El personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra es el sector de la comunidad universitaria al que corresponde el ejercicio de las funciones técnicas, administrativas y de gestión de la Universidad, dentro del ámbito de sus competencias.

2. El personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra está constituido por los funcionarios de la misma y por el personal en régimen de contratación laboral o administrativa, así como por el personal de otras Administraciones Públicas, que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra en la situación prevista por la legislación vigente.

Art. 95. Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra, además de otros reconocidos por la ley:

a) La formación, perfeccionamiento y promoción personal en el ámbito de su trabajo.

b) Disponer de los medios adecuados para desarrollar sus funciones.

c) Ser evaluados objetivamente en el ejercicio de sus funciones.

d) Utilizar las instalaciones y los servicios de la Universidad de acuerdo con sus finalidades y las normas que los regulan.

Art. 96. Son deberes del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra, además de los establecidos por la ley:

a) Ejercer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad.

b) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

c) Contribuir a la mejora de la Universidad Pública de Navarra, al cumplimiento de sus fines y a su mejor funcionamiento como servicio público.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad y velar por su conservación.

e) Ejercer responsablemente los cargos para los cuales hayan sido designados o elegidos.

f) Cumplir los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, así como los reglamentos que los desarrollen.

Art. 97. 1. Los funcionarios adscritos a la Universidad Pública de Navarra se estructurarán en Cuerpos y Escalas conforme a los diversos niveles de titulación exigida por la legislación de funcionarios para el ingreso en los mismos.

2. El personal laboral se estructurará en categorías profesionales de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral y en sus convenios colectivos.

3. Ningún miembro del personal de administración y servicios podrá ser obligado a desempeñar funciones que no sean propias del puesto de trabajo.

Cuando se encarguen responsabilidades correspondientes a un puesto de trabajo de categoría superior, la asignación de nuevas funciones y retribuciones se someterá a lo dispuesto en la legislación vigente.

4. La Universidad Pública de Navarra creará sus propias escalas que se estructurarán de acuerdo con el nivel de titulación exigida para el ingreso en las mismas, y que serán equiparables por analogía de sus funciones a los Cuerpos o Escalas que existan o se creen en las Administraciones Públicas.

Art. 98. 1. La aprobación de la plantilla orgánica corresponde al Consejo Social a propuesta de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el proyecto del Gerente quien, previa consulta a los órganos de representación, la elaborará en estrecha relación con las necesidades docentes, investigadoras y de gestión manifestadas por los Departamentos, Centros y Servicios de la Universidad.

2. La plantilla orgánica señalará como mínimo:

a) Las plazas reservadas a funcionarios y contratados laborales.

b) La unidad orgánica a la que se adscriben los puestos de trabajo.

c) La denominación de los puestos.

d) El número de puestos de idéntica denominación.

e) Los niveles jerárquicos y el grado de dificultad y responsabilidad en el que están clasificados.

f) Las funciones del puesto de trabajo.

g) La dedicación.

h) Las retribuciones complementarias que tenga asignado cada puesto.

3. La relación de puestos de trabajo se revisará al menos una vez cada dos años.

Art. 99. 1. La Universidad Pública de Navarra seleccionará, de acuerdo con su autonomía, su propio personal de Administración y Servicios, garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

2. La convocatoria se realizará anualmente a través de una oferta pública de empleo, en donde se incluirán todas las plazas vacantes; irá firmada por el Rector, mediante convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Boletín Oficial de Navarra».

Art. 100. 1. Los tribunales de selección de plazas pertenecientes a las escalas y cuerpos de funcionarios, cuyas actuaciones y resoluciones serán públicas, estarán compuestos como mínimo por cinco miembros distribuidos de la siguiente forma:

a) El Rector, o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) Representantes de las Administraciones Públicas radicadas en la Comunidad Foral de Navarra o de otras Universidades públicas del Estado, designados por éstas.

c) Miembros del personal de administración y servicios de la Universidad Pública de Navarra designados por la Junta de Personal de Administración y Servicios. Uno de ellos, elegido por sorteo, actuará como Secretario.

2. El número de miembros señalados en las letras *b* y *c* del apartado anterior habrá de ser igual.

3. Los Tribunales para el personal laboral serán presididos por la persona que designe el Rector y se ajustarán a la normativa vigente.

Art. 101. 1. La promoción del personal de administración y servicios funcionario de la Universidad Pública de Navarra se realizará de la siguiente forma:

La Universidad Pública de Navarra habrá de convocar anualmente, como mínimo, un 50 por ciento de las vacantes existentes en la plantilla entre los funcionarios de su personal de administración y servicios, en los términos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

2. La promoción del personal laboral se realizará de acuerdo con lo que establezcan sus respectivos convenios.

TÍTULO QUINTO

Del Euskara en la Universidad

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 102. 1. Todos los miembros de la Comunidad universitaria tienen garantizado el derecho a utilizar el castellano y el euskara, en los términos establecidos en el artículo siguiente, sin que nadie pueda ser discriminado por la utilización de cualquiera de ambas lenguas, en el ámbito de la Universidad.

2. La Universidad Pública de Navarra se ajustará a las directrices de la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia en lo que se refiere a la utilización del euskara.

Art. 103. 1. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el derecho a:

a) Relacionarse con los órganos de gobierno universitarios en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.

b) Expresarse en reuniones universitarias en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.

c) Presentar y publicar sus trabajos de investigación en cualquiera de las lenguas propias de la Universidad.

d) Recibir y ofrecer enseñanzas y realizar trabajos, exámenes o pruebas en euskara en aquellas asignaturas que la Universidad ofrezca en esa lengua, en los términos que la Ley establezca.

2. Todos los órganos de la Universidad en sus respectivos ámbitos están obligados a garantizar el ejercicio de estos derechos, para lo cual, aquélla proveerá los medios materiales y personales necesarios.

Art. 104. 1. La Universidad realizará una planificación y acordará medidas para la normalización del uso del euskara en sus actividades.

2. La Universidad impulsará el desarrollo de las enseñanzas en euskara en función de la demanda y de las necesidades sociales existentes.

3. La Universidad apoyará la edición de publicaciones en euskara.

Art. 105. 1. La Universidad desarrollará una política de formación y contratación de profesorado y personal de administración y servicios, para la implantación de la docencia en euskara y para garantizar el uso del euskara en las relaciones administrativas y laborales, en el marco que la Ley establezca.

2. En las contrataciones de personal docente e investigador y personal de administración y servicios, se valorará el conocimiento del euskara, respetando en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad. La Junta de Gobierno, oída la Comisión para la Normalización Lingüística, determinará la valoración del euskara en dichas contrataciones, en los términos que la Ley establezca.

3. En las contrataciones del personal de administración y servicios se atenderán los porcentajes máximos y mí-

5.183 nimos de valoración del conocimiento del euskara establecidos en la normativa vigente.

4. La Universidad determinará las plazas de personal docente e investigador y los puestos de administración y servicios en los que sea preceptivo el conocimiento del euskara, en el marco que la Ley establezca.

Art. 106. 1. La Universidad garantizará el uso simultáneo del euskara y el castellano en la documentación administrativa de uso interno y externo, en las actuaciones relativas a imagen y rotulación interior y exterior, publicidad y promoción, relaciones institucionales con las administraciones públicas ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra, en la Comunidad Autónoma Vasca y en otras dentro del ámbito lingüístico del euskara.

2. La Universidad establecerá relaciones con organismos públicos y privados que trabajen en la normalización del euskara.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMISIÓN PARA LA NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y UNIDAD TÉCNICA DE EUSKARA

Art. 107. 1. Se constituirá en la Universidad una Comisión para la Normalización Lingüística compuesta por:

a) El Rector o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) El responsable de la Unidad Técnica de Euskara, prevista en el artículo 109.

c) Siete miembros de la comunidad universitaria con capacidad reconocida en el ámbito del euskara, nombrados por el Rector.

2. Podrán formar parte de la Comisión especialistas en euskara no pertenecientes a la comunidad universitaria, nombrados por el Rector a propuesta de la Comisión.

3. La Comisión realizará y presentará un informe periódico sobre sus actuaciones y avances.

Art. 108. Son funciones de la Comisión para la Normalización Lingüística las relativas a la elaboración, propuesta y seguimiento de la política de normalización lingüística del euskara en la Universidad.

Art. 109. Se constituirá una Unidad Técnica de Euskara, como instrumento de apoyo técnico al desarrollo de la política de normalización lingüística, cuyas funciones será la traducción, la garantía de uso correcto del euskara en la documentación administrativa y aquellas otras funciones técnicas que se le asignen.

TÍTULO SEXTO

Extensión Universitaria y Servicios de Asistencia a la Comunidad Universitaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Art. 110. 1. La Universidad Pública de Navarra, además de sus funciones básicas de docencia e investigación, desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general, con la finalidad de contribuir a la divulgación de la cultura, de la ciencia y de la técnica.

2. En el presupuesto de la Universidad se destinará una partida específica para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Art. 111. 1. La Universidad Pública de Navarra creará, mantendrá, organizará y fomentará, dentro de sus posibilidades económicas, los servicios universitarios de apoyo a la docencia y a la investigación y de atención a la comunidad universitaria, para el mejor cumplimiento de sus fines.

2. El apoyo a la docencia y a la investigación contará, como mínimo, con la Biblioteca Universitaria, el Servicio de Publicaciones y Difusión Científica y el Servicio Informático.

3. Entre los servicios de atención a la comunidad universitaria se incluyen los culturales, deportivos, de extensión universitaria, de orientación profesional, ayudas de estudio y servicios sociales.

4. Los servicios universitarios podrán establecerse en colaboración con otras entidades públicas o privadas, en virtud de convenios o contratos.

5. Los servicios universitarios serán creados o suprimidos por acuerdo de la Junta de Gobierno, especificándose en el acuerdo de creación su dependencia orgánica y a quién corresponde la gestión de los mismos. En el acuerdo de creación de los servicios de apoyo a la docencia y a la investigación, deberá aprobarse el reglamento del servicio y, en su caso, la forma de prestación del servicio.

Art. 112. La Junta de Gobierno creará comisiones de usuarios para velar por el correcto funcionamiento de los servicios señalados en el artículo anterior y fijará su composición, régimen y funciones.

Art. 113. 1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional de apoyo a la docencia y la investigación. Está constituida por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales adquiridos por los diversos Departamentos, Centros y Servicios, cualquiera que sea el concepto presupuestario con el que se adquieran, los procedentes de legados, donaciones e intercambios, y los adquiridos en favor de la Universidad por otros organismos, aunque se custodien en lugares distintos y diferentes edificios universitarios.

2. La Biblioteca Universitaria tiene como función facilitar a los miembros de la Comunidad universitaria el acceso a la información científica, técnica y profesional que requieran para sus fines universitarios. La información sobre los fondos de la biblioteca estará centralizada.

3. El Director de la Biblioteca Universitaria será designado por el Rector, de entre los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, o equivalente.

Art. 114. 1. El Servicio de Publicaciones y Difusión Científica es el organismo encargado de la programación y realización de todo tipo de ediciones y coediciones de material impreso y audiovisual de obras científicas, técnicas o artísticas que se consideren de interés.

2. La determinación de las obras que deben editarse corresponderá a un Consejo Editorial y su realización será responsabilidad del Director del Servicio de Publicaciones, que será nombrado por el Rector. La Junta de Gobierno propondrá al Rector, para su nombramiento, el Consejo Editorial.

Art. 115. 1. El Servicio Informático es un órgano de servicio a la comunidad universitaria creado para dar apoyo informático a la docencia, la investigación y la gestión universitaria.

2. El Servicio Informático tiene como misión el estudio, asesoramiento, mantenimiento, apoyo y ejecución de la informatización de la Universidad, con el objetivo de contribuir a un uso racional, coordinado y óptimo de los recursos informáticos de que se dote la Universidad.

3. La información sobre los recursos del Servicio estará centralizada.

4. La adquisición de equipos informáticos por la Universidad requerirá el informe previo del Servicio.

Art. 116. 1. La Universidad Pública de Navarra promoverá la creación de residencias universitarias y Colegios Mayores con el objeto de facilitar la prestación de servicios de alojamiento a los miembros de la comunidad universitaria.

2. Las residencias universitarias podrán ser promovidas por la propia Universidad o concertadas con entidades públicas o privadas.

Art. 117. 1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan alojamiento y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, con respeto a los principios recogidos en el Título Preliminar de estos Estatutos.

2. El régimen de funcionamiento de los Colegios Mayores será aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta de los mismos. En dicho régimen se establecerán los órganos de dirección del Colegio y la participación de los estudiantes en el Consejo Asesor del Colegio.

3. Podrán adscribirse a la Universidad Colegios Mayores dependientes de entidades o instrucciones públicas y privadas.

En todo caso la aprobación del convenio de adscripción corresponderá a la Junta de Gobierno.

4. Para el acceso a los Colegios Mayores se dará preferencia a los estudiantes de mejor expediente académico y, en caso de igualdad, de menores recursos económicos.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Defensor de la Comunidad Universitaria

Art. 118. El Defensor de la Comunidad Universitaria es el alto comisionado del Claustro encargado de la defensa y protección de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como del cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos, pudiendo, para ello, supervisar la actividad docente y administrativa de la Universidad y dirigir recomendaciones a los distintos interesados.

Art. 119. 1. El Defensor de la Comunidad Universitaria será elegido por el Claustro entre miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento de régimen interior, por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez.

Art. 120. 1. El Defensor de la Comunidad Universitaria no está sometido a mandato imperativo alguno ni a instrucciones de ninguna autoridad académica, órgano de gobierno o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.

2. Actuará de oficio o a instancia de parte, sin que las demandas de actuación estén sometidas a ningún tipo de formalidad, salvo las que se deriven del Reglamento previsto en el apartado 4 del presente artículo.

3. El Defensor de la Comunidad Universitaria podrá acceder a cualquier documento interno de la Universidad Pública de Navarra. Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán atender las demandas y requerimientos que les dirija en el ejercicio de sus funciones.

4. Una vez designado por el Claustro, el Defensor de la Comunidad Universitaria propondrá a éste la aprobación del Reglamento de funcionamiento de la institución.

5. El Defensor de la Comunidad Universitaria elaborará un informe anual que será presentado ante el Claustro.

TÍTULO OCTAVO

Del Régimen Económico y Financiero

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 121. La Universidad Pública de Navarra goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en los presentes Estatutos y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.

Art. 122. La Universidad Pública de Navarra deberá disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se le hayan atribuido.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Patrimonio de la Universidad

Art. 123. 1. El patrimonio de la Universidad Pública de Navarra estará constituido por el conjunto de los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan.

2. La Universidad Pública de Navarra asume la titularidad de los bienes estatales o de la Comunidad Foral de Navarra de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado, por la Comunidad Foral de Navarra o por las Corporaciones Locales. En todo caso, se exceptúan los bienes que integren el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

3. Igualmente forman parte del patrimonio de la Universidad Pública de Navarra los bienes donados por personas privadas.

Art. 124. La adquisición, administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se regirá por las normas contenidas en los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente.

Art. 125. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, los bienes afectados al cumplimiento de los fines de la Universidad Pública de Navarra, los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realice y los rendimientos de los citados bienes disfrutarán de exención tributaria.

Art. 126. La Universidad Pública de Navarra elaborará y mantendrá actualizado el inventario de su patrimo-

5.183 nio, con la única excepción de los bienes de carácter fungible.

Art. 127. 1. Corresponde al Consejo Social, previa propuesta de la Junta de Gobierno, acordar la desafectación de los bienes de dominio público, así como la enajenación, permuta o cesión de bienes patrimoniales cuyo valor, según tasación pericial, exceda de la cuantía establecida en la Ley Foral del Consejo Social.

2. Corresponderá al Rector, a propuesta del Gerente y dando cuenta a la Junta de Gobierno, acordar las enajenaciones de bienes patrimoniales cuyo valor, previa tasación pericial, sea inferior a la cuantía a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO TERCERO

De la gestión económica y financiera

Art. 128. 1. El presupuesto de la Universidad Pública será público, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos autorizados y de la estimación de ingresos que realice la Universidad durante cada año natural.

2. Los estados de ingresos y gastos del presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Los créditos consignados en el estado de gastos tendrán la consideración de ampliables, salvo los fijados en dicha Ley.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la estructura del presupuesto de la Universidad Pública de Navarra, así como su sistema contable, deberá adaptarse a las normas dictadas con carácter general para el sector público.

4. En todo caso, en los estados de gastos de los presupuestos de la Universidad se aplicarán las clasificaciones orgánica y funcional, esta última desagregada en programas.

5. La Universidad elaborará y aprobará una programación plurianual. Cada año junto con el presupuesto se realizará una evaluación del cumplimiento del programa. La autorización efectiva de los créditos previstos en la programación plurianual se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

6. Aprobado el presupuesto y, en su caso, la programación plurianual por el Consejo Social, se remitirán al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Art. 129. 1. La Memoria económica anual es el medio a través del cual la Universidad Pública de Navarra rinde cuenta sobre los resultados económicos del ejercicio, tanto a nivel interno como externo, ante los poderes públicos y organismos correspondientes.

2. En todo caso, la Memoria económica anual deberá contener la liquidación de los presupuestos del ejercicio y la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos fijados, para ese ejercicio, en la programación plurianual.

Art. 130. 1. La Universidad Pública de Navarra asegurará el control interno de los gastos, inversiones e ingresos mediante los pertinentes controles de legalidad, eficacia y eficiencia económica, constituyendo a estos efectos, como unidad administrativa, la Intervención Interna.

2. El nombramiento de Interventor será realizado por el Consejo Social oída la Junta de Gobierno.

3. La Universidad Pública de Navarra encargará periódicamente la realización de auditorías externas para evaluar y controlar su gestión económica.

4. En el caso de que se realice una auditoría externa, el Consejo Social y la Junta de Gobierno habrán de conocer expresamente los resultados de la misma.

Art. 131. La ordenación de los gastos y de los pagos, así como la recaudación de los ingresos, se ajustarán a lo dispuesto en el articulado del presupuesto de la Universidad que, en todo caso, deberá respetar las normas sobre ejecución presupuestaria contenidas en la legislación de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 132. Para la financiación de sus gastos de inversión, la Universidad Pública de Navarra podrá concertar operaciones de crédito con cualquier clase de personas o entidades. En todo caso, las operaciones de crédito requerirán la previa autorización de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 133. 1. La Universidad Pública de Navarra impulsará la realización por su personal docente e investigador de proyectos de carácter científico, técnico o artístico, al amparo de la legislación vigente, para lo que establecerá el procedimiento correspondiente.

2. Cuando la realización de los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, requiera la formalización de contratos con entidades públicas o privadas o con personas físicas, dichos contratos serán firmados por:

a) El Rector, en nombre de la Universidad, o;

b) El Director del Departamento o Instituto Universitario, en nombre del órgano que dirige, o;

c) Los Profesores en su propio nombre.

3. La Universidad Pública de Navarra creará un Registro Especial de Contratos, que será público, en el que deberán depositarse los contratos a que se refiere el presente artículo.

4. Los contratos inferiores a los haberes brutos mínimos anuales de un catedrático de Universidad a tiempo completo podrán ser firmados por los propios profesores, previo acuerdo del Consejo de Departamento o del Instituto Universitario al que pertenezca.

5. Los contratos superiores a los haberes brutos mínimos anuales de un Catedrático de Universidad a tiempo completo podrán ser firmados por los propios profesores, previa autorización de la Junta de Gobierno, y con el dictamen favorable del Departamento o el Instituto Universitario al que pertenezca.

6. La compatibilidad para los contratos a que se refieren los números anteriores sólo podrá ser denegada por la concurrencia de alguna de las causas contempladas en la legislación vigente.

7. Los fondos asignados para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico serán abonados a la Universidad Pública de Navarra cuando los contratos sean firmados por el Rector. En los supuestos de contratos suscritos por profesores o Directores de Departamento o de Instituto Universitario, la Universidad podrá, en su caso, gestionar dichos fondos.

8. Las aportaciones económicas procedentes de los contratos a que se refiere el presente artículo se dedicarán:

a) Un 5 por ciento a los gastos generales de la Universidad.

b) Un 5 por ciento a los gastos generales del Departamento, o Instituto.

c) El 90 por ciento de las contraprestaciones económicas derivadas de los contratos se dedicará a la cobertura de los gastos necesarios para la realización del trabajo contratado, incluyendo las retribuciones a los profesores que lo hayan realizado, con un límite máximo igual al establecido en la legislación vigente.

9. Los bienes adquiridos en el desarrollo de los contratos de investigación pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad, salvo que en dichos contratos se disponga lo contrario.

TÍTULO NOVENO

Elección y Revocación de Órganos de Gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 134. 1. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Junta de Gobierno, Consejos de Departamento e Institutos Universitarios y Juntas de Centro se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. Los representantes de cada sector de la comunidad universitaria serán elegidos por y entre sus miembros.

3. Serán electores y elegibles todas las personas que presten sus servicios en la Universidad Pública de Navarra en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes matriculados en dicha fecha.

Art. 135. 1. Cada miembro de la comunidad universitaria votará a los candidatos del sector al que pertenezca y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de las elecciones a Juntas de Centro, serán electores y elegibles el personal docente e investigador que imparta docencia en el Centro, y los estudiantes matriculados en alguna de las titulaciones adscritas al mismo. En el sector del personal de administración y servicios, se garantizará la condición de electores y elegibles del personal funcionario y del personal laboral.

2. En el caso de que un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más sectores, sólo podrá ser elegible en uno de ellos, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Reglamento electoral.

Art. 136. 1. La elección de los representantes en el Claustro del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios se realizará mediante un sistema mayoritario, resultando elegidos los candidatos con más votos dentro de cada sector, de acuerdo con los puestos a cubrir. En cada uno de los sectores con representación en el Claustro, cada elector podrá votar, como máximo, a un número de candidatos igual al de puestos a cubrir.

2. La elección de los representantes de los estudiantes en el Claustro se realizará mediante un sistema proporcional de listas cerradas, cuya composición tendrá que ajustarse al número de claustrales que corresponda elegir a dicho estamento. La atribución de puestos a las listas presentadas se realizará según el sistema proporcional de resto más amplio.

3. La elección de los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno se realizará por todos los estudiantes de la Universidad Pública de Navarra. Cualquier estudiante matriculado en la Universidad, podrá presentar su candidatura.

4. La elección de los representantes de los estudiantes en las Juntas de Centro y en los Consejos de Departamento se realizará entre todos los estudiantes matriculados en el Centro o, en su caso, en asignaturas y Cursos de Doctorado del Departamento. Podrá ser candidato cualquier estudiante incluido en el censo electoral correspondiente.

Art. 137. 1. Si por renuncia, fallecimiento o por haber dejado de pertenecer al sector en el que fue elegido cesa un representante no estudiantil en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. En el caso de no poder seguirse este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante.

2. Si por renuncia, fallecimiento o por haber dejado de pertenecer al sector en el que fue elegido, cesa como miembro del Claustro un representante estudiantil será sustituido por el siguiente miembro de la lista en que hubiere resultado elegido. En el caso de no poder seguirse este procedimiento, se convocarán elecciones parciales para cubrir la vacante.

3. El Reglamento de la Junta de Gobierno de la Universidad y los Reglamentos de Régimen Interior de los Departamentos y Centros establecerán el régimen de suplencias y de cobertura de vacantes de los estudiantes en los respectivos órganos colegiados.

Art. 138. 1. La organización, control, proclamación de resultados y resolución de las impugnaciones de todos los procesos electorales de la Universidad Pública de Navarra corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. La Junta Electoral estará formada por:

a) El Presidente, que será un profesor doctor de los Cuerpos Docentes Universitarios, designado por sorteo.

b) Dos representantes del personal docente e investigador, designados por sorteo.

c) Un representante de los estudiantes, designado por sorteo entre sus claustrales.

d) Un representante del personal de administración y servicios, designado por sorteo.

e) El responsable administrativo de los servicios jurídicos de la Universidad.

f) El Secretario General de la Universidad Pública de Navarra que actuará, a su vez, como Secretario de la Junta Electoral.

3. La duración del mandato de la Junta Electoral será de tres años, salvo en el caso del representante de los estudiantes, para el que la duración será de dos años. La provisión de vacantes se ajustará al procedimiento establecido para la elección de sus miembros.

4. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del Reglamento electoral que regirá en los distintos procesos de elección de los órganos de gobierno de la Universidad Pública de Navarra.

Art. 139. La elección de Rector, Decano o Director de Centro y Director de Departamento requerirá la mayoría absoluta de los miembros del órgano elector. Si ningún candidato alcanzase dicha mayoría, se efectuarán sucesivas votaciones, circunscritas a los dos candidatos más votados, en el caso de haberlos, resultando elegido quien obtuviese la mayoría simple. En el caso de haber un único candidato, resultará elegido, en primera votación, si obtiene un número de votos afirmativos superior a la mitad del censo, o en segunda votación, si el número de votos afirmativos es superior al de negativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.1.

CAPÍTULO SEGUNDO

REVOCACIÓN Y CUESTIONES DE CONFIANZA DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 140. 1. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Pública de Navarra pueden revocar a las personas por ellos elegidas para ocupar órganos unipersonales de gobierno, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por, al menos, un 25 por ciento de los miembros

5.183 del órgano colegiado correspondiente, debiendo, además, incluir un candidato y el programa de las líneas específicas de política universitaria que éste se propone realizar caso de resultar elegido.

3. La moción de censura será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

4. La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

5. En el caso de que se apruebe la moción de censura, quedará automáticamente proclamado el candidato propuesto por los firmantes de la citada moción.

6. En el caso de que la moción de censura no alcance la mayoría prevista en el apartado 4 del presente artículo, sus firmantes no podrán presentar otra hasta transcurrido un año.

Art. 141. 1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno, cuya elección corresponda a órganos colegiados, podrán plantear ante éstos una cuestión de confianza.

2. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los miembros del órgano colegiado correspondiente.

3. Si el órgano colegiado no otorgase su confianza al titular del órgano unipersonal de gobierno, éste presentará su dimisión, procediéndose, a continuación, a la designación de un nuevo titular, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Art. 142. 1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno cuya elección corresponda a órganos colegiados cesarán por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Incapacidad judicialmente declarada.

c) Término del mandato.

d) Renuncia.

e) Aprobación de una moción de censura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 de los presentes Estatutos.

f) Pérdida de una cuestión de confianza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de los presentes Estatutos.

g) Dejar de pertenecer a la comunidad universitaria, o en su caso al Departamento, Instituto o Centro correspondiente.

h) Causa legal.

2. En los supuestos contemplados en el apartado 1, salvo en el previsto en la letra *e)* donde se estará a lo que dispone el apartado 5 del artículo 140, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el caso de que la causa de cese afecte al Rector, será sustituido por el Vicerrector por él designado, caso de haberlo y, en su defecto, por el de mayor antigüedad, requiriéndose en cualquier caso que ostente la condición de catedrático de Universidad.

El Rector en funciones procederá a la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Claustro.

b) En el caso de que la causa de cese afecte al Director de Departamento o de Instituto o al Decano o Director de Centro, será sustituido por el Subdirector o Vicedecano por él designado, caso de haberlo y, en su defecto, por el de mayor antigüedad.

El Director de Departamento o de Instituto o el Decano o Director de Centro en funciones procederá a la convocatoria de elecciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Departamento o del Centro, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO

Régimen Jurídico-Administrativo de la Universidad

Art. 143. La actividad de la Universidad Pública de Navarra se regirá por las normas de régimen jurídico y de procedimiento administrativo común aplicables a las Administraciones Públicas, por las de los procedimientos especiales previstos en la legislación universitaria y por las reguladoras de los procedimientos propios establecidos en estos Estatutos y en los reglamentos de desarrollo de los mismos.

Art. 144. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones o acuerdos de los restantes órganos de gobierno serán recurribles ante el Rector, salvo que causen estado en vía administrativa.

3. La reclamación en vía administrativa es requisito previo para el ejercicio de acciones fundadas en el Derecho privado o en el Derecho laboral, salvo en aquellos supuestos en los que dicha reclamación se excepciones por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 145. El Rector y la Junta de Gobierno podrán, indistintamente, instar el ejercicios de cualquier acción o recurso que se considere pertinente en defensa de los derechos y de los intereses legítimos de la Universidad Pública de Navarra. El Rector, cuando lo estime pertinente, podrá encargar la defensa jurídica y la protección procesal a letrados externos a los servicios jurídicos de la Universidad Pública de Navarra, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

TÍTULO UNDÉCIMO

Reforma de los Estatutos

Art. 146. 1. La iniciativa para la reforma de los Estatutos corresponde al Rector, a la Junta de Gobierno o al 25 por ciento de los miembros del Claustro.

2. La propuesta de reforma de los Estatutos deberá ponerse en conocimiento de los miembros del Claustro con, al menos, un mes de antelación a su debate y votación.

Art. 147. 1. La aprobación del proyecto de reforma de los Estatutos corresponde al Claustro de la Universidad Pública de Navarra, requiriéndose el voto favorable de las tres quintas partes de los miembros de aquél, excepto en le caso de que se trate de adaptar los Estatutos a disposiciones legales o reglamentarias promulgadas con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, en cuyo caso será suficiente el voto favorable de la mayoría de los claustrales presentes.

2. La propuesta de reforma será presentada formalmente ante la Mesa del Claustro. Dicha propuesta habrá de ser motivada, habiendo de ir acompañada, en su caso, de las firmas de los claustrales que la suscriben y deberá contener el texto alternativo propuesto, salvo si se solicita la reforma total, en cuyo caso corresponderá al Claustro su redacción.

3. El Reglamento de Régimen Interior del Claustro establecerá el procedimiento de reforma de los Estatutos.

4. No podrán presentarse propuestas de reforma de los Estatutos dentro de los tres meses anteriores al plazo de finalización del mandato del Claustro.

5. Si la propuesta de reforma no alcanzase la mayoría exigida en los presentes Estatutos, no podrá reiterarse aquélla hasta transcurrido el plazo de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Corresponderá a la Junta de Gobierno el desarrollo de cuantas disposiciones no previstas en estos Estatutos sean necesarias para su aplicación.

Segunda.—En los supuestos de creación de nuevos Centros, Departamentos, Institutos Universitarios o Colegios Mayores, corresponderá a la Junta de Gobierno la designación provisional de su Director o, en su caso, Decano hasta que se proceda a la elección correspondiente de acuerdo con los presentes Estatutos.

Tercera.—El personal al servicio de la Universidad Pública de Navarra será retribuido con cargo a sus Presupuestos y sus percepciones económicas se revisarán de acuerdo con la legislación vigente.

Cuarta.—Producida una modificación en la legislación vigente la Junta de Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la incorporación de dichas modificaciones hasta tanto no se proceda a la reforma de los Estatutos.

Quinta.—La Universidad Pública de Navarra fomentará el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables y el uso racional de las energías contaminantes, de manera que se garantice el máximo respeto al medio ambiente.

Sexta.—La Universidad Pública de Navarra promoverá la utilización de materias y productos de nuestra tierra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Lo dispuesto en el artículo 9.3 de estos Estatutos se entiende sin perjuicio de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Foral 8/1987, de 21 de abril.

Segunda.—1. En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno elaborará los criterios generales a los que deberán ajustarse los Reglamentos de Régimen Interior de los Departamentos, Centros e Institutos universitarios.

2. En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno aprobará el reglamento electoral a que se refiere el apartado 4 del artículo 138 y se constituirá la Junta Electoral.

Tercera.—En el plazo máximo de cinco meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirá los Consejos de Departamento, que elaborarán su reglamento de régimen interior de acuerdo con los criterios generales dictados por la Junta de Gobierno y elegirán a su Director.

Cuarta.—En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirán las Juntas de Centro, que elaborarán su reglamento de régimen interior de acuerdo con los criterios generales dictados por la Junta de Gobierno y elegirán a su Decano o Director.

Quinta.—En el plazo máximo de diez meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se constituirá la Junta de Gobierno, de acuerdo con la composición prevista en el artículo 30.2.

Sexta.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, el Rector convocará elecciones al Claustro Universitario.

Constituido el Claustro, éste aprobará su reglamento de régimen interior en el plazo máximo de dos meses.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, se procederá a la convocatoria de elecciones a Rector.

Séptima.—Hasta tanto no se constituyan los órganos colegiados de gobierno a que se refieren los presentes Estatutos, sus funciones serán asumidas por los órganos colegiados de gobierno previstos en el Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

Octava.—Hasta tanto no se constituyan las Comisiones de Doctorado, Investigación, Contratación y Reclamaciones, sus funciones serán desempeñadas por las Comisiones existentes en el momento de entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Novena.—1. Hasta la aprobación de los reglamentos y normas de desarrollo a que se refieren los presentes Estatutos, conservarán su plena eficacia las disposiciones aprobadas bajo la vigencia del Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero, con las adaptaciones necesarias, si procede, a la estructura organizativa derivada de estos Estatutos.

2. En el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos deberán elaborarse o adaptarse los reglamentos de carácter general previstos en los mismos.

Décima.—A efectos de la primera renovación, a los dos años de su constitución, de las Comisiones de Reclamaciones, Doctorado e Investigación, se realizará por sorteo la determinación de los miembros de dichas comisiones a quienes afecte la renovación.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la Disposición Adicional primera del Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero, la fecha de entrada en vigor de los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra es la de 6 de marzo de 1995, fecha a partir de la cual se consideran derogadas las normas estatutarias provisionales aprobadas por el precitado Decreto Foral.

5.184 5.184. DECRETO FORAL 69/1995, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS PARA REORDENAR LA RED DE CENTROS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 7 de abril de 1995.)

El sistema educativo de Navarra está formada por dos tipos de centros, unos de titularidad pública y otros de titularidad privada, que constituyen una red con ámbitos complementarios entre sí, pero con la autonomía que les reconoce la normativa vigente. La existencia de modelos lingüísticos diversos marca una especificidad del sistema.

La organización del sistema tiene como unidad básica el Distrito, definido en el artículo 2.° del presente Decreto Foral.

Dada la variedad geográfica y humana de las distintas zonas de Navarra, los criterios generales de la conformación y delimitación de los Distritos se adecúan a las peculiaridades de las mismas.

A la hora de determinar los Distritos y de establecer sus cabeceras, se ha tenido en cuenta la población escolar y su evolución, la infraestructura escolar existente, así como la realidad lingüística y sociogeográfica.

La reordenación de la red de centros públicos con objeto de desarrollar las enseñanzas previstas en la nueva ordenación del sistema educativo que se deriva de la LOGSE obliga a modificar o transformar la naturaleza jurídica de los centros actuales. Dentro de cada Distrito escolar, los Institutos de Educación Secundaria configuran las correspondientes zonas educativas a efectos de escolarización del alumnado, establecimiento de servicios complementarios, concesión de becas y ayudas, adscripciones de centros, implantación de subredes de centros, modalidades de enseñanza y programas educativos, así como la supervisión educativa y la organización pedagógico-administrativa general. Dentro de los Distritos, cada Zona educativa se compone de Áreas de Primaria, que constituyen los ámbitos de comarcalización e influencia geográfica de los Colegios Públicos de Infantil y Primaria.

De este modo, todos los municipio navarros quedan incluidos en Áreas, Zonas y Distritos escolares que garantizan al alumnado un puesto escolar e itinerarios formativos en el entorno físico más próximo.

Se ha estructurado una oferta lo suficientemente amplia y diferenciada de itinerarios, opciones y atenciones a la diversidad, conforme a lo previsto en la LOGSE, y la adecuada dotación de profesorado, instalaciones, servicios y medios didácticos para conseguir niveles idóneos de eficacia educativa y social.

El aprovechamiento de los recursos existentes no debe entrar en colisión con el criterio de calidad. La actual localización, distribución, organización y funcionalidad de los recursos humanos y materiales y de los servicios de apoyo a la escuela y los servicios complementarios ha sido tenida en cuenta a la hora de establecer la nueva planificación escolar.

El criterio de calidad y aprovechamiento de los recursos actuales viene reforzado y complementado por el de compensación de las desigualdades en aquellos distritos en que se dan circunstancias de orden geográfico, demográfico, social o cultural que hacen necesaria una organización de carácter compensador.

Se mantiene el criterio de proximidad al centro, siempre que no conlleve mengua de calidad de la enseñanza. Por ello, se tiende a acercar el centro y el servicio educativo al alumno.

Se ofertan itinerarios educativos diferentes al alumnado de una misma localidad o ámbito de comarcalización o de escolarización que curse modelos linguísticos distintos en todos los casos en que la población escolar lo permite.

Los distritos educativos pueden ser:

1. Rurales, como unidades sociales y geográficas que facilitan y condicionan a la vez la creación de unos servicios educativos completos .
2. Urbanos y/o periurbanos, que tienen como base el concepto actual de unidades de servicios, cuya realidad cambiante obliga a establecer los distritos educativos con criterios abiertos y flexibles.

Las peculiares características de los distritos educativos rurales y urbanos han conducido a una organización y distribución diferente de centros, itinerarios educativos y servicios.

La totalidad del sistema escolar de Navarra ha quedado concebida como una red en la que los distritos se constituyen en unidades educativas que gozan de una gran autonomía, son abiertos entre sí y, en cierto grado, complementarios. Cada uno atiende a las necesidades fundamentales de su ámbito, y abre sus servicios a los distritos que carezcan de ellos.

Así pues, se configura un modelo abierto de planificación educativa.

Las dotaciones existentes obligan a la optimización de los recursos. Determinadas especialidades (agro-forestal, hostelería, construcción o sanitaria, entre otras), han de cursarse necesariamente en centros específicos abiertos a toda la comunidad.

El modelo reticular elegido tiene como finalidad garantizar al alumnado el puesto escolar en un centro público dentro del distrito y el desarrollo educativo hasta el final de la Educación Secundaria, capacitándolo para el ejercicio de una profesión o para continuar estudios superiores.

La organización reticular de esta planificación no es obstáculo para que los padres ejerciten su derecho a la elección del tipo de dentro que se acomode a su conciencia y a sus preferencias.

La adscripción de todo alumno a un Centro público dentro del distrito conlleva la obligación por parte de la Administración de prestar los servicios complementarios precisos para hacer efectivo el derecho a la educación en los niveles obligatorios.

La distribución básica de los Centros de los diferentes niveles educativos en cada distrito ha operado sobre las siguientes variables:

a) Población escolar.

b) Aprovechamiento racional de las plantillas (equipo educativo, especialistas, optatividad).

c) Utilización óptima de los espacios, equipamientos y servicios educativos existentes.

d) Programación de centros de tipo medio, con un número de alumnos que permita una buena organización, un adecuado funcionamiento pedagógico y un seguimiento individualizado del alumno.

Son principios, criterios y valores que inspiran esta planificación:

El ejercicio de la libertad, tolerancia y solidaridad para una vida democrática, el pleno desarrollo y la madurez personal, así como la eficaz inserción en el medio sociocultural.

La ampliación de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años.

La descentralización de los planes de estudios, si bien la Administración educativa ha de reservarse el establecimiento del diseño curricular básico.

La flexibilidad para adaptar los currículos a las varias circunstancias y preparar al sujeto para un mundo cambiante, consecuencia del punto anterior.

La participación de todas las instancias implicadas en el sistema educativo en la toma de decisiones para la mejora de la calidad de la educación .

La no discriminación por razones de religión, edad, raza, sexo, condición social o lugar de residencia. Se tiende a hacer realidad el derecho a la educación a través de una discriminación positiva que haga viables los principios de igualdad de oportunidades, educación compensatoria y educación permanente.

La calidad pedagógica, en su perspectiva organizativa y funcional, ha sido guia esencial para la elaboración del mapa escolar.

Todo ello requiere las medidas de reordenación de centros, personal y enseñanzas que el presente Decreto Foral articula.

El proyecto de Decreto Foral fue informado favorablemente por la Junta Superior de Educación de Navarra.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

DECRETO

CAPÍTULO I

Reordenación organizativa de la red de centros

Artículo 1.° *Distritos escolares.*—1. Se crean los Distritos escolares previstos en el Anexo I [1], con la distribución de Zonas y Áreas que para cada Distrito se prevé en el mismo Anexo.

2. Se entiende por Distrito escolar una determinada unidad geográfica y de población que cuenta con centros educativos de todos los niveles de enseñanza: Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

3. El Distrito Escolar se configura como unidad de demarcación para la actuación de los servicios de apoyo a la escuela: equipos psicopedagógicos, instancias de formación e innovación e Inspección educativa. Asimismo, constituye el marco de actuación coordinada de profesores y apoyos itinerantes.

Art. 2.° *Creación de Institutos de Educación Secundaria.*—Se crean los Institutos de Educación Secundaria que se indican en el Anexo II.

Art. 3.° *Transformación de centros en Institutos de Educación Secundaria.*—Se transforman en institutos de Educación Secundaria los centros públicos que se indican en el Anexo III.

Art. 4.° *Fusiones.*—Se fusionan los centros indicados en el Anexo IV para crear los Institutos de Educación Secundaria que el mismo Anexo prevé.

Art. 5.° *Creación de Institutos para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria.*—Se crean los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que se indican en el Anexo V para impartir Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 6.° *Autorizaciones para impartir provisionalmente el primer ciclo de la ESO.*—Quedan autorizados para impartir provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y los Colegios Públicos de Educación Primaria que se relacionan en el Anexo VI.

Art. 7.° *Creación y supresión de otros centros.*—1. Se crean los centros públicos que a tal efecto se relacionan en el Anexo VII.

2. Se suprimen los centros públicos que a tal efecto se relacionan en el Anexo VII.

Los profesores destinados en los centros que el presente Decreto Foral suprime quedan adscritos a los centros en los que prestan o vayan a prestar servicios, conservando, a todos los efectos, la antigüedad reconocida en sus centros de procedencia.

Art. 8.° *Creación y mantenimiento de centros.*—Con objeto de promover un eficaz aprovechamiento de los recursos, garantizar la viabilidad de los centros y fomentar la calidad en la enseñanza, los centros incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto Foral contarán con al menos dos líneas.

Art. 9.° *Adscripciones de centros.*—Se aprueba la red de adscripciones entre centros públicos contenida en el Anexo I, a efectos de preferencia en la admisión de alumnos y de otorgamiento de becas y de ayudas de transporte y comedor.

[1] No se publican los anexos.

5.184

CAPÍTULO II

PROCESOS DE FUSIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE CENTROS, LÍNEAS Y UNIDADES

Art. 10. *Concepto de fusión de centros.*—La fusión de centros implica la supresión de los centros fusionados y de sus respectivos órganos de gobierno y coordinación docente, y la creación de un nuevo centro que se subroga en las relaciones jurídicas de los anteriores.

Las fusiones tendrán efectos el 1 de julio del año en que se efectúen, sin perjuicio de la adopción de decisiones relacionadas con los aspectos académicos del curso anterior con posterioridad a dicha fecha por parte del órgano gestor al que se refiere el artículo siguiente y del Equipo Directivo provisional del centro resultante de la fusión.

Art. 11. *Órgano gestor de la fusión.*—Con carácter previo a la fusión de los centros, se constituirá un órgano gestor integrado por los Inspectores y Directores de ambos centros, el titular de la Jefatura de Estudios del centro con mayor número de alumnos y el titular de la Secretaría del centro con menor número de alumnos.

Este órgano gestor desempeñará tareas de información, estudio y consulta para los problemas de gestión y coordinación que plantee el proceso de fusión en el curso académico anterior a la misma.

Asimismo, se ocupará de las tareas, gestiones y trámites administrativos relacionados con el curso académico anterior a la fusión que deban efectuarse después de la fecha de efectividad de la misma.

Art. 12. *Medidas organizativas aplicables a los centros resultantes de la fusión.*—En función de las necesidades derivadas de los procesos de fusión, el Departamento de Educación y Cultura podrá crear cargos directivos y didácticos adjuntos a los previstos en los Reglamentos Orgánicos, durante el plazo que se establezca. Asimismo, podrá asignar a dichos cargos adjuntos las compensaciones económicas que correspondan a los cargos previstos en los Reglamentos Orgánicos.

Art. 13. *Integración de centros, líneas o unidades.*—En los casos de integración de centros, líneas o unidades que impliquen una sustancial modificación de la composición jurídica de uno o varios centros o supongan un cambio de destino de titulares de cargos directivos, se podrán aplicar todas o algunas de las medidas que se prevean para las fusiones de centros.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE RÉGIMEN DE PERSONAL

Art. 14. *Antigüedad en el centro.*—Los procesos de integración contemplados en el presente Decreto Foral y sus normas de desarrollo no implicarán pérdida de antigüedad en el centro para los profesores afectados.

Art. 15. *Personal docente contemplado en la Disposición Adicional 29.ª de la Ley 31/1991.*—A efectos de asignación de grupos de alumnos, supresiones de puestos y movilidad territorial dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, los servicios prestados por el personal integrado en los Cuerpos docentes con arreglo a la Disposición Adicional 29.ª de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, con anterioridad a su nombramiento como funcionarios podrán ser valorados de acuerdo con lo que se establezca en la normativa que a tal efecto se apruebe.

Art. 16. *Personal habilitado para desempeñar puestos de o en vascuence.*—El Departamento de Educación y Cultura podrá establecer procedimientos para que los profesores con destino definitivo adscritos a puestos de trabajo en castellano que cuenten con la titulación acreditativa de conocimiento de vascuence que oportunamente se determine ejerciten, por una sola vez y con ocasión de vacante, un derecho preferente para acceder a puestos de trabajo de o en vascuence, de la misma o distinta especialidad, en el mismo centro de destino, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para el desempeño de dicho puesto de trabajo.

El Departamento de Educación y Cultura podrá aplicar este derecho preferente a las vacantes del centro resultante de la fusión o integración. Además, el Departamento de Educación y Cultura podrá hacerlo extensivo a las del centro del que procedan las líneas o unidades integradas en el primero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los profesores de Enseñanza Secundaria procedentes del Cuerpo de Catedráticos percibirán el complemento establecido para los Jefes de Departamento, incluso en el supuesto de que no ejerzan dicha función, siempre que permanezcan en el mismo centro al que accedieron antes de la entrada en vigor de la LOGSE. A estos efectos, los procesos de integración previstos en el presente Decreto Foral no implicarán cambio de centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Departamento de Educación y Cultura designará Equipos Directivos provisionales para los centros de Educación Secundaria relacionados en el Anexo V, constituido por un Director y un Secretario, con efectos desde el 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

Segunda.—El Departamento de Educación y Cultura designará equipos directivos provisionales para los centros resultantes de fusiones, con la composición que para cada caso se establezca, y con

efectos desde el 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

Tercera.—En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, el Departamento de Educación y Cultura, a la vista de la evolución de las previsiones de demanda educativa, revisará, con arreglo a criterios de salvaguarda de la calidad de enseñanza, la relación de centros de Educación Secundaria incluidos en el Anexo V, al objeto de establecer la relación definitiva de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar y ejecutar lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda.—En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, quedan sin efecto la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1982, por la que se establecen las zonas educativas de Bachillerato, y la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1985, por la que declara Colegios Comarcales a las concentraciones escolares de Navarra. **5.185**

Asimismo, quedan derogados el Decreto Foral 195/1991, por el que se clasifica al Colegio Público de Luzaide-Valcarlos como Colegio Comarcal, y cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Decreto Foral.

Tercera.—El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 13 de marzo de 1995.—El Presidente del Gobierno de Navarra, *Juan Cruz Alli Aranguren.*—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.185. ORDEN FORAL 194/1994, DE 20 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ÁREA DE RELIGIÓN CATÓLICA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 3 de octubre de 1994.)

Por Orden Foral 194/1994, de 20 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, ha sido aprobada la publicación del currículo del área de Religión Católica de la Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde a las Administraciones Educativas definir el currículo de la Educación Primaria para el ámbito territorial de su competencia, que en todo caso debe incluir las enseñanzas mínimas que se establecen en el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio [1]. De acuerdo con ello, el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo [2], establece el currículo de esta etapa para la Comunidad Foral de Navarra.

Por su parte, la disposición adicional primera de dicho Decreto Foral indica que deberá contemplarse en el currículo de la Educación Primaria la enseñanza del área de formación religiosa para los niños cuyos padres o tutores lo soliciten. Además, según especifica el artículo 14.2 del Real Decreto de enseñanzas mínimas, corresponde a la jerarquía eclesiástica determinar el currículo del área de religión católica.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° Autorizar la publicación del currículo del área de Religión Católica para la Educación Primaria propuesto por la autoridad eclesiástica competente. Dicho currículo es el que aparece en el anexo a la presente Orden Foral [3].

2.° Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativas, Inspección Técnica y de Servicios y a la Sección de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas y al Arzobispado de Pamplona, a los efectos oportunos.

3.° La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 20 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Marcotegui Ros.*

[1] VI 4.1.5.
[2] VII 5.133.
[3] No se publica.

5.186
5.187

5.186. ORDEN FORAL 195/1994, DE 20 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN DEL CURRÍCULO DEL ÁREA DE RELIGIÓN CATÓLICA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 3 de octubre de 1994.)

Por Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, ha sido aprobada la publicación del currículo del área de religión católica de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde a las Administraciones Educativas definir el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para el ámbito territorial de su competencia, que en todo caso debe incluir las enseñanzas mínimas que se establecen en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [1]. De acuerdo con ello, el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero [2], establece el currículo de esta etapa para la Comunidad Foral de Navarra.

Por su parte, la disposición adicional primera de dicho Decreto Foral indica que deberá contemplarse en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria la enseñanza del área de formación religiosa para los alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten. Además, según especifica el artículo 16.2 del Real Decreto de enseñanzas mínimas, corresponde a la jerarquía eclesiástica determinar el currículo del área de religión católica.

[1] VI 4.1.6.
[2] VIII 5.98.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.° Autorizar la publicación del currículo del área de religión católica para la Educación Secundaria Obligatoria propuesto por la autoridad eclesiástica competente. Dicho currículo es el que aparece en el anexo a la presente Orden Foral.

2.° Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativas, Inspección Técnica y de Senvicios y a la Sección de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas y al Arzobispado de Pamplona, a los efectos oportunos.

3.° La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 20 de mayo de 1994.—EI Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Marcotegui Ros.*

5.187. ORDEN FORAL 251/1994, DE 10 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS PARA LA TRANSFORMACIÓN COMO ESCUELAS ESPECIFICAS DE MÚSICA DE LOS CENTROS QUE FUERON AUTORIZADOS AL AMPARO DEL DECRETO FORAL 38/1987, DE 19 DE FEBRERO («DON» de 12 de septiembre de 1994.)

El Director del Servicio de Planificación e Inversiones presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objeto desarrollar la Disposición Adicional Tercera del Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre [1], en lo que se refiere a los centros que fueron autorizados por el Decreto Foral 38/1987 de 19 de febrero.

En virtud de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del citado Decreto Foral y en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

[1] VIII 5.97.

ORDENO

1.° Los centros autorizados con arreglo al Decreto Foral 38/1987, de 19 de febrero, presentarán, en el plazo de un mes, desde la publicación de la presente Orden Foral, el Plan Pedagógico del centro que se menciona en el artículo 6, del Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre.

2.° Las enseñanzas ofertadas por los centros deberán cumplir las especificaciones recogidas en el artículo 9 del mencionado Decreto Foral.

3.° El profesorado de estos centros ha de estar en posesión de la titulación exigida por los artículos 12 y 13 de dicho Decreto Foral.

4.° El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación y Cultura ve-

rificará el cumplimiento, por parte de los centros, de los requisitos exigidos en los tres apartados anteriores. Si los cumplieren, se procederá a su inscripción en el Registro Específico de Escuelas de Música y Danza, habilitado en el Registro de Centros docentes del Departamento de Educación y Cultura. A tal fin, deberán presentar, junto a los documentos exigidos en los apartados anteriores, solicitud en la que conste la denominación específica de la escuela y su localización geográfica.

5.° Estos Centros tendrán la denominación genérica de Escuelas Especificas de Música y podrán expedir credenciales, conforme establece el Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre. Además, podrán obtener todos los beneficios que, en su caso, se establezcan, atendiendo a su condición de Centros docentes autorizados.

6.° La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

7.° Trasladar la presente Orden Foral al Servicio de Planificación e Inversiones, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, a la Sección de Planificación y Centros y al Negociado de Registro de Centros, a los efectos oportunos.

Pamplona, 10 de junio de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.188. ORDEN FORAL 282/1994, DE 20 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, BACHILLERATO, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA, REM Y FORMACIÓN PROFESIONAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA («DON» de 12 de agosto de 1994.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de esta Orden, que tiene por objeto la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes y que trata de garantizar de este modo una actividad educativa coherente y eficaz.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos I y II a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación General Básica, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

2.° Las Instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.° Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos I y I.I.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a 20 de junio de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Todos los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación General Básica elaborarán, antes del inicio de curso, la Programa-

5.188 ción General Anual, que garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de Gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá los siguientes aspectos:

1.1. Horario General del Centro y criterios pedagógicos establecidos para su elaboración:

Las actividades escolares se realizarán en sesiones de mañana y tarde y se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro según la normativa existente para los diferentes niveles y etapas educativas:

— Para el 2.° Ciclo de Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el punto Noveno de la Resolución 1738/1991, de 31 de diciembre, por la que se dan Instrucciones en materia de Ordenación Académica y Curricular, del segundo ciclo de la Educación Infantil para el curso 1991/92 («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992) [1].

— Para Educación Primaria se estará a lo dispuesto en el punto dieciocho y Anexos de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [2].

A este respecto, los Centros deberán atenerse a la normativa existente en lo concerniente a la autorización para la impartición de las enseñanzas de Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primaria. Asimismo, los Centros deberán cumplir los horarios mínimos de todas las materias en los diferentes niveles.

— Para el Ciclo Superior de EGB continua vigente la normativa del curso anterior.

1.2. Proyecto Educativo.

Los Equipos directivos de los Centros de estos niveles educativos deberán proponer al Consejo Escolar, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro.

El plan deberá contemplar que una primera propuesta del Proyecto Educativo del Centro pueda estar elaborada, en todo caso, antes de finalizar el curso 1995-1996.

Dicho Proyecto Educativo será elaborado por el Equipo Directivo teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos.

La propuesta de Proyecto Educativo, una vez evaluada y aprobada por el Consejo Escolar, será remitida al Departamento de Educación y Cultura junto con la Memoria Final del curso 1995-96.

Dicha propuesta del Proyecto Educativo, realizada a partir del análisis del contexto socioeconómico y cultural del Centro y de las necesidades educativas del alumnado, incluirá los siguientes elementos:

a) Notas de identidad del Centro.

b) Objetivos educativos establecidos por la comunidad escolar y establecimiento de los valores educativos a los que el Centro da prioridad.

c) Principios y criterios básicos del Centro acerca de la intervención educativa, la orientación y la evaluación.

d) Estructura organizativa del Centro.

e) Reglamento de Régimen Interior.

f) Decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

Pueden servir al efecto las orientaciones contenidas en los materiales de apoyo editados por el Departamento de Educación y Cultura.

1.3. Proyecto Curricular

Los Centros remitirán los Proyectos Curriculares de etapa previamente aprobados por el Claustro de profesores en los términos previstos en la Resolución 502/1992, de 17 de junio («Boletín Oficial de Navarra de 24 de julio de 1992) [3], incluyendo el Plan de orientación educativa y el plan de acción tutorial que serán realizados por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

1.4. Plan de Formación del profesorado del Centro

La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá para su elaboración al Claustro un Plan de formación para el profesorado del Centro a la vista de la oferta formativa contenida en el Plan de Formación que propone el Departamento de Educación y Cultura. En dicho plan se tendrán en cuenta las necesidades que se diagnostiquen en el proceso de elaboración y revisión del Proyecto Curricular, así como aquellas que se deriven de la renovación y reflexión sobre la práctica docente.

1.5. Programación Anual de Actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

Estas actividades se acomodarán a las directrices elaboradas previamente por el Consejo Escolar y formarán parte de la Programación General Anual.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo, (visitas, excursiones, etc.) dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Corresponde a la Jefatura de Estudios elaborar la programación de las actividades complementarias, teniendo en cuenta las directrices procedentes del Consejo Escolar, así como velar por el desarrollo de dichas actividades. Asimismo, llevará un informe puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, registrando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas.

Este informe deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.6. Memoria administrativa.

Incluirá los siguientes apartados:

1.6.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.6.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

[1] VII 5.131.2.

[2] VIII 5.104.

[3] VIII 5.112.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 20 de septiembre.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan en su caso.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso, el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La Memoria incluirá también el trabajo desarrollado en las tareas de elaboración del Proyecto Educativo, tal como figura en el punto 1.2 del presente apartado I.-Programación General Anual del Centro.

II. Calendario escolar

El Departamento de Educación y Cultura, previo informe preceptivo de la Junta Superior de Educación de Navarra, publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el Tablón de Anuncios del mismo.

III. Órganos de gobierno de los centros

La gestión democrática del Centro deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio de las competencias de todos y cada uno de los órganos de gobierno de acuerdo con las normas que los regulan.

El Director, como representante de la Administración Educativa en el Centro, cumplirá y hará cumplir las normas legales. Velará por el correcto funcionamiento de los Órganos de Gobierno y de Coordinación Docente, especialmente en cuanto se refiere al ámbito de sus competencias, aclarando cualquier duda sobre las mismas y coordinando las actuaciones propias de dichos órganos. Asimismo, será el dinamizador y coordinador pedagógico del Centro.

El Director garantizará que la matriculación de los alumnos se realice conforme a los criterios legalmente establecidos, en el curso pertinente que, en ningún caso, podrá ser superior a la que por edad les corresponda salvo autorización expresa de la autoridad educativa competente. El Director será igualmente responsable de dar debida publicidad a la información general que llegue al Centro.

El Secretario y el Jefe de Estudios, bajo la supervisión del Director, ejercerán las funciones que les encomienda la legislación vigente.

El Secretario se responsabilizará de la gestión administrativa y económica del Centro, así como de la actualización del Libro Registro de matrícula, el Libro de Registro de Libros de escolaridad, del Libro de Registro de Títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, del Libro de Actas y de cualquier otra documentación que determine la normativa vigente.

El Jefe de Estudios tendrá a su cargo la elaboración del horario del profesorado. Coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en lo que se refiere a la atención que precisen los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad. A tal efecto, junto con el Orientador del Centro, se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso para llevar a cabo la acción tutorial en el Centro, de forma coordinada. Asimismo, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior y fomentará la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignados.

El Claustro de Profesores y el Consejo Escolar realizarán sus funciones en el marco de las competencias que les atribuye la legislación vigente como Órganos Colegiados de Gobierno del Centro. El Director velará para que las reuniones de ambos órganos tengan lugar en el horario que permita la asistencia de todos sus miembros.

IV. Horario del personal docente

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

De la jornada semanal normal, el profesorado dedicará 30 horas a las actividades del Centro, distribuyéndose entre 25 horas lectivas y 5 horas de dedicación directa al Centro.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las 37,5 horas semanales, se destinará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al pefeccionamiento profesional del profesorado y en general a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

En los días laborables, no lectivos, de junio y septiembre, se podrá autorizar al profesorado una jornada presencial continuada de 5 horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aproba-

5.188 ción o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará reflejado en el horario personal de cada profesor.

1.1. Horario lectivo del profesorado.

El profesorado dedicará un total de 25 horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

Los maestros mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un maestro reúna las condiciones de desempeñar un cargo directivo y la de ser mayor de 58 años impartirá el horario lectivo que corresponda a la situación con mayor reducción del horario.

El Coordinador de Ciclo podrá dedicar una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las tareas enumeradas en el punto 3.3. del apartado VI.- Órganos de coordinación docente, siempre que haya un mínimo de tres grupos en el Ciclo del que sea coordinador.

Los maestros que accedan a las vacantes del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en virtud de la convocatoria aprobada en la Orden Foral 69/1994, de 5 de marzo («Boletín Oficial de Navarra» de 7 de marzo de 1994), se incorporarán a los Departamentos y Seminarios de los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional que les corresponda, durante dos horas en la tarde los miércoles, con el objeto de participar en la elaboración del Proyecto Curricular en aplicación de lo establecido en la Disposición veintiuna de la Orden citada anteriormente; serán compensados en su caso en la forma reglamentariamente establecida en lo referente al kilometraje. Estos maestros computarán hasta un máximo de dos horas de su horario lectivo para el desempeño de esta tarea.

En el caso de que algún profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las 25 horas de docencia, el Director del Centro le asignará otras actividades de atención directa a alumnos (recuperaciones para alumnos con dificultades de aprendizaje) a fin de completar su horario personal. Dichas actividades estarán en todo caso incluidas en la Programación General Anual del Centro.

Después de atendidas las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos del Centro, las horas restantes se emplearán diariamente con prioridad a cubrir las posibles ausencias del profesorado, de manera que pueda resolverse cualquier contingencia que de este tipo se produzca, mediante la oportuna sustitución del profesor ausente por otro compañero. El Director aplicará el resto de las horas disponibles de manera que preferentemente se dediquen a:

a) Participación en tareas relacionadas con la elaboración del Proyecto Educativo y revisión del Proyecto Curricular.

b) Cubrir las horas necesarias para que los órganos unipersonales dispongan del tiempo para el desempeño de las tareas propias del cargo hasta llegar a lo señalado en el punto 1.3. Horario del Equipo Directivo del presente apartado IV. -Horario del personal docente.

c) Permitir el desdoblamiento de los grupos con más de 20 alumnos en las materias de Lenguas Extranjeras y en las áreas que puedan requerir prácticas.

d) Atención a la biblioteca, teniendo en cuenta que dicha tarea recaiga prioritariamente en uno o dos maestros especialistas en Lengua o Ciencias Sociales.

e) Llevar a cabo actividades de laboratorio, preferentemente por los maestros especialistas en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

f) Apoyar a otros maestros en actividades que requieran la presencia de más de un maestro por grupo.

g) Preparación de recursos materiales y didácticos con la finalidad de facilitar y optimizar la actividad docente.

1.2. Horario de obligada permanencia en el Centro.

De las cinco horas semanales de obligada permanencia en el Centro, los maestros que no accedan al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, dedicarán dos de ellas, colocadas preferentemente los miércoles, a la elaboración del Proyecto Educativo, a la revisión de los Proyectos Curriculares y en su caso a la realización de actividades formativas debiendo ser organizadas todas estas actividades por parte del Equipo Directivo con la suficiente flexibilidad como para permitir la realización de las mismas, teniendo en cuenta los órganos de coordinación docente previstos en las presentes Instrucciones.

Las tres horas semanales restantes para estos maestros, y las cinco horas semanales de los maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se dedicarán a la realización en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Tutoría y orientación de alumnos.

b) Reuniones y entrevistas con padres (se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios).

c) Sesiones de evaluación.

d) Claustros y Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.

e) Actividades de perfeccionamiento o investigación educativa.

f) Reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutores, etc.

1.3. Horario del Equipo Directivo. Se computarán como lectivas las horas que el Equipo Directivo dedique a las tareas propias de sus respectivos cargos en función del número de unidades y de las disponibilidades horarias, hasta un máximo de:

	Unitarias	*Número de unidades*				
		2-4	*5-8*	*9-18*	*19-27*	*+27*
Director	—	0-3	6-9	9-12	15-18	18-21
Jefe de Estudios..	—	—	—	6-9	9-12	12-15
Secretario ...	—	—	3	6	9	15

Los Jefes de Estudio de aquellos Centros de 5 a 8 unidades que cuenten con más de 100 alumnos y que dispongan de nombramiento en vigor podrán dedicar hasta un máximo de tres horas a las tareas relacionadas con el desempeño de su cargo.

En todos los Centros que cuenten con transporte escolar, para la atención o cuidado de los alumnos, tanto a la llegada como a la salida del citado transporte, y en aquellos que gestionen directamente los servicios de comedor, al director o al maestro que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas hasta dos horas más.

Cualquier variación respecto al horario del Equipo Directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.4. Horario de liberación sindical.

Los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales. Asimismo, estas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa a los alumnos.

2. Organización del curso.

En función de una mejor organización pedagógica del Centro, ésta se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad, que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

Para ello el Director en el primer Claustro del curso, y oído el mismo, asignará grupo de alumnos y tutoría al profesorado con el siguiente orden:

a) A los maestros definitivos del Centro.

b) A los maestros provisionales del Centro.

c) A los funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.

d) A los maestros contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Para el 2.° Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, el criterio de asignación entre los maestros será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Permanencia con el mismo grupo a lo largo del Ciclo.

c) Primarán los criterios de antigüedad en el Centro, en el Cuerpo y en la promoción de ingreso, por este orden.

Los Centros asignarán la Tutoría de 6.° de Primaria, de tal forma que den prioridad siempre a la continuidad del profesorado en el Ciclo. Cuando esto no sea factible, lo harán de la forma que consideren más conveniente a la atención pedagógica de los alumnos, respetando la naturaleza del curso.

En el Ciclo Superior de EGB el criterio de asignación entre los maestros será:

a) La adscripción al puesto de trabajo.

b) Rotación con el mismo grupo de alumnos.

El Director podrá adjudicar grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original.

Según determina la LOGSE en su artículo 16, la enseñanza de la Música, de la Educación Física y de los Idiomas Extranjeros serán impartidas por Maestros con la especialización correspondiente.

3. Cumplimiento del horario por parte de los maestros y Parte de Asistencia.

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Jefe de Estudios y, en última instancia, por el Director.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día 5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando la autoridad competente haya concedido al Maestro la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Maestro que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Maestro correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

V. Organización de la enseñanza por ciclos

Por ciclo se entiende la unidad curricular de organización, programación y evaluación.

En cuanto a la Educación Infantil se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992) [1].

En cuanto a la Educación Primaria se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [2].

En cuanto al Ciclo Superior de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en la Orden Foral 848/1988, de 30 de agosto, («Boletín Oficial de Navarra» de 5 de septiembre), y la Orden del 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13) [3].

La organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades o agrupaciones por ciclos, y a su vez por cursos, de acuerdo con el número de alumnos y maestros de cada uno de ellos.

El agrupamiento de escolares evitará cualquier tipo de discriminación.

[1] VII 5.131.
[2] VII 5.133.
[3] LV 4.23.

5.188 VI. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

Los Centros que imparten las enseñanzas correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria y Ciclo Superior de Educación General Básica constituirán, como mínimo, los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Tutores

b) Comisión de Coordinación Pedagógica

Asimismo los Centros con nueve o más de nueve unidades dispondrán de Equipos de Ciclo.

1. Tutores.

En todos los Centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos. Dicho tutor será designado por el Director del Centro preferentemente entre los maestros que impartan más horas lectivas al grupo. La designación se hará a propuesta del Jefe de Estudios, quien se encargará de la coordinación de los tutores manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias.

Los maestros tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Desarrollar el plan de acción tutorial.

b) Colaborar con el Orientador en el desarrollo del plan de orientación educativa.

c) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

d) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, así como fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

e) Coordinar con el resto de maestros del grupo el desarrollo de la programación de actividades tanto docentes como complementarias, así como la evaluación del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

f) Adoptar la decisión en Educación Primaria acerca de la promoción de los alumnos al ciclo siguiente, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos, previa audiencia de sus padres o representantes legales en el caso de que la decisión vaya a ser la de no promocionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra y en el punto Trece de la Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en educación Primaria [1].

g) Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje de los alumnos, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

h) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos.

i) Atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas, en coordinación con el resto del profesorado y bajo las indicaciones del Jefe de Estudios o del Director en su caso.

j) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

k) Coordinar con los demás profesores del grupo la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

l) Coordinar con el Orientador y el profesorado de apoyo, las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

m) Informar a los padres, maestros y alumnos del grupo, de todo aquello que les concierna con relación a las actividades docentes y al rendimiento académico.

n) Facilitar la cooperación educativa entre los maestros y los padres de los alumnos.

ñ) Coordinar y dirigir las reuniones con las familias, procurando facilitar la asistencia de las mismas, en las que se tratará todo lo concerniente a la programación, enseñanza y evaluación de los aprendizajes, así como a su desarrollo a lo largo del curso. La organización de estas reuniones le corresponde al Centro y será aprobada por el Consejo Escolar a principios del curso.

o) Participar en las reuniones que oportunamente convoque la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. Comisión de Coordinación Pedagógica

2.1. Composición

La composición de la Comisión de Coordinación Pedagógica estará en función del número de unidades, constituyéndose, según los casos, del siguiente modo:

a) Centros con nueve o más unidades:

— El Director, que será su presidente.
— El Jefe de Estudios.
— Los Coordinadores de Ciclo.
— El Orientador del Centro.
— Un Profesor de apoyo a la Educación Especial.

b) En Centros con más de cuatro unidades y menos de nueve, el Claustro, incluido el Orientador, asumirá las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Los Centros con menos de cinco unidades de acuerdo con el criterio de proximidad geográfica, que establezca oportunamente al efecto el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, constituirán una Comisión de Coordinación Pedagógica común para dichos Centros, integrada por:

— Un Director de Centro que realizará las funciones de presidente de la Comisión.
— Un Coordinador por cada ciclo.
— Un Orientador escolar.

2.2. Competencias

La Comisión de Coordinación Pedagógica asumirá las siguientes competencias:

a) Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

b) Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de Centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

d) Proponer al Claustro para su evaluación y aprobación el Proyecto Curricular o las modificaciones del ya establecido.

e) Velar por el cumplimiento de los Proyectos Curriculares de etapa en la práctica docente del Centro, así como por la evaluación de los mismos.

f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con la Jefatura de estudios o el Director en su caso.

g) Elaborar las propuestas de organización de la orientación educativa y del Plan de acción tutorial para su inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

h) Coordinar la orientación educativa de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa y contribuir al desarrollo del plan de orientación educativa y del plan de acción tutorial de acuerdo con lo establecido en los Proyectos Curriculares de etapa pudiendo convocar para ello a los tutores del Centro.

i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecua-

[1] VIII 5.108.

das a los alumnos con necesidades educativas especiales para su posterior inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

j) Elevar al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro.

k) Elevar al Consejo Escolar un Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión de Coordinación Pedagógica al final del curso que figurará en la Memoria final de curso.

2.3. En la Comisión de Coordinación Pedagógica de los Centros de estos niveles educativos en los que haya alumnos con necesidades educativas especiales podrá constituirse una Unidad de Apoyo Educativo que colabore con el profesorado correspondiente en la atención de dichos alumnos. A esta Unidad podrán integrarse el resto de profesores de apoyo a la Educación Especial, en su caso.

3. Equipos de Ciclo.

3.1. Constitución.

Los Equipos de Ciclo que se constituirán en los Centros con nueve o más unidades, estarán integrados por los profesores tutores y todos aquellos que impartan docencia en el ciclo correspondiente con el objeto de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo.

3.2. Competencias.

Los equipos de ciclo asumirán las siguientes:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo y al Claustro relativas a la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración y actualización de los Proyectos Curriculares de etapa.

c) Coordinar las actividades docentes, complementarias y extraescolares en su caso, en el marco del Proyecto Curricular. En este sentido, el profesorado de los Centros, una vez revisado el Proyecto Curricular y profundizado en la significación de las decisiones más generales del mismo, deberá acometer la planificación de las Programaciones de aula, de acuerdo con las líneas generales que indiquen al efecto los equipos de ciclo y actuando siempre en coherencia con las decisiones adoptadas en el marco del Proyecto Curricular. Las Programaciones de aula, que corresponde elaborar a cada profesor, estarán a lo largo del curso a disposición del Equipo Directivo.

d) Colaborar con el tutor en decisiones sobre la evaluación y promoción de los alumnos al finalizar el Ciclo.

e) Propiciar el empleo de metodologías didácticas actualizadas.

3.3. Coordinación.

Cada uno de los Equipos de Ciclo actuará bajo la dirección de un Coordinador, designado por el Director del Centro para cada curso académico, oído el Equipo de Ciclo al que pertenece.

Corresponde al Coordinador de Ciclo:

a) Participar como responsable del ciclo en la elaboración y actualización del Proyecto Curricular de etapa, así como en la formulación de propuestas al Equipo Directivo y al Claustro para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Coordinar las tareas de elaboración y actualización del Proyecto Curricular que realiza el Equipo de Ciclo y elevar a la Comisión de Coordinación Pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el Equipo de Ciclo.

c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de estudios en el ámbito de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias. **5.188**

VII. Otras instrucciones

1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras religiones.

Según lo establecido en la Orden de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 29 de enero de 1992), en la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 13 de mayo) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones.

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas relativas a formación ciudadana y convivencia, tales como las referentes a los contenidos del Bloque 5. «Relaciones humanas y culturales» del área del Conocimiento del Medio del Anexo del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, («Boletín Oficial de Navarra» de 13 de mayo de 1992), las del bloque temático 7, «Comportamiento Cívico Social», de Ciencias Sociales del Anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) las de educación ética y cívica incluidas en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

Los Directores de los Centros comunicarán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios las necesidades de profesorado para impartir enseñanza religiosa antes del 10 de septiembre. Deberán señalar las unidades no cubiertas por profesorado del Centro y sesiones semanales necesarias.

2. Acceso de personal ajeno a los Centros.

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrita del Director del Centro.

En ambos casos deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

3. Actividades del personal del Centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual, exigirá tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.188

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula la organización y funcionamiento de los centros que imparten bachillerato, COU, REM y Formación Profesional sostenidos con Fondos Públicos y dependientes del Gobierno de Navarra

I. PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL DEL CENTRO

Los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Foral de Navarra elaborarán, antes del inicio del curso, la Programación General Anual, que garantiza el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de sus competencias y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

1. Contenido.

La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo, teniendo en cuenta las propuestas y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar, y contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1.1. Horario General del Centro.

A la hora de confeccionar el horario general del Centro, deberán tenerse en cuenta, los siguientes criterios:

a) El horario escolar será de lunes a viernes inclusive, en sesiones de mañana y tarde, estableciéndose un máximo de 7 períodos lectivos diarios. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media.

b) Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

c) Aquellos Centros, que por motivos del transporte escolar y por impartir niveles de EE.MM. con diferente cómputo lectivo tengan dificultades de coordinación en desplazamientos, deberán contar con la autorización expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para poder reducir sus periodos lectivos, no siendo éstos nunca inferiores a cincuenta minutos. Cuando uno de estos Centros solicite impartir períodos lectivos inferiores a 55 minutos, en ningún caso se podrá autorizar dicha solicitud, sin una propuesta expresa por parte del Centro de compensar la correspondiente merma anual de horas lectivas, añadiendo tres días lectivos más al Calendario Ordinario, debiendo llegar necesariamente, al menos, a los 163 días lectivos.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un periodo de descanso de 20 minutos como mínimo.

d) Con el fin de poder atender aquellas actividades no estrictamente lectivas, que se lleven a cabo en el Centro y que aparezcan en el Plan General de Actividades Complementarias, que incluirá tanto las actividades de los alumnos como de profesores y alumnos o exclusivamente de profesores, cada Centro, en el ámbito de su propia autonomía y de un horario flexible, reservará una tarde de la semana para su desarrollo.

e) La necesidad de elaborar los instrumentos de planificación institucional, como Proyecto Educativo y Proyecto Curricular, la existencia y posibilidad de actividades formativas, incluidas en el punto 1.3 del presente apartado y la coordinación interdisciplinar exige la necesidad de disponer para ello de la tarde de los miércoles para llevar a cabo las actividades propuestas.

Los Equipos Directivos de los Centros, bajo la supervisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, arbitrarán las medidas organizativas necesarias para compaginar con suficiente flexibilidad la realización de las citadas actividades.

f) En los Centros en los que se imparta FP 2.° grado se ajustarán los horarios semanales de modo que las prácticas formativas en Centros de Trabajo para los alumnos de ese nivel formativo se realicen en dos mañanas, siempre que éstas no se puedan llevar a cabo en horario de tarde por la no disponibilidad de los citados Centros de Trabajo.

Los centros educativos que oferten Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 organizarán el área de Formación en Centros de Trabajo teniendo en cuenta que, previamente a la realización de esa área, los alumnos deben haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales.

g) La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros permanezcan abiertos la mayoría de las tardes durante el curso y las mañanas en época de vacaciones escolares, especialmente bibliotecas, pabellones, y pistas deportivas.

h) Cuando algún Centro quiera establecer, con carácter general, un horario de clases sólo de mañana, deberá solicitar la correspondiente autorización, acompañando a la petición el informe favorable del Consejo Escolar y de los Representantes de los Padres en dicho Consejo, en ambos casos por mayoría absoluta de los miembros, con las razones pedagógicas o de otra índole que puedan aconsejar este cambio de horario escolar, antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación.

Asimismo, tanto los Centros que solicitan por primera vez como los que tienen concedida la autorización para poder establecer el horario de clases sólo de mañana, deberán presentar antes del 10 de septiembre ante la Dirección General de Educación un plan en el que se contenga la atención a los alumnos con asignaturas pendientes, atención a los alumnos que cursan el 2º Idioma Extranjero, así como de las actividades extraescolares, con el fin de obtener la autorización/confirmación o denegación en su caso, para poder establecer el horario de clases sólo de mañana.

i) Los Centros deberán comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el horario escolar antes del 14 de septiembre.

1.2. Actividades Docentes.

Corresponde al Claustro de Profesores, establecer las diversas actividades docentes del Centro. La programación de las mismas incluye los siguientes apartados:

1.2.1. Criterios pedagógicos para la elaboración de horarios.

a) Carácter general.

En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

La distribución de las diversas materias a lo largo de cada jornada se establecerá según las dificultades que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requiera. Las materias que se impartan en períodos de 2 ó 3 horas semanales no podrán estar situadas en días consecutivos.

Las EATP podrán tener, a estos efectos, un tratamiento especial de acuerdo con sus características.

En ningún caso, siempre que las disponibilidades horarias de los Departamentos y Seminarios lo permitan y que exista una programación adecuada, que deberá presentarse necesariamente junto con la Programación de cada uno de los Departamentos o Seminarios, se dejará sin atender a los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores, organizándose, como mínimo, para ellos una clase semanal de recuperación por asignatura y curso.

En ningún caso la elección de asignatura, cursos o grupos por los profesores podrá obstaculizar la aplicación de esos criterios.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios autorizará los desdobles a los que se va a aludir a continuación en función de la elaboración del plan de desdoble que presen-

5.188

ten los Seminarios o Departamentos didácticos y teniendo en cuenta la trayectoria seguida en cursos pasados.

Según las enseñanzas que se imparten en los diferentes Centros, se pueden tener en cuenta las siguientes consideraciones:

b) Centros de BUP, COU y FP:

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de 35 alumnos.

Este límite podrá llegar a 40 alumnos, si uno de los grupos no supera los 15 alumnos. En la asignatura de Religión y Ética, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos, siempre que el total de los alumnos no supere los 35.

c) Centros de BUP y COU:

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química podrán desdoblar una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará para los grupos de Idiomas, a fin de poder atender las prácticas de conversaciones.

d) Centros que imparten Formación Profesional:

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química podrán desdoblar una hora exclusivamente a la semana para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptará en la asignatura de Idioma Moderno en la especialidad de Hostelería y de Secretariado Bilingüe a fin de poder atender las prácticas de conversación.

En las asignaturas de Prácticas se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los 25 alumnos.

e) Centros que imparten la Reforma Experimental de las Enseñanzas Medias:

En el Bachillerato General no se superarán los 30 alumnos por grupo. En las Modalidades de Bachillerato no se superarán los 35 alumnos por grupo. En los Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 no se superarán los 25 alumnos por módulo.

En 1.° y 2.° Curso de Bachillerato General se podrán desdoblar 4 horas del horario lectivo del profesor en cada curso para que las asignaturas, que el Claustro considere, estén atendidas por dos profesores.

Los grupos de más de 25 alumnos de Ciencias Experimentales podrán desdoblar una hora a la semana exclusivamente para realizar las prácticas de laboratorio, siendo atendidos por el profesor de la asignatura y otro del Seminario, al que se le computará esta hora como lectiva.

La misma medida se adoptara en la asignatura de Idioma Moderno a fin de poder atender las prácticas de conversación.

Las horas de libre disposición del Centro tendrán los siguientes objetivos:

— Proporcionar tiempo para actividades de diversificación del currículo (optativas, actividades de profundización..., etc.)

— Actividades interdisciplinares.

— Actividades de recuperación.

La organización de estas horas ha de ser flexible pudiendo planificarse actividades de duración menor que el año académico, que afecten a grupos distintos e incluso a cursos distintos.

En la Programación General Anual se establecerán criterios de utilización de estas horas, realizándose una programación de las mismas en la que se señalarán las actividades a realizar y los Seminarios encargados de ellas.

En la programación de los Seminarios se detallarán los objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación para esta actividad.

Aquellos alumnos que no opten por la asignatura de Religión, tanto los de Bachillerato General como los de las Modalidades de Bachillerato, dedicarán dicho horario lectivo a estudio asistido. De este estudio se hará cargo un profesor del grupo, preferentemente el Tutor del mismo, al que se le computará como lectivo en su horario personal.

1.2.2. Plan de Acción Tutorial.

Expresa los criterios orientadores que van a presidir la labor tutorial en el Centro. Su elaboración por parte del Departamento de Orientación, recogerá las propuestas del Claustro.

Incluirá al menos los apartados siguientes:

a) Objetivos generales y objetivos para cada curso o grado.

b) Programación y distribución de contenidos.

c) Planificación de actividades que favorezcan la adaptación y participación del alumnado en el Centro, especialmente del procedente de otro nivel educativo, o de nuevo ingreso.

d) Criterios que regirán y por los que se organizarán las sesiones de evaluación.

1.2.3. Evaluaciones y sistemas de recuperación: Organización.

La valoración del rendimiento educativo se efectuará de acuerdo con el principio de evaluación continua. Se calificará a los alumnos al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio.

Para los alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada período de evaluación los profesores del grupo deben realizar una sesión de evaluación. Se recuerda la obligación de asistencia de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación debe reunir como mínimo estas condiciones:

a) Las notas y estadísticas de cada asignatura deberán estar reflejadas por los profesores en los estadillos del Tutor con una antelación suficiente antes de la sesión de evaluación. Asimismo deberán cumplimentar cualquier otro documento que exija la Jefatura de Estudios.

b) Debe celebrarse en un horario en el que puedan acudir todos los profesores del grupo.

c) Se deben cumplimentar todos los documentos que se requieren en esta Orden Foral.

d) El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comienzo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren los siguientes aspectos:

a) Relación de profesores asistentes con la firma de los mismos.

b) Relación de los profesores ausentes, indicando expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura así como el porcentaje sobre el total de

5.188 alumnos.

d) Juicio global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada período de evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases perdidas por cada materia en cada grupo de alumnos, poniéndola a disposición del Consejo Escolar y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para la correcta evaluación de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios con los informes de los tutores elaborará una recopilación para presentarla al Consejo Escolar. Dicha recopilación incluirá, al menos, estadística de resultados, estadísticas de falta de asistencia de alumnos, estadística de asistencia del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios puedan valorar las incidencias del período de la evaluación.

1.2.4. Proyectos de coordinación interdisciplinar.

Se fomentarán actividades de coordinación interdisciplinar y de renovación pedagógica.

1.2.5. Programación de los Departamentos y Seminarios.

La programación se hará de acuerdo con lo que se estipula en el punto 1.2.1 del apartado V. Órganos de Coordinación Docente.

1.2.6. Plan de Actuación para la Formación en Centros de Trabajo.

Incluirá necesariamente los criterios para su desarrollo de acuerdo con las indicaciones elaboradas desde el Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa. Figurarán, asimismo, las visitas o actividades formativas en Empresas Públicas y Privadas.

La coordinación corresponderá al Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

1.3. Plan de Formación del profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá para su elaboración al Claustro un plan de formación para el profesorado del Centro a la vista de la oferta formativa contenida en el Plan de Formación que propone el Departamento de Educación y Cultura. En dicho plan se tendrá en cuenta las necesidades que se diagnostiquen en el proceso de elaboración y revisión del Proyecto Curricular, así como aquellas que se deriven de la renovación y reflexión sobre la práctica docente.

1.4. Actividades complementarias.

Corresponde al Consejo Escolar la elaboración de directrices para la programación y desarrollo de actividades escolares complementarias, visitas y viajes.

En la correspondiente programación se recogerán entre otras las propuestas de Seminarios, Departamentos, Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y de Alumnos.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades fuera del mismo, (visitas, excursiones, etc.) dentro del horario lectivo de los alumnos, estas actividades serán aprobadas previamente por el Consejo Escolar.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de 1 por cada 20 alumnos o fracción superior a 10.

Se procurará aprovechar las tardes libres para actividades extraescolares, con la consiguiente compensación horaria para los profesores que las desarrollen. Las de carácter deportivo serán coordinadas por el Seminario de Educación Física.

Corresponde al Vicedirector elaborar la programación de las actividades complementarias, teniendo en cuenta las directrices procedentes del Consejo Escolar, así como velar por el desarrollo de dichas actividades. Asimismo llevará un informe puesto al día de cuantas actividades de este tipo se lleven a cabo por el Centro, registrando la fecha, hora, duración y contenido de cada una de ellas. Este informe deberá estar en el Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

1.5. Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Equipo Directivo de los Centros elaborará el Plan de actuación que seguirán a lo largo del curso para implantar la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con la normativa que apruebe al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

1.6. Memoria Administrativa

Incluirá los apartados siguientes:

1.6.1. Equipamiento y obras:

a) Informe del Secretario del Centro sobre las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del Curso y valoración sobre los recursos materiales existentes.

b) Informe sobre las reformas, acondicionamientos y mejoras que se solicitan.

1.6.2. Documentación administrativa y estadística, que incluirá el Documento de Organización del Centro y resultados académicos del curso anterior.

Los impresos para la cumplimentación de este apartado serán enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 1 de octubre.

2. Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General Anual.

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de 20 días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en las presentes Instrucciones e indicará las correcciones que procedan.

Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario final de actividades de junio y de septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales y periodo de consultas sobre las mismas.

3. Seguimiento y evaluación de la Programación General Anual.

Una vez aprobada, la Programación quedará en la Secretaria del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. A lo largo del curso el Consejo Escolar analizará el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán preceptivamente la evaluación sobre el

grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una Memoria que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La Memoria incluirá también el trabajo y evaluación del Plan de actuación previsto en el punto 1.5 del apartado 1.- Programación General Anual del Centro.

II. Calendario escolar

El Departamento de Educación y Cultura publicará cada curso las normas a las que debe ajustarse la elaboración del calendario por parte de los Consejos Escolares de los Centros.

El Calendario escolar de cada Centro deberá ser remitido a todos los padres y estar expuesto en el Tablón de Anuncios del mismo.

III. Órganos unipersonales de gobierno

En los Centros de estos niveles educativos existirán los siguientes órganos unipersonales de gobierno, en función de los alumnos oficiales.

Número de alumnos	*Órganos de gobierno*
Más de 300.....	Director Vicedirector Secretario Jefe de Estudios
Menos de 300.....	Director Secretario Jefe de Estudios

En los Centros donde haya estudios de régimen nocturno o de doble turno se podrá nombrar un Jefe de Estudios específico para cada turno.

Se podrá nombrar un Jefe de Estudios para la línea que imparte sus enseñanzas en Lengua Vasca, siempre y cuando dicha línea cuente con más de 120 alumnos.

IV. Horario del personal docente

Su dedicación será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra.

La actividad docente se iniciará el día 1 de septiembre y concluirá el 30 de junio.

Serán festivos para el profesorado de estos niveles educativos los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Distribución del horario.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se dedicará a:

— Perfeccionamiento profesional del profesorado
— Preparación de actividades docentes

En los días laborables no lectivos, de junio y septiembre, se podrá autorizar al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando exista algún día laborable no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se presentará para su aprobación o denegación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

Una vez que el plan sea aprobado por el citado Servicio, quedará constancia del mismo en el horario personal de cada profesor.

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

1.1. Horas lectivas.

Se consideran horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Seminario o Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, éstas se compensarán descontándose del horario de guardia, reduciendo por cada hora lectiva, dos de guardia.

Teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados en los Centros, los cargos directivos de los mismos, salvo modificaciones posteriores, dedicarán de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de las horas que figuran a continuación:

	Número de Alumnos oficiales				
	<300	*301-600*	*601-800*	*801-1.000*	*>1.000*
Director.....	8	8-9	10-11	12-13	14
Jefe de Estudios .:	6	6	9	12	12
Secretario....	3	6	9	12	12
Vicedirector.	—	1-3	3	3-6	6-9

Los jefes de estudio de las líneas de enseñanza en vascuence, diurno y nocturno podrán dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo, el número de horas que les corresponda en función de los alumnos oficiales matriculados respectivamente en cada uno de los turnos o líneas.

La próxima implantación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo en los actuales Centros de EE.MM. conlleva la necesidad de trabajar en la elaboración de los instrumentos de planificación institucional de los Centros. Por ello, los Jefes de Seminario o Departamento dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas a las tareas relacionadas con la elaboración de dichos instrumentos de planificación institucional, presentando para ello un Plan de trabajo para todo el Departamento o Seminario, incluidos los profesores que accedan al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que se elaborará teniendo en cuenta el Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria previsto en el punto 1.5 del apartado I. Programación General Anual del Centro.

El Plan de trabajo se adjuntará junto con la Programación del Seminario a la Programación General Anual del Centro y se remitirá con la misma al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, tal como se establece anteriormente en este Anexo II.

El Plan de trabajo deberá tener en cuenta las tareas que deben desarrollar durante todo el curso, no sólo el Jefe del

5.188 Seminario, en el horario destinado para ello, sino también todos los miembros del mismo en las horas complementarias dedicadas a tal actividad. Los Jefes de Seminario o Departamento ejercerán continuamente el seguimiento del Plan trazado a principio del curso, debiendo redactar para ello las actas de las correspondientes sesiones semanales que efectuarán conjuntamente con todos los miembros del Seminario en las dos horas semanales destinadas para ello.

A Final de curso, los Jefes de Seminario o Departamento deberán presentar junto con la Memoria Final de Curso de su Seminario o Departamento el trabajo realizado a lo largo del curso sobre la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, en consonancia con el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios efectuará a lo largo del curso un seguimiento exhaustivo del cumplimiento del Plan presentado.

Los Jefes de los Departamentos Tecnológicos-Prácticos en los Institutos de Formación Profesional dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas para atender el correcto funcionamiento de los talleres y locales en los que se llevan a cabo las prácticas de los alumnos, así como a la coordinación de las prácticas.

El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas podrá dedicar de su horario lectivo a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de 9 horas en los Institutos de Formación Profesional que tengan más de 300 alumnos matriculados en Formación Profesional y Módulos Profesionales y hasta un máximo de 6 horas en aquellos Institutos que tienen menos de 300 alumnos matriculados en las citadas enseñanzas, necesitando en este último caso la autorización del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

El tutor de Prácticas en las Empresas dedicará de su horario lectivo para el seguimiento de las Prácticas en Alternancia hasta un máximo de tres horas.

El Coordinador y el Responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias dedicarán de su horario lectivo hasta un máximo de tres horas, además de al desempeño de las tareas propias de su cargo, a colaborar con los Jefes de Seminario y Departamento en las tareas de elaboración de los instrumentos de planificación institucional de sus Centros.

Los profesores mayores de 58 años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro.

Cuando, con carácter excepcional, por necesidades del Centro, no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria mencionada se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente.

Cuando un profesor reúna más de una de las condiciones contempladas en este apartado, incluida la de ser mayor de 58 años, impartirá el horario lectivo que corresponda a la condición/cargo con mayor reducción de horario, a excepción de cuando figure como Jefe del Departamento o Seminario.

En los cursos de 1.° y 2.° de BUP y 1.° y 2.° de FP de Primer Grado el horario del Profesor-Tutor podrá reducirse una hora lectiva semanal, siempre que el Centro presente ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, un Plan de acción tutorial específico para dichos cursos, debidamente organizado, antes del 1 de octubre. Esta hora se dedicará a la atención directa de todos los alumnos del grupo en condiciones similares al resto de las horas lectivas. Esta hora incrementará el horario escolar del alumnado. La presentación de este Plan de Acción Tutorial específico para los cursos 1.° y 2.° no impedirá la obligación de elaborar el Plan de Acción Tutorial indicado en el punto 1.2.2 del apartado I. Programación General Anual del Centro.

La elaboración del Plan de Acción Tutorial general, así como la del específico para los cursos 1.° y 2.°, corresponde llevarla a cabo al Departamento de Orientación, constituido en los términos previstos en la presente Orden Foral.

Los profesores que impartan docencia en el programa «That's English», bajo la tutela de la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, podrán dedicar de su horario lectivo hasta un máximo de cuatro horas para impartir docencia a los alumnos que participen en dicho programa.

Los profesores que van a impartir enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de Idiomas de acuerdo al currículo adaptado, según lo establecido en el artículo 6.° del Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre, podrán dedicar una hora de su horario lectivo a la coordinación que debe existir entre dichos Seminarios y la Escuela Oficial de Idiomas a Distancia, tal como se determina en el artículo 6.° del Decreto Foral citado anteriormente.

1.2. Horas complementarias recogidas en el horario individual.

Este apartado incluirá la siguiente distribución:

a) Una hora semanal para reunión del Seminario o Departamento.

b) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar.

c) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación institucional, actividades formativas relacionadas con dichas tareas y otras posibles, en la tarde de los miércoles.

d) Dos horas semanales para el desarrollo de las actividades propias de la Jefatura de Seminario o Departamento.

e) Tres horas semanales dedicadas a labores de acción tutorial: una, de atención a padres; otra, para tareas administrativas; los tutores de 1.° y 2.° de los Centros que presenten el Plan de Acción Tutorial específico para dichos cursos dispondrán de una tercera hora para reunión con el Departamento de Orientación, haciendo coincidir necesariamente a todos los tutores de ambos cursos, aunque separadamente a los de cada uno de ellos, con el objeto de coordinar y preparar las sesiones de Orientación. El resto de tutores dedicará la tercera hora a la atención del alumnado.

f) Una hora semanal para las reuniones propias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y/o Departamento de Orientación en su caso.

g) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de la distribución anterior.

Si en algún Centro, con la distribución horaria anterior, hubiera problemas para cubrir convenientemente las guardias, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios adoptará las medidas adecuadas para modificar de manera razonable dicha distribución horaria, contando para ello con el Equipo Directivo.

En el caso de que las disponibilidades de profesores de guardia del Centro lo permitan, las horas de guardia se podrán transformar en horas de actividades extraescolares que se realizarán en horario no escolar o en actividades específicas tales como biblioteca, etc. Dichas horas se computarán en el horario personal de los profesores como «labores propias del puesto de trabajo».

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor será de

veinticinco horas semanales.

1.3. Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las 30 horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades:

a) Períodos de recreo.

b) Asistencia a reuniones de Claustro.

c) Asistencia a sesiones de evaluación.

d) Reuniones de padres y cuantas otras actividades se programen para el correcto funcionamiento del Centro.

Para el cumplimiento de estas tres últimas actividades se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde.

1.4. Horario de liberación sindical

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde los martes para el desempeño de sus funciones sindicales. Asimismo, estos delegados podrán librar una hora a la semana por la mañana de las de no dedicación directa a los alumnos.

En los Centros que realicen jornada de mañana a los delegados, que reúnan las condiciones enunciadas anteriormente, se les eximirá de asistir al Centros en las dos últimas horas de la jornada del martes, y, por lo tanto, no tendrán carga lectiva en dichas horas.

2. Elaboración de horarios.

En el primer Claustro que se realice una vez cerrada la matrícula, la Jefatura de Estudios comunicará a los Seminarios y Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula y el número de profesores con que cuenta el Seminario y el Departamento, establecido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios y Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para adscribir las asignaturas y los cursos entre sus miembros.

2.1. Distribución de turnos, de asignaturas y de cursos.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los profesores de cada uno de los Seminarios y Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en otro turno.

Si los profesores del Seminario o del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe. Una vez elegido el turno, los miembros del Seminario o del Departamento acordarán la distribución de materias y de cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta, fundamentalmente, razones pedagógicas y de especialidad. En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano.

Todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los casos en que no se produzca acuerdo se utilizará el siguiente procedimiento: siguiendo el orden que se establece en el apartado 2.2. de este epígrafe, el profesor a quien corresponda elegir en primer lugar, elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará el profesor a quien corresponda elegir en segundo lugar, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o del Departamento presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y grupos que correspondan al Seminario o al Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o del Departamento, de la cual se dará copia a la Jefatura de Estudios. **5.188**

Sólo cuando hayan sido repartidas las materias y los cursos que corresponden al Seminario o al Departamento, se podrán distribuir las horas de desdoblamiento para prácticas de Idioma, de Física y Química y de Ciencias Naturales, así como las horas de recuperación en asignaturas pendientes.

2.2. Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior, se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesores de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático.

2. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.

3. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del mismo por falta de horario en su Centro.

4. Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.

5. Opositores aprobados en el último concurso oposición.

6. Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.

7. Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en cuanto catedrático.

b) Apartados 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que se pertenece, respetando la fecha de nombramiento del cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los cuerpos integrados en el nuevo cuerpo al que se pertenece.

c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las resoluciones de opositores aprobados.

d) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

2.3. Confección de horarios por la Jefatura de Estudios.

A la vista de la distribución de turnos, asignaturas y cursos realizados por los respectivos Seminarios y Departamentos, la Jefatura de Estudios procederá a la confección de los horarios del alumnado y del profesorado, respetando los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y que figurarán en la Programación General Anual.

El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Seminario o Departamento se ajustan a lo establecido en la presente Orden Foral, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre to-

5.188 dos los días de la semana con un máximo de 5 clases y un mínimo de 2. Los profesores de prácticas de FP impartirán un máximo de 6 períodos lectivos diarios y un mínimo de dos.

2.4. Horario personal del profesorado.

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de 30 horas dedicadas a las actividades del Centro según las directrices de esta Orden Foral.

Asimismo, todo el profesorado de un mismo Centro deberá hacer coincidir las horas de presencia ocasional en el Centro, de manera que coincidan un mínimo de 4 horas de presencia ocasional de todos los profesores.

Cuando algún profesor no cubra el número mínimo de horas lectivas completará su horario, si las necesidades del servicio así lo exigen, en otro Centro. Se procurará que no deba impartir clases el mismo día en distintos Centros. Si esto es inevitable, se contabilizará el tiempo de desplazamiento como tiempo de permanencia en el Centro.

Para la coordinación de los Centros, los Directores, tanto de los Centros de Bachillerato como de los de Formación Profesional, tendrán libre de horario lectivo la mañana de los martes.

El horario general debe prever la presencia del mayor número posible de cargos directivos a cualquier hora en que el Centro esté funcionando.

3. Aprobación y cumplimiento del horario por parte del profesorado.

3.1. Aprobación del horario y publicidad del mismo.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

La información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario individual, deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el Tablón de Anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso de todos los estamentos del Centro.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa. Así mismo deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

3.2. Cumplimiento del horario por parte del Profesorado.

3.2.1. Guardias.

El control de asistencia del Profesorado corresponde al Jefe de Estudios. Para realizar esta tarea, para mantener el buen funcionamiento de la actividad docente y para cumplir con la obligación que tiene todo Centro y, por tanto el Director del mismo, de ser responsable de lo que suceda a los alumnos durante el horario escolar, deberá haber en el Centro, actuando como colaboradores del Jefe de Estudios, el número suficiente de profesores para atender correctamente las guardias.

— Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender en actividades docentes y complementarias en el Centro a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que algún profesor prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, el profesor de guardia podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios.

b) Atender y cuidar el orden en los pasillos, las entradas y salidas de las clases y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad educativa.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

— El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

a) Faltas y retrasos del profesorado.

b) Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

c) Accidentes ocurridos.

d) Firmas de los profesores de guardia.

— Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias, el Centro con informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

3.2.2. Parte de asistencia.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «asuntos propios» cuando la autoridad competente haya concedido al profesor la licencia pertinente.

Se adjuntará también una relación de las actividades complementarias realizadas por el profesorado que no conste en los horarios individuales.

Por cada una de las actividades se relacionarán los profesores participantes y las horas invertidas.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Téc-

nica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

V. Órganos de coordinación docente

En los Centros que imparten Enseñanza Media se constituirán los siguientes órganos de coordinación docente:

1. Seminarios y Departamentos didácticos.

Son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Centro, encargándose de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las asignaturas, materias o módulos correspondientes y las actividades que se les encomiendan, dentro del ámbito de sus competencias. Constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente de su pefeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas por parte de sus miembros.

La responsabilidad y dirección corresponde al Jefe de Seminario o Departamento y en su defecto al Jefe de Estudios.

1.1. Organización.

1.1.1. Número de Departamentos y Seminarios.

a) Institutos de Formación Profesional:

En los Institutos de Formación Profesional se podrá constituir un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades impartidas en el Centro.

Se podrán constituir los siguientes Seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Lenguas Extranjeras, Formación Humanística, Educación Física, Dibujo, Matemáticas y Ciencias Experimentales. A estos efectos se adscribirán y computarán dentro del Seminario de Ciencias Experimentales las asignaturas de Física y Química, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Experimentales de REM.

b) Institutos de Bachillerato:

En los Institutos de Bachillerato podrán constituirse los siguientes Seminarios: Lengua y Literatura Españolas, Lengua y Literatura Vascas, Inglés, Francés, Dibujo, Latín, Griego, Geografía e Historia, Filosofía, Ciencias Naturales, Física y Química, Matemáticas, Educación Física y Deportiva, Música, Religión, y otras lenguas extranjeras donde estuviera dotada la cátedra correspondiente. En los Centros en los que se imparte REM se podrá constituir el Seminario de Tecnología.

1.1.2. Miembros o componentes de los Departamentos y Seminarios.

Todos los profesores del Centro estarán adscritos al Seminario o Departamento de la materia de la cual impartan el mayor número de horas, teniendo la obligación de asistir a las reuniones que se convoquen por el mismo.

1.1.3. Jefatura del Seminario y Departamento.

a) Nombramiento.

Al frente de cada Seminario o Departamento se nombrará un jefe respectivo para cada uno de ellos.

El nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento lo realizará el Director del Centro y tendrá carácter irrenunciable.

La Jefatura de Seminario o Departamento será desempeñada por el profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad que sea más antiguo en la condición de catedrático. Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de catedrático se tendrá en cuenta el orden obtenido en el Concurso Oposición o Concurso de acceso para acceder a la condición de catedrático.

Cuando no hubiese ningún profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático, el Director realizará el nombramiento del Jefe de Seminario o Departamento, oído el propio Seminario o Departamento, entre los miembros del mismo, debiendo recaer dicha Jefatura en el profesorado con destino definitivo en el Centro, siempre que lo hubiere.

Cuando el profesor a quien corresponda la Jefatura del Seminario ostente un cargo directivo, el Director nombrará un Jefe de Seminario adjunto siguiendo los criterios expuestos anteriormente.

El nombramiento de dicho cargo llevará consigo la percepción del correspondiente complemento del puesto de trabajo, ayudando al titular en las tareas propias del desempeño del cargo.

El nombramiento se realizará en el mes de septiembre y tendrá la duración de un curso académico extendiéndose desde el 1 de octubre al 30 de septiembre.

b) Funciones del Jefe de Seminario o Departamento.

La labor en estos órganos es una labor conjunta, y trabajos como elaboración y corrección de pruebas para alumnos pendientes y libres, así como la elaboración y corrección de las pruebas de Enseñanzas no Escolarizadas en los Institutos de Formación Profesional, confección de estadísticas, etc., son labores de todos los miembros del Seminario o Departamento. Es el jefe de los mismos el que tiene la responsabilidad del mismo y quien debe coordinar y dirigir la labor conjunta del Seminario o Departamento.

Sus funciones son las siguientes:

1. Dirigir y coordinar la labor del órgano en su conjunto.
2. Organizar, preparar y dirigir las diferentes reuniones.
3. Distribuir los trabajos entre sus miembros.
4. Responsabilizarse y participar en las tareas que se derivan de la elaboración de los Proyectos Curriculares, en la aportación que el Departamento debe efectuar para elaborar el Proyecto Educativo y la Programación General Anual, así como redactar la Programación de las asignaturas o módulos que se integran en el Departamento y la Memoria final de curso.
5. Velar por el cumplimiento de la programación del Departamento y la aplicación correcta de los criterios de evaluación.
6. Garantizar el conocimiento por parte de los alumnos de la programación didáctica de las asignaturas y módulos del Departamento con especial referencia a los objetivos, mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
7. Velar por el cumplimiento de los contenidos y tiempos mínimos, que permitan la prueba de suficiencia común para los alumnos que no han superado el curso escolar, así

5.188 como la prueba de septiembre.

8. Organizar, preparar y dirigir las actividades de recuperación de los alumnos con asignaturas pendientes, contando para ello con la colaboración del resto de componentes del Departamento o Seminario.

9. Supervisar las calificaciones de la prueba común de suficiencia elaborada por el Seminario o Departamento tanto en junio como en septiembre.

10. Organizar, preparar y supervisar las pruebas de los alumnos libres y, en el caso de Formación Profesional de Primer Grado, las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas No Escolarizadas, contando para ello con la colaboración del resto de componentes del Departamento o Seminario.

11. Garantizar el cumplimiento del procedimiento de reclamaciones en el proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con la normativa vigente.

12. Redactar y firmar las actas que deben elaborarse en cada una de las reuniones que celebre el Departamento o Seminario y que necesariamente deberán recogerse en el correspondiente Libro de Actas.

13. Garantizar la actualización del Libro de Inventario.

14. Garantizar la custodia de las pruebas y documentos que han servido para valorar a los alumnos.

15. Comunicar al Director o al Jefe de Estudios cualquier anomalía que se detecte en el Departamento.

16. Propiciar el perfeccionamiento pedagógico, de forma que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del Departamento.

17. Promover actividades de formación, tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente a los profesores.

18. Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y del equipamiento específico asignado al Departamento, y velar por su mantenimiento.

Corresponde al Departamento, Tecnológico de la Especialidad correspondiente la programación, seguimiento, evaluación y control de las estancias formativas del alumnado de FP de 2.° grado en las empresas.

El Jefe del Departamento Tecnológico de cada una de las Especialidades tendrá, en relación con la Formación en Centros de Trabajo las siguientes funciones:

Colaborar en la coordinación del programa, especialmente en lo que respecta al seguimiento del alumnado por los Tutores de Prácticas en las Empresas, así como en la propuesta de una oferta suficiente de puestos de prácticas para su Especialidad.

Para ello el Jefe del Departamento elaborará un plan de actuación que contemple los aspectos referidos. Dicho plan de actuación se incluirá en la Programación General Anual y será objeto de valoración trimestralmente; esta valoración trimestral se pondrá en conocimiento del Consejo Escolar y del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa con las modificaciones o correcciones que parezcan necesarias.

1.1.4. Reuniones del Seminario o Departamento.

Los Departamentos didácticos para asegurar su correcto funcionamiento, celebrarán, teniendo la obligación de asistir todos sus miembros, las reuniones que a continuación se señalan:

a) En el mes de septiembre, los Seminarios o Departamentos celebrarán las sesiones necesarias, por una parte para analizar el resultado de las evaluaciones de septiembre, y por otra para elaborar la programación de las materias del curso próximo.

b) En el horario del Centro se deberá reservar al menos 1 hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Seminario o Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro.

De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la Programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

c) Las que se celebren en la tarde de los miércoles, de acuerdo con lo que se dispone en el punto 1.5 del apartado I. - Programación General Anual del Centro de la presente Orden Foral.

d) En el mes de junio se deberán reunir los miembros del Seminario o Departamento en las sesiones precisas para realizar un análisis del plan de trabajo, de sus logros y de las correcciones necesarias de cara al próximo curso, debiendo redactarse la correspondiente Memoria final que se entregará a la Dirección del Centro, antes del 30 de junio, para su inclusión en la Memoria que sobre la Programación General Anual remitirá todo Centro, antes del 10 de julio, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

De cada reunión que celebre el Seminario o Departamento se redactará el acta correspondiente en el libro de Actas que debe tener todo Seminario o Departamento. Dichas actas deberán ser elaboradas y firmadas por el Jefe de Seminario o Departamento.

1.1.5. Documentación del Seminario o Departamento.

Todos los Seminarios o Departamentos deberán cumplimentar un libro, donde se haga constar las actas de cada una de las reuniones celebradas.

Asimismo, los Seminarios o Departamentos deberán tener actualizado el libro de Inventario, en el que figurará la relación de todo el material inventariable.

En el Seminario o Departamento se deberán guardar las pruebas y documentos que han servido para evaluar a los alumnos a lo largo del curso, pudiendo desprenderse de ellos al final del mismo, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

1.2. Funciones del Seminario o Departamento.

Corresponde al Seminario o Departamento el desarrollo de una serie de funciones, destacando la elaboración de la Programación y el análisis de su cumplimiento a lo largo del curso, la participación en la elaboración de los instrumentos de planificación institucional del Centro, la actualización científica y didáctica del profesorado, la selección de medios y recursos y la redacción de la Memoria Final de curso.

1.2.1. Programación.

Cada uno de los Seminarios y Departamentos, tal como se ha especificado en el punto 1.1.4. del presente apartado, durante el mes de septiembre celebrará las reuniones pertinentes que tendrán como objetivo la elaboración de la Programación de las diferentes materias para el curso próximo.

La Programación, entendida como el conjunto de unidades didácticas de cada materia, ordenadas y secuenciadas, incluirá los siguientes aspectos:

a) Los objetivos que se pretende conseguir, bien como capacidades a desarrollar o bien como aprendizajes a realizar.

b) Contenidos de la materia que se van a impartir, señalando cómo contribuyen a la consecución de los objetivos citados y la distribución temporal.

c) Metodología que se va a emplear, señalando los principios metodológicos que rigen el tipo de actividades y tareas que van a realizar tanto profesores como alumnos en función de los objetivos perseguidos.

d) Criterios de Evaluación:

La evaluación de los aprendizajes de los alumnos será continua y formativa. Ello implica:

• Determinar los criterios de evaluación generales y de cada unidad didáctica, para evitar las disparidades que pue-

dan producirse.

• Determinar los procedimientos de evaluación más acordes con los objetivos y contenidos formulados.

• Seleccionar las actividades adecuadas a los procedimientos indicados.

• Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas, mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, consideradas como un elemento integrante del currículum, por lo que se realizarán dentro del horario asignado a cada materia. Estas enseñanzas no podrán quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final del período lectivo.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. Tendrán carácter único para cada materia y serán corregidas con arreglo a criterios ya establecidos.

Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa, realizarán la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. La elaboración y valoración de dicha prueba se realizará de acuerdo con lo dispuesto para las pruebas de suficiencia.

Para aquellos alumnos que tengan materias pendientes de cursos anteriores, el Seminario o Departamento determinará las actividades de recuperación adecuadas. Se establecerán los procedimientos de evaluación oportunos, evitando siempre la realización de una única prueba al final del periodo lectivo.

El Seminario o Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para los alumnos con matrícula libre. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Seminario o Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación del profesorado.

El Seminario o Departamento, si bien tendrá que tener como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los programas en función del plan de trabajo y programaciones diseñadas. El Departamento de Educación y Cultura, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La Programación incluirá también las adaptaciones que vaya a introducir el profesorado del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas adaptaciones respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán en su caso, las programaciones de las EATP adscritas a cada uno de los Seminarios Didácticos, así como la programación de actividades extraescolares.

El Jefe del Seminario de Dibujo y los Jefes de los Departamentos Tecnológicos en los Institutos de Formación Profesional colaborarán estrechamente en la elaboración y seguimiento de sus respectivas programaciones, evitando que se produzca cualquier desajuste entre las mismas.

El Jefe de Seminario o Departamento, principal responsable de la elaboración de la Programación correspondiente a cada Seminario o Departamento, deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro quien, una vez examinada la misma y si ésta se ajusta a lo establecido anteriormente, la incluirá junto al resto de Programaciones en la Programación General Anual del Centro que se debe remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Al menos una copia de la Programación elaborada por el Seminario o Departamento deberá quedar en el propio Departamento o Seminario a disposición de los Órganos Unipersonales y Colegiados del Centro y otra a disposición del Seminario o Departamento entregando una copia a cada miembro del mismo.

A lo largo del curso y durante una reunión al mes, tal como se especifica en el punto 1.1.4., el Seminario se dedicará a analizar el cumplimiento de la Programación, pudiendo realizar las modificaciones a que hubiere lugar.

1.2.2. Participación en la elaboración de los instrumentos de planificación institucional.

Los Departamentos y Seminarios llevarán a cabo las tareas previstas en el Plan correspondiente al que se alude en el punto 1.5. del apartado I.-Programación General Anual del Centro, con vistas a la implantación de las enseñanzas establecidas para estos niveles educativos en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, con el desempeño de las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual, remitiendo las oportunas propuestas tanto al Equipo Directivo como al Claustro.

b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

c) Elaborar, bajo la coordinación y dirección del Jefe del Departamento, y teniendo en cuenta las lineas básicas establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, la programación didáctica de las enseñanzas, correspondientes a las áreas, materias y módulos previstas en la ordenación del nuevo sistema educativo e integradas en cada uno de los Departamentos para su inclusión en el Proyecto Curricular.

d) Valorar la oferta de materias optativas que pueda proponer el Departamento.

1.2.3. Actualización científica y didáctica del profesorado.

La necesidad de contar con un profesorado altamente especializado en las materias de su docencia y con buena cualificación pedagógica implica la actualización científica y didáctica del mismo. A tal fin el Seminario o Departamento promoverá las actividades de formación que actualicen las capacidades docentes.

1.2.4. Selección de medios y recursos.

Los medios y recursos facilitan y fomentan las estrategias metodológicas en el proceso de aprendizaje. En este sentido, el Seminario seleccionará los recursos, atendiendo, entre otros, a los criterios de:

a) Accesibilidad y eficacia.

b) Motivación.

c) Riqueza en contenidos.

d) Relación con la realidad.

e) Organización de las experiencias de aprendizaje.

1.2.5. Memoria Final de curso.

En el mes de junio, los miembros del Seminario o Departamento deberán reunirse para realizar la Memoria que incluirá los apartados siguientes:

a) Valoración de los resultados.

Estadísticas de calificaciones por grupos y cursos.

Análisis del rendimiento académico de los alumnos, indicando los factores de dicho rendimiento.

b) Valoración del funcionamiento.

Desarrollo de la Programación:

— Valoración de los objetivos, contenidos, actividades desarrolladas, metodología y medios y recursos empleados, en relación con lo programado, señalando las posibles causas de los desajustes, si los hubiere, y proponiendo las rec-

5.188 tificaciones oportunas.

— En el caso de que existieran programaciones singulares, debe repetirse el análisis anterior para cada una de ellas, haciendo un estudio comparativo.

— Valoración de los criterios, procedimientos y actividades de evaluación utilizados en la evaluación continua, en las pruebas de suficiencia, en las asignaturas pendientes de otros cursos, así como en las pruebas de alumnos libres.

— Valoración sobre las prácticas realizadas en las asignaturas experimentales: número, distribución...

Actividades extraescolares:

Comentario sobre las actividades realizadas: Finalidades específicas, grupos afectados, valoración de los trabajos, dificultades encontradas, etc.

c) Valoración del trabajo realizado sobre participación en la elaboración de los instrumentos de planificación institucional del Centro.

2. Departamento de Orientación

2.1. Constitución

En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional se constituirá durante el mes de septiembre el Departamento de Orientación en los términos previstos en el Decreto Foral 222/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial de Navarra» de 19 de septiembre).

2.2. Funciones.

El Departamento de Orientación, asumirá las siguientes funciones:

a) Elaborar para el curso 1994-95 el Programa de orientación educativa, psicopedagógica y profesional e incluirlo en la Programación General Anual del Centro.

b) Elaborar para el curso 1994-95 el Plan de acción tutorial general al que se alude en el punto 1.2.2 del apartado I. Programación General Anual del Centro, y en su caso el Plan de acción específico a que se alude en el punto 1.1 del apartado IV. Horario del personal docente.

c) Dirigir y coordinar el plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, y el Plan de acción tutorial, especialmente en lo que concierne a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias con los tutores de los diferentes cursos, en la forma que se establezca.

d) En lo concerniente al plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, el Departamento de Orientación llevará a cabo las siguientes tareas:

— Elaborar de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, las propuestas del Plan de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, y del Plan de acción tutorial y elevarlas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su discusión y posterior inclusión en el Proyecto Curricular de etapa.

— Asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del Proyecto Curricular.

e) Realizar una valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar una Memoria Anual al Consejo Escolar para su aprobación y posterior inclusión en la Memoria Final de curso.

2.3. En el Departamento de Orientación de los Centros de Enseñanzas Medias en los que haya aulas polivalentes podrá constituirse una Unidad de Apoyo Educativo que colabore con el profesorado correspondiente en la atención de los alumnos integrados en dichas aulas.

3. Departamento de Actividades Profesionales Externas.

3.1. Constitución.

En los Institutos de Formación Profesional se podrá constituir el Departamento de Actividades Profesionales Externas que se encargará de promover y organizar este tipo de actividades.

El Jefe del Departamento de Actividades Profesional Externas será un profesor funcionario de carrera o contratado laboral indefinido en situación de servicio activo con destino definitivo en el Instituto, designado por el Director del Instituto, oídos los Jefes de los Departamentos Tecnológicos, por un período de un año desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1995, excepcionalmente. El citado Jefe dedicará las horas complementarias, a excepción de la hora semanal dedicada a reunión del Departamento Tecnológico y de la dedicada a reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica, al desempeño de las tareas propias de su cargo.

3.2. Competencias del Jefe del Departamento

El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas, en estrecha colaboración con el Equipo Directivo, tendrá las siguientes competencias:

1. Planificar la Formación en Centros de Trabajo de los alumnos que cursen Formación Profesional de Segundo Grado o Módulos Profesionales, en contacto con los Jefes de Departamento Tecnológico, coordinadores de los módulos profesionales y tutores de prácticas en las empresas.

2. Planificar, informar y gestionar en el Centro los Programas y actividades bilaterales Escuela-Empresa.

3. Gestionar la bolsa de trabajo para los alumnos y ex alumnos del Centro, así como los Programas Comunitarios Europeos en los que participe el Centro.

4. Supervisar la correcta confección y tramitación de la documentación que se solicite sobre estos temas desde el Departamento de Educación y Cultura.

5. Cualquier otra que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

4. Comisión de Coordinación Pedagógica

4.1. Composición.

En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica cuya composición será la siguiente: el Director que será su presidente, el Vicedirector, el Jefe o Jefes de estudio en su caso, los Jefes de Departamento, y el Orientador del Centro.

4.2. Competencias.

La Comisión de Coordinación Pedagógica tendrá en relación al Plan de actuación para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria las siguientes competencias:

— Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones.

— Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración de los Proyectos Curriculares de Etapa, que serán tenidas en cuenta para su desarrollo por los Departamentos didácticos en la elaboración de las Programaciones Didácticas y por el Departamento de Orientación en la elaboración de los planes de orientación y de acción tutorial.

— Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

— Elevar al Claustro para su evaluación y aprobación la propuesta de Proyectos Curriculares.

— Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

— Elevar al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro.

— Elevar al Consejo Escolar un Informe sobre el fun-

cionamiento de la propia, Comisión de Coordinación Pedagógica al final del curso, que se incluirá en la Memoria Final de curso.

5. Tutorías.

5.1. Nombramiento de tutores

En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional cada grupo de alumnos tendrá un Profesor-Tutor. Dicho tutor será designado por el Director del Instituto entre los profesores que imparten docencia al grupo, a propuesta del Jefe de Estudios, quien se encargará de la coordinación de los tutores manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias.

Los profesores restantes, exceptuando los miembros del Equipo Directivo y los Jefes de Departamento, salvo en casos excepcionales, podrán ser nombrados tutores de grupos específicos de alumnos y desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de Estudios.

El desempeño de la función tutorial, que se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en el plan de Acción Tutorial, conllevará la adquisición de méritos a efectos de promoción del profesorado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

5.2. Funciones del Profesor-Tutor.

Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el Programa de Orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como el Plan de acción tutorial bajo las directrices del Departamento de Orientación.

b) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales, incluyendo su ayuda para la elección de materias optativas.

c) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, así como fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

d) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo, así como organizar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo, excepto las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria que serán presididas por el Director.

e) Encauzar los problemas e inquietudes de los alumnos y mediar ante el resto de los profesores y el Equipo Directivo en los problemas que se puedan plantear.

f) Participar en las reuniones periódicas, que convoque al efecto el Departamento de Orientación y colaborar con él en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

g) Mantener reuniones periódicas con los alumnos bien sea colectiva o individualmente.

h) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

i) Coordinar la labor educativa del profesorado del grupo. En tal sentido, el tutor deberá coordinar las tareas y trabajo personal que los profesores del grupo obliguen a realizar a los alumnos, manteniendo para ello las reuniones que fueran necesarias con los profesores del grupo.

j) Informar a los padres, profesores y alumnos del grupo, de todo aquello que les concierna con relación a las actividades docentes y al rendimiento académico.

k) El Tutor es el responsable inmediato de controlar y comunicar a las familias la falta de asistencia; por ello, todos los profesores tienen la obligación de controlar la asistencia de los alumnos a las clases respectivas, así como de comunicar al Tutor dichas faltas.

El Jefe de Estudios arbitrará los medios para que dichas faltas sean comunicadas rápidamente a las familias, dando el Director las instrucciones pertinentes a los tutores y/o personal administrativo del Centro.

El Consejo Escolar deberá establecer los plazos de comunicación a las familias, de manera que se garantice una información puntual y correcta a éstas sobre las faltas de asistencia.

l) Mantendrá con los padres de los alumnos del grupo reuniones al comienzo del curso, a ser posible antes de finalizar el mes de noviembre, para informar sobre el horario del alumnado, profesorado, faltas y justificaciones, horas de Tutoría, Reglamento de Régimen Interior, etc.

Posteriormente y, si lo estima oportuno o necesario, el Profesor-Tutor podrá convocar nuevas reuniones dirigidas a los padres de alumnos, sobre todo en el caso de ausencias colectivas que dañan fundamentalmente el derecho a la educación y que deben ser objeto de especial tutela en el caso de alumnos menores de edad.

m) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

El ejercicio de estas funciones conlleva la realización de actividades que deben estar contempladas en el Plan de Acción Tutorial, efectuándose las mismas en colaboración con los miembros del Departamento de Orientación del Centro.

5.3. Horas de Tutorías.

Al respecto, conviene recordar lo establecido en el punto 1 «Distribución del horario» del apartado IV.«Horario del Personal Docente»

6. Tutor de Prácticas en las Empresas.

Por cada una de las Especialidades de Formación Profesional de Segundo Grado que se imparta en el Centro se nombrará un Tutor de prácticas en Empresas que dedicará la totalidad de las horas complementarias, con la excepción de la dedicada a la reunión del Departamento, a la tutoría de las prácticas.

Tendrán como funciones compartidas con el Jefe del Departamento respectivo:

a) Programar las prácticas en su Especialidad junto con los responsables de las Empresas en las que vayan a realizarse y con el Jefe del correspondiente Departamento Tecnológico, participando para ello en el Plan de actuación previsto en el punto 1.1.3 del apartado V. Órganos de Coordinación Docente, actuando todos ellos bajo la coordinación del Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

b) Realizar una visita, al menos cada quince días, a las Empresas donde los alumnos de su Especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de los certificados de prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro los datos necesarios para su confección.

Los tutores de prácticas informarán al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Los tutores de prácticas serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe de Departamento Tecnológico de la Especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas.

7. Coordinador y responsable del área tecnológica de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

En los Centros donde se imparta la REM se podrá nombrar un Coordinador de la Reforma.

Asimismo en los Centros que exista un mínimo de 15 grupos en REM (Bachiller General) se podrá nombrar un Responsable del área tecnológica.

El complemento salarial será el mismo que el de un Jefe de Departamento.

Cada Centro deberá definir cuales son los aspectos con-

5.188 cretos que van a trabajar en cada curso escolar, de manera que los profesores sean quienes los propongan, el Consejo Escolar los apruebe y sea el Director quien nombre al Coordinador y Responsable, designando entre el profesorado fijo del Centro a quienes considere más idóneos para la realización de dicho trabajo.

En el plan de trabajo para los Coordinadores y Responsables deberá especificarse:

a) Aspecto concreto que se va a trabajar durante ese curso.

b) Programación del trabajo para desarrollar:

1. Objetivos.
2. Temporalización.
3. Método de trabajo.

Estos planes de trabajo deben ser concretos y realizables, con unos objetivos claros y susceptibles de ser medidos y evaluados a fin de curso.

Estos planes de trabajo deberán ser presentados al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 15 de octubre para su aprobación por parte de éste.

La no aprobación de estos planes de trabajo concretos y definidos según lo especificado, traerá consigo la no asignación del Coordinador o Responsable del área en cuestión.

8. Coordinador de Módulos Profesionales de nivel 2 y 3.

En los Centros donde se impartan Módulos Profesionales de nivel 2 y 3 se nombrará un Coordinador de módulo por cada uno de ellos, que dedicará las horas complementarias, a excepción de la dedicada a reunión del Seminario o Departamento, a las tareas propias de la coordinación del módulo.

Las funciones de dicho Coordinador son las siguientes:

— Actuar como tutor del grupo de alumnos del Módulo.

— Convocar y coordinar las reuniones del Equipo Educativo y la coordinación interáreas, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, el horario lectivo del módulo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada una de las áreas del mismo.

— Identificar, con el Equipo Educativo del módulo, las necesidades concretas de colaboración de expertos, estableciendo y cumplimentando un calendario de intervenciones.

— Coordinar el desenvolvimiento de la programación de las actividades complementarias previstas para alumnos fuera del Centro.

— Participar en las reuniones del Equipo Directivo del Centro cuando sea convocado para tratar temas relacionados con la impartición del módulo.

— Programar el área de Formación en Centros de Trabajo junto con los responsables de las Empresas en las que vaya a realizarse y con el Jefe del correspondiente Departamento Tecnológico en su caso.

— Organizar la concertación, el seguimiento y la evaluación del área de Formación en Centros de Trabajo, con la colaboración del resto de profesores del módulo.

El Coordinador del módulo será nombrado por el Director del Centro de entre el profesorado que imparta docencia en el módulo, oído el citado profesorado.

VI. Régimen de estudios nocturnos

Sin perjuicio de la vigencia de las normas contenidas en las Ordenes Ministeriales que regulan el acceso, las reducciones de materias del plan de estudios, programación y desarrollo de los contenidos, así como de las salvedades que deban considerarse respecto a las normas de la presente Orden Foral, los Seminarios y Departamentos deberán velar por la progresiva adecuación de los niveles entre los estudios diurnos y nocturnos.

VII. Derechos y deberes de los alumnos

Respecto a los Derechos y Deberes de los alumnos se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos de Centros de Niveles no Universitarios («Boletín Oficial de Navarra» de 15 de enero de 1993)[1].

1. Asistencia de alumnos.

Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumno esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos en determinados días, no exime al Centro y a los profesores de impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o representantes legales de los alumnos ante el Tutor correspondiente y aceptada por el Jefe de Estudios.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos mayores de 18 años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen interior la regulación de las faltas de asistencia de los alumnos y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Derecho de reclamación de los alumnos sobre calificaciones.

Para que el derecho que tiene todo alumno a una valoración objetiva de su rendimiento académico sea efectivo, es necesario que el alumno conozca previamente los contenidos y nivel exigidos así como los criterios de valoración de su profesorado. Por lo tanto:

a) La documentación de los Seminarios y Departamentos debe recoger los puntos citados.

b) Los alumnos pueden acceder a través de sus representantes en el Consejo Escolar a aquella documentación del Seminario o Departamento, que recoja la programación, nivel exigido, y criterios de valoración. Se excluirá aquella documentación que recoja referencias personales.

Cualquier alumno tiene derecho a ver corregido y calificado cualquier examen o prueba escrita que vaya a influir en su calificación.

Una vez vistos los exámenes por los alumnos, las pruebas o exámenes escritos de junio y septiembre deberán quedar en poder del Seminario, pudiendo desprenderse de ellos al final del curso, siempre que se respeten los plazos establecidos para las reclamaciones de los alumnos.

Procedimiento de reclamaciones.

Cualquier reclamación deberá presentarse en primera instancia al profesor implicado. En caso de que el alumno no quede satisfecho o de que no quiera o pueda reclamar directamente al profesor, deberá seguir uno de los siguientes

[1] VIII 5.96.

procedimientos.

a) Evaluaciones parciales.

La reclamación se hará ante el Tutor, el cual la presentará al Seminario o Departamento al que corresponda la asignatura. Si la decisión de este órgano no satisface al alumno, la resolución definitiva la adoptará el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

b) Evaluación definitiva.

La reclamación correspondiente a las calificaciones definitivas de junio y septiembre, tanto para alumnos oficiales como para alumnos libres, deberá presentarse por escrito al Director del Centro, en el plazo de 3 días hábiles a partir de su conocimiento.

Este someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, el cuál debe deliberar y resolver sobre la misma en un plazo máximo de 3 días hábiles, atendiendo fundamentalmente a si la prueba responde a los niveles y contenidos establecidos y hechos públicos por el Seminario o Departamento así como a los criterios de valoración establecidos por el mismo.

En caso de que dicha reclamación sea estimada, el Jefe de Seminario o Departamento propondrá al Director del Instituto la rectificación que proceda, debiendo anotarse la nueva calificación en las Actas y demás documentos por el procedimiento reglamentario.

En caso de ser estimada la reclamación, si el profesor afectado no está de acuerdo con la misma, puede presentar un escrito de reclamación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el cuál podrá proponer, si estima necesario, una nueva prueba.

En caso de ser desestimada la reclamación del alumno y el alumno persista en su reclamación, el Director enviará el escrito de reclamación, el Acta de la reunión del Seminario o Departamento, y los ejercicios objeto de reclamación al Inspector del Centro, quién podrá proponer, si lo estima necesario, una nueva prueba, elevando al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la propuesta de Resolución.

Los plazos respectivos serán 3 días hábiles para la reclamación del alumno ante el Director, quien deberá cursar toda la documentación al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios en el plazo máximo de 2 días hábiles.

La Dirección del Servicio resolverá en el término máximo de 15 días, una vez revisado e informado el expediente por la Inspección Educativa.

VIII. Exenciones

Cualquier exención referida a las asignaturas deberá ser solicitada al Director del Centro aportando el Certificado Médico Oficial correspondiente.

Estas solicitudes deberán ser realizadas en el momento de la matriculación, excepto en aquellos casos en que la minusvalía sobrevenga con posterioridad a dicha fecha.

El Director del Centro a la vista del expediente resolverá la exención que proceda, en su caso. Para dicha resolución debe dar audiencia al interesado y al Seminario-Departamento correspondiente.

Las adaptaciones se realizarán teniendo en cuenta el artículo 17 del Real Decreto 334/1985, sobre Ordenación de la Educación Especial.

IX. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No podrá fumarse en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

X. Otras instrucciones

1. Acceso de personal ajeno a los Centros:

Cualquier persona, que desee informar transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

2. Actividades del personal del Centro.

Cualquier actividad no incluida en la Programación General Anual, exigirá tanto para el profesorado como para cualquier miembro de la comunidad educativa, la autorización expresa del Director del Centro.

3. Renuncia de matrícula.

Los alumnos de BUP diurno tienen un periodo máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturno, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques.

No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del Instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

Las solicitudes, serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario, distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director del Instituto de Bachillerato donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Dirección General de Educación para la adopción de la Resolución pertinente.

En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en

5.189 el expediente académico del alumno.

4. Convocatoria de Gracia en COU.

Cuando un alumno haya agotado las seis convocatorias de que dispone para realizar el COU y no haya aprobado todas las asignaturas, deberá solicitar una convocatoria de gracia si desea proseguir por un cuarto curso dichos estudios.

Los alumnos de COU nocturno y del INABAD, que se matriculen por Bloques de materias, disponen de tres años como máximo para recuperar cada bloque de materia y no podrán solicitar Convocatoria de Gracia.

La Convocatoria se solicitará al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa hasta el 31 de octubre de cada curso mediante solicitud razonada a la que se adjuntarán certificación académica, justificación médica, laboral, y cuantos otros se estimen oportunos.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán porque el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.189. ORDEN FORAL 513/1994, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO DE MATERIAS OPTATIVAS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE REGULA LA IMPARTICIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE DICHAS MATERIAS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de febrero de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación del currículo de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, así como a la regulación de dichas enseñanzas.

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 4 y 21.2 y 3 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], los artículos 3.° y 7.° del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [2], el artículo 6.° del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero [3] y la Disposición Adicional Segunda de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre [4], por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de las mismas en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra a partir del Curso 1995/96, corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra aprobar el currículo y regular la impartición de las enseñanzas correspondientes a las materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

El Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, indica en su artículo 6.° que el currículo de la etapa, además de las áreas establecidas en dicho Decreto Foral, comprenderá materias optativas. Estas tenderán a responder a los intereses y necesidades de los alumnos, ampliar las posibilidades de orientación y profundización, facilitar su transición a la vida activa y acceder a los objetivos generales mediante contenidos adecuados.

La ampliación de la oferta educativa mediante la inclusión de materias optativas debe responder a las distintas situaciones y necesidades de los alumnos y realizarse en consonancia con los recursos organizativos y personales del Centro.

Los Centros educativos ofertarán materias optativas en cada curso y ciclo de la etapa, incrementándose en el último curso de ésta.

Entre las materias optativas, los Centros incluirán en su oferta una segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa, una materia de Iniciación Profesional y Cultura Clásica en uno o en dos cursos del segundo ciclo, Biología y Geología, y Física y Química en el cuarto curso de la etapa.

En el caso de los Centros que incorporan el modelo D, la Administración Educativa, propiciará que ofrezcan en el espacio de optatividad una oferta de materias, en los tres primeros cursos de la etapa, que sirva para reforzar los aprendizajes de las áreas troncales de Lengua Vasca y Literatura y de Matemáticas, a fin de no aumentar las exigencias académicas de los alumnos. No obstante, en caso de que haya alumnos que opten por la segunda Lengua Extranjera en la etapa, los Centros deberán presentar para su aprobación al Departamento de Educación y Cultura una propuesta de horarios que en ningún caso podrá sobrepasar el número de horas semanales propuestas con carácter general.

La materia de Iniciación Profesional deber entenderse como una materia práctica que facilita la orientación profesional, proporciona instrumentos que posibilitan una mejor inserción en la vida activa y facilita un posible acceso a Ciclos Formativos Profesionales en el futuro. Al igual que el resto de las áreas y materias, contribuye al desarrollo de las capacidades generales a que se refieren los objetivos de la etapa.

En el caso de Cultura Clásica, materia que pretende acercar al conocimiento de las raíces de la cultura europea como cultivo de una formación humanística y que contribuye igualmente al desarrollo de las capacidades generales contempladas en la etapa,

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.6.
[3] VIII 5.98.
[4] Véase disposición siguiente.

5.189

los Centros podrán programar la materia para impartirla en uno o en ambos cursos del segundo ciclo, teniéndose en cuenta por los responsables de la acción orientadora que ha de servir de cauce idóneo y complemento imprescindible para la configuración de un itinerario educativo conducente al Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

Las materias optativas de «Biología y Geología» y «Física y Química», que los Centros ofrecerán dentro del espacio de optatividad del cuarto cursos de Educación Secundaria Obligatoria, además de su contribución al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, contribuirán a la configuración de un itinerario educativo conducente a los Bachilleratos de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, y de Tecnología.

En la elección de las materias optativas el tutor orientará a los alumnos para que elijan aquéllas que mejor respondan a sus intereses, capacidades y necesidades.

En la enseñanza de las materias optativas deberán propiciarse una metodologías activas y participativas y la aplicación de modelos organizativos y flexibles.

Por todo ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2.b) y c) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

Primero.—La presente Orden Foral, que aprueba el currículo de las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y regula la impartición de las enseñanzas de dichas materias, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—Las materias optativas deberán servir para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los alumnos a la vida adulta y activa y ampliar las posibilidades de orientación y profundización, atendiendo a la diversidad de intereses, motivaciones, capacidades y necesidades de los alumnos.

Tercero.—El currículo de las distintas materias optativas aprobadas por la presente Orden Foral es el que se incluye en el Anexo [1].

Cuarto.—La segunda Lengua Extranjera se cursará a lo largo de toda la etapa. Las materias Cultura Clásica e Iniciación Profesional podrán tener carácter anual o de ciclo, y de ningún modo cuatrimestral. El resto de materias optativas tendrán carácter anual y, según la entidad de la materia, cuatrimestral.

Quinto.—1. Los Centros ofrecerán en el primer ciclo de la etapa una segunda Lengua Extranjera, y al menos, dos materias optativas de las aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura, entre las diseñadas por el mismo; y, en su caso, por los propios Centros.

2. Las materias optativas diseñadas por el Departamento de Educación y Cultura y aprobadas en la presente Orden Foral para el primer ciclo, además de la segunda Lengua Extranjera, son las siguientes:

— Aprender a pensar.
— Taller de cuentos.
— Habilidades sociales.
— Taller de Matemáticas aplicadas.
— Taller de inventos.

3. Los Centros ofrecerán en el segundo ciclo de la etapa una segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica e Iniciación Profesional al menos en uno de los cursos del ciclo, Biología y Geología y Física y Química en cuarto curso. Además, ofrecerán al menos, dos materias optativas de las aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura, entre las diseñadas por el mismo, y, en su caso, por los propios Centros.

4. Las materias optativas diseñadas por el Departamento de Educación y Cultura, además de las de oferta obligatoria señaladas en el punto anterior, para el segundo ciclo son la siguientes:

— Aprender a pensar.
— Astronomía.
— Botánica aplicada.
— Dramatización.
— Fotografía.
— Habilidades sociales.
— Investigación científica.
— Literatura Contemporánea.
— Matemática de ampliación.
— Taller de argumentación y expresión oral.
— Taller de Investigación para la Historia Local.
— Taller de observación y modelización científica.
— Transición a la vida adulta y activa.

5. Los contenidos de las Materia Optativas para el cuarto curso de la etapa «Biología y Geología» y «Física y Química» serán establecidos por le Departamento de Educación y Cultura.

6. Los Centros también podrán ofrecer, como materia de Iniciación Profesional, otras materias optativas que desarrollen capacidades que están en la base de cualquier desempeño profesional, como son las siguientes:

— Aprender a pensar.
— Habilidades sociales.
— Transición a la vida adulta y activa.

7. Los Centros que incorporan el modelo D dedicarán preferentemente el espacio de optatividad, en los tres primeros cursos de la etapa, a reforzar los aprendizajes relacionados con las áreas troncasles de Lengua Vasca y Literatura y de Matemáticas. Para ello, son especialmente adecuadas las materias optativas, diseñadas y aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura, que se citan a continuación: Taller de cuentos, Taller de argumentación y expresión oral y Taller de Matemáticas aplicadas.

[1] No se publica.

5.189 En el caso de que en estos Centros haya alumnos que opten por la segunda Lengua Extranjera, los Centros presentarán al Departamento de Educación y Cultura, para su aprobación, una propuesta de horario que en ningún caso podrá sobrepasar el número de horas semanales propuestas con carácter general.

Sexto.—1. La oferta de materias optativas a lo largo de la etapa deberá ser equilibrada entre los distintos Departamentos que las impartan y responderá a los recursos personales y a las características del alumnado y del Centro.

2. El Centro y los profesores tutores orientarán a los alumnos en la elección de materias optativas, mediante el plan de orientación educativa y de acción tutorial, con el fin de que éstas respondan a sus intereses, capacidades y necesidades formativas.

Séptimo.—Los alumos cursarán, en función de la oferta del Centro, una materia optativa anual en cada uno de los tres primeros cursos de la etapa y dos materias optativas en cuarto curso. Este número podrá modificarse cuando la organización temporal de las mismas sea de carácter cuatrimestral.

Octavo.—1. Los alumnos que opten por la segunda Lengua Extranjera deberán cursarla a lo largo de la etapa en horario semanal de tres horas, no pudiendo impartirse, en ningún caso, con carácter cuatrimestral.

2. Los alumnos también podrán incorporarse al estudio de la segunda Lengua Extranjera en cualquiera de los cursos, siempre que posean, a juicio del Departamento didáctico correspondiente, el nivel adecuado al curso de incorporación.

3. Excepcionalmente, los Centros podrán constituir, siempre que tengan la disponibilidad de profesorado, grupos con niveles diferentes para aquellos alumnos que se incorporen al estudio de la segunda Lengua Extranjera en el segundo ciclo de la etapa, sin haberla cursado en el primero.

4. Los alumnos podrán dejar de cursar la segunda Lengua Extranjera, excepcionalmente, al término de cualquier curso escolar, previa petición escrita de los padres o representantes legales al Director del Centro, en la que se haga constar los motivos por los que se solicita la renuncia. El Director del Centro, previa consulta al Departamento didáctico correspondiente y teniendo en cuenta las razones alegadas, procederá a la resolución de la solicitud.

Noveno.—1. La materia Cultura Clásica, que pretende acercar al conocimiento de las raíces de la cultura europea como cultivo de una formación humanística y que contribuye igualmente al desarrollo de las capacidades generales contempladas en la etapa, se programará en dos niveles, uno con carácter básico y otro de profundización, según sea cursada por el alumno en uno o en ambos cursos del segundo ciclo, teniéndose en cuenta por los representantes de la acción orientadora que ha de servir de cauce idóneo y complemento imprescindible para la configuración de un itinerario educativo conducente al Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.

2. La materia de Iniciación Profesional, entendida como materia práctica que facilita la orientación profesional y un posible acceso a Ciclos Formativos Profesionales en el futuro y proporciona instrumentos que posibilitan una mejor inserción en la vida activa, se podrá cursar en uno o en ambos cursos del segundo ciclo.

Décimo.—Dentro del espacio de optatividad correspondiente al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, además de ofrecerse las Ciencias de la Naturaleza como área troncal opcional, los Centros ofrecerán como optativas las materias de «Biología y Geología» y «Física y Química». Dichas materias, además de servir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, contribuirán a la configuración de un itinerario educativo conducente a los Bachilleratos de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Tecnología.

Undécimo.—1. Los Centros podrán ofrecer otras materias optativas diferentes a las que se incluyen en el Anexo. En este caso, el Director del Centro, a propuesta del Claustro de profesores, solicitará la autorización para impartir dicha materia al Departamento de Educación y Cultura antes del 15 de febrero anterior al comienzo del curso en que se debe impartir su enseñanza.

2. La solicitud de autorización irá acompañada de la propuesta del currículo de la materia optativa e incluirá:

a) Fundamentación, objetivos y contenidos básicos.

b) Materiales y medios didácticos disponibles para el desarrollo de la materia.

c) Departamento didáctico que se responsabilizará de su desarrollo.

3. A partir de la recepción de las solicitudes, los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios emitirán sendos informes, teniendo en cuenta los criterios que se exponen a continuación:

— El informe del Servicio de Ordenación Académicas e Innovación Educativa hará referencia a:

a) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa.

b) Coherencia del currículo de la materia optativa.

c) Idoneidad del material didáctico disponible.

— El informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios hará referencia a:

a) Adecuación de las enseñanzas de la materia a las características del Centro y a las necesidades de los alumnos.

b) Diversidad de la oferta de materias optativas en el Centro.

c) Cualificación del profesorado del Departamento que se propone desarrollarla.

d) Disponibilidad horaria del profesorado.

4. Antes del 30 de mayo el Departamento de Educación y Cultura autorizará, si procede, la impartición de la materia optativa solicitada.

Duodécimo.—1. Las enseñanzas de cada materia optativa sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 20 alumnos que opten por ella.

2. El Departamento de Educación y Cultura, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, podrá autorizar la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos del restablecido con carácter general en el punto anterior.

3. En el caso de la segunda Lengua Extranjera se garantizará su impartición a lo largo de la etapa a los alumnos que opten por ella.

Decimotercero.—La evaluación de las materias optativas se realizará de modo análogo a la del resto de las áreas y materias del currículo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimocuarto.—Los Centros incluirán en la Programación General Anual, dentro del Proyecto Curricular, las materias optativas ofertadas en cada curso académico y sus correspondientes programaciones didácticas.

Decimoquinto.—El Departamento de Educación y Cultura podrá modificar y ampliar el repertorio de materias optativas incluidas en el Anexo con el fin de adecuar la oferta a las necesidades de los Centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Centros que incorporen el modelo A incluirán la Lengua Vasca y Literatura dentro del espacio horario de optatividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden Foral.

Segunda.—Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica de Servicios, Planificación e Inversiones, Vascuence, y a la Secciones de Reforma e Innovación Educativas, Ordenación Académica, Perfeccionamiento del Profesorado y Formación Profesional, a los efectos oportunos.

Tercera.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 26 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.190. ORDEN FORAL 514/1994, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE FIJA EL HORARIO DE LA MISMA EN LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA A PARTIR DEL CURSO 1995-96

(«BON» de 17 de febrero de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se regule la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como para que se establezca el horario de las mismas, en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra.

Para elaborar la presente Orden Foral se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1990), por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra [1], el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1991), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias [2], el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1991), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [3], y el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 14 de mayo de 1993) [4].

[1] VI 3.10.

[2] VI 4.1.4.

[3] VI 4.1.6.

[4] VIII 5.98.

5.190 Asimismo, la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria se hace posible en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo Calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [2], en el que se contienen aspectos básicos acerca de la organización y funcionamiento de los Centros en los que se procederá a la implantación de las enseñanzas de la citada etapa, así como en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre, por la que se establece el Plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra durante los cursos 1994/95, 1995/96, 1996/97 y 1997/98 [3].

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* y *c)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

I. Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria

Primero.—La presente Orden Foral será de aplicación en aquellos Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y Centros de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra que, estando debidamente autorizados, se determinen, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [4], y el artículo 5.° del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre.

Segundo.—1. En el curso académico 1995-96 se implantará el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros públicos y privados a los que se refiere el punto anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.°1 del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre.

2. En el curso académico 1996-97 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. En el curso académico 1997-98 se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

II. Acceso de alumnos

Tercero.—1. Al Primer Ciclo (primer y segundo curso) de Educación Secundaria Obligatoria, en los Centros en los que se implanten dichas enseñanzas, accederá, en el curso 1995-96, el alumnado que se encuentre en las siguientes situaciones:

— Los alumnos que hayan cursado y superado, en el año académico 1994/95, el sexto curso de la Educación Primaria, accederán al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Los alumnos que hayan cursado, en el año académico 1994/95, el sexto curso de la Educación Primaria, sin superarlo y sin posibilidad de continuar en la citada etapa por haber estado escolarizados un año más en los previstos, accederán al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Los alumnos que hayan cursado y superado, en el año académico 1994/95, el séptimo curso de la Educación General Básica, accederán al segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Aquellos alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado séptimo de Educación General Básica, no lo hayan superado, podrán incorporarse al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, previo informe favorable del equipo educativo; en caso contrario, podrán incorporarse al segundo curso.

— Aquellos alumnos menores de dieciséis años que, habiendo cursado octavo de Educación General Básica durante el año académico 1994/95, no lo hayan superado, podrán incorporarse al segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Los alumnos mayores de dieciséis años que, habiendo cursado séptimo y octavo de EGB durante el año académico 1994/95, no los hayan superado, no podrán incorporarse a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarto.—El número máximo de alumnos por aula en cada uno de los cursos de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria será de 30, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo Calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

III. Evaluación, promoción y titulación

Quinto.—La evaluación y promoción de los alumnos que cursen al Educación Secundaria Obli-

---

[1] Ver 5.173 anterior.
[2] Ver 5.175 anterior.
[3] Véase disposición siguiente.
[4] Ver 4.14 en este volumen.

gatoria se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre)[1], modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril)[2], así como lo establecido en el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, y en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre de 1994, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria[3].

Sexto.—1. Los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria recibirán, al término de la misma, el título de Graduado en Educación Secundaria. Este título les facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de Grado Medio, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4] y en el artículo 19.1 del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero.

2. En cualquier caso, todos los alumnos recibirán una acreditación del Centro educativo con los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. La acreditación se acompañará de un consejo orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno, que tendrá carácter confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 19.2 del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero.

3. Los alumnos que inicien los estudios de Educación Secundaria Obligatoria desde el primer curso o se incorporen a estas enseñanzas, deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria.

4. No obstante, a los alumnos provenientes de séptimo y octavo de la Educación General Básica, que hayan obtenido evaluación positiva en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y que por alguna razón no se incorporen al segundo ciclo de la etapa o habiéndolo iniciado no lo finalicen, se les reconocerá dicho primer ciclo como equivalente al título de Graduado Escolar.

Se entenderá, a estos efectos, que ha sido superado el primer ciclo cuando el equipo docente haya decidido la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado a la evaluación y no por imposibilidad de permanecer durante un año más en el primero.

IV. Régimen de funcionamiento de los Centros

Séptimo.—1. Los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria deberán elaborar, a lo largo del proceso de implantación de las mismas, el Proyecto Educativo de Centro y el Proyecto Curricular para la etapa.

2. En tanto dure el proceso citado, el Departamento de Educación y Cultura aprobará anualmente la normativa necesaria para regular las tareas específicas de elaboración del Proyecto Educativo de Centro y del Proyecto Curricular de Etapa.

3. El Departamento de Educación y Cultura realizará una evaluación anual de los aspectos señalados para cada año académico y del proceso seguido hasta ese momento de la implantación.

Octavo.—El Departamento de Educación y Cultura establecerá procedimientos para la aplicación en los Centros de medidas organizativas y pedagógicas encaminadas a la atención a la diversidad de los alumnos: refuerzos, oferta de materias optativas, permanencia en el curso o ciclo, adaptaciones y diversificaciones curriculares.

Noveno.—El Departamento de Educación y Cultura dictará normas para que los Centros públicos oferten Servicios Educativos Complementarios para el Primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

V. Horarios

Décimo.—1. El horario semanal del alumnado en cada uno de los cursos del primero y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria será de veintinueve horas lectivas.

2. La distribución del horario semanal en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el Anexo I para los alumnos que cursen la enseñanza en castellano y a lo dispuesto en el Anexo II para los alumnos que cursen las enseñanzas en vascuence (Modelo D).

3. Los Centros que incorporen el modelo A se atendrán al horario del Anexo I, incluyendo la Lengua Vasca y Literatura en el espacio horario de optatividad, sin perjuicio de la obligatoriedad que la citada lengua tiene para los alumnos que cursen dicho modelo en los citados Centros. El horario a lo largo de todos los cursos de la etapa será de tres horas semanales.

Undécimo.—Los alumnos dispondrán de una hora semanal para la atención tutorial, ya sea de manera individualizada o grupal, de acuerdo con lo que cada Centro establezca en el Plan de Orientación y en el Plan de Acción Tutorial de los correspondientes Proyectos Curriculares de Etapa.

Duodécimo.—1. El área de Matemáticas se impartirá en el cuarto curso en dos modalidades diferentes, según lo dispuesto en el Anexo del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero.

2. Las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza podrán organizarse en dos materias dife-

[1] VIII 4.22.
[2] VIII 4.22.1.
[3] Ver disposición siguiente.
[4] VI 4.1.

5.190 rentes: «Biología y Geología» y «Física y Química», en el segundo ciclo de la etapa; éstas podrán programarse con carácter cuatrimestral, en cuyo caso, y con carácter preferente, se asignarán a profesores especialistas en cada una de las materias.

Decimotercero.—1. Los contenidos del bloque «La vida moral y la reflexión ética», del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organizarán como materia específica en el cuarto curso de la etapa, considerándose como materia específica del Departamento didáctico de Filosofía y siendo impartida por los profesores pertenecientes a dicho Departamento, de acuerdo con la Disposición adicional quinta del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) [1].

VI. Enseñanzas de Religión

Decimocuarto.—De acuerdo con lo que dispone la Constitución en su artículo 27.3, la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Disposición Adicional Segunda, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en el artículo 16, y la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, deberá incluirse en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria la enseñanza del área de la formación religiosa.

Decimoquinto.—1. Los padres o representantes legales de los alumnos comunicarán a la Dirección del Centro la elección entre enseñanzas de formación religiosa o de actividad educativa organizada, debiendo efectuarse la elección cuando comience la etapa o tenga lugar la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso escolar.

2. Los alumnos cuyos padres o representantes legales hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas se atendrán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo, por la que se aprueba la publicación del currículo del área de Religión Católica de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Foral de Navarra [2].

3. Los alumnos cuyos padres o representantes legales hayan solicitado que les sea impartida la Actividad Educativa Organizada («AEO»), en los cursos en que no quede determinada por una disposición de rango superior, versará sobre el ámbito de «Desarrollo Personal y Social», cuyo contenido será precisado en normativa posterior.

4. Tanto el desarrollo de los objetivos y contenidos relativos a la Actividad Educativa Organizada («AEO»), como el de las materias que queden determinadas por una disposición de rango superior, entra en el ámbito de competencia del Departamento didáctico de Filosofía, siendo impartida preferentemente por los componentes del mismo.

5. La Actividad Educativa Organizada («AEO») tendrá el mismo tratamiento que las enseñanzas del área de formación religiosa a los efectos que se atribuyan a estas últimas enseñanzas en la normativa aplicable.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Corresponde al Departamento de Educación y Cultura establecer las medidas oportunas para que los maestros que obtengan traslado a los Centros de Secundaria se incorporen a los respectivos Departamentos.

2. Los Maestros a los que se refiere el punto anterior se integrarán en los diferentes Departamentos didácticos en función del área o áreas que impartan. Los Maestros de la especialidad de Pedagogía Terapéutica se incorporarán al Departamento de Orientación.

Segunda.—La oferta y regulación de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, se atendrá a lo dispuesto en la Orden Foral 513/1994, de 26 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el currículo de materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de dichas enseñanzas en la Comunidad Foral de Navarra [3].

Disposiciones transitorias

Primera.—Los alumnos de los Centros expresamente autorizados para continuar impartiendo el Ciclo Superior de la Educación General Básica en el año académico 1994/95, cursarán, según corresponda durante el curso académico 1995/96, séptimo y octavo de Educación General Básica, en el caso de que hayan promocionado y sigan cursando enseñanza en dichos Centros.

Segunda.—Aquellos alumnos de los Centros a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera que, habiendo cursado sexto curso de Educación General Básica durante el curso 1994/95, no lo hayan superado y no hayan repetido ningún curso a lo largo de la Educación General Básica, podrán incorporarse, en el curso 1995/96, al sexto curso de Educación Primaria si así lo estima conveniente el equipo educativo, según lo establecido en materia de evaluación para la Educación Primaria. En el caso de que hayan repetido algún curso en la EGB,

[1] VII 4.8.
[2] Véase. 5.186 anterior.
[3] Véase. 5.189 anterior.

cursarán durante el año académico 1995/96, séptimo curso de EGB, siempre que permanezcan en dichos Centros.

Tercera.—Los alumnos que hayan cursado durante el año académico 1994/95, sexto, séptimo u octavo de la Educación General Básica, en alguno de los Centros señalados en la Disposición transitoria primera, se atendrán, en caso de traslado a cualquiera de los Centros en los que hayan implantado las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, a lo siguiente:

— Los que hayan cursado y superado sexto de Educación General Básica, se incorporarán al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Los que hayan cursado y no superado sexto de Educación General Básica, podrán incorporarse al sexto curso de la Educación Primaria, cuando no hayan repetido ningún curso a lo largo de la Educación General Básica. En caso contrario, se incorporarán al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Los que hayan cursado séptimo y octavo de EGB, a lo previsto en el punto tercero de la presente Orden Foral.

Cuarta.—Los alumnos de los Centros señalados en la disposición transitoria primera de la presente Orden Foral que en el año académico 1995/96 cursen séptimo y octavo de EGB, cursarán en el año académico 1996/97, respectivamente segundo y tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, en el caso de que promocionen de curso. En caso contrario, podrán cursar respectivamente Primer y segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a 26 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.190

ANEXO I

Horario de ESO (Enseñanza en Castellano)

Áreas	*Primer ciclo*		*Segundo ciclo*	
	1.er curso	*2.° curso*	*3.er cuso*	*4.° curso*
C. Sociales, Geografía e Historia.	3	3	3	3
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2
Lengua Castellana y Literatura	4	3	4	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas.....	3	4	3	4
Educación Física.....	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	2*
Educación Plástica y Visual	2	2	2	2*
Música	2	2	2	2*
Tecnología	2	2	2	2*
Religión/AEO.....	2	2	2	2
Optativas.....	3**	3**	3**	6**
TOTAL	29	29	29	29

(*) Los alumnos elegirán dos de las cuatro áreas señaladas.
(**) Los Centros que incorporen el Modelo A incluirán la Lengua Vasca y Literatura en este espacio horario.

ANEXO II

Horario de ESO (Modelo D)

Áreas	*Primer ciclo*		*Segundo ciclo*	
	1.er curso	*2.° curso*	*3.er cuso*	*4.° curso*
C. Sociales, Geografía e Historia.	3	3	3	3
La vida moral y la reflexión ética	—	—	—	2
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua Vasca y Literatura.....	3*	3*	3*	3*
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas.....	3*	3*	3*	3*
Educación Física.....	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3	3	2**
Educación Plástica y Visual	2	2	2	2**
Música	2	2	2	2**
Tecnología	2	2	2	2**
Religión/AEO.....	2	2	2	2
Optativas.....	1	1	1	4
TOTAL	29	29	29	29

(*) Los Centros podrán vincular una optativa de 1 hora a una de las dos áreas.
(**) Los alumnos elegirán dos de las cuatro áreas señaladas.

5.190.1 5.190.1. RESOLUCIÓN 937/1994, DE 3 DE OCTUBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN DE IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA DURANTE LOS CURSOS 1994/1995, 1995/96, 1996/97 Y 1997/98 («BON» de 24 de octubre de 1994.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación del Plan que va a guiar el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra, que se fundamenta en los siguientes principios:

— La necesidad de que los equipos docentes comprendan y asuman el sentido y la novedad que supone una etapa educativa nueva como es la Educación Secundaria Obligatoria, compartiendo con la comunidad educativa el reto que supone su implantación.

— La necesidad de que los Centros se doten de una estructura organizativa adecuada y bien articulada que haga posible el ejercicio competente de la autonomía curricular.

— La exigencia de que los equipos docentes tomen decisiones que les comprometan con unos objetivos y un estilo de trabajo.

— La conveniencia de establecer pautas en el proceso y fijar tiempos para el desarrollo del Plan.

Estos principios se concretarán en un Plan para cuatro cursos escolares que permitirá a la Administración Educativa utilizar de manera racional los recursos humanos, materiales y organizativos disponibles para garantizar un proceso en el que se analicen y puedan resolverse los problemas que se presenten en el orden organizativo y curricular.

Teniendo en cuenta el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1] y el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 14 de mayo de 1993) [2].

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura

RESUELVO

Primero.—Establecer un plan que se desarrollará en los cursos 1994/95, 1995/96, 1996/97 y 1997/98, que tiene como objetivo fundamental la implantación eficaz de la Educación Secundaria Obligatoria en los Centros educativos de Navarra, de tal forma que este proceso redunde en la mejora de la calidad de la enseñanza.

Este objetivo general puede concretarse en cinco más específicos que son los siguientes:

a) Potenciar los órganos de dirección y de coordinación docente propiciando formas de trabajo ágiles que permitan planificar adecuadamente el cambio que supone la implantación de la ESO.

b) Incentivar el cambio curricular propiciando, mediante la reflexión y los procesos formativos, medidas que lleven a una mejora de la enseñanza y del aprendizaje, a una actualización de las metodologías y a una mejora de los procesos de evaluación.

c) Potenciar la autonomía responsable de los Centros para que vayan incorporando de forma progresiva los cambios organizativos y curriculares.

d) Evaluar de forma continua y sistemática los cambios que se vayan produciendo para mejorar el proceso de implantación.

e) Disponer los recursos organizativos y personales que sistemáticamente apoyen y ayuden a los Centros en este proceso de cambio.

Segundo.—El plan contempla el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, señalando las tareas que deben llevar a cabo los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente de cara al inicio de la elaboración de los Proyectos Curriculares de los Centros.

Tercero.—El plan previsto para la implantación comprenderá cuatro fases:

a) Fase de preparación (curso 1994/95). En esta fase del proceso los Centros realizarán las tareas pautadas por la Administración, adoptando para ello las medidas organizativas que faciliten la realización de las mismas.Del mismo modo se potenciarán actividades de formación y asesoramiento curricular que ayuden a los equipos docentes a la realización de dichas tareas.

b) Fase de implantación del primer ciclo (curso 1995/96). En este periodo se pondrá en práctica lo previsto para este ciclo en la fase de preparación y se profundizará en. ello continuando con el desarrollo curricular que exige la aplicación del nuevo currículo y la preparación de la implantación del 3.er curso de la ESO.

c) Fase de implantación del 3.er curso de la ESO (curso 1996/97). Del mismo modo que en la fase anterior, se pondrá en práctica lo previsto para el curso implantado, se continuará con el desarrollo curricular que exige la aplicación del nuevo currículo y la preparación de la implantación del 4.º curso de la ESO.

[1] Véase 5.173 anterior.
[2] VIII 5.98.

d) Fase de implantación del 4.° curso de la ESO (curso 1997/98). En este periodo, del mismo modo, se pondrá en práctica lo elaborado para este curso en la fase anterior y se continuará con el desarrollo curricular que exige la aplicación del nuevo currículo.

Cuarto.—Fase de preparación (curso 1994-95).

Esta fase de preparación para la implantación prevé las siguientes actuaciones:

1. Presentación del Plan.

La presentación del Plan a los órganos de gobierno y de coordinación docente de los Centros Escolares debe garantizar la información directa como elemento indispensable de motivación y de interpretación unívoca de los objetivos que persigue, así como el proceso previsto para los próximos cuatro cursos escolares.

El Plan se presentará, en primer lugar, a los Equipos Directivos de los Centros y, posteriormente éstos lo harán a cada Claustro de profesores.

a) Presentación a los Equipos Directivos.

El Director General de Educación y los Directores de los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios presentarán a los Directores de los Centros la información sobre la planificación realizada, haciendo especial hincapié en el papel que se espera desempeñen los Equipos Directivos como dinamizadores del proceso y garantes del funcionamiento correcto y articulado de los órganos de coordinación docente.

b) Presentación al Claustro de Profesores.

El Equipo Directivo y el Inspector del Centro presentarán el Plan al Claustro de profesores explicando los objetivos, las medidas estructurales y organizativas que deben adoptarse para llevarlo a la práctica y las.competencias y responsabilidades de los profesores y de los distintos órganos en el proceso de implantación de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Realización del Plan en los Centros.

El Equipo Directivo de cada Centro, finalizada la fase de presentación, adoptará las medidas organizativas necesarias para que se constituya la Comisión de Coordinación Pedagógica,para que, los distintos órganos del Centro puedan llevar a cabo el diseño y realización del Plan de trabajo de acuerdo con el punto 1.5 del apartado 1. «Programación General Anual del Centro» del anexo II de la Orden Foral 282/1994, de 20 de junio.

Asimismo dispondrán para ello los espacios y tiempos necesarios, y establecerán los mecanismos que permitan la intervención eficaz de las diferentes instancias externas que asesoran el proceso.

Los diferentes órganos que constituyen la estructura organizativa de los Centros participarán activamente en el proceso. En este sentido, cada uno de ellos elaborará el plan de trabajo que deben desarrollar durante el curso 1994/95, desempeñando las funciones y realizando las tareas que a continuación se describen:

A) El Equipo Directivo.

— Velar por el cumplimiento de las funciones y tareas asignadas a cada uno de los órganos del Centro en el marco de la implantación de la ESO.

— Iniciar la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, reflexionando particularmente sobre las señas de identidad y objetivos educativos del mismo.

— Realizar el análisis y diagnóstico de las necesidades del Centro.

— Establecer las medidas organizativas necesarias.

— Dirigir el proceso.

— Gestionar los recursos necesarios para la implantación.

— Realizar el control y la evaluación interna del desarrollo del plan.

B) Consejo Escolar.

— Establecer las directrices necesarias que permitan al Equipo Directivo el inicio de la elaboración del Proyecto Educativo.

— Aprobar, previa valoración, las decisiones iniciales acerca del Proyecto Educativo presentadas por el Equipo Directivo.

— Potenciar y apoyar las medidas organizativas adoptadas en el Centro que contribuyan a poner en práctica procesos innovadores y el cambio curricular.

C) Claustro de Profesores.

— Elaborar y presentar una propuesta al Equipo Directivo, para que éste pueda abordar la elaboración del Proyecto Educativo.

— Proponer y establecer algunos criterios que sean necesarios para la elaboración del Proyecto Curricular de etapa.

— Valorar y aprobar en el mes de junio de 1995 lo desarrollado a lo largo del curso en relación con la elaboración del Proyecto Curricular.

D) Comisión de Coordinación Pedagógica.

— Adoptar, como órgano de coordinación docente y gestión pedagógica, acuerdos que comprometan a los Departamentos Didácticos con un estilo de trabajo en equipo que garantice la coordinación del trabajo de los mismos.

— Desarrollar los acuerdos sobre los distintos elementos del Proyecto Curricular en un proceso de elaboración y revisión continua a lo largo de los cuatro cursos en que debe temporalizarse el Plan. En este proceso deberá tenerse como referencia fundamental el Proyecto Educativo y se incluirán las decisiones relativas a los elementos del Proyecto Curricular tal como se define en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

— Preparar planes y calendarios de trabajo anuales para acometer las tareas de desarrollo del Proyecto Curricular, de tal forma que las decisiones adoptadas, previa evaluación, se vayan retomando a lo largo de los cuatro cursos en los que se estructura el plan.

— Presentar una propuesta para ser desarrollada durante el curso 1994/95, que contenga como mínimo el análisis, la reflexión y una primera toma de

5.190.1 decisiones relativas a:

a) Análisis de los objetivos generales de la ESO para su adecuación al Centro y a los alumnos.

b) Criterios metodológicos.

c) Principios de evaluación.

d) Atención a la diversidad desde varias perspectivas:

— Adecuación de objetivos.

— Medidas organizativas.

— Oferta de materias optativas para el primer ciclo.

— Otras de orden curricular: adaptaciones, refuerzos, etc.

e) Líneas básicas para la elaboración del Plan de acción tutorial.

— Remitir la citada propuesta a los Departamentos didácticos, con el objeto de que les sirva de guia para la elaboración de las Programaciones didácticas de las correspondientes áreas y materias, debiendo desarrollar éstos su trabajo de forma coordinada y en equipo.

— Iniciar la redacción del Proyecto Curricular especialmente en lo que concierne a la adecuación al Centro de los elementos del currículo.

— Asegurar la coordinación de criterios y principios de orden académico, pedagógico y curricular del Centro que posibilite, de modo coherente, la planificación institucional en todos los niveles previsibles: Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y desarrollo curricular.

— Constituir el espacio de evaluación interna en el que se analicen los avances y desajustes que se producen en el desarrollo de su plan y que deben diagnosticarse de inmediato para su corrección o para la toma de decisiones al respecto.

— Elaborar una memoria anual que recoja de forma sistemática el desarrollo del proceso, evaluándolo desde una perspectiva que integre la visión de quienes han participado en él.

E) Los Departamentos didácticos.

Constituir el ámbito de trabajo para:

— La realización de las actividades determinadas en su plan de trabajo anual, que son coordinadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y que están orientadas a la realización de las Programaciones Didácticas y, en definitiva, al Proyecto Curricular.

— El análisis de los problemas que se advierten en el proceso.

— La formación en sentido amplio y dirigida a la tarea que se encomienda.

— La evaluación interna del proceso a partir de los criterios que señale la Comisión de Coordinación Pedagógica.

— La creación, en su dinámica de trabajo, de un estilo propio de Centro que incorpore e integre las diversas maneras de concebir el proceso de enseñanza y aprendizaje.

— Concretar y desarrollar las cuestiones relativas a las Programaciones Didácticas de Área, debiendo adecuarse las mismas a las líneas básicas que sobre los elementos de carácter general haya adoptado la Comisión de Coordinación Pedagógica.La realización de las tareas y la coherencia de este nivel de concreción será garantizada por el Jefe de Departamento.

Para el curso 1994/95, desarrollarán los aspectos que se consideran básicos para la implantación del Primer ciclo de la ESO:

— Los contenidos que se van a impartir, decididos previa selección y organización de los mismos para toda la etapa.

— Consideración de los objetivos generales del área, con relación a los contenidos del Primer Ciclo.

— Acuerdos adoptados sobre metodología y evaluación.

— Selección de materiales y recursos didácticos.

En los cursos posteriores continuarán con la elaboración de las Programaciones Didácticas para los cursos 3.° y 4.° de la ESO y profundizarán en otros aspectos tratando de llegar al máximo desarrollo posible del Proyecto Curricular.

F) Departamento de Orientación

— Proporcionar el asesoramiento psicopedagógico para analizar y estudiar los problemas ligados a la implantación de este nivel educativo.

— Elaborar la propuesta del Plan de Orientación y de Acción Tutorial para el curso 1995/96.

— Aportar criterios al Equipo Directivo, a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los Departamentos Didácticos para el establecimiento y la revisión de las medidas organizativas y docentes relativas a la atención a la diversidad de los alumnos.

Quinto.—Fase de implantación del primer ciclo (curso 1995-96).

A partir de los aspectos desarrollados en el curso 1994-1995 y de su correspondiente valoración, los distintos órganos del Centro elaborarán en el mes de septiembre de 1995 un nuevo Plan de trabajo para el curso 1995-96 que contemplará las siguientes tareas:

a) Revisar y desarrollar lo elaborado sobre el Proyecto Educativo de Centro y Proyecto Curricular de Etapa.

b) Adoptar las medidas y establecer las actuaciones necesarias para la implantación del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y su seguimiento.

c) Continuar desarrollando las Programaciones didácticas, iniciadas en el curso anterior, y ampliarlas en lo correspondiente al tercer curso.

Sexto.—Fases de implantación del 3.^{er} curso (curso 1996-97) y del 4.° curso (curso 1997-98).

A partir de los aspectos desarrollados respectivamente en los cursos 1995-1996 y 1996-97 y de su correspondiente valoración, los distintos órganos del Centro elaborarán en el mes de septiembre de 1996 y de 1997 un nuevo Plan de trabajo para los respectivos cursos, realizando y desarrollando las mismas tareas que en la fase anterior acomodadas al proceso

de desarrollo del Plan.

Séptimo.—El Departamento de Educación y Cultura, consciente de que el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria conlleva para los centros innovaciones curriculares y cambios organizativos relevantes, ha dispuesto la intervención de los apoyos externos dependientes de la Dirección General de Educación, que deberán actuar de forma articulada y convergente en este proceso del modo siguiente:

a) El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios intervendrá en cada uno de los Centros realizando las siguientes funciones:

— Diagnóstico de la situación inicial del Centro en todos sus aspectos: organizativos, funcionales y curriculares.

— Asesoramiento sobre planificación y organización de los Centros y del proceso de implantación

— Estructura organizativa del Centro.

— Atribución de funciones y responsabilidades a los nuevos órganos del Centro que deben llevar a cabo el Plan de implantación de la ESO.

— Coordinación de los agentes externos que intervengan asesorando en los Centros.

b) La Sección de Reforma e innovación Educativas apoyará el proceso de implantación mediante la elaboración y oferta a los Centros, durante los cuatro cursos, de orientaciones estrategias y materiales curriculares para facilitar la toma de decisiones sobre los elementos del Proyecto Curricular objeto de cada Plan anual. Los asesores realizarán las siguientes tareas:

— Asesorar en el proceso de innovación que supone la puesta en marcha del nuevo currículo.

— Prever y elaborar orientaciones y materiales de apoyo al proceso de implantación de la ESO.

c) La Sección de Perfeccionamiento del Profesorado proporcionará a los equipos docentes el apoyo y el asesoramiento curricular necesarios para desarrollar las tareas encomendadas en este Plan; con la misma finalidad ofrecerá un Plan estructurado de actividades de formación que cada Centro deberá analizar para concretar su propio Plan de Formación y la participación de los profesores del Centro en el mismo.

d) En el ámbito de trabajo del Departamento de Orientación, el orientador, como especialista, proporcionará al Equipo Directivo y a la Comisión de Coordinación Pedagógica el asesoramiento psicopedagógico para analizar y estudiar los problemas ligados a la implantación de este nivel educativo y criterios para la revisión y solución de las medidas organizativas y docentes relativas a la atención a la diversidad de los alumnos. Así mismo, proporcionará el asesoramiento psicopedagógico que sea necesario para la aplicación y desarrollo del modelo curricular.

Octavo.—El plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria deberá ser objeto de un proceso de evaluación interna y externa.

5.190.1

La evaluación interna será realizada por todos los órganos del centro que intervienen en el proceso, siendo coordinada en lo referente al proyecto curricular de etapa por la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro.

La evaluación externa será realizada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, siendo responsable de la misma el inspector de cada Centro.

En ambas se garantizará la recogida sistemática de información que sirva para la toma de decisiones y la adopción de medidas necesarias para la implantación eficaz de la ESO.

En todo caso, incluirán información relativa a lo siguiente:

— Cambios en la estructura organizativa de los Centros y funcionalidad de la misma.

— Tareas que se han destacado como más adecuadas al abordar la elaboración del Proyecto Curricular y de las Programaciones didácticas: razones de su adecuación.

— Necesidades de tiempos, recursos humanos y materiales que requiere la aplicación de la nueva propuesta curricular.

— Materiales Curriculares disponibles y necesidades detectadas para su elaboración o selección.

— Utilización de los espacios y tiempos disponibles y necesarios en el trabajo encomendado a los distintos órganos y unidades especializadas del Centro.

Cada Centro deberá elaborar una memoria que, a partir de los criterios anteriormente establecidos, valore el grado de cumplimiento de los objetivos previstos y las estrategias de desarrollo establecidas en su plan, así como las causas que han incidido en los desajustes entre lo planificado y lo desarrollado.

Con la finalidad de que la evaluación externa sirva para la toma de decisiones, cada inspector deberá valorar el proceso y los resultados obtenidos en cada uno de los Centros para que, a partir de ellos, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios elabore una memoria anual de evaluación al objeto de reconducir y mejorar el proceso de implantación de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

Noveno.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa, y a los Centros interesados.

Décimo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 3 de octubre de 1994.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.190.2 5.190.2 **RESOLUCIÓN 608/1995, DE 23 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS Y/O SUBVENCIONADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

(«BON» de 19 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de las instrucciones para que los centros privados y/o los concertados organicen la atención a la diversidad en el proceso de implantación de la nueva etapa.

En el marco del plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, regulado mediante la Resolución 937/1994, de 3 de octubre [1], los centros deben tomar decisiones sobre cómo se va a organizar la atención a la diversidad de los alumnos.

La puesta en práctica en los centros de una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para atender la diversidad debe hacerse de forma planificada evitando improvisaciones y la adopción de medidas fuera del contexto previsto en el Proyecto Curricular y Educativo.

El conjunto de medidas que los centros pueden establecer deben responder a unos objetivos claros asumidos por el profesorado y conocidos por el Consejo Escolar. La consideración y previsión de estas medidas debe contribuir a un uso racional y eficaz de los recursos que los centros tienen para atender la diversidad del alumnado.

Por ello, y teniendo en cuenta el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra [3], la Orden Foral 513/1994, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el currículo de las materias optativas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los centros de la Comunidad Foral de Navarra [4] y, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

I. PLAN DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Primero.—Los centros privados concertados y/o subvencionados que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el marco del Proyecto Curricular y en coherencia con el Proyecto Educativo, establecerán un plan para atender a la diversidad de los alumnos en este ciclo. Dicho plan debe recoger la previsión de actuaciones que se realizarán en un plazo de tiempo determinado y que deben responder a unos objetivos previstos. El plan contemplará, además, la eficaz utilización de los recursos humanos y materiales de que dispone el centro para el desarrollo de las acciones planificadas.

Segundo.—Los centros deberán planificar, para el curso 1995/96 una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para el primer ciclo encaminadas a dar una respuesta educativa a la diversidad de los alumnos, que garantice un correcto funcionamiento del centro durante la implantación de la nueva etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Las medidas que pueden adoptar los centros en el primer ciclo de la etapa son de dos tipos:

a) Medidas curriculares: La organización y desarrollo de las programaciones didácticas, la adaptación curricular, la organización de la opcionalidad, y la acción tutorial.

b) Medidas organizativas: Los refuerzos y apoyos educativos, los agrupamientos específicos, la permanencia durante un año más en el ciclo, y los apoyos para alumnos con necesidades educativas especiales.

II. MEDIDAS CURRICULARES

Cuarto.—1. Los departamentos didácticos, en sus programaciones, incluirán consideraciones sobre objetivos y contenidos, determinando aquellos que tienen una mayor potencialidad formativa y que son básicos y esenciales para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa, de tal forma que se perciban claramente los niveles mínimos precisos para obtener la calificación de suficiente.

2. Los profesores adaptarán las programaciones y la enseñanza al grupo de alumnos y a cada uno de ellos, realizando si fuese necesario adaptaciones curriculares de distinto grado.

[1] Disposición anterior.
[2] 5.153 anterior.
[3] VIII 5.98.
[4] 5.189 y 5.190 anteriores.

Quinto.—1. En el caso de que las adaptaciones se aparten significativamente del currículo y de lo previsto en las programaciones será necesario realizar previamente una evaluación psicopedagógica para determinar las competencias curriculares del alumno.

2. La decisión de que un alumno prosiga su enseñanza con adaptaciones curriculares significativas deberá ser tomada por el equipo encargado de la docencia del grupo al que pertenece el alumno y será asesorado, en su caso, por quien realice las tareas de Orientación en el centro.

3. Las adaptaciones curriculares de carácter significativo podrán ser desarrolladas en el aula ordinaria, o bien fuera de la misma con una atención más específica, de acuerdo a lo que establezca el plan de atención a la diversidad del centro.

4. Para determinar si una adaptación se aparta o no significativamente del currículo y de las programaciones ordinarias se tendrá en cuenta si el referente de la misma son los objetivos y contenidos establecidos para el ciclo que curse el alumno o bien son los establecidos para el ciclo o etapa anterior.

Sexto.—Los centros realizarán una oferta de materias optativas para el primer ciclo que dé respuesta a la diversidad de intereses, capacidades y conocimientos de los alumnos.

Séptimo.—1. La orientación y la acción tutorial constituyen un medio idóneo para dar respuesta a la diversidad de los alumnos. Una y otra se computarán dentro del tiempo asignado para atender a la diversidad al menos en 1 hora semanal para cada actividad por grupo.

2. El tutor velará para que los alumnos avancen según sus capacidades y realizará un seguimiento del grupo y de cada alumno en particular.

3. El tutor coordinará la enseñanza y evaluación del grupo de alumno, estableciendo para ello reuniones con los profesores que imparten docencia al grupo, marcando criterios y objetivos comunes para todos ellos.

4. El tutor mantendrá comunicación con los padres o representantes legales con el fin de tomar medidas preventivas cuando así lo requiera la situación de algún alumno.

III. Medidas organizativas

Octavo.—1. Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos. En ningún caso podrán formarse grupos de clase estables con aquellos alumnos que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad de los alumnos.

Noveno.—1. Los centros, en consonancia con el plan de atención a la diversidad y con los recursos disponibles, podrán planificar apoyos y refuerzos educativos para aquellos alumnos que presenten dificultades puntuales en algún área o materia del currículo. Estos consisten en disponer de más tiempo y recursos para hacer un seguimiento personalizado posibilitando, así, que los alumnos alcancen los objetivos sin necesidad de modificar sustancialmente los contenidos.

2. Los profesores harán un seguimiento más intensivo de estos alumnos y les organizarán trabajos complementarios para afianzar los aprendizajes y alcanzar los objetivos.

Décimo.—1. Los centros atenderán debidamente a aquellos alumnos que no puedan seguir el ritmo del aula debido a retrasos académicos que supongan carencias básicas que impidan proseguir un aprendizaje significativo, organizando para ello las medidas que consideren más oportunas.

2. Los centros podrán organizar agrupamientos específicos, siempre con carácter transitorio, no suponiendo en ningún caso la creación de un nuevo grupo, ni siquiera en los momentos de atención específica. Estos desdobles espacio-temporales suponen una variante de mayor extensión de los refuerzos o apoyos individualizados y responden exclusivamente a razones técnico-organizativas.

3. Estos alumnos no podrán permanecer en esta modalidad de atención específica más del 40% del horario semanal de los alumnos.

4. Las enseñanzas que se impartan en esta modalidad de atención específica se ajustarán al currículo y a las programaciones ordinarias, aunque se centrarán fundamentalmente en lo esencial y básico de las áreas, entendiendo por lo tanto que se trata de adaptaciones curriculares que no se apartan significativamente del currículo.

No obstante, puede ser preciso, en algunos casos, realizan adaptaciones curriculares significativas cuando haya alumnos que así lo requieran.

5. La decisión de que un alumno reciba este tipo de atención se tomará prioritariamente al inicio de curso en el contexto de la evaluación inicial. El equipo de profesores que imparte docencia a los alumnos, asesorados por el Departamento de Orientación decidirán, analizando la situación de cada alumno, su permanencia en el aula ordinaria o la asistencia temporal a estos agrupamientos.

Undécimo.—1. Los alumnos que no alcancen los objetivos del ciclo podrán permanecer un año más en el primer ciclo de la etapa.

2. En ese caso, los profesores tomarán medidas para que prosiga su aprendizaje procurando que el alumno se centre en los objetivos que no ha alcanzado.

Duodécimo.—Aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que precisen de adaptaciones curriculares muy significativas en todas las áreas del currículo, estarán adscritos a un grupo ordinario de referencia y recibirán apoyo intensivo, de acuerdo con lo que se establezca en el plan de atención a la diversidad.

Decimotercero.—En el área de Lengua Extranjera podrán realizarse agrupamientos por niveles de

5.190.3 competencia linguística, de acuerdo con los recursos humanos disponibles y las medidas organizativas que se puedan adoptar.

IV. Evaluación

Decimocuarto.—1. La evaluación de los alumnos que requieran la aplicación de alguna de las medidas descritas en la presente Resolución se realizará de acuerdo con los objetivos y contenidos programados para los mismos.

2. En las actas de evaluación se consignará si se han realizado Adaptaciones Curriculares significativas (AC); en el caso de que las adaptaciones no se aparten significativamente del currículo ordinario se consignará en dichos actas como refuerzo educativo (RE).

Disposiciones finales

Decimoquinto.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa, y a los centros interesados.

Decimosexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 23 de mayo de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.190.3 RESOLUCIÓN 609/1995, DE 23 DE MAYO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD EN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 19 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de las instrucciones para que los centros organicen la atención a la diversidad en el proceso de implantación de la nueva etapa.

En el marco del plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, regulado mediante la resolución 937/1994, de 3 de octubre [1], los centros deben tomar decisiones sobre cómo se va a organizar la atención a la diversidad de los alumnos.

La puesta en práctica en los centros de una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para atender la diversidad debe hacerse de forma planificada evitando improvisaciones y la adopción de medidas fuera del contexto previsto en el Proyecto Curricular y Educativo.

El conjunto de medidas que los centros pueden establecer deben responder a unos objetivos claros asumidos por el profesorado y conocidos por el Consejo Escolar. La consideración y previsión de estas medidas debe contribuir a un uso racional y eficaz de los recursos que los centros tienen para atender la diversidad del alumnado.

Por ello, y teniendo en cuenta el Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra [3], la Orden Foral 513/1994, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el currículo de las materias optativas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los centros de la Comunidad Foral de Navarra [4] y, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

I. Plan de atención a la diversidad

Primero.—Los centros que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el marco del Proyecto Curricular y en coherencia con el Proyecto Educativo, establecerán un plan para atender a la diversidad de los alumnos en este ciclo. Dicho plan debe recoger la previsión de actuaciones que se realizarán en un plazo de tiempo determinado y que deben responder a unos objetivos previstos. El plan contemplará, además, la eficaz utilización de los

[1] 5.190.1 anterior.
[2] 5.173 anterior.
[3] VIII 5.98.
[4] 5.190 anterior.

recursos humanos y materiales de que dispone el centro para el desarrollo de las acciones planificadas.

Segundo.—Los centros deberán planificar, para el curso 1995/96, una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para el primer ciclo encaminadas a dar una respuesta educativa a la diversidad de los alumnos, que garantice un correcto funcionamiento del centro durante la implantación de la nueva etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Las medidas que pueden adoptar los centros en el primer ciclo de la etapa son de dos tipos:

a) Medidas curriculares: La organización y desarrollo de las programaciones didácticas, la adaptación curricular, la organización de la opcionalidad, y la acción tutorial.

b) Medidas organizativas: Los refuerzos y apoyos educativos, los agrupamientos específicos, la permanencia durante un año más en el ciclo, y los apoyos para alumnos con necesidades educativas especiales.

II. Medidas curriculares.

Cuarto.—1. Los departamentos didácticos, en sus programaciones, incluirán consideraciones sobre objetivos y contenidos, determinando aquellos que tienen una mayor potencialidad formativa y que son básicos y esenciales para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa, de tal forma que se perciban claramente los niveles mínimos precisos para obtener la calificación de suficiente.

2. Los profesores adaptarán las programaciones y la enseñanza al grupo de alumnos y a cada uno de ellos, realizando si fuese necesario adaptaciones curriculares de distinto grado.

Quinto.—1. En el caso de que las adaptaciones se aparten significativamente del currículo y de lo previsto en las programaciones será necesario realizar previamente una evaluación psicopedagógica para determinar las competencias curriculares del alumno. Esta evaluación se hará de forma coordinada entre el Departamento de Orientación y el Departamento Didáctico correspondiente.

2. La decisión de que un alumno prosiga su enseñanza con adaptaciones curriculares significativas deberá ser tomada por el equipo encargado de la docencia del grupo al que pertenece el alumno y será asesorado por el Departamento de Orientación.

3. Las adaptaciones curriculares de carácter significativo podrán ser desarrolladas en el aula ordinaria, o bien fuera de la misma con una atención más específica, según lo requiera la situación de cada caso.

4. Para determinar si una adaptación se aparta o no significativamente del currículo y de las programaciones ordinarias se tendrá en cuenta si el referente de la misma son los objetivos y contenidos establecidos para el ciclo que curse el alumno o bien son los establecidos para el ciclo o etapa anterior.

Sexto.—Los centros realizarán una oferta de materias optativas para el primer ciclo que dé respuesta a la diversidad de intereses, capacidades y conocimientos de los alumnos.

Séptimo.—1. El tutor velará para que los alumnos avancen según sus capacidades y realizará un seguimiento del grupo y de cada alumno en particular.

2. El tutor coordinará la enseñanza y evaluación del grupo de alumno, estableciendo para ello reuniones con los profesores que imparten docencia al grupo, marcando criterios y objetivos comunes para todos ellos.

3. El tutor mantendrá comunicación con los padres o representantes legales con el fin de tomar medidas preventivas cuando así lo requiera la situación de algún alumno.

III. Medidas organizativas

Octavo.—1. Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos. En ningún caso podrán formarse grupos de clase estables con aquellos alumnos que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad de los alumnos.

Noveno.—1. Los centros planificarán apoyos y refuerzos educativos para aquellos alumnos que presenten dificultades puntuales en algún área o materia del currículo. Estos consisten en disponer de más tiempo y recursos para hacer un seguimiento personalizado posibilitando, así, que los alumnos alcancen los objetivos sin necesidad de modificar sustancialmente los contenidos.

2. Los departamentos didácticos preverán alguna hora en el cómputo mensual para la atención de aquellos alumnos que requieran medidas de apoyo y refuerzo educativo.

3. Los profesores harán un seguimiento más intensivo de estos alumnos y les organizarán trabajos complementarios para afianzar los aprendizajes y alcanzar los objetivos.

Décimo.—1. Los centros atenderán a aquellos alumnos que no puedan seguir el ritmo del aula debido a retrasos académicos que supongan carencias básicas que impidan proseguir un aprendizaje significativo, organizándose para ello agrupamientos específicos.

2. Los agrupamientos a los que se refiere el punto anterior tendrán un carácter transitorio, no suponiendo en ningún caso la creación de un nuevo grupo, ni siquiera en los momentos de atención específica. Estos desdobles espacio-temporales suponen una variante de mayor extensión de los refuerzos o apoyos individualizados y responden exclusivamente a razones técnico-organizativas.

3. Estos alumnos no podrán permanecer en esta modalidad de atención específica más del 40% del horario semanal de los alumnos.

4. En el primer curso podrán permanecer en los agrupamientos específicos durante 4 horas semanales del área de Lengua Castellana y Literatura o, en su caso, 3 horas semanales del área de Lengua Vas-

5.191 ca y Literatura, 3 horas semanales del área de Matemáticas, 2 horas semanales correspondientes al área de Ciencias Naturales y 2 horas semanales del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

En el segundo curso, podrán permanecer en dichos agrupamientos 3 horas semanales del área de Lengua Castellana y Literatura o, en su caso, de Lengua Vasca y Literatura, 4 horas semanales del área de Matemáticas, 2 horas semanales del área de Ciencias de la Naturaleza y 2 horas semanales del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia.

5. Las enseñanzas que se impartan en esta modalidad de atención específica se ajustarán al currículo y a las programaciones ordinarias, aunque se centrarán fundamentalmente en lo esencial y básico de las áreas, entendiendo por lo tanto que se trata de adaptaciones curriculares que no se apartan significativamente del currículo.

No obstante, puede ser preciso, en algunos casos, realizan adaptaciones curriculares significativas cuando haya alumnos que así lo requieran.

6. La decisión de que un alumno reciba este tipo de atención se tomará prioritariamente al inicio de curso en el contexto de la evaluación inicial. El equipo de profesores que imparte docencia a los alumnos, asesorados por el Departamento de Orientación decidirán, analizando la situación de cada alumno, su permanencia en el aula ordinaria o la asistencia temporal a estos agrupamientos.

7. Los profesores que impartan enseñanzas a los alumnos que requieran este tipo de atención serán exclusivamente los mismos que lo hagan en el aula ordinaria. De no ser posible por razones organizativas, se hará cargo de las mismas el profesor más antiguo que imparta clase, en el área respectiva, en el primer ciclo de la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

8. De acuerdo con la metodología individualizada que se requiere en estos agrupamientos, no podrán estar formados por más de 16 alumnos.

Undécimo.—1. Los alumnos que no alcancen los objetivos del ciclo podrán permanecer un año más en el primer ciclo de la etapa.

2. En ese caso, los profesores tomarán medidas para que prosiga su aprendizaje procurando que el alumno se centre en los objetivos que no ha alcanzado.

Duodécimo.—1. Aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que precisen de adaptaciones curriculares muy significativas en todas las áreas del currículo, estarán adscritos a un grupo ordinario de referencia, si bien la mayor parte del horario lectivo estarán en situación de apoyo intensivo por parte del profesor/a de Pedagogía Terapéutica que ejercerá con estos alumnos la tutorización compartida con el tutor del grupo de referencia.

2. Los alumnos a los que se refiere el punto anterior se integrarán en actividades no académicas y, en la medida de sus posibilidades, en algunas áreas. Los profesores serán apoyados y asesorados por el Centro de Recursos de Educación Especial, con la coordinación del Departamento de Orientación del Centro.

Decimotercero.—En el área de Lengua Extranjera podrán realizarse agrupamientos por niveles de competencia lingüística, de acuerdo con los recursos humanos disponibles y las medidas organizativas que puedan adoptar.

IV. EVALUACIÓN

Decimocuarto.—1. La evaluación de los alumnos que requieran la aplicación de alguna de las medidas descritas en la presente resolución se realizará de acuerdo con los objetivos y contenidos programados para los mismos.

2. En las actas de evaluación se consignará si se han realizado Adaptaciones Curriculares significativas (AC); en el caso de que las adaptaciones no se aparten significativamente del currículo ordinario se consignará en dichos actas como refuerzo educativo (RE).

DISPOSICIONES FINALES

Decimoquinto.—Trasladar la presente resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa, y a los centros interesados.

Decimosexto.—La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 23 de mayo de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.191. ORDEN FORAL 515/1994, DE 26 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BON» de 6 de febrero de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para regular la evaluación del alumnado y establecer los documentos necesarios para su aplicación

5.191

en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1].

Teniendo en cuenta los artículos 4 y 22 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria [2], el Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra [3], la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos [4], y la Orden de 2 de abril de 1993 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 15 de abril de 1993) [5], corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra establecer las normas que van a regular la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

La implantación del nuevo currículo obliga a considerar la evaluación desde una perspectiva que, siendo coherente con el carácter abierto y flexible de aquel y con la autonomía pedagógica de los Centros, contribuya a mejorar los resultados académicos y educativos de los alumnos, la calidad de la enseñanza en los Centros y, en definitiva, el sistema educativo de Navarra.

La evaluación, como elemento esencial del currículo, tiene que remitirse a los supuestos psicopedagógicos de éste, teniendo en cuenta como criterios básicos la dimensión funcional de los aprendizajes y su significatividad para el alumnado; asimismo, la evaluación debe estar en consonancia con el carácter y las finalidades de la Educación Secundaria Obligatoria.

Conviene distinguir entre el concepto de evaluación y el de calificación. La evaluación, que posee un carácter eminentemente pedagógico, consiste en valorar los logros de los alumnos atendiendo a las distintas variables que inciden sobre él, mientras que la calificación es el acto de asignar una categoría dentro de una escala, teniendo presente el resultado de la evaluación.

La evaluación debe contribuir a que los alumnos desarrollen el conjunto de capacidades contempladas en los objetivos educativos de esta etapa; por ello, los objetivos generales de la etapa y de las áreas, así como los criterios de evaluación, constituyen el referente idóneo de todo el proceso evaluador.

La evaluación deber referirse a todos y cada uno de los aspectos contemplados en los objetivos sin excluir aquellos que resulten más difíciles de ser evaluados.

La evaluación cumple diversas funciones. De una parte, ayuda a mejorar las decisiones relativas al aprendizaje de cada alumno en particular y de la clase en general. No procede, por tanto, entenderla sólo como un medio de reconocimiento administrativo de los logros de los alumnos. Entendida la evaluación en este sentido de ayuda para toma de decisiones, servirá, según los casos, para establecer las medidas de refuerzo educativo, o de adaptación curricular, o de diversificación curricular, e incluso para adoptar cualquier otra medida, según lo aconseje la situación del alumno.

La evaluación tiene, además, un carácter motivador, ya que informa al alumno y a sus padres sobre los logros y progresos, ayudándole por ello a superar sus limitaciones y a desarrollar mejor sus capacidades.

La evaluación debe ser personalizada, continua, integradora, y por todo ello, tiene un carácter eminentemente formativo y preventivo. La evaluación deber ser personalizada, por lo que deber tener en cuenta las posibilidades de cada alumno, así como el esfuerzo y el trabajo en relación a los objetivos alcanzados y previstos.

El carácter continuo de la evaluación implica el seguimiento del proceso educativo de los alumnos. Los profesores recogerán información mediante la observación sistemática, el análisis de los trabajos de los alumnos y las pruebas específicas. Esta información se sintetizará en las sesiones de evaluación y servirá para tomar decisiones sobre la calificación.

Al mismo tiempo, la evaluación deber tener un carácter integrador, lo que implica tener en cuenta los objetivos generales de la etapa a la hora de considerar diferencialmente la evaluación de las distintas áreas y materias del currículo de la etapa.

Por otro lado, conviene establecer algunos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso evaluador. La finalidad de que los Centros dejen constancia de la evaluación y del progreso de los alumnos debe entenderse como una garantía del seguimiento del proceso educativo del alumno a lo largo de la escolaridad. En ningún momento se pretende supeditar el sentido pedagógico de la evaluación a unas exigencias administrativas desligadas del proceso educativo y de la vida del Centro.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2,b) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de navarra,

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.6.
[3] VIII 5.98.
[4] VIII 4.22.
[5] VIII 4.22.1.

5.191

ORDENO

Primero.—La presente Oren Foral será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. Características generales de la evaluación

Segundo.—1. La evaluación, cuya función es eminentemente pedagógica, tiene como finalidad valorar el aprendizaje de los alumnos atendiendo al logro de los objetivos educativos, a sus capacidades y el trabajo y esfuerzo realizados en el proceso de aprendizaje.

2. La calificación es el acto por el cual se asigna a un alumno una categoría dentro de una escala, atendiendo a los resultados del proceso evaluador.

Tercero.—1. La evaluación debe contribuir al desarrollo de las capacidades de los alumnos contempladas en esta etapa. Los referentes idóneos de todo el proceso evaluador son los objetivos generales de etapa y área y los criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas áreas.

2. La evaluación deber servir también para adecuar la ayuda pedagógica y, como consecuencia, propiciar procesos de maduración personal, facilitando, en su caso, el establecimiento de medidas de refuerzo, adaptación curricular, programas individualizados de diversificación y otras medidas, según lo aconseje el proceso de aprendizaje de los alumnos.

3. En el Proyecto Curricular se incluirán los criterios sobre el proceso de evaluación, así como la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación propuestas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobadas por el Claustro. Se incluirán, además, los criterios de promoción del alumnado.

Cuarto.—1. La evaluación será personalizada, continua, integradora y formativa, y se hará de forma diferenciada según las distintas áreas y materias del currículo.

2. La evaluación será personalizada, atendiendo a las características de cada uno de los alumnos y entendida como una ayuda para progresar en su desarrollo.

3. La evaluación debe tener un carácter continuo y estar integrada en el quehacer diario del aula. Los profesores anotarán todo aquello que consideren necesario con el fin de facilitar la toma de decisiones en las sesiones de evaluación.

4. La evaluación debe ser integradora, contemplando la dimensión afectiva, cognitiva, de inserción social y de autonomía personal.

5. La evaluación tendrá consecuentemente un carácter formativo, y servirá por ello para regular y orientar el proceso educativo.

Quinto.—1. La evaluación se expresará en los diferentes documentos oficiales mediante la siguiente escala de calificaciones: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente.

2. La calificación de Insuficiente se consignará cuando en la correspondiente sesión de evaluación se considere que el alumno, atendiendo a su capacidad, esfuerzo y trabajo, no ha conseguido los objetivos previstos en relación a los contenidos básicos y mínimos programados.

3. La calificación de Suficiente se consignará cuando en la correspondiente sesión de evaluación se considere que los alumnos han alcanzado los objetivos previstos en relación a los contenidos básicos y mínimos programados, entendiendo que éstos representan una selección restrictiva del currículo de las áreas y materias de la etapa.

4. Las calificaciones de Bien, Notable y Sobresaliente se decidirán en la correspondiente sesión de evaluación teniendo en cuenta la totalidad de los objetivos y contenidos del currículo de las áreas y materias de la etapa.

II. Evaluación del alumnado: proceso y documentos

Sexto.—1. Corresponde al conjunto de profesores de cada grupo de alumnos, asesorados por el Departamento de Orientación, realizar la evaluación, actuando de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo.

2. Corresponde al profesor tutor de cada grupo de alumnos coordinar y dirigir las sesiones de evaluación.

A) *Documentos de evaluación*

Séptimo.—1. Las observaciones sobre el proceso de evaluación, así como los resultados de ésta, se recogerán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992, la Orden de 2 de abril por la se modifica la Orden de 30 de octubte de 1992 y la presente Orden Foral, de acuerdo con las instrucciones que en ellas se establecen.

2. En consonancia con el punto anterior, la etapa de la Educación Secundaria obligatoria se consideran documentos de evaluación los siguientes:

— Expediente Académico del alumno.

— Registro de evaluación y calificación del alumno.

— Informes para remitir a las familias.

— Actas de evaluación final del primer ciclo, así como de los cursos 3.° y 4.° del segundo ciclo.

— Actas complementarias de final del primer ciclo y del tercer curso.

— Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

— Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

— En caso de traslado del alumno, Informe de

evaluación extraordinario.

B) *Proceso de evaluación del alumnado*

a) Sobre la evaluación inicial.

Octavo.—1. La evaluación inicial tiene por objeto recabar información que sirva para adecuar el proceso de enseñanza y aprendizaje a las características y conocimientos de los alumnos.

2. Al inicio del primer ciclo los profesores de las distintas áreas y materias realizarán una evaluación inicial, recabando para ella información a lo largo del primer mes del correspondiente curso escolar.

Al término de ese periodo se convocará una sesión de evaluación extraordinaria con el fin de conocer la situación inicial de cada uno de los alumnos, que será recogida por el profesor-tutor en el apartado correspondiente del Registro de evaluación y calificación del alumno.

3. Los profesores podrán proponer, en la evaluación inicial, la adopción de medidas de adaptación curricular para aquellos alumnos que no tengan los conocimientos y capacidades necesarios para cursar el ciclo o curso correspondiente.

4. En los cursos tercero y cuarto de la etapa se realizará una evaluación inicial basada en los datos y observaciones recogidos en la evaluación final del ciclo o curso anterior.

5. La Secretaría del Centro procederá a la apertura del Expediente Académico una vez efectuada la matrícula del alumno y teniendo en cuenta los datos que figuran en la hoja de inscripción. Una vez abierto dicho Expediente, el resto del mismo será cumplimentado por el tutor. El Expediente Académico se ajustará al modelo establecido en el Anexo I de la presente Orden Foral [1].

b) Sobre la evaluación continua.

Noveno.—1. A lo largo de cada ciclo y curso de la etapa, de forma continua, los profesores recogerán información sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, mediante la observación sistemática, la valoración de los trabajos y las pruebas específicas, con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje en toda la etapa.

2. A lo largo de cada uno de los cursos se efectuarán tres sesiones de evaluación de carácter trimestral, que serán coordinadas por el profesor-tutor y a las que asistirá el conjunto de profesores que imparten docencia al grupo de alumnos.

3. En dichas sesiones, y como consecuencia de la evaluación, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final. El profesor tutor consignará en el Registro de evaluación y calificación del alumno, cuyo modelo editará el Departamento de Educación y Cultura, los resultados de la evaluación trimestral, así como otras observaciones que considere necesarias.

4. Los centros adoptarán medidas para facilitar que las sesiones de evaluación se dediquen al estudio del alumnado y a la toma de decisiones correspondientes, facilitando las labores burocráticas inherentes.

5. Trimestralmente, el profesor-tutor informará por escrito a los padres o representantes legales sobre el rendimiento de los alumnos. El contenido y formato de los informes que incluirán, en todo caso, las calificaciones de las áreas y materias, la valoración del rendimiento según las capacidades y posibilidades del alumno, y cuantas observaciones se consideren oportunas, será decidido por el equipo de profesores en el correspondiente Proyecto Curricular. Esta información escrita se completará mediante entrevistas con los padres o tutores legales de los alumnos.

6. Cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos previstos, los profesores adoptarán medidas de refuerzo y, en su caso, de adaptación curricular.

c) Sobre la evaluación final.

Décimo.—1. Al finalizar el primer ciclo y cada uno de los cursos del segundo ciclo, los profesores decidirán, después de la última sesión de evaluación, en cada una de las áreas y materias la calificación final, en consonancia con el rendimiento alcanzado a lo largo del ciclo o curso correspondiente. Igualmente decidirán sobre la promoción al siguiente ciclo o curso, conforme a lo previsto en el apartado III de la presente Orden Foral.

2. Al finalizar el primer ciclo y cada uno de los cursos del segundo ciclo, el profesor-tutor informará por escrito a los padres o representantes legales del rendimiento final del ciclo o curso. En este informe se incluirán al menos las calificaciones de las áreas y materias, la valoración del rendimiento según las capacidades y posibilidades, así como la decisión de promocionar o no al ciclo o curso siguiente. También se incluirán cuantas observaciones se consideren oportunas.

3. Cuando el alumno no haya superado los objetivos establecidos para el ciclo o curso, se especificarán las medidas educativas de carácter complementario en el Registro de evaluación y calificación del alumno.

4. El profesor-tutor procederá a registrar los resultados de la evaluación final del primer ciclo, y de los cursos tercero y cuarto, en las Actas de evaluación final, en el Expediente Académico, en el Libro de Escolaridad y en el Registro de evaluación y calificación del alumno.

5. Las Actas de evaluación final se ajustarán en su contenido al modelo que figura en el Anexo II e incluirán también las decisiones de promoción o permanencia. En el Acta correspondiente al 4.° curso se incorporará la propuesta para la expedición del Títu-

[1] No se publican los anexos.

5.191 lo de Graduado en Educación Secundaria.

6. En Acta Complementaria, cuyo formato se adjunta en el Anexo III, se recogerán las calificaciones positivas que, según lo establecido en el punto Duodécimo 4 de esta Orden, expresen la superación de los objetivos correspondientes a las áreas o materias del ciclo o curso anterior.

7. Asimismo, en la última sesión de evaluación del primer año del primer ciclo se recogerá en acta la calificación correspondiente a la materia o materias optativas cursadas por el alumno en ese año académico.

Esta acta, cuyo formato será decidido por el equipo de profesores en el correspondiente Proyecto Curricular, incluirá la materia o materias optativas del Primer curso y la relación de los alumnos que han cursado en cada grupo, así como las calificaciones obtenidas por el mismo. El acta será firmada por el profesor o profesores que han impartido las materias optativas. Las calificaciones obtenidas por los alumnos serán trasladadas al Acta de Evaluación Final del Primer Ciclo, cuando se efectúe la evaluación final del citado ciclo educativo.

8. Los resultados de la evaluación y las decisiones relativas a la promoción de los alumnos quedarán reflejados en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, que con carácter de documento oficial edita el Departamento de Educación y Cultura.

9. A partir de los datos consignados en las Actas de Evaluación Final, se cumplimentará un Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos, cuyo modelo figura en el Anexo IV. Una copia de tal Resumen se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 10 de julio de cada curso académico, quedando el original archivado en la Secretaría del Centro.

C) *Custodia y archivo de documentos*

Undécimo.—1. La custodia y archivo de los Expedientes Académicos de los alumnos y de las Actas de Evaluación corresponden al Secretario del Centro. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las medidas oportunas para su conservación o traslado en caso de supresión del Centro. El Registro de evaluación y calificación del alumno será custodiado por el profesor-tutor, remitiéndose al final del curso al Secretario del Centro.

2. La custodia del Libro de Escolaridad corresponde al Centro educativo en el que el alumno se encuentre escolarizado, y se le entregará al término de la Enseñanza Obligatoria. Esta circunstancia se hará constar en el Libro y se reflejará en el Expediente Académico del alumno.

III. Promoción de los alumnos

Duodécimo.—1. Al término del primer Ciclo y del tercer y cuarto curso del segundo ciclo, el conjunto de profesores de cada grupo, decidirá en la última sesión de evaluación, sobre la promoción o no de cada uno de los alumnos al ciclo o curso siguiente, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

2. La decisión de promoción se adoptará siempre que el alumno haya realizado los aprendizajes básicos y desarrollado las capacidades que le permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente, aun en el caso de que haya sido evaluado negativamente en una o dos áreas o materias.

3. La decisión de promoción será adoptada de forma colegiada por el conjunto de profesores, una vez valorados los logros alcanzados y las posibilidades del alumno de continuar estudios en el curso siguiente. La decisión sobre la promoción de un alumno deberá ser adoptada, en su caso, con el acuerdo de, al menos, dos tercios de los componentes del equipo de profesores.

4. La decisión de que un alumno permanezca un año más en el primer ciclo o en alguno de los cursos del segundo ciclo se podrá adoptar una sola vez. Excepcionalmente, el Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la permanencia por segunda vez, siempre que se adopte para un ciclo o curso distinto al de la vez anterior, previos informes del tutor y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Para elaborar su informe, el tutor tendrá en cuenta los datos del equipo de profesores y del orientador y habrá oído previamente a los padres y al alumno.

5. Cuando un alumno promociones al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en una o dos áreas o materias, los profesores de las áreas o materias implicadas establecerán las oportunas medidas educativas complementarias que ayuden a ese alumno a alcanzar los objetivos programados.

6. La aplicación y seguimiento de las medidas a que se refiere el punto anterior será competencia del profesor que imparte las áreas o materias respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas o materias no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Jefe del Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Jefe del Departamento considere tras la evaluación, que el alumno ha superado las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el Expediente Académico, Acta Complementaria que corresponda, Libro de Escolaridad y Registro de evaluación y calificación del alumno.

7. Los alumnos que hayan permanecido un año más en el ciclo o curso continuarán, aun cuando no hayan alcanzado los objetivos programados, su gradual proceso de aprendizaje, promocionando al ciclo o curso siguiente con las oportunas medidas de adaptación curricular, o en su caso de diversificación

curricular.

8. El Departamento de Educación y Cultura establecerá el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

IV. Traslado del alumnado

Decimotercero.—1. Cuando un alumno se traslade a otro Centro, la Dirección del nuevo Centro solicitará a la del Centro de origen, el Libro de Escolaridad, una copia del Expediente Académico y el Informe de evaluación extraordinario que proceda. Si el traslado se produce al final del año académico, se remitirá el Informe de evaluación extraordinario correspondiente a dicho curso académico, basado en los datos que constan en el Registro de evaluación y calificación del alumno. Cuando el traslado se produzca sin finalizar el curso académico, el tutor correspondiente elaborará el Informe de evaluación extraordinario, que se realizará conforme a lo dispuesto en el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1992). Una copia de dicho informe se adjuntará al Expediente Académico del alumno.

2. El Centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Escolaridad y abrirá el correspondiente Expediente Académico del alumno.

V. Titulación y acreditación

Decimocuarto.—1. Los alumnos que hayan alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria recibirán, al término de la misma, el título de Graduado en Educación Secundaria. Este título les facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

2. Se considera que el alumno ha alcanzado, en términos globales, los objetivos de la etapa cuando, a juicio del conjunto de los profesores, haya conseguido los aprendizajes básicos y alcanzado las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato y/o en la Formación Profesional Específica de Grado Medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el señalado en el punto Duodécimo.3.

3. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las condiciones por las que podrán obtener el título de Graduado en Educación Secundaria aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

4. En cualquier caso, todos los alumnos recibirán una acreditación del Centro educativo en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias.

5. Dicha acreditación figurará en el Libro de Escolaridad del alumno y será extendida, al término de la etapa, por el Secretario del Centro con el V.° B.° del Director.

6. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las condiciones por las cuales se extenderá la acreditación de los años cursados y las calificaciones obtenidas por aquellos alumnos que sigan programas individualizados de diversificación curricular.

7. Al término de la etapa se formulará un Consejo Orientador, que acompañará a la acreditación y tendrá carácter confidencial sobre el futuro académico y profesional del alumno, encaminado a facilitar la elección de un itinerario formativo acorde con las capacidades y conocimiento adquiridos en esta etapa.

Disposiciones adicionales

Primera.—La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá, en los aspectos generales, por lo dispuesto en la presente Orden Foral. El Departamento de Educación y Cultura regulará los aspectos específicos de la evaluación de estos alumnos, así como los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización destinado a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este documento se adjuntará a sus respectivos Expedientes Académicos.

Segunda.—Corresponde al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación.

Disposición transitoria

Los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que, con carácter transitorio, impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, remitirán a los Centros de Educación Secundaria, receptores de alumnos procedentes de dichos Colegios, la documentación referida en el punto Decimotercero.1, así como una copia del Acta de evaluación final del primer ciclo de la etapa.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de los dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 26 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.191.1
5.192

5.191.1. RESOLUCION 656/1995, DE 2 DE JUNIO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL REGISTRO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ALUMNO QUE CURSA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BON» de 30 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se establezca el Registro de Evaluación y Calificación del alumno que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta lo previsto en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria [1].

La Orden Foral 515/1994, estableció en el apartado séptimo 2, el Registro de evaluación y calificación del alumno como uno de los documentos de evaluación para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Registro de evaluación y calificación del alumno se concibe como un documento de carácter Pedagógico cuyo valor informativo y acumulativo no debe adquirir un enfoque eminentemente administrativo.

El Registro adquiere su mejor sentido en el contexto de la evaluación continua formativa y facilita un seguimiento personalizado de cada alumno, al disponer de información acumulada, a lo largo de toda la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria.

Este documento se presenta de tal forma que, estableciendo pautas claras, deja a los centros autonomía para la toma de decisiones sobre la información que interesa incluir en el mismo. Además, sirve para seleccionar el tipo de información que el equipo docente considera más relevante y facilita la elaboración posterior de los informes que deben entregarse a la familia de cada alumno.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

Primero.—Establecer el Registro de evaluación y calificación del alumno, al que se refiere el punto séptimo 2 de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre.

Segundo.—El citado Registro debe recoger los datos e informaciones relevantes sobre el alumno desde que inicia la Educación Secundaria Obligatoria hasta el término de la misma. Incluirá, en todo caso, las calificaciones correspondientes a la evaluación continua y final, de acuerdo al Anexo I de la presente Resolución [2].

Tercero.—En el apartado del Anexo I referente a la evaluación inicial del ciclo o curso correspondiente, se incluirá información relevante que permita conocer la situación académica de los alumnos, de tal forma que se facilite la adecuación de las programaciones y la decisión, en su caso, de realizar una adaptación curricular.

Cuarto.—Las calificaciones de los alumnos irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje. Los centros decidirán los aspectos sobre los que versarán en dichas observaciones. En el Anexo II se incluye una Hoja de observaciones que se propone con carácter orientativo.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 2 de junio de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

[1] Disposición anterior.

[2] No se publican los anexos.

5.192. ORDEN FORAL 516/1994, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE DISPONE LA SUPRESIÓN DEL NEGOCIADO DE MANTENIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BON» de 23 de enero de 1995.)

El artículo 50.2 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dispone que corresponde a los Consejeros la creación, modificación y supresión de los negociados de su respectivo Departamento.

En su virtud,

ORDENO

Artículo único. Se dispone la supresión del Negociado de Mantenimiento, adscrito al Servicio de Planificación e Inversiones del Departamento de Educación y Cultura.

Pamplona, 26 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.193. ORDEN FORAL 20/1995, DE 30 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BON» de 3 de marzo de 1995.) 5.193

Los conciertos educativos suscritos al amparo del Decreto Foral 100/1991, de 21 de marzo, («Boletín Oficial de Navarra» 52, de 25 de abril) [1] y resueltos definitivamente por la Orden Foral 732/1991, de 23 de diciembre, («Boletín Oficial de Navarra» 5, de 10 de enero de 1992) por una duración de 4 años desde el inicio del curso 1991/92. Los conciertos educativos singulares suscritos al amparo de la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero («Boletín Oficial de Navarra» 26, de 1 de marzo) en los niveles educativos de Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de Segundo Grado a partir del curso 1992/93 por una duración de 3 años y la Orden Foral 45/1993, de 5 de marzo («Boletín Oficial de Navarra» 39, de 31 de marzo) [2] que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/94, por una duración de dos años, han agotado sus efectos.

Por todo ello al finalizar el curso 1994/95 terminan su vigencia los conciertos educativos ordinarios y singulares suscritos con los centros docentes de iniciativa social de Navarra, y se hace preciso aprobar las nuevas normas procedimentales que regirán la renovación o, suscripción por primera vez, de conciertos educativos a partir del curso 1995/96, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el periodo de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden Foral, se desarrollará, en algunos niveles educativos, el proceso de sustitución de enseñanzas según lo previsto en el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [3], en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. La presente Orden Foral ha tenido en cuenta esta circunstancia y, en particular, lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley.

Finalmente, la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1995, establece el módulo del concierto para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, abriendo con ello la posibilidad de implantar dicha enseñanza y de que los centros docentes de iniciativa social puedan acceder al concierto educativo para esta etapa educativa.

Por todo lo cual y según lo previsto en el artículo 3.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre [4], y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36. 2*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

Primero.—1. Los centros docentes privados de acuerdo con la Ley reguladora del Derecho a la Educación y con el Decreto Foral 416/1992, podrán presentar solicitud al Departamento de Educación y Cultura, en el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden Foral, con el objeto de:

a) Renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Especial y Formación Profesional de primer grado.

b) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado y en el caso de las antiguas secciones filiales de Bachillerato el Curso de Orientación Universitaria.

c) Suscribir concierto educativo ordinario para la Enseñanza Secundaria Obligatoria.

d) Excepcionalmente para los centros que así lo autorice la Administración Educativa por motivos de escolarización, concierto para las enseñanzas de 7.° y 8.° de Educación General Básica.

2. Los conciertos que se suscriban o renueven al amparo de esta Orden Foral tendrán una duración de cuatro años de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, salvo en los casos en que se extinga el concierto por la supresión de las enseñanzas concertadas según el calendario de implantación de la nueva ordenación de sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

En el caso del concierto recogido en el apartado 1.*d)* anterior el concierto será por un año y el módulo económico será el mismo que el de Educación Primaria.

3. A lo largo del período de vigencia, los conciertos suscritos se modificarán en función de la extinción de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Ordenación General del sistema educativo.

[1] VI 5.128.
[2] VIII 5.95.1.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 5.95.

5.193 1. Los actuales centros privados concertados de Educación General Básica modificarán el concierto educativo que abarcará exclusivamente, a partir del curso 1995/96, la Educación Primaria con disminución del número de unidades correspondientes.

2. Los actuales centros privados concertados de Educación General Básica que soliciten autorización para impartir los dos ciclos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, y la obtengan antes del comienzo del curso 1995/96 suscribirán concierto para dichas enseñanzas. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de esta etapa educativa.

3. Los actuales centros privados concertados de Educación General Básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico periodo, mientras se mantenga la autorización temporal obtenida.

4. Los actuales centros privados concertados de Formación Profesional de Primer Grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la Educación Secundaria Obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas que sustituirá progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización temporal obtenida.

5. Los actuales centros privados de Formación Profesional de Segundo Grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados, para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas.

6. Los actuales centros concertados de bachillerato se atendrán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los epígrafes 4 y 5 de este apartado segundo. Con esta finalidad podrán ser autorizados en las condiciones referidas en el apartado 1.*b)* de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 12/1990, de 3 de octubre, para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Tercero.—1. La Dirección General de Educación oídas las organizaciones representativas del sector privado de la enseñanza, determinará la relación media alumnos/unidad concertada a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

2. Los conciertos educativos suscritos podrán ser modificados además de por lo regulado en los apartados anteriores según la implantación de las nuevas enseñanzas, en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

3. Las normas de esta Orden Foral se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Cuarto.—Los suscriptores del concierto tendrán los derechos y obligaciones que se recogen en el documento de formalización del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden Foral se formalizarán según los modelos que se adjuntan en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; en los que se recogen los derechos y obligaciones recíprocas, según se establece en el artículo 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Se autoriza al Director General de Educación para que incorpore, en su caso, a los citados documentos aquellas peculiaridades que se pudieran derivar de la Orden Foral que resuelva el acceso y la renovación de los conciertos educativos.

Quinto.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes de Educación Especial, Educación Primaria y Formación Profesional de primer grado que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

b) Centros docentes de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, los Centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán solicitar la renovación del concierto en las condiciones siguientes:

a) El concierto se renovará cuando el Centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

b) El concierto se suscribirá para el curso 1995/96, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado si el Centro obtiene clasificación o autorización definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron su suscripción.

Séptimo.—1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior igual o superior al que el Centro tuviese concertado en el curso 1994/95, en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados Undécimo y Decimotercero de esta Orden Foral, en ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Octavo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán, conforme a los modelos que figuran como Anexo IX a la presente Orden Foral, en el Registro de la Dirección General de Educación, dirigida al Director del Servicio de Planificación e Inversiones.

2. Las solicitudes de suscripción o renovación de los conciertos educativos las suscribirán quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

Noveno.—Los centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

1. Una memoria explicativa en la que se especifique:

Los términos en los que el Centro satisface necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio o, en su caso, distrito en que está situado el centro.

Valoración de las condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida.

En su caso, características de las experiencias pedagógicas que se realicen en centro, y el interés de las mismas para la calidad de enseñanza y para el sistema educativo.

Las necesidades derivadas de la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence [1], y en sus disposiciones de desarrollo.

Cualquier otra información que permita valorar la actividad de Centro (servicios y actividades complementarias o extraescolares y otras circunstancias).

2. Los Centros autorizados después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de:

a) Haber manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Reglamento de Normas sobre conciertos educativos, o

b) Haber transcurrido más de cinco años desde a fecha de su autorización.

3. Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubieran sufrido variación desde la última renovación de conciertos. **5.193**

Décimo.—Los Centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán exclusivamente la solicitud prevista en el apartado séptimo de esta Orden Foral y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere el apartado noveno.3 de la misma.

Undécimo.—El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios elaborará un informe para cada uno de los centros solicitantes en el que consten:

a) Los datos de identificación del centro.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra.

c) Experiencias pedagógicas realizadas.

d) Actividades complementarias, servicios e instalaciones del centro.

e) La aplicación de la previsiones previstas en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, y de sus disposiciones de desarrollo.

f) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

g) Propuesta sobre la solicitud de concierto que se informa.

Todo ello a los efectos previstos en el artículo 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Dichos informes se remitirán al Servicio de Planificación e Inversiones, en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el de recepción de las correspondientes solicitudes.

Duodécimo.—El Servicio de Planificación e Inversiones expondrá ante la Comisión de Conciertos y Subvenciones cuantos datos tenga recabados a fin de que dicha Comisión evalúe y eleve la correspondiente propuesta con arreglo a lo que se determina en el artículo 23 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercero.—1. La Comisión de conciertos y subvenciones, de acuerdo con el artículo 23.3 del Decreto Foral 416/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, estará formada por:

— El Director General de Educación que ejercerá la presidencia de la misma. En caso de empate en las votaciones, tendrá el voto de calidad.

— El Director del Servicio de Planificación e Inversiones.

— El Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— El Director del Servicio de Vascuence.

— El Director del Servicio de Recursos Humanos.

— El Jefe de la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas.

— Un representante de la Federación Navarra de Municipios y Consejos, designado por la misma.

[1] II 5.66.

5.193 — Tres representantes de las organizaciones patronales de Centros de iniciativa social, más representativas.

— Dos representantes de los sindicatos con mayor número de delegados en Centros de iniciativa social.

— Dos representantes de las organizaciones de padres de alumnos de iniciativa social de mayor representatividad de Navarra.

— El Secretario Técnico del Departamento de Educación y Cultura, que actuará como secretario de la comisión, con voz pero sin voto.

2. La propuesta de dicha Comisión deberá ajustarse a la consignaciones presupuestarias y en consecuencia no deberá rebasar el numero de unidades presupuestadas.

Decimocuarto.—El Servicio de Planificación e Inversiones a la vista de los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y de la propuesta de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, formulará ante el Ilmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura propuesta de resolución de los conciertos educativos. La resolución que, en caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y será publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

Esta resolución podrá ser recurrida en recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra. Contra el acuerdo del Gobierno de Navarra que resuelva el recurso ordinario podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Decimoquinto.—Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la intervención del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra y, en su caso, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Decimosexto.—Ordenar la publicación de la presente Orden Foral y Anexos en el «Boletín Oficial de Navarra».

Decimoséptimo.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Decimoctavo.—Trasladar la presente Orden Foral y Anexos al Director Genera de Educación a los Servicios de Recursos Humanos, Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa, Planificación e Inversiones, de Vascuence, y a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas, a los efectos oportunos.

Pamplona, 30 de enero de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO I

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Primaria, por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Centro de Educación General Básica, por .....(.....).

❑ Clasificado definitivamente como Centro de educación General Básica, por .....(.....).

Número de unidades autorizadas actualmente .....

h) Autorizado para realizar experiencias de integración, según .....(.....).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992 de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de .... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....) por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el titulo IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[1], y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral..../1995 de aprobación del concierto de.....,las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Educación Primaria, de las cuales,.....de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

b) .... unidades de apoyo a la integración.

El número de unidades y de apoyos señalados podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos educativos.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educa-

[1] I 4.2.

tivos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. Las unidades concertadas se aplicarán a educación Primaria en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34, y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, y 14 del Decreto Foral 416/1995, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra para los Centros sostenidos con fondos públicos.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación Primaria y a mantener como mínimo la relación media alumnos por unidad escolar concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ....., con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el Centro Docente Privado,	Por el Departamento de Educación y Cultura,
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación,

ANEXO II

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Especial, por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

5.193 DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....
en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

— Autorizado para impartir Educación Especial, por .....(.....).

h) Capacidad:

— Número de unidades autorizadas actualmente en Educación Primaria/Educación Básica Especial:

..... psíquicos
..... motóricos
..... sensoriales
..... autistas
..... pedagogía terapéutica
..... formación profesional

— Número de puestos escolares de Formación Profesional Especial:...

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos...Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992 de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de ....de...(«Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... psíquicos
b) .... motóricos o plurideficientes
c) .... sensoriales:
.... deficientes auditivos
.... deficientes visuales
d) .... autistas o problemas graves de la personalidad
e) .... formación profesional especial,

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente, del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica 8/1985 y 14 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y servicios específicos.

— De acuerdo con los correspondientes programas con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos, y en Real Decreto 334/1985 de ordenación de la educación Especial y normas que lo desarrollan.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el

artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan y a mantener la relación media alumnos/unidad concertada establecida en las normas de ordenación de la Educación Especial.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,	Por el Departamento de Educación y Cultura,
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación,

ANEXO III

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un Centro docente privado de Formación Profesional de Primer Grado, por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

❑ del Centro

❑ de la Sección adscrita al Centro

.....

cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Centro de Formación Profesional de primer grado, por .....(.....).

❑ Autorizado como Sección de Formación Profesional de primer grado, por .....(.....).

— Número de puestos escolares autorizados actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992 de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de .... de («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba: la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas industriales o agrarias.

b) .... unidades escolares de Formación Profesional de primer grado de las ramas de servicios.

De las cuales .... están en régimen de horario nocturno.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. En el curso escolar en que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, comience el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado, con reducción de las unidades correspon-

5.193 dientes a primer curso de Formación Profesional de Primer Grado y así sucesivamente en función de dicho calendario.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Orgánica 8/1985, y 14 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.3 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos, y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Formación Profesional de primer grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos por unidad escolar concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ....., con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el centro docente privado.	Por el Departamento de Educación y Cultura.
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación.

ANEXO IV

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un centro docente privado de Bachillerato, por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura.

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

5.193

a) Titularidad:
b) Denominación específica:
c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

Clasificado definitivamente como Centro homologado de Bachillerato, por Orden de .....(«BOE».....).

— Número de unidades autorizados actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de....de («Boletín Oficial de Navarra» .....). por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el titulo IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995 de aprobación del concierto de ....., el número de unidades:

De 1.°, 2.° y 3.° de Bachillerato Unificado Polivalente que se concierta es de .....

De 1.°, 2.° y 3.° de BUP y COU que se conciertan es de .....

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. En el curso escolar en el que con arreglo del calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, comience el segundo ciclo de la Educación Secundario Obligatoria, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado con reducción de las unidades correspondientes a primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, y así sucesivamente en función de dicho calendario.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en los artículos 12, 13, y el título IV y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de Navarra, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Gobierno de Navarra y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en la disposición adicional quinta del mismo, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrá recibir de los alumnos las cantidades que en concepto de financiación complementaria se fijen en la correspondiente Ley de Presupuestos de Navarra, en el supuesto de que el Centro no reciba íntegro el importe del módulo de financiación señalado en dicha Ley, por contar con un concierto singular parcial.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Foral 416/1992, y en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de Servicios de los Centros privados en régimen de concierto, y demás normas de desarrollo sobre el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivo como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.3 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos, y demás disposiciones de desarrollo que regulen los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ..... con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

5.193 La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamientos, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el centro docente privado,	Por el Departamento de Educación y Cultura,
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación,

ANEXO V

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo de régimen singular con un Centro o Sección privado de Formación Profesional de Segundo Grado por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Formación Profesional de segundo grado, por Orden .....(.....).

❑ Autorizado como Sección de Formación Profesional de segundo grado, por Orden .....(.....).

❑ Clasificado como

❑ Homologado

❑ Habilitado

por Orden .....(.....).

— Número de puestos escolares autorizados actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de ..... de ..... («Boletín Oficial de Navarra» .....) por la que se aprueba:

La renovación del concierto educativo para el Centro descrito, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995, de aprobación del concierto de...,las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de las ramas de administrativo o delineación.

b) .... unidades escolares de Formación Profesional de segundo grado de otras ramas.

De las cuales .... están en régimen de horario nocturno.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento sobre Conciertos Educativos.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. En el curso escolar en el que con arreglo al calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se suprima el 1.er curso de Formación Profesional de Segundo Grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del Primero al Segundo Grado de la Formación Profesional, el concierto a que se refiere este documento quedará modificado con reducción de las unidades correspondientes.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, mediante el procedimiento establecido en los artículos 12, 13 y el título IV y, en su caso, en las disposición adicional cuarta del Reglamento sobre Conciertos Educati-

vos y en la cuantía que se determine, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de Navarra, en el Reglamento mencionado y demás disposiciones de desarrollo.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la Entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Gobierno de Navarra y el mencionado personal docente de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en la Disposición Adicional quinta del mismo, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza por cuyo concepto podrán recibir de los alumnos las cantidades que en concepto de financiación complementaria se fijen en la correspondiente Ley de Presupuestos de Navarra, en el supuesto de que el Centro no reciba integro el importe del módulo de financiación señalado en dicha Ley, por contar con un concierto singular parcial.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Foral 416/1992, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de conciertos, y demás normas de desarrollo sobre el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios.

Séptima.—Todas las actividades de profesorado de los Centros concertados tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.3 y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y demás disposiciones de desarrollo que regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes del personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el grado educativo de Formación Profesional de segundo grado y a mantener como mínimo la relación media alumnos/unidad concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ..... con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el Centro docente privado,	Por el Departamento de Educación y Cultura,
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación,

ANEXO VI

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Secundaria obligatoria, por un periodo de cuatro años.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

5.193

c) Código:
d) Domicilio:
e) Localidad:
f) Municipio:
g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Centro de Educación Secundaria Obligatoria, por .....(.....).

— Número de unidades autorizadas actualmente .....

h) Autorizado para realizar experiencias de integración, según .....(.....).

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de .... de («Boletín Oficial de Navarra .....), por la que se aprueba la suscripción de concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Suscribir el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el titulo IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

b) .... unidades escolares de 2.° ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos educativos

Las unidades de 2.° ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se concertarán cuando se implanten dichas enseñanzas.

Tercera.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. Las unidades concertadas se aplicarán a Educación Secundaria Obligatoria en función del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, y 14 del Decreto Foral 416/1995, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra para los Centros sostenidos con fondos públicos.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de Educación Secundaria Obligatoria y a mantener como mínimo la relación media alumnos por unidad escolar concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ....., con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del

número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el centro docente privado,	Por el Departamento de Educación y Cultura,
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación,

ANEXO VII

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de Educación Secundaria obligatoria, por un periodo de un año.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, por ..... (.....).

— Número de unidades autorizadas actualmente .....

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de .... de («Boletín Oficial de Navarra» .....), por la que se aprueba la suscripción del concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación,

ACUERDAN:

Suscribir el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral ..../1995 de aprobación del concierto de ....., las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

El número de unidades señaladas podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos educativos.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, este concierto tendrá una duración de un año, contado a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

Este concierto educativo se podrá prorrogar año a año, mientras se mantengan necesidades de escolarización y la autorización temporal de funcionamiento obtenida.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, y 14 del Decreto Foral 416/1995, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

5.193 *Sexta.*—El titular del Centro se obliga. asimismo. a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecuen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en los Centros de enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra para los Centros sostenidos con fondos públicos

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 de Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan en el nivel educativo de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y a mantener como mínimo la relación media alumnos por unidad escolar concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ....., con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

POR EL CENTRO DOCENTE PRIVADO,	POR EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA,
Fdo.:	Fdo.: EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN,

ANEXO VIII

Formalización del Concierto Educativo

Documento administrativo para la formalización de Concierto Educativo con un centro docente privado de educación General Básica, por un periodo de un año.

En Pamplona, a .... de ..... de 199....

DE UNA PARTE:

D. .....

Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura;

DE OTRA PARTE:

Don/Doña .....

en condición de:

❑ Titular

❑ Representante legal

del Centro cuyos datos de identificación se expresan:

a) Titularidad:

b) Denominación específica:

c) Código:

d) Domicilio:

e) Localidad:

f) Municipio:

g) Autorización (señálese la disposición administrativa y fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de Navarra»):

❑ Autorizado como Centro de educación General Básica, por .....(.....).

❑ Clasificado definitivamente como Centro de Educación General Básica, por .....(.....).

— Número de puestos escolares autorizados actualmente...

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 25 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, y de acuerdo con la Orden Foral ..../1995, de .... de («Boletín Oficial de Navarra».....), por la que se aprueba la renovación del concierto educativo para el Centro descrito.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del derecho a la Educación.

5.193

ACUERDAN:

Renovar el concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El Centro docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el titulo IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos y demás normas que le sean aplicables, así como en este documento administrativo.

Segunda.—Según lo establecido en la Orden Foral... /1995 de aprobación del concierto de .....,las unidades que se conciertan son las siguientes:

a) .... unidades escolares de 7 ° y 8.° curso de Educación General Básica, de las cuales .... de ellas se encuentran atendidas actualmente por profesorado funcionario procedente del extinguido régimen de Patronato.

El número de unidades señalado podrá verse modificado durante el periodo de vigencia del concierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos educativos.

Tercera.—1. Este concierto tendrá una duración de un año, contados a partir del comienzo del curso escolar 1995/96.

2. Las unidades concertadas se aplicarán a 7.° y 8.° de Educación General Básica.

Cuarta.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La Administración educativa satisfará al personal docente del Centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del Centro, sin que ello signifique relación laboral alguna entre el Departamento de Educación y Cultura y el mencionado personal docente, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985. de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Quinta.—El titular del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, y 14 del Decreto Foral 416/1995, de 14 de diciembre, se obliga a impartir las enseñanzas objeto de este concierto:

— Gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas;

— De acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

Sexta.—El titular del Centro se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios que, en su caso, se realicen en el Centro se adecúen a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, así como a lo que establezca el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

Séptima.—Todas las actividades del profesorado de los Centros concertados, tanto lectivas como complementarias, retribuidas como pago delegado por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del correspondiente concierto.

Octava.—Por el concierto, el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en los artículos 20.2 y 53 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos y en la Orden Foral que anualmente establezca el procedimiento de admisión de alumnos en la Comunidad Foral de Navarra para los Centros sostenidos con fondos públicos.

Novena.—El titular del Centro concertado se obliga a mantener los órganos de gobierno a que se refieren los artículos 54 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y el artículo 26 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, cuyos órganos de gobierno se constituirán, renovarán y ejercerán sus competencias según la normativa en vigor.

Décima.—La provisión de las vacantes de personal docente que se produzcan en el Centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el artículo 26.3 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Undécima.—Por este concierto, el titular del Centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades que se conciertan para los cursos 7.° y 8.° de Educación General Básica y a mantener como mínimo la relación media alumnos por unidad escolar concertada que se establece en la Resolución del Director General de Educación ....., con arreglo a lo previsto en los artículos 16 y 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

La posible disminución en la citada relación media alumnos/unidad concertada, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas, o a la rescisión del presente concierto en el caso de dejar de cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

El titular del Centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente al Departamento de Educación y Cultura.

Duodécima.—El titular del Centro concertado adoptará las suficientes medidas de publicidad, precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimotercera.—La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimocuarta.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 57 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Decimoquinta.—Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.° del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

5.193 Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por duplicado ejemplar.

Por el centro docente privado.	Por el Departamento de Educación y Cultura.
Fdo.:	Fdo.: El Director General de Educación.

ANEXO IX

Modelo de solicitud para la renovación de concierto educativo de los niveles obligatorios: Educación Especial, Educación Primaria, Formación Profesional de 1.er grado y excepcionalmente para el curso 1995/96 de 7.° y 8.° de EGB Curso académico 1995/96

(Se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado)

1. Datos de identificación del Centro y del solicitante:

a) Nombre del titular: .....

b) Denominación oficial del Centro: .....

Número de código del Centro: .....

c) Domicilio: .....

Localidad: ..... Municipio:.....

d) Tipo de autorización o clasificación (1): .....

Fecha «BOE» o/y «BON»:

e) Número de unidades autorizadas (1):.....

Número máximo de puestos escolares:.....

Número de unidades concertadas curso 1994/95:.....

f) Representante del titular:.....

DNI: .....

Representación que ostenta:.....

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de concierto solicitada.

Don ..... como titular de centro o como representante legal del titular (táchese lo que proceda) con DNI ..... solicita:

Acogerse al régimen de conciertos educativos ordinarios para las unidades según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

— Educación Especial.

Renovar el concierto para:

.... unidades de Educación Especial Psíquicos.

.... unidades de Educación Especial Autistas.

.... unidades de Formación Profesional Especial. Aprendizaje de Tareas Psíquicos.

— Educación Primaria.

Renovar el concierto para:

.... unidades de Educación Primaria.

.... unidades de Integración.

— Formación Profesional de Primer Grado (2).

Renovar el concierto para:

Rama: .....

Profesión: .....

.... unidades de las que .... son en régimen nocturno.

— Educación General Básica (3):

Renovar el concierto por un año para:

... unidades de 7 ° y 8 ° de Educación General Básica.

Observaciones: En el caso de que se soliciten distinto número de unidades por año para el cuatrienio 1995/96 a 1998/99, especifíquese el calendario de modificación del concierto.

En ..... a .... de ..... de 1995

El Titular
Fdo.:

Documentación que deberán aportar:

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

— Cuando el titular sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el centro tiene autorización definitiva o provisional o autorizada provisionalmente alguna unidad.

(2) Indicar todas las ramas y profesiones de FP I que se desean concertar y el número de unidades para cada una de ellas y el régimen diurno o nocturno.

(3) Única y exclusivamente para aquellos centros en que a Administración Educativa conceda la autorización por motivos de escolarización.

Modelo de solicitud para la suscripción de concierto educativo de Enseñanza Secundaria Obligatoria. Curso académico 1995/96

(Se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado)

1. Datos de identificación del Centro y del solicitante:

a) Nombre del titular: .....

b) Denominación oficial del Centro: .....

Número de código del Centro: .....

c) Domicilio: .....

Localidad: ..... Municipio:.....

d) Tipo de autorización para la ESO: .....

Fecha «BON»:.....

e) Número de unidades autorizadas (1):.....

Número máximo de puestos escolares:.....

Número de unidades de 7.° y 8.° de EGB concertadas curso 1994/95: .....

f) Representante del titular:.....

DNI: .....

Representación que ostenta:.....

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de concierto solicitada.

Don ..... como titular de centro o como representante legal del titular (táchese lo que proceda) con DNI ..... solicita:

Acogerse al régimen de conciertos educativos ordinarios para las unidades según el detalle siguiente:

.... unidades de 1.er ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria para el curso 1995/96.

.... unidades de 2.° ciclo de enseñanza Secundaria Obligatoria según el calendario de implantación de dicho ciclo

Observaciones:

En ..... a .... de ..... de 1995

El Titular
Fdo.:

Documentación que deberán aportar:

— Los Centros que soliciten suscribir por primera vez o renovar un concierto para enseñanzas obligatorias presentarán una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 20 y 21 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

— Cuando el titular sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que

los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Nota:

(1) Indicar si el centro tiene autorización definitiva para impartir la Enseñanza Secundaria Obligatoria o autorización provisional para el 1.er ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria o si alguna de ellas se encuentra en trámite.

Modelo de solicitud para la renovación del concierto educativo singular de los niveles no obligatorios de BUP/COU o FP II. Curso académico 1995/96

(Se cumplimentará una solicitud por cada nivel o grado)

1. Datos de identificación del Centro y del solicitante:

a) Nombre del titular: .....

b) Denominación oficial del Centro: .....

Número de código del Centro: .....

c) Domicilio: .....

Localidad: ..... Municipio: .....

d) Tipo de autorización o clasificación (1): .....

Fecha «BOE» o/y «BON»: .....

e) Número de unidades autorizadas (1): .....

Número máximo de puestos escolares: .....

Número de unidades concertadas curso 1994/95: .....

f) Representante del titular: .....

DNI: .....

Representación que ostenta: .....

2. Unidades, enseñanzas y modalidad de concierto solicitada.

Don ..... como titular de centro o como representante del titular (táchese lo que proceda) solicita:

Acogerse al régimen de conciertos educativos singulares para las unidades según el detalle siguiente (sólo cuando proceda).

— Bachillerato Unificado Polivalente y/o COU.

Renovar el concierto para:

.... unidades de 1.°, 2.° y 3.° de BUP.

.... unidades de COU (2)

— Formación Profesional de 2.° Grado (3).

Renovar el concierto para:

Rama: .....

Especialidad: .....

.... unidades, de las que .... son en régimen nocturno. Curso de Enseñanzas Complementarias .... unidades, de las que .... son en régimen nocturno.

Observaciones:

En ..... a .... de ..... de 1995

El Titular

Fdo.:

Documentación que deberán aportar:

Cuando el titular sea una Cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan siempre que los Estatutos de la Cooperativa hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

Notas:

(1) Indicar si el centro tiene la autorización o clasificación definitiva o provisional como Homologado, Habilitado o Libre.

(2) Solamente para las Antiguas Secciones Filiales.

(3) Indicar Ramas y Especialidades de FP II que se deseen concertar, el número de unidades para cada una de ellas y el régimen diurno o nocturno.

5.193.1. RESOLUCIÓN 259/1995, DE 14 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN MEDIA MÍNIMA ALUMNOS POR UNIDAD CONCERTADA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO DE NORMAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS, PARA LOS CENTROS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

(«BON» de 27 de marzo de 1995.) [1]

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre [2], y en cumplimiento del apartado tercero 1 de la Orden Foral 20/1995, de 30 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1995/96 [3]. Teniendo en cuenta la ratio media alumnos por unidad escolar existente en los centros públicos de los correspondientes ámbitos geográficos excluidos los que tienen carácter singular.

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura.

HE RESUELTO

Primero.—Determinar para los centros concertados de Navarra la relación media mínima alumnos por unidad escolar concertada que se indica a continuación:

1. Centros con una sola unidad para cada curso de los que constituyen el nivel o grado de que se trate.

A) Centros concertados de Educación Primaria:

21 alumnos por unidad escolar concertada en Pamplona, Barañain, Estella, Tafalla y Tudela.

20 alumnos en el resto de la Comunidad Foral de Navarra.

B) Centros concertados de Formación Profesional:

Primer grado: 32 alumnos por unidad escolar concertada.

Segundo grado: 28 alumnos por unidad escolar concertada.

[1] Corrección de errores («BON» de 12 de mayo de 1995) incorporada al texto.

[2] VIII 5.95.

[3] Disposición anterior.

5.194 *C)* Centros de Bachillerato: 31 alumnos por unidad escolar concertada.

D) Centros Concertados del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria:

25 alumnos por unidad escolar concertada.

2. Centros con más de una unidad para cada curso de los que constituyen el nivel o grado de que se trate.

Si el número de alumnos matriculados en un mismo curso académico supera la capacidad máxima de una unidad escolar, según los puestos escolares que tiene autorizado el centro, dicho grupo podrá ser objeto de los desdoblamientos pertinentes, sin superar, en ningún caso, la capacidad de puestos escolares y unidades que el Centro tenga autorizadas en el nivel o grado de estudios de que se trate.

Segundo.—La capacidad máxima por unidad escolar autorizada en cada Centro quedará modificada según lo previsto en los artículos 11 y 12 del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre [1], salvo en los casos en los que previa petición del Centro concertado, el Director General de Educación autorice expresamente en función de la planificación escolar del Departamento de Educación y Cultura, tal como le habilita el artículo 13 del mencionado Decreto Foral.

Tercero.—Publicar en el «Boletín Oficial de Navarra» la presente Resolución para general conocimiento.

Cuarto.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Planificación e Inversiones y al Negociado de Conciertos y Subvenciones a los efectos oportunos, y notificar a cada uno de los actuales centros concertados.

Pamplona, 14 de marzo, de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

[1] 5.193 anterior.

5.194. ORDEN FORAL 50/1995, DE 17 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BON» de 13 de marzo de 1995.)

El Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, regula la admisión del alumnado en los Centros de Enseñanzas No Universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos [1], y autoriza al Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en su Disposición Final Segunda, a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En su virtud,

ORDENO

1.° La admisión de alumnos en los Centros docentes no universitarios de Navarra sostenidos con fondos públicos, inclusive en aquellos Centros que por sus especiales características se determinen, en los actuales Talleres Profesionales o modalidades o tipos de Centros que los sustituyan y en las Aulas-Talleres de Educación Compensatoria, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2.° La Comisión de Escolarización a que se refiere el artículo 1.°2 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, será la encargada de coordinar todo el proceso de escolarización, con las facultades que le confiere el artículo 20 de dicho Decreto Foral.

3.° La continuidad en los diferentes niveles educativos o cursos dentro de un mismo Centro, no requiere proceso de admisión. No obstante, la Dirección deberá pedir por escrito la confirmación de la continuidad en el Centro a su alumnado.

4.° La solicitud de plaza en otro Centro distinto al propio, pudiendo continuar estudios en el mismo, requiere presentar por escrito, ante la Dirección del Centro en que se está matriculado, la renuncia a la plaza que se tiene, y presentar documento acreditativo de tal renuncia ante la Dirección del nuevo Centro al que se desea acceder. La renuncia a la plaza no tendrá efecto hasta la finalización del curso escolar, incluidas las pruebas de septiembre, en su caso.

5.° El Director General de Educación, a propuesta de la Comisión de Escolarización, estimará las plazas vacantes en cada Centro y delimitará las áreas de influencia y áreas limítrofes.

6.° La admisión del alumnado en los Centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

7.° Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los Centros serán los siguientes:

a) Plazo ordinario: Del 20 de marzo al 7 de abril, para todos los niveles y Centros, inclusive Talleres Profesionales y Aulas-Talleres de Educación Compensatoria.

b) Plazo extraordinario: Del 1 al 8 de septiembre.

8.° Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial y deberán recogerse en los diferentes Centros.

[1] VIII 5.101.

9.° Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, los Centros en que se solicita plaza. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

10. La lista provisional de admitidos se hará pública el 24 de mayo y la lista definitiva el 14 de junio. En septiembre, para todos los niveles y en todos los Centros, la lista provisional se hará pública el día 11 y la lista definitiva el día 14.

11. La matrícula se realizará en dos plazos: uno ordinario, del 18 al 30 de junio para la Educación Infantil, Primaria y ESO y del 26 de junio al 20 de julio en los niveles de BUP, COU, FP, REM e Idiomas, y otro extraordinario, del 1 al 15 de septiembre.

12. En todo caso, una vez finalizado el proceso de escolarización, la Comisión de Escolarización podrá remitir a Centros, Talleres Profesionales y Aulas-Talleres de Educación Compensatoria todas aquellas solicitudes de alumnos que, por cualquier razón, se hallen sin escolarizar.

13. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los Centros públicos. En los Centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

14. Todos los Centros deberán cumplir lo señalado en los artículos 17 y 18 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

15. En lo relativo a recursos y reclamaciones contra el proceso de admisión de alumnos, se estará a lo que dispone el Título IV del Decreto Foral 56/1994, de 28 de Febrero. En todo caso los Centros deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

16. El procedimiento a seguir en la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales o que presenten algún tipo de minusvalía se regirá por lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Educación a dictar cuantas resoluciones e instrucciones procedan para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a 17 de febrero de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.194.1. ORDEN FORAL 375/1995, DE 13 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 11° DE LA ORDEN FORAL 50/1995, DE 17 DE FEBRERO, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BON» de 26 de junio de 1995.)

La Comisión de Escolarización de la Dirección General de Educación, atendidas las diferentes problemáticas que concurren en la aplicación de la Reforma Educativa, y teniendo en cuenta las peticiones de distintos Centros, ha solicitado que la matrícula en el plazo ordinario de dicho Primer Ciclo de la ESO, en vez del 18 al 30 de junio, quede establecido entre el 26 de junio y el 20 de julio.

En virtud de las facultades que me atribuye el artículo 36.2*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983 ,de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° Modificar el artículo 11 de la Orden Foral 50/1995, de 17 de febrero [1], y establecer el plazo ordinario de matrícula para la ESO del 26 de junio al 20 de julio.

2.° Trasladar la presente Orden Foral a todos los Centros afectados y al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación.

Pamplona, 13 de junio de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

[1] Disposición anterior.

5.195 5.195. ORDEN FORAL 84/1995, DE 17 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A LA ENSEÑANZA PRIVADA PARA EL CURSO 1995/96, EN EL NIVEL EDUCATIVO DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BON» de 31 de marzo de 1995.)

En tanto en cuanto no se haga extensivo el régimen de Conciertos Educativos a la Educación Infantil, se hace necesario aprobar anualmente la convocatoria de subvenciones para dicho nivel educativo y para aquellas otras enseñanzas de régimen general de nivel no universitario no susceptibles de ser concertadas por la naturaleza de los centros, con el fin de asegurar una oferta adecuada de puestos escolares gratuitos.

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2 *c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° Podrán solicitar acogerse al régimen general de subvenciones a la enseñanza privada los centros que impartan enseñanzas en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil (3, 4 y 5 años), y los Seminarios que imparten Bachillerato Unificado Polivalente, por sus unidades autorizadas que estén en funcionamiento en el curso 1994-1995, o que hayan sido autorizadas para su funcionamiento en el curso 1995-1996 por el Departamento de Educación y Cultura en el presente curso y que den cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, a lo que se establece en esta Orden Foral, en especial a su punto Tercero, salvo que por Ley Foral se disponga otra cosa.

2.° Los módulos de subvención anual por unidad a aplicar en segundo ciclo de Educación Infantil serán los aprobados por el Parlamento de Navarra en las Leyes Forales de Presupuestos Generales para 1995 y 1996.

Las subvenciones que percibirán los Seminarios que imparten enseñanzas de Bachillerato Unificado Polivalente serán las reguladas en el apartado Décimo de la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero («Boletín Oficial de Navarra», número 26, de 1 de marzo de 1993).

3.° Examinada la relación media mínima de alumnos por unidad escolar existente en los centros públicos de los correspondientes ámbitos geográficos, el número de alumnos de cada unidad por la que se solicita subvención será el siguiente:

Unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil, ratio media de 20 alumnos por unidad como mínimo.

A partir de 29 alumnos para los cursos de 4 ó 5 años se podrán desdoblar, sin que superen, en ningún caso, las unidades que el centro tenga autorizadas, y se mantenga una ratio global mínima de 20 alumnos por unidad, previa conformidad de la Comisión de Escolarización.

En todo caso, para los centros que se acojan a esta Convocatoria de Subvenciones el número máximo de alumnos por unidad escolar de 3 años será de 25.

Las unidades de Segundo Ciclo de Educación Infantil de los centros privados que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares podrán, a juicio de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, quedar exentas de la obligación de respetar la ratio alumnos-unidad señalada con carácter general, o subvencionarse unidades con alumnos de diferentes edades o niveles, siempre que se ajusten a las consignaciones presupuestarias disponibles.

La Comisión de Conciertos y Subvenciones elevará una propuesta de concesión de subvenciones, en función de la matrícula y la situación particular de cada centro en relación con la zona en donde se ubica.

4.° 1. En el nivel educativo de segundo ciclo de Educación Infantil, mientras que el módulo que se apruebe en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra no sea suficiente para garantizar la gratuidad de la enseñanza, los Centros podrán cobrar precios cuyo máximo será fijado en las mismas.

2. Cualesquiera otros servicios escolares complementarios serán de carácter voluntario y sus precios deberán contar con la correspondiente autorización del Departamento de Educación y Cultura.

3. Lo señalado en el punto anterior se entiende, igualmente para la financiación de las actividades extraescolares o complementarias en los centros subvencionados por el Gobierno de Navarra.

4. La percepción de cantidades no autorizadas por actividades extraescolares o complementarias y/o servicios escolares complementarios será causa de incumplimiento del régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra. y dará lugar a la incoación del correspondiente expediente para la retirada, en su caso, de la subvención concedida.

5.° 1. Los centros que soliciten acogerse a este régimen de subvenciones se comprometen a observar las normas de admisión de alumnos establecidas por el Gobierno de Navarra para el curso 1995-1996.

2. Los plazos de presentación de solicitudes de matrícula en los centros subvencionados por el Gobierno de Navarra serán, igualmente, los fijados por el Departamento de Educación y Cultura.

3. Así mismo, los centros docentes subvencionados deberán cumplir el Decreto Foral 417/1992, de 14 de diciembre, por el que se establecen los de-

5.195

rechos y deberes de los alumnos de Centros de niveles no universitarios [1].

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo dará lugar a la incoación del correspondiente expediente para la retirada, en su caso, de la subvención concedida.

6.° 1. Los centros privados que soliciten acogerse al régimen de subvenciones del Gobierno de Navarra deberán presentar en el Registro de la Dirección General de Educación del Departamento de Educación y Cultura, dirigida al Servicio de Planificación e Inversiones, la siguiente documentación:

a) Solicitud para acogerse a las ayudas que se contemplan en la presente convocatoria, expresando en la misma el compromiso de cumplimiento de los requisitos señalados en esta Orden Foral y el número de unidades para las que se solicita subvención.

Se deberá cumplimentar el modelo normalizado de instancia que se incluye como anexo I de la presente Orden Foral [2].

Las instancias deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la instancia deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquella.

b) Estadillo de matrícula y agrupamiento de alumnos, que se incluye como Anexo II.

2. El plazo para la presentación de solicitudes será hasta el 28 de abril de 1995 inclusive.

Se entiende, en consecuencia, que los estadillos de prematrícula correspondientes al curso 1995-1996 que se presenten, tienen carácter provisional .

7.° 1. Antes de la resolución definitiva de la convocatoria, y para poder percibir las subvenciones correspondientes al primer cuatrimestre del curso, los centros presentarán en el Negociado de Conciertos y Subvenciones las estadísticas y datos que se indican:

a) Si se hubiera producido alguna modificación entre la matrícula-agrupamiento provisional y la matrícula definitiva, remitirán el estadillo resultante, que sustituirá al citado en el apartado Sexto 1.*b)*.

b) Relación nominal de alumnos admitidos por niveles y secciones paralelas de cada nivel, en su caso.

c) Listado de alumnos de distintos niveles que se escolarizan en la misma unidad.

d) Fecha de nacimiento y domicilio del alumno.

e) Listado de profesores que impartirán la docencia en el segundo ciclo de Educación Infantil.

f) El titular beneficiario de estas subvenciones acreditará estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

2. Cualquier modificación sustancial que se produzca a lo largo del curso en los datos indicados debe ser notificada al Negociado de Conciertos y Subvenciones.

3. El plazo de presentación de la documentación contenida en este apartado finalizará el día 20 de septiembre de 1995.

8.° El Servicio de Planificación e Inversiones expondrá ante la Comisión de Conciertos y Subvenciones cuantos datos tenga recabados a fin de que dicha Comisión evalúe y eleve la correspondiente propuesta.

La propuesta de dicha Comisión deberá ajustarse a las disponibilidades presupuestarias.

9.° La Comisión de Conciertos y Subvenciones tendrá la composición establecida en el apartado decimotercero de la Orden Foral 20/1995, de 30 de enero, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1995/96 publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 28, de 3 de marzo [3].

10. El Servicio de Planificación e Inversiones a la vista de la propuesta de la Comisión de Conciertos y Subvenciones, formulará ante el ilustrísimo señor Consejero de Educación y Cultura, propuesta de resolución de las subvenciones. Dicha resolución será notificada a los interesados y será publicada en el «Boletín Oficial de Navarra».

Esta resolución podrá ser recurrida en recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra. Contra el acuerdo del Gobierno de Navarra que resuelva el recurso ordinario podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

La resolución de esta convocatoria de subvenciones se adoptará antes del 31 de mayo de 1995, y las modificaciones que se pudieran originar por ampliación o reducción de la matrícula de los centros, antes del 30 de octubre del mismo año, previa solicitud de los mismos, o de oficio por la propia Administración Educativa.

En caso de centros con ampliación de unidades subvencionadas respecto a las del curso 1994-95, la subvención queda condicionada al cumplimiento por parte de los mismos del Acuerdo sobre medidas aplicables en favor del Profesorado afectado por la no renovación total o parcial de conciertos educativos y subvenciones en los niveles de segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, así como por la implantación del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, de 7 de febrero de 1995.

11. 1. Una vez resueltas las subvenciones correspondientes por el Departamento de Educación y Cultura. se procederá a su abono, previo informe del Servicio de Planificación e Inversiones, y una vez presentados los justificantes preceptivos.

Los pagos se realizarán por bimestres.

2. El abono de las subvenciones correspondientes al primer bimestre del curso 1995-1996, se hará con carácter de a cuenta.

En el abono del segundo bimestre se regularizarán las subvenciones del primer bimestre a la vista

[1] VIII 5.96.

[2] No se publican los anexos.

[3] Véase 5.193 anterior.

5.196 de la documentación exigida en el apartado 7.°1 y la modificación de la resolución de las subvenciones.

3. Para percibir la subvención definitiva correspondiente a cada bimestre del curso 1995-1996, los centros subvencionados deberán presentar la documentación que se señala a continuación, en la primera quincena de los meses de septiembre, enero y mayo, respectivamente:

Justificantes de los pagos a la Seguridad Social, de la cuota patronal y obrera (TC1 y TC2), debidamente sellados por la entidad bancaria, a partir de la siguiente liquidación a la última presentada.

Se subrayarán los nombres del profesorado que figura afecto a las unidades subvencionadas que, lógicamente, coincidirá con el listado remitido previamente.

Cualquier modificación o incidencia que se produzca en torno a dicho profesorado será comunicada al Negociado de Conciertos y Subvenciones.

Justificantes de los pagos relativos a las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debidamente sellados.

Declaración suscrita por todo el personal docente de estar al corriente en el cobro de los haberes al día de la fecha.

En el caso de religiosos que trabajen en centros propios y que, en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado Español, estén exentos del impuesto de IRPF, deberán presentar los justificantes de su equivalente en la declaración del Impuesto de Sociedades correspondiente al año anterior, y en su caso justificantes de los pagos a la Seguridad Social por el Régimen Especial de trabajadores autónomos.

Los Seminarios que imparten el Bachillerato Unificado Polivalente se regirán por lo dispuesto en el apartado décimo de la Orden Foral 24/1993, de 16 de febrero.

4. Si para la fecha de abono de la subvención del segundo cuatrimestre no estuviera aprobada la Ley Foral de Presupuestos de Navarra para 1996 y, en consecuencia, no se conociera el nuevo módulo económico, se abonará el antiguo módulo con el carácter de «a cuenta».

5. La presentación de los documentos justificativos señalados debe efectuarse para cada período vencido de cotización, completando la documentación pendiente, incluido el período de verano, en el cuatrimestre siguiente.

Cualquier baja o despido del profesorado no cubierto por el correspondiente profesor sustituto supondrá el descuento de la subvención de las unidades afectadas por el periodo en que se dé dicha situación. incluyendo los días no lectivos.

12. Se autoriza al Director General de Educación del Departamento de Educación y Cultura para desarrollar la presente Orden Foral y cursar las instrucciones relativas al procedimiento de presentación, estudio y control de los justificantes preceptivos del régimen de subvenciones por parte de los centros y de las distintas unidades administrativas del Departamento.

13. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

14. Trasladar la presente Orden Foral y Anexos a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios y Planificación e Inversiones y a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas, a los efectos oportunos.

Pamplona, 17 de marzo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.196. ORDEN FORAL 125/1995, DE 7 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN EL CURSO 1994-95 («BON» de 1 de mayo de 1995.)

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas No Universitarias[1], y teniendo en cuenta lo previsto en el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[2], y en las Secciones Primera y Segunda del título II «Aspectos Organizativos», del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («Boletín Oficial de Navarra» de 2 de noviembre de 1994)[3].

Y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

ORDENO

1.° Se dictan normas para la elección de órganos de gobierno unipersonales en los Institutos de

[1] VI 3.10.
[2] I 4.2.
[3] 5.175 anterior.

Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra, que tendrá lugar en el último trimestre del curso 1994-95.

2.° Los órganos de gobierno unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Instituto. El mandato de los mismos, cuando sean elegidos por el Consejo Escolar, será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

3.° El Equipo Directivo estará compuesto por los siguientes miembros: Director, Secretario, Jefe de Estudios y, en su caso, Vicedirector.

4.° El Director será elegido por el Consejo Escolar con anterioridad al 9 de junio, de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 9.°, 10 °, 11.°, 12.°, 13.° y 14.° del citado Reglamento Orgánico.

5.° 1. La presente Orden Foral será de aplicación para la elección de órganos de gobierno unipersonales de los Institutos de Educación Secundaria, cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 1994-95, excepción hecha de los Institutos que resultan de la fusión de dos anteriores, que contarán con un Equipo Directivo provisional a partir del 1 de julio de 1995.

A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Institutos cuyos Directores actuales hayan obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, traslado a otro Centro educativo bien sea provisional o definitivo, en virtud del último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.

La presente Orden Foral se hace también extensiva a aquellos Institutos cuyos Directores actuales hayan de causar baja por alguna de las causas de jubilación, antes de que comience el curso siguiente al de las elecciones.

2. Al cesar el Director saliente, cesarán también los órganos de gobierno unipersonales del Centro nombrados a propuesta suya.

6.° El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, en su caso, serán propuestos por el Director, designados por el Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en los artículos 19.°, 20.° y 21.° del citado Reglamento Orgánico.

7.° El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo de la elección, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

8.° El Director General de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

9.° Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

10. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 7 de abril de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

5.197. ORDEN FORAL 267/1995, DE 22 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS PROVISIONALES DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BON» de 5 de junio de 1995.)

La evolución de la escolarización prevista en los Centros y Programas dependientes de esta Administración y la resolución de las convocatorias de concursos de traslados exigen la adopción de medidas que permitan de manera ágil y eficaz la adjudicación a los funcionarios docentes no universitarios, de un puesto de trabajo provisional para el curso escolar 1995/96.

Por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones que tengo conferidas por Decreto Foral 159/1991, de 25 de abril [1],

ORDENO

1.° Aprobar las instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales de los funcionarios docentes no universitarios para el curso académico 1995/96, que se adjuntan como Anexo único de la presente Orden Foral.

2.° Trasladar la presente Orden Foral y su Anexo a la Secretaría Técnica, al Servicio de Recursos Humanos, y al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, a los efectos oportunos.

Pamplona, 22 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO

Instrucciones para la adjudicación de destinos provisionales

1. *Funcionarios del Cuerpo de Maestros*

1.° La elección de destinos provisionales se efectuará por los Maestros que a continuación se indican:

1.1. Todos aquellos Maestros que teniendo destino provisional o en prácticas, opten voluntariamente por ser

[1] VI 5.120.3.

5.197 desplazados de sus actuales destinos provisionales o en prácticas.

Quienes ejerzan dicha opción deberán comunicarlo mediante solicitud dirigida al Servicio de Recursos Humanos en el plazo de veinte días naturales a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» de las presentes instrucciones, según el modelo Anexo I [1].

1.2. Todos aquellos Maestros que deban ser desplazados como consecuencia de concurso de traslados o por cualesquiera otras circunstancias. En estos casos, los Maestros desplazados podrán ejercitar derecho preferente sobre los puestos de trabajo provisionales vacantes de su centro, siempre que cumplan los requisitos para su desempeño.

1.3. Los Maestros procedentes de cualquier situación administrativa que hubiera supuesto la pérdida del destino definitivo, que hayan reingresado, con esta fecha, al servicio activo.

2.° Orden de prelación.

Los Maestros irán relacionados por orden de antigüedad en el Cuerpo, comenzando por el más antiguo. A estos efectos se computarán los servicios prestados hasta el día 18 de noviembre de 1994. En caso de empate, éste se dirimirá en favor del funcionario que tenga el número de lista más bajo.

3.° El listado de funcionarios que debe participar en el presente procedimiento quedará expuesto en el Negociado de Información y Documentación de la Dirección General de Educación a partir del día 16 de agosto de 1995.

4.° Requisitos para el desempeño de puestos de trabajo.

Los Maestros podrán elegir los puestos de trabajo provisionales siempre que estén en posesión de la correspondiente habilitación, o, en su caso, si acreditan una experiencia de dos cursos académicos como funcionarios de carrera en el desempeño del puesto de trabajo de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

Puestos de trabajo en Centros de Educación Infantil y Primaria	*Requisitos*
Educación Infantil	Habilitación en Preescolar. Experiencia de 2 cursos académicos.
Educación Primaria Generalista	Habilitación en Inicial y Medio.
Inglés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés.
Francés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés.
Vascuence	Habilitación en Filología Vascuence (Navarra).
Música	Habilitación en Educación Musical.
Educación Física	Habilitación en Educación Física. Experiencia de 2 cursos académicos.
Pedagogía Terapéutica	Habilitación en Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
Audicióny Lenguaje	Habilitación en Educación Especial, Audición y Lenguaje.
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza (*)	Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Experiencia de 2 cursos académicos.
Filología Lengua Castellana (*)	Habilitación en Filología Lengua Castellana. Experiencia de 2 cursos académicos.
Ciencias Sociales (*)	Habilitación en Ciencias Sociales. Experiencia de 2 cursos académicos.

Nota (*): Puestos de trabajo en Centros en que, con carácter excepcional se imparta 7.° y 8.° curso de EGB.

[1] No se publican los anexos.

Puestos de trabajo del 1.er ciclo de la E. S. Obligatoria	*Requisitos*
Lengua Vasca	Habilitación en Filología Vascuence (Navarra).
Lengua Castellana	Habilitación en Filología, Lengua Castellana. Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés. Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés.
Inglés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana e Inglés.
Francés	Habilitación en Filología, Lengua Castellana y Francés.
Matemáticas	Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
Ciencias de la Naturaleza	Habilitación en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
C. Sociales, Geog. e Historia	Habilitación en Ciencias Sociales.
Educación Física	Habilitación en Educación Física.
Música	Habilitación en Educación Musical.
Pedagogía Terapéutica	Habilitación en Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.

Para poder optar a puestos de trabajo a impartir en vascuence (excepto puestos de Vascuence en Centros de Educación Infantil y Primaria y Lengua Vasca en Centros que impartan el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, para los que es requisito estar en posesión de la habilitación en Filología Vascuence Navarra) será requisito estar en posesión del título IGA, EGA o equivalente.

Los funcionarios que deseen optar por un puesto de trabajo para el cual no están habilitados deberán cumplimentar la declaración que se adjunta como Anexo II de las presentes instrucciones.

Dicha declaración será verificada posteriormente por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

5.° Puestos de trabajo a proveer.

Los puestos de trabajo de educación infantil y primaria que serán provistos con carácter provisional, permanecerán expuestos en el Negociado de Información y Documentación de la Dirección General de Educación a partir del día 16 de agosto de 1995. Los puestos de trabajo del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se expondrán en el mismo Negociado a partir del día 16 de junio de 1995

6.° Lugar y fecha de elección.

La elección de puestos de trabajo se realizará en acto público a las 10 horas del día 28 de agosto de 1995 en el Salón de Actos del Departamento de Educación y Cultura; Cuesta Santo Domingo, s/n., de Pamplona.

2. *Funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas*

1.° La elección de destinos provisionales se efectuará por los funcionarios de estos cuerpos que a continuacion se indican:

1.1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación

Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que opten voluntariamente por ser desplazados de sus actuales destinos provisionales.

Quienes ejerzan dicha opción deberán comunicarlo mediante solicitud dirigida al Servicio de Recursos Humanos en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial de Navarra», según el modelo Anexo I a las instrucciones.

1.2. Todos aquellos funcionarios que deban ser desplazados como consecuencia de la resolución de concurso de traslados o por cualquiera otras circunstancias.

1.3. Asimismo están obligados a participar los funcionarios de estos Cuerpos que, procedentes de cualquier situación administrativa que hubiera supuesto la pérdida del destino definitivo, hayan reingresado al servicio activo.

2.° Orden de prelación.

Los funcionarios irán relacionados por orden de antigüedad en el Cuerpo, comenzando por el más antiguo. A estos efectos se computarán los servicios prestados hasta el día 30 de septiembre de 1995. En caso de empate, éste se dirimirá en favor del funcionario que tenga el número de lista más bajo.

3.° Requisitos.

Para la elección de puestos de trabajo será requisito ser titular de la correspondiente especialidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrán optar a plazas de «Tecnología» si están en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas o en Ciencias Químicas o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Licenciado de la Marina. **5.198**

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que deseen solicitar puestos de trabajo de «Tecnología» deberán comunicarlo al Servicio de Recursos Humanos en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de las presentes instrucciones en el «Boletín Oficial de Navarra», al objeto de incluirlos en la correspondiente relación. A tal efecto, deberán cumplimentar la solicitud conforme al modelo Anexo III, adjuntando copia compulsada del título acreditativo.

Tendrán preferencia para la elección de estos puestos los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

La presentación de esta solicitud no significará renuncia a la elección de puestos de trabajo de su Cuerpo y especialidad correspondiente, si bien, en caso de optar en el acto de elección por un puesto de trabajo de Tecnología, no podrán efectuar nueva elección de puesto por su Cuerpo y especialidad.

Para poder optar a puestos de trabajo a impartir en vascuence (excepto puestos de Lengua y Literatura Vasca, para los que es requisito poseer dicha especialidad) será requisito estar en posesión del título IGA, EGA o equivalente.

4.° Puestos de trabajo a proveer.

Los puestos de trabajo que serán provistos con carácter provisional, permanecerán expuestos en el Negociado de Información y Documentación de la Dirección General de Educación a partir del día 1 de septiembre de 1995.

5.° Lugar y fecha de elección.

La elección de puestos de trabajo se realizará en acto público el día 14 de septiembre de 1995. El lugar y hora serán comunicados mediante anuncio en prensa con la debida antelación.

5.198. ORDEN FORAL 268/1995, DE 23 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD EDUCATIVA ORGANIZADA (AEO) PARA EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL Y PARA LA ETAPA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON», de 19 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para regular la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Primaria, regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1].

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1995) [2] que en su artículo 3.2 establece que para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el MEC y por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

Asimismo en su artículo 3.4 establece que «Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no

[1] VI 4.1.
[2] 4.45 en este volumen.

5.198 serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos».

La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral [1] de Navarra, y del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [2], señalan que para los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, se prevé una atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

La Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra [3], establece el horario para la Actividad Educativa Organizada.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra que impartan el segundo ciclo de la Educación Infantil y la etapa de la Educación Primaria.

2.° Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, tal y como establece la Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 574/1991 y del Decreto Foral 100/1992.

3.° La atención educativa a la que se refiere el punto anterior se concretará en enseñanzas de Actividad Educativa Organizada (AEO). Los Centros desarrollarán las enseñanzas correspondientes a la AEO, que deberán ser debidamente planificadas e incluidas en el Proyecto Curricular de Etapa.

4.° La Actividad Educativa Organizada contribuirá al desarrollo de la maduración personal, social y moral de los alumnos, de tal forma que les permita actuar progresivamente de manera más responsable y autónoma.

5.° Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada, en la etapa de la Educación Primaria, versarán sobre los ámbitos de desarrollo personal y social de los alumnos, de acuerdo con los contenidos establecidos en el Anexo a la presente Orden Foral.

Con el fin de facilitar la organización de dichas enseñanzas, los contenidos aparecen secuenciados por ciclos.

6.° Las citadas enseñanzas no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, aunque podrán formar parte de la información enviada a las familias, al igual que cualquier otra actividad educativa desarrollada en el centro.

7.° El profesor encargado de impartir la Actividad Educativa Organizada será preferentemente el maestro tutor del grupo al que pertenece el alumno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el segundo ciclo de la Educación Infantil los contenidos de la Actividad Educativa Organizada versarán sobre aspectos relacionados con el desarrollo personal y social de los alumnos. Los Centros concretarán las actividades didácticas para su desarrollo en el Proyecto Curricular de Etapa.

Segunda.—El Departamento de Educación y Cultura propiciará la formación del profesorado responsable de la docencia de la Actividad Educativa Organizada; igualmente favorecerá la elaboración de materiales curriculares y didácticos necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 23 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO

Contenido de las actividades educativas organizadas

PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

I. *Autoestima y equilibrio personal*

La actividad educativa organizada (AEO) debe contribuir a la maduración afectiva y a la autorrealización personal de los alumnos del primer ciclo. En este sentido, las actividades didácticas que se diseñen tienen que ayudarles a que obtengan una visión positiva y optimista de la vida y una confianza realista en sí mismos, los demás y la realidad circundante.

[1] VII 5.131.
[2] VII 5.133.
[3] VIII 5.104.

Se trata de una fase en la cual importa que los niños adquieran algunas habilidades elementales que les ayuden a solucionar sus propios conflictos afectivos. Al mismo tiempo, la asimilación de valores relacionados con la sinceridad y la consideración de los demás contribuirá a que estructuren una personalidad equilibrada y a mejorar la convivencia en los distintos ámbitos en que se mueven. Y la asunción de roles y papeles basada en la confianza mutua servirá para que cada uno aprenda a asumir responsabilidades.

Con la actividad educativa organizada (AEO) se trata de que los alumnos, gracias a unas estrategias didácticas adecuadas a su edad puedan discutir y vivenciar aspectos de su personalidad, al tiempo que confrontan su imagen personal y subjetiva con la realidad, por encima de una racionalización completa de esos procesos.

La intervención del profesor en ese camino es esencial. De una parte, creando un clima de confianza, respeto y valoración afectiva que impida que aquéllos desarrollen autoimágenes negativas o desproporcionadas. De otra, sugiriendo pautas, procedimientos y medios para que los alumnos vayan interiorizando los procesos descritos, distanciándose afectivamente y aclarando vivencias y conflictos, lo cual puede hacerse por medio de juegos, talleres, cuentos, poemas o dramatizaciones, en la identificación con animales, etc.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Habilidades elementales para solucionar conflictos personales.

— Valores relacionados con la sinceridad y la consideración hacia las demás personas.

— Convivencia en los ámbitos cercanos. Autoimagen y equilibrio personal.

II. *Autoorganización y autonomía personal*

Mediante la actividad educativa organizada (AEO) los alumnos tendrán oportunidades de vivenciar, en experiencias concretas, las ventajas que supone adquirir hábitos y habilidades relacionados con la organización y la autonomía personal.

Los alumnos incorporarán hábitos de orden y cuidado de sus cosas, tanto en el colegio como en casa, y desarrollarán actitudes positivas hacia el trabajo bien terminado y presentado y hacia las normas comunes.

Adquirirán ciertos hábitos y conocimientos elementales de higiene y cuidado personal —lavarse las manos y los dientes, controlar el consumo de dulces, etc.— e incorporarán otros relacionados con la educación vial, que les capacitarán para desenvolverse en la calle con seguridad y autonomía.

En cuanto a la metodología, los profesores combinarán distintas estrategias didácticas, de manera que los alumnos descubran e interioricen estos contenidos y los vayan incorporando en su vida cotidiana. En ese sentido, los cuentos, las fábulas, los poemas, ciertos vídeos, etc., serán de gran utilidad.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Actitudes y hábitos elementales relacionados con la autonomía personal.

— Hábitos de higiene y cuidado personal.

— Normas comunes que favorezcan la autonomía personal.

— Hábitos de orden y cuidado de sus cosas.

— Actitudes positivas hacia el trabajo bien terminado y presentado. **5.198**

III. *Desarrollo social*

Los alumnos desarrollarán también, con la actividad educativa organizada, habilidades y hábitos sociales útiles para desenvolverse en sus ámbitos cotidianos de convivencia cotidianos, descubrirán vivencialmente la ayuda a otros compañeros y personas próximas y establecerán relaciones afectuosas con ellas participando activa y constructivamente en actividades de grupo.

Las actitudes positivas hacia esos comportamientos les permitirán aproximarse a la idea de conducta altruista; al mismo tiempo, aprenderán a hacer peticiones y a expresar agradecimiento, a colaborar con el grupo y a organizar juegos y actividades comunes.

Los profesores pueden, mediante juegos que favorezcan actitudes pro-sociales, ayudar a los alumnos a alcanzar estos objetivos; además, con lecturas, simulaciones, etc., pueden llevarles a vivenciar y experimentar personalmente las ventajas de la conducta prosocial.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Habilidades sociales elementales en ámbitos cotidianos.

— Relaciones positivas con personas próximas.

— Participación en actividades de grupo.

— Aproximación a la idea de conducta altruista.

— Normas elementales que favorezcan la vida en común.

SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

I. *Autoestima y equilibrio personal*

En este segundo ciclo de la etapa la Actividad Educativa Organizada (AEO) retomará aspectos tratados en el ciclo anterior y los aplicará a contextos más amplios. Aprovechando la naciente capacidad de los alumnos de «descentrarse» y de percibir la realidad desde un punto de vista más objetivo, se insistirá en la toma de conciencia de aquellos aspectos que inciden en su autoestima y en los que les lleven a percibir su identidad y a reconocer el papel de los compañeros, padres y profesores en su vida.

El eje fundamental de este ámbito es el autoconocimiento, la toma de conciencia de su realidad personal. Ese conciencia les llevará a marcarse metas de superación y a mejorar su desenvolvimiento en todas las esferas de su vida: familia, escuela, compañeros y amigos, etc.

A los valores contemplados en el ciclo anterior, como la sinceridad o la valoración de los demás, se suman ahora otros como la responsabilidad, el aprecio de lo propio, el afán de superación personal, la visión positiva de la realidad, la confianza en los valores de los padres, profesores y adultos de referencia, etc.

Los alumnos se iniciarán en la toma de decisiones en situaciones elementales, en la evaluación de posibles consecuencias de sus acciones cotidianas, en habilidades para prevenir conflictos afectivos con compañeros, en clase, en casa, en el patio, etc. Deberán considerar asimismo la necesidad de actuar de acuerdo con las elecciones que toman.

Para llevar al aula este tipo de contenidos se requiere una diversidad de recursos didácticos. Destacan los juegos de roles, los psicodramas, las dinámicas de grupo, la elaboración de cómics, los carteles, las diapositivas, pequeñas obras de teatro, comentarios de textos, lecturas dramatizadas, etc.

5.198 La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Toma de conciencia de los aspectos que inciden en la autoestima.
— Percepción de la identidad propia.
— Valoración de la aportación de los demás.
— Superación personal.
— Valores de responsabilidad y aprecio de lo propio.
— Confianza en las personas de referencia.
— Visión positiva de la realidad.
— Toma de decisiones.
— Habilidades sociales en contextos escolares y familiares.

II. *Autoorganización y autonomía personal*

Los alumnos iniciarán en este ciclo el aprendizaje de la planificación sistemática, aunque siempre ayudados por el profesor u otro adulto. Para ello desarrollarán habilidades concretas de previsión y aprenderán a marcarse objetivos que puedan alcanzar fácilmente y a analizar los medios y las formas que se requieren para conseguirlos.

Por medio de la actividad educativa organizada (AEO) los alumnos incorporarán valores de perseverancia y gusto por el trabajo, adquirirán hábitos de orden y proseguirán en la adquisición de hábitos de organización de sus cosas, tanto en casa como en el colegio.

Los alumnos continuarán también con la adquisición y consolidación de hábitos de cuidado y de higiene personal, siendo capaces de dar razón de ellos. Al aumentar el círculo en que habitualmente se mueven deberán también incorporar ciertos conocimientos y actitudes propios de la educación vial, de la educación para la salud y de la educación para el consumo.

Los profesores organizarán estas actividades utilizando distintas técnicas: uso de cuestionarios, estudio de casos, dramatizaciones, lecturas sobre el tema tratado, trabajos monográficos, pequeños talleres, proyectos, etc.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Iniciación en la planificación sistemática.
— Previsión y propuesta de objetivos para la acción.
— Análisis elemental de la relación entre medios y fines.
— Perseverancia y gusto por el trabajo.
— Consolidación de hábitos de orden y organización del trabajo.
— Consolidación de hábitos de higiene y cuidado personal.
— Educación vial y Educación para el consumo.

III. *Desarrollo social*

En este ciclo los alumnos continuarán con la tarea, iniciada en el ciclo anterior, de adquisición de actitudes y hábitos de conducta prosocial. Amén de consolidar tales aprendizajes y ampliarlos a contextos más amplios, sabrán dar razones personales sobre su importancia y necesidad para la convivencia y la vida social.

Los alumnos se iniciarán también en la cooperación y solidaridad, y se aproximarán a la existencia de conductas e instituciones altruistas, desarrollando actitudes favorables hacia ellas.

La consolidación de ciertos hábitos y habilidades les ayudará a desenvolverse mejor en la convivencia cotidiana; así, las habilidades para prevenir conflictos, como la capacidad de negociar y llegar a acuerdos, escuchar a otros y saber hacer preguntas oportunas, pedir favores, expresar agradecimiento o disculparse, son algunas de las más útiles a estas edades.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Actitudes y hábitos de conducta prosocial.
— Sentido personal de la convivencia.
— Cooperación y solidaridad.
— Instituciones altruistas.
— Habilidades sociales: prevenir conflictos, negociar, escuchar, pedir favores, expresar agradecimientos, etc.

TERCER CICLO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

I. *Autoestima y equilibrio personal*

En este ciclo la actividad educativa organizada (AEO) insistirá en los aspectos contemplados en el ciclo anterior relativos al autoconocimiento personal y al manejo de algunas habilidades sencillas para desenvolverse personal y socialmente —en situaciones progresivamente más complejas, ya que se van ampliando los ámbitos de convivencia—.

Las actividades en este terreno deben versar sobre el desarrollo de la asertividad. El alumno tiene que desarrollar recursos para hacer frente, positiva y constructivamente, a las situaciones que diariamente se le presentan.

Hay habilidades que pueden ayudar a desenvolverse en los ámbitos familiar, escolar y social, como las relacionadas con la toma de decisiones, y que suponen que los alumnos se habitúen a analizar y valorar la información antes de optar por una alternativa. Otras habilidades facilitan la evaluación de las posibles consecuencias de las acciones y opciones, y otras, por último, pretenden el contraste entre puntos de vista para configurar una opinión personal.

En este ciclo, los alumnos pueden familiarizarse con ciertos procedimientos que contribuyen a la maduración personal, como por ejemplo hacer frente a las presiones del grupo reflexionando y aclarando posturas, enfrentarse a mensajes contradictorios, responder positivamente a situaciones difíciles o de fracaso, expresar los propios sentimientos, etc.

La consolidación de valores personales -la sinceridad, el respeto por los demás, la responsabilidad ante las propias decisiones, etc., puede ayudar a estructurar la propia personalidad.

La ayuda del profesor a los alumnos a la hora de desarrollar estas habilidades y de interiorizar valores es fundamental. Ello le obligará a diseñar actividades variadas, como el análisis de casos, los juegos de roles, las dramatizaciones, las simulaciones de situaciones, los trabajos en grupo, la elaboración de cómics, los carteles, etc.

La Actividad Educativa Organizada en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Autoconocimiento personal.
— Habilidades para desenvolverse en situaciones de cierta complejidad.
— Asertividad.
— Afrontamiento de las situaciones de forma positiva y constructiva.
— Convivencia en el ámbito familiar, escolar y social.
— Toma de decisiones.
— Análisis y valoración de la información.
— La opinión personal.
— Resistencia a la presión de grupo.

— Expresión de los sentimientos.
— Valores personales: sinceridad, respeto, responsabilidad, etc.

II. *Autoorganización y autonomía personal*

En este ciclo los alumnos consolidarán los conocimientos, hábitos y valores que les permitan planificar con cierto grado de autonomía las tareas que habitualmente tengan que realizar, tanto en el espacio doméstico como en el escolar. Esos aprendizajes ya han sido objeto de enseñanza en los ciclos anteriores; en éste se pretende que los alumnos aumenten el grado de autonomía y que sepan dar razones sobre las ventajas e inconvenientes de ciertas conductas.

Es fundamental que los alumnos se marquen objetivos personales de mejora y progreso en el campo de valores como la perseverancia el gusto por el trabajo, el cuidado de sus cosas, la organización del tiempo libre y del de trabajo, etc.

Son edades en que los alumnos deben consolidar los hábitos de cuidado e higiene personal, y en las que tienen que aumentar la responsabilidad y la autonomía ante sus actos —lo cual implica el desarrollo de habilidades que les permitan resistir las presiones del grupo—.

Los alumnos incorporarán además hábitos positivos hacia el consumo, la educación vial y el cuidado del entorno inmediato.

Las actividades que los profesores tienen que proponer para desarrollar estos hábitos se apoyan en el uso de cuestionarios, en el estudio de casos, en simulaciones, en trabajos monográficos, etc.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Planificación autónoma del trabajo.
— Valores relacionados con la perseverancia, gusto por el trabajo, cuidado de sus cosas, organización del tiempo.
— Mejora personal: recursos y ayudas.
— Responsabilidad ante los hábitos de higiene y cuidado personal.
— Reflexión y toma de conciencia sobre las presiones del grupo.
— Autonomía personal y decisiones.
— Hábitos sobre el consumo, la educación vial y el cuidado del entorno.

III. *Desarrollo social*

Las habilidades y hábitos adquiridas en ciclos anteriores se irán consolidando en éste y se aplicarán en contextos más amplios; además, los alumnos aprenderán a razonar y avalar con criterios personales las conductas pro-sociales y altruistas, mostrando actitudes favorables hacia ellas y un cierto compromiso y responsabilidad personal en favor de valores como la solidaridad, ayuda, participación y cooperación .

En situaciones sociales más próximas, los alumnos desarrollarán habilidades que faciliten la convivencia y el trabajo común, siempre moduladas por actitudes constructivas y de colaboración. Reconocerán el valor de los demás y aprenderán a conjugar distintos puntos de vista sobre un mismo asunto, ampliando la capacidad de empatía hacia otras personas.

En este ciclo los alumnos desarrollarán asimismo la capacidad crítica ante situaciones y problemas sociales, como la manipulación en los medios de comunicación, la violencia, la injusticia, el consumo de drogas, etc. En estos temas se insistirá más en las actitudes y conductas positivas que favorezcan la prevención de conductas desadaptadas, que en los aspectos dramáticos o negativos.

Al mismo tiempo, la actividad educativa organizada (AEO) contribuirá en la etapa, y de forma especial en este ciclo, al conocimiento y apreciación de algunos aspectos de la vida social y cultural a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas, musicales, etc.

La Actividad Educativa Organizada (AEO) en este ciclo, y dentro de este bloque, versará sobre los siguientes aspectos:

— Criterios personales que justifican las conductas prosociales y altruistas.
— Valores relacionados con la solidaridad, ayuda, participación y cooperación.
— Actitudes constructivas ante el trabajo común.
— Reconocimiento del valor de las personas.
— Empatía hacia otras personas.
— Pensamiento crítico ante situaciones y problemas sociales.
— Manipulación en los medios de comunicación.
— Temas de interés para los alumnos: violencia, drogas, diversión, etc.
— Análisis y comentario de diferentes manifestaciones de la vida social y cultural.

5.198.1. ORDEN FORAL 269/1995, DE 23 DE MAYO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD EDUCATIVA ORGANIZADA (AEO) PARA LA ETAPA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 23 de junio de 1995.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para regular la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, regulada por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1].

Para elaborar la presente disposición se ha tenido en cuenta el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995) [2], el cual, en su artículo 3.2 establece que para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades, que serán propuestas por el MEC y por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en

[1] VI 4.1.

[2] 4.45 en este volumen.

5.198.1 materia de educación tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como toda actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En todo caso estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

El citado Real Decreto señala en su artículo 3.4 que «Las actividades a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa y se adaptarán a la edad de los alumnos. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos».

La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 67/1993, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra [1], establece que «Los alumnos cuyos padres o tutores hayan solicitado que no les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas».

La Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra a partir del curso 1995-96 [2].

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

ORDENO

1.° La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros docentes, públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, que impartan la Educación Secundaria Obligatoria.

2.° Los alumnos cuyos padres o tutores hayan solicitado que no les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, tal y como establece la Disposición Adicional Primera.2 del Decreto Foral 67/1993.

3.° La atención educativa a la que se refiere el punto anterior se concretará en enseñanzas de Actividad Educativa Organizada (AEO). Los Centros desarrollarán las enseñanzas correspondientes a la AEO, que deberán ser debidamente planificadas e incluidas en el Proyecto Curricular de Etapa.

4.° La Actividad Educativa Organizada deberá contribuir a consolidar la maduración personal, social y moral de los alumnos, de tal manera que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

5.° Los contenidos de la Actividad Educativa Organizada versarán sobre los ámbitos de "Desarrollo personal y social de los alumnos" y sobre "Aspectos culturales relacionados con las religiones".

Con el fin de facilitar la organización de dichas enseñanzas, los contenidos incluidos en el Anexo aparecen secuenciados por ciclos. Los Centros decidirán la distribución de dichos contenidos para cada uno de los cursos del ciclo; no obstante, en un curso de cada ciclo versarán sobre «Aspectos culturales relacionados con las religiones».

6.° 1. Las citadas enseñanzas no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, aunque podrán formar parte de la información enviada a las familias al igual que cualquier otra actividad educativa desarrollada en el centro.

2. El profesorado que imparta la Actividad Educativa Organizada formará parte no obstante del equipo de profesores y participará en las sesiones de evaluación a la hora de evaluar las actitudes del alumnado, marco en el que sus valoraciones serán tenidas en cuenta debidamente.

7.° El desarrollo de los contenidos de la Actividad Educativa Organizada serán competencia del Departamento didáctico de Filosofía y serán impartidos preferentemente por profesores componentes de éste.

8.° En los Colegios de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Actividad Educativa Organizada será impartida preferentemente por Maestros del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia que dispongan de horario lectivo para impartirla. No obstante, la programación didáctica de las citadas actividades será competencia del Departamento didáctico de Filosofía del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Departamento de Educación y Cultura propiciará la formación del profesorado responsable de la docencia de la Actividad Educativa Organizada; igualmente favorecerá la elaboración de materiales curriculares y didácticos necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten

[1] VIII 5.98.
[2] 5.190 anterior.

precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda.—La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 23 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación y Cultura, *Jesús Javier Marcotegui Ros.*

ANEXO

Primer ciclo

I. *Desarrollo personal y social*

El perfil de la Educación Secundaria Obligatoria afronta de manera unitaria el momento evolutivo por el que atraviesan los alumnos, caracterizado de manera destacada por el descubrimiento y la paulatina afirmación de la propia identidad. Por ello, puede resultar sumamente oportuno abordar en el primer ciclo de la etapa aspectos relativos al desarrollo personal y social.

Durante este período del desarrollo, el conocimiento y la aceptación de sí mismo, la apertura a una relación paulatinamente más madura y crítica con las personas y el mundo circundante, vuelven a poner de relieve coordenadas educativas que afectan a la imagen positiva de uno mismo, a los sentimientos de autoestima, autoeficacia y autoconfianza, y al aprendizaje que se alimenta de la propia experiencia.

La actividad de estudio organizada debe contribuir, mediante el fomento del esfuerzo personal, al desarrollo de capacidades en el alumno o alumna. Entre ellas deben señalarse la adopción de comportamientos cívicos y la elección responsable de valores, hábitos y formas de vida que favorezcan el desarrollo integral como personas: cooperación, equidad, responsabilidad moral, solidaridad, no discriminación y tolerancia, entre otros.

Para ello, los alumnos deben acercarse al conocimiento de ciertos contenidos (conceptos, procedimientos y actitudes) que desarrollen dichas capacidades. Estos contenidos versarán en este ciclo sobre los siguientes aspectos:

— Momento evolutivo en que se encuentran los alumnos: la pubertad y la adolescencia, fases y características.

— Visión general del desarrollo evolutivo de las personas. Comprensión de las características específicas de cada momento evolutivo (infancia, adolescencia, madurez, ancianidad...).

— Hábitos y formas de vida: la toma de decisiones y la construcción de un proyecto personal de vida.

— Eficacia y satisfacción en el desarrollo personal: la motivación, la capacidad de esfuerzo y la fuerza de voluntad. La responsabilidad personal. La colaboración y el trabajo en equipo. Normas y funcionamiento de los grupos.

— Convivencia y relaciones humanas: factores que la facilitan y dificultan. Ámbitos en los que se mueven los alumnos: la familia, los compañeros y amigos, el asociacionismo, etc.

II. *Aspectos culturales relacionados con las religiones*

En lo que tiene de plasmación objetiva y de aportación de la creatividad humana, la cultura se brinda como el marco y el cauce histórico de encuentro entre el hombre y la realidad. El acercamiento a este encuentro puede ofrecer posibilidades de conocer y valorar los grandes interrogantes y las diferentes tradiciones por las que discurre la humanidad en el transcurso del tiempo. **5.198.**

La plasmación del espíritu humano en el ámbito de las expresiones culturales es una forma rigurosa de acercamiento al conocimiento de lo humano mismo. El hecho religioso, como expresión de lo cultural y en cierto modo como una de sus raíces, se manifiesta históricamente a través de diferentes tradiciones e incluso pueblos en los que se aprecian rasgos peculiares y a la vez aspectos comunes. Esas tradiciones religiosas han dado origen a diferentes modos de entender la vida y la realidad y se hallan presentes e incluso vigentes en el legado histórico de las civilizaciones actuales.

Una de las finalidades de la Actividad Educativa Organizada (AEO) en el primer ciclo de la etapa es acercar a los alumnos al conocimiento de algunos aspectos culturales que guardan relación con el fenómeno religioso y su concreción en las distintas religiones y pueblos.

Estas actividades, que se adaptarán a la edad de los alumnos, a sus motivaciones e intereses, procurarán acercar a los alumnos a los hechos, personajes y símbolos más relevantes de nuestra cultura que guarden relación con las manifestaciones de la religiosidad de nuestro entorno. A partir de ahí, se aproximarán a otras culturas y religiones que han influido en la historia y que expresan una manera de concebir y dar sentido a la experiencia.

Para desarrollar capacidades de solidaridad, cooperación, responsabilidad, comportamiento no discriminatorio y aprecio de los bienes propios y ajenos, la Actividad Educativa Organizada versará sobre contenidos que incluyan conceptos, procedimientos y actitudes relacionados con los siguientes aspectos:

— Las manifestaciones culturales de las religiones en el entorno próximo: costumbres, folclore, pintura, música, escultura, arquitectura, etc. Bienes culturales y respeto por las creencias y opciones de las personas.

— Las religiones y el mundo mítico en las culturas greco-latinas.

— Las religiones orientales: hinduismo, budismo, sintoísmo. Aportaciones culturales.

— Monoteísmos: judaísmo, islamismo y cristianismo. Aportaciones culturales.

Segundo ciclo

I. *Desarrollo personal y social*

En este segundo ciclo se continuará insistiendo en el desarrollo de las capacidades que inciden en el desarrollo personal y social de los alumnos y que ya se trabajaron en el ciclo anterior, y se insistirá en aquellos aspectos más relacionados con la emergencia y adquisición gradual de hábitos y formas de razonamiento abstracto.

La aparición y consolidación progresiva de estas capacidades racionales posibilita una consideración crítica y más profunda de la realidad, abre la posibilidad de una reflexión y una revisión de las propias actitudes ante las fuentes y los medios de información y hace viable el rigor lógico de las argumentaciones y el discernimiento de la veracidad de los mensajes en el complejo mundo de los medios de comunicación de masas.

Para ello deben acercarse los alumnos al conocimiento de ciertos contenidos (conceptos, procedimientos y actitudes) que desarrollen las capacidades que fundamentan el pensamiento lógico, racional, crítico y creativo. Estos contenidos versarán en este ciclo sobre los siguientes aspectos:

— Saber, conocimiento e información: fuentes y tratamiento de la información, elaboración de la ésta y adquisi-

5.199 ción y asimilación de conocimientos. El enriquecimiento personal y el saber.

— La experiencia, la razón y la creencia como formas de conocimiento humano. Prejuicios y opiniones. El rigor en la expresión del pensamiento propio.

— El conocimiento científico y sus métodos.

— La demostración lógica y el razonamiento deductivo; la argumentación. Verdad, verosimilitud, certeza y evidencia.

— Los procesos de comunicación y la comunicación de masas. La información y la manipulación: mensajes y recursos de la publicidad.

— Estrategias para contrarrestar las presiones de la manipulación informativa y publicitaria.

II. *Aspectos culturales relacionados con las religiones*

En el segundo ciclo de la etapa se continuará y profundizará en el conocimiento de los aspectos culturales que guardan relación con el fenómeno religioso.

Con la consideración de estos aspectos se pretende favorecer el análisis, la reflexión y el desarrollo de actitudes y valores humanos que contribuyan al maduro despliegue de capacidades en el alumnado. Relacionarse con otras personas, participar en actividades de grupo con actitudes solidarias, lúcidas y tolerantes, rechazando actitudes de discriminación de todo tipo, es un objetivo educativo irrenunciable. Ello puede verse significativamente favorecido al conocer, valorar y respetar los bienes artísticos y culturales propios y ajenos, y al tomar conciencia de las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, y de las de otros pueblos y épocas, lo cual incluye una valoración crítica de ellas y un aprecio de sus aportaciones al reconocimiento de la dignidad de las personas.

La mirada religiosa o la mirada de las ciencias acerca de la realidad o del ser humano, por ejemplo, invitan al diálogo y a la consideración de sus perspectivas peculiares. Las distintas artes son a su vez espejo de la humanidad, de sus actitudes y de su lugar en el mundo, tanto visible como invisible, y constituyen un fecundo ámbito de estudio. En ellas se expresan valores, mensajes y reflexiones de raíz religiosa acerca de la condición humana.

Los alumnos han desarrollado en este ciclo un pensamiento lógico y racional que les permite acceder fácilmente al análisis del hecho religioso y adquirir una visión general sobre la relación entre las creencias, sus manifestaciones culturales y la incidencia en ciertos ámbitos de la vida de los pueblos.

Estos conocimientos les permitirán desarrollar capacidades generales de aprecio y estima hacia otras culturas, de respeto y comprensión hacia las personas que piensan y creen de forma diferente; así mismo, les ayudarán a conocer otros valores que ayuden a configurar su propia escala de valores personales.

Para ello se proponen una serie de conceptos, procedimientos y actitudes que girarán en torno a los siguientes ámbitos culturales:

— Hecho religioso y experiencia religiosa. La religiosidad humana como respuesta a los interrogantes del ser humano. Lo sagrado y lo profano.

— Expresión cultural de la experiencia religiosa. Cultura y religión.

— La perspectiva científica y la perspectiva religiosa de la realidad. Peculiaridades y ámbitos de diálogo.

— Las grandes religiones. Características históricas, geográficas y culturales. Elementos comunes y diferenciales tal como se ven ellas mismas.

— Las aportaciones de las grandes religiones al conocimiento y valoración del ser humano.

5.199. RESOLUCIÓN 817/1994, DE 15 DE SEPTIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE AUTORIZA CON CARÁCTER OPTATIVO PARA LOS ALUMNOS LA IMPARTICIÓN DE LA SEGUNDA LENGUA EXTRANJERA EN EL TERCER CICLO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN CENTROS Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA («BON» de 17 de otubre de 1994.)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que los Centros y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que figuran en los Anexos impartan la Segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria con carácter optativo para los alumnos.

Teniendo en cuenta el artículo 5.°2. del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, («Boletín Oficial de Navarra de 13 de mayo)[1] y la Orden Foral 201/1993, de 19 de mayo[2], y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

1.° Autorizar a los Centros y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que figuran en el Anexo I[3] para impartir la Segunda Lengua Extranjera (Inglés) en el Tercer Ciclo de Educación Primaria desde el curso 1994-95.

2.° Autorizar a los Centros y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que figuran en el Anexo II para impartir la Segunda Lengua Extranjera (Francés) en el Tercer Ciclo de Educación Primaria desde el curso 1994-95.

3.° Esta autorización sólo tendrá carácter efectivo si los Centros acreditan antes del 15 de septiembre de cada curso académico ante el Servicio de

[1] VII 5.133.
[2] VIII 1.110.
[3] No se publican los anexos.

inspección Técnica y de Servicios el cumplimiento de los requisitos que figuran en el punto Segundo de la Orden Foral 201/1993, de 19 de mayo.

4° El Departamento de Educación y Cultura podrá revocar la autorización a que se refieren los puntos 1.° y 2.° de la presente Resolución en el caso de que se produzca alguno de los supuestos a que alude el punto Doce de la Orden Foral 201/1993, de 19 de mayo.

5.° 1. La evaluación y promoción de los alumnos en esta área se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto Noveno de la Orden Foral 201/1993, de 19 de mayo.

2.° En los documentos de evaluación se consignarán los resultados de esta área en los términos establecidos en la Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Primaria, figurando entre paréntesis en la casilla correspondiente la Lengua Extranjera de que se trate.

6.° Los alumnos que hayan optado por cursar la enseñanza de la segunda Lengua Extranjera en el Tercer Ciclo de Educación Primaria sólo podrán dejar de hacerlo cuando la Dirección del Centro así lo autorice previa solicitud razonada de los padres, madres o tutores legales de los alumnos, e informe escrito del maestro-tutor, y del orientador en su caso, en el que se justifiquen las razones que avalen dicha solicitud.

7.° Trasladar la presente Resolución al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al Servicio de Planificación e Inversiones, al Servicio de Recursos Humanos, a la Sección de Ordenación Académica y a los Centros interesados, a los efectos oportunos.

8.° Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 15 de septiembre de 1994.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.200. RESOLUCIÓN 1108/1994, DE 3 DE NOVIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN GENERAL ANUAL DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA Y DE SERVICIOS PARA EL CURSO 1994-95

(«BON» de 25 de noviembre de 1994.)

El Decreto Foral 210/1992, de 8 de junio, por el que se regulan la organización y funciones de la Inspección Técnica y de Servicios [1] determina que ésta confeccionará su Plan General Anual, de acuerdo con las líneas y criterios que el Departamento de Educación y Cultura establezca.

El Departamento, siguiendo la línea fijada en cursos anteriores, ha establecido como objetivo prioritario la correcta aplicación en Navarra de las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE, y, concretamente, para el curso 1994-95 la preparación adecuada de los Centros para la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en el 1995-96.

Por otra parte, la creación y puesta en marcha del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, como responsable de la evaluación general del Sistema Educativo, hace aconsejable la participación de nuestra Comunidad en sus programas de evaluación. En esta linea la inspección colaborará y participará en los proyectos del INCE programados para este curso.

En la Orden Foral 282/1994, de 20 de junio, que aprueba las instrucciones sobre organización y funcionamiento de los Centros docentes no universitarios [2] se establecen también algunos criterios de actuación que dan lugar a tareas que ordinariamente viene desarrollando el Servicio de Inspección.

Finalmente, se incluyen en este Plan las tareas habituales propias de la inspección y otras de coordinación con otros Servicios del Departamento.

Por ello, a propuesta del Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

1.° Aprobar el Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el curso 1994-95 tal y como figura en el anexo.

2.° Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, a 3 de noviembre de 1994.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

ANEXO

Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el curso 1994-95

Organización del servicio de inspección técnica y de servicios

1. El Servicio de Inspección está organizado de acuerdo con el nuevo Mapa Escolar de Navarra, asignando cada Distrito escolar a un Inspector, aunque no siempre todos los

[1] VII 5.135.
[2] Véase 5.188 anterior.

5.200 Centros del mismo estén bajo su responsabilidad directa, debido a la diferente dimensión de los Distritos.

Las zonas quedan delimitadas de la siguiente manera:

— Zona 1. Comprende los distritos escolares: Barranca-Burunda, Baztán, Barañáin, Cizur, Leitza y Bera/Vera de Bidasoa.

— Zona 2. Distintos escolares: Burlada-Villava-Huarte, Lumbier-Sangoüesa, Pamplona-Chantrea y Tafalla.

— Zona 3. Distintos escolares: Estella, Lodosa-San Adrián, Pamplona: Iturrama-Basoko y Pamplona: Ermitagaña-San Juan.

— Zona 4. Distritos escolares: Corella, Marcilla-Peralta, Pamplona: Centro y Tudela.

2. Los inspectores coordinadores de zona conforman un equipo de apoyo a la Jefatura del Servicio en el desempeño de las funciones que dicha Jefatura tiene atribuidas.

Los inspectores-coordinadores tienen por delegación capacidad para la toma de decisiones en los temas referentes a la organización del trabajo y visitas de inspección en el respectivo equipo de zona, en desarrollo del artículo 6.°, 2 del Decreto Foral 210/1992.

Dejando a salvo el principio de responsabilidad directa de cada inspector sobre los Centros, programas, actividades y servicios que se le asignen, el Servicio de inspección Técnica y de Servicios potencia la labor de coordinación de zona y la corresponsabilidad del equipo respecto a todos los Centros, programas y servicios de la misma, en desarrollo del artículo 6.°, 5 del citado Decreto, garantizando, a través de reuniones ordinarias sistemáticas, visitas conjuntas, elaboración de materiales e instrumentos comunes, el conocimiento, análisis conjunto y propuesta de toma de decisiones comunes de todos los temas de interés que se planteen en la zona y posibilitando en todo caso una atención inspectora adecuada con ocasión de baja o ausencia de algún miembro del equipo.

El equipo de coordinadores, bajo la dirección del Jefe del Servicio, organizará las tareas de seguimiento y evaluacion del Plan, estableciendo para ello las reuniones periódicas oportunas.

3. La visita de Inspección constituye el modo de actuación regular de la Inspección en los Centros, programas, actividades y servicios educativos.

Las visitas de inspección se realizarán individualmente o en equipo en función de los objetivos de la misma.

Cada visita generará la cumplimentación de un documento dirigido al Jefe del Servicio que reflejará las actuaciones realizadas y hará constar si a continuación se emite, o no, el informe correspondiente.

4. El adecuado funcionamiento del Servicio hace necesaria la planificación de las siguientes reuniones:

Mensual, con carácter ordinario, de todos los miembros del Servicio.

Quincenal, con carácter ordinario, del Jefe del Servicio con los Coordinadores para establecer el plan quincenal de actuación y fijar los criterios de ejecución.

Semanal, con carácter ordinario, del equipo de zona para coordinar el trabajo y aplicar en la zona los criterios de ejecución de las tareas.

El Director General de Educación convocará dos reuniones anuales, con carácter ordinario, con todo el Servicio, para presentar las directrices del departamento para la elaboración del Plan General Anual y para evaluar el mismo y presentar la Memoria, respectivamente.

Al margen de éstas, se podrán celebrar aquéllas de carácter extraordinario que se juzguen oportunas.

5. Con la misma finalidad, se garantizará la permanencia en las oficinas del Servicio de tres Inspectores como mínimo, de distintas zonas, en los períodos lectivos.

En períodos no lectivos podrá reducirse el número de Inspectores.

Los cambios que por razones de trabajo puedan realizarse, contarán siempre con la aprobación del Director del Servicio o de los Coordinadores.

Objetivo I: Participar en la implantación y seguimiento de las nuevas enseñanzas derivadas de la aplicación de la LOGSE, prioritariamente en lo referente a la Educación Secundaria Obligatoria

A) En relación con la educación Secundaria Obligatoria.

1. Diagnóstico de la situación de los Centros al inicio del Curso 94/95, en sus aspectos organizativos, funcionales y curriculares, en relación a la próxima implantación de la ESO: Primer trimestre.

2. Seguimiento de los elementos organizativos y funcionales que permitan la adecuada implantación del primer ciclo, a través de las siguientes acciones:

— Colaboración con otros Servicios en la planificación de las siguientes variables: Todo el curso.

- Obras y equipamiento.
- Escolarización del alumnado del Primer Ciclo.
- Servicios complementarios.
- Necesidades de profesorado.
- Formación del profesorado.
- Elementos de organización interna (jornada, horarios...).
- Creación, supresión, modificación, fusión de Centros.

— Asesoramiento a los equipos directivos sobre la planificación y organización de los Centros y del proceso de implantación: Todo el curso.

— Colaboración con los equipos directivos en la información a los padres de los alumnos sobre la implantación del primer ciclo: Segundo y tercer trimestre.

3. Impulso y seguimiento del proceso de elaboración de los documentos institucionales de los Centros, mediante las siguientes actuaciones:

— Participación en la sesión de presentación del Plan de implantación de la ESO a los claustros: Septiembre-octubre.

— Comprobación de la constitución de los órganos de coordinación docente: Septiembre-octubre.

— Control del cumplimiento de las dos horas semanales dedicadas a las tareas relacionadas con la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa: Todo el curso.

— Asesoramiento y apoyo a los equipos directivos y a la comisión de coordinación pedagógica en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas: Todo el curso.

— Asesoramiento y supervisión de los planes de actuación que deben elaborar los diferentes órganos en relación con la implantación del primer ciclo de la ESO: Octubre-noviembre.

— Seguimiento del cumplimiento de los planes presentados: Todo el curso.

4. Evaluación del proceso de preparación de la implantación de la ESO, que comprende:

— Asesoramiento a los distintos órganos de coordinación y gestión docentes en cuanto a la evaluación interna del proceso: Tercer trimestre.

— Supervisión de las Memorias anuales que los Centros remitan al Servicio de Inspección: Julio-agosto.

— Valoración del proceso y de los resultados obtenidos en cada uno de los Centros en los aspectos siguientes: Junio-julio.

• Cambios en la estructura organizativa de los Centros y funcionalidad de la misma.

• Tareas que se han destacado como más adecuadas al abordar la elaboración del PC y de las Programaciones didácticas.

• Utilización de los espacios y tiempos disponibles y necesarios en el trabajo encomendado a los distintos órganos y unidades especializadas del Centro.

• Necesidades de tiempos, recursos humanos y materiales que requiere la aplicación de la nueva propuesta curricular.

• Materiales curriculares disponibles y necesidades detectadas para su elaboración o selección.

— Elaboración de informes periódicos que recojan el estado del plan y las propuestas respecto a los aspectos organizativos, funcionales y curriculares que permitan la adecuada implantación del primer ciclo: Todo el curso.

— Elaboración por parte del Servicio de una Memoria anual de evaluación al objeto de reconducir y mejorar el proceso de implantación de la etapa de la ESO: Julio-agosto.

B) En relación con la EI y EP

1. Asesoramiento y seguimiento de la elaboración de los PE y PC de los Centros de EI y EP de acuerdo con lo previsto en la Orden Foral 282/1994: Todo el curso.

2. Supervisión del proceso de aplicación de la LOGSE en estas etapas educativas: Segundo y tercer trimestre.

Objetivo II: Colaborar y participar en los proyectos de evaluación del Instituto Nacional de Calidad Educativa (INCE)

1. Participación en las tareas sobre proyectos de evaluación del INCE para el curso 1994-95 de acuerdo con el programa de este organismo: Todo el curso.

2. Iniciación de la evaluación del rendimiento alcanzado por los alumnos en Lenguas Extranjeras en el ciclo primero de Educación primaria, y 2.° curso de BUP, REM y FP: Segundo y tercer trimestre.

Objetivo III: Supervisar el cumplimiento de las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes, de conformidad con lo establecido en la Orden Foral 282/1994, de 20 de junio

1. Comprobación de la adecuación de la PGA de los Centros a las instrucciones reguladas por la Orden Foral 282/1994, indicando las correcciones que procedan: Primer trimestre.

2. Análisis de la Memoria que sobre la evaluación de la PGA ha realizado el Consejo Escolar y el equipo directivo de cada Centro: Primer trimestre.

3. Análisis de los problemas que impidan el correcto funcionamiento del curso, adoptando las medidas adecuadas para subsanarlos: Primer trimestre.

4. Aprobación y verificación del grado de cumplimiento del horario general del Centro: Primer trimestre.

5. Aprobación y verificación del grado de cumplimiento de las horas lectivas y no lectivas que figuran en los horarios individuales de los profesores: Todo el curso.

6. Aprobación del plan conjunto de recuperación de los días laborables no lectivos del profesorado: Primer trimestre.

7. Autorización del nombramiento del Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas en los Centros de FP que tienen menos de 300 alumnos: Primer trimestre.

8. Aprobación de los planes presentados por el coordinador y responsable del área de Tecnología de la REM: Primer trimestre.

9. Verificación del grado de cumplimiento de las actividades complementarias y supervisión del desarrollo de las mismas y de los informes correspondientes: Todo el curso.

10. Valoración de la recopilación de datos realizada por el Jefe de Estudios para cada una de las sesiones de evaluación: Todo el curso.

11. Atención a las reclamaciones de los alumnos sobre las calificaciones: Todo el curso.

12. Control de los partes de asistencia del profesorado de Centros Públicos: Todo el curso.

13. Aprobación del calendario escolar del Centro: Tercer trimestre.

14. Aprobación del calendario de actividades de junio y septiembre en Centros de EE.MM.: Tercer trimestre.

15. Establecimiento de las plantillas de profesores: Tercer trimestre.

Objetivo IV: Realizar las tareas habituales y de colaboración con otros servicios

— Planificación, organización y seguimiento del proceso de escolarización: Marzo a octubre.

— Emisión de informes sobre licencias por estudios, Proyectos de Formación en Centros, permisos, desafecciones, cambios de modelo lingüístico, actividades y servicios complementarios de los Centros concertados, etc.: Todo el curso.

— Reconocimiento de nuevas habilitaciones del profesorado: Todo el curso.

— Revisión y actualización del Mapa Escolar: Todo el curso.

— Coordinación del concurso de acceso a la condición de Catedrático: Primer trimestre - Convocatoria.

— Colaboración en los procesos de provisión de plazas: Convocatorias.

— Organización y ejecución de las convocatorias de premios extraordinarios de Bachillerato: Primer trimestre.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN

El proceso de seguimiento y evaluación del Plan se realizará, con carácter ordinario, en las reuniones de los equipos de zona, en las que se revisará el trabajo de la quincena y se propondrán los ajustes adecuados y en las reuniones de coordinadores con el Director del Servicio, en las que se evaluarán las tareas realizadas e introducirán las medidas correctoras que se consideren necesarias para la ejecución del Plan General Anual.

Con carácter extraordinario, el Director del Servicio convocará cuantas reuniones considere oportunas con los coordinadores o con el conjunto de los Inspectores para la correcta aplicación, seguimiento y evaluación del Plan.

Al finalizar el curso, el Director del Servicio dirigirá la elaboración de la Memoria final.

MODIFICACIONES DEL PLAN

El Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supone, como tal, un instrumento de trabajo que se pretende ya definido en cuanto a las tareas a realizar.

5.201 No obstante, la dinámica del mismo y las necesidades surgidas de la realidad educativa exigen el que se pueda y deba introducir modificaciones al mismo a lo largo de su ejecución.

Estas modificaciones pueden provenir del Director General, quien podrá introducirlas en cualquier momento, y del Director del Servicio, a quien corresponderá hacerlo siempre que juzgue necesarias actuaciones urgentes, informando de ello al Director General.

Las actuaciones propuestas por el resto de los Directores de Servicio y que impliquen a la Inspección, deberán contar con la aprobación del Director de ésta, quien valorará la viabilidad de las mismas dentro del Plan General Anual establecido.

5.201. RESOLUCIÓN 351/1995, DE 28 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR CORRESPONDIENTE AL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, PARA EL CURSO 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995.)

Visto el informe que ha emitido la Junta Superior de Educación referente al Calendario Escolar de los Centros de los niveles citados, teniendo en cuenta el informe favorable presentado por el Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

1.° Aprobar las normas, que figuran en el Anexo I y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria transitoriamente, así como en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria con utilización conjunta del transporte con Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995-96.

2.° Aprobar las normas, que figuran en el Anexo II y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en el resto de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, así como Centros e Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra, para el curso 1995-96.

3.° Trasladar la presente Resolución al «Boletín Oficial de Navarra», a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios y Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica.

4.° Publicar la presente Resolución y sus Anexos en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 28 de marzo de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

ANEXO I

Calendario escolar para el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria transitoriamente, así como en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria con utilización conjunta del transporte con Educación Primaria

1.—Modalidades.

A) Calendario ordinario.

El calendario escolar ordinario en Navarra se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Todos los Centros docentes a los que se refiere este Anexo I comenzarán las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Ciclos y Claustros, tareas específicas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 1994-95 y comienzo del curso 1995-96, el día 1 de septiembre.

— Las clases del curso 1995-96 se iniciarán el lunes 11 de septiembre y finalizarán el viernes 21 de junio.

— En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en esta fecha, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa respetando siempre los 175 días de clase.

— El periodo comprendido entre el 22 y 30 de junio, se dedicará a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

2.ª El presente calendario comprende 175 días lectivos y novecientas treinta y cuatro horas de clase.

3.ª Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral ordinario para Navarra, así como el día de la festividad patronal de la localidad y el del patrón del nivel de Primaria/EGB, que se hace extensivo al alumnado afectado por el presente calendario.

— Aquellos Centros en que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución. Los Consejos Escolares de dichos Centros propondrán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la fecha de sustitución de la citada fiesta patronal.

4.ª Tendrán la consideración de días no lectivos el 13 de octubre, el 7 de diciembre y los días 19, 20 y 21 de febrero.

5.ª Las vacaciones de Navidad comenzarán el día 23 de diciembre de 1995 y se prolongarán hasta el día 7 de enero de 1996, inclusive.

5.201

— Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 4 de abril hasta el domingo 14 de abril de 1996, ambos inclusive.

6.ª Las clases tendrán lugar de lunes a viernes de la siguiente manera:

a) Del día 11 al 29 de septiembre de 1995, ambos inclusive, y del 3 al 21 de junio de 1996, ambos inclusive, en sesión única de cuatro horas de mañana.

b) El resto del curso se realizará en sesiones de cuatro horas o cuatro horas y media por la mañana y de dos horas o una hora y media por la tarde respectivamente, excepto el miércoles, día en que la sesión será única de mañana y de cuatro horas de duración. En todo caso entre la sesión de mañana y la de tarde habrá un intervalo mínimo de hora y media.

c) El inicio de las clases por la mañana y el final de las mismas por la tarde coincidirá necesariamente en los Centros en los que se impartan los tres niveles educativos: 2.º Ciclo de Educación Infantil, Primaria y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en aquellos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que utilizan conjuntamente el transporte con Educación Primaria. En este último caso, los centros coordinarán de forma adecuada las entradas y salidas de las clases a los efectos del uso del transporte escolar.

7.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario.

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1.ª Los Centros podrán modificar los extremos indicados en las condiciones 2.ª, 4.ª y 6.ª*a)* del calendario ordinario, respetando lo establecido en las restantes.

2.ª Los Consejos Escolares de los Centros podrán fijar hasta cinco días no lectivos, como máximo, a lo largo del curso, que deberán coincidir con las fiestas patronales, en su caso, o con los días señalados en la condición 4.a del calendario ordinario. Necesariamente los Centros que utilicen la misma línea de transporte escolar fijarán dichos días no lectivos en las mismas fechas.

3.ª El calendario tendrá como mínimo 175 días lectivos y novecientas treinta y cuatro horas de clase, en el 1.er Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

4.ª La clases tendrán lugar de lunes a viernes en sesiones de cuatro horas o cuatro horas y media por la mañana y de dos horas o una hora y media por la tarde respectivamente, excepto el miércoles día en que la sesión será única de mañana y de cuatro horas de duración. En todo caso, entre la sesión de mañana y la de tarde habrá un intervalo mínimo de hora y media.

El inicio de las clases por la mañana y el final de las mismas por la tarde coincidirá necesariamente en los Centros que impartan los tres niveles educativos: 2.2 Ciclo de Educación Infantil, Primaria y Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en aquellos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que utilizan conjuntamente el trasporte con Educación Primaria. En este último caso, los centros coordinarán de forma adecuada las entradas y salidas de las clases a los efectos del uso del transporte escolar.

5.ª Cuando se opte por establecer jornada única de mañana solo podrá hacerse durante los meses de septiembre y/o junio con una duración de 4 horas.

6.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

2.—Número de días y horas lectivas que comprende el calendario escolar ordinario para el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria con utilización conjunta del transporte con Primaria, propuesto para el curso 1995-96:

Meses	*Días*	*Horas/día*	*Horas/mes*
Septiembre	15	4	60
Octubre	16	6	96
	4	4	16
Noviembre	16	6	96
	4	4	16
Diciembre	11	6	66
	2	4	8
Enero	14	6	84
	4	4	16
Febrero	15	6	90
	3	4	12
Marzo	16	6	96
	4	4	16
Abril	12	6	72
	3	4	12
Mayo	18	6	108
	4	4	16
Junio	15	4	60
TOTALES	176 (Menos una fiesta local)		940 (Menos un día, fiesta local)

3.—Tramitación.

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 19 de mayo de 1995 incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada. Se exceptúan del plazo anteriormente expresado los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuyos Directores remitirán su propuesta con anterioridad al 6 de julio.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 23 de junio de 1995. Se exceptúan de este plazo los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuyos calendarios se considerarán aprobados, si no reciben ninguna notificación antes del 15 de agosto.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros de la Comunidad Foral de Navarra a los que se refiere el Anexo I de la presente Resolución, siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la supervisión y control de su aplicación.

4. El Calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Ins-

5.201 pección Técnica y de Servicios a petición del Consejo Escolar.

5. Todos aquellos Centros docentes que compartan un mismo servicio de transporte escolar deberán presentar un calendario conjunto.

4.—Calendario escolar 1995-96 correspondiente al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria transitoriamente, así como en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria con utilización conjunta del transporte con Educación Primaria:

	Septiembre	*Octubre*	*Noviembre*	*Diciembre*	*Enero*
L	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 [27]	4 11 18 [25]	[1] 8 15 22 29
M	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 [26]	2 9 16 23 30
M	6 13 20 27	4 11 18 25	[1] 8 15 22 29	[6] 13 20 [27]	3 10 17 24 31
J	7 14 21 28	5 [12] 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 [28]	4 11 18 25
V	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24	1 [8] 15 22 [29]	5 12 19 26
S	[2 9 16 23 30]	[7 14 21 28]	[4 11 18 25]	[2 9 16 23 30]	[6 13 20 27]
D	[3 10 17 24]	[1 8 15 22 29]	[5 12 19 26]	[3 10 17 24 31]	[7 14 21 28]

	Febrero	*Marzo*	*Abril*	*Mayo*	*Junio*
L	5 12 19 26	4 11 18 25	1 [8] 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24
M	6 13 20 27	5 12 [19] 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
M	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	[1] 8 15 22 29	5 12 19 26
J	1 8 15 22 29	7 14 21 28	[4 11 18 25]	2 9 16 23 30	6 13 20 27
V	2 9 16 23	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
S	[3 10 17 24]	[2 9 16 23 30]	6 13 20 27	[4 11 18 25]	[1 8 15 22 29]
D	[4 11 18 25]	[3 10 17 24 31]	7 14 21 28	[5 12 19 26]	[2 9 16 23 30]

Modalidad:
Centro:
Localidad:
Horario semanal:
Mañana: Tarde:
Entrada:
Salida:
Miércoles: De a
Total de horas semanales:
Día festivo de la localidad:

LEYENDA:
❑ Festivos: en calendario laboral, vacaciones, patrón de la localidad y del nivel educativo.
/ Jornada intensiva.
X Días laborables no lectivos.

ANEXO II

Calendario escolar para el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en el resto de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, así como en los Centros e Institutos de Educación Secundaria

1.—Modalidades.

A) Calendario ordinario.

El calendario escolar ordinario en los citados Centros de la Comunidad Foral de Navarra se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª El comienzo de las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Seminario, Claustros, tareas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 94-95 y comienzo del curso 1995-96 tendrá lugar el día 1 de septiembre.

2.ª *a)* Las clases del curso 1995-96 para los alumnos que cursan Educación Secundaria Obligatoria se iniciarán el día 21 de septiembre de 1995 y concluirán el 19 de junio de 1996.

b) En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en esta fecha, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa.

c) El periodo comprendido entre la finalización de las clases y el 30 de junio, se dedicará a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

3.ª El número de días anuales destinados a actividades lectivas será, como mínimo, de 165. En los días lectivos mencionados no se podrán interrumpir las clases para esta-

blecer períodos de exámenes, hacer exámenes pendientes, o realizar juntas de evaluación o claustros. Puede tener consideración de lectivo el día dedicado a presentación del Curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc.

4.ª Si por fuerza mayor se viesen disminuidos el número de días de clase, se reajustará el calendario para llegar a los días de clase previstos, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste de calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Consejo Escolar no hiciese la propuesta de reajuste, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el citado Servicio reelaborará el Calendario y lo comunicará al Centro.

5.ª *a)* Serán festivos los días que tengan ese carácter en el Calendario laboral de la Comunidad Foral de Navarra, así como el día de la festividad patronal de la localidad y el del patrón del nivel correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución.

c) Los Centros celebrarán la festividad patronal del nivel educativo el día 29 de enero.

d) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los niveles educativos.

6.ª Tendrán consideración de no lectivos los días 13 de octubre, 7 de diciembre y 19, 20 y 21 de febrero.

7.ª Las vacaciones de Navidad comenzarán el día 23 de diciembre de 1995 y se prolongarán hasta el día 7 de enero de 1996, inclusive.

Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 4 de abril hasta el domingo 14 de abril de 1996, ambos inclusive.

8.ª Los Institutos en los que se imparte Educación Secundaria Obligatoria, Primer Grado de Formación Profesional, REM o 1.° y 2.° de BUP, que se ubiquen en el mismo núcleo de población o en la misma ruta del transporte escolar, coordinarán entre si sus respectivos horarios de entrada y de salida.

Dicha coordinación se hará extensiva a la organización de Segundo Grado de Formación Profesional, 3.° de BUP y COU, en los centros que se acojan al funcionamiento de un transporte compartido entre APYMAS y Gobierno de Navarra.

9.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario.

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1.ª Los Centros podrán modificar los extremos indicados en las condiciones 2.ª y 6.ª del Calendario Ordinario, respetando lo establecido en las siguientes.

2.ª El comienzo de las clases se hará en fechas no posteriores al 21 de septiembre y la finalización de las mismas no será anterior al 19 de junio.

El periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio se dedicará, a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

3.ª Los Consejos Escolares de los Centros podrán fijar, en su caso, hasta cinco días no lectivos, como máximo, a lo largo del curso, que deberán coincidir con las fiestas patronales, en su caso, o con los días señalados en la condición 6.ª del calendario ordinario.

4.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

2.—Tramitación.

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta de calendario al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 19 de mayo de 1995, incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada. Se exceptúan del plazo anteriormente expresado los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuyos Directores remitirán su propuesta con anterioridad al 6 de julio.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 23 de junio de 1995. Se exceptúan de este plazo los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuyos calendarios se considerarán aprobados, si no reciben ninguna notificación antes del 15 de agosto.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros de la Comunidad Foral de Navarra a los que se refiere el Anexo II de la presente Resolución, siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la supervisión y control de su aplicación.

4. El Calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios a petición del Consejo Escolar.

5. Todos aquellos Centros docentes que compartan un mismo servicio de transporte escolar deberán presentar un calendario conjunto.

3.—Calendario escolar 1995-96 correspondiente al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que se va a impartir en el resto de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, así como en Centros e Institutos de Educación Secundaria:

5.202

	Septiembre	*Octubre*	*Noviembre*	*Diciembre*	*Enero*
L	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 ❑25	❑1 8 15 22 ❑29
M	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 ❑26	2 9 16 23 30
M	6 13 20 27	4 11 18 25	❑1 8 15 22 29	❑6 13 20 ❑27	3 10 17 24 31
J	7 14 21 28	5 ❑12 ❑19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 ❑28	4 11 18 25
V	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24	1 ❑8 ❑15 22 ❑29	5 ❑12 19 26
S	❑2 9 16 23 30	❑7 14 21 28	❑4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
D	❑3 10 17 24	❑1 8 15 22 29	❑5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28

	Febrero	*Marzo*	*Abril*	*Mayo*	*Junio*
L	5 12 19 26	4 11 18 25	1 ❑8 ❑15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24
M	6 13 20 27	5 12 ❑19 ❑26	2 ❑9 ❑16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
M	7 14 21 28	6 13 20 27	3 ❑10 ❑17 24	❑1 8 15 22 29	5 12 19 26
J	1 8 15 22 29	7 14 21 28	❑4 11 ❑18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
V	2 9 16 23	1 8 15 22 29	5 ❑12 ❑19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
S	❑3 10 17 24	❑2 9 16 23 30	❑6 13 20 27	❑4 11 18 25	❑1 8 15 22 29
D	❑4 11 18 25	❑3 10 17 24 31	❑7 14 21 28	❑5 12 19 26	❑2 9 16 23 30

Modalidad:
Centro:
Localidad:
Horario semanal:
Mañana: Tarde:
Entrada:
Salida:
Miércoles: De a
Total de horas semanales:
Día festivo de la localidad:

LEYENDA:
❑ Festivos: en calendario laboral, vacaciones, patrón de la localidad y del nivel educativo.
X Días laborables no lectivos.

5.202. RESOLUCIÓN 352/1995, DE 28 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR CORRESPONDIENTE A BACHILLERATO, COU, REM, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA PARA EL CURSO 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995.)

Visto el informe que ha emitido la Junta Superior de Educación referente al Calendario Escolar de los Centros de los niveles citados, teniendo en cuenta el informe favorable presentado por el Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

1.° Aprobar las normas, que figuran en el Anexo y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Bachillerato, COU, REM, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995-96.

2.° Trasladar la presente Resolución al «Boletín Oficial de Navarra», a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica.

3.° Publicar la presente Resolución y su Anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 28 de marzo de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

5.202

ANEXO

Normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Bachillerato, COU, REM, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995-96

1.—Modalidades.

A) Calendario ordinario.

El calendario escolar ordinario en los Centros de la Comunidad Foral de Navarra para dichas enseñanzas se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª El comienzo de las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Seminario, Claustros, tareas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 94-95 y comienzo del curso 95-96 tendrá lugar el día 1 de septiembre.

2.ª *a)* Las clases del curso 1995-96 comenzarán el día 22 de septiembre y finalizarán el día 13 de junio de 1996, a excepción de los alumnos de COU y del último curso de Bachiller Específico de la REM quienes las finalizarán el día 31 de mayo.

b) En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en estas fechas, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa.

c) El periodo comprendido entre la finalización de las clases y el 30 de junio, se dedicará a exámenes de suficiencia, en su caso, a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

3.ª El número de días anuales destinados a actividades con alumnos será, como mínimo, de 175, de los cuales 160, también como mínimo, serán de clase. Los días de clase mencionados no podrán destinarse a pruebas de suficiencia o recuperación final. Tampoco se podrán interrumpir las clases para establecer períodos de exámenes, hacer exámenes pendientes, o realizar juntas de evaluación o claustros.Puede tener consideración de lectivo el día dedicado a presentación del Curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc.

4.ª Si por fuerza mayor se viesen disminuidos el número de días de clase, se reajustará el calendario para llegar a los días de clase previstos, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste de calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Consejo Escolar no hiciese la propuesta de reajuste, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el citado Servicio reelaborará el Calendario y lo comunicará al Centro.

5.ª Los días dedicados a las pruebas finales de COU y 2.° Curso de Bachilleres específicos en la REM y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final de estos cursos, las clases se seguirán impartiendo como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos.

6.ª *a)* Serán festivos los días que tengan ese carácter en el Calendario laboral de la Comunidad Foral de Navarra, así como el día de la festividad patronal de la localidad y el del patrón del nivel correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución.

c) Los Centros en los que se imparte Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional celebrarán la festividad patronal del nivel educativo el día 29 de enero.

d) Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos celebrarán la festividad patronal del nivel educativo el día 23 de octubre.

e) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los niveles educativos.

7.ª Tendrán consideración de no lectivos los días 13 de octubre, 7 de diciembre y 19, 20 y 21 de febrero.

8.ª Las vacaciones de Navidad comenzarán el día 23 de diciembre de 1995 y se prolongarán hasta el día 7 de enero de 1996, inclusive.

Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 4 de abril hasta el domingo 14 de abril de 1996, ambos inclusive.

9.ª Los Institutos en los que se imparte Primer Grado de Formación Profesional, REM o 1.° y 2.° de BUP, que se ubiquen en el mismo núcleo de población o en la misma ruta del transporte escolar, coordinarán entre si sus respectivos horarios de entrada y de salida.

Dicha coordinación se hará extensiva a la organización de Segundo Grado de Formación Profesional, 3.° de BUP y COU, en los centros que se acojan al funcionamiento de un transporte compartido entre APYMAS y el Gobierno de Navarra.

10.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario.

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1.ª Los Centros podrán modificar los extremos indicados en las condiciones 2.ª y 7.ª del Calendario Ordinario, respetando lo establecido en las siguientes.

2.ª El comienzo de las clases se hará en fechas no posteriores al 22 de septiembre. Las clases no podrán terminar antes del 6 de junio ni con posterioridad al 13 de junio, a excepción de los alumnos de COU y del último curso de Bachiller Específico en la REM, que finalizarán las clases el 31 de mayo.

El periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio se dedicará a exámenes de suficiencia, en su caso, a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria Final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

3.ª Los Consejos Escolares de los Centros podrán fijar, en su caso, hasta cinco días no lectivos, como máximo, a lo largo del curso, que deberán coincidir con las fiestas patronales, en su caso, o con los días señalados en la condición 7 a del calendario ordinario.

2.—Tramitación.

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta de calendario al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 19 de mayo de 1995, incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 23 de junio de 1 995.

5.203 En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados que imparten EE.MM. en la Comunidad Foral de Navarra, siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la supervisión y control de su aplicación.

4. El Calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios a petición del Consejo Escolar.

5. Todos aquellos Centros docentes que compartan un mismo servicio de transporte escolar deberán presentar un calendario conjunto.

3.—Calendario escolar 1995-96 (Bachiller, COU, REM, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos):

	Septiembre	*Octubre*	*Noviembre*	*Diciembre*	*Enero*
L	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29
M	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30
M	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24 31
J	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
V	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26
S	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
D	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28

	Febrero	*Marzo*	*Abril*	*Mayo*	*Junio*
L	5 12 19 26	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24
M	6 13 20 27	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
M	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26
J	1 8 15 22 29	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
V	2 9 16 23	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
S	3 10 17 24	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29
D	4 11 18 25	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30

Modalidad:
Centro:
Localidad:
Horario semanal:
Mañana: Tarde:
Entrada:
Salida:
Miércoles: De a
Total de horas semanales:
Día festivo de la localidad:

LEYENDA:
❑ Festivos: en calendario laboral, vacaciones, patrón de la localidad y del nivel educativo.
X Días laborables no lectivos.

5.203. RESOLUCIÓN 353/1995, DE 28 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE VAN A REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR CORRESPONDIENTE A EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA-EDUCACIÓN GENERA/ BÁSICA Y EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, PARA EL CURSO 1995/96 («BON» de 17 de abril de 1995.)

Visto el informe que ha emitido la Junta Superior de Educación referente al Calendario Escolar de los Centros de los niveles citados, teniendo en cuenta el informe favorable presentado por el Director del

5.203

Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 658/1991, de 12 de noviembre, del Consejero de Educación y Cultura,

RESUELVO

1.° Aprobar las normas, que figuran en el Anexo y que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Educación Infantil, Educación Primaria-Educación General Básica y Educación Especial, en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1995/96.

2.° Trasladar la presente Resolución al «Boletín Oficial de Navarra», a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, Inspección Técnica y de Servicios y Recursos Humanos, y a la Sección de Ordenación Académica.

3.° Publicar la presente Resolución y su Anexo en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 28 de marzo de 1995.—El Director General de Educación, *Santiago Arellano Hernández.*

ANEXO

Normas que van a regular la elaboración del calendario escolar correspondiente a Educación Infantil, Educación Primaria-EGB y Educación Especial en la Comunidad Foral de Navarra, para el curso 1995-96

1.—Modalidades.

A) Calendario ordinario.

El calendario escolar ordinario en Navarra se ajustará a las siguientes condiciones:

1.ª Todos los Centros docentes comenzarán las actividades relativas a recuperaciones, evaluaciones, organización del curso, reuniones de Ciclos y Claustros, tareas específicas de programación y cuantas otras estén relacionadas con la finalización del curso 1994-95 y comienzo del curso 1995-96, el día 1 de septiembre.

— Las clases del curso 1995-96 se iniciarán el lunes 11 de septiembre y finalizarán el viernes 21 de junio.

— En los casos en que existan razones objetivas que impidan comenzar el curso en esta fecha, el Consejo Escolar respectivo hará una propuesta alternativa respetando siempre los 175 días de clase.

— El periodo comprendido entre el 22 y 30 de junio, se dedicará a tareas específicas de revisión y evaluación del curso, programaciones, elaboración de la Memoria final y todos aquellos actos administrativos que corresponda.

2.ª El presente calendario comprende 175 días lectivos con ochocientas setenta y cinco horas y media de clase.

3.ª Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral ordinario para Navarra, así como el día de la festividad patronal de la localidad y el del patrón del nivel de Primaria/EGB.

— Aquellos Centros en que la festividad patronal de la localidad coincida con un día no lectivo, podrán elegir otro día en su sustitución. Los Consejos Escolares de dichos Centros propondrán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la fecha de sustitución de la citada fiesta patronal.

4.ª Tendrán la consideración de días no lectivos el 13 de octubre, el 7 de diciembre y los días 19, 20 y 21 de febrero.

5.ª Las vacaciones de Navidad comenzarán el día 23 de diciembre de 1995 y se prolongarán hasta el día 7 de enero de 1996, inclusive.

— Las vacaciones de Semana Santa comprenderán desde el jueves 4 de abril hasta el domingo 14 de abril de 1996, ambos inclusive.

6.ª Las clases tendrán lugar de lunes a viernes de la siguiente manera:

a) Del día 11 al 29 de septiembre de 1995, ambos inclusive, y del 3 al 21 de junio de 1996, ambos inclusive, en sesión única de cuatro horas de mañana.

b) El resto del curso se realizará en sesiones de tres horas y media o cuatro horas por la mañana y dos horas o una hora y media por la tarde respectivamente, excepto el miércoles, día en que la sesión será única de mañana para todos los Centros y de cuatro horas de duración.En todo caso entre la sesión de mañana y la de tarde habrá un intervalo mínimo de dos horas.

c) De conformidad con lo dispuesto en el apartado decimoctavo de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, del Consejero del Departamento de Educación y Cultura, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra, los Centros que por razones especiales necesiten ampliar el horario escolar, formularán solicitud debidamente razonada al Departamento de Educación y Cultura, que procederá a su aprobación o denegación según se estime conveniente en cada caso.

d) Los Centros que comparten el mismo transporte escolar por estar situados en el mismo itinerario urbano o interurbano, coordinarán entre sí sus respectivos horarios de entrada y de salida.

7.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

B) Otras opciones de calendario.

Los Centros, que lo deseen, pueden decidirse por elaborar otro Calendario, distinto del ordinario, cumpliendo las siguientes condiciones:

1.ª Los Centros podrán modificar los extremos indicados en las condiciones 2.ª, 4.ª, 6.ª*a)* y 6.ª*b)* del calendario ordinario, respetando lo establecido en las restantes.

2.ª Los Consejos Escolares de los Centros podrán fijar hasta cinco días no lectivos, como máximo, a lo largo del curso, que deberán coincidir con las fiestas patronales, en su caso, o con los días señalados en la condición 4.ª del calendario ordinario. Necesariamente los Centros que utilicen la misma línea de transporte escolar fijarán dichos días no lectivos en las mismas fechas.

3.ª El calendario tendrá como mínimo 175 días lectivos y ochocientas setenta y cinco horas de clase.

4.ª La clases tendrán lugar de lunes a viernes de la siguiente manera:

Cinco sesiones de tres horas y media o cuatro horas de mañana y 4 sesiones de tarde (lunes. martes, jueves y viernes) de dos o una hora y media respectivamente. En todo caso, entre las sesiones de mañana y tarde, deberá mediar un intervalo mínimo de descanso de dos horas. El miérco-

5.203 les habrá sesión única de mañana en todos los Centros, bien de tres horas y media o cuatro horas de duración, según la opción hecha anteriormente.

5.ª Cuando se opte por establecer jornada única de mañana sólo podrá hacerse durante los meses de septiembre y/o junio con una duración de 4 horas.

6.ª Las excepciones a cualquier apartado anterior, que en cualquier caso tendrán carácter extraordinario, deberán ser solicitadas al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para su aprobación.

2.—Tramitación.

1. Los Consejos Escolares remitirán su propuesta al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del día 19 de mayo de 1995, incluyendo modelo oficial y copia del acta de la sesión en que fue aprobada.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios procederá a la aprobación de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos. Se considerarán aprobados los calendarios de los Centros que no reciban notificación alguna al respecto antes del 23 de junio de 1995.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario ordinario por parte del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Los calendarios, una vez aprobados, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra a los que se refiere la presente Resolución, siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios la supervisión y control de su aplicación.

3.—Número de días y horas lectivas que comprende el calendario ordinario de Educación Infantil, Primaria-EGB y Educación Especial propuesto para el curso 1995-96:

Meses	*Días*	*Horas/día*	*Horas/mes*
Septiembre	15	4	60
Octubre	16	5,5	88
	4	4	16
Noviembre	16	5,5	88
	4	4	16
Diciembre	11	5,5	60,5
	2	4	8
Enero	14	5,5	77
	4	4	16
Febrero	15	5,5	82,5
	3	4	12
Marzo	16	5,5	88
	4	4	16
Abril	12	5,5	66
	3	4	12
Mayo	18	5,5	99
	4	4	16
Junio	15	4	60
TOTALES	176 (Menos una fiesta local)		881 (Menos un día, fiesta local)

4.—Calendario escolar 1995-96 (Infantil-Primaria-EGB-Educación Especial):

	Septiembre	*Octubre*	*Noviembre*	*Diciembre*	*Enero*
L	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29
M	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30
M	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24 31
J	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
V	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26
S	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
D	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28

	Febrero	*Marzo*	*Abril*	*Mayo*	*Junio*
L	5 12 19 26	4 11 18 25	1 8 15 22 29	6 13 20 27	3 10 17 24
M	6 13 20 27	5 12 19 26	2 9 16 23 30	7 14 21 28	4 11 18 25
M	7 14 21 28	6 13 20 27	3 10 17 24	1 8 15 22 29	5 12 19 26
J	1 8 15 22 29	7 14 21 28	4 11 18 25	2 9 16 23 30	6 13 20 27
V	2 9 16 23	1 8 15 22 29	5 12 19 26	3 10 17 24 31	7 14 21 28
S	3 10 17 24	2 9 16 23 30	6 13 20 27	4 11 18 25	1 8 15 22 29
D	4 11 18 25	3 10 17 24 31	7 14 21 28	5 12 19 26	2 9 16 23 30

Modalidad:
Centro:
Localidad:
Horario semanal:
Mañana: Tarde:
Entrada:
Salida:
Miércoles: De a

Total de horas semanales:
Día festivo de la localidad:

LEYENDA:
❑ Festivos: en calendario laboral, vacaciones, patrón de la localidad y del nivel educativo.
/ Jornada intensiva.
X Días laborables no lectivos.

PAÍS VASCO

5.204. LEY 10/1994, DE 17 DE JUNIO, SOBRE LA MODIFICACIóN DE LA LEY DE LA ESCUELA PUBLICA VASCA EN SU ARTÍCULO 1O, PUNTO 4 («BOPV» de 15 de Julio de 1994.)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la siguiente:

LEY

Artículo único. El artículo 10, punto 4 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela pública vasca [1], queda redactado del siguiente modo:

«Así mismo se procurará la adopción de medidas individuales que compensen minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, Se adoptarán medidas que garanticen la prevención, identificación precoz, evaluación contextualizada y adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales».

Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos/as de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

Palacio de Ajuria-Enea, a 4 de Julio 1994.—El Lehendakari.—*José Antonio Ardanza Garro.*

[1] VIII 5.115.

5.205. DECRETO 213/1994, DE 21 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 17 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece en su artículo cuarto que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, siendo competencia de las diferentes Administraciones Educativas determinar el currículo para sus respectivos ámbitos territoriales. Establece también que, a los efectos de la ley, se debe entender por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

Por tanto, establecidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria por el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [2]; recogidas y estudiadas las sugerencias y propuestas que la comunidad educativa realizó en torno a las propuestas curriculares presentadas en los Diseños Curriculares Base y tras el preceptivo informe del Consejo Escolar de Euskadi; en virtud de las competencias educativas que corresponden a la Comunidad Autónoma procede, mediante el presente Decreto, establecer el currículo, de la Educación Secundaria Obligatoria.

A los efectos de este Decreto, objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación constituyen los elementos del currículo. De estos elementos son preceptivos los que se recogen y desarrollan en el Anexo I del presente Decreto. Sin embargo, al tratarse de una propuesta curricular abierta y respetuosa con la autonomía pedagógica de los Centros, el citado Anexo no recoge sino una parte del currículo, obligatoria para todos, y en un nivel de concreción todavía muy amplio. Así pues, será cada Centro educativo, cada equipo docente y, en última instancia, cada profesor o profesora quien deberá concretar y cerrar, a través de sus proyectos curriculares de etapa, de las programaciones de ciclo o de su propia práctica docente, una propuesta curricular que aquí se presenta abierta.

La Administración Educativa plantea una propuesta curricular de carácter abierto, que permita un proceso de concreciones sucesivas en el que adquiere especial relevancia el Centro escolar, unidad básica de la acción educativa. Cada equipo docente deberá elaborar sus propios proyectos curriculares, en los que el currículo general establecido se adecue al contexto del Centro y a las necesidades, capacidades e intereses de su alumnado. Este trabajo de concreción, propio de cada Centro, abarca todos y cada uno de los elementos del currículo: objetivos, contenidos, línea metodológica, criterios de evaluación... La tarea básica que corresponde al equipo docente consiste en la selección de cada uno de estos elementos, su correcta secuenciación y temporalización, y la adecuada aplicación a su propio contexto social y escolar.

La definición del Proyecto Curricular de Centro ha de ser fruto del análisis permanente que el equipo docente efectúe sobre su propia práctica, y debe recoger los acuerdos del profesorado para hacerla más

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.6.

5.205 coherente en cada momento y adaptarla mejor a las características del alumnado y a las demandas de la comunidad educativa.

Finalmente, será cada docente quien, en el marco de estos proyectos, realice la última concreción del currículo escolar al elaborar sus programaciones y en el momento de su puesta en práctica y evaluación.

Así pues, se trata de una propuesta curricular que pretende posibilitar y promover la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros, el trabajo en equipo del profesorado y su actividad reflexiva e investigadora a partir de su propia práctica docente.

El sistema educativo constituye en nuestra sociedad el marco fundamental por el cual se trabajan los contenidos culturales de un modo planificado y sistemático. De ahí la necesidad de determinar unas enseñanzas comunes para el conjunto de la sociedad. Enseñanzas que aseguren una educación no discriminatoria, compensadora de desigualdades, respetuosa con la diversidad, y que no se limiten al campo de los conocimientos sino que abarquen el complejo mundo de las normas, actitudes y valores que configuran nuestra cultura. Desde esta perspectiva es preciso destacar el papel fundamental que adquieren las llamadas líneas transversales al currículo.

Sin embargo, la escuela no constituye el único instrumento de culturización. Familia, Centro escolar y el resto de agentes educativos deben plantear su actuación de forma coordinada y complementaria, buscando la colaboración y la coherencia entre sus intervenciones.

El Centro educativo constituye un espacio privilegiado para el acercamiento a las características del entorno. El conocimiento y la valoración de sus elementos culturales básicos favorecerá el sentimiento de pertenencia crítica a una colectividad y facilitará una participación más consciente de alumnos y alumnas en la sociedad a la que pertenecen. Una sociedad que, entre otros rasgos, se ha definido a sí misma como bilingüe y se halla empeñada en un proceso de normalización y recuperación lingüística. Consecuentemente, la configuración de un espacio escolar de intervención bilingüe es una de las características claves de nuestro sistema educativo, y la creciente necesidad de dominar otras lenguas de nuestro entorno un nuevo reto que exigirá el esfuerzo de todos.

En un sistema educativo en el que tengan cabida todos y todas, la diversidad se convierte en característica fundamental que abarca a todos los ámbitos: capacidades, motivaciones, intereses. Un currículo abierto deber ser uno de los instrumentos más valiosos para responder adecuadamente a esa diversidad. Se trata de encontrar las respuestas educativas más adecuadas a las necesidades de los alumnos —incluidos aquellos con necesidades educativas especiales— siempre en el ámbito menos restrictivo posible y en colaboración con sus familias y con los servicios zonales de apoyo.

La Educación Secundaria Obligatoria se extiende desde los 12 a los 16 años y constituye la etapa final de la educación obligatoria, con un doble carácter tanto terminal como propedéutico. Pretende favorecer por medio de la intervención educativa sistemática el desarrollo integral de los alumnos y alumnas de estas edades, y persigue la formación de capacidades autónomas que les permitan el análisis crítico y la intervención activa sobre la realidad. Así pues, como etapa de la educación obligatoria, busca, a través de los aprendizajes escolares, ese desarrollo integral que permita a todos los chicos y chicas participar activamente en la sociedad de acuerdo con sus capacidades.

La extensión de la obligatoriedad de la enseñanza durante dos años más ha permitido configurar la Educación Secundaria Obligatoria como una etapa educativa nueva, con sus propios objetivos y su propia personalidad. Se trata de una etapa final para algunos y que tendrá su continuidad en la educación secundaria postobligatoria para otros. Este doble carácter terminal y propedéutico, así como la gran diversidad de capacidades e intereses del alumnado, determinan en gran medida las características específicas de esta etapa. Una etapa que busca el equilibrio entre la comprensividad y la diversidad, que establece una oferta formativa con un peso creciente de la opcionalidad y la optatividad, y en la que la orientación adquiere una especial transcendencia

Como en cualquier otra etapa, también en ésta los procesos educativos están relacionados fuertemente con los procesos de desarrollo de los estudiantes. La Educación Secundaria Obligatoria coincide con un momento evolutivo de grandes cambios, tanto fisiológicos como psicológicos, y su configuración como etapa única y continuada a lo largo de cuatro años y estructurada en dos ciclos pretende ofrecer una respuesta educativa coherente y adecuada a los adolescentes y a su necesidad de autonomía personal.

La Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con las características propias de estas edades y con las finalidades que se le asignan dentro del entramado educativo, debe contribuir básicamente a la autonomía personal, al desarrollo de las capacidades sociales, a la adquisición de una cultura básica común, y a la preparación para la incorporación tanto en la vida activa como en los estudios superiores. La organización de la etapa en dos ciclos de dos años cada uno pretende facilitar el ajuste entre procesos de enseñanza-aprendizaje, ritmos de desarrollo evolutivo, y progresiva diferenciación de motivaciones, intereses y aptitudes. La fijación del currículo mediante este Decreto en términos de etapa —dejando a cada Centro su concreción ciclo a ciclo— así como los crecientes espacios de opcionalidad a lo largo de ella, facilitarán, sin duda, este necesario ajuste.

La propuesta curricular recogida en el presente Decreto parte de la asunción del principio de heterogeneidad como una de las características básicas de los grupos escolares de secundaria. De ahí el peso que adquieren en ella todas las fórmulas que posibilitan respuestas adecuadas e individualizadas: la opcionalidad y optatividad, las adaptaciones curriculares, las diversificaciones del currículo, los progra-

mas de garantía social, y el papel clave que debe jugar la orientación.

Si bien la Educación Secundaria Obligatoria constituye una etapa educativa con sus propios objetivos y su propia personalidad, no se puede olvidar que se trata de una etapa que supone la continuidad obligada de la Educación Primaria. Por ello se considera necesario asegurar la estrecha relación entre los dos niveles educativos citados -Primaria y Secundaria Obligatoria- sean éstos impartidos en un único Centro o en Centros diferentes.

La intervención de un número elevado de profesores/profesoras con un determinado grupo de alumnos/alumnas hace, si cabe, más necesaria la coordinación entre el equipo docente y refuerza el papel y la responsabilidad del tutor/tutora de cada grupo.

El presente Decreto fija aquellos elementos del currículo que adquieren carácter prescriptivo para todos los Centros, pero incluye también en las introducciones del Anexo I, otras cuestiones de interés con un carácter meramente orientador. Tanto unos como otras pretenden ayudar al profesorado en la tarea de concreción y adecuación del currículo a su contexto y a su alumnado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 21 de junio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. El presente Decreto constituye el desarrollo, para la Educación Secundaria Obligatoria, de lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, e integra lo establecido en el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 2. En función de las competencias plenas en materia de educación asumidas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el presente Decreto será de aplicación en los Centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 3. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, desde los doce a los dieciséis años de edad, y se organizará en dos ciclos de dos años cada uno.

2. Los alumnos se incorporarán a la Educación Secundaria Obligatoria, tras haber cursado la Educación Primaria, en el año natural en el que cumplan doce años de edad, salvo que hubieran permanecido en la Educación Primaria un año más de los seis establecidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio [1].

[1] VI 4.1.5.

Art. 4. En virtud de los dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y alumnas las siguientes capacidades: **5.205**

a) Conocer y comprender los aspectos básicos del funcionamiento del propio cuerpo y de las consecuencias para la salud individual y colectiva de los actos y las decisiones personales, y valorar los beneficios que suponen los hábitos del ejercicio físico, de la higiene y de la alimentación equilibrada, así como el llevar una vida sana.

b) Formarse una imagen ajustada de sí mismo, o de sí misma, de sus características y posibilidades, y desarrollar actividades de forma autónoma y equilibrada, valorando el esfuerzo y la superación de las dificultades.

c) Relacionarse con otras personas y participar en actividades de grupo con actitudes solidarias y tolerantes, superando inhibiciones y prejuicios, reconociendo y valorando críticamente las diferencias de origen social, y rechazando todo tipo de discriminaciones basadas en diferencias de raza, sexo, clase social, creencias u otras características individuales y sociales.

d) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos; y adoptar juicios y criterios personales respecto a ellos.

e) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo como elemento determinante de la calidad de vida.

f) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones y su incidencia en su medio físico y social.

g) Conocer, apreciar y disfrutar el patrimonio cultural y contribuir activamente a su conservación y mejora, entender la diversidad linguística y cultural como un derecho de los pueblos y de los individuos, y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho y hacia los procesos de normalización linguística.

h) Comprender y producir mensajes orales y escritos con propiedad, autonomía y creatividad en euskera y castellano, y al menos en una lengua extranjera, utilizándolos para comunicarse y para organizar los propios pensamientos y reflexionar sobre los procesos implicados en el uso del lenguaje.

i) Interpretar y producir con propiedad, autonomía y creatividad mensajes que utilicen códigos artísticos, científicos y técnicos, con el fin de enriquecer sus posibilidades de comunicación y reflexionar sobre los procesos implicados en su uso.

j) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, mediante procedi-

5.205 mientos intuitivos y de razonamiento lógico, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

k) Obtener y seleccionar información utilizando las fuentes en que habitualmente se encuentra disponible, tratarla de forma autónoma y crítica con una finalidad previamente establecida, y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible.

l) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

Art. 5. 1. De acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 10/1982 de 24 de noviembre, sobre Normalización del uso del euskera [1], la Administración adoptará las medidas oportunas tendentes a la configuración progresiva de un sistema educativo bilingüe, estableciendo para el logro de tal objetivo los planteamientos curriculares adecuados en orden a conseguir el conocimiento práctico de las lenguas oficiales de la Comunidad al acabar el período de enseñanza obligatoria. A tal fin el euskera y el castellano estarán incorporados obligatoriamente a los programas de enseñanza que se desarrollen en la Educación Secundaria obligatoria en orden a conseguir una capacitación real para la comprensión y expresión, oral y escrita, en las dos lenguas, de tal manera que al menos puedan utilizarse como lenguas de relación y uso ordinarios.

2. Para el logro de los objetivos señalados en el apartado anterior, cada Centro concretará y adaptará a sus circunstancias los planteamientos curriculares establecidos en el Anexo I del presente Decreto [2], teniendo en cuenta sus opciones linguísticas y considerando el carácter instrumental de los diferentes modelos linguísticos, como medios idóneos para conjugar en cada caso el objetivo del bilingüismo con el de la transmisión de los contenidos curriculares propios de todo sistema educativo.

Art. 6. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo las áreas obligatorias de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lengua Vasca y Literatura.
g) Lenguas extranjeras.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos habrán de elegir dos entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

3. El área de Matemáticas, que será cursada por todos los alumnos, se podrá organizar en el cuarto curso en dos variedades diferentes, de acuerdo con las orientaciones recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

4. Los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

5. En la organización y tratamiento de los contenidos de las diferentes áreas los Centros educativos podrán desarrollar planteamientos interdisciplinares que respondan adecuadamente a las características e intereses de sus alumnos y alumnas, fomentando, para ello, la necesaria coordinación entre los diferentes componentes del equipo docente

6. Igualmente en la organización y tratamiento de los contenidos de las diferentes áreas y en los planteamientos interdisciplinares se podrán tomar como referente las líneas transversales al currículo, entre las que destacan, para esta etapa, la educación para los derechos humanos y la paz, para la salud, para el desarrollo, para la igualdad entre los sexos, para el interculturalismo, la educación medioambiental, la educación para el consumo, la educación vial y la educación en los medios de comunicación, de acuerdo con los objetivos y criterios de evaluación que se establecen en el Anexo I del presente Decreto.

7. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se podrán organizar como materia en el último curso de la etapa, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso.

Art. 7. 1. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá un espacio de opcionalidad para el alumno con materias optativas, cuya presencia, junto con las previsiones de optatividad contenidas en el artículo anterior, permita responder a los intereses y necesidades del alumnado, ampliar las posibilidades de su orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa.

2. Con objeto de responder a las finalidades expuestas en el apartado anterior, la oferta de materias optativas del espacio de opcionalidad en cada curso y a lo largo de la etapa deberá ser suficiente y equilibrada. En todo caso se incluirán entre las materias optativas una segunda lengua extranjera durante toda la etapa, y cultura clásica al menos en un curso del segundo ciclo.

[1] I 5.58.
[2] No se publican los anexos.

3. El número de materias optativas del espacio de opcionalidad que hayan de cursar los alumnos y el horario correspondiente se determinarán en el contexto de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto. En todo caso, el espacio de opcionalidad tendrá un horario lectivo creciente a lo largo de la etapa.

4. Cada Centro establecerá las materias del espacio de opcionalidad de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y a las normas que dicte el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que será quien regule, mediante Orden del Consejero, el procedimiento de aprobación.

Art. 8. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, el área de Religión Católica será de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos. Las enseñanzas de esta área quedarán sujetas a lo que regule la norma básica correspondiente.

Art. 9. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de la Educación Secundaria Obligatoria el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

2. El currículo obligatorio de la Educación Secundaria Obligatoria para la Comunidad Autónoma del País Vasco es el que se incluye en el Anexo I del presente Decreto, si bien las orientaciones generales de la etapa así como las introducciones correspondientes a cada una de las áreas no poseen un carácter normativo sino orientador de la acción docente.

3. De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo el currículo del área de Religión Católica será el establecido por la autoridad eclesiástica competente.

Art. 10. 1. El ciclo constituye la unidad curricular temporal de organización y evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, si bien en el segundo ciclo los cursos tienen entidad propia.

2. El profesorado que interviene en un mismo grupo forma un equipo docente. Los Centros intentarán reducir, con medidas organizativas, el número de profesores que intervengan en el grupo en un mismo período de tiempo.

3. Deberá garantizarse la coordinación entre los equipos docentes de los diferentes ciclos. Igualmente, deberá garantizarse la coordinación entre los docentes que imparten una misma área o áreas similares, utilizando para ello los diferentes Seminarios o departamentos de área.

4. A lo largo del ciclo cada profesor o profesora de área permanecerá con el grupo, y cada alumno o alumna formará parte del mismo grupo de referencia, con el mismo tutor o tutora, excepto en aquellos casos en que deba permanecer un año más en el mismo curso.

Art. 11. El horario mínimo que corresponde a cada área y ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será el que se establece en el Anexo II del presente Decreto. **5.205**

Art. 12. 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa, cuyos objetivos, contenidos, criterios metodológicos de carácter general, decisiones sobre el proceso de evaluación y en materia de optatividad y de diversificación curricular respondan y se adecuen al contexto socioeconómico y cultural, a las características y necesidades del alumnado, y a las opciones lingüísticas adoptadas por el Centro.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán la distribución por ciclos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación y promoción de la etapa. Dicha distribución no deberá variar, para un mismo grupo de alumnos, a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria. Tanto los criterios de evaluación como los objetivos mínimos que deben ser superados en cada curso o ciclo escolar que se contengan en el proyecto curricular de Centro deberán hacerse públicos al inicio del curso.

3. El Proyecto Educativo del Centro servirá como marco y elemento condicionante del proyecto curricular. En todo caso, los proyectos curriculares de etapa que realicen los respectivos equipos docentes formarán parte de la programación general de cada Centro.

4. Corresponde al equipo docente la elaboración y aprobación de los Proyectos Curriculares. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación fomentará la elaboración de materiales que favorezcan el desarrollo del currículo, dictará disposiciones que orienten el trabajo del profesorado en este sentido, y regulará los procedimientos para su supervisión.

5. En los casos en que un mismo Centro imparta varias etapas, el Proyecto Curricular abarcará todas ellas. Igualmente se favorecerá la coordinación y la continuidad de los respectivos proyectos entre aquellos Centros que ceden - acogen su alumnado de otro Centro al cambiar de etapa.

Art. 13. Los profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, en consonancia con el respectivo proyecto curricular de etapa y en función de las características específicas de sus alumnos y alumnas.

Art. 14. 1. La función orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo de toda la etapa y será compartida por todo el equipo docente.

2. El tutor o la tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar al equipo de profesores/as que intervienen en dicho grupo, tanto en la programación y la evaluación como en el aná-

5.205 lisis de situaciones individuales y grupales a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje. Le corresponde así mismo la función de orientación personal de los alumnos y las alumnas en los aspectos académicos, con el apoyo, en su caso, de los servicios de orientación del Centro y/o de la zona.

3. La orientación educativa durante el primer ciclo se referirá de modo especial a lo académico y personal. En el segundo ciclo se reforzará la orientación con objeto de que alumnos y alumnas alcancen la preparación necesaria para realizar al final de esta etapa las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. 15. 1. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes de sus alumnos/as como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluará el proyecto curricular emprendido, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del Centro y a las características específicas de los alumnos. Al final de cada período escolar el equipo docente recogerá los resultados de la evaluación global y propondrá las modificaciones o tomará las decisiones oportunas para reconducir el proceso.

2. La evaluación del alumnado se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

3. La evaluación del aprendizaje del alumnado será individualizada, continua e integrada, y en ella tomará parte el conjunto de profesores/profesoras que incide directamente en el grupo de alumnos/as, coordinados por el tutor o la tutora y, en su caso, asesorados por el servicio de orientación del Centro. El equipo de profesores y profesoras actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. La evaluación de las distintas áreas y materias optativas del currículo deberá servir de base para la evaluación global del alumno/a.

5. La evaluación de las materias que resulten de desglosar un área del currículo se integrará en la evaluación del área.

6. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación elaborará y difundirá orientaciones que permitan a los Centros y al profesorado evaluar su propia práctica docente.

Art. 16. 1. En el contexto del proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los Profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

2. Al término del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, y como consecuencia del proceso de evaluación, se decidirá si un alumno ha alcanzado en términos globales los objetivos del respectivo ciclo o curso, aun cuando haya sido evaluado negativamente en algunas de las áreas.

Art. 17. 1. Al final del primer ciclo y del tercer curso se decidirá si un alumno con valoración global negativa promociona o no al ciclo o curso siguiente, oídos el alumno y sus padres. En caso de promoción, la decisión adoptada irá acompañada de medidas educativas complementarias encaminadas a contribuir a que el alumno alcance los objetivos programados. En este supuesto se tendrá en cuenta la madurez del alumno y sus posibilidades de progreso en los estudios posteriores. El mismo criterio se utilizará al término de la etapa para reconocer al alumno el derecho a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. La decisión de que un alumno permanezca un año más en un ciclo o curso podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

3. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación establecerá, mediante Orden, las condiciones en las que, excepcionalmente, la decisión a la que se refiere el apartado anterior pueda adoptarse una segunda vez al final de un ciclo o curso distinto, oídos el alumno y sus padres.

Art. 18. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación dictará las normas de procedimiento pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Art. 19. 1. En la Educación Secundaria Obligatoria podrán realizarse adaptaciones curriculares que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo, dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales. Tales adaptaciones podrán consistir en la adecuación de los objetivos educativos, la eliminación o inclusión de determinados contenidos y la consiguiente modificación de los criterios de evaluación, así como en la modificación de las actividades educativas de determinadas áreas curriculares y en los elementos de acceso al currículo.

2. Las adaptaciones curriculares a las que se refiere este artículo tenderán a que los alumnos alcancen las capacidades generales propias de la etapa de acuerdo con sus posibilidades, con la máxima integración posible en el grupo al que pertenecen.

3. Las adaptaciones curriculares citadas estarán precedidas, en todo caso, de una evaluación contextualizada de las necesidades educativas especiales del alumno que incluirá una propuesta curricular específica.

4. El Consejero de Educación, Universidades e Investigación determinará mediante Orden a quién compete autorizar las adaptaciones curriculares a las que se refiere el presente artículo y establecerá las condiciones en las que los alumnos con necesidades educativas especiales que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder

a una formación adaptada que les cualifique para su incorporación al mundo del trabajo.

Art. 20. 1. De acuerdo con la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, para alumnos con más de dieciséis años los equipos docentes podrán establecer diversificaciones del currículo, previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la inspección educativa.

2. Las diversificaciones del currículo tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Para ese fin, el currículo diversificado incluirá, al menos, tres áreas del currículo básico e incorporará, en todo caso, elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico-tecnológico.

3. El programa de diversificación curricular para un alumno deberá comportar una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación dictará disposiciones que orienten la realización de las diversificaciones curriculares a las que se refiere este artículo.

Art. 21. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1, los alumnos y alumnas que al término de la Educación Secundaria Obligatoria hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria, que facultará para acceder al Bachillerato y a la Formación Profesional específica de grado medio.

2. Todos los alumnos en cualquier caso, recibirán una acreditación del Centro educativo, en la que consten los años cursados y la calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno/a, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 22. 1. Para el alumnado que, habiendo cumplido al menos los dieciséis años, no hubieran alcanzado los objetivos de esta etapa se organizarán programas específicos de garantía social, con objeto de que puedan incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios, en los términos establecidos por el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. **5.206**

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará los programas específicos de garantía social, promoverá Convenios con otras Administraciones e Instituciones, públicas o privadas, para su realización, y facilitará recursos materiales y personales que contribuyan a la eficacia de dichos programas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Segunda.—En aquellos Centros privados no sostenidos con fondos públicos la aprobación del proyecto curricular a la que se refiere el apartado 4 del artículo 12 del presente Decreto será efectuada por el órgano a quien corresponda, de acuerdo con la distribución interna de competencias de cada Centro, sin perjuicio del procedimiento de supervisión que sea establecido por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 21 de junio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.206 DECRETO 290/1994, DE 12 JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS DE 31 DE MAYO DE 1994, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS («BOPV» de 22 de julio de 1994.)

En virtud de lo establecido en el artículo 2.° del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, y a los efectos del cumplimiento de los trámites de formalización en el mismos requeridos, por entender que el Real Decreto 1544/1994, de 8 de ju-

5.206 lio [1], recoge en sus mismos términos el Acuerdo del Pleno de la citada Comisión de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Náutico-Deportivas y Subacuático-Deportivas, el presente Decreto tiene por objeto, de una parte, aprobar dicho Acuerdo y su publicación, y, de otra, adscribir los medios materiales y personales transferidos.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 12 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Náutico-Deportivas y Subacuático-Deportivas, en los términos establecidos por el Real Decreto 1544/1994, de 8 de julio, ordenando la publicación íntegra del citado Real Decreto en el Boletín Oficial del País Vasco como Anexo al presente Decreto.

Art. 2. Las funciones y servicios transferidos, junto con sus medios materiales, quedan adscritos a Departamento de Agricultura y Pesca.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*.—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. De Zubia y Atxaerandio*.

ANEXO

Real Decreto 1544/1994, de 8 de julio, sobre traspaso de funciones dela administración del estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas naútico-deportivas y subacuático-deportivas

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.20 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Marina Mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [2], establece en su artículo 10.36 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio la competencia exclusiva en materia de turismo, deporte-ocio y esparcimiento.

En consecuencia procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Disposición Final Unica.- Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo*.

ANEXO AL REAL DECRETO

Dña. Rosa Rodríguez Pascual y D. Mikel Legarda Uriarte, Secretario de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del estatuto de autonomía del País Vasco

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria cle la Comisión celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios del Estado a la Comunid'ad Autónoma del País Vasco en materia cle enseñanzas Náutico-Deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Competencias que corresponden a la comunidad autónoma del País Vasco*

La Constitución en el artículo 149. 1.20 establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de I8 de diciembre, establece en su artículo 10.36 1a competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia cle turismo y deporte-ocio y esparcimiento.

[1] Ver 3.17 en este volumen.
[2] I 2.15.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan.*

La Comunidad Autónoma del País Vasco, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de Centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones de la administración del Estado objeto de trabajo*

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 1.

E) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes cle los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción

F) *Fecha de efectividad de los traspasos*

Los traspasos de funciones y servicios tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: *Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.*

RELACIÓN N.° 1

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Naútico-Deportivas

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

Servicio	*Programa*	*Concepto presupuestario*	*Miles de pesetas*
Coste Directo			
32 Dirección General de la Marina Mercante	422M	Capítulo I	19.513
32 Dirección General de la Marina Mercante	422M	Capítulo II	4.562
32 Dirección General de la Marina Mercante	422M	Capítulo VI	1.980
Coste Indirecto:			
05 D. Gral. de Recursos Humanos	551D	Capítulo	131
06 D. Gral. Admón. y Servicios	551D	Capítulo II	71

5.207 DECRETO 292/1994, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS DE 31 DE MAYO DE 1994, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE ENSEÑANZAS SUPERIORES DE MARINA CIVIL («BOPV» de 22 de julio de 1994.)

En virtud de lo establecido en el artículo 2.° del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, y a los efectos del cumplimiento de los trámites de formalización en el mismos requeridos, por entender que el Real Decreto 1546/1994, de 8 de julio [1], recoge en sus mismos términos el Acuerdo del Pleno de la citada Comisión de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, el presente Decrero tiene por objeto, de una parte, aprobar dicho Acuerdo y su publicación, y, de otra, adscribir los medios materiales y personales transferidos.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 12 de julio de 1994,

[1] Ver 3.18 en este volumen.

5.207

DISPONGO

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, en los términos establecidos por el Real Decreto 1546/1994, de 8 de julio, ordenando la publicación íntegra del citado Real Decreto en el «Boletín Oficial del País Vasco» como Anexo al presente Decreto.

Art. 2. Las funciones y servicios transferidos, junto con sus medios materiales y personales, quedan adscritos al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, para que proceda a la integración de la Escuela Superior de la Marina Civil de Bilbao «Leopoldo Boado» en la Universidad del País Vasco/Euskal/Herriko Unibersitatea.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. De Zubia y Atxaerandio.*

ANEXO

Real Decreto 1546/1994, de 8 de Julio, sobre traspaso de funciones de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas superiores de Marina Civil

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [1], establece en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a Enseñanzas Superiores de Marina Civil.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a Enseñanzas Superiores de Marina Civil, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco, adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO AL REAL DECRETO

Dña. Rosa Rodríguez Pascual y D. Mikel Legarde Uriarte, secretarios de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda del estatuto de autonomía del País Vasco

CERTIFICAN

Que en la sesión Plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil, en los términos que a continuación se indican:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre, dispone en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, así como de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios correspondientes a las Enseñanzas Superiores de la Marina Civil, que actualmente se imparten en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Además de las funciones que corresponden a la Administración del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1985), seguirán siendo de su competencia aquellas funciones sobre Enseñanzas Náuticas no recogidas en los correspondientes acuerdos de traspaso a las que se refiere el Convenio Inter-

[1] I 2.15.

nacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente del Mar de Londres, de 7 de julio de 1978.

3. La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones y en especial para la elaboración de las estadísticas en esta materia.

C) *Bienes, Derechos y obligaciones que se traspasan*

Se traspasan los bienes, derechos y obligaciones, así como el material y equipo que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

Será de cargo de la Administración del Estado el coste derivado del cumplimiento y ejecución por la Comunidad Autónoma del País Vasco de las Sentencias Judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de efectividad del traspaso, o en los que iniciados después de dicha fecha, tengan por objeto el reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas perfeccionados con anterioridad a la misma, cuando tales Sentencias así los declaren, y siempre que se notifique a la Administración del Estado en tiempo y forma, a efectos de que en tiempo hábil pueda personarse debidamente.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción del mobiliario, equipo y material inventariable.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal adscrito a los servicios que se traspasan y que figura en la relación adjunta número 2 [1].

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos legales previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las circunstancias que se especifican en dicha relación adjunta y que figuran, en todo caso, en sus expedientes de personal.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto .

Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes referidos a cantidades devengadas durante 1994.

E) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 3.

[1] No se publica.

F) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo por el Consejo de Ministros.

G) *Colaboración financiera entre la administración del Estado y la Comunidad Autonomía*

Con el fin de participar en el proceso de mejora y puesta al día de las instalaciones objeto del presente traspaso, la Administración del Estado efectuará una aportación única a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma del País Vasco por importe de cuatrocientos millones de pesetas en el ejercicio presupuestario de 1994. Dicha aportación se instrumentará como minoración del flujo financiero correspondiente al segundo plazo del pago del cupo provisional para 1994, a realizar en el mes de septiembre de dicho año.

H) *Efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: *Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.*

RELACIÓN N.° 1

Bienes y derechos del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco

I. Inmuebles

Denominación	*Localidad y dirección*	*Superficie (m^2)*	*Observaciones*
Escuela Superior de la Marina Civil «Leopoldo Boado».	Portulalete (y Santurce), María Díaz de Haro, 68.	19.501	Propiedad del Estado.

II. Material y equipo

Cantidad	*Tipo de embarcación*
1	Goleta «Saltillo»
2	Balleneras
4	Vauriants
3	Taylor
2	Laudes
2	-470-
1	Zodiac

5.208

RELACIÓN N.° 3

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Enseñanzas Superiores de Marina Civil

Sección 17. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

Servicio	*Programa*	*Concepto presupuestario*	*Miles de pesetas*
Coste Directo			
32 Dirección General de la Marina Mercante.....	422M	Capítulo I	175.612
32 Dirección General de la Marina Mercante.....	422M	Capítulo II	41.057
32 Dirección General de la Marina Mercante.....	422M	Capítulo VI	17.820
Coste Indirecto:			
05 D. Gral de Recursos Humanos	511D	Capítulo	1.187
06 D. Gral Admón y Servicios.....	511D	Capítulo II	630

5.208. DECRETO 293/1994, DE 12 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS DE 31 DE MAYO DE 1994, SOBRE TRASPASO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOPV» de 22 de julio de 1994.)

En virtud de lo establecido en el artículo 2.° del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por Real Decreto 2339/1980, de 2G de septiembre, y a los efectos del cumplimiento de los trámites de formalización en el mismos requeridos, por entender que el Real Decreto 1547/1994, de 8 de julio [1], recoge en sus mismos términos el Acuerdo del Pleno de la citada Comisión de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, el presente Decreto tiene por objeto, de una parte, aprobar dicho Acuerdo y su publicación, y, de otra, adscribir los medios materiales y personales transferidos.

Por todo lo cual, a propuesta del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 12 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Aprobar el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 31 de mayo de 1994, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, en los términos establecidos por el Real Decreto 1547/1994, de 8 de julio, ordenando la publicación íntegra del citado Real Decreto en el Boletín Oficial del País Vasco como Anexo al presente Decreto.

Art. 2. Las funciones y servicios transferidos, en cuanto a los Colegios Oficiales y Profesionales, quedan adscritas respectivamente a aquellos Departamentos del Gobierno Vasco en los que se produzca una identidad material entre las funciones públicas que aquéllos tienen encomendadas y las que éstos tutelan.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 12 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*.—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. de Zubia y Atxaerandio*.

ANEXO

Real Decreto 154/1994, de 8 de Julio, sobre traspaso de funciones de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios oficiales o profesionales.

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.18 que el Estado tiene competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y a su vez el artículo 36 de la Constitución prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales .

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre [2], establece en su artículo 10.22 que corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En consecuencia procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones del Estado relativas a Colegios Oficiales o Profesionales.

[1] Ver 3.19 en este volumen.

[2] I 2.15.

5.208

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en orden a proceder al referido traspaso ha adoptado al respecto el oportuno Acuerdo en su reunión del Pleno celebrado el día 31 de mayo de 1994.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1994

DISPONGO

Artículo 1. Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 31 de mayo de 1994 y que se transcribe como Anexo del presente Real Decreto.

Art. 2. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a Colegios Oficiales o Profesionales, que resultan del texto del Acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3. El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid, a 8 de julio de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO AL REAL DECRETO

Dña. Rosa Rodríguez Pascual y D. Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 31 de mayo de 1994, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara el traspaso*

La Constitución Española en su artículo 149.1.18 reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, dispone en el artículo 10.22, que corresponde al País Vasco la competencia exclusiva sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede realizar el traspaso de servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) *Funciones de la administración del estado que asume la Comunidad Autónoma del país Vasco e identificación de los servicios que se traspasan*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad.

Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) *Funciones y servicios que se reserva a la administración del Estado*

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución.

D) *Funciones compartidas entre ambas administraciones*

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas Corporaciones.

E) *Bienes, Derechos y obligaciones que traspasan*

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) *Personal adscrito a los servicios que se traspasan*

No existe personal en el presente traspaso.

G) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso*

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de 1994, se recoge en la relación número 1.

H) *Documentación y expedientes que se traspasan*

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de 3 meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

5.209 En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) *Fecha de efectividad de los traspasos*

El traspaso de funciones, servicios y medios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 31 de mayo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: Rosa Rodríguez Pascual y Mikel Legarda Uriarte.

RELACIÓN N.° 1

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales y Profesionales

Sección 15. Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio	*Programa*	*Concepto presupuestario*	*Miles de pesetas*
01 Ministerio. Subsecretaría y Servicios Generales	611A	Capítulo I	2.169

5.209. DECRETO 323/1994, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS FACULTADES DE CONTRATACIÓN DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA

(«BOPV» de 9 de septiembre de 1994.)

El artículo 63.1 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], atribuye a los directores de los centros docentes públicos no universitarios la facultad de contratar todas las obras, servicios y suministros que no correspondan a la competencia de otros órganos, de acuerdo con lo que se determina reglamentariamente. Es objeto por tanto de ese Decreto el determinar el concreto ámbito de actuación de los directores en esta materia, cumplimentando, siquiera parcialmente, tanto el principio de autonomía económico-financiera establecida por dicha Ley así como a lo establecido en su Disposición Adicional Segunda.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y de Economía y Hacienda, a la vista del informe de la Junta Asesora de Contratación Administrativa y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de julio de 1994.

DISPONGO

Artículo único. Los directores de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma que ejerzan la autonomía económico financiera establecida por la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, podrán contratar, en nombre del Departamento y para el propio centro, las obras de reparación menor, conservación o mantenimiento que demanden una pronta ejecución para la que no sea precisa un proyecto técnico elaborado por facultativo competente, los servicios y suministros, cuya cuantía, en todos los casos, no sea superior a dos millones (2.000.000) de pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Economía y Hacienda, *José Luis Larrea Jiménez de Vicuña.*

[1] VIII 5.115.

5.210. DECRETO 324/1994, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN («BOPV» de 9 de septiembre de 1994.)

5.210
5.210.1

A tenor de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 107/1988, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación [1], modificada a su vez por el Decreto 133/1990, de 15 de mayo [2], la facultad de contratación, en nombre del Departamento, de obras de reparación menor, conservación o mantenimiento que demanden una pronta ejecución y cuya cuantía no sea superior a 1.500.000 pesetas, se desconcentra en los Delegados Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Transcurridos seis años desde que se produjo la desconcentración de la referida facultad, y observándose que la adopción de tal medida ha facilitado y permitido, además, una mayor eficacia y agilidad en la ejecución de las citadas obras menores, procede ahora no sólo actualizar de nuevo la cuantía de las obras de tal carácter, cuya facultad de contratación está desconcentrada, a fin de avanzar en la línea señalada, sino además extender el ámbito de la desconcentración a la facultad de contratación, en nombre del Departamento, de servicios y suministros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, con la aprobación de la Presidencia y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de julio de 1994

DISPONGO

Artículo único. Se da nueva redacción a la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 107/1988, de 12 de abril, por el que se regula la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, modificada a su vez por el artículo único del Decreto 133/1990, de 15 de mayo, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Cuarta: Se desconcentra en los Delegados Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación la facultad de contratar en nombre del Departamento las obras de reparación menor, conservación o mantenimiento que demanden una pronta ejecución, los servicios de asistencia técnica y suministros, cuya cuantía, en todos los casos, no sea superior a dos millones (2.000.000) de pesetas, o la cuantía que, en su caso, establezcan las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 133/1990, de 15 de mayo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango en esta materia que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco*.

[1] III 5.75.
[2] V 5.107

5.210.1. DECRETO 1/1995, DE 3 DE ENERO, DE CREACIÓN, SUPRESIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y DE DETERMINACIÓN DE FUNCIONES Y ÁREAS DE ACTUACIÓN DE LOS MISMOS («BOPV» de 4 de enero de 1995.)

En virtud de las facultades que me atribuye el artículo 8, *c)* de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno,

DISPONGO

Artículo 1. *Finalidad.*—Es objeto del presente Decreto la determinación de los Departamentos en los que se estructura la Administración de la Comunidad Autónoma y de las funciones y áreas de actuación de los mismos.

Art. 2. *Estructura de la Administración.*—La Administración de la Comunidad Autónoma se organiza en los siguientes Departamentos:

a) Hacienda y Administración Pública.
b) Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.
c) Interior.
d) Industria, Agricultura y Pesca.

5.210.1

e) Educación, Universidades e Investigación.
f) Sanidad.
g) Cultura.
h) Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.
i) Transportes y Obras Públicas.
j) Comercio, Consumo y Turismo.

Art. 3. *Orden de precedencia departamental.*—El orden de precedencia de los Departamentos se ajustará a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4. *Presidencia del Gobierno.*—1. Para el ejercicio de las funciones que le atribuyen el Estatuto de Autonomía, la Ley de Gobierno y otras disposiciones legales, el Lehendakari estará asistido por los órganos integrados en la Presidencia del Gobierno, cuya estructura y funciones se determinarán mediante Decreto. Se asignan a la Presidencia del Gobierno las siguientes áreas de actuación:

a) Portavoz del Gobierno.
b) Relaciones sociales e institucionales
c) Análisis y comunicación.
d) Mujer
e) Acción exterior.

2. Están adscritos a la Presidencia del Gobierno el organismo autónomo administrativo Emakumearen Euskal Erakundea/Instituto Vasco de la Mujer y la sociedad pública Interbask, SA.

3. La Presidencia del Gobierno tendrá la consideración de Departamento a efectos presupuestarios y podrá dársele representación en órganos colegiados de carácter interdepartamental establecidos para el desarrollo de funciones de coordinación y racionalización administrativas y otros análogos.

Art. 5. *Vicepresidencia del Gobierno.*—Sin perjuicio de las competencias que se asignen a su titular, corresponden a la Vicepresidencia del Gobierno las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) La Secretaría del Gobierno.
b) Las relaciones y comunicaciones con el Parlamento y el Ararteko e interinstitucionales.
c) La política de desarrollo autonómico y la coordinación, a tal efecto, de las actuaciones de los Departamentos.
d) La defensa jurídica del Estatuto de Autonomía.
e) El ejercicio de las funciones de control interno de legalidad y asesoría jurídica general.
f) La representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco y sus órganos.
g) El Boletín Oficial del País Vasco.

Art. 6. *Distribución de funciones y áreas de actuación.*—Sin perjuicio de las competencias que atribuyen al Lehendakari y al Gobierno los artículos 8 y 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, y las que se asignen al Vicepresidente, los Departamentos citados en el artículo 2 ejercerán, bajo la dirección de sus titulares y en sus respectivas áreas de actuación, las funciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 7. *Departamento de Hacienda y Administración Pública.*—1. Al Departamento de Hacienda y Administración Pública le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Dirección, elaboración, gestión general, seguimiento y control de los Presupuesto Generales de la Comunidad Autónoma, así como la programación presupuestaria relativa a los mismos.
b) Control económico interno, contabilidad y responsabilidades contables.
c) Política financiera y relaciones con las entidades financieras.
d) Tesorería, endeudamiento y prestación de garantías.
e) Patrimonio y contratación.
f) Concierto Económico, cupos al Estado y aportaciones de los Territorios Históricos.
g) Valoración de competencias y/o servicios objeto de transferencia, así como determinación de los flujos financieros con el Estado en relación a la financiación de la Seguridad Social.
h) Administración tributaria y reclamaciones económico/administrativas
i) Función pública, organización administrativa y sistema de información, régimen jurídico y retributivo del personal.
j) Ejercer las funciones que las Leyes y los reglamentos atribuyen al Gobierno en materia de Administración Local.
k) Publicaciones.
l) Servicios multidepartamentales.
m) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritos al Departamento.
n) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Corresponde también a este Departamento el impulso, dirección y coordinación del proceso de modernización y reforma de la Administración. A tal fin, se crea, adscrita al mismo, la Oficina para la Modernización Administrativa que tendrá atribuidas las funciones siguientes:

a) La preparación de las reformas legislativas precisas para la racionalización y mejora de la Administración, así como el desarrollo reglamentario de aquéllas.
b) La elaboración, coordinación e impulso de planes interdepartamentales de racionalización y mejora en áreas de organización, calidad de servicio, recursos humanos, gestión económica, introducción de fuerzas de mercado y en las demás que se estimen necesarias.
c) Informar sobre las actuaciones departamentales relativas a la estructuración interna, creación de entes institucionales o planificación de efectivos.

3. Están adscritos a este Departamento el organismo autónomo administrativo Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea/Instituto Vasco de la Administración Pública (HAEE/IVAP) y la sociedad

pública Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkartea, SA/Sociedad Informática del Gobierno Vasco (EJIE).

Art. 8. Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

1. Al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Atender las relaciones con el Poder Judicial.

b) Provisión de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

c) Establecimientos penitenciarios, en especial su organización, funcionamiento y ejecución de la legislación penitenciaria, asumiendo el ejercicio de las facultades que ésta atribuya a los órganos centrales de la Administración penitenciaria.

d) Nombramiento de Notarios y Registradores de la Propiedad.

e) Régimen general de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a estos, mantengan los Departamentos en su ámbito sectorial.

f) Promoción de los Derechos Humanos.

g) Garantizar, en el ámbito de la Administración de Justicia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos por la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera [1].

h) Planificación económica.

i) Estudios y métodos económicos. Coyuntura y previsión económica.

j) Estadística.

k) Ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales.

l) Política de empleo y formación para el empleo.

m) Economía social: cooperativas y sociedades anónimas laborales.

n) Bienestar social.

o) Drogodependencias.

p) Entidades de previsión social.

q) Dirección, organización y administración de los servicios de la Seguridad Social y gestión de su régimen económico.

r) Seguridad e higiene en el trabajo.

s) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

t) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los Reglamentos.

2. Están adscritos a este Departamento los organismos autónomos Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística (EEE/IVE) y el Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales-OSALAN y la sociedad pública Sociedad Pública para la formación y el empleo-EGAILAN.

Art. 9. *Departamento de Interior.*—1. Al Departamento de Interior le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Policía de la Comunidad Autónoma. **5.210.1**

b) Administración electoral.

c) Protección civil.

d) Policía de tráfico rodado por las vías de comunicación de la Comunidad Autónoma.

e) Juego, apuestas y espectáculos.

f) Transmisiones y comunicaciones.

g) Parque móvil.

h) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritos al Departamento.

i) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Está adscrito a este Departamento el organismo autónomo Academia de la Policía del País Vasco.

Art. 10. *Departamento de Industria, Agricultura y Pesca.*—Al Departamento de Industria, Agricultura y Pesca le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Política industrial.

b) Innovación tecnológica.

c) Minas.

d) Energía.

e) Fomento y promoción de la artesanía.

f) Telecomunicaciones.

g) Fijación, dirección y coordinación de las líneas de actuación en materia de comercio exterior.

h) Promoción y ordenación agraria y del medio rural

i) Ordenación de recursos naturales y servicio forestal y de conservación de la naturaleza.

j) Ganadería y montes.

k) Régimen de aprovechamiento de la riqueza cinegética y piscícola continental.

l) Pesca.

m) Industrias y comercialización agrarias, pesqueras y alimentarias.

n) Política agroalimentaria: promoción, tipificación, denominación de origen y control de calidad de productos agroalimentarios. Viticultura y enología.

o) Formación agraria y náutico pesquera.

p) Investigación agraria y oceanográfica, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.*b)* del presente Decreto.

q) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

r) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Están adscritos a este Departamento el ente público de derecho privado Energiaren Euskal Erakundea/Ente Vasco de la Energía (EEE/EVE), y las sociedades públicas Industriaren Suztapen eta Eraldaketarako Baltzua/Sociedad de Promoción y Reconversión Industrial, SA (ISEB/SPRI), EUSKALNET, Industri Lurraren Sustapen eta Gestiorako Elkartea, AB/Promoción y Gestión de Suelo Indus-

[1] I 5.58.

5.210.1 trial, SA (PROGESINSA), y la Sociedad Pública Arrantzuarekiko Zientzia eta Teknika Iraskundea, AB/Instituto para la Ciencia y la Tecnología Pesquera, SA (AZTI).

Art. 11. *Departamento de Educación, Universidades e Investigación.*—Al Departamento de Educación, Universidades e Investigación le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial con inclusión de sus diversas etapas y niveles, y la educación superior.

b) Política científica; impulso y coordinación de la investigación teórica y aplicada.

c) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritos al Departamento.

d) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

Art. 12. *Departamento de Sanidad.*—1. Al Departamento de Sanidad le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Planificación y ordenación sanitaria.

b) Salud pública e higiene alimentaria.

c) Vigilancia epidemiológica.

d) Ordenación farmacéutica.

e) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

f) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Están adscritos a este Departamento el organismo autónomo administrativo Servicio Vasco de Salud-Osakidetza y la sociedad pública Tecnología Sanitaria de Euskadi, S.A

Art. 13. *Departamento de Cultura.*—1. Al Departamento de Cultura le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Deportes.

b) Juventud y desarrollo comunitario.

c) Gestión y protección del Patrimonio Histórico Artístico; museos, bibliotecas y archivos.

d) Política lingüística.

e) Promoción del euskera.

f) Actividades artísticas y culturales y su difusión.

g) Medios de comunicación social; concesión de emisoras y asignación de frecuencias.

h) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

i) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Están adscritos a este Departamento los organismos autónomos administrativos, Helduen Alfabetatze Berreuskalduntzerako Erakundea/Instituto de Alfabetización y Reeuskaldunización de adultos (HABE) y Euskal Kirol Institutua/Instituto Vasco de Educación Física (EKI/IVEF), el ente público de derecho privado Euskal Irrati Telebista/Radio Televisión Vasca (EITB), y las sociedades públicas Euskadiko Orkestra, AB/Orquesta de Euskadi, SA y Euskal Media, SA.

Art. 14. *Departamento de Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente.*—1. Al Departamento de Urbanismo,Vivienda y Medio Ambiente le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Ordenación del territorio y del litoral.

b) Urbanismo.

c) Vivienda.

d) Arquitectura.

e) Medio Ambiente.

f) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

g) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Están adscritas a este Departamento las sociedades públicas Euskadiko Etxebizitza eta Lurra Elkartea/Sociedad de Vivienda y Suelo de Euskadi, SA (VISESA) e Industria Hondakinentzako Bateango Enularaztegia, AB/Sociedad Promotora para la Instalación de un Traramiento Centralizado de Residuos Industriales, SA (IHOBE).

Art. 15. *Departamento de Transportes y Obras Públicas.*—1. Al Departamento de Transportes y Obras Públicas le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Aguas.

b) Ferrocarriles.

c) Red viaria.

d) Transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.

e) Helipuertos y aeropuertos.

f) Puertos y asuntos marítimos.

g) Canales y Regadíos.

h) Meteorología.

i) Dirigir, de acuerdo con las Leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y las sociedades públicas adscritos o dependientes del Departamento.

j) Las demás facultades que le atribuyan las Leyes y los reglamentos.

2. Están adscritas a este Departamento las sociedades públicas Eusko Trenbideak/Ferrocarriles Vascos, SA (ET/FFVV) y Bilboko Metrorako Ingeniaritza, AB/Ingeniería para el Metro de Bilbao, SA (IMEBISA).

Art. 16. *Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.*—Al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo le corresponden las siguientes funciones y áreas de actuación:

a) Comercio, con arreglo a lo previsto en el artículo 10, *g)*.

b) Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

c) Política de Precios.
d) Turismo.
e) Consumo.
f) Dirigir, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y sociedades públicas adscritos al Departamento.
g) Las demás facultades que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La Presidencia del Gobierno estará integrada por las Secretarías Generales, la Secretaría General Técnica, las Direcciones y demás órganos y unidades administrativas adscritos a la extinta Secretaría de la Presidencia, salvo las que por el presente Decreto se asignen a alguno de los Departamentos previstos en el artículo 2.
2. Sin perjuicio de lo que en su momento se establezca en el Decreto que apruebe la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno asumirá las funciones atribuidas al Secretario de la Presidencia por el Decreto 258/1991, de 23 de abril, por el que se determinan la estructura y el funcionamiento de la Secretaría de la Presidencia.

Segunda.—1. La Viceconsejería de Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, con sus Direcciones, y la Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento del extinto Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y las unidades administrativas dependientes de las mismas se integrarán en la Vicepresidencia del Gobierno.
2. En tanto se determine lo oportuno en relación con la estructura y funciones de los órganos integrados en la Vicepresidencia del Gobierno, la Dirección de Servicios del Departamento de Hacienda y Administración Pública ejercerá con respecto a los mismos las funciones que venía desempeñando la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico.

Tercera.—1. El Departamento de Hacienda y Administración Pública estará integrado por las Viceconsejerías, Direcciones y unidades administrativas adscritas a los extintos Departamentos de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico y de Economía y Hacienda, salvo las que por el presente Decreto se asignen a la Presidencia del Gobierno, a la Vicepresidencia y a otros Departamentos.
2. Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se determine, la Oficina para la Modernización Administrativa estará integrada por un equipo reducido de personas. Su método de trabajo será la gestión por proyectos.

Cuarta.—El Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social estará integrado por las Viceconsejerías, Direcciones y unidades administrativas de los extintos Departamentos de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, por la Secretaría General de Drogodependencias de la extinta Secretaría de la Presidencia y las unidades administrativas dependientes de la misma, por el Servicio de Política Regional de la Dirección de Cupo y Aportaciones Financieras y la Dirección de Economía y Planificación del extinto Departamento de Economía y Hacienda. El Servicio de programación de esta última Dirección se mantendrá en el Departamento de Hacienda y Administración Pública. **5.210.1**

Quinta.—El Departamento de Industria, Agricultura y Pesca estará integrado por las Viceconsejerías, Direcciones y unidades administrativas de los extintos Departamentos de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca.

Sexta.—El Departamento de Cultura estará integrado por sus órganos actuales, así como por la Secretaría General de Política Lingüística, con sus Direcciones, adscrita a la extinta Secretaría de la Presidencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 525/1991 de 2 de octubre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos [1], y el Decreto 30/1993, de 23 de febrero, por el que se extingue el Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente y se reasignan sus funciones y áreas de actuación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto se lleve a efecto lo previsto en la Disposición Final Primera de este Decreto, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de los Departamentos de Interior, Educación, Universidades e Investigación, Sanidad, Urbanismo, Vivienda y Medio Ambiente, Transportes y Obras Públicas y Comercio, Consumo y Turismo, así como las de las Secretarías Generales, Secretaría General Técnica, Viceconsejerías y Direcciones de la extinta Secretaría de la Presidencia y de los Departamentos suprimidos o reestructurados por el presente Decreto que pasen a integrarse en los nuevos Departamentos creados por el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Los Consejeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Go-

[1] VII 5.151.

5.210.2
5.211

bierno, procederán a presentar al Lehendakari, para su aprobación, los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.

2. Especialmente, se observarán las previsiones del programa de Gobierno en lo relativo a la articulación de las competencias y funciones sobre el medio ambiente, ecoindustria, medio natural, saneamiento y aguas.

3. Asimismo, dichos reglamentos seguirán los criterios organizativos propuestos en el Informe de la Comisión para la Racionalización y Mejora de la Administración Pública, aprobado por el Consejo de Gobierno el 28 de junio de 1994.

Segunda.—El Departamento de Hacienda y Administración Pública realizará las operaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 3 de enero de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*

5.210.2. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1995, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN SOBRE ADECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA («BOPV» de 31 de mayo de 1995.)

El artículo séptimo del Decreto 107/1988, de 12 de abril, por el que se regula la Estructura Orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación [1], dispone que el Viceconsejero de Administración Educativa cuenta, bajo su dependencia directa con un Gabinete de Presupuestos y Plan de Gestión. Entre las atribuciones de esta unidad administrativa se encuentran la elaboración material del Anteproyecto de los presupuestos del Departamento, el control del plan de gestión, la ejecución de los programas presupuestarios y la propuesta de medidas correctoras e informes económicos preceptivos.

Por otro lado, la Disposición Adicional Primera del Decreto 107/1988, de 12 de abril, faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar las necesarias normas de desarrollo y aplicación del referido Decreto, así como agrupar, crear y suprimir unidades orgánicas con rango de Unidad Administrativa o inferior, siempre que ello no suponga incremento del gasto que no se encuentre previsto en los presupuestos y previos los informes preceptivos correspondientes.

Habiéndose dictado Resolución de 8 de mayo de 1995, del Viceconsejero de Administración Educativa sobre delegación de competencia en la Directora de Administración Educativa [2], residiendo ésta en la facultad de elaborar el anteproyecto de presupuestos del Departamento, y no teniendo la referida modificación incremento de gasto,

DISPONGO

Primero.—Suprimir de la Viceconsejería de Administración Educativa el Gabinete de Presupuestos y Plan de Gestión, adscribiendo los puestos con códigos 071051, 071138, 072110 y 072119 (las dotaciones correspondientes) al Servicio de Presupuestos y Control Económico de la Dirección de Administración Educativa, debiendo procederse a la adaptación del contenido funcional de las monografías de dichos puestos.

Segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de mayo de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

[1] III 5.75.

[2] Disposición siguiente.

5.211. DECRETO 337/1994, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO QUE REGULA EL DEPORTE ESCOLAR («BOPV» de 24 de agosto de 1994.)

El Artículo 14 del Decreto 160/1990, sobre deporte escolar [1], define los ámbitos de actuación para las diferentes categorías deportivas escolares: prebenjamín, centro escolar; benjamín, comarca; alevín e infantil, Comunidad Autónoma.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Decreto 160/1990 aconseja limitar las competiciones deportivas que se celebran para la ca-

[1] VI 5.155.

tegoría alevín al ámbito de los Territorios Históricos por lo que se hace necesario revisar el artículo citado.

Por otro lado, se incluyen dos nuevos puntos al artículo 14. Estos añadidos tienen como finalidad establecer las excepciones necesarias para que cuando las propias características de alguna modalidad deportiva así lo demanden, puedan celebrarse competiciones de diferente ámbito.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, previo informe del Consejo Vasco del Deporte y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 28 de julio de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Modificar el artículo 14 del Decreto 160/1990, de 5 de junio, sobre deporte escolar, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. 1. Las competiciones para las categorías prebenjamín, benjamín, alevín e infantil, se desarrollarán en los ámbitos siguientes:

a) PREBENJAMÍN.—Centro escolar.
b) BENJAMÍN.—Comarca.
c) ALEVÍN.—Territorio Histórico.
d) INFANTIL.—Comunidad Autónoma.

2. En las categorías prebenjamín y benjamín, cuando las propias características de alguna modalidad deportiva así lo demanden, los Órganos Forales competentes de los Territorios Históricos podrán autorizar, de forma excepcional, la celebración de competiciones en el ámbito inmediatamente superior.

3. El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, cuando las propias características de alguna modalidad deportiva así lo demanden, de forma excepcional, podrá autorizar la participación en los Juegos o Campeonatos de Euskadi para la categoría alevín. Asimismo, podrá autorizar la participación de representantes de la categoría infantil en competiciones de ámbito supracomunitario.»

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 28 de julio de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro*.—El Consejero de Cultura, *Joseba Arregi Aranburu*.

5.212. DECRETO 348/1994, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DECLARA LA COMPATIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES DE CENTROS PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL NO REGLADA («BOPV» de 23 de septiembre de 1994.)

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas [1], regula el régimen general de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, señalando en su artículo 3 que los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias podrán declarar la compatibilidad para el desempeño de una segunda actividad con las funciones docentes previa declaración de la misma de interés público.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2] entiende por Formación Profesional aquella que capacita para el desempeño cualificado de las distintas profesiones comprendiendo tanto la Formación Profesional Inicial o Específica —llamada también Formación Reglada— como aquella que realiza acciones formativas dirigidas a la formación para el primer empleo, a la formación continúa de activos en las empresas o la reinserción laboral de los trabajadores en su conjunto, denominada Formación No Reglada.

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [3], establece en su artículo 55 que los centros de enseñanza secundaria que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica, podrán impartir Formación Profesional No Reglada, actividades que deberán estar recogidas e integradas en el proyecto de gestión del centro.

Finalmente, la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza No Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco [4], señala en su Disposición Adicional decimoséptima que el Gobierno Vasco podrá declarar por razones de interés público la compatibilidad de actividades de Formación Profesional No Reglada con las desarrolladas en la Formación Reglada, para el personal que ocupe un puesto de trabajo en un centro público que imparta Formación Profesional Específica.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación, y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, previa deliberación y aprobación del Con-

[1] I 3.6.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 5.115.
[4] VIII 5.116.

5.212.1 sejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de septiembre de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. Declarar por tazón de interés público compatibles, en los términos que se establecen en el presente Decreto, la impartición de Formación Profesional No Reglada y la impartición de Formación Profesional Específica, en centros públicos de la Comunidad Autónoma, por los funcionarios docentes que ocupen puestos de trabajo en dichos centros públicos.

Art. 2. Los profesores interesados en la relación de actividades de Formación Profesional No Reglada, deberán solicitar previa y expresamente, de forma individualizada, autorización al Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 3. El desarrollo de esta segunda actividad de impartición de Formación Profesional No Reglada deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) No superará anualmente el máximo de 250 horas.

b) No perjudicará ni la organización ni el desarrollo de la Formación Profesional Reglada.

c) No supondrá modificación ni de la jornada de trabajo y ni del horario que en ejercicio de sus funciones docentes en la Formación Profesional Específica al profesor le correspondiere observar y se condiciona al estricto cumplimiento de las que deba desarrollar en el ejercicio de ambas actividades.

d) Se prestará en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada.

Art. 4. La autorización de la compatibilidad quedará condicionada al estricto cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el artículo anterior, a cuyo efecto deberá previamente emitirse informe por la Dirección de Formación Profesional del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposición es necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria Gasteiz, a 6 de septiembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*—El Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, *Joseba M. de Zubia y Atxaerandio.*

5.212.1. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES PUEDEN DESARROLLAR UNA SEGUNDA ACTIVIDAD DE IMPARTICIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL NO REGLADA («BOPV» de 16 de enero de 1995.)

El Decreto 348/1994 de 6 de septiembre, por el que se declara la compatibilidad de los funcionarios docentes de centros públicos de Formación Profesional Específica para impartir Formación Profesional No Reglada [1], regula los términos en que se permite a los funcionarios docentes desarrollar una segunda actividad de impartición de Formación Profesional No Reglada.

De una parte el desarrollo de la actividad de Formación Profesional No Reglada conlleva diversas acciones además de la atención didáctica específica a los alumnos, tales como contacto y relaciones con las empresas, evaluación inicial de las necesidades, planificación de la oferta formativa, programación de la misma, seguimiento y evaluación de su desarrollo o evolución y seguimiento de los resultados obtenidos, a través del análisis de la repercusión de la formación en el alumnado.

De otra parte, es necesario articular un procedimiento administrativo que permita cumplir las condiciones en las que el Decreto señala que debe desarrollarse esta segunda actividad, a saber, que no exceda anualmente de 250 el número máximo de horas, que no perjudique el desarrollo de la Formación Reglada, que no suponga modificación, ni de la jornada de trabajo ni del horario que al profesor le corresponda observar en dicha Formación Reglada.

En su virtud y en uso de las facultades que me han sido conferidas

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es regular el procedimiento para que los funcionarios docentes que ocupen puestos de trabajo en centros públicos dependientes de la Administración Educativa que impartan Formación Profesional Es-

[1] Véase disposición anterior.

pecífica puedan desarrollar una segunda actividad de impartición de Formación Profesional No Reglada.

Art. 2. *Definición y Clases.*—La impartición de la Formación Profesional No Reglada integra además de la atención formativa directa a los alumnos, acciones tales como contactos con las empresas, evaluación de necesidades, planificación y gestión de la oferta, elaboración de materiales, programación del/los cursos y evaluación de su desarrollo, y seguimiento y análisis de la repercusión de la formación en el alumnado.

Las horas de dedicación del profesorado a estas actividades se agrupan en tres tipos:

a) Lectivas: son las de atención directa al alumnado.

b) Asociadas a lectivas: son las dedicadas a la programación, seguimiento y evaluación de las horas lectivas y se hallan indisolublemente unidas a ellas, de forma que su conjunto constituye las horas de impartición docente del profesor.

c) De gestión: son aquéllas que atienden a la planificación y al seguimiento de la evolución de la actividad tanto en su desarrollo como a su finalización y, en general, todas las que corresponden a la gestión ordinaria de la Formación Profesional No Reglada.

El conjunto de horas de dedicación por todas estas acciones no podrá ser superior a 250 horas anuales.

Art. 3. *Horas Lectivas.*—Con carácter general cada hora de las señaladas como lectivas conllevará cuarenta minutos como tiempo de dedicación asociado al lectivo en función de actividades de programación, seguimiento y evaluación, de forma que el número de horas lectivas anuales de atención directa al alumnado no podrá ser superior a 150.

En casos excepcionales, por razones objetivables de no disposición de suficientes recursos humanos especializados para el desarrollo del curso, por criterios de coherencia pedagógica para su impartición , en razón de los compromisos de atención adquiridos por el centro con su entorno productivo o por razones organizativas de diversa índole, la Dirección de-Gestión de Personal, previo informe favorable de la Dirección de Formación Profesional podrá autorizar una relación diferente entre las horas lectivas y asociadas a las lectivas que amplíe el número de las primeras; en estos casos, será preceptivo un informe adicional del Jefe de Departamento a que esté adscrito el profesor/a correspondiente, refrendado por el Director/a del centro que señale las razones que motivan la solicitud de ampliación. El informe deberá ir acompañado de una certificación del Director/a que indique que el Órgano Máximo de Representación del centro, conocidas las razones para la ampliación de horas lectivas, se muestra favorable a la misma.

Art. 4. *Periodo anual.*—A los efectos de la declaración de compatibilidad el periodo anual se contabilizará de 1 de septiembre a 31 de agosto coincidiendo con el periodo escolar.

Art. 5. *Presentación de solicitudes.*—Los profesores interesados elevarán al Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, una solicitud de acuerdo al modelo que aparece en el anexo I [1], cada vez que vayan a desarrollar actividades de Formación Profesional No Reglada.

Esta solicitud deberá acompañarse de un Certificado del Director del centro y un documento descriptivo de las actividades y horario de dedicación del profesor extendido por el Jefe de Estudios, tal y como se recoge en el modelo del anexo II.

Art. 6. *Resolución.*—El Director de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, resolverá la solicitud de autorización en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa al efecto, la solicitud se entenderá desestimada.

Art. 7. *Jornada de trabajo.*—La no modificación de la jornada de trabajo ni del horario en la actividad de la Enseñanza Reglada a que se refiere el artículo 3.apartado *c)* del Decreto 348/1994 de 6 de septiembre, han de entenderse referidas al horario de dedicación directa al centro que prevea la normativa correspondiente sobre la organización de cada curso escolar en la Formación Reglada.

Art. 8. *Excepciones.*—A aquellos funcionarios que hayan sido liberados total o parcialmente de su dedicación docente para el cumplimiento de otros servicios o funciones, no podrá compatibilizárseles el desempeño de esta segunda actividad durante el periodo que dure la liberación que disfrutan.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] No se publican los anexos.

5.213 5.213. DECRETO 419/1994, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESCUELAS DE FORMACIÓN DE EDUCADORES/AS EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL Y DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN DE MONITORES/AS Y DIRECTORES/AS DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL, ASÍ COMO EL ACCESO A LOS MISMOS («BOPV» de 16 de noviembre de 1994.)

El artículo 10,39 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco [1] reconoce competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia, entre otras, de política infantil y juvenil, el ejercicio de la cual ha sido atribuida al Departamento de Cultura por el Decreto 525/1991, de 2 de octubre [2].

Por su parte, el artículo 7, apartado *c)*, número 2 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, reconoce a los Territorios Históricos la competencia de ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en aquella materia.

Dada la importancia que, para el mundo infantil y juvenil, tenía el disponer de una formación específica e idónea por parte de los/las Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se dictó el Decreto 343/1985, de 22 de octubre, por el que se reguló el reconocimiento de escuelas para educadores/as de tiempo libre infantil y juvenil.

Conocida la gran importancia que, para la educación en el tiempo libre infantil y juvenil, sigue teniendo la existencia continuada de un contingente de educadores/as que cuenten con una preparación específica e idónea, es de considerar la función social que cumplen las escuelas de formación dentro del ámbito educativo que posibilita el tiempo libre, como servicio y apoyo a la labor del movimiento asociativo y de la comunidad, estructurados de forma significativa mediante la aportación del voluntariado, principalmente a través de los/las monitores/as, con la coordinación e impulso de la figura del director/a.

Ello requiere que las escuelas, consideradas como centros especializados de formación, expliciten, cada una desde su modelo propio, el proyecto educativo que ofrecen como respuesta a la nueva y mayor demanda de formación en este campo desde el movimiento organizado.

Para garantizar un mínimo de calidad en la tarea de las escuelas, desde el rigor y la flexibilidad en la elaboración e implementación de cada plan de formación, se hace necesario proceder a la actualización de cuantos extremos fundamentaban, regulaban y condicionaban tal reconocimiento oficial, adecuándolos a la situación actual.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto del presente Decreto el establecimiento de los requisitos a cumplir, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por las escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil para su reconocimiento oficial y por los Planes de Formación de Monitores/as y Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, para su autorización oficial, así como los requisitos para el acceso a los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 2. Podrán ser reconocidas oficialmente como Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, todas aquéllas que, siendo de titularidad de personas jurídicas, públicas o privadas, y cumpliendo los requisitos legales para el desarrollo de la actividad, reúnan los siguientes requisitos:

1. En cuanto a las Escuelas:

a) Que dispongan, en la Comunidad Autónoma, de los medios materiales y humanos, tanto para el desarrollo de las tareas administrativas, como para el desarrollo de las actividades pedagógicas, suficientes para la adecuada realización de los cursos de formación a impartir.

b) Que su Director/a tenga titulación universitaria media, superior o equivalente, así como que ostente el diploma de Director/a de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil o su equivalente en el ámbito de la Unión Europea.

2. En cuanto a los cursos:

a) Que los que se vayan a impartir, en cada una de las modalidades previstas en el artículo 1 anterior, cumplan los mínimos previstos en el Anexo I del presente Decreto [3].

b) Que la periodicidad de los mismos, a partir del reconocimiento oficial de la Escuela, sea, como mínimo, de:

1. Un Curso de Formación de Monitores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, por año.

2. Un Curso de Formación de Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre infantil y Juvenil, cada tres años.

3. De los planes de formación:

a) Objetivos cognoscitivos generales del plan de formación y específicos para cada uno de los cursos programados.

[1] I 2.15.
[2] VII 5.151.
[3] No se publican los anexos.

b) Objetivos específicos:

1. Plan o planes específicos para cada curso donde, al menos, se indiquen las modalidades ofertadas y los contenidos temáticos específicos.
2. Cuantificación horaria por áreas y temas.
3. Temporalización de la formación.
4. Modalidad o modalidades para las prácticas.
5. Recursos humanos, administrativos y financieros propios de la escuela.
6. Descripción de la utilización del horario destinado al ideario y/o proyecto educativo de la escuela.

c) Metodología, técnicas y recursos pedagógicos generales de la formación y específicos para cada uno de los cursos programados.

d) Criterios y requisitos previos de selección del alumnado y métodos y sistemas para la evaluación de cada uno de los cursos programados.

Art. 3. 1. Las solicitudes para el reconocimiento oficial de las escuelas de Formación de Educadores en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se presentarán ante el órgano competente de juventud de la Diputación Foral que corresponda en función del Territorio Histórico donde vaya a desarrollar principalmente su actividad formativa, pudiendo efectuarla, bien directamente, bien por cualesquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [1], acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación acreditativa de la personalidad de la persona solicitante, a cuyos efectos deberá aportar copia del acto de constitución y de los estatutos reguladores de la misma, así como, en su caso, acreditación de su inscripción en los registros correspondientes y del CIF.

b) Copia del DNI de la persona física representante legal de la jurídica y firmante de la solicitud, así como acreditación de la representación que ostenta.

c) Copia de los estatutos por los que vaya a regirse la escuela, con el contenido mínimo siguiente:

1. Fines y objetivos.
2. Nombre y domicilio social de la escuela.
3. Ámbito territorial al que circunscriba principalmente su actuación.
4. Órganos de representación, dirección y administración.
5. Régimen de funcionamiento interno de la escuela.

d) Memoria justificativa de la necesidad de la existencia de la escuela en el ámbito territorial donde vaya a desarrollar principalmente su actividad.

e) Cualificación de los recursos humanos propios con que cuenta la escuela para desarrollar sus actividades, así como los medios pedagógicos y los medios económicos propios y otras fuentes de financiación disponibles.

f) Ideario y/o proyecto educativo de la escuela.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, caso de que una escuela fuera a desarrollar su actividad en más de un Territorio, la solicitud deberá dirigirla a cada una de las Diputaciones Forales donde pretenda ser reconocida de forma individualizada, consignando asimismo el reconocimiento ante otra Diputación Foral.

Art. 4. 1. Si el órgano competente de la Diputación Foral que corresponda comprobara que la documentación presentada por la persona solicitante es incompleta, insuficiente o defectuosa, lo pondrá en conocimiento de la misma concediéndole un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de recepción de la oportuna notificación, para que proceda a la subsanación advertida, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera realizado, la solicitud se archivará sin más trámite.

2. Asimismo, el órgano competente de la Diputación Foral podrá requerir cuanta información y documentación complementaria estime necesaria para la correcta evaluación de la solicitud presentada, otorgando, a tal efecto, un plazo igual al establecido en el párrafo anterior, desde la recepción del referido requerimiento, con idénticas consecuencias a las establecidas en el precedente párrafo, en caso de relegamiento.

Art. 5. 1. Corresponderá al órgano competente de la Diputación Foral, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos, el reconocimiento oficial de la escuela.

2. El reconocimiento oficial implicará la inscripción de la escuela en el registro que, a tales efectos, llevará el órgano competente de la Diputación Foral, en el que se incluirán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Datos identificativos de la escuela, nombre y domicilio.

b) Datos identificativos del/la representante legal de la escuela y, en su caso, del Director/a de la misma, cuando dicha persona no ostentara la representación legal de aquélla.

c) Planes y modalidades de formación ofertados.

3. El plazo para resolver será de tres meses, a contar desde el día de presentación de la documentación requerida, que se suspenderá en el supuesto que fuera de aplicación lo previsto en el artículo 4 anterior.

Art. 6. Corresponderá en exclusiva al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco la expedición de los Diplomas Oficiales de Monitor/a y Director/a de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, previa comunicación por el órgano competente de la Diputación Foral que corresponda de la superación de los correspondientes cursos por las personas en ellos participantes.

Art. 7. Las escuelas oficialmente reconocidas están obligadas a:

1. Comunicar al órgano competente de la Diputación Foral que corresponda, cualquier modificación de los datos previstos en el artículo 2.

[1] VIII 3.5.

5.213 *a)* Respecto a las escuelas en el plazo máximo de dos meses, a contar desde que dicha modificación se produzca.

b) Respecto a los planes de formación, al menos, con dos meses de antelación al inicio de apertura del plazo de matriculación de cada uno de los cursos.

c) Respecto a los imprevistos en el desarrollo de los cursos, informar de aquéllos en el más breve plazo posible.

2. Presentar anualmente, ante el órgano competente de la Diputación Foral donde hayan sido reconocidas oficialmente, una memoria de todas las actividades formativas oficiales realizadas, conforme al contenido mínimo establecido en el Anexo III del presente Decreto.

3. Recibir los diplomas oficiales de Monitor/a y Director/a de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil correspondientes a su alumnado, así como comunicarles dicho recibo y facilitarles su recogida.

4. Llevar un registro en el que consten los datos identificativos de las personas a las que el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco haya expedido el correspondiente diploma oficial, en el que incluirá la fecha y firma de la recepción por el/la titular del mentado diploma.

5. Comprobar el cumplimiento por el alumnado interesado en participar en los cursos de formación, en sus respectivas modalidades, de los requisitos específicamente previstos para su acceso, establecidos en el artículo 9.

Art. 8. 1. Los órganos competentes de las Diputaciones Forales se comunicarán entre sí y comunicarán al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, las escuelas de formación que sean oficialmente reconocidas, así como cualesquiera incidencias que con posterioridad a dicho reconocimiento pudieran acaecerles y que pudieran incidir, directa o indirectamente, en la actividad de impartición de los planes y cursos de formación o en su validez.

2. Asimismo, comunicarán al Departamento de Cultura la relación de personas que hubieran superado los cursos de formación, a la mayor brevedad posible desde que, a su vez, les hubieran sido a ellos comunicado por las escuelas respectivas, acompañada, en su caso, del informe relativo a dichas personas y su idoneidad y la concurrencia de lo previsto en el artículo 11 en los supuestos en él contemplados.

3. De igual modo, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco comunicará a los órganos competentes de las Diputaciones Forales la relación de personas a las que se expidan los diplomas oficiales de Monitor/a y Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

Art. 9. 1. Para el acceso a los cursos de formación de Monitores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, las personas interesadas deberán tener 18 años, o cumplirlos en el desarrollo del año de matriculación del curso y, en todo caso, con anterioridad a la realización de las prácticas, además de otros complementarios que, en su caso, exija la escuela.

2. Para el acceso a los cursos de formación de Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos, además de otros complementarios que, en su caso, exija la escuela:

a) Tener 21 años, o cumplirlos en el año de matriculación del curso.

b) Estar en posesión del diploma oficial de Monitora de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, al inicio del curso.

c) Tener superada la etapa de Educación Secundaria o equivalente, o su equivalente en el sistema educativo del país de procedencia.

Art. 10. 1. El reconocimiento oficial permitirá a las escuelas la impartición de cursos de formación de Monitores/as y Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para su específico reconocimiento oficial.

2. De igual modo, les permitirá el acceso a cuantas ayudas y subvenciones pudieran, en su caso, establecerse por las administraciones públicas vascas para la financiación de los mismos y de las actividades de formación que desarrollen, previo el cumplimiento de los demás requisitos que se establezcan y en función de las disponibilidades presupuestarias de la administración convocante de las mismas.

En tal sentido los órganos forales de los Territorios Históricos establecerán conjuntamente con el organismo de juventud del Gobierno Vasco, los criterios generales que regirán la actividad de fomento de tales escuelas y de sus actividades formativas con el objeto de evitar desequilibrios o discriminaciones entre los Territorios Históricos.

3. Por otra parte, los organismos de juventud del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales junto con las escuelas oficialmente reconocidas, podrán establecer mecanismos estables de interlocución, tanto a nivel territorial como de ámbito comunitario, al objeto de que se permitan y faciliten unas relaciones normalizadas y abiertas de colaboración y mejora desde un planteamiento integrador.

Art. 11. 1. El órgano competente de la Diputación Foral que corresponda, al objeto de comprobar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, ostentará la facultad de realizar cuantas inspecciones estime oportunas en las Escuelas de formación de su ámbito territorial de actuación y de cuantos cursos y actividades oficiales se organicen por las Escuelas formalmente reconocidas dentro de su ámbito territorial independientemente de cual sea el Territorio donde tal Escuela haya sido reconocida.

En tal sentido las Diputaciones Forales y el Gobierno Vasco establecerán conjuntamente los criterios generales que regirán su inspección y seguimiento.

Además suscribirán los oportunos convenios o acuerdos que instrumenten la colaboración interinstitucional para el supuesto de las escuelas que que hayan sido inspeccionadas por cursos y actividades desarrollados fuera del Territorio Histórico donde se encontrasen reconocidos, para que sea el órgano foral competente en este supuesto quien asuma las labores dirigidas a encauzar la actividad de la escuela a la normativa vigente.

2. Cuando en el transcurso de las inspecciones realizadas se observase el incumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Decreto, o se obstaculizara su labor, procederá:

a) El apercibimiento por escrito a la escuela correspondiente y el otorgamiento de un plazo de, al menos, diez días hábiles, para la subsanación del incumplimiento observado o el levantamiento de los obstáculos advertidos, con suspensión de cualesquiera ayudas que, en su caso, se les hubieran concedido.

b) La incoación de expediente para la revocación de los reconocimientos oficiales otorgados, cuando no fuera cumplido el apercibimiento previsto en el apartado anterior, en el plazo para ello establecido.

En estos supuestos, deberá darse audiencia a la escuela expedientada y otorgarle un plazo no inferior a quince días para alegar cuanto estime conveniente.

c) La revocación del o de los reconocimientos conllevará, igualmente, la revocación de las ayudas que, en su caso, se hubieran concedido, de conformidad a lo que establezca su normativa reguladora.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las funciones atribuidas en el presente Decreto al Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, cuando no estén expresamente asignadas a otro órgano, serán ejercidas por la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria.

Segunda.—Las obligaciones en cuanto a periodicidad de los cursos de formación, previstas en el apartado *B)* párrafo 2 del artículo 2, serán únicamente exigibles a partir del año siguiente a aquél en que fuera reconocida la Escuela que corresponda

5.214

Disposición transitoria

Las escuelas que en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 343/1985, de 22 de octubre, fueron reconocidas oficialmente, deberán, en su caso, en el plazo de seis meses, comunicar a cada una de las Diputaciones Forales correspondientes, la continuidad de su actividad formativa en cada uno de los respectivos Territorios Históricos afectados, justificando documentalmente y haciendo constar expresamente que se adecúan a lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso su reconocimiento oficial como Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil sería realizado sin más trámite.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 343/1985, de 22 de octubre y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto, así como para actualizar el contenido de lo previsto en los Anexos del mismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 2 de noviembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Cultura, *Joseba Arregi Aranburu.*

5.214 DECRETO 447/1994, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS DIRECTRICES SOBRE SUS TÍTULOS («BOPV», 10 de enero de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo [1] señala que la Formación Profesional debe capacitar para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionando una formación polivalente que permita la adaptación al cambio y a las modificaciones que puedan producirse a lo largo de la vida laboral del profesional. Esta finalidad objetivo sólo puede conseguirse si se adecua la Formación Profesional Inicial a las necesidades reales de cualificación del entorno productivo y se logra que a través del sistema educativo no sólo se acredite formación sino también competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes que capacitan para el desempeño de una profesión en el nivel requerido de empleo;

[1] VI 4.1.

5.214 se trata, pues, de lograr, también, una formación competente y especializada.

Para alcanzar este doble objetivo de formación polivalente y, a la vez, competente profesionalmente, el diseño de la nueva Formación Profesional diferencia entre Formación Profesional de Base de carácter polivalente y Formación Profesional Específica de carácter especializado.

La Formación Profesional de Base queda incluida en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato y está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes comunes a un número amplio de técnicas y perfiles profesionales que son requisito de una formación polivalente y preparan para cursar la Formación Profesional Específica.

La Formación Profesional Específica está constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculadas a la competencia profesional característica de cada título que culminan la preparación para el ejercicio profesional y su regulación es objeto del presente Decreto; se organiza en ciclos formativos de dos niveles: los de Grado Medio, que se cursan tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria y los de Grado Superior que se realizan tras la obtención del título de Bachiller; la superación de los citados ciclos da derecho a la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente.

La finalidad de aproximar la Formación Profesional y el mundo productivo demandada, así mismo, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se logra no sólo a través del diseño de los currículos donde se pone especial atención en que respondan a las necesidades del entorno productivo, sino también merced a la organización y estructura de los propios ciclos formativos: se articulan internamente en módulos profesionales o conjunto de conocimientos con unidad y coherencia asociados a una o varias unidades de competencia que tienen valor y significado en el empleo de forma que sean reconocibles y reconocidas en él.

Esta organización posibilita interrelacionar dos modalidades de Formación Profesional tradicionalmente distantes entre sí: la Formación Reglada también denominada Inicial porque realiza acciones dirigidas a la formación para el primer empleo y la Formación No Reglada, denominada así porque queda fuera del Sistema Educativo Reglado, y que fundamentalmente realiza acciones de formación continua para trabajadores y de formación para la reinserción laboral.

El nuevo diseño concibe la Formación Profesional como un todo único que tiene una continuidad y progresión a lo largo de toda la vida del profesional: la nueva organización de los ciclos permite una oferta parcial de estos por módulos profesionales de forma que sirvan también de formación continuada para aquellos que han finalizado su formación inicial, y así mismo, de preparación específica a una profesión ya que la mayoría de ellos están ligados a una unidad de competencia entendida como el conjunto de capacidades profesionales necesarias para el desarrollo de una serie de realizaciones en la profesión correspondiente.

En cumplimiento de estos principios, la Ley de Escuela Pública Vasca solicita a los centros incluir las necesidades del entorno productivo en sus proyectos educativos, atender sus necesidades de formación en sus proyectos curriculares y posibilitar la interconexión de las acciones formativas de la Formación Reglada y la No Reglada. Un elemento que va a permitir una mejor adecuación de los nuevos profesionales a las demandas del ámbito productivo y, que facilitará la conexión entre los centros educativos y los de trabajo, es la inclusión obligatoria dentro del currículo de una fase de formación práctica en centros de trabajo, como condición imprescindible para la expedición del respectivo título al amparo de lo señalado en el artículo 34.2 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Una última referencia, no menos importante que las anteriores, a la hora de establecer la organización y ordenación de la nueva Formación Profesional, es señalar que una de las finalidades importantes de toda acción formativa en Formación Profesional debe ser la búsqueda de la mejora continua e integral, el fomento de actitudes cooperativas y de trabajo en equipo, la extensión de una cultura emprendedora y respetuosa con el medio ambiente, la ejecución del trabajo en condiciones de seguridad y de competencia y responsabilidad profesional en definitiva, de búsqueda de la calidad en todos los procesos formativos y/o productivos.

El objeto de este Decreto es establecer la estructura, organización y directrices que deben cumplir los ciclos formativos, el desarrollo de sus títulos y del currículo de los mismos en la Comunidad Autónoma del País Vasco recogiendo lo dispuesto en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1], norma básica que establece las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—El presente Decreto establece la ordenación y regla-

[1] VIII 4.11.

mentación, así como, las directrices para el desarrollo de la Formación Profesional Específica en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

Art. 2. *Finalidades de la Formación Profesional Específica.*—Las enseñanzas de Formación Profesional Específica conducentes a títulos tendrán como finalidades proporcionar la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente; así como, los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez personal y profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

d) Participar activamente, por medio del ejercicio profesional, en el cuidado y respeto del medio ambiente y en la mejora continua de la calidad de los procesos, productos y/o servicios.

CAPÍTULO II

Ciclos formativos

Art. 3. *Ordenación por ciclos.*—Las enseñanzas de Formación Profesional Específica se ordenarán en ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales.

a) Los ciclos formativos de Grado Medio requieren la Formación Profesional de Base contemplada en la Educación Secundaria Obligatoria y capacitan en competencias profesionales para el ejercicio de actividades suficientemente determinadas por trabajos de ejecución y organización que pueden ser autónomos en el límite de la utilización de los instrumentos y técnicas que les son propias.

b) Los ciclos formativos de Grado Superior requieren la Formación Profesional de Base contemplada en el Bachillerato y capacitan en competencias profesionales orientadas al ejercicio de actividades relacionadas con trabajos técnicos que pueden ser ejecutados de forma autónoma y/o compartiendo responsabilidades de encuadramiento y de coordinación.

Art. 4. *Acceso a los Ciclos.*—1. Para cursar los ciclos formativos de Grado Medio se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para cursar los ciclos formativos de Grado Superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

Así mismo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo se podrá también acceder a ellos tras la superación de una prueba que será convocada y regulada mediante Orden del Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Para acceder a esta vía a ciclos formativos de Grado Superior se requerirá, además, tener cumplidos los veinte años de edad.

2. A través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los ciclos formativos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente.

De esta última parte podrán quedar exentos quienes, tal y como reglamentariamente se determine, acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará las condiciones en que las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar parcialmente exentas de la prueba de acceso a los ciclos formativos de Grado Superior, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quieran acceder.

CAPÍTULO III

Módulos profesionales

Art. 5. *Definición.*—1. Los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se organizarán en módulos profesionales de formación teórico-práctica y su duración estará en función de la naturaleza de la competencia profesional característica del título correspondiente.

2. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por módulo profesional una unidad coherente de Formación Profesional Específica, que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a las finalidades a las que se refiere el artículo 2 del presente Decreto.

3. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto el término «módulo profesional» se considerará equivalente a los términos «materia» y «área» a los

5.214 que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

4. El módulo profesional constituye la unidad en que se dividen los ciclos formativos y contribuye al logro de todos o parte de los objetivos generales establecidos para cada ciclo formativo.

Art. 6. *Clases.*—1. Todos los ciclos formativos dispondrán de un conjunto de módulos profesionales incorporando, en cualquier caso, uno de Formación y Orientación Laboral, otro de Proyecto Integrado y otro de Formación en Centros de Trabajo.

2. El módulo de Formación y Orientación Laboral contribuirá de forma específica al desarrollo de las siguientes finalidades, orientadas al sector productivo característico del título correspondiente:

a) Conocer las condiciones de salud y riesgo de la profesión y desarrollar actitudes de prevención, protección y mejora de la defensa de la salud y el medio en que se desarrolla la actividad productiva.

b) Conocer la legislación laboral básica o aplicable en el mundo laboral con los derechos y obligaciones de los trabajadores y las funciones y organización básica de una empresa.

c) Adquirir, en su caso, conocimientos sobre legisl ación y sobre los aspectos básicos de la economía.

d) Favorecer procesos de inserción laboral para el ejercicio de la profesión tanto por cuenta propia como ajena.

3. El módulo del Proyecto Integrado contribuirá de forma especifica al logro de las siguientes finalidades:

a) Comprender aspectos sobresalientes de la competencia profesional característica del título, integrando ordenadamente distintos conocimientos sobre la organización, características, condiciones, tipologías, técnicas y procesos propios de las actividades productivas del sector y contemplando en ellos los aspectos más definitorios relacionados con la calidad y el cuidado y respeto del medio ambiente.

b) Adquirir, en su caso, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que favorezcan el desarrollo de las capacidades que necesite activar en la profesión para la que se forma, demandadas por el entorno productivo en que radica el centro y que no pueden ser contempladas en el resto de los módulos profesionales.

La evaluación de este módulo para quienes cursen el ciclo formativo en oferta parcial se realizará después de tener superados o convalidados el resto de los módulos del ciclo y, así mismo, las actividades formativas de este módulo en dicha oferta, no necesariamente requerirán la presencia en el centro de los/as alumnos/as.

4. El módulo de Formación en Centros de Trabajo.

Este modulo contribuirá de forma específica al logro de las siguientes finalidades:

a) Complementar la adquisición por los/as alumnos/as de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro por los/las alumnos/as de las demás finalidades a las que hace referencia el artículo 2 del presente Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

La parte fundamental de las actividades de este módulo se desarrollará en los centros productivos, con templándose parte de ellas en el centro educativo.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará las condiciones para el acceso del alumnado a este módulo, así como para su ubicación temporal en el proceso de aprendizaje disponiendo, en todo caso, que una parte importante de sus enseñanzas se desarrollen una vez que el alumnado haya consolidado suficientemente las capacidades y competencias profesionales contempladas en otros módulos necesarias para su desarrollo.

Podrán quedar total o parcialmente exentos de este módulo quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales para los que capacite el ciclo formativo.

CAPÍTULO IV

MODALIDADES Y ORDENACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS

Art. 7. *Modalidades de oferta.*—1. Los centros educativos ofertarán con carácter general los ciclos formativos que tengan autorizados de forma completa, debiéndose matricular el alumnado en todos los módulos profesionales con arreglo a lo que recoge el artículo 20 del Presente Decreto.

2. Los centros debidamente autorizados podrán ofertar de forma parcial los ciclos formativos, pudiéndose matricular el alumno por módulos profesionales tal y como se señala en el artículo 19. Esta oferta, que podrá abarcar a todos los módulos profesionales del ciclo formativo, queda reservada a las personas adultas a tenor de lo señalado en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se organizará de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

Art. 8. *Desarrollo curricular de los títulos.*—1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación al proponer al Gobierno el establecimiento del currículo obligatorio de cada ciclo formativo, tendrá en cuenta las necesidades del desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los Decretos que desarrollen el currículo de los títulos establecidos por normativa básica conten-

drán como complemento obligatorio para los centros de los mínimos establecidos en dicha normativa, al menos, los siguientes aspectos:

a) El currículo que constituye las enseñanzas obligatorias del título.

b) Los módulos que forman parte del título.

c) El horario de referencia de cada módulo profesional cuando éste se incluya en la oferta completa de ciclo formativo y el horario definitivo cuando se realice por oferta parcial.

d) Determinaciones, en su caso, para la distribución temporal de los distintos módulos profesionales en el ciclo y, si proceden, para el establecimiento de su ubicación definitiva dentro del proceso de aprendizaje.

e) El horario de referencia para las actividades en los centros productivos y en el centro educativo correspondiente al módulo de Formación en Centros de Trabajo.

f) El equipamiento de medios didácticos y tecnológicos mínimos para la impartición de la formación asociada a cada título.

g) Directrices para el proceso de enseñanza-aprendizaje y para el desarrollo de la evaluación.

Art. 9. *Horarios del currículo obligatorio.*—1. Ateniéndose en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 10 e) del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, e incluyendo, por tanto, los contenidos básicos y el porcentaje del horario allí señalado, los contenidos de Ias enseñanzas obligatorias, cuando se refieran a módulos profesionales incluídos en una oferta completa de ciclo formativo, en ningún caso requerirán más del 85 por 100 del horario total previsto para el ciclo formativo.

2. El Decreto de desarrollo del currículo de cada título asignará a cada módulo profesional un horario de referencia cuando éste se realice en oferta completa para la oferta parcial se consignará la duración definitiva de cada módulo, de forma que el conjunto de los horarios de todos los módulos del ciclo en esta oferta completen el total de la duración del mismo.

CAPÍTULO V

Los currículos

Art. 10. *Definición y Objetivos.*—1. Se entiende por currículo de la Formación Profesional Específica al conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que regulan la práctica docente.

2. Los objetivos de los diferentes módulos profesionales vendrán expresados por medio de formulaciones denominadas «Capacidades Terminales».

Art. 11. *Establecimiento de los currículos.*—1. Los centros educativos desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración y aprobación del Proyecto Curricular de Centro teniendo en cuenta las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de su entorno socioproductivo, y las características del alumnado al que va dirigido.

2. Los centros secuenciarán los módulos profesionales del ciclo formativo de la forma que organizativa y pedagógicamente consideren más conveniente, de acuerdo a las normas de desarrollo que se dicten y atendiendo a las orientaciones que al respecto se establezcan.

3. El Proyecto Curricular de Centro en los centros que impartan varios ciclos formativos, deberá plantearse con criterios homogéneos, si bien con respeto a las especifidades que sea conveniente establecer para las enseñanzas propias de cada profesión.

Art. 12. *El Equipo Docente.*—1. El conjunto de profesores que desarrollan su labor en un ciclo formativo constituyen el equipo docente responsable del mismo.

Cada módulo profesional será impartido con carácter general por un sólo profesor, con excepción de aquellos en los que se contemple la, colaboración de un profesor especialista, a tenor de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los que se realicen por oferta parcial y, si procede, los de Formación en Centros de Trabajo.

2. La composición del equipo docente de un ciclo formativo deberá ser lo más reducida posible, procurando la continuidad de sus componentes con un mismo grupo de alumnos/as a lo largo de todo el ciclo y su coordinación a lo largo de toda su duración.

Igualmente se desarrollará una labor coordinada entre los equipos docentes que imparten ciclos formativos correspondientes a la misma familia profesional entre los que imparten módulos profesionales que son transversales a diferentes ciclos formativos de una o varias familias profesionales.

3. En todos los centros que impartan Formación Profesional Específica existirá un Coordinador o Responsable de las prácticas en Centros de Trabalo, que tendrá como funciones principales la de favorecer el establecimiento y desarrollo de las relaciones entre el centro educativo y el de trabajo y la de coordinar las acciones de los diferentes Responsables de los módulos de Formación en Centros de Trabajo de su centro.

El Responsable del módulo de Formación en Centros de Trabajo será quien desarrolle y, en su caso coordinar las acciones docentes de dicho módulo en relación y en coordinación con el Instructor que es el especialista que aporta el centro de trabajo como responsable de la formación que el/la alumno/a recibe en él.

Art. 13. Programación.—1. El equipo docente adecuará el currículo de las enseñanzas obligatorias del ciclo y de cada módulo a las características concretas de su entorno productivo efectuando las correspondientes programaciones.

5.214 En el caso específico del módulo de Formación en Centros de Trabajo, el Responsable del mismo acodará con el Instructor del centro de trabajo las actividades y realizaciones que van a desarrollarse durante la estancia en el centro de trabajo, así como, los criterios que permitan determinar el nivel de logro en dichas realizaciones.

2. El equipo docente adaptará las programaciones a las necesidades educativas de los/as alumnos/as que forman su grupo de atención. Cuando el progreso de un a alumno/a no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

En el caso de alumnos/as con necesidades educativas especiales que requieran una adaptación curricular significativa, el grupo docente atenderá a lo que reglamentariamente se determine para dichos casos, teniendo presente que, en ningún caso, la adaptación curricular significativa podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título.

3. Cada grupo de alumnos/as correspondiente a un ciclo formativo dispondrá de un profesor tutor que coordinará para cada alumno/a los procesos de seguimiento y de orientación académica, personal y profesional que serán desarrollados por el conjunto del equipo docente; cuando se trate de una oferta parcial de módulos profesionales, las funciones propias de la tutoría serán ejercidas por el profesor Responsable de la impartición de cada módulo profesional.

Art. 14. *Metodología.*—La metodología didáctica de la Formación Profesional Específica promoverá la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumnado la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.

En el caso de que la oferta formativa se contemple dentro de una oferta parcial de módulos profesionales y se dirija a personas adultas, o se realice como educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de la educación para las personas adultas o de la educación a distancia.

CAPÍTULO VI

La evaluación

Art. 15. *Sujetos y Objeto.*—1. El profesorado evaluará, de forma individual y en equipo, tanto los aprendizajes de los/as alumnos/as como su propia práctica docente. El Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará mediante Orden el proceso de evaluación en la Formación Profesional Específica.

2. Al evaluar la propia práctica docente se valorará, entre otras, la programación, la organización y la concreción del currículo en relación a su adecuación a las características del entorno productivo y a las necesidades de los/as alumnos/as.

3. La evaluación del aprendizaje de los/as alumnos/as será continua, se realizará por módulos profesionales y en ella los profesores considerarán el conjunto de los módulos profesionales correspondientes a cada ciclo formativo. La evaluación realizada por el equipo docente que imparta el ciclo formativo será coordinada por el profesor tutor y asesorada, en su caso, por el Servicio de Orientación del centro.

Art. 16. *Criterios para la evaluación de alumnos/as.*—1. Los criterios y procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y las Capacidades Terminales de los módulos profesionales que lo conforman, así como la madurez del alumno/a en relación con las restantes finalidades establecidas en el artículo 2 del presente Decreto.

2. Al valorar el conjunto de los módulos profesionales se tendrán especialmente en cuenta aquellos que integren de forma globalizada las competencias características del título, tales como el de Formación en Centros de Trabajo y el de Proyecto Integrado.

3. En la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, el profesor Responsable del mismo tendrá presente como elemento fundamental la valoración que haya recogido del Instructor o Instructores que el/la alumno/a haya tenido en el periodo de estancia en el centro de trabajo.

4. En la evaluación de los/las alumnos/as con necesidades educativas especiales que hayan seguido una adaptación curricular significativa a que se refiere el artículo 13.2 de este Decreto se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en dicha adaptación curricular.

5. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

Art. 17. *Sesiones de evaluación.*—1. Se denominan sesiones de evaluación a las reuniones del equipo docente del ciclo, organizados y presididos por el/la tutor/a, celebradas con el objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los/as profesores/as de los distintos módulos y valorar de manera colegiada el progreso de los/las alumnos/as en la consecución de los objetivos generales del ciclo formativo y de las capacidades terminales de los módulos que lo conforman.

2. Se realizarán las sesiones de evaluación en los momentos y forma que reglamentariamente se determine, pudiendo estas sesiones tener carácter parcial, especial, final ordinario y final extraordinario.

La modalidad de oferta completa, incluirá obligatoriamente, al menos, tres sesiones de evaluación:

a) una sesión especial, a los efectos que se señalan en el artículo 18,

b) una sesión final ordinaria, en la que se evaluarán los módulos cursados y se efectuará la calificación final de todos ellos,

c) una sesión final extraordinaria en la que se evaluarán los módulos no superados en la sesión final ordinaria.

La modalidad de oferta parcial incluirá obligatoriamente, al menos, las sesiones de evaluación final ordinaria y la final extraordinaria. La evaluación final ordinaria se efectuará a la finalización de cada módulo, debiéndose realizar la correspondiente al módulo de Proyecto Integrado después de tener superados o convalidados el resto de los módulos que componen el ciclo formativo tal y como se señala en el artículo 6.2 de este Decreto. La sesión final extraordinaria se podrá realizar conjuntamente con la de los/as alumnos/as que hayan seguido la oferta completa.

Art. 18. *Sesiones especiales.*—1. Con objeto de facilitar la continuidad en los estudios del alumnado, y en épocas inmediatamente anteriores a los periodos de matriculación en los ciclos formativos, el equipo docente organizará una sesión de evaluación especial orientada a tratar sobre alumnos/as con dificultades académicas. En esta sesión de evaluación se determinará qué alumnos/as deberán volver a iniciar el ciclo en el nuevo periodo, se elaborarán consejos de orientación dirigidos a estos/as alumnos/as y se establecerán pautas de adaptación curricular con objeto de favorecer su proceso de enseñanza y aprendizaje. Esta decisión de reiniciar el ciclo sólo podrá tomarse una sola vez dentro de él.

2. Así mismo, y en el contexto de la sesión de evaluación especial mencionada en el párrafo anterior, el equipo docente podrá denegar a determinados/as alumnos/as el acceso a la parte de los módulos profesionales de Formación en Centros de Trabajo y/o de Proyecto Integrado que les quedase por realizar. Esta limitación solamente podrá ser aplicada a aquellos/as alumnos/as en los que concurran circunstancias manifiestas de bajo rendimiento e insuficiente maduración que, hasta ese momento, hayan sido detectadas en, al menos, la mitad de los módulos profesionales.

CAPÍTULO VII

Matriculación y promoción

Art. 19. *Modalidades.*—1. Los/as alumnos/as que cursen los ciclos formativos por la modalidad de oferta completa se matricularán de todo el ciclo y aquellos que lo hagan por la de oferta parcial lo harán por módulos profesionales de forma individual.

2. Los requisitos académicos indispensables para cursar cada ciclo o la superación de las pruebas de acceso a que se refiere el artículo 4 de este Decreto, serán exigibles antes del inicio del ciclo para quienes lo cursen por oferta completa, y en la forma en que reglamentariamente se determine, para quienes opten por la oferta parcial.

Art. 20. Promoción.—1. Quienes tras las sesiones de evaluación final, tuviesen módulos pendientes de superación, podrán repetir en régimen presencial las actividades programadas para un mismo módulo profesional una sola vez.

2. Los/as alumnos/as podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional un máximo de seis veces.

3. En el caso de alumnos/as que sigan una adaptación cu:ricular significativa de acuerdo con el artículo 13.2 de este Decreto, el diseño de dicha adaptación podrá recoger criterios de promoción diferentes a los contenidos en este artículo.

CAPÍTULO VIII

Calificaciones y convalidaciones

Art. 21. Calificaciones de los Módulos.—1. A la finalización del ciclo formativo, en la sesión final ordinaria de evaluación, se decidirá la calificación final de todos los módulos del ciclo formativo en el caso de que se hayan cursado por oferta completa.

En el caso de que se curse el módulo por la modalidad de oferta parcial, se levantará acta de la sesión final ordinaria de evaluación de cada módulo, decidiéndose en dicho momento su calificación.

2. Así mismo, los centros organizarán para los/as alumnos/as que no hayan superado el ciclo o .parte de él, una sesión final extraordinaria de evaluación. La calificación de ésta se consignará en la misma acta de la sesión ordinaria que quedará así cerrada.

3. En alguna de las sesiones de evaluación anteriormente citadas el equipo docente elaborará un consejo de orientación dirigido a cada alumno/a que curse la oferta completa, con objeto de asesorarle sobre su incorporación al mundo del trabajo para el ejercicio profesional.

Art. 22. *Convalidaciones.*—De acuerdo con lo que determine la normativa básica se efectuarán convalidaciones para módulos profesionales transversales o comunes a otros ciclos formativos, y para aquellos que sean declarados susceptibles de correspondencia y de convalidación con la Formación Profesional Ocupacional y Contínua y con la práctica laboral.

CAPÍTULO IX

Títulos y acreditaciones

Art. 23. *Títulos: validez y clases.*—1. Los títulos de Formación Profesional a que se refiere este Decreto son los regulados por el Real Decreto

5.215 676/1993, de 7 de mayo, tendrán validez oficial académica y profesional en todo el territorio nacional y acreditarán la formación necesaria a la que se refiere el artículo 2 del presente Decreto y la capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

2. La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y de Grado Superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión.

3. El título de Técnico dará derecho, en el caso del alumnado que haya cursado la Formación Profesional Específica de Grado Medio según los dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al acceso a las modalidades de Bachillerato que se determinen por normativa básica de acuerdo con su relación con los estudios de Formación Profesional cursados.

4. El título de Técnico Superior da derecho de acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Formación Profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Art. 24. *Acreditación de Enseñanzas de Módulos Profesionales.*—La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un ciclo formativo, dará lugar a la correspondiente acreditación. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, regulará las condiciones en las que los centros puedan extender dichas acreditaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los artículos de este Decreto que reproducen total o parcialmente los preceptos de normativa básica por los que se regulan las enseñanzas de Formación Profesional y sus títulos, se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa; en consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquellos en la normativa básica mencionada.

Segunda.—El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la Formación Profesional Específica, tanto de Grado Medio como de Grado Superior, sin perjuicio de que también lo haga, en las condiciones que se establezcan, en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Unica.—los efectos de lo previsto en la Disposición Adicional Segunda apartado 3 del Real Decreto 676/1993 de 7 de mayo, en tanto no se produzca la adscripción del profesorado a las nuevas especialidades que se establecerán por normativa básica, el equipo directivo de los centros en que se implanten los nuevos ciclos formativos atribuirá los módulos profesionales a especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que sean afines a las que señalen los correspondientes Reales Decretos de cada título.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las órdenes que se publiquen en desarrollo legislativo de este Decreto deberán contar con el informe preceptivo del Consejo Vasco de Formación Profesional.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo de este Decreto.

Tercera.—El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».—Dado en Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro,* El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.215. DECRETO 448/1994, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO VASCO DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPV», 26 diciembre de 1994.)

El Decreto 100/1994, de 22 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Vasco de Formación Profesional [1], configura a éste como el órgano de participación institucional y social en materia de Formación Profesional Reglada y No Reglada, quedando adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que lo financiará con cargo a sus presupuestos.

El presente Decreto tiene por objeto aprobar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional del Decreto 100/994, de 22 de febrero, el reglamento de organización y régimen de funcionamiento del citado órgano colegiado, cuyo articulado se distribuye en cinco Títulos destinados, res-

[1] IX 5.112.

pectivamente, a la determinación de su naturaleza y funciones, organización, régimen de funcionamiento, régimen económico y reforma del propio reglamento.

En lo que se refiere a organización y funcionamiento se regulan no sólo las atribuciones y funciones del Pleno del Consejo, la Comisión Permanente, las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que puedan constituirse en su seno y de la Presidencia y Secretaría, sino que asimismo se establece el carácter de sesiones y su convocatoria, los quórums para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente, tanto en primera como en segunda convocatoria, la determinación del orden del día, el régimen de funcionamiento de las sesiones y de las votaciones, así como el contenido de las actas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento del Consejo Vasco de Formación Profesional, que se adjunta como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO

Reglamento de organización y régimen de funcionamiento del Consejo Vasco de Formación Profesional

TÍTULO I

Naturaleza y Funciones

Artículo 1. El Consejo Vasco de Formación Profesional es el órgano de participación institucionaL y social en materia de Formación Profesional Reglada y no Reglada.

Art. 2. El Consejo Vasco de Formación Profesional tendrá su sede en el Instituto Politécnico de F.P. Mendizabala de Vitoria-Gasteiz, y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del Territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3. El Consejo Vasco de Formación Profesional desarrolla sus actividades de acuerdo con lo establecido en el Decreto 100/1994, de 22 de febrero, y, en concreto se ocupará de las funciones que le señalan sus artículos 2 y 3.

TÍTULO II

5.215

La organización del Consejo Vasco de Formación Profesional

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4. 1. El Consejo Vasco de Formación Profesional queda adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. El personal que desempeñe sus funciones en el Consejo Vasco de Formación Profesional dependerá orgánicamente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y funcionalmente del propio Consejo. Desempeñará las funciones de Secretario/a un funcionario/a de dicho Departamento.

Art. 5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 100/1994, de 22 de febrero, componen el Consejo Vasco de Formación Profesional el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Art. 6. 1. Los/las Consejeros/as tendrán los siguientes derechos:

a) Solicitar y obtener los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

b) Obtener la documentación y la información de los temas o estudios que desarrollen el Pleno, la Comisión Permanente y las Comisiones de Trabajo y/o seguimiento del Consejo, así como certificaciones de sus actas.

c) Solicitar la convocatoria, con carácter extraordinario, del Pleno o de la Comisión Permanente.

d) Presentar propuestas y sugerencias para su inclusión en el orden del día, así como para la adopción de acuerdos en el Pleno o Comisión Permanente o para el estudio de una determinada materia.

e) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución general de representación que corresponde al/a la Presidente/a.

f) Conocer con la antelación que se señala para cada órgano, la convocatoria y el orden del día de las sesiones y tener a su disposición los documentos e información sobre los temas que figuren en ellas, así como el acta de la sesión anterior.

g) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

h) Formular ruegos y preguntas.

2. Son deberes de los/las Consejeros/as participar en los debates de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, los que pertenezcan a esta, así como de las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento de las que formen parte.

3. Los derechos regulados en las letras *a), b), c)* y *d)* del apartado 1 de este artículo se ejercitarán, en todo caso, por escrito y a través de la Secretaría del Consejo, que lo registrará.

Art. 7. 1. Todo miembro del Consejo podrá solicitar vista del archivo de actas y obtener los datos o copias que individualizadamente señale, pero no podrá sacar documento alguno del centro o edificio donde se halle ubicado el archivo.

2. La solicitud se hará por escrito y tanto la obtención de datos, como la de copias, serán realizadas por el/la propio/a solicitante en la medida en que los datos se refieran a más de dos actas o en que se pretendan las actas de más de dos sesiones.

5.215 **Art. 8.** 1. La pérdida de la condición de Consejero/a se produce:

a) Por cese o sustitución acordada por las correspondientes Instituciones, Confederación, Organizaciones o titulares de los centros acreditados ante la Secretaría del Consejo.

b) Por cese en el cargo en que se fundamente su designación o elección.

c) Por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

d) Por renuncia.

e) Por fallecimiento.

2. La inasistencia no justificada a dos reuniones consecutivas o a tres discontinuas a lo largo del año será causa para que el Pleno examine preceptivamente la conveniencia de proponer el cese a la Institución, Confederación, Organización o titularidad que designó al/la Consejero/a.

Art. 9. En cuanto a su organización y funcionamiento, el Consejo Vasco de Formación Profesional está integrado por:

a) El Pleno.

b) La Comisión Permanente.

c) Las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento.

d) La Presidencia.

e) La Secretaria.

CAPÍTULO II

El pleno

Art. 10. 1. Corresponde al Pleno, integrado por la totalidad de los miembros del Consejo, conocer y pronunciarse sobre las materias objeto de las competencias atribuidas al mismo.

2. También corresponde al Pleno conocer y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:

a) Propuesta de modificación de este Reglamento, conforme al procedimiento establecido en su Título V.

b) Aprobación del plan de gastos anual para su elevación al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

c) Aprobación de la liquidación anual del plan de gastos.

d) Creación, en su caso, de las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que se estimen oportunas, en las condiciones que se establecen en el Capítulo IV del presente Título.

e) Aprobación de la propuesta de cese de cualquiera de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de este Reglamento.

f) Aprobación de la Memoria anual de actividades, así como del informe sobre la situación de la Formación Profesional en la Comunidad Autónoma.

g) Recabar de las Autoridades académicas, administraciones públicas y Entidades privadas, la información precisa para el desarrollo de sus funciones, así como para la emisión de cuantos informes, estudios y dictámenes en materia de formación profesional considere oportunos.

h) Publicar, si lo considera oportuno, sus acuerdos o dictámenes.

i) Las demás que le sean asignadas por este Reglamento o, en su caso, por la normativa que le sea de aplicación.

Art. 11. 1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el/la Presidente/a o lo solicite por escrito dirigido al/a la Presidente/a un cuarto de sus miembros de derecho o el conjunto de representantes sindicales o empresariales. En el escrito de solicitud deberá hacerse constar los motivos de la misma y los asuntos que se desee incluir en el orden del día, y el/la Presidente/a deberá convocar el Pleno del Consejo dentro del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en la Secretaría.

2. Podrán convocarse plenos para desarrollar debates generales sobre la actividad del Consejo Vasco de Formación Profesional, así como, plenos monográficos para el debate de uno o varios asuntos de su interés.

Art. 12. 1. La convocatoria del Pleno corresponderá al/a la Presidente/a y deberá notificarse, con una antelación de al menos siete días, salvo urgencia estimada por el/la Presidente/a, en cuyo caso será necesaria y suficiente una antelación de cuarenta y ocho horas. En este caso la convocatoria deberá recoger las razones que motivaron dicha urgencia.

2. En todo caso, quedará válidamente constituido el Pleno, aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando hallándose reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

Art. 13. 1. El quórum para la válida constitución del Pleno en primera convocatoria será de, al menos, la mitad de sus miembros.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el anuncio de convocatoria podrá indicarse lugar y fecha de la segunda convocatoria, en cuyo caso el plazo entre la primera y la segunda reunión será como mínimo de media hora.

En todo caso, para la constitución del Pleno en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de dos quintos de sus miembros.

3. Para la válida constitución del Pleno tanto en primera como en segunda convocatoria, además de las mayorías establecidas en los dos párrafos precedentes, será requisito indispensable la presencia del/de la Presidente/a y del/de la Secretario/a o de quienes hagan sus veces.

4. Los/as Consejeros/as nombrados como suplentes ejercerán a todos los efectos como miembros de pleno derecho en ausencia de los titulares.

Art. 14. 1. El orden del día lo fijará el/la Presidente/a, teniendo en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros formuladas con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas respecto al día en que se haga la convocatoria.

2. Cumpliéndose el requisito del párrafo precedente, el/la Presidente/a incluirá siempre en el orden del día los puntos que hayan sido presentados por escrito por un mínimo de la cuarta parte de los miembros de derecho del Consejo o el conjunto de representantes sindicales o empresariales. La inclusión de cuestiones presentadas por un porcentaje inferior de miembros será facultativa del/de la Presidente/a, explicando ante el Pleno los motivos por los que, en su caso, no hubiere incluido una o varias de ellas.

Art. 15. Serán nulos los acuerdos adoptados por el Pleno en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto de que se trate por el voto favorable de la mayoría.

Art. 16. 1. De cada sesión del Pleno se levantará acta, bajo la fe del/de la Secretario/a, y en la que figurará el visto bueno del/a Presidente/a.

2. Las actas de las sesiones recogerán:

a) Nombre y apellidos de los asistentes, ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusar.

b) Circunstancias de lugar y tiempo de la sesión.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

d) Orden del día de la sesión.

e) Asuntos que se examinen y puntos principales de las deliberaciones.

f) Propuestas sometidas a votación por el/la Presidente/a.

g) Forma de las votaciones.

h) Contenido de los acuerdos adoptados.

i) A solicitud de los miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

3. Los miembros del Consejo que deseen que conste en acta el contenido literal de sus intervenciones o propuestas deberán manifestarlo verbalmente, entregando al/a la Secretario/a por escrito la redacción del texto que se corresponda fielmente con su intervención, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Los/las Consejeros/as que deseen que conste en acta su voto particular podrán hacerlo con los requisitos establecidos en el artículo 44 de este Reglamento.

5. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiéndose para determinados asuntos acordar en la misma sesión la redacción definitiva que constará en el acta.

CAPÍTULO III

La comisión permanente

Art. 17. La Comisión Permanente estará constituida por los miembros del Consejo especificados en el artículo 9, apartado 3 del Decreto 100/1994, de 22 de febrero.

Art. 18. Corresponden a la Comisión Permanente, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar las sesiones del Pleno y proponer su orden del día, así como, reunir la documentación necesaria con suficiente antelación para la celebración del mismo.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno.

c) Preparar la memoria anual de actividades del Consejo, así como el informe sobre la situación de la Formación Profesional en nuestra Comunidad Autónoma.

d) Crear, en su caso, las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que considere oportunas.

e) Apoyar e impulsar las actividades de las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que sean constituidos por el Pleno o por ella misma, así como coordinar su funcionamiento.

f) Aportar las previsiones de gasto del Consejo.

g) Todas aquellas que el Pleno del Consejo le confiera o delegue.

Art. 19. La Comisión Permanente se reunirá con carácter ordinario al menos cuatro veces al año, pudiendo hacerlo con carácter extraordinario cuando así lo acuerde el/la Presidente/a o lo solicite por escrito dirigido al/a la Presidente/a un cuarto de sus miembros de derecho o el conjunto de representantes sindicales o empresariales. En el escrito de solicitud deberá hacerse constar los motivos de la misma y los asuntos que se deseen incluir en el orden del día; el/a la Presidente/a deberá convocarla dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrada de la solicitud en la Secretaría o en un plazo de 48 horas si así lo aconseja por su urgencia el tema a tratar. **5.215**

Art. 20. 1. La convocatoria de la Comisión Permanente corresponde al/a la Presidente/a y deberá notificarse con una antelación de al menos siete días, salvo urgencia estimada por el/la Presidente/a en cuyo caso será necesaria y suficiente una antelación de cuarenta y ocho horas.

2. En todo caso, quedará válidamente constituida la Comisión Permanente, aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando hallandose reunida la totalidad de sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

Art. 21. 1. El quórum para la válida constitución de la Comisión Permanente en primera convocatoria será de, al menos, la mitad de sus miembros.

2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Comisión Permanente se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el anuncio de convocatoria podrá indicarse lugar y fecha de la segunda convocatoria, en cuyo caso el plazo entre la primera y la segunda reunión será como mínimo de media hora.

En todo caso, para la constitución de la Comisión Permanente en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de dos quintos de sus miembros.

3. Para la válida constitución de la Comisión Permanente tanto en primera como en segunda convocatoria, además de las mayorías establecidas en los dos párrafos precedentes, será requisito indispensable la presencia del/de la Presidente/a y del/de la Secretario/a o de quienes hagan sus veces.

4. Los/as Consejeros/as nombrados como suplentes ejercerán a todos los efectos como miembros de pleno derecho en ausencia de los titulares.

Art. 22. 1. El orden del día lo fijará el/la Presidente/a, teniendo en cuenta para ello las peticiones de los demás miembros formuladas con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas respecto al día en que se haga la convocatoria.

2. Cumpliéndose el requisito del párrafo precedente, el/la Presidente/a incluirá siempre en el orden del día los puntos que hayan sido presentados por escrito por un mínimo de la cuarta parte de los miembros de derecho de la Comisión Permanente o el conjunto de representantes sindicales o empresariales. La inclusión de cuestiones presentadas por un porcentaje inferior de miembros será facultativa del/de la Presidente/a, explicando ante la Comisión Permanente los motivos por los que, en su caso, no hubiere incluido una o varias de ellas.

3. Los/as Consejeros/as en el apartado de «asuntos varios» del orden del día, podrán dejar constancia escrita de los asuntos que desean incluir en la siguiente reunión de la Comisión Permanente, así como las consideraciones que crean oportunas sobre ellos.

Art. 23. Serán nulos los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto de que se trate por el voto favorable de la mayoría.

Art. 24. 1. De cada sesión de la Comisión Permanente se levantará acta, bajo la fe del/de la Secretario/a, y en la que figurará el visto bueno del/la Presidente/a.

5.215 2. A las actas de la Comisión Permanente les será de aplicación lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento

Art. 25. El Pleno del Consejo Vasco de Formación Profesional y la Comisión Permanente podrán constituir las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento que consideren oportunas. Su objeto consistirá en la realización de estudios, proyectos, seguimiento o evaluación de programas en materia de Formación Profesional o para la elaboración de estudios y propuestas en los términos que le señale el órgano que las constituye.

Art. 26. El número de Consejeros/as que integren cada Comisión será determinado por el órgano que los cree, pudiendo incorporar también personas ajenas al Consejo con acreditados conocimientos respecto a la materia objeto del concreto cometido a realizar por la Comisión. La presencia de estos especialistas podrá tener la duración que se considere oportuna. En el caso de que en el órgano que las constituya no exista acuerdo sobre su composición se deberá garantizar en la presencia de Consejeros/as en la proporcionalidad establecida para la Administración, Confederación Empresarial Vasca, Organizaciones Sindicales y representantes de centros que aparece en la composición del Consejo Vasco de Formación Profesional. En todo caso podrá participar al menos un representante de cada una de las organizaciones presentes en la Comisión Permanente.

Art. 27. La Presidencia de cada Comisión será ejercida por uno de los Consejeros, miembros de la misma, que será designado por mayoría en el Pleno o Comisión Permanente que propuso su constitución.

Art. 28. El órgano que constituya cada Comisión deberá determinar además del número de miembros, los objetivos de la misma y el periodo aproximado de sus trabajos. El Presidente de la Comisión deberá dar cuenta periódicamente de la evolución de los trabajos al órgano que la constituyó, y, en cualquier caso, cuando ésta se lo requiera.

Art. 29. Serán funciones de las Presidencias de las Comisiones:

a) Convocar la Comisión de trabajo con la periodicidad que se estime necesaria en función del calendario de trabajo, la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

b) Elevar los estudios e informes elaborados y una memoria resumen de sus actividades al órgano que la constituyó, haciendo constar, en su caso, los acuerdos y las opiniones divergentes sólo a petición de a parte interesada.

c) Proponer al órgano que la constituyó las modificaciones de objetivos y actividades así como la incorporación de especialistas que la Comisión considere necesarios para el desarrollo de su función.

d) Elaborar resúmenes o extractos de las sesiones que se celebren.

CAPÍTULO V

La Presidencia

Art. 30. La Presidencia del Pleno del Consejo Vasco de Formación Profesional y de su Comisión Permanente corresponden al Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 31. Corresponden al Presidente del Consejo Vasco de Formación Profesional además de las atribuciones que le señala el artículo 5 del Decreto 100/1994, de 22 de febrero, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa por la que se rige el Consejo y, en concreto, por la observancia de este Reglamento.

b) Velar por el cumplimiento de las funciones y acuerdos del Consejo y del buen funcionamiento de sus servicios.

c) Designar y cesar al/la Secretario/a del Consejo.

d) Proponer al órgano competente las modificaciones de las asignaciones presupuestarias que sean necesarias para ejecutar los acuerdos del Pleno o Comisión Permanente, dando cuenta de las mismas en la primera sesión ordinaria del Pleno.

e) Informar al Pleno de la liquidación anual de los gastos del Consejo Vasco de Formación Profesional.

f) Cualesquiera otras que le atribuyan este Reglamento, las disposiciones normativas que le sean de aplicación y, en general, todas las que no se hallen atribuidas por este Reglamento a otros órganos.

Art. 32. En casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido en la totalidad de su atribuciones por el Vicepresidente. No obstante, el Presidente podrá delegar, a todos los efectos, en un Consejero/a la Presidencia de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO VI

La Secretaría

Art. 33. La Secretaría organizará sus funciones en los aspectos económicos, administrativos y de personal. Son funciones de dicha Secretaria:

— Organizar los recursos tanto personales como materiales adscritos a la misma.

— Supervisar cuantos asuntos económicos surjan en el Consejo.

— Elevar al Pleno o a la Comisión Permanente la solicitud de aquellos informes o estudios que entienda necesarios para el desarrollo de sus funciones.

— Confeccionar los informes económicos necesarios que sinteticen su labor.

— Suministrar informes y transcripción mecanizada de toda clase de documentos.

— Llevar el registro de entrada y salida de correspondencia.

— En general, cuantas atribuciones se entiendan necesarias para el buen desarrollo de sus funciones.

Art. 34. Corresponden al/a la Secretario/a del Consejo además de las señaladas en el Decreto 100/1994, de 22 de febrero las siguientes facultades:

a) La recepción y ordenación y preparación del despacho de todos los asuntos, informes, propuestas o documentos que se desee presentar al Consejo, tanto por sus miembros como por terceras personas, siendo éste el cauce reglamentario para su tratamiento por el Pleno o por la Comisión Permanente, y dar a todos ellos la tramitación que proceda.

b) Mantener a disposición de los/las Consejeros/as, para su examen, cuantos documentos se refieran a los asuntos incluidos en el orden del día.

c) Canalizar hacia las personas o instancias que procedan, la información que origine o de que disponga el Consejo.

d) Levantar acta de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

e) Actuar de fedatario/a, con el visto bueno del/de la Presidente/a, certificando las consultas, los dictámenes y los acuerdos adoptados por el Consejo, haciendo constar expresamente, en su caso, que la certificación es anterior a la aprobación del acta correspondiente.

f) Organizar y custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos.

g) Elaborar el plan de gastos del Consejo y la liquidación anual de los mismos, así como facilitar todos los datos que sean oportunos para la preparación por la Comisión Permanente de la memoria anual de actividades del Consejo.

h) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por el/la Presidenta, o sean propios del cargo.

Art. 35. En caso de ausencia del/de la Secretario/a del Consejo, realizará sus funciones un/a Consejero/a de los nombrados por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente

Art. 36. 1. En el desarrollo de las sesiones observará el turno de intervenciones que se fija en presente Reglamento.

2. Ningún/a Consejero/a podrá hablar sin haber obtenido del/de la Presidente/a la palabra. Las intervenciones se pronunciarán personalmente y de viva voz, sin perjuicio de auxiliarse el interviniente de los documentos y medios que sean precisos.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el/la Presidente/a, para advertirle que se ha agotado el tiempo que le hubiera concedido, para retirarle/a la palabra, o para hacer llamadas al orden.

4. Los/las Consejeros/as que hayan pedido el uso de la palabra podrán cederse el turno entre sí.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el/la Presidente/a, tras indicar dos veces al/a la Consejero/a interviniente que concluya, le retirará la palabra.

Art. 37. En toda cuestión en la que se suscite un debate, los/as Consejeros/as tienen derecho a solicitar un turno a favor y otro en contra. La Presidencia ordenará los turnos de intervención y su duración.

Art. 38. Cuando, a juicio del/de la Presidente/a, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitud sobre la persona de un/a Consejero/a, podrá conceder al/a la aludido/a, el uso de la palabra para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el/la Consejero/a se excediese de estos límites, el/la Presidente/a le retirará la palabra.

Art. 39. Cuando el/la Presidente/a o el/la Secretario/a desearen tomar parte, podrán hacerlo en las mismas condiciones que el resto de los Consejeros/as.

Art. 40. El/la Presidente/a podrá acordar la conclusión de un debate cuando estimare que el asunto está suficientemente tratado. Tras realizarse, en su caso, la pertinente votación procederá a pasar al punto siguiente del orden del día.

CAPÍTULO II

Las votaciones en el Pleno y en la Comisión Permanente

Art. 41. Los acuerdos del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente tratarán de adoptarse por unanimidad. Las votaciones, cuando sean precisas, podrán ser ordinarias, nominales y secretas.

a) Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

b) Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente/a, y en el que cada miembro del Pleno o de la Comisión Permanente, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no», o «me abstengo».

c) Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro del Pleno o de la Comisión Permanente vaya depositando en una urna o bolsa.

Art. 42. 1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un tercio de los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente y deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros.

3. Procederá la votación secreta cuando el acuerdo se refiera a una determinada persona o en el caso de ser solicitada por un Consejero/a siempre que el Presidenta someta a votación dicha cuestión y el Pleno o la Comisión Permanente lo apruebe por mayoría de sus miembros.

Art. 43. 1. Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría de votos.

2. No se someterá a votación ninguna propuesta referida a las siguientes materias cuyo texto no haya sido redactado por escrito con carácter previo a la emisión del voto:

a) Aprobación del Plan General de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma Vasca, para su elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad.

b) Aprobación del informe anual sobre evaluación de la aplicación y grado de cumplimiento del Plan General de Formación Profesional.

c) Aprobación del Plan anual de gastos, para su elevación al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

d) Aprobación de la liquidación anual del plan de gastos del Consejo.

e) Propuestas de cese de los/las Consejeros/as, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de este Reglamento.

f) Creación y extinción de Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento.

g) Aprobación de la propuesta de modificación del Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento.

Art. 44. Los/las miembros del Pleno o de la Comisión Permanente que discrepen del acuerdo mayoritario podrán hacer constar en acta su voto particular. Estos votos, con su motivación, se incluirán en las propuestas, informes y dictámenes del Pleno o de la Comisión Permanente a los que afecten.

5.216 Se entiende por voto particular a los efectos de este Reglamento, la voluntad de un/una Consejero/a de hacer constar en acta los fundamentos y el sentido discrepante de su voto. El voto particular deberá formularse por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas y su texto se incorporará al contenido del acta.

CAPÍTULO III

EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y/O SEGUIMIENTO

Art. 45. Las Comisiones de Trabajo y/o Seguimiento se regirán por el régimen de funcionamiento que decidan sus miembros en su sesión constitutiva. No obstante, si surgieran diferencias en su interpretación, se aplicará de forma subsidiaria lo establecido en este Reglamento para la Comisión Permanente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 46. Con el fin de garantizar las condiciones adecuadas para el funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de las funciones asignadas a los/las Consejeros/as, se establecerán los medios humanos, materiales y económicos precisos en los presupuestos anuales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 47. El Consejo Vasco de Formación Profesional dispondrá de las consignaciones específicas que a tal fin aparezcan en los presupuestos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Podrán existir otras aportaciones que para el desarrollo de estudios, dictámenes o para su funcionamiento puedan realizar diferentes entidades, cuyo régimen será el legalmente establecido para este tipo de ingresos.

Art. 48. Los flujos financieros entre el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y el Consejo Vasco de Formación Profesional se realizarán a través de la Dirección de Formación Profesional en la forma y manera que disponen las leyes y normas presupuestarias vigentes en nuestra Comunidad Autónoma.

TÍTULO V

La reforma del Reglamento de Organización y Régimen de Funcionamiento

Art. 49. La reforma del Reglamento de Organización y Régimen de funcionamiento se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Pleno del Consejo, a propuesta de la mitad, al menos, de sus componentes.

b) La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde, y habrá de ser aprobada por la mayoría de votos del Consejo. De dicho acuerdo se dará traslado al Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

c) La aprobación de la reforma del Reglamento corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a propuesta del Consejo de Educación, Universidades e Investigación.

5.216. DECRETO 467/1994, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 11 de enero de 1995.)

La experimentación, investigación e innovación educativa en los Centros docentes, así como la formación del profesorado en ejercicio, son elementos necesarios para la mejora de la calidad de la enseñanza y para el logro de un sistema educativo en permanente renovación y capaz de adaptarse a las necesidades y demandas de nuestra sociedad.

Durante los últimos años han sido muchos los profesionales de la educación y los Centros docentes de nuestra Comunidad comprometidos en procesos de experimentación e innovación, que se han ido concretando en múltiples proyectos de mayor o menor entidad y difusión.

La Administración educativa no ha sido ajena a tales procesos y a ella le ha correspondido, en ejercicio de sus responsabilidades, establecer marcos normativos adecuados y poner en marcha determinados mecanismos para que los proyectos se desarrollen en condiciones favorables. Así, además de las diferentes anticipaciones experimentales de la reforma llevadas a cabo, la experimentación e innovación educativa en la Comunidad Autónoma se ha venido desarrollando en un doble marco normativo: el establecido por el Decreto 39/1984, de 30 de enero, que reguló la experimentación en los Centros docentes de régimen ordinario [1]; y el establecido por el Decreto 48/1990, de 27 de febrero, por el que se regularon los Centros de Innovación Educativa [2]. Con la utilización de ambos marcos se han ido canalizando múltiples experiencias en los Centros.

El presente Decreto deroga y sustituye al ya citado de Centros de Innovación Educativa. Así pues, regula la experimentación en aquellos Centros públicos docentes no universitarios —necesariamente pocos— que específicamente tienen como objetivo prioritario la investigación e innovación educativa, y que desarrollen proyectos de carácter global orienta-

[1] I 5.63.
[2] V 5.106.

dos al estudio y a la introducción en el sistema escolar de nuevos métodos, programas o sistemas organizativos. No afecta, por tanto, a la experimentación que al amparo de lo establecido en el Decreto 39/1984, llevan a cabo los Centros docentes no universitarios, que podrán seguir desarrollando su labor de investigación e innovación en un marco más amplio en el que los actuales procesos de reforma y de creciente autonomía de los Centros deberán jugar como elementos dinamizadores de la renovación. En este horizonte de generalización de la reforma y de incremento progresivo de la autonomía de los Centros es donde habría que encuadrar y alcanzaría pleno sentido, seguramente, un Plan Global de experimentación, investigación e innovación para el conjunto del sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Evidentemente, la investigación, experimentación y consiguiente mejora de la enseñanza es una responsabilidad de todos los Centros que no puede quedar circunscrita a unos pocos. Sin embargo, con demasiada frecuencia, el esfuerzo de muchos profesionales de la educación y de equipos de docentes por renovar y mejorar el rendimiento de los Centros escolares se desaprovecha por falta de estímulo, de continuidad, de evaluación sistemática o de difusión de las experiencias. El presente Decreto pretende favorecer la superación de tales deficiencias en determinados Centros que pueden servir, así, no sólo a la mejora de la educación en el propio Centro, sino también a la renovación y a la mejora del sistema educativo en su conjunto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1994.

DISPONGO

Artículo 1. 1. Los Centros de Investigación y Experimentación de la Comunidad Autónoma del País Vasco son aquellos que, autorizados y calificados como tales por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, tengan, como objeto específico y prioritario realizar investigaciones e innovaciones encaminadas a la introducción de nuevos métodos, técnicas, programas o formas de organización y funcionamiento de los Centros. Así mismo, los Centros de Investigación y Experimentación podrán llevar a cabo acciones y programas de formación del profesorado.

2. Podrán ser autorizados y calificados como Centros de Investigación y Experimentación aquellos Centros docentes no universitarios dependientes de la Administración educativa que impartan cualquiera de los niveles educativos legalmente establecidos y que, por su trayectoria de innovación, por la globalidad y las especiales características del proyecto que lleven a cabo, y por sus posibilidades de generalización o aplicación a otros Centros, respondan a las prioridades y condiciones establecidas por la Administración educativa.

Artículo 2. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación publicará periódicamente una convocatoria al objeto de que los Centros públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su autonomía, presenten, a los efectos de su autorización y calificación como Centros de Investigación y Experimentación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sus propios proyectos de investigación e innovación.

2. Para ser calificados como Centro de Investigación y Experimentación los Centros aspirantes a esta calificación deberán presentar un proyecto de investigación y/o experimentación con carácter global (abarcar a todo el Centro y a la globalidad del proceso de enseñanza-aprendizaje) y, en principio con posibilidades de generalización a los Centros que impartan ese nivel educativo. Este proyecto podrá ser promovido en colaboración con cualquier Institución de carácter educativo e investigador.

La selección y aprobación de los proyectos presentados se realizará en función de las prioridades y disponibilidades de la Administración educativa, de su interés y de las posibilidades de aprovechamiento y generalización de los mismos.

Igualmente podrán acceder a la calificación de Centros de Investigación y Experimentación aquellos Centros que, al margen de la convocatoria establecida en el artículo 2.1, asuman a instancias de la Administración educativa un proyecto de investigación y/ experimentación de características similares a los anteriormente descritos.

3. En función de las características del proyecto de experimentación y del propio Centro, los Centros de Investigación y Experimentación educativa podrán contar con un tratamiento especial en cuanto a asesoría técnica, dotación de recursos humanos y materiales, o actividades de formación, siempre que se considere necesario para el correcto desarrollo del proceso de experimentación.

Art. 3. 1. Los Centros de Investigación y Experimentación educativa serán autorizados como tales mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por un periodo inicial de cinco cursos académicos salvo indicación expresa en otro sentido.

2. La autorización de un Centro docente como Centro de Investigación y Experimentación podrá ser revocada mediante norma de idéntico rango, siempre que del análisis de la memoria, de los informes de la Inspección Técnica de Educación, de las visitas efectuadas al Centro, o de otros informes requeridos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación se deduzca su incorrecto desarrollo o que no se están alcanzando los objetivos deseados.

3. La calificación de un Centro docente como Centro de innovación y experimentación podrá ser pro-

5.216 rrogada por una sola vez, en función del seguimiento y evaluación efectuados, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

La duración de esta prórroga será de cinco cursos académicos salvo indicación expresa en otro sentido.

4. Tanto la revocación como la prórroga de las autorizaciones exigirán la audiencia previa de los representantes del Centro afectado.

5. Los Centros de Investigación y Experimentación que sean autorizados colaborarán con la Administración educativa, aportando cuantos datos e informaciones les sean solicitadas por parte de ésta.

6. La Inspección Técnica de Educación ejercerá en los Centros de Investigación y Experimentación las mismas funciones que tiene asignadas en relación con la generalidad de los Centros docentes.

Art. 4. 1. En tanto en cuanto un Centro esté autorizado como Centro de Investigación y Experimentación educativa sus plazas podrán tener en la Relación de Puestos de Trabajo la consideración de puestos singulares y ser provistas como tales, lo que implicará la aceptación del proyecto y de sus condiciones por parte del profesorado que acceda a ellas.

2. Los servicios docentes prestados en los Centros de Investigación y Experimentación educativa serán considerados como mérito docente y valorados de acuerdo con lo que al efecto se disponga en las normas, y según los baremos correspondientes, que regulen las diversas convocatorias del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y los concursos de traslados convocados por la Administración educativa.

Art. 5. 1. Para el correcto seguimiento del proceso de experimentación, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer reuniones periódicas de seguimiento y evaluación entre representantes del Centro y representantes de la Administración educativa o de los Servicios de investigación y apoyo a la docencia que estime procedentes.

2. Sin perjuicio del seguimiento y la evaluación periódicas que sean llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, ni de la evaluación que corresponde a la Inspección Técnica de educación, al finalizar cada curso los equipos directivos de los Centros de Investigación y Experimentación presentarán al Departamento de Educación, Universidades e Investigación una memoria detallada del desarrollo de la experiencla.

3. La evaluación final de los proyectos y de los resultados alcanzados corresponde a la Viceconsejería de Educación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que considerará la conveniencia de difundir por diversos medios en los Centros docentes no universitarios aquellas experiencias de innovación que hayan sido valoradas positivamente, de cara a su posible generalización.

Art. 6. La inscripción y admisión de alumnos/as en los Centros de Investigación y Experimentación educativa se realizará de acuerdo con las normas y criterios establecidos para los Centros no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Art. 7. Los estudios realizados en los Centros de Investigación y Experimentación educativa serán equivalentes a todos los efectos a los efectuados en cualquier otro Centro docente no universitario que imparta la correspondiente etapa o nivel educativo y respetarán en todo caso las enseñanzas mínimas establecidas para los niveles y etapas correspondientes.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en el presente Decreto, o en las normas que se dicten en su desarrollo, los Centros de Investigación y Experimentación, se regirán por lo dispuesto, con carácter general para los Centros docentes públicos de enseñanza no universitaria.

Disposición transitoria

En tanto no se proceda al desarrollo normativo del presente Decreto y a efectuar la primera convocatoria pública a los Centros, se prorroga la autorización concedida mediante Orden del 4 de julio de 1990 («BOPV» del 19 de septiembre) al Centro Público Amara-Berri de Donostia-San Sebastián que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tendrá la consideración de Centro de Investigación y Experimentación a todos los efectos durante un periodo de cinco cursos escolares.

La calificación del CP Cristóbal de Gamón como Centro de Innovación y Experimentación se mantendrá hasta la finalización del curso 1994-95.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Decreto quedará derogado el Decreto 48/1990, de 27 de febrero, por el que se regulan los Centros de Innovación Educativa, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco («BOPV» n.° 50, de 9 de marzo de 1990).

Disposición finales

Primera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco.»

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de diciembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.217. DECRETO 474/1994, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE CIRCUNSCRIPCIÓN («BOPV» de 11 de enero de 1995.)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco [1], impone a los poderes públicos el mandato de facilitar la participación de todos los ciudadanos en los diversos aspectos de la vida del País Vasco.

Para dar cumplimiento a dicho mandato, en ejercicio de las competencias reconocidas en materia de educación y enseñanza, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi [2].

El artículo 6 de la citada Ley 13/1988, modificado por la Ley, 1/1993, de la Escuela Pública Vasca [3], establece los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria. En la nueva redacción se crean los Consejos Escolares de Circunscripción.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1993, al modificar el artículo 18 de la Ley de Consejos Escolares de Euskadi, señala que los Consejos Escolares de Circunscripción son órganos de consulta y participación de los sectores afectados, en el ámbito de la circunscripción escolar.

Dado que la citada Ley 1/1993, configura la circunscripción escolar como unidad básica de división territorial para la organización y planificación de los servicios docentes, se hace necesario desarrollar una normativa sobre organización y funcionamiento de,los Consejos Escolares referidos a este ámbito.

En su virtud, al amparo del artículo 18.2 de la Ley de Consejos Escolares, conforme a la nueva redacción que se hace en la Ley de la Escuela Pública Vasca, conocido el informe del Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. 1. Los Consejos Escolares de Circunscripción son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de la circunscripción escolar.

2. Los Consejos Escolares de Circunscripción se constituirán en cada una de las circunscripciones escolares que, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, proceda a crear el Gobierno Vasco.

Art. 2. 1. Los Consejos Escolares de Circunscripción estarán integrados por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

2. Los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción, una vez elegidos o designados, serán nombrados por el correspondiente Delegado Territorial de Educación.

3. Los Presidentes de los Consejos Escolares de Circunscripción serán nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, a propuesta del Delegado Territorial de Educación del correspondiente Territorio Histórico, de entre los miembros de los respectivos consejos.

4. Los Vicepresidentes y Secretarios de los Consejos Escolares de Circunscripción serán elegidos por y entre los miembros del propio Consejo y nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 3. 1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Consejo Escolar de Circunscripción determinará, dentro de los límites establecidos en los apartados siguientes, el número total de componentes del Consejo y la distribución de los mismos. Asimismo determinará el régimen de sesiones del Consejo y las restantes normas por las que haya de regirse su funcionamiento.

2. El Consejo Escolar de Circunscripción estará compuesto como mínimo por los siguientes miembros:

a) Un número determinado de directores de centros públicos y representantes de los titulares de centros privados de la circunscripción correspondiente. Este número no podrá ser inferior al 15% del número total de miembros del Consejo.

b) Un número determinado de representantes de los municipios que integran la Circunscripción. Este número no podrá ser inferior al 15% del número total de miembros del Consejo.

c) Un número determinado de padres de alumnos de centros de enseñanza no universitaria de la Circunscripción. Este número no podrá ser inferior al 15% del número total de miembros del Consejo.

d) Un número determinado de profesores de centros de enseñanza no universitaria de la Circunscripción. Este número no podrá ser inferior al 15% del número total de miembros del Consejo.

e) Un número determinado de alumnos de centros de enseñanza no universitaria de la Circunscripción. Este número no podrá ser inferior al 15% del número total de miembros del Consejo.

f) Un representante del personal de Administración y Servicios de los centros. .

g) Un número determinado de representantes de la Inspección Técnica de Educación designados por el Inspector General. Este número no podrá ser inferior al 3% del número total de miembros del Consejo.

h) Un número determinado de representantes de los Servicios de Apoyo existentes en la Circunscripción designados por el Delegado Territorial co-

[1] I 2.15.
[2] IV 5.126.
[3] VIII 5.115.

5.217 rrespondiente. Este número no podrá ser inferior al 3% del número total de miembros del Consejo.

3. El Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Consejo Escolar de Circunscripción determinará la distribución de los miembros correspondientes a los grupos a), c), d) y e) del apartado anterior entre las diferentes redes y niveles de enseñanza. Esta distribución se determinará atendiendo al número de centros de cada red y nivel de enseñanza existentes en la Circunscripción .

Art. 4. Tendrán la condición de electores y elegibles como miembros de los grupos *a), b), c), d), e)* y *f)* señalados en el apartado 2 del artículo 3, quienes pertenezcan al Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación de alguno de los centros docentes de la circunscripción en el mismo grupo y nivel de representación. Esta condición no se exigirá a los representantes de los titulares de los centros privados.

Art. 5. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación convocará el correspondiente proceso para la elección de los representantes de los grupos *a), b) c), d), e)* y *f)* señalados en el artículo 3.2., excepto en el caso de los representantes de los titulares de centros privados.

2. Los titulares de los centros privados propondrán sus representantes al Viceconsejero de Educación, remitiendo la propuesta con al menos 20 días de antelación a la fecha en que los Consejos Escolares de Circunscripción deban constituirse o renovarse, salvo que reglamentariamente se determine otra cosa.

3. En los procesos de elección o designación de los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción se determinarán asimismo los correspondientes suplentes.

Art. 6. Corresponden a los Presidentes de los Consejos Escolares de Circunscripción las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación del Consejo, actuando como portavoz del mismo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los Consejeros formuladas con la suficiente antelación.

c) Presidir, abrir y levantar las sesiones, así como moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.

d) Dirimir las votaciones en caso de empate.

e) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo.

f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.

g) Asegurar el cumplimiento del Reglamento del Consejo y de las disposiciones del presente Decreto.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de un órgano colegiado.

Art. 7. Corresponden a los Vicepresidentes de los Consejos Escolares de Circunscripción las siguientes atribuciones:

a) Suplir en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Ejercer las funciones que en él delegue el Presidente .

c) Ejercer las funciones intrínsecas a su condición de Consejero con derecho a voto.

Art. 8. Corresponde a los Secretarios de los Consejos Escolares de Circunscripción:

a) Asistir a las sesiones, con voz y voto.

b) Efectuar la convocatoria de las Sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a sus miembros.

c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Expedir certificaciones de los informes y acuerdos aprobados.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario de un órgano colegiado.

Art. 9. Corresponde a los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción:

a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones así como la información sobre los temas a tratar.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifiquen.

d) Formular propuestas, así como ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones que les correspondan.

f) Cualesquiera otras funciones que les sean asignadas.

Art. 10. 1. El mandato de los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción será de cuatro años.

2. Los miembros de los Consejos Escolares de Circunscripción perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Renuncia.

c) Revocación.

d) Aquellos que lo sean en virtud de la representación que ostentan cuando cesen como representantes de sus colectivos.

e) Cuando dejen de concurrir cualesquiera otros requisitos que determinaron su designación.

f) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

3. Si se produjera alguna vacante, ésta será cubierta por el primer suplente del grupo que corresponda, o se procederá a una nueva designación si se trata de los representantes de la Inspección Técnica

o de los Servicios de Apoyo. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para cumplimentar el mandato de quien produjo la vacante.

Art. 11. 1. Los Consejos Escolares de Circunscripción se regirán en cuanto a su funcionamiento por las normas establecidas en el Capítulo II del Título II (Órganos Colegiados) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

2. Los Consejos Escolares de Circunscripción elaborarán sus reglamentos de organización y funcionamiento siguiendo las normas establecidas en la Ley 13/1988.

Art. 12. Los Consejos Escolares de Circunscripción deberán ser consultados preceptivamente sobre las materias que especifica el artículo 4 de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1993 de la Escuela Pública Vasca, en lo que se refiere a las decisiones que se adopten sobre ellas en el ámbito de la circunscripción correspondiente.

Art. 13. 1. Los Consejos Escolares de Circunscripción podrán elevar a los Ayuntamientos que compongan la misma, propuestas en relación con cualquier asunto en materia educativa para cuya resolución sean competentes los Municipios.

2. Asimismo podrán elevar al Consejo Escolar de Euskadi un informe anual sobre la situación educativa en su ámbito territorial.

Disposición adicional

Los posibles cambios que se produzcan en la determinación de las Circunscripciones Escolares implicarán las correspondientes modificaciones en los Consejos Escolares de las Circunscripciones afectadas.

Disposiciones transitorias

Primera.—1. Dado que la composición de los Consejos Escolares de Circunscripción debe ser determinada en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Consejo, es necesario fijar transitoriamente la composición del primer Consejo Escolar de circunscripción que deba constituirse, que será la siguiente:

a) Cinco Directores de centros públicos o representantes de los titulares de los centros privados de la circunscripción correspondiente, distribuidos en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Cuatro representantes de los Municipios que integran la circunscripción.

c) Cinco padres de alumnos de centros de enseñanza no universitaria de la circunscripción, distribuidos en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Cinco profesores de centros de enseñanza no universitaria de la circunscripción, distribuidos en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Cuatro alumnos de centros de enseñanza no universitaria de la circunscripción, distribuidos en la forma que reglamentariamente se determine.

f) Un representante del Personal de Administración y Servicios.

g) Un representante de la Inspección Técnica de Educación, designado por el Inspector General.

h) Un representante de los Servicios de Apoyo existentes en la circunscripción, designado por el Delegado Territorial correspondiente.

2. La distribución de los miembros correspondientes a los grupos *a), c) d)* y *e)* del apartado anterior se determinará para cada circunscripción por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, atendiendo a la distribución del número de centros de la misma en las diferentes redes y niveles de enseñanza.

Segunda.—Los Consejos Escolares de Circunscripción elaborarán en el plazo de seis meses, a partir de su constitución, su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento que someterán a la aprobación del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 3.5.

5.218
5.219

5.218. DECRETO 479/1994, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINAN CON CARÁCTER PROVISIONAL LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 10 de enero de 1995.)

La Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], regula en su Título IV la configuración de la Escuela Pública Vasca, y en su artículo 24 establece la circunscripción escolar como la unidad básica de división territorial para la organización y planificación de los servicios docentes. Igualmente establece que circunscripción será el ámbito de articulación entre los centros docentes y los servicios de evaluación y apoyo a la enseñanza y de coordinación territorial de dichos servicios y el ámbito de participación de los centros y servicios de planificación general referida a ese marco territorial.

El mismo artículo 24 en su apartado tercero establece que la determinación de la estructura básica de la circunscripción escolar, así como la creación, modificación o supresión de cada una de ellas se llevarán a cabo por el Gobierno Vasco mediante Decretos que serán dictados a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previo informe del Consejo Escolar de Euskadi.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1994,

DISPONGO

Artículo Unico. Se establece la zonificación de la Comunidad Autónoma del País Vasco en las circunscripciones escolares relacionadas en el Anexo al presente Decreto [2].

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial del País Vasco.

Segunda.—Esta zonificación en circunscripciones escolares tendrá validez hasta que se apruebe el Mapa Escolar de Euskadi, en el que figurará la división definitiva de las mismas.

Tercera.—Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 27 de diciembre de 1994.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

[1] VIII 5.115.

[2] No se publica.

5.219. DECRETO 333/1995, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DESTINADAS A ELEVAR LAS POSIBILIDADES DE EMPLEO DE LOS/AS JÓVENES QUE FINALIZAN ESTUDIOS («BOPV» de 30 de junio de 1995.)

Los lazos de unión entre la formación profesional, la enseñanza universitaria y el ámbito empresarial han de fortalecerse, intensificando la relación del sistema educativo con el sistema productivo, con el objetivo de proporcionar una experiencia práctica y válida en alternancia con el estudio a estudiantes próximos a acceder al mercado laboral, completando así su formación y aumentando sus posibilidades futuras de empleo.

Los/as jóvenes que se incorporen hoy y en un futuro próximo al mundo laboral tendrán una actividad profesional marcada intensamente por el cambio, viéndose previsiblemente a lo largo de su vida activa forzados a cambiar en diversas ocasiones de puesto de trabajo, e incluso sujetos a una recualificación para desarrollar contenidos profesionales distintos de aquellos para los que inicialmente se formaron, como consecuencia de la continua evolución tecnológica y de los consiguientes cambios en los sistemas de producción y organización.

Esta situación requerirá de trabajadores/as con una amplia formación de base, a la vez que con los conocimientos y habilidades necesarios para adaptarse y desarrollar con garantía distintos cometidos profesionales. Así, la formación de base debe complementarse con el desarrollo de las capacidades necesarias para poder hacer frente a las modificaciones del medio en el que va a desarrollar su actividad profesional, es decir, hábito de estudio, capacidad de autoformación, planificación del trabajo, comunicación con sus compañeros/as, integración en un equipo de trabajo..., capacidades estas que cada día serán más necesarias de cara al desarrollo de nuevos procesos productivos y de la competitividad de las Organizaciones.

Esta formación y adquisición de capacidades debe estar complementada con el conocimiento del mundo laboral y del funcionamiento de una empresa. Una formación práctica realizada en el marco de

los propios procesos de producción, tal y como hoy es defendida por la Unión Europea, que preconiza la creación de las necesarias condiciones de apoyo a los centros para que estos puedan ofrecer a todos los estudiantes programas que incluyan la formación práctica laboral.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, y de Educación, Universidades e Investigación, con el visto bueno del Consejo de Relaciones Laborales y de los demás órganos consultivos interesados, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de junio de 1995,

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento de las ayudas que la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar con la finalidad de elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que realizan estudios académicos, mediante el desarrollo de las siguientes líneas de actuación:

a) Programa de prácticas de formación en alternancia.

b) Programa Junior-Empresa.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE PRACTICAS DE FORMACIÓN EN ALTERNANCIA

Art. 2. *Objeto.*—1. El fin de este programa es completar la formación de quienes finalizan sus estudios con una experiencia práctica de trabajo real, fundamentalmente en período escolar, en alternancia con sus estudios, enfocada a aumentar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.

2. El objeto del presente programa será la organización, coordinación, control y seguimiento de proyectos de prácticas para alumnos/as que realizan estudios durante los cursos académicos, a cuyos efectos los beneficiarios de las presentes ayudas suscribirán convenios con empresas o entidades públicas o privadas.

Art. 3. *Beneficiarios.*—1. Serán beneficiarios de las ayudas previstas en este programa, siempre que reúnan los requisitos del presente Decreto, los Centros de Iniciación Profesional, de Formación Profesional y los Centros Universitarios Superiores y Medios radicados en la C.A.P.V., reconocidos oficialmente como tales, que tuvieran la aprobación inicial para el desarrollo de las experiencias por parte del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, así como los Centros, Empresas o Instituciones que tengan suscritos, al amparo del Decreto por el que se articulan las medidas de estímulo a la Formación Ocupacional Continua y al Reciclaje Profesional, convenios de colaboración con el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, para la realización de cursos o acciones de Formación Ocupacional.

2. Las ayudas para este programa se fijarán anualmente en Orden conjunta de los Consejeros de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, y de Educación, Universidades e Investigación, en la que se recogerán las características generales de cada programa, la documentación necesaria para su aprobación, el período de realización de las prácticas, las subvenciones que podrán otorgarse, el plazo de presentación precisa para su obtención, las responsabilidades que adquieren los centros solicitantes, y la forma de abono de dichas subvenciones.

Art. 4. *Subprogramas.*—A los efectos de gestión y tramitación, el Programa de Prácticas de Formación en Alternancia se divide en los siguientes subprogramas:

a) Subprograma de Alternancia en Formación Profesional:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as del último curso de FP II y de 2.° curso de FP II en las especialidades de la rama Sanitaria y de Jardín de Infancia, y de los módulos experimentales que se acojan a esta modalidad. Asimismo, se contemplan en este apartado los proyectos de prácticas del alumnado de las secciones de aprendizaje de tareas.

b) Subprograma de Formación Compartida:

Comprende los proyectos de prácticas de alumnos/as de Formación Profesional de 2.° grado, preferentemente de los dos últimos cursos, y de los módulos experimentales que se acojan al convenio marco de Formación Compartida.

c) Subprograma de Centros Universitarios:

Comprende los proyectos de prácticas, promovidos y organizados por Centros Universitarios, para sus alumnos/as matriculados/as en los dos últimos cursos de los estudios oficiales y reglados de la carrera universitaria, siempre que las mismas tengan carácter voluntario y complementario, y no constituyan parte o asignatura integrante del programa académico, según la legislación vigente.

d) Subprograma de Centros de Iniciación Profesional (CIP).

Comprende los proyectos de prácticas para alumnos/as de los Centros de Iniciación Profesional.

e) Subprograma de Formación Ocupacional.

Comprende los proyectos de prácticas de los cursos de Formación Ocupacional subvencionados a través de Convenio con el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

Art. 5. *Responsabilidades del Centro.*—1. Corresponde a los beneficiarios la responsabili-

5.219 dad de organización, coordinación, control y seguimiento de los proyectos de prácticas para sus alumnos/as, así como la presentación de las solicitudes de ayudas, para lo que únicamente ellos están legitimados.

2. En cada Centro o Entidad docente existirá un único Responsable de Prácticas, nombrado expresamente por el Decano o Director, que asumirá la responsabilidad del Centro para todas las prácticas que se organicen en el mismo durante el curso correspondiente, y que se erigirá en único interlocutor con la Dirección de Empleo y Formación del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, a los efectos de este programa.

Art. 6. *Seguro complementario.*—El Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, además de las prestaciones económicas específicas, presta su apoyo institucional al programa, tomando a su cargo el coste de los Seguros complementarios al Seguro Escolar contratados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para cubrir riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil de los/as alumnos/as afectados/as durante el período de prácticas, y que se solicitarán por los Centros o Entidades docentes al Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social previa y separadamente a la solicitud de subvención, y con al menos 15 días de antelación al inicio de las prácticas.

Art. 7. *Convenios.*—1. Los programas de realización de prácticas se establecerán en Convenios suscritos entre los Centros docentes y las empresas o entidades públicas o privadas, con sujeción a lo previsto en el presente Decreto y a los modelos oficiales aprobados por el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social.

2. Del contenido de los Convenios Centro-Empresa serán informados los representantes de los trabajadores.

Art. 8. *Tutores e Instructores.*—1. Los Centros o Entidades docentes designarán los Profesores-Tutores, quienes asumirán su función de tutela, dirección y supervisión del alumno/a desde la perspectiva docente durante el período de prácticas.

2 Las empresas o entidades designarán en cada centro de trabajo a los/as Instructores/as, quienes asumirán su función de dirección, asistencia, supervisión y control de las actividades de los/as alumnos/as desde la perspectiva del aprendizaje real en el centro de trabajo, evaluando y certificando los resultados finales.

Art. 9. *Carácter de prácticas.*—Los/as alumnos/as afectados/as por el presente programa no tendrán, en ningún caso, relación o vínculo laboral con la empresa o entidad en la que se realicen las prácticas, ni ésta podrá exigirles el cumplimiento o la responsabilidad propios del contrato de trabajo o derivados del ejercicio del poder de dirección.

CAPÍTULO III

PROGRAMA JUNIOR-EMPRESA

Art. 10. *Objeto.*—1. Serán objeto de las ayudas previstas en este programa los proyectos que contemplen acuerdos de colaboración entre una asociación Junior-Empresa y empresas o entidades públicas o privadas para la realización de actividades de interés para éstas, y que supongan para aquella una aplicación práctica de los estudios realizados en el curso académico que finalice en el ejercicio correspondiente.

2. A los efectos del presente Decreto, se consideran Asociaciones Junior-Empresa aquellas asociaciones de estudiantes de Centros Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la realización de prácticas durante el período de estudios, al efecto de complementar la formación teórica a través de la experiencia práctica que constituye la aplicación de los conocimientos en la realización de trabajos y estudios relacionados con la realidad empresarial.

Art. 11. *Beneficiarios.*—1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en este programa, siempre que reúnan los requisitos del presente Decreto, las asociaciones Junior-Empresa, legalmente constituidas, cuyos miembros pertenezcan a un Centro Universitario radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Será criterio de cuantificación de las ayudas previstas en el presente capítulo, además del previsto en el artículo 15 de este Decreto, el grado de coherencia de los proyectos presentados por la Junior-Empresa con los estudios realizados por los miembros de ésta.

Art. 12. *Seguro complementario.*—Los/as alumnos/as participantes deberán estar a cubierto contra los riesgos de Accidentes y Responsabilidad Civil derivados de la realización de los proyectos, y previamente a la realización de éstos, a través del mismo procedimiento y Seguros Complementarios que para la realización de Prácticas en Alternancia están previstos en el artículo 6 de este Decreto.

Art. 13. Lugar y plazo de presentación.—1. El plazo de presentación de solicitudes para acogerse a este programa se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre de cada año.

2. A los efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad, el Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social comunicará anualmente el plazo de presentación de las solicitudes de las ayudas previstas en el presente Capítulo.

3. Dichas solicitudes deberán presentarse en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, bien directamente o a través de cualquiera de los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Ad-

ministraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 14. *Documentación.*—Las asociaciones deberán presentar, junto a la solicitud de subvención, la siguiente documentación:

a) Copia del documento acreditativo de su constitución como asociación.

b) Declaración de apoyo a cada proyecto por parte de, al menos, un profesor del Centro Universitario al que se encuentre vinculada la Asociación Junior-Empresa.

c) Convenios o acuerdos de colaboración suscritos con las empresas para la realización de los proyectos por los que se solicita subvención. .

d) Memoria detallada de cada proyecto, que incluya:

— Objeto y descripción del trabajo.

— Fases y calendario de ejecución.

— Recursos humanos y técnicos puestos a disposición del proyecto.

— Tiempo de dedicación del grupo de trabajo, en número de horas, desglosado en función del lugar y tiempo en que se hayan invertido, así como del número de participantes en la experiencia, especificando, en cuanto a la empresa, las secciones o departamentos en que se haya ejecutado el proyecto.

— Declaración expresa de no percibir otras subvenciones para el mismo fin.

e) Certificado de los resultados del trabajo acordado, emitido por cada empresa.

f) Certificados actualizados de la Hacienda Foral y de la Seguridad Social acreditativos de hallarse al corriente en las obligaciones contraídas con dichos Organismos.

Art. 15. *Cuantía de las ayudas.*—1. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido, y su cuantía será de 250 PTA por hora dedicada y alumno que participe en el proyecto computándose únicamente las que se consideren justificadas, tras examen de la Dirección de Empleo y Formación de la documentación señalada en el artículo 14 del presente Decreto.

2. El abono de la subvención se hará efectivo en un único pago, por la totalidad de la misma, en el momento de la resolución.

Art. 16. *Resolución.*—1. La concesión de las ayudas descritas en el presente Capítulo se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Director de Empleo y Formación.

2. El plazo máximo para resolver dichas solicitudes será de dos meses a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido el mismo sin resolución expresa, aquella se entenderá denegada.

Art. 17. *Obligaciones.*—En el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la subvención, la Asociación Junior-Empresa deberá remitir a la Dirección de Empleo y Formación una memoria detallada del destino de la ayuda recibida.

Art. 18. *Incompatibilidad de las ayudas.*—Las ayudas obtenidas al amparo del presente Capítulo serán incompatibles con aquellas establecidas para el mismo fin por cualquier otra Administración Pública.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes

Art. 19. *Recursos económicos.*—Los recursos económicos destinados al cumplimiento del objeto del presente Decreto procederán de los correspondientes créditos presupuestarios establecidos al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El volumen total de las ayudas a conceder dentro de un ejercicio presupuestario no superará la citada consignación o la que resulte de su actualización, en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias de conformidad con la legislación vigente. Las ayudas se imputarán al ejercicio en que recaiga la resolución de su concesión, sin perjuicio de la normativa sobre cierre presupuestario que resulte aplicable en el ejercicio correspondiente.

Art. 20. *Control.*—En todo caso, los beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto deberán garantizar el destino y aplicación de las mismas mediante garantías relacionales o reales, conforme a lo previsto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre («BOPV» de 7 de febrero de 1992), por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las entidades colaboradoras que participan en su gestión.

Art. 21. *Reversión.*—1. En el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión, así como en el presente Decreto y demás normas de aplicación, mediante la correspondiente resolución se declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que hubiera percibido más los intereses legales que fueren procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes.

2. En los supuestos de incumplimiento, el procedimiento aplicable será el siguiente:

a) El Director de Empleo y Formación comunicará a la entidad interesada la iniciación del proce-

5.220 dimiento y las causas que lo fundamentan, concediendo un plazo de 15 días para que formule las alegaciones que estime oportunas.

b) Recibidas las alegaciones, o transcurrido el plazo sin que se hubieran realizado, el Director de Empleo y Formación pondrá fin al procedimiento de reversión, procediendo, en caso de estimarse incumplimiento de la normativa aplicable, a dictar resolución por la que se declarará la pérdida del derecho a la percepción de la subvención, y la obligación de reintegrar a la Tesorería General del País Vasco las cantidades que procedan en el plazo máximo de dos meses, a contar desde su notificación. Este plazo se considerará como plazo de período voluntario.

c) La falta de reintegro en el periódo voluntario será puesta en conocimiento del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno Vasco, a fin de que se proceda por la vía de apremio, según lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Art. 22. *Recursos.*—Las resoluciones dictadas al amparo de este Decreto no ponen fin a la vía administrativa, y contra la misma los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el superior jerárquico del que las dictó, conforme a los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La Sociedad Pública para la Promoción de la Formación y el Empleo, EGAILAN, S.A., en el ejercicio de las competencias que sobre política de empleo y formación le atribuye el Decreto 142/1993, de 11 de mayo, y de acuerdo con la Orden de 7 de julio de 1994, del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, por la que se articulan las relaciones entre las Direcciones de Empleo y Formación y EGAILAN, S.A., podrá llevar a cabo actuaciones de seguimiento y evaluación de las acciones subvencionadas en el presente Decreto a fin de determinar la eficacia de las mismas en aras a mejorar y reconducir, si fuera necesario, dichas acciones.

A dichos efectos, las entidades beneficiarias de las subvenciones previstas en el presente Decreto quedan obligadas a colaborar con EGAILAN, S.A. en el ejercicio de las actuaciones referidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Decreto en cuanto al procedimiento administrativo, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

Segunda.—Se faculta a los Consejeros de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, y de Educación, Universidades e Investigación para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo II del presente Decreto.

Tercera.—Se faculta al Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del Capítulo III del presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 1995.—El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*—El Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, *Ramón Jáuregui Atondo.*—El Consejero de Educación, Universidades e Investiga-

[1] VIII 3.5.

5.220. ORDEN DE 2 DE MAYO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVOCAN AYUDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL CURSO ESCOLAR 1994/95, DESTINADAS A AQUELLAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS DE CENTROS PÚBLICOS Y DE CENTROS CONCERTADOS, DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS UBICADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, CON CAMBIOS DE HORARIO SIGNIFICATIVOS EN FUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PLAN INTENSIVO DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO («BOPV» de 1 de septiembre de 1994.)

Mediante la Orden de 14 de marzo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, se convoca a los centros de Educación Infantil y Primaria para participar en el Plan Intensivo de Formación, ligado a la propuesta curricular de la Reforma, durante el curso 1994/95.

En la exposición de motivos de la mencionada Orden se hace referencia expresa al desarrollo de la implantación de la Reforma de un modo generalizado en Educación Infantil y en los ciclos primero y segundo de Educación Primaria, durante los cursos 1992/93 y 1993/94, así como a su continuación durante el próximo curso 1994/95.

La participación del profesorado en el Plan Intensivo de Formación, a lo largo del curso escolar 1994/95, tal como queda reflejado en los artículos 2,

párrafo 7; y 9, apartado *c*, de la citada Orden de 14 de marzo de 1994, no debe suponer ni incremento horario para el profesorado ni pérdida de horas lectivas para el alumnado. Esto puede significar que, en algunos centros, la organización horaria, debidamente aprobada por las instancias correspondientes, suponga para el alumnado, la supresión de las clases durante una tarde a la semana, para dedicarla a actividades de formación de sus profesores en el propio Centro (artículo 9, puntos 2, 3 y 4 de la Orden arriba mencionada).

En estos casos, existirán alumnos y alumnas que no cuenten, durante ese tiempo, con una atención adecuada, ni por parte del Centro, ni por parte de su propia familia. Por otro lado, siendo conscientes de las dificultades económicas que afectan a las Asociaciones de Padres de Alumnos constituidas en centros sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos, la presente Convocatoria, abre una vía de ayuda extraordinaria, destinada a las Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros que respondan a las características descritas en el párrafo primero de esta Orden, a fin de contribuir a garantizar, en dichos centros, la gratuidad de la enseñanza, que les pueda facilitar la resolución de tales situaciones, mediante la organización de actividades alternativas.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo 1. Convocar para el curso 1994/95, ayudas extraordinarias destinadas a financiar gastos de las Asociaciones de Padres de Alumnos de aquellos Centros Públicos y Centros Concertados, de niveles no universitarios, ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que habiendo solicitado su continuidad en el Plan Intensivo de Formación del Profesorado, ofertado en la Orden de 14 de marzo de 1994, y en virtud de la Resolución de la Directora de Renovación Pedagógica, hayan sido admitidos en el mencionado Plan Intensivo de Formación, y por ello, autorizados a un cambio horario que suponga una modificación significativa en la jornada escolar del alumnado.

Art. 2. 1. Podrán solicitar estas ayudas extraordinarias las Asociaciones de Padres de Alumnos de los centros no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco referidas en el artículo 1, constituidas conforme a derecho, cuyos fines se adecúen a lo dispuesto en la vigente normativa, y que estén incluidas en el registro correspondiente como tales Asociaciones, que teniendo carácter docente, lo sean de Padres de Alumnos, tal como queda establecido en el Decreto 66/1987, de 10 de febrero («BOPV» de 7 de abril de 1987), por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos de la Comunidad Autónoma del País Vasco [1], en sus artículos 6 y 11, siempre que el centro en el que estén constituidas responda a las características señaladas en el citado artículo 1 de esta Orden. **5.220**

2. A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el epígrafe 1 de este artículo, por parte de las Asociaciones que deseen acogerse a la presente convocatoria, aportarán el documento que acredite la inscripción en el Registro de Asociaciones de Padres de Alumnos, debiendo figurar éstas inscritas con anterioridad a la expiración del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 3. Las ayudas extraordinarias a que se -refiere la presente Orden, se concederán para financiar actividades alternativas con alumnos, que durante el tiempo de formación del profesorado del centro, y por la modificación significativa de sus horarios, no dispongan de una atención adecuada, escolar o familiar.

Art. 4. La solicitud, firmada por el Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos, y dirigida a la Viceconsejería de Educación, se presentará en las Delegaciones Territoriales de Educación correspondientes, o, en su caso, en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2], a la que se adjuntarán los siguientes documentos, siguiendo el modelo indicado en el Anexo I de la presente Orden:

a) Documento acreditativo de la representación en virtud de la cual actúa el firmante de la solicitud, adjuntando dicho documento al Anexo I a la Orden.

b) Documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Asociaciones a que se refiere el artículo 2. Se adosará al Anexo I a la presente Orden.

c) Número total de miembros asociados durante el curso escolar 1993/94. Este dato se especificará en el espacio destinado para ello, en el Anexo I a la Orden [3].

d) Número total de alumnos con los que contó el centro durante el curso 1993/94. Número de alumnos afectados por la situación derivada del cambio horario a que se refiere el artículo 3. Número total de alumnos becarios durante el curso escolar 1993/94, restringiendo este dato al alumnado de los niveles de Enseñanza Obligatoria, entendiendo ésta hasta 8.° de EGB incluido. Estos datos se consignarán en los espacios destinados para ello, en el Anexo II a la presente Orden, debidamente certificados por el Secretario del centro y con el Visto Bueno del Director del mismo.

e) Certificado expedido por el Secretario del Consejo Escolar, en el que conste que este Órgano ha sido informado de las actividades extraordinarias previstas para el alumnado por la Asociación de Padres de Alumnos del centro, derivadas del cambio significativo de horario a causa de la participación

[1] II 5.73.

[2] VIII 3.5.

[3] No se publican los anexos.

5.220 del profesorado en el Plan Intensivo de Formación durante el curso escolar 1994/95, así como de la solicitud de ayuda extraordinaria realizada por el Presidente de la mencionada Asociación de Padres para su consecución, siguiendo el modelo del Anexo III a la presente Orden.

f) Relación de actividades y presupuesto para su financiación, según el modelo indicado en el Anexo IV a esta Orden.

g) Indicación de la forma en que se configura el horario del centro como consecuencia de la aplicación del Plan Intensivo de Formación, debidamente firmado por el Director del centro, según el modelo propuesto en el Anexo V a la presente Orden. Se adjuntará copia, debidamente compulsada, de la Resolución de la Directora de Renovación Pedagógica, en la que conste la autorización o no del cambio de horario para el curso 1994-95.

Art. 5. El plazo de presentación de solicitudes finalizará una vez transcurridos 20 días naturales, a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 6. 1. Los criterios de selección de beneficiarios de estas ayudas y el de cuantificación de las mismas, se determinarán en función de las siguientes prioridades:

a) El carácter de centro financiado con fondos públicos, total o parcialmente.

b) El número de alumnos afectados por la modificación del horario escolar, derivada de la aplicación del Plan Intensivo de Formación del profesorado del centro.

c) Sobre el dato anterior, se valorará positivamente, el porcentaje de alumnos becarios con los que cuenta el centro, en los niveles de Enseñanza Obligatoria.

2. La determinación de la cuantía de estas ayudas, podrá ascender hasta el 100% del presupuesto aprobado por la comisión valoradora que se cita en el artículo 7.

Art. 7. La resolución de esta convocatoria se efectuará por la viceconsejera de Educación, a propuesta de una comisión evaluadora compuesta por:

— La Directora de Renovación Pedagógica o persona en quien delegue.

— Los Jefes Territoriales de Renovación Pedagógica de las Delegaciones de Educación.

— Una persona, designada al efecto, del Servicio de Innovación Pedagógica.

Art. 8. 1. El plazo de Resolución de la presente Convocatoria expirará el 30 de noviembre de 1994. En caso de no dictarse resolución en el plazo establecido al efecto, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

2. La notificación de dicha Resolución se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Contra dicha resolución podrá interponerse Recurso Ordinario ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, en el plazo de un mes desde su publicación.

Art. 9. 1. El pago de la ayuda se realizará en dos plazos, una vez publicada la Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco. El primer pago, ascenderá al 80% del total concedido y se hará efectivo en un espacio temporal no superior a dos meses a partir de la publicación de la mencionada Resolución. El segundo pago del restante 20%, se efectuará, una vez remitida por el beneficiario de la subvención la justificación documental mediante la presentación de facturas y recibos originales correspondientes a la ejecución total de la actividad subvencionada para el curso 1994/95, según el modelo recogido en el Anexo VI a la presente convocatoria.

2. El plazo para la presentación de dicha justificación, será anterior al 30 de mayo 1995 y se realizará ante la Jefatura Territorial de Renovación Pedagógica de las respectivas Delegaciones de Educación.

Art. 10. 1. La ayuda que se obtenga por esta convocatoria, será compatible con cualquier otra que pudiera obtenerse a través de la Administración General del País Vasco, de cualquier otra Administración Pública o Entidad Privada, siempre que la suma de todas ellas no supere el 100% del gasto objeto de esta subvención. En tal supuesto, se reducirá, en la cantidad correspondiente al exceso, el importe que les correspondiera en virtud de la presente convocatoria.

2. En todo caso, el beneficiario de la subvención, queda obligado a comunicar a la Administración concedente, la obtención de cualquiera otras subvenciones o ayudas para el mismo fin, tal como queda reflejado en el Artículo 31, puntos 2 y 4 de la Ley 1/1991, de 30 de mayo («BOPV» de 14 de junio de 1991).

3. Asimismo, el mencionado beneficiario de la subvención, queda obligado a facilitar las actuaciones de comprobación que efectúe la Administración concedente y las de control que realice el Órgano Interventor de la Administración, tal como se determina en el punto 4, párrafo 2, de la mencionada Ley 1/1991, de 30 de mayo, en su artículo 31.

Art. 11. 1. Procederá la devolución de las ayudas percibidas, más los intereses legales que resulten de aplicación, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que las Asociaciones de Padres de Alumnos no destinen la ayuda recibida a los fines para los que se solicitó.

b) Que se incumpla de cualquier modo lo dispuesto en esta Orden.

c) Que se incumpla cualquiera de las obligaciones que competen a los.beneficiarios de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El procedimiento para la devolución será el regulado en el Título II del Decreto 698/1991, de 17 de diciembre («BOPV» de 7 de febrero de 1992), por el que se regula el régimen general de garantías

y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades colaboradoras que participan en su gestión.

Art. 12. El beneficiario de la subvención, deberá responsabilizarse, y en su caso, asegurarse, de los riesgos que pudieran derivarse de la actividad subvencionada.

Art. 13. En lo no regulado, por esta Orden en materia procedimental, se aplicará, con carácter supletorio, lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.221

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de mayo de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.221. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE DETERMINADOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA («BOPV» de 6 de julio de 1994.)

El artículo 29 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [1], indica que cada centro docente público no universitario de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ejercicio de su autonomía, elaborará y aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

El Decreto 200/1993, de 6 de julio («BOPV» de 13 de agosto de 1993) [2], determina la composición de la Comisión que deberá constituirse en cada centro para elaborar el citado reglamento.

Posteriormente se ha producido la confluencia en la red pública de un número determinado de centros, algunos de los cuales no han hecho uso de la posibilidad que les ofrecía la Disposición Adicional de la Orden de 15 de octubre, de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 20 de octubre de 1993) [3].

Por otra parte un reducido número de centros docentes por sus peculiares características o en razón de procesos que modificaban su actual estructura, no pudieron integrarse en el desarrollo ordinario de las distintas fases que han permitido a los centros dotarse de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Dado que la Orden de 10 de mayo de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, excluye, de modo expreso, de su ámbito de aplicación a los centros antes aludidos, procede establecer un proceso particular para dichos centros.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto de la presente Orden la convocatoria del proceso electoral para la constitución de las Comisiones de elaboración de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los siguientes centros:

1. Las Ikastolas y otros centros que han confluido en la red pública en virtud de los correspondientes Decretos publicados en el «BOPV» de fecha 28 de febrero de 1994.
2. Los centros que por encontrarse en su momento en proceso de integración o fusión con otros centros no elaboraron el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
3. Los Conservatorios y Escuelas de Enseñanzas Musicales de titularidad pública.

Art. 2. La presente Orden será de aplicación en todos los centros señalados en el artículo anterior, excepto las Ikastolas que se acogieron a lo señalado en la Disposición Adicional de la Orden de 15 de octubre de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 20 de octubre de 1993) y se integraron en el proceso general.

Art. 3. Antes del 15 de septiembre de 1994, el Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente establecido en cada centro, en uso de la potestad que le atribuye el apartado segundo del artículo 3 del Decreto 200/1993, de 6 de julio, y respetando en todo caso los mínimos establecidos en el citado Decreto, deberá determinar el número concreto de personas que, en representación de los distintos sectores de la comunidad escolar, integrarán la Comisión para la elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

[1] VIII 5.115.
[2] IX 5.106.
[3] IX 5.106.2.

5.221 **Art. 4.** De igual modo, en el plazo señalado en el artículo anterior, se constituirá en cada centro una junta electoral compuesta por el Director, que será su presidente, y un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún representante en la Comisión, que será elegido por sorteo. Asimismo se elegirá un miembro suplente de cada sector.

Esta junta tendrá los siguientes cometidos referidos a la elección de la Comisión:

a) Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral facilitando la mayor concurrencia posible.

b) Dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección.

c) Promover la constitución de mesas electorales que tendrán la función de presidir las votaciones, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

d) Ordenar la celebración de los actos del proceso electoral con arreglo a los plazos que siguen:

— Admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores: plazo mínimo de diez días y máximo de quince días a partir de la constitución de la junta electoral.

— Proclamación provisional de la lista de candidatos y electores: al día siguiente de la finalización del plazo establecido por la junta electoral para la admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores.

En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— Plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y de electores: máximo de tres días a partir de la publicación de las citadas listas.

— Resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Proclamación definitiva de las listas de candidatos y de electores: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

— Celebración de los actos electorales: plazo mínimo de cinco días y máximo de diez días a partir de la proclamación definitiva de las listas de candidatos y electores.

— Publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente de la celebración del acto electoral.

— Plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la lista provisional de electos: máximo de tres días, a partir de la publicación de las mismas.

— Resolución de las reclamaciones planteadas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados *a), b)* y *d)* se reflejarán en el tablón de anuncios del centro.

Art. 5. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

Contra las listas definitivas podrá interponerse recurso ordinario ante el Delegado Territorial en el plazo de un mes.

Art. 6. Podrá otorgarse el voto a cualquiera de los miembros del sector correspondiente siempre que haya sido proclamado como candidato.

Art. 7. En la elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar, cada elector hará constar en su papeleta de voto un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes que correspondan al sector de que se trate. En caso de que dichos dos tercios resultase número fraccionario se atendrá al número entero inmediatamente superior.

Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en este artículo y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

Art. 8. Quien en un mismo centro forme parte de varios sectores con derecho a representación en los órganos colegiados, solo podrá ser candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 9. No podrá ser elegido como representante quien le corresponda ser miembro nato de la Comisión.

Art. 10. El voto será directo, secreto e indelegable.

Art. 11. En el caso de que el número de candidatos de algún sector de la comunidad escolar sea igual o inferior al número de representantes que deban ser elegidos por dicho sector, todos los candidatos serán proclamados electos sin necesidad de realizar acto electoral alguno. En caso contrario se procederá según lo establecido en los artículos siguientes.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PROFESORES

Art. 12. El director convocará al claustro para la fecha fijada por la junta electoral a una sesión extraordinaria en la que tendrá lugar el acto electoral.

Art. 13. En dicha sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral cuyo presidente será el director del centro y que estará integrada además por dos profesores elegidos por sorteo, actuando como secretario el más joven de los dos.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE PADRES Y TUTORES

Art. 14. El director convocará para la fecha establecida por la junta a los padres y tutores a la cele-

bración del acto electoral.

Art. 15. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro y elegibles así mismo todos aquellos que hayan sido proclamados como candidatos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde por igual a la madre o al padre, pudiendo ser ejercido por ambos a la vez y no excluyendo, por tanto, el derecho de cada uno, el ejercicio de dicho derecho por el otro.

No obstante, cuando la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, la condición de elector y elegible recaerá solamente sobre aquel que la tenga atribuida.

Art. 16. La acreditación de elector para la elección de representantes de padres o tutores, se hará por exhibición del documento oficial de identidad.

Art. 17. El día de celebración del acto electoral, se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro que será su presidente y dos padres o tutores elegidos por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 18. Se elegirán así mismo vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para la elección de representantes de los profesores.

Art. 19. Podrán actuar como interventores los padres y tutores avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE ALUMNOS

Art. 20. Serán electores y elegibles todos los alumnos del centro excepto los alumnos de Educación Infantil, Primaria, EGB y Educación Especial.

Art. 21. El director convocará a los alumnos para la fecha fijada por la junta electoral a la celebración del acto electoral.

Art. 22. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral que estará integrada por el director del centro, como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará como secretario.

Art. 23. Se elegirán así mismo vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para la elección de representantes de los profesores.

Art. 24. Podrán actuar como interventores, los alumnos avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de alumnos.

FASE FINAL DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 25. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa debiendo remitirse a la junta electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 29 de la presente Orden, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno corresponda.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta.

Art. 26. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 27. En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos, el Director del centro constituirá la Comisión con los miembros natos de la misma por razón de su cargo y los representantes que hubieran sido elegidos.

Art. 28. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros no impedirá la válida constitución de la Comisión para la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Art. 29. 1. Las bajas de alguno de los miembros elegidos que se originen en la Comisión antes de la fecha de finalización de sus trabajos, serán cubiertas por aquellas personas que hubieran sido elegidas como suplentes. Caso de no existir suplentes la plaza quedará vacante.

2. Las vacantes generadas por los profesores que habiendo sido elegidos representantes en la Comisión sean posteriormente elegidos o designados para un cargo unipersonal que suponga la condición de miembro nato de dicha Comisión, se cubrirán de la misma forma.

Art. 30. De cualquier modificación que se produzca en la composición de la Comisión, se enviará comunicación inmediata al Delegado Territorial de Educación por parte del Director del centro.

Art. 31. La Comisión deberá finalizar sus trabajos y entregar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro por ella elaborado, al Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno actualmente establecido en el centro, antes del día 1 de febrero de 1995, fecha en la que quedará automáticamente disuelta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Escolar u órgano análogo de gobierno del centro deberá proceder a la aprobación del citado Reglamento de Organización y

5.222 Funcionamiento con anterioridad al 15 de febrero de 1995.

Segunda.—En el plazo máximo de 3 días a partir de la fecha de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento, el Director del Centro lo remitirá al Servicio de Inspección Técnica de Educación, a fin de que éste dictamine sobre la conformidad del mismo con las disposiciones normativas que regulan las materias en las que pueda incidir. El correspondiente dictamen será notificado a los centros antes del día 6 de marzo de 1995.

Tercera.—1. En el plazo máximo de 7 días a partir de la notificación del dictamen del Servicio de Inspección Técnica de Educación, se iniciará el proceso para la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación del centro, mediante la constitución de la Junta Electoral prevista en el artículo 5 de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación de 21 de febrero de 1994 («BOPV» de 11 de marzo de 1994) [1].

2. El citado proceso deberá desarrollarse según lo regulado en el capítulo II de la Orden anteriormente citada y deberá estar finalizado antes del día 10 de mayo de 1995.

3. Las fechas correspondientes al periodo de vacaciones de Semana Santa se considerarán inhábiles a efectos de los plazos señalados en la orden citada para las distintas fases del proceso electoral.

Cuarta.—1. En la misma sesión en que se constituya, el Órgano Máximo de Representación deberá fijar la fecha en la que se celebrará la sesión para la elección del Director y la hará pública con una antelación mínima de un mes.

2. El correspondiente proceso electoral deberá desarrollarse según lo regulado en el capítulo III de la Orden de 21 de febrero de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y deberá estar finalizado antes del día 16 de junio de 1995.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto por la presente Orden en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Ofi-

[1] IX 5.106.3.

[2] VIII 3.5.

5.222. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CREAN CENTROS DE CAPACITACIÓN IDIOMÁTICA DEL PROFESORADO EN LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DE ARABA, BIZKAIA Y GIPUZKOA («BOPV» de 7 de septiembre de 1994.)

La Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera [1] establecía, en su artículo 20, que el Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza del euskera, establecería los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

En desarrollo de la citada Ley, el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco, y la Orden de 1 de agosto de 1983 («BOPV» del 19 de agosto), del Departamento de Educación y Cultura [2] establecieron el marco normativo necesario para hacer efectivo tal derecho, y pusieron las bases para la ejecución anual de los programas de formación y capacitación idiomática del profesorado que ejerce la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por Orden de 28 de enero de 1994 [3], el Departamento de Educación, reguló el programa IRALE, de capacitación idiomática del profesorado, por lo que a fin de garantizar la correcta ejecución de las actividades previstas en el programa IRALE, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la citada Orden de 28 de enero de 1994 se debe contar con una red propia de Centros de capacitación idiomática.

Por lo tanto,

DISPONGO

Artículo 1. Por la presente Orden se procede a la creación de los centros de capacitación idiomática que a continuación se relacionan:

Territorio Histórico de Araba

Denominación: Centro de Capacitación Idiomática de Vitoria-Gasteiz.
Domicilio: C/ Florida, 62 bajo.
Municipio: 01005 Vitoria-Gasteiz.

[1] I 5.58.
[2] I 5.61 y 5.61.1.
[3] IX 5.121.

Territorio Histórico de Bizkaia

Denominación: Centro de Capacitación Idiomática Dolaretxe.
Domicilio: C/ Dolaretxe Auzoa, 9.
Municipio: 48006 Bilbao.
Denominación: Centro de Capacitación Idiomática Artatiu-Goiko.
Domicilio: C/ Artatzu, 5.
Municipio: 48003 Bilbao.

Territorio Histórico de Gipuzkoa

Denominación: Centro de Capacitación Idiomática de Donostia-San Sebastián.
Domicilio: C/ Manuel Lardizabal, 4, B Ibaeta. **5.223**
Municipio: 20009 Donostia-San Sebastián.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Se autoriza a la Viceconsejera de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden surtirá efectos a partir del curso escolar 1993/94.

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de julio de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.223. ORDEN DE 22 DE JULIO DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DEL GRADO («BOPV» de 27 de diciembre de 1994.)

El Decreto 213/1992, de 28 de julio («BOPV» de 3 de diciembre), por el que se aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo para los años 1991-94 del personal docente público no universitario [1], crea en su Anexo un nuevo concepto a incluir en el complemento específico, que se devenga en función de la acreditación del grado.

La introducción de este concepto retributivo tiene como fin el incentivar actuaciones profesionales que supongan una mayor dedicación al Centro, o una mayor responsabilidad en las tareas asumidas, o la implicación directa en tareas extraescolares, o la participación y aprovechamiento en actividades de formación permanente e innovación educativa, persiguiendo, con todo ello una mejora de la calidad del sistema educativo.

La filosofía que ha inspirado el catálogo de actividades susceptibles de generar los créditos necesarios para acreditar el grado, así como los porcentajes de créditos a conseguir en cada apartado ha sido la de buscar un equilibrio entre dos grandes bloques como son el de formación e innovación y el de dedicación al Centro, otorgando en este último bloque, de acuerdo con el principio de autonomía de los Centros expresado en la Ley 1/1993, de 19 de febrero de la Escuela Pública Vasca [2], un importante papel al Órgano Máximo de Representación en la atribución de créditos.

Las actividades que generan créditos, así como la cuantificación de los mismos han sido acordados durante el año 1993 en el seno de la Comisión de Perfeccionamiento y Euskaldunización y se recogen en el Anexo de la presente orden.

Esta orden, regula así mismo los procedimientos de acreditación del grado.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1. *Concepto.*—El concepto creado en el punto 4 del Anexo del Decreto 213/1992, de 28 de julio se incluirá en el complemento específico y está destinado a incentivar y retribuir una especial dedicación y se devenga en función de la acreditación del grado.

La acreditación del grado exige los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo.

b) Contar con un mínimo de seis años de servicios como funcionario de carrera en la función pública docente.

c) La obtención de 100 créditos en dicho período, de los cuales un mínimo de 30 se harán en el concepto de «Dedicación al Centro».

Art. 2. *Servicio Activo.*—Para la acreditación del grado se exige estar en situación de servicio activo. A estos efectos la situación de servicios especiales se entenderá asimilada a la de servicio activo.

Art. 3. *Tiempo de Servicios Docentes.*—Para que se produzca el devengo de este concepto, se exigen seis años de servicios como funcionario de carrera en la función pública docente. Sólo serán computables a estos efectos los períodos correspondientes a situaciones administrativas que impliquen cómputo de antigüedad como funcionario docente.

No obstante, se establecen dos casos en que, a estos efectos, son computables los servicios prestados como funcionario interino docente:

a) En la implantación inicial, conforme a lo establecido en el art. 5.° de la presente Orden.

b) A quienes adquieran la condición de funcionario de carrera durante la vigencia del Acuerdo apro-

[1] VIII 5.120.
[2] VIII 5.115.

5.223 bado por Decreto 213/1992, de 28 de julio («BOPV» del 3 de diciembre), que crea este concepto.

Art. 4. *Conceptos Acreditables.*—Las actividades que dan lugar a la obtención de créditos se agrupan en tres categorías:

1. Promoción Profesional-Formación permanente.
2. Innovación e investigación educativa.
3. Dedicación al centro

que se desglosan, junto con el baremo de valoración en los cuadros anexos a la presente Orden.

Art. 5. *Implantación inicial.*—La fecha de inicio de la contabilización de créditos es de 1 de setiembre de 1994, por lo que las actividades, relacionadas en el cuadro citado, que dan lugar a la obtención de créditos, sólo servirán a tal fin si han sido realizadas con posterioridad a dicha fecha.

Período pendiente hasta:	*Total de créditos*	*Total de créditos mínimos derivados de la dedicación al centro*
1 año	—	—
2 años	20	—
3 años	40	10
4 años	60	15
5 años	80	25
6 años	100	30

Art. 6. *Procedimiento Administrativo de reconocimiento y Abono.*—6.1. Iniciación:

El interesado, una vez completados los seis años de servicios necesarios mínimos, presentará junto con su solicitud la documentación necesaria que sirva para la acreditación, diferenciando los créditos atribuibles a cada capítulo mediante las:

— Certificaciones de las actividades de formación, innovación e investigación educativa.

— Certificaciones del Director como representante del OMR de aquellos créditos atribuidos bajo el concepto de dedicación al centro.

Esta solicitud se presentará en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, dirigida al Director de Gestión de Personal.

6.2. Instrucción:

El reconocimiento se realizará de oficio por la Dirección de Gestión de Personal, previa comprobación de los requisitos que dan lugar a la acreditación del grado.

6.3. Finalización:

El Director de Gestión de Personal resolverá la solicitud de reconocimiento en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa al efecto, la solicitud se entenderá desestimada.

6.4. Acreditación del grado:

Cumplidos los dos requisitos (6 años de servicios mínimos + 100 créditos) la Dirección de Gestión de Personal o servicios administrativos extenderán certificación de acreditación del grado correspondiente. Como consecuencia de dicha acreditación se devengará el componente de especial dedicación en adición a la cuantía general del complemento específico, de conformidad con los valores que se consignen en las relaciones de puestos de trabajo reservados a personal docente.

Art. 7. *Acumulación de Créditos.*—7.1. Es posible acumular créditos hasta un máximo de diez para el siguiente grado.

7.2. En el caso de que no sea posible justificar los 100 créditos necesarios (o el número que se establece para el período transitorio) para acreditar el grado en el período de seis años correspondiente, se entenderá que tal período sigue abierto hasta la obtención de los créditos suficientes para la acreditación de grado, cerrándose en ese momento y abriéndose, simultáneamente, el siguiente.

Art. 8. *Funcionarios Docentes provenientes de otras Administraciones Públicas.*—A los funcionarios docentes procedentes de otras Administraciones Públicas con competencias en materia educativa se les reconocerán los grados consolidados y el porcentaje cubierto del grado en curso, hasta la fecha de efectos del concurso de traslados. Este reconocimiento surtirá efectos económicos de conformidad con los criterios establecidos en el ámbito de gestión del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Para ello, los interesados deberán solicitarlo, procediéndose de la siguiente forma:

a) El reconocimiento de los grados acreditados deberá justificarse mediante un certificado de la Administración Educativa de procedencia, en el que se hará constar el número de grados consolidados y el porcentaje cubierto del grado en curso hasta la fecha de efectos del concurso de traslados.

b) En el caso de que el funcionario proceda de una Administración Educativa que no haya establecido la asignación de complementos retributivos al profesorado vinculados a la realización de determinadas actividades de perfeccionamiento, éste justificará mediante certificado de la Administración Educativa de procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos para la asignación de complementos retributivos correspondientes.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación calculará la fecha de inicio del grado que, de acuerdo con la normativa y criterios establecidos con carácter general en su ámbito de gestión, correspondería perfeccionar al funcionario que se traslada y procederá a:

1. Reconocer los grados consolidados, teniendo en cuenta el número de años de servicios prestados hasta la fecha de inicio del grado en curso.
2. Reconocer el porcentaje cubierto del grado en curso, teniendo en cuenta el número de años de

servicios prestados desde la fecha de inicio del mismo hasta el momento en que se ha producido el traslado, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 5.° de la presente Orden.

A partir de la fecha de efectos del concurso de traslados se aplicará con carácter general la normativa y criterios establecidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 9. *Revisión del sistema.*—La catalogación de los conceptos acreditables así como los baremos establecidos en cada concepto se revisarán durante el primer año de aplicación. Las sucesivas revisiones se realizarán bianualmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Viceconsejera de Educación del Departarmento de Educación, Universidades e Investigación regulará el sistema de certificaciones de las actividades, referidas en el art. 4.° de la presente Orden, que fundamentan la obtención de los créditos nesarios para la acreditación del grado

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Viceconsejeros de Educación y Administración Educativa para que en el ámbito de su respectiva competencia, dicten cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de julio de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

Actividades que generan créditos	*Valoración*	*Límite*	*Observaciones*
1. Promoción profesional. Créditos por actividades de formación (1) (2)			(1) Si las actividades han supuesto liberación, se computarán la mitad de los establecidos (a excepción del apartado 1.6).
1.1. Participación en actividades de formación que el Departamento organiza directamente o a través de los COP, Universidades u otras Instituciones formativas (actividades incluidas en los planes anuales de formación) (3)		30 Cr/curso	(2) Por cursos o actividades relacionadas con la especialidad se entenderán, además de los que se relacionan con el área docente todos los que se refieren a cuestiones didácticas, organizativas o líneas trasversales.
1.1.1. Impartición de cursos relacionados con la especialidad o de carácter didáctico	1 Cr/hora		
1.1.2. Ídem no relacionados	0,5 Cr/hora		
1.1.3. Participación (asistencia/evaluación positiva) en cursos o actividades de formación de más de 10 horas, relacionados con la especialidad	0,5 Cr/hora		
1.1.4. Ídem no relacionados	0,25 Cr/hora		
1.2. Participación en actividades de formación organizadas por otras Instituciones y homologadas por la Administración educativa (3)		30 Cr/curso	(3) Por la suma de los apartados 1.1 y 1.2 sólo se podrán obtener 30 Cr/curso.
1.2.1. Impartición de cursos relacionados con la especialidad o de carácter didáctico	0,5 Cr/hora		
1.2.2. Ídem no relacionados	0,25 Cr/hora		
1.2.3. Participación (asistencia/evaluación positiva) en cursos o actividades de formación de más de 10 horas, relacionados con la especialidad	0,4 Cr/hora		
1.2.4. Ídem no relacionados	0,2 Cr/hora		
1.3. Obtención de titulación universitaria			
1.3.1. 2.ª diplomatura, especialidad o licenciatura	40 Cr.		
1.3.2. Ídem, en caso de especialidad en retroceso que cambia a una especialidad 2 viva	50 Cr.		
1.3.3. Título de Doctor	50 Cr.		
1.4. Participación en proyectos de formación en Centro.			
1.4.1. Coordinación de los proyectos	20 Cr/curso		
1.4.2. Participación en los proyectos	15 Cr/curso		
1.5. Participación en jornadas, Congresos..., sobre cuestiones relacionadas con la especialidad.			

(Continúa)

5.223

(Continuación)

Actividades que generan créditos	*Valoración*	*Límite*	*Observaciones*
1.5.1. Ponencia	10 Cr.		
1.5.2. Comunicación	5 Cr.		
1.5.3. Asistencia (mínimo 20 horas)	3 Cr.		
1.6. IRALE (excluyente con la obtención de especialización en euskera).			
1.6.1. Obtención del PL1	50 Cr.		
1.6.2. Obtención del PL2	60 Cr.		
2. Innovación e investigación educativa.			
2.1. Participación en proyectos de innovación curricular o en Centros de innovación y experimentación (4).			(4) Este apartado podrá ser computado como de dedicación al Centro al objeto de cubrir el porcentaje mínimo exigido en dicho capítulo.
2.1.1. Coordinación de los proyectos	20 Cr/curso		
2.1.2. Participación en los proyectos	10 Cr/curso		
2.2. Participación en la elaboración de materiales curriculares aprobados mediante convocatoria pública (5).			(5) La obtención de los mínimos será en función de la aprobación y culminación del seminario; la obtención de los máximos será tras la evaluación positiva del trabajo efectuado por el IDC.
2.2.1. Coordinación de los seminarios	12-20 Cr.		
2.2.2. Participación en los seminarios	10-15 Cr.		
2.3. Realización de estudios, trabajos o publicaciones relacionadas con la especialidad o de carácter didáctico.			
2.3.1. Libros	Hasta 15 Cr.		
2.3.2. Materiales didácticos	Hasta 15 Cr.		(6) — Como mínimo un 30% del total de créditos será en este concepto.
2.3.3. Publicaciones o artículos en revistas especializadas o profesionales	Hasta 5 Cr.		
3. Dedicación al centro (6).			— Número máximo de créditos atribuible por el Centro al conjunto de su profesorado en los apartados 3.4 a 3.8 será n.° de profesores × 10. — Número máximo de créditos por profesor y curso será de 20.
3.1. Pertenencia al equipo directivo del centro en cuanto órgano colegiado de gobierno (7)			
3.1.1. En caso de ser elegidos y continuidad de 3 años.			
— Director	50 Cr		
— Jefe de Estudios o Secretario	40 Cr.		
— Vicedirector	30 Cr.		
3.1.2. En cualquier otro caso: por curso y sin continuidad de 3 años.			(7) Los créditos atribuidos en los apartados 3.1 y 3.2 no son acumulables.
— Director	15 Cr.		
— Jefe de Estudios o Secretario	12 Cr.		
— Vicedirector	10 Cr.		
3.2. Pertenencia participación el OMR del Centro (7)	10 Cr/curso		
3.3. Tutorización de prácticas (8)		40 Cr/Ctro. y curso	(8) Siempre que no sean objeto de compensación horaria o económica.
3.3.1. De IRALE	8-10 Cr/alumno		
3.3.2. De Magisterio, CAP o equivalente y nuevas oposiciones	8-10 Cr/alumno		
3.3.3. Formación tutorizada	4-5 Cr/alumno		
3.4. Coordinación del equipo docente del ciclo (etapas obligatorias) o coordinación de área (etapas postobligatorias) o similar siempre que éstas no sean retribuidas por complemento específico	0-10/curso		
3.5. Responsabilización del comedor escolar	0-15/curso		
3.6. Organización y realización de intercambios (9)			(9) Máximo 2 profesores/grupo de participantes.
3.6.1. Intercambios escolares	5-15 Cr.		
3.6.2. Escuelas viajeras	5-10 Cr.		
3.6.3. Barnategis	5-15 Cr.		
3.6.4. Viajes de estudios	5-15 Cr.		
3.6.5. Salidas de un día	2 Cr/salida profesor	10 curso/ profesor	

(Continúa)

5.224

(Continuación)

Actividades que generan créditos	*Valoración*	*Límite*	*Observaciones*
3.7. Organización y dirección de grupos de teatro, bertsolarismo, música, actividades deportivas o extraescolares..., aprobados mediante convocatoria pública o por el Órgano máximo del Centro (10).			(10) Siempre que estas actividades no se asuman a costa de una reducción horaria o complemento específico.
3.7.1. Grupos de teatro, Bertsolarismo, Biblioteca escolar, Revista escolar, Deporte extraescolar, Práctica FP, Grupos de Música y otras actividades que puedan ser consideradas como extraescolares y que están contempladas en el proyecto del Centro	5-10 Cr.	Prácticas FP 1 profesor por Dpto.	
3.7.2. Escuelas de padres, actividades de refuerzo y recuperación en Enseñanza Secundaria	5-15 Cr.		
3.8. Labor docente y/o tutorial en situaciones de especial dificultad, que suponga una mayor dedicación que la establecida reglamentariamente ..	0-15 Cr.		
4. Situaciones especiales.			
4.1. Profesorado en situaciones especiales (servicios de apoyo, liberados sindicales, personal en la Administración, plazas en el extranjero, comisiones de servicio en inspección) (11)	17 Cr/curso		(11) Excluyente con otros tipos de acreditación.
4.2. Formar parte de órganos de participación educativa en representación del profesorado (12) ..	10 Cr/curso		(12) Excluyente con el apartado anterior.

5.224. ORDEN DE 6 DE SETIEMBRE DE 1994, DEL CONSEJERO DE - EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL CURRÍCULO DEL ÁREA DE RELIGIÓN CATÓLICA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA COMPETENTE PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 23 de septiembre de 1994.)

El Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio [1], estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria que deben formar parte del currículo que las Administraciones han de definir para sus ámbitos territoriales respectivos, y que el Decreto 213/1994, de 21 de junio («BOPV« del 17 de agosto) [2] fijaba para la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por su parte, el apartado 3 del artículo 9 del citado Decreto determina que el currículo del área de Religión Católica será el establecido por la autoridad eclesiástica competente.

Por ello, una vez recibido de la autoridad eclesiástica competente el currículo del área de Religión Católica y en virtud de la autorización que la Disposición Final Primera del Decreto 213/1994, de 21 de junio, confiere al Consejero de Educación, Universidades e Investigación,

DISPONGO

Artículo único. Dar publicidad al currículo del área de Religión Católica para la Educación Secundaria Obligatoria, establecido por la autoridad eclesiástica competente para la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se incluye en el Anexo a la presente Orden [3].

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de setiembre de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blasco.*

[1] VI 4.1.6.

[2] Ver 5.205 anterior.

[3] No se publica.

5.225 5.225. ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1954 DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL BACHILLERATO EN LOS CENTROS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV»de 19 de Octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], ha definido las características básicas del Bachillerato, sus objetivos generales y su organización en materias comunes, propias de cada modalidad y optativas. El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre [2] desarrolló la estructura que debe tener dicho Bachillerato fijando las materias propias de las distintas modalidades y los aspectos generales de la organización de estas enseñanzas y el 1178/1992 de 2 de octubre [3], estableció las enseñanzas mínimas cuyos contenidos en consonancia a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, no requieren más del 55 por 100 del horario escolar.

Por otra parte, el Real Decreto 986/1991 de 14 de junio que aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación [4] y el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril [5] que lo modifica y completa, permiten la implantación anticipada de las enseñanzas de Bachillerato, y establecen las equivalencias a efectos académicos entre estas nuevas enseñanzas y las del régimen general y experimental del sistema que se extingue.

Así mismo, el Real Decreto 1004/1991 de 14 de junio [6] establecía los requisitos mínimos exigibles a los centros que impartan estas nuevas enseñanzas, y las órdenes de 30 de octubre de 1992 [7], y de 10 de diciembre de 1992 [8], determinaban los elementos básicos de la evaluación y regulaban las pruebas de acceso a los estudios universitarios, respectivamente: ambas órdenes en virtud de sus disposiciones finales tienen carácter de norma básica en los aspectos que regulan.

Todo este entramado legislativo permite a la Comunidad Autónoma del País Vasco la implantación anticipada y el desarrollo en el ámbito de su territorio de las enseñanzas del Bachillerato de acuerdo a la nueva ordenación académica. Ahora bien, la coexistencia de las nuevas enseñanzas que ahora se implantan anticipadamente y otras de nivel análogo del sistema a extinguir, tales como el Bachillerato Unificado y Polivalente, la Formación Profesional de 2.° grado o el Programa Experimental de Reforma de Enseñanzas Medias plantea una situación para la que la presente Orden establece un tratamiento provisional limitado al tiempo en que se produce la coincidencia entre dichas enseñanzas; también, y limitada en el tiempo hasta la implantación generalizada de las nuevas enseñanzas, la Orden recoge el marco para desarrollar un nuevo modelo, permitiendo introducir las modificaciones que sean convenientes en su aplicación hasta que se publique la normativa que regirá su implantación generalizada.

Por lo expuesto, y al amparo de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 7/1981 de 30 de junio de Gobierno,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*— La presente Orden regula la implantación con carácter anticipado de las enseñanzas de Bachillerato, en alguna de las modalidades definidas en el Real Decreto 1700/1991, de 29 te noviembre, y será de aplicación a los centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco que hayan sido autorizados conforme a lo dispuesto en los artículos 21.1 y 23.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

Art. 2. *Características del nuevo Bachillerato.*— Las enseñanzas del nuevo Bachillerato se extienden a lo largo de dos cursos académicos y tendrán como finalidades procurar a los alumnos una formación general, así como su preparación y orientación para estudios superiores tanto universitarios como de Formación Profesional Específica de Grado Superior, suministrarles una formación básica de carácter profesional y dotarles de una madurez personal que facilite su transición a la vida activa.

Art. 3. *Modalidades.*—Las modalidades que se implantan anticipadamente serán la de Humanidades y Ciencias Sociales, la de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y la de Tecnología.

Art. 4. *Objetivos.*—El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar las lenguas castellana y vasca.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

---

[1] VI 4.1.
[2] VII 4.7.
[3] VIII 4.4.
[4] VI 4.1.3.
[5] VIII 4.8.
[6] VI 4.1.4.
[7] VIII 4.22.
[8] VIII 4.43.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y la habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

CAPÍTULO II

Clases de materias

Art. 5. *Materias Comunes.*—El Bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas. Son materias comunes las siguientes:

— Educación Física
— Filosofía
— Historia
— Lengua Castellana y Literatura
— Lengua Vasca y Literatura
— Lengua extranjera.

Art. 6. *Materias de Modalidad.*—1. Las materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes:

— Economía
— Griego
— Historia del Mundo Contemporáneo
— Latín I
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I
— Economía y Organización de Empresas
— Geografía
— Historia del Arte
— Historia de la Filosofía
— Latín II -
— Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II

2. Las materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud serán las siguientes:

— Biología y Geología
— Física y Química
— Matemáticas I
— Biología
— Ciencias de la Tierra y Medioambientales
— Dibujo Técnico
— Física
— Matemáticas II
— Química

3. Las materias propias de la modalidad de Tecnología serán las siguientes:

— Física y Química
— Matemáticas I
— Tecnología Industrial I
— Dibujo Técnico
— Electrotecnia
— Física
— Matemáticas II
— Mecánica
— Tecnología Industrial II

Art. 7. *Materias optativas.*—Las materias optativas las fijará la Administración Educativa, pudiendo los centros proponer la incorporación de nuevas materias.

CAPÍTULO III

Currículum, horario y departamentos

Art. 8. *Distribución de materias.*—Hasta su implantación generalizada, en los sucesivos cursos académicos, la Administración Educativa señalará la ubicación de las materias comunes, de modalidad y optativas en cada uno de los cursos, teniendo presente que los alumnos deberán cursar 6 asignaturas de la modalidad elegida en el conjunto de los dos cursos del Bachillerato a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato.

Art. 9. *Horario.*—Así mismo, la Administración Educativa señalará en los sucesivos cursos académicos, el horario escolar correspondiente a los contenidos de las diferentes materias que, en todo caso, incluirán los horarios correspondientes a las enseñanzas mínimas recogidas en el anexo II del Real Decreto 1978/1992, de 2 de octubre.

Art. 10. *Currículum.*—1. La administración Educativa facilitará a los centros participantes el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que constituyen el currículum de cada una de las materias del Bachillerato en el que se incluyen los contenidos mínimos que para cada materia se señalan en el Real

Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

2. Los centros educativos desarrollarán el currículo de estas enseñanzas mediante la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro cuyos objetivos, contenidos, organización, metodología y criterios de evaluación, tendrán en cuenta las necesidades de los alumnos, así como el medio y zona en la que están inscritos.

3. El Proyecto Educativo del centro servirá como marco y elemento condicionante del Proyecto Curricular. Los profesores desarrollarán las programaciones de las materias que tengan encomendadas de acuerdo con el Proyecto Curricular de su centro. Corresponde al equipo docente la elaboración y aprobación de los Proyectos Curriculares previo informe del Órgano Máximo de Representación.

5.225 4. El equipo docente adaptará las programaciones a las necesidades educativas de los alumnos que forman su grupo de atención. Este proceso de adaptación consiste en utilizar los recursos precisos para establecer procesos de enseñanza-aprendizaje adecuados a las necesidades de los alumnos. En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, se deberá contar con la aprobación previa de la Dirección de Renovación Pedagógica para el desarrollo de una programación que requiera una adaptación curricular significativa.

Art. 11. *Religión Católica.*—1. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Religión Católica será materia de oferta obligatoria para los Centros y de carácter voluntario para los alumnos.

2. La determinación del currículo de la Religión Católica corresponderá a la jerarquía eclesiástica competente. Las enseñanzas de esta materia quedarán sujetas a lo que regule la norma básica correspondiente.

Art. 12. *Departamentos y tutoría.*—1. Las materias de Bachillerato se incorporarán a los Departamentos del centro que correspondan, de acuerdo con el contenido de las Instrucciones de inicio de curso de los Viceconsejeros de Educación y Administración Educativa.

2. Los Departamentos elaborarán, de acuerdo a las orientaciones y diseño facilitado por la Dirección de Renovación Pedagógica, el currículum de las materias inscritas en su Departamento y velarán por su impartición.

Asimismo asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos que tengan pendientes una o dos materias del curso o cursos anteriores. A este respecto propondrán un plan de trabajo con los contenidos mínimos exigibles, actividades recomendadas y pruebas parciales para verificar la recuperación por los alumnos de dicha materia, señalando los profesores que a lo largo del curso se encargarán de su evaluación.

CAPÍTULO IV

Evaluación

Art. 13. *Finalidad.*—La evaluación como proceso que permite valorar la actividad docente y discente y las condiciones en que se desarrollan, atenderá no sólo al alumnado, sino también al centro y a su práctica docente.

Art. 14. *Evaluación del alumnado.*—1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado se hará tomando como referencia inmediata los criterios de evaluación establecidos para cada materia, medidos en relación con los objetivos educativos del Bachillerato.

2. En la evaluación, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las que comprende el curso, así como la progresión y madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de continuidad en estudios posteriores.

3. La evaluación se realizará por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor del mismo y asesorados, en su caso, por el Servicio de Orientación del centro; las calificaciones se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales, siendo consideradas positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

Art. 15. *Proceso de evaluación.*—1. La evaluación será continua, celebrándose, al menos, tres sesiones de evaluación a lo largo del curso escolar, en las que quedarán reflejadas de una manera sistemática las informaciones derivadas del proceso de aprendizaje.

2. El tutor elaborará, a partir de los datos recogidos, un informe síntesis que será transmitido a los alumnos o sus representantes legales a través del correspondiente boletín informativo en el que se podrán incluir las calificaciones, en su caso, que el alumno/a hubiera obtenido.

3. A1 término del período lectivo, en la última sesión de evaluación, se formulará la calificación final en la que los profesores tendrán en cuenta, junto con la evaluación de los aprendizajes específicos de la materia, la apreciación sobre la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato, así como, en la evaluación final correspondiente al segundo curso, sus posibilidades para proseguir estudios superiores.

Asimismo, se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación y calificación para aquellos alumnos que no hubieran superado todas las materias en la evaluación final del período lectivo.

Art. 16. *Promoción y permanencia del alumnado.*—1. No promocionará a segundo curso el alumno que tenga más de dos materias pendientes de aprobación, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1179/1992 antes citado, debiendo repetir el curso en su totalidad.

Asimismo, el alumno que al final del segundo curso tuviera más de tres materias pendientes deberá repetir ese curso en su totalidad.

Los alumnos que repitan curso serán tratados como si accedieran al curso por primera vez, pudiendo elegir las asignaturas cursadas en el año anterior u otras, pero, en ningún caso, podrán considerárseles superada ninguna de las materias cursadas anteriormente.

2. La evaluación y calificación de las materias pendientes de curso/cursos anteriores se realizarán antes de la evaluación final ordinaria.

3. La evaluación de las materias en el segundo curso cuyos contenidos son total o parcialmente pro-

gresivos en relación con las de otras materias de primer curso, estará condicionada a la superación de la materia correspondiente del primer curso. Las materias de 2.° curso que por este motivo no puedan ser calificadas se computarán como pendientes, constando esta circunstancia en los documentos de evaluación. En el anexo I aparece la relación de materias de 2.° curso que a estos efectos se entienden vinculadas con las correspondientes de 1.°

Art. 17. *Documentos de evaluación.*—1. El centro cumplimentará debidamente los documentos de evaluación considerandose como tales, el expediente académico, el acta de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el libro de Calificaciones a tenor de los dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se establecen los elementos básicos del proceso de evaluación.

2. El expediente del alumno que acceda al primer curso de Bachillerato deberá ser cumplimentado por el centro en el que se matricule, y permanecerá en él hasta la finalización de sus estudios. Su custodia y archivo corresponden al Secretario del Centro y se conservará en él mientras éste exista; dicho expediente se ajustará en su diseño al modelo básico que figura en el anexo II [1].

3. Para los alumnos procedentes del propio centro no será necesario rellenar la hoja relativa a datos personales, pasando a formar parte este nuevo expediente del anterior que el alumno tuviese abierto en el centro.

4. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido los estudios de Bachillerato se deberá atender a lo dispuesto con carácter general sobre traslado de expedientes e incluir en su traslado con carácter preceptivo, el informe de evaluación individualizado al que hace referencia el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 del Ministerio de Educación y Ciencia.

5. El acta de calificación final se ajustará para cada uno de los cursos a los modelos y claves indicativas que figuran en el anexo III [1]. El acta es única para las convocatorias ordinaria y extraordinaria de cada curso y será cumplimentada como en el citado documento se señala.

Los centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto al que están adscritos.

6. En el libro de calificaciones actual del Bachillerato Unificado y Polivalente, hasta el momento en que se implante un nuevo modelo, se insertarán las diligencias que se recogen en el anexo IV [1] para adecuarlo a las características y necesidades del nuevo Bachillerato.

Art. 18. *Evaluación de programaciones y Proyecto Curricular.*—1. Los profesores, además de los aprendizajes de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza, su propia práctica, la programación y el desarrollo del currículo.

2. La evaluación de las programaciones de cada materia corresponde a los Departamentos, quienes, revisadas las programaciones iniciales, procederán, a la finalización del curso, a introducir las modificaciones correspondientes para el curso siguiente. Estas modificaciones se harán constar en el informe que se derive de la evaluación de cada programación.

3. La evaluación del Proyecto Curricular será coordinada por el equipo directivo o el órgano que, en su caso, determine el Reglamento de Oganización y Funcionamiento del centro. Las propuestas de modificación en su conjunto se presentarán al claustro de profesores en el mes de septiembre y las modificaciones derivadas de esta evaluación serán recogidas por el Secretario del centro en un informe específico.

Art. 19. *Exenciones.*—Figurará en todos los documentos académicos con el término Exento (ex) la situación de aquel alumnado que tenga concedida dicha exención para la asignatura de Lengua y Literatura Vasca, en aplicación de la normativa vigente, incorporándose al expediente del alumno una copia de la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO V

Correspondencias y convalidaciones

Art. 20. *Incorporación al primer curso.*—Los alumnos de los centros que anticipen los nuevos Bachilleratos que deban repetir el primer curso de Formación Profesional de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas, el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso,el primer curso del 2.° ciclo del proyecto experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias o el tercer curso de BUP, se incorporarán al primer curso de las nuevas enseñanzas de Bachillerato.

Art. 21. *Agrupación del alumnado.*—1. Los centros podrán establecer grupos de alumnos repetidores en los cursos de 1.° y 2.° de Formación Profesional de segundo grado, por el Régimen General, 2.° y 3.° de Formación Profesional de segundo grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas, 2.° curso del 2.° ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias o del Curso de Orientación Universitaria con vistas a facilitarles la culminación de sus estudios y los títulos correspondientes siempre que el número de alumnos por grupo sea superior a 15.

2. Asimismo, se podrán organizar grupos para alumnos de COU siempre que éstos procedan de centros adscritos a su centro que no impartan COU y siempre que el número de alumnos total, incluidos los repetidores del propio centro, sea superior a 20.

Art. 22. *Incorporación al 2.° curso.*—1. No obstante, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el anexo del Real Decreto 535/1993 de 12 de abril, los alumnos repetidores del Curso de Orienta-

[1] No se publica.

5.225 ción Universitaria (COU) y del 2.° curso del 2.° ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias podrán incorporarse si así lo desean al 2.° curso del nuevo Bachillerato en la modalidad afín a la que hubieran cursado el 3.° de BUP o el primer curso del 2.° ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias.

2. En la elección de materias de modalidad y optativas para estos alumnos se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Orden. El cálculo de la media del Bachillerato que debe consignarse en el acta de segundo curso se realizará teniendo presentes las calificaciones obtenidas en 3.° de BUP o 1.° curso de 2.° ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias (REM) y en el propio segundo curso de este Bachillerato al que se incorporan.

Art. 23. *Convalidación de materias.*—1. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de grado medio o desde los módulos experimentales de nivel 2 y deseen convalidar algún módulo profesional o área cursados cuyos contenidos sean similares a los impartidos en una materia del Bachillerato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberán solicitar a la Dirección de Renovación Pedagógica la correspondiente convalidación, acompañando una certificación académica oficial de los estudios realizados y el informe del Jefe del Departamento correspondiente con el V.°B.° del Director del centro sobre los contenidos impartidos en el módulo profesional o área por los que se solicita la convalidación.

2. A los efectos de la media de Bachillerato y para su consignación en los documentos correspondientes, a la asignatura convalidada se le otorgará la calificación que tuviese el área o módulo profesional que propició su convalidación.

CAPÍTULO VI

Acceso, permanencia y titulación

Art. 24. *Requisitos de Acceso.*—Podrán acceder a las nuevas enseñanzas de Bachillerato aquellos alumnos que cuenten con los siguientes requisitos académicos:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber superado los estudios del Primer Ciclo del programa experimental de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

c) Haber obtenido el título de Técnico, tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio según lo que reglamentariamente se determine.

d) Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar tras cursar la Formación Profesional de Primer Grado o un Módulo Experimental de nivel 2.

e) Haber superado el 2.° curso del Bachillerato Unificado y Polivalente o tener dos asignaturas no superadas del mismo como máximo.

f) Haber superado los cursos comunes de las Enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Art. 25. *Admisión y matriculación.*—1. La admisión y matriculación de alumnos se realizará en los plazos y condiciones que con carácter general determine anualmente la Orden correspondiente para alumnos de Enseñanzas no Universitarias.

2. La matrícula se realizará por una de las modalidades.

Art. 26. *Reversibilidad y orientación.*—1. El alumno que haya cursado en el primer año de Bachillerato una determinada modalidad podrá pasar a cursar el segundo curso en una modalidad distinta si en dicho segundo curso puede completar, entre materias optativas y de modalidad, el conjunto de 6 materias de la nueva modalidad por la que opta.

2. El centro informará a todos los alumnos de las condiciones de las pruebas de acceso a la Universidad para las diferentes opciones, de los requisitos académicos para acceder a los ciclos formativos de Grado Superior y a los módulos experimentales de nivel 3 y de la conveniencia de cursar itinerarios coherentes con los distintos estudios superiores.

Art. 27. *Permanencia en el Bachillerato.*—1. Los alumnos podrán permanecer escolarizados en el Bachillerato, en Centros públicos o privados, durante cuatro cursos académicos. Ello no impedirá que el alumno que hubiera agotado ese plazo pueda concluir sus estudios por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 53 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Con el fin de no agotar los años previstos en el apartado precedente los alumnos podrán solicitar al Director del Centro la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestar al servicio militar o el servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar que impidan la normal dedicación del estudio. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas por el Director del Centro, quien autorizará dicha anulación, trasladando, en caso afirmativo, dicha decisión al libro de calificaciones del alumno, mediante la incorporación de la diligencia correspondiente, según el modelo recogido en el anexo IV.

Art. 28. *Titulación.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, los alumnos que hayan alcanzado la calificación positiva en todos las materias del Bachillerato podrán obtener el título de Bachiller.

2. El título de Bachiller será único y en su texto deberá constar la modalidad.cursada y la calificación media obtenida.

3. La calificación media de Bachillerato será la media aritmética de todas las materias que lo componen expresada con un solo decimal.

4. Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria, apartado 2, del Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, en el período de implantación anticipada del nuevo Bachillerato y para garantizar la posesión del título de Bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de Bachillerato Unificado y Polivalente, se autoriza la expedición del título de bachiller correspondiente a los estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente a aquellos alumnos que habiendo aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

Art. 29. *Acceso a la Universidad.*—1. El acceso a la Universidad para los alumnos, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, que regula la estructura de la prueba de acceso a la Universidad desde el nuevo Bachillerato al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, y, en particular, se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992 por la que se regulan las pruebas de acceso para los alumnos que hayan cursado las enseñanzas del nuevo Bachillerato en el período de su implantación anticipada.

2. El alumno deberá, en su caso, en el primer trimestre del 2.° curso, señalar las materias que, junto a las vinculadas a la opción por la que se presenta, completen las tres materias de las que deba examinarse en la prueba de acceso y señalar la materia vinculada a la opción correspondiente, en el caso de concurrir a más de una opción.

3. El centro educativo hará constar esta circunstancia así como la opción u opciones a la que opta el alumno al cumplimentar la documentación correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo previsto en esta Orden será de aplicación hasta la generalización del Bachillerato. A tal fin la Administración Educativa adoptará las medidas necesarias para la extensión de esta implantación anticipada.

Segunda.—Durante este período de implantación anticipada, el módulo de concierto aplicable a las unidades de estas enseñanzas será el establecido para cada año presupuestario en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco correspondiente a las unidades de Bachillerato.

Tercera.—Se autoriza a la implantación del Bachillerato desde el curso escolar 1993/94 a los centros que se relacionan en el anexo V de esta Orden.

DISPOSICIONES PINALES

Única.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz a 26 de septiembre 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e-Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

ANEXO I

Relación de materias cuyos contenidos son total o parcialmente progresivos y la vinculación entre ellas

Matemáticas I.	Matemáticas II .
.	Matemáticas aplicadas a Ciencias sociales II.
Física y Química.	Física.
	Química.
Biología y Geología.	Biología.
	Geología.
Matemáticas aplicadas a Ciencias Sociales I.	Matemáticas aplicadas a Ciencias Sociales II.
	Matemáticas II.
Latín I.	Latín II.
Economía.	Economía y Organización de Empresas.
Tecnología Industrial I.	Tecnología Industrial II.
Dibujo Técnico.	Diseño Asistido por ordenador.
Idioma Moderno I.	Idioma Moderno II.

5.226. ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LOS MAESTROS AFECTADOS POR LA MODIFICACIÓN DE LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO («BOPV» de 11 de noviembre de 1994.)

La Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco [1] regula, en el Capítulo I del Título II, las Relaciones de Puestos de Trabajo, señalando los principios básicos así como los cauces procedimentales que deben observarse en su elaboración.

Igualmente prevé esta Ley tanto la remoción de los funcionarios de sus puestos de trabajo por causas

[1] VIII 5.116.

5.226 derivadas de una modificación o alteración en el contenido del puesto realizada a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, o previstas en las mismas, como la pérdida de la adscripción por supresión del puesto.

Por su parte el Decreto 47/1993, de 9 de mayo [1], determina los perfiles lingüísticos y las correspondientes fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes, fijando el régimen aplicable en los casos de transformación de los perfiles lingüísticos y de las fechas de preceptividad de los mismos.

Así mismo el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación del Sistema Educativo [2], regula determinados aspectos relativos a los Maestros a quienes se hubiere suprimido o transformado el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Este marco normativo aconseja regular el procedimiento para determinar los funcionarios docentes pertenecientes al cuerpo de maestros afectados por las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo y que vean suprimido o modificado su puesto de trabajo, así como los supuestos de desglose, integración y fusión de Centros Escolares.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*—Constituye el objeto de la presente Orden la regulación del procedimiento para determinar los funcionarios de carrera docentes pertenecientes al cuerpo de maestros, y con destino definitivo en un Centro, especialidad, perfil lingüístico y fecha de preceptividad, que resulten afectados cuando por la modificación de las relaciones de puestos de trabajo docentes en Centros públicos de Educación Infantil, Educación General Básica, Enseñanza Primaria y Educación Especial, disminuya en su Centro el número de puestos de trabajo correspondientes a su especialidad, o se modifique el perfil lingüístico y/o la fecha de preceptividad de los mismos.

Asimismo es objeto de regulación en la presente Orden el procedimiento que regula la situación de los profesores docentes afectados por desgloses e integraciones o por la fusión de dos o más Centros escolares.

Art. 2. *Ámbito subjetivo.*—El contenido de la presente Orden afecta a todos aquellos funcionarios de carrera docentes pertenecientes al cuerpo de Maestros con destino definitivo en Centro en una determinada especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad, en la que se produzca saldo negativo en la nueva Relación de Puestos de Trabajo respecto de la inmediatamente anterior, excepto cuando ese saldo negativo pueda ser compensado con la existencia de puestos de trabajo vacantes.

Excepcionalmente podrán participar en el procedimiento descrito en esta Orden otros Maestros con destino definitivo en el Centro, en los que no concurra la circunstancia del párrafo anterior, para posibilitar la readscripción de algún desplazado voluntario o forzoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4.

Los Maestros que obtengan otro destino definitivo por concurso de traslados o por cualquiera de los sistemas de provisión que se convoquen cada año, así como los que hayan de cesar el 31 de agosto, bien como consecuencia de jubilación voluntaria o forzosa, o por cualquier otra causa, quedarán excluidos de su participación en el proceso regulado en la presente Orden.

Art. 3. *Ámbito objetivo.*—Los puestos de trabajo de los Centros públicos de Educación Infantil, Educación General Básica, Enseñanza Primaria y Educación Especial vendrán catalogados en las Relaciones de Puestos de Trabajo. En función de la planificación del sistema educativo, los sucesivos Decretos por los que se aprueben las Relaciones de Puestos de Trabajo fijarán los que entren en funcionamiento, así como las características de los mismos.

Dentro de una especialidad concreta, la nueva Relación de Puestos de Trabajo respecto de la anterior, puede producir saldos negativos en un perfil lingüístico y fecha de preceptividad concretos, que generarán:

— Cambios de preceptividad, si se corresponden con saldos positivos en otras preceptividades, dentro del mismo perfil.

— Cambios de perfil lingüístico, si se corresponden con saldos positivos en otro perfil de la misma especialidad.

— Supresiones, si no se corresponden con otros saldos positivos dentro de la misma especialidad.

De igual modo, podrán plantearse supuestos mixtos, en los que pueden coincidir al mismo tiempo:

— Cambios de preceptividad, cambios de perfil lingüístico y supresiones. En este supuesto, los maestros implicados en el proceso de determinación de las supresiones, serán los titulares de puestos de trabajo en una especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico que tenga globalmente saldo negativo.

— Cambios de preceptividad de un determinado perfil y supresiones. En este supuesto, los maestros implicados en el proceso de determinación de las supresiones, serán los titulares de puestos de trabajo en una especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico que tenga globalmente saldo negativo.

— Cambios de perfil lingüístico y supresiones. En este supuesto, los maestros implicados en el proceso de determinación de las supresiones, serán los

[1] VIII 5.126.
[2] Ver 4.1.1 en este volumen.

titulares de puestos de trabajo en una especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico que tenga globalmente saldo negativo.

— Cambios de preceptividad y cambios de perfil lingüístico. En este supuesto, los maestros implicados en el proceso de determinación de los cambios de perfil lingüístico, serán los titulares de puestos de trabajo en una especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad con saldo negativo correspondiente al perfil lingüístico que tenga globalmente saldo negativo.

Los puestos caracterizados en la relación de puestos de trabajo como de apoyo o de específicos de euskera, serán considerados a los efectos de los procedimientos establecidos en la presente Orden en el grupo correspondiente a los de su misma especialidad que no tienen esa caracterización.

Art. 4. *Sistema de determinación de las personas afectadas por supresiones.*—1. Ceses Voluntarios.

En el supuesto en que existan supresiones de las contempladas en el artículo 3, cualquiera de los maestros con destino definitivo en el Centro en la especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad afectada por supresiones, podrá solicitar voluntariamente su cese.

El número máximo de ceses que se podrá conceder será igual a la diferencia entre el número de Maestros afectados y el número de puestos de la correspondiente especialidad, perfil lingüístico y, en su caso, fecha de preceptividad que contempla la Relación de Puestos de Trabajo en el Centro.

Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad, perfil lingüístico y, en su caso, fecha de preceptividad, sea superior al definido en el párrafo anterior, la preferencia en la adquisición de la condición de cesado vendrá determinada por los criterios que se fijan en el artículo 5.1.

Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad, perfil lingüístico y, en su caso, fecha de preceptividad, sea igual o inferior al número de ceses definido en el párrafo segundo, todos ellos adquirirán automáticamente la condición de cesados.

2. Ceses forzosos.

En el supuesto de que el número de solicitantes de cese sea inferior al número definido en el párrafo segundo del artículo 4.1, serán cesados con carácter forzoso tantos Maestros de la especialidad como fuesen necesarios hasta igualar el mencionado número, conforme a los criterios que se fijan en el artículo 5.2.

3. Readscripciones de los cesados en otros puestos de trabajo del Centro.

Los Maestros que hayan adquirido, mediante el proceso previsto en los párrafos anteriores, la condición de cesados en su Centro, serán desplazados del mismo, salvo que exista otro puesto de trabajo al que puedan ser adscritos, para lo que deberán tener la correspondiente habilitación y el perfil lingüístico acreditado si se trata de puestos de trabajo con perfil lingüístico de fecha de preceptividad vencida, salvo que dispongan de la habilitación transitoria IGA, en cuyo caso podrán readscribirse a puestos de PL2 con fecha de preceptividad inmediata durante un período de tres años desde la primera adscripción que se realice como consecuencia de la publicación de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

La preferencia para la adscripción vendrá determinada en la forma señalada en el artículo 5.1. Si no obtuvieran la adscripción definitiva, serán desplazados del Centro.

4. Otras posibles readscripciones.

Posteriormente a la readscripción de los maestros cesados, y si quedara alguno sin readscribir y puestos de trabajo vacantes, se posibilitará de forma voluntaria la readscripción de maestros de otras especialidades con capacitación para ocuparlos (habilitación y perfil lingüístico), siempre que el puesto de trabajo que ellos dejen libre pueda ser utilizado para la readscripción, en plazas para las que estén debidamente habilitados, de los Maestros cesados que quedaron previamente sin readscribir.

Art. 5. *Criterios de ordenación.*—1. Criterios de ordenación de maestros que solicitan ceses voluntarios o readscripción.

Cuando el número de solicitantes de cese por cada especialidad, perfil lingüístico y, en su caso, fecha de preceptividad, sea superior al número máximo de ceses establecido en el párrafo segundo del artículo 4.1, la preferencia en la adquisición de la condición de cesado vendrá determinada por la mayor antigüedad como definitivo en el Centro.

A los Maestros que tienen su destino en un Centro por desglose de otro, se les computará en la antigüedad como definitivos en el mismo la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los maestros cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido.

En el caso de igualdad en la antigüedad, decidirá el mayor tiempo de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

2. Criterios de ordenación de maestros cesados forzosos.

El orden para la determinación de los profesores que adquirirán la condición de cesados forzosos será el siguiente:

— Menor antigüedad como definitivo en el centro.

— En caso de igualdad, el menor tiempo de servicios como funcionario de carrera del cuerpo de maestros y, en último término, la promoción de ingreso más reciente y, dentro de ésta, el número más alto obtenido en ella.

Art. 6. *Situación de los cesados voluntarios y forzosos.*—1. Los maestros que resulten desplazados del Centro, tanto con carácter voluntario como

5.226 forzoso, podrán acogerse a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo correspondientes al cuerpo de maestros.

2. Los Maestros que resulten desplazados del Centro, tendrán preferencia para ser nombrados provisionalmente en el proceso de adjudicación de destinos del comienzo de curso en el Centro del que han sido desplazados o en cualquier otro Centro de la zona.

Art. 7. *Modificación del perfil lingüístico de la plaza.*—Cuando en un Centro y especialidad concreta, el número de puestos de trabajo de un perfil lingüístico disminuye y al mismo tiempo aumenta el de puestos de trabajo del otro perfil lingüístico en una cifra igual o superior, será necesario determinar las personas afectadas por el cambio.

1. Número de maestros afectados.

Tantos como número de puestos de una especialidad hayan cambiado de un perfil lingüístico al otro.

2. Determinación de los maestros afectados por el cambio y su readscripción a puestos de trabajo del otro perfil lingüístico.

— De todos los Maestros definitivos en la especialidad y perfil lingüístico cuyo número disminuye, en plazos de preceptividad con saldos negativos, y una vez determinados los afectados de cada fecha de preceptividad en función del número del saldo negativo y con los criterios del artículo 4, se seguirá el siguiente orden de desplazamientos hasta llegar a la cifra total:

— maestros con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL2 acreditado de manera forzosa,

— maestros con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL1 acreditado de manera forzosa,

— maestros sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros sin PL acreditado de manera forzosa.

Dentro de cada grupo se seguirán los criterios de ordenación establecidos en el artículo 5.

3. Efectos en el supuesto de cambio de Perfil lingüístico.

En el supuesto de que alguno de los maestros adscritos a puestos de trabajo de PL2 no tenga PL2 acreditado, dispondrá del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, o, si este fuera menor de 3 años, de este tiempo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüísticos, o adquirirá la condición de suprimido en el caso de que opte por ello en el acto previsto en el artículo 9.

Art. 8. *Modificación del plazo de preceptividad de la plaza.*—Cuando en un Centro y especialidad y perfil lingüístico concretos, el número de puestos de trabajo de una determinada preceptividad disminuye, y al mismo tiempo aumenta el de puestos de trabajo de otra preceptividad en una cifra igual o superior, será necesario determinar las personas afectadas por el cambio.

1. Número de maestros afectados.

Tantos como número de puestos de una especialidad-perfil lingüístico hayan cambiado de preceptividad.

2. Determinación de los maestros afectados por el cambio y su readscripción a puestos de trabajo con preceptividad modificada.

De todos los Maestros definitivos de esa especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad modificado, y una vez determinados los afectados de cada fecha de preceptividad en función del número del saldo negativo y con los criterios del artículo 4, se seguirá el siguiente orden de desplazamientos hasta llegar a la cifra total, en función del tipo de cambio de preceptividad:

En PL1 cambio de una preceptividad diferida a otra preceptividad diferida:

— maestros que lo soliciten voluntariamente, con independencia del perfil que tengan acreditado.

En PL1 cambio de una preceptividad diferida a una preceptividad vencida:

— maestros con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL2 o con PL1 acreditado, de manera forzosa,

— maestros sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente, excepto exentos,

— maestros sin PL acreditado de manera forzosa, excepto exentos,

En PL2 cambio de una preceptividad diferida a otra preceptividad diferida:

— maestros que lo soliciten voluntariamente, con independencia del perfil que tengan acreditado.

En PL2 cambio de una preceptividad diferida a preceptividad vencida:

— maestros con PL2 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL2 acreditado de manera forzosa,

— maestros con PL1 acreditado que lo soliciten voluntariamente,

— maestros con PL1 acreditado de manera forzosa,

— maestros sin PL acreditado que lo soliciten voluntariamente, excepto exentos,

— maestros sin PL acreditado de manera forzosa, excepto exentos,

Dentro de cada grupo se seguirán los criterios de ordenación establecidos en el artículo 5.

3. Efectos en el supuesto de cambios de preceptividad.

En el supuesto de modificación en la fecha de preceptividad de puestos de trabajo de PL1, los ma-

estros afectados sin PL1 acreditado dispondrán del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, o si éste fuera menor de 5 años, de este tiempo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de perfiles lingüísticos. Cuando se trate de cambios de preceptividad diferida a vencida, si el Maestro adscrito a puestos de trabajo vencidos no tiene el Perfil Lingüístico acreditado, adquirirá la condición de suprimido en el caso que opte por ello en el acto previsto en el artículo 9. Si se tratara de maestros sin PL1 acreditado pero que tuvieran reconocida la condición de «exentos» no estarán obligados a acreditar el perfil lingüístico mientras permanezcan en esa plaza.

En el supuesto de modificación en la fecha de preceptividad de puestos de trabajo de PL2, los maestros afectados sin PL2 acreditado dispondrán del tiempo fijado en la preceptividad de la plaza para acreditarlo, excepto cuando se trate de puestos de trabajo de preceptividad vencida, en cuyo caso serán desplazados forzosos del Centro.

Art. 9. *Procedimiento.*—1. Inicio del procedimiento.

El proceso se iniciará tras la resolución definitiva del concurso de traslados y la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo prevista para el curso siguiente.

2. Remisión a los Centros de información sobre las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo.

La Administración educativa remitirá a cada Centro afectado un listado informativo de las variaciones producidas en la Relación de Puestos de Trabajo del mismo, así como otro listado de todos los profesores definitivos del Centro afectados por supresiones, modificaciones de perfil, modificaciones de preceptividad o por varias de las situaciones anteriores, ordenados según los criterios recogidos en el artículo 5, con indicación de las habilitaciones que tienen reconocidas y los perfiles lingüísticos que tienen acreditados.

Asimismo se remitirá a los Centros un listado de todos los profesores definitivos del Centro ordenados por antigüedad, con indicación de las habilitaciones que tienen reconocidas y los perfiles lingüísticos que tienen acreditados.

3. Comunicación a los maestros afectados.

Los Directores de los Centros, de forma inmediata a la recepción de los listados del apartado anterior, lo notificarán a todos los maestros titulares de puestos de especialidades-perfiles lingüísticos-fechas de preceptividad con saldos negativos por disminución, así como a los de otras especialidades que pudieran estar interesados en participar en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 4.4.

En aquellos casos en que los Maestros titulares de un puesto afectado estuvieran prestando servicios en otro, mediante comisión de servicios, servicios especiales, o ausentes por cualquier otro motivo, el Director realizará la notificación referida en el párrafo anterior al domicilio que de los mismos conste en el Centro, al objeto de que puedan participar en el proceso establecido en la presente Orden.

Junto a la notificación y entrega de documentación serán citados para un día de la misma semana al objeto de realizar una reunión en el Centro, en la que participará. el Director y que será presidida por un Inspector.

4. Reunión para determinar los afectados y propuesta.

En esta reunión, se determinarán en primer lugar las personas que han de concurrir a los procesos en función de la cifra del saldo negativo de cada grupo de puestos (especialidad-perfil lingüístico-plazo de preceptividad), y tras la realización de las fases que correspondan, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5, se levantará Acta de las opciones realizadas por los afectados.

Cuando los maestros que tienen que participar en el proceso, no lo hagan sin causa justificada, se estimará que no presentan renuncias voluntarias, pero podrán ser objeto de desplazamiento o readscripción forzosos.

5. Remisión de expedientes.

Una vez finalizado el proceso, el Director remitirá al Delegado Territorial el Acta a que se hace referencia en el artículo 9.4, junto con las propuestas de ceses y readscripciones que procedan, conforme al modelo que se adjunta como anexo I al presente Orden.

6. Resoluciones individuales y publicación.

Los Delegados Territoriales, una vez revisada esta documentación, elevarán la propuesta definitiva al Viceconsejero de Administración Educativa, quien procederá a hacerla pública mediante Resolución en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Contra esta Resolución, los interesados podrán interponer Recurso ordinario, en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Por su parte, los Delegados Territoriales dictarán las oportunas Resoluciones individuales de cese o de adscripción a otro puesto, que reflejarán el contenido de la mencionada en el párrafo primero.

7. Fin del proceso.

El proceso deberá estar finalizado antes del 30 de julio.

Art. 10. *Efectos.*—Los ceses tendrán efectos de 31 de agosto de cada año y las adscripciones de 1 de setiembre de cada año.

Art. 11. *Desgloses e integraciones.*—Cuando por modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo sea necesario proceder al desglose y posterior integración de unidades escolares, el desplazamiento de los maestros se llevará a cabo de acuerdo con los criterios recogidos en los artículos cuarto y siguientes del presente Orden.

5.227 El número, así como la especialidad, perfil lingüístico y fecha de preceptividad de los puestos que se integrarán en la Relación de Puestos de Trabajo del nuevo Centro, serán los correspondientes a las unidades que se desglosan en la Relación de Puestos del Centro de origen.

Art. 12. *Fusión de Centros.*—1. En los casos de fusión de dos o más Centros escolares se procederá a la adscripción del profesorado destinado en los mismos, siempre y cuando el número de puestos de trabajo existentes en el Centro resultante sea igual o superior al de la suma de puestos de trabajos existentes en los Centros fusionados.

2. A tal efecto, con posterioridad a la publicación de la Relación de Puestos de Trabajo correspondiente al nuevo Centro creado como consecuencia de la fusión se procederá a adscribir al profesorado siguiendo los criterios establecidos en la Orden de 11 de mayo de 1993, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el proceso de adscripción de los Maestros.

3. Si el número de puestos de trabajo existentes en el Centro resultante es inferior a la suma de las existentes en los Centros fusionados, los Maestros suprimidos serán los que no hayan podido adscribirse como resultado del proceso anterior.

Art. 13. *Puestos de trabajo singulares.*—A los efectos de lo dispuesto en esta Orden los puestos que aparezcan configurados en la Relación de Puestos de Trabajo como singulares, serán considerados como grupo específico, no agrupándose con el resto de puestos de la misma especialidad en el Centro, que no tengan esa característica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director de Gestión de Personal para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de octubre de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.227. ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1994, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE COMEDORES ESCOLARES

(«BOPV» de 7 de diciembre de 1994.)

El acuerdo regulador de las condiciones de trabajo para los años 1991/1994 del personal docente público no universitario, aprobado por Decreto 213/1992, de 28 de julio («BOPV» del 3 de diciembre) [1], contempla la necesidad de regular el funcionamiento de los comedores escolares con el objeto de posibilitar la generalización de la oferta de este servicio en los centros docentes públicos. Por otra parte la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca [2] reconoce como uno de sus principios básicos la autonomía de los centros docentes, ampliándola a los ámbitos organizativos y de gestión económica, tratando de buscar el equilibrio entre la mayor autonomía posible para aquéllos y la necesaria coordinación y control que la Administración debe mantener sobre los mismos como garante de unos mínimos necesarios que posibiliten el logro para todo el sistema de los fines generales que la escuela pública persigue.

Nuestra realidad social demanda, cada vez más, la prestación del servicio de comedor escolar por lo que es ya una imperiosa necesidad proceder a regular el funcionamiento de dicho servicio en aras a posibilitar a la escuela pública vasca la prestación de unos servicios a la comunidad integrales, competitivos y de calidad.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1. Los comedores escolares se configuran como servicios complementarios, de carácter educativo, que podrán ser establecidos en los centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que cuenten con instalaciones y medios adecuados para ello. Este servicio comprenderá la comida de mediodía y, en determinados supuestos, el desayuno.

Art. 2. La puesta en funcionamiento de los comedores escolares, estará sometida al principio de autorización del Delegado Territorial correspondiente.

A tal efecto, los Órganos Máximos de Representación de los centros citados en el artículo anterior deberán presentar solicitud de funcionamiento, especificando la capacidad máxima del comedor, el carácter de los alumnos en la zona de influencia del centro y el régimen de organización y funcionamiento que se pretenda establecer. Así mismo, deberá acompañarse la certificación que contenga el

[1] VIII 5.120.
[2] VIII 5.115.

acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Órgano Máximo de Representación.

Art. 3. Las autorizaciones de comedores escolares se concederán siempre que se garanticen por parte del Órgano Máximo de Representación la viabilidad del régimen de funcionamiento adoptado, en atención a los siguientes criterios prioritarios:

— Existencia de alumnos escolarizados, residentes en municipios distintos, que no cuenten con servicio de transporte a mediodía.

— Existencia de alumnos escolarizados de condiciones socioeconómicas desfavorables.

La implantación del servicio de desayuno requerirá solicitud expresa, fundamentada en necesidades de atención a los alumnos por razones del trabajo del padre y de la madre a causa del horario del transporte escolar o por otros motivos que aconsejen anticipar la hora de entrada al Centro.

La autorización del servicio de comedor escolar debe indicar si afecta sólo al servicio de la comida de mediodía o comprende también el desayuno.

Art. 4. 1. La autorización de funcionamiento será revocada cuando el Órgano Máximo de Representación no pueda garantizar las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento y organización del comedor escolar (personal de vigilancia, etc.).

2. Así mismo, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar, previa justificación, el cese de actividades de comedores escolares a petición de la mayoría de miembros del Órgano Máximo de Representación.

Art. 5. 1. Los comedores escolares, según su régimen de funcionamiento, podrán ser:

a) Mediante concesión del servicio a una empresa del sector.

b) Contratando el suministro diario de comidas elaboradas y, en su caso, su distribución y servicio con una empresa del sector.

c) Gestionando el centro directamente el servicio por medio de personal laboral contratado al efecto por el órgano competente, adquiriendo los correspondientes suministros y utilizando sus propios medios instrumentales.

d) Concertando el servicio con los respectivos ayuntamientos que estén interesados en ello, a cuyo efecto se formularán los oportunos convenios con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que podrían tener cabida dentro de marcos de cooperación más amplios, si ello fuera así acordado.

e) A través de conciertos con otros establecimientos abiertos al público, entidades o instituciones que ofrezcan garantía suficiente de la correcta prestación del servicio.

2. Salvo en el caso de que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de su respectiva Delegación Territorial, haya suscrito convenio con el correspondiente ayuntamiento, circunstancia que daría lugar a establecer necesariamente la fórmula de gestión que en tal documento se haya concertado, preferentemente se procurará que la gestión se realice por la modalidad *a)*, o en su defecto la *b)*, del punto anterior. Sólo cuando por falta de ofertas o de idoneidad de la empresa ello no sea posible, se acudirá a la gestión directa y, excepcionalmente, a la concertación del servicio con otros establecimientos públicos o entidades. **5.227**

Art. 6. 1. En cada comedor escolar, independientemente de su régimen de funcionamiento y clasificación, existirá el siguiente personal:

a) El Director del Comedor: este cargo será desempeñado por el Director del Centro y será el máximo responsable del funcionamiento del comedor.

Se encargará de la organización, supervisión y control del comedor; de la coordinación del equipo de gestión y de la autorización de los gastos y ordenación de los pagos; todo ello sin menoscabo de las funciones que corresponden al Órgano Máximo de Representación y a la Comisión Económica.

No podrá asumir las funciones de encargado salvo en casos excepcionales y previa autorización de la Delegación Territorial correspondiente.

b) El Encargado del Comedor: será el responsable de la gestión del mismo y será designado por el Órgano Máximo de Representación a propuesta del Director.

Sus funciones serán las siguientes:

— El trato directo con el personal de cocina, personal de vigilancia y comedores, o con la empresa prestataria del servicio.

— La adquisición de alimentos en su caso.

— El cuidado de la higiene de alimentos y locales.

— La organización del servicio de comidas.

— La elaboración de minutas.

— La contabilidad de los gastos e ingresos del comedor.

— La propuesta de ingresos y gastos.

— La elaboración y actualización periódica del inventario de menaje de cocina y su reposición.

— La colaboración en el aspecto educativo de los alumnos comensales.

— Cualquier otra actividad que tenga relación con los comedores.

c) Profesores Educadores:

1. Podrán serlo todos los profesores del centro y los de aquellos cuyos alumnos hagan uso de este servicio.

2. En los centros específicos de educación especial podrán ser educadores los profesores, los maestros de taller y los fisioterapeutas. A los efectos del cómputo total del número de educadores se contarán los cuidadores que tienen asignado este servicio entre sus funciones, aunque no se contarán para la distribución de incentivos.

3. Corresponde a los profesores educadores la vigilancia durante las comidas y la realización de actividades de educación en el tiempo libre con los

5.227 alumnos durante el tiempo anterior y posterior a las comidas.

4. El número de profesores educadores en los centros de régimen ordinario será, como máximo, de uno por cada 35 alumnos o fracción de 20.

En aquellos comedores en que existan alumnos comensales de Educación Infantil, la relación profesor-educador para este nivel será de uno por cada 20 alumnos y de 15 alumnos en Educación Infantil de tres años.

En los centros de Educación Especial el número de profesores educadores será igual al número de unidades escolares en funcionamiento.

5. En el caso de que más profesores del centro deseen ejercer la función de educadores se tendrá en cuenta que la asignación de créditos deberá realizarse de acuerdo con las relaciones anteriores.

Para la realización del servicio de profesor-educador se establecerá en todo comedor escolar un turno voluntario entre todos los profesores del centro durante el curso escolar. Cuando, por no existir otra posibilidad, el comedor sea de gestión directa del centro y se produzca la circunstancia de no existir profesores que voluntariamente se encarguen de las tareas de atención al alumnado, el Director del centro, previo informe del Órgano Máximo de Representación, adoptará las medidas que considere más oportunas, prohibiéndose, en todo caso, cualquier contratación que pudiera generar algún tipo de vinculación jurídico-laboral con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

6. La relación de profesores educadores del comedor escolar será incluida en el plan del comedor para su aprobación por el Órgano Máximo de Representación del centro.

2. En los comedores de gestión propia o directa, el personal laboral dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación se regirá por las condiciones laborales del convenio vigente en cada momento.

3. El personal docente dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que preste sus servicios en las tareas de funcionamiento de los comedores escolares, generará los correspondientes créditos conforme a la regulación establecida para la obtención de los mismos.

Art. 7. Todos los alumnos de un centro escolar donde funcione el comedor, podrán solicitar plaza en él.

Los criterios de admisión serán determinados por el Órgano Máximo de Representación, teniendo preferencia para ocupar plaza, primero los alumnos transportados y segundo los de menor nivel económico.

Los alumnos de otros centros que sean admitidos como comensales tendrán los derechos y deberes de los alumnos comensales del centro.

Art. 8. El coste de la minuta será el coste general del servicio.

El presupuesto será cubierto con las aportaciones personales de los comensales, excepto aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente, disfruten del servicio de forma gratuita, y con las aportaciones de las instituciones o entidades que colaboren en el mismo.

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá conceder a cada alumno que lo necesite una ayuda en función de sus niveles de renta, previa solicitud en las convocatorias de ayudas al estudio.

Habrá alumnos no subvencionados cuando sus niveles de renta superen los límites que señalen las convocatorias de ayuda.

Determinadas las ayudas y cuotas, los alumnos comensales abonarán las cantidades que correspondan en la forma en que establezcan los órganos competentes del centro.

Con el fin de evitar situaciones lesivas para otros alumnos con mayor prioridad, el Órgano Máximo de Representación del centro podrá tomar en cuenta, al inicio de cada curso escolar y en cualquier momento del mismo, los posibles cambios que se produzcan en las condiciones socioeconómicas de los alumnos comensales que pudieran incidir en una modificación de valoraciones.

Art. 9. Una vez finalizado el funcionamiento del comedor, se efectuará el balance económico del mismo para su presentación al Órgano Máximo de Representación del centro.

La justificación que se efectúe deberá ir acompañada de las correspondientes facturas.

Art. 10. Los comedores escolares y el personal que trabaje en ellos deberán atenerse y cumplir las condiciones higiénico-sanitarias que determine la normativa vigente en materia técnico-sanitaria de comedores colectivos y de manipulación de alimentos.

Sin perjuicio de la supervisión que en materia laboral y sanitaria corresponda a otras instancias, la Inspección educativa controlará el funcionamiento de los comedores escolares.

Deberá ponerse especial cuidado en la planificación de los menús que el comedor vaya a ofrecer, procurando que se produzca un equilibrio entre alimentación y nutrición.

Asimismo, si fuera necesario, podrá establecerse diariamente un menú régimen para aquellos comensales que por razones de salud lo necesiten.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 18 de noviembre de 1994.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Fernando Buesa Blanco.*

5.228. ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1995, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO AL PERSONAL AL SERVICIO DEL DEPARTAMENTO EN LAS IKASTOLAS Y CENTROS A QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA DE LA LEY 2/1993, DE 19 DE FEBRERO, DE CUERPOS DOCENTES DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 13 de marzo de 1995.) 5.228

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta hace relativamente poco tiempo, sobre la figura del Maestro se hacia gravitar la enseñanza de todas las materias que en la primera edad deben aprenderse.

No obstante, la profundización en los sistemas educativos y las exigencias sociales pronto hicieron notar la necesidad de que determinadas materias o grupos de niños con características diferenciales estuvieran a cargo de Maestros que contaran con formación específica.

La positiva valoración de la experiencia realizada llevó a que, a través de la reforma operada a partir de la publicación del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio [1], se implantara en el sistema la figura del Profesor especialista.

Así, cada una de las áreas que componen el curriculum educativo en los niveles anteriores a la enseñanza secundaria da origen a puestos de trabajo específicos, para cuyo desempeño se exige la concurrencia de determinados requisitos que la Administración Educativa puede establecer en función de criterios de idoneidad en la formación o acceso al Cuerpo de Maestros. De este modo se ocuparán de grupos de alumnos o materias para los que cuentan con preparación adecuada, mejorando la calidad de la enseñanza impartida, último objetivo de la reforma emprendida.

La acreditación de que en cada persona concurren los requisitos exigidos para desempeñar un puesto de trabajo se produce mediante la certificación personal de habilitaciones. En la Comunidad Autónoma Vasca, este proceso se regula en general mediante la Orden de 14 de octubre de 1993 («BOPV» de 23 de noviembre) [2].

El nuevo sistema exige, además, la publicación de una relación de puestos de trabajo configurados según las nuevas especialidades previstas a partir del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, de modo que puedan adjudicarse como destino definitivo a los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

En un proceso excepcional de provisión, derivado de la propia implantación del nuevo sistema, se adjudicaron, a través de la adscripción regulada en la Orden de 11 de mayo de 1993, algunos de estos puestos de trabajo a las personas que hasta entonces tenían destino definitivo en el Centro. A partir de entonces, el sistema normal de provisión de vacantes será el Concurso General de Traslados.

Dentro de este marco general se debe situar el recientemente concluido proceso de transformación del Sistema Vasco de Enseñanza. En efecto, las tres redes existentes en la CAPV han quedado reducidas a dos tras la aprobación por el Parlamento Vasco de las leyes 1/1993, de 19 de febrero, de Escuela Pública Vasca, y 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco [3].

La confluencia en la red pública de las Ikastolas y otros Centros que hasta ahora no eran de titularidad del Departamento de Educación hacen necesario llevar a cabo los procesos descritos más arriba, con las variaciones exigidas por las peculiaridades del personal a su servicio.

Así, en lo que respecta al reconocimiento de habilitación, se hace una referencia genérica a la Orden de 14 de octubre de 1993, aunque añadiendo la especialidad del examen realizado en las pruebas selectivas de acceso a la condición de funcionario. Por otro lado, se establece la figura semejante de capacitación para el desempeño de puestos de trabajo, en referencia al personal laboral docente fijo, al objeto de que éstos realicen su trabajo en las materias para las cuales cuentan con mayor preparación.

Los puestos de trabajo de estos Centros se encuentran recogidos en el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre.

Por ello, sólo falta regular el proceso de adscripción/adjudicación de estos puestos de trabajo a las personas que tienen destino definitivo en las Ikastolas y Centros mencionados. Las situaciones derivadas de la distinta relación jurídica del personal que en ellos presta servicios, obliga a que el proceso contemple determinadas previsiones para cohonestar las diferencias que en el sistema deben seguir existiendo, con la intención de reducirlas al mínimo siempre que resulte posible.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*—1. Constituye el objeto de la presente orden la regulación de la convocatoria

[1] V 4.1.
[2] IX 5.117.
[3] VIII 5.115 y 5.116.

5.228 de los procesos de adscripción de los siguientes funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, con destino definitivo a los puestos de trabajo que se indican:

a) De los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del proceso selectivo convocado para el personal de las Ikastolas que mediante Ley 10/1988, de 29 de junio [1] confluyeron en la red de Centros públicos, a los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando éstas se integraron en la red pública.

b) De los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del anterior proceso selectivo, que participaban desde la condición de funcionarios interinos provenientes de antiguas fusiones de Ikastolas con Centros públicos, a los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en los Centros públicos resultantes de la mencionada fusión, siempre que no se encuentren ocupados por funcionarios que hayan participado en procesos de adscripción anteriores.

c) De los funcionarios docentes reingresados al servicio activo en las Ikastolas que han confluido en la red pública, a los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando éstas se integraron en la red pública.

d) De los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral docente fijo al servicio de las Ikastolas que estaba ya transferido a la Administración a la entrada en vigor de la Ley de la Función pública vasca, a los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando fueron transferidas a la red pública, siempre que no se encuentren ocupados por funcionarios que hayan participado en procesos de adscripción anteriores.

e) De los funcionarios que accedieron al cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral fijo de Educación Especial con funciones docentes, en relación a los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en los Centros-Bolsa Delegación Territorial.

f) De los funcionarios del cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca que servían unidades de Patronato en Centros ahora integrados en la red pública, a los puestos de trabajo que en estos Centros configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre.

2. Igualmente constituye objeto de esta Orden la individualización de los puestos de trabajo que desempeñará el siguiente personal:

a) El personal laboral docente fijo que pertenecía a las Ikastolas que confluyeron en la red pública mediante Ley 10/1988, de 29 de junio y a las Ikastolas transferidas a la Administración Vasca a la entrada en vigor de la Ley de Función Pública Vasca.

b) El personal laboral docente fijo de los Centros que se integraron en la red pública de acuerdo con la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 2/1993.

Art. 2. *Ámbito Subjetivo.*—1. Están obligados a participar en esta convocatoria:

a) Los funcionarios/as que hayan accedido al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca mediante el proceso selectivo convocado por Orden de 20 de abril de 1994 para el personal de los Centros que mediante Ley 10/1988, de 29 de junio han confluido en la red de Centros públicos, en cualquier situación administrativa.

b) Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del anterior proceso selectivo, que participaban desde la condición de funcionarios interinos provenientes de antiguas fusiones de Ikastolas con Centros públicos.

c) Los funcionarios docentes reingresados al servicio activo en los Centros que han confluido en la red pública.

d) Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca a través del proceso selectivo convocado por Orden de 20 de abril de 1994 para el personal laboral docente fijo al servicio de las Ikastolas que estaba ya transferido a la Administración a la entrada en vigor de la Ley de la Función pública vasca, en cualquier situación administrativa.

e) Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca a través del proceso selectivo convocado por Orden de 20 de abril de 1994 para el personal laboral fijo de Educación Especial con funciones docentes.

f) Los funcionarios del cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca que servían unidades de Patronato en los Centros ahora integrados en la red pública.

2. Igualmente tomarán parte en este proceso, siempre que presten servicios en los niveles de Educación Infantil, Primaria, Educación General Básica y Educación Especial, con el objeto de individualizar las plazas que en el futuro vayan a ocupar:

a) El personal laboral docente fijo que pertenecía a las Ikastolas que confluyeron en la red pública mediante Ley 10/1988, de 29 de junio.

Se considerarán incluidos aquellos profesores que, de acuerdo con el Convenio colectivo de las Ikastolas de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa (27 de noviembre de 1992), se encuentren en situación de excedencia con reserva de puesto de trabajo.

Igualmente participarán las personas que prestan servicios como contratados laborales fijos a tiempo parcial. Esta participación no supondrá variación al-

[1] IV 5.124.

guna en cuanto al carácter de la relación laboral, que seguirá siendo de tiempo parcial.

No tomarán parte en este proceso tanto aquellos contratados laborales que no tienen la condición de fijos como los profesores que se encontraran en excedencia sin reserva de puesto de trabajo.

b) El personal laboral docente fijo que pertenecía a las Ikastolas transferidas a la Administración Vasca a la entrada en vigor de la Ley de Función Pública Vasca.

c) El personal laboral docente fijo de los Centros que se integraron en la red pública de acuerdo con la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 2/1993.

3. La concurrencia a las distintas fases del proceso será obligada para aquellos participantes que reúnan las condiciones establecidas. En consecuencia, no se admitirán renuncias a la participación.

Art. 3. *Habilitación/Capacitación.*—1. Los funcionarios a que hace referencia el artículo 2.1 de la presente Orden serán habilitados para el desempeño de puestos de trabajo en los niveles de Educación General Básica/Primaria, Educación Especial y/o Educación Infantil de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1993 («BOPV» 23 de noviembre) por la que se establece el procedimiento para la habilitación de los Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca.

Además de las habilitaciones que correspondan a cada funcionario, según lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Educativa reconocerá de oficio habilitación para el desempeño de puestos de trabajo de la especialidad correspondiente a aquella por la que realizaron el proceso selectivo convocado en desarrollo de las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 2/1993, de 19 de febrero.

2. La Administración Educativa, a los efectos de este proceso, reconocerá a los profesores mencionados en el artículo 2.2.°, en los que concurra alguna de las Diplomaturas o Licenciaturas recogidas en la Orden de 14 de octubre de 1993, capacitación para el desempeño de puestos de trabajo de las especialidades EGB, Ciclos Inicial y Medio, además de las que correspondan de acuerdo con su titulación.

Art. 4. *Ámbito objetivo.—a)* Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del proceso selectivo convocado para el personal de las Ikastolas que mediante Ley 10/1988, de 29 de junio han confluido en la red de Centros públicos, elegirán entre los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando éstas se integraron en la red pública.

b) Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del anterior proceso selectivo, que participaban desde la condición de funcionarios interinos provenientes de antiguas fusiones de Ikastolas con Centros públicos, elegirán entre los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en los Centros públicos resultantes de la mencionada fusión, siempre que no se encuentren ocupados por funcionarios que hayan participado en procesos de adscripción anteriores.

c) Los funcionarios docentes reingresados al servicio activo en las Ikastolas que han confluido en la red pública, elegirán entre los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando éstas se integraron en la red pública.

d) Los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca, a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral docente fijo al servicio de las Ikastolas que estaba ya transferido a la Administración a la entrada en vigor de la Ley de la Función pública vasca, podrán elegir los puestos de trabajo que configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre en las Ikastolas en que prestaban servicios cuando fueron transferidas a la red pública, siempre que no se encuentren ocupados por funcionarios que hayan participado en procesos de adscripción anteriores.

e) Los funcionarios que accedieron al cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral fijo de Educación Especial con funciones docentes, se adscribirán a los puestos de trabajo de la especialidad Educación Especial, Audición y Lenguaje, que el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre configura en los Centros-Bolsa Delegación Territorial, sin perjuicio de la posterior adjudicación de puesto concreto en un centro.

f) Los funcionarios del cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca que servían unidades de Patronato en Centros ahora integrados en la red pública, elegirán entre los puestos de trabajo que en estos Centros configura el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre.

g) Al personal docente laboral fijo de las Ikastolas que confluyeron en la red pública mediante Ley 10/1988, de 29 de junio y de las Ikastolas transferidas a la Administración Vasca a la entrada en vigor de la Ley de Función Pública Vasca, le será adjudicado un puesto de trabajo en la Ikastola en que prestaban servicios al momento de la publificación o transferencia.

h) Al personal laboral docente fijo de los Centros que se integraron en la red pública de acuerdo con la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 2/1993 se le adjudicará un puesto de trabajo en el Centro en que prestaba servicios al momento de la integración.

Art. 5. *Requisitos de acceso a los puestos de trabajo.*—1. Por especialidad: Para elegir un puesto de trabajo de una determinada especialidad será necesario contar con el reconocimiento de habilitación/capacitación para su desempeño, sin perjuicio de lo establecido en esta Orden respecto del acceso

5.228 a puestos de trabajo para los que no se posea tal reconocimiento.

2. Por Perfil lingüístico: Para elegir un puesto de trabajo que tenga asignado un perfil lingüístico dos (PL2) de preceptividad inmediata, será requisito imprescindible tener acreditado el citado perfil o en su caso contar con la habilitación transitoria IGA o encontrarse en la situación que expresamente contempla la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad de los puestos de trabajo docentes [1].

Así mismo para elegir un puesto de trabajo que tenga asignado un perfil lingüístico uno (PL1) de preceptividad inmediata, será necesario acreditar dicho perfil o encontrarse en la situación que contempla la recién citada disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo.

Por el contrario, cuando se trate de puestos cuyo perfil lingüístico tenga fecha de preceptividad diferida, no será necesario acreditar perfil lingüístico alguno.

Art. 6. *Proceso para los Funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral fijo de Educación Especial.*—Los funcionarios que accedieron al cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca a través del proceso selectivo convocado para el personal laboral fijo de Educación Especial con funciones docentes, serán adscritos con carácter definitivo a los puestos de trabajo de la especialidad Educación Especial, Audición y Lenguaje, que el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre con figura en los Centros-Bolsa Delegación Territorial.

La distribución territorial se realizará en función del último Territorio Histórico en que cada uno haya prestado servicios.

Con anterioridad a la fecha de comienzo de curso, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijará, mediante Resolución, la zona educativa donde prestarán servicios.

Art. 7. *Proceso en las Ikastolas confluyentes.*—1. El proceso se desarrollará en tres fases consecutivas:

a) En la primera se efectuará la adjudicación de puestos de trabajo al personal docente laboral fijo, incluido en el ámbito subjetivo de esta Orden, que tiene reconocida categoría diferente a la de Profesor de EGB.

Aquel personal laboral docente fijo que tenga reconocida categoría de Instructor, Puericultor, Diplomado de Preescolar o Profesor especialista de EGB, y disponga de alguna titulación de las recogidas en el artículo 3.2., elegirá en la Fase II.

Asimismo, aquellas personas que teniendo reconocida categoría de Psicólogo o Director, y disponiendo de alguna titulación de las recogidas en el artículo 3.2., opten por adscribirse a plazas de la relación de puestos de trabajo docente, elegirán en la Fase II.

Igualmente se adjudicará puesto de trabajo al personal laboral docente fijo incluido en el ámbito subjetivo de esta Orden, que, aun habiendo aparecido en los Decretos de publificación, con categoría de Profesor de EGB, no poseen ninguna de las titulaciones recogidas en el artículo 3.2.

b) En la segunda se efectuará la adjudicación de los puestos de trabajo sobrantes de la anterior a los participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

c) En la tercera se realizará la adjudicación de los puestos de trabajo sobrantes de las fases anteriores a los participantes a los que no se hayan adjudicado puesto para el que contaran con la preceptiva habilitación/capacitación.

2. Los participantes se ordenarán de acuerdo a los criterios que a continuación se concretan:

a) El mayor tiempo de permanencia ininterrumpida en la Ikastola.

La fecha de inicio de este período será fijada en la propia Ikastola.

A estos efectos se constituirá en cada Ikastola una Comisión formada por:

— El Director de la Ikastola

— Un Inspector educativo

— Dos trabajadores de la Ikastola, elegidos de común acuerdo, y, en su defecto, los de mayor y menor antigüedad.

Esta Comisión examinará la documentación presentada por los Profesores, realizando una propuesta de fecha de inicio del período ininterrumpido, contra la que podrá presentarse la oportuna reclamación ante el Delegado Territorial.

b) 1) En caso de igualdad entre dos funcionarios: A falta de acuerdo entre los trabajadores de la Ikastola, el año de oposición. Si persiste la igualdad, el menor número de registro personal o, en su caso, el mejor número de lista.

2) En caso de igualdad entre dos no funcionarios o entre un funcionario y un no funcionario: A falta de acuerdo entre los trabajadores de la Ikastola, el mayor tiempo de servicios prestados en las Ikastolas que han confluido en la red pública de acuerdo con el proceso configurado a partir de la Ley 10/1988, de 29 de junio. Si continúa el empate, decidirá el mayor tiempo efectivo de docencia, descontándose los períodos de excedencia.

3. Fase 1.

a) En esta Fase se procederá a fijar al personal docente laboral fijo, incluido en el ámbito de aplicación de esta Orden, que reúna las siguientes características:

— Que tenga reconocida categoría diferente a la de Profesor de EGB, salvo que siendo su categoría de Instructor, Puericultor, Diplomado de Preescolar o Profesor especialista de EGB, disponga de alguna titulación de las recogidas en el artículo 3.2., o que siendo su categoría de Psicólogo o Director, dispon-

[1] VIII 5.126.

ga de alguna titulación de las recogidas en el artículo 3.2. y opten por adscribirse a puestos docentes.

— Que tengan categoría de Profesor de EGB y no posean ninguna de las titulaciones recogidas en el artículo 3.2.

b) Estas personas serán fijadas en los puestos de trabajo que venían desempeñando hasta el momento de la confluencia en la red pública de las Ikastolas a las que pertenecen.

4. Fase 2.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo a participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

b) Participarán tanto los funcionarios contemplados en los apartados 1.*a)* y 1.*c)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*a)* del mismo artículo, siempre que no se les haya fijado en su puesto de trabajo en la Fase anterior.

c) Los puestos de trabajo elegibles son los que no hayan resultado adjudicados a los participantes en la Fase anterior.

5. Fase 3.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo vacantes, que hayan sobrado de Fases anteriores, a los participantes que no reúnan la pertinente habilitación/capacitación para su desempeño.

b) Tomarán parte igualmente tanto los funcionarios contemplados en los apartados 1.*a)* y 1.*c)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*a)* del mismo artículo, siempre que no les haya sido adjudicado puesto de trabajo para el que cuente con habilitación/capacitación en la Fase anterior.

c) Se establecerán a su vez tres turnos consecutivos:

1) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que continúen vacantes y correspondan a especialidades para las que existen participantes que acrediten estar en procesos formativos que conduzcan a la obtención de la habilitación/capacitación requerida.

2) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos vacantes correspondientes a las especialidades de Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Lengua Castellana.

3) Por último, se procederá a la cobertura del resto de puestos que pudieran continuar vacantes tras la finalización de los turnos y fases anteriores.

Art. 8. *Proceso para los funcionarios que accedieron al Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma Vasca desde la condición de funcionarios interinos provenientes de antiguas fusiones de Ikastolas con Centros Públicos.*—1. El proceso se desarrollará en dos fases consecutivas:

a) En la primera se efectuará la adjudicación de los puestos de trabajo que no se encuentren ocupados por Funcionarios que hubieran participado en el Proceso de Adscripción regulado por la Orden de 11 de mayo de 1993, o hubieran obtenido plaza en estos Centros Públicos a través de la participación en Concurso de Traslados, a los participantes que cuenten con los requisitos de habilitación exigidos para su desempeño.

b) En la segunda se realizará la adjudicación de los puestos de trabajo sobrantes de la Fase anterior a los participantes a los que no se hayan adjudicado puesto para el que contaran con la preceptiva habilitación.

2. Los participantes se ordenarán entre sí de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2.

3. Fase 1.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo a participantes que cuenten con los requisitos de habilitación exigidos para su desempeño.

b) Participarán los funcionarios contemplados en el apartado 1.*b)* del artículo 2.

c) Los puestos de trabajo elegibles son los que no se encuentren ocupados por Funcionarios que hubieran participado en el Proceso de Adscripción regulado por la Orden de 11 de mayo de 1993, o hubieran obtenido plaza en estos Centros Públicos a través de la participación en Concurso de Traslados.

4. Fase 2.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo vacantes, que hayan sobrado de la Fase anterior, a los participantes que no reúnan la pertinente habilitación para su desempeño.

b) Tomarán parte igualmente los funcionarios contemplados en el apartado 1.*b)* del artículo 2, siempre que no les haya sido adjudicado puesto de trabajo para el que cuenten con habilitación en la Fase anterior.

c) Se establecerán a su vez tres turnos consecutivos:

1) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que continúen vacantes y correspondan a especialidades para las que existen participantes que acrediten estar en procesos formativos que conduzcan a la obtención de la habilitación requerida.

2) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos vacantes correspondientes a las especialidades de Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Lengua Castellana.

3) Por último, se procederá a la cobertura del resto de puestos que pudieran continuar vacantes tras la finalización de los turnos y fases anteriores.

Art. 9. *Proceso en las Ikastolas transferidas.*—1. El proceso se desarrollará en dos fases consecutivas:

a) En la primera se efectuará la adjudicación de los puestos de trabajo que no se encuentren ocupados por funcionarios que hubieran participado en el Proceso de Adscripción regulado por la Orden de 11 de mayo de 1993, o hubieran obtenido plaza en estas Ikastolas a través de la participación en Concurso de Traslados, a los participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

5.228

b) En la segunda se realizará la adjudicación de los puestos de trabajo sobrantes de la Fase anterior a los participantes a los que no se hayan adjudicado puesto para el que contaran con la preceptiva habilitación/capacitación.

2. Los participantes se ordenarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2.

3. Fase 1.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo a participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

b) Participarán tanto los funcionarios contemplados en el apartado 1.*d)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*b)* del mismo artículo.

c) Los puestos de trabajo elegibles son los que no se encuentren ocupados por funcionarios que hubieran participado en el Proceso de Adscripción regulado por la Orden de 11 de mayo de 1993, o hubieran obtenido plaza en estas Ikastolas a través de la participación en Concurso de Traslados.

4. Fase 2.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo vacantes, que hayan sobrado de la Fase anterior, a los participantes que no reúnan la pertinente habilitación/capacitación para su desempeño.

b) Tomarán parte igualmente tanto los funcionarios contemplados en el apartado 1.*d)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*b)* del mismo artículo, siempre que no les haya sido adjudicado puesto de trabajo para el que cuente con habilitación/capacitación en la Fase anterior.

c) Se establecerán a su vez tres turnos consecutivos:

1) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que continúen vacantes y correspondan a especialidades para las que existen participantes que acrediten estar en procesos formativos que conduzcan a la obtención de la habilitación/capacitación requerida.

2) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos vacantes correspondientes a las especialidades de Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Lengua Castellana.

3) Por último, se procederá a la cobertura del resto de puestos que pudieran continuar vacantes tras la finalización de los turnos y fases anteriores.

Art. 10. *Proceso en los Centros que confluyeron en la red pública mediante Ley 10/1988, de 29 de junio.*—1. El proceso se desarrollará en dos fases consecutivas:

a) En la primera se efectuará la adjudicación de los puestos de trabajo a los participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

b) En la segunda se realizará la adjudicación de los puestos de trabajo sobrantes de la Fase anterior a los participantes a los que no se hayan adjudicado puesto para el que contaran con la preceptiva habilitación/capacitación.

2. Los participantes se ordenarán, en general, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2.

No obstante, a los efectos de permanencia ininterrumpida en el Centro, a los funcionarios que sirvieron unidades de Patronato les será reconocida la antigüedad con nombramiento de carácter definitivo.

3. Fase 1.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo a participantes que cuenten con los requisitos de habilitación/capacitación exigidos para su desempeño.

b) Participarán tanto los funcionarios contemplados en el apartado 1.*f)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*c)* del mismo artículo.

c) Los puestos de trabajo elegibles son los que no hayan resultado adjudicados a los participantes en la Fase anterior.

4. Fase 2.

a) En esta Fase se adjudicarán los puestos de trabajo vacantes, que hayan sobrado de la Fase anterior, a los participantes que no reúnan la pertinente habilitación/capacitación para su desempeño.

b) Tomarán parte igualmente tanto los funcionarios contemplados en el apartado 1.*f)* del artículo 2, como el personal laboral a que se hace referencia en el apartado 2.*c)* del mismo artículo, siempre que no les haya sido adjudicado puesto de trabajo para el que cuente con habilitación/capacitación en la Fase anterior.

c) Se establecerán a su vez tres turnos consecutivos:

1) En el primero de ellos se procederá a la cobertura de los puestos que continúen vacantes y correspondan a especialidades para las que existen participantes que acrediten estar en procesos formativos que conduzcan a la obtención de la habilitación/capacitación requerida.

2) En el segundo turno se procederá a la cobertura de los puestos vacantes correspondientes a las especialidades de Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza y Lengua Castellana.

3) Por último, se procederá a la cobertura del resto de puestos que pudieran continuar vacantes tras la finalización de los turnos y fases anteriores.

Art. 11. *Comisiones de elección.*—En el plazo de los tres días hábiles siguientes a la publicación de esta Orden, se constituirá en cada Ikastola/Centro una Comisión integrada por los siguientes miembros:

El Director de la Ikastola/Centro, que actuará como Presidente.

El participante con mayor tiempo de permanencia ininterrumpida en la Ikastola/Centro, de entre los obligados a tomar parte en este proceso.

El participante con menor tiempo de permanencia ininterrumpida en la Ikastola/Centro, de entre los obligados a tomar parte en este proceso.

Un Inspector Técnico de Educación, que actuará como asesor de la Comisión, velando por el cumplimiento de la presente normativa.

El secretario-a de la Ikastola/Centro, que actuará como secretario-a de la Comisión.

Art. 12. *Claustro extraordinario.*—La Comisión citada en el artículo anterior deberá convocar a todas las personas obligadas por esta Orden (tanto a las que estén en situación de servicio activo en la Ikastola/Centro, como a aquellas otras que estando fuera del mismo deban tomar parte en el proceso de acuerdo con los criterios del artículo segundo) a un Claustro extraordinario, que en todo caso deberá celebrarse en el plazo máximo de tres días hábiles a partir de la constitución de la Comisión, en el que se procederá a la elección del profesorado con arreglo a lo prevenido en la presente convocatoria.

Art. 13. *Consecuencias de la no asistencia.*—Aquellas personas obligadas por esta Orden que, por causa justificada, no puedan acudir a ese claustro extraordinario, enviarán al Director del centro la relación de puestos del centro para los que cumplan los requisitos de habilitación/capacitación, así como la de aquellos para los que no estén habilitados, ordenados por orden de preferencia, de manera que el propio Director, en función de los criterios de ordenación establecidos y de acuerdo con las preferencias manifestadas, pueda incluirlos en la propuesta que eleve al Delegado Territorial correspondiente.

El Delegado Territorial adjudicará de oficio, a propuesta de la Comisión, un puesto de trabajo correspondiente a la Fase o turno al que debieran haber concurrido de manera forzosa a aquellos maestros-as ausentes que no se hayan puesto en contacto con el Director previamente a esta reunión.

Art. 14. *Documentación de carácter individual.*—El Departamento de Educación, Universidades e Investigación remitirá a todos los obligados por esta Orden, a las Ikastolas/Centros donde prestan servicios, los siguientes documentos:

— Relación de puestos de trabajo correspondiente a la Ikastola/Centro en el que prestaban servicios en el momento en que se integraron en la red pública, con la expresión en cada uno de ellos del perfil lingüístico requerido y su fecha de preceptividad, y, en su caso, si se encuentran ocupados por funcionario que disponga de adscripción anterior.

— Relación de datos personales-profesionales del maestro-a:

- Datos personales generales.
- Tiempo de permanencia ininterrumpida en la Ikastola/Centro en que presta servicios.
- Especialidades para las que se encuentra habilitado/capacitado.
- Perfil Lingüístico acreditado.
- Situación administrativa.
- En su caso:
- Número de registro personal.
- Número de lista.

Art. 15. *Documentación relativa al centro.*— Además de la documentación individual anteriormente señalada, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación remitirá a los Directores de las Ikastolas/Centros, de acuerdo con la función coordinadora del proceso que a los mismos se encomienda: **5.228**

La relación de personas que prestando servicios en la Ikastola/Centro, están obligados a tomar parte en este proceso, ordenada por tiempo de permanencia ininterrumpida, en la que constarán los datos referidos a su habilitación/capacitación y perfil lingüístico.

La relación de puestos de trabajo de la Ikastola/Centro, con indicación del perfil lingüístico y fecha de preceptividad, y, en su caso, de la circunstancia de encontrarse ocupados por funcionario que disponga de adscripción anterior.

Esta documentación será objeto de la debida publicidad entre los docentes afectados.

Art. 16. *Remisión de expedientes.*—Una vez finalizado el proceso, el Director remitirá al Delegado Territorial de Educación el expediente completo del mismo, adjuntando la siguiente documentación:

— Relación de personal laboral fijo que elige puestos para los que cuenta con la capacitación correspondiente y plazas elegidas.

— Relación de personal laboral fijo que elige puestos para los que no cuenta con la capacitación correspondiente y plazas elegidas.

— Relación de funcionarios que eligen puestos para los que cuentan con la habilitación correspondiente y plazas elegidas.

— Relación de funcionarios que eligen puestos para los que no cuentan con la capacitación correspondiente y plazas elegidas.

— Relación de personal laboral fijo que haya quedado sin elegir puesto de trabajo.

— Relación de funcionarios que hayan quedado sin elegir puesto de trabajo.

— Reclamaciones que se produzcan; nombre y apellidos del reclamante y causa de la reclamación.

Esta documentación deberá ser firmada por todos los componentes de la Comisión.

Art. 17. *Resolución provisional-reclamaciones.*—El Delegado Territorial, una vez revisada esta documentación, hará publicas las listas provisionales, abriendo a continuación un plazo de reclamaciones de cinco días hábiles.

Art. 18. *Resolución definitiva.*—Tras la resolución de las reclamaciones señaladas en el artículo anterior, los Delegados Territoriales elevarán la propuesta definitiva al Viceconsejero de Administración educativa, quien procederá a hacerla pública en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Art. 19. *Efectos.*—1. Adscripción/no adscripción.

a) Los funcionarios a quienes, en virtud de lo dispuesto en esta orden, se les adjudique un puesto

5.229 de trabajo, resultarán adscritos con carácter definitivo en esta plaza, con efectos administrativos de 1 de octubre de 1994.

b) Los funcionarios que no obtengan puestos de trabajo a través del proceso de adscripción previsto en la presente Orden adquirirán automáticamente la condición de suprimidos en su actual destino definitivo.

2. Adjudicación/recolocación.

a) Los docentes con relación laboral indefinida continuarán al servicio de la Administración con la relación que ostentaran con anterioridad, desempeñando los puestos de trabajo que se les hayan adjudicado en el presente proceso, siendo éstos declarados a extinguir según lo establecido en las Disposiciones Transitorias 2.5.ª, 4 y 5 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero.

b) En el supuesto de que a estas personas no les fuera adjudicado un puesto de trabajo, adquirirán la condición de suprimidos, con derecho preferente a obtener vacante dentro de la localidad o zona, en la que se sitúe la Ikastola o Centro donde prestaba servicios.

3. Aquellos funcionarios-as definitivos que en virtud del presente proceso quedarán adscritos a un puesto para el que no estuvieran habilitados, podrán obtener nuevos destinos haciendo uso de los procedimientos previstos en la disposición transitoria undécima y disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su redacción del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

4. Adscripciones de carácter transitorio.

a) La adscripción de las personas que cuenten con habilitación transitoria IGA a puestos que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2), no será definitiva en tanto en cuanto no acrediten dicho perfil lingüístico, para lo cual contarán con un plazo de tres años a partir de la fecha de efectos de esta primera adscripción.

b) La adscripción a puestos que tengan asignado perfil lingüístico dos (PL2) con fecha de preceptividad diferida, tendrá carácter provisional y estará condicionada a la acreditación del perfil en el plazo establecido en la relación de puestos de trabajo.

c) Igual carácter provisional tendrá la adscripción de las personas que, en función de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 47/1993, de 9 de marzo, por el que se establecen los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, se adscriban a puestos que tengan asignado perfil lingüístico uno y dos (PL1 y PL2) con fecha de preceptividad inmediata en tanto en cuanto no acrediten dicho perfil, para lo cual dispondrán de un plazo de tres años.

Art. 20. *Desarrollo de la Orden.*—Se faculta al Director de Gestión de Personal para dictar cuantos actos sean necesarios en ejecución de la presente Orden, así como para el establecimiento de su calendario de aplicación.

Art. 21. *Recursos.*—Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.—Queda excluido de este proceso el personal que presta servicios en el Centro Ciudad Laboral Don Bosco.

Segunda.—El tiempo de permanencia ininterrumpida en la Ikastola será utilizado exclusivamente como criterio de ordenación entre los integrantes de la Ikastola a efectos de esta adscripción, careciendo de valor alguno para situaciones posteriores.

Tercera.—Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como el personal laboral docente fijo que prestaba servicios en las Ikastolas que, según el Decreto 416/1994, de 2 de noviembre, se han integrado en otros Centros Públicos, elegirán entre los puestos de trabajo que el Decreto 464/1994, de 7 de diciembre, configura en estos últimos, siempre que no se encuentren ocupados por funcionarios que dispongan de adscripción anterior.

Si en estos Centros existieran personas de las relacionadas en el artículo 8, elegirán en concurrencia con ellas.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de marzo de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.229. ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1995 DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN INDEFINIDA A LA FUNCIÓN INSPECTORA DE FUNCIONARIOS DOCENTES («BOPV» de 12 de junio de 1995.)

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca [1], establece, en su disposición adicional decimotercera, punto 3, que el desempeño de la función inspectora educativa por funcionarios de Cuerpos Docentes tendrá una duración de tres años, susceptibles de renovación por otros tres.

[1] V 5.98.

5.229

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función de inspección educativa, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de la función inspectora por tiempo indefinido, tal y como establece, asimismo, el artículo 30-3 y 4 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes de las enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco [1].

Los funcionarios docentes que accedieron a la función inspectora por concurso de méritos, convocado por Orden de 1 de diciembre de 1988, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, para la provisión de puestos de función inspectora educativa y renovaron el nombramiento por Resolución de 4 de junio de 1992, de la Viceconsejera de Educación, por la que se prorrogan los nombramientos de los Inspectores Técnicos de Educación que habiendo completado el período inicial de tres años de adscripción a puestos de función inspectora educativa, se encuentran en el sexto año de ejercicio de la misma, por lo que es necesario regular el procedimiento de adscripción indefinida.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.—Los funcionarios docentes que hubiesen obtenido prórroga en la adscripción inspectora por Resolución de 4 de junio de 1992, y que deseando seguir por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, hubieran presentado su solicitud, en el plazo establecido al efecto, serán evaluados, en el ejercicio de la función inspectora, por una Comisión de Valoración que estará compuesta por los siguientes miembros: el Viceconsejero de Educación o persona en quien delegue, que la presidirá, El Director de Centros Escolares, un miembro de la UPV/EHU, un miembro del IVAP, dos representantes del personal designados a propuesta de la parte social y los tres Delegados Territoriales de Educación, actuando como secretario el Delegado de Educación de Álava.

Segundo.—La evaluación del trabajo realizado se basará en una memoria que deberán presentar los interesados, referida a su actuación en el ejercicio de la función inspectora.

Dicha memoria, cuya extensión no sobrepasará los 30 folios, a doble espacio, consistirá en la exposición y análisis de las principales actividades realizadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas en el marco de la organización del Servicio y deberá presentarse en el plazo de 20 días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden.

La memoria podrá ser objeto de la correspondiente defensa oral, en los casos que así lo considere oportuno la Comisión encargada de su evaluación.

Tercero.—La Comisión, una vez efectuada la evaluación correspondiente, elevará al Consejero de Educación, Universidades e Investigación la propuesta razonada, que, de ser positiva, conllevará la adscripción por tiempo indefinido a la función inspectora.

Cuarto.—Los funcionarios que no manifestaron su deseo de continuar en el ejercicio de la función inspectora o sean evaluados negativamente, se incorporarán a los puestos correspondientes a sus cuerpos o escalas a través de la participación en los correspondientes concursos, teniendo derecho preferente en la localidad en la que tuviesen su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el desarrollo del presente proceso y hasta la finalización del mismo, todos aquellos funcionarios docentes adscritos a la función inspectora que solicitaron continuar por tiempo indefinido en el ejercicio de la misma, permanecerán en el desempeño de sus puestos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Segunda.—La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de junio de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

[1] VIII 5.116.

5.230 5.230. RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994, DEL DIRECTOR DE CENTROS ESCOLARES, POR LA QUE SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A GRADO MEDIO DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA EN APLICACIÓN DE LA LOGSE, EL PROCEDIMIENTO DE SU REALIZACIÓN Y EL ACCESO ENTRE INSTRUMENTOS AFINES («BOPV» de 4 de noviembre de 1994.)

El Artículo 20 del Decreto 288/1992, de 27 de octubre, «BOPV» de 4 de enero de 1993, por el que se establece el currículo del grado elemental y medio de las enseñanzas de Música y el acceso a dichos grados [1], dispone en sus dos primeros apartados la definición y calificación de la prueba de acceso a grado medio y en su apartado cuarto que «corresponderá a la Dirección de Centros Escolares desarrollar el contenido de la prueba, establecer los criterios de evaluación y el procedimiento de realización de las mismas y la composición y designación de los tribunales al efecto»,

El mencionado artículo 20, en su apartado 6, atribuye asimismo a esta Dirección de Centros Escolares el establecimiento de accesos entre instrumentos similares siempre que sea posible el cumplimiento de los objetivos del Grado Medio.

Ha de considerarse especialmente que el procedimiento de acceso al Grado Medio de las nuevas enseñanzas musicales en aplicación de la LOGSE ha de valorar las aptitudes, competencia e inclinación específicas para esas enseñanzas de los candidatos, velando por la objetividad en la valoración de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto de la presente Resolución la regulación de la prueba de acceso al Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines.

Art. 2. La prueba de acceso tendrá tres apartados, dos para valorar aspectos instrumentales y uno para aspectos referidos al Lenguaje Musical.

A) Pruebas técnicas que establezca el Tribunal: Adaptadas a las características de los diferentes instrumentos, constarán de:

I. Arpegios y escalas mayores y menores: El alumno presentará seis escalas con sus arpegios. Ejecutará una de ellas a elección del Tribunal. Se excepcionan:

a) Los candidatos de guitarra y percusión estarán exentos de este apartado.

b) Los candidatos de txistu presentarán cuatro escalas con sus arpegios, de las que ejecutarán una elegida por el Tribunal, y realizarán una prueba de tamboril marcando los ritmos del arin-arin, biribilketa y zortziko.

II. Ejecución de un estudio de libre elección.

III. Ejercicio(s) de lectura a primera vista dados por el Tribunal, con su articulación, fraseo, matiz.

B) Interpretación de una obra.

Interpretación, con acompañamiento cuando así lo exija, de una obra. En el Anexo I se señalan obras que se juzgan adecuadas para mostrar el nivel a exigir por el Tribunal [2].

El candidato podrá presentar otra obra alternativa de libre elección de al menos similar dificultad técnica e interpretativa a las indicadas.

Tanto la interpretación de la obra como las pruebas técnicas se realizarán por el candidato consecutivamente, en una única sesión.

C) Prueba teórico-práctica de Lenguaje Musical: Se dividirá en cuatro apartados al objeto de valorar las aptitudes musicales, la creatividad, la educación rítmica y la percepción auditiva.

I. Canto: Se podrá ejecutar libremente por el alumno tarareando o solfeando.

a) Entonación de una melodía o canción tonal con acompañamiento de piano propuestas por el Tribunal con su articulación, fraseo, matiz, etc...

b) Reproducción memorizada vocal de una frase melódica escuchada previamente.

c) Completar, entonando, una frase musical: dada una propuesta previa, improvisar la respuesta.

II. Creatividad:

a) Aplicar espontánea y oralmente una melodía a un texto dado.

b) Improvisar simultáneamente estructuras rítmicas sobre un fragmento que se escucha.

III. Educación rítmica: Reproducir estructuras rítmicas breves con la voz o percusión.

IV. Prueba escrita:

a) Dictado melódico con un máximo de ocho compases con alteraciones accidentales, indicando la tonalidad.

b) Dictado rítmico sobre un fragmento musical, indicando el compás.

c) Identificar en una audición diversos parámetros musicales.

d) Análisis sobre un fragmento musical dado.

Art. 3. Al objeto de velar por la mayor objetividad posible en la valoración de los candidatos, se cumplirán al menos las siguientes salvaguardas:

A) Los ejercicios de lectura a primera vista serán los mismos para todos los candidatos del mismo Tribunal, salvo si se precisa más de una sesión, en cuyo caso serán distintos en cada una pero de similar dificultad.

[1] VIII 5.124.

[2] No se publican los anexos.

B) Los alumnos serán identificados únicamente por su número de matrícula. Cuando la prueba sea común para varios centros se evitará que pueda producirse duplicidad del mismo número de matriculación al realizar la inscripción.

C) El Presidente de cada Tribunal verificará la identidad de los candidatos, que habrán de presentar el DNI, Libro de familia o pasaporte, como únicos documentos válidos. Al efecto de su identificación el alumno presentará al Presidente del Tribunal uno de los documentos señalados y el resguardo de matrícula, en que constará: Entidad convocante de la prueba, su nombre y apellidos, especialidad y número de matrícula. Ambos documentos serán originales.

D) Causas de abstención y recusación: La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo [1] señala en sus Artículos 28 y 29 las causas de abstención y recusación: Interés personal, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo; amistad íntima o enemistad manifiesta; relación de servicio con el interesado. La no abstención por un miembro de Tribunal en los casos que procedan darán lugar a responsabilidad y los interesados podrán promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Art. 4. Cada prueba se evaluará de 0 a 10 puntos debiendo el candidato obtener al menos 5 puntos en cada prueba o un total de 18, de no superarse alguna, para darse por superada la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2, del Decreto 289/1992, de 27 de octubre [2].

Para realizar dicha valoración, los miembros del Tribunal se guiarán por los siguientes criterios:

A) En la interpretación de la obra:

— Ejecución técnica.
— Afinación.
— Calidad sonora.
— Interpretación y expresión.
— La edad.

La valoración de los aspectos señalados será única de 0 a 10 puntos.

B) En las pruebas técnicas: La puntuación de arpegios y escalas se valorara hasta dos puntos.

La ejecución del estudio se valorará hasta dos puntos.

La puntuación de la lectura a primera vista se valorará hasta seis puntos de los diez totales.

La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

En las pruebas de guitarra y percusión, la ejecución del estudio se valorará hasta cuatro puntos y la lectura a primera vista hasta seis. La suma de las dos puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

En las pruebas de txistu las escalas y la prueba de tamboril se valorará hasta dos puntos, la ejecución del estudio hasta dos y la lectura a primera vista hasta seis. La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

C) En la teórico-práctica de Lenguaje Musical: Cada uno de los 10 aspectos contemplados en el punto *C)* tendrá un valor de un punto con un total de 10 puntos. La puntuación final será única, suma de las diez puntuaciones parciales de las pruebas de los apartados I, II, III y IV.

D) Puntuación de las pruebas: Cada miembro del Tribunal valorará cada prueba y la puntuará por separado sin deliberación previa.

La puntuación de cada prueba será la media de las puntuaciones del conjunto de los miembros del Tribunal. Si se hubieran dado puntuaciones de 2,5 puntos o más sobre la media resultante, éstas serán desestimadas, siendo la media de las puntuaciones válidas la considerada como definitiva.

E) Si el Tribunal estimara que las aptitudes, madurez y conocimientos acreditados por algún candidato aconsejaran su paso directo al segundo curso podrá determinarlo así, con mención expresa en cada caso.

— Dicha propuesta será efectiva si hay puesto escolar vacante en ese curso y el alumno interesado lo acepta.

Art. 5. Al objeto de simplificar y objetivar la organización de pruebas, los centros podrán agruparse para realizar una única prueba de acceso, siendo consiguientemente los alumnos que la superen los que optarán por su matriculación en uno u otro.

En el supuesto de los centros de titularidad de la Administración educativa o financiados por la misma en el 50% o más de su coste total, la prueba se realizará por este procedimiento.

Art. 6. La convocatoria se realizará en mayo con indicación de las disciplinas ofertadas y, en su caso, el número de puestos escolares de cada una si fuesen limitados.

Art. 7. Podrán matricularse en la misma los candidatos de régimen no reglado y los alumnos de las nuevas enseñanzas regladas en aplicación de la LOGSE que acrediten tener superado en su totalidad el Grado Elemental.

Art. 8. Los candidatos que se matriculen para acceso a un instrumento similar, de los establecidos en el artículo 17, serán matriculados como candidatos a todos los efectos al instrumento similar solicitado si bien la prueba la realizarán y será evaluada en el instrumento original.

Art. 9. Realización de las pruebas: Se realizarán en la última quincena de junio. En función de los puestos escolares ofertados, si quedaran puestos escolares vacantes tras las pruebas de junio, se podrán convocar nuevas pruebas en septiembre.

Art. 10. El Tribunal hará públicas las puntuaciones de cada especialidad una vez acabado el proceso completo de valoración, no debiendo ser cono-

[1] VIII 3.5.
[2] VIII 5.125.

5.230 cidas por los candidatos las puntuaciones parciales obtenidas antes de la publicación de la lista definitiva. En la misma constarán los candidatos en orden de mayor a menor puntuación total, indicándose además las tres puntuaciones parciales que la originan. Su publicidad se realizará en el tablón de anuncios al efecto de que dispondrá el Centro en que se realizan las pruebas.

A estos efectos, el Secretario del Tribunal elaborará las actas correspondientes.

Art. 11. La superación de la prueba es válida únicamente para:

A) Obtener puesto escolar para el curso académico en que se realiza.

B) Obtener puesto escolar en el centro en que se realiza, o, de ser la prueba realizada conjuntamente por varios centros, optar por cualquiera de ellos por orden de puntuación.

El alumno que, superada la prueba en un centro, solicitase puesto escolar en otro antes del comienzo del curso, sea por carecer de plazas en aquél o aquellos para los que realizó la prueba, sea por traslado de domicilio u otras, deberá pasar de nuevo la prueba en el centro de destino si éste así lo considera oportuno.

C) Obtener puesto escolar en la especialidad de la que se examina, excepción hecha de los accesos entre instrumentos similares que se indican en el artículo 17.

Art. 12. Cuando los puestos escolares sean limitados y no accedan todos los candidatos que superaron la prueba, opcionalmente los centros podrán establecer una lista de espera por orden de puntuación lograda al objeto de cubrir posibles bajas. Dicha cobertura se realizará conforme a los siguientes criterios:

A) Con límite temporal en el último día lectivo de enero del mismo curso académico.

B) Tras acreditar el alumno ante un Tribunal del centro, con al menos dos especialistas, que está en condiciones de incorporarse con garantías.

C) El Centro comunicará a la Inspección Técnica el inicio del proceso y la incorporación del alumno, si se produjera, mediante comunicado formal.

Art. 13. De producirse reclamaciones, se regirán por el siguiente procedimiento:

A) Las reclamaciones a los resultados de las pruebas se realizarán por el candidato ante el Tribunal correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de las notas, por escrito y con concreción de las alegaciones.

B) El Tribunal se reunirá dentro de las 24 horas siguientes para valorar las reclamaciones presentadas.

En ningún supuesto una corrección de las puntuaciones conllevará el aumento de las plazas ofertadas.

C) Si de resultas de una reclamación se pudiera producir la pérdida de plaza de otro alumno, el Secretario del Tribunal notificará a éste tal hecho por escrito expresando las causas del mismo.

Art. 14. Se nombrará un tribunal titular y otro suplente en función de la especialidad o especialidades que se contemplan en el Anexo II y de los puestos escolares que se convoquen. En todo caso, se formarán los precisos para realizar la oferta de las enseñanzas mínimas del Grado Medio señaladas en la Disposición Adicional.

Art. 15. La composición de los Tribunales será la siguiente:

— Presidente

— Vocales: Dos especialistas por cada materia de las que se ofertan puestos escolares.

— Secretario: Actuará como Secretario el más joven de los vocales.

Art. 16. El Director de Centros Escolares dictará la Resolución de nombramiento de los Tribunales según se expresa a continuación:

A) De los de centros de titularidad de la Administración educativa o financiados por ella:

— Presidente: De designación directa por el Director de Centros Escolares.

— Vocales: Un especialista por materia a propuesta de los equipos directivos de los Conservatorios de Bilbao, Donostia-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz, realizada antes del 30 de abril.

Un especialista por materia de las Escuelas de Música y/o de los centros que imparten únicamente el Grado elemental, designados por la Dirección de Centros Escolares.

B) De los centros de otras titularidades:

— Presidente:De designación directa por el Director de Centros Escolares.

— Vocales: Un especialista por materia a propuesta del Titular.

Un especialista por materia a propuesta del titular, de entre profesores de Escuela de Música o de centros que imparten únicamente el Grado elemental.

Si las pruebas se realizasen conjuntamente por varios centros, harían una propuesta única.

C) Tramitación de las propuestas:, Antes del 30 de abril se presentarán las propuestas al Director de Centros Escolares para la designación por el mismo de los Tribunales, indicando:

— Tribunal titular que se propone

— Materias de su competencia ofertadas y, en su caso, número de puestos escolares de cada una

— Especialistas propuestos:

— Del centro

— De las Escuelas de Música, y/o de los Centros que imparten únicamente el Grado Elemental, indicando Escuela o Centro de origen.

— Lo mismo, referido al Tribunal suplente.

— Aceptación de los miembros señalados de la función para la que se solicita su designación.

— Fecha de inicio de las pruebas

D) Nombramiento de los Tribunales: A la vista de las propuestas, el Director de Centros Escolares dictará la Resolución del nombramiento y la fecha en que se iniciará la realización de las pruebas.

Art. 17. Los accesos al Grado medio a través de prueba mediante instrumento afín serán los siguientes:

— De piano, para órgano o clave.
— De clave, para órgano o viceversa.
— De violín para viola.
— De violoncello para contrabajo.
— De clarinete para saxofón.
— De trombón para tuba.
— De trompeta para trompa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La primera prueba convocada deberá ofertar plazas, como mínimo, de piano, violín, viola, violoncello, contrabajo, flauta travesera, fagot, oboe, clarinete y trompa. En pruebas sucesivas deberán seguirse ofertando plazas de estas especialidades siempre que el centro no disponga en su Grado Medio, como mínimo, las matrículas siguientes. Violín, 16. Viola, 6. Violoncello, 4. Contrabajo, Flauta travesera, Fagot, Oboe, Clarinete y Trompa: 2 de cada y Piano. **5.230.1**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por esta Resolución en materia procedimental, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de octubre de 1994.—El Director de Centros Escolares, *Carlos Crespo Velasco.*

5.230.1 RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1995, DEL DIRECTOR DE CENTROS ESCOLARES, POR LA QUE SE CORRIGE Y COMPLETA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 1994 QUE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A GRADO MEDIO DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA EN APLICACIÓN DE LA LOGSE, EL PROCEDIMIENTO DE SU REALIZACIÓN Y EL ACCESO ENTRE INSTRUMENTOS AFINES («BOPV» de 24 de mayo de 1995.)

El artículo 20 del Decreto 288/1992, de 27 de octubre, «BOPV» de 4 de enero de 1993, por el que se establece el currículo del grado elemental y medio de las enseñanzas de Música y el acceso a dichos grados [1], dispone en sus dos primeros apartados la definición y calificación de la prueba de acceso a grado medio y en su apartado cuarto que «corresponderá a la Dirección de Centros Escolares desarrollar el contenido de la prueba, establecer los criterios de evaluación y el procedimiento de realización de las mismas y la composición y designación de los tribunales al efecto».

El mencionado artículo 20, en su apartado 6, atribuye asimismo a esta Dirección de Centros Escolares el establecimiento de accesos entre instrumentos similares siempre que sea posible el cumplimiento de los objetivos del Grado Medio.

Ha de considerarse especialmente que el procedimiento de acceso al Grado Medio de las nuevas enseñanzas musicales en aplicación de la LOGSE ha de valorar las aptitudes, competencia e inclinación específicas para estas enseñanzas de los candidatos, velando por la objetividad en la valoración de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. Es objeto de la presente Resolución la regulación de la prueba de acceso al Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines.

Art. 2. La prueba de las especialidades instrumentales tendrá tres apartados, dos para valorar aspectos instrumentales y uno para aspectos referidos al Lenguaje Musical.

A) Pruebas técnicas que establezca el Tribunal: Adaptadas a las características de los diferentes instrumentos, constarán de:

I. Arpegios y escalas mayores y menores: El alumno presentará seis escalas con sus arpegios. Ejecutará una de ellas a elección del Tribunal. Se excepcionan:

a) Los candidatos de guitarra y percusión estarán exentos de este apartado.

b) Los candidatos de txistu presentarán cuatro escalas con sus arpegios, de las que ejecutarán una elegida por el Tribunal, y realizarán una prueba de tamboril marcando los ritmos del arin-arin, biribilketa y zortziko.

II. Ejecución de un estudio de libre elección.

III. Ejercicio de lectura a primera vista dados por el Tribunal, con su articulación, fraseo, matiz. El alumno dispondrá de cinco minutos para preparar la lectura propuesta por el Tribunal, pudiendo optativamente disponer para ello de su instrumento o prescindir de él.

B) Interpretación de una obra.

Interpretación, con acompañamiento cuando así lo exija, de una obra. El candidato que precise acom-

[1] VIII 5.124.

5.230.1 pañante deberá presentarse con él pues los Tribunales no dispondrán de esta figura. En el Anexo I [1] se señalan obras que se juzgan adecuadas para mostrar el nivel a exigir por el Tribunal.

El candidato podrá presentar otra obra alternativa de libre elección de al menos similar dificultad técnica e interpretativa a las indicadas.

Tanto la interpretación de la obra como las pruebas técnicas se realizarán por el candidato consecutivamente, en una única sesión.

C) Prueba teórico-práctica de Lenguaje Musical: Se dividirá en cuatro apartados al objeto de valorar las aptitudes musicales, la creatividad, la educación rítmica y la percepción auditiva.

I. Canto: Se podrá ejecutar libremente por el alumno tarareando o solfeando.

a) Entonación de una melodía o canción tonal con acompañamiento de piano propuestas por el Tribunal con su articulación, fraseo, matiz, etc...

El alumno dispondrá de cinco minutos para hacer una lectura previa del ejercicio.

b) Reproducción memorizada vocal de una frase melódica escuchada previamente.

c) Completar, entonando, una frase musical: dada una propuesta previa, improvisar la respuesta.

II. Creatividad:

a) Aplicar espontánea y oralmente una melodía a un texto dado.

b) Improvisar simultáneamente estructuras rítmicas sobre un fragmento que se escucha.

III. Educación rítmica:

Reproducir estructuras rítmicas breves con la voz o percusión, a opción del candidato, memorizadas o leídas. Será el Tribunal quien determine si la reproducción de dichas estructuras se realizará a través de la memorización o la lectura. La opción realizada será la que se aplicará a todos los candidatos.

IV. Prueba escrita:

a) Dictado rítmico sobre un fragmento musical, indicando el compás

b) Dictado melódico con un máximo de ocho compases con alteraciones accidentales, indicando la tonalidad.

c) Identificar en una audición diversos parámetros musicales

d) Análisis sobre un fragmento musical dado.

Para la realización de cada uno de los ejercicios *a), b)* y *c)* se repetirá cada propuesta un mínimo de cuatro veces y un máximo de seis, a opción del propio Tribunal.

Art. 3. La prueba de acceso de la especialidad de canto tendrá dos apartados. Uno para valorar los aspectos referidos al Lenguaje musical que serán los mismos y con igual puntuación que para los candidatos a plazas instrumentales, y otro para evaluar las condiciones específicas del candidato para esta especialidad, que consistirá en la interpretación de una canción de concierto, de libre elección.

Siendo requisito indispensable que el candidato tenga la voz formada que le posibilite la realización de esta especialidad.

Previamente a su interpretación el candidato dispondrá optativamente de un máximo de tres minutos para realizar ante el Tribunal los ejercicios de vocalización que considere convenientes.

El candidato se presentará a la prueba con su propio pianista acompañante.

Art. 4. Al objeto de velar por la mayor objetividad posible en la valoración de los candidatos, se cumplirán al menos las siguientes salvaguardas:

A) Los ejercicios de lectura a primera vista serán los mismos para todos los candidatos del mismo Tribunal, salvo si se precisa más de una sesión, o la propia organización y objetividad de la prueba así lo aconsejan, en cuyo caso podrán ser distintos pero de similar dificultad.

B) El Presidente de cada Tribunal verificará la identidad de los candidatos, que habrán de presentar el DNI, Libro de familia o pasaporte, como únicos documentos válidos. Al efecto de su identificación el alumno presentará al Presidente del Tribunal uno de los documentos señalados y el resguardo de matrícula, en que constará: Entidad convocante de la prueba, su nombre y apellidos, especialidad y número de matrícula. Ambos documentos serán originales.

C) Causas de abstención y recusación: La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo [2] señala en sus artículos 28 y 29 las causas de abstención y recusación: Interés personal, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo; amistad íntima o enemistad manifiesta; relación de servicio con el interesado... La no abstención por un miembro de Tribunal en los casos que procedan dará lugar a responsabilidad y los interesados podrán promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Art. 5. Cada prueba de especialidades instrumentales se evaluará de 0 a 10 puntos debiendo el candidato obtener al menos 5 puntos en cada prueba.

Para realizar dicha valoración, los miembros del Tribunal se guiarán por los siguientes criterios:

A) En las pruebas técnicas: La puntuación de arpegios y escalas se valorará hasta dos puntos.

La ejecución del estudio se valorará hasta dos puntos.

La puntuación de la lectura a primera vista se valorará hasta seis puntos de los diez totales.

La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado de 0 a 10 puntos.

En las pruebas de guitarra y percusión, la ejecución del estudio se valorará hasta cuatro puntos y la lectura a primera vista hasta seis. La suma de las dos

[1] No se publican los anexos.

[2] VIII 3.5.

puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

En las pruebas de txistu las escalas y la prueba de tamboril se valorará hasta dos puntos, la ejecución del estudio hasta dos y la lectura a primera vista hasta seis. La suma de las tres puntuaciones parciales dará una única para este apartado.

B) En la interpretación de la obra:

— Ejecución técnica
— Afinación
— Calidad sonora
— Interpretación y expresión
— La edad

La valoración de los aspectos señalados será única de 0 a 10 puntos.

C) La puntuación de cada prueba será la media de las puntuaciones del conjunto de los miembros del Tribunal. Si se hubieran dado puntuaciones de 2,5 puntos o más sobre la media resultante, éstas serán desestimadas, siendo la media de las puntuaciones válidas la considerada como definitiva.

Art. 6. La prueba de interpretación de la especialidad de canto se evaluará de 0 a 20 puntos valorándose los siguientes aspectos:

— Voz: 5 puntos
— Musicalidad:5 puntos
— Ritmo: 5 puntos
— Sentido melódico: 5 puntos

La puntuación final será la media de las puntuaciones de los miembros del Tribunal, tras desechar aquellas que superasen en 5 puntos o más la media inicial.

El candidato deberá obtener al menos diez puntos para superarla.

Art. 7. La prueba teórico-práctica de Lenguaje Musical se valorará de la forma siguiente:

Cada uno de los 10 aspectos contemplados en el artículo 2, punto C, tendrá un valor de un punto con un total de 10 puntos.

La valoración de la misma por cada miembro del Tribunal podrá realizarse valorando cada aspecto por separado o conjuntamente de 0 a 6 puntos los tres primeros apartados orales de la prueba y de 0 a 4 puntos los aspectos de la prueba escrita.

La puntuación final será única de 0 a 10 puntos. Dicha puntuación será la suma de las medias de las dos puntuaciones parciales de la prueba teórico-práctica y de la escrita que sean válidas, tras desechar aquellas puntuaciones que superen en 1,5 puntos o más la media inicial de las pruebas orales y en 1 punto o más la media inicial de la prueba escrita.

Para superar la prueba el candidato deberá obtener al menos 5 puntos.

Art. 8. Las diversas pruebas no tienen carácter eliminatorio. En aplicación de lo establecido en el artículo 20.2. del Decreto 289/1992, de 27 de octubre [1], todo candidato que obtuviese 18 puntos o más sobre los 30 posibles de que consta el conjunto de las pruebas la tendrá superada en su conjunto, aunque en alguna de ellas no hubiese alcanzado la puntuación exigida para su superación. **5.230.1**

Art. 9. 1. Cada miembro del Tribunal valorará cada prueba y puntuará por separado, sin deliberación previa, sólo en la prueba de la especialidad de Canto, interpretación de la canción de concierto de libre elección, si tras la valoración se comprobaran discrepancias sobre si la voz del candidato está debidamente formada, y si procede, consiguientemente, su evaluación, podrá el Presidente autorizar el debate. En caso de empate, el Presidente podrá ejercer el voto de calidad para que se proceda o no a su evaluación.

2. Si el Tribunal estimara que las aptitudes, madurez y conocimientos acreditados por algún candidato aconsejaran su paso directo al segundo curso, podrá determinarlo así, con mención expresa en cada caso.

Dicha propuesta será efectiva si hay puesto escolar vacante en ese curso y especialidad y el alumno interesado la acepta.

Art. 10. Al objeto de simplificar y objetivar la organización de pruebas, los centros podrán agruparse para realizar una única prueba de acceso, siendo consiguientemente los alumnos los que optarán al realizar la solicitud por su matriculación en uno u otro.

En el supuesto del o de los Conservatorios Superiores a cuyo través la Administración educativa realiza su oferta de puestos escolares, la prueba se realizará por este procedimiento.

Art. 11. La convocatoria se realizará en mayo con indicación de las disciplinas ofertadas y, en su caso, el número de puestos escolares de cada una si fuesen limitados.

El plazo de matrícula se establecerá en función de que los alumnos de cuarto curso de las nuevas enseñanzas en aplicación de la LOGSE hayan recibido su evaluación final de junio y puedan matricularse.

Art. 12. Podrán matricularse en la misma los candidatos de régimen no reglado y los alumnos de las nuevas enseñanzas regladas en aplicación de la LOGSE que acrediten tener superado en su totalidad el Grado Elemental. A estos efectos, no se considerarán alumnos de enseñanzas regladas quienes no se hubieran matriculado en las mismas en el curso previo a aquel para el que se convocan las plazas.

Art. 13. Los candidatos que se matriculen para acceso a un instrumento afín, de los establecidos en el artículo 23, serán matriculados como candidatos a todos los efectos al instrumento afín solicitado si bien la prueba la realizarán y será evaluada en el instrumento original.

Art. 14. Realización de las pruebas: Se iniciarán en la última quincena de junio.

En función de los puestos escolares ofertados, si quedaran puestos escolares vacantes tras las pruebas

[1] VIII 5.125.

5.230.1 de junio, se podrán convocar nuevas pruebas en septiembre.

Art. 15. El Tribunal hará publicas las puntuaciones de cada especialidad una vez acabado el proceso completo de valoración, no debiendo ser conocidas por los candidatos las puntuaciones parciales obtenidas antes de la publicación de las Actas Finales. En las mismas constarán los candidatos con sus puntuaciones totales de cada apartado y total del conjunto de la prueba, así como el listado de los admitidos, en lista de espera y excluidos, por cada especialidad y, en su caso, centro en que son admitidos. Su publicidad se realizará en el tablón de anuncios al efecto de que dispondrá el Centro en que se realizan las pruebas y, en el caso de centros que realizan una prueba común, también en los tablones de todos los centros convocantes.

A estos efectos, el Secretario del Tribunal elaborará las actas correspondientes que serán firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Art. 16. La superación de la prueba es válida únicamente para:

A) Obtener puesto escolar para el curso académico en que se realiza.

B) Obtener puesto escolar en el centro en que se realiza, o, de ser la prueba realizada conjuntamente por varios centros, obtenerlo en el centro seleccionado en la solicitud en el orden que le corresponda.

El alumno que, superada la prueba en un centro, solicitase puesto escolar en otro antes del comienzo del curso, sea por carecer de plazas en aquél o aquellos para los que realizó la prueba, sea por traslado de domicilio u otras, deberá pasar de nuevo la prueba en el centro de destino si éste así lo considera oportuno.

C) Obtener puesto escolar en la especialidad de la que se examina, excepción hecha de los accesos entre instrumentos afines que se indican en el artículo 23, en que será candidato únicamente para las plazas del instrumento afín solicitado.

De quedar plazas vacantes en los instrumentos afines, el Centro podrá cubrirlas con candidatos que, habiendo realizado y aprobado la prueba para el instrumento original, no hubiesen obtenido plaza en el mismo, a solicitud expresa y razonada del propio candidato. El centro que abriera esta vía de cobertura de vacantes lo hará saber mediante, al menos, la publicidad en el propio centro de esta circunstancia en la que constará el plazo de admisión de solicitudes.

De ser los solicitantes más que las vacantes, la concesión de las plazas se realizará por orden de puntuación en la prueba. El centro comunicará a la Inspección Técnica el proceso seguido al efecto y, de haberse realizado ésta por varios centros conjuntamente, también al resto de centros implicados al objeto de la exclusión de los admitidos de la lista de espera.

Art. 17. Cuando los puestos escolares sean limitados y no accedan todos los candidatos que superaron la prueba, opcionalmente los centros podrán establecer una lista de espera por orden de puntuación lograda al objeto de cubrir posibles bajas. Dicha cobertura se realizará conforme a los siguientes criterios:

A) Con límite temporal en el último día lectivo de enero del mismo curso académico.

B) Tras acreditar el alumno ante un Tribunal del centro, con al menos dos especialistas, que está en condiciones de incorporarse con garantías.

C) El Centro comunicará a la Inspección Técnica el inicio del proceso y la incorporación del alumno, si se produjera, mediante comunicado formal.

Art. 18. De producirse reclamaciones, se regirán por el siguiente procedimiento:

A) Las reclamaciones a los resultados de las pruebas se realizarán por el candidato ante el Tribunal correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de las notas, por escrito y con concreción de las alegaciones.

B) El Tribunal se reunirá dentro de las 24 horas siguientes para valorar las reclamaciones presentadas.

En ningún supuesto una corrección de las puntuaciones conllevará el aumento de las plazas ofertadas, pero sí la reelaboración de las Actas finales y su publicación.

C) Si de resultas de una reclamación se pudiera producir la pérdida de plaza de otro alumno, el Secretario del Tribunal notificará a éste tal hecho por escrito expresando las causas del mismo.

D) Si la reclamación procediese de un alumno no evaluado en la especialidad de canto por considerar el Tribunal que el candidato no reunía el requisito de tener una voz formada, el candidato será examinado por el especialista que el Tribunal designe, siendo su certificado el que determinará si la voz del reclamante está debidamente formada. En caso de informe positivo el Tribunal procederá a convocar al reclamante al menos con 24 horas de antelación a la hora en que se examinará y a puntuar la parte no realizada.

Art. 19. Se nombrará un tribunal titular y otro suplente en función de la especialidad o especialidades que se contemplan en el Anexo II y de los puestos escolares que se convoquen. En todo caso, se formarán los precisos para realizar la oferta de las enseñanzas mínimas del Grado Medio señaladas en la Disposición adicional primera.

Art. 20. La composición de los Tribunales será la siguiente:

— Presidente

— Vocales: Dos especialistas por cada materia de las que se ofertan puestos escolares, salvo en el de Percusión, que serán tres.

— Actuará como Secretario el más joven de los vocales.

Art. 21. El Director de Centros Escolares dictará la Resolución de nombramiento de los Tribunales según se expresa a continuación:

A) Del o de los Conservatorios Superiores a cuyo través la Administración educativa realiza su oferta de puestos escolares:

— Presidente: De designación directa por el Director de Centros Escolares.

— Vocales: Un especialista por materia, y dos para el Tribunal de Percusión, con carácter preferencial de entre los que ejercen en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los equipos directivos del o de los Conservatorios, realizada antes del 30 de abril. De no producirse la propuesta, los designará el Director de Centros Escolares.

Un especialista por materia de las Escuelas de Música y/o de los centros que imparten únicamente el Grado elemental, designados por la Dirección de Centros Escolares.

B) Del resto de centros:

— Presidente: De designación directa por el Director de Centros Escolares.

— Vocales: Un especialista por materia, y dos para el Tribunal de Percusión, a propuesta del Titular.

Un especialista por materia a propuesta del titular, de entre profesores de Escuela de Música o de centros que imparten únicamente el Grado elemental.

Si las pruebas se realizasen conjuntamente por varios centros, harían una propuesta única.

C) Tramitación de las propuestas: Antes del 30 de abril se presentarán las propuestas al Director de Centros Escolares para la designación por el mismo de los Tribunales, indicando:

— Tribunal titular que se propone

— Materias de su competencia ofertadas y, en su caso, número de puestos escolares de cada una

— Especialistas propuestos:

— De propuesta libre.

— De las Escuelas de Música, y/o de los Centros que imparten únicamente el Grado Elemental, indicando Escuela o Centro de origen.

— Lo mismo, referido al Tribunal suplente.

— Aceptación por los miembros señalados de la función para la que se solicita su designación.

— Fecha de inicio de las pruebas

D) Nombramiento de los Tribunales: A la vista de las propuestas, el Director de Centros Escolares dictará la Resolución del nombramiento y la fecha en que se iniciará la realización de las pruebas.

E) Formación de los Tribunales: Si finalizado el proceso de matriculación no hubiera candidatos a alguna especialidad convocada, el Tribunal se podrá constituir con sólo los especialistas de las especialidades para los que hay candidatos.

Art. 22. El procedimiento de realización de la prueba de acceso en lo referido a los diversos procesos que conlleva: convocatoria, matriculación, comunicación, realización y valoración de las pruebas, adjudicación de plazas y resolución de recursos, así como los modelos de impresos para plasmar todos ellos, se desarrollan en el Anexo III de esta Resolución. **5.230.1**

Art. 23. Los accesos al Grado medio a través de prueba mediante instrumento afín serán los siguientes:

— De piano, para órgano o clave
— De clave, para órgano o viceversa
— De violín para viola
— De violoncello para contrabajo
— De clarinete para saxofón
— De trombón para tuba
— De trompeta para trompa

Disposiciones adicionales

Primera.—La primera prueba convocada deberá ofertar plazas, como mínimo, de piano, violín, viola, violoncello, contrabajo, flauta travesera, fagot, oboe, clarinete y trompa. En pruebas sucesivas deberán seguirse ofertando plazas de estas especialidades siempre que el centro no disponga en su Grado Medio, como mínimo, las matrículas siguientes. Violín, 16. Viola, 6. Violoncello, 4. Contrabajo, Flauta travesera, Fagot, Oboe, Clarinete y Trompa: 2 de cada y Piano.

Segunda.—Si un candidato optase a más de una especialidad, la prueba de Lenguaje musical será única para todas ellas y abonará los precios públicos completos que se establezcan para cada especialidad.

Tercera.—Los candidatos a plazas de canto y los de especialidades instrumentales deberán utilizar partituras originales para su interpretación ante el Tribunal.

Disposición derogatoria

Unica.—Queda derogada la Resolución de 20 de octubre de 1994 por la que se regula la prueba de acceso a Grado Medio de las nuevas enseñanzas de Música en aplicación de la LOGSE, el procedimiento de su realización y el acceso entre instrumentos afines.

Disposiciones finales

Primera.—En todo lo no regulado por esta Resolución en materia procedimental, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de abril de 1995.—El Director de Centros Escolares, *Ramón Soriguren Ruiz de Eguino.*

5.231 5.231. RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL DIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL, POR LA QUE SE APRUEBAN INSTRUCCIONES SOBRE GESTIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS/AS A SUSTITUCIONES EN CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

(«BOPV» de 16 de enero de 1995.)

Las Delegaciones Territoriales de Educación vienen gestionando en sus respectivos ámbitos territoriales listas de candidatos/as a sustituciones con la finalidad de ir cubriendo las necesidades temporales de personal que se producen en los centros públicos a lo largo del curso escolar.

El planteamiento global de estas instrucciones atiende a los siguientes criterios:

a) Proporcionar un servicio de sustituciones que atienda las demandas de los centros educativos respecto a las solicitudes de sustitución del conjunto del personal docente público de la CAPV con garantías de calidad y eficacia, y de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución de 29 de abril de 1994 («BOPV» de 13 de mayo), del Viceconsejero de Administración Educativa sobre sustituciones del personal docente público no universitario [1].

b) Configuración de una lista única de candidatos/as a sustituciones, integrada por los colectivos referidos en el apartado de ámbito personal.

c) Gestionar con esta única lista tanto las sustituciones del personal funcionario de carrera como del personal contratado laboral, con las condiciones establecidas en los respectivos acuerdos y convenios.

d) Otorgar una única puntuación a cada uno de los candidatos/as a sustituciones.

Con las presentes instrucciones se pretende, por una parte, especificar los elementos que concurren en la gestión de esta lista (ámbito personal, requisitos generales de acceso, criterios de baremación, procedimientos de elaboración y condiciones generales, funcionamiento...) y, por otro lado, facilitar una gestión más eficaz, unificada y operativa de la citada lista de candidatos/as a sustituciones.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo 1. *Ámbito personal.*—Esta propuesta es de aplicación a los siguientes colectivos docentes:

a) Candidatos/as a sustituciones que figuran en las listas de sustituciones de la red pública.

b) Candidatos/as a sustituciones que han prestado servicios de sustitución en centros confluyentes, en centros transferidos (Álava), de personal laboral docente de Educación Especial o en otros centros integrados en la red pública.

c) Candidatos/as que han prestado servicios de sustitución en aulas de 2 años que con posterioridad han sido asumidas por el Departamento de Educación o que han desaparecido como consecuencia de que el Departamento de Educación ha comenzado a prestar ese servicio, siempre que reúnan los requisitos de titulación requeridos por el Decreto 1004/1991 (Maestro/a especialista en Educación Infantil o Profesor de EGB especialista en Preescolar), y hayan sido debidamente contratados y cotizados.

Asimismo, estas instrucciones serán de aplicación, para aquellas personas que, cumpliendo los requisitos generales exigidos para el acceso a lista de candidatos, presentan solicitud para ingresar en las mismas, con ocasión de su apertura.

Art. 2. *Requisitos generales de acceso a lista.*—1. Titulación académica:

a) Para formar parte de la lista de Infantil, Primaria y EGB es requisito imprescindible estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido el título de Maestro/a, Profesor/a de Educación General Básica o Maestro/a de Enseñanza Primaria, además de los requisitos específicos establecidos para las distintas especialidades.

b) Para formar parte de la lista de EE.MM. (Asignaturas Teóricas) es requisito imprescindible estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido el título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

c) Para formar parte de la lista de Formación Profesional (Asignaturas Prácticas) es requisito imprescindible estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido el título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Técnico Especialista o equivalente a efectos de docencia.

Deberá hacerse constar la titulación que se aporta y presentar fotocopia compulsada de la misma. No se tendrán en cuenta aquellas solicitudes que no vayan acompañadas de la acreditación de las titulaciones requeridas para impartir las asignaturas o especialidades que se deseen.

2. Titulación de Euskera:

a) Estar en posesión del perfil lingüístico 1 ó 2.

b) Estar en posesión de alguna de las certificaciones idiomáticas homologadas o equiparadas a los nuevos perfiles lingüísticos, de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional tercera del Decreto de perfiles lingüísticos, siempre que éstas hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto (3 de abril de 1993).

Si se posee titulación de Euskera se adjuntará fotocopia compulsada de la misma.

Los dos requisitos anteriormente enumerados (titulación académica y titulación de euskera) serán de obligado cumplimiento para:

[1] IX 5.125.

a) Candidatos/as que pretendan acceder a listas de sustituciones, con ocasión de su apertura.

b) Candidatos/as que figurando en listas de la red pública o que habiendo prestado servicios en cualquiera de las especialidades o materias, pretendan acceder a otras especialidades o materias en las que no han figurado en lista o prestado servicios.

Art. 3. *Criterios de baremación y documentación justificativa.*

1. Experiencia docente.

Baremo: Los servicios se computarán de acuerdo con estos criterios:

a) Servicios en centros públicos no universitarios: 1 punto por cada dos meses de servicios, sin límite de puntuación.

b) Servicios en centros privados autorizados no universitarios: 0,5 puntos por año, con un máximo de 5 puntos.

c) Los servicios en centros confluyentes y otros centros integrados en la red pública se baremarán con estos criterios:

1) Servicios con anterioridad al 25 de mayo de 1993: 0,5 puntos por cada dos meses, sin límite de puntuación.

2) Servicios con posterioridad al 25 de mayo de 1993: tendrán la consideración de servicios en centros públicos no universitarios (1 punto por cada dos meses de servicios, sin límite de puntuación).

A estos efectos se toman como criterios: (Año: 360 días. Mes: 30 días).

Los servicios prestados en centros públicos de esta Comunidad Autónoma Vasca y los prestados en centros públicos dependientes del MEC o de otras Comunidades Autónomas con competencias en Educación se acreditarán mediante fotocopia compulsada del nombramiento o contrato.

No deberá solicitarse por los candidatos que ya están en listas la actualización de los servicios prestados en centros públicos de esta Comunidad Autónoma, ya que se realizará automáticamente en las Delegaciones Territoriales.

Los servicios prestados en centros privados, con autorización administrativa, se acreditarán mediante la presentación de cualquiera de los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la dirección del centro/s donde conste la duración de los servicios con el visto bueno de la Inspección.

b) Fotocopia compulsada del contrato/s.

c) Certificación expedida por el INSS, donde conste el nombre del centro (empresa) y el/los período/s de alta.

No se baremarán los servicios prestados en centros públicos cuando éstos se hayan prestado bajo contrato con entidades ajenas al MEC o Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas.

No se baremarán en EGB los servicios prestados en Religión o Educación Física, salvo, en este último caso, que se trate de servicios prestados por candidatos/as que figuran en listas de la especialidad. **5.231**

Los servicios prestados en régimen de a tiempo parcial se baremarán con la misma puntuación que los prestados a jornada completa.

2. Experiencia laboral en la especialidad.

Baremo: 0,5 puntos por año hasta un máximo de 5 puntos.

Se baremará exclusivamente en las listas del nivel de Formación Profesional (Asignaturas prácticas), y se computará a partir de que el candidato/a posea la titulación necesaria. Este dato podrá ser alegado por cualquiera de los candidatos/as que deseen solicitar actualización en cualquiera de las listas de prácticas. Podrá solicitarse su actualización cuando no se presentó en su día o se hizo incorrectamente.

Se acreditará mediante certificado de la empresa o fotocopia compulsada del contrato en que se especifique el trabajo desempeñado.

3. Certificación académica.

Baremo: Se sumarán las calificaciones que aparezcan en la certificación. En el caso de que sean literales y no aparezca la expresión numérica se seguirá la siguiente tabla.

Matrícula de Honor - 10, Sobresaliente - 9,5, Notable - 8, Bien - 6,5, Suficiente - 5,5.

El resultado de la suma se dividirá entre el número de calificaciones sumadas (a este resultado, en el caso de EGB, se le promediará la nota de prácticas) y a la cifra resultante se le aplicarán los puntos según la siguiente equivalencia:

— 9 a 10: 1 punto.
— 7 a 8,999: 0,75 puntos.
— 6 a 6,999: 0,50 puntos.
— 5 a 5,999: 0,25 puntos.

Se justificará con la presentación de la certificación académica en la que conste claramente la calificación obtenida. La presentación del título no sustituye a la certificación académica y, por tanto, sólo se puntuará éste con la puntuación mínima (0,25) en caso de no presentarse certificación.

El mismo criterio se aplicará a los títulos extranjeros convalidados. Así mismo, podrá solicitarse su actualización, con los criterios señalados, si no se presentó en su día o se hizo incorrectamente.

Art. 4. *Procedimiento y condiciones de la elaboración de listas.*—1. Procedimiento general.

1.1. Solicitudes.

Los candidatos/as con servicios de sustitución prestados que deseen permanecer en lista (convocatoria general) o quienes deseen ingresar en lista, con ocasión de su apertura (convocatoria particular), deberán presentar una única instancia de solicitud, en la que se expresen:

a) Las materias o especialidades en cuyas listas se quiere permanecer o ingresar.

b) El territorio histórico/s en que desee ser incluido el candidato.

5.231 *c)* La opción de sustitución de personal funcionario de carrera/laboral.

d) La opción de sustitución a jornada completa/jornada reducida.

e) La opción de renuncia al perfil acreditado.

Anualmente, coincidiendo con la rebaremación de servicios, se ofrecerá a los candidatos/as a sustituciones la posibilidad de introducir modificaciones en las citadas opciones por medio de instancia a presentar en las Delegaciones Territoriales de Educación.

En el caso de solicitud de permanencia en lista, a la instancia de solicitud pregrabada se le podrá añadir cuántos otros requisitos o méritos sean de aplicación en estas instrucciones. Se dispondrá, además, de instancias en blanco para casos de los colectivos contemplados en los subapartados *b)* y *c)* del artículo 1 de ámbito personal, adjuntándose, en estos casos, la documentación justificativa de requisitos y de méritos de baremo.

En caso de ingresos con ocasión de apertura de lista, a la citada instancia de solicitud se le adjuntarán los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos y la relación de méritos para el baremo.

1.1.1. Lugar de presentación: Exclusivamente en una de las Delegaciones Territoriales de Educación. No es necesario presentar instancia en cada uno de los territorios en que se solicita inclusión en listas.

1.1.2. Tiempo: En los plazos que establezca el Departamento, cuando decida abrir una convocatoria general o particular.

1.1.3. Modalidades: Existen dos modalidades:

a) Solicitudes para convocatoria general: Deberán presentarlas aquellos candidatos/as referidos en el ámbito personal que deseen permanecer en la lista de sustituciones.

A tal fin, podrán presentar la documentación acreditativa de todos los datos que deseen actualizar. Como soporte de la solicitud de actualización de los datos señalados deberá presentarse la documentación especificada en el artículo 3.

b) Solicitudes para convocatorias particulares: Deberán presentarlas aquellas personas que cumpliendo los requisitos generales de acceso a lista deseen ingresar en alguna de las listas de candidatos/as a sustituciones que se encuentren abiertas, adjuntando, para ello, la documentación que se señala en el artículo 3, no pudiéndose presentar documentación fuera del plazo de presentación de solicitudes, cuando no haya sido aportado dentro del mismo.

1.2. Condiciones generales.

Se configurará una única lista de candidatos/as a sustituciones, integrada por los colectivos referidos en el ámbito personal.

Respecto a las condiciones de configuración de la lista de sustituciones se establecen los siguientes criterios:

a) Se establecen cuatro niveles en la lista de sustituciones:

*a.*1) Lista de infantil, primaria y EGB, conteniendo las siguientes especialidades:

— Infantil.
— Primaria (Ciclos inicial y medio)
— Filología: Lengua Castellana e Inglés.
— Filología: Lengua Castellana y Francés.
— Filología: Lengua Castellana.
— Filología: Lengua Vasca, Lengua Castellana.
— Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
— Ciencias Sociales.
— Educación Física.
— Educación Especial: Pedagogía Terapéutica y Consultor.
— Educación Especial: Audición y Lenguaje.
— Música.

*a.*2) Lista de EE.MM. teóricas (se agregan las especialidades de Tecnología y Psicología-Pedagogía).

*a.*3) Lista de FP prácticas (se agrega la especialidad de aulas de aprendizaje de tareas).

*a.*4) Lista de sustitutos/as de los Servicios de investigación y apoyo a la docencia.

Se trataría de una lista de carácter subsidiario, por cuanto las sustituciones de más de 2 meses de los componentes de estos Servicios se cubrirán a través de Comisión de servicios destinada a funcionarios/as de carrera, y sólo en el caso de no cubrirse por este personal se ofrecería a lista de sustitutos/as.

b) Tabla de materias concordantes y afines.

Para los niveles de EE.MM. teóricas y FP prácticas, las materias/asignaturas se regirán por la Tabla de materias concordantes y afines.

Se diferencian tres niveles de concordancia o idoneidad de las titulaciones para poder impartir o no las diferentes asignaturas o especialidades, teniendo cada uno de ellos un alcance diferente.

0: Titulación inválida, no podrán formar parte de las listas de una asignatura las personas cuya titulación tenga asignado este número de concordancia.

1: Titulación concordante (de prioridad máxima), se asigna este número de prioridad a aquellas titulaciones afines con el contenido de una materia o asignatura.

2: Titulación idónea (de menor prioridad), se asigna este número de prioridad a aquellas titulaciones que se consideran cercanas al contenido de una materia o asignatura.

c) Perfiles lingüísticos:

Los poseedores de PL2 o equivalentes: realizarán sustituciones en plazas de PL2 y PL1, sean éstas tanto vencidas como diferidas.

Los poseedores de PL1 o equivalentes: realizarán sustituciones en plazas de PL1 (tanto vencidas como diferidas), y en plazas de PL2 diferidas cuando la persona a sustituir no acredita el requisito de PL2.

Los no poseedores de perfil lingüístico: realizarán sustituciones en plazas de PL1 diferidas y en plazas de PL2 diferidas cuando la persona a sustituir no acredita el requisito de PL2.

d) Puntuación única y orden de los candidatos/as a sustituciones.

A cada candidato/ se le asigna una única puntuación para el conjunto de materias/asignaturas en las que está capacitado y desea permanecer en lista. Los candidatos/as se ordenan dentro de las listas de mayor a menor puntuación, obtenida tras la aplicación del baremo establecido en estas instrucciones. En el caso de los niveles de EE.MM. teóricas y FP prácticas se ofrecerán las sustituciones en primer lugar a las personas con titulación concordante (1) y después a las personas con titulación idónea (2), ordenadas igualmente de mayor a menor puntuación en sus respectivos grupos.

e) Criterios para deshacer empates de puntuación.

En caso de empate en las puntuaciones de los candidatos/as se seguirá el siguiente orden de prelación de los apartados del baremo para deshacerlo:

— Tiempo de servicios en centros públicos (expresado en días).

— Tiempo de servicios en centros privados (expresado en días).

— Nota media del expediente académico.

Como último criterio de desempate se utilizará el orden alfabético de apellidos y nombre.

f) En las listas ordenadas de candidatos/as a sustituciones figurarán los siguientes datos:

Apellidos y nombre.

Puntuación.

Capacitaciones/materias y prioridades (en el caso de EE.MM. y FP).

Perfil acreditado.

Opción de renuncia a perfil acreditado.

Opción: Funcionario de carrera/Laboral.

Opción: Jornada completa/Jornada reducida.

Territorio/os.

2. Excepciones al procedimiento general.

En determinadas asignaturas o especialidades de nueva admisión y en función de que las necesidades de personal sustituto no se vean satisfechas con los candidatos/as ya existentes en listas se dejará abierta permanentemente la posibilidad de inscripción o presentación de instancias.

La forma de ordenar estas listas abiertas permanentemente será la siguiente:

Las instancias recogidas en plazos de convocatoria ordinarios serán baremadas al finalizar estos plazos y ordenadas, según los criterios generales, de mayor a menor puntuación; las recogidas con posterioridad a estos plazos se ordenarán por orden de entrada tras los candidatos/as del grupo anterior, baremándose anualmente junto con el resto de candidatos/as y siempre con anterioridad a una nueva apertura de plazo de convocatoria general o particular.

Art. 5 *Funcionamiento de las listas de candidatos a sustituciones.*—1. Funcionamiento general.

Cuando haya que cubrir una sustitución se acudirá a la lista correspondiente y se ofrecerá la sustitución al primero/a de la lista que se encuentre disponible.

Un candidato/a se encuentra disponible en los siguientes casos:

a) Si no está realizando una sustitución en algún centro docente público de la Comunidad Autónoma Vasca.

b) Si no está realizando una sustitución superior a un mes en centro docente privado, autorizado por la Administración educativa.

c) Si no ha renunciado injustificadamente, lo que supondría su exclusión de la correspondiente lista.

d) Si no ha renunciado por un motivo justificado y todavía no ha cesado el hecho que lo motiva.

e) Si no está ilocalizado.

Una persona está ilocalizada cuando no responde a la llamada telefónica de la Delegación en el teléfono de contacto señalado en la instancia.

En este caso, la Delegación cursará un telegrama al interesado comunicándole esta circunstancia y señalándole que debe ponerse en contacto con la unidad correspondiente, mientras tanto se seguirá el orden de lista. Cuando la persona que ha recibido el telegrama se ponga en contacto con la Delegación se le indicará que esté atenta al teléfono o disponga de otra forma de comunicación para que sea posible su localización y consiguientemente pueda realizar la sustitución.

La renuncia puede tener carácter justificado o injustificado, con un alcance y efectos diferentes en un caso u otro:

Renuncia justificada: se admiten los siguientes motivos de renuncia como justificados:

a) Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

b) ILT derivada de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional.

c) Maternidad: en el caso de la madre, si la renuncia se produce entre el séptimo mes de embarazo y la decimoséptima semana posterior al parto.

En caso de fallecimiento de la madre podrá renunciar el padre dentro de las seis semanas posteriores al parto.

En caso de que la madre y el padre trabajen, se podrá optar por que el padre pueda renunciar por un período de un mes a partir del nacimiento del hijo/a.

d) Las sustitutas podrán solicitar suspensión transitoria a realizar sustituciones por cuidado de hijo/a hasta el cumplimiento de un año del hijo/a, sin que se genere otro derecho que el mantenimiento en lista de gestión de candidatos/as, debiendo reincorporarse necesariamente a la fecha de cumplimiento de 1 año del hijo/a, sin perjuicio de que pueda reincorporarse con anterioridad. La no solicitud de reincorporación supondrá el decaer de las listas.

e) Enfermedad grave de familiares hasta 2.° grado de consanguinidad o afinidad, teniendo la renuncia una limitación temporal de dos días en el caso de familiares hasta 2.° grado de consanguinidad y afinidad y de 5 días en el caso de enfermedad del cónyuge, compañero/a e hijo/a. En todo caso, la gravedad de la enfermedad debe ser avalada expresamente por certificado médico.

5.231 *f)* Adopción, si la renuncia se produce dentro de los 50 días naturales siguientes a la llegada del futuro adoptado al nuevo hogar.

g) Matrimonio propio, si la renuncia se produce dentro de los 20 días naturales siguientes o anteriores a la celebración.

h) Cumplimiento del Servicio Militar o prestación civil sustitutoria.

i) Privación de libertad, hasta que no recaiga sentencia condenatoria.

j) Participación en cursos organizados por el Departamento de Educación, IVAP o el MEC.

k) Estar impartiendo docencia en centros públicos dependientes del MEC o del Departamento de Educación de otras Comunidades Autónomas.

l) Disfrutar de becas o ayudas directamente relacionadas con el sistema educativo.

m) Desempeñar un puesto de trabajo docente en la Administración Pública u organismos dependientes de la misma.

n) Por último, será motivo de renuncia justificada la consideración de no estar capacitado/a, previo informe de la Inspección Técnica de Educación, para ocupar ciertas plazas que requieren una formación complementaria a la requerida de modo general, tal como sucede en asignaturas con titulación de afinidad o en ciertas plazas de dibujo y formación profesional... Las Delegaciones Territoriales de Educación llevarán una relación de estas renuncias que supondrán que el/la candidato/a no sea de nuevo llamado/a para cubrir sustituciones de las mismas características, y, asimismo, se elaborará con anterioridad al comienzo de curso una relación de las plazas que sean susceptibles de este tratamiento.

La persona que alegue uno de estos motivos de renuncia, tendrá que presentar la documentación justificativa correspondiente tanto en el momento en que se produce la renuncia (acreditando la existencia del hecho) como en el momento de comunicar a la Delegación que ha cesado el hecho que motiva la renuncia (acreditando la finalización del hecho), entre tanto se produce esta justificación y comunicación no se le volverá a llamar.

Ahora bien, se establece una excepción para los supuestos contemplados en los apartados *b)* y *c)* consistente en que los docentes en situación de ILT por accidente de trabajo y enfermedad profesional y por maternidad se les seguirá llamando como si no hubieran renunciado y el tiempo de sustitución que se les oferte se les computará como tiempo de servicios prestados a los solos efectos de posición en las listas de candidatos a sustituciones.

— Este reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de posición en las listas no afectará al complemento retributivo denominado «antigüedad» ni a efectos de Seguridad Social, dado que no se produce una prestación efectiva de servicios, de tal forma que el cese y la extinción del nombramiento finaliza al término de la sustitución, no siendo ampliable hasta la fecha del alta médica.

En lo que respecta a la situación de maternidad se aplicará el mismo criterio anteriormente expuesto, de forma que el cese y la extinción del nombramiento finaliza cuando se produce el término de la sustitución sin ampliarlo hasta el período final de renuncia.

No obstante se posibilita a la persona que se encuentre en situación de renuncia por maternidad la elección de plaza de sustitución al comienzo de curso, de forma que una vez finalizada la renuncia se pueda incorporar a la citada plaza, siempre que el período de sustitución sea superior al de renuncia.

Las Delegaciones Territoriales llevarán un control de las renuncias justificadas con la finalidad de evitar actuaciones incorrectas o engañosas de los candidatos, si éstos no cumplieran con la obligación de justificación de la renuncia en tiempo y forma o de la misma se infiriera esta actuación incorrecta o engañosa, se daría comunicación al interesado de esta circunstancia en la forma y plazos que se señala en el punto siguiente y se consideraría la misma como renuncia injustificada, con los efectos inherentes a este tipo de renuncia.

Renuncia injustificada: Cualquier renuncia por un motivo diferente a los señalados tendrá carácter injustificado y supondrá la exclusión total y definitiva de la lista.

Asimismo se producirá exclusión total de las listas si siendo llamado a una sustitución de las características, modalidades, territorio, etc. solicitado por el aspirante, éste no comparece y no presenta motivo de renuncia justificado.

En el momento en que se produzca una renuncia injustificada la Delegación Territorial enviará al interesado confirmación del ofrecimiento de la sustitución y del hecho de su renuncia y su exclusión de la lista; asimismo, se le comunicará que en un plazo de 10 días puede presentar la oportuna reclamación si está disconforme con el escrito de la Delegación.

2. Excepciones al funcionamiento general.

En caso de que una persona que realiza una sustitución y la finalice antes del transcurso de 5 días se vuelva a producir la necesidad de sustituir al mismo profesor, tendrá prioridad para realizar la sustitución el candidato que la vino desempeñando, aunque haya otros candidatos con mayor puntuación.

Así mismo, en el caso de sustituciones a jornada reducida se acudirá al primero de la lista que haya expresado su voluntad de realizar este tipo de sustituciones, independientemente del lugar de la lista en que se encuentre.

Sin embargo, cuando una persona que no se acogió a esta posibilidad está realizando una sustitución a jornada completa, si el titular de ese puesto se reincorpora con una reducción de jornada, el sustituto podrá seguir realizando la sustitución a jornada reducida y, al contrario, cuando una persona está realizando una sustitución a jornada reducida, si por cualquier causa la sustitución pasa a régimen de jornada completa seguirá realizando la sustitución el

que ya lo estaba realizando a tiempo parcial, independientemente de que haya candidatos con mejor puntuación para jornada completa.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Contra esta Resolución podrán los interesados/as presentar recurso ordinario ante el Viceconsejero de Administración Educativa en el plazo de un mes a partir de la publicación.

Segunda.—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de diciembre de 1994.—El Director de Gestión de Personal, *Plácido de Blas Vázquez.*

5.232. RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN, SOBRE TITULACIONES MÍNIMAS DE LOS PROFESORES DE CENTROS DOCENTES CREADOS A INSTANCIA DE CORPORACIONES LOCALES («BOPV» de 18 de enero de 1995.)

El Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, aprobado por Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo («BOE» de 19 de junio) [1], establece, en su artículo 4.°, que las Corporaciones Locales, podrán proponer la creación de centros de educación infantil o de centros de educación primaria. Estos centros se adaptarán a lo establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» del 26) [2], sobre requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias.

En desarrollo de este último Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia ha dictado la Orden de 11 de octubre de 1994 («BOE» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación infantil y primaria, siendo de aplicación también a las Corporaciones Locales, en virtud de lo establecido en el artículo 4.° del Reglamento Orgánico citado.

Por todo lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el Punto Vigésimo de la Orden de 11 de octubre de 1994 [3], dado que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que, es competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 525/1991, de 2 de octubre [4], en el que se manifiesta que corresponderá al Departamento de Educación, Universidades e Investigación las facultades que se derivan del Estatuto de Autonomía en relación a las enseñanzas tanto de régimen general como especial, con inclusión de sus diversas etapas y niveles,

RESUELVO

Lo dispuesto en la Orden, de 11 de octubre de 1994 («BOE» del 19), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación infantil y primaria, será de aplicación al profesorado de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria creados a instancias de las Corporaciones Locales.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de diciembre de 1994.—La Viceconsejera de Educación, *Isabel Celaá Diéguez.*

[1] VIII 4.13.
[2] VI 4.1.4.
[3] IX 4.65.
[4] VII 5.151.

5.233 RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DE 1995, DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE FIJAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR, PARA EL CURSO 1995-96, DE LOS CENTROS DOCENTES DE LOS NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOPV» de 24 de abril de 1995)

Los centros docentes en ejercicio de su autonomía organizan y planifican sus actividades escolares. El desarrollo temporal de las mismas exige la fijación de un calendario escolar para cada curso académico.

Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijar las normas básicas que han de tenerse en cuenta en la elaboración y aprobación de estos calendarios, en orden a garanti-

5.233 zar la necesaria coherencia pedagógica y organizativa compatible, en todo caso, con la autonomía de los centros.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas,

DISPONGO

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Es objeto de la presente Resolución fijar las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar para el curso 95-96 en los centros docentes públicos y privados concertados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2. La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas de régimen general de niveles no universitarios.

CAPÍTULO II

NORMAS BÁSICAS DE ELABORACIÓN

Art. 3. El calendario escolar ordinario de los Centros docentes públicos y privados concertados de la CAPV se ajustará a las siguientes normas:

1. Las clases correspondientes al curso 95-96 no podrán comenzar antes del día 1 de septiembre de 1995 ni finalizar después del día 30 de junio de 1996.

2. En los niveles educativos de Educación Especial, Educación Infantil, Primaria y EGB, el número de horas y días de docencia directa que recibirán los alumnos y las destinadas, en su caso, a pruebas de Junio, será como mínimo de 880 y 176 respectivamente. De estos días sólo podrán deducirse el día de San José de Calasanz y las fiestas locales hasta un máximo de dos días.

3. En los niveles educativos de Enseñanza Media el número mínimo de días destinados a actividades con alumnos será de 175, de los cuales 160, también como mínimo, serán de clase. Los mencionados 160 días de clase no podrán destinarse a pruebas de suficiencia o recuperación final. Tampoco se podrán interrumpir las clases para establecer períodos de exámenes, hacer exámenes para alumnos con asignaturas pendientes, o realizar juntas de evaluación o claustros. Pueden tener consideración de lectivos: el día dedicado a presentación del nuevo curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc., y el día de la fiesta patronal del nivel correspondiente.

Los días dedicados a las pruebas finales de COU y segundo curso de los Bachilleratos LOGSE y REM II y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final en estos cursos, se seguirán impartiendo las clases como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos.

4. Si por razones de fuerza mayor se viese disminuido el número de días de clase, se reajustará el calendario para completar el número de días previsto, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste del calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Órgano de Gobierno competente no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Inspección Técnica de Educación reelaborará el calendario y lo comunicará al Centro.

5. *a)* Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma así como los días de las festividades patronales de la localidad, del territorio y del nivel educativo correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que las festividades patronales antes señaladas coincidan con un día no laborable, podrán elegir otro día en su sustitución.

c) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los distintos niveles educativos.

6. *a)* Las vacaciones de Navidad comprenderán al menos el período comprendido entre el día 23 de diciembre de 1995 y el 7 de enero de 1996, ambos inclusive.

b) Las vacaciones de Semana Santa incluirán al menos los días comprendidos entre el jueves 4 de abril y el lunes 8 de abril de 1996, ambos inclusive.

CAPÍTULO III

TRAMITACIÓN

Art. 4. Los Directores de los Centros remitirán la propuesta de calendario a la Delegación Territorial de Educación correspondiente antes del día 3 de junio de 1995, incluyendo copia del acta de la sesión en que fue aprobada por el Órgano de Gobierno competente

Art. 5. El Servicio de Inspección Técnica de Educación procederá a informar de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos, comunicando su dictamen al Centro antes del día 25 de junio de 1995.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, se le adjudicará de oficio el calendario que fije el Delegado Territorial de Educación.

Art. 6. Los calendarios, una vez aprobados por el Delegado Territorial de Educación, serán de obligado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica de Educación la supervisión y control de su aplicación.

Art. 7. El calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica de Educación, previa solicitud del Órgano de Gobierno competente. **5.234**

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de abril de 1995.—El Viceconsejero de Educación, *Xabier Agirre Elorza.*

5.234. ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1995, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS PERFILES LINGÜÍSTICOS PL1 Y PL2 PARA LOS PROFESORES LIBERADOS EN EL PROGRAMA IRALE («BOPV» de 11 de mayo de 1995.)

Los criterios de evaluación para la obtención de los perfiles lingüísticos del profesorado PL1 y PL2 se hallan establecidos en el Anexo 1.° de la Orden de 10 de enero de 1994 («BOPV» del 26 de enero de 1994) del Consejero de Educación, Universidades e Investigación [1].

El artículo 11 de dicha Orden establece los ejercicios y fases de los que constan los exámenes de PL1 y PL2. El artículo 6 de la misma Orden hace referencia a la evaluación final de los alumnos de IRALE al final de la tanda de liberación y establece el efecto que dicha valoración ha de tener en el resultado del examen.

La presente Orden fija el valor que han de tener los ejercicios y fases de que constan los exámenes de las convocatorias restringidas de IRALE y regula el sistema de calificación por el que se ha de obtener la valoración final de los examinandos. Asimismo determina en qué casos y de qué manera se ha de tener en cuenta la evaluación continua de final de tanda.

Por todo ello,

DISPONGO

Artículo 1. Los ejercicios y fases del examen de PL1 se puntuarán de la siguiente manera:

1. Fase escrita.

— Comprensión oral: de 0 a 5 puntos.

— Comprensión lectora: de 0 a 5 puntos.

— Composición escrita breve: Muy Deficiente, al que corresponde 1 punto. Insuficiente, al que corresponden 2 puntos. Suficiente, al que corresponden 4 puntos. Bien, al que corresponden 6 puntos. Notable, al que corresponden 8 puntos. Sobresaliente, al que corresponden 10 puntos.

— Composición escrita extensa: Muy Deficiente, al que corresponden 5 puntos. Insuficiente, al que corresponden 10 puntos. Suficiente, al que corresponden 15 puntos. Bien, al que corresponden 20 puntos. Notable, al que corresponden 25 puntos. Sobresaliente, al que corresponden 30 puntos.

Para calcular la calificación global de la fase escrita se sumarán las puntuaciones correspondientes a cada ejercicio y se aplicará la siguiente tabla:

— De 0 a 10: Muy Deficiente.
— De 11 a 23: Insuficiente.
— De 24 a 32: Suficiente.
— De 33 a 40: Bien.
— De 41 a 45: Notable.
— De 46 a 50: Sobresaliente.

2. Fase oral:

— Muy Deficiente.
— Insuficiente.
— Suficiente.
— Bien.
— Notable.
— Sobresaliente.

Art. 2. Los ejercicios y fases del examen de PL2 se puntuarán de la siguiente manera:

1. Fase escrita.

— Comprensión Lectora: de 0 a 10 puntos.

— Composición escrita breve: Muy Deficiente, al que corresponde 1 punto. Insuficiente, al que corresponden 2 puntos. Suficiente, al que corresponden 4 puntos. Bien, al que corresponden 6 puntos. Notable, al que corresponden 8 puntos. Sobresaliente, al que corresponden 10 puntos.

— Composición escrita extensa: Muy Deficiente, al que corresponden 5 puntos. Insuficiente, al que corresponden 10 puntos. Suficiente, al que corresponden 15 puntos. Bien, al que corresponden 20 puntos. Notable, al que corresponden 25 puntos. Sobresaliente, al que corresponden 30 puntos.

Para calcular la calificación global de la fase escrita se sumarán las puntuaciones correspondientes a cada ejercicio y se aplicará la siguiente tabla:

— De 0 a 10: Muy Deficiente.
— De 11 a 23: Insuficiente.

[1] IX 5.120.

5.235

— De 24 a 32: Suficiente.
— De 33 a 40: Bien.
— De 41 a 45: Notable.
— De 46 a 50: Sobresaliente.

2. Fase Oral:
— Muy Deficiente.
— Insuficiente.
— Suficiente.
— Bien.
— Notable.
— Sobresaliente.

Art. 3. Para superar el examen, tanto de PL1 como de PL2, será necesario aprobar las dos fases del mismo, es decir, la fase oral y la fase escrita. La nota global del examen se establecerá en base a las siguientes categorías:
— Muy Deficiente.
— Insuficiente.
— Suficiente.
— Bien.
— Notable.
— Sobresaliente.

En caso de duda respecto a la nota global que se ha de obtener a partir de las notas de la fase escrita y de la fase oral, se valorará especialmente la nota de la fase oral.

Art. 4. El tribunal examinador dispondrá de la valoración de final de tanda de los alumnos liberados de docencia dentro del programa IRALE. Estas valoraciones podrán modificar la nota global del examen en los siguientes casos:

a) Examinandos que hayan obtenido 22 ó 23 puntos en la fase escrita, siempre y cuando hayan superado la fase oral y al menos uno de los dos ejercicios de Composición Escrita.

b) Algún caso excepcional en el que el examinando, aún habiendo obtenido calificación de Insuficiente en la fase oral, se encuentre en el límite del aprobado, siempre y cuando haya superado la fase escrita.

En estos casos se tendrá en cuenta la valoración continua del módulo correspondiente, es decir, del módulo 3 para el PL1 y del módulo 5 para el PL2.

Art. 5. En el caso de los examinandos que se explicitan en el artículo 4 se procederá de la siguiente forma: se comprobará la valoración correspondiente a la fase suspendida por el examinando. Si el examinando ha suspendido la fase escrita, se tendrá en cuenta la valoración de final de tanda correspondiente a la expresión escrita. Si, por el contrario, ha suspendido la fase oral, se tendrá en cuenta la valoración correspondiente a la expresión oral. En caso de que la valoración de final de tanda sea positiva, ésta será determinante para la evaluación final. Esta labor de revisión será efectuada por el tribunal examinador o, si el presidente así lo decidiera, por una comisión más reducida constituida al efecto por el mismo.

Art. 6. La evaluación final de los cursillistas será efectuada por el tribunal examinador en términos de «apto» o «no apto» y en el marco de lo establecido en la presente Orden.

Art. 7. La fase oral del examen se recogerá en una grabación a los examinandos que así lo deseen. Ello permitirá, entre otros aspectos, poder verificar en caso de reclamación la corrección de la calificación asignada.

Art. 8. A fin de garantizar que el nivel de exigencia del examen se corresponde con lo establecido en la normativa legal vigente, un porcentaje de los exámenes será calificado por segunda vez con anterioridad a la publicación de las notas. Se autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica a tomar las medidas encaminadas a desarrollar lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 9. Corresponde al tribunal coordinador de evaluación elaborar los criterios de valoración necesarios para aplicar este sistema de calificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de abril de 1995.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Inaxio Oliveri Albisu.*

5.235. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1995, DEL VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULAN LAS COMISIONES DE SERVICIO DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA DE CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN CENTROS DISTINTOS A AQUELLOS EN QUE ESTUVIERAN DESTINADOS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1995/96 («BOPV» de 25 de mayo de 1995.)

Configurada la comisión de servicio como una forma extraordinaria de desempeño de puestos de trabajo, y vista la necesidad de establecer el procedimiento y los supuestos en los que la concesión se debe basar, al objeto de que no se produzca una desviación de los fines para los que esta figura ha sido creada,

RESUELVO

Primero.—La presente regulación tiene por objeto la autorización de comisiones de servicio para el curso académico 1995/96, a los funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios que prestan sus servicios en Centros Públicos no Universitarios de la CAPV, para desempeñar sus funciones docentes en Centros distintos a los que estuvieran destinados, siempre y cuando el Centro de destino solicitado sea de los pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Todas las comisiones de servicio concedidas para el curso académico 1994/95 por Resolución del Viceconsejero de Administración Educativa, finalizarán el 30 de septiembre (si se trata de funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas) o el 31 de agosto (si se trata de funcionarios docentes que prestan servicios en Centros Públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos y Aulas de Aprendizaje de Tareas en Centros Públicos de Enseñanzas Medias).

Segundo.—Ámbito subjetivo.—Podrán solicitar comisiones de servicio con arreglo a esta convocatoria los funcionarios de carrera de cuerpos docentes no universitarios que reúnan las siguiente condiciones a la finalización del plazo de presentación de solicitudes:

1. Encontrarse en situación de servicio activo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado [1].

2. No tener concedida otra comisión de servicio para el curso 1995/96. En el caso de que obtenga otra comisión de servicio se estará a lo dispuesto en el punto 4 del artículo cuarto.

3. Tener destino definitivo o provisional en centros públicos docentes no universitarios. Si el destino de origen pertenece a otra Administración diferente de la Comunidad Autónoma Vasca será requisito imprescindible, informe de la Administración de origen que será solicitado por la Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Tercero.—Ámbito objetivo.—Serán situaciones que amparan la concesión de comisión de servicio a las que hace referencia el artículo primero:

1. En atención al servicio:

1.1. Por razones estrictamente docentes.

1.2. Por necesidades de la programación de euskara.

2. En atención a situaciones personales especiales: **5.235**

2.1. Cuando desempeñen cargos electivos no retribuidos en las Corporaciones Locales.

2.2. Por cónyuge de cargo electo, Alto Cargo de la Administración o Personal de Confianza, cuando se produzca traslado de localidad que ocasione separación familiar.

2.3. Por motivos de salud, cuando existan razones de enfermedad grave propia o de un familiar directo, e imposibilidad de una correcta atención de la enfermedad en la localidad de destino del funcionario, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente, y cuya valoración corresponderá a la Comisión creada en el apartado quinto de esta Resolución.

Con independencia de los justificantes médicos que avalen dicha circunstancia, será preceptivo el informe del Inspector Médico adscrito a la Delegación Territorial de Educación del Territorio del destino que se solicite.

La Comisión Seleccionadora valorará el hecho de que los adjudicatarios de una comisión de servicio hayan participado en los Concursos de Traslados convocados por Órdenes de 7 de octubre y de 25 de octubre de 1994, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Quedan excluidas de esta convocatoria las comisiones de servicio para prestar servicios en Inspección, Irale, Centros de Orientación Pedagógica, Centros de Afianzamiento Idiomático, Centros de Educación Medio Ambiental, Centros especializados de Recursos Didácticos, la convocatoria para que funcionarios del Cuerpo de Maestros presten servicios en Enseñanza Secundaria y todas aquellas que se regulen por convocatoria específica.

Cuarto.—Solicitud.—1. Impreso de solicitud.

Se distinguirán dos actuaciones diferentes:

1.1. Solicitud basada en la «atención al servicio» (punto tercero 1).

Los servicios territoriales propondrán en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de País Vasco», todas aquellas comisiones de servicio que conforme al apartado primero del artículo tercero de esta Resolución estimen necesarias para el buen funcionamiento de la docencia no universitaria, debiendo contar las propuestas con el consentimiento del afectado, que deberá rellenar la solicitud correspondiente.

1.2. Solicitud basada en «situaciones personales especiales» (punto tercero 2).

Los interesados deberán presentar dentro del plazo establecido en el punto 1.1., en las Delegaciones Territoriales de Educación o en cualquier Centro de los previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2], solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Vicecon-

[1] Ver 6.4 en este volumen.

[2] VIII 3.5.

5.236 sejero de Administración Educativa según modelo expreso al efecto, que se encuentra a disposición de los mismos en las citadas Delegaciones Territoriales.

2. Habrá de solicitarse localidad de destino en general o Centro en particular.

3. Sólo se admitirá renuncia a la participación en esta convocatoria antes del vencimiento del plazo de presentación de solicitudes.

4. En el caso de que un Profesor hubiese sido seleccionado simultáneamente para cualquier plaza en régimen de comisión de servicio se concederá una de las dos atendiendo a necesidades del servicio.

5. En el término de 7 días, a contar desde la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes, las Delegaciones Territoriales de Educación remitirán a la Dirección de Gestión de Personal la totalidad de solicitudes recibidas, a las que deberá unirse informe de la Inspección correspondiente.

Quinto.—Resolución.—1. Las comisiones de servicio serán resueltas antes del próximo día 7 de julio, por el Viceconsejero de Administración Educativa, a propuesta de una comisión integrada por los siguientes miembros:

El Director de Gestión de Personal, que actuará como Presidente.

El Responsable de Gestión de Personal.

El Jefe de Personal de la Delegación Territorial correspondiente.

El Delegado Territorial o persona en quien delegue, que podrá ser distinta en función del nivel educativo de que se trate:

— El Responsable de Planificación de Centros y Equipamientos de BUP y COU si se tratase de profesorado de este nivel.

— El Responsable de Planificación de Centros y Equipamientos de PP si se tratase de Profesorado de este nivel.

Representantes Sindicales del personal docente de la enseñanza pública no universitaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Sin perjuicio del plazo establecido en el párrafo anterior, si como consecuencia del proceso del comienzo de Curso surgieran nuevas necesidades podrán concederse comisiones de servicio conforme a las normas previstas en esta Resolución.

Sexto.—Régimen.—1. Los propietarios definitivos conservarán su plaza de origen en todo caso.

2. La duración normal será de un curso escolar, pudiendo prorrogarse siempre que medie propuesta expresa del interesado y la Administración estime oportuno concederle la prórroga conforme al procedimiento que se establezca en la próxima convocatoria.

Séptimo.—Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso ordinario ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 1995.—El Viceconsejero de Administración Educativa, *Julio Garay Uriarte.*

VALENCIA

5.236. LEY 1/95, DE 20 DE ENERO, DE LA GENERALITAT VALENCIANA, DE FORMACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS («DOGV» de 31 de enero de 1995.)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado, y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente ley:

PREÁMBULO

La sociedad actual se caracteriza por las reestructuraciones y las reformas a nivel socioeconómico y educativo. El dominio del cambio acelerado de los conocimientos y de los procesos culturales y productivos requieren una formación más prolongada, más versátil, capaz de adaptarse a las nuevas situaciones mediante un proceso de educación permanente, capaz de responder a las necesidades específicas de cada ciudadano con el objeto de poder alcanzar el máximo desarrollo posible.

La formación de personas adultas como una plataforma para la búsqueda de soluciones para el desarrollo socioeconómico y cultural de la sociedad, tiene una importancia clara y demostrable. Es incuestionable el papel transformador que se da a la educación en la teoría de desarrollo social. En este sentido existe una especie de determinismo educativo como uno de los condicionantes de mayor peso para eliminar los desequilibrios y las desigualdades sociales.

La extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un número mayor de valencianos y valencianas en condiciones crecientes de calidad son los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad. Procede desarrollar una política para la forma-

ción de las personas adultas conectada con el principio de educación permanente, en el marco de los principios establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En este sentido, la educación de personas adultas tiene una acción recíproca que ha de desplegarse en la sociedad, además de ser receptora de las necesidades socioculturales y darles respuesta, ha de ser potenciadora y despertadora de nuevos proyectos de participación y dinamización que están latentes en la colectividad.

La formación de personas adultas es también un elemento decisivo en las políticas sociales orientadas a promover la autonomía personal para alcanzar la integración y la cohesión social, y constituyen un pilar básico de las políticas laborales en la medida en que se proponen la creación de ocupación.

La complejidad de la materia de la formación de personas adultas, estrechamente relacionada con la evolución social, hace imprescindible la colaboración entre las instituciones públicas y también las entidades sociales que han asumido responsabilidades en la formación de las personas adultas.

1. Objetivos.

En atención a los motivos expuestos, los objetivos de esta ley están ampliamente desarrollados en el título preliminar. Esencialmente son los siguientes:

— Regular la formación de personas adultas en la Comunidad Valenciana y establecer los mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

— Afianzar el derecho de todas las personas a la educación garantizando la adquisición y actualización de la educación básica y promoviendo el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, dando atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos.

— Los objetivos que constan en el artículo 3, apartado 2, de la ley.

2. Antecedentes.

La educación de personas adultas en la Comunidad Valenciana ha sido estructurada y organizada por el Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Gobierno Valenciano [1], por el que se creó el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos, que ha servido, hasta ahora, para cumplir y desarrollar los objetivos previstos para la educación de personas adultas.

Desde el año 1985 en que se creó este programa, se ha venido desarrollando una política de consolidación de la educación de personas adultas, a través de distintas disposiciones legales que hacen referencia a temas relativos a: creación de centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana (Decreto 39/1990, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano), provisión de puestos de trabajo en centros de EPA (Decreto 83/1990, de 28 de mayo, del Gobierno Valenciano) [2], reglamento de los Órganos de Gobierno de los centros públicos de EPA de la Comunidad Valenciana (Decreto 89/1991, de 29 de mayo, del Gobierno Valenciano) [3], organización técnico-pedagógica, educación a distancia de personas adultas, autorización de enseñanzas, etc. **5.236**

La experiencia de funcionamiento de este programa y el compromiso de la Generalitat Valenciana en el impulso de la formación de personas adultas, aconseja la potenciación de este sector formativo mediante esta ley a la que se ha dotado de la suficiente flexibilidad para poder asimilar los continuos procesos de cambio de la educación de personas adultas.

Esta creciente relevancia de la formación de personas adultas ha sido recogida por la LOGSE al establecer que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y, además, al dedicarle el título III donde se establecen los objetivos y las directrices generales de la educación de personas adultas que esta Ley articula y desarrolla.

Respecto a las actuaciones que contempla la LOGSE referidas a la colaboración entre las administraciones educativas y otras administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas, y, en especial, con la administración laboral, procede establecer un marco legal que desarrolle la colaboración y coordinación interinstitucional para garantizar que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional, aplicando criterios de especificidad a las ofertas educativas en función de las características de aprendizaje de la adultez, atendiendo preferentemente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral.

De acuerdo con estos planteamientos es necesario una ley que consolide y desarrolle la formación de personas adultas, según el principio de la educación permanente y los principios establecidos en el título III de la LOGSE, que facilite la necesaria coordinación entre la administración educativa y otras administraciones y entidades públicas y privadas con el fin de desarrollar y potenciar la diversidad de actuaciones que requiere la formación de personas adultas.

3. Competencias de la Generalitat Valenciana

— El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1982, de I de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana [4], establece que «es de competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, ...»

— Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la administra-

[1] I 5.80

[2] V 5.129.

[3] V 5.175.

[4] I 2.17

5.236 ción del estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación [1].

— Título Tercero «De la Educación de Personas Adultas» de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2].

— Asimismo la disposición final primera, apartado 2 de la LOGSE, establece: «Las comunidades autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencias, de competencias podrán desarrollar la presente ley ...», y segunda: «Todas las referencias contenidas en la presente ley a las comunidades autónomas o a las administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas».

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo primero. *Objeto.*—El objeto de esta ley es la regulación de la formación de personas adultas en la Comunidad Valenciana, así como el establecimiento de mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

Art. segundo. *Definición.*—A los efectos de esta ley se entiende como formación de personas adultas el conjunto de actuaciones que tienen como finalidad ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Valenciana, sin distinción alguna, que han superado la edad de escolaridad obligatoria, el acceso a los bienes culturales formativos y a los niveles educativos que les permita mejorar sus condiciones de inserción y promoción laboral y su capacidad para juzgar críticamente y participar activamente en la realidad cultural, social y económica.

Art. tercero. *Finalidad y objetivos.*—1. Para afianzar el derecho de todas las personas a la educación, la formación de las personas adultas garantizará la adquisición y actualización de su educación básica, promoverá el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, estimulará su participación en el diseño del propio proceso formativo y dará atención preferente a los sectores sociales más desfavorecidos.

2. Para la consecución de la mencionada finalidad se establecen los objetivos siguientes:

a) Estimular y sensibilizar a la opinión pública con respecto al sentido y a la necesidad de la alfabetización y de la educación permanente, incrementando el interés de las personas adultas por el disfrute de los bienes culturales y educativos.

b) Establecer un sistema público de recursos que garantice la oportunidad de acceder y participar en los diferentes niveles, grados y modalidades de la enseñanza mediante currículos y ofertas formativas específicas, adaptadas a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

c) Promover el conocimiento y el uso del valenciano como vehículo de comunicación, conocimiento y recreación, así como de los rasgos históricos y culturales que nos caracterizan.

d) Extender de manera efectiva el derecho a la educación de todas las personas adultas de la Comunidad Valenciana dando prioridad a las actuaciones dirigidas a los colectivos más desfavorecidos que no disponen de los niveles de formación básica.

e) Mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural, incrementando la capacidad de intervención activa en la sociedad, y contribuyendo a la superación de las desigualdades sociales.

f) Promover y estimular el compromiso de las instituciones en el desarrollo de actuaciones relacionadas con la educación de personas adultas.

g) Consolidar, coordinar y potenciar las diferentes actuaciones públicas y privadas que desarrollen la formación de personas adultas.

3. Para la consecución de la finalidad y los objetivos expresados se tendrá que:

a) Dar apoyo al desarrollo de las capacidades intelectuales y de las actitudes que permiten a las personas adultas la interpretación y la participación, mediante los diferentes canales establecidos, en la transformación de su realidad social, económica y cultural, con el fin de hacerlas más justas, libres y creadoras.

b) Impregnar las acciones sobre el entorno y la formación de valores éticos y sociales capacidad crítica, tolerancia, respeto a la diversidad y solidaridad, elementos todos ellos fundamentales en la estructura democrática.

c) Combatir la discriminación de todo tipo mediante el análisis, la reflexión crítica y las acciones particulares sobre las actitudes sexistas, prejuicios y estereotipos dominantes, y contribuir de esta manera a que las personas puedan descubrirse, relacionarse y valorarse positivamente fomentando la autoestima y la dignidad.

d) Posibilitar la investigación y el análisis de las acciones de formación de personas adultas, del mismo modo que las acciones formativas dirigidas a los agentes que participen en ella. En este contexto se elaborarán proyectos sobre innovaciones curriculares, metodológicas, tecnológicas, didácticas y de dinamización cultural.

TÍTULO I

De la ordenación y programación de la formación de personas adultas

Art. cuarto. *Actuaciones por áreas.*—La formación de personas adultas dará respuesta a las fi-

[1] I 3.29.
[2] VI 4.1.

nalidades y a los objetivos expresados en el artículo anterior, mediante actuaciones incluidas en las siguientes áreas:

a) Formación orientada a garantizar a todas las personas adultas una educación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

b) Formación orientada al ejercicio de los derechos y de las responsabilidades ciudadanas, así como a la participación social.

c) Formación orientada al desarrollo personal y a la participación en la vida cultural.

d) Formación ocupacional, orientada al desarrollo profesional que facilite la inserción, la actualización y la promoción laboral.

e) Formación social orientada a la inserción, al desarrollo comunitario, a la cohesión social y a la atención de personas adultas con necesidades especiales.

Art. quinto. *Programas formativos.*—1. Las actuaciones en las diferentes áreas de la formación de las personas se desarrollarán mediante programas específicos, que podrán realizarse en diferentes modalidades de enseñanza presencial y a distancia, formal e informal, institucional y comunitaria, de acuerdo con las características de los programas de ámbito territorial, de las necesidades y de las opciones de los participantes.

2. La formación de personas adultas se articulará mediante los programas formativos siguientes:

a) Programas de alfabetización y programas para adquirir y actualizar la formación básica.

b) Programas que faciliten a las personas adultas la participación y la obtención de titulaciones que posibiliten el acceso al mundo del trabajo y a los diferentes niveles educativos, mediante modalidades, organizaciones y metodologías adaptadas a las características del aprendizaje de las personas adultas.

c) Programas para promover el conocimiento de la realidad valenciana en todos sus aspectos y, de manera específica, en todo aquello que se relaciona con la lengua y la cultura.

d) Programas para la preparación del ingreso de las personas adultas a la universidad, mediante la superación de una prueba específica.

e) Programas que promuevan el desarrollo de la igualdad de oportunidades, la superación de todo tipo de discriminaciones, la participación sociocultural y laboral y la formación medioambiental.

f) Programas de formación ocupacional que, respondiendo a los objetivos y a las finalidades de esta Ley, favorezcan la orientación, la promoción y la inserción laboral, y el desarrollo de iniciativas formativas que fomenten el empleo.

g) Programas de iniciación al trabajo, de actualización y reconversión de las profesiones.

h) Programas sociales de integración de inmigrantes y de minorías étnicas que desarrollen la cohesión social, así como programas sociales dirigidos a personas con dificultades subjetivas de contratación.

i) Programas que favorezcan la integración en la sociedad de las personas con minusvalías físicas y psíquicas, su posibilidad de formación y su desarrollo profesional que promueva el acceso al mundo del trabajo.

j) Programas que orienten y preparen para vivir el tiempo de ocio de una forma creativa.

k) Otros programas que contribuyan a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 de esta ley.

Art. sexto. *Competencias.*—1. Las administraciones públicas competentes en cada caso regularán la ordenación, organización y evaluación de los correspondientes programas formativos.

2. Corresponde a la administración educativa la ordenación, inspección y evaluación de las ofertas educativas dirigidas a personas adultas que conduzcan a la obtención de titulaciones académicas oficiales.

3. Las administraciones locales podrán elaborar planes locales de formación de las personas adultas, en los cuales se expresen las necesidades y/o demandas existentes y futuras y las iniciativas para resolverlas.

TÍTULO II

De la coordinación, organización y gestión

CAPíTULO I

De la coordinación general

Art. séptimo. *Comisión interdepartamental.*—1. Para la coordinación de las acciones de aplicación de esta ley el Gobierno Valenciano creará la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas.

2. Esta comisión estará integrada, en todo caso, por el conseller/a de Educación y Ciencia, por el conseller/a de Trabajo y Asuntos Sociales y por otro conseller/a designado por el presidente de la Generalitat. Estos consellers podrán delegar sus funciones en la comisión en el secretario general o en un director general de la conselleria correspondiente.

Art. octavo. *Competencias de la Comisión Interdepartamental.*—La Comisión Interdepartamental de la Formación de las Personas Adultas tendrá las competencias siguientes:

a) Elaborar el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, que incluirá los criterios de priorización, organización y coordinación de las actuaciones.

b) Promover y supervisar el cumplimiento de los convenios de colaboración entre la Generalitat Valenciana y las entidades públicas y privadas que realicen actividades de formación de personas adultas.

c) Coordinar los recursos presupuestarios que las administraciones públicas destinen a la formación de las personas adultas y supervisión de la ejecución

5.236 de éstos, sin perjuicio, dado el caso, del respeto a la autonomía financiera de las administraciones públicas competentes.

Art. noveno. *Competencias administrativas.*—Las consellerias que tengan competencias administrativas respecto a los programas formativos previstos en el artículo 5 de esta ley, determinarán la unidad administrativa encargada de la gestión y del seguimiento de los programas.

Art. diez. *Órgano directivo.*—En la consellería que tenga competencias en materia de educación se creará un órgano directivo al que serán atribuidas las competencias de desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas formativos vinculados al sistema educativo que figuran en el artículo 5 de esta ley, y las actuaciones que se deriven de su implantación y desarrollo.

CAPÍTULO II

De los centros

Art. once. *Enseñanza presencial y a distancia.*—Los programas para la formación de las personas adultas previstos en el artículo 5 de esta ley, se podrán impartir mediante las modalidades de enseñanza presencial y a distancia en centros públicos o privados que estén autorizados.

Art. doce. *Clases de centros.*—1. Son centros específicos de formación de personas adultas aquellos que se creen o autoricen con dicho carácter por estar exclusiva o prioritariamente destinados al desarrollo de los programas formativos previstos en el artículo 5 de esta ley.

2. Son centros públicos específicos de formación de personas adultas los de titularidad de la Generalitat Valenciana, de las entidades locales y demás entidades públicas. Estos centros deberán estar abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.

3. Son centros privados específicos de formación de personas adultas los de titularidad de personas físicas o jurídicas privadas.

4. Los centros privados cuyo titular sea una asociación sin ánimo de lucro se denominarán centros de iniciativa social y gozarán del tratamiento específico establecido por esta ley y por las disposiciones que la desarrollen.

Art. trece. *Programas educativos y centros.*—1. Los programas de alfabetización y los destinados a adquirir y actualizar la formación básica, hasta la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, se impartirán en centros específicos de formación de personas adultas.

2. Los estudios de bachillerato y los de formación profesional específica se podrán cursar en centros docentes ordinarios, en los que se podrá establecer una oferta específica y una organización adecuada a las necesidades de la formación de personas adultas. Excepcionalmente se podrán impartir en centros específicos de formación de personas adultas que reúnan condiciones adecuadas.

3. Los otros programas de formación de las personas adultas se impartirán en centros específicos. Excepcionalmente y en las condiciones que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley, se podrán impartir en otros centros.

Art. catorce. *Organización y funcionamiento de centros.*—A propuesta de la Comisión Interdepartamental y con el informe previo del Consejo de la Formación de Personas Adultas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 25 *b)* de esta ley, el Gobierno Valenciano aprobará la planificación de la red de centros específicos de formación de personas adultas y regulará la organización, el funcionamiento, la coordinación, y la evaluación de estos centros y los requisitos generales para la autorización de centros privados de formación de personas adultas.

Art. quince. *Creación y supresión de centros.*—1. La creación y supresión de centros públicos específicos de formación de personas adultas de titularidad de la Generalitat Valenciana se realizará por decreto del Gobierno Valenciano.

2. La creación de centros públicos específicos de titularidad de las entidades locales o de otras entidades públicas se hará mediante convenio entre esas entidades y la Generalitat Valenciana, a propuesta de la conselleria competente y con el informe previo de la Comisión Interdepartamental establecida en el artículo 7 de esta ley.

Art. dieciséis. *Centros privados.*—La apertura y el funcionamiento de centros privados de formación de personas adultas requerirá la autorización administrativa de la conselleria competente. Cada conselleria con competencias en materia de formación de personas adultas regulará los requisitos y los procedimientos para conceder su autorización, de acuerdo con los programas que se proponen impartir y con el carácter privado o de iniciativa social de los centros cuya autorización se solicita.

Art. diecisiete. *Registro.*—Sin perjuicio de los registros que se regulen para cada tipo de centro de formación de personas adultas, la administración educativa competente mantendrá, a efectos de publicidad, un registro de los centros privados autorizados para impartir cualquiera de los programas formativos establecidos en el artículo 5.

CAPÍTULO III

Del personal

Art. dieciocho. *Personal docente.*—1. El personal docente que imparta a los adultos las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educa-

tivo, para la obtención de un título académico o profesional, deberá contar con la titulación establecida con carácter general para impartir las enseñanzas mencionadas.

2. El personal que imparta otros programas formativos deberá cumplir los requisitos de capacidad adecuados a su función, que se determinarán reglamentariamente.

3. Cada centro o conjunto de centros contará con equipos multiprofesionales de composición adecuada para cooperar, con la finalidad de que sean atendidas correctamente la orientación y la promoción de la formación integral de las personas adultas a fin de potenciar su desarrollo personal y la participación sociocultural.

Art. diecinueve. *Puestos de trabajo.*—Los centros de formación de personas adultas de titularidad de la Generalitat Valenciana contarán con el personal que se determine en la relación correspondiente de puestos de trabajo.

Art. veinte. *Personal colaborador.*—En los centros de formación de personas adultas podrá colaborar personal dependiente de una entidad diferente a la titular del centro, que cooperará en la impartición de programas formativos específicos.

Art. veintiuno. *Formación del profesorado.*—La administración educativa garantizará al profesorado dedicado a la formación de personas adultas:

a) La preparación didáctica adecuada para atender a las necesidades de las personas adultas.

b) El asesoramiento adecuado para el mejor desarrollo de sus funciones.

c) El acceso a los resultados de investigaciones y a la documentación que sean de interés para la formación de personas adultas.

TÍTULO III

De la participación

CAPÍTULO I

De los participantes

Art. veintidós. *Participantes.*—1. Podrán participar en los programas de formación de personas adultas:

a) Si se trata de programas destinados a adquirir la formación básica, las personas que hayan superado la edad máxima de permanencia en los centros ordinarios para cursar la educación básica obligatoria fijada en el sistema educativo.

b) Si se trata de programas dirigidos a alcanzar otros niveles y grados del sistema educativo, las personas que tengan la edad mínima que se determine reglamentariamente.

c) Para el resto de programas formativos, las personas que hayan cumplido dieciocho años.

2. Se facilitará especialmente el acceso a los programas formativos a las personas con carencias o necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral, así como a aquellas que estén sujetas a procesos de reconversión de puestos de trabajo.

Art. veintitrés. *Participación.*—1. Las personas que se incorporen a los programas de formación de personas adultas contarán con canales de participación en la organización, el funcionamiento y la valoración de los centros mediante los mecanismos adecuados.

2. En los centros de formación de personas adultas se facilitará la promoción del asociacionismo de los participantes, mediante las medidas adecuadas.

3. Las federaciones de asociaciones de participantes tendrán representantes en el Consejo de la Formación de Personas Adultas.

4. Se potenciará la financiación de las federaciones y asociaciones de participantes y se establecerán los mecanismos adecuados que favorezcan sus actuaciones y su funcionamiento.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Formación de Personas Adultas

Art. veinticuatro. *El Consejo de la Formación de Personas Adultas.*—1. El Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, es el órgano de participación y asesoramiento de las distintas instituciones que intervienen en la formación de las personas adultas, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo Escolar Valenciano y al Consejo Valenciano de la Formación Profesional.

2. El Consejo de la Formación de Personas Adultas estará presidido por el conseller/a de Educación y Ciencia, e integrado por los siguientes miembros:

— 1 director/a general de la conselleria competente en materia de educación a cuyo cargo esté la formación de personas adultas, que actuará como vicepresidente.

— 4 representantes de la Generalitat Valenciana con rango al menos de director/a general, uno de ellos de la conselleria competente en materia de educación, otro de la conselleria competente en materia de trabajo y todos ellos relacionados directamente con la formación de personas adultas, nombrados por el Gobierno Valenciano.

— 3 representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

— 3 representantes de la Federación Valenciana de Asociaciones de Alumnos de EPA.

— 1 representante del profesorado propuesto por cada uno de los tres sindicatos de la enseñanza más representativos.

5.236 — 1 representante de cada universidad pública de la Comunidad Valenciana, designado por el rector/a correspondiente.

— 2 representantes de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores más representativas en la Comunidad Valenciana.

— 2 representantes de las asociaciones de empresarios más representativas en la Comunidad Valenciana y un representante de las asociaciones de empresarios de enseñanza privada.

— 2 personas de reconocido prestigio dentro del ámbito de la formación de personas adultas, designadas por el presidente del Consejo de la Formación de Personas Adultas.

— Un representante elegido por el Pleno del Consejo Escolar Valenciano.

— Una representante de la Dirección General del Instituto Valenciano de la Mujer designada por el/la Conseller/a de Cultura.

— Actuará como secretario del Consejo de la Formación de Personas Adultas un funcionario de la Generalitat Valenciana nombrado por el conseller de Educación y Ciencia.

3. El Consejo de la Formación de Personas Adultas podrá funcionar en pleno o mediante comisiones de trabajo con el fin de hacer más operativo su funcionamiento.

4. El Consejo de la Formación de Personas Adultas se reunirá cada seis meses o tantas veces como reglamentariamente se convoque.

5. En el ámbito de competencia de las direcciones territoriales, se crearán consejos para el desarrollo, el seguimiento y evaluación de la formación de personas adultas, presididas por el director/a territorial de la administración autonómica, designado por el presidente/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas. Estos consejos tendrán que velar porque la oferta educativa para personas adultas se ajuste a las necesidades y características de su ámbito territorial. A este efecto se podrán constituir consejos de ámbito territorial inferior: local, comarcal, mancomunal... con las funciones y composición que se determine reglamentariamente.

Art. veinticinco. *Funciones del Consejo.*—El Consejo de Formación de Personas Adultas tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas a que se refiere el artículo 8, apartado *a)* de esta Ley, y dictaminar las actuaciones previstas en el mismo, que sean de la competencia de la administración educativa.

b) Emitir informe previo a la aprobación por el Gobierno Valenciano sobre la planificación y las disposiciones nombradas en el artículo 14 de esta ley.

c) Elevar a los órganos competentes en materia de educación de personas adultas los informes que estime pertinentes sobre esta materia, acompañados, si procede, de propuestas relativas al establecimiento y fomento de medidas, iniciativas y actuaciones para el desarrollo de la formación de personas adultas.

d) Realizar y fomentar estudios sobre la situación y las necesidades formativas de las personas adultas.

e) Cualesquiera otras que le sean asignadas en las disposiciones de desarrollo de esta ley.

TÍTULO IV

De la financiación

Art. veintiséis. *Financiación.*—La financiación de la formación de las personas adultas se realizará mediante:

a) Los créditos consignados en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana.

b) Los créditos consignados en los presupuestos de las entidades públicas que tengan a su cargo programas de formación de personas adultas.

c) Los fondos de procedencia estatal, comunitaria o de organismos internacionales destinados a la formación de personas adultas.

d) Los fondos de procedencia privada que aporten con destino a la formación de personas adultas.

Art. veintisiete. *Convenio general multilateral.*—La Generalitat Valenciana contribuirá al mantenimiento de los gastos del personal que contraten las corporaciones locales y las entidades titulares de centros de iniciativa social, para atender los programas previstos en el artículo 5 de esta ley en los términos y en la cuantía que se determinen en un convenio general multilateral, que será propuesto por la Comisión Interdepartamental establecida en el artículo 7 de esta ley.

Art. veintiocho. *Subvenciones.*—La Generalitat Valenciana contribuirá a mantener el resto de los gastos originados por la realización de los programas previstos en el artículo 5 de esta ley y que están a cargo de entidades públicas y privadas titulares de centros de iniciativa social, mediante los créditos que sean consignados en la Ley de Presupuestos con esta finalidad. Al efecto de la concesión de las subvenciones se realizarán anualmente las correspondientes convocatorias públicas.

Disposiciones transitorias

Primera.—Creación y autorización de centros.—Hasta el momento que se produzca el desarrollo legislativo de esta ley en lo referente a la creación y autorización de centros de educación de personas adultas, las propuestas que realizaban los consejos de Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en los servicios territoriales de

Educación, serán realizadas por la dirección territorial correspondiente.

Segunda.—Autorización de nuevos programas.—La red de programas de educación de personas adultas dependientes de las corporaciones locales y de otras entidades, que en el momento de la publicación de esta ley cuenten con la autorización correspondiente de enseñanzas para impartir los programas educativos vigentes, mantendrán la actual autorización hasta la extinción del título de Graduado Escolar. Cuando corresponda podrán solicitar a la Conselleria competente en cada caso, mediante los mecanismos que se establezcan, la autorización para impartir los programas formativos que constan en el artículo 5.

Tercera.—Profesorado de la Diputación Provincial de Valencia.—1. Los profesores de la Diputación Provincial de Valencia que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, impartan enseñanzas de educación permanente de adultos en centros públicos y hayan accedido a sus puestos de trabajo por los procedimientos legalmente establecidos podrán solicitar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, su integración en la administración de la Generalitat Valenciana, sin alteración del régimen jurídico de su relación de empleo y manteniendo el destino en el centro en el que ejercen sus funciones.

2. Una comisión paritaria de ambas administraciones determinará el coste del personal que solicite la integración y propondrá el régimen de su financiación.

3. Este personal tendrá derecho preferente a ocupar las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo que se creen para la integración del mismo. **5.236.1**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana, la Orden de 30 de mayo de 1985, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que desarrolla el decreto citado anteriormente, y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Autorización.—Sin perjuicio de las autorizaciones específicas contenidas en esta ley, se autoriza al Gobierno Valenciano y a las consellerias competentes, para dictar las normas adecuadas para la ejecución, aplicación y desarrollo de esta ley.

Segunda.—Entrada en vigor.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 20 de enero de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*

5.236.1. DECRETO 73/1995, DE 2 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE LA FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS («DOGV» de 12 de mayo de 1995.)

La formación de personas adultas en la Comunidad Valenciana con la promulgación de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana [1], se configura como una pieza clave para el avance personal y del entorno, como instrumento de redistribución de los bienes culturales, como herramienta de solidaridad, participación y vertebración de los pueblos, como sinergia potenciadora de un modelo valenciano propio y como pilar básico de las políticas de desarrollo social, económico y cultural.

La propia Ley 1/995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas, establece en su preámbulo que la complejidad de la formación de personas adultas, estrechamente relacionada con la evolución social, hace imprescindible la colaboración entre las instituciones públicas y también de las entidades sociales que han asumido responsabilidades en esta materia.

La Ley 5/ 1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, establece en el artículo 31 la posibilidad de crear comisiones interdepartamentales para el estudio, coordinación, programación y, si procede, propuesta de resolución de la actividad interdepartamental en materias sectoriales comunes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], en el artículo 51.1, establece que las administraciones educativas colaborarán con otras administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas y, en especial, con la administración laboral.

La Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de Personas Adultas, establece en el título II, capítulo I, de la coordinación

[1] Disposición anterior.

[2] VI 4.1.

5.236.1 general, la creación de la Comisión Interdepartamental de la Formación de la Personas Adultas, como instrumento de coordinación de los diferentes organismos de la administración autonómica con competencias en este sector.

En la composición de esta comisión se integran las consellerias que más directamente están implicadas en la política de formación de personas adultas de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de instrumentar la integración y colaboración de otras consellerias cuando se traten temas que les afecten.

Por ello, a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat Valenciana y de los consellers de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 2 de mayo de 1995,

DECRETO

Artículo primero. Se crea la Comisión Interdepartamental de la Formación de personas Adultas, con las funciones y la composición que a continuación se establecen.

Art. segundo. La Comisión Interdepartamental de la formación de Personas Adultas tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, que incluirá los criterios de priorización organización y coordinación de las actuaciones.

b) Promover y supervisar el cumplimiento de los convenios de colaboración entre la Generalitat Valenciana y las entidades públicas y privadas que realicen actividades de formación de personas adultas.

c) Coordinar los recursos presupuestarios que las administraciones públicas destinan a la formación de las personas adultas y supervisar la ejecución de los mismos, sin perjuicio si procede, del respeto a la autonomía financiera de las administraciones públicas competentes.

d) Proponer al Gobierno Valenciano, previo informe del Consejo de la Formación de Personas Adultas, la planificación de la red de centros específicos de formación de personas adultas, así como proponer la regulación de la organización, el funcionamiento, la coordinación y la evaluación de estos centros privados de formación de personas adultas, entre ellos los que sean de iniciativa social.

e) Informar al Gobierno Valenciano, a propuesta de la conselleria competente, sobre los convenios, entre la Generalitat Valenciana y las entidades locales, y otras entidades públicas, por los que se creen centros públicos específicos de titularidad de dichas entidades.

f) Fijar criterios para determinar la relación de puestos de trabajo de los centros de formación de personas adultas de titularidad de la Generalitat Valenciana.

g) Proponer, previo informe del Consejo de la Formación de Personas Adultas, las normas reguladoras para la creación de consejos de la formación de personas adultas de ámbito territorial inferior al de competencia de las direcciones territoriales y al de competencia del Consejo de la Formación de Personas Adultas.

h) Informar al Consejo de Formación de Personas Adultas sobre el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas.

i) Informar sobre las propuestas de consignaciones presupuestarias para la financiación de las actuaciones de la formación de personas adultas.

j) Proponer al Gobierno Valenciano los términos y las cuantías del convenio general multilateral para la contribución al mantenimiento de los gastos del personal contratado por las corporaciones locales y las entidades titulares de centros de iniciativa social, para atender los programas previstos en el artículo 5 del la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas.

Art. tercero. La Comisión Interdepartamental para la Formación de las Personas Adultas está compuesta por los siguientes miembros:

1. Los/las consellers/ras de Educación y Ciencia, de Trabajo Asuntos Sociales, y otro conseller/a designado/a por el presidente de la Generalitat Valenciana.
2. El/la titular del órgano directivo de la Conselleria de Educación y Ciencia con competencias en formación de personas adultas.
3. El/la director/a general del Formación e Inserción Profesional de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales.
4. El/la director/a general de Promoción Cultural de la Conselleria de Cultura.

La presidencia de la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas será ejercida de manera rotativa, por año natural, por cada uno/a de los consellers/as que la constituyen.

Las vice-presidencia será ejercida por los consellers/ras miembros de la Comisión Interdepartamental que no la presidan.

La secretaría de la comisión será ejercida por el/la titular del órgano directivo de la Conselleria de Educación y Ciencia con competencias en formación de personas adultas.

La secretaría administrativa de la comisión se adscribe al Gabinete de Coordinación Interdepartamental de Conselleria de Administración Pública, que designará la persona que haya de ocupar el puesto.

Cuando los temas que trate la comisión afecten a las competencias de las consellerias no representadas en ella, éstas habrán de designar un/a representate para que se integre, como voz y voto, en las sesiones de la misma en elas que se debaten los temas citados.

La comisión podrá acordar, cuando los asuntos que se hayan de tratar lo hagan necesario, la asisten-

cia, con voz pero sin voto, de otras personas que la asesoren.

Art. cuarto. La Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas se reunirá, con convocatoria previa de su presidente, al menos una vez en cada semestre natural y cuando la convoque la presidencia, por iniciativa propia o a propuesta de las vice-presidencias.

La convocatoria, con el orden del día de cada reunión, habrá de ser notificada a los miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, fuera de los casos de urgencia.

Del resultado de cada sesión el secretario/a de la comisión levantará acta, con indicación de los y las asistentes, el día y los acuerdos adoptados.

El acta correspondiente a cada reunión habrá de ser firmada por el secretario/a de la comisión, con el visto bueno del presidente/a.

Art. quinto. El/la presidente/a de la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados.

DISPOSICIONES FINALES

5.236.2

Primera.—1. Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia , y a la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de los dispuesto en este decreto

2. En desarrollo de los apartados *c)* e *i)* del artículo 2 de este Decreto, se autoriza a la Conselleria de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias a fin de coordinar las propuestas presupuestarias para la financiación de las actuaciones de la formación de personas adultas.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 2 de mayo de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Trabajo y Asuntos Sociales, *Francisco J. Sanahuja Sanchis.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

5.236.2. DECRETO 90/1995, DE 16 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 31 de mayo de 1995.)

El artículo 27 de la Constitución Española, en su apartado 5, establece que los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, a través de una programación general de la enseñanza con la participación efectiva de todos los sectores afectados.

La formación de las personas adultas en la Comunidad Valenciana, con la promulgación de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana [1], se configura como una pieza clave para el avance personal y del entorno, como instrumento de redistribución de los bienes culturales, de solidaridad, participación y vertebración de los pueblos y como pilar básico de las políticas de desarrollo social, económico y cultural.

Esta ley, remarcando la importancia estratégica de la formación de las personas adultas, se convierte en instrumento capaz de regular este subsistema educativo en nuestro territorio, estableciendo los mecanismos e instrumentos para su estructuración, desarrollo, coordinación y evaluación.

La propia Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas, establece en su preámbulo que la complejidad de la formación de personas adultas, estrechamente relacionada con la evolución social, hace imprescindible la colaboración entre las instituciones públicas y también de las entidades sociales que han asumido responsabilidades en esta materia. Asimismo, indica que la formación de personas adultas tiene una acción recíproca que se ha de desplegar en la sociedad; además de ser receptora de las necesidades socioculturales y darles respuesta, ha de ser potenciadora y estimuladora de nuevos proyectos de participación y dinamización que están latentes en la colectividad.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], en el artículo 51.1, establece que las administraciones educativas colaborarán con otras administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas.

La Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas, establece en el título III, de la participación, capítulo II, del Consejo de la Formación de Personas Adultas, la creación de este órgano de participación y asesoramiento de las distintas instituciones que intervienen en la formación de las personas adultas.

[1] 5.236 anterior.

[2] VI 4.1.

5.236.2 Consecuentemente, a propuesta conjunta de los consellers de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 16 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo primero. El Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana es el órgano de participación y asesoramiento de las distintas instituciones que intervienen en la formación de las personas adultas, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Consejo Escolar Valenciano y al Consejo Valenciano de la Formación Profesional.

Art. segundo. El Consejo de la Formación de Personas Adultas tendrá las siguientes competencias:

a) Conocer el Plan General de Actuaciones para la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana, elaborado por la Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas, y dictaminar sobre las actuaciones previstas en éste que sean de la competencia de la administración educativa.

b) Emitir informe previo a su aprobación por el Gobierno Valenciano sobre la planificación de la red de centros específicos de formación de personas adultas, la regulación de la organización, el funcionamiento, la coordinación y la evaluación de estos centros, y los requisitos generales para la autorización de centros privados de formación de personas adultas.

c) Elevar a los órganos competentes en materia de educación de personas adultas los informes que estime pertinentes sobre esta materia, acompañados, si procede, de propuestas relativas al establecimiento y al fomento de medidas, iniciativas y actuaciones para el desarrollo de la formación de personas adultas.

d) Realizar y fomentar estudios sobre la situación y las necesidades formativas de la población adulta, y contribuir a la sensibilización social sobre éstas, así como sobre la importancia estratégica de la formación de las personas adultas en la Comunidad Valenciana.

e) Asesorar, a instancias de los organismos correspondientes, las actuaciones referidas a la formación de personas adultas llevadas a cabo desde diferentes ámbitos, entre ellos, los organismos de participación y asesoramiento de competencia territorial menor a la del propio Consejo de la Formación de Personas Adultas.

f) Impulsar la implantación y desarrollo de los diferentes programas formativos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas y, en general, la consecución de la finalidad y objetivos de esta Ley, canalizando las demandas formativas de las personas adultas detectadas por las diferentes instancias representadas en el propio Consejo.

g) Propiciar la interacción entre los diferentes programas formativos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas y, especialmente, entre aquellos que vinculan formación con ocupación, desarrollo económico, social y cultural, avance personal y del entorno, integración social y vertebración comunitaria, procurando la conexión con otros programas institucionales que cuentan con órganos consultivos, de concertación, de participación y de asesoramiento propios, singularmente el Consejo Valenciano de la Formación Profesional.

h) Promover la consolidación de un modelo integral de formación de personas adultas, garantizador de un marco general de actuación globalizador de las distintas acciones llevadas a cabo por las diferentes instancias implicadas.

i) Promover y estimular la participación de las entidades que realicen actividades de formación de personas adultas, tanto las que tengan representación en este Consejo como las que no.

j) Cualesquiera otras competencias referidas a la formación de las personas adultas que le sean asignadas.

Art. tercero. El Consejo de la Formación de Personas Adultas estará constituido por los siguientes miembros:

1. Presidente/a: el/la conseller/a de Educación y Ciencia.
2. Vicepresidente/a: el/la titular del órgano directivo de la Conselleria de Educación y Ciencia con competencias en formación de las personas adultas.
3. Vocales:

— El/La director/a general de Ordenación e Innovación Educativa de la Conselleria de Educación y Ciencia.

— El/La director/a general de Formación e Inserción Profesional de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales.

— El/La director/a General de Promoción Cultural de la Conselleria de Cultura.

— El/La director/a general del Instituto Valenciano de la Juventud.

— Tres representantes de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

— Tres representantes de la Federación Valenciana de Asociaciones de Alumnos de EPA.

— Un representante del profesorado, propuesto por cada uno de los tres sindicatos de la enseñanza más representativos.

— Un representante de cada Universidad pública de la Comunidad Valenciana, designado por el/la rector/a correspondiente.

— Dos representantes de cada una de las organizaciones sindicales de los trabajadores y trabajadoras más representativos en la Comunidad Valenciana.

— Dos representantes de las asociaciones empresariales más representativas en la Comunidad Va-

lenciana, y un/a representante de las asociaciones empresariales de la enseñanza privada.

— Dos personas de reconocido prestigio dentro del ámbito de la formación de las personas adultas, designadas por el presidente del Consejo de la Formación de Personas Adultas.

— Un/a representante elegido por el Pleno del Consejo Escolar Valenciano.

— Una representante de la Dirección General del Instituto Valenciano de la Mujer, designada por el/la conseller/a de Cultura.

4. Secretaría: un/a funcionario/a de la Generalitat Valenciana nombrado/a por el conseller de Educación y Ciencia.

Art. cuarto. Corresponde al/a la presidente/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas:

a) La representación legal del Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y también la fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros del Consejo presentadas con suficiente antelación.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Decidir las votaciones en caso de empate.

e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos tomados.

f) Asegurar el cumplimiento de las funciones del Consejo establecidas en este reglamento.

g) Resolver todas las cuestiones que suscite la aplicación de este decreto.

Art. quinto. Corresponde al vicepresidente/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas:

a) Sustituir al/a la presidente/a en los casos de vacante, enfermedad, ausencia y otras causas de imposibilidad, ejerciendo las funciones atribuidas a éste.

b) Ejercer las funciones que el/la presidente/a le delegue.

Art. sexto. 1. La designación de los/las vocales miembros del Consejo de la Formación de Personas Adultas a que hace referencia el artículo 3 de este decreto será comunicada por escrito a la secretaría del mismo por las organizaciones y entidades correspondientes y por los departamentos indicados.

2. Corresponde a los vocales del Consejo:

a) Asistir a las reuniones y participar en los debates, exponiendo su opinión y formulando las propuestas que crean oportunas.

b) Ejercer su derecho al voto.

c) Proponer al presidente/a, por medio de la secretaría del Consejo, la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones ordinarias y formular ruegos y preguntas.

Cuando la propuesta de inclusión en el orden del día sea presentada por al menos la tercera parte de los miembros del Consejo, el tema se incluirá preceptivamente en el orden del día.

d) Solicitar la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo. Con este fin, se habrá de formular por escrito la petición correspondiente a la secretaría o bien solicitarla oralmente al secretario/a durante la sesión del Consejo.

Art. séptimo. 1. Cada uno/a de los vocales miembros del Consejo procedente de la administración autonómica dispondrá de un/a suplente, con categoría al menos de jefe de servicio, designado/a por los respectivos consellers; los/las suplentes sustituirán a los/las titulares cuando éstos, por cualquier motivo justificado, no puedan asistir.

2. A fin de cubrir las posibles ausencias en el caso de los vocales representantes de otras organizaciones e instancias, éstas remitirán a la secretaría del Consejo relación de tantos suplentes como titulares tengan asignados. Esta relación podrá ser modificada por los respectivos órganos según el procedimiento establecido.

Art. octavo. Las personas miembros del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana tendrán derecho a percibir las indemnizaciones económicas legalmente establecidas.

Art. noveno. 1. Los/Las vocales miembros del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana perderán su condición por acuerdo del órgano decisorio correspondiente de la organización o entidad a que representan, la cual lo habrá de comunicar a la secretaría del Consejo.

2. Asimismo, perderán su condición de vocales miembros del Consejo de la Formación de Personas Adultas por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Art. diez. 1. Corresponde al secretario/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas:

a) La gestión de los asuntos del Consejo y la asistencia al mismo.

b) Hacer las notificaciones y citaciones.

c) Participar en las sesiones plenarias del Consejo, con voz pero sin voto.

d) Redactar y firmar, con el visto bueno del presidente/a, las actas de las reuniones realizadas.

e) Facilitar a los miembros del Consejo la información y asistencia técnica necesarias para el mejor ejercicio de las funciones que les han asignado.

2. La secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación de los miembros del Consejo con este organismo.

3. El/La secretario/a dispondrá de un/a suplente, nombrado a propuesta del/de la conseller/a de Educación y Ciencia, que lo/la sustituirá en las reuniones del Consejo a las que, por cualquier motivo justificado, no pueda asistir.

Art. once. 1. El Consejo de la Formación de Personas Adultas funcionará en pleno o en comisiones de trabajo.

5.236.2

2. El Consejo en pleno estará formado por el presidente, el vicepresidente y todos los vocales.

3. El Consejo en pleno se reunirá como mínimo cada seis meses o cuando lo convoque su presidente/a a iniciativa propia o por solicitud de la tercera parte de sus miembros.

4. Corresponde al Pleno la realización de las funciones atribuidas al Consejo en el artículo 2 de este decreto.

Art. doce. 1. El Pleno del Consejo podrá constituir comisiones de trabajo, a partir de la adscripción voluntaria de sus miembros.

2. Las comisiones de trabajo tendrán como competencia la realización de estudios y propuestas concretas en los términos y plazos que les indique el Pleno. Para ejercer mejor sus funciones, podrán contar con la colaboración de otros organismos o de los órganos de las Consellerias relacionadas con las materias de formación de personas adultas, o de asistencias técnicas externas.

Art. trece. 1. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Formación de Personas Adultas serán convocadas por el presidente/a al menos con 10 días de antelación.

2. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con un mínimo de dos días de antelación por el presidente/a.

3. Las convocatorias habrán de indicar el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de las reuniones a realizar, e incluir, si procede, la documentación adecuada para su estudio previo.

4. En la citación para la primera convocatoria se incluirá la citación para la segunda. Entre la primera y la segunda convocatoria habrá un plazo no inferior a media hora.

Art. catorce. 1. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran, además del presidente/a y el secretario/a, o personas que los sustituyan, al menos las dos terceras partes de sus miembros en la primera convocatoria, o la mitad más uno en la segunda.

2. Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre puntos que figuren incluidos en el orden del día, salvo que, estando representadas todas las partes que componen el Consejo, se acuerde por unanimidad la inclusión de un nuevo punto en el orden del día.

3. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría de los votos de los asistentes. En caso de igualdad, se dirimirá con el voto del presidente/a.

4. El voto será individual y secreto, salvo que haya unanimidad entre los miembros del Consejo sobre otra manera de votación.

5. El/La secretario/a levantará acta del resultado de cada sesión, con indicación de la fecha, los y las asistentes, quienes hayan intervenido, el contenido de las intervenciones de manera sucinta, la forma y resultados de las votaciones y los acuerdos adoptados.

6. Los miembros del Consejo podrán hacer constar en acta su voto contrario a los acuerdos adoptados y los motivos que lo justifiquen.

7. El acta correspondiente a cada reunión habrá de ser firmada por el secretario/a, con el visto bueno del presidente/a, y se aprobará en la siguiente sesión, adjuntando el correspondiente texto a la convocatoria de la misma.

8. Cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto el texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con la misma, haciéndose constar así en el acta.

Art. quince. 1. En el ámbito de competencia de las direcciones territoriales de Educación, se crearán consejos para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la formación de personas adultas, presididos por el director/a territorial de la administración autonómica, designado por el presidente/a del Consejo de la Formación de Personas Adultas.

2. Estos consejos habrán de velar por que la oferta educativa para personas adultas se ajuste a las necesidades y características de su ámbito territorial.

3. A este efecto, podrán constituirse consejos de ámbito territorial inferior, municipal o supramunicipal.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias, composición, estructura y funcionamiento de los diversos consejos de la formación de personas adultas citados en los párrafos anteriores de este artículo.

Disposición adicional

Las dotaciones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana estarán previstas en la sección correspondiente de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia y a la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas normas sean precisas para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 16 de mayo de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*—El conseller de Trabajo y Asuntos Sociales, *Francisco J. Sanahuja Sanchis.*

5.237. DECRETO 131/1994, DE 5 DE JULIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULAN LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA, PSICOPEDAGÓGICA Y PROFESIONAL («DOGV» de 28 de Julio de 1994.) 5.237

La Ley Orgánica de 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo [1], señala en el artículo 55.*e)* que la orientación educativa y profesional es uno de los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza al que los poderes públicos deben proporcionar una atención prioritaria. En el artículo 60 se establece a su vez que, si bien la orientación de los alumnos forma parte de la función docente. la coordinación de las actividades de orientación la llevarán a cabo profesionales con la debida preparación. Así mismo, el artículo 36.2 dispone que la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de los alumnos la realizarán equipos especializados que establecerán en cada caso planes de actuación para favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos.

Con el fin, pues, de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza, la citada Ley Orgánica ordena en su disposición adicional tercera, 3.*e)* que en el proceso de su aplicación las administraciones educativas crearán servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros que impartan enseñanzas de régimen general.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, establece en su título IV la creación de equipos multiprofesionales y sus funciones. Por su parte, el Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Gobierno Valenciano [2], creó los servicios psicopedagógicos escolares, integrando en éstos a los equipos multiprofesionales y definiendo un modelo de intervención propio de la Comunidad Valenciana. Posteriormente, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [3], estableció la orientación educativa como uno de los derechos básicos de los alumnos, y el Decreto 53/1989, del 18 de abril, de del Gobierno Valenciano [4], definió un nuevo marco jurídico de los servicios psicopedagógicos escolares y de los gabinetes dependientes de otras administraciones públicas.

Por otra parte, el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre [5], dispone en su artículo 5.3 que los profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía ejercerán prioritariamente funciones de orientación educativa de los alumnos y el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo [6], en su artículo 18, establece que las administraciones educativas procederán a la creación progresiva de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional para atender a los centros docentes de manera que el proceso quede completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema. En este contexto, la nueva ordenación del sistema educativo, la implantación de los nuevos currículos, la atención a la diversidad la aplicación de los programas de educación bilingüe, el soporte y seguimiento del proceso de integración del alumnado con necesidades educativas especiales y la necesidad de coordinación de las actividades de orientación tanto en itinerarios formativos como en su vinculación al mundo del trabajo aconsejan la regulación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional en el marco general de la reforma educativa y su adecuación a las características de la escuela valenciana.

En su virtud, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia. con el informe previo del Consejo Escolar Valenciano, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 5 de julio de 1994,

DISPONGO

CAPÍTULO I

De los Servicios Especializados de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional de la Conselleria de Educación y Ciencia

Artículo primero. *Definición.*—Los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional de la Conselleria de Educación y Ciencia son equipos integrados por distintos profesionales. Se constituyen para favorecer el ejercicio de funciones especializadas de orientación, evaluación e intervención educativa y, en general, de apoyo al sistema escolar en sus distintos niveles educativos y su vinculación al mundo del trabajo.

Art. segundo. *Ámbitos de actuación.*—El ámbito de actuación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional de la Conselleria de Educación y Ciencia es el de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana que imparten las enseñanzas de régimen general que regula la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema Educativo.

Art. tercero. *Funciones generales.*—1. Las funciones generales de los servicios especializados

[1] VI 4.1.
[2] I 5.79.
[3] I 4.2.
[4] IV 5.146.
[5] VII 4.8.
[6] VI 4.1.3.

5.237 de orientación educativa, psicopedagógico a y profesional son las siguientes:

a) Participar en el apoyo y asesoramiento a los centros educativos.

b) Elaborar y difundir materiales e instrumentos de orientación educativa y de intervención sociopsicopedagógica y logopédica en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

c) Coordinar las actividades de orientación educativa y sociofamiliar que se realicen en los centros docentes de su ámbito de actuación.

d) Asesorar al profesorado en el tratamiento de la diversidad del alumnado.

e) Asesorar al profesorado en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, tanto de los aprendizajes del alumnado, como del mismo proceso de enseñanza.

f) Detectar aquellas condiciones personales y sociales que faciliten o dificulten el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado y su adaptación al ámbito escolar.

g) Realizar la evaluación y la valoración sociopsicopedagógicas y logopédicas del alumnado, para la determinación de su escolarización más adecuada y, si procede, elaborar la propuesta de diversificación curricular o de adaptación curricular significativa y, en su caso, realizar el tratamiento logopédico y rehabilitador.

h) Colaborar en la orientación académica para favorecer en el alumnado la toma de decisiones.

i) Colaborar en la orientación del alumnado en los procesos de transición a otras etapas e itinerarios educativos y al mundo del trabajo.

j) Llevar a cabo la orientación psicopedagógica sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje y sobre la adaptación personal y social en el ámbito educativo.

k) Asesorar a las familias o a los representantes legales del alumnado, participando, en su caso, en el desarrollo de programas formativos de padres y madres de alumnos.

l) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

2. El ejercicio de dichas funciones se realizará atendiendo a principios de carácter preventivo, flexible, no discriminatorio y diferenciado según la diversidad social y lingüística y según las aptitudes, intereses y motivaciones del alumnado.

Art. cuarto. *Estructura*—Los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional se estructuran del siguiente modo:

a) Servicios psicopedagógicos escolares de sector. Su ámbito de intervención comprende los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Especial, Infantil, Primaria y Secundaria.

b) Departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria.

c) La Conselleria de Educación y Ciencia podrá crear otros servicios especializados sectorizados que, en su caso, podrán funcionar como centros de recursos para optimar la dedicación de los servicios de orientación y para atender al alumnado que requiera de una cualificación específica y otras demandas del sistema educativo que redunden en la calidad global de la enseñanza.

CAPÍTULO II

De los servicios psicopedagógicos escolares

Art. quinto. *Organización.*—1. La Conselleria de Educación y Ciencia organizará, en el ámbito de gestión de cada dirección territorial de Educación los servicios psicopedagógicos escolares divididos en sectores por áreas geográficas de actuación y adscribirá los centros educativos de cada sector a un servicio psicopedagógico escolar.

2. La organización en sectores se realizará atendiendo a criterios de carácter demográfico, geográfico, pedagógico -según las necesidades educativas y sociales concretas del sector y sus centros educativos- y de coordinación con la organización territorial de la Inspección Educativa, los centros de profesores y otros servicios técnicos de apoyo a los centros de profesores y otros servicios técnicos de apoyo a los centros docentes que permitan una racionalización de los recursos existentes.

3. Los servicios psicopedagógicos escolares tendrán sus sedes en la localidad que la Conselleria de Educación y Ciencia determine, y realizarán sus funciones en los centros comprendidos en su sector.

4. Los servicios psicopedagógicos escolares trabajarán coordinadamente con los profesionales de los recursos y servicios sociocomunitarios, en la línea de elaborar acciones conjuntas adecuadas a las demandas planteadas, con el objeto de proporcionar respuestas globalizadas.

Art. sexto. *Composición.*—1. La composición de los servicios psicopedagógicos escolares se adecuará a las necesidades de la población escolar que le corresponda atender, la tipología y el número de centros, la especificidad de la intervención, el ámbito geográfico de su actuación y los recursos educativos existentes.

2. Los profesionales que compondrán los servicios psicopedagógicos escolares podrán ser:

a) Funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía.

b) Funcionarios del cuerpo del maestros de la especialidad de Educación Especial (Audición y Lenguaje).

c) Trabajadores sociales

d) Otros profesionales, en su caso.

3. Los servicios psicopedagógicos escolares son equipos técnicos educativos de asesoramiento externo y su personal no forma parte de la plantilla de los centros educativos.

4. La Conselleria de Educación y Ciencia elaborará la plantilla que corresponde a cada servicio

psicopedagógico escolar, con arreglo a los criterios contemplados en el número 1 de este artículo.

Art. séptimo. *Provisión de puestos.*—1. La Dirección General de Personal, a propuesta de la dirección territorial de Educación correspondiente, y previa consulta a los integrantes del servicio, nombrará director del servicio psicopedagógico, por un período de tres años, a uno de los profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía.

2. Los puestos de trabajo que hayan de ser cubiertos por funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria o del cuerpo de maestros se proveerán por concurso.

3. Los puestos de trabajo de los trabajadores sociales y del resto de profesionales serán cubiertos mediante el sistema de provisión legalmente establecido. de acuerdo con la naturaleza de estos puestos.

Art. octavo. *Régimen de trabajo.*—El régimen de trabajo de los funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Psicología y Pedagogía y de los funcionarios del cuerpo de maestros de la especialidad de Educación Especial (Audición y Lenguaje) será el establecido para los funcionarios públicos docentes al servicio de la Generalitat Valenciana. El personal laboral del servicio psicopedagógico escolar se regirá, en estos aspectos, por lo que determine el Estatuto de los Trabajadores y los respectivos convenios laborales.

Art. noveno. *Dependencia.*—Los servicios psicopedagógicos escolares dependerán orgánicamente de la dirección territorial de educación correspondiente.

Art. diez. *Funciones específicas.*—La Conselleria de Educación y Ciencia determinará las funciones específicas de los profesionales que componen los servicios psicopedagógicos escolares.

CAPÍTULO III

De los departamentos de orientación de los institutos de Educación Secundaria

Art. once. *Composición mínima y provisión de puestos.*—1. Los departamentos de orientación de los institutos de Educación Secundaria contarán, al menos, con un profesor de la especialidad de Psicología y Pedagogía del cuerpo de Enseñanza Secundaria que estará incluido en la plantilla ordinaria de dichos institutos.

2. La provisión de puestos de trabajo de la especialidad de Psicología y Pedagogía en institutos de Educación Secundaria se realizará por los procedimientos ordinarios de provisión, de acuerdo con la naturaleza de dichos puestos.

Art. doce. *Funciones específicas.*—La Conselleria de Educación y Ciencia determinará reglamentariamente la composición y las funciones específicas de los departamentos. de orientación.

CAPÍTULO IV

De los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados

Art. trece. *Gabinetes psicopedagógicos autorizados en centros públicos.*—Cualquier gabinete psicopedagógico que ejerza su actividad en los centros escolares públicos deberá contar con la previa autorización de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Art. catorce. *Gabinetes psicopedagógicos autorizados en centros concertados.*—Los gabinetes psicopedagógicos que intervengan y se incluyan en los servicios complementarios de los centros privados concertados deberán contar con la previa autorización de la Conselleria de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre autorización de precios.

Art. quince. *Gabinetes psicopedagógicos autorizados dependientes de la administración local.*—La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá los requisitos de composición, relaciones laborales y funcionamiento de los gabinetes psicopedagógicos escolares dependientes de la administración local para la obtención de la correspondiente autorización y, en su caso, subvención.

Art. dieciséis. *Funciones.*—Para garantizar la optimización y complementariedad de los diferentes recursos psicopedagógicos escolares, los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados adecuarán sus actividades a las funciones establecidas en el artículo 3 del presente decreto.

CAPÍTULO V

Normas comunes a los servicios y gabinetes psicopedagógicos escolares

Art. diecisiete. *Coordinación.*—1. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá los procedimientos necesarios para garantizar la coordinación entre los servicios psicopedagógicos escolares y los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados.

2. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá las líneas preferentes de actuación de los servicios psicopedagógicos escolares y gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados y fijará las prioridades respecto a sus funciones y sus ámbitos de intervención, previo informe de los servicios psicopedagógicos escolares y oídos los consejos escolares municipales.

Art. dieciocho. *Evaluación y control*—La evaluación y control de los servicios especializados de orientación educativa, piscopedagógica y profesional, definidos en el artículo 4 de este decreto, y de los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados corresponde a la inspección educativa, a través de los distintos órganos en que se organiza y estructura.

5.237.1 *Primera.*—1. Los profesores especializados en Psicopedagogía Escolar que a la entrada en vigor del presente decreto tengan destino definitivo en los servicios psicopedagógicos escolares, continuarán en sus actuales puestos de trabajo, tanto en el sector como en el centro educativo de BUP y FP, mantendrán sus actuales destinos y se integrarán en la estructura de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional con las funciones establecidas en este decreto.

2. En caso de que los profesores especializados en Psicopedagogía Escolar con destino en los actuales servicios psicopedagógicos escolares de sector o institutos de BUP y FP accedieran al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, a través del correspondiente concurso oposición, tendrán preferencia para permanecer en el puesto de trabajo y destino desde el que concursaron.

Segunda.—Los profesores especializados en Logopedia que a la entrada en vigor del presente decreto tengan destino definitivo en los servicios psicopedagógicos escolares se integrarán en los correspondientes puestos de trabajo de maestros de Educación Especial (Audición y Lenguaje) de los servicios psicopedagógicos escolares reguladores por este decreto.

Tercera.—El personal laboral que a la entrada en vigor del presente decreto tenga destino definitivo en los servicios psicopedagógicos escolares se integrará en los correspondientes puestos de trabajo de los servicios psicopedagógicos escolares regulados por este decreto, sin perjuicio de su incorporación a los cuerpos docentes mediante los mecanismos de funcionarización que se establezcan.

Cuarta.—Los profesores especializados en Psicopedagogía Escolar que a la entrada en vigor del presente decreto tengan destino definitivo en los servicios psicopedagógicos escolares, podrán ser nombrados directores de estos servicios en los términos previstos en el artículo 7 de este decreto.

Quinta.—La creación de los departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria se desarrollará progresivamente, de acuerdo con el programa de implantación de la Ley Orgánica1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo y según las disponibilidades presupuestarias.

Sexta.—Las autorizaciones que la Conselleria de Educación y Ciencia ha concedido a gabinetes psicopedagógicos escolares hasta la entrada en vigor de este decreto, seguirán vigentes, sin perjuicio de los que dispongan sus Normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los puestos de trabajo vacantes de la plantilla establecida para los actuales servicios psicopedagógicos escolares por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1992, serán ofrecidos por una sola vez a los actuales profesores especializados en psicopedagogía escolar y los Psicólogos y Pedagogos con destino definitivo en puestos de trabajo en los servicios psicopedagógicos escolares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas siguientes:

— El Decreto 53/1989 de 18 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los servicios psicopedagógicos escolares en la Comunidad Valenciana.

— La Orden de 14 de febrero de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dan normas para el funcionamiento de los servicios psicopedagógicos escolares.

— Todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— La Conselleria de Educación y Ciencia dictará, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Segunda.— El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 5 de Julio de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana. *Joan Lerma i Blasco*—El conseller de Educación y Ciencia.—*Joan Romero González.*

5.237.1. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y SE REGULAN ASPECTOS BÁSICOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PSICOPEDAGÓGICOS ESCOLARES DE SECTOR («DOGV» de 15 de junio de 1995.)

El Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano [1], regula los servicios especializados de orientación educativa. psicopedagógica y profesional, que se estructuran en servicios psicopedagógicos escolares de sector, departamentos de orientación en institutos de Educación Secundaria y servicios especializados; fija las funciones generales de estos servicios y determina su ámbito de actuación.

Establecida la estructura y la composición de los servicios psicopedagógicos escolares de sector, tal

[1] Disposición anterior.

como dispone el artículo 10 del Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, procede regular las funciones específicas y establecer normas para su organización y funcionamiento.

Es su virtud y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 131/1994,

ORDENO

Primero.—Ámbito de intervención.—1. El ámbito de intervención de los servicios psicopedagógicos escolares del sector comprende los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Especial, Infantil, Primaria y Secundaria.

2. Los servicios psicopedagógicos escolares intervendrán sistemáticamente en las escuelas de Educación Infantil, los colegios de Educación Primaria y los de Educación Especial públicos de la Comunidad Valenciana.

3. Las direcciones territoriales de Educación determinarán la relación de centros sostenidos con fondos públicos no incluidos en el apartado anterior que serán objeto de intervención y las condiciones de la misma.

4. Los servicios psicopedagógicos escolares atenderán, cuando así lo permitan los recursos disponibles, las necesidades del alumnado de los centros de Educación de Personas Adultas en el espacio temporal dedicado a la atención al público que figura en el anexo.

Segundo.—Funciones.—De acuerdo con las funciones generales de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, establecidas en el artículo tercero del Decreto 131/1994, de 5 de julio del Gobierno Valenciano, las funciones de los servicios psicopedagógicos escolares de sector serán las siguientes:

a) La coordinación de las actividades de orientación de los centros del sector.

b) La colaboración en los procesos de elaboración, evaluación y revisión de los proyectos curriculares a través de la participación en la comisión de coordinación pedagógica de los centros.

c) La colaboración con los tutores en el establecimiento de los planes de acción tutorial mediante el análisis y la valoración de modelos, técnicas e instrumentos para el ejercicio de ésta, así como de elementos de apoyo para la evaluación del alumnado, en la adopción de medidas educativas complementarias y la realización de adaptaciones curriculares.

d) La orientación psicopedagógica en los procesos de aprendizaje y en la adaptación a las diferentes etapas educativas.

e) La detección al inicio de la escolarización de las condiciones personales y sociales que faciliten o dificulten el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado y su adaptación al ámbito escolar.

f) La evaluación y valoración socio-psicopedagógicas y logopédicas del alumnado con necesidades educativas especiales, la elaboración colegiada del informe técnico para el dictamen de su escolarización y, si procede, la propuesta de adaptación curricular significativa. **5.237.**

g) La colaboración con los tutores y los maestros de Educación Especial en la detección y el seguimiento de las dificultades del proceso de enseñanza-aprendizaje y en la formación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

h) El asesoramiento a las familias y participación en el desarrollo de programas formativos de padres de alumnos.

i) Además de las anteriores, en el caso de los adultos escolarizados en centros de EPA, se considera fundamental la orientación para la transición al mundo del trabajo.

j) El asesoramiento a los equipos docentes y equipos directivos en todas las actividades relativas a las funciones anteriormente citadas.

Tercero.—Funciones del director.—1. El director del servicio psicopedagógico escolar, además de las funciones propias como profesor de psicología y pedagogía, ejercerá las funciones específicas de la dirección del servicio que se relacionan a continuación.

a) Representar oficialmente al servicio.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del servicio.

d) Visar los informes, certificados y documentos oficiales que se generan en el servicio.

e) Dirigir y supervisar el cumplimiento de la programación anual así como la elaboración de la memoria final del curso.

f) Elaborar el presupuesto del servicio, administrarlo y realizar el seguimiento de su ejecución, así como ordenar los pagos que deban efectuarse con cargo a los fondos de caja fija.

g) Cualquier otra que se le asigne reglamentariamente.

2. El director puede colaborar en la atención a los centros como profesor de psicología y pedagogía un máximo de tres días a la semana, dedicando los otros dos días, entre los que se incluirá el jueves, necesariamente a las tareas de dirección del servicio.

Cuarto.—Designación y funciones del habilitado-secretario.—1. El director del servicio psicopedagógicos escolar designará a uno de sus miembros para realizar las funciones de habilitado-secretario.

2. Además de las funciones que tienen atribuidas según su especialización, los habilitados-secretarios de los servicios psicopedagógicos escolares se encargarán de:

a) Efectuar los pagos que ordene el director con cargo a los fondos de caja fija.

5.237.1

b) Llevar la ordenación de la gestión económico-administrativa y la contabilidad del servicio, de conformidad con las directrices del director.

c) Levantar y custodiar las actas de las sesiones de reunión del servicio y dar fe de sus acuerdos con el visto bueno del director.

3. Al habilitado-secretario se le computarán en el conjunto de su horario un máximo de cinco horas semanales para estas tareas.

4. El habilitado-secretario realizará las funciones administrativas los jueves por la mañana.

Quinto.—Asignación.—1. Asignación a los centros de los profesores de psicología y pedagogía del servicio psicopedagógico escolar de sector.

Antes del comienzo del curso, el director del servicio psicopedagógico escolar asignará cada profesor de psicología y pedagogía del servicio a un determinado número de centros del sector educativo, según la priorización que establezca anualmente la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Dicha asignación estará recogida en la programación general anual del servicio psicopedagógico escolar.

De acuerdo con las necesidades específicas, número de alumnos o modalidades educativas de los centros docentes del sector al que atiende el servicio psicopedagógico escolar, y en función de los recursos disponibles, el director efectuará una asignación del profesorado a los centros según los módulos de atención que determinará la Dirección General de Ordenación en Innovación Educativa que, en todo caso, tendrán en cuenta el número de unidades de Educación Infantil y Primaria, el número de unidades específicas de Educación Especial y las necesidades de los centros con programas de especial dificultad.

2. Asignación de los trabajadores sociales del servicio psicopedagógico escolar de sector a los centros.

El director del servicio psicopedagógico escolar adscribirá estos trabajadores a un determinado número de centros del sector educativo, según la priorización que establezca anualmente la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Dicha asignación estará recogida en la programación general anual del servicio psicopedagógico escolar.

3. Asignación de los alumnos a los maestros de Educación Especial (audición y lenguaje) del servicio psicopedagógico escolar de sector.

El director del servicio psicopedagógico escolar, basándose en el informe interdisciplinar de las necesidades de atención logopédica del alumnado del sector realizado por el servicio, distribuirá entre los maestros de audición y lenguaje de éste a los alumnos que precisen atención logopédica, según la priorización que establezca anualmente la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

De acuerdo con las necesidades específicas priorizadas y número de alumnos que precisen atención logopédica de determinadas poblaciones del sector al que atiende el servicio psicopedagógico escolar, el director podrá asignar un maestro de audición y lenguaje al alumnado de una sola población.

Sexto.—Funciones del profesor de psicología y pedagogía.—1. Los profesores de psicología y pedagogía, o quienes desempeñen sus funciones conforme a las disposiciones adicionales primera y tercera del Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, coordinarán en los centros educativos que les sean asignados las actividades de orientación, formarán parte de la comisión de coordinación pedagógica, asesorarán en la elaboración de las adaptaciones curriculares significativas y participarán en las decisiones sobre la promoción de ciclo del alumnado con necesidades educativas especiales. Asimismo tendrán la responsabilidad de la evaluación y valoración psicopedagógicas de dicho alumnado.

2. Funciones prioritarias en centros de Educación Especial:

a) Participar en el apoyo y el asesoramiento al centro educativo:

— Asesorando psicopedagógicamente a todos los profesionales del centro sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje y su evaluación, teniendo en cuenta que la diversidad del alumnado es una característica inherente a los centros específicos de Educación Especial.

— Asesorando psicopedagógicamente sobre el proceso de adaptación personal y social de los alumnos dentro del centro educativo y en su entorno familiar y social.

— Coordinando las actividades de intervención y orientación educativas, con todos los profesionales que inciden en el alumnado del centro.

— Asesorando a las familias sobre las características y sobre el proceso de desarrollo integral de sus hijos e hijas.

— Orientando al alumnado, habitualmente a través de las familias, en los procesos de transición a otras etapas educativas, otros servicios postescolares y al mundo del trabajo.

— Asesorando en el diseño de procedimientos y de instrumentos de evaluación y de intervención, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta evaluación se revisará sistemáticamente durante el seguimiento concreto de los alumnos para adecuar las adaptaciones curriculares establecidas a los cambios en el proceso de enseñanza-aprendizaje de cada alumno.

b) Realizar la evaluación y valoración psicopedagógicas del alumnado para la determinación de la escolaridad más adecuada y, si es necesario, la elaboración de la propuesta de adaptación curricular correspondiente.

3. Funciones prioritarias en centros de Educación Infantil y de Primaria:

a) Participar en el apoyo técnico y el asesoramiento psicopedagógico a los centros:

— Asesorando al profesorado en el tratamiento a la diversidad.

— Asesorando al profesorado en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

— Colaborando en la prevención y detección de las condiciones que dificulten o faciliten el desarrollo personal y el proceso de aprendizaje del alumnado.

— Colaborando en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

— Realizando la orientación psicopedagógica sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje y sobre la adaptación personal y social en el ámbito educativo.

b) Realizar la evaluación y valoración psicopedagógicas del alumnado con necesidades educativas especiales para la determinación de la escolaridad más adecuada y, si es necesario, la elaboración de la propuesta de adaptación curricular correspondiente. Esta evaluación se revisará sistemáticamente durante el seguimiento concreto de los alumnos para adecuar las adaptaciones curriculares establecidas a los cambios en el proceso de enseñanza- aprendizaje de cada alumno.

Séptimo.—Funciones del maestro de audición y lenguaje.—Los maestros de audición y lenguaje del servicio psicopedagógico escolar se responsabilizarán de la intervención logopédica con el alumnado con dificultades de comunicación oral y escrita. Sus funciones prioritarias serán las siguientes:

a) Colaborar en la evaluación del lenguaje oral, tanto a nivel comprensivo como expresivo, y en el diagnóstico de los alumnos que presenten trastornos de la comunicación, con el fin de determinar la intervención educativa que se precise y, si procede, el tratamiento logopédico más adecuado.

b) Participar en la elaboración de las adaptaciones curriculares que se alejen significativamente del currículo para los alumnos con necesidades educativas logopédicas.

c) Elaborar programas dirigidos al profesorado, así como orientaciones a los padres y madres para que puedan participar activamente y complementar el tratamiento de los alumnos que los precisen. Asesorarles y realizar el seguimiento de estos programas.

d) Desarrollar el tratamiento logopédico directo en los alumnos que presenten graves trastornos del habla y del lenguaje que impidan o dificulten su comunicación en el marco de las adaptaciones curriculares, y realizar el seguimiento de la generalización de sus adquisiciones tanto en el ámbito educativo como en el familiar.

Octavo.— Funciones del trabajador social.— Los trabajadores socales realizarán las acciones de intervención socioeducativa con los alumnos que presentan problemas o dificultades de integración escolar o social. Para el desarrollo de su trabajo estarán en constante coordinación con tutores, familias, centros y profesionales de otros servicios, públicos o privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles. Sus funciones prioritarias serán las siguientes: **5.237.1**

a) Asesorar a la comunidad educativa sobre aspectos familiares y sociales del alumnado y sobre los recursos socioeducativos de la zona.

b) Realizar el estudio y la valoración sociofamiliar de los casos detectados, bien elaborando la propuesta de intervención socioeducativa o bien derivándolo hacia el recurso pertinente, con el posterior seguimiento y evaluación del caso.

c) Participar en el desarrollo de programas de garantía social, de orientación escolar o profesional y en programas formativos para padres y madres de alumnos.

Noveno.—Programación general anual y memoria.—1. Al inicio de cada curso académico, las direcciones territoriales de Educación, de acuerdo con las directrices generales que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, establecerán las líneas de actuación de los servicios psicopedagógicos escolares de su ámbito territorial, fijando los objetivos prioritarios en relación a sus funciones y determinando los centros educativo donde han de intervenir.

2. Los servicios psicopedagógicos escolares elaborarán la programación general anual de trabajo, que deberá someterse a la aprobación del director territorial de Educación correspondiente, en la que concretarán los programas que desarrollarán en los centros educativos de su sector. Los programas correspondientes a cada centro se incluirán, a su vez, en la programación general anual del centro.

3. Periódicamente, y al menos una vez al trimestre, la dirección territorial de Educación, a través de sus unidades de inspección, evaluará el nivel de realización de la programación general anual y propondrá las oportunas modificaciones.

4. Al final de cada curso académico, los servicios psicopedagógicos escolares elaborarán una memoria donde se evaluará el grado de cumplimiento de su programación general anual. La parte de la memoria correspondiente a cada centro se incluirá, a su vez, en la memoria de dicho centro.

5. Excepcionalmente, la dirección territorial de Educación podrá encomendar a los servicios psicopedagógicos escolares o alguno de sus miembros otras actuaciones, acordes con sus funciones, no previstas en la programación general anual.

Diez.—Coordinación.—1. El servicio psicopedagógico escolar celebrará reuniones con una periodicidad como mínimo quincenal que serán de obligada asistencia para sus miembros con el objeto de unificar criterios de actuación. Podrán constituirse comisiones de trabajo sobre áreas diferenciadas o cuestiones específicas. Excepcionalmente, estas reuniones podrán dedicarse a otras tareas tales como la de realizar colegiadamente el dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

5.238 2. Los servicios psicopedagógicos escolares se coordinarán con los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados de su sector para garantizar la máxima eficiencia de los recursos.

3. Los servicios psicopedagógicos escolares se coordinarán con los departamentos de orientación de los institutos de Secundaria a los efectos de posibilitar la continuidad en el proceso de orientación de los alumnos.

4. El director del servicio psicopedagógico escolar convocará, con carácter ordinario al menos tres veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a los gabinetes psicopedagógicos escolares autorizados y a los departamentos de orientación de los institutos de Secundaria de su ámbito territorial.

5. El director del servicio psicopedagógico escolar prestará su colaboración y la del conjunto del servicio a las iniciativas de coordinación en el sector surgidas de otros órganos, instituciones o unidades en ámbitos de orientación y apoyo escolar.

Once.—Horario.—1 El horario tipo del servicio psicopedagógico escolar en los períodos lectivos para los alumnos será el que figura en el anexo de la presente orden [1]. Este horario se ajustará a las necesidades de los centros y de la sede contempladas en la programación general anual (PGA) del servicio psicopedagógico escolar, pudiéndose dedicar parte del horario de tardes a atender ocasionalmente centros que no tengan atención preferente.

2. El horario tipo del servicio psicopedagógico escolar en los períodos no lectivos, como servicio público, contemplará tareas de atención al público en la sede por las mañanas, dentro del horario laboral de los componentes del servicio.

[1] No se publica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— La asignación de personal a que se refiere el apartado quinto, subapartado 1, se realizará de forma progresiva, teniendo en cuenta los puestos de trabajo de cada servicio, las modificaciones del sector escolar de atención y las características de la población escolar a que atienden.

Segunda.—Hasta que se generalice la implantación del segundo ciclo de Educación Infantil, lo establecido en la presente orden para los centros de Educación Infantil se hace extensivo a los centros de Educación Preescolar sostenidos con fondos públicos.

Tercera.—Los servicios psicopedagógicos escolares intervendrán sistemáticamente en los centros de Educación Primaria que impartan anticipadamente el primer ciclo de Educación Secundaria, hasta la generalización de ésta, en los términos previstos en el apartado sexto, subapartado 3 de esta orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la Dirección General de Personal y a la Dirección General de Centros Docentes a que dicten, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente orden.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de marzo de 1995.-El conseller de Educación y Ciencia.—*Joan Romero i González.*

5.238. DECRETO 174/1994, DE 19 DE AGOSTO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 29 de septiembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], establece en el artículo 4 que es competencia del Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, con la finalidad de garantizar una formación común a todos los alumnos y las alumnas y la validez de los correspondientes títulos. El mismo artículo 4, en su punto 3, determina que las administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del cual formarán parte las citadas enseñanzas mínimas. El artículo 3 de la citada Ley Orgánica establece que el nivel de Educación Secundaria se compone de la etapa de Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de grado medio.

Visto que el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano [2], estableció el correspondiente currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, procede ampliar el desarrollo de las enseñanzas de Secundaria con las de Bachillerato, a partir de los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre,

[1] VI 4.1.

[2] VII 5.167.

[3] VII 4.7.

5.238

que establece la estructura básica del Bachillerato [3], y 1178/1992, de 2 de octubre, que establece sus enseñanzas mínimas [1].

Por tanto, corresponde ahora al Gobierno Valenciano establecer el currículo de estas enseñanzas a partir de los mínimos establecidos en el Real Decreto citado y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [2], establecer las bases para un proyecto de futuro en el que el valenciano y la cultura que vehicula se conviertan en un espacio integrador para todos los valencianos.

El currículo que se establece por el presente Decreto ha de asegurar que se cumplan las finalidades educativas asignadas a esta etapa: de formación general, de orientación, y de preparación del alumnado para estudios superiores, para la vida activa y para la convivencia y la integración plena en una sociedad donde conviven dos lenguas, en el contexto de una Europa plurilingüe.

La finalidad de formación se concreta en que el Bachillerato ha de favorecer el desarrollo de la madurez intelectual y humana de los estudiantes, así como la adquisición de conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad y competencia. Por su finalidad orientadora, el Bachillerato ha de contribuir a que los estudiantes perfilen y desarrollen proyectos formativos que se concretarán en estudios posteriores y en la vida activa. Para conseguir la finalidad preparatoria, el Bachillerato ha de asegurar las bases que capaciten a los estudiantes tanto para acceder a estudios superiores, universitarios o de Formación Profesional, como para su incorporación a la vida activa.

El currículo que se establece se concibe como abierto, flexible y diversificado, como una respuesta propia al hecho educativo en la Comunidad Valenciana, configurada por unos rasgos idiosincrásicos singulares (medio geográfico-natural, estructura socioeconómica, patrimonio cultural, personalidad histórica y una dinámica y compleja situación sociolingüística), que atiende a las peculiaridades y expectativas del alumnado, a la existencia de un entorno social en proceso de cambio constante y a la necesidad de preparar a los jóvenes para la vida activa en una perspectiva de futuro. Desde este punto de vista, el centro educativo se convierte en un ámbito privilegiado de conciencia y de recuperación lingüística y cultural y, a su vez, en el instrumento fundamental para el cambio en la sociedad.

Asimismo, es un currículo articulado en materias de distinto tipo: comunes, propias de modalidad y optativas, como un paso más en la progresiva diferenciación de saberes iniciada en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria. Esta configuración responde a la necesidad de equilibrar los principios que caracterizan esta etapa: de unidad, de diversificación y especialización en alguno de los grandes ámbitos del saber, de la cultura y de la profesionalización.

La unidad del Bachillerato queda reflejada en sus objetivos educativos, capacidades que esta etapa ha de contribuir a desarrollar y que constituyen un referencia común para todas la materias, en el conjunto de materias comunes que se han de cursar, que contribuyen a la formación general del alumnado, y en el propio título de Bachiller, que será único.

La diversificación y especialización se concreta en la organización de diferentes modalidades, con sus materias propias, y en las materias optativas, generales o ligadas a las modalidades, que conjuntamente proporcionarán al alumnado una formación especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. Ello permite una pluralidad de itinerarios formativos en función de los distintos intereses personales y profesionales de los estudiantes.

El presente decreto establece los objetivos de las distintas materias comunes y propias de cada modalidad, así como los contenidos y los criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas.

Los objetivos de las diferentes materias derivan de las capacidades que, según el artículo 26 de la LOGSE, el Bachillerato ha de contribuir a desarrollar. Estos objetivos contemplan capacidades de tipo cognoscitivo, afectivo, motor, de relación interpersonal y de inserción y actuación sociocultural.

Para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos, se han seleccionado aquellos contenidos que se consideran más adecuados y que dan sentido a las diversas materias Tales contenidos son de diferente naturaleza. Unos se refieren a conceptos, a conocimientos de hechos y de principios; otros, a procedimientos, esto es, variedades del saber hacer teórico o práctico en la correspondiente disciplina; y, por último, los referidos a actitudes, normas y valores.

Los contenidos incluyen, por tanto, los tres tipos citados, pues contribuyen en igual medida al desarrollo de las capacidades fundamentales de las distintas materias, así como a las de la etapa educativa.

Se presentan agrupados en núcleos en los que destaca la existencia de un eje fundamental vertebrador. Estos núcleos no constituyen un temario, no han de ser interpretados como unidades didácticas o temáticas, ni tampoco tienen por qué ser desarrollados en el orden y la organización en que se presentan. Es en las programaciones donde se deberán tomar las decisiones relativas a la secuencia y estructuración en unidades didácticas.

Los criterios de evaluación, que constan de un enunciado y una breve explicación, establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos y las alumnas hayan alcanzado como resultado del proceso de enseñanza y aprendizaje, en relación con las capacidades indicadas en los objetivos y con los contenidos de cada materia. Constituyen criterios orientadores que será necesario reformular y completar teniendo en cuenta la secuencia de con-

[1] VIII 4.4.
[2] I 5.72.

5.238 tenidos que se establezca así como el contexto del centro y las características específicas del alumnado. Suponen unas normas explícitas de referencia, pero no deben ser entendidos como parámetros fijos ni como patrones que permiten medir directamente las adquisiciones de los estudiantes.

Estos criterios de evaluación han de servir al profesorado, asimismo, para evaluar los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

El establecimiento del currículo del Bachillerato no puede hacer abstracción de los métodos pedagógicos, ni de los elementos metodológicos y epistemológicos que conforman las materias. La especialización disciplinaria de estas enseñanzas ha de ir pareja con el enfoque didáctico que cada materia precisa. De esta manera la metodología didáctica del Bachillerato ha de favorecer la capacidad investigadora y creadora de los estudiantes, y ha de formarlos tanto para el trabajo autónomo como para el trabajo en equipo.

Los contenidos específicos de las diversas materias han de complementarse con un conjunto de contenidos educativos que han de impregnar la disciplinas propias del Bachillerato. Así, la educación ambiental, la educación para la paz, la educación para la salud, la educación para la igualdad entre los sexos, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial no son meros epígrafes secundarios, sino que se convierten en auténtico motivo de reflexión, debate y formación desde los campos específicos de aprendizaje.

El horizonte educativo, en esta etapa, es el de consolidar y completar la autonomía de los estudiantes, no sólo en los aspectos cognoscitivos o intelectuales, sino también en su desarrollo social y moral. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada materia concreta, cuanto la ejercida a través de la tutoría y de la orientación educativa.

Un currículo concebido como abierto, flexible y diversificado requiere, por otra parte, posteriores niveles de concreción por parte del profesorado. Los equipos docentes deberán elaborar proyectos curriculares de etapa que concretarán y completarán el currículo oficial en el marco del programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado. De estos proyectos formarán parte las programaciones didácticas de cursos y materias.

Se trata, por tanto, de un currículo que fomenta la autonomía pedagógica y organizativa de los centros educativos, permite su adaptación a la realidad del centro de los fines e intenciones educativos establecidos en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, favorece el trabajo en equipo del profesorado y su actividad investigadora a partir de su práctica docente, al tiempo que garantiza unas enseñanzas comunes al conjunto de la población de la Comunidad Valenciana que curse esta etapa educativa.

Un currículo abierto, como el que se propone, debe ser uno de los instrumentos más valiosos para responder a la diversidad. Esta diversidad se manifiesta en los centros educativos en tres ámbitos interrelacionados: capacidad para aprender, motivación e intereses.

La capacidad para aprender no puede considerarse como sinónimo de capacidad intelectual; también la motivación y los intereses son aspectos fundamentales para que la ayuda pedagógica que el profesorado debe ofrecer sea lo más ajustada posible, de modo que incida positivamente en el desarrollo de las personas.

Ello no supone, sin embargo, negar la existencia de estudiantes que manifiestan dificultades y a veces limitaciones en su capacidad para aprender y de otros que progresan con mayor rapidez que sus compañeros y que de igual manera necesitan una respuesta educativa que les permita progresar según sus posibilidades. Las ayudas pedagógicas y las adaptaciones curriculares se constituyen como las medidas adecuadas para garantizar la atención educativa en cada caso.

La finalidad del Bachillerato, como de toda la educación en general, es contribuir a formar personas capaces de desenvolverse con progresiva autonomía tanto en el ámbito público como en el privado. Ello supone contribuir al desarrollo integral de las personas para, desde su equilibrio personal y afectivo, fomentar la integración social de una manera crítica y creativa. Esta gran meta requiere una intervención planificada encaminada a profundizar en la finalidades básicas de la Educación Secundaria.

Debe ser, por tanto, una etapa en la que los estudiantes desarrollen sus capacidades para llegar al final de ella en condiciones de integrarse en la actividad social, de ser ciudadanos capaces de desempeñar sus deberes y ejercer sus derechos en una sociedad democrática y de mantener actitudes críticas ante ella. Ello contribuirá a formar personas capaces de vivir en una sociedad cada vez más multicultural, desde el conocimiento y la estima a la propia cultura y a la de los otros.

En su virtud a propuesta del conseller de Educación y Ciencia y después de la deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 19 de agosto de 1994,

DISPONGO

Artículo primero. 1. El presente decreto constituye el desarrollo, para el Bachillerato, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecieron las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato.

2. El presente decreto será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

5.238

Art. segundo. 1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria y comprenderá dos cursos académicos, que los estudiantes cursarán generalmente a partir de los 16 años de edad.

2. El Bachillerato se desarrollará en cuatro modalidades: de Artes, de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, de Humanidades y Ciencias sociales y de Tecnología.

Art. tercero. 1. Podrán acceder a los estudios de Bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Podrán incorporarse, también, al primer curso de Bachillerato quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones.

a) Haber superado los estudios del primer ciclo del Plan Experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de técnico auxiliar de Formación Profesional de primer grado.

c) Haber aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente.

d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.3 y 47 de la Ley Orgánica 1/1190, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán acceder directamente a las modalidades de Bachillerato que se determinen quienes hayan obtenido el título de técnico tras cursar ciclos formativos de Formación Profesional específica o de Artes Plásticas y Diseño de grado medio. La Conselleria de Educación y Ciencia regulará el acceso a cada una de las modalidades, teniendo en cuenta la relación con los ciclos formativos cursados.

Art. cuarto. 1. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación general de los alumnos y de las alumnas, así como su orientación y preparación para alcanzar una madurez intelectual y humana que les permita integrarse en la vida activa o continuar estudios superiores, tanto universitarios como de Formación Profesional específica de grado superior.

2. Las distintas modalidades del Bachillerato atenderán a las finalidades indicadas en el apartado anterior en relación con los correspondientes ámbitos de saber, de cultura y de profesionalización que definen cada modalidad.

3. Las distintas modalidades del Bachillerato asegurarán, asimismo, una formación básica de carácter profesional.

Art. quinto. El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en las alumnas y en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar el valenciano y el castellano.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. sexto. 1. A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en el Bachillerato.

2. El currículo del Bachillerato, en sus distintas materias, es el que se incluye como anexo del presente decreto [1].

3. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá el horario de las diferentes materias del Bachillerato, respetando el que figura en el anexo II del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Art. séptimo. 1. La metodología didáctica del Bachillerato favorecerá la capacidad del estudiante para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo, subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas.

2. En su práctica docente, el profesorado atenderá a los principios pedagógicos que inspiran las enseñanzas del currículo y a la didáctica específica de las materias que imparte.

Art. octavo. 1. El currículo del Bachillerato se organizará en materias comunes, que deberá cursar todo el alumnado, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. A fin de ampliar los itinerarios educativos de los estudiantes, la Consellería de Educación y Ciencia establecerá opciones para los dos cursos de cada modalidad del Bachillerato o únicamente para el segundo, distribuyendo, para cada una de ellas, las materias propias de la modalidad.

3. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial estarán presentes en las diferentes materias en el grado pertinente a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

---

[1] No se publica.

5.238 **Art. noveno.** Las materias comunes de Bachillerato son las siguientes:

Primer curso:
Educación Física
Filosofía
Castellano:Lengua y Literatura I
Valenciano: Lengua y Literatura I
Lengua Extranjera I

Segundo curso:
Historia
Castellano: Lengua y Literatura II
Valenciano: Lengua y Literatura II
Lengua Extranjera II

Art. diez. Son materias propias de la modalidad de Artes:

En primer curso:
Dibujo Artístico I
Dibujo Técnico
Volumen

En segundo curso:
Dibujo artístico II
Historia del Arte
Imagen
Fundamentos del Diseño
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica

Art. once. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

En primer curso:
Biología y Geología
Física y Química
Matemáticas I

En segundo curso:
Biología
Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
Dibujo Técnico
Física
Matemáticas II
Química

Art. doce. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

En primer curso:
Griego
Historia del Mundo Contemporáneo
Latín I
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I
Economía y Organización de Empresas

En segundo curso:
Economía
Geografía
Historia del Arte
Historia de la Filosofía
Latín II
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II

Art. trece. Son materias propias de la modalidad de Tecnología:

En primer curso:
Física y Química
Matemáticas I
Tecnología Industrial I

En segundo curso:
Dibujo Técnico
Electrotécnia
Física
Matemáticas II
Mecánica
Teconología Industrial II

Art. catorce. 1. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá materias optativas para el Bachillerato y el currículo de las mismas.

2. Los centros ofertarán las materias optativas del Bachillerato de acuerdo con las demandas de los estudiantes y con su plantilla de profesorado.

Art. quince. 1. Los estudiantes deberán cursar, en primer curso, las cinco materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y una materia optativa. En segundo curso, deberán cursar las cuatro materias comunes, tres materias propias de la modalidad elegida y dos materias optativas.

2. Los estudiantes podrán elegir como materias optativas:

a) Las materias propias de modalidad no cursadas en la opción elegida.

b) Las materias propias de otra modalidad que se imparta en el centro, siempre que las posibilidades organizativas del mismo lo permitan.

c) Las vinculadas a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado superior que se impartan en el propio centro.

d) Las establecidas como tales por la Conselleria de Educación y Ciencia.

3. Serán de oferta obligada para los centros la optativa de segundo idioma extranjero y, dada su vinculación con estudios posteriores, las materias optativas a que hacen referencia los puntos *a)* y *c)* del apartado anterior.

4. La Conselleria de Educación y Ciencia regulará las condiciones que deberán seguir los institutos de Educación Secundaria para impartir materias optativas.

Art. dieciséis. 1. Los centros educativos que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades y deberán ofertar todas las materias propias de tales modalidades.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril [1], quedan exceptuadas de la norma anterior las Escuelas de Artes que impartan la modalidad de Artes.

Art. diecisiete. 1. Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de proyectos curriculares que respondan a las necesidades del alumnado y que

[1] VII 4.15.

garanticen una acción coherente y coordinada del equipo docente y del proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. Los proyectos curriculares de Bachillerato deberán adecuar los objetivos generales del mismo al contexto socioeconómico, lingüístico y cultural del centro y a las características del alumnado, adoptarán criterios metodológicos generales y decisiones sobre le proceso de evaluación y de orientación de los estudiantes y determinarán la organización de las materias propias de las modalidades que imparta el centro y la oferta de las materias optativas.

3. La Conselleria de Educación y Ciencia fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y orienten el trabajo del profesorado.

Art. dieciocho. 1. Los departamentos didácticos elaborarán programaciones para las distintas materias, de acuerdo con el currículo del Bachillerato y en consonancia con el proyecto curricular del mismo, del que formarán parte.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva materia al contexto socieconómico, lingüístico y cultural del centro y a las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general, los criterios sobre el proceso de evaluación y para la selección de los materiales curriculares de uso del alumnado.

3. Las decisiones relativas a la secuencia de contenidos y a los materiales curriculares seleccionados tendrán validez para cada promoción de estudiantes a lo largo de los dos cursos del Bachillerato.

Art. diecinueve. 1. La función tutorial y orientadora, que forma parte de la función docente, se desarrollará a lo largo del Bachillerato.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que, sin detrimento de otras funciones que puedan encomendársele, será el responsable de coordinar la evaluación y la orientación personal de los estudiantes con el apoyo, en su caso, del departamento de orientación del centro.

3. La orientación educativa y profesional tenderá a que los estudiantes alcancen al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

Art. veinte. 1. La evaluación del Bachillerato se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. El profesorado evaluará los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas, el proceso de enseñanza y su propia práctica docente en relación con los objetivos del currículo, con las necesidades educativas del centro y con las características del alumnado, lo que implicará la evaluación y revisión, en su caso, del proyecto curricular y de las programaciones didácticas que estén desarrollando.

Art. veintiuno. 1. La evaluación del aprendizaje será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo. Será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinado por el tutor y asesorado en su caso, por el departamento de orientación del centro.

2. Los profesores actuarán de manera coordinada en la adopción de las decisiones resultantes del proceso de evaluación, decisiones que deberán tomar teniendo en cuenta el conjunto de las materias del curso y la madurez académica de los estudiantes en relación con los objetivos del Bachillerato y con sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Art. veintidós. 1. Para poder cursar el segundo curso del Bachillerato será necesario haber recibos evaluación positiva en las materias de primero con dos excepciones como máximo.

2. Los estudiantes que no promocionen a segundo por haber tenido evaluación negativa en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primer curso.

3. Los estudiantes que al término del segundo curso reciban evaluación negativa en más de tres materias de ambos cursos del Bachillerato deberán repetir el segundo curso en su totalidad más aquéllas materias que, en su caso, tengan pendientes de primero.

4. Los estudiantes que al término del segundo curso reciban evaluación negativa en tres materias, o menos, de ambos cursos del Bachillerato, deberán cursar sólo esas materias.

5. A efectos de los dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo se considerará una sola materia aquella que se cursa con idéntica denominación en los dos años de Bachillerato.

6. La permanencia en el Bachillerato ocupando un puesto escolar en régimen escolarizado será de cuatro años, como máximo.

7. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá las condiciones por las que un estudiante que haya cursado el primer curso de una determinada modalidad de Bachillerato pueda pasar a segundo curso de una modalidad distinta.

Art. veintitrés. 1. En virtud de los establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los estudiantes que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El título de bachiller será único y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada.

3. El título de bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional específica de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la ma-

5.238 durez académica de los estudiantes y los conocimientos adquiridos en la etapa.

4. El título de bachiller facultará asimismo para acceder a grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, después de la superación de las pruebas correspondientes que se establezcan en cada caso.

Art. veinticuatro. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los estudiantes que superen el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza y las materias comunes del Bachillerato recibirán el título de bachiller.

2. Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente, siempre que se esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y se haya superado el segundo ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza correspondientes. Asimismo, se podrá realizar los estudios de las materias comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas correspondientes.

3. La Conselleria de Educación y Ciencia facilitará la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Música o Danza y las de Bachillerato mediante la coordinación en la organización y ordenación académica de ambos tipos de estudios.

4. La propuesta del título de bachiller será realizada por el centro educativo en que estos estudiantes hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato.

Art. veinticinco. 1. Las enseñanzas de la materia de Religión y la organización de actividades para los estudiantes que no cursen tal materia se ajustarán a lo dispuesto en la disposición que regule las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

2. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación a la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica en los centros públicos y privados concertados que implanten estas enseñanzas en virtud de lo establecido en el artículo 10 de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban respectivamente los acuerdos de cooperación del estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, la Federación de Comunidades Israelitas y la Comisión Islámica de España [1], y a cuantas otras pudieran implantarse en los centros citados en virtud de posteriores acuerdos de cooperación entre estado y otras religiones o confesiones.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato se regirán, con carácter general, por lo establecido en el presente decreto.

2. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares y podrá autorizar, en su caso, la exención total o parcial de la evaluación en determinadas materias para estudiantes con problemas graves de audición, visión, motricidad u otros que se determinen:

Segunda.—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la Conselleria de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para que las personas adultas puedan cursar el Bachillerato en centros docentes ordinarios, siempre que tengan la titulación requerida, así como para que puedan disponer, para estos estudios, de una oferta específica y de una organización adecuada a sus características, tanto en la modalidad de educación presencial como de enseñanza a distancia.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, a las personas adultas que cursen estudios de Bachillerato de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior no les serán de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados 2, 3 y 6 del artículo 22 del presente decreto.

3. En virtud de lo establecido en el artículo 53.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y en consonancia con el calendario de implantación de estas enseñanzas, la Conselleria de Educación y Ciencia establecerá las condiciones y organizará las pruebas correspondientes para que las personas mayores de 23 años puedan obtener directamente el título de bachiller.

Disposición transitoria

Hasta tanto que se establezca reglamentariamente la nueva estructura orgánica de los institutos de Educación Secundaria, las disposiciones dictadas en este decreto para los departamentos didácticos deben entenderse referidas a los seminarios y departamentos constituidos en los actuales institutos de Bachillerato y Formación Profesional respectivamente.

Disposiciones finales

Primera.—La Conselleria de Educación y Ciencia dictará cuantas normas sean precisas para la aplicación y el desarrollo de este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 19 de agosto 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*— El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

[1] VIII 3.2, 3.3 y 3.4.

5.239. DECRETO186/1994 DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL GOBIERNO VALENCIANO POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 27 de septiembre de 1994.)

El Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano [1], y las órdenes de 21 de abril de 1986 [2], y de 15 de marzo de 1988 [3], de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, desarrollan los artículos 20 y 53 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y han regido los procesos de admisión de alumnado en la Comunidad Valenciana desde el curso escolar 1986/1987.

La existencia de suficientes puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos y la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [4], sitúan la admisión del alumnado en un contexto diferente del existente en el momento en que se dictaron las disposiciones anteriormente citadas y aconsejan una nueva ponderación de los criterios establecidos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [5]. La modificación que se acomete, respetando el derecho de libre elección de centro, minora la repercusión de los ingresos de la unidad familiar y prima la existencia de hermanos que cursan estudios en el mismo centro escolar y la proximidad del domicilio familiar a aquél.

Por otro lado, se descentraliza el proceso dando un mayor protagonismo a las direcciones territoriales de Educación y se establecen nuevos cauces de información y asesoramiento a los padres y a los alumnos sobre las características del centro en el que se pretende obtener plaza escolar.

Por todo ello, después del informe del Consejo Escolar Valenciano y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de septiembre de 1994.

DISPONGO

CAPÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. El presente decreto se aplicará al proceso de admisión del alumnado en los centros docentes, sostenidos con fondos públicos, del ámbito competencial de la Conselleria de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional específica de grado medio.

Art. segundo. Todos los ciudadanos tiene derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria.

Art. tercero. 1. Los alumnos que hayan alcanzado la mayoría de edad, o en otro caso sus padres o tutores, tienen derecho a elegir centro docente.

2. Cuando el número de solicitudes disponibles en un centro exceda al de plazas vacantes, se aplicará lo establecido en el capítulo IV del presente decreto.

3. En ningún caso podrá establecerse discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, raciales, de sexo o de nacimiento.

4. No podrá condicionarse la admisión del alumnado a la superación de pruebas o exámenes, excepto en los casos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. cuarto. Para la admisión del alumnado en los centros docentes a que se refiere el presente decreto, será necesario reunir los requisitos de edad y académicos exigidos por la normativa vigente para el nivel educativo y curso al que se pretenda acceder.

Art. quinto. 1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos pondrán en conocimiento de los padres o tutores y, en su caso, de los alumnos que lo soliciten, el reglamento de régimen interior aplicable en dicho centro.

2. Los centros concertados que hayan definido su carácter propio deberán informar del contenidos de éste a los padres o tutores y, en su caso, a los alumnos que soliciten plaza en el centro.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO

Art. sexto. La Conselleria de Educación y Ciencia fijará el calendario de matriculación y normas complementarias que deben regir en los centros docentes de su ámbito competencial.

Art. séptimo. Las solicitudes de plaza se formularán utilizando el modelo que a tal efecto establezca la Conselleria de Educación y Ciencia. En dicha solicitud podrán reflejarse, por orden de preferencia, hasta tres centros en los que se desea obtener plaza.

Cada solicitante presentará en el centro receptor una única solicitud, junto con la documentación

[1] II 5.81.
[2] II 5.81.1.
[3] III 5.95.
[4] VI 4.1.
[5] I 4.2.

5.239 acreditativa de las circunstancias a que se refiere el artículo 14 de este decreto.

Se atenderán las opciones, en orden preferente, según la puntuación obtenida.

Art. octavo. 1. Con objeto de reducir el tiempo dedicado al desplazamiento del alumnado al centro docente y a los efectos previstos en el artículo 17 de este decreto, el director territorial de Educación, oído el consejo escolar Municipal, cuando esté constituido, delimitará las áreas de influencia de los centros docentes, así como las áreas limítrofes, y adoptará las medidas adecuadas para garantizar su difusión con carácter previo al inicio del proceso de admisión del alumnado.

2. Se entenderá como área de influencia la zona geográfica, compuesta por los lugares de residencia del alumnado, que se atribuye a un centro docente a los efectos previstos en el párrafo anterior.

Las áreas de influencia podrán abarcar todo el término de un municipio o parte de él; asimismo, podrán abarcar varios municipios.

En el supuesto de que el ámbito de influencia de un centro comprendiese localidades de distintas provincias, el director territorial competente será aquel en cuyo ámbito competencial esté ubicado el centro escolar.

3. Para la delimitación de las áreas de influencia se atenderán los siguientes criterios:

a) Todo domicilio debe estar comprendido necesariamente en el área de influencia de uno o más centros docentes de cada uno de los niveles de enseñanza a que se refiere el artículo I de este decreto.

b) Para su configuración se ponderará la población escolar del entorno. A tal fin, se considerarán los datos censales, la capacidad de los centros y las condiciones de acceso a los mismos.

c) Todo domicilio debe estar incluido en el área de influencia de uno o más centros que oferten enseñanzas en valenciano al menos en los niveles de enseñanza obligatoria, en los municipios relacionados en el artículo 35 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [1].

d) Todo domicilio deberá estar incluido en el área de uno o más centros de oferten enseñanza de cada una de las modalidades de Bachillerato y de las familias profesionales y ciclos formativos de Formación Profesional.

Art. noveno. 1. El proceso de admisión en los centros docentes y en los niveles sostenidos con fondos públicos, regulado en este decreto, se aplicará a los alumnos que deseen acceder por primera vez a dichos centros y niveles.

2. El cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá, por sí mismo, nuevo proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro escolar.

3. Los alumnos que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en un centro podrán cursar Bachillerato o ciclos formativos de Grado Medio de Formación Profesional en el mismo centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión, salvo lo dispuesto para el Bachillerato de artes e el artículo 14.2.*b)* del presente decreto.

Art. diez. 1. Los directores territoriales de Educación, previo estudio de las necesidades de escolarización y de la planificación educativa, podrán adscribir los centros públicos de Educación Infantil a un centro de Educación Primaria.

2. Asimismo, podrán adscribirse los centros de Educación Primaria incompletos a otro centro de Educación Primaria en el que el alumnado que finalice sus estudios en el primero de los centros pueda continuar los estudios de este nivel educativo.

También podrán adscribirse los centros de Educación Primaria a uno o más centros en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los alumnos de los centros adscritos podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al centro de adscripción.

4. Podrá aprobarse la misma adscripción de los centros concertados, a instancia de los titulares de los mismos, a un centro público o a otro centro privado.

CAPÍTULO III

Comisiones de Escolarización

Art. once. 1. El consejo escolar del centro es competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos.

En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de la normativa sobre admisión de alumnos. Corresponde al consejo escolar garantizar su cumplimiento; para ello recabará de aquéllos la documentación que corresponda en orden a la justificación de las circunstancias alegadas.

2. El órgano competente podrá también recabar de los solicitantes documentación complementaria a la que se establezca reglamentariamente en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. doce. 1. Las respectivas direcciones territoriales de Educación oído el consejo escolar municipal afectado, cuando esté constituido, podrán establecer, en las localidades en las que existan dos o más centros del mismo nivel educativo, las comisiones municipales de escolarización que consideren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en este decreto y adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de los alumnos.

2. Así mismo, y con la misma finalidad, cuando el elevado número de centros escolares de una locali-

[1] I 5.72.

dad lo aconsejase, podrán constituirse las comisiones de distrito que se consideren necesarias. Estas comisiones se crearán a propuesta de la comisión municipal de escolarización, que coordinará su actuación.

3. Cuando el ámbito de influencia de un centro abarcase más de un municipio o las circunstancias así lo aconsejasen, el director territorial de Educación podrá constituir comisiones sectoriales de escolarización con el objeto de que lleven a cabo la escolarización de los distintos niveles educativos.

4. En estas comisiones estarán representadas la administración educativa, la administración local que se determine, los directores de los centros públicos, los titulares de los centros privados concertados y los representantes de los padres y de los alumnos, estos últimos en los niveles de enseñanza en los que disponen de participación en el consejo escolar.

Art. trece. 1. Las comisiones a que se hace referencia en el artículo anterior se ocuparán, en su ámbito respectivo, de:

a) Informar a los interesados sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Facilitar, a los centros docentes de su ámbito, la información y documentación necesarias para la formalización de las solicitudes de plaza.

c) Designar los centros receptores de las solicitudes de admisión, que se remitirán posteriormente al centro correspondiente.

d) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia.

e) Comprobar que en los centros docentes se ha publicado en el tablón de anuncios el ámbito de influencia de los centros, el calendario de matriculación, la normativa aplicable y las plazas vacantes.

f) Resolver los problemas de escolarización que le formulen los consejos escolares o, en su caso, las comisiones de distrito.

g) Analizar, contestar e informar sobre las reclamaciones formuladas en materia de admisión del alumnado.

h) Informar a la dirección territorial de Educación correspondiente o a la comisión municipal de escolarización, en el supuesto de comisiones de distrito, de los problemas de escolarización de su ámbito competencial, proponiendo, en su caso, la adopción de las medidas pertinentes.

i) Verificar, después del estudio de los datos del padrón, las previsiones de demanda de plazas escolares, el número de vacantes existentes y las solicitudes sin atender en los centros de su ámbito competencial.

j) Escolarizar a los alumnos que no hayan obtenido plaza. Para ello se revisará la baremación de los alumnos no admitidos en el centro solicitado en primer lugar y se determinará, de acuerdo con la ordenación de los centros solicitados y, en su caso, con la nueva baremación, el centro en que el alumno haya de ser escolarizado.

En el supuesto de que tampoco se pueda escolarizar en ninguno de los centros solicitados, las comisiones de escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos la relación de los centros con plazas vacantes para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Conselleria de Educación y Ciencia.

k) Decidir, oídos los sectores afectados en especial los padres o tutores de los alumnos, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales extremas dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente decreto. La decisión de las comisiones de escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos.

l) Tomar las medidas oportunas para evitar que, en las zonas o barrios donde existen colectivos sociales marginales, se concentre a los alumnos pertenecientes a estos colectivos en un reducido número de centros, por el riesgo que ello supone de convertir éstos en islas de marginación escolar.

La dirección territorial de Educación correspondiente atenderá las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

2. Las comisiones de escolarización recabarán la información y documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los centros docentes, de los ayuntamientos o de las direcciones territoriales de Educación.

CAPÍTULO IV

Criterios de admision de los alumnos

Art. catorce. 1. La admisión en los centros a que se refiere este decreto, cuando en ellos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios de rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.

2. Adicionalmente se contemplarán los siguientes criterios complementarios:

a) Primer ciclo de Educación Infantil: situación laboral de los padres.

b) Para el Bachillerato artístico, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas.

3. El consejo escolar o el titular del centro, en el supuesto de centros privados concertados, tendrá en cuenta la concurrencia de los criterios complementarios siguientes:

a) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y el centro en el que el alumno curse simultáneamente enseñanzas artísticas regladas.

5.239

b) Proximidad del centro docente al que se pretende acceder y las instalaciones en la que el estudiante deportista de élite efectúe sus entrenamientos.

c) Que el alumno padezca una minusvalía psíquica, física o sensorial, cuyo grado y forma de acreditación se establecerán reglamentariamente.

d) Que sea miembro de familia numerosa.

e) Que el alumno esté ya matriculado en el centro en otro nivel educativo.

Art. quince. La Conselleria de Educación y Ciencia determinará la documentación que deberá aportarse para la acreditación de las circunstancias objeto de baremación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.2.

Art. dieciséis. 1. Las rentas anuales de la unidad familiar se valorarán según el siguiente baremo:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional: 2 puntos.

b) Rentas superiores al salario mínimo interprofesional que no sobrepasen el doble del mismo: 1 punto.

c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

2. Las rentas anuales se ponderarán teniendo en cuenta el número de miembros de la unidad familiar.

Art. diecisiete. 1. La proximidad del domicilio al centro se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro: 5 puntos.

b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 2 puntos.

c) Alumnos de otras zonas: 0 puntos.

2. El lugar de trabajo de los padres o tutores, debidamente acreditado, podría ser considerado, a instancia del solicitante, para la admisión de los alumnos en los centros de Educación Infantil y Educación Primaria, con los mismos efectos que el domicilio familiar, siempre que concurra la circunstancia de que ambos padres o tutores sean trabajadores en activo.

3. Cuando por divorcio, separación u otra causa debidamente acreditada, los padres o tutores vivan en domicilios distintos, se considerará como domicilio familiar del alumno el de la persona que tenga atribuida la custodia legal del alumno.

Art. dieciocho. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará de las siguiente manera:

— Niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria: se adjudicarán 3 puntos por el primer hermano y 1 punto por cada uno de los restantes hermanos.

— Niveles de Bachillerato y Formación Profesional se adjudicarán 0,5 puntos, cualquiera que sea el número de hermanos matriculados en el centro.

Art. diecinueve. 1. La situación laboral de los padres será tenida en cuenta en la Educación Infantil del primer ciclo cuando se dé la circunstancia de que el padre y la madre sean trabajadores en activo y se valorará con 2 puntos.

2. También se concederán 2 puntos cuando la familia sea monoparental y el padre o la madre del alumno cumpla el requisito de ser trabajador en activo.

Art. veinte. 1. El consejo escolar, o titular del centro en caso de centros privados concertados, concederá 1 punto como máximo por cada uno de los criterios adicionales establecidos en el artículo 14, apartado 3.

2. En ningún caso podrán asignarse más de 2 puntos por la aplicación de las circunstancias citadas, aunque en un mismo solicitante concurran varias de ellas.

Art. veintiuno. 1. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Sorteo público ante el consejo escolar del centro.

2. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán, en el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate.

Art. veintidós. 1. La puntuación del alumnado, obtenida en aplicación de los baremos establecidos en este capítulo, decidirá el orden de admisión.

2. Las listas de los alumnos admitidos y no admitidos se publicarán en cada centro. En cualquier caso, las solicitudes no reflejadas en la lista de admitidos se entenderán desestimadas.

Art. veintitrés. 1. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en el plazo establecido. La omisión del trámite de matrícula implicará la renuncia a la plaza escolar.

2. Las vacantes producidas, una vez finalizado el plazo de matrícula, se ofertarán a los alumnos que figuren en la lista de no admitidos, según el orden de puntuación obtenida.

Art. veinticuatro. 1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en aplicación de lo establecido en el Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la Comunidad Valenciana, cuando un alumno no se presentase a clase en el inicio del curso escolar o bien dejase de asistir injustificadamente al centro, la dirección del centro tomará las medidas oportunas para verificar la renuncia o abandono del puesto escolar.

2. Si el alumno cursa enseñanza obligatorias, la dirección del centro comunicará esta circunstancia a la Inspección Educativa y al Ayuntamiento en que resida el alumno.

3. Si el alumno cursa enseñanzas posteriores a la enseñanza obligatoria, la dirección del centro,

atendido el período lectivo transcurrido, optará por aplicar lo establecido en el apartado 2 del artículo 23 o por instar, oído el consejo escolar del centro y después de la audiencia del interesado, a la dirección territorial correspondiente para que dicte una resolución fundada por la que declare la pérdida del derecho del alumno a continuar en el centro en cursos académicos sucesivos.

CAPÍTULO V

Recursos e Infracciones

Art. veinticinco 1. Los acuerdos y decisiones que sobre admisión de los alumnos adopten los consejos escolares y los titulares de los centros sostenidos con fondos públicos podrán ser objeto de reclamación ante la comisión de escolarización que corresponda. Dicho órgano decidirá de forma expresa.

2. En el caso de no recibir comunicación expresa en el plazo establecido reglamentariamente, las reclamaciones se entenderán desestimadas.

3. Los acuerdos, expresos o presuntos, de la comisiones de escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante la dirección territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. El citado recurso deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno.

Art. veintiséis 1. La infracción de las normas de admisión de alumnos por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62. apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, según el procedimiento establecido en el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

2. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Art. veintisiete. La falsedad en los datos declarados o en la documentación aportada para la acreditación de las circunstancias determinantes de los criterios de admisión, así como la duplicidad de solicitudes, conllevará la exclusión de la solicitud, y se procederá a la escolarización del alumno en el centro en que quedasen plazas vacantes. Todo ello sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse en otro orden.

Art. veintiocho. Los miembros de los consejos escolares y de las comisiones de escolarización sólo podrán utilizar la información obtenida en el proceso de admisión del alumnado para el fin previsto y tendrán, a este respecto, el mismo deber de sigilo que los funcionarios públicos.

Disposiciones adicionales

5.239

Primera.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de los alumnos en los mismos.

Segunda.—La admisión de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, para cursar enseñanzas de Formación Profesional de grado superior y las establecidas en los títulos II y III de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Tercera.—La admisión de los alumnos con necesidades educativas especiales estará condicionada por el dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

Cuarta.—La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de primer ciclo podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social.

Quinta.—Lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios suscritos por la Conselleria de Educación y Ciencia con otras entidades.

Sexta.—Para racionalizar el transporte escolar, la dirección territorial podrá establecer la escolarización de los alumnos usuarios de este servicio complementario en uno o más centros de otra localidad.'

La renuncia al centro de escolarización podrá conllevar la pérdida al derecho de transporte.

Séptima.—La admisión del alumnado en los centros docentes que dispongan de servicios complementarios de transporte y residencia se regirá por sus disposiciones específicas con objeto de garantizar la escolarización del alumnado con especiales dificultades derivadas de su lugar de residencia y, en su caso, carencia de servicios regulares de transporte público.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Quedan derogadas, expresamente, las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 11/1986, de 10 febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

5.239.1

2. La Orden de 21 de abril de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolla, a nivel de enseñanza básicas, el Decreto 11/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

3. La Orden de 15 de marzo de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos a partir del curso 1988/89.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conseller de Educación y Ciencia para el desarrollo de lo que dispone el presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia.13 de septiembre de 1994.— El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma I Blasco.*—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.239.1. ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOGV» de 1 de marzo de 1995.)

El Decreto 186/1994, de 13 de septiembre («DOGV» de 27 de septiembre)[1], regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos y autoriza al Conseller de Educación y Ciencia, en su disposición final primera, para que desarrolle y regule cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la,autorización concedida, esta orden precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva ordenación de la admisión de alumnos en lo relativo a los centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

En su virtud y, en ejercicio de las competencias que me confiere el articulo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primer.—La admisión de alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, ubicados en el ámbito de gestión de la Consellería de Educación y Ciencia, que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de grado medio y Bachillerato, se regirá por el procedimiento establecido en esta orden.

Segundo.—1. El acceso a cada uno de los centros anteriormente citados, así como el cambio de un centro a otro requerirá nuevo proceso de admisión.

2. El cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con el cambio de centro.

3. Los alumnos que hayan sido admitidos en un centro sostenido con fondos públicos conforme a las disposiciones vigentes en esta materia podrán acceder, siempre que existan plazas vacantes, a los sucesivos cursos, ciclos, etapas o niveles, acogidos al mismo régimen económico, que se impartan en dicho centro o recinto escolar.

4. El alumnado de los centros de Educación Infantil y Primaria podrá acceder respectivamente al centro de Educación Primaria o Secundaria Obligatoria al que figuren adscritos sin necesidad de proceso de admisión.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 186/1994, el alumnado que haya cursado Educación Secundaria Obligatoria en un centro, podrá seguir estudios de Bachillerato o Formación Profesional de Grado Medio en el propio centro, sin necesidad de someterse a nuevo proceso de admisión, con las excepciones previstas para el Bachillerato de Artes.

Tercero.—1. Las direcciones territoriales de Educación, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 186/1994, podrán dictar resolución motivada por la que se adscriba un centro de Educación Infantil a uno o varios centros de Educación Primaria. Asimismo los centros de Educación Primaria podrán adscribirse a uno o más centros de Educación Secundaria a fin de que los alumnos cursen Educación Secundaria Obligatoria.

2. De la citada resolución se dará traslado a la dirección de los centros docentes afectados, al presidente del Consejo Escolar Municipal y a la Dirección General de Centros Docentes.

3. La adscripción de los centros se circunscribe exclusivamente a los efectos de que los alumnos procedentes de los centros adscritos accedan al centro de adscripción sin necesidad de someterse a un nuevo proceso de admisión.

4. Sólo podrán adscribirse entre sí los centros sostenidos con fondos públicos.

[1] Disposición anterior.

Cuarto.—1. En el primer trimestre del año natural, el director territorial competente, dictará resolución en que se determine el calendario ordinario y extraordinario de admisión de alumnado en los centros docentes de su ámbito competencial.

2. En dicha resolución constarán necesariamente los plazos máximos de:

1. Publicidad de las áreas de influencia.
2. Constitución de las comisiones de escolarización.
3. Publicidad de los centros receptores.
4. Publicidad de las vacantes existentes en cada centro.
5. Presentación de solicitudes de admisión y de los documentos acreditativos de las circunstancias a que se refiere los número 15 a 24 de esta orden.
6. Publicidad de las listas de alumnos admitidos y no admitidos.
7. Formalización de matrícula en los centros
8. Comunicación de las vacantes existentes a que se refiere el número 35.1.

3. Asimismo se reflejará el importe del salario mínimo interprofesional fijado por el gobierno de la nación, para el año natural al que se refiere la declaración de la renta citada en el número 15 de esta orden.

Quinto.—1. Las direcciones territoriales de Educación, con la antelación suficiente, podrán constituir las comisiones de escolarización que estimen convenientes, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 186/94.

2. El ámbito territorial de actuación de las comisiones de escolarización será el que determine la correspondiente dirección territorial de Educación, la cual establecerá, asimismo, los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 13 del Decreto 186/1994.

Sexto.—Las comisiones de escolarización, en la sesión constitutiva, podrán fijar el calendario de reuniones a celebrar en el proceso de admisión de alumnos para ese curso escolar. Este acuerdo tendrá los efectos de convocatoria para las sucesivas reuniones, quedando de este modo citados para las mismas los miembros de la comisión.

Séptimo.—Las comisiones municipales de escolarización estarán integradas al menos por:

— El presidente del Consejo Escolar Municipal o persona en quien delegue.

— Dos representantes de las asociaciones de padres, en representación del sector público y privado concertado respectivamente.

— Dos representantes de los alumnos: uno por el sector público y otro por el privado concertado, en los niveles en que el alumnado tenga representación en el consejo escolar.

— El director de un centro público.

— El titular o representante de un centro privado concertado.

— Los presidentes de las comisiones de distrito, en el caso de que existan.

— La representación de la administración educativa designada por el director territorial de Educación.

Actuará como secretario el del Consejo Escolar Municipal o funcionario designado por el presidente el Consejo Escolar Municipal.

El Consejo Escolar Municipal designará a las personas en que recaiga la representación de los padres, alumnado, dirección y titularidad de los centros.

Octavo.—La Dirección Territorial de Educación, a propuesta de la Comisión Municipal de Escolarización, podrá constituir las comisiones de distrito que se consideren necesarias, en función del número de centros escolares existentes.

Las comisiones de distrito podrán ser para uno o varios niveles o etapas educativas, y estarán integradas por:

— El presidente, que será designado por el director territorial de Educación.

— Los directores de los centros públicos del distrito.

— Los titulares o representantes de los centros concertados del distrito.

— Dos representantes de las asociaciones de padres y dos representantes de los alumnos, en su caso, designados por el Consejo Escolar Municipal.

— Un representante del Consejo Escolar Municipal.

— En el acto de constitución, la Comisión de Distrito designará el secretario de la misma de entre los directores de los centros.

Noveno.—Con la finalidad de racionalizar el proceso de admisión, el director territorial podrá constituir comisiones sectoriales de escolarización que efectúen el proceso de admisión de alumnado en determinados niveles educativos, en el ámbito territorial que se les encomiende. Sus miembros serán designados por la dirección territorial y estarán integradas al menos por:

— Presidente.

— Secretario.

— El director de un centro público.

— El titular o representante de un centro privado concertado.

— Un representante de las asociaciones de padres de alumnos.

— Un representante del alumnado, en el supuesto de tratarse de niveles educativos en los que éstos tengan representación.

— Un representante de la administración local, propuesto por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

Diez.—1. Los centros públicos que no impartan Educación Infantil y los centros privados que no tengan concertada éstas enseñanzas, ofertarán todas las vacantes en primero de Primaria, salvo que dichos centros tengan adscrito un centro, sostenido con fondos públicos, que sí las imparta.

5.239.1

2. Para determinar las vacantes se detraerán previamente, cuando las haya:

— Las plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro en los casos establecidos en esta orden.

— Las asignadas al alumnado procedente de los centros adscritos.

— Las correspondientes al alumnado escolarizado por razones de transporte escolar conforme a lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 186/1994.

3. Las vacantes disponibles en cada curso y modalidad linguística las determinarán:

a) El director o titular de cada centro para las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

b) El director territorial de Educación en las enseñanzas de Educación Secundaria.

4. Las relaciones de puestos escolares disponibles, que se ajustarán a los anexos III a VII de ésta orden, se remitirán a la Comisión de Escolarización y se expondrán de forma visible en los tablones de anuncio del centro, en el plazo establecido.

Once.—1. Las comisiones de escolarización comprobarán que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación facilitan la información necesaria y exponen en su tablón de anuncios lo siguiente:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos y en especial el anexo II de esta orden.

b) Listado de plazas vacantes para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión, según los anexos III a VII de ésta orden.

c) Áreas de influencia y áreas limítrofes del centro.

d) Los centros receptores, su dirección y el horario de atención al público.

e) El calendario de admisión de alumnado que se cita en el número 4 de esta orden.

3. Las comisiones municipales y sectoriales de escolarización establecerán el procedimiento adecuado para confrontar, con carácter previo a su baremación, todas las solicitudes presentadas para cursar estudios en los centros de su ámbito, a fin de evitar duplicidades.

Doce.—1. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial, publicado como anexo I de esta Orden [1], que se facilitará de modo gratuito en los centros escolares y en los centros receptores.

La exigencia de otros datos distintos a los que se reflejan en la misma, deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General de Centros Docentes.

No podrá autorizarse la inclusión de datos cuyo conocimiento pudiera implicar discriminación del alumno por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de sexo o nacimiento.

2. Las instancias y la documentación se presentarán en el centro o centros receptores que a tal efecto se determinen por la Comisión de Escolarización, que dará publicidad a los mismos.

Podrán habilitarse como centros receptores una dependencia administrativa o un centro escolar.

Trece.—1. Cada solicitante presentará una única instancia en la que constará el centro en el que se solicita plaza.

Para el supuesto de que no se obtuviera plaza en dicho centro podrán indicarse, por orden de preferencia, otros dos centros en los que desearía ser admitido.

2. En cada uno de los centros indicados se especificará la lengua, de entre las que se oferten, en que quiera recibir las enseñanzas.

3. Los centros receptores cotejarán, en su caso, las copias de la documentación aportada con sus originales y fecharán y sellarán copia de la solicitud para el interesado.

4. Las solicitudes y documentación anexa serán enviadas al centro solicitado en primer lugar.

Catorce.—1. En caso de que el solicitante presente más de una instancia, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas, y se procederá a su escolarización en el centro en que, una vez finalizado el proceso de admisión, queden puestos vacantes. De igual forma se procederá respecto de las instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe la falsedad de la documentación aportada para acreditar las circunstancias objeto de baremación.

2. La documentación aportada con posterioridad a la fecha establecida no será tenida en cuenta a los efectos de baremación.

3. Las solicitudes de admisión se acompañarán de la documentación que se establece en los números siguientes.

Quince.—1. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de uno de los siguientes documentos:

a) Hoja de liquidación y documento de ingreso o devolución de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bien conjunta de la unidad familiar bien individual, de cada uno de los miembros que la componen. En el citado documento de ingreso o devolución deberá figurar el sello que, estampado en el momento de la presentación, acredite la misma en cualquiera de las oficinas de las entidades financieras colaboradoras, o de correos, o de la administración tributaria habilitadas para su percepción.

b) Certificación, expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de que los miembros de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no ha presentado la aludida declaración.

Asimismo se aportará declaración jurada de no recibir prestaciones no contributivas o, en caso contrario certificación acreditativa de su importe, expedida por el organismo competente.

[1] No se publican los anexos.

2. La documentación anteriormente citada corresponderá al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural para el que se solicita la plaza escolar.

3. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo establecido en el Decreto 186/1994.

4. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos totales entre el número de miembros que la componen. Este extremo se acreditará mediante el libro de familia. A estos efectos se considerará unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos menores de 18 años, así como los mayores de esta edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos.

Dieciséis.—1. El domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del padre/madre o tutor y de un recibo de agua, luz o teléfono actualizado o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en ambos documentos se requerirá otra documentación complementaria, esta podrá consistir en un certificado de residencia librado por el ayuntamiento.

2. El lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado, a instancia de estos, con los mismos efectos de baremación que el domicilio familiar cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

— Cuando se solicite plaza para cursar Educación Infantil o Primaria.

— Que ambos padres o tutores sean trabajadores en activo.

Para la justificación de esta circunstancia deberá aportarse documento que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia se acreditará el pago del Impuesto de Actividades Económicas y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

3. Cuando el alumno resida en un internado, se considerará, a efectos de su escolarización, el domicilio de la residencia como domicilio del alumno.

Diecisiete.—La circunstancia de que ambos padres sean trabajadores en activo, prevista en el artículo 19 del Decreto 186/94, se acreditará aportando el contrato de trabajo, certificación de la empresa en que preste sus servicios o cualquier otro documento que acredite suficientemente la existencia de una relación de trabajo por cuenta ajena.

Los trabajadores autónomos deberán acreditar el pago del Impuesto de Actividades Económicas y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

La monoparentalidad se acreditará con el libro de familia, sentencia judicial o documento equivalente.

Dieciocho.—Sólo se computará la existencia de hermanos matriculados en el centro si éstos están cursando enseñanzas en él y van a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita la admisión. **5.239.1**

Los órganos competentes de los centros verificarán este extremo.

Diecinueve.—Los resultados académicos obtenidos por el alumno se tendrán en cuenta para el acceso a los estudios de Bachillerato de Artes.

Los alumnos aportarán, además de los documentos reseñados con carácter general, certificación académica en la que consten las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, área de Educación Plástica y visual.

Para valorar esta circunstancia se sumarán la totalidad de las calificaciones obtenidas, y se dividirá por el número de sumandos. El resultado así obtenido se sumará a la puntuación obtenida en la valoración de los restantes criterios.

La escala de calificaciones a que se refiere el número 16 de la Orden de 23 de abril de 1993, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» 25 de mayo de 1993), se computará según la siguiente escala numérica:

— Insuficiente: 3.
— Suficiente: 5,5.
— Bien: 6,5.
— Notable: 7,5.
— Sobresaliente: 9.

Veinte.—La circunstancia de compatibilizar estudios de régimen general y enseñanzas artísticas se acreditará con el certificado del centro correspondiente. El consejo escolar, para atender este criterio, ponderará la proximidad del centro, el nivel cursado por el alumno y el carácter reglado de las enseñanzas.

Veintiuno.—La condición de deportista de elite, se acreditará mediante certificación expedida por la Dirección General del Deporte, de la Conselleria de Cultura.

Veintidós.—1. Las minusvalías de los alumnos se acreditarán mediante el correspondiente certificación, emitida por la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, que especifique clase, y grado de ésta.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales, deberá aportar dictamen emitido por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica e informe propuesta de escolarización emitido por la inspección educativa

Veintitrés.—La condición de miembro de familia numerosa se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa a que hace referencia el artículo séptimo de la Ley 25/1971.

Veinticuatro.—La circunstancia de que el alumno esté ya matriculado en el propio centro en otro nivel educativo se acreditará por el propio centro.

5.239.1 *Veinticinco.*—Sin perjuicio de la facultad de los Consejos Escolares para recabar de los solicitantes la documentación que estimen precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas, las comisiones de escolarización podrán recabar de los órganos administrativos competentes, las actuaciones que estimen precisas para su verificación.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 186/1994, la falsedad en los datos aportados, dará lugar a la anulación de la solicitud, escolarizándose el alumno en la forma prevista en el número 14.1 de esta orden. Si esta circunstancia se conociese cuando el curso escolar se hubiese ya iniciado, el director territorial podrá disponer que el alumno se someta a nuevo proceso de admisión en el siguiente curso escolar.

Veintiséis.—Recibidas las solicitudes, si en el centro hubiese plazas suficientes para atenderlas todas se incluirán éstas, sin más, en la lista provisional de alumnos admitidos de la que se dará traslado a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la dirección territorial especificando, en su caso, las plazas vacantes.

Veintisiete.—En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, el órgano competente para la admisión de alumnos asignará a cada una de aquéllas la puntuación que le corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 16 y siguientes, del Decreto 186/1994, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida.

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando los criterios previstos en el artículo 21 del Decreto 186/1994.

Veintiocho.—1. Efectuada la baremación elaborará la lista provisional de alumnos admitidos en la que figurarán las solicitudes en orden a la puntuación obtenida hasta cubrir la totalidad de las plazas vacantes. Esta lista se ajustará al modelo que figura como anexo VIII de esta orden.

2. En el supuesto de que hubiesen alumnos que no resultasen admitidos, éstos se relacionarán, asimismo según la puntuación obtenida, en la lista de alumnos no admitidos que figura como anexo IX de esta orden.

3. Este listado se remitirá, adjuntando la documentación aportada por el alumnado en orden a la acreditación de las circunstancias objeto de baremación, en el plazo indicado, a la comisión de escolarización que corresponda.

Veintinueve.—1. La Comisión de Escolarización, recibidas las listas provisionales de los centros docentes de su ámbito competencial, procederá a incluir a los alumnos no admitidos en el centro de primera opción en la lista provisional de alumnos admitidos del centro de segunda opción, en el supuesto de que en éste existan plazas vacantes.

2. Cuando existiesen más demandantes que plazas vacantes se procederá a una nueva baremación de estas solicitudes, en función de las circunstancias alegadas y acreditadas en relación con este segundo centro docente y se añadirán, según la puntuación obtenida, en la lista provisional de alumnos admitidos hasta cubrir la totalidad de las vacantes existentes.

3. Si tampoco obtuviese puesto escolar en el centro elegido en segundo lugar, se aplicará el mismo sistema con respecto al centro de tercera opción, y si tampoco fuera posible escolarizarlo en éste, se estará a lo previsto en el artículo 13, apartado *j)*, segundo párrafo del Decreto 186/1994.

Treinta.—Una vez adjudicada plaza escolar a todos los solicitantes, la Comisión de Escolarización remitirá las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos a cada centro docente, quien procederá a su publicación en el tablón de anuncios.

En la lista de alumnos no admitidos figurará el centro docente en el que el alumno ha obtenido plaza escolar.

En cada una de las listas figurará el total de puntos obtenidos y el desglose de cada uno de los conceptos.

Treinta y uno.—1. Las listas provisionales de alumnos admitidos podrán ser objeto de reclamación, ante el órgano competente, antes de trascurridos 3 días naturales contados desde su publicación. El director territorial de educación podrá modificar este plazo.

2. El titular de los centros concertados facilitará al consejo escolar del centro la información y la documentación que éste le solicite para resolver las reclamaciones interpuestas.

3. A la vista de las reclamaciones, el Consejo Escolar aprobará y publicará las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido, que se ajustarán a los modelos establecidos en los anexos X y XI, se remitirá copia de éstos a la Comisión de Escolarización.

4. En el plazo de 10 días desde la publicación de las listas definitivas de alumnos admitidos, los interesados podrán formular reclamación contra las mismas, ante la comisión de escolarización que corresponda, quien resolverá en el plazo de 15 días.

Contra dicha resolución los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el director territorial de Educación, en el plazo de un mes contado desde la recepción del acuerdo adoptado por la comisión de escolarización o cumplimiento el plazo establecido para la adopción de acuerdo.

5. La resolución del Director Territorial pondrá fin a la vía administrativa.

Treinta y dos.—Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula en el período establecido, para la convocatoria en que han obtenido plaza, por la dirección Territorial de Educación que se cita en

el número 4 de esta orden, tanto en el proceso ordinario como en el extraordinario.

En el supuesto de que no se efectuase la matrícula en el plazo indicado se estará a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 186/1994.

Treinta y tres.—1. Para la formalización de la matrícula se aportarán:

a) El libro de familia o, en su defecto, una certificación de la inscripción de nacimiento librada por el Registro Civil.

Esta documentación deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos de edad establecidos en los artículos 9 apartado primero, 12 y 17 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo[1]. A tal efecto se comprobará que el alumno cumple o cumplirá, antes de que finalice el año natural en que se inicia el curso académico al que pretenda accede, el requisito de la edad exigida.

b) Cuando se trate de alumnos procedentes de otro centro presentarán la certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

La documentación aportada deberá acreditar que el alumno cumple los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

No se podrá formalizar matrícula para cursar, de modo simultáneo dos o más enseñanzas de régimen general en el mismo centro o en centros distintos, si éstos están sostenidos con fondos públicos.

c) El documento sanitario obligatorio para inicio de etapa educativa establecido en la Orden de 14 de enero de 1993, de la Conselleria de Sanidad y Consumo, («DOGV» de 3 de febrero). Este documento, según lo establecido en la disposición citada, se facilitará en los centros receptores de solicitudes de plaza y en los centros sanitarios y será cumplimentado gratuitamente por el facultativo que tenga a su cargo el control sanitario del alumno/a.

2. En los casos en que, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

Treinta y cuatro.—Para la asignación del turno de clases, en centros dependientes de la Generalitat Valenciana, tendrán preferencia los deportistas de elite y el alumnado que curse enseñanzas regladas de grado medio de música y de danza.

Treinta y cinco.—1. Finalizado el proceso extraordinario de matriculación, las comisiones de escolarización remitirán a la dirección territorial de Educación correspondiente la relación de vacantes de los centros de su competencia, ajustándose a los anexos XIII al XV de esta orden.

2. El alumnado que precise ser escolarizado con posterioridad a los períodos normales de matriculación, acudirá a la Comisión de Escolarización correspondiente, cuando exista, que les asignará plaza en el centro más cercano a su domicilio, en el que existan plazas vacantes. **5.239.1**

3. Los directores territoriales de Educación adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes o especiales de escolarización .

Disposiciones transitorias

Primera.—La presente orden se aplicará en la admisión de alumnos de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional, hasta la extinción de estas enseñanzas.

En este supuesto se utilizarán los anexos XIV a XVII de esta orden.

Segunda.—La admisión de alumnado en los centros de Enseñanza Infantil dependientes de la Generalitat Valenciana, se regirá por esta orden, para lo que se usarán los documentos que figuran como anexos a esta orden referidos a la Educación Infantil de primer ciclo.

Tercera.—El alumnado de los centros de Educación Primaria, en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria podrán acceder a éstas enseñanzas, sin necesidad de nuevo proceso de admisión.

Disposiciones adicionales

Primera.—Esta disposición no será aplicable a la admisión del alumnado del Complejo Educativo de Cheste y del Instituto de Formación Profesional Costa de Azahar de Castellón de la Plana que, por disponer de servicios complementarios de transporte y/o residencia, se regirán por la convocatoria específca que, con carácter anual, publicará la Conselleria de Educación y Ciencia de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 186/1994.

Segunda.—Cuando no se constituya comisión de escolarización, las actuaciones que correspondan a ésta, serán asumidas por la dirección territorial de Educación que corresponda.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para dictar cuantas resoluciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 7 de febrero de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

[1] VI 4.1.

5.240 5.240. DECRETO 187/1994, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS CURRICULARES, PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 22 de septiembre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en su disposición final cuarta mantiene en vigor la disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. Esta última disposición estableció que los libros y material necesarios para el desarrollo del sistema educativo en los niveles de enseñanza no universitaria estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la administración del estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación [2], determina, en el apartado D.i. del anexo, las condiciones en que la autorización de los libros de texto y material didáctico será realizada por la Conselleria de Educación y Ciencia.

Por otra parte, los decretos 19/1992, de 17 de febrero, 20/1992, de 17 de febrero, y 47/1992, de 30 de marzo [3], establecen respectivamente los currículos de la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Valenciana, al tiempo que disponen que la Conselleria de Educación y Ciencia fomentará la elaboración de proyectos y materiales de desarrollo curricular que faciliten y orienten el trabajo de los equipos educativos, maestros y profesores.

Por su parte, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [4], en el preámbulo VII, señala la especial importancia que tiene la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos como factor fundamental para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano. En este sentido, el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983 [5], establece en el artículo 9 que la Conselleria de Educación y Ciencia favorecerá los planes de escolarización en valenciano que se promuevan y que los centros, en sus proyectos educativos, harán referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano así como la pedagogía y el material didáctico oportuno.

En esta situación, es preciso diseñar un modelo de supervisión que, siendo respetuoso con el carácter abierto del currículo y con la autonomía pedagógica de los centros, reconocidos por la nueva ordenación del sistema educativo, armonice los derechos y libertades de alumnos, profesores, madres y padres, autores y editores, con la obligación de la administración de supervisar y homologar el sistema educativo, velando por la adecuación de los materiales didácticos a los currículos vigentes en la Comunidad Valenciana.

En su virtud, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia, después del informe del Consejo Escolar Valenciano, de acuerdo con el Consejo de Estado, y después de la deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 13 de septiembre de 1994.

DISPONGO

Artículo primero. Los dispuesto en este decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Art. segundo. 1. Se entenderán como materiales didácticos curriculares, a los efectos de lo dispuesto en este decreto, los libros de texto y otros materiales editados que profesores y alumnos utilicen en los centros docentes, públicos y privados, para el desarrollo y la aplicación de los currículos vigentes en la Comunidad Valenciana de las enseñanzas de régimen general establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a la producción editorial que profesores y alumnos utilicen como material de apoyo, y que no esté destinada de manera específica al desarrollo de una materia o área concreta del currículo.

Art. tercero. 1. Se establece como objeto de supervisión el proyecto editorial a partir del cual se elaboren los correspondientes materiales curriculares de la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

2. De acuerdo con el procedimiento, criterios y requisitos establecidos por el presente decreto, la Conselleria de Educación y Ciencia, si procede, aprobará los proyectos editoriales. La aprobación de un proyecto editorial implicará la homologación de los materiales didácticos curriculares que resulten de su desarrollo para que puedan ser utilizados en los centros docentes públicos y privados.

3. La Conselleria de Educación y Ciencia establecerá la documentación que se ha de incluir en los proyectos editoriales que se presenten para ser supervisados y, si procede, aprobados. En todo caso, esta documentación contendrá una muestra significativa de cada material curricular elaborado a partir del proyecto editorial.

[1] VI 4.1.
[2] I 3.29.
[3] VII 5.165, 5.166 y 5.167.
[4] I 5.72.
[5] I 5.76.

5.240

Art. cuarto. 1. El criterio de aprobación del proyecto editorial será su adecuación a los currículos vigentes de la Comunidad Valenciana, y a los principios orientadores de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este decreto.

2. El criterio de aprobación de los proyectos editoriales para la enseñanza en valenciano y del valenciano será su conformidad con la normativa lingüística utilizada por el Instituto de Filología Valenciana, además de lo que prescribe el punto 1 de este artículo.

Art. quinto. Los proyectos editoriales que se presenten para ser supervisados y, si procede, aprobados, tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

1. Indicarán el nivel, etapa, ciclo o curso, y el área o áreas a las que se refieren.

2. Expresarán la versión lingüística: valenciana o castellana.

3. Incluirán, al menos, los contenidos previstos en un ciclo educativo y deberán presentar su conexión con el planteamiento general de la etapa respectiva.

En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los proyectos editoriales se referirán a un solo curso y estarán diferenciados por materias en los casos previstos por el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, del Decreto 47/1992, de 30 de marzo.

Se tendrá especial cuidado de que los contenidos referentes al conocimiento de la Comunidad Valenciana en los aspectos históricos, geográficos, lingüísticos, culturales y sociales, estén presentes de manera sistemática y gradual.

4. Al efecto de facilitar las programaciones de aula, los proyectos explicitarán claramente los criterios que se han utilizado para la organización y la distribución de los contenidos, y también los principios metodológicos en que se basen.

Asimismo, los proyectos recogerán los contenidos propios de los currículos vigentes en la Comunidad Valenciana, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se organiza el currículo.

5. De acuerdo con lo que establece la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, tendrán en cuenta la especificidad sociocultural de la Comunidad Valenciana, donde se han de utilizar los diferentes materiales curriculares.

6. Los materiales curriculares, teniendo en cuenta la diversidad del alumnado, permitirán su adecuación a los diferentes ritmos de aprendizaje, motivaciones e intereses de los alumnos.

7. Incluirán, juntamente con los contenidos específicos, aquellos otros que son transversales al currículo y que se pueden trabajar más adecuadamente desde el área o áreas de que se trate, como por ejemplo: la educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor y la educación vial.

8. Cuando el proyecto contemple la edición de materiales sobre los cuales el alumno deba trabajar directamente, garantizará que éstos se presenten en formato independiente de los otros materiales de uso más duradero, salvo en el caso de los destinados a la Educación Infantil y al primer ciclo de la Educación Primaria.

Art. sexto. Respecto al Bachillerato, la Conselleria de Educación y Ciencia adecuará los requisitos establecidos en el artículo 5 al carácter propio del currículo de este nivel educativo.

Art. séptimo. De acuerdo con el carácter específico y voluntario de las enseñanzas de religión, la supervisión y, si procede, la aprobación de los proyectos editoriales que los desarrollen corresponderá a los responsables de fijar sus contenidos. No obstante, los materiales curriculares que desarrollan proyectos editoriales aprobados, cuando se editen en valenciano, deberán ser homologados de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 4.2 del presente decreto. Asimismo, los materiales curriculares se editarán en formato independiente.

Art. octavo. La supervisión de los proyectos editoriales seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las empresas editoriales remitirán a la Conselleria de Educación y Ciencia los proyectos editoriales que tengan el propósito de plasmar en los correspondientes materiales curriculares.

2. La Conselleria de Educación y Ciencia estudiará los proyectos recibidos y resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de 60 días hábiles desde el inicio del expediente administrativo.

Si la Conselleria de Educación y Ciencia no resuelve en este plazo, se considera estimada la solicitud de aprobación del proyecto editorial.

3. Si la Conselleria de Educación y Ciencia estima que los proyectos presentados reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 5 del presente decreto, los aprobará para que los materiales curriculares homologados que resulten de su desarrollo puedan ser utilizados en los centros docentes, públicos y privados.

Los materiales curriculares editados reflejarán esta homologación, en los términos que determine la Conselleria de Educación y Ciencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 5, la presentación editorial de los materiales curriculares homologados se hará según criterio de autores y editores.

4. En caso de que la Conselleria de Educación y Ciencia estimará que determinados proyectos no poseen los requisitos establecidos, podrá requerir del solicitante las correcciones pertinentes. Si, cumplido este trámite, no estima posible la aprobación, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de 10 días realice las alegaciones que estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, la Conselleria de Educación y Ciencia decidirá la concesión o denegación de la aprobación del proyecto editorial y la homologación de los materiales curriculares correspondientes.

5.240 **Art. noveno.** 1. Los materiales curriculares homologados que se pongan a disposición de los alumnos deberán atenerse a los proyectos editoriales aprobados y reflejarán en sus textos, e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo de todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, en consonancia con lo que establece el artículo 2.3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. La Conselleria de Educación y Ciencia, propondrá a las editoriales en cuyos materiales curriculares se hubieran observado textos o ilustraciones que atenten contra los principios citados en el punto 1 de este artículo, la supresión o sustitución de los mismos en ediciones o reimpresiones posteriores. En el supuesto de no proceder de esta forma, podrán perder la homologación en las condiciones que establece el apartado siguiente.

3. La Conselleria de Educación y Ciencia de oficio o a instancia de parte, y previa audiencia al interesado, podrá revocar, con efectos inmediatos, la homologación de los materiales curriculares en que se observaran infracciones a los principios a que se refiere el punto 1 de este artículo, cuando la gravedad o la abundancia de las mismas así lo aconseje.

4. La Conselleria de Educación y Ciencia podrá revocar también la homologación de los materiales curriculares que, al desarrollar el proyecto editorial, se aparten de manera clara del proyecto aprobado en su día.

5. Asimismo, la Conselleria de Educación y Ciencia podrá revocar la homologación de los materiales curriculares que, al desarrollar el proyecto editorial aprobado para la enseñanza en valenciano y del valenciano, no sean conformes con la normativa lingüística utilizada por el Instituto de Filología Valenciana.

Art. diez. 1. Los centros docentes, al elegir los materiales que consideren más adecuados a sus proyectos curriculares, comprobarán previamente que han sido homologados por corresponder a un proyecto editorial aprobado por la Conselleria de Educación y Ciencia. No podrán adoptar materiales en los que no conste expresamente la disposición en virtud de la cual fueron homologados.

2. Los materiales curriculares elegidos para un determinado ciclo no se podrán sustituir hasta que los alumnos hayan terminado el ciclo correspondiente. No obstante, la Conselleria de Educación y Ciencia podrá por causa justificada modificar este criterio en los supuestos que determine.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las disposiciones contenidas en el artículo 9 de este decreto se aplicarán a la producción editorial a que hace referencia el artículo 2.2 del presente decreto que haya de ser utilizada en cada uno de los niveles, etapas, ciclos y grados regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuanto se refiere a la obligación de reflejar en sus textos e imágenes los principios de igualdad de derechos entre los sexos, rechazo a todo tipo de discriminación, respeto a todas las culturas, fomento de los hábitos de comportamiento democrático y atención a los valores éticos y morales de los alumnos, de acuerdo con lo que establece el artículo 2.3 de la citada ley.

Segunda.—La Conselleria de Educación y Ciencia prestará el asesoramiento pertinente y promoverá actividades encaminadas a mejorar la adecuación de los materiales a las peculiaridades geográficas, históricas, lingüísticas, culturales y sociales de la Comunidad Valenciana que prevén los currículos de las diferentes etapas educativas.

Disposición transitoria

La supervisión de los libros de texto para los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, durante el tiempo en que estos planes de estudio continúen vigentes, se ajustará a lo establecido en el presente decreto para las nuevas enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la forma que determine la Conselleria de Educación y Ciencia.

Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 7 de la Orden de 1 de septiembre de 1984, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, sobre la autorización de libros de texto para la enseñanza del valenciano y sobre la utilización en las clases de material didáctico en valenciano y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que prevé este decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este decreto.

Segunda.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 13 de septiembre de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.240.1. ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 187/1994, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA SUPERVISIÓN DE MATERIALES DIDÁCTICOS CURRICULARES, PARA LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, Y SU USO EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 3 de febrero de 1995.) 5.240.1

La supervisión de materiales didácticos curriculares, para las enseñanzas de régimen general, y su uso en los centros docentes de la Comunidad Valenciana, han sido regulados por el Decreto 187/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la supervisión de materiales didácticos curriculares, para las enseñanzas de régimen general, y su uso en los centros docentes de la Comunidad Valenciana [1]. Dicho decreto determina como objeto de la supervisión el proyecto editorial y define los requisitos que han de reunir para su aprobación y puedan ser homologados los materiales didácticos curriculares que lo desarrollan, para que puedan ser utilizados en centros docentes públicos y privados.

El artículo 3.3 atribuye a la Conselleria de Educación y Ciencia la responsabilidad de establecer la documentación que han de incluir los proyectos que se presenten para ser supervisados y el artículo 6.° encomienda a la Conselleria de Educación y Ciencia la tarea de adecuar los requisitos establecidos al carácter propio del currículo del Bachillerato.

Asimismo el artículo 8.°3 regula que los materiales didácticos curriculares editados habrán de reflejar la homologación en los términos que determine la Conselleria de Educación y Ciencia. La disposición transitoria le encomienda que fije la manera en que se ha de hacer la supervisión de los libros de texto en los niveles regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo ello, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3.3, 6.°, 8.°3; la disposición transitoria y la disposición final primera del citado decreto, y en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Para solicitar la supervisión de los proyectos editoriales y la homologación de los materiales didácticos curriculares que resulten de su desarrollo, para ser utilizados en los centros docentes, las editoriales se dirigirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. En la solicitud se indicarán los siguientes datos: editorial, título del proyecto, versión linguística, nivel, etapa, ciclo o curso y área o áreas que comprende.

La solicitud se presentará en el Registro de Entrada de la Conselleria de Educación y Ciencia, o en los centros de información de la Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones, sin perjuicio de lo que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [2].

Segundo.—1. Los proyectos editoriales podrán ser de etapa o de ciclo y referirse a un área del currículo o a más de una. Excepcionalmente, en el caso del área de Educación Artística de la Educación Primaria, los proyectos podrán referirse a alguno de los distintos ámbitos que lo componen.

2. En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria los proyectos se referirán a un solo curso en el caso de las áreas optativas (ciencias de la naturaleza, educación plástica y visual, música y tecnología) y del área de matemáticas.

Asimismo, se presentarán proyectos diferenciados para las dos variedades de cuarto curso del área de matemáticas, las dos materias en que se organiza el área de ciencias de la naturaleza en el segundo ciclo (biología/geología y física/química), y para el bloque de contenidos «La vida moral y la reflexión ética» correspondiente al cuarto curso del área de ciencias sociales, geografía e historia. Todo esto respetando siempre los contenidos específicos que figuren con este fin en los anexos respectivos del Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» del 6 de abril) [3].

3. En el Bachillerato, los proyectos editoriales se referirán a un solo curso y materia.

4. Los proyectos para el área de religión se atendrán a lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto 187/1994, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.° de esta orden para la homologación de los materiales didácticos curriculares editados en valenciano.

Tercero.—Junto con la solicitud, para la supervisión de proyectos editoriales referentes a las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se presentará una memoria, que deberá incluir:

a) Dos ejemplares, original y copia, del proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

— Justificación teórica del proyecto que preverá la particularidad sociocultural de la Comunidad Va-

[1] Disposición anterior.

[2] VIII 3.5.

[3] VII 5.167.

5.240.1 lenciana, donde se han de utilizar los diferentes materiales didácticos curriculares.

— Planteamiento explícito de la adecuación del proyecto al conocimiento sistemático y gradual de la Comunidad Valenciana en los aspectos históricos, geográficos, linguísticos, culturales y sociales, en su caso.

— Objetivos que se pretenden conseguir, en relación con los objetivos generales de la etapa correspondiente y del área o áreas a las que se refiere.

— Criterios que se han utilizado para la organización y secuenciación de los contenidos propios de los currículos vigentes en la Comunidad Valenciana, así como los principios metodológicos en que se basen, atendiendo a la distinción de conceptos, procedimientos y actitudes sobre la que se organiza el currículo.

— Contenidos previstos en un ciclo educativo, presentando su conexión con el planteamiento general del nivel o etapa respectiva.

— Tratamiento que reciben los temas transversales al currículo como por ejemplo: la educación moral y cívica, educación para la paz, para la salud, para la igualdad de oportunidades entre las personas de diferente sexo, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

— Planteamiento y justificación de las diferentes actividades que se proponen para el tratamiento de la diversidad del alumnado.

— Propuesta justificada de actividades para la evaluación de los objetivos de la etapa, del ciclo, o del curso en el caso del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) La enumeración de los materiales didácticos en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una muestra significativa de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

— Descripción: Se especificará el nivel, etapa, ciclo o curso, y el área o áreas que desarrolle cada material, así como los destinatarios.

— Ficha técnica: Deberá incluir datos relativos a la versión linguística, editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones y el precio previsto.

— La muestra significativa deberá contener al menos una de las partes en torno a la cual se organice el material y que, disponiendo de unidad en su conjunto, permita tener una visión global de los materiales didácticos curriculares que posteriormente se desarrollarán para cada ciclo o curso a que está referido el proyecto (unidad didáctica, bloque, tema, centro de interés, proyecto de trabajo, etc.).

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, si lo considera conveniente, podrá solicitar a la editorial la remisión de otras muestras diferentes a la remitida inicialmente.

Cuarto.—Para solicitar la supervisión de proyectos editoriales relativos a las materias del Bachillerato, junto con la solicitud, se presentará una memoria que deberá incluir:

a) Dos ejemplares, original y copia, del proyecto propiamente dicho, con los siguientes elementos:

— Justificación teórica del proyecto que preverá el planteamiento explícito de la adecuación del mismo a la particularidad sociocultural de la Comunidad Valenciana y, en su caso, a su conocimiento sistemático y gradual en los aspectos históricos, geográficos, linguísticos, culturales y sociales.

— Justificación teórica de los aspectos metodológicos y didácticos del proyecto con los objetivos que se pretenden conseguir, en relación tanto con los objetivos generales del Bachillerato como con los de la materia a que se refiere el proyecto.

— Criterios que se han utilizado para la organización y secuenciación de los contenidos propios de la materia en los currículos vigentes en la Comunidad Valenciana.

b) La enumeración de los materiales didácticos en los que se concrete el proyecto, así como la descripción, la ficha técnica y una unidad didáctica de cada uno de ellos, que deberán reunir las características siguientes:

— Descripción: Se especificará el nivel, curso y materia que desarrolle cada material, así como los destinatarios.

— Ficha técnica: Deberá incluir datos relativos a la versión linguística, editorial, autor, título, formato, encuadernación, número de páginas, porcentaje de ilustraciones y el precio previsto.

— La unidad didáctica deberá contener al menos una de las partes en torno a la cual se organice el material y que, teniendo unidad en su conjunto, permita tener una visión global de los materiales didácticos curriculares que posteriormente se desarrollarán para el curso a que está referido el proyecto (bloque, tema, centro de interés, proyecto de trabajo, etc.). Esta unidad didáctica recogerá los objetivos, los contenidos concretos y los criterios de evaluación.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, si lo considera conveniente, podrá solicitar a la editorial la remisión de otras muestras diferentes a la remitida inicialmente.

Quinto.—Para solicitar la homologación de materiales didácticos curriculares editados en valenciano, para la enseñanza del área de religión, se habrá de presentar una memoria que incluirá:

a) Dos copias del proyecto editorial en el que habrá de constar expresamente la aprobación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.° del Decreto 187/1994, de 13 de septiembre.

b) La enumeración de los libros de texto y de los materiales didácticos curriculares cuya homologación se solicita.

c) Una muestra significativa que contendrá al menos una de las partes en torno a la cual se organice el material y que, disponiendo de unidad en su conjunto, permita tener una visión global de la ver-

sión linguística de los materiales didácticos curriculares que posteriormente se desarrollarán para cada ciclo o curso a que está referido el proyecto (unidad didáctica, bloque, tema, centro de interés, proyecto de trabajo, etc.).

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, si lo considera conveniente, podrá solicitar a la editorial la remisión de otras muestras diferentes a la remitida inicialmente.

Sexto.—1. El Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa estudiará los expedientes de supervisión de los proyectos editoriales y homologación de materiales didácticos curriculares y realizará un informe de valoración. Una vez realizado este informe elevará al director general de Ordenación e Innovación Educativa la propuesta de resolución.

2. En caso de que el Servicio de Ordenación Académica estimara que determinados proyectos no poseen los requisitos establecidos, podrá requerir del solicitante las correcciones pertinentes. Si, cumplido este trámite, no estima posible la aprobación, dará vista del expediente al editor para que en el plazo de 10 días realice las alegaciones que estime procedentes. Una vez cumplido el trámite de audiencia, el Servicio de Ordenación Académica propondrá al director general de Ordenación e Innovación Educativa la concesión o denegación de la aprobación del proyecto editorial y de la homologación de los materiales curriculares correspondientes.

3. El director general de Ordenación e Innovación Educativa dictará resolución concediendo, en su caso, la aprobación del proyecto editorial y la consiguiente homologación de los materiales curriculares correspondientes, para que puedan ser utilizados en los centros públicos y privados, dentro del término establecido en el artículo 8.° del Decreto 187/1994. La resolución de aprobación y homologación será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

4. Los materiales didácticos curriculares que resulten homologados, llevarán impreso: «Material didáctico curricular homologado para... (ciclo o curso y nivel o etapa), elaborado según el proyecto editorial aprobado por Resolución..., de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de la Conselleria de Educación y Ciencia».

5. Las guías didácticas dirigidas al profesorado harán referencia a los elementos del proyecto de ciclo o curso a que se refieren los apartados 3.°*a* y 4.°*a* de la presente orden, según corresponda.

6. Las empresas editoriales remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa un ejemplar de los materiales didácticos curriculares homologados una vez editados, en los que figure explícitamente el texto indicado en el punto 4 de este apartado, para su estudio y aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 9.° del Decreto 187/94.

Séptimo.—1. Si en los materiales didácticos curriculares homologados, una vez editados, se observaran infracciones a los principios a que se refiere el artículo 9.°1 del Decreto 187/94, se apartaran de manera clara del proyecto aprobado o no fueran conformes con la normativa linguística utilizada por el Instituto Interuniversitario de Filología Valenciana al desarrollar el proyecto editorial aprobado para la enseñanza en valenciano y del valenciano, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de oficio o a instancia de parte y previa audiencia al interesado, podrá revocar, con efectos inmediatos, la homologación de estos materiales curriculares. **5.240.1**

2. Esta revocación será publicada en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Octavo.—Cualquier modificación que altere de una manera significativa el contenido de los materiales didácticos curriculares homologados de acuerdo con los apartados 3.°, 4.° y 5.° de esta orden, se considerará como un nuevo proyecto editorial debiéndose presentar de nuevo a la supervisión y, si procede, a la aprobación de la Conselleria de Educación y Ciencia, de acuerdo con el procedimiento indicado en el apartado anterior.

Noveno.—1. Los centros docentes podrán adoptar los materiales didácticos curriculares que mejor se acomoden a su propio proyecto curricular, comprobando previamente que han sido homologados por la Conselleria de Educación y Ciencia, de acuerdo con el texto indicado en el punto 4 del apartado sexto.

2. En los centros públicos la decisión sobre la elección de los materiales didácticos curriculares, a que se refiere el apartado anterior, será adoptada por los órganos de coordinación docente a que se encomiende esta responsabilidad en las normas que regulen sus competencias. En los centros privados concertados esta decisión se adoptará por los órganos correspondientes.

Esta elección se efectuará en concordancia con los criterios para la selección de los materiales curriculares aprobados en el proyecto curricular de cada uno de los niveles educativos que se impartan en el centro.

3. Los materiales didácticos curriculares elegidos para un determinado ciclo no podrán sustituirse hasta que los alumnos hayan terminado el ciclo correspondiente. La sustitución antes del plazo establecido podrá ser autorizada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, con el informe previo de la Inspección Educativa. En el caso de centros sostenidos con fondos públicos bastará la conformidad del consejo escolar.

Disposición adicional

La supervisión y homologación de libros de texto y otros materiales didácticos para los niveles regulados por la Ley 4/1970, de 4 de agosto, General de

5.240.2 Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, durante el tiempo en que estos Planes de Estudio permanezcan vigentes, se ajustará, por lo que respecta a la Educación General Básica, a lo que establece el apartado 3.° de la presente orden, y por lo que respecta al Bachillerato Unificado y Polivalente y a la Formación Profesional de I y II Grado, a lo que dispone el apartado 4.°. Los contenidos de los libros de texto y otros materiales didácticos curriculares se ajustarán, en este caso, a los planes de estudio que fijen las enseñanzas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al director general de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 16 de diciembre de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.240.2. ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS MATERIAS OPTATIVAS DE BACHILLERATO Y SE REGULA SU CURRÍCULO («DOGV» de 19 de junio de 1995.)

El Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato[1], en su artículo 12, encomienda a las administraciones educativas la fijación de las materias optativas, así como el número de ellas que los alumnos deberán superar en cada uno de los cursos del Bachillerato.

El Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana[2], configura el currículo en materias de distinto tipo: comunes, propias de modalidad y optativas. Las materias optativas contribuyen a la diversificación y especialización; pueden ser generales o ligadas a modalidades y deben proporcionar al alumnado una formación especializada, con el fin de prepararlo y orientarlo hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. El artículo 14 del decreto dispone también que la Conselleria de Educación y Ciencia establecerá las materias optativas para el Bachillerato y su currículo.

Las materias optativas tienen una función netamente propedéutica y orientadora. En ellas, y además de las vinculaciones que se establezcan con estudios posteriores o con el ejercicio de profesiones, deben tener cabida las preferencias subjetivas de los alumnos en orden a la adquisición de saberes y destrezas para la participación en los bienes culturales y para el desarrollo de una cultura de ocio.

Por todo ello y para conseguir un adecuado desarrollo de las enseñanzas de Bachillerato, en virtud de las competencias que me confiere el Decreto 114/1993, de 26 de julio, del Gobierno valenciano de la Generalitat Valenciana,

ORDENO

Primero.—Las materias optativas comunes para todas las modalidades del Bachillerato, y también las de las modalidades de artes, humanidades y ciencias sociales, ciencias de la naturaleza y de la salud, y tecnología, serán las establecidas en el anexo I de esta orden.

Segundo.—El currículo de las materias optativas establecidas en el apartado anterior serán las que indica el anexo n.° II de esta orden.

El currículo de química es el mismo que el de química de la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud (Decreto 174/1994, de 19 de agosto, «DOGV» de 29 de septiembre de 1994.)

Tercero.—La oferta de las materias optativas del Bachillerato en cada centro ser hará de acuerdo con las demandas de los estudiantes y de la disponibilidad de la plantilla docente que cada centro tiene asignada.

Cuarto.—1. Los estudiantes deberán cursar en primer curso una materia optativa. En segundo curso deberán cursar dos materias optativas.

2. Los estudiantes podrán elegir como materias optativas:

a) Las materias propias de modalidad que se establecen en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 174/1994 no cursadas en la opción elegida.

b) Las materias propias de otra modalidad que se establecen en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 174/1994 que se impartan en el centro, siempre que las posibilidades organizativas del mismo lo permitan.

c) Las establecidas como tales en esta orden y aquellas que se puedan establecer en el futuro, sobre todo para completar la formación profesional de base vinculadas a ciclos formativos de Formación Profesional de grado superior del centro.

3. Serán de oferta obligada para los centros la optativa de segundo idioma extranjero y, dada su vinculación con estudios posteriores, las materias optativas a que hace referencia el punto a) y aquellas materias vinculadas a determinados ciclos formativos de Formación Profesional que se impartan en el centro.

[1] VII 4.7.
[2] Disposición anterior.

4. Los centros podrán impartir determinadas asignaturas optativas no vinculadas a las modalidades que tengan autorizadas, siempre que se justifique por necesidades educativas para ampliar las posibles salidas académicas o profesionales de los estudiantes, previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

5. Siempre que las posibilidades organizativas de los centros lo permitan, los estudiantes podrán elegir materias optativas no vinculadas a la modalidad que estén cursando.

6. Los alumnos, siempre que las posibilidades organizativas de los centros lo permitan, y cuando esté justificado porque sean necesarias para cursar determinados ciclos formativos de Formación Profesional, podrán cursar asignaturas optativas de primero en segundo curso.

Quinto.—1. Para poder impartir una asignatura optativa deberá ser solicitada por un mínimo de 15 alumnos.

2. Los directores territoriales podrán autorizar la impartición de materias optativas con un número mínimo inferior a 15 siempre que no suponga un aumento de la plantilla docente del centro y las posibilidades organizativas y de horario de los centros lo permitan.

3. El número de estudiantes por grupos en las materias optativas será de 35 por grupo.

4. Los estudiantes de las distintas modalidades de Bachillerato que se oferten en el centro se agruparán en todas las materias optativas que sean coincidentes hasta constituir grupos de 35.

Sexto.—La evaluación de las materias optativas de Bachillerato se hará de acuerdo con los términos establecidos en la Orden de la Conselleria de Educación y Ciencia, de 17 de enero de 1995.

Las claves correspondientes a las materias optativas, a fin y a efectos de la referencia en el acta final de Bachillerato, serán las que se especifican en el anexo III de esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de mayo de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.241. DECRETO 188/1994, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA PÚBLICOS («DOGV» de 18 de octubre de 1994.)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], en su título IV, establece que los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, así como a aquéllos que impulsen la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y el trabajo en equipo del profesorado.

Asimismo, el título III de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[3], determina la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros públicos desde una concepción participativa de la actividad escolar, por la que ya se había optado en la Comunidad Valenciana con la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana[4], actualmente texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, aprobado mediante un decreto legislativo de 16 de enero de 1989, del Gobierno Valenciano.

La organización del centro debe garantizar una actuación docente coordinada, un gobierno y gestión democráticos de los centros y, al mismo tiempo, la vinculación de éstos con las familias del alumnado y con el contexto socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro.

En consecuencia, las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria tendrán, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento, autonomía en la definición de su proyecto educativo, en la realización de los proyectos curriculares y en la formulación de la programación general anual.

El reglamento que aprueba el presente decreto pretende dar respuesta a estas exigencias y recopilar en una sola norma todos aquellos preceptos que son necesarios para la organización y el funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria.

El reglamento se estructura en un título I, que establece las disposiciones de carácter general; un título II, que regula los órganos de gobierno de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria, adecuándolos a las característi-

[1] Corrección de errores («DOGV» de 23 de enero de 1995) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] I 4.2.
[4] I 5.73.

5.241 cas del nuevo sistema educativo; un título III, que aborda los órganos de coordinación docente; un título IV, que regula el régimen de funcionamiento, donde se define el proyecto educativo de centro, el proyecto curricular y la programación general anual; un título V, referido al régimen económico del centro; un título VI, que, bajo la denominación de Asociaciones de padres de alumnos, establece los cauces de participación de las mismas en el centro; y, en último lugar, un título VII, en el que se regula el régimen de las enseñanzas.

En atención a todo lo expuesto, consultado el Consejo Escolar Valenciano, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia y después de la deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. 1. Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos.

2. El presente reglamento se aplicará en las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria públicos, ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia, de la Generalitat Valenciana.

Disposición adicional

Las actuales escuelas infantiles se regirán por las disposiciones que actualmente las regulan, en tanto la administración educativa no determine la aplicación a las mismas del presente decreto.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las normas siguientes:

— Decreto 12/1986, de 10 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana [1], en todo lo referido a los centros de Educación General Básica, sin perjuicio de la vigencia de los artículos 12 y 13 en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este decreto.

— Orden de 25 de marzo de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dictaron normas para la elección de los consejos escolares de centro y órganos unipersonales de centros públicos no universitarios, excepto los artículos 10, 11 y 12 en los términos previstos en la disposición transitoria tercera del Reglamento que aprueba este decreto.

— Artículo 12 de la Orden de 14 de febrero de 1990, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se desarrolló el Decreto 53/1989, de 18 de abril, del Gobierno Valenciano, dando normas para el funcionamiento de los servicios psicopedagógicos escolares [2].

— Los epígrafes I, V, VI del anexo I de la Orden de 29 de junio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprobaron las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana [3].

— Los apartados 2.° y 4.° del epígrafe I de la Orden de 21 de julio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario de la Educación Primaria [4].

— Los apartados 2 del epígrafe I y 4 del epígrafe II de la Orden de 14 de septiembre de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elaboración del proyecto curricular y el horario del segundo ciclo de la Educación Infantil [5].

— Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo previsto en este decreto.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Conselleria de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el reglamento que se aprueba por el presente decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Si estas disposiciones pueden comportar incremento de gasto, se incorporará en el procedimiento de elaboración una memoria económica en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, y deberán contar con el informe, preceptivo y vinculante, de la Conselleria de Economía y Hacienda respecto a la existencia de crédito adecuado en el presupuesto en vigor para hacer frente al incremento.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 13 de septiembre de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i*

[1] II 5.82.

[2] V 5.141.

[3] VIII 5.147.

[4] VIII 5.150.

[5] VIII 5.145.1.

Blasco.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA PÚBLICOS

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo primero. 1. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria, dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Primaria, respectivamente.

2. La creación y supresión de las escuelas de Educación Infantil, de los colegios de Educación Primaria y de los colegios de Educación Infantil y Primaria se realizarán por un decreto del Gobierno Valenciano, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia.

3. El conseller de Educación y Ciencia creará o suprimirá las unidades de Educación Infantil o de Educación Primaria que estime necesarias para su adecuación a las especiales características sociodemográficas o escolares de determinadas poblaciones.

4. Asimismo, por una orden del conseller de Educación y Ciencia podrá modificarse la red de centros existentes en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación.

Art. segundo. El conseller de Educación y Ciencia podrá determinar la agrupación de las unidades creadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado cuyo ámbito de actuación se extenderá a varias localidades.

En la orden por la que se autorice la agrupación se hará constar:

1. Unidades que se agrupan.
2. Composición de la agrupación resultante, que se denominará colegio rural agrupado.
3. Localidades a las que el colegio rural agrupado extiende su ámbito de actuación.
4. Domicilio oficial del colegio rural agrupado.

Art. tercero. 1. Las corporaciones locales podrán proponer la creación de escuelas de Educación Infantil o colegios de Educación Primaria.

2. Estos centros tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y, por tanto, les será de aplicación el presente reglamento.

3. Las funciones que en este reglamento competen a la administración educativa, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

4. Por un decreto del Gobierno Valenciano se regulará el procedimiento para la creación de estos centros públicos.

Art. cuarto. 1. Los centros de nueva creación cuyo titular sea la Generalitat Valenciana tendrán la denominación específica que determine la Coselleria de Educación y Ciencia.

2. Creado el centro, el consejo escolar de éste podrá proponer a la citada Conselleria la denominación específica, previo informe favorable del consejo escolar municipal. **5.241**

3. No podrán existir, en el mismo municipio, centros docentes con la misma denominación específica o que pueda inducir a error o confusión.

4. La denominación del centro figurará en lugar visible, en la fachada del edificio.

Art. quinto. Los colegios rurales agrupados tendrán la denominación específica que apruebe la Conselleria de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Escolar del colegio, después de la consulta a los ayuntamientos implicados.

TÍTULO II

Órganos de gobierno

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. sexto. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

1. Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.
2. Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Art. séptimo. 1. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria que funcionen conjuntamente tendrán órganos de gobierno únicos y se denominarán colegios de Educación Infantil y Primaria.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del colegio se sumarán los correspondientes a la Educación Infantil y a la Educación Primaria.

Art. octavo. La participación de los padres y madres de alumnos, alumnado, profesorado y ayuntamientos en la gestión de los centros se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, a través del consejo escolar del centro.

Art. noveno. 1. Los órganos de gobierno velarán por la calidad de la enseñanza y porque las actividades de los centros se lleven a cabo de acuerdo con los principios constitucionales y contribuirán al desarrollo de la escuela valenciana, comprometida en la recuperación lingüística y cultural.

2. Asimismo, los órganos de gobierno velarán por la protección de los derechos del alumnado así cómo por el cumplimiento de sus deberes, recogidos ambos en el artículo 6 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

CAPÍTULO II

Órganos unipersonales de gobierno

Art. diez. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los órganos unipersonales será de tres años contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. once. 1. En los centros con nueve o más unidades existirá director, secretario y jefe de estudios.

5.241

2. En los centros con seis, siete y ocho unidades, el director asumirá las funciones del jefe de estudios.

3. En los centros con menos de seis unidades, el director asumirá, también, las funciones del secretario.

4. En los centros con más de una unidad y menos de seis, la funciones del secretario en el consejo escolar del centro serán asumidas por el profesor miembro del consejo que designe el director. En los centros de una sola unidad, dichas funciones serán asumidas por el director.

Art. doce. 1. El director será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el director territorial de Educación.

2. Las elecciones para el cargo de director se celebrarán después de la convocatoria de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Art. trece. 1. Las personas que presenten su candidatura al cargo del director deberán ser maestros funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, y con un curso de permanencia en el mismo como mínimo, y tres de docencia, en los dos últimos casos se contabilizará el curso escolar en que se presente la candidatura. En los centros cuyo profesorado no cumpla los requisitos de antigüedad señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier circunstancia, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.

Art. catorce. 1. Las personas que se presenten su candidatura deberán entregar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y el currículo profesional. Asimismo, podrán presentar su propuesta de equipo directivo.

2. El programa de dirección contendrá un análisis del funcionamiento, de los principales problemas y necesidades del centro, los objetivos que se pretenden alcanzar y las líneas fundamentales de actuación.

3. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y de los programas presentados. A tal efecto, el consejo escolar remitirá al mismo los nombres de los candidatos y sus programas.

Art. quince. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto, y la elección se producirá por la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de 48, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

Art. dieciséis. La mesa electoral estará integrada por dos representantes del profesorado y una representante de los padres y madres, pertenecientes al consejo escolar, elegidos por sorteo. Actuará de presidente el profesor o profesora de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. diecisiete. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispongan de profesorado con la antigüedad suficiente, el director territorial de Educación nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicho nombramiento se efectuará preferentemente entre profesores funcionarios con destino en el centro o recaerá en un profesor funcionario de otro centro de Educación Infantil o Primaria para que, en comisión de servicios y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado.

2. El director nombrado con carácter provisional propondrá al director territorial de Educación, a los restantes miembros del equipo directivo, para el tiempo de su mandato. La designación de éstos y posterior nombramiento por el director territorial de Educación se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este reglamento.

Art. dieciocho. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el presidente de la mesa electoral al director territorial de Educación para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. diecinueve. Son competencias del director:

1. Ostentar la representación del centro y representar oficialmente a la administración educativa en el centro.

2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normas en vigor.

3. Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro y del claustro de profesores.

4. Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

5. Dirigir la gestión de los medios humanos y materiales del centro.

6. Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

7. Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro, y ordenar los pagos.

8. Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

9. Proponer el nombramiento de los otros miembros del equipo directivo y, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro de profesores, designar a los coordinadores de ciclo y a los tutores.

10. Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

11. Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

12. Coordinar la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual del centro, de acuerdo con la directrices y los criterios establecidos por la administración educativa y por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro de profesores, y responsabilizarse con el equipo directivo de su redacción.

13. Promover el uso vehicular y social del valenciano en las actividades del centro, de acuerdo con la Ley de Uso de Enseñanza del Valenciano y normativas de desarrollo.

14. Impulsar y promover las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

15. Presentar la memoria anual sobre las actividades y la situación general del centro al director territorial de Educación.

16. Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de su demarcación.

17. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

18. Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas.

19. Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en las leyes y demás disposiciones que regulan los órganos de representación y la negociación colectiva de los empleados públicos.

20. Asumir las competencias del jefe de estudios y del secretario en los centros en que reglamentariamente no exista estos cargos.

Art. veinte. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director territorial de Educación.

1.2. Destitución o revocación acordada por el director territorial de Educación en los términos previstos en el artículo 21 de este reglamento.

1.3. Concurrencia en el director de alguna de las causas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.2 de este reglamento, hubiesen impedido su presentación como candidato.

1.4. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a los dispuesto en el artículo 22, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones.

3. Cuando el director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, trasladado a otro centro, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo el director anterior.

Art. veintiuno. El director territorial de Educación podrá:

1. Destituir al director en sus funciones mediante expediente administrativo, antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, después del informe razonado del consejo escolar y audiencia de la persona interesada.

2. Revocar su nombramiento a propuesta razonada del consejo escolar acordada por mayoría de los dos tercios de sus miembros y después de la audiencia de la persona interesada. Para tratar esta propuesta, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario siempre que lo solicite por escrito, al menos, un tercio de sus componentes.

Art. veintidós. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el jefe de estudios, si lo hubiese. En caso contrario le sustituirá el profesor más antiguo en el centro y, si hubiese varios de igual antigüedad, el de más antigüedad en el cuerpo.

Art. veintitrés. 1. Las personas que ocupen los cargos de jefe de estudios y secretario serán maestros funcionarios de carrera, en situación de servicio activo, con destino en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director, y nombrados por el director territorial de Educación.

2. No podrán ser nombrados jefes de estudios ni secretario los maestros que se hallen en la situación prevista en el artículo 13.2 de este reglamento.

Art. veinticuatro. La votación para la elección del jefe de estudios y del secretario se realizará por sufragio directo y secreto y, será precisa la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar del centro con derecho a voto. Si no obtuvieran dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuviera la mayoría citada, el director territorial de Educación nombrará a dos profesores del centro para que ejerzan dichos cargos con carácter provisional y por el período de un curso académico. Si acabado este período se mantiene la misma situación, se procederá a nuevos nombramientos. **5.241**

Art. veinticinco. El director del centro remitirá al director territorial de Educación la propuesta de nombramiento de los profesores elegidos por el consejo escolar para ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. veintiséis. Son competencias del jefe de estudios:

1. Ejercer, bajo la autoridad del director, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

2. Sustituir al director en caso de ausencia de enfermedad.

3. Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias del profesorado y del alumnado en relación con el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares y las programación general anual.

4. Confeccionar los horarios académicos del alumnado y del profesorado de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro de profesores y con el horario general, así como velar por su estricto cumplimiento.

5. Coordinar las tareas de los equipos de ciclo y de sus coordinadores.

6. Coordinar la acción de los tutores, conforme al plan de acción tutorial incluido en los proyectos curriculares.

7. Organizar los actos académicos.

8. Buscar el óptimo aprovechamiento de todos los recursos didácticos y de los espacios existentes en el centro.

9. Organizar la participación del alumnado en las actividades del centro.

10. Organizar la atención del alumnado en los períodos de recreo y otras actividades no lectivas.

11. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso académico y social del valenciano.

12. Cualquier otra función que le pueda encomendar el director. dentro de su ámbito de competencia.

Art. veintisiete. Son competencias del secretario:

1. Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director.

2. Gestionar los medios humanos y materiales del centro.

3. Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar las actas de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

4. Custodiar los libros y archivos del centro.

5. Expedir las certificaciones que requieran las autoridades y los interesados o sus representantes, en la lengua oficial que lo soliciten.

6. Realizar el inventario del centro y mantenerlo actualizado.

7. Custodiar y organizar la utilización del material didáctico.

5.241

8. Ejercer, bajo la superior autoridad del director, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

9 Elaborar el proyecto de presupuesto del centro.

10. Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las directrices del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

11. Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las sugerencias del director.

12. Velar por el cumplimiento de las especificaciones del plan de normalización lingüística en lo referente al uso administrativo del valenciano.

13. Cualquier otra función que le encomiende el director, dentro de su ámbito de competencia.

Art. veintiocho. 1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

1.1. Renuncia motivada aceptada por el director territorial de Educación.

1.2. Concurrencia en el jefe de estudios o en el secretario de la causa que, con arreglo al artículo 13.2 de este reglamento, hubiesen impedido su nombramiento.

1.3. Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

1.4. Cuando, habiendo cesado el director que les propuso, se produzca la elección de nuevo director.

1.5. A propuesta de director, mediante informe razonado y con la aprobación de la mayoría de los miembros del consejo escolar y audiencia de la persona interesada.

2. Cuando cesen en el cargo el jefe de estudios o el secretario por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, el director convocará al consejo escolar a los efectos de cubrir el cargo vacante. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde que se produzca la vacante.

Art. veintinueve. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios o del secretario, se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director, previa comunicación al consejo escolar del centro.

CAPÍTULO III

ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Sección primera

El consejo escolar

Art. treinta. El régimen jurídico de los consejos escolares será el establecido en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admnistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el presente reglamento.

Art. treinta y uno. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Art. treinta y dos. Su composición, respetando lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, será siguiente:

1. En los centros de nueve o más unidades, el consejo estará integrado por:

1.1. El director del centro, que será su presidente.

1.2. El jefe de estudios.

1.3. Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

1.4. Cuatro representantes del profesorado elegido por el claustro.

1.5. Cuatro representantes de los padres y madres del alumnado.

1.6 Un representante del personal de administración y servicios, si lo hubiere.

1.7. El secretario, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

2. En los centros con seis, siete y ocho unidades, el consejo escolar estará integrado por:

2.1. El director del centro, que será su presidente.

2.2. Un concejal o representate del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

2.3. Tres representantes del profesorado, elegidos por el claustro de profesores.

2.4. Tres representantes de los padres y madres del alumnado.

2.5. Un representante del personal de administración y servicios, si lo hubiese.

2.6. El secretario, que actuará como secretario del consejo, con voz pero sin voto.

3. En los cetros con tres, cuatro y cinco unidades, el consejo escolar estará integrado por:

3.1. El director del centro, que será su presidente.

3.2. Un concejal o representate del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

3.3. Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.

3.4. Dos representantes de los padres y madres del alumnado.

4. En los centros con una y dos unidades, el consejo escolar estará integrado por:

4.1. El director del centro, que será su presidente.

4.2. Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.'

4.3. Un representante de los padres y madres del alumnado.

Art. treinta y tres. El alumnado del tercer ciclo de la Educación Primaria estará representado en el consejo escolar del centro, con voz pero sin voto, en la condiciones que establezcan los respectivos proyectos educativos de centro.

Art. treinta y cuatro El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico. La Conselleria de Educación y Ciencia fijará la fecha de celebración de las elecciones con un mes de antelación, como mínimo.

Art. treinta y cinco. A los efectos de la organización del procedimiento de elección se constituirá en cada centro una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el director del centro, que será su presidente, un profesor o profesora, si se trata de centros con más de una unidad, y un padre o madre de alumno: los dos últimos elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar. En los centros de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

Art. treinta y seis. Serán competencias de la junta electoral:

1. Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y DNI de los electores, así

como su condición de profesor, profesora, padre o madre de alumnos.

2. Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de este reglamento.

3. Ordenar el proceso electoral.

4. Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

5. Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

6. Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

7. Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

8. Adoptar medias para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

Art. treinta y siete. Serán personas electoras y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad. A estos efectos, los miembros de la comunidad escolar podrán ser candidatos a representar a uno sólo de dichos sectores, aunque pertenezcan a dos.

Art. treinta y ocho. 1. La junta electoral solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del ayuntamiento que haya de formar parte del consejo escolar.

2. En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal podrá ostentarla, cada curso académico, uno de los ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación, sin perjuicio de que, por cualquier causa, renuncie expresamente a dicha potestad. En cualquier caso, el representante municipal que corresponda informará a todos los ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar, a fin de garantizar la necesaria vinculación entre los diferentes municipios y el centro educativo y asegurar la cooperación que, en cada caso, se estime necesaria.

Art. treinta y nueve. 1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán personas electoras todos los miembros del claustro. Podrán ser elegidos por profesores con destino en el centro que se hayan presentado como candidatos.

3. El miembro del claustro que, por enfermedad u otros motivos justificados, no pueda estar presente en el acto de votación, podrá dejar su voto bajo la custodia del secretariado del centro. A tal efecto, se introducirán los nombres de los candidatos votados en un sobre cerrado con las firmas de la persona interesada y del secretario cruzadas en la solapa.

Art. cuarenta. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y de proclamación de los profesores electos.

Art. cuarenta y uno. En la sesión del claustro extraordinario a que se refiere el artículo anterior, el director del centro dará lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes del profesorado en el consejo escolar y constituirá la mesa electoral.

Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, el profesor o profesora mayor de edad y el de menor edad, que actuará de secretario.

Art. cuarenta y dos. El quórum será el de la mitad de los componentes del claustro. Cuando el número sea impar se considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del claustro. Si no existiera quórum se efectuará nueva convocatoria 24 horas después de la señalada para la primera, siendo suficiente la presencia de un tercio de los componentes del claustro.

Art. cuarenta y tres. Cada profesor hará constar en su paleta un máximo de tres nombres de la lista de candidatos, en los centros con nueve o más unidades, o dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de este reglamento.

Si en la primera votación no resultara elegido el número de representantes del profesorado que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación. Si realizada ésta no se consigue el mencionados número, se estará a lo dispuesto en el artículo 60.2 de este reglamento.

Art. cuarenta y cuatro. La representación de los padres y madres en el consejo escolar del centro corresponderá a estos o a los representantes legales del alumnado. El derecho a elegir y a ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

Art. cuarenta y cinco. Para la elección de los representantes de los padres y madres, serán electores y elegibles todos los padres, madres o tutores legales del alumnado que esté matriculado en el centro y que figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral a que se refiere el artículo 35 de este reglamento. Las asociaciones de padres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

Art. cuarenta y seis. La elección de los representantes de los padres y madres del alumnado estará precedida por la constitución de la mesa electoral, que será la encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

La elección de los representantes de los padres y madres se realizará en horario compatibles con la jornada laboral ordinaria.

Art. cuarenta y siete. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres, madres o tutores legales elegidos por sorteo entre los que figuran en el censo. En el resto de los casos formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres y madres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres y madres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, elegidos también por sorteo.

Art. cuarenta y ocho. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres o tutores legales del alumnado matriculado en el centro que hayan sido propuestos por una asociación de padres de alumnos del centro o avalados para ello por la firma de 10 electores.

Art. cuarenta y nueve. En la elección de los representantes de los padres y madres, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papelera un máximo de tres nombres en los centros con nueve o más unidades, dos en los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de este reglamento y uno en los casos contemplados en el apartado 4 del citado artículo. Los electores deberán acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. cincuenta. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, la junta electoral establecerá los

5.241 sistemas de voto por correo o similares, que garanticen el secreto del voto y la identificación del elector. Los sobres que contengan el voto de los padres, madres o tutores legales deberán ser recibidos por la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio por cualquiera de los procedimientos fijados por la junta electoral.

Art. cincuenta y uno. El representante del personal de administración y servicios será elegido por y entre el personal que realiza estas funciones en el centro, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de persona electora y elegible.

Art. cincuenta y dos. Para la elección del representante en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente, el secretario y el miembro del personal mencionado con más antigüedad en el centro. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en una urna separada.

Art. cincuenta y tres. En la elección de los representantes del personal de administración y servicios, el voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

En esta elección será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.3 de este reglamento.

Art. cincuenta y cuatro. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa correspondiente procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa y en la que se hará constar los representantes elegidos, con indicación, en su caso, de las siglas de las asociaciones por las que se han presentado, el número de votos y las observaciones que hayan podido formular los supervisores. El acta será enviada a la junta electoral del centro a los efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y se remitirá una copia al director territorial de Educación.

Art. cincuenta y cinco. En los casos en que se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá por sorteo.

Art. cincuenta y seis. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en el acta los nombres de todos los candidatos que han obtenido votos, así como el número de votos que le ha correspondido.

Art. cincuenta y siete. El acto de proclamación de los candidatos elegidos será realizado por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá interponer un recurso ordinario ante el director territorial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. cincuenta y ocho. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Art. cincuenta y nueve. Todas las personas electoras y elegibles podrán acceder a los censos y a la documentación que el proceso electoral genere.

Art. sesenta. 1 El director convocará a los distintos miembros del consejo escolar para la sesión de constitución de éste, en el plazo de 10 días a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta electoral.

2. El consejo escolar se constituirá aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no haya elegido a todos o parte de sus representantes en el mismo por causas imputables a dichos sectores.

Art. sesenta y uno. 1 A los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos. será necesaria la presencia del presidente y del secretario o, en su caso, de los que les sustituyan, y de la mitad, como mínimo, de los miembros con derecho a voto. Los acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. Cuando el número sea impar se considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del consejo.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

3. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al secretario del consejo escolar para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Art. sesenta y dos. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que permita la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. sesenta y tres. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica integrada por el director, un profesor, un padre de alumno y el secretario que actuará con voz pero sin voto. En aquellos centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales, formará parte, asimismo, de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del consejo escolar. El consejo escolar podrá constituir, igualmente, otras comisiones para asuntos específicos, integradas, al menos, por un profesor y un padre de alumno.

Art. sesenta y cuatro. Constituido el consejo escolar del centro y en su primera sesión, los profesores de éste elegirán, de entre ellos, al que debe formar parte de la comisión económica. Del mismo modo, los padres elegirán, de entre ellos, a quien haya de representarles en la citada comisión.

Art. sesenta y cinco. Los miembros electos del consejo escolar del centro se renovarán cada dos años. Aquellos miembros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo, serán sustituidos por los siguientes candidatos, de acuerdo con el número de votos obtenidos, según prevé el artículo 56 de este reglamento. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por renuncia y por cualquier otra circunstancia.

Art. sesenta y seis. El consejo escolar del centro tendrá las atribuciones que legalmente le correspondan y específicamente las siguientes:

1. Establecer directrices y realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo una vez elaborado y evaluarlo.

2. Aprobar el plan de normalización lingüística del centro y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe que tenga autorizado el centro.

3. Elegir al director y al equipo directivo por él propuesto.
4. Proponer la revocación del nombramiento del director después del acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.
5. Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y disposiciones que la desarrollan.
6. Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina del alumnado, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes del mismo.
7. Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
8. Adoptar criterios para la elaboración de la programación general anual del centro, aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores.
9. Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
10. Establecer los criterios sobre la participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
11. Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
12. Promover la renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.
13. Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
14. Informar la memoria sobre las actividades y la situación general del centro que, con carácter anual, presente el equipo directivo.
15. Analizar y evaluar la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en el centro a través de los resultados de las evaluaciones y del análisis que en tal sentido realice el claustro de profesores.
16. Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.
17. Analizar y evaluar cualquier informe y los resultados de las evaluaciones que, sobre el centro, realice la administración educativa.

Art. sesenta y siete. 1. El consejo escolar del centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.
2. De cuantas decisiones se tomen en las sesiones del consejo se deberá informar a los diferentes sectores representados. A tal fin, en la primera reunión que se realice al inicio del curso, los miembros del consejo decidirán el procedimiento que estimen más adecuado para garantizar este objetivo.

Art. sesenta y ocho. La comisión económica informará al consejo escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, como mínimo, una vez al trimestre.

Sección segunda

El claustro de profesores

Art. sesenta y nueve. El régimen jurídico de los claustros de profesores será el establecido en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. setenta. 1. El claustro, órgano propio de participación del profesorado en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y decidir sobre todos los aspectos pedagógicos del centro.
2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de profesores que prestan servicios docentes en el mismo.

Art. setenta y uno. Son competencias del claustro de profesores:
1. Realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro, de la programación general anual y de las actividades complementarias y extraescolares, y establecer directrices para la elaboración de los proyectos curriculares.
2. Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y sus posteriores modificaciones.
3. Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual del centro e informar sobre ésta antes de su presentación al consejo escolar.
4. Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, de la investigación y de la innovación pedagógica y de la formación del profesorado del centro.
5. Elegir sus representantes en el consejo escolar.
6. Ser informado de las candidaturas a la dirección y de los programas presentados por los candidatos.
7. Establecer los criterios para la asignación y coordinación de tutorías y de las actividades de orientación del alumnado.
8. Establecer los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado.
9. Analizar y evaluar trimestralmente el funcionamiento general y la situación económica del centro.
10. Analizar y evaluar la evolución del proceso de enseñanza y aprendizaje en el centro a través de los resultados de las evaluaciones y elevar el análisis al consejo escolar.
11. Analizar y valorar cualquier informe y los resultados de las evaluaciones que, sobre el centro, realice la administración educativa.

Art. setenta y dos. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. setenta y tres. La asistencia a las sesiones del claustro será obligatoria para todas las personas que lo componen.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. setenta y cuatro. 1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:
a) Equipos de ciclo.
b) Comisión de coordinación pedagógica.
c) Tutores.
2. En todos lo centros, independientemente del número de unidades, habrá un profesor tutor por cada grupo de alumnos.

5.241

CAPÍTULO II

EQUIPOS DE CICLO

Art. setenta y cinco. Los equipos de ciclo, que agruparán a todo el profesorado que imparta docencia en el ciclo, son los órganos básicos encargados de desempeñar las siguientes funciones, bajo la supervisión del jefe de estudios:

1. Realizar propuestas para la elaboración del proyecto curricular.
2. Organizar y desarrollar las enseñanzas propias del ciclo educativo, analizar los objetivos conseguidos y proponer medidas de mejora.
3. Realizar las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales, tras su evaluación por el servicio especializado de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.
4. Realizar propuestas de actividades escolares complementarias y extraescolares.

Art. setenta y seis. 1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador.

2. Los coordinadores de ciclo deberán ser profesores que impartan docencia en el mismo y desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos. Serán designados por el director, a propuesta del equipo de ciclo.

Art. setenta y siete. Corresponde al coordinador de ciclo:

1. Participar en la elaboración del proyecto curricular del nivel respectivo y elevar a la comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas, a este respecto, por el equipo de ciclo.
2. Coordinar, junto con el jefe de estudios, las funciones de tutoría del alumnado del ciclo.
3. Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular.

Art. setenta y ocho. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia motivada aceptada por el director del centro.
2. Revocación por el director, a propuesta razonada del equipo de ciclo, con audiencia de la persona interesada.
3. Traslado de centro u otras circunstancias.

CAPÍTULO III

COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Art. setenta y nueve. 1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria existirá una comisión de coordinación pedagógica que estará integrada por el director, que será su presidente, el jefe de estudios, los coordinadores de ciclo y, en su caso, el especialista de psicología y pedagogía del servicio psicopedagógico escolar y un maestro de Educación Especial (pedagogía terapéutica), si lo hubiera.

Actuará como secretario de la comisión la persona de menor edad.

2. No obstante, esta comisión podrá incorporar a otros miembros del claustro para realizar tareas de las previstas en el ámbito de sus atribuciones.

3. En los centros con menos de nueve unidades, las funciones de la comisión de coordinación pedagógica serán asumidas por el claustro.

Art. ochenta. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título IV de este reglamento, las siguientes atribuciones:

1. Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto cultural y sociolingüístico del centro a fin de proponer al equipo directivo el proyecto de normalización lingüística, y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe para su inclusión en el proyecto educativo del centro.
2. Coordinar la elaboración de los proyectos curriculares, así como sus posibles modificaciones, y responsabilizarse de su redacción.
3. Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial para su inclusión en los proyectos curriculares.
4. Elaborar la propuesta de los criterios y los procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares significativas al alumnado con necesidades educativas especiales, para su inclusión en los proyectos curriculares.
5. Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, los proyectos curriculares y la programación general anual.
6. Velar por el cumplimiento y la posterior evaluación de los proyectos curriculares en la práctica docente del centro.
7. Proponer al claustro la planificación de las sesiones de evaluación, de acuerdo con las decisiones incluidas en los proyectos curriculares.
8. Coordinar las actividades de orientación dirigidas al alumnado del centro.
9. Promover y, en su caso, coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado.

CAPÍTULO IV

TUTORES

Art. ochenta y uno. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor. Podrá ser profesor tutor quien imparta diversas áreas del currículo.

3. El Tutor será designado por el director, a propuesta del jefe de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro.

Art. ochenta y dos. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo el plan de acción tutorial establecido en el proyecto curricular del nivel correspondiente y aprobado por el claustro.
2. Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo y, al final de cada ciclo de la Educación Primaria, adoptar la decisión que proceda acerca de la promoción del alumnado, teniendo en cuenta los informes de los otros profesores del grupo. Esta decisión requerirá la audiencia previa de los padres, madres o tutores legales cuando comporte que el alumno no promocione al ciclo o etapa siguiente.
3. En su caso, adoptar las medidas educativas complementarias o de adaptación curricular que se detecten necesarias como consecuencia de la evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.
4. Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.
5. Orientar al alumnado en sus procesos de aprendizaje.
6. Colaborar con el Servicio Psicopedagógico Escolar para la consecución de los objetivos establecidos en el plan de acción tutorial.

7. En su caso, desarrollar, en coordinación con el profesional del servicio psicopedagógico escolar y con el maestro de Educación Especial, las adaptaciones curriculares significativas y las medidas de intervención educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales.

8. Informar a los padres, madres o tutores legales, profesorado y alumnado del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y con el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.

9. Fomentar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres, madres o tutores legales del alumnado.

10. Atender y cuidar a los alumnos en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

Art. ochenta y tres. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO I

PROYECTO EDUCATIVO DEL CENTRO

Art. ochenta y cuatro. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con las directrices establecidas por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro.

2. El proyecto educativo será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

Art. ochenta y cinco. 1. El proyecto se elaborará a a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro.

2. El proyecto educativo del centro incluirá:

2.1. Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y atendiendo a la consecución de los fines que establece la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2.2. El plan de normalización lingüística y, en su caso, el diseño particular del programa de educación bilingüe que tenga autorizado el centro.

2.3. Los criterios básicos que han de orientar:

a) La organización del centro.

b) La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

c) La coordinación con los servicios del municipio.

2.4. Las condiciones de participación en el consejo escolar del alumnado del tercer ciclo de la Educación Primaria.

2.5. El reglamento de régimen interior del centro, con las normas básicas de convivencia.

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR

Art. ochenta y seis. 1. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración del proyecto curricular para cada uno de los niveles educativos que se impartan en el centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Valenciana, con las directrices establecidas por el claustro y con las propuestas realizadas por los equipos de ciclo.

2. Los proyectos curriculares, y sus modificaciones anuales, serán aprobados y evaluados por el claustro de profesores.

Art. ochenta y siete. 1. Los proyectos curriculares concretarán y completarán el currículo oficial de la Comunidad Valenciana en el marco del programa de educación bilingüe que cada centro tenga autorizado e incluirán las siguientes directrices generales y decisiones que afectan al conjunto del centro:

1.1. La adecuación de los objetivos generales de la Educación Infantil y Primaria al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características del alumnado.

1.2. Organización y adecuación en los ciclos de los contenidos y grado de desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y de las áreas o ámbitos de experiencias en la Educación Infantil.

1.3. La distribución secuencial de los contenidos por ciclos en la Educación Primaria.

1.4. Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

1.5. Criterios y estrategias de evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y, en la Educación Primaria, criterios de promoción de ciclo.

1.6. Decisiones relativas al tratamiento de la diversidad, en el marco del currículo ordinario.

1.7. La organización de la orientación educativa y el plan de acción tutorial.

1.8. Criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales.

1.9. Orientaciones generales para el tratamiento de temas referentes a la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

1.10. Criterios para la selección de los materiales curriculares y de los recursos didácticos que se utilizarán.

1.11. Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza, la práctica docente y el trabajo del equipo educativo.

1.12. Cauces para establecer la coordinación e información periódica con las familias.

2. Los colegios rurales agrupados tendrán un único proyecto curricular para cada nivel educativo, elaborado conjuntamente por las unidades que agrupan.

Art. ochenta y ocho. El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con el currículo oficial de la Comunidad Valenciana y en consonancia con el proyecto curricular respectivo.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

Art. ochenta y nueve. 1. El equipo directivo coordinará la elaboración de la programación general anual del centro y se responsabilizará de su redacción, de acuerdo con los criterios adoptados por el consejo escolar y con las propuestas realizadas por el claustro.

2. La programación general anual, después del informe del claustro de profesores, será aprobada por el consejo escolar del centro, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el claustro.

5.241 **Art. noventa.** 1. La programación general anual estará constituida por el conjunto de actuaciones, derivadas de las decisiones adoptadas en el proyecto educativo del centro y los proyectos curriculares, que se realizarán en cada curso académico.

2. La programación general anual incluirá:

2.1. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

2.2. El proyecto educativo del centro o las modificaciones del ya establecido.

2.3. Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

2.4. El programa anual de actividades extraescolares y servicios complementarios.

2.5. La situación del proceso de aplicación del diseño particular del programa de educación bilingüe en el centro, tanto por lo que se refiere a la enseñanza del valenciano y de su incorporación como lengua vehicular, como las actividades previstas durante el curso para extender el uso académico, administrativo y social del valenciano.

2.6. Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Art. noventa y uno. 1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar a la dirección territorial de Educación.

2. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la dirección territorial de Educación.

TÍTULO V

Régimen económico del centro

Art. noventa y dos. 1. Las escuelas de Educación Infantil y los colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica, en los términos establecidos por las leyes de presupuestos de la Generalitat Valenciana y en la normativa complementaria por la que se regule y desarrolle la actividad y autonomía de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

2. Estos centros podrán recibir aportaciones voluntarias de los padres de los alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Art. noventa y tres. 1. En las escuelas de Educación Infantil y en los colegios de Educación Primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos reguladas por el Decreto 126/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano[1].

2. Las asociaciones de padres de alumnos podrán:

2.1. Elevar al consejo escolar, a través de los representantes de los padres y madres en el mismo, propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro y de la programación general anual.

2.2. Informar a los representantes de los padres y madres en el consejo escolar de los problemas de cada grupo o curso.

2.3. Informar a los padres y madres de su actividad.

2.4. Recibir información de los representantes de los padres y madres en el consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, al objeto de poder elaborar propuestas.

2.5. Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

2.6. Elaborar propuestas para la elaboración o modificación del reglamento de régimen interior.

2.7. Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

2.8. Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

2.9. Recibir información sobre los materiales curriculares para uso del alumnado adoptados por el centro.

2.10. Fomentar la colaboración entre los padres y madres y el profesorado del centro para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VII

Régimen de enseñanzas

Art. noventa y cuatro. 1. En lo colegios de Educación Primaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los colegios de Educación Primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación. En los colegios en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los colegios en los que exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

Art. noventa y cinco. Las enseñanzas previstas en el artículo anterior serán aprobadas por una orden de la Conselleria de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Disposiciones adicionales

Primera.—Las direcciones territoriales de Educación, a través de la Inspección Educativa, procederán a la evaluación general de los centros, de acuerdo con los programas que la administración educativa establezca al efecto.

Segunda.—Por una orden del conseller de Educación y Ciencia se regulará la organización, funcionamiento y gestión de las residencias para alumnos ligadas a un centro educativo.

[1] II 5.84.

Tercera.—Lo dispuesto en este reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Conselleria de Educación y Ciencia y otras administraciones públicas e instituciones.

Cuarta.—Por una orden del conseller de Educación y Ciencia se adaptarán las normas contenidas en este reglamento a los centros específicos de Educación Especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la administración educativa determine, los colegios de Educación Primaria podrán impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. A fin de garantizar una adecuada coordinación docente de los estudios de la Educación Secundaria Obligatoria, la Conselleria de Educación y Ciencia adscribirá los citados colegios a un instituto de Educación Secundaria y establecerá sus formas de coordinación.

3. El alumnado, sus padres y madres y el profesorado de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de Educación Primaria, formarán parte, según les corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de esta comunidad, les son aplicables.

4. Los departamentos didácticos de los institutos de Educación Secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartido por el colegio de Educación Primaria. Los maestros del colegio que impartan las distintas áreas se incorporarán al departamento didáctico correspondiente del instituto y asistirán a las reuniones que se convoquen. Estas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia del profesorado del colegio de Educación Primaria.

5. Por una orden del conseller de Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo previsto en esta disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los maestros que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en un colegio de Primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Segunda.—1. El alumnado del ciclo superior de la Educación General Básica tendrá un representante en el consejo escolar del centro, mientras este ciclo subsista, y se garantizará su participación en las decisiones y deliberaciones del mismo. No obstante, el representante del alumnado no intervendrá en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

2. En los colegios de Educación Primaria en los que, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria anterior, se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro, y estará garantizada su participación en las decisiones y deliberaciones del mismo en los términos previstos en el punto 1 de esta disposición transitoria segunda. En este caso se incrementará en uno el número de representantes del profesorado. Este representante no participará en la elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

5.241

3. El representante del alumnado del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en el consejo escolar será elegido por los alumnos matriculados en dicho ciclo educativo y el del alumnado del ciclo superior de la Educación General Básica se elegirá por los alumnos matriculados en el mencionado ciclo educativo.

4. Para la elección del representante del alumnado, se constituirá una mesa electoral integrada por el director del centro, que será su presidente, y dos alumnos, elegidos por sorteo; actuará como secretario el alumno o alumna de mayor edad.

La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de un nombre. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

5. Los colegios de Educación Primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria constituirán el consejo de delegados a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre derechos y deberes de los alumnos, integrado por representantes del alumnado de este ciclo educativo y por sus representantes electos en el consejo escolar del centro.

Los miembros del consejo de delegados, representantes del alumnado, serán elegidos mediante sufragio directo y secreto entre todo el alumnado matriculado en este ciclo educativo.

Tercera.—1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana continuarán desarrollando sus funciones hasta que finalice el plazo para el que fueron elegidos.

Durante el plazo al que se refiere el párrafo anterior, las elecciones que, en su caso, se realicen para completar la representación en alguno de los sectores representados en el consejo escolar se ajustarán a lo establecido en este reglamento, excepto en lo referido a la composición del consejo escolar que será la prevista en los artículos 12 y 13 del Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana y en los artículos 10, 11 y 12 de la Orden de 25 de marzo de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictaron normas para la elección de los Consejos Escolares de centro y órganos unipersonales de centros públicos no universitarios.

2. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos al amparo del Reglamento de los órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Valenciana continuarán desarrollando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en este reglamento.

5.242 **5.242. DECRETO 217/1994, DE 17 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN MIXTA DE SALUD ESCOLAR, ENTRE LA CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO Y LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA** («DOGV» de 26 de octubre de 1994.)

La Ley de la Generalitat Valenciana 1/1994, de 28 de marzo, de Salud Escolar [1], en su artículo 12, establece la creación de una comisión mixta para la coordinación de las actuaciones de las consellerias de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia en materia de aplicación, desarrollo y seguimiento conjunto de dicha ley.

La comisión mixta se crea como un órgano conjunto de planificación de actividades y coordinación de recursos, de acuerdo con los programas educativos y sanitarios, con la finalidad de estructurar de una forma racional y priorizada las acciones a llevar a cabo dentro de la Ley de Salud Escolar.

En su virtud, a propuesta del conseller de Sanidad y Consumo y el de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 17 de octubre de 1994,

DISPONGO

Artículo primero. 1. Se crea la Comisión Mixta de Salud Escolar, entre las consellerias de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, cuyos contenidos, composición y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en el presente decreto.

2. Dicha comisión estará compuesta por los miembros, o personas en quien respectivamente deleguen, que a continuación se relacionan:

a) El conseller de Sanidad y Consumo.
b) El conseller de Educación y Ciencia.
c) La directora general de Salud Pública.
d) El director general del Servicio Valenciano de Salud.
e) La directora general de Consumo.
f) El director general de Ordenación e Innovación Educativa.
g) La directora general de Centros Docentes.
h) El director general de Personal de la Conselleria de Educación y Ciencia.

La presidencia será ostentada, con una alternancia anual, por el titular de cada una de las dos consellerias, actuando como secretario uno de los miembros de la comisión pertenenciente a la Conselleria de Sanidad y Consumo.

Podrán asistir, con voz pero sin voto, los técnicos que al efecto convoque la presidencia.

Art. segundo La comisión mixta, en el ámbito de la salud escolar y por lo que respecta a lo previsto en la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1994, de 28 de marzo, tendrá las siguientes funciones:

a) Procurar el cumplimiento de la ley.
b) Estudiar todos aquellos aspectos que puedan redundar en la mejora de la salud del alumno/a en la escuela.
c) Informar sobre las acciones de salud y de carácter general desarrolladas en el medio escolar y evaluar sus resultados.
d) Planificar las acciones que considere necesarias para la promoción de la salud escolar y coordinar recursos.
e) Elaborar un informe anual sobre la situación de la salud escolar en la Comunidad Valenciana y proponer medidas en torno al cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.
f) Proponer la aprobación de una cartera básica de servicios de obligado cumplimiento en todos los centros escolares.
g) Garantizar la inclusión de la educación para la salud laboral en los programas y actividades de educación para la salud, tanto en los dirigidos a los escolares como en los de personal docente y no docente.
h) Informar las normas higiénico-sanitarias de obligado cumplimiento en la construcción y equipamiento de centros escolares y transporte escolar, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno Valenciano.
i) El seguimiento de la aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1987, de 9 de abril, de Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, en los aspectos que repercutan sobre la salud y calidad de vida de la comunidad escolar.
j) Promover convenios, con otras entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, encaminados a fomentar programas de investigación y/o actividades relacionadas con la promoción de la salud y prevención de la enfermedad en el ámbito escolar.
k) Evaluar y coordinar las actividades de las comisiones de salud escolar de centro o de ámbito municipal en el desarrollo y aplicación de la Ley de Salud Escolar.
l) Cuantas otras funciones se estimen necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley de Salud Escolar.

Art. tercero. La Comisión Mixta de Salud Escolar actuará coordinadamente con el Consejo Asesor de Salud Escolar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Art. cuarto. La comisión mixta se reunirá como mínimo dos veces al año y siempre que la convoque su presidente.

Art. quinto. La comisión se someterá, en su funcionamiento, a lo establecido, con respecto a los

[1] IX 5.126.

órganos colegiados, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1].

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda suprimida la Comisión para la Promoción de la Salud del Niño en la Escuela, creada por el Decreto 147/1986, de 24 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Programa para la Promoción de la Salud de la Madre y el Niño.

[1] VIII 3.5.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conseller de Sanidad y Consumo y al de Educación y Ciencia para determinar las unidades administrativas encargadas del desarrollo y seguimiento de las actividades propuestas por la comisión mixta.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 17 de octubre de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*—El conseller de Sanidad y Consumo, *Joaquín Colomer Sala*

5.243. DECRETO 238/1994, DE 22 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO INTERUNIVERSITARIO DE FILOLOGÍA VALENCIANA («DOGV» de 29 de noviembre de 1994.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio [1], establece en su artículo 35 que corresponde a la Generalitat Valenciana la competencia plena en la regulación y la administración de la enseñanza en todos los niveles y los grados, las modalidades y las especialidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado, en relación a las universidades.

El Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios de la administración del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de universidades [2], establece en el anexo I.B.2.*a)* que la Generalitat Valenciana asume la competencia para la creación, supresión, adscripción e integración de los institutos universitarios.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983 [3], la creación y la supresión de los institutos interuniversitarios se acordarán por la Generalitat Valenciana a propuesta del consejo social de la universidad y previo informe del Consejo de Universidades. Asimismo, la citada ley orgánica dispone que los institutos universitarios podrán tener el carácter de interuniversitarios mediante convenios especiales.

La Orden de 11 de julio de 1978, del Ministerio de Educación y Ciencia, creó el Instituto de Filología Valenciana de la Universitat de València.

Posteriormente, el Consejo Social de la Universitat de Valencia acordó proponer a la Generalitat Valenciana la transformación del Instituto de Filología Valenciana en el Instituto Interuniversitario de Filología Valenciana, de las universidades de Valencia, Alicante y Jaume I de Castellón.

El Consejo Social de la Universidad de Alicante aprobó por unanimidad la creación del mencionado instituto interuniversitario.

La Universidad Jaume I de Castellón, mediante acuerdo de sus órganos de gobierno, aprobó la creación del Instituto Interuniversitario de Filología Valenciana.

Las tres universidades valencianas citadas firmaron el correspondiente convenio de creación.

El Consejo de Universidades emitió informe favorable a la propuesta de creación del mencionado instituto universitario, tal y como dispone el artículo 10.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana conoció asimismo la propuesta de creación conforme dispone, respecto a la creación, ampliación y transformación de centros universitarios, el artículo 5.2 de la Ley 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana.

En virtud de todo lo cual, a propuesta del Conseller de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 22 de noviembre de 1994,

DISPONGO

Art. único. Se crea el Instituto Interuniversitario de Filología Valenciana de las universidades de Alicante, Valencia y Jaume I de Castellón por transformación del Instituto de Filología Valenciana de la Universitat de Valencia.

[1] I 2.17.
[2] II 3.16.
[3] I 4.16.

5.244

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conseller de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo que dispone este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 22 de noviembre de 1994.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.244. DECRETO 10/1995, DE 10 DE ENERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN GESTORA DEL PLAN VALENCIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA («DOGV» de 20 de enero de 1995.)

La ciencia y la tecnología son variables estratégicas para el desarrollo de los estados modernos. De hecho, dichas variables constituyen uno de los indicadores básicos más ampliamente utilizados para la definición del nivel de competitividad de los países. Conscientes de ello, las administraciones públicas procuran la adopción de políticas científicas y tecnológicas integradas en estrategias más amplias que, dentro de programaciones plurianuales, permitan establecer unos determinados objetivos prioritarios compatibles con los medios disponibles. No menos cierto es que, en la actualidad, cualquier medida en materia de investigación y desarrollo debe tener en cuenta tanto la creciente internacionalización de las actividades científicas y económicas como, muy particularmente, el marco regional en que éstas se llevan a cabo.

En este contexto, el esfuerzo desarrollado durante la última década para la planificación, fomento y coordinación de la investigación científica y técnica ha sido extraordinario, tanto en el ámbito estatal como en el valenciano, respondiendo así a la imperiosa necesidad de reformar y racionalizar unos sistemas de ciencia y tecnología obsoletos y que se encontraban en situación de absoluta precariedad. Procurando siempre armonizar sus actuaciones con las derivadas del desarrollo de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, a través del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, pero teniendo a su vez en cuenta la potestad que tienen las comunidades autónomas para emprender iniciativas en esta materia que respondan a sus propias prioridades de desarrollo regional, el Gobierno Valenciano ha dedicado un importante esfuerzo a mejorar la situación de la ciencia y la tecnología en la Comunidad Valenciana. Esto es particularmente cierto tanto en lo que se refiere a motivar a las empresas para que lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo e innovación como en cuanto al incremento de los recursos financieros destinados por la administración autonómica a la realización de las mismas en general. No obstante, la situación de partida era tan extraordinariamente débil que resulta inevitable la pervivencia de importantes disfunciones.

Estas disfunciones han sido analizadas en el marco de referencia económico y social previsto para los años 1994-1999 en la Comunidad Valenciana, el Plan Económico Valenciano-3, que establece un conjunto de prioridades de gasto público con el fin de corregir en esta materia los principales desequilibrios que afectan a la economía valenciana, satisfaciendo la estrategia de desarrollo regional que articula el referido PEV-3. Se trata, en resumen, de armonizar las políticas científica y tecnológica entre sí y con la realidad sobre la que se pretende actuar, lo que, dadas las características del modelo económico valenciano —condicionado por un alto grado de apertura externo a mercados altamente competitivos y una interdependencia exterior comparativamente superior a otras economías regionales— requiere la potenciación y una mayor vertebración del tejido científico-tecnológico propio.

Por todo ello, el Gobierno Valenciano acordó, en la reunión de 13 de septiembre de 1994, aprobar el texto básico del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. En el Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, concebido como el mecanismo a través del cual se deben considerar las propuestas sobre investigación y desarrollo previstas para los años 1994-1999 en el Plan Económico Valenciano-3, se establece un marco de referencia para la planificación, promoción y aplicación de las políticas científica y tecnológica adecuadas a la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo, el Gobierno Valenciano encomendó a la Conselleria de Educación y Ciencia el desarrollo inmediato de las actuaciones necesarias para la puesta en marcha del referido Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

En este sentido, desde la formalización por parte del Gobierno Valenciano del mencionado Plan hasta el desarrollo final de las actividades concretas de investigación y desarrollo, es necesario distinguir dos procesos diferenciados de gestión que, además de satisfacer adecuadamente tareas específicas directas, faciliten, dentro de las prioridades establecidas por el Gobierno, encaminar dichas actividades a satisfacer los objetivos concretos establecidos en el Plan. Por una parte, la que es clave desde el punto de vista científico-tecnológico, la gestión de las diferentes

5.244

actuaciones que comprende el Plan entendida como el proceso que conduce a la asignación de recursos concretos a programas, equipos o proyectos específicos. Por otra parte, menos relevante científicamente pero de gran importancia para el éxito de cualquier planificación, la referente a la gestión técnica presupuestaria y administrativa, entendidas en su sentido más amplio. Existe adicionalmente una tarea de gestión en materia de investigación y desarrollo que, en términos generales, se encuentra poco desarrollada en los distintos niveles de nuestro entorno y que, en nuestro caso, se pretende dinamizar con la puesta en marcha del Plan: el seguimiento y evaluación de los resultados alcanzados en sus distintas etapas a través de las diferentes actividades programadas debe alcanzar un rigor equiparable, cuanto menos, a la importancia que adquiere su definición y selección inicial. El sistema de gestión, control y seguimiento propio del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología debe ser, en todos sus aspectos, homologable con los estándares europeos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los consellers de Educación y Ciencia y de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 10 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

Art. segundo. A la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, como órgano delegador por el Gobierno Valenciano para la coordinación, gestión y seguimiento del mencionado Plan, le corresponden las siguientes funciones:

a) Planificar, coordinar y evaluar las actuaciones en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico propias de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con las directrices generales emanadas del Gobierno Valenciano.

b) Informar, en este sentido, sobre la adecuación entre el Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología y las actuaciones concretas que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico se propongan llevar a cabo las diferentes Consellerias de la Generalitat Valenciana.

c) Asignar los presupuestos a los diferentes planes sectoriales y horizontales, programas y acciones especiales, todo ello en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las prioridades que se establezcan y las disponibilidades económicas.

d) Coordinar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico propias de la Comunidad Valenciana con las de otras comunidades autónomas, las del estado y las de la Unión Europea.

Esta coordinación deberá prestar especial atención a: las actividades desarrolladas por organismos públicos o privados de investigación radicados en la Comunidad Valenciana y no dependientes de la Generalitat Valenciana; la promoción y articulación de iniciativas conjuntas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico con otras comunidades autónomas, con la administración del estado y con la Unión Europea; el fomento de la concurrencia de los equipos de investigación valencianos a las iniciativas que formule la Unión Europea en esta materia dentro de sus programas marco.

e) Elaborar el informe anual de progreso del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología que se ha de presentar, para su aprobación, al Gobierno Valenciano.

Dicho informe deberá contener el resumen de las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio correspondiente; una valoración del cumplimiento de los objetivos programados; la propuesta de actuaciones y la de asignación presupuestaria a cada uno de los planes, programas y, en su caso, acciones especiales, previstos para el siguiente ejercicio.

Art. tercero. La Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología está compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: el conseller de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: el conseller de Industria, Comercio y Turismo.

Vocales:

— Un representante de cada una de las siguientes Consellerias, designado por el conseller respectivo: Agricultura, Pesca y Alimentación, Economía y Hacienda, Educación y Ciencia, Industria, Comercio y Turismo, Medio Ambiente, Sanidad y Consumo y Administración Pública.

— Siete vocales, uno por cada uno de los Planes sectoriales y horizontales del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. Es decir, de los planes Agroalimentario, de Recursos Naturales y Turismo, de Ciencias de la Naturaleza y Tecnologías Industriales, de Ciencias de la Vida y de la Salud, de Estudios Económicos y Sociales, del Plan Tecnológico y del de Recursos Complementarios para la Investigación. Estos vocales serán nombrados por el conseller de Educación y Ciencia de entre personas de relevante competencia en los respectivos ámbitos de la investigación científica y tecnológica. El vocal correspondiente al Plan Tecnológico lo será a propuesta del conseller de Industria, Comercio y Turismo. Estos vocales actuarán como Coordinadores de los respectivos planes.

— Cuatro representantes de empresas o asociaciones empresariales que hayan destacado por su participación en el fomento y desarrollo de actividades de I+D y colaboren en el desarrollo del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, designados por el conseller de Industria, Comercio y Turismo.

Secretario: actuará como secretario de la Comisión el Comisario del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

La Comisión Gestora podrá acordar, cuando los asuntos a debate lo hagan necesario, la asistencia de

5.244 personas de reconocido prestigio con la finalidad de que asesoren. Estas personas tendrán voz pero no voto.

La Comisión Gestora podrá actuar en pleno o como comisión permanente. La composición y funciones de la comisión permanente se establecerán reglamentariamente.

Art. cuarto. En la definición de prioridades y en las actividades de evaluación y prospectiva, la Comisión Gestora del Plan será asistida por el Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana. Sin perjuicio de su independencia funcional, este órgano consultivo del Gobierno Valenciano estará adscrito a la Conselleria de Educación y Ciencia a los efectos administrativos y presupuestarios, y su composición y funciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde primordialmente al Consejo de Política Científica y Tecnológica el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Asesorar a la Comisión Gestora en el desarrollo de las competencias que la misma tiene asumidas en el ámbito de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

b) Articular las relaciones entre la colectividad investigadora y las necesidades de la Comunidad Valenciana con el fin de conseguir la máxima eficacia de la investigación básica y aplicada en contacto estrecho con la industria y el entorno social y económico general a efectos de que aquella constituya un factor de progreso social.

c) Proponer criterios de valoración y selección de los programas de investigación y establecer el seguimiento, análisis y evaluación de la distribución de los recursos entre el conjunto de actuaciones previsto en el Plan.

d) En general, valorar el desarrollo del Plan y elaborar recomendaciones para su mejora a corto y medio plazo.

e) Cualesquiera otra relacionada con la investigación científica y el desarrollo tecnológico que legalmente le sea atribuida.

Art. sexto. El Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana, que será presidido por el conseller de Educación y Ciencia y del que formarán parte como vocales natos los restantes miembros de la Comisión Gestora del Plan, estará compuesto, además por los siguientes miembros:

a) Los vicerrectores de Investigación de las Universidades Valencianas, como vocales natos.

b) 14 vocales nombrados por el conseller de Educación y Ciencia de entre personas de relevante competencia en el ámbito de la investigación científica y tecnológica. De éstos, dos consejeros lo serán como representantes y a propuesta de las asociaciones empresariales que tengan la representatividad prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. Otros dos lo serán a propuesta de las respectivas organizaciones sindicales que ostenten, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el carácter de más representativas en la Comunidad Valenciana. Otro consejero será nombrado a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. séptimo. En el plazo de tres meses a partir de su constitución, el Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana elaborará un reglamento interno, que será sometido a la aprobación de la Comisión Gestora del Plan, y que deberá regular, como mínimo y entre otros, los siguientes aspectos:

a) El régimen de sesiones, que contemplará la celebración de una ordinaria al menos cada seis meses y las extraordinarias, que se celebrarán por convocatoria de la presidencia o a petición de un tercio de sus miembros.

b) La discusión de los asuntos sometidos a su parecer.

c) La adopción de acuerdos.

d) La emisión de dictámenes, informes y propuestas.

Art. octavo. Para asistirle en sus diversas funciones y en las distintas etapas de gestión, la Comisión Gestora dispondrá de una estructura que integrará el Comisariado del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, estructura que se creará mediante un decreto del Gobierno Valenciano y a cuyo frente figurará el comisario del Plan. El Comisariado se adscribirá orgánicamente a la Conselleria de Educación y Ciencia, y dependerá funcionalmente de la Comisión Gestora del Plan.

Art. noveno. El Comisariado del Plan tendrá a su cargo la gestión técnica presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Gestora.

Art. diez. El Gobierno Valenciano designará, a a propuesta del presidente de la Comisión Gestora del Plan, al comisario del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, corresponde al comisario del Plan desarrollar en la práctica, de acuerdo con las directrices de la Comisión Gestora, cuantas tareas delegue reglamentariamente en él la citada Comisión, así como las propias de coordinación del Plan con otros organismos de gestión de la investigación en los ámbitos estatal e internacional y elevar, en su caso, a la Comisión Gestora propuesta de acciones especiales.

Disposiciones transitorias

Primera.— Hasta el momento en que se constituya el Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana con la composición y funciones que se establecen en el presente Decreto, dicho Consejo seguirá ejerciendo sus funciones en los términos que establece el Decreto 105/1984, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que

se creó la Comisión Interdepartamental de Investigación Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana.

Segunda.—Hasta el momento en que se constituya el Comisariado del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, la Comisión Gestora será asistida en sus funciones por el Servicio de Política Científica de la Conselleria de Educación y Ciencia. Asimismo, durante dicho período, las funciones del Comisario del Plan serán desarrolladas por el director general de Enseñanza Universitarias e Investigación de la Conselleria de Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 105/1984, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se creó la Comisión Interdepartamental de Investigación Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana, excepto en lo previsto en la disposición transitoria primera del presente decreto. **5.245**

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza al conseller de Educación y Ciencia a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones precise la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de enero de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El Conseller de Industria, Comercio y Turismo, *Martín Sevilla Jiménez.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.245. DECRETO 28/1995, DE 21 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL Y CONSTITUCIÓN DEL CLAUSTRO CONSTITUYENTE DE LA UNIVERSIDAD JAUME I DE CASTELLÓN («DOGV» de 24 de febrero de 1995.)

La Ley de la Generalitat Valenciana 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón, estableció, en su disposición transitoria quinta, un plazo de cinco años desde el comienzo de la actividad académica, después del cual se había de proceder a la elección del claustro universitario constituyente, que ha de elegir al rector, y a continuación elaborar los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

La Ley de la Generalitat Valenciana 9/1994, de 7 de diciembre, modificó el periodo transitorio previsto en la Ley 3/1991, de 19 de febrero, y estableció que a partir de la entrada en vigor de dicha ley, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Esta Ley entró en vigor el día 21 de diciembre de 1994.

De acuerdo con lo que dispone la disposición transitoria tercera del Decreto 179/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Jaume I de Castellón, el Gobierno Valenciano aprobará, a propuesta de la Conselleria de Educación y Ciencia, las normas relativas al proceso electoral y constitución del claustro universitario constituyente, oída la Comisión Gestora.

La Comisión Gestora, oída la Junta Consultiva Provisional de Gobierno, informó favorablemente la propuesta.

En su virtud, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 21 de febrero de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Se aprueban, oída la Comisión Gestora, las normas relativas al proceso electoral y constitución del claustro constituyente de la Universidad Jaume I de Castellón, de acuerdo con el texto que acompaña como anexo a este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 21 de febrero de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

ANEXO

Normas relativas al proceso electoral y constitución del claustro constituyente de la Universidad Jaume I de Castellón

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL CLAUSTRO CONSTITUYENTE

Artículo primero. *Objeto.*—1. Las presentes normas regulan la composición del claustro constituyente de la Universidad Jaume I, su procedimiento electoral y la elección del rector que dirigirá la elaboración de los estatutos

5.245 de dicha universidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1991, de 19 de febrero, de creación de la Universidad Jaume I de Castellón («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 27 de febrero de 1991); en la Ley de la Generalitat Valenciana 9/1994, de 7 de diciembre, por la que se modifica el período transitorio previsto en la precitada Ley 3/1991, de 19 de febrero («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 20 de diciembre de 1994); y en el Decreto 179/1992, de 10 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprobó la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Jaume I de Castellón («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 23 de noviembre de 1992).

2. El rector-presidente convocará elecciones a claustro constituyente inmediatamente entre en vigor este decreto.

Art. segundo. *Composición del claustro.*—1. El claustro constituyente de la Universidad Jaume I estará compuesto por los siguientes 156 miembros claustrales, con voz y voto: dos miembros natos, el rector elegido, que lo presidirá, y el secretario general, que será su fedatario; y 154 miembros elegibles.

2. Los demás miembros del equipo rectoral que no sean claustrales podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del claustro constituyente.

3. Su distribución será la siguiente:

a) El 65% (100 claustrales) serán personal docente e investigador, de acuerdo con el artículo 15.2 y la disposición transitoria segunda, apartado 2, párrafo segundo de la Ley de Reforma Universitaria, distribuidos a su vez en la siguiente proporción:

— El 57% serán doctores (57 miembros).

— El 43% serán no doctores (43 miembros).

b) El 24% (37 claustrales) serán estudiantes de primer, segundo y tercer ciclo que no tengan vinculación docente o laboral con la universidad, en la siguiente proporción: 90% primer y segundo ciclo (33 miembros) y 10% tercer ciclo (4 miembros).

c) El 11% (17 claustrales) serán miembros del Personal de Administración y Servicios.

Art. tercero. *Censo electoral.*—1. La Junta Electoral General de la Universidad Jaume I, constituida por acuerdo de la Comisión Gestora de 11 de enero de 1993, elaborará y publicará el censo electoral dentro de la primera semana una vez haya convocado el rector-presidente elecciones a claustro constituyente.

2. La Universidad Jaume I será la única circunscripción electoral existente. En el censo electoral de la misma se incluirán todos los miembros del personal docente e investigador, todos los miembros del personal de administración y servicios, y todos los estudiantes que, en la fecha de convocatoria de las elecciones, integren la comunidad universitaria, clasificados conforme a la estructura prevista en el artículo 2, sin que pueda incluirse con posterioridad a esa fecha a ningún otro elector.

3. El censo electoral se elaborará teniendo en cuenta que los electores únicamente podrán votar en la mesa electoral a la que estén adscritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este decreto.

4. Dentro del plazo de exposición pública del censo electoral fijado por la Junta Electoral General, se determinará el término para que los miembros de la comunidad universitaria afectados puedan reclamar su inclusión, exclusión o rectificación de datos.

Art. cuarto. *Miembros electores.*—Miembros electores del claustro constituyente serán todas las personas integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Jaume I que aparezcan inscritas en el censo electoral, con las particularidades siguientes:

a) Serán electores doctores todos los miembros del personal docente e investigador en activo que tengan tal grado y estén vinculados con la Universidad Jaume I como funcionario en cualquiera de sus categorías, no funcionario también en cualquiera de sus categorías, contratado o becario de formación del personal investigador, incluyendo los profesores eméritos, los profesores visitantes y los profesores en comisión de servicios.

b) Serán electores no doctores todos los miembros del personal docente e investigador en activo que no estén en posesión de dicho grado y estén vinculados con la Universidad Jaume I como funcionario, no funcionario en cualquiera de sus categorías o contratado, incluyendo los profesores visitantes, los profesores en comisión de servicios, y los becarios de formación del personal investigador que no sean profesores ni miembros del personal de administración y servicios.

c) Serán electores estudiantes de primer y segundo ciclo todos los estudiantes oficialmente matriculados en diplomaturas, en ingenierías técnicas, en licenciaturas y en ingenierías de la Universidad Jaume I.

d) Serán electores estudiantes de tercer ciclo todos los estudiantes oficialmente matriculados en el tercer ciclo de los programas de doctorado de la Universidad Jaume I.

e) Serán electores miembros del Personal de Administración y Servicios todas las personas pertenecientes a este sector de la comunidad universitaria.

Art. quinto. *Miembros elegibles.*—Serán miembros elegibles para el claustro constituyente, de acuerdo con la estructura fijada en el artículo 2, las siguientes personas integrantes de la comunidad universitaria de la Universidad Jaume I:

a) Todos los miembros del personal docente e investigador doctores que presten servicios en la Universidad Jaume I, como funcionarios de carrera, como funcionarios interinos o como profesores contratados, en cualquiera de sus categorías, con exclusión de los profesores visitantes.

b) Todos los miembros del personal docente e investigador no doctores que presten servicios en la Universidad Jaume I, como funcionarios de carrera, como funcionarios interinos o como profesores contratados, en cualquiera de sus categorías, o como becarios de formación del personal investigador.

c) Todos los estudiantes de primer, segundo o tercer ciclo oficialmente matriculados en la Universidad Jaume I.

d) Todos los miembros del personal de administración y servicios que presten servicios en la Universidad Jaume I.

Art. sexto. *Derecho de sufragio.*—1. El derecho al voto con ocasión de la elección del claustro constituyente será personalísimo e intransferible. La Junta Electoral General de la Universidad Jaume I garantizará el carácter secreto del voto. En cualquier caso, los electores acreditarán su condición mediante su carnet de la Universidad Jaume I, su documento nacional de identidad o cualquier otro equivalente.

2. Cada miembro del Personal Docente e Investigador, del Personal de Administración y Servicios y los estudiantes que tengan derecho al voto, sólo podrá votar a un número de candidatos máximo, según las categorías establecidas en el artículo 2 de este decreto, que será igual a dos tercios de los puestos a cubrir, redondeando.

3. Los miembros electores únicamente podrán depositar una papeleta de votación, y sólo en la mesa electoral del campus que les corresponda, en la urna que les esté destinada de acuerdo con su categoría.

4. De acuerdo con ello, de todos los miembros elegibles que consten en las diferentes listas, el personal docente e investigador doctor sólo podrá votar a 38 candidatos como máximo que sean doctores, el personal docente e investigador no doctor a 29 candidatos como máximo que carezcan de tal título, los estudiantes de primer y segundo ciclo a 22 candidatos como máximo que sean estudiantes de estos ciclos, los estudiantes de tercer ciclo a 3 candidatos como máximo que sean estudiantes de este ciclo, y los miembros del personal de administración y servicios a 11 candidatos como máximo que integren tal sector de la comunidad universitaria.

Art. séptimo. *Candidaturas.*—1. Dentro del período fijado por la Junta Electoral General para la presentación de candidaturas, todos los miembros de los sectores de la comunidad universitaria relativos al personal docente e investigador, al personal de administración y servicios y a los estudiantes, que deseen presentarse a las elecciones previstas en estas normas, tendrán que dirigir un escrito registrado al presidente de la Junta Electoral General, en el que manifestarán su intención, se identificarán correctamente dentro de las categorías a que se refiere el artículo 2 de este decreto, y en donde constará claramente la fecha del mismo. La Junta Electoral General admitirá las candidaturas que reúnan las condiciones legalmente exigidas, distribuyéndolas entre las categorías antedichas.

2. Todas las candidaturas se reflejarán en una sola papeleta, en función cada una de las categorías establecidas en el artículo 2 de este decreto, pudiendo agruparse e identificarse con nombre y logotipo las que se presenten organizadamente, constando las demás como «no adscritas».

3. Contra la inadmisión de la candidatura por la Junta Electoral General se podrá interponer recurso electoral en el plazo de un día ante la propia junta, que deberá ser resuelto en el plazo de dos días. Transcurrido este plazo sin que se hubiere dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimado por silencio administrativo.

Art. octavo. *Elección.*—La celebración de las elecciones a claustro constituyente tendrá lugar el día que fije el rector-presidente, que informará de ello inmediatamente a la Junta Consultiva provisional de Gobierno. El calendario electoral será aprobado por la Junta Electoral General de la Universidad Jaume I en función de ese día, inmediatamente se convoquen por el rector-presidente las elecciones.

Art. noveno. *Gastos electorales.*—La Junta Electoral General de la Universidad Jaume I dispondrá de un presupuesto finalista, que gestionará autónomamente y justificará ante el rector-presidente, para otorgar equitativamente subvenciones parciales, conforme a las normas que apruebe, a las candidaturas y candidatos a claustro constituyente de la Universidad Jaume I, a efectos de cobertura de gastos justificados no inventariables, que serán limitados por la Junta Electoral General, para realización de propaganda durante los días de campaña electoral. Igualmente autorizará la utilización de medios de difusión propios de la Universidad Jaume I, la reserva de locales, y el pago de la manutención de mediodía en la fecha de las elecciones para los miembros titulares de las mesas electorales.

CAPÍTULO II

Procedimiento electoral a claustro constituyente

Art. diez. *Calendario electoral.*—1. Las fechas que fije la Junta Electoral General, una vez convocadas las elecciones por el rector-presidente, tendrán en cuenta los siguientes tiempos electorales: publicación del censo electoral, plazo de campaña electoral, acreditación de los claustrales y resolución de posibles impugnaciones, convocatoria a claustro constituyente para toma de posesión de los claustrales, campaña electoral de los candidatos a rector, celebración del claustro para elección del rector, resolución de posibles impugnaciones, toma de posesión del nuevo rector y toma de posesión del equipo de gobierno.

2. Una vez proclamados los candidatos el día fijado por la Junta Electoral General, ésta publicará las listas correspondientes y se imprimirán las papeletas de votación, de manera que las lista correspondientes a las diferentes categorías previstas en estas normas sean fácilmente identificables por los miembros electores.

3. Las elecciones tendrán lugar el día fijado por el equipo de gobierno, de 10 a 20 horas ininterrumpidamente. Ese día será considerado lectivo a todos los efectos.

4. La responsabilidad de las elecciones previstas en este decreto recaerá sobre la Junta Electoral General de la Universidad Jaume I.

Art. once. *Mesas electorales.*—1. Se constituirán tres mesas electorales, una en cada campus, en lugar visible. Cada mesa dispondrá de cinco urnas selladas, identificadas del siguiente modo: 1. Personal docente e investigador; 2. Personal docente e investigador no doctor; 3. Estudiantes de primer y segundo ciclo; 4. Estudiantes de tercer ciclo; 5. Personal de administración y servicios.

2. Antes de que proceda a votar el primer elector, el presidente de la mesa abrirá el sello de la urna correspondiente. Sólo el presidente o quien momentáneamente le sustituya podrá introducir efectivamente el voto en la urna, comprobando antes que la condición de elector se corresponde con la urna de elegidos, que el elector vota en el campus al que ha sido adscrito por el censo electoral, y que se introduce un único sobre cerrado.

3. Cada mesa electoral estará formada por cinco miembros y todos los interventores que se acrediten ante la Junta Electoral General de acuerdo con las normas que se dicten y en el plazo establecido por ella. Los miembros serán: presidente, un profesor doctor; vocal primero, un profesor no doctor; vocal segundo, un estudiante de primer o segundo ciclo; vocal tercero, un estudiante de tercer ciclo; y secretario, un miembro del personal de administración y servicios.

4. Todos los componentes de la mesa serán designados mediante un sorteo informatizado celebrado por el Centro de Proceso de Datos, anunciado públicamente con carácter previo, al cual asistirán los componentes de la Junta Electoral General y cualquier miembro de la comunidad universitaria que lo desee. Se sorteará también un suplente por cada cargo. Del sorteo quedarán excluidos los miembros del equipo de gobierno, los decanos de las facultades, el director de la escuela, los directores y coordinadores de los departamentos y de las unidades predepartamentales, el director del instituto, los miembros de la Junta Electoral General, y los miembros del personal docente e investigador a tiempo parcial, además de los que se presenten como candidatos. El resultado de este sorteo será publicado oportunamente por la Junta Electoral General, que notificará igualmente a los interesados su condición de miembro de la mesa y calidad correspondiente.

5. La aceptación del cargo será obligatoria. Excepcionalmente, los miembros extraídos al azar podrán eximirse de sus obligaciones por motivos ineludibles y debidamente justificados, en cuyo caso la Junta Electoral General dis-

5.245 pondrá, si admite la causa, que ocupe su lugar el suplente, y si se diera de nuevo dicha circunstancia, un sorteo parcial conforme a estas reglas. Igual se resolverá en caso de que el día de la votación algún miembro de la mesa no acuda a su puesto.

6. La Junta Electoral General enviará a los presidentes de las mesas electorales las listas de miembros electores según las categorías establecidas en el presente decreto, así como una copia de los candidatos admitidos de acuerdo con dicha distribución, y la relación de los interventores acreditados.

Art. doce. *Votaciones.*—1. Las votaciones previstas en estas normas se efectuarán mediante el sufragio libre, igual, directo y secreto. La Junta Electoral General velará especialmente por el respeto y cumplimiento de los derechos constitucionalmente previstos para garantizar la transparencia y pureza del procedimiento democrático de elección del claustro constituyente de la Universidad Jaume I.

2. Las personas electoras de la comunidad universitaria ejercerán su derecho votando el personal docente e investigador en el campus en que se encuentre su departamento o unidad predepartamental, los estudiantes en el campus en donde se impartan las clases troncales de sus estudios universitarios, y el personal de administración y servicios en el campus en el que estén destinados prestando servicios.

3. Cada elector votará entregando al Presidente de la Mesa la papeleta que se corresponda con su categoría, en la que señalará adecuadamente mediante una «X» la casilla de los nombres que elija, que en ningún caso podrán sobresapasar el máximo autorizado en el artículo 6.4 de este decreto, aunque sí ser inferior. Deberá entregarla en sobre cerrado.

4. A este fin, la mesa dispondrá del número suficiente de papeletas y sobres, en las cuales constarán, distribuidos según las categorías, los nombres completos de los candidatos presentados que pueden ser votados. Siempre que sea posible, se habilitará un espacio para que los electores puedan señalar los candidatos en las papeletas aisladamente.

5. Para el acto de la votación, el miembro elector se identificará mediante el documento legal previsto en estas normas, y el presidente de la mesa anotará que ha votado en una lista que tendrá con esta finalidad.

Art. trece. *Emisión de votos válidos y escrutinio.*—1. A las 20 horas del día señalado para la votación, los presidentes de cada mesa cerrarán el acto, abrirán las urnas y efectuarán el escrutinio de los votos ordenadamente.

2. A continuación, escrutarán el voto de las personas ausentes, que hasta el día anterior a la elección podrán depositar los electores impedidos justificadamente de acudir a la votación, en le Registro General de la Universidad Jaume I de Penyeta Roja, mediante escrito dirigido al secretario general, acompañado del sobre a que se refiere el apartado 4 de este precepto, y los sumarán a los anteriores. Los presidentes de mesa velarán especialmente para que se garantice el derecho al secreto de los votantes ausentes.

3. Se considerarán votos nulos todas aquellas papeletas que señalen más miembros de los que se pueden elegir conforme al artículo 6.4 de este Decreto, que contengan anotaciones que permitan identificar al elector, que no hagan identificable alguno o algunos de los miembros elegidos, o que contengan cualquier frase, palabra o signo improcedentes. También se declarará la nulidad del voto en caso de que el sobre cerrado contenga más de una papeleta, o no contenga ninguna. Todos los demás serán declarados votos válidos.

4. Para que el voto de personas ausentes sea válido, se habrá de introducir la papeleta en un sobre que, cerrado y acompañado de una fotocopia de documento legal identificativo, se introducirá dentro de otro sobre. En este último sobre deberá constar la categoría del elector, el campus y la Mesa correspondiente. Dicho sobre se cerrará en presencia del interesado en el momento de su registro. Desde el Registro General del Campus de Penyeta Roja se harán llegar esos votos al Secretario General de la Universidad Jaume I, quien los remitirá el día de la votación al presidente de la Junta Electoral General, para que éste los entregue a su vez a los presidentes de mesa antes de finalizar la elección.

5. Ganarán las diferentes votaciones los que hayan obtenido el mayor número de votos, hasta cubrir los puestos que se han de elegir conforme al artículo 2 de este decreto. En caso de empate, se decidirá mediante un sorteo que se celebrará por la Junta Electoral General, indicando esta incidencia en el acta general.

6. La Junta Electoral General hará constar en el acta general igualmente los nombres de las personas que hayan obtenido más votos después de las plazas que haya que cubrir, en igual número que éstas, que tendrán la consideración de suplentes a los efectos de que los elegidos no acepten el cargo o deban ser sustituidos por cualquier otra razón, siendo propuestos por la Junta Electoral General por el orden de votación respectivo.

Art. catorce. *Actas y reclamaciones.*—1. Cada secretario de mesa electoral extenderá un acta del resultado de las elecciones por cada categoría de elegibles previstas en estas normas, que serán firmadas por todos sus miembros y tramitadas inmediatamente al presidente de la Junta Electoral General. En cada acta se hará constar también el número de votantes efectivos.

2. Los interventores podrán hacer constar en el acta las incidencias que consideren oportunas mencionar.

3. A la vista de las actas tramitadas, la Junta Electoral General extenderá un acta global de las votaciones y publicará sus resultados en función de las categorías establecidas en el presente decreto.

Art. quince. *Proclamación y acreditación.*—1. Los candidatos serán proclamados con carácter provisional públicamente por la Junta Electoral General, que adquirirán el carácter definitivo una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se puedan presentar dentro del plazo fijado. La Junta Electoral General tramitará acto seguido la documentación que los acredita como claustrales a la Secretaría General de la Universidad Jaume I. Ésta notificará personalmente a los electos dicha condición, extendiendo la correspondiente certificación, en la que se le otorgará un número de claustral. Los miembros del claustro constituyente de la Universidad Jaume I tomarán posesión de sus cargos conforme a lo previsto en el artículo siguiente de este decreto.

2. La condición de claustral nato y electo dará derecho a asistir, hablar y votar en el claustro constituyente de la Universidad Jaume I, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que fije la legislación universitaria en vigor, ejerciendo sus competencias propias. Tendrá carácter personalísimo, sin que se pueda delegar ni el voto ni la representación de ningún miembro, ni admitir ninguna clase de sustitución.

Art. dieciséis. *Celebración del primer claustro constituyente.*—1. El día fijado por la Junta Electoral General se celebrará el primer claustro constituyente de la Universidad Jaume I, cuyo único punto del orden del día será la toma de posesión de los claustrales.

2. El claustro estará presidido por el rector-presidente y actuará como secretario del mismo el secretario general de la universidad.

3. La toma de posesión de los claustrales se efectuará mediante la lectura de su nombre y la constatación de que se encuentran presentes. Estando presente, se le entregará la certificación de claustral. No estando presente injustificadamente, perderá la condición de claustral y se llamará al suplente que tenga, procediendo de la manera aquí prevista.

4. Concluido el acto, al día siguiente se abrirá el plazo de presentación de candidaturas a rector, teniendo en cuenta que el claustro para elegirlo deberá celebrarse en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el día siguiente de la celebración del claustro de toma de posesión de los claustrales. La fecha exacta será fijada por el rector-presidente.

CAPÍTULO III

Normas electorales del cargo de rector

Art. diecisiete. *Candidatos.*—1. Serán candidatos a rector de la Universidad Jaume I todos los catedráticos de universidad de la misma, hayan sido o no elegidos para el claustro, que presenten su candidatura en el plazo fijado por la Junta Electoral General ante ésta. Al escrito firmado, en el que constará claramente la fecha, deberán acompañar necesariamente fotocopia del documento legal de identificación, y fotocopia del «Boletín Oficial del Estado» o del «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» en el que han sido nombrados catedráticos de universidad de la Universidad Jaume I.

2. Los candidatos deberán acreditar también que están apoyados como mínimo por una quinta parte de los claustrales (31 miembros), sin distinción de su categoría, que se identificarán en el escrito correspondiente mediante su firma con indicación debajo del nombre completo, número del documento legal de identificación y número de claustral.

Art. dieciocho. *Procedimiento.*—1. La Junta Electoral General comunicará a todos los claustrales elegidos de la Universidad Jaume I los nombres de los candidatos a rector que reúnan los requisitos legalmente establecidos, autorizando los días de campaña previstos en el calendario electoral.

2. Igualmente dispondrá lo necesario la Junta Electoral General para que los candidatos a rector gocen de las subvenciones parciales previstas en el artículo 9 de este decreto.

CAPÍTULO IV

De la elección del rector

Art. diecinueve. *Convocatoria y mesa del claustro.*—1. El día fijado para la elección del rector se celebrará la segunda reunión del claustro constituyente. La convocatoria correspondiente se realizará por el secretario general en nombre del rector-presidente y contendrá dos puntos del orden del día exclusivamente:

a) La exposición por los candidatos de su programa; y

b) La elección de rector de la Universidad Jaume I.

2. La reunión será presidida por el rector-presidente saliente, asistido del secretario general de la Universidad Jaume I. Una vez el secretario general haya constatado la existencia de quórum, procederá a formar la mesa, que estará constituida por las siguientes siete personas: el rector-presidente saliente, que la presidirá; el secretario general como fedatario del claustro; el miembro claustral del personal docente e investigador doctor de mayor edad; el miembro claustral personal docente e investigador no doctor de menor edad; el estudiante claustral de primer o segundo ciclo de menor edad; el estudiante de tercer ciclo de mayor edad; y el miembro claustral del personal de administración y servicios de mayor edad.

Art. veinte. *Elección de rector.*—1. Una vez expuesto por los candidatos su programa, y tras el turno de intervenciones correspondiente, se procederá a continuación a la elección del rector, votando los claustrales personalmente, en la urna depositada al efecto ante la mesa, al candidato que deseen de entre los presentados y admitidos por la Junta Electoral General conforme al artículo 18.

2. Para ser elegido rector en primera vuelta se necesitará obtener mayoría absoluta de todos los claustrales (79 votos). En caso de no alcanzarla, se celebrará a las cuarenta y ocho horas la segunda vuelta, en la que bastará con obtener mayoría simple de los presentes.

3. No se admitirá ninguna delegación de voto, ni se permitirá el voto por correo.

4. La votación se realizará llamando el presidente de la mesa a los claustrales por orden alfabético, votando en último lugar la Mesa por orden inverso a su constitución, aplicando supletoriamente en lo demás las normas previstas en este decreto, particularmente en lo relativo a votos nulos y válidos.

5. En caso de que el rector elegido y el secretario general de su equipo de gobierno sean claustrales, al acceder a la condición de miembros natos, accederán a la condición de claustral los dos siguientes miembros de la comunidad universitaria que hayan resultado más votados después del número 154, o uno de ellos en su caso, tomando posesión en el claustro previsto en el artículo 21.4 de este decreto.

Art. veintiuno. *Proclamación.*—1. El secretario general proclamará el nombre del rector elegido, le otorgará la acreditación correspondiente, y comunicará inmediatamente a la Generalitat Valenciana la elección a los efectos de su nombramiento.

2. Tras ello el rector-presidente saliente declarará la disolución de la mesa y la conclusión de la sesión.

3. En caso de que el rector elegido no sea el rector-presidente, se habilitará un período de tiempo razonable para el traspaso de funciones, sin que se pueda tomar ninguna decisión que exceda de las facultades ordinarias de gestión universitaria.

4. El tercer claustro constituyente, primero tras la elección del rector, será convocado por éste en el plazo máximo de quince días después de su toma de posesión y la del equipo de gobierno completo, y en él se debatirán necesariamente las normas provisionales de funcionamiento del claustro y la metodología de trabajo para la elaboración de lo Estatutos.

Disposiciones adicionales

Primera.—Instrucciones complementarias.—Se autoriza a la Junta Electoral General de la Universidad Jaume I a que dicte las instrucciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en esta normativa, dándoles publicidad con carácter previo a su entrada en vigor e informando inmediatamente al equipo de gobierno. Este las comunicará a su vez a los miembros de la Junta Consultiva Provisional de Gobierno por el procedimiento de urgencia.

5.246 *Segunda.*—Lenguaje.—Todos los cargos, profesiones y vocablos personalizados empleados en este texto, se entienden referidos tanto al masculino como al femenino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Vigencia de normas.—Todas las normas aprobadas por la Universidad Jaume I en ejercicio de su potestad autonormativa, tanto las que afectan a los órganos creados y sus reglamentos de funcionamiento, como a las que son de desarrollo institucional, continuarán vigentes hasta la entrada en vigor de los estatutos.

Segunda.—Mandato de los claustrales.—Todos los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Jaume I que hayan sido elegidos claustrales conforme a estas normas, permanecerán en sus cargos, salvo renuncia expresa o causa legal de cese, hasta la aprobación de los Estatutos de la Universidad Jaume I y nuevas elecciones a claustro, en la misma representación que ostentan desde el principio, aunque en el transcurso de ese tiempo cambien de categoría, grado, condición o ciclo de estudios.

Tercera.—Cargos electos.—Todos los cargos y representantes electos en la Universidad Jaume I continuarán en sus puestos hasta la aprobación definitiva de los estatutos, salvo renuncia expresa, causa de cese, o que esté puesto en marcha el día de las elecciones a rector el correspondiente procedimiento electoral.

5.246. DECRETO 36/1995, DE 7 DE MARZO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIA DE LOS MATERIALES «DOGV» de 14 de marzo de 1995.)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio [1], establece en su artículo 35 que corresponde a la Generalitat Valenciana la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en todos sus niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en relación con las universidades.

El Real Decreto 2633/1985, de 10 de noviembre, sobre traspaso de servicios de la administración del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de universidades [2], establece en el anexo I.*B).2.a)* que la Generalitat Valenciana asume la competencia para la creación, supresión, adscripción e integración de los institutos universitarios.

El Consejo Social de la Universidad de Valencia, con fecha 1 de junio de 1992, acordó proponer a la Generalitat Valenciana la creación del Instituto de Ciencia de los Materiales.

El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana, en sesión de 29 de noviembre de 1993, conoció la solicitud de la Universitat de Valencia, tal y como dispone, con respecto a la creación, ampliación y transformación de centros universitarios, el artículo 5.2 de la Ley 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana [3].

El Consejo de Universidades, en sesión de 14 de diciembre de 1994, emitió informe favorable con relación a la propuesta de creación del mencionado instituto, según dispone el artículo 10.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 7 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Se crea, como instituto universitario propio de la Universitat de Valencia, el Instituto de Ciencia de los Materiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al conseller de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que dispone este decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 7 de marzo de 1995.—El presidente de la Generalitat Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

[1] I 2.17.
[2] II 3.16.
[3] I 5.74.

5.247. ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1994 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA CUAL SE REGULAN EL PROYECTO EDUCATIVO Y EL HORARIO DE LOS CENTROS DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA («DOGV» de 19 de julio de 1994.) 5.247

De acuerdo con lo que establece el artículo tercero de la Constitución Española y el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía, la concreción de los cuales se lleva a cabo en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [1], la incorporación del valenciano como lengua de enseñanza, regulada por el capítulo segundo del Decreto 79/1984 [2] es una realidad en nuestra Comunidad.

La Orden de 23 de noviembre de 1990 [3] regula la aplicación del valenciano como lengua vehicular de enseñanza en centros que escolaricen mayoritariamente a alumnos que tienen como lengua habitual familiar el castellano. Estos centros, de acuerdo con su realidad sociolingüística, aplican el Programa de Inmersión Lingüística con el objetivo de crear un contexto escolar en valenciano, el cual, desde la función compensadora del sistema educativo, ofrece la posibilidad de que estos alumnos puedan iniciar sus primeros aprendizajes en valenciano siguiendo una metodología específica basada eminentemente en la interacción-comunicación.

Los centros que aplican el Programa de Inmersión Lingüística presentan un proyecto educativo con un diseño particular del programa y cumplen los requisitos de aprendizaje temprano, voluntariedad manifestada por las familias, ambiente motivador y profesorado bilingüe. Todos estos elementos, no sólo aseguran un buen dominio de la segunda lengua, sino que potencian las habilidades de la primera, y tienen un efecto favorecedor del desarrollo cognoscitivo, de los aprendizajes de los alumnos y de su integración cultural y lingüística en la sociedad.

Por otro lado, la implantación de la LOGSE en la Comunidad Valenciana por medio de los decretos del currículo, hace necesaria la armonización de ésta con la legislación anteriormente citada. Concretamente el Decreto 20/1992, por el cual se establece el currículo de Educación Primaria [4], permite en su artículo 6.°, punto 2, posponer el área de Castellano: Lengua y Literatura hasta el segundo ciclo de Educación Primaria en este programa lingüístico específico, sin perjuicio del cumplimiento del número mínimo de horas señaladas para ésta en el conjunto de la etapa Primaria.

El próximo curso 1994/95 los alumnos que empezaron estos programas lingüísticos específicos de inmersión el curso 1990/91 en Preescolar, iniciarán el segundo ciclo de Educación Primaria. Se hace necesaria, por tanto, la regulación del cumplimiento del número mínimo de horas del área de Castellano: Lengua y Literatura que se derivan del anexo II del Real Decreto 1006/1991 [5] y, con el fin de cumplir los objetivos marcados por el artículo 19.2 de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano y del artículo 13 de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo.

Por lo cual, en virtud de las competencias que me otorga el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

ORDENO

Primero.—Los centros que opten por el Programa de Inmersión Lingüística elaborarán, a partir del análisis del contexto, su proyecto educativo que incluirá necesariamente:

a) Rasgos de identidad.

b) Objetivos generales de centro.

c) Diseño particular del programa que incluirá:

1. Objetivos generales de etapa del currículo prescriptivo, contextualizados atendiendo a la realidad educativa del centro y a las exigencias del propio programa de Inmersión.

2. Proporción de uso vehicular del valenciano y del castellano como lenguas de instrucción.

3. Horario de las diferentes áreas, en los diferentes ciclos, respetando los mínimos establecidos en los apartados segundo, tercero y cuarto de esta orden.

4. Momento y secuencia de introducción sistemática de la lectoescritura en la L1 y la L2.

5. Tratamiento metodológico de las diferentes lenguas L1, L2 y lengua extranjera.

6. Decisiones sobre el uso administrativo, académico y social del valenciano, en coherencia con las decisiones curriculares.

Segundo.—En lo referente al horario del área de Castellano: Lengua y Literatura, el diseño particular del programa podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

1) Opción A:

— Segundo Ciclo de Educación Primaria: 280 horas (4 horas semanales).

— Tercer Ciclo de Educación Primaria: 280 horas (4 horas semanales).

2) Opción B:

Cualquier otra distribución horaria que incluya un mínimo de 525 horas para el área de Castellano: Lengua y Literatura a lo largo de la Educación Primaria.

[1] I 5.72.
[2] I 5.76.
[3] VI 5.187.
[4] VII 5.166.
[5] VI 4.1.5.

5.248 *Tercero.*—Los horarios mínimos del resto de áreas, que habrá que respetar en el diseño particular, serán los siguientes:

Conocimiento del Medio Natural y Social.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).

Educación Artística.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 175 horas (2,5 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 140 horas (2 horas semanales).

Educación Física.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 140 horas (2 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 140 horas (2 horas semanales).

Valenciano: Lengua y Literatura.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 280 horas (4 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 175 horas (2,5 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 175 horas (2,5 horas semanales).

Lenguas Extranjeras.
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 140 horas (2 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).

Matemáticas.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 280 horas (4 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 210 horas (3 horas semanales).

Religión/Actividades de Estudio.
Primer Ciclo de Educación Primaria: 105 horas (1,5 horas semanales).
Segundo Ciclo de Educación Primaria: 105 horas (1,5 horas semanales).
Tercer Ciclo de Educación Primaria: 105 horas (1,5 horas semanales).

Cuarto.—En lo referente a la etapa de Educación Infantil, y dado que el artículo octavo del Decreto 19/1992, de 17 de febrero, indica que el horario escolar, de esta etapa educativa, se organizará desde un enfoque globalizador, no se hará una distribución del tiempo escolar por áreas o ámbitos. En todo caso, habrá que garantizar el cumplimiento de los objetivos reflejados en el artículo cuarto del mismo decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La dirección de los centros catalogados como centros de inmersión lingüística, con anterioridad a esta orden, tendrá que enviar, con la aprobación previa del claustro de profesores, los puntos 2 y 3 del diseño particular del programa, que se especifican en el apartado primero, antes del día 15 de septiembre a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su autorización. Posteriormente estos puntos serán incluidos dentro de la programación general anual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al director general de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de esta orden.

Segunda.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 12 de mayo de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.248. ORDEN DE 9 DE JUNIO DE 1994 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA, RECONOCIMIENTO, CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO QUE IMPARTEN ENSEÑANZA DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIO Y DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de agosto de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], en el artículo 55, señala que la formación del profesorado es uno de los factores que favorecen la calidad y la mejora de la enseñanza. El artículo 56 determina que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, que periódicamente habrá de realizar activida-

[1] VI 4.1.

5.248

des de actualización científica, didáctica y profesional.

Esta ley dispone que la administración educativa es la responsable de planificar las actividades de formación permanente del profesorado para que se garantice una oferta diversificada y gratuita, y que fomentará la creación de centros específicos para la formación del profesorado y la colaboración con las universidades, la administración local, las empresas y otras instituciones.

Así mismo, reconocida la autonomía pedagógica de los centros por el artículo segundo de la mencionada Ley, adquiere una especial importancia la formación permanente del profesorado en los propios centros, a partir de la reflexión sobre su práctica docente.

Además, en cumplimiento del artículo 23.1 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [1], se debe profundizar la formación del profesorado en el conocimiento del valenciano como uno de los factores fundamentales en el proceso de normalización lingüística.

Por otra parte, la realización de actividades de formación permanente produce efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos o como componente del nuevo sistema retributivo del profesorado de los centros públicos, según el Acuerdo del 17 de diciembre de 1991, entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y los sindicatos.

Las múltiples actividades realizadas por la administración educativa, universidades y otras instituciones en el marco de los convenios suscritos con la Conselleria de Educación y Ciencia, son testimonio fehaciente de la oferta diversificada y gratuita antes mencionada.

No obstante, la reforma y la renovación educativa, como respuestas pedagógicas a las necesidades actuales y futuras de nuestra sociedad, requieren para su desarrollo una formación del profesorado que permita al conjunto de profesores y profesoras de la Comunidad Valenciana ejercer su profesión en las condiciones más adecuadas, estableciendo los medios oportunos que garanticen la formación del profesorado que ejerce su trabajo en zonas rurales o de especial dificultad.

En consecuencia, debe regularse la convocatoria, el reconocimiento, la certificación y el registro de las actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanza de régimen general no universitario y de régimen especial en la Comunidad Valenciana.

Por eso, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Se entiende por formación permanente el conjunto de acciones dirigidas a facilitar al profesorado la actualización científica, didáctica y profesional para el ejercicio de su función, de acuerdo con los principios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y para la consecución de las finalidades que ésta prevé y de los objetivos de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, siempre que hayan estado convocados y realizados según lo que dispone esta Orden.

Segundo.—Las actividades de formación permanente, desarrolladas según lo que establece esta orden, se dirigirán al profesorado y personal especializado con destino en centros públicos y privados incluidos dentro del ámbito de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia, en los que se impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en los servicios técnicos de apoyo a los mismos.

Tercero.—Serán válidas, a efectos de su reconocimiento oficial por la Conselleria de Educación y Ciencia, las actividades de formación permanente convocadas por la Conselleria de Educación y Ciencia mediante sus servicios centrales y territoriales y de los centros de profesores, otras administraciones educativas del Estado español, las titulaciones y cursos organizados por las universidades, las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial y aquellas otras organizadas por las instituciones públicas y privadas que, a este fin, tengan la autorización de la Conselleria de Educación y Ciencia, siempre que estas actividades se hayan convocado y realizado de acuerdo con con lo que dispone esta orden.

Cuarto.—Para los funcionarios de carrera docente, las actividades de formación permanente realizadas de acuerdo con lo que dispone la presente Orden tendrán los efectos en el sistema retributivo de acuerdo con lo que dispone el Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el cual regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza y en las disposiciones que lo desarrollan.

Así mismo, podrán valorarse en todas las convocatorias, concursos o actos administrativos que las prevean como requisitos o méritos en sus bases. Las actividades de formación realizadas después de la entrada en vigor de esta orden y que no se atengan a lo que ésta dispone, no tendrán los efectos mencionados, aunque podrá entregarse constatación documental de haber participado.

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE

Quinto.—1. Las actividades de formación permanente se clasificarán en dos modalidades básicas: *a)* cursos y *b)* seminarios y grupos de trabajo. Las actividades que no se correspondan con estas denomi-

[1] I 5.72.

5.248 naciones, como congresos, jornadas, etc., habrán de asimilarse a alguna de ellas según sus características.

2. La formación en centros, mediante las convocatorias de la Conselleria de Educación y Ciencia, se considera como una categoría específica de actividades de formación permanente, a pesar de que en su desarrollo puedan incluirse las modalidades mencionadas en el punto anterior de este apartado.

Sexto.—Los cursos se caracterizan porque:

Los programas se desarrollan alrededor de contenidos científicos, técnicos, culturales o pedagógicos, a partir de las aportaciones de especialistas.

El diseño del curso lo concreta básicamente la institución convocante, teniendo en cuenta las necesidades y demandas de los destinatarios.

La dirección o coordinación de la actividad corre a cargo de persona experimentada, su tarea se inicia en la fase de diseño y concluye en la de evaluación.

Para la evaluación de los asistentes habrá que tener en cuenta la asistencia continuada y activa, así como la realización, individual o en grupo, de las propuestas de trabajo que se hagan en relación con los contenidos desarrollados.

Séptimo.—Para que la Conselleria de Educación y Ciencia reconozca un curso como actividad de formación permanente, éste se atendrá a los requisitos siguientes:

1. El diseño previo en el cual, al menos, se especificará:

a) El director o coordinador. Ninguna actividad podrá disponer de más de dos personas para desarrollar el conjunto de estas funciones.

b) Profesorado que impartirá las distintas materias que integren el programa de la acción formativa. Se adjuntará el currículo académico y profesional.

c) La justificación y los objetivos de la actividad.

d) Los contenidos que se desarrollarán o, si cabe, el planteamiento de la elaboración de los materiales, de la experimentación o de la investigación.

e) La organización de las fases, si las hubiera.

f) El método de trabajo.

g) Las fechas o períodos de realización.

h) La cuantificación en horas.

i) El número idóneo de participantes.

j) Criterios y procedimientos de evaluación.

2. La convocatoria que será siempre de difusión pública especificará, al menos, lo siguiente:

a) Título de la actividad y modalidad.

b) La entidad convocante y organizadora.

c) Los destinatarios de la actividad.

d) Los criterios de selección.

e) Los contenidos y el método de trabajo.

f) Las fechas, períodos y lugar de realización.

g) Las condiciones de participación, especialmente en lo relativo a la asistencia y a los compromisos de trabajo, si fuese necesario.

h) La cuantificación en horas.

3. El informe final, al cual se adjuntará el diseño y la convocatoria, incluirá:

a) La valoración global de la actividad y, si corresponde, la evaluación externa y las propuestas para próximas convocatorias.

b) El acta de evaluación final que incluirá las relaciones terminadas, firmadas y selladas de asistentes con derecho a certificación, asistentes que no han superado la actividad, especificando el motivo, y otros participantes con derecho a certificado: directores, coordinadores, ponentes y profesores.

c) Actas de todas las reuniones de evaluación o seguimiento realizadas.

d) Podrán incorporarse como anexos cuantos documentos se hayan elaborado y, siempre, la ficha-registro de la actividad y las fichas-registro de participantes totalmente cumplimentadas, en las que consten sus datos personales y profesionales.

4. Las actividades de formación permanente que se impartan total o parcialmente a través de procedimientos a distancia habrán de incluir, en su diseño previo y convocatoria, la especificación de horas de trabajo que se va a desarrollar a través de procedimientos a distancia, con la justificación de la metodología y los medios didácticos específicos que se utilizarán.

Octavo.—Los grupos de trabajo y seminarios se constituyen para el análisis y la elaboración de proyectos o materiales curriculares, su experimentación o la investigación centrada en los diversos fenómenos educativos. Sus integrantes pueden requerir la colaboración externa en temas puntuales.

La autonomía es un rasgo que los define: sus componentes se han reunido alrededor de un proyecto diseñado por ellos mismos. Uno de sus integrantes será el coordinador.

La evaluación de los componentes, siempre y cuando los grupos de trabajo y seminarios estén adscritos a alguna de las instituciones de formación mencionadas en el apartado tercero, se hará previa presentación a la institución formativa a la que están adscritos de la siguiente documentación:

1. Libro de actas, firmadas, donde constará la descripción de lo que se ha tratado en cada una de las reuniones de trabajo.

2. La memoria de trabajo que incluirá:

— Objetivos del proyecto.
— Desarrollo del proyecto.
— Materiales realizados.
— Conclusiones.

Noveno.—La evaluación de los asistentes o participantes a cualquiera de las actividades de formación permanente mencionadas en el apartado quinto se atenderá a los criterios y procedimientos siguientes:

1. En la formación en centros, la evaluación y la certificación definitiva correspondiente, se realizará de acuerdo con lo que disponen las órdenes de convocatoria.

2. En los cursos se tendrá en cuenta tanto la participación activa en las fases presenciales como la ejecución de las diversas propuestas de trabajo que

se programen para las fases no presenciales. Así mismo, se considerarán todos los informes, pruebas o memorias, individuales o de grupo, que se establezcan para el desarrollo de las actividades.

2.1. En las fases presenciales, la asistencia será obligatoria. Las faltas de asistencia, independientemente de la causa, no podrán superar el 15 por cien de la duración total de la actividad. Los diarios de sesiones o las actas de las reuniones serán los instrumentos utilizados para comprobar y dejar constancia de los mismos.

2.2. La evaluación de los asistentes o participantes la realizará una comisión de evaluación integrada, al menos, por el director o coordinador de la actividad y por un responsable de la institución de formación.

2.3. Al finalizar la actividad, en la sesión de evaluación final, y una vez analizada la participación y los trabajos elaborados, la comisión de evaluación determinará los asistentes que han superado o no la actividad, especificando, en caso de evaluación negativa, los motivos que justifiquen esta decisión, dejando constancia de todo ello en el acta correspondiente según indica el apartado 7.3 de esta orden.

3. La evaluación de los miembros de los grupos de trabajo y seminarios se hará según lo que dispone el apartado octavo de esta orden.

Diez.—Finalizada la actividad y una vez efectuada la evaluación final, se librará el correspondiente certificado de las actividades de formación permanente.

1. Por cada actividad, según la función realizada, se podrá librar certificados de asistente, director, coordinador, profesor y ponente, todo ello respetando siempre los criterios siguientes:

a) Los asistentes únicamente podrán recibir el certificado que acredite haber superado la actividad.

b) Aquellos que desarrollen las funciones de dirección o coordinación no recibirán ningún otro tipo de certificado por la actividad que hayan dirigido o coordinado.

c) Los profesores y ponentes no podrán recibir más de un certificado por actividad, ni en el caso de que sus intervenciones aborden temáticas diferentes y se realicen separadas en el tiempo.

2. Los certificados librados a los asistentes especificarán la cantidad en horas de la actividad superada.

3. Los certificados librados al director, coordinador, ponente y profesor especificarán la cantidad en horas de su función, según los criterios siguientes:

— A los directores y coordinadores: el número de horas totales que dura la actividad.

— A los ponentes y profesores: las horas reales de su intervención.

4. La constatación documental de que se está participando en una actividad de formación permanente nada más será entregada a solicitud del interesado y expresará claramente que la actividad no ha estado concluida, sin hacer referencia a horas. **5.248**

Once.—En los certificados acreditativos de la participación en actividades de formación permanente constarán los datos siguientes:

a) Entidad organizadora de la actividad.

b) Nombre y cargo de quien certifica en representación de la entidad organizadora.

c) Nombre y apellidos del participante y número del documento nacional de identidad.

d) Denominación de la actividad.

e) Lugar y fechas de realización de la actividad.

f) Tipo de participación: asistente, director, coordinador, ponente y profesor. En el caso de los ponentes y profesores se especificará el título de la ponencia o materia impartida.

g) Cuantificación en horas.

h) Lugar y fecha de expedición del certificado.

i) Firma y sello.

Doce.—Los mencionados certificados serán expedidos y entregados directamente a los interesados por la entidad organizadora de la actividad.

Trece.—El personal docente que preste servicios en la red de centros de profesores y en los servicios técnicos que se determinen, no podrá recibir certificados de director, coordinador, profesor ni ponente por su participación en actividades de formación permanente incluidas en el respectivo Plan Anual de Formación del Profesorado de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Catorce.—El reconocimiento de las actividades de formación organizadas por las instituciones colaboradoras previstas en el apartado tercero significará que estas se han acogido a lo que dispone la presente orden.

1. Este reconocimiento requerirá la firma previa de un convenio de formación con la Conselleria de Educación y Ciencia o haber estado seleccionados por ésta en otras convocatorias.

2. Las instituciones colaboradoras habrán de remitir al Servicio de Formación del Profesorado el acta de evaluación final de las actividades aprobadas por la comisión de seguimiento del convenio de colaboración, de acuerdo con las normas que se establezcan.

3. Excepcionalmente se podrán reconocer actividades de formación permanente organizadas por otras instituciones, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en esta Orden, lo cual será determinado por el procedimiento que al efecto establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Quince.—Las actividades de investigación científica e innovación educativa tendrán efectos como formación permanente si pertenecen a alguna de las categorías siguientes:

1. Que se hayan realizado en desarrollo de convocatoria pública de proyectos de investigación cien-

5.249 tífica e innovación educativa, efectuada por algún organismo perteneciente a las administraciones públicas, las universidades o se inscriban en los programas habituales de los organismos públicos de investigación.

2. Que se inscriban en los programas de investigación de instituciones públicas, privadas y fundaciones que hayan firmado un convenio con la Conselleria de Educación y Ciencia.

REGISTRO GENERAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Dieciséis.—En la Dirección General de Personal de la Conselleria de Educación y Ciencia habrá un Registro General de la Formación Permanente del Profesorado, donde se anotarán todos los datos de los certificados. En los centros de profesores se establecerán delegaciones de este registro.

Diecisiete.—La anotación en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado será requisito indispensable para el reconocimiento de la participación en la correspondiente actividad de formación.

Dieciocho.—La inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En los centros de profesores se registrarán los certificados de las actividades de formación que organicen.

b) La Dirección General de Personal incluirá en el Registro General todas las certificaciones inscritas en los Registros de los CEPs y registrará las correspondientes actividades de formación organizadas por los servicios centrales y territoriales de la Conselleria de Educación y Ciencia e instituciones colaboradoras.

Diecinueve.—Si una actividad tiene carácter mixto, resultado de la combinación de las modalidades especificadas en el punto 1 del apartado quinto, sin perjuicio de su denominación y nada más a los efectos previstos en esta orden, se inscribirá en el Registro General de la Formación Permanente, en la modalidad que más relevancia tenga en el conjunto.

Veinte.—Las actividades de formación en centros, por tener una entidad propia se inscribirán en este Registro con esta denominación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para el reconocimiento mutuo de actividades de formación y del efecto que se deriva, se suscribirán convenios de coordinación con el Ministerio de Educación y Ciencia y las comunidades autónomas con competencias plenas en la materia.

Segunda.—El reconocimiento de las actividades de formación permanente convocadas y realizadas por centros u organismos extranjeros se podrá realizar a solicitud del interesado, que adjuntará los documentos acreditativos de su participación y de las horas de duración de la actividad, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que no sean nombrados los secretarios de los CEPs, el director expedirá los certificados de las actividades de formación que estos centros realicen.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Personal y de Ordenación e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas adecuadas para la aplicación y desarrollo de lo que dispone esta orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 9 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.249. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1994 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE Y OTRAS ACTIVIDADES PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA QUE, AL EFECTO DEL NUEVO COMPLEMENTO ESPECÍFICO, REALICEN LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIO Y DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 17 de agosto de 1994.)

El Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza [1], dispone en su artículo sépti-

[1] IX 5.131.

mo que la Conselleria de Educación y Ciencia regulará las actividades necesarias para la obtención de los créditos.

La Orden de 9 de junio de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia [1], regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado que imparten enseñanza de régimen general no universitario y de régimen especial en la Comunidad Valenciana.

Asimismo, el Acuerdo suscrito el día 17 de diciembre de 1991 entre la Generalitat Valenciana y los sindicatos del sector de enseñanza, determina las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza que se podrán acreditar para perfeccionar los sexenios.

Finalmente, el Acuerdo de 10 de junio de 1994 entre la Conselleria de Educación y Ciencia y los sindicatos de educación establece los criterios para la acreditación y valoración de las actividades de formación permanente y otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza y la adaptación del horario de los centros a las necesidades de la enseñanza.

Por todo ello, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Al efecto del reconocimiento del complemento retributivo de los funcionarios docentes de carrera regulado por el Decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, la valoración de las actividades de formación permanente y de otras actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza, se efectuará en créditos, de acuerdo con el baremo que se establece en esta orden.

Segundo.—Tendrán validez, al efecto de obtener el nuevo complemento retributivo que integra el complemento específico del profesorado:

1. Las actividades de formación permanente del profesorado reguladas por la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia que regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanzas de régimen general no universitario y de régimen especial de la Comunidad Valenciana.

2. Otras actividades que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza:

— Organización y realización de escuelas de padres.

— Organización y realización de intercambios de alumnos y viajes educativos previstos en el Plan Anual de Centro.

— Organización y dirección de grupos de alumnos que realicen actividades complementarias enmarcadas en el Plan Anual de Centro: grupos de teatro, de música, medioambientales y culturales.

— Organización y realización de semanas deportivas, culturales y otras.

— Tutorización de alumnos en prácticas de formación inicial.

— Publicaciones realizadas con las diferentes áreas del currículum y con la educación en general.

ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

Tercero.—1. La asistencia a cursos de 20 o más horas, convocados por la Conselleria de Educación y Ciencia y la universidad o los organizados por las instituciones colaboradoras en las condiciones que establece la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia, equivaldrá a tantos créditos como horas de formación consten en el certificado correspondiente. Las horas de trabajo no presenciales en ningún caso podrán suponer más de un 25 por cien de las asignadas a trabajo presencial, excepto las actividades de formación realizadas mediante procedimientos a distancia.

2. En los cursos convocados por la Conselleria de Educación y Ciencia, la universidad o los organizados por las instituciones colaboradoras en las condiciones que establece la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia, el número de horas impartidas se valorará por duplicado a efectos de créditos.

3. Las funciones de dirección y coordinación en cursos convocados por la Conselleria de Educación y Ciencia y la universidad o los organizados por las instituciones colaboradoras en las condiciones que se establecen en la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia equivaldrán a tantos créditos como horas de formación consten en el correspondiente certificado.

4. Al personal docente contemplado en el apartado decimotercero de la Orden de 9 de junio en la Conselleria de Educación y Ciencia, no se le podrán valorar las actividades de formación cuando participen como directores, coordinadores, profesores y ponentes en actividades de formación permanente incluidas en el respectivo Plan Anual de Formación del Profesorado de la Conselleria de Educación y Ciencia.

A este personal docente, por las funciones desarrolladas en su lugar de trabajo, le serán reconocidos 20 créditos por cada año completo de servicios prestados.

5. A los componentes de los grupos de trabajo y seminarios se les podrá certificar 30 horas de formación anuales que equivaldrán a 30 créditos, siempre que cumplan los requisitos previstos en el apartado octavo de la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia.

6. La participación en actividades de menos de 20 horas, como congresos, jornadas y otras, se computará de la siguiente manera:

[1] Disposición anterior.

5.249

— A los asistentes se les otorgará diez créditos.
— A los comunicantes quince créditos.
— A los ponentes veinte créditos.

Cuarto.—La valoración de las titulaciones universitarias siempre que no hayan estado alegadas como requisito para el acceso a la función docente y los títulos propios de cada Universidad será la siguiente:

1. Por la obtención de cada título de diplomatura, ingeniería técnica o títulos declarados legalmente equivalentes: 100 créditos.
2. Por la obtención del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o títulos declarados legalmente equivalentes: 100 créditos.
3. Por la obtención del título de doctor: 100 créditos.
4. Las titulaciones propias de cada universidad, cursos de postgrado, otros certificados y diplomas expedidos por la universidad se valorarán haciendo corresponder a efectos de sexenios, un crédito por cada hora de formación, con un máximo de 100 créditos por actividad.

Quinto.—Las titulaciones de capacitación lingüístico-técnica en valenciano tendrán efectos como formación permanente, siempre que no se aleguen por el mismo concepto los cursos necesarios para la obtención de estas titulaciones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El certificado de capacitación para la enseñanza del valenciano equivaldrá a 100 créditos.
2. El diploma de maestro de valenciano equivaldrá a 100 créditos.

Sexto.—La valoración de las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas y conservatorios profesionales y superiores de música será la siguiente:

1. Música y danza:
— Grado elemental: 100 créditos.
— Grado medio: 100 créditos.
— Grado superior: 100 créditos.
2. Enseñanzas de idiomas:
— Ciclo elemental: 100 créditos.
— Ciclo superior: 100 créditos.

Séptimo.—Las actividades de investigación científica e innovación didáctica que reúnan las condiciones que dispone el apartado quince de la Orden de 9 de junio de la Conselleria de Educación y Ciencia, serán valoradas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por medio de las Direcciones Territoriales de Educación, de la siguiente forma:

1. *a)* Las actividades que se hayan realizado mediante convocatoria pública de proyectos de investigación e innovación educativa de la Conselleria de Educación y Ciencia, serán valoradas según lo que dispongan las mencionadas convocatorias, haciendo corresponder, a efectos de sexenios, un crédito por cada hora de formación.

b) Las actividades que se hayan realizado en desarrollo de convocatoria pública de proyectos de investigación científica e innovación educativa, efectuada por otros organismos pertenecientes a las administraciones públicas, las universidades o que se inscriban en los programas habituales de los organismos públicos de investigación, se valorarán según las normas que se establezcan.

2. Las actividades que se inscriban en los programas de investigación de instituciones públicas, privadas y fundaciones que hayan firmado un convenio con la Conselleria de Educación y Ciencia, se valorarán según las normas que se establezcan.

Otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza

Octavo.—Se podrá reconocer las actividades que establezca el punto dos del apartado segundo, ya sean realizadas por uno o más profesores con alumnos u otros estamentos de la comunidad educativa, siempre que, por estar de acuerdo con el proyecto educativo del centro o con el proyecto curricular de etapa, hayan sido aprobadas, respectivamente, por el consejo escolar o el claustro de profesores.

1. La organización e intercambio de alumnos y viajes educativos contemplados en la Programación General Anual de los centros se valorarán con cinco créditos por día utilizado en la realización de las mencionadas actividades.

La realización de estas actividades quedará reflejada en la Memoria Anual del centro.

El consejo escolar, previa verificación de que se cumplen las condiciones antes mencionadas, realizará la correspondiente certificación.

El máximo de acreditación anual por este apartado será de 20 créditos.

2. Se otorgarán 20 créditos anuales para la organización y dirección de las actividades siguientes, siempre que estén contempladas en la Programación General Anual del centro:
— Escuelas de Padres.
— Medios de comunicación escolar.
— Grupos de teatro.
— Grupos de música.
— Grupos de deporte escolar.
— Grupos medioambientales.
— Grupos culturales.

La realización de estas actividades quedará reflejada en la memoria anual del centro y el consejo escolar, previa verificación de que se cumplen las condiciones antes mencionadas, realizará la certificación correspondiente.

3. La organización y dirección de actividades educativas de carácter coyuntural, como semanas deportivas, culturales y otras, contempladas en la Programación General Anual tendrán, en cada caso, una valoración de cinco créditos.

La realización de estas actividades se reflejará en la memoria anual del centro.

El consejo escolar, previa verificación de que se cumplen las condiciones antes mencionadas, realizará la certificación correspondiente.

Se podrá otorgar un máximo de veinte créditos anuales por este apartado.

4. La tutorización de alumnos en prácticas de formación inicial. Estas actividades serán certificadas por la universidad según las normas que se establezcan.

Se otorgarán veinte créditos anuales por este apartado.

Noveno.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a través de las Direcciones Territoriales de Educación, otorgará los créditos a las publicaciones relacionadas con las diferentes áreas curriculares o con la educación en general, de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Libros y traducciones, siempre que tengan ISBN. 50 créditos para cada autor.
2. Materiales curriculares, siempre que tengan ISBN. 50 créditos para cada autor.
3. Artículos publicados en revistas especializadas, siempre que tengan ISBN. 20 créditos para cada autor.
4. Las partituras musicales, colecciones de diapositivas, grabaciones sonoras, producciones cinematográficas y vídeos, siempre que tengan depósito legal. 50 créditos para cada autor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No será posible añadir créditos sobrantes de un sexenio para perfeccionar el sexenio siguiente.

No obstante, al efecto del nuevo componente retributivo integrado en el complemento específico del profesorado que ha entrado en vigor con fecha 1 de octubre de 1992, en el primer sexenio que se complete de manera no automática, serán reconocidas las actividades realizadas que se especifican en esta Orden desde el 1 de enero de 1992. **5.250**

Segunda.—Los funcionarios que perfeccionen un período de seis años en las condiciones que prevé el decreto 157/1993, de 31 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza, presentarán la correspondiente solicitud con las certificaciones y publicaciones que justifiquen los créditos necesarios para la percepción del sexenio. La solicitud y la documentación complementaria se presentará en la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Régimen Económico, de Personal y de Ordenación e Innovación Educativa, en el ámbito de sus competencias, a dictar las normas necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que dispone esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 10 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.250. ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1985, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PLAN DE RECICLAJE EN VALENCIANO DEL PROFESORADO QUE EJERCE SUS FUNCIONES EN EL ÁMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 4 de julio de 1994.)

La Orden de 21 de mayo de 1985 («DOGV» núm. 257, de 3 de junio de 1985) establece las materias que integran los diversos niveles de los dos ciclos de los cursos de reciclaje, así como su distribución horaria y los programas son los que figuran en sus anexos I y II.

La implantación de la LOGSE y la aplicación de los decretos de los currículos de la Comunidad Valenciana incorporen en el marco jurídico autonómico —Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y Ley de Consejos Escolares— unas prescripciones en materia de lenguas que obligan a establecer los medios por los que todos los alumnos alcancen un objetivo primordial: el dominio de las dos lenguas oficiales, valenciano y castellano.

Lograr este objetivo plantea al conjunto del profesorado de los niveles no universitarios un reto que, aunque no es totalmente nuevo, sí demanda un nuevo Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del profesorado no universitario en general y del profesorado de lenguas en particular.

Con este nuevo plan, la administración educativa quiere conseguir que todo el profesorado tal como indica el artículo 23 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, posea el saber (conocimientos orales y escritos) y el saber hacer (la formación técnico-pedagógica) en valenciano, que posibiliten los procedimientos y las estrategias metodológicas de intervención en función del programa de educación bilingüe que cada centro aplica.

5.250.1 Por todo esto, haciendo uso de las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—La estructura del nuevo Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del profesorado no universitario y el currículo de las diversas materias que lo integran son los que se especifican en los anexos I y II de la presente orden [1].

Segundo.—Este nuevo Plan de Formación Lingüístico-Técnica consta de dos ciclos. Uno primero que comprende los niveles de capacitación lingüística: dominio oral, elemental y medio; y uno de los módulos de formación técnica siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, ó 6. Un segundo ciclo que comprende el nivel superior de capacitación lingüística y uno de los módulos de formación técnica siguientes: 7 u 8.

[1] No se publican.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y 5, la disposición final y los anexos I y II de la Orden de 21 de mayo de 1985.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La Conselleria de Educación y Ciencia, expedirá el correspondiente Certificado de Capacitación o el Diploma de Maestro en Valenciano, a aquellos profesores que ejerzan sus funciones en los niveles de enseñanza no universitaria y que acrediten estar en posesión del certificado correspondiente, respectivamente, al nivel medio o al nivel superior de los cursos de «Lingüística Valenciana y su didáctica» expedidos por la Universidad de Alicante, Universidad Jaume I de Castellón de la Plana y la Universidad de Valencia-Estudio General.

2. Esta orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 15 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.250.1. ORDEN DE 24 DE MAYO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN O EL DIPLOMA DE MAESTRO DE VALENCIANO DENTRO DE LOS ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LAS DIFERENTES TITULACIONES UNIVERSITARIAS («DOGV» de 15 de junio de 1995.)

La Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano [1], establece en su artículo 23.1: «Dada la cooficialidad del valenciano y del castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas». Asimismo, el artículo 23.3 explicita que «el Consell de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los planes de estudio de las universidades y centros de formación del profesorado se incluya el valenciano como asignatura y, de manera especial, en estos últimos centros, de manera que todos los profesores, al final de su formación, tengan un conocimiento del valenciano en los niveles oral y escrito en igualdad con los que posean en castellano».

La Orden de 15 de junio de 1994, de la Conselleria de Educación y Ciencia [2], establece los ciclos, la distribución horaria y los programas del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del profesorado no universitario.

La Orden de 1 de mayo de 1985, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, señala que la Conselleria entregará el certificado de capacitación o el diploma de maestro de valenciano al profesorado que posea el certificado oficial universitario acreditativo de haber cursado provechosamente el primer o el segundo ciclo, respectivamente, del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del profesorado no universitario.

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria [3], configura las enseñanzas universitarias desde una nueva estructura que permite una mayor adecuación de la formación universitaria a los intereses de su comunidad, dotando a la universidad de la autonomía necesaria para la ordenación de la vida académica. El Real Decreto 1497/1987, de estudio de títulos universitarios [4] define una estructura académica flexible de los diferentes estudios que posibilitan una mayor rendibilidad de la oferta universitaria y, por tanto, un mejor aprovechamiento de las diferentes opciones por parte de los estudiantes. La distribución de los contenidos en bloques y la incorporación de los créditos, potencian tanto el carácter abierto de los planes de estudios como la flexibilidad en el currículo del estudiante, de manera que éste puede participar en la configuración de su propio currículo.

[1] I 5.72.
[2] Disposición anterior.
[3] I 4.16.
[4] III 4.32.

La Orden de 26 de abril de 1988, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulaba la obtención del certificado de capacitación o el diploma de maestro de valenciano al concluir los estudios realizados en las escuelas universitarias de Formación del Profesorado.

Teniendo en cuenta que con los nuevos planes de estudios, todos los estudiantes universitarios de la Comunidad Valenciana, pueden, al concluir sus estudios, poseer los conocimientos de valenciano correspondientes al primer y segundo ciclo del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano, que les faculta para la enseñanza del valenciano o en valenciano en todos los niveles no universitarios y, haciendo uso de las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—La Conselleria de Educación y Ciencia expedirá el certificado de capacitación y el diploma de maestro de valenciano a aquellos titulados universitarios que acrediten, con el correspondiente certificado académico universitario de la Universidad de Alicante, la Universidad Jaime I de Castellón o la Universidad de Valencia-Estudio General, haber aprobado un determinado número de créditos, que se especifica más adelante, y tener un dominio suficiente, oral y escrito, del valenciano.

Segundo.—Los créditos y las materias necesarias para la obtención del Certificado de Capacitación serán los vinculados a las áreas de conocimiento Filología Catalana y Didáctica de la Lengua y la Literatura que son las encargadas de formar en el área Valenciano: Lengua y Literatura a los docentes de niveles no universitarios. El número de créditos en ningún caso será inferior a 24. **5.251**

Tercero.—Los créditos y las materias necesarias para la obtención del diploma de maestro de valenciano serán los vinculados a las áreas de conocimiento Filología Catalana y Didáctica de la Lengua y la Literatura que son las encargadas de formar en el área Valenciano: Lengua y Literatura a los docentes de niveles no universitarios. El número de créditos en ningún caso será inferior a 40.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 26 de abril de 1988 en todo aquello que se oponga a lo que se establece en la presente orden.

Disposición final

Esta orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 24 de mayo de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.251. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DELEGA EN LOS DIRECTORES DE LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE EDUCACIÓN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ORDINARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE COMEDOR ESCOLAR

(«DOGV» de 20 de julio de 1994.)

El artículo 68 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, establece que el ejercicio de las competencias propias de cada órgano podrá ser delegado por éste en el órgano inferior, excepto que, por aplicación del principio de eficacia, sea aconsejable atribuirlo a otro órgano.

Por Orden de 12 de agosto de 1993, de la Conselleria de Educación y Ciencia, se delega en el secretario general y en los directores generales del departamento, el ejercicio de las facultades ordinarias en materia de contratación («Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» de 7 de septiembre de 1993).

Los principios de celeridad y eficacia que han de presidir la actividad administrativa, aconsejan delegar también en los directores territoriales de Educación determinadas facultades en materia de contratación de comedor escolar.

En su virtud y haciendo uso de las facultades que me han sido conferidas por los artículos 35 y 68 de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Delegar en los directores territoriales de Educación, dentro de los límites legales y del respectivo ámbito territorial, el ejercicio de las facultades ordinarias en materia de contratación de comedor escolar.

Segundo.—1. El ejercicio de las facultades que se deleguen en esta orden deberán adecuarse a lo establecido en los artículos 68 de la Ley de Gobierno Valenciano y 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-

5.252 trativo Común [1] y las instrucciones que dicte la Dirección General de Centros Docentes de esta Conselleria.

2. En las resoluciones que se adopten por delegación deberá constar expresamente esta circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Esta delegación de facultades se confiere sin perjuicio de aquellas que se otorgan al secretario general y a los directores generales del departamento por Orden de 12 de agosto de 1993 de esta conselleria.

Segunda.—Se faculta la Dirección General de Centros Docentes de esta conselleria para que dicte las normas de aplicación de esta orden, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 29 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

[1] VIII 3.5.

5.252. ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA EXPERIMENTAL DE INTEGRACIÓN DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES PERMANENTES EN CENTRO PÚBLICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y BACHILLERATO («DOGV» de 14 de Septiembre de 1994.)

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en régimen de integración en centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado estableciendo, a lo largo de él, previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito, y ordena que las administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para realizar una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso 1986-87 se inició, en esta comunidad, un programa de integración escolar, como vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Dado que los alumnos que participan en este programa de integración están escolarizados actualmente en la Educación Primaria o en EGB es necesario establecer las medidas oportunas que garanticen su continuidad tanto, en los actuales centros de BUP y FP, como en la Educación Secundaria Obligatoria establecida en la Ley Orgánica de 1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], adecuándose a las características de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Este tratamiento integrador de la educación especial, como elemento relevante para evitar la discriminación, queda reflejado en diversos artículos de la ley.

En el título preliminar, artículo 3.5, dice que las enseñanzas se adecuarán a los alumnos con necesidades educativas especiales; posteriormente en el artículo 36.3, establece que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar y seguidamente en el artículo 37.1 especifica que los centros deberán contar con una organización adecuada y realizar la adaptaciones y diversificaciones necesarias, que faciliten a los alumnos la consecución de los objetivos establecidos con carácter general.

Así pues, la complejidad del reto que supone la atención que los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros que impartan en el futuro la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, cuyo segundo ciclo se está ya impartiendo, de forma anticipada en algunos centros, hace imprescindible crear las condiciones que permitan, por una parte dar una respuesta adecuada a dichas necesidades a través de los medios personales y materiales adecuados y, por otra aconseja conferir al programa un carácter experimental para su evaluación, al menos, durante los primeros dos cursos.

Por todo ello y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Se establece un programa experimental de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en centros de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente.

Segundo.—1. El presente programa se dirigirá a aquellos alumnos que presenten, fundamentalmente, necesidades educativas especiales derivadas de déficit sensorial (auditivo y visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, cuya necesidades puedan ser atendidas en un centro ordinario.

[1] VI 4.1.

2. Estos alumnos deberán haber seguido su escolaridad en régimen de integración durante la Educación General Básica, la Educación Primaria o el 1er ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los alumnos deberán disponer de una evaluación psicopedagógica, realizada por el Servicio Psicopedagógico Escolar o Gabinete Psicopedagógico Autorizado, donde se determine que disponen de las competencias curriculares básicas necesarias para cursar la Educación Secundaria Obligatoria, enseñanzas de Formación Profesional o Bachillerato Unificado Polivalente, con los apoyos oportunos.

Tercero.—La integración escolar de estos alumnos tendrá como objetivo principal favorecer el máximo desarollo de sus capacidades mediante la continuación de su proceso educativo en un contexto escolar ordinario. En unos casos conllevará la adaptación del currículo general a sus propias capacidades y en otros será necesaria la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

Cuarto.—1. El presente programa está dirigido a los centros públicos de la Comunidad Valenciana autorizados para impartir, en régimen experimental o de implantación anticipada, la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Excepcionalmente participarán en este programa los centros que imparten sólo enseñanzas de Formación Profesional y Bachillerato Unificado Polivalente, que en el momento de la publicación de la presente orden, tengan escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales permanentes.

3. Los centros seleccionados escolarizarán, como máximo, dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula hasta un máximo de 16 por centro, sin perjuicio de que por necesidades de la estructura organizativa de los mismos se plantee otra distribución.

Quinto.—Al comienzo de cada curso todos los centros seleccionados dispondrán de los siguientes recursos, humanos, materiales y de formación, en función del número y características de los alumnos:

a) Profesores especialistas; el número y especialidad dependerá del número y de las necesidades educativas de los alumnos escolarizados en el centro.

b) Profesor de Psicología o Pedagogía, del cuerpo de Enseñanza Secundaria, en caso de que el centro no disponga de este especialista.

c) Personal laboral: fisioterapeuta y/o educador de Educación Especial cuando se integren alumnos con deficiencias motoras y sus características así lo aconsejen.

d) Plan de formación dirigido a los profesores del centro.

e) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen al menos dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, hasta un máximo de 25.

f) Adecuación de los espacios físicos necesarios para la atención pedagógica individualizada o en grupo de los alumnos que lo precisen.

g) Eliminación de las barreras arquitectónicas y de comunicación que impidan la participación en las actividades escolares. **5.252**

2. Los centros organizarán los recursos materiales y humanos de manera que queden integrados en la dinámica del centro y quede garantizada su adecuada utilización y racionalización.

3. Los recursos personales con que se dote a los centros que participen en el programa se integrarán en el Departamento de Orientación y en su defecto desarrollarán su trabajo en estrecha colaboración con el Servicio Psicopedagógico Escolar, bajo la coordinación del Jefe de Estudios.

Estos recursos personales tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos. A tal fin, colaborarán con los profesores en la enseñanza de estos alumnos, prepararán los materiales necesarios y se responsabilizarán de la atención individualizada, de acuerdo con el programa establecido para cada alumno.

Sexto.—1. Para el desarrollo de este programa las Direcciones Territoriales de Educación, deberán presentar a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, una propuesta priorizada de centros en los cuales deba escolarizarse alumnos con necesidades educativas especiales permanentes.

2. Dicha propuesta priorizada de centros deberán ser enviada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, acompañada de un informe de la Inspección Educativa, antes del 30 de abril. Dicho informe se elaborará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Centros que puedan cubrir las necesidades de integración de un sector, de la localidad y/o comarca.

b) Características de estos centros, sector de población que atienden, número de aulas y alumnos escolarizados, problemática general de los alumnos del centro y recursos disponibles y si dispone de espacios para la atención individualizada de los alumnos.

c) Previsión del número y características de los alumnos con necesidades educativas especiales que procede escolarizar en cada uno de los centros propuestos. Esta previsión se realizará con una perspectiva de 2 cursos.

d) Experiencia en la integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

e) Sensibilización y actitud del centro respecto a la integración.

f) Propuesta de los recursos de apoyo necesarios, en función del número de alumnos y de las necesidades educativas especiales que presenten.

Séptimo.—1. Una vez recibida la propuesta de las direcciones territoriales de Educación y en el plazo de quince días, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General

5.253 de Centros Docentes determinarán los centros participantes en el programa de integración.

2. La relación de los centros que realizarán el programa de integración será publicada, mediante resolución, en el «DOGV».

3. Durante el período que dure este programa, y siguiendo este mismo procedimiento, cada año se irán incorporando al mismo nuevos centros.

Octavo.—El Servicio de Educación de las respectivas direcciones territoriales de Educación, deberá realizar el seguimiento del programa y elaborar un informe y propuestas de mejorar al finalizar el curso. Dicho informe será remitido a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, el plazo establecido en el apartado sexto, punto 2, para la presentación de la propuesta, por parte de las direcciones territoriales de Educación, queda prorrogado hasta el 15 de septiembre de 1994.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A efectos de matriculación, en las unidades y centros donde se lleve a cabo el programa de integración, los consejos escolares municipales, las comisiones municipales de escolarización, y en su caso, las comisiones de distrito preverán las disminución de la ratio escolar a fin de favorecer y facilitar lo establecido en el punto quinto.1.*e)* de la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y la Dirección General de Centros Docentes para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación, adecuación y desarrollo de la presente orden.

Segunda.—La Dirección General de Centros Docentes, la Dirección General de Personal y la Dirección General de Régimen Económico tomarán las medidas oportunas para llevar a cabo lo establecido en la presente orden.

Tercera.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 15 de julio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

5.253. ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CERTIFICADOS OFICIALES ADMINISTRATIVOS DE CONOCIMIENTOS DE VALENCIANO QUE EXPEDIRÁ LA JUNTA CALIFICADORA DE CONOCIMIENTOS DE VALENCIANO Y SE HOMOLOGAN Y SE CONVALIDAN OTROS TÍTULOS Y CERTIFICADOS («DOGV» de 24 de agosto de 1994.)

El Decreto 47/1989 de 4 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las funciones, composición y organización de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano [1], señala en el artículo 3.° que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta, establecerá los certificados que se han de expedir, y también las homologaciones y convalidaciones que correspondan, y en la disposición final autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del citado decreto.

La Orden de 22 de mayo de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, establecía los certificados de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y homologaba y convalidaba otras. Las actuales circunstancias aconsejaban actualizar determinados aspectos de organización y especialmente los relativos a la convalidación de nuevos certificados, por todo ello y en uso de la autorización expresa que establece el citado decreto,

ORDENO

Primero.—1. Los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expedirá la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano (JQCV) son los siguientes:

a) Certificado de conocimientos orales de valenciano.

b) Certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano.

c) Certificado de grado medio de conocimientos de valenciano

d) Certificado de grado superior de conocimientos de valenciano.

e) Certificado de capacitación técnica, en las especialidades siguientes:

— Lenguaje administrativo.

— Lenguaje comercial.

[1] IV 5.145.

5.253

— Lenguaje a los medios de comunicación.
— Corrección de textos.

2. Los programas correspondientes a cada uno de los certificados son los que figuran en el anexo I de esta orden [1].

3. El modelo de texto y las particularidades que han de poseer los certificados que se expedirán son los que figuran en los anexos II y III de esta orden.

Segundo.—La competencia lingüística que se habrá de acreditar para la obtención de los certificados citados en el apartado primero es la siguiente:

1. Certificado de conocimientos orales de valenciano: correcta comprensión y expresión oral en valenciano.

2. Certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano: correcta comprensión y expresión oral y escrita en valenciano.

3. Certificado de grado medio de conocimientos de valenciano:

— Dominio oral y escrito del valenciano.
— Conocimiento de la estructura fonética, morfosintáctica y léxica del valenciano.
— Conocimientos básicos del marco social e histórico de la lengua.

4. Certificado de grado superior de conocimientos de valenciano.

— Dominio oral y escrito del valenciano.
— Conocimientos de nivel superior de lingüística.
— Dominio de la estructura fonética, morfosintáctica y léxica del valenciano.
— Conocimiento de nivel superior de historia de la lengua y de literatura.

5. Certificado de capacitación técnica:

5.1. Especialidad de lenguaje administrativo
— Conocimientos correspondientes al certificado del grado medio de conocimientos de valenciano.
— Conocimientos genéricos del funcionamiento de la administración.
— Conocimientos específicos del estilo administrativo.
— Conocimientos específicos de los documentos administrativos.

5.2. Especialidad de lenguaje comercial.
— Conocimientos correspondientes al certificado del grado medio de conocimientos de valenciano.
— Conocimientos de los diferentes tipos de textos comerciales.
— Capacidad de elaborar textos comerciales.
— Conocimientos propios del estilo comercial.

5.3. Especialidad de lenguaje en los medios de comunicación.
— Conocimientos correspondientes al certificado de grado medio de conocimientos de valenciano.
— Capacidad de hacer una locución estándar.
— Capacidad de redactar una noticia en valenciano estándar.
— Capacidad de reelaborar y corregir una noticia en valenciano estándar.

5.4. Especialidad en corrección de textos.
— Conocimientos correspondientes al certificado de grado superior de conocimientos de valenciano.
— Conocimientos específicos de corrección tipográfica.
— Conocimientos profundos sobre el uso de los signos de puntuación.
— Conocimientos de los diferentes registros lingüísticos.

Tercero.—1. Se podrán obtener los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano acreditando uno de los requisitos siguientes:

1.1. Superación de la prueba correspondiente convocada por la JQCV.

1.2. Superación del ejercicio expecífico de aptitud lingüística homologada por la JQCV, correspondiente a la convocatoria de acceso a los puestos de trabajo de las Administraciones Públicas para las cuales sea requerido.

1.3. Superación de la prueba correspondiente de aptitud lingüística homologada y supervisada por la JQCV, subsiguiente a los cursos preceptivos, que organice el Instituto Valenciano de Administración Pública, que establece el artículo 9 punto 3 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

2. Se podrá obtener, también, el certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano acreditando, el siguiente requisito:

2.1. Certificado académico de haber superado los estudios de valenciano en todos los cursos de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria.

Cuarto.—Quedan convalidados con los certificados oficiales administrativos de conocimientos de Valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, los certificados, títulos o diplomas que se especifican a continuación.

1. Certificados de conocimientos orales de valenciano.

1.1. Certificado de aptitud para la enseñanza en valenciano.

1.2. Certificado oral de valenciano de la JQCV.

1.3. Certificado de conocimientos orales de la Junta Evaluadora de Lengua Catalana (JAC) de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

1.4. Certificado de conocimientos orales básicos de la Junta Permanente de Catalán (JPC) de la Generalitat de Cataluña.

2. Certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano.

2.1. Certificado de conocimientos elementales (orales y escritos) de la JAC.

2.2. Certificado de conocimientos elementales (orales y escritos) de la JPC.

3. Certificado de grado medio de conocimientos de valenciano.

3.1. Certificado de Conocimiento Elemental (oral y escrito) del Valenciano de la JQCV.

3.2. Certificado de Capacitación para la Enseñanza del Valenciano y equivalentes.

[1] No se publican los anexos.

5.254

3.3. Diploma de Maestro de Valenciano y equivalentes.

3.4. Certificado académico de haber superado el Ciclo Elemental de Valenciano de la Escuela Oficial de Idiomas.

3.5. Certificado de Conocimientos Medios (orales y escritos) de la JAC.

3.6. Certificado de Conocimientos Medios (orales y escritos) de la JPC.

4. Certificado de grado superior de conocimientos de valenciano.

4.1. Título de Licenciado en Filología Catalana y equivalentes.

4.2. Certificado Superior (oral y escrito) del Valenciano de la JQCV.

4.3. Certificado de Conocimientos Superiores (orales y escritos) de la JAC.

4.4. Certificado de Conocimientos Superiores (orales y escritos) de la JPC.

4.5. Certificado de Aptitud de Valenciano de la Escuela Oficial de Idiomas.

5. Certificado de capacitación técnica (oral y escrita) del valenciano en la modalidad de lenguaje administrativo de la JQCV.

5.1. Certificado de capacitación técnica (oral y escrita) del valenciano en la modalidad de lenguaje administrativo de la JQCV (Decreto 173/1985).

6. Certificado de capacitación técnica, especialidad de lenguaje a los medios de comunicación.

6.1. Certificado de capacitación técnica (oral y escrita) del valenciano en la modalidad de lenguaje periodístico de la JQCV.

6.2. Certificado de capacitación técnica (oral y escrita) del valenciano en la modalidad de locución adecuada a los medios de comunicación social de la JQCV.

Quinto.—Para participar en la pruebas de obtención de los certificados de conocimientos de valenciano, será necesario:

1. Haber superado la edad de escolarización obligatoria.

2. En los correspondientes a los certificados de capacitación técnica en las modalidades de lenguaje administrativo, de lenguaje comercial y de lenguaje a los medios de comunicación, estar en posesión del certificado de grado medio de conocimientos de valenciano.

3. En las correspondientes al certificado de capacitación técnica en la modalidad de corrección de textos, estar en posesión del certificado de grado superior de conocimientos de valenciano.

Sexto.—Para la obtención del certificado de grado elemental de conocimientos de valenciano, según los requisitos que se establecen en el apartado tercero, punto 2.1, de esta orden, será necesario presentar una solicitud dirigida a la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano y copia compulsada de los documentos académicos acreditativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Conselleria de Educación y Ciencia librará el certificado de capacitación a los profesores que acrediten estar en posesión del certificado de grado medio o de grado superior de conocimientos de valenciano de la JQCV y además acrediten la superación del curso específico de adaptación certificado, por la Universidad de Alicante, la Universidad Jaime I de Castellón o la Universidad de Valencia-Estudio General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos que a la entrada en vigor de esta orden hayan cursado los estudios de Educación General Básica, podrán obtener el certificado a que hace referencia el punto 2 del apartado tercero de esta orden mediante la acreditación académica de haber superado los estudios de valenciano en todos los niveles de esta enseñanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 22 de mayo de 1989, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la cual se establecen los certificado oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expedirá la JQCV y se homologan y se convalidan otros títulos o certificados.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 16 de agosto de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.254. ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de octubre de 1994.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], establece, en la disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las comunidades autónomas, ha de determinar el calendario de implantación de las enseñanzas que en ella se regulan.

[1] VI 4.1.

Así, ha procedido a fijar mediante el Real Decreto 986/ 1991, de 14 de junio [1], el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, mediante la Orden de 17 de febrero de 1992 [2], determinó, entre otras cuestiones el calendario de aplicación de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana.

Posteriormente, el RD 535/1993 [3], modificó el calendario de la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, por lo que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dictó la Orden de 9 de Julio de 1993 por la que, modificando la Orden de 17 de febrero de 1992 [4], se adaptaba al ritmo de implantación de las nuevas enseñanzas a lo establecido en nivel estatal.

Asimismo, la nueva adaptación aprobada por el RD 1487/1994 («BOE» de 28 de julio de 1994) [5] hace necesario modificar lo establecido en la Orden de 9 de julio de 1993, a fin de adecuar el contenido de ambas disposiciones.

Por todo ello, en uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

[1] VI 4.1.3.
[2] VII 5.166.1.
[3] VIII 4.8.
[4] IX 5.137.
[5] Ver 4.14 en este volumen.

ORDENO

5.255

Primero.—En el curso académico 1994/95, se implantará, con carácter general el quinto curso de la Educación Primaria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al quinto curso de la Educación General Básica.

Segundo.—En el curso académico 1995/96, se implantará, con carácter general el sexto curso de la Educación Primaria y dejaran de impartirse las enseñanzas correspondientes al sexto curso de Educación General Básica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efecto el último párrafo de la Orden de 9 de julio de 1993 («DOGV» de 28 de septiembre) referente al tercer ciclo del calendario de aplicación de la Educación Primaria y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Centros Docentes para que adopte cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la presente disposición.

Valencia, 1 de septiembre de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

5.255. ORDEN DE 5 DE OCTUBRE DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES A ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO AL SERVICIO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, A CELEBRAR EN 1994 («DOGV» de 25 de octubre de 1994.)

Convocadas elecciones para la constitución de las juntas de personal docente no universitario en el ámbito de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 18/1994, de 30 de junio, y en el Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre [1], es necesario regular determinados aspectos en relación con el proceso electoral, con el fin de facilitar su normal desarrollo.

En su virtud, y en uso de la atribuciones que me confiere la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero. 1. El director territorial de Educación es el órgano competente en materia de personal a que se refiere el Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, y ejercerá las funciones que le encomienda dicha disposición, en el ámbito de la unidad electoral de personal docente de los centros públicos no universitarios de su respectivo territorio.

2. El director territorial de Educación designará un coordinador, como responsable de la administración educativa ante la mesa electoral coordinadora, a fin de que organice y disponga las actuaciones de colaboración con aquélla en el proceso electoral. La designación de coordinador recaerá preferentemente en el jefe de la sección de personal de la dirección territorial.

3. En el caso de que la mesa electoral coordinadora requiera la asistencia de un representante de la administración, conforme a los previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 1846/1994, el director territorial nombrará representante de la administración al mismo coordinador a que se refiere el apartado anterior.

[1] Ver 3.1 y 6.1 en este volumen.

5.255 *Segundo.*—El director territorial de Educación adoptará las medidas oportunas para que se preste la colaboración necesaria a la mesa coordinadora y demás mesas electorales, en los términos que establece el Real Decreto 1846/1994, a fin de lograr el normal desarrollo del proceso electoral. En especial habilitará un local, provisto de los medios adecuados, para que la mesa coordinadora desarrolle sus funciones.

Tercero.—1. Las direcciones de los centros en los que se instalen mesas electorales, prestarán los medios necesarios para su funcionamiento.

2. Los directores de los centros en los que preste servicio personal docente, autorizarán durante la campaña electoral, que comprende desde el día de proclamación de candidaturas hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la celebración de reuniones y actos de propaganda electoral en el propio centro, sin que se altere la prestación normal del servicio, conforme a lo previsto en los apartado 6 y 7 del artículo 16 del Real Decreto 1846/1994.

3. Los candidatos podrán asistir a las reuniones y actos que se refiere el apartado anterior, cuando ello no afecte al cumplimiento de sus horas de trabajo lectivas y de atención directa de alumnos. A tal fin, los directores de los centros concederán los permisos que los candidatos soliciten en los expresados términos.

4. Igualmente, los directores de los centros permitirán la inserción de propaganda electoral en el tablón de anuncios que debe existir a disposición de los sindicatos, conforme a lo establecido en la Circular de fecha 19 de septiembre de 1994, de la Secretaría General de esta Conselleria.

Cuarto.—1. A efectos de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1846/1994, el director del centro en el que se instale mesa electoral, o quien deba sustituirle reglamentariamente en caso de ausencia, vacante o enfermedad, actuará como representante de la Administración ante dicha mesa electoral y firmará el acta de escrutinio.

2. Del mismo modo, el coordinador a que se refiere el apartado 2 de la instrucción primera, actuará como representante de la administración ante la mesa electoral coordinadora, y firmará el acta global de escrutinio.

Quinto.—Considerando que la participación de los funcionarios en las elecciones sindicales constituye un deber de carácter público, el director territorial de Educación concederá los permisos retribuidos que seguidamente se indican, al amparo de lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:

1. A los tres miembros que actúen como componentes de la mesa electoral coordinadora en su condición de titulares o, en su defecto, a los suplentes, permiso de jornada completa, desde el día 5 de octubre de 1994 hasta el día en que finalicen las actuaciones de la mesa electoral coordinadora, con la realización del escrutinio global y remisión del acta en que conste dicho escrutinio.

2. Permiso de jornada completa, en los mismos términos del apartado anterior, a un representante que designe cada sindicato promotor de las elecciones (CC.OO., FETE-UGT, STEPV, ANPE y CSI-CSIF), para asistir técnicamente a la mesa electoral coordinadora.

3. Permiso de jornada completa, desde el día de la proclamación de las candidaturas hasta las cero horas del día anterior al de la votación, a un candidato por cada sindicato que presente candidatura. El permiso se concederá al candidato designado por el sindicato presentador de la candidatura.

4. Los componentes titulares o, en su defecto, los suplentes, de las mesas electorales que efectivamente actúen como miembros de dichas mesas, disfrutarán de permiso la jornada completa del día de la votación y las cinco primera horas de su jornada de trabajo del día inmediato posterior. Igualmente gozarán de permiso por el tiempo imprescindible para cumplir con las demás obligaciones que el Real Decreto 1846/1994 encomienda a las mesas electorales en sus artículos 11 y 25.

5. Los interventores y apoderados de las candidaturas, y los representantes de la administración ante las mesas electorales, pueden gozar del permiso todo el día de la votación y las cinco primeras horas de su jornada de trabajo del día inmediato posterior.

Sexto.—1. En los centros docentes que atienden un solo turno de alumnos, se declara no lectiva la tarde del día de la votación, a fin de que los electores puedan disponer del tiempo de permiso necesario para ejercer su derecho de voto.

2. En los centros que atienden más de un turno de alumnos se declara no lectivo un período de tres horas de la jornada correspondiente al día de la votación, con igual finalidad.

Dicho período se determinará por el director del centro, oído el claustro de profesores, atendiendo a las necesidades de organización de las actividades escolares y dentro del horario en que permanezca abierta la respectiva mesa electoral. Los directores de los centros comunicarán a la Inspección Educativa las horas durante las que se suspenderán las actividades lectivas.

3. No obstante lo anterior, el director territorial de Educación queda facultado para ampliar el período no lectivo del día de la votación en aquellos centros docentes en los que, por su distancia respecto de la mesa electoral u otras circunstancias especiales, se estime razonablemente justificado. Esta facultad podrá ejercerla por propia iniciativa o a solicitud motivada del director del centro docente. El director territorial comunicará con suficiente antelación la resolución que adopte al director del centro docente y a la Secretaría General de esta Conselleria.

Séptimo.—Los directores de los centros docentes harán público, con la debida antelación, el período de suspención de las actividades lectivas del día de la votación, para general conocimiento de los profesores y alumnos.

Octavo.—Los componentes de las mesas electorales que hayan de desplazarse de localidad para ejercer sus funciones como miembros de las mismas, tendrán derecho a percibir las dietas y gastos de viaje con arreglo a lo que establece el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente orden estará en vigor desde el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», hasta la finalización del proceso electoral a que la misma se refiere. No obstante, surtirá efectos desde el día de su fecha. **5.256**

Segunda.—Contra esta orden, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse, después de la comunicación a la Conselleria de Educación y Ciencia, un recurso contenciosos administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, según lo establecido en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], y en los artículo 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Valencia, 5 de octubre de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

[1] VIII 3.5.

5.256. ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1994 DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE PUBLICA EL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de Noviembre de 1994.)

Las directrices generales sobre las enseñanzas mínimas de la Formación Profesional, es decir, sobre los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículum, ya han sido regulados por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo [1]. Posteriormente, sucesivos Reales Decretos que establecen títulos de estudios de Formación Profesional y sus enseñanzas mínimas, posibilitan que las administraciones educativas competentes establezcan el curriculum de los ciclos formativos.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de octubre de 1992 que regula los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados de los procesos de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos [2], incluía ya entre los documentos básicos el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, y dejaba pendientes de desarrollo las regulaciones específicamente relacionadas con la nueva Formación Profesional, a la espera de que se desarrollara la ordenación académica básica de ésta.

Una vez efectuado este desarrollo, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio) [3], establece los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la Formación Profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

De la misma forma, el punto tercero, apartado segundo, de la citada Orden encomienda la edición del Libro de Calificaciones de Formación Profesional a las administraciones educativas con competencias plenas en materia de educación según los modelos y características del anexo I de aquélla.

El punto tercero, apartado quinto, de la cita Orden reconoce que en las comunidades autónomas donde su lengua propia tenga reconocido estatutariamente carácter oficial, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional podrá ser redactado en su lengua propia, y, en todo caso, habrá de entregarse en forma bilingüe cuando lo soliciten los alumnos y cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de dicha comunidad.

Por todo ello,

DISPONGO

Primero.—El Libro de Calificaciones de Formación Profesional en el ámbito de la Comunidad Valenciana es el contenido en el anexo I de esta Orden [4].

Segundo.—La Conselleria de Educación y Ciencia editará los Libros de Calificaciones de Forma-

[1] VIII 4.11.
[2] VIII 4.22.
[3] Ver 4.68.1 en este volumen.
[4] No se publica.

5.257 ción Profesional de acuerdo con las características técnicas establecidas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1994.

Tercero.—La Dirección General de Centros Docentes regulará el procedimiento de solicitud y registro de estos Libros.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes para que el ámbito de sus competencias dicte las resoluciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de esta Orden.

Valencia, 26 de octubre de 1994.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero González.*

5.257. ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PARA LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES («DOGV» de 18 de enero de 1995.)

La consecución de una escuela de todos y para todos, abierta y respetuosa con sus alumnas y alumnos y capaz de ofrecerles respuestas educativas adecuadas y eficaces, susceptibles de promover su desarrollo y de contribuir a una sociedad más plural y menos discriminadora, constituye un objetivo de largo alcance para cualquier sistema educativo.

La Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1] establece, en su artículo 36.3, que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar.

A la hora de dar cumplimiento a este precepto legal, y para que la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales no sea un fin en sí misma, sino un medio para garantizar la consecución de los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, uno de los aspectos más importantes es el proceso de toma de decisiones respecto a la escolarización de estos alumnos y alumnas. Este proceso entraña dificultades al tener que equilibrar, por una parte, la respuesta educativa adaptada a sus características personales y, por otra, el contexto escolar más normalizador posible.

Asimismo, el artículo 37.3 de la citada Ley, determina que la escolarización en unidades o centros de Educación Especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente de modo que favorezca, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

Por último, tanto el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, como la LOGSE, prevén que la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales serán realizadas por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. En desarrollo de las normas citadas, el Decreto 131/1994, de 5 de julio, del Gobierno Valenciano, que regula los servicios especializados de orientación educativa psicopedagógica y profesional, en su artículo 3, establece como una de sus funciones a realizar la evaluación y la valoración sociopsicopedagógicas del alumnado, para la determinación de su escolarización más adecuada.

La Orden de 3 de mayo de 1993 [2] sobre evaluación en Educación Infantil («DOGV» de 25 de mayo), en su disposición adicional primera, y las órdenes de 19 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria («DOGV» de 23 de marzo) [3], y de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 25 de mayo) [4], en sus respectivas disposiciones adicionales segundas, establecen que esta Conselleria regulará los procedimientos para la elaboración del dictamen de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

En consecuencia, es necesario concretar tanto el marco de referencia como el procedimiento para la elaboración del dictamen de escolarización, con la finalidad de garantizar la adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales. Por todo ello, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—La presente orden será de aplicación en los centros que impartan enseñanzas correspondientes a niveles no universitarios y que están ubicados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, que sean sostenidos con fondos públicos o que reciban aportaciones públicas para su mantenimiento.

[1] VI 4.1.

[2] VIII 5.155.

[3] VIII 5.153.

[4] VIII 5.154.

Segundo.—El dictamen de escolarización tiene carácter prescriptivo para el proceso de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran adaptaciones de acceso al currículo y adaptaciones curriculares significativas y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Alumos que solicitan, por primera vez, ingreso en un centro ordinario o en un centro específico de Educación Especial.

b) Alumnos ya escolarizados, cuya modalidad de escolarización deba ser objeto de revisión.

Tercero.—1. El dictamen de escolarización tiene como finalidades: la determinación de las necesidades educativas especiales de un alumno, la orientación de la respuesta educativa, la determinación de la modalidad de escolarización más adecuada y de los apoyos y tratamientos específicos.

2. El dictamen de escolarización se adjuntará a los expedientes académicos personales de los alumnos, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones adicionales segundas de las órdenes de 19 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Primaria («DOGV» de 23 de marzo), y de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 25 de mayo).

3. El dictamen debe estar sujeto a revisión a lo largo del período de escolarización de los alumnos, de manera que se contemplen las modificaciones derivadas de la evolución personal del alumno o alumna, de la oferta educativa y de los servicios existentes.

4. La periodicidad en la elaboración y revisión del dictamen de escolarización se ajustará a lo establecido en el punto diez de esta orden.

Cuarto.—1. El proceso de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales comprenderá:

1.1. Dictamen para la escolarización.

1.2. Resolución de la dirección territorial.

2. El dictamen para la escolarización deberá incluir:

2.1. El informe técnico para la escolarización, realizado colegiadamente, por los profesionales implicados de los servicios psicopedagógicos escolares o gabinetes psicopedagógicos autorizados correspondientes al sector, zona, localidad o distrito de escolarización donde resida legalmente el alumno en las etapas de Educación Infantil y Primaria, y por los departamentos de orientación en Educación Secundaria. Este informe, que se ajustará al modelo contenido en el anexo I [1], contemplará los elementos y lo criterios que se fijan en los apartados quinto, sexto, séptimo y octavo de esta orden.

Los informes técnicos para la escolarización realizados por los gabinetes psicopedagógicos autorizados deberán ser supervisados por la dirección del servicio psicopedagógico escolar del sector correspondiente.

[1] No se publican los anexos.

2.2. El informe-propuesta de escolarización, realizado por la Inspección Educativa a la vista del informe técnico y ajustado al modelo establecido en el anexo II. **5.257**

3. La resolución de la dirección territorial se formulará teniendo en cuenta el dictamen de escolarización.

Quinto.—El informe técnico para la escolarización contendrá los siguientes elementos:

a) Evaluación sociopsicopedagógica donde se determinen el nivel de competencia curricular del alumno o alumna y otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

b) Orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares y, en su caso, las necesidades de apoyo y tratamientos específicos.

c) Propuesta razonada de escolarización, en función de los recursos disponibles en el sector, zona, localidad o distrito.

Sexto.—La evaluación sociopsicopedagógica considerará aquella información que sea relevante para la determinación de las necesidades educativas especiales de los alumnos, para la toma de decisiones curriculares y para la propuesta de escolarización, e incluirá:

a) Información sobre la historia y desarrollo general del alumno o alumna que recoja aquellos aspectos biológicos, cognitivos, emocionales, de desarrollo, historia personal o de interacción social del alumno o alumna que sean pertinentes para la toma de decisiones educativas.

b) Nivel de competencia curricular del alumno o alumna, en donde se concrete aquello que es capaz de hacer en relación a los objetivos y contenidos relativos al currículo ordinario que se desarrollan en el ciclo o etapa educativa que corresponda.

c) Otros factores significativos para la propuesta curricular, donde queden reflejadas las características de los alumnos que facilitan o interfieren los procesos de enseñanza y aprendizaje. En el supuesto de cambio de modalidad de escolarización se incluirá información sobre el contexto escolar referida a los medios de acceso al currículo y su organización; a los elementos curriculares (evaluación, metodología, etc.); a los recursos del centro o del sector que puedan influir en la respuesta educativa; y en general, cualquier otro dato del contexto escolar que se considere relevante.

d) Información sobre el contexto sociofamiliar que sea importante para organizar la respuesta educativa.

Séptimo.—Las orientaciones específicas para las adaptaciones curriculares comprenderán, al menos, los siguientes aspectos: áreas en las que se requiere adaptaciones curriculares y líneas generales de las mismas; adaptaciones de acceso y los tratamientos especializados y programas específicos que el alumno o alumna necesita.

5.258 *Octavo.*—La propuesta de escolarización realizada colegiadamente por los profesionales del servicio psicopedagógico escolar y/o gabinete psicopedagógico autorizado, tendrá en cuenta que las decisiones sean reversibles y que se ajusten a los siguientes criterios:

a) Amplitud de las adaptaciones curriculares y de acceso necesarias

b) Grado de modificación del currículo ordinario.

c) Grado de adaptación e integración social.

d) Necesidades de apoyo y tratamientos específicos.

e) Oferta educativa y servicios existentes.

Noveno.—1. El procedimiento para la elaboración y tramitación del dictamen de escolarización, para los alumnos de nuevo acceso, será el siguiente:

a) Cuando los padres o tutores legales soliciten puesto escolar y manifiesten las características de sus hijos, el director del centro receptor de la documentación remitirá la solicitud al servicio psicopedagógico escolar o gabinete psicopedagógico autorizado correspondiente para que elabore el informe técnico de escolarización, que deberá ser remitido a la Inspección Educativa en el plazo que se fije para la baremación de solicitudes y, en cualquier caso, antes de que se hagan públicas las listas provisionales de alumnos admitidos.

b) La Inspección Educativa completará el dictamen, una vez recibido el informe técnico, siempre antes de que se hagan públicas las listas definitivas de alumnos admitidos.

c) El director territorial resolverá a la vista del dictamen y establecerá, en su caso, la ratio que corresponda.

d) La dirección territorial remitirá una copia de la resolución de escolarización a los padres o tutores legales del alumno o alumna y otra copia a la dirección del centro donde proceda la escolarización.

2. Se podrá solicitar, a través de la Inspección Educativa, la elaboración del dictamen con antelación al proceso de escolarización siempre que concurran las siguientes condiciones:

a) Que se inicie en cualquier momento del año natural en que el niño o niña cumpla tres años.

b) A petición de los padres o tutores legales o de cualquier servicio educativo.

Diez.—1. La revisión del dictamen de escolarización se realizará cuando, a petición motivada, lo demanden los padres o tutores legales del alumno o el centro donde está escolarizado.

2. El procedimiento para la revisión es el establecido en el apartado noveno de esta orden, si bien podrá iniciarse durante el primer trimestre del año natural y, en cualquier caso, deberá estar resuelto antes del plazo establecido en ese mismo apartado.

Once.—1. Los padres o tutores legales del alumno o alumna serán informados y consultados, a lo largo de todo el procedimiento establecido en el artículo noveno, de las necesidades educativas especiales de sus hijos, de las opciones de escolarización, de las adaptaciones curriculares y del correspondiente dictamen de escolarización.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los padres o tutores legales del alumno podrán interponer recurso ordinario contra la resolución de la dirección territorial, ante la Dirección General de Centros Docentes, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las direcciones generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las disposiciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de esta orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 11 de noviembre de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.258. ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1994, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DEL DEPARTAMENTO, CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, CORRESPONDIENTES A LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS («DOGV» de 27 de enero de 1995.)

La Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, (LORTAD), dispone que la creación de ficheros automatizados dependientes de las administraciones públicas requiere la publicación de una disposición general que los regule (artículo 18, apartados 1 y 2), al mismo tiempo que establece un período transitorio a partir de la publicación de la Ley en el que las administraciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera (disposición adicional segunda, apartado 2).

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la LORTAD,

5.258

establece que corresponde a las comunidades autónomas, respecto de sus propios ficheros, la regulación del ejercicio y tutela de los derechos del afectado a la información, acceso, rectificación o cancelación de los datos registrados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y en la disposición adicional segunda de la LORTAD,

DISPONGO

Primero.—La presente orden es de aplicación a los ficheros de la Conselleria de Educación y Ciencia con datos de carácter personal, automatizados o que en lo sucesivo se automaticen en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, la finalidad y demás características que regulan los ficheros a los que se refiere el apartado anterior son las que se establecen en el anexo de esta disposición.

Tercero.—Los afectados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos ante el órgano responsable del fichero, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, en el Real Decreto 1332/1994 y en las demás disposiciones que lo desarrollen.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden.

Quinto.—Los centros docentes de titularidad de la Generalitat Valenciana no podrán crear ni mantener ficheros automatizados con datos de carácter personal, distintos de los regulados por la presente disposición, sin la previa autorización y regulación de los mismos por orden de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Sexto.—La automatización y el mantenimiento de los ficheros de los centros docentes de titularidad de la Generalitat Valenciana deberán efectuarse con los programas informáticos o medios técnicos que hayan sido elaborados o autorizados por la Conselleria de Educación y Ciencia con esta finalidad.

Séptimo.—Los centros docentes a los que se refiere el apartado anterior, que a la entrada en vigor de la presente orden dispusieran de ficheros automatizados-con programas o medios distintos a los indicados en dicho apartado, deberán adaptarlos a lo dispuesto en éste durante el curso académico 1994-1995 y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 1995.

Octavo.—Se faculta a la Secretaría General y a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar y aplicar lo dispuesto en la presente orden.

Noveno.—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 21 de noviembre de 1994.—El conseller de Educación y ciencia, *Joan Romero i González.*

ANEXO

Ficheros automatizados con datos de carácter personal de la Conselleria de Educación y Ciencia

Ficheros de centros docentes

1. Responsable: dirección del centro.
2. Finalidad: gestión del personal, alumnado, servicios y programas propios del centro.
3. Uso:

Gestión:

— De Personal.
— De Alumnado.
— De Enseñanza.
— De Servicios.

4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

— Personal docente y no docente.
— Alumnos y sus familiares.
— Colaboradores externos.

5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

— Declaraciones o formularios.
— Registros Públicos.

6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo:

Tipos de datos:

— De carácter identificativo.
— De características personales.
— De circunstancias sociales.
— Académicos y profesionales.
— De detalles de empleo y carrera administrativa.
— Económico-financiero.

7. Cesiones de datos que se prevén:

A la administración educativa a los fines de su propia gestión.

8. Servicio o Unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: el director del centro.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado:

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

5.259 5.259. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CIENCIA POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN VALORES EN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS CENTROS DOCENTES («DOGV» de 3 de marzo de 1995.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación [1], proclama como derecho de todos los españoles recibir una educación básica que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad.

En aplicación de este derecho la misma LODE y posteriormente la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [2], señalan como fin del sistema educativo el pleno desarrollo de la personalidad del alumno. Y a este primer fin añaden otros que abarcan no sólo un conjunto de saberes, sino también un conjunto de valores que, adquiridos por los alumnos, conforman su propia personalidad.

La LOGSE en el artículo 2.3 establece los principios que deben regir toda actividad educativa. Entre otros señala: la formación personalizada, que propicie una acción integral en conocimientos, destrezas y valores, la efectiva igualdad de derechos entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación, el respeto a todas las culturas, el fomento de los hábitos de comportamiento democrático, la relación con el entorno social, económico y cultural y la formación en el respeto y defensa del medio ambiente.

De acuerdo con estos principios, los currículos de las diferentes etapas en las que se ordena el sistema educativo comprenden un conjunto de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales y una serie de temas que, sin pertenecer a un área concreta, están presentes de manera global en los objetivos generales de las áreas, se integran en los contenidos de las mismas y, a su vez, fundamentan y están presentes en la propia organización y vida cotidiana del centro. Estos temas llamados transversales son la educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

La importancia del aprendizaje de estos temas viene determinada porque responden a los problemas y exigencias de nuestro tiempo y a una real y verdadera inserción de los alumnos en una sociedad actual basada en los principios democráticos de la convivencia. Ello exige a todos los sectores de la comunidad educativa un esfuerzo para que el alumnado de las diferentes etapas del sistema educativo, tanto las que corresponden al nuevo sistema propugnado por la LOGSE como las que aún se mantienen en el marco de la Ley General de Educación de 1970, EGB, BUP y FP, reciba una adecuada formación y que los centros incluyan en suficiente medida enseñanzas relacionadas con estos temas y organicen su propia actividad de acuerdo con los valores que estos temas transversales configuran.

Los decretos 19/92 y 20/92 [3] por los que se establece, respectivamente, el currículo de la Educación Infantil y de la Educación Primaria, aunque no incluyen en su articulado una referencia explícita a los temas transversales, sí recogen en los objetivos de ambas etapas y en cada una de las áreas los contenidos propios de éstos. La Orden de 14 de septiembre de 1992 [4] y la Orden de 21 de julio del mismo año [5] establecen como uno de los elementos de los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria, las orientaciones generales y precisas para la inclusión de los temas transversales en los mismos.

Los Decretos 47/92 [6] y 174/94 [7] que regulan el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, respectivamente, señalan que estos temas transversales estarán presentes a través de todas las áreas a lo largo de toda la etapa.

Por ello y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

DISPONGO

Primero.—Todos los centros docentes incluirán en su proyecto educativo, si lo tuvieren, y en su proyecto curricular el contenido propio de la educación moral y cívica, en torno a la que girarán los temas transversales y estará implícita en todas las áreas y materias del currículo. El centro educativo como institución se responsabilizará de la formación moral y cívica de los alumnos, que quedará reflejada en sus normas de funcionamiento, en la programación de las enseñanzas y en las actuaciones de todos los miembros de la comunidad escolar.

Segundo.—Los centros docentes programarán los temas transversales, atendiendo al entorno del centro, al medio socio-cultural en que esté ubicado, a las necesidades educativas de los alumnos y a la transcendencia que para la vida ciudadana contienen. Estos temas son la educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambien-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] VII 5.165 y 5.166.
[4] VIII 5.145.1.
[5] VIII 5.150.
[6] VII 5.167.
[7] Ver 5.238 anterior.

tal, la educación sexual, la educación para la salud, la educación del consumidor y la educación vial.

Tercero.—Los proyectos curriculares de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria y Postobligatoria tratarán los temas transversales atendiendo a lo que establece la normativa de la nueva ordenación. En las programaciones de las diferentes materias del ciclo superior de EGB, BUP y FP, mientras sigan vigentes, se incorporarán de manera progresiva y se destacarán los contenidos referidos a los temas transversales que puedan estar relacionados con dichas materias.

Cuarto.—La inclusión de los temas transversales debe realizarse en las actividades educativas habituales del centro. Así mismo, podrán ser impulsadas también actividades específicas como estrategia para complementar la educación en valores. Para ello, pueden aprovecharse determinadas fechas socialmente señaladas y la resonancia de celebraciones puntuales referidas a estas cuestiones, para integrarlas en el proceso educativo y reforzar los mensajes que llegan a través de los medios de comunicación.

Quinto.—Los equipos directivos de los centros docentes promoverán las actuaciones necesarias que permitan el desarrollo de la presente orden, estimulando y dando soporte a las iniciativas del profesorado que tengan como finalidad abordar la educación en el conjunto de los temas transversales y garantizar una educación en valores en la formación que recibe el alumnado del centro. Asimismo, difundirán las iniciativas del profesorado y de otros miembros de la comunidad educativa, así como las promovidas desde los diversos ámbitos de la administración educativa, y adoptarán las medidas necesarias para hacer posible su desarrollo en el centro.

Sexto.—Los centros de profesores promoverán iniciativas y desarrollarán las actividades precisas para fomentar la incorporación de los temas transversales en las programaciones de los centros docentes.

Séptimo.—Los departamentos de orientación, los servicios psicopedagógicos y el profesorado especialista en pedagogía y psicología asesorarán y procurarán a los centros docentes el soporte necesario en estas cuestiones.

Octavo.—Las unidades de la inspección educativa estimularán y supervisarán el proceso de incorporación de los temas transversales en las programaciones de las diferentes materias y en los proyectos curriculares, y prestarán una especial atención a que su tratamiento se incluya en todos los aspectos de la organización de los centros.

Valencia, 20 de diciembre de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.260. ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE EVALUACIÓN EN BACHILLERATO («DOGV» de 1 de marzo de 1995.)

El Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 29 de septiembre) [1], en el artículo 21 establece que en esta etapa la evaluación será continua y diferenciada según las diferentes materias del currículo, vincula la evaluación del aprendizaje realizado en dichas materias con la apreciación de la madurez académica de los estudiantes en relación con los objetivos del Bachillerato y con sus posibilidades de progreso en estudios posteriores y encomienda a los profesores una actuación coordinada en la adopción de las decisiones resultantes del proceso de evaluación.

Por otra parte, el artículo 20 del citado decreto precisa que la evaluación no se limita a los progresos que los estudiantes realizan en su aprendizaje, el profesorado debe evaluar, también, el proceso de enseñanza, su propia práctica docente y las programaciones didácticas y el proyecto curricular que están desarrollando en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas del alumnado.

La Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del día 15) [2], ha determinado los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los estudiantes.

En consecuencia, es preciso establecer normas de evaluación coherentes con los objetivos que el currículo asigna al Bachillerato y concretar aspectos cuyo desarrollo corresponde a la Conselleria de Educación y Ciencia.

Esta orden regula, por tanto, el carácter continuo y conjunto de la evaluación de las diferentes materias del currículo, el desarrollo del proceso de evaluación y la promoción de los estudiantes. Establece los documentos oficiales que servirán de soporte a la evaluación y contiene, finalmente, indicaciones para llevar a cabo la valoración de las programaciones didácticas y del proyecto curricular y para que el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes sea evaluado de acuerdo con criterios de objetividad.

[1] Ver 5.238 anterior.

[2] VIII 4.22 y 4.22.1.

5.260 Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias que me atribuye el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—La presente orden será de aplicación en los centros públicos y privados que impartan las enseñanzas correspondientes al Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo [1], y que estén ubicados en el ámbito territorial de gestión de la Conselleria de Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

I. Carácter de la evaluación de los alumnos

Segundo.—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y diferenciada según las distintas materias del currículo.

2. Los referentes de la evaluación serán los objetivos generales del Bachillerato y los de cada una de las materias, así como los criterios de evaluación establecidos, con carácter general, en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado en el proyecto curricular de la etapa.

3. Los centros especificarán asimismo, en el proyecto curricular de la etapa, los criterios, las estrategias y los instrumentos de evaluación que consideren más adecuados para valorar los logros conseguidos, y determinarán los mecanismos para la participación de los estudiantes en el proceso de su evaluación.

Tercero.—1. Las calificaciones se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

2. La nota media del Bachillerato, una vez aprobado, será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias de primero y segundo que lo componen. En este caso, la calificación podrá ser expresada con un solo decimal. Si el resultado del cálculo da como resultado una centésima igual o superior a 5 se redondeará la media subiendo un punto el decimal.

3. El tratamiento que debe recibir la calificación obtenida en la materia de Religión, a efectos de la obtención de la nota media de los alumnos que cursen estas enseñanzas, se ajustará a lo dispuesto en la normativa básica estatal dictada sobre esta materia.

4. En el caso de los alumnos que obtengan el título de Bachiller tras superar el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, la nota global del Bachillerato será la media aritmética de las materias comunes del Bachillerato y de las materias del tercer ciclo de Música o Danza, que equivaldrán a las propias de modalidad y a las optativas.

Cuarto.—1. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el tutor, y asesorados en su caso, por el departamento de orientación del centro.

2. Dichos profesores actuarán de manera coordinada en la adopción de las decisiones resultantes del proceso de evaluación. Los mecanismos para establecer esta actuación coordinada quedarán reflejados en el proyecto curricular.

II. Proceso de evaluación

Quinto.—1. Las sesiones de evaluación, dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor, para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos, en relación con los logros educativos del currículo, como el desarrollo de su práctica docente.

2. Los centros establecerán, en el proyecto curricular, el número de sesiones de evaluación que se realizará para cada curso y grupo de alumnos a lo largo del año académico. En cualquier caso, dicho número no podrá ser inferior a tres.

3. El profesor tutor de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones, en la que se harán constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. La valoración de los resultados derivados de estos acuerdos y decisiones constituirá el punto de partida de la siguiente sesión de evaluación.

4. En las sesiones de evaluación se acordará, también, qué información se transmite a cada alumno y a sus padres o tutores sobre el proceso de aprendizaje, en el marco de las decisiones adoptadas en el proyecto curricular de la etapa. Dicha información incluirá, en todos los casos, las calificaciones obtenidas por el alumno en las distintas materias.

Sexto.—1. En el contexto del proceso de evaluación continua, la valoración positiva del rendimiento del alumno en una sesión de evaluación significará que el alumno ha alcanzado los objetivos programados y superado todas las dificultades mostradas anteriormente.

2. En este mismo contexto, cuando el progreso de un alumno no responda a los objetivos programados, los profesores adoptarán las medidas educativas complementarias que consideren oportunas para ayudarles a superar las dificultades mostradas.

Séptimo.—1. Al término de cada uno de los cursos y como consecuencia del proceso de evaluación los profesores decidirán las calificaciones finales obtenidas en las distintas materias, la promoción de los alumnos al curso siguiente o la propuesta de ex-

[1] VI 4.1.

pedición del título, y el contenido del informe de evaluación final que el tutor entregará a cada alumno y a sus padres o tutores.

2. Estas decisiones se tomarán en la última sesión de evaluación que se realice al finalizar el período lectivo establecido por el calendario escolar para cada curso académico, o tras la convocatoria extraordinaria del mes de septiembre.

3. Con anterioridad a esta sesión. el tutor habrá recabado del alumno y de sus padres o tutores la información complementaria que pueda ser de interés para la toma de decisiones acerca de su promoción.

4. Los alumnos que no superen todas las materias del curso en la evaluación final a que se refiere el punto 2 de este apartado, podrán efectuar pruebas extraordinarias de las materias pendientes en el mes de septiembre. La estructura de esta prueba será incluida en la programación didáctica de cada departamento, respetando siempre los criterios e instrumentos propuestos para la evaluación general del proceso.

III. Promoción de alumnos y propuesta de título

Octavo.—1. Las decisiones de promoción y de propuesta para la expedición del título serán adoptadas de forma coordinada por el conjunto de profesores del grupo, a través del procedimiento que se establezca en el proyecto curricular de la etapa.

2. Dichas decisiones se deberán tomar teniendo en cuenta el conjunto de las materias del curso y la madurez académica de los estudiantes en relación con los objetivos del Bachillerato y con sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Noveno.—1. Para poder cursar el segundo curso de Bachillerato será necesario haber recibido evaluación positiva en las materias de primero con dos excepciones como máximo.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo por haber tenido evaluación negativa en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primer curso.

3. Los alumnos que al término del segundo curso reciban evaluación negativa en más de tres materias de ambos cursos del Bachillerato deberán repetir el segundo curso en su totalidad más aquéllas que, en su caso, tenga pendientes de primero.

4. Los alumnos que al término del segundo curso reciban evaluación negativa en tres materias, o menos, de ambos cursos del Bachillerato, deberán cursar sólo esas materias.

Diez.—1. La evaluación final de los alumnos en las materias con contenidos total o parcialmente progresivos estará condicionada a la superación de la materia cursada en primer curso.

2. Se procederá del mismo modo en la evaluación de las materias que se imparten con idéntica denominación en ambos cursos del Bachillerato. No obstante, a efectos de lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del apartado anterior, serán consideradas como una sola materia.

3. Las materias no calificadas como consecuencia de lo establecido en los puntos anteriores, que se relacionan en el anexo I [1], serán consideradas como pendientes.

Once.—1. Los departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos de segundo curso que tengan una o dos materias pendientes del curso anterior. A tal fin diseñarán para estos estudiantes un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas y programarán pruebas parciales para verificar la superación de las dificultades.

2. La sesión de evaluación final de las materias pendientes de primer curso deberá realizarse en el mes de mayo, antes de la evaluación final ordinaria de segundo curso.

Doce.—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» del 2 de diciembre) [2], los alumnos que hayan alcanzado calificación positiva en todas las materias de Bachillerato recibirán el título de Bachiller.

2. El título de Bachiller será único y en el texto del mismo deberá constar la modalidad cursada.

3. El centro educativo en que el alumno haya finalizado sus estudios de Bachillerato realizará la propuesta de expedición del título de Bachiller, de acuerdo con la norma que regula la obtención y expedición de títulos no universitarios.

4. La propuesta de título de los alumnos que superen las materias comunes del Bachillerato y las enseñanzas de tercer ciclo de Música o Danza será realizada por el centro educativo en que estos estudiantes hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato.

Trece.—1. La permanencia en el Bachillerato ocupando un puesto escolar en régimen escolarizado será de cuatro años, como máximo.

2. No obstante, los alumnos podrán solicitar al director del centro donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto anterior, cuando acredite hallarse en alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de tipo físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

3. Las solicitudes deberán formularse, en todo caso, antes de finalizar el mes de abril y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación y

[1] No se publican los anexos.
[2] VII 4.7.

5.260 el departamento de orientación, por el director del centro donde se encuentre el expediente académico del alumno, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que figuran en el punto anterior.

IV. Documentos de evaluación

Catorce.—1. Las decisiones y las observaciones relativas al proceso de evaluación de los estudiantes se consignarán en los documentos que regula la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» del día 11 de noviembre), modificada por la Orden de 2 de abril de 1993 («BOE» del día 15), de acuerdo con las instrucciones y los modelos que allí se establecen y con los que determina la presente orden.

2. Todos los documentos llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas se hará constar el nombre y los apellidos de la persona firmante.

Quince.—1. Los documentos del proceso de evaluación para el Bachillerato son: el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones de Bachillerato.

2. De ellos, el Libro de Calificaciones y los informes de evaluación individualizados constituyen los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los estudiantes entre los centros que impartan enseñanzas de Bachillerato.

Dieciséis.—1. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. Su contenido se ajustará al modelo que figura en el anexo II de esta orden.

2. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del centro y a los datos personales del estudiante, el número de expediente, la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y titulación, y, en su caso, la evaluación de las necesidades educativas especiales y las decisiones sobre adaptaciones curriculares o la exención.

Diecisiete.—1. Las actas de evaluación se extenderán al término. de cada uno de los cursos del Bachillerato. Se cerrarán en la sesión de evaluación que se realice tras la convocatoria extraordinaria del mes de septiembre y se ajustarán, en su contenido, al modelo que figura en el anexo III de esta orden.

2. Tras la convocatoria ordinaria que se realice al acabar el período lectivo, se reflejarán en el acta sólo las calificaciones positivas obtenidas y se señalarán con un guión las negativas. En la sesión de calificación de septiembre se deberán consignar, en forma numérica, todas las calificaciones obtenidas por los alumnos, excepto en el caso a que hace referencia el punto 6 de la disposición adicional primera de esta orden.

3. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, las calificaciones obtenidas en las diferentes materias, las decisiones relativas a la promoción o a la repetición de curso y, en las correspondientes al segundo curso de la etapa, la propuesta para la expedición del título de Bachiller.

4. Las actas de evaluación serán firmadas por el tutor y por todos los profesores del grupo respectivo y reflejarán el visto bueno del director del centro.

5. En los centros privados de Bachillerato se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

6. A partir de los datos consignados en las actas se elaborará un informe global de los resultados de la evaluación final de los alumnos, según modelo contenido en el anexo IV de esta orden. Una copia del mismo será remitida a la dirección territorial de educación correspondiente, antes del 30 de septiembre de cada curso académico.

Dieciocho.—1. Los expedientes académicos y las actas de evaluación se archivarán en la secretaría del centro, mientras éste exista. Las direcciones territoriales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado en caso de supresión del centro.

2. Corresponderá al secretario tanto su custodia como la expedición de las certificaciones que se soliciten.

3. Dado su carácter, cualquier solicitud de consulta de estos documentos deberá ser autorizada previamente por el director del centro.

Diecinueve.—1. El Libro de Calificaciones es el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, validez oficial acreditativa de los estudios realizados. Su contenido es el que establece la Orden de 28 de abril de 1993 («DOGV» del día 2 de junio) [1].

2. En el Libro de Calificaciones se recogerá, en su caso, la información relativa a los cambios de centro y de modalidad, la renuncia a la matrícula y, cuando proceda, la solicitud de la expedición del título de Bachiller correspondiente.

3. La cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones corresponde al centro educativo en que el alumno se encuentre escolarizado. Una vez superados los estudios, el libro será entregado al alumno, circunstancia que se hará constar en la diligencia correspondiente del propio libro, de la que se guardará una copia en el expediente académico del alumno.

Veinte.—1. Los informes de evaluación individualizados serán elaborados por el profesor tutor a partir de los datos que, con este fin, le facilitarán los profesores de las distintas materias del grupo y, en su caso, el departamento de orientación. Este informe se

[1] VIII 5.157.

ajustará, en su contenido, a lo que determine cada centro educativo y a lo que se establece a continuación.

2. La elaboración del informe de evaluación individualizado será prescriptiva cuando un estudiante se traslade de centro sin haber concluido el curso. En este caso el tutor deberá consignar, al menos, los siguientes elementos:

— Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las materias.

— Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes materias.

— Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

— Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

3. Cuando un alumno promocione a segundo curso con alguna materia de primero pendiente y cuando repita cualquiera de los cursos, el tutor consignará en el informe individualizado, al menos las dificultades mostradas por el alumno y las medidas educativas complementarias que se proponen a los profesores del grupo al que se integre el alumno, para favorecer que pueda superarlas.

4. Los informes de evaluación individualizados se pondrán a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el alumno y orientarán la labor del profesorado del curso siguiente, del mismo o de otro centro educativo, de modo que se garantice la necesaria continuidad en el proceso de enseñanza y aprendizaje de cada estudiante.

5. Los informes de evaluación individualizados se conservarán en el centro hasta que el alumno finalice sus estudios en el mismo. Su custodia corresponde a los respectivos tutores, quienes los pondrán a disposición de los demás profesores del alumno.

Veintiuno.—1. Cuando un estudiante se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de Bachillerato, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno y, en su caso, el informe de evaluación individualizado a que se refiere el punto 2 del apartado apartado anterior, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el centro. En los libros de calificaciones de alumnos de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el instituto de Bachillerato al que se hallen adscritos.

2. El centro receptor se hará cargo de la custodia del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno, al que trasladará los datos a que se refiere el apartado dieciséis de esta orden.

V. Información a los alumnos y a las familias

Veintidós.—Después de cada sesión de evaluación el tutor informará por escrito a las familias y a los alumnos sobre el desarrollo de su proceso educativo y las calificaciones obtenidas. A tal efecto, se utilizará la información acordada en dicha sesión de evaluación. El modelo de documento lo determinará cada centro educativo.

Veintitrés.—Los estudiantes serán informados de los criterios de evaluación de acuerdo con los contenidos y objetivos programados en cada curso y período de evaluación, a fin de garantizar el derecho que les asiste a una valoración objetiva de su rendimiento escolar.

Veinticuatro.—1. Al finalizar cada uno de los cursos de Bachillerato se informará por escrito al estudiante y a su familia sobre el resultado de la evaluación final.

2. Este informe incluirá las calificaciones obtenidas en las distintas materias cursadas por el alumno, la decisión acerca de su promoción al curso siguiente o de la propuesta para la expedición del título, las medidas educativas complementarias previstas, en su caso, para que el alumno alcance los objetivos programados, y aquella otra información que, con este fin, hubiese acordado el conjunto de profesores del grupo.

Veinticinco.—Los tutores y los profesores de las distintas materias propiciarán la comunicación con los estudiantes y con sus familias en lo relativo a las valoraciones sobre el proceso de aprendizaje, a fin de asegurar el intercambio de las aclaraciones necesarias para una mejor eficacia del propio proceso y de garantizar el derecho que asiste a los estudiantes y a sus padres o tutores de solicitarlas y, en su caso, de formular las reclamaciones oportunas.

VII. Evaluación de los procesos de enseñanza del proyecto curricular y de las programaciones didácticas

Veintiséis.—Los profesores evaluarán los aprendizajes de los alumnos, el proceso de enseñanza y su propia práctica docente en relación con los objetivos del currículo, con las necesidades educativas del centro y con las características de los alumnos, lo que implicará la evaluación y revisión, en su caso, del proyecto curricular y de las programaciones didácticas que estén desarrollando.

Veintisiete.—La evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente incluirá, al menos, los siguientes elementos:

a) La organización y el aprovechamiento de los recursos del centro.

b) La acción coherente, coordinada y progresiva del equipo docente.

c) La coordinación entre los órganos y las personas responsables en el centro de la planificación y del desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, comisión de coordinación pedagógica, departamentos y tutores.

5.260 *d)* La regularidad en el intercambio de información con los alumnos y con sus padres o tutores legales en lo relativo a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación y a las valoraciones sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Veintiocho.—Los profesores evaluarán, igualmente, el proyecto curricular que se esté desarrollando en relación con su adecuación al contexto del centro y a las características de sus alumnos.

Veintinueve.—1. La Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al claustro, para su aprobación, el plan de evaluación de la práctica docente y del proyecto curricular.

2. La evaluación del proyecto curricular se referirá, al menos, a los siguientes elementos:

a) La oferta de materias optativas y los itinerarios educativos propuestos a los estudiantes.

b) La orientación realizada para facilitar la elección de optativas, itinerarios educativos y estudios superiores, universitarios o de formación profesional.

c) La organización y distribución del horario y de los espacios.

Treinta.—1. Al finalizar cada curso académico, los departamentos didácticos evaluarán sus programaciones a la vista de los resultados alcanzados por los estudiantes y de los datos consignados en las actas de las reuniones.

2. La evaluación de las programaciones didácticas se referirá, al menos, a los siguientes elementos:

a) La selección, distribución y secuenciación de los contenidos.

b) Los criterios de evaluación.

c) Los criterios metodológicos adoptados y los materiales didácticos propuestos para uso del alumnado.

d) Los criterios establecidos para las adaptaciones curriculares.

Treinta y uno.—La Comisión de Coordinación Pedagógica analizará también los resultados obtenidos por los alumnos del centro en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y realizará, en su caso, las propuestas que considere oportunas al claustro de profesores.

Treinta y dos.—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y del proyecto curricular se incluirán en la memoria de final de curso.

2. A partir de estos resultados se deberán modificar aquellos aspectos de la práctica docente y del proyecto curricular, que hayan sido detectados como poco adecuados a las características de los alumnos y al contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro.

Disposiciones adicionales

Primera.—1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen enseñanzas de Bachillerato serán evaluados, con carácter general, de acuerdo con lo establecido en esta orden.

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, estos alumnos tendrán derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo. Así mismo, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de estos estudiantes.

3. El profesor de la materia, con la colaboración del departamento didáctico y del departamento de orientación, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la metodología didáctica, a las actividades, a la priorización y a la temporalización en la consecución de los objetivos.

4. La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenidos, sino el proceso seguido por los estudiantes, el interés y el esfuerzo manifestados.

5. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, u otros que se determinen, para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

6. Dicha exención, en su caso, deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y consignada en las actas, Libro de Calificaciones de Bachillerato y en el expediente académico del alumno con la expresión exento/a, incorporando al expediente una copia de la resolución por la que se ha autorizado.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, lo dispuesto en los apartados 9.2, 9.3 y 13.1 de esta orden no será de aplicación a los estudiantes que cursen el Bachillerato por otro régimen de enseñanzas, de adultos o a distancia.

Tercera.—1. La Inspección educativa supervisará el desarrollo del proceso de evaluación y propondrá la adopción de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo. En este sentido, los inspectores, en las visitas a los centros, se reunirán con el equipo directivo, profesores y restantes responsables de la evaluación y dedicarán una especial atención a la valoración y al análisis de los resultados de la evaluación de los alumnos.

2. La Inspección Educativa supervisará, igualmente, el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los centros que anticipen la implantación del Bachillerato deberán utilizar los documentos definidos en esta orden y regirse por las normas que en ella se establecen, de conformidad con lo pre-

visto en el artículo 22 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del día 25) [1].

Segunda.—Hasta tanto se regule el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en las nuevas etapas configuradas por la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, será de aplicación la regulación, el procedimiento y los plazos contenidos en la Orden de 23 de enero de 1990, de esta conselleria, y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa (publicadas ambas en el «DOGV» del día 7 de febrero) [2].

Tercera.—Hasta tanto se publique el nuevo Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria las referencias que se realizan en esta orden a los departamentos didácticos deben entenderse referidas a los seminarios y departamentos didácticos constituidos, respectivamente, en los actuales institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

5.261

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en esta orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 17 de enero de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

[1] VI 4.1.3.
[2] V 5.138 y 5.138.1

5.261. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE CONCESIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS AL PERSONAL DOCENTE NO UNIVERSITARIO («DOGV» de 10 de marzo de 1995.)

El artículo octavo del Decreto 50/1989, de 18 de abril, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 27 de junio de 1989), establece el régimen de permisos y licencias aplicable al personal que presta servicios a la administración de la Generalitat Valenciana en régimen de derecho administrativo, sin perjuicio de las normas específicamente dictadas para el personal docente no universitario.

La disposición adicional cuarta del Decreto 114/1993, de 26 de julio, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 2 de agosto de 1993) [1], por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Educación y Ciencia, atribuye a los directores territoriales de Educación la competencia para la concesión de determinados permisos y licencias al personal docente no universitario.

La adecuada organización y funcionamiento de los centros docentes, así como el reconocimiento de su autonomía funcional, aconseja que los directores de dichos centros, como jefes inmediatos del personal de ellos dependiente, ejerzan la facultad para resolver las solicitudes de determinados permisos y licencias no atribuída a órganos superiores o que, por sus características, requieran la resolución de otros órganos. Similares consideraciones son de aplicación a los centros de profesores y servicios psicopedagógicos escolares.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me confiere el apartado *e)* del artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

[1] IX 5.128.2.

ORDENO

Primero.—1. Corresponde a los directores de los centros docentes no universitarios, centros de profesores y servicios psicopedagógicos escolares, respecto del personal docente destinado en los mismos, resolver las solicitudes de permisos y licencias a que se refieren los puntos 2, 3, 4 (excepto los permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionados con la función pública), 5, 6 y 8 del artículo octavo, apartado uno, del Decreto 50/1989, de 16 de abril, del Gobierno Valenciano.

2. Contra la resolución del director del centro o servicio, podrá interponerse recurso ordinario ante el director territorial de Educación.

Segundo.—1. Corresponde al director territorial de Educación, respecto del personal docente no universitario destinado en centros y servicios radicados en su ámbito territorial, resolver sobre:

1.1. Las licencias por enfermedad, sus prórrogas, las licencias por razón de embarazo o alumbramiento, por razón de matrimonio y por asuntos propios. La concesión de las dos últimas licencias se atendrá a lo dispuesto en el artículo octavo, apartado uno, punto 1 y apartado dos, respectivamente, del referido Decreto 50/1989. No obstante, la licencia por asuntos propios podrá autorizarse, excepcionalmente, por períodos inferiores, previo informe del director del centro, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

1.2. El permiso al que se refiere el punto 10, del apartado uno del artículo octavo del citado Decreto 50/89.

5.262 2. Contra la resolución del director territorial de Educación, podrá interponerse recurso ordinario ante el director general de Personal de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Tercero.—Corresponde al director general de Personal, de la Conselleria de Educación y Ciencia, resolver sobre los permisos y licencias del personal docente no universitario, cuya resolución no esté expresamente atribuída a otros órganos.

Valencia, 23 de enero de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

5.262. ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, SOBRE AUTOPROTECCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, DEPENDIENTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA («DOGV» de 4 de mayo de 1995.)

La Ley de Protección Civil 2/1985, de 21 de enero («BOE» de 25 de enero), contempla en su exposición de motivos que la protección civil constituye la afirmación de una amplia política de seguridad que prevé su fundamento jurídico, dentro de la Constitución, en la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física.

Para preservar y avanzar esos objetivos con suficientes garantías se precisa la colaboración y contribución de los recursos humanos y materiales pertenecientes a todas las administraciones públicas, y de todas las organizaciones, empresas y particulares.

Como desarrollo de éstos objetivos, el Ministerio del Interior dictó la Orden de 29 de noviembre de 1984, en la que se resume un manual de autoprotección y una guía para el desarrollo del Plan de Emergencia contra Incendios y Evacuación de Locales y Edificios.

En el ámbito escolar la responsabilidad de establecer las medidas de seguridad y prevención en materia de protección civil recaen en los titulares de centro privados, sean éstos concertados o no, y en la Generalitat Valenciana, y singularmente, en los directores de los centros docentes en el ámbito de los centros públicos.

Dentro de las medidas que se deben adoptar, se encuentran las referidas a los planes de evacuación de los edificios, y en general, a los planes de emergencia para prevención de riesgos, alarma y socorro de la población escolar.

Por otro lado, es preciso señalar la importante vertiente educativa, que supone la autoprotección desde una perspectiva de mayor rango.

Dentro de esta perspectiva, es conveniente destacar los aspectos de marcado carácter educativo con los que debe abordarse esta materia en el seno del centro docente.

Su desarrollo debe, por tanto, efectuarse en colaboración con el profesorado del centro, y debe tender a fomentar el adiestramiento del alumnado de los hábitos y comportamientos necesarios para las situaciones de riesgo, accidente, peligro o catástrofe.

Considerando, por tanto que todas estas actuaciones deben recogerse en el plan de autoprotección del centro, cuya redacción debe realizarse con el asesoramiento y supervisión de los respectivos ayuntamientos, y con el fin de promover y facilitar, las actuaciones que correspondan.

En uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Los centros docentes públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia dispondrán de un plan de autoprotección del centro. Dicho plan contendrá:

a) Las actuaciones educativas necesarias para integrar el proyecto educativo del centro, y en su caso, en el proyecto curricular, las actuaciones en materia de seguridad y autoprotección individual.

b) Las actuaciones relacionadas con la evacuación del edificio escolar que formará parte del correspondiente plan de evacuación.

Segundo.—Cada uno de los centros citados en el número anterior elaborará su propio plan de autoprotección con el asesoramiento de la Oficina Municipal de Autoprotección, cuando exista, y en su defecto con el de los servicios técnicos municipales así como con el servicio de bomberos del respectivo ayuntamiento.

Tercero.—Elaborado el plan deberá ser remitido al ayuntamiento respectivo y al servicio de bomberos más próximo para que emitan el informe correspondiente.

El centro docente, una vez informado por el ayuntamiento, introducirá las modificaciones que correspondan según los informes citados anteriormente y lo elevará para su aprobación a la correspondiente Dirección Territorial de Educación.

Cuarto.—La Dirección Territorial de Educación adoptará las medidas necesaria en relación con las adaptaciones del inmueble, protección y dará traslado de este acuerdo al centro docente, al ayuntamiento respectivo y a la Dirección General de Centros Docentes.

Quinto.—La Conselleria de Educación y Ciencia promoverá a través de las respectivas direcciones territoriales, cursos de formación para el personal docente que desarrollen la autoprotección como materia educativa.

Sexto.—El plan de autoprotección deberá contener un plan de evacuación del edificio escolar, el cual deberá sujetarse a lo establecido en la Orden de 29 de noviembre de 1984, de Protección Civil del Ministerio del Interior, y a la Orden de 13 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia sobre Evacuación de centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional y lo que en su momento se dicte por los órganos competentes de la Generalitat Valenciana.

El plan de autoprotección del centro deberá contener los siguientes datos:

— Objeto
— Identificación y evaluación del riesgo
— Medios y recursos de protección.
— Plan de emergencia.
— Implantación.

En el plan figurarán como anexos:

— Esquema operativo
— Fichas de autoprotección
— Planimetría

Séptimo.— Las direcciones territoriales de Educación se encargarán de coordinar los ejercicios combinados de formación docente y las prácticas derivadas del plan de autoprotección, establecidas en esta orden.

Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del curso académico y para su realización y posterior evaluación se contará con la colaboración de los técnicos de protección civil, ya sean de la administración local o de la Generalitat Valenciana.

Octavo.—Al término del ejercicio de autoprotección, el director del centro realizará un informe en el que se recoja sucintamente la experiencia ejecutada y los problemas detectados. Dicho informe deberá ser remitido a la correspondiente Dirección Territorial de Educación en un plazo no superior a 15 días después de la fecha en que el ejercicio tuvo lugar. Asimismo se dará traslado del informe al consejo escolar del centro.

Noveno.—Una vez recogidos los datos, y dentro del mes de abril de cada año, las direcciones territoriales efectuarán una análisis de los resultados obtenidos. El resultado de las actuaciones de cada dirección territorial se remitirán a la Dirección General de Centros Docentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.—Se faculta a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las instrucciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 31 de enero de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

5.263. ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS QUE REGULAN LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990 DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS («DOGV» de 12 de abril de 1995.)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) [1], en su artículo 29.2 establece que será necesaria una prueba para que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller accedan a los estudios universitarios.

Los Centros de la Comunidad Valenciana que impartían programas experimentales de Reforma de las Enseñanzas Medias iniciaron en el curso 1992-1993 la transformación de sus enseñanzas, y se acogieron a la implantación anticipada prevista en el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («BOE» del 25) [2] según la redacción que al mismo le ha dado el Real Decreto 1487/1994 de 1 de julio («BOE» del 28) [3]. Es necesario por tanto establecer las líneas básicas de la configuración de la prueba de acceso a la Universidad que van a realizar los alumnos de estos Centros.

La Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1992 («BOE» del 12 de enero de 1993) [4] modificada parcialmente por la Orden Ministerial de 19 de mayo

[1] VI 4.1.

[2] VI 4.1.3.

[3] Ver 4.1.4 en este volumen.

[4] VIII 4.43.

5.263 de 1994 («BOE» del 24)[1] regula las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la LOGSE, durante el período de implantación anticipada de estas Enseñanzas.

Dado que, durante el período transitorio que establece el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que regula el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, coexistirán los procedimientos de acceso correspondientes a los estudios del Curso de Orientación Universitaria y a las nuevas enseñanzas, es necesario evitar todo tipo de discriminación, en las condiciones de acceso de los alumnos que realicen las pruebas desde cualquiera de los dos procedimientos existentes. Por ello, la presente Orden desarrolla para la Comunidad Valenciana las órdenes citadas anteriormente y define una prueba de acceso similar en su estructura a la prueba de acceso vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria y del Bachillerato Experimental.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto y de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—La prueba de acceso a la Universidad para los alumnos que sigan enseñanzas de Bachillerato, según la nueva Ordenación del Sistema Educativo, valorará con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas.

Segundo.—La prueba de acceso a la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de Bachillerato seguida por los alumnos, y versará sobre los contenidos de las materias de Bachillerato establecidos en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto («DOGV» de 29 de septiembre)[2].

Tercero.—Podrán acceder a la prueba los alumnos que hayan cursado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y obtenido el título de Bachiller, en algún centro de la Comunidad Valenciana en los que se imparten estas enseñanzas.

Cuarto.—1. Para realizar la prueba de acceso a la Universidad, los alumnos podrán concurrir a alguna de las siguientes opciones que se relacionan con la modalidad de Bachillerato cursada en la forma que se determina:

— Opción Científico-Técnica: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y Tecnología.

— Opción de Ciencias de la Salud: Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

— Opción de Humanidades: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Opción de Ciencias Sociales: Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales.

— Opción de Artes: Modalidad de Artes.

2. La vinculación entre estas opciones y los estudios universitarios y, en su caso, entre las modalidades de Bachillerato y los estudios universitarios para los que la legislación vigente no exige la superación de las pruebas de acceso es la que se establece en los anexos de la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1994.

Quinto.—En lo que se refiere a las convocatorias anuales, número máximo de convocatorias y convocatoria extraordinaria para mejorar la calificación, orden de prelación para el ingreso, carácter preferente de las solicitudes de aquellos alumnos que deseen iniciar estudios que se correspondan con las opciones cursadas y, en general, en todo lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto en la Orden de 3 de septiembre de 1987 («BOE» del 7)[3], y el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («BOE» del 26)[4].

Sexto.—1. Los alumnos realizarán la inscripción y la prueba de acceso en la Universidad a que esté adscrito el Centro educativo en que hayan finalizado sus estudios.

2. Los Centros remitirán a la Universidad a la que estén adscritos, entre los días 1 y 5 del mes de junio y los días 3 y 6 del mes de septiembre, una relación certificada en la que figuren los alumnos que desean presentarse a la prueba de acceso, ordenada de acuerdo con la opción a que concurran e incluyendo la nota media de Bachillerato que conste en la documentación oficial.

3. También se incluirá en la relación certificada el Idioma Extranjero cursado como materia común, la relación de materias de modalidad de segundo curso cursadas y la relación de materias de modalidad de segundo curso cursadas como optativas, así como las exenciones que hayan podido ser concedidas mediante resolución expresa.

4. Los alumnos aportarán el Libro de Calificaciones de Bachillerato en el momento del examen.

Séptimo.—1. La prueba de acceso a la Universidad constará de dos ejercicios.

2. El primero versará sobre las materias comunes cursadas en 2.° curso del Bachillerato, apreciará la formación general del alumno y estará concebido para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y las capacidades para analizar, relacionar y sintetizar. Este ejercicio comprenderá tres partes, una de ellas doble:

a) Análisis de dos textos, de lengua: uno de castellano y otro de valenciano, de una extensión no mayor de 100 líneas. En dichos análisis se exigirán:

[1] IX 4.86.1.
[2] Ver 5.238 anterior.
[3] III 4.35.
[4] VI 4.23.

un comentario crítico sobre el texto propuesto y la respuesta a las cuestiones que sobre el mismo pudieran plantearse. La duración podrá ser de una hora como mínimo y hora y media como máximo para cada uno.

b) Análisis de un texto en la lengua extranjera cursada como primer idioma en el Bachillerato, con un máximo de 200 palabras de lenguaje común, no especializado. Se exigirá la respuesta a diversas cuestiones relacionadas con el texto, que serán formuladas y respondidas por escrito y en el mismo idioma que el texto, sin ayuda de diccionario ni ningún otro material didáctico. Su duración será de una hora.

c) Análisis de un texto y respuesta a cuestiones sobre el mismo o repertorio de cuestiones de carácter histórico. Su duración podrá ser de una hora como mínimo y de hora y media como máximo.

3. El segundo ejercicio versará sobre tres materias cursadas por el alumno en segundo curso de entre las indicadas como propias de modalidad en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y 10.° del Real Decreto 1700/1991 («BOE» del 2 de diciembre), de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato [1] y en el Decreto de la G.V. 174/1994, de 19 de agosto («DOGV» del 29 de septiembre). Según la opción elegida los alumnos deberán examinarse obligatoriamente de las que figuran a continuación:

a) Opción Científico-Técnica: Matemáticas II y Física.

b) Opción de Ciencias de la Salud: Química y Biología.

c) Opción de Humanidades: Latín II.

d) Opción de Ciencias Sociales: Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

e) Opción de Artes: Dibujo Artístico II e Historia del Arte.

Para poder examinarse de cualquier opción los alumnos tendrán que haber cursado como de modalidad u optativas las materias obligatorias de cada opción, objeto de examen.

Dado que además de las dos materias de examen obligatorio de las opciones Científico-Técnica, de Ciencias de la Salud y de Artes, los alumnos deben examinarse de una tercera, ésta será cualquier materia de segundo curso cursada como propia de modalidad o como optativa de entre las que figuran en los artículos 9, 10, 11, 12, y 13 del Decreto 174/1994.

En el caso de la opción de Humanidades y de la de Ciencias Sociales, la segunda y tercera materia objeto de examen serán asimismo cualesquiera de las materias de segundo que figuran en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto 174/1994, siempre que hayan sido cursadas bien como propias de la modalidad, o bien como optativas.

En cada una de las pruebas de estas materias se ofertarán al alumno dos modelos de ejercicios de entre los que éste elegirá uno. Dichos modelos podrán incluir comentarios, cuestiones o repertorios de problemas o preguntas. **5.263**

Octavo.—1. Los alumnos que deseen acceder a más de una opción deberán examinarse de todas las materias que aparecen como obligatorias de cada una de las opciones, de las que se examinan

2. En el caso de las opciones Científico-Técnica y de Ciencias de la Salud los alumnos tendrán que examinarse obligatoriamente de Matemáticas II, Física, Biología, y Química.

3. En el caso de las opciones de Humanidades y Ciencias Sociales los alumnos se examinarán junto a las materias vinculadas a estas opciones (Latín II y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II) de una tercera materia de segundo curso cursada como propia de modalidad o como optativa de entre las que figuran en los artículos 9, 10, 11, 12, y 13 del Decreto 174/1994.

Inmediatamente después de conocer las calificaciones finales obtenidas en el curso, los alumnos comunicarán mediante escrito dirigido al director del centro la opción u opciones por las que quieren presentarse.

La elección de opciones llevada a cabo para una convocatoria podrá modificarse en las sucesivas convocatorias a las que los alumnos tengan derecho. Los alumnos deberán notificar los cambios a la dirección de los centros, mediante el mismo procedimiento que la primera vez para que puedan ser incluidos en la relación que se envíe a la Universidad.

Noveno.—La duración será, la que determine la comisión encargada de la organización y seguimiento de la prueba, teniendo en cuenta que para cada una de las materias el tiempo mínimo será de una hora y el máximo de 90 minutos. No obstante, si alguna materia requiriese una duración mayor a juicio de la Comisión. ese tiempo podrá ampliarse hasta tres horas

Décimo.—La calificación de cada uno de los ejercicios que componen la prueba de acceso se realizará de la siguiente manera:

1. Cada prueba parcial se calificará entre cero y diez puntos.

2. La calificación del primer ejercicio será la media aritmética de las tres partes que lo componen.

La nota del análisis de lengua será la nota media de las calificaciones obtenidas en cada una de las lenguas.

3. La calificación del segundo ejercicio será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias que lo componen.

4. La calificación global de la prueba será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en los dos ejercicios.

5. En ningún caso podrá ser declarado apto un alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en la calificación global de la prueba.

6. Independientemente de que los alumnos realicen las pruebas por una o más opciones, la nota fi-

[1] VII 4.7.

5.263 nal es única. Por lo tanto, en ningún caso cabe la posibilidad de desdoblar la nota del segundo ejercicio ni de eliminar de su cómputo una nota negativa obtenida. Una vez superadas las pruebas, la misma nota dará acceso a una u otra de las vías prioritarias que señala la Orden de 19 de mayo de 1994.

Undécimo.—La calificación definitiva para el acceso a la Universidad será la media aritmética entre la calificación global de la prueba y la media del expediente académico del alumno en Bachillerato

Para considerar superada la prueba de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una calificación definitiva de cinco puntos como mínimo

Duodécimo.—1. Una Comisión, formada de acuerdo con los términos del punto undécimo, 1, 2, y 3 de la Orden de 10 de diciembre de 1992, se encargará transitoriamente de la organización y seguimiento de la prueba

2. Será competencia de esta Comisión adoptar los acuerdos procedentes sobre:

— La constitución y composición de Tribunales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («BOE» del 30) [1] y las disposiciones que lo desarrollan

— La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.

— Las determinaciones sobre duración y estructura de las pruebas.

— El encargo de elaboración de las pruebas, o selección de éstas en caso de que se hubieran elaborado a través de otro procedimiento, y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una. La Conselleria d'Educació i Ciencia proporcionará a la Comisión los currícula y las orientaciones ajustadas a lo establecido por el Decreto 174/1994 de 4 de agosto en los que se basará la Comisión para el encargo de la elaboración de las pruebas.

— La resolución de las reclamaciones, que se presentarán dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de las calificaciones en el lugar que la propia Comisión determine.

— Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

Decimotercero.—1. La elaboración de las pruebas, con los criterios que la Comisión definida en el apartado anterior determine, deberá incluir necesariamente los criterios de valoración para la correcta orientación de los Tribunales:

2. Asimismo, la composición de los Tribunales deberá garantizar en todos ellos la corrección de las diferentes pruebas por especialistas en cada materia.

3. En caso de existir más de un Tribunal, los Presidentes de los distintos Tribunales se reunirán con el fin de ajustar los criterios para la homologación de las calificaciones obtenidas por los alumnos.

Decimocuarto.—1. Una vez constituida, la Comisión establecerá el calendario para el desarrollo de las funciones que les encomienda esta Orden.

2. Tras las convocatorias de cada curso, la Comisión elaborará un informe que recoja los resultados obtenidos por los alumnos de los diferentes centros, así como una relación de los problemas detectados. Este informe se remitirá a las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Enseñanzas Universitarias e Investigación, así como a la dirección territorial correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las equivalencias numéricas de las calificaciones obtenidas por los alumnos que se hayan incorporado a las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre procedentes del Bachillerato Experimental, serán las que siguen:

Suficiente: 5.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

2. Las equivalencias numéricas de las calificaciones obtenidas por los alumnos que se hayan incorporado a las enseñanzas del Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre procedentes de 3.° del Bachillerato Unificado y Polivalente serán las siguientes:

Suficiente: 5.
Bien: 6.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

3. Las equivalencias numéricas de las calificaciones obtenidas por los alumnos que se hayan incorporado a las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre procedentes de FP de segundo grado, una vez obtenida la nota media de FP-2 de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución de 24 de junio de 1993, de la Dirección General de Enseñanza Superior («BOE» del día 16 de julio) serán las siguientes:

Suficiente: 5.
Bien: 6.
Notable: 8.
Sobresaliente: 9.

4. Tendrán derecho a Matrícula de Honor, el 5% de los alumnos matriculados en el 2.° curso de las Enseñanzas de Bachillerato previstos en cada centro siempre y cuando tengan, al menos, una media de 9 en 2.° curso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 2 de febrero de 1972 de las direcciones generales de Ordenación Educativa, y Universidades e Investigación.

Segunda.—Los alumnos del plan Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias que, en septiembre de 1995 no hayan superado la prueba de acceso a la Universidad serán autorizados a matricularse en los centros que hayan implantado anticipadamente el Bachillerato, de la materia o materias que sirvan para

[1] III 4.34.

completar las opciones de la nueva prueba de acceso, sin que ello les suponga consumir convocatoria de Bachillerato. La nota media final de Bachillerato de estos alumnos incluirá todas las materias cursadas en el plan experimental y en las nuevas enseñanzas.

Tercera.—A los efectos de inscripción y realización de la prueba de acceso, la Dirección General de Centros Docentes procederá a adscribir a los actuales centros de Formación Profesional y Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que impartan enseñanzas del Bachillerato regulado por la LOGSE a la correspondiente Universidad.

DISPOSICIONES FINALES

1. Las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Enseñanzas Universitarias e Investigación podrán dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 1 de febrero de 1995.—El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.264. ORDEN DE 19 DE ABRIL DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN DETERMINADOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

(«DOGV» de 10 de mayo de 1995.)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)[1], dedica el título III a los órganos de gobierno de los centros públicos, entre los que regula los órganos unipersonales. La disposición final primera faculta al gobierno y a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la ley.

En uso de tal autorización, el Gobierno Valenciano ha dictado varios decretos en los que se establecen los requisitos de elección de los órganos unipersonales de gobierno de los diferentes centros docentes no universitarios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Valenciano 12/1986[2], 90/1986[3], 90/1987[4], 80/1989, 89/1991[5] y 188/1994[6], y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—1. Se convocan elecciones a directores y demás órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios en los que esté constituído el consejo escolar del centro y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Centros cuyos directores finalicen su mandato el 30 de junio de 1995 o lo hayan finalizado con anterioridad a dicha fecha.

b) Centros que tengan director nombrado con carácter provisional o accidental.

c) Centros en los que se halle vacante el puesto de director, o se haya de producir la vacante al inicio del curso 1995/96, por cualquiera de las causas previstas en la normativa reglamentaria respectiva.

2. El consejo escolar de centro determinará la fecha de celebración de la elección en primera convocatoria, que no podrá ser posterior al día 5 de junio de 1995. Igualmente acordará la hora y lugar de la votación.

Segundo.—1. En los centros a que se refiere el número anterior, el director promoverá la constitución de la mesa electoral con quince días de antelación a la fecha en que se haya de efectuar la votación, con arreglo a lo dispuesto en el decreto regulador que, según la clase de centro, sea respectivamente de aplicación.

2. Con una antelación mínima de quince días respecto de la fecha de la elección, los candidatos deben presentar por escrito, ante el consejo escolar, las líneas básicas o programa de actuación y sus méritos profesionales. También pueden presentar la propuesta de las demás personas que han de integrar el equipo directivo.

3. Dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de presentación de candidaturas, la mesa electoral examinará si las candidaturas presentadas reúnen los requisitos legales y reglamentarios exigidos, acordando la admisión o no de las mismas. En este último caso, se expresará el motivo o motivos de la no admisión y los preceptos en que se fundamenta. Dicho acuerdo se expondrá el siguiente día en el tablón de anuncios del centro y hasta el día de la votación. En el anuncio se hará constar la hora, fecha y lugar de la votación en primera y segunda convocatoria, en su caso.

[1] I 4.2.
[2] I 5.82.
[3] I 5.82.1.
[4] III 5.86.
[5] VI 5.175.
[6] 5.241 anterior.

5.264 4. Contra el acuerdo de admisión o no de candidaturas de la mesa electoral, podrá presentarse reclamación ante el consejo escolar hasta dos días antes al de la votación.

Tercero.—El mismo día de la elección y antes de proceder a la votación, el consejo escolar estudiará las reclamaciones presentadas contra la admisión o no de las candidaturas, que han de ser previamente informadas por la mesa electoral, y acordará motivada y definitivamente lo que proceda.

Cuarto.—1. La votación se efectuará en primera convocatoria el día, hora y en el lugar que haya determinado el consejo escolar.

2. Si ningún candidato a director obtuviese mayoría absoluta, se celebrará una segunda votación cuarenta y ocho horas después, en la que el candidato ha de obtener igualmente mayoría absoluta para resultar elegido.

3. La mesa electoral, a través de su presidente, remitirá al director territorial de Educación respectivo el acta o actas en las que conste el resultado de las votaciones realizadas, dentro del plazo que finalizará el 13 de junio de 1995, con la propuesta de nombramiento, si procede, a favor del candidato que haya obtenido la mayoría absoluta y, en su caso, con los nombres de los demás miembros del equipo directivo que hubieran resultado elegidos conforme al respectivo reglamento.

Quinto.—1. Cuando el director electo no hubiera propuesto a los demás componentes del equipo directivo en el momento de presentar su candidatura, someterá la propuesta al consejo escolar antes del 16 de junio. En este día el consejo escolar, previa comprobación de que los propuestos reúnen los requisitos exigidos, procederá a efectuar la elección por la mayoría prevista en el respectivo reglamento. Si alguno de los propuestos no posee los requisitos exigidos, el consejo escolar no admitirá su candidatura, con expresión del motivo y precepto en el que se fundamenta la decisión.

2. Efectuada la elección, el director del centro remitirá al día siguiente al director territorial de Educación el acta de la elección, con la propuesta de nombramiento, cuando proceda.

Sexto.—En el caso de que deban celebrarse estas elecciones en el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana y en el Centro Valenciano de Educación de Adultos a Distancia, el director territorial de Educación elevará las propuestas de nombramiento de director y equipo directivo a la Dirección General de Centros Docentes, a la que corresponde efectuarlos según los respectivos reglamentos.

Séptimo.—1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría requerida, el director territorial de Educación, o, en su caso, la directora general de Centros Docentes, procederá de acuerdo con lo previsto en la normativa que corresponda según la naturaleza del centro.

2. En todo caso, los nombramientos y respectivas tomas de posesión se efectuarán con efectos del 1 de julio de 1995.

Octavo.—En los centros docentes públicos cuya titularidad ostenten otras administraciones públicas, distintas de la Generalitat Valenciana, los nombramientos los efectuará el órgano competente de la administración titular, previo el proceso electoral previsto en la presente orden.

Noveno.—Los plazos a los que se refiere esta orden se entienden siempre de días hábiles. Cuando alguna de las actuaciones del proceso electoral deba llevarse a efecto en día no lectivo, se trasladará al siguiente día lectivo.

Disposición adicional

La presente orden no será de aplicación a los centros de enseñanza dependientes de otras consellerias de la Generalitat Valenciana, salvo que en su normativa específica se establezca lo contrario.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Segunda.—Los directores territoriales de Educación, los titulares y actuales directores de los centros docentes públicos a que se refiere la presente orden, así como las respectivas mesas electorales que, al efecto, se constituyan, adoptarán las medidas necesarias que a cada órgano correspondan para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral a que se refiere esta orden.

Tercera.—Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa comunicación a esta conselleria, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarta.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y regirá exclusivamente para el proceso electoral que en la misma se convoca.

Valencia, 19 de abril de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.265. ORDEN DE 18 DE MAYO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DELEGA EN LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA DETERMINADAS FACULTADES ORDINARIAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN Y SE APRUEBAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA GESTIÓN ECONÓMICA DE DICHOS CENTROS («DOGV» de 9 de junio de 1995.)

Son objetivos de la Generalitat Valenciana procurar la buena organización y funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana, así como la transparencia en el gasto y la autonomía en la actividad económica y financiera.

Para conseguirlo, la Conselleria de Educación y Ciencia ha fijado las medidas fundamentales para la regulación de la actividad de los centros; y, en cuanto a la gestión económica, ha dictado la Orden de 2 de mayo de 1991, modificada por la de 19 de febrero de 1993 [1], que regula la actividad económico-financiera y que es la culminación de una serie de resoluciones que ha venido dictando la Conselleria desde el año 1984.

No obstante, la experiencia en la aplicación de esta orden, así como la adecuación a la normativa legal vigente, especialmente a los preceptos de las últimas leyes anuales de presupuestos de la Generalitat Valenciana, requiere ampliar y completar la orden anterior y profundizar así en el marco legal al cual han de referirse los centros docentes.

De otra parte, el artículo 68 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, establece que el ejercicio de competencias propias de cada órgano podrá ser delegado por éste en el órgano inferior, excepto que, por aplicación del principio de eficacia, sea aconsejable atribuirlo a otro órgano. Y el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece la posibilidad de delegar el ejercicio de las competencias atribuidas a un determinado órgano en otro aunque no sea jerárquicamente dependiente, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

Según lo establecido en el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación [2], y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de gobierno valenciano,

ORDENO

Primero.—Se aprueban las normas reguladoras de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana (Conselleria de Educación y Ciencia) que se adjuntan como anexos a esta orden.

Segundo.—1. Se delega en los directores de los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana las facultades ordinarias en materia de contratación de los suministros de agua, gas, combustible, energía eléctrica y teléfono, y en todas aquellas materias en las que los centros estén autorizados para efectuar el gasto, según se establece en las normas que se aprueban en esta orden.

2. El ejercicio de las facultades que se delegan en esta orden deberá adecuarse a lo establecido en los artículos 68 de la Ley de Gobierno Valenciano y 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en las instrucciones que dicte la Dirección General de Centros Docentes de esta Conselleria.

3. En las resoluciones que se adopten por delegación deberá constar expresamente esta circunstancia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las órdenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 2 de mayo de 1991 y de 19 de febrero de 1993, así como las disposiciones de igual o inferior rango en todo aquello que se opongan a la presente orden.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a las direcciones generales de Centros Docentes y de Régimen Económico para que, en el ámbito de sus competencias, dicten las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 18 de mayo de 1995.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

ANEXO I

Normas reguladoras de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios

Norma primera.—Provisión de fondos.—Los fondos a los centros docentes públicos no universitarios se librarán

[1] VIII 5.156.
[2] I 3.28.

5.265 mediante órdenes de pago en firme de carácter cuatrimestral, excepto en la prórroga del ejercicio, a la cuenta corriente de cada centro escolar.

Las cantidades anuales asignadas a los centros educativos no universitarios para su funcionamiento se fijarán por la Dirección General de Centros Docentes para cada ejercicio económico en función de los presupuestos de la Generalitat Valenciana.

Norma segunda.—Ingresos.—Constituirán ingresos de los centros, que deberán aplicarse a gastos de los permitidos por la norma 4:

— Los fondos que, con esta finalidad, les libre, mediante órdenes de pago en firme, la Conselleria de Educación y Ciencia, en sus diferentes conceptos, con cargo al presupuesto anual.

— Las aportaciones procedentes de otras consellerias, corporaciones locales y entidades públicas.

— Los fondos producidos por legados, donaciones o cualquier otra forma admisible en derecho.

— Los derivados de la venta de bienes y prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas y los precios públicos. En este sentido, los centros podrán obtener ingresos como consecuencia de la venta de bienes y servicios que, excepcionalmente, se produzcan como consecuencia del ejercicio de la docencia en su vertiente práctica.

— El saldo final, en su caso, de la cuenta de gestión del ejercicio anterior, que no repercutirá en una minoración de recursos procedentes de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Norma tercera.—Presupuesto.—El director del centro, con la colaboración del secretario o administrador donde lo hubiese, elaborará un proyecto de presupuesto del centro para cada ejercicio, que se ajustará al modelo contenido en el anexo II de estas normas [1], lo presentará a la comisión económica para su informe y, posteriormente, al consejo escolar del centro que procederá, en el primer trimestre de cada año, a la aprobación del referido proyecto de presupuesto anual del centro.

Cumplidos estos trámites, se remitirá una copia a la dirección territorial de Educación para la aprobación del presupuesto, previa comprobación de que el contenido y procedimiento se ajustan a lo establecido en estas normas. En caso contrario, notificará al centro los defectos detectados para que sean subsanados. El presupuesto se entenderá aprobado si el centro no recibe una resolución desaprobatoria de la dirección territorial en el plazo de un mes.

El presupuesto de gastos vinculará al centro, pudiendo reajustarse, con las formalidades previstas para su aprobación, en función de las necesidades que se produzcan. Asimismo, el presupuesto podrá modificarse cuando se produzcan mayores o menores ingresos sobre los consignados inicialmente.

Norma cuarta.—Gastos.—Los centros docentes podrán efectuar los siguientes gastos, cuya clasificación se detalla en el anexo III:

1. Los contenidos en la vigente clasificación económica de los presupuestos de la Generalitat Valenciana dentro del capítulo II.
2. Los destinados a la reparación y conservación de los inmuebles en que están ubicados los centros escolares.
3. Los destinados a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico del propio centro escolar.

Los gastos a que se refiere el número 2 de esta norma son, exclusivamente, los de reparación y conservación de los edificios incluidos en el ámbito de la parcela escolar y sus instalaciones, como reparar o sustituir pavimentos, revestimientos de paredes y de techos, ventanas, puertas, persianas, vidrios, sanitarios, griferías, pintura, luminarias, pistas polideportivas, vallas de cerramiento, etc. y elementos de las instalaciones. Quedan excluidas todas aquellas obras que estén reguladas por normas técnicas que exijan proyecto firmado por técnico competente y que entrañen responsabilidad para su autor, o aquellas otras que modifiquen los espacios funcionales del edificio, sus usos y el de los espacios exteriores; dentro de las primeras se encuentran las que afecten a la seguridad, estabilidad y estanqueidad del edificio, y las que modifiquen substancialmente sus instalaciones; entre las segundas están las que alteren por adición o reducción los espacios funcionales del edificio de la parcela escolar, o sus usos, regulados por la LOGSE y por los reales decretos y órdenes que la desarrollan.

En los centros de Educación Infantil o Preescolar, de Educación Primaria, de Educación Especial y de Educación de Adultos, los gastos destinados al mantenimiento de inmuebles (como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y limpieza) y los ocasionados por la conservación y reparación de los mismos serán cubiertos por las administraciones locales o entidades de derecho público titulares de los edificios.

En el resto de centros públicos de enseñanza no universitaria el mantenimiento del inmueble será a cargo de la Conselleria de Educación y Ciencia. Tales centros son los institutos de Enseñanza Secundaria, de Bachillerato y de Formación Profesional, y las escuelas de Enseñanzas de Régimen Especial, a saber, las oficiales de idiomas y las artísticas (de música, danza, arte dramático, artes aplicadas, cerámica y diseño).

Los gastos destinados a la reparación y conservación de los inmuebles y a la adquisición de mobiliario y equipo didáctico de los centros a que se refieren los apartados números 2 y 3 anteriores de la presente norma se condicionarán a:

a) Que queden cubiertas las necesidades ordinarias para el normal funcionamiento del centro escolar y las que resulten de las actividades educativas.

b) Que el total anual de tales gastos no sobrepase la cantidad que determine anualmente la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para cada centro según las unidades que tenga; a este efecto, cuando en un centro no esté fijado el número de unidades, éste se obtendrá dividiendo por 30 el número de alumnos matriculados según la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el año 1995, este total anual de gastos referidos en los apartados 2 y 3 no podrá sobrepasar la cantidad resultante de multiplicar por 100.000 pesetas el número de unidades escolares, hasta un máximo de 1.500.000 pesetas, pudiendo incrementarse ese total en 250.000 pesetas si se adquiere material no modulado de equipamiento escolar con cargo a los propios fondos del centro; no obstante, en el caso de centros docentes cuya matrícula supere los 1.500 alumnos, el indicado total anual podrá sobrepasar las cantidades anteriores hasta un importe máximo de tres millones de pesetas (3.000.000).

En ningún caso se destinarán fondos a suplir obligaciones que, como la conservación, reparación o mantenimiento de bienes, los servicios y los suministros, estén atribuidas a la administración local o a las entidades de derecho público titulares de los edificios. Tampoco se incluirán como partidas de gasto las relativas a contratación de profesorado y a inversiones, excepto las permitidas por la presente norma.

[1] No se publican los anexos de las normas.

Las indemnizaciones por las comisiones de servicio (dietas y desplazamientos), cuando concurran los requisitos que se indican en el artículo segundo de la Resolución de la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1995, habrán de ser autorizadas previamente por el director del centro, facultado al efecto por la referida Resolución. La regulación de tales gastos está contenida en el Decreto 200/1985, de 23 de diciembre. del Consell de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 14 de febrero de 1986) y en la Orden de la Conselleria de Economía y Hacienda de 17 de febrero de 1986 («DOGV» de 10 de marzo de 1986). Los importes vigentes están fijados en la Circular de la Intervención General de la Generalitat Valenciana de 14 de enero de 1992. El modelo para la tramitación de estas indemnizaciones se acompaña como anexo V.

Norma quinta.—Procedimiento y justificación de los expedientes de obras, suministros y asistencias.—En los gastos a que se refiere la norma anterior, la adjudicación de las obras, suministros y asistencias o servicios cuya cuantía exceda de las 300.000 pesetas se ajustará a lo siguiente:

1. Procedimiento

Se abrirá un expediente de adjudicación, según el modelo del anexo IV, en el que constará la justificación de todas las actuaciones que al efecto se realicen.

El director recabará, al menos, tres presupuestos de firmas comerciales o empresas del sector, y el consejo escolar resolverá la adjudicación.

En el caso de la realización de obras que el centro puede efectuar a tenor de la norma 4 y en el de la adquisición de mobiliario y equipo didáctico, el centro remitirá inmediatamente a la dirección territorial de Educación respectiva la copia de los tres presupuestos y de la resolución de adjudicación.

Si se adquiere mobiliario y equipo didáctico, éstos se deberán inscribir en el correspondiente libro de inventario del centro. Si se realizan obras, se pedirá previamente la autorización de la dirección territorial de Educación, que tendrá que contar con el informe favorable de la Unidad Técnica, debiendo obtenerse los reglamentarios permisos municipales y otros requisitos legales y técnicos.

2. Documentación

En el expediente de adjudicación también habrán de constar como documentos exigibles:

a) En obras de reparación, conservación o mantenimiento: el presupuesto de la obra suscrito por una empresa del sector, la factura conformada y la certificación reglamentaria.

b) En suministros menores realizados mediante compras directas en establecimientos comerciales abiertos al público: el presupuesto, la factura reglamentaria y la certificación de haberse recibido;

c) En trabajos de asistencia prestados por empresas consultoras o de servicios: acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer el centro de suficiente personal, el presupuesto, la factura reglamentaria y la certificación de realización del trabajo o servicio.

Norma sexta.—Contratación.—Los directores de los centros quedan autorizados para suscribir contratos para el suministro de agua, gas, combustible para calefacción, energía eléctrica y teléfono, y todos aquellos contratos necesarios para efectuar gastos y que no estén excluidos en los apartados siguientes.

Los directores de los centros no podrán autorizar los gastos de obras, suministros y asistencias o servicios para los que, por su cuantía, que anualmente determina la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana, se requiere un contrato administrativo regulado por la Ley de Contratos del Estado. De conformidad con la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1995, los contratos que por su cuantía no pueden suscribir los directores de los centros docentes son: **5.265**

— Contratos para obras de conservación o mantenimiento cuya cuantía sobrepase el millón de pesetas.

— Contratos para suministros cuya cuantía sobrepase el millón de pesetas.

— Contratos para asistencias, servicios o trabajos específicos cuya cuantía sobrepase el millón de pesetas o cuyo plazo de ejecución sea superior a un año.

Los directores tampoco podrán celebrar contratos para alquiler de locales ni para adjudicar bares o cafeterías: la competencia para la adjudicación de bar-cafetería está reservada a los directores territoriales, de conformidad con la circular de la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia de 6 de junio de 1991.

Norma séptima.—Justificación de los gastos.—La justificación de los gastos se efectuará mediante presentación, ante la Intervención Delegada de Hacienda en la Conselleria de Educación y Ciencia, de la cuenta de gestión anual. A este efecto, el director del centro formulará por triplicado esta cuenta de gestión anual conforme al modelo del anexo VI, que consta de: estado letra A, que recoge las operaciones de ingresos procedentes de la Conselleria de Educación y Ciencia y de gastos con cargo a tales ingresos; estado letra B, que recoge los recursos de otras procedencias y los gastos con cargo a esos recursos; y estado letra C, que recoge la situación inicial y final de la tesorería del centro resultante de ambos tipos de operaciones.

La tramitación de la cuenta de gestión anual tendrá el siguiente proceso:

— En el mes de enero de cada año, el director del centro presentará al respectivo consejo escolar para su aprobación, si procede, la cuenta de gestión anual del ejercicio anterior.

— Una vez aprobada por el consejo escolar correspondiente, la dirección de cada centro remitirá a la dirección territorial de Educación, antes del 15 de febrero, dos ejemplares de dicha cuenta, en la que ha de constar la diligencia de aprobación por el consejo escolar. Las direcciones territoriales controlarán la utilización de los fondos de que dispone cada uno de los centros docentes de su provincia.

— El tercer ejemplar, junto con los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, quedará bajo la custodia y responsabilidad del secretario del centro.

— Las direcciones territoriales de Educación remitirán las mencionadas cuentas, antes del 31 de marzo, a la Intervención Delegada de la Generalitat Valenciana en la Conselleria de Educación y Ciencia, junto con el resumen de balances (anexo VII). Todo ello sin perjuicio del control financiero al que están sujetos los centros, de las competencias de los servicios de inspección y de lo establecido en el número 1 del artículo 55 del texto refundido de la Ley de la Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Además de la justificación anual, el director del centro informará trimestralmente a la comunidad escolar, a través del consejo escolar, del estado de cuentas del centro.

Norma octava.—Apertura y funcionamiento de cuentas corrientes.—Los centros dispondrán de una única cuenta corriente, abierta a nombre del centro, en cualquier entidad bancaria o de ahorro, a través de la cual se efectuarán los ingresos y pagos del centro.

5.266 Las órdenes de pago que se expidan contra dicha cuenta lo serán bajo las firmas mancomunadas del director y del secretario si lo hubiese o, en defecto de éste, del profesor que forme parte de la comisión económica.

En los casos de ausencia prolongada o enfermedad, el director determinará los funcionarios o funcionarias que han de sustituir a los titulares de las firmas de órdenes de pago. En los centros de una unidad el profesor titular queda autorizado a tener una sola firma en dicha cuenta.

La apertura de cuentas en centros nuevos debe solicitarse a la dirección territorial de Educación, la cual remitirá de inmediato la solicitud conformada a la Dirección General de Centros Docentes como órgano pagador.

La tramitación de los cambios de cuenta tendrá el siguiente proceso:

1. En el mes de noviembre de cada año, y una vez abiertas las nuevas cuentas, los centros solicitarán autorización para su funcionamiento a las respectivas direcciones territoriales de Educación, haciendo constar los datos bancarios de la cuenta anterior y los de la nueva.
2. En el mes de diciembre, las direcciones territoriales de Educación remitirán a la Dirección General de Centros Docentes la relación detallada de los cambios propuestos, con el visto bueno del director territorial de Educación. El cambio de cuenta se entenderá autorizado si en ese mes de diciembre el centro no recibe resolución denegatoria.
3. La Dirección General de Centros Docentes actualizará, en el mes de enero siguiente, los cambios bancarios autorizados.

El NIF del centro escolar, el código del Registro de Centros Docentes y los datos bancarios (claves de entidad y sucursal y número de cuenta) constituyen señas de identidad necesarias del centro escolar. Para los centros que no tengan asignado el NIF, el órgano pagador tramitará la documentación requerida, de oficio o a instancia de la dirección del centro.

Norma novena.—Instrumentación contable.—Los libros para instrumentar la gestión contable de los centros públicos no universitarios son: el libro de la cuenta de gestión, cuyo modelo se detalla en el anexo VIII, el libro de la cuenta corriente bancaria y el libro de caja.

Los apuntes del libro de la cuenta de gestión se trasladarán resumidamente, al final del año, a los distintos estados de la cuenta anual de gestión que ha de remitirse a la dirección territorial de Educación.

Podrán aplicarse medios informáticos a la gestión contable y, con el material impreso, se confeccionarán los mismos libros antes señalados, con idénticas características y requisitos.

Los libros para la gestión administrativa, que establecen las resoluciones de 31 de enero de 1986 de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales (DOGV de 5 de marzo) y de 15 de diciembre de 1984 de la Dirección General de Enseñanzas Medias (DOGV de 28 de marzo de 1985), continuarán en vigor en tanto no se opongan a lo establecido en estas normas.

Norma diez.—Tasas y precios públicos.—En cuanto a las tasas y a los precios públicos, se estará a lo que disponen la legislación vigente en la materia, las leyes presupuestarias de cada año, las órdenes que, a estos efectos, dicte la Conselleria de Economía y Hacienda, así como las normas complementarias que dicte la Conselleria de Educación y Ciencia.

Norma once.—Archivo de documentación.—Las rendiciones anuales de cuentas y la aprobación del consejo escolar, así como toda la documentación que sirve de justificación a las operaciones económicas y contables (presupuestos, facturas, recibos, talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencia y demás justificantes), deberán ser archivados por orden cronológico.

Dicha documentación podrá ser recabada en cualquier momento por la administración educativa, por la Intervención Delegada de la Generalitat Valenciana o por cualquier otro órgano competente, los cuales, así mismo, podrán realizar los controles de auditoría e inspección que estimen convenientes.

De su custodia es responsable el secretario del centro o, en su defecto, el director del mismo.

En caso de cambio en la dirección del centro se producirá el traspaso de la documentación, y deberá rellenarse un acta diligenciada por el consejo escolar que incluya el balance de la situación económica, siendo, en cualquier caso, el director saliente el responsable del estado de cuentas.

Norma doce.—Inventario de bienes.—Los inventarios de los centros escolares se ajustarán a lo establecido por la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Educación y Ciencia. Se podrán establecer procedimientos de informatización para mantener vivos los bancos de datos sobre libros de inventario que se fijan en la normativa.

5.266. ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1995, DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («DOGV» de 28 de junio de

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) [1], dedica el título cuarto a los centros concertados, haciendo referencia en el mismo a los órganos de gobierno. La disposición final primera faculta al gobierno y a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la ley.

El artículo 5.° del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos [2], obliga a los centros concertados a someterse a las normas del título IV de la LODE y a proceder a la designación de director.

La Conselleria de Educación y Ciencia dictó la Orden de 10 de septiembre de 1988 [3], («DOGV» de

[1] I 4.2.

[2] I 4.2.3.

[3] IV 5.154.

2 de noviembre de 1988) y Orden de 22 de abril de 1992 («DOGV» de 5 de mayo de 1992)[1], relativas a la designación de directores.

Estando próximo el fin del mandato de los directores designados para un período de tres años, en cumplimiento de la Orden de 22 de abril de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, debe procederse a la renovación de los mismos.

En virtud de lo cual, y en base a las facultades que me otorga el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano,

ORDENO

Primero.—Los centros concertados deberán proceder a designar director en la forma que determina el artículo 59 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, si se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

a) Centros concertados en los que el director finalice su mandato en el presente curso escolar.

b) Centros concertados en los que el cargo de director esté o vaya a quedar vacante al principio del curso 95/96, por cualquier otra circunstancia.

Segundo.—La designación de director, previos los trámites del artículo 59 de la LODE y su comunicación al director territorial, deberá producirse antes del 1 de julio de 1995.

Tercero.—Los titulares de los centros concertados a los que se refiere esta orden comunicarán, para su conocimiento, a los directores territoriales de la Conselleria de Educación y Ciencia, la designación efectuada, en un plazo de diez días desde que ésta se produzca. **5.267**

Deberá acompañar el acta de la reunión del Consejo Escolar en la que se produjo el acuerdo y la acreditación de que la persona designada cumple los requisitos exigidos por el artículo 59 de la LODE.

Cuarto.—La toma de posesión de los directores se efectuará con efectos de 1 de julio de 1995.

Quinto.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGV y regirá exclusivamente para el proceso de designación que en la misma se regula.

Sexto.—Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa comunicación a esta consilleria, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2], y en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valencia, 14 de junio de 1995.— El Conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero I González.*

[1] VII 5.174.2.

[2] VIII 3.5.

5.267. RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 1995, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990 DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOGV» de 10 de mayo de 1995.)

La Orden de 1 de febrero de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia[1], dicta las normas que regulan la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas.

Con el fin de precisar algunos aspectos concretos relativos a la organización de las pruebas, que por su naturaleza no fueron recogidas en la orden citada anteriormente y con el fin de que la comisión prevista en el punto duodécimo de la Orden de 1 de febrero de 1995 disponga de mayores elementos de cohesión para su actuación, las direcciones generales de Ordenación e Innovación Educativa y Universidades e Investigación, en uso de las competencias que les confiere el artículo 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, han resuelto dictar las siguientes Instrucciones:

Primero.—Trabajo de la Comisión.—La Comisión tendrá como base para el encargo de la elaboración de las pruebas las orientaciones de las que se habla en el artículo duodécimo de la Orden de 1 de febrero de 1995, elaboradas por la Dirección Gene-

[1] Disposición anterior.

[2] VI 4.1.

5.267 ral de Ordenación e Innovación Educativa y que contienen las características, los criterios de corrección y los currículos de cada una de las materias objeto de examen.

Segundo.—Elaboración de las pruebas.—1. La comisión podrá encargar la elaboración de las pruebas a especialistas de la Universidad, de los CEP, de los Servicios de Inspección Técnica de Educación, de los institutos de Enseñanza Secundaria y de las escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos conocedores del currículo del nuevo Bachillerato.

2. Para la elaboración de las pruebas, la Comisión deberá ajustarse a lo establecido en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto del Gobierno Valenciano[1], y en los documentos de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa que contienen las orientaciones generales de cada materia objeto de examen.

3. Los especialistas que elaboren las pruebas adjuntarán a éstas, criterios de corrección que especifiquen tanto el valor asignado a cada parte de las mismas como cuantas precisiones sobre la ponderación de las respuestas se consideren necesarias para una valoración objetiva. En cualquier caso, estos criterios no podrán contradecir los criterios generales contenidos en los documentos sobre características de las pruebas elaborados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Tercero.—Coordinación de los centros.—La Comisión informará a los centros donde se cursa Bachillerato LOGSE, en la forma que estimen conveniente, sobre la estructura y organización de las pruebas. Podrán también facilitar modelos de exámenes de las diferentes materias. Para la realización de estas tareas podrán contar con profesores especialistas adscritos a la Comisión.

Cuarto.—Inscripción de los alumnos.—1. Los alumnos que deseen concurrir a las pruebas de acceso formalizarán su inscripción y abonarán las tasas correspondientes en cuantía similar a la que esté vigente para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria. Estos trámites se realizarán en el instituto o escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, durante cinco días, a partir de las fechas señaladas en el artículos sexto, 2, de la Orden de 1 de febrero de 1995. Para ello las universidades facilitarán los modelos de solicitud y la entidad bancaria en la que los alumnos puedan realizar el ingreso.

2. Para la obtención de la nota media a la que se refiere el artículo sexto, 2, de la Orden de 1 de febrero de 1995, se computarán, exclusivamente, las calificaciones obtenidas en las materias comunes, específicas y optativas de los dos cursos de la modalidad de Bachillerato cursada o, en su caso, las que se establecen para aquellos alumnos que provienen de otros planes de estudios en la disposición transitoria, primera, 1, 2, y 3, de la Orden de 1 de febrero de 1995.

Quinto.—Reclamación de los alumnos.—1. Los criterios de corrección generales y específicos deberán ser conocidos por los miembros de los tribunales en el momento de la realización de las pruebas y servirán de base para la corrección de los ejercicios; asimismo, los criterios específicos de cada prueba se harán públicos una vez realizados los exámenes en los centros en los que los alumnos hayan cursado sus estudios de Bachillerato. En los ejercicios concretos que se entreguen a los alumnos deberá figurar la puntuación que se asigna a cada parte de los ejercicios.

2. En las reclamaciones que presenten los alumnos contra las calificaciones obtenidas deberá constar el o los criterios de corrección que estiman mal aplicados, así como cuantas alegaciones crean oportunas. No se admitirán las reclamaciones que no incluyan este requisito.

3. El plazo de presentación de las reclamaciones será de cinco días hábiles a contar desde el momento en que se hagan públicas las calificaciones en los centros. Estas reclamaciones se presentarán ante el rector de la Universidad, presidente de la Comisión, que las resolverá en el plazo de 15 días. La resolución del presidente de la Comisión pone fin a la vía administrativa.

Sexto.—Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 28 de febrero de 1995.—El director general d'Ordenació i Innovació Educativa, *Guillem Badenes i Franch.*—El director general d'Universitats i Investigació, *Enric Villarreal i Rodríguez.*

[1] 5.238 anterior.

5.268 RESOLUCIÓN DE 1 DE MARZO DE 1995, DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA (ESTUDIO GENERAL), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA PUBLICAR EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO (AJGUV) 1995/20, DE 21 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE APRUEBA LA NORMATIVA REGULADORA DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD PARA MAYORES DE 25 AÑOS («DOGV» de 31 de marzo de 1995.)

Aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia (Estudio General), la Normativa Reguladora del Acceso a la Universidad de Valencia para mayores de 25 años, en sesión celebrada el 21 de febrero de 1995.

Este rectorado resuelve ordenar su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», conforme figura en el anexo.

Valencia, 1 de marzo de 1995.—El rector.

NORMATIVA REGULADORA DEL ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA PARA MAYORES DE 25 AÑOS

El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa dispone: «tendrán también acceso a la educación universitaria, en cualquiera de sus formas los mayores de 25 años que no habiendo cursado los estudios de Bachillerato superen las pruebas que reglamentariamente se establezcan a estos efectos a propuesta de las universidades»; la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de marzo de 1971, («BOE» de 2 de junio), regula con detalle esta posibilidad determinando los requisitos, procedimientos y los tipos de pruebas que se han de superar para el ingreso a la universidad de los aspirantes incluidos en este colectivo.

No obstante, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990, («BOE» n.° 238, de 4 de octubre) [1], deroga en su disposición final cuarta, la orden ministerial mencionada, y en el artículo 53.5 dispone: «los mayores de 25 años podrán ingresar directamente en la Universidad sin necesidad de ninguna titulación mediante la superación de una prueba específica».

Vistos los preceptos legales y disposiciones reglamentarias mencionadas se puede concluir que la regulación de la LOGSE no impide que los ciudadanos nacionales o extranjeros que no estén en posesión de la titulación necesaria puedan acceder a la universidad mediante esta vía excepcional, teniendo en cuenta además, que en la actualidad nos encontramos ante un vacío legal respecto al desarrollo de las pruebas que se han de superar por este colectivo para ingresar en la universidad.

Esta normativa tiene por objeto suplir, por una parte, el vacío legal referente a los requisitos, tipos de prueba que se han de superar y los efectos de su superación en la Universidad de Valencia; y por otra parte asimilar los niveles de exigencia y requisitos en las pruebas y en el procedimiento de ingreso aquí regulado con el resto de procedimientos y cupos previstos en el Real Decreto 1005/91, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos de ingreso a los centros universitarios.

Artículo primero. La presente normativa tiene por objeto regular los requisitos, procedimientos y los tipos de pruebas que se han de superar para el ingreso en la Universidad de Valencia de aquellos ciudadanos españoles o extranjeros, que no estén en posesión de la titulación necesaria para el acceso a través de los procedimientos y cupos previstos en el Real Decreto 1005/91, de 14 de junio [2]. La convocatoria se hará pública, anualmente, por el rector de la universidad con indicación expresa, en todo caso, de las áreas y centros/titulaciones objeto de aquélla.

Art. segundo. El juicio sobre la madurez y la capacidad de los candidatos para realizar estudios universitarios por la vía de acceso de mayores de 25 años, sin titulación académica exigida para ello, se realizará mediante la superación de tres pruebas específicas:

— Prueba general de universidad.
— Prueba específica de área.
— Prueba específica de centro/titulación.

Art. tercero. Para la realización de dichas pruebas, los aspirantes deberán formalizar su matrícula en el plazo que se determine a tal efecto en la secretaría del centro de esta universidad a la que pertenezca la titulación que se desee cursar. Una vez cerrado el plazo de matrícula cada centro deberá remitir al Servicio de Estudiantes en el plazo de cinco días la relación alfabética nominal del total de matriculados, a efectos de confección de la lista definitiva de aspirantes, con indicación de la titulación que se desee cursar.

Art. cuarto. Una vez recibidas las listas de matrícula por el Servicio de Estudiantes y Asuntos Generales, se confeccionarán los listados definitivos que serán remitidos a los tribunales previstos en el artículo sexto.

Contenido de las pruebas

Art. quinto. *Prueba general de universidad.*—La primera prueba, que tendrá carácter eliminatorio para a aquellos aspirantes que no superen la nota mínima determinada por el tribunal evaluador, tendrá como objetivo apreciar la madurez y la formación general del aspirante y evaluar destrezas académicas básicas. Consistirá en una prueba de razonamiento general basado en un cuestionario de preguntas de carácter objetivo construidas en formato de elección múltiple.

Art. sexto. 1. La prueba general de universidad será elaborada, propuesta y evaluada por un único tribunal de la Universidad de Valencia, compuesto por un representante de cada centro propio de la universidad nombrado por el rector a propuesta del decano o director correspondiente, de entre profesores funcionarios de cualquiera de los cuerpos previstos en el artículo 33.1 de la Ley de Reforma Universitaria [3].

[1] VI 4.1.

[2] VI 4.23.

[3] I 4.16.

5.268

2. El rector designará libremente de entre los miembros del tribunal, un presidente y un secretario que con la máxima diligencia deberán asegurar, entre otras funciones, la elaboración, edición o impresión de la prueba general, y para ello contarán con el apoyo administrativo necesario.

3. El examen se realizará en el lugar, día y hora que determine el tribunal, que deberá convocarlo al menos con siete días naturales de antelación.

4. Una vez realizada la prueba, se publicarán los resultados y se elaborarán las correspondientes actas. El presidente y el secretario deberán notificar dichos resultados, con indicación expresa de aprobados a los tribunales previstos en el artículo 10.

Art. séptimo. *Prueba específica de área y titulación.*—1. La prueba específica de área y la específica de titulación se realizarán en un único acto, debidamente convocado por el tribunal de área correspondiente, de tal forma que se deberán realizar dos pruebas distintas, la primera de ellas tendrá como finalidad ponderar y evaluar las habilidades, capacidades y aptitudes del candidato con objeto de determinar si reúne la condiciones intelectuales mínimas que se requieren para poder superar con éxito los estudios universitarios en el área que previamente hayan elegido.

2. Los contenidos y la estructura de esta prueba específica de área se establecerán en torno a las siguientes opciones o áreas de conocimiento:

a) Área de ciencias básicas y técnicas: integrada por las siguientes materias:
— Matemáticas.
— Química.
— Física.

b) Área de ciencias de la salud: integrada por las siguientes materias:
— Estadística.
— Química.
— Biología.

c) Área de ciencias sociales: integrada por las siguientes materias:
— Matemáticas.
— Historia General.
— Filosofía.

d) Área de humanidades: integrada por las siguientes materias:
— Lengua y literatura española y valenciana.
— Historia general.
— Filosofía.

e) Área de educación y formación del profesorado: integrada por las siguientes materias:
— Matemáticas
— Historia general
— Filosofía
— Lengua y literatura española y valenciana

Art. octavo. La prueba específica de titulación, que se realizará a continuación de la de área y en el mismo acto, tendrá por objeto ponderar y evaluar la aptitud del candidato con objeto de determinar si reúne las condiciones intelectuales mínimas que se requieren para superar con éxito los estudios universitarios en la titulación elegida por el aspirante.

Art. noveno. 1. Para evaluar la prueba específica de área y la específica de titulación se constituirán cinco tribunales distintos, uno por cada una de las áreas determinadas en el artículo 7, del que formarán parte en cada uno de ellos los miembros del tribunal evaluador de la prueba general que pertenezcan a los centros adscritos a la respectiva área. El presidente del tribunal de área será nombrado libremente por el rector de entre los miembros del tribunal anteriormente mencionado.

2. Para evaluar la prueba específica de titulación se constituirán en el seno del tribunal de área tantas comisiones como titulaciones adscritas a la misma en la Universidad de Valencia. A estos efectos, se podrán nombrar por el rector, a propuesta del decano o director correspondiente, tantos miembros de la comisión de titulación como se estime conveniente en función del número de aspirantes previstos a la misma, que deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 6.1.

Art. diez. Los exámenes correspondientes a la prueba de área y de titulación se realizarán conjuntamente en el lugar, fecha y hora determinado por el tribunal de área correspondiente, y debidamente convocado con una antelación mínima de siete días naturales, debiendo asegurar el tribunal la máxima difusión y publicidad de la convocatoria.

Art. once. Una vez realizada la prueba y evaluado el contenido de los ejercicios, cada tribunal de área realizará las actas correspondientes, y se deberán formalizar actas de forma individualizada para cada titulación. Asimismo, el tribunal deberá notificar la relación de aspirantes aprobados a la secretaría del centro correspondiente que hubiera formalizado la matrícula, así como al Servicio de Estudiantes y Asuntos Generales.

Art. doce. En el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de las calificaciones los alumnos podrán solicitar del rector de la universidad, la revisión de los ejercicios. A estos efectos el rector de la Universidad de Valencia nombrará una Comisión encargada de realizar dicha revisión.

Art. trece. Los ejercicios podrán desarrollarse indistintamente en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Universidad de Valencia.

Art. catorce Los aspirantes que superen las pruebas de acceso a la Universidad de Valencia aquí desarolladas, tendrán derecho a formalizar su matrícula en la titulación correspondiente, en el curso académico inmediatamente posterior a la superación de dichas pruebas, o en los dos cursos académicos siguientes.

Disposición adicional

Primera.—Se delega en el vicerrector de estudios el desarrollo de la presente normativa, así como la ejecución de los acuerdos y los nombramientos necesarios para su realización.

Disposición final

Primera.—Esta normativa entrará en vigor en el curso académico 1994-1995.

5.269. RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1994, DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS DE VALENCIANO EN LA POBLACIÓN ADULTA («DOGV» de 8 de septiembre de 1994.) 5.269

La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano [1] declara como objetivos específicos hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y usar el valenciano (art 1.°, punto 2, apartado *a)* y garantizar, de acuerdo con los principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y el uso del valenciano en todo el ámbito territorial de la Comunidad (art. 1.°, punto 2, apartado *e)*.

Asimismo, los artículos segundo y quinto declaran que el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia todos los ciudadanos tienen el derecho a conocerlo (art. 2.°) y, que la administración adoptará las medidas necesarias para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano (art. 5.°).

El Decreto 7/1985, de 28 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la Comunidad Valenciana [2] establece la «inclusión de la enseñanza del valenciano en los programas de Educación Permanente de Adultos. según dispone el artículo 21 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano» (art. 3.°, actuación 6.ª)

Los centros de Educación de Personas Adultas (EPA), de acuerdo con la normativa vigente y según lo que se establece en la Orden de 13 de julio de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que regula la organización y el funcionamiento de los centros y programas municipales de EPA [3], sin perjuicio de las enseñanzas regladas que constan en la Orden de 1 de junio de 1993, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia [4], serán focos de animación de todo tipo de actividades culturales y formativas con arreglo a las necesidades de las personas adultas atendidas.

El Gobierno Valenciano, el 23 de noviembre de 1993, al conmemorar el décimo aniversario de la aprobación de la LUEV y haciendo un balance positivo de los objetivos conseguidos, acordó aprobar el Plan General de Promoción del Uso del Valenciano, que tendrá vigencia el sexenio 1994-1999 y que la Conselleria de Educación y Ciencia realizará las funciones de impulso y seguimiento de las medidas contenidas en el plan.

En el programa II, de promoción de los conocimientos de valenciano, del plan general se acuerdan, entre otras actuaciones y en lo concerniente al programa de promoción de los conocimientos de valenciano en la población adulta, realizar una campaña institucional de oferta generalizada de cursos de niveles básicos de valenciano (Pro. II, 3.1) y determinar como núcleo inicial de la campaña, una red de centros de EPA que abarque el territorio de la Comunidad Valenciana, que incorporarán a cada curso académico la oferta específica de cursos de valenciano de los niveles de conocimientos orales y de grado elemental.

Por lo cual y para regular el desarrollo del programa y la participación de los centros de EPA con objeto de optimar los recursos y de dar un mayor alcance en el cumplimiento de los objetivos que se persiguen, y en cumplimiento del Acuerdo de 23 de noviembre de 1993, del Gobierno Valenciano, resuelvo:

Primero.—1. Los centros públicos de EPA dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia tendrán que incluir en su oferta educativa el Programa de Promoción de los Conocimientos de Valenciano en la Población Adulta, a través de la organización de cursos de niveles básicos de valenciano.

2. Los programas municipales de EPA podrán incluir el programa citado en su oferta educativa y acogerse a las subvenciones para su financiación que se indican en esta resolución.

Segundo.—1. Los centros públicos de EPA dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia programarán la oferta de cursos de niveles básicos de valenciano, cursos de conocimientos orales y cursos de conocimientos orales y escritos, correspondientes al Programa de Promoción de los Conocimientos de Valenciano en la Población Adulta, que tendrán una dedicación lectiva no inferior a 60 h por cada curso, de acuerdo con la demanda de la población adulta y con las disponibilidades organizativas y el número de profesores habilitados para la enseñanza del valenciano con que cuenta el centro.

2. Los centros públicos de EPA dependientes de la Conselleria de Educación y Ciencia que no dispongan de suficiente profesorado habilitado para la enseñanza del valenciano con disponibilidad de impartir los cursos del programa citado necesarios para atender las demandas de la población adulta podrán, de acuerdo con sus disponibilidades organizativas, programar otros cursos con la misma dedicación lectiva, que serán impartidos por profesorado extraplantilla dedicado exclusivamente a impartir este Programa, que la Conselleria de Educación y Ciencia podrá incorporar a los centros de EPA de su dependencia donde la demanda sea suficiente y en función de los recursos presupuestarios disponibles.

[1] I 5.72.
[2] I 5.80.
[3] VIII 5.148.
[4] IX 5.135.

5.270 3. Los programas municipales de EPA que oferten estos cursos de niveles básicos de valenciano tendrán en cuenta que los cursos habrán de tener una dedicación lectiva mínima de 60 horas y tendrán que ser impartidos por profesorado con la titulación adecuada para la enseñanza del valenciano.

Tercero.—La DG Política Lingüística, la DG de Ordenación e Innovación Educativa y la DG de Centros Docentes se encargarán, conjuntamente, del correcto desarrollo del programa objeto de esta resolución, y, en el ámbito de las respectivas funciones y competencias, dictarán las resoluciones y las instrucciones adecuadas y aportarán los recursos y el material de apoyo necesarios.

Para llevar a cabo la coordinación y realizar el seguimiento de la aplicación del programa, las direcciones generales responsables crearán la Comisión Técnica de Coordinación y Seguimiento, cuyas funciones delegadas y composición serán determinadas por las tres direcciones generales.

Cuarto.—Los programas municipales de EPA que incorporen este programa en sus ofertas educativas podrán acogerse a las subvenciones para su financiación que se incorporarán a la convocatoria de ayudas a las corporaciones locales que desarrollen actividades de EPA.

Quinto.—Esta resolución será de aplicación para los cursos académicos de 1994-1995 hasta el 1998-1999.

Valencia, 30 de junio de 1994.—El conseller de Educación y Ciencia, *Joan Romero i González.*

5.270. RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 1995, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS QUE SIGUEN PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR («DOGV» de 30 de marzo de 1995.)

La Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» del 25 de mayo), de la Conselleria de Educación y Ciencia [1], ha regulado los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de implantación anticipada de esta etapa y ha establecido el procedimiento para realizar la evaluación de los alumnos que siguen estos programas.

Mediante la Resolución de 4 de noviembre de 1994, de esta Dirección General («DOGV» del día 29 de diciembre), determinados institutos han sido autorizados a implantar el presente curso académico 1994/95 programas de diversificación curricular, de un año de duración.

En cumplimiento del apartado cuarto de la citada resolución, se dictan las siguientes instrucciones para cumplimentar las actas de evaluación, el expediente académico y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica de los alumnos que se incorporen a un programa de diversificación curricular a partir del curso académico 1994/95.

1. Acta de evaluación final (anexo II de la Orden de 23 de abril de 1993 publicada en el «DOGV» del día 25 de mayo).

1.1. Los alumnos que sigan un programa de diversificación curricular, de un año de duración, figurarán en las actas de evaluación de 4.° del grupo al que pertenezcan.

1.2. Los alumnos que sigan un programa de diversificación curricular de dos años de duración figurarán, el primer año, en las actas de evaluación de 3.° y el segundo año en las actas de 4.°, del grupo al que pertenezcan.

1.2. Se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas y materias optativas del currículo común que el alumno haya cursado y en las actas de 4.°, en su caso, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria.

1.3. En las casillas del acta correspondientes al resto de las áreas se consignará PDC y en el lugar previsto para las enmiendas se hará constar: PDC: Programa de Diversificación Curricular. En acta complementaria figuran las calificaciones de las áreas y materias optativas específicas cursadas por el alumno/a.

2. Acta complementaria

2.1. Se abrirá acta complementaria para cada grupo en que haya alumnos incorporados al programa de diversificación curricular, que se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo I de esta resolución [2].

2.2. La calificación para cada una de las áreas y materias optativas específicas se consignará en los términos de sobresaliente (SB), notable (N), bien (B), suficiente (S) e insuficiente (I)

2.3. Esta acta, con el visto bueno del director, será firmada por el tutor del grupo de diversificación y por los profesores de las áreas y materias optativas específicas, con indicación del nombre y los apellidos y del área o materia impartida.

3. Libro de escolaridad de la Enseñanza Básica (anexo I de la Orden de 28 de abril de 1993; DOGV del día 2 de junio)

[1] IX 5.142.

[2] No se publica.

3.1. Al terminar cada uno de los años del programa se consignará en el libro de escolaridad los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno.

3.2. Al terminar el primer año, si el programa es de dos años de duración, los resultados obtenidos en las áreas y materias optativas del currículo común se consignarán en la página 22 del libro de escolaridad, correspondiente a los resultados de la evaluación de 3r. curso.

3.3 Al terminar el programa, tanto si es de uno como de dos años de duración, los resultados obtenidos en las áreas y materias optativas del currículo común se consignarán en página 24 del libro de escolaridad y en la acreditación de evaluación que figura en la página 27.

3.4. En ambas páginas, en las casillas correspondientes al resto de las áreas se consignará: PDC (1) y a pie de página: (1) Programa de Diversificación Curricular. Ver página... (29, 30 ó 31, según la que esté libre).

3.5. En la página que haya correspondido del libro de escolaridad (29, 30 ó 31) se cumplimentará el cuadro que figura en el anexo II de esta resolución.

3.6. Al acabar el programa, se certificará el fin de la escolaridad obligatoria en la página 26 del Libro de Escolaridad y en la página 25, en su caso, la consecución de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de graduado en Educación Secundaria.

4. Expediente académico (anexo I de la Orden de 23 de abril de 1993 publicada en el «DOGV» del día 25 de mayo). **5.271**

4.1. Al finalizar cada uno de los años del programa de diversificación se consignará en el expediente académico los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno.

4.2. Al terminar el primer año, si el programa es de dos años de duración, se consignará las calificaciones de las áreas y materias optativas del currículo común en la página del Expediente correspondiente a los resultados de la evaluación del 3r. curso.

4.3. Al terminar el programa, tanto si es de uno como de dos años de duración, los resultados obtenidos en las áreas y materias optativas del currículo común se consignarán en la página del Expediente correspondiente a los resultados de la evaluación del 4.° curso.

4.4. En todos los casos, en las casillas correspondientes al resto de las áreas se consignará Pr. Diversificación Curricular (1) y a pie de página se hará constar: (1) En anexo a este expediente figuran las calificaciones de las áreas y materias optativas específicas cursadas por el alumno/a en el programa de diversificación curricular.

4.5. Para recoger, en el anexo al expediente, las calificaciones de las áreas y materias optativas específicas se utilizará, igualmente, el cuadro que figura como anexo II de esta resolución.

Valencia, 14 de febrero de 1995.—El director general de Ordenación e Innovación Educativa, *Guillem Badenes i Franch.*

5.271. RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 1995, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y DE CENTROS DOCENTES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN, Y PARA LA PROPUESTA DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO ESCOLAR Y DE BACHILLER, DE AQUELLOS ALUMNOS QUE DURANTE EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA CURSAN SIN COMPLETARLAS ENSEÑANZAS DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOGV» de 9 de mayo de 1995.)

Por Orden de 7 de septiembre de 1994, publicada en el «BOE» del día 17 [1], el Ministerio de Educación y Ciencia ha establecido el marco general para que, en determinados supuestos, aquellos alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursen sin completarlas enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato puedan acceder a las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer y segundo grado y obtener, en su caso, las titulaciones académicas a que estos estudios conducen.

No obstante, las equivalencias entre ambos planes de estudios, declaradas en el anexo de la citada orden, sólo resultan efectivas una vez que las administraciones educativas, apreciadas las circunstancias excepcionales que la justifican, autorizan la incorporación de los alumnos al curso que les corresponda de los planes de estudios en proceso de extinción.

[1] 4.71 en este volumen.

5.271 Es pues necesario establecer el procedimiento para que los interesados soliciten estas autorizaciones así como para que las secretarias de los centros reflejen adecuadamente el cambio de plan de estudios en los documentos de evaluación.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 7 de septiembre de 1994, anteriormente mencionada, y de las competencias que les atribuye el Decreto 114/1993, de 26 de julio [1], resolvemos:

Primero.—Los alumnos que hayan iniciado estudios de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo [2], deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachillerato, según corresponda.

I. Condiciones de acceso a EGB, BUP, COU o FP

Segundo.—1. Durante el proceso de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando se den en un alumno circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios comenzados en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, deberá solicitar una autorización individualizada para incorporarse a los niveles equivalentes de EGB, BUP, COU o FP de primer grado y para que le sean reconocidas las equivalencias previstas en el anexo de la Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del día 17).

2. Los alumnos que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria podrán acceder, sin necesidad de trámite previo alguno, a los estudios de Formación Profesional de segundo grado: curso de enseñanzas complementarias —régimen general— o 1.° de FP de segundo grado —régimen de enseñanzas especializadas—, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de la Orden de 7 de septiembre de 1994.

Tercero.—1. A los efectos previstos en el punto 1 del apartado anterior se entenderá por circunstancias excepcionales:

— El traslado del domicilio familiar a una localidad en que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando;

— La incorporación a un puesto de trabajo;

— La elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas;

— Otras circunstancias, alegadas por el solicitante, que a juicio de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

2. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1994 los requisitos académicos para el reconocimiento de las equivalencias son los siguientes:

— 1° de Educación Secundaria Obligatoria, equivalente a 7.° de EGB: haberlo cursado en su totalidad.

— 2.° y 3.° de Educación Secundaria Obligatoria, equivalentes respectivamente a 8.° de EGB y título de Graduado Escolar y 1.° de BUP o 1.° de FP de primer grado: haberlo promocionado por decisión del equipo educativo como consecuencia del resultado de la evaluación, no por imposibilidad de permanecer un año más en dichos cursos.

— 4.° de ESO, equivalente a 2.° de BUP: estar en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

— 1.° de Bachillerato, equivalente a 3.° de BUP y título de Bachiller: haberlo aprobado en su totalidad.

3. Excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.3 de la Orden de 7 de septiembre de 1994, podrán ser autorizados a incorporarse a COU los alumnos con una o dos asignaturas suspendidas de 1.° del nuevo Bachillerato, quedando condicionada la declaración de equivalencia con 3.° de BUP y la propuesta del título de Bachiller a la superación de dichas materias.

Cuarto.—1. Corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección educativa, resolver las solicitudes de autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen de los alumnos que hayan comenzado estudios de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.

2. Las solicitudes se realizarán siguiendo el procedimiento que se establece en el apartado siguiente.

Quinto.—1. El alumno, si es mayor de edad, o su padre, madre o tutor legal, presentará una solicitud razonada al director territorial de Educación correspondiente, antes de que finalice el período extraordinario de matriculación del mes de septiembre. Dicha solicitud, que se ajustará al modelo establecido en el anexo [3], irá acompañada de la siguiente documentación:

— Certificado académico donde conste: curso o cursos académicos en que realizó las enseñanzas que solicita convalidar, calificaciones obtenidas y decisión sobre la promoción, indicando si ésta fue adoptada por el equipo educativo, como consecuencia del resultado de la evaluación, o si lo fue por imposibilidad de permanecer un año más en el ciclo o curso;

[1] IX 5.128.2.

[2] VI 4.1.

[3] No se publica.

— Documentación que, en su caso, apoye los motivos alegados en la solicitud.

2. A fin de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes, una copia de la solicitud, sellada por la Unidad de Registro de la dirección territorial, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y permitirá la inscripción condicional en el curso que se solicita. En el supuesto de que la resolución de autorización no se produjera en los términos solicitados quedarán sin efectos la inscripción realizada y los resultados de la evaluación que, en su caso hubieran llegado a producirse.

3. La Inspección Educativa revisará las solicitudes recibidas y, tras comprobar que se ajustan a alguna de las situaciones excepcionales previstas y que los solicitantes reúnen los requisitos académicos exigibles para la declaración de la equivalencia solicitada, emitirá el correspondiente informe. La dirección territorial, en el plazo de veinte días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, la remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, junto con el informe de la Inspección educativa y una propuesta de resolución motivada.

4. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resolverá y comunicará al interesado, al centro y a la dirección territorial la resolución adoptada. Hasta la recepción por el centro de la resolución, la matrícula mantendrá su carácter condicional.

Sexto.—Las solicitudes que, por causas justificadas, deban presentarse transcurrido el plazo establecido en el punto 1 del apartado anterior, serán remitidas directamente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, acompañada de los documentos indicados en dicho punto.

II. Incorporación a COU con una o dos pendientes de 1.° de Bachillerato

Séptimo.—1. La matrícula en COU de los alumnos autorizados para incorporarse condicionalmente a dicho curso con una o dos asignaturas pendientes de 1.° del nuevo Bachillerato se regirá por lo establecido en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1994 sobre condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» del día 12 de julio) [1].

2. Los efectos previstos en el apartado segundo y cuarto, punto 1, de la Orden de 7 de julio esmentada, se entenderán referidos a los cuatro años máximos de escolarización en el nuevo Bachillerato previstos en el artículo veintidós, punto 6, del Decreto 174/1994, de 19 de agosto, por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana («DOGV» del 29 de septiembre). **5.271**

Octavo.—El proceso de recuperación de las materias pendientes de 1.° del nuevo Bachillerato se ajustará a los siguientes criterios:

1. La Dirección Territorial de Educación determinará el instituto de su ámbito de gestión que imparta enseñanzas del nuevo Bachillerato, donde el alumno deberá realizar las pruebas pertinentes para la superación de dichas materias, y lo comunicará a la Inspección educativa.

2. La Inspección Educativa solicitará a los departamentos o seminarios didácticos de dicho centro, responsables de la materia o materias que el alumno deba recuperar, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas y entregará dicho plan de trabajo al jefe de estudios del centro donde el alumno esté cursando enseñanzas de COU, para conocimiento de ambos.

3. El centro en que el alumno realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de 1.° de Bachillerato comunicará mediante certificado las calificaciones obtenidas por el alumno al centro donde esté cursando estudios de COU, a fin de que sean consignadas en su Libro de Calificaciones del Bachillerato. En el caso de centros privados, el traslado de las calificaciones al Libro será realizado por el instituto al que el centro esté adscrito.

Noveno.—La propuesta para la expedición del título de Bachiller, correspondiente a las enseñanzas de BUP, a que hacen referencia los apartados 16 y 17 de esta Resolución, no se realizará hasta el momento en que el alumno haya superado las materias pendientes de 1.° de Bachillerato.

III. Documentos de evaluación

Diez.—En la documentación académica correspondiente a las enseñanzas de EGB, BUP, COU o FP de primer grado de los alumnos a los que se autorice la incorporación a dichas enseñanzas se hará referencia expresa a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994 y a la resolución del director general de Ordenación e Innovación Educativa por la que se autoriza la incorporación.

Once.—1. Cuando el alumno provenga de Educación Secundaria Obligatoria y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, el centro en que se matricule solicitará al centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y extenderá en la página 19 la oportuna diligencia para hacer constar que el alumno se incorpora a las enseñanzas de EGB, BUP o FP de primer grado en virtud de la Orden del Ministerio de Educación y

[1] 4.66 en este volumen.

5.271 Ciencia de 7 de septiembre de 1994 y de la correspondiente Resolución del Director General de Ordenación e Innovación Educativa. Del mismo modo se procederá para la apertura, en su caso, del Libro de Escolaridad de EGB o de Calificaciones de BUP.

2. El centro al que se incorpore el alumno custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica hasta el momento en que el alumno haya superado 2.° de BUP o 2.° de FP de primer grado, momento en que se le hará entrega del mismo haciéndolo constar en la oportuna diligencia. Si los alumnos no superan dichos estudios, el libro quedará archivado en el centro.

Doce.—1. Cuando el alumno provenga de Bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de 3.° de BUP o COU, el centro en que se matricule solicitará al centro de origen el Libro de Calificaciones del Bachillerato y extenderá en la página 20 la oportuna diligencia para hacer constar que el alumno se incorpora a las enseñanzas de 3.° de BUP o COU en virtud de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de septiembre de 1994 y de la correspondiente resolución del director general de Ordenación e Innovación Educativa. Del mismo modo se procederá para la apertura del Libro de Calificaciones de BUP.

2. El centro al que se incorpore el alumno custodiará el Libro de Calificaciones de Bachillerato hasta el momento en que el alumno haya superado el COU, momento en que se le hará entrega del mismo haciéndolo constar en la oportuna diligencia. Si los alumnos no superan dichos estudios, el libro quedará archivado en el centro.

Trece.—Cuando el alumno se incorpore a las enseñanzas de BUP, COU o FP de primer grado en un centro privado, la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o de Calificaciones del Bachillerato, así como las diligencias a las que se hacen referencia en los puntos anteriores serán realizadas por el instituto público al que se encuentre adscrito.

IV. Propuesta de títulos

Catorce.—De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1. de la Orden de 7 de septiembre de 1994, serán propuestos para la expedición del título de Graduado Escolar:

1. Los alumnos que, habiendo superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo,

a) Han sido autorizados a incorporarse a 1.° de BUP o a 1.° de FP de primer grado;

b) Han finalizado su escolaridad en la etapa sin llegar a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria por no alcanzar los objetivos de la misma;

2. Los alumnos que, habiendo promocionado al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria por imposibilidad de permanecer un año más en el primer ciclo,

a) Han superado 3.° de Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo y han sido autorizados a incorporarse a 2.° de BUP o a 2.° de FP de primer grado;

b) Han superado 3.° de Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo y han finalizado su escolaridad en la etapa sin llegar a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria por no alcanzar los objetivos de la misma.

Quince.—Las propuestas de expedición del título de Graduado Escolar a que se hace referencia en el apartado anterior serán realizadas por los directores territoriales de Educación correspondientes.

Dieciséis.—De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.2. de la Orden de 7 de septiembre de 1994, serán propuestos para la expedición del título de Bachiller, correspondiente al Bachillerato Unificado y Polivalente:

a) Los alumnos que han aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y han sido autorizados a incorporarse a COU;

b) Los alumnos que han aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y han abandonado los estudios o agotado el tiempo de escolarización establecido.

Diecisiete.—1. En el supuesto previsto en la letra *a)* del apartado anterior, la propuesta de expedición del título de Bachiller será realizada por el centro en que el alumno se matricule para proseguir estudios de COU. Si dicha incorporación se produce en un centro privado la propuesta para la expedición del título la realizará el centro público al que se halle adscrito. En ambos casos, las propuestas se realizarán por el procedimiento establecido con carácter general.

2. En el supuesto previsto en la letra *b)* del apartado anterior, la propuesta de expedición del título de Bachiller de los alumnos que hayan abandonado los estudios o agotado el tiempo de escolarización establecido será realizada, a petición del alumno, por el centro en que cursó y aprobó en su totalidad el primer curso del nuevo Bachillerato. Si se tratara de un centro privado, la propuesta la realizará el centro público al que esté adscrito. En ambos casos, las propuestas se realizarán por el procedimiento establecido con carácter general.

Dieciocho.—Las direcciones territoriales de Educación adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Valencia, 8 de marzo de 1995.—El director general de Ordenación e Innovación Educativa, *Guillem Badenes i Franch.*—La directora general de Centros Docentes, *Carmen Macián Armengod.*

5.272. RESOLUCIÓN DE 16 DE MAYO DE 1995, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DELEGA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS COMPETENCIAS EN LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE TITULARIDAD DE LA GENERALIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de junio de 1995.)

La autonomía en la gestión económica que los centros docentes públicos no universitarios tienen reconocida en las sucesivas leyes anuales de presupuestos de la Generalidad Valenciana y razones de economía procedimental y eficacia aconsejan que los directores de estos centros docentes puedan autorizar determinadas comisiones de servicio del personal adscrito al centro que está bajo su dirección.

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, establece que el ejercicio de competencias propias de cada órgano podrá ser delegado por éste en el órgano inferior, excepto que, por aplicación del principio de eficacia, sea aconsejable atribuirlo a otro órgano. Y el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], establece la posibilidad de delegar el ejercicio de las competencias atribuidas a un determinado órgano en otro, aunque no sea jerárquicamente dependiente, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente.

En su virtud, en uso de las atribuciones que tengo conferidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, y en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

Primero.—Delegar en los directores de los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana (Conselleria de Educación y Ciencia) la autorización de comisiones de servicio, con derecho a indemnización, del personal adscrito al propio centro, en los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 del artículo segundo del Decreto 200/1985, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio, cuando concurran los requisitos que se indican en el apartado siguiente.

Segundo.—La autorización de comisiones de servicio con derecho a indemnización, señaladas anteriormente, se delega en los directores de los centros docentes en los casos en que concurran los siguientes requisitos:

1. Que los gastos sean a cargo del presupuesto del centro.
2. Que el motivo sea, bien el nombramiento de algún profesor para la impartición de la docencia en centros de distinta localidad con carácter itinerante, o bien la convocatoria de un organismo oficial relacionada con el funcionamiento del centro, todo ello justificado documentalmente.
3. Que la indemnización por comisión de servicio no corresponda satisfacerla a otro organismo conforme a normas legales o reglamentarias.

Tercero.—La presente delegación de atribuciones podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.5 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Cuarto.—Según lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las atribuciones que se delegan por la presente resolución podrán ser avocadas en los términos y con los requisitos que establece dicho artículo.

Quinto.—Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Sexto.—La presente delegación de competencias se dicta sin perjuicio de las facultades delegadas en los directores generales y directores territoriales del Departamento, por resolución de 8 de abril de 1986, de esta Secretaría General.

Séptimo.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 16 de mayo de 1995.—El secretario general, *Manuel Ortells Ramos.*

[1] VIII 3.5.

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. REAL DECRETO 1846/1994, DE 9 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

(«BOE» de 13 de septiembre de 1994.)[1]

La Ley 18/1994, de 30 de junio[2], ha introducido en el texto de la Ley 9/1987, de 12 de junio[3], importantes modificaciones en materia de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Se ha procedido a eliminar la proclamación global de resultados, los órganos paritarios electorales intermedios y la promoción ante el Consejo Superior de la Función Pública. Se da nueva redacción a los artículos dedicados a la promoción de elecciones, a la celebración de éstas o a las funciones de la mesa electoral; al mismo tiempo se ha creado un nuevo procedimiento arbitral en materia de reclamaciones electorales, así como la remisión, en última instancia, de las controversias en materia de elecciones sindicales a la jurisdicción social.

Asimismo la disposición final tercera de la citada Ley 18/1994, de 30 de junio, prevé que el Gobierno dicte el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de septiembre de 1994,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*— Se aprueba, en aplicación de la disposición final tercera de la Ley 18/1994, de 30 de junio, por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio[4], el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, que se inserta a continuación del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Incorporación de ciertos colectivos de personal en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987

1. El personal vario sin clasificar y el personal caminero serán considerados como incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1.1, ostentando en consecuencia la condición de electores y elegibles conforme a lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

2. El personal docente destinado en los centros concertados con el Ministerio de Defensa y ubicados en Comunidades Autónomas con servicios de educación transferidos constituye una unidad electoral de las previstas en el apartado 1.2.3 del artículo 7 de la Ley 9/1987, salvo que no alcanzara el censo mínimo de 50 funcionarios, en cuyo caso dicho personal se integrará en la unidad electoral a que se refiere el apartado 1.2.1 del mismo precepto.

3. En el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, el personal de los Cuerpos técnicos adscritos a la Subdirección General de Infraestructura, que presta servicios en el organismo

[1] Corrección de errores («BOE» de 28 de octubre de 1994) incorporada al texto.

[2] 3.1 en este volumen.

[3] II 3.2.

[4] VI 3.1.

6.1 autónomo Correos y Telégrafos, se considerará incluido en las unidades electorales a que se refieren los apartados 1.1.3 y 1.2.2 del artículo 7 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Normas de desarrollo

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, así como del Reglamento que por éste se aprueba.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 9 de septiembre de 1994.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO DE ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACION DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. El presente Reglamento regula el procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, siempre que este personal esté vinculado a la misma a través de una relación de carácter administrativo o estatutario.

2. Se incluye en el presente Reglamento el personal al servicio de la Administración de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.

3. Siempre que en esta norma se haga referencia a los funcionarios públicos, deberá entenderse hecha al personal comprendido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Quedan excluidos de la aplicación de esta disposición normativa:

a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de los Institutos Armados de carácter militar.

b) Los Jueces, Magistrados y Fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que se regirán por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

d) El personal laboral al servicio de la Administración General del Estado, que se regirá por la legislación laboral común.

5. Las normas del presente Reglamento tienen carácter supletorio para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

CAPÍTULO II

PROCESO ELECTORAL

Art. 2. *Promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal.*—La promoción de elecciones a Delegados de Personal y miembros de Juntas de Personal prevista en el artículo 13 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio, podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Para cubrir la totalidad de los puestos del órgano de representación:

a) Cuando se trate de crear un nuevo órgano de representación, bien porque corresponda a una unidad electoral nueva, o bien porque sea relativo a una unidad ya existente en la que, sin embargo, no se hayan promovido o celebrado elecciones con anterioridad.

b) A partir de la fecha en la que falten tres meses para el vencimiento normal de los mandatos de los representantes existentes en el órgano de representación correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, de la citada Ley 9/1987.

c) Cuando se hayan extinguido los mandatos de todos los representantes y de sus sustitutos antes de su vencimiento normal, por revocación, dimisión u otras causas.

d) Cuando se haya declarado la nulidad del proceso electoral por el procedimiento arbitral o, en su caso, por la jurisdicción competente.

2. Para completar el número de representantes:

a) Cuando exista, al menos, un 50 por 100 de vacantes en la Junta de Personal o en los Delegados de Personal.

b) Cuando se produzca un aumento de, al menos, un 25 por 100 de la plantilla.

c) Cuando en las elecciones haya quedado algún puesto representativo sin cubrir, por las renuncias de miembros de la candidatura previstas en el artículo 18.1.a de la Ley 9/1987, en las elecciones a Juntas de Personal, o porque el número de candidatos haya sido inferior al de puestos a cubrir, en las elecciones para Delegados de Personal. En ambos casos podrán cubrirse dichas vacantes mediante elecciones parciales, sin que sea necesario para ello cumplir el requisito exigido en el párrafo *a)* del presente apartado, en el sentido de que el número de las tales vacantes suponga al menos el 50 por 100 de la totalidad de los puestos del órgano de representación.

El mandato de los elegidos, en la forma prevista en este punto, se extinguirá en la misma fecha en la

que concluya el de los demás representantes ya existentes.

3. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando a la comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los funcionarios que convocan la asamblea, que deberán ser, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.

Art. 3. *Legitimación para promover elecciones sindicales.*—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Ley 9/1987, podrán promover la celebración de elecciones a Delegados y Juntas de Personal en una unidad electoral determinada:

a) Los sindicatos más representativos a nivel estatal.

b) Los sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma, cuando la unidad electoral afectada esté ubicada en el ámbito geográfico de la misma.

c) Los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido al menos el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

d) Los sindicatos que hayan obtenido al menos dicho porcentaje del 10 por 100 en la unidad electoral en la que se pretende promover las elecciones.

e) Los funcionarios de la unidad electoral, por acuerdo mayoritario.

2. Cuando la promoción de elecciones se efectúe por los funcionarios de la unidad electoral, ésta deberá hacerse por acuerdo mayoritario, que se acreditará mediante acta firmada por los asistentes, en la que conste los electores de tal unidad electoral, el número de convocados y asistentes y el resultado de la votación, la cual será adjuntada al preaviso de promoción de elecciones.

Art. 4. *Comunicación de la promoción de elecciones.*—1. Los promotores comunicarán al órgano responsable en materia de personal de la unidad electoral correspondiente y a la oficina pública de registro competente, su propósito de celebrar elecciones con un plazo mínimo de, al menos, un mes de antelación al inicio del proceso electoral.

La oficina pública de registro, una vez recibida la comunicación de los promotores, en el siguiente día hábil, hará pública en sus tablones de anuncios la promoción de las elecciones para el conocimiento de los interesados en los procesos electorales y facilitará copia de los preavisos presentados a los sindicatos que lo soliciten.

2. Se considerarán órganos competentes en materia de personal facultados para recibir las comunicaciones de promoción electoral previstas en el presente artículo los Directores generales de Servicios o de Personal o cargos asimilados con respecto a los Servicios centrales de los Ministerios y a los Servicios periféricos de los mismos en Madrid; los Presidentes y Directores de organismos autónomos en relación a sus Servicios centrales o a sus Servicios periféricos sitos en Madrid; los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles con respecto al personal periférico del resto de las circunscripciones correspondientes; los Rectores de las Universidades en relación al personal docente o de administración y servicios de éstas; así como, en general, los órganos, autoridades o cargos que desempeñan la gestión de recursos humanos en la unidad electoral correspondiente.

3. En la comunicación de los promotores deberá contenerse la fecha del inicio del proceso electoral, que será la de constitución de la mesa electoral y que, en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir de su registro en la oficina pública competente.

4. Las organizaciones sindicales con capacidad para promover elecciones tendrán derecho a que la Administración le suministre el censo de personal funcionario de las unidades electorales afectadas, distribuido por organismos o centros de trabajo, con el fin de que puedan llevar a cabo la promoción de elecciones en los respectivos ámbitos.

Art. 5. *Concurrencia de promociones electorales.*—En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada, se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en los que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de la comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad, así como del escrito que recoja el acuerdo firmado por un representante de cada uno de los sindicatos promotores, indicando con claridad la unidad electoral de que se trate y el domicilio de la misma.

Art. 6. *Promoción generalizada de elecciones.*—1. Sólo podrá promoverse la celebración de elecciones de manera generalizada en uno o varios ámbitos funcionales o territoriales, previo acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos, de los sindicatos que, sin ser más representativos, hayan conseguido, al menos, el 10 por 100 de los representantes a los que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio, en el conjunto de las Administraciones Públicas y de aquellos sindicatos que hayan obtenido, al menos, dicho porcentaje del 10 por 100 en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse a la oficina pública de registro para su depósito y publicidad.

6.1 2. En el caso de que se promueva la celebración de elecciones de manera generalizada, prevista en el artículo 13.3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificado por la Ley 18/1994, de 30 de junio, los promotores, cuya representatividad conjunta deberá superar el 50 por 100 de los representantes elegidos en los ámbitos en los que se lleve a efecto la promoción, lo comunicarán a la oficina pública estatal o, cuando se hayan traspasado esos servicios y el ámbito territorial afectado no supere el de la Comunidad Autónoma, a la que corresponda de dicha Comunidad Autónoma. La oficina pública que reciba la promoción remitirá, dentro de los tres días siguientes a su presentación, una copia a cada una de las oficinas públicas que pudieran resultar afectadas.

Art. 7. *Exposición y comunicación de promoción de elecciones.*—1. Comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante doce días hábiles.

2. Transcurrido este período, el órgano competente en materia de personal dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que deban constituir la mesa o, en su caso, las mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

3. Si después de dicho traslado, y en todo caso con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha prevista para el inicio del proceso, los sindicatos comunicaran al órgano competente en materia de personal, el acuerdo sobre el número y distribución de mesas electorales, éste, dentro del siguiente día hábil a su recepción, remitirá dicho acuerdo a los funcionarios que deban constituir las mesas electorales.

Art. 8. *Validez de la promoción de elecciones.*—1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 9/1987 y en las disposiciones del presente Reglamento para la promoción de elecciones determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral. No obstante, la omisión de la comunicación al órgano competente en materia de personal podrá suplirse por medio del traslado al mismo de una copia de la comunicación presentada a la oficina pública, siempre que ésta se produzca con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha de iniciación del proceso electoral fijado en el escrito de promoción.

2. La renuncia a la promoción con posterioridad a la comunicación a la oficina pública, no impedirá el desarrollo del proceso electoral, siempre que se cumplan todos los requisitos que permitan la validez del mismo.

Art. 9. *Número y distribución de las mesas electorales.*—1. Los sindicatos con capacidad para promover elecciones en cada unidad electoral, podrán acordar en la misma, por mayoría, el número y la distribución de las distintas mesas electorales. Este acuerdo será comunicado al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada. En caso de no existir acuerdo, se constituirá una mesa electoral por cada 250 funcionarios o fracción, otorgándose la facultad de distribuir las mesas existentes, si éstas fueran varias, a la mesa electoral coordinadora.

2. Cuando existan varias mesas electorales se procederá a constituir una mesa electoral coordinadora que desempeñará las funciones que se enumeran en el artículo 12 del presente Reglamento.

3. La mesa electoral coordinadora podrá estar asistida técnicamente por un representante de cada uno de los sindicatos que tengan capacidad para promover elecciones en la unidad electoral correspondiente. Si así lo requiere la mesa electoral coordinadora, también podrá asistir un representante de la Administración.

Art. 10. *Composición de las mesas electorales.*—1. La mesa electoral coordinadora estará constituida por el Presidente, que será el funcionario de más antigüedad en la unidad electoral, de acuerdo con el tiempo de servicios reconocido, y dos Vocales, que serán los funcionarios de mayor y menor edad de entre los incluidos en el censo correspondiente, actuando el de menor edad como Secretario

2. Los Presidentes y Vocales de las demás mesas electorales serán los de más antigüedad, mayor y menor edad de los funcionarios incluidos en el censo de cada una de las mesas electorales, nombrándose también como Secretario al de menor edad entre los Vocales.

3. Se designarán suplentes para los titulares de las mesas antedichas a aquellos funcionarios que, a su vez, sigan a tales titulares de la mesa coordinadora y del resto de las mesas en el orden indicado de antigüedad o edad.

Art. 11. *Constitución de las mesas electorales.*—1. Las mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto conforme al modelo normalizado, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa o mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo deberá comunicarlo al órgano gestor de personal antes de la fecha determinada para la constitución o a la mesa electoral única o coordinadora en otro caso, con la suficiente antelación que permita su sustitución por un suplente.

Art. 12. *Funciones de las mesas electorales.*—1. Corresponde, en particular, a la mesa electoral coordinadora, además de las previstas en el punto siguiente, estas funciones:

a) Elaborar y publicar el censo de funcionarios, con indicación de quienes son electores y elegibles.

b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.

c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.

d) Determinar el número de representantes que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

e) Fijar la fecha de la votación, indicando las horas en que estarán abiertos los centros, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales, circunstancias que deberán comunicarse al órgano gestor de personal en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a disposición de las mesas electorales locales y medios que permitan su normal desarrollo.

f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto.

g) Resolver las solicitudes de votación por correo, remitiendo el voto a la mesa electoral parcial que corresponda.

h) Recibir los escrutinios parciales efectuados por las correspondientes mesas electorales parciales y realizar el escrutinio global.

i) Levantar el acta global de escrutinio, con publicación y envío por los medios legalmente establecidos de la misma a la oficina pública de registro dependiente de la autoridad laboral.

j) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.

k) Expedir certificación de los resultados electorales a los Interventores acreditados ante la mesa electoral.

2. Corresponde a las mesas electorales parciales presidir la votación de la urna que le sea asignada, resolviendo las incidencias que en la misma se produzcan; realizar el escrutinio de las votaciones de su urna; levantar el acta correspondiente y remitir la misma a la mesa electoral coordinadora. Sólo por causa de fuerza mayor podrá suspenderse la votación o interrumpirse su desarrollo bajo la responsabilidad de las mismas.

3. En el caso de que exista una mesa electoral única, ésta asumirá la dirección y el control de todos los trámites del procedimiento electoral y tendrá la misma composición y funciones que las señaladas con respecto a las mesas electorales coordinadoras.

Art. 13. *Mesa electoral itinerante.*—1. En aquellas unidades electorales en las que la dispersión de los centros de trabajo lo aconseje, los sindicatos facultados para promover elecciones en ese ámbito o, en su defecto, la mesa electoral coordinadora, podrán decidir la creación de mesas electorales itinerantes, que se desplazarán sucesivamente a dichos centros de trabajo por el tiempo que sea necesario. A estos efectos la Administración facilitará los medios de transportes adecuados para los miembros de tales mesas electorales y los Interventores y se hará cargo de todos los gastos que implique el proceso electoral.

2. La mesa electoral, dada la naturaleza del sistema de votación contemplado en este artículo, velará especialmente por el mantenimiento del secreto electoral y la integridad de las urnas.

Art. 14. *Censo electoral.*—1. La Administración remitirá a los funcionarios que deban constituir la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el censo de funcionarios ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.

En el censo mencionado se hará constar el nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral.

2. La mesa electoral coordinadora confeccionará la lista de electores, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.

En caso de elecciones a Juntas de Personal, la lista se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y publicará la lista definitiva de electores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.

3. Serán electores y elegibles:

a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.

b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.

c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.

4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran

6.1 de no encontrarse en la situación de servicios especiales.

5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas.

Art. 15. *Impugnación de los actos de las mesas electorales.*—1. La impugnación de los actos de cualquiera de las mesas electorales enumeradas con anterioridad mediante el procedimiento arbitral establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, requerirá haber efectuado reclamación ante dicha mesa dentro del día laborable siguiente al acto de votación, la cual deberá ser resuelta por la misma en el posterior día hábil.

2. La no resolución de la reclamación en el plazo establecido en el párrafo anterior tendrá los efectos que se determinan en el artículo 25 del presente Reglamento.

3. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos, teniéndose en cuenta que el Secretario de la mesa tendrá derecho a voto por su condición de Vocal.

Art. 16. *Presentación y proclamación de candidaturas.*—1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las candidaturas se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y serán expuestas en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de funcionarios se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalen la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de Personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.

3. Las candidaturas a miembros de Juntas de Personal deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de la Junta de Personal antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.

4. La proclamación de las candidaturas por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha.

Entre la proclamación definitiva de candidaturas y la votación deberá mediar un plazo de, al menos, cinco días hábiles.

5. Cuando cualquiera de los componentes de una mesa sea candidato cesará en la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de Personal, podrá nombrar un Interventor de mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz pero sin voto.

6. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo.

7. Las reuniones de funcionarios que tengan lugar durante la campaña electoral se atendrán a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 9/1987, aunque, dada la excepcionalidad y periodicidad de los procesos electorales, no se computará el número de horas utilizadas para dicha campaña electoral, a efectos de lo previsto en el artículo 42 de la citada Ley.

Estarán legitimados para convocar reuniones, no sólo las personas físicas o jurídicas previstas en el artículo 41 de la mencionada Ley 9/1987, sino también todas las candidaturas proclamadas.

Art. 17. *Votación.*—1. El acto de la votación se efectuará en el día señalado por la mesa electoral coordinadora, o, en su caso, por la mesa electoral única. Esta fecha deberá ser fijada por la mesa, en todo caso, antes de la apertura del plazo señalado para la presentación de candidaturas y deberá comunicarse a la Administración en las veinticuatro horas siguientes al acuerdo.

La votación se celebrará en los centros o lugares de trabajo, en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose en urnas cerradas las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel, serán de iguales características en cada unidad electoral.

3. La votación tendrá las dos siguientes modalidades, según cuál sea el órgano de representación a elegir:

a) En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal, cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas proclamadas. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que la presente.

b) En la elección para Delegados de Personal, cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los obrantes en la lista única en la que figuren, ordenados alfabéticamente, con expresión de las siglas del sindicato, coalición o grupo de funcionarios que los presenten, todos los candidatos proclamados.

Art. 18. *Elecciones a Delegados de Personal.*—1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los funcionarios el censo con indicación de quiénes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

d) Señalará la fecha de votación.

e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

3. Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

4. En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta 30 funcionarios en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo, en todo caso, la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación.

5. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

Art. 19. *Votación por correo.*—1. Cuando algún elector prevea que en la fecha de votación no se encontrará en el lugar que le corresponda ejercer el derecho de sufragio, podrá emitir su voto por correo, previa comunicación a la mesa electoral.

Esta comunicación habrá de deducirla a partir del día siguiente a la convocatoria electoral hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

2. La comunicación habrá de realizarse a través de las oficinas de Correos siempre que se presente en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada, exigiendo éste del interesado la exhibición del documento nacional de identidad, a fin de comprobar sus datos personales y la coincidencia de firma de ambos documentos.

La comunicación también podrá ser efectuada en nombre del elector por persona debidamente autorizada, acreditando ésta su identidad y representación bastante.

3. Comprobado por la mesa que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le remitirán las papeletas electorales y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

4. El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará, y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones que remitirá a la mesa electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

5. Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho.

6. No obstante lo expuesto, si el funcionario que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la mesa, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido, y en caso contrario, cuando se reciba se incinerará.

Art. 20. *Recuento de votos y atribución de resultados.*—1. Cuando existan diversas mesas, inmediatamente después de celebrada la votación, cada una de las mesas electorales parciales procederá públicamente al recuento de votos, mediante la lectura, en alta voz, de las papeletas y, acto seguido, levantará acta de los resultados del escrutinio parcial de votos correspondiente a su ámbito, empleando a tales efectos los modelos normalizados. En tal acta constará, al menos, además de la composición de la mesa, el número de votantes, los votos obtenidos por cada lista o candidato, así como, en su caso, los votos nulos y demás incidencias habidas. Una vez redactada el acta, ésta será firmada por los componentes de la mesa, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Dentro de los tres días siguientes al acto de la votación, la mesa electoral coordinadora con presencia de los Presidentes o miembros en quienes deleguen de las mesas electorales parciales, realizará el escrutinio global y atribuirá los resultados a las candida-

6.1 turas que corresponda, levantando el acta global de escrutinio, según modelo normalizado, que contendrá los datos expresados en el párrafo anterior con respecto al escrutinio parcial y que será firmada asimismo por los miembros de dicha mesa coordinadora, los Interventores y los representantes de la Administración, si los hubiere.

Cuando exista una mesa electoral única, ésta procederá públicamente al recuento de votos conforme a las reglas señaladas en el apartado anterior y levantará el correspondiente acta global de escrutinio, empleando para ello el modelo normalizado.

El Presidente de la mesa electoral coordinadora o mesa electoral única, a petición de los Interventores acreditados en la misma, extenderá un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de los contemplados en el artículo 22.2 del presente Reglamento, ajustándose igualmente a modelo normalizado.

2. Para la atribución de resultados en las dos modalidades de elección contenidas en la Ley 9/1987, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A. En las elecciones a miembros de las Juntas de Personal:

a) Sólo tendrán derecho a la atribución de representantes aquellas listas que obtengan como mínimo el 5 por 100 de los votos válidos de su unidad electoral, es decir, excluidos únicamente los votos nulos.

b) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le corresponda, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos asignados a las candidaturas que hayan cumplido el requisito señalado en el apartado anterior por el de puestos a cubrir. Los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas, en orden decreciente, según los restos de cada una de ellas.

c) Dentro de cada lista se elegirá a los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

B. En las elecciones a Delegados de Personal, resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos de entre los aspirantes obrantes en la lista única en la que consten todos los candidatos proclamados.

3. En caso de empate de votos o de empate de enteros o de restos para la atribución del último puesto a cubrir, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en la función pública.

4. Los resultados electorales se atribuirán del siguiente modo:

a) Al sindicato cuando haya presentado candidatos con la denominación legal o siglas.

b) Al grupo de electores, cuando la presentación de candidaturas se ha hecho por éstos de conformidad con el artículo 17.2 de la Ley 9/1987.

c) Al apartado de coaliciones electorales, cuando la presentación de candidatos se haya hecho por dos o más sindicatos distintos no federados ni confederados.

d) Al apartado de «no consta», cuando persista la falta de precisión de quien sea el presentador de candidatos, o la participación de candidatos se haya hecho por siglas o denominación no reconocida en el Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales o bien individualmente, o en coalición con otras siglas reconocidas.

No obstante, las anomalías de aquellas actas que contengan defectos señalados en el párrafo *d)* de este apartado, se comunicarán a la mesa electoral coordinadora para su subsanación, la cual deberá efectuarla en el plazo de diez días hábiles siguientes a su comunicación, ya que, en caso contrario, los resultados de tales actas se atribuirán a quiénes corresponda reflejándose en el apartado de no consta lo relativo a las causantes de los defectos o anomalías advertidas.

5. El cambio de afiliación del representante de los funcionarios, producido durante la vigencia del mandato, no implicará la modificación de la atribución de resultados.

6. Cuando en un sindicato se produzca la integración o fusión de otro u otros sindicatos, con extinción de la personalidad jurídica de éstos, subrogándose aquél en todos los derechos y obligaciones de los integrados, los resultados electorales de los que se integran serán atribuidos al que acepta la integración a todos los efectos.

Art. 21. *Determinación de los votos nulos y en blanco.*—1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados votos nulos:

a) En las elecciones a Juntas de Personal, los votos emitidos con alguna de las siguientes circunstancias: Mediante papeletas ilegibles, con tachaduras, que contengan expresiones ajenas a la votación, que incluyan candidatos no proclamados oficialmente, que se depositen sin sobre, que cuenten con adiciones o supresiones a la candidatura oficialmente proclamada o cualquier tipo de alteración, modificación o manipulación, así como la votación por medio de sobres que contengan papeletas de dos o más candidaturas distintas y finalmente el voto emitido en sobre o papeleta diferentes de los modelos oficiales.

b) Además, en elecciones de Delegados de Personal se considerarán votos nulos los emitidos en papeletas que contengan más cruces que representantes a elegir.

2. Se consideran votos en blanco también a los efectos de lo establecido en el artículo 10:

a) En elecciones de Juntas de Personal, las papeletas en blanco y los sobres sin papeleta.

b) En elecciones de Delegados de Personal, los sobres sin papeleta o con papeleta sin cruces.

Art. 22. *Publicidad de los resultados electorales.*—1. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la redacción del acta global de escrutinio.

2. La mesa electoral coordinadora o, en su caso, la mesa electoral única, remitirá, durante los tres días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio global de resultados, copias de tal acta a la Administración afectada, a las organizaciones sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.

3. Asimismo, la mesa electoral coordinadora o la mesa única, según los supuestos, presentará, en el mismo período de tres días hábiles siguientes al de la conclusión del escrutinio global de resultados, el original del acta en la que conste dicho escrutinio, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los Interventores y las actas de constitución de las mesas en la oficina pública de registro, correspondiente.

Dicha oficina procederá, en el inmediato día hábil, a la publicación en sus tablones de anuncios de una copia del acta global de escrutinio, entregando otras copias a los sindicatos que lo soliciten y a la Administración afectada, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla, mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación y, transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá a la inscripción de las actas electorales en el registro establecido al efecto, o bien denegará dicha inscripción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO III

De las reclamaciones en materia electoral

Sección 1.ª

Reclamaciones de elecciones de los representantes de funcionarios

Art. 23. *Impugnaciones electorales.*—1. Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y a las normas de desarrollo reglamentario contenidas en este Reglamento.

2. No obstante, en las reclamaciones contra la denegación de la inscripción de actas electorales podrá optarse entre la promoción de dicho arbitraje o el planteamiento directo de la impugnación ante la jurisdicción social.

Art. 24. *Legitimación y causas de impugnación.*—1. Están legitimados para interponer reclamaciones en materia electoral, por el procedimiento arbitral legalmente establecido, todos los que tengan interés legítimo en un determinado proceso electoral, incluida la Administración afectada cuando en ella concurra dicho interés.

2. Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 28.2 de la Ley 9/1987:

a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.

c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.

d) Falta de correlación entre el número de funcionarios que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

Art. 25. *Reclamación previa ante la mesa.*—1. Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación.

2. La reclamación previa deberá ser resuelta por la mesa electoral en el posterior día hábil, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 26.2 de la Ley 9/1987.

3. Si la reclamación no fuera resuelta por la mesa electoral en el plazo señalado en el apartado anterior, podrá entenderse desestimada.

Sección 2.ª

Designación de Árbitros en el procedimiento arbitral y condiciones de los mismos

Art. 26. *Designación de los Árbitros.*—1. Los Árbitros serán designados conforme establece el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, y de acuerdo con las normas de desarrollo del presente Reglamento, salvo en el caso de que las partes de un procedimiento arbitral se pusieran de acuerdo en la designación de un Árbitro distinto.

2. Tal designación se hará con arreglo a los principios de neutralidad y profesionalidad, entre Licenciados en Derecho, Graduados Sociales, así como titulados equivalentes, por acuerdo unánime de los sindicatos más representativos, a nivel estatal o de Comunidades Autónomas, de los que tengan el 10 por 100 o más de los Delegados de Personal y de los miembros de las Juntas de Personal en el conjunto de las Administraciones Públicas y de los que ostenten el 10 por 100 o más de dichos representantes en el ámbito provincial, funcional o de la unidad electoral correspondiente.

3. Si no existiera acuerdo unánime entre los sindicatos legitimados para la designación de los Árbitros, la autoridad laboral competente, atendiendo a los principios de imparcialidad y profesionalidad de los Árbitros y posibilidad de ser recusados, ofrecerá en cada una de las diferentes demarcaciones geográficas una lista que contendrá el triple número de

6.1 Árbitros de los previstos en cada una de ellas en el artículo siguiente, para que las organizaciones sindicales citadas en el número anterior manifiesten sus preferencias por un número igual al de puestos a cubrir, siendo designados Árbitros los que hayan sido propuestos por un mayor número de sindicatos. En el caso de que los Árbitros hubieran sido propuestos por el mismo número de sindicatos, la autoridad laboral los designará en proporción al número de representantes de funcionarios con que cuente cada sindicato.

Art. 27. *Número de Árbitros por ámbitos geográficos.*—A efectos de un adecuado funcionamiento del procedimiento arbitral, los Árbitros elegidos serán dos como mínimo en cada una de las provincias.

Art. 28. *Mandato de los Árbitros.*—1. La duración del mandato de los Árbitros será de cinco años, siendo susceptible de renovación. Tal renovación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

2. El mandato de los Árbitros se extinguirá por el cumplimiento del tiempo para el que fueron nombrados, por fallecimiento, por fijar su residencia fuera del ámbito territorial para el que fue nombrado y por revocación, siempre que, en este último caso, exista acuerdo unánime de los sindicatos legitimados para su designación.

Art. 29. *Dotación de medios.*—La Administración laboral competente facilitará la utilización de sus medios personales y materiales por los Árbitros, en la medida necesaria para que éstos desarrollen sus funciones.

Art. 30. *Abstenciones y recusaciones de los Árbitros.*—1. Cuando la impugnación afecte a los procesos electorales regulados en la Ley 9/1987, y en este Reglamento, los Árbitros deberán abstenerse o, en su defecto, podrán ser recusados, de acuerdo con el artículo 28.,4 de la citada Ley 9/1987, en los supuestos siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto del que se trate.

b) Ser funcionario adscrito a la unidad electoral afectada por el arbitraje.

c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

d) Compartir despacho profesional, estar asociado o tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los últimos dos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

2. El Árbitro en quien concurra alguna de las causas expresadas en el apartado anterior se abstendrá del conocimiento del asunto, sin esperar a que se le recuse. La abstención será motivada y se comunicará a la oficina pública de registro, a los efectos de que ésta proceda a la designación de otro Árbitro de entre la lista correspondiente.

Cuando alguna de las partes proceda a la recusación de un Árbitro, éste lo pondrá en conocimiento del Juzgado de lo Social correspondiente a su ámbito de actuación, a los efectos de que proceda a resolver conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Sección 3.ª

Procedimiento arbitral

Art. 31. *Iniciación del procedimiento.*—El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública competente por el ámbito territorial del proceso electoral impugnado, por quien cuente con interés legítimo en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

El escrito, que podrá ser normalizado mediante modelo aprobado por la autoridad laboral, se dirigirá también a quien promovió las elecciones, y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación.

Art. 32. *Contenido del escrito de reclamación.*—El escrito impugnatorio de un proceso electoral deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Oficina pública competente a la que se presenta la impugnación electoral. El error en la determinación de la oficina pública competente no será impedimento para la tramitación del escrito impugnatorio.

b) Nombre y apellidos del promotor de la reclamación, documento nacional de identidad del mismo, así como acreditación de su representación cuando actúe en nombre de persona jurídica.

c) Domicilio, a efectos de citaciones, emplazamientos o notificaciones.

d) Partes afectadas por la impugnación del proceso electoral, conforme a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento, concretando su denominación y domicilio.

e) Hechos motivadores de la reclamación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 del presente Reglamento.

f) Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos realizados por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 24.1 de este Reglamento.

g) Solicitud de acogerse al procedimiento arbitral previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 9/1987, y en el presente Reglamento que lo desarrolla.

h) Lugar, fecha y firma del promotor de la reclamación.

Art. 33. *Plazos de presentación del escrito impugnatorio.*—1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en el cual se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa.

2. En el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en la unidad electoral en la que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en el que se conozca el hecho impugnable.

3. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.

Art. 34. *Supuestos de litispendencia e interrupción de los plazos de prescripción.*—Hasta que no finalice el procedimiento arbitral y, en su caso, la posterior impugnación judicial, quedará paralizada la tramitación de un nuevo procedimiento arbitral.

El planteamiento del arbitraje interrumpirá los plazos de prescripción.

Art. 35. *Tramitación del escrito impugnatorio.*—Recibido el escrito impugnatorio por la oficina pública, ésta dará traslado al Árbitro de dicho escrito en el día hábil posterior al de su recepción, así como de una copia del expediente electoral administrativo. Si se hubieran presentado actas electorales para registro, se suspenderá la tramitación de las mismas.

Artículo 36. *Actuación arbitral.*—1. A las veinticuatro horas siguientes, el Árbitro convocará a las partes interesadas de comparecencia ante él, lo que habrá de tener lugar en los tres días hábiles siguientes.

Si las partes, antes de comparecer ante el Árbitro designado de conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 9/1987, se pusieran de acuerdo y designaren uno distinto, lo notificarán a la oficina pública para que ésta dé traslado a este Árbitro del expediente administrativo electoral, continuando con el mismo el resto del procedimiento.

2. El Árbitro, de oficio o a instancia de parte, practicará las pruebas procedentes o conformes a derecho, que podrán incluir la personación en el centro de trabajo y la solicitud de la colaboración necesaria de la Administración afectada y de otras instancias administrativas cuya intervención se estimara pertinente.

Art. 37. *Laudo arbitral.*—1. Dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comparecencia, el Árbitro dictará el correspondiente laudo, que resuelva la materia o materias sometidas a arbitraje.

2. El laudo arbitral será escrito y razonado y resolverá en Derecho sobre la impugnación del proceso electoral y, en su caso, sobre el registro del acta.

3. El laudo se notificará a los interesados y a la oficina pública competente.

Si se hubiera impugnado la votación, la oficina pública procederá al registro del acta o a su denegación, según el contenido del laudo.

4. El laudo arbitral podrá impugnarse ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal correspondiente. El plazo de ejercicio de la acción de impugnación del laudo será de tres días desde que se tuviera conocimiento del mismo, dando traslado de una copia a la oficina pública.

Disposición transitoria primera

Calendario de celebración de elecciones

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, durante el período de quince meses previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, prevalecerá el calendario de celebración de elecciones contemplado en el apartado 2 de la citada disposición transitoria, con las excepciones señaladas en los párrafos tercero y cuarto de dicho apartado, debiéndose comunicar tales calendarios a la oficina pública estatal.

Disposición transitoria segunda

Concurrencia de calendarios electorales

1. Los preavisos de promoción de elecciones a celebrar en el período de tiempo establecido por el correspondiente calendario electoral, harán constar el calendario de referencia en el cual se enmarca dicha promoción.

2. En caso de concurrencia de calendarios electorales que fijen distintos períodos de celebración de elecciones para los mismos ámbitos territoriales y/o sectoriales, la oficina pública requerirá a los sindicatos que hayan comunicado los respectivos calendarios al objeto de que determinen cuál de los mismos tiene validez. En caso de no producirse acuerdo o contestación al requerimiento en un plazo de tres días, la oficina pública considerará válido a todos los efectos el primer calendario comunicado, siempre que concurran en él los requisitos establecidos en el número 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 18/1994, de 30 de junio.

Disposición adicional única

Oficina pública de registro

Las referencias de este Reglamento a la oficina pública de registro, se entenderán realizadas a todos los efectos, a la regulada en la normativa laboral.

6.2

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Modelos de impresos, sobres y papeletas electorales

Los modelos de impresos, sobres y papeletas que deberán ser utilizados en el proceso de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, serán los publicados en la Orden de 27 de julio de 1994, del Ministerio para las Administraciones Públicas («Boletín Oficial del Estado» de 8 y 9 de agosto de 1994).

6.2. REAL DECRETO 6/1995, DE 13 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DESTINADOS EN EL EXTRANJERO («BOE» de 2 de febrero de 1995.)

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [1], en sus artículos 23 y 24, estableció las bases de un nuevo sistema retributivo de aplicación al personal de las Administraciones públicas, previéndose en su artículo 1.2 que se podrían dictar normas específicas para adecuarlas a las peculiaridades de, entre otros, los funcionarios destinados en el extranjero.

Al amparo de esta previsión se dictó el Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, que reguló inicialmente el régimen de retribuciones de dichos funcionarios, norma que fue modificada de forma sustancial por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva normativa sobre relaciones de puestos de trabajo dictada entre una y otra fecha y de la experiencia adquirida en ese intervalo de tiempo en la aplicación efectiva de la normativa inicial.

Con posterioridad a la publicación del Real Decreto 1239/1988 citado se han producido modificaciones de los regímenes retributivos en territorio nacional de determinados colectivos funcionariales que inciden en su aplicación en el extranjero y se han planteado algunos problemas interpretativos de la propia normativa vigente, que aconsejan la introducción de las pertinentes adaptaciones de su contenido, por lo que razones de seguridad jurídica determinan la necesidad de aprobar una nueva disposición reglamentaria que sustituya a las anteriores, refundiéndolas e incorporando al mismo tiempo las modificaciones precisas.

Por otra parte, la disposición final tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, establece que el Gobierno procederá a adecuar siempre que sea necesario el sistema retributivo de los miembros de las Fuerzas Armadas al de los funcionarios civiles incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que resulta procedente que las mismas modificaciones que se introducen con carácter general se apliquen a la normativa específica de las retribuciones del personal militar destinado en el extranjero, reguladas en la disposición adicional primera del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, unificando ambas en una sola norma común para el personal funcionario civil y militar de la Administración del Estado.

En virtud de ello, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación al personal funcionario de las administraciones civil y militar, que se halle destinado en las misiones diplomáticas, representaciones permanentes ante organizaciones internacionales, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

Art. 2. 1. A los funcionarios destinados en el extranjero les serán de aplicación las mismas normas sobre retribuciones establecidas para los que prestan servicios en territorio nacional y aquellas otras específicas que, como adecuación a las peculiaridades de dichos destinos, se dictan en este Real Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la disposición final tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del personal militar profesional.

2. El personal funcionario con destino en el extranjero tendrá derecho a percibir la indemnización por equiparación del poder adquisitivo y por calidad de vida que se regula en el artículo 4 de este Real Decreto.

3. Asimismo podrá percibir las indemnizaciones por razón del servicio en las cuantías y condiciones fijadas en la correspondiente normativa específica, y las indemnizaciones por representación y por educación reguladas en los artículos 5 y 6 de la presente norma.

Art. 3. 1. Las cuantías de las retribuciones básicas, según grupos de clasificación de los funcionarios

[1] I 3.5.

respectivos y las correspondientes al complemento de destino, serán las que, con carácter general, se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los niveles del complemento de destino y los importes del complemento específico serán los derivados de lo dispuesto en el artículo 15.1, d) y e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en sus normas de desarrollo, así como en el artículo 4, 2 y 3, y, en su caso, en el artículo 6 del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 4. 1. A fin de equiparar el poder adquisitivo y de compensar la disminución de la calidad de vida, derivados de las distintas condiciones que se dan en los países de destino en relación con las existentes en España, los funcionarios en el extranjero percibirán una indemnización por tales conceptos, que se determinará mediante la aplicación a sus retribuciones en España de los siguientes módulos:

a) Módulo de equiparación del poder adquisitivo, que paliará los efectos de los tipos de cambio y las diferencias de los niveles de precios entre los países de destino y España, en valores fijados según los dos siguientes grupos:

1.° Tipo I. Se aplicará a los funcionarios que sufragan sus propios gastos de vivienda.

2.° Tipo II. Se aplicará a los funcionarios que no sufragan sus propios gastos de vivienda. Tendrá un valor inferior al anterior, a efectos de absorber la compensación por vivienda incorporada en el tipo I.

b) Módulo de calidad de vida, que estará en función de factores como lejanía, clima, insalubridad, incomunicación, situación de violencia o guerra, inseguridad ciudadana, y otros similares que puedan disminuir la calidad de vida del funcionario en relación a España.

Cuando la permanencia en puestos de trabajo de un mismo lugar del extranjero sea de más de cinco años, se aplicará el coeficiente 0,9 al módulo de calidad de vida correspondiente. Si dicha permanencia sobrepasa los siete años, el referido coeficiente será del 0,6, y si la misma excede de nueve años, se reducirá al 0,4. El cómputo de estos plazos se iniciará a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

La aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior quedará en suspenso si el funcionario participa, antes de la finalización de los respectivos plazos, en los concursos inmediatos a dicho término que se convoquen para otros lugares del extranjero, o en los sucesivos si no hubiera obtenido plaza en los anteriores, siempre que en cada caso reúna las condiciones exigidas normativamente en las correspondientes convocatorias, resultando de nuevo aplicables dichos coeficientes cuando se deje de participar en las mismas.

En todo caso, una vez concluido cada uno de los plazos, las retribuciones de los funcionarios que permanezcan en el mismo lugar del extranjero no podrán ser inferiores a las que determinen los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas atendiendo a las circunstancias del mercado de trabajo de cada país.

El período de permanencia de cinco años, a que hace referencia este artículo, podrá excepcionalmente considerarse prorrogado, durante el tiempo indispensable, por resolución conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, a petición suficientemente motivada del Departamento al que figure adscrito el funcionario, entendiéndose automáticamente prorrogado hasta seis años en el caso del personal docente en el exterior incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

2. El Ministro de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ministerios interesados, fijará los módulos a que se refiere el apartado anterior del presente artículo y procederá a su actualización, al menos anual, comunicando a los distintos Departamentos ministeriales los correspondientes valores.

En todo caso, los módulos de equiparación del poder adquisitivo, tipos I y II, para cada país serán objeto de ajuste en función de las variaciones del tipo de cambio de la correspondiente divisa de referencia. A este fin, en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se actualizan los módulos se fijará un tipo de cambio de base. Cuando el cambio de la divisa supere, al alza o a la baja, dicho cambio de base en un determinado porcentaje durante un determinado número de días, se modificarán los módulos de equiparación del poder adquisitivo y el tipo de cambio de base en el mismo sentido. El porcentaje y el número de días mencionados se determinarán en la citada Orden.

El sistema de ajuste descrito en el párrafo anterior será de aplicación exclusivamente en el período comprendido entre dos Órdenes de actualización sucesivas, en las que se fijará el valor de los módulos de calidad de vida y equiparación del poder adquisitivo, así como la divisa de referencia y el tipo de cambio de base, mediante el estudio de indicadores internacionales adecuados.

A los efectos anteriores, se entiende por divisa de referencia la divisa o bolsa de divisas elegida para cada país en función de su estabilidad, y por tipo de cambio de la divisa el tipo oficial vendedor en el Mercado de Divisas publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Cuando se disfruten licencias o permisos fuera del país extranjero de destino, la indemnización que se regula en el presente artículo podrá experimentar las adecuaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente norma, al objeto de tener en cuenta de forma efectiva el tiempo de servicios realmente prestados en dicho país.

4. La cuantía de la indemnización regulada en este artículo será la resultante de multiplicar el importe de la retribución íntegra obtenida de la suma del sueldo (incluida su repercusión en pagas extraordinarias), el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo desempeñado (sin

6.2 repercusión del grado personal o equivalente) y el complemento específico (con exclusión de los componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal), por el producto de los módulos correspondientes disminuido en una unidad, según la fórmula (S14 + CD + CE) (M1 x M2 1), donde:

S14 = Sueldo anual, más repercusión en pagas extraordinarias.

CD = Complemento de destino anual.

CE = Complemento específico anual.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

Si el producto M1 x M2 resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 anterior, a la indemnización que se regula en el presente artículo se le aplicarán las mismas normas que, sobre el devengo de retribuciones básicas y complementarias, en general, y el de pagas extraordinarias, así como sobre plazos posesorios, se hallan establecidos para los que presten servicios en territorio nacional.

Art. 5. 1. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que conlleven gastos significativos de representación recibirán una indemnización por este concepto, cuya cuantía se fijará en función del puesto desempeñado.

2. Los puestos de trabajo con derecho a indemnización por representación serán determinados por el Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta con los Ministerios interesados.

Art. 6. 1. Los funcionarios destinados en países en los que los estudios cursados en centros públicos pudieran presentar, por razones de índole lingüística, cultural o pedagógica, grandes divergencias con los oficialmente vigentes en cada momento en España, podrán obtener una indemnización por cada hijo menor de edad efectivamente escolarizado en el país de destino.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará, previo informe del de Educación y Ciencia, los países en que se tendrá derecho a percibir la indemnización por educación. Asimismo, determinará los límites máximos de indemnización por cada hijo, así como el procedimiento aplicable para la justificación, pago y contabilización de dichos gastos.

Art. 7. 1. El importe de las retribuciones que, en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, corresponda percibir a los funcionarios destinados en el extranjero se computará siempre en pesetas, realizándose el pago en esta moneda o en cualquier otra divisa convertible, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. No podrá variarse la divisa de pago en tanto no haya transcurrido al menos un año desde el momento de su fijación, salvo casos excepcionales que deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional primera

Los funcionarios destinados en el extranjero que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la presente norma, experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales no derivada de la actualización regulada en el apartado 2 del mismo artículo, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia. Dicho complemento será objeto de absorción por cualquier futura mejora retributiva según determinen las correspondientes Leyes de presupuestos.

Disposición adicional segunda

Las referencias que el artículo 4, epígrafe 3, apartado cuarto, del Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hace a los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado por Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, se entenderán referidas a los artículos 4, 5 y 6 del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria primera

Quedan derogados los Reales Decretos 1404/1986, de 23 de mayo, y 1239/1988, de 14 de octubre, así como la disposición adicional primera del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.

Disposición derogatoria segunda

Igualmente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1995.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.—Juan Carlos R.—El Ministro de la Presidencia, *Alfredo Pérez Rubalcaba*.

6.3. REAL DECRETO 364/1995, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» de 10 de abril de 1995.) 6.3

La Ley 22/1993, de 29 de diciembre [1], que modifica la de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha introducido cambios sustanciales tendentes a mejorar el rendimiento de los recursos humanos de la Administración pública, sometiendo su planificación y gestión a procedimientos dotados de mayor agilidad y eficacia.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo, que se configuran como instrumentos esenciales para el planeamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

La entidad de las reformas incorporadas, así como su especial incidencia en la práctica generalidad de los procedimientos encaminados al ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios, hace aconsejable la aprobación de un nuevo Reglamento General, en el que se dé un tratamiento armónico y conjunto a los procedimientos indicados, con la consiguiente derogación de los Reales Decretos 2223/1984, de 19 de diciembre, y 28/1990, de 15 de enero [2], por los que se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos de Ingreso y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional.

Se relacionan así los sistemas de cobertura de puestos de trabajo, tanto internos como externos, con la planificación general de los recursos humanos, previéndose que sean los Planes de Empleo los que determinen las necesidades de personal y los procesos que se consideran más adecuados para la cobertura de estas necesidades, conjugando los distintos sistemas posibles y especificando las acciones adecuadas para equilibrar las necesidades con los efectivos de personal disponibles.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*—Se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Normas derogadas

Quedan derogados el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, y el Reglamento General de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos incluidos en el ám-

[1] IX 3.3.
[2] V 6.4.

6.3 bito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [1].

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal que se relaciona a continuación le será de aplicación el régimen que en cada caso se señala:

a) El personal docente, investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá por este Reglamento en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.

b) La provisión de los puestos de trabajo en el extranjero se regirá por su regulación específica.

c) La provisión de los puestos de trabajo de los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior que, por su especial naturaleza y contenido, estén relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional y deban cubrirse por funcionarios incluidos en el artículo 1.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se regirá por sus normas especiales.

d) En la fase de concurso para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa, así como en los procesos selectivos para el ingreso de personal laboral en dicho Departamento, será mérito baremable en cada convocatoria el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de reemplazo o militar de empleo.

3. Este Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas.

Art. 2. *Planificación de Recursos Humanos.*—1. Los Planes de Empleo previstos en el artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tanto si tienen carácter departamental como interdepartamental, podrán adoptar las modalidades de Planes Integrales de Recursos Humanos y Planes Operativos de Recursos Humanos.

Los Planes Integrales de Recursos Humanos constituirán el instrumento básico de planificación global de éstos en los ámbitos correspondientes. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal, los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos, las medidas necesarias para transformar la dotación inicial en la que resulte acorde con la estructura de personal que se pretenda y las actuaciones necesarias al efecto, especialmente en materia de movilidad, formación y promoción.

En el ámbito de los Planes Integrales de Recursos Humanos, o con independencia de los mismos, se podrán desarrollar Planes Operativos de Recursos Humanos que, al objeto de lograr una mejor utilización de dichos recursos, determinen las previsiones y medidas a adoptar sobre movilidad, redistribución de efectivos y asignación de puestos de trabajo.

2. Las necesidades de personal de la Administración general del Estado se cubrirán por los sistemas de selección externa, de promoción interna o de provisión de puestos de trabajo en los términos establecidos en este Reglamento.

3. Los Planes de Empleo se aprobarán por el Secretario de Estado para la Administración Pública con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en los términos establecidos en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas [2].

4. La iniciativa para su elaboración corresponderá al Ministerio u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

TÍTULO I

Ingreso en Cuerpos o Escalas de funcionarios

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 3. *Régimen aplicable.*—El ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas de aplicación a los mismos.

Art. 4. *Sistemas selectivos.*—1. El ingreso del personal funcionario se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición, concursooposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.

Art. 5. *Características de las pruebas selectivas.*—1. Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos o Escalas correspondientes.

[1] I 3.5.

[2] II 3.2.

2. A tal efecto, los procedimientos de selección deberán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos. Pueden incluir la realización de «test» psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. Salvo excepciones debidamente justificadas, en los procedimientos de selección que consten de varios ejercicios, al menos uno deberá tener carácter práctico.

Art. 6. *Descentralización de las pruebas*—Las convocatorias podrán determinar que en aquellos procesos selectivos en que concurran circunstancias especiales, la totalidad o parte de las pruebas se celebren de forma descentralizada.

CAPÍTULO II

Oferta de empleo público

Art. 7. *Objeto.*—Las necesidades de recursos humanos que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de oferta de empleo público, siempre que exista crédito presupuestario y se considere conveniente su cobertura durante el ejercicio.

Art. 8. *Aprobación.*—1. La oferta de empleo público será aprobada, en su caso, por el Gobierno a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, en el primer trimestre de cada año.

2. Excepcionalmente, cuando existan necesidades urgentes de incorporaciones de personal, el Gobierno podrá aprobar ofertas de empleo público para ámbitos administrativos específicos.

Art. 9. *Competencia para convocar.*—Aprobada la oferta de empleo público, los Departamentos a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas de funcionarios procederán a la convocatoria de los procedimientos selectivos de acceso para las vacantes previstas de dichos Cuerpos o Escalas, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

CAPÍTULO III

Órganos de selección

Art. 10. *Clases.*—Son órganos de selección los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección.

Art. 11. *Tribunales.*—Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.

Art. 12. *Comisiones Permanentes de Selección.*—1. A las Comisiones Permanentes de Selección se encomienda el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas para el acceso a aquellos Cuerpos y Escalas en los que el elevado número de aspirantes y el nivel de titulación o especialización exigidos así lo aconseje.

2. Las Comisiones Permanentes de Selección se establecerán por Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo acuerdo, en su caso, con el Departamento a que estén adscritos los Cuerpos o Escalas objeto de selección.

3. Las Comisiones Permanentes de Selección estarán constituidas por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, con nivel de titulación igual o superior al del Cuerpo o Escala en cuya selección vayan a intervenir, que serán designados libremente de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial por la que se creen tales comisiones y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad.

4. Cuando los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, en las convocatorias respectivas se podrá disponer la incorporación con carácter temporal a las Comisiones Permanentes de Selección de funcionarios que colaboren en el desarrollo de los procesos de selección, bajo la dirección de la correspondiente comisión.

Art. 13. *Reglas adicionales sobre su composición y funcionamiento.*—1. Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento.

2. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria.

3. Los Tribunales y las Comisiones Permanentes de Selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. Dichos asesores colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

4. Los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1]. Los aspirantes

[1] VIII 3.5.

6.3 podrán recusarlos cuando concurra alguna de dichas circunstancias.

Art. 14. *Revisión e impugnación.*—1. Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Contra las resoluciones y actos de los órganos de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente.

CAPÍTULO IV

Convocatorias y procedimiento selectivo

Art. 15. *Convocatorias.*—1. Las convocatorias, juntamente con sus bases, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las convocatorias podrán ser de carácter unitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o para ingreso en Cuerpos o Escalas determinados.

3. El Departamento convocante podrá aprobar, con el informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, bases generales en las que se determine el sistema selectivo, pruebas a superar, programas y formas de calificación aplicables a sucesivas convocatorias.

4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.

5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 16. *Contenido de las convocatorias.*—Las convocatorias deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Número y características de las plazas convocadas.

b) Declaración expresa de que no se podrá declarar superado el proceso selectivo a un número de aspirantes superior al de plazas convocadas.

c) Organo, centro o unidad administrativa a que deben dirigirse las solicitudes de participación.

d) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.

e) Sistema selectivo.

f) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y, en su caso, relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección.

g) Designación del Tribunal calificador o indicación de la Comisión Permanente de Selección que haya de actuar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento.

h) Sistema de calificación.

i) Programa que ha de regir las pruebas o indicación del «Boletín Oficial del Estado» en que se haya publicado con anterioridad.

j) Duración máxima del proceso de celebración de los ejercicios. Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días naturales.

k) Orden de actuación de los aspirantes según el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

l) Determinación, en su caso, de las características, duración, plazo máximo para el comienzo y centro u órgano responsable de la evaluación del período de prácticas o curso selectivo.

Art. 17. *Orden de actuación de los aspirantes.*—Con anterioridad al inicio de los ejercicios o pruebas de los procesos de selección, la Secretaría de Estado para la Administración Pública determinará, mediante un único sorteo público celebrado previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas de ingreso que se celebren durante el año. El resultado del sorteo se publicará en dicho periódico oficial.

Art. 18. *Solicitudes.*—1. La solicitud para participar en los procedimientos de ingreso, ajustada al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, deberá presentarse en el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación de la convocatoria respectiva en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en las pruebas selectivas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus solicitudes de participación que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo de presentación.

3. La autoridad convocante, por sí o a propuesta del Presidente del Tribunal o de la Comisión Permanente de Selección, deberá dar cuenta a los órganos competentes de las inexactitudes o falsedades en que hubieran podido incurrir los aspirantes, a los efectos procedentes.

Art. 19. *Discapacidades.*—1. En los procesos selectivos para ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las convocatorias no establecerán exclusiones por limitaciones psíquicas o físicas sin perjuicio de las incompatibilidades con el desempeño de las tareas o funciones correspondientes.

En las pruebas selectivas, incluyendo los cursos de formación o período de prácticas, se establecerán

para las personas con minusvalía que lo soliciten las adaptaciones posibles de tiempo y medios para su realización. En las convocatorias se indicará expresamente esta posibilidad, así como que los interesados deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación.

A tal efecto, los Tribunales o Comisiones de Selección podrán requerir informe y, en su caso, colaboración de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales.

2. La opción a las plazas reservadas al amparo de la disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía habrá de formularse en la solicitud de participación en las convocatorias, con declaración expresa de los interesados de reunir la condición exigida al respecto, que se acreditará, si obtuviesen plaza, mediante certificación de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Sociales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Las pruebas selectivas se realizarán en condiciones de igualdad con los aspirantes de acceso libre, sin perjuicio de las adaptaciones previstas en el apartado 1.

Si en el desarrollo de los procesos selectivos se suscitaran dudas al Tribunal o a la Comisión Permanente de Selección respecto de la capacidad del aspirante por el cupo de plazas reservadas a personas con discapacidad para el desempeño de las actividades habitualmente desarrolladas por los funcionarios del Cuerpo o Escala a que se opta, podrá recabar el correspondiente dictamen del órgano competente del Ministerio de Asuntos Sociales o en su caso de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En este caso, hasta tanto se emita el dictamen, el aspirante podrá participar condicionalmente en el proceso selectivo, quedando en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción del dictamen.

Art. 20. *Listas de admitidos y excluidos.*—1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes, la autoridad convocante dictará resolución, en el plazo máximo de un mes, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de aspirantes admitidos y excluidos, señalándose un plazo de diez días hábiles para subsanación y determinándose el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios y, en su caso, el orden de actuación de los aspirantes. Las citadas listas deberán ponerse de manifiesto, en todo caso, en la Dirección general de la Función Pública, en el Centro de Información Administrativa del Ministerio para las Administraciones Públicas y en las Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles.

2. Cuando el procedimiento selectivo lo permita, no será preceptiva la exposición al público de las listas de aspirantes admitidos, debiendo especificarse así en la correspondiente convocatoria. En estos casos, la resolución, que debe publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», deberá recoger el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios, así como la relación de los aspirantes excluidos con indicación de las causas y del plazo de subsanación de defectos.

3. La publicación de la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

Art. 21. *Anuncios de celebración de las pruebas.*—Una vez comenzados los procesos selectivos no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las restantes pruebas en el «Boletín Oficial del Estado». En dicho supuesto estos anuncios deberán hacerse públicos por el órgano de selección en los locales donde se haya celebrado la prueba anterior, con doce horas, al menos, de antelación al comienzo de éste, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de uno nuevo.

Art. 22. *Relación de aprobados.*—1. Una vez terminada la calificación de los aspirantes, los Tribunales o las Comisiones Permanentes de Selección harán pública la relación de aprobados por orden de puntuación en los locales en donde se haya celebrado la última prueba, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 14.2 de este Reglamento. Dicha relación se elevará a la autoridad competente, que la publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los órganos de selección dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

3. El proceso selectivo podrá comprender, además de las pruebas selectivas, un curso selectivo o un período de prácticas. Sólo en el primer caso el número de aprobados en las pruebas selectivas podrá ser superior al de plazas convocadas.

Art. 23. *Aportación de documentación.*—1. Los aspirantes propuestos aportarán ante la Administración, dentro del plazo de veinte días naturales desde que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las relaciones definitivas de aprobados a que se refiere el artículo anterior, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentasen la documentación o de la misma se dedujese que carecen de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados, quedando anuladas todas sus actuacio-

6.3 nes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en sus solicitudes de participación.

3. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar las condiciones y requisitos ya acreditados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar únicamente certificación del Ministerio u organismo del que dependan, acreditando su condición y demás circunstancias que consten en su expediente personal.

Art. 24. *Período de prácticas y curso selectivo.*—1. Cuando la convocatoria hubiese establecido un período de prácticas o un curso selectivo, la autoridad que la haya efectuado nombrará funcionarios en prácticas a los aspirantes propuestos.

Los aspirantes que no superen el curso selectivo de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en la convocatoria perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante resolución motivada de la autoridad que haya efectuado la convocatoria, a propuesta del órgano responsable de la evaluación del curso selectivo.

2. Quienes no pudieran realizar el curso selectivo o el período de prácticas por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, o por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la Administración, podrán efectuarlo con posterioridad, intercalándose en el lugar correspondiente a la puntuación obtenida.

Art. 25. *Nombramientos.*—1. Concluido el proceso selectivo, los aspirantes que lo hubieran superado, cuyo número no podrá exceder en ningún caso al de plazas convocadas, serán nombrados funcionarios de carrera por el Secretario de Estado para la Administración Pública. Cualquier resolución que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

2. Los nombramientos deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 26. *Asignación inicial de puestos de trabajo.*—1. La adjudicación de puestos de trabajo a los funcionarios de nuevo ingreso se efectuará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre los puestos ofertados a los mismos, según el orden obtenido en el proceso selectivo, siempre que reúnan los requisitos objetivos determinados para cada puesto en las relaciones de puestos de trabajo.

Estos destinos tendrán carácter definitivo, equivalente a todos los efectos a los obtenidos por concurso.

2. El órgano competente podrá requerir, respecto de las personas que ingresaron por el cupo de reserva de plazas para personas con discapacidad, dictamen del órgano mencionado en el artículo 19.3 sobre compatibilidad del candidato con el puesto de trabajo o sobre las adaptaciones de este último.

CAPÍTULO V

Funcionarios interinos

Art. 27. *Selección y nombramiento.*—1. El nombramiento del personal funcionario interino se efectuará, con arreglo a los principios de mérito y capacidad, por el Subsecretario del Departamento al que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos y Escalas o por el Director general de la Función Pública, cuando se trate de Cuerpos y Escalas dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

El procedimiento deberá posibilitar la máxima agilidad en la selección, en razón a la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se destina a los mismos a funcionarios de carrera.

2. Los funcionarios interinos deberán reunir, en todo caso, los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios de carrera.

3. Las normas sobre selección de los funcionarios de carrera serán de aplicación supletoria a la selección de los funcionarios interinos en cuanto resulte adecuado a la naturaleza de éstos.

TÍTULO II

Selección del personal laboral

Art. 28. *Régimen aplicable.*—1. Los Departamentos ministeriales convocarán, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, los procesos selectivos para el acceso a las plazas vacantes adscritas a los mismos que deban cubrirse con personal laboral fijo de nuevo ingreso, de acuerdo con lo previsto en la oferta de empleo público.

2. La promoción interna o de cobertura de vacantes del personal laboral que no sea de nuevo ingreso se regirá por sus convenios colectivos o normativa específica. Las correspondientes convocatorias precisarán del informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

Art. 29. *Convocatorias y sistemas selectivos.*—Las convocatorias deberán someterse a lo previsto en el Título I del presente Reglamento y a los criterios generales de selección que se fijen por el Ministerio para las Administraciones Públicas. En el «Boletín Oficial del Estado» se anunciarán, al menos, el número de plazas por categorías y el lugar en que figuren expuestas las bases de las convocatorias.

Los sistemas selectivos serán la oposición, el concurso-oposición y el concurso.

Art. 30. *Órganos de selección.*—Los órganos de selección se constituirán en cada convocatoria y

deberán estar formados por un número impar de miembros, uno de los cuales, al menos, será designado a propuesta de la representación de los trabajadores.

Art. 31. *Solicitudes y anuncio de las pruebas.*—1. Los aspirantes deberán presentar su solicitud en el modelo oficial aprobado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

2. En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de terminación del plazo previsto en cada convocatoria para la presentación de instancias, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la fecha, lugar y hora de realización de las pruebas, indicándose en este anuncio el lugar donde se encuentren expuestas las listas de admitidos.

Art. 32. *Propuesta de aprobados.*—Concluidas las pruebas, se elevará al órgano competente propuesta de candidatos para la formalización de los contratos, que en ningún caso podrá exceder del número de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Art. 33. *Adquisición de la condición de personal laboral fijo.*—1. El órgano competente procederá a la formalización de los contratos previa justificación de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Hasta que se formalicen los mismos y se incorporen a los puestos de trabajo correspondientes, los aspirantes no tendrán derecho a percepción económica alguna.

2. Transcurrido el período de prueba que se determine en cada convocatoria, el personal que lo supere satisfactoriamente adquirirá la condición de personal laboral fijo.

Art. 34. *Discapacidades.*—Lo dispuesto en los artículos 19 y 26, en relación con las medidas relativas al acceso de las personas con discapacidad al empleo público, será aplicable a la selección del personal laboral.

Art. 35. *Contratación de personal laboral no permanente.*—1. Los Departamentos ministeriales podrán proceder a la contratación de personal laboral no permanente para la realización de trabajos que no puedan ser atendidos por personal laboral fijo, previo informe favorable de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.

2. En cada Departamento existirá un Registro de Personal laboral no permanente. Sus inscripciones y anotaciones deberán comunicarse, en todo caso, al Registro Central de Personal.

TÍTULO III

6.3

Provisión de puestos de trabajo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 36. *Formas de provisión.*—1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los procedimientos de concurso, que es el sistema normal de provisión, o de libre designación, de conformidad con lo que determinen las relaciones de puestos de trabajo en atención a la naturaleza de sus funciones.

2. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo.

3. Temporalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional, en los supuestos previstos en este Reglamento.

Art. 37. *Anotaciones en el Registro Central de Personal.*—Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo deberán ser comunicadas al Registro Central de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes a su formalización.

Art. 38. *Convocatorias.*—1. Los procedimientos de concurso y libre designación para la provisión de los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios al servicio de la Administración General del Estado se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas que resulten aplicables.

2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, si se estima necesario para garantizar su adecuada difusión y conocimiento por los posibles interesados, en otros Boletines o Diarios Oficiales.

CAPÍTULO II

Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

Art. 39. *Convocatorias de concursos.*—La Secretaría de Estado para la Administración Pública, a iniciativa de los Departamentos ministeriales, autorizará las convocatorias de los concursos. Dichas convocatorias deberán contener las bases de las mismas, con la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, los requisitos indispensables para su desempeño, los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como la previsión, en su

6.3 caso, de memorias o entrevistas y la composición de las comisiones de valoración.

Art. 40. *Organos competentes.*—1. Cada Ministerio procederá a la convocatoria y a la resolución de los concursos para la provisión de los puestos adscritos al Departamento, sus Organismos autónomos y, en su caso, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

2. El Ministerio para las Administraciones Públicas coordinará los concursos de provisión de puestos de trabajo con funciones administrativas y auxiliares adscritos a los Cuerpos y Escalas de los grupos C y D y podrá convocar concursos unitarios para cubrir los referidos puestos en los distintos Departamentos ministeriales.

Art. 41. *Requisitos y condiciones de participación.*—1. Los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, podrán tomar parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria en la fecha que termine el plazo de presentación de las solicitudes de participación, sin ninguna limitación por razón del Ministerio en el que prestan servicio o de su municipio de destino, salvo en los concursos que, en aplicación de lo dispuesto en un Plan de Empleo, se reserven para los funcionarios destinados en las áreas, sectores o departamentos que se determinen.

2. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo de destino definitivo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión, salvo en el ámbito de una Secretaría de Estado o de un Departamento ministerial, en defecto de aquélla, o en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 20.1.*e)* de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y en el de supresión de puestos de trabajo.

A los funcionarios que accedan a otro Cuerpo o Escala por promoción interna o por integración y permanezcan en el puesto de trabajo que desempeñaban se les computará el tiempo de servicios prestado en dicho puesto en el Cuerpo o Escala de procedencia a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. En el supuesto de estar interesados en las vacantes que se anuncien en un determinado concurso para un mismo municipio dos funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, podrán condicionar sus peticiones, por razones de convivencia familiar, al hecho de que ambos obtengan destino en ese concurso en el mismo municipio, entendiéndose, en caso contrario, anulada la petición efectuada por ambos. Los funcionarios que se acojan a esta petición condicional deberán concretarlo en su instancia y acompañar fotocopia de la petición del otro funcionario.

4. Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva no podrán participar en concursos para cubrir otros puestos de trabajo adscritos con carácter indistinto, salvo autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas de conformidad con el Departamento al que se hallen adscritos los indicados Cuerpos o Escalas.

Cuando los puestos convocados dependan del propio Departamento al que estén adscritos los Cuerpos o Escalas con puestos en exclusiva, corresponderá al mismo conceder la referida autorización.

5. Las condiciones de movilidad de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas adscritos a áreas funcionales o sectores de actividad se establecerán conjuntamente por los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, a fin de asegurar una adecuada planificación de personal y racionalizar el desarrollo profesional, y tendrán reflejo en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 42. *Presentación de solicitudes de participación.*—1. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varios los puestos solicitados, el orden de preferencia de éstos.

2. El plazo de presentación de instancias será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. *Discapacidades.*—Los funcionarios con alguna discapacidad podrán instar en la propia solicitud de vacantes la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados que no supongan una modificación exorbitante en el contexto de la organización. La Comisión de Valoración podrá recabar del interesado, en entrevista personal, la información que estime necesaria en orden a la adaptación deducida, así como el dictamen de los órganos técnicos de la Administración laboral, sanitaria o de los competentes del Ministerio de Asuntos Sociales o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente respecto de la procedencia de la adaptación y de la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones del puesto en concreto. En las convocatorias se hará indicación expresa de dichos extremos.

Art. 44. *Méritos.*—1. En los concursos deberán valorarse los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sólo podrán valorarse los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto que se determinen en las respectivas convocatorias.

b) El grado personal consolidado se valorará, en todo caso, en sentido positivo en función de su posición en el intervalo del Cuerpo o Escala correspondiente y, cuando así se determine en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo ofrecidos.

c) La valoración del trabajo desarrollado deberá cuantificarse según la naturaleza de los puestos convocados conforme se determine en la convocato-

ria, bien teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en puestos de trabajo de cada nivel, o bien en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al área funcional o sectorial a que corresponde el convocado y la similitud entre el contenido técnico y especialización de los puestos ocupados por los candidatos con los ofrecidos, pudiendo valorarse también las aptitudes y rendimientos apreciados a los candidatos en los puestos anteriormente desempeñados.

d) Unicamente se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento expresamente incluidos en las convocatorias, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo.

e) La antigüedad se valorará por años de servicios, computándose a estos efectos los reconocidos que se hubieren prestado con anterioridad a la adquisición de la condición de funcionario de carrera. No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. El correspondiente baremo podrá diferenciar la puntuación en atención a los Cuerpos o Escalas en que se hayan desempeñado los servicios.

2. El destino previo del cónyuge funcionario, obtenido mediante convocatoria pública en el municipio donde radique el puesto o puestos de trabajo solicitados, se podrá valorar como máximo con la puntuación que resulte de la antigüedad, siempre que se acceda desde municipio distinto.

3. La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no podrá exceder en ningún caso del 40 por 100 de la puntuación máxima total ni ser inferior al 10 por 100 de la misma.

4. En caso de empate en la puntuación se acudirá para dirimirlo a la otorgada a los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo, por el orden expresado. De persistir el empate se acudirá a la fecha de ingreso como funcionario de carrera en el Cuerpo o Escala desde el que se concursa y, en su defecto, al número obtenido en el proceso selectivo.

5. Los méritos se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de instancias y se acreditarán documentalmente con la solicitud de participación. En los procesos de valoración podrán recabarse de los interesados las aclaraciones o, en su caso, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados.

6. En las convocatorias deberá fijarse una puntuación mínima para la adjudicación de destino.

Art. 45. *Concursos específicos.*—1. Cuando, en atención a la naturaleza de los puestos a cubrir, así se determine en las convocatorias, los concursos podrán constar de dos fases. En la primera se valorarán los méritos enunciados en los párrafos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1 del artículo anterior conforme a los criterios establecidos en el mismo. La segunda fase consistirá en la comprobación y valoración de los méritos específicos adecuados a las características de cada puesto. A tal fin podrá establecerse la elaboración de memorias o la celebración de entrevistas, que deberán especificarse necesariamente en la convocatoria.

2. En estos supuestos, en la convocatoria figurará la descripción del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan. Asimismo, deberá fijar los méritos específicos adecuados a las características de los puestos mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, en su caso, y demás condiciones que garanticen la adecuación para el desempeño del puesto.

3. Las convocatorias fijarán las puntuaciones máximas y mínimas de las dos fases.

4. En su caso, la memoria consistirá en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios necesarios para su desempeño, a juicio del candidato, con base en la descripción contenida en la convocatoria.

Las entrevistas versarán sobre los méritos específicos adecuados a las características del puesto de acuerdo con lo previsto en la convocatoria y, en su caso, sobre la memoria, pudiendo extenderse a la comprobación de los méritos alegados.

Los aspirantes con alguna discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación las posibles adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las entrevistas.

5. La valoración de los méritos deberá efectuarse mediante puntuación obtenida con la media aritmética de las otorgadas por cada uno de los miembros de la Comisión de Valoración, debiendo desecharse a estos efectos la máxima y la mínima concedidas o, en su caso, una de las que aparezcan repetidas como tales. Las puntuaciones otorgadas, así como la valoración final, deberán reflejarse en el acta que se levantará al efecto.

6. La propuesta de resolución deberá recaer sobre el candidato que haya obtenido mayor puntuación, sumados los resultados finales de las dos fases.

Art. 46. *Comisiones de Valoración.*—1. Las Comisiones de Valoración estarán constituidas como mínimo por cuatro miembros designados por la autoridad convocante, de los que uno, al menos, será designado a propuesta del centro directivo al que corresponda la administración de personal. Cuando el concurso se efectúe al amparo de lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento, uno, al menos, de los restantes miembros será designado a propuesta del centro directivo al que figuren adscritos los puestos convocados.

Podrá designarse además un miembro en representación de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

6.3 Las organizaciones sindicales más representativas y las que cuenten con más del diez por ciento de representantes en el conjunto de las Administraciones públicas o en el ámbito correspondiente, tienen derecho a participar como miembros en la Comisión de Valoración del ámbito de que se trate.

El número de los representantes de las organizaciones sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a Cuerpos o Escalas de Grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados. En los concursos referidos en el artículo anterior deberán, además, poseer grado personal o desempeñar puestos de nivel igual o superior al de los convocados.

Los Presidentes y Secretarios, titulares y suplentes, serán nombrados por la autoridad convocante de entre los miembros designados por la Administración.

Las Comisiones de Valoración podrán solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto.

2. Las Comisiones propondrán al candidato que haya obtenido mayor puntuación.

Art. 47. *Resolución.*—1. El plazo para la resolución del concurso será de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización del de la presentación de solicitudes, salvo que la propia convocatoria establezca otro distinto.

2. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas en el procedimiento, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

Art. 48. *Toma de posesión.*—1. El plazo para tomar posesión será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia o el reingreso al servicio activo.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario podrá diferir el cese por necesidades del servicio hasta veinte días hábiles, comunicándose a la unidad a que haya sido destinado el funcionario.

Excepcionalmente, a propuesta del Departamento, por exigencias del normal funcionamiento de los servicios, la Secretaría de Estado para la Administración Pública podrá aplazar la fecha de cese hasta un máximo de tres meses, computada la prórroga prevista en el párrafo anterior.

Con independencia de lo establecido en los dos párrafos anteriores, el Subsecretario del Departamento donde haya obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días hábiles, si el destino implica cambio de residencia y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

3. El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que hayan sido concedidos a los interesados, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos.

4. Efectuada la toma de posesión, el plazo posesorio se considerará como de servicio activo a todos los efectos, excepto en los supuestos de reingreso desde la situación de excedencia voluntaria o excedencia por cuidado de hijos una vez transcurrido el primer año.

Art. 49. *Destinos.*—1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiere obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

2. Los destinos adjudicados se considerarán de carácter voluntario y en consecuencia no generarán derecho al abono de indemnización por concepto alguno, sin perjuicio de las excepciones previstas en el régimen de indemnizaciones por razón de servicio.

Art. 50. *Remoción del puesto de trabajo.*—1. Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

En los supuestos previstos en los artículos 42.3 y 74.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no se podrá formular propuesta de remoción en tanto no quede establecida la ausencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario y sólo cuando la causa del incumplimiento sea imputable al mismo.

2. La propuesta motivada de remoción será formulada por el titular del centro directivo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil y se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones y aporte los documentos que estime pertinentes.

3. La propuesta definitiva se pondrá de manifiesto a la Junta de Personal correspondiente al cen-

tro donde presta servicio el funcionario afectado, que emitirá su parecer en el plazo de diez días hábiles.

4. Recibido el parecer de la Junta de Personal, o transcurrido el plazo sin evacuarlo, si se produjera modificación de la propuesta se dará nueva audiencia al interesado por el mismo plazo. Finalmente, la autoridad que efectuó el nombramiento resolverá. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será motivada y notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles y comportará, en su caso, el cese del funcionario en el puesto de trabajo.

5. A los funcionarios removidos se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, en el mismo municipio, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Libre designación

Art. 51. *Procedimiento de libre designación.*—1. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a los Ministros de los Departamentos de los que dependan y a los Secretarios de Estado en el ámbito de sus competencias.

2. Sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores territoriales, provinciales o Comisionados de los Departamentos ministeriales, de sus Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Secretarías de Altos Cargos de la Administración y aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 52. *Convocatoria.*—La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que, además de la descripción del puesto y requisitos para su desempeño contenidos en la relación de puestos de trabajo, podrán recogerse las especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones encomendadas al mismo.

Art. 53. *Solicitudes.*—Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante.

Art. 54. *Informes.*—1. El nombramiento requerirá el previo informe del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir. Si fuera a recaer en un funcionario destinado en otro Departamento, se requerirá informe favorable de éste. De no emitirse en el plazo de quince días naturales se considerará favorable. Si fuera desfavorable, podrá, no obstante, efectuarse el nombramiento previa autorización del Secretario de Estado para la Administración Pública.

2. Se requerirá asimismo informe del Delegado del Gobierno o Gobernador civil cuando los nombramientos se refieran a los Directores de los servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente, o a aquellos Jefes de unidades que, en su respectivo ámbito, no se encuentren encuadradas en ninguna otra de su Departamento.

Art. 55. *Cuerpos o Escalas con puestos en exclusiva.*—Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva se precisará el informe favorable del Ministerio al que esté adscrito el Cuerpo o Escala.

Art. 56. *Nombramientos.*—1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más.

2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo.

En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

Art. 57. *Toma de posesión.*—El régimen de toma de posesión del nuevo destino será el establecido en el artículo 48 de este Reglamento.

Art. 58. *Cese.*—1. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas.

La necesidad de que el nuevo puesto que se atribuye al funcionario sea en el mismo municipio no será de aplicación cuando se trate del cese de funcionarios destinados en el exterior.

CAPÍTULO IV

Otras formas de provisión

Art. 59. *Redistribución de efectivos.*—1. Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y comple-

6.3 mento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.

Son puestos no singularizados aquellos que no se individualizan o distinguen de los restantes puestos de trabajo en las correspondientes relaciones.

El puesto de trabajo al que se acceda a través de la redistribución de efectivos tendrá asimismo carácter definitivo, iniciándose el cómputo de los dos años a que se refiere el artículo 41.2 de este Reglamento desde la fecha en que se accedió con tal carácter al puesto que se desempeñaba en el momento de la redistribución.

2. Los órganos competentes para acordar la redistribución de efectivos son los siguientes:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, previo informe de los Departamentos afectados, cuando la adscripción se efectúe en el ámbito de los servicios centrales de distintos Departamentos.

b) Los Subsecretarios en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y sus Organismos autónomos y, en su caso, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

c) Los Presidentes o Directores de Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social respecto de los funcionarios destinados en ellos.

d) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se produzcan entre servicios de distintos Departamentos, previo informe favorable de éstos.

Art. 60. *Reasignación de efectivos.*—1. Los funcionarios cuyo puesto de trabajo sea objeto de supresión como consecuencia de un Plan de Empleo podrán ser destinados a otro puesto de trabajo por el procedimiento de reasignación de efectivos.

La reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo se efectuará aplicando criterios objetivos relacionados con las aptitudes, formación, experiencia y antigüedad, que se concretarán en el mismo.

La adscripción al puesto adjudicado por reasignación tendrá carácter definitivo.

2. Los funcionarios que como consecuencia de la reasignación de efectivos vean modificado su municipio de residencia tendrán derecho a la indemnización prevista en el artículo 20.1.*g)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sin perjuicio de otras ayudas que puedan establecerse en los Planes de Empleo.

3. La reasignación de efectivos podrá producirse en alguna de las siguientes fases:

1.ª En el plazo máximo de seis meses desde la supresión del puesto de trabajo, el Subsecretario del Departamento ministerial donde estuviera destinado el funcionario podrá reasignarle a un puesto de trabajo de similares características, funciones y retribuciones en el ámbito del mismo y de los Organismos adscritos. Cuando se trate de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, la reasignación se efectuará por la autoridad de la que dependan dichos Cuerpos o Escalas.

2.ª Si en el plazo señalado en la fase anterior el funcionario no hubiera obtenido puesto en el Ministerio donde estaba destinado, podrá ser reasignado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, en un plazo máximo de tres meses, a un puesto en otro Departamento ministerial en las mismas condiciones establecidas en la primera fase.

Durante estas dos primeras fases la reasignación tendrá carácter obligatorio para puestos en el mismo municipio y voluntario para puestos que radiquen en otro distinto.

En tanto no sea reasignado a un puesto durante las dos fases citadas, el funcionario continuará percibiendo las retribuciones del puesto de trabajo suprimido que desempeñaba y podrán encomendársele tareas adecuadas a su Cuerpo o Escala de pertenencia.

3.ª Los funcionarios que tras las anteriores fases de reasignación de efectivos no hayan obtenido un puesto de trabajo serán adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, siendo declarados en la situación administrativa de expectativa de destino. Podrán ser reasignados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública a puestos, de similares características a los que tenían, de otros Ministerios y sus Organismos adscritos. A estos efectos se entenderán como puestos de similares características los que guarden semejanza en su forma de provisión y retribuciones respecto del que se venía desempeñando.

La reasignación conllevará el reingreso al servicio activo. Tendrá carácter obligatorio cuando el puesto esté situado en la misma provincia y voluntario cuando radique en provincia distinta a la del puesto que se desempeñaba en el Departamento de origen.

4. La reasignación de efectivos de funcionarios de la Administración General de Estado en otras Administraciones Públicas se acordará por la Secretaría de Estado para la Administración Pública en los términos que establezcan los convenios que, a tal efecto, puedan suscribirse con ellas, con las garantías previstas en el artículo 20.1.*g)*, último párrafo, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Art. 61. *Movilidad por cambio de adscripción de puestos de trabajo.*—1. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social podrán disponer la adscripción de los puestos de trabajo no singularizados y de los funcionarios titulares de los mismos a otras unidades o centros.

Si la adscripción supusiera cambio de municipio, solamente podrá llevarse a cabo con la conformidad

de los titulares de los puestos, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

Cuando la adscripción suponga cambio de Departamento ministerial podrá llevarse a efecto por el Ministerio para las Administraciones Públicas, en las condiciones establecidas en los párrafos anteriores.

2. En el marco de los Planes de Empleo podrá promoverse la celebración de concursos de provisión de puestos de trabajo dirigidos a cubrir plazas vacantes en centros y organismos identificados como deficitarios, para funcionarios procedentes de áreas consideradas como excedentarias. La obtención de una plaza en dichos concursos conlleva la supresión del puesto de origen u otro del mismo nivel de complemento de destino y complemento específico en la relación de puestos de trabajo del centro u organismo de origen.

Art. 62. *Reingreso al servicio activo.*—1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de puesto de trabajo se efectuará mediante su participación en las convocatorias de concurso o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo o, en su caso, por reasignación de efectivos para los funcionarios en situación de expectativa de destino o en la modalidad de excedencia forzosa a que se refiere el artículo 29.6 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse por adscripción provisional, condicionado a las necesidades del servicio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas y siempre que se reúnan los requisitos para el desempeño del puesto.

El puesto asignado con carácter provisional se convocará para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año y el funcionario tendrá obligación de participar en la convocatoria, solicitando el puesto que ocupa provisionalmente. Si no obtuviere destino definitivo se le aplicará lo dispuesto el artículo 72.1 de este Reglamento.

Art. 63. *Adscripción provisional.*—Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional únicamente en los siguientes supuestos:

a) Remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso o libre designación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50.5 y 58.

b) Supresión del puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72.3 de este Reglamento.

c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios sin reserva de puesto de trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62.2 de este Reglamento.

Art. 64. *Comisiones de servicios.*—1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.

2. Podrán acordarse también comisiones de servicios de carácter forzoso. Cuando, celebrado concurso para la provisión de una vacante, ésta se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión podrá destinarse con carácter forzoso al funcionario que preste servicios en el mismo Departamento, incluidos sus Organismos autónomos, o Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el municipio más próximo o con mejores facilidades de desplazamiento y que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

3. Las citadas comisiones de servicios tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo y se acordarán por los órganos siguientes:

a) La Secretaría de Estado para la Administración Pública, cuando la comisión suponga cambio de Departamento ministerial y se efectúe en el ámbito de los servicios centrales, o en el de los servicios periféricos si se produce fuera del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y, en ambos casos, previo informe del Departamento de procedencia.

b) Los Subsecretarios, en el ámbito de su correspondiente Departamento ministerial, así como entre el Departamento y sus Organismos autónomos y, en su caso, Entidades Gestoras.

c) Los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, respecto de los funcionarios destinados en ellos.

d) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se produzcan entre servicios de distintos Departamentos, previo informe del Departamento de procedencia.

4. Si la comisión no implica cambio de residencia del funcionario, el cese y la toma de posesión deberán producirse en el plazo de tres días desde la notificación del acuerdo de comisión de servicios; si implica cambio de residencia, el plazo será de ocho días en las comisiones de carácter voluntario y de treinta en las de carácter forzoso.

5. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

6. A los funcionarios en comisión de servicios se les reservará el puesto de trabajo y percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñan.

Art. 65. *Misiones de cooperación internacional.*—1. Podrán acordarse por los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales comisiones de servicios de funcionarios destinados en los mismos

6.3 para participar, por tiempo que salvo casos excepcionales no será superior a seis meses, en programas o misiones de cooperación internacional al servicio de Organizaciones internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros, siempre que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores, en la participación del funcionario en dichos programas o misiones.

2. La resolución que acuerde la comisión de servicios determinará, en función de los términos de la cooperación a realizar, si se percibe la retribución correspondiente al puesto de origen o la del puesto a desempeñar.

Art. 66. *Atribución temporal de funciones.*—1. En casos excepcionales, los Subsecretarios de los Departamentos ministeriales podrán atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios de funciones especiales que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas.

2. En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho, en su caso.

CAPÍTULO V

Provisión de puestos de trabajo en Comunidades Autónomas

Art. 67. *Convocatorias de Comunidades Autónomas.*—Los funcionarios de la Administración General del Estado podrán obtener destino en las Administraciones de las Comunidades Autónomas mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo o por el sistema de libre designación.

En el primer caso, será necesario que el funcionario haya permanecido dos años en el puesto de destino desde el que participa. En el segundo, se requerirá el informe favorable del Departamento donde preste servicios. De no emitirse dicho informe en el plazo de quince días naturales, éste se considerará favorable.

En ambos casos, cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva se precisará el informe favorable del Ministerio al que esté adscrito el Cuerpo o Escala.

Art. 68. *Convocatorias de la Administración general del Estado.*—1. El Ministro para las Administraciones Públicas podrá convocar, a propuesta de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, concursos para la provisión de puestos de trabajo de las mismas, previo informe, en su caso, de los Departamentos a los que figuren adscritos los Cuerpos o Escalas cuyos miembros puedan participar en aquéllos.

2. Los requisitos, méritos y baremos de estos concursos se fijarán previo acuerdo con dichas Administraciones y se acomodarán a la normativa propia de las mismas.

3. Los funcionarios seleccionados, una vez tomen posesión de su nuevo puesto, pasarán a la situación de servicio en Comunidades Autónomas y sus retribuciones serán abonadas por la Comunidad Autónoma afectada, de acuerdo con el nuevo puesto que pasen a ocupar.

Art. 69. *Comisiones de servicios.*—A petición de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Departamentos ministeriales podrán autorizar comisiones de servicios con carácter voluntario de hasta dos años de duración a los funcionarios que presten servicio en aquéllos. A estas comisiones de servicios no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, de este Reglamento.

TÍTULO IV

Carrera profesional

Art. 70. *Grado personal.*—1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado, ni el intervalo de niveles correspondiente a su Cuerpo o Escala.

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último.

4. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

5. Cuando un funcionario obtenga destino de nivel superior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computado para la referida consolidación.

Cuando un funcionario obtenga destino de nivel inferior al del grado en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en puestos de nivel superior podrá computarse, a su instancia, para la consolidación del grado correspondiente a aquél.

6. Una vez consolidado el grado inicial y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo, el tiempo prestado en comisión de servicios será computable para consolidar el grado correspondiente al puesto desempeñado siempre que se obtenga con carácter definitivo dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Si el puesto obtenido con carácter definitivo fuera de nivel inferior al del desempeñado en comisión y superior al del grado consolidado, el tiempo de desempeño en esta situación se computará para la consolidación del grado correspondiente al nivel del puesto obtenido.

No se computará el tiempo de desempeño en comisión de servicios cuando el puesto fuera de nivel inferior al correspondiente al grado en proceso de consolidación.

7. A los funcionarios que se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos y en la situación de expectativa de destino, a que se refiere el artículo 20.1.*g)* de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como a los afectados por la supresión de puestos de trabajo o alteración de su contenido prevista en el artículo 72.3 del presente Reglamento, se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación.

8. El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los funcionarios removidos en puestos obtenidos por concurso o cesados en puestos de libre designación no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses.

9. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso.

10. El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos durante el primer año de la misma se computará como prestado en el puesto de trabajo del que se es titular.

11. El reconocimiento del grado personal se efectuará por el Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario, que dictará al efecto la oportuna resolución, comunicándose al Registro Central de Personal dentro de los tres días hábiles siguientes.

12. El grado personal comporta el derecho a la percepción como mínimo del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente al mismo.

Art. 71. *Intervalos de niveles.*—1. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo en el que figuren clasificados, son los siguientes:

Cuerpos o Escalas	*Nivel mínimo*	*Nivel máximo*
Grupo A	20	30
Grupo B	16	26
Grupo C	11	22
Grupo D	9	18
Grupo E.....	7	14

2. En ningún caso los funcionarios podrán obtener puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala.

Art. 72. *Garantía del puesto de trabajo.*—1. A los funcionarios cesados en puestos de libre designación y a los removidos de los obtenidos por concurso, o cuyo puesto de trabajo haya sido suprimido, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto de trabajo de acuerdo con las previsiones establecidas en el presente Reglamento.

Dicha atribución se llevará a cabo por los siguientes órganos:

a) Los Subsecretarios en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y sus Organismos autónomos y, en su caso, Entidades Gestoras.

b) Los Presidentes o Directores de Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social respecto de los funcionarios destinados en ellos.

c) Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, en el ámbito de sus respectivas competencias, a propuesta de los Directores o Jefes de unidades de los servicios periféricos de cada Departamento.

2. Los puestos cubiertos mediante adscripción provisional se convocarán para su cobertura con carácter definitivo por los sistemas previstos en las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la obligación de participar en las correspondientes convocatorias.

3. Los funcionarios que cesen en el desempeño de los puestos de trabajo por alteración de su contenido o supresión de los mismos en las correspondientes relaciones, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su grado personal en el mismo municipio y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al de procedencia.

6.3

TÍTULO V

Promoción interna

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 73. *Régimen aplicable.*—La promoción interna consiste en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un Grupo de titulación a otro del inmediato superior o en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo de titulación. Se regirá por las normas establecidas en el presente Título y supletoriamente por las del Título I de este Reglamento.

Art. 74. *Sistemas selectivos.*—1. La promoción interna se efectuará mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, con sujeción a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. En el sistema de concurso-oposición las convocatorias podrán fijar una puntuación mínima para acceder a la fase de oposición.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Art. 75. *Convocatorias de promoción interna.*—Las pruebas de promoción interna, en las que deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes de las de ingreso cuando, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, así lo autorice el Gobierno o el órgano competente de las demás Administraciones públicas.

Art. 76. *Requisitos de participación.*—Para participar en pruebas de promoción interna los funcionarios deberán tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

CAPÍTULO II

Promoción desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otro del inmediato superior

Art. 77. *Características de las pruebas.*—En las convocatorias podrá establecerse la exención de las pruebas sobre aquellas materias cuyo conocimiento se haya acreditado suficientemente en las de ingreso al Cuerpo o Escala de origen.

Art. 78. *Derechos de los funcionarios de promoción interna.*—1. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

2. El Ministerio para las Administraciones públicas, a propuesta del Ministerio u organismo en el que estén destinados los aspirantes aprobados en el turno de promoción interna y previa solicitud de éstos, podrá autorizar que se les adjudique destino dentro del mismo, en el puesto que vinieran desempeñando o en otros puestos vacantes dotados presupuestariamente existentes en el municipio, siempre que sean de necesaria cobertura y se cumplan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo. En este caso, quedarán excluidos del sistema de adjudicación de destinos por el orden de puntuación obtenido en el proceso selectivo.

Las convocatorias podrán excluir la posibilidad prevista en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este apartado 2 no será de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Los funcionarios de promoción interna podrán conservar, a petición propia, el grado personal que hubieran consolidado, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondiente al Cuerpo o Escala a que accedan. El tiempo de servicios prestados en los de origen en las anteriores condiciones podrá ser de aplicación, a su solicitud, para la consolidación del grado personal en el nuevo Cuerpo o Escala.

Art. 79. *Acumulación de vacantes.*—Las vacantes convocadas para promoción interna que queden desiertas, por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas, se acumularán a las que se ofrezcan al resto de los aspirantes de acceso libre, salvo en el caso de convocatorias independientes de promoción interna.

CAPÍTULO III

Promoción a Cuerpos o Escalas del mismo grupo de titulación

Art. 80. *Procedimiento de promoción.*—1. La promoción a Cuerpos o Escalas del mismo grupo de titulación deberá efectuarse, con respeto a los principios de mérito y capacidad, entre funcionarios que desempeñen actividades sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro para las Administraciones públicas, podrá determinar, cuando se deriven ventajas para la gestión de los servicios, los Cuerpos o Escalas de la Administración general del Estado a los que se puede acceder por este procedimiento.

El Ministerio para las Administraciones Públicas establecerá los requisitos y las pruebas a superar. Para participar en las mismas se exigirá, en todo caso, estar en posesión de la titulación académica requerida para el acceso a los Cuerpos y Escalas de que se trate.

3. En las convocatorias para el acceso a Cuerpos o Escalas por este procedimiento deberá establecerse la exención de las pruebas encaminadas a acre-

ditar los conocimientos ya exigidos para el acceso al Cuerpo o Escala de origen, pudiendo valorarse los cursos y programas de formación superados.

Disposición adicional primera. Competencias específicas.

1. Corresponden al Secretario de Estado de Administración Militar, respecto al personal civil destinado en el Departamento y sus Organismos autónomos, las facultades que este Reglamento atribuye en los distintos Departamentos a los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

2. Para cubrir los puestos de trabajo del Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos, el informe del Delegado del Gobierno o Gobernador civil a que se refiere al artículo 54 del presente Reglamento corresponderá en todo caso al titular del centro directivo encargado de la gestión de personal del Departamento, a quien también corresponderá formular la propuesta motivada de remoción que el artículo 50.2 atribuye al Delegado del Gobierno o Gobernador civil, respecto de los funcionarios que presten sus servicios en la Administración militar.

3. Asimismo, los funcionarios con destino en el Ministerio de Defensa y sus Organismos autónomos afectados por lo dispuesto en el artículo 72.1 del presente Reglamento quedarán a disposición del Secretario de Estado de Administración militar.

4. Corresponde al Secretario de Estado para la Administración Pública acordar la comisión de servicios en los servicios periféricos cuando uno de los Departamentos afectados sea el de Defensa.

Disposición adicional segunda

Funcionarios en puestos de personal eventual

El nombramiento de los funcionarios públicos en puestos de trabajo de personal eventual se realizará conforme a los requisitos previstos para el nombramiento de dicho personal y no tendrá que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Ello no obstante, si mantuvieran la situación de servicio activo les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 71.2 de este Reglamento.

Disposición adicional tercera

Comisiones de servicios a funcionarios docentes para la provisión de puestos en las Administraciones educativas

Las comisiones de servicios a funcionarios docentes en las Administraciones educativas se concederán por el Subsecretario de Educación y Ciencia en el caso de los funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o por el Rector de la Universidad para los funcionarios docentes dependientes de las Universidades, en las condiciones que en cada caso se establezcan por los mencionados órganos en función de las necesidades de las distintas unidades, programas y actividades educativas o de apoyo.

Disposición adicional cuarta

Competencia para acordar comisiones de servicios a puestos de trabajo de las Universidades

Las comisiones de servicios reguladas en el artículo 64.1 de este Reglamento para el desempeño de puestos de trabajo en las Universidades se acordarán por el Departamento Ministerial donde estuviera destinado el funcionario.

Disposición adicional quinta

Permiso retribuido para funcionarios que accedan a otros Cuerpos o Escalas

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Disposición adicional sexta

Selección de personal no funcionario en el extranjero

La Selección del personal no funcionario con destino en el extranjero se regirá por sus normas específicas, dictadas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Disposición adicional séptima

Negociación con las organizaciones sindicales

La oferta de empleo público, los planes de recursos humanos y los sistemas y el diseño de los procesos de ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales en los términos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.

Disposición adicional octava

Procedimientos en materia de gestión de personal

En materia de actos presuntos y de plazos para la resolución de los procedimientos administrativos de

6.4 gestión de personal derivados del presente Reglamento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA

Promoción interna del Grupo D al C

El acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C podrá llevarse a cabo a través de la promoción interna desde Cuerpos o Escalas del Grupo D del área de actividad o funcional correspondiente, cuando éstas existan, y se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

A estos efectos se requerirá la titulación establecida en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, o una antigüedad de diez años en un Cuerpo o Escala del Grupo D, o de cinco años y la superación de un curso específico de formación al que se accederá por criterios objetivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Procedimientos en curso

Los procesos selectivos y los de provisión de puestos de trabajo actualmente en curso se regirán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Consolidación inicial del grado personal

El artículo 70.3 de este Reglamento sólo será de aplicación a los funcionarios que ingresen a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Servicios postales y de telecomunicación

Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios postales y de telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Limitación a la incorporación de nuevo personal temporal durante 1995

Durante 1995 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

6.4. REAL DECRETO 365/1995, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» de 10 de abril de 1995.)

La importancia de las modificaciones en materia de situaciones administrativas de los funcionarios llevadas a cabo por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo [1], determina la necesidad de actualizar las normas reglamentarias dictadas al efecto en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [2], contenidas en el Reglamento aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril [3], incorporando, al propio tiempo, las innovaciones que en esta materia introdujo la Ley 3/1989, de 3 de marzo, de ampliación del permiso por maternidad y medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo [4], así como las que traen causa de otras normas de modificación del régimen jurídico de la Función Pública, que tienen reflejo directo sobre el Reglamento aludido.

En consecuencia, y dada la entidad de las reformas que es necesario introducir, se ha optado por la elaboración de un nuevo texto, en lugar de acudir a un sistema de modificaciones puntuales, que dificultaría la aplicación de las normas.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del

[1] IX 3.3.
[2] I 3.5.
[3] II 6.3.
[4] IV 3.3.

Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.—Se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de normas

Queda derogado el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 730/1986, de 11 de abril.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

REGLAMENTO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—1. El presente Reglamento será de aplicación a los funcionarios de la Administración general del Estado y sus Organismos autónomos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente las disposiciones del presente Reglamento relativas a las situaciones aludidas en el apartado 1, párrafo segundo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, adicionado por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por desempleo. **6.4**

Art. 2. *Situaciones administrativas.*—Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicio en Comunidades Autónomas.
d) Expectativa de destino.
e) Excedencia forzosa.
f) Excedencia para el cuidado de hijos.
g) Excedencia voluntaria por servicios en el sector público.
h) Excedencia voluntaria por interés particular.
i) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
j) Excedencia voluntaria incentivada.
k) Suspensión de funciones.

CAPÍTULO II

SERVICIO ACTIVO

Art. 3. *Servicio activo.*—Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando desempeñen puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades públicas que puedan ser ocupados por los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

c) Cuando se encuentren en comisión de servicios.

d) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2.*i)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles comprendidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en Gabinetes de Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles.

e) Cuando presten servicios en las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las mismas o en el Tribunal de Cuentas, y no les corresponda quedar en otra situación.

f) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, no percibiendo retribuciones periódicas por el desempeño de la función, opten por permanecer en esta situación, conforme al artículo 29.2.*g)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

6.4

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Corporaciones Locales, conforme al régimen previsto por el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

h) Cuando queden a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2.*b)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

i) Cuando cesen en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante procedimientos de provisión de puestos de trabajo, durante el plazo posesorio.

j) Cuando se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos.

k) Cuando, por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal, presten servicios en Organismos o Entes públicos.

l) En el supuesto de cesación progresiva de actividades.

CAPÍTULO III

Servicios especiales

Art. 4. *Servicios especiales.*—Los funcionarios públicos serán declarados en la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de las respectivas Administraciones públicas que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.

d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, o presten servicios en los Organos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicios en puestos de trabajo de niveles incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo y Escala, en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, y opten por pasar a esta situación, conforme al artículo 29.2.*i)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Asimismo, cuando presten servicios en puestos de niveles no incluidos en el intervalo correspondiente al Grupo en el que figure clasificado su Cuerpo o Escala en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros, Secretarios de Estado, Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación social sustitutoria equivalente.

l) Cuando sean elegidos miembros del Parlamento Europeo.

m) Cuando ostenten la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o Adjuntos de éstos, según lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y régimen de colaboración y coordinación de las mismas.

n) Cuando así se determine en una norma con rango de Ley.

Art. 5. *Cargo de carácter político.*—Para declarar el pase a la situación de servicios especiales en el supuesto del apartado *j)* del artículo 29.2 de la Ley 30/1984 será necesario haber sido nombrado para el desempeño en el sector público de un cargo de carácter político, entendiendo por tal el cargo de confianza que no implique una relación profesional de carácter permanente, del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública y que, conforme a los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas, conlleve responsabilidades directivas o asesoramiento a nivel político.

Art. 6. *Declaración de la situación de servicios especiales.*—1. El pase a la situación de servicios especiales se declarará de oficio o a instancia del interesado, una vez verificado el supuesto que la ocasione, con efectos desde el momento en que se produjo.

2. En el supuesto previsto en el artículo 4 *a)* de este Reglamento, la autorización para realizar la misión de carácter internacional requerirá que conste el interés de la Administración, conforme a los criterios que establezca el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 7. *Reserva de puestos de trabajo.*—1. A los funcionarios que se hallen en situación de servicios especiales, procedentes de la situación de servicio activo, se les asignará, con ocasión del reingreso un puesto de trabajo, según los siguientes criterios y conforme al procedimiento que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas:

a) Cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiere sido obtenido mediante el sistema de libre designación, se les adjudicará, con carácter provisional, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio.

b) En los restantes casos, se les adjudicará, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo Ministerio y municipio.

2. Cuando se hubiere accedido a la situación de servicios especiales desde situaciones que no conllevan el desempeño o reserva de puesto de trabajo no habrá lugar a la reserva de puesto de trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 8. *Efectos de la situación de servicios especiales.*—1. Los funcionarios en la situación de servicios especiales recibirán la retribución del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no la que les corresponda como funcionarios. Excepcionalmente, y cuando las retribuciones por los trienios que tuviesen reconocidos no pudieran, por causa legal, ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, deberán ser retribuidos en tal concepto por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo.

Asimismo, de darse estas circunstancias, respecto al abono de la cuota de Seguridad Social, deberá ser efectuado dicho abono por el referido Departamento.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación, a efectos de ascensos, consolidación de grado personal, trienios y derechos pasivos, así como a efectos del cómputo del período mínimo de servicios efectivos para solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 9. *Solicitud de reingreso al servicio activo.*—1. Quienes pierdan la condición, en virtud de la cual hubieran sido declarados en la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde el día en que perdieron aquella condición. El reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de solicitud del mismo cuando exista derecho a la reserva de puesto.

2. Los Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o del Parlamento Europeo que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

CAPÍTULO IV

Servicio en comunidades autónomas

Art. 10. *Funcionarios transferidos.*—1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de las mismas y su situación administrativa es la de servicio activo en ellas.

En los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado de los que procedieran permanecerán en la situación administrativa especial de servicio en Comunidades Autónomas, que les permitirá mantener todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. No obstante, la sanción de separación del servicio será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del Consejo de Estado, sin perjuicio de los informes que previamente deban solicitar éstas de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

Art. 11. *Funcionarios destinados a Comunidades Autónomas por otros procedimientos.*—1. Los funcionarios de la Administración del Estado que, mediante los sistemas de concurso, libre designación o reasignación de efectivos en los términos de los convenios que a tal efecto puedan suscribirse, pasen a ocupar puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas, se someterán al régimen estatutario y les será de aplicación la legislación en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma en que estén destinados, pero conservarán su condición de funcionarios de la Administración del Estado en la situación de servicio en Comunidades Autónomas.

2. En todo caso les serán aplicables las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas, incompatibilidades y régimen disciplinario de la Administración pública en que se hallen destinados, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará por el Ministro del Departamento al que esté adscrito el Cuerpo o Escala al que pertenezca el funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Administración de la Comunidad Autónoma de destino.

6.4

CAPÍTULO V

Expectativa de destino

Art. 12. *Expectativa de destino.*—1. Los funcionarios afectados por un procedimiento de reasignación de efectivos, que no hayan obtenido puesto en las dos primeras fases previstas en el apartado *g)* del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pasarán a la situación de expectativa de destino. Los funcionarios en expectativa de destino se adscribirán al Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de relaciones específicas de puestos en reasignación, pudiendo ser reasignados por éste en los términos establecidos en el mencionado artículo.

2. Los funcionarios permanecerán en esta situación un período máximo de un año, transcurrido el cual pasarán a la situación de excedencia forzosa.

3. Los funcionarios en situación de expectativa de destino estarán obligados a aceptar los puestos de características similares a los que desempeñaban que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados; a participar en los concursos para la provisión de puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría que les sean notificados, situados en dichas provincias de destino, así como a participar en los cursos de capacitación a los que se les convoque, promovidos o realizados por el Instituto Nacional de Administración Pública y los Centros de formación reconocidos.

A efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderán como puestos de similares características aquellos que guarden similitud en su forma de provisión y retribuciones respecto al que se venía desempeñando.

El incumplimiento de estas obligaciones determinará el pase a la situación de excedencia forzosa.

4. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública efectuar la declaración y cese en esta situación administrativa y la gestión del personal afectado por la misma.

5. Los funcionarios en expectativa de destino percibirán las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda, o en su caso, el del puesto de trabajo que desempeñaban, y el 50 por 100 del complemento específico que percibieran al pasar a esta situación.

A los restantes efectos, incluido el régimen de incompatibilidades, esta situación se equipara a la de servicio activo.

CAPÍTULO VI

Excedencia forzosa

Art. 13. *Excedencia forzosa.*—1. La excedencia forzosa se produce por las siguientes causas:

a) Para los funcionarios en situación de expectativa de destino, por el transcurso del período máximo establecido para la misma, o por el incumplimiento de las obligaciones determinadas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

b) Cuando el funcionario declarado en la situación de suspensión firme, que no tenga reservado puesto de trabajo, solicite el reingreso y no se le conceda en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria, en los términos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.

2. En el supuesto contemplado en el párrafo *a)* del apartado anterior, el reingreso obligatorio deberá ser en puestos de características similares a las de los que desempeñaban los funcionarios afectados por el proceso de reasignación de efectivos. Estos funcionarios quedan obligados a participar en los cursos de capacitación que se les ofrezcan y a participar en los concursos para puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría, que les sean notificados.

3. Los restantes excedentes forzosos estarán obligados a participar en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo cuyos requisitos de desempeño reúnan y que les sean notificados, así como a aceptar el reingreso obligatorio al servicio activo en puestos correspondientes a su Cuerpo o Escala.

4. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este artículo determinará el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5. Los excedentes forzosos no podrán desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si obtienen puesto de trabajo en dicho sector pasarán a la situación de excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.*a)* del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

6. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, así como al cómputo del tiempo en dicha situación a efectos de derechos pasivos y de trienios.

7. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de la excedencia forzosa prevista en el párrafo *a)* del apartado 1 de este artículo, y, en su caso, el pase a la excedencia voluntaria por interés particular y la excedencia voluntaria regulada en el apartado 3.*a)* del artículo 29 de la Ley 30/1984 de estos excedentes forzosos, así como la gestión del personal afectado.

La declaración de excedencia forzosa prevista en el párrafo *b)* del apartado 1 y, en su caso, la de excedencia voluntaria por interés particular o por prestación de otros servicios en el sector público de estos excedentes forzosos, corresponderá a los Departamentos ministeriales en relación con los funcionarios de los Cuerpos o Escalas adscritos a los mismos, y a la Dirección General de la Función Pú-

blica en relación con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

CAPÍTULO VII

Excedencia para el cuidado de hijos

Art. 14. *Excedencia para el cuidado de hijos.*—1. Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

La excedencia podrá solicitarse en cualquier momento posterior a la fecha del nacimiento o resolución judicial de adopción, teniendo, en todo caso, una duración máxima de tres años desde la fecha del nacimiento.

La concesión de esta excedencia se hará previa declaración del peticionario de que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor.

Cada sucesivo hijo dará derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

2. Los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación de grado personal, derechos pasivos y solicitud de excedencia voluntaria por interés particular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley que regula esta figura.

3. Si antes de la finalización del período de excedencia por cuidado de hijos no solicita el reingreso al servicio activo, el funcionario será declarado de oficio en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, el acogimiento de menores producirá los mismos efectos que la adopción durante el tiempo de duración del mismo.

CAPÍTULO VIII

Excedencia voluntaria

Art. 15. *Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.*—1. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios que se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones Públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones Públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

2. La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

3. Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 16. *Excedencia voluntaria por interés particular.*—1. La situación de excedencia voluntaria por interés particular se declarará a petición del funcionario o, de oficio, en los supuestos establecidos reglamentariamente.

2. Para solicitar la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud.

3. Cada período de excedencia tendrá una duración no inferior a dos años continuados ni superior a un número de años equivalente a los que el funcionario acredite haber prestado en cualquiera de las Administraciones Públicas, con un máximo de quince.

4. En las resoluciones por las que se declare esta situación se expresará el plazo máximo de duración de la misma. La falta de petición de reingreso al servicio activo dentro de dicho plazo comportará la pérdida de la condición de funcionario.

5. La concesión de esta excedencia quedará, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse a solicitud del funcionario cuando al mismo se le instruya expediente disciplinario.

Cuando el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala que tenga reservados puestos en exclusiva, se dará conocimiento de las resoluciones de concesión de excedencia voluntaria por interés particular al Ministerio a que esté adscrito dicho Cuerpo o Escala.

6. La solicitud de reingreso al servicio activo condicionada a puestos o municipios concretos de funcionarios procedentes de esta situación no interrumpirá el cómputo del plazo máximo de duración de la misma.

Art. 17. *Excedencia voluntaria por agrupación familiar.*—1. Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por

6.4 haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como en Organos Constitucionales o del Poder Judicial.

2. Antes de finalizar el período de quince años de duración de esta situación deberá solicitarse el reingreso al servicio activo, declarándose, de no hacerlo, de oficio la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 18. *Excedencia voluntaria incentivada.*—1. Los funcionarios afectados por un proceso de reasignación de efectivos que se encuentren en alguna de las dos primeras fases a que hace referencia el artículo 20.1.*g)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, podrán ser declarados, a su solicitud, en situación de excedencia voluntaria incentivada.

2. Asimismo, quienes se encuentren en las situaciones de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo tendrán derecho a pasar, a su solicitud, a dicha situación.

3. Corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública acordar la declaración de esta situación.

4. La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa. Si no se solicita el reingreso al servicio activo dentro del mes siguiente al de la finalización del período aludido, el Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala del funcionario le declarará en excedencia voluntaria por interés particular.

5. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

Art. 19. *Efectos de la excedencia voluntaria.*—Las distintas modalidades de excedencia voluntaria no producen, en ningún caso, reserva de puesto de trabajo y los funcionarios que se encuentren en las mismas no devengarán retribuciones, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior. No será computable el tiempo permanecido en esta situación a efectos de promoción, trienios y derechos pasivos.

CAPÍTULO IX

Suspensión de funciones

Art. 20. *Suspensión de funciones.*—1. La situación de suspensión de funciones podrá ser provisional o firme.

2. El funcionario declarado en suspensión firme de funciones deberá pasar a dicha situación en todos los Cuerpos o Escalas incluidos en el ámbito de aplicación de este Reglamento a los que pertenezca, a cuyo fin el órgano que acuerde la declaración de esta situación deberá poner ésta en conocimiento de los Departamentos ministeriales a que dichos Cuerpos o Escalas estén adscritos.

Art. 21. *Suspensión provisional.*—1. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario.

2. Si durante la tramitación de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de un funcionario u otras medidas que determinen la imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo, se le declarará en suspensión provisional por el tiempo a que se extiendan dichas medidas.

3. La suspensión provisional como medida preventiva durante la tramitación de un expediente disciplinario podrá ser acordada por la autoridad que ordenó la incoación del expediente, no pudiendo exceder esta suspensión de seis meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado.

4. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a cargo, excepto en caso de paralización del expediente imputable al interesado, que comportará la pérdida de toda retribución mientras se mantenga dicha paralización. Asimismo, no se acreditará haber alguno en caso de incomparecencia en el procedimiento disciplinario o proceso penal.

5. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata incorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

Art. 22. *Suspensión firme.*—1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria. La condena y la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.

2. En tanto no transcurra el plazo de suspensión de funciones no procederá ningún cambio de situación administrativa.

3. El funcionario que haya perdido su puesto de trabajo como consecuencia de condena o sanción deberá solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión. Dicho reingreso tendrá efectos económicos y administrativos desde la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

4. De no solicitarse el reingreso en el tiempo señalado en el párrafo anterior, se le declarará, de oficio, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular, con efectos desde la fecha de finalización de la sanción.

5. Si una vez solicitado el reingreso al servicio activo no se concede en el plazo de seis meses, el funcionario será declarado, de oficio, en la situación de excedencia forzosa prevista en el artículo 13.1.*b)* con efectos de la fecha de extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

CAPÍTULO X

Cambio de situaciones administrativas

Art. 23. *Requisitos y efectos.*—1. Los cambios de situaciones administrativas deberán ser siempre comunicados al Registro Central de Personal y podrán tener lugar, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en cada caso, sin necesidad del reingreso previo al servicio activo.

2. En el supuesto de que la nueva situación conlleve el derecho a la reserva de un puesto de trabajo, los funcionarios podrán participar en convocatorias de concurso para la provisión de puestos de trabajo, permaneciendo en la situación que corresponda, y reservándoseles un puesto de igual nivel y similares retribuciones a las del puesto obtenido en el mismo Ministerio y Municipio.

Disposición adicional primera

Funcionarios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales con destino en la Administración General del Estado

Los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que pasen a prestar servicios a la Administración General del Estado se someterán a lo establecido en la normativa de función pública de ésta, excepto en lo que hace referencia a la separación del servicio, que se regirá por lo previsto en sus disposiciones específicas.

Disposición adicional segunda

Funcionarios de la Administración General del Estado destinados en Corporaciones Locales

Los funcionarios de la Administración General del Estado que pasen a ocupar puestos de trabajo en las Corporaciones Locales quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y a la legislación sobre función pública aplicable en la Administración Local en todo lo referente a su relación de servicios con la respectiva Entidad o Corporación, sin perjuicio de la sanción de separación del servicio, que será acordada por el Ministro del Departamento a que esté adscrito en cada caso el Cuerpo o Escala del funcionario, previa incoación de expediente disciplinario por la Corporación Local.

Disposición adicional tercera

Personal destinado en Organos Constitucionales

Lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reguladoras de los Organos Constitucionales respecto al personal de la Administración General del Estado destinado en los mismos.

Disposición adicional cuarta

Funcionarios docentes universitarios y personal funcionario propio de las Universidades

Los funcionarios docentes universitarios se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, en cuanto haga referencia a situaciones administrativas, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en lo no previsto en el citado Real Decreto.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la competencia en materia de situaciones administrativas de los funcionarios docentes que desempeñen sus funciones en las Universidades y de los pertenecientes a Escalas de Administración y Servicios propias de las mismas, corresponden al Rector.

Disposición adicional quinta

Cesación progresiva de actividades

1. Corresponde a los Subsecretarios de los Ministerios, respecto a los funcionarios destinados en los Servicios Centrales, Organismos autónomos y demás Entidades dependientes de los mismos y a los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, en relación con los funcionarios destinados en servicios periféricos de ámbito regional y provincial, respectivamente, la concesión, a solicitud del funcionario, de reducción de su jornada de trabajo, en las circunstancias señaladas en el artículo 30.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el ámbito del Ministerio de Defensa esta competencia debe entenderse referida al Secretario de Estado de Administración Militar.

2. La concesión de jornada reducida estará condicionada a las necesidades del servicio y será efectiva por un período de seis meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se conceda, reno-

6.5 vándose automáticamente por períodos semestrales hasta la jubilación del funcionario, salvo que éste solicite volver al régimen de jornada anterior, con aviso previo de un mes a la finalización de su régimen de jornada reducida. Los períodos y plazos de tiempo anteriores no serán exigibles en el caso de reducción de jornada solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos funcionarios que la precisen en procesos de recuperación, por razón de enfermedad.

3. La duración de la jornada de trabajo reducida podrá ser igual a la mitad o a los dos tercios de la establecida con carácter general, a elección del funcionario, recibiendo éste una retribución equivalente al 60 por 100 y 80 por 100, respectivamente, del importe de las retribuciones básicas derivadas del Grupo de pertenencia y de los complementos de destino y específico correspondientes al puesto que desempeña.

4. Los funcionarios acogidos a la cesación progresiva de actividades, con reducción de jornada y retribuciones, incluidos en el Régimen de Clases Pasivas, experimentarán la reducción de la cuota de derechos pasivos y la minoración del haber regulador que sirva de base para su cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 y 30.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Igual tratamiento se dará a las cuotas de las correspondientes Mutualidades de Funcionarios.

5. Los funcionarios, en iguales circunstancias, incluidos en el Régimen de la Seguridad Social, experimentarán en su base de cotización la reducción derivada de la minoración de sus retribuciones, de conformidad con lo establecido en las disposiciones que les sean de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Procedimientos en materia de gestión de personal

En materia de actos presuntos y de plazos para la resolución de los procedimientos administrativos de gestión de personal serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Excedencia voluntaria de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria concedida al amparo de lo previsto en el apartado 6 de la disposición transitoria octava de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, gozarán de preferencia para el reingreso, una vez transcurrido el plazo mínimo de cinco años, respecto de los que se encuentren en las demás modalidades de dicha situación. Gozarán, asimismo, y por una sola vez, de preferencia para obtener un puesto en el Ministerio y municipio de procedencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Cómputo de plazos de la excedencia voluntaria por interés particular

Los funcionarios que el 1 de enero de 1994 se encontraran en la situación de excedencia voluntaria por interés particular podrán permanecer en ella hasta que transcurran, como máximo, quince años contados del siguiente modo:

a) A partir del 23 de agosto de 1984, si la excedencia les fue concedida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Desde la fecha del pase a dicha situación, si la excedencia les fue concedida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley expresada.

6.5. REAL DECRETO 406/1995, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA («BOE» de 26 de abril de 1995.)

El Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre [1], de acuerdo con las previsiones del artículo 7 y la disposición final de la Ley 13/1986, de 24 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica [2], estableció la estructura de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Para determinar la composición contemplada en el citado Real Decreto se tuvo en cuenta de modo prioritario el garantizar la necesaria coordinación de las Administraciones públicas, incluyendo, en especial, aquellos Departamentos que desarrollan actuaciones en el campo de la investigación y más directamente vinculados a la gestión de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, entre los que destaca con especial relevancia, y así se consideró al establecer

[1] VI 6.4.
[2] II 3.1.

la composición de la Comisión Interministerial y la de su Comisión Permanente, el Ministerio de Industria y Energía.

Desde la vigencia de la referida norma se han producido cambios diversos en la organización de la Administración General del Estado, que han incidido en la denominación y competencias de los Departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial, y por Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio, se ha visto modificada la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.

Por otra parte, la constante participación del Ministerio de Asuntos Sociales en programas de investigación científica y desarrollo tecnológico relacionados con minusvalías y tecnología de la rehabilitación, y su interés en la extensión e intensificación de las políticas de fomento de estas actividades, aconsejan la incorporación de este Departamento a la Comisión Interministerial, con el fin de asegurar la adecuada correspondencia de dichos interés y participación con las funciones y objetivos de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. *Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.

b) Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Vicepresidente segundo: El Secretario de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Energía.

d) Vocales: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda, y un representante, con categoría mínima de Director general, del Gabinete de la Presidencia y de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Pesca y Alimentación; Asuntos Exteriores; Asuntos Sociales; Cultura; Defensa; Educación y Ciencia; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y Sanidad y Consumo.

e) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Art. 2. *Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*—La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Vicepresidente: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

c) Vocales: Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Sevilla a 17 de marzo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Gustavo Suárez Pertierra.*

6.6 6.6. REAL DECRETO 800/1995, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL ACCESO A DETERMINADOS SECTORES DE LA FUNCIÓN PUBLICA DE LOS NACIONALES DE LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA («BOE» de 7 de junio de 1995.)

La Ley 17/1993, de 23 de diciembre [1], determina los sectores de la función pública a los que pueden acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea: investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y demás sectores a los que sea aplicable, según el derecho comunitario, la libre circulación de trabajadores.

El artículo 1.2 de la Ley 17/1993 prevé que el Gobierno o, en su caso, los órganos de las correspondientes Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de los sectores antes citados a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros.

A tal efecto, el presente Real Decreto aprueba la relación de Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de la función pública estatal a los que podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y que figuran en el anexo, ordenados de acuerdo con su adscripción a los respectivos Departamentos ministeriales. Asimismo, se prevé su acceso a plazas o empleos de personal laboral.

De otra parte, el Real Decreto establece los criterios a seguir en las pruebas selectivas, los requisitos que deben cumplir los nacionales de los demás Estados miembros, la documentación a presentar, la reserva de puestos de trabajo para los nacionales en determinados casos y la exigencia del conocimiento del castellano como un contenido necesario de las pruebas selectivas para los nacionales de los demás Estados miembros.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. *Acceso a puestos de personal funcionario y laboral.*—Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, en idénticas condiciones que los españoles, a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos pertenecientes a la función pública investigadora, docente, de correos y sanitaria de carácter asistencial, de la Administración General del Estado, que figuran en el anexo del presente Real Decreto.

También podrán acceder a las plazas o empleos de personal laboral pertenecientes a los sectores indicados en el párrafo anterior.

Art. 2. *Reserva de puestos de trabajo.*—1. Los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el artículo anterior de este Real Decreto, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española.

2. Los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas determinarán los puestos de trabajo en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se especificarán los puestos en los que, en todo caso, sea exigible la nacionalidad española.

Art. 3. *Procedimiento de acceso.*—El acceso se efectuará mediante la participación en las convocatorias y superación, en su caso, de los procesos selectivos correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas y empleos de los sectores señalados en el artículo 1 de este Real Decreto, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 4. *Requisitos de los aspirantes.*—1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos para todos los aspirantes en las convocatorias de pruebas selectivas, así como acreditar su nacionalidad. La nacionalidad deberá poseerse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

2. Deberán acreditar igualmente, no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impidan, en su Estado, el acceso a la función pública.

Art. 5. *Documentación a presentar.*—1. Para la acreditación de los requisitos señalados en el artículo anterior, los candidatos deberán presentar los documentos correspondientes, certificados por las autoridades competentes de su país de origen.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como los demás requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, deberán aportarse de acuerdo con lo que determinen las mismas.

Art. 6. *Conocimiento del castellano.*—En los supuestos en que la realización de las pruebas selectivas no implique, en sí mismas, la demostración de un conocimiento adecuado del castellano, en las convocatorias de procesos selectivos se determinará la forma de su acreditación, dentro del propio proceso, pudiéndose exigir, en su caso, la superación de pruebas con tal finalidad.

[1] IX 3.1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Aplicación a nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea

Lo establecido en este Real Decreto será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación de libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1995.—JUAN CARLOS R.—El Ministro para las Administraciones Públicas, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

ANEXO

I. *Ministerio de Educación y Ciencia*

1. Cuerpos de la Administración del Estado.
a) Cuerpo de Catedráticos de Universidad.
b) Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.
c) Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
e) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
f) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
g) Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
h) Cuerpo de Maestros.
i) Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
j) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
k) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.
l) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

2. Escalas de Organismos autónomos:
a) Titulados Superiores Especializados del Instituto Nacional de Educación Especial.
b) Colaborador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
c) Investigador Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
d) Profesores Investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
e) Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
f) Titulados Técnicos Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
g) Ayudantes de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
h) Auxiliar de Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

II. *Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente*

Cuerpos de la Administración del Estado:
a) Superior Postal y de Telecomunicación.
b) Técnicos Superiores.
c) Gestión Postal y de Telecomunicación.
d) Técnicos Medios.
e) Técnicos Especializados.
f) Ejecutivo Postal y de Telecomunicación.
g) Auxiliares Postales y de Telecomunicación:
Escala de Oficiales.
Escala de Clasificación y Reparto.
h) Ayudantes Postales y de Telecomunicación.

III. *Ministerio de Sanidad y Consumo*

Personal estatutario:
Todas las categorías y plazas previstas en los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial.

IV. *Ministerio de Justicia e Interior*

1. Cuerpos de la Administración del Estado:
a) Facultativos de Sanidad Penitenciaria.
b) Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias.
c) Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

2. Escalas de Organismos autónomos:
Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Jefatura Central de Tráfico.

V. *Ministerio de Defensa*

Escalas de Organismos autónomos:
a) Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
b) Científicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
c) Titulados Superiores de Servicios del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».
d) Titulados Técnicos Especializados del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

VI. *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

Escalas de Organismos autónomos:
a) Farmacéutico-Químico del Instituto Nacional de Asistencia Social.
b) Facultativa-Médica del Instituto Nacional de Asistencia Social.
c) Auxiliar Farmacéutico-Encargado del Instituto Nacional de Asistencia Social.
d) Auxiliar Farmarcéutico-Practicante del Instituto Nacional de Asistencia Social.
e) Auxiliar Farmacéutico-Ayudante de Farmacia del Instituto Nacional de Asistencia Social.

VII. *Ministerio de Industria y Energía*

Escalas de Organismos autónomos:
a) Especialistas Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.
b) Auxiliares Técnicos de Investigación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas.

6.7 6.7. ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA 6.7.1 («BOE» de 27 de julio de 1994.)

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), establece que, dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Administraciones Públicas responsables de ficheros de este carácter ya existentes deberán adoptar una disposición reguladora de los mismos o adaptar la que existiera.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorrogó por seis meses el plazo de un año al que se ha hecho referencia, y a su vez, el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, desarrolló determinados aspectos de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, de conformidad con la disposición adicional segunda de la LORTAD, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en el Ministerio de Educación y Ciencia y que se relacionan en los anexos de esta disposición, de conformidad con el artículo 18 de la LORTAD [1].

Segundo.—Los responsables de los ficheros automatizados que se indican en el apartado anterior adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal existentes se usan para las finalidades para las que fueron recogidos, según quedan determinadas en los anexos de esta Orden.

Tercero.—Los afectados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se concreta en el anexo correspondiente.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.2 de la LORTAD.

Quinto.—El anexo I contiene los ficheros concernientes a los Servicios Centrales del Departamento. Los anexos II y III corresponden a las Direcciones Provinciales y a los centros docentes, respectivamente.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de julio de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmo. Sr. Subsecretario.

[1] No se publican. Por Resoluciones de 20 de julio de 1994 y 21 de julio de 1994, se regularon los ficheros correspondientes del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, respectivamente.

6.7.1. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1995 POR LA QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA LA ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA («BOE» de 2 de marzo de 1995.)

Como consecuencia de la necesidad de utilización con fines estadísticos de los datos de carácter personal recogidos en la ficheros de tratamiento automatizado del Ministerio de Educación y Ciencia, así como de la inclusión de nuevos ficheros en el anexo I de la Orden de 26 de julio de 1994 [1], dispongo:

Primero.—El apartado sexto de la Orden de 26 de julio de 1994 queda redactado en los siguientes términos:

«Además de las cesiones previstas para cada uno de los ficheros que se relacionan y describen en los anexos de esta Orden, se podrán realizar cesiones de datos al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de los funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública [2], a los servicios de los Departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3 de la Ley de la Función Estadística Pública».

El actual apartado sexto de la Orden de 26 de julio de 1994 pasa a ser apartado séptimo.

Segundo.—Los ficheros que figuran incluidos en el anexo III de la Orden de 26 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27) a continuación de «Ficheros automatizados de centros docentes», de-

[1] Disposición anterior.

[2] IV 3.4.

ben entenderse incluidos en el anexo I, atribuyéndoseles los números correlativos del 7 al 50.

Tercero.—Se da nueva redacción a los ficheros relacionados en los anexos de la Orden de 26 de julio de 1994 que se transcriben a continuación:

En el anexo I:

«Número 5. *Fichero automatizado de concursos de traslados*

1. Responsable: Dirección General de Personal y Servicios.
2. Finalidad: Resolución del concurso de traslado de Profesores y Maestros, de provisión de vacantes de personal funcionario docente en el extranjero y otros procedimientos de provisión de puestos singularizados. Publicación de sus resultados.
3. Uso. Gestión: De personal docente de centros, de Educación Infantil y Primaria, de Educación Secundaria, de Formación Profesional y Escuela Oficial de Idiomas, de Enseñanzas Artísticas.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Profesores y Maestros.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios. Transmisión electrónica de datos.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: De carácter identificativo, académicos y profesionales, de detalles de empleo, carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén: A las Comunidades Autónomas para su propia gestión. Al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos registrales y de coordinación.
8. Servicio o Unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Centro de Proceso de Datos.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre provisión de puestos de trabajo de centros públicos de Preescolar, de Educación General Básica y Educación Especial [1]; Real Decreto 1694/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22) [2], que modifica el anterior, y Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior.»

En el anexo II:

«Número 25. *Fichero automatizado del programa Arion. "Arion"*

1. Responsable: Secretaría General Técnica.
2. Finalidad: Selección de participantes y concesión de ayudas a profesionales de la educación de la UE.
3. Uso: Control de solicitudes, baremación y gestión de nóminas.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Administradores de la educación, Inspectores de educación, Asesores educativos y Directores y Jefes de Estudios de centros escolares.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: Identificativos y de empleo y carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén:
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Subdirección General de Cooperación Internacional.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Convocatoria anual por Orden ministerial (en este momento está vigente la Orden de 25 de marzo de 1994, "Boletín Oficial del Estado" de 7 de abril, por la que se convocan ayudas para la realización de intercambios de Profesores de niveles no universitarios, dentro del marco del Programa de Intercambio de Profesores de la Unión Europea).»

«Número 35. *Fichero automatizado del programa INTE*

1. Responsable: Secretaría General Técnica.
2. Finalidad: Selección de participantes y concesión de ayudas para intercambio de Profesores de la Unión Europea.
3. Uso: Control de solicitudes, baremación y gestión de nóminas.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Profesores de enseñanza no universitaria.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones y formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: Identificativos y de empleo y carrera administrativa.
7. Cesiones de datos que se prevén:
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Subdirección General de Cooperación Internacional.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Convocatoria anual por Orden ministerial (en este momento está vigente la Orden de 25 de marzo de 1994, "Boletín Oficial del Estado" de 7 de abril, por la que se convocan ayudas para la realización de intercambios de Profesores de niveles no universitarios, dentro del marco del Programa de Intercambio de Profesores de la Unión Europea).

[1] V 4.1.
[2] VII 4.6.

6.7.1

Número 36. *Fichero automatizado de cooperación bilateral*

1. Responsable: Secretaría General Técnica.
2. Finalidad: Control y seguimiento de la participación de los cooperantes.
3. Uso: Formación y gestión de personal, estadística interna, becas y ayudas.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Auxiliares de conversación, Profesores contratados por el Gobierno de California y expertos en intercambios.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones o formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: Identificativos, personales, de circunstancias sociales, académicos y profesionales, de empleo y carrera administrativa y referentes a la salud (artículo 7.3 de la LORTAD).
7. Cesiones de datos que se prevén:
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Subdirección General de Cooperación Internacional.
9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Convenios de comisiones mixtas y convocatoriales anuales por Orden ministerial de los programas derivados de las mismas.»

Cuarto.—En el Anexo I de la Orden de 26 de julio de 1994 quedan incluidos los ficheros que se describen a continuación:

«Número 2. *Fichero automatizado de retribuciones*

1. Responsable: Dirección General de Personal y Servicios.
2. Finalidad: Cálculo de la nómina del personal del Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Uso: Abono de las retribuciones al personal del Departamento, cálculo e ingreso de las deducciones procedentes.
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personal dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia y personal de centros con concierto educativo.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones y formularios.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: De carácter identificativo, de características personales, de detalles de empleo y carrera administrativa, económico-financiero, datos de transacciones.
7. Cesiones de datos que se prevén: Instituto Nacional de la Seguridad Social, a efectos de su propia gestión; Agencia Estatal Tributaria, a efectos fiscales, y entidades bancarias colaboradoras, a efectos de hacer efectivo el pago de la nómina.
8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Centro de Proceso de Datos.
9. Plazo para rectificar o cancelar datos: El establecido reglamentariamente.
10. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, sobre estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia [1]. Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

«Número 51. *Fichero automatizado de suscriptores de la revista "Política Científica"*

1. Responsable: Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.
2. Finalidad: Envío de la revista "Política Científica" a las personas suscritas a la misma.
3. Uso: Envío de la revista "Política Científica".
4. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Personas interesadas en la materia que trata la revista.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaración del interesado en soporte papel.
6. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal. Tipos de datos: De carácter identificativo, y de detalles empleo y carrera administrativa.
7. Cesión de datos que se prevén: A la entidad colaboradora que ejecuta los envíos.
8. Unidad o servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Gabinete de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
9. Disposiciones que amparan la creación del fichero: Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica [2].

Número 52. *Fichero automatizado de ayudas de educación especial*

1. Responsable: Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.
2. Finalidad: Gestión del concurso de adjudicación de estas ayudas.
3. Uso: Información sobre solicitudes, gestión administrativa y estadística interna.
4. Persona o colectivos sobre los que pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos: Estudiantes de enseñanzas medias que sean beneficiarios de becas de educación especial del Ministerio de Educación y Ciencia.
5. Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Declaraciones a formularios.

[1] II 6.5.
[2] II 3.1.

6. Estructuras básicas del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluidos en el mismo. Tipos de datos: De carácter identificativo, de características personales, económico-financiero.

7. Cesiones de datos que se prevén: Entidad bancaria colaboradora, a efectos de abono de las becas correspondientes.

8. Servicio o unidad ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación cuando proceda: Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

9. Disposiciones que amparan el fichero automatizado: Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado [1].» **6.8**

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmo. Sr. Subsecretario.

[1] I 4.12.

6.8. ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECE LA SECTORIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA («BOE» de 20 de septiembre de 1994.)

El proceso de implantación de la actual reforma educativa, cuya finalidad última es la mejora de la calidad de la enseñanza, exige articular los diferentes recursos de apoyo con los que cuenta el sistema educativo con objeto de facilitar una intervención coordinada y complementaria de todos ellos en los centros escolares.

En el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia existen en la actualidad tres tipos de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica: Equipos Generales, Equipos de Atención Temprana y Equipos Específicos, cuya estructura y funciones han sido reguladas por Orden de 9 de diciembre de 1992 [1].

La citada Orden de 9 de diciembre, en su artículo segundo 2, establece que las Direcciones Provinciales procederán a organizar en sectores la respectiva provincia, atribuyendo cada sector geográfico y sus centros escolares a un Equipo General de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Asimismo, dicha Orden establece que han de determinarse los ámbitos geográficos de intervención de los Equipos de Atención Temprana y de los Equipos Específicos. Ambos han de coordinarse entre sí y con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de carácter general.

En aplicación de los criterios establecidos en el artículo segundo 3 de la Orden de 9 de diciembre de 1992, y realizados los estudios correspondientes en los ámbitos de negociación provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única de la mencionada Orden, procede definir los sectores o ámbitos geográficos de actuación en los que los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica han de cumplir las funciones asignadas y desarrollar las correspondientes actividades.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los Equipos Generales de Orientación Educativa y Psicopedagógica prestarán un servicio de asesoramiento y apoyo al sistema escolar en los centros de Educación Infantil y Primaria que las Direcciones Provinciales determinen dentro de la demarcación geográfica que recoge el anexo I de la presente Orden [2]. En dicha demarcación y centros escolares ejercerán las funciones establecidas en los artículos 6. y 7. de la Orden de 9 de diciembre de 1992.

Segundo.—Los Equipos de Atención Temprana, en convenio de colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia con otras instituciones, tendrán el ámbito geográfico de intervención que fijen los correspondientes convenios. Los Equipos de Atención Temprana de dependencia exclusiva del Ministerio de Educación y Ciencia cumplirán sus funciones en el ámbito geográfico de toda la provincia. En aquellas provincias con más de un Equipo de Atención Temprana, las Direcciones Provinciales establecerán el ámbito de intervención de cada equipo. Estos equipos centrarán su trabajo en la detección precoz de niños y niñas con necesidades especiales en la etapa de Educación Infantil y en la atención temprana a los mismos. El anexo II de la presente Orden recoge la relación de todos los Equipos de Atención Temprana.

Tercero.—Los Equipos Específicos de apoyo a los alumnos con deficiencia visual, auditiva, motora y alteraciones graves del desarrollo son servicios cualificados para el desempeño de funciones relacionadas con las necesidades educativas especiales asociadas a dichas discapacidades y tendrán un ámbito de actuación de carácter provincial. El Equipo Específico de desarrollo curricular de la Educación Especial ejercerá las funciones encomendadas en todo el ámbito de gestión del Ministerio de Educa-

[1] VIII 4.91.

[2] No se publican los anexos. Por Orden de 14 de febrero de 1994 se modificó el Anexo I.

6.9 ción y Ciencia. La relación de estos Equipos figura en el anexo III de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se autoriza a las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para que dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de septiembre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6.9. ORDEN DE 13 DE OCTUBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS UNIDADES DE PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO («BOE» de 19 de octubre de 1994.)

La mejora de la calidad de la enseñanza representa, en este momento la principal tarea en la que se encuentra comprometido el Ministerio de Educación y Ciencia. La LOGSE supuso una importante reforma de nuestra enseñanza y la nueva ordenación académica de la misma se haya precisamente al servicio de la calidad.

Es, pues, desde ese cambio hacia la calidad desde donde conviene enfocar el trabajo en la actual coyuntura de todos los instrumentos del departamento y muy singularmente de las estructuras que integran las Direcciones Provinciales. Ese fue, por otra parte, el objetivo del documento sobre Centros Educativos y Calidad de la Enseñanza, que el departamento sometió a la Comunidad Educativa al comienzo del presente año y cuyas medidas están siendo puestas en marcha conforme al ritmo que exigen las circunstancias de los centros y la aplicación de la reforma.

Las Direcciones Provinciales han tenido un papel fundamental en el proceso educativo y su contribución a la mejora de la enseñanza ha constituido la base de sus tareas y su responsabilidad más importante. El papel de dirección de todos los servicios provinciales que compete al Director provincial y su función provincial de coordinación entre todas las unidades que constituyen su estructura orgánica ha quedado suficientemente regulado en diversas Ordenes, singularmente en las de 15 de enero de 1986 [1], 13 de julio de 1989 [2] y 6 de febrero de 1991.

Han sido el Servicio de Inspección Técnica de Educación y las Unidades de Programas Educativos, los instrumentos precisos de cada Dirección Provincial para el trabajo cotidiano de la mejora de la calidad educativa, la experimentación de la reforma y la aplicación de los diversos programas, habiendo constituido la coordinación entre ambas unidades el requisito imprescindible para la mejora de la calidad de los centros y la aplicación de las directrices ministeriales a la concreta realidad de cada provincia.

Las Unidades de Programas Educativos han desempeñado un papel esencial en la aplicación de toda una serie de programas educativos que incidido singularmente en la extensión y mejora cualitativa de la educación y la compensación para la igualdad de oportunidades, la innovación e investigación educativa, la actualización y formación permanente del profesorado, la intervención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional en los centros docentes, la extensión de la Educación Física y la construcción de infraestructuras deportivas, la promoción de la igualdad de oportunidades entre los sexos y el impulso de la formación en otras materias transversales como la Educación para la Salud y la Educación Medio Ambiental.

Reguladas las funciones y competencias del Servicio de Inspección Técnica de Educación, en disposiciones de diversos rango, conviene ahora definir de manera precisa las funciones que corresponden a las Unidades de Programas Educativos.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante estos años y dada la transcendencia que para la mejora de la calidad de la enseñanza suponen sus actuaciones, resulta conveniente unificar la normativa existente y regular la composición, funciones, criterios e instrumentos de actuación de las Unidades de Programas Educativos de las Direcciones Provinciales y Subdirecciones Territoriales del Ministerio.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponde a las Unidades de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso, fomento, asesoramiento y seguimiento de las actividades y programas establecidos en materia de actualización y formación del profesorado, investigación

[1] I E.5.
[2] V 6.6.

educativa, extensión del uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación, innovación y desarrollo curricular, educación de personas adultas, educación a distancia, atención a la diversidad y compensación de las desigualdades, orientación educativa y profesional, integración y educación especial, implantación de la Formación Profesional, áreas transversales y programas de carácter interinstitucional, de alumnos y participación educativa, así como de cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación que emprenda el Ministerio a través de planes o programas específicos.

Segundo.—En cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial, existirá una Unidad de Programas Educativos, que ejercerá las funciones establecidas en el apartado anterior. La actividad habitual de los diversos programas que le son encomendados se realizará según las instrucciones concretas de los centros directivos del departamento que resulten competentes en su gestión específica.

Tercero.—En el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Programas Educativos coordinará la actuación de los servicios de apoyo educativo y concretamente los centros de profesores y de recursos y equipos de orientación educativa y psicopedagógica, de su ámbito provincial o territorial, sin perjuicio de sus normas específicas de funcionamiento.

Cuarto.—1. El desarrollo de las funciones fijadas en el apartado primero se realizará con arreglo a un Plan General de Actuación que para cada curso escolar establecerá la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. Dicho plan constituirá el marco de actuación común para todas las Unidades de Programas Educativos, señalando los objetivos pretendidos por el Ministerio y, en función de éstos, las actuaciones prioritarias que posibiliten su consecución, así como las actuaciones de carácter habitual que les son propias. Dicho plan articulará, asimismo, la coordinación de estas unidades con los distintos servicios de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales y la coherencia y unidad interna que deben tener los diferentes programas en el ámbito provincial.

2. El Plan General de Actuación deberá concretarse en cada Dirección Provincial y Subdirección Territorial en un Plan Provincial o Territorial de Actuación que lo adecue a las características contextuales de su ámbito geográfico. El Plan Provincial o Territorial constituirá la pauta para la programación y el desarrollo del trabajo de la Unidad de Programas Educativos.

3. El seguimiento y evaluación del funcionamiento de la Unidad de Programas Educativos, de las actuaciones realizadas conforme al Plan Provincial o Territorial, del desarrollo y grado de cumplimiento de las actividades y de consecución de los objetivos de los diversos programas, darán lugar a la elaboración de la memoria anual de la Unidad de Programas Educativos.

Quinto.—1. Para desarrollar sus funciones, las Unidades de Programas Educativos se organizarán en los siguientes departamentos, que llevarán a cabo su labor de forma integrada y coordinada en los ámbitos de actuación que se indican: **6.9**

Departamento de Formación del Profesorado e Innovación Educativa: Actuaciones y programas en materia de actualización y formación permanente del profesorado, innovación y experimentación educativa.

Departamento de Atención a la Diversidad: Actuaciones y programas en materia de compensación de desigualdades, atención a la diversidad de los alumnos y orientación educativa y psicopedagógica.

Departamento de Apoyo a la Formación Profesional: Actuaciones requeridas por la implantación y desarrollo de la nueva Formación Profesional.

Departamento de Educación de Personas Adultas y de Educación a Distancia: Actuaciones y programas en materia de educación permanente de las personas adultas y de las enseñanzas en su modalidad a distancia.

Departamento de Programas Interinstitucional de Alumnos y Participación Educativa: Actuaciones para el impulso de las áreas transversales, las derivadas de acuerdo con otros organismos e instituciones para determinados programas, actuaciones referidas a los programas de alumnos, y aquéllas relacionadas con el impulso del asociacionismo educativo y la participación de los distintos sectores en la vida escolar.

2. En la Dirección Provincial de Baleares existirá, además, un Departamento de Normalización Lingüística.

Sexto.—1. Las Unidades de Programas Educativos estarán compuestas por el Jefe de la Unidad y por Asesores técnico docentes distribuidos funcionalmente en los diferentes departamentos.

2. Cada departamento podrá ser coordinado por un Asesor técnico docente, a quien designará el Director provincial o Subdirector territorial a propuesta del Jefe de la Unidad de Programas Educativos, en el supuesto de que razones funcionales así lo aconsejarán y a los efectos de coordinación interna.

Séptimo.—Serán funciones del Jefe de la Unidad de Programas Educativos las siguientes:

a) Ejercer la Jefatura y coordinar la actividad de los Asesores técnicos docentes a su cargo.

b) Dirigir la elaboración y proponer para su aprobación por el Director provincial o Subdirector territorial el Plan Provincial o Territorial de Actuación de la Unidad de Programas Educativos para cada curso escolar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste y con lo establecido en el Plan General de Actuación de las Unidades de Programas Educativos.

c) Evaluar el funcionamiento de la Unidad de Programas Educativos y el desarrollo de su Plan Provincial o Territorial de Actuación, así como proponer al Director provincial o Subdirector territorial las medidas correctoras oportunas.

6.10

d) Elaborar la memoria anual de la Unidad de Programas Educativos y elevarla al Director provincial o Subdirector territorial, quien la remitirá a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

e) Promover una adecuada coordinación de la unidad con las restantes de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial, en especial con el Servicio de Inspección Técnica.

f) Participar en el Consejo de Dirección de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial.

Octavo.—Son funciones de los Asesores técnico docentes la organización, impulso, desarrollo, asesoramiento, coordinación y seguimiento de las actividades y programas propios del departamento en que estén integrados, sin perjuicio de que, en su caso, deban desarrollar tareas correspondientes a otros departamentos, bajo la dirección del Jefe de la Unidad de Programas Educativos, y de acuerdo con las prioridades del Plan Provincial o Territorial de Actuación. Igualmente serán función de los miembros de la Unidad de Programas Educativos colaborar con las demás unidades de la Dirección Provincial o Subdirección Territorial en la gestión de los programas que les han sido encomendados.

Noveno.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden y, en especial, el apartado primero de la Orden de 13 de julio de 1989, en relación con el apartado noveno de la Orden de 15 de enero de 1986.

Décimo.—Se autoriza al Director general de Coordinación y de la Alta Inspección para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de octubre de 1994.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Coordinación y de la Alta Inspección.

6.10. ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1995 POR LA QUE SE CONSTITUYE EL COMITÉ CIENTÍFICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN Y SE NOMBRA AL PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL MISMO («BOE» de 24 de marzo de 1995.)

El Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, establece en su artículo 8 que el Director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un Presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oída la Conferencia sectorial de Educación, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación y/o investigación educativas. La función de dicho Comité será la de asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

La existencia de dicho Comité científico constituye una garantía de que los programas de trabajo desarrollados por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación cumplen los requisitos científicos y técnicos exigibles a las actividades de esa naturaleza. En consecuencia, la aplicación de criterios tales como el prestigio y la competencia profesional de sus miembros, el equilibrio de ámbitos académicos y geográficos de procedencia y la diversidad de perspectivas metodológicas resulta conveniente a la hora de efectuar la designación de sus integrantes.

En virtud de lo expuesto, oída la Conferencia de Educación, he dispuesto:

Primero.—Se constituye el Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, con la función de asistir y asesorar al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

Segundo.—Se nombra Presidenta del Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación a la doctora doña María Rosario Martínez Arias, Catedrática de Metodología de las Ciencias del Comportamiento de la Universidad Complutense de Madrid.

Tercero.—Se nombran miembros del Comité Científico del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación a las siguientes personas:

Doctor don Blas Cabrera Montoya, Profesor titular de Sociología de la Universidad de La Laguna.

Doctor don Agustín Dosil Maceira, Catedrático de Psicología Evolutiva y de la Educación de la Universidad de Santiago.

Doctor don Josep Montané, Catedrático de Métodos de Investigación y Diagnóstico en Educación de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Doctor don José Ginés Mora Ruiz, Profesor titular de Economía Aplicada de la Universidad de Valencia.

Doctor don Angel Pérez Gómez, Catedrático de Didáctica y Organización Escolar de la Universidad de Málaga.

Doctor don Juan Carlos Tedesco, Director de la Oficina Internacional de la Educación de la UNESCO.

Cuarto.—Los miembros del Comité Científico podrán realizar su función de asistencia y asesoramiento de manera individual o colectiva, a demanda del Director y del Consejo Rector del Instituto. El ejercicio de dicha función se desarrollará a través de la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de sugerencias y recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

Quinto.—El Comité Científico se reunirá como mínimo dos veces al año, mediante convocatoria de su Presidente, por iniciativa propia o a petición del Director o del Consejo Rector del Instituto. El Director del Instituto asistirá a dichas reuniones, designando a un funcionario del organismo para ejercer la función de secretaría. El Comité podrá asimismo, reclamar la presencia de las personas que estime conveniente en sus reuniones. El Director del Instituto ofrecerá a sus miembros toda la información que le sea solicitada, con el fin de facilitar el ejercicio de su función asesora y de asegurar la adecuada valoración científica y técnica de los estudios desarrollados.

Sexto.—El Presidente del Comité Científico podrá ser invitado a las reuniones del Consejo Rector del Instituto cuando se aborden asuntos que aconsejen su presencia.

Séptimo.—La duración del mandato de las personas mencionadas será de dos años, pudiendo ser prorrogada al término del mismo, oída la Conferencia sectorial de Educación. Las vacantes que se produzcan, por renuncia o por cualquier otra razón, antes de la finalización del mandato podrán ser cubiertas siguiendo un procedimiento idéntico al que establece el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, para el nombramiento de los miembros del Comité.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo los nombramientos del Presidente y de los miembros del Comité Científico efectos desde esa fecha.

Madrid, 16 de marzo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

6.11. ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1995 SOBRE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

(«BOE» de 18 de mayo de 1995.)

Al objeto de promover una mayor eficiencia en la gestión del personal funcionario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, sin perjuicio de las competencias delegadas en el Director general de Personal y Servicios en el apartado dos del artículo 7 de la Orden de 2 de marzo de 1988 sobre delegación de atribuciones en diversos órganos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [1], dispongo:

Artículo único El número duodécimo de la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4), sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Departamento, queda redactado en los siguientes términos:

Duodécimo.—Se delegan en el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas las siguientes atribuciones:

Uno. En relación con el personal de las escalas de investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, adscritas al Ministerio de Educación y Ciencia por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1984, las competencias atribuidas al Ministro en la disposición adicional primera, en relación con el artículo 6, apartado 3, del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre y artículo 1, apartados a) y d), del Real Decreto 1084/1990, de 31 de agosto [2]:

a) Las convocatorias de pruebas para el acceso a las mencionadas escalas y actos derivados de ellas.

b) El nombramiento de funcionarios de carrera de dichas Escalas y la expedición de los correspondientes títulos administrativos.

c) La concesión del reingreso al servicio activo.

Dos. En relación con todos los funcionarios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas lo establecido en el artículo 9, apartados 1 y 2 del Real Decreto 2169/1984:

1. La provisión de los puestos de trabajo de libre designación previa convocatoria pública.

2. La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo y la resolución de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 1995.—*Suárez Pertierra.*

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

[1] VIII 3.5.

[2] VI 6.1.

6.12 6.12. RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO DEL PERSONAL CIVIL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» de 10 de mayo de 1995.)

El Acuerdo suscrito el 15 de septiembre de 1994 entre la Administración General del Estado y las Organizaciones Sindicales sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, para el período 1995-1997 contempla en su título séptimo los criterios de racionalización y flexibilización de los tiempos de trabajo, previendo que por la Secretaría de Estado para la Administración Pública se establecerán las correspondientes instrucciones.

En su virtud, previa negociación con las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Confederación Intersindical Galega (CIG), esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—Normas generales sobre calendario laboral.

1. El calendario laboral es el instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.

2. Los Ministerios, organismos autónomos, entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social y entes públicos sometidos a la normativa general en materia de función pública aprobarán anualmente sus calendarios laborales con arreglo a las presentes normas y previa negociación, en todo caso, con las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo de 15 de septiembre de 1994, en el ámbito de representación que corresponda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.4, *a)* de la Ley 9/1987, de 12 de junio [1].

3. El calendario laboral contendrá el horario diario y semanal, así como la distribución anual de la jornada, y habrá de respetar las siguientes condiciones:

a) El tiempo mínimo de permanencia continuada será de cinco horas y media diarias.

b) Durante la jornada de trabajo se podrá disfrutar de una pausa, por un período de veinte minutos, que se computará como trabajo efectivo. Esta interrupción no podrá afectar a la prestación de los servicios y con carácter general, podrá efectuarse entre las diez y las once treinta horas.

c) Los horarios se acomodarán a las necesidades del servicio, respondiendo al criterio de facilitar la atención al público.

d) La distribución anual de la jornada no podrá alterar el número de días de vacaciones que establezca la normativa en vigor.

4. El calendario laboral de cada Ministerio, organismo autónomo, entidad gestora o servicio común de la Seguridad Social y ente público será suscrito por la respectiva autoridad competente (Subsecretario, Presidente, Director general, etc.) con aplicación para todos los servicios y unidades —centrales y territoriales— bajo su dependencia orgánica, sin perjuicio de lo previsto en los números siguientes.

5. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, con asistencia de la Comisión establecida en el artículo 7 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre [2], aprobarán un calendario laboral común determinándo la jornada de verano aplicable a los servicios periféricos de la Administración General del Estado, con sujeción a los requisitos y condiciones establecidos en esta Resolución.

Asimismo aprobarán el calendario laboral general aplicable a las diversas unidades administrativas y servicios periféricos integrados en las dependencias comunes o edificios de servicios múltiples de todo su ámbito territorial.

6. Los Gobernadores civiles, con asistencia de la Comisión Provincial de Gobierno a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, aprobarán un calendario laboral común para los servicios periféricos en una misma provincia exclusivamente referido a la determinación de la jornada de trabajo durante las festividades tradicionales de su ámbito territorial, las cuales no podrán superar un máximo de cinco días anuales.

7. Las funciones que los números 5 y 6 anteriores asignan a los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles serán ejercidas con respecto al personal de la Administración Militar por el Secretario de Estado de Administración Militar.

8. Los calendarios laborales, elaborados con arreglo a lo establecido en los números anteriores, serán remitidos a esta Secretaría de Estado (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) para su conocimiento.

Segundo.—Jornada y horario generales:

1. La jornada semanal de trabajo en la Administración General del Estado queda establecida en treinta y siete horas y treinta minutos, en cómputo semanal que se realizarán con carácter general de lunes a viernes en régimen de horario flexible.

2. La parte principal del horario, llamado tiempo fijo o estable, será de cinco horas y media diarias de obligada concurrencia para todo el personal, entre las nueve y las catorce treinta horas. Podrán esta-

[1] II 3.2.

[2] I 6.2.

blecerse otras horas de entrada y salida, siempre que garanticen, al menos, cinco horas y media, continuadas de concurrencia obligada.

3. La parte variable del horario, o tiempo de flexibilidad del mismo, constituido por la diferencia entre el tiempo estable mínimo de veintisiete horas y media y las que se establezcan como jornada semanal en el calendario laboral, se podrá cumplir entre las siete treinta y las nueve horas y entre las catorce treinta y las diecinueve horas, de lunes a viernes.

4. Para la aplicación de los horarios flexibles, deberá procurarse, en la medida de lo posible, limitar y concentrar la parte variable, reduciendo el margen horario entre las horas de entrada y salida en la jornada de mañana y agrupando en una o dos tardes el horario restante.

Tercero.—Jornada y horario de especial dedicación.

1. El personal que venga obligado a prestar servicios en régimen de especial dedicación realizará una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del aumento de horario que ocasionalmente sea preciso por necesidades de servicio en razón a la naturaleza especial de este régimen.

2. La jornada de especial dedicación se desempeñará de acuerdo con el sistema de horario flexible y con las siguientes especificaciones:

a) El personal incluido en este régimen tendrá la obligación de prestar servicios en horario de tarde, al menos una hora y media cada día, entre las quince treinta y las diecinueve horas de lunes a viernes.

b) El calendario laboral podrá establecer otras fórmulas de cumplimiento de la jornada vespertina, en sintonía con lo previsto en el apartado segundo 4, respetando el total de cuarenta horas semanales.

Cuarto.—Jornada continuada.

1. En los diversos organismos y centros directivos podrá establecerse, con carácter potestativo, una jornada semanal aplicable al personal con especial dedicación distribuida entre las nueve y las dieciocho horas, de lunes a jueves, y entre las nueve y las quince horas, el viernes.

El horario de lunes a viernes tendrá una interrupción para la comida entre las catorce treinta y las quince treinta horas.

2. El personal no sujeto al régimen de especial dedicación que preste servicios en tales organismos y centros directivos realizará una jornada semanal distribuida del siguiente modo:

a) La parte fija o estable del horario se cumplirá entre las nueve y las catorce treinta horas, de lunes a viernes.

b) La parte variable del horario se cumplirá entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves, y entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves, y entre las catorce treinta y las quince horas, el viernes.

3. Podrán mantener una jornada continuada distribuida entre las siete treinta y las quince treinta horas, de lunes a viernes, aquellos organismos y centros que así la vengan aplicando para la idónea ordenación de sus servicios.

Quinto.—Jornada reducida por interés particular.

1. En aquellos casos en que resulte compatible con la naturaleza del puesto desempeñado y con las funciones del centro de trabajo, el personal que ocupe puestos de trabajo cuyo nivel de complemento de destino sea inferior al 28 podrá solicitar al órgano competente el reconocimiento de una jornada reducida, ininterrumpida, de las nueve a las catorce horas, de lunes a viernes, percibiendo el 75 por 100 de sus retribuciones.

2. No podrá reconocerse esta reducción de jornada al personal que por la naturaleza y características del puesto de trabajo desempeñado deba prestar servicios en régimen de especial dedicación.

En el supuesto que la especial dedicación no se derive de las mencionadas circunstancias y venga retribuida exclusivamente mediante el concepto de productividad por la realización de la correspondiente jornada, podrá autorizarse la reducción, previo pase al régimen de dedicación ordinaria con la consiguiente exclusión de dicho concepto retributivo.

3. Esta modalidad de jornada reducida será incompatible con las reducciones de jornada previstas en el artículo 30.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto [1], y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado [2].

Sexto.—Jornadas y horarios especiales.

1. En las oficinas de información y atención al público, así como en los Registros que se determinen en el calendario laboral correspondiente, el horario específico de atención al público será de nueve a catorce horas y de dieciséis a dieciocho horas, todos los días hábiles excepto los sábados por la tarde.

2. Aquellas otras jornadas y horarios especiales que excepcionalmente y por interés del servicio deban realizarse en determinadas funciones o centros de trabajo, se someterán a la autorización de esta Secretaría de Estado, previa negociación con las Organizaciones Sindicales en el ámbito correspondiente.

3. Las jornadas y horarios especiales actualmente existentes y autorizados se respetarán en las mismas condiciones, sin perjuicio de la obligación de comunicar a esta Secretaría de Estado (Inspección General de Servicios de la Administración Pública) la relación actualizada de los mismos, así como de las oficinas a que se refiere el número 1 anterior.

Séptimo.—Jornada de verano.

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 1 de septiembre se podrá establecer una

[1] I 3.5.

[2] 6.4. anterior.

6.12 jornada intensiva de trabajo, a razón de un mínimo de siete horas continuadas diarias entre las ocho y las quince horas, en aquellos centros acogidos a las modalidades de jornada continuada a que se refiere el apartado cuarto de la presente Resolución.

2. En los centros con jornada flexible de las reguladas en los apartados segundo y tercero de esta Resolución se podrá establecer igualmente jornada intensiva estival entre el 1 de julio y el 1 de septiembre, a razón de siete horas continuadas, siempre que se aumente la parte fija de obligada concurrencia (de nueve a quince horas) y se concentre la parte variable del horario (de ocho a nueve horas y de quince a diecisiete horas).

3. La reducción de jornada en cómputo anual, así producida, se recuperará en la forma que establezca el correspondiente calendario laboral.

Octavo.—Justificación de ausencias.

1. Las ausencias y faltas de puntualidad y permanencia del personal, en que se aleguen causas de enfermedad, incapacidad temporal y otras de fuerza mayor requerirán el aviso inmediato al responsable de la unidad correspondiente, así como su ulterior justificación acreditativa, que será notificada al órgano correspondiente en materia de personal.

2. En todo caso, y sin perjuicio de la facultad discrecional de los titulares de las unidades administrativas a exigir en cualquier momento la justificación documental oportuna, a partir del cuarto día de enfermedad será obligatoria la presentación del parte de baja y los sucesivos de confirmación con la periodicidad que reglamentariamente proceda, según se trate de personal incluido en MUFACE o en el Régimen General de la Seguridad Social.

Noveno.—Control de cumplimiento.

1. Las Inspecciones Generales de Servicios de los distintos Ministerios y demás entes y organismos velarán por el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo establecidos en el correspondiente calendario laboral y, en general, de las normas contenidas en la presente Resolución así como de los criterios dictados por esta Secretaría de Estado, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para la corrección de incumplimientos e infracciones.

2. Las unidades de personal colaborarán con las Inspecciones de Servicios en el ejercicio de las funciones que a las mismas se les encomiendan en el punto anterior.

3. Los titulares de las unidades administrativas deberán comunicar a su superior inmediato las faltas de permanencia no justificada del personal a su cargo, de acuerdo con las reglas que específicamente se determinen en el calendario laboral.

4. Las funciones de inspección y control de los Subsecretarios y demás autoridades competentes en esta materia serán ejercidas por los Delegados del Gobierno y por los Gobernadores civiles en sus correspondientes ámbitos, con las excepciones de personal previstas en el apartado duodécimo. A estos efectos, los Directores o Delegados regionales y provinciales de los distintos servicios de la Administración General del Estado comunicarán a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles el calendario laboral aprobado por las autoridades a que se refiere el apartado primero 4.

Para llevar a cabo las funciones que les asigna este número, los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles podrán solicitar actuaciones concretas de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública o de las inspecciones departamentales según proceda.

Décimo.—Vacaciones, permisos y licencias.

1. Las vacaciones anuales, de un mes o treinta días naturales, se podrán disfrutar, a solicitud del trabajador, a lo largo de todo el año en períodos mínimos de siete días naturales consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio.

2. A lo largo del año, los empleados públicos tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de la concesión de los restantes permisos y licencias establecidos en la normativa vigente. Tales días no podrán acumularse, en ningún caso, a los períodos de vacaciones anuales. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de sus superiores, que se comunicará a la respectiva unidad de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por estas razones no sea posible disfrutar del mencionado permiso antes de finalizar el mes de diciembre, podrá concederse en los primeros quince días del mes de enero siguiente.

3. Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de Información y Registro General.

El calendario laboral podrá establecer medidas de compensación para el caso de que las fechas indicadas coincidan con días festivos o no laborables para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

Undécimo.—Tiempos para la formación.

1. El tiempo de asistencia a los cursos de formación programados por distintos órganos de la Administración General del Estado para la capacitación profesional o para la adaptación a un nuevo puesto de trabajo, comprendidos los inscritos en los planes previstos por el acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, se considerará tiempo de trabajo a todos los efectos, cuando los cursos se celebren dentro del horario de trabajo.

2. Asimismo, para facilitar la formación profesional y el desarrollo personal de los empleados públicos se concederán permisos para los siguientes supuestos:

a) Permisos retribuidos para concurrir a exámenes finales y pruebas de aptitud y evaluación para la obtención de un título académico o profesional reconocidos, durante el tiempo necesario para su celebración.

b) Permisos, percibiendo sólo las retribuciones básicas, con un límite máximo de cuarenta horas al año, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional distintos a los contemplados en el número 1 de este apartado y cuyo contenido esté directamente relacionado con el puesto de trabajo o la correspondiente carrera profesional-administrativa, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente.

c) Permiso no retribuido, de una duración máxima de tres meses, para la asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional no directamente relacionados con la función pública, siempre que la gestión del servicio y la organización del trabajo lo permitan.

Los períodos de disfrute de estos permisos no podrán acumularse a otros tipos de permisos y licencias.

Duodécimo.—Excepciones.

Las normas contenidas en la presente Resolución no serán de aplicación al personal docente o laboral del Ministerio de Educación y Ciencia que preste servicios en los centros docentes o de apoyo a la docencia, ni al personal destinado en instituciones y establecimientos sanitarios, ni al personal del organismo autónomo Correos y Telégrafos, ni al personal de instituciones penitenciarias.

Para estos colectivos, así como para aquellos otros que la naturaleza singular de su trabajo lo requiera, se aplicarán las regulaciones específicas procedentes, que serán preceptivamente comunicadas a esta Secretaría de Estado.

Decimotercero.—Vigencia y derogación.

Quedan derogadas la Instrucción de 21 de diciembre de 1983 y las Resoluciones de 26 de enero de 1984, de 27 de agosto de 1985 y de 1 de julio de 1992, todas ellas de esta Secretaría de Estado.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1995.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, *Constantino Méndez Martínez.*

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. SALA SEGUNDA SENTENCIA 185/1994, DE 20 DE JUNIO DE 1994. RECURSOS DE AMPARO 1247/1992, 1258 Y 1265/1992 (ACUMULADOS). CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POR LA QUE SE REVOCÓ LA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE ANDALUCÍA, RECAÍA EN RECURSO DE LA LEY 62/1978, CONTRA LA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE CONVOCÓ CONCURSO-OPOSICIÓN PARA EL INGRESO EN DETERMINADOS CUERPOS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD: PRINCIPIOS DE MÉRITO Y CAPACIDAD. VOTO PARTICULAR («BOE» de 26 de julio de 1994.)[1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1247/92, 1258/92 y 1265/92, interpuestos, el primero de ellos, por la Federación Andaluza de Opositores de Enseñanza representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rico Cadenas y asistida de Letrado; el 1258/92 por doña Guillermina Fernández Valverde, don José Tomás Saracho Villalobos, doña María José Fitz Canca, don Antonio Cabello Reyes, doña María del Mar Albea Carlini, don Luis Miguel Marguenda León, doña María José Fernández Vidal de Torres, don Miguel Angel García Alvarez, doña Inmaculada Gómez Meco, don Ricardo Aguilar de los Santos, don Fernando Díaz Ponce, don Antonio Abad Huelva Salas, doña María Isabel Humánez Lozano, don Ildefonso Coca Mérida, doña María África Luna Merelo, doña Rosario Vera Jiménez, don Carlos Navalón Rodríguez, doña María Fernanda González Llamas, don Francisco Miguel Molina Haro, doña María Marbán Berruezo, don Juan Luis León García, don Vicente Mazón Morales, doña María Rosa Tinoco Rodríguez, doña Esperanza Soledad Santín Vilarino, don Francisco José González Rodríguez, don Juan Carlos Oliva Muñoz, don Francisco Javier Escalera Carmona, doña María Teresa Rivera Martín, doña Estrella Oporto Navajas, doña María Victoria Arnaldos Chacón, doña María José Molina Vázquez, don Pedro Miguel Guichot Reina, don Manuel Limones Benítez, doña Rosario Fernández Pacheco, doña María Isabel Blanco Torres, Licenciados: y don Enrique Morales Fernández, doña Esperanza Alvarez Fernández, doña María del Carmen Valle Vázquez, doña Rosa María Muñoz Pérez, don Francisco Tejero Romero, doña María Rosario Carreño García, don José María Palacios Paredes, don Norberto Zamorano López, don Eloy Paniagua Girol y don Francisco Carrasco Muñoz,

[1] Idénticas a la cuestión que considera y resuelve la STC 185/1994 son, desde la perspectiva constitucional, las que se examinan y resuelven del mismo modo en las SSTC 228/1994, de 18 de julio, 229/1994, de 18 de julio y 238/1994, de 20 de julio (todas ellas publicadas en el «BOE» de 18 de agosto de 1994), así como en la STC 251/1994, de 19 de septiembre («BOE» de 21 de octubre de 1994.)

7.1 Maestros de Taller; representados por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol y asistidos del Letrado don Federico Sánchez de Velasco: y el 1265/92 por don Miguel Angel García García y doña María del Mar Ramos Márquez representados por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque y asistidos del Letrado don José Antonio García-Trevijano Garnica, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1992, por la que se revocó la previamente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 25 de julio de 1991, y contra la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 30, de 26 de abril de 1991) por la que se convocó concurso oposición para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, y Profesores Técnicos de Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Han comparecido don Nicolás González-Deleito Domínguez Letrado representante de la Junta de Andalucía; la Unión de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida del Letrado don Pedro Márquez Fernández; la Confederación Sindical de la Comisión Obrera de andalucía, representada por la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida del Letrado don Aurelio Garnica Díaz: y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 25 de abril de 1991, por la que se convocaban las pruebas de acceso a la función pública docente en el ámbito de aquella Comunidad Autónoma, Establece un sistema de ingreso contrario a las exigencias de igualdad que se derivan del art. 23.2 CE.

Ciertamente, la pretensión de amparo también s dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1992, que pone fin a la vía judicial ordinaria, si bien este carácter mixto de la demanda es consecuencia ineludible de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y no de una pretensión autónoma que, como tal, haya de ser ahora examinada. Igualmente, debe rechazarse a limine la indefensión que los firmantes del recurso núm. 1258/92 dicen haber padecido, pues carece de toda relevancia constitucional, ya que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 155/1988, 145/1990 y 188/1993, entre otras), no toda irregularidad procesal o indefensión formal implica automáticamente una violación del art. 24.CE, puesto que para que ello resulte constitucionalmente trascendente es necesario que exista una idefensión material que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Lo que no concurre con toda claridad en el caso presente, pues los recurrentes tuvieron ocasión de comparecer y defender sus pretensiones ante las distintas instancias jurisdicionales, de las que obtuvieron una respuesta razonable y razonada.

2. Para los recurrentes la fórmula de acceso diseñada en la citada Orden de convocatoria es discriminatoria y contraria al principio de igualdad ex art. 23.2 CE, porque a través de ella se prima de manera arbitraria y absolutamente desproporcionada a aquellos opositores que fueron contratados previamente como profesores interinos al servicio de la Administración educativa, en detrimento de aquellos otros que no tuvieron ocasión de desempeñar tales funciones. Ese trato de favor resultaría del hecho de haberse articulado el acceso mediante dos fases en las que, confundiéndose la prueba de conocimiento y la de méritos alegados, se permite a los opositores que hubiesen sido interinos puntuar dos veces sucesivas, mediante la estrategia de incluir un mecanismo reproductor de la puntuación (el denominado «efecto mochila»), hasta el extremo de que la llamada segunda fase de concurso —en la que se puntúa hasta un máximo de seis por servicios previamente prestados— sólo existe para los que hubiesen sido con anterioridad profesores interinos. En efecto, de acuerdo con la Base VI de la convocatoria, para poder acceder a esta segunda fase es necesario haber alcanzado en la primera una puntuación global de al menos cinco puntos. Ahora bien, esta primera fase está integrada, a su vez, por un examen de conocimientos (que puntúa de cero a diez) y otra de «méritos» por la que se puede puntuar hasta un máximo de tres y entre los que se encuentran los Cursos de Formación (con una puntuación de 0,6) celebrados por los opositores y reservados, en la práctica, exclusivamente a quienes detentan la condición de profesores interinos. Resulta así, que un opositor que hubiese desempeñado funciones como profesor interino, cuenta con una ventaja inicial próxima al 60 por 100 del total de los puntos posibles, lo que, a su criterio, supone favorecer más allá de todo criterio razonable a los interinos en perjuicio de aquellos otros opositores que no realizaron tales funciones.

No lo entienden así, ni la USTEA, ni la COAN ni el Ministerio Fiscal, para quienes la Base VI de la convocatoria se adecua perfectamente al régimen específico que determina la Disposición transitoria quinta de la LOGSE, por la que el Legislador quiso primar transitoriamente y con carácter excepcional—por sólo tres convocatorias—los servicios previamente prestados ante la Administración educativa. Criterio de preferencia, a su juicio plenamente

constitucional y que se ajusta en todo a los límites del art. 23.2 CE, en el que se contempla un derecho de nítida configuración legal que permite al Legislador un amplio margen de intervención para regular los modos y formas de acceso a la función pública. Por otra parte, consideran que la interpretación de la Orden de convocatoria efectuada por los recurrentes es inexacta y no se adecúa a la realidad de lo en ella dispuesto.

3. Así centrados los términos del debate, conviene iniciar nuestro examen haciendo referencia a las Disposiciones legales relevantes en este caso y, en particular, a las contenidas en la LOGSE de 3 de octubre de 1990 [1], dado que la Orden de convocatoria cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso tiene por fundamento la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de dicha Ley y los arts. 19 a 24 y concordantes del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril [2], que la desarrollan. Siendo conveniente recordar al respecto que el art 23.2 CE, invocado en este proceso reconoce un derecho de configuración legal (SSTC 10/1989 y 217/1992 entre otras muchas) que, como ha declarado este Tribunal, atribuye un derecho reaccional para impugnar toda norma o la aplicación de la misma que quiebre el principio de igualdad (SSTC 50/1986, 148/1986 y 200/1991). Y si bien el art. 23.2 otorga al legislador «un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionanos y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración», el precepto constitucional le obliga no sólo a que la regulación no se haga en términos concretos o individualizados sino también a que «los requisitos establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principio de mérito y capacidad» (STC 27/1991 [3], fundamento jurídico 4.°). Por lo que ha de examinarse si la indicada normativa establece diferencias en el acceso a la función pública que, por carecer de una justificación objetiva y razonable en relación con los principios de mérito y capacidad establecidos por el art 103.3 CE, favorecen desproporcionadamente a unos opositores frente a otros y son arbitrarias (SSTC 67/1989 [4] y 27/1991).

A) Como claramente se exprese en su preámbulo, la LOGSE es la norma en que cristaliza la voluntad del Legislador de proceder a una reforma de carácter global y en profundidad del sistema educativo, para adaptar su estructura y funcionamiento a los mandatos que en materia educativa se derivan de la Constitución y dar una respuesta no sólo a las grandes transformaciones producidas en los últimos años sino también a las necesidades futuras; pues ha querido sentar las bases para una ordenación de la educación española «hasta bien entrado el próximo siglo». Y es de señalar, en lo que aquí especialmente importa, que esta norma se ha dictado tras el notable impulso que ha recibido la educación en las dos últimas décadas, mediante la creación de un gran número de nuevos centros y de puestos escolares para alcanzar el objetivo de la escolarización total en la Educación General Básica. Lo que ha requerido, paralelamente, un notable incremento del profesorado, del que una parte se hallaba en una situación precaria, como funcionarios interinos, al adoptarse la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. **7.1**

La LOGSE no es, pues, una ley más de reforma en materia educativa: es, por definición, la ley de reforma en esta materia. Y aun cuando no constituya en puridad un proceso irrepetible por crearse una nueva Administración, como ocurría en otros supuestos considerados por esté Tribunal (SSTC 27/1991 y 151/1992), es innegable-la amplitud de las enseñanzas cuya ordenación lleva a cabo—tanto en el régimen general, donde se incluye un importante cambio en la formación profesional, como en el régimen especial y de adultos—, los grandes recursos de distinta índole que precisa la reforma y las consecuencias que ésta genera para un gran número de centros y del profesorado de los mismos. Por lo que ha de admitirse que la aplicación de esta reforma global también puede requerir, como en aquellos supuestos, que se adopten medidas de carácter excepcional y transitorio, entre ellas, las orientadas a la adecuada cualificación del profesorado de los centros escolares. Por tanto, es desde esta singularidad del proceso de reforma que instaura la LOGSE como debe ser interpretada.

B) Con independencia de las medidas contenidas en el Título IV de la LOGSE sobre formación del profesorado, es de señalar que su Disposición adicional novena, apartado 3.°, establece con carácter general los grandes principios que han de regir el sistema de ingreso en la función pública docente, instaurando al efecto un sistema de concurso-oposición, cuyas fases quedan claramente deslindadas. Ahora bien, al lado de este sistema general de ingreso, en su Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, con caracter excepcional se establece que «las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente» se llevarán a cabo mediante un «sistema de selección» que, a diferencia del anterior, se basa en «la valoración ponderada global» de los conocimientos sobre los contenidos curriculares así como de los méritos académicos alegados por los aspirantes; disponiéndose que «entre éstos, tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública».

De la contraposición entre los dos sistemas de ingreso en la función pública docente se infiere claramente que el Legislador no quiso soslayar el problema de interinidad en el desempeño de las plazas existente en las Administraciones educativas y que tuvo su origen en el notable incremento de centros escolares en las últimas décadas y la correlativa necesidad de profesorado. Y a este fin, instauró excep-

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.1.
[3] VI 7.3.
[4] IV 7.4.

7.1 cionalmente y con carácter temporalmente limitado un sistema de ingreso en el que se favorece el acceso de aquellos aspirantes que previamente hubiesen sido contratados, tras el oportuno proceso de selección, como profesores interinos y, por tanto, pudieran acreditar su aptitud para el desempeño de las funciones.

4. La opción en favor del sistema de ingreso en la función pública previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE pertenece indudablemente al ámbito de libre configuración del Legislador. Sin embargo, conviene detenerse en su examen, pues el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE requiere que dicho sistema haya respetado la igualdad que este precepto constitucional concreta así como los principios contenidos en el art. 103.2 CE, como antes se ha dicho.

A) A este fin ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que el trato de favor concedido a los aspirantes que con anterioridad hubiesen desempeñado tareas docentes como funcionarios interinos posee un carácter excepcional y deriva de una circunstancia vinculada a una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de normalizar la situación del personal al servicio de las Administraciones educativas y mejorar su cualificación. Pues si la LOGSE entraña la reforma del sistema educativo en su conjunto y los poderes públicos han de prestar una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza entre éstos se cuenta, obvio es, la adecuada cualificación del profesorado, incluido el que ha venido desempeñando sus funciones con carácter interino. Por tanto, ha de estimarse que el tratamiento legal diferenciado que se contiene en la Disposición transitoria quinta. apartado 3.°, de la LOGSE, no está desprovisto de justificación objetiva y razonable; ni de él puede decirse que no sea proporcionado y adecuado a los fines perseguidos por el Legislador (SSTC 22/1981, 59/1982, 50/1991 y 340/1993)

De otra parte, el sistema de selección aquí considerado, pese a su carácter excepcional, no es equiparable a las llamadas «pruebas restringidas», ya que permite el acceso no sólo a quienes con anterioridad hubieran desempeñado funciones docentes con carácter interino sino a todos los aspirantes que reúnan los requisitos legalmente previstos. Por tanto, conviene subrayarlo, aunque el sistema aquí considerado otorgue, como se ha dicho, una «valoración preferente» a los servicios prestados en la enseñanza pública, dentro de los distintos factores de puntuación que integra, no nos encontramos dentro de los límites mucho más extremos del asunto enjuiciado en la STC 27/1991. El sistema que diseña la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE, efectivamente está basado en los principios de mérito y capacidad que, a tenor del art. 103.3 CE, deben presidir el acceso a la función pública (STC 80/1994) [1], si bien se establece, por su carácter excepcional, una fórmula de «valoración ponderada y global» de los conocimientos y de los méritos académicos.

B) El «sistema de selección» establecido, en segundo término, es de carácter transitorio y ha de operar en «las tres primeras convocatorias» de plazas de las Administraciones educativas que se produzcan después de la entrada en vigor de la LOGSE. De manera que, aun estando guiado por una finalidad constitucionalmente legítima, ha de valorarse también si el número de convocatorias previsto no resulta desproporcionado y puede afectar, por sí sólo, a la igualdad de los aspirantes. Ahora bien, para llegar a una conclusión negativa basta reparar, de un lado, que aun persiguiendo la reforma global y en profundidad del sistema educativo, el Legislador ha querido alcanzar este objetivo de forma progresiva y escalonada; y a este fin ha fijado un calendario temporal de diez años para la aplicación total de la Ley. Por consiguiente, cabe admitir que la finalidad de normalización del personal interino al servicio de las Administraciones educativas se ha acompasado a las propias previsiones temporales de la reforma y a los recursos disponibles. Y ninguna tacha merece esta decisión si con las sucesivas convocatorias se pretende no sólo adecuarse al propio ritmo de la reforma sino hacer posible una evaluación progresiva de los efectos de la aplicación del sistema.

De otro lado, por el solo hecho de que sean tres las convocatorias no cabe inferir que se produzca una injustificada preferencia en favor de quienes hubieran desempeñado funciones docentes como interinos. Tales convocatorias, en efecto, están por igual abiertas a estos últimos y a quienes sin serlo reúnan los requisitos legalmente previstos, y, por tanto, unos y otros pueden acceder en ellas a la función pública docente. De manera que este extremo sólo sería relevante si la preferencia en favor de los primeros fuera contraria a las exigencias que se derivan del art. 23.2 en relación con el art. 103.3 CE, pues en tal caso las sucesivas convocatorias ciertamente vendrían a agravar ese resultado lesivo del derecho fundamental.

5. Cuestión distinta es determinar si las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan y, más concretamente, la Orden de convocatoria objeto de recurso, incrementan esa desigualdad más allá de los límites constitucionalmente tolerables, pues, como hemos reiteradamente declarado, la conexión existente entre el art. 23.2 y el art. 103.3 CE, obliga a que los requisitos establecidos en los procedimientos de acceso a la función pública deban contenerse en una norma con rango de Ley. Por lo que resulta constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la Administración, por vía reglamentaria o mediante actos de aplicación, pueda incorporar nuevos requisitos carentes de toda cobertura legal, estableciendo criterios innovativos de diferenciación donde el Legislador no había diferenciado (SSTC 209/1987, 78/1990 y 4/1991, entre otras muchas).

[1] IX 7.12.

Al respecto, aducen los recurrentes dos razones fundamentales y merecedoras de un análisis independiente. En primer lugar, y dentro del apartado «méritos académicos», a que se refiere la Base VI, en su apartado 2.°, en relación con el apartado 3.° del Anexo primero de la Orden autonómica de convocatoria, estiman los actores que la puntuación de los distintos méritos allí prevista es desproporcionada, valorándose sobremanera los cursos de perfeccionamiento a los que sólo tienen acceso los profesores interinos y que puntúan con un 0,6 mientras que, por ejemplo, el grado de doctor lo hace con tan solo un 0,2. En este sentido, cumple señalar que no corresponde a este Tribunal ni revisar, ni sustituir a la Administración educativa en la determinación del quantum que deba atribuirse a cada uno de los citados méritos, en atención a las funciones docentes propias del puesto funcionarial al que se aspira, pues lo único relevante desde la perspectiva del principio de igualdad es que tales determinaciones se realicen con carácter general y abstracto para todos los concursantes, como así, sin duda, ahora ocurre SSTC 148/1986, y 18/1987). El único atisbo de potencial discriminación podría apreciarse respecto a la afirmación de los recurrentes de que sólo los profesores interinos tienen acceso a los cursos de formación impartidos por las Administraciones educativas o Universidades, aunque es lo cierto que ninguna norma impide con carácter general y excluyente a los futuros aspirantes no interinos acceder a esa clase de cursos y por ello, como declaró el Tribunal Supremo en la Sentencia cuya anulación ahora se pretende, éstos no son privativos de ningún colectivo, pudiendo haber sido realizados indistintamente por todos los aspirantes.

Debemos concluir, en consecuencia, que en esta primera fase del sistema de selección, integrado por el examen de conocimientos y los aludidos «méritos» los aspirantes son tratados por igual, dado que todos ellos pueden alcanzar el mínimo de cinco sumando a los obtenidos por «conocimientos» los logrados (hasta un máximo de tres) por «méritos académicos», y que los requesitos establecidos en el baremo no se regulan en términos concretos e individualizados ni entre ellos existen elementos de puntuación ajenos a los conceptos de mérito y capacidad.

6. El segundo de los argumentos expuestos por los recurrentes se refiere a la segunda fase del procedimiento de selección, alegándose que en realidad está reservada solo a quienes hubieren prestado servicios en la enseñanza pública, pudiendo computar hasta un máximo de seis puntos por dichos servicios. Lo que entraña, a su juicio, una grave quiebra de la igualdad por favorecer de forma excesiva y desproporcionada a los profesores interinos. Ha de valorarse, pues; si esa diferencia es o no legítima desde la perspectiva del art. 23.2 en relación con el art. 103.3 CE y teniendo en cuenta su incidencia en la puntuación total determinante de la selección.

7.1

A) A este fin, con carácter previo conviene precisar cómo ha articulado la orden de convocatoria el desarrollo del sistema de selección previsto por la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE, y regulado en los arts. 19 a 24 del Real Decreto 574/1991, de 22 de abril; pues sólo a partir de una correcta comprensión de lo dispuesto en dicha Orden es posible el examen del asunto en su vertiente constitucional.

En efecto, si la Base VI de la Orden de convocatoria permite distinguir entre una fase inicial relativa a los conocimientos sobre los contenidos curriculares (apartados VI. 3 a VI.12) y una fase de valoración de los méritos académicos (apartados VI.13 y VI.14), del conjunto de esta disposición se desprende con toda nitidez que el «sistema de selección» establecido en realidad se articula sobre tres cómputos que han de arrojar la puntuación total alcanzada: el de la valoración de los conocimientos (apartado VI.6), el de los méritos académicos, (VI.14) y el de la «experiencia docente previa» (apartado VI.13). Ha de destacarse pues, frente a lo alegado por la USTEA, que el procedimiento de selección previsto en la Orden de convocatoria se adecúa enteramente a la exigencia de una «valoración ponderada y global» de los conocimientos y méritos académicos que establece la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE. Exigencia legal que no puede ser soslayada llegado el momento de examinar la puntuación por «los servicios prestados en la enseñanza pública» y su incidencia en el procedimiento de selección establecido. Y es de destacar también, en segundo lugar, que la «valoración preferente de los servicios prestados» no podrá producirse en todo caso en favor de los interinos pues la Orden de convocatoria en su apartado VI.17 establece un importante condicionamiento: que los aspirantes hayan obtenido «al menos cinco puntos» en los dos primeros cómputos (sobre conocimientos y méritos académicos) para que pueda procederse por las Comisiones al cómputo de dichos servicios.

B) Hecha esta precisión conviene señalar que este Tribunal ha declarado que la consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de «mérito y capacidad» del art.103.3 CE, pues «el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados» por la Administración convocante (SSTC 67/1980, fundamento jurídico 3.° [1] y, en igual sentido, STC 60/1994 fundamento jurídico 6.°). Por ello, se ha dicho que el problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados, que pueden ser valorados en una fase posterior del concurso, sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso (STC 60/1994). Y también surge

[1] IX 7.9.

7.1 por la relevancia cuantitativa que puede atribuir la convocatoria a dichos servicios o por operar doblemente, en distintas fases del procedimiento de selección (STC 67/1989 fundamento jurídico 3.°) [1].

Ahora bien, ninguna de estas circunstancias está presente en el caso que nos ocupa. En primer lugar, el procedimiento de selección previsto en la Orden de convocatoria que aquí se impugna no exige como requisito para participar en el mismo el haber prestado servicios a la Administración (STC 60/1994), sino que constituye «un sistema de selección abierto, con concurrencia de toda clase de personas, donde lo único que se lleva a cabo es la valoración de un posible mérito, que debe considerarse el reconocimiento de una experiencia» (SSTC 137/1986 [2] y 67/1989). En segundo término, y en lo que respecta a la relevancia cuantitativa de la valoración de los servicios prestados a la enseñanza pública según la Orden de convocatoria, ha de admitirse que esta circunstancia no es título exclusivo para su valoración en una fase del procedimiento de selección (STC 67/1989). En este caso, como antes se ha precisado, existe una «valoración ponderada y global» de los conocimientos curriculares, de los méritos académicos y de los servicios prestados, según lo previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE. Por último, es evidente que los servicios prestados no puntúan doblemente, en dos momentos o fases distintas del proceso de selección (STC 67/1989), sino que se computan separadamente dentro de esa «valoración ponderada y global». Con la particularidad, como ya se ha dicho que este cómputo está condicionado a la obtención de un mínimo de cinco puntos por conocimientos curriculares y méritos académicos.

C) De ello resulta, en definitiva, que el máximo de seis puntos que las Comisiones pueden otorgar a los profesores interinos por la previa experiencia docente represente el 31,57 por 100 del total de puntos que pueden obtenerse en los tres cómputos que integran el procedimiento de selección. Pero el último cómputo no es incondicional; pues la valoración alcanzada respecto a los conocimientos curriculares y a los méritos académicos constituye un límite para que pueda operar la diferencia de trato que se denuncia; y la incidencia que representa el máximo de seis puntos por servicios prestados en la enseñanza pública puede considerarse que se sitúa dentro del «límite de lo tolerable» (STC 67/1989, fundamento jurídico 4.°).

Si, como queda expuesto en el fundamento jurídico 3.° de esta Sentencia, esa diferencia de trato obedece a circunstancias que no pueden reputarse como arbitrarias o irrazonables, en atención a la finalidad que inspira el procedimiento de selección previsto en la Disposición transitoria quinta, apartado 3.°, de la LOGSE, de carácter excepcional y como tal restringido en el tiempo; si la preferencia en favor de los profesores interinos considerada en su incidencia sobre el total de la puntuación que puede alcanzarse no rebasa el límite de lo tolerable», y por último, si tal preferencia sólo opera, dentro de la «valoración ponderada y global» que establece dicha norma, cuando se ha superado una determinada puntuación en atención a los conocimientos y méritos académicos, sin que pueda agregarse parcialmente al cómputo de aquéllos, sólo cabe concluir que, en el presente caso, no se ha lesionado el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad que el art. 23.2 CE reconoce.

7. Por todo lo expuesto, tanto el Legislador como la Administración educativa convocante han actuado dentro de los márgenes constitucionales que se derivan del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas que, como concreción del principio general de igualdad reconoce el art. 23.2, sin que haya existido conculcación alguna del mismo, ni en su vertiente de igualdad en la Ley, ni ante o en aplicación de la Ley, por lo que los presentes recursos de amparo deben ser desestimados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 20 de junio de 1994.—*Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1247/92 y acumulados

Lamento discrepar del criterio de la Sala en cuanto a la solicitud constitucional de la Orden de convocatoria impugnada que, en mi opinión, no se ajusta a la prescripción del art 23.2 CE en cuanto configura un sistema de selección, que, si bien permite el acceso simultáneo de aspirantes libres junto a los interinos, se inclina claramente a favor de estos últimos al otorgarles unas posibilidades de lograr en conjunto mayor puntuación que aquéllos determinante en definitiva de la adjudicación de plazas según la puntuación final.

Como resulta del precepto legal que autoriza esta convocatoria (transitoria quinta de la LOGSE, 1/1990) ésta constituye uno de los episodios, recurrentes en la historia de la Administración española,

[1] IV 7.4.
[2] II 7.4.

que trata de dar solución al cabo de cierto tiempo al problema que se ha ido generando (en uno u otro de los ramos de aquélla) como consecuencia del mantenido sistema de nombramiento discrecional de funcionanos interinos y su permanencia incluso por tiempo superior al previsto en las normas. Práctica que, una y otra vez, ha determinado la absorción del personal así nombrado mediante los más variados sistemas para otorgarle la posibilidad del ingreso en propiedad, incluso en muchas ocasiones de modo claramente privilegiado respecto de los aspirantes libres. En el sistema de selección aquí aplicado por la Orden de convocatoria recurrida, aunque abierto porque en su primera fase de selección habrán de ser valorados los conocimientos tanto de los aspirantes libres como de los interinos, la puntuación otorgada a estos últimos en concepto de experiencia previa (o sea, por dichos servicios) tendrá finalmeme un peso decisivo hasta el punto de colocarles en situación preferente por la suma total de la puntuación y por lo tanto con muchas más posibilidades de obtener plaza en la valoración final, como antes digo.

En efecto, los 6 puntos de máxima que pueden alcanzar por servicios prestados, aunque sólo signifiquen algo menos de la tercera parte del total posible por todos los conceptos (19.6 puntos) son sin embargo un 45 por ciento de la suma de todos los demás conceptos valorables (13,6 puntos).

De estos últimos, el de mayor significación (10 puntos máximo) es el que valora los conocimientos curriculares que, sin embargo, en el cómputo final tendrá un peso inferior al de los 6 puntos por servicios prestados, puesto que obtener nota máxima o aproximada en el examen de conocimientos será lógicamente excepcional y propio de pocos aspirantes, en tanto que acreditar el máximo por servicios constituirá un resultado no sólo frecuente sino incluso general, dado que pueden obtener hasta 1,5 puntos por año de servicios y la antigüedad de sus nombramientos prácticamente pronostica unos máximos generalizados. Los no interinos quedarán necesariamente en desventaja pues las plazas se otorgan finalmente por orden de puntuación total. **7.2**

Por otra parte, la generosa valoración de tiempo de interinidad que, si de un lado puede admitirse que responde al principio de mérito en cuanto se considera un servicio prestado, no así al de capacidad, puesto que no esta prevista calificación alguna acerca del modo y resultado de esa prestación.

Por último, esa generosa valoración se atribuye a quienes disfrutaron de un nombramiento discrecional que, por sí mismo, ya les atribuía un puesto de trabajo (si bien eventual) y su condigna retribución, de suerte que la valoración favorable de unos servicios en la convocatoria se convierte así en una doble ventaja sobre los aspirantes libres que no disfrutaron de nombramiento discrecional alguno.

Madrid, 21 de junio de mil 1994.—*José Gabaldón López.*—Firmados y rubricados.

7.2. SALA PRIMERA. SENTENCIA 260/1994, DE 3 DE OCTUBRE DE 1994. RECURSOS DE AMPARO 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 Y 1567/1992 (ACUMULADOS CONTRA AUTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, EN RECURSOS DE APELACIÓN, PROMOVIDOS CONTRA LOS DICTADOS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 19 DE BARCELONA EN AUTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, SEGUIDOS A INSTANCIA DE LOS APELANTES POR OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE DESAMPARO Y ASUNCIÓN DE TUTELA LEGAL REALIZADA POR RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA INFANCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN: ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA. VOTO PARTICULAR** («BOE» de 8 de noviembre de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Femando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 y 1567/92, interpuestos por la Generalidad de Cataluña, como institución tutelante de los menores Ana María y Miguel Angel. BR (1561), Phillipe Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G. (1562), Jordi y Sandra D.G. (1563), Trinity, François y Glenn P. (1564), Angel M.O. (1565), Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M. (1566) y Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T.M. e Irene H.M. (1567),

7.2 contra los Autos dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 21 de mayo de 1992, en los recursos de apelación núms. 163/92, 157/92, 159/92, 158/92, 161/92, 162/92, y 160/92, promovidos contra los dictados por el Juzgado de Primera instancia núm. 19 de Barcelona, de fecha 6 de noviembre de 1991, en los autos de Jurisdicción voluntaria núms. 517/90, 510/90, 512/90, 511/90, 515/90, 514/90 y 516/90, seguidos a instancia del nombrado apelante por oposición a la declaración de desamparo y asunción de tutela legal realizada por Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia de la Generalidad de Cataluña. Han comparecido el Ministerio Fiscal, don Agustín B.G. y doña Concepción R.R., padres de Ana María y Miguel Angel B.R., representados por la Procuradora doña Matilde Tello Borrell y asistidos del Letrado don Femando Prida Carballeira; doña Evelyn Faye G., madre de Phillipe, Andrea, Christopher, Sthephen, Mercy y Laura G., representada por la Procuradora doña Isabel Alfonso Rodríguez y asistida del Letrado don Joaquín Escuder i Planxart; doña María José D.G., madre de Jordi y Sandra D.G., representada por la Procuradora doña María del Prado Oliver Cabañas y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart; don Harvey Lee P. y doña Carol G., padres de Trinity, François y Glenn P., representados por la Procuradora doña Almudena Delgado Gordo y asistidos del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz doña Rosario M.O., madre de Angel M.O., representada por el Procurador don Emilio López Leiva y asistida del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; don Dennis Edward M., padre de Robin, Andrew, Meri, Feith y Martin M., representado por la Procuradora doña Paloma Prieto González y asistido del Letrado don Llorenç Pellicer i Sanz; y doña Teresa M.M., madre de Luna Teresa, Angel Amador y José Daniel T.M. e Irene H.M., representada por la Procuradora doña Josefa Landete García y asistida del Letrado don Joaquim Escuder i Planxart. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Para la correcta delimitación del objeto de los presentes recursos de amparo es preciso recordar, sucintamente, cuáles han sido los avatares de las causas que han concluido con las resoluciones judiciales ahora impugnadas y cuáles las razones y argumentos a cuyo alrededor se han articulado los términos de las demandas interpuestas por la Generalidad de Cataluña.

Por Resoluciones de 10 de julio de 1990, la Dirección General de Atención a la Infancia del Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña acordó —de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y ss. del Código Civil, en el Decreto 332/1988, de 21 de noviembre, de Reasignación de Competencias en Materia de Protección de Menores y en el Decreto 380/1988, de 1 de diciembre, por el que se amplían las competencias y se estructura la Dirección General de Atención a la Infancia— declarar la situación de desamparo de los menores relacionados en los Antecedentes de esta Sentencia y asumir su tutela automática. Tales Resoluciones se basaban en el riesgo que podía representar para la salud física y mental de los menores su permanencia en una secta tenida por destructiva y sobre cuyas actividades se estaban sustanciando diligencias penales.

Los padres de los menores se opusieron a las medidas acordadas por las Generalidad. Tal oposición fue desestimada por sendos Autos del Juzgado de Primera Instancia num. 19 de Barcelona; en opinión del juzgado, los menores se encontraban en situación de desamparo y procedía, en consecuencia, la asunción de su tutela por la Administración autonómica. Promovido recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, a Sección Primera dictó Autos revocatorios de los de instancia, dejando sin efecto las medidas administrativas adoptadas. A juicio de la Audiencia Provincial, los menores no estaban desamparados ni padecían transtorno alguno en sus procesos de formación física, intelectual, espiritual y moral. Por lo que a su escolarización se refiere, señala la Audiencia que su formación educativa, realizada al margen del sistema de enseñanza oficial, venía asegurada por un sistema educativo propio, perfectamente aceptable en el ámbito de libertad diseñado por la Constitución.

Contra los Autos dictados en apelación se recurre ahora en amparo, alegando infracción del art. 27 (apartados 1 a 5) [1] en relación con el art 15, ambos de la Constitución. A juicio de la Generalidad de Cataluña, se ha vulnerado el art 27.1 de la Constitución en la medida sin que los padres de los menores impedían su escolarización en centros homologados, privándoles del derecho a una educación integral; entiende que la medida protectora básica de la Generalidad fue precisamente la obligada e incumplida escolarización, medidas que tienen como fundamento que el art. 27 de la Constitución reserva a los poderes públicos la homologación e inspección del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes, sin que tal reserva suponga injerencia alguna en la libertad ideológica o religiosa, sino una obligación que, junto al contenido primario de derecho a la libertad, supone una dimensión prestacional del ejercicio del derecho a la educación integral, de forma que, sobre la base de los arts. 16.1 [2] y 15 de la Constitución, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y Protocolo Adicional, así como

[1] I pp. 29 s.
[2] I p. 29.

de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de noviembre de 1989 y de la doctrina sentada en la STC 24/1982, hay que concluir que el derecho a la libertad religiosa de los padres tiene como límite el derecho de los menores a recibir una educación integral.

Sostiene, por el contrario, el Ministerio Público que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional alguna y resuelta motivadamente por el Tribunal de apelación. A su juicio, no existe vulneración del art. 27 de la Constitución toda vez que no se ha probado que los menores no reciban una educación que tienda al pleno desarrollo de la personalidad humana de acuerdo con las propias convicciones de los padres en materia religiosa y moral. Para el Ministerio Fiscal, el derecho fundamental a la educación señala a los poderes públicos la obligación de colaborar y ayudar a Ia efectividad de ese derecho fundamental; aquel precepto declara, en primer lugar, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, estableciéndose a continuación la gratuidad de la enseñanza básica y una serie de obligaciones que suponen un deber prestacional por parte del Estado, de forma que la falta de un camino o vía única establecida para lograr esa finalidad supone que cualquier medio por el que la misma se logre es conforme con el derecho fundamental, sin que las vías establecidas por el Estado sean exclusivas o excluyentes, de manera que, caso de no seguirse la vía estatal, no por eso cabe afirmar que se vulnera ese derecho. La Audiencia ha interpretado un término legal como es el del art. 154.1 del Código Civil de forma razonada y fundada y, por tanto, dentro del ámbito de su competencia y función.

Por último, los representantes procesales de los padres de los menores sostienen que la revocación del Auto recurrido supondría la vulneración de los arts. 16 y 27 de la Constitución. En su opinión, es erróneo que la educación integral se dé solamente en los centros homologados a los que se refiere la Generalidad, en especial si se tiene en cuenta que son escuelas en lengua catalana y los menores solamente hablaban inglés cuando fueron escolarizados. Consideran que la formación esencial de la persona se verifica en el seno familiar, que la familia es el elemento básico de todo desarrollo educativo y que es un derecho inalienable de los padres el poder elegir el tipo de educación que quieran dar a sus hijos de acuerdo con los dictados de su conciencia.

2. Así centrados los términos del debate, es obvio que el objeto de los presentes recursos de amparo no es otro que determinar si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido o no en infracción del derecho a la educación establecido en el art. 27 de la Constitución. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el derecho que ahora se invoca fue esgrimido ante la jurisdicción ordinaria en el marco de un debate más amplio, en el que lo que esencialmente se discutía era si concurrían o no las circunstancias legalmente exigidas a los efectos de atribuir a la Generalidad de Cataluña la tutela legal de los menores. Entre las razones esgrimidas por la Generalidad para fundamentar su apreciación de que la situación de los menores exigía la asunción de la tutela figuraba la relativa a la no escolarización de los niños, pero también otras tales como las referidas a la pertenencia de sus padres a una secta religiosa. Si bien el Juzgado de Primera Instancia estimó que del conjunto de las circunstancias del caso resultaba la concurrencia de las condiciones necesarias para atribuir a la Generalidad la tutela de los menores la Audiencia Provincial consideró, por el contrario, que de aquéllas cabía más bien deducir lo contrario. Tratándose, en último término, del examen de una cuestión de hecho —pues no es otra cosa la unificación de la concurrencia de determinadas circunstancias fácticas—, es evidente, como señala el Ministerio Fiscal, que nada puede oponerse sobre el particular en esta sede.

En efecto, el juicio que le han merecido a la Audiencia las circunstancias personales y familiares de los menores es cuestión sobre la que no puede pronunciarse este Tribunal, habida cuenta de que se refiere a cuestiones de hecho ponderadas y enjuiciadas en terminos que, por no ser ni arbitrarios ni absurdos, no pueden ser objeto de revisión en vía de amparo (STC 148/1994). Ciertamente, la Generalidad contrae su demanda de amparo a la sola denuncia de la supuesta vulneración del derecho de los menores a la educación, sin cuestionar el acierto judicial en la apreciación y ponderación de las demás circunstancias personales y familiares invocadas en el proceso *a quo* para fundamentar su pretensión de asunción de la tutela. Ello no obstante, es de observar que lo debatido sin aquellos procesos no era únicamente la cuestión relativa a la escolarización de los menores, sino, con mayor amplitud, la procedencia o improcedencia de la actuación de los mecanismos de la tutela legal, razón por la cual el problema de la escolarización necesariamente se diluía, hasta confundirse, con el resto de las circunstancias objeto de debate. Y, por lo mismo, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan se han limitado, en congruencia con los términos de aquel debate, a declarar la improcedencia de la pretensión de la Generalidad y, en consecuencia, a restituir a los padres de los menores la plena potestad sobre los mismos.

Quiere esto decir que los Autos impugnados, con absoluta independencia de las consideraciones y juicios de valor incorporados a sus fundamentos, sobre los cuales este Tribunal no tiene que pronunciarse, no han impedido la escolarización de los menores—único supuesto en el que tal derecho podría entenderse conculcado—, sino que, simplemente, se han

7.2 limitado a rechazar que la situación escolar de los menores justifique la asunción de su tutela por la Generalidad. La situación escolar, por tanto, no es, para la Audiencia, circunstancia que, en el caso, justifique las medidas administrativas de tutela, y correspondiente desposesión de la patria potestad, adoptadas por la Generalidad, sin que ello signifique, sin embargo, que se prive a los niños de su derecho a la educación.

Con la privación de la tutela no ve cercenadas o anuladas la Generalidad sus facultades en orden al aseguramiento de la debida escolarización de los menores, ni éstos su derecho a ser escolarizados, pues los Autos recurridos se limitan a dejar sin efecto la declaración de desamparo y la asunción de la tutela, sin que en modo alguno se desprenda de sus partes diapositivas que la Generalidad no pueda servirse de los instrumentos de los que legalmente está dotada para hacer efectiva la escolarización a la que todo menor tiene derecho y a cuya verificación vienen obligados quienes de ellos son responsables. Sólo en el caso de que efectivamente se impidiera el ejercicio de aquel derecho habría que entender vulnerado el derecho invocado por la actora, lo que no se deduce de los supuestos de autos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

HA DECIDIDO

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566 y 1567/92.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 3 de octubre de 1994.—*Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas,Vicente Gimeno Sendra, Rafael Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en los recursos de amparo acumulados núms. 1561/92 a 1567/92

Discrepo de la presente Sentencia, tanto de su fundamentación jurídica, como del fallo que debió haber estimado el presente recurso de amparo.

Si he entendido bien el sentir de la mayoría, la denegación del amparo se efectúa por dos razones esenciales:

1) porque no ha existido lesión del derecho fundamental a la educación ya que los «Autos impugnados no han impedido la escolarización de los menores» y

2) porque, en cualquier caso, versa el amparo sobre «una cuestión de hecho» que, habiendo sido ponderada por el órgano judicial en términos «no arbitrarios, ni absurdos», no le es dado entrar a conocer a este Tribunal.

Pues bien, frente a esta tesis mayoritaria, soy de la opinión de que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona ha infringido los derechos a la tutela y a la educación de los arts. 24.1 y 27.1 de la Constitución.

1) Infracción del derecho a la tutela

Infringe, en primer lugar, el derecho a ta tutela el Auto impugnado porque, aun cuando esta resolución apararezca formalmente motivada, dicha motivación es manifiestamente arbitraria.

Es irracional o arbitraria, porque no se puede afirmar (en el hecho primero de dicho Auto, de 21 de mayo de 1992), sin infringir el derecho a la tutela, que, de un lado, se «aceptan los hechos del Auto dictado el 6 de noviembre de 1991 por el Ilmo. señor Juez de Primera Instancia núm. 19 de los de Barcelona...» para pasar a afirmar posteriormente, de otro, que lo que dicho Juez califica de «secta destructiva» en realidad es una «comunidad religiosa» que se había reservado la «facultad educativa con exclusión de la enseñanza estatal, para lo que crea su plan de estudios» (FJ 6), así como que no existían «anomalías intelectuales» en los niños, objeto de la declaración de abandono, cuando el Juez de Primera Instancia había declarado probada la existencia de un estricto aislamiento de los menores con sometimiento a una doctrina totalitaria que produjo en los niños graves «deficiencias en las áreas de socialización y de la autonomía personal» con «maltrato o abuso psicológico» (FJ 4) y establecimiento, en definitiva, de «un sistema de vida atentatorio a su dignidad personal» (FJ 7), etc., etc.

Las anteriores contradictorias afirmaciones convierten en irracional a la resolución impugnada, y ello no porque en un recurso de apelación se le prohiba al Tribunal *ad quem* realizar una valoración distinta de los hechos probados, sino porque, en nuestro caso, difícilmente puede cambiar esa valoración sin modificar la declaración de hechos probados.

En efecto, el examen de las actuaciones revela, en primer lugar, que toda la prueba practicada (de entre la que hay que destacar diversos informes psiquiátricos-forenses, psicológico-pedagógicos y del equipo psicológico de la Dirección General de Atención a la infancia) se efectuó en la primera instancia; en segundo, que el Juez a que fijo su resultado en el Auto declarativo del desamparo; en tercer lugar, que la Sección Primera de la Audiencia la hizo suya al aceptar la declaración de hechos probados, y que, fi-

nalmente y en consonancia con nuestro sistema de apelación restringido, no se practicó prueba alguna en segunda instancia.

Ante tales antecedentes fácticos, es claro que no nos encontramos ante una valoración distinta de un mismo resultado probatorio, sino ante la afirmación apodíctica y *ex novo* por la Audiencia de unos nuevos hechos que sin declararlos, se tienen por «probados» sin duda a través de la «ciencia privada» del Tribunal (pues, como se ha dicho, no existió prueba en la segunda instancia) y que se encuentran en flagrante contradicción con los auténticos hechos declarados probados (tras la pertinente actividad probatoria) por el Juez de instancia y aceptados por la propia Audiencia. Esta contradicción entre hechos probados y los afirmados sin apoyatura legal alguna por dicha Sección Primera convierten a la resolución hoy impugnada en irracional y arbitraria y, por ende, en conculcadora, según nuestra doctrina (SSTC 174/1992, 159/1989, 55/1993...), del derecho a la tutela.

2) VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Niega, en segundo lugar, nuestra Sentencia tanto que haya existido violación del derecho a la educación, como que, de haber existido, este Tribunal pueda valorarla.

Tampoco comparto tales razonamientos de la mayoría. Discrepo del primero de los enunciados argumentos, porque consta en las actuaciones que los niños no estaban escolarizados (a salvo, claro está, que por tal se entienda la formación dentro de la propia secta) y del segundo, porque, tratándose de una pretensión única y sustantiva de amparo (esto es, distinta a las procesales del art. 24 CE), este Tribunal está facultado por la Constitución y su Ley Orgánica a examinar con plenitud de jurisdicción los hechos (eso sí, exclusivamente) causantes de la violación del derecho fundamental a la educación. Por lo demás no acierto a comprender la afirmación de nuestra Sentencia, según la cual no se priva a la Generalitat de sus facultades de aseguramiento de la escolarización de los menores, pues a la luz del ordenamiento vigente (arts. 54 de la Ley catalana 11/1985 y 88 del Decreto catalán 162/1986 en relación con los arts. 172.1 y 209 del Código Civil) y con la sola salvedad del proceso penal, dicha medida exige ineludiblemente la previa declaración judicial de abandono.

Así, pues, debimos haber entrado en el fondo del presente recurso de amparo, en cuyo caso hubiéramos debido declarar que la resolución impugnada infringe el derecho a la educación del art. 27.1 y ello por la sencilla razón de que «todos —y, por supuesto, los niños— tienen el derecho a la educación».

7.2

El presente recurso de amparo plantea el, ante este Tribunal, novedoso problema de determinar si el derecho a la educación consiste en la «total libertad de los padres para orientar (a los hijos) hacia las convicciones morales, religiosas o filosóficas que crean más adecuadas a su formación intelectual y somática», (FJ 8, *in fine*, de la resolución recurrida) —en cuyo caso dicho derecho se confundiría con la «libertad ideológica y religiosa» del art. 16, reconduciéndose al derecho contemplado en el art. 27.3— o, si dicho derecho consiste esencialmente en el derecho del niño a ser escolarizado con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso obligatoriamente, si ello fuera del todo punto necesario.

A mi parecer el art. 27.1 contempla el segundo de los citados derechos, cuyo único titular originario son los niños, aun cuando, en circunstancias normales, los padres hayan de ejercitarlo a través de la representación.

El problema que plantea, sin embargo, el caso que nos ocupa es el de un conflicto de intereses entre la voluntad de los padres (que subsumen el derecho a la educación en un supuesto derecho a la no escolarización y consiguiente impartición de enseñanza religiosa en el seno de una secta) y los intereses de los hijos que son ejercidos en sustitución procesal por la Generalitat Catalana, quien en nombre propio [pues así lo autorizan los arts. 1, 2*c)* y ss. de la Ley Catalana 11/1985], pero en el interés ajeno de los menores, exige esa escolarización obligatoria, previa declaración de abandono, y aun en contra de la voluntad de los padres.

Es cierto que la Constitución confiere a los padres el derecho, no sólo a impartir en el seno de la familia (o unión de hecho) la religión que estimen conveniente, sino también el de poder enviar a sus hijos al Colegio religioso que deseen e incluso el no menor derecho fundamental a exigir de los poderes públicos la formación religiosa que se adecúe a sus convicciones (con la especial tutela a la religión católica proclamada por el art. 16.3 CE y Acuerdos con la Santa Sede); pero, en mi opinión, la libertad religiosa no ampara un supuesto derecho de los padres a la no escolarización de los hijos bajo el pretexto de que sólo ellos han de impartir la educación que estimen conveniente. Por esta razón, nuestra Sentencia debió haber concluido en que la Generalitat catalana actuó constitucionalmente cuando instó la declaración de abandono en orden a poder obtener la escolarización efectiva de los niños y, al contrario, debió haber anulado por inconstitucional la resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Madrid, 3 de octubre de 1994.—*Vicente Gimeno Sendra*.—Firmado y rubricado.

7.3 7.3. SALA PRIMERA. SENTENCIA 269/1994, DE 3 DE OCTUBRE DE 1994. RECURSO DE AMPARO 3170/1993. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN IMPUGNACIÓN DE PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A ACCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS: RESERVA PORCENTUAL DE PLAZAS A PERSONAS AFECTADAS DE DISCAPACIDAD («BOE» de 8 de noviembre de 1994.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3170/93, promovido por doña Isabel Patricia Silva Verástegui, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero y asistido del Letrado don José Luis Muñoz González, sobre Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de abril de 1993, en impugnación de pruebas de acceso a la Función Pública. Han comparecido la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos, y don José Suárez Núñez, representado por el Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez y asistido de Letrado. Ha sido Ponente el Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El objeto del presente recurso de amparo lo constituye una serie de resoluciones, administrativas y judiciales, que entiende la actora que han vulnerado los arts. 9, 103, 14 [1] y 23.2 CE, por otorgar preferencia para ocupar la plaza de Administrador General de la Comunidad Autónoma de Canarias a otro aspirante —privándole a ella de la plaza de la que ya había tomado posesión— en atención a que, dada la minusvalía sensorial que aquél padecía, debía beneficiarse de la reserva de plazas para personas que padeciesen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales iguales o superiores al 33 por 100. Todo ello, con fundamento en lo establecido en las bases de la convocatoria que, a su vez, reproducían el mandato contenido al efecto en la Ley 2/1978, de la Función Pública de Canarias (art. 79), y que en sí mismas la parte no impugna, aunque discrepe de la interpretación que se ha dado de ellas tanto por la Administración como por los Tribunales. Dada la naturaleza mixta del objeto del presente recurso, procede iniciar el análisis de la cuestión de fondo planteada atendiendo a la legitimidad constitucional de la Resolución administrativa impugnada, pues, si se concluye afirmándola, nada podrá objetarse de las resoluciones judiciales que tan sólo se limitaron a mantener lo acordado por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Antes de examinar el fondo de la cuestión, tal como queda enunciado en el fundamento anterior, procede analizar la posible concurrencia del defecto de falta de agotamiento de la vía judicial previa que, en esta fase del recurso, conduciría a la desestimación de la demanda [arts. 50.1*a)* en conexión con el art. 43.1 LOTC]. Sostiene la representación del señor Suárez Núñez que dicho defecto se habría producido porque la actora —que interpuso simultáneamente un recurso contencioso-administrativo de tutela de los derechos fundamentales, al amparo de lo previsto en la Ley 62/1978 y el ordinario— no había obtenido una resolución firme en el segundo de los procesos interesados, estando pendiente el pronunciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de queja interpuesto frente al Auto de inadmisión del recurso de casación. Sucede sin embargo que, como se desprende de la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 13 de octubre de 1993 (dictada en el proceso contencioso ordinario y que el señor Suárez Núñez acompaña a su escrito de alegaciones), el objeto de este segundo proceso se circunscribe sola y exclusivamente a pretensiones que tienen su fundamento en la legalidad ordinaria que resulta de aplicación al caso, marginándose expresamente la vertiente relativa a la pretendida infracción de los derechos fundamentales invocados, que queda remitida a lo que se resolviera en el proceso especial previsto en la Ley 62/1978. Siendo el ámbito del recurso de amparo la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas frente a eventuales vulneraciones provenientes de los poderes públicos (art. 53 CE y 41 LOTC), es claro que la actora ha agotado la vía judicial, tratando de obtener

[1] I pp. 29 s.

de los Tribunales ordinarios la tutela de los derechos ahora invocados, por lo que carece de sentido imponer la espera de un pronunciamiento de los Tribunales de lo contencioso que, por el propio planteamiento del recurso, no alcanzaría a subsanar las vulneraciones denunciadas, simplemente, porque se mantienen fuera del objeto de éste.

Por esta razón procede, rechazando esta objeción a la admisibilidad del recurso, conocer de la pretensión de amparo ejercitada en éste.

3. Como se ha puesto de manifiesto por las partes comparecidas y por el Ministerio Fiscal, el verdadero núcleo del recurso lo constituye la denunciada vulneración de los arts. 14 y 23.2 CE, siendo las referencias a los arts. 9 y 103 de nuestra Norma fundamental argumentos *ad abundantiam*, insostenibles dado el específico núcleo de derechos susceptibles de ser defendido a través del recurso de amparo que se diseña, tanto en la Constitución (arts. 53.2) como en la Ley orgánica reguladora de este Tribunal (art. 41).

En síntesis, la vulneración de los citados preceptos se habría producido, a juicio de la actora, por haber sido preterida en el acceso a la plaza a la que aspiraba en favor de otro concursante, que, habiendo obtenido una puntuación inferior a la suya, se acogió a la reserva de plazas para minusválidos establecida en la convocatoria. Discute la actora en primer lugar que esa reserva existiera efectivamente, y en consonancia con este punto de partida propone una interpretación alternativa de las bases de convocatoria. Pero no es ésta la sede para revisar la interpretación que la Administración y los Tribunales han dado de la legalidad que en el caso resultaba de aplicación. Siendo razonable y fundamentada la interpretación mantenida por los poderes públicos que sucesivamente han intervenido en el caso, para resolver la cuestión planteada ha de partirse, pues, de que en el concurso en cuestión existía una reserva de seis plazas para minusválidos, plazas que acrecerían a las restantes del turno libre si no se cubrieran por personas que reunieran las condiciones requeridas y que, para ser asignadas, se seguiría el orden de puntuación resultante de la suma de la calificación obtenida en la fase de oposición y en la de concurso.

Sentando lo anterior, la queja de la actora queda centrada en la posible irracionalidad de una diferencia de trato que, al margen de los principios de igualdad en el acceso a la función pública en atención al mérito y la capacidad acreditados, se basaba en una condición de la persona (su discapacidad) que ponía en peor situación a aquellas otras que, aun habiendo obtenido puntuaciones superiores, no se hallaban afectadas por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

4. Así planteada, en la demanda de amparo subyace una doble imputación frente a las resoluciones impugnadas: de una parte, el criterio seguido ha introducido una diferencia de trato discriminatoria, por favorecerse a unos aspirantes frente a otros por razón de una condición personal concurrente en unos y no en otros. De otra parte, y aun suponiendo que el criterio elegido no fuera discriminatorio se vulnerarían los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública de los resultados obtenidos (art. 23.2 CE). **7.3**

La primera de las imputaciones no puede ser aceptada. La discriminación, tal como es prohibida por el art. 14 de la Constitución, impide la adopción de tratamientos globalmente entorpecedores de la igualdad de trato o de oportunidades de ciertos grupos de sujetos, teniendo dicho tratamiento su origen en la concurrencia en aquéllos de una serie de factores diferenciadores que expresamente el legislador considera prohibidos, por vulnerar la dignidad humana. No siendo cerrado el elenco de factores diferenciales enunciado en el art. 14 CE, es claro que la minusvalía física puede constituir una causa real de discriminación. Precisamente porque puede tratarse de un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados, tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tienden a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social en las que está comprometido su propio desarrollo como personas. De ahí la estrecha conexión de estas medidas, genéricamente, con el mandato contenido en el art. 9.2 CE, y, específicamente, con su plasmación en el art. 49 CE. Lógicamente, la legitimidad constitucional de medidas de esta naturaleza equiparadora de situaciones sociales de desventaja, sólo puede ser valorada en el mismo sentido global, acorde con las dimensiones del fenómeno que trata de paliarse, en que se han adoptado, adecuándose a su sentido y finalidad. Por ello no resulta admisible un argumento que tiende a ignorar la dimensión social del problema y de sus remedios, tachando a éstos de ilegítimos por su impacto desfavorable, sobre sujetos individualizados en los que no concurren los factores de discriminación cuyas consecuencias se ha tratado de evitar.

Sintetizando lo hasta ahora dicho, es claro que la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo, aplicada por la Comunidad Autónoma de Canarias, no vulnera el art. 14 CE, siendo por tanto perfectamente legítimo desde la perspectiva que ahora interesa, y que además constituye un cumplimiento del mandato contenido en el art. 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (art.1.1 CE).

5. Habiéndose descartado que la medida sea discriminatoria, en sí misma considerada, queda ahora valorar su legitimidad desde la perspectiva del derecho a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad, plasmado en el art. 23.2 CE.

7.3 Como se desprende de una reiterada doctrina de este Tribunal, el referido precepto no priva al legislador de un amplio margen de libertad «en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración», pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, «establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad» (STC 185/1994, fundamento jurídico 3.° [1]; SSTC 293/1993, 353/1993 [2] ó 363/1993, entre otras) y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, «se haga en términos concretos e individualizados», que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994, fundamento jurídico 4.° y las que en ella se citan). Con arreglo a esta doctrina es como debe resolverse la impugnación efectuada por la actora en amparo.

A tal fin, conviene hacer una precisión que está ausente del conjunto de razonamientos de la demanda. En efecto, la autoridad administrativa competente ha establecido, de acuerdo con un conjunto normativo que trata de hacer efectivos valores constitucionalmente tutelados y de forma legítima, por las razones antes expuestas, una reserva de plazas en favor de un determinado colectivo de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Y ello equivale, por la misma naturaleza de la reserva de plazas, a reducir las ofertadas en turno libre, aunque unas y otras se encuentren conectadas por si no se cubriesen las plazas reservadas para los sujetos que reúnan las condiciones especificas al efecto.

No se ha producido, por tanto, una valoración, como mérito, de una condición del sujeto (su discapacidad física, psíquica o sensorial) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcionarial; se ha intentado promocionar —reiteramos que legítimamente— la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que, en sí mismo no sólo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre (puesto que éstos acceden a las de su turno en condiciones que no son censurables desde la perspectiva del art. 23.2 CE) ni exceptúan a los sujetos favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales (art. 103.1 CE). En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 CE [3] es manifiesto cuando presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas cuya legitimidad, ya se ha dicho, no resulta discutible.

Por ello no cabe negar que en el caso, se cumplieron todas y cada una de las exigencias descritas. Los candidatos que podían optar a las plazas reservadas no fueron eximidos de acreditar su aptitud, superando las pruebas, y, sobre esta base común, el acceso de éstos a las plazas tuvo lugar por riguroso orden de puntuación. Con esta comprobación basta para entender respetadas, en consecuencia, las exigencias del art. 23.2 CE, debiendo desestimarse el recurso de amparo.

6. En relación, ya concreta, con las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, imputa la actora a las referidas Sentencias la vulneración del art. 24.1 CE, por no contener motivación suficiente y razonable para justificar las conclusiones a las que llegan los órganos judiciales. Pero la sola lectura de las referidas resoluciones evidencia hasta qué punto resulta la queja carente de contenido. Tanto el Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo han examinado detalladamente el significado de las bases de la convocatoria, enmarcándolas en las normas legales que resultaban de aplicación y extrayendo de esta operación unas conclusiones razonadas y ampliamente fundadas. Con ello, como tantas veces ha mantenido este Tribunal, se han agotado las exigencias del derecho a la tutela judicial, que no alcanza a tutelar el derecho del demandante a que prosperen las pretensiones ejercitadas (por todas, SSTC 55/1987 y174/1987). En atención a lo expuesto procede, también por este motivo, desestimar la demanda y, con ella, el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 3 de octubre de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Femando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal Allende, Pedro Cruz Villalón.*—Firmado y rubricado.

[1] Véase, en este vol., núm. 7.1.
[2] IX 7.5.
[3] I p. 30.

7.4. SALA SEGUNDA 274/1994, DE 17 DE OCTUBRE DE 1994. RECURSO DE AMPARO 1173/1992. CONTRA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE QUE REVOCÓ LA ABSOLUTORIA DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 2 DE LA MISMA CIUDAD, DIMANANTE DE DILIGENCIAS PREVIAS DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 4 DE ALICANTE, EN CAUSA SOBRE INTRUSISMO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL: APLICACIÓN EXTENSIVA DEL TIPO DEFINIDO EN EL ART. 321.1 DEL CÓDIGO PENAL («BOE» de 22 de noviembre de 1994.) 7.4

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1173/92, promovido por don Alejandro Doce Corcer y don Juan José Giner Senabre, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y asistidos por el Letrado don José Manuel Gómez Robles, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Aduciencia Provincial de Alicante, de 10 de febrero de 1992, que revocaba la absolutoria de 28 de septiembre de 1991, dictada por el Juzgado de instrucción núm. 2 de Alicante, dimanante de las diligencias previas 2170/90 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, en causa sobre intrusismo. Ha sido parte el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Excmo. señor Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.—Antes de entrar en el examen de los distintos motivos de impugnación en que se fundamenta la demanda de amparo, han de desestimarse, con carácter previo dos pretensiones, una planteada *ex novo* por el recurrente, y otra planteada por el representante del Colegio de Angentes de la Propiedad Inmobiliaria. Es manifiesta la improcedencia del planteamiento por el recurrente de una cuestión de inconstitucionalidad directamente ante este Tribunal en relación con el Drecreto 3248/1969, de 4 de diciembre, lo que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, de oficio o a instancia de parte, cuando consideren que una norma con rango de Ley (lo que, por demás, aquí no ocurre), que sea aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución (arts. 163 CE 35.1 y 27.2 LOTC). Y es también manifiesta la improcedencia de la petición de inadmisión del recurso de amparo que formula la representación del Colegio mencionado, relativa a la falta del requisito procesal previsto en el art. 44.1*c)* LOTC. La presunta violación de los derechos alegados por los recurrentes sólo fue conocida una vez dictada la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, habida cuenta que la Sentencia de instancia era absolutoria. Por lo tanto, la invocación de los derechos alegados por los recurrentes se ha llevado a cabo en el momento procesal oportuno.

De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de la Sentencia impugnada, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término «título», utilizado por el art. 321.1 CP, que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho contenido en el art. 25.1 CE, pues de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente en la STC 111/1993 [1] (y con posterioridad SSTC 131/1993, 132/1993, 239/1994) [2], pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora se decide, que la subsunción en el art. 321.1 CP de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, sin poseer el correspondiente título oficial, obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto incompatible con las exigencias dimanantes del principio de le-

[1] VIII 7.7.

[2] Siendo equivalentes, a los efectos de la presente publicación, la STC 239/1994, de 20 de julio («BOE» de 18 de agosto de 1994) y la STC 274/1994, se ha preferido recoger aquí está, por más reciente.

7.5 galidad penal, consagrado en el art. 25.1 CE, en virtud de las cuales el «título» al que dicha norma se refiere a identificarse con un «título académico». Por consiguiente, no presentando tal condición, el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar a los recurrentes como autores de los delitos tipificados en el art. 321.1 CP, la Sentencia impugnada ha llevado a cabo una interpretación extensiva *in malam partem* del término «título», contenido en dicho precepto, que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva del tipo penal, frente a lo que sostienen el Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y el Ministerio Fiscal, no constituye una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que, por el contrario, incide en el contenido constitucional del principio de legalidad penal, lo que lleva a la estimación del presente recurso de amparo por infracción del art. 25.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Otorgar el amparo solicitado por don Alejandro Doce Corcer y don Juan José Giner Senabre y, en su virtud:

1.° Reconocer el derecho de los recurrentes a no ser condenados por un hecho que no constituya delito.

2.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de febrero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 17 de octubre de 1994.—*Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmados y rubricados.

7.5. PLENO. SENTENCIA 330/1994, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 2061/1992. PROMOVIDO POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN RELACION CON LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 9/1992, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIACION EN SEGUROS PRIVADOS. VOTO PARTICULAR («BOE» de 18 de enero de 1995.)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2061/92, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Xavier Castrillo Gutiérrez, contra la Disposición adicional primera, en relación con diversos preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve este recurso de inconstitucionalidad por razones competenciales frente a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, en su Disposición adicional primera —en sus tres apartados— y, en relación con ella, diversos preceptos de la Ley, según se precisa en el *petitum* de la demanda y se detalla en el último apartado del antecedente 2 de esta Sentencia.

La Disposición adicional primera objeto del recurso, bajo la rúbrica «Legislación básica», establece literalmente lo siguiente:

«Uno. A efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11.ª de la Constitución, las disposiciones con-

tenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados. Se exceptúa lo dispuesto en el núm. 4 del art. 15 y en el núm. 2 del art. 16.

Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39, núm. 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Tres. En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11.ª de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación.»

Partiendo de esta Disposición, que configura el núcleo del planteamiento impugnatorio que en la demanda se hace, el ejecutivo autonómico actor discute el encuadramiento de toda la Ley, por el propio legislador estatal, dentro del título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Constitución: bases de la ordenación de los seguros. Se denuncia que es ésta una injustificable reducción de los títulos competenciales de relevancia —legislación mercantil, Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; protección del consumidor y usuario...—, que en la actividad de mediación en seguros privados se entrecruzan. Esta reducción, unida al carácter excesivamente reglamentista y de detalle de las pretendidas bases dictadas en esta Ley —se afirma—, viene a restringir considerablemente las competencias autonómicas en la materia. Frente a este encuadre competencial, se sostiene que la actividad de mediación en seguros privados configura un ámbito material independiente, típico de una labor de asesoramiento profesional, distinto a la contratación de seguros y que debe regirse por unas reglas competenciales propias. Por otro lado, las competencias autonómicas que la propia Ley reconoce —apartados 2.° y 3.° de la Disposición adicional primera— se determinan en virtud de un artificial e injustificable —según la demanda— doble punto de conexión; y la relación entre los apartados precitados acaba por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues este sistema de dobles excepciones, por la confusión que entraña, llevará, sin duda, a que los mediadores de seguros opten por acudir a la Administración del Estado, quien de este modo acaba por resultar en la realidad el único titular de las facultades ejecutivas. Debe tenerse igualmente por viciada de incompetencia la reserva en favor del Estado de las facultades —de carácter reglado— de autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Por su parte, el Gobierno de la Nación, quien asume la defensa de la Ley controvertida en este proceso, entiende que la actividad de mediación en seguros, en virtud de su propia naturaleza y tanto en las Leyes que se han ocupado de la materia como en la jurisprudencia constitucional (STC 86/1989), ha venido enmarcada siempre en la cobertura competencial ofrecida por el art. 149.1.11 de la Constitución, la ordenación básica del seguro privado, materia de la que es un aspecto. No obstante, admite que en algunos preceptos legales concretos puedan jugar otros títulos competenciales de relevancia. Ahora bien, el «error del legislador» en la singularización de los títulos competenciales debe considerarse inocuo e insuficiente para fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad. En segundo lugar, el fundamento de los puntos de conexión de las competencias autonómicas fijados en el apartado 2.° de la Disposición adicional primera se encuentra en la competencia estatal para resolver conflictos de Leyes (art. 149.1.8 de la Constitución) y tiene como precedente el art. 39.2 de la citada Ley de Ordenación de Seguros Privados que ya fue declarado conforme a la Constitución en las SSTC 86/1989, 35/1992 y 36/1992. Finalmente, pero no en importancia, la excepcional reserva de facultades ejecutivas al Estado con carácter de bases en la ordenación de la materia que suponen el otorgamiento de la autorización para ejercer esta actividad de mediación y su revocación tiene una clara afinidad —dice el Abogado del Estado— con la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora que fue estimada constitucionalmente lícita en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3.°

7.5

2. Singularizado el objeto del recurso y así planteados los términos de esta controversia constitucional, es preciso resolver primeramente cuál es la materia regulada —desde la perspectiva de las reglas de distribución competencial—, así como el título del Estado de aplicación preferente a la normativa discutida y que ofrece una cobertura competencial a la misma, sin perjuicio de lo que se diga respecto de cada uno de los concretos preceptos impugnados.

La actividad que realizan los agentes y los corredores de seguros, de gran tradición en nuestro país, es una labor de mediación profesional y de asesoramiento técnico encaminada a la preparación de contratos de seguros y a la posterior asistencia del tomador del seguro, el asegurado y el beneficiario. A regular las nuevas exigencias de modernización de esa actividad de mediación y distribución de seguros se dedica la Ley impugnada. Así la Exposición de Motivos de la Ley (núm. 1, párrafo 4.°) destaca: que la normativa existente en el período 1969-1971, y la posterior legislación derogada por la nueva Ley que se inspiraba en los mismos principios, estaba pensada para «un mercado de seguros muy distinto al que hoy existe y del entorno manifiestamente más competitivo en el que habrá de desenvolverse el seguro español en el futuro inmediato por nuestra integra-

7.5 ción en la Comunidad Económica Europea»; y que esa normativa, enfocada «a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros», entorpecía «la expansión de la industria aseguradora, favorece la rigidez a la baja del precio del seguro y sin embargo no conduce, como contrapartida, a un mayor grado de protección de los asegurados». Por el contrario, la evolución más reciente de las normas reguladoras de la actividad aseguradora privada se encamina, de un lado, a ampliar la capacidad de decisión y maniobra del empresario de seguros, y, de otro, y como contrapartida, a reforzar en el nuevo marco de libertad las exigencias de solvencia y los mecanismos cautelares y sancionadores aplicables a quienes incumplan las garantías financieras exigidas (núm. 1, párrafo 1.°).

La voluntad del legislador y, a la par, el objeto de la Ley recurrida son, pues, claros, según se refleja en dicha Exposición de Motivos. Integrar la regulación de la actividad de mediación en seguros privados en una concepción global del mercado de seguros que contemple de manera conjunta y racional —si bien en Leyes independientes— distintos aspectos de la actividad aseguradora como son: las condiciones de competencia en el mercado, los precios, la protección del tomador del seguro y de los asegurados, etc...; y no sólo la labor profesional y los lícitos intereses corporativos de los mediadores. No en balde, y es un lenguaje muy significativo, la propia terminología tradicional seguida por la legislación derogada se refería a esa labor de mediación como «producción» de seguros privados.

No puede decirse que esta voluntad del legislador, en su libertad de configuración normativa, plasmada en la finalidad pretendida por la Ley recurrida, sea irrazonable desde la lógica de las reglas de deslinde competencial: regular de manera unitaria un fenómeno económico y financiero cual es la producción de seguros privados, una materia en la cual la actividad empresarial controvertida incide directamente y acaba por integrarse. Y debe reconocerse —y esto es lo único que ahora interesa poner de manifiesto— que tal entendimiento del legislador encuentra apoyo en la competencia del Estado para dictar las normas básicas de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución).

En efecto, cuando la Norma fundamental emplea en el art. 149.1.11 el sustantivo «seguros» para identificar una materia y proyecta sobre ella una competencia compartida, no está refiriéndose exclusivamente al «contrato de seguro» —según parece creerse en la demanda—, puesto que la regla resultaría entonces coincidente con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para emanar legislación mercantil (art. 149.1.6), lo que impide aceptar como válida esta exégesis que priva de contenido propio a una norma constitucional que recoge una regla de distribución de competencias, de acuerdo con un principio habitual de la interpretación constitucional. Por el contrario, esta materia contenida en el citado art. 149.1.11 se refiere a la ordenación administrativa de un sector económico —como son también la banca y el crédito que en la misma regla se mencionan— destinado a la cobertura de los riesgos que puedan correr personas, cosas o derechos ante eventos dañosos, futuros e inciertos; sector económico y productivo en el que lógicamente están incluidas actividades distintas a la estricta formalización de contratos de seguros.

La regla competencial del art. 149.1.11 de la Constitución, en consecuencia, se aplica sobre una materia constituida por la actividad aseguradora privada, una materia cuya disciplina corresponde a normas de Derecho Público y Privado y abarca aspectos como son: *a)* el contrato de seguro (Ley de 8 de octubre de 1980); *b)* la ordenación y control de las entidades aseguradoras (Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado); *c)* la mediación o producción de seguros privados (hasta la Ley que nos ocupa regulada por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, luego modificado por el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el art. 5 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre); y *d)* la actividad aseguradora de las cooperativas y las mutualidades de previsión social.

No obstante, en esa materia y sector económico, ciertamente —y como ya sostuvimos en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3.°— se produce también, junto al título del art. 149.1.11 de la Constitución, que resulta directamente aplicable por razón de la materia, la existencia de otros títulos competenciales igualmente previstos en la Constitución y para aspectos concretos como son, entre otros: *a)* legislación mercantil (art. 149.1.6) en lo que atañe al régimen contractual de las distintas modalidades de seguro; *b)* o, excepcionalmente, el art. 149.1.13 [1] referido a la planificación general de la actividad económica, según ocurre con el control por parte de la Administración del Estado de las entidades aseguradoras en sus aspectos financieros o en los que afecten a la política monetaria (v. gr., la contratación de seguros en moneda extranjera y reaseguro); *c)* o las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos, en primer lugar el art. 10.1.4 sobre desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro y también en los arts. 9.23 sobre Colegios Profesionales y 9.21 sobre cooperativas y mutualismo no integrados en el sistema de la Seguridad Social. Pero conviene resaltar, ante el dato de esa concurrencia de competencias, que es la competencia estatal para dictar las bases de la ordenación de los seguros, en razón de la materia —seguros—, la que permite ofrecer y garantizar un tratamiento unitario de esta actividad económica tanto en su conjunto como en aspectos esenciales que incidan directa-

[1] I p.31.

mente en ella, tal y como acontece con la labor de los mediadores en seguros privados.

Por las mismas razones, en la precitada STC 86/1989 (fundamento jurídico 34), al analizar el art. 48.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, referido al control ejercido por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las funciones de peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías, así como a la fijación de las condiciones que han de cumplir estas personas para su actuación y a su inscripción en el correspondiente registro, ya sostuvimos también que dichas facultades estatales se justifican por su carácter básico para la ordenación del seguro privado, sin perjuicio de las competencias dispuestas en el art. 10.22 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el art. 9.23 del Estatuto de Cataluña, sobre Colegios profesionales.

Manejando este mismo criterio exegético para la solución de controversias competenciales, la incidencia de la regulación sectorial controvertida en una materia sobre la que se proyecta una competencia específica, en la STC 122/1989, mantuvimos que el nombramiento de unas personas, tras superar unos exámenes para el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete, no era equiparable a la creación o regulación de títulos profesionales ex art. 149.1.30 [1] de la Constitución, y sí a una licencia relacionada directamente con la actividad turística y que, por tanto, la facultad de proceder a la ordenación de los exámenes y a los nombramientos debía insertarse en la competencia autonómica sobre turismo (art. 148.1.18) [2]. Es, pues, claro que el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad profesional es cosa distinta de la creación y ejercicio de una profesión titulada, según habrá ocasión de exponer con detalle en el fundamento jurídico siguiente.

No es, por último, tampoco ocioso traer a colación, a los estrictos efectos argumentativos —pues sabido es que el Derecho Comunitario no se integra entre las normas que configuran la medida del control interno de constitucionalidad (SSTC 252/1988, 236/1991 y 145/1994)—, que la Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores de Seguros (92/48/CEE), y aunque no tenga carácter vinculante, reconoce expresamente que la actividad de mediación en seguros «es un componente importante de la distribución de seguros en los Estados miembros».

Como conclusión de cuanto en este fundamento jurídico precede es la competencia del Estado para dictar bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución) la que permite a la Ley estatal regular globalmente la actividad de mediación en la distribución de seguros y de manera íntimamente conexa al resto de la materia configurada por la actividad empresarial aseguradora, porque si bien es cierto que entre la ordenación del seguro privado y la actividad de mediación en esta materia existen diferencias que permiten un menor rigor en la apreciación de lo básico, también lo es que hay una relación muy estrecha y que esta actividad de mediación, sin perjuicio de su legislación específica, está sometida a la ley de Ordenación de Seguros Privados conforme a su art. 4.1 c) y que, por tanto, la concurrencia de otros títulos competenciales no excluye el carácter preferente del invocado en la Disposición adicional impugnada . Dicho esto sin perjuicio de las excepciones que más adelante se hagan, si fuera menester traer a colación otros títulos competenciales estatales o autonómicos en razón de los singulares preceptos enjuiciados, y de las consecuencias que de ello convenga extraer.

En este contexto hermenéutico, el hipotético error de la Ley (Disposición adicional primera, apartado 1.°) al invocar como título competencial únicamente el dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, carece de relevancia alguna para pronunciar una declaración de inconstitucionalidad, puesto que las competencias son indisponibles y las normas constitucionales atributivas de competencias no pueden venir condicionadas en su validez y eficacia por las fijaciones o invocaciones de reglas de distribución de competencias que con más o menos acierto el legislador efectúe (SSTC 45/1991, fundamento jurídico 5.°; 168/1993, fundamento jurídico 4.°). Como regla general esta omisión legal denunciada en la demanda resulta inocua para transgredir una norma constitucional atributiva de competencia, claro está, sin perjuicio de las hipotéticas lesiones constitucionales que puedan provenir de las concretas ordenaciones legales impugnadas si, en su caso, no vinieran cubiertas por el título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Norma fundamental o por cualquier otro título competencial del Estado; una eventualidad que no obsta a que sea ese precepto constitucional, sin duda, el que presta cobertura a la Ley de Mediación en Seguros Privados en su conjunto contemplada.

3. El apartado 1.° de la Disposición adicional primera se impugna en la demanda «en relación con los arts. 15 al 20, 24 al 31 y la Disposición adicional tercera» por declararse en él básicos, «a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución», la práctica totalidad de los preceptos de la Ley con excepción de los arts. 15.4 y 16.2. La impugnación se basa en un doble fundamento: entender que necesariamente la actividad de mediación en seguros debe recibir un tratamiento competencial distinto a la actividad de seguros privados; y la denuncia de que las supuestas normas básicas se adentran en excesivas cuestiones de detalle, propias de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución.

Ya se ha razonado en el fundamento jurídico anterior que, como regla general, la regulación de la

[1] I p.31.
[2] Ibídem.

7.5 actividad empresarial de mediación en seguros, en la medida en que afecta directamente a la producción de seguros y a las condiciones de ese mercado, encuentra cobertura competencial en el título del art. 149.1.11 de la Constitución; y desvirtuar en su caso esta afirmación, señalando la existencia de otro título competencial más específico, exige una demostración en concreto que sólo puede realizarse ante cada precepto impugnado. Y otro tanto cabe decir acerca de si la citada Disposición adicional primera, apartado 1.°, se excede o no en la fijación de las bases invadiendo competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. Habrá, pues, que proceder a un examen pormenorizado e independiente de los artículos recurridos, para resolver si deben o no estimarse esas tachas de inconstitucionalidad.

Pero antes es necesario aclarar, dadas las reglas, excepciones y contraexcepciones que se contienen en los tres apartados de la Disposición adicional primera, que la regla general contenida en el núm. 1 de la misma, la consideración de bases de las disposiciones de la Ley, no sólo tiene las excepciones que en dicho número se determinan (arts. 15.4 y 16.2), sino también las que resultan del núm. 2 con los efectos que se establecen en el núm. 3; es decir, que se respetan las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución a que se refiere el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, reduciendo los puntos de conexión territorial determinados en aquel precepto a los del domicilio y ámbito de las operaciones de los mediadores de seguros, desapareciendo, por tanto, para esta actividad el tercer punto de conexión de la localización del riesgo que aseguren. De ahí que en el núm. 3 de la Disposición impugnada se establezca que en aquellos supuestos de competencia autonómica (en este caso los mediadores con domicilio y ámbito de operaciones en Cataluña) «las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma». Partiendo, pues, de que en los apartados 2.° y 3.° de la propia Disposición adicional primera, restringiendo la calificación de bases que se hace en el apartado 1.°, se respetan las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la recurrente (excepto en el inciso final del núm. 3 del que nos ocuparemos en otro fundamento), examinaremos a continuación los preceptos impugnados, haciéndolo en primer lugar desde el ángulo de la competencia del Estado para regular el control administrativo de la correduría de seguros, sustituyendo en esa función a los Colegios Profesionales.

4. Por lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley (en la Sección 3.ª, Capítulo Tercero), son artículos destinados a ordenar la actividad de los corredores de seguros en cuanto personas físicas o jurídicas que realizan su actividad de mediación sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras.

En el art. 15 —un precepto nuclear en el diseño legal— se establece que para ejercer esta actividad de correduría de seguros es necesario obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros y satisfacer los requisitos necesarios para obtenerla. A las personas físicas se les exigen los requisitos que se enumeran en el apartado 2.°: estar en posesión de un diploma, prestar fianza, contratar un seguro de responsabilidad civil, y presentar un programa de actividades referido a las clases de seguro y ramos de riesgo en que se proyecta actuar y en el que se incluyan los medios personales y materiales de que se vaya a disponer. Para las sociedades mercantiles (apartado 3.°) se fijan otros requisitos relativos a la titularidad del capital social y a las condiciones personales de profesionalidad y honorabilidad comercial de quienes vayan a ser sus administradores y a ejercer la dirección técnica. Otorgada la mencionada autorización, la concesión determina la inscripción en un Registro Especial de Corredores de Seguros, Sociedades de Correduría y de sus Altos Cargos, según el apartado 4.° excluido su carácter básico en el núm. 1 del propio art. 15.

Según la demanda, esta autorización previa de la Dirección General de Seguros y la determinación de sus requisitos (art. 15) es un control administrativo que invade y vacía la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto), ya que no es admisible que los mediadores de seguros actúen sometidos al control de la Administración Pública en lugar de ejercer dicha función sus respectivos Colegios.

Mas éste razonamiento impugnatorio debe ser rechazado por varios motivos.

No existe razón alguna para que diversos canales de distribución de seguros de los que la Ley prevé —y la demanda no discute— queden sometidos a las bases estatales de la ordenación de los seguros, y otros como son los corredores o las sociedades de correduría de seguros (art. 15) queden fuera de ese ámbito, puesto que tanto en unos casos como en otros la justificación de la competencia estatal es la misma: la clara incidencia de esta actividad en la producción de seguros y en las condiciones del mercado.

Hay, pues, que tener en cuenta que una labor análoga a los corredores de seguros pueden efectuar otros sujetos, conforme al ámbito subjetivo de esta actividad que la Ley recurrida configura en su art. 3: *a)* los empleados de las entidades aseguradoras o de los mediadores quienes, aun no teniendo contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, pueden allegar seguros a favor de las empresas de quienes dependan, y no por ello se altera el carácter laboral de una relación ordenada por un contrato de trabajo (art. 3.5); *b)* o directamente las entidades aseguradoras con establecimientos permanentes situados en España, por sí mismas o a través de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras (art. 3.3); *c)* o las mutuas, cooperativas y entidades de previsión social a quienes, por su propia natura-

leza, la Ley impide la utilización de mediadores (art. 3.4); *d)* o los agentes de seguros quienes se encuentran unidos a las entidades aseguradoras por la celebración de un contrato de agencia (art. 3.2 en relación con el art. 6 de la Ley).

El recurso a la correduría de seguros no es sino una opción entre varias alternativas en la mediación en seguros —entre ellas, los agentes de seguros—, y que deben racionalmente tener una ordenación legal conjunta. Por eso la regulación de los corredores de seguros que el art. 15 de la Ley hace —es preciso insistir— encuentra cobertura competencial en la facultad del Estado para dictar normas básicas para la ordenación de la actividad de seguros (art. 149.1.11 de la Constitución), al igual que ocurre con el resto de la actividad de mediación en seguros, y sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución previstas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña y preservadas en el núm. 2 de la Disposición adicional primera en los términos ya indicados.

En definitiva, esta conclusión —ya razonada— acerca del título competencial de relevancia para ordenar la mediación en seguros, no puede ser exceptionada para los corredores o las sociedades de correduría de seguros, diferenciándoles de otras clases de mediadores, en virtud de la competencia autonómica para regular el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio —como dice el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía [1]— de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución [2]. Es claro que, cuando esta labor de correduría se hace por una sociedad mercantil y la misma solicita autorización para realizar su actividad (art. 15.3), no se está ejerciendo ni se está autorizando el ejercicio de una profesión titulada. Pues bien, otro tanto cabe decir, ya que es una misma la actividad de mediación, si se realiza por una persona física que actúa como corredor de seguros (art. 15.1). Se trata del ejercicio de una actividad profesional y empresarial sometida por el legislador a intervención administrativa, que no debe confundirse con el ejercicio de una profesión titulada en sentido estricto, es decir, en el sentido que posee el término a efectos de deslinde competencial.

En efecto, desde la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3.°), sobre limitaciones al establecimiento de oficinas de farmacias, hemos venido interpretando que, en el caso de las «profesiones tituladas», su existencia deriva del condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de unos concretos «títulos académicos». En el mismo sentido, la STC 42/1986 (fundamento jurídico 1.°), al analizar la Ley reguladora del Colegio Oficial de Psicólogos, en la que se especificó que el paso de una «profesión libre» a otra «profesión titulada», supone la regulación de una profesión para cuyo ejercicio se requiera títulos, «entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». En la STC 122/1989 (fundamento jurídico 3.°) [3], relativa a guías y guías-intérpretes de turismo —a la que ya antes hemos aludido— se aclaró que el hecho de que los poderes públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales sometiéndolas a la previa obtención de una autorización administrativa, o a la superación de ciertas pruebas de aptitud, o al cumplimiento de determinados requisitos no es equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales. Todavía se aprecia con mayor claridad esta cuestión en la STC 111/1993 (fundamento jurídico 9.°) [4] donde se estableció la distinción entre una «capacitación oficial» —como ocurría allí con los Agentes de Propiedad Inmobiliaria y acontece aquí con los corredores de seguros— y un «título académico oficial» que es precisamente lo que permite identificar a las profesiones tituladas. Finalmente, como ya declaramos en la STC 386/1993 (fundamentos jurídicos 3.° y 5.°), regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión y, menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales. La atribución de estas funciones de control de las auditorías, de clara relevancia general —añade esta Sentencia—, a un Colegio Profesional no viene, en modo alguno, exigida por la Constitución.

De acuerdo con cuanto se ha dicho, la Ley enjuiciada efectúa una regulación de la actividad de los corredores de seguros en sus arts. 15 a 20 que no debe ser confundida con la ordenación de una profesión titulada y que, en cambio, está encaminada a garantizar una «capacitación oficial» de quienes ejerzan esta labor, mediante una intervención administrativa que asegure el cumplimiento de ciertos requisitos que son en sí mismos garantías del recto funcionamiento de la posterior actividad aseguradora. Este carácter de dichos requisitos dispuestos en los apartados 2.° y 3.° del art. 15 de la Ley se desprende de la propia naturaleza de los mismos, según se deduce de la simple enunciación de su contenido a la que ya nos hemos referido anteriormente. Es claro que dichos requisitos inciden en las condiciones en que se promocionan y hayan luego de prestarse los contratos de seguros y, en cualquier caso, no pueden configurar una «profesión titulada», en el sentido que posee el término en las reglas de distribución competencial, pues para ser corredor de seguros no es preciso poseer estudios superiores ni un título académico específico y basta con superar una prueba de aptitud o un curso homologado de formación en materias financieras y de seguros privados, a resultas del cual se obtiene el correspondiente Diploma de «Mediador de Seguros Titulados» [art. 16 en relación con el art. 15.2*a)*].

[1] I p.43.
[2] I p.30.
[3] V 7.1.
[4] VIII 7.7.

7.5 La regulación del mencionado diploma y de las pruebas conducentes a su obtención o la facultad de homologación de los cursos de formación (art. 16 de la Ley), devienen facultades inseparables de esa capacitación oficial que el art. 15 contempla. Y si bien es cierto que quienes posean algunas titulaciones universitarias, según el art. 16.1*c)* de la Ley (actuario de seguros, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, etcétera...) quedan dispensados de superar esas pruebas selectivas, no es menos cierto que ni con ello se crea *ex novo* una nueva profesión titulada —en el sentido previsto en el art. 149.1.30 de la Constitución— ni se exime a estos licenciados de satisfacer los demás requisitos distintos a las pruebas selectivas; deben, al cabo, obtener la misma autorización administrativa que otras personas físicas carentes de esas titulaciones académicas.

Por último, la antes citada Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores en seguros (92/48/CEE) afirma que la creación del mercado interior europeo hará que la libre prestación de servicios genere un aumento de la gama de productos y que, en consecuencia, constituye un elemento esencial para la protección de los tomadores de seguro que los mediadores estén sujetos a exigencias de competencia profesional y experiencia, y se inscriban en un registro. Unas exigencias a las que responde la regulación controvertida.

5. Sentado que, en lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley, estamos ante una capacitación oficial o autorización administrativa que se traduce en la previa exigencia de ciertos requisitos para intervenir en la preparación y formalización de contratos de seguros, y que, por consiguiente, juega el título competencial ex art. 149.1.11 de la Constitución es, sin embargo, preciso destacar la delimitación territorial de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales que explicitan los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición adicional primera, apartado 2.°, de la presente Ley. De ello es un corolario lógico que, cuando no se den los puntos de conexión territoriales a que se refiere el citado apartado, la autorización dispuesta en el art. 15.1 de la Ley recurrida, aunque configure una facultad de ejecución, se conceda por la Dirección General de Seguros en cuanto órgano general del Estado. Y lo mismo cabe decir en ausencia de dichos puntos de conexión y por idénticas razones, de las facultades de examen y concesión de diploma (art. 16), meramente instrumentales de éstas.

En efecto, es constitucionalmente posible que el legislador, a la hora de formalizar las bases en la materia y delimitar territorialmente las competencias autonómicas, estime que posee una dimensión básica en la ordenación de los seguros en el territorio nacional garantizar una uniformidad de tratamiento entre todos los españoles a la hora de acceder de manera igualitaria al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros en todo el ámbito territorial del Estado.

De acuerdo con las limitaciones territoriales a las competencias autonómicas que en la Disposición adicional primera, apartado 2.°, se hacen y, como después razonaremos, pese a lo dispuesto en el inciso final del apartado 3.°, la Generalidad podrá conceder tales autorizaciones (arts. 15.1 y 18.5 de la Ley), y expedir los diplomas del art. 16.1, cuando se trate de mediadores de seguros que pretendan operar únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma y tengan domicilio en la misma. Una afirmación que debe ser entendida con los matices que sobre el alcance de los puntos de conexión para la delimitación territorial de las competencias que a continuación se hagan. Circunstancia que nos obliga a detenernos en el enjuiciamiento del apartado 2.° de la citada Disposición adicional, adelantando la revisión de su constitucionalidad a la de los demás preceptos impugnados de la Sección 3.ª, Capítulo Segundo de la Ley.

6. Como ya hemos dicho, en el apartado 2.° de la Disposición adicional primera se circunscribe la competencia de las Comunidades Autónomas, en cuanto a estos mediadores y a sus Colegios, a la existencia de un doble punto de conexión: cuando el domicilio y el ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Este problema de la fijación de puntos de conexión por el legislador estatal para determinar el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas es sustancialmente igual al de la controversia que produjo el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados y que fue resuelto por la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 9.° a 11); una resolución de la que es inevitable arrancar sin perjuicio de las matizaciones o correcciones que deban hacerse. Se dijo entonces que la facultad de precisar cuál sea la norma válida aplicable en cada caso —estatal o autonómica— a las diversas entidades de seguros es una competencia reservada al Estado (fundamento jurídico 9.°). Y que, en relación con la actividad aseguradora, el Estado había ejercido esta competencia en el citado art. 39.2, determinando un triple punto de conexión para el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución, consistente en el domicilio social de las entidades aseguradoras, su ámbito de operaciones y la localización de los riesgos ibídem. Unos criterios que se estimaron constitucionalmente lícitos, sin perjuicio de que su interpretación requiriera de algunas matizaciones como son: a) que el «ámbito de operaciones» exige que la contratación de seguros se haga en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no obsta a que puedan realizarse fuera de aquél las actividades instrumentales que sean precisas; y b) que la «localización del riesgo» asegurado no ha de identificarse con el lugar concreto en que el riesgo se consuma, sino más bien con la localización del interés asegurado, es decir, el domicilio de la persona asegurada, o la ubicación del inmueble, etc...

(fundamento jurídico 11). Se dijo también allí que el carácter territorial de estos criterios de conexión se fundaba en la misma idea de la territorialidad de las competencias autonómicas, para evitar la posibilidad de que una entidad de seguro se dedicara a asegurar en una Comunidad Autónoma riesgos localizados fuera del territorio de ésta, invadiendo competencias propias del Estado o de otra Comunidad Autónoma *ibídem*.

Pues bien, al igual que en su día sostuvimos con la regulación dispuesta en el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados para las entidades de seguro directo, la establecida ahora en el apartado 2.° de la Disposición adicional primera de la Ley objeto del presente recurso, para los mediadores en seguros y sus Colegios, es constitucionalmente lícita en virtud de las siguientes razones.

En primer lugar, con un criterio distinto respecto del supuesto anterior del ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas, se circunscriben los puntos territoriales de conexión a sólo dos en vez de tres, el domicilio social y el ámbito de operaciones, por la misma naturaleza de la actividad de mediación. Dos puntos de conexión que deben ser interpretados, de nuevo, con las matizaciones reseñadas, y que la Ley del Estado regula haciendo uso de sus competencias en materia de ordenación del seguro (art. 149.1.11) y de bases de los Colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18). Pues ya sabemos que la actividad de los mediadores de seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas competenciales, pero en ocasiones, como ocurre con sus Colegios, juega, en cambio, la segunda. Unas competencias que permiten al legislador estatal, al tiempo de formalizar las bases, delimitar territorialmente el ejercicio de las competencias autonómicas, señalando los puntos de conexión territoriales propios de la materia.

En segundo término, no cabe apreciar que la solución fijada en la Ley resulte «arbitraria o manifiestamente infundada» (STC 156/1993), pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora.

7. Admitida, pues, la constitucionalidad de los puntos de conexión determinados por el núm. 2 de la Disposición adicional primera, hay que ver como se proyectan en las competencias de las Comunidades Autónomas y concretamente en Cataluña. A ello se refiere el núm. 3 de la citada Disposición en su primera parte, al establecer que «en los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma». De ahí que, prescindiendo ahora del inciso final de dicho núm. 3, como ya hemos adelantado, las referencias que se hacen en los arts. 15.1, 16.1 y 18.5 a la Dirección General de Seguros habrán de entenderse hechas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y lo mismo hay que decir, por ser también actos de ejecución, respecto del art. 19.1, toda vez que la revocación de las autorizaciones habrá de corresponder al órgano competente para otorgarlas. **7.5**

Ahora bien, reconocida la competencia autonómica para la autorización y revocación de la actividad de los mediadores de seguros y para la expedición de los diplomas a que se refiere el art. 16, la contrapartida a dicha competencia es considerar básicos, por ser comunes para todo el territorio nacional, los requisitos establecidos en los núms. 2 y 3 del art. 15; las condiciones para expedir los diplomas señalados en el art. 16 y las causas de revocación que se determinan en el art. 19. Así lo viene a reconocer en su demanda la propia Generalidad de Cataluña, al reinvindicar su competencia para la autorización y revocación «a pesar de que en la propia Ley están configuradas como facultades de carácter reglado» y este carácter reglado que permite su ejecución por la Comunidad Autónoma de Cataluña, resulta de los presupuestos y requisitos objetivos previstos en dichos preceptos que cumplen la finalidad a la que responde la Ley de homogeneizar en todo el territorio nacional la actividad de mediación en seguros dando a ésta una ordenación conjunta y que, por tanto, tienen el carácter de bases que les asigna el núm. 1 de la Disposición adicional primera con la excepción en ella prevista del núm. 4 del art. 15 y del núm. 2 del art. 16, excepción a la que hay que añadir, según lo ya razonado, las que resultan del núm. 2 y de la primera parte del núm. 3 de la repetida Disposición adicional.

8. Igualmente en relación con el apartado 1.° de la Disposición adicional primera, que les declara como básicos, se impugnan también los arts. 24 a 30 de la Ley (Capítulo Tercero), donde se establece un «Régimen de control administrativo» de la mediación en seguros, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda y a través de la Dirección General de Seguros, por sobrepasar estos preceptos el contenido posible de unas normas básicas y descender a niveles de excesivo detalle, propios de las compe-

7.5 tencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución (art. 149.1.11 de la Constitución y art. 10.1.4 del Estatuto). Afirma también el Gobierno catalán que es muy discutible que el Estado pueda regular el régimen de control administrativo de los mediadores en vez de someterlos a un control autonómico.

Pues bien, de los dos motivos de impugnación que se formulan a los arts. 24 a 30, integrantes del Capítulo Tercero de la Ley relativo al régimen de control administrativo, examinaremos en primer lugar lo concerniente a la competencia de la Generalidad de Cataluña para ejercer dicho control, para ocuparnos después sucintamente, toda vez que en la demanda no se concretan en detalle los excesos que se imputan a los citados preceptos, si el contenido de los mismos excede del carácter básico que les atribuye la Disposición adicional primera o si su regulación corresponde, como competencia de desarrollo legislativo, a la Comunidad Autónoma recurrente:

a) En cuanto a lo primero —competencia autonómica del control administrativo— hemos de repetir lo ya argumentado en el fundamento anterior en orden al contenido y alcance que ha de darse a lo dispuesto en los núms. 2 y 3 de la citada Disposición adicional: cuando se den los puntos de conexión que se determinan en el núm. 2 —mediadores con domicilio y ámbito de actuación en Cataluña— las referencias que en los arts. 24 a 30 se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, como ya adelantamos en el fundamento jurídico 3.° (último apartado), al aclarar lo realmente establecido en la Disposición adicional primera, según la interpretación gramatical y sistemática de la misma, las referencias que en el art. 24 de la Ley, en orden al control e inspección de los mediadores de seguros, se hacen al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros y a la Inspección del citado Ministerio a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, han de entenderse hechas a los órganos correspondientes y funcionarios competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así han de entenderse, pues, los núms. 1, 2 y 4 del art. 24 de la Ley.

Por la misma razón, las infracciones que se especifican en el art. 26, apartados n) y g), habrán de entenderse referidas al organismo administrativo de la Generalidad de Cataluña que sustituya en aquella Comunidad a la Dirección General de Seguros.

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere el art. 28, como acto de ejecución que es, corresponderá a la Generalidad de Cataluña, sustituyéndose los organismos de la Administración Central citados en el mismo por los que tengan las facultades análogas en Cataluña. Ahora bien, como el procedimiento sancionador corresponde determinarlo a quien tenga la competencia para su imposición, el procedimiento que se determina en el art. 28 de la Ley, podrá ser sustituido por el que tenga establecido o establezca la Generalidad de Cataluña, en razón no sólo de la competencia de desarrollo legislativo que con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto ostenta en esta materia, sino también en virtud de lo establecido en el art. 9.3 del mismo. Por tanto, en este caso de imposición de sanciones, hay que entender que la remisión competencial que se hace en el núm. 3 de la Disposición adicional primera, a los organismos competentes de Cataluña, atribuye a esta Comunidad la regulación del procedimiento.

Y, finalmente, las medidas cautelares previstas en el art. 30 de la Ley, por las razones ya expuestas (núms. 2 y 3 de la Disposición adicional primera), corresponderá adoptarlas al organismo que en Cataluña cumpla las funciones de la Dirección General de Seguros.

b) En cuanto al exceso de detalle impropio de las bases que se atribuye de una manera general y sin más especificaciones, a los arts. 24 a 30 de la Ley, hemos de decir que al no precisarse los preceptos que inciden en tal exceso no podemos realizar el análisis que exigiría este motivo de impugnación. Por tanto nos basta con señalar que el carácter básico que alcanza a estos artículos en virtud de lo dispuesto en el núm. 1 de la Disposición adicional primera, responde a la voluntad del legislador de homogeneizar en todo el territorio del Estado la regulación conjunta de la actividad de mediación en seguros privados. Dicho esto sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo que de tales preceptos pueda ejercer la Generalidad de Cataluña en uso de las competencias que tiene con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto y que no quedan agotadas o eliminadas por el contenido de los arts. que integran el Capítulo Tercero de la Ley y que, salvo en la materia competencial ya examinada, tienen el carácter de bases que les atribuye el núm. 1 de la Disposición impugnada, que se justifica, como ya hemos dicho, en la necesidad por parte del Estado de garantizar el cumplimiento de los requisitos y condicionamientos fijados en la Ley para esta actividad de mediación en los seguros privados, sometida, a su vez, a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, según lo establecido en su art. 4.1*c)* que no fue objeto del recurso interpuesto contra la misma.

9. Dentro del Capítulo Cuarto de la Ley, se discute en la demanda el art. 31 referido a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, artículo que los define como Corporaciones de Derecho público dotadas de personalidad jurídica y a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado (apartado 1.°); y donde se señala que tendrán un ámbito territorial provincial y un Consejo General de ámbito nacional (apartado 6). En íntima relación con este artículo, la Disposición adicional tercera de la Ley —igualmente impugnada— ordena la transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros y de su

Consejo General en estos nuevos Colegios y Consejo, con idéntico ámbito territorial, personalidad jurídica y patrimonio, pero con distinta denominación y procediendo a su adaptación en el plazo de un año, debiendo celebrar elecciones democráticas tras la aprobación de los nuevos Estatutos colegiales.

Ya hemos visto que la mediación en seguros privados aunque se trate de una profesión sometida a autorización no configura una profesión titulada, pues no es necesario en ella título académico alguno y sí unas pruebas de aptitud conducentes a una capacitación oficial, aunque la representación de estos mediadores y la defensa de sus intereses corresponda a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados según este art. 31. La nueva Ley ahora analizada, a diferencia del sistema anterior, hace la colegiación simplemente voluntaria en uso de la amplia libertad de configuración normativa que al legislador deja el art. 36 de la Constitución y que, en concreto, ostenta respecto del carácter de la colegiación —forzosa o voluntaria— como requisito para el ejercicio de una profesión (SSTC 89/1989 [1], fundamento jurídico 8.° y 131/1989 [2], fundamento jurídico 4.°). En la primera de dichas Sentencias declaramos, respecto de los Colegios Profesionales, que el legislador pudo establecer la adscripción obligatoria «lícitamente, en razón de los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros».

Así el art. 31, apartado 1.°, de la Ley establece que las personas físicas que lo deseen se incorporarán voluntariamente a los Colegios y señala en su apartado 5.° que en ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros la incorporación a un Colegio, cualquiera que sea el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión. Por tanto, la imprescindible autorización administrativa (art. 15), y el posterior régimen de control administrativo de esta profesión (art. 24 y ss.) vienen a operar como sustitutivos de la antigua colegiación. De manera que el legislador —como dice la Exposición de Motivos— ha optado por un sistema de ejercicio profesional presidido por un marco de libertad en el mercado de seguros, pero sometido a autorización y al control del cumplimiento de ciertos requisitos y medidas cautelares, en vez de otorgar estas facultades disciplinarias a los Colegios y de erigir la colegiación en condición para el ejercicio profesional (algo que el art. 31.5 de la Ley veda). Este cambio de regulación afecta a las condiciones esenciales de la conformación legal de los Colegios Profesionales que, como Corporaciones de Derecho público, están dentro del ámbito estatal propio de las bases de las Administraciones públicas (art. 149.1.18), pese a la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales (SSTC 76/1983, fundamento jurídico 43.°, y 20/1988, fundamento jurídico 4.°). Unas bases a las que está sometida la competencia autonómica sobre Colegios profesionales ex art. 9.23 del Estatuto de Cataluña. **7.5**

Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos Colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración Pública, paralelamente el nivel de lo básico ha de ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos, la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un Consejo General dado el ámbito nacional del mismo. A estos extremos ha de reducirse el mínimo denominador común para todo el territorio nacional, característico de unas normas básicas cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución; pero en todo lo demás la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 9.23 del Estatuto.

Interesa recordar que la Constitución no impone en su art. 36 un único modelo de Colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 de la Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los Colegios profesionales asuman la defensa de actividades profesionales que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución. Además, según dijimos en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 7.°), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse, cuando se obligue al individuo a integrarse forzosamente en una agrupación de base asociativa, por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.

Tampoco es ocioso traer a colación, para entender la razón a que la Ley responde, que, con fundamento en la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, la Directiva del Consejo 77/92/CEE estableció unas medidas transitorias para prevenir posibles dificultades en el ejercicio de esas libertades respecto de las actividades de agente y corredor de seguros; partiendo del hecho de que en los distintos Estados miembros esas actividades profesionales se

[1] IV 7.5
[2] V 7.3.

7.5 ven reguladas tanto por sistemas de libertad de acceso como por disposiciones rigurosas que prevén diplomas para el acceso a la profesión. En este contexto, se insertan precisamente las previsiones del art. 18 de la Ley sobre el régimen de acceso a la actividad de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE.

Es, por otra parte, cierto a la luz de cuanto se viene diciendo que respetando los puntos de conexión y delimitación territorial de competencias establecidos en el apartado 2.° de la Disposición adicional primera, de los que ya nos hemos ocupado, así como las normas básicas formalizadas en esta Ley es posible —como ya dijimos— una intervención normativa en la materia por parte de la Generalidad de Cataluña en uso de su competencia asumida en el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía sobre Colegios Profesionales.

Y así se reconoce expresamente en el párrafo final del apartado 6.° del propio art. 31 de la Ley en donde se afirma que las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados «de distinta extensión dentro de su propio ámbito territorial». Nada impide, por tanto, que la Generalidad regule la creación de Colegios en ámbitos territoriales diversos al provincial para aquellos mediadores que satisfagan los puntos de conexión establecidos en la Disposición adicional primera, apartado 2.°

Por tanto, reducida al mínimo la dimensión pública de los Colegios afectados resulta lógico que, como ya hemos dicho, el nivel de intervención estatal y, por tanto, el nivel de lo básico quede reducido a los extremos anteriormente indicados que son los únicos del art. 31 de la Ley y de su disposición adicional tercera que ostentan tal carácter.

10. Finalmente, el apartado 3.° de la Disposición adicional primera reserva al Estado en los supuestos del apartado anterior, y en todo caso, es decir, pese a la delimitación territorial de las competencias autonómicas en torno a sendos puntos de conexión que allí se efectúa, la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación, esto es, las facultades que los arts. 15 y 19 de la Ley ordenan. Conviene recordar que, en esos supuestos, las demás competencias que la Ley atribuye al Estado y con excepción de éstas se entiende que corresponden a los órganos de las Comunidades Autónomas. El ejecutivo autonómico actor impugna este inciso final del citado apartado 3.° en el cual la Ley reserva al Estado el otorgamiento de la autorización y su revocación, aduciendo que no pueden tener rango básico estas facultades de mera ejecución regladas por la propia Ley y en apoyo de su tesis invoca en la demanda el criterio sustentado en los Votos Particulares a la STC 86/1989.

El Abogado del Estado, quien asume la defensa de la Ley en este proceso, aduce que la excepcional reserva de facultades de ejecución en favor del Estado se justifica en que el otorgamiento de dicha autorización para ejercer la correduría de seguros implica efectuar unas apreciaciones de técnica aseguradora que exigen una interpretación unitaria; las mismas razones que —a su juicio— en la STC 86/1989 llevaron a la mayoría del Tribunal a justificar la reserva al Estado de la autorización para ejercer la actividad aseguradora.

Sin embargo, no concurre en este caso como en aquél una justificación que quepa entender suficiente del siempre excepcional carácter básico de una norma que incorpora al ordenamiento jurídico potestades estatales de carácter ejecutivo en vez de las facultades normativas que habitualmente deben bastar para satisfacer las exigencias y finalidades a las que responde la previsión constitucional de normas básicas en el seno de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (entre otras, SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1.°; 25/1983, fundamento jurídico 6.°; 42/1983, fundamento jurídico 5.°; 57/1983, fundamento jurídico 7.°; 158/1986, fundamento jurídico 3.°; 49/1988, fundamento jurídico 16.°; 135/1992, fundamento jurídico 5.°; y 168/1993, fundamento jurídico 5.°). Hay que entender, por tanto, que el apartado 3.°, en su inciso final, de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida, en virtud de la reserva de facultades al Estado que allí se efectúa, invade las facultades autonómicas de ejecución en materia de ordenación del seguro dispuestas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña, y que dentro de su territorio corresponden a la Generalidad.

Es, sin duda, cierto —como aduce el Abogado del Estado que en la STC 86/1989 [fundamento jurídico 13.*a*)] reconocimos que era constitucionalmente lícito que el Estado se reservase para sí la concesión de la correspondiente autorización administrativa —y su revocación— para el ejercicio de la actividad aseguradora en todo el territorio nacional e, incluso, en un ámbito menor cual es el propio de una Comunidad Autónoma, conforme al art. 6.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Pues, pese a tratarse de una actividad de ejecución, era inherente al juicio a efectuar para su otorgamiento una compleja apreciación financiera de las previsiones técnicas, según el art. 24 de la misma Ley (riesgos en curso, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración de liquidación o pago, de desviación de siniestralidad, primas pendientes de cobro...), así como de la adecuación de las tarifas de primas a los principios de libertad de competencia, equidad y suficiencia según las reglas de la técnica aseguradora (art. 23.3). La necesidad de que esa compleja apreciación técnica de conceptos tan indeterminados, con numerosos elementos valorativos, se interpretara de forma unitaria en todo el territorio nacional, incluido en ámbitos territoriales menores, evitando interpretaciones «diferenciadas y disfuncionales» para el mercado de seguros, nos llevó a declarar constitucional que el legislador estatal re-

servase a una instancia del Estado, en todo caso, la concesión de la autorización y de su revocación.

Mas, estas excepcionales circunstancias que justificaban allí la reserva —igualmente excepcional— de facultades de ejecución al Estado, con cobertura competencial en la formulación de bases, no concurren en la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad (art. 15 de la Ley) de correduría de seguros ni en su revocación (art. 19). Pues no existe aquí ese complejo e indeterminado margen de apreciación técnica y valoración de elementos financieros que requiera, de manera inevitable, una interpretación unitaria por parte de los órganos generales del Estado con el fin de evitar resultados disfuncionales en el mercado nacional de seguros; y que justifique se excluya a las Comunidades Autónomas del normal ejercicio de sus competencias de ejecución dentro de su territorio. El papel de las Administraciones Públicas en la concesión de estas autorizaciones es una competencia reglada de ejecución con un escaso margen de discrecionalidad técnica, según se desprende de la lectura del art. 15.2 de la Ley que fija los requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Para corroborar esta afirmación conviene volver a recordar que, en lo que atañe a las personas físicas, estos requisitos dispuestos en el art. 15.2 de la Ley son: *a)* estar en posesión de un diploma; *b)* prestar fianza en forma de aval bancario o de contratación de un seguro de caución en las cuantías que reglamentariamente se determinen; *c)* contratar un seguro de responsabilidad civil por los capitales asegurados y en función del volumen de negocio y la clase de riesgos, según se establezca reglamentariamente; *d)* presentar un programa de actividades que indique las ramos de seguro y las clases de riesgos en que se proyecta actuar y otros extremos. Y para las sociedades (art. 15.3): *a)* poseer carácter mercantil y que sus estatutos contemplen, como objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros, así como, en su caso, el carácter nominativo de sus acciones y cumplir ciertas condiciones que vedan la titularidad de cierto porcentaje del capital social por quienes hayan sido sancionados en el ejercicio de funciones directivas de entidades aseguradoras; *b)* tener los administradores de las sociedades reconocida honorabilidad comercial y profesional (según se determina este concepto jurídico indeterminado en el art. 17 de la Ley); *c)* estar en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» las personas que ejerzan la dirección técnica, o asimilables, en la sociedad; y *d)* los requisitos descritos en las letras *b)*, *c)* y *d)* del art. 15 antes expuestos. Igualmente en el art. 19 se establecen con detalle las causas de revocación de las autorizaciones.

Una simple lectura de estos requisitos legales cuyo cumplimiento determina, necesariamente, la concesión de la autorización y la inscripción en el correspondiente registro evidencia que, como ya hemos adelantado, el art. 15 de la Ley contempla una competencia reglada de ejecución que carece de justificación alguna que no corresponda a quien constitucional y estatutariamente posee las facultades de esa cualidad y naturaleza en esta materia y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma: la Generalidad de Cataluña. Y otro tanto ocurre con lo dispuesto en el art. 19 para la revocación de la autorización. Y la posible —y probable— eficacia indirecta y extraterritorial de las autorizaciones autonómicas no vulnera la limitación territorial al ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6.°, al examinar los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición adicional primera, apartado 2.°

11. El hecho de que hayamos considerado viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña el apartado 3.° inciso final de la Disposición adicional primera de la Ley, hace innecesario dar respuesta a la tacha de inconstitucionalidad que en la demanda se formula por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) —se dice— la complicada y confusa regla de distribución de competencias que supone el sistema de dobles excepciones que los apartados 2.° y 3.° conjuntamente efectúan respecto de la regla general contenida en el apartado 1.°; dicho esto sin perjuicio de que deba reconocerse que esta técnica de deslinde competencial no adolece, pese a su relativa complejidad, de un grado tan elevado de incertidumbre normativa en la delimitación de las competencias autonómicas que permita fundar una declaración de inconstitucionalidad.

Pero si conviene aclarar antes de pronunciar el fallo que dados los términos de la Disposición impugnada y lo solicitado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el petitum de la demanda, en el que, entre otros extremos, recaba para la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de los arts. 15.1; 16.1; 18.5; 19.1; 24.1.2 y 4; y 28 de la Ley, que, efectivamente, ostenta pero el reconocimiento de las mismas, salvo en lo relativo a las facultades de autorización y revocación que se reserva el Estado en el inciso final del núm. 3, no ha de llevarse al fallo, porque no se basa en una extralimitación de competencias por parte del Estado sino que resultan de la propia Disposición adicional primera de la Ley en sus tres apartados, conforme se ha razonado en los fundamentos jurídicos anteriores; y las de los arts. 15.1, 18.5 y 19.1, son además el corolario lógico de la impugnación que se estima en el fallo del citado inciso final del núm. 3 de la citada Disposición adicional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

7.6

HA DECIDIDO

Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las Disposiciones adicionales primera y tercera, en relación con diversos preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados y, en consecuencia:

1.° Declarar viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el apartado 3.°, inciso final de dicha Disposición adicional primera donde dice «quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación»; así como reconocer que la titularidad de las competencias en ese inciso ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.° Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, relativos a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, reconociendo que la competencia en tales normas ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña, excepto en lo concerniente a su naturaleza y denominación, a la voluntariedad de la incorporación a los mismos y a la existencia de su Consejo General, extremos que han de considerarse básicos.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 15 de diciembre de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carlos Viver Pi-Sunyer.*—Rubricado.

7.6. PLENO. SENTENCIA 337/1994, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1994. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 710/1994. EN RELACIÓN CON DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, SOBRE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA, DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA. VOTOS PARTICULARES («BOE» de 23 de enero de 1995.)

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94, planteada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con los arts. 14.2 y 4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, sobre Normalización Lingüística [1]. Han comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Cataluña representado por su Letrado don Xavier Muro Bas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados de su Gabinete Jurídico Central don Ramón M. Llevadot Roig, don Ramón Riu Fortuny y don Xavier Castrillo Gutiérrez, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Por Auto de 15 de febrero de 1994, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, de Normalización Lingüística en Cataluña, dado que, a juicio del Alto Tribunal, los preceptos mencionados pueden ser contrarios a los siguientes preceptos de la Constitución: el art. 14.2 de la mencionada Ley, a los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 CE; el art. 14.4, a los arts. 3.1 y 2 y 1.1 CE; el art. 15 (inciso primero), a los arts. 149.130, 3.1 y 2, 149.1.1 y 139.1 CE y, por último, el art. 20 de la citada Ley, a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 CE [2].

[1] I 5.21.

[2] I pp. 29-31

Antes de entrar en el contraste de los mencionados preceptos de la Ley 7/1983 con la Constitución conviene sin embargo recordar, muy sumariamente, los antecedentes que han conducido al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad; para precisar a continuación su objeto y examinar la objeción procesal formulada por el Abogado del Estado en relación con el art. 14.2 de dicha disposición.

2. La duda del Alto Tribunal se suscita en relación con el recurso contencioso-administrativo núm. 1325/83, interpuesto el 28 de octubre de 1983 por don Esteban Gómez Rovira, en su propio nombre y derecho y en el de sus cinco hijos, ante la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, en el que se impugnaron determinados preceptos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto [1], y de la Orden del Departamento de Enseñanza de la misma Comunidad Autónoma de 8 de septiembre de 1983 [2]. Recurso que fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda de 11 de marzo de 1985, en la que, estimándolo en parte, se declaraba la nulidad de los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1 y 2, párrafos primero de los apartados 4 y 5 y la Disposición transitoria primera del referido Decreto 362/1983 y, asimismo, de los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y la Disposición transitoria tercera de la mencionada Orden de 8 de septiembre de 1983; declarándose también el derecho de los hijos menores del recurrente «a recibir la enseñanza totalmente en castellano con libros en el mismo idioma y en todas las asignaturas».

Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación la Generalidad de Cataluña y la entidad «Omnium Cultural», que como coadyuvante de la Administración demandada había comparecido en el proceso; y tramitado bajo el núm. 916/85 por la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo, que conoció del mismo, se dictó Sentencia con fecha de 1 de febrero de 1988, en la que, estimando la apelación, revocó la de instancia y, en su lugar, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Gómez Rovira, al no haberse interpuesto previo recurso de reposición por el recurrente. Sin embargo, frente a dicha resolución éste recurrió en amparo ante este Tribunal y nuestra STC 32/1991 tras entrar a examinar el recurso «exclusivamente en lo concerniente a la vulneración del art. 24.1 denunciada por el recurrente» (fundamento jurídico 1.°) y fijar en correspondencia el alcance del fallo (fundamento jurídico 7.°), decidió otorgar parcialmente el amparo solicitado por el señor Gómez Rovira y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada, así como «retrotraer las actuaciones de la citada apelación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que la Sala dicte en el recurso de apelación la Sentencia que, sobre el fondo, corresponda».

[1] I 5.33.
[2] I 5.33.2.

Finalmente, una vez retrotraído el procedimiento a tal estado, por providencia de fecha 21 de diciembre de 1993 el Tribunal Supremo señaló para votación y fallo de la apelación el día 25 de enero de 1994; si bien con fecha 26 de enero de 1994 dictó nueva providencia por la que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo conveniente sobre la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Y evacuado dicho trámite, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el antes mencionado Auto de 15 de febrero de 1994. **7.6**

3. Sentado lo anterior, dos precisiones iniciales son asimismo necesarias. En primer lugar, aunque en el proceso *a quo* se debata la validez de determinadas normas reglamentarias, el enjuiciamiento que nos pide el Tribunal Supremo únicamente se refiere a los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y a estos preceptos legales exclusivamente hemos de circunscribir nuestro examen. En este tipo de proceso, en efecto, por la exigencia que se deriva del art. 163 CE y 35.1 LOTC, sólo cabe enjuiciar la conformidad con la Constitución de preceptos con rango de Ley aplicables al caso, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, como hemos dicho, constituyen el cauce para que los órganos jurisdiccionales puedan conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SSTC 17/1981, 36/1991 y 76/1992, entre otras) y, de este modo, evitar que la aplicación de una norma legal pueda entrañar que se dicte una resolución judicial contraria a la Norma fundamental por no ser conforme con ésta la norma legal aplicada (SSTC 127/1987 y 19/1988). Por consiguiente, el enjuiciamiento en esta sede de los preceptos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña no puede depender o estar condicionada por el desarrollo reglamentario de los mismos; quedando también fuera de nuestro examen, obvio es, los concretos actos dictados en aplicación de las normas legales o reglamentarias, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En segundo término, ha de señalarse que los cuatro preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, que han sido cuestionados por el Tribunal Supremo se encuadran en el Título II de la misma («De la enseñanza») y, consecuentemente, el común problema que suscitan está vinculado al contenido y alcance de la normalización lingüística en Cataluña en este ámbito. Dentro de este marco común de problemas es posible diferenciar ulteriormente varios aspectos distintos, a los fines de nuestro examen, aunque ello conviene hacerlo al enjuiciar cada uno de los preceptos impugnados; a cuyo fin se seguirá el orden en que estos figuran en la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña.

4. En relación con la objeción de procedibilidad que ha formulado el Abogado del Estado, conviene previamente indicar una particularidad del presente

7.6 caso. Lo que es relevante a los fines de precisar el objeto de la cuestión y, asimismo, el alcance de dicha objeción.

A) Aunque el Tribunal Supremo promueve la presente cuestión respecto a determinados preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, sin embargo lo que se debate en el proceso *a quo* es la validez de ciertas normas reglamentarias, dictadas en aplicación de esta disposición. En concreto los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1, 13.2, los párrafos primeros de los apartados 4 y 5 del art. 13 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 y los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y Disposición transitoria tercera de la Orden de 8 de septiembre de 1983, como antes se ha dicho: normas que fueron declaradas nulas por la Sentencia de 11 de marzo de 1985, de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares, dado que «el proceso previo tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar» (STC 76/1990, fundamento jurídico 1.°). Pero en esta misma decisión se ha dicho que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues «es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales (que las normas y, en igual sentido, STC 183/1992) siempre que el órgano de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute» (SSTC 76/1990 y 183/1992).

B) En cumplimiento de esta exigencia, el Auto de planteamiento de la cuestión ha indicado la relación existente entre los preceptos reglamentarios y los que se cuestionan de la Ley 7/1983. No obstante, respecto a la conexión del art. 14.2 de la Ley y los arts. 4.1 y 2.9 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 el Abogado del Estado ha alegado que el contenido del Decreto del Gobierno catalán 362/1983, objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se ha suscitado la cuestión, no se deduce necesariamente del precepto cuestionado, pues éste dice lo que dice y nada más. Por lo que sostiene que no se dan en este caso las condiciones procesales requeridas para la admisión de la cuestión, al no depender la validez del fallo del recurso *a quo* de la validez de aquel precepto (art. 35.2 LOTC).

Tal objeción, sin embargo, no puede ser compartida. En efecto, cabe observar que el citado Decreto 362/1983 ha sido dictado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para ajustar la normativa anterior a los arts. 14 a 20 de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística, en el ámbito de la enseñanza no universitaria y para desarrollar en este ámbito dichos preceptos legales. Lo que entraña, en términos generales, una conexión entre las normas legales y las reglamentarias contenida en el Decreto 362/1983 al ser la Ley del Parlamento de Cataluña la norma de cobertura de esta disposición. En particular, el art. 9 del Decreto 362/1983, impugnado en el proceso *a quo*, dispone en la parte que a estos efectos importa que «se llevará a cabo una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del ciclo medio de la EGB». El Tribunal Supremo entiende que este precepto puede ser contrario al derecho de los españoles a elegir la lengua en la que han de recibir las enseñanzas aunque, al mismo tiempo, está cubierto en este extremo por la citada Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña y muy particularmente por su art. 14.2, en el que se reconoce expresamente el derecho a ser educados en la lengua habitual durante la etapa de la «primera enseñanza», de donde el Alto Tribunal deduce que tal derecho se agota en esa etapa educativa, sin extenderse a las posteriores. Sin embargo, el argumento puede ser insuficiente si se construye a partir de este único precepto, toda vez que la propia Ley reconoce, más adelante, un derecho a expresarse en la lengua oficial de preferencia en el ámbito de los estudios superiores. Y es claro, en el contexto de los ocho preceptos que la Ley aquí considerada dedica a la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza, el contraste entre el reconocimiento bien a la lengua habitual bien a la lengua de preferencia —previstos respectivamente para la primera enseñanza y la enseñanza superior— y el silencio en lo que se refiere a la situada entre estas dos etapas. Y en relación con esta etapa intermedia, es obvio que la Ley contiene algunas indicaciones valiosas, especialmente en su art. 14.5, en las que, sin negar expresamente el derecho, cabe apreciar que la Ley está inspirada en un modelo de bilingüismo del que no se deriva un derecho incondicionado a la opción de la lengua oficial en la que han de recibirse las enseñanzas.

Por tanto, cabe apreciar una íntima conexión entre el conjunto normativo del Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, y el mencionado art. 9 del Decreto 362/1983 y, de este modo, justiciada la relevancia de la norma legal cuestionada para el fallo que ha de pronunciar en el asunto sometido a su enjuiciamiento. Lo que de otra parte está de acuerdo con una interpretación flexible del art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica que se justifica, además, «por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos jurisdiccionales encuentre, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues a fin de cuentas, sólo cuando resuelve evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisible una cuestión de inconsti-

tucionalidad» (STC 76/1990, fundamento jurídico 1.°), lo que ciertamente no ocurre en el presente caso por las razones expuestas.

1. Art. 14.2 de la Ley

5. Entrando ya en el enjuiciamiento del primero de los preceptos impugnados, el art. 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, dispone lo siguiente: «Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique».

Para el órgano judicial que promueve la cuestión, si este precepto no es inútil, pues únicamente se refiere a la primera etapa de la enseñanza, sólo puede tener una interpretación coherente: que los niños carecen del derecho a recibir enseñanza en su lengua habitual en las posteriores etapas educativas. De donde resultaría que ésta es una materia disponible para los poderes públicos, los que podrían imponer por ley que se reciba la enseñanza en una lengua distinta de la oficial del Estado y respecto a la que no existe el deber constitucional de conocerla. Por lo que el art. 14.2 de la Ley puede ser contrario al art. 3.1 y 2 CE así como a los arts. 1.1, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 de la Norma fundamental, preceptos constitucionales que han de constituir el canon para nuestro enjuiciamiento.

6. A diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 50 incorporaba una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza, la Norma fundamental hoy vigente no incluye un precepto similar. Ausencia que también encontramos, en lo que importa al presente caso, en los arts. 3 y 15 del EAC [1] e incluso —respecto al empleo de las lenguas propias de las comunidades Autónomas como lenguas docentes— en las normas estatales que han desarrollado el derecho a la educación reconocido por el art. 27 CE, como es el caso de la LOGSE [2] y de la LODE [3]. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que mediante una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios (STC 76/1983, fundamento jurídico 42) no sea posible deducir las consecuencias constitucionales aplicables a esta materia, partiendo de la doctrina va sentada por el Tribunal en otros supuestos (SSTC 6/1982 [4], 87/1983 [5], 137/1986 [6], 195/1989 [7] y 19/1990 [8] en particular).

En efecto, ha de tenerse presente que la Constitución de 1978 proclama la unidad de la Nación española a la vez que reconoce las nacionalidades y regiones que la integran, a las que garantiza su derecho a la autonomía y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 CE). Y en correspondencia con este presupuesto, al ordenar constitucionalmente la «realidad plurilingüe de la Nación española» (STC 82/1986 [9], que es asumida como un patrimonio cultural digno de especial respecto y protección (art. 3.3. CE), establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano, «lengua española oficial del Estado» (art. 3.1 CE), y de las «demás lenguas españolas», las cuales «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 CE). De suerte que en la organización territorial del Estado complejo que han configurado la Constitución y los Estatutos de Autonomía existen unos «territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística» en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las que dos lenguas oficiales «tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio» (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.°).

De este modo, y con independencia de la realidad y el peso social de cada una de ellas (STC 82/1986, fundamento jurídico 2.°), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el art. 3.3 CE. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

7. En lo que interesa al presente caso, el art. 3 del EAC, que junto con el art. 3 CE configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que «la lengua propia de Cataluña es el catalán»; añadiendo en el segundo que «el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español»; y en su tercer apartado se prescribe que «la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña». De este modo,

[1] I p. 43.
[2] VI 4.1.
[3] I 4.2.
[4] I 7.2.
[5] I 7.3.
[6] II 7.4.
[7] V 7.6.
[8] V 7.7.
[9] II 7.1.

7.6 la Generalidad de Cataluña «resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad», así como para ejercer «acciones políticas» y «toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de las efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales» (STC 74/1989, fundamento júridico 3.°, con cita de la STC 83/1986) [1].

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 [2] y 80/1988 [3]). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de dicha lengua en su territorio.

A esta finalidad responde la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una situación precariedad del catalán, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de prohibiciones y persecuciones; haciendo también referencia a ello su art. 1.2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a «la situación lingüística de Cataluña». De otro lado, para superar esta situación y restablecer al catalán «en el lugar que le corresponde como lengua propia de Cataluña», el objetivo general de la Ley —en correspondencia con lo dispuesto en el art. 3 del EAC— es el de «llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano» (art. 1.1). En lo que aquí especialmente interesa, la normalización del uso del catalán se ha proyectado, en el Título II de esta disposición, en el ámbito «De la enseñanza» (arts. 14 a 20).

Teniendo esto en cuenta, es claro que el enjuiciamiento del precepto impugnado ha de llevarse a cabo no sólo en sí mismo sino interpretado sistemáticamente, en el contexto general de la Ley 7/1983, de 18 de abril. Pues si el tenor literal del art. 14.2 sólo reconoce el derecho a recibir la enseñanza en la lengua habitual en la etapa de la «primera enseñanza» y establece que la Administración educativa deberá adoptar las medidas convenientes para que «los alumnos no sean separados en Centros distintos por razón de la lengua» (art. 14.5 de la Ley), ello obedece al modelo de bilingüismo integral o de conjunción lingüística que ha inspirado la Ley catalana y al que se han referido ampliamente en sus alegaciones el Parlamento y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. Con la particularidad de que, pese a ser el catalán lengua de enseñanza «en todos los niveles educativos» (art. 14.1 de la Ley, no cuestionado por el Tribunal Supremo), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la «primera enseñanza» los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14.3, 14.4, 14.5 y 15 de la Ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14.2); regulándose también, a este fin, la formación del Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros (art. 20).

A lo que cabe agregar otros dos extremos que se desprenden claramente del contexto general en el que se inserta el precepto impugnado. De un lado, que la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que «la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando» [art. 14.4*b*)]; idea de progresividad que también se encuentra en otros preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril. De otro, que esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas, en correspondencia con el mandato del art. 3.3 del EAC, y la garantía del uso «normal y oficial del catalán y el castellano» (art. 1.1), según se desprende, en particular, de los arts. 14.2 y 14.4; pues ambas lenguas «deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria» y todos los estudiantes, «cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos».

8. Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas—la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano—ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionadas con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.

De otra parte, cabe observar también que tales medidas poseen una innegable incidencia social, pues tanto por razones históricas vinculadas al uso exclusivo del castellano en la enseñanza como por el amplio fenómeno de movilidad de la población española dentro del territorio nacional que se ha pro-

[1] II 7.2.
[2] III 7.1.
[3] III 7.2.

ducido durante las cuatro últimas décadas, en las Comunidades Autónomas con un régimen de cooficialidad lingüística existen sectores de la población que no conocen, o sólo conocen imperfectamente, la lengua propia de esa Comunidad. Incidencia social que ciertamente es muy intensa cuando el objetivo de la normalización lingüística se proyecta en el ámbito de la enseñanza y, en particular, sobre la lengua en la que los estudiantes han de recibirla. Pues con independencia de la proximidad lingüística existente entre el catalán y el castellano, es indudable que la regulación que adopte el legislador autonómico en esta cuestión entraña efectos para todos los que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que también cabe considerar en esta sede si la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza es susceptible de vulnerar los derechos constitucionales de los particulares que se derivan de los arts. 3 y 27 CE, considerados en sí mismos o conjuntamente.

Ahora bien, dicho esto son dos las cuestiones centrales que hemos de resolver al enjuiciar la conformidad con la Constitución del art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña: en primer lugar, si del Texto constitucional se deriva la existencia de un derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma en la que han de recibir las enseñanzas en los niveles no universitarios, dado que el precepto impugnado sólo lo reconoce respecto a «la primera enseñanza». En segundo término, caso de que la cuestión anterior reciba una respuesta negativa, si las instituciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, están facultadas para determinar el empleo de la lengua propia y cooficial con el castellano como lengua docente y cuales son los límites constitucionales de esta facultad.

9. A este fin, si se contrasta el precepto impugnado con el derecho a la educación reconocido por el art. 27 CE —cuyos apartados 2 y 5 son expresamente invocados por el Alto Tribunal que promueve la presente cuestión— con carácter previo cabe observar que en la STC 86/1985, fundamento jurídico 3.° [1], hemos precisado que el derecho de todos a la educación incorpora un «contenido primario de derecho de libertad», a partir del cual hay que entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE). Sin que tampoco sea ocioso señalar que entre una y otra dimensión existe una innegable correlación, pues es evidente que si se admitiera que del contenido del art. 27 CE se deriva un determinado modelo de ordenación de las lenguas que han de ser vehículo de comunicación entre Profesores y alumnos, ello entrañaría consecuencias directas respecto a la organización de las enseñanzas en los Centros docentes para las instituciones y órganos autonómicos, con las correlativas cargas.

[1] 7.6.

7.6

A) Al respecto, ha de tenerse presente que confrontados en un recurso de amparo con una queja sobre la eventual vulneración del derecho fundamental a la educación del art. 27 CE por haberse limitado, a juicio del recurrente, el derecho a que su hijo reciba educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección», en la STC 195/1989 se declaró que «ninguno de los múltiples apartados del art. 27 CE —ni el primero, al reconocer el derecho de todos a la educación, ni el segundo o el séptimo, en los que aparecen claramente mencionados los padres de los alumnos (...)— incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección» (STC 195/1989, fundamento jurídico 3.°).

No obstante, en relación con este pronunciamiento ha de tenerse en cuenta que en aquel caso la queja se basaba en un supuesto «derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que ésta se imparta en una determinada lengua» (STC 19/1990 fundamento jurídico 4.°). Con la particularidad de que el recurrente había ejercitado, de conformidad con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana, su preferencia lingüística en favor de la lengua valenciana y tuvo a su disposición para hacerlo los medios de instrucción existentes en dicha Comunidad, en cuyo disfrute para nada fue inquietado por la Administración. Por lo que hemos declarado que el actor no podía estar asistido «desde el art. 27 CE, del derecho a hacer valer en cualquier Centro público su preferencia por el valenciano, como lengua educativa para su hijo, con la correlativa carga para los poderes públicos de crear o habilitar cuantos centros sean necesarios para que la proximidad en la que el Centro docente debe encontrarse respecto del domicilio del alumno no experimente alteración alguna por razón de las preferencias lingüísticas de los padres» (STC 195/1989, fundamento jurídico 4.°, *in fine)*. Doctrina que se reiteró en la STC 19/1990, también dictada en un recurso de amparo sobre una queja similar.

En el presente caso, sin embargo, el problema es otro, dado que la cuestión central que aquí se suscita consiste en determinar si del art. 27 CE, por sí solo o en conjunción con el art. 3 C.E, se deriva el derecho de los padres y, en su caso, de los hijos, a recibir la enseñanza, en la Comunidad de Cataluña, en «su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano» (art.14 2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril), más alla de la «primera enseñanza». Derecho que entrañaría la exclusión voluntaria de una de las dos lenguas cooficiales como lengua docente.

B) Según el Auto de planteamiento de la presente cuestión, tal derecho se basa en un elemento de la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico, a saber: que el art. 3.1 CE, tras establecer que el castellano es la lengua oficial del Estado, ha reconocido el deber de conocerla y el derecho a usarla; mientras que igual deber no se consigna, ni en el art.

7.6 3.2 CE ni en los Estatutos de Autonomía a los que se remite el precepto, para «las demás lenguas españolas». De donde se derivaría, a juicio del Alto Tribunal, la imposibilidad para el legislador autonómico de prescribir que el catalán sea lengua docente en los Centros educativos de la Comunidad Autónoma.

Es cierto, en efecto, que para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, *ex Constitutione,* de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer apartado del art. 3.1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y, en particular, al art. 3 del EAC, ha configurado el régimen de cooficialidad lingüística del castellano y del catalán en esta Comunidad Autónoma. Lo que implica, según se ha indicado anteriormente, un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña. De suerte que si el art. 3 del EAC se refiere, como objetivo, a la «plena igualdad» de las dos lenguas oficiales, mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar el derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente.

Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano —que este Tribunal ha precisado en la STC 82/1986— no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 CE ni del art. 3.3 del EAC al que se remite el art. 3.2 CE. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.°; 88/1983 [1], fundamento jurídico 4.° y 123/1988 [2], fundamento jurídico 6.°). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.°), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse —como es el caso del País Vasco—, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

De otra parte, también desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos —el Estado y la Comunidad Autónoma— están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.

10. La Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, en cuanto sirve al objetivo de normalización lingüística del art. 3 del EAC, ha pretendido fundamentalmente fomentar la utilización del catalán, lengua propia de Cataluña, como «lengua de la enseñanza en todos los niveles educativos» (art. 14.1). Pero también cabe observar, en contrapartida, que ninguna disposición de dicha Ley excluye el empleo del castellano como lengua docente. Y al respecto ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respecto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado»; pues no cabe olvidar que el deber constitu-

[1] I 7.4.
[2] III 7.4.

cional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos. De este modo, las instituciones autonómicas, dentro del marco competencial en materia de educación que establecen los arts. 149.1.30 CE y 15 EAC, han podido establecer en la mencionada Ley 7/1983, de 18 de abril, en desarrollo de la legislación básica del Estado, un régimen de la enseñanza en el que el catalán y es castellano no sólo son materia objeto de estudio sino lengua docente en los distintos niveles educativos. Y ello con la finalidad, como antes se ha dicho, de que todos los estudiantes en Cataluña, «cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza», puedan «utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos» (art. 14.4 de la Ley).

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/1982). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria.

A esta finalidad de garantía del suficiente conocimiento y uso correcto de ambas lenguas han de dirigirse las actuaciones de los poderes públicos competentes en materia de educación, como se ha hecho en el caso de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, ya que les corresponde determinar el aprendizaje de una y otra lengua en los currículos de la Enseñanza Básica y, en lo que aquí especialmente importa, su empleo como vehículo de comunicación entre profesores y estudiantes, de forma que quede garantizado su efectivo conocimiento. Lo que está constitucionalmente justificado, además, si se atiende a la íntima relación existente entre el conocimiento de la lengua como materia objeto de estudio, de un lado, y, de otro, su uso como lengua docente, ya que lo segundo, indudablemente, potencia lo primero. De manera que las decisiones de los poderes públicos relativas a la enseñanza en una lengua determinada han de considerarse en estrecha conexión con las medidas de política educativa encaminadas a asegurar el conocimiento de esa lengua.

En definitiva, a la luz de lo expuesto cabe estimar que el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña no resulta contrario a los arts. 3 y 27 CE. En primer lugar, porque no contradice la normativa básica del Estado, cuya constitucionalidad no es discutida en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, porque en esta normativa el legislador autonómico ha ponderado las exigencias derivadas de los mandatos constitucionales y estatutarios atinentes a la garantía del conocimiento del castellano y del catalán, lenguas cooficiales en Cataluña. Regulación que en ningún momento ha sido considerada —ni por las partes en el proceso *a quo* ni por el Auto de planteamiento de la cuestión— como obstativa, impeditiva o simplemente contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana al término de la enseñanza básica. Finalmente, porque el precepto autonómico cuestionado de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la «primera enseñanza» como lengua docente; pues la Ley del Parlamento de Cataluña ha previsto, por el contrario, el uso de ambas lenguas y la utilización de la lengua catalana de forma progresiva, como se desprende del art. 14.5*b)* de la misma.

En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos par alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 CE sino del art. 3 del EAC.

11. Aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación que el art. 27 a todos garantiza. Máxime si las actuaciones de normalización lingüística vienen a incidir sobre un presupuesto tan esencial a dicho derecho fundamental como es la lengua en la que ha de impartirse la educación.

En efecto, aun cuando la finalidad a alcanzar sea el dominio de la lengua castellana y de la lengua propia de la Comunidad Autónoma al término de los estudios, es evidente que quienes se incorporan al sistema educativo en una Comunidad Autónoma donde existe un régimen de cooficialidad lingüística

7.6 han de recibir la educación en una lengua en la que pueden comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten; ya que en otro caso podrían quedar desvirtuados los objetivos propios del sistema educativo y afectada la plenitud del derecho a la educación que la Constitución reconoce. En particular y desde la perspectiva del art. 27 CE, pero también desde la relativa al art. 14 CE, resulta esencial que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual se produzca bajo el presupuesto de que los ciudadanos hayan llegado a dominarla, cuando menos en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual.

La Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, responde plenamente a estas exigencias por cuanto su art. 14.2 garantiza el derecho a iniciar la incorporación al sistema educativo en la lengua habitual; a la vez que prescribe medidas para que la lengua catalana «sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando» [(art. 14.5*b*)].

Por ello, al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes en los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida. Pues en relación con el presente caso cabe observar que aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente. Consecuentemente, ello exige que los poderes autonómicos, para lograr la plena adaptación e integración de los estudiantes al sistema educativo, han de ofrecerles los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma distinta del castellano.

De otro lado, respecto a quienes ya han cursado estudios en una Comunidad Autónoma donde sólo el castellano es materia obligatoria y pasan a integrarse en los Centros educativos de otra Comunidad donde existe un régimen de cooficialidad lingüística, del mencionado principio se deriva una exigencia adicional para los poderes autonómicos: la de establecer medidas de carácter flexible en la ordenación legal de las enseñanzas para atender estas especiales situaciones personales. Pues, de lo contrario, es claro que podría quedar afectada la continuidad de los estudios en todo el territorio del Estado por razón de la lengua, con evidente vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27 de nuestra Norma fundamental.

12. Por último, en relación con el art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña el órgano judicial que promueve la cuestión también ha invocado el art. 27.2 y 5 CE en conjunción con los arts. 1.1, 9.2, 10 y 15 de la Norma fundamental, considerando que el valor superior de la libertad y los de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad pueden fundamentar el pretendido derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua de comunicación en la enseñanza.

Sin embargo, el planteamiento del Tribunal Supremo no puede ser acogido. Cabe observar, en efecto que los valores de libertad y libre desarrollo de la personalidad, positivizados por la Norma fundamental como principios constitucionales ya están presentes, explícita o implícitamente, en el propio art. 27 CE, como evidencian sus apartados 1 y 2 de este precepto. Y aun siendo cierto que la enseñanza ha de servir a tales valores o principios, según se desprende del propio art. 27 CE y se recoge en el art. 1.1 LOGSE al establecer los fines del sistema educativo, no es menos evidente que dichos principios, por sí solos, «no consagran derechos fundamentales» (STC 5/1981, fundamento jurídico 7.°) [1]. Pues pese a cumplir una indudable función de inspiración positiva para la totalidad del ordenamiento en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro (art. 1.1 CE) es claro que tales principios no pueden constituir el cauce para extender ni los concretos «derechos de libertad» que encierra el art. 27 CE ni los específicos deberes que impone—por usar los términos de la STC 86/1987, fundamento jurídico 3.°—, modificando así el contenido del derecho fundamental a la educación. Por otro lado el precepto responde a los objetivos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas (art. 9.2 CE) si se tienen presentes los objetivos que persigue la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y de conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior.

En lo que respecta a la invocación del art. 15 CE por parte del Alto Tribunal, sólo cabría entenderla como referida no a los derechos e interdicciones que dicho precepto constitucional enuncia, sino a la dignidad de la persona que constituye su fundamento; valor superior del ordenamiento que se contiene en el art. 10.1 CE como pórtico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia (STC 53/1985). Ahora bien, resulta difícil admitir que este principio y los derechos inviolables que son inherentes a la persona puedan ser vulnerados si los estudiantes reciben la enseñanza, a partir de un cierto nivel, en la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma que es distinta del castellano, como prescribe la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña. El uso del catalán como lengua docente está íntimamente unido a su conocimiento como materia de enseñanza obligatoria y, como an-

[1] I 7.1.

tes se ha dicho, el deber que se deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en este ámbito es que los poderes públicos aseguren, al término de los estudios básicos, que los estudiantes conozcan suficientemente y puedan usar correctamente una y otra lengua cooficial en la Comunidad. A lo que cabría agregar, de otra parte, que mal se comprende que el conocimiento y el uso de una de las lenguas españolas pueda atentar a la dignidad de la persona en el ámbito de la educación cuando la Constitución reconoce que la realidad plurilingüe de España es una riqueza y constituye un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 CE).

2. Art. 14.4 de la Ley

13. El Tribunal Supremo cuestiona asimismo la legitimidad constitucional del art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña en cuya virtud «Todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos». Para el Alto Tribunal resulta dudosa la constitucionalidad del precepto y que éste no es una admonición a los poderes públicos para que promuevan sin violación de los derechos constitucionales, las condiciones necesarias para conseguir el fin enunciado, sino que puede contener la imposición a los niños de un deber («deben conocer»): el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado. Lo que se entiende que podría ser contrario al art. 3.1 y 2 CE y, asimismo, al principio o valor superior de la libertad del art. 1.1 del Texto fundamental, que se vería limitada y coaccionada con tal imposición.

Ahora bien, para precisar la duda de inconstitucionalidad del órgano judicial ha de tenerse en cuenta, de un lado, que el art. 14.4 de la Ley sólo se cuestiona por si se entendiera que los arts. 4.1 y 2.9 y Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 «tienen su apoyo no en el art. 14.2 de la Ley 7/1983, sino en el art. 14.4». Lo que le confiere un cierto carácter subsidiario en relación a la cuestión ya considerada respecto a la primera de esas dos normas legales. De otro, que la duda del Tribunal Supremo se suscita a partir de las dos premisas generales expuestas en el Auto de planteamiento de la cuestión, pues si bien en el fundamento 20 el órgano judicial se limita a considerar que el precepto puede contener la imposición de un deber para los estudiantes el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado, que puede ser contrario al art. 3.1 y 2 CE, en el fundamento precedente se ha expuesto que el deber de conocimiento del catalán sólo puede imponerse «si previamente se ha negado el derecho a elegir la enseñanza en castellano». Sin embargo, aun cuando exista para el Alto Tribunal una íntima relación entre ambas premisas, ha de quedar excluida de nuestro enjuiciamiento sobre el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de julio, la cuestión relativa al catalán como lengua docente, ya examinada en los fundamentos jurídicos anteriores, máxime si dicho precepto, como se expondrá más adelante, sólo se refiere a los resultados que han de alcanzarse, al final de los estudios básicos, de la enseñanza de las dos lenguas que son cooficiales en Cataluña.

14. Respecto a la enseñanza en los Centros educativos de las lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma, ha de recordarse previamente que este Tribunal—con referencia al art. 6.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que proclama la cooficialidad del euskera y el derecho de todos los habitantes a conocer y usar las dos lenguas oficiales en dicha Comunidad— ha declarado que «ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar ese objetivo». A lo que se ha agregado, significativamente, «que tal deber no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución», con cita de su art. 3 (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.° y 88/t983, fundamento jurídico 4.°). Por tanto, del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio», el castellano mientras que «la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (STC 87/1983, fundamento jurídico 5.°). Deber al que atienden, por parte del Estado, las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE), que con el carácter de normas básicas establecen, para cada nivel educativo, los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanza correspondientes [arts. 13*a)*, 14.2*d)*, 19*a)*, 20.2*e)*, 26*a)* y 27.4]. En lo que respecta, en particular, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ello se ha llevado a cabo mediante los preceptos contenidos en el Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística de Cataluña y las Disposiciones reglamentarias que los desarrollan.

Es indudable, pues, el deber de conocer la lengua catalana como área o materia obligatoria de enseñanza en los Planes de Estudio para quienes estudien en los Centros educativos de Cataluña. Y así lo entiende también expresamente el órgano judicial cuestionante, cuya duda, consecuentemente no se extiende al art. 14.3 de la Ley 7/1983, precepto que establece que «La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria», ni tampoco al segundo inciso del art. 15, relativo a los supuestos de dispensa de aprendizaje del catalán.

7.6 15. Entrando ya en el enjuiciamiento del precepto impugnado, cabe observar que si se relacionan los apartados 3 y 4 del art. 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña, fácilmente se llega a la conclusión, en primer lugar, que el precepto cuestionado es una norma de carácter finalista, que establezca un objetivo a alcanzar en el desarrollo de las capacidades a que deben contribuir los estudios básicos, a saber: que todos los estudiantes, al término de estos estudios, puedan utilizar normal y correctamente ambas lenguas oficiales en Cataluña. Finalidad que también se contiene, con el carácter de normas básicas, en los art. 13*a)* y 19*a)* LOGSE, preceptos donde se establecen, respectivamente, entre los objetivos de la «educación primaria», la aptitud de los niños para «utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma»; y entre los fines de la educación secundaria obligatoria, «comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos».

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el precepto se dirige a quienes han cursado los estudios básicos en Cataluña como ha señalado el Fiscal del Estado. De suerte que lo dispuesto en el art. 14.3 —la enseñanza obligatoria de ambas lenguas oficiales en todos los niveles y grados— constituye el presupuesto necesario para alcanzar el objetivo del art. 14.4. Y cuando tal presupuesto no se da, por haber cursado el niño la enseñanza general básica fuera del territorio de Cataluña y no conocer la lengua catalana, el segundo inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 hace posible la no exigencia de la acreditación del conocimiento de esta lengua; lo que claramente excluye la imposición de un deber a los estudiantes, al no existir una contradicción con el anterior desarrollo de las enseñanzas que se han cursado.

Por tanto, ha de llegarse a la conclusión de que el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no infringe el art. 3.1 y 2 CE. Ni tampoco cabe entender que pueda lesionar el art. 1.1 de la Norma fundamental, por sí sólo o en conjunción con los mencionados, por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico 12.

3. Art. 15 (inciso primero) de la Ley

16. El tercer precepto que hemos de enjuiciar es el art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del que sólo se cuestiona la conformidad con la Constitución de su primer inciso, a tenor del cual «no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano».

Para el Tribunal Supremo, la conexión del precepto con el art. 2.1 del Decreto 362/1983 es indudable, por ser éste una reproducción casi literal de aquél. De otra parte, la duda sobre su inconstitucionalidad respecto al art. 3.1 y 2 CE se suscita por no imponer este precepto, ni los Estatutos de Autonomía, el deber de conocer la lengua oficial en una Comunidad Autónoma distinta del castellano lengua oficial del Estado; en relación con el art.149.1.1 CE, pues ciertos derechos, como el de acceso a cargos públicos del art. 23.2 CE puede depender de la obtención del título de Graduado Escolar; en lo que concierne al art.149.1.30 de la Norma fundamental, por cuanto este precepto reserva en exclusiva al Estado la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales» y, asimismo, respecto al 139.1 CE, por prescribir el precepto impugnado una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde existen dos lenguas oficiales. Por último, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha expuesto en el Auto de planteamiento que «necesita saber si ese precepto de la Ley 7/1983 era o no inconstitucional en el momento en que fue publicado el Decreto 362/1983, y no si es o no constitucional ahora», por imponer la técnica del recurso contencioso-administrativo que la legalidad del acto o disposición impugnados ha de apreciarse con referencia al tiempo en que fueron dictados o adoptados y no en el momento de dictar Sentencia.

17. En lo que respecta al contraste del primer inciso del art.15 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña con el art. 3.1 y 2 CE, el Alto Tribunal considera que la inconstitucionalidad material del primero puede derivar de la inexistencia de un deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano. De manera que, referido al catalán, el «conocimiento suficiente» que exige el precepto cuestionado resulta ilógico y contradictorio para quien puede alegar válidamente ante las instancias oficiales que lo desconoce.

El reproche del órgano judicial promoviente se basa, pues, en la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico que se deriva del art. 3.2 y los Estatutos de Autonomía, dado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística los particulares pueden utilizar a su elección cualquiera de las lenguas oficiales y, por tanto, no emplear la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial con el castellano, ya que sólo de esta lengua se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento. Pero cabe apreciar que estas consecuencias han sido puestas de relieve por este Tribunal respecto al ámbito general de las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos (SSTC 82/1986, fundamento jurídico 3.°, y 84/1986 [1], fundamento jurídico 2.°); mientras que el órgano judicial que promueve la presente cuestión las extiende a un ámbito distinto, como es el de la enseñanza obligatoria de ambas lenguas en la Comunidad Autónoma

[1] II 7.3.

7.6

de Cataluña, al que pertenece lo dispuesto en el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983. El precepto impugnado se refiere, en efecto, a la acreditación de un «conocimiento suficiente del catalán y del castellano» para la expedición del certificado de grado de la enseñanza general básica, lo que indudablemente nos sitúa ante un resultado que debe ser alcanzado en el aprendizaje del catalán en cuanto área o materia obligatoria en la antigua EGB; y ello ha de lograrse tras haber cursado los estudiantes obligatoriamente la enseñanza de ambas lenguas cooficiales, según se dispone en el art. 14.3 y 4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril.

Ahora bien, en relación con el ámbito de la enseñanza hemos declarado que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen el deber de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra como oficial, deber del que hemos dicho que no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.°, y 88/1983, fundamento jurídico 4.°). Y es evidente que este deber de los poderes públicos—con las consiguientes obligaciones que necesariamente se derivan para los particulares en el ámbito de la enseñanza en las Comunidades Autónomas donde existe un régimen de cooficialidad lingüística—no puede estar en oposición con las consecuencias antes mencionadas que también se desprenden del art. 3 CE respecto al uso por aquellos de las lenguas oficiales en sus relaciones con los poderes públicos, ni éstas pueden llegar a desvirtuar aquellas obligaciones. De manera que si el catalán ha de constituir materia de enseñanza obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ser lengua cooficial en su territorio—como expresamente admite el Auto de planteamiento de la cuestión—no cabe excluir ulteriormente sin incurrir en contradicción un resultado que se deriva de la enseñanza de esta lengua, como es su «conocimiento suficiente» al finalizar la Enseñanza General Básica. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 no vulnera el art. 3.1 y 2 CE.

18. Desde una perspectiva estrictamente competencial, el Tribunal Supremo considera, de un lado, que el precepto cuestionado puede vulnerar el art. 149.1.1 CE, pues de la posesión del título de Graduado Escolar puede depender el derecho de acceso a cargos públicos (art. 23.2 CE). De otro lado, que si el art. 149.1.30 CE reserva en exclusiva al Estado «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos» —y el de Graduado Escolar al que se refiere el precepto impugnado es uno de ellos— la Comunidad Autónoma no puede establecer en que condiciones se puede expedir y a quienes dicho título. Señalando al respecto que en nuestra STC 123/1988 ya se declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico al aquel cuestionado, el art. 20.2 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sin embargo, en relación con el primer reproche una precisión es necesaria. En realidad, la posible quiebra del principio de igualdad que el Alto Tribunal conecta con el art. 23.2 CE deriva de la exigencia de un «conocimiento suficiente del catalán» establecido por el primer inciso del art. 15 de la ley de Normalización Lingüística en Cataluña para la expedición del título de Graduado Escolar. De suerte que la conclusión sobre la eventual vulneración del art. 149.1.1 CE se halla condicionada por la que alcancemos respecto a la invasión competencial que también se denuncia con fundamento en el art.149.1.30 CE, pues sólo si el precepto impugnado vulnerase el art. 149.1.30 CE podría estimarse que también lesiona las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. Por lo que necesariamente hemos de examinar con carácter previo la duda expuesta en relación con este último precepto constitucional.

El Alto Tribunal reprocha al art. 15, inciso primero, de la Ley cuestionada la vulneración del orden competencial que establece el art. 149.1.30 CE con base únicamente en la cita de nuestra STC 123/1988, que declaró la inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares [1], precepto que, según el Auto de planteamiento de la cuestión, repite casi literalmente el art. 15, inciso primero, de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

Es cierto que en dicha Sentencia hemos declarado contrario al art. 149.1.30 CE, por la competencia exclusiva del Estado que en el mismo se reconoce, un precepto autonómico balear que estableció «una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico» (STC 123/1988 fundamento jurídico 6.°), no prevista en la legislación estatal para la obtención del título de Graduado Escolar. Si efectivamente el precepto aquí cuestionado viniera a añadir una nueva condición o a modificar las establecidas en la legislación estatal relativa a la «condición de obtención, expedición y homologación de títulos», habría de concluirse que el precepto sería inconstitucional por invasión de las competencias exclusivas que el citado precepto constitucional reconoce al Estado. Sin embargo, aunque de la literalidad del precepto pudiera deducirse, como ha hecho el Tribunal Supremo, esta interpretación, no es este el único significado y alcance posible del precepto cuestionado, si el mismo se encuadra en el contexto sistemático de la Ley.

Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que las disposiciones estatales vigentes en el momento de aprobarse la Ley catalana condicionaban la obtención del título de Graduado Escolar a la superación de los es-

[1] II 5.17.

7.6 tudios que integran los distintos ciclos de la EGB (art. 2 del Decreto 1713/1973, de 7 de junio art. 1.1 de la Orden Ministerial de 25 de abril de 1975 y art. 1.2 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero) [1]. Y en la ordenación de esos estudios la Comunidad Autónoma de Cataluña —a diferencia de la Comunidad Autónoma de Baleares, en el momento en que se dictó la STC 123/1988— tenía y tiene competencias, a las que se remitía además la legislación del Estado, para incluir dentro de las enseñanzas de la EGB la enseñanza de otra lengua cooficial en el respectivo territorio. Esto hicieron las normas autonómicas, dictadas en desarrollo de las normas básicas del Estado, que fijaron los programas y los objetivos de los estudios de la EGB incluyendo la lengua catalana como materia de enseñanza obligatoria que los estudiantes habían de superar con aprovechamiento suficiente (Órdenes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 11 de mayo de 1981 [2] y 16 de agosto de 1982 [3], en correspondencia con los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero y 710/1982, de 12 de febrero) [4].

A partir de estas premisas cabe entender, pues, que la finalidad del primer inciso del art. 15 de la Ley catalana 7/1983, está íntimamente unida en un *iter* temporal a lo establecido en el art. 14.4 de la propia Ley, pues, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1983, los alumnos han de cursar «obligatoriamente» en los Centros docentes de Cataluña las dos lenguas oficiales de dicha Comunidad, durante la EGB, con la finalidad de que al término de los estudios básicos aquellos puedan utilizar «normal y correctamente» el catalán y el castellano, es claro que los estudiantes habrán acreditado poseer un conocimiento suficiente de ambas lenguas y, de este modo, cumplen las condiciones que a Ley estatal establece para la obtención del título de Graduado Escolar. Por lo que el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la establecida en la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios; y ello en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, tratando de asegurar, en el momento de la expedición del certificado de Graduado Escolar, el logro del objetivo establecido en el art. 14 de la Ley, en relación a la obligatoriedad de la enseñanza de ambas lenguas. Interpretación que se corrobora con lo previsto en el inciso segundo del art. 15, que se refiere a quienes han sido dispensados de aprender el catalán o no lo han aprendido por haber «cursado la Enseñanza General Básica fuera del territorio de Cataluña)». De manera que el precepto también puede ser considerado como el recordatorio del presupuesto legal de haber cursado con suficiente aprovechamiento una y otra lengua como materias obligatorias en los Centros docentes de Cataluña.

Así interpretado, el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no vulnera la competencia que el art. 149.1.30 CE reconoce al Estado.

19. Sólo resta por examinar el contraste del precepto cuestionado con el art. 139.1 CE, precepto que también fundamenta la duda de inconstitucionalidad por cuanto el Alto Tribunal estima que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1993, del Parlamento de Cataluña, viene a imponer una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde también se reconocen dos lenguas como oficiales, originando una desigualdad en los derechos y obligaciones reconocidos a los españoles en cualquier parte del territorio nacional.

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido. Al respecto, basta recordar que este Tribunal ya ha declarado, aplicando en el ámbito de la enseñanza la doctrina sentada sobre el art. 139.1 CE (SSTC 37/1981, 17/1990 y 150/1990, entre otras) que «el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 CE, ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones» (STC 46/1991, fundamento jurídico 2.°) [5]. Conclusión que es enteramente aplicable al presente caso, dado que la previsión del primer inciso del art. 15 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña, interpretada en relación con lo dispuesto en los arts. 14.3 y 4, tiene su fundamento en el carácter oficial de ambas lenguas en Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2 CE y los arts. 3 y 15 del EAC. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley del Parlamento de Cataluña no es contrario al art. 139.1 CE.

4. Art. 20 de la Ley

20. Finalmente, el Tribunal Supremo duda de la conformidad con la Constitución del art. 20 de la Ley de Normalización lingüística de Cataluña, que dice así: «Los Centros de Enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa».

Según el Alto Tribunal —que interpreta el alcance del precepto cuestionado a partir de su desarrollo en los apartados 2 y 5 del art. 13 del Decreto 362/1983— es legítimo hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal con otros Centros y con las Administraciones públicas del territorio. Pero respecto a las relaciones con los padres y estu-

[1] I 4.3.
[2] I 5.29.
[3] I 5.31.
[4] I 4.6.

[5] VI 7.4.

diantes, el precepto entraña, por constituir la lengua catalana el «vehículo de expresión normal» del Centro, que la lengua castellana quede relegada al puesto de secundaria o accesoria pese a ser la oficial del Estado y la única que no puede ser desconocida; pues no se prescribe que los horarios de enseñanzas, comunicados y avisos en los tablones de anuncios y rótulos de las dependencias del Centro se redacten en catalán y castellano, ni se permite que los interesados puedan solicitar que se hagan también en castellano. Por lo que esta virtual exclusión del castellano, a su juicio, puede ser contraria a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 CE.

21. Pasando ya a examinar la conformidad con el art. 3.1 y 2 CE del precepto cuestionado —al que hemos de ceñir nuestro examen, con exclusión de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, por lo expuesto en el fundamento jurídico 3.°— desde la perspectiva constitucional ningún reproche puede merecer que en los Centros docentes radicados en Cataluña la lengua catalana haya de ser vehículo de expresión «normal» tanto en las actividades internas como en las de proyección exterior.

En efecto, el catalán, lengua propia de Cataluña, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 3.2 CE y el art. 3 del EAC y, en lo que aquí interesa, es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5.1 de la Ley 7/1983). Lo que indudablemente incluye a la Administración educativa, de la que dependen los Centros docentes radicados en Cataluña en virtud de la competencia asumida en el art. 15 del EAC. Además, como se ha puesto de relieve por los intervinientes en este proceso constitucional, la mencionada Ley tiene como objetivo, perfectamente legítimo (SSTC 69/1983, 74/1989 y 48/1991), el desarrollo del art. 3 del EAC «para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano» (art. 1.1). Por tanto, el deber que se contiene en el precepto cuestionado se vincula directa y exclusivamente con la finalidad de normalización del uso del catalán, que deben asumir y hacer realidad los Centros docentes situados en Cataluña; y el adjetivo «normal», que emplea el art. 20 de la Ley en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes.

De este modo, el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/1983, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de éstos con aquéllos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano. Pues hemos declarado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección «en las relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.°); facultad de elección que se reconoce expresamente en el art. 8.1 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y que no se desconoce en el precepto cuestionado, no sólo por la necesaria conexión entre ambos preceptos de la misma Ley, sino también porque el adjetivo «normal» que utiliza el art. 20 excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad. El mandato que contiene el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no resulta, pues, incompatible con el carácter cooficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ni con el derecho a usarlo por quienes mantengan cualquier tipo de relación con los Centros docentes allí situados, ya se trate de los alumnos o de sus padres y familiares. Por lo que ha de estimarse que el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no es contrario al art. 3.1 y 2 CE.

De otra parte, no se llega a una conclusión distinta del contraste de dicho precepto constitucional en conjunción con los arts. 9.2 y 14 CE. Aun teniendo la Ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a «garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano» (art. 1.1 de la Ley, con referencia al art. 3 del EAC); y los particulares, como se acaba de indicar, pueden utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (art. 9.2 CE). Resultado negativo al que también conduce el contraste del precepto cuestionado con el art. 27.2 CE, ya que no cabe considerar que el uso normal y habitual del catalán en las actividades de los Centros docentes dé lugar a la creación de un «entorno idiomático forzado» y distinto del familiar, que pueda afectar al pleno desarrollo de la personalidad humana como objetivo del derecho constitucional a la educación. Pues basta observar que si el catalán es lengua cooficial en Cataluña y lengua usual en la sociedad catalana, difícilmente cabe imputar al Centro docente, en atención al uso normal y habitual del catalán, la creación de un entorno que no es distinto al de la propia sociedad a la que sirve.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

7.6

HA DECIDIDO

1.° Declarar que los apartados 2 y 4 del art. 14, así como el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, no son contrarios a la Constitución.

2.° Declarar que el primer inciso del art. 15 de la antedicha Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 18.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 23 de diciembre de 1994.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Luis López Guerra, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Eugenio Díaz Eimil, Álvaro Rodríguez Bereijo, José Vicente Gimeno Sendra, José Gabaldón López, Rafael de Mendizábal Allende, Julio Diego González Campos, Pedro Cruz Villalón, Carles Viver Pi-Sunyer.*—Firmado y rubricado.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado Excmo. Sr. Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con determinados preceptos de la Ley catalana 7/1993, de 18 de abril, de Normalización Lingüística

Formulo este voto desde el más absoluto respeto a las culturas bilingües existentes en España, a una de las cuales me honro en pertenecer y tengo asumida como substrato esencial de mi propia identidad personal, lo cual, claro está, no constituirá condicionamiento alguno que me impida abordar con criterios de estricto rigor lógico-jurídico el problema esencial que se plantea en esta cuestión de inconstitucionalidad.

Mi discrepancia con la Sentencia es amplia y abarca varios de los temas que en la misma se resuelven, pero considero, sin embargo, suficiente limitarla al enjuiciamiento constitucional que merece la política de inmersión lingüística ordenada en la Ley cuestionada, en la medida en que declara el catalán lengua vehicular de la enseñanza, imponiéndola como tal en la enseñanza no universitaria de manera obligatoria y sin solución alternativa que permita, a los que así lo decidan, elegir el castellano como lengua docente.

La Sentencia llega en esta cuestión a una conclusión de constitucionalidad que, a mi juicio, adolece en la argumentación de un error inicial sobre el lugar normativo-constitucional en que corresponde situar la cuestión planteada, error que altera sustancialmente su verdadera naturaleza y que consiste en desplazar el problema hacia el art. 27 de la Constitución y, a partir de ahí, introducir criterios derivados del derecho a la educación que, si bien resulta implicado en el tema, lo es solamente desde un segundo plano, puesto que lo realmente planteado es un problema de cooficialidad linguística en el que no se debate de manera primaria los efectos limitadores de la lengua en la organización del sistema educativo, sino los límites constitucionales que las Comunidades Autónomas bilingües deben respetar en el ejercicio de su acción de política de fomento lingüístico.

Estos deben determinarse, en principio, desde el art. 3 de la Constitución, que es el que consagra el modelo de bilingüismo que acoge nuestra Constitución y, por tanto, el que establece, completado por los correspondientes preceptos estatutarios, los principios y derechos que configuran ese modelo a partir del cual debe obtenerse la solución del problema con independencia de cuál sea el ámbito administrativo o sector material sobre el que se proyecta la acción política, sea la enseñanza o cualquier otro distinto, sin perjuicio de que, en caso de no conseguirse desde esa perspectiva general de los derechos lingüísticos una solución satisfactoria, se deba, de manera subsidiaria, indagarse si es posible extraer criterios específicos desde el derecho a la enseñanza.

El art. 3 de la Constitución, completado por el art. 147.1.17 de la propia Constitución y en lo que aquí interesa por el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece un modelo de cooficialidad lingüística en el que, respecto a las lenguas autonómicas, es pieza esencial el principio de libertad de elección, conforme al cual todo residente en una Comunidad Autónoma bilingüe tiene el derecho de elegir, en sus relaciones con los poderes públicos, la lengua castellana como medio exclusivo de expresión lingüística, de tal forma que no se le puede imponer en contra de su voluntad el uso obligatorio del idioma autonómico.

Según los términos en que el art. 3 de la Constitución configura su reconocimiento del bilingüismo, la cooficialidad de las dos lenguas —castellano y la propia de la Comunidad Autónoma— no significa otra cosa que la atribución de plena eficacia y validez jurídicas a las manifestaciones hechas en cualesquiera de los dos idiomas cooficiales, pero en modo alguno el deber de conocer y usar la lengua vernácula, ni la atribución a las Comunidades bilingües de la facultad de imponerla en la enseñanza como lengua vehicular, sin posibilidad de hacer efectivo aquel derecho de elección.

Así lo dispone, de manera bien explícita, el art. 3 de la Constitución al establecer un tratamiento diferenciado entre el castellano y las lenguas autonómicas, respecto de las cuales no se declara el deber de conocerlo y, por consiguiente de usarlo, que se predica de aquél; tratamiento diferenciado que se introduce en la Constitución de manera plenamente consciente y deliberada, según acreditan los antecedentes y trabajos preparatorios del citado art. 3, en los que se discutió y rechazó la enmienda núm. 106, que proponía el reconocimiento expreso del deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas de la del Estado.

Por consiguiente, el art. 3 de la Constitución no permite interpretación que conduzca a negar el derecho de todos los españoles a preferir el castellano en sus relaciones con los poderes públicos, incluida la Administración educativa, y así lo ha reconocido y declarado en términos que no dejan margen alguno a la duda este Tribunal Constitucional por medio de sus SSTC 6/1982 —reconoce el derecho a recibir enseñanza en la lengua castellana—, 82/1986 —niega que exista obligación constitucional de conocer las lenguas propias de las Comunidades Autónomas—, 84/1986 —declara que la Constitución no impone el deber de conocer el idioma autonómico y que este deber no es inherente a la cooficialidad lingüística, siendo, en su consecuencia, inconstitucional el art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento de Galicia, que imponía el deber de conocer el idioma gallego—y 137/1986 —reconoce a todos los ciudadanos el derecho a elegir con libertad real entre las dos lenguas cooficiales y legítima la enseñanza en euskera por la voluntariedad de su elección—; doctrina constitucional que no se debilita ni por las SSTC 195/1989 y 19/1990, en las que no se cuestionó el derecho a recibir enseñanza en la lengua cooficial libremente elegida —derecho que efectivamente había ejercido el interesado sin obstáculo alguno y que las Sentencias implícitamente aceptan—, sino el derecho a escoger el centro escolar en el que se pretendía recibir la enseñanza en esa lengua docente ya previamente elegida, ni por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de julio de 1986, dictada en relación con un problema de minorías lingüísticas con residencia en territorio monolingüe, supuesto muy alejado del que aquí nos ocupa.

Este modelo de cooficialidad lingüística, en el que el conocimiento y uso de las lenguas autónomas se rige por el principio de libre elección encuentra su complemento, en lo que atañe a Cataluña, en el ya citado art. 3 de su Estatuto de Autonomía, según el cual, para cumplir al deber de garantizar el uso normal y oficial del castellano y del catalán, se impone a la Generalidad la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar las condiciones de igualdad en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos de Cataluña.

Con tal precepto autonómico se cierra el modelo constitucional de cooficialidad lingüística, en el que el derecho de conocer y usar el catalán se corresponde con la obligación de la Comunidad Autónoma de llevar a efecto la política de acción lingüística que permita a sus ciudadanos satisfacer ese derecho, si libremente optan por ejercerlo. En cumplimiento de esa obligación, la Generalidad de Cataluña tiene un amplísimo campo de disponibilidad para proyectar y realizar, en todos los sectores de la vida política y social de la comunidad, las medidas que considere convenientes en orden a consolidar, profundizar y generalizar el conocimiento y uso del catalán, no existiendo obstáculo constitucional alguno para, además de incluir la enseñanza de este idioma en los planes de estudio —lo cual no discute nadie—, establecer un sistema educativo en el que se utiliza el catalán como lengua vehicular de la enseñanza, sea de manera exclusiva (como hace con la enseñanza primaria), sea en concurrencia con el castellano, pero siempre que contemple un sistema alternativo que permita a los ciudadanos catalanes y demás residentes en Cataluña, que así lo prefieran, elegir, para ellos o para sus hijos, la lengua castellana como lengua docente exclusiva. **7.6**

En atención a ello, el sistema de inmersión lingüística que se articula en la Ley cuestionada no sería inconstitucional en sí mismo considerado, pero lo es en cuanto desconoce y niega el derecho a recibir la totalidad de la enseñanza en la lengua oficial del Estado,

Pero no lo entiende así la Sentencia, en la que se acoge la conclusión contraria al admitir, en manifiesta discordancia con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el deber de usar el catalán como lengua vehicular de la enseñanza; conclusión de la que discrepo en cuanto que presupone subvertir los verdaderos términos que conforman el modelo constitucional de bilingüismo, puesto que transmuta lo que es «obligación» de la Generalidad de satisfacer el derecho a conocer el catalán, en la «potestad» de imponer su conocimiento y uso con carácter obligatorio, convirtiendo así lo que es un «derecho» de conocimiento del catalán en un «deber» imperativo de conocerlo y usarlo sin posibilidad alternativa alguna.

Con tal sustancial alteración conceptual se destruye el principio de libertad de conocimiento y uso de las lenguas autónomas, que es el núcleo esencial del modelo de cooficialidad lingüística, según el modelo constitucional que no sólo es disconforme con la Constitución, sino que desconoce que, en territorios de cooficialidad lingüística, la identidad cultural de cada uno de sus habitantes debe ser consecuencia de un acto individual de libre aceptación, que no puede ser negado sin crear grave riesgo de dificultar, e incluso imposibilitar la coexistencia pacífica, tolerante y de mutua comprensión entre los núcleos de población que conviven en el territorio bilingüe con distintos usos y prácticas idiomáticas cooficiales.

En su virtud, los derechos lingüísticos de todos los que forman parte de la sociedad bilingüe, es decir, en este caso, tanto los catalanes y residentes en Cataluña de lengua castellana como los que lo son de lengua catalana, requieren, por su trascendencia existencial, igual respeto, debiendose evitar en todo momento cualquier clase de imposición lingüística, que impida a parte de la población convivir, en el seno de la sociedad y pueblo a los que pertenece, con sus propias señas de identidad cultural, en términos de libertad, que es un esencial valor que debe presidir de manera muy especial todo aquello que afecte al desarrollo de la personalidad, como sin duda su-

7.6 cede cuando se trata del derecho a usar la lengua cooficial que se considera ser la propia.

En consecuencia con todo ello, mi opinión es que todos los ciudadanos catalanes y residentes en Cataluña tienen derecho a elegir el castellano como lengua vehicular de la enseñanza, para sí o para sus hijos y que, por lo tanto es inconstitucional que se imponga el catalán como lengua docente de obligado uso, sea de manera exclusiva, sea en concurrencia con el castellano, si se hace de forma tal que impida el ejercicio de aquel derecho de libertad; opinión que expreso desde el más incondicional acatamiento que merece la decisión de la mayoría.

Madrid, a 23 de diciembre de 1994.—*Eugenio Díaz Eimil.*—Firmado y rubricado

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94

Lamento discrepar en parte del criterio de mis colegas, porque entiendo que, tanto respecto del art. 14 como del 20, el fallo debió formularse de modo que la interpretación que lleva a cabo la Sentencia se expresara en el fallo, para que sólo ella pudiera considerarse conforme a la Constitución y no otra distinta ni un desarrollo al margen de la misma del que no se desprenda el reconocimiento del derecho a recibir la enseñanza en castellano.

En cuanto al art. 15, considero que el fallo debió pronunciar la inconstitucionalidad de su párrafo primero.

Fundamento esta opinión discrepante en los razonamientos que siguen, algunos de los cuales, en relación con el art. 14, no discrepan sustancialmente de buena parte de los que fundamentan la Sentencia.

1. En relación con el art.14 de la Ley, debe comenzarse por recordar que el art. 27.1 y 2 en relación con el 3.1 de la Constitución definen un derecho a recibir la educación no sólo en el idioma cooficial de la Comunidad Autónoma, sino en la lengua oficial del Estado.

Efectivamente, del art. 27, donde se reconoce el derecho fundamental a la educación que según la STC 86/1985 incorpora un «contenido primario de derecho de libertad», se deriva una exigencia lógica al determinar los requisitos definitorios del contenido esencial de este derecho; no cabe hablar de un derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana, si no puede establecerse el vehículo esencial a través del cual todo saber informativo o formativo ha de transmitirse, o sea el lenguaje. Sin conocimiento de la lengua en que la educación o la instrucción se imparten no existe satisfacción de ese derecho; sin conocimiento suficiente de la lengua no cabe un aprendizaje que satisfaga la exigencia del derecho (que, como todo derecho subjetivo, podrá ejercerse por el representante legal si se trata de un menor).

El derecho a la educación supone, pues, el de recibirla en un lenguajes que sea suficientemente conocido, aunque no en el idioma propio, sea este cual fuere, porque ello caería extramuros de todo planeamiento racional, sino en aquel idioma o idiomas propios del país donde la educación se recibe, puesto que, al margen de relaciones, docentes absolutamente privadas, los centros educativos están en todo caso sometidos a las reglas de la oficialidad lingüística establecida. Así ha de entenderse el contenido de los preceptos internacionales relativos a derechos humanos y las resoluciones recaídas al respecto (26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 13.3 y 18.4 de los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Políticos respectivamente, art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950). Y también el de la Sentencia del TEDH de 23 de julio de 1968, donde se declaró que la confirmación de ambas normas (en cuanto al régimen lingüístico de Bélgica) no tiene «por efecto garantizar a los hijos o a sus padres el derecho a una instrucción impartida en la lengua de su elección», pues que esos preceptos se refieren a la obligación de los Estados de garantizar «el goce del derecho a la instrucción de toda persona dependiente de su jurisdicción sin discriminación basada, por ejemplo, en la lengua» (Punto II, p. 11, de los fundamentos). Es claro que lo que allí se discernía era el derecho a elegir cualquier lengua, mas no a elegir la oficial del Estado; y, por otra parte la Sentencia se refiere a un punto esencial al que haremos después referencia, o sea, al de que la lengua no constituya motivo de discriminación en el goce del derecho a la instrucción.

2. Cosa distinta es, sin embargo, el derecho a recibir la enseñanza en lengua que se conozca y a cuyo uso se tenga derecho e incluso obligación, es decir, en una de las lenguas que, según el art. 3.1 de la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía, son cooficiales en cada Comunidad Autónoma, porque el derecho a recibir la instrucción en lengua que se comprenda completa su contenido con el derecho a que sea aquella que configura el derecho (y, en su caso, el deber) de los ciudadanos a conocerla y usarla.

Derecho que por otra parte, este Tribunal ha reconocido. Así, en la STC 6/1982 (fundamento jurídico 10), tras señalar que los órganos centrales del Estado tienen competencia exclusiva para «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado» (se refería en el caso a la ordenación general del sistema educativo y en particular al organismo de la Alta inspección), afirma que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para «velar por el respeto a los derechos lingüísticos (en-

tre los cuales está eventualmente el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado», doctrina que se aparta de la formulada, en cuanto al primer punto, en la STC 5/1981 (fundamento jurídico 28) donde se dice que «el sistema educativo del país debe estar homologado en todo el territorio del Estado; por ello, por la igualdad de derechos que el art. 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales así como, ya en el campo educativo, la regulación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución», con referencia al art. 2 de la LOECE, en el que se declara que corresponde al Estado «la ordenación general del sistema educativo». Y hemos insistido, respecto de aquel punto, en la STC 82/1986 (fundamentos jurídicos 3.° y 4.°), puesto que al señalar «la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo (el castellano), que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales»..., «sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen», y por ello «el Estado puede regular... las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial..., así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma a que este Tribunal se refirió en la STC 6/1982». Y a estas afirmaciones de nuestra doctrina no cabe oponer, porque no son con ella contradictorias, las formuladas en las SSTC 195/1989 y 19/1990, precisamente porque, referidas ambas a un caso singular en que se pedía el amparo, no para el derecho a recibir la enseñanza en un idioma cooficial, sino específicamente, «en la lengua oficial de su preferencia en el centro público de su elección», como presupuesto, por otra parte, de unos derechos al resarcimiento de los gastos derivados de la escolarización en un centro más lejano del domicilio; supuesto singular bien distinto de la formulación general antes citada.

3. Si, pues, el art. 3.1 CE establece el deber de conocer la lengua castellana y el derecho fundamental a la educación exige que la enseñanza, dentro de España, se reciba en un idioma comprensible para el alumno pues, de no ser así, no queda en modo alguno eficazmente prestado, es evidente que en el contenido esencial de aquel derecho se comprende el de recibirla en lengua que se conozca perfectamente por quien ostenta ese derecho. Y sin que, por otra parte, pueda ser discriminado en la enseñanza por razón de la lengua quien, además, lo fuere por razón de la lengua oficial del Estado y que por ello tuviere el derecho a usarla, así como el deber de conocerla.

No obstante, el régimen de cooficialidad lingüística determina que las instituciones autonómicas (y en particular, es el caso de Cataluña con arreglo al art. 15 de su Estatuto) tengan facultades para organizar, dentro de su sistema educativo, el empleo de las lenguas cooficiales como disciplina docente y también como lengua vehicular de la enseñanza, incluso con la finalidad (expresa en la Ley de normalización lingüística) de lograr y garantizar el uso normal de ambas y asegurar su conocimiento y hasta el de que la lengua catalana sea, con aquella finalidad, utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando (como se dice en el art. 5 de la citada Ley de la Generalidad, por cierto no incluido en la cuestión que nos ocupa).

En definitiva, de lo dicho resulta que ambas lenguas oficiales han de ser empleadas como lenguas docentes y también, según nuestras SSTC 87/1983 (fundamento jurídico 5.°) y 88/1983 (fundamento jurídico 4.°), como materia de enseñanza, pues al no hacerlo se incumpliría el art. 3 CE.

4. Si ambas lenguas han de ser disciplina docente y ambas también idioma vehicular en la enseñanza, de la distribución de competencias en la materia (art. 15 citado del Estatuto catalán y art. 27 CE en relación con la competencia del Estado para la ordenación general del sistema educativo según lo dicho en nuestra STC 6/1982) resulta la facultad de la Generalidad para la ordenación de la normalización lingüística en la enseñanza desarrollada en la Ley de la Generalidad 7/1983, según cuyo art. 14 el catalán es lengua propia de la enseñanza en Cataluña (art. 14.1, no cuestionado), con la finalidad expresa de que todos los niños de Cataluña lleguen a utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos (art. 14.4) y adoptando las medidas para que, en centros no separados por razones de lengua, la catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando y con el especial reconocimiento legal (art. 14.2) del derecho de las niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual. Todas estas prescripciones deben reputarse constitucionalmente legítimas y consecuencia de la competencia de la Generalidad para regular la enseñanza en todos sus niveles. Sin embargo, lo que la Sala del Tribunal Supremo cuestiona en ellos no se encuentra en sus expresas preinscripciones sino en la posible interpretación de la omisión del derecho a recibir la enseñanza en castellano. Trátase, evidentemente, no de la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 4 del art. 14, sino de la que pudiera resultar de su omisión o silencio acerca de aquel derecho.

No cabe, sin embargo, como consecuencia de ese silencio considerar que las prescripciones expresas no se ajustan a la Constitución por incompletas, puesto que el sistema en ellas configurado se limita a regular en Cataluña la enseñanza de y en el idioma, con respecto, al menos en la primera enseñanza, para los niños que no lo conozcan, y en cuanto al objetivo de conocimiento bilingüe no se opone tampoco a precepto constitucional alguno, puesto que la inclu-

7.6 sión de los idiomas cooficiales en los planes de estudio no excede de la competencia antes aludida

5. Mas, en cuanto a la determinación del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, en relación con lo prescrito en el párrafo 4.°, si es necesario hacer una precisión; el concepto de primera enseñanza y su extensión a estos efectos debe referirse no a un período de libre determinación reglamentaria, sino al ciclo en el cual se impartan los conocimientos propios de la enseñanza elemental previa a la cultura media, salvo que antes se compruebe el conocimiento suficiente de ambas lenguas.

Y respecto del uso del catalán como lengua vehicular con posterioridad a aquella fase, el silencio del precepto legal no puede en modo alguno interpretarse como imposición de esta lengua para quienes, se hallen o no en el caso del art. 15, párrafo 2.°, no hayan adquirido suficiente conocimiento del catalán, ni por supuesto con la consecuencia de su discriminación por razón del idioma; sino, simplemente, como un enunciado incompleto de la regulación de la normalización del catalán, que, sin embargo y por las razones antes expuestas, deja pendiente para la propia Generalidad, la aplicación del precepto del art. 3.3 del Estatuto que le manda garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, y adopte en consecuencia las medidas necesarias para asegurar su conocimiento incluso para quienes deseen recibir enseñanza en castellano, organizando al efecto los medios docentes de modo no discriminatorio y también con la posibilidad de su organización por el Estado. Interpretada así la omisión del precepto en cuestión, no procede reputar que el mismo incida, por lo en él prescrito, en inconstitucionalidad puesto que, respetado el derecho a recibir enseñanza en castellano, el modo de organizarlo corresponde a la Administración competente al efecto.

6. Respecto del art. 15 de la ley cuestionada, debe reputarse inconstitucional el inciso inicial «no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano».

Que este certificado debe reputarse como un título oficial (aunque elemental) deriva sin lugar a dudas de lo dicho en el fundamento jurídico 12 de nuestra STC 82/1986. Así, el art. 149.1.30 de la Constitución atribuye a la competencia exclusiva del Estado la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales...» precepto terminante que, evidentemente, no se refiere (porque no es tal su alcance) a lo que es condición previa indispensable para el otorgamiento de cualquier titulación académica, o sea al hecho de haber demostrado suficiencia en todas las disciplinas establecidas en cada caso porque esto es cuestión propia de aquellos preceptos donde los planes docentes se establecen. La competencia para regular las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos se refieren más bien a los requisitos propios de cada uno, lo cual supone, evidentemente haber superado los estudios correspondientes pero que no incluye este presupuesto entre los requisitos propios de su expedición.

La exigencia, pues, del art. 15, al confundir ambas cuestiones (materias docentes necesarias y condiciones de obtención del título), confunde asimismo los dos planos antes indicados, pero con la consecuencia de que introduce, como requisito para la expedición del título de enseñanza general básica, la acreditación del conocimiento suficiente del catalán y del castellano, y lo expresa además de un modo del que puede colegirse que no sólo se trata de superar los estudios correspondientes, sino de establecer la exigencia de una prueba específica. Con ello pasa a regular las condiciones de obtención de título, invadiendo claramente la competencia estatal.

Así lo entendió la STC 123/1988 (fundamento jurídico 6.°), ante una prescripción absolutamente idéntica del art. 20 de la Ley balear de Normalización Lingüística (donde se establecía el requisito del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de graduado escolar), que interpretó que aquel artículo «viene a fijar una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico el de Graduado Escolar», distinta además de lo exigido en la regulación estatal, según la cual se precisaba que corresponden al Estado «la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español» [Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio, Disposición adicional primera, 2*c*)]; y se señalaba que el art. 20 de la Ley Balear había establecido «una condición añadida y distinta», refiriéndose a la de acreditar también allí un «conocimiento suficiente» de los dos idiomas oficiales, es decir, exactamente lo que se dice en el art. 15 de la Ley catalana ahora cuestionado.

Por otra parte, y de igual modo que en el caso allí resuelto, el mandato legal que examinamos tiene por destinatario a la Administración competente para expedir el título, que es la del Estado, a quien de ese modo se vincula con una condición o requisito ajeno a la normativa estatal, la cual, en consecuencia, invade.

Procede, por otra parte, señalar que va el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (FX), del Consell Consultíu de la Generalitat apuntaba que el precepto podía interpretarse como contrario al art. 149.1.30 CE.

7. Por último, en cuanto al art. 20 de la Ley cuestionada, debe señalarse que el art. 3.3 del Estatuto de Cataluña establece que la Generalidad garantizara el uso normal y oficial de los dos idiomas. Evidentemente, el que los centros de enseñanza «de-

ban hacer» de la lengua catalana vehículo de expresión normal en todas sus actividades, tanto internas como de proyección externa ha de reputarse como una prescripción constitucionalmente legítima siempre que el mandato no se convierta en un obstáculo real para el uso habitual de la lengua cooficial, es decir, que «expresión normal» sólo indique el carácter de lengua usual o habitual, pero no única ni menos excluyente sino concurrente con el castellano para que no se convierta en una barrera previa a la necesaria integración de todas la personas (profesores, administradores, alumnos e incluso padres de éstos) que, por confluir en un centro de común interés, demandan precisamente una comunicación permanente y necesaria. Es decir, que ese carácter de lengua usual sea compatible con el uso asimismo normal del castellano tanto en los actos o avisos que hayan de expresarse por escrito como en las relaciones personales, de modo que también con normalidad puedan desenvolverse en aquella lengua, evitando que un uso excluyente pueda convertirse en separación con causa idiomática. Sólo de este modo interpretado no se opone a la Constitución este precepto. Interpretación que, por otra parte, coincide con lo que aconsejó el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (FIII), del Consell Consultíu de la Generalitat sobre la proposición de Ley de Normalización Lingüística. 7.7

Madrid, a 23 de diciembre de 1994.—*José Gabaldón López*.—Firmado y rubricado.

7.7. SALA PRIMERA. SENTENCIA 34/1995, DE 6 DE FEBRERO DE 1995. RECURSO DE AMPARO 3488/1993. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO QUE REVOCÓ LA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA QUE, A SU VEZ, HABÍA ESTIMADO EL INTERPUESTO POR LA HOY RECURRENTE CONTRA SU EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE APROBADOS EN LAS PRUEBAS DE ACCESO AL CUERPO DE OFICIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LAS COMISIONES EXAMINADORAS («BOE» de 10 de marzo de 1995.)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3488/93, promovido por dona María Dolores García Olmos, representada por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, asistida por el Letrado señor Cano Lorenzo, sobre Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 8 de octubre de 1993, en proceso sobre pruebas de acceso al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Presidente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

.....

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La argumentación desarrollada en la demanda y escritos posteriores evidencia que el presente recurso de amparo se dirige sola y exclusivamente contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribuna Supremo el 8 de octubre de 1993, que revocó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso, en la que, estimando la demanda interpuesta, se declaraba su derecho a ser incluida en la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia convocadas por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1988. En efecto, a la Sentencia del Tribunal Supremo citada le serían imputables la hipotética vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, y en este solo objeto ha de centrarse el análisis de la resolución de este Tribunal.

Sostiene en primer lugar la actora que la Sentencia del TS de 8 de octubre de 1993 ha vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 CE, por haberle dispensado un trato desigual respecto de otros individuos, concurrentes como ella a las mismas pruebas.

Sin embargo, es claro que esta alegación no puede prosperar. Una reiterada doctrina de este Tribunal ha mantenido que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige que las resoluciones judicia-

7.7 les no se aparten de la doctrina jurisprudencial sin una adecuada fundamentación y que deseche toda posibilidad de que se haya elaborado una solución individualizada para un caso concreto, al margen de criterios interpretativos abstractos y generales. Pero este enunciado, lógicamente, no ampara el pretendido derecho a una respuesta judicial idéntica en todos los casos, con independencia de las vicisitudes que hayan podido tener lugar en un proceso concreto, que pueden no haberse dado en otro.

En el caso, la desigualdad que la recurrente denuncia no se ha producido porque la Sala Tercera del Tribunal Supremo se haya apartado, de forma injustificada, de la doctrina consolidada sentada en resoluciones anteriores; al contrario, la lectura de la resolución impugnada muestra el apego de ésta a una doctrina ya clásica. El verdadero problema es que, respecto de la reclamación de la demandante de amparo, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en apelación, mientras que en los casos que aporta como término de comparación, ese pronunciamiento no se produjo porque el Letrado del Estado se abstuvo de apelar la resolución dictada en la instancia por el Tribunal Superior de Justicia. Lógicamente, el impacto que una resolución dictada en vía de recursos puede ejercer sobre la resolución impugnada es cuestión que ni siquiera se aproxima al contenido del derecho a la igualdad en la aplicación de tal Ley tal como se ha descrito; es una consecuencia inevitable de la propia dinámica de los recursos que, como tal, no sólo no lleva aparejada ninguna arbitrariedad, sino que ha sido establecida en garantía de una mejor tutela judicial.

No puede alterar las conclusiones que se acaban de enunciar el hecho de que, posteriormente, en Sentencia de 29 de julio de 1994, la misma Sala y Sección del Tribuna Supremo hayan resuelto una cuestión análoga a la hora planteada, desestimando el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, ya que, como ponen de manifiesto tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, no es posible alegar como término de comparación, en un supuesto en que se invoca la igualdad en la aplicación de la Ley, una Sentencia dictada con posterioridad a la que se impugna (STC 100/1998, fundamento jurídico 4.°). El juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, únicas respecto de las cuales se halla vedada la divergencia de pronunciamiento, injustificada y arbitraria, por parte del órgano judicial; supuesto éste que, por las razones expuestas, no ha concurrido en el caso. Todo lo cual obliga a desestimar este primer motivo de amparo.

2. Considera asimismo la demandante que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por constituir la culminación de un recurso que era improcedente *ab initio,* al tratarse en su reclamación de una materia de personal que, expresamente, queda excluida del ámbito del recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el art. 94 LJCA. Sin embargo, concurren en este supuesto circunstancias que fuerzan a desechar el motivo de impugnación alegado.

La primera de ellas, que la propia exclusión de la materia de personal del ámbito del recurso de apelación contenida en el citado precepto de la LJCA está concebida en términos tales que no autorizan a deducir sin más que el recurso fuera abiertamente improcedente. El acceso al recurso es, pues, una cuestión de legalidad ordinaria cuya interpretación incumbe a los Tribunales ordinarios, sin que pueda este Tribunal revisar las conclusiones a que aquéllos han llegado en uso de las competencias que constitucionalmente tienen reconocidas (art. 117 CE).

La segunda, que, aunque es cierto que la recurrente alegó desde el primer momento que el recurso era improcedente, y así lo puso de manifiesto en el recurso de súplica interpuesto contra la resolución por la que el Tribunal Supremo declaraba admitido a trámite el recurso de apelación, es lo cierto que, en el escrito de oposición al referido recurso, omitió toda argumentación sobre la procedencia de éste. No cabe duda de que el Tribunal Supremo guardó silencio en relación con lo argumentos de la parte, puesto que el recurso de súplica no obtuvo respuesta alguna, pero puede entenderse salvada esta omisión con la propia continuación del trámite de recurso, muestra inequívoca del rechazo judicial a las alegaciones expuestas por la hoy demandante a través de una desestimación tácita que salva la posible invocación de un defecto de incongruencia omisiva con relevancia constitucional (por todas, 53/1991, fundamento jurídico 2.°). A la vista de lo dicho no cabe concluir de otro modo respecto de la propia Sentencia dictada en apelación, máxime cuando, ya se ha visto con anterioridad, las alegaciones de la parte en el escrito de oposición al referido recurso se abstuvieron de reproducir las vertidas en el de súplica, sobre la improcedencia de la apelación por razón de la materia litigiosa, con lo que el silencio judicial venía justificado, adicionalmente, por la falta de planteamiento de la cuestión que ahora se invoca por parte de quien debía y podía hacerlo. Por todo lo anterior procede la desestimación de este segundo motivo del recurso de amparo.

3. El último motivo en que se basa el presente recurso de amparo denuncia la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva provocada por la Sentencia del Tribunal Supremo, al desechar la pretensión ejercitada (sostiene la actora que por la negativa judicial a conocer del fondo del asunto), justificada por una argumentación que llevaba al máximo las consecuencias de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica. En opinión de la Sala sentenciadora, la esfera de libre apreciación «que el Tribunal u órgano calificador de la prueba selectiva tiene al controlar el valor intrínseco de las respuestas dadas por los partícipes en la prueba, y la imposibilidad de que ese control sea constituido *(sic.)* bien por la Administración al resolver los recursos, o incluso

por los Tribunales de Justicia. Doctrina que se vería desbordada si se admitiera que, a través de una prueba pericial, se pudiera impedir ese control del órgano calificador, que quedaría sustituido por el del perito y por la apreciación del órgano judicial al valorar la pericial». Tal es, en síntesis, el argumento que justifica que el Tribunal Supremo se abstenga de conocer de la cuestión planteada, y revoque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que sí lo hizo y emitió fallo favorable a las pretensiones de la actora.

Antes de pasar a conocer de la cuestión así planteada, sería conveniente realizar una breve síntesis del marco normativo y de la doctrina de este Tribunal en puntos cruciales para su adecuada resolución. La primera observación que hay que hacer es que el reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho, que la Constitución eleva a núcleo central que preside el obrar administrativo (art. 103.1 CE), equivale a una prohibición generalizada de áreas de inmunidad en esta parcela del ordenamiento jurídico, conectándose de este modo la garantía de sumisión a la norma con la interdicción de arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (art. 9) y la primacía de la Ley, como postulado básico de un Estado de Derecho (art. 1 CE). Corolario inevitable de este marco normativo en que la Constitución encaja la actuación administrativa es, a su vez, la sujeción de los actos de ésta al control de los Tribunales de Justicia (art. 106.1 CE).

Siendo los anteriores preceptos los presupuestos de la declaración contenida en el art. 106.1 CE, es claro que, del conjunto que se acabe de describir, se desprende un diseño constitucional de control máximo de la actividad administrativa, en la que, salvo exclusión legal expresa y fundada en motivos suficientes —que en todo caso corresponde valorar a este Tribunal— no se produzcan exenciones en la regla general de sujeción de aquélla al control y fiscalización de los Tribunales de Justicia. Que esto es así se desprende de una jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que se ha ocupado de mantener que si bien la Constitución no ha definido cuáles han de ser «los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional», sí ha afirmado, en cambio, la necesidad de que dichos mecanismos «han de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas» (STC 238/1992. AATC 34/1984 y 731/1985).

En este marco general, la doctrina de este Tribunal ha tenido ocasión, sin embargo, de introducir matices. Entre ellos se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la legitimidad del respeto a lo que se ha llamado «discrecionalidad técnica» de los órganos de la Administración, en cuanto promueve y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo. Con referencia a ella, se ha afirmado que, aun en estos supuestos, las modulaciones que encuentra la plenitud de conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en «una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Una presunción *iuris tantum*, por cierto, de ahí que siempre quepa desvirtuarla «si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado», entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (STC 353/1993, fundamento jurídico 3.°) [1]. Esto es, el recurso interpretativo de que se habla, en cuanto recorta las facultades de control del Juez, sólo puede considerarse compatible con el diseño constitucional antes descrito en la medida en que contribuya a salvaguardar el ámbito de competencia legalmente atribuido a la Administración, eliminando posibles controles alternativos, no fundados en la estricta aplicación de la Ley, de parte de los órganos judiciales. En palabras de la STC 353/1993, así sucede «en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico ... que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso, utilizando al efecto todas las posibilidades que se han ido incorporando a nuestro acervo jurídico» (fundamento jurídico 3.°).

4. A la luz de esta doctrina no puede considerarse que la Sala Tercera del Tribunal Supremo haya vulnerado el art. 24 CE en su resolución hoy impugnada. Ha de tenerse presente que la actora solicitaba del órgano judicial un doble pronunciamiento: Que se declarase el error cometido en la redacción de la pregunta y en la selección de la respuesta acertada por la Comisión calificadora y, en segundo lugar, que se declarase su derecho a ser integrada en la lista de aspirantes que habían superado las pruebas a las que se contrae el presente recurso, estando este último supeditado al primero citado.

La Sala, como se ha expuesto con anterioridad, desestimó la demanda no sólo con fundamento en la acrítica invocación de la discrecionalidad técnica de la Comisión, sin mayores precisiones, sino valorando la naturaleza de la actividad de control que la actora requería del órgano judicial. En efecto, ésta alegó y probó el error en la redacción de la pregunta y la Sala, legítimamente, lo consideró existente, pero, salvando esta correcta premisa, la actora no se limitó a solicitar la anulación de aquélla, sino que, yendo más allá, y partiendo del nuevo marco que señalaba la redacción errónea de la pregunta, implicaba, en un terreno siempre discutible y susceptible de interpretaciones alternativas como lo es el del Dere-

[1] IX 7.5.

7.7 cho, que la Sala tomase partido por la interpretación sostenida por la actora en cuanto a la respuesta posiblemente más acertada, en detrimento de la que en su momento seleccionó la Comisión calificadora, computando como válida la respuesta por ella elegida, y diferenciándola del régimen de calificación por el que se rigieron los demás opositores. Esta solicitud, a la que debía ceñirse la resolución judicial en aras del principio de congruencia, excedía con mucho del control jurídico que incumbe realizar a Jueces y Tribunales en virtud de lo antes expuesto, pues traía consigo la sustitución del criterio del órgano judicial al del órgano calificador. Por ello no puede considerarse contraria al art. 24 CE una resolución judicial que, consciente de ello y expresándose en esos términos, se abstiene de realizar un control de esa naturaleza. Todo lo cual conduce a desestimar, también en este punto, la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

HA DECIDIDO

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 6 de febrero de 1995.—*Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Vicente Gimeno Sendra, Rafael de Mendizábal, Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.*

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso:

Administración del Estado, 6.6.
Cataluña, 5.109.
Galicia, 5.166 y 5.167.
Legislación del Estado, 4.32.2, 4.32.4, 4.58, 4.71 y 4.71.1.
Navarra, 5.181 y 5.181.1.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1 y 7.3.
Valencia, 5.268, y 5.271.

Acceso a la Universidad para mayores de 25 años:

Valencia, 5.268.

Acceso a las nuevas enseñanzas:

Canarias, 5.99.

Actividades de voluntariado:

Legislación del Estado, 4.73.

Actividad Educativa Organizada (AEO):

Navarra, 5.198 y 5.198.1.

Actividad investigadora:

Legislación del Estado, 4.84, 4.93 y 4.97.

Actividades de innovación:

Legislación del Estado, 4.87, 4.87.1, 4.87.2, 4.87.3 y 4.87.4.

Acuerdo de la Conferencia de Educación:

Legislación del Estado, 4.84.1.

Acuerdo Estado Español-Santa Sede:

Legislación del Estado, 4.92.

Adaptaciones curriculares:

Andalucía, 5.20.

Administraciones Públicas:

Navarra, 5.177.

Admisión de alumnos:

Andalucía 5.35.1, 5.35.2, 5.35.3, 5.35.4, 5.35.5, 5.42, 5.43 y 5.45.
Galicia, 5.140, 5.140.1, 5.140.2, 5.140.3 y 5.162.
Navarra, 5.194 y 5.239.1.
Valencia, 5.239 y 5.239.1.

Alumnos:

Andalucía, 5.34, 5.35, 5.35.1, 5.35.2, 5.35.3, 5.35.4 y 5.35.5.
Canarias, 5.62 y 5.97.
Cataluña, 5.125, 5.126, 5.127, 5.128, y 5.132.
Galicia, 5.140, 5.140.1, 5.140.2, 5.140.3 y 5.161.
Legislación del Estado, 4.60.
Valencia, 5.263 y 5.267.

Alumnos con necesidades educativas especiales:

Legislación del Estado, 4.59.
Valencia, 5.252. y 5.257.

Alumnos españoles residentes en el exterior:

Legislación del Estado, 4.76.

Alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato:

Valencia, 5.263 y 5.267.

Andalucía:

Bachillerato:

Currículo de las asignaturas optativas, 5.46.
Currículo de Religión Católica, 5.30.
Establecimiento de las enseñanzas, 5.1.
Evaluación, 5.26.
Horarios lectivos, 5.1.1.
Itinerarios Educativos, 5.1.1.
Libro de Calificaciones, 5.27.
Materias optativas, 5.1.1
Proyectos curriculares de centros 5.1.1.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial:

Jornada escolar, 5.49.

Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial sostenidos con fondos públicos:

Escolarización y matriculación, 5.34.

Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria:

Adaptaciones curriculares, 5.20.

Centros de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias:

Conservatorios de Danza, 5.35.1.
Conservatorios de Música, 5.35.4.
Departamentos de Orientación, 5.21.
Escolarización y matriculación, 5.35.
Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, 5.35.5.
Escuelas Oficiales de Idiomas, 5.35.2.
Escuelas Superiores de Arte Dramático, 5.35.3.
Módulos Profesionales de niveles II y III, 5.21.

Programas de diversificación curricular, 5.21.
Programas de garantía social, 5.21.
Centros docentes no universitarios:
Calendario escolar, 5.47 y 5.48.
Centros escolares:
Normas básicas de organización y funcionamiento, 5.23 y 5.36.
Centros públicos no universitarios:
Órganos unipersonales de gobierno, 5.38.
Centros que comienzan la aplicación del nuevo sistema educativo:
Formación del profesorado, 5.41.
Centros que imparten enseñanza de Arte Dramático:
Admisión y matriculación, 5.43.
Centros que imparten enseñanzas de Danza:
Admisión y matriculación, 5.42.
Centros que imparten enseñanzas de Música:
Admisión y matriculación, 5.45.
Centros sostenidos con fondos públicos:
Regulación de los Consejos Escolares, 5.19.
Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía:
Composición, 5.12.
Conciertos educativos:
Normas de aplicación, 5.31.
Consejería de Educación y Ciencia:
Estructura orgánica, 5.9.
Consejo Andaluz de Formación Profesional:
Creación, 5.11.
Consejo Andaluz de Universidades:
Reglamento, 5.8.
Cuerpo de Maestros:
Fase de prácticas, 5.25.
Delegación de competencias en materia de personal, 5.18
Delegaciones Provinciales de la Consejería:
Delegación de funciones, 5.6.
Educación Secundaria Obligatoria
Diseño curricular de materias optativas, 5.22.
Enseñanza de Música:
Grado Elemental, 5.2 y 5.2.1.
Horarios lectivos, 5.2.1.
Proyectos curriculares de centros, 5.2.1.
Formación permanente del profesorado:
Experimentación de itinerarios, 5.17.
Función inspectora:
Evaluación de los funcionarios docentes, 5.37.

Jubilación anticipada voluntaria:
Solicitud, 5.32.
Libros y material curriculares:
Prórroga de plazos, 5.40.
Mapa Escolar:
Comisiones técnicas provinciales, 5.29.
Programa de Cultura Andaluza:
Objetivos y funcionamiento, 5.39.
Programa de Evaluación de centros:
Regulación y desarrollo, 5.33.
Programa de Formación en Centros de Trabajo, 5.44.
Programa Marep:
Formación práctica en empresas, 5.28.
Servicios académicos universitarios
Precios, 5.24.
Técnico en Acabados de Construcción:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.15.
Técnico en Cocina:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.4.
Técnico en Laboratorio:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.13.
Técnico Superior en Agencias de Viajes:
Establecimiento de las Enseñanzas, 5.3.
Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y operaciones Topográficas:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.16.
Técnico Superior en Información y Comercialización Turística:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.5.
Técnico Superior en Química Ambiental:
Establecimiento de las enseñanzas, 5.14.
Universidad Internacional de Andalucía:
Transferencias, 5.7
Universidades andaluzas:
Catálogos de títulos oficiales, 5.10.

Aragón:

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.5. y 3.6.

Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Navarra, 5.202.

Artes Plásticas y Diseño:

Cataluña, 5.122.
Legislación del Estado, 4.32, 4.32.1, 4.32.2, 4.32.3 y 4.32.4.

Asociación de Padres de Alumnos:

País Vasco, 5.220.

Autorizaciones de estudios:
Galicia, 5.136.

Ayudas:
Legislación del Estado, 4.69, 4.69.1, 4.69.2, 4.69.3, 4.69.4, 4.69.5 y 4.78.
País Vasco, 5.220.

B

Bachillerato:
Andalucía, 5.1, 5.1.1, 5.26, 5.27, 5.30 y 5.46.
Canarias, 5.65, 5.82, 5.93 y 5.100.
Galicia, 5.156.
Legislación del Estado, 4.66.2 y 4.85.
Navarra, 5.202.
País Vasco, 5.225.
Valencia, 5.238, 5.240.2 y 5.260.

Bachillerato experimental:
Cataluña, 5.112.

Baleares:
Profesorado no universitario:
Reciclaje de lengua catalana, 5.50.
Enseñanza no universitaria:
Lengua catalana, 5.51.

Becas:
Legislación del Estado, 4.69, 4.69.2, 4.69.3 y 4.69.4.

Biólogo:
Legislación del Estado, 4.94.

C

Calendario de aplicación de la LOGSE:
Navarra, 5.173.

Calendario escolar:
Andalucía, 5.47. y 5.48.
Navarra, 5.201, y 5.202 y 5.203
País Vasco, 5.233.

Canarias:
Acceso a las nuevas enseñanzas:
Criterios y procedimientos, 5.99.
Alumnos de EGB y Enseñanza Primaria, de Enseñanzas Medias y Enseñanza Secundaria:
Premios de Educación e Inventiva, 5.62.

Bachillerato:
Currículo, 5.65.
Evaluación y calificaciones, 5.82.
Centros concertados:
Relación alumno/profesor por unidad escolar, 5.98.
Centros de Enseñanzas Medias:
Organización y funcionamiento, 5.91.
Centros de Preescolar/Educación Infantil y EGB/ Educación Primaria:
Organización y funcionamiento, 5.92.
Centros del profesorado:
Estructura y funcionamiento, 5.72.
Centros docentes privados:
Nuevas enseñanzas, 5.81.
Centros docentes públicos:
Puestos laborales vacantes, 5.64.
Centros docentes públicos no universitarios:
Precios máximos, 5.102.
Centros públicos de Educación Infantil y Primaria:
Jornada especial de los viernes, 5.90.
Centros públicos de Enseñanzas Medias, Artísticas y de Idiomas:
Sustituciones, 5.89.
Centros públicos de Pedagogía Terapéutica EGB y Enseñanzas Medias:
Transporte Escolar, 5.101.
Centros públicos no universitarios:
Comedores escolares, 5.73 y 5.86.
Ciclos formativos de Hostelería y Turismo:
Autorización y anticipación, 5.74.
Módulo de formación en centros de trabajo, 5.741.
Comisión de Salud del Personal Docente:
Inspectores Médicos, 5.71.
Comisión Interuniversitaria Coordinadora, 5.54
Compensación educativa 5.87.
Consejería de Educación, Cultura y Deporte:
Reglamento orgánico, 5.55.
Consejos escolares:
Centros privados concentrados, 5.77.1.
Centros públicos no universitarios, 5.77.
Cuerpos docentes no universitarios:
Educación de Adultos, 5.76.
Curso de Orientación Universitaria:
Programas a impartir, 5.96.
Distrito único universitario:
Implantación, 5.54

Educación Secundaria Obligatoria:
Programa de diversificación curricular, 5.88 y 5.88.1.
Reclamaciones del alumnado, 5.97.
Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato:
Currículo de materias optativas, 5.100.
Implantación anticipada del Segundo Ciclo, 5.93.
Equipos psicopedagógicos de sector, 5.80.
Enseñanzas de Música:
Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, 5.56.
Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria:
Reglamento orgánico, 5.68.
Escuelas de Música y Danza:
Regulación, 5.57.
Escuelas Rurales, 5.67.
Escuelas Universitarias:
Proyectos para la escolarización de niños y niñas de tres años, 5.70.
Familia Profesional de Hostelería y Turismo:
Ciclos formativos de Grado Medio y de Grado Superior, 5.95.
Ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, 5.78 y 5.78.1.
Formación Profesional:
Prácticas profesionales en empresas, 5.83.
Formación Profesional Específica:
Evaluación y acreditación del alumnado, 5.84.
Funcionarios docentes:
Licencias por estudios, 5.79.
Inspección de Educación:
Ordenación, 5.63.
Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, 5.61.
Instituto de Educación Secundaria:
Reglamento orgánico, 5.69
Ley de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios, 5.52.
Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias, 5.53.
Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado, 5.85.
Módulos profesionales, 5.94.
Orientación educativa, 5.60
Programas de Garantía Social:
Implantación, 5.75.
Residencias escolares, 5.66.
Universidad de La Laguna:
Centro Superior de Educación, 5.58.
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:
Centro Superior de Formación del Profesorado, 5.59.

Castilla-La Mancha:

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.7.

Catálogo de materias optativas:

Galicia, 5.158.

Catálogo de títulos universitarios oficiales:

Andalucía, 5.10.
Legislación del Estado, 4.91.

Cataluña:

Centros experimentales de Régimen Especial:
Comisión Técnica de Evaluación, 5.103.

Centros privados:
Modelos de documentos administrativos, 5.131.

Centros públicos de Enseñanza Secundaria:
Conocimiento de las dos lenguas oficiales, 5.123.

Centros públicos:
Bachillerato experimental, 5.102.

Centros públicos de Enseñanza de las Artes Plásticas y el Diseño:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.128.

Centros públicos o privados concertados que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.125.

Centros públicos o privados concertados o subvencionados que imparten el Ciclo de Parvulario de la Educación Infantil, Educación Primaria, EGB y Educación Especial:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.126.

Centros que comienzan la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo:
Programa de formación, 5.129.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:
Especialidad de Lengua Catalana y Literatura, 5.121.

Departament d'Ensenyament:
Procedimientos reglamentarios, 5.104.
Reestructuración, 5.106.
Servicios educativos, 5.105.

Educación Infantil:
Evaluación, 5.115.

Educación Infantil y Educación Primaria:
Currículo, 5.113.

Educación Secundaria Obligatoria:
Segundo Ciclo, 5.108.

Enseñanzas de Danza de Grado Elemental:
Ordenación curricular, 5.111.

Enseñanzas de Formación Profesional Específica:
Ordenación General, 5.110.

Enseñanzas Musicales de Grado Medio:
Ordenación curricular y prueba de acceso, 5.109.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Artes Plásticas y Diseño, 5.122.

Escuela de Danza o de Música:
Habilitación, 5.118.
Escuelas de Música y Danza públicas o privadas subvencionadas:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.127.
Escuelas Oficiales de Idiomas:
Preinscripción y matriculación de alumnos, 5.132.
Formación Permanente del Profesorado:
Actividades, 5.114.
Formación Profesional de Segundo Grado en régimen libre:
Normas de desarrollo, 5.117.
Funcionarios de carrera docente no universitarios:
Estudios de promoción, 5.116.
Funcionarios del cuerpo de titulados superiores:
Puestos de trabajo, 5.119.
Guarderías Infantiles:
Comisión de estudios, 5.120.
Jardines de Infancia públicos y privados subvencionados:
Preinscripción, ingreso y bonificación de las cuotas, 5.124.
Ley de Reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya, 5.103.
Nueva Ordenación del Sistema educativo:
Conciertos educativos, 5.107.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.8.
Centro Superior de Educación:
Canarias, 5.58.
Centro superior de Formación del Profesorado:
Canarias, 5.59.
Centros de Capacitación Idiomática del Profesorado:
País Vasco, 5.222.
Centros de Educación Ambiental:
Legislación del Estado, 4.79.
Centros de Educación Infantil, Primaria, General Básica, Especial y Permanente de Adultos y de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:
Galicia, 5.148.
Centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Enseñanza de Régimen General:
Valencia, 5.262.
Centros de Educación Infantil, Primaria y Especial:
Andalucía, 5.49.
Legislación del Estado, 4.88.
Centros de Educación Infantil, Primaria y Especial sostenidos con fondos públicos:
Andalucía, 5.34.
Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria sostenidos con fondos Públicos:
Galicia, 5.140, 5.140.1, 5.140.2 y 5.140.3.

Centros de Educación Primaria:
Galicia, 5.147.
Centros de Educación Secundaria y Enseñanzas Medias:
Andalucía, 5.35, 5.35.1, 5.35.2, 5.35.3, 5.35.4 y 5.35.5
Centros de Enseñanzas Medias:
Canarias, 5.91.
Centros de Enseñanzas Medias y Educación Secundaria:
Andalucía, 5.21.
Centros de Enseñanzas no Universitarias:
Navarra, 5.194 y 5.194.1.
Centros de Formación Continua del Profesorado:
Galicia, 5.155.
Centros de Formación Profesional:
Galicia, 5.163.
Centros de Iniciativa Empresarial:
Legislación del Estado, 4.70.
Centros de Inmersión Lingüística:
Valencia, 5.247.
Centros de Investigación y Experimentación:
País Vasco, 5.216.
Centros de Preescolar/ Educación Infantil y Educación General Básica/Educación Primaria:
Canarias, 5.92.
Centros de Recursos con apoyo a la normalización Lingüística:
Galicia, 5.143.
Centros del Profesorado:
Canarias, 5.72.
Centros docentes:
Legislación del Estado, 4.83, 4.87.1 y 4.87.2.
Centros docentes concertados:
Canarias, 5.98.
Legislación del Estado, 4.78.
Valencia, 5.266.
Centros docentes de Educación Infantil, Primaria y Secundaria:
Andalucía, 5.20.
Centros docentes de la Unión Europea:
Legislación del Estado, 4.87.2.
Centros docentes no universitarios:
Andalucía, 5.47 y 5.48.
Canarias, 5.73.
Valencia, 5.258, 5.265 y 5.272.
Centros docentes privados:
Canarias, 5.81.
Cataluña, 5.131.
Galicia, 5.141.

Centros docentes públicos no universitarios:
Canarias, 5.102.
País Vasco, 5.209.
Valencia, 5.264.

Centros docentes sostenidos con fondos públicos:
Andalucía 5.19.
Legislación del Estado, 4.2, 4.2.1 y 4.2.2.

Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios:
Navarra, 5.178.

Centros escolares:
Andalucía, 5.23 y 5.36.

Centros experimentales de Régimen Especial:
Cataluña, 5.130.

Centros no universitarios sostenidos con fondos públicos:
País Vasco, 5.233.
Valencia, 5.239. y 5.239.1.

Centros ordinarios de Enseñanzas Media:
Galicia, 5.144.

Centros privados concertados:
Canarias, 5.77.1.

Centros públicos:
Cataluña, 5.112.

Centros públicos de Educación Infantil y Primaria:
Canarias, 5.90.

Centros públicos de Educación Secundaria:
Galicia, 5.164.

Centros públicos de Enseñanza Secundaria:
Cataluña, 5.123.

Centros públicos de Enseñanzas de las Artes Plásticas y el Diseño:
Cataluña, 5,128.

Centros públicos de Enseñanza Medias, Artísticas y de Idiomas:
Canarias, 5.89.

Centros públicos de Formación Profesional y Bachillerato:
Valencia, 5.252.

Centros públicos de Pedagogía Terapéutica EGB y Enseñanzas Medias:
Canarias, 5.101.

Centros públicos no universitarios:
Andalucía, 5.38.
Canarias, 5.77 y 5.86.
Galicia, 5.168.
País Vasco, 5.231.

Centros públicos o privados concertados o subvencionados que impartan el ciclo de Parvularios de la Educación Infantil, Primaria, EGB y Educación Especial:
Cataluña, 5.126.

Centros públicos o privados concertado que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional:
Cataluña, 5.125.
Centros públicos o privados homologados de Formación Profesional:
Galicia, 5.165.
Centros públicos que imparten Enseñanza de Régimen General:
Legislación del Estado, 4.73.
Centros que comienzan la aplicación del nuevo sistema educativo:
Andalucía, 5.41.
Cataluña, 5.129.
Centros que imparten el Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria/ EGB, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional sostenidos con fondos públicos:
Navarra, 5.189.
Centros que imparten Enseñanzas de Arte Dramático:
Andalucía, 5.43.
Centros que imparten Enseñanzas de Danza:
Andalucía, 5.42.
Centros que imparten Enseñanzas de Música:
Andalucía, 5.45.
Centros que imparten Enseñanzas de Régimen General:
Legislación del Estado, 4.77.
Centros Universitarios:
Galicia, 5.136.

Centros y Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria:
Navarra, 5.199.

Certificados:
Legislación del Estado. 4.62.

Certificados oficiales administrativos y de conocimiento del valenciano:
Valencia, 5.250.1 y 5.253.

Ceuta:
Estatutos de Autonomía, 2.1.

Ciencias Eclesiásticas:
Legislación del Estado, 4.92.

Ciclos formativos:
Galicia, 5.169.

Ciclos formativos de Hostelería y Turismo:
Canarias, 5.74, 5.74.1. y 5.95.

Ciclos formativos en Acuicultura y Formación Náutico-Pesquera:
Galicia, 5.162.

Circunscripciones escolares:
País Vasco, 5.218.

Colaboradores científicos:
Legislación del Estado, 4.97.
Colegios de Educación Infantil:
Valencia, 5.241.
Colegios de Educación Primaria:
Legislación del Estado, 4.65.
Colegios de Educación Primaria públicos:
Valencia, 5.241.
Colegios Oficiales o Profesionales:
País Vasco, 5.208.
Régimen jurídico común:
Aragón, 3.6.
Extremadura, 3.9.
La Rioja, 3.16.
Madrid, 3.12.
Murcia, 3.14.
País Vasco, 3.19.
Comedores escolares:
Canarias, 5.73. y 5.86.
País Vasco, 5.227.
Valencia, 5.251.
Comisión de Estudios:
Cataluña, 5.120.
Comisión de Salud del Personal Docente:
Canarias, 5.71.
Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía:
Andalucía, 5.12.
Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología:
Valencia, 5.244.
Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología:
Galicia, 5.142.
Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas:
Valencia, 5.236.1.
Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología:
Administración del Estado, 6.5.
Comisión Interuniversitaria Coordinadora:
Canarias, 5.54.
Comisión Mixta de Salud Escolar:
Valencia, 5.242.
Comisión Técnica de Evaluación:
Cataluña, 5.130.

Comisiones de elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento:
País Vasco, 5.221.

Comisiones de Servicios:
País Vasco, 5.235.

Comisiones Técnicas Provinciales:
Andalucía, 5.29.

Compatibilidad:
País Vasco, 5.212 y 5.212.1.

Compensación educativa:
Canarias, 5.87.

Complemento de productividad:
Legislación del Estado, 4.97.

Complementos retributivos:
Legislación del Estado, 4.84.1.

Conciertos educativos:
Andalucía, 5.31.
Cataluña, 5.107.
Legislación del Estado, 4.78.1.
Navarra, 5.193 y 5.193.1.

Concursos de traslados:
Legislación del Estado, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes:
Canarias, 5.55.

Consejería de Educación y Ciencia:
Andalucía, 5.9.

Consejo Andaluz de Formación Profesional:
Andalucía, 5.11.

Consejo Andaluz de Universidades:
Andalucía, 5,8.

Consejo de Formación de Personas Adultas:
Valencia, 5.236.2.

Consejo Gallego de Enseñanza Técnico-Profesionales:
Galicia, 5.133.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas:
Administración del Estado, 6.11.
Legislación del Estado, 4.97.

Consejo Vasco de Formación Profesional:
País Vasco, 5.215.

Consejos escolares:

Andalucía, 5.19.
Canarias, 5,77 y 5.77.1.

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:

Galicia, 5.135 y 5.135.1.

Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura:

Galicia, 5.162.

Consello Asesor de Investigación y Desarrollo:

Galicia, 5.142.1.

Conservatorios de Danza:

Andalucía, 5.35.1.

Conservatorios de Música:

Andalucía, 5.35.4.
Navarra, 5.181.1.

Contratación:

País Vasco, 5.219.

Convalidación:

Legislación del Estado, 4.66.1.

Créditos:

Legislación del Estado, 4.84.

Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.7.

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

Cataluña, 5.121.
Galicia, 5.160.

Cuerpos de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.

Cuerpos docentes no universitarios:

Canarias, 5.76.

Cultura Clásica:

Legislación del Estado, 4.63.1 y 4.63.2.

Currículo:

Andalucía, 5.30 y 5.46.
Canarias, 5.65 y 5.100.
Cataluña, 5.113.
Galicia, 5.137, 5.138, 5.158 y 5.159.
Legislación del Estado, 4.3.1, 4.4.1, 4.5.1, 4.6.1. 4.7.1, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.17.1, 4.18.1, 4.19.1, 4.20.1, 4.21.1, 4.22.1. 4.23.1, 4.24.1, 4.25.1, 4.26.1, 4.27.1, 4.28.1, 4.29.1, 4.30.1, 4.31.1, 4.32.1, 4.34.1, 4.35.1, 4.36.1, 4.37.1, 4.38.1, 4.39.1, 4.40.1, 4.41.1, 4.42.1, 4.43.1, 4.44.1, 4.46.1, 4.47.1, 4.48.1, 4.49.1, 4.50.1, 4.51.1, 4.52.1, 4.53.1, 4.54.1, 4.55.1, 4.56.1, 4.57.1, 4.58, 4.63.2, 4.67.1,

Navarra, 5.181, 5.185 y 5.186.
País vasco, 5.205 y 5.224.
Valencia, 5.238 y 5.240.2.

Curso de Orientación Universitaria:

Canarias: 5.96,
Legislación del Estado, 4.66, 4.66.1, 4.66.2 y 4.66.3.
Navarra, 5.202.

D

Delegación de competencias y funciones:

Administración del Estado, 6.11.
Andalucía, 5.6 y 5.18.
Valencia, 5.251, 5.265 y 5.272.

Delegaciones provinciales:

Andalucía, 5.6.

Departament d'Ensenyament:

Cataluña, 5.104, 5.105 y 5.106.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación:

País Vasco, 5.210, 5.210.1 y 5.210.2.

Departamento de Educación y Cultura:

Navarra, 5.177 y 5.192.

Departamentos de orientación:

Andalucía, 5.21.

Deporte escolar:

País Vasco, 5.211.

Derecho a la educación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.2.

Derechos y deberes de los alumnos:

Legislación del Estado, 4.60.

Destinos provisionales:

Navarra, 5.197.

Direcciones provinciales del Departamento:

Administración del Estado, 6.9.

Direcciones Territoriales de Educación:

Valencia, 5.25.1.

Diseño curricular:

Andalucía, 5.22.

Distrito único universitario:

Canarias, 5.54.

E

Educación compensatoria:

Legislación del Estado, 4.89.

Educación de Adultos:

Canarias, 5.80.

Educación en valores:

Legislación del Estado, 4.83.
Valencia, 5.259.

Educación Especial:

Legislación del Estado, 4.69.5.
Navarra, 5.203.

Educación Infantil:

Cataluña, 5.113 y 5.115.
Legislación del Estado, 4.65.1 y 4.65.2.
Navarra, 5.195, 5.198 y 5.203.

Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria:

Galicia, 5.159.
Navarra, 5.179.

Educación Primaria:

Cataluña, 5.113.
Navarra, 5.185, 5.198 y 5.203.
Valencia, 5.254.

Educación Secundaria Obligatoria:

Andalucía, 5.22.
Canarias, 5.88, 5.88.1, 5.93, 5.97 y 5.100.
Cataluña, 5.108.
Galicia, 5.162.
Legislación del Estado, 4.63, 4.63.1, 4.63.2 y 4.63.3.
Navarra, 5.86, 5.90, 590.1, 5.90.2, 5.90.3, 5.91, 5.98 y 5.201
País Vasco, 5.205 y 5.224.

Educación y Formación de Adultos:

Legislación del Estado, 4.86.

Empleo:

País Vasco, 5.219.

Enseñanza no Universitaria:

Baleares, 5.50.

Enseñanza Secundaria Obligatoria:

Galicia, 5.158.

Enseñanzas de Arte Dramático:

Legislación del Estado, 4.72 y 4.72.1.

Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

Navarra, 5.182.

Enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales:

Legislación del Estado, 4.72 y 4.72.1.

Enseñanzas de Danza:

Cataluña, 5.111.
Galicia, 5.137.
Legislación del Estado, 4.15.1, 4.72 y 4.72.1.

Enseñanzas de Educación Secundaria para Adultos:

Legislación del Estado, 4.67 y 4.67.1.

Enseñanzas de Idiomas:

Legislación del Estado, 4.72 y 4.72.1.

Enseñanzas de Música:

Andalucía, 5.2 y 5.2.1.
Canarias, 5.56.
Cataluña, 5.109
Legislación del Estado, 4.15.1, 4.15.2, 4,58, 4.72 y 4.72.1.
Navarra, 5.181 y 5.181.1
País Vasco, 5.230 y 5.230.1.

Enseñanzas de Régimen General:

Galicia, 5.150.
Valencia, 5.240, 5.240.1 y 5.240.2

Enseñanzas de Régimen General no Universitario:

Galicia, 5.141.

Enseñanzas de Religión:

Legislación del Estado, 4.45.

Enseñanzas experimentales:

Galicia, 5.16.3.

Enseñanzas Náutico-deportivas y Subacuático-deportivas:

País Vasco, 5.206.
Régimen Jurídico común:
Cataluña, 3.8
País Vasco, 3.17.

Enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación:

Valencia, 5.271.

Enseñanzas superiores de Marina Civil:

País Vasco, 5.207.
Régimen jurídico común:
País Vasco, 3.18.

Entidades privadas sin fines de lucro:

Legislación del Estado, 4.86 y 4.89.

Equipos de normalización lingüística y potenciación del uso del gallego:
Galicia, 5.145.

Equipos de orientación educativa y psicopedagógica:
Administración del Estado, 6.8.

Equipos Psicopedagógicos del Sector:
Canarias, 5.80.

Equivalencias:
Legislación del Estado, 4.15.

Equivalencias y revalidaciones:
Baleares, 5.50.

Escolarización obligatoria:
Sentencias del Tribunal Constitucional, 7.2.

Escolarización y matriculación:
Andalucía, 5.34, 5.35, 5.35.1, 5.35.2, 5.35.3, 5.35.4 y 5.35.5.
Valencia, 5.257.

Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:
Andalucía, 5.35.5.
Cataluña, 5.122.

Escuelas de Educación Infantil:
Legislación del Estado, 4.65.
Valencia, 5.241.

Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria:
Canarias, 5.68.

Escuelas de Formación de Educadores/as, Monitores/as y Directores/as:
País Vasco, 5.213.

Escuelas de Música y Danza:
Canarias, 5.57.
Cataluña, 5.118 y 5.127.

Escuelas Específicas de Música:
Navarra, 5.187.

Escuelas Europeas:
Legislación del Estado, 4.74.

Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria:
Navarra, 5.174 y 5.174.1.

Escuelas Rurales:
Canarias, 5.67.

Escuelas Superiores de Arte Dramático:
Andalucía, 5.35.3.

Escuelas de Taller y Casas de Oficios:
Legislación del Estado, 4.16 y 4.70

Escuelas Universitarias:
Canarias, 5.70.

Escuelas Viajeras:
Legislación del Estado, 4.87.

Estados de la Unión Europea:
Administración del Estado, 6.6.
Legislación del Estado, 4.94.

Estatuto de Personal Docente:
Legislación del Estado, 4.74.

Estatutos de Autonomía:
Ceuta, 2.1.
Melilla, 2.2.

Estatutos de la Universidad Pública de Navarra:
Navarra, 5.183.

Estudios de promoción de los funcionarios:
Cataluña, 5.116.

Estudios Universitarios y Medios:
Legislación del Estado, 4.69.3.

Extremadura:
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.9, 3.10 y 3.11.

F

Ficheros automatizados con datos de carácter personal:
Administración del Estado, 6.7 y 6.7.1.
Canarias, 5.78 y 5.78.1.
Valencia, 5.258.

Fondo de Compensación Interterritorial:
Régimen jurídico común, 3.3.

Formación de personas adultas:
Valencia, 5.236, 5.236.1 y 5.236.2.

Formación Permanente de Adultos:
Galicia, 5.162.

Formación Permanente del Profesorado:
Andalucía, 5.17 y 5.41.
Cataluña, 5.114.

Galicia, 5.151 y 5.152.
Valencia, 5.248 y 5.249.

Formación práctica en empresas:

Andalucía, 5.28.

Formación Profesional:

Canarias, 5.83.
Legislación del Estado, 4.13, 4.66.1, 4.68.1, 4.68.2, 4.68.3 y 4.68.4.
Navarra, 5.182 y 5.202.
País Vasco, 5.214.
Valencia, 5.256.

Formación Profesional de Segundo Grado en régimen libre:

Cataluña, 5.117.

Formación Profesional Específica:

Canarias, 5.84.
Cataluña, 5.110.

Formación Profesional Marítimo-Pesquera:

Galicia, 5.162.

Formación Profesional no reglada:

País Vasco, 5.212 y 5.212.1.

Formación Profesional Ocupacional:

Legislación del Estado, 4.62.
Navarra, 5.180.

Función inspectora:

Andalucía, 5.37.
Galicia, 5.157.
País Vasco, 5.229.

Función Pública:

Administración del Estado, 6.6.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3.

Funcionarios civiles de la Administración General del Estado:

Administración del Estado, 6.1, 6.3 y 6.4.

Funcionarios de carrera docentes no universitarios:

Cataluña, 5.116.
Navarra, 5.197.

Funcionarios del cuerpo de maestros:

Galicia, 5.153 y 5.154.

Funcionarios del cuerpo de titulados superiores:

Cataluña, 5.119.

Funcionarios destinados en el extranjero:

Administración del Estado, 6.2.

Funcionarios docentes:

Canarias, 5.79.

Galicia, 5.157.
Legislación del Estado, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.74 y 4.90.

Funcionarios docentes de centros públicos de Formación Profesional Específica:

País Vasco, 5.212 y 5.212.1.

Fundaciones:

Régimen jurídico común, 3.2, 3.5, 3.7, 3.11 y 3.15.

G

Galicia:

Autorizaciones de estudios, 5.136.
Bachillerato:
Alumnos y alumnas, 5.161.
Currículo, 5.138.
Implantación anticipada, 5.156.

Centros de Educación Infantil, Primaria, EGB, Especial y Permanente de Adultos y de Bachillerato, Formación Profesional e Institutos de Educación Secundaria y Profesional:
Equipos de normalización lingüística y potenciación del uso del gallego, 5.148.

Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, sostenidos con fondos públicos:
Admisión de alumnos, 5.140, 5.140.1, 5.140.2 y 5.140.3.

Centros de Educación Primaria:
Organización escolar, 5.147.

Centros de Formación Permanente del Profesorado:
Renovación al puesto de la dirección, 5.155.

Centros de Formación Profesional:
Enseñanzas experimentales, 5.163.

Centros de recursos con apoyo a la normalización lingüística:
Ampliación de funciones, 5.143.

Centros docentes privados:
Enseñanzas de régimen general no universitario, 5.141.

Centros ordinarios de Enseñanzas Medias:
Programa de integración de alumnos con minusvalías, 5.144.

Centros públicos de Educación Secundaria:
Proyectos de orientación educativa, 5.164.

Centros públicos de Enseñanza no Universitaria:
Órganos unipersonales de gobierno, 5.168.

Centros públicos o privados homologados de Formación Profesional:
Programas de garantía social, 5.165.

Centros universitarios:
Creación y reconocimiento, 5.136.
Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología (Cicetga), 5.152.
Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, 5.133.
Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:
Estructura orgánica, 5.135, 5.135.1.
Consello Asesor de Investigación y Desarrollo, 5.142.1.
Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:
Lengua gallega y Literatura, 5.160.
Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria:
Currículo de Religión Católica, 5.159.
Enseñanza Básica y Media:
Lengua gallega, 5.145.
Enseñanza Universitaria:
Precios de los títulos oficiales, 5.134.
Enseñanzas de Danza:
Currículo de Grado Elemental, 5.137.
Enseñanzas de Régimen General:
Libros y material curriculares, 5.150.
Equivalencias de las actividades de investigación y de las titulaciones, 5.151.
Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios:
Pruebas de aptitud para el acceso, 5.167.
Formación permanente del Profesorado:
Convocatoria, reconocimiento, certificación y registro, 5.151.
Reintegro individual de gastos, 5.152.
Funcionarios del Cuerpo de Maestros:
Movilidad, 5.149.
Puestos de trabajo, 5.149, 5.153 y 5.154.
Funcionarios docentes:
Función inspectora, 5.157.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (Ingabad), 5.146.
Módulos profesionales y ciclos formativos, 5.169.
Normalización lingüística:
Comisión coordinadora, 5.139.
Profesorado de EGB afectado por la implantación del sexto curso de Educación Primaria:
Adscripción, 5.170.
Universidades:
Creación y reconocimiento, 5.136.
Pruebas de acceso, 5.166.

Grado:
País Vasco, 5.223.

Guarderías Infantiles:
Cataluña, 5.120.

H

Homologación de títulos:
Legislación del Estado, 4.91.

Horarios de trabajo:
Administración del Estado, 6.12.

Horarios lectivos:
Andalucía, 5.1.1 y 5.2.1.

Hostelería y Turismo:
Canarias, 5.95.

I

Ikastolas:
País Vasco, 5.228.

Impresos oficiales:
Legislación del Estado, 4.69.4.

Incentivos fiscales:
Régimen jurídico común, 3.2.

Inspección Educativa:
Canarias, 5.63.

Inspectores médicos:
Canarias, 5.71.

Instalaciones deportivas:
Navarra, 5.178.

Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa:
Canarias, 5.61.

Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (Ingabad):
Galicia, 5.146.

Instituto Nacional de Calidad y Evaluación:
Administración del Estado, 6.10.

Instituto Universitario de Ciencia de los Materiales:
Valencia, 5.246.

Instituto Universitario de Filología Valenciana:
Valencia, 5.243.

Institutos de Educación Secundaria:
Canarias, 5.69.
Legislación del Estado, 4.64.
Navarra, 5.174, 5.175, 5.175.1 y 5.196.

Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias:
Legislación del Estado, 4.75.

Intercambios Escolares:
Legislación del Estado, 4.87.1 y 4.87.2.

Investigaciones científicas:
Legislación del Estado, 4.97.

Itinerarios educativos:
Andalucía, 5.1.1.

Intrusismo:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.4.

J

Jardines de Infancia:
Cataluña, 5.124.

Jornada escolar:
Andalucía, 5.49.

Jornada especial de los viernes:
Canarias, 5.90.

Jóvenes:
País Vasco, 5.219.

Jubilación:
Legislación del Estado, 4.90.

Jubilación anticipada voluntaria:
Andalucía, 5.32.

Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano:
Valencia, 5.253.

L

La Rioja:
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.16.

Lengua catalana:
Baleares, 5.50 y 5.50.1.
Cataluña, 5.121 y 5.123.

Lengua gallega:

Galicia, 5.145 y 5.160.

Lengua y cultura españolas:

Legislación del Estado, 4.76.

Ley de Formación de las Personas Adultas:

Valencia, 5.236.

Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General:

Régimen jurídico común, 3.2.

Ley de la Escuela Pública Vasca:

País Vasco, 5.204.

Ley de Mediación en Seguros Privados:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Ley de Medidas de Apoyo a los Estudios Universitarios:

Canarias, 5.52.

Ley de Modificación de la Edad de Jubilación de los Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios:

Legislación del Estado, 4.90.

Ley de Modificación de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial:

Régimen jurídico común, 3.3.

Ley de Plantillas y Titulaciones Universitarias:

Canarias, 5.53.

Ley de Reconocimiento de la Universitat Oberta de Catalunya:

Cataluña, 5.103.

Ley de Regulación del Permiso Parental y por Maternidad:

Régimen jurídico común, 3.4.

Ley Foral, por la que se incorpora el Anexo I a la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1995:

Navarra, 5.171.

Ley General de Educación:

Legislación del Estado, 4.71 y 4.71.1.

Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Ceuta:

Estatutos de Autonomía, 2.1.

Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Melilla:

Estatutos de Autonomía, 2.2.

Ley Orgánica por la que se prorroga la duración del mandato de los órganos unipersonales de Gobierno de los Centros Docentes sostenidos con Fondos Públicos:

Legislación del Estado, 4.2 y 4.2.1 y 4.2.2.

Ley por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes:

Legislación del Estado, 4.1.

Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas:

Régimen jurídico común, 3.1.

Libro de Calificaciones de Bachillerato:

Andalucía, 5.27.

Libro de Calificaciones de Formación Profesional:

Legislación del Estado, 4.68.4.
Valencia, 5.256.

Libros y material curriculares:

Andalucía, 5.40.
Galicia, 5.150.

Licencias por estudios:

Canarias, 5.79.

M

Madrid:

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.12 y 3.13.

Maestros:

Galicia, 5.149, 5.153 y 5.154.
Legislación del Estado, 4.94.
País Vasco, 5.226.

Mapa escolar:

Andalucía, 5.29.

Materiales didácticos curriculares:

Valencia, 5.240 y 5.240.1.

Materias optativas:

Andalucía, 5.1.1, 5.22, y 5.46.
Canarias, 5.100.
Legislación del Estado, 4.63.3.
Valencia, 5.240.2.

Matrícula:

Legislación del Estado, 4.66.3.

Melilla:

Estatutos de Autonomía, 2.2.

Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación Profesional:

Canarias, 5.85.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Administración del Estado, 6.7 y 6.7.1.

Módulos Profesionales:

Canarias, 5.94.
Galicia, 5.169.

Murcia:

Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.14 y 3.15.

N

Navarra:

Actividad Educativa Organizada (AEO):
Segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, 5.198.
Educación Secundaria Obligatoria, 5.198.1.

Administraciones Públicas de Navarra:
Uso del vascuence, 5.17.2.

Bachillerato, COU, REM, Formación Profesional y Artes Aplicada y Oficios Artísticos:
Calendario escolar, 5.202.

Centros de Enseñanza no universitaria sostenidas con fondos públicos:
Administración de alumnos, 5.194 y 5.194.1.

Centros docentes y residencias escolares de niveles no universitarios:
Instalaciones deportivas, 5.178.

Centros que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria-EGB, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos:
Organización y funcionamiento, 5.188.

Centros y colegios públicos de Educación Infantil y Primaria:
Segunda lengua extranjera, 5.199.

Conciertos educativos:
Régimen de aplicación, 5.193.
Relación media mínima alumno por unidad concertada, 5.193.1.

Departamento de Educación y Cultura:
Negociado de Mantenimiento, 5.192.
Sección de mantenimiento de Centros y Dependencias, 5.177.

Educación Infantil:
Subvenciones a la enseñanza privada, 5.195.

Educación Infantil, Educación Primaria, E.G.B. y Educación Especial:
Calendario escolar, 5.203.

Educación Primaria:
Currículo de Religión Católica, 5.185.

Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo de Religión Católica, 5.186.
Evaluación y calificación del alumnado, 5.191 y 5.191.1.
Implantación de las enseñanzas, 5.190.

Implantación en centros públicos y privados, 5.190.1.
Primer ciclo: calendario escolar, 5.201.
Primer ciclo en centros privados concertados y/o subvencionados, 5.190.2.
Primer ciclo en centros públicos, 5.190.3.

Educación Secundaria Obligatoria, Educación Infantil y Primaria:
Provisión de vacantes del primer ciclo, 5.179.

Enseñanza de Artes Plásticas y Diseño, 5.182.
Enseñanzas de Música:
Acceso y currículo del grado medio, 5.181 y 5.181.1.

Escuelas Específicas de Música, 5.187.
Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria:
Reglamento Orgánico, 5.174 y 5.174.1.

Formación Profesional:
Estructura y Organización, 5.182.

Formación Profesional Ocupacional o Continua, 5.180.
Funcionarios docentes no universitarios:
Instrucciones sobre adjudicación de destinos provisionales, 5.197.

Institutos de Educación Secundaria:
Órganos de gobierno unipersonales, 5.196.
Reglamento Orgánico, 5.174.1, 5.175 y 5.175.1.

Ley de Ordenación General del Sistema Educativo:
Calendario de aplicación de las enseñanzas, 5.173.

Ley Foral por la que se incorpora el Anexo I a la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1995:
Prima de jubilación voluntaria del profesorado, 5.171.

Red de centros de la Comunidad:
Reordenación, 5.184.

Servicio de Inspección Técnica y de Servicios:
Plan General Anual, 5.200.

Técnicos deportivos:
Títulos oficiales, 5.176.

Universidad Pública de Navarra:
Estatutos, 5.183.

Negociado de Mantenimiento:

Navarra, 5.192.

Normalización lingüística:

Galicia, 5.139.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.6.

Normas básicas de organización y funcionamiento:

Andalucía, 5.23.

Normas de convivencia en los Centros:

Legislación del Estado, 4.60.

Normas de preinscripción y matriculación:
Cataluña, 5.125, 5.126, 5.127, 5.128 y 5.132.

Nueva Ordenación del Sistema Educativo:
Andalucía, 5.41.
Canarias, 5.56.
Cataluña, 5.107 y 5.129.
Legislación del Estado, 4.14.

O

Olimpiada Nacional de Física:
Legislación del Estado, 4.87.4.

Olimpiadas Internacionales de Física:
Legislación del Estado, 4.87.4.

Ordenación curricular:
Cataluña, 5.109. y 5.111.

Órganos de representación:
Administración del Estado, 6.1.
Régimen jurídico común, 3.1.
Valencia, 5.255.

Órganos unipersonales de gobierno:
Andalucía, 5.38.
Galicia, 5.168.
Legislación del Estado, 4.2, 4.2.1. y 4.2.2.
Navarra, 5.196.

Orientación educativa:
Canarias, 5.60.

P

País Vasco:
Asociaciones de padres de alumnos:
Ayudas extraordinarias, 5.220.
Bachillerato:
Implantación anticipada, 5.225.
Centros de Capacitación Idiomática de Profesorado, 5.222.
Centros de Investigación y Experimentación, 5.216.
Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos:
Calendario escolar, 5.233.

Centros docentes públicos no universitarios:
Contratación de directores, 5.209.
Sustituciones, 5.231.
Circunscripciones escolares, 5.218.
Colegios Oficiales o Profesionales:
Traspaso de funciones: Régimen jurídico común, 3.19.
Traspaso de funciones y servicios, 5.208.
Comedores escolares, 5.227.
Comisiones de elaboración de los reglamentos de organización y funcionamiento:
Procedimiento de elección de integrantes, 5.221.
Consejo Vasco de Formación Profesional:
Reglamento de organización, 5.215.
Consejos escolares de circunscripción, 5.217.
Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
Adecuación de la estructura organizativa, 5.210.2.
Creación, supresión y modificación, 5.210.1.
Estructura orgánica, 5.210.
Deporte escolar, 5.211.
Educación Secundaria Obligatoria:
Currículo, 5.205.
Currículo de Religión Católica, 5.224.
Enseñanzas de Música:
Prueba de acceso a Grado Medio, 5.230 y 5.230.1.
Enseñanzas Náutico-Deportivas y Subacuático-Deportivas:
Traspaso de funciones: Régimen jurídico común, 3.17.
Traspaso de funciones y servicios, 5.206.
Enseñanzas superiores de Marina Civil:
Traspaso de funciones: Régimen jurídico común, 3.18.
Traspaso de funciones y servicios, 5.207.
Escuelas de Formación de Educadores/as, Monitores/as y Directores/as:
Tiempo libre infantil y juvenil, 5.213.
Formación Profesional:
Ordenación general y directrices de sus títulos, 5.214.
Función inspectora de funcionarios docentes:
Procedimiento de adscripción indefinida, 5.229.
Funcionarios de carrera de los cuerpos docentes no universitarios:
Comisiones de servicios, 5.235.
Funcionarios de centros públicos de Formación Profesional Específica:
Formación Profesional no reglada, 5.212 y 5.212.1.
Ikastolas y Centros:
Adscripción y adjudicación de puestos de trabajo, 5.228.
Jóvenes que finalizan estudios:
Medidas para el empleo, 5.219.
Ley de la Escuela Pública Vasca, 5.204.
Maestros:
Puestos de trabajo, 5.226.

Perfiles lingüísticos:
Pruebas de acreditación, 5.234.
Procedimiento de acreditación del grado, 5.223.
Profesores de centros docentes creados por las corporaciones locales:
Titulaciones mínimas, 5.232.
Traspaso de funciones y servicios:
Régimen jurídico común, 3.17, 3.18 y 3.19.

Perfiles lingüísticos:
País Vasco, 5.234.

Permiso parental y por maternidad:
Régimen jurídico común, 3.4.

Personal al servicio de la Administración General del Estado:
Administración del Estado, 6.1. y 6.12.

Personal al servicio de las Administraciones Públicas:
Régimen jurídico común, 3.1.

Personal docente no universitario:
Valencia, 5.255 y 5.261.

Personas con minusvalía:
Legislación del Estado, 4.69.1.

Plan de reciclaje en valenciano:
Valencia, 5.250.

Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios:
Navarra, 5.200.

Población adulta:
Valencia, 5.269.

Prácticas de los estudiantes de Magisterio:
Andalucía, 5.25.
Legislación del Estado, 4.88.

Prácticas profesionales en empresas:
Canarias, 5.83.

Precios:
Andalucía, 5.24.
Canarias, 5.102.
Galicia, 5.134.
Legislación del Estado, 4.95.

Precios públicos:
Legislación del Estado, 4.72 y 4.72.1.

Premios de educación e inventiva:
Canarias, 5.62.

Prima de jubilación voluntaria del profesorado:
Navarra, 5.171.

Primer ciclo:

Navarra, 5.190.2, 5.190.3 y 5.200.

Procedimiento de adscripción:

País Vasco, 5.229.

Profesión Titulada:

Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.

Profesorado:

Andalucía, 5.17 y 5.41.
Baleares, 5.50.
Canarias, 5.76 y 5.79.
Cataluña, 5.116, 5.121 y 5.123.
Galicia, 5.160 y 5.170.
Legislación del Estado, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.65.2, 4.64, 4.75, 4.84.1, 4.90 y 4.93.
Navarra 5.171.
País Vasco, 5.209, 5.212, 5.212.1, 5.222, 5.226, 5.232 y 5.235.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.1.
Valencia, 5.248, 5.249, 5.250, 5.250.1, 5.255 y 5.261.

Profesorado de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional y Formación de Adultos:

Baleares, 5.50.

Profesorado de enseñanza no universitaria:

Valencia, 5.250 y 5.250.1.

Profesorado del ciclo superior de Educación General Básica:

Galicia, 5.170.

Profesor de Educación Secundaria:

Legislación del Estado, 4.94.

Profesor de Universidad:

Legislación del Estado, 4.94.

Profesores de Centros docentes creados por las Corporaciones Locales:

País Vasco, 5.232.

Profesores de Investigación:

Legislación del Estado, 4.97.

Programa de Cooperación Científica con Iberoamérica:

Legislación del Estado, 4.80.

Programa de Cooperación Educativa con Iberoamérica:

Legislación del Estado, 4.81.

Programa de Cultura Andaluza:

Andalucía, 5.39.

Programa de evaluación de centros:

Andalucía, 5.33.

Programa de formación en Centros de Trabajo:
Andalucía, 5.44.

Programa de integración del alumnado con minusvalías:
Galicia, 5.144.

Programa de Promoción de los Conocimientos del Valenciano:
Valencia, 5.269.

Programa experimental de integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes:
Valencia, 5.252.

Programas de Cooperación Educativa:
Legislación del Estado, 4.33.

Programas de diversificación curricular:
Andalucía, 5.21.
Canarias, 5.88 y 5.88.1.
Valencia, 5.270.

Programas de garantía social:
Andalucía, 5.21.
Canarias, 5.75.

Programa Marep:
Andalucía, 5.28.

Provisión de puestos de trabajo:
Legislación del Estado, 4.1., 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4.
Navarra, 5.179.

Proyecto pedagógico común:
Legislación del Estado, 4.1.3 y 4.1.4.

Proyectos curriculares:
Andalucía, 5.1.1. y 5.2.1.

Proyectos para la escolarización de niños y niñas de tres años:
Canarias, 5.70.

Pruebas de acceso:
Cataluña, 5.109.
Galicia, 5.166.
Legislación del Estado, 4.68 y 4.85.
País Vasco, 5.230 y 5.230.1.
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.3 y 7.7.
Valencia, 5.263 y 5.267.

Pruebas de acreditación:
País Vasco, 5.234.

Pruebas de aptitud:
Galicia, 5.167.

Psicólogo:
Legislación del Estado, 4.94.

Puestos de trabajo:

Cataluña, 5.119.
Galicia, 5.149, 5.153 y 5.154.
País Vasco, 5.226 y 5.228.

Puestos laborales:

Canarias: 5.64.

R

Reclamaciones del alumnado:

Canarias, 5.97.

Recuperación de pueblos abandonados:

Legislación del Estado, 4.87.3.

REM:

Navarra, 5.202.

Reglamento de elecciones a órganos de representación:

Administración del Estado, 6.1.

Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado:

Administración del Estado, 6.4.

Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional:

Administración del Estado, 6.3.

Reglamento orgánico:

Navarra, 5.174, 5.174.1., 5.175 y 5.175.1.
Valencia, 5.241.

Relación alumno/profesor:

Canarias, 5.98.

Relación alumno/unidad concertada:

Navarra, 5.193.1.

Religión Católica:

Andalucía, 5.30.
Galicia, 5.159.
Navarra, 5.185 y 5.186.
País Vasco, 5.224.

Retribuciones:

Administración del Estado, 6.2.
Legislación del Estado, 4.93.

Residencias escolares:

Canarias, 5.66.

S

Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencias:
Navarra, 5.177.

Segunda lengua extranjera:
Legislación del Estado, 4.63.1.
Navarra, 5.199.

Segundo ciclo:
Canarias, 5.93 y 5.100.
Cataluña, 5.108.
Navarra, 5.195 y 5.198.

Servicio de Inspección Técnica y de Servicios:
Navarra, 5.200.

Servicios académicos universitarios:
Andalucía, 5.24.
Legislación del Estado, 4.95.

Servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional:
Valencia, 5.237 y 5.237.1.

Síndrome tóxico:
Legislación del Estado, 4.69.

Subvenciones públicas:
Legislación del Estado, 4.70, 4.86 y 4.89.
Navarra, 5.195.

Sustituciones:
País Vasco, 5.231.

T

Técnico en Acabados de Construcción:
Andalucía, 5.15.

Técnico en Buceo a Media Profundidad:
Legislación del Estado, 4.9.

Técnico en Calzado y Marroquinería:
Legislación del Estado, 4.6 y 4.6.1.

Técnico en Carrocería:
Legislación del Estado, 4.19 y 4.19.1.

Técnico en Cocina:
Andalucía, 5.4.

Técnico en Confección:
Legislación del Estado, 4.7 y 4.7.1.

Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería:
Legislación del Estado, 4.56 y 4.56.1.
Técnico en Electromecánica de Vehículos:
Legislación del Estado, 4.18 y 4.18.1.
Técnico en Encuadernación y Manipulado en Papel y Cartón:
Legislación del Estado, 4.44 y 4.44.1.
Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble:
Legislación del Estado, 4.10.
Técnico en Farmacia:
Legislación del Estado, 4.57 y 4.57.1.
Técnico en Fundición:
Legislación del Estado, 4.39 y 4.39.1.
Técnico en Gestión Administrativa:
Legislación del Estado, 4.31 y 4.31.1.
Técnico en Impresión en Artes Gráficas:
Legislación del Estado, 4.43 y 4.43.1.
Técnico en Laboratorio:
Andalucía, 5.13.
Técnico en Mecanizado:
Legislación del Estado, 4.37 y 4.37.1.
Técnico en Operaciones de Cultivo Acuícola:
Legislación del Estado, 4.8.
Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas:
Legislación del Estado, 4.42 y 4.42.1.
Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada:
Legislación del Estado, 4.5 y 4.5.1.
Técnico en Producción de Tejidos de Punto:
Legislación del Estado, 4.12.
Técnico en Soldadura y Calderería:
Legislación del Estado, 4.26 y 4.26.1.
Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos:
Legislación del Estado, 4.38 y 4.38.1
Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos:
Legislación del Estado, 4.29 y 4.29.1.
Técnico Superior en Administración y Finanzas:
Legislación del Estado, 4.28 y 4.28.1.
Técnico Superior en Agencias de Viajes:
Andalucía, 5.3.

Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citología:
Legislación del Estado, 4.48 y 4.48.1.

Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño:
Legislación del Estado, 4.32, 4.32.1, 4.32.2, 4.32.3 y 4.32.4.

Técnico Superior en Automoción:
Legislación del Estado, 4.17 y 4.17.1.

Técnico Superior en Comercio:
Legislación del Estado, 4.24 y 4.24.1.

Técnico Superior en Comercio Internacional:
Legislación del Estado, 4.22 y 4.22.1.

Técnico Superior en Construcciones Metálicas:
Legislación del Estado, 4.25 y 4.21.1.

Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas:
Legislación del Estado, 4.30 y 4.30.1.

Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos:
Legislación del Estado, 4.34 y 4.34.1.

Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas:
Andalucía, 5.16.

Técnico Superior en Dietética:
Legislación del Estado, 4.46 y 4.46.1.

Técnico Superior en Diseño y Producción Editorial:
Legislación del Estado, 4.40 y 4.40.1.

Técnico Superior en Documentación Sanitaria:
Legislación del Estado, 4.53 y 4.53.1.

Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing:
Legislación del Estado, 4.20 y 4.20.1.

Técnico Superior en Gestión del Transporte:
Legislación del Estado, 4.23 y 4.23.1.

Técnico Superior en Higiene Bucodental:
Legislación del Estado, 4.47 y 4.47.1.

Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico:
Legislación del Estado, 4.55 y 4.55.1.

Técnico Superior en Información y Comercialización Turística:
Andalucía. 5.5.

Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico:
Legislación del Estado, 4.49 y 4.49.1.

Técnico Superior en Ortoprotésica:
Legislación del Estado, 4.52 y 4.52.1.

Técnico Superior en Patronaje:
Legislación del Estado, 4.11.
Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial:
Legislación del Estado, 4.4 y 4.4.1.
Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble:
Legislación del Estado, 4.3 y 4.3.1.
Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas:
Legislación del Estado, 4.41 y 4.41.1.
Técnico Superior en Producción por Fundición y Pulvimetalurgia:
Legislación del Estado, 4.36 y 4.36.1.
Técnico Superior en Producción por Mecanizado:
Legislación del Estado, 4.35 y 4.35.1.
Técnico Superior en Prótesis Dentales:
Legislación del Estado, 4.51 y 4.51.1.
Técnico Superior en Química Ambiental:
Andalucía, 5.14.
Técnico Superior en Radioterapia:
Legislación del Estado, 4.54 y 4.54.1.
Técnico Superior en Salud Ambiental:
Legislación del Estado, 4.50 y 4.50.1.
Técnico Superior en Secretariado:
Legislación del Estado, 4.27 y 4.27.1.
Técnico Superior en Servicios al Consumidor:
Legislación del Estado, 4.21 y 4.21.1.
Técnicos Deportivos:
Navarra, 5.176.
Tiempo libre infantil y juvenil:
País Vasco, 5.213.
Titulaciones:
País Vasco, 5.232.
Título:
Sentencia del Tribunal Constitucional, 7.5.
Títulos:
Legislación del Estado, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.13, 4.15, 4.17, 4.18, 4.19,4.20, 4.21, 4.22, 4.23, 4.24, 4.25, 4.26, 4.27, 4.28, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.38, 4.39, 4.40, 4.41, 4.42, 4.43, 4.44, 4.46, 4.47, 4.48, 4.49, 4.50, 4.51, 4.52, 4.53, 4.54, 4.55, 4.56, 4.57, 4.61, 4.71, 4.82, 4.91, 4.92, 4.94 y 4.96.
País Vasco, 5.214.
Valencia, 5.271.
Transferencias:
Andalucía, 5.7.

Transporte escolar:
Canarias, 5.101.
Traspaso de funciones y servicios:
País Vasco, 5.206, 5.207 y 5.208.
Régimen jurídico común:
Aragón, 3.5 y 3.6.
Castilla-La Mancha, 3.7.
Cataluña, 3.8.
Extremadura, 3.9, 3.10 y 3.11.
Madrid, 3.12 y 3.13.
Murcia, 3.14 y 3.15.
La Rioja, 3.16.
País Vasco, 3.17, 3.18 y 3.19.

U

Unidades de Programas Educativos:
Administración del Estado, 6.9.
Unidades de Promoción y Desarrollo:
Legislación del Estado, 4.70.
Universidad de La Laguna:
Canarias, 5.58.
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria:
Canarias, 5.59.
Universidad Internacional:
Andalucía, 5.7.
Universidad Jaume I de Castellón:
Valencia, 5.245.
Universidad Pública de Navarra:
Navarra, 5.183.
Universidades:
Andalucía, 5.10.
Galicia, 5.136 y 5.166.
Régimen jurídico común:
Extremadura, 3.10.
Madrid, 3.13.

V

Valencia:
Acceso a la Universidad para mayores de 25 años:
Regulación, 5.268.

Actividades educativas de los Centros docentes:
Educación en valores, 5.259.
Alumnos con necesidades educativas especiales:
Escolarización, 5.257.
Alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato:
Pruebas de acceso a la Universidad, 5.263 y 5.267.
Bachillerato:
Currículo, 5.238.
Evaluación, 5.260.
Centros de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Enseñanzas de Régimen General:
Autoprotección: 5.262.
Centros de Inmersión Lingüística:
Proyecto educativo y horario, 5.247.
Centros docentes concertados:
Designación del Director, 5.266.
Centros docentes no universitarios:
Delegación de competencias, 5.272.
Delegación de facultades en materia de contratación, 5.265.
Ficheros automatizados con datos de carácter personal, 5.258.
Regulación de la gestión económica, 5.265.
Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos:
Admisión de alumnos, 5.239 y 5.239.1.
Centros docentes públicos no universitarios:
Órganos unipersonales de gobierno, 5.264.
Centros públicos de Formación Profesional y Bachillerato:
Programa experimental de integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, 5.252.
Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología, 5.244.
Comisión Interdepartamental de la Formación de Personas Adultas, 5.236.1
Comisión Mixta de Salud Escolar, 5.242.
Consejo de Formación de Personas Adultas, 5.236.2.
Direcciones Territoriales de Educación:
Delegación de facultades, 5.251.
Educación Primaria:
Calendario, 5.254.
Enseñanzas de Régimen General:
Materiales didácticos curriculares, 5.240 y 5.240.1.
Materias optativas de Bachillerato y su currículo, 5.240.2.
Enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación:
Solicitud y concesión de acceso, 5.271.
Títulos de Graduado Escolar y de Bachiller, 5.271.
Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria Públicos:
Reglamento orgánico y funcional, 5.241.
Formación permanente del profesorado:
Actividades, 5.248 y 5.249.

Formación Profesional:
Libro de Calificaciones, 5.256.
Instituto Universitario de Ciencia de los Materiales, 5.246.
Instituto Universitario de Filología Valenciana, 5.243.
Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, 5.253.
Ley de Formación de las Personas Adultas, 5.236.
Personal docente no universitario:
Elecciones a órganos de representación, 5.255.
Permisos y Licencias, 5.261.
Población adulta:
Programa de Promoción de los Conocimientos del Valenciano, 5.269.
Profesorado no universitario:
Diploma de maestro en valenciano, 5.250.1.
Plan de reciclaje en valenciano, 5.250.
Programas de diversificación curricular:
Evaluación de los alumnos, 5.270.
Servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional:
Regulación y funcionamiento, 5.237 y 5.237.1.
Universidad Jaume I de Castellón:
Proceso electoral y constitución del claustro, 5.245.

Vascuence:
Navarra, 5.172.



Ministerio de Educación y Ciencia
Centro de Publicaciones